TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO**

**(septiembre - diciembre 2003)**



MADRID 2003

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 156/2003 A STC 230/2003 3

2. AUTOS: ATC 279/2003 A ATC 428/2003 17

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1750

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1751

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1753

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1755

B) Tribunal Constitucional 1759

C) Cortes Generales 1761

D) Leyes Orgánicas 1761

E) Leyes de las Cortes Generales 1764

F) Reales Decretos Legislativos 1769

G) Reales Decretos-leyes 1771

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1771

I) Legislación preconstitucional 1773

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1776

K) Territorios históricos y corporaciones locales 1780

L) Tratados y acuerdos internacionales 1780

M) Unión Europea 1780

N) Consejo de Europa 1781

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1782

C) Tribunal Supremo 1787

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1789

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1816

1. SENTENCIAS: STC 156/2003 A STC 230/2003

Sala Primera. Sentencia 156/2003, de 15 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 1017/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la integridad y a la tutela judicial efectiva: indemnización que aplica los baremos legales sin impedir reparar las lesiones y daños acreditados en el proceso (STC 181/2000). 35

Sala Primera. Sentencia 157/2003, de 15 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 2235/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación contra el sobreseimiento libre por falta de gravamen, a pesar de que alguno de sus fundamentos podía inferir agravio al acusado (STC 79/1987). 44

Sala Primera. Sentencia 158/2003, de 15 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 5357/1998. Vulneración del derecho a la libertad de información: mención de un despacho de Abogados en un reportaje sobre un asunto de interés general, que es veraz aunque su fuente sea un sumario penal, y que no lesiona el derecho al honor 57

Sala Primera. Sentencia 159/2003, de 15 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 2980-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la legalidad sancionadora (non bis in idem): procedimiento administrativo sancionador con garantías; falta grave por embriaguez habitual en atención a hechos previamente sancionados. 70

Sala Segunda. Sentencia 160/2003, de 15 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 6316-2000. Vulneración del derecho a la libertad de expresión: críticas políticas en rueda de prensa sobre el trato de favor dado por la Diputación provincial a una empresa, para el suministro de semen de vacuno, que no tiene necesariamente un efecto reflejo sobre su reputación. 83

Sala Primera. Sentencia 161/2003, de 15 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 1571-2001. Vulneración del derecho a la legalidad penal: suspensión de licencia que carece de cobertura legal, no siendo suficiente la ordenanza municipal (STC 132/2001), único fundamento mencionado por el acto administrativo 95

Sala Primera. Sentencia 162/2003, de 15 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 1195-2002. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003) 104

Sala Primera. Sentencia 163/2003, de 29 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 579/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): Sentencia que deniega la revalorización de unos pagos periódicos, contradiciendo una previa Sentencia firme que había declarado determinante el índice de precios al consumo real 113

Sala Primera. Sentencia 164/2003, de 29 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 3331/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda sobre elecciones al comité de empresa por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996) 125

Sala Primera. Sentencia 165/2003, de 29 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 5008/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no haber subsanado en plazo la omisión del preceptivo recurso de reposición, que incurre en error patente 139

Sala Primera. Sentencia 166/2003, de 29 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 1616-2000. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): denegación de personación en proceso matrimonial a tercera, dueña de la vivienda familiar; atribución de derechos y división física de la finca 151

Sala Segunda. Sentencia 167/2003, de 29 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 2124-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (motivación y acceso al recurso legal) y a la libertad personal: denegación de permiso de salida a un recluso que está razonada y no está desconectada de los fines de la institución; indicación de recursos en el ámbito de vigilancia penitenciaria 168

Sala Segunda. Sentencia 168/2003, de 29 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 3216-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda dirigida contra una comunidad de bienes por no identificar a todos sus miembros; identificación judicial de demandados en trámite de subsanación 178

Sala Segunda. Sentencia 169/2003, de 29 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 280-2001. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia y a un proceso con garantías: sanción fundada en una prueba obtenida ilícitamente; intervención generalizada de la correspondencia entre presos dentro del mismo establecimiento 190

Sala Segunda. Sentencia 170/2003, de 29 de septiembre de 2003

Recursos de amparo 446-2001, 528-2001 y 655-2001 (acumulados). Vulneración del derecho a un proceso con garantías: soportes informáticos incorporados a la causa sin cuidar su recogida y custodia como piezas de convicción 200

Sala Segunda. Sentencia 171/2003, de 29 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 1275-2001. Vulneración de la libertad sindical: indicios racionales de discriminación al cesar a un representante sindical de un puesto de libre designación 216

Sala Primera. Sentencia 172/2003, de 29 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 1979-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación de recurso de apelación contra la inadmisión de demanda civil, sin aceptar la subsanación de una errata evidente en el suplico del recurso, mediante escrito no unido al rollo por la oficina judicial 228

Sala Segunda. Sentencia 173/2003, de 29 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 4999-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, a pesar de impugnar la denegación por silencio administrativo de un recurso potestativo de reposición 238

Sala Segunda. Sentencia 174/2003, de 29 de septiembre de 2003

Recurso de amparo 3142-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial sin indefensión (correlación entre la acusación y el fallo): toma de muestras sobre reses y análisis periciales que no causan indefensión; pruebas practicadas en el juicio oral; pena principal de inhabilitación no pedida por el Fiscal, pero impuesta por la ley. Voto particular 246

Pleno. Sentencia 175/2003, de 30 de septiembre de 2003

Conflicto positivo de competencias. Competencias sobre industria, régimen energético, medio ambiente, investigación científica y técnica, y ordenación de la economía: programas de fomento de la tecnología industrial, de tecnologías para el transporte y para la sociedad de la información. Declaración parcial de competencia 261

Sala Segunda. Sentencia 176/2003, de 10 de octubre de 2003

Recurso de amparo 5994-2003. Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: agrupación electoral que de hecho no continúa ni sucede la actividad de un partido político ilegal (STC 48/2003). 303

Sala Primera. Sentencia 177/2003, de 13 de octubre de 2003

Recurso de amparo 2805/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por inexistencia de acto administrativo susceptible de impugnación, porque se fundaba en motivos distintos a los alegados en vía administrativa (STC 160/2001). 315

Sala Primera. Sentencia 178/2003, de 13 de octubre de 2003

Recurso de amparo 4827/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: personación en el Tribunal de apelación ignorada, por un error de identificación irrelevante (STC 82/1999) 325

Sala Primera. Sentencia 179/2003, de 13 de octubre de 2003

Recurso de amparo 3810-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, a pesar de que la notificación del acto administrativo había sido defectuosa (STC 158/2000) 334

Sala Primera. Sentencia 180/2003, de 13 de octubre de 2003

Recurso de amparo 5426-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: nueva denegación de asistencia jurídica gratuita, para defenderse en apelación de una alegada indefensión en el juicio, desproporcionada e irrazonable 343

Sala Segunda. Sentencia 181/2003, de 20 de octubre de 2003

Recurso de amparo 4121-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal pese a constar el domicilio en la póliza de afianzamiento, tras haber sido rehusado el telegrama de notificación del saldo deudor 352

Sala Segunda. Sentencia 182/2003, de 20 de octubre de 2003

Recurso de amparo 2710-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no aportar copia del escrito de interposición 364

Sala Segunda. Sentencia 183/2003, de 20 de octubre de 2003

Recurso de amparo 5787-2001. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003) 373

Pleno. Sentencia 184/2003, de 23 de octubre de 2003

Recurso de amparo 4857-2001. Vulneración parcial de los derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con garantías: insuficiente cobertura legal de las intervenciones telefónicas; intervención de un teléfono proporcionada y controlada, pero autorizada sin motivar los indicios que la justifican; pruebas ilícitas e independientes. Votos particulares. 382

Sala Primera. Sentencia 185/2003, de 27 de octubre de 2003

Recurso de amparo 4628/1998. Supuesta vulneración de garantías procesales, y vulneración de la libertad sindical en relación con los derechos de libre información y expresión: sanción penal a un delegado sindical por unas declaraciones a la prensa, criticando a la empresa de limpieza municipal 437

Sala Primera. Sentencia 186/2003, de 27 de octubre de 2003

Recurso de amparo 307/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: pérdida del beneficio de redención de penas por el trabajo mientras se tramitan recursos contra sanciones disciplinarias penitenciarias 450

Sala Primera. Sentencia 187/2003, de 27 de octubre de 2003

Recurso de amparo 1069/1999. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones testificales prestadas en el sumario sin contradicción, y leídas en el juicio oral debido al fallecimiento de los policías que presenciaron el forzamiento del vehículo 463

Sala Primera. Sentencia 188/2003, de 27 de octubre de 2003

Recurso de amparo 1497-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición 473

Sala Segunda. Sentencia 189/2003, de 27 de octubre de 2003

Recurso de amparo 2684-2001. Supuesta vulneración del derecho a conocer la acusación, y vulneración del derecho a un proceso con garantías: correlación entre la acusación y el fallo acerca del conocimiento de la droga; condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002) 488

Sala Segunda. Sentencia 190/2003, de 27 de octubre de 2003

Recurso de amparo 3114-2001. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado sobre entrega de facturas en blanco, retractadas en el juicio oral con contradicción, pero no corroboradas 499

Sala Segunda. Sentencia 191/2003, de 27 de octubre de 2003

Recurso de amparo 4159-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades para lograr una comunicación efectiva 509

Sala Primera. Sentencia 192/2003, de 27 de octubre de 2003

Recurso de amparo 4492-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): despido por trasgresión de la buena fe contractual, al haber trabajado en vacaciones, que no es acorde con la libertad y dignidad de la persona ni con el respeto a su vida privada 521

Sala Primera. Sentencia 193/2003, de 27 de octubre de 2003

Recurso de amparo 4680-2001. Vulneración del derecho a la legalidad penal: suspensión de licencia que carece de cobertura legal, no siendo suficiente la ordenanza municipal (STC 132/2001), único fundamento mencionado por el acto administrativo (STC 161/2003) 535

Sala Segunda. Sentencia 194/2003, de 27 de octubre de 2003

Recurso de amparo 6144-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: inadmisión del recurso de revisión de Sentencia civil, por maquinación fraudulenta, que incurre en error patente sobre la indicación de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos 542

Sala Primera. Sentencia 195/2003, de 27 de octubre de 2003

Recurso de amparo 6344-2001. Vulneración parcial del derecho de reunión: limitaciones en el uso de la megafonía, en aras del culto religioso y de evitar exceso de ruidos, proporcionadas; prohibición de instalar mesas y una tienda de campaña saharaui injustificada; retraso en la respuesta de la Administración y en el señalamiento de la vista judicial 552

Sala Segunda. Sentencia 196/2003, de 27 de octubre de 2003

Recurso de amparo 1302-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de suplicación que versa sobre incapacidad absoluta, pero deja sin resolver la pretensión subsidiaria de otros grados de invalidez 572

Pleno. Sentencia 197/2003, de 30 de octubre de 2003

Cuestión de inconstitucionalidad 1836/1997. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad (edad): imposibilidad de declarar en situación de gran invalidez a personas mayores de sesenta y cinco años 587

Sala Segunda. Sentencia 198/2003, de 10 de noviembre de 2003

Recurso de amparo 6363-2000. Vulneración de los derechos a la tutela judicial, a la defensa y a la asistencia letrada: personación mediante Procurador y Abogado de quien se encuentra huido de la justicia, en procedimiento de revocación de la libertad condicional 601

Sala Segunda. Sentencia 199/2003, de 10 de noviembre de 2003

Recurso de amparo 450-2001. Vulneración parcial del derecho a la asistencia letrada: juicio de faltas sin Abogado de oficio, no solicitado; recurso de apelación fallado sin resolver la petición de que se designara Abogado 616

Sala Segunda. Sentencia 200/2003, de 10 de noviembre de 2003

Recurso de amparo 3503-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): Sentencia contencioso-administrativa que contradice una previa Sentencia del orden jurisdiccional social (STC 190/1999) 627

Sala Primera. Sentencia 201/2003, de 10 de noviembre de 2003

Recurso de amparo 6094-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional) 635

Pleno. Sentencia 202/2003, de 17 de noviembre de 2003

Cuestión de inconstitucionalidad 4783/1999. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad, de los límites a la ley de presupuestos, y de legislación básica del Estado: complemento de destino de los funcionarios de carrera que hayan desempeñado altos cargos (STC 32/2000), y grado personal. Votos particulares 642

Sala Primera. Sentencia 203/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 1051/1999. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, porque se presentaron recursos de queja y súplica después de haber interpuesto el recurso de amparo 672

Sala Primera. Sentencia 204/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 2912/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): Sentencia que deniega la integración de funcionarios en un grupo superior, para atenerse a doctrina en interés de ley sobrevenida, contradiciendo una previa Sentencia firme (STC 80/1999) 679

Sala Primera. Sentencia 205/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 1079-2000. Vulneración del derecho a ser informado de la acusación: falta de precisión del pliego de cargos en procedimiento administrativo disciplinario, que aplica a un derecho fundamental un tipo indeterminado de infracción 695

Sala Primera. Sentencia 206/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 404-2001. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en la identificación efectuado por un menor ante el Fiscal de Menores. Voto particular 706

Sala Segunda. Sentencia 207/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 2441-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): afirmación no motivada de que el fallo ha sido ejecutado en debida forma, aunque no ha sido convocada a concurso la plaza litigiosa 718

Sala Segunda. Sentencia 208/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 2602-2001. Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión de solicitud de comparecencia del Presidente del órgano constitucional de gobierno judicial sin justificación 726

Sala Segunda. Sentencia 209/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 3813-2001. Vulneración parcial del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002) 747

Sala Primera. Sentencia 210/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 5055-2001. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional) 758

Sala Segunda. Sentencia 211/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 5133-2001. Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la asistencia letrada: inadmisión de solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para suscitar incidente de nulidad de actuaciones 765

Sala Primera. Sentencia 212/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 6429-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: restricción de la libertad de expresión por órgano judicial incompetente en un procedimiento sin garantías 780

Sala Primera. Sentencia 213/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 63-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): inadmisión de caución por presentarla fuera de un plazo inexistente 791

Sala Segunda. Sentencia 214/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 302-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación civil por no mencionar el precepto quebrantado. Voto particular. 804

Sala Segunda. Sentencia 215/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 1492-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: citación en centro penitenciario suficiente para permitir la defensa y haber solicitado Abogado de oficio; juicio de faltas con garantías e igualdad de armas procesales 814

Sala Primera. Sentencia 216/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 3054-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional) 825

Sala Primera. Sentencia 217/2003, de 1 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 3782-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional) 832

Sala Primera. Sentencia 218/2003, de 15 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 4079/1999. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de suplicación que deja sin resolver la pretensión subsidiaria de invalidez total planteada en sede del recurso 838

Sala Primera. Sentencia 219/2003, de 15 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 2171-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, que impide la asistencia jurídica gratuita 852

Sala Primera. Sentencia 220/2003, de 15 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 3715-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso de reposición (STC 188/2003). 866

Sala Primera. Sentencia 221/2003, de 15 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 5743-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisión de recurso de suplicación de la contraparte, cuyo término inicial no constaba fehacientemente; inadmisión de recurso de casación social 881

Sala Primera. Sentencia 222/2003, de 15 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 1169-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de súplica por extemporánea, presentada infructuosamente en el Juzgado de guardia, y en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil 898

Sala Segunda. Sentencia 223/2003, de 15 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 2581-2001. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): Sentencia de apelación penal estereotipada, a pesar de revisar una condena fundada en prueba indiciaria 907

Sala Primera. Sentencia 224/2003, de 15 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 2914-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia contencioso-administrativa que no se pronuncia sobre la pretensión de indemnización de daños y perjuicios (STC 214/1999). 920

Sala Primera. Sentencia 225/2003, de 15 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 5621-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil por interponerlo, en vez de prepararlo 929

Sala Primera. Sentencia 226/2003, de 15 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 4509-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional). 939

Sala Primera. Sentencia 227/2003, de 15 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 5180-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional) 946

Pleno. Sentencia 228/2003, de 18 de diciembre de 2003

Conflicto positivo de competencias 3342/1995. Competencias sobre régimen de los funcionarios, legislación laboral y subvenciones: ayudas estatales para la formación continua de personal al servicio de una Administración autonómica (STC 95/2002). Nulidad parcial de precepto estatal 955

Pleno. Sentencia 229/2003, de 18 de diciembre de 2003

Recurso de amparo 4455-1999. Alegada vulneración del derecho al juez imparcial, y supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal («non bis in idem», interpretación del tipo), a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías, a un juez imparcial, y a la presunción de inocencia: tramitación de sumario ordinario, en vez de abreviado; inadmisión de recusación por extemporánea; preguntas en el acto del juicio formuladas por el Tribunal; condena penal sobre hechos distintos a una causa sobreseída anterior; que aplica el delito de prevaricación de manera previsible, sin apartarse de la jurisprudencia; y que la funda en prueba de indicios. Votos particulares 975

Pleno. Sentencia 230/2003, de 18 de diciembre de 2003

Conflicto positivo de competencias 5471-2003. Competencias sobre legislación laboral: efectos de las SSTC 95/2002 y 190/2002. Votos particulares 1042

2. AUTOS: ATC 279/2003 A ATC 428/2003

Sección Tercera. Auto 279/2003, de 15 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 105-2001 interpuesto por don Ricardo Darocas Talens, en pleito civil sobre pensión alimenticia. 1061

Sección Cuarta. Auto 280/2003, de 15 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4131-2001 interpuesto por doña María José y María Jesús Sánchez Valentín, en pleito civil sobre ejecución provisional en juicio de menor cuantía. 1066

Sección Cuarta. Auto 281/2003, de 15 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4153-2001 interpuesto por doña Carmen Rodríguez Navarro, en juicio de cognición relativo a bienes inmuebles. 1071

Sala Segunda. Auto 282/2003, de 15 de septiembre de 2003. Declara concluso por falta de objeto el recurso de amparo 4493-2001 promovido por el Sindicato profesional de la Administración de Justicia y la Unión Sindical Obrera. 1076

Sala Primera. Auto 283/2003, de 15 de septiembre de 2003. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4680-2001 promovido por don Angel González Hidalgo, en contencioso sobre suspensión de licencia de autotaxi. 1083

Sección Cuarta. Auto 284/2003, de 15 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4693-2001 interpuesto por don Luis Joaquín Villazón Ruiz, en litigio sobre reconocimiento de categoría profesional. 1086

Sección Tercera. Auto 285/2003, de 15 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5161-2001 interpuesto por don Francisco José Rossich Bros de la Creu, en litigio por despido. 1093

Sección Cuarta. Auto 286/2003, de 15 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5359-2001 interpuesto por Mojo S.A., en incidente sobre impugnación de costas en juicio de menor cuantía. 1100

Sala Primera. Auto 287/2003, de 15 de septiembre de 2003. Deniega suspensión en el recurso de amparo 4720-2002 interpuesta por don Pedro Manuel Rubio Nicolás, en contencioso sobre reintegro de indemnización por razón de residencia. 1105

Sección Cuarta. Auto 288/2003, de 15 de septiembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 288-2003, promovido en causa penal. 1111

Sección Primera. Auto 289/2003, de 15 de septiembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7443-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1112

Sección Primera. Auto 290/2003, de 15 de septiembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 62-2003 promovido en pleito civil. 1113

Sección Cuarta. Auto 291/2003, de 15 de septiembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 158-2003 promovido por Alimentación Los Andes S.L. 1114

Sala Primera. Auto 292/2003, de 15 de septiembre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 199-2003 promovido por doña Brenda Díaz Díaz, en contencioso sobre multa impuesta a abogada por falta de consideración hacia el órgano judicial. 1115

Sección Segunda. Auto 293/2003, de 15 de septiembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1912-2003 promovido por la Sociedad Anónima Belga de los Pinares de El Paular y Globo Media S.A. en contencioso-administrativo. 1119

Sección Segunda. Auto 294/2003, de 15 de septiembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3370-2003 promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en pleito civil sobre juicio de menor cuantía. 1120

Pleno. Auto 295/2003, de 16 de septiembre de 2003. Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 3659-2003 planteado por el Gobierno de Aragón, en relación con la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio del Medio Ambiente. 1121

Sección Segunda. Auto 296/2003, de 26 de septiembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2754-2002 promovido en causa penal. 1124

Sección Segunda. Auto 297/2003, de 26 de septiembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3807-2003 promovido en causa penal. 1125

Sección Tercera. Auto 298/2003, de 29 de octubre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2596-2001 interpuesto por don José del Amo Madrid, en contencioso sobre impago de certificaciones de cuotas a la Seguridad Social. 1126

Sala Primera. Auto 299/2003, de 29 de septiembre de 2003. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3621-2001 promovido por doña Estrella Palacios Fernández, en contencioso sobre suspensión del ejercicio de la concesión de expenduría de tabacos. 1134

Sección Cuarta. Auto 300/2003, de 29 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4218-2001 interpuesto por la Sociedad General Española de Librería, Diarios y Revistas, en litigio sobre impugnación de la tasación de costas en juicio por despido. 1138

Sección Tercera. Auto 301/2003, de 29 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5320-2001 interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón, en contencioso sobre concesión de licencia de apertura de discoteca. 1146

Sala Primera. Auto 302/2003, de 29 de septiembre de 2003. Deniega en súplica la suspensión en el recurso de amparo promovido por don Juan Carlos Mora Campayo en el recurso de amparo 6551-2001, en causa penal. 1151

Sección Cuarta. Auto 303/2003, de 29 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 629-2002 interpuesto por doña Ana Quintana Martínez y otro,

en litigio sobre existencia de relación laboral. 1154

Sección Tercera. Auto 304/2003, de 29 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 977-2002 interpuesto por las entidades Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., Bilbao Bizcaia Kutxa y Banco Santander Central Hispano S.A., en pleito civil de quiebra. 1161

Sección Tercera. Auto 305/2003, de 29 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2267-2002 interpuesto por doña María Cruz Codesido Ruiz, en contencioso sobre pensión de orfandad. 1167

Sala Primera. Auto 306/2003, de 29 de septiembre de 2003. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3010-2002 promovido por don Mario Artola Mendibe, en causa sobre sanciones penitenciarias de privación de paseos y actos recreativos. 1173

Sección Tercera. Auto 307/2003, de 29 de septiembre de 2003. Estima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 3321-2002 promovido por Almonte Marismas Exportaciones S.A., en juicio de menor cuantía sobre reclamación de cantidad. 1177

Sala Primera. Auto 308/2003, de 29 de septiembre de 2003. Suspensión parcial en el recurso de amparo 3358-2002 promovido por don José Sánchez Caparrós, en causa por delito de robo con intimidación. 1179

Sección Cuarta. Auto 309/2003, de 29 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3952-2002 interpuesto por doña Rosario Rojas García, en litigio sobre reingreso en la empresa tras excedencia voluntaria. 1182

Sección Tercera. Auto 310/2003, de 29 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5745-2002 interpuesto por don Miguel Angel Blanco Juárez, en causa por delito contra la seguridad del tráfico. 1188

Sala Primera. Auto 311/2003, de 29 de septiembre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 332-2003 promovido por don Abdesslam Chaib, en contencioso sobre expulsión de extranjero. 1194

Sección Tercera. Auto 312/2003, de 29 de septiembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 399-2003 promovido por don Apóstolos Mangouras, en causa por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y de desobediencia a la autoridad administrativa. 1199

Sala Primera. Auto 313/2003, de 29 de septiembre de 2003. Suspensión parcial en el recurso de amparo 1951-2003 promovido por don Ignacio Losada Domínguez, en causa por delitos contra la seguridad del tráfico y desobediencia. 1205

Pleno. Auto 314/2003, de 30 de septiembre de 2003. Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 3660-2003 promovido por el Gobierno de Aragón, en relación con certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio del Medio Ambiente. 1208

Sala Primera. Auto 315/2003, de 1 de octubre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 727-2003, interpuesto por don Juan Gras Llinares, en causa sobre clasificación de un interno en tercer grado de tratamiento penitenciario. 1211

Sección Primera. Auto 316/2003, de 6 de octubre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7416-2002, promovido en pleito civil. 1215

Sala Primera. Auto 317/2003, de 13 de octubre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1121-2002, interpuesto por doña Amparo Betancourt López, en causa por delitos de allanamiento de morada, de robo con violencia y falta de lesiones. 1216

Sala Primera. Auto 318/2003, de 13 de octubre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2352-2002, interpuesto por don Silvano Sauquillo Monsálvez, don José Sánchez Copete y la Mutua Valenciana Automovilista, en causa sobre falta de lesiones imprudentes. 1220

Sala Primera. Auto 319/2003, de 13 de octubre de 2003. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4032-2002, interpuesto por don Silvio Berlusconi en causa penal sobre suspensión de procedimiento penal por inmunidad sobrevenida. 1223

Sala Primera. Auto 320/2003, de 13 de octubre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4509-2002, interpuesto por don José Vicente Muñoz Ramón.

, en pleito civil sobre pago de cuotas colegiales. 1235

Sala Primera. Auto 321/2003, de 13 de octubre de 2003. Deniega en súplica la suspensión en el recurso de amparo 4556-2002, promovido por Urbanlex Consulting S.L.

, en contencioso sobre infracción urbanística. 1240

Sala Primera. Auto 322/2003, de 13 de octubre de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 805-2003, interpuesto por don Elías Aparici Rodríguez, en causa por delitos continuados de abusos deshonestos y violación. 1244

Sección Tercera. Auto 323/2003, de 20 de octubre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4912-2000 promovido por la Compañía mercantil Victory Films S.A., en pleito sobre cesión de derechos de explotación comercial de obras cinematográficas. 1249

Sección Cuarta. Auto 324/2003, de 20 de octubre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 321-2001 promovido por don Bartolomé Soler Cano, en causa sobre delitos de prevaricación y contra los derechos cívicos. 1258

Sección Cuarta. Auto 325/2003, de 20 de octubre de 2003. Estima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 3929-2001, en contencioso sobre contrato de concesión de prestación de servicio público de agua. 1267

Sección Tercera. Auto 326/2003, de 20 de octubre de 2003. Estima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 3931-2001, en contencioso-administrativo. 1270

Sección Cuarta. Auto 327/2003, de 20 de octubre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4046-2001 promovido por don Vicente José Valls Falomir, en litigio sobre solicitud de prestación por desempleo. 1275

Sección Tercera. Auto 328/2003, de 20 de octubre de 2003. Aclara, en parte, el Auto 107/2003 dictado en el recurso de amparo 4572-2001 promovido por doña Ana María Clé González. 1283

Sección Cuarta. Auto 329/2003, de 20 de octubre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6734-2001 promovido por don Ignacio Díaz de Lezcano Sevillano, en contencioso sobre concurso de acceso a plaza de catedrático de universidad. 1285

Sección Cuarta. Auto 330/2003, de 20 de octubre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1184-2002, promovido en pleito civil. 1293

Sección Cuarta. Auto 331/2003, de 20 de octubre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1264-2002, interpuesto por doña María Teresa Sánchez Gutiérrez, en litigio sobre compatibilidad de pensiones. 1294

Sección Cuarta. Auto 332/2003, de 20 de octubre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1851-2002 interpuesto por American Life Insurance Company, en litigio sobre contrato de seguro. 1301

Sala Segunda. Auto 333/2003, de 20 de octubre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4608-2002 interpuesto por don Julio José Coronado Asensio, en pleito civil sobre pago de cuotas colegiales. 1308

Sección Cuarta. Auto 334/2003, de 20 de octubre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5564-2002 promovido en pleito civil. 1313

Sección Tercera. Auto 335/2003, de 20 de octubre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6177-2002 interpuesto por don Jacinto Serrano Villena, en causa por delito continuado de estafa. 1314

Sala Segunda. Auto 336/2003, de 20 de octubre de 2003. Suspensión parcial en el recurso de amparo 6242-2002 interpuesto por don Salvador Velasco Borrero, en causa por delito contra la salud pública. 1318

Pleno. Auto 337/2003, de 21 de octubre de 2003. Acumula la cuestión de inconstitucionalidad 3475/98 a las ya acumuladas registradas con los núms. 946/97, 4837/98 y 281/99. 1323

Sección Cuarta. Auto 338/2003, de 21 de octubre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1752-2001 interpuesto por don José Lorente Fernández y otro, en litigio por despido. 1326

Sección Cuarta. Auto 339/2003, de 21 de octubre. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6471-2001 interpuesto por don Antonio Tejada Solis y doña María Victoria Avila Villa, en juicio de cognición. 1333

Pleno. Auto 340/2003, de 21 de octubre de 2003. Declara extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 6415-2002 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz por desaparición de su objeto. 1337

Pleno. Auto 341/2003, de 21 de octubre de 2003. Declara extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 6957-2002 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz por desaparición de su objeto. 1340

Pleno. Auto 342/2003, de 21 de octubre de 2003. Declara extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 803-2003 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz por desaparición de su objeto. 1343

Pleno. Auto 343/2003, de 21 de octubre de 2003. Declara extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 884-2003 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz por desaparición de su objeto. 1346

Pleno. Auto 344/2003, de 21 de octubre de 2003. Declara extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 1146-2003 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz por desaparición de su objeto. 1349

Sala Primera. Auto 345/2003, de 27 de octubre de 2003. Acumula los recursos de amparo 1287-2001 y 927-2002 a los núms. 180 y 182-2000 ya acumulados. 1352

Sala Segunda. Auto 346/2003, de 27 de octubre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 467-2001 promovido por don Bienvenido Menéndez Álvarez, en contencioso sobre derivación de responsabilidad por deudas de la Seguridad Social. 1353

Sala Segunda. Auto 347/2003, de 27 de octubre de 2003. Archivo de las actuaciones por pérdida de objeto en el recurso de amparo 6631-2002 promovido por don Bartlomiej Kruwzda Adam, en causa sobre solicitud de libertad provisional. 1357

Sección Segunda. Auto 348/2003, de 27 de octubre de 2003. Estima en súplica la inadmisión en el recurso de amparo 1868-2003, promovido por el Ministerio Fiscal, en contencioso-administrativo. 1360

Pleno. Auto 349/2003, de 29 de octubre de 2003. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 2099-2003 promovido por el Presidente del Gobierno. 1362

Pleno. Auto 350/2003, de 29 de octubre de 2003. Mantiene la suspensión en los arts. 29.3 y 148.2 y levanta la suspensión en los arts. 46, 47 y 86.2 en el recurso de inconstitucionalidad 3280-2003 promovido por el Presidente del Gobierno. 1388

Sección Primera. Auto 351/2003, de 30 de octubre de 2003. Recurso de amparo 2274-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1401

Sección Cuarta. Auto 352/2003, de 6 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5342-2001 interpuesto por don Aníbal Cuevas Posada, en juicio de faltas por imprudencia leve con resultado de lesiones. 1402

Sección Segunda. Auto 353/2003, de 6 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 327-2002 promovido por don José Luis Castillo García, en causa por delito contra la salud pública. 1408

Sección Cuarta. Auto 354/2003, de 6 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1406-2002 promovido por doña Mª. del Pino Riesco Manrique de Lara, en juicio de desahucio. 1415

Sección Cuarta. Auto 355/2003, de 6 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2363-2003 interpuesto por Diego Plantón Fajardo, en causa por delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas. 1420

Sección Tercera. Auto 356/2003, de 10 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3752-2000 promovido por doña Sara Ascensión Blanco Sánchez, en contencioso por infracción de la ley del medicamento. 1426

Sección Tercera. Auto 357/2003, de 10 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6561-2000 promovido por don Manuel Caballero Gordillo, en causa por delito contra la seguridad en el trabajo. 1430

Sección Tercera. Auto 358/2003, de 10 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6090-2001 promovido por Habitatge Social, S.A, en litigio por despido. 1441

Sala Primera. Auto 359/2003, de 10 de noviembre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6318-2000 promovido por don Juan María Guerra López, en causa por delitos de tráfico de drogas y de tenencia ilícita de armas. 1447

Sección Segunda. Auto 360/2003, de 10 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 935-2002 promovido por don Ignacio González Santiago, en causa por delitos de calumnias e injurias. 1450

Sala Primera. Auto 361/2003, de 10 de noviembre de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3259-2002 promovido por don José Antonio Dolo Montesinos, en causa por delito de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas. 1457

Sala Primera. Auto 362/2003, de 10 de noviembre de 2003. Deniega suspensión en el recurso de amparo 398-2003 promovido por don Deogracias Talaverano Rico, en causa por delito de prevaricación de abogado. 1460

Sala Primera. Auto 363/2003, de 10 de noviembre de 2003. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 503-2003 promovido por don Jesús Puppo Pérez, en causa por delitos de robo con intimidación. 1463

Sala Primera. Auto 364/2003, de 10 de noviembre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 565-2003 promovido por don Roberto Alarcón García, sobre prórroga de prisión provisional. 1467

Sección Primera. Auto 365/2003, de 10 de noviembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2576-2003 promovido en causa penal. 1470

Sección Primera. Auto 366/2003, de 10 de noviembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4021-2003 promovido en pleito civil. 1471

Pleno. Auto 367/2003, de 13 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1243-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, en relación con la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social. 1472

Sección Primera. Auto 368/2003, de 14 de noviembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4340-2003 promovido por Agribierzo, S.A. sobre inadmisión, en pleito civil. 1486

Sección Cuarta. Auto 369/2003, de 18 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6415-2001 interpuesto por la Embajada de la República de Grecia en Madrid, en litigio por despido. 1487

Sección Primera. Auto 370/2003, de 20 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1363/98 promovido por doña Ana Fernández Arranz, en procedimiento de modificación de medidas adoptadas en juicio de divorcio. 1496

Sección Segunda. Auto 371/2003, de 21 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4164-2000 promovido por don Juan Carlos M. G., en pleito sobre impugnación y reclamación de paternidad. 1501

Sección Segunda. Auto 372/2003, de 21 de noviembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2423-2003 promovido en litigio social. 1506

Sección Segunda. Auto 373/2003, de 21 de noviembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3193-2003 promovido en causa penal. 1507

Sección Segunda. Auto 374/2003, de 21 de noviembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3606-2003 promovido por Altadis S.A. contra el Auto de 6 de mayo de 2003, dictado por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 731-2002. 1508

Sección Segunda. Auto 375/2003, de 21 de noviembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3656-2003 promovido en litigio social. 1509

Sección Segunda. Auto 376/2003, de 21 de noviembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4232-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1510

Sección Primera. Auto 377/2003, de 25 de noviembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1987-2003 promovido por doña Araceli Álamo Mayordomo, en causa por delito de hurto. 1511

Sección Segunda. Auto 378/2003, de 28 de noviembre de 2003. Acuerda el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 4331-2003, promovido en causa penal. 1515

Sección Segunda. Auto 379/2003, de 28 de noviembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5150-2003 promovido en causa penal. 1516

Sección Tercera. Auto 380/2003, de 1 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Bermúdez Chaves, en contencioso sobre denegación del beneficio de justicia gratuita. 1517

Sala Segunda. Auto 381/2003, de 1 de diciembre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4747-2001 promovido por doña María José Gradolí Martínez, en pleito civil por impago de cuotas colegiales. 1523

Sala Segunda. Auto 382/2003, de 1 de diciembre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5491-2001 promovido por doña Rosa María Lallena Suárez, en juicio ejecutivo por incumplimiento de obligaciones derivadas de póliza mercantil. 1526

Sección Tercera. Auto 383/2003, de 1 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6072-2001 promovido por la mercantil Carpintería Atari, S.L., en contencioso por infracción de la ley de la función estadística pública. 1531

Sección Tercera. Auto 384/2003, de 1 de diciembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2074-2002 promovido por Real Club Mediterráneo de Málaga 1538

Sección Cuarta. Auto 385/2003, de 1 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3194-2002 interpuesto por don Victor Hortal Fernández, en contencioso sobre corrección disciplinaria de abogado. 1539

Sala Primera. Auto 386/2003, de 1 de diciembre de 2003. Deniega en súplica la suspensión en el recurso de amparo 4720-2002 promovido por don Pedro Manuel Rubio Nicolás, en contencioso sobre reintegro de indemnización por razón de residencia. 1545

Sección Tercera. Auto 387/2003, de 1 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5109-2002 promovido por don Francisco López Malo, en causa por delito contra la salud pública. 1550

Sala Primera. Auto 388/2003, de 1 de diciembre de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5839-2002 promovido por don Vicente Martínez-Piqueras del Negro, en causa por delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda pública. 1555

Sección Tercera. Auto 389/2003, de 1 de diciembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5863-2002 promovido en pleito civil. 1560

Sección Tercera. Auto 390/2003, de 1 de diciembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 430-2003 promovido por South Paradise S.A. 1561

Sección Tercera. Auto 391/2003, de 1 de diciembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1348-2003 promovido en causa penal. 1562

Sección Tercera. Auto 392/2003, de 1 de diciembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2462-2003 promovido por Balneario de Marmolejo S.L. 1563

Sección Tercera. Auto 393/2003, de 1 de diciembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4379-2003 promovido en pleito civil. 1564

Sección Primera. Auto 394/2003, de 4 de diciembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1169-2003 promovido en pleito civil. 1565

Sección Cuarta. Auto 395/2003, de 11 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4210-2001 promovido por doña Liliana Patricia Saldarriaza Salazar, en causa por delito contra la salud pública. 1566

Sección Cuarta. Auto 396/2003, de 12 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3547-2001 promovido por don José Luis Fernández Álvarez, en juicio de cognición sobre contrato de arrendamiento. 1573

Sección Primera. Auto 397/2003, de 15 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1525-1999 promovido por doña María Dolores Jiménez Salgado, en causa por delito de robo con fuerza en las cosas. 1578

Sección Primera. Auto 398/2003, de 15 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4647-1999 promovido por don Sergio Nieto Díez, en juicio de menor cuantía sobre filiación no matrimonial y alimentos. 1586

Sección Tercera. Auto 399/2003, de 15 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6282-2000 promovido por doña Primitiva Relea Herrero, en contencioso por impago de liquidaciones tributarias. 1593

Sección Tercera. Auto 400/2003, de 15 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6529-2000 interpuesto por don José Antonio Fernández Fernández, en causa sobre asistencia médica en centro penitenciario. 1597

Sección Tercera. Auto 401/2003, de 15 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3287-2001 promovido por don Juan Antonio Díaz Padilla, en causa sobre permiso penitenciario de salida. 1601

Sala Segunda. Auto 402/2003, de 15 de diciembre de2003. Acuerda la acumulación del recurso de amparo 5032-2001 de la Sala Primera al 4985-2001 de la Sala Segunda. 1608

Sala Primera. Auto 403/2003, de 15 de diciembre de 2003. Aclaración rectificando error en fallo de la Sentencia 210/2003, en el recurso de amparo 5055-2001 promovido por don César Antonio Narvón Clavero. 1609

Sección Tercera. Auto 404/2003, de 15 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1557-2002 promovido por don Francisco Javier Barroso Simón y otro, en causa por delito de injurias. 1611

Sección Tercera. Auto 405/2003, de 15 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3202-2002 promovido por la Asociación de usuarios y ocupantes de pabellones militares y otros, en contencioso sobre cesión de viviendas militares. 1618

Sala Primera. Auto 406/2003, de 15 de diciembre de 2003. Acuerda la anotación preventiva en el recurso de amparo 3486-2002 promovido por Yellow Clar S.L, en pleito sobre procedimiento de retracto. 1624

Sala Primera. Auto 407/2003, de 15 de diciembre de 2003. Aclaración rectificando error en fallo de la Sentencia 217/2003, en el recurso de amparo 3782-2002 promovido por don Victorio Sanz Huesca. 1628

Sección Cuarta. Auto 408/2003, de 15 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4073-2002 promovido por don Manuel Carlos Merino Mestre, en juicio por falta de coacciones. 1630

Sala Primera. Auto 409/2003, de 15 de diciembre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4542-2002 promovido por don Joaquín Bautista Jurado, en causa por falta de lesiones. 1638

Sección Tercera. Auto 410/2003, de 15 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4767-2002 promovido por doña María Luisa Comesaña Thus y otras, en contencioso sobre ejecución de acuerdo de demolición de obras no legalizables. 1642

Sala Segunda. Auto 411/2003, de 15 de diciembre de 2003. Acuerda el desistimiento de la suspensión en el recurso de amparo 5181-2002 en causa penal. 1649

Sala Primera. Auto 412/2003, de 15 de diciembre de 2003. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 5216-2002 y 5222-2002 promovidos por doña Celia Yanet Barroso Pino y don Alian Hernández León. 1652

Sala Segunda. Auto 413/2003, de 15 de diciembre de 2003. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5225-2002 promovido por don Gonzalo Torres Imaz, en causa por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. 1653

Sala Primera. Auto 414/2003, de 15 de diciembre de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5884-2002 promovido por don Manuel Fernández Alonso, en causa por delito de atentado contra agentes de la autoridad y dos faltas de lesiones. 1657

Sección Cuarta. Auto 415/2003, de 15 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6893-2002 promovido por don Jesús de Polanco Gutiérrez y don Juan Luis Cebrián Echarri, en procedimiento sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. 1662

Sección Tercera. Auto 416/2003, de 15 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7063-2002 promovido por don Pablo Sebastián Bueno, en procedimiento sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales. 1666

Sala Segunda. Auto 417/2003, de 15 de diciembre de 2003. Deniega la acumulación de los recursos de amparo 2330-2003 y 3153-2003 promovidos por los partidos políticos Batasuna y Herri Batasuna. 1670

Sección Tercera. Auto 418/2003, de 15 de diciembre de 2003. Desestima solicitud de revisión de diligencia de ordenación en el recurso de amparo 5790-2003 promovido por doña María del Carmen Blanco Rojo. 1671

Pleno. Auto 419/2003, de 16 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local 4765-2002 promovido por 1185 municipios, en relación con la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria. 1673

Pleno. Auto 420/2003, de 16 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4861-2002 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en relación con el art. 19.2.a) de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la Función pública. 1685

Pleno. Auto 421/2003, de 16 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7241-2002 promovida por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, respecto del apartado tercero y el párrafo tercero del apartado quinto del art. 111 y del apartado cuarto del art. 112 de la Ley general tributaria. 1694

Pleno. Auto 422/2003, de 16 de diciembre de 2003. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 3895-2003 promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley Foral del Parlamento de Navarra 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad. 1705

Pleno. Auto 423/2003, de 17 de diciembre de 2003. Desestima recurso de súplica sobre inadmisión en el recurso de inconstitucionalidad 928-2003 promovido por el Parlamento de Cataluña, contra los arts. 14.2; 17.4; 21.1, segundo inciso y disposición adicional primera de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. 1711

Pleno. Auto 424/2003, de 17 de diciembre de 2003. Desestima recurso de súplica sobre inadmisión en el recurso de inconstitucionalidad 1845-2003 promovido por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación 1719

Pleno. Auto 425/2003, de 17 de diciembre de 2003. Desestima recurso de súplica sobre inadmisión en el recurso de inconstitucionalidad 1950-2003 promovido por el Parlamento de Cataluña, contra los apartados 2, 3, 4, 5, y 10 del art. 109 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. 1727

Sección Primera. Auto 426/2003, de 18 de diciembre de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3973-2002 promovido por Sistemas e Instalaciones de Telecomunicación S.A., en litigio sobre abono de cantidades adeudadas en concepto de derechos consolidados por servicios pasados. 1735

Sección Primera. Auto 427/2003, de 18 de diciembre de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3498-2003 promovido causa penal. 1741

Pleno. Auto 428/2003, de 18 de diciembre de 2003. Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 5174-2003 promovido por el Presidente del Gobierno, contra el art. 8 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. 1742

SENTENCIAS

SENTENCIA 156/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:156

Recurso de amparo 1017/1998. Promovido por don Luis Fernando Iglesias Díaz frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en una causa por delito contra la seguridad del tráfico, redujo su indemnización.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la integridad y a la tutela judicial efectiva: indemnización que aplica los baremos legales sin impedir reparar las lesiones y daños acreditados en el proceso (STC 181/2000).

1. Al no haberse impedido, en la Sentencia impugnada, la reparación individualizada de perjuicios económicos debidamente acreditados en el proceso penal, hemos de concluir en la inexistencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 244/2000, 9/2002, 31/2003) [FJ 8].

2. El pronunciamiento que redujo la cuantía de indemnización por las lesiones sufridas, en la sentencia dictada en apelación, no tuvo como base el sistema legal de tasación o baremo y ello, por cuanto en el proceso penal no se acreditó, por el perjudicado, la producción real y efectiva de unos concretos perjuicios o pérdidas económicas derivados de las lesiones temporales sufridas [FJ 8].

3. Las lesiones determinantes de la incapacidad temporal que afectó al ahora recurrente, fueron causadas, exclusivamente, por la culpa relevante, que se declaró judicialmente, del causante del hecho lesivo [FJ 6].

4. El objeto de este amparo se sitúa en el ámbito de la aplicación judicial del sistema tasado o de baremación que instauró la Ley 30/1995, cuyo enjuiciamiento de constitucionalidad realizamos en la STC 181/2000 [FFJJ 2-4].

5. Para que la tasación conforme a las previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del anexo de la Ley 30/1995, a la hora de indemnizar a las víctimas de accidentes de circulación por las lesiones productoras de incapacidad temporal, vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, es menester que concurran los requisitos de exclusividad de la culpa y aplicación del módulo legal (STC 181/2000) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1017/98, promovido por don Luis Fernando Iglesias Díaz, quien comparece por sí mismo en su condición de Licenciado en Derecho, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de enero de 1998, dictada en el rollo de apelación núm. 667/97, por la que se modificó la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Madrid de 30 de octubre de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han comparecido la compañía aseguradora Pelayo, mutua de seguros y reaseguros a prima fija, representada por el Procurador Sr. Estévez Fernández-Novoa y asistida por el Letrado Sr. Medina Crespo; y don Javier Zotes González, representado por el Procurador don Álvaro Ignacio García Gómez y bajo la dirección letrada de don Eduardo A. de Zulueta Luchsinger. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 1998, don Luis Fernando Iglesias Díaz interpuso en su propio nombre recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de enero de 1998 por la que, estimando parcialmente el recurso de apelación, se redujo la indemnización concedida al demandante de amparo en primera instancia, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Madrid de 30 de octubre de 1997.

2. El recurso se basa esencialmente en los siguientes hechos:

a) A consecuencia de un accidente de tráfico, el demandante de amparo sufrió distintas lesiones corporales y daños en su vehículo. Por dicho motivo, se siguió un procedimiento penal ante el Juzgado de lo Penal núm. 16 de Madrid que concluyó con Sentencia de 30 de octubre de 1997, en la que, en materia de responsabilidad civil, se condenaba al responsable de dicho accidente a pagar al Sr. Iglesias Díaz la cantidad de 10.000 pesetas por día de incapacidad laboral (en total: 850.000 pesetas) y de 400.000 pesetas por las secuelas de todo tipo padecidas, así como también al pago de los daños materiales no satisfechos por la compañía aseguradora (por un importe total de 48.886 pesetas), y al de los gastos de transporte, si bien éstos últimos reducidos a 2.500 pesetas

b) Interpuesto recurso de apelación contra la referida Sentencia por el condenado en instancia y por su compañía aseguradora, alegando ésta que, a la hora de fijar la cuantía diaria de la indemnización por incapacidad laboral, el juzgador de instancia se había separado del baremo vinculante establecido por la Ley 30/1995, el recurso de la aseguradora fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de enero de 1998, reduciéndose, en consecuencia, a 3.500 pesetas el monto diario de la indemnización por incapacidad, de manera que ésta quedó reducida a una cuantía total de 297.500 pesetas.

3. Se aduce en la demanda que la resolución dictada en sede de apelación ha vulnerado los derechos del demandante de amparo a la igualdad ante la Ley, a la integridad física, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, respectivamente reconocidos en los arts. 14, 15 y 24.1 y 2 CE.

En apoyo de estas pretendidas vulneraciones se argumenta, en primer lugar, que la lesión del principio de igualdad ante la Ley se habría producido al aplicar la Sentencia dictada en apelación un criterio estrictamente objetivo y formalista a la hora de valorar los daños personales padecidos por el demandante de amparo, sin consideración alguna a las pruebas practicadas en el procedimiento, a cuyo tenor resultaba menester tener en cuenta las circunstancias personales del damnificado al efecto de un resarcimiento completo de dichos daños; pues, según se alega, no habría mayor injusticia que tratar a todos por igual al parificar situaciones que en sí mismas son desiguales.

El derecho del recurrente a la integridad física se estima lesionado por haber limitado la mencionada Sentencia el resarcimiento de los daños físicos padecidos en función de unos criterios legalmente baremados que no habrían tenido en cuenta los daños efectivamente producidos.

El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se considera vulnerado por el órgano judicial de apelación, al haber modificado a la baja el quantum indemnizatorio establecido en instancia sin haber procedido a una paralela modificación de los hechos declarados probados por el Juez a quo; y, finalmente, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes se entiende infringido por haberse prescindido de la prueba practicada en el proceso, en relación con la existencia de unos daños personales superiores a los reconocidos a efectos de indemnización por el órgano judicial de apelación.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia dictada en apelación por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid. Por otrosí digo se hace alusión en la demanda, al efecto de una posible acumulación de los procesos de conformidad con lo prevenido en el art. 83 LOTC, al hecho de que, en el momento de presentación del presente recurso de amparo, se encontraban pendientes de resolución ante este Tribunal diversas cuestiones de inconstitucionalidad relativas a la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la versión dada a la misma por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1998, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales de instancia y de apelación el envío de testimonio del conjunto de las actuaciones, interesándoles al propio tiempo para que procedieran al emplazamiento de quienes, con excepción del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento a fin de que, si así lo deseaban, pudiesen comparecer en un plazo de diez días en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de una copia de la demanda presentada.

5. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 29 de enero de 1999, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de la entidad Pelayo, mutua de seguros y reaseguros a prima fija, declarada responsable civil directa en el procedimiento penal antecedente, solicitó ser tenido por personado y parte en el presente proceso constitucional. Idéntica solicitud fue presentada, por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 15 de febrero de 1999, por don Javier Zotes González, condenado en el procedimiento precedente como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico en la modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a cuyo efecto solicitaba que se le designaran Abogado y Procurador del turno de oficio.

6. Por providencia de 22 de febrero de 1999, la Sección Segunda tuvo por recibidos los precedentes escritos y por personado y parte al Procurador Sr. Estévez y Fernández-Novoa, en nombre y representación de la entidad Pelayo, mutua de seguros y reaseguros a prima fija. Por lo que se refiere a la personación solicitada por el Sr. Zotes González, la Sección acordó concederle un plazo de diez días para que compareciera ante este Tribunal con Abogado y Procurador a su cargo, de conformidad con lo prevenido en el art. 81.1, en relación con el art. 85.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; o para que, dentro de ese mismo plazo, acreditara que tenía derecho a la asistencia jurídica gratuita por habérsele otorgado en la vía judicial previa o, caso de no haber gozado previamente del indicado derecho, interesara la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, remitiendo copia de la petición a este Tribunal para simple constancia de la misma.

7. Una vez efectuada por los organismos competentes la designación de profesionales del turno de oficio para representar los intereses del Sr. Zotes González en este proceso constitucional, dicha designación fue comunicada a este Tribunal mediante sucesivos escritos del Colegio de Abogados de Madrid de fecha 12 de marzo de 1999, y del Colegio de Procuradores de Madrid, de fecha 23 de marzo de 1999, habiendo recaído la misma en las personas del Letrado don Eduardo A. de Zulueta Luchsinger y del Procurador de los Tribunales don Álvaro Ignacio García Gómez. Por escrito de fecha 30 de marzo de 1999, este último solicitó ser tenido por personado y parte, en nombre de su representado, en el presente proceso constitucional.

8. Por providencia de 12 de abril de 1999, la Sala Primera tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y por efectuadas las designaciones anteriormente mencionadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, presentaran cuantas alegaciones estimasen convenientes.

9. El trámite de alegaciones fue evacuado por el Ministerio Fiscal por escrito de fecha 29 de abril de 1999 en el que, tras rechazar que se hubieran lesionado los derechos del actor a la igualdad ante la Ley, a la integridad física, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, concluía interesando de este Tribunal que, a la vista de la vinculación existente entre el presente caso y las cuestiones de inconstitucionalidad pendientes en relación con el baremo contenido en la Ley 30/1995, suspendiera el dictado de la correspondiente Sentencia desestimatoria hasta tanto no se hubiera decidido sobre la constitucionalidad de los preceptos de la misma puestos en cuestión.

10. En idéntico trámite, el demandante de amparo, por escrito de fecha 29 de abril de 1999, reiteraba las alegaciones ya formuladas en la demanda, insistiendo en la crítica allí formulada respecto de la oposición del sistema de baremos aplicado por la Sentencia dictada en apelación, a principios y valores constitucionales básicos, toda vez que implicaría un vaciamiento del contenido de la función jurisdiccional al quedar "atada de manos" a la hora de indemnizar por completo los daños personales ocasionados a raíz de un accidente de tráfico, quedando así impedida de administrar justicia y, por ende, de tutelar debidamente la integridad física y moral de quien, pese a haber acreditado en el juicio unos daños en dicho bien superiores a los indemnizados, vería cómo esa actividad quedaba privada de sentido al no ser considerada a la hora de establecer el quantum indemnizatorio.

11. La representación de la entidad Pelayo, mutua de seguros y reaseguros a prima fija presentó, con fecha de 6 de mayo de 1999, su escrito de alegaciones, oponiéndose a la demanda de amparo por considerar que en modo alguno podría reprocharse a la Sentencia dictada en sede de apelación las vulneraciones de derechos fundamentales que en la misma se invocaban, ya que el Tribunal ad quem se habría limitado a aplicar la legalidad vigente en el entendimiento de que le vinculaba por completo. Asimismo, se oponía esta parte a la solicitud de acumulación del presente recurso de amparo con las cuestiones de inconstitucionalidad que, en relación con la LRC en la versión dada a la misma por la Ley 30/1995, se encontraban pendientes de resolución ante este Tribunal, por entender que se trataba de procesos de naturaleza y significación bien distintas.

12. Finalmente, en el escrito de alegaciones presentado por la representación del Sr. Zotes González, con fecha de 10 de mayo de 1999, se subrayaba el carácter vinculante de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados, a la hora de establecer el quantum de las indemnizaciones por daños personales ocasionados a raíz de un accidente de circulación. De manera que, al haberse prescindido a partir de la entrada en vigor de dicha Ley del sistema anterior de valoración de dichos daños, basado exclusivamente en el arbitrio judicial, ninguna vulneración de derechos fundamentales cabría atribuir a la Sentencia dictada en apelación por el hecho de haber procedido a aplicarla, tal y como resultaba imperativo.

13. Con fecha de 28 de julio de 2000, el demandante de amparo presentó un escrito en el que, tras considerar que la Sentencia de este Tribunal de 29 de junio de 2000 -que vino a resolver varias cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en torno a la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor en la redacción dada por la Ley 30/1995- era aplicable al caso de autos, especialmente en su fundamento jurídico núm. 21, solicitaba una pronta resolución del recurso

14. Por providencia de 11 de septiembre de 2003 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, Sr. Iglesias Díaz, sufrió lesiones temporales causadas por accidente de circulación de las que tardó en curar ochenta y cinco días. En el proceso penal seguido al efecto, el Juez de lo Penal núm. 16 de Madrid dictó Sentencia condenatoria en la que fijó, en concepto de responsabilidad civil, una indemnización a favor del lesionado por importe de ochocientas cincuenta mil pesetas (850.000 pesetas), a razón de diez mil pesetas (10.000 pesetas) por día de incapacidad. La Sentencia referida, dictada el 30 de octubre de 1997, fue apelada por el conductor condenado y por la compañía aseguradora Pelayo, mutua de seguros y reaseguros a prima fija. El recurso de ésta fue parcialmente estimado por la Sentencia dictada, el 26 de enero de 1998, por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó la apelada en el concreto particular de la referida indemnización por las lesiones, que fijó, reduciendo la cantidad señalada en la instancia, en la cifra de doscientas noventa y siete mil quinientas pesetas (297.500 pesetas), aplicando el módulo legal de tasación contenido en el baremo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados [apartado B) de la tabla V], a razón de una indemnización básica por cada día de incapacidad de 3.096 pesetas, incrementada como factor de corrección con un 10 por 100 en función de los ingresos netos de la víctima por trabajo personal, redondeando la cifra resultante hasta alcanzar la cantidad total de 3.500 pesetas por día de baja, cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal.

Este es el único pronunciamiento de la Sentencia recaída en apelación a que se contrae el presente amparo. La queja se formula por la aplicación en dicha resolución judicial del sistema legal de tasación o baremo de la mencionada Ley, aplicada por el juzgador ad quem en la vía procesal precedente. A dicha Sentencia reprocha el demandante lesión de diversos derechos fundamentales: a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), a la integridad física (art. 15 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y, finalmente, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), si bien la invocación de estos dos últimos derechos fundamentales se halla interrelacionada, como después analizaremos.

A la pretensión de amparo se oponen tanto el Ministerio Fiscal como las representaciones de la mencionada compañía aseguradora y del Sr. Zotes González, por entender que no se produjo en el caso violación alguna de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo.

2. El objeto de este amparo se sitúa, por tanto, en el ámbito de la aplicación judicial del sistema tasado o de baremación que instauró la citada Ley 30/1995, cuyo enjuiciamiento de constitucionalidad, limitado a los módulos valorativos contenidos en el apartado B) de la tabla V del anexo (lesiones corporales por incapacidad temporal o transitoria), realizamos en la STC 181/2000, de 29 de junio, al resolver diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con dicho sistema de tasación, en el concreto y limitado aspecto ya referido.

La aplicación de la doctrina de dicha Sentencia no presenta problema alguno para su traslación al caso ahora enjuiciado, dada la declaración de constitucionalidad de la mencionada Ley respecto de los derechos fundamentales de igualdad y de integridad física, y por ello bastará para rechazar la queja del demandante fundada en la supuesta violación de tales derechos fundamentales con una sucinta remisión a los argumentos de la mencionada Sentencia.

3. Así, en primer término, debe rechazarse la existencia de lesión al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que el recurrente entiende cometida por no haberse tenido en cuenta la individualidad de las lesiones sufridas que, en su opinión, habría sido sacrificada a favor de la aplicación de un criterio puramente objetivado y, por consiguiente, injusto. A este respecto conviene recordar que, como ya dijimos en el fundamento jurídico décimo de la citada STC 181/2000, no puede sostenerse que la Ley 30/1995 haya introducido un tratamiento jurídico diferenciado entre las personas. Más en concreto, por lo que atañe a la fundamentación esgrimida por el recurrente en relación con esta pretendida vulneración, declarábamos que "es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la igualdad que consagra el art.14 CE ni otorga un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, ya que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual" siendo "ajeno al ámbito de este precepto la llamada discriminación por indiferenciación" (en el mismo sentido: SSTC 21/2001, de 29 de enero, FJ 2; 49/2002, de 25 de febrero, FJ 2). Ha de concluirse, en consecuencia, que el sistema de valoración de daños previsto en la Ley 30/1995 y aplicado por la Sentencia recurrida en amparo, al otorgar un tratamiento igual a supuestos diversos, no puede considerarse lesivo del derecho a la igualdad.

4. De conformidad, asimismo, con la doctrina sentada en la STC 181/2000, tampoco cabe reprochar a la Sentencia recurrida en amparo vulneración alguna del derecho del demandante a la integridad física. Según afirmábamos en su fundamento jurídico noveno, el art. 15 CE sólo condiciona al legislador en materia de responsabilidad civil en dos aspectos: exigiéndole, de una parte, que establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano y, de otra parte, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad en todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas. Ninguno de ambos aspectos puede entenderse desatendido en el presente caso, dado que las lesiones padecidas por el recurrente fueron indemnizadas de acuerdo con un sistema legal de baremación al que, en la STC 181/2000, no opusimos reparo alguno desde la perspectiva del art. 15 CE, sin que el recurrente haya alegado haber padecido daños físicos o morales cuya indemnización se encuentre legalmente excluida (en el mismo sentido: STC 21/2001, de 29 de enero, FJ 3).

5. Para abordar el análisis de la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, puesto aquí en directa relación con su vertiente del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para evitar indefensión procesal (art. 24.2 CE), es obligado partir de la doctrina establecida por la ya citada STC 181/2000 en sus fundamentos jurídicos 20 y 21.

En efecto, para que la tasación conforme a las previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del anexo de la Ley 30/1995, a la hora de indemnizar a las víctimas de accidentes de circulación por las lesiones productoras de incapacidad temporal, vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, es menester que concurran dos requisitos, a modo de inexcusables premisas, a saber: a) que el daño determinante de la incapacidad temporal tenga causa exclusiva en la culpa relevante, en su caso judicialmente declarada, del conductor o agente causante del hecho lesivo; y b) que en el oportuno proceso en que se ejercite la pretensión resarcitoria, la fijación del quantum indemnizatorio reclamado, en función de las alegaciones y de las pruebas practicadas en el juicio, se vea impedida por la estricta aplicación del módulo legal del apartado B) de la referida tabla V del anexo, de tal manera que se haga prevalecer este último sobre el resultado cuantitativo superior procesalmente acreditado.

Solamente, pues, concurriendo ambos requisitos podremos concluir que la aplicación judicial del sistema tasado o de baremación, para indemnizar las lesiones determinantes de incapacidad temporal, impide la adecuada individualización del daño sufrido y produce, en consecuencia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de nuestra Constitución.

6. No ofrece duda alguna, en el caso enjuiciado, la concurrencia del primero de los mencionados requisitos. En efecto, las lesiones determinantes de la incapacidad temporal que afectó al ahora recurrente, fueron causadas, exclusivamente, por la culpa relevante, que declaró judicialmente la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Madrid de 30 de octubre de 1997, del Sr. Zotes González, conductor del vehículo automóvil matrícula M-3063-ET, a quien dicha Sentencia condenó, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de tres meses de multa con cuota diaria de 1.000 pesetas y a la de privación del permiso de conducción por tiempo de un año; culpabilidad y condena confirmadas por la Sentencia de 26 de enero de 1998 dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, al rechazar el recurso de apelación promovido por el conductor condenado.

7. Debemos ahora determinar si concurre en el caso debatido el segundo elemento, es decir, la existencia de concretos perjuicios económicos sufridos por la víctima del accidente, alegados y acreditados por ésta en el proceso penal, y cuya cuantía superior a la resultante de la aplicación del sistema de baremación [apartado B) de la tabla V del correspondiente anexo], debiera haber sido atendida por el órgano jurisdiccional, para así individualizar el daño o perjuicio resarcible, sin producir lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Pues bien, debemos ponderar, en primer término, que en la Sentencia de primera instancia (resolución judicial que no es impugnada en este proceso constitucional de amparo), el juzgador no fijó la cantidad de diez mil pesetas por día de incapacidad sobre la base de una estimación asentada en las alegaciones del dañado, debidamente acreditadas en el juicio, y dirigidas a cuantificar los perjuicios económicos que se dicen derivados de las lesiones padecidas, sino que, atendiendo a la cantidad total solicitada por el perjudicado, fijó dicha valoración alcanzando un resultado global de ochocientas cincuenta mil pesetas (850.000 pesetas), con el siguiente razonamiento: "Se asume el primer concepto (días de baja de Luis Fernando Iglesias), a razón de 10.000 pts. por día de incapacidad, cantidad usual en éste y otros órganos judiciales que engloba tanto las pérdidas económicas sufridas en los días de inactividad laboral, como las molestias y sufrimientos de todo tipo que son inherentes a tal situación" (FJ 4, apartado 1, de la Sentencia del Juzgado de lo Penal).

Es decir, la cantidad fijada en la primera instancia, en concepto de indemnización por los perjuicios económicos derivados de la incapacidad transitoria, no se atuvo en modo alguno a unas eventuales alegaciones del lesionado sobre las ganancias dejadas de obtener (lucro cesante) durante el periodo de curación de sus lesiones, y a su consiguiente acreditación en el proceso penal, sino que el órgano judicial efectuó la valoración de tales perjuicios de manera global o conjunta, y sin distinguir cuantitativamente entre la lesión o daño corporal estricto, incluido el daño moral, y los perjuicios o pérdidas patrimoniales de tal situación lesiva derivados.

8. Atendido lo expuesto, hemos de constatar que en la Sentencia dictada en apelación y ahora impugnada, el pronunciamiento que redujo la cuantía de indemnización por las lesiones sufridas, no tuvo como base o fundamento el examen o contraste entre, por una parte, unos supuestos perjuicios económicos alegados y acreditados en el proceso, por la inactividad laboral o profesional del dañado, y de otra parte, el sistema legal de tasación o baremo, dando prevalencia al resultado cuantitativo de los módulos contenidos en este sistema legal; y ello, por cuanto en el proceso penal no se acreditó, por el perjudicado, la producción real y efectiva de unos concretos perjuicios o pérdidas económicas derivados de las lesiones temporales sufridas, a cuyo resultado hubiera de atenerse el juzgador para determinar la indemnización controvertida.

Así, en efecto, lo ponen de manifiesto las actuaciones del proceso penal a quo, pues el ahora demandante de amparo, en su escrito de conclusiones provisionales como acusador particular, cuando invoca los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas, únicamente menciona la solicitud de aplazamiento, que le fue concedida, para la interposición de un recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el que era interesado a título personal, aduciendo que la lesión cervical sufrida le impidió el estudio del asunto en el plazo legal (dentro del mes de julio de 1996), y a ello añadía los gastos de desplazamiento en taxi desde su residencia en Galapagar hasta el Hospital El Escorial, sito en San Lorenzo de El Escorial, para ser atendido de sus lesiones.

Hemos de concluir, pues, que al demandante de amparo no se le impidió, en el proceso penal a quo, la alegación y prueba de perjuicios económicos específicos y en cuantía superior a los resultantes del sistema legal de baremación, de tal manera que no se produjo una adecuada acreditación procesal de los mismos que obligase al Tribunal a su atendimiento y valoración, con desvinculación de los criterios tasados contenidos en el tan repetido apartado B) de la tabla V del anexo de la Ley 30/1995.

Por todo ello, y siguiendo el criterio establecido en las SSTC 244/2000, de 16 de octubre, 9/2002, de 15 de enero, y 31/2003, de 13 de febrero, entre otras, al no haberse impedido por el órgano jurisdiccional, en la Sentencia impugnada, la reparación individualizada de perjuicios económicos debidamente acreditados en el proceso penal del que trae causa este amparo, hemos de concluir en la inexistencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, con la consiguiente íntegra desestimación de su recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo promovido por don Luis Fernando Iglesias Díaz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 157/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:157

Recurso de amparo 2235/1998. Promovido por don Abelardo Martín Ruiz frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Valladolid y de un Juzgado de Instrucción que decretaron el archivo de la causa seguida contra él por apropiación indebida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación contra el sobreseimiento libre por falta de gravamen, a pesar de que alguno de sus fundamentos podía inferir agravio al acusado (STC 79/1987).

1. En el caso enjuiciado, podían concurrir circunstancias singulares justificativas de que, como excepción a la regla general, se impugnase la resolución judicial de sobreseimiento por el eventual agravio o gravamen derivado de sus razonamientos jurídicos, por la eventual repercusión negativa de éstos en el ámbito extrapenal. Así las cosas los órganos judiciales, al rechazar e inadmitir, respectivamente, los recursos de reforma y de apelación en los términos en que lo hicieron, lesionaron el derecho del denunciado-recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos [FJ 10].

2. No parece que pueda discutirse que para que proceda utilizar un recurso contra una resolución judicial es preciso que la misma genere un perjuicio para el recurrente (SSTC 79/1987, 165/1987, 51/1991) [FJ 7].

3. No existe razón alguna para negar que la vía de los recursos pueda ser utilizada para la impugnación de aquellas declaraciones de la resolución judicial que generen un perjuicio para el recurrente, so pretexto de una pretendida concepción de los recursos como limitados a aquellas pretensiones que tengan por objeto la alteración de la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida [FJ 7].

4. Distingue la STC 165/1987 [FJ 2].

5. Si la resolución judicial impugnada causa o no efectivamente un perjuicio al recurrente, dependerá de las específicas circunstancias presentes en el caso [FJ 8].

6. Es posible que los defectos de motivación padecidos por una resolución judicial puedan ser subsanados y reparados por la que resuelve la impugnación formulada contra aquélla (STC 5/2002) [FJ 4].

7. El razonamiento de la Audiencia Provincial satisface las exigencias constitucionales de motivación. En efecto, la escueta afirmación para rechazar el recurso de apelación responde, en rigor, a una determinada concepción del gravamen, como presupuesto de los recursos o medios impugnatorios, ampliamente difundida en nuestra comunidad jurídica y aceptada en numerosas resoluciones judiciales [FJ 5].

8. Procede estimar el presente recurso de amparo y, con anulación de los Autos objeto de impugnación, retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediato anterior al del pronunciamiento del primero de dichos Autos a fin de que se resuelva el recurso de reforma, y en su caso, el ulterior de apelación [ FJ 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2235/98, interpuesto por don Abelardo Martín Ruiz, quien comparece por sí mismo al tener título de Licenciado en Derecho, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid de 9 de marzo de 1998, que desestimó el recurso de reforma formulado frente al Auto de 18 de noviembre de 1997, que acordó el sobreseimiento libre de actuaciones penales, así como contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 24 de abril de 1998, que desestimó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente con el de reforma. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 20 de mayo de 1998, don Abelardo Martín Ruiz, quien comparece por sí mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1 LOTC, por tener título de Licenciado en Derecho, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid de 9 de marzo de 1998, que desestimó el recurso de reforma formulado frente al Auto de 18 de noviembre de 1997, que acordó el sobreseimiento libre de las actuaciones en las diligencias previas núm. 4415/97, así como contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 24 de abril de 1998, que desestimo el recurso de apelación, tramitado bajo el núm. 376, interpuesto subsidiariamente con el de reforma.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) Mediante escrito de 3 de octubre de 1997, doña Cristina Gutiérrez Urtiaga formuló denuncia ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid, en funciones de guardia, exponiendo, en lo que ahora interesa, que el hoy recurrente en amparo podría haber cometido un delito de apropiación indebida en concurso ideal con un delito de deslealtad profesional.

En la citada denuncia se señalaba que el recurrente en amparo, Procurador de los Tribunales, que había ostentado la representación de la Sra. Gutiérrez Urtiaga en determinado juicio de menor cuantía, retiró sin su conocimiento la cantidad de 2.082.313 pesetas, correspondiente a la indemnización por daños y perjuicios que había sido reconocida a la denunciante por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid de 21 de junio de 1995, recaída en el citado juicio de menor cuantía, y que se hallaba consignada judicialmente a nombre de aquélla. Se añadía que, con posterioridad, el recurrente en amparo envió a la Sra. Gutiérrez Urtiaga un cheque por importe de 1.350.403 pesetas, señalando que era la cantidad resultante de deducir de la previamente retirada el importe de su minuta y de la del correspondiente Letrado. Se realizaban también diversas consideraciones sobre otras cantidades entregadas al recurrente en amparo durante la tramitación del mencionado proceso civil, sobre la corrección de su minuta, así como sobre diversos escritos que la denunciante había dirigido a los correspondientes Colegios de Abogados y Procuradores.

b) Como consecuencia de la citada denuncia, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid, por Auto de 23 de octubre de 1997, acordó incoar las diligencias previas núm. 4415/97. Tras diversas actuaciones, el Juzgado dictó Auto de 18 de noviembre de 1997, acordando el sobreseimiento libre. En sus dos primeros razonamientos jurídicos se realizan una serie de consideraciones generales sobre el principio de intervención mínima del Derecho penal, sobre las distintas garantías de los bienes e intereses jurídicos del ciudadano, y sobre el principio de proporcionalidad de la pena. En su tercer y último razonamiento jurídico, por su parte, se señala que "El estudio de la denuncia que ha dado lugar a las presentes actuaciones podía reflejar en un principio la presunta comisión de un delito de apropiación indebida previsto y pena[do[ en el art. 252 del Código Penal vigente, en cuanto que el Procurador denunciado retuvo en su poder parte de la indemnización que debía ser entregada a la denunciante ..., al objeto de hacer pago de su propia minuta y la del Letrado. Sin embargo, el estudio de los requisitos que exige la figura de la apropiación indebida lleva a una conclusión contraria".

Tras exponer el órgano judicial los que consideraba tales requisitos del delito de apropiación indebida, se señalaba en el Auto que "no se da el último de los presupuestos, al no constar el ánimo de lucro con que obró el Procurador denunciado, ánimo de lucro que hubiera supuesto la apropiación de dinero que no era propio, o no se le adeudaba. En este sentido, revisten especial transcendencia las dos resoluciones que obran unidas con la denuncia, del Colegio de Abogados y Procuradores de Valladolid. En dichas resoluciones se refleja que la minuta de cada uno de los profesionales es correcta, lo que significa que no se apoderaron de cantidad alguna que no les correspondiera".

Finalmente, se expresa en el Auto que "Por consiguiente, los hechos, por mucho que puedan reputarse incorrectos en el ámbito de la ética profesional carecen de relevancia jurídico penal. Procede en consecuencia dictar Resolución declarando el Sobreseimiento Libre y Archivo de las presentes actuaciones".

c) Frente al citado Auto de 18 de noviembre de 1997, interpuso el hoy demandante de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación. Se exponía que la argumentación del Auto recurrido no era correcta, toda vez que en ella se admitía la existencia de un delito de apropiación indebida, atribuido al recurrente. Se añadía que el artículo 1730 del Código civil faculta al Procurador para retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, habiendo actuado el recurrente con arreglo a Derecho, toda vez que había de responder de los honorarios del Abogado y que la cliente no se recataba en decir que no iba a pagar a nadie, lo que le obligó a retener las sumas que aquélla adeudaba. Se critica que en el Auto recurrido se contengan referencias a la intervención mínima o a la apropiación indebida. Asimismo, tras recoger las afirmaciones contenidas en el Auto al respecto, se expone que "Aquí no cabe hablar de incorrecciones de la ética profesional y, mucho menos, atribuirla en lo más mínimo a la conducta del Procurador firmante que, como se ha demostrado, ha obrado -insistimos- con arreglo a Derecho y, por tanto, no admitimos ni a efectos polémicos ese extremo de la ética que el auto recurrido invoca y menos aún que pueda tener 'relevancia jurídico penal'". Por ello, se solicitaba la reforma de los tres razonamientos jurídicos del Auto recurrido, señalando que había sido dictado bajo la base de la comisión de un delito, que no ha existido, debiendo ser sustituidos aquéllos por los razonamientos expuestos en el recurso, en cuanto que en éste se pone de manifiesto la inexistencia total de tal delito. Asimismo, se señala que la parte dispositiva del citado Auto debe ser confirmada, aunque por distintos fundamentos, quedando por ello subsistente.

En consecuencia, en el suplico del escrito de recurso se pretende la reforma del Auto de 18 de noviembre de 1997 "en lo referente a la totalidad de sus razonamientos jurídicos que serán sustituidos por otros extraídos de los motivos expuestos anteriormente, confirmando la parte dispositiva de dicha resolución".

d) Por Auto de 9 de marzo de 1998, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid desestimó el recurso de reforma interpuesto, admitiendo a trámite el recurso de apelación formulado con carácter subsidiario. Se señala en su razonamiento jurídico único que "No desprendiéndose de las alegaciones expuestas por el recurrente, motivo alguno por el que deba modificarse el Auto recurrido, procede desestimar el recurso de reforma, admitiendo a trámite el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario".

e) Finalmente, por Auto de 24 de abril de 1998, notificado al recurrente en amparo el día 27 siguiente, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid desestima el citado recurso de apelación. Señala en sus razonamientos jurídicos que "Se formula el presente recurso solicitándose que se modifiquen los fundamentos jurídicos del Auto de sobreseimiento libre, por lo que propone la parte recurrente. Sabido es que los recursos se formulan o se deben interponer contra la parte dispositiva de la resolución en cuestión. En el presente caso se manifiesta su conformidad con la parte dispositiva del mencionado Auto, pero no con los fundamentos jurídicos. El recurso nunca debió haber sido admitido a trámite por tal circunstancia, por lo que debe ser desestimado".

3. En la demanda de amparo, tras exponerse los hechos que se consideran más relevantes al efecto, se afirma que los Autos recurridos, el del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid de 9 de marzo de 1998 y el de la Audiencia Provincial de 24 de abril de 1998, no dan una razonada y motivada respuesta a las peticiones formuladas en el recurso de reforma y subsidiario de apelación, con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente, reconocido en el artículo 24.1 CE, habiéndose producido incongruencia omisiva al no dar la debida respuesta judicial a las cuestiones de fondo planteadas con los debidos requisitos.

Asimismo, se manifiesta la oposición del recurrente al criterio sostenido por el Auto de la Audiencia Provincial de considerar que los recursos deben formularse contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales. Se sostiene que el recurso se puede y debe interponer frente a los razonamientos jurídicos que forman parte integrante de la resolución, en cuanto que la ley no autoriza la distinción que se deriva de aquel criterio, y si la Audiencia Provincial no lo entendió así debió dar respuesta razonada con la debida motivación sobre el particular. Se añade que más restrictiva todavía es la indicación en el citado Auto de que el recurso nunca debió haber sido admitido, traspasando con ella la Audiencia Provincial los límites constitucionales. Se considera que el órgano judicial aplica la teoría de las llamadas resoluciones implícitas, según la cual la sentencia que contenía un fallo absolutorio o condenatorio venía a dar respuesta tácita a todas las cuestiones contrarias al pronunciamiento dictado, criterio que actualmente no puede tener acogida, toda vez que con el mismo se desconocían las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así como del deber de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 120.3 CE.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de los Autos de 9 de marzo y 24 de abril de 1998, devolviendo las actuaciones a los órganos judiciales de procedencia, para que el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid resuelva razonada y motivadamente el recurso de reforma planteado, debiendo hacer lo propio la Audiencia Provincial en el supuesto de admitirse el recurso de apelación.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 4 de diciembre de 1998, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y tener como personado y parte al recurrente en amparo. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se ordenó requerir atentamente a los correspondientes órganos judiciales para que en el plazo de diez días remitieran los respectivos testimonios de actuaciones, interesándose que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 23 de marzo de 1999, remitido vía correo, doña Cristina Gutiérrez Urtiaga manifiesta que renuncia a comparecer como parte en el recurso de amparo, si bien en tal escrito realiza una serie de consideraciones relacionadas con el mismo, cuya desestimación solicita.

Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 10 de mayo de 1999, se tienen por recibidos los correspondientes testimonios de las actuaciones judiciales, así como el citado escrito de la Sra. Gutiérrez Urtiaga, en el que manifiesta que renuncia a comparecer como parte en el recurso de amparo. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de todas las actuaciones del presente proceso constitucional, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 4 de junio de 1999, el recurrente en amparo formula sus alegaciones. Además de realizar diversas consideraciones sobre el escrito de la Sra. Gutiérrez Urtiaga a que anteriormente se ha hecho referencia, reitera, en esencia, lo expuesto en la demanda de amparo.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 9 de junio de 1999, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Tras exponer los hechos que entiende más relevantes para el proceso constitucional, considera que antes de entrar en la cuestión de fondo es preciso analizar la legitimación del Sr. Martín Ruiz para interponer el presente recurso de amparo. Señala que la legitimación, en el ámbito del proceso constitucional de amparo, tiene un marco definido por los artículos 162.1 b) CE y 46.1 b) LOTC, implicando en todo caso una afirmación de titularidad, de tal modo que sólo tiene derecho a reclamar quien prima facie tiene el derecho que reclama, que en este caso sería el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se dice vulnerado. Así, dado que el Sr. Martín Ruiz, en cuanto que denunciado en un procedimiento penal, ha obtenido un pronunciamiento favorable mediante Auto que acuerda el sobreseimiento libre de las actuaciones, carecería, por ello, de legitimación. Cita el Ministerio Fiscal, en este sentido, la STC 165/1987, entendiendo que sus consideraciones, realizadas en relación con un supuesto absolutorio, son plenamente trasladables al presente caso, donde en vez de sentencia absolutoria media Auto de sobreseimiento libre, con igual consecuencia jurídica a extraer, en concreto, el alejamiento de toda idea de interés jurídico legitimador de la demanda, no sustituible, en los propios términos de la citada STC 165/1987, por sentimientos de obligación moral, procesalmente intrascendentes. En consecuencia, añade el Ministerio Fiscal, mediando carencia de legitimación activa, la cual está configurada como causa de inadmisión del recurso de amparo en el artículo 50.1 a) en relación con el artículo 46.1 b), ambos de la LOTC, es pertinente, en esta fase procesal, la desestimación de la demanda al concurrir tal causa de inadmisibilidad.

Continúa el Ministerio Fiscal señalando que, para el caso de que este Tribunal no acogiera la apuntada inexistencia de legitimación activa, se hace preciso analizar si ha existido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente por las razones que éste expone en la demanda de amparo. Tras citar diversos pronunciamientos de este Tribunal en relación con la motivación de las resoluciones judiciales, considera el Ministerio Fiscal que es suficiente, a efectos constitucionales, que el juzgador exprese las razones jurídicas en las que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a considerar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegados por la parte, como pretende quien ahora recurre en amparo, de modo que el derecho a la motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial pormenorizado sobre todos los aspectos planteados por las partes, considerándose suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales en que se funda la decisión. Asimismo, entiende el Ministerio Fiscal que la esencia de la motivación es hacer transparente a los ojos del justiciable el proceso de adopción de decisiones judiciales -materializadas éstas en el fallo, si se trata de Sentencias, o en la parte dispositiva, si se trata de Autos-, de modo que son las decisiones adoptadas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional las que pueden vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, limitándose la función de los razonamientos que sustentan tales decisiones a exteriorizar la lógica con que han sido asumidas.

A mayor abundamiento, expone el Ministerio Fiscal que no puede entenderse que exista la incongruencia omisiva que alega el recurrente en amparo, por cuanto que su pretensión de modificación de los razonamientos jurídicos del Auto de sobreseimiento libre encontró respuesta en el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, al referir en su razonamiento jurídico que los recursos se formulan o se deben interponer contra la parte dispositiva de la resolución en cuestión.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal estima que en modo alguno ha sido vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, por lo que solicita de este Tribunal que dicte sentencia desestimatoria, por concurrir la causa de inadmisibilidad - que en este momento sería de desestimación- de falta de legitimación activa y por no haber existido vulneración de aquel derecho fundamental en los Autos impugnados.

8. Por providencia de 11 de septiembre de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo, el demandante, don Abelardo Martín Ruiz, considera que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid de 9 de marzo de 1998, que desestimó el recurso de reforma por él interpuesto frente al Auto de 18 de noviembre de 1997, que había acordado el sobreseimiento libre de las actuaciones penales en las que figuraba como denunciado, así como el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 24 de abril de 1998, que desestimó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente con el de reforma, vulneran su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende, ante todo, que el demandante carece de legitimación activa para interponer el recurso de amparo y, para el caso de que este Tribunal no acogiere tal motivo de inadmisión, sostiene que los Autos impugnados no han lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de aquél, por lo que interesa la desestimación del recurso de amparo.

2. Debemos pronunciarnos en primer lugar, sobre la argumentación del Ministerio Fiscal en el sentido de que el Sr. Martín Ruiz carece de legitimación activa para interponer el presente recurso de amparo, por no reunir los requisitos previstos en los artículos 162.1 b) CE y 46.1 b) LOTC, toda vez que, si así lo estimáramos, ello determinaría la inadmisión del recurso.

Sostiene al respecto el Ministerio Fiscal que tal carencia de legitimación deriva de la circunstancia de que, ostentando el Sr. Martín Ruiz la condición de denunciado en el procedimiento penal, ha obtenido un pronunciamiento favorable, en cuanto que se ha acordado el sobreseimiento libre de las actuaciones, lo que determina la inexistencia de interés jurídico legitimador de su demanda, citando en su apoyo la STC 165/1987, de 27 de octubre (FJ 2).

Sin embargo, basta para estimar improcedente tal causa de inadmisión con constatar que el objeto del recurso de amparo no es el Auto del Juzgado de 18 de noviembre de 1997 que acordó el sobreseimiento libre de las actuaciones penales, sino las dos resoluciones judiciales que rechazaron los respectivos recursos (de reforma y apelación) que el Sr. Martín Ruiz formuló, generándole así un efecto perjudicial, de lo que deriva la ventaja o utilidad jurídica que para el recurrente supondría obtener, mediante el otorgamiento del amparo, la declaración de que sus derechos fundamentales han sido, en efecto, vulnerados por las referidas resoluciones judiciales y, en consecuencia, que las mismas son nulas, permitiéndole así, a su vez, obtener un nuevo pronunciamiento judicial sobre los recursos interpuestos. Existe por ello un interés legítimo del recurrente, encontrándose legitimado para la interposición del presente recurso de amparo, por cumplir las exigencias de los arts. 162.1 b) CE y 46.1 b) LOTC.

Por ello, no puede compartirse tampoco la asimilación que el Ministerio Fiscal pretende realizar entre el caso resuelto por la STC 165/1987 y el que ahora nos ocupa, dadas las diferencias existentes entre ambos. En efecto, allí negamos legitimación para recurrir en amparo a quien considerábamos, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, que no había sufrido agravio en el juicio por haber sido absuelto del delito del que venía siendo acusado con todos los pronunciamientos favorables. En el presente caso, por el contrario, con independencia de que se haya producido el sobreseimiento libre de las actuaciones penales en las que el recurrente figuraba como denunciado, tal agravio, determinante de la existencia de un interés legítimo para recurrir en amparo, deriva precisamente de la específica circunstancia expuesta de que el recurrente obtuvo dos resoluciones judiciales desfavorables (que son aquéllas a las que imputa la vulneración de sus derechos fundamentales) respecto de sus pretensiones de impugnación, a través de los correspondientes recursos, de aquella otra inicial que había acordado el sobreseimiento libre.

3. Entrando así en el análisis de la supuesta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente, es preciso, ante todo, realizar una serie de consideraciones aclaratorias, dada la confusión que se aprecia en la demanda de amparo respecto de las concretas circunstancias que, en su caso, determinarían tal vulneración.

En efecto, en la demanda de amparo se afirma que las resoluciones judiciales impugnadas, esto es, el Auto del Juzgado de 9 de marzo de 1998 y el de la Audiencia Provincial de 24 de abril de 1998, incurren en incongruencia omisiva y en falta de motivación, al no dar respuesta concreta a las cuestiones que se planteaban en los recursos de reforma y subsidiario de apelación interpuestos frente al Auto del Juzgado de 18 de noviembre de 1997, que acordó el sobreseimiento libre de las actuaciones penales en las que el recurrente figuraba como denunciado. Pues bien, respecto de la queja por incongruencia omisiva, resulta evidente que la misma responde a una imprecisión técnica del recurrente, toda vez que éste, en realidad, no plantea que respecto de las cuestiones que suscitó en sus recursos de reforma y subsidiario de apelación no haya obtenido respuesta por los correspondientes órganos judiciales, sino más bien que tal respuesta se ha producido sin la debida motivación o que ésta no satisface las exigencias que derivan del art. 24.1 CE.

4. Por lo que se refiere a la alegada ausencia de motivación, con relevancia constitucional, de los Autos impugnados, tampoco puede ser, en principio, acogida. Ciertamente, el Auto del Juzgado de 9 de marzo de 1998 que desestimó el recurso de reforma, adolece de esa falta de motivación constitucionalmente exigible, puesto que no se expresa en él razón alguna que permita conocer los criterios jurídicos que han determinado la decisión adoptada, desvirtuando los argumentos desarrollados en tal recurso de reforma. En efecto, el Juzgado se limita a señalar, sin más precisiones, que de las alegaciones expuestas por el recurrente no se desprende motivo alguno por el que deba modificarse el Auto recurrido, sin expresar, siquiera mínimamente, las razones que conducen a tal afirmación. Ni siquiera podría considerarse que exista una motivación por remisión al contenido del Auto recurrido en reforma, toda vez que en tal recurso se planteaban una serie de cuestiones que, con independencia de su mayor o menor corrección o consistencia jurídicas, o no habían sido consideradas por el Auto impugnado o se referían específicamente a los concretos términos enque el mismo aparecía fundado, de modo que en ningún caso cabría sostener que dichas cuestiones habían sido resueltas motivadamente por el Auto recurrido.

Sentado lo anterior, debe recordarse que, como hemos declarado, por todas, en la STC 5/2002, de 14 de enero (FJ 2), es posible que los defectos de motivación padecidos por una resolución judicial puedan ser subsanados y reparados por la que resuelve la impugnación formulada contra aquélla. Por ello, es necesario examinar si el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 24 de abril de 1998, resolviendo en apelación, satisface tales exigencias constitucionales de motivación.

5. Pues bien, la respuesta a esta cuestión debe ser afirmativa. En el citado Auto de la Audiencia Provincial se expresa que la razón por la que se desestima el recurso de apelación radica en la consideración general de que los recursos sólo se pueden formular o interponer contra la parte dispositiva de la resolución impugnada, de modo que, en el supuesto sometido a examen, en que el recurrente manifiesta su conformidad con tal parte dispositiva del Auto recurrido, cuestionando sólo sus fundamentos jurídicos, no se habría cumplido tal exigencia de carácter general. Es más, la Audiencia Provincial afirma que el recurso nunca debió haber sido admitido a trámite por tal circunstancia, de modo que, en rigor, está señalando que concurre una causa de inadmisión del recurso de apelación que impide entrar a conocer sobre la corrección jurídica de la argumentación en la que se fundan las cuestiones planteadas en el mismo.

Así, sobre esta base, debe considerarse que el razonamiento de la Audiencia Provincial satisface las exigencias constitucionales de motivación. En efecto, la apuntada escueta afirmación de la Audiencia Provincial para rechazar el recurso de apelación promovido responde, en rigor, a una determinada concepción del gravamen, como presupuesto de los recursos o medios impugnatorios, ampliamente difundida en nuestra comunidad jurídica (y a ello parece referirse precisamente la Audiencia Provincial cuando emplea la expresión "Sabido es que"), y aceptada en numerosas resoluciones judiciales, de tal manera que cualquier observador mínimamente diligente puede conocer y extraer de tales declaraciones judiciales las razones últimas que justifican tal criterio, en el sentido de que el perjuicio para el recurrente ha de existir en la parte dispositiva de la resolución judicial, es decir, en su resultado decisorio, y no en su fundamentación.

De este modo, las peculiares circunstancias concurrentes en el supuesto que nos ocupa, determinan que deba considerarse que la Audiencia Provincial, en su Auto, ha satisfecho las exigencias constitucionales de motivación, toda vez que es posible para el destinatario de la resolución judicial (que en este caso era Licenciado en Derecho y actuaba como tal asumiendo su propia defensa jurídica), conocer cuáles eran los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión judicial, la ratio decidendi. Ello, a su vez, determina que se hayan cumplido las finalidades que constituyen la razón de ser de la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, cuales son, como este Tribunal ha tenido ocasión de recordar reiteradamente, el conocimiento de las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, de modo que se pueda comprobar que aquél no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador sino una decisión razonada en términos de Derecho, posibilitando asimismo el convencimiento de las partes del proceso respecto de la corrección jurídica de la decisión y, en su caso, permitiendo a aquéllas discutir adecuadamente, a través de los medios de impugnación establecidos, tal corrección, mediante la exposición de las razones que, a su vez, pretendan desvirtuar las sostenidas por el órgano judicial y, en fin, permitiendo también que los órganos judiciales que conozcan de tales medios de impugnación puedan desarrollar adecuadamente su labor de comprobación de la corrección jurídica de la decisión judicial impugnada, mediante el conocimiento y análisis de las razones que han determinado la misma.

En definitiva, hemos de concluir que no ha existido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Cosa distinta es, si la motivación del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Valladolid satisface otras exigencias que también derivan del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE, así como las consecuencias que, de no ser así, ello puede generar.

6. En efecto, el recurrente somete también a nuestra consideración la corrección constitucional de la apuntada argumentación judicial, en el sentido de que no procede la admisión de un recurso contra una resolución judicial cuando la impugnación no se dirige frente a la parte dispositiva de la misma, sino frente a su fundamentación jurídica. Y aunque no identifica adecuadamente la específica vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se ve afectada, es indudable que es aquélla que garantiza el acceso a los recursos legalmente establecidos.

En este sentido, este Tribunal ha declarado reiteradamente, dejando ahora al margen el supuesto específico de los recursos frente a Sentencias penales condenatorias, que cuando el legislador ha previsto determinado recurso contra una resolución judicial, el derecho a disponer del mismo pasa a formar parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Y sin necesidad de entrar ahora en consideraciones detalladas sobre los criterios que ha de utilizar este Tribunal para enjuiciar la corrección constitucional de la decisión judicial que inadmite determinado recurso previsto legalmente, lo cierto es que siempre hemos sostenido que tal decisión judicial vulnerará el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en la apuntada vertiente, cuando la misma se apoye en una causa inexistente. En definitiva, la decisión judicial de inadmisión del recurso, como toda decisión judicial, ha de estar fundada en Derecho, lo que no supone, sin embargo, que haya de apoyarse necesariamente en un precepto de un texto normativo escrito, sino, simplemente, que debe encontrar fundamento en el Ordenamiento jurídico. Por eso, es perfectamente aceptable que la causa de inadmisión aplicada resulte de la configuración esencial del recurso en cuestión.

Sobre estas bases hemos de analizar el caso enjuiciado, partiendo del dato de que la razón única que justifica la inadmisión por la Audiencia Provincial del recurso de apelación intentado se halla, como vimos, en su consideración de que tal recurso, como cualquier otro, sólo procede en relación con la parte dispositiva de la resolución judicial, y no cuando la impugnación se base exclusivamente en vicios en que ésta haya podido incurrir en su fundamentación jurídica. Nuestra labor se centra, por tanto, en la determinación de si tal genérica motivación de la decisión judicial, en los términos en que aparece formulada, satisface las exigencias constitucionales que derivan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, comprobando si la misma refleja una causa de inadmisión del recurso constitucionalmente aceptable.

Hemos de partir del dato de que el órgano judicial fundó su decisión inadmisoria, sin duda, en una causa que consideraba inherente al sistema de recursos legalmente establecido, cual era que es presupuesto de los mismos el que la decisión judicial recurrida origine un perjuicio o agravio para quien pretenda utilizarlo, precisamente en su parte dispositiva, con independencia absoluta de la fundamentación jurídica sobre la que se sustenta tal decisión. Pues bien, debe adelantarse ya que tal concepción no satisface las exigencias derivadas del art. 24.1 CE, precisamente porque la misma no encuentra apoyo en nuestro Ordenamiento jurídico y, singularmente, en la configuración esencial de los recursos rectamente entendida.

7. Al respecto, debe comenzarse señalando que no parece que pueda discutirse que para que proceda utilizar un recurso contra una resolución judicial es preciso que la misma genere un perjuicio para el recurrente. Entendido así, la configuración del gravamen como presupuesto de un recurso (con independencia de la concreta naturaleza jurídica de tal presupuesto y, en particular, de su relación con la legitimación para recurrir) resulta constitucionalmente inobjetable. Incluso así ha tenido ocasión de afirmarlo este Tribunal, como ocurrió en la citada STC 165/1987, de 27 de octubre (FJ 2), donde se aludía expresamente, reconociendo su corrección constitucional, al principio procesal, de tradicional arraigo en nuestro Ordenamiento jurídico, según el cual sólo tienen acción para recurrir las resoluciones judiciales aquéllos que hayan sufrido agravio en el juicio. Más concretamente, en lo que ahora interesa, este debe ser el sentido tanto de la STC 79/1987, de 27 de mayo (FJ 2), como de la STC 51/1991, de 11 de marzo (FJ 3), al afirmar que desde el punto de vista constitucional no merece crítica la tesis de que no puede recurrir, por carecer de interés, el procesado absuelto que pretenda meramente una revisión de los fundamentos de la resolución, pero no inste una alteración de la parte dispositiva de la misma de la que no derive perjuicio alguno para él.

Ahora bien, tal consideración no resuelve la cuestión aquí planteada. El verdadero núcleo de la misma se halla en la determinación de si es preciso, como presupuesto del recurso, que el perjuicio que el recurrente sufra derive precisamente de la parte dispositiva de la resolución judicial. Y, como hemos adelantado, nuestro sistema procesal no permite mantener semejante solución. En este sentido, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que es perfectamente imaginable la existencia de supuestos en los que las declaraciones de la resolución judicial, contenidas en su fundamentación jurídica, generen un perjuicio para el recurrente, con independencia absoluta del contenido de tal parte dispositiva. Y, sobre esta base, no existe razón alguna para negar, con carácter general, que la vía de los recursos pueda ser utilizada para la impugnación de aquellas declaraciones, so pretexto de una pretendida concepción de los recursos como limitados a aquellas pretensiones que tengan por objeto la alteración de la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida, concepción limitada que no encuentra un fundamento jurídico que la sostenga, máxime teniendo en cuenta que con la misma se están restringiendo las posibilidades de tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas y, en consecuencia, afectando a un derecho fundamental de las mismas, el reconocido en el art. 24.1 CE.

8. Deben realizarse, no obstante, una serie de consideraciones complementarias. En primer lugar, que la determinación, en cada caso concreto, de si la resolución judicial impugnada causa o no efectivamente un perjuicio al recurrente, dependerá de las específicas circunstancias presentes en el caso, debiendo tenerse en cuenta que no toda afectación de carácter negativo o desfavorable para aquél merecerá necesariamente la consideración de perjuicio a los efectos que nos ocupan, pudiendo exigirse que tal afectación reúna determinada intensidad o caracteres.

Pues bien, para la resolución del concreto supuesto sometido a nuestra consideración en el presente proceso constitucional, lo que ahora interesa destacar es que la inadmisión de un recurso de apelación sobre la sola base de que éste sólo puede interponerse en relación con los pronunciamientos que se contienen en la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada, incorpora una motivación que no satisface las exigencias que derivan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por suponer la inadmisión de un recurso legalmente establecido sin causa para ello, en los términos que con anterioridad han quedado expuestos.

En realidad, las consideraciones que venimos realizando resultan ya de declaraciones anteriores de este Tribunal. Así, en la STC 79/1987, de 27 de mayo, negamos que la simple circunstancia de que el recurrente hubiere sido absuelto en un proceso penal pudiere impedir a éste, en determinadas circunstancias, la interposición de recurso frente a la Sentencia absolutoria, señalando expresamente que la existencia del interés o perjuicio que permitan el acceso al recurso ha de ser examinada en concreto, sin que pueda rechazarse por razones abstractas o de principio, ligadas al contenido de la parte dispositiva de la resolución judicial (FJ 2 in fine). Y en la STC 41/1998, de 24 de febrero (FJ 9), recordamos que las excepciones a la regla general de la no admisión de recursos o impugnaciones contra pronunciamientos absolutorios tienen un sustrato constitucional, concretado en el considerado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

9. Procede ahora examinar si existía en el procedimiento penal en que recayó el Auto de sobreseimiento libre, algún elemento o circunstancia de la que pudiera derivar agravio o perjuicio para el denunciado que, aceptando dicho fallo, entendió como perjudicial o desfavorable determinados extremos de la fundamentación jurídica que condujo al mismo y cuya eliminación justificase la utilización de los medios impugnatorios emprendidos frente a dicho Auto, es decir, los recursos de reforma y el de apelación con carácter subsidiario, promovidos por el denunciado que ahora demanda nuestro amparo.

Pues bien, hemos de tener en cuenta que el Juzgado de Instrucción, en la parte final de la fundamentación del referido Auto literalmente afirmó: "Por consiguiente, los hechos, por mucho que puedan reputarse incorrectos en el ámbito de la ética profesional carecen de relevancia jurídico penal. Procede, en consecuencia dictar resolución declarando el sobreseimiento libre y archivo de las presentes actuaciones".

Es en relación con este último extremo o calificación de la conducta del Procurador denunciado, atinente al plano deontológico o de la ética profesional, donde éste puso el énfasis de su discrepancia con la resolución judicial, y en la pretendida eliminación de tal juicio desfavorable en dicho aspecto ético, aunque no trascendiera a la esfera jurídico-penal, se asentaba su impugnación. Existían, pues, datos para sostener la existencia de un posible agravio o perjuicio que vinculaba a los órganos jurisdiccionales (en primer término, al propio Juzgado de Instrucción al resolver el recurso de reforma, y ulteriormente a la Sección correspondiente de la Audiencia Provincial al conocer de la apelación) para examinar este concreto aspecto, sin eludir su obligado análisis mediante estimaciones de carácter genérico como las que fundaron la inadmisión de la apelación acordada por la Audiencia Provincial. Ha de añadirse que tales datos no fueran intrascendentes para las demás partes del proceso penal, pues tanto el Fiscal como la denunciante los tuvieron en cuenta en orden a determinar su posición procesal frente al Auto que acordaba el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

10. Lo expuesto revela que, en el caso enjuiciado, podían concurrir circunstancias singulares justificativas de que, como excepción a la regla general, se impugnase la resolución judicial de sobreseimiento no con fundamento o causa en el perjuicio causado por la decisión contenida en su parte dispositiva, sino por el eventual agravio o gravamen derivado de sus razonamientos jurídicos, por la eventual repercusión negativa de éstos en el ámbito extrapenal antes aludido.

Pues bien, así las cosas, no nos corresponde en este proceso constitucional de amparo el pronunciarnos sobre la efectiva existencia o no del controvertido presupuesto procesal del gravamen a efectos de recurrir el Auto de sobreseimiento libre, decisión que pertenece a la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, pero sí hemos de apreciar que los órganos judiciales, al rechazar e inadmitir, respectivamente, los recursos de reforma y de apelación en los términos en que lo hicieron, al hallarse desprovista su motivación del más mínimo análisis de las concretas y específicas circunstancias que concurrían en el caso, y a las que hemos hecho referencia, lesionaron el derecho del denunciado-recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos.

En consecuencia hemos, pues, de concluir que la genérica y escueta motivación del Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, por el que se vino, en rigor, a inadmitir el recurso de apelación intentado por el Sr. Martín Ruiz (si bien formalmente se configurase como desestimación de dicho medio impugnatorio), no respetó las exigencias constitucionales, de manera tal que dicha resolución judicial carece de idoneidad para sanar o reparar la ausencia de toda motivación apreciada respecto del Auto del Juzgado de Instrucción desestimatorio del recurso de reforma. Procede, por ello, estimar el presente recurso de amparo y, con anulación de los Autos objeto de impugnación, retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediato anterior al del pronunciamiento del primero de dichos Autos (el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Valladolid), a fin de que se resuelva el recurso de reforma, y en su caso, el ulterior de apelación, sin lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a don Abelardo Martín Ruiz y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante de amparo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Valladolid de 9 de marzo de 1998 desestimatorio del recurso de reforma, y el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 24 de abril de 1998, que inadmitió el recurso de apelación, recaídos ambos en las diligencias previas núm. 4415/97 del mencionado Juzgado.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediato anterior al de emitirse el referido Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid, a fin de que por éste órgano judicial se resuelva el recurso de reforma promovido frente al Auto del mismo Juzgado de 18 de noviembre de 1997, que acordó el sobreseimiento libre y archivo de actuaciones en las indicadas diligencias previas, con respeto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 158/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:158

Recurso de amparo 5357/1998. Promovido por don Pedro J. Ramírez Codina y Unidad Editorial, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que les condenó por intromisión ilegítima en el honor por un reportaje sobre blanqueo de dinero procedente del narcotráfico publicado en el diario "El Mundo del Siglo XXI"

Vulneración del derecho a la libertad de información: mención de un despacho de Abogados en un reportaje sobre un asunto de interés general, que es veraz aunque su fuente sea un sumario penal, y que no lesiona el derecho al honor

1. La información difundida, al afectar a un problema de gran alcance social como es el tráfico de drogas, y en concreto a las llamadas «operaciones de blanqueo» de dinero procedente del mismo, tiene inequívocamente relevancia pública (SSTC 144/1998, 112/2000) [FJ 3].

2. Debemos estimar que dicha información periodística fue veraz al haber observado los periodistas la diligencia constitucionalmente exigible en la comprobación de sus fuentes de información, sin que quepa presumir su obtención irregular, ni haya constancia alguna en las actuaciones de que la obtención de la noticia se hubiera producido mediante una conducta reputada como ilícita, dado que en el proceso a quo no aparece acreditada la forma en que el medio de comunicación tuvo acceso a las diligencias sumariales [FJ 2].

3. En el proceso a quo quedó probada la veracidad de la información al acreditarse la existencia del referido sumario, las declaraciones en él producidas de un imputado en las que se implicaba al repetido despacho de Abogados con el blanqueo de dinero procedente del narcotráfico, así como la comunicación remitida por el Juzgado instructor interesando el registro e incautación de documentación que pudiera encontrarse en el mencionado despacho profesional [FJ 6].

4. Doctrina sobre la diligencia exigible a un profesional de la información ( SSTC 240/1992, 21/2000) [FJ 4].

5. Nuestra jurisprudencia ha vinculado la información «rectamente obtenida» con el requisito de la veracidad, referida ésta al deber de diligencia en la contrastación de la fuente de la información, pero nunca ha relacionado la exigencia de veracidad con la legítima obtención de la información, ni por tanto con el secreto de las diligencias sumariales (art. 301 LECrim) [FJ 5].

6. La veracidad de la información difundida acerca de hechos objeto de investigación penal no puede equipararse con la correlación entre aquélla y la verdad procesal alcanzada conclusiva o finalmente en la causa penal (STC 154/1999) [FJ 6].

7. La noticia difundida no encaja en lo que hemos dado en llamar «reportaje neutral», porque el medio de comunicación es autor y responsable de lo escrito, y por ello a la información publicada se le debe aplicar el canon ordinario de veracidad [FJ 7].

8. En supuestos como el presente, el Tribunal Constitucional debe resolver el eventual conflicto entre el derecho a comunicar información veraz y el derecho al honor atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos jurisdiccionales [FJ 2].

9. Hemos, pues, de estimar la presente demanda de amparo, restableciendo a los recurrentes en su derecho mediante la anulación de la Sentencia impugnada [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5357/98, promovido por don Pedro J. Ramírez Codina y Unidad Editorial, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistidos por la Letrada doña Cristina Peña Carles, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 15 de noviembre de 1998, que casó la dictada por la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha 23 de mayo de 1994, que a su vez estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, de 7 de septiembre de 1992, por la que se condenó a los demandantes de amparo por una intromisión ilegítima en el honor de don Joseph Emmanuel Triay, don Abraham Benjamin Serfaty, don Peter Richard Caruana, don Josep Emmanuel Triay (hijo), don Francisco Javier Triay y don Raymond Andrew Triay. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y los antes citados, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez.

Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 17 de diciembre de 1998 y registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Pedro J. Ramírez Codina y Unidad Editorial, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia a la que se hace referencia en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la libertad de información [art. 20.1 d) CE].

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El periódico "El Mundo del Siglo XXI" publicó en su edición del día 24 de junio de 1990, núm. 240, un reportaje titulado "Quién es quién en el narcotráfico español", que apareció en el suplemento interior "7 días". El trabajo periodístico incluía un apartado con el epígrafe "El camino de la droga" (pág. S3), el cual se acompañaba de un recuadro encabezado con el título "Los blanqueadores" y dentro de éste una lista de nombres entre los que figura "Triay-Triay. Despacho de abogados gibraltareños. Será investigado en el sumario abierto por Garzón", sin otros comentarios.

b) Don Joseph Emmanuel Triay, don Abraham Benjamin Serfaty, don Peter Richard Caruana, don Josep Emmanuel Triay (hijo), don Francisco Javier Triay y don Raymond Andrew Triay, todos ellos integrantes del citado bufete de Abogados, interpusieron demanda de protección civil del derecho al honor contra los ahora recurrentes en amparo, responsables de la mencionada publicación. Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, de 7 de septiembre de 1992, la demanda fue estimada condenando a los demandados a que indemnizaran a los demandantes en diez millones de pesetas y a la publicación de la Sentencia condenatoria. En la resolución se declara que la difusión de la noticia debe considerarse una intromisión ilegítima en el honor de los demandantes al provocar un desmerecimiento en la consideración ajena de quienes se dice presuntamente relacionados como colaboradores de presuntos delincuentes. La información publicada no gozaría de protección constitucional al no cumplir el requisito de la veracidad, exigido por el art. 20.1 d) CE, puesto que no se acreditó por los demandados la existencia del sumario que se cita en la noticia, ni que el mencionado despacho de Abogados hubiera sido investigado.

c) Contra la Sentencia anterior los demandantes de amparo y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso de apelación, el cual fue estimado por Sentencia de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de mayo de 1994, revocando la de instancia. La resolución considera que de la prueba practicada en apelación se desprende que la declaración de uno de los implicados en el sumario 13/90, seguido en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, imputa al citado despacho de Abogados como receptor de dinero procedente de operaciones de narcotráfico, lo que determinó la apertura en su día de una investigación concreta al respecto, según consta en una comunicación remitida por el mencionado Juzgado a las autoridades judiciales competentes de Gibraltar, en la que se interesaba el registro e incautación de documentación que pudiera encontrarse en el repetido bufete de Abogados. De ello concluye la Audiencia Provincial que la información publicada era de interés público al afectar a un problema de alcance social como es el tráfico de drogas, y cumplía el requisito de la veracidad pues fue debidamente comprobada y contrastada, ya que responde a una investigación real llevada a cabo en la Audiencia Nacional. Por otra parte, estima la Audiencia Provincial que la información enjuiciada no supone un ataque al honor de los demandantes, pues se limita de una manera escueta a poner de relieve un hecho producido, sin que se pueda considerar desvirtuada por su inclusión en una información más amplia sobre el narcotráfico.

d) Finalmente, los inicialmente demandantes interpusieron recurso de casación contra la anterior Sentencia, al amparo del art. 1692 LEC, fundado en un único motivo, por infracción del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1998, que casó y anuló la de apelación, confirmando íntegramente la de instancia. Entiende la Sala que los datos publicados en la noticia enjuiciada, en los términos en que aparecen redactados, están desprovistos de cualquier propósito menospreciador y son de interés general. Sin embargo, considera que la información publicada no cumple el requisito de la veracidad al no haber sido "rectamente obtenida", pues tiene su fuente de conocimiento en actuaciones obrantes en un sumario en tramitación, lo que supone un medio de obtención "torticero", independientemente de que el resultado final de la investigación penal viniese o no a corroborar el contenido de la información. El texto publicado pondría en evidencia una conducta que puede ser delictiva y excede de la órbita meramente profesional, afectando al honor personal de los Abogados del despacho afectado, lo que supone una intromisión ilegítima en su derecho al honor.

3. En la demanda de amparo los recurrentes alegan que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la libertad de información [art. 20.1 d) CE], al realizar una ponderación de los derechos en conflicto que no se ajusta a los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con tales criterios, la información publicada está constitucionalmente amparada ya que versa sobre materias de interés público, al referirse al problema social del tráfico de drogas, fue difundida por profesionales del periodismo, y cumplía el requisito de la veracidad, pues fue comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa. La Sentencia del Tribunal Supremo ignoraría el concepto de veracidad elaborado por este Tribunal, puesto que cuando se trata de información relativa a lo actuado en sede judicial, la diligencia exigible no consiste en probar la veracidad material de lo que se imputa en las diligencias judiciales sino en probar que lo publicado corresponde a las actuaciones procesales practicadas. Y en este caso quedó probado en el proceso a quo que en el sumario 13/90, instruido por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, constaba la declaración de uno de los implicados en la que se imputa al despacho de Abogados Triay-Triay como receptor de cantidades procedentes de operaciones de narcotráfico. La determinación de la persona a la que se imputa un hecho en unas diligencias judiciales no supone un ataque al honor de la misma sino el ejercicio profesional del periodismo. Por otra parte, también vulneraría el art. 20.1 d ) CE la valoración de la información que realiza el Tribunal Supremo, de forma extemporánea y fuera del contexto social y la literalidad en la que se produce. En definitiva, los demandantes de amparo sostienen que han transmitido información veraz en un medio de comunicación social, referente a hechos de interés social, y en consecuencia actuaron en ejercicio del derecho protegido por el art. 20.1 d) CE, razón por la que solicitan que les sea otorgado el amparo.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1999 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió atenta comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la demandante de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes.

5. Por providencia de la misma fecha, y a la vista de lo alegado en la demanda de amparo, la Sección Primera del Tribunal acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, y otorgar un plazo de tres días a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera del Tribunal dictó Auto de 13 de diciembre de 1999 por el que acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada exclusivamente en lo que respecta a la publicación de su fallo en el diario "El Mundo del Siglo XXI".

6. Por escrito registrado el 29 de noviembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Joseph Emmanuel Triay, don Abraham Benjamin Serfaty, don Peter Richard Caruana, don Josep Emmanuel Triay (hijo), don Francisco Javier Triay y don Raymond Andrew Triay, se personó en el proceso de amparo, solicitando que se entendieran con él las actuaciones sucesivas.

7. Mediante diligencia de ordenación de 10 de enero de 2000, la Sección Primera acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Joseph Emmanuel Triay y cinco personas más, y dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones pertinentes.

8. En el escrito registrado el 4 de febrero de 2000, los demandantes de amparo reproducen sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda, reiterando que la Sentencia impugnada introduce un concepto erróneo de veracidad por no considerar acreditada la información en razón del cauce de obtención de la misma, al proceder ésta de una instrucción sumarial. En este sentido, aducen que cuando se trata de una información sumarial la veracidad exige acreditar la pendencia del procedimiento en fase de instrucción y la coincidencia entre lo publicado y las actuaciones practicadas, tal como quedó probado en este caso, pero no la veracidad de lo que se imputa en las diligencias sumariales. El hecho de que las informaciones se consideren veraces basándose en el contenido de un sumario en instrucción, no puede operar como elemento deslegitimador de la información.

9. Mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2000, la representación procesal de don Joseph Emmanuel Triay y otros se limita a solicitar que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

10. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 2 de febrero de 2000, en el que interesa la estimación del amparo y, en consecuencia, que este Tribunal anule la Sentencia impugnada y declare la firmeza de la de apelación. A su juicio, la resolución judicial recurrida ha introducido una limitación no prevista constitucionalmente al derecho a difundir información veraz, al negar tal carácter a la noticia publicada por el hecho de que se haya obtenido sin respetar el llamado secreto del sumario. Desde la perspectiva del "reportaje neutral" elaborada por este Tribunal, el titular y la información publicada cumplen con el requisito de la veracidad al contrastar las fuentes de información y su correlación con lo publicado, tal como afirma la Sentencia de apelación. Al tratarse de una información veraz y con relevancia pública, debe prevalecer el derecho a la información sobre el derecho al honor de los demandantes en la vía judicial.

11. Por providencia de 26 de junio de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1998, que declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de mayo de 1994 que, a su vez, estimó el recurso de apelación formulado frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, de 7 de septiembre de 1992. Esta última condenó civilmente a los demandantes de amparo por considerar que el reportaje titulado "Quién es quién en el narcotráfico español", publicado en el periódico "El Mundo del Siglo XXI", en su edición del día 24 de junio de 1990, lesionó el honor de don Joseph Emmanuel Triay, don Abraham Benjamin Serfaty, don Peter Richard Caruana, don Josep Emmanuel Triay (hijo), don Francisco Javier Triay y don Raymond Andrew Triay, todos ellos integrantes del despacho de Abogados, radicado en Gibraltar, Triay & Triay. En dicho trabajo periodístico se incluía un apartado con el epígrafe "El camino de la droga", al que se acompañaba un recuadro encabezado con el título "Los blanqueadores", y dentro de éste una lista de nombres en el que figura "Triay-Triay. Despacho de abogados gibraltareños. Será investigado en el sumario abierto por Garzón", sin más comentarios.

La Sentencia de apelación revocó la de instancia después de concluir que la información publicada era de interés público, al afectar a un problema de alcance social como es el tráfico de drogas, y cumplía el requisito de la veracidad pues fue debidamente comprobada y contrastada ya que respondía a una investigación real llevada a cabo en la Audiencia Nacional, tal como habría acreditado la prueba practicada en la segunda instancia.

Por el contrario, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo entendió que los datos publicados en el reportaje periodístico, si bien están desprovistos de cualquier propósito menospreciador y son de interés general, no cumplen el requisito de la veracidad porque la información difundida no fue rectamente obtenida al proceder de un sumario en tramitación, lo que supone un medio de obtención "torticero". Dicha información pondría en evidencia una conducta delictiva de los Abogados integrantes del citado despacho, lo cual supone una intromisión ilegítima en su honor.

Los demandantes de amparo alegan que dicha Sentencia vulnera el derecho a comunicar información veraz [art. 20.1 d) CE], al no estimar constitucionalmente protegida la información publicada después de realizar una ponderación de los derechos en colisión que no se ajusta a los criterios de la jurisprudencia constitucional. Y ello porque considera que la información contenida en el reportaje no cumple el requisito de la veracidad, sin tener en cuenta que cuando se trata de una información procedente del ámbito judicial la diligencia exigible al profesional del periodismo consiste en probar que lo publicado corresponde a las actuaciones procesales practicadas, lo cual quedó debidamente acreditado mediante la prueba practicada en apelación. Aducen los recurrentes que el reportaje ahora enjuiciado fue publicado en un medio de comunicación social, transmitió hechos veraces y de interés social, y no vulneró el honor de quienes aparecían en las diligencias sumariales que fueron utilizadas como fuente de información.

La representación procesal de don Joseph Emmanuel Triay y los otros integrantes del despacho de Abogados Triay-Triay, personados en este proceso, se limita a solicitar que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo por entender que la resolución recurrida introduce una limitación al derecho a difundir información veraz que no está prevista en la Constitución, puesto que niega la veracidad de la noticia publicada por el hecho de haberse obtenido sin respetar el llamado secreto del sumario. Para el Ministerio público, la información periodística tiene relevancia pública y cumple con el requisito de la veracidad desde la perspectiva del "reportaje neutral" elaborada por este Tribunal, al contrastar las fuentes de información y su correlación con lo publicado, y por ello debe prevalecer en este caso el derecho a la información sobre el derecho al honor de los demandantes en la vía judicial.

2. Tal como ha quedado expuesto, se plantea de nuevo en este proceso constitucional la queja de unos demandantes de amparo respecto de la valoración que el Tribunal Supremo ha realizado entre su derecho a la libertad de información y el derecho fundamental al honor. Conviene recordar de entrada que en estos casos, tal como hemos declarado en numerosas ocasiones, la competencia de este Tribunal no se circunscribe a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el prisma del art. 24 CE. Por el contrario, en supuestos como el presente, el Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver el eventual conflicto entre el derecho a comunicar información veraz y el derecho al honor, determinando si efectivamente se han vulnerado aquellos derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos jurisdiccionales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (entre muchas, SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 21/2000, de 31 de enero, FJ 2; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 3; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 2).

En todo caso, nuestro examen debe respetar los hechos considerados probados en la instancia [art. 44.1 b) LOTC], que en el supuesto que nos ocupa se reducen a la existencia del reportaje titulado "Quién es quién en el narcotráfico español", publicado por el diario "El Mundo del Siglo XXI", en su edición de 24 de junio de 1990. Con escrupuloso respeto a tales hechos y a su intangibilidad, la cuestión que debe resolver el presente recurso de amparo consiste en verificar si la Sentencia impugnada, al valorar aquella información, llevó a cabo una ponderación y aplicación constitucionalmente adecuada de la libertad de información [art. 20.1 d) CE] y el derecho fundamental al honor (art. 18.1 CE).

3. Este Tribunal ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en los casos en que exista un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, coincidente en lo sustancial con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del Convenio europeo de derechos humanos (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2). Dicha doctrina parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas). El valor preferente o prevalente de este derecho ha sido sin embargo relativizado en nuestra jurisprudencia, negando su jerarquía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, y su prevalencia sobre el derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 76/2002, de 8 de abril, FJ 3).

En el caso ahora enjuiciado, la relevancia pública de la información no ha sido propiamente objeto de controversia en el proceso civil a quo, puesto que la Sentencia impugnada no niega al reportaje publicado "un contenido de indudable interés general para la comunidad". También la Audiencia Provincial entendió que la noticia publicada tenía un evidente interés público al afectar a un problema de gran alcance social como es el tráfico de drogas, y en concreto a las llamadas "operaciones de blanqueo" de dinero procedente del mismo. Efectivamente, de acuerdo con el criterio utilizado por este Tribunal en la comprobación de la relevancia pública de la información difundida, la que ahora se enjuicia tiene inequívocamente tal carácter por la materia u objeto de aquélla, que se refiere a asuntos públicos de indudable interés general que contribuyen a la formación de la opinión pública (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 8; 11/2000, de 17 de enero, FJ 8; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 7).

4. El objeto de controversia en el presente proceso de amparo se limita, por tanto, a si concurre en este caso el requisito de la veracidad de la información, puesto que el Tribunal Supremo, en contra de lo decidido en apelación, estimó que en este caso no se había cumplido, al considerar que la información publicada no fue rectamente obtenida por proceder de un sumario en tramitación, lo que supone un medio de obtención "torticero".

Sobre la veracidad de la información, este Tribunal ha establecido una consolidada doctrina según la cual este requisito constitucional "no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 40/1992, de 30 de marzo, 232/1992, de 14 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 15/1993, de 18 de enero, 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 76/1995, de 22 de mayo, 6/1996, de 16 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre). La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea 'veraz' no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como 'hechos' haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 52/1996, de 26 de marzo, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio). De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información" (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5).

Hemos, asimismo, señalado que la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3, entre otras muchas). En este sentido, hemos establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional, y que aparecen recogidos en las citadas Sentencias. Entre otros, hemos señalado que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad, "cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere" (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 4). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5, 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3).

También debe valorarse, a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible, cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo "la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia" o "la transmisión neutra de manifestaciones de otro" (STC 28/1996, de 26 de febrero). Sin descartar además la utilización de otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son entre otras, los que alude la STC 240/1992 y reitera la STC 28/1996: "el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc." (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 6).

Finalmente, hemos afirmado que la intención de quien informa no es un canon de la veracidad, sino la diligencia al efecto desplegada, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo o forma pueden resultar lesivos del honor de una tercera persona (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6).

5. En el presente caso, el reportaje publicado en el suplemento del diario "El Mundo del Siglo XXI" trata el tema del narcotráfico en España, y en uno de sus apartados informa sobre las personas que en él intervienen (los suministradores, los blanqueadores, los armadores, los capos y clanes), situando entre los "blanquedores" al despacho de Abogados gibraltareños "Triay-Triay", del que se dice "Será investigado en el sumario abierto por Garzón", en referencia a la investigación judicial sobre el llamado "caso Nécora".

La Sentencia de apelación estableció como probado, y así consta en las actuaciones, que en la declaración de uno de los implicados en aquel sumario (sumario 13/90, seguido en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional), se cita al mencionado despacho de Abogados como receptor de dinero procedente de operaciones de narcotráfico, lo que en su día determinó la apertura de una investigación concreta al respecto, según acredita una comunicación remitida por aquel Juzgado a las autoridades judiciales competentes de Gibraltar, con fecha 18 de junio de 1990, por la que se interesaba el registro e incautación de documentación que pudiera encontrarse en el referido despacho de Abogados. De ello concluyó la Audiencia Provincial que la información publicada cumplía el requisito de la veracidad al responder a una investigación real llevada a cabo por el órgano judicial, que fue debidamente contrastada por quienes publicaron el reportaje.

Por el contrario, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo consideró que la información publicada no es veraz porque no fue "rectamente obtenida" al proceder de un sumario en tramitación, lo que supone un medio de obtención "torticero".

Ciertamente, al hablar del requisito de la veracidad este Tribunal se ha referido en algunas ocasiones a la "información rectamente obtenida y difundida" (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; 3/1997, de 13 de enero, FJ 2; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 4/1996, de 16 de enero, FJ 4), o a la "información rectamente obtenida y razonablemente contrastada" (STC 123/1993, de 19 de abril, FJ 4), como aquélla que efectivamente es amparada por el Ordenamiento, por oposición a la que no goza de esta garantía constitucional por ser fruto de una conducta negligente, es decir, de quien actúa con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, o de quien comunica simples rumores o meras invenciones. En éstos y en otros pronunciamientos (SSTC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 3; 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7), la información "rectamente obtenida" se ha asociado a la diligencia observada en la contrastación o verificación de lo informado, que debe tener en cuenta, entre otros extremos, las circunstancias relativas a la fuente de información. Al respecto hemos declarado que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne las características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable (STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 7), puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud de la fuente (STC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5); por el contrario, la remisión a fuentes indeterminadas resulta insuficiente para dar por cumplida la diligencia exigible al informador (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 8).

Nuestra jurisprudencia ha vinculado, pues, la información "rectamente obtenida" con el requisito de la veracidad, referida ésta al deber de diligencia en la contrastación de la fuente de la información, pero nunca ha relacionado la exigencia de veracidad con la legítima obtención de la información, ni por tanto con el secreto de las diligencias sumariales (art. 301 LECrim). En el caso concreto, quedó acreditado que los autores del reportaje cumplieron con el deber de diligencia al contrastar la información publicada, que fue elaborada a partir de los datos procedentes de fuentes informativas serias y solventes, y no con la endeble base de simples rumores o más o menos fundadas sospechas impregnadas de subjetivismo (STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 7). En consecuencia, no puede compartirse la afirmación del Tribunal Supremo de que la información enjuiciada en este proceso de amparo no fue rectamente obtenida al haberse conseguido por un medio "torticero". Como sostiene el Ministerio Fiscal, ello supondría introducir una limitación no prevista constitucionalmente al derecho a difundir información veraz, puesto que negaría tal carácter a la noticia publicada por el hecho de proceder de un sumario en tramitación. Debemos, pues, estimar que dicha información periodística fue veraz, en el sentido arriba indicado, al haber observado los periodistas la diligencia constitucionalmente exigible en la comprobación de sus fuentes de información, sin que quepa presumir su obtención irregular, ni haya constancia alguna en las actuaciones de que la obtención de la noticia se hubiera producido mediante una conducta reputada como ilícita, dado que en el proceso a quo no aparece acreditada la forma en que el medio de comunicación tuvo acceso a las diligencias sumariales.

6. Tampoco puede tacharse de inveraz la información publicada por no haberse probado el hecho de que el bufete de Abogados integrado por los demandantes de amparo actuara como uno de los "blanqueadores" del dinero procedente del narcotráfico en España, ya que ello supondría partir de un equivocado entendimiento de lo que sea la veracidad de la información exigida por el art. 20 CE.

Como ya hemos apuntado, cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, o sencillamente no probadas en juicio, pues las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse "la verdad" como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5). La veracidad de una información en modo alguno puede identificarse con su "realidad incontrovertible", puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente a los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados (SSTC 28/1996, de 26 de enero, FJ 3; 2/2001, de 15 de enero, FJ 6).

De ahí que la prueba de la veracidad no pueda consistir en la acreditación de que lo narrado es cierto, puesto que ello constituiría una probatio diabólica, por imposible en la mayoría de los casos. Dado que el canon de la veracidad se cifra en la diligencia razonablemente exigible, el objeto de su prueba no son los hechos en sí objeto de narración, sino aquellos hechos, datos o fuentes de información empleados, de los que se pueda inferir la verosimilitud de los hechos narrados.

En el presente caso, si bien es cierto que el reportaje en cuestión vincula el despacho de los Abogados recurrentes con el ámbito del narcotráfico español, situándolo entre los "blanqueadores", no se le imputa ninguna actuación concreta, como a otros nombres que figuran en la misma lista, limitándose a señalar que "Será investigado en el sumario abierto por Garzón". Se informa, por tanto, de hechos sometidos a un proceso judicial, circunstancia que ya hemos afirmado en alguna ocasión "no conlleva una ablación del derecho de información pero puede someterlo a condicionamientos específicos, como puede ser ... la exigencia de explicar la pendencia del proceso" (STC 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3), la cual se cumple debidamente en este caso. En el proceso a quo quedó probada la veracidad de la información al acreditarse la existencia del referido sumario, las declaraciones en él producidas de un imputado en las que se implicaba al repetido despacho de Abogados con el blanqueo de dinero procedente del narcotráfico, así como la comunicación remitida por el Juzgado instructor interesando el registro e incautación de documentación que pudiera encontrarse en el mencionado despacho profesional.

Ciertamente, la investigación sumarial concluyó, en lo que ahora importa, que el despacho Triay & Triay no estaba implicado en la llamada operación "Nécora", pero tampoco es constitucionalmente aceptable estimar que los informadores incumplieron el deber de diligencia en el desempeño de su labor, con apoyo exclusivo en el solo dato de que el resultado final de las investigaciones llevadas a cabo en el proceso penal fuera distinto al expuesto o transmitido por los autores de la noticia, pues la veracidad de la información difundida acerca de hechos objeto de investigación penal no puede equipararse con la correlación entre aquélla y la verdad procesal alcanzada conclusiva o finalmente en la causa penal (STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 7).

7. Una vez descartada la falta de veracidad de la noticia en cuestión en el sentido del art. 20.1 d) CE, debemos comprobar aún si, no obstante lo anterior, se ha podido lesionar el derecho al honor de los demandantes de amparo por la forma o el fondo en que aquélla se divulgó. Y ello, porque las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea difundir, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido. Por el contrario, el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información no constituye de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5; 172/1990, FJ 2; 190/1992, de 16 de noviembre, FJ 5; 123/1993, de 31 de mayo, FJ 2; 170/1994, de 7 de junio, FJ 2; 3/1997, de 13 de enero, FJ 2; 1/1998, 12 de enero, FJ 5; 46/1998, de 2 de marzo, FJ 6; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5).

Como ha quedado expuesto, el reportaje enjuiciado vincula el despacho de Abogados gibraltareños Triay-Triay con operaciones de blanqueo de dinero procedente del narcotráfico, limitándose a afirmar que "Será investigado en el sumario abierto por Garzón", sin ninguna referencia a las fuentes de tal información, ni transcribiendo declaraciones de terceros. Por ello, contrariamente a lo que sugiere el Ministerio Fiscal, la noticia difundida no encaja en lo que hemos dado en llamar "reportaje neutral", entendido como aquél en el cual el medio de comunicación reproduce lo que un tercero ha dicho o escrito, limitándose a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que puedan eventualmente ser atentatorias contra los derechos del art. 18.1 CE (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3; 3/1997, de 13 de enero, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 4). La información aquí enjuiciada no responde a las notas características de esta figura (sintetizadas en nuestra reciente STC 75/2002, de 8 de abril, FJ 4), porque el objeto de la noticia no está constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, quedando perfectamente identificado el autor de las mismas; ni el medio informativo aparece como mero transmisor de tales declaraciones, sin que haya realizado una reelaboración significativa de la noticia. En este caso, por el contrario, el medio de comunicación es autor y responsable de lo escrito, y por ello a la información publicada se le debe aplicar el canon ordinario de veracidad, tal como se ha hecho en los anteriores fundamentos jurídicos.

Queda ya solo determinar si, no obstante ser veraz la información difundida por el periódico, "su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero" (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6), lo cual no ocurre en este caso, pues el reportaje se limita a señalar que el bufete de los recurrentes será investigado en un sumario en curso, sin incorporar ningún juicio de valor, ni emitir opiniones o valoraciones, ni utilizar expresiones insultantes o vejatorias.

En suma, la información publicada por los demandantes de amparo tiene relevancia pública y es veraz, y por ello se halla constitucionalmente protegida por el art. 20.1 d) CE. Hemos, pues, de estimar la presente demanda de amparo, restableciendo a los recurrentes en su derecho mediante la anulación de la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro J. Ramírez Codina y Unidad Editorial, S.A., y en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los demandantes a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE].

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1998, dictada en el recurso de casación núm. 2052/94.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 159/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:159

Recurso de amparo 2980-2000. Promovido por don Lorenzo García Mendoza frente a la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y las resoluciones del Ministerio de Defensa que dieron lugar a su separación del servicio de la Guardia Civil.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la legalidad sancionadora (non bis in idem): procedimiento administrativo sancionador con garantías; falta grave por embriaguez habitual en atención a hechos previamente sancionados.

1. La cuestión de la «caducidad» de los antecedentes o de la «indebida no cancelación» de las anotaciones desfavorables por las sanciones precedentes en la hoja de servicios carece de relación con el derecho a no padecer dos sanciones por los mismos hechos (STC 2/2003) [FJ 6].

2. Las irregularidades formales que se dicen cometidas no pueden considerarse causantes de indefensión dado que la sanción fue anulada con posterioridad, instruyéndose y sustanciándose un nuevo procedimiento sancionador [FJ 5].

3. Tener que estudiar el expediente en las dependencias oficiales y en horario de oficina al negársele las fotocopias del mismo pudo ocasionar al recurrente alguna incomodidad, pero ni la demanda de amparo alega ni este Tribunal aprecia que no pudiera conocer el expediente, específicamente los cargos que se le imputaron, ni de qué forma se le limitó su derecho de defensa (STC 85/2003) [FJ 5].

4. Tampoco se alega ni se observa en qué forma ha afectado al derecho de defensa del recurrente el eventual incumplimiento de los plazos procesales por parte de la autoridad gubernativa [FJ 5].

5. La admisión de la contestación a la demanda de la Abogacía del Estado según el recurrente fuera de plazo no limitó en modo alguno su derecho de defensa [FJ 7].

6. La demanda de amparo tiene carácter mixto, por lo que nuestro enjuiciamiento se iniciará con el examen de las lesiones aducidas frente a las resoluciones administrativas [FJ 2].

7. El recurrente no invocó en el recurso contencioso disciplinario militar las objeciones que dirige al procedimiento administrativo y que, a su juicio, le habían producido indefensión del derecho a la presunción de inocencia y de la prohibición constitucional de ser sancionado dos veces por los mismos hechos por causa de la imposición de las sanciones de arresto y separación del servicio [ FFJJ 3, 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2980-2000, promovido por don Lorenzo García Mendoza, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño y asistido por el Abogado don Francisco Garrido Navarro, contra las Resoluciones del Ministro de Defensa de 31 de julio y 11 de diciembre de 1998 y la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 2000, doña Raquel Nieto Bolaño, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Lorenzo García Mendoza interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones del Ministro de Defensa de 31 de julio y 11 de diciembre de 1998 dictadas en el expediente gubernativo núm. 9/97 y la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000, que resolvió el recurso contencioso disciplinario militar ordinario contra las anteriores en virtud de las cuales el recurrente resultó sancionado con separación del servicio como autor de la falta muy grave prevista en el art. 9.7 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "embriagarse con habitualidad".

2. Los hechos y circunstancias relevantes para la resolución del presente amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) A raíz de un incidente que tuvo lugar el 14 de julio de 1996 en la vía pública en Fuenlabrada (Madrid), en el que discutieron varias personas e intervino el recurrente -Cabo Primero de la Guardia Civil-, y tras someterse éste a una prueba de alcoholemia, se inició contra el mismo expediente disciplinario núm. 377/96, que finalizó con la Resolución del General Jefe de la Primera Zona de 9 de enero de 1997 mediante la cual se impuso al recurrente la sanción de dos meses de arresto en establecimiento disciplinario militar como autor de una falta grave del art. 8.22 de la Ley Orgánica 11/1991, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "embriagarse fuera de servicio cuando afecte a la imagen de la institución". Dicha sanción comenzó a ejecutarse el 17 de enero de 1997. Contra dicha Resolución interpuso el sancionado recurso de alzada el 18 de enero de 1997 y en escrito separado de idéntica fecha solicitó la suspensión de la sanción impuesta mientras se tramitaba el recurso en atención a los perjuicios que dicho arresto le produciría dada la grave depresión que sufría.

b) En Resolución del Director General de la Guardia Civil de 27 de enero de 1997 se ordenó instruir expediente gubernativo núm. 9/97, acumular las actuaciones del expediente núm. 377/96, dejar sin resolver el recurso de alzada y suspender la parte no extinguida de la sanción de arresto impuesta, a la vista del informe de la asesoría jurídica de la Guardia Civil de la misma fecha. En el citado informe, emitido en el expediente núm. 377/96, se sostiene, tras constatar que en la documentación militar del sancionado aparecen anotadas, entre otras, dos sanciones impuestas por hechos realizados en estado de embriaguez, que los hechos objeto del expediente disciplinario núm. 377/96 pudieran ser constitutivos de la falta muy grave prevista en el art. 9.7 de la Ley Orgánica 11/1991, por lo que se interesa, de conformidad con lo previsto en el art. 37 de dicha Ley y dado que no habían transcurrido los quince días previstos en el mismo, la incoación de expediente gubernativo por la autoridad disciplinaria superior a la que acordó la sanción inicial. Asimismo se sostiene que no era necesaria la resolución del recurso de alzada interpuesto en el expediente núm. 377/96, pues el citado expediente se acumularía al nuevo que se incoara. Finalmente, se interesa la suspensión del cumplimiento de la parte no extinguida del arresto hasta tanto se adoptase resolución en el nuevo expediente gubernativo, puesto que si el mismo finalizase con sanción, se anularía la sanción previa de arresto en virtud de lo dispuesto en el art. 37.3 de la Ley Orgánica 11/1991.

c) Por Resolución del Ministro de Defensa de 31 de julio de 1998 se acordó sancionar al expedientado con la separación del servicio al apreciarse la autoría de la falta muy grave prevista en el art. 9.7 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de régimen disciplinario de la Guardia Civil. Asimismo y de conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de dicha Ley se decretó la nulidad de la sanción de dos meses de arresto, impuesta el 9 de enero de 1997 en el expediente disciplinario núm. 377/96.

d) Contra dicha Resolución interpuso el sancionado recurso de reposición que fue desestimado en Resolución del Ministro de Defensa de 11 de diciembre de 1998, de conformidad con el informe de la asesoría jurídica al que se remite.

e) El sancionado interpuso recurso contencioso disciplinario militar ordinario contra la misma, siendo desestimado por Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000.

3. El recurrente aduce la vulneración del principio de legalidad e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras desfavorables (art. 9.3 CE), de los derechos a no padecer indefensión (art. 24.1 CE), a un procedimiento sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), a la igualdad de armas en el proceso (art. 24.2 CE), a la imparcialidad (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del principio non bis in idem (art. 25.1 CE).

a) Alega el recurrente, en primer término, la vulneración del principio de legalidad e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (art. 9.3 CE), por cuanto entiende que se le negó la cancelación de dos notas de su hoja de servicios en virtud de la aplicación del art. 60.2 de la Ley Orgánica 11/1991, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, cuando su aplicación "debió de realizarse sobre unos hechos debatidos y recurridos con anterioridad a esa fecha, dado que el expediente gubernativo recurrido fue dictada [sic] el 31 de julio de 1998".

b) Aduce, en segundo término, que en la substanciación del expediente núm. 377/96 se le ha ocasionado indefensión, pues no se le permitió presentar preguntas para formular a los testigos, estar presente en el interrogatorio de éstos, formular preguntas y repreguntas, hacer fotocopias de lo actuado, se le denegó la práctica de pruebas periciales, no se le notificó la denegación del instructor de las pruebas solicitadas ni se le dio contestación a los escritos de suspensión del cumplimiento de la sanción. A ello añade que en el expediente núm. 9/97 se repitieron las irregularidades al negársele la realización de fotocopias y tener que estudiar el expediente en horario de oficina y en dependencias oficiales, no habiéndole informado de las pruebas testificales practicadas y no dejándole participar en el desarrollo de las mismas.

c) En tercer lugar, sostiene que el incumplimiento de los plazos en la tramitación del expediente ha provocado dilaciones indebidas e indefensión, al ser tratados los intervinientes con distinto rasero, debido a que el expedientado se vio obligado a cumplir los plazos de forma perentoria mientras que la autoridad gubernativa los utilizó de forma informativa.

d) Alega de nuevo indefensión e infracción del derecho a la igualdad de armas procesales por cuanto la Sala del Tribunal Supremo habría otorgado un trato diferente a la Abogacía del Estado al haber admitido sus escritos fuera de plazo y estimar sus pretensiones, además de desarrollar una labor de defensa de ésta.

e) Aduce la parcialidad del instructor del expediente núm. 377/96, su actitud de clara animadversión contra el expedientado, lo que habría quedado demostrado en el expediente núm. 9/97 en el que declaró el citado instructor como testigo, no ocultando su antipatía contra el expedientado.

f) El recurrente sustenta otra vulneración de la prohibición de indefensión en la falta de notificación "al unísono" del acuerdo de suspensión de la ejecución del arresto y de la incoación del nuevo expediente disciplinario, dado que ambas cuestiones se resolvieron en la resolución del 27 de enero de 1997. La única razón que podría explicar la notificación separada, aventura el recurrente, sería que la incoación del expediente no se efectuara en dicha fecha, como podría deducirse del dato de que la fecha consta escrita a bolígrafo, mientras que el resto del escrito está mecanizado, y de que ese mismo día el Director General hubiera firmado una treintena de resoluciones, y no la suya.

g) Denuncia la inaplicación del "beneficio" de la presunción de inocencia al haber cursado una solicitud de ser examinado por un tribunal médico, dado que los hechos que ocasionaron su embriaguez tendrían su origen en el síndrome de alcoholismo que padece.

h) Finalmente, sostiene la infracción del principio non bis in idem protegido en el art. 25 CE, dado que por un mismo hecho ha cumplido una condena de pérdida de libertad de nueve días de arresto y posteriormente se le ha sancionado con la separación, así como por haberse utilizado "antecedentes caducos" y, por tanto, de efectos nulos para la configuración del tipo disciplinario aplicado.

En virtud de todo ello solicita se reconozca que la resolución judicial objeto del proceso constitucional ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, la interdicción de la indefensión y que se ha infringido el principio non bis in idem. Asimismo solicita la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y de los expedientes sancionador y gubernativo núms. 377/96 y 9/97, así como de la sanción de separación del servicio impuesta.

4. La Sección Primera de este Tribunal, tras solicitar y recibir los testimonios de las actuaciones de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y de la Dirección General de la Guardia Civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren pertinente sobre la eventual carencia manifiesta de contenido de la demanda de amparo (art. 50.1.c LOTC).

5. En escrito registrado en este Tribunal el 22 de mayo de 2001, la representación procesal del recurrente de amparo reiteró sucintamente las pretensiones de la demanda de amparo y sus fundamentos, entendiendo en su virtud que la demanda no carecía de forma manifiesta de contenido.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 25 de mayo de 2001 el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda en virtud de la carencia manifiesta de contenido (art. 50.1.c LOTC) de la mayoría de las pretensiones que la sustentan y la falta de invocación de otras.

De un lado, el Ministerio Fiscal argumenta, con independencia de que el principio de irretroactividad consagrado en el art. 9.3 CE no sea susceptible de amparo, que la cuestión de la cancelación de las notas era irrelevante para la aplicación del tipo, dado que la ley determina que existe habitualidad cuando se tiene constancia por cualquier medio de dos o más episodios de embriaguez. De otro, razona la ausencia de indefensión con base en lo expuesto por el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico sexto de su Sentencia, pues la parte ha tenido ocasión de ejercer su derecho de defensa, ya que del expediente se desprende que el interesado tuvo pleno conocimiento de las causas por las que se le incoó el mismo y constancia de los cargos que se le imputaron, así mismo pudo efectuar todas las alegaciones que estimó oportunas en cada momento y recibió las notificaciones pertinentes, y, finalmente, pudo plantear el recurso de reposición. Añade, en cuanto a la denegación de pruebas, que no concreta prueba alguna, ni su petición y denegación o falta de práctica, ni alude a la trascendencia de las mismas para el resultado del proceso. Argumenta también el Fiscal que no resultaba necesario el pronunciamiento sobre la suspensión del cumplimiento de la primera sanción, ya que había sido dejada sin efecto.

En cuanto al incumplimiento de los plazos, sostiene el Ministerio Fiscal que la Sentencia recurrida se ocupó de analizar esta cuestión, concluyendo de forma razonada en la inexistencia de caducidad y prescripción. En el mismo sentido razona que no se comprueba que a la contestación del recurso contencioso fuera de plazo del Abogado del Estado se le diera un trato distinto al legalmente previsto. Además, afirma que las consideraciones efectuadas por el Tribunal Supremo sobre determinadas afirmaciones vertidas por el recurrente en ciertos escritos supone el ejercicio por el órgano de enjuiciamiento de sus facultades correctoras para garantizar la ordenación del proceso. Finalmente, señala el Ministerio Fiscal que la parte no aduce en qué modo la tramitación del recurso ante el Tribunal Supremo supuso merma de sus posibilidades de alegación y prueba.

En lo relativo a la parcialidad del instructor, pone de manifiesto el Fiscal su falta de invocación en el procedimiento previo con desconocimiento del carácter subsidiario del recurso de amparo, así como que el expediente fue dejado sin efecto al incoarse el nuevo expediente en el que no actuó el instructor del primero y que la eventual mala opinión del instructor sobre el expedientado manifestada con posterioridad no podría equipararse a la enemistad manifiesta. Niega también la indefensión aducida por la falta de una simultánea notificación de la suspensión y de la incoación del expediente, al entender que ni se argumenta por el recurrente el perjuicio, ni puede inferirse en que consistió, dado que frente a ambas resoluciones pudo adoptar la actitud procesal que estimó pertinente.

En relación con la queja relativa a la solicitud no cursada de pasar examen ante un tribunal médico, razona el Ministerio Fiscal, de un lado, la inadecuación de la alegación de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, habida cuenta de que no se denuncia que la sanción se sustentara en un vacío probatorio, sino que se aduce la falta de práctica de una prueba pericial, y, de otro, la ausencia de vulneración constitucional en la medida en que no se explica en qué momento se solicitó, ni tampoco aparece que se volviera a solicitar en el recurso contencioso disciplinario militar, en el que consta que tras una inicial denegación de prueba, tras el recurso del Sr. García Mendoza, la misma fue admitida.

En suma, considera el Fiscal que no se ha producido una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción, sino que el recurrente se limita a desgranar alusiones genéricas, algunas de ellas carentes de sustrato fáctico y esgrimiéndose otras ex novo.

Por último, en cuanto a las infracciones del principio non bis in idem, entiende el Fiscal que la utilización de antecedentes caducos es irrelevante a los efectos de la interpretación del tipo aplicado. Por lo que respecta a la dualidad de condenas, afirma que no aparece alegada como tal ni en el expediente disciplinario ni en el recurso contencioso disciplinario militar, de modo que, al traerse la cuestión per saltum ante este Tribunal, se habría desconocido el carácter subsidiario del recurso de amparo. No obstante, y sobre el fondo, entiende que no ha habido una reiteración del ejercicio del ius puniendi a través de dos procedimientos distintos, sino que, de conformidad con el art. 37 de la Ley Orgánica 11/1991, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, la imposición de las sanciones es provisional, sujeta durante un breve plazo a la posibilidad de que la autoridad disciplinaria superior ejercite la acción transformadora o provoque de la autoridad competente la transformación. Por tanto, no ha habido más que un único procedimiento y una única sanción por cuanto la inicialmente impuesta fue declarada nula de conformidad con el precepto mencionado.

7. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 2 de julio de 2001, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, notificar la resolución al Abogado del Estado emplazándole así para que, en el plazo de veinte días, pudiera comparecer en este proceso constitucional si lo estimare pertinente y, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala al Ministerio Fiscal, al recurrente y al Abogado del Estado, si compareciese, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de julio de 2001, la representación procesal del recurrente reiteró una vez más las alegaciones de la demanda de amparo y sus fundamentos.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de julio de 2001, el Abogado del Estado, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación íntegra de la demanda de amparo.

El Abogado del Estado entiende que las alegaciones de vulneración de la interdicción de la indefensión agrupadas en el primer bloque son en su mayoría planteadas por primera vez ante este Tribunal; lo mismo sucede con la alegación de parcialidad y de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues tales quejas no fueron planteadas ante el Tribunal Supremo, por lo que deberían ser inadmitidas. Por último, considera que no se invocó ante el Tribunal Supremo una de las dos pretensiones de vulneración del principio non bis in idem, en concreto la relativa a la imposición de dos sanciones por el mismo hecho: el arresto y la separación del servicio.

Respecto de la aplicación retroactiva de la Ley Orgánica 8/1998, que habría conducido a negar la cancelación de antecedentes que luego habrían sido tenidos en cuenta a efectos de considerar la habitualidad, sostiene el Abogado del Estado que las citas que de la Ley Orgánica 8/1998 efectúa la Sentencia del Tribunal Supremo no implican aplicación retroactiva de esta Ley, sino su aplicación en la redacción dada por la Ley Orgánica 11/1991, y que, en todo caso, conforme a ambas redacciones, la aplicación del art. 60 conduce a la negación de la cancelación de los antecedentes.

Sobre el contenido de las alegaciones relativas a la vulneración de la prohibición de indefensión considera el Abogado del Estado que, bien carecen de relevancia y se sustentan en la mera comodidad -así la relativa a las fotocopias-, o bien no se observan dado que el demandante habría contado con todas las garantías, como se deduce del propio expediente, habiéndose llegado incluso a llevar a efecto pruebas "extremas", como la de determinación del horario del Director General de la Guardia Civil el día de la incoación del expediente para concretar la procedencia o improcedencia de su sustitución para el acuerdo de incoación. En el mismo sentido argumenta que la admisión de la contestación de la demanda de la Abogacía del Estado se sustenta en el art. 512 LPM, que dispone que puede admitirse si se presenta dentro del día en que se notifica la providencia de decaimiento del trámite. Y, por último, en este contexto, señala que bajo la cobertura de la dualidad de fechas de notificación, subyace la falta de veracidad de la fecha de incoación del expediente, cuestión razonada en extremo en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia impugnada, sin que el recurrente aporte argumento alguno de contrario.

En lo relativo a las alegaciones de vulneración del principio non bis in idem, sostiene que la cuestión de haberse tenido en cuenta hechos que ya fueron sancionados y no cancelados ha sido ampliamente respondida por la Sentencia impugnada sin haber sido razonada de contrario por el demandante de amparo, por lo que resulta suficiente con dar por reproducida dicha fundamentación judicial bien fundada. Añade, además, que no hubo doble sanción, pues, cuando se inició el segundo expediente, la sanción originariamente aplicada había dejado de existir de una manera "tácita o implícita, pero inequívoca". Quedaría en pié, admite el Abogado del Estado, el hecho de haber cumplido una parte del arresto. No obstante, entiende que la consecuencia a que conduciría este "cumplimiento de una sanción dejada sin efecto no sería distinto del que derivaría de cualquier otro supuesto de sanción improcedente, esto es: la compensación de los perjuicios causados. Es claro, que la modificación de la imputación en unas actuaciones que no han ganado firmeza es siempre posible, dentro de unos márgenes procedimentales que en este caso no han sido denunciados como traspasados".

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 2001, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación íntegra de la demanda de amparo con base en los mismos fundamentos ya expuestos en el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 CE. Respecto de la cancelación de las notas desfavorables añade, de un lado, que dicha denegación no se efectuó en virtud de la aplicación retroactiva del precepto modificado con posterioridad sino en febrero de 1998, esto es, diez meses antes; y, de otro, que esta cuestión no se planteó ante el Tribunal Supremo.

11. Por providencia de 11 de septiembre de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de la presente demanda de amparo son las Resoluciones del Ministro de Defensa de 31 de julio y 11 de diciembre de 1998 y la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000, en virtud de las cuales el recurrente Sr. García Mendoza fue sancionado con la separación del servicio al ser considerado autor de una falta muy grave del art. 9.7 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "embriagarse ... con habitualidad". En los términos que han sido recogidos en los antecedentes, el demandante alega la vulneración del principio de legalidad e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras de amparo desfavorables (art. 9.3 CE), de los derechos a no padecer indefensión (art. 24.1 CE), a un procedimiento sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), a la igualdad de armas en el proceso (art. 24.2 CE), a la imparcialidad (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del principio non bis in idem (art. 25.1 CE).

A la estimación del recurso de amparo se oponen el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado al considerar, como ha quedado expuesto con detenimiento en los antecedentes, bien que las vulneraciones constitucionales aducidas no han sido invocadas en el procedimiento sancionador y judicial previo, bien que no se constata el sustrato fáctico que las sustenta, bien, por último, que, de conformidad con el contenido constitucionalmente garantizado de los derechos aducidos, no se han producido.

2. Con carácter previo a su examen resulta pertinente señalar, en primer término, que la demanda de amparo tiene carácter mixto en la medida en que junto a las vulneraciones de derechos fundamentales atribuidas a las resoluciones administrativas (art. 43 LOTC) se imputa una vulneración autónoma a la resolución judicial dictada por el Tribunal Supremo (art. 44 LOTC), por lo que, como hemos hecho en otras ocasiones (por todas SSTC 47/2001, de 15 de febrero, FJ 4; 119/2001, de 24 de mayo, FJ 4; 26/2002, de 11 de febrero, FJ 3), nuestro enjuiciamiento se iniciará con el examen de las lesiones aducidas frente a las resoluciones administrativas, una vez delimitado el objeto de la demanda de amparo.

De otra parte, es también oportuno recordar brevemente lo sucedido en el procedimiento en el cual el recurrente, Cabo Primero de la Guardia Civil, resultó sancionado con la separación del servicio. Como también ha quedado dicho en los antecedentes, como consecuencia de los hechos sucedidos el 14 de julio de 1996 se abrió expediente al Sr. García Mendoza imponiéndosele la sanción de dos meses de arresto en establecimiento militar en Resolución de 9 de enero de 1997 al considerársele autor de una falta grave del art. 8.22 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "embriagarse fuera del servicio cuando afecte a la Institución".

Dicha sanción fue anulada por la Resolución del Ministro de Defensa de 31 de julio de 1998, ya que, de conformidad con el art. 37 de la Ley Orgánica 11/1991, la autoridad superior a la que había dictado la resolución sancionadora acordó la incoación de un nuevo expediente para revisar el anterior -Resolución del Director General de la Guardia Civil de 27 de enero de 1997-, considerando que los hechos podían ser constitutivos de una falta distinta y más grave, dado que, al constar en la hoja de servicios del sancionado la existencia de otros dos episodios de embriaguez, podía tratarse de una falta muy grave tipificada en el art. 9.7 de la citada Ley Orgánica 11/1991. En la misma resolución en la que se acordó la incoación del nuevo expediente se suspendió la ejecución de la sanción de arresto, por lo que ésta solo fue parcialmente cumplida; además, se acumularon al procedimiento las actuaciones del recurso de alzada interpuesto por el recurrente frente a la primera resolución sancionadora. Substanciado de nuevo el expediente sancionador, el recurrente fue sancionado con la separación del servicio al apreciar la Resolución del Ministro de Defensa de 31 de julio de 1998 que concurrían los elementos de la falta muy grave mencionada.

3. Iniciando ya el examen de las infracciones denunciadas en la demanda de amparo, hemos de hacerlo señalando que la pretensión concerniente a la vulneración del principio de legalidad e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos (art. 9.3 CE) no puede ser substanciada en este específico proceso constitucional de amparo, pues, de conformidad con los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, sólo son susceptibles de amparo constitucional los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29, así como el derecho a la objeción de conciencia contemplado en el art. 30 CE. De modo que, como no se trata de la incorrecta ubicación constitucional del derecho a no ser sancionado por hechos que en el momento de producirse no fueran constitutivos de infracción administrativa según la legislación vigente en ese momento (art. 25.1 CE), sino que la queja del recurrente se ciñe a la aplicación retroactiva del art. 60 Ley Orgánica 11/1991, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1998, en relación con la denegación de la cancelación de los antecedentes que constaban en su hoja de servicio, la pretensión ha de ser desestimada por ser ajena a los límites de este proceso constitucional.

Como afirman el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en sus respectivos escritos de alegaciones, algunas de las pretensiones de amparo no fueron invocadas en la vía judicial previa (art. 44.1.c LOTC), por lo que deben ser también desestimadas al no haberse respetado el carácter subsidiario del recurso de amparo y, por consiguiente, no haberse dado oportunidad al órgano judicial para reparar dicha vulneración. Requisito que, si bien no se menciona expresamente en el art. 43 LOTC, ha de entenderse inherente al agotamiento de la vía judicial previa (art. 43.1 LOTC) en aras de garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo (SSTC 79/1984, de 9 de julio, FJ 1; 212/1993, de 28 de junio, FJ 1). Como tiene declarado este Tribunal, dicha garantía constitucional preserva la prioridad de los órganos judiciales en el conocimiento y restablecimiento de los derechos fundamentales y sólo es posible si el recurrente manifiesta expresamente ante los Tribunales la lesión de la que entiende está siendo objeto. Efectuando una interpretación flexible de este requisito este Tribunal ha reconocido que no es exigible la cita del precepto constitucional concreto que se estima vulnerado, ni tampoco la reproducción de su nomen iuris o calificación jurídica de la norma fundamental vulnerada, sino que lo realmente relevante para entender hecha la invocación es "haberla planteado en términos tales que pueda identificarse como descripción de la violación de un derecho fundamental y permita por tanto al órgano judicial, conocida por manifestada la relevancia constitucional de la eventual lesión, pronunciarse respecto a su restablecimiento" (STC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2). En suma, basta para considerar cumplido el requisito "con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (STC 142/2000, de 29 de mayo, FJ 2), siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 75/1998, de 25 de abril, FJ 5; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 4; 310/2000, de 28 de diciembre, FJ 2; y 14/2001, de 29 de enero, FJ 11)" (STC 136/2002, de 3 de junio, FJ 3).

Pues bien, hemos de convenir con el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado que el recurrente Sr. García Mendoza no invocó en el recurso contencioso disciplinario militar interpuesto las objeciones que dirige al procedimiento administrativo y que, a su juicio, le habían producido indefensión por no habérsele informado de las pruebas testificales practicadas y no habérsele dejado intervenir en el desarrollo de las mismas. Y, con independencia de la irrelevancia constitucional de la cuestión, la tacha de parcialidad atribuida a un testigo del procedimiento -quien había sido el instructor del primer expediente- tampoco se invocó ante el Tribunal Supremo.

4. Tampoco se invocaron en el recurso contencioso disciplinario militar ordinario ante el Tribunal Supremo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ni la relativa a la prohibición constitucional de ser sancionado dos veces por los mismos hechos como consecuencia de la imposición de dos sanciones -arresto y separación del servicio- por los hechos acaecidos el 14 de julio de 1996. El recurrente denunció en el recurso contencioso la vulneración del principio non bis in idem con una confusa argumentación -folios 23, 24, 25, 26 y 27 del rollo de actuaciones del recurso contencioso disciplinario militar ordinario- de la que sólo cabe inferir el cuestionamiento de la prohibición de doble sanción en su aspecto o vertiente relativo a la calificación de la embriaguez como habitual a partir de la toma en consideración dos anotaciones de sanciones que constaban en su hoja de servicios -sanciones de 21 de marzo de 1994 y de 19 de julio de 1995, en cuyas resoluciones consta como hecho la embriaguez-, que, se queja el recurrente, debieron ser canceladas y no lo habían sido.

En el ordinal XI de su demanda contenciosa el Sr. García Mendoza, alegando la prescripción de las faltas por las que se le había sancionado en el pasado, expone que "la utilización de hechos sancionados con anterioridad y cancelados o que se haya solicitado su cancelación (como se pondrá de manifiesto en el ordinal siguiente), implica que se me condena dos veces por los mismos hechos, por lo que se contraviene el principio jurídico del non bis in idem, más aun si se toma en consideración que las sanciones ya se han cumplido y, además, están prescritas". Esta argumentación, centrada en el art. 60 de la Ley Orgánica 11/1991, en lo referente a la cancelación de notas desfavorables, se desarrolla efectivamente en el ordinal XII de los fundamentos jurídicos de su demanda ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Sólo en el ordinal V de los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo se refiere el demandante a la infracción del principio non bis in idem, protegido por el art. 25.1 CE, "dado que por un mismo hecho se ha cumplido una condena de pérdida de libertad 9 días de arresto y posteriormente se le ha sancionado con la separación del servicio, se han utilizado antecedentes caducos y, por tanto, de efectos nulos para la configuración del tipo disciplinario que se ha aplicado" (sic).

El Abogado del Estado razona que de las dos cuestiones que bajo la lesión del principio non bis in idem plantea la demanda de amparo, la primera, en la que denuncia la existencia de una doble sanción, además de carecer de argumentación, es "de nuevo cuño" pues no se alegó ni en la vía administrativa, ni, desde luego, en el recurso contencioso disciplinario militar, sino por primera vez ante este Tribunal. De la misma opinión es el Fiscal quien, en consecuencia, concluye en que la queja incurre en causa de inadmisión por falta de alegación en la vía judicial previa.

Así es en efecto, de acuerdo con el art. 44.1.c LOTC, en relación con el art. 50.1.a de la misma, cuyo incumplimiento no resulta subsanado por la admisión inicial de la demanda de amparo, pues según doctrina constitucional reiterada, "los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite" (SSTC 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; y 18/2002, de 1 de marzo, FJ 3), pudiendo determinarse la inadmisión en este momento procesal (SSTC 143/1996, de 16 de septiembre, FJ único; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; y 192/2002, de 28 de octubre, FJ 3), inadmisión que alcanza a las presuntas vulneraciones procedimentales causantes de indefensión señaladas en el fundamento jurídico anterior, del derecho a la presunción de inocencia y de la prohibición constitucional de ser sancionado dos veces por los mismos hechos por causa de la imposición de las sanciones de arresto y separación del servicio.

5. Desbrozado así el camino para el examen de fondo de las pretensiones y comenzando por las que se atribuyen a las resoluciones administrativas sancionadoras hemos de señalar, en primer término, que las irregularidades formales que se dicen cometidas en la primera fase del procedimiento sancionador, que dio lugar a la imposición de la sanción de arresto de dos meses, no pueden considerarse causantes de indefensión alguna en el recurrente dado que dicha sanción fue anulada con posterioridad, instruyéndose y sustanciándose un nuevo procedimiento sancionador conforme a las reglas procedimentales establecidas por la Ley Orgánica 11/1991 para las faltas muy graves. Por tanto, la queja ha de ser desestimada con base en la reiterada doctrina de este Tribunal (entre otras muchas, SSTC 161/1985, de 29 de noviembre, FJ 5; 48/1986, de 23 de abril, FJ 1; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 27; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 87/2001, de 2 de abril, FJ 3; 174/2001, de 26 de julio, FJ 4), según la cual los defectos procedimentales sólo son constitutivos de vulneración de la indefensión constitucionalmente proscrita cuando son causantes de un perjuicio real y efectivo, esto es, de una merma definitiva de la posibilidad de alegar, contradecir y probar.

En aplicación de esta misma razón de decidir se han de desestimar las restantes quejas que el recurrente aduce como vulneradoras de la prohibición de indefensión. Ciertamente, el tener que estudiar el expediente en las dependencias oficiales y en horario de oficina al negársele las fotocopias del mismo pudo ocasionar al recurrente alguna incomodidad (STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 11), pero ni la demanda de amparo alega ni este Tribunal aprecia que no pudiera conocer el expediente, específicamente los cargos que se le imputaron, ni de qué forma se le limitó su derecho de defensa. Por otra parte, del hecho de que no se le notificaran de forma simultánea los dos acuerdos tomados en la Resolución de 27 de enero de 1997 tampoco resulta ninguna limitación del derecho de defensa, pues se le notificó con posterioridad el acuerdo de incoación del expediente y tuvo conocimiento, como deriva de las actuaciones, de la tramitación del mismo, pudiendo ejercer sin limitación aquel derecho fundamental.

Tampoco se alega ni se observa en qué forma ha afectado al derecho de defensa del recurrente el eventual incumplimiento de los plazos procesales por parte de la autoridad gubernativa. Por su parte, la hipótesis sostenida por el recurrente de que el acuerdo de incoación del expediente se había efectuado una vez transcurridos los quince días previstos al efecto en el art. 37.1 Ley Orgánica 11/1991 no puede ser objeto de análisis, ya que no se aduce la vulneración de ningún derecho fundamental, sino la mera cuestión fáctica de la falsedad de la fecha del acuerdo de incoación del expediente, cuestión en la que este Tribunal no puede entrar.

6. La última pretensión de la demanda que se dirige frente a las resoluciones administrativas radica en la vulneración del derecho a no padecer dos sanciones por los mismos hechos, sustentada en el hecho de que para considerar concurrente el elemento "habitualidad" de la falta muy grave del art. 9.7 Ley Orgánica 11/1991, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, se tomaron en consideración dos anotaciones que constaban en su hoja de servicios respecto de dos faltas anteriores que debieron haber sido canceladas y no lo fueron. En concreto, la demanda de amparo afirma que "se han utilizado antecedentes caducos y por tanto de efectos nulos para la configuración del tipo disciplinario que se ha aplicado". Durante todo el procedimiento el Sr. García Mendoza adujo que las anotaciones debieron haberse cancelado y que la denegación de la cancelación permitió tenerlas en cuenta para la falta muy grave del art. 9.7 de la Ley Orgánica 11/1991.

La Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000, en su fundamento jurídico quinto, argumenta, de un lado, que no se daban los requisitos para la cancelación de tales notas desfavorables, y, de otro, añade que "el hecho de que esas anotaciones o algunas de ellas pudieran haber sido canceladas es una circunstancia ajena al presente procedimiento, que no es de acumulación de faltas, sino que el segundo inciso del apartado 7 del art. 9 de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil determina que existe habitualidad cuando se tuviere constancia 'por cualquier medio' de dos o más episodios de embriaguez y tal tipo disciplinario es el que se ha tenido en cuenta a la hora de imponer la sanción al recurrente -independientemente de la posible cancelación de las notas desfavorables, que insistimos en este caso no pudo producirse- se tenía constancia de los dos episodios anteriores de embriaguez" [sic].

Desde la perspectiva constitucional del derecho invocado nada se puede oponer a la fundamentación del Tribunal Supremo. Este Tribunal carece de competencia para analizar la cuestión relativa a si dichas anotaciones debieron ser canceladas o no. Por lo demás, la cuestión de la "caducidad" de los antecedentes o de la "indebida no cancelación" de las anotaciones desfavorables por las sanciones precedentes en la hoja de servicios carece de relación con el derecho invocado, pues lo que éste prohíbe es ser sancionado dos veces por los mismos hechos (por todas, STC 2/2003, de 16 de enero) con independencia de los efectos que las sanciones hayan tenido en la hoja de servicios del sancionado.

La cuestión que podría tener relevancia respecto del derecho invocado es la relativa a si pueden ser tenidos en cuenta hechos ya sancionados -con independencia de si se han cancelado o no las anotaciones o antecedentes en relación con dichas sanciones- para integrar un nuevo tipo sancionador más grave. Pero esta cuestión no ha sido planteada ni en el recurso contencioso disciplinario militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni en la demanda de amparo. Relevancia constitucional podría tener también, desde la perspectiva del derecho a no ser sancionado por los mismos hechos, la cuestión relativa al efectivo padecimiento de dos sanciones -parte del arresto impuesto y separación del servicio- por los sucedidos el 14 de julio de 1996, como consecuencia de la revisión de la calificación de la sanción en un nuevo procedimiento punitivo; sin embargo, como ya hemos expuesto en el fundamento jurídico 4, tampoco ha sido invocada dicha vulneración en el recurso contencioso disciplinario militar previo.

7. Finalmente, la vulneración de la prohibición de indefensión (art. 24.1 CE) que el recurrente Sr. García Mendoza imputa a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo al admitir la contestación a la demanda de la Abogacía del Estado -según el recurrente fuera de plazo y, según razona el Tribunal Supremo, admitida legalmente-, también ha de ser desestimada, pues dicha admisión no limitó en modo alguno su derecho de defensa, dado que el recurrente tuvo conocimiento de la misma y pudo alegar frente a ella lo que a su derecho convino.

En atención a cuanto antecede ha de desestimarse la demanda de amparo en su integridad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo de don Lorenzo García Mendoza.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 160/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:160

Recurso de amparo 6316-2000. Promovido por Unión de Campesinos Zamoranos frente a las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Zamora que la condenaron por intromisión ilegítima en el honor de Disega, S.L.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión: críticas políticas en rueda de prensa sobre el trato de favor dado por la Diputación provincial a una empresa, para el suministro de semen de vacuno, que no tiene necesariamente un efecto reflejo sobre su reputación.

1. Las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa por el representante del sindicato recurrente, mediante una afirmación genérica de vínculos personales y profesionales de la empresa con el Diputado provincial, no excedieron del ámbito protegido por la libertad de expresión [FJ 6].

2. Nada se opone a que un sindicato sea titular del derecho a la libertad de expresión, y pueda ejercerlo en el contexto de la libertad sindical (art. 28.1 CE) [FJ 3].

3. Las controvertidas manifestaciones suponen esencialmente un juicio crítico o valoración personal que hace el sindicato respecto de una actuación pública, y su enjuiciamiento deberá efectuarse con sometimiento al canon propio de la libertad de expresión, y no al canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información (SSTC 171/1990, 192/1999, 148/2001) [FJ 3].

4. La Constitución ampara las críticas legítimas en asuntos de interés público, y no sólo aquellas más o menos inofensivas e indiferentes, sino también aquellas otras que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de la persona a la que se dirigen [FJ 6].

5. Cuando la crítica se refiere a las personas que, por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un más riguroso control de sus actitudes y manifestaciones, son más amplios los límites permisibles de la crítica [FJ 6].

6. En nuestra STC 20/2002, hemos recordado nuestra consolidada doctrina sobre el derecho a la libertad de expresión [FJ 4].

7. La titularidad de derechos fundamentales por parte de una persona jurídica está condicionada no sólo por los fines de ésta sino también por la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado (STC 139/1995) [FJ 3].

8. La competencia de este Tribunal no se circunscribe a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el prisma del art. 24 CE, sino a resolver si las declaraciones realizadas se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión o, en su caso, si implican un exceso [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6316-2000, promovido por la entidad Unión de Campesinos Zamoranos, representada por la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico y asistida por el Letrado don Antonio del Castillo Alonso, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 2000, desestimatoria del recurso de casación núm. 2874/95 interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 7 de julio de 1995, que estimó parcialmente el recurso de apelación frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zamora, con fecha 3 de febrero de 1995, en el juicio sobre protección de derechos fundamentales núm. 335/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en representación de la entidad Unión de Campesinos Zamoranos, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia a la que se hace referencia en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad que solicita amparo, Unión de Campesinos Zamoranos (UCZ), convocó una rueda de prensa en su sede de Zamora el 17 de marzo de 1994, en la que denunció un trato de favor a la empresa Disega, S.L., por parte del Área de Agricultura de la Diputación de Zamora en la concesión de una adjudicación del suministro de semen de vacuno para la mejora de la cabaña bovina. Del contenido de la citada rueda de prensa se hicieron eco al día siguiente los periódicos "El Norte de Castilla", "ABC Zamora" y "La Opinión-El Correo" en los siguientes términos:

1) Norte de Castilla.- "Coag solicita que se anule la adjudicación, o convocarán movilizaciones. Denuncia por posible trato de favor a la distribuidora de semen de vacuno. La agrupación de ganaderos de ovino de leche de la Unión de Campesinos-Coag ha denunciado presuntas irregularidades por parte del diputado de Agricultura, Gonzalo García, en la adjudicación del suministro de semen de vacuno a una empresa de Madrid. El sindicato considera que el concurso se hizo para favorecer a la empresa con la que el diputado tiene 'buenas relaciones de amistad'. La Unión de Campesinos critica el hecho de que no se tuvieran en cuenta las opiniones de los colectivos ganaderos y que las bases de adjudicación estuvieran orientadas a favorecer a la empresa Disega. Para el responsable de comunicación de Unión de Campesinos-Coag de Zamora, Fernando Pérez, hay indicios suficientes para pensar que las condiciones aprobadas para la selección de la distribuidora no fueron correctas. Añade que hay también indicios suficientes de que ha habido trato de favor hacia una determinada empresa con la que Gonzalo García, diputado responsable del área de Agricultura, mantiene unas relaciones profesionales y personales muy estrechas: 'Consideramos que esto puede significar un presunto acto de prevaricación', afirma. Rectificación.- La organización agraria ha enviado una carta al presidente de la Diputación, Antolín Martín, para que se rectifique y se anule la adjudicación a 'Sementales Selectos-Disega' de la distribución de partidas de semen de vacuno a la Diputación de Zamora. Si no se adopta un acuerdo en ese sentido, los ganaderos de la Unión de Campesinos anuncian inminentes movilizaciones. La agrupación de ganaderos del sindicato agrario ha recomendado a sus asociados que no acepten el semen procedente de la citada distribuidora. En su lugar se recomienda que demanden a la Diputación dosis de seminales de otro toro, también de origen americano, denominado 'Souhtwind'. Los ganaderos consideran que la selección de los toros no se hizo adecuadamente, debido a que fue realizada por un grupo de 'amigos' del diputado de Agricultura, sin tener en cuenta las opiniones de los colectivos ganaderos, como se había hecho hasta ahora. En la convocatoria del concurso de adjudicación se limitó el suministro sólo para aquellas empresas que tuvieran toros americanos, descartando 'sin justificación' a otras distribuidoras que ofrecen genética de vacuno de igual o superior calidad. Los ganaderos aseguran que si no se hace bien la selección que 'podemos cargarnos la mejora que hemos conseguido en los últimos años'. 'BOICOT'.- La agrupación de ganaderos de la organización agraria recomienda a sus asociados que no acepten semen de la distribuidora 'Disega'. En su lugar, proponen que se demanden a la Diputación dosis seminales de otra raza de origen americano llamada 'Souhtwind'".

2) ABC Zamora.- "UCZ denuncia favoritismo en la concesión de las subvenciones.- La unión de Campesinos Zamoranos (UCZ-COAG) acusó ayer al diputado responsable del área de Agricultura, Gonzalo García, de dispensar un trato de favor a la casa madrileña 'Sementales Selectos', que ha sido impuesta a los ganaderos de vacuno de la provincia como suministradora de las dosis seminales que la Diputación subvenciona para la mejora genética de la cabaña bovina. Responsables del sindicato agrario, quienes anunciaron su intención de movilizarse en caso de que García persista en su actitud, denunciaron que el diputado había seleccionado a la citada empresa de forma unilateral y sin contar con las cooperativas, contrariamente a lo ocurrido en años anteriores. Uno de los colectivos excluidos del proceso de selección de casas suministradoras de semen, con el que se pretende mejorar genéticamente la raza de vacuno de Zamora, es la Comisión de Vacuno de Leche de la UCZ. Su presidente, Félix Roncero, acusó al diputado de Agricultura de 'corrupción porque en el pliego de prescripciones técnicas sólo se contempla la selección de toros de origen americano, lo que nos induce a pensar que puede haber alguna corruptela'".

3) La Opinión-El Correo.- C) Campo. "Pide que una comisión de investigación analice las actuaciones del Área Provincial de Agricultura.- UZC acusa a la Diputación de irregularidades en la distribución de semen de ganado vacuno.- Miembros de la Unión de Campesinos de Zamora (UCZ-COAG) denunciaron ayer en rueda de prensa que el diputado provincial responsable del Área de Agricultura de la Diputación, Gonzalo García, ha marginado a las cooperativas zamoranas y colectivos de ganaderos de vacuno de leche en el proceso de selección de toros que servirán semen para la mejora genética de la cabaña provincial. Según Félix Roncero, responsable de la Comisión de Vacuno de este sindicato, ha sido el propio Gonzalo García y algunos ganaderos individuales quienes han perfilado las bases de la selección, subvención y distribución de las dosis seminales sobre los parámetros de la multinacional norteamericana Sementales Selectos, cuya distribución en España corre a cargo de la empresa Disega 'cuyo representante mantiene vínculos personales y profesionales con el responsable del Área de Agricultura de la institución provincial'. Los ganaderos de vacuno de UCZ se quejan de que este programa de mejora genética excluya a toros canadienses y europeos 'que tienen una calidad similar a los sementales estadounidenses'. Fernando Pérez, secretario técnico de la Unión considera que existen intereses creados y que la selección de toros no se ha hecho de forma correcta. Según él, habría que haber incidido mucho más en las pruebas mínimas de grasa y proteínas, así como en otros controles de calidad. Félix Roncero aseguró en la rueda de prensa de ayer que de los ocho toros seleccionados por el Área de Agricultura 5 son propiedad de la multinacional norteamericana Sementales Selectos y otros pertenecen a la empresa ABS de la misma nacionalidad. UCZ ha remitido un escrito al presidente de la Diputación Provincial, Antolín Martín, en el que pide que la institución anule el programa de mejora genética y reinicie el proceso de selección de los toros, incluyendo también sementales europeos y canadienses 'de probada calidad, según han podido constatar los ganaderos zamoranos'. Asimismo esta organización va a solicitar a Antolín Martín que la Diputación Provincial cree una comisión para investigar todas las actuaciones del Área de Agricultura".

b) La empresa Disega, S.L., presentó demanda de protección del derecho al honor y a la propia imagen contra UCZ, en la que se pedía que se reconociera una intromisión ilegítima en su honor por parte de la entidad demandada y se le indemnizara por los daños materiales y morales, así como la publicación de la condena en los medios en los que se difundió la rueda de prensa. Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zamora, de 3 de febrero de 1995, se desestimó la demanda por entender que no se lesionó el honor de la actora al estar dirigida la crítica a un Diputado provincial, y no hacia aquélla, al acusarle de presunto prevaricador y de irregularidades en la adjudicación. Asimismo, considera el Juzgado que el boicot o recomendación a los asociados para que no acepten el semen de la distribuidora no puede considerarse un ataque al prestigio de la actora sino un ejercicio de las funciones encomendadas a las organizaciones sindicales de defensa y protección de sus afiliados.

c) Contra la anterior resolución se formuló recurso de apelación por parte de Disega, S.L., que fue estimado parcialmente por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 7 de julio de 1995, declarando que existió violación del derecho al honor de la demandante por parte de UCZ a través de las manifestaciones a distintos periódicos, y condenando a la hoy recurrente en amparo al pago de los daños causados, a determinar en ejecución de sentencia, y a la publicación del fallo de la resolución en los mencionados periódicos. En la Sentencia se afirma que si bien la denuncia de posible prevaricación se dirigió al Diputado provincial, al relacionarse aquella actuación con Disega, S.L. "se proyecta sobre ésta una sombra de inmoralidad y mala actuación empresarial, por haber conseguido una adjudicación de forma ilegal por medio de una sospechosa actuación delictiva del adjudicante ... por lo que, si el contenido de las expresiones proferidas por los representantes de la demandada no se han probado en el curso probatorio de los autos, significará que habrá de declararse un exceso en la libertad de expresión que ha afectado a la dignidad de la empresa demandante, ya que las expresiones utilizadas se colocan fuera del ámbito constitucionalmente protegido por la libertad de expresión".

d) La entidad que ahora solicita amparo recurrió en casación la anterior resolución, alegando infracción de los arts. 20.1 a), 7 y 28 CE, así como del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 2000, en la que se rechaza que la denuncia de posible prevaricación por parte de UCZ se tratara de una crítica a una institución pública, pues ello no habría hecho preciso mencionar hasta seis veces a la entidad que se decía resultaba beneficiaria del trato de favor. Y se señala que la figura de la intromisión ilegítima "queda perfectamente definida si se tiene en cuenta que ... el contenido de las expresiones proferidas no ha sido probado en el curso de los autos".

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] por cuanto las manifestaciones realizadas por la entidad recurrente en la rueda de prensa no lesionaron el honor ni la dignidad de la entidad Disega, S.L., ya que no se desprestigió a sus productos ni a sus dirigentes, ni a su forma de actuar, sino únicamente al Diputado provincial, en ejercicio de las funciones de representación y reivindicación que corresponden a la actora como sindicato agrario. Las declaraciones no produjeron daño ni perjuicio a la entidad, que con posterioridad se ha expandido en la provincia, y cuyo honor merece una protección menor al tratarse de una persona jurídica. Por ello se solicita que se otorgue el amparo y se anulen las Sentencias de casación y apelación, declarando la firmeza de la de instancia.

4. Por providencia de 27 de julio de 2001 la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió atenta comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la demandante de amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes.

5. Por providencia de la misma fecha, y a la vista de lo alegado en la demanda de amparo, la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, y otorgar un plazo de tres días a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala dictó Auto de 26 de noviembre de 2001 por el que acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en lo que respecta a la publicación de su fallo en los mismos periódicos que difundieron las manifestaciones de la recurrente, y denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta al pago de los daños morales y materiales causados por aquélla.

6. Mediante diligencia de ordenación de 19 de diciembre de 2001 la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones pertinentes.

7. En su escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 18 de enero de 2002, la entidad demandante de amparo reproduce las contenidas en la demanda, interesando que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

8. En el escrito presentado el 21 de enero de 2002, el representante del Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por entender que la Sentencia de casación aquí impugnada, que confirma la de apelación, no realiza una ponderación constitucionalmente adecuada de los derechos en conflicto. A su juicio, del contenido de la rueda de prensa ofrecida por la entidad recurrente se deduce que aquélla ejerció preponderantemente la libertad de expresión, reflejando el pensamiento del sindicato sobre lo ocurrido. Y que las imputaciones realizadas a la empresa Disega, S.L., con afirmación genérica de contactos profesionales y personales, fueron necesarias para denunciar la actuación del Diputado provincial en la adjudicación, y no deben considerarse expresiones injuriosas ni insultantes sino proferidas en un contexto de denuncia política y sin ánimo específico de vilipendiar a los miembros de la empresa. Por ello solicita que se anulen las Sentencias de apelación y casación, y se declare la firmeza de la resolución de instancia por ser conforme con la libertad de expresión.

9. Por providencia de 10 de julio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año, finalizando la deliberación en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, promovido por la entidad Unión de Campesinos Zamoranos (UCZ), se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 31 de octubre de 2000, desestimatoria del recurso de casación interpuesto por aquella entidad contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 7 de julio de 1995, que estimó parcialmente el recurso de apelación frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zamora, con fecha 3 de febrero de 1995, condenando civilmente a UCZ por una intromisión ilegítima en el honor de la empresa Disega, S.L., cuya nulidad también se postula. Tal intromisión se habría producido con ocasión de las declaraciones efectuadas por un representante del sindicato en una rueda de prensa en la que denunció un trato de favor a dicha empresa por parte del responsable del Área de Agricultura de la Diputación de Zamora en la concesión de una adjudicación del suministro de semen de vacuno para la mejora de la cabaña bovina. Dichas manifestaciones fueron recogidas por distintos medios de comunicación, tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia.

La Audiencia Provincial de Zamora entendió en apelación que el contenido de las expresiones proferidas por los representantes de la entidad recurrente no se ha probado en el proceso, por lo que las mismas constituyeron un exceso en la libertad de expresión que afectó a la dignidad de la empresa Disega, S.L., al proyectar sobre ella una sombra de inmoralidad y mala actuación empresarial, por haber conseguido una adjudicación de forma ilegal por medio de una sospechosa actuación delictiva del adjudicante, el Diputado provincial responsable del Área de Agricultura. Por su parte, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación contra la anterior al considerar que la denuncia de posible prevaricación lanzada por UCZ no constituyó una crítica a una institución pública pues ello no habría hecho preciso mencionar hasta seis veces a la empresa que se decía resultaba beneficiaria del trato de favor y, por otra parte, que el contenido de las expresiones proferidas no fue probado en el curso de los autos.

La entidad recurrente alega que las Sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al condenarle civilmente por unas manifestaciones, realizadas en el transcurso de una rueda de prensa, que no lesionaron el honor ni la dignidad de la empresa Disega, S.L., protegidos con menor intensidad por tratarse de una persona jurídica, ya que no se desprestigió a sus productos ni a sus dirigentes, ni a su forma de actuar, sino únicamente al Diputado provincial, ejerciendo así sus funciones de representación y reivindicación como sindicato agrario.

Por su parte, el representante del Ministerio Fiscal alega que las Sentencias impugnadas no realizan una ponderación constitucionalmente adecuada de los derechos en conflicto puesto que la entidad demandante de amparo llevó a cabo un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, reflejando su pensamiento sobre lo ocurrido. En este sentido, considera que las imputaciones realizadas a la empresa Disega, S.L. fueron necesarias para denunciar la actuación del Diputado provincial en la controvertida adjudicación, sin que puedan considerarse expresiones injuriosas ni insultantes sino proferidas en un contexto de denuncia política y sin ánimo específico de vilipendiar a los miembros de la empresa.

2. Tal como ha quedado expuesto, en este proceso constitucional se plantea la queja de un sindicato agrario respecto de la valoración que los órganos judiciales han realizado entre su derecho a la libertad de expresión y el pretendido derecho fundamental al honor de una empresa. Hemos declarado en numerosas ocasiones que en supuestos como el presente la competencia de este Tribunal no se circunscribe a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el prisma del art. 24 CE, sino que en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales debe resolver ante todo si, como pretende la actora, las declaraciones realizadas por su representante se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión o, en su caso, si implican un exceso, como entienden las Sentencias impugnadas, que pudiera colisionar con el derecho invocado de contrario por la empresa aludida en dichas declaraciones. En tal tarea el Tribunal ha de determinar si efectivamente se ha vulnerado el derecho cuestionado atendiendo al contenido que constitucionalmente le corresponde, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos judiciales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (entre muchas, SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 21/2000, de 31 de enero, FJ 2; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 3; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 2).

En todo caso, nuestro examen debe respetar los hechos considerados probados en la instancia [art. 44.1 b) LOTC] que, en el supuesto que nos ocupa, se reducen a la existencia de las manifestaciones realizadas por el representante de la entidad que solicita amparo, Unión de Campesinos Zamoranos, en el transcurso de una rueda de prensa ofrecida por aquélla en su sede el 17 de marzo de 1994, y de la que se hicieron eco los periódicos "Norte de Castilla", "ABC Zamora" y "La Opinión-El Correo". Con escrupuloso respeto a tales hechos, la cuestión que debe resolver el presente recurso de amparo consiste en verificar si las Sentencias impugnadas, al valorar aquellas declaraciones, llevaron a cabo una integración y aplicación constitucionalmente adecuada de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], en relación, en su caso, con el derecho fundamental al honor (art. 18.1 CE).

3. Como cuestión previa procede que identifiquemos el derecho efectivamente ejercido por el sindicato recurrente en amparo que, en su demanda, invoca únicamente la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], sin que su titularidad haya sido puesta en cuestión en las fases judiciales previas. Y es que, teniendo en cuenta que la titularidad de derechos fundamentales por parte de una persona jurídica está condicionada no sólo por los fines de ésta sino también por la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado (STC 139/1995, de 26 de septiembre, FJ 5), nada se opone a que un sindicato sea titular del derecho a la libertad de expresión, y pueda ejercerlo en el contexto de la libertad sindical (art. 28.1 CE) a través de un representante o dirigente que manifieste públicamente la opinión de la organización en relación con un asunto que afecta a los intereses de sus afiliados, lo cual a su vez debe encuadrarse entre las funciones de representación y reivindicación que el sindicato tiene constitucionalmente atribuidas. En el mismo sentido, la representación del Ministerio Fiscal también considera que las manifestaciones realizadas por el representante de la entidad durante la mencionada rueda de prensa deben ser consideradas opiniones y no informaciones, y por ello que el elemento preponderante en ellas sería el de la libertad de expresión.

Como es sabido, nuestra jurisprudencia viene distinguiendo desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor), y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo "veraz" (STC 4/1996, de 19 de febrero, FJ 3). Sin embargo, hemos admitido que en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos. Por esta razón, procede examinar en primer lugar la veracidad de aquélla y, a continuación, la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para la crítica que se formula (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 107/1988, de 8 de junio, 59/1989, de 16 de marzo, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 190/1992, de 16 de noviembre, 123/1993, de 19 de abril, 178/1993, de 31 de mayo, 76/1995, de 22 de mayo, 138/1996, de 16 de septiembre, 204/1997, de 25 de noviembre, 1/1998, de 12 de enero), pues, como venimos diciendo, el art. 20.1 CE ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco da amparo a las insidias o insultos (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 3).

Debe coincidirse con el Ministerio Fiscal en que si bien las declaraciones efectuadas en la rueda de prensa por el representante de UCZ contenían opiniones, informaciones, denuncias y propuestas, tal como puede comprobarse en la transcripción que de ellas realizaron los distintos rotativos, el principal mensaje transmitido a la opinión pública fue la denuncia de presuntas irregularidades en la adjudicación del suministro de semen de vacuno para la cabaña bovina por parte de la Diputación Provincial de Zamora a la empresa Disega, S.L. Asimismo, puede constatarse en los textos publicados que tal denuncia se polariza no tanto en la institución como en el responsable del Área de Agricultura de la Diputación, quien habría dado un trato de favor a la citada empresa, con la cual presuntamente mantenía relaciones personales y profesionales, en un acto que según el sindicato podría suponer prevaricación.

Pues bien, tales manifestaciones, en cuanto pueden afectar a la empresa Disega, S.L., deben entenderse como un ejercicio de la libertad de expresión garantizada en el apartado a) del art. 20.1 CE, el cual "protege la libre difusión de creencias y juicios de valor personales y subjetivos" (STC 192/1999, de 25 de octubre). Y ello porque las controvertidas manifestaciones suponen esencialmente un juicio crítico o valoración personal que hace el sindicato respecto de una actuación pública, y su enjuiciamiento deberá efectuarse con sometimiento al canon propio de la libertad de expresión, y no al canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre; 192/1999, de 25 de octubre; 148/2001, de 27 de junio, FJ 5).

4. Como ha quedado apuntado, el encuadramiento de las manifestaciones realizadas por la Unión de Campesinos Zamoranos en el ejercicio de la libertad de expresión no se cuestiona por las Sentencias recurridas que, al menos formalmente, asumen que ese fue el derecho invocado por aquélla en el proceso a quo.

En consonancia con tal planteamiento las decisiones judiciales consideradas habrían debido examinar si las manifestaciones enjuiciadas constituyeron un ejercicio legítimo de la libertad de expresión constitucionalmente amparado por el art. 20.1 a) CE, de acuerdo con el canon fijado por abundante jurisprudencia de este Tribunal.

En nuestra STC 20/2002, de 28 de enero, FJ 4, hemos recordado nuestra consolidada doctrina sobre el derecho a la libertad de expresión, señalando que "tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor. Según hemos dicho con reiteración, este derecho comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe "sociedad democrática" (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43). Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; y 148/2001, de 15 de octubre, FJ 4)".

Finalmente, hemos señalado también las circunstancias que deben tenerse en cuenta a la hora de apreciar los límites de la libertad de expresión derivados de su concurrencia con otros derechos fundamentales; entre tales circunstancias se encuentran las relacionadas sintéticamente en la STC 11/2000, de 17 de enero, en su fundamento jurídico 8: así, el juicio sobre la relevancia pública del asunto (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 121/1989, de 3 de julio; 171/1990, de 12 de noviembre; 197/1991, de 17 de octubre, y 178/1993, de 31 de mayo) y el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión (STC 76/1995, de 22 de mayo), especialmente si es o no titular de un cargo público. Igualmente importa para el enjuiciamiento constitucional el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables (STC 107/1988, de 8 de junio), como una entrevista o intervención oral (STC 3/1997, de 13 de enero), y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, y 15/1993, de 18 de enero, entre otras).

5. Pues bien, no ha sido éste el canon aplicado por las Sentencias impugnadas. Así la cuestionada STS de 31 de octubre de 2000 (fundamento de Derecho 6) tras manifestar su convicción de que "para la crítica social de una actuación pública que se considera incorrecta no se haría preciso mencionar hasta seis veces a la entidad que se decía resultaba beneficiaria del trato de favor, corruptela o prevaricación", añade el argumento que se erige en ratio del juicio adoptado, a saber que "la intromisión ilegítima queda más perfectamente definida si se tiene en cuenta que ... el contenido de las expresiones proferidas no ha sido probado en el curso de los autos". Apostillando, a continuación que "[n]o hay base, ante esta manifestación que realiza el Tribunal de apelación tras la valoración del conjunto de la prueba practicada para admitir que el ejercicio de la libertad de expresión venga a justificar unas graves imputaciones que han resultado absolutamente carentes de fundamento".

Ahora bien, la exigencia de "verdad" en lo declarado, como parte del canon aplicable a la libertad de información -y no, ciertamente, del de la libertad de expresión- resulta tan rigurosa que amenazaría con anularla, por lo que una consolidada jurisprudencia de este Tribunal la ha sustituido por la exigencia de "veracidad". Requisito éste que tiende a negar protección constitucional a los que transmiten como hechos ciertos los que no lo son, sin contrastar su realidad mediante las oportunas comprobaciones; dicho de otra manera, cuando la Constitución exige que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que pudieran resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador. "De este modo el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible" (por todas, STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5).

Sin embargo, en el presente supuesto ni siquiera resulta aplicable el canon de "veracidad" -que no ha sido discutido en el proceso-, ya que, en cuanto se refiere a la empresa Disega, S.L., lo que se ejercitó básicamente por la Unión de Campesinos Zamoranos, como ya se ha señalado, fue el derecho a la libertad de expresión.

6. Veamos ahora, a la luz de los criterios expuestos en el fundamento jurídico 4 de esta Sentencia en cuanto a la libertad de expresión, el juicio que merecen las manifestaciones vertidas por el representante del sindicato recurrente en su rueda de prensa, tal como fueron recogidas posteriormente por los distintos periódicos.

En primer lugar, no cabe duda de que las controvertidas declaraciones afectaban a un asunto público de interés general y que contribuían a la formación de la opinión pública (SSTC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 8; 11/2000, de 17 de enero, FJ 8; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 7) pues, como se ha dicho, se centraron en la denuncia de una actuación administrativa de la Diputación Provincial de Zamora en el proceso de adjudicación de un servicio, acusando abiertamente al responsable del Área de Agricultura de favorecer a la empresa Disega, S.L., con la que presuntamente mantenía relaciones personales y profesionales.

En segundo lugar, las manifestaciones del sindicato recurrente deben situarse en el contexto de una crítica política a la actuación de un cargo público, en cuya actuación se señala que pueden existir corruptelas, y al que se acusa de prevaricación; al respecto conviene recordar que la Constitución ampara las críticas legítimas en asuntos de interés público, y no sólo aquéllas más o menos inofensivas e indiferentes, sino también aquellas otras que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de la persona a la que se dirigen, siendo más amplios los límites permisibles de la crítica, cuando ésta se refiere a las personas que por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un más riguroso control de sus actitudes y manifestaciones, que si se tratase de particulares sin proyección pública (STC 3/1997, de 13 de enero, FJ 6). En este contexto, las referencias a la empresa adjudicataria Disega, S.L., deben considerarse necesarias para la denuncia que pretendía efectuar el sindicato, pues difícilmente aquél se podía quejar de un trato de favor en la adjudicación del contrato sin mencionar a la concreta empresa seleccionada por la Diputación, precisamente cuando se pretendía poner de relieve la relación personal y profesional que con ella mantenía el responsable del Área de Agricultura de la corporación provincial.

En definitiva, y en cualquier caso, la acusación de prevaricación, es decir, de un delito propio de las autoridades o funcionarios públicos, no tiene necesariamente desde el punto de vista jurídico un efecto reflejo sobre la reputación de los presuntamente favorecidos. En el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, como señala el Ministerio Fiscal, las referencias a la empresa Disega, S.L., se realizan de un modo difuminado, mediante una afirmación genérica de vínculos personales y profesionales con el Diputado provincial, sin la utilización de expresiones que puedan considerarse ni formalmente injuriosas ni insultantes, y sin datos que puedan erosionar el prestigio de la compañía adjudicataria.

Los anteriores razonamientos llevan a la conclusión de que las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa por el representante del sindicato recurrente, respecto de la empresa Disega, S.L., no excedieron del ámbito protegido por el art. 20.1 a) CE y que, en consecuencia, procede estimar la presente demanda de amparo, reconociendo el derecho fundamental de aquella entidad a la libertad de expresión, y declarar la nulidad de las Sentencias de apelación y casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que la entidad Unión de Campesinos Zamoranos ha visto vulnerado su derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 2000, y la dictada por la Audiencia Provincial de Zamora el 7 de julio de 1995.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 161/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:161

Recurso de amparo 1571-2001. Promovido por don José Arturo Fernández Rodríguez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirmó la sanción de suspensión de licencia de auto-taxi impuesta por el Ayuntamiento

Vulneración del derecho a la legalidad penal: suspensión de licencia que carece de cobertura legal, no siendo suficiente la ordenanza municipal (STC 132/2001), único fundamento mencionado por el acto administrativo

1. La resolución administrativa sancionadora sólo fundamentó la sanción que se imponía en los preceptos de la Ordenanza municipal, sin que, de forma implícita, fuera posible identificar con la mínima seguridad razonable qué preceptos legales proporcionaban cobertura a los de rango reglamentario aplicados, siendo los órganos judiciales los que llevaron a cabo el proceso de subsunción de la conducta declarada probada en el procedimiento administrativo bajo los preceptos legales de la Ley de ordenación de los transportes terrestres de 1987, por lo que hay que concluir que la resolución administrativa impugnada vulneró el principio de legalidad sancionadora garantizado en el art. 25.1 CE [FJ 3].

2. Las dos Sentencias impugnadas encontraron la supuesta cobertura legal a la sanción impuesta en la Ley de ordenación de los transportes terrestres. Sin embargo, desde que se publicó en el BOE la STC 118/1996 hasta que entró en vigor la Ley madrileña 20/1998, intervalo temporal en el que tuvieron lugar los hechos sancionados por la resolución impugnada, la LOTT no podía prestar cobertura legal a sanciones impuestas por el Ayuntamiento de Madrid en el ámbito de los transportes urbanos de viajeros [FJ 4].

3. El derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo (STC 52/2003) [FJ 2].

4. El derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación, identifique el fundamento legal de la sanción [FJ 3].

5. Es a la Administración a la que está atribuida la competencia sancionadora y a los órganos judiciales corresponde controlar la legalidad del ejercicio de esas competencias por la Administración. No es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración (STC 133/1999) [ FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1571-2001, promovido por don José Arturo Fernández Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Marsal Alonso y asistido por la Abogada doña Rosario Villas de Antonio, contra el Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de policía municipal, tráfico e infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid, de 24 de febrero de 1999, por el que se impuso sanción de suspensión de licencia de auto-taxi; así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de enero de 2001, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 23 de Madrid, de 9 de marzo de 2000, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la mencionada resolución sancionadora. Han intervenido el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo y asistido por el Letrado don Alfonso Martínez Ale, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 20 de marzo de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Marsal Alonso, en nombre y representación de don José Arturo Fernández Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de policía municipal, tráfico e infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid, de 24 de febrero de 1999, se impuso al demandante de amparo la sanción de suspensión de la licencia municipal de auto-taxi núm. 11.455 por un periodo de seis meses, por considerársele autor de la infracción muy grave consistente en el "cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos", conforme a lo previsto en los arts. 51.III b) y 54 c), apartado 1, de la Ordenanza municipal de Madrid reguladora del servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro.

b) Frente a dicha resolución administrativa interpuso el demandante de amparo recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 23 de Madrid, de 9 de marzo de 2000. Contra esta Sentencia formuló el Sr. Fernández recurso de apelación, que fue igualmente desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de enero de 2001.

A la alegación formulada por el recurrente relativa a la supuesta infracción del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) por la resolución administrativa dieron respuesta ambas Sentencias, en síntesis, con el argumento de que la sanción impuesta encontraba cobertura legal en la regulación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, cuyo art. 141 g) tipifica como infracción grave "el incumplimiento del régimen tarifario" y cuyo art. 143.5 permite a la autoridad administrativa, en caso de incumplimiento "de manifiesta gravedad" de las condiciones esenciales de la licencia que autoriza la correspondiente actividad, acordar "la revocación de la autorización", por lo que nada podría reprocharse a una decisión administrativa que había adoptado una medida sancionadora de menor gravedad que la prevista legalmente como posible.

3. En su demanda de amparo considera el recurrente, por una parte, que la resolución administrativa impugnada vulneraría el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), por haber impuesto la sanción de suspensión temporal de la licencia de auto-taxi con apoyo exclusivo en una ordenanza municipal que carecería de la cobertura legal impuesta constitucionalmente.

Por otra parte, el demandante de amparo imputa a las dos resoluciones judiciales que desestimaron el recurso contencioso-administrativo interpuesto dos vulneraciones adicionales de derechos fundamentales. Dichas Sentencias incurrirían, también, en una supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), argumento que se fundamenta con la aportación de una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid y de otra de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y con la cita de algunas Sentencias del Tribunal Supremo en las cuales supuestos sustancialmente idénticos al presente se habrían resuelto con declaraciones judiciales de estimación de los recursos interpuestos por falta de cobertura legal de las sanciones impuestas. Por no seguir este criterio las Sentencias impugnadas habrían vulnerado también, según la demanda de amparo, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La demanda termina con la solicitud de que se conceda el amparo y se anulen las resoluciones impugnadas y, por otrosí, se pide la suspensión de la sanción impuesta mientras se tramita este proceso constitucional.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 17 de julio de 2001 se acordó requerir atentamente a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid y al Ayuntamiento de Madrid para que remitieran, respectivamente, testimonios del recurso de apelación núm. 133-2000 y del procedimiento ordinario núm. 12/99, así como el expediente administrativo.

5. Por providencia de 11 de febrero de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo; tener por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitados, así como el expediente administrativo; requerir atentamente al citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para que emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional; y formar la correspondiente pieza separada, que terminó por ATC 67/2002, de 22 de abril, por el que se acordó acceder a la solicitud de suspensión de la sanción impuesta.

6. El 6 de marzo de 2002 fue registrado en este Tribunal escrito de don Luis Fernando Granados Bravo, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Madrid, por el que se solicitaba que se tuviera a dicho Ayuntamiento por personado en este proceso constitucional.

7. Por providencia de 11 de marzo de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por personado al Ayuntamiento de Madrid, así como dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, conforme a lo dispuesto por el art. 52 LOTC, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes en el plazo común de veinte días.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 12 de abril de 2002. Tras la exposición de los antecedentes, alega el Fiscal que en el presente recurso de amparo se ha deducido una pretensión por la vía del art. 43 LOTC (la relativa a la supuesta vulneración del principio de legalidad sancionadora por la resolución administrativa impugnada) y dos por la del art. 44 LOTC (la supuesta vulneración imputable a las Sentencias impugnadas del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva). Estas últimas deben desestimarse, a juicio del Ministerio Fiscal: la relativa a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque el recurrente ha recibido una respuesta razonada y fundada en Derecho, con independencia del juicio que merezca desde la perspectiva del principio de legalidad sancionadora; la que se refiere a la alegada infracción del derecho a la igualdad, porque alguna de las Sentencias que se aportan como término de comparación no procede de los mismos órganos judiciales que han dictado las que ahora se impugnan y porque éstas justifican la decisión adoptada en términos suficientes para excluir que se haya producido una aplicación de la ley que incurra en el voluntarismo selectivo que prohibe el art. 14 CE.

Por el contrario, considera el Fiscal que debe estimarse la pretensión fundada en la infracción del principio de legalidad sancionadora, pues este Tribunal ya habría declarado en la STC 132/2001, de 8 de junio (cuyo FJ 8 se transcribe en este escrito de alegaciones), que carecería de cobertura legal la sanción impuesta de suspensión temporal de la licencia de taxi. Por lo expuesto, termina el escrito con la solicitud de que se estime el recurso de amparo y se anulen las resoluciones impugnadas.

9. Por providencia de 11 de septiembre de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo fue sancionado, por Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de policía municipal, tráfico e infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de 24 de febrero de 1999, con la suspensión de su licencia municipal de auto-taxi por un periodo de seis meses, por considerársele autor de la infracción muy grave consistente en el "cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos", conforme a lo previsto en los arts. 51.III b) y 54 C), apartado 1, de la Ordenanza municipal de Madrid reguladora del servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro de 27 de junio de 1980.

Las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que resolvieron las dos instancias del recurso interpuesto contra la sanción dieron respuesta a la alegación formulada por el recurrente relativa a la supuesta infracción del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en síntesis, con el argumento de que la sanción impuesta encontraba cobertura legal en la regulación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT), cuyo art. 141 g) tipifica como infracción grave "el incumplimiento del régimen tarifario" y cuyo art. 143.5 permite a la autoridad administrativa, en caso de incumplimiento "de manifiesta gravedad" de las condiciones esenciales de la licencia que autoriza la correspondiente actividad, acordar "la revocación de la autorización", por lo que nada podría reprocharse a una decisión administrativa que había adoptado una medida sancionadora de menor gravedad que la prevista legalmente como posible.

Como destaca el Ministerio Fiscal, el recurrente en amparo se dirige por la vía del art. 43 LOTC contra la resolución administrativa sancionadora a la que imputa una vulneración del principio de legalidad en esta materia, garantizado por el art. 25.1 CE. Por la vía del art. 44 LOTC la demanda de amparo alega, además, que las dos Sentencias citadas habrían conculcado el derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Es necesario comenzar por el análisis de la supuesta vulneración que se imputa a la Administración, cuya reparación se intentó sin éxito en la vía judicial previa a este proceso constitucional, dado que si se estimara fundado el recurso de amparo con apoyo en el derecho fundamental garantizado por el art. 25.1 CE, sería innecesario el examen de las otras dos vulneraciones aducidas, que se dirigen sólo contra las resoluciones judiciales que no dieron la reparación pretendida en el recurso contencioso-administrativo formulado contra la sanción impuesta.

2. Es doctrina de este Tribunal, recientemente reiterada en la STC 52/2003, de 17 de marzo (FJ 7), que "el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, que comprende una doble garantía. La primera, de orden material y de alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda es de carácter formal, y se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término 'legislación vigente' contenido en dicho art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 61/1990, de 29 de marzo, FJ 7; 60/2000, de 2 de marzo, FJ 3; 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4; y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3). A este respecto es preciso reiterar que en el contexto de las infracciones y sanciones administrativas el alcance de la reserva de ley no puede ser tan riguroso como lo es por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, y ello tanto por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas como por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en determinadas materias, o bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2). En todo caso, el art. 25.1 CE exige la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal habida cuenta del carácter excepcional que presentan los poderes sancionatorios en manos de la Administración (SSTC 3/1988, de 21 de enero, FJ 9, y 305/1993, de 25 de octubre, FJ 3). De ahí que la reserva de Ley en este ámbito tendría una eficacia relativa o limitada (STC 177/1992, de 2 de noviembre, FJ 2), que no excluye la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, pero sí que tales remisiones hicieran posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 4)".

Más concretamente, es de recordar la STC 132/2001, de 8 de junio, cuya doctrina fundamental puede sintetizarse así: a) La suspensión de la licencia de auto- taxi impuesta al ahora recurrente es, sin duda, "una sanción administrativa sometida a lo que prescribe el art. 25.1 CE" (FJ 3); b) Ningún precepto constitucional prevé "la limitación de derechos constitucionales en un ámbito de actividad económica privada, aunque esté intervenida y reglamentada, como es la prestación de servicios de transporte en auto-taxi" (FJ 4); c) La exigencia de ley para la regulación de las infracciones y sanciones en las ordenanzas municipales, siempre que se aprueben por el Pleno del Ayuntamiento, "ha de ser flexible", aunque "esta flexibilidad no sirve, con todo, para excluir de forma tajante la exigencia de ley" (FJ 6).

3. A lo que se acaba de exponer resulta necesario añadir que el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido, como acaba de exponerse, que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE.

En el caso que plantea la demanda de amparo, la resolución administrativa sancionadora sólo fundamentó la sanción que se imponía en los preceptos de la Ordenanza municipal de 1980 que regulan la infracción constatada y la sanción a ella vinculada, sin que, de forma implícita fuera posible identificar con la mínima seguridad razonable qué preceptos legales proporcionaban cobertura a los de rango reglamentario aplicados. Ni siquiera a lo largo del proceso contencioso-administrativo que siguió a la sanción fue invocada por la Administración norma legal alguna que otorgara cobertura a la ordenanza aplicada. Fueron los órganos judiciales, como se ha dicho más arriba, los que por primera vez llevaron a cabo el proceso de subsunción de la conducta declarada probada en el procedimiento administrativo bajo los preceptos legales de la Ley de ordenación de los transportes terrestres de 1987.

Desde la perspectiva del reparto de poderes entre la Administración y los órganos judiciales en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe destacarse que, conforme a la regulación vigente de la misma, es a la Administración a la que está atribuida la competencia sancionadora y que a los órganos judiciales corresponde controlar la legalidad del ejercicio de esas competencias por la Administración. No es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración.

En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma (que debe ser reconducible a una con rango de ley que cumpla con las exigencias materiales del art. 25.1 CE), lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría.

Esta doctrina ya fue apuntada en la STC 133/1999, de 15 de julio (en especial, FJ 3), en un caso en el que el órgano judicial no se había limitado a "fiscalizar la correcta aplicación por la Administración" de unos preceptos sancionadores, sino que él mismo había buscado el "apoyo jurídico" de la sanción en otro "texto legal no utilizado por la Administración como fundamento de las sanciones impuestas". En aquella ocasión, por las peculiares circunstancias del caso, se estimó que la Sentencia había incurrido en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). No obstante ya se indicó entonces que la cuestión implicaba "un problema que afecta al principio de legalidad".

Es necesario confirmar ahora que esta cuestión se sitúa en el ámbito del art. 25.1 CE. No es preciso, sin embargo, pronunciarse con carácter general sobre las posibles correcciones que, en virtud del principio iura novit curia, puede introducir el órgano judicial en el proceso de aplicación de la ley llevado a cabo por la Administración en ejercicio de la potestad sancionadora. Pero sí hay que declarar que corresponde a la Administración identificar al ejercer esa competencia, de forma expresa o implícita, el fundamento legal de la sanción que se impone y que no puede servir de cobertura a la sanción una ley que, sólo en un juicio realizado a posteriori, un órgano judicial, con desconocimiento de las exigencias del principio de seguridad jurídica, ha considerado aplicable a los hechos que se declararon probados por la Administración.

Por todo ello, hay que concluir que la resolución administrativa impugnada vulneró el principio de legalidad sancionadora garantizado en el art. 25.1 CE.

4. En otro sentido, ha de indicarse que la citada STC 132/2001, FJ 8, resuelve la cuestión debatida, concluyendo que "estamos ante un tipo de sanción que no encuentra precisa cobertura legal en los criterios sancionadores de la LOTT, y por lo mismo disconforme con la reserva de ley del art. 25.1 CE": por un lado, la suspensión temporal de la autorización administrativa -distinta de la revocación a que se refiere el art. 143.5 LOTT- sólo está prevista en esta Ley "para algunas concretas infracciones muy graves" y no para el incumplimiento del régimen tarifario que la LOTT considera infracción grave -art. 141 g)-, y, por otro, "dado el tenor de nuestra STC 118/1996, de 27 de junio ... resulta ya superfluo considerar con más detenimiento el catálogo general de infracciones y sanciones de la LOTT", puesto que ésta "ya no contiene regulación alguna de los servicios de transporte urbano en auto-taxi".

El propio legislador autonómico madrileño fue consciente de la situación en que se encontraba el sector en el que se sitúa la ordenación del servicio del taxi como consecuencia del mencionado fallo de este Tribunal, por lo que aprobó la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, entre otros motivos, según expone el Preámbulo de dicha Ley, "para evitar el vacío normativo que pueda producirse a raíz de la mencionada Sentencia [STC 118/1996] en el transporte urbano de viajeros".

Las dos Sentencias impugnadas, que encontraron la supuesta cobertura legal a la sanción impuesta en la Ley de ordenación de los transportes terrestres, citan, para aceptar esta conclusión, una Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1993. Sin necesidad de efectuar juicio alguno sobre dicha decisión del Tribunal Supremo con referencia al año 1993, sí que debe destacarse, sin embargo, que desde que se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" la STC 118/1996 (arts. 164.1 CE y 38.1 LOTC) hasta que entró en vigor la mencionada Ley madrileña 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, intervalo temporal en el que tuvieron lugar los hechos sancionados por la resolución impugnada, la LOTT no podía prestar cobertura legal a sanciones impuestas por el Ayuntamiento de Madrid en el ámbito de los transportes urbanos de viajeros. Fue el art. 16.1 de la citada Ley autonómica 20/1998 el que dispuso que "será de aplicación en relación con el incumplimiento de las normas reguladoras de los transportes urbanos lo dispuesto en los arts. 138 a 144 LOTT", para cuya aplicación, además, la Ley autonómica regula una detallada serie de "precisiones" (art. 16.2).

5. Por lo que se ha expuesto anteriormente, no es función tampoco de este Tribunal proceder a la búsqueda de algún otro precepto legal (que no ha sido invocado por nadie en este proceso constitucional, porque el Ayuntamiento de Madrid no ha formulado el escrito de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC) que pudiera prestar cobertura a la sanción impuesta única y exclusivamente con apoyo en la Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid reguladora del servicio del taxi y con respecto a hechos anteriores a la entrada en vigor de la Ley madrileña 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid.

En último término, y como ya se ha dicho, al prosperar la pretensión del recurrente fundada en el art. 25.1 CE, deviene inútil cualquier análisis de las otras dos supuestas vulneraciones aducidas.

Es procedente, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Arturo Fernández Rodríguez y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de policía municipal, tráfico e infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid, de 24 de febrero de 1999, por el que se impuso al recurrente sanción de suspensión de licencia de auto-taxi; así como de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de enero de 2001, dictada en el recurso de apelación núm. 133-2000, y de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid, de 9 de marzo de 2000, dictada en el procedimiento ordinario núm. 12/99.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 162/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 242, de 9 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:162

Recurso de amparo 1195-2002. Promovido por don Ciriaco Blay Cambra frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de Primera Instancia que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003)

1. Reitera la STC 76/2003.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1195-2002, promovido por don Ciriaco Blay Cambra, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 69/2002, de 4 de febrero de 2002, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 1 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia, que condenaba al ahora recurrente al pago de cuotas colegiales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don Jesús Gilabert Mengual. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de marzo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Ciriaco Blay Cambra, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Blay Cambra, Secretario de Administración local, en reclamación de 147.000 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas por el mismo.

b) El Sr. Blay Cambra se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del colegio aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978, y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, las cuales fueron desestimadas en Sentencia dictada el 1 de junio de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia.

c) Planteado recurso de apelación por Sr. Blay Cambra contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado en la dictada el 4 de febrero de 2002 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. En primer término conviene hacer referencia a que el quejoso en amparo sostiene que ha agotado correctamente la vía judicial previa, tal y como requiere el art. 44.1 a) LOTC, puesto que, aunque existan resoluciones contradictorias de diversas Secciones de la Audiencia Provincial de Valencia, como la de 23 de octubre de 2001 de la Sección Cuarta que admitió las pretensiones de un demandante afirmando la improcedencia de la reclamación de las cuotas colegiales, ello no significa que exista jurisprudencia contradictoria que habilite la interposición del recurso de interés casacional que prevé el artículo 477 LEC, puesto que la expresión jurisprudencia contradictoria debe ser interpretada, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo reunida en Junta General de Magistrados el 12 de diciembre de 2000, en el sentido de exigirse dos Sentencias firmes de una Audiencia Provincial, decidiendo en sentido contrario al contenido en el fallo de otras dos Sentencias, también firmes, de diferente Tribunal de apelación. De acuerdo con dichos criterios, no existe en este caso jurisprudencia contradictoria que obligue a interponer el recurso de casación antes de acudir al amparo y, por ello, ha de considerarse cumplido el requisito de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

4. Se alega en la demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera el derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE. Según él, dicho Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar, considera el recurrente que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón o en Canarias, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y Administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón y art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración pública.

5. Mediante otrosí del anterior escrito el quejoso solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si fuese obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

6. Por providencia de 10 de abril de 2003, la Sección Primera admitió a trámite la demanda, acordando dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de esa ciudad para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento; y ordenó que se formase la pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por ATC 163/2003, de 19 de mayo, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

7. El 16 de mayo de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, por el que solicitaba se le tuviese por comparecido y parte demandada en el procedimiento.

8. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 19 de mayo de 2003 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Felipe Ramos Arroyo en nombre y representación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local de la provincia de Valencia, y por otra diligencia de 18 de junio de 2003 se procedió a dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

9. La representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de julio de 2003, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local y su colegiación obligatoria ya fue establecida por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento General de los Colegios Oficiales del Secretariado local (Real Decreto de 14 de noviembre de 1929) y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939. Lo que igualmente aparece recogido en el art. 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de funcionarios de la Administración local.

Al amparo de la anterior normativa se creó el Colegio Provincial de Valencia, vivo y en funcionamiento cuando se dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los colegios profesionales, que confirma su existencia al establecer que "se entenderán comprendidos en esta Ley: los demás Colegios Profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley" [art. 1.2 b)]. Asimismo, su disposición adicional segunda prescribía que "los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. Estos Estatutos cualquiera que sea el ámbito de los Colegios y de los Consejos Generales serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente". Con base en los citados preceptos se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, por Resolución de la Dirección General de Administración local de 2 de febrero de 1978.

Aprobada la Constitución, que en sus arts. 26, 36 y 52 consagra los colegios profesionales existentes y hace desaparecer los tribunales de honor y los colegios sindicales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, adaptó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la Constitución. Por resolución de la Dirección General de Administración local de 26 de octubre de 1982 se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1985, en virtud de la cual volvió a resultar aplicable el anterior Reglamento de 2 de febrero de 1978. Por Decreto del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y posterior Decreto del Presidente de la Generalidad Valenciana 17/1987, de 13 de abril, fue inscrito el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia en el Registro de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuyos Estatutos fueron adaptados a la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de colegios profesionales y a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

De otra parte, la vigencia de los arts. 99 y 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952 ha venido avalada tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, que en su dictamen de 27 de julio de 2000 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de la organización colegial concluye afirmando que "hay que partir de la existencia de los Colegios de Funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, puesto que no hay ninguna disposición que haya procedido a su supresión".

b) La colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación (art. 22 CE), el principio de no discriminación (art. 14 CE), ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como sostiene el demandante de amparo.

Abundando en su línea argumental, pone de manifiesto que la constitucionalidad de la pertenencia obligatoria al Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia ha sido admitida, además, por el Consejo de Estado en sus dictámenes de la Sección Octava, núm. 1959, de 3 de junio de 1999, y de la Comisión Permanente, de 27 de julio de 2000, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de la organización colegial, de los que transcribe diversos párrafos, y por jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales, respecto a la que reproduce pasajes de diversas Sentencias.

c) La representación procesal del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia considera que la existencia del colegio está justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones contemplados en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos, que se corresponden con los que a los colegios profesionales confieren los arts. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y 4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales.

d) Además, sostiene que hay que tener presente que el demandante de amparo es miembro de este colegio desde el día en que tomó posesión de su cargo de Secretario dentro de la provincia de Valencia, que se ha beneficiado o ha tenido la posibilidad de beneficiarse de los servicios colegiales, y que no manifestó su deseo de no pertenecer al colegio ni se opuso formalmente a ser miembro del mismo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento por el que se le reclamaron las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, lo que supone que ha incumplido el deber de todo colegiado de "pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias"" [arts. 8.2 Reglamento de 1978; 11.2 a) Estatutos generales de la organización colegial]. Si a ello se añade que existe previsión legislativa que ampara la existencia del Colegio de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, así como la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros, en especial, en la provincia de Valencia, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado los derechos de asociación (art. 22 CE) ni el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

10. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de julio de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda, poniendo de manifiesto, por otra parte, que habían sido notificadas las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en fechas 23 de abril, 22 de mayo, y 2 y 16 de junio de 2003 en las que, resolviendo un supuesto idéntico al que nos ocupa, considera que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación nacional de la provincia de Valencia lesiona el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa, anulando este Tribunal las Sentencias que condenaban a los entonces quejosos al pago de dichas cuotas. Termina suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado en los términos que constan en la demanda formulada.

11. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de julio de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho de asociación del demandante de amparo:

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión de que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente.

b) La segunda de las cautelas, que debe ser observada para que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE, es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho del demandante de amparo.

Ninguna mención a esta cuestión contiene la resolución judicial impugnada, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste, razón por la cual debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen, además, en otros aspectos que los estrictamente procesales, porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio, como los que se asignan a tales Corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos generales aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

En consecuencia, la conclusión que cabe extraer es que la Sentencia impugnada, en la medida en que ha condenado al recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas no ha reparado dicha vulneración producida ya en la primera instancia, como era obligado hacerlo en virtud de lo dispuesto en los arts. 39 y 40 LOTC, en relación con el art. 5.4 LOPJ, por lo que a ella ha de atribuirse la mencionada vulneración del art. 22 CE.

c) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en toda caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

d) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que, habida cuenta que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por las resoluciones de los órganos del Poder Judicial dictadas con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuado al demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, del que el quejoso no consta que haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante de amparo a dicho colegio.

12. Por providencia de 11 de septiembre de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 4 de febrero de 2002, por la que se condenó al recurrente en amparo, Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El quejoso, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no ha considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, la representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia se opone a la estimación de la demanda de amparo, en tanto que el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Debe ponerse de relieve, ante todo, que el problema planteado en el presente recurso guarda una total identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 120/2003, de 16 de junio; y 149/2003, de 14 de julio), de modo que deben traerse aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

En dicha Sentencia se afirma que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

El demandante de amparo considera también que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE).

3. El examen de la cuestión planteada se ilumina suficientemente con la doctrina constitucional, perfilada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, invocada por el Ministerio Fiscal, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad necesaria, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, por lo tanto, y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento imprescindible para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

4. Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que la resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dicha Sentencia.

Finalmente, el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de argumentos, es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto que de ella dimana.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo promovida por don Ciriaco Blay Cambra y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 69/2002, de 4 de febrero de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 593-2001, así como la nulidad de la Sentencia de fecha 1 de junio de 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia en juicio de cognición núm. 4-2001, que la anterior confirma.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 163/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:163

Recurso de amparo 579/1999. Promovido por don Ramón Abad Colet y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su demanda contra Iveco Pegaso, S.A., sobre incremento del complemento de prejubilación

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): Sentencia que deniega la revalorización de unos pagos periódicos, contradiciendo una previa Sentencia firme que había declarado determinante el índice de precios al consumo real

1. La eficacia positiva de la cosa juzgada obligaba a tomar en consideración el contenido de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, en una controversia anterior, que al declarar el derecho de los actores a un concreto incremento porcentual para el año 1989, en cualquier nuevo proceso en el que se discutiesen las cuantías correspondientes a períodos posteriores tenía que partirse de la cantidad incrementada, declarada en sentencia firme [FJ 5].

2. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme es un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE (SSTC 171/1991, 182/1994) [FJ 4].

3. La objeción de carácter procesal, relativa a la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, ha de ser rechazada en tanto que el cumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar la invocación, lo que en el presente caso no resultaba factible al imputar los quejosos la lesión constitucional a la última de las resoluciones sobre el fondo recaída en el procedimiento (SSTC 223/1993, 238/1993) [FJ 2].

4. La interpretación irrazonable del efecto de «cosa juzgada» ha de ser el marco de enjuiciamiento constitucional de la pretensión de los quejosos, de acuerdo con nuestro criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales ( SSTC 80/1994, 75/2003) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 579/99 promovido por don Ramón Abad Colet, Jaime Abad Font, Manuel Albadalejo Pujol, Roger Albala Campo, Manuel Alcaide Crespín, Ernesto Álvarez Seriol, Fernando Aparici Catalina, Diego Atienza Asensio, Basilio Auñón Hernández, Joaquín Badal Tormo, Joaquín Badía López, Antonio Baños Ruiz, Julio Baños Soria, Roberto Barón Palomera, Jacinto Beltrán Esteban, Benjamín Biescas Lacambra, José Giborra Pardo, Lorenzo Blanco Cabero, Juan Buiza Lora, Ramón Cabus Pijuan, Francisco Campo Aquilve, Justo Campos Manrique, José Cano García, J. Manuel Canto Coello, Francisco Cardeñas Romero, Manuel Carpio Pérez, Luis Carreño Soler, Juan Carrera Colt, José Carrio Berenguer, Fidel Casado Huerta, Luis Castelló Sau, Mariano Cediel De Mingo, Joaquín Centol Centol, Juan Climent Almirall, Javier Colomo Población, Antonio Cordobés González, Francisco Condón Cárdenas, Francisco Coromina Villuengas, Antonio Criado Ruiz, Jaime Cuello Folch, Antonio Cutillas Campos, Bernardo de la Torre Franco, Encarnación del Olmo Esteban, Luciano Díez Díez, Ricardo Domenech Pérez, Eduardo Domínguez Rodríguez, Luis Dufour Sogas, Luis Escudero Del Barrio, Miguel Esquerda Estopa, Rosa Falo Pitarque, Aniceto Fernández Pardo, José Ferrer Peyrats, Cirilo Fraile González, Fernando Frutos Pérez, Roberto Gago Ruiz, Sebastián García Escudero, Miguel García Hueso, Antonio García Milán, Gregorio García Rubio, José Maria García Soler, Martín García Valero, Ramón García Vera, Emilio Garrell Freixas, Jaime Gaspar Grabulosa, Juan Gómez Nieto, Miguel Gómez Picón, Francisco Gonzalez Díaz, José González López, José González Soto, Pascual Gorriz Peiro, Josefa Grúas Peris, Ana Guzmán Flores, Pedro Haro Benavent, Feliciano Hernández García, Lorenzo Iborra Bach, Antonio Imbernon Lardin, Manuel Inglés Suárez, Antonio Isern Fontacaba, Miguel Isern Lluis, Máximo Isla Soria, Feliz Izquierdo Alegre, Francisco Jove Ibars, Manuel León Soria, José Manuel López Fernández, Manuel López Porras, José Luque Rodríguez, Francisco Llin Fargueta, Flora Llobet Pujols, Vicente Macho Padilla, Pedro Manrique Martínez, Longinos Marcos Galán, Pedro Martí Abril, Arturo Marín Sánchez, Torcuato Marcos Maturano, Fernando Mellinas Sánchez, Joaquín Mengual Alcaraz, Jorge Mercade Muñarch, Jaime Millán Moliner, Ramón Miñarro Martínez, José Montañez Civantos, José Montero Espí, Antonio Montserrat Pulido, Elpidio Moral De Blas, Joaquín Moran Bello, Jesús Morejón Asensio, Miguel Morgades Morata, Francisco Moya Martínez, Lucas Muñoz Díaz, Gregorio Muñoz García, Antonio Muñoz Sánchez, Juan Muriel Tesoro, Antonio Navarro Moreno, Gines Navarro Sánchez, Luis Novo Bravo, Teofilo Ontañón Palomero, Juan Antonio Palazón de la Torre, Carmen Palomero Martínez, Enrique Panadero Valero, Juan Parera Giralt, José Penas Siles, Jesús Peral Ramírez, Andrés Peral Tamir, Francisco Pérez Ferrer, Orencio Pino Martín, Antonio Piñol Castera, Enrique Planas Vitalla, Antonio Pluvins Isern, Francisco Poveda Escudero, Germán Poveda Velasco, Benito Pujol Conrubi, José Ramírez Rodríguez, Jaime Ramón Aliart, Máximo Ramos Corral, Manuel Ramos Martínez, Dionisio Ranz Aguilar, Miguel Reina García, Manuel Richarte Fernández, Luis Rodríguez García, José Rodríguez Ortiz, José Rodríguez Sánchez, Doroteo Romero Sáez, Felipe Rohemund Rodríguez, Luis Rubí Rodríguez, Jonás Rubio Nieto, Melchor Ruiz Gomis, Esteban Ruiz Núñez, Antonio Ruiz Ruiz, Francisco Salamanca Vallejo, José Salvador Giribas, Carlos Sánchez Fernández, José Sánchez Martínez, Jorge Segarra Sebastia, Jesús Segura Haro, Albert Sendra Velasco, Fernando Serna Ballesteros, José María Serra Casadesus, Francisco Serrano Gómez, Antonio Serrano Rubian, Antonio Sorribas Prada, Francisco Subiron Castells, German Terol Yurba, Juan Bautista Tomeu Zaurin, Francisco Tormo Rosell, José Torrado Iciarra, Miguelangel Torres Toledo, Joaquín Valderrama Rueda, Ulpiano Valencia Sánchez, Edesio Vargas Vargas, Francisco Vega Huerta, Vicente Vicioso Vinuesa, Antonio Vila Martorell, Julián Villasevil Gómez y Concepción Zomeño Segui, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y bajo la asistencia del Letrado don Juli Rius Rabasa, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de noviembre de 1997, que resuelve recurso de suplicación (núm. 3658/97) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona (autos núm. 296/95) sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, y contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1998 por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 456/1998) interpuesto frente a la resolución recurrida. Ha comparecido la empresa Iveco Pegaso, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón y Martín y asistida por el Letrado don Leopoldo Hinjos García. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha de 12 de febrero de 1999, se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) así como el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación (art. 14 CE).

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los recurrentes en amparo prestaron sus servicios por cuenta de la empresa Iveco- Pegaso, S.A., (con anterioridad Empresa Nacional de Autocamiones, S.A.) hasta que, como consecuencia del expediente de regulación de empleo núm. 136/88, suscribieron un contrato de prejubilación denominado "de cese tecnológico", por virtud del cual pasaban a percibir la prestación y el subsidio de desempleo más un complemento a cargo de la empresa hasta asegurar el 98,5 por 100 de las percepciones líquidas anuales del trabajador en activo en la cuantía que se señalaban en cada uno de dichos contratos. Asimismo, en la estipulación sexta del citado contrato, de idéntico tenor para todos los demandantes, se preveía el incremento anual del complemento en función del índice de precios al consumo (en adelante, IPC) previsto en los presupuestos generales del Estado, e, igualmente en su estipulación decimotercera, el abono de una indemnización (equivalente a veintinueve mensualidades) al cumplir la edad de 60 años, tomando como referencia para el cálculo de éstas, el ultimo salario percibido, incrementado anualmente con el IPC previsto en los presupuestos generales del Estado.

b) Como quiera que la Ley de presupuestos generales del Estado para 1989 no contenía previsión de incremento de IPC para dicho año, la empresa utilizó el aplicado el año anterior (esto es, un incremento del 3 por 100). Hasta el mes de abril de 1990 no fue publicado el incremento efectivo del IPC de diciembre de 1989, que ascendió a un 6,9 por 100, y conocido ese dato por los recurrentes, presentaron demanda contra la empresa al objeto de obtener las diferencias del incremento del IPC de 1989 dejado de percibir (del 3 al 6,9 por 100), pretensión esta que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona de 23 de enero de 1992 (autos núm. 558/91). Efectivamente, el Juzgado interpreta el problema planteado -es decir, qué IPC aplicar en los casos en los que los presupuestos generales del Estado no prevean el incremento del IPC de ese año- teniendo en cuenta el contenido del contrato suscrito por las partes, lo preceptuado en el art. 1286 CC, y la finalidad perseguida con la fijación del incremento de los complementos a percibir por los trabajadores conforme al IPC, que no era otro que el de compensarles por la pérdida de su poder adquisitivo. Teniendo en cuenta lo anterior, deduce que en los casos de inexistencia de una previsión del IPC en los presupuestos generales del Estado de 1989 que poder aplicar, se debía estar al incremento real que el mismo hubiese sufrido, y no al del año anterior (que era lo que había hecho la empresa) supliéndose la omisión con la cláusula de incremento del IPC publicado con posterioridad, como suele pactarse en la negociación colectiva. Conforme a lo dicho, el Juzgado estima la demanda de los actores declarando su derecho a percibir el incremento de sus valores salariales respectivos por el importe del 6,9 por ciento, según el IPC real correspondiente al año 1989, y en consecuencia, condena a la empresa demandada al abono de las cantidades que le eran reclamadas. Frente a esa Sentencia, la empresa demandada interpuso recurso de suplicación (núm. 2793/92) que fue inadmitido por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 23 de julio de 1992, por razón de la cuantía.

c) Firme la anterior Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona, los demandantes reclamaron las diferencias económicas correspondientes a los años siguientes, a saber, las correspondientes a los años 1990 a 1994, considerando que los sucesivos incrementos tenían que calcularse sobre las cantidades incrementadas en base a la mencionada Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25. La nueva reclamación dio lugar a los autos acumulados núm. 296 y 297/95, cuyo conocimiento correspondió esta vez al Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, que estimó la demanda de los actores por Sentencia de 13 de junio de 1995, entendiendo que la Sentencia que había sido dictada anteriormente en los autos núm. 558/91 por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona, producía efectos de cosa juzgada en ese procedimiento ulterior, reconociendo a los actores, de este modo, su derecho a percibir las cantidades solicitadas y haciendo el cómputo en base a la cantidad previamente incrementada en el año 1989.

d) Contra la citada Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona de 13 de junio de 1995, la empresa demanda interpuso recurso de suplicación (núm. 6372/95) y por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de junio de 1996, se decretó su nulidad y se ordenó retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en que fue dictada, al entender la Sala que la Sentencia de instancia había incurrido en el defecto de incongruencia omisiva. Dando cumplimiento a lo acordado, con fecha de 25 de noviembre de 1996 el Juzgado de lo Social vuelve a dictar Sentencia estimando la pretensión de los actores.

e) Contra la anterior resolución judicial, la parte demandada interpone recurso de suplicación (núm. 3658/97) que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de noviembre de 1997, que revocó la Sentencia impugnada, absolviendo a la empresa recurrente en suplicación de las pretensiones deducidas en su contra. A diferencia de lo mantenido en la Sentencia de instancia, la Sala niega que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona de 23 de enero de 1992 produjese efectos de cosa juzgada en el caso de autos, ya que entendía que la misma sólo reconoció a los actores las cantidades objeto de reclamación (las correspondientes al año 1989), pero que no declaraba genéricamente el derecho al incremento del 6,9 por ciento en el año 1989 como base para el cálculo de las anualidades sucesivas. Además, justificaba su fallo en el principio de igualdad como en el de seguridad jurídica, en tanto que había desestimado idéntica pretensión a la de los actores en otros recursos de suplicación.

f) Frente a la citada Sentencia, los recurrentes en amparo interpusieron recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 456/98) que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1998 por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción y por falta de esta última.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal, los recurrentes en amparo alegan, en primer lugar, que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de noviembre de 1997 vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) al haber modificado el supuesto de hecho fijado en la instancia favoreciendo a la contraparte (la empresa). En este sentido, sostienen que "si todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, es inexcusable que la aplicación de esta se haga con todas las garantías, lo que lleva a no modificar el supuesto de hecho que las partes no han alterado, y el propio tribunal así lo ha reconocido". En segundo término, afirman que la resolución judicial recurrida lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues al haber modificado, de hecho, el relato fáctico, provoca una alteración substancial de los términos del debate procesal con la consiguiente incongruencia, vulnera el principio de contradicción procesal y le genera indefensión. También se queja la parte actora de la interpretación judicial atinente a la eficacia de cosa juzgada contenida en la Sentencia impugnada, al desconocer el pronunciamiento de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de 23 de enero de 1992 recaído en los autos núm. 558/91, y al dictar, desconociendo lo ya juzgado, una resolución nueva.

4. La Sección Segunda, por providencia de 25 de octubre de 1999, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y al Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por escrito de 26 de noviembre de 1999, se persona el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón y Martín en nombre de la empresa Iveco Pegaso, S.A., y por diligencia de ordenación de la Sala Primera de fecha 10 de enero de 2000 se le tiene por personado y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. Con fecha de 24 de enero de 2000 la representación procesal de los recurrentes en amparo presenta su escrito de alegaciones, dando por reproducidas las efectuadas en su demanda de amparo.

7. Con fecha de 4 de febrero de 2000 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones. En primer término, niega la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por falta de los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para poder apreciarla (cita el ATC 221/97, de 23 de junio), en tanto que se trata de resoluciones dictadas por órganos judiciales diferentes. En segundo lugar, y por lo que respecta a la alegación sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia señala que debe analizarse a la luz de la doctrina contenida en la STC 136/1998, y que con base a la misma, se ha de rechazar la existencia del vicio denunciado ya que en el caso de autos no se ha introducido por la Sala de lo Social -como manifiesta la parte recurrente- hechos nuevos que no sean los aceptados inicialmente como substrato fáctico de tal resolución, sino que lo que lleva a cabo es una diferente interpretación de los términos que se recogen en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona, considerando que, en realidad, lo que éste último órgano declara, no es el derecho genérico de los trabajadores prejubilados a que la revalorización de sus retribuciones se basen en el IPC real y no en el del año inmediatamente anterior, cuando en la Ley de presupuestos no se incluya la previsión correspondiente, sino simplemente el derecho a unas concretas cantidades que habrían sido devengadas en el año 1989, sin que su percibo pueda condicionar el monto de las cuantías que pudieran devengarse en los años sucesivos. De este modo, niega que la Sala haya modificado o ampliado incorrectamente los hechos probados, y afirma que sólo efectuó una interpretación distinta de la del Juzgado que no suponía incongruencia de ningún tipo. Por otra parte, rechaza también que el Tribunal al resolver el recurso de suplicación hubiese planteado y decidido una cuestión ajena al interés de las partes y por lo tanto, extraña al debate planteado, pues, en esencia, el único tema objeto de discusión era el de la integración, vía interpretativa, de una de las cláusulas contenidas en el acuerdo suscrito por la empresa y los trabajadores, cual era la omisión de un parámetro subsidiario de referencia para el cálculo del incremento de las retribuciones, que se desplazaba entre las dos opciones posibles, a saber, tener en cuenta el IPC del año anterior o el IPC real del año correspondiente. Partiendo de lo anterior, afirma que la cuestión fundamental que en el recurso se plantea es la atinente a la eficacia de la cosa juzgada, en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y a la interpretación que sobre tal extremo contiene la Sentencia impugnada en vía de amparo. En este sentido, añade que dado que la eficacia de la cosa juzgada solo puede ser revisada en sede constitucional cuando la interpretación que el órgano jurisdiccional hace de la misma, resulta incongruente, arbitraria o irrazonable (cita las SSTC 67/1996 y 34/1997), es preciso analizar la Sentencia recurrida, para deducir si la interpretación cuestionada puede hallarse en alguno de los supuestos mencionados y resulta, por tal razón, merecedora de cualquiera de tales calificativos. A tal fin, trae a colación tanto la doctrina sentada por el Tribunal Supremo sobre la cosa juzgada (SSTS de 31 de enero de 1983; 20 de octubre de 1984; 4 de febrero de 1988; y 18 de julio de 1990), como la mantenida al respecto por la doctrina científica. Según el Fiscal, la aplicación de una y otra al caso de autos, revela que tal y como se recoge en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, la eficacia positiva de la cosa juzgada obliga a tomar en consideración como presupuesto indiscutible, el contenido del fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona, que al declarar el derecho de los actores a un concreto incremento porcentual para el año 1989 -y como manifestación de ello, al percibo de unas determinadas cantidades para ese particular período- en cualquier nuevo proceso en el que se discutan las cuantías correspondientes a períodos posteriores, deberá en todo caso, partirse de la cantidad incrementada, sin volverse a cuestionar tal aumento declarado en sentencia firme. A juicio del Fiscal, lo contrario, supone desconocer la vigencia de un anterior fallo judicial en cuanto resulta imposible desligar el incremento reconocido para el año 1989 de los cálculos que hayan de aplicarse a los periodos posteriores, pues, en todo caso, han de tener en cuenta el valor correspondiente a la mentada anualidad, para determinar sobre ella el importe final. En definitiva, sostiene que la interpretación que de la eficacia de cosa juzgada efectúa la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no resulta razonable ni respetuosa con la doctrina jurisprudencial sobre la materia, por lo que considera que la Sentencia por ella dictada ha vulnerado el derecho de los actores a la tutela judicial efectiva, interesando, en consecuencia, que se otorgue el amparo reconociéndoles el citado derecho.

8. Con fecha de 3 de febrero de 2000, evacúa el trámite conferido la empresa Iveco Pegaso, S.A., interesando la denegación del amparo solicitado. De un lado, reprocha a la parte recurrente en amparo la falta de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado; y, de otra parte, la falta de contenido constitucional de su demanda, al constituir una mera disconformidad con la desestimación judicial de su pretensión.

9. Por providencia de 25 de septiembre de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, la cuestión discutida por los quejosos en amparo (trabajadores prejubilados) versa sobre la actualización anual de la cuantía del complemento a la prestación o subsidio de desempleo a cargo de la empresa (Iveco Pegaso, S.A.) pactado en el plan de prejubilación por ambas partes suscrito como consecuencia de expediente de regulación de empleo (núm. 136/88). En dicho acuerdo constaba como referente de medida para la actualización del complemento el porcentaje del índice de precios al consumo (en adelante, IPC) previsto en los presupuestos generales del Estado, devengándose cada primero de año la nueva cuantía actualizada así calculada. La controversia surge cuando, a falta de previsión del incremento del IPC en los presupuestos generales del Estado para 1989, la empresa opta por aplicar para ese año el mismo que para el año 1988 (a saber, un 3 por 100). Una vez conocido por los trabajadores prejubilados que el incremento del IPC efectivamente producido en el año 1989 fue del 6,9 por 100, reclamaron a la empresa la diferencia entre el complemento percibido (como ha quedado dicho, de un 3 por 100) y el que realmente se devengó en el año 1989 (el 6,9 por 100). Su pretensión fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona de 23 de enero de 1992 (autos núm. 558/91), que declaró "el derecho de los actores a percibir el incremento de sus valores salariales respectivos por el importe del 6,9 por 100, según el IPC real correspondiente al año 1989", condenando, en consecuencia, a la empresa demandada, al abono de las cantidades reclamadas.

Firme esta resolución judicial, los actores reclamaron a la empresa las diferencias económicas correspondientes a los años siguientes (1990 a 1994), considerando que los sucesivos incrementos tenían que calcularse sobre las cantidades incrementadas en base a lo reconocido en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona. Tal reclamación (que dio lugar a los autos acumulados núm. 296 y 297/95) fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona de 13 de junio de 1995, pero, ulteriormente desestimada, al resolverse el recurso de suplicación contra ella formulado por la empresa demandada, por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de noviembre de 1997 (resolución impugnada en el presente recurso de amparo), que negó, en contra de lo que se había mantenido en la instancia, que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona de 23 de enero de 1992 anteriormente citada tuviese efectos de cosa juzgada en el caso de autos.

Según los recurrentes la decisión de la Sala lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir en el vicio de incongruencia y generarles indefensión. La vulneración del citado precepto constitucional se produciría, según ellos, porque la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona de 23 de enero de 1992, que devino firme, no implica una mera condena de pago de cantidad, tal y como entiende la Sentencia recurrida, sino más bien, supone dicho pago como corolario del reconocimiento de un derecho (que se calcule el complemento sobre el IPC de ese año); derecho, en consecuencia, que se debería proyectar a futuro definiendo como parámetro para el cómputo de sucesivos incrementos anuales la cuantía del complemento actualizada por referencia al IPC real en 1989. Al no estimarlo así la Sentencia impugnada y revocar la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona de 13 de junio de 1995, entienden los quejosos que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por producirse indefensión material debido a la alteración de los términos del debate procesal sin la debida contradicción, por la incongruencia de la sentencia impugnada y por la ruptura del principio de cosa juzgada. Además alegan también desigualdad de trato, por entender que la Sala ha aplicado a supuestos distintos soluciones idénticas, al desestimar su pretensión teniendo en cuenta anteriores pronunciamientos por ella dictada.

A juicio del Ministerio Fiscal, procede la estimación de la demanda de amparo por entender que la resolución impugnada vulneró el derecho a tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los quejosos al desconocer los efectos de cosa juzgada de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona de 23 de enero de 1992, considerando al respecto que resulta imposible desligar el incremento reconocido para el año 1989 de los cálculos que hayan de aplicarse a los períodos posteriores. En contra de la estimación del amparo se manifiesta, sin embargo, la empresa Iveco Pegaso, S.A., tanto por motivos de forma (falta de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado), como por motivos de fondo, dada la falta de contenido constitucional de la demanda, que, en su opinión, únicamente pone de manifiesto la disconformidad de los quejosos con la desestimación judicial de su pretensión.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión, se hace preciso, de un lado, delimitar con precisión el objeto del recurso de amparo sometido a nuestra consideración, pues aunque la ultima resolución recaída en el procedimiento es el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1998 (que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por los actores), a esta resolución judicial no se le imputa ninguna vulneración de derechos fundamentales, sino a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de noviembre de 1997. Por lo tanto, ha de quedar fuera de nuestro análisis el citado Auto de inadmisión, lo que no impedirá, sin embargo, que, en caso de estimar el amparo, hayamos de proceder también a su anulación en cuanto que declara la firmeza de la Sentencia de suplicación impugnada (SSTC 82/1997, de 22 de abril, FJ 1; 140/1999, de 20 de julio, FJ 9; 168/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 191/1999, de 25 de octubre, FFJJ 2 y 3; 153/2000, de 12 de junio, FJ 1; y 61/2002, de 11 de marzo, FJ 2). De otra parte, también resulta necesario analizar la objeción de carácter procesal articulada por la empresa Iveco Pegaso, S.A., relativa a la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado (art. 44.1.c LOTC), extremo que, de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; y 18/2002, de 28 de enero, FJ 3). Sin embargo, la citada objeción procesal ha de ser rechazada en tanto que el cumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar la invocación (SSTC 90/1999, de 26 de mayo, FJ 2; 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; y 52/2003, de 17 de marzo, FJ 3), lo que en el presente caso no resultaba factible al imputar los quejosos la lesión constitucional a la última de las resoluciones sobre el fondo recaída en el procedimiento, a saber, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de noviembre de 1997, que revocó la resolución que en la instancia había estimado la pretensión de los hoy recurrentes en amparo (por todas, STC 223/1993. de 30 de junio, FJ 1; y 238/1993, de 12 de julio, FJ 2).

3. Delimitado el objeto de recurso y despejado el óbice procesal planteado, procede ahora analizar las vulneraciones constitucionales mantenidas por los actores, a saber, la del derecho a la igualdad (art. 14 CE) y la del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia de la resolución judicial impugnada (art. 24.1 CE).

No puede prosperar, sin embargo, la alegación de la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, al no concurrir los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para poder apreciar su lesión (entre las más recientes, SSTC 46/2003, de 3 de marzo, FJ 2; 70/2003, de 9 de abril, FJ 2; y 106/2003, de 2 de junio, FJ 2). Ciertamente, ese principio obliga a que un mismo órgano judicial no pueda cambiar arbitrariamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales; pero no es éste el supuesto de autos, ya que nos encontramos ante resoluciones dictadas por órganos judiciales distintos (esto es, de un lado el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, y de otro, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) que resuelven de forma diferente la cuestión relativa a la vinculación o no de sus respectivos pronunciamientos a lo fallado en anterior sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona.

Tampoco cabe apreciar que la resolución recurrida haya incurrido en los vicios de incongruencia denunciados, en tanto que, ni ha dejado imprejuzgada ninguna de las cuestiones planteadas a su consideración (SSTC 16/1998, de 26 de enero, FJ 4; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, 156/2000, de 12 de junio, FJ 4), ni puede apreciarse un desajuste entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución recurrida y los términos en que las partes formulando sus pretensiones en el proceso (SSTC 182/2000, de 10 de julio, FJ 3; y 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3). En efecto, la Sala resolvió la controversia planteada a su consideración, pero lo hizo de forma distinta a la del órgano judicial de instancia, pues a diferencia de éste, consideró que su pronunciamiento no se encontraba vinculada a lo fallado en anterior Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona de 23 de enero de 1992. En cualquier caso, aún en el supuesto de que realmente la resolución recurrida hubiera incurrido en el vicio de incongruencia denunciado, la queja de la parte actora resultaría entonces inadmisible conforme al art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC por falta de agotamiento de la vía previa (SSTC 72/2002, de 8 de abril, FJ 2; 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4; y 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3). Efectivamente, dado que los actores reprochan a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia el haber incurrido en el vicio de incongruencia, deberían haber promovido contra la misma el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, y al no hacerlo así, han negado al órgano judicial la posibilidad de poder, en su caso, reparar la lesión que ahora se le imputa a través del amparo.

Ahora bien, como advierte el Fiscal, a través de la alegación de la vulneración de los citados derechos fundamentales, la cuestión fundamental que en el recurso se plantea por los quejosos -aunque sea de un modo más circunstancial al fundamentar su alegación sobre la existencia del vicio de incongruencia- es la atinente a la eficacia de la cosa juzgada, en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y la interpretación que sobre tal extremo se contiene en la Sentencia frente a la que ahora se demanda en amparo. Ciertamente, a pesar que los recurrentes articulan su queja alegando la infracción del derecho a la igualdad y del derecho a una resolución congruente, lo cierto es que a través de sus alegaciones lo que hace es reprochar al órgano judicial el desconocimiento de una resolución judicial firme (Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona de 23 de enero de 1992) en virtud de una interpretación irrazonable del efecto de "cosa juzgada". Y, precisamente, por ello, ha de ser este el marco de enjuiciamiento constitucional de la pretensión de los quejosos, de acuerdo con nuestro criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales (SSTC 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 99/2000, de 10 de abril, FJ 6; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; y 154/2001, de 2 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 2; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 4; y 75/2003, de 23 de abril, FJ 4).

4. Abordando, entonces, nuestro examen desde la perspectiva indicada, se hace preciso tener presente que la determinación del alcance de la "cosa juzgada" constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación es incongruente, arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 3; y 34/1997, de 25 de febrero, FJ 4). Partiendo de lo cual, se hace preciso también recordar que según reiterada doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) garantiza, en una de sus diversas proyecciones, el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia propia que el ordenamiento les reconoce. Derecho este último que incluye como manifestaciones, de un lado, "el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos" y, de otro, "el respeto a la firmeza de esas mismas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pues también si la cosa juzgada fuese desconocida vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso" (STC 159/1987,de 26 de octubre, FJ 2; y SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 3; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; y 56/2002, de 11 de marzo, FJ 4).

Efectivamente, "los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal (arts. 9.3 y 117.3 CE) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad" si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia. Este efecto no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro órgano en supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada (art. 1252 CC). También se produce cuando se desconoce lo resuelto por Sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia. No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que éste es también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (SSTC 182/1994, de 20 de julio, FJ 3; y 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 3).

5. Teniendo en cuenta la anterior doctrina, en el presente caso se trata de determinar si se puede entender que la decisión judicial impugnada (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de noviembre de 1997 recaída en los autos núm. 296/95) vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por desconocer los efectos de cosa juzgada de una anterior dictada por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona con fecha de 23 de enero de 1992, recaída en los autos núm. 558/91.

Como ha quedado expuesto, la Sala de lo Social negó que tal resolución tuviese efectos de cosa juzgada, pues, a su juicio, no contenía el reconocimiento del derecho de los trabajadores a que la revalorización de sus retribuciones se basase en el IPC real (y no en el del año anterior) en los casos en que la Ley de presupuestos generales del Estado no se incluyese la previsión correspondiente, sino simplemente, el derecho a unas concretas cantidades que habían sido devengadas (las correspondientes al año 1989), sin que su percibo debiese condicionar el monto de las cuantías que pudieran devengarse en los años sucesivos (esto es, las de los posteriores años reclamadas ante esa misma Sala).

La interpretación que la resolución judicial impugnada efectúa de la eficacia de la cosa juzgada material no resulta razonable ni respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tal y como mantiene el Ministerio Fiscal. Ciertamente, en el presente caso, la eficacia positiva de la cosa juzgada obligaba a tomar en consideración como presupuesto indiscutible de la resolución de la Sala el contenido del fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 25, que al declarar el derecho de los actores a un concreto incremento porcentual para el año 1989 -y, consecuentemente, al percibo de determinadas cantidades para ese período- en cualquier nuevo proceso en el que se discutiesen las cuantías correspondientes a períodos posteriores (como era el caso) tenía que partirse de la cantidad incrementada, sin volverse a cuestionar tal aumento declarado en Sentencia firme. Si se aceptó en su día una fórmula de cálculo que devino firme, no se pueden negar sus efectos de futuro en lo que por su referencia se mida (como ocurre con los períodos 1990-1994, que están condicionados por la base de 1989). De otro modo, se vendría a cuestionar el alcance de lo juzgado, que entronca aquí con el tracto sucesivo que gobierna el plan de prejubilación en su actualización. Al no haberlo hecho así, la resolución impugnada pone de manifiesto una interpretación judicial irrazonable, que, como ha quedado dicho, quiebra el efecto positivo de la cosa juzgada (art. 222.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil) y lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la parte actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo promovida por don Ramón Abad Colet y otros y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de noviembre de 1997.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, para que el órgano judicial dicte otra conforme con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 164/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:164

Recurso de amparo 3331/1999. Promovido por Unión Sindical Obrera frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Santander que desestimó su demanda contra la Oficina Pública de Elecciones Sindicales en Cantabria sobre distribución de representantes en el Servicio Municipal de Transportes Urbanos

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda sobre elecciones al comité de empresa por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996)

1. Pese a que el sindicato no resultaba directamente afectado en sus resultados electorales como consecuencia de la impugnación del laudo arbitral, es evidente que poseía un claro, real y actual interés en la misma, por cuanto que la tal impugnación, de prosperar, hubiera podido alterar la composición de fuerzas existentes en el comité con claro beneficio para el desarrollo de la actividad sindical del ahora demandante de amparo [FJ 6].

2. La Sentencia aquí impugnada, al no entender que el sindicato estaba suficientemente legitimado para iniciar el procedimiento de impugnación del laudo arbitral, realizando una interpretación del art. 127.2 LPL excesivamente rigorista, desproporcionada y contraria al principio pro actione, produjo una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 7].

3. Los sindicatos desempeñan una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores (SSTC 70/1982 y 203/2002). Ahora bien, desde la STC 101/1996, venimos exigiendo que esta genérica legitimación se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los procesos que entablen ante los Tribunales [FJ 5].

4. En los supuestos en los que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige el derecho de acceso a los recursos [FJ 6].

5. Reiteradamente hemos declarado que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción (STC 311/2000) [FJ 4].

6. Para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que se plasma en la noción de interés profesional o económico (SSTC 7/2001, 24/2001) [FJ 5].

7. No es posible apreciar que se haya producido una alteración de los términos del debate procesal, pues es evidente que la defensa de un interés propio por parte del sindicato demandante de amparo se encontraba subyacente en el mismo origen de su reclamación [FJ 2].

8. Para restablecer en sus derechos al sindicato, debemos anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte otra resolución en la que se reconozca la legitimación procesal del sindicato [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3331/99, promovido por Unión Sindical Obrera, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño y asistida por la Letrada doña Isabel Labat Escalante, contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander de 22 de junio de 1999. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 26 de julio de 1999, Unión Sindical Obrera, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Mediante preaviso electoral núm. 8776, se promovieron elecciones sindicales por el sindicato Unión Sindical Obrera (en adelante, USO), para elegir comité de empresa en el colegio electoral de técnicos y administrativos y en el colegio electoral de especialistas y no cualificados en la empresa Servicio Municipal de Transportes Urbanos del Excmo. Ayuntamiento de Santander, constituyéndose las mesas electorales de ambos colegios en fecha 26 de febrero de 1999.

b) El día 31 de marzo de 1999 se realizaron las votaciones en dichos colegios que componen un solo comité de empresa, arrojando el siguiente resultado: colegio de técnicos y administrativos: 11 votos UGT, 4 votos en blanco, 1 voto nulo; colegio de especialistas y no cualificados: 83 votos UGT, 60 votos CC OO, 41 votos USO, 2 votos en blanco, 1 voto nulo.

c) Como consecuencia de tales resultados, el representante correspondiente al colegio electoral de técnicos y administrativos fue adjudicado a UGT, en tanto que los ocho propios del colegio electoral de especialistas y no cualificados se distribuyeron así: 3 a UGT, 3 a CC OO y 2 a USO.

d) El sindicato UGT impugnó el acuerdo de la mesa electoral relativo a la distribución de representantes en el colegio electoral de especialistas y no cualificados, y ello por entender que al haberse producido un empate a la hora de adjudicar un delegado al resto más alto entre la candidatura de UGT y la candidatura de CC OO y ser los dos representantes de ambas candidaturas de la misma antigüedad (1-4-1984), no se debería adjudicar dicho representante a CC OO, como se había realizado por la mesa electoral, por entender que en el libro de matrícula figura con anterioridad el candidato de CC OO, sino que debería haberse adjudicado a la lista más votada, que era la de UGT.

e) Por laudo arbitral núm. 45/99 de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales en Cantabria, se estima la pretensión del sindicato UGT y se le adjudica el representante empatado en dicha lista, restándolo a la lista de CC OO.

f) Por el sindicato USO se formuló demanda ante el Juzgado de lo Social, por entender que la resolución arbitral era contraria a Derecho, argumentando que, en caso de empate de votos o de empate de enteros o restos para la atribución del último puesto a cubrir, debería resultar elegido el candidato de más antigüedad en la empresa. La referida demanda fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander, que incoó los autos 257/99.

Con fecha 22 de junio de 1999, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 4, en la que se acogía la excepción de falta de legitimación activa alegada por la parte demandada UGT, desestimando la demanda.

En la declaración de hechos probados se hacía constar que el candidato de CC OO, don José Ramiro Ortega Vallejo, y el que ha determinado el árbitro electoral, que es el candidato de UGT, don Abel Garrido Bolado, comenzaron a prestar servicios el mismo día. El candidato de CC OO figura inscrito en el libro de matrícula en primer lugar con el núm. 6087 y don Abel Garrido Bolado con el núm. 6090, teniendo, como consecuencia de dicha posición anterior en el escalafón de la empresa, una serie de condiciones que acreditan su mayor antigüedad - como el valor nominal de horas extras y nocturnas, figurar en el censo electoral en primer lugar-, lo que deberá tenerse en cuenta en los criterios de la mesa electoral, dada la costumbre en la empresa que establece las bases retributivas y de preferencia para determinadas cuestiones no electorales en el sentido de adjudicarse como mayor antigüedad a quien ostenta número anterior en el libro de matrícula.

El referido pronunciamiento se fundamentaba jurídicamente en el hecho de que el promotor del procedimiento arbitral fue el sindicato UGT -el art. 127.2 LPL establece que la impugnación podrá plantearse por quienes tengan interés legítimo- y en la consideración de que la participación en el proceso electoral no puede entenderse determinante de la legitimación activa, dado que se trata de una legitimación por interés y no por titularidad de un derecho subjetivo. De ello extrae el Juzgado la conclusión de que "la parte demandante no ostenta interés legítimo de tutela; máxime cuando el representante de CC OO no ha impugnado el Laudo, ni se ha adherido a la impugnación de USO; el hecho de haber participado en el proceso electoral, no faculta, sin más, para impugnar un laudo arbitral solicitando un representante más para CC OO, pues tal pretensión lo que evidencia es un interés de CC OO pero no de USO el cual mantiene dos representantes y ningún efecto puede tener la demanda ... para los intereses de la central sindical USO, por lo que procede la estimación de la excepción de falta de legitimación activa".

3. Se interpone recurso de amparo por USO contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia interesando su nulidad por vulneración del art. 24 CE en relación a los arts. 7 y 28 CE.

Se alega que la Sentencia objeto de recurso desestimó la demanda planteada por entender que el recurrente no ostentaba legitimación activa para promover dicho proceso de impugnación del laudo arbitral, por la razón de que si fuera estimada la misma ello no cambiaría la atribución de representantes al sindicato USO, afectando únicamente a los sindicatos demandados UGT y CC OO, absteniéndose de entrar a analizar el fondo del asunto, lo que implica una vulneración de lo establecido en el art. 24 CE. Al estimar la Magistrada de instancia -se continúa- la excepción de falta de legitimación activa del sindicato, ahora demandante, se le causa grave indefensión y se vulnera el principio de tutela, y ello porque dicho sindicato tiene manifiestamente legitimación activa para promover la impugnación del laudo al haber sido parte en el mismo, y dado que presentó la correspondiente candidatura electoral y además tiene interés en la composición del comité de empresa, que variará en función de la atribución de resultados a los sindicatos UGT y CC OO, pues si se atribuye a UGT se impondría el sistema de aprobar los acuerdos del Comité por mayoría y por el sistema de rodillo de dicho sindicato, que sería mayoritario en la composición del comité de empresa con cinco representantes, dos de CC OO y dos de USO, variando ostensiblemente los acuerdos y resoluciones adoptados por el mismo al atribuirse el representante en discusión a la lista de UGT y no si se le reconociera a CC OO, que, según el recurrente, ostenta mejor derecho, pues con esta solución en el comité no se impondría el sistema de mayoría sino que habría un sistema plural en la toma de decisiones al tener cuatro representantes UGT, tres CC OO y dos USO.

Además, al no entrar en el fondo del asunto la Sentencia vulnera, se sostiene, lo previsto en los arts. 7 y 28 CE que establecen el derecho fundamental a la libertad sindical, ya que de no haberse estimado la excepción de falta de legitimación, se habría entrado en el fondo, variando el signo del laudo arbitral, pues en el hecho probado quinto de la Sentencia se recoge la forma en que la mesa electoral atribuyó el representante en liza y que la misma era razonable y ajustada a Derecho, dado que se otorgó al candidato de CC OO como consecuencia de figurar el mismo en el libro de matrícula en primer lugar, posición esta en el escalafón de la empresa que conlleva que una serie de condiciones ajenas al proceso electoral como que el valor de la hora extra y nocturna se pague de forma distinta y figure en el censo electoral en primer lugar, debiendo tenerse en cuenta los criterios de la mesa y la costumbre de la empresa que establece las bases retributivas y de preferencia para determinadas cuestiones no electorales. En consecuencia -se afirma- si se hubiera entrado en el fondo del asunto, como se desprende de la propia Sentencia, el comité habría variado su composición, cambiando completamente las decisiones a adoptar por dicho comité, que en el momento actual se toman por el sistema de mayoría y rodillo de UGT con afectación de los intereses de los trabajadores afiliados a los otros dos Sindicatos.

Por ello, entiende la parte recurrente que se están lesionando gravemente los derechos a la libertad sindical de USO y CC OO, al no entrar en el fondo del asunto, así como de los afiliados a estos sindicatos que han votado las listas y candidaturas electorales de los mismos por compartir sus ideas sindicales y que se verían lesionados en su derecho por el sistema de imposición de la toma de decisiones en el seno del comité de empresa, que afecta a todos los trabajadores de la misma, por el sindicato UGT, en este momento mayoritario, que impondría su voluntad.

A juicio de USO, la Sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela, al establecer su falta de legitimación por entender que no ostenta interés legítimo sino simplemente un interés directo y ello como consecuencia de que, erróneamente, aplica lo establecido en el art. 127.2 LPL, cuando en realidad debería tener en cuenta el art. 76 LET y 29 del Reglamento de elecciones sindicales, aprobado por Real Decreto 1844/1994, que modifican lo dispuesto en el art. 127.2 LPL. El art. 76 LET establece el proceso de impugnación en materia electoral, disponiendo en su apartado 2 que podrá ser impugnado el mismo por quienes ostenten un interés legítimo en el proceso electoral, modificando lo establecido en el art. 127 LPL, que establecía que ostentará legitimación activa quien ostenta "interés directo". En este mismo sentido se pronuncia el art. 29 del Reglamento de elecciones sindicales. Considera el sindicato demandante de amparo que tal modificación sobre la legitimación para la impugnación en materia electoral es mucho más amplia e impone una generalidad del concepto que requiere la necesaria precisión en orden a concretar quiénes son los que efectivamente ostentan ese interés, siendo obvio que son los que intervienen en el proceso electoral: sindicatos, empresa y los componentes de las candidaturas presentadas por los sindicatos. Es decir, la titularidad del interés legítimo la ostentarán quienes, de un lado, han intervenido en el proceso electoral como electores y/o elegibles, los sindicatos que hayan presentado candidatura a las elecciones, los componentes de las candidaturas no presentadas por los sindicatos, el empresario y los trabajadores, ya individual o colectivamente; o, de otro lado, las personas que fueron parte en el laudo arbitral. El sindicato USO ha intervenido en el procedimiento electoral y ha sido parte en el laudo arbitral interpuesto por UGT contra la decisión de la mesa electoral, como parte demandada; por tanto, reúne todos los requisitos establecidos en los arts. 76 LET y 29 del Reglamento de elecciones sindicales para ostentar la legitimación activa para impugnar el laudo arbitral que dio origen al proceso judicial y, por tanto, al estimar su falta de legitimación se vulnera su derecho a la tutela.

En consecuencia, señala el sindicato demandante de amparo que, al interpretarse de forma rigorista y arbitraria el art. 127.2 LPL e inaplicarse lo establecido en el art. 76 LET y 29 Real Decreto 1844/1994, se vulnera tal derecho al no entrar en el fondo del asunto, por lo que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional SSTC 93/1983, 88/1985 y 32/1986, que establecen que la no resolución por la Magistratura de Trabajo, mediante un obstáculo impeditivo de la decisión de fondo, que además erróneamente se basa en el art. 127 LPL y, en todo caso, con una interpretación enervante, arbitraria, formalista y errónea, produce un atentado a la tutela, que trae como consecuencia un atentado a la libertad sindical. A ello se añade, concluye, que el art. 162.1 CE reconoce legitimación para acceder a la tutela judicial y a acudir al amparo constitucional a personas que, sin ser titulares del derecho, se pueden ver afectadas en sus intereses legítimos, admitiendo la legitimación por sustitución para pedir la tutela de un derecho mediante la anulación de un acto o disposición causante de la lesión de un derecho fundamental, aunque le sea ajeno a quien lo demande.

4. Por providencia de 27 de noviembre de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander, para que, en plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como para que se procediera a la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de fecha de 1 de febrero de 2001, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander, así como los emplazamientos efectuados, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a la Procuradora doña Adela Gilsanz Madroño por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

6. Por escrito registrado ante este Tribunal el 13 de febrero de 2001 la representación del sindicato USO formuló alegaciones, en las cuales reiteró las ya vertidas en la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 28 de febrero de 2001, solicitó la denegación del recurso de amparo. Considera, en primer lugar, que el análisis debe circunscribirse a la queja atinente a la vulneración del derecho a la tutela judicial por cuanto, al construir la parte su alegación relativa a la vulneración del derecho a la libertad sindical sobre un hipotético resultado de fondo, es obvio, entiende, que, declarada la vulneración aducida de forma principal, ello produciría la anulación de la Sentencia aquí impugnada y que el órgano judicial volviese a dictar otra nueva y, de denegarse el amparo por estimarse adecuada la decisión inadmisoria, la misma adquiriría firmeza. El Ministerio público procede a analizar pormenorizadamente nuestra doctrina en materia de legitimación sindical deteniéndose en el estudio de las SSTC 311/2000, FJ 3; 7/2001, FJ 5 y, por último, de la STC 285/1993, FJ 2.

Considera el Ministerio Fiscal que, en el supuesto de autos, la entidad actora, ahora demandante, nada expuso en su demanda inicial en cuanto a su legitimación, quizá por darla por supuesta, ni tampoco adujo un interés propio en el asunto, circunscribiendo la misma, en exclusividad, a la petición de que se revocase el laudo arbitral que había atribuido un miembro del comité de empresa a UGT en lugar de respetar el criterio de la mesa electoral que se lo había atribuido a CC OO, y ello lo sostenía al igual que había hecho al impugnar la reclamación efectuada por UGT en el procedimiento arbitral y como hace ahora en la demanda de amparo, esto es, remitiéndose a los antecedentes peculiares existentes en la empresa, en virtud de los cuales se otorgaba virtualidad al número de matrícula de cara a la obtención de ciertas prebendas internas, aunque se reconocía su carencia de significación, y menos aún en materia electoral.

A lo anterior añade el Ministerio público que, según consta en el laudo, el presidente de la mesa electoral puso de manifiesto que, en sus 48 años en la empresa, el caso debatido era la primera vez que se había producido. Igualmente, que la demanda ante la jurisdicción social se dirigió contra UGT, CC OO y la empresa. También que la central sindical CC OO no compareció en el proceso, en el que el acto del plenario hubo de suspenderse en una ocasión, aquietándose, por consiguiente, con el laudo arbitral. A ello se añade que en el acto de la vista, tras la alegación de falta de legitimación por carencia de interés legítimo efectuada por la demandada UGT, la ahora recurrente se limitó a rechazar la excepción opuesta de contrario, sin aditamento alguno.

Frente a la idea sostenida por la demandante a tenor de la cual entiende que posee legitimación ex lege, en cuanto central sindical que inició el proceso electoral, presentó candidatura, obtuvo representantes y participó en la impugnación de la decisión de la mesa en el proceso arbitral, considera el Ministerio público que tales extremos, "que son ciertos y en absoluto se cuestionan", no son suficientes desde el punto de vista estrictamente legal para otorgar legitimación activa en todos los procesos electorales, en concreto, en los que a tal legitimación abstracta se ha de acompañar ineludiblemente la necesidad de ostentar interés legítimo en el objeto del proceso. Entiende el Fiscal que la parte no discute que con su impugnación aspirase a alterar, en lo que a ella se refería, la atribución de representantes en el comité de empresa, por cuanto, fuera cual fuera el resultado que arrojase la resolución judicial, sus representantes serían los mismos. Lo que reclamaba con su demanda era que un determinado candidato se asignase a una organización sindical distinta de la actora, quitándoselo a otra también diferente de la reclamante, y la demanda se dirigía contra ambas centrales sindicales que no cuestionaban, en modo alguno, el laudo arbitral, dándose la peculiaridad de que la central sindical a la que la ahora demandante pretendía que se atribuyera un miembro más en el comité de empresa se abstuvo de toda intervención en el procedimiento judicial, incompareciendo con reiteración al acto de la vista.

Considera el Fiscal que la demanda rectora del proceso electoral carecía de cualquier alusión a un interés propio de la actora, circunscribiéndose la misma a la neutra exposición de entender más acorde a la legalidad el criterio de atribución del representante en liza sostenido por la mesa electoral que el fijado en el laudo arbitral y, por ello, a reclamar que se le asignase a determinada organización sindical y no a otra, ambas ajenas a la demandante y sin que una u otra solución de la cuestión debatida influyese mínimamente en la representación en el comité de empresa de la entidad actora. A lo anterior se añade que tampoco cuando se cuestionó en la vista la legitimación se aportó dato o extremo a ella referida para justificar su interés en el proceso, limitándose a rechazar la tacha opuesta de contrario sin más. Tal fue la pretensión impugnatoria que se adujo en el proceso, sin fundamentarse en derecho propio alguno, sino en una invocación abstracta de legalidad, de suerte que la decisión que se pronunciase en nada iba a afectar a su concreto resultado electoral. A ello se añadía, a juicio del Fiscal, que dado que las otras organizaciones sindicales, que se habían enfrentado por el candidato en liza, se habían aquietado con el laudo arbitral, la decisión judicial de estimar la falta de legitimación de la recurrente, por no ostentar interés propio alguno en el proceso, no puede ser tildada de arbitraria o irrazonada. En la demanda de amparo se aduce ex novo la existencia de un interés específico en el asunto; tal proceder comporta, a su juicio, una inadmisible alteración de los términos del debate, al traerse ante el Tribunal una pretensión que en modo alguno fue esgrimida ante la jurisdicción ordinaria, privando por ello al órgano judicial de su examen y a las otras parte de su debate, lo que debe comportar la inadmisión al no respetarse la subsidiariedad del proceso de amparo formulando ex novo y per saltum cuestiones que fueron ajenas al enjuiciamiento habido.

Subsidiariamente, entiende el Ministerio Fiscal que la pretensión no es estimable pues, a pesar del esfuerzo argumentativo, el interés que se esgrime es meramente hipotético, al radicarse tras la revocación del laudo arbitral en una futura y posible mayor ventaja para la acción sindical de la entidad recurrente, que se derivaría de la mayor fragmentación de comité, pero tal afirmación aparece formulada de forma genérica sin aditamento fáctico alguno de concordancia de postulados o de línea de acción que le dote de entidad. Y concluye que el hipotético beneficio o interés que reportaría el proceso y su resultado para la otra central sindical minoritaria, que se abstuvo de comparecer en el mismo y que era también demandada, amén de no ser propio, aparece también huérfano de toda apoyatura. Todo ello, en fin, sin olvidar que la mayoría de representantes obtenidos por el sindicato UGT habría venido producida por la decisión de los trabajadores electores en el proceso electoral.

8. Por providencia de 25 de septiembre de 2003 se acordó señalar el día 29 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander de 22 de junio de 1999, que apreció la excepción de falta de legitimación activa del sindicato Unión Sindical Obrera (USO) para impugnar el laudo arbitral núm. 45/99 de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales en Cantabria, por el que estimando la pretensión del sindicato Unión General de Trabajadores (UGT) se adjudicaba a éste el representante que la mesa electoral había atribuido a la lista de Comisiones Obreras (CC OO).

A juicio del sindicato USO, demandante de amparo, la interpretación del alcance y contenido del art. 127 de la Ley de procedimiento laboral (LPL) efectuada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Entiende el referido sindicato que la Sentencia recurrida lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva al declarar su falta de legitimación por considerar que el mismo no ostenta interés legítimo y ello como consecuencia de la errónea aplicación lo establecido en el art. 127.2 LPL. Interpretación enervante, arbitraria y formalista y además errónea, que contradice, a su juicio, la doctrina de este Tribunal en esta materia y produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y conlleva un atentado a la libertad sindical.

El Ministerio Fiscal entiende que el recurso debe inadmitirse, dado que sólo ante este Tribunal ha aducido el demandante un interés propio en el asunto y, subsidiariamente, considera que la pretensión no es estimable, pues el interés que se esgrime es meramente hipotético, al basarse en una futura y posible mayor ventaja para la acción sindical de USO que derivaría de una mayor fragmentación del comité de empresa.

2. Ante todo, habrá que examinar la alegación efectuada por el Ministerio Fiscal en su informe y a tenor de la cual en la demanda de amparo se aduce ex novo la existencia de un interés propio en el asunto, comportando tal proceder, a su juicio, una inadmisible alteración de los términos del debate, al traerse ante este Tribunal una pretensión que en modo alguno fue esgrimida en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo. Ello ha supuesto, entiende, que se ha privado al órgano judicial de su examen y a las otras partes de su debate, lo que debe comportar la inadmisión, al no respetarse la subsidiariedad del proceso de amparo, formulando ex novo y per saltum cuestiones que fueron ajenas al enjuiciamiento habido.

A tal efecto cabe recordar que, como hemos señalado reiteradamente, el requisito del art. 44.1 a) LOTC "ha de ser interpretado de manera flexible y finalista, si bien es exigible, en cualquier caso, que al juez o tribunal se haya dado oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional vulnerado" (SSTC 143/1998, de 30 de junio, y 82/2000, de 27 de marzo; AATC 239/1997, de 25 de junio, y 209/1998, de 5 de octubre). Es evidente que, en el presente caso, y máxime considerando que el supuesto que se dirime se subsume dentro del acceso a la jurisdicción al tratarse de una primera respuesta judicial privada, ex lege, de recurso alguno, no es posible apreciar, tal y como pretende el Ministerio Fiscal, que se haya producido una alteración de los términos del debate procesal, pues es evidente que la defensa de un interés propio por parte del sindicato demandante de amparo se encontraba subyacente en el mismo origen de su reclamación y es, precisamente, el rechazo de la existencia de dicho interés, manifestado en la estimación por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander de la excepción de falta de legitimación activa, lo que, precisamente, le trae ante este Tribunal.

3. Entrando en el fondo de la controversia, alega el sindicato demandante de amparo la posible vulneración del art. 24 CE en conexión con los arts. 7 y 28 CE.

A tal efecto, ha de advertirse que si bien es cierto que, como hemos visto, en la demanda de amparo se invoca el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), nuestro análisis debe centrarse en la pretendida vulneración del art. 24.1 CE, pues de su vulneración o no derivará, como consecuencia inmediata, la del art. 28.1 CE, al formar el derecho a la tutela judicial efectiva parte del contenido de la acción institucional del sindicato (SSTC 24/2001, de 29 de enero, FJ 1, y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3). Ello sin perjuicio de destacar la íntima conexión de las dos lesiones aducidas, dado que la justificación de la legitimación que el recurrente afirma es la de una mayor eficacia en su acción sindical.

4. Reiteradamente hemos declarado (así, STC 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3) que "el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (STC 220/1993, de 30 de junio, FJ 3). No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtener la misma por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal. En cuanto derecho de prestación legal es conformado por las normas legales. Éstas determinan su alcance y contenido y establecen los presupuestos y requisitos para su ejercicio, las cuales pueden establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos (SSTC 140/1993, de 19 de abril, FJ 6, y 12/1998, de 15 de enero, FJ 4, entre otras). De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, de 12 de enero, FJ 5; 141/1988, de 29 de junio, FJ 7). También puede verse conculcado el derecho de acceso a la tutela por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable (por todas, STC 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4 y las en él citadas). La apreciación de las causas legales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas corresponde, con carácter general, a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo, en principio, función del Tribunal Constitucional revisar la legalidad aplicada. Sin embargo, corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete para interpretar las normas jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si el motivo apreciado está constitucionalmente justificado y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que se funda. Dicho examen permite, en su caso, reparar en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación o interpretación que sea arbitraria o infundada, o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional o que no satisfaga las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 321/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3 y 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4, entre otras muchas). Más concretamente, a propósito de la falta de legitimación activa, este Tribunal Constitucional tiene declarado que, al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, están imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (SSTC 24/1987, de 25 de febrero, FJ 2; 93/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 195/1992, de 16 de noviembre, FJ 2), circunscribiéndose la función de este Tribunal Constitucional a comprobar que las limitaciones establecidas, en su caso, por el legislador en la determinación de los legitimados activamente para hacer valer una pretensión respetan el contenido del derecho a acceder a la jurisdicción y resultan proporcionadas a la consecución de finalidades constitucionalmente lícitas (STC 10/1996, de 29 de enero, FJ 3; 12/1996, de 20 de enero, FJ 3), así como a censurar aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso, contraria a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 285/1993, de 4 de octubre, FJ 2, y 34/1994, de 31 de enero, FJ 3, entre otras muchas, y AATC 136/1991, de 30 de abril; 250/1993, de 19 de julio; 252/1993, de 19 de julio). Finalmente, hemos dicho que el art. 24.1 CE impone que cualquier derecho o interés legítimo obtenga tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (SSTC 71/1991, de 8 de abril, FJ 3, y 210/1992, de 30 de noviembre, FJ 3)".

5. Ya en este punto, ha de señalarse que la legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso. Por ello, hemos dicho (por todas, STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3) que la legitimación es "una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita", caracterizando el interés legítimo que permite establecer tal vínculo como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3, 105/1995, de 3 de julio, FJ 2, 122/1998, de 15 de junio, FJ 4, y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

Y, más concretamente, es de indicar que, como afirmamos en las SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 3, y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 2, "los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, art. 8, o art. 5, parte II, Carta social europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional, "no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo" (STC 70/1982, de 29 de noviembre, FJ 3). Por esta razón, es posible reconocer, en principio, legitimado al sindicato para accionar "en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores". Queda pues clara la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5).

Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los procesos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Y ello porque, según recordamos allí, citando de nuevo la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluimos en la STC 101/1996, FJ 2, la legitimación procesal del sindicato, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, "ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico"; a través de la noción de "interés legítimo", concepto que aun cuando sea "un concepto diferente y más amplio que el de 'interés directo' ha de entenderse referido a un interés en sentido propio, cualificado o específico" (STC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2, con cita de la STC 257/1988, de 22 de diciembre).

En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores". Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5, y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5).

Cabe reiterar, por último, que el canon de constitucionalidad a aplicar en el presente caso es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3). Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (SSTC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

6. Las cuestiones planteadas en este recurso de amparo conciernen al acceso a la jurisdicción, aunque con la peculiaridad de que la demanda que da origen al proceso antecedente tiene por objeto, precisamente, la impugnación del previo laudo arbitral previsto en el art. 76 LET -Ley 11/1994, de 19 de mayo. En este línea, la finalidad perseguida con la introducción del procedimiento arbitral -reducción de la elevada litigiosidad judicial en el terreno electoral específico al que se refiere- determinó una limitación de los motivos que pueden servir de fundamento a la demanda -art. 128 LPL-, pero el caso que ahora se examina, no se desarrolla en ese terreno objetivo, sino en el propio de la legitimación activa.

Sobre esta base, hemos de recordar que en los supuestos en los que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige el derecho de acceso a los recursos. Por ello, y no obstante constituir la determinación de la existencia de interés legítimo para ejercitar acciones una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales, no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (por todas, SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2, y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

Centrándonos en la cuestión aquí planteada, ha de señalarse que la modalidad procesal sobre impugnación de laudos electorales regulada en los arts. 127 a 132 LPL, guarda, en lo que hace a los requisitos de legitimación activa, un indudable mimetismo con la señalada para el procedimiento arbitral (art. 76.2 LET), al establecer como presupuesto de la misma la existencia de un "interés legitimo". Por tal debe entenderse todo interés protegido y reconocido por el Derecho, sea o no directo. En suma, tal como señala la STC 285/1993, de 4 de octubre, deberá tratarse de "un interés con base legal, o con base en una razonable y amplia interpretación de las disposiciones legales aplicables al caso", esto es, en definitiva, aquel que "de prosperar la acción iniciada el recurrente pueda obtener un beneficio o la desaparición de un perjuicio" (SSTC 101/1996, de 11 de junio, 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, 84/2001, de 26 de marzo, citadas). Se trata, en la legalidad vigente, de una legitimación por interés y no de una legitimación por afirmación de la titularidad de un derecho subjetivo.

La aplicación de esta doctrina a los datos de hecho de este caso ha de llevarnos a la conclusión de que el sindicato demandante estaba legitimado para instar la declaración pretendida con su demanda.

En efecto, USO no sólo participó en el procedimiento electoral del que en último término deriva este amparo, presentando candidatura, y figuró como parte en el procedimiento arbitral que dio lugar al laudo impugnado ante el Juzgado de lo Social, sino que se encuentra ante una determinada composición del comité de empresa que variaría en el caso de que prosperara la mencionada impugnación del laudo: tal como deriva de éste -atribución del puesto discutido a UGT- la distribución de los miembros del comité (5 a UGT, 2 a CC OO y 2 a USO) implicaría, en la alegación del demandante, un "sistema de aprobar los acuerdos del comité de empresa por mayoría y por el sistema de rodillo de dicho sindicato UGT", en tanto que, de prosperar la impugnación del laudo (4 miembros para UGT, 3 para CC OO y 2 para USO), "no se impondría el sistema de mayoría sino que habría un sistema plural en la toma de decisiones en el comité de empresa".

La Sentencia aquí impugnada, niega la legitimación activa a USO, por entender que la asignación de representantes discutida afecta a UGT y a CC OO pero no a la recurrente, que en todo caso continuaría con dos representantes -"ningún efecto puede tener la demanda que nos ocupa para los intereses de la central sindical USO, por lo que procede la estimación de la excepción de falta de legitimación activa"-, pero tal argumento dista mucho de ser definitivo, dado que también resultaría aplicable a la empresa y, sin embargo, ésta puede estar legitimada si cuenta con interés legítimo (arts. 76.2 LET y 127.2 LPL, y STC 285/1993, de 4 de octubre, FJ 3).

Y las circunstancias de este caso expresan que no estamos ante una invocación abstracta de la legalidad, dado que puede apreciarse claramente "un vínculo especial y concreto entre el sindicato accionante y el objeto del debate en el pleito". Así las cosas, y pese a que el sindicato USO no resultaba directamente afectado en sus resultados electorales como consecuencia de la impugnación del laudo arbitral, es evidente que poseía un claro, real y actual interés en la misma, dado que los referidos resultados podían influir, de forma directa, en el desarrollo de su estrategia sindical, por cuanto que la tal impugnación, de prosperar, hubiera podido alterar la composición de fuerzas existentes en el comité con claro beneficio para el desarrollo de la actividad sindical del ahora demandante de amparo. Por tanto, una decisión estimatoria de la pretensión formulada, caso de tener éxito, reportaría una ventaja o utilidad con una innegable trascendencia colectiva por su proyección o alcance general y de evidente conexión con la función institucional del sindicato (art. 7 CE). Resulta patente, por todo ello, que el sindicato USO poseía "interés legítimo", en los términos antes aludidos pues, con su acción, el mismo podría haber obtenido ventaja y utilidad sindical que, en este caso, le fue injustificadamente impedida por el pronunciamiento que aquí se impugna.

7. De todo ello debe concluirse que el sindicato USO está suficientemente legitimado para iniciar el procedimiento de impugnación del laudo arbitral núm. 45/99 de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales en Cantabria, al ostentar un interés legítimo constitucionalmente protegido. La Sentencia aquí impugnada, al no entenderlo así, realizando una interpretación del art. 127.2 LPL excesivamente rigorista, desproporcionada y contraria al principio pro actione, produjo una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por consiguiente, la demanda de amparo ha de ser estimada por este motivo, no siendo necesario, por lo ya dicho, analizar la vulneración alegada del derecho a la libertad sindical; y para restablecer en sus derechos al sindicato, debemos anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte otra resolución en la que se reconozca la legitimación procesal del sindicato.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el sindicato Unión Sindical Obrera y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del sindicato Unión Sindical Obrera (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander de 22 de junio de 1999, que apreció la excepción de falta de legitimación activa del sindicato Unión Sindical Obrera para impugnar el laudo arbitral núm. 45/99 de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales en Cantabria.

3º Retrotraer las actuaciones al momento de dictar Sentencia para que el Juzgado, reconocida la legitimación activa del sindicato, dicte la resolución que proceda con plenitud de jurisdicción.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 165/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:165

Recurso de amparo 5008/1999. Promovido por Iberdrola, S.A., frente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que inadmitió su demanda contra el Ayuntamiento de Saucelle sobre liquidación de tasas por licencia de actividad y apertura de dos centrales eléctricas

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no haber subsanado en plazo la omisión del preceptivo recurso de reposición, que incurre en error patente

1. La manifiesta equivocación padecida por el Tribunal Superior de Justicia, sobre la fecha en que la demandante de amparo fue notificada de la contestación a su demanda, alcanza relevancia constitucional [FJ 4].

2. Estamos ante una equivocación patente e incontrovertible y de significación exclusivamente fáctica, pues puede constatarse inmediatamente y sin esfuerzo por cualquier intérprete que la notificación fue cumplimentada el día 29 de abril de 1999 y no, como apreció la Sala sentenciadora, el 22 de abril anterior, pues ésta era la fecha de la resolución que se notificaba [FFJJ 3 y 4].

3. Para que se produzca la causa determinante de la vulneración del art. 24.1 CE, es necesario que, en el error patente del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión, concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional [FJ 2].

4. Tratándose en el presente caso del acceso a la jurisdicción, y estando consecuentemente en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad se amplían como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta el principio pro actione (SSTC 158/2000, 10/2001) [FJ 2].

5. Procede que este Tribunal anule la Sentencia de apelación impugnada, acordando que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de aquella resolución judicial, a efectos de que el órgano judicial dicte otra acorde con el derecho del art. 24.1 CE [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5008/99, promovido por Iberdrola, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas y asistida por el Abogado don Jesús González Pérez, contra la Sentencia de 19 de octubre de 1999 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (rollo núm. 28/99) contra la Sentencia de 24 de junio de 1999 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido el Ayuntamiento de Saucelle, representado por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez y asistido por el Letrado don José Ventura Bueno Julián. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 26 de noviembre de 1999 tuvo entrada en este Tribunal, presentado por el Procurador Sr. González Salinas, en nombre y representación de Iberdrola, S.A., un escrito promoviendo recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de octubre de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) Con fecha 4 de marzo de 1999, la entidad Iberdrola, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Saucelle de 11 de enero de 1999, que aprueba la liquidación por 73.481.184 pesetas en concepto de tasa por solicitud de licencia de actividad y apertura para las centrales denominadas "Saucelle I" y "Saucelle II". El recurso se tramitó por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca en el procedimiento común núm. 62/99, y, en la contestación de la demanda, el Ayuntamiento de Saucelle opuso entre otros motivos la inadmisibilidad del recurso conforme al art. 69 c) LJCA, al considerar que los actos combatidos no eran susceptibles de impugnación, pues éstos se notificaron en legal forma sin que por la parte actora hubiera interpuesto recurso de reposición, con lo que se habría aquietado con el contenido del acto recurrido. Por Auto de 22 de abril de 1999 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo tiene por fijada la cuantía del recurso, por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Saucelle y dispone recibir a prueba el recurso, resolución que es notificada al Procurador de la entidad recurrente el día 29 de abril de 1999. El día de 10 de mayo siguiente, dicha entidad presenta ante el Juzgado escrito que comunica que, en la misma fecha y por medio de correo certificado, ha presentado "dentro del plazo de subsanación otorgado por el art. 138.1 LJCA" recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Saucelle contra la liquidación impugnada, acompañando copia de dicho recurso, ("para el supuesto de que se estime que el recurso de reposición contra la liquidación citada tenía el carácter de preceptivo").

b) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca pronuncia el día 24 de junio de 1999 Sentencia que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo interpuesto por Iberdrola, S.A., al entender que el acto recurrido no era susceptible de impugnación. Al respecto del acogimiento de la mencionada causa de inadmisibilidad se razona en dicha resolución judicial: "el recurso de reposición local es preceptivo y constituye un requisito procesal de admisibilidad del recurso contencioso administrativo respecto de los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales; en este sentido debe citarse la STS de 4-10-1995. El plazo de interposición del recuso de reposición es de un mes (a contar de fecha a fecha) desde la notificación expresa; debe tenerse en cuenta en este apartado la fecha en que se dicta el acto impugnado. En el presente supuesto, aparece que el acto de liquidación fue notificado a la recurrente el día 21-1-1999, según resulta de la misma copia que aporta la propia parte, y también de éste resulta que la notificación indicó los recursos procedentes contra el Auto, y en concreto el de reposición. El plazo para la interposición de este recurso preceptivo venció el día 22 de febrero. El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se presentó en este Juzgado el día 4 de marzo de 1999" (fundamento de Derecho segundo).

"Resta examinar, a la vista de lo expuesto, si es admisible la subsanación intentada por la parte actora, presentando en fecha 10 de mayo de 1999 el escrito de interposición del recurso de reposición, cuestión que, ya se anticipa, debe resolverse en sentido desfavorable para la parte actora" (fundamento de Derecho tercero in fine).

"Es cierto que el Tribunal Supremo ha venido admitiendo la subsanación del defecto de que aquí se trata y en situaciones como la que nos ocupa, es decir, entender que se produce la subsanación de la omisión de la reposición preceptiva interponiendo este recurso transcurrido el plazo previsto al efecto y aún cuando el recurso contencioso- administrativo se hubiera interpuesto transcurrido el plazo de interposición del recurso de reposición. Ahora bien, debe precisarse que la subsanación del defecto se ha admitido cuando alguno de los interesados ha utilizado el recurso (así, STS de 18-5-1998, recurso nº 389/1994), y que, por otra parte, la Sentencia del mismo TS de fecha 1-7-1998 (recurso nº 6421/1992), más moderna que las que sostienen la admisión de la subsanación, sostiene la doctrina contraria que fue admitida también por el Tribunal Supremo, entendiendo que la subsanación sólo cabía si el recurso contencioso administrativo se hubiese interpuesto siendo todavía tiempo de deducir la reposición. Se estima, pues, a la vista de este última doctrina expuesta nuevamente por el Tribunal Supremo y de las precisiones efectuadas a la doctrina favorable a la subsanación, que ésta no puede entenderse aplicable al supuesto y que debe declararse la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, por concurrir la causa prevista en el art. 69 c) de la Ley 29/1998 de 13 de julio." (fundamento jurídico cuarto).

c) La entidad Iberdrola, S.A., interpuso recurso de apelación frente a la anterior Sentencia. El recurso fue resuelto en sentido desestimatorio por la Sentencia de 19 de octubre de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid. Sus tres primeros fundamentos de Derecho se transcriben a continuación:

"Primero.- Constituye objeto de la presente apelación la Sentencia dictada el día 24 de junio de 1999 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Salamanca en el Procedimiento Abreviado nº 82/1999, en la que se inadmitió el recurso deducido por quien hoy es apelante contra la resolución dictada el 11 de enero de 1999 por el Ayuntamiento de la localidad salmantina de Saucelle, consistente en Liquidación de Tasa por solicitud y licencia de actividad y apertura para las centrales Saucelle I y Saucelle II.

Tal decisión jurisdiccional estaba basada en la apreciación de la causa de inadmisibilidad regulada en el art. 69 c) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998 y por considerar que el acto impugnado no era susceptible de recurso contencioso- administrativo en aplicación del artículo 25 de la misma, puesto que contra él debió interponerse en plazo el preceptivo recurso de reposición, rechazando con ello la subsanación intentada con apoyo en el art. 138.1º de dicha Ley"

"Segundo.- La previsión contenida en el art. 138.1º de la LJCA impone que la subsanación del defecto denunciado por la parte contraria sea realizada en el plazo de los diez días siguientes a la notificación del escrito que contenga la alegación. Dado que el escrito de contestación a la demandante contenía la denuncia formal de la falta de interposición del preceptivo recurso de reposición, carácter nunca discutido por la apelante, y como quiera que tal escrito fue notificado a la hoy recurrente el día 22 de abril de 1999, el plazo de 10 días hábiles finalizaba el siguiente día 6 de mayo de 1999, ello comenzando el cómputo el día 24 de abril, por ser festivo de la Comunidad Castellanoleonesa el día 23, y tomando en consideración que también eran festivos tanto los domingos días 25 de abril y 2 de mayo y el sábado 1 de mayo (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de noviembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 17).

Como quiera que consta en los autos del procedimiento abreviado nº 52/1999 que la hoy recurrente intentó subsanar el defecto el día 10 de mayo de 1999, presentando el escrito de recurso en la oficina de correos de Salamanca, no puede sino convenirse en que el intento de subsanación fue extemporáneo".

"Tercero.- Tal conclusión no puede verse obstaculizada ni por el hecho de que pudiera estarse ante un recurso indirecto contra una disposición de carácter general (Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa) ni porque el recurso venga fundado en la nulidad de pleno derecho del acto impugnado.

Lo primero porque la necesidad de agotamiento de la vía administrativa es predicable respecto de todo recurso contencioso-administrativo.

Lo segundo porque la supuesta imprescriptibilidad de la acción de nulidad de pleno derecho, en el supuesto de que esta alegación de fondo debiera examinarse antes que el presupuesto procesal, planteamiento que esta Sala no admite ni comparte, sólo es admisible cuando estamos en presencia de un recurso contencioso-administrativo contra un acto que rechaza una petición de nulidad basada en el artículo 102 de la Ley 30/92 (antiguo 109 de la LPA de 17 de julio de 1958). Tal es el criterio de las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1997 y de 14 de enero de 1998, entre otras muchas.

Por todo ello, aún colocándonos en la posición procesal de la mercantil recurrente (admisión de la posibilidad de subsanación), resulta evidente que concurría la causa de inadmisibilidad apreciada en la instancia, razón por la que la sentencia debe ser confirmada íntegramente."

3. Se aduce en la demanda de amparo, como motivo del recurso, la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo, cuando la Sentencia impugnada incurre, según la demandante, en un error notorio y que incide negativamente en dicho derecho fundamental. Tras invocar nuestra STC 167/1999, FFJJ 2 y 3, denuncia la concurrencia de un error palmario de la Sala de Valladolid y su inmediata incidencia en la denegación de justicia padecida por Iberdrola, S.A., puesto que los antecedentes permiten constatar con facilidad que se ha cometido un grave error de fechas, que se ha confundido la fecha de la resolución judicial que tiene por contestada la demanda con la fecha en que esa resolución judicial, junto con el escrito de contestación a la demanda, fue notificada a Iberdrola, S.A. El error queda evidenciado con la sola lectura del Auto judicial y del sello de notificación a Iberdrola, S.A. Concurre también el segundo requisito exigido por la jurisprudencia constitucional, pues la única causa por la que la Sala sentenciadora confirma la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo estriba en ese error. Su grave equivocación le conduce a la afirmación errónea de que la demandante presentó al Ayuntamiento de Saucelle el recurso de reposición después del plazo de diez días fijado por el art. 138.1 LJCA de 1998. Y con ese grave error, como todo bagaje, se desestima el recurso de apelación. Ya consta que la Sentencia no entra siquiera a considerar si debe prevalecer la doctrina jurisprudencial mayoritaria y favorable a la Constitución frente a decisión por la que se inclinó el Juzgado de Salamanca, tan contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. El error patente en que ha incurrido la Sala de Valladolid, al tomar como fecha de notificación la fecha de la resolución judicial, ha privado a la demandante de su derecho a un proceso equitativo que exige, cuando menos, que no se cometan estas equivocaciones tan gruesas y tan verificables, de manera que el órgano judicial entre a juzgar la cuestión verdaderamente planteada en el proceso.

La entidad demandante, en el suplico de su escrito, solicita del Tribunal Constitucional que declare que la sentencia impugnada ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, que restablezca a Iberdrola, S.A., en dicho derecho y, por tanto, declare la nulidad de la Sentencia impugnada, y que retrotraiga las actuaciones judiciales al momento anterior a dictar sentencia.

4. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera, de 17 de marzo de 2000, y de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, fueron requeridos la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede en Valladolid) y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca núm. 1 para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 28/99 y del procedimiento ordinario núm. 62/99.

Por providencia de 10 de diciembre de 2001 de la Sección Segunda de este Tribunal, fue acordada la admisión a trámite de la demanda de amparo. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca a que emplazase a quienes fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo, con el fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera, de fecha 1 de marzo de 2002, se tuvo por personado al Ayuntamiento de Saucelle, representado por el Procurador Sr. Fraile Sánchez, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acordó dar vista de todas las actuaciones obrantes en el recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que en dicho término pudiesen alegar lo que a su derecho conviniera.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado a 3 de abril de 2002, interesó que se accediera al amparo del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Comienza recordando el concepto de error patente, que ha sido decantado en numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional, como la STC 36/2002 y las que en ella se citan, considerando el Fiscal que en este caso se dan todos los requisitos para que pueda hablarse de error vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el error sobre la fecha de la notificación constituye la ratio decidendi de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia; y es relevante, produciendo efectos negativos en la esfera del demandante de amparo, ya que la errónea fecha de inicio del plazo de diez días, a que hace referencia la Sentencia en su fundamento de Derecho segundo, implica que el planteamiento del recurso de reposición se haga fuera del plazo de diez días que establece el art. 138.1 LJCA. Si se inicia el cómputo del plazo a partir de la fecha en que se notificó el Auto de 22 de abril de 1999, es decir, el día 29 de abril, el recurso de reposición estaría planteado en el plazo de diez días a que hace referencia el citado artículo.

Constatada su existencia y eliminando el error de la Sentencia, no puede conocerse el sentido de la misma, ya que la errónea estimación de que el recurso fue presentado fuera del plazo de diez días es la única argumentación que existe en la Sentencia, argumentación que el órgano judicial estima tan contundente que hace abstracción de cualquier otra. El error únicamente puede atribuirse a la Sala sentenciadora, puesto que se trata de un argumento que no ha sido esgrimido por ninguna parte, ni se ha hecho constar en anteriores alegaciones o resoluciones que el recurso de reposición pudiera estar interpuesto fuera del repetido plazo de diez días. Finalmente, el error es patente y puede ser advertido mediante el examen de las actuaciones judiciales, ya que constan las notificaciones a las partes, llevadas a cabo las dos el mismo día 29 de abril de 1999.

6. La demandante de amparo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 4 de abril de 2002, dedujo alegaciones, reiterando las ya contenidas en su demanda.

7. El Ayuntamiento de Saucelle dedujo alegaciones en escrito registrado el 1 de abril de 2002, solicitando de este Tribunal que se deniegue el amparo interesado por la demandante, y que ésta sea condenada en costas conforme al art. 95 LOTC.

Argumenta el Ayuntamiento que el recurso de amparo no es una tercera instancia y que no ha existido en el proceso judicial lesión de derecho fundamental, pues la Sentencia impugnada se limita a denegar el recurso de apelación, confirmando la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo, siendo éste el hipotético órgano jurisdiccional provocador de la supuesta lesión; ahora bien, la Sentencia del Juzgado no es arbitraria, rigorista o desproporcionada, sino el resultado de una mera interpretación de legalidad ordinaria que carece de relevancia constitucional (SSTC 120/1993, 359/1993, 88/1997, 147/1997 y 39/1999). Existe una sólida respuesta judicial que justifica la declaración de inadmisibilidad, no sólo por razones de negligencia propia de la actora, sino por cuestiones procesales que no debieran ser fiscalizadas por el Tribunal Constitucional, al ser de legalidad ordinaria. También recuerda el Ayuntamiento la doctrina constitucional sobre principio pro actione (SSTC 159/1990 y 78/1999), en lo relativo a que el mismo no implica la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, alegando a continuación, con cita de la STC 3/2001, que no es admisible apelar a la indefensión para solucionar la pasividad propia y que el Tribunal Constitucional tiene señalado que el culpable de no interponer en tiempo y forma un recurso no puede tener un trato benévolo por el órgano jurisdiccional, que se debe limitar a aplicar la consecuencia legal que las normas procesales aparejan para esa omisión. Igualmente tiene dicho el Tribunal Constitucional que la no interposición del preceptivo recurso de reposición ha de tener una consecuencia desfavorable para el administrado, sin que ésta en ningún modo pueda tacharse de rigorista o desproporcionada, así como que no se deduce que la falta del recurso de reposición sea un requisito subsanable en todo caso, sino que los órganos judiciales deberán permitirla sólo cuando quepa (ATC 461/1987), siendo de su competencia la determinación de tales supuestos, al tratarse de una cuestión de estricta legalidad ordinaria. Precisa al continuación el Ayuntamiento, primero, que el principio de unidad de doctrina construido por el Tribunal Supremo sobre la base del art. 102.1 b) LJCA ha recibido una nueva formulación del Tribunal Constitucional con el fundamento que integra el art. 14 CE, que aquí encuentra expresión como derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley; y segundo, que el criterio de la STS de 2 de noviembre de 2000 acogido en la Sentencia del Juzgado de Salamanca no puede considerarse como una resolución aislada, sino como otra más de una larga cadena jurisprudencial que crece y se renueva día a día.

Alude el Ayuntamiento de Saucelle a que los motivos esgrimidos por la demandante en el recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado 62/99 han sido idénticos a los desplegados en el procedimiento abreviado299/99 y el procedimiento abreviado396/99. Se argumenta a continuación que la Sentencia de inadmisiblidad es consecuencia de un doble error- olvido-negligencia de la actora, toda vez que tampoco hubo solicitado la acumulación en el recurso contencioso-administrativo (art. 36.1 LJCA) de la impugnación en vía judicial de la denegación tácita del tardío recurso de reposición. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia -se afirma- tiene una motivación in aliunde, esto es, por remisión a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, al aceptar la corrección de la segunda, que tácitamente secunda, pues deniega la apelación, y por la parte demandante se está olvidando el tercer fundamento de Derecho de la Sentencia impugnada, ya que el mismo no existiría si sólo hubiera habido un error de fechas: ese tercer fundamento corrobora, punto por punto, el razonamiento de la instancia. En todo caso, la Sentencia del Juzgado va más allá de lo exigible y aún acogiendo la causa de inadmisibilidad, recuerda que la mera falta de recurso indirecto contra la Ordenanza fiscal municipal sería motivo más que suficiente para denegar la demanda articulada, condenada al fracaso por ese nuevo defecto procesal cometido por la compañía eléctrica.

8. Por providencia de fecha 25 de septiembre de 2003 se señaló el día 29 del mismo mes y año para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 19 de octubre de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, que desestimó el recurso de apelación que la entidad demandante de amparo había deducido frente a la Sentencia de 24 de junio de 1999 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca, por la que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo de la demandante contra una liquidación de cuantía 73.481.184 pesetas, en concepto de tasa por solicitud de licencia de actividad y apertura, girada por el Ayuntamiento de Saucelle (Salamanca).

La entidad demandante se queja de que la Sentencia impugnada infringe su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso equitativo. Tal resolución judicial, a su entender, incurre en un error notorio que incide negativamente en el derecho fundamental invocado, puesto que de los antecedentes puede comprobarse con facilidad que la Sala sentenciadora ha confundido la fecha del Auto, dictado en primera instancia y por el que se tuvo por contestada la demanda, con aquella otra fecha en que se notificó dicho Auto, y con base en dicho error o equivocación se confirmó la causa de inadmisibilidad apreciada por el Juzgado a quo.

El Ministerio Fiscal también interesa que se acceda a la pretensión de amparo, pues entiende que concurren en el caso todos los requisitos para que pueda hablarse de un error patente vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante.

El Ayuntamiento de Saucelle, por contra, se opone al otorgamiento del amparo, ya que considera que en el proceso judicial no ha tenido lugar la lesión de derecho fundamental denunciada. La Sentencia cuestionada -alega- se limita a denegar el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, aceptando tácitamente la motivación de ésta, sin que, al acoger la causa de inadmisibilidad, el Juzgador de instancia incurriera en una interpretación arbitraria, rigorista o desproporcionada que dotara de relevancia constitucional a la indefensión alegada, indefensión que estaría provocada por la pasividad o por los errores de la demandante, ya que no dedujo en tiempo y forma el preceptivo recurso de reposición frente a la liquidación combatida, ni tampoco amplió el recurso contencioso-administrativo contra la tácita desestimación de dicha reposición.

2. Tanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que cuestiona la demandante de amparo, como la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca, a la que, según el Ayuntamiento de Saucelle, se remite la primera, excluyen una respuesta sobre el fondo de la pretensión deducida por la demandante en el proceso judicial por ella promovido. En efecto, ambas resoluciones judiciales detienen sus razonamientos (también los concernientes a la denominada impugnación indirecta y al ejercicio de la acción de nulidad de pleno derecho del art. 102 LPC) en la justificación de la concurrencia del óbice de inadmisibilidad del art. 69 c) LJCA, consistente en "que la pretensión tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación"; de ahí que, cualquiera que deba ser la respuesta a la alegación del Ayuntamiento de Saucelle aludida, y visto que la alusión de la demandante al derecho a un proceso equitativo es meramente tangencial y carente de una argumentación propia, es claro que el canon constitucional desde el que debemos enjuiciar la cuestión planteada en el presente amparo es el del derecho de acceso a la jurisdicción o al proceso del art. 24.1 CE.

Por ello hemos recordar una vez más la doctrina de este Tribunal con relación al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente del acceso a la jurisdicción. Es éste el primer contenido de tal derecho fundamental, en cuanto referido a la exigencia de la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho respecto de las pretensiones deducidas, tanto si se resuelve acerca del fondo o propio contenido de éstas como si se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2). De este modo, aunque la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituye, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución compete exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, a este Tribunal le corresponde revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente. Y además, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, dicha revisión también es procedente en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (por todas, SSTC 119/1998, de 4 de junio; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 3; y 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2). Tratándose, pues, en el presente caso del acceso a la jurisdicción, y estando consecuentemente en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad se amplían como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta el principio pro actione, con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 158/2000, de 12 de junio, FJ 5, y 10/2001, de 29 de enero, FJ 4, entre otras muchas). Asimismo, constituye reiterada doctrina de este Tribunal que el cómputo de los plazos procesales es cuestión de mera legalidad ordinaria que, no obstante, puede adquirir dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso, o la pérdida de algún trámite u oportunidad procesal prevista en el ordenamiento jurídico para hacer valer los propios derechos o intereses de parte con entidad suficiente para considerar que su omisión es determinante de indefensión, siempre que tal decisión haya sido adoptada partiendo de un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE (SSTC 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 220/1993, de 30 de junio, FJ 4; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 191/1997, de 10 de noviembre, FJ único; 215/1997, de 27 de noviembre, FJ único; 89/1999, de 26 de mayo, FFJJ 3 y 4; y 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3, entre otras muchas). En fin, por lo que atañe a la posible causa determinante de la vulneración del art. 24.1 CE, el error patente del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión, tenemos dicho que para que se produzca tal afección es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, esto es, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia sea inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia (por todas, SSTC 88/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5; 169/2000, de 26 de junio, FJ 2). El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el criterio del órgano judicial de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2, 88/2002, de 22 de abril, FJ 2). Además, la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2). Por último, el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; 190/1990, de 26 de noviembre, FJ 3; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5).

3. En el presente caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), vino a confirmar, mediante la Sentencia impugnada, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 69 c) LJCA que acogió el Juez de instancia. Éste consideró que la liquidación tributaria combatida por la demandante no era susceptible de impugnación, pues antes no había deducido contra dicho acto recurso administrativo de reposición en tiempo y forma. La argumentación de la demandante, a la que se suma el Ministerio Fiscal, viene centrada en la supuesta equivocación padecida por la Sala de Valladolid, y puesta de manifiesto en el segundo fundamento de Derecho de su Sentencia, con relación a la fecha en que dicho órgano entendió que la recurrente había sido notificada y se le había dado traslado de la contestación del Ayuntamiento de Saucelle, por lo que, a la luz de la doctrina antes expuesta, habremos de considerar si la decisión contenida en la Sentencia de apelación estuvo influida por una patente apreciación errónea, de relevancia constitucional.

Examinando el citado fundamento de Derecho segundo, se comprueba que el Tribunal Superior de Justicia abordó la posibilidad de aplicar al caso la previsión de subsanación del art. 138.1 LJCA al defecto procesal que determinó la inadmisibilidad decidida en primera instancia. Para ello, parte el órgano ad quem del presupuesto de que "la subsanación del defecto denunciado por la parte contraria sea realizada en el plazo de los diez días siguientes a la notificación del escrito que contenga la alegación". Sigue diciendo que "[d]ado que el escrito de contestación a la demanda contenía la denuncia formal de falta de interposición del preceptivo recurso de reposición, carácter nunca discutido por la apelante, y como quiera que tal escrito fue notificado a la hoy recurrente el día 22 de abril de 1999, el plazo de diez días finalizaba el siguiente día 6 de mayo de 1999". Y concluye la Sala sentenciadora que "el intento de subsanación fue extemporáneo", pues "la hoy recurrente intentó subsanar el defecto el día 10 de mayo de 1999, presentando escrito de recurso en la oficina de Correos"].

Dadas las alegaciones de la demandante en amparo, es preciso que los asertos judiciales sobre la fecha en que tuvo lugar el acto de comunicación sean contrastados por este Tribunal con el testimonio de las actuaciones. En esta tarea verificamos que el 22 de abril de 1999 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca dictó Auto por el que "se acuerda tener por contestada la demanda de la representación del Ayuntamiento de Saucelle"; igualmente consta en actuaciones la subsiguiente cédula de notificación de dicho Auto a la recurrente Iberdrola, S.A., cédula que recoge, entre otros, unos apartados destinados a "tipo de resolución", "fecha" y "Procurador Sr/Sra", que aparecen cumplimentados a mano, respectivamente, con los términos "Auto", "22-4-99" y "Cuevas Castaño". Mediante firmas ilegibles se suscriben los apartados correspondientes a "firma del Procurador" y "firma del Secretario", y, por lo demás, viene estampado en el documento un sello rectangular que enmarca, de arriba abajo, los términos "Notificación", "29 Abr 1999" y "Col. Procuradores Salamanca". De todo lo cual se evidencia como incontrovertible que la notificación fue cumplimentada en el Colegio de Procuradores de Salamanca el día 29 de abril de 1999 y no, como apreció la Sala sentenciadora, el 22 de abril anterior, pues ésta era la fecha de la resolución que se notificaba.

4. Se detecta, por lo tanto, un claro error en la determinación del material de hecho o presupuesto fáctico sobre el que se asentó el razonamiento judicial. En efecto, estamos ante una equivocación patente e incontrovertible y de significación exclusivamente fáctica, pues puede constatarse inmediatamente y sin esfuerzo por cualquier intérprete, sin que sea menester para obtener tal conclusión el apoyo de pericia o consideración jurídica alguna, no tratándose además de una mera inexactitud, pues reviste una significación tal que hace perder el sentido de la conclusión alcanzada por medio de aquel razonamiento. Por otro lado, no existe el mínimo indicio de que la parte haya contribuido al yerro con una conducta impropia, por lo que el error es exclusivamente atribuible al órgano judicial.

Constatado el error fáctico descrito, nuestra indagación sobre la constitucionalidad de la Sentencia impugnada no puede detenerse en ese punto. Habremos de inquirir si el yerro padecido por el órgano judicial ad quem alcanza relevancia constitucional por resultar determinante de su decisión de excluir el examen de las cuestiones de fondo, o si, por el contrario, todavía es posible colegir que, aun en el caso de no haberse incurrido en tal error, hubiera sido idéntico el alcance de la decisión, así como reconocer el contenido de la motivación que la sustente no influida por la equivocación.

En el presente recurso de amparo, el Ayuntamiento de Saucelle sostiene que la Sentencia impugnada acepta tácitamente la motivación de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo revisada en apelación, lo que pudiera ser trascendente a los efectos de la cuestión constitucional que nos ocupa, ya que, de ser tal y como se alega, sólo después de integrar la motivación de la Sentencia cuestionada con la de la Sentencia del Juzgado a quo, podríamos abordar el juicio sobre el carácter determinante del error de hecho padecido por la Sala de apelación.

En verdad que ningún pasaje en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se ocupa de remitirse expresamente a la fundamentación de la Sentencia apelada, con lo que la remisión alegada, de existir, lo sería tácita o implícita. Pero ocurre que del examen de la resolución judicial impugnada en amparo, contemplada en su conjunto, no encontramos una apoyatura sólida para sostener la realidad de la remisión tácita postulada por el Ayuntamiento de Saucelle; tampoco, en concreto, en su fundamento de Derecho tercero, in fine, donde se dice que "Por todo ello, aún colocándonos en la posición procesal de la mercantil recurrente (admisión de la posibilidad de subsanación), resulta evidente que concurría la causa de inadmisibilidad apreciada en la instancia, razón por la que la sentencia debe ser confirmada íntegramente", dado que los términos que allí se emplean son de una equivocidad tal que no permiten despejar la duda de si el Tribunal de apelación asumió la argumentación jurídica que la apelante sostuvo (posibilidad de subsanar el defecto apreciado, aunque el recurso contencioso-administrativo hubiera sido interpuesto cuando ya no era tiempo de deducir el recurso preceptivo de reposición contra la liquidación combatida en el proceso), con lo que el órgano judicial habría rechazado la alegación con motivo de circunstancias de hecho apreciadas bajo error manifiesto, o si, más bien, se trataba de un examen del motivo de apelación a los meros efectos dialécticos, cuya conclusión vendría a abundar en la justificación a la que la Sentencia a quo se acoge sobre la inadmisión del recurso contencioso-administrativo. Y en la medida que no es posible obtener la certeza de que el sentido de la decisión sería el mismo caso de no haberse incurrido en el indiscutible error fáctico, ni sobre la motivación que la fundara, respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva, la manifiesta equivocación padecida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, sobre la fecha en que la demandante de amparo fue notificada de la contestación a su demanda contencioso-administrativa, alcanza relevancia constitucional, por cuanto vulneró el derecho fundamental de la entidad mercantil demandante a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción ex art. 24.1 CE.

5. Los anteriores razonamientos nos conducen a considerar que la Sentencia de 19 de octubre de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, incurrió en la mencionada vulneración, por lo que procede que este Tribunal ampare el mencionado derecho fundamental, y anule la Sentencia de apelación impugnada, acordando que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de aquella resolución judicial, a efectos de que el órgano judicial dicte otra acorde con el derecho del art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Iberdrola, S.A., y en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la entidad demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 19 de octubre de 1999 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, dictada en el rollo de apelación núm. 28/99.

3º Retrotraer las actuaciones del recurso contencioso-administrativo al momento anterior al del pronunciamiento de dicha Sentencia, para que dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 166/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:166

Recurso de amparo 1616-2000. Promovido por doña Manuela Moreno Santaren respecto de la providencia de un Juzgado de Primera Instancia de Sevilla en incidente de ejecución de medidas de separación matrimonial

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): denegación de personación en proceso matrimonial a tercera, dueña de la vivienda familiar; atribución de derechos y división física de la finca

1. El pronunciamiento del Juzgado en el que atribuye el uso separado de cada una de las viviendas resultantes a los esposos no afectaba a los eventuales derechos de la recurrente [FJ 7].

2. El pronunciamiento judicial que ordena la realización de las obras necesarias para la división de la finca en dos viviendas afecta y es susceptible de producir efectos perjudiciales en los derechos de la recurrente y, por ende, la legitimaba para ser parte en el procedimiento de ejecución (SSTC 4/1985, 229/2000) [FJ 7].

3. El derecho consagrado en el art. 24.1 CE habilita a quienes aleguen ostentar un derecho o interés legítimo que se vería afectado por los actos de ejecución para comparecer en el proceso de ejecución, aunque no fueran litigantes en el proceso principal (SSTC 4/1985, 229/2000) [FJ 6].

4. Respecto de la petición de la recurrente en la que solicitaba del Juzgado que se la tuviera por parte en el proceso de separación matrimonial, la denegación de esta pretensión «por no ser parte legítima en el procedimiento» entraña un respuesta que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, desde el punto de vista formal, exterioriza la ratio decidendi y, desde el punto de vista material, supone una respuesta a la pretensión que no puede tildarse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable [FJ 5].

5. El procedimiento matrimonial es un proceso en el que están únicamente legitimados los cónyuges a los que afectará la Sentencia que se dicte y, excepcionalmente, en los supuestos en que ello sea posible, las personas que legalmente los representen (STC 311/2000) [FJ 5].

6. Por lo que se refiere a las medidas que se adopten en relación con la vivienda familiar la decisión que en esta materia se establezca en el seno de proceso matrimonial, sólo vinculará a los cónyuges, sin prejuzgar los derechos de contenido patrimonial que un tercero pueda ostentar sobre el inmueble [FJ 5].

7. En el presente caso, no cabe exigir a la recurrente que antes de acudir a este Tribunal hubiera interpuesto unos recursos que eran de dudosa admisibilidad [FJ 3].

8. La demanda cumple las exigencias formales previstas en el art. 49.1 LOTC así como la carga de argumentación que este precepto impone (SSTC 45/1984, 91/2000) [ FJ 2].

9. Las medidas provisionales acordadas perdieron vigencia al ser sustituidas por las medidas definitivas acordadas en la Sentencia de separación, medidas que han sido reiteradas en la Sentencia de divorcio. Estas circunstancias impiden declarar en este momento la nulidad del Auto y ordenar la retroacción de actuaciones [FJ 8].

10. La estimación del recurso debe quedar limitada al simple reconocimiento del derecho que la recurrente ostentaba para intervenir en la ejecución de las medidas provisionales, así como a la declaración de la nulidad de las providencias en cuanto negaron la legitimación de la recurrente para intervenir en la referida ejecución [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1616-2000, interpuesto por doña Manuela Moreno Santaren, representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistida por el Letrado don Vicente Martín Rodríguez. Ha sido promovido contra la providencia de 29 de febrero de 2000, del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de familia de Sevilla, dictada en autos de separación matrimonial que se tramitan bajo el número 667/99. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte don José Castillo Moreno, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Ricardo Domínguez Valentín, y doña Manuela Pérez Herrera, representada por el Procurador don Eduardo Muñoz Barona y asistida por la Letrada doña Aurora León González. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 17 de marzo de 2000, registrado en este Tribunal el 20 de marzo siguiente, se interpuso el recurso de amparo reseñado en el encabezamiento, que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El 30 de julio de 1999 doña Manuela Pérez Herrera formuló demanda de separación matrimonial contra su marido don José Castillo Moreno en la que, además de la separación de los cónyuges, solicitaba, por lo que ahora interesa, las siguientes medidas: "Segunda. La división del domicilio conyugal, con un cerramiento en el patio, para que queden dos viviendas independientes, una con salida a Avda. Extremadura, 25 de Santiponce (Sevilla), y la otra a la Avda. de Rocío Vega, nº 47, pero manteniendo el mismo contador de luz para que toda la familia pueda beneficiarse de las ventajas que la Compañía Sevillana proporciona a sus empleados"; "Tercera. Atribuir a la esposa e hijos del matrimonio el uso y disfrute de la parte trasera del domicilio conyugal con salida a Avda. Rocío Vega, 47 de Santiponce (Sevilla), y asimismo atribuir a la esposa el uso y disfrute del mobiliario y ajuar doméstico, salvo los bienes de uso personal del demandado"; "Cuarta. Atribuir al esposo el uso y disfrute de la parte delantera del domicilio conyugal con salida a Avda. Extremadura, 25 de Santiponce (Sevilla)".

b) El 4 de noviembre de 1999 el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 (familia), de Sevilla, citó para comparecencia de medidas provisionales en la que el esposo alegó que el domicilio conyugal se encuentra en Sevilla, en Plaza de Otelo, núm. 4, y lo constituye un piso propiedad del matrimonio, ya que la vivienda de Santiponce, en la que viven desde hace dos años, la ocupan por habérsela cedido sus padres, pues es propiedad de los mismos, de los que sólo vive la madre.

c) El 1 de diciembre de 1999 el Juzgado dictó Auto en el procedimiento 667/99 acordando como medidas provisionales, entre otras, "la división del domicilio conyugal, con un cerramiento en el patio, para que queden dos viviendas independientes, una con salida a Avda. Extremadura. 25 y la otra a la Avda. de Rocío de Vega, núm. 47, pero manteniendo el mismo contador de luz para que toda la familia pueda beneficiarse de las ventajas que la Compañía Sevillana proporciona a sus empleados. Las obras a realizar para dicha división habrán de ser sufragadas por mitad entre ambos progenitores. Se atribuye a la esposa e hijos del matrimonio el uso y disfrute de la parte trasera del domicilio conyugal con salida a Avda. Rocío Vega, 47 de Santiponce y al esposo el de la parte delantera con salida a Avda. Extremadura, 25 de la misma localidad, si bien el ajuar familiar y mobiliario existente en el que fue domicilio conyugal, habrá de ser repartido por mitad entre ambos progenitores, a excepción de los bienes de carácter estrictamente personal de cada uno de ellos y de los hijos que convivan en su compañía en dicha vivienda".

d) Por escrito presentado el 8 de febrero de 2000, con firma de Abogado y Procurador, doña Manuela Moreno Santaren solicita se la tenga por parte en el procedimiento de separación matrimonial 667/99 y, asimismo, formula oposición a la ejecución del Auto de medidas provisionales de 1 de diciembre de 1999, alegando, en síntesis, lo siguiente: 1) Que el Auto a cuya ejecución se opone ordena realizar obras de división material de la finca urbana situada en Avda. de Extremadura, núm. 25 de Santiponce, y adjudica el uso y disfrute de una mitad a doña Manuela Pérez Herrera y de la otra mitad a don José Castillo Moreno; 2) Que la referida finca es propiedad ganancial suya, perteneciéndole el pleno dominio de su mitad indivisa y de la otra mitad tiene el usufructo vitalicio. Ello es así, porque fue su difunto esposo, don José Castillo García-Villegas, quien adquirió el solar sobre el que está edificada la casa al Ayuntamiento de Santiponce el 5 de diciembre de 1947, acompañando copia del contrato de compraventa suscrito en su día.

Aduce que está legitimada para ser parte en el proceso "hasta obtener la declaración de que la casa de que se ha dispuesto es de su propiedad, y debe restituírsele en el mismo estado en que se encontraba antes de la iniciación de las obras inconsentidas, o bien, obtener parcialmente la revocación del Auto de medidas, y remitir a las partes intervinientes, incluso a mi representada, al juicio declarativo que corresponda por su cuantía, en lo relativo al asunto o a la propiedad de la casa de mi mandante".

Termina suplicando que se revoque o anule el Auto de medidas "en lo relativo a la realización de obras en la casa situada en Avda. de Extremadura núm. 25 de Santiponce y reparto de la misma entre los cónyuges, por ser propiedad de mi mandante, o anulando las actuaciones y retrotrayéndolas a la comparecencia de medidas, por haberse dictado el Auto, que afecta a los derechos e intereses de mi mandante, inaudita parte, sin haber sido emplazada, citada ni oída, y en todo caso, sea restituida a mi representada la citada casa, en el mismo estado en que se encontraba antes de la iniciación de las obras inconsentidas por doña Manuela Pérez Herrera, y finalmente remitir a las partes intervinientes al juicio declarativo que corresponda por su cuantía, en lo relativo al usufructo vidual y propiedad de la repetida casa".

e) El Juzgado, por providencia de 14 de febrero de 2000, notificada el 21 de febrero de 2000, acordó unir a los autos el escrito y documentos presentados por doña Manuela Moreno Santaren "y en su vista, no ha lugar a tenerle por personado en las actuaciones por no ser ... parte legítima en este procedimiento".

f) La ahora demandante del amparo interpuso recurso de reposición contra la providencia de 14 de febrero de 2000 alegando, en síntesis, que la finca que el Auto de medidas provisionales ordena dividir es propiedad de la recurrente en su mitad indivisa y sobre la otra mitad indivisa tiene el usufructo vitalicio, por tratarse de una finca ganancial ya que su difunto esposo compró el solar el 5 de diciembre de 1947, y poco después el Ayuntamiento, el 21 de marzo de 1950, otorgó la licencia de obras, como consta en las actuaciones.

Afirmaba que, con independencia de si es o no parte en el proceso de separación matrimonial, estaba legitimada para oponerse a lo acordado en el Auto de medidas provisionales para defender su derecho de propiedad y de herencia ya que dicho Auto la despoja de sus bienes sin oírla, infringiendo la providencia recurrida los arts. 741 y siguiente de la Ley de enjuiciamiento civil (de 1881) por cuanto los terceros pueden oponerse a la ejecución por medio de un incidente, cuando en la ejecución no fueron parte, citándose igualmente el art. 24 CE, por la indefensión sufrida.

g) El Juzgado, por providencia de 29 de febrero de 2000, notificada el 6 de marzo de 2000, acordó "no ha lugar a tener por interpuesto ... recurso de reposición contra la providencia de 14 de febrero de 2000, por no ser parte legítima en el presente procedimiento".

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que, a juicio de la recurrente, se ha producido porque el Juzgado ha negado su derecho al acceso a la jurisdicción resolviendo sobre sus bienes y derechos sin haber sido oída, dado que ejercitó una pretensión dirigida a defender sus derechos patrimoniales sobre la casa que el Auto de medidas provisionales adjudica a su hijo y a su nuera, ordenando dividir mediante el levantamiento de un muro creando dos viviendas.

3. Por providencia de 20 de abril de 2001, la Sección Primera acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

4. Tras presentar sus respectivas alegaciones la recurrente y el Ministerio Fiscal, por providencia de 5 de diciembre de 2002 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 (familia) de Sevilla para que remitiese testimonio de los autos 667/99, interesando al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, en la referida providencia se ordenó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediéndose mediante providencia de la misma fecha un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que alegasen lo que estimasen pertinente en relación a la petición de suspensión formulada por la demandante de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 14 de diciembre de 2002, la recurrente solicitó la suspensión cautelar de la ejecución del Auto de medidas provisionales dictado por el Juzgado de familia núm. 6 de los de Sevilla a fin de que quedara en suspenso la medida por la que se acordaba por el órgano judicial la división del inmueble de la recurrente y la atribución a cada cónyuge del uso y disfrute de cada mitad hasta tanto la propietaria de dicho inmueble fuese oída. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 16 de diciembre de 2002, el Ministerio Fiscal en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se denegase la suspensión solicitada. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera por medio de Auto de 22 de enero de 2003 acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Por diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2003 se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones solicitadas, y por parte al Procurador don Luciano Rosch Nadal en nombre de don José Castillo Moreno y, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, se concedió un plazo de diez días al Procurador don Eduardo Muñoz Barona para que presentase escritura del poder original que acreditase la representación de doña Manuela Pérez Herrera que decía ostentar.

7. Por diligencia de ordenación de 25 de febrero de 2003 se acordó tener por recibido el escrito y poder del Procurador don Eduardo Muñoz Barona y por parte en nombre de quien comparece y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

8. Por escrito registrado el 12 de marzo de 2003, la recurrente presenta sus alegaciones en las que afirma, en síntesis, que las providencias del Juzgado le impiden defenderse y son absolutamente arbitrarias y contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE. Ha existido una privación singular de sus derechos patrimoniales legítimos ya que se le impide oponerse a la ejecución del Auto de medidas que ordena la división de una casa de su propiedad y se adjudica su uso a los cónyuges, que la disfrutaban a título de precario. En el proceso matrimonial consta que la finca no es de los esposos litigantes, no existiendo otro medio de defensa de sus derechos legítimos que la presente demanda de amparo, ya que se le ha causado una indefensión material al impedírsele el acceso a la jurisdicción.

9. Por escrito registrado el 12 de marzo de 2003, la representación de don José Castillo Moreno formula sus alegaciones en las que interesa la estimación de la demanda de amparo. Frente a la pretensión de doña Manuela Pérez Herrera de que se le atribuyera el uso y disfrute de la parte trasera del domicilio conyugal, el Sr. Castillo manifestó en la comparecencia de medidas que la finca ni era el verdadero domicilio conyugal, ya que éste estaba constituido por la vivienda de Sevilla (plaza de Otelo, núm. 4), ni la finca de Avda. de Extremadura, núm. 25 de Santiponce (Sevilla) era del marido, ya que pertenecía a su madre. A pesar de ello, el Auto de medidas dispone que los cónyuges arrienden el piso de la Plaza de Otelo y se repartan la renta. Por tanto, el Juzgado reconoce que los esposos tenían su vivienda y no se trataba de proteger al desvalido. Asimismo, dispone que la casa propiedad de la recurrente en amparo sea dividida por mitad y cada una de sus dos partes quede usándola y disfrutándola sine die cada cónyuge. Esta medida la dicta inaudita parte, sin permitir a la propietaria recurrente en amparo ser oída, por lo que fue privada de su propiedad y de sus derechos individuales de usufructo sin ser parte, ni ser oída y, desde luego, sin indemnización. En suma, se sostiene que el Juzgado tomo una medida respecto de una finca que es de un tercero, la recurrente en amparo, aportándose documental que acreditaba que el solar donde actualmente se levanta la casa objeto de las medidas provisionales, fue comprado por el esposo de la recurrente en 1947.

10. Mediante escrito registrado el 17 de marzo de 2003, el Fiscal formula sus alegaciones en las que pide la denegación del amparo. Tras exponer una relación de los hechos y la cita de la STC 311/2000, entiende que en el presente supuesto el órgano judicial impidió a la ahora demandante la personación y la oposición al Auto de medidas provisionales que se habían adoptado en el proceso de separación entablado entre su nuera y su hijo, basándose en las normas procesales existentes; estas normas limitan la legitimación en estos supuestos a las partes legítimas del proceso matrimonial de que se trata, en este caso de separación. Es obvio que la demandante no ostenta ni pretende esta condición, por lo que la resolución judicial no puede tildarse de arbitraria, al basarse en la normativa legal existente. La recurrente parte de un entendimiento erróneo del objeto de las resoluciones judiciales de las que se duele, cual es sostener que el Auto de medidas provisionales, y concretamente la determinación del uso del domicilio conyugal, supone el otorgamiento o la creación de un nuevo título sobre el bien inmueble sobre el que recae, bien inmueble del que afirma ser propietaria, y disfrutar los cónyuges en cuestión en precario; ello no es cierto, por cuanto las resoluciones judiciales, se limitan únicamente en estos supuestos a determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, el uso de la vivienda familiar. Que la recurrente no niega que con anterioridad a la separación la vivienda en cuestión constituía el domicilio conyugal y que la relación en virtud de la cual los cónyuges residían en el inmueble es por completo ajena al proceso matrimonial, y por ello sujeta a la normativa general que regule tal relación sea ésta la que sea. Los terceros ajenos a los cónyuges que ostenten cualquier derecho respecto a los inmuebles que constituyen el domicilio conyugal no ven alterados en modo alguno sus derechos por el extremo de que el uso de los mismos sean atribuidos a uno u otro cónyuge; su relación es inmune y ajena a tal decurso procesal. El ordenamiento jurídico pone en manos de la demandante las vías pertinentes para defender los derechos que dice ostentar al afirmar ser la propietaria del inmueble y ser precaristas ambos cónyuges, sin que las mismas sufran merma o dificultad alguna añadida por el proceso matrimonial entablado. Por ello la afirmación de despojo que se dice habida aparece como claramente inexistente.

La pretensión de la parte de personación en las medidas provisionales, que habrían de transmutarse en el procedimiento declarativo pertinente, al objeto de que se dilucidase la propiedad del inmueble, aparece como totalmente inmotivada y ajena a la naturaleza de las mismas, que se circunscriben a tutelar los intereses de los hijos y el superior interés familiar, tras la presentación de la demanda de separación, a falta de acuerdo de los cónyuges, y de forma provisional, finalidad que no podrían cumplir si se accediese a lo pretendido, interés de los hijos e interés familiar, a cuya salvaguardia tales medidas tienden y que en modo alguno puede desconocerse. La decisión del órgano judicial no impide a la demandante su acceso a la jurisdicción a través de la vía procesal que estime adecuada para la defensa de sus intereses legítimos, intereses que en modo alguno han sido afectados por las resoluciones cuestionadas y que mantiene incólumes. El derecho a la tutela no genera ningún derecho de acción concreta que permita sin más acceder a un proceso determinado, sólo se adquiere de acuerdo con la ley y ha de ejecutarse en la forma y con los requisitos legalmente establecidos, lo que no ocurre en el supuesto de autos, en el que la pretensión actuada por la demandante, aparece como totalmente ajena al especialísimo objeto del mismo.

La atribución de la vivienda familiar a los hijos y el cónyuge con el que queden, está prevista en el Código civil, y al constituir el inmueble en cuestión la vivienda familiar, tal atribución es la prevista legalmente, ex art. 96 CC, como así han reiterado las distintas resoluciones judiciales dictadas en el proceso de separación, dándose la circunstancia de que en el presente caso, por la propia configuración del inmueble que admitía una fácil separación, para transformarlo en dos viviendas independientes, ambos cónyuges continúan residiendo en él. La postura de la ahora demandante, enteramente coincidente con la de su hijo en el proceso de separación, tendente a que su nuera y sus nietos abandonasen el inmueble y se trasladasen a otro, sito en otra localidad y que hacía varios años había constituido el domicilio conyugal, basada tal pretensión en la titularidad del inmueble en su pertenencia a la ahora demandante, ha sido examinada con reiteración por los órganos judiciales tanto en instancia como en apelación, al haber sido sostenida por el hijo de la demandante frente a su esposa en el proceso conyugal, y ha sido rechazada con identidad de criterios tanto por el Juez de familia como por la Audiencia Provincial, por constituir tal vivienda el domicilio conyugal y estar limitada la cognición en los procesos matrimoniales a la atribución del uso de dicho domicilio, a los hijos y al cónyuge que con ellos conviva, permaneciendo fuera de dicho especialísimo proceso, las controversias de terceros frente a los cónyuges o a la sociedad conyugal. En tales procesos se atribuye el uso de la vivienda y el ajuar doméstico a uno de los cónyuges, atendiendo al uso que se detente en el momento inmediatamente anterior al de entablarse el proceso, sin que en los mismos se examine la legitimidad de tal uso, esto es si los bienes están pagados, si pertenecen a terceros a los que fuese sustraídos, y sin que en tales procesos matrimoniales se de entrada para participar en los mismos a cualesquiera que afirmen ostentar o que ostenten cualquier derecho a reclamar sobre los mismos, y sin que, por el contrario, en virtud de tal atribución que podría efectuarse de mutuo acuerdo por los cónyuges, puedan estos fraudulentamente pretender crear ex novo un nuevo título sobre los mismos, para garantizarse su irreivindicabilidad. La parte no se duele de que la respuesta judicial al denegarle la personación y por ello la capacidad de recurrir el auto de medidas provisionales haya sido parco o escasamente motivada, tampoco alega que desconozca las causas legales en que ha podido sustentarse tal vez según se expuso, por su obviedad. La parte se duele en exclusividad de una actuación judicial sobre sus bienes de la que afirma no ha podido defenderse, pretendiendo personarse en las actuaciones para reivindicar su propiedad inmobiliaria y las facultades a ella inherentes, pero ello no constituía el objeto de la litis, y además fue amplia y reiteradamente expuesto por su hijo en el proceso, lo que motivó su examen y rechazo por los órganos judiciales y, propiedad inmobiliaria que en modo alguno ha sido afectada por las resoluciones judiciales, como el propio actuar de la parte tendente al desalojo de la vivienda corrobora, desalojo que luego abandonó por causas que no se explican en la demanda, y que se inició ostentando el referido inmueble la misma condición legal al decir de la parte.

11. Por escrito registrado el 27 de marzo de 2003, la representación procesal de doña Manuela Pérez Herrera se opone al amparo solicitado. Alega, en primer lugar, que el escrito de demanda no reúne las exigencias mínimas de claridad y concisión en la exposición de los hechos que fundamentan el recurso. Afirma, asimismo, que el recurso no cumple el requisito establecido por el art. 44.1 a) LOTC toda vez que no se han agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial. El Juzgado inadmitió a trámite el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la providencia de 14 de febrero de 2000, inadmisión que se instrumentó mediante la providencia de 29 de febrero. Ahora bien, contra dicha providencia de inadmisión procedía también el recurso de reposición para denunciar las infracciones de normas procesales que amparaban, a juicio de la recurrente, su legitimación activa en el litigio, recurso de reposición que necesariamente tenía que haber sido resuelto, de haberse planteado, mediante Auto, que habría abierto la vía de la apelación a la recurrente. Sin embargo, ésta dejó firme la providencia de 29 de febrero sin agotar los recursos procedentes en vía judicial, interponiendo la demanda de amparo sin cumplir el requisito exigido en el art. 44.1 a) LOTC. No obstante, si la recurrente consideraba que la inadmisión a trámite de la reposición tenía que haberse instrumentado mediante Auto, ello no le impedía haber interpuesto el correspondiente recurso, recurso que, al tratarse formalmente de una providencia, podía ser el de reposición, fundamentado en que debía revestir la forma de Auto, dado su contenido. Asimismo podía haber interpuesto recurso de apelación dado que materialmente debía ser un Auto, y caso de no admitir la apelación, podía haber recurrido en queja. Además, en cualquier caso, podía haber promovido el incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ, por no haberse dictado en forma de Auto y por generarle indefensión, lo que tampoco llevó a cabo la recurrente, por todo lo cual debe declararse la improcedencia del recurso de amparo.

Finalmente, en cuanto al apartado III de la demanda de amparo, la recurrente carece de legitimación para interponer el amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 b) de la referida Ley Orgánica, puesto que no ha sido parte en el proceso judicial del que trae causa el presente recurso, ni estaba legitimada para serlo. La demanda que se impugna se basa en un presupuesto procesal inexistente, cual es el de la falta de litis consorcio pasivo necesario en el procedimiento de medidas provisionales, por entender que la recurrente en amparo, madre del esposo, debió ser oída antes de dictarse las medidas, y ello porque en las mismas estaba en juego el derecho de propiedad y de usufructo que dice ostentar la demandante sobre el domicilio conyugal, que esta parte niega expresamente. Ello implica un desconocimiento de la naturaleza de los procesos de separación y divorcio y de los derechos que en ellos se dilucidan. Este desconocimiento lleva a la recurrente a afirmar, que "esta parte considera está legitimada para ser parte en el proceso hasta obtener la declaración de que la casa de que se ha dispuesto es de su propiedad", lo que evidentemente no puede declararse en un proceso de separación. En efecto, aún en la hipótesis, que se rechaza, de que la recurrente fuera propietaria del bien cuyo uso se ha atribuido a la esposa e hijos, sus derechos dominicales no se verían afectados por las medidas provisionales adoptadas por el Juzgado de familia, ya que una cosa es el derecho personal de uso de la vivienda familiar del art. 96 CC, y otra muy distinta el derecho real de uso del art. 523 CC o las prohibiciones de disponer de la Ley hipotecaria, quedando fuera de toda discusión el acceso al Registro de la Propiedad del derecho de uso del art. 96 CC, cuando el titular de la vivienda sea un tercero ajeno a la relación conyugal, por lo que en modo alguno podría afectar a los derechos dominicales de la recurrente, ni podría concurrir por tanto el litis consorcio pasivo necesario de la misma en el proceso matrimonial de separación, cuya naturaleza impide la intervención, como parte, de personas ajenas a la relación conyugal.

En este mismo sentido, ya se pronunció la Audiencia Provincial de Sevilla en Sentencia de 9 de mayo de 2001, por la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el hijo de la recurrente en amparo, don José Castillo Moreno, contra el Auto de 22 de marzo de 2000. En dicho Auto el Juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Castillo contra la providencia de 14 de febrero de 2000 por la que no se admitió la personación de la recurrente. Pues bien, la Sala desestima la apelación del Sr. Castillo "porque la madre del esposo no está legitimada para oponerse a las medidas provisionales reguladoras de la separación matrimonial que sólo afecta a los cónyuges y a sus hijos, sin perjuicio de ejercitar los derechos que estime le corresponde sobre bienes de uso conyugal a través del proceso declarativo que proceda". Frente a tan evidente conclusión, la recurrente en amparo no ha fundamentado ante el Juzgado de Primera Instancia su pretendida legitimación activa en el proceso de fijación de medidas provisionales. Basta comprobar su primer escrito que transcribe íntegramente en el apartado 5.6 de la demanda de amparo, para ver que no se alega ninguna fundamentación jurídica de su pretendida legitimación activa. Igualmente, el escrito de recurso de reposición contra la providencia de 14 de febrero que le niega la legitimación tampoco fundamenta jurídicamente ésta. En consecuencia, si la recurrente no fue parte en el proceso judicial del que trae causa el presente recurso de amparo, ni podía ostentar tal cualidad, por las razones expuestas, es claro que carece de legitimación para interponer la demanda de amparo constitucional, a virtud de lo dispuesto en el art. 16.1 b), ya citado.

La hoy recurrente en amparo se personó en el incidente de oposición al Auto de medidas provisionales, en el que le fue denegada dicha personación. Sin embargo, no intentó dicha personación en el pleito principal de la separación que era el único en el que de forma definitiva se podían adoptar medidas relacionadas con la vivienda de la que dice ser propietaria. En dicho pleito principal se ratificaron las medidas provisionales adoptadas previamente, entre ellas, la atribución del uso por mitad de la vivienda conyugal. Esta Sentencia fue recurrida por el Sr. Castillo, hijo de la recurrente en amparo, la cual tampoco se personó ante la Audiencia Provincial de Sevilla en el trámite del recurso de apelación. La Sentencia de separación dictada por el Juzgado de Primera Instancia fue confirmada íntegramente por la referida Sentencia de la Sala de 9 de mayo de 2001, que se acompaña al escrito. Seguidamente, en junio de 2001, el hijo de la demandante interpuso demanda de divorcio contra doña Manuela Pérez Herrera, sin solicitar la modificación de ninguna de las medidas adoptadas por la sentencia firme de separación, por lo que el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sevilla, mediante Sentencia dictada el día 8 de enero de 2002, ha decretado el divorcio "manteniendo la eficacia de las medidas acordadas en la Sentencia de 2 de junio de 2000, recaída en los autos 667/99", de los que trae causa el presente recurso de amparo. Es decir, de estimarse la demanda de amparo, habría de tenerse por personada y parte a la recurrente en la pieza separada de medidas provisionales de los autos 667/99, admitiéndose su oposición al Auto de medidas provisionales, en lo relativo a la atribución del uso del hogar familiar. Ahora bien, el citado Auto de medidas, que podría resultar afectado por el otorgamiento del amparo, carece en la actualidad de efectividad alguna, por imperativo de lo dispuesto en el art. 106 CC, al haber sido sustituido por la Sentencia firme de separación y la posterior Sentencia firme de divorcio, recaída a instancias del hijo de la recurrente, sin que esta haya intentado su personación y oposición a la medida de atribución del uso del hogar conyugal. En consecuencia, careciendo de eficacia la resolución judicial cuya modificación se pretende, tras al otorgamiento del amparo, y subsistiendo la atribución del derecho de uso de la vivienda familiar a mi mandante y sus hijos, por obra de otras resoluciones judiciales firmes respecto de las cuales nada ha opuesto la recurrente, es claro que la demanda carece de objeto, toda vez que su estimación no produciría efecto jurídico alguno.

Por otra parte, se afirma que su esposo no se opuso en la comparecencia de las medidas provisionales a la medida solicitada en relación con la vivienda familiar, sin que se pueda ahora volver a discutir sobre si la casa de Santiponce era el domicilio conyugal ya que esto fue analizado y resuelto en el juicio de separación de forma definitiva. Además, la recurrente pretende sostener que es la propietaria de la referida casa pero no ha acreditado este extremo, sin que la demandante del amparo haya sufrido indefensión pues, en todo momento sus tesis fueron sostenidas fraudulentamente por su hijo.

12. Por providencia de 10 de julio de 2003, se señaló para votación y deliberación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, el objeto del presente recurso de amparo se concreta en determinar si las providencias del Juzgado de familia núm. 6 de Sevilla de 14 y 29 de febrero de 2000, por las que se deniega a la solicitante de amparo su pretensión de personación en el juicio de separación matrimonial seguido entre su hijo y su nuera y la oposición formulada a la ejecución del Auto de medidas provisionales dictado en el mismo, por no ser la recurrente parte legítima en el procedimiento, le ha impedido su acceso a la jurisdicción vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE.

Aduce la recurrente que al considerar el Auto de medidas provisionales como domicilio conyugal de su hijo y su nuera una vivienda que no les pertenece y de la que disfrutaban por haber sido cedida por ella en precario a los esposos, ya que la recurrente es la propietaria de su mitad indivisa y usufructuaría vitalicia de la otra mitad y, más en concreto, al ordenarse, asimismo, en el referido Auto el levantamiento de un muro en el patio con el fin de dividir la casa en dos viviendas independientes adjudicando el uso de una de ellas a la esposa e hijos y la otra al esposo hijo de la recurrente. Se han adoptado unas decisiones que afectaban a sus bienes y derechos sin haber sido oída, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, razón por la cual interesa en el suplico de la demanda de amparo la nulidad del Auto de medidas provisionales de 1 de diciembre de 1999, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la celebración de la comparecencia previa a dicho Auto con el fin de que sea citada y pueda ser oída en ella.

2. Antes de entrar en el fondo de la queja planteada es necesario examinar los defectos procesales invocados por la representación de doña Manuela Pérez Herrera y que, a entender de ésta, deberían conducir a la inadmisibilidad de la demanda.

Se alega, en primer lugar, que la demanda no reúne las exigencias mínimas de claridad y concisión en la exposición de los hechos que fundamentan el recurso, incurriendo en confusión sobre cuáles son los preceptos constitucionales infringidos, y sobre cuál es el objeto del amparo, pues, mientras la demanda se dirige contra la providencia de 29 de febrero de 2000, en el suplico se pide la nulidad del Auto de 1 de diciembre de 1999 que acordó las medidas provisionales.

La demanda de amparo incluye una relación circunstanciada de los hechos que sirven de apoyo a la pretensión de amparo y aunque se invocan preceptos constitucionales que, como el art. 33 CE, están excluidos del ámbito del amparo constitucional (art. 53.2 CE y art. 41.1 LOTC), se funda también claramente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, como se deduce inequívocamente de su suplico, en el que, igualmente, se señalan las medidas que, a juicio de la recurrente, deberían adoptarse para restablecer el derecho fundamental que se considera vulnerado. Ha de concluirse, por ello que la demanda cumple las exigencias formales previstas en el art. 49.1 LOTC así como la carga de argumentación que este precepto impone a los demandantes del amparo (SSTC 45/1984, de 27 de marzo, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9; ATC 181/2001, de 2 de julio). No podemos acoger, por tanto, la existencia del defecto procesal que se acaba de examinar.

3. Se sostiene también que la demanda no cumple el requisito del art. 44.1 a) LOTC ya que contra la providencia de 29 de febrero de 2000, que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 14 de febrero de 2000, no se interpuso recurso de reposición para denunciar las infracciones de normas procesales que amparaban a la recurrente que debió resolverse por Auto. Asimismo se alega que debió interponerse el recurso de apelación y de inadmitirse este recurso, cabía todavía el recurso de queja.

Ciertamente, el recurso de reposición que se formuló contra la providencia de 14 de febrero de 2000 debió ser decidido, bien para su inadmisión o bien para su desestimación, mediante una resolución que debía haber revestido la forma de Auto (arts. 369 y 380 LEC de 1881, aplicable al caso). Sin embargo, la circunstancia de que la providencia de 29 de febrero de 2000 revistiera la forma de una simple providencia no habilitaba sin más para interponer contra ella otro recurso de reposición, habida cuenta que contra las resoluciones que deciden el recurso de reposición no cabe formular otro recurso de reposición: arts. 376 y 380 LEC de 1881 y art. 454 LEC (Ley 1/2000). Por otra parte, al ser la resolución de 29 de febrero de 2000 una mera providencia no cabía contra ella directamente el recurso de apelación que solo procede contra Autos (art. 381 LEC de 1881). A lo anterior debe añadirse que la recurrente intentó formular recurso de queja que le fue inadmitido por providencia de 6 de marzo de 2000. Si a lo que se deja señalado se une que el fundamento utilizado por el Juzgado para inadmitir el recurso de reposición fue que no se reconocía a la recurrente la condición de parte legítima en el procedimiento, lo que lleva como corolario que no se ostente legitimación para recurrir, fácilmente se llega a la conclusión de que, en el presente caso, no cabe exigir a la recurrente que antes de acudir a este Tribunal hubiera interpuesto unos recursos que eran de dudosa admisibilidad, por lo que debe entenderse cumplido el requisito que se establece en el art. 44.1 a) LOTC.

En cuanto a la falta de legitimación para interponer el recurso de amparo por no ser parte en el proceso civil del que trae causa [art. 46.1 b) LOTC], además de que el art. 162.1 b) CE sólo exige un "interés legítimo" en el demandante del amparo, se trata de una cuestión que debe examinarse al analizar el fondo de la queja planteada (STC 174/2002, de 9 de octubre, FJ 4).

4. Entrando ya en el fondo del asunto debemos recordar que, como se dijo en la STC 311/2000, de 18 de diciembre (FJ 3), "el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, de 30 de junio, FJ 3). No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtener la misma por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal. En cuanto derecho de prestación legal es conformado por las normas legales. Estas determinan su alcance y contenido y establecen los presupuestos y requisitos para su ejercicio, las cuales pueden establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos (SSTC 140/1993, de 19 de abril, FJ 6, y 12/1998, de 15 de enero, FJ 4, entre otras). De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, de 12 de enero, FJ 5; 141/1988, de 29 de junio, FJ 7). También puede verse conculcado el derecho de acceso a la tutela por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable (por todas, STC 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4 y las en él citadas). La apreciación de las causas legales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas corresponde, con carácter general, a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les es propia ex articulo 117.3 CE, no siendo, en principio, función del Tribunal Constitucional revisar la legalidad aplicada. Sin embargo, corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete para interpretar las normas jurídicas a los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si el motivo apreciado está constitucionalmente justificado y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que se funda. Dicho examen permite, en su caso, reparar en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal, sino también, aún existiendo ésta, la aplicación o interpretación que sea arbitraria o infundada, o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional o que no satisfaga las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 321/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3 y 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4, entre otras muchas). Más concretamente, a propósito de la falta de legitimación activa, este Tribunal Constitucional tiene declarado que, al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, están imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (SSTC 24/1987, de 25 de febrero, FJ 2; 93/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 195/1992, de 16 de noviembre, FJ 2), circunscribiéndose la función de este Tribunal Constitucional a comprobar que las limitaciones establecidas, en su caso, por el legislador en la determinación de los legitimados activamente para hacer valer una pretensión respetan el contenido del derecho a acceder a la jurisdicción y resultan proporcionadas a la consecución de finalidades constitucionalmente lícitas (STC 10/1996, de 29 de enero, FJ 3; 12/1996, de 20 de enero, FJ 3), así como a censurar aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 285/1993, de 4 de octubre, FJ 2, y 34/1994, de 31 de enero, FJ 3, entre otras muchas, y AATC 136/1991, de 30 de abril; 250/1993, de 19 de julio; 252/1993, de 19 de julio). Finalmente, hemos dicho que el art. 24.1 CE impone que cualquier derecho o interés legítimo obtenga tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (SSTC 71/1991, de 8 de abril, FJ 3, y 210/1992, de 30 de noviembre, FJ 3)".

5. A la luz de la doctrina expuesta procede examinar ahora si la respuesta dispensada por el Juzgado ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial de la demandante del amparo. Para este examen es necesario analizar por separado las dos pretensiones que la recurrente formuló al órgano judicial en el escrito fechado el 7 de febrero de 2000 y que la providencia de 14 de febrero de 2000, posteriormente confirmada por la providencia de 29 de febrero de 2000, rechazó "por no ser parte legítima en el procedimiento".

Así, respecto de la petición de la recurrente en la que solicitaba del Juzgado que se la tuviera por parte en el proceso de separación matrimonial, la denegación de esta pretensión "por no ser parte legítima en el procedimiento" entraña un respuesta que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, desde el punto de vista formal, aunque contiene una motivación lacónica y concisa, exterioriza la ratio decidendi o el fundamento jurídico en que se apoya la decisión y, desde el punto de vista material, supone una respuesta a la pretensión que no puede tildarse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable. El procedimiento matrimonial es un proceso que, por su naturaleza de juicio especial, está limitado al conocimiento de las pretensiones relacionadas con el estado matrimonial (nulidad, separación y divorcio), así como al de aquellas otras medidas personales y patrimoniales derivadas de la ruptura de la relación matrimonial, por lo que legitimados en este procedimiento lo están únicamente los cónyuges a los que afectará la Sentencia que se dicte y, excepcionalmente, en los supuestos en que ello sea posible, las personas que legalmente los representen (STC 311/2000, de 18 de diciembre). En concreto, y por lo que se refiere a las medidas que se adopten en relación con la vivienda familiar la decisión que en esta materia se establezca en el seno de proceso matrimonial, ya sea con carácter provisional (art. 103.2 del Código civil, CC) o definitivo (arts. 91 y 96 CC), se debe establecer atendiendo al interés familiar más digno de protección con el solo objeto de resolver los problemas que plantea la crisis matrimonial y, en principio, sólo vinculará a los cónyuges, sin prejuzgar, por consiguiente, los derechos de contenido patrimonial que un tercero pueda ostentar sobre el inmueble que sirve o ha servido de domicilio conyugal, ya que respecto de estos terceros la resolución que se dicte en el proceso matrimonial no produce los efectos de la cosa juzgada y tiene carácter de incidenter tantum.

De lo expuesto se sigue que la ahora recurrente no estaba legitimada para ser parte e intervenir en el juicio de separación matrimonial seguido entre su hijo y su nuera pues, ni reúne la condición de cónyuge del matrimonio litigioso, ni los derechos patrimoniales que la demandante dice ostentar sobre la casa que constituía el domicilio familiar de los esposos litigantes podían verse afectados o perjudicados por la decisión que se adoptase en el proceso matrimonial sobre la atribución del uso de la vivienda familiar de la que aduce que los esposos son meros precaristas por ser ella la propietaria de su mitad indivisa y usufructuaria de la otra mitad, ya que para la defensa y ejercicio de dichos derechos tiene abierta la vía del proceso debido constitucionalmente para este tipo de derechos, que es el juicio declarativo que corresponda.

6. En su escrito de 7 de febrero de 2000 la recurrente pedía también que se la tuviera por opuesta a la ejecución del Auto de medidas provisionales por cuanto en él se acordaba realizar obras de división material de la casa que ocupaban su hijo y su nuera, litigantes en el juicio de separación matrimonial, con el fin de formar dos viviendas, allí donde sólo había una, cuyo uso separado se adjudicaba a los esposos litigantes. Alegaba que esta medida al ordenar en la casa unas obras de división modificaba la finca y atribuía un derecho de uso a los esposos que no podía acordarse sin su intervención ya que los cónyuges eran meros precaristas al ser ella la propietaria de la mitad indivisa de la casa y usufructuaria de la otra mitad por lo que suplicaba que se declarase que "la casa de que se ha dispuesto es de su propiedad, y debe restituírsele en el mismo estado en que se encontraba antes de la iniciación de las obras inconsentidas, o bien obtener parcialmente la revocación del Auto de medidas, y remitir a las partes intervinientes, incluso a mi representada, al juicio declarativo que corresponda".

Hemos de precisar, en consecuencia, si la inadmisión de esta oposición a la ejecución por no ser la recurrente "parte legítima" ha supuesto la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva que se nos invoca.

En relación con el problema que plantea esta queja de amparo, como señalamos en la STC 229/2000, de 2 de octubre, FJ 2, "este Tribunal ya declaró en la STC 85/1991, de 22 de abril, FJ 4, que 'la ejecución de las Sentencias -configurada legalmente como realización de la resolución judicial en sus propios términos (art. 18 LOPJ)- no sólo forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 de la Constitución reconoce, sino que es también un principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico (SSTC 4/1988, 176/1985, entre otras), el cual implica, desde luego, el derecho a un adecuado cumplimiento de lo declarado en la Sentencia', de modo que este derecho 'presupone que la actividad judicial en la ejecución sólo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado'. Así pues, la actividad ejecutiva no puede dirigirse contra persona ajena al fallo (STC 92/1998, de 27 de abril, FJ 7). Y, en el mismo sentido, ya hemos dicho en la STC 314/1994, de 28 de noviembre, FJ 2, que 'el procedimiento de ejecución de las Sentencias en la jurisdicción civil, tiene como destinatarios únicos y únicos protagonistas a las "partes" y más concretamente al 'condenado' en la Sentencia' y que 'en ningún caso cabe derivar la acción ejecutiva hacia personas distintas, ni agravar la condena cuantitativa o cualitativamente, alterando su elemento causal y, por tanto, la calidad por la que fueron condenados, sin destruir la misma esencia de la cosa juzgada, cuya "santidad" en un lenguaje hoy obsoleto refleja no obstante con gran expresividad el respeto absoluto que merece en un Estado de Derecho'".

En la misma Sentencia, afirmábamos que, "asimismo, este Tribunal tuvo ocasión de declarar en la STC 4/1985, de 18 de enero, que no es conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva restringir la legitimación para intervenir en el proceso de ejecución exclusivamente a quienes hubieran sido 'parte litigante', es decir, a quienes tuvieran la condición procesal de parte demandante o parte demandada en el proceso principal o en el proceso de declaración concluido por la Sentencia o resolución que se trata de hacer efectiva. Así, se afirma en la expresada Sentencia, FJ 2, que el derecho consagrado en el art. 24.1 CE habilita a quienes aleguen ostentar un derecho o interés legítimo que se vería afectado por los actos de ejecución para comparecer en el proceso de ejecución, 'aunque no fueran litigantes en el proceso principal, siempre que ... no hayan podido serlo en éste y aleguen un derecho o interés legítimo y personal que pueda verse afectado por la ejecución que se trate de llevar a cabo'. Por otra parte, y en relación con lo expuesto, cabe afirmar que los arts. 270 LOPJ y 260.2 LEC, al exigir que las resoluciones judiciales se notifiquen no sólo a las partes procesales sino también a las personas a quienes se refieran o puedan deparar perjuicio, están, en principio, admitiendo implícitamente la posibilidad de que los que no sean parte en el proceso de ejecución puedan interponer contra ellas, cuando no esté previsto otro medio más específico de oposición, los recursos que sean procedentes" (STC 229/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Conclusión que, actualmente, también cabe extraer de lo previsto en el vigente art. 150 LEC (Ley 1/2000).

7. En el presente caso, la recurrente, que alegaba ser propietaria de la mitad indivisa y usufructuaria de la otra mitad de la casa que ocupaban su hijo y su nuera, pretendía oponerse a la ejecución del Auto de medidas provisionales que ordenaba dividir la finca con objeto de formar dos viviendas separadas cuyo uso se adjudicaba a cada uno de los esposos, al considerar que esta decisión no podía realizarse porque perjudicaba sus derechos patrimoniales sobre la finca al ser los esposos unos meros precaristas.

Pues bien, es necesario precisar que la medida acordada por el Juzgado contiene dos pronunciamientos de muy distinto alcance. El pronunciamiento en el que atribuye el uso separado de cada una de las viviendas resultantes a los esposos no afectaba, como hemos visto, a los eventuales derechos de la recurrente ya que si los esposos ocupaban la casa antes del proceso matrimonial como precaristas, el Auto de medidas provisionales que les atribuye el uso separado de las dos viviendas en que se ordena dividir la finca no puede alterar dicha condición de meros precaristas ni perjudicar los derechos de la recurrente que podrá hacer valer en el procedimiento declarativo correspondiente frente a los esposos a fin de obtener la declaración sobre la existencia de sus derechos y la restitución de la finca. Muy distinta es, sin embargo, la respuesta que debe recibir el pronunciamiento judicial que ordena la realización de las obras necesarias para la división de la finca en dos viviendas. La ejecución de esta medida es evidente que comporta una alteración física o material del inmueble que, objetivamente, afecta y es susceptible de producir efectos perjudiciales en los derechos que la recurrente dice ostentar sobre la casa. Esta circunstancia, legitimaba, en principio, a la recurrente para ser parte en el procedimiento de ejecución, pues, como ya señalamos en los supuestos resueltos por las SSTC 4/1985, de 18 de enero, y 229/2000, de 2 de octubre, el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza al tercero cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la ejecución de una resolución judicial, la legitimación necesaria para ser parte en el procedimiento de ejecución a fin de hacer valer dichos derechos o intereses legítimos y obtener de los órganos judiciales una resolución motivada a sus pretensiones (arts. 538.3, 541.3, 593.2, 595, 661, 662, 675, 704.2 LEC 2000), ya que el art. 24.1 CE impide a los Tribunales, fuera de los casos legalmente previstos, dirigir la actividad ejecutiva contra las personas que no fueron parte en el proceso en el que se dictó la resolución de cuya ejecución se trate y no reúnan la condición de ejecutados.

8. Sentado, en consecuencia, que las providencias recurridas vulneraron el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva hemos de precisar la forma en que dicha lesión constitucional puede ser reparada en el momento actual. La recurrente pide en la demanda la nulidad del Auto de 1 de diciembre de 1999 que acordó las medidas provisionales dictadas en el juicio de separación del que trae causa el amparo, declarando la nulidad de todas las actuaciones posteriores y retrotrayéndolas al momento inmediatamente anterior al de la comparecencia del procedimiento de medidas provisionales, a fin de que sea citada y oída.

Para resolver este problema debe tenerse en cuenta la peculiar naturaleza de las medidas provisionales, pues se trata de unos pronunciamientos dirigidos a regular la situación creada por la ruptura conyugal durante la pendencia del procedimiento matrimonial, razón por la cual su eficacia se extingue cuando son sustituidas por las medidas definitivas que establezca la Sentencia dictada en el proceso o cuando se ponga fin al mismo de otro modo (arts. 106 CC y 773.5 LEC). En el presente caso, la representación de doña Manuela Pérez Herrera ha acreditado que con fecha de 2 de junio de 2000 el Juzgado de Primera Instancia número 6, de familia, de Sevilla, dictó la Sentencia de separación (autos 667/99) en la que se acordó mantener como medidas definitivas las medidas provisionales aprobadas en el Auto recurrido de 1 de diciembre de 1999. Dicha Sentencia fue confirmada por la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el esposo (rollo 4921-2000). Igualmente consta que el ya citado Juzgado de Sevilla ha dictado Sentencia el 8 de enero de 2002 (autos 414/2000) en la que estimó la demanda de divorcio promovida por don José Castillo Moreno, manteniendo la eficacia de las medidas definitivas acordadas en la Sentencia de separación. Estas circunstancias impiden declarar en este momento la nulidad del Auto de 1 de diciembre de 1999 y ordenar la retroacción de actuaciones que se nos pide en la demanda de amparo, ya que las medidas provisionales acordadas perdieron vigencia al ser sustituidas por las medidas definitivas acordadas en la Sentencia de separación, medidas que han sido reiteradas en la Sentencia de divorcio.

A todo ello debe unirse el hecho de que las tesis de la demandante del amparo fueron insistentemente defendidas por su hijo en el proceso matrimonial, siendo incluso objeto del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de separación, habiendo declarado la Sentencia que resolvió dicho recurso que los derechos de la ahora recurrente que pudieran verse afectados por la medida acordada, primero provisionalmente y luego con carácter definitivo, en relación con la vivienda familiar podían ser defendidos "a través del proceso declarativo que proceda" (FJ 3 de la Sentencia de apelación de 9 de mayo de 2001, antes citada). Esta circunstancia, en el presente caso, resulta de extraordinaria significación para excluir la situación de indefensión material de la recurrente, pues, aunque el Juzgado le denegó la legitimación para actuar en el juicio de separación y en la fase de ejecución de las medidas provisionales, sus tesis fueron defendidas por su hijo y la propia Audiencia Provincial le indicó el cauce que debería seguir para hacer valer sus pretensiones, sin que haya sido acreditado en este proceso constitucional que la recurrente haya promovido algún tipo de proceso declarativo en defensa de los que considera son sus derechos patrimoniales sobre la vivienda familiar de su hijo y de su nuera.

Lo expuesto no nos puede llevar, sin embargo, a la consideración de que la demanda carece ya de objeto, como pide la representación de doña Manuela Pérez Herrera, pues se ha producido una vulneración del derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva que obliga, en consecuencia, al otorgamiento del amparo solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, la estimación del recurso debe quedar limitada al simple reconocimiento del derecho que la recurrente ostentaba para intervenir en la ejecución de las medidas provisionales acordadas por el Auto de 1 de diciembre de 1999, así como a la declaración de la nulidad de las providencias de 14 y 29 de febrero de 2000 en cuanto negaron la legitimación de la recurrente para intervenir en la referida ejecución. Con este pronunciamiento declarativo de la lesión constitucional sufrida por la recurrente queda restablecido su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que sean precisas otras medidas dadas las circunstancias concretas de que se ha hecho mérito al inicio del presente fundamento jurídico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Manuela Moreno Santarén y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

2º Anular las providencias de 14 y 29 de febrero de 2000 del Juzgado de Primera Instancia número 6 (familia) de Sevilla, dictadas en el juicio de separación matrimonial 667/99, en cuanto le negaron legitimación para intervenir en la ejecución del Auto de 1 de diciembre de 1999 que acordó las medidas provisionales que deberían regir la situación de los esposos durante la tramitación del juicio de separación, sólo en el concreto extremo que se refiere a las obras de división que se ordenaba realizar sobre la finca que alega le pertenece por ser propietaria de su mitad indivisa y usufructuaria de la otra mitad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 167/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:167

Recurso de amparo 2124-2000. Promovido por don José Félix García Barroso frente al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña que desestimó su demanda contra el Centro Penitenciario de Ponent sobre permiso de salida

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (motivación y acceso al recurso legal) y a la libertad personal: denegación de permiso de salida a un recluso que está razonada y no está desconectada de los fines de la institución; indicación de recursos en el ámbito de vigilancia penitenciaria

1. El órgano judicial ha indicado al litigante una de las posibles soluciones de una controversia jurídica, que puede ser combatida ante el propio órgano judicial o ante el Tribunal ad quem responsable de la resolución del recurso de apelación, por lo que, en sede de amparo, no se puede estimar producida la vulneración que se aduce (SSTC 222/2000, 57/2001) [FJ 4].

2. Dado el estado del Ordenamiento en el momento de dictarse la resolución impugnada, este Tribunal no puede afirmar que fue errónea la indicación judicial de recursos que se hizo sin ejercer con ello competencias interpretativas que corresponden en exclusiva a la jurisdicción ordinaria (SSTC 37/1995, 93/1997) [ FJ 3].

3. No es a este Tribunal, sino al legislador o a la jurisdicción ordinaria, a quien corresponde fijar una interpretación estable y regular de la ley que permita, con suficiente seguridad jurídica, determinar en qué casos son recurribles en apelación las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria [FJ 3].

4. Las resoluciones sobre permisos de salida afectan pero nunca pueden vulnerar el derecho fundamental a la libertad personal de los internos, pues la privación de ésta se ha producido por un título legítimo previo que es la imposición de una Sentencia penal condenatoria a privación de libertad (SSTC 112/1996, 2/1997) [FJ 5].

5. El art. 25.2 CE no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, por lo tanto la invocación de dicho precepto como fuente de un presunto derecho fundamental violentado no dota de mayor consistencia a la pretensión de amparo (SSTC 2/1987, 28/1988) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2124-2000, promovido por don José Félix García Barroso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Marcos Moreno y asistido por el Abogado don Emilio Ginés Santidrián, ambos designados de oficio, contra el Auto de 1 de marzo de 2000, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña (sede en Lleida), por el que se desestimó el recurso de reforma presentado contra una resolución anterior denegatoria de un permiso de salida (expediente penitenciario núm. 1536/99). Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Abogado de la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 10 de abril de 2000 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de don Félix García Barroso en el que pedía se tuviese por interpuesto en tiempo y forma recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña, de 1 de marzo de 2000, que desestimó el recurso de reforma presentado contra otro Auto anterior del mismo órgano judicial que confirmó la decisión de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Ponent que había denegado al recurrente un permiso de salida penitenciario. En la parte dispositiva del Auto impugnado se ordenó su notificación al interno con la indicación de que contra dicha resolución no cabía recurso alguno. Según el demandante, esta indicación supondría una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que le priva de un recurso al que legalmente tiene derecho. En su escrito argumentaba también que las resoluciones judiciales impugnadas, en cuanto le denegaban el permiso de salida solicitado, habían vulnerado los arts. 17 y 25.2 CE. Por último solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer la demanda de amparo.

2. Librados los despachos correspondientes, se designó Procuradora y Letrado del turno de oficio a doña María Teresa Marcos Moreno y a don Emilio Ginés Santidrián, respectivamente. Asimismo se requirió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Lleida para que remitiera testimonio del expediente.

3. El 27 de diciembre de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo. Los hechos en los que se fundamenta son, en síntesis, los siguientes: el recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Ponent (Lleida), actuando en todo momento en su propio nombre y sin asistencia letrada, solicitó un permiso de salida que le fue denegado por la Junta de Tratamiento de dicho centro, motivo por el cual interpuso alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña (sede en Lleida) que le fue desestimada por Auto de 14 de enero de 2000. Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma que fue también desestimado por Auto de fecha 1 de marzo de 2000. En esta última resolución se acordó su notificación al interno con indicación de que contra la misma no cabía recurso alguno.

Basándose en estos hechos formula el actor sus pretensiones de amparo que se dirigen, en primer lugar, contra ambas resoluciones judiciales al considerar que con ellas se ha lesionado su derecho a la libertad personal, a obtener una resolución motivada y a la reeducación y reinserción social en tanto se le deniega la obtención de un permiso de salida pese a que concurren en él todos los requisitos exigidos por la ley penitenciaria para su disfrute. Además aduce la quiebra de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en cuanto que, a su juicio, del examen de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial se deduce que los Autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria sobre permisos de salida son susceptibles de apelación ante las Audiencias Provinciales respectivas por lo que, con la indicación que se le hizo al notificársele al Auto de 1 de marzo de 2000, se le ha privado indebidamente de un recurso previsto por la ley.

En virtud de todo ello, la demanda termina suplicando que se otorgue el amparo pedido y se anule el citado Auto, ordenando al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Lleida que dicte uno nuevo en el que se indiquen al interno los recursos procedentes, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello. Solicita asimismo que se declare la nulidad de los Autos reseñados por lesionar su derecho a la tutela judicial efectiva y a la reinserción y reeducación social.

4. Por providencia de 8 de abril de 2002, la Sección Tercera acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de dos causas de inadmisión: falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial y carencia manifiesta de contenido que justifique una resolución de fondo en forma de Sentencia.

El traslado fue evacuado por el recurrente alegando que no concurren en el presente recurso ninguna de las causas de inadmisión puestas de manifiesto por la Sección porque, ante la indicación judicial de que el Auto de 1 de marzo de 2000 era irrecurrible, no podía exigírsele que presentara nuevos recursos dada su falta de conocimientos jurídicos, ni pueden recaer sobre él consecuencias negativas por el hecho de haber seguido la indicación del Juez de Vigilancia Penitenciaria dado que actuó sin asistencia letrada. Asimismo ratificó su criterio conforme al cual la denegación del permiso solicitado fue injustificada e inmotivada.

En su escrito, presentado ante este Tribunal el 7 de mayo de 2002, el Fiscal señaló que no cabía apreciar la causa de inadmisión consistente en no haber agotado la vía judicial previa por cuanto no es pacífica doctrinal ni jurisprudencialmente la cuestión referida a qué recursos caben contra los Autos de los Jueces de Vigilancia desestimatorios de quejas referidas a permisos de salida, sin que tampoco la ley reguladora lo sea. De otra parte, en relación con la supuesta lesión del art. 24.1 CE entiende que no se produjo por cuanto el órgano judicial cumplió con la obligación que establece el art. 248.4 LOPJ al indicar que no cabía recurso alguno, indicación ésta que no es manifiestamente contraria a la ley pues esta admite una interpretación en tal sentido. Por último, rechazó que tuviera contenido constitucional la queja referida a la supuesta lesión del art. 25.2 CE, pues éste no contiene un derecho fundamental sino un mandato dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria hacia la reeducación y reinserción social y, además, en las resoluciones impugnadas, se aprecian razones concretas que justificaron la denegación del permiso solicitado (no asunción del programa de rehabilitación propuesto y lejanía para el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena).

5. Por providencia de 3 de abril de 2003, la Sala acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada y dar vista de las actuaciones al demandante, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, ex art. 52.1 LOTC, para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que consideraran pertinentes.

6. El 30 de abril de 2003 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado. En ellas señala que carece de cualquier contenido la alegación contenida en el escrito por el que el recurrente solicitó el amparo, y no en la demanda, que denunciaba la vulneración del art. 17 CE, pues la privación de libertad que el recurrente sufre es consecuencia de una causa prevista en la ley, la comisión de un ilícito penal. En cuanto a la supuesta lesión del art. 24.1 CE por errónea indicación de los recursos previstos legalmente, entiende que no puede ser apreciada pues tal indicación no causó ningún efecto excluyente o impeditivo del ejercicio del derecho a presentar los recursos legalmente establecidos y, por tanto, de haber sido consecuente el interno con su criterio, debiera haber presentado recurso de apelación pese a la indicación combatida, para facilitar así que, de haberse acordado la inadmisión de la apelación, la Audiencia Provincial, vía queja, hubiera podido revisar el criterio del Juez de Vigilancia Penitenciaria. El Tribunal Constitucional no ha reconocido, ex art. 24.1 CE, un derecho al acierto en la indicación de los recursos legalmente establecidos, sino que el derecho fundamental en cuestión veda la privación efectiva del derecho a recurrir por parte de quienes confíen en la exactitud de una indicación errónea y por efecto de ello dejen de recurrir o lo hagan indebidamente siguiendo las pautas de la resolución, situación en la que no se encuentra el recurrente pues en el escrito que inicia este proceso ya manifestó que consideraba procedente el recurso de apelación, lo que indica que la información que le dio el Juez de Vigilancia no le produjo error sobre los recursos que podía interponer. Por ello, aún si admitiéramos que la indicación era errónea, la misma no indujo al interno hacia ningún error, lo que priva de contenido a la pretensión de amparo. En definitiva, el recurrente interpuso la demanda de amparo con la pretensión de corregir una indicación que consideraba errónea, cuando debió haber intentado soslayar dicha indicación con la utilización del recurso que consideró procedente. Por último, entiende que de conformidad con las SSTC 109/2000 y 137/2000, la denegación del permiso se justificó por referencia a concretas circunstancias concurrentes en el interno, lo que priva de contenido constitucional a la queja pues no lo adquiere por el hecho de haber obtenido cierto grado de clasificación o haber superado cierto tiempo de extinción de condena.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado 5 de mayo de 2003, el recurrente ratificó la demanda inicial dando por reproducidas sus alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal presentó las suyas el 14 de mayo siguiente, resaltando, en primer lugar, la similitud del supuesto que se enjuicia con los resueltos en las SSTC 128/1998, de 16 de junio, y 65/2002, de 11 de marzo. En su opinión, lo que se debate en el presente caso es la denegación de efectiva tutela judicial por cuanto el interno, que había actuado su defensa por si mismo, esto es sin asistencia letrada, no tuvo, de una parte, oportunidad de obtener un pronunciamiento del Tribunal ad quem sobre el recurso de apelación que deseaba interponer y, por otro lado, tampoco es posible advertir falta de diligencia en el propio recurrente por no haber formalizado directamente un recurso de queja ante el eventual órgano judicial de apelación, al no haber estado asistido de Letrado que le hubiera podido asesorar técnicamente sobre dicho recurso. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo, el reconocimiento al recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva y la anulación del Auto ya citado en lo que se refiere al inciso de que contra él no cabe recurso. Lo expuesto, de ser atendido, significará que quede sin base la queja relativa al art. 25.2 CE, pues queda pendiente del agotamiento de los nuevos recursos que se puedan interponer.

9. Por providencia de fecha 1 de julio de 2003, la Sala acordó hacer entrega de copia de la demanda y de las actuaciones al Letrado de la Generalidad de Cataluña concediéndole un plazo de veinte días para que, ex art. 52.1 LOTC, formule las alegaciones que estime pertinentes al ser ésta quien gestiona los servicios penitenciarios en aquella Comunidad Autónoma e impugnarse en este proceso una resolución judicial que ratifica la actuación de la Administración penitenciaria autonómica.

El traslado conferido fue cumplido mediante escrito del Abogado de la Generalidad que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el pasado 25 de julio de 2003. En él se propone la estimación del amparo en cuanto a la supuesta lesión del art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a los recursos, y su desestimación en todo lo demás. Para el Abogado de la Generalidad la queja referida a la indicación judicial según la cual la resolución de 1 de marzo de 2000 era firme ha de ser resuelta en sentido estimatorio en los mismos términos que se expresaron en la STC 65/2002, de 11 de marzo, dada la identidad fáctica de los supuestos sometidos a la consideración de este Tribunal. En cuanto a la denegación misma del permiso de salida, entiende que la actuación de la Administración penitenciaria ha sido correcta y aparece debidamente justificada en los informes técnicos emitidos antes de valorar y decidir la conveniencia de la concesión del permiso de salida solicitado, por lo que las resoluciones judiciales que ratificaron tal decisión han de ser calificadas como resoluciones bien fundadas en derecho a tenor de los parámetros constitucionales en los que este Tribunal ha enmarcado las cuestiones relacionadas con los permisos de salida penitenciarios.

10. Por providencia de fecha 25 de septiembre de 2003, se acordó señalar, para deliberación y votación de esta Sentencia, el día 29 siguiente del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las quejas formuladas en la demanda de amparo que han de ser abordadas en el presente proceso. Según la primera, el Juez de Vigilancia Penitenciaria habría privado al recurrente de la posibilidad de recurrir en apelación al indicarle, al tiempo de su notificación, que no cabía recurso alguno contra el Auto de 1 de marzo de 2000, desestimatorio del recurso de reforma presentado contra una resolución anterior que no atendió una queja referida a la denegación de un permiso de salida penitenciario. La segunda pretensión de amparo se refiere al contenido mismo de la decisión administrativa denegatoria del permiso de salida, ratificada en el propio Auto de 1 de marzo de 2000 y antes en Auto de 14 de enero, pues, según se dice, la decisión sería contraria a los arts. 24.1 y 25.2 CE por no autorizar el permiso de salida pese a que el interno reunía los requisitos de clasificación, conducta y tiempo de extinción de condena previstos reglamentariamente. El Ministerio Fiscal y el Abogado de la Generalidad de Cataluña comparten la primera de las quejas y consideran que la indicación expresada en la parte dispositiva del Auto de 1 de marzo de 2000, según la cual la resolución era irrecurrible, constituye en sí misma una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del interno en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, por provocar un cierre anticipado e indebido del proceso judicial.

Para el Abogado del Estado ambas quejas deben ser desestimadas. La que denuncia la vulneración del art. 24.1 CE porque, con su indicación de que el Auto cuestionado era irrecurrible en vía judicial, el Juez de Vigilancia no causó ningún efecto excluyente o impeditivo del ejercicio del derecho a presentar los recursos legalmente establecidos pues, aunque dicha indicación fuese errónea, lo que es discutible, no indujo a error al interno que justifique su pasividad pues en todo momento el recurrente entendió, y así lo hizo constar en el escrito inicial de este proceso de amparo, que pese a la indicación judicial si era procedente el recurso de apelación. En cuanto a la queja que denuncia la lesión de los arts. 24.1 y 25.2 CE se propugna su desestimación porque, conforme a la propia doctrina de este Tribunal, la decisión judicial denegatoria del permiso de salida se apoya en la evaluación de circunstancias subjetivas del recurrente que, más allá del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, justifican debidamente la resolución impugnada. La misma opinión mantiene, en este aspecto, el Abogado de la Generalidad de Cataluña.

2. Tal y como se puso de manifiesto en la STC 170/1996, de 29 de octubre, la primera de las lesiones invocadas a la que, en un orden lógico, hemos de dar respuesta es la referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial en cuanto garantiza el acceso a los recursos legalmente establecidos, pues su hipotética estimación conllevaría la imposibilidad de analizar el resto de quejas dirigidas contra el fondo de las resoluciones impugnadas. Pues, en tal caso, la vía judicial no habría quedado realmente agotada por lo que, dada la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional, deberían ser los Tribunales ordinarios quienes habrían de pronunciarse al respecto resolviendo el recurso de apelación que el demandante entiende procedente, pese a la indicación judicial en sentido contrario.

La jurisprudencia de este Tribunal sobre el contenido del derecho alegado y el canon constitucional de enjuiciamiento de sus supuestas vulneraciones es bien conocida por reiterada. Tal y como recordamos en la STC 128/1998, de 16 de junio, "con la salvedad de las resoluciones penales condenatorias, la garantía de la doble instancia judicial es de configuración legal (SSTC 42/1982, 37/1988 o 184/1997, entre otras muchas)". Y, de otra parte, "el acceso a los recursos legalmente ordenados tiene una distinta relevancia constitucional que el acceso al proceso; [pues] mientras el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional directamente dimanante del art. 24.1 CE el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, un derecho de configuración legal (STC 160/1996, FJ 2)". Por ello hemos afirmado en la citada resolución que "la prestación judicial que satisface este derecho a los recursos, cuando se ha incorporado a la tutela judicial de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales, será normalmente la de una decisión de fondo sobre la legitimidad de la resolución recurrida". Aunque también satisface el derecho a la tutela judicial efectiva "una explicación razonada y fundada en Derecho de la inadmisión de los recursos interpuestos" (STC 179/1995, de 11 de diciembre, FJ 4), pues la respuesta judicial ante un recurso, si bien "generalmente y en principio debe recaer sobre el fondo de la cuestión planteada, también puede consistir en la apreciación motivada de las causas de inadmisibilidad legalmente previstas que impidan ese conocimiento sobre el fondo" (STC 46/1995, de 14 de febrero, FJ 6). Por ello hemos afirmado que "la interpretación de los requisitos procesales y supuestos en que, conforme a la ley, proceden los recursos corresponde a los Tribunales ordinarios, no debiendo este Tribunal Constitucional revisar sus decisiones en la vía de amparo más que cuando se haya producido una denegación de la admisión a trámite del mismo arbitraria, irrazonable, intuitu personae, o incurriendo en error patente" (SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 160/1996, de 15 de octubre; o 93/1997, de 8 de mayo, entre otras muchas).

No obstante lo anterior, hemos de poner de relieve que, como en los casos analizados en las SSTC 128/1998, de 16 de junio, y 65/2002, de 11 de marzo, antes citadas, no nos encontramos aquí en un supuesto en el que se cuestione una determinada interpretación de la legalidad procesal conforme a la cual el órgano judicial al que corresponde pronunciarse sobre el fondo de una pretendida impugnación la ha resuelto inadmitiéndola (supuestos que, en el ámbito penitenciario, han sido analizados en las SSTC 54/1992, de 8 de abril; 128/1996, de 9 de julio; 169/1996 y 170/1996, de 29 de octubre; y 201/1997 de 25 de noviembre), pues no ha habido en este caso decisión alguna de inadmisión. Lo que se plantea en la demanda es la trascendencia constitucional de una indicación judicial hecha por el órgano a quo en el sentido de que la resolución por él dictada es irrecurrible.

Frente a esta indicación viene directamente en amparo el recurrente, acatándola a pesar de disentir de su contenido, sin haber presentado el recurso de apelación que estima procedente ni haber acudido en queja ante el órgano ad quem.

Dicho esto, ha de precisarse que lo que se discute no es que pueda estimarse, a efectos de admisión, agotada la vía; sino la procedencia de otorgar lo que en el fondo se solicita.

3. La estimación del amparo propugnada por el recurrente y apoyada por el Ministerio Fiscal y el Abogado de la Generalidad de Cataluña, de la que disiente el Abogado del Estado, se basa en entender que es errónea la indicación de recursos efectuada por el órgano judicial a quo conforme a la cual no son recurribles en apelación las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria al resolver una queja sobre denegación de permisos de salida.

A partir de dicha premisa se postula que cuando quien actúa en un proceso judicial lo hace sin asistencia letrada y carece de especiales conocimientos jurídicos, y acata tal indicación de recursos, se produce un indebido e inconstitucional cierre del proceso que impide el acceso a la instancia superior. Según esta tesis, en tales casos la pasividad del recurrente que no intenta la apelación ni acude en queja para denunciar la indicación que considera errónea no puede serle imputada como falta de diligencia para justificar la desestimación de su pretensión de amparo. E, incluso, hemos llegado a afirmar en consecuencia que tal indicación puede vulnerar el derecho de acceso al recurso (SSTC 128/1998, de 16 de junio, y 65/2002, de 11 de marzo). Pero al no tratarse de un recurso constitucionalmente exigible tal posible vulneración tiene como premisa necesaria la de que tal derecho al recurso exista legalmente y que, en consecuencia, la indicación efectuada sea errónea, cuestión ésta que, por ser de interpretación de la legalidad, corresponde dilucidar, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios como implícitamente se reconoce en tales resoluciones (STC 128/1998, FJ 8, y 65/2002, FJ 6).

Pues bien: sin entrar en ese plano de la legalidad ordinaria, que no nos corresponde, cabe dejar constancia de que no es en absoluto jurídicamente pacífica la premisa de partida conforme a la cual la indicación judicial de recursos hecha en este caso es errónea. Este Tribunal ha tenido oportunidad de analizar en varias ocasiones la previsión legal referida a la posibilidad de recurrir las decisiones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria señalando que la misma, contenida en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su redacción de 1985, es cuando menos "poco clara e insatisfactoria" tal y como ha puesto de relieve generalizadamente la doctrina (STC 54/1992, de 8 de abril, FJ 3, en la que admitimos la necesidad de abrir paso a la apelación frente a la decisión judicial de ratificar la aplicación del régimen especial de vida recogido en el art. 10 de la Ley Orgánica general penitenciaria -LOGP- por cuanto, afirmamos entonces, la decisión administrativa no era sino una mera propuesta que era resuelta, en primera instancia, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria). Poco más tarde, en las SSTC 128/1996, de 9 de julio, y 169/1996, de 29 de octubre, entendimos razonable y no arbitraria la negativa a tramitar la apelación frente a resoluciones judiciales dictadas en expedientes disciplinarios, pues pese a reconocer que la regulación legal "plantea algunos problemas interpretativos" en cuanto a los supuestos en que procede la interposición de los recursos de apelación y queja, dichos problemas no eran extensibles a la materia disciplinaria pues, por tratarse de "régimen penitenciario" entendimos incardinable el supuesto en el apartado 3 de dicha disposición adicional, conforme al cual "queda excluido el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que sean, a su vez, resolutorias de un recurso de apelación [por alzada] contra una resolución administrativa" (STC 169/1996, de 29 de octubre, FJ 2).

Sin duda son las SSTC 170/1996, de 29 de octubre, y 201/1997, de 25 de noviembre, las que han puesto de relieve la dificultad de fijar en el ámbito penitenciario, a partir de los términos de la regulación legal, un criterio interpretativo unívoco e incuestionable en materia de recursos de apelación. En ambos supuestos afirmamos que no era arbitraria ni irrazonable la decisión adoptada por el órgano judicial de apelación por la que se inadmitieron a trámite los recursos presentados frente a decisiones de los Jueces de Vigilancia que resolvían en alzada quejas de los internos referidas a resoluciones adoptadas en primera instancia por la Administración penitenciaria (se trataba, en el primer caso, de la decisión de intervenir las comunicaciones orales y escritas del interno y, en el segundo, de prohibir a otro el uso del euskera en las comunicaciones telefónicas semanales que tenía autorizadas con su familia). Aún referidos a otras materias, los supuestos eran idénticos al que ahora nos ocupa.

Basta poner de manifiesto para resaltar la complejidad de la regulación legal aplicada que los apartados 2 y 3 de la disposición adicional quinta LOPJ, al regular la posibilidad de recurrir en apelación, distinguen entre resoluciones dictadas "en materia de ejecución de penas" y aquellas otras referidas "al régimen penitenciario y demás materias" distintas de la ejecución de penas, diferenciando el régimen de las que se refieren a clasificación de los penados de las demás, y excluyendo de la apelación las dictadas al resolver "un recurso de apelación contra resolución administrativa". Además se atribuye la competencia de resolución, en unos y otros casos, al Tribunal sentenciador o a la Audiencia Provincial "que corresponda". La dicción literal de la ley, pese a los intentos de unificación promovidos por los Jueces de Vigilancia penitenciaria en sus reuniones periódicas, a las que nos referimos en las SSTC 128/1998 y 65/2002, ha dado lugar a diversas interpretaciones en diversos ámbitos territoriales jurisdiccionales. Y no es a este Tribunal, sino al legislador o a la jurisdicción ordinaria, si se habilita cauce procesal para hacerlo, a quien corresponde fijar una interpretación estable y regular de la ley que permita, con suficiente seguridad jurídica, determinar en qué casos son recurribles en apelación las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

En conclusión, dado el estado del Ordenamiento en el momento de dictarse la resolución impugnada, este Tribunal no puede afirmar que fue errónea la indicación judicial de recursos que se hizo sin ejercer con ello competencias interpretativas que corresponden en exclusiva a la jurisdicción ordinaria, según hemos reiterado una y otra vez cuando hemos señalado que "la interpretación de los requisitos procesales y supuestos en que, conforme a la ley, proceden los recursos corresponde a los Tribunales ordinarios, no debiendo este Tribunal Constitucional revisar sus decisiones en la vía de amparo más que cuando se haya producido una denegación de la admisión a trámite del mismo arbitraria, irrazonable, intuitu personae, o incurriendo en error patente" (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 160/1996, de 15 octubre, o 93/1997, de 8 de mayo, entre otras muchas).

4. Lo dicho bastaría para justificar la desestimación del amparo en este punto; pero, cabe añadir que, si bien la doctrina de este Tribunal ha señalado que deben acceder al amparo aquellos litigantes que, sin mediar negligencia de su parte, son inducidos a error por los órganos judiciales mediante la defectuosa indicación de recursos en los casos en que, siguiendo dichas defectuosas indicaciones, interponen recursos que son luego desestimados por improcedentes (STC 43/1995, de 13 de febrero), o son inadmitidos a trámite por apreciarse el incumplimiento de requisitos procesales cuya procedencia debió ser advertida y observada (SSTC 43/1983, de 20 de mayo, 70/1984, de 11 de junio, o 376/1993, de 20 de diciembre), dicha doctrina no puede ser aplicada miméticamente a casos como el presente, en que lo que se ventila no es la admisión, sino el fondo, y en que, además, no siendo manifiestamente irrazonable la indicación judicial, como antes hemos expuesto, el recurrente se limita a seguirla pasivamente pese a que no la comparte. En estos supuestos, como ha señalado el Abogado del Estado, no puede afirmarse que el órgano judicial haya inducido al recurrente a un error que le ocasiona un perjuicio procesal, como lo sería la pérdida de un recurso manifiestamente procedente, sino que, más sencillamente, le ha indicado al litigante una de las posibles soluciones de una controversia jurídica que no rebasa el marco de la razonable aplicación de la Ley, que constitucionalmente le corresponde efectuar y que puede ser combatida ante el propio órgano judicial o, desoyendo la indicación, ante el Tribunal ad quem responsable de la resolución del recurso de apelación que se considera legalmente previsto, cuyas competencias no resultan cercenadas por la indicación de recursos (SSTC 222/2000, de 18 de septiembre, y 57/2001, de 26 de febrero).

Por ello la solución en sede de amparo no puede ser la de estimar producida la vulneración que se aduce, ya que, de serlo, la consecuencia práctica sería que los Jueces, en supuestos controvertidos, no podrían nunca (ni aún el marco de la mera legalidad) declarar sus resoluciones irrecurribles indicando la improcedencia de presentar recurso alguno contra las mismas sin vulnerar la Constitución; conclusión ésta que, entendemos, no guarda relación alguna con el contenido del derecho fundamental alegado.

5. Tampoco puede compartirse la queja del recurrente en cuanto denuncia que la decisión de ratificar la denegación de un permiso de salida penitenciario ha vulnerado sus derechos a la libertad personal, a obtener una resolución fundada en Derecho o a que las penas privativas de libertad se orienten hacia la reeducación y reinserción social (arts. 17 -no citado en la demanda pero sí en el escrito inicial del recurrente-, 24.1 y 25.2 CE). Como veremos con tales supuestas vulneraciones se expresa, únicamente, una diferencia de criterio sobre la aplicación de la legalidad penitenciaria que, en materia de permisos de salida, han hecho la Administración, primero, y después el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Al analizar la incidencia de los permisos de salida sobre el derecho a la libertad personal de los penados y las exigencias de motivación de los mismos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, y 2/1997, de 13 de enero), este Tribunal ha partido de la consideración de que las resoluciones que sobre permisos de salida se dicten en aplicación de la Ley Orgánica general penitenciaria y su Reglamento afectan pero nunca pueden vulnerar el derecho fundamental a la libertad personal de los internos, pues la privación de ésta se ha producido por un título legítimo previo que es la imposición de una Sentencia penal condenatoria a privación de libertad. A partir de dicha premisa hemos reconocido que, puesto que la concesión o denegación de permisos penitenciarios de salida sí afectan a la libertad personal, la motivación exigible para tal afectación ha de ser especialmente rigurosa de manera que el control de este Tribunal se extiende, en estos caso, a valorar si la motivación es "concordante con los supuestos en que la Constitución española permite la afectación" del valor superior "libertad" y por ello "reconducible" a los supuestos constitucionalmente lícitos de privación de los permisos de salida. Desde la perspectiva expresada no cabe decir que en este caso la denegación del permiso de salida solicitado haya sido inmotivada, o basada en razonamientos arbitrarios o contrarios a la ley penitenciaria ni a los principios constitucionales que la inspiran, lo que permitiría, vía art. 24.1 CE en conexión con el art. 17 CE, revisar la motivación de los Autos recurridos siguiendo los criterios de la STC 112/1996, de 24 de junio, posteriormente matizados por las SSTC 2/1997, de 13 de enero; 75/1998, de 31 de marzo; 88/1998, de 21 de abril; 204/1999, de 8 de noviembre; 109/2000 de 5 de mayo; y 137/2000, de 29 de mayo.

6. Pues bien, el Auto de 14 de enero de 2000 que ratificó la denegación del permiso de salida justificó su decisión, junto a la presencia de otras variables, en el hecho de apreciar que el demandante no había aceptado un programa individualizado de tratamiento que se le había propuesto, programa que se dirigía a suplir las deficiencias personales que se entendía relacionadas con la actividad delictiva por la que el interno cumplía condena, lo que denotaba una consciente falta de voluntad de seguir las indicaciones del equipo de tratamiento del centro penitenciario. Estos criterios son reafirmados y explicados más extensamente en el Auto de 1 de marzo de 2000 por el que se desestima el recurso de reforma presentado por el demandante. Puede afirmarse, por tanto, que las resoluciones impugnadas contienen criterios suficientes, no desvirtuados en la demanda, que expresan una interpretación razonada y acorde con los principios que inspiran la Ley orgánica general penitenciaria, sin que frente a ella quepa establecer en esta sede otra interpretación de la legalidad penitenciaria -la que propone el demandante de amparo-, ya que es únicamente a Jueces y Tribunales a quienes corresponde interpretarla en aplicación de lo previsto en el art. 117.3 CE eligiendo una u otra opción de las legalmente permitidas.

De otra parte, hemos de reiterar que el artículo 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria; ya que lo que pretende es que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad (AATC 15/1984, de 11 de enero, 486/1985, de 10 de julio, 303/1986, de 9 de abril, y 780/1986, de 15 de octubre, y SSTC 2/1987, de 21 de enero, y 28/1988, de 23 de febrero), por lo tanto la invocación de dicho precepto como fuente de un presunto derecho fundamental violentado no dota de mayor consistencia a la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Félix García Barroso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 168/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:168

Recurso de amparo 3216-2000. Promovido por doña Esperanza Roca Botau y otros frente a los Autos de un Juzgado de lo Social de Elche que inadmitieron su demanda contra la residencia tercera edad El Sol por despido

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda dirigida contra una comunidad de bienes por no identificar a todos sus miembros; identificación judicial de demandados en trámite de subsanación

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3216-2000, promovido por doña Esperanza Roca Botau, doña María Ángeles Sansano Vicente, doña María del Carmen Soler Merino, doña María Dolores Trigo Giner y doña María Teresa Herreras Hernando, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistidas por el Abogado don Julio J. García Triviño, contra los Autos dictados en las respectivas fechas de 8 de marzo y 19 de abril de 2000 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Elche en el procedimiento núm. 119-2000, sobre despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 2 de junio de 2000 doña Esperanza Roca Botau, doña María Ángeles Sansano Vicente, doña María del Carmen Soler Merino, doña María Dolores Trigo Giner y doña María Teresa Herreras Hernando, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistidas por el Abogado don Julio J. García Triviño, interpusieron recurso de amparo contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su manifestación de acceso a la jurisdicción.

2. Los hechos de los que trae causa la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relatan:

a) Las trabajadoras demandantes de amparo habían venido prestando servicios para la Residencia tercera edad El Sol, CB. Mediante comunicación escrita efectuada el 11 de enero de 2000 les fue notificado a cada una de ellas el despido de la empresa con el texto siguiente: "Muy Sra. nuestra: Los familiares de Dña Josefa López Giner ponen en su conocimiento que, como consecuencia del fallecimiento de Dña Josefa el pasado día 7 del corriente año y dado que, como consecuencia de la grave crisis económica por la que atraviesa Residencia El Sol, los citados familiares no van a aceptar su herencia, por medio de la presente se le comunica el cierre de Residencia El Sol a día de hoy once de enero del dos mil".

La referidas trabajadoras interpusieron en fecha 11 de febrero de 2000 demanda de despido contra la Residencia tercera edad El Sol, comunidad de bienes, contra los herederos de doña Josefa López Giner y contra el Fondo de Garantía Salarial, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 2 de Elche.

b) Tras la presentación de la demanda, el órgano judicial dictó la siguiente providencia en fecha 14 de febrero de 2000: "Dada cuenta; se tiene por presentada la demanda en materia de despido por Esperanza Roca Botau y 5 más contra Residencia 3ª edad El Sol, CB y Herederos de Josefa López Giner. Regístrese y fórmense los correspondientes autos y como quiera que adolece de los siguientes defectos.- Falta indicar nombre y apellido, así como domicilio, de las personas que integran la comunidad de bienes demandada y lo mismo respecto de los herederos de doña Josefa López Giner.- No ha lugar por ahora a su admisión y requiérase al actor para que en término de cuatro días hábiles subsane los defectos indicados, con la prevención de que transcurridos sin hacerlo se procederá al archivo de estas actuaciones sin más trámite (Art. 81 LPL). Notifíquese la presente resolución, advirtiéndose que contra la misma podrá interponerse recurso de reposición ante este Juzgado en el término de tres días a contar desde su notificación".

c) En fecha 3 de marzo de 2000 la representación procesal de las demandantes presentó escrito en el que decía lo siguiente: "Que con fecha 28-2-00 se me ha notificado la providencia de ese Juzgado, por la que se me requiere al objeto de que en el plazo de cuatro días indique el nombre y apellidos de los herederos de Josefa López Giner y su domicilio, así como el nombre de los integrantes de la comunidad de bienes demandada.- Que por medio del presente escrito hago constar que los herederos de Josefa López Giner son D. Rafael Ruiz García, D. Rafael Ruiz López y D. Juan Carlos Ruiz López, todos ellos con domicilio en Alicante, C/Federico Mayo, nº 5-1º-C.P. 03008.- Que respecto a los miembros de la comunidad de bienes esta parte desconoce las personas que la integran y no posee medios para averiguar dicha información, por lo que nos es imposible facilitar dichos datos a ese Juzgado, por lo que solicitamos que en todo caso sea requerida la parte demandada para que los facilite".

d) El Juzgado de lo Social núm. 2 de Elche dictó Auto el 8 de marzo de 2000, que es del tenor literal siguiente: "Antecedentes de hecho.- Primero.- Que mediante Resolución de fecha 14.2.00 se acordó no haber lugar a la admisión a trámite de la demanda, por adolecer del defecto u omisión de falta indicar nombre y apellidos, así como domicilio de las personas que integran la comunidad de bienes demandada y lo mismo respecto de los herederos de Dña. Josefa López Giner, dando un plazo de cuatro días para su subsanación, lo que se notificó a la parte actora.- Segundo.- Que ha transcurrido con exceso el plazo conferido, sin que se haya dado cumplimiento a lo que en la referida resolución se ordenaba.- Razonamientos Jurídicos.- Primero.- Las normas procesales imponen la obligación de examinar de oficio las demandas presentadas y los documentos que preceptivamente deben acompañarlas y advertir a los que presentan aquéllas de los defectos y omisiones en que hayan incurrido, para que las subsanen en los plazos legalmente establecidos y, de efectuarse ello, la demanda quedará completa y será admitida; mas por el contrario, como en el supuesto que nos ocupa, de no proceder a la subsanación se ordenará el archivo.- Segundo.- Lo expuesto tiene fundamento en los artículos 63, 69, 71, 81.2, 104, 106.2, 132, 137.1, 138, 147.1, 153.1, 161, 166, 176.3 y demás concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral.- Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.- Dispongo.- Procede ordenar el archivo de la demanda presentada por Dña. Esperanza Roca Botau y cinco más contra Residencia 3ª edad El Sol, CB y Herederos de Josefa López Giner en materia de despido- Notifíquese esta resolución a quien presentó la demanda, por medio de exhorto, advirtiéndole que contra la misma podrán interponer recurso de reposición ante este Juzgado dentro del plazo de los tres días siguientes a su notificación".

e) Contra dicho Auto las trabajadoras interpusieron recurso de reposición en fecha 30 de marzo de 2000, en el que solicitaban se dejase sin efecto la resolución recurrida, acordándose en su lugar la tramitación del procedimiento, "de conformidad con lo preceptuado en los arts. 103 y siguientes en relación con el 76.1 de la LPL". Fundamentaban tal súplica en el apartado quinto del escrito, tras hacer una exposición de hechos, del siguiente modo: "Que, dicho con todo respeto y con exclusivo ánimo de defensa, esta parte considera que el mentado Auto debe ser repuesto por ese Juzgado, toda vez que, como ya hacíamos constar en nuestro escrito de subsanación de fecha 3 de marzo p.p., para las Comunidades de Bienes no existe un registro público en el que se pueda constatar la identidad de sus miembros, y, dado que en el presente caso los herederos de una de las comuneras niegan facilitar tales datos, es por lo que se solicitaba que la parte ya identificada fuere requerida a tales efectos, tal y como previene el art. 76.1 de la LPL. Ante tal situación, entiende esta parte que se produce manifiesta indefensión a la parte actora, pues se vería impedida del acceso a la vía jurisdiccional y, por ende, causar graves e irreparables perjuicios".

f) Por Auto de 19 de abril de 2000 se desestima el recurso expresado. Este Auto es del tenor literal siguiente: "Antecedentes de Hecho.- Primero.- Que por Esperanza Roca Botau y cinco más se interpuso demanda por despido contra Residencia 3ª edad el Sol Comunidad de Bienes, Herederos de Josefa López Giner y Fogasa.- Segundo.- Por providencia de fecha 14-2- 2000 se acordó requerir a la parte actora para que en cuatro días indicase el nombre, apellidos y domicilio de los herederos de Josefa López Giner y de los integrantes de la Comunidad de bienes de Residencia 3ª edad el Sol.- Tercero.- Por auto de fecha 8-3-2000 se acordó archivar la demanda por no dar cumplimiento a la subsanación solicitada, interponiendo las actoras recurso de reposición contra el mencionado auto.- Fundamentos de Derecho.- Primero.- Impugna la parte actora el auto de fecha 8-3-2000 por el que se archiva la demanda por no dar cumplimiento a la providencia de fecha 14-2-2000, al no especificar los nombres, apellidos y domicilio de los integrantes de la comunidad de bienes Residencia 3ª edad El Sol.- La parte actora pretende que se reponga el auto y que se requiera a la Comunidad de bienes, conforme al art. 76 de la LPL.- El precepto alegado se encuadra dentro de los actos preparatorios de la demanda, y el propio artículo en su párrafo primero establece que 'Quien pretenda demandar podrá solicitar del órgano judicial que aquél contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración acerca de algún hecho relativo a la personalidad de éste y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en juicio'.- La parte actora debió de solicitar este requerimiento con anterioridad a la presentación de la demanda, tal y como establece el precepto, y no por vía de recurso como pretende realizar, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto.- Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.- Parte dispositiva: Por S.Sª se acuerda desestimar el recurso interpuesto contra el auto de fecha 8-3-2000, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos. Notifíquese la presente resolución a las partes".

3. El recurso de amparo se interpone contra los Autos dictados el 8 de marzo y el 19 de abril, ambos del año 2000, por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Elche, entendiendo, según afirma la representación procesal de las recurrentes, que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, "consagrada en el art. 24.1 de la Constitución ... al proceder al archivo de las actuaciones, en base a que mis representadas en modo alguno pudieron poner en conocimiento del Juzgado la identidad de todos los miembros de la Comunidad de Bienes, Residencia 3ª Edad El Sol, a la sazón empleadora de las mismas".

Tras referirse las demandantes de amparo a la comunicación de despido, presentación de la demanda ante el Juzgado de lo Social, requerimiento que les fue hecho para la identificación de los herederos de doña Josefa López Giner y de los integrantes de la comunidad de bienes, y escrito por ellas presentado de fecha 3 de marzo de 2000, señalan que a su entender cumplieron escrupulosamente con los requisitos que establece el art. 80.1 b) LPL: "Si la demanda se dirigiese contra un grupo carente de personalidad, habrá de hacerse constar el nombre y apellidos de quienes aparezcan como organizadores, directores o gestores de aquél, y sus domicilios"; conclusión ésta que cabe mantener con mayor razón si se advierte que, según el art. 1.2 del Estatuto de los trabajadores, "a los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de las personas referidas en el apartado anterior". En consecuencia entienden las demandantes de amparo que habían especificado y, en todo caso, subsanado en su demanda los requisitos exigidos: a) habían demandado a la comunidad de bienes en cuanto empresaria ex art. 1.2 LET, b) habían identificado a los herederos de doña Josefa López Giner -que había actuado como representante de dicha comunidad-, los cuales tenían plena capacidad procesal de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, según la cual no se produce falta de litis consorcio pasivo necesario "por no demandar a todos los componentes de la comunidad de bienes" (STS 22 de julio de 1996 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de marzo de 1999 entre otras), pues, incluso para el caso de insolvencia de la comunidad, la jurisprudencia viene aceptando pacíficamente la ampliación del título ejecutivo contra el resto de miembros de la misma, máxime tras la STC 206/1989. A pesar de todo ello, el Juzgado de lo Social archivó el procedimiento por Auto de 8 de marzo de 2000 por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado.

Refiriéndose las recurrentes a continuación al recurso de reposición interpuesto por ellas contra dicha resolución y al Auto de fecha 19 de abril de 2000, desestimatorio del recurso, afirman que la fundamentación de este Auto carece de apoyo legal porque los preceptos de aplicación -así, los arts. 1.2 LET, 16.5 LPL, 80.1 b) LPL- ponen de manifiesto, según pacífica y reiterada jurisprudencia, que en modo alguno es necesaria la llamada de todos y cada uno de los comuneros demandados, pues las comunidades en sí mismas tienen capacidad procesal y únicamente han de ser llamados sus representantes, lo que había sido perfectamente subsanado. Por ello consideran las demandantes de amparo que no se comprende cómo se pudo archivar un procedimiento por despido de seis trabajadoras, cuando éstas habían cumplido puntualmente lo preceptuado por la Ley de procedimiento laboral, e insisten en que no puede ser causa de desestimación del recurso de reposición el hecho de que se solicitara al Juzgado, según previene el art. 76.1 LPL, que fueran requeridas las personas físicas ya codemandadas acerca de la identidad del resto de los comuneros, no como medida preparatoria, sino ante el requerimiento efectuado y dada la imposibilidad de aportar esos datos.

Concluyen las recurrentes que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que transcriben parcialmente las SSTC 84/1987, 130/1998 y 335/1994, la resolución cuestionada ha sido dictada sin suficiente motivación, y, por otra parte, resulta arbitraria o irrazonada, "habiéndose aplicado las normas que regulan los requisitos o presupuestos procesales en materia social de forma absolutamente restrictiva, coartando el derecho de las demandantes al proceso debido y, por ende, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE".

Termina el escrito de recurso con la súplica de que "se otorgue el amparo constitucional solicitado y en consecuencia se estime: 1.- Reconocer el derecho de las demandantes a la tutela judicial efectiva, establecida en el art. 24.1 de la CE.- 2.- Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de lo Social núm. Dos de Elche de fechas ocho de marzo y diecinueve de abril, ambos del dos mil, y 3.- Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse el primero de los Autos anulados, de ocho de marzo de dos mil, a fin de que por el Juzgado de lo Social núm. Dos de Elche se admita la demanda y prosiga el proceso laboral conforme a Derecho".

4. Mediante providencia de 15 de febrero de 2001 la Sección Cuarta acordó, antes de pasar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de Elche para que remitiese a la Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento 119-2000.

Asimismo acordó dicha Sección, por providencia de 3 de octubre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las pertinentes alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Las demandantes presentaron en fecha 19 de octubre de 2001 el escrito de alegaciones, con aportación documental. En él, después de repasar de nuevo los hechos que dieron lugar a la presente demanda de amparo, reiteran las alegaciones ya formuladas en ésta, expresando que en absoluto carece manifiestamente dicha demanda de contenido constitucional. Insisten, con abundante cita de doctrina constitucional, en que el Juzgado de lo Social no ha razonado la inadmisión y consiguiente archivo, careciendo, además, de causa legal para ello a tenor de lo establecido en el art. 81.1 LPL.

Señalan finalmente las demandantes de amparo que el requerimiento efectuado por el Juzgado, y que no pudo ser formalizado (aportar la identidad de todos los miembros de la comunidad de bienes), no era jurídicamente exigible y ha constituido, además, un obstáculo que les ha impedido acceder al proceso, reiterando en este punto la cita de nuestra STC 84/1997 y en igual línea lo señalado en las SSTC 130/1998 y 335/1994.

6. El Ministerio Fiscal presentó el 19 de octubre de 2001 su escrito de alegaciones, en el que pidió que se dictara Auto inadmitiendo la demanda de amparo

Señala, en primer término, que el Juzgado de lo Social núm. 2 de Elche dictó providencia acordando no haber lugar a la admisión a trámite de la demanda por adolecer del defecto de no identificar a los integrantes de la comunidad de bienes demandada, así como tampoco indicarse sus domicilios, y lo mismo acaecía respecto de los herederos de doña Josefa López Giner, también demandados, concediéndoseles un plazo de cuatro días para que subsanasen tales omisiones. Las ahora demandantes no recurrieron tal providencia, que aparece prima facie como de todo punto razonable, por cuanto la identificación de los demandados y reseña de sus domicilios son requisitos imprescindibles de las demandas y, tratándose de comunidades de bienes, sabido es que, sea cual sea su clase, no constituye un supuesto de derecho distinto y separado de cada una de las personas que la integran, no siendo más que una especial forma de titularidad de los bienes y derechos, pero la condición de sujeto de derechos sigue recayendo directamente sobre cada uno de los comuneros. Ello determina que, en principio y salvo determinadas excepciones, toda demanda que se interponga contra una comunidad de bienes se ha de dirigir contra todos y cada uno de los miembros que la componen, que serán realmente los demandados, al carecer como tal la comunidad de personalidad jurídica, sin que ello se altere porque el art. 1.2 LET reconozca la condición de empresarios, en su ámbito, a las comunidades de bienes, pues tal reconocimiento no significa que éstas adquieran el carácter de sujetos de derecho independientes de los miembros que las integran, estando regidas las mismas por la regulación contenida, entre otras disposiciones, en los arts. 392 y ss. CC. Por ello, no basta con demandar a cualquiera de los comuneros, sino que se debe citar a las personas que integran la comunidad de bienes a la que se refiere la demanda.

Añade a lo anterior el Ministerio público que tampoco con carácter previo, y con suspensión del brevísimo plazo de caducidad que rige en los procesos de despido, la parte solicitó el auxilio judicial a fin de identificar a los integrantes de la Comunidad, como posibilita el art. 76.1 LPL. La evidencia de tal aserto se constata con el examen de las actuaciones y con su actitud procesal desplegada en procedimiento laboral ya que negaron (hecho segundo de la demanda laboral) que la causa esgrimida para el despido por los familiares de doña Josefa López Giner, esto es, que no iban a aceptar la herencia debido a la grave crisis económica, fuese cierta, dado que trabajaban para una comunidad de bienes. Cuando las recurrentes cumplimentaron parcialmente el requisito judicial, indicando las identidades y domicilios de los herederos, se limitaron a añadir la imposibilidad de conocer cuáles eran los miembros de la comunidad de bienes, solicitando del Juzgado que requiriese a tal efecto a la parte demandada. Tras acordarse el archivo, volvieron a poner de manifiesto en el recurso de reposición las dificultades para poder identificar a los integrantes de la comunidad, ante la inexistencia de registro público y la negativa de los herederos identificados a proporcionar dato alguno, y que por ello debía hacerse uso de lo prevenido en el art. 76.1 LPL. Ahora bien, se abstuvieron de toda argumentación acerca de la innecesariedad de tal identificación en virtud de la normativa procesal y doctrina que ahora invocan.

Concluye su informe el Ministerio público señalando que sólo en la demanda de amparo alegan la innecesariedad de la identificación requerida, al haber sido identificados los herederos de la persona que había actuado como representante de la comunidad, herederos, que, se afirma, habían manifestado su decisión de no aceptar la herencia, argumentando que los mismos ostentaban la plena capacidad procesal para comparecer en la jurisdicción laboral.

El Ministerio Fiscal rechaza, por las razones expuestas, la tacha de inmotivación y concluye que, demandándose a una comunidad de bienes, el archivo de la demanda por no haber subsanado en plazo el defecto de la misma de no identificar a los integrantes de tal comunidad y, por ello, de no identificar a la empresa demandada, no puede entenderse ni rigorista ni desproporcionado, dado que tal omisión no era ni indiferente ni neutral para el resultado del juicio.

7. Por providencia de 9 de abril de 2002 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado para que - obrando ya en la Sala testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento núm. 119- 2000- se emplazara a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, excepto la recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en el plazo de diez días, si así lo desearen, en el recurso de amparo.

8. Asimismo acordó dicha Sala, mediante providencia de fecha de 19 de junio de 2003, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro del cual podrían presentar alegaciones.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 4 de julio de 2002, solicitó la estimación del recurso de amparo, al haber existido la vulneración denunciada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Da por reproducido su escrito de fecha 17 de octubre de 2001, que tuvo entrada en ese Tribunal el 19 de octubre de 2001, con las adiciones que a continuación se indican.

Entiende el Ministerio público -partiendo del nuevo estudio de las actuaciones, así como de la documental aportada con el escrito de alegaciones presentado por las actoras al evacuar el trámite prevenido en el art. 50.3 LOTC- que "ciertamente, de la documental aportada se desprende la realidad empresarial y la posibilidad de identificación del empresario al constar tanto en el contrato a tiempo parcial, como en la nómina aportada, tanto el CIF de la empresa como el número de inscripción de la misma en la Seguridad Social, pero parece dudoso que las trabajadoras hubieran podido obtener la información pertinente de dirigirse a los organismos públicos en demanda de la misma". Y añade que "por ello, ante su reiterada manifestación en el proceso de la imposibilidad de obtener la identificación de los integrantes de la Comunidad de Bienes, que, según se desprende del contrato aportado, estaría integrada por la, al parecer, difunta Josefa López y otra, la respuesta judicial circunscrita a la extemporaneidad de la petición del auxilio judicial vehiculada a través del art. 76.1 LPL podría tildarse de rigorista".

Concluye su informe el Ministerio público diciendo lo siguiente: "Las actoras, ciertamente con escasísimos datos, pusieron de manifiesto al Juzgador la situación de extrema dificultad en que se encontraban para identificar a los integrantes de la Comunidad de Bienes empresaria, ante la ausencia de Registro Público al que dirigirse, y aunque tal dato, tal desconocimiento, era para ellas patente en los momentos previos a la interposición de la demanda, y ni en la misma ni ulteriormente, al comunicarles la providencia de requerimiento de subsanación, solicitaron el auxilio judicial para la obtención de tales datos, limitándose ulteriormente a sugerir que se los requirieran a los herederos identificados de la comunera fallecida, y cimentaron finalmente su petición en una vía procesal extemporánea, no obstante recalcaron en todo momento la situación de indefensión en que se encontraban, sin que quepa por lo demás desconocer, dada su obviedad, la trascendencia del objeto del proceso referido a la extinción de los contratos de trabajo de las actoras, y por ello la decisión judicial de archivo sustentada en la extemporaneidad de la vía de subsanación propuesta puede tildarse de rigorista, al fluir una situación de práctica imposibilidad de cumplimiento por las actoras ahora demandantes del requerimiento judicial y no de negativa abierta a su incumplimiento, sin que el comportamiento procesal de las mismas, pese a su no corrección, fuese acreedor de una consecuencia tan trascendente y gravosa como la del cierre del acceso al proceso".

10. Las demandantes presentaron escrito en fecha 16 de julio de 2002, en el que daban por reproducidas las manifestaciones contenidas tanto en su escrito de demanda como en su escrito de alegaciones, al entender que en ambos quedaban nítidamente concretados los extremos por los que consideran vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

11. Por providencia de 25 de septiembre de 2003 se acordó señalar el día 29 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra los Autos dictados en las respectivas fechas de 8 de marzo y 19 de abril de 2000 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Elche en el procedimiento núm. 119-2000, sobre despido, incoado en virtud de demanda formulada por quienes ahora recurren en amparo contra Residencia Tercera Edad El Sol, comunidad de bienes, los herederos de doña Josefa López Giner y el Fondo de Garantía Salarial

El primero de dichos Autos acordó el archivo de la demanda de despido, entendiendo que había transcurrido con exceso el plazo conferido por providencia de 14 de febrero anterior sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en ella respecto de la identificación y domicilio de las personas que integran la comunidad de bienes demandada. El segundo de los Autos mencionados desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, que confirmó en todos sus extremos. Con más detalle se hace referencia a dichas resoluciones en el antecedente segundo de la presente Sentencia.

Invocan las demandantes de amparo la vulneración por dichos Autos de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su modalidad de acceso a la jurisdicción. Afirma la representación procesal de las recurrentes que "el requerimiento efectuado por el Juzgado y que no pudo ser formalizado (aportar la identidad de todos los miembros de la comunidad de bienes) no era jurídicamente exigible y sí ha constituido un obstáculo que ha impedido a mis mandantes acceder al proceso", y concluye que las resoluciones cuestionadas han sido dictadas sin suficiente motivación, resultando arbitrarias e irrazonables, al haber aplicado las normas que regulan los requisitos procesales en materia social de forma absolutamente restrictiva, "coartando el derecho de las demandantes al proceso debido, y, por ende, vulnerando su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE".

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la estimación del recurso de amparo, al haber existido la vulneración denunciada del expresado derecho fundamental. Entiende el Ministerio público que, pese a la demanda extemporánea de auxilio judicial (art. 76.1 LPL) que efectuaron, recalcaron en todo momento la situación de indefensión en que se encontraban, sin que quepa por lo demás desconocer la trascendencia del objeto del proceso referido a la extinción de los contratos de trabajo de las actoras. Por ello la decisión judicial de archivo, sustentada en la extemporaneidad de la vía de subsanación propuesta, puede tildarse de rigorista, al ser resultado de una situación de práctica imposibilidad de cumplimiento del requerimiento judicial por parte de las actoras y no de negativa a su cumplimiento.

2. Como acabamos de señalar, la parte recurrente en amparo entiende que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al denegarle un primer pronunciamiento sobre el fondo con fundamento en una decisión que estima excesivamente rigorista y desproporcionada.

Lo primero que hemos de señalar, a este respecto, es que estamos ante el acceso a la jurisdicción, ámbito en el que, como este Tribunal viene señalando desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia aquí del principio pro actione (SSTC 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 235/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 7; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4). Tal principio es de obligada observancia por los Jueces y Tribunales e impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso "eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (SSTC 8/1998, de 13 de enero, FJ 3; 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, FJ 5; 10/2001, de 29 de enero, FJ 4; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4).

Conviene, no obstante, recordar también que, como este Tribunal viene señalando, el principio pro actione no debe entenderse como "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o ... a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan" (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; ATC 226/1998, de 26 de octubre, FJ 2), ya que "esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios" (SSTC 207/1998, FJ 2; 63/1999, FJ 2; 78/1999, FJ 3).

3. Esta doctrina constitucional sobre el principio pro actione sirve de fundamento al trámite de subsanación de la demanda, que en el proceso laboral se establece en el vigente art. 81 LPL, respecto del cual ya ha declarado repetidamente este Tribunal que constituye la garantía de que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos procesales que pudiera imputársele a aquélla. Por ello el criterio que informa tanto la finalidad y observancia del trámite de subsanación como la apreciación de los defectos que, en último término, pueden determinar el archivo de las actuaciones sin pronunciamiento sobre el fondo, exige la verificación por parte de este Tribunal de que la causa esgrimida por el órgano judicial sea real y necesariamente determinante de aquel archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales (SSTC 118/1987, de 8 de julio, FFJJ 2 y 3; 120/1993, de 19 de abril, FJ 5; 112/1997, de 3 de junio, FJ 3; 130/1998, de 16 de junio, FJ 5; 135/1999, de 15 de julio, FJ 2; 75/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 199/2001, de 4 de octubre, FJ 2; y 211/2002, de 11 de noviembre, FJ 3).

En las circunstancias expresadas, por lo que concierne, en especial, a las decisiones de archivo en casos de falta de subsanación o subsanación irregular de la demanda laboral, los criterios que consideramos en el control constitucional que nos corresponde son de dos tipos, a los que nos referimos a continuación.

El primero se refiere a la causa legal aplicada y a la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto (STC 211/2002, de 11 de noviembre, FJ 3). Esto es, debemos comprobar si la causa esgrimida por el órgano judicial resulta realmente indicada para proceder al archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso (por todas, SSTC 135/1999, de 15 de julio, FJ 2, y 199/2001, de 4 de octubre, FJ 2). Así pues, hemos de enjuiciar si la causa que el órgano judicial invocó para proceder al archivo podía ex lege justificarlo, y si debía ad casum determinarlo, vistos los datos ofrecidos por la regulación legal, la entidad del defecto advertido, el comportamiento y las posibilidades de subsanación de la parte demandante y los perfiles del supuesto.

El segundo plano en el control que nos compete no se refiere ya a la regulación legal y a la proporcionalidad de su aplicación singular, sino a los rasgos caracterizadores de la actuación judicial en el trámite de subsanación. Y ello porque, conforme a nuestra jurisprudencia, es una exigencia constitucional que el órgano judicial favorezca la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación (SSTC 65/1993, de 1 de marzo, FJ 3, y 16/1999, de 22 de febrero, FJ 4). Desde esta perspectiva de análisis la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, que ha de procurarse mediante el cumplimiento por el órgano judicial de su deber legal de permitir esa solución correctora, no podrá desconocerse desviando a los recurrentes toda la responsabilidad en ese trámite. En consecuencia, desde este enfoque, el favor actionis tendrá que contrastarse con los datos facilitados por la resolución judicial que contiene el requerimiento de subsanación.

4. La proyección de esa doctrina al caso de autos confirma la vulneración que denuncian las demandantes de amparo. En efecto, la medida de archivo adoptada no tuvo fundamento en una regulación legal inequívoca, que, por el incumplimiento abierto de la parte recurrente y conforme a criterios de proporcionalidad, haya sido aplicada en garantía de la efectividad del derecho fundamental. Por otro lado, la actuación judicial tampoco favoreció la acción, facilitando la actividad procesal sanadora que fuera exigible a las demandantes. Finalmente, el comportamiento de las recurrentes, por lo demás, muestra una clara voluntad de cumplimiento, pese a lo cual han sufrido la restricción del derecho cuya reparación demandan. Todo ello según se razona seguidamente.

5. Requeridas las demandantes de amparo en fecha 28 de febrero de 2000 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Elche para que, en plazo de cuatro días, indicasen el nombre de los herederos de doña Josefa López Giner, así como el nombre de los integrantes de la comunidad de bienes, en tiempo y forma comparecieron en el Juzgado con la identidad y domicilio de los herederos de la Sra. López Giner (quien actuaba de representante de la comunidad de bienes), pero sin posibilidad alguna de identificar al resto de posibles comuneros, careciendo de medios a tal efecto, y solicitando que "en todo caso sea requerida la parte demandada para que los facilite". Posteriormente recibieron notificación del Auto de archivo de fecha 8 de marzo de 2000, según el cual "ha transcurrido con exceso el plazo conferido, sin que se haya dado cumplimiento a lo que en la referida resolución se ordenaba". Contra dicho Auto las trabajadoras interpusieron recurso de reposición, insistiendo en la imposibilidad material de conocer la identidad del resto de comuneros ante la inexistencia de registro público en el que pudieran inscribirse las comunidades de bienes, así como en la negativa de las personas físicas identificadas como comuneros a facilitar la identidad del resto de miembros. Por ello en este mismo escrito recordaban la solicitud deducida anteriormente de que "la parte ya identificada fuese requerida a tales efectos, tal y como previene el art. 76.1 de la LPL". Por Auto de 19 de abril de 2000 se desestima el recurso, expresando que el invocado art. 76.1 LPL -según el cual "quien se proponga demandar podrá solicitar del órgano judicial que aquél contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración acerca de algún hecho relativo a la personalidad de éste y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en juicio"- contiene una medida preparatoria de la demanda, por lo que la parte actora debió solicitar este requerimiento con anterioridad a la presentación de la misma y no por vía de recurso.

En el presente caso las demandantes han venido reiterando tanto en su demanda de amparo como en su posterior escrito de alegaciones que, ante la absoluta falta de colaboración de los familiares herederos de doña Josefa López Giner y de la propia asesoría que tramitaba los asuntos de la comunidad de bienes -quienes, según dichos escritos, venían manteniendo una permanente negativa a facilitar la identidad de aquéllos e incluso del resto de comuneros (salvo que firmasen los finiquitos que se les ofrecían)-, dirigieron su demanda contra la Residencia Tercera Edad El Sol, C.B., los herederos de doña Josefa López Giner y Fogasa. Es evidente, en todo caso, que las actoras realizaron un notable esfuerzo procesal dando cumplimiento a lo solicitado por el órgano judicial respecto de aquellos datos de posible cumplimiento, tratando de constituir correctamente la relación procesal y solicitando que fuera la contraparte la que ofreciera aquellos otros que les resultaban de imposible conocimiento.

En este punto es preciso recordar que la subsanabilidad, rectamente entendida, se otorga con carácter general a la parte que incurrió en el defecto para que pueda observar, en el plazo habilitado al efecto, el requisito incumplido. A partir de esta premisa hemos declarado, entre otras, en nuestra STC 69/1997, de 7 de abril, FJ 6, que el plazo de subsanación no lo es sólo para la simple acreditación formal de que temporáneamente fue cumplido el requisito procesal exigido, sino también para la realización en dicho plazo del acto omitido o la rectificación del defectuosamente practicado. Esta doctrina resulta extrapolable al caso ahora planteado, dado que resulta posible entender que también en el trámite de subsanación era posible, razonable y adecuado, solicitar que el dato requerido judicialmente se dirigiera contra la parte demandada, haciendo uso, incluso, del art. 76 LPL. No cabe, como se ocupa de subrayar el Ministerio Fiscal, desconocer la trascendencia del objeto del proceso referido a la extinción de los contratos de trabajo de las actoras.

A lo anterior cabe añadir que, en la expresada línea de práctica imposibilidad de cumplimiento por las actoras ahora demandantes del requerimiento judicial -y no de negativa a su cumplimiento-, debe resaltarse un dato de especial relevancia, cual es el de que las recurrentes trataron, dentro de sus posibilidades, de dar cumplimiento al requerimiento judicial a pesar de que la Ley de procedimiento laboral -en línea con lo establecido por el art. 7.7 LEC- expresamente establece en su art. 16.5 que "por las comunidades de bienes y grupos comparecerán quienes aparezcan como organizadores, directores o gestores de los mismos". Tal solución persigue, precisamente, facilitar el tráfico jurídico, permitiendo la posibilidad de un juicio y una condena del grupo sin necesidad de que sean citados siempre todos sus integrantes.

6. La exposición precedente pone de manifiesto que la conclusión alcanzada por los Autos dictados en fecha 8 de marzo y 19 de abril de 2000 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Elche en el procedimiento núm. 119-2000 responde a una interpretación en exceso rigurosa de los requisitos legales. Existe, en efecto, una clara desproporción entre los fines que tal rigorista interpretación preserva (relativa a la aplicación de un determinado particular de la norma legal relativa al auxilio judicial) y los intereses que se sacrifican (el acceso a la jurisdicción de una pretensión de extinción contractual). Con ello se ha neutralizado la eficacia del principio pro actione que, según hemos dicho, debe inspirar la actuación judicial cuando de la interpretación de los requisitos de acceso a la jurisdicción se trata para no lesionar el derecho fundamental proclamado por el art. 24.1 CE (por todas, STC 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2). En consecuencia debe estimarse el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Esperanza Roca Botau, doña María Ángeles Sansano Vicente, doña María del Carmen Soler Merino, doña María Dolores Trigo Giner y doña María Teresa Herreras Hernando y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de las demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su manifestación de acceso a la jurisdicción.

2º Restablecerlas en su derecho y, a tal fin, anular los Autos de fecha 8 de marzo y 19 de abril de 2000, dictados por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Elche en el procedimiento núm. 119- 2000, y retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al Auto de 8 de marzo de 2000, a fin de que por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Elche se dicte nueva resolución en la que se respete el citado derecho fundamental, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 169/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:169

Recurso de amparo 280-2001. Promovido por don Juan Delicado Martínez frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia que confirmaron la sanción de un mes de privación de permisos por las expresiones contenidas en una carta

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia y a un proceso con garantías: sanción fundada en una prueba obtenida ilícitamente; intervención generalizada de la correspondencia entre presos dentro del mismo establecimiento

1. Examinada la resolución del director del establecimiento penitenciario, es claro que ha lesionado el derecho al secreto de las comunicaciones, ya que carece de la motivación constitucionalmente exigible, afecta a la generalidad de los reclusos presentes y futuros y tiene carácter atemporal [FJ 4].

2. No puede admitirse que resulte constitucionalmente legítimo establecer una suerte de suspensión individual del derecho al secreto de las comunicaciones adoptada al margen del art. 55.2 CE, porque tal expediente no cumple las exigencias proclamadas en la doctrina de este Tribunal (SSTC 106/2001, 193/2002) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia (SSTEDH caso Valenzuela Contreras de 1998, caso Prado Bugallo, de 2003) [FJ 4].

3. Doctrina sobre el derecho al secreto de las comunicaciones en el ámbito carcelario [FJ 2].

4. Los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, con independencia de que hayan sido desarrollados o no por el legislador, «vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 CE) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos» (STC 15/1982) [FJ 3].

5. Dado que el expediente disciplinario y la sanción finalmente impuesta reposan sobre una carta que fue intervenida lesionando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones resulta evidente que hemos de declarar la nulidad del expediente sancionador y la lesión refleja del derecho a la presunción de inocencia del recurrente [FJ 5].

6. La vigencia del derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador, «implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales» (STC 9/2003) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 280-2001, interpuesto por don Juan Delicado Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sonia María Casqueiro Álvarez y asistido por el Letrado don Tomás Rosón Olmedo, contra el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de 30 de noviembre de 2002 que desestima un recurso de reforma contra otro anterior, de 1 de septiembre, que desestima a su vez el recurso interpuesto contra resolución de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Valencia, recaída en el expediente disciplinario 370- 2000, que acordó sancionar al interno con un mes de privación de permisos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 16 de enero de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal una comunicación del establecimiento penitenciario de Valencia en la cual se daba traslado del escrito del interno don Juan Delicado Martínez por el que se interponía recurso de amparo contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Valencia de 20 de junio de 2000, recaído en el expediente disciplinario 370-2000, sobre sanción de un mes de privación de permisos, que había sido confirmada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valencia en Autos de 1 de septiembre y de 30 de noviembre de 2000. El preso interesaba la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta. En otro documento adjunto el recurrente dejaba asimismo constancia de que carecía de recursos económicos suficientes para litigar, solicitando la concesión del beneficio de justicia gratuita.

La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal recabó, a través de diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2001, las actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia referidas al expediente núm. 2619-2000, que tuvieron entrada el posterior día 22 del mismo mes y año. Por otra diligencia de ordenación, de 1 de marzo de 2001, solicitó a los Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid que, si procedía, designaran, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, Abogado y Procurador del turno de oficio que defendiera y representara, respectivamente, al recurrente en amparo.

La Secretaria de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictó una nueva diligencia de ordenación el 19 de abril de 2001 en la que, uniendo las comunicaciones de los Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid a las actuaciones, registradas en este Tribunal los anteriores 23 y 28 de marzo, tuvo por designados por el turno de oficio a doña Sonia María Casqueiro Álvarez, como Procuradora, y a don Tomás Rosón Olmedo, como Letrado, comunicando tal designación a ellos y al recurrente, y acordando dar traslado de copia de los escritos presentados por éste para que pudiera formalizarse la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Cuando el recurrente se encontraba recluido en la prisión de Valencia dirigió una carta a otro interno de ésta en la que dedicaba algunos calificativos a determinado personal del centro. Estimando que no trabajarían durante las vacaciones de Pascua señalaba que "son así de cabrones", y más adelante escribe que los técnicos de un modulo carcelario, "técnicos entre comillas, ... son un atajo de macarras, macarrones, mercachifles, pasea cafés y cantamañanas".

Un funcionario interceptó el 25 de abril de 2000 la carta y elevó un parte de hechos al director del establecimiento, quien adoptó el 24 de mayo del mismo año un acuerdo de incoación de procedimiento sancionador y nombramiento de instructor. El correspondiente pliego de cargos, de 29 de mayo de 2000, señala que los hechos acaecidos pueden constituir una falta grave del art. 109.a del Real Decreto 1201/1981, en vigor de acuerdo a lo preceptuado en la disposición derogatoria del posterior Real Decreto 190/1996.

El preso alegó el ulterior 7 de junio que, según reiterada jurisprudencia, "los posibles insultos aparecidos en la correspondencia intervenida no son motivo de sanción, pues las cartas no van dirigidas al conocimiento de aquéllos, que, si las conocen, es exclusivamente por motivos de seguridad". En manifestaciones expuestas ante la Comisión Disciplinaria el 20 de junio de 2000 el reo trató de justificar las expresiones vertidas por la ansiedad que sentía y su empeño en ayudar y animar al destinatario de la misiva.

Aunque la propuesta de resolución preveía una sanción de dos meses de privación de permisos del art. 233.2 b del vigente Reglamento penitenciario, el Acuerdo sancionador, de 20 de junio de 2000, la limitó a un mes.

b) El recluso interpuso entonces ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia recurso de alzada fundamentado, exclusivamente, en lo alegado frente al pliego de cargos.

Por Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, de 1 de septiembre de 2000, se desestimó el recurso interpuesto (núm. 370-2000) con la siguiente fundamentación: "Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario han sido correctamente calificados, al ser los mismos constitutivos de la infracción detallada en el primer antecedente de esta resolución, debiendo sancionarse de conformidad con los artículos 233 y ss. del vigente Reglamento penitenciario, sin que las justificaciones aducidas por el recurrente puedan desvirtuar la falta cometida ni la adecuación de la sanción impuesta, guardando ésta la debida proporción con la gravedad de aquélla, por lo que, de conformidad con el artículo 76.2.e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sanción impuesta".

c) Este Auto fue impugnado en reforma por el reo, con reiteración de la argumentación anteriormente utilizada. Y tal recurso (núm. 2619-2000) fue desestimado por el citado órgano judicial en Auto de 30 de noviembre de 2000, el cual señala que "se desprende que persisten los mismos motivos que dieron lugar a la desestimación del recurso interpuesto por el interno contra el acuerdo sancionador expresado, sin que hayan sido desvirtuados por el interno en su escrito interponiendo la reforma, por lo que, en armonía con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede la confirmación del Auto recurrido con todos los pronunciamientos recogidos en el mismo". Ahora bien, el anterior 5 de octubre una Abogada había ampliado el recurso de reforma promovido por el reo denunciando la eventual lesión del derecho al secreto de las comunicaciones y la consiguiente vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

3. En la demanda de amparo se afirma que el acuerdo sancionador y las resoluciones judiciales que lo han confirmado lesionan los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia:

a) El recurrente, pese a estar privado de libertad, es titular del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) que solamente se puede ver coartado conforme a lo previsto en el art. 51.1 de la Ley Orgánica general penitenciaria, como confirman las SSTC 175/1997, FJ 4, y 188/1999, FFJJ 5 y 6. En el caso que nos ocupa no consta la existencia de una resolución motivada del director del centro que fuera comunicada al interno o al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por lo que ha de entenderse lesionado el citado derecho fundamental.

b) También se han lesionado, en segundo lugar, los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia al no haberse decretado la nulidad del expediente sancionador.

4. La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal se dirigió, a través de diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2002, al Centro Penitenciario de Valencia a fin de que informara si el día 25 de abril de 2000 se encontraban intervenidas las comunicaciones del recurrente y del destinatario de la misiva a la que se ha hecho referencia, solicitando, en su caso, certificación o fotocopia adverada del Acuerdo adoptado por la dirección del centro penitenciario, así como de cuanta documentación exista en el expediente sobre la referida intervención de comunicaciones.

5. El 17 de enero de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal la documentación aportada por el establecimiento penitenciario de Valencia, en la que se hace referencia a los siguientes extremos:

a) La legislación que regula las comunicaciones de los presos está referida a las que mantienen con el exterior (art. 46.7 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero). La normativa penitenciaria no contempla la posibilidad de que internos de un mismo centro en departamentos distintos puedan mantener comunicaciones escritas. De producirse éstas puede procederse a su intervención con el fin de evitar la transmisión de consignas entre internos destinados en diferentes departamentos para organizar de manera coordinada desórdenes colectivos, luchar contra el tráfico interno de sustancias u objetos prohibidos y garantizar la integridad física de determinados internos.

b) El director del establecimiento penitenciario de Valencia trasladó el 16 de julio de 1996 al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria un escrito, en el que se indica: "El art. 46.7 del Reglamento Penitenciario establece lo siguiente: 'la correspondencia entre internos de distintos Centros Penitenciarios podrá ser intervenida, mediante resolución motivada del Director...'. Dado que, en el referido Reglamento, no aparecen reguladas las comunicaciones escritas entre internos del mismo Centro, destinados en departamentos distintos y atendiendo a lo señalado en los arts. 51 de la LOGP, 41.2 y 46.5 del Reglamento Penitenciario, salvo que V.S. disponga lo contrario, la correspondencia entre los internos destinados en diferentes departamentos de este Centro, será intervenida. Dicha medida se comunica a los internos". Al parecer se recurrió a una instrucción de servicio para conseguir este fin.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordó, por Auto de 31 de julio de 1996, "aprobar la medida propuesta en dicha comunicación en orden a la intervención de la correspondencia entre los internos de distintos Centros Penitenciarios".

c) La intervención realizada sobre la carta remitida por el recurrente en amparo el 25 de abril de 2000 fue comunicada al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y al propio interno el 16 de mayo de 2000.

6. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por providencia de 10 de febrero de 2003, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Público un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes y aportaran, en su caso, los documentos que considerasen oportunos en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 c) LOTC (su manifiesta carencia de contenido constitucional).

7. En las alegaciones del Fiscal, registradas en este Tribunal el 5 de marzo de 2003, se interesa la admisión a trámite de la presente demanda de amparo por las siguientes razones:

a) La alegación referida a la eventual lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) presenta realce constitucional, ya que este Tribunal ha señalado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51.5 LOGP, aquéllas pueden ser intervenidas por el director del establecimiento penitenciario dando cuenta al Juez de Vigilancia, lo que no le exime de motivar su resolución de acuerdo con los requerimientos del art. 46 del Reglamento penitenciario (SSTC 104/2000 y 175/2000 y ATC de 18 de mayo de 2000).

Partiendo de que los reclusos son titulares del derecho fundamental señalado (SSTC 106/2001 y 194/2002), y de que su limitación precisa de ciertas exigencias (doble comunicación, dirigida al órgano judicial y al propio afectado; límite temporal; motivación;...) considera que en este caso puede haberse vulnerado. El Acuerdo del director del centro penitenciario de 1996 "contiene una genérica justificación", afecta a "la totalidad de los internos (presentes y futuros), mediante el establecimiento de una norma de carácter general y permanente que no se justifica en atención a las particulares circunstancias de uno o varios internos, sino que supone, sin más, la instauración de una indiferenciada medida de control de las comunicaciones genéricas de éstos".

"De este modo, ni se especifica cuál es la concreta finalidad perseguida con la adopción de la medida en lo que se refiere a las concretas circunstancias personales del ahora demandante de amparo, ni se relacionan las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar dicha finalidad, inclumpliéndose así patentemente la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley y las precisiones introducidas por ese Tribunal, cuando se exige la individualización de las circunstancias del caso. Por otra parte, y en lo referente a la motivación, el Acuerdo no contiene los datos necesarios para que el afectado y posteriormente los órganos judiciales puedan llevar a cabo el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad". Se han lesionado así, los derechos recogidos en los arts. 18.3 y 25.2 CE, "pues la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros ajenos a la comunicación misma (STC 114/1984), en tanto tal derecho no se encuentra afectado por el sentido de la pena".

b) Dado que la sanción impuesta trae causa de una carta obtenida con vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones debe considerarse asimismo lesionado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

8. El 7 de marzo de 2003 fue registrado en este Tribunal el escrito del recurrente en amparo, en el cual vierte algunas alegaciones en relación con la documentación remitida por el Centro Penitenciario de Valencia con posterioridad a la interposición del recurso de amparo. Sigue sosteniendo que se ha vulnerado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones porque se continúan incumpliendo determinados requisitos constitucional y legalmente exigibles (fundamentalmente la comunicación al interesado del acuerdo de intervención de las comunicaciones, medida que debió ser limitada temporalmente y adoptada con base en unas circunstancias específicas que hubieran podido motivar la impugnación de aquélla de ser conocidas). Se aprecia, además, una especial falta de motivación del acuerdo sancionador, y que hay una evidente discordancia entre el escrito del director del centro penitenciario (que pretende intervenir las comunicaciones realizadas entre internos del centro) y la aprobación judicial (referida a los internos de distintos centros penitenciarios).

9. La Sala Segunda acordó, a través de providencia de 29 de mayo de 2003, admitir a trámite la demanda de amparo, dando vista de las actuaciones a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Fiscal para que puedan evacuar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC, en el plazo de veinte días.

10. El Abogado del Estado se personó en la causa a través de escrito que fue registrado en este Tribunal el 3 de junio de 2003. Posteriormente realizó sus alegaciones en otro documento, que tuvo entrada en esta sede el 16 de junio de 2003, interesando la desestimación del recurso de amparo. Al efecto indica lo que a continuación se resume:

a) Advierte que las primeras alegaciones realizadas por el recurrente en la vía previa no cuestionaban la apertura, por parte de las autoridades de la prisión, de la carta que envió el interno sino que se dolían de que dicha apertura pudiera originar un expediente disciplinario, cuando estaba dirigida a garantizar la seguridad del centro penitenciario. Pero que lo que resulta relevante para la resolución del caso es determinar si resulta o no posible iniciar un expediente sancionador por unos insultos referidos a los funcionarios o a las autoridades de la prisión contenidos en una carta no dirigida a ellos sino a otro interno. Planteada así la cuestión, que deja en segundo plano la intervención de la correspondencia en sí misma considerada, es claro que la seguridad del centro penitenciario comprende también el debido respeto a los funcionarios y a los restantes internos.

b) Considera oportuno señalar, a título subsidiario, que el Reglamento penitenciario solamente contempla las comunicaciones del interno "con el exterior" (capítulo IV y, en particular, art. 46-7). Si bien es claro que de este dato no se puede inferir que la comunicación entre internos de un mismo establecimiento penitenciario quede excluida de todo control, es igualmente claro que la actuación contemplada incide en el ámbito de orden del centro. Por tal razón la limitación de las posibilidades de comunicación entre los internos de un mismo centro tolera medidas de control general de acuerdo con el régimen disciplinario que se halle en aplicación. "Dicho en otra manera: los internos no tienen un derecho a comunicarse entre sí, sino en los tiempos, modos y circunstancias que se hallen establecidos; no reflejan una limitación singular, sino que resultan embebidos en la restricción general de libertad derivada de la condena". De ahí que la Instrucción de servicio adoptada por el Director del Centro Penitenciario de Valencia el 23 de julio de 1996 se inscriba en la general potestad de ordenación del régimen interno del establecimiento, la referida a los horarios en que pueden los internos comunicar oralmente entre sí. Es oportuno hacer notar, además, que, en el caso que nos ocupa, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia aprobó la medida adoptada por el Director del Centro de Valencia, por lo que ningún genero de reproche puede hacerse a la intervención efectuada.

11. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, registrado el 11 de junio de 2003, interesa que este Tribunal ampare los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia del recurrente. Al efecto aduce lo siguiente:

a) A la vista de la jurisprudencia constitucional dictada en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones en el ámbito carcelario (vid. ATC de 18 de mayo de 2000 y SSTC 106/2001 y 194/2002) y de la normativa aplicable a tal materia (art. 51 de la Ley Orgánica general penitenciaria) es evidente que se han desconocido las exigencias para que tal derecho pueda ser lícitamente limitado. No se ha realizado la comunicación de la medida de la intervención ni al interno ni al órgano judicial; no se ha determinado el límite temporal de la misma; ni se ha motivado en modo alguno su pertinencia.

No cumple ninguno de tales requisitos el Acuerdo adoptado por el Director del Centro Penitenciario de Valencia en el año 1996, que establece una norma general y permanente que no se justifica en atención a las particulares circunstancias de uno o varios internos y que supone la instauración de una indiferenciada medida de control de las comunicaciones genéricas de éstos. Tampoco se concreta cuál es la concreta finalidad perseguida con la adopción de la medida en lo que se refiere a las circunstancias personales del demandante de amparo, ni se relacionan las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar dicha finalidad, incumpliendo la exigencia legal y constitucional referida a la individualización de las circunstancias del caso. Se ha vulnerado, pues, el derecho proclamado en el art. 18.3 CE, y consiguientemente el art. 25.2 CE, porque aquel derecho no se encuentra afectado por el sentido de la pena.

b) Acreditada la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), y teniendo en cuenta que la sanción impuesta al recurrente tiene como único hecho justificador las expresiones que se contienen en el escrito indebidamente intervenido, es evidente que se ha menoscabado igualmente el derecho a la presunción de inocencia.

12. La representación procesal del recurrente, en escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 26 de junio, se ratifica en la demanda en su día interpuesta, remitiéndose a lo expresado en los distintos documentos remitidos hasta la fecha.

13. Por providencia de 25 de septiembre de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de 30 de noviembre de 2002 que desestima un recurso de reforma contra otro anterior, de 1 de septiembre, que desestima a su vez el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Valencia, de 20 de junio de 2000, en el que se imponía al demandante de amparo la sanción consistente en la privación de permisos durante un mes.

El recurrente sostiene que las resoluciones judiciales y el Acuerdo indicados vulneran su derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) porque la ilegítima intervención de la carta dirigida a otro recluso del mismo centro penitenciario fue la que originó el expediente disciplinario. Como dicha misiva sirvió además como única prueba de cargo, considera igualmente infringido el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y, en la medida en que el Juzgado de Vigilancia de Penitenciaria no ha decretado la nulidad del expediente sancionador, entiende que ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

El Fiscal interesa la estimación del presente recurso en lo referido a la eventual lesión de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia. El Abogado del Estado solicita que este Tribunal lo desestime íntegramente.

2. Este Tribunal se ha ocupado en varias ocasiones de la vigencia del derecho al secreto de las comunicaciones en el ámbito carcelario (vid. SSTC 183/1994, de 20 de junio; 127/1996, de 9 de julio; 170/1996, de 29 de octubre; 128/1997, de 14 de julio; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 58/1998, de 16 de marzo; 141/1999, de 22 de julio; 188/1999, de 25 de octubre; 175/2000, de 26 de junio; 106/2001, de 23 de abril; y 192/2002, 193/2002 y 194/2002, todas ellas de 28 de octubre).

De la consolidada doctrina sentada respecto de esta materia es oportuno recordar ahora, en primer lugar, que hemos distinguido (STC 175/2000, de 26 de junio, FJ 3, por todas) entre la intervención de las comunicaciones general (art. 51, apartado 1, de la Ley Orgánica general penitenciaria: LOGP) y la específica (art. 51, apartados 2 y 3, LOGP). En segundo término, que hemos afirmado también que la intervención opera tanto sobre las comunicaciones enviadas como sobre las recibidas (SSTC 106/2001, de 23 de abril, FJ 7, y 194/2002, de 28 de octubre, FJ 7). "Y en cuanto a los requisitos que deben de cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones genéricas, junto a la exigencia de motivación y de dar cuenta a la autoridad judicial competente que impone el art. 51.5 LOGP, así como la de notificación al interno afectado que establecen los arts. 43.1 y 46.5 RP de 1996, este Tribunal Constitucional ha añadido la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención (SSTC 128/1997, de 14 de julio, FJ 4; 175/1997, de 27 de octubre, FFJJ 3 y 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 3; 188/1999, de 25 de octubre, FJ 5; 175/2000, de 26 de junio, FJ 3)" (STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 6).

3. En el caso que nos ocupa el Director del Centro Penitenciario de Valencia notificó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a través de un escrito fechado el 16 de julio de 1996, que, dado que las comunicaciones entre internos de un mismo establecimiento no están previstas en el Reglamento penitenciario, se intervendrán con carácter general. Pero el referido escrito parte de una premisa errónea, y manifiesta que va a procederse a una actuación que constituye, por muy diversas razones, una flagrante lesión del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

Se afirma, en efecto, que este derecho fundamental no es aplicable porque no ha sido desarrollado legislativamente. Hemos aclarado, sin embargo, en la STC 15/1982, de 23 de abril, que los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, con independencia de que hayan sido desarrollados o no por el legislador, "vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 de la Constitución) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos". Y, en el caso sometido en esta ocasión a nuestro enjuiciamiento, tenemos que afirmar, en línea con lo expresado en la STC 112/1996, de 24 de junio, que estamos en presencia de una interpretación restrictiva del derecho fundamental, que no encuentra apoyatura normativa alguna y afecta a la resocialización de los presos.

Debemos aclarar, sin embargo, que esta afirmación no excluye que el legislador pueda, en aras a prevenir determinados riesgos que cabe pensar acompañen a las comunicaciones realizadas en el seno de un establecimiento penitenciario (así, a efectos de evitar la transmisión de consignas entre internos destinados en diferentes departamentos para precaver que, de manera coordinada, organicen desórdenes colectivos; o para luchar contra el tráfico interno de sustancias u objetos prohibidos; o con el objeto de garantizar la integridad física de determinados internos;...), establecer exigencias específicas en la normativa penitenciaria. Pero las medidas contempladas en ésta que incidan en el derecho fundamental puesto en cuestión deberán ser contenidas en una disposición con rango de Ley (art. 53.1 CE) y tendrán que ser aplicadas respetando el principio de proporcionalidad.

4. Por otra parte, examinada la resolución del director del establecimiento penitenciario desde el parámetro constitucional del derecho al secreto de las comunicaciones, es claro que, como sostiene el Ministerio Público, ha lesionado tal derecho, ya que carece de la motivación constitucionalmente exigible (acordando una medida desproporcionada por la falta de una justificación razonable), afecta a la generalidad de los reclusos presentes y futuros (como es el caso del recurrente, que en la fecha en que se ordenó la intervención de las comunicaciones no se encontraba en el centro) y tiene carácter atemporal.

Si bien es cierto que las autoridades penitenciarias pueden restringir, en ocasiones, derechos de los internos, al verse sometidos éstos a un régimen de especial sujeción, no puede admitirse que resulte constitucionalmente legítimo establecer una suerte de suspensión individual del derecho al secreto de las comunicaciones adoptada al margen del art. 55.2 CE, porque tal expediente, además de poder ser fácilmente burlado (podría superarse la traba impuesta enviando por un interno sus cartas a una persona del exterior para que ésta las remitiera, a su vez, a otro interno del mismo centro con el cual quisiera comunicarse) no cumple las exigencias proclamadas por la doctrina de este Tribunal (especialmente, en lo referido a la preceptiva individualización casuística y personal de la medida -vid., por todas, SSTC 193/2002 y 194/2002, ambas de 28 de octubre, FFJJ 3 y 6.e respectivamente, que se remiten en este punto a la STC 106/2001, de 23 de abril, FJ 6) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia (SSTEDH, de 30 de julio de 1998, caso Valenzuela Contreras, § 46.4; de 24 de abril de 1990, casos Kruslin y Huvig, § 35 y § 34, respectivamente; y de 18 de febrero de 2003, caso Prado Bugallo, § 30).

Finalmente hemos de señalar que tampoco ha quedado acreditado que se le comunicara al interno que ha impetrado el presente amparo constitucional la irregular intervención de las comunicaciones adoptada con anterioridad a que se integrara en el Centro Penitenciario de Valencia, ni puede eludirse tal trámite en virtud de la existencia de una mera instrucción de servicio.

5. Por lo que atañe al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) debemos reiterar, una vez más, la vigencia de este derecho en el procedimiento administrativo sancionador, "que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales" (STC 9/2003, de 20 de enero, FJ 3). Dado que el expediente disciplinario y la sanción finalmente impuesta reposan sobre una carta que fue intervenida lesionando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones resulta evidente que, a la luz de lo previsto en el art. 5.1 LOPJ, hemos de declarar la nulidad del expediente sancionador y la lesión refleja del derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

6. La concesión del amparo en este punto, que conduce a decretar la nulidad del expediente sancionador, justifica que no nos pronunciemos sobre la alegación referida al derecho al proceso debido respecto de las resoluciones dictadas en alzada, el 1 de septiembre de 2000, y reforma, el 30 de noviembre de 2000, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Delicado Martínez y, en consecuencia:

1º Declarar que han sido vulnerados los derechos del recurrente al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de 1 de septiembre y de 20 de noviembre de 2000, así como la del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Valencia de 20 de junio de 2000.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 170/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:170

Recursos de amparo 446-2001, 528-2001 y 655-2001 (acumulados). Promovidos por don Ignacio Velasco Sánchez y otros frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza y de un Juzgado de lo Penal que les condenaron por un delito contra la propiedad intelectual.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: soportes informáticos incorporados a la causa sin cuidar su recogida y custodia como piezas de convicción

1. En la medida en que se han valorado como actividad probatoria de cargo los informes periciales efectuados sobre un material informático que se incorporó sin que quedara acreditado el cumplimiento de las debidas garantías de custodia policial y control judicial sobre su identidad e integridad, debe declararse que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 3].

2. Del mismo modo que la ausencia de control judicial de las cintas lesiona el derecho al secreto de las comunicaciones, aquí la ausencia de control vicia la pertinencia de la prueba (SSTC 121/1998, 49/1999) [FJ 3].

3. El restablecimiento del derecho vulnerado debe limitarse a la anulación de la Sentencia impugnada, con retroacción de las actuaciones judiciales a fin de que la Audiencia Provincial dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, en la que decida con las pruebas que subsisten en el proceso (SSTC 230/2002, 41/2003) [FJ 4].

4. La confusión en la identificación de los disquetes de cinco pulgadas y cuarto como CD-Rom, al no estar acreditada ni declarada probada en la vía judicial previa ni poder deducirse de las actuaciones, es una hipótesis o conjetura que no puede ser tomada como presupuesto fáctico por este Tribunal por exigencias de lo previsto en el art. 44.1 b) LOTC [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 446-2001, 528-2001 y 655-2001, acumulados, promovidos, respectivamente, por don Ignacio Velasco Sánchez, don Ángel Trinchán Fernández y don Héctor Millán Callabed, representados, respectivamente, por los Procuradores de los Tribunales don Luis Pastor Ferrer, don Ignacio Aguilar Fernández y don Francisco Velasco Muñoz Cuellar y asistidos por los Abogados don Vicente Aguirre Izaguirre, don Juan R. Diego Barrado y don Miguel Ángel Tutor Pardo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de diciembre de 2000 por la que se estima el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza de 24 de julio de 2000, y que los condenó como autores de un delito contra la propiedad intelectual. Han comparecido en este proceso constitucional Autodesk Incorporated; Editorial Aranzadi, S.A.; Lotus Development Corporation; Microsoft Corporation; Novell Incorporated; Abobe Systems Inc.; e International Business Machines, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistidos por el Abogado don Óscar Deleito García. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado y registrado ante este Tribunal el 26 de enero de 2001 con el número 446-2001, el Procurador de los Tribunales don Luis Pastor Ferrer, en nombre y representación de don Ignacio Velasco Sánchez, y asistido por el Abogado don Vicente Aguirre Izaguirre, formuló demanda de amparo contra la Sentencia que se indica en el encabezamiento y que condenó, entre otros, al recurrente a la pena de prisión de seis meses, accesorias legales, costas y responsabilidad civil.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El 20 de mayo de 1997, los Abogados doña María Asunción Zorraquino Rico y don Manuel Giorgio Alonso Porri, en representación de las empresas Abobe Systems Incorporated; Autodesk Incorporated; Editorial Aranzadi; Microsoft Corporation; Novell Inc.; Lotus Development Corporation y Zeta Multimedia, presentaron ante la Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza una denuncia contra el administrador o legal representante del establecimiento comercial "CD Max Multimedia" de dicha ciudad por un supuesto delito contra la propiedad intelectual. En la denuncia exponían que, disponiendo de un servicio telefónico de recepción de denuncias, el pasado mes de marzo se había recibido una llamada anónima en la que un informante ponía de manifiesto la existencia de una actividad de reproducción y distribución no autorizada de programas en soporte CD-Rom realizada en Zaragoza. Según la denuncia, en base a dicha información anónima, el establecimiento "CD Max" estaría distribuyendo copias no autorizadas de programas de ordenador propiedad de los denunciantes, realizando la oferta en el mismo establecimiento y domicilio particular de su representante, que ofrece indistintamente todo tipo de programas de ordenador y obras multimedia en soporte CD-Rom a un precio sensiblemente inferior al de su precio de mercado. Igualmente se hacía constar que también de forma anónima se había recibido en las oficinas de recepción de denuncias de dichas compañías el disco catálogo mediante el cual el denunciado, bajo el nombre de "Black Wraith", relaciona las obras reproducidas sin autorización que ofrece al público, apareciendo un número de teléfono de contacto.

b) El mismo día 20 de mayo la Guardia Civil solicita mandamiento de entrada y registro, poniendo de manifiesto en su escrito que durante el mes de marzo se habían recibido llamadas en esa unidad procedentes de una firma de Abogados de Barcelona en las que se informaba de la existencia de una persona que pudiera dedicarse al duplicado ilegal de programas informáticos en soporte CD-Rom, que dicha persona tiene el apodo de "Black Wraith" y que, según les consta por una llamada anónima y posterior recepción de un disco de ordenador, el citado alias pudiera corresponder a una persona relacionada con la empresa CD Max Multimedia con domicilio en Zaragoza. En la misma solicitud se señala que, por todo ello, se iniciaron gestiones para el esclarecimiento de los hechos y el hallazgo de indicios que corroboraran las afirmaciones, resultando que el recurrente don Ignacio Velasco Sánchez montó la citada empresa en 1996, que en la actualidad no tenía actividad laboral, si bien se continuaba dedicando a las labores informáticas mediante llamadas telefónicas a su domicilio. Se señalaba, igualmente, que se había formulado denuncia por diversas empresas de software y multimedia, aportando un disquete conteniendo infinidad de archivos en los que se ofrecen programas informáticos e instrucciones para su compra, así como listas de los mismos y teléfono de contacto para formular supuestamente pedidos, adjuntando a la solicitud extracto de las cartas contenidas en el mencionado disquete, en las que se dan instrucciones. Por último, también se señalaba que a raíz de las conversaciones mantenidas con los denunciantes, se tenían fundados indicios de que el alias "Black Wraith" pudiera corresponder al recurrente don Ignacio Velasco Sánchez. Por todo ello se solicitaba el mandamiento para la entrada y registro en su domicilio particular y en el domicilio social de la empresa.

c) En virtud de dicha solicitud, por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza de 20 de mayo de 1997, se incoaron diligencias previas 1610/97, autorizándose por Auto de la misma fecha la entrada y registro en el domicilio del recurrente don Ignacio Velasco Sánchez y de la entidad CD Max Multimedia para la incautación de "CPUs" y accesorios, así como soportes informáticos de cualquier clase, ante las sospechas puestas de manifiesto por el oficio de la Guardia Civil de que se estuvieran realizando duplicados ilegales de programas informáticos. Como resultado de estas diligencias se intervino en el domicilio del recurrente don Ignacio Velasco Sánchez diverso material informático (1 disco duro y 2 ordenadores, uno de ellos con dos lectores de CD), así como soportes informáticos (CD- Rom, disquetes de 3 1/2´ y de 5 1/4´), una agenda con teléfonos, un directorio telefónico y un bloc de notas con una carta manuscrita. En el domicilio social de la empresa la diligencia resultó negativa.

d) El mismo día 20 de mayo, a la vista de la documentación intervenida, y a que de ella se derivaba que determinadas personas estaban involucradas en la duplicación de soportes informáticos, se detuvo, entre otros, a los recurrentes don Ángel Trinchan Fernández y don Héctor Millán Callabed, procediéndose con su consentimiento al registro de sus domicilios respectivos. En el domicilio de don Ángel Trinchan Fernández fueron intervenidos diversos disquetes de 3 1/2´ y de 5 1/4´. En el domicilio de don Héctor Millán Callabed fueron intervenidos diversos CD-Rom, disquetes de 3 1/2´, un ordenador, dos lectores de CD y un lector múltiple de CD.

e) La totalidad del material y soportes informáticos intervenidos en los registros quedó bajo custodia de la Guardia Civil, siendo designado por el Juzgado como perito don Luis Sergio Alonso Torres para que emitiera informe sobre ellos. El perito hizo entrega de su informe y se ratificó en el mismo el 17 de octubre de 1997, haciendo constar que se había realizado sobre 731 CD-Rom y 612 disquetes que habían sido facilitados por la Guardia Civil. Ante la renuncia de este perito judicial se procede a nuevo nombramiento de perito en la persona de don Arturo Pueyo Tena, quien emitió un informe complementario el 20 de agosto de 1999, haciendo constar que le habían sido entregados 729 CD.

f) El recurrente don Ignacio Velasco Sánchez, por escrito de 16 de octubre de 1997 puso de manifiesto que el disquete anónimo que se adjuntó a la denuncia se habría obtenido con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, en tanto que contenía información y correspondencia privada que obraba únicamente en sus ordenadores personales, por lo que sólo se habría podido tener acceso a ellas mediante la ilegítima introducción en el disco duro de sus ordenadores, que se debió producir a través de la conexión telefónica que utilizaba para el acceso a Internet. De esta nulidad se derivaría también la del Auto de entrada y registro y los objetos en ellas intervenidos. Por providencia de 28 de octubre de 1997 se denegó la tramitación de dicha solicitud al no existir la posibilidad de promover un incidente de nulidad de actuaciones si no se utiliza el medio impugnatorio de los recursos, sin perjuicio de la valoración que, en su caso, pudiera hacerse en el acto del juicio oral o en la Sentencia sobre la validez de las pruebas que se practiquen o que ya consten aportadas.

g) Por Auto de 2 de diciembre de 1997 se acordó la continuación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado. Contra dicho Auto el recurrente don Ignacio Velasco Sánchez interpuso recurso de reforma, insistiendo en la nulidad de las pruebas. Por Auto de 7 de enero de 1998 se desestimó la reforma al no referirse a nulidades del Auto recurrido sino a la obtención de la información que dio lugar a la denuncia, sin perjuicio del derecho a plantear estas cuestiones en el juicio oral que, en su caso, se celebre.

h) El Ministerio Fiscal, por escrito de 13 de diciembre de 1999, formuló acusación contra los recurrentes como autores de un delito contra la propiedad intelectual, haciendo lo propio las acusaciones particulares. Por Auto de 24 de enero de 2000 se acordó la apertura del juicio oral. El recurrente don Ignacio Velasco Sánchez en su escrito de defensa como cuestión previa plantea nuevamente que el elemento probatorio facilitado por los denunciantes, cual es el disquete y la información en él contenida, fue obtenido de forma ilícita por el autor de la compilación por lo que debe ser considerado como prueba nula y, derivado de ello, también resulta nulo el Auto de entrada y registro, la documentación y elementos obtenidos en la misma. Del mismo modo consideró que, a los efectos del art. 18.2 CE, la motivación del Auto de entrada y registro no cabía estimarla suficiente, pues los oficios de solicitud a los que se remitió en su fundamentación se limitaban a expresar unas abstractas sospechas sin aportar datos precisos que pudieran considerarse suficientes como indicios.

i) El 17 de enero de 2000 se celebró el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza. Al comienzo del juicio la defensa del recurrente don Ignacio Velasco Sánchez solicitó su suspensión por incomparecencia de dos agentes de la Guardia Civil en cuanto en el atestado manifestaron que existían indicios que justificarían la medida de entrada y registro, entendiendo esa parte que actuaron por denuncia y meras sospechas. No se accedió a la suspensión y se estableció la debida protesta. En fase de informe se recogió en el acta la solicitud por parte del recurrente don Ignacio Velasco Sánchez, con la adhesión de las defensas de los otros dos recurrentes, de la nulidad del disquete aportado con la denuncia y su trascripción sin presencia del Secretario Judicial, así como la denuncia de la nulidad de las dos pruebas periciales practicadas al no coincidir el número de CD incautados con el de CD a que se refieren las periciales.

j) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza de 24 de julio de 2000 se absolvió a los reos de la acusación formulada. Se declararon como hechos probados la existencia de los registros domiciliarios de los tres acusados y la intervención, entre otros objetos, de 435 CD-Rom en el domicilio de don Ignacio Velasco, de 306 disquetes de 3 1/2´ y 165 de 5 1/4´ en el domicilio de don Ángel Trinchan, y de 130 CD-Rom en el de don Héctor Millán. Dicho material no fue clasificado por la Guardia Civil en función del que había sido ocupado en cada uno de los domicilios registrados, resultando que posteriormente un perito examinó 731 CD (más de los que constan ocupados en las diligencias de entrada y registro) que contenían 430 programas no autorizados. El material informático examinado por el perito se recibió en cajas rotas, sin etiquetar.

En función de esos hechos se consideró que procedía la absolución al no haber prueba suficiente que acreditara cuál de los dos acusados, don Ignacio Velasco o don Héctor Millán, poseía programas informáticos repetidos en su domicilio, ya que todo el material informático intervenido por la Guardia Civil se mezcló sin posibilidad de identificar el correspondiente a cada uno de los acusados, lo que impide depurar la responsabilidad penal de cada uno de ellos. Por otra parte, también se destacó que de las actuaciones resultaba que el número de CD ocupados a los acusados no coincide con el número de CD examinados por el perito, sin que el motivo de dicha diferencia haya quedado resuelto. Finalmente, en cuanto a los tres CD "Radikal", únicos discos que obraban en la causa como piezas de convicción, no resultaba acreditado que fueran ocupados en el domicilio de don Ignacio Velasco, ya que del acta de entrada y registro resultaba la ocupación de uno, no de tres, dándose la circunstancia de que sólo uno de ellos contenía software de juegos, tal como había declarado el recurrente. En cuanto al resto de las pruebas, consideró que, respecto del contenido del disquete presentado con la denuncia, el perito había manifestado que estaba estropeado por almacenamiento u otra causa y que no se pudo leer. En consecuencia no es posible estimar probado su contenido y, por tanto, si coincide con el del documento, lo que impide considerarlo prueba de cargo. En cuanto al contenido del cuaderno de anillas ocupado en el domicilio de Ignacio Velasco, al tener una fecha muy anterior al del inicio del proceso, como prueba única era insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Con independencia de todo lo anterior, en el caso del acusado don Ángel Trinchán, además, razona que la absolución vendría también motivada porque no se le ocupó ningún CD, sino únicamente una serie de discos que por su escasa capacidad no son aptos para la reproducción de programas informáticos, tal como manifestaron los peritos en el acto del juicio oral, concretándose que uno de los peritos había manifestado que todos los programas protegidos que encontró estaban en CD.

k) La acusación particular interpuso recurso de apelación por error en la apreciación de las pruebas, impugnando la valoración referida, tanto a la discordancia entre el numero de CD sobre los que se emitió informe pericial con los efectivamente intervenidos, como al hecho de que no pudiera determinarse a quien pertenecía cada uno de ellos. Igualmente impugnó el razonamiento sobre la existencia de un único CD "Radikal" incautado, la comprobación del contenido del disquete aportado con la denuncia y el manuscrito intervenido a don Ignacio Velasco. El Ministerio Fiscal se adhirió a dicho recurso y las defensas lo impugnaron.

l) Por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de diciembre de 2000 se estimó el recurso, revocando la Sentencia de instancia, y condenando a los acusados como autores de un delito contra la propiedad intelectual a la pena de seis meses de prisión, accesorias legales, costas y pago de responsabilidad civil. En dicha Sentencia se declararon como nuevos hechos probados que los acusados desde fechas anteriores al mes de mayo de 1997 se dedicaban en sus propios domicilios a la reproducción de programas informáticos sin la autorización de los titulares de los derechos de explotación para su venta y distribución en disquetes o CD-Rom a terceros a precios inferiores a los del mercado. Además, que en los diversos registros domiciliarios se intervino diverso material y soportes informáticos, entre ellos 435 CD-Rom y 299 disquetes de ordenador en el domicilio de don Ignacio Velasco; 306 disquetes de 3 1/2´ y 165 de 5 1/4´ en el de don Ángel Trinchán y 130 CD-Rom y 31 disquetes de 3 1/2´ en el de don Héctor Millán. Los disquetes y CD-Rom ocupados a los 3 acusados contenían copias de 430 programas, que eran reproducciones de los programas originales sin la correspondiente licencia de los productores. Se incluyó también como hecho probado que el material no fue clasificado ni relacionado por la Guardia Civil en función del que había sido ocupado en cada uno de los domicilios registrados.

En los fundamentos de derecho de esta Sentencia se razona, en relación con el contenido del disquete presentado con la denuncia, que a pesar de que el perito señaló que estaba erróneo, ello no era óbice para que el resultado de las diligencias de entrada y registro fuera el que consta en autos, habiéndose ocupado a los acusados copias de programas no originales y habiendo declarado los peritos en el plenario que muchos de los programas contenidos en los CD-Rom y disquetes tenían varias copias, con programas repetidos en diferentes discos que eran copias, así como que se encontraron programas de ayuda a copiar. En concreto que en el examen de los CD-Rom "Radikal" 1, 2, y 3 se encontró Software de juegos en el número 3; para juegos, para OS/2 y para Windows en el número 1; y para OS/2 y Windows en el 2. Igualmente se considera relevante el manuscrito intervenido a Ignacio Velasco, ya que la circunstancia de que la fecha sea anterior a los hechos no es obstáculo para acreditar la comisión de los mismos en conjunción con los otros medios de prueba practicados, siendo inverosímil que dicho manuscrito sea un borrador de novela o pura ficción como declaró en el juicio don Ignacio Velasco que reconoció su autoría, dado que emplea nombres reales, menciona expresamente a su socio don Ángel Trinchán hablando en segunda persona del plural y se refiere a la duplicación pirata de CD que llevan a cabo. De ese modo se consideran decisivas para el pronunciamiento condenatorio las pruebas periciales practicadas sobre el material informático ocupado (disquetes y CD-Rom) en las diligencias de entrada y registro, amén del diario manuscrito que el acusado reconoció haber dictado.

3. Mediante escrito presentado y registrado ante este Tribunal el 31 de enero de 2001 con el número de amparo 528-2001, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Ángel Trinchán Fernández, y asistido por el Abogado don Juan R. Diego Barrado, formuló demanda de amparo contra la Sentencia que se indica en el encabezamiento y que condenó, entre otros, al recurrente a la pena de prisión de seis meses, accesorias legales, costas y responsabilidad civil. Los hechos de los que trae causa esta demanda son los mismos que los relatados en el recurso de amparo núm. 446-2001.

4. Mediante escrito presentado y registrado ante este Tribunal el 7 de febrero de 2001 con el número de amparo 655-2001, el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz Cuellar, en nombre y representación de don Héctor Millán Callabed, y asistido por el Abogado don Miguel Ángel Tutor Pardo, formuló demanda de amparo contra la Sentencia que se indica en el encabezamiento y que condenó, entre otros, al recurrente a la pena de prisión de seis meses, accesorias legales, costas y responsabilidad civil. Los hechos de los que trae causa esta demanda son los mismos que los relatados en el recurso de amparo núm. 446-2001.

5. Los demandantes de amparo fundamentan sus respectivos recursos en los siguientes motivos:

a) El demandante don Ignacio Velasco Sánchez (recurso de amparo 446-2001) alega en un primer motivo vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, basándose en diferentes circunstancias como son: 1) ausencia de pruebas sobre la pretendida connivencia entre los acusados que permite al Tribunal enjuiciar todo el material incautado como de común pertenencia a los mismos, aun cuando dicho material no se corresponda, en cuanto a la cantidad examinada, con lo investigado por los peritos, y falta de motivación sobre este aspecto; y 2) condena en apelación en virtud de una valoración probatoria sin las garantías de inmediación y contradicción, ya que la Sala no pudo examinar las demás pruebas testificales y el contenido de las periciales vertidas en el juicio oral.

El segundo motivo de amparo aducido es la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en relación con los derechos al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio y a la tutela judicial efectiva, toda vez que las pruebas obrantes en la causa, fundamentadoras de la declaración de culpabilidad, derivan de la diligencia de entrada y registro en el domicilio del recurrente que, por un lado, se fundamentó en el contenido de un disquete recibido anónimamente por los denunciantes, al que únicamente se podría haber tenido acceso mediante la ilegítima introducción en el disco duro de sus ordenadores que debió operarse a través de la conexión telefónica que se utilizaba para el acceso a Internet; por otro, se autorizó en virtud de meras sospechas, sin que hubiera indicios delictivos concretos y singulares; y, por último, carece de la motivación necesaria. De ese modo, al constatarse que toda la actividad probatoria no es independiente de la diligencia de entrada y registro, la declaración de responsabilidad penal no se ha basado en prueba de cargo válida.

El tercer motivo de amparo aducido se fundamenta en la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad penal, basado en que las pruebas periciales se han efectuado sobre objetos distintos a los intervenidos, por lo que su incorporación a las actuaciones no reúne las garantías de control judicial y contradicción suficientes, por lo que, además, la condena está afectando al principio de responsabilidad personal. En el cuarto motivo vuelve a aducirse la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, basándose en que, a pesar de que pudieran considerarse licitas las pruebas obtenidas, no existe prueba de cargo suficiente para entender acreditada no sólo la mera posesión de duplicados ilegales de CD, sino su reproducción ilícita.

Por último, el quinto y sexto motivos de amparo se articulan por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, fundamentados, respectivamente, en incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación, por no resolver sobre las vulneraciones y nulidades aducidas en la causa; y, en la falta de traslado a las defensas de la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal.

b) El recurrente don Ángel Trinchán Fernández (recurso de amparo núm. 528-2001) alega las mismas vulneraciones y con la misma argumentación que las expuestas por el recurrente don Ignacio Velasco Sánchez en sus motivos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto.

c) El recurrente don Héctor Millán Callabed (recuso de amparo núm. 655-2001) alega las mismas vulneraciones y con la misma argumentación que las expuestas por el recurrente don Ignacio Velasco Sánchez en sus motivos primero, tercero, cuarto y sexto.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 10 de enero de 2000, dictada en el recurso de amparo núm. 446-2001, se dirigió atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y al Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad, a fin de que, previamente a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 241-2000 y al procedimiento abreviado núm. 112-2000, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza.

7. La Sala Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 22 de julio de 2002 la admisión a trámite los recursos de amparo núms. 446-2001 y 655-2001 y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial para comparecer en el mismo. La Sección Segunda de este Tribunal por providencia de 21 de enero de 2003 hizo lo propio en el recurso 528-2001.

Por providencias de las mismas fechas se acordó formar en los respectivos recursos las correspondientes piezas separadas de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre las suspensiones. Transcurrido el término conferido, en el recurso de amparo núm. 446-2001, mediante Auto de 30 de septiembre de 2002, en el núm. 528-2001, mediante Auto de 26 de febrero de 2003, y en el núm. 655-2001, mediante Auto de 28 de enero de 2003, se acordó suspender la ejecución exclusivamente en lo referido a la pena privativa de libertad y a la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

8. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 24 de octubre de 2002, en el recurso de amparo núm. 446-2001, y de 13 de febrero de 2003, en el núm. 655-2001, se acordó tener por personados y partes en el procedimiento a Autodesk Incorporated; Editorial Aranzadi, S.A.; Lotus Development Corporation; Microsoft Corporation; Novell Incorporated; Erbe Software, S.A.; Abobe Systems Inc.; International Business Machines, S.A., y Zeta Multimedia, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistidos por el Abogado don Oscar Deleito García; acuerdo condicionado respecto a Erbe Software, S.A., y Zeta Multimedia, S.A., a que en el plazo de diez días acrediten la representación con poder original y, además, en el recurso núm. 446-2001, a don Ángel Trinchán Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistido por el Abogado don Juan R. Diego Barrado. A tenor de lo previsto en el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista de las actuaciones a las partes para que en el plazo común de veinte días presentaran alegaciones.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 29 de mayo de 2003, en el recurso de amparo núm. 528-2001 se acordó tener por personados y partes en el procedimiento a Autodesk Incorporated; Editorial Aranzadi, S.A.; Lotus Development Corporation; Microsoft Corporation; Novell Incorporated; Abobe Systems Inc.; e International Business Machines, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistidos por el Abogado don Oscar Deleito García; y a don Ignacio Velasco Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pastor Ferrer y asistido por el Abogado don Vicente Aguirre Izaguirre. A tenor de lo previsto en el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista de las actuaciones a las partes para que en el plazo común de veinte días presentaran alegaciones, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, conceder un plazo de diez días para que alegaran lo pertinente en relación con la acumulación al recurso de amparo 446-2001, mostrándose todos ellos conformes.

9. Los escritos de alegaciones presentados en cada uno de los recurso de amparo fueron los siguientes:

a) En el recurso de amparo núm. 446-2001, la representación del comparecido don Ángel Trinchán Fernández, por escrito de 19 de mayo de 2002, presentó alegaciones, solicitando el otorgamiento del amparo, remitiéndose a lo fundamentado en la demanda, y haciendo especial incidencia en la doctrina sentada en la STC 167/2000, de 18 de septiembre, en sus fundamentos jurídicos 9 a 11, sobre la garantía de inmediación en la segunda instancia. Igualmente, solicitó la acumulación a este procedimiento de los recursos de amparo 528-2001 y 655-2001, que también fueron interpuestos contra las resoluciones impugnadas por él mismo y otro de los condenados.

La representación procesal de los comparecidos Autodesk Incorporated; Editorial Aranzadi, SA; Lotus Development Corporation, Microsoft Corporation, Novell Incorporated; Abobe Systems Inc. e International Business Machines, por escrito de 22 de noviembre de 2002, presentó alegaciones, solicitando la desestimación de la demanda. Consideró, en relación con la vulneración de la presunción de inocencia por no existir prueba ni detallarse los motivos por los que se estimó probado que los acusados mantenían relación de colaboración entre ellos, que en la Sentencia condenatoria expresamente se señala como prueba de cargo el manuscrito original hallado en el domicilio de don Ignacio Velasco en el que aparecían expresamente nombrados ambos condenados y su relación con ellos a los efectos de la actividad de grabación de CD-Rom. En lo referente a las vulneraciones del derecho al secreto en las comunicaciones, inviolabilidad de domicilio y tutela judicial efectiva, considera, por un lado, que no fueron invocados como cuestión previa en el juicio oral; y, por otro, que, en todo caso, cuando se autorizó la entrada y registro existían suficientes indicios para su adopción y así fue suficientemente motivado en el Auto de entrada y registro. Tampoco existiría vulneración del derecho a la legalidad penal pues la mezcla del material intervenido, al ser todo él compuesto por reproducciones no autorizadas, resultaba irrelevante para la declaración de responsabilidad penal; ni del derecho a la presunción de inocencia pues existía suficiente prueba de cargo constituida por los soportes informáticos intervenidos, las periciales realizadas sobre ellas, la nota manuscrita, etc. Por último consideró que no concurrían las vulneraciones aducidas del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva y ausencia de traslado de la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal, ya que existió una desestimación tácita de los pedimentos del recurrente y la adhesión no aportó ningún fundamento autónomo a la apelación.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 25 de noviembre de 2002, interesó que se otorgara el amparo, con reconocimiento al recurrente de sus derechos a la intimidad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, con anulación de la Sentencia de apelación y desestimación del recurso en todo lo demás. Consideró, en primer lugar, que no había existido el vicio de incongruencia omisiva denunciado, ya que, o bien debería quedar subsumido en las vulneraciones sustantivas alegadas, o bien existiría una motivación tácita de exclusión de la tesis del recurrente. Igualmente, tampoco concurriría la vulneración de la tutela judicial efectiva por defectos en la tramitación de la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal, ya que ninguna indefensión real se habría producido al recurrente por no haber suscitado ninguna cuestión autónoma o independiente a la de la apelación principal. Por el contrario, considera que, en relación con el contenido del disquete adjunto a la denuncia conteniendo extractos de cartas del recurrente, si bien no queda acreditada la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en su forma de obtención, sí se trataría de una intromisión ilegítima en la intimidad personal del recurrente por recoger información sobre su vida personal que hubo necesariamente que obtener accediendo a su ordenador, sin que hubiera consentido ni hubiera mediado resolución judicial al respecto. A esta vulneración estaría conectada antijurídicamente la diligencia de entrada y registro, ya que el indicio determinante para su autorización fue precisamente el contenido del disquete, sin perjuicio de que, además, está carente de motivación suficiente al no especificar cuáles son los indicios o sospechas fundadas ni justificar su necesidad ni aptitud, lo que determina que también concurra una vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Por todo ello considera que también se ha producido una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por haberse entrado a valorar las pruebas obtenidas en el registro domiciliario y, en relación con ello, del derecho a la presunción de inocencia, ya que la declaración de responsabilidad penal se basó exclusivamente en dichas pruebas.

El recurrente no realizó alegaciones.

b) En el recurso de amparo núm. 528-2001, la representación procesal de los comparecidos Autodesk Incorporated; Editorial Aranzadi, SA; Lotus Development Corporation; Microsoft Corporation; Novell Incorporated; Abobe Systems Inc.; e International Business Machines, por escrito de 25 de junio de 2003, presentó alegaciones, solicitando la desestimación de la demanda, reiterando los argumentos expuestos frente a los motivos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto en su escrito de alegaciones presentado en el recurso de amparo núm. 446-2001.

La representación del comparecido don Ignacio Velasco Sánchez, por escrito de 24 de junio de 2003, presentó alegaciones, solicitando el otorgamiento del amparo, remitiéndose a lo fundamentado en la demanda, y haciendo especial incidencia en la doctrina sentada en la STC 167/2000, de 18 de septiembre, en sus fundamentos jurídicos 9 a 11, sobre la garantía de inmediación en la segunda instancia.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 25 de junio de 2003, interesó que se otorgara el amparo, con reconocimiento al recurrente de sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, con anulación de la Sentencia de apelación. Consideró, en primer lugar, con igual argumentación que en las alegaciones del recurso de amparo núm. 446- 2001, que cabía desestimar ambas vulneraciones aducidas del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo, por el contrario, estimarse las vulneraciones de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, al haberse valorado para fundamentar su responsabilidad penal la declaración de los acusados y la pericial en la segunda instancia sin la debida inmediación, frente a su absolución previa en la primera instancia.

El recurrente don Ángel Trinchan Fernández, por escrito de 30 de junio de 2003 presentó alegaciones, solicitando el otorgamiento del amparo, remitiéndose a lo fundamentado en la demanda, y haciendo especial incidencia en la doctrina sentada en la STC 167/2000, de 18 de septiembre, en sus fundamentos 9 a 11, sobre la garantía de inmediación en la segunda instancia.

c) En el recurso de amparo núm. 655-2001, la representación procesal de los comparecidos Autodesk Incorporated; Editorial Aranzadi, SA; Lotus Development Corporation; Microsoft Corporation; Novell Incorporated; Abobe Systems Inc.; e International Business Machines, por escrito de 22 de noviembre de 2002, presentó alegaciones, solicitando la desestimación de la demanda, reiterando los argumentos expuestos frente a los motivos primero, tercero, cuarto y sexto en su escrito de alegaciones presentado en el recurso de amparo núm. 446- 2001.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 5 de marzo de 2003, interesó que se otorgara el amparo, con reconocimiento al recurrente de sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, con anulación de la Sentencia de apelación. Consideró, en primer lugar, que no cabría estimar el primer motivo de amparo, ya que el recurrente se limita a realizar una valoración de la prueba distinta de la efectuada por el órgano judicial que, sin embargo, refleja un razonamiento lógico que no cabe calificar de arbitrario o injustificado. En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, basada en la aducida ausencia de identidad entre el material aprehendido y el examinado por los peritos, consideró que no puede tener la relevancia pretendida, ya que, por un lado, la diferencia numérica se debe a un mero error material consistente en la descripción del material ocupado que no distingue entre CD-Rom y disquetes de 5 1/4´, conclusión a la que implícitamente se llega en la Sentencia de apelación, no reconociendo relevancia alguna a tal equívoca identificación que, por su obviedad, no se considera siquiera susceptible de aclaración o enmienda; y, por otro, la falta de identificación de los concretos soportes que pertenecerían a cada uno de los acusados también es irrelevante atendiendo a que se afirma como hecho probado la existencia de una común actividad. En cuanto a la vulneración de la tutela judicial efectiva por defectos en la tramitación de la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal consideró que ninguna indefensión real se habría producido al recurrente por no haber suscitado ninguna cuestión autónoma o independiente a la de la apelación principal. Por último, en relación con la inmediación en la segunda instancia consideró que, en aplicación de la doctrina de las SSTC 167/2002 y 198/2002, al haberse tenido en cuenta pruebas que no eran documentales, sino periciales pero examinadas sin la necesaria inmediación, debería estimarse el recurso en ese aspecto.

El recurrente no realizó alegaciones.

10. Por providencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 2002, en el recurso de amparo núm. 446-2001, y de 8 de mayo de 2003, en el recurso de amparo 655-2001, se tuvo por desistidos a los comparecientes Erbe Software, S.A., y Zeta Multimedia, S.A., al no haber acreditado el Procurador la representación que decía ostentar.

11. Por providencias de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 29 de mayo de 2003 se concedió en los recursos de amparo núms. 446-2001 y 655-2001, un plazo de cinco días para que, de acuerdo con el art. 83 LOTC, se pronunciaran el Ministerio Fiscal y las partes personadas en relación con la posible acumulación, mostrándose todos ellos conformes.

12. Por Auto de 14 de julio de 2003, se acordó la acumulación de los recursos de amparo núms. 528-2001 y 655-2001 al recurso de amparo 446-2001 de esta Sala Segunda.

13. Por providencia de 25 de septiembre de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se plantea contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2000 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en la que se condenó a los recurrentes como autores de un delito contra la propiedad intelectual, estimando el recurso planteado por la acusación particular, al que se había adherido el Ministerio Fiscal, y revocando la anterior Sentencia de 24 de julio de 2000 del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza, que les había absuelto del mencionado delito.

Los recurrentes aducen de manera común la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia de notificación de la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal y, además, tres motivos vinculados con la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que sistematizados se concretan en dos bloques impugnatorios. El primero, desde la perspectiva de la prohibición de valoración de pruebas practicadas sin las debidas garantías, en que alegan la falta de control judicial de la incorporación al proceso de los soportes informáticos intervenidos y la condena en la segunda instancia, tras una absolución previa, sin valoración de pruebas con la debida inmediación. El segundo, desde la perspectiva de la ausencia de actividad probatoria de cargo y arbitrariedad en las inferencias, referido tanto a la conducta de reproducción ilícita como a la pretendida connivencia entre los acusados, de lo que también se derivaría la vulneración del derecho a la legalidad penal. A estos motivos hay que añadir, por un lado, la vulneración que aducen conjuntamente los recurrentes don Ignacio Velasco y don Ángel Trinchán del derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado la Sentencia impugnada sobre la vulneración de derechos fundamentales en lo referido a la validez de la prueba pericial; y, por otro, la vulneración que aduce en solitario el recurrente don Ignacio Velasco del derecho a la presunción de inocencia, desde la perspectiva de prohibición de valoración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, en la que alega que la totalidad de las pruebas fundamentadoras de su declaración de culpabilidad derivan de una originaria vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y de la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En relación con las vulneraciones aducidas del derecho a la tutela judicial efectiva, el Ministerio Fiscal y la acusación particular compareciente en esta proceso constitucional se opusieron a su estimación, al considerar que no concurre la incongruencia omisiva denunciada, ya que, o bien debería quedar subsumida en las vulneraciones sustantivas alegadas, o bien existiría una motivación tácita de exclusión de la tesis del recurrente; ni una indefensión real producto de los defectos en la tramitación de la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal, por no haber aportado ningún fundamento autónomo a la apelación principal.

En relación con las vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia, la acusación particular compareciente se opone también a su estimación con los argumentos señalados en los antecedentes de hecho. Sin embargo, en los sucesivos escritos de alegaciones presentados, el Ministerio Fiscal interesa, en cuanto al recurso de don Ignacio Velasco, su estimación por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que toda la actividad probatoria de cargo deviene de una originaria vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), además de una vulneración autónoma del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En cuanto al recurso interpuesto por don Héctor Millán, si bien considera irrelevante tanto la alegada ausencia de identidad entre el material aprehendido y el examinado por los peritos, que se debería a un mero error material en la descripción de los soportes informáticos ocupados; como la falta de identificación de los concretos soportes que pertenecerían a cada uno de los acusados, al estar probada la existencia de una connivencia delictiva entre ellos; sin embargo, considera que se ha producido la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, al haberse realizado una valoración probatoria en la segunda instancia, tras una absolución previa, sin respetar la garantía de inmediación. Conclusión, ésta última, que reproduce en las alegaciones al recurso de don Ángel Trinchán.

En virtud del diferente efecto y alcance que tendría la eventual estimación de las diferentes vulneraciones aducidas, la ordenación de su análisis se realizará comenzando por las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva, y siguiendo, si fuera procedente, con las vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia desde las perspectivas de prohibición de valoración de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; de pruebas incorporadas y practicadas sin las debidas garantías; y de ausencia de actividad probatoria de cargo y arbitrariedad en las inferencias.

2. De entre tales vulneraciones examinaremos, en primer lugar, la relativa a las garantías en la incorporación al procedimiento penal de los soportes informáticos incautados y los informes periciales realizados sobre ellos.

La Sentencia de instancia absolvió a los acusados por considerar que los CD-Rom incautados no habían sido debidamente clasificados para identificar los correspondientes a cada uno de ellos y que el número de los incautados no coincidía con el de los peritados, al margen de que tampoco era posible determinar que los tres CD-Rom con la mención "Radikal" pertenecieran al recurrente don Ignacio Velasco, que sólo había reconocido poseer uno que contenía juegos, y que el contenido del cuaderno de anillas hallado en el domicilio de este recurrente como prueba única no era suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Sin embargo, dicha Sentencia dio por probadas tanto la existencia de los registros como la incautación de los soportes informáticos, no haciendo cuestión de que conforme a la peritación su contenido eran copias de programas informáticos. E, igualmente, ninguna valoración se hizo sobre la argumentación exculpatoria del recurrente don Ignacio Velasco de que el contenido de su manuscrito se correspondía con los apuntes para una novela.

Frente a dichos razonamientos la acusación particular apeló, contando con la posterior adhesión del Ministerio Fiscal, considerando que se había incurrido en errónea valoración de la prueba en lo relativo a la discordancia entre el número de discos compactos (CD) sobre los que se emitió informe pericial con los efectivamente intervenidos y al hecho de que no pudiera determinarse a quién pertenecía cada uno de ellos. Asimismo impugnó el razonamiento sobre la existencia de un único CD, con la denominación "Radikal", la comprobación del contenido del disquete aportado con la denuncia y el manuscrito intervenido al recurrente.

En coherencia con ello la Sentencia de apelación se pronunció, en cuanto a la actividad probatoria, sobre la validez de todas esas pruebas y la valoración de que a partir de ellas quedaba acreditada la autoría de los hechos por los acusados. En especial, sobre el manuscrito incautado al recurrente don Ignacio Velasco, hizo una primera valoración en contestación al argumento de la Sentencia de instancia sobre que la fecha de dicho manuscrito no era obstáculo para acreditar la comisión de los hechos, en conjunción con otras pruebas; y una segunda valoración sobre la falta de verosimilitud de que dicho manuscrito pudiera ser un borrador de novela o pura ficción, como declaró este recurrente en el juicio oral.

Con estos antecedentes fácticos debe destacarse que, en primer lugar, la discordancia entre los razonamientos de ambas Sentencias versó, principalmente, no sobre la "valoración" de la actividad probatoria, ya que la Sentencia de instancia sólo reconoció como tal el cuaderno de anillas, sino sobre la "validez" de la actividad probatoria, reconociendo la Sentencia de apelación que sí podría entrarse a valorar como prueba de cargo tanto los soportes informáticos intervenidos en los registros como las periciales que sobre ellos se realizaron, lo que implica que la controversia en la apelación se produjo directamente sobre una cuestión de derecho (validez de las pruebas) y que sólo a consecuencia de ello hubo un necesario pronunciamiento sobre una cuestión de hecho (valoración de las pruebas).

3. Pues bien, en relación con el cumplimiento de las garantías procesales en la incorporación al procedimiento penal de los soportes informáticos incautados y los informes periciales realizados sobre ellos, los recurrentes parten de un doble presupuesto fáctico. El primero, reconocido como hecho probado en ambas Sentencias, es que los soportes informáticos incautados no fueron clasificados ni relacionados por la Guardia Civil en función de los que habían sido ocupados en cada uno de los domicilios registrados. El segundo, explicitado en la Sentencia de instancia y obviado cualquier consideración o razonamiento sobre ello en la de apelación, es que, por un lado, se examinaron pericialmente un número de CD-Rom superior al que consta que se ocuparon en las diligencias de entrada y registro y, por otro, que el primer perito recibió los soportes informáticos intervenidos en cajas rotas y sin etiquetar. Además, en lo que afecta exclusivamente al recurrente don Ignacio Velasco, que sólo resultó acreditada la ocupación en su domicilio de un CD-Rom con la mención "Radikal".

La legislación procesal penal pone un especial cuidado en regular el modo en que ha de procederse en la recogida de las piezas de convicción y su custodia. A esos efectos el art. 338 LECrim establece que los instrumentos, armas y efectos que puedan tener relación con el delito se sellarán, si fuera posible, y se acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito, con la finalidad evidente de que, siendo elementos probatorios, se evite cualquier alteración en los mismos. En este caso, queda acreditado y así es reconocido en vía judicial por la Sentencia de instancia, sin que fuera negado por la de apelación, que los soportes informáticos no sólo no fueron identificados para determinar el domicilio en el que fueron intervenidos, sino que tampoco se procedió a su correcto sellado y precintando. A ello debe unirse el hecho objetivo, también destacado en vía judicial, de la existencia de una significativa discordancia numérica entre los CD-Rom intervenidos. Ello acredita que se ha producido una deficiente custodia policial y control judicial de dicho material, que no estaba debidamente precintado y a salvo de eventuales manipulaciones externas tanto de carácter cuantitativo (número de las piezas de convicción halladas en los registros) como cualitativo (contenido de aquellos soportes que admitieran una manipulación por su carácter regrabable o simplemente por su naturaleza virgen en el momento de su incautación, e incluso su sustitución por otros), lo que impide que pueda afirmarse que la incorporación al proceso penal de los soportes informáticos se diera con el cumplimiento de las exigencias necesarias para garantizar una identidad plena e integridad en su contenido con lo intervenido y, consecuentemente, que los resultados de las pruebas periciales se realizaran sobre los mismos soportes intervenidos o que éstos no hubieran podido ser manipulados en cuanto a su contenido.

A esta conclusión no cabe oponer, como alega el Ministerio Fiscal en el recurso interpuesto por don Héctor Millán, que la discordancia numérica pueda ser explicada en virtud de un mero error material por la confusión en la identificación de los disquetes de cinco pulgadas y cuarto (5 1/4´) como CD-Rom, ya que dicha confusión en la que hubiera podido incurrirse, al no estar acreditada ni declarada probada en la vía judicial previa ni poder deducirse de las actuaciones, es una hipótesis o conjetura que no puede ser tomada como presupuesto fáctico por este Tribunal para adoptar una decisión por exigencias de lo previsto en el art. 44.1 b) LOTC; sin perjuicio que ello no enerva que existieron riesgos evidentes de que las piezas de convicción hubieran podido ser objeto de una alteración cuantitativa y cualitativa.

Del mismo modo que la ausencia de control judicial de las cintas lesiona el derecho al secreto de las comunicaciones (SSTC 121/1998, de 15 de junio, FJ 3; 49/1999, de 5 de abril, FJ 11), aquí la ausencia de control vicia la pertinencia de la prueba. Aquí no estamos ante una garantía meramente legal, sino ante una que afecta a la validez constitucional de la prueba.

Por tanto, este concreto motivo de amparo debe ser estimado y, en la medida en que se han valorado como actividad probatoria de cargo los informes periciales efectuados sobre un material informático que se incorporó sin que quedara acreditado el cumplimiento de las debidas garantías de custodia policial y control judicial sobre su identidad e integridad, debe declararse que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías.

4. Una vez declarada la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por haber sido objeto de valoración pruebas incorporadas al procedimiento penal sin las debidas garantías, debe detenerse aquí el análisis de las demás vulneraciones aducidas, sin que, especialmente, quepa realizar pronunciamiento alguno sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en tanto que de la lectura de la Sentencia de apelación se acredita que se motivó la declaración de responsabilidad de los recurrentes en una pluralidad de pruebas que no se han visto en su integridad afectadas por la vulneración declarada. En ese sentido, este Tribunal ha reiterado que determinar si, excluidas determinadas pruebas, restan otras constitucionalmente legítimas capaces de sustentar la declaración de culpabilidad y la condena del recurrente constituye una función que corresponde cumplir al Tribunal juzgador, por lo que, aplicando el criterio seguido en otros supuestos asimilables, el alcance de este pronunciamiento para el restablecimiento del derecho vulnerado debe limitarse a la anulación de la Sentencia impugnada, con retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia de la Audiencia Provincial a fin de que dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, en la que decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, resuelve revisarla (por todas, SSTC 41/2003, de 27 de febrero, FJ 6, o 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 9).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente las presentes demandas de amparo de don Ignacio Velasco Sánchez, don Ángel Trinchán Fernández y don Héctor Millán Callabed y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por falta de cumplimiento de las garantías procesales exigibles en la incorporación del material intervenido en el proceso.

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia núm. 548/2000 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 26 de diciembre de 2000, recaída en el rollo de apelación núm. 241-2000, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la mencionada Sentencia a fin de que se dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

3º Desestimar las demandas de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 171/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:171

Recurso de amparo 1275-2001. Promovido por don Casimiro Martín Martín frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., sobre cese en puesto de trabajo

Vulneración de la libertad sindical: indicios racionales de discriminación al cesar a un representante sindical de un puesto de libre designación

1. La Sentencia de suplicación no cumplió las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita la existencia de un indicio de lesión del derecho fundamental del trabajador en la actuación empresarial y, por consiguiente, no reparó el derecho del recurrente a no sufrir discriminación por razón sindical [ FJ 7].

2. En el caso de autos queda al margen de toda duda la correlación y proximidad temporal entre el factor representativo (candidato electo en las elecciones del comité) y la medida discutida (el cese en ese puesto) (SSTC 87/1998, 114/2002) [ FJ 6].

3. Resulta igualmente incontrovertible la desconexión temporal entre el elemento justificativo alegado por la empresa en el proceso (el momento en que conoció el nivel de inglés del actor) y el repetido cese, no constando que el grado de conocimiento del idioma que poseía el actor constituyera un obstáculo para el correcto desempeño de las funciones asignada [FJ 6].

4. Los casos en los que existen indicios de lesión de derechos fundamentales en el proceso laboral atañe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a toda vulneración del derecho fundamental de que se trate (STC 38/1981) [FJ 3].

5. La libertad sindical no entraña la inmunidad de sus titulares frente a la aplicación razonable de reglas jurídicas generales, y tampoco confiere a los representantes sindicales el derecho a la intangibilidad de su puesto o condiciones de trabajo (SSTC 293/1993, 214/2001) [FJ 4].

6. En los puestos de trabajo de libre designación la correlativa libertad de cese es una libre facultad que, en el plano de la constitucionalidad, también queda limitada por el respeto a los derechos fundamentales (SSTC 17/1996, 29/2000) [FJ 6].

7. Toda vez que la Sentencia de instancia declaró la nulidad radical de la conducta de la empresa por lesión del derecho fundamental de libertad sindical, bastará para restablecer la integridad del derecho con anular la Sentencia de suplicación impugnada [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1275-2001, promovido por don Casimiro Martín Martín, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño y asistido por la Letrada doña Regina Blázquez Cruz, contra la Sentencia de 16 de enero de 2001 de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso de suplicación núm. 4751-2000 interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid en autos 203-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han comparecido Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistida por el Letrado don José Ignacio Ullastres Fernández, y la Unión Sindical Obrera (USO), representada por el Procurador de los Tribunales don Aníbal Bodallo Huidobre y asistida por el Letrado don Raúl Palomeque Iritia. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 7 de marzo de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño, actuando en representación de don Casimiro Martín Martín, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Casimiro Martín Martín viene prestando servicios por cuenta de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., desde el 20 de marzo de 1968. Fue contratado en la compañía con la categoría de administrativo, ostentando posteriormente la de técnico en diferentes niveles, grupo superior de gestores y técnicos 3 A y grupo superior de gestores y técnicos 2ª.

b) En fecha 12 de noviembre de 1998, a propuesta del director de desarrollo de red y programa, fue nombrado jefe de unidad de desarrollo estrategia de red.

Las funciones de ese puesto de libre designación, según el documento al que se remiten los hechos declarados probados en el proceso, son las siguientes: "1. Estudios específicos de desarrollo y replanteamiento de la red de Iberia en áreas geográficas concretas donde se estén produciendo cambios estructurales. 2. Seguimiento de la eficacia económica de aporte a la red de Iberia de los acuerdos de código compartido y/o franquicias vigentes. 3. Evaluación del efecto sobre la red de Iberia de posibles alianzas, acuerdos comerciales y franquicias. 4. Coordinación con la Dirección de Relaciones Internacionales para la obtención de acuerdos con otras compañías que potencien el desarrollo de la red de Iberia. 5. Coordinación de la entrada en vigor de nuevos acuerdos de código compartido, alianzas, y franquicias, con todas las unidades afectadas de la compañía. Esta coordinación también se producirá en la introducción de nuevas rutas que sean estratégicas para Iberia. 6. Seguimiento de la estrategia de nuestro principales competidores a través de las diversas fuentes de información disponibles (prensa especializada, horarios, CRS's, Internet...). 7. Coordinación con las unidades de gestión de rutas/hubs y con la Dirección del Programa para asegurar el cumplimiento de los objetivos de conectividad de horarios de las franquicias y/o acuerdos de código compartido. 8. Coordinación con las unidades de planificación de rutas de las compañías aliadas o franquicias para asegurar la adecuada conectividad con los vuelos con código IB. 9. Seguimiento del entorno regulatorio del transporte aéreo, especialmente a nivel de la Unión Europea".

Entre los requisitos del puesto, recogidos también en el documento indicado, se cita el conocimiento de inglés.

c) El demandante de amparo estaba afiliado al sindicato USO desde años atrás, sin que conste que la empresa conociera ese dato. El día 22 de junio de 1999 tiene lugar la votación para elegir representantes unitarios de los trabajadores en la empresa siendo elegido el recurrente, que se presentaba en la lista de su sindicato. El siguiente 5 de julio se constituyó el comité del centro de trabajo de Iberia-Madrid, designándose al Sr. Martín Martín Presidente del mismo. El día 6 de julio el comité de centro de Madrid notificó a la empresa ese nombramiento.

d) Con efectos de 9 de julio de 1999 el demandante de amparo, a propuesta del director de desarrollo de red y programa, fue cesado como jefe de unidad y desarrollo estrategia de red, siendo sustituido por otro trabajador y retornando al puesto que desempeñaba con anterioridad al nombramiento. Como consecuencia del cese, ha dejado de percibir mensualmente la parte variable del complemento de función, que asciende a 7.000 pesetas.

e) Frente a esa decisión interpuso demanda contra la empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., sobre tutela de derechos fundamentales, en concreto por vulneración del principio de igualdad y no discriminación por razón sindical (arts. 14 y 28.1 CE), solicitando su nulidad, la reposición en el puesto de trabajo de libre designación y una indemnización de 256.000 pesetas. USO compareció en calidad de coadyuvante, de acuerdo con lo establecido en el art. 175.2 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral (LPL), Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

f) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm.28 de Madrid, de 18 de mayo de 2000, califica el puesto de jefe de unidad de desarrollo y estrategia de red como puesto de libre designación. Partiendo de ese encuadramiento, con cita de jurisprudencia constitucional, razona que la libre facultad tanto de nombramiento como de cese en ese tipo de puestos implica discrecionalidad mas no arbitrariedad, lo que supone que el poder empresarial queda limitado ex art. 28.1 CE cuando se trata de representantes sindicales, no siendo admisible la remoción si ello constituye un instrumento de coacción o condicionamiento del ejercicio del cargo sindical. Bajo esas circunstancias, sostiene el juzgador que en cada caso habrá de existir una ponderación entre la motivación de la empresa, en vista exclusivamente de sus exigencias de organización y eficacia, y la protección de la situación derivada del cargo sindical desempeñado, sin que tengan amparo aquellas decisiones empresariales que pretendan un mero efecto lesivo para el derecho fundamental.

Proyectando tal doctrina al caso, el pronunciamiento judicial mantiene que existen indicios racionales favorables al alegato del actor (en concreto, su brillante trayectoria profesional, con sucesivos ascensos y designación para puestos de responsabilidad; el conocimiento por parte de Iberia de su nivel de inglés ya en el momento del nombramiento para el puesto litigioso - circunstancia que, por tanto, no podía oponerse de forma sobrevenida, como hizo la empresa para justificar el cese-, así como la correlación temporal entre su designación como presidente del comité de empresa y el cese en el puesto de libre designación). Frente a los indicios mencionados, la Sentencia rechaza el pretendido efecto neutralizador de las alegaciones de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., con base en lo siguiente: 1) no existe constancia de que Iberia conociera la candidatura del actor a las elecciones, y ni siquiera su actividad sindical antes de la notificación por parte del comité de empresa de su nombramiento como presidente del mismo, con lo que la correlación temporal entre el cese en el puesto de libre designación y la notificación de ese dato por parte del comité a la empresa adquiere mayor significación probatoria; 2) no se ha logrado acreditar su incapacidad para el puesto o un descontento previo de Iberia con su trabajo; 3) las dificultades en el manejo del inglés eran conocidas desde el principio y ni siquiera se ha demostrado que se exigiera un dominio completo del idioma, por lo que no puede justificarse en ese motivo la medida de cese.

Todo lo cual le permite apreciar la relación causa efecto indicativa de antisindicalidad, a falta de motivos probados y vinculados a la eficacia del servicio. Se estima por ello la demanda, ordenando la reposición del demandante en el puesto de libre designación con reconocimiento adicional de la indemnización solicitada.

g) Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., anunció y formalizó recurso de suplicación, afirmando que la medida respondió a sus facultades de dirección, al margen por completo de una motivación antisindical, habiéndose limitado a cesar por razones organizativas a quien nombró previamente en un puesto de libre designación. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó la resolución citada en el encabezamiento, objeto del presente recurso de amparo, estimando el recurso de la empresa. Dice en ella lo siguiente:

"Han de ponderarse todas las circunstancias que concurren en el caso concreto, apareciendo como indiscutible que el puesto de jefe de la Unidad de Desarrollo y Estrategia de Red era un puesto de libre designación y que para él fue nombrado el demandante el 12-11-98, tras más de treinta años de servicio en Iberia, donde había desempeñado tareas en distintos departamentos. Es razonable pensar que el cese del trabajador en principio obedece a razones de organización y eficacia ya que ningún trabajador nombrado para un puesto de libre designación posee la inmunidad absoluta, sea o no representante sindical, lo que conlleva que la empresa puede nombrarla o cesarla. El Magistrado de instancia deduce la existencia de indicios vulneratorios del hecho de que el actor es elegido presidente del Comité el 6-7-99 y cesado en el puesto de jefe de Unidad el 9-7-99. Este dato meramente cronológico no supone por sí solo que la empresa actúe en represalia por haber sido designado miembro del Comité de Empresa, ni que se trate de un acto arbitrario pues el trabajador tras el cese como jefe de Unidad ha vuelto a desempeñar servicios en el puesto que venía desempeñando, manteniendo idéntica categoría e igual retribución. Como dice la representación letrada de Iberia en su escrito de recurso no consta acreditado ese pretendido panorama discriminatorio que justifica la inversión de la carga de la prueba, ya que el cambio de destino en la empresa, no limita el libre ejercicio de las funciones sindicales del demandante".

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la Ley, en relación con los arts. 97.2, 179.2 y 191 LPL y el art. 1214 CC, todos ellos relativos a la distribución de la carga de la prueba. Así, la Sentencia recurrida, al revocar la de instancia, eliminó la reparación de la vulneración de los derechos fundamentales (art. 14 CE en relación con art. 28.1 CE) que se había obtenido del juzgador a quo, ya que el actor fue discriminado por razón de su pertenencia a un órgano de representación de los trabajadores, órgano al que accedió presentándose en las candidaturas del sindicato USO, habiéndose restringido de ese modo la actividad sindical que comporta su condición de presidente de dicho órgano y su pertenencia a aquel sindicato.

En ese sentido, afirma la demanda de amparo que la Sentencia de suplicación parte de un hecho categórico para revocar la de instancia, consistente en que el juzgador a quo sólo valoró el hecho cronológico de la coincidencia temporal entre el cese y el factor sindical para deducir el panorama discriminatorio. Al actuar de ese modo, la Sala de lo Social suplantó al Magistrado de instancia desvirtuando sus conclusiones sobre la distribución de la carga de la prueba y sobre la concurrencia de indicios de antisindicalidad, desconociendo además otros hechos en los que también fundó el juzgador a quo su pronunciamiento. Invoca a su favor la STC 29/2000, de 31 de enero. Asimismo, cita las SSTC 85/1995 y 127/1999, en las que se establece que el derecho a la libertad sindical se opone a la remoción cuando constituya un instrumento de coacción o condicionamiento del ejercicio del cargo sindical, debiendo en todo caso existir una ponderación entre la motivación de la empresa, en vista exclusivamente de sus exigencias de organización y eficacia, y la protección de la situación derivada del cargo sindical desempeñado, lo que en este caso no se ha garantizado.

A fin de que se le restablezca en su derecho solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de 16 de enero de 2001 de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por vulnerar los arts. 14 y 28.1 CE, con correlativa firmeza para la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.28 de los de Madrid.

4. Por providencia de 14 de mayo de 2002, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya testimonio correspondiente al recurso de suplicación 4751-2000 y a los autos 203-2000, requerir al Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento judicial, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 21 de noviembre de 2002 se acordó tener por personados y parte en el proceso constitucional a los representantes de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., y de la Unión Sindical Obrera (USO), y, asimismo, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, conceder a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal plazo común por veinte días para que, con vista de las actuaciones, formulasen alegaciones.

6. El 21 de febrero de 2003, el recurrente presentó su escrito de alegaciones remitiéndose a las realizadas en la demanda de amparo.

7. La representación de USO, mediante escrito registrado el 7 de diciembre de 2002, solicitó la estimación del recurso al considerar, como el recurrente en amparo, que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no aplicó correctamente la doctrina del Tribunal Constitucional sobre "la inversión de la carga de la prueba", pese a que los indicios de discriminación se hicieron constar, fueron tomados en cuenta en la Sentencia de instancia y no fueron contrarrestados por la empresa.

8. La representación de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., presentó sus alegaciones el día 21 de diciembre de 2002, interesando la desestimación del recurso de amparo. Aduce que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid valoró en su conjunto la prueba practicada, lo que no implica suplantación alguna del Magistrado a quo. Llegó en su Sentencia, simplemente, a una conclusión diversa en cuanto a la concurrencia de indicios de antisindicalidad, evitando en ello el defecto de atender únicamente a la sucesión cronológica de los hechos, como pretende el demandante de amparo.

La empresa procedió, en suma, al libre ejercicio de sus poderes directivos por razones organizativas, cesando al trabajador en un puesto de libre designación que no era, obviamente, vitalicio, y sin provocarle un perjuicio significativo, pues el único efecto consistió en una reducción mínima de sus retribuciones, manteniendo en lo demás las mismas condiciones laborales. Añade a lo anterior que la circunstancia de que se hubiera notificado el cargo representativo del recurrente a la empresa no equivale a que este hecho fuera conocido por su jefe inmediato, que es quien adoptó la decisión de cesarle en el puesto de libre designación.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada el día 19 de diciembre de 2002. Comienza señalando que la invocación del art. 14 CE queda subsumida en el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), también esgrimido en la demanda de amparo. Tras recordar que dentro del contenido de la libertad sindical se encuadra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa, y subrayar que esa garantía opera también en el ámbito de los puestos de libre designación como en general en las decisiones discrecionales o no causales (cita las SSTC 17/1996, 202/1997 y 190/2001), destaca que el actor acreditó indicios de antisindicalidad (conexión temporal, señaladamente) que no fueron neutralizados de forma convincente por Iberia. Ésta se apoyaba en el deficiente nivel de inglés del demandante de amparo, circunstancia que, sin embargo, según la declaración testifical practicada en el proceso, no se consideró al tiempo del nombramiento -ni consta tampoco que se informara en tal sentido a lo largo de los ocho meses de prestación en ese puesto- como un obstáculo para el correcto desempeño del puesto controvertido. Sólo cuando el trabajador resultó elegido presidente del comité de empresa (y presumiblemente, dice el Fiscal, cuando la empresa pudo advertir que la dedicación al trabajo podría resultar afectada al tener que dedicar el actor en lo sucesivo parte de su tiempo a la actividad sindical), se alzó como obstáculo insalvable al desempeño del puesto el insuficiente conocimiento de inglés, que en el momento del nombramiento había carecido de relevancia, lo que considera contrario al art. 28.1 CE.

10. Por providencia de 25 de septiembre de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema jurídico central que plantea este proceso constitucional de amparo consiste en determinar si la Sentencia de 16 de enero de 2001 de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso de suplicación núm. 4751-2000 interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid en autos 203-2000, vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical, consagrado en el art. 28.1 de nuestra Constitución, alegación que absorbe en este caso la pretendida lesión del art. 14 CE al ser objeto de enjuiciamiento una posible discriminación por razón sindical y ser el art. 28.1 CE el precepto que protege frente a eventuales discriminaciones de esa naturaleza (por todas, SSTC 38/1981, de 23 de noviembre; 197/1990, de 29 de noviembre; 90/1997, de 6 de mayo; 43/2001, de 12 de febrero; 58/2001, de 26 de febrero; 214/2001, de 29 de octubre, y 14/2002, de 28 de enero). En efecto, el actor habría sido cesado en el puesto de libre designación, según estima su demanda de amparo, por su pertenencia a un órgano de representación de los trabajadores al que accedió presentándose en las candidaturas de un sindicato, la Unión Sindical Obrera (USO), circunstancia que encuadra la cuestión en aquel derecho fundamental de libertad sindical.

Al decir del recurrente, la Sentencia recurrida parte de un hecho categórico para revocar la de instancia, a saber, que el juzgador a quo valoró únicamente el aspecto cronológico (coincidencia temporal entre el cese y el factor sindical) para deducir el panorama discriminatorio. De ese modo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sustituyó al Magistrado de instancia desvirtuando sus conclusiones sobre la distribución de la carga de la prueba y sus consideraciones relativas a la concurrencia de indicios de antisindicalidad en el cese del cargo de libre designación. Se desatiende con ello la doctrina constitucional sobre la carga probatoria en esos supuestos, lo que comporta una solución incompatible con el art. 28.1 CE, toda vez que, dice el recurrente, se habían aportado indicios suficientes de la lesión y la parte demandada no probó que su actuación tenía causas reales extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión impugnada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios.

El Ministerio Fiscal y USO interesan igualmente el otorgamiento del amparo solicitado, oponiéndose en cambio la sociedad demandada en el proceso, como quedó relatado en los antecedentes.

2. Denuncia la parte recurrente la valoración de los hechos que realizó la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación en cuanto a la existencia de indicios de antisindicalidad en la medida empresarial de cese en el puesto de libre designación, en contra de lo estimado por el juzgador a quo y en perjuicio de su interés en el proceso, negándole con ese fundamento que hubiera satisfecho su obligación de aportación de indicios acerca de la vulneración del art. 28.1 CE que denunciaba. Así pues, la pretensión queda encuadrada en el grupo de casos regidos por el esquema de la denominada prueba indiciaria en el proceso laboral, incumbiéndonos su examen porque la discriminación, a menudo, es una realidad de prueba extremadamente compleja y porque, precisamente por ello, únicamente con el canon elaborado para ese tipo de supuestos es posible hacer aflorar, para corregirlas, las vulneraciones existentes en su caso.

Según establecimos en las SSTC 224/1999, de 13 de diciembre, y 136/2001, de 18 de junio, para construir el juicio de constitucionalidad resultará imprescindible determinar con precisión si, en el supuesto enjuiciado, los datos declarados como probados en la instancia y que, posteriormente, se estimaron insuficientes por el Tribunal superior, revisten la necesaria entidad para ser considerados como indicios suficientes. Ello no significa que este Tribunal pueda revisar la valoración de la prueba efectuada por los Jueces y Tribunales ordinarios, función privativa suya que no podemos desplazar, pero que no obsta a que podamos alcanzar una interpretación propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales (en este sentido, STC 49/2003, de 17 de marzo).

3. Este Tribunal ha reiterado desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, que en los casos en los que existen indicios de lesión de derechos fundamentales en el proceso laboral atañe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a toda vulneración del derecho fundamental de que se trate. La necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades que tenga reconocidos por las normas de aplicación al caso, pasa por considerar, como decíamos, la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, dificultad de prueba que explica nuestra jurisprudencia sobre prueba indiciaria en el proceso laboral desde sus primeros pronunciamientos y que ha tenido concreciones en la propia legislación procesal.

Es sabido que la prueba en este tipo de supuestos se articula en un doble plano (por todas, SSTC 90/1997, de 6 de mayo, 66/2002, de 21 de marzo, y 17/2003, de 30 de enero). El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (STC 207/2001, de 22 de octubre). El indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe revelar la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha de la lesión denunciada (SSTC 87/1998, de 21 de abril; 293/1993, de 18 de octubre; 140/1999, de 22 de julio; 29/2000, de 31 de enero; 207/2001, de 22 de octubre; 214/2001, de 29 de octubre; 14/2002, de 28 de enero; 29/2002, de 11 de febrero, y 30/2002, de 11 de febrero). En este punto, como hemos dicho en la STC 66/2002, de 21 de marzo, "conviene poner de relieve el tipo de conexión necesaria para apreciar la concurrencia del indicio. Desde luego, en ningún caso sería exigible al trabajador la aportación de una prueba plena de la relación entre la decisión empresarial y el ejercicio del derecho fundamental, pues tal exigencia nos situaría fuera del esquema de distribución de cargas probatorias al que responde la denominada prueba indiciaria en el proceso laboral. Muy al contrario, el trabajador cumplirá su carga probatoria con la aportación de hechos a partir de los cuales surja razonablemente un panorama indicativo de la posible restricción en el derecho fundamental" (FJ 5).

Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber probatorio, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada. Se trata de una auténtica carga probatoria que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de toda vulneración de derechos fundamentales (STC 66/2002, de 21 de marzo).

Conforme a esta doctrina, y en los términos antes enunciados, nos corresponde analizar si la parte actora acreditó en el caso de autos la existencia de indicios de una conducta empresarial discriminatoria por razón sindical que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato, pues la base en la que se apoyó la Sentencia impugnada fue, justamente, el incumplimiento por el recurrente de amparo de dicha carga probatoria, pese a lo que había concluido el juzgador a quo en cuanto a la suficiencia de los indicativos de antisindicalidad ofrecidos.

4. Para apreciar la concurrencia del indicio, según apuntaba nuestro ATC 89/2000, de 21 de marzo, y precisaron recientemente las SSTC 17/2003, de 30 de enero, y 49/2003, de 17 de marzo, "tendrán aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Esto es, son admisibles diversos resultados de intensidad en la aportación de la prueba que concierne a la parte actora, pero deberá superarse inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo verosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado".

De ahí que, en la situación de autos, al hecho de la militancia sindical del Sr. Martín y a la circunstancia concurrente del ejercicio de la actividad sindical a través de su participación en el proceso electoral en la lista de USO, siendo posteriormente elegido presidente del órgano unitario de representación de los trabajadores, será preciso añadir otros elementos que pongan indiciariamente en conexión lo uno (el factor protegido -la no discriminación por aquellas razones) con lo otro (el resultado de perjuicio que concretaría la lesión -esta vez, el cese en el puesto de libre designación con retorno a su puesto de trabajo de origen). En efecto, la confluencia del factor sindical y el cese representa únicamente, en principio, un presupuesto de la posibilidad misma de la lesión aducida, pero no un indicio de vulneración que por sí solo desplace al demandado la carga de probar la adecuación constitucional de su acto. No se olvide que la libertad sindical no entraña la inmunidad de sus titulares frente a la aplicación razonable de reglas jurídicas generales (STC 214/2001, de 29 de octubre), y tampoco confiere a los representantes sindicales el derecho a la intangibilidad de su puesto o condiciones de trabajo (ATC 367/1989, de 3 de julio, y SSTC 293/1993, de 18 de octubre, 308/2000, de 18 de diciembre, y 14/2002, de 28 de enero).

Particularmente evidente es la conclusión anterior cuando no está en cuestión la extinción del contrato de trabajo sino, como en este caso, la remoción de un puesto de trabajo cuyo carácter quedaba adjetivado por razones de confianza, con reposición en el puesto de trabajo de origen, y cuando se trata además de una decisión que, precisamente por la circunstancia indicada, no impidió objetivamente la continuidad en el ejercicio ordinario del derecho fundamental (la función representativa del actor) al mantenerse el Sr. Martín en la empresa tras la decisión de cese adoptada.

5. Pues bien, para justificar que la causa real de la medida empresarial ha sido la de carácter antisindical que se denuncia, el solicitante de amparo aduce varios indicios, que fueron revalidados como tales en la consideración del juzgador a quo y que, sin embargo, resultaron rechazados en ese carácter por la Sala de lo Social en el sucesivo grado jurisdiccional de suplicación. Los hechos sobre cuyo valor probatorio se produce la controversia son, señaladamente, el conocimiento inicial de la empresa de la circunstancia que alegó de forma sobrevenida para tratar de justificar la decisión de cese (el nivel de inglés del actor) y la conexión temporal entre la medida adoptada por la empleadora y la designación del recurrente en amparo como miembro y presidente del órgano de representación de los trabajadores.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid, de 18 de mayo de 2000, mantiene que concurren esos indicios que otorgan seriedad al alegato del trabajador (cita en concreto su brillante trayectoria profesional, el conocimiento por parte de Iberia de su nivel de inglés ya en el momento del nombramiento, así como la correlación temporal entre su designación como presidente del comité de empresa y el cese en el puesto de libre designación). Frente a ello, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid consideró que ningún trabajador nombrado para un puesto de libre designación posee la inmunidad absoluta, sea o no representante sindical, lo que conlleva que la empresa puede nombrarle o cesarle, y que, por otra parte, el dato meramente cronológico (la coincidencia temporal aducida) no supone por sí solo que la empresa actuara en represalia por la designación del Sr. Martín como miembro del comité de empresa, ni que se tratase de un acto arbitrario pues el trabajador tras el cese como jefe de unidad ha vuelto a desempeñar servicios en el puesto que venía desempeñando, manteniendo idéntica categoría e igual retribución. Así, en suma, no constaría acreditado el pretendido panorama discriminatorio ya que el cambio de destino en la empresa no limita el libre ejercicio de las funciones sindicales del demandante.

6. Las razones por las que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid rechaza que el actor haya aportado indicios de antisindicalidad en la conducta de la demandada no resultan conformes con los criterios recogidos en los fundamentos jurídicos 3 y 4 de esta Sentencia.

En primer lugar, debe señalarse que para excluir la existencia de indicios de la lesión no es suficiente invocar el carácter del puesto (de libre designación) y las facultades discrecionales que lleva aparejadas, pues la cobertura ordinaria que la caracterización de ese puesto ofrece a tales medidas empresariales no es bastante para descartar su posible instrumentalización ad casum con un resultado inconstitucional. En ese sentido, nuestra STC 29/2002, de 11 de febrero, en relación con la distribución de la carga de la prueba, señalaba que es exigible una justificación causal de la decisión "en su específica y singular proyección sobre el caso concreto". La facultad empresarial de cese, entonces, tendrá aptitud neutralizadora de los indicios de antisindicalidad concurrentes sólo si hace decaer efectivamente, en el caso concreto y atendiendo a las circunstancias acreditadas, el panorama discriminatorio ofrecido por el trabajador.

Todo lo cual, proyectado a casos de libre designación, como apuntaba nuestra STC 190/2001, de 1 de octubre, entronca con la doctrina según la cual la carga probatoria incumbe al empresario también en los supuestos de decisiones discrecionales, o no causales, y que no precisan por tanto ser motivadas, pues ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión discrecional contraria a los derechos fundamentales del trabajador (en el mismo sentido, SSTC 94/1984, de 16 de octubre; 166/1988, de 26 de septiembre; 198/1996, de 3 de diciembre; 90/1997, de 6 de mayo; 87/1998, de 21 de abril, y 29/2000, de 31 de enero). Dicho en otros términos, en los puestos de trabajo de libre designación la correlativa libertad de cese es una libre facultad que, en el plano de la constitucionalidad, también queda limitada por el respeto a los derechos fundamentales (SSTC 17/1996, de 7 de febrero; 202/1997, de 25 de noviembre; 29/2000, de 31 de enero). En consecuencia, si la empresa pretende el cese del actor en el puesto de libre designación tendrá que justificarlo en un dato o elemento objetivo, que puede estar vinculado a las funciones propias de dicho cargo; cosa que no ha ocurrido en el presente caso.

En segundo lugar, a esa razón específica referente a la vigencia de los derechos fundamentales en los terrenos de la libre designación, se suman en esta ocasión, en contra de lo resuelto en la resolución recurrida, otras razones de carácter más general, relativas a los criterios de validación o verificación de la prueba indiciaria en el proceso laboral. En efecto, por una parte, en el caso de autos queda al margen de toda duda la correlación y proximidad temporal entre el factor representativo (candidato electo en las elecciones del comité) y la medida discutida (el cese en ese puesto, que se produjo pocos días después de aquella circunstancia); esa conexión temporal resulta relevante como indicio o principio de prueba, según nuestras SSTC 87/1998, de 21 de abril; 101/2000, de 10 de abril; 214/2001, de 29 de octubre; 84/2002, de 22 de abril, o 114/2002, de 20 de mayo. Por otra parte, resulta igualmente incontrovertible la desconexión temporal entre el elemento justificativo alegado por la empresa en el proceso (el momento en que conoció el nivel de inglés del actor) y el repetido cese en el puesto de libre designación, toda vez que la empresa no ignoraba ese dato en el momento del nombramiento, invocándolo temporalmente, sin embargo, sólo cuando se desplegó el ejercicio del derecho fundamental, esto es, únicamente cuando tuvo constancia de la participación del Sr. Martín en el proceso electoral con los resultados conocidos; a ello puede añadirse, como dice el Ministerio público, que no se consideró al tiempo del nombramiento -ni consta tampoco que se informara en tal sentido a lo largo de los ocho meses de prestación en ese puesto- que el grado de conocimiento del idioma que poseía el actor constituyera un obstáculo para el correcto desempeño de las funciones asignadas.

Vale decir por tanto, en el mismo sentido que apuntaba nuestra STC 17/2003, de 30 de enero, que aquel primer factor (conexión temporal entre ejercicio del derecho y medida empresarial) genera una fuerte apariencia de probabilidad de la lesión, mientras que este último (desconexión temporal entre el momento del conocimiento del hecho que se invoca para justificar la decisión y el momento en que es alegado) representa un elemento que no hace sino reforzar la duda generada por la correlación cronológica de los hechos, dado que, no habiéndose producido el cese en el puesto de libre designación en todo el período previo (desde el nombramiento para el mismo en noviembre de 1998) la consumación de la decisión empresarial coincidiendo con el ejercicio de los derechos de libertad sindical del recurrente, al calor de su conocimiento por el empleador, implica un poderoso exponente de la posible vulneración del derecho fundamental. Se trata de elementos todos ellos que añaden seriedad al panorama indiciario ofrecido por el trabajador, en contra de lo razonado por la Sentencia recurrida en amparo.

7. Frente a esos indicios indebidamente desechados en el grado jurisdiccional de suplicación, declaraba la Sentencia de instancia que Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., no aportó una justificación suficiente de la causa real que le llevó a adoptar la medida. En efecto, las razones dadas por el juzgador a quo, que recogíamos en los antecedentes, no se contradicen con otras razones ni con otros hechos probados, según se ha visto. Debemos concluir, entonces, que no cumplió la demandada con su obligación probatoria, consistente en acreditar que fueron otras las causas motivadoras de la decisión, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de toda vulneración del derecho fundamental aducido, con base en "motivos razonables y ajenos a todo propósito contrario a los derechos fundamentales". Antes al contrario, el motivo fundamental sobre el que la Sentencia de suplicación basó su decisión no puede admitirse atendiendo a la doctrina constitucional ya expuesta, pues la genérica libertad para cesar en esos casos se encuentra también limitada por el respeto a los derechos fundamentales y no se ha aportado aquí una justificación apta "en su específica y singular proyección sobre el caso concreto".

En definitiva, a falta de otras razones que objetiven la medida de cese adoptada, que en su ausencia queda desprovista de otro fin conocido que el de sancionar el ejercicio por el actor de su derecho fundamental de libertad sindical, la conclusión resultante es que queda comprometido este derecho cuya tutela debe prevalecer frente a los actos contrarios a su ejercicio. En tales circunstancias, la insuficiencia de la prueba aportada por la empresa trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador (STC 90/1997, de 6 de mayo, entre muchas otras), en este caso de su libertad sindical (art. 28.1 CE). Siendo así, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada en amparo no cumplió las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita la existencia de un indicio de lesión del derecho fundamental del trabajador en la actuación empresarial y, por consiguiente, no reparó -y lesionó, por tanto- el derecho del recurrente a no sufrir discriminación por razón sindical (art. 28.1 CE).

8. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y sólo resta determinar el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC. En este sentido, toda vez que la Sentencia de instancia declaró la nulidad radical de la conducta de la empresa por lesión del derecho fundamental de libertad sindical, bastará para restablecer al Sr. Martín Martín en la integridad de su derecho con anular la Sentencia de suplicación impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Casimiro Marín Martín y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Restablecerlo en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 16 de enero de 2001 de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso de suplicación núm. 4751-2000.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 172/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:172

Recurso de amparo 1979-2001. Promovido por la comunidad de propietarios Doctor’s Center frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas que desestimó su demanda contra dos comuneros en reclamación de cantidad, y Auto denegando la nulidad de actuaciones

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación de recurso de apelación contra la inadmisión de demanda civil, sin aceptar la subsanación de una errata evidente en el suplico del recurso, mediante escrito no unido al rollo por la oficina judicial

1. Las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente por cuanto que la Sentencia que desestimó el recurso de apelación, incurrió en error de hecho patente al desconocer la subsanación intentada por la apelante y el Auto que declaró no haber lugar a la declaración de nulidad de la anterior Sentencia por resultar extemporánea la solicitud de subsanación, se fundó sobre un cambio de criterio carente de razonabilidad lógica [FJ 6].

2. No pueden considerarse suficientemente razonadas aquellas resoluciones judiciales que a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual ni argumental se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un razonamiento argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 217/2002) [FJ 5].

3. En relación con el extravío o falta de constancia de los escritos de parte cuando no ha obedecido a negligencia o error de la misma, sino del órgano jurisdiccional, hemos dicho asimismo que existe una especie de responsabilidad objetiva de la oficina judicial y repercutible en la del Juez o Tribunal decisor, que no proporciona así la tutela judicial debida, al no tener en cuenta datos que pueden ser relevantes para los derechos de los interesados (STC 35/2003) [FJ 4].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende «un imposible derecho al acierto del Juzgador», por lo que no corresponde a esta específica jurisdicción constitucional de amparo «constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los órganos judiciales» (SSTC 198/2000, 55/2003) [FJ 2].

5. No podría considerarse fundada en Derecho la respuesta jurisdiccional que sea fruto de un error de hecho patente, de la simple arbitrariedad, o se muestre manifiestamente irrazonada o irrazonable, dado que en estos casos la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia de ejercicio de la justicia ( SSTC 87/2000, 55/2003) [FJ 2].

6. La doctrina de este Tribunal rechaza la indefensión de quien se sitúa a sí mismo en tal situación, o de quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigida (SSTC 139/2002, 82/1999) [FJ 3].

7. El restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho fundamental vulnerado comporta la declaración de nulidad tanto del Auto que deniega la nulidad de actuaciones, como de la Sentencia que desestimó el recurso de apelación, así como el consiguiente efecto de retroacción de las actuaciones procesales, a fin de que la Audiencia Provincial tome en consideración la solicitud de subsanación del error padecido [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1979-2001, interpuesto por la comunidad de propietarios Doctor's Center domiciliada en Playa del Inglés, término municipal de San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz- Cañavate Levenfeld y asistida por el Letrado don Sergio Romero Vernetta-Comminges, contra el Auto de 5 de marzo de 2001 que desestimó la pretensión de nulidad deducida por la recurrente en el rollo de apelación núm. 109/99, y contra la Sentencia de 21 de enero de 2000 dictada en el referido rollo por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas que, desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirmó en su integridad la Sentencia dictada el día 12 de noviembre de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria en autos de juicio de cognición núm. 325/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de abril de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz-Cañavate y Levenfeld, en nombre y representación de la comunidad de propietarios Doctor's Center (representada por su presidenta doña Adelheid Groos), interpuso recurso de amparo contra el Auto y Sentencia dictados por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de los que se hace mérito en el encabezamiento, por vulnerar, en perjuicio de la recurrente, el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión contemplado en el art. 24.1 CE, al rechazar el órgano judicial la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada que no reconoció la subsanación del defecto producido en la formulación del suplico del escrito de interposición del recurso de apelación.

2. A tenor de lo relatado en la demanda de amparo y visto el contenido del testimonio de las actuaciones judiciales remitido a este Tribunal, los hechos que originan el presente procedimiento de amparo relevantes para la solución del caso son, en síntesis, los que a continuación se relacionan:

a) Con fecha 13 de mayo de 1997 la comunidad de propietarios Doctor's Center presentó demanda contra dos de los comuneros, doña Victoria Robaina Pérez y don Domingo González Valerón, en reclamación de pago de 509.448 pesetas más los recargos e intereses procedentes en concepto de gastos adeudados a la comunidad de propietarios por los demandados. Seguidos los trámites del juicio de cognición con el número de autos 325/97, recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria por la que se inadmitió la demanda sin entrar en el fondo del asunto planteado, al acogerse la excepción de falta de personalidad de la actora, por no haber acreditado la representante de la entidad demandante (la presidenta) la vigencia de la representación con la que actuaba.

b) Contra la referida Sentencia la comunidad demandante interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, en cuya formalización se produjo un error en la redacción del suplico del escrito de interposición ya que se pedía, subsidiariamente a la declaración de nulidad del juicio por las causas alegadas, que se dictase Sentencia estimatoria del recurso en cuanto al fondo, desestimando íntegramente la demanda y condenando al pago de las costas causadas en ambas instancias a la demandante.

c) Elevados los autos a la Audiencia, se turnaron a la Sección Tercera donde se incoó rollo de apelación con el núm. 109/99 y se señaló, por providencia de 10 de marzo de 1999, el día 28 de octubre de ese año para el estudio, votación y fallo de las actuaciones. Antes de que llegara dicha fecha el Letrado de la parte apelante que asumió la defensa del recurso ante la Audiencia advirtió el error padecido en el escrito de interposición y presentó otro con fecha 11 de octubre de 1999 en el que se suplica a la Sala tenga por subsanado el mismo.

d) Con fecha 21 de enero de 2001 se dictó Sentencia por la Audiencia por la que se desestima el recurso, confirmando en su integridad la Sentencia de instancia, con expresa imposición a la apelante de las costas causadas en la alzada. En la Sentencia, la Sala, tras desestimar la pretensión principal de nulidad del juicio y poner de relieve la contradicción en la que incurría el apelante al fundamentar en el cuerpo del escrito de recurso la procedencia de dictar sentencia condenando a los demandados y pedir en el suplico, sin embargo, la condena de la parte demandante y recurrente, se sostiene que las exigencias derivadas de la congruencia procesal obligaban, en opinión del Tribunal, a dictar una Sentencia que resolviese las cuestiones planteadas por las partes atendiendo a las pretensiones contenidas en el suplico de dicho escrito, para cuya subsanación "tuvo oportunidad procesal hábil durante todo el trámite de la segunda instancia hasta la fecha señalada estudio, votación y fallo [sic]".

e) Contra la anterior Sentencia la parte apelante promovió incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 240.3 LOPJ por incongruencia del fallo de la Sentencia con el "suplico subsanado" del recurso de apelación, incidente que fue desestimado por Auto de 5 de marzo de 2001. En el mismo sostiene la Audiencia que, con independencia de que el escrito de subsanación no fuera considerado por la Sala al dictar la Sentencia impugnada por no hallarse unido al rollo de apelación en la fecha acordada para su estudio, votación y fallo, dicha subsanación era, en todo caso, extemporánea, ya que el plazo para hacerla expiraba justamente, no en la fecha señalada para el estudio, votación y fallo del recurso, sino en la de la resolución que acordaba dicho trámite, que es la de 10 de marzo de 1999, mientras que el escrito de subsanación fue presentado en el mes de octubre siguiente.

3. La entidad recurrente denuncia la vulneración por las resoluciones impugnadas de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), porque, como consecuencia de no considerar la subsanación solicitada por la actora del error padecido en el suplico del escrito de interposición del recurso de apelación, la Sala no entró a conocer de la pretensión formulada por la demandante. En la demanda se tacha el Auto de 5 de marzo de 2001, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, de arbitrario, irracional y absurdo, por cuanto modifica el criterio mantenido por la Sentencia de apelación sobre el plazo para efectuar la subsanación sin razonamiento alguno.

Por la representación procesal de la recurrente se solicita de este Tribunal que se sirva dictar Sentencia por la que se anulen las resoluciones vulneradoras del derecho fundamental invocado, al tiempo que, mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia de apelación y Auto impugnados en este recurso de amparo, toda vez que la parte demandada en el procedimiento del que trae causa el presente ha interesado la práctica de la tasación de costas a las que fue condenada la ahora recurrente en amparo.

4. Mediante providencia de 23 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y recabar de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas y del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria la remisión de testimonio de las actuaciones seguidas en el procedimiento del que trae causa el presente de amparo en cada uno de los referidos órganos judiciales, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo, con excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente se acordó formar pieza separada para tramitar la suspensión provisional de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas en amparo que había sido solicitada por la demandante y conceder un plazo común de tres días a dicha parte y al Ministerio Fiscal para que, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, alegaran lo que estimasen conveniente en relación con dicha suspensión, la cual fue finalmente denegada mediante Auto de 9 de diciembre del 2002 dictado por la Sala Primera de este Tribunal.

5. Por diligencia de ordenación de 14 de febrero del 2003 del Secretario de Justicia, la Sala Primera del Tribunal Constitucional tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones solicitado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones, en la Secretaría de la Sala, por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate y Levenfeld para que dentro de dicho término efectuasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 2003 el Fiscal evacuó en trámite de alegaciones, interesando la estimación de la demanda de amparo.

En primer término, sostiene el Fiscal que la falta de examen por parte de la Audiencia de una de las pretensiones de fondo mantenidas por el recurrente, cual era la nulidad de la Sentencia de instancia y su sustitución por otra en la que se estimara la demanda, no satisface las exigencias constitucionales, por cuanto se produjo la subsanación del error sufrido en el escrito del recurso, sin que pueda atribuirse a la negligencia de la parte la falta de incorporación del escrito de subsanación a las actuaciones, cuya unión efectiva compete al órgano judicial. A igual conclusión ha de llegarse -sostiene el Ministerio público- en cuanto a la consideración de extemporaneidad del escrito de subsanación porque, con independencia de la variación de criterio producida al resolver el incidente de nulidad de actuaciones con relación al mantenido en la Sentencia dictada en apelación respecto el período hábil para proceder a la misma, la resolución judicial no contiene cita de precepto legal alguno que apoye la interpretación que mantiene el órgano judicial en relación con la fecha en que debe considerarse concluido el plazo para la presentación del escrito de subsanación, por lo que aquélla puede considerarse arbitraria.

7. Por su parte la representación procesal de la entidad recurrente evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 2003 por el que se ratificó en las alegaciones y fundamentos expuestos en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 25 de septiembre de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 29.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, la queja formulada por la comunidad de propietarios Doctor's Center se dirige contra el Auto de 5 de marzo de 2001, que declaró no haber lugar a la pretensión de nulidad deducida por la recurrente, y contra la Sentencia de 21 de enero de 2000, dictadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sentencia que confirmó en su integridad la dictada el 12 de noviembre de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria que, acogiendo la excepción de falta de personalidad de la actora opuesta de contrario por no haber acreditado la representante de la entidad demandante -la presidenta- la vigencia de la representación con la que actuaba, inadmitió la demanda sin entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

En su demanda, la entidad recurrente en amparo considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, porque, habiendo interpuesto recurso de apelación contra una Sentencia que desestimó su demanda, no se ha examinado su pretensión impugnadora en virtud de una resolución que califica de arbitraria, irracional y absurda, ya que, aún reconociendo que sufrió error al redactar el suplico del escrito del recurso de apelación en el que se pedía la desestimación de la demanda y la condena en costas a la demandante, no se tuvo en cuenta que dicho error fue subsanado mediante la presentación de otro escrito dentro del plazo hábil considerado por la Sentencia, que coincidía con el de la tramitación de la segunda instancia. Dicho criterio sobre el plazo para efectuar la subsanación se modificó, sin embargo, al dictar el Auto resolviendo el incidente de nulidad de actuaciones, restringiéndolo, sin razonamiento alguno, hasta el momento de dictarse la providencia de señalamiento para el estudio, votación y fallo del recurso. Mediante esa suerte de razonamientos, que la recurrente califica de arbitrarios, absurdos e irracionales, la Sala habría negado a la recurrente la tutela judicial al rechazar entrar a conocer de su pretensión impugnatoria y dictar una Sentencia conforme a Derecho.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la estimación de la demanda de amparo al entender que se ha producido la vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente.

Constituye, pues, el objeto de este pronunciamiento de amparo determinar si la respuesta ofrecida por las resoluciones dictadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas impugnadas incurrió en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente al no tener por subsanado el padecido por la demandante en el suplico del escrito de interposición del recurso de apelación sin entrar a resolver sobre las pretensiones formuladas en el mismo, vulnerando, de este modo, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

2. Es doctrina consolidada de este Tribunal la que sostiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE garantiza, como contenido primario y esencial, el de obtener de los órganos judiciales competentes una respuesta fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes con arreglo a las reglas de procedimiento establecidas en las leyes (SSTC 172/2002, de 20 de septiembre, FJ 3; 103/2003, de 2 de junio, FJ 3, entre muchas otras); respuesta que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). Asimismo, hemos dicho que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Sin embargo, como es sabido, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE no comprende "un imposible derecho al acierto del Juzgador", por lo que no corresponde a esta específica jurisdicción constitucional de amparo, que no es una tercera instancia revisora ni tampoco una instancia casacional, "constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 CE), pues el recurso de amparo no es un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso" (SSTC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, por todas). Pero, partiendo de esta premisa general, también hemos señalado que no podría considerarse fundada en Derecho y, por tanto, satisfacer aquel contenido primario del derecho fundamental, la respuesta jurisdiccional que sea fruto de un error de hecho patente, de la simple arbitrariedad, o se muestre manifiestamente irrazonada o irrazonable, dado que en estos casos la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia de ejercicio de la justicia (SSTC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo).

3. La resolución del presente caso exige, por tanto, verificar si la respuesta del órgano judicial desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por la entidad ahora demandante de amparo contra la Sentencia dictada en la instancia dio respuesta fundada en Derecho a la pretensión de nulidad del proceso y, para el caso de que no se estimase la anterior, a la formulada con carácter subsidiario de que se entre a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, deducidas ambas en el suplico de escrito de interposición de la apelación, o si, por el contrario, la respuesta ofrecida por el órgano judicial debe considerarse -desde la óptica constitucional- producto de un error de hecho patente, como sostienen la recurrente y el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, lo que habría supuesto una denegación de justicia lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de nuestro texto constitucional.

Conforme se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, la Audiencia Provincial rechaza el examen de las pretensiones impugnatorias de la recurrente -según se expresa en la parte declarativa de la Sentencia que desestima el recurso de apelación- por imperativo del principio de congruencia de las resoluciones judiciales a cuyo cumplimiento viene obligado el órgano judicial, dada la pretensión deducida por la comunidad de propietarios apelante de que se desestime íntegramente la demanda y se condene en las costas de ambas instancias al actor. Sin embargo, aun aceptando las exigencias de la congruencia procesal, en el presente caso no puede desconocerse, como reconoce la propia Audiencia en su resolución, lo absurdo de una petición de desestimación de la demanda por quien la interpuso, y el error manifiesto que la misma evidencia al suscitarse en un escrito de recurso formulado contra la Sentencia dictada por el Juez a quo que desestima la demanda, en el que se hace una extensa y minuciosa argumentación de las razones por las que debe ser estimada la misma en vía de recurso, expresando como conclusión del mismo, en el párrafo precedente a la formulación del suplico, que "debe dictarse sentencia estimatoria de la demanda en su integridad, con condena en costas a la parte demandada"; pese a que el suplico rece literalmente: "SUPLICO que dicte sentencia por la que declare la nulidad del juicio por cualquiera de las causas esgrimidas, haciendo las declaraciones correspondientes, y subsidiariamente para el caso de no acogerlas, dicte sentencia estimatoria del recurso en cuanto al fondo desestimando íntegramente la demanda y condenando en las costas de ambas instancias al actor".

Frente a la opción posible de facilitar a la parte la subsanación de lo que se mostraba con absoluta claridad como un evidente error de formulación del escrito, el órgano judicial optó, sin embargo, por seguir un criterio estricto y puramente formal de congruencia en la resolución del caso, sin entrar a examinar la pretensión principal de anulación del proceso, de la que únicamente se dice en la Sentencia impugnada que carece de todo fundamento, ni la deducida con carácter subsidiario sobre conocimiento del objeto del pleito, debido a la petición errónea de desestimación de la demanda formulada por la recurrente. Cierto es que el origen de la situación creada se halla en una errata material que sólo le es imputable a la parte al no haber actuado con la debida diligencia en la preparación de sus escritos forenses, y que, desde este ángulo, la doctrina de este Tribunal rechaza la indefensión de quien se sitúa a sí mismo en tal situación, o de quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigida (SSTC 139/2002, de 3 de junio, FJ 3; 82/1999, de 10 de mayo, FJ 2, entre otras). Pero junto a esa realidad imputable a la recurrente ha de ponderarse también la acción desplegada por la misma para corregir el error padecido mediante la presentación del correspondiente escrito de subsanación con anticipación a la fecha de 28 de octubre de 1999 fijada para el estudio, votación y fallo del recurso de apelación. En efecto, conforme aduce la recurrente en su demanda de amparo, y obra testimonio en las actuaciones remitidas a este Tribunal por el órgano judicial, con fecha 11 de octubre de 1999 tuvo entrada en la Secretaría de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas escrito presentado por la representación de la recurrente en el que se ponía de manifiesto el error padecido y se suplicaba a la Sala tuviera por subsanado el mismo. Sin embargo, como reconoce implícitamente la Sentencia, y expresamente el posterior Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente, el referido escrito de subsanación no llegó a unirse al rollo de apelación por lo que no pudo ser considerado por la Sala al dictar Sentencia, la cual, tras poner de manifiesto el evidente error que expresaba el suplico del escrito de interposición del recurso de apelación, expresaba la falta de subsanación del mismo para lo que -se afirma- la recurrente pudo disponer hasta la fecha señalada para el estudio, votación y fallo del recurso.

4. A la luz de tales circunstancias y de la notoriedad del error formal sufrido por la recurrente, y aunque no puedan albergarse dudas acerca de la irrazonabilidad de la interpretación y aplicación del principio de congruencia seguidas por la Audiencia al dictar la Sentencia de 21 de enero de 2000, lo que es ciertamente claro y terminante es que dicha resolución de la Audiencia fue inducida por error debido al desconocimiento en la fecha prevista para la resolución del caso del escrito de subsanación presentado el 11 de octubre de 1999 por la apelante y ahora recurrente al no hallarse unido al rollo formado para la tramitación de la apelación. Dicha circunstancia no puede reprocharse a la recurrente, pues en el escrito de subsanación figuraban todos los datos identificadores del procedimiento y del órgano judicial, conforme se desprende de la copia del mismo obrante en el testimonio de las actuaciones remitido a este Tribunal, de tal manera que no cabe predicar de la ahora demandante una conducta procesal carente de la adecuada y necesaria diligencia. Resulta, por tanto, de aplicación al caso la doctrina contenida en la STC 334/1994, de 19 de diciembre, FJ 3, recordada recientemente en la STC 35/2003, de 25 de febrero, FJ 7, según la cual "en relación con el extravío o falta de constancia de los escritos de parte cuando no ha obedecido a negligencia o error de la misma, sino del órgano jurisdiccional, hemos dicho asimismo que existe 'una especie de responsabilidad objetiva de la oficina judicial y repercutible en la del Juez o Tribunal decisor, que no proporciona así la tutela judicial debida, al no tener en cuenta datos que pueden ser relevantes para los derechos de los interesados' (STC 248/1994, FJ 6)".

Así pues, siendo el error sobre los presupuestos fácticos en que se apoya la resolución atribuible al órgano judicial, a la vez que evidente o notorio, en cuanto su existencia se constata inmediatamente de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, así como determinante de la decisión adoptada, por constituir el soporte fundamental de la resolución, y habiendo producido, finalmente, efectos negativos en la esfera jurídica de la recurrente que lo invoca, ha de concluirse que dicho error determina la infracción del art. 24.1 CE, al concurrir en el mismo el conjunto de rasgos caracterizadores que lo dotan de relevancia constitucional, según hemos venido afirmando en nuestra doctrina sobre el error de hecho patente en las resoluciones judiciales en relación con el referido derecho fundamental (por todas, STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6, y las allí citadas).

5. Por otra parte, la situación descrita no fue corregida por el órgano judicial en el ulterior trámite del incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente, en el que se puso de manifiesto la presentación del escrito de subsanación. Pese a que la Sala reconoce expresamente en el Auto de 5 de marzo de 2001 resolutorio del referido incidente que el escrito no pudo ser advertido en el momento de dictarse el fallo del recurso de apelación por no obrar unido al rollo de apelación, rechaza, sin embargo, la efectividad del mismo al estimar su presentación extemporánea. Esta consideración, que se presenta por la Sala como una simple precisión de lo sostenido en la resolución anterior, esconde en realidad una modificación, sin motivación alguna, del criterio temporal mantenido con anterioridad en la Sentencia, que reconocía tal posibilidad de subsanación hasta la fecha señalada para el estudio, votación y fallo del recurso, fijada para el 28 de octubre de 1999 por providencia de 10 de marzo anterior, sustituyéndolo ahora por otro criterio que establece el dies ad quem del plazo sanatorio en el momento de dictarse (más de siete meses antes) la citada providencia de señalamiento para el fallo de las actuaciones, cambiando, a estos efectos, la fecha fijada por la del señalamiento.

Tal postulado, además de aparecer huérfano de toda motivación, como apunta el Fiscal en su escrito de alegaciones, se muestra claramente irrazonable en relación con la subsanación de un error perceptible por cualquiera y fácilmente reparable sin dañar la posición de las demás partes del proceso, pues, conforme señala la recurrente en su demanda de amparo, no satisface las exigencias de un discurso lógico considerar -como por el contrario pretende la Sala en el referido Auto para justificar la denegación de la subsanación- que la apelante intentó la subsanación con posterioridad a la conclusión de la tramitación de apelación con la emisión de la providencia de señalamiento para el fallo de las actuaciones dictada diez meses antes de la fecha en la que se pronunció la Sentencia el 21 de enero de 2000, siendo además esa misma providencia de señalamiento la que tuvo por incoado el recurso de apelación y la tramitación del mismo. En este punto es pertinente recordar que, conforme tiene declarado este Tribunal, y señala nuestra reciente STC 217/2002, de 20 de diciembre, FJ 4 (con cita de otras anteriores), "no pueden considerarse suficientemente razonadas aquellas resoluciones judiciales que a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual ni argumental se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un razonamiento argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas".

6. Del examen de las circunstancias reseñadas es obligado concluir que las resoluciones impugnadas en la demanda de amparo vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de la comunidad recurrente proclamado en el art. 24.1 CE por cuanto que, de un lado, la Sentencia dictada el 21 de enero de 2000 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de las Palmas, que desestimó el recurso de apelación de la actora sin entrar a examinar las pretensiones impugnatorias deducidas por ella, incurrió en error de hecho patente al desconocer la subsanación intentada por la apelante por no haber quedado unido al rollo de apelación el escrito de la recurrente interesando la misma, no debiendo producir consecuencias negativas en la esfera jurídica de los intervinientes en el proceso los errores atribuibles al órgano judicial; y, de otro lado, el Auto de 5 de marzo de 2001, que declaró no haber lugar a la declaración de nulidad de la anterior Sentencia por resultar extemporánea la solicitud de subsanación, se fundó sobre un cambio del criterio anteriormente postulado en la Sentencia carente de razonabilidad lógica que invalida la conclusión a la que llega la Sala en la resolución ahora impugnada.

El restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho fundamental vulnerado comporta, a tenor del art. 55.1 LOTC, la declaración de nulidad tanto del Auto de 5 de marzo de 2001 que deniega la nulidad de actuaciones, como de la Sentencia de 21 de enero de 2000 que desestimó el recurso de apelación sin entrar a examinar las pretensiones impugnatorias de la recurrente, dictadas ambas resoluciones en el rollo de apelación núm. 109/99 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, así como el consiguiente efecto de retroacción de las actuaciones procesales del rollo de apelación sustanciado ante dicho órgano jurisdiccional, a fin de que éste, partiendo de la tempestiva presentación por la comunidad recurrente de la solicitud de subsanación del error padecido en el suplico del escrito de interposición del recurso de apelación, tome en consideración la misma en la resolución del recurso de apelación interpuesto por la comunidad demandante con respeto a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que impide que se pueda desechar el examen de la pretensión impugnatoria por ser extemporánea la rectificación formulada.

Todo lo expuesto conduce, en consecuencia, a que debamos otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la comunidad de propietarios Doctor's Center, y en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 21 de enero de 2000 y el Auto de 5 de marzo de 2001 dictados por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas en el rollo de apelación núm. 109/99.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia de 21 de enero de 2000, a fin de que la Audiencia resuelva el recurso de apelación interpuesto por la recurrente con pleno respeto del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 173/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:173

Recurso de amparo 4999-2001. Promovido por Readymix Asland, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que inadmitió su demanda sobre multa de prevención de riesgos laborales

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, a pesar de impugnar la denegación por silencio administrativo de un recurso potestativo de reposición

1. Se cumplen los presupuestos que exige la jurisprudencia constitucional para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente [FJ 3].

2. Un error del órgano judicial sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE; pero para que se produzca tal afección es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional [FJ 2].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuera arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, 221/2001) [FJ 2].

4. El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos ( SSTC 112/1996, 87/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4999-2001, promovido por Readymix Asland, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistida por el Letrado don José Santiago Beneyto Sanz, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de 31 de julio de 2001, que declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante de amparo contra resolución de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo de la Región de Murcia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada por la Letrada de sus Servicios Jurídicos doña María José Hernández Pérez. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 25 de septiembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, actuando en representación de Readymix Asland, S.A., interpuso recurso de amparo contra la resolución mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La hoy actora fue sancionada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Región de Murcia de 13 de agosto de 1998, que le impuso una multa de 2.500.001 pesetas por la comisión de una infracción calificada como grave en la Ley de prevención de riesgos laborales. Contra esta resolución interpuso recurso ordinario, que fue desestimado por Orden de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo de la Región de Murcia de 13 de julio de 1999, notificada el 5 de agosto siguiente.

b) Frente a esta última Orden formuló recurso potestativo de reposición con fecha 6 de septiembre de 1999 y, al no recibir resolución expresa en el plazo legalmente previsto, dedujo recurso contencioso-administrativo contra tal desestimación presunta en fecha 15 de diciembre de 1999. En el petitum del escrito presentado se solicitaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo "contra la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución de 13 de julio de 1999 de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo de la Región de Murcia".

c) La Administración había dictado resolución expresa el 26 de noviembre de 1999, inadmitiendo el recurso de reposición, por no proceder la interposición de dicho recurso contra la resolución de un recurso de alzada, según el art. 115 LPC. Esta resolución fue notificada a la recurrente el 11 de enero de 2000, sin que conste que ampliara el recurso contencioso- administrativo contra ella.

d) En su escrito de contestación a la demanda, el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia alegó la causa de inadmisión del art. 69 e) LJCA, por entender que el recurso se había interpuesto extemporáneamente, sin que se pudiese tener en cuenta a la hora de computar el plazo el recurso de reposición interpuesto, ya que dicho recurso no procedía contra la resolución del recurso de alzada, por lo cual fue inadmitido.

e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó Sentencia con fecha 31 de julio de 2001, declarando la inadmisibilidad del recurso. La Sentencia razona que el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la Orden de 13 de julio de 1999, que fue notificada el 5 de agosto siguiente, por lo que, al interponerse aquél el 15 de diciembre de 1999, claramente se había excedido el plazo de dos meses previsto en la LJCA. Añade la Sentencia: "Si se interpuso recurso potestativo de reposición el 6 de septiembre de 1999, de conformidad con el art. 116.1 de la Ley 30/92, que se inadmitió por Orden de 26 de noviembre de 1999, el recurrente debió impugnar esta última resolución, pero no lo hace, sino que impugna la inicial, debiendo, en consecuencia, inadmitirse el recurso".

3. La demandante de amparo considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por haberse declarado inadmisible su recurso contencioso-administrativo como consecuencia de un evidente error de hecho padecido por la Sala, al confundir el acto administrativo recurrido, entendiendo que lo había sido la Orden de 13 de julio de 1999, cuando, en realidad, el recurso se había dirigido contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la anterior. Afirma que, en tal caso, no es aplicable el plazo bimensual del art. 46.1 LJCA, sino el plazo semestral que dicho precepto establece seguidamente, de donde se sigue que el recurso interpuesto el 15 de diciembre de 1999 lo fue dentro del plazo legalmente previsto y, por ello, el órgano judicial debió entrar a conocer del fondo del asunto. Alega que lo que interpuso contra la resolución de 13 de agosto de 1998 fue un recurso ordinario y no un recurso de alzada, en los términos en que se halla regulado en la LPC tras la modificación operada por la Ley 4/1999; y en dicho supuesto no cabe la aplicación de lo dispuesto en el art. 115.3 de la referida Ley, en su nueva redacción, pues se vulnerarían los derechos de la demandante de amparo al inadmitir la Administración demandada arbitrariamente el recurso apoyándose en una legislación sobrevenida, que se ha aplicado como consecuencia de la injustificable tardanza de la propia Administración al resolver el recurso ordinario, arbitrariedad que se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento jurídico constitucional. Considera que existe un patente y manifiesto error en la resolución judicial impugnada, conculcándose su derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal. Por todo ello, solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de la impugnada, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la resolución judicial para que se pronuncie otra que conozca sobre el fondo del asunto. Por medio de otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, en atención a que la sanción objeto del procedimiento se encontraba debidamente garantizada mediante aval bancario solidario de duración ilimitada.

4. Por resolución de 24 de octubre de 2002, la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. Asimismo, a tenor del art. 51 LOTC, acordó librar atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia para que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1439/99, con indicación de que se emplazara previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Todo ello condicionado a que el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián acreditara su representación en el plazo de diez días mediante presentación de escritura de poder original.

Por resolución de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión.

5. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 31 de octubre de 2002, el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián cumplimentó el requerimiento formulado aportando el poder original acreditativo de su representación.

6. El 13 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, doña María José Hernández Pérez, personándose en el presente recurso de amparo en la representación legal que ostenta.

7. En virtud de Auto de 20 de enero de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal acordó denegar la suspensión solicitada.

8. Por diligencia de ordenación de 30 de enero de 2003 se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Letrada de la Comunidad Autónoma de Murcia, en la representación que ostenta. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

9. En escrito presentado el 10 de febrero de 2003 don Carlos de Zulueta Cebrián se ratificó en las alegaciones realizadas en la demanda de amparo, dándolas por reproducidas.

Por su parte, la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en escrito registrado en este Tribunal el 26 del mismo mes y año, solicita la desestimación del recurso de amparo. Aduce que no es cierto que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, ya que la Sentencia objeto de este recurso no le ha causado indefensión. Aun siendo cierto que la recurrente hizo constar que interponía recurso contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra resolución de 13 julio de 1999, también lo es que, cuando se le notificó la Orden de 26 de noviembre de 1999 inadmitiendo dicho recurso de reposición, no actuó según lo dispuesto en el art. 36.4 LJCA, conforme al cual debió ampliar el recurso contencioso-administrativo contra la referida Orden, y discutir en su demanda la inadmisión del recurso de reposición acordado por la misma. Además, la entidad recurrente no procedió conforme se le indicó en la Orden de 13 julio de 1999, por la que se desestimó su recurso ordinario, ya que en la misma se decía expresamente que contra ella cabía interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses. Aun admitiendo el error cometido en la Sentencia impugnada, la considera ajustada a Derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso, por cuanto, tal como se hizo constar en el escrito de contestación a la demanda, el escrito inicial del recurso contencioso-administrativo fue presentado fuera del plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día 5 de agosto de 1999. Por tanto, se han cumplido en el presente caso todas las garantías legales, por lo que no cabe invocar el principio constitucional de tutela judicial efectiva como infringido.

10. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 5 de julio de 2001, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente. Tras exponer los antecedentes del caso, afirma que no corresponde al Tribunal Constitucional revisar la decisión judicial, más allá de la existencia de un razonamiento expreso, puesto que no le compete la determinación de la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de un determinado proceso judicial, al ser cuestión de la exclusiva competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Por ello, nada se ha de decir acerca de si la interposición del recurso de reposición estaba o no amparada en la regulación de la Ley 30/1992, anterior a la reforma realizada por la Ley 4/1999, porque es una cuestión de legalidad ordinaria y no es el motivo por el que la Sala declaró la inadmisión del recurso contencioso- administrativo. Afirma que, alegada por la Administración demandada la extemporaneidad del recurso, por haberse interpuesto recurso potestativo de reposición calificado por aquélla como manifiestamente improcedente, la Sala fundamentó la inadmisión no en la causa alegada, sino en una incorrecta identificación del acto recurrido, sin tener en absoluto en cuenta la realizada en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo. Ello significa que, en el presente caso, la inadmisión acordada ha resultado claramente infundada y, en consecuencia, procede el otorgamiento del amparo.

11. Por providencia de 25 de septiembre de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo dirige su queja contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de 31 de julio de 2001, que declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante de amparo contra Resolución de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo de la Región de Murcia. La actora aduce que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al haberse declarado inadmisible el recurso contencioso- administrativo como consecuencia de la confusión en que incurrió la Sala acerca del acto administrativo recurrido, entendiendo que lo había sido la Orden de 13 de julio de 1999, cuando, en realidad, el recurso se había dirigido contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra ella.

Por su parte, la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se ha opuesto a la demanda, solicitando la desestimación del recurso de amparo, por entender que no se ha causado indefensión y que la resolución judicial impugnada resulta ajustada a Derecho, al haber apreciado la causa de inadmisión que se alegó en el escrito de contestación a la demanda, dado que el recurso se interpuso fuera del plazo legalmente establecido.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, al considerar que la inadmisión acordada resultó claramente infundada, al apoyarse en una incorrecta identificación del acto recurrido.

2. De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). También hemos dicho que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6), y que implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye el derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho que nos ocupa sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuera arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

Así pues, un error del órgano judicial sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE; pero para que se produzca tal afección es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En concreto, este Tribunal ha afirmado, entre otras muchas, en la STC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4, que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y procede otorgar el amparo cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error.

3. En el caso examinado, la entidad actora imputa a la Sentencia recurrida haber incurrido en error patente a la hora de determinar el acto administrativo impugnado, lo que ha supuesto la aplicación de la regla del primer inciso del art. 46.1 LJCA (referida a los actos expresos) en cuanto al plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo, y su consiguiente inadmisión por extemporáneo. Si se observan las actuaciones remitidas, se comprueba que la demandante de amparo interpuso recurso ordinario contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Región de Murcia de 13 de agosto de 1998, que le impuso una multa de 2.500.001 pesetas por la comisión de una infracción calificada como grave en la Ley de prevención de riesgos laborales. Su recurso fue desestimado por Orden de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo de la Región de Murcia de 13 de julio de 1999, frente a la cual formuló recurso potestativo de reposición con fecha 6 de septiembre de 1999 y, al no recibir resolución expresa en el plazo legalmente previsto, dedujo recurso contencioso- administrativo el 15 de diciembre de 1999. En el escrito de interposición hizo constar de forma clara que dirigía su impugnación contra la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden de 13 de julio de 1999, a pesar de lo cual, la Sentencia de 31 de julio de 2001 considera en todo momento que el acto impugnado es la citada Orden de 13 de julio de 1999, razonando que ésta fue notificada el 5 de agosto de 1999, por lo que, al interponerse el recurso contencioso-administrativo el 15 de diciembre de 1999, se había excedido claramente el plazo de dos meses previsto en el primer inciso del art. 46.1 LJCA para el supuesto en que se impugnen actos expresos.

Por consiguiente, se constata la existencia efectiva del error, lo que, no obstante, no debe determinar sin más que se aprecie la vulneración del art. 24.1 CE, siendo preciso comprobar si concurren los presupuestos antes mencionados para que la equivocación del órgano judicial adquiera relevancia constitucional:

a) En primer lugar, se advierte que se trata de un error de hecho que resulta patente, manifiesto, evidente o notorio, pues su existencia es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (por todas, SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; y 169/2000, de 26 de junio, FJ 2).

b) En segundo lugar, el error ha sido determinante de la decisión adoptada, ya que el órgano judicial ha declarado inadmisible el recurso contencioso-administrativo al estimar que lo que se impugnaba era la Orden de 13 de julio de 1999, aplicando, en consecuencia, el plazo de interposición del recurso de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación (que tuvo lugar el 5 de agosto siguiente), previsto en el primer inciso del art. 46.1 LJCA para los actos expresos. De no haber mediado dicho error, y puesto que la recurrente impugnaba un acto presunto de la Administración, el plazo a aplicar habría sido el de seis meses contemplado en el segundo inciso del mismo precepto, computado desde que se produjo el acto presunto, por lo que el recurso se habría interpuesto en plazo. A partir de este dato, pierde su sentido la fundamentación jurídica de la Sentencia, sin que sea posible conocer cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2).

c) Asimismo, la equivocación es atribuible al órgano jurisdiccional que la cometió, y no a la negligencia o mala fe de la parte (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 150/2000, de 12 de junio, FJ 2), pues ésta especificó claramente en su escrito de interposición cuál era el acto que se impugnaba.

d) Por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de la entidad recurrente (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 5), desde el momento en que le ha impedido obtener una resolución motivada sobre el fondo de su pretensión, dirigida a la anulación de una resolución administrativa por la que se le impuso una sanción de 2.500.001 pesetas.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos que, según se apuntó anteriormente, exige la jurisprudencia constitucional para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente. Y esta conclusión no resulta alterada por las alegaciones de la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia acerca de la falta de ampliación del recurso a la Orden de 26 de noviembre de 1999, que inadmitió el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36.4 LJCA. Como bien señala el Ministerio Fiscal, tanto esta cuestión, como la relativa a la procedencia o improcedencia del recurso de reposición promovido, a la que también se refiere la demandante de amparo, son aspectos de legalidad ordinaria en los que este Tribunal no debe entrar. Por una parte, porque quedan reservados a la función jurisdiccional que compete ejercer en exclusiva al órgano judicial que dictó la Sentencia (art. 117.3 CE), de modo que si nos pronunciáramos sobre ellos, nos excederíamos del ámbito de las garantías constitucionales que marca el límite de nuestra jurisdicción (STC 103/2003, de 2 de junio, FJ 3). Por otra parte, si entrara a considerar los extremos señalados, este Tribunal estaría desvirtuando el carácter subsidiario del recurso de amparo al pronunciarse sobre aspectos que no han sido objeto de examen y decisión por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por Readymix Asland, S.A., y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de 31 de junio de 2001, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia anulada, para que por el citado órgano judicial se dicte otra que respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 174/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:174

Recurso de amparo 3142-2002. Promovido por don Juan Francisco Martín Peña frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Segovia y de un Juzgado de lo Penal que lo condenaron por un delito contra la salud pública de implantes hormonales al ganado

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial sin indefensión (correlación entre la acusación y el fallo): toma de muestras sobre reses y análisis periciales que no causan indefensión; pruebas practicadas en el juicio oral; pena principal de inhabilitación no pedida por el Fiscal, pero impuesta por la ley. Voto particular

1. El acusado conoció con suficiente antelación el resultado de la pericial, no impugnó la misma y personándose uno de peritos, a quien la defensa pudo realizar las preguntas que estimó pertinentes, se ratificó en su informe, por lo que hay que afirmar la inexistencia de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sin que sea necesario analizar la corrección de la forma en que se verificó la toma de muestras y los análisis posteriores [FJ 6].

2. No corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, supliendo las inexistentes razones de las partes, al ser una carga de quien impetra el amparo constitucional, no solamente la de abrir la vía para que podamos pronunciarnos, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (STC 5/2002) [FJ 6].

3. No existe vulneración del principio de contradicción determinante de la falta de validez de la prueba incriminatoria cuando, aun existiendo una falta de contradicción inicial, ésta tiene lugar con posterioridad, de modo que se posibilita ulteriormente un ejercicio suficiente del derecho de defensa [FJ 5].

4. La verificación de defectos procesales no genera de forma automática la lesión de derechos constitucionales si no ha producido indefensión material ( SSTC 155/1988, 62/1998) [FJ 4].

5. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia [FJ 3].

6. La falta de alegación de la existencia de incongruencia de la Sentencia del Juez de lo Penal en el recurso de apelación interpuesto ante la Audiencia Provincial, y la no utilización frente a la Sentencia de la Audiencia del incidente de nulidad de actuaciones fundado en la incongruencia de los fallos producidos en ambas instancias, impide que en este momento podamos enjuiciar la concurrencia de ninguna posible tacha de incongruencia en las resoluciones judiciales frente a las que se nos demanda amparo [FJ 9].

7. La indefensión de que se duele el demandante de amparo, de haberse producido, sería meramente formal, mientras que la estimación del amparo requiere que se haya producido una indefensión material, real o efectiva (SSTC 126/1991, 165/2001) [FJ 10].

8. El Juez de lo Penal impuso una pena forzosamente vinculada al tipo penal en el cual el Fiscal había subsumido los hechos por los que formuló acusación (SSTC 17/1988, 43/1997) y en su grado mínimo, sin que al ser la pena impuesta en este grado y estar prevista por la ley pueda estimarse sorpresiva por la defensa [FJ 10].

9. No cabe apreciar que el demandante haya cumplido con la carga de argumentación y fundamentación de la indefensión material que sobre él pesa, lo que se traduce en la necesidad de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, 131/1995), así como en la exigencia de argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, 357/1993) [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3142-2002, promovido por don Juan Francisco Martín Peña, representado por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez y asistido por el Letrado don Fernando Polo Puentes, contra la Sentencia de la Sección única de la Audiencia Provincial de Segovia de fecha de 11 de abril de 2002 que confirma en apelación la Sentencia del Juez de lo Penal de Segovia de fecha 17 de noviembre de 2001 dictada en el procedimiento abreviado núm. 275/01. Ha intervenido el Ministerio público. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 2002 don Juan Francisco Martín Peña, representado por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección única de la Audiencia Provincial de Segovia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 13 de septiembre de 1999 el demandante de amparo, titular de la explotación de ganado vacuno sita en Carbonero de Ahusín (Segovia), partido judicial de Santa María La Real de Nieva, llevó al matadero Carnes Sierra Madrid, S.A., sito en Collado Villalba (Madrid), una partida de 19 terneros amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria, emitida por la Conserjería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Comunidades de Castilla-León con el núm. 02201011, animales que previamente había adquirido y que tenía en su explotación desde el mes de mayo de 1999 a fin de, previo proceso de engorde, proceder a su venta.

En el matadero los inspectores sanitarios doña Silvia Iñigo y don Pelayo Jiménez apreciaron, en un examen ante mortem, signos externos de que las reses pudieran haber sido tratadas con sustancias o productos no autorizados, por lo que se procedió a su sacrificio y a su "inspección post mortem, en presencia del entrador y el gerente del matadero, encontrando en la base de las orejas restos de comprimidos compatibles con implantes hormonales"; en consecuencia se recogieron muestras de las orejas de siete animales, teniendo seis de ellas crotales con los correspondientes datos de identificación, mientras que una carecía de crotal.

b) Con fecha de 20 de septiembre de 1999 se registró la presentación de denuncia frente al demandante de amparo efectuada por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en la Dirección General de Policía de Madrid, como consecuencia de la inspección realizada el día 13 de septiembre de 1999 por el Servicio Veterinario Oficial del matadero Carnes Sierra de Madrid, S.A.

El día 12 de noviembre de 1999 se emitió informe pericial por el Servicio Central de Analítica de la Comisaría General de Policía Científica sobre implantes en las indicadas siete orejas de terneros, resultando que en los comprimidos implantados se detectaba la presencia de acetato de trembolona y de estradiol, dándose cuenta de que las muestras quedaban depositadas en las Cámaras del Servicio Central de Analítica durante tres meses, salvo orden en contra. El 15 de noviembre se procedió a la detención, información de derechos, así como a la toma de declaración al detenido en presencia de su Abogado en las dependencias de la Brigada Provincial de la Policía Judicial de Segovia, remitiéndose las diligencias practicadas al Juzgado de Instrucción de guardia de Segovia.

c) Con fecha 19 de noviembre de 1999 se incoaron diligencias previas núm. 1250/99 por el Juez de Instrucción núm. 1 de Segovia, el cual se inhibió posteriormente, mediante Auto de 2 de diciembre de 1999, a favor del Juez de Instrucción de Santa María la Real de Nieva al haberse cometido los hechos en este partido judicial, remitiéndose al último Juzgado indicado las correspondientes actuaciones. El Juez de Instrucción en Santa María la Real de Nieva, mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 1999, acordó la incoación de diligencias previas núm. 795/99.

d) El ahora demandante de amparo se personó en las diligencias previas a través de Procurador y asistido de Letrado el día 3 de enero de 2000, fecha en la cual, tras informársele de los extremos prescritos en el art. 789. 4 LECrim, se le tomó declaración con asistencia de su Letrado.

e) Realizadas las diligencias de investigación que el Juez instructor estimó convenientes para la comprobación y esclarecimiento de los hechos, el Ministerio público presentó el escrito de conclusiones provisionales, fechado el 4 de mayo de 2001, en el que se calificaban los hechos investigados como constitutivos de un delito contra la salud pública del art. 364.2. 1 CP y se concluía que procedía imponer al acusado la pena de un año y seis meses de prisión, multa de ocho meses con cuota diaria de 1.500 pesetas, accesorias legales y costas procesales.

f) Mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2001, el Juez de Instrucción núm. 1 de Santa María La Real de Nieva decretó la apertura de juicio oral por la acusación formulada frente al demandante de amparo por un delito contra la salud pública del art. 364.2.1 CP.

Por escrito registrado el día 17 de septiembre de 2001 la representación procesal de don Juan Francisco Martín Peña formuló las conclusiones provisionales de la defensa, en las que expresó su disconformidad con el escrito de calificación efectuado por el Fiscal.

g) Una vez recibidas las actuaciones por el Juez de lo Penal núm. 1 de Segovia, mediante Auto de fecha 9 de octubre de 2001 se incoó procedimiento abreviado núm. 275- 2001, se admitieron las pruebas propuestas por las partes, se procedió al señalamiento para la celebración del juicio oral y se ordenó la citación para comparecer en éste de las partes, testigos y peritos, así como el libramiento de oficios para la remisión de cierta documentación.

h) El juicio oral se celebró el día 14 de noviembre de 2001. En él se practicó la prueba pertinente, y se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales de la defensa del acusado y del Ministerio público.

i) Mediante Sentencia del Juez de lo Penal de Segovia de fecha 17 de noviembre de 2001 se condenó a don Juan Francisco Martín Peña, como autor de un delito contra la salud pública del art. 364.2.1 CP, a la pena de un año de prisión, con la accesoria legal de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, multa de seis meses (cuota diaria de 1.000 pesetas, con privación de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, pudiendo abonarse en seis mensualidades) e inhabilitación especial para la profesión y oficio de ganadero y el ejercicio de la industria o comercio de explotación ganadera por tiempo de tres años, más costas del juicio.

j) Frente a la anterior Sentencia se presentó recurso de apelación por la defensa del condenado, fundado en error en la apreciación de la prueba con vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, así como en lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por infracción del principio acusatorio al imponérsele pena no solicitada por el Fiscal. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección única de la Audiencia Provincial de Segovia, rollo de apelación 8-2002, de fecha de 11 de abril de 2002, que confirma la de primera instancia en todos sus extremos.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por infracción del principio acusatorio.

En primer lugar, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se funda en distintas alegaciones dirigidas a poner de manifiesto la falta de prueba de cargo válida para desvirtuar este derecho, habida cuenta de la realización de ciertas irregularidades determinantes de la nulidad de la prueba practicada. Así se alude a las irregularidades cometidas en el procedimiento de toma y análisis de las muestras en las reses propiedad del condenado sin que haya tenido oportunidad de solicitar un contraanálisis, a la falta de intervención en la declaración testifical en fase de instrucción de los veterinarios que intervinieron en la toma de muestras del ganado y a la obtención de prueba con vulneración de derechos fundamentales sustantivos.

En segundo lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por infracción del principio acusatorio, en cuanto que se condenó al recurrente a una pena de inhabilitación especial para la profesión y oficio de ganadero y el ejercicio de la industria o comercio de explotación ganadera por tiempo de tres años, cuando esta pena, aun siendo legal, no había sido solicitada por el Ministerio público.

4. Por providencia de 12 de marzo de 2002 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección única de la Audiencia Provincial de Segovia para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiese testimonio del rollo de apelación núm. 8-2002, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado de lo Penal de Segovia se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento abreviado núm. 275-2001, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo desearan, en este proceso constitucional.

5. Asimismo, mediante providencia de 12 de marzo de 2002, la Sala Segunda de este Tribunal acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, según lo prevenido en el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Ésta fue acordada parcialmente mediante Auto de la Sala Segunda de este Tribunal con fecha 5 de mayo de 2003.

6. Con fecha 26 de marzo de 2003 tuvo entrada en este Tribunal certificación remitida por la Sección única de la Audiencia Provincial de Segovia de las actuaciones relativas al recurso de apelación núm. 8-2002, e, igualmente, con fecha de 9 de abril de 2003 se remitió testimonio por el Juzgado de lo Penal de Segovia de las diligencias interesadas. Tras ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, mediante diligencia de ordenación de 22 de mayo de 2003 se acordó dar vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala Segunda, por un plazo común de veinte días, al Ministerio público y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Por escrito registrado el 13 de junio de 2003 el Fiscal presentó su escrito de alegaciones, en el que interesaba la desestimación del amparo fundándose en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del acusado así como en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por infracción del principio acusatorio.

Con relación al derecho a la presunción de inocencia indica que en sede constitucional lo relevante es si la prueba se ha practicado o no con suficientes garantías como para que se haya dado lugar a la indefensión que se denuncia, así como que en el presente caso en el juicio declararon el acusado, los veterinarios doña Silvia Iñigo y don Pelayo Jiménez (que hicieron los exámenes de las reses y obtuvieron las muestras, como testigos-peritos), los policías (que recibieron las muestras y las remitieron al laboratorio oficial, y que confeccionaron el atestado), uno de los autores del informe de análisis hecho por el Servicio Central de Analítica de la Comisaría General de Policía Científica, así como el médico forense autor del informe sobre los efectos de las sustancias acetato de trembolona y estradiol. Todos ellos declararon en el juicio oral y respondieron a las preguntas de la defensa, por lo que no se han infringido los principios de oralidad, inmediación y contradicción sin que exista indefensión. Asimismo, con relación a la posibilidad de contraanálisis, se indica que el propio informe emitido por el Servicio Central de Analítica de la Comisaría General de Policía Científica, fechado el 12 de noviembre, se hallaba incorporado a las diligencias, por lo que, desde la personación del acusado el día 3 de enero de 2000, o desde que se le notificó la providencia en que se le tenía por personado y por parte (5 de enero de 2000), la defensa del acusado podía haber propuesto la práctica de alguna pericia contradictoria, lo que no hizo, como tampoco solicitó que se mantuviesen abiertas por más tiempo las diligencias por si convenía intentar tal pericia, y, en consecuencia, consintió tácitamente el resultado del análisis efectuado y la destrucción de las muestras.

Respecto al principio acusatorio, el Ministerio público, después de recordar los pronunciamientos de las Sentencias impugnadas en amparo y la doctrina de este Tribunal sobre el principio acusatorio, concluye que en los casos en que se impone una pena señalada para el delito que se declara cometido que, por error, no había sido solicitada por las acusaciones, se aplica la legalidad de forma directa y racional, habiéndose razonado en este caso la aplicación de la pena mínima de inhabilitación especial, mientras que, conforme a la doctrina de este Tribunal, el principio acusatorio no impide que el juzgador remedie errores de la acusación si ésta ha omitido pedir penas forzosamente vinculadas al tipo por el que se condena, sin que la alegación de indefensión por no haber podido proponer prueba sobre esta pena tenga virtualidad, no sólo porque para resultar fundada debiera expresar la prueba que se había propuesto y razonar su influencia en la decisión, sino también porque, habiéndose impuesto la pena mínima, ésta no puede disminuirse argumentando o probando sobre la pena, por lo que la alegación de indefensión es meramente retórica y carece de contenido sustantivo.

8. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones, registrado el 19 de junio de 2003, mediante el cual se reproducen íntegramente las alegaciones vertidas en su demanda sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia con base en las irregularidades procedimentales en las que incurrió la Administración actuante, con ocasión de la realización de las muestras, así como el Juzgado instructor en la tramitación de las diligencias previas al no haber sido citado el acusado a las declaraciones testificales de cargo; también reitera la denuncia de la vulneración del principio acusatorio al haberse impuesto una condena superior a la interesada por el Fiscal.

9. Por providencia de 25 de septiembre de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ya se ha puesto de manifiesto con extensión en los antecedentes, las cuestiones planteadas en este proceso de amparo tienen como punto de partida esencial la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Segovia de fecha 17 de noviembre de 2001 en la que se condenó a don Juan Francisco Martín Peña, como autor de un delito contra la salud pública del art. 364.2.1 del Código penal (CP), a la pena de un año de prisión, con la accesoria legal de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, multa de seis meses e inhabilitación especial para la profesión y oficio de ganadero y el ejercicio de la industria o comercio de explotación ganadera por tiempo de tres años. Frente a ésta se interpuso recurso de apelación, que confirmó íntegramente la Sentencia de la Sección única de la Audiencia Provincial de Segovia de fecha de 11 de abril de 2002, al desestimar las alegaciones de vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por infracción del principio acusatorio, alegaciones que se reproducen en la presente demanda de amparo.

2. En efecto, el demandante de amparo afirma que las mencionadas Sentencias vulneran distintos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En primer lugar, el derecho a la presunción de inocencia, dadas las irregularidades procedimentales en que incurrió la Administración actuante con ocasión de la realización de las muestras y el Juzgado instructor en la tramitación de las diligencias previas, al no haber sido citado el acusado a las declaraciones testificales de cargo. Y, en segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la infracción del principio acusatorio al haberse impuesto una condena superior a la interesada por la acusación.

3. Comenzando por el análisis de la afirmada vulneración del derecho a la presunción de inocencia conviene recordar brevemente la doctrina que respecto de dicho derecho ha establecido este Tribunal. En este sentido, en la STC 155/2002, de 22 de julio (FJ 10), decíamos que: "Como señalábamos en la STC 81/1998, aunque 'la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio ... opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable', la jurisdicción constitucional de amparo, que 'no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios', sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental 'cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997)' (FJ 3). Dicho de otro modo: en esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado. Como precisaba la STC 94/1990 en relación con los dos últimos niveles de análisis, lo trascendente es que 'el Tribunal operó razonablemente sobre pruebas de cargo suficientes ... para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, y que ello aparece explicitado en su Sentencia' (FJ 5). Ha de repararse, al hilo de esta cita jurisprudencial y de la anterior de la STC 81/1998, en algo que es extraordinariamente transcendente para esta jurisdicción de amparo en cuanto que la delimita radicalmente: el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar la razonabilidad de otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo. Esta doctrina, recogida en términos idénticos en el fundamento jurídico tercero de la STC 220/1998, de 16 de noviembre, y coincidente en lo sustancial con cuanto hasta ahora hemos mantenido ininterrumpidamente, se resume diciendo que el Tribunal Constitucional ha de limitarse a comprobar que la prueba existente se haya obtenido y practicado conforme a la Constitución, que sea de cargo y que, en consecuencia, los hechos declarados probados puedan inferirse de ella de modo razonable y no arbitrario" (en el mismo sentido se han pronunciado las recientes SSTC 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2, y 80/2003, de 28 de abril, FJ 5).

De igual modo, en la STC 80/2003, de 28 de abril, FJ 5, recordábamos nuestra doctrina sobre las clases de diligencias y pruebas con base en las cuales puede considerarse practicada una mínima o suficiente prueba de cargo válida para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Así decíamos: "Desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, al analizar los requisitos constitucionales de validez de las pruebas capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, este Tribunal ha establecido reiteradamente una regla general conforme a la cual 'únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar precisamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes' (STC 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2). No obstante, desde la STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, nuestra jurisprudencia ha admitido, también expresamente, que dicha regla general admite excepciones, a través de las cuales es conforme a la Constitución, en limitadas ocasiones, integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias sumariales de investigación si las mismas se someten a determinadas exigencias de contradicción. En concreto, la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos que hemos clasificado en materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de instrucción), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de proveerse de Abogado al imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral)" (en el mismo sentido, SSTC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 12/2002, de 28 de enero, FJ 4 y 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

4. En el caso presente se denuncian diversas irregularidades procedimentales que se imputan a la Administración actuante a través de los funcionarios de la Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid con ocasión de la realización de pruebas en las reses pertenecientes a la explotación que regenta el condenado: no haber puesto en conocimiento de éste la inmovilización de sus animales, ni las pruebas llevadas a cabo ante o post mortem sobre los mismos; no habérsele dado traslado de ninguna de las muestras referentes a dichos animales, ni de las pruebas, ni habérsele entregado un ejemplar de la toma de muestras efectuadas; no haberle informado de las técnicas empleadas, ni de sus resultados; no habérsele dado traslado del acta de inspección incoada por los veterinarios de la Comunidad de Madrid el 13 de septiembre de 1999, ni habérsele ofrecido la posibilidad de realizar un contraanálisis.

Al margen de las razones explicitadas por el juzgador sobre la dificultad en el presente caso para cumplir alguna formalidad legal, habida cuenta del escaso tamaño de las zonas de los animales de las que se extrajeron las muestras, ha de tenerse presente que no toda irregularidad procedimental presenta relevancia constitucional, conforme a nuestra reiterada doctrina de que "la verificación de defectos procesales no genera de forma automática la lesión de derechos constitucionales si no ha producido indefensión material (SSTC 155/1988, FJ 4, 112/1989, FJ 2, 121/1995, FJ 3, 126/1991, FJ 5, 62/1998, FJ 3)". Con independencia de esas cuestiones debe recordarse que, como aduce el juzgador de primera instancia, en el presente caso el acusado conoció con suficiente antelación el resultado de la pericial, en modo alguno impugnó la misma, y no sólo eso, sino que los peritos que la practicaron fueron propuestos y citados para el acto del juicio, personándose uno de ellos, a quien la defensa pudo realizar las preguntas que estimó pertinentes, y que se ratificó en su informe, concluyendo que los comprimidos detectados en las muestras obtenidas de los animales estaban compuestos por acetato de trembolona y estadiol.

A mayor abundamiento cabe indicar que el acusado se personó en las actuaciones el 3 de enero de 2000, notificándosele dos días después la resolución de su admisión como parte, y que en aquéllas constaban tanto el acta de inspección realizada el 13 de septiembre de 1999 como el informe pericial emitido por el Servicio Central de Analítica de la Comisaría General de Policía Científica, fechado el 12 de noviembre (que informaba sobre la conservación de las muestras en cámaras frigoríficas durante un plazo de tres meses), lo que igualmente determina la irrelevancia de la alegación relativa a la falta de ofrecimiento de la posibilidad de hacer un contraanálisis, pues desde su personación, o en todo caso desde que dos días después se le notificó la providencia teniéndosele por personado y por parte, su defensa podía haber propuesto la práctica de alguna pericia contradictoria, lo que no se hizo, como tampoco se solicitó que se mantuviesen abiertas por más tiempo las diligencias por si convenía intentar tal pericia; en consecuencia la falta de realización de un nuevo análisis resulta imputable a la falta de diligencia de la parte.

5. A la misma conclusión cabe llegar respecto de la vulneración implícitamente denunciada del principio de contradicción o del derecho de defensa al haber comparecido en el acto del juicio oral sólo uno de los peritos que actuaron en las diligencias previas.

A tal propósito, en relación con la eficacia probatoria de las diligencias testificales prestadas durante la fase de instrucción posteriormente incorporadas al juicio oral, se ha puesto de manifiesto reiteradamente la transcendencia constitucional del respeto al principio de contradicción en salvaguarda del derecho de defensa, a la luz de lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos y libertades fundamentales ratificados por España (art. 10.2 CE), entre ellos el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales y la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En efecto, ya en la STC 303/1993, de 25 de octubre (FJ 8), recordábamos que: "a fin de potenciar los principios de contradicción, oralidad e inmediación como garantías inherentes al derecho al proceso justo o 'debido', tiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. declarado, como principio general procesal penal, que los medios de prueba deben obtenerse ante el acusado en audiencia pública y en el curso de un debate contradictorio (STEDH Barberá, Messegué y Jabardo c. España, de 6 de diciembre de 1988, A nº 146, p. 78). Más concretamente, y en lo que se refiere a la posibilidad de sustitución del testigo directo por el indirecto, sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral, el Tribunal Europeo ha declarado dicha práctica como contraria a lo dispuesto en el art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos, por cuanto, de un lado, priva al Tribunal sentenciador de su derecho a formarse un juicio sobre la veracidad o de credibilidad del testimonio indirecto al no poder confrontarlo con el directo y, de otro y sobre todo, vulnera lo dispuesto en el art. 6.1 y 3.d CEDH que consagra el derecho que al acusado asiste a interrogar a los testigos de cargo, de cuyo término resulta 'la obligación de conceder al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar al testimonio de cargo e interrogar a su autor' (STEDH, Delta c. Francia, de 19 de diciembre de 1990, A. nº 191, p. 36; Isgró c. Italia, de 19 de febrero de 1991, A. nº 194-A, p. 34; Asch c. Austria, de 26 de abril de 1991, A. nº 203, p. 27; en particular sobre la prohibición de declaración de testigos "anónimos", vide: Windisch c. Austria, de 27 de septiembre de 1990, A. nº 186, p. 26; Kostovski c. Holanda, de 20 de noviembre de 1989, A. nº 166, p. 41; y Lüdi c. Suiza, de 15 de junio de 1992, A. nº 238, p. 47)".

La anterior doctrina nos ha llevado a declarar que no existe vulneración del principio de contradicción determinante de la falta de validez de la prueba incriminatoria cuando, aun existiendo una falta de contradicción inicial, ésta tiene lugar con posterioridad, de modo que se posibilita ulteriormente un ejercicio suficiente del derecho de defensa. De este modo, en la STC 57/2002, de 11 de marzo (FJ 3), se dijo: "en cuanto a la supuesta falta de contradicción en fase sumarial, que en la demanda se anuda al hecho de no haber asistido a la misma el Letrado del recurrente por no estar personado en el proceso cuando se llevó a cabo, cabe recordar, que, conforme a las exigencias dimanantes del art. 24.2 CE (interpretado conforme al art. 6.3.d CEDH), el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación, como manifestación del principio de contradicción, se satisface dando al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento en que declare o en un momento posterior del proceso (SSTEDH de 24 de noviembre de 1986, caso Unterpertinger c. Austria, § 31; de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovsky c. Holanda, § 41; de 27 de septiembre de 1990, caso Windisch c. Austria, § 26; de 19 de febrero de 1991, caso Isgro c. Italia, § 34; de 20 de septiembre de 1993, caso Saïdi c. Francia, § 43; y la más reciente, de 27 de febrero de 2001, caso Luca c. Italia, § 40). .... Por tanto, en este caso, desde la perspectiva cuestionada, ha de afirmarse que, por su forma de incorporarse al juicio oral, con plena posibilidad de interrogar a su autor y de poner de manifiesto sus posibles contradicciones, las manifestaciones sumariales del Sr. ... fueron prestadas en condiciones que permitieron al recurrente oponerse a su contenido, poniendo de relieve su credibilidad ante el Tribunal sentenciador. Por lo expuesto, la declaración sumarial incriminatoria, pese a ser obtenida en fase sumarial sin contradicción, se incorporó al juicio oral con plena posibilidad de contradicción" (en sentido análogo, sobre el respeto del principio de contradicción, bien en el momento de practicarse la declaración sumarial, bien en un momento posterior, se han pronunciado las SSTC 109/2001, de 22 de octubre, FJ 4; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 3; y 80/2003, FJ 6).

6. En el caso presente el acusado conoció con suficiente antelación el resultado de la pericial, en modo alguno impugnó la misma y los peritos que la practicaron fueron propuestos y citados para el acto del juicio, personándose uno de ellos, a quien la defensa pudo realizar las preguntas que estimó pertinentes y que se ratificó en su informe. Por lo que, como ya declaramos en un supuesto muy similar: "hay que afirmar la inexistencia de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sin que sea necesario analizar la corrección de la forma en que se verificó la toma de muestras y los análisis posteriores, pues la prueba pericial no se aportó y valoró por el Tribunal como prueba preconstituida, sino que, como deriva de la lectura de las actas del juicio oral y acaba de ser expuesto, el hecho mismo de la toma de muestras y las circunstancias que la rodearon, así como la información que contenía la pericia, se incorporaron al proceso mediante pruebas independientes a las que en nada afectaría, aunque existieran, los defectos procesales atribuidos a las mismas: las declaraciones de testigos y peritos realizadas en el juicio oral y en él sometidas a contradicción sin ninguna limitación de los derechos de defensa del acusado" (STC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 3).

En consecuencia debe concluirse reconociendo la validez de la prueba documental, testifical y pericial practicada en el juicio oral con sujeción a los principios de concentración, publicidad y contradicción, y, en consecuencia, su idoneidad para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. Sin que, por lo demás, revista la menor consistencia la alegación de que la prueba se obtuvo violando derechos fundamentales sustantivos, pues en ningún momento el demandante ha concretado qué derechos fundamentales sustantivos han sido vulnerados, siendo doctrina reiterada que: "(SSTC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5, o 21/2001, de 29 de enero, FJ 3), no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, supliendo las inexistentes razones de las partes, al ser una carga de quien impetra el amparo constitucional, no solamente la de abrir la vía para que podamos pronunciarnos, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional" (por todas, STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 1).

7. En segundo lugar se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión por infracción del principio acusatorio. Para reconducir el análisis de este motivo de la demanda de amparo a sus justos términos conviene recordar en primer término las alegaciones y los pronunciamientos realizados sobre ese particular. En sus conclusiones provisionales el Ministerio público se limitó a calificar los hechos por los que formulaba acusación como constitutivos de un delito contra la salud pública del art. 364.2.1 CP, y a solicitar para el acusado la pena de un año y seis de prisión, multa de ocho meses con cuota diaria de 1.500 pesetas, accesorias legales y costas procesales. En la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Segovia de fecha 17 de noviembre de 2001 se le impuso también la pena de inhabilitación especial, lo que se fundó en que, "si bien, conforme al art. 56 del CP, se impondrá la pena de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo y suspensión de empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, en el presente caso ... no es procedente imponer ninguna clase de inhabilitación especial para empleo u oficio, toda vez que dicha pena ya se contempla en el precepto punitivo principal y sin que el hecho de que el Ministerio Fiscal no la haya pedido expresamente, implique, en modo alguno la vulneración del principio acusatorio, puesto que, tal y como establece la STS de 1 de diciembre de 1999, cuando el tribunal compruebe un error evidente en el marco penal al que se refiere la acusación, de acuerdo con la calificación de los hechos que dicha parte haya formulado, la corrección del error para cumplir con la Ley no vulnera el principio acusatorio, ni el principio de ser informado de la acusación, toda vez que la acusación ha expuesto y la defensa ha conocido la calificación que fundamenta la consecuencia jurídica aplicable. El marco penal no es disponible ni para la acusación ni para el tribunal y éste puede corregir el error del primero en el momento de fijar la pena que resulte según la calificación jurídica".

La Sentencia de apelación confirmó la interpretación del juzgador de primera instancia insistiendo en que éste se ciñó a la acusación formulada, tanto en el hecho como en su calificación jurídica, y adaptó la pena al mínimo legal salvando un error del Ministerio público por respeto al principio de legalidad, que vincula de modo absoluto. Siguiendo tal línea argumental desarrolló la importancia de dicho principio y la ausencia de indefensión, observando que la imposición de la pena no sirve como elemento delimitador del hecho punible, porque sólo es una consecuencia establecida por la ley, sin que la petición de una mayor o de una menor pena suponga la introducción de hechos o de elementos de juicio que deban ser conocidos de antemano, toda vez que es la ley la que fija la pena aplicable una vez que han sido precisados los elementos que la delimitan (calificación jurídica, grados de perfección, formas de participación y circunstancias modificativas de la responsabilidad), por lo cual concluye que en el caso no resulta vulnerado el principio acusatorio, sino que se ha aplicado el fundamental principio de legalidad.

El demandante aduce la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por infracción del principio acusatorio generadora de indefensión, al entender que se han ha rebasado las pretensiones del Fiscal por los Tribunales de primera instancia y apelación, y de modo sorpresivo, lo que le ha impedido solicitar pruebas que pudieran haber servido para contrarrestar la ampliación de la pena solicitada.

8. La Constitución no menciona por su propio nombre el principio acusatorio, lo que no ha sido óbice para que este Tribunal haya reconocido como protegidos en el art. 24 CE ciertos derechos fundamentales que indican los elementos estructurales de este principio nuclear. Así este Tribunal ha proclamado que el sistema acusatorio guarda una estrecha relación con el derecho de defensa y la proscripción de indefensión (entre los pronunciamientos más recientes, STC 75/2003, de 23 de abril, FJ 5; 20/2003, de 10 de febrero, FJ 3; y STC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 2), con el derecho a la tutela judicial efectiva, habida cuenta del deber de congruencia o correlación entre la acusación y el fallo (entre otras, STC 75/2003, de 23 de abril, FJ 5 y STC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3), así como con la garantía de imparcialidad de los Jueces o Tribunales (STC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 2), garantía que ha conducido en nuestro ordenamiento procesal penal a la separación de las funciones de instrucción y enjuiciamiento (STC 145/1988, de 12 de abril), de una parte, y a la distribución de las funciones de acusación y enjuiciamiento, de otra, de modo que sean distintos los órganos o sujetos que desempeñen en el marco del proceso penal las funciones de acusar y de juzgar, evitando así que el juzgador asuma también la posición de parte, (es decir, una posición parcial).

En el presente caso no formula el demandante de amparo ninguna queja respecto de la exigible imparcialidad de los órganos judiciales. Su demanda se fundamenta exclusivamente en el incumplimiento de las exigencias de correlación ínsitas en el principio acusatorio con el consiguiente déficit de contradicción que han redundado en una situación final de indefensión proscrita constitucionalmente. En consecuencia nuestro análisis se centrará en estos extremos, puesto que no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas supliendo la inexistencia de razonamiento de las partes al ser la de aportarlo una carga de quien impetra el amparo constitucional, a quien compete, no solamente abrir la vía para que podamos pronunciarnos, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5, o 21/2001, de 29 de enero, FJ 3 y 5/2002, de 14 de enero, FJ 1).

9. Con relación a las alegaciones realizadas por el demandante debe reconocerse que, ciertamente, tanto el derecho de defensa y la proscripción de la indefensión como el deber de congruencia o correlación entre la acusación y el fallo imponen ciertos límites a la potestad constitucionalmente conferida a los Juzgados y Tribunales para el ejercicio de su función jurisdiccional.

Ahora bien, la falta de alegación de la existencia de cualquier hipotética incongruencia de la Sentencia del Juez de lo Penal en el recurso de apelación interpuesto contra ésta ante la Audiencia Provincial, y la no utilización frente a la Sentencia de la Audiencia del incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ) fundado en la incongruencia de los fallos producidos en ambas instancias (remedio que hemos constantemente declarado resulta hábil para reparar la posible vulneración de derechos fundamentales que por tal causa se haya podido producir, lo que hace que su empleo resulte inexcusable para preservar el carácter subsidiario del amparo constitucional al cual sólo cabe recurrir una vez agotadas todas las vías que el Ordenamiento ofrece para que los Jueces y Tribunales ordinarios salvaguarden aquellos derechos -art. 44.1.a LOTC-, cuya tutela les corresponde primera y prioritariamente -art. 41.1 LOTC), impide que en este momento podamos enjuiciar la concurrencia o no en el supuesto de hecho sometido a nuestro examen de ninguna posible tacha de incongruencia en las resoluciones judiciales frente a las que se nos demanda amparo.

10. Resta, pues, únicamente examinar la relevancia de la alegación relativa a la incidencia que sobre el derecho a la defensa del recurrente haya podido tener su inhabilitación especial para la profesión y oficio de ganadero y el ejercicio de la industria o comercio de explotación ganadera por tiempo de tres años, pena no solicitada por el Ministerio público.

Al efecto hemos de observar que la Sentencia del Juez de lo Penal, confirmada por la de la Audiencia Provincial, respetó el doble condicionamiento fáctico y jurídico resultante de la delimitación y de la subsunción jurídica efectuada por el Fiscal de los hechos respecto de los que formuló acusación, lo que posibilitó que los distintos hechos y circunstancias penalmente relevantes concurrentes en el caso fueran debatidos por la defensa del acusado (SSTC 43/1997, de 10 de marzo, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 118/2001, de 21 de mayo, FJ 4; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; y 75/2003, de 23 de abril, FJ 5). Asimismo el órgano judicial motivó la razón por la que imponía, dentro de la correspondiente al tipo penal por el que se formuló acusación, una pena superior a la concretamente solicitada por el Ministerio público (SSTC 59/2000, de 3 de marzo; 75/2000, de 27 de marzo; 76/2000, de 27 de marzo; 92/2000, de 10 de abril; 122/2000, de 16 de mayo; 139/2000, de 29 de mayo; y 221/2001, de 31 de octubre, entre otras): la necesidad de remediar un error de la acusación que había omitido pedir como pena principal, que no como accesoria, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, forzosamente vinculada al tipo delictivo por el que se formuló la acusación (STC 17/1988, de 16 de febrero), pena que impuso en su grado mínimo.

De todo lo expuesto cabe concluir que la indefensión de que se duele el demandante de amparo, de haberse producido, sería meramente formal, mientras que la estimación del amparo requiere que se haya producido una indefensión material, real o efectiva (entre otras, SSTC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 62/1998, de 17 de marzo, FJ 3; 126/1991, de 6 de junio, FJ 4), pues el Juez de lo penal impuso una pena forzosamente vinculada al tipo penal en el cual el Fiscal había subsumido los hechos por los que formuló acusación dentro del marco penal establecido por la ley (SSTC 17/1988, de 16 de febrero, FJ 6; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 3; y ATC 377/1987, de 25 de marzo) y en su grado mínimo, sin que al ser la pena impuesta en este grado y estar prevista por la ley pueda estimarse sorpresiva por la defensa, y sin que, por añadidura, el demandante haya acreditado, ni siquiera alegado, ni en su recurso de apelación ni en la demanda de amparo, habiendo, sin dificultad alguna, podido hacerlo, las razones de la improcedencia de esta pena mínima legal cuando a los hechos y a la calificación jurídica alegados y realizada por la acusación corresponde necesariamente la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por lo que cabe afirmar que el demandante de amparo no ha cumplido con la carga de argumentación que sobre él pesa, puesto que resulta preceptivo que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2).

Por esta misma razón, como acertadamente advierte el Fiscal, carece de virtualidad la alegación del demandante relativa a que se le ha impedido solicitar pruebas que pudieran haber servido para contrarrestar la ampliación de la pena solicitada, no sólo porque ni siquiera haya indicado la prueba que en su caso se hubiera propuesto y su influencia en la decisión tomada, sino porque, habida cuenta de que se ha impuesto la pena combatida en su grado mínimo, ésta no puede disminuirse argumentando o probando exclusivamente sobre la pena, pues para que procediera la disminución debería probarse un menor grado de perfección del delito, o la concurrencia de dos o más atenuantes, o de una muy calificada, o de una eximente incompleta, lo que podría haberse intentado en cualquier caso por su relevancia respecto de toda clase de penas y no sólo respecto de la de inhabilitación especial.

En consecuencia, por las razones expuestas no cabe apreciar en este supuesto que el demandante haya cumplido con la carga de argumentación y fundamentación de la indefensión material que sobre él pesa, lo que se traduce en la necesidad de "razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2)", así como en la exigencia de "argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)" (STC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Francisco Martín Peña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres

Voto particular que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3142-2002, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas.

1. Sentido del voto que se formula.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC reflejo en este Voto particular el criterio que sobre la transcendencia del principio acusatorio defendí en la deliberación de la Sala, coincidente con el reflejado en los Votos particulares formulados a las SSTC 59/2000, de 2 de marzo, 75/2000, de 27 de marzo, 76/2000, de 27 de marzo, 92/2000, de 10 de abril, 122/2000, de 16 de mayo, y 139/2000, de 29 de mayo, y que en el caso sometido ahora al enjuiciamiento del Tribunal Constitucional considero debía haber conducido a un fallo estimatorio de la demanda presentada por don Juan Francisco Martín Peña y, consiguientemente, al otorgamiento del amparo interesado por éste.

2. Como consecuencia conceptual y funcional del principio acusatorio ha de proscribirse la indefensión a que conduciría la condena de un reo a penas no solicitadas por la acusación.

Según se razonaba en los Votos particulares anteriormente reseñados, y se recoge expresamente en el FJ 7 de la Sentencia respecto de la cual se formula este Voto particular, aun cuando el principio acusatorio no figure expresamente mencionado en el art. 24 CE, se admite pacíficamente que guarda una estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión y que incide directamente en la exigencia de que, entre la acusación y el fallo, exista una clara congruencia, así como en la configuración del sistema de garantías de la imparcialidad de los Jueces y Tribunales que ejerzan jurisdicción en el orden penal.

Ello, a mi parecer, debe conducir, como obligada conclusión de un razonamiento lógico, y por evidentes razones de orden conceptual y funcional, a la exigencia de que el posible contenido o extensión de la pena imponible quede delimitado en los términos en que se produzcan las solicitudes contrapuestas de la acusación y de la defensa, de modo que el órgano judicial se encuentre constreñido en sus facultades de decisión por los límites establecidos en las referidas solicitudes (lo cual supone que la deducida por la acusación configuraría el maximum al que podría extenderse la condena). Atribuir al Juez o al Tribunal la posibilidad de imponer penas no demandadas, aun cuando sea dentro del marco que configure la norma penal que sanciona la comisión del hecho por el cual se condena, resulta, en mi opinión, muy difícilmente armonizable con la imparcialidad que ha de caracterizar la posición y la actuación de los órganos judiciales, puesto que les atribuiría un protagonismo en la incriminación de los reos más propio de los sistemas basados en el principio inquisitorial que de los configurados de acuerdo con el principio acusatorio.

Firmo este Voto particular, con el mayor respeto del criterio contrario al cual responde la Sentencia respecto de la que se formula, en Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 175/2003, de 30 de septiembre de 2003

Pleno

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:175

Conflicto positivo de competencias. Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto de las Órdenes del Ministerio de Industria y Energía que aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en relación con la iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (ATYCA).

Competencias sobre industria, régimen energético, medio ambiente, investigación científica y técnica, y ordenación de la economía: programas de fomento de la tecnología industrial, de tecnologías para el transporte y para la sociedad de la información. Declaración parcial de competencia

1. El Estado puede regular las condiciones de otorgamiento de las ayudas hasta donde se lo permite el título para dictar bases que ostenta, pero debe dejar margen suficiente a las Comunidades Autónomas para regular el procedimiento de tramitación de las subvenciones y gestionarlo, para lo cual el Estado deberá remitirles los fondos correspondientes, previa la territorialización de los mismos entre las Comunidades según criterios objetivos [FFJJ 9, 10 y 14].

2. Doctrina constitucional sobre ayudas y subvenciones del Estado (SSTC 13/1992, 242/1999) [FJ 4].

3. La doctrina de este Tribunal en lo relativo a la gestión administrativa de las subvenciones ha insistido en que la misma debe corresponder a la Administración competente para realizar las funciones ejecutivas en la materia de que se trate (STC 13/1992) [FJ 16].

4. La materia «industria» está afectada de modo directo por las subvenciones que se controvierten en este litigio, pues dicha materia incluye, entre otros aspectos y en lo que aquí interesa, todas las cuestiones referentes a la «ordenación de los sectores industriales» (SSTC 203/1992, 179/1998) [FJ 6].

5. La incorporación de las innovaciones tecnológicas del diseño, la formación de profesionales y la difusión del diseño se inscribe en lo que hemos llamado ordenación de los sectores industriales, es decir, en la materia industria (SSTC 186/1999, 190/2000) [FJ 7].

6. Para que resulte de aplicación el título competencial que el Estado tiene atribuido en materia de investigación científica y técnica debe ser patente que la actividad principal fuera la investigadora a fin de no desplazar y determinar el vaciamiento de otros títulos competenciales de las Comunidades Autónomas con los que concurre [FJ 6].

7. No toda actividad de innovación puede calificarse como investigación, pues la innovación puede consistir en la aplicación de los resultados de una investigación ya realizada (STC 242/1999) [FJ 7].

8. La mejora del nivel tecnológico de las empresas mediante la incorporación de sistemas como el diseño e implantación de sistemas informáticos, formación tecnológica de los profesionales o asistencia técnica, no pueden ser calificados como investigación científica y técnica (STC 242/1999) [FJ 7].

9. Resulta acorde con el sistema constitucional de distribución de competencias que el Estado regule las condiciones de otorgamiento de subvenciones ordenadas al fomento de la investigación y desarrollo de innovaciones técnicas, así como que asuma la tramitación administrativa de dichas subvenciones (STC 190/2000) [ FJ 8].

10. De las subvenciones incluidas en el programa tecnológico de investigación y desarrollo energético, sólo la relativa a los proyectos de investigación industrial se incardina en el art. 149.1.15 CE. Las restantes ayudas se inscriben en la materia «energía» [FJ 13].

11. En el ámbito de la seguridad industrial, el Estado tiene atribuida la potestad normativa, que sin embargo no excluye la posibilidad de que la Comunidad Autónoma que posea la competencia exclusiva en materia de industria, pueda dictar también disposiciones complementarias de las del Estado (SSTC 243/1994, 179/1998) [FJ 16].

12. La posibilidad que el Estado tiene para dictar normas en materia de «seguridad industrial» no encuentra igual prolongación en lo relativo a la «calidad industrial», respecto de la cual sólo puede intervenir a través de la habilitación que le otorga el art. 149.1.13 CE [FJ 16].

13. Debemos rechazar que las ayudas del programa de fomento de la tecnología industrial puedan inscribirse en la materia de «medio ambiente» ya que aunque algunas ayudas pudieran tener incidencia en proyectos encaminados a la mejora de aquél, siempre se trata de una finalidad mediata [FJ 6].

14. Doctrina constitucional que establece que la inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica (SSTC 71/1982, 190/2000) [FJ 6].

15. La operación de encuadramiento competencial parte del principio general según el cual las competencias correspondientes a las Comunidades Autónomas son las que ellas han asumido en sus Estatutos (STC 87/1989) [FJ 6].

16. Cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla (SSTC 227/1988, 98/2001) [ FJ 10].

17. El control de la normativa básica exige valorar en la misma una doble esfera, material y formal. La primera responde a la necesaria evitación de que puedan dejarse sin contenido las competencias autonómicas. La segunda trata de no mantener la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto (STC 69/1988) [FJ 9].

18. Es reiterada doctrina de este Tribunal que los modelos de formalización de las solicitudes no constituyen normativa básica en la materia implicada (SSTC 79/1992, 190/2000) [FJ 10].

19. En el sistema de distribución territorial del poder público, el requerimiento previo a que se refiere el art. 63 LOTC responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 194/1989, 98/2001) [FJ 2].

20. En consideración a que la Orden impugnada ya ha agotado sus efectos, la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes [FJ 18].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 3757/97 y 3187/99, promovidos ambos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado don Xavier Castrillo Gutiérrez, frente al Gobierno de la Nación, contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997/1999 en relación con la iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (ATYCA) y contra la Orden de 4 de marzo de 1999, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria para la concesión de ayudas de la iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (ATYCA), para el programa tecnológico de investigación y desarrollo energético y para las áreas de tecnologías para el transporte y de tecnologías y aplicación para la sociedad de la información del programa de fomento de la tecnología industrial. Ha comparecido y formula alegaciones el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 5 de septiembre de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Letrado de la Generalidad de Cataluña mediante el cual, en la representación que ostenta, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997-1999 en relación con la Iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (ATYCA), ha vulnerado las competencias que la Generalidad de Cataluña tiene atribuidas. El conflicto se promueve tras haberse cumplimentado el requerimiento de incompetencia legalmente previsto y haberse rechazado el mismo.

2. El conflicto positivo de competencia se formaliza en los términos que a continuación, resumidamente, se exponen:

a) El Letrado de la Generalidad de Cataluña comienza sus alegaciones sobre el fondo de la controversia suscitada afirmando que, según se desprende del propio título de la Orden impugnada, el objeto de este conflicto se centra, una vez más, en el reparto competencial relativo a unas subvenciones.

En efecto, mediante la citada Orden el Ministerio de Industria y Energía ha regulado las condiciones de obtención y el procedimiento de concesión de unas subvenciones dotadas en los presupuestos generales del Estado, que tienen por objeto una notable diversidad de proyectos y actuaciones incardinables en dos programas distintos: el programa de fomento de la tecnología industrial (PFTI) y el programa de calidad y seguridad industrial (PCSI), según lo previsto genéricamente en el punto cuarto de la Orden. La regulación contenida en la norma atribuye al propio Ministerio la totalidad de las funciones de ejecución administrativas relativas a la gestión, concesión y pago de tales ayudas, efectuando también la convocatoria y fijando los plazos de presentación de solicitudes.

Uno de los temas que, desde los primeros años de actividad del Tribunal, en más ocasiones ha reclamado su atención, ha sido el subvencional. Así lo acredita la frecuencia de las Sentencias relativas al mismo, que culminó con la STC 13/1992, en la que se incluyó una doctrina que pretendía ser completa y estable, confirmándolo así las posteriores SSTC 79/1992, 330/1993, 213/1994, 59/1995, 16/1996, 68/1996, 109/1996, 70/1997 y 71/1997, entre otras.

En dicha doctrina se contienen tres principales puntos. En primer lugar, que el Estado no dispone de un poder subvencional de carácter general, entendido como poder libre o desvinculado del poder competencial, de manera que el poder de gasto no constituye un título competencial autónomo de las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, sino que debe respetar las mismas. En segundo lugar, que la técnica de reparto territorial de las subvenciones para su gestión descentralizada por las Comunidades Autónomas resulta la más ajustada al modelo de Estado diseñado por la Constitución. En este sentido, cuando el Estado tiene un título competencial genérico de intervención en una materia o le corresponde la competencia de bases, aquél puede consignar subvenciones en sus presupuestos generales, especificar su destino y fijar sus condiciones de otorgamiento hasta donde se lo permita su competencia, pero dejando margen a las Comunidades para desarrollar las condiciones de otorgamiento y su tramitación y respetando en todo caso sus competencias ejecutivas, salvo que la naturaleza de la medida haga imprescindible la gestión centralizada. Y, en tercer lugar, que las dotaciones presupuestarias deben territorializarse en los propios presupuestos del Estado, si es posible, o en un momento posterior, mediante normas o convenios de colaboración, con la precisión de que la fórmula del convenio no puede servir para que el Estado recupere competencias en sectores de actividad descentralizadas.

Pese a esta doctrina, han continuado planteándose conflictos competenciales relacionados con las subvenciones convocadas por el Estado, manteniéndose una inercia centralista al elaborar los presupuestos. Además, en ocasiones como la presente, se tergiversa el sentido de la jurisprudencia constitucional por una doble vía. De un lado, forzando la inclusión de las subvenciones en un título de competencia estatal de los genéricos u horizontales, desplazando la competencia autonómica específica. Y, de otro, en supuestos de competencia ejecutiva autonómica, afirmando sin justificación alguna que se dan las circunstancias que hacen imprescindible la gestión centralizada de las ayudas. Con estas técnicas, se mantiene la gestión estatal de la mayoría de las ayudas, olvidándose que las subvenciones no son más que simples actos de ejecución de competencias (SSTC 179/1985 y 75/1989, entre otras).

En este caso, el Gobierno, al regular y convocar las ayudas objeto de este conflicto, ha desconocido totalmente las competencias que corresponden a Cataluña para la ejecución del antes citado plan de apoyo al sector industrial.

b) A continuación, el Letrado de la Generalidad de Cataluña se refiere al encuadramiento competencial de las ayudas objeto de conflicto.

El Preámbulo de la Orden impugnada hace referencia a las competencias del Ministerio de Industria y Energía en relación con las materias de investigación y desarrollo, diseño, calidad, seguridad y medio ambiente industrial, en cuya virtud dicho Ministerio ha elaborado la iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (ATYCA) con el fin de profundizar en la competitividad de las empresas, garantizar el empleo cualificado y aumentar la calidad de vida de los ciudadanos. El mismo Preámbulo señala también que dicha Iniciativa contempla un sistema de incentivos para movilizar a las empresas y otras entidades a desarrollar actividades en las aludidas materias de competencia del Ministerio de Industria y Energía, de manera que se vuelve a relacionar las subvenciones con la mejora del sector industrial, en concordancia con la política de la Unión Europea en esta materia. Por todo ello, parece lógico concluir, señala el Letrado de la Generalidad, que estamos ante una medida de fomento en materia de industria.

Ante el silencio de la propia Orden en cuanto al título competencial en que se ampara, hay que buscar la respuesta en los parámetros relativos a su objeto, finalidad, destinatarios y órgano del que emana. Así, en cuanto a su objeto, las ayudas promueven e incentivan inversiones empresariales y de otras entidades en su respectiva actividad sectorial, que tienen como referencia inmediata al sector industrial. Su finalidad y objetivos son el fomento de la competitividad, el empleo cualificado y la calidad de vida. Y el órgano actuante es el Ministerio de Industria y Energía. Por todo ello, resulta coherente relacionar la norma ministerial con el título competencial del art. 149.1.13 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la actividad económica.

En suma, nos encontramos ante un supuesto de actuación administrativa de fomento al sector industrial, que encuentra fácil acomodo en la materia de "industria", en la que el Estado puede incidir desde su competencia sobre las bases de la economía, por tratarse de uno de los sectores económicos tradicionales. También está implicada la materia de "medio ambiente", por ser uno de los objetivos de las ayudas las actividades que inciden en la mejora de aquél. En esta materia, al Estado le corresponde dictar la legislación básica (art. 149.1.23 CE).

La Generalidad ha asumido la competencia exclusiva en materia de "industria", si bien sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad y de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución, correspondiéndole también el desarrollo legislativo y la ejecución de los planes del Estado para la reestructuración de los sectores industriales (art. 12.1.2 y 3 EAC). En cuanto al medio ambiente, la Generalidad ha asumido competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado, así como la de dictar normas adicionales de protección (art. 10.1.6 EAC).

Esta distribución competencial hace considerar que estamos en uno de los supuestos contemplados por el fundamento jurídico 8 b) de la STC 13/1992, pues el Estado dispone de una competencia genérica o básica y a las Comunidades compete su desarrollo y ejecución, cuando menos.

Según la jurisprudencia constitucional consolidada aludida, el Estado puede consignar las subvenciones en su presupuesto, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento, pero dejando un margen de desarrollo normativo a las Comunidades Autónomas. Además, debe acordar con éstas los criterios para la distribución territorial de los fondos, transfiriendo a cada una de ellas la cantidad correspondiente, con el fin de que la convocatoria de las ayudas y su gestión se realice por aquéllas en su territorio respectivo.

En la Orden de 25 de abril de 1997 nada se dice sobre la posibilidad de una mayor concreción normativa por parte de las Comunidades Autónomas y se atribuye a las instancias del propio Ministerio de Industria y Energía la gestión de las subvenciones, de modo que se invaden las competencias de la Generalidad en las materias de industria y de medio ambiente, tanto las competencias normativas como las de ejecución. Ello contrasta con lo regulado en los arts. 5 y siguientes de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, que contemplan expresamente la intervención de las Comunidades Autónomas en los programas de promoción industrial que adopte el Estado.

El representante procesal de la Generalidad de Cataluña matiza a continuación que la contestación del Gobierno de la Nación al requerimiento de incompetencia, formulado con carácter previo a la formalización del conflicto, pone de relieve que aquél discrepa parcialmente de los títulos invocados por la Generalidad.

Así, en dicha contestación el Estado invoca el art. 149.1.15 CE, que le atribuye el "fomento y la coordinación de la investigación científica y técnica". En esta materia se encuadrarían las ayudas del programa de fomento de la tecnología industrial, lo que supone vaciar de contenido a la competencia de la Generalidad en materia de "industria" (art. 12.1.2 y 3 EAC). En cuanto a la segunda gran línea de acción, la correspondiente al programa de calidad y seguridad industrial, la contestación del Gobierno acepta que las reseñadas ayudas hay que incardinarlas en el campo propio de la materia industria, no obstante lo cual se concluye que "está plenamente justificada la centralización de los expedientes relativos a las ayudas, lo que no significa que también lo estén el resto de las operaciones de gestión". Por tanto, en este segundo programa la diferencia de planteamiento radica en si es o no posible la gestión descentralizada, pues existe acuerdo acerca de la materia en que se encuadra.

Antes de considerar ambos programas, el Letrado de la Generalidad aduce que el planteamiento del Gobierno de la Nación constituye una fórmula artificiosa para mantener en manos del Estado unas funciones ejecutivas que son, en ambos casos, de competencia autonómica. Así lo demuestra claramente, en su opinión, la intercambiabilidad de los proyectos entre las distintas áreas, según se recoge en el punto noveno, 3 de la Orden. Si se acepta que cada uno de los dos programas puede responder a títulos competenciales distintos, pudiendo los proyectos ser asignados de oficio a otra área distinta a la que lo fueron en la solicitud, ello quiere decir que se deja en manos del Estado la decisión acerca del título de aplicación, lo que no es acorde con la seguridad jurídica competencial.

c) El Letrado de la Generalidad incide, en primer lugar en las actuaciones subvencionables del programa de fomento a la tecnología industrial (PFTI), y manifiesta que pretender su inclusión íntegra y prioritaria como proyectos de investigación científica y técnica es algo totalmente desmesurado.

En el requerimiento previo no se descartó que en algún caso excepcional las acciones a subvencionar pudieran tener algún componente investigador que prevaleciera y justificara su inclusión en el ámbito del art. 149.1.15 CE. Así pudiera ocurrir con "las acciones de apoyo a empresas para transferencia de tecnología desde universidades y centros públicos de investigación en general" (apartado último del punto cuarto), 1.2 de la Orden. Pero en los demás casos lo que se pretende es modernizar las empresas industriales para hacerlas más competitivas y no hacer avanzar los conocimientos humanos para aplicarlos con posterioridad a la industria.

Es más, en el punto decimocuarto de la Orden se distinguen las áreas tecnológicas del área de desarrollo y diseño industrial, asignándosele a esta última área un comité de evaluación distinto al de aquéllas (punto undécimo).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance material y funcional de la competencia que el art. 149.1.15 CE reserva al Estado. En las SSTC 53/1988, FJ 1, y 103/1989, FJ 10, declaró que el fomento de la investigación científica y técnica puede proyectarse sobre cualquier sector material, tanto si el Estado tiene competencias sobre el sector como si no las tiene. En la STC 64/1989, FJ 3, declaró que con base en este título competencial el Estado puede ejercer tanto funciones normativas como ejecutivas. Y en la STC 90/1992, FJ 2.A a) y b) señaló la perfecta concurrencia competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia. Así, en el caso de Cataluña, cabe invocar el art. 9.7 EAC.

Nos encontramos, pues, ante un título competencial de los llamados genéricos u horizontales, que pueden proyectarse sobre casi todos los ámbitos materiales concretos. En consecuencia, es preciso evitar que un entendimiento incorrecto del mismo conduzca a desplazar los otros títulos específicos sobre los que aquél se proyecta. Así, por ejemplo, la actuación hospitalaria, que conlleva un componente investigador, no por ello ha de desplazar al título de "sanidad", más específico.

No se oponen a este entendimiento los pronunciamientos habidos en las SSTC 13/1992, FJ 13.F c) y 16/1996, FJ 2.E d), referentes a la inclusión en las Leyes de presupuestos generales del Estado de partidas semejantes a aquéllas a las que se remite la Orden de 25 de abril en su punto decimocuarto, puesto que en dichas Leyes sólo figura el enunciado de las partidas y se impugnó tan genérico extremo, de modo que el principio de presunción de conformidad con la Constitución de las Leyes conducía a la interpretación favorable a la finalidad investigadora.

En cambio ahora el destino de las subvenciones es algo más concreto, de forma que la incidencia de estas ayudas en el sector de la investigación científica y técnica queda reducida a muy excepcionales supuestos, en los que se hubiera debido efectuar una regulación y convocatoria diferenciadas, dando participación a los órganos estatales que tienen atribuidas funciones en materia de investigación.

Sin embargo, el Estado ha invocado sistemáticamente el art. 149.1.15 CE para finalidades sectoriales en industria, medio ambiente, energía, turismo y comercio interior en diversos conflictos planteados ante el Tribunal, con el efecto de subvertir el orden competencial.

d) En cuanto a las subvenciones incluidas en el programa de calidad y seguridad industrial, la Orden impugnada establece para estas ayudas igual tramitación que para las del programa anterior, pese a que existe acuerdo entre las partes sobre su incardinación en la materia de "industria". Según dice la respuesta al requerimiento, el Gobierno justifica la tramitación centralizada en que "dichas ayudas estatales son compatibles con cualesquiera otras que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, pero la suma de todas ellas en ningún caso podrá sobrepasar los límites fijados por la Unión Europea en el marco de las ayudas de Estado, límite máximo que, en consecuencia, regirá de forma global para el conjunto de las ayudas públicas que se otorgan para idénticos fines". Esta argumentación parece coincidir con uno de los supuestos en que la doctrina constitucional permite la centralización de la gestión subvencional, esto es, "evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector" (SSTC 79/1992 y 70/1997).

Sin embargo, el Letrado de la Generalidad recuerda que la Orden impugnada no regula ayudas que provengan de la Unión Europea, de modo que su compatibilidad con otras que puedan obtenerse, siempre que no se sobrepase el porcentaje de financiación de cada proyecto, no justifica su gestión centralizada, sino que sólo obliga a declarar las ayudas obtenidas. A estos efectos, el control correspondiente a que se refiere el punto noveno, 1 f) puede ser perfectamente realizado por los órganos autonómicos y no requiere la centralización de la tramitación de las ayudas.

En todo caso, el límite global impuesto a estas ayudas, que no se nutren de fondos de la Unión Europea, es un porcentaje variable sobre la inversión proyectada, es decir, no existe una cifra global de dinero que no puede sobrepasarse, sino un porcentaje de subvención para cada proyecto empresarial y cuya financiación corre a cargo de las respectivas partidas de los presupuestos generales del Estado. Se trata, pues, de un supuesto distinto a los examinados en las SSTC 79/1992 y 70/1997, pues en estas últimas se trataba de fondos procedentes de la Unión Europea, mientras que ahora se trata de ayudas del Estado con límites por cada proyecto impuestos por la normativa comunitaria.

Además, el anexo 4 de la propia Orden contiene una relación ordenada por Comunidades Autónomas, provincias y comarcas de las zonas asistidas a los efectos del art. 92.3 a) y c) del Tratado de la Unión Europea, con indicación de los porcentajes de ayuda máxima, lo que permite la gestión infraestatal. Por lo cual nada se opone a la necesaria territorialización de las ayudas y a su gestión por las Comunidades Autónomas.

e) La vulneración competencial puesta de manifiesto en cuanto a la gestión de ambos programas no queda salvada por la previsión de la disposición adicional segunda de la Orden, según la cual "para la ejecución del régimen de ayudas se podrán suscribir convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas que así se acuerde". En la STC 13/1992 se declaró que dichos convenios no pueden servir para que el Estado reasuma o condicione el ejercicio de las competencias autonómicas, reiterando lo ya dicho en la STC 96/1986, FJ 3.

La colaboración hubiera requerido que se respetasen las competencias de la Generalidad y no se exigiera el sometimiento a las determinaciones de la Orden. En suma, dicha disposición adicional resulta inocua al margen de la Orden, por lo que no será objeto de impugnación directa.

f) En definitiva, la Orden de 25 de abril de 1997 no respeta las competencias de la Generalidad de Cataluña porque, en lugar de haberse limitado a regular las condiciones básicas de obtención de las subvenciones, distribuir sus fondos entre las Comunidades Autónomas y prever la gestión de las ayudas por estas últimas, ha regulado totalmente el régimen de otorgamiento, no especificando qué aspectos son básicos a efectos competenciales y centralizando su gestión.

En cuanto a las funciones ejecutivas se reclaman las de los puntos siguientes:

-Punto primero: Establece la convocatoria de ayudas con cargo a los ejercicios presupuestarios de los años 1997, 1998 y 1999.

-Punto séptimo: Establece los plazos de presentación de las solicitudes.

-Punto octavo: Fija el período subvencionable de cada uno de los años de la convocatoria.

-Punto noveno: Determina los modelos de solicitudes y la documentación que debe acompañarse.

-Punto décimo: Relativo a la iniciación del procedimiento y al examen de las solicitudes

-Punto undécimo: Regula las funciones de los Comités para el estudio y evaluación de las solicitudes presentadas.

-Punto decimoquinto: Sobre condiciones y plazos para la realización de la actuación por el beneficiario.

-Punto decimosexto: Regula la concesión de la subvención .

-Punto decimoséptimo: Fija el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

-Punto decimoctavo: Sobre el pago de las subvenciones.

-Punto decimonoveno: Sobre el pago anticipado de las mismas.

-Punto vigésimo: Relativo a la Administración ante la que se debe justificar la realización del proyecto.

Todas estas actuaciones, en opinión del Letrado de la Generalidad, son de competencia autonómica.

Dicho Letrado termina su escrito solicitando del Tribunal que declare que corresponde a la Generalidad de Cataluña el desarrollo normativo de la legislación básica contenida en la Orden impugnada y también las funciones ejecutivas contenidas en los puntos de dicha Orden que se han relacionado.

3. La Sección Cuarta, mediante providencia de 16 de septiembre de 1997, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, al objeto de que en el plazo de veinte días conforme al art. 82.2 LOTC, pueda personarse en el procedimiento y presentar las alegaciones que considere pertinentes, comunicando la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por si ante la misma estuviere impugnada o se impugnare la Orden objeto de conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la resolución de aquél. Asimismo, se acordó publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

4. El día 13 de octubre de 1997, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se persona en el procedimiento y formula sus alegaciones, las cuales se exponen seguidamente:

a) El representante procesal del Estado comienza sus alegaciones centrando el objeto de la pretensión autonómica, indicando, así, que la Generalidad de Cataluña se opone a la Orden de 25 de abril de 1997 en cuanto que la misma regula íntegramente el procedimiento para la obtención de las ayudas en ella previstas y atribuye al Ministerio de Industria y Energía la totalidad de las facultades relativas a la convocatoria, gestión, concesión y pago de dichas ayudas, pues todo ello constituye una vulneración de las competencias asumidas por la Generalidad en materia de "industria" y de "medio ambiente" (arts. 12.1.2 y 10.1.6 EAC), según se desprende de la jurisprudencia constitucional en materia de subvenciones, con referencia a la STC 13/1992.

En concreto, sostiene la Comunidad Autónoma que la doctrina constitucional sobre las subvenciones ha establecido el criterio general de la gestión descentralizada de las ayudas estatales en sectores atribuidos a la competencia autonómica, propugnado la territorialización de aquéllas según criterios objetivos y su puesta a disposición de las Comunidades para que éstas regulen complementariamente las condiciones de obtención y procedan a su concesión y pago, siendo insuficiente el reenvío a los convenios que prevé la disposición adicional primera de la Orden.

Manifiesta también el Abogado del Estado que, aunque en el previo requerimiento se excluyó de la pretensión a las ayudas destinadas a proyectos de investigación, en el planteamiento del conflicto no se realiza excepción alguna, impugnándose la Orden en su totalidad.

b) Según el Abogado del Estado, con carácter previo al examen de las alegaciones de la Generalidad de Cataluña, resulta necesario determinar el alcance estricto de la Orden impugnada, la cual establece las bases reguladoras de diversas ayudas integradas en la iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (ATYCA), para el período 1997-1999. En dicha iniciativa se incluyen dos programas: el programa de fomento de la tecnología industrial y el programa de calidad y seguridad industrial.

En el primero de estos programas se integran las áreas relativas a las tecnologías de la información y comunicaciones, de la producción, químicas, alimentarias, de los materiales, farmacéuticas y para el medio ambiente industrial, biotecnologías, infraestructuras y redes de innovación y desarrollo y diseño industrial.

En el segundo programa se incluyen las áreas de difusión, formación e información, infraestructura par la calidad y seguridad industrial, seguridad y calidad de los productos e instalaciones industriales.

La Orden determina, entre otros requisitos para la obtención de las ayudas, que su cuantía consiste en un porcentaje máximo del coste del proyecto fijado en sus anexos 1.3 y 2.2 y que no se sobrepasen los límites fijados por la Unión Europea en el marco de las llamadas "ayudas de Estado". Además, las subvenciones son compatibles con las que puedan establecer las Comunidades Autónomas con cargo a sus presupuestos en el marco de sus competencias, pero siempre que no rebasen los citados límites comunitarios (punto decimotercero).

Tras ello, el Abogado del Estado señala que las ayudas impugnadas configuran un claro supuestos de potestad subvencional del Estado, sobre la cual existe una reiterada jurisprudencia constitucional (SSTC 13/1992, 330/1993, 102/1995, 16/1996 y 70/1997, entre otras).

Por ello, hay que determinar la materia en la que se incardinan las subvenciones y el título estatal que ampara su intervención, para lo cual hay que examinar el contenido y finalidad de las actuaciones subvencionadas.

c) En primer lugar examina el programa de fomento de la tecnología industrial.

La Generalidad admitió en su requerimiento la plena aplicabilidad de la Orden respecto a los proyectos de investigación, tanto en su dimensión normativa como ejecutiva, manteniéndose este criterio en la demanda para alguna actuación (acciones de apoyo a empresas para transferencia de tecnología desde universidades y centros públicos de investigación).

El Abogado del Estado aduce que, al contrario de lo sostenido en el escrito de promoción del conflicto, la totalidad de las ayudas incluidas en este programa, en razón a su objeto y finalidad primordial, se encuadran en el ámbito relativo al fomento de la investigación científica y técnica, reservado al Estado por el art. 149.1.15 CE.

En efecto, la Orden establece que, entre otras, son subvencionables las siguientes actuaciones: proyectos de investigación y desarrollo tecnológico; proyectos de innovación tecnológica sobre procesos industriales y medio ambiente industrial; creación y potenciación de unidades de I+D en centros tecnológicos para utilización conjunta de las PYMES; fomento de programas de cooperación tecnológica internacional; programas avanzados de formación y perfeccionamiento de personal de alta cualificación y apoyo a empresas para transferencia de tecnología desde universidades y centros públicos de investigación (punto cuarto, 1).

Concretamente, se consideran prioritarias, entre otras, las acciones que promueven la colaboración de las empresas con las universidades, centros públicos de I+D, proyectos integrados en el plan nacional de I+D, etc. (anexo 1.2).

De ello se desprende que el objeto directo e inmediato de las actuaciones previstas tienen un componente investigador, pues tratan de impulsar el desarrollo científico y tecnológico en el ámbito empresarial en sus diferentes aspectos (ambientales, de diseño, comunicaciones, etc.).

La investigación científica y técnica ha de tener unos fines que se conecten a un sector material concreto de actividad. Si la competencia de fomento de la investigación hubiera de descartarse siempre que se advierta la presencia de fines ulteriores y trascendentes a ella, esa competencia se vaciaría de contenido. No hay incompatibilidad entre los objetivos de la Orden impugnada y su encuadramiento en competencias estatales. Así, en la Orden (punto cuarto, 1.1 y 1.3.1 y, sobre todo, en los anexos), se precisa con toda claridad que el objeto de las ayudas son los proyectos de investigación, de modo que las mismas se otorgan a proyectos de investigación relacionados con alguno de los objetivos expresados en el preámbulo de la Orden.

Así, pues, estas ayudas se enmarcan en el ámbito del art. 149.1.15 CE, competencia estatal que incluye plenas potestades tanto de orden normativo como ejecutivo. Pero ello no prejuzga la competencia de la Generalidad para establecer medidas de fomento de idéntica naturaleza (art. 9.7 EAC), lo que supone una situación de concurrencia competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas (STC 90/1992, FJ 2.A), lo que se recoge en el punto decimotercero de la Orden.

La doctrina constitucional ha confirmado este planteamiento, al admitir que la competencia estatal del art. 149.1.15 CE puede proyectarse sobre cualquier sector material, sin exclusión de aquéllos en los que su titularidad material no le corresponda (STC 90/1992), comprendiendo potestades normativas y ejecutivas (STC 90/1992) y siendo su ámbito muy amplio, extendiéndose al organizativo o servicial y al mero apoyo o estímulo, sin necesidad de circunscribirse al apoyo de actividades directamente conducentes a descubrimientos científicos o a avances técnicos, pues incluye su divulgación (STSC 53/1988).

En relación con ayudas análogas a las descritas, como son las destinadas a instituciones sin fines de lucro para "investigación y difusión de nuevas tecnologías, formación e información tecnológica y prestación de servicios técnicos a la pequeña y mediana industria" y a empresas privadas para "proyectos de investigación y desarrollo tecnológico" y de "fomento de la investigación en la industria farmacéutica", ya declaró el Tribunal que las mismas no invadían las competencias de la Generalidad, al estar amparadas en el art. 149.1.15 CE [SSTC 13/1992, FJ 13.F.c, y 16/1996, FJ 1.E d), f) y h)].

Por tanto, las subvenciones impugnadas son de la competencia estatal tanto en su dimensión normativa como en la ejecutiva, lo que en modo alguno impide la participación autonómica en la gestión a través de convenios de colaboración (disposición adicional segunda).

Por último, el Abogado del Estado rechaza el argumento del Letrado autonómico de que el punto noveno, 3, al permitir que la Administración pueda, de oficio, calificar dentro de uno u otro programa las solicitudes, determine que las ayudas no puedan incardinarse en el art. 149.1.15 CE. Por el contrario, ello no es sino una consecuencia del principio antiformalista del procedimiento administrativo.

d) El Abogado del Estado analiza seguidamente el programa de calidad y seguridad industrial.

Acerca del mismo aduce que tiene un tratamiento competencial totalmente diferente del anterior programa. Se trata de un conjunto de ayudas relativas, entre otras, a actuaciones de divulgación de los principios y conceptos de la calidad y seguridad industrial, formación básica de gestión de la calidad, potenciación de las entidades que conforman la infraestructura tecnológica (organismos de normalización, entidades de acreditación, de certificación y de inspección y laboratorios de ensayo y de calibración), diagnóstico y auditoría y asesoramiento en proyectos de implantación o mejora de la calidad y seguridad y gestión medioambiental y de incorporación de nuevas tecnologías.

Por tanto, en la medida en que tienen por objeto primordial promover un mayor conocimiento e implantación de los sistemas de gestión de calidad y seguridad en las empresas, estas ayudas se incardinan en la materia industria, en la que la Generalidad de Cataluña tiene asumidas la competencia exclusiva, si bien de acuerdo con "lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad" (art. 12.1.2 EAC).

El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en relación con ayudas de idéntica naturaleza a las aquí previstas, dirigidas a la "promoción de la calidad industrial y de la gestión para la certificación", el "desarrollo y mejora de la oferta de laboratorios de ensayo y calibración", promoción de la "normalización y certificación", "difusión de la calidad y marcas de calidad", "formación de personal y fomento de sistemas de acreditación e intercomparaciones de ensayos de laboratorios", entre otras.

Al efecto, el Tribunal declaró que aunque algunas de dichas ayudas pudieran tener cobertura en el art. 149.1.15 CE, encajan más adecuadamente en la materia de "industria" y, más precisamente, en la submateria de "seguridad industrial", relativa a la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas. En dicha materia las facultades estatales sólo son de carácter normativo, pues carece de las ejecutivas (STC 16/1996, FJ 2.E.i).

Así pues, de acuerdo con la STC 13/1992, nos encontramos en un supuesto de subvenciones correspondientes a una materia en la que el Estado tiene atribuida la competencia legislativa, mientras que las Comunidades Autónomas disponen de la ejecución, en cuyo caso el Estado "puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios" (STC 13/1992, FJ 8.c).

De otra parte, la mencionada doctrina constitucional ha admitido excepcionalmente la eventual gestión estatal de las ayudas cuando "resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepasen la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector".

Estos criterios resultan plenamente aplicables a estas ayudas. Del examen del punto decimotercero de la Orden se desprende su compatibilidad con otras que establezcan las Comunidades Autónomas, pero sin que la suma de todas ellas puedan sobrepasar los límites fijados por la Unión Europea.

Sobre esta cuestión, la jurisprudencia constitucional ha declarado que "es preciso distinguir entre aquellas ayudas de procedencia comunitaria que se cifran en una cantidad global y máxima atribuida a los Estados miembros y las que no contienen dicho tope; sin que se produzca, en el caso de las segundas el riesgo de sobrepasar la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector que haría imprescindible la gestión centralizada" (SSTC 79/1992, FJ 4, y 70/1997, FJ 3).

En aplicación de esta doctrina, está justificada la centralización de los expedientes, aunque no deban estarlo todas las operaciones de gestión (SSTC 79/1992, FJ 4 y 70/1997, FJ 3). De aquí la previsión de la Orden sobre los convenios de colaboración.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicita del Tribunal que desestime la demanda, declarando que la competencia controvertida corresponde al Estado.

5. El día 20 de julio de 1999, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que ostenta, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por estimar que ha incurrido en incompetencia al dictar la Orden de 4 de marzo de 1999, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas de la iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (ATYCA), para el programa tecnológico de investigación y desarrollo energético y para las áreas de tecnologías para el transporte y de tecnologías y aplicaciones para la sociedad de la información del programa de fomento de la tecnología industrial. El conflicto se ha planteado tras el rechazo por el Gobierno de la Nación del preceptivo requerimiento de incompetencia que le dirigió el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

a) Según se desprende del propio título de la Orden de 4 de marzo de 1999, se trata de una disposición que se dicta para complementar la Orden de 25 de abril de 1999.

En la nueva convocatoria, realizada en el marco de la anterior, a las actuaciones ya subvencionables bajo la iniciativa ATYCA se les añade las que se incluyan en el nuevo programa tecnológico de investigación y desarrollo energéticos (PTIDE). A la vez, se perfilan dos nuevas áreas dentro del programa de fomento de la tecnología industrial (PFTI) el área de tecnologías para el transporte y el área de tecnologías y aplicaciones para la sociedad de la información.

Según el Letrado de la Generalidad de Cataluña, la Orden de 4 de marzo de 1999 amplía las actividades del sector industrial subvencionables dentro de la iniciativa ATYCA que, en consecuencia, pasa a tener tres programas en lugar de dos. Así, en el preámbulo de la Orden se explica con cierto detalle que esta Orden tiene un carácter complementario respecto de la anterior. De aquí que la Orden de 4 de marzo de 1999 suscite una controversia en todo semejante a la planteada por la Orden de 25 de abril de 1997.

Desde la perspectiva competencial que aquí importa, la aportación más novedosa de la nueva Orden es el programa tecnológico de investigación y desarrollo energéticos (PTDIE), programa de nueva creación dentro de la iniciativa ATYCA y cuya íntegra gestión se asigna a la Dirección General de la Energía.

En cuanto a la impugnación del acto de la convocatoria de las ayudas contenido en la Orden de 4 de abril de 1999 y de la consiguiente reserva de todas las funciones ejecutivas a favor de órganos estatales, la remisión que el apartado primero, 2 de la Orden realiza a las bases de la convocatoria previstas en la Orden de 25 de abril de 1997, determina, en aras de evitar repeticiones innecesarias, que se remita a lo ya dicho al respecto en el anterior conflicto positivo de competencia.

Por ello las alegaciones del presente escrito se centrarán, según manifiesta el Letrado de la Generalidad, en la ampliación del ámbito de la convocatoria que la Orden impugnada realiza respecto de la anterior y, en concreto, intentaran demostrar que tal ampliación de actividades subvencionables debe ser encuadrada en la materia "energía", por lo que, en consecuencia, no puede hallar cobertura en el título relativo a la "investigación científica y técnica", según explicita afirmación del párrafo final del preámbulo de la Orden.

b) En lo relativo al encuadramiento competencial del programa tecnológico de investigación y desarrollo energético (PTIDE), según se afirma en el apartado tercero, 3 de la Orden, pueden ser objeto de subvención "los proyectos de investigación industrial, los estudios de viabilidad técnica previos a actividades de investigación industrial, las actividades de desarrollo precompetitivas y los proyectos de demostración industrial, en cualquier de las áreas del Programa señaladas en el epígrafe 3 del apartado segundo". Dicho epígrafe se refiere a la utilización de sistemas energéticos menos contaminantes (energía eólica, energía solar térmica, energía solar fotovoltaica, biomasa, otras energías renovables, combustibles sólidos, pilas de combustible, impacto sobre el medio ambiente y la salud) y a la promoción de la energía económica y eficiente (en edificios, industria, transporte, distribución y almacenamiento de electricidad, combustibles líquidos, combustibles gaseosos y combustible nuclear).

La reproducción del contenido de los dos epígrafes se hace para que no haya lugar a dudas de que se trata de un programa omnicomprensivo de las actuaciones relativas a la mejora y modernización de los sistemas energéticos, lo que se constata en el anexo 1 de la Orden, pues las líneas tecnológicas de subvención preferente son las que tengan como finalidad la utilización de sistemas energéticos menos contaminantes. En suma, atendiendo a los objetivos que se pretende potenciar, la materia más específica sobre la que se incide es, sin lugar a dudas, la relativa al "régimen energético".

A igual encuadramiento de la actividad de fomento se llega desde la consideración de la composición del Comité de Tecnologías Energéticas, órgano encargado de estudiar y evaluar las solicitudes de ayudas y de presentar las propuestas de resolución, pues, según la nueva redacción del apartado 1 del punto undécimo de la Orden de 25 de abril de 1997, aquél estará presidido por el titular de la Dirección General del la Energía y formado por cuatro subdirectores de dicha Dirección General y otros seis vocales ligados al Ministerio de Industria y Energía por razón de su cargo.

Desde el punto de vista económico, las ayudas del PTIDE ascienden a 1.900 millones de pesetas, lo que pone de relieve que dicho programa constituye uno de los principales pilares de dicho Ministerio para la aplicación de su política sobre energía.

En materia de "régimen energético", el art. 149.1.25 CE atribuye al Estado la competencia para dictar las bases, mientras que el art. 10.1.5 EAC otorga a la Generalidad la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de dichas bases.

Esta distribución competencial conduce a que nos encontramos ante uno de los supuestos a que se refiere el FJ 8 b) de la STC 13/1992 para delimitar las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en relación con las subvenciones.

De acuerdo con dicha doctrina, en este caso el Estado puede consignar las subvenciones en su presupuesto, especificando su destino y las condiciones generales de otorgamiento, pero dejando a las Comunidades Autónomas un margen para su concreción normativa y distribuyendo los fondos entre las Comunidades, según criterios objetivos, para que éstas puedan convocar y gestionar dichas subvenciones.

Sin embargo, la Orden impugnada nada dice sobre la complementación normativa por las Comunidades Autónomas y, además, retiene la gestión de las ayudas a favor de las instancias del propio Ministerio, de modo que invade las competencias de la Generalidad.

c) A continuación, el Letrado de la Comunidad Autónoma se refiere a la improcedencia de subsumir el PTIDE en la competencia sobre "fomento de la investigación científica y técnica".

En el escrito de requerimiento previo a este conflicto, la Generalidad no descartó totalmente que en algún caso excepcional las acciones a fomentar pudieran tener algún componente investigador que justificara su incardinación en el ámbito del art. 149.1.15 CE, pero ese no es el caso de la mayoría de las actuaciones que, efectivamente, se incluyen en la iniciativa ATYCA. Así, ni las actividades de difusión, extensión del uso, promoción y demostración de resultados de tecnología, ni las acciones horizontales en relación con las nuevas tecnologías, ni potenciar infraestructuras para el desarrollo de la sociedad de la información, ni los proyectos de absorción tecnológica y de sensibilización, ni los proyectos de demostración industrial, por citar algunas actuaciones subvencionables, responden al concepto de "investigación científica y técnica" que quiso expresar el constituyente.

El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre el alcance material y funcional de dicho título competencial (STC 90/1992), de modo que estamos ante un título competencial de carácter concurrente (art. 9.7 EAC) y también de los genéricos y horizontales que, en su virtualidad expansiva, puede proyectarse sobre casi todos los ámbitos materiales concretos, razón por la cual debe evitarse que su aplicación abusiva permita desplazar a los títulos que más específicamente se refieren a esos ámbitos.

Por todo ello, el Letrado de la Generalidad considera inaceptable que, careciendo el Estado de competencias ejecutivas en materia de energía, subvierta el orden constitucional de competencias, invocando para ello un título (art. 149.1.15 CE) que le permite ir más allá de la regulación de las condiciones básicas de las ayudas y mantener la gestión centralizada de las mismas.

La representación procesal autonómica termina su escrito solicitando del Tribunal que declare que la Orden impugnada vulnera las competencias normativas y de gestión de la Generalidad de Cataluña. Mediante otrosí, solicita la acumulación de este conflicto con el ya formalizado respecto de la Orden de 25 de abril de 1997, en razón al carácter complementario de las normas impugnadas en los mismos.

6. Por providencia de 15 de septiembre de 1999, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido contra la Orden de 4 de marzo de 1999, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, al objeto de que en el plazo de veinte días pueda formular las alegaciones que considere convenientes, oyendo al Abogado del Estado para que exponga lo que estime apropiado respecto de la acumulación de este conflicto con el núm. 3757/97, solicitada en la demanda. También acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por si ante la misma estuviere impugnada o se impugnara la Orden de 4 de marzo de 1999, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC, y publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Cataluña".

7. El día 8 de octubre de 1992, el Abogado del Estado presenta un escrito en el Registro General del Tribunal mediante el cual, en la representación que ostenta, comparece en el proceso y formula sus alegaciones. Estas últimas se resumen a continuación:

a) En primer lugar, se refiere a la conexión, aducida por la parte actora, entre este conflicto y el registrado con el núm. 3757/97.

Considera que tal conexión indudablemente existe, pues la Orden ahora impugnada tiene por objeto complementar el régimen de ayudas previsto en la Orden de 25 de abril de 1997, procediendo a la convocatoria para 1999 de nuevos tipos de ayudas y modificando algunos aspectos de los regulados en aquélla.

En concreto, la Orden impugnada establece, por un lado, dos nuevas áreas de actuación integradas dentro del programa de fomento de la tecnología industrial, ya previsto en la Orden de 1997, como son las áreas de tecnologías para el transporte y de tecnologías y aplicaciones para la sociedad de la información y, por otro, crea un nuevo programa de ayudas, junto a los dos ya existentes, como es el programa tecnológico de investigación y desarrollo energéticos.

El Abogado del Estado constata la innegable conexión existente entre los supuestos contemplados en la Orden de 25 de abril de 1997 y en la de 4 de marzo de 1999 en lo que se refiere a los programas vinculados con el título competencial" investigación científica y desarrollo tecnológico".

También constata la diferencia existente respecto del conflicto anterior. La Orden de 1997 desglosa la iniciativa ATYCA en dos programas: el Programa de fomento de la tecnología industrial y el Programa de calidad y seguridad industrial, vinculándose dichos programas, respectivamente, al título competencial "investigación científica y técnica", y al ámbito "industrial", relacionándose ambos con el título estatal relativo a la "dirección general de la economía" (art. 149.1.13 CE). Sin embargo, el objeto de este nuevo conflicto son, exclusivamente, las ayudas que se convocan como desglose del plan de fomento de la tecnología Industrial y la creación de un nuevo programa tecnológico de investigación y desarrollo energético, relacionándose todas ellas con el ámbito de la "investigación científica y técnica".

En este supuesto, como en el anterior conflicto, la demanda ha extralimitado el objeto del requerimiento puesto que éste salvaba los proyectos concernientes a la investigación, lo que no se hace en la fundamentación y petitum de aquélla, lo cual (STC 128/1999, por todas) debería excluir del ámbito del conflicto las ayudas correspondientes.

b) Según la exposición de motivos de la Orden impugnada, el título que expresamente invoca el Estado para convocar estas ayudas es el previsto en el art. 149.1.15 CE, que le atribuye la competencia exclusiva en orden al "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica".

La demanda se remite a lo alegado respecto del primer conflicto en lo que se refiere a las ayudas que son un desglose del plan de fomento de la tecnología industrial, centrando su impugnación en el Programa tecnológico de investigación y desarrollo energéticos, afirmando que las ayudas del mismo corresponden a la materia "régimen energético", recogida en el art. 10.1.5. EAC.

El Abogado del Estado entiende que todas las ayudas, tanto las que son desglose del programa de fomento de la tecnología industrial como las del nuevo Programa tecnológico de investigación y desarrollo energéticos, responden al título competencial estatal relativo a la "investigación y desarrollo tecnológico", título con el que debe conectarse la doctrina constitucional sobre el poder subvencional estatal. Además, la representación del Estado considera incorrecta e interesadamente desenfocada la vinculación del segundo de los programas citados con el título "régimen energético", como consecuencia de la impugnación indiscriminada de todo tipo de ayudas.

c) Según el Abogado del Estado, la Generalidad de Cataluña entiende que la Orden impugnada, en cuanto regula íntegramente el procedimiento para la obtención de las ayudas en ella previstas y atribuye al Ministerio de Industria y Energía la totalidad de las funciones relativas a la convocatoria, gestión, concesión y pago de las mismas, vulnera sus competencias en materia de "industria", "régimen energético" y "protección del medio ambiente", de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 13/1992, pues el Estado debería haber territorializado entre las Comunidades Autónomas los fondos correspondientes para que, respecto de la asignación correspondiente a Cataluña, la Generalidad hubiera complementado normativamente las condiciones de obtención de las subvenciones y gestionado íntegramente su concesión.

El Abogado del Estado aduce que todas las ayudas, en razón a su objeto y finalidad principal, se incardinan en la competencia estatal sobre "fomento de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 CE).

Así, respecto de las nuevas áreas del programa de fomento de la tecnología industrial, podrán ser objeto de subvención, entre otros, los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico industrial en el ámbito del transporte, las actividades de difusión del uso de tecnologías, de promoción y demostración de resultados, de estudios y viabilidad de las mismas, los proyectos y programas tecnológicos industriales que contribuyan al desarrollo de la sociedad de la información, las actuaciones de puesta en marcha de iniciativas empresariales de creación y desarrollo de programas con alto contenido tecnológico en el sector de la industria de la información.

En cuanto al programa tecnológico de investigación y desarrollo energéticos, serán subvencionables los proyectos de investigación industrial, los estudios de viabilidad técnica previos a actividades de investigación industrial, las actividades de desarrollo precompetitivas y los proyectos de demostración industrial dirigidos a la utilización de sistemas energéticos menos contaminantes, de carácter renovable, en su caso, y a la promoción de la energía económica y eficiente.

Concretamente, se consideran prioritarias, entre otras, las acciones que promueven la colaboración de las empresas con las universidades, centros públicos de I+D y centros tecnológicos; los proyectos integrados en el plan nacional de I+D; las actuaciones de difusión tecnológica con proyección de resultados al exterior y las de formación preferentemente ligados a proyectos de I+D (anexo 1.2).

Cabe afirmar, según el Abogado del Estado, que el objetivo inmediato y directo de estas actividades es claramente investigador, pues se dirigen a impulsar el desarrollo científico y tecnológico en el ámbito empresarial en sus diferentes aspectos y se dirigen no sólo al apoyo de descubrimientos científicos o avances técnicos, sino también a la divulgación de los resultados obtenidos, de acuerdo con el alcance que tiene la materia regulada en el art. 149.1.15 CE según la STC 53/1988, FJ 1.

La aludida competencia estatal engloba plenas potestades, tanto en el orden normativo como en el ejecutivo, sin que ello prejuzgue la competencia de Cataluña para establecer medidas de fomento de idéntica naturaleza (arts. 148.1.7 CE y 9.7 EAC), según ha declarado la STC 90/1992, FJ 2 A) y se recoge en el punto decimotercero de la Orden de 1997, no modificada por la ahora impugnada.

En relación con ayudas análogas, ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, incluyéndolas en el ámbito material del art. 149.1.15 CE (SSTC 13/1992, FJ 13.F c] y 16/1996, FJ 2.E d], f] y h]).

El componente investigador resulta aún más patente respecto de las ayudas integradas en el programa tecnológico de investigación y desarrollo energéticos. La materia sobre la que incide, la energía, no enerva la aludida competencia estatal. De hecho, la Ley 82/1980, de conservación de la energía, establece entre sus prioridades la promoción de la investigación y el desarrollo tecnológico para alcanzar los fines de la Ley y, en especial, la creación y el desarrollo de tecnología de sistemas que utilicen fuentes renovables de energía, el impulso de la investigación tecnológica relacionada con la eficiencia de la transformación energética o en usos finales y el desarrollo de nuevas fuentes de energía, entre otros aspectos (arts. 2.1.m y 12.1.c, según la redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

En definitiva, corresponde al Estado la regulación íntegra de las condiciones de otorgamiento y del procedimiento para la concesión de estas ayudas, incluyendo las funciones ejecutivas de dicha concesión.

d) La investigación científica y técnica no puede tener unos fines que no se conecten a un sector material de actividad concreta. En un ente público no es concebible el fomento de la acción investigadora sin conexión con un servicio o utilidad colectiva. De aquí que el preámbulo de la Orden impugnada señale que el objetivo que se persigue es el de procurar, entre otros, la mejora de la competitividad de las empresas.

No hay, pues, ninguna incompatibilidad entre los objetivos de la Orden objeto de conflicto y el que ésta pueda incardinarse en la competencia estatal en materia de "investigación". De modo que debe quedar claro que las ayudas se otorgan a proyectos de investigación, pues si el proyecto no existe, o no tiene naturaleza investigadora, no cabrá la subvención.

En definitiva, la doctrina constitucional (SSTC 53/1989 y 90/1992) ha señalado algunas notas relevantes de la competencia estatal en materia de investigación, como son: 1) Que se proyecta sobre cualquier sector material; 2) Que incluye tanto potestades de orden normativo como ejecutivo; 3) Su contenido es muy amplio, pues abarca medidas que se encauzan a la promoción y avance de la investigación, entre ellas las de carácter organizativo y servicial o el mero apoyo o estímulo de actividades investigadoras privadas; 4) En esta materia también se incluye la divulgación de los resultados obtenidos, que es un medio fomentar y coordinar la investigación.

En suma, el Tribunal mantiene una concepción amplia de este titulo, pudiendo incluirse en él sin violencia la investigación en todos sus grados, desde la básica hasta la ligada con la aplicación de los conocimientos técnicos a la producción industrial (proyectos de I+D) y al ámbito energético, cual es el caso de estas ayudas.

Por último, el Abogado del Estado rechaza el argumento de la demanda de que la intervención de organismos estatales a los que se encomienda la política en materia de "energía" conduzca a que estas ayudas se inscriban en el "régimen energético", pues hay que estar a su contenido material y no a los órganos que las gestionan.

Por todo ello, solicita del Tribunal que en su día dicte Sentencia desestimando la demanda. Mediante otrosí, manifiesta que se cumplen los requisitos previstos en el art. 83 LOTC para que este conflicto positivo de competencia se acumule al núm. 3757/97, por lo que solicita que así se acuerde.

8. Mediante Auto de 15 de febrero de 2000, el Pleno del Tribunal acordó acumular al conflicto positivo de competencia núm. 3187/99 al registrado con el núm. 3757/97.

9. Por providencia de 16 de septiembre de 2003, se señaló para deliberación y votación de los presentes conflictos positivos de competencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de los dos conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, que se han acumulado en este proceso, está constituido por la Orden de 25 de abril de 1997, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997/1999 en relación con la Iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (ATYCA), de un lado, y la Orden de 4 de marzo de 1999, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria para la concesión de ayudas de la iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (ATYCA), para el programa tecnológico de investigación y desarrollo energético y para las áreas de tecnologías para el transporte y de tecnologías y aplicación para la sociedad de la información del programa de fomento de la tecnología industrial, de otra.

El Letrado de la Generalidad atribuye a dichas Órdenes la vulneración de las competencias autonómicas en diversas materias, singularmente las correspondientes a la "industria", "régimen energético" y "medio ambiente" (arts. 12.1.2 y 10.1.5 y 6 EAC). La vulneración aducida se extiende a los ámbitos normativo y aplicativo de ambas Órdenes. En cuanto a la dimensión normativa, les imputa que su regulación excede del ámbito de la normativa básica y en lo relativo a su dimensión ejecutiva les reprocha la centralización de todas las funciones de gestión de las ayudas.

El Abogado del Estado rechaza que las Órdenes impugnadas hayan invadido las aludidas competencias de la Generalidad, puesto que considera que las ayudas que se regulan en aquéllas se inscriben en los ámbitos materiales relativos al "fomento y coordinación de la investigación científica y técnica" y a la "seguridad industrial" (arts. 149.1.15 CE y 12.1.2 EAC), de manera que, atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las subvenciones correspondientes a dichas materias, el Estado puede realizar la regulación completa de su convocatoria y concesión y también las funciones de mera ejecución necesarias para ello.

2. Se impone, en primer lugar, despejar la tacha de orden procesal, planteada por el Abogado del Estado. Dicha representación procesal manifiesta que no ha existido en ninguno de los dos conflictos que se acumulan en este proceso la necesaria concordancia entre el requerimiento de incompetencia previo al planteamiento del conflicto y el objeto impugnatorio contenido en la demanda que lo formaliza, consecuencia de lo regulado en el art. 63.3 LOTC. Esa tacha se derivaría de que, mientras que en los requerimientos de incompetencia formulados por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña éste admite que algunas ayudas se inscriben en el ámbito del art. 149.1.15 CE, quedando excluidas de la reivindicación autonómica, en las demandas se impugna la totalidad de las subvenciones sin exceptuar las que corresponden al expresado ámbito.

Este planteamiento no puede prosperar, dado, de un lado, el alcance de nuestra doctrina sobre la cuestión planteada y, de otro, las características específicas que se aprecian en ambos requerimientos.

En efecto, debemos partir de nuestra doctrina, que afirma que "'en el sistema de distribución territorial del poder público inspirado en principios de colaboración y buena fe, a que tantas veces ha hecho referencia este Tribunal, es obvio que el requerimiento previo a que se refiere el art. 63 LOTC responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del derecho de éstas a plantear en último extremo el conflicto no resuelto extrajudicialmente ante esta instancia jurisdiccional', de modo que 'dado que de acuerdo con el art. 63.3 LOTC se han de hacer constar con claridad en el requerimiento los preceptos de la disposición viciados de incompetencia, hay que entender que sobre los preceptos no mencionados en el mismo no se ha planteado un conflicto de competencia' (STC 194/1989, de 8 de junio, FJ 2)" (STC 98/2001, de 5 de abril, FJ 2).

Pues bien, el petitum concreto que se formula en ambos requerimientos de incompetencia se extiende a que se deroguen o queden sin efecto en Cataluña ambas Órdenes, con la excepción de la regulación correspondiente a las ayudas que tengan por objeto el fomento de la investigación. Sin embargo, de la lectura completa del texto de los requerimientos se aprecia que la Generalidad no concreta cuáles puedan ser las ayudas relativas a la materia de "investigación científica y técnica", por considerarlas absolutamente excepcionales. De modo que se deduce sin dificultad que si la respuesta del Gobierno de la Nación hubiera aceptado este planteamiento, el requerimiento hubiera satisfecho la finalidad que el mismo tiene, es decir, la posible solución del conflicto por la vía de la cooperación. Pero también se deduce del requerimiento que si la respuesta fuere la afirmación de la competencia estatal, como efectivamente ocurrió, de ello se derivaría la impugnación total de ambas Órdenes.

Por tanto, esta tacha de orden procesal debe ser rechazada, pues los dos requerimientos de incompetencia satisfacen la doctrina constitucional sobre la finalidad de este instrumento cooperativo.

3. Teniendo en cuenta la considerable amplitud de los dos conflictos positivos de competencia que se acumulan en este proceso, que se extiende, por causa de la normación o de la ejecución, a la totalidad de ambas Órdenes, esto es, a todo su articulado y anexos, de un lado, y, de otro, los diferentes planteamientos respectivos de las partes respecto del encuadramiento de las diferentes líneas de ayuda, se hace aconsejable que el examen que debemos llevar a cabo lo realicemos distinguiendo entre los bloques de ayudas que guardan homogeneidad entre sí, con independencia de que se contengan en una u otra de las Órdenes referenciadas.

De este modo, procederemos a determinar el encuadramiento de cada uno de dichos bloques de ayudas en el sistema de distribución competencial que se deriva de las previsiones de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Una vez realizado el encuadramiento competencial, apreciaremos si, a su tenor, se ha producido o no la vulneración de las competencias de la Generalidad, examinando tanto las condiciones normativas de otorgamiento como el procedimiento de gestión, concesión y pago de las subvenciones.

De acuerdo con este planteamiento, distinguiremos tres grandes grupos de ayudas, en correlación con los programas en que las mismas se insertan: programa de fomento de la tecnología industrial, programa de calidad y seguridad industrial y programa tecnológico de investigación y desarrollo energético, considerando también las diferentes áreas que cada uno de dichos programas integra.

4. Puesto que el objeto de nuestro enjuiciamiento lo constituyen en una serie de líneas de ayuda, resulta obligado partir de nuestra reiterada doctrina en relación con las ayudas o subvenciones reguladas por el Estado.

Las líneas maestras de esta doctrina han sido recogidas, entre otras muchas Sentencias de este Tribunal, en la STC 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 6, la cual contiene permanente remisión a la STC 13/1992, de 6 de febrero, que recopiló tal doctrina. Esas líneas maestras son:

"a) En primer lugar, hemos venido insistiendo en que no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado, o, lo que es lo mismo, que el Estado ... no dispone de un poder general para subvenciones (gasto público), entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial (STC 13/1992, FFJJ 4 y 6).

b) También conviene recordar ... que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas viene definida en el bloque de la constitucionalidad más por relación a la vertiente del gasto público ... que por relación a la existencia y desarrollo de un sistema tributario propio con virtualidad y potencia recaudatoria suficiente para cubrir las necesidades financieras de las Comunidades Autónomas (STC 13/1992, FJ 7).

c) Por tanto, las diversas instancias territoriales ejercerán sobre las subvenciones las competencias que tienen atribuidas, de modo que si estas instancias son exclusivamente estatales, por ser también de competencia exclusiva del Estado la materia o sector de la actividad pública, no se plantea ningún problema en cuanto a la delimitación competencial. Cuando, por el contrario, tal materia o sector corresponden en uno u otro grado a las Comunidades Autónomas, las medidas que hayan de adoptarse para conseguir la finalidad a que se destinan los recursos deberán respetar el orden constitucional y estatuario de competencias, pues, de no ser así, el Estado estaría restringiendo la autonomía política de las Comunidades Autónomas y su capacidad de autogobierno (STC 13/1992, FJ 7).

d) Por tanto, en caso de que la materia directamente implicada sea de la exclusiva competencia estatal, el Estado podrá regular y gestionar completamente las subvenciones correspondientes. Por el contrario, cuando las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias sobre la materia objeto de la subvención, el fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992 sintetiza los cuatro supuestos que pueden darse, según el alcance e intensidad de las competencias autonómicas, sin que sea necesario aún hacer referencia al supuesto que resultaría de aplicación a estos conflictos" (STC 242/1999, FJ 6).

Teniendo en cuenta esta doctrina, es claro que la determinación de la incardinación competencial de cada línea de ayudas se constituye en la clave del arco de la resolución de estos conflictos, puesto que una vez precisada dicha incardinación, la STC 13/1992 nos proporciona el canon de enjuiciamiento que debe ser aplicado en cada caso.

5. En primer lugar, examinaremos el programa de fomento de la tecnología industrial. Este programa incluye, a su vez, cinco áreas subvencionales específicas. Así, la Orden de 25 de abril de 1997 regula tres de ellas: la de tecnologías de la información y las comunicaciones, de la producción y de biotecnologías, entre otras; la de infraestructuras y redes de innovación; y la de desarrollo y diseño industrial. Por su parte, la Orden de 4 de marzo de 1999 añade otras dos áreas: la de tecnología para el transporte; y la de tecnología para la sociedad de la información.

El Letrado de la Generalidad de Cataluña considera que, tomando en consideración la finalidad de las ayudas correspondientes a este programa, las mismas se incardinan en la materia de "industria", pues se dirigen a promover la competitividad de las empresas, garantizar el empleo cualificado y la calidad de vida de los ciudadanos, incentivando para ello las inversiones empresariales del sector industrial, lo que también se corrobora por ser el órgano actuante el Ministerio de Industria y Energía.

También manifiesta que alguna de las ayudas podrían encontrar cobijo en la materia de "medio ambiente". Por último, indica que no resulta aceptable, como señala el Gobierno de la Nación en la contestación al requerimiento previo de incompetencia, que estas subvenciones se encuadren en la materia "fomento y coordinación de la investigación científica y técnica", pues ello sólo sería predicable de alguna ayuda aislada.

De esta incardinación competencial deduce el Letrado de la Generalidad que la regulación que ambas Órdenes realizan de las subvenciones incluidas en este programa vulneran las competencias normativas y de gestión de aquélla en las expresadas materias de "industria" y de "medio ambiente", de acuerdo con lo establecido en los arts. 12.1.2 y 3 y 10.1.6 EAC, ya que aquellas Órdenes han regulado exhaustivamente el destino de las ayudas y atribuido a órganos del Estado la totalidad de las funciones de carácter ejecutivo, es decir, de tramitación, concesión y pago.

El Abogado del Estado discrepa de este planteamiento y postula que las subvenciones objeto de este programa se inscriben en la materia de "fomento y coordinación de la investigación científica y técnica", materia regulada en el art. 149.1.15 CE y en la que, según la doctrina constitucional (SSTC 53/1988, de 24 de marzo, 90/1992, de 11 de junio, etc.), el Estado dispone de plenas competencias de orden normativo y ejecutivo, lo que le permite regular y gestionar estas subvenciones en toda su extensión.

Además, el Abogado del Estado indica que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre el encuadramiento competencial de otras ayudas análogas a las descritas, configurándolas como propias de la materia "investigación científica y técnica". Así ha ocurrido con las de "investigación y difusión de nuevas tecnologías, formación e información tecnológica y prestación de servicios técnicos a la pequeña y mediana industria", las dirigidas a empresas privadas para "proyectos de investigación y desarrollo tecnológico" y de "fomento de la investigación en la industria farmacéutica", las cuales fueron enjuiciadas en las SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 13.F c) y 16/1996, de 1 de febrero, FJ 1.E d), f) y h), considerando el Tribunal que se incardinaban en la aludida materia de competencia estatal.

6. Procede ahora, una vez expuestas las posiciones de las partes acerca del encuadramiento competencial de las ayudas incluidas en el programa de fomento de la tecnología industrial, que nos ocupemos de determinar cuál es el ámbito material en el que, efectivamente, se inscriben.

Sin embargo, como cuestión previa, debemos valorar el alcance del alegato formulado por el Abogado del Estado de que las SSTC 13/1992, FJ 13.F c) y 16/1996, FJ 1.E d), f) y h), ya han incardinado algunas ayudas análogas a las ahora consideradas en la materia de "investigación científica y técnica", lo que determinaría la extensión a este caso de idéntica calificación competencial.

Al respecto, debemos indicar que, con independencia de la identidad o no entre aquéllas y estas líneas subvencionales, lo cierto es que ello no nos exime de la necesidad de abordar el estudio de las ayudas ahora impugnadas, pues ya advertíamos en la propia STC 13/1992, FJ 11, al iniciar el examen de las numerosísimas partidas de las Leyes de presupuestos generales del Estado para 1988 y 1989 que entonces resultaron recurridas, que "en una tarea de deslinde competencial como la que aquí es preciso acometer ha de tenerse muy presente que, dada la peculiar estructura normativa de las consignaciones de créditos del estado cifrado de gastos de los presupuestos en cuanto normas jurídicas susceptibles de control de constitucionalidad en los términos del art. 27.2 b) LOTC (STC 63/1986, FJ 5), ni la información suministrada por las partidas presupuestarias - dada la generalidad de las rúbricas de los programas en que éstas se incardinan- es siempre suficientemente explícita respecto del alcance de su contenido jurídico, ni tampoco las argumentaciones ofrecidas respecto de cada una de ellas por las partes personadas en este proceso constitucional son siempre lo bastante concluyentes como para ofrecer a este Tribunal los datos suficientes para llevar a cabo un enjuiciamiento en detalle de aquéllas desde el punto de vista del respeto al orden de competencias y, en consecuencia con la doctrina contenida en los fundamentos jurídicos anteriores, llegar a un pronunciamiento de inconstitucionalidad".

No es éste el caso en que ahora nos encontramos, pues existe ahora una regulación completa sobre la cual las partes litigantes han podido formular sus alegaciones con toda la extensión que han considerado necesaria, de modo que su valoración es inexcusable.

Como punto de partida de la operación de encuadramiento competencial, para ponderar, de entre las materias aducidas por la Generalidad, cuál es la más directamente implicada, "hay que partir, una vez más, del principio general según el cual las competencias correspondientes a las Comunidades Autónomas son las que ellas han asumido en sus Estatutos (STC 87/1989, FJ 3). Igualmente, hemos de aplicar en el presente caso la doctrina de que la inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica (SSTC 71/1982, FJ 2, y 87/1989, FJ 3, entre otras)" (STC 190/2000, de 13 de julio, FJ 4).

A la vista de este criterio doctrinal consolidado, debemos rechazar que las ayudas del programa de fomento de la tecnología industrial puedan inscribirse en la materia de "medio ambiente". Aunque algunas ayudas pudieran tener incidencia en proyectos encaminados a la mejora de aquél, siempre se trata de una finalidad mediata, pues, en general, todas aquéllas tienden a la mejora de las empresas industriales propiciando la elevación de su nivel tecnológico, de manera que la mejora medioambiental, aun constituyendo un objetivo en algunos casos, no puede imponerse sobre el principal ya aludido. Basta examinar las acciones subvencionables (puntos 3 y 4 de la Orden de 25 de abril de 1997 y puntos 2 y 3 de la Orden de 4 de marzo de 1999) para apreciar lo indicado. En conclusión, aunque estas ayudas afecten a los más diversos ámbitos materiales, todas ellas se dirigen a apoyar a las empresas del sector industrial que encauzan su actividad productiva hacia dichos ámbitos.

Por tanto, la materia "industria" está afectada de modo directo por las subvenciones que se controvierten en este litigio, pues dicha materia incluye, entre otros aspectos y en lo que aquí interesa, todas las cuestiones referentes a la "ordenación de los sectores industriales" (SSTC 203/1992, de 26 de noviembre, FJ 2; 243/1994, de 21 de julio, FJ 2; y 179/1998, de 16 de septiembre, FJ 3) y no cabe duda de que las medidas de apoyo a las empresas industriales y a otros agentes relacionados con el sector industrial reguladas en estas Órdenes constituyen un instrumento de ordenación de dicho sector (STC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 5).

Frente a este encuadramiento, el Abogado del Estado sostiene la inclusión de estas ayudas en el ámbito del "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica". La conexión de esta materia con las acciones reguladas en ambas Órdenes, dirigidas a la mejora tecnológica de los productos industriales y de las propias empresas, resulta también, en principio, apreciable.

Sin embargo, el ámbito de la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" debe ser precisado de acuerdo con nuestra doctrina, con el fin de dilucidar si dicho ámbito material prevalece sobre el de "industria" en relación con las ayudas que estamos analizando. Pues bien, al efecto hemos declarado lo siguiente:

"Sobre el alcance de este título competencial ya nos hemos pronunciado en las SSTC 53/1988, 90/1992 y 186/1999, señalando que es susceptible de incidir 'como determinado en razón de un fin ... respecto de cualquier género de materias sobre las que las Comunidades Autónomas han adquirido competencia (STC 53/1988, de 24 de marzo, FJ 1), de modo que la competencia estatal no se limita al mero apoyo, estímulo o incentivo de las actividades investigadoras privadas ... excluyendo como contrapuestas aquellas otras acciones directas de intervención en la creación y dotación de centros y organismos públicos en los que se realicen actividades investigadoras, sino que la señalada expresión engloba todas aquellas medidas encauzadas a la promoción y avance de la investigación, entre las que, sin duda, deben incluirse también las de carácter organizativo y servicial (STC 90/1992, FJ 2)' (STC 186/1999, FJ 8)" (STC 190/2000, de 13 de julio, FJ 8)

Este marco descriptivo de carácter general debe ser completado con dos precisiones de indudable relevancia en nuestra doctrina. De un lado, que "debe constatarse la efectiva presencia de este título competencial mediante el examen de las subvenciones, a fin de que no se trate de una mera invocación formal, pues hemos afirmado que para que resulte de aplicación este título competencial debe ser patente que la actividad principal o predominante fuera la investigadora" (STC 190/2000, de 13 de julio, FJ 8, con cita de las SSTC 186/1999, de 14 de octubre, y 242/1999, de 21 de diciembre). Y de otro lado, también hemos resaltado que el ámbito del art. 149.1.15 CE, "por su propia naturaleza, debe concebirse en sus términos estrictos, a fin de no desplazar y determinar el vaciamiento de otros títulos competenciales con los que concurre (STC 242/1999, FJ 14.a)" (STC 190/2000, FJ 8).

7. A partir de estas premisas estamos ya en condiciones de iniciar el análisis concreto de las cinco áreas subvencionales que integran el programa de fomento de la tecnología industrial. Estas áreas son las siguientes (punto cuarto de la Orden de 25 de abril de 1997 y punto tercero de la Orden de 4 de marzo de 1999):

-Área de tecnologías diversas (de la información y las comunicaciones, de la producción, de biotecnologías, químicas, alimentarias, etc.).

-Área de infraestructuras y redes de innovación.

-Área de desarrollo y diseño industrial.

-Área de tecnologías para el transporte.

-Área de tecnologías y aplicaciones para la sociedad de la información.

En cada una de estas áreas se incluyen, a su vez, diversas líneas, lo que determina que el programa en su conjunto esté integrado por un nutrido grupo de subvenciones. Sin embargo, la lectura de los fines o actividades que son objeto de apoyo financiero pone de manifiesto, con mayor o menor identidad en cuanto a su formalización, que dichos fines o actividades pueden reconducirse a los siguientes bloques: proyectos de innovación tecnológica, difusión y extensión del uso de tecnologías, promoción y demostración de resultados, formación de personal de alta cualificación, asistencia técnica, estudios de diagnóstico o viabilidad técnica, y proyectos de I+D y creación de unidades de I+D.

Por tanto, debemos profundizar en estos bloques de líneas de ayuda para determinar la materia en la que se incardinan desde la perspectiva del sistema constitucional de distribución de competencias.

A tal fin, aunque este Tribunal no se encuentra vinculado por las incardinaciones competenciales contenidas en las normas sometidas a su enjuiciamiento (por todas, STC 144/1985, de 25 de abril, FJ 1), ni tampoco por las incluidas en otras no enjuiciadas con las que guarden conexión, lo cierto es que ningún inconveniente existe en partir de tales encuadramientos en la medida en que puedan servir a este Tribunal de orientación y apoyo para alcanzar un criterio sobre este punto, pues el examen de "la propia legislación en la materia, vigente o derogada, ... ha sido empleado con frecuencia como elemento interpretativo, junto con otros en la operación de encuadramiento competencial (SSTC 56/1989, FFJJ 1 y 2, y 9/2001, FJ 9, entre otras)" (STC 152/2003, de 17 de julio, FJ 7).

En este sentido, la Orden de 25 de abril de 1997 no contiene ninguna referencia a la materia en la que se ubican las líneas de subvención que estamos analizando, mientras que la Orden de 4 de marzo de 1999 las encuadra, según su preámbulo, en el art. 149.1.15 CE.

En apoyo de esta operación, hemos de referirnos también a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria. Dicha Ley dispone en su art. 1 que la misma "tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial"; y su art. 2 prevé que el objeto expresado en el artículo anterior se concretará en una serie de fines, entre los que se encuentran, en lo que aquí interesa, los siguientes: la modernización, la promoción industrial y tecnológica, la innovación y la mejora de la competitividad.

Pues bien, todos estos fines son calificados, desde la perspectiva competencial, por la misma Ley de industria (disposición final única), como propios de la materia de "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica", por su proyección al sector industrial (art. 149.1.13 CE), es decir, como normas básicas de ordenación del sector industrial.

La relación existente entre los fines que acabamos de examinar y las actividades que pueden ser objeto de financiación a través del programa de fomento de la tecnología industrial no puede desconocerse, de modo que, en una primera aproximación, podríamos sostener que los bloques de ayudas a que antes hacíamos referencia encuentran su incardinación competencial más apropiada en el ámbito del art. 149.1.13 CE, con la excepción de los proyectos de I+D, que se encuadrarían en la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 CE).

Este criterio encuentra confirmación en diversos pronunciamientos recientes de nuestra doctrina, en concordancia con la interpretación estricta que, según antes avanzábamos, debe darse a la materia de "investigación científica y técnica" con el fin de que no acabe desbordando, por su desmesurada amplitud, a los títulos competenciales de carácter sectorial. Conviene que repasemos estos pronunciamientos:

a) Así, en lo relativo a toda una serie de actividades directamente relacionadas con la innovación tecnológica hemos tenido ocasión de pronunciarnos en diversas ocasiones, señalando que "no toda actividad de innovación en el turismo o en cualquier otra materia puede calificarse como investigación, pues la innovación en un sector determinado puede consistir, simplemente, en la aplicación al mismo de los resultados de una investigación ya realizada", de manera que "no puede reconducirse a la materia 'investigación científica y técnica' cualquier aplicación tecnológica ya existente, por novedosa que fuere para el área en que se implante, pues el art. 149.1.15 CE debe concebirse en sus términos estrictos, a fin de no desplazar y determinar el vaciamiento de otros títulos habilitantes con los que concurre" (STC 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 14.a).

b) En nuestras SSTC 186/1999, de 14 de octubre, y 190/2000, de 13 de julio, también hemos tenido ocasión de pronunciarnos, de modo más concreto, en relación con otras subvenciones relativas al plan de promoción del diseño industrial y a las medidas de adaptación a la competencia internacional y diversificación de zonas con implantación de industria textil- confección, de forma que, partiendo del principio de que la promoción de la innovación tecnológica debe "formar parte de la vida ordinaria de las empresas, que habrán de incorporar de modo continuado las novedades de la ciencia y la técnica para atender a las necesidades impuestas por la competencia en los mercados", alcanzábamos el criterio de que "la incorporación de las innovaciones tecnológicas del diseño, la formación de profesionales y la difusión del diseño, finalidades todas ellas de las subvenciones controvertidas, se inscribe en lo que hemos llamado ordenación de los sectores industriales, es decir, en la materia industria" (SSTC 186/1999, FJ 7, y 190/2000, FJ 7).

c) En la misma línea, también hemos dicho que la actividad subvencional encaminada a "mejorar el nivel tecnológico de las empresas del sector mediante la incorporación de sistemas .... como el diseño e implantación de sistemas informáticos, formación tecnológica de los profesionales o asistencia técnica, no pueden ser calificados, desde la perspectiva del sistema de distribución de competencias como investigación científica y técnica" (STC 242/1999, FJ 14.b] Y lo propio ocurre respecto de los estudios de diagnóstico y estudios de viabilidad (SSTC 242/1999, FJ 14.a, y 190/2000, FJ 8).

De este repaso de nuestra doctrina se deduce que la mayor parte de las actuaciones objeto de subvención contenidas en las diversas áreas del programa de fomento de la tecnología industrial (punto cuarto, apartado 1, de la Orden de 25 de abril de 1997 y punto tercero, apartados 1 y 2, de la Orden de 4 de marzo de 1999), se incardinan en la materia de "industria". Sólo se excluyen de esta calificación las líneas de ayuda que responden al canon que caracteriza a la materia "fomento y coordinación de la investigación científica y técnica", enunciado en el anterior fundamento jurídico 6, y que son las siguientes:

-"Proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en cualquiera de las áreas enunciadas" (incluidos en el apartado 1.1 del punto cuarto de la Orden de 25 de abril de 1997).

-"Creación y potenciación de unidades de I+D en las empresas y, principalmente, en los centros tecnológicos, que permitan la utilización colectiva de sus servicios por las PYMES, incluyendo la adquisición de bienes de equipo" (apartado 1.2 de la Orden de 25 de abril de 1997).

-"Proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en sectores básicos y transformadores" (incluidos en el apartado 1.3.1 del punto cuarto de la Orden de 25 de abril de 1997)."

-"Acciones de prospectiva tecnológica, elaboración de indicadores de cambio técnico y puesta en marcha de sistemas de vigilancia tecnológica que incluyan la evaluación de programas de I+D" (apartado 1.2 de la Orden de 25 de abril de 1997)

-"Acciones de apoyo a empresas para transferencia de tecnología desde Universidades y Centros Públicos de investigación, en general" (punto cuarto, apartado 1.2, de la Orden de 25 de abril de 1997).

-"Proyectos de investigación y desarrollo tecnológico industrial en cualquier modalidad comprendidos dentro de los ámbitos de aplicación citados en el epígrafe 1 del apartado segundo de la presente Orden" (punto tercero, apartado 1, de la Orden de 4 de marzo de 1999).

-Proyectos acogidos a los programas internacionales Eureka e Iberoeka y programa de I+D de la Unión Europea (recogidos en el punto cuarto, apartados 1.2 y 1.3 de la Orden de 25 de abril de 1997 y en el punto tercero, apartados 1 y 2, de la Orden de 4 de marzo de 1999).

Los programas Eureka e Iberoeka se inscriben en la materia "investigación científica y técnica". El primero de ellos es un programa europeo de cooperación en el ámbito de la investigación y desarrollo tecnológico, acordado por la conferencia de Ministros de diecisiete países europeos y la Comisión de las Comunidades Europeas, en la reunión de 17 de julio de 1985, celebrada en París, y con posterioridad, en la reunión celebrada en Hannover el día 6 de noviembre del mismo año, donde se firmó la declaración de principios Eureka. El objetivo principal del programa es promover la cooperación científica y tecnológica para abordar nuevas tecnologías, de modo que Europa pueda mejorar su posición tecnológica frente a Estados Unidos y Japón.

En cuanto al programa Iberoeka, se dirige a apoyar acciones de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito empresarial, en el marco del programa iberoamericano de ciencia y tecnología para el desarrollo (CYTED), en el que participan diecinueve países de América latina, Portugal y España.

8. Una vez que hemos incardinado del modo antedicho las diferentes líneas de ayudas del programa de fomento de la tecnología industrial, debemos tomar en consideración la doctrina de este Tribunal respecto a las actuaciones subvencionales correspondientes.

Comenzando por las ayudas que se encuadran en la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica", hay que recordar que esta materia se encuentra reservada al Estado, de acuerdo con lo regulado en el art. 149.1.15 CE. Como ya señalábamos antes, dicha competencia incluye las acciones normativas y ejecutivas necesarias para el pleno desarrollo de la actividad de fomento y promoción (SSTC 90/1992, FJ 2, y190/2000, FJ 8, entre otras), de forma que resulta perfectamente acorde con el sistema constitucional de distribución de competencias que "el Estado regule, al amparo del citado art. 149.1.15 CE las condiciones de otorgamiento de subvenciones en definitiva correctamente ordenadas al fomento de la investigación y desarrollo de innovaciones técnicas ... (incluidas las normas procedimentales), así como que asuma la tramitación administrativa de dichas subvenciones" (STC 190/2000, FJ 12).

De acuerdo con ello, podemos confirmar que las Órdenes impugnadas no vulneran las competencias de la Generalidad en lo relativo a las ayudas que hemos incardinado en la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica", las cuales se han relacionado en el anterior fundamento jurídico 7. En efecto, la regulación de las condiciones de obtención de estas ayudas, la regulación íntegra del procedimiento de concesión y su gestión, tramitación y pago centralizados, aspectos todos ellos que se incluyen en el articulado y Anexos correspondientes de dichas Órdenes, responden al alcance que hemos atribuido en nuestra doctrina al art. 149.1.15 CE.

9. En cuanto a las restantes ayudas del programa de fomento de la tecnología industrial, que se incardinan, según hemos razonado, en la materia de "industria", debemos tener en cuenta que en esta materia al Estado le corresponde el establecimiento de las normas de ordenación económica que se proyectan sobre el sector industrial (art. 149.1.13 CE), mientras que la Generalidad de Cataluña tiene atribuida, como competencia más específica, la competencia exclusiva en materia de "industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad..." y, en todo caso, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado ... en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución" (art. 12.1.2 EAC).

Pues bien, estas normas de ordenación de la actividad económica general, que se proyectan sobre el sector industrial, han de satisfacer las exigencias de orden formal y material que venimos exigiendo a la normativa básica, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina. Así, hemos declarado:

"Desde la STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, hemos venido insistiendo en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma una doble esfera, material y formal. La primera responde a la necesaria evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas. La segunda trata de velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura.

A la dimensión formal de la normativa básica atiende el principio de ley formal ... en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará ... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas. También precisamos que como excepción a dicho principio de ley formal ... el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases.

Como puntualización de esta doctrina, asimismo hemos declarado en la STC 213/1994, de 14 de julio, que no resulta posible que las bases continúen siendo reformuladas de modo sucesivo a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto, que, de ordinario han de cobijarlas. En este sentido, en la citada resolución dijimos que la planificación general de la actividad económica, en efecto, no es algo que, salvo elementos puntuales, tenga lugar mediante Órdenes ministeriales, concluyendo, respecto a la norma subvencional entonces analizada, que los objetivos de las inversiones, la cuantía de las ayudas, el procedimiento o gestión de las mismas, no son materias tan coyunturales o incluso efímeras que sólo una Orden ministerial pudiese abordarlas eficazmente, pues cuando el Estado se apoya en su título tan genérico como es el de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica frente a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, no puede, salvo cualificadas excepciones, continuar operando con todos los instrumentos de que disponía con anterioridad a la descentralización del mismo (STC 213/1994, de 14 de julio, FJ 10)" (STC 98/2001, de 5 de abril, FJ 7).

En este caso, hemos de constatar que la Generalidad sólo ha reprochado a las normas impugnadas el incumplimiento de las exigencias materiales de la normativa básica.

Pues bien, en cuanto a dichas exigencias materiales, hay que partir en nuestro examen de que, de acuerdo con el reparto competencial entre el Estado y la Generalidad de Cataluña resulta de aplicación a las restantes ayudas de este programa que se inscriben en esta materia de "industria" nuestra reiterada doctrina, según la cual "el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse a favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios presupuestos generales del Estado, si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior" (STC 13/1992, FJ 8.b). Criterio doctrinal, éste, que, por lo demás, se encuentra recogido en el art. 153, apartado 2, regla primera, de la Ley general presupuestaria, en la redacción dada al precepto por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

10. Pues bien, proyectando esta doctrina sobre las ayudas del programa de fomento de la tecnología industrial incardinadas en la materia de industria, alcanzamos los siguientes criterios, en cuanto a la Orden de 25 de abril de 1997:

a) Los puntos primero (objeto de la Orden), segundo (definiciones), tercero (ámbito de aplicación), cuarto (acciones y actividades subvencionables), quinto (beneficiarios), sexto (ámbito temporal), octavo (período subvencionable), duodécimo (líneas tecnológicas de actuación preferente y criterios de evaluación de solicitudes), decimotercero (cuantía máxima de las ayudas), decimocuarto (aplicaciones presupuestarias) y disposición transitoria primera (inversiones en proyectos tecnológicos para el medio ambiente industrial), constituyen, todos ellos, regulaciones relativas a las condiciones generales de otorgamiento de las ayudas, que se inscriben en el ámbito de la competencia estatal de ordenación económica del sector industrial (art. 149.1.13 CE) y, en consecuencia, no vulneran la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de "industria".

b) El punto séptimo (plazo de presentación de solicitudes) constituye un criterio coordinador que también se incluye en la aludida competencia del Estado (SSTC 104/1998, de 18 de mayo, FFJJ 7 y 8, y 190/2000, de 13 de julio, FJ 11.b).

c) Por el contrario, no son materialmente básicos los siguientes puntos de la Orden de 25 de abril de 1997 y, por ello, vulneran las competencias normativas y de gestión de la Generalidad en materia de "industria": noveno (solicitudes), décimo (subsanación y mejora de la solicitud), undécimo (estudio y evaluación de las solicitudes), decimoquinto (propuesta y aceptación de subvenciones), decimosexto (concesión de la subvención), decimoséptimo (plazo de resolución de los procedimientos), decimoctavo (pago de las subvenciones concedidas), decimonoveno (pago anticipado de subvenciones), vigésimo (justificación de la realización del proyecto), disposición adicional primera (Comité de asesoramiento científico para el área de tecnologías farmacéuticas) y disposición adicional segunda (convenios con Comunidades Autónomas).

Todos estos puntos regulan aspectos atinentes al procedimiento de tramitación, gestión, concesión y pago de estas ayudas y lo hacen de modo centralizado, atribuyéndolas a órganos estatales.

Pues bien, respecto al procedimiento de tramitación de estas subvenciones, tenemos que reiterar aquí de nuevo la doctrina de este Tribunal relativa a las normas de tramitación administrativa, recaída en numerosas resoluciones (así, entre otras, STC 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 8.a; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32; 141/1993, de 22 de abril, FJ 5; 79/1992, de 28 de mayo, FJ 6.g; 186/1999, de 14 de octubre, FJ 11; 190/2000, de 13 de julio, FJ 11; y 98/2001, de 5 de abril, FJ 8). Al respecto, hemos declarado:

"En relación con el procedimiento administrativo hemos distinguido entre procedimiento administrativo común y procedimientos ratione materiae, de modo que el primero está integrado por los principios o normas, que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento, considerando todos estos aspectos propios de la competencia estatal regulada en el art. 149.1.18 CE.

A continuación hemos matizado que sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del procedimiento administrativo común, que en la actualidad se encuentran en las leyes generales sobre la materia ... coexisten numerosas reglas especiales de procedimiento aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa ratione materiae. La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que esta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. ... De lo contrario, es decir, si las competencias del régimen sustantivo de la actividad y sobre el correspondiente procedimiento hubieran de quedar separadas, de modo que al Estado correspondieran en todo caso estas últimas, se llegaría al absurdo resultado de permitir que el Estado pudiera condicionar el ejercicio de la acción administrativa autonómica mediante la regulación en detalle de cada procedimiento especial, o paralizar incluso el desempeño de los cometidos propios de las Administraciones Autonómicas si no dictan las normas de procedimiento aplicables en cada caso. En consecuencia, cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias (STC 227/1988)" (STC 98/2001, de 5 de abril, FJ 8).

En definitiva, "como ya hemos declarado en las SSTC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 11, y 190/2000, de 13 de julio, FJ 11 d), entre otras resoluciones, partiendo de la doctrina sentada en la STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32, las normas ordinarias de tramitación no pueden considerarse básicas, y vulneran las competencias normativas autonómicas en la materia correspondiente, las cuales incluyen la potestad de dictar normas procedimentales. Se constata que no enerva este pronunciamiento la referencia que el precepto contiene a la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, pues ha de ser la propia norma procedimental autonómica la que declare la aplicabilidad de las normas del procedimiento administrativo común dictadas ex art. 149.1.18 CE, de acuerdo con la doctrina de la STC 227/1988, FJ 32, a que antes nos hemos referido" (STC 126/2002, FJ 10.a).

De aquí que, aplicando esta doctrina, haya que confirmar que los puntos antes relacionados conculcan las competencias de la Generalidad de Cataluña, pues a ella le corresponde regular el procedimiento de tramitación de las subvenciones y, efectivamente, gestionarlo, para lo cual el Estado debe remitirle los fondos correspondientes, tras el previo reparto de las asignaciones presupuestarias entre todas las Comunidades Autónomas según criterios objetivos.

d) Ello no puede ser enervado por la apelación a la suscripción de convenios de colaboración entre el Estado y la Generalidad, pues ya hemos dicho insistentemente que el Estado no puede condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas a la firma de un convenio [SSTC 26/1982, de 24 de mayo, FJ 1; 95/1986, de 10 de julio, FJ 5; 13/1992, de 6 de febrero, FJ 10; 186/1999, de 14 de octubre, FJ 11; y 190/2000, FJ 11 a) y c)].

e) Debemos, no obstante lo dicho, hacer una precisión respecto del punto noveno (solicitudes), en cuyo apartado 1 se relacionan los documentos que deben acompañar a la solicitud. En ocasiones, hemos reconocido que dicha documentación puede tener naturaleza básica, si bien lo hemos sostenido cuando en el caso enjuiciado la regulación garantiza "una homogeneidad sin duda necesaria en la tramitación de las ayudas en todo el territorio nacional y, a la vez, permite a las Comunidades Autónomas atender a las especifidades de sus propias políticas en la medida en que se prevé que aquéllas regulen ciertos aspectos de los estudios que han de ser aportados por los solicitantes" (STC 126/2002, de 20 de mayo, FJ 10.a).

Sin embargo, en el presente supuesto no puede alcanzarse la misma conclusión, puesto que el excesivo casuismo y detalle de la regulación de los documentos que se exigen, de un lado, y la ausencia de referencia alguna en el precepto al desarrollo normativo por las Comunidades Autónomas de algunos extremos, de otro, determinan que el precepto sea incompatible con la naturaleza propia de las normas básicas.

En conclusión, todas las regulaciones de carácter procedimental examinadas en este bloque, infringen las competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña.

f) Restan por examinar los anexos de la Orden de 25 de abril de 1997, en concreto, los anexos 1 y 3, que inciden en el Programa de ayudas que estamos considerando.

El anexo 1, relativo al Programa de fomento de la tecnología industrial, regula las "líneas tecnológicas de actuación preferente, criterios a aplicar para la evaluación de proyectos de I+D y actuaciones relacionadas con la tecnología y cuantías máximas de subvención".

Las cuestiones comprendidas en este anexo que no se refieran a las ayudas propias de la materia de "investigación científica y técnica", ya examinadas en el fundamento jurídico 8, se inscriben en el ámbito de la competencia estatal respecto de las ayudas que se incardinan en el art. 149.1.13 CE, pues es obvio que el establecimiento de líneas de financiación preferente y la fijación de cuantías máximas de subvención constituyen principios ordenadores necesarios para asegurar un tratamiento uniforme de estas ayudas en todo el territorio nacional.

g) En cuanto al anexo 3, contiene diversos modelos de solicitud y modelos de cuestionarios que, en cuanto se refieran a las subvenciones amparadas por el art. 149.1.13 CE, infringen las competencias de la Generalidad en materia de industria, de acuerdo con nuestra doctrina.

En efecto, en numerosas ocasiones, con ocasión del examen de supuestos análogos, hemos afirmado que "'es reiterada doctrina de este Tribunal que los modelos de formalización de las solicitudes no constituyen normativa básica en la materia implicada' (SSTC 79/1992, FJ 4.h; 194/1994, FJ 5; 70/1997, FJ 4; 186/1999, FJ 11)" (STC 190/2000, de 13 de julio, FJ 11.a).

11. Procede abordar a continuación el contenido de la Orden de 4 de marzo de 1999, si bien, de acuerdo con la sistemática que estamos siguiendo, centrándonos exclusivamente en el programa de fomento de la tecnología industrial:

En este sentido, hay que recordar que dicha Orden, según disponen sus puntos primero y segundo, incluye en el programa de fomento de la tecnología industrial dos nuevas áreas: la de tecnologías para el transporte y la de tecnologías para la sociedad de la información. También hay que recordar que las ayudas de ambas áreas se han incardinado en la materia de "industria", salvo las relativas a los "proyectos de investigación y desarrollo tecnológico industrial en cualquier modalidad" y a los programas Eureka e Iberoeka, que ya fueron examinados en el fundamento jurídico 7 e incardinadas en el art. 149.1.15 CE.

Pues bien, de la valoración de esta Orden respecto de las ayudas propias de la materia de "industria", se deriva lo siguiente:

a) Los puntos primero (objeto), segundo (ámbito de aplicación), tercero (acciones y actividades subvencionables), cuarto (beneficiarios), quinto (ámbito temporal), sexto (plazo de presentación de solicitudes), séptimo (período subvencionable) y noveno (líneas tecnológicas de actuación preferente y criterios de evaluación de solicitudes), configuran normas de ordenación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas de este programa que responden a criterios que, según nuestra doctrina, tienen carácter materialmente básico, de acuerdo con lo ya dicho para similares aspectos de la Orden de 25 de abril de 1997.

En suma, estos puntos no conculcan las competencias de la Generalidad en materia de "industria".

b) Los puntos octavo (solicitudes), décimo (plazo de resolución), duodécimo (normativa aplicable) y decimotercero (reasignación de solicitudes) regulan extremos concernientes a la tramitación administrativa de las subvenciones, los cuales, reiterando lo ya dicho, se inscriben en el acervo competencial de la Generalidad en materia de "industria", sin que esta valoración pueda quedar en entredicho para el punto duodécimo por la remisión que dicho punto realiza a la Ley general presupuestaria y al Real Decreto 225/1993.

En efecto, ya indicábamos antes que debía ser la norma autonómica la que declare la aplicabilidad de las normas del procedimiento administrativo común (STC 126/2002, de 20 de mayo, FJ 10.a). Pues bien, dicha doctrina debe extenderse a las referencias normativas del citado punto duodécimo de la Orden de 5 de marzo de 1999, máxime cuando similar declaración la hemos hecho ya respecto de otras referencias expresas, de similar alcance, a la Ley general presupuestaria (SSTC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 11; 190/2000, de 13 de julio, FJ 121.c; y 126/2002, de 20 de mayo, FJ 10.j). En cuanto a la referencia al Real Decreto 225/1993, además de aplicarse igual criterio, basta recordar que su propio art. 2 descarta su aplicación en los supuestos de subvenciones correspondientes a materias en las que las Comunidades Autónomas disponen de competencia normativa, como es el caso.

En suma, todos estos puntos de la Orden de 4 de marzo de 1999 vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña.

c) El punto undécimo de la Orden introduce diversas modificaciones en la Orden de 25 de abril de 1997.

Pues bien, constituyen normas de ordenación básica de las condiciones de otorgamiento del programa de fomento de la tecnología industrial las modificaciones realizadas en los apartados 1 (nuevas definiciones) y 3 (aplicaciones presupuestarias) de dicho punto duodécimo, ya que se refieren, respectivamente, a conceptos que delimitan el alcance de las diferentes actuaciones objeto de subvención y a las partidas presupuestarias a cuyo cargo se conceden las mismas.

Por otro lado, las modificaciones reguladas en los apartados 2 (órganos encargados de la evaluación de las solicitudes), 4 (aceptación de la ayuda por el solicitante), 5 (órgano competente para resolver las solicitudes), 6 (pago de las subvenciones), 7 (realización de los gastos previstos en el proyecto subvencionado) y 8 (comités de seguimiento de la ejecución de los proyectos), inciden en aspectos procedimentales de la tramitación, gestión, pago y control de las ayudas, todos los cuales se atribuyen a órganos estatales. Estos apartados, según hemos fundamentado ya, no son materialmente básicos, sino que se incardinan en el ámbito de las competencias normativas y de gestión de la Generalidad en materia de "industria", que resultan por ello vulneradas.

d) Por último, cumple examinar los anexos de la Orden de 4 de marzo de 1999.

El anexo 1 se refiere a las "líneas tecnológicas de actuación preferente, criterios aplicables para la evaluación de las solicitudes y cuantías máximas de subvención". Todo el contenido de este anexo I se configura como una norma básica de ordenación de estas ayudas, pues garantiza un sustrato general de igual aplicación en todo el territorio nacional.

e) Sin embargo, su anexo 2 contiene el "modelo de solicitud, modelo de declaración de otras ayudas y modelo de cuestionario". Todos estos modelos, según hemos visto, no presentan carácter materialmente básico en relación con las ayudas del programa que estamos examinando, pues resulta de aplicación también aquí la doctrina constitucional reproducida en el fundamento jurídico 10.

En conclusión, el anexo 2 de la Orden de 4 de marzo de 1999 vulnera las competencias de la Generalidad en materia de "industria".

12. El segundo bloque de ayudas que debemos valorar es el correspondiente al programa tecnológico de investigación y desarrollo energético. Este programa se encuentra regulado, exclusivamente, en la Orden de 4 de marzo de 1999 e incluye, según el punto tercero de dicha Orden, las siguientes líneas de ayuda:

- Proyectos de investigación industrial - Estudios de viabilidad técnica previos a actividades de investigación industrial - Actividades de desarrollo precompetitivas - Proyectos de demostración industrial

A su vez, de acuerdo con el citado punto tercero de la propia Orden, cada una de dichas líneas puede proyectarse sobre los diferentes sistemas energéticos que se relacionan en el punto segundo, 3, de la misma Orden.

Para el Letrado de la Generalidad de Cataluña, estas líneas de ayuda, al tener como objetivo la mejora de los sistemas energéticos menos contaminantes (energía eólica, energía solar térmica y fotovoltaica, biomasa, etc.) y también su impacto sobre el medio ambiente y la salud, promoviendo la energía económica y eficiente, deben encuadrarse en la materia "energía". A la misma conclusión se llega, en su opinión, desde la apreciación del criterio orgánico derivado de la composición del Comité de Tecnologías Energéticas, encargado de estudiar y evaluar las solicitudes de ayuda, pues está presidido por el titular de la Dirección General de la Energía y en el mismo se integran cuatro Subdirectores Generales del mismo centro directivo.

Según dicho Letrado, teniendo en cuenta que la Generalidad ha asumido las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas del Estado en materia de "régimen energético" (art. 10.1.5 EAC), las subvenciones de este programa vulneran esas competencias, pues la Orden de 4 de marzo de 1999 regula exhaustivamente el régimen de otorgamiento, impidiendo el desarrollo normativo autonómico, y atribuye a órganos del Estado todo el proceso de gestión, concesión y pago de las ayudas, en lugar de transferir los correspondientes fondos a la Generalidad para su gestión.

El Abogado del Estado discrepa de este planteamiento, pues considera que todas las ayudas de este programa se incardinan en la materia "investigación científica y técnica", puesto que su objetivo, al impulsar el desarrollo científico y tecnológico en el ámbito empresarial, es claramente investigador. Además, el anexo I.2 de la Orden, que considera prioritarias las diversas acciones relacionadas con proyectos de I+D, así lo acredita.

También aduce la representación procesal del Estado que debe descartarse la incardinación en la materia "energía", puesto que aunque la misma tenga incidencia por relacionarse directamente con las acciones subvencionables, sin embargo debe prevalecer la finalidad investigadora del apoyo financiero, ya que la investigación no se sustenta en el vacío, sino que se materializa en sectores materiales concretos.

Por último, señala que las SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 13.F c) y 16/1996, de 1 de febrero, FJ 2.E d), f) y h), ya inscribieron a estas ayudas en el art. 149.1.15 CE.

Por todo ello, el Abogado del Estado considera legítimo que estas ayudas hayan sido reguladas por el Estado en toda su dimensión normativa, reservando también para aquél las funciones aplicativas, ya que todo ello queda amparado por el citado art. 149.1.15 CE.

13. La operación de encuadramiento competencial que hemos de realizar debe tener en consideración, como principio, que, tal y como señala el Abogado del Estado, la "investigación científica y técnica" es una materia que concurre con otras materias específicas de carácter sectorial y que, por tanto, adquiere su sentido en la medida en que ello es así. Sin embargo, la cuestión a dilucidar no es la de la posible concurrencia entre materias, que es un hecho, sino la de determinación de la materia que está más específicamente afectada como consecuencia de dicha concurrencia, pues ya hemos indicado que no es suficiente una relativa conexión con la naturaleza investigadora de las medidas controvertidas para que éstas sean configuradas como "investigación", sino que dicha naturaleza debe ser nítida y preponderante, con el fin de no producir un vaciamiento de los títulos sectoriales.

Puntualizado lo anterior, debemos señalar que el argumento empleado por el Abogado del Estado de que las SSTC 13/1992 y 16/1996 habrían encuadrado en la materia "investigación científica y técnica" a determinadas ayudas similares a las que ahora debemos analizar, lo que determinaría idéntico encuadramiento para estas últimas, no puede ser acogido. Y ello, no sólo porque no se da la necesaria coincidencia de enunciados entre las ayudas enjuiciadas entonces y las ahora impugnadas, sino, sobre todo, porque debemos mantener también aquí el criterio doctrinal, recogido en el anterior fundamento jurídico 6, según el cual la existencia en este proceso, al contrario que en los resueltos por las SSTC 13/1992 y 16/1996, de una regulación completa de las líneas de ayuda exige el correspondiente pronunciamiento de este Tribunal.

Ya hemos señalado que no pueden identificarse, a los efectos del encuadramiento competencial en la materia "investigación científica y técnica", las medidas estrictamente investigadoras y las de desarrollo tecnológico, siendo ocioso reiterar de nuevo lo dicho al respecto en precedentes fundamentos jurídicos. Pues bien, el Preámbulo de la Orden de 4 de marzo de 1999 se refiere a ambos aspectos al indicar, en relación con el programa tecnológico de investigación y desarrollo energéticos, que "parece conveniente la creación de un programa nacional específico de investigación científica y desarrollo tecnológico en el área energética". Por ello, es necesario profundizar en el objeto de cada subvención para realizar su encuadramiento.

Abordando el estudio de las cuatro líneas de ayuda impugnadas, cuyo objeto se ha recogido en el fundamento jurídico 12, se aprecia que respecto de una de ellas aparece enunciada con nitidez la finalidad investigadora. Se trata de los "proyectos de investigación industrial", los cuales pueden incidir en cualquiera de los ámbitos energéticos previstos en el punto segundo, 3 de la Orden de 4 de marzo de 1999, pues los mismos son definidos como "la investigación para la adquisición de conocimientos que puedan resultar de utilidad para la creación de nuevos productos, procesos o servicios o contribuir a mejorar cualquiera de los ya existentes" (punto undécimo, 1 de la Orden de 4 de marzo de 1999).

Sin embargo, la apreciación inmediata de que nos encontramos ante proyectos de investigación en sentido estricto no se aprecia en las otras tres líneas. Así, los estudios de viabilidad técnica, que ya hemos visto que no son incardinables en el art. 149.1.15 CE. Si a ello se une que se subvenciona tales estudios con carácter previo e independiente de que puedan realizarse las actividades de investigación, se puede concluir que las ayudas relativas a los "estudios de viabilidad técnica previos a actividades de investigación industrial" deben incardinarse en la materia "energía".

Y lo propio ocurre, con mayor nitidez, respecto de las "actividades de desarrollo precompetitivas" y los "proyectos de demostración industrial". Las primeras, porque, según la definición que de dichas actividades se recoge en el punto undécimo, 1, de la propia Orden, son la "materialización de los resultados de la investigación industrial en un plano, esquema o diseño para productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados". Y ya hemos dicho en el precedente fundamento jurídico 7, con cita de abundante jurisprudencia, que no constituye investigación científica y técnica, a los efectos del art. 149.1.15 CE, la aplicación de innovaciones ya existentes a otros campos, pues ello constituye una actividad necesaria de las empresas para adaptarse a los cambios y competencia crecientes.

Por la misma razón, tampoco se incardinan en el art. 149.1.15 CE los "proyectos de demostración industrial", pues, según su definición, contenida en el mismo apartado undécimo, 1 de la Orden, se derivan de "proyectos precompetitivos no utilizados para aplicaciones industriales o explotación comercial".

En conclusión, de los cuatro tipos de subvenciones incluidos en el programa tecnológico de investigación y desarrollo energético, sólo el relativo a los "proyectos de investigación industrial" se incardina en el art. 149.1.15 CE. Las restantes ayudas se inscriben en la materia "energía".

14. Una vez encuadradas en la correspondiente materia las ayudas de este programa tecnológico de investigación y desarrollo energético, podemos ya proceder a su enjuiciamiento:

a) Es claro que las ayudas para "proyectos de investigación industrial", por incardinarse en el art. 149.1.15 CE pueden ser reguladas en la plenitud de su régimen jurídico y tramitadas, concedidas y pagadas por el Estado, pues aquella competencia abarca todo el conjunto de funciones aludidas, según nuestra doctrina.

Por tanto, la Orden de 4 de marzo de 1999 no vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en lo relativo a estos "proyectos de investigación industrial".

b) Respecto a las restantes ayudas de este programa, incardinadas en la materia "energía", o mejor, "régimen energético", debemos partir de que en la misma corresponde al Estado el establecimiento de la normativa básica (art. 149.1.25 CE) y a la Generalidad de Cataluña le está atribuido el desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases (art. 10.1.5 EAC).

Habida cuenta de este reparto competencial, el canon de constitucionalidad que hemos de aplicar a estas ayudas es, de nuevo, el contenido en el FJ 8 b) de la STC 13/1992. Es decir, el Estado puede regular las condiciones de otorgamiento de las ayudas hasta donde se lo permite el título para dictar bases que ostenta, pero, al hacerlo, debe dejar margen suficiente para el desarrollo legislativo por parte de la Comunidad Autónoma, lo que incluye el establecimiento de las normas del procedimiento de tramitación correspondientes, y también el ejercicio de las funciones aplicativas de tramitación, concesión y pago, para lo cual deberán habérsele remitido los fondos correspondientes, previa la territorialización de los mismos entre las Comunidades según criterios objetivos.

De acuerdo con el expresado canon se alcanza el siguiente resultado

c) Los puntos primero (objeto), segundo (ámbito de aplicación), tercero (acciones y actividades subvencionables), cuarto (beneficiarios), quinto (ámbito temporal), sexto (plazo de presentación), séptimo (periodo subvencionable), y noveno (líneas tecnológicas de actuación preferente y criterios de evaluación de solicitudes), se enmarcan en el régimen materialmente básico de otorgamiento de estas ayudas y, por tanto, no vulneran las competencias autonómicas en materia de "régimen energético".

d) Los apartados octavo (solicitudes), décimo (plazo de resolución), duodécimo (normativa aplicable) y decimotercero (reasignación de solicitudes), vulneran las aludidas competencias de la Generalidad de Cataluña, en razón a los argumentos expuestos en el fundamento jurídico 10.

e) En cuanto al punto undécimo, que introduce diversas modificaciones en la Orden de 25 de abril de 1997, debemos reiterar también lo dicho en el fundamento jurídico 11.

Es decir, constituyen normas de ordenación, materialmente básicas, de las condiciones de otorgamiento del programa de fomento de la tecnología industrial las modificaciones realizadas en los apartados 1 (nuevas definiciones) y 3 (aplicaciones presupuestarias) de dicho punto duodécimo, pues se refieren, respectivamente, a conceptos que delimitan el alcance de las diferentes actuaciones objeto de subvención y a las partidas presupuestarias a cuyo cargo se conceden las mismas.

f) Por el contrario, las modificaciones reguladas en los apartados 2 (órganos encargados de la evaluación de las solicitudes), 4 (aceptación de la ayuda por el solicitante), 5 (órgano competente para resolver las solicitudes), 6 (pago de las subvenciones), 7 (realización de los gastos previstos en el proyecto subvencionado) y 8 (comités de seguimiento de la ejecución de los proyectos), no son materialmente básicas, pues se refieren a aspectos procedimentales de la tramitación, gestión, pago y control de las ayudas y se atribuyen a órganos estatales. Todos estos apartados, por las razones ya expuestas con anterioridad, se inscriben en el ámbito de las competencias normativas y de gestión de la Generalidad en materia de "régimen energético" y, por ello, vulneran dichas competencias autonómicas.

g) Por último, en lo relativo a los anexos, el anexo 1 incluye "las líneas tecnológicas de actuación preferente, criterios aplicables para la evaluación de las solicitudes y cuantías máximas de subvención", aspectos todos ellos que encajan sin dificultad dentro del régimen materialmente básico de otorgamiento de estas ayudas, al constituir un marco homogéneo para todo el territorio nacional.

h) El anexo 2 recoge el "modelo de solicitud, modelo de declaración de otras ayudas y modelo de cuestionario", que, por su propio contenido, carecen de carácter básico según nuestra reiterada doctrina, a la que ya hemos aludido.

En definitiva, el anexo 2 vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de "régimen energético" en cuanto a su aplicación a las ayudas incardinadas en esta materia.

15. Resta por examinar el último de los programas de ayudas objeto de impugnación, esto es, el programa de calidad y seguridad industrial. Este programa se encuentra regulado, exclusivamente, en la Orden de 25 de abril de 1997, e incluye cuatro grandes áreas, cada una de las cuales da cobijo, a su vez, a diversas líneas subvencionales, distribuidas del modo siguiente (punto tercero, 2 de la Orden de 25 de abril de 1997):

a) Área de difusión, formación e información en calidad y seguridad industrial:

- Difusión e información, a través de actuaciones y campañas generales de carácter público realizadas por entidades sin fines de lucro, que supongan la divulgación de los principios y conceptos de la calidad y seguridad industrial.

- Formación básica sobre gestión de la calidad incluyendo entrenamiento y adiestramiento dirigidos al desarrollo y aplicación de conocimientos, herramientas y modelos de gestión de la calidad y a un mejor conocimiento y aplicación de las directivas comunitarias y de la legislación española sobre seguridad industrial en las empresas y laboratorios.

- Acciones de prospectiva en materia de calidad, y elaboración de indicadores de calidad que permitan evaluar el impacto del programa en la industria.

b) Área de infraestructura para la calidad y la seguridad industrial:

- Normalización a través de actuaciones que contribuyan a la presencia de la industria española en la normalización europea e internacional y a la difusión de la actividad de normalización.

- Promoción de actividades de coordinación, orientación y asesoría para la implantación de las normas EN 45000 en los organismos de evaluación de conformidad de los productos con los reglamentos, directivas o normas que les son de aplicación.

- Dotación de equipos y su instalación para realizar los ensayos y/o calibraciones industriales necesarias para cubrir las necesidades de homologación o certificación de productos derivados de la legislación comunitaria o de la legislación española en el ámbito industrial.

c) Área de seguridad y calidad de productos e instalaciones industriales:

- Actuaciones dirigidas a la realización de diagnosis, asesorías y auditorias y otras actividades que mejoren la seguridad y la fiabilidad de los productos e instalaciones industriales.

d) Área de seguridad y calidad de las empresas industriales:

- Proyectos dirigidos a la implantación o mejora de la gestión de la calidad y seguridad y gestión medioambiental, de acuerdo con los distintos modelos y herramientas existentes.

- Proyectos de integración de los sistemas de gestión de la calidad, seguridad y gestión medioambiental en sectores industriales específicos.

- Proyectos que faciliten las innovaciones tecnológicas y la incorporación de las nuevas tecnologías como elementos de una estrategia de calidad total.

El Letrado de la Generalidad incardina todas estas ayudas en la materia de "industria". Aduce que el Gobierno de la Nación también aceptó, en su contestación al requerimiento de incompetencia, dicho encuadramiento, pese a lo cual mantuvo la tramitación centralizada de las ayudas.

El representante procesal de la Comunidad Autónoma, en concordancia con el aludido encuadramiento competencial y con las competencias que al respecto ostenta la Generalidad, que son de carácter exclusivo, si bien de acuerdo con las normas estatales de ordenación económica del sector (art. 12.1.2 y 3 EAC), reclama la regulación complementaria de los principios ordenadores de las subvenciones, que corresponde establecer al Estado, y la realización de las funciones ejecutivas de tramitación, concesión y pago de las ayudas. A ello no puede oponerse como excepción, continua aduciendo dicha representación, que el Estado pueda gestionar estas ayudas por el hecho de que las mismas sean compatibles con otras y no puedan superar los topes previstos en la normativa comunitaria, pues no se está en presencia de ayudas financiadas con fondos europeos (SSTC 79/1992 y 70/1997), sino que la financiación de estas subvenciones es, exclusivamente, estatal.

El Abogado del Estado, por su parte, incardina también estas ayudas en la materia "industria", si bien establece un matiz en relación con las consecuencias de este encuadramiento. El matiz se refiere a que el art. 12.1.2 EAC atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de industria, pero dicha competencia debe ejercerse de acuerdo con "lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad".

Esta salvedad legitima, en su opinión, al Estado para dictar el completo régimen jurídico de otorgamiento de estas subvenciones (STC 16/1996, FJ 2.E.i). En cuanto a la gestión de las mismas, aunque, en principio correspondería a la Generalidad, por disponer de las competencias de ejecución en esta materia de "industria", sin embargo, le corresponde por razones excepcionales al Estado, pues sostiene que estamos en presencia de un supuesto de compatibilidad con otras ayudas, pero sin que todas ellas puedan superar los topes fijados por la Unión Europea (punto decimotercero de la Orden de 25 de abril de 1997), lo que ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional para justificar la centralización de la gestión (SSTC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 4, y 70/1997, de 10 de abril, FJ 3).

16. Según lo expuesto, ambas partes coinciden en que las ayudas del programa de calidad y seguridad industrial se inscriben, desde la perspectiva de la distribución material de competencias, en la materia de "industria". Un somero repaso al tenor literal de las líneas de ayuda así lo confirma. La misma Ley 21/1992, de industria, configura a la "seguridad y calidad industriales" entre los fines a que se encauzan las bases de ordenación del sector industrial que la ley establece (arts. 1 y 2).

Pues bien, el art. 149.1.13 CE atribuye al Estado la competencia para establecer las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica", lo que se traduce en la competencia de dirección económica de los diferentes sectores productivos y, por tanto, del sector industrial (por todas, STC 65/1998, de 18 de marzo, FJ 7.a).

Por su parte, la Generalidad ha asumido la competencia exclusiva en esta materia, si bien con sujeción a determinadas prescripciones y en concreto, en lo que aquí interesa, a lo dispuesto en el art. 149.1.13 CE y a "lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad" (art. 12.1.2 EAC).

En definitiva, la "seguridad industrial" constituye un segmento o submateria de la materia "industria". De las relaciones entre ambas, y de su respectivo alcance, nos hemos ocupado, entre otras, en las SSTC 203/11992, de 26 de noviembre, 243/1994, de 21 de julio, y 179/1998, de 16 de septiembre. En esta última Sentencia, hemos afirmado lo siguiente:

"Como hemos tenido ocasión de declarar en pronunciamientos anteriores sobre el reparto de competencias en materia de seguridad industrial, en el núcleo fundamental de la materia de industria se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente, en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y los productos elaborados en las mismas" (STC 203/1992, FJ 2).

En relación con el reparto de funciones en el ámbito de la seguridad industrial, hemos recordado en la STC 243/1994, de 21 de julio, que ya en la STC 203/1992, de 26 de noviembre, llegamos, en lo que aquí importa, a varias conclusiones: primera, que el Estado tiene atribuida la potestad normativa -podrá dictar normas por razones de seguridad industrial-, que sin embargo no excluye la posibilidad de que la Comunidad Autónoma que posea la competencia exclusiva en materia de industria, "sin perjuicio de lo que determinen esas normas del Estado, pueda dictar también disposiciones complementarias de las del Estado, siempre que no violen los mandatos o impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal ... Se trata, pues, de una concurrencia de potestades normativas, estatal y autonómica, que puede ordenar el legislador estatal con los criterios y puntos de conexión que sea menester fijar y que resulten constitucional y estatutariamente correctos. Por su parte, la ejecución de esta normativa estatal y de la complementaria que pueda dictar la Comunidad Autónoma corresponde en exclusiva a [ésta] ya que ... únicamente se excluyen de la competencia autonómica las normas que pueda dictar el Estado, sin referencia alguna a ninguna actividad estricta de ejecución. ... De manera que el Estado carece de facultades ejecutivas en materia de industria y, en concreto, de seguridad industrial en todo el territorio nacional (STC 243/1994, FJ 3)" (STC 179/1998, de 19 de septiembre, FJ 3).

Para apreciar si se ha producido la vulneración competencial denunciada por la Generalidad de Cataluña, tendremos en cuenta esta doctrina. Pero, además, debemos realizar dos precisiones complementarias, directamente relacionadas con los argumentos aducidos por el Abogado del Estado en defensa de su posición.

a) En lo relativo a la dimensión normativa de las competencias que la Generalidad reclama, el Abogado del estado rechaza tal pretensión con el argumento de que, en razón a la doctrina reproducida, el Estado tiene plena competencia normativa en materia de "seguridad industrial", lo que le habilita para dictar la regulación completa de estas subvenciones.

Sin embargo, este argumento tiene un alcance limitado respecto a las ayudas que ahora consideramos, pues las mismas no se refieren solamente a la "seguridad industrial", sino que también apoyan medidas concernientes a la "calidad industrial". Pues bien, la "seguridad" y la "calidad" industriales constituyen dos segmentos o subsectores plenamente diferenciables entre sí en el seno de la materia de "industria". Así se pone de relieve en la propia Ley 21/1992, de industria, que delimita el contenido material de cada uno de estos segmentos, dedicándoles, respectivamente, los capítulos I y II del título III.

De este modo, es obvio que la posibilidad que sin duda el Estado tiene, según el marco competencial que se ha expuesto, para dictar normas en materia de "seguridad industrial" que se extiendan más allá de su competencia de ordenación económica del sector industrial (art. 149.1.13 CE), no encuentra igual prolongación en lo relativo a la "calidad industrial", toda vez que el art. 12.1.2 EAC no relaciona este subsector entre aquéllos en los que el Estado puede incidir mediante regulaciones específicas. Por tanto, respecto, de la "calidad industrial" el Estado sólo puede intervenir a través de la habilitación que le otorga el art. 149.1.13 CE.

Esta constatación podría manifestarse, en principio, como una dificultad para la realización del juicio de adecuación al orden constitucional de competencias por parte de estas líneas de ayuda, pues la mera lectura de su enunciado pone de relieve que los diferentes proyectos financiables se refieren a la vez, en alta proporción, a la "seguridad" y a la "calidad" industriales, lo que impondría un canon diferenciado para el examen de cada subvención.

Sin embargo, la apreciación constatada de que algunas de estas líneas de ayuda incluyen una referencia unitaria a ambos subsectores, no obliga, como pudiera pensarse en principio, a un juicio diferenciado para la "calidad" y para la "seguridad" en el seno de cada línea. Como se verá en el momento concreto del enjuiciamiento de los preceptos, es posible una valoración unitaria en razón a la naturaleza propia de la regulación subvencional.

b) En cuanto a la dimensión ejecutiva de la reivindicación, debemos pronunciarnos sobre el alegato del Abogado del Estado relativo a que todas las ayudas de este programa deben ser gestionadas por el Estado como consecuencia de que, según pone de relieve el punto decimotercero de la Orden de 25 de abril de 1997, dichas ayudas pueden ser complementadas con otras provenientes de las diferentes Administraciones públicas, debiendo someterse el conjunto de las mismas a los topes fijados por la Unión Europea. Lo cual, en criterio de la representación estatal, determina que nos encontremos en un supuesto que permite que el Estado, excepcionalmente, realice las funciones de gestión administrativa de estas subvenciones, en aplicación de la doctrina constitucional recaída en supuestos similares (SSTC 79/1992 y 70/1997).

Este planteamiento del Abogado del Estado debe ser descartado, pues no tiene apoyo en el sistema constitucional de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas ni tampoco en la doctrina constitucional que cita, la cual se ha dictado para supuestos muy diferentes.

En efecto, la doctrina tradicional de este Tribunal en lo relativo a la gestión administrativa de las subvenciones ha insistido en que la misma debe corresponder a la Administración competente para realizar las funciones ejecutivas en la materia de que se trate, pues el poder subvencional no es autónomo respecto del reparto constitucional de competencias (por todas, STC 13/1992, FJ 8). Sin embargo, en algunos casos excepcionales hemos admitido que, frente al criterio general aludido, el Estado pueda gestionar las subvenciones aun careciendo de competencias de ejecución en la materia. Esos supuestos son los recogidos en el FJ 8 d) de la tan citada STC 13/1992.

Dando un paso más en la misma dirección de gestión excepcional de subvenciones por parte del Estado cuando éste carece de título suficiente para ello, la STC 79/1992, de 28 de mayo, estableció una doctrina (reiterada después, entre otras, por la STC 70/1997, de 10 de abril) para los casos en que las ayudas provienen de los fondos comunitarios. Así, la propia STC 79/1992 centraba el objeto entonces debatido indicando que los conflictos positivos de competencia acumulados "se han planteado en relación con disposiciones normativas que instrumentan o articulan la concesión de ciertas ayudas a los agricultores o ganaderos, con fondos procedentes del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), Sección Garantía, de la Comunidad Europea" (STC 79/1992, FJ 1).

A continuación, la misma Sentencia examinaba la problemática suscitada por el Abogado del Estado respecto de las ayudas en las que "los Reglamentos comunitarios aplicables asignan al Reino de España una cantidad de ECUS global y máxima, de manera que si las solicitudes de ayuda superan esa cifra, se hace necesario bien un procedimiento de selección de solicitudes, o bien reducir proporcionalmente la cuantía de las ayudas a otorgar a cada agricultor o ganadero solicitante. A juicio del Abogado del Estado ésta es una de las razones que justifican la gestión centralizada de las ayudas" (STC 79/1992, FJ 4).

En relación con esta cuestión declaramos entonces que "es ciertamente difícil aplicar en estos casos la regla general de distribución previa de los fondos destinados a las ayudas entre las Comunidades Autónomas. Si así se hiciera, puesto que el número de solicitudes puede variar sustancialmente de unas Comunidades a otras, se podría perjudicar la eficacia plena de la medida, que consistiría en la máxima utilización potencial del montante global de los recursos comunitarios asignados al Reino de España para cada tipo de ayuda. O bien se podría resentir la igualdad entre los posibles beneficiarios de las ayudas, que podrían acceder o no a ellas, en igualdad de condiciones, dependiendo del número de solicitudes formuladas en su respectiva Comunidad Autónoma. Por estas razones, y ante la eventualidad de que las solicitudes sobrepasen la cuantía máxima global asignada a España, está justificado en los supuestos concretos que analizamos centralizar en un órgano de la Administración del Estado o en un organismo dependiente de ésta la resolución de los expedientes" (STC 79/1992, FJ 4).

Pues bien, el supuesto ahora controvertido no responde a la problemática que se acaba de exponer, toda vez que las ayudas reguladas en la Orden de 25 de abril se financian exclusivamente con fondos estatales, según se desprende meridianamente de las aplicaciones presupuestarias contenidas en el punto decimocuarto de la misma. El hecho de que estas ayudas no puedan superar, junto con otras que pueden instrumentar las Comunidades Autónomas para los mismos fines (punto decimotercero), los límites fijados por la normativa comunitaria para las llamadas "ayudas de Estado" (reguladas en los arts. 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Unión Europea, que contienen, simplemente, los criterios de compatibilidad con la Unión Europea de las ayudas otorgadas por los Estados miembros), nada tiene que ver con la procedencia de los fondos, que en este caso no son comunitarios sino exclusivamente estatales.

En definitiva, al tratarse de fondos estatales no puede ser acogido el planteamiento del Abogado del Estado, por lo que deberemos atenernos al canon general de enjuiciamiento contenido en nuestra reiterada doctrina constitucional, concluyendo que la gestión de estas ayudas debe corresponder a la Generalidad de Cataluña al no haber aportado aquél ninguna de las justificaciones que, según dicho canon [STC 13/1992, FJ 8 b), c) y d)] podrían determinar que el Estado gestionara excepcionalmente estas ayudas.

Obsérvese, además, que, debiendo garantizarse el cumplimiento de la normativa comunitaria sobre la fijación de límites a las ayudas que para estos fines puedan otorgar el Estado y las Comunidades Autónomas, la gestión autonómica de estas ayudas tendrá necesariamente que asegurar, con mayor automatismo que si lo hiciera el Estado, la observancia de dichos límites, al disponer aquéllas de todos los fondos existentes al efecto, es decir, de los fondos propios y de los estatales, sin que, en ningún caso, puedan todos ellos superar, así, los límites establecidos en la normativa comunitaria.

En conclusión, deben ponerse a disposición de la Generalidad de Cataluña los fondos presupuestarios de que se nutren estas ayudas, a fin de que aquélla proceda a su tramitación, concesión y pago.

17. Después de todo lo indicado, podemos realizar el examen de la Orden de 25 de abril de 1997 para apreciar si respeta el orden constitucional de competencias al regular las ayudas del Programa de calidad y seguridad industrial.

En este sentido, cumple indicar:

a) Los puntos primero (objeto), segundo (definiciones), tercero (ámbito de aplicación), cuarto (acciones y actividades subvencionables), quinto (beneficiarios), sexto (ámbito temporal), séptimo (plazo de presentación de solicitudes), octavo (período subvencionable), duodécimo (líneas tecnológicas de aplicación preferente y criterios de evaluación de las solicitudes), decimotercero (cuantía máxima de las ayudas), decimocuarto (aplicaciones presupuestarias) y la disposición transitoria segunda, constituyen normas de ordenación del otorgamiento de estas ayudas, tanto en lo relativo a la calidad como a la seguridad industrial, que no infringen las competencias de la Generalidad en materia de "industria".

b) Los puntos noveno (solicitudes), décimo (subsanación y mejora de la solicitud), undécimo (estudio y evaluación de las solicitudes), decimoquinto (propuesta y aceptación de las subvenciones), decimosexto (concesión de la subvención), decimoséptimo (plazo de resolución de los procedimientos), decimoctavo (pago de las subvenciones concedidas), decimonoveno (pago anticipado de subvenciones), vigésimo (justificación de la realización del proyecto), vigésimo primero (incumplimiento) y la disposición adicional segunda (convenios con Comunidades Autónomas), regulan el procedimiento atinente a la tramitación, concesión y pago de estas subvenciones, por lo que en la medida en que regulan ayudas dirigidas a proyectos de mejora de la "calidad industrial", vulneran las competencias de la Generalidad en materia de "industria".

Estos puntos, en lo relativo a las ayudas propias del ámbito de la "seguridad industrial", vulneran también las competencias de la Generalidad en materia de "industria", pues aunque el Estado pueda regular, desde la perspectiva de la competencia formal, el procedimiento de concesión de las ayudas en este subsector, lo ha hecho con infracción material de las competencias autonómicas al atribuir todas las potestades de gestión a órganos propios.

c) En cuanto a los anexos, el anexo 2 ("Criterios y prioridades a aplicar para la evaluación de las actuaciones en Calidad y Seguridad Industrial; y cuantías máximas de subvenciones"), no conculca las competencias de la Generalidad, pues contiene criterios que forman parte del régimen de ordenación del otorgamiento de estas ayudas.

d) Por su parte, el anexo 3 ("Modelo de solicitud, modelo de declaración de otras ayudas y modelo de cuestionario"), vulnera, en cuanto se refiere a este programa de ayudas, las competencias de la Generalidad en materia de "industria".

18. Por último, antes del fallo, debemos pronunciarnos también sobre el alcance que tiene la vulneración de competencias en que, según hemos visto, incurren algunos preceptos impugnados, en consideración a que, como hemos declarado en otros casos (SSTC 75/1989, de 24 de abril; 13/1992, de 6 de febrero; 79/1992, de 28 de mayo; 186/1999, de 14 de octubre, entre otras), la Orden impugnada ya ha agotado sus efectos y que no procede afectar a situaciones jurídicas consolidadas. Por ello la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 3757/97, promovido frente a la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997/99 en relación con la iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (ATYCA), declarando que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña los puntos noveno, décimo, undécimo, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, vigesimoprimero, disposición adicional primera, disposición adicional segunda y anexo 3 de la misma, en lo relativo a las ayudas que hemos incardinado en la materia de industria en los fundamentos jurídicos 7, 15 y 16 de esta Sentencia.

2º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 3187/99 planteado contra la Orden de 4 de marzo de 1999, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria para la concesión de ayudas de la iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial (ATYCA), para el programa tecnológico de investigación y desarrollo energético y para las áreas de tecnologías para el transporte y de tecnologías y aplicación para la sociedad de la información del programa de fomento de la tecnología industrial, declarando que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña los puntos octavo, décimo, undécimo (apartados 2, 4, 5, 6, 7 y 8), duodécimo, decimotercero y anexo 2, en lo relativo a las ayudas que hemos encuadrado en las materias de industria y de régimen energético en los fundamentos jurídicos 7 y 13 de esta Sentencia.

3º Desestimar los conflictos positivos de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de dos mil tres.

SENTENCIA 176/2003, de 10 de octubre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 254, de 23 de octubre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:176

Recurso de amparo 5994-2003. Promovido por la agrupación de electores "Herri Taldea" frente a la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo que confirma la denegación por la Junta Electoral de la candidatura al Concejo de Astíz, Ayuntamiento de Larraun (Navarra).

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: agrupación electoral que de hecho no continúa ni sucede la actividad de un partido político ilegal (STC 48/2003).

1. No puede ser admitido, en cuanto supone la vulneración de un derecho fundamental, que la disolución de un partido político (la vinculación respecto del cual por el único candidato de la agrupación recurrente es el indicio exclusivamente apreciado para excluirla de concurrir a los comicios) comporte la privación del derecho de sufragio activo o pasivo, de quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados (STC 85/2003) [FJ 5].

2. Reitera la doctrina de la STC 85/2003 sobre presunción de inocencia, libertad ideológica, acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y tutela judicial efectiva [FJ 3].

3. Del art. 24 CE, y menos aún del art. 23 CE, no se deriva en ningún momento la garantía constitucional de una doble instancia en materia contencioso-electoral [FJ 3].

4. Con la solicitud de amparo frente a una decisión judicial que se limita meramente a confirmar decisiones previas han de entenderse también implícitamente impugnadas éstas (STC 147/2003) [FJ 2].

STC 176/2003, de 10 de octubre de 2003

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 5994-2003 interpuesto por doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores "Herri Taldea", asistida por el Letrado Sr. Elarre, contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2003, dictada en el recurso número 6- 2003, interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 29 de septiembre de 2003, por el que se deniega la candidatura de dicha agrupación al Concejo de Astíz, Ayuntamiento de Larraun (Navarra). Ha intervenido el Ministerio Fiscal así como el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, se interpuso recurso de amparo en nombre y representación de la agrupación de electores "Herri Taldea", contra la Sentencia de la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 2003, dictada en proceso contencioso- electoral contra la proclamación de candidaturas electorales para Concejos de Navarra efectuada por la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 29 de septiembre de 2003, en la que, como resultado de la decisión adoptada por dicha Junta, no se incluye la presentada por la agrupación recurrente ni, en consecuencia, al candidato único, Sr. Azpiroz.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, son los siguientes:

a) El Decreto Foral de Navarra 525/2003, de 1 de septiembre, convocó elecciones para aquellos Concejos en que no se presentaron candidaturas en las elecciones convocadas por el anterior Decreto Foral 62/2003, de 31 de marzo.

b) El 29 de septiembre de 2003, la Junta Electoral de Zona de Pamplona acordó por unanimidad proclamar las candidaturas cuya presentación fue publicada en el "Boletín Oficial de Navarra" de 24 de septiembre de 2003, con excepción "de aquéllas en las que aparecen personas por cuya inclusión en candidaturas presentadas en las pasadas elecciones del mes de mayo el Tribunal Supremo acordó su anulación y en consideración a los argumentos empleados por dicho Tribunal, a los que esta Junta se remite en su integridad". Entre las candidaturas no proclamadas se encontraba la "número 11, Herri Taldea, al Concejo de Astíz, Ayuntamiento de Larraun. Por figurar en ella José Miguel Azpiroz Satrústegui".

c) Contra dicho acuerdo la agrupación Herri Taldea interpuso recurso contencioso electoral. El mismo fue desestimado por la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2003.

La Sentencia del Tribunal Supremo comienza recordando la doctrina sentada por las Sentencias de la propia Sala Especial, núms. 1 y 2 del año 2003, y la del Tribunal Constitucional núm. 85/2003, y advierte de que la actual convocatoria trae causa y viene a ser continuación del proceso electoral desarrollado en los meses de abril y mayo de 2003, con el que guarda una estrecha relación y una gran proximidad en el tiempo. Asimismo resuelve algunas cuestiones previas, como su propia competencia o la incidencia que puede tener que la agrupación electoral no sea ningún partido político, reiterando en ambas cuestiones lo argumentado en sus Sentencias anteriores y lo dicho por el Tribunal Constitucional.

Respecto a la denegación de la proclamación de la candidatura la Sala Especial pone de manifiesto que la candidatura única estaba integrada por una persona respecto de la ya se había apreciado vinculación con los partidos políticos ilegalizados y considera que dicha vinculación es bastante para apreciar que la agrupación electoral que la promueve se considere como continuadora de la actividad de los partidos ilegalizados.

En particular la Sentencia señala que "la exigencia de una concurrencia acumulada de factores reclamada por la STC 85/2003 para apreciar la vinculación de la candidatura presentada por una Agrupación Electoral con los partidos políticos disueltos se debilita cuando dicha candidatura está compuesta por una sola persona" y que, en tal caso "la vinculación del único candidato con los partidos políticos disueltos habrá de inferirse de otras circunstancias que así adquieren mayor significación, como son las de su presencia en anterior o anteriores candidaturas y la relevancia del puesto que en ellas ocupara, sin dejar de ponderar el sentido que debe darse al hecho de que se concentre en una sola persona la propuesta formulada por la Agrupación Electoral, expresiva del grado máximo de identificación y vinculación con el único candidato por parte de los partidos políticos disueltos". Continúa la Sentencia declarando que "el hecho de que la presente convocatoria traiga causa de la realizada en mayo de este mismo año, con una evidente proximidad temporal y con la finalidad de completar la elección de representantes en aquellos municipios y concejos en los que no fue posible anteriormente, unido al hecho de que el único candidato de esta lista - Don José Miguel Aspiroz Satrústegui- encabezase en las pasadas elecciones locales la candidatura 'Larraungo Ahotsa' al Municipio de Larraz, que fue anulada por esta Sala en Sentencias de 3 de mayo de 2003, y que así mismo figuró como candidato en las elecciones locales de 1999 por la formación política 'Euskal Herritarrok', la cual fue declarada ilegal y disuelta por Sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003 (según consta probado por la documentación aportada a este proceso por el Abogado del Estado) permite razonablemente inferir que los motivos y la coyuntura que se tuvo en consideración en las Sentencias de esta Sala de 3 de mayo de 2003 y por el propio Tribunal Constitucional (existencia de una estrategia común, incorporación de candidatos que cuantitativa y cualitativamente estaban vinculados a los partidos políticos ilegalizados, entre otros) siguen, en gran medida, subsistentes en la actualidad, en este caso concentrados en la persona del único miembro de la candidatura".

Finaliza la Sentencia señalando que el resto de las alegaciones de la agrupación recurrente tampoco pueden ser atendidas "ya que la denegación de la proclamación se debe a la circunstancia de que don José Miguel Azpiroz Satrústegui -integrante único de la candidatura presentada por la agrupación electoral Herri Taldea al Concejo de Astíz, Ayuntamiento de Larraun- ha concurrido a las elecciones anteriores formando parte de la candidatura presentada por la agrupación electoral Laraungo Ahotsa al Ayuntamiento de Larraun, cuya proclamación fue anulada por esta Sala, en la medida en que prueba la vinculación de dicho candidato -se insiste, ahora único- con los partidos políticos ilegalizados y disueltos", lo que acredita "una actuación de la Junta Electoral de Zona conforme a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico y resulta acreditado, en virtud de lo hasta ahora expuesto, la existencia del fraude de ley de que se trata en el artículo 6.4 del Código civil y se precisa en lo que ahora interesa tanto en la LOPP con carácter general y en la LOREG de un modo particular, al apreciarse que la Agrupación electoral recurrente es continuadora o sucesora, de hecho, de los partidos políticos ilegalizados y disueltos por la Sentencia de 27 de marzo de 2003"

3. Contra la decisión del Tribunal Supremo se interpuso recurso de amparo por vulneración del art. 24.1 y 2 CE, así como de los arts. 23.1, 16 y 14 CE.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías (art. 24 1 y 2 CE) se imputa a la brevedad de los plazos para interponer el recurso preceptivo ante el Tribunal Supremo, sin tener acceso a la documentación de la Junta Electoral y que vician de nulidad el procedimiento por cuanto no permiten una igualdad de armas procesales. En este mismo orden de ideas, se argumenta que la parte demandante no ha tenido acceso tampoco al informe 19/2003 de 26 de septiembre, elaborado por el Servicio de Información de la Guardia Civil, al haber sido presentado por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones como anexo núm. 2 cuando el recurso de la agrupación ya había sido presentado ante el Tribunal Supremo y, en consecuencia, sin haber podido opinar sobre él. Asimismo se aduce que la Junta Electoral ha dispuesto de información proveniente de un anterior proceso electoral municipal y que la ha aplicado mecánicamente al presente proceso electoral, desconociendo que se trata de un proceso diferente. Se aduce que el hecho de que el candidato, Sr. Azpiroz, lo fuera por Euskal Herritarrok en las elecciones de 1999 no puede tomarse en consideración pues en aquél momento la formación política era perfectamente legal y, en consecuencia, no puede producir consecuencias negativas.

Se aduce igualmente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por cuanto este derecho no puede ser desvirtuado simplemente por el hecho de que el candidato fuera inhabilitado en otro proceso electoral anterior (única razón esgrimida por la Junta Electoral) porque una única persona como candidata resulta "expresiva del máximo de identificación y vinculación con el único candidato por parte de los partidos políticos disueltos" (argumentación del Tribunal Supremo). Máxime si se tiene en cuenta que el hecho de presentar a una sola persona constituye una exigencia del Decreto foral de convocatoria de elecciones a Concejos y que quien decidió la persona a presentar fue el Batzarre del Pueblo.

En relación con la vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) la demanda de amparo alega que ninguno de los promotores de la asociación, los que han prestado sus firmas de apoyo o el propio candidato único están comprendidos en las suspensiones, prohibiciones o disoluciones establecidas para HB, EH-Batasuna ni se encuentran incursos en inhabilitación alguna, por lo que lo anteriormente decidido sobre tales posiciones políticas en nada les puede afectar. Afirma la demanda que en realidad se incurre en desviación de poder al utilizarse el Ordenamiento jurídico para fines distintos de los fijados en él pues no se puede aplicar a la agrupación recurrente lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002 sobre actos "reiterativos y graves" dado que la misma acaba de nacer. En el marco de esta misma queja, se alega que no es competente la Sala Especial del Tribunal Supremo para decidir la cuestión pues ello vulnera la doble instancia y la imparcialidad judicial. Y se advierte que no se ha tenido en cuenta en ningún momento que nos encontramos ante la figura de un "concejo abierto" en el que se debe decidir un solo candidato y un solo puesto a cubrir lo que puede tener relevancia para preservar el derecho del art. 23.1 CE.

Se alega, igualmente, vulneración de la libertad ideológica (art. 16 CE) por cuanto la demanda considera que la denegación de la candidatura priva a las personas que constituyeron la agrupación de la posibilidad de expresar su ideología e impide conocer, además, hasta cuándo dura el efecto de haber sido inhabilitado para un proceso electoral anterior, por lo que ello vulneraría también la libertad ideológica del Sr. Azpiroz a quien no se le dejaría presentarse nunca más a ninguna elección salvo que lo hiciera en el seno de un partido legal. En todo caso, además, entiende que estamos ante un proceso electoral nuevo al que no se pueden proyectar criterios utilizados en una convocatoria electoral anterior.

El último motivo de amparo alega lesión del art. 14 CE por no haberse aplicado la Ley de partidos a otras agrupaciones que también presentaban en sus listas a personas que fueron miembros de partidos declarados ilegales.

4. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal de fecha 8 de octubre de 2003, se acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo y recabar del Tribunal Supremo el envío de las actuaciones correspondientes, incluidas las seguidas ante la Junta Electoral, conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley electoral general de 20 de junio de 1985, reformada por la Ley 8/1991, de 13 de marzo, y nuestro Acuerdo de 20 de enero de 2000, así como dar vista al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal de la demanda presentada para que en el plazo de una audiencia pudieran efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. En fecha de ayer evacuaron sus respectivos escritos de alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

6. El Abogado del Estado comienza precisando que aun cuando el amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo, en puridad, debiera entenderse dirigido tanto contra dicha Sentencia como contra el acto administrativo de la Administración electoral (acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona) y debiera ser considerado como un amparo mixto, si bien advierte que la realidad es que la demanda imputa sólo alguna aislada violación a la Sentencia del Tribunal Supremo (algunas de las razonadas en sus motivos primero y cuarto) y que el resto deben entenderse originariamente atribuidas a la Junta Electoral de Zona.

Realizada dicha precisión, el Abogado del Estado entiende que algunas de las violaciones denunciadas incurren en el óbice procesal de falta de invocación previa. En concreto imputa el incumplimiento del art. 44.1 c), en relación con el art. 50.1 a), LOTC a las siguientes violaciones: a) el hecho de que la Junta Electoral haya aplicado mecánicamente la información del anterior proceso electoral (motivo primero), b) que la Junta Electoral haya vulnerado la presunción de inocencia (motivo primero), c) la supuesta lesión de la libertad ideológica (motivo tercero), d) y que no se haya aplicado la Ley de partidos a otras agrupaciones que incluyen en sus listas a personas que fueron miembros de los partidos ilegales, en cuanto esa afirmación alcance a la Junta Electoral de Zona (motivo cuarto).

En cuanto a los derechos fundamentales comprendidos en los dos apartados del art. 24 CE que se denuncian como vulnerados, entiende que la vulneración no se produce en ninguno de los aspectos que se denuncian. Así, en relación a que la Junta Electoral haya aplicado mecánicamente la información proveniente del anterior proceso electoral el Abogado del Estado afirma que la Junta Electoral simplemente se ha atenido a lo declarado como cosa juzgada por la Sala del 61 LOPJ, por lo que no existe aplicación mecánica, sino respeto a una Sentencia firme tal y como impone el art. 118 CE. La Sentencia del Tribunal Supremo tomó en consideración que el Sr. Azpiroz figuró en una candidatura de EH en 1999 como indicio razonable de que esta persona y la agrupación de electores que lo propone son piezas de un amplio conglomerado organizativo dirigido a perpetuar de facto la actividad política de partidos ilegalizados y si cuando iban varias personas se consideró que la candidatura era una continuación fraudulenta de los partidos disueltos, lo mismo hay que concluir respecto a una candidatura en el que el único candidato es esa persona. Sin que afecte a ello y a la continuidad de un partido ilegalizado el hecho de que el Batzarre del pueblo haya tomado un acuerdo relativo a dicha candidatura. Por ello concluye el Abogado del Estado que el derecho a la presunción de inocencia no es invocable, pues ni nos encontramos en un proceso penal, ni un procedimiento administrativo sancionador (STC 85/2003), y se constató que la candidatura era fraudulenta.

Con relación a la violación el art. 23.1 CE advierte el Abogado del Estado que debió hacerse referencia al párrafo segundo y que el recurso de amparo reproduce el presentado ante el Supremo sin razonar los argumentos esgrimidos por éste. Alega que el motivo fundamental para desestimar el recurso de la agrupación por parte del Tribunal Supremo es que la íntegra candidatura presentada (con un único miembro) está vinculada con partidos políticos ilegalizados y disueltos porque el Sr. Azpiroz fue candidato de EH en las elecciones de 1999 y formó parte de la candidatura de Larraungo Ahotsa en las de 2003, habida cuenta de que las elecciones concejiles parciales están conectadas temporalmente y completan las de mayo de este año. Con ello se cumplen las exigencias de los FFJJJ 27 a 29 de la STC 85/2003 para entender que la agrupación recurrente es una pieza más al servicio de la continuidad o sucesión e partidos políticos ilegalizados. Sin que tal realidad la modifique el acuerdo del Batzarre pues el mismo carece de toda aptitud jurídica para conferir inmunidad jurídica a quien aparezca como uno de los elementos dentro de un plan más amplio de continuación de partidos políticos ilegalizados y disueltos. Y sin que sea exigible una doble instancia en los recursos contencioso- administrativos electorales y pueda cuestionarse la Sala del 61 LOPJ.

Finalmente, en cuanto a la libertad ideológica y al derecho a la igualdad, entiende que tampoco hay vulneración alguna pues los componentes de la agrupación electoral y su candidato gozan del derecho de libertad ideológica en igualdad con los demás españoles (art. 16.1 CE) y la no proclamación de su candidatura nada tiene que ver con ello como ya se razonó en la STC 85/2003, FJ 6.b, habida cuenta de que dicho derecho no puede justificar la pertenencia a asociaciones penalmente ilícitas ni permite dar fraudulenta continuidad de facto a partidos políticos ilegalizados y disueltos por ser instrumento al servicio de un grupo terrorista. En cuanto al principio de igualdad advierte que no se cita término de comparación válido en relación con candidaturas proclamadas por la Junta Electoral de Zona y se aduce sólo el caso de Azkarateko Taldea cuyo recurso, al parecer (por cuanto falta todo principio de aportación de prueba que es carga del demandante) ha sido estimado por la Sala del art. 61 del Tribunal Supremo y, además, supondría pretender una igualdad en la ilegalidad que el art. 14 CE no ampara (STC 85/2003, FJ 6.c).

7. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del presente recurso de amparo. En su escrito recuerda que la previsión el art. 44.4 LOREG constituye una prohibición que afecta a toda candidatura incluso cuando alguno de sus candidatos no esté incurso en causas personales de ilegibilidad y afirma que resulta irrelevante el hecho de que las candidaturas sean a Concejo abierto pues en la medida en que el Alcalde pedáneo es elegido directamente por los vecinos de la correspondiente entidad local mediante un sistema mayoritario, si el candidato (y nada impide que puedan presentarse varios) debe regirse por las disposiciones generales, a dicho acto es de aplicación el art. 44.4 LOREG y tanto en las elecciones comunes como en las de Concejo abierto la no proclamación de una candidatura significa que los electores no podrán dirigir sus votos a aquélla, pero sin que ello necesariamente signifique una lesión del art. 23.1 CE.

A continuación aborda las alegaciones en relación con la tutela judicial efectiva que se dice vulnerada. Así, en cuanto a la brevedad del plazo, el Ministerio Fiscal recuerda la finalidad a la que sirven los plazos perentorios como justificación de los mismos. En cuanto a la mención por el Abogado del Estado, reflejada en la Sentencia recurrida, de la candidatura del Sr. Azpiroz en las elecciones de 1999 por EH, entiende el Fiscal que, incluso suprimiendo dicha referencia en las actuaciones existen datos, recogidos en la Sentencia y referidos a las pasadas elecciones municipales que por sí solos son suficientes para denegar la proclamación. En cuanto al informe de la Guardia Civil, entiende que no hay indefensión, pues ya estaba aportado en las actuaciones que dieron lugar a las Sentencias 1 y 2 de 2003 del Tribunal Supremo y ha podido ser impugnado en el Tribunal Constitucional a los efectos de pretender la protección del 23.1 CE; siendo indiferente a los efectos del art. 24 CE que la Junta electoral de zona haya denegado la candidatura por aplicación de dichas Sentencias y que la Sala del Tribunal Supremo haya podido implícitamente basarse en este informe habida cuenta que el objeto principal de este recurso de amparo es el derecho consagrado en el art. 23.1 CE.

Tampoco aprecia vulneración del derecho a la presunción de inocencia por cuanto la misma sólo se aplica en el ámbito penal y administrativo sancionador. Advierte, además, de que al estar constituida la candidatura por una sola persona existe una cierta confusión entre la prohibición general y las circunstancias personales del candidato, pero insiste en que la prohibición del art. 44.4 LOREG se basa, no en las condiciones personales de todos los candidatos, o de algunos de ellos, cuanto en las de las agrupaciones de electores que han presentado la pertinente candidatura, aunque ciertamente pueden ser relevantes, y así lo han declarado el Tribunal Supremo y el tribunal Constitucional, determinados datos referidos a los candidatos, esencialmente su militancia activa en las organizaciones declaradas ilegales.

En relación con la lesión a participar en asuntos públicos, se remite a lo dicho respecto de la esencia de la prohibición de presentar candidaturas por parte de determinadas agrupaciones y afirma que no se trata por ello de causas personales de inelegibilidad y que la prueba de indicios resulta plenamente adecuada en aquellos supuestos que los Tribunales califican de fraude de ley por lo que es igualmente ajustado que se haya podido considerar relevante el hecho de que el único candidato se presentara en las anteriores elecciones municipales de 2003 como número uno de la candidatura Larraungo Ahotsa, anulada entonces, por cuanto tal indicio pone de manifiesto la relevancia de aquél en la indicada organización.

Finalmente entiende que no se ha visto afectada la libertad ideológica, por cuanto la denegación no se ha producido por tales motivos, sino por considerarse probado que la candidatura supone una continuidad de la actividad de partidos políticos declarados ilegales, y considera que tampoco se vulnera el principio de igualdad al no aportarse un término válido y suficiente de comparación y, aunque pudiera considerarse como tal el de la candidatura que se alega de modo genérico, no cabe la igualdad en la ilegalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La agrupación electoral recurrente "Herri Taldea" impetra el amparo contra la Sentencia de la Sala del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 LOPJ, de 5 de octubre de 2003, recaída en el recurso 6- 2003, que desestimó su recurso contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 29 de septiembre, de no proclamar la candidatura por ella presentada a las elecciones concejiles parciales que se han de celebrar el próximo día 26 de octubre. El motivo de la no proclamación resultó ser que la persona que compone dicha candidatura, único integrante posible según la legislación electoral navarra aplicable, formó parte, en calidad de número uno, de otra candidatura excluida en la pasada convocatoria de elecciones municipales celebradas el 25 de mayo del año en curso, al figurar también en ella diversas personas que en su momento integraron candidaturas del ilegalizado partido político Euskal Herritarrok. En consecuencia la Junta Electoral de Zona, razonando que las candidaturas "en las que aparecen personas por cuya inclusión en candidaturas presentadas en las pasadas elecciones del mes de mayo el Tribunal Supremo acordó su anulación, y en consideración a los argumentos empleados por dicho Tribunal, a los que esta Junta se remite en su integridad", dejó de proclamar, entre otras, la de la agrupación aquí recurrente. La exclusión de la contienda electoral que tal falta de proclamación supone comporta para la actora la vulneración de los principios y derechos garantizados en los artículos 14, 16, 23 y 24, todos ellos de la Constitución.

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal interesan, mediante las alegaciones que han aportado en el trámite de audiencia que se les ha concedido, la desestimación del amparo solicitado por considerar que ninguno de los derechos aducidos como vulnerados lo han sido realmente, basándose, en esencia, en que tanto la Junta Electoral de Zona como la Sala sentenciadora se han limitado a aplicar coherentemente lo concluido por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 3 de mayo de 2003 en lo que concretamente afecta al integrante único de la candidatura presentada por la agrupación recurrente, pues éste figuraba como número uno de una de las candidaturas excluidas por contener diversos integrantes relacionados con las formaciones políticas ilegalizadas.

2. Conviene comenzar aclarando, según hacen tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, que, en rigor, y pese a que la actora afirme que interpone únicamente el recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo ex art. 44 LOTC, porque las vulneraciones de los derechos que afirma son imputables de modo inmediato y directo "a una acción judicial independiente de los hechos que han dado lugar al proceso", lo cierto es que, salvo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), las vulneraciones de la mayoría de los derechos invocados se deberían a la decisión de no proclamación de la candidatura por la Junta de Electoral de Zona, y sólo mediatamente, esto es, en cuanto no reparase tales vulneraciones, se deberían a la Sentencia del órgano judicial. En todo caso, como recuerda el Abogado del Estado, es reiterada doctrina de este Tribunal que con la solicitud de amparo frente a una decisión judicial que se limita meramente a confirmar decisiones previas han de entenderse también implícitamente impugnadas éstas (por todas, STC 147/2003, de 14 de julio, FJ 1), con lo que de ello se deriva, como es del todo evidente en el caso, en el que lo que realmente interesa a la agrupación electoral recurrente, no es tanto que se reconozca una eventual incorrección en el administración de la tutela judicial por la Sala sentenciadora, cuanto que no se le impida su concurrencia electoral en los inminentes comicios, lo que sólo cabría, en su caso, anulando la decisión de la Junta Electoral en lo que a ella atañe.

3. Aclarado lo anterior, y analizando ya el concreto contenido de la demanda, procede, de entrada, desechar las alegaciones que manifiestamente carecen de sustento, como son las referidas al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), de imposible juego aquí dado que no se trata de un proceso penal ni administrativo sancionador, como hemos dicho en la STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 22; a la igualdad (art. 14 CE) porque no se haya aplicado la Ley de partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales, con cita expresa de la candidatura de "Azkarateko Kaldea", puesto que no se trata de un supuesto siquiera similar, al estar integrada por varios candidatos y no sólo por uno, como la recurrente, con lo que resulta imposible adoptar el presentado como tertium comparationis (STC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2, y las muy numerosas en él citadas); y a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), porque, como hemos dicho en nuestra STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6 b), sin perjuicio de reconocer la estrecha conexión que esta libertad presenta con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), que, como se verá más adelante, y pese a no ser explícitamente mencionado por la actora, es el principal derecho en juego, según se deduce inequívocamente de su demanda, ha de señalarse, sin embargo, que la invocación de tal libertad no guarda relación objetiva, de acuerdo con nuestra consolidada doctrina constitucional en materia de amparos sobre proclamación de candidaturas y candidatos, con lo fundamentado y resuelto por el Tribunal Supremo, por lo que, en consecuencia, no procede ser examinada por sí misma en la presente Sentencia.

Las pretendidas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) en las vertientes estrictamente procesales aducidas en el caso, esto es, la indefensión derivada de la brevedad de los plazos para interponer el recurso ante el Tribunal Supremo, la desigualdad de armas por no haber dispuesto de documentación utilizada por la Junta Electoral para concluir la exclusión de candidatura (un informe de la Guardia Civil) y -aunque figure como parte de la vulneración que achaca la actora al art. 23.1 CE- la falta de competencia de la Sala juzgadora para entender del asunto dado que en ella se concentran las funciones de instruir y fallar, tampoco pueden ser atendidas. Lo primero fue ya objeto de contestación en nuestra citada STC 85/2003, FJ 9, a la que, en consecuencia, basta aquí con remitirse. Lo segundo porque, obviamente, la única razón, tanto de la Junta Electoral como del Tribunal Supremo, para denegar la presentación de la candidatura de la agrupación resulta meridiana: la continuidad o sucesión de la agrupación electoral recurrente, a la vista de la candidatura por ella presentada, de las formaciones políticas ilegalizadas conforme a la conclusión que el Tribunal Supremo alcanzó en sus Sentencias 1 y 2/2003, siendo estas Sentencias públicas; y en cuanto al informe de la Guardia Civil aludido por la actora, que, en efecto, se adjunta a las actuaciones de la causa, en ningún momento es utilizado para fundar la exclusión de la candidatura, de modo que, en definitiva, ninguna desigualdad de armas ha tenido lugar en relación con la documentación manejada. Y lo tercero porque, como bien dice el Abogado del Estado, del art. 24 CE, y menos aún del art. 23 CE, no se deriva en ningún momento la garantía constitucional de una doble instancia en materia contencioso-electoral.

4. Descartadas las pretendidas vulneraciones analizadas, la alegación de la demanda que resta por examinar es la que aparece como motivo segundo, en relación con el art. 23 CE, motivo que ocupa el grueso del recurso, conteniendo un cúmulo de vulneraciones que, en lo que aquí interesa, se circunscriben a la eventual vulneración del derecho de participación. No obstante, si bien éste es referido por la actora al art. 23.1 CE, lo cierto es que resulta del todo evidente que el sustrato material en que funda aquél es una vulneración del derecho de sufragio pasivo (art. 23.2 CE), al resultar rechazada la candidatura para su concurrencia electoral a las elecciones del 26 de octubre próximo en función, exclusivamente, de las circunstancias del integrante único de la misma, circunstancias que, como antes se ha reflejado, consisten en la aparición de dicho integrante como el primero de la candidatura de una agrupación electoral que fue excluida de la posibilidad de concurrir a las elecciones municipales del pasado 25 de mayo por haber estado relacionados diversos componentes de la misma con los partidos previamente ilegalizados. De ello es muestra clara, como advierte el Ministerio público en sus alegaciones, el que la actora aluda de forma reiterada a la inhabilitación del candidato presentado que supone la exclusión de la agrupación por la única razón de ser su componente uno de los que formaron parte de una lista a la que se impidió concurrir en las elecciones del pasado mes de mayo.

5. Centrada la cuestión de este modo, lo primero que cabe constatar es que resulta manifiesto que la Junta Electoral, al adoptar la decisión de no proclamar la candidatura de la agrupación aquí recurrente, lo hizo, tal y como en su literalidad hemos transcrito en el fundamento primero, fundándose exclusivamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de mayo pasado, que, como ha quedado dicho, excluyó de la contienda electoral a la candidatura encabezada por quien ahora es componente único de la que presenta la agrupación que impetra el amparo. Recurrida en la vía contencioso-electoral tal decisión, la Sala que dictó la Sentencia aquí impugnada ha concluido que también esta agrupación "es continuadora o sucesora, de hecho, de los partidos políticos ilegalizados y disueltos por la Sentencia de 27 de marzo de 2003" (fundamento de Derecho octavo), previa ponderación -en coincidencia con el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado personados en el proceso- del "sentido que debe darse al hecho de que se concentre en una sola persona la propuesta formulada por la Agrupación Electoral, expresiva del grado máximo de identificación y vinculación con el único candidato por parte de los partidos políticos disueltos", de modo que ello "permite razonablemente inferir que los motivos y la coyuntura que se tuvo en consideración en las Sentencias de esta Sala de 3 de mayo de 2003 y por el propio Tribunal Constitucional (existencia de una estrategia común, incorporación de candidatos que cuantitativa y cualitativamente estaban vinculados a los partidos políticos ilegalizados, entre otros) siguen, en gran medida, subsistentes en la actualidad, en este caso concentrados en la persona del único miembro de la candidatura" (fundamento de Derecho séptimo).

Son estas argumentación y conclusión las que niega reiteradamente la actora, alegando al respecto, entre otras cosas, que ninguno de los comparecientes en la formación de la agrupación están afectados por la disolución de las formaciones políticas ilegalizadas, y, en definitiva, que: "No se da en nuestra Agrupación ninguno de los supuesto de continuidad previstos en el art. 44.4 de la LO 5/85, ni ninguna similitud sustancial en personas, estructura, organización, funcionamiento, financiación ... con los partidos políticos ilegalizados y disueltos por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27.3.03". Así las cosas resulta evidente que el punto de controversia en el caso es el carácter, suficiente o no, de la probanza en orden a concluir la sucesión o continuación de las formaciones políticas ilegalizadas por la agrupación recurrente. Pues bien, es claro que, en el caso, el único indicio disponible del que se ha deducido tal continuidad o sucesión es la presencia del candidato único de la agrupación a Presidente de Concejo abierto en una lista excluida de las anteriores elecciones municipales e integrando otra de uno de los partidos disueltos en las municipales de 1999. Ningún otro elemento ha sido tomado en consideración por la Junta Electoral que denegó la proclamación de la candidatura ni por la Sala que conoció del contencioso electoral subsiguiente, ni siquiera, según dijimos en nuestra STC 85/2003, la naturaleza y relevancia de la vinculación de la agrupación con las formaciones ilegalizadas, o el desempeño por alguno de sus componentes de cargos públicos relacionados con los partidos disueltos, o la existencia de condenas penales (FJ 29); en definitiva, en el caso no ha existido "una pluralidad de magnitudes y referencias", o "no concurren acumuladamente una serie de factores" (Ibidem).

Siendo ello así, ha de concluirse que la exclusiva referencia a las aludidas circunstancias de quien conforma la candidatura de la agrupación recurrente para excluirla de la proclamación, necesariamente se convierte en una especie de inhabilitación del mismo para concurrir a las elecciones, es decir, se afecta directamente su derecho al sufragio pasivo, cuando, como hemos dicho en la tan mencionada STC 85/2003, el sentido constitucionalmente conforme del precepto electoral en cuya virtud la Junta Electoral de Zona primero y el Tribunal Supremo después excluyen la posibilidad de que la agrupación de electores aquí recurrente se presente a las elecciones, el art. 44.4 LOREG, "no es el propio de una causa restrictiva del derecho de sufragio pasivo, sino el de un mecanismo de garantía institucional con el que pretende evitarse, justamente, la desnaturalización de las agrupaciones electorales como instrumentos de participación ciudadana" (FJ 24). En efecto, en la misma Sentencia y fundamento decimos que "Trasladar las consecuencias de la disolución de un partido del que se demuestre su condición de mera continuación del disuelto entra dentro de lo inevitable si no se quiere propiciar conductas fraudulentas. Ahora bien, trasladarlas, sin más, a las agrupaciones de electores supondría convertir la disolución de una persona jurídica en causa limitativa del ejercicio de un derecho fundamental por parte de personas físicas. Éstas, además, quedarían afectadas en su derecho de sufragio pasivo por el solo hecho de haber tenido relación con el partido disuelto. La disolución del partido se convertiría en una suerte de 'causa de inelegibilidad parcial'. Semejante mutilación o restricción de su derecho ex art. 23.1 CE traería causa de una disolución acordada en función de la conducta acreditada de un partido político. Esto es, los hechos imputables a un partido se convertirían en causa de inelegibilidad de un particular a partir de la presunción de que éste continuará aquella línea de conducta. Una disolución basada en hechos probados pasaría a ser causa de la privación de un derecho a partir de la presunción de que el afectado realizará hechos de la misma especie. Se castigaría al particular y se le castigaría a partir de un juicio de intenciones. Algo que no puede justificar la disolución de un partido sí podría, en cambio, limitar el derecho de quien estuvo afiliado al partido cuando éste era legal".

Pues bien, el efecto que se produce en este caso, conduce a un resultado que no puede ser admitido, en cuanto supone la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado, pues, como hemos dicho, "la disolución de un partido político [la vinculación respecto del cual por el único candidato de la agrupación recurrente es el indicio exclusivamente apreciado en el caso para excluir a dicha agrupación de su posibilidad de concurrir a los comicios] no comporta la privación del derecho de sufragio, activo o pasivo, de quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados. Semejante consecuencia sólo puede traer causa de un procedimiento judicial específicamente centrado en la conducta o en las circunstancias de personas físicas, quienes, en los términos previstos por la ley, únicamente pueden verse privadas del ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 CE si concurren las causas también taxativamente fijadas ... entre las que no figura la vinculación con un partido disuelto" (STC 85/2003, FJ 23, que aplica el FJ 19 de la Sentencia de este Tribunal 48/2003, de 12 de marzo).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que la agrupación de electores "Herri Taldea" ha visto vulnerado su derecho a la participación política (art. 23 CE).

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sala Especial prevista por el art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, el 5 de octubre de 2003 en el recurso número 6-2003, y el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de 29 de septiembre de 2003 por el que se deniega la proclamación de candidaturas, exclusivamente en lo que referido a la candidatura núm. 11, de "Herri Taldea", retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la adopción de dicho Acuerdo para que se proceda a proclamar y publicar la candidatura presentada por la recurrente en los términos en los que se presentó.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 177/2003, de 13 de octubre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 272, de 13 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:177

Recurso de amparo 2805/1999. Promovido por don Emiliano Cano Tortajada frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que inadmitió su demanda contra la Seguridad Social sobre responsabilidad patrimonial por la privación en tercería de dominio de un inmueble adjudicado en vía administrativa de apremio

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por inexistencia de acto administrativo susceptible de impugnación, porque se fundaba en motivos distintos a los alegados en vía administrativa (STC 160/2001).

1. La Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al haber dictado la Sala un pronunciamiento de inadmisión sobre la base de una irrazonable aplicación de la causa legal de inadmisibilidad, menoscabando así el derecho constitucional del demandante a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida [FJ 4].

2. No se ha producido en vía judicial alteración alguna de los hechos que dieron lugar a la reclamación en vía administrativa o de la pretensión que el litigante deseaba obtener; tampoco del acto administrativo impugnado, lo único que ha tenido lugar en el curso del proceso contencioso-administrativo es la ampliación del razonamiento en el que se fundamentaba la petición de resarcimiento [FJ 4].

3. La posibilidad de apoyar la pretensión en motivos distintos de los utilizados en la vía administrativa es algo que autoriza expresamente la literalidad del art. 69.1 LJCA (1956), al igual que ahora lo hace el art. 56.1 de la vigente LJCA (SSTC 98/1992, 160/2001) [FJ 4].

4. El derecho fundamental a la tutela efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (SSTC 37/1982, 48/1998) [FJ 2].

5. El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza prestacional de configuración legal cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 122/1999, 60/2002) [FJ 2].

6. El criterio de que la aplicación razonada de la causa legal de inadmisión debe responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución que respete el derecho fundamental (SSTC 19/1983, 259/2000) [FJ 2].

7. El control constitucional de la decisión de inadmisión ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia aquí del principio pro actione, que implica la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (SSTC 88/1997, 160/2001) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2805/99, promovido por don Emiliano Cano Tortajada, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistido por el Letrado don Ignacio Izquierdo Valle, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de mayo de 1999, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 1313/96, interpuesto contra Resolución de 22 de agosto de 1996 de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre reclamación de cantidad. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 24 de junio de 1999, que tuvo entrada al día siguiente en el Registro General de este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de don Emiliano Cano Tortajada interpuso demanda de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) En virtud de cesión del remate de una finca embargada y subastada en procedimiento administrativo de apremio por la Dirección Provincial de Albacete de la Tesorería General de la Seguridad Social, por importe de 3.923.337 pesetas, don Emiliano Cano Tortajada adquirió la propiedad de la finca en cuestión, siendo otorgada la escritura de compraventa ante Notario el 10 de octubre de 1991 por el Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social, si bien posteriormente el Sr. Cano Tortajada fue privado de la titularidad de dicho inmueble por Sentencia de 6 de febrero de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Albacete, estimatoria de una tercería de dominio (autos núm. 92/94) interpuesta por doña María Leónidas Jiménez Lozano ante dicho Juzgado, que sustanciaba un procedimiento sumario hipotecario del art. 131 de la Ley hipotecaria (autos núm. 422/92), promovido sobre dicha finca por don Juan Roca Llop con fundamento en la emisión de ocho cédulas hipotecarias por importe de un millón de pesetas cada una.

b) Entendiendo el recurrente que la pérdida dominical indicada se debía a que la Tesorería General de la Seguridad Social omitió, tanto en el expediente administrativo de apremio como en la escritura pública de venta consiguiente al remate y a la comparecencia en la que se produjo la cesión del remate a favor del recurrente, reflejar la carga cuya ejecución hipotecaria determinó finalmente la pérdida del inmueble tras la estimación de la tercería de dominio formulada en dicho procedimiento ejecutivo, formuló reclamación el 24 de junio de 1996 ante la Dirección Provincial de la Tesoreríade Albacete solicitando la devolución de la cantidad abonada al adjudicarse el remate, antes indicada.

c) Desestimada dicha reclamación por Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 22 de agosto de 1998, el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, solicitando que se declarase la responsabilidad patrimonial de aquélla y su obligación de resarcimiento, condenándola a satisfacer al actor la suma de 3.923.337 pesetas, "equivalente al precio pagado por el recurrente por la adjudicación del inmueble de cuya titularidad fue privado en proceso de ejecución hipotecaria", más los intereses legales desde que realizó dicho ingreso, y al pago de las costas.

d) Sustanciado el proceso (recurso núm. 1313/96), la Sala dictó Sentencia de 28 de mayo de 1999, por la que, acogiendo la excepción planteada por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en su contestación a la demanda, se declaró la inadmisibilidad del recurso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 37 y 82 c) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 y 25, 51.1 y 69 c) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa vigente (LJCA en adelante), por entender que el demandante ha deducido en vía jurisdiccional una pretensión distinta a la efectuada en vía administrativa, toda vez que, planteándose en la demanda la posible responsabilidad patrimonial de la Administración, el recurrente ha prescindido del procedimiento previsto al efecto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, implicando todo ello la inexistencia de acto administrativo previo sobre responsabilidad patrimonial.

3. El demandante de amparo alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la Sala, al declarar en la Sentencia impugnada la inadmisibilidad del recurso, le ha privado injustificadamente de una decisión sobre el fondo del asunto. La Sala ha aplicado de forma infundada y arbitraria la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 c), en relación con el art. 37, ambos de la LJCA de 1956, toda vez que no cabe afirmar sin incurrir en irrazonabilidad, como se hace en la Sentencia impugnada, que no existió acto administrativo previo sobre responsabilidad patrimonial, cuando la Resolución recurrida, dictada con fecha 22 de agosto de 1996 por la Tesorería General de la Seguridad Social, desestima en cuanto al fondo la reclamación del recurrente que cumple todos los requisitos establecidos por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Y tampoco se puede afirmar que se ha producido en vía jurisdiccional una mutación de lo solicitado en vía administrativa. En una y otra vía se solicita lo mismo: que la Tesorería General de la Seguridad Social devuelva al recurrente la suma abonada por éste por la adjudicación del inmueble de cuya titularidad fue privado en proceso de ejecución hipotecaria, devolución fundada en que el recurrente no hubiese adquirido la finca si hubiese conocido la existencia de la carga cuya ejecución hipotecaria determinó finalmente la pérdida de su derecho de propiedad sobre la finca en cuestión, siendo este desconocimiento imputable a una actuación negligente o defectuosa de la Tesorería General de la Seguridad Social, que no reflejó en la escritura pública la carga referida. Por tanto, el recurrente no planteó ninguna cuestión nueva en vía jurisdiccional, sino que se limitó a reforzar su pretensión con la invocación expresa de los preceptos que regulan la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Por todo ello solicita el otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada y ordenando la retroacción de actuaciones al momento de pronunciarla, para que se dicte otra en su lugar por la que se resuelva sobre el fondo del asunto.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 4 de octubre de 1999 se requirió, de conformidad con el art. 51 LOTC, a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1313/96. Y por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 29 de noviembre de 1999 se acordó, de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir a la Dirección Provincial de Albacete de la Tesorería General de la Seguridad Social para que en el plazo de diez días remitiese testimonio íntegro del expediente administrativo que dio lugar al referido recurso contencioso-administrativo núm. 1313/96.

5. Recibidos los testimonios interesados, por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 28 de febrero de 2000 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y requerir, de conformidad con el art. 51 LOTC, a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha para que emplazase de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 29 de marzo de 2000 se tuvieron por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personado y parte en nombre y representación de la Tesorería General al Letrado de la Administración de la Seguridad Social. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. El recurrente presentó sus alegaciones el 26 de abril de 2000, en las que reproduce las alegaciones contenidas en su demanda de amparo, reiterando su solicitud de otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

8. El Letrado de la Administración de la Seguridad Social presentó su escrito de alegaciones con fecha 27 de abril de 2000, interesando la desestimación del recurso de amparo, por entender que el mismo plantea una cuestión de mera legalidad ordinaria, toda vez que la Sentencia impugnada es perfectamente motivada y razonable, pues en efecto existió la mutación procesal apreciada por el órgano judicial que determinó la aplicación de la causa de inadmisibilidad del recurso.

9. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de mayo de 2000. Recuerda el Ministerio Fiscal que conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 16/1999, 63/1999 y 157/1999, entre otras muchas), la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de venir fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial, y que el control constitucional de las decisiones de inadmisión ha de verificarse de forma especialmente intensa cuando implican la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial, pues el principio pro actione opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida. La aplicación de esta doctrina al caso examinado debe conducir al otorgamiento del amparo, pues la Sentencia impugnada no se compadece con la necesaria efectividad del principio pro actione y con el necesario juicio de proporcionalidad que en la apreciación de la concurrencia de los presupuestos procesales ha de llevar a efecto el órgano judicial, ponderando, de una parte, los intereses generales que concurren en este trámite de admisión y que se materializan en las causas legales establecidas para la superación de dicho trámite, y, de otro lado, el derecho de la parte a la efectividad de la tutela judicial, impetrando del órgano judicial una resolución motivada, de fondo y congruente con la pretensión ejercitada.

De las actuaciones resulta que, con independencia de cuál fue el procedimiento administrativo seguido y si éste era o no el correcto, lo trascendente a los efectos que ahora analizamos es que la Administración entró a conocer sobre el fondo de la pretensión ejercitada por el recurrente y resolvió desestimando la misma por las razones que consideró procedentes. Por consiguiente, el acto administrativo dictado por la Tesorería General de la Seguridad Social el 22 de agosto de 1996, desestimatorio de la reclamación económica formulada por el ahora demandante de amparo sí fue realmente resolutorio de lo instado por aquél. Siendo esto así, la decisión adoptada por la Sala, desde la perspectiva constitucional del derecho invocado, no puede estimarse como razonable, pues no ha tenido en cuenta que, con independencia de que el recurrente hubiere o no alterado el contenido de su pretensión, lo realmente relevante es que la Administración sí dio una respuesta de fondo a la reclamación formulada por el actor y en ningún momento objetó a éste ninguna irregularidad procedimental que hubiera obstaculizado dicho pronunciamiento de fondo. A ello ha de añadirse que tampoco es posible apreciar la mutación del contenido de la pretensión que aduce la Sentencia para acordar la inadmisibilidad del recurso, pues resulta evidente que, tanto en la precedente vía administrativa como en la instancia judicial, lo que el recurrente estaba instando era una verdadera reclamación económica a la Administración para que le reintegrara el importe de lo satisfecho por la adquisición de una finca, cuya pérdida de titularidad el recurrente imputaba a la actuación negligente de la Administración, por lo que, en definitiva, tanto en una como en otra vía lo que se instaba era un resarcimiento patrimonial por el daño económico sufrido, como así lo entendió precisamente la Administración y, por ello, resolvió sobre la pretensión ejercitada, recurriendo ya en la vía procesal a una mera excepción formal que venía a contradecir sus propios actos anteriores, pues de una parte no había opuesto obstáculo procedimental alguno a la pretensión ejercitada, resolviéndola en la vía administrativa, y, sin embargo, luego en vía judicial invocó la inadecuación del procedimiento administrativo tramitado. Por ello, aún cuando la valoración de si el procedimiento administrativo por el que se sustanció la reclamación del recurrente fue el prevenido en el Real Decreto 429/1993, como si el mismo era o no el adecuado para canalizar dicha reclamación no pasarían de ser cuestiones de mera legalidad ordinaria, no puede obviarse que, desde el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el recurrente siempre sostuvo la misma pretensión, la de ser resarcido del daño sufrido.

En consecuencia, considera el Fiscal que la Sentencia impugnada no ha preservado la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al haber dictado un pronunciamiento de inadmisibilidad sobre la base de una inexistente causa legal, sin que, en consecuencia, haya llevado a efecto la función que constitucionalmente le ha sido encomendada al órgano judicial de revisar la legalidad de los actos administrativos, por lo que debe ser otorgado el amparo solicitado, con anulación de la Sentencia de 28 de mayo de 1999 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la deliberación y fallo del recurso contencioso-administrativo interpuesto, para que el citado órgano judicial, con plena jurisdicción, dicte nueva resolución sobre el fondo del asunto debatido que sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes actuantes en el proceso.

10. Por providencia de 9 de octubre de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurrente imputa a la Sentencia impugnada en amparo, dictada el 28 de mayo de 1999 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 1313/96, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto la Sala, al apreciar de manera irrazonable y arbitraria una causa de inadmisibilidad inexistente, le ha privado injustificadamente de una decisión sobre el fondo del asunto.

El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo solicitado, en tanto que el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que legalmente ostenta de la Tesorería General de la Seguridad Social , interesa su denegación, conforme a las alegaciones respectivas que han quedado reseñadas.

2. De forma reiterada el art. 24.1 CE viene siendo interpretado por este Tribunal en el sentido de que el derecho fundamental a la tutela efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (por todas, SSTC 37/1982, de 16 de junio, FJ 2; 68/1983, de 26 de julio, FJ 6; 126/1984, de 26 de diciembre, FJ 2; 76/1996, de 30 de abril, FJ 4; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3), ya que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza prestacional de configuración legal cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; 60/2002, de 11 de marzo, FJ 3, entre otras muchas).

Hemos fijado el criterio de que la aplicación razonada de la causa legal de inadmisión debe responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución que respete el derecho fundamental (SSTC 19/1983, de 14 de marzo FJ 4; 61/1984, de 16 de abril, FJ 4; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; y 259/2000, de 30 de abril, FJ 2, por todas). Aun cuando no es nuestra función revisar, con carácter general, la legalidad aplicada, pues el recurso de amparo no es una tercera instancia, sin embargo la inadmisión arbitraria o irrazonable, o basada en un error patente, afecta al contenido normal del derecho fundamental y debe dar lugar a la estimación del amparo. De ahí que la inadmisión basada en un motivo inexistente constituya, no sólo una ilegalidad, sino también una lesión que afecta al derecho reconocido en el art. 24.1 CE, y por ello este Tribunal puede y debe comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión que haya sido tenida en cuenta.

En definitiva, como quiera que estamos ante un supuesto de acceso a la jurisdicción, el control constitucional de la decisión de inadmisión ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia aquí del principio pro actione, que implica "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 3; 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 235/1998, de 14 de mayo, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 7; 158/2000, FJ 5; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 3/2001, FJ 5; 7/2001, de 15 de enero, FJ 4; 16/2001, FJ 4; 24/2001, de 29 de enero, FJ 3; y 160/2001, de 5 de julio, por todas).

A la luz de esta doctrina que acabamos de recordar es pertinente que examinemos si la aplicación efectuada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha del motivo de inadmisión contemplado en el art. 82 c) de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1956, en relación con su art. 37 (o lo que es igual, conforme a la propia Sentencia impugnada, en el art. 69.c de la vigente LJCA de 1998, en relación con los arts. 25 y 51.1.c de la misma Ley), esto es, la inexistencia de acto administrativo susceptible de impugnación, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

3. Conforme queda expresado en los antecedentes de la presente Sentencia, la resolución judicial recurrida en amparo no resuelve la pretensión planteada por el actor en el recurso contencioso-administrativo núm. 1313/96 (la declaración de responsabilidad patrimonial de la Tesorería General de la Seguridad Social y su obligación de resarcimiento, condenándola a indemnizar al actor en la suma de 3.923.337 pesetas), al considerar que no existe acto administrativo susceptible de impugnación, por cuanto en la vía administrativa el actor se limitó a solicitar la devolución de la cantidad reseñada, mientras que en vía judicial se pretende ser indemnizado en esa misma suma por aplicación de la normativa sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, sin haberse seguido el procedimiento establecido en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, implicando todo ello la inexistencia de acto administrativo previo sobre responsabilidad patrimonial.

Pues bien, el examen de lo actuado pone de relieve la falta de razonabilidad de la aplicación al caso de la causa de inadmisibilidad consistente en la inexistencia de acto administrativo susceptible de impugnación, pues, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, con independencia de cuál fuese el procedimiento administrativo seguido, lo decisivo a los efectos que aquí importan es que la Tesorería General de la Seguridad Social entró a conocer sobre el fondo de la pretensión ejercitada por el recurrente (la devolución del precio pagado por la adjudicación del inmueble de cuya titularidad fue privado en proceso de ejecución hipotecaria) y resolvió desestimando la misma por las razones que consideró procedentes. Por consiguiente, la Resolución dictada por la Tesorería General de la Seguridad Social el 22 de agosto de 1996, desestimatoria de la reclamación económica formulada por el ahora demandante de amparo, que puso fin a la vía administrativa, constituye, desde luego, un acto administrativo expreso, susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto si se aplica la LJCA de 1956, como si se aplica la vigente LJCA.

Por otra parte, la pretensión deducida por el actor en vía administrativa se apoyaba en los mismos hechos y causa de pedir y perseguía el mismo resultado (obtener la devolución de la cantidad pagada por la adjudicación del inmueble, 3.923.337 pesetas, más los intereses legales correspondientes desde que se efectuó el ingreso de dicha suma en la Tesorería General) que la deducida en vía jurisdiccional, por lo que no puede admitirse el argumento de la Sala de que la mera circunstancia de alegar en esta vía los preceptos relativos a la responsabilidad patrimonial suponga la inexistencia de acto administrativo susceptible de impugnación. No puede además olvidarse (como el propio recurrente puso de manifiesto en su escrito de conclusiones) que el recurrente formuló su reclamación a la Tesorería General de la Seguridad Social cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y consignando el daño económico causado, perfectamente identificado y cuantificado (el importe de lo satisfecho por la adquisición de la finca embargada y subastada por la Tesorería), así como la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio público (la pérdida de titularidad sobre la finca como consecuencia de la actuación negligente de la Administración, fundada en supuestas omisiones en la escritura de adjudicación), como exige expresamente el art. 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, para el caso de que el procedimiento se inicie a instancia del interesado. Y de conformidad con el art. 6.2 del citado Reglamento, el procedimiento se impulsa de oficio en todos sus trámites, por lo que a la Tesorería General de la Seguridad Social correspondía dar a la reclamación del interesado el cauce procedimental adecuado, sin que el error administrativo en su tramitación, en su caso, pueda ser opuesto al interesado.

Lo cierto es que la Tesorería General de la Seguridad Social no aplicó los trámites del referido Reglamento, sino que directamente dictó resolución desestimatoria de la reclamación, declarando agotada la vía administrativa e indicando al recurrente que contra dicha resolución cabía interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, cosa que el recurrente hizo, solicitando que se declarase la responsabilidad patrimonial de la Tesorería y se la condenase a indemnizar al actor en la suma de 3.923.337 pesetas, equivalente al precio pagado por el recurrente por la adjudicación del inmueble de cuya titularidad fue finalmente privado en proceso civil, más los intereses legales desde que realizó dicho ingreso a la Seguridad Social. Así pues, tanto en una como en otra vía lo que se instaba por el recurrente era una pretensión de resarcimiento patrimonial por el daño económico sufrido, como así lo entendió precisamente la Tesorería General que, en efecto, resolvió sobre la pretensión ejercitada, dictando una resolución desestimatoria sobre el fondo de la cuestión (aunque luego en la vía jurisdiccional invocase una excepción formal, la inadecuación del procedimiento administrativo, que venía a contradecir sus propios actos anteriores), que es la que correspondía revisar a la Sala en el ejercicio de la función jurisdiccional que tiene encomendada.

4. En definitiva, no se ha producido en vía judicial alteración alguna de los hechos que dieron lugar a la reclamación en la vía administrativa precedente o de la pretensión o resultado que el litigante deseaba obtener; tampoco del acto administrativo impugnado, que delimita el objeto del proceso. Lo único que ha tenido lugar en el curso del proceso contencioso-administrativo es la ampliación o desarrollo del razonamiento en el que se fundamentaba la petición de resarcimiento en la suma de 3.923.337 pesetas más los intereses legales correspondientes desde que se efectuó el ingreso de dicha suma en la Tesorería General de la Seguridad Social. Pero, como señalamos en las SSTC 98/1992, de 22 de junio (FJ 3), y 160/2001, de 5 de julio (FJ 4), la posibilidad de apoyar la pretensión en motivos distintos de los utilizados en la vía administrativa es algo que autoriza expresamente la literalidad del art. 69.1 LJCA (1956), al igual que ahora lo hace el art. 56.1 de la vigente LJCA, precepto en virtud del cual en "los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".

Debemos concluir, por tanto, que la Sentencia impugnada en amparo ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al haber dictado la Sala un pronunciamiento de inadmisión sobre la base de una irrazonable aplicación de la causa legal de inadmisibilidad, menoscabando así, injustificadamente, el derecho constitucional del demandante a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Emiliano Cano Tortajada y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 28 de mayo de 1999, dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso contencioso-administrativo núm. 1313/96.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento de dictarse Sentencia en el referido recurso, a fin de que la Sala dicte una nueva en la que no aprecie la inadmisión por inexistencia de acto administrativo previo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 178/2003, de 13 de octubre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 272, de 13 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:178

Recurso de amparo 4827/1999. Promovido por don Juan Luis Barrenechea Arrieta frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Vizcaya que estimaron un recurso de apelación, y denegaron la nulidad de actuaciones, en juicio por desahucio de una lonja

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: personación en el Tribunal de apelación ignorada, por un error de identificación irrelevante (STC 82/1999)

1. La Audiencia Provincial ha realizado una interpretación no razonable que ha privado a la parte apelada, que ahora nos demanda amparo del derecho a intervenir en la tramitación del recurso de apelación formulado de contrario y de asistir a la vista para ejercitar con contradicción el derecho de defensa, produciéndole indefensión [FJ 5].

2. Aun habiendo incurrido la parte apelante en un inicial error en el número de identificación del juicio del que derivaban las actuaciones que dieron origen a la apelación, subsanándose ese error en el suplico del mismo escrito de personación y constando a la Audiencia Provincial datos más que suficientes para la correcta identificación del proceso, los defectos producidos en la tramitación del recurso deben ser considerados imputables al Tribunal de apelación [FJ 5].

3. Reitera la doctrina de la STC 82/1999 [FJ 4].

4. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 97/1999, 115/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4827/99, promovido por don Juan Luis Barrenechea Arrieta, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistido por el Letrado don Gaspar Ignacio Clavell Vergés, contra Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 7 de octubre de 1999, que desestima el incidente de nulidad planteado frente a un Auto anterior de 19 de febrero de 1999, derivado del juicio de desahucio núm. 169/94, rollo de apelación 354/97. Han intervenido doña Nuria Alcantud Arrieta, representada por el Procurador de los Tribunales don Guillermo García San Miguel Hoover y asistida por el Letrado don Javier García González, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1999, don Juan Luis Barrenechea Arrieta, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 7 de octubre de 1999, que desestima incidente de nulidad planteado frente a Auto de 19 de febrero de 1999, dictado en el rollo de apelación núm. 354/97, referente al juicio de desahucio núm. 169/94.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En su día doña Nuria Alcantud Arrieta formuló demanda de desahucio por precario contra don Juan Luis Barrenechea Arrieta y su esposa doña María Misericordia Irazu Carrascoso, respecto de una lonja sita en la planta baja de la casa núm. 15 A del barrio de Begoetze de Galdakao, local que ocupaba una superficie de 236,46 metros cuadrados y que se encontraba inscrito en el Registro de la Propiedad de Galdakao, al libro 66, folio 220, finca 3.921, inscripción 4ª. Dicha demanda fue desestimada en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao de 28 de junio de 1994, al entender que los ocupantes del local no tenían la condición de precaristas. La demandante se alzó en apelación frente a esta resolución, siendo estimado su recurso por la Sentencia dictada el 23 de mayo de 1996 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya. La Audiencia revocó la Sentencia de primera instancia, al considerar que la parte demandada no ostentaba derecho alguno a ocupar el local y que el requerimiento de desocupación debía prosperar, por lo que declaró haber lugar al desahucio de la lonja o local descrito.

b) Doña Nuria Alcantud Arrieta pidió la ejecución de la Sentencia de apelación el 3 de diciembre de 1996, acordándose la misma en providencia de 4 de diciembre siguiente. Se requería en ella a la parte demandada para que desalojase el local y lo dejase a la libre disposición de la actora en el plazo de quince días.

c) Por escrito registrado el 27 de febrero de 1997 doña Nuria Alcantud Arrieta puso de manifiesto que la parte demandada había depositado las llaves, pero que con ellas sólo se podía acceder a una superficie de 99, 23 metros cuadrados del local de su propiedad, mientras que el resto de la lonja, con una superficie de 137,48 metros cuadrados, estaba separada con un tabique y seguía estando ocupada por los demandados, resultando que únicamente se podía tener acceso a esta superficie a través de otra lonja distinta, propiedad de don Luis Barrenechea y su esposa. Pedía, en consecuencia, que se decretase el lanzamiento de éstos de la parte de local que aún seguían ocupando, a cuyo fin se solicitaba el derribo del tabique que impedía acceder al resto de la lonja y, de inmediato, levantar otro tabique nuevo de separación de la lonja de su propiedad de la lonja de los demandados. Mediante propuesta de providencia aceptada el 4 de marzo de 1997 se acordó el lanzamiento de los demandados de la parte de local que aún seguían ocupando, el derribo del tabique que impedía el acceso al resto de la lonja y el levantamiento de otro nuevo.

d) Mediante escrito de 13 de marzo de 1997 la parte demandada formuló recurso de reposición frente a la providencia anterior, fundado en que las pretensiones de la actora eran propias de un juicio declarativo. Dicho recurso fue estimado por Auto de 26 de marzo de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao, que acordó la suspensión de la ejecución y remitió a las partes al proceso declarativo correspondiente.

e) Frente al Auto anterior se interpuso recurso de apelación por la parte demandante mediante escrito registrado con fecha 8 de abril de 1997, interesando la revocación de dicho Auto y la confirmación de la providencia de 4 de marzo de 1997. Solicitados testimonios de particulares por las partes ejecutante y ejecutada, e interesada incluso por la parte ejecutada la remisión de actuaciones al Juzgado de guardia por si pudiera -decía- haberse cometido estafa procesal en la ejecución, mediante providencia de 5 de mayo de 1997, se acordó la expedición de los particulares solicitados, así como la citación y emplazamiento de las partes ante la Audiencia Provincial de Vizcaya.

f) La parte apelante se personó ante la Audiencia Provincial mediante escrito registrado el día 28 de mayo de 1997, dictándose providencia con fecha 26 de junio de 1997 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya mediante la que se tenía por comparecida a la apelante y ordenaba que la apelación se sustanciase en rebeldía de los apelados don Juan Luis Barrenechea Arrieta y su esposa doña María Misericordia Irazu Carrascoso, al certificarse, mediante la correspondiente diligencia, que la parte apelada no se había personado.

g) Consta, sin embargo, que, por escrito registrado en la Audiencia Provincial de Vizcaya con fecha 4 de julio de 1997, los apelados, aunque incurriendo en ciertos errores de identificación del juicio de desahucio del que derivaba la ejecución, habían solicitado se les tuviera por personados en la apelación, y ponían de manifiesto que en la ejecución de la Sentencia estimatoria de la demanda de desahucio no se podían hacer las operaciones de deslinde precisas para el derribo de un tabique y el levantamiento de otro, así como que la actuación que el apelante atribuía a los apelados constituiría un ilícito penal, surgiendo en consecuencia una cuestión prejudicial competencia de la jurisdicción penal que debiera motivar la suspensión de la ejecución de la sentencia de desahucio.

h) Mediante providencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dictada el 11 de diciembre de 1998, se hizo el señalamiento para la vista el día 9 de febrero de 1999 a las 11:30 horas, ordenando se citase a las partes a la misma, vista que fue celebrada en el momento acordado con la sola intervención de la parte apelante.

i) Por Auto de 19 de febrero de 1999 la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya estimó el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante frente al Auto de 26 de marzo de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao, y ordenó la ejecución de la providencia de 4 de marzo de 1997. Posteriormente, por diligencia de ordenación con fecha 31 de marzo de 1999 se ordenó libramiento de exhorto para la notificación personal del Auto de fecha 19 de febrero de 1999 a los apelados.

j) Notificado personalmente el Auto estimatorio del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, mediante escrito registrado el 22 de abril de 1999 se promovió por la parte apelada incidente de nulidad frente al mismo. Se fundaba en que la apelación se sustanció en su rebeldía sin haberse proveído el escrito a través del cual se solicitaba la personación ante la Audiencia Provincial y en el que se contenía la impugnación del recurso formulado de contrario, cuyo desconocimiento había colocado a la parte en situación de indefensión. Reconocía que en el encabezamiento de su escrito de personación había incurrido en un error numérico en la identificación de los autos de procedencia, haciendo referencia a los autos de desahucio núm. 169/96, pero que tal error numérico estaba solventado en la súplica del mismo escrito ya que en ella se expresaba correctamente que se trataba de los autos núm. 169/94, por lo que el error en el encabezamiento quedaba subsanado en el suplico.

k) El incidente fue desestimado por Auto de 7 de octubre de 1999 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, en el que se argumenta que la declaración de rebeldía de la parte apelada fue imputable a la negligencia de ésta, que no solo identificó erróneamente el procedimiento en su escrito de personación, sino que, además, dejó transcurrir diecinueve meses y medio -desde la presentación de su escrito de personación hasta la celebración de la vista- sin interesarse por el estado de la causa, pese a no haber recibido noticia alguna con relación a su escrito de personación, ni comprobar la corrección de su escrito del que guardó copia; por lo que la falta de personación de la parte apelada resultaba imputable a la dejadez de la propia parte.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), en cuanto que el recurso de apelación formulado por la parte contraria se sustanció en su rebeldía, pese a que había presentado escrito de personación en dicho recurso, en el que, si bien incurría inicialmente en un error numérico en la identificación del procedimiento, en el suplico se identificaba correctamente el número del procedimiento del que derivaba la apelación, pese a lo cual, el Tribunal había permanecido inactivo. En consecuencia, al sustanciarse el recurso de apelación en rebeldía de la parte apelada hoy demandante de amparo se le privó de la posibilidad de exponer sus alegaciones en el acto de la vista, de defenderse, produciéndosele la indefensión proscrita en el art. 24 CE.

4. Por providencia de 15 de enero de 2001 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao y a la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección Cuarta), para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitieran respectivamente testimonio de los autos de desahucio núm. 169/94 y rollo de apelación civil núm. 354/97, interesándose al propio tiempo que se emplazara a los que fueron parte en ese procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 15 de enero de 2001 de la Sección Segunda, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, según lo prevenido en el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimasen pertinente al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, la cual desistió de su solicitud inicial. La suspensión fue denegada mediante Auto de la Sala Primera de este Tribunal con fecha de 12 de febrero de 2001.

6. Por diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2001, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao y la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección Cuarta), y por personada en el proceso de amparo a la parte recurrente en la apelación, doña Nuria Alcantud Arrieta. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La representación procesal de doña Nuria Alcantud Arrieta presentó su escrito de alegaciones, registrado el 19 de abril de 2001, en el que se opone a la demanda de amparo en cuanto que, a su juicio, no se produce lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión cuando la parte que la invoca actuó de forma negligente, negligencia que en el caso de autos se manifestó en que: 1) El escrito de personación identificó erróneamente el procedimiento de desahucio a cuya ejecución se procedía; 2) Dicho escrito fue presentado extemporáneamente el 4 de julio de 1997 cuando el plazo para personarse ante la Audiencia Provincial finalizaba el 29 de mayo de 1997; y 3) Transcurrió más de un año y medio sin que, en su ínterin, la parte demandante de amparo se interesase por dicho proceso, ni hiciere gestión alguna dirigida a comprobar si se hallaba o no personada, o cualquier otra contingencia relativa a la marcha o situación del rollo de apelación.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de abril de 2001, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. A juicio del Fiscal, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en cuanto que, aunque es carga de la parte la correcta identificación del proceso, el Tribunal de instancia no cumplió la diligencia que le era exigible como guardián natural de los derechos fundamentales, pues en el escrito de personación existían numerosas indicaciones correctas para la identificación del proceso: Tribunal competente para conocer del mismo, designación de las partes, clase de juicio o naturaleza de la pretensión, y la existencia de un rollo de apelación anterior entre las mismas partes al que se unió el nuevo recurso de apelación. De manera que, apareciendo en el escrito de personación de los apelados dos datos identificadores del número del procedimiento (169/96 y 169/94), el Tribunal de apelación, bien debió haber buscado el proceso por los dos números citados en el escrito de personación para unirlo al correspondiente, bien debió devolver el escrito al Procurador para que, subsanado el defecto, se pudiese unir al proceso de su razón sin necesidad de perder tiempo en su búsqueda, pero no debió limitarse, como en realidad hizo, a no proveer el escrito y continuar la tramitación del recurso sin intervención de la parte apelada, pese a que ésta intentó personarse. El Fiscal añade que no es óbice a lo anterior la presentación tardía del escrito de personación, lo que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 766 y 843 LEC 1881, debió dar lugar a que se dejara sin efecto la declaración de rebeldía, a que se le tuviese por parte y a que se entendiesen con el mismo las sucesivas diligencias sin retroceder en el procedimiento.

9. Por providencia de 9 de octubre de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ya se ha expuesto con extensión en el relato de antecedentes, la cuestión planteada en este proceso de amparo arranca del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante doña Nuria Alcantud Arrieta frente al Auto de 26 de marzo de 1997, del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Bilbao, por el que se acordaba la suspensión de la ejecución y que, para el derribo de un tabique que impedía el acceso a la totalidad de la lonja cuya libre disposición a favor de la ejecutante se había ordenado en Sentencia, remitía a las partes al proceso declarativo correspondiente. Tras emplazarse a ambas partes ante la Audiencia Provincial de Vizcaya y recibidos los autos el 18 de junio de 1997, sólo se personó dentro de plazo la apelante, aprobándose el 26 de junio de 1997 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya propuesta de providencia mediante la que se dejaba constancia de la recepción de los autos, se tenía por comparecida a la apelante y se ordenaba que la apelación se sustanciase en rebeldía de los apelados.

Posteriormente, con fecha 4 de julio de 1997 los apelados, incurriendo en ciertos errores de identificación del juicio de desahucio del que derivaba la ejecución, solicitaron que se les tuviera por personados en la apelación, escrito que no fue proveído. Se efectuó señalamiento para la vista de la apelación mediante providencia de 11 de diciembre de 1998, celebrándose ésta el día 9 de febrero de 1999 con la sola intervención de la parte apelante.

El recurso de apelación fue estimado por Auto de 19 de febrero de 1999 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, frente al que la parte apelada promovió incidente de nulidad de actuaciones, basado en que la apelación se había sustanciado inaudita parte; dicho incidente fue desestimado por Auto de 7 de octubre de 1999, con fundamento en que la falta de personación resultaba imputable a la dejadez de la parte apelada.

2. El demandante de amparo alega que este Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 7 de octubre de 1999 vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva con prohibición de indefensión, establecido en el art. 24.1 CE, y solicita la nulidad de la indicada resolución judicial, así como la retroacción de actuaciones al momento anterior al que se dictó. No obstante, antes de entrar en el análisis de la vulneración constitucional denunciada, conviene precisar que aunque la demanda sólo se dirige, de modo expreso, contra el Auto que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones también habrá que entender impugnadas las resoluciones judiciales de las que trae causa. En efecto, conforme a nuestra consolidada doctrina constitucional, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2; 81/2000, de 27 de marzo, FJ 1; 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 1; 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 89/2002, de 14 de octubre, FJ 1; y 115/2003, de 16 de junio, FJ 1). Esta consideración hace extensible la pretensión de amparo al Auto estimatorio del recurso de apelación y a las que resulten necesarias a fin de preservar el derecho fundamental eventualmente vulnerado, con los efectos consiguientes respecto de la retroacción.

3. La supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE, se fundamenta por el demandante de amparo en que, a su juicio, resulta imputable a la Audiencia Provincial que su escrito de personación ante la Audiencia no fuera incorporado a los autos de la apelación núm. 354/97 y a que ésta se sustanciase en su rebeldía. La parte apelada, hoy recurrente en amparo, reconoce que incurrió inicialmente en un error numérico en la identificación del procedimiento en la parte expositiva de su escrito, pero pone de relieve que en el suplico del mismo escrito formuló la pretensión en forma adecuada identificando correctamente el número del procedimiento del que derivaba la apelación, de forma que, debido a un error que cree imputable al órgano judicial, se le privó de la posibilidad de exponer sus alegaciones en el acto de la vista y de defenderse, ocasionándole indefensión.

4. Este Tribunal ya se ha pronunciado con anterioridad sobre demandas en las que se suscitaba una cuestión similar a la que aquí se plantea, por lo que es procedente recordar y transcribir nuestra doctrina constitucional al respecto, antes de entrar en el examen de las circunstancias de este caso concreto. Buena síntesis de la misma se efectúa en la STC 82/1999, de 10 de marzo (FJ 2):

"Tal doctrina arranca de la consideración de que 'este Tribunal viene reiterando de manera constante que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. Pero, por contra, corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 211/1989)' (STC 235/1993, FJ 2).

De manera que, 'si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/1985, que recoge afirmaciones de la STC 93/1983), esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte (SSTC 70/1984 y 107/1987, FJ 1, que compendia la doctrina precedente)' (STC 334/1994, FJ 3).

Y en caso de extravío o de falta de constancia en autos del escrito de comparecencia del recurso de apelación hemos establecido el criterio general según el cual 'la falta de suficiente identificación en el escrito de comparecencia del pleito a que corresponde o la omisión de los datos fundamentales a ese efecto, si son determinantes del extravío del escrito o de que el mismo obre en sección distinta de la Secretaría impidiendo así su unión al rollo correspondiente, hacen recaer sobre el propio interesado o su representante los efectos del error y no sobre la oficina judicial' (STC 334/1994, FJ 3). En virtud de ello, 'la falta de citación no puede imputarse a la Secretaría de la Audiencia y ni siquiera al error en el número de autos consignado en la cédula de emplazamiento, sino a la insuficiencia identificativa del escrito del interesado que, pudiendo hacerlo, no expresó los datos necesarios para que su escrito de personación se uniera al rollo correspondiente, cuando constituye una carga del compareciente la completa identificación del proceso en todas sus circunstancias y el no hacerlo implica falta de diligencia por su parte' (SSTC 235/1993, FJ 5, y 334/1994, FJ 3).

Por consiguiente, si la parte no identifica suficientemente la apelación en la que pretende personarse, por no expresar en el escrito los datos necesarios y suficientes para que pueda unirse sin duda al rollo correspondiente, habrá incurrido en una falta de diligencia causante de la posterior indefensión, lo cual obliga a desestimar el amparo, tal y como sucedió en las ya citadas SSTC 235/1993, 334/1994 y 80/1995. Dicho de otro modo: si, pese al error (por ejemplo numérico o aritmético) en alguno de los datos que figuran en el escrito de personación existen otras circunstancias que razonablemente permiten unirlo a las actuaciones correspondientes, la falta de efecto procesal de la personación no será ya imputable a la parte sino al órgano jurisdiccional (como se ha estimado en la ... STC 67/1999). La 'identificación suficiente del proceso', en palabras de la STC 334/1994, se convierte así en la cuestión esencial de la presente demanda de amparo".

5. La aplicación de la doctrina de que acabamos de hacer mérito al caso presente nos conduce al otorgamiento del amparo solicitado, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. La Audiencia Provincial de Vizcaya ha realizado una interpretación no razonable que ha privado a la parte apelada, que ahora nos demanda amparo del derecho a intervenir en la tramitación del recurso de apelación formulado de contrario y de asistir a la vista para ejercitar con contradicción el derecho de defensa, produciéndole indefensión. Todo ello al resultar que la Audiencia Provincial tenía a su disposición elementos suficientes para la correcta identificación del recurso en el que se pedía la personación, que habían sido aportados por la parte apelada y ahora demandante de amparo.

En efecto, es cierto que dicha parte apelada cometió un error al expresar incorrectamente el número de identificación del proceso del que dimanaba el recurso de apelación en el cuerpo del escrito mediante el que pretendía personarse ante la Audiencia. No menos cierto es, sin embargo, que dicho error inicial en el encabezamiento del escrito se subsanaba en el suplico, en el que se indicaba de modo adecuado el número del proceso. Asimismo, como pone de manifiesto con acierto el Ministerio Fiscal, en ese escrito de personación existían también numerosas indicaciones correctas que bastaban para la identificación del proceso, pues en él se designaban de modo acertado tanto el Tribunal competente para conocer del mismo, como el Juzgado a quo, el Auto que se impugnaba, las partes de la apelación y la clase de juicio. En definitiva, aún habiendo incurrido la parte apelante en un inicial error en el número de identificación del juicio de desahucio del que derivaban las actuaciones que dieron origen a la apelación, subsanándose ese error en el suplico del mismo escrito de personación y constando a la Audiencia Provincial datos más que suficientes para la correcta identificación del proceso, los defectos producidos en la tramitación del recurso deben ser considerados imputables al Tribunal de apelación.

No puede considerarse, desde luego, que sea óbice para ello la supuesta dejadez o negligencia de la parte apelada a que se alude en el Auto directamente impugnado en esta sede de amparo. Y ello, de un lado porque, como advierte el Ministerio Fiscal, aunque la parte apelada presentara el escrito de personación fuera de plazo, lo hizo casi año y medio antes de que se fijara el señalamiento para la vista de la apelación, lo que, conforme a lo establecido en el artículo 843 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, entonces vigente, debió dar lugar a que se tuviese por parte en la apelación a quien hoy nos pide amparo y a que, sin retroceder en el procedimiento, se entendiesen con la misma las sucesivas diligencias, entre otras, la citación personal para la vista. Y también, en fin, porque la falta de comprobación por la parte durante diecinueve meses del curso que se había dado a su escrito de personación tampoco permite intentar trasladarle razonablemente las consecuencias negativas que han derivado de la falta de proveer sobre la personación, habida cuenta de la dilación con que también la Audiencia venía fijando el señalamiento para la vista. En consecuencia, cabe concluir que se ha producido a la parte apelada, hoy demandante de amparo, una indefensión material con lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, lo que determina la estimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Luis Barrenechea Arrieta y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular los Autos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao de 7 de octubre de 1999 y de 19 de febrero de 1999.

3º Retrotraer las actuaciones practicadas en el rollo de apelación 354/97 al momento procesal idóneo para dictar una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 179/2003, de 13 de octubre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 272, de 13 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:179

Recurso de amparo 3810-2001. Promovido por don Cristóbal Loriente Zamora frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que confirmó la sanción de suspensión de funciones durante un año impuesta por el Ministerio de Educación y Cultura

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, a pesar de que la notificación del acto administrativo había sido defectuosa (STC 158/2000)

1. No nos encontramos ante un error patente, sino ante una conclusión irrazonable obtenida por la Sentencia impugnada, cuando era palmario que faltaba la indicación del órgano ante el que hubieran de presentarse los recursos procedentes, lo que ha conducido a la inaplicación de un precepto, el art. 58.3 LPC, que desplaza en estos supuestos el dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso y esta inaplicación ha permitido considerar extemporáneo el recurso contencioso-administrativo, con manifiesta vulneración del principio pro actione [FJ 4].

2. No puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo ( SSTC 204/1987, 58/2000) [FJ 4].

3. El cómputo de los plazos procesales es cuestión de mera legalidad ordinaria que, no obstante, puede adquirir dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso, o la pérdida de algún trámite u oportunidad procesal, siempre que tal decisión haya sido adoptada partiendo de un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (SSTC 1/1989, 13/2000) [FJ 2].

4. Tratándose del acceso a la jurisdicción, los cánones de control de constitucionalidad se amplían como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta el principio pro actione, con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 158/2000, 10/2001) [FJ 2].

5. Aunque la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria, a este Tribunal le corresponde revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente [FJ 2].

6. Cuando del acceso a la jurisdicción se trata, dicha revisión también es procedente en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 119/1998, 164/2003) [ FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3810-2001, promovido por don Cristóbal Loriente Zamora, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa y asistido por la Abogada doña Ana María Uría Pelayo, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de junio de 2001, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo formulado contra la resolución que le impuso la sanción de suspensión de funciones durante un año. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de don Cristóbal Loriente Zamora, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de junio de 2001, a la que se imputa vulneración del derecho a la tutuela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución del Subsecretario del Ministerio de Educación y Cultura de 21 de mayo de 1997 se impuso al recurrente en amparo, profesor de enseñanza secundaria de la especialidad de filosofía, la sanción de suspensión de funciones durante un año. Los hechos que se le imputaron en el expediente disciplinario sancionador consistían en haber dejado de atender reiteradamente diversos centros docentes, en los que tenía obligación de prestar sus funciones, de localidades dispersas de Asturias. El núcleo de la controversia suscitada entre la Administración educativa y el profesor consistía en si éste tenía que trasladarse a esas localidades en su propio coche y si le eran exigibles determinadas condiciones de desplazamiento en medios públicos de transporte.

b) La resolución sancionadora del Subsecretario fue notificada al recurrente el 25 de junio de 1997. La notificación contenía el siguiente ofrecimiento de recursos: "contra la presente Orden podrá interponer el interesado, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la misma, recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Subsecretaría, según dispone el artículo 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992".

c) El 19 de septiembre de 1997 presentó el recurrente en amparo la comunicación a la sazón prevista en el mencionado art. 110 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC) y el 25 de septiembre de 1997 el escrito por el que se interponía el recurso contencioso-administrativo. En la contestación a la demanda alegó el Abogado del Estado que el recurso debía inadmitirse por extemporaneidad. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que ahora se impugna en este proceso constitucional estimó dicha causa de inadmisibilidad con apoyo en el art. 82 f) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1956 e inadmitió, en consecuencia, el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

3. En su demanda de amparo alega el recurrente que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, como consecuencia de la aplicación realizada por el órgano judicial de las normas reguladoras del cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo contra actos defectuosamente notificados.

A la vista de la regulación de las notificaciones de los actos administrativos contenida en el art. 58.2 LPC faltaba en la notificación de la resolución sancionadora la indicación expresa de si el acto era definitivo en la vía administrativa y la concreta referencia al órgano judicial ante el que debía interponerse el recurso. En tal caso, debía entenderse que no empezó a correr el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, pues las notificaciones defectuosas sólo surten efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga el recurso procedente (art. 58.3 LPC).

La constatación que realiza la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de que la notificación no sería defectuosa y de que, por tanto, el recurso contencioso- administrativo era extemporáneo habría incurrido en un error patente o, al menos, en una interpretación de los preceptos aplicables contraria al principio pro actione, lo que impidió la obtención de una respuesta sobre el fondo de las cuestiones planteadas y, por ello, la impugnada resolución judicial habría vulnerado el derecho garantizado en el art. 24.1 CE. Argumenta la demanda de amparo, además, que el recurso contencioso-administrativo fue ampliado con respecto a una Resolución de 10 de octubre de 1997, por la que la Administración desestimó la solicitud del recurrente de declaración de caducidad del procedimiento y de archivo del expediente sancionador y que con relación a este acto administrativo sería clara la falta de concurrencia de la causa de inadmisión que estimó la Sentencia.

La demanda termina con la solicitud de que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de junio de 2001 y se adopten las medidas encaminadas al restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 14 de enero de 2003 se acordó requerir atentamente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, para que remitiera testimonio del recurso contencioso- administrativo núm. 3281/97, en el que recayó la Sentencia impugnada.

5. Por providencia de 27 de febrero de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo; tener por recibido el testimonio de las mencionadas actuaciones, así como dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, conforme a lo dispuesto por el art. 52 LOTC, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado (a quien la notificación de esta resolución debía servir como emplazamiento), en representación de la Administración, y a la parte recurrente, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 25 de marzo de 2003. Considera el representante de la Administración, en primer lugar, que el derecho a la tutela judicial efectiva no resulta vulnerado por la razonable y motivada apreciación de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, como es la extemporaneidad (art. 82.f LJCA de 1956). Los defectos de la notificación que identificó la parte recurrente habrían sido, en opinión del Abogado del Estado, expresa y detalladamente analizados por la resolución judicial impugnada, que consideró que aquéllos no tendrían trascendencia suficiente como para impedir el comienzo del cómputo del plazo para recurrir. Desde el punto de vista de la razonabilidad constitucional nada podría oponerse a la decisión del órgano judicial que, por lo demás, no incurriría en error patente, porque en el error que la demanda de amparo se imputa a la mencionada Sentencia no concurre el requisito de ser "predominantemente fáctico", tal como viene exigido por la jurisprudencia de este Tribunal para estimar un recurso por esta causa.

Por otra parte, sostiene el representante de la Administración que los defectos de la notificación no causaron indefensión material en la parte recurrente. Ésta reprocha a aquélla no haber indicado si el acto era o no definitivo en la vía administrativa, ni el concreto órgano ante el que debía interponerse el recurso procedente. Pues bien, ninguna de estas dos omisiones habría impedido al recurrente interponer el recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente, como efectivamente hizo, por lo que podría afirmarse que han quedado subsanadas las omisiones mencionadas. Lo que no hizo el ahora demandante de amparo fue interponer el recurso en el plazo de dos meses, plazo éste que sí figuraba expresamente indicado en la notificación.

Por último, analiza el Abogado del Estado la alegación de la demanda de amparo relativa a que el objeto del recurso contencioso-administrativo habría sido ampliado con la impugnación de una denegación de la solicitud de que se declarara la caducidad del procedimiento sancionador, para terminar negando que aquélla tenga alguna trascendencia en lo que importa para este proceso constitucional, porque esa ampliación del recurso no modificó la pretensión de la demanda en el recurso contencioso-administrativo y porque, además, la caducidad del procedimiento fue una de las supuestas infracciones de la legalidad que ya se argumentaban en la única demanda contencioso-administrativa que debe ser tenida en cuenta.

Concluye, así, el Abogado del Estado solicitando que se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo interesado.

7. El recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el 29 de marzo de 2003, en el que reiteró las ya formuladas en la demanda que dio comienzo a este proceso constitucional, además de prestar especial atención a otros supuestos defectos de la notificación, que no le habría tenido a él como destinatario concreto, ni se habría practicado en el lugar legalmente establecido. El escrito termina con la misma solicitud que la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 31 de marzo de 2003. Tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a los criterios con que el mismo examina las decisiones judiciales que se impugnan mediante el recurso de amparo desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), alega el Fiscal, por una parte, que la notificación a la que se refiere el presente recurso de amparo habría contenido datos suficientes para que no se produjera indefensión y, por otra, que la interpretación del art. 58 LPC es cuestión de legalidad ordinaria reservada a los órganos judiciales.

A juicio del Fiscal, no existiría en el presente caso el error patente que alega la demanda de amparo, porque no se daría el requisito exigido por la jurisprudencia de este Tribunal sobre esta materia relativo a que este error sea de carácter predominantemente fáctico. Por lo que se refiere a la alegación relativa a la ampliación del recurso contencioso-administrativo a la que la Sentencia no habría dado respuesta, si pudiera aceptarse que dicha impugnación constituía una pretensión independiente, sería también necesario concluir que, sobre este punto, la resolución judicial habría incurrido en incongruencia omisiva, por lo que antes de interponer el recurso de amparo el recurrente habría debido promover el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin lo cual la alegación formulada debe inadmitirse por falta de agotamiento de los recursos procedentes en la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC). No obstante, considera el Ministerio Fiscal que, de no estimarse la concurrencia de la falta de agotamiento de la vía judicial destacada, procedería otorgar el amparo en lo que afecta a la ampliación del recurso contencioso-administrativo con respecto a la resolución por la que se denegaba la declaración de caducidad del expediente administrativo, pues entender que esta impugnación hubiera sido extemporánea sí que constituiría un supuesto de error patente que vulneraría el art. 24.1 CE.

En atención a lo expuesto, concluye el Fiscal su escrito con la solicitud de que se desestime el amparo y, subsidiariamente, de que se estime, en cuanto a la ampliación del recurso contencioso-administrativo, con anulación de la Sentencia impugnada y retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarla.

9. Por providencia de 9 de octubre de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Administración impuso al recurrente en amparo la sanción de suspensión de funciones durante un año. La notificación, practicada el 25 de junio de 1997, contenía el siguiente ofrecimiento de recursos: "contra la presente Orden podrá interponer el interesado, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la misma, recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Subsecretaría, según dispone el artículo 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992".

El recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo el 25 de septiembre de 1997. Estaba vigente a la sazón el art. 121.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1956, conforme al cual durante el período de las vacaciones de verano corría el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo que, como regla general, era de dos meses (art. 58.1 LJCA 1956). En la contestación a la demanda alegó el Abogado del Estado que el recurso debía inadmitirse por extemporaneidad. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que ahora se impugna en este proceso constitucional estimó dicha alegación del representante de la Administración y con apoyo en el art. 82 f) LJCA 1956 inadmitió el recurso interpuesto.

El recurrente en amparo considera que la decisión de inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, pues la notificación había sido defectuosa (dado que no reunía los requisitos establecidos en el art. 58.2 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en adelante LPC), por lo que el órgano judicial debía haber entendido que el acto impugnado no surtió efecto alguno en el momento de ser notificado ni, en consecuencia, empezó en ese momento a correr el plazo de interposición del recurso contencioso- administrativo, porque las notificaciones defectuosas surten efectos a partir del momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido del acto objeto de la notificación, o interponga el recurso procedente (art. 58.3 LPC). Debe advertirse que las modificaciones introducidas en el art. 58 LPC por la Ley 4/1999, de 13 de enero, no son relevantes para el supuesto que ahora se somete a la consideración de este Tribunal.

Asimismo, entiende el demandante vulnerado el art. 24.1 CE porque la Sentencia no se pronuncia respecto de la ampliación del recurso que, si inicialmente iba dirigido sólo contra la resolución sancionadora de 21 de mayo de 1997, con posterioridad fue ampliado a la de 10 de octubre de 1997, denegatoria de la declaración de caducidad y archivo de las actuaciones; pero en este terreno no cabe apreciar lesión alguna del art. 24.1 CE, dado que el formularse la demanda en el juicio del que deriva este amparo, ninguna pretensión autónoma se dedujo respecto del segundo de los actos mencionados.

2. Conforme al planteamiento del caso que realiza la demanda de amparo, es necesario recordar una vez más la doctrina de este Tribunal con relación al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del acceso a la jurisdicción. Es éste el primer contenido de tal derecho fundamental, en cuanto referido a la exigencia de la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho respecto de las pretensiones deducidas, tanto si se resuelve acerca del fondo o propio contenido de éstas, como si se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2). De este modo, aunque la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituye, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución compete exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, a este Tribunal le corresponde revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente. Y, además, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, dicha revisión también es procedente en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (por todas, SSTC 119/1998, de 4 de junio; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2; y 164/2003, de 29 de septiembre, FJ 4).

Tratándose, pues, en el presente caso del acceso a la jurisdicción, y estando consecuentemente en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad se amplían como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta el principio pro actione, con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 158/2000, de 12 de junio, FJ 5, y 10/2001, de 29 de enero, FJ 4, entre otras muchas).

Asimismo, constituye reiterada doctrina de este Tribunal que "el cómputo de los plazos procesales es cuestión de mera legalidad ordinaria que, no obstante, puede adquirir dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso, o la pérdida de algún trámite u oportunidad procesal prevista en el ordenamiento jurídico para hacer valer los propios derechos o intereses de parte con entidad suficiente para considerar que su omisión es determinante de indefensión, siempre que tal decisión haya sido adoptada partiendo de un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE" (SSTC 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 220/1993, de 30 de junio, FJ 4; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 191/1997, de 10 de noviembre, FJ único; 215/1997, de 27 de noviembre, FJ único; 89/1999, de 26 de mayo, FFJJ 3 y 4; y 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3, entre otras muchas).

3. Aplicando la doctrina general expuesta, debe subrayarse ahora que no corresponde a este Tribunal pronunciarse con carácter general sobre la interpretación de los preceptos que regulan los requisitos de las notificaciones de los actos administrativos (art. 58.2 LPC), ni los supuestos excepcionales en los que pueden surtir efecto las notificaciones defectuosamente practicadas (art. 58.3 LPC), ni, en relación con esto último, el cómputo de los plazos para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones administrativas defectuosamente notificadas.

Sin embargo, la mayor intensidad del control que a través del recurso de amparo debe realizarse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de una pretensión cuando está en juego el primer pronunciamiento jurisdiccional sobre ésta, llevó a este Tribunal en la STC 158/2000, de 12 de junio (en especial, FJ 6), en un caso de notificación defectuosa, a considerar que era contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tomar como dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso procedente el de la notificación, que una interpretación razonable y conforme con el art. 24.1 CE hubiera exigido la aplicación del art. 58.3 LPC, que "la notificación defectuosa sólo comenzó a surtir efectos al interponerse el correspondiente recurso administrativo" y que, en consecuencia, era irrazonable y desproporcionado considerar que el recurso contencioso-administrativo fuera extemporáneo.

Todo ello sobre la base de que el derecho a la tutela judicial efectiva "al proyectarse sobre los actos de la Administración integra más específicamente el 'derecho de los administrados a que el Juez enjuicie los actos administrativos que les afectan (art. 24.1 CE), controlando la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 CE), esto es, su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE)' lo que 'constituye la culminación del sistema de derechos y garantías característico del Estado de Derecho' (STC 294/1994)" (STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 7).

4. La doctrina de la STC 158/2000 debe reiterarse en el caso que plantea el presente recurso de amparo. Como ya se ha expuesto, la instrucción de recursos que contenía la notificación practicada el 25 de junio de 1997 al recurrente en amparo (dejando de lado el análisis de otros supuestos defectos relativos al carácter personal de la notificación y al lugar de su práctica, a los que aquél alude en su demanda) decía literalmente: "contra la presente Orden podrá interponer el interesado, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la misma, recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Subsecretaría, según dispone el artículo 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992".

Ningún esfuerzo argumentativo es necesario para comprobar que faltaba en la notificación la indicación del concreto "órgano ante el que hubieran de presentarse" los recursos procedentes (art. 58.2 LPC). Sin embargo, no nos encontramos ante un error patente, que ha de referirse a los presupuestos fácticos de la decisión -SSTC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6; 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; y 165/2003, de 29 de septiembre, FJ 2)-, sino ante una conclusión irrazonable -la de que la notificación practicada no era defectuosa- obtenida por la Sentencia impugnada, cuando era palmario que faltaba el mencionado requisito, lo que ha conducido a la inaplicación de un precepto, el art. 58.3 LPC, que desplaza en estos supuestos el dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso y sólo esta inaplicación, por su parte, ha permitido considerar extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto el 25 de septiembre de 1997, con manifiesta vulneración del principio pro actione. El olvido "de la garantía contenida a estos efectos en el art. 58.3 LPC ha supuesto que la Administración se beneficiara de su propia irregularidad. Pues bien, como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4, y 193/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo" (STC 58/2000, de 12 de junio, FJ 6).

Es procedente, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Cristóbal Loriente Zamora y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de junio de 2001, dictada en el recurso contencioso-administrativo 3281/97.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la resolución anulada, para que se dicte Sentencia con respeto al mencionado derecho fundamental del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 180/2003, de 13 de octubre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 272, de 13 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:180

Recurso de amparo 5426-2001. Promovido por doña Lucila Ferrero García frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Gijón que archivó su solicitud de asistencia jurídica gratuita para interponer un recurso de apelación en pleito de tercería de dominio (STC 144/2001)

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: nueva denegación de asistencia jurídica gratuita, para defenderse en apelación de una alegada indefensión en el juicio, desproporcionada e irrazonable

1. La decisión de negar la asistencia jurídica gratuita a quien sostiene que carece de recursos para litigar, e incluso acompaña documentos para demostrar tal carencia, es desproporcionada en relación con el fin perseguido por el legislador y además es irrazonable en la medida en que no es posible exigir la acreditación de la modificación de unas circunstancias que no pudieron ser tenidas en cuenta [FJ 5].

2. Reitera la doctrina de la STC 144/2001 [FJ 4].

3. Aunque en nuestra jurisprudencia hayamos admitido que uno de los límites a la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita pueda ser el de exigir al peticionario acreditar la modificación de las circunstancias que concurrían en la primera instancia, se trata de una decisión que presupone la presencia del peticionario en la primera instancia (STC 142/1996 [FJ 5].

4. El art. 119 CE consagra el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar como un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE [FJ 2].

5. Existe, por consiguiente, un «contenido constitucional indisponible» para el legislador que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar (SSTC 16/1994, 117/1998) [FJ 2].

6. Procede otorgar el amparo, anular el Auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarlo, a fin de que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho de la demandante al acceso al proceso [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata y Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5426-2001, promovido por doña Lucila Ferrero García, representada por el Procurador de los Tribunales don Emilio Martínez Benítez y asistido por la Abogada doña María Teresa Martínez Parras, contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón que desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita sobre nombramiento de Abogado de oficio. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de octubre de 2001 se registró en el Tribunal escrito de doña Lucila Ferrero García solicitando se le concediera el derecho a litigar gratuitamente ante el Tribunal Constitucional a fin de interponer recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón, de fecha 19 de julio de 2001, que desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Asturias de 22 de junio de 1998. En dicho escrito la demandante de amparo relataba los antecedentes de hecho a que luego se hará mención y terminaba suplicando se acordara el nombramiento de Abogado y Procurador para que formularan demanda de amparo contra dicha resolución.

2. Por diligencia de ordenación de 25 de octubre de 2001, antes de acordar sobre la designación de Abogado y Procurador, se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón para que remitiera certificación acreditativa de la fecha de notificación del Auto impugnado. Recibida dicha acreditación, por diligencia de 1 de febrero de 2002 se acordó librar sendos oficios a los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid a fin de que nombraran Abogado y Procurador del turno de oficio a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 18 de junio de 1996 y, además, se acordó requerir al Juzgado antes mencionado para que remitiera en el plazo de diez días testimonio íntegro del procedimiento antecedente, testimonio que fue remitido y tuvo entrada en el Tribunal el 21 de febrero de 2002.

3. El día 18 de febrero de 2002 se registró en el Tribunal la comunicación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid designando a la Abogada doña María Teresa Martínez Parras y el 4 de marzo siguiente la comunicación del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid designando al Procurador don Emilio Martínez Benítez, por lo que por diligencia de ordenación de 14 de marzo se tuvo por designados a dichos Abogada y Procurador para defender y representar a la recurrente concediéndoles el plazo de veinte días para que formularan la demanda de amparo que tuvo entrada en el Tribunal el 12 de abril de 2002.

4. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente fue demandada en juicio de menor cuantía núm. 647/97 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón. Presentó solicitud de asistencia jurídica gratuita ante el Colegio de Abogados de Gijón para personarse en el recurso de apelación y recurrir, en su caso, la Sentencia recaída en la instancia, alegando no haber sido citada en primera instancia y no haber tenido, por tanto, conocimiento del pleito. Con fecha 29 de mayo de 1998 el Colegio de Abogados denegó lo solicitado por incumplimiento de los requisitos del art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG), al tiempo que le notificaba el traslado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos correspondientes. La Comisión confirmó esta decisión provisional del Colegio por considerar que "se pretendía el reconocimiento del derecho en la segunda instancia, sin haberlo solicitado en la primera" y por no acreditar circunstancias o condiciones sobrevenidas en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella.

Impugnado el Acuerdo en vía judicial, por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón, de 7 de octubre de 1998, se desestimó la impugnación. La resolución dictada por el Juzgado era del siguiente tenor: " La solicitante Lucila Ferrero García impugna el acuerdo ... porque desea recurrir la Sentencia dictada en el menor cuantía ..., en base a que no tuvo conocimiento del procedimiento. La disposición invocada en el acuerdo se ajusta a la legalidad. Las alegaciones de la parte pretenden que por la comisión se supervise la actuación del Juzgado, quien a su parecer, omitió las normas esenciales del procedimiento continuando con el mismo sin darle traslado de la demanda ni citarla ni oírla; la función de la Comisión evidentemente no es de control jurisdiccional. En la tercería de dominio se observaron las normas procedimentales y los principios de defensa y de audiencia, pero la parte hizo caso omiso hasta que presentó la solicitud una vez que conoció la sentencia".

b) Contra dicho Auto, la demandada interpuso recurso de amparo que fue registrado por el Tribunal con el número 4480/98, que dio lugar a la Sentencia 144/2001, de 18 de junio. En ella el Tribunal acordó estimar el recurso de amparo, reconocer que dicha resolución vulneró el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y en consecuencia restablecerla en su derecho y anular el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón, de 7 de octubre de 1998, desestimatorio de la impugnación del Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de 22 de julio de 1998, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar la resolución anulada a fin de que se procediera a dictar nueva resolución respetuosa con el contenido del art. 24.1 CE.

c) El 19 de julio de 2001 se dictó por el órgano judicial nuevo Auto. En él, como único hecho, se dio cuenta de la recepción del testimonio de la Sentencia 144/2001 de este Tribunal y se acordó desestimar la impugnación nuevamente, esta vez con el siguiente y único razonamiento: "El art. 8 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita establece que cuando se pretende el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, debe acreditarse ante la Comisión que las circunstancias y condiciones precisas, sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella, prueba indispensable para la concesión del derecho. Se solicita el beneficio para la segunda instancia puesto que ya se dictó sentencia en la primera donde la solicitante fue declarada en rebeldía. Al no probar estas circunstancias sobrevenidas, debe confirmarse el Acuerdo de la Comisión".

5. La demandante entiende que esta nueva resolución judicial, contra la que no cabe recurso alguno, vulnera nuevamente su derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE. Sostiene la demandante que la decisión de no reconocerle el derecho a la asistencia jurídica gratuita le impide ejercitar el derecho de acceso a la jurisdicción al exigirle un requisito formal de imposible cumplimiento (la demostración de las circunstancias sobrevenidas en la segunda instancia). Además, produce una evidente desproporción entre los fines que persigue y los intereses que sacrifica. Según la demandante el derecho a la asistencia jurídica gratuita garantiza que quienes carezcan de recursos puedan litigar gratuitamente, y este derecho no puede ser denegado porque de hacerlo se estaría privando del derecho de acceso a la jurisdicción a las personas que no pueden sufragar los gastos del proceso. Dicha denegación de la asistencia jurídica gratuita se convierte así en denegación de justicia.

6. Por providencia de 14 de octubre de 2002 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó emplazar al Abogado del Estado, en representación de la Administración, y darle traslado, junto al Ministerio Fiscal, para que en plazo de veinte días formularan alegaciones.

7. El 16 de octubre de 2002 se personó el Abogado del Estado y el 7 de noviembre siguiente formuló alegaciones. Parte el Abogado del Estado del enlace entre este recurso de amparo y el que resolvió la STC 144/2001, resaltando que en aquel caso el amparo se concedió porque la resolución dictada no respondía a la cuestión suscitada, es decir porque carecía de la motivación exigible. En su opinión, siendo esto así, no podría reprocharse al Auto que ahora se combate los vicios tenidos en cuenta para conceder el amparo anterior, pues el Juzgado da ahora una repuesta congruente a la cuestión suscitada y, aunque de forma escueta, motiva suficientemente la decisión en la necesidad de acreditar en la segunda instancia que las circunstancias y condiciones para su obtención, han sobrevenido después de la primera instancia.

En este caso, la demandante considera que se vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada porque no se le debe aplicar tal causa de exclusión dado que no tuvo conocimiento del pleito hasta que se le notificó la Sentencia del Juzgado por lo que se vio imposibilitada para solicitar la asistencia en esa primera instancia. Siendo esto así, entiende el Abogado del Estado que el amparo ha de ser desestimado, pues vistas las circunstancias que conocemos del procedimiento de tercería de dominio en el que fue demandada la ahora recurrente (que detalla con referencia tanto a las que constan en este recurso de amparo, como con referencia al resuelto por la STC 144/2001) en relación con la declaración en rebeldía, no puede decirse que la aplicación del párrafo segundo del art. 8 LAJG en cuya virtud se ha denegado el derecho de asistencia jurídica gratuita sea lesivo del derecho de acceder al proceso, pues la demandante no se personó en la primera instancia pudiendo haberlo hecho y si no solicitó tempestivamente la asistencia antes de contestar la demanda es porque prefirió colocarse en posición de rebelde, sólo le cabía la posibilidad de interponer apelación con arreglo al art. 771 LEC entonces vigente, lo que hace que la resolución del órgano judicial no sea sino la aplicación razonable de lo previsto en el art. 8, apartado segundo, de la Ley de asistencia jurídica gratuita.

Reconoce no obstante el Abogado del Estado que el párrafo segundo del art. 8 de la citada Ley puede merecer algún tipo de interpretación restrictiva por reducción teleológica cuando el solicitante no pudo pedir el reconocimiento en primera instancia, precisamente porque se violó su derecho de acceder al proceso, pero en este caso no hay razón suficiente para preconizar esta interpretación que no debe beneficiar a quien pudiendo haber sido parte no se personó y quedó en rebeldía por su libre voluntad y decisión.

8. El 8 de noviembre de 2002 se registró en el Tribunal escrito del Procurador Sr. Martínez Benítez manifestando que ratificaba todas las alegaciones y fundamentos jurídicos contenidos en su demanda de amparo.

9. El 11 de noviembre siguiente se registró el escrito de alegaciones del Fiscal. Tras resaltar los antecedentes de hecho necesarios relacionados con el proceso de amparo antecedente, el Fiscal entiende que el Juez debió abordar directamente la cuestión material que se le planteaba y que venía determinada por el análisis de la concurrencia o no de los requisitos económicos para acceder a la obtención del beneficio de la justicia gratuita. Por lo tanto debió pronunciarse sobre si con los bienes que contaba la recurrente era posible superar los baremos legales de pobreza. Por el contrario, a juicio del Fiscal la resolución se concentra en el precepto del art. 8 LAJG al exigir la prueba de que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella. Ello, según la Ley, tiene el presupuesto de no haber solicitado el beneficio en la primera. Pero dicha razón legal argüida es arbitraria pues el motivo de no haber litigado en la primera instancia no puede cargarse en el debe indiligente de la recurrente a los efectos de negarle un derecho fundamental primigenio como es el del acceso al proceso, en el que la protección constitucional debe ser de suprema intensidad. En segundo lugar, la ausencia del debate en primera instancia de la litigante afecta más al fondo que a la concesión del beneficio de la justicia gratuita, por lo que debe deferirse al proceso de apelación. Finalmente, sostiene el Fiscal que el apoyo para preterir el debate sobre la suficiencia económica en un precepto legal que constituye un óbice procesal de inadmisión, debió ser aplicado de modo antiformalista y sin el rigor empleado por la decisión recurrida.

En definitiva, concluye el Ministerio Fiscal, la petición de asistencia fue una y siempre la misma por lo que la descomposición del beneficio en dos instancias, y la exigencia de la prueba de circunstancias sobrevenidas de infortunio, sin antecedentes de circunstancias económicas suficientes, supone sostener una interpretación de los requisitos para acceder a la gratuidad y al proceso que, a juicio del Fiscal, se presenta como irrazonable y arbitraria y, como en todos aquellos supuestos en los que se aprecia una excepción procesal de modo irrazonable, le era exigible al Juez entrar en lo que constituye el "fondo" de lo pretendido. Tal pretensión se desprende, además, a su juicio, con claridad de la anterior Sentencia que estimó el amparo, por lo que aquí se impone la misma solución.

10. Por providencia de 9 de octubre de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Doña Lucila Ferrero García vuelve a acudir a este Tribunal al haberle sido denegado por segunda vez el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para sostener un recurso de apelación contra la Sentencia dictada en mayo de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Gijón resolviendo una tercería de dominio interpuesta, entre otros, contra la demandante de amparo. En la primera ocasión otorgamos el amparo por STC 144/2001, de 18 de junio, considerando que la resolución judicial entonces invocada (un Auto de 7 de octubre de 1998) había vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva por no haber motivado suficientemente las razones del rechazo a la concesión del derecho.

Ahora debemos pronunciarnos por segunda vez sobre si la nueva denegación del derecho de asistencia gratuita a la demandante ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que se trata de la misma petición, es decir, la que en un primer momento cursó la recurrente para interponer recurso de apelación contra una Sentencia dictada, según ella, sin que hubiera comparecido en el proceso en una rebeldía involuntaria. Debemos dilucidar en concreto en esta segunda Sentencia si existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pero ya desde la vertiente del derecho de la demandante al acceso al proceso, pues llegado el testimonio de nuestra Sentencia 144/2001 al órgano judicial, éste, sin levantar mano, ha dictado nuevo Auto (que es el ahora enjuiciado) fechado el 19 de julio de 2001 confirmando la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En esta nueva resolución se deniega el nombramiento de Abogado y Procurador, asumiendo el criterio de dicha Comisión, porque tratándose de una pretensión que se refiere a la segunda instancia (el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en el proceso de tercería de dominio del que trae causa la petición), de acuerdo con lo que dispone el art. 8, apartado segundo, de la Ley de asistencia jurídica gratuita (en adelante LAJG), hubiera sido preciso que doña Lucila acreditara que las circunstancias que le permitirían disfrutar de la asistencia gratuita, han sobrevenido después de la fase de primera instancia. Se ha exigido, pues, a la recurrente, en la terminología tradicional, que acreditase que vino a peor fortuna para litigar en la fase de apelación.

2. La relación que existe entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar (art. 119 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ha sido resaltada por nuestra jurisprudencia. En las recientes SSTC 183/2001, de 17 de septiembre, y 95/2003, de 22 de mayo (recordando doctrina anterior) hemos ratificado que el art. 119 CE consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE, pues "su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar". Al punto que aunque hayamos calificado a este derecho como "derecho prestacional y de configuración legal", cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, hemos sido rotundos al afirmar que la amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del art. 119 CE no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto explícitamente declara que la gratuidad de la justicia se reconocerá "en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar". Existe, por consiguiente, un "contenido constitucional indisponible" para el legislador que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar (SSTC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3, y 117/1998, de 2 de junio, FJ 3, entre otras).

3. Ante tal premisas, conviene recordar ahora, por estricta referencia a los antecedentes de hecho de la denegación de la asistencia jurídica gratuita, la razón por la que el órgano judicial decide desestimar la impugnación de la resolución de la Comisión. La decisión de no conceder a la recurrente el derecho a la asistencia para sostener la apelación interpuesta contra la Sentencia antecedente, se ha fundamentado en la aplicación de lo dispuesto en el art. 8 apartado 2 de la Ley 1/1996. Este precepto establece que "Cuando el actor o demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberán acreditar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella". Es decir regula la situación de quien, personado en la primera instancia sin haber solicitado la justicia gratuita, pretende que se le conceda en la segunda, en cuyo caso es preciso demostrar la pobreza sobrevenida o, en el lenguaje de la anterior Ley de enjuiciamiento civil, haber venido a peor fortuna. En definitiva, la resolución judicial ha interpretado que tratándose de una rebeldía voluntaria le era exigible a la peticionaria acreditar la modificación de sus circunstancias personales y económicas, en una interpretación literal del precepto contenido en la Ley de asistencia jurídica gratuita. Por el contrario la recurrente ha basado siempre su interés por personarse en la apelación en que su rebeldía era involuntaria, según se desprende de todas sus manifestaciones.

4. Dicho esto, es procedente a renglón seguido extraer las consecuencias que se derivan del carácter instrumental del derecho a la asistencia jurídica gratuita respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y más en concreto de su vertiente del derecho de acceso al proceso, vertiente en la que sin duda nos encontramos pues la alegación de la demandante ha sido siempre ante el órgano administrativo, ante el órgano judicial y luego en la jurisdicción constitucional que trataba precisamente de acreditar en el recurso de apelación, entre otras cosas, la vulneración de su derecho de acceso al proceso por no haber tenido conocimiento de la demanda promovida contra ella, es decir, que su rebeldía era, cuando menos, involuntaria.

Y dado que este recurso de amparo tiene como antecedente la STC 144/2001, de 18 de junio, nada mejor que reiterar lo que expusimos en el segundo párrafo de su fundamento jurídico segundo del que, como sostiene el Ministerio Fiscal, pueden extraerse ya algunas consecuencias aplicables sin más consideraciones al presente recurso de amparo. La primera de ellas es que no nos encontramos ante una cuestión referente al acceso al recurso, sino al acceso al proceso, puesto que la demandante pretende se le reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita para comparecer por primera vez en el juicio de menor cuantía, aunque sea en fase de apelación al defender que permaneció indebidamente en rebeldía en la primera instancia. La segunda consecuencia, ligada a la anterior, es que por lo tanto es de plena vigencia el principio pro actione, como expresamente mantuvimos en nuestra Sentencia antecedente. En efecto, en la Sentencia 144/2001 dijimos, y lo reiteramos por reproducción ahora, que "conforme a consolidada jurisprudencia ... el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión cuando afecta el acceso al proceso no sólo se opone a toda interpretación y aplicación de los requisitos de procedibilidad inmotivada, irrazonable o incursa en error patente, sino que 'impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (STC 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2)' (SSTC 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; por otras)".

5. Pues bien, constatado lo anterior, procede estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Lucila Ferrero. Tal como denuncia la recurrente y apoya el Ministerio Fiscal, aunque en nuestra jurisprudencia hayamos admitido que uno de los límites a la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita pueda ser el de exigir al peticionario acreditar la pobreza sobrevenida, o en la terminología de la actual Ley, la modificación de las circunstancias que concurrían en la primera instancia, se trata de una decisión legislativa que presupone la presencia del peticionario en la primera instancia (STC 142/1996, de 16 de septiembre, FJ 3).

Una interpretación como la realizada por el órgano judicial, además de hacer supuesto de la cuestión (si la rebeldía era voluntaria y estaba bien declarada o, por el contrario, si no se observaron las normas procesales en la llamada al proceso de la demandada) es desproporcionada en relación con el fin perseguido por el legislador (evitar los posibles abusos de derecho y la indebida utilización de los recursos contra las decisiones judiciales), y además es irrazonable en la medida en que no es posible exigir la acreditación de la modificación de unas circunstancias que no pudieron ser tenidas en cuenta ni, por lo tanto, pueden mantenerse o variar. Por lo tanto, la decisión de negar la asistencia jurídica gratuita a quien sostiene que carece de recursos para litigar, e incluso acompaña documentos para demostrar tal carencia, basándose en tal interpretación, convierte a dicha decisión, que cierra definitivamente el acceso al proceso a quien trata de acreditar la insuficiencia de recursos para litigar, en una decisión contraria al principio pro actione, pues ya hemos mencionado anteriormente que para quien carece de recursos para litigar la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita es el instrumento a través del cual se hace efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, procede otorgar el amparo, anular el Auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarlo, a fin de que, teniendo en cuenta lo establecido en este fundamento de Derecho, se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho proclamado en el art. 24.1 CE y, más en concreto, con el derecho de la demandante al acceso al proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, promovido por doña Lucila Ferrero García y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado a la demandante su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón, de 19 de julio de 2001, desestimatorio de la impugnación del Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de 22 de julio de 1998, y

3º Retrotraer las actuaciones a fin de que proceda a dictarse nueva resolución respetuosa con el contenido del art. 24.1 CE.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 181/2003, de 20 de octubre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 272, de 13 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:181

Recurso de amparo 4121-2000. Promovido por don Ricardo Manuel Prego de Oliver Gómez frente a la Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de Vigo en un juicio ejecutivo, y Auto denegando la nulidad de lo actuado

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal pese a constar el domicilio en la póliza de afianzamiento, tras haber sido rehusado el telegrama de notificación del saldo deudor

1. El órgano judicial, al acudir directamente a su emplazamiento por edictos sin haber agotado previamente la posibilidad que tenía a su alcance de emplazarlo personalmente en el domicilio que figuraba en autos, no se atuvo a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, y causó al recurrente en amparo una real y efectiva indefensión, al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses [FJ 5].

2. Que el ahora recurrente en amparo hubiera hecho caso omiso e, incluso, rehusado, los telegramas remitidos por la parte demandante en el proceso a quo comunicándole el importe de la deuda en modo alguno enerva ni atenúa el deber de diligencia del órgano judicial de haber intentado el emplazamiento personal del recurrente en amparo en el domicilio que figuraba en las actuaciones [FJ 5].

3. La citación o el emplazamiento hecho por edictos ha de entenderse necesariamente como último y supletorio medio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuera conocido, siendo en principio compatible con el art. 24.1 CE, siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza de no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones de averiguación del paradero por los medios normales a su alcance [FJ 4].

4. En supuestos de procesos seguidos inaudita parte, las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses (SSTC 121/1996, 99/2003) [FJ 4].

5. Ha de desestimarse la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión como consecuencia de una indebida inaplicación por el órgano judicial del art. 1435 in fine LEC, pues la cuestión relativa a los efectos de la posible falta de notificación del importe del saldo líquido de la deuda a la entidad deudora antes de exigirla judicialmente a los fiadores no traspasa el ámbito de la legalidad ordinaria [FJ 3].

6. Ha de descartarse la posible pérdida de objeto de este recurso amparo, que en modo alguno cabe derivar de la circunstancia de que el demandante de amparo haya abonado a la entidad demandante en el proceso a quo el importe de la deuda reclamada en concepto de principal, pues tal pago, que no se acredita, de ningún modo refleja la conformidad o el posible aquietamiento del recurrente en amparo con la situación de indefensión denunciada [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4121-2000, promovido por don Ricardo Manuel Prego de Oliver Gómez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García y asistido por el Letrado don Torcuato Labella Lozano, contra el Auto y la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo, de 18 de junio y de 17 de septiembre de 1999, por los que se acordó, respectivamente, en autos de juicio ejecutivo núm. 465/99, despachar y seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandante de amparo y a don Anthony Resnick Brad, así como contra el Auto del referido Juzgado, de 16 de junio de 2000, que declaró no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente en amparo en los mencionados autos. Han intervenido y formulado alegaciones el Banco Español de Crédito, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Ibáñez de la Cadiniere y Fernández, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de julio de 2000, doña María Isabel Campillo García, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Ricardo Manuel Prego de Oliver Gómez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) La entidad financiera Banco Español de Crédito, S.A., presentó demanda de juicio ejecutivo en fecha 11 de junio de 1999 contra el recurrente en amparo y don Anthony Resnick Brad, en su condición de fiadores solidarios de la mercantil Pregomar, S.A., en reclamación de la cantidad de 1.754.000 pesetas de principal adeudado, más 900.000 pesetas calculadas en concepto de intereses y costas.

b) En el escrito de demanda se indicaba que los demandados se hallaban "en ignorado paradero", a pesar de constar sus respectivos domicilios en la póliza de crédito suscrita entre las partes en fecha 28 de enero de 1998, que obraba unida a las actuaciones. La entidad ejecutante justificó que los demandados se encontraban "en ignorado paradero", acreditando que la notificación del saldo deudor había sido intentada en los domicilios particulares de los ejecutados y posteriormente en el domicilio de la empresa Pregomar, S.A., y no pudo ser practicada por diversas circunstancias.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo dio por buena la afirmación de que los demandados se encontraban "en ignorado paradero", acordando por Auto de 18 de junio de 1999 despachar la ejecución contra los bienes de los demandados y, dado su ignorado paradero, citarles de remate por medio de edictos publicados en el boletín oficial de la provincia.

A partir de ese momento todas las actuaciones se notificaron a los demandados por medio de edictos publicados en el boletín oficial de la provincia.

d) El Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo dictó Sentencia en fecha 17 de septiembre de 1999, por la que se mandó seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los deudores.

e) Por providencia de 13 de abril de 2000 el Juzgado acordó sacar a pública subasta los bienes embargados, señalándose como fecha para la celebración de la primera subasta el día 27 de junio de 2000, para la segunda el día 27 de septiembre de 2000 y para la tercera el día 27 de octubre de 2000.

f) El demandante de amparo recibió el día 25 de abril de 2000 en su domicilio notificación por correo certificado con aviso de recibo proveniente del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo, mediante la que se le daba cuenta del señalamiento del acto de remate para el día 27 de junio de 2000, siendo ésta la primera notificación recibida en relación con el procedimiento contra él seguido.

g) El demandante de amparo se personó en el proceso, dictándose providencia en fecha 3 de mayo de 2000, por la que se le tuvo por personado en los autos de juicio ejecutivo núm. 465/99.

h) El demandante de amparo por escrito de fecha 19 de mayo de 2000 promovió incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), invocando el quebranto de los diversos derechos constitucionales proclamados en el art. 24 CE, al haberse seguido los trámites del proceso inaudita parte con flagrante conculcación de las más esenciales garantías del proceso y mutilación radical del derecho de defensa y de práctica de prueba.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo, por Auto de 16 de junio de 2000, desestimó el incidente de nulidad de actuaciones.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y de defensa (art. 24.1 y 2 CE):

a) Se denuncia en la demanda de amparo, en primer término, la indefensión causada por todos los actos procesales derivados del Auto por el que se admitió a trámite la demanda, se ordenó despachar la ejecución y se tuvo a los demandados en ignorado paradero.

En este sentido se alude a la actuación maliciosa de la entidad ejecutante, al presentar la demanda contra los fiadores "en ignorado paradero", y a la sorprendente admisión de este dato por parte del Juzgado. Es evidente que Banesto, S.A., tenía pleno conocimiento del domicilio del demandante de amparo, sito en la calle Reconquista, núm. 11, 3º izq., Vigo, por figurar en el encabezamiento de la póliza de crédito suscrita por las partes. A mayor abundamiento, la entidad financiera, al promover el embargo de bienes del demandante de amparo, señaló el piso en el que éste reside. Así pues la parte demandante en el proceso a quo conocía sobradamente dónde se encontraba el domicilio del recurrente en amparo, con independencia de que no hubiese recogido el telegrama dirigido por Banesto en fecha 20 de abril de 1999.

Podría interpretarse, como hizo el banco ejecutante y el propio Juzgado, que la circunstancia de no haber recogido la notificación llevada a cabo por la entidad bancaria por medio del telegrama conteniendo la liquidación del saldo deudor implicaba que los ejecutados, y en este caso el recurrente en amparo, buscaban evadirse o sustraerse de la eventual acción de la justicia, por lo que debía de considerarse que se encontraban "en ignorado paradero". Ahora bien, tal conclusión supone la extracción de consecuencias desmedidas para un acto de notificación fallida entre el banco ejecutante y el demandante de amparo, tendiendo en cuenta que fue llevado a cabo estando el destinatario ausente, y que el aviso dejado nunca fue atendido. No es demostrable el ánimo evasivo de dicha situación, y pudo deberse a un descuido o un extravío del aviso. Pero, aún admitiendo a meros efectos dialécticos que se tratase de una actuación intencionada, tratando de obstaculizar el requerimiento de pago, ello nunca debía dar lugar a un procedimiento "en ignorado paradero", previsto para situaciones muy distintas, extremo que además debe de ser verificado por el propio órgano jurisdiccional.

No existe norma alguna que obligue a un ciudadano a recoger comunicaciones entre particulares. El banco ejecutante confundió, o quiso confundir, la consecuencia jurídica de que tal notificación no fuese practicada por circunstancia no imputable a dicha entidad. En lugar de considerar válidamente efectuada la notificación del saldo deudor, y por cumplido tal requisito de procedibilidad, se apresura a deducir que el recurrente en amparo se halla en ignorado paradero, y plantea un procedimiento en rebeldía sin cauces de defensa para los ejecutados.

La prueba de que el demandante de amparo siempre ha estado localizado es que en el momento en que recibió la primera comunicación del Juzgado se personó en el proceso, para desarrollar su defensa por los cauces legales. La notificación de la fecha señalada para el acto de remate en el domicilio del demandante de amparo que figura en autos le ha dado la posibilidad, de la que efectivamente a hecho uso, de plantear su defensa a destiempo y por cauces excepcionales mucho después de la firmeza de la Sentencia. El demandante de amparo hubiese estado a disposición del Juzgado desde el primer día en el que hubiera sido emplazado.

En definitiva, el domicilio del demandante de amparo era conocido por la entidad ejecutante y por el propio Juzgado, y su emplazamiento por edictos no satisface en modo alguno la posibilidad de defensa y tutela judicial, habiéndolo colocado en una situación de indefensión frente a una ejecución no conocida por circunstancias a él no imputables (STC 242/1991).

b) En la demanda de amparo se afirma también que ha resultado vulnerado el art. 24.1 y 2 CE en relación con el art. 1435 in fine LEC, al no haber sido notificado el saldo líquido al deudor en momento alguno, y ello pese a que se trataba de una empresa que no había cerrado y se encontraba plenamente localizable. En efecto, el art. 1435 LEC exige para que la demanda pueda ser admitida, y con independencia de que vaya dirigida contra el deudor o contra el avalista o fiador solidario, que la liquidación de la deuda haya sido notificada al demandado y al deudor, puesto que éste es el titular de la deuda y debe tener pleno conocimiento de la misma a fin de poder abonarla. Pero tal notificación al deudor no fue realizada por la parte ejecutante, lo que, de acuerdo con una reiterada doctrina y jurisprudencia, es causa también de nulidad de actuaciones.

Concluye el escrito de demanda, suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, se interesa la suspensión del procedimiento ejecutivo núm. 465/99 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 19 de octubre de 2000, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recuso, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo, a fin de que, con la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo núm. 465/99.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 18 de enero de 2001 acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo, para que, obrando ya en esta Sala testimonio de los autos del juicio ejecutivo núm. 465/99, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en este recurso de amparo.

6. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 18 de enero de 2001 acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda por ATC 45/2001, de 26 de febrero, acordó haber lugar a la suspensión del procedimiento del juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo.

7. Tras diversas gestiones referentes a la citación de las partes del proceso a quo, por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 11 de septiembre de 2003 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 4 de octubre de 2003, en el que reiteró las ya formuladas en el escrito inicial de demanda.

9. La representación procesal de la entidad Banco Español de Crédito, S.A., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 6 de octubre de 2003, que a continuación sucintamente se extracta:

a) El Banco Español de Crédito, S.A., con fecha 3 de septiembre de 1999 interpuso demanda de juicio ejecutivo contra el ahora demandante de amparo y contra don Anthony Resnick Brad, en su condición de fiadores solidarios, sin dirigirla contra la deudora principal. En cumplimiento del último párrafo del art. 1435 LEC se remitieron sendos telegramas a los demandados para notificación del saldo deudor a los domicilios señalados en la póliza de afianzamiento. El acuse de recibo del telegrama enviado al demandante de amparo dice textualmente: "Pendiente de entrega. Llevado a domicilio destinatario ausente. Dejado aviso sin pasar a recogerlo". El del telegrama remitido a don Anthony Resnick Brud es del siguiente tenor: "No entregado. Destinatario se ausentó sin dejar señas".

Una vez interpuesta la demanda, el Juzgado por Auto de 13 de mayo de 1999 declaró no haber lugar a despachar la ejecución, al no resultar suficiente la comunicación telegráfica de la deuda que se ofrecía, pues, constando en los acuses de recibo de los telegramas "en uno ausente, dejado aviso sin pasar a recogerlo, y en otro se ausentó sin dejar señas, no se realiza ninguna otra actuación tendente a su recepción por el ausente o a la localización o comprobación de lo referido sobre el que se marchó, como debería hacer la parte ejecutante".

Como consecuencia de la referida decisión judicial el banco ejecutante procedió a enviar nuevos telegramas a los demandados a su domicilio laboral con el siguiente resultado: El enviado al demandante de amparo, "no entregado por rehusado", y el remitido a don Anthony Resnick Brad, "No ha sido entregado. Destinatario marchó sin dejar señas".

Con base en todos los telegramas enviados se interpuso nueva demanda, manifestando que los demandados se encontraban en ignorado paradero. El Juzgado, esta vez sí, despachó la ejecución, y procedió a notificar todas las resoluciones a los demandados mediante edictos, hasta que, una vez dictada Sentencia y estando el procedimiento en fase de ejecución, remitió a los demandados carta certificada con acuse de recibo, para notificarles las fechas de las subastas.

b) Centrándose en los telegramas enviados al ahora recurrente en amparo, la representación procesal del Banco Español de Crédito, S.A., considera que son evidentes los obstáculos puestos de manifiestos por aquél para recibir los telegramas que le fueron remitidos, calificando su actitud de negligente y concluyendo que los términos que figuran en los acuses de recibo de ambos telegramas permitían afirmar que el recurrente en amparo se encontraba en paradero desconocido.

c) Entiende, por último, que no debe de admitirse como fundamentación del recurso la denunciada falta de notificación del saldo al deudor principal, y que el trámite establecido en el art. 1435 LEC se cumplió con creces, ya que el telegrama fue enviado al recurrente en amparo al domicilio correcto, y el hecho de que no se le entregase no obedece a causas imputables a esta parte, sino a la conducta negligente de aquél, que ha impedido la recepción de la notificación, no pudiendo alegar indefensión, según una reiterada doctrina constitucional, quien no ha mostrado la debida diligencia o quien ha tenido conocimiento del proceso aún sin haber sido emplazado personalmente (STC 174/1990).

Destaca también que, una vez suspendidas las subastas, el demandante de amparo ha abonado extrajudicialmente al Banco Español de Crédito, S.A., el importe del principal reclamado, lo que podría desvirtuar el defecto en el que se basa este recurso de amparo, ya que el hecho del pago refleja su conformidad con lo actuado.

Concluye su escrito, suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria del amparo solicitado con imposición expresa al demandante de las costas causadas.

10. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 6 de octubre de 2003, que a continuación sucintamente se extracta:

a) Tras referirse a los antecedentes fácticos de la demanda de amparo, sostiene, en primer término, que la pretensión de amparo fundamentada en la falta de notificación del importe de la deuda al deudor antes de exigirla judicialmente a los fiadores no puede ser acogida, porque dicha pretensión carece de consistencia, ya que la entidad bancaria remitió al domicilio de Pregomar, S.A., un telegrama comunicando el importe de la deuda, el cual no pudo ser entregado por haber sido rehusado en recepción. En todo caso, con independencia de cuál fuese el contenido de los telegramas remitidos a los domicilios del deudor y de los fiadores, y de que las causas por las que no fueron entregados sean ajenas a la voluntad de la entidad acreedora, lo cierto es que dicha cuestión es de legalidad ordinaria, y su examen no compete a este Tribunal (art. 54 LOTC), que no es una nueva instancia judicial, por lo que no puede ser acogida. Máxime en la forma en la que ha sido planteada en la demanda, ya que, en ausencia de cualquier alegación relativa a un posible incumplimiento del beneficio de excusión o de cualquier otro acuerdo contenido en el pacto de afianzamiento que enervase la obligación de los fiadores, no sería posible proceder a su examen a no ser que se procediera a una reconstrucción de oficio de la demanda, lo que igualmente resulta vedado por el carácter esencialmente rogado de la jurisdicción constitucional (STC 143/2003, FJ 2).

b) En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la defectuosa forma en la que se declaró por el Juzgado la situación de rebeldía procesal del demandante de amparo, el Ministerio Fiscal recuerda, una vez más, la doctrina constitucional sobre la importancia que para la observancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) hay que otorgar a los actos procesales de comunicación, especialmente a aquéllos que, como el emplazamiento, tienen por finalidad poner en conocimiento de los interesados la existencia del proceso (SSTC 6/2003, 7/2003, 44/2003, 53/2003, 55/2003, 67/2003, 69/2003, 73/2003, 78/2003 y 99/2003).

Pues bien, en opinión del Juzgado que conoció del proceso, exteriorizada en la resolución desestimatoria del incidente de nulidad de actuaciones, la declaración de rebeldía del demandante de amparo se efectuó sin infringir el deber de diligencia que sobre el órgano judicial pesa para cerciorarse de que la existencia del proceso llegaba a conocimiento de aquél, porque, como resulta de la documentación que se acompaña a la demanda, el ahora recurrente en amparo hizo caso omiso del aviso dejado en su domicilio por el funcionario de correos para que recogiera el telegrama que le fue remitido por la parte demandante en el proceso a quo, y en el domicilio de deudor se rehusó otro telegrama remitido con la misma finalidad, lo que, en opinión del Juzgado, es motivo suficiente para considerar que el demandado quería constituirse en rebeldía, situación que fue declarada por el Juzgado y en la que se tramitó el proceso.

El Ministerio Fiscal no comparte el criterio judicial expuesto, ya que, en realidad, la voluntad del demandante de amparo que consta en el proceso es la de intervenir en su tramitación, como se deduce de los escritos que presentó cuando se le comunicó personalmente la fecha para la celebración de la subasta. Hasta ese momento lo que consta en el proceso es que el demandante en el proceso a quo, no el Juzgado, le había remitido un telegrama comunicándole el importe de la deuda, comunicación que se hacía a los efectos del art. 1435 LEC, y no a través de un proceso judicial, por lo que, cuando éste se inicia, nace el deber de diligencia del Juzgado de comunicar su existencia al demandado, deber cuyo cumplimiento no puede enervar la existencia de tales telegramas, porque cuando los mismos se remitieron el proceso no existía, y, por ende, si bien puede presumirse que, dada la existencia de tales telegramas, la voluntad del demandado era la de ser renuente a cumplir voluntariamente sus obligaciones. Lo que no puede asegurarse, como hace el Juzgado, cuando incoa un proceso para exigir el cumplimiento de tales obligaciones, es concluir, siguiendo las indicaciones del demandante, que la voluntad del demandado es la de no comparecer en el mismo, y no defenderse, puesto que, como recuerda la STC 138/2003, la actitud del demandante en el proceso a quo puede obedecer al propósito de evitar la presencia del demandado.

Por el contrario, si el deudor no quiere cumplir voluntariamente con su deber de realizar la prestación que constituye el objeto de su obligación, lo lógico es concluir que, cuando se pone en funcionamiento la institución para la realización forzosa de dicha prestación, lo que el deudor querrá es conocer que ello acontece para poder defenderse, y evitar el cumplimiento de la obligación.

En todo caso la función del Juzgado ante el que se plantea una demanda no es la de averiguar cuál va a ser la postura del demandado en el proceso, deduciéndola de unos telegramas remitidos con anterioridad por el demandante comunicando el importe de la deuda cuyo pago constituye el objeto del mismo, sino la de comunicar la existencia del proceso, si es que del mismo no ha tenido conocimiento por otros medios. Obligación que en este caso debía, y podía, ser cumplida, porque no consta que el demandado tuviese noticia de la existencia del proceso, y porque en la póliza que se acompañaba a la demanda constaba cuál era el domicilio del demandado. Al no cumplir con dicho deber, el Juzgado trasgredió el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que, para restablecer al recurrente en el goce del mencionado derecho, resulta necesario retrotraer las actuaciones al momento anterior al de declararse la rebeldía del demandado en el juicio ejecutivo, ordenado que su emplazamiento se efectúe en forma que sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva.

11. Por providencia de 16 de octubre de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en el encabezamiento y en el suplico del escrito de demanda de amparo son tres las resoluciones judiciales que se identifican como impugnadas en este recurso -Auto de 16 de junio de 2000, Auto de 18 de junio de 1999 y Sentencia de 17 de septiembre de 1999-, la resolución judicial a la que en origen sería imputable la vulneración de los derechos fundamentales que se denuncia es el Auto de 18 de junio de 1999, por el que el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo admitió a trámite la demanda de juicio ejecutivo promovida por la entidad Banco Español de Crédito, S.A., contra el ahora solicitante de amparo y don Anthony Resnick Brad, en su condición de fiadores solidarios de la mercantil Pregomar, S.A., ordenó despachar la ejecución contra sus bienes por la cantidad reclamada y citarles de remate por medio de edictos a publicar en el boletín oficial de la provincia, al encontrarse los demandados en ignorado paradero.

El demandante de amparo considera que en el proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo ha resultado vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE). En primer lugar, al haber sido emplazado por edictos, pese a que su domicilio era conocido tanto por la entidad demandante en el proceso a quo como por el Juzgado, al figurar en la póliza de afianzamiento que obraba unida a las actuaciones, lo que le colocó en una situación de indefensión constitucionalmente proscrita, por no haber tenido conocimiento del proceso hasta que se le notificó en su domicilio la fecha para la celebración de la subasta de sus bienes embargados. En segundo lugar, por no haber sido notificado el saldo líquido de la deuda a la entidad deudora, tal como exige el art. 1435 in fine LEC de 1881, lo que debería de haber determinado la nulidad de las actuaciones del proceso ejecutivo.

La representación procesal del Banco Español de Crédito, S.A., se opone a la estimación de la demanda de amparo. Aduce que el recurrente en amparo, una vez decretada la suspensión del acto de subasta, ha abonado extrajudicialmente el importe del principal reclamado, circunstancia que podría desvirtuar el defecto en el que se basa el recurso, ya que el hecho del pago refleja su conformidad con lo actuado. En cuanto a las cuestiones de fondo suscitadas entiende, de un lado, que la situación de indefensión denunciada por el emplazamiento edictal es imputable a la negligencia del demandante de amparo, quien puso evidentes obstáculos para recibir los telegramas remitidos por la entidad bancaria notificándole el saldo deudor, como exige el art. 1435 in fine LEC; y, de otro, que la comunicación del saldo líquido al deudor se cumplió con creces.

Por su parte el Ministerio Fiscal, tras sostener que la cuestión suscitada en torno a los efectos de la posible falta de notificación del importe de la deuda al deudor principal es una cuestión de legalidad ordinaria, se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo, por considerar que el órgano judicial ha incumplido la obligación que le incumbía de comunicar mediante citación personal al ahora demandante de amparo la existencia del proceso, al figurar en las actuaciones la póliza de afianzamiento en la que constaba su domicilio, sin que exista dato alguno en las actuaciones que permita afirmar que el recurrente en amparo hubiera tenido noticia del proceso hasta que le fue notificada en su domicilio la fecha de celebración de la subasta, momento en el que se personó ante el Juzgado.

2. Con carácter previo a cualquier otra consideración ha de descartarse, en primer lugar, la posible pérdida de objeto de este recurso amparo, que en modo alguno cabe derivar, como parece pretender la representación procesal del Banco Español de Crédito, S.A., de la circunstancia de que el demandante de amparo, una vez decretada a su instancia la suspensión de la subasta de los bienes que le fueron embargados, haya abonado a la entidad demandante en el proceso a quo el importe de la deuda reclamada en concepto de principal, pues tal pago, que no se acredita, de ningún modo refleja, como se afirma de adverso, la conformidad o el posible aquietamiento del recurrente en amparo con la situación de indefensión denunciada durante la sustanciación del proceso ejecutivo tramitado en su contra ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo, ni con el resultado del mismo como consecuencia de la posible merma de sus facultades de defensa, en el que, además, se ha acordado el embargo de bienes suyos para satisfacer no sólo la cantidad reclamada en concepto de principal, sino también la calculada provisionalmente en concepto de intereses y costas.

3. De otra parte, invirtiendo el orden en el que se exponen en la demanda los motivos en los que se sustenta la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), para así centrarnos en lo que constituye la queja principal del recurrente en amparo, ha de desestimarse, sin necesidad de una más detenida argumentación, la supuesta infracción del mencionado derecho fundamental como consecuencia de una indebida inaplicación por el órgano judicial del art. 1435 in fine LEC, pues, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la cuestión relativa a los efectos de la posible falta de notificación del importe del saldo líquido de la deuda a la entidad deudora antes de exigirla judicialmente a los fiadores no traspasa el ámbito de la legalidad ordinaria, y su examen, por tanto, es ajeno a la jurisdicción de este Tribunal, sin que, por lo demás, en la demanda de amparo se ofrezca argumentación o motivación alguna con base en la cual pudiera sostenerse que la aplicación e interpretación que del citado precepto ha realizado en este caso el órgano judicial haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

4. La cuestión central que se suscita en el presente proceso constitucional consiste en determinar, una vez más, si ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente en amparo como consecuencia de haber sido emplazado por edictos en el juicio ejecutivo seguido a instancias del Banco Español de Crédito, S.A., contra él y don Anthony Resnick Bard, en su condición de fiadores solidarios de la mercantil Pregomar, S.A., ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo.

El examen de la queja del recurrente en amparo requiere traer a colación la reiterada doctrina constitucional, proclamada desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, según la cual el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados, y que tal emplazamiento sea realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación. Con arreglo a la indicada doctrina, el emplazamiento por edictos, aunque en sí mismo no es contrario a las exigencias del art. 24.1 CE, sólo resulta admisible cuando no conste el domicilio de quien deba ser emplazado o se ignore su paradero, pudiendo utilizarse sólo como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes procesales. Así pues el uso de los edictos impone con carácter previo al órgano judicial una diligencia específica que implica el agotamiento de todas aquellas modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar y que, por esto mismo, aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede reducirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal. Es decir, la citación o el emplazamiento hecho por edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como último y supletorio medio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuera conocido, siendo en principio compatible con el art. 24.1 CE, siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones de averiguación del paradero por los medios normales a su alcance.

En tal sentido este Tribunal tiene declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos. Ello tiene como finalidad asegurar que quien es parte en un proceso judicial, o puede resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten, llegue a tener un conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento, y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el art. 24.1 CE.

Finalmente, en el marco de la doctrina constitucional reseñada hemos señalado también, en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, bien colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, 14 de julio, FJ 3; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 78/2003, de 28 de abril, FJ 7; 99/2003, de 2 de junio, FJ 3, por todas).

5. En el presente caso el examen de las actuaciones judiciales evidencia con absoluta nitidez, extremos fácticos con los que se muestran totalmente de acuerdo las partes comparecidas en este proceso, que el Juzgado de Primera Instancia procedió a emplazar directamente por edictos al ahora recurrente en amparo, pese a tener constancia de su domicilio, pues éste figuraba en la póliza de afianzamiento suscrita entre la entidad acreedora y los fiadores que se adjuntó con la demanda del proceso a quo. A partir de este momento todas las actuaciones procesales con el ahora demandante de amparo, incluida la Sentencia de remate, se entendieron mediante edictos publicados en el boletín oficial de la provincia, hasta que en fecha 25 de abril de 2000 se le notificó en su domicilio, por correo certificado con acuse de recibo, la providencia de 13 de abril de 2000 comunicándole el señalamiento del acto de remate para el día 27 de junio de 2000, personándose entonces el ahora demandante de amparo en el proceso.

El escueto y precedente relato procesal pone de manifiesto que el Juzgado de Primera Instancia, al dar por buena la afirmación de la parte demandante en el proceso a quo de que el ahora recurrente en amparo se encontraba en ignorado paradero y emplazarle sin más por edictos, sin ni siquiera intentar su emplazamiento personal en el domicilio que constaba en las actuaciones, no actuó con el cuidado y la diligencia exigibles a los órganos judiciales en práctica de los actos procesales de comunicación, al no concurrir en este caso el presupuesto necesario para acudir a esta modalidad de emplazamiento, cual es, como se ha dejado constancia en el fundamento jurídico precedente, la convicción razonable o la certeza del hecho que sirve de factor desencadenante; esto es, no ser localizable el demandado por desconocerse su domicilio o resultar acreditado que se encontraba en ignorado paradero, dado el carácter subsidiario y remedio último para la comunicación entre el órgano judicial y las partes procesales (STC 65/2000, de 13 de marzo, FJ 4) del emplazamiento por edictos.

En este sentido, que el ahora recurrente en amparo hubiera hecho caso omiso e, incluso, rehusado, los telegramas remitidos por la parte demandante en el proceso a quo comunicándole el importe de la deuda (art. 1435 in fine LEC) en modo alguno enerva ni atenúa, como parece desprenderse del Auto de 16 de junio de 2000, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, el deber de diligencia del órgano judicial de haber intentado el emplazamiento personal del recurrente en amparo en el domicilio que figuraba en las actuaciones. En efecto, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, de un lado, los telegramas enviados por la parte demandante en el proceso a quo lo fueron a los únicos efectos de lo dispuesto en el art. 1435 in fine LEC, y, en todo caso, antes de que se iniciara el proceso, momento éste que es precisamente en el que nace el deber del órgano judicial de comunicar su existencia al demandado a través de su emplazamiento personal si es posible; y, de otro lado, la actitud del ahora demandante de amparo respecto a aquellos telegramas, si bien puede resultar reveladora de que se mostraba renuente a cumplir voluntariamente sus obligaciones como fiador, no puede equipararse sin más, una vez incoado el proceso, a una supuesta voluntad del demandado de no comparecer en el mismo y de no hacer uso efectivo de sus facultades de defensa.

Si a ello se añade que del examen de las actuaciones judiciales no se desprende que el solicitante de amparo hubiese actuado con negligencia, o tuviese conocimiento extraprocesal del litigio, sólo cabe concluir que el órgano judicial, al acudir directamente a su emplazamiento por edictos sin haber agotado previamente la posibilidad que tenía a su alcance de emplazarlo personalmente en el domicilio que figuraba en autos, no se atuvo a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, y causó al recurrente en amparo una real y efectiva indefensión, al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses, lo que sólo aconteció cuando se le notificó la providencia de 13 de abril de 2000, en la que se señaló la fecha para la celebración de las subastas de los bienes que le habían sido embargados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ricardo Manuel Prego de Oliver Gómez y, en su virtud:

1º Declarar que en las actuaciones del juicio ejecutivo núm. 465/99 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo se ha vulnerado el derecho de demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular, en relación con el demandante de amparo, las actuaciones del referido juicio desde el momento inmediatamente anterior a aquél en el que fue emplazado mediante edictos, para que sea de nuevo emplazado personal y debidamente con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 182/2003, de 20 de octubre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 272, de 13 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:182

Recurso de amparo 2710-2001. Promovido por don Juan Hinojosa Zafra frente a los Autos de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba que decretó el archivo de su recurso contra el Ayuntamiento, sobre liquidación de la contribución especial por obras

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no aportar copia del escrito de interposición

1. El excesivo rigor y la desproporción que en sus consecuencias produce la interpretación realizada por el Juzgado de los requisitos procesales exigibles para la admisión del recurso contencioso-administrativo trascienden de la mera legalidad ordinaria para asentarse plenamente en el ámbito constitucional, en cuanto cercenan de manera absoluta el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo [FJ 6].

2. La LJCA no impone la remisión de copia del escrito de interposición del recurso, ni de la finalidad de los trámites procesales se deduce que resulte presupuesto imprescindible para su realización la aportación de tal copia, con la imposición de la consiguiente carga al recurrente; por tanto, no se puede extremar el rigor en la exigencia del cumplimiento de este requisito, aparejando a su omisión una consecuencia desmesurada, como es la de cerrar el acceso a la jurisdicción (SSTC 62/1997, 230/2000) [FJ 4].

3. La necesidad de dar ocasión a la subsanación del defecto advertido, cuando éste sea susceptible de reparación sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa, y siempre que no sea de apreciar una posición negligente o contumaz en el recurrente, depende, no de la existencia de previsiones legislativas específicas en cada procedimiento, sino del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE [FJ 5].

4. Al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987) [FJ 2].

5. También se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 108/2000, 201/2001) [FJ 2].

6. El principio hermenéutico pro actione opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribe aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (STC 238/2002) [FJ 2].

7. Si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial (STC 149/1996) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2710-2001, promovido por don Juan Hinojosa Zafra, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistido por el Letrado don Francisco Pérez Hinojosa, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba, de 16 de marzo de 2001 que, en relación con el recurso interpuesto contra Acuerdo del Ayuntamiento de Córdoba, tuvo por no presentados los escritos y por no aportados los documentos a todos los efectos, con archivo de lo actuado y devolución, en su caso, del expediente administrativo a la Administración de origen. Asimismo, el recurso de amparo se dirige contra el Auto del mismo órgano judicial de 5 de abril de 2001, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 11 de mayo de 2001, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, actuando en nombre y representación de don Juan Hinojosa Zafra, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se han dejado mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo, actuando representado y defendido por Abogado, interpuso el 8 de marzo de 2001 recurso contencioso-administrativo contra Resolución del Ayuntamiento de Córdoba de 29 de noviembre de 2000, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Decreto de 7 de julio de 2000, por el que se aprobaban las cuotas individuales resultantes de la liquidación provisional de la contribución especial por obras para la eliminación de vertidos al subsuelo en calles de la zona urbana de la Sierra de Córdoba no incluidas en Unidades de Actuación. Entre los documentos presentados no figuraba la copia del escrito de interposición del propio recurso contencioso-administrativo.

b) Turnada la demanda en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba, dicho órgano judicial dictó Auto con fecha 16 de marzo de 2001, teniendo por no presentados los escritos y por no aportados los documentos a todos los efectos, con archivo de lo actuado y devolución, en su caso, del expediente administrativo a la Administración de origen. El Juzgado aplicó en su resolución lo que sobre el particular dispone el art. 276 LEC (Ley que resulta de aplicación supletoria en el proceso contencioso-administrativo, de acuerdo con la disposición final primera LJCA) y consideró que "la obligación de presentar copias en los supuestos que nos ocupan, contemplada en el precitado art. 276.3 LEC, alcanza tanto a los Procuradores de los Tribunales como a los Abogados".

c) Contra el anterior Auto interpuso el hoy actor recurso de súplica con fecha 28 de marzo de 2001, denunciando, entre otros motivos, la indebida aplicación supletoria de la Ley de enjuiciamiento civil y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, al impedir el acceso a la vía judicial por cuestiones de forma perfectamente subsanables.

d) El recurso de súplica fue desestimado por Auto del mismo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de 5 de abril de 2001 (notificado al recurrente el día 19 del mismo mes y año), que se ratificó en el criterio relativo a la aplicabilidad del art. 276.3 LEC al caso examinado, alcanzando la obligación que el mismo impone tanto a los Procuradores como a los Abogados. Asimismo, consideró que la aplicación supletoria de la Ley de enjuiciamiento civil venía impuesta en este punto porque la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa no contempla el aspecto referido a las copias de los documentos.

3. La demanda de amparo afirma que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del actor, por entender que la decisión de archivo del recurso adoptada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba, sin conceder la posibilidad de subsanar los defectos en el plazo de diez días, de acuerdo con el art. 45.3 LJCA, es una manifestación de formalismo enervante, contrario al indicado derecho.

4. Mediante providencia de 6 de mayo de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación del demandante de amparo presentó escrito de alegaciones el 6 de junio de 2002, en el que, tras dar por reproducidos los argumentos contenidos en la demanda, afirmó que el impedimento de acceso a la vía judicial fue manifiestamente injusto y arbitrario, por cuanto, independientemente de constituir intrínsecamente un paradigma de formalismo enervante, se ha producido con flagrante infracción del art. 45.3 LJCA, que concede al recurrente el explícito derecho a subsanar los defectos que, a juicio del órgano judicial, pudiera contener el escrito de interposición del recurso. Esa privación del derecho a subsanar ha provocado, a su vez, la indefensión más palpable, afectando al derecho constitucional que le reconoce el art. 24 CE.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 10 de junio de 2002, interesó también la admisión del recurso. Tras exponer los antecedentes del caso, señaló que, a su juicio, no concurre, al menos de manera manifiesta, la causa de inadmisión de la demanda sugerida en la providencia de 6 de mayo de 2002, porque, habiéndose denegado por el Juzgado el acceso a la jurisdicción del demandante de amparo por la omisión de presentar copia del escrito anunciando la interposición del recurso y de la documentación que al mismo se acompañaba, en virtud de lo dispuesto en el art. 276.3 LEC, resulta necesario examinar si, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, es procedente la aplicación supletoria de dicho precepto. Y si se llega a la conclusión de que ello es procedente, resulta también necesario examinar, a la luz del precepto constitucional, si son de aplicación al procedimiento contencioso-administrativo las consecuencias previstas en dicha norma, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 45.1, 2 y 3, 48.1, 50.1 y 2 y 51.4 LJCA.

7. Por resolución de 22 de julio de 2002 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Córdoba a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 375-2001, con emplazamiento previo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

8. Por diligencia de ordenación de 26 de septiembre de 2002 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

9. En escrito presentado el 24 de octubre de 2002, el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, reitera los argumentos contenidos tanto en la demanda de amparo como en el escrito de alegaciones presentado en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC.

10. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 25 de octubre de 2002, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Sobre la base de los antecedentes del caso y de la doctrina de este Tribunal acerca del derecho a la tutela judicial efectiva, afirma el Fiscal que la resolución recurrida no satisface los cánones de constitucionalidad, ya que, aunque la Ley de enjuiciamiento civil sea de aplicación supletoria, en el presente caso no resulta aplicable si se repara en que, por una parte, el art. 45.2 LJCA no prescribe que el escrito anunciando la interposición del recurso vaya acompañado de copia y, por otra, el art. 45.3 LJCA establece un régimen de subsanación de los defectos que se observen tanto en los documentos que deben acompañarse como, en general, en el cumplimiento de los demás requisitos, lo que hubiera debido determinar, como postulaba el demandante de amparo, que se le otorgara la posibilidad de subsanar dicha deficiencia antes de privarle de acceder a la jurisdicción, lo que, definitivamente, se produjo en virtud de una resolución que no puede considerarse fundada en Derecho.

Por otro lado, si la exigencia de presentación de copias de los documentos que se acompañen a la demanda y de la demanda misma tiene su fundamento en la necesidad de dar traslado de los mismos a las demás partes en el proceso, tal necesidad no aparece suficientemente evidenciada cuando del escrito anunciador del recurso se trata, ya que su virtualidad es la de dar lugar, en su caso, a la publicación de la interposición del recurso y la de provocar el emplazamiento de la Administración demandada, con requerimiento de la remisión del expediente; finalidades que perfectamente se pueden cumplir sin necesidad de presentar copias del escrito de interposición del recurso. Por tanto, su exigencia con el rigor con el que lo ha sido en la presente ocasión, es una muestra del formalismo enervante proscrito por el art. 24.1 CE, según la doctrina de este Tribunal, sobre las consecuencias que tal derecho fundamental tiene en la interpretación de los requisitos exigibles para el acceso, no solamente al proceso sino, incluso, al recurso.

11. Por providencia de 16 de octubre de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo aduce la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), producida como consecuencia de la decisión del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba, que tuvo por no presentado el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo dirigido contra Resolución del Ayuntamiento de Córdoba y por no aportados los documentos que lo acompañaban, a todos los efectos, con archivo de lo actuado; tal decisión tuvo como único fundamento el que el recurrente no aportó, junto con el escrito de interposición del recurso, copia del mismo.

El Ministerio Fiscal coincide con la petición del actor, al entender que las resoluciones impugnadas no pueden considerarse fundadas en Derecho, en cuanto, incurriendo en un formalismo enervante, contrario al art. 24.1 CE, privaron al recurrente del acceso a la jurisdicción, en lugar de otorgarle la posibilidad de subsanar la deficiencia advertida, opción que encontraba respaldo en el art. 45.3 LJCA.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana STC 19/1981, de 8 de junio, que el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el art. 24.1 CE, comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, STC 115/1999, de 14 de junio, FJ 2). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre, FJ 2). Por esta razón, también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (entre otras, SSTC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3; y 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2).

Pero también hemos dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, de 9 de febrero, y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado este Tribunal que el principio hermenéutico pro actione opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribe aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (STC 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4).

En este sentido señalamos, entre otras, en la STC 45/2002, de 25 de febrero, que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la STC 149/1996, de 30 de septiembre, FJ 2, dijimos que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la STC 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2, los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

3. Expuesto lo anterior, es preciso ahora analizar las circunstancias del caso para determinar si la aplicación de los requisitos procesales que ha realizado el órgano judicial ha sido respetuosa o no con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

Las actuaciones ponen de relieve que el actor, actuando representado y defendido por Abogado, interpuso recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Ayuntamiento de Córdoba, sin que entre los documentos presentados figurara la copia del escrito de interposición del recurso. El Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Córdoba, ante la falta de presentación de dicha copia, dictó Auto con fecha 16 de marzo de 2001, teniendo por no presentados los escritos y por no aportados los documentos a todos los efectos, con archivo de lo actuado y devolución, en su caso, del expediente administrativo a la Administración de origen. Para adoptar tal decisión, a tenor de lo establecido en la disposición final primera de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (que prevé la aplicación supletoria de la Ley de enjuiciamiento civil en todo lo no previsto en la propia Ley), el Juzgado se ajustó a lo dispuesto en el art. 276 LEC, que se refiere al traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga Procurador. A partir de una interpretación analógica extensiva de dicho precepto, lo consideró también aplicable en casos como el presente, en el que la representación y defensa del recurrente estaban conferidas a su Abogado, de acuerdo con lo previsto en el art. 23.1 LJCA, y, al abrigo del inciso final de su apartado 3 ("Si el procurador omitiere la presentación de estas copias [de la demanda o cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio y de los documentos que a ellos se acompañen], se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos por no aportados, a todos los efectos"), tuvo por no interpuesto el recurso. En el examen del posterior recurso de súplica del demandante de amparo, el órgano judicial no alteró su criterio y ratificó su anterior decisión en Auto de 5 de abril de 2001.

4. Pues bien, teniendo en cuenta estos antecedentes, se puede adelantar ya que la actuación judicial enjuiciada realiza una interpretación excesivamente rigurosa, irrazonable e, incluso, arbitraria de las normas procesales, que ha determinado un obstáculo al acceso a la jurisdicción del recurrente de amparo ante una omisión de escasa relevancia y perfectamente subsanable. Así, eludiendo una interpretación conforme con el principio pro actione (sin que ello supusiera utilizar la interpretación más favorable a la admisión del recurso, como antes se dijo), el juzgador dio una relevancia desmesurada a la omisión de un requisito no exigido expresamente por la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, obviando además la existencia de una norma en la propia Ley jurisdiccional que permite la subsanación de los defectos cometidos en relación con los documentos que han de aportarse junto con el escrito de interposición del recurso; con tal actuación cerró el acceso del actor a la jurisdicción.

En efecto, por una parte, como acertadamente ha apuntado el Ministerio Fiscal, el art. 45 LJCA no prescribe que al escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo se deba acompañar copia del propio escrito, sino sólo el documento acreditativo de la representación, el documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título, la copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurra (que pueden ser sustituidos por la indicación del expediente en que haya recaído el acto o el periódico oficial en que la disposición se haya publicado) y el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para que las personas jurídicas puedan entablar acciones, con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubiesen incorporado o insertado en lo pertinente en el documento acreditativo de la representación (apartado 2).

Por otra parte, y aun admitiendo que, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el art. 273 LEC, hubiese que aportar copia del escrito de interposición y de los demás documentos presentados, no se puede soslayar la necesidad de conjugar esta exigencia general con la finalidad que pueda cumplir en relación con el procedimiento contencioso-administrativo. Así, si la entrega de copias de los documentos que se presenten en un proceso judicial tiene por objeto dar conocimiento de su contenido a las otras partes personadas, esta finalidad resulta diluida en gran medida cuando de la interposición del recurso contencioso-administrativo ordinario se trata, pues las actuaciones subsiguientes a la interposición del recurso son, en su caso, el anuncio de interposición del recurso, a cuyo efecto el órgano judicial remitirá el oficio para su publicación por el órgano competente (art. 47.1 LJCA), y el requerimiento a la Administración para la remisión del expediente administrativo y práctica de los emplazamientos previstos en el art. 49 LJCA (art. 48.1 LJCA). En ninguno de los dos trámites impone la Ley la remisión de copia del escrito de interposición del recurso, ni de la finalidad de los mismos se deduce que resulte presupuesto imprescindible para su realización la aportación de tal copia, con la imposición de la consiguiente carga al recurrente. Por tanto, no se puede extremar el rigor en la exigencia del cumplimiento de este requisito, aparejando a su omisión una consecuencia desmesurada, como es la de cerrar el acceso a la jurisdicción, actuación que -como señala el Ministerio Fiscal- supone una decisión desproporcionada, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 62/1997, de 7 de abril, FJ 2; y 230/2000, de 2 de octubre, FJ 5).

5. Mas, en cualquier caso, aunque se entendiera que hubiera debido aportarse copia del escrito de interposición, y que no se hizo así, la propia Ley de la jurisdicción contencioso-administrativo permite la subsanación de omisiones de tal naturaleza al disponer en su art. 45.3 que "Si con éste [con el escrito de interposición] no se acompañan los documentos expresados en el apartado anterior o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Juzgado o Sala estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos, señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efecto, y si no lo hace, se ordenará el archivo de las actuaciones". El precepto no menciona expresamente (por remisión al apartado 2) la copia del escrito de interposición del recurso o de los documentos que se han de aportar, pero dentro de la genérica mención a los requisitos exigidos para la validez de la comparecencia y de la posibilidad de subsanación que ofrece se ha de considerar incluida la omisión de su aportación, pues ésta es la interpretación que se impone desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado constitucionalmente; en caso contrario, se produciría un resultado totalmente absurdo y desproporcionado, desde el momento en que la omisión, por ejemplo, del acto recurrible o del documento acreditativo de la legitimación serían subsanables, pero la falta de aportación de las copias de dichos documentos debería determinar el rechazo del recurso.

Incluso en el caso de que no existiera esa previsión legal expresa, se debería conceder la posibilidad de subsanación, pues, como este Tribunal ha señalado, la necesidad de dar ocasión a la subsanación del defecto advertido, cuando éste, atendida la ratio de su exigencia procesal, sea susceptible de reparación sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa, y siempre que, en definitiva, no sea de apreciar una posición negligente o contumaz en el recurrente, depende, no de la existencia de previsiones legislativas específicas en cada procedimiento, sino del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE, regla ésta que, según se ha recordado anteriormente, impone al Juzgador un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame, sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable (STC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4).

6. Ciertamente, este Tribunal ha declarado, que no es competencia suya interpretar y aplicar la legalidad ordinaria, pues, en caso contrario, interferiría en la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 CE atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (entre otras, STC 28/1999, de 8 de marzo). Pero de dicha regla hemos exceptuado el caso en que la interpretación llevada a cabo por estos órganos sea arbitraria o irrazonada y lesione derechos o libertades protegidos en la Constitución; excepción a través de la cual no se pretende suplantar la función del órgano judicial competente en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos, sino amparar el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental que resulta vulnerado bien por la aplicación de una causa de inadmisión carente de cobertura legal, bien porque, aun existiendo ésta, tal aplicación sea rigorista o excesivamente formalista o, en todo caso, resulte desproporcionada con los fines que trata de preservar toda causa de inadmisión y los intereses sacrificados por su aplicación (por todas, STC 59/2003, de 24 de marzo, FJ 5).

Pues bien, en el presente caso, el excesivo rigor y la desproporción que en sus consecuencias produce la interpretación realizada por el Juzgado de los requisitos procesales exigibles para la admisión del recurso contencioso-administrativo trascienden de la mera legalidad ordinaria para asentarse plenamente en el ámbito constitucional, en cuanto cercenan de manera absoluta el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, quedando justificado plenamente el enjuiciamiento por parte de este Tribunal de la aplicación que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba hizo de la normativa procesal.

El lógico corolario de lo hasta aquí expuesto es el otorgamiento del amparo solicitado por el actor, con la consiguiente reposición de las actuaciones para que, con pleno respeto del derecho fundamental que se invoca, por el órgano judicial se dicte nueva resolución acorde con lo indicado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Hinojosa Zafra y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en el citado derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba de 16 de marzo de 2001, que decretó el archivo del recurso interpuesto contra Acuerdo del Ayuntamiento de Córdoba, y el Auto del mismo órgano judicial de 5 de abril de 2001, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse el primero de ellos, para que por el citado órgano judicial se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental invocado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 183/2003, de 20 de octubre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 272, de 13 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:183

Recurso de amparo 5787-2001. Promovido por don Josep-Blai Ballester Gorrita frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de Primera Instancia que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003)

1. Reitera la STC 76/2003.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5787-2001, promovido por don Josep-Blai Ballester Gorrita, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra Sentencia núm. 135/2001, de 21 de septiembre, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 14 de mayo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia, la cual le condenaba al pago de cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el citado Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don Juan Jesús Gilabert Mengual. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Manuel Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de noviembre de 2001 el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Josep-Blai Ballester Gorrita, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Ballester Gorrita, Secretario de Administración local, en reclamación de 147.000 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas por aquél.

b) El Sr. Ballester Gorrita se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de indefensión por falta de notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio. La demanda fue estimada en su integridad por la Sentencia dictada el 14 de mayo de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia.

c) Planteado recurso de apelación por el Sr. Ballester, el mismo fue desestimado por la Sentencia dictada el 21 de septiembre de 2001 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, al no haber sido acogida por las Sentencias ahora impugnadas la excepción relativa a la falta de legitimidad constitucional de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional. Afirma el recurrente en amparo que el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida (la colegiación obligatoria), ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Señala además que no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. En efecto, derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, despareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en ninguno de los distintos preceptos de la Ley de colegios profesionales vigente.

En segundo lugar, considera el recurrente en amparo que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración públicas. Así lo establecen el art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, el art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias, y el art. 3 de la Ley 11/2001, de 11 de septiembre, de colegios profesionales, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Termina la demanda de amparo con la súplica de que "[se] dicte sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia número 135/01, de 21 de septiembre de 2001, que ... desestima el recurso de apelación interpuesto por esta parte frente a la Sentencia número 137, de fecha 14 de mayo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia número 21 de Valencia, absolviéndole del pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional de la Provincia de Valencia, como consecuencia de la indebida aplicación de las normas que prevén la colegiación obligatoria de dichos funcionarios, con todos los pronunciamientos que le sean inherentes".

4. Mediante nuevo escrito, registrado el 15 de marzo de 2002, el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia impugnada, con fundamento en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). El recurrente acompañó dicho escrito con una copia de la Sentencia núm. 116/2002, de 30 de enero, dictada por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en procedimiento por el trámite de protección de los derechos fundamentales, que declaró la colegiación obligatoria contraria a lo dispuesto por el art. 22 CE.

5. Por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2002 se otorgó al recurrente plazo de diez días para que presentara escritura de poder original que acreditase la representación que afirmaba ostentar el Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira, lo que tuvo lugar mediante escrito registrado el 22 del mismo mes.

6. Por providencia de 17 de octubre de 2002, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, ordenando dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de esa ciudad para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo.

Asimismo, por otra providencia de igual fecha, ordenó dicha Sala la formación de pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada. Respecto de esto segundo, evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 25 de noviembre de 2002, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

7. El 8 de noviembre 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, por el que solicitaba se le tuviese por comparecido y parte demandada en el procedimiento.

8. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2003 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Felipe Ramos Arroyo en nombre y representación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local de la provincia de Valencia, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de marzo de 2003, en el cual, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó el otorgamiento del amparo solicitado por el recurrente por haber vulnerado las resoluciones judiciales recurridas el derecho de asociación del demandante de amparo:

a) Como cuestión previa constata que el demandante de amparo cumplió con la exigencia de alegar la inconstitucionalidad de la obligación de colegiación y que la misma fue examinada, con mayor o menor extensión, como cuestión prejudicial con motivo de la resolución de la demanda planteada en vía civil, por lo que procede formalmente la admisión de la demanda.

b) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión de que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente.

c) La segunda de las cautelas que debe de ser observada -a fin de que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE- es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho del demandante de amparo.

Ninguna de las dos resoluciones judiciales impugnadas contiene mención alguna a esta cuestión, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste. Por ello debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen en otros aspectos - además de los estrictamente procesales- porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio, como los que se asignan a tales corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos generales aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

La conclusión que cabe extraer es que la Sentencia impugnada, en la medida en que ha condenado al recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas, no ha reparado dicha vulneración, como era obligado hacerlo en virtud de lo dispuesto en los arts. 39 y 40 LOTC, en relación con el art. 5.4 LOPJ, por lo que también a ella ha de atribuirse la mencionada vulneración del art. 22 CE.

d) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en todo caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

e) En lo que se refiere a la extensión del amparo que debe otorgarse señala el Ministerio Fiscal que, habida cuenta de que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por las resoluciones de los órganos del Poder Judicial dictadas con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuado al demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia, del que no consta que el recurrente haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante de amparo a dicho colegio.

10. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 25 de marzo de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda, interesando se dictara Sentencia otorgando al recurrente el amparo solicitado en los términos que constan en la demanda formulada.

11. La representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado al día siguiente, 26 de marzo, que se extracta a continuación en lo esencial:

a) La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local y su colegiación obligatoria ya fue prescrita por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (artículo 1), mantenida por el Reglamento General de los colegios oficiales del Secretariado local (Real Decreto de 14 de noviembre de 1929) y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939. Ello aparece igualmente recogido en el artículo 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de funcionarios de la Administración local.

Al amparo de la anterior normativa se creó el colegio provincial de Valencia, plenamente vigente y en funcionamiento cuando se dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los colegios profesionales, que confirma su existencia al establecer que "se entenderán comprendidos en esta Ley: los demás Colegios Profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley" [art. 1.2 b)]. Asimismo, su disposición adicional segunda prescribía que "los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros", y que "estos Estatutos cualquiera que sea el ámbito de los Colegios y de los Consejos Generales serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente". Con base en los citados preceptos se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, por Resolución de la Dirección General de Administración local de 2 de febrero de 1978.

Aprobada la Constitución, que en sus artículos 26, 36 y 52 consagra los colegios profesionales existentes y hace desaparecer los tribunales de honor y los colegios sindicales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, adaptó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a las exigencias constitucionales. Por resolución de la Dirección General de Administración local de 26 de octubre de 1982 se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1985, en virtud de la cual volvió a resultar aplicable el anterior Reglamento de 2 de febrero de 1978. Por Decreto del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y posterior Decreto del Presidente de la Generalidad Valenciana 17/1987, de 13 de abril, fue inscrito el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuyos Estatutos fueron adaptados a la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de colegios profesionales y a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

De otra parte, la vigencia de los artículos 99 y 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952 ha venido avalada tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, que en su Dictamen de 27 de julio de 2000 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial concluye afirmando que "hay que partir de la existencia de los Colegios de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, puesto que no hay ninguna disposición que haya procedido a su supresión".

b) La colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación (art. 22 CE), el principio de no discriminación (art. 14 CE), ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como sostiene el demandante de amparo.

Abundando en su línea argumental pone de manifiesto que la constitucionalidad de la pertenencia obligatoria al Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia ha sido admitida por el Consejo de Estado en sus Dictámenes de la Sección 8ª, núm. 1959, de 3 de junio de 1999, y de la Comisión Permanente, de 27 de julio de 2000, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de la organización colegial, de los que transcribe diversos párrafos, y por jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales, respecto a la que reproduce pasajes de diversas Sentencias.

c) La representación procesal del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia considera que la existencia del colegio está justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones contemplados en los artículos 7 y 8 de sus Estatutos, que se corresponden con los que a los colegios profesionales confieren los arts. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y 4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales.

d) Finalmente se afirma en dicho escrito que el demandante de amparo es miembro de este colegio desde el día en que tomó posesión de su cargo de Secretario dentro de la provincia de Valencia, que se ha beneficiado o ha tenido la posibilidad de beneficiarse de los servicios colegiales y que no manifestó su deseo de no pertenecer al colegio ni se opuso formalmente a ser miembro del mismo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento por el que se le reclamaron las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, lo que supone que ha incumplido el deber de todo colegiado de "pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias" [arts. 8.2 Reglamento de 1978, 10.b 2) de los Estatutos del Colegio de Valencia y 11.2 a) Estatutos generales de la organización colegial], incluso tras haber sido requerido de pago. Si a ello se añade que existe previsión legislativa que ampara la existencia del Colegio de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, así como la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros, en especial, en la provincia de Valencia, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado los derechos de asociación (art. 22 CE), ni el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

12. Por providencia de 16 de octubre de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, núm. 135/2001, de 21 de septiembre, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 14 de mayo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia. Esta última Sentencia había condenado al ahora recurrente en amparo, Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia, en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El solicitante de amparo, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE). Se fundamenta tal imputación en que las Sentencias ahora impugnadas no han considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado Colegio.

Con los respectivos argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado, en tanto que la representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia se opone a la estimación de la demanda de amparo

2. Ante todo debe ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso es idéntico al que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo, 108/2003, de 6 de junio, 120/2003, de 16 de junio, y 149/2003, de 14 de julio). En consecuencia cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

3. Se alega, en primer lugar, que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE).

Según se afirma en la expresada STC 76/2003, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, el cumplimiento o no de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivan, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales. Pues bien, ello no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, perfilada por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4). A tal efecto ha de tenerse en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio aquí en cuestión son funcionarios públicos que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración Pública e integrados en una organización administrativa -por tanto, de carácter público-, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma, que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

Así pues, a diferencia de otros casos que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionaron el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dichas Sentencias.

4. El demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se exceptúa el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo es suficiente con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, y sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Por tal razón no resulta necesariamente infringido el principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE) si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo promovida por don Josep-Blai Ballester Gorrita y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE) en su vertiente negativa.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia, de fecha 14 de mayo de 2001, recaída en los autos del juicio de cognición núm. 628-2000, así como la nulidad de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha de 21 de septiembre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 116-2001.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

En Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 184/2003, de 23 de octubre de 2003

Pleno

("BOE" núm. 272, de 13 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:184

Recurso de amparo 4857-2001. Promovido por don Jesús Roa Baltar y otro frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Sevilla que les condenaron por delitos de cohecho y de falsedad en documento mercantil.

Vulneración parcial de los derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con garantías: insuficiente cobertura legal de las intervenciones telefónicas; intervención de un teléfono proporcionada y controlada, pero autorizada sin motivar los indicios que la justifican; pruebas ilícitas e independientes. Votos particulares.

1. La intervención de las comunicaciones telefónicas sólo puede considerarse constitucionalmente legítima cuando, además de estar legalmente prevista con suficiente precisión, se autoriza por la autoridad judicial en el curso de un proceso mediante una decisión suficientemente motivada y se ejecuta con observancia del principio de proporcionalidad (SSTC 49/1999, 299/2000) [FJ 9 y VP I].

2. La resolución judicial que acuerde la intervención telefónica o su prórroga debe expresar la existencia de los presupuestos materiales de la intervención, la necesidad y adecuación de la medida, los números de teléfono que deben ser intervenidos, el tiempo de duración de la intervención, quien ha de llevarla a cabo y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez de sus resultados (SSTC 49/1999, 167/2002) [FJ 9].

3. Doctrina del TEDH sobre medidas limitativas de la interceptación de comunicaciones telefónicas [FJ 4].

4. Al no ser los recurrentes de amparo ni los titulares ni los usuarios habituales de las líneas de teléfono intervenidas, se afectó su derecho al secreto de sus comunicaciones telefónicas [FJ 5].

5. Las eventuales irregularidades en la incorporación al proceso de los soportes en los que se plasma el resultado de las intervenciones telefónicas no afectan al derecho al secreto de las comunicaciones, sino al derecho al proceso con todas las garantías (SSTC 121/1998, 202/2001) [FJ 12].

6. De la declaración de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones deriva la prohibición de incorporar al proceso el contenido de las conversaciones grabadas y dado que en el mismo se oyeron las cintas y declararon los policías que ejecutaron las intervenciones telefónicas, se ha de concluir que también se vulneró el derecho al proceso con todas las garantías [ FJ 13].

7. La prohibición de valoración de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento adquirido mediante las intervenciones telefónicas lesivas del derecho al secreto de las comunicaciones sólo rige si entre las pruebas originales ilegítimas y las derivadas existe conexión de antijuridicidad [FJ 2].

8. Las lesiones de los derechos al secreto de las comunicaciones y al proceso con todas las garantías no ocasionan automáticamente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia si restan otras constitucionalmente legítimas capaces de sustentar la declaración de culpabilidad y la condena de los recurrentes [FJ 14].

9. La injerencia en los derechos fundamentales sólo puede ser habilitada por la «ley» en sentido estricto (STC 169/2001) [FJ 6].

10. Si, pese a la inexistencia de una ley, los órganos judiciales hubieran acordado la intervención telefónica, no cabría entender que el Juez hubiese vulnerado, por la sola ausencia de dicha ley, el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (SSTC 49/1999, 47/2000) [FJ 6 y VP I].

11. El juicio de constitucionalidad sobre la medida de intervención telefónica precisa examinar si la resolución judicial se adoptó teniendo en cuenta la existencia de indicios del delito, y no meras conjeturas, y de datos objetivos que permitieran pensar que la línea telefónica era utilizada por las personas sospechosas de su comisión (STC 49/1999) [FJ 11].

12. La existencia de un escrito anónimo de denuncia no puede considerarse suficiente para restringir un derecho fundamental de quien en él se menciona y a quien se conecta con la comisión de un hecho delictivo [FJ 11].

13. Este Tribunal ha declarado la autonomía jurídica y la legitimidad constitucional de la valoración de la prueba de confesión al entender que los derechos a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a que las declaraciones se presten con asistencia letrada son garantías constitucionales que constituyen medio eficaz de protección frente a cualquier tipo de coerción o compulsión ilegítima (STC 161/1999) [FJ 2].

14. La declaración de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones tiene como consecuencia la vulneración del mismo derecho por las resoluciones posteriores que se adoptaron con fundamento en los datos conocidos directamente a través de la primera intervención telefónica (STC 299/2000) [FJ 11].

15. El mecanismo de control de constitucionalidad de la ley está previsto para actuar sobre disposiciones legales que en su contenido contradicen la Constitución, pero no respecto de las que se avienen con aquélla y cuya inconstitucionalidad deriva no de su enunciado, sino de lo que en éste se silencia. Es al legislador a quien corresponde remediar la situación en el plazo más breve posible (SSTC 96/1996, 235/1999) [FJ 7].

16. Se han de retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formulación de la pretensión acusatoria y de la proposición de prueba, para que, una vez excluidas las cintas, sus transcripciones y las declaraciones policiales sobre las intervenciones telefónicas, el órgano judicial competente pueda valorarlas en el sentido que estime oportuno, en caso de que se mantuviera la acusación con las restantes pruebas (SSTC 49/1999, 202/2001) [FJ 14].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado núm. 4857-2001, promovido por don Jesús Roa Baltar y don Luis Nogueria Miguelsanz, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistidos por el Abogado don Francisco María Baena Bocanegra, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 28 de diciembre de 1999 y la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2001. Ha sido parte la Junta de Andalucía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de septiembre de 2001, doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Roa Baltar y don Luis Nogueira Miguelsanz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de diciembre de 1999 que les condenó como responsables de un delito de cohecho y otro de falsedad en documento mercantil a las siguientes penas: a don Jesús Roa Baltar, como autor de dichos delitos, a las penas de tres meses de arresto mayor y multa de ciento diez millones de pesetas, por el primero, y un año de prisión con multa de doce meses y cuota diaria de cinco mil pesetas, por el segundo; a don Luis Nogueira Miguelsanz, como encubridor de los delitos, a las penas de cien mil pesetas de multa y catorce millones pesetas de multa, por el primero, y ocho meses de prisión y multa de seis meses con cuota diaria de cinco mil pesetas, por el segundo delito. En dicha Sentencia fueron absueltos de los delitos de presentación en juicio de documentos falsos y de tráfico de influencias. El recurso de amparo se dirige, asimismo, frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2001, que desestimó el recurso de casación de los demandantes de amparo en su integridad.

2. Los hechos y circunstancias relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 20 de enero de 1992 el Magistrado-Juez Decano de los Juzgados de Sevilla remitió al Juzgado de Instrucción núm. 17 el escrito del que se hará referencia a continuación al corresponderle por turno de reparto.

b) Dicho escrito remitido en sobre dirigido a la "atención personal de D. Ángel Márquez, Ilmo. Sr. Juez de Instrucción número 6" y con remite "Ernesto Mate Salsa, Grupo I. Unida Parlamento Andalucía, Sevilla", tiene en su parte inicial el contenido siguiente:

"Organización para la financiación del partido socialista y enriquecimiento particular a través de las Consejerías de Obras Públicas y Gobernación de la Junta de Andalucía.

A) Obras públicas:

Intermediarios para la adjudicación de obras y toda la red de carreteras de Andalucía, a las empresas que pagarán un 5% del total del importe total del concurso, diciendo que era para el Partido y quedándose con el 90% de lo recaudado en dinero negro.

La otra fuente de financiación ha sido filtrar los sitios y ubicaciones previas de las gasolineras pagando los empresarios una cantidad importante de dinero negro por la información.

El Consejero Montaner autoriza la operación y su Director General Ollero a través de su hermano pasan la información a dos elementos que pertenecen a la red de informantes de Guerra en Ferraz, los señores Manuel Domínguez y Pedro Yach, su escudero y hombre de paja en todos estos menesteres. Siempre piden el dinero diciendo que era para el Partido pero sabemos que va a pasar a su bolsillos. Como hombres que hace cinco años no tenían ni un duro hoy se permiten una vida de millonarios. Se ha investigado fiscalmente de donde sacó dinero el Sr. Yach, para comprar una vivienda en la Avda. de la Palmera valorada en 120 millones a los que después ha hecho reformas por valor de 200 millones, pagando a los proveedores sin factura, muy fácil peritar la mansión. Otra compra extraña del Sr. Yach, un palacio rehabilitado para apartamentos y pisos, locales, al lado del edificio antiguo de la ONCE en Sevilla valorada en 350 millones, aunque en escritura por mediación de la Delegación de Economía y Hacienda que controlaba Montaner, dieron por buena la ínfima valoración con que aparece.

Otro movimiento extraño en la importación de caballos de pura raza, ya que este tipo de manejos es muy típico del narcotráfico.

Una vez que recaudan las cantidades, pasa a Domínguez encargándose el último de llevar las cantidades apropiadas a los jerarcas del Partido y quedarse con la mayor parte del dinero. Del Sr. Domínguez seguiremos hablando más adelante...".

c) El Juzgado de Instrucción núm. 17 de Sevilla dictó Auto de incoación de diligencias previas (núm. 307/92) de 20 de enero de 1992 y Auto de idéntica fecha decretando el secreto del sumario por treinta días. El Juzgado remitió en la misma fecha al jefe del grupo de policía judicial copia de la denuncia presentada a fin de que se practicasen "todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados" advirtiendo de la prohibición de intercambio de información interna.

d) El 27 de enero de 1992 la unidad adscrita de policía judicial remite al Juzgado de Instrucción solicitud de intervención telefónica del siguiente tenor:

"En virtud de oficio de S.Sª. de fecha 20-1-92 para que se investiguen los hechos denunciados y reflejados en la diligencias previas nº 307/92-C, hasta el momento se han practicado las siguientes gestiones:

Entre las personas reseñadas en el escrito titulado 'organización para la financiación del Partido Socialista y enriquecimiento particular a través de las Consejerías de Obras Públicas y Gobernación de la Junta de Andalucía', aparece en la primera parte, referida al apartado (a) 'Obras Públicas', un personaje llamado Manuel Domínguez, el cual ha sido identificado como el conocido empresario sevillano Manuel Domínguez Moreno, n/16-5-47 en Bollulos de la Mitación, h/Manuel y Antonia, casado, industrial, d/Sevilla, calle Luis de Morales, edificio Estadio 2-5º D y D.N.I. nº 29.706.522. Por informaciones recientemente obtenidas se ha llegado a conocer que su actividad empresarial la canaliza a través de una sociedad participada por el filiado denominada Deuno S.A. También posee participación en las siguientes empresas: Nivel 5 Inversiones, Sevillana de Gestión S.A., Promoción y Desarrollo de Formas Sociales S.A., Club Financiero de Andalucia, Viajes Carnaval, Nivel 3 Inversiones, Nivel 4 Inversiones, Nivel 6 Inversiones, Nivel 7 Inversiones, Satru S.A., Precocinados y Cocinados Carrión S.L., Los Naranjos de Sevilla S.A., Aparcamiento Los Remedios S.A., Grupo 9 S.A., Marisec (Planta de mariscos en Ecuador), Vídeo 90, Clínica Esperanza de Triana, Banco de Desarrollo Andaluz, Parque Terciario Empresarial, Mirador de Rolando y Proyecto Zaudin entre otras.

Sobre este empresario se viene publicando en diversos medios informativos su vinculación estrecha con sectores gubernamentales a nivel autonómico, en el sentido de servir e [sic] intermediario para la adjudicación de concursos a las empresas y particulares que previamente le han solicitado sus servicios, previo pago de determinadas cantidades que oscilan entre el 8% y el 10% del precio total de la adjudicación.

Por medios confidenciales de solvencia se llegó a conocer su implicación y posterior cobro del porcentaje antes señalado en el concurso convocado por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía para el suministro de albúmina a los hospitales andaluces y que fue adjudicado a la empresa del ramo farmacéutico Landerland, previo pago al reseñado de la cantidad convenida. Igualmente se ha constatado en el libro de visitas del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S) los numerosos contactos que mantuvo en el organismo su hermano y mano derecha Andrés Domínguez Moreno, sin que exista un motivo aparente y directo de que alguna de sus empresas tenga relación económica y empresarial con la Consejería de Salud. Por lo tanto se le supone una gran relación con altos estamentos políticos, que le posibilita para acceder a una gran fuente de información que posteriormente utiliza en provecho propio, de sus empresas y del Partido Socialista.

Otro personaje que figura en la denuncia referida al principio de este escrito ha sido identificado como Pedro Llach Rey, n/27-4-38 en Sevilla h/Pedro y Carmen, casado, empleado, d/Sevilla, calle Pagés del Corro 150-3ºA y D.N.I. 28.125.661, al cual se le imputa un rápido enriquecimiento a la sombra de Manuel Domínguez Moreno mediante actividades que de confirmarse serían consideradas todas ellas delitos. Por lo que con respecto al primero como al segundo de los reseñados y para poder concretar y esclarecer completamente lo manifestado en la denuncia se solicita a V.I. la intervención por parte de esta Unidad de los siguientes teléfonos:

Nº 4275348 a nombre de Pedro Llach Rey, ubicado en su domicilio sito en calle Pagés del Corro 150-3º A.

Nº 4455780 y Nº 4452307 ambos a nombre de Luis Felipe de los Rios Camacho, ubicado en una oficina sita en Sevilla, calle Virgen de Lujan 30-1º. En este lugar trabaja el referido anteriormente Pedro Llach Rey. Nº 4227767 a nombre de Deuno S.A. sita en calle Javier Lasso de la Vega 1 1º D, empresa y lugar de trabajo habitual de Manuel Domínguez Moreno".

e) El Juzgado de Instrucción núm. 17 de Sevilla dictó Auto de 28 de enero de 1992 en los siguientes términos:

"I. Hechos Único.- En el anterior oficio por [sic] se solicita la intervención, grabación y escucha telefónica de los teléfonos 427 53 48 instalado en C/Pagés del Corro núm. 150, 3\* A; 445 57 80 y 445 23 07 ambos instalados en C/Virgen de Lujan núm. 30, 1\*, y el 422 77 67 instalado en la c/Javier Laso de la Vega, núm. 1, 1\* D, con motivo de esclarecer ciertos hechos delictivos sobre los que están practicando activas diligencias policiales.

II. Fundamentos jurídicos Único.- Deduciéndose de lo expuesto por la Brigada Regional de Policía Judicial, Unidad adscrita a estos Juzgados que existen fundados indicios que mediante la intervención, grabación y escucha de los teléfonos núm. 427 53 48 a nombre de Pedro Llach Rey; el 445 57 80 y el 445 23 07 a nombre ambos de Luis Felipe de los Rios Camacho, lugar donde trabaja Pedro Llach Rey, y el 422 77 67 a nombre de Deuno, S.A. lugar de trabajo de Manuel Domínguez Moreno, pueden descubrirse hechos y circunstancias de interés, sobre la comisión de un delito de malversación de fondos; es procedente ordenar la intervención, grabación y escucha telefónica solicitada, que llevarán a efecto los agentes de la referida Brigada Regional de Policía Judicial, Unidad adscrita a estos Juzgados, conforme autoriza el art. 18.3 de la vigente Constitución.

En atención a lo expuesto Dispongo; Ordenar la intervención, grabación y escucha de los teléfonos anteriormente reseñados, que llevarán a efecto funcionarios de la Brigada Regional de Policía Judicial, Unidad adscrita a estos Juzgados durante treinta días; al término del cual deberán dar cuenta del resultado de la referida intervención, grabación y escucha.

Al fin indicado, líbrese oficio del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, que será entregado en mano a la fuerza solicitante a la que a su vez le será notificada la presente resolución a los fines en ella acordados.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de tres días".

f) El Juzgado de Instrucción núm. 17 remitió oficio de 28 de enero de 1992 al Delegado de la Compañía Telefónica Nacional de España comunicándole la autorización de las intervenciones telefónicas anteriores solicitando que se diera cuenta al Juzgado "de las fechas en que comience y termine la repetida intervención, grabación y escucha" (folio 18). En cumplimiento de dicha solicitud, el director provincial de la Compañía Telefónica Nacional de España puso en conocimiento del Juzgado que las "conexiones" se habían efectuado "en fecha 3-2-92" (folios 24-26).

g) El día 27 de febrero de 1992 la policía judicial presentó ante el Juzgado informe y solicitud de intervención telefónica:

"En relación con la intervención grabación y escucha de los teléfonos que después se detallarán, decretado [sic] en virtud de las Diligencias Previas arriba indicadas, por la Ilma. Sra. Magistrada Juez Acctal., de ese Juzgado, el pasado día 28 de Enero de 1992, tengo el deber de informar a V.I: lo siguiente:

El teléfono núm. 422.77.67, a nombre de la Empresa Deuno, ubicado en c/Javier Lasso de la Vega, no ha podido ser intervenido al tratarse de una línea telefónica para utilización de fax, y no existir en esta Unidad medios técnicos adecuados para ello.

De los teléfonos 445.57.80 y 445.23.07, a nombre de Luis Felipe de los Ríos Camacho, ubicados en c/Virgen de Lujan núm. 30-1º, se significa que después de superadas numerosas dificultades técnicas, tanto con las líneas telefónicas que se inducían con otras, como con la escasa disponibilidad de aparatos adecuados para la grabación, pudieron funcionar con normalidad a mediados de Febrero. También hay que resaltar que el teléfono 445.57.80 estuvo varios días cortado por falta de pago.

De la intervención de los citados teléfonos, se encuentran a disposición de V.I., todas las cintas grabadas, en las que podemos resaltar, que aunque en el despacho donde están ubicados los teléfonos ya no es utilizado en la actualidad por Pedro Llach Rey, sí se han detectado en el mismo conversaciones de personas que tras una primera valoración, tienen indicios más que suficientes para corroborar lo expuesto en el anónimo-denuncia, apartado A, denominado 'Obras Públicas'. Destaca entre ellos, el que se ha identificado como Jorge Ollero Marín, que a falta de comprobación, pudiera ser el hermano del Director General Ollero, del cual se dice en el escrito denuncia que es el pasante de la información procedente del Consejero Montaner.

De este individuo se conoce que trabaja, o al menos se le puede localizar, en la empresa Urbe Hispalis, S.A., de c/Pedro Parias núm. 2 de esta capital, teléfonos 456.22.71 y 456.40.43, o en su domicilio de c/Cardenal Illundian portal 2, teléfono 423.76.72. En estos días se encuentran estos datos en fase de actualización e investigación, de los que se informará oportunamente cuando se concluyan.

En el teléfono 427.53.48, perteneciente al domicilio de Pedro Llach Rey, se ha podido comprobar casi al completo la veracidad de las afirmaciones del escrito denuncia, así como igualmente que con los teléfonos anteriores, una conexión fluida y directa con el citado Jorge Ollero Marín, tanto en la empresa Urbe Hispalis, S.A., como en su domicilio. De las conversaciones mantenidas entre Pedro Llach Rey y Jorge Ollero Marín, se pone de manifiesto incluso de una manera mas clara, el trasvase de información privilegiada de uno a otro, sobre todo en dos asuntos, uno de los cuales hablan de que tiene un valor de mil ochocientos millones de pesetas, y otro relacionado con alguna obra o contrata entre Úbeda y Jaén, dependiente, al parecer, de la Junta de Andalucía. Ambos asuntos se encuentran en fase de investigación, y caso de tener más datos, se ampliarían debidamente. De todo ello tiene V.I. A su disposición las cintas grabadas, que pone de manifiesto lo anteriormente expuesto.

También se ha conocido que la empresa Fotomecánica Meridional, S.A., es propiedad de Pedro Llach Rey, y en la misma pasa bastante horas al día y donde le recogen citas y reuniones que pudieran ser de gran interés para las investigaciones que se llevan a cabo.

En virtud de todo ello, y basándonos en los datos y valoraciones de las informaciones obtenidas y gestiones efectuadas, se considera necesario solicitar a V.I. lo siguiente:

Primero.- Suspender la intervención, grabación y escucha de los teléfonos núms. 445.57.80 y 445.23.07.

Segundo.- Solicitar la intervención del teléfono 418.20.51, cuyo titular es Manuel Domínguez Moreno, ubicado en c/Boticario núm. 21 de Mairena del Aljarafe (Sevilla), domicilio particular del citado, que es propietario y director de la empresa Deuno, S.A.

Tercero.- La prórroga de la intervención, grabación y escucha del teléfono 427.53.48, cuyo titular es Pedro Llach Rey, ubicado en esta ciudad, c/Pagés del Corro núm. 150-3º A.

Cuarto.- La intervención, grabación y escucha de los teléfonos núms, 456.22.71 pertenecientes a la empresa Urbe Hispalis, S.A., sita en Sevilla, c/Pedro Parias núm. 2, y del núm. 423.76.72, perteneciente a Jorge Ollero Marín, n/Sevilla, 04.11.46, h/. Manuel y Concepción, y domicilio en esta capital, c/Cardenal Illundain portal 2".

h) El Auto de 27 de febrero de 1992 del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Sevilla tiene el siguiente tenor literal:

"I. Hechos Único.- En el anterior oficio se solicita la intervención, grabación y escucha telefónica de los teléfonos 418-20-51 instalado en la C/Boticario núm. 21 de Mairena del Aljarafe; 456-22-71 ubicado en la C/Pedro Parias núm. 2; y el 423-76-72 ubicado en la C/Cardenal Illundain, portal 2 de Sevilla.

Asimismo se solicita la prórroga de la intervención, grabación y escucha del teléfono núm. 427-53-48, ubicado en la C/Pagés del Corro, núm. 150.3\* A, y solicitándose se deje sin efecto la intervención, grabación y escucha de los teléfonos núms. 445-57-80 y 445-23-07 ambos ubicados en C/Virgen de Luján, núm. 30,1\*, con motivo de esclarecer ciertos hechos delictivos sobre los que estás practicando activas diligencias policiales.

II. Fundamentos jurídicos

Único.- Deduciéndose de lo expuesto por la Brigada Regional de Policía Judicial, Unidad adscrita a estos Juzgados, que existen indicios que mediante la intervención, grabación y escucha de los teléfonos núms. 418-20-51 a nombre de Manuel Domínguez Moreno, que es propietario y director de la Empresa Deuno, S.A.; el 456-27-71 a nombre de la empresa Urbe Hispalis, S.A.; y el 423-76-72 a nombre de Jorge Ollero Marín.

Interesándose, asimismo, la prórroga de la intervención telefónica del número 427-53-48 cuyo titular es Pedro Llach Rey, y solicitándose la suspensión de la intervención telefónica de los números 445-57-80 y 445-23-07 a nombre de Luis Felipe de los Ríos Camacho, pueden descubrirse hechos y circunstancias de interés, sobre la comisión de un delito de malversación de fondos, en que pudieran estar implicados; es procedente ordenar la intervención, grabación y escucha telefónica solicitada, que llevarán a efecto los agentes de la referida Brigada Regional de Policía Judicial, Unidad Adscrita a estos Juzgados, conforme autoriza el artículo 18.3 de la vigente Constitución.

En atención a lo expuesto: Dispongo: Ordenar la suspensión de la intervención telefónica de los teléfonos núms. 445- 57-80 y 445-23-07 cuyo titular es Luis Felipe de los Ríos Camacho, ubicado en la C/Virgen de Luján, núm. 30,1\* (Sevilla)

Ordenar la intervención, grabación y escucha de los teléfonos núms. 418-20-51, perteneciente a Manuel Domínguez Moreno, ubicado en la C/Boticario, núm. 21 de Mairena del Aljarafe (Sevilla); el 456-22-71 perteneciente a la empresa Urbe Hispalis, S.A., sita en Sevilla C/Pedro Parias núm. 2; y el 423-76-72 perteneciente a Jorge Ollero Marín, ubicado en C/Cardenal Illundain núm. 2 de Sevilla, y prorrogar la intervención del teléfono 427-53-48 cuyo titular es Pedro Llach Rey, ubicado en la C/Pagés del Corro núm. 150, 3º A de Sevilla, que llevarán a efecto funcionarios de la Brigada Regional de Policía Judicial, Unidad Adscrita a estos Juzgados, durante treinta días, al término de los cuales deberán dar cuenta del resultado de la referida intervención, grabación y escucha.".

i) El Juzgado de Instrucción núm. 17 remitió oficio de 27 de febrero de 1992 al Delegado de la Compañía Telefónica Nacional de España comunicándole el acuerdo de desconexión, nueva autorización y prórroga de las intervenciones telefónicas anteriores solicitando que se diera cuenta al Juzgado "de las fechas en que comience y termine la repetida intervención, grabación y escucha" (folio 32). En cumplimiento de dicha solicitud, el director provincial de la Compañía Telefónica Nacional de España, puso en conocimiento del Juzgado que las "conexiones" de los números 418 20 51, 423 76 72, 456 22 71 se habían efectuado "en fecha 5-3-92" (folios 36, 38 y 39) y que la prórroga de la intervención del número 427 53 48 se había producido el 4 de marzo de 1992 (folio 40). Asimismo informa de la desconexión efectuada.

j) El 17 de marzo de 1992 la unidad adscrita de policía judicial remitió al Juzgado el informe siguiente:

"En relación con las diligencias previas 307/92-C, que se siguen en ese Juzgado y tomando como base las gestiones e informaciones obtenidas de las intervenciones, grabaciones y escuchas de los teléfonos solicitados, tengo el deber de informar a V.I., lo que sigue:

Tomando como base el escrito anónimo denuncia origen de las diligencias previas 307/92-C, tras unas primeras valoraciones de las informaciones obtenidas, hay que resaltar la confirmación de algunos de los extremos expuestos en el anónimo. Se desprende del mismo que ha sido remitido por persona ó personas que tienen gran conocimiento de los datos y situaciones que plantean y que en algunos casos pudieran ser fuentes cercanas a algunas de las personas denunciadas.

En el primer apartado, referido a obras públicas, refiere el trasvase de información de un Director General llamado Ollero a dos personajes que dice pertenecer "a la red de informadores de Guerra en Ferraz, los señores Manuel Domínguez y Pedro Llach". Hasta el momento se ha podido identificar al Director General Ollero, como a Manuel Ollero Marín, n/Sevilla el 14-10-45, h/Manuel y Concepción, casado, ingeniero, d/Sevilla, c/Juan de Zaldivar 9 y D.N.I. nº 31.159.421, que al parecer, a falta de comprobación ocupa el cargo de Director General de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía. Dicho individuo a través de su hermano Jorge Ollero Marín, n/Sevilla el 4-11-46, h/Manuel y Concepción d/Sevilla, c/ Cardenal llundain 2, D.N.I. nº 31.173.110, pasa la información, con anterioridad a su salida, de la contratación pública de diversas obras y carreteras de Andalucía, a Pedro Llach Rey, para que a su vez éste se ponga en contacto con algunas de las empresas constructoras que les puedan interesar algunas de las condiciones que le plantean. De estas condiciones, se ha podido saber que son a pagar en plazos de cuatro a cinco años y se desprende de dichos plazos unos intereses de demora y unas comisiones que concretamente en el caso de alguna todavía sin definir sería de 83 millones de pesetas a repartir entre Jorge Ollero Marín y Pedro Llach Rey, aparte de otra cantidad que previo 'oscurecimiento del dinero', iría a parar a un partido político, hasta ahora sin concretar 'que lo necesita para la campaña de las elecciones catalanas'", según manifestaciones de Pedro Llach Rey. Dicho partido a falta de confirmación definitiva pudiera tratarse del Partido Socialista Obrero Español.

En toda la trama anterior tiene participación también, ya que es nombrado en numerosas ocasiones, el Consejero de Obras Públicas y transportes de la Junta de Andalucía Juan López Martos, al que se refieren nombrándolo como 'Juanito'.

De igual manera se tienen datos para afirmar que un personaje madrileño llamado Gustavo Durán, que estuvo involucrado en un reciente escándalo a nivel nacional de la compra de un voto a un diputado del partido comunista de la Comunidad de Madrid, también 'participa' en la 'operación' montada por Ollero y Llach, llegando a comentar con Pedro Llach que entre los dos se llevarían el 2% del precio de todas las obras públicas 'que se contraten en el sur'.

Hasta el momento han sido referidas por Llach y Ollero una obra ó carretera a realizar entre Úbeda y Jaén y otro proyecto del que todavía no se tiene conocimiento, pero que importa 1.800 millones de pesetas.

Se remiten a V.I. la transcripción de las conversaciones más importantes obtenidas, en las que se puede constatar lo expuesto, así como las continuas precauciones a la hora de exponer datos entre ellos, nombrando a las personas involucradas con apodos, nombre de pila y diminutivos, que dificultan la identificación de los participantes en las operaciones. Asimismo hablan en varias ocasiones del pago del dinero en 'B' ó en 'papeles' contenidos en una caja de zapatos, lo que denota la ilegalidad de las actividades que mantienen entre ellos.

En próximas fechas se remitirán a V.I. nuevas transcripciones de las informaciones obtenidas con datos recientes que van ampliando toda la trama anteriormente expuesta. Por último se significa a V.I. que tras las comprobaciones pertinentes se ha podido identificar al que nombran como 'el negro' como Jorge Ollero Marín, y al 'cacerolo' como Enrique Pedrosa Martínez".

k) El 2 de abril de 1992 se remitió nuevo informe y solicitud de intervención telefónica por la Policía Judicial:

"En relación con las diligencias previas arriba indicadas y como consecuencia de la intervención, grabación y escucha de los teléfonos nº 4275348, titular Pedro Llach Rey, nº 4237672, titular Jorge Ollero Marín, nº 4562271, titular la empresa Urbe Hispalis y el nº 4182005, titular Manuel Domínguez Moreno, tengo el deber de informar a V.I. lo siguiente:

Hasta el día de hoy, del análisis y estudio de las conversaciones mantenidas y pese a la dificultad que entraña el descifrar ciertos nombres en clave o apodos de personas, podemos ya establecer que el eje de las operaciones ilegales de trasvase de información privilegiada, así como el cobro de comisiones por parte de particulares y funcionarios, es el llamado Pedro Llach Rey.

Se puede asegurar hasta el momento que el identificado como Manuel Ollero Marín, Director General de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de la Junta de Andalucía, a través de su hermano Jorge, apodado 'el negro', es el funcionario público que suministra toda la información sobre 'determinadas' condiciones de adjudicación de determinadas obras públicas, así como una de las personas que tiene poder de influencia y decisión en la adjudicación de las mismas, sin perjuicio en su momento de tratar de identificar a quien Pedro Llach Rey llama 'Número uno', 'Número dos' ó 'Gran Jefe', los cuales aunque sin confirmar pudiera tratarse del Viceconsejero y Consejero de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

Esta información es pasada por Jorge Ollero Marín, 'el negro', a Pedro Llach Rey y este a su vez a Gustavo Durán de Madrid, que es la persona que entra en contacto con las empresas constructoras que hasta el día de hoy no han podido ser identificadas. Solo se sabe de los apodos de unos altos cargos de estas empresas a los que llaman en clave son Rafita, Guisqui, Willyz y Jesusin.

Del que hablan en varias ocasiones y se sospecha pudiera estar implicado en el pago de comisiones ilegales se trata de Jesús Roa Baltar, Presidente de la constructora OCISA y de la patronal de la construcción. Cuando se dispongan de más datos ampliatorios se pondrían [sic] inmediatamente en conocimiento de S.Sª.

Como dato significativo de las manifestaciones de Jorge Ollero Marín, se encuentra lo relacionado con unos regalos que ha recibido su hermano Manuel Ollero procedente de la constructora Huarte y que hasta el momento no ha podido concretarse el motivo de los mismos.

En las fechas de redactarse el presente informe se está a la espera de que la Consejería de Obras Públicas adjudique una obra presupuestada en mas de 2.000 millones de pesetas a una empresa constructora de la que cuidan con muchas precauciones no dar su nombre, pero de la que se van a desprender comisiones millonarias, en concreto entre Pedro Llach y Jorge Ollero se llevarían la cantidad de 83 millones de pesetas, hablando entre ellos de 'regalarle' a su hermano Manuel Ollero Marín una casa en la localidad de Higuera de la Sierra 'como es su ilusión y como compensación a los servicios prestados'.

Otro canal de información para Pedro Llach Rey y constatado plenamente es a través del funcionario de la Junta de Andalucía Antonio Mena Anisis. Este personaje, todavía sin concretar su específico puesto de trabajo, trabajó o ha trabajado en la Consejería de Obras Públicas y en los últimos días le ha informado de la salida a concurso del 'abastecimiento derivado del embalse de Huesnar. 1º sector. Presa ramal a Carmona' por la cantidad de 5.682 millones de pesetas, así como de las empresas ofertantes y las cantidades ofertadas. En estos días entre Gustavo Durán y Pedro Llach están preparando la información con las 'condiciones' para ellos y los que le suministran la información y proponérselas a determinadas empresas de la construcción.

Por lo que respecta a la intervención, grabación y escucha del teléfono 4182005, instalado en el domicilio de Manuel Domínguez Moreno, se participa a V.I. que hasta el día de hoy no ha sido posible conseguir la información que se esperaba por la razón de que su titular se encuentra casi todo el tiempo en Madrid o de viaje, aunque sí se puede afirmar sus buenas relaciones, tal como indica el anónimo denuncia, con el Partido Socialista Obrero Español y con Pedro Llach Rey, por lo que las investigaciones sobre su persona proseguirán por otras vías.

De todo lo anterior expuesto se pondrán a disposición de S.Sª. las cintas y sus transcripciones que se están elaborando en estos momentos.

En consecuencia de lo expuesto se solicita a V.I. la suspensión de la intervención, grabación y escucha del teléfono nº 4182005, cuyo titular es Pedro Llach Rey.

La suspensión de la intervención, grabación y escucha del teléfono 4237672, cuyo titular es Jorge Ollero Marín, por la razón de que el mismo en estos días [sic] se ha ido a vivir fuera de su domicilio por desavenencias conyugales.

La prórroga de la intervención, grabación y escucha del teléfono 4275348, cuyo titular es Pedro Llach Rey.

La prórroga de la intervención, grabación y escucha del teléfono 4562271, cuyo titular es la empresa Urbe Hispalis y lugar de trabajo de Jorge Ollero Marín.

La intervención, grabación y escucha del teléfono nº 4220071, cuyo titular es Manuel Ollero Marín, n/Sevilla el 14-10-45, h/Manuel y Concepción, d/Sevilla, c/Caballerizas 4, escalera 3-2ºB, D.N.I. nº 31.159.421.

La intervención, grabación y escucha del teléfono nº 4271398, cuyo titular es Antonio Mena Anisis, n/Almendralejo (Badajoz) el 6-10-45, h/Bartolomé y María, casado, arquitecto, d/Sevilla, c/Asunción 25-3º. D.N.I. nº 8.648.906".

l) El 3 de abril de 1992 el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Sevilla dictó nuevo Auto de intervención telefónica:

"I Hechos Primero.- En el anterior oficio se solicita la suspensión de la intervención, grabación y escucha de los teléfonos 418-20-51 cuyo titular es Manuel Domínguez Moreno, el numero 423-76-72 cuyo titular es Jorge Ollero Marín.

Asimismo se solicita la prorroga de la intervención, grabación y escucha de los teléfonos 427-53-48 cuyo titular es Pedro Llach Rey, y del número 456-22-71 cuyo titular es la empresa Urbe Hispalis.

Solicitándose asimismo la intervención, grabación y escucha de los siguientes teléfonos: 422-00-71 del que es titular Manuel Ollero Marín, y del teléfono 427- 13-98 cuyo titular es Antonio Mena Anisis, con motivo de esclarecer ciertos hechos delictivos sobre los que se están practicando activas diligencias policiales.

II. Fundamentos jurídicos Primero.- Deduciéndose de lo expuesto por la Brigada Regional de Policía Judicial Unidad adscrita a estos Juzgados, que existen indicios que mediante la intervención, grabación y escucha de los teléfonos números 422-00-71 del que es titular Manuel Ollero Marín, con domicilio en C/Caballerizas núm. 4- Esca. 3- 2- B de Sevilla y del número 427-13-98 del que es titular Antonio Mena Anisis, con domicilio en Sevilla C/Asunción num. 25-3.

Interesándose así mismo la prórroga de la intervención telefónica de los teléfonos núm. 427-53-48 del que es titular Pedro Llach Rey, con domicilio en C/Pages del Corro núm. 150- 3 A. de Sevilla, y del numero 456-22-71 del que es titular la Empresa Urbes [sic] Hispalis, con domicilio en C/Pedro Parias num. 2 de Sevilla.

Solicitándose la interrupción de la intervención, grabación y escucha de los teléfonos números 418-20-51 cuyo titular es Manuel Domínguez Moreno, con domicilio es en C/Boticario num. 21 de Mairena del Aljarafe, y del número 423- 76-72 titular Jorge Ollero Marín, con domicilio e/Cardenall Illundain portal num. 2- Sevilla; ya que pueden descubrirse hechos y circunstancias de interés sobre la comisión de un delito de Malversación de Fondos, en que pudieran estar implicados, es procedente ordenar la Suspensión, Prórroga e intervención, grabación y escucha de los teléfonos antes reseñados, que llevarán a efecto los Agentes de la referida Brigada Regional de Policía Judicial Unidad Adscrita a estos Juzgados, conforme autoriza el art. 18,3 de la vigente Constitución.

En atención a lo expuesto: Dispongo: Ordenar la suspensión de la intervención telefónica de los teléfonos números[sic] 418-20-51 del que es titular Manuel Domínguez Moreno, ubicado en C/Boticario núm. 21 de Mairena del Aljarafe, y del num. 423-76-72 del que es titular Jorge Ollero Marín, ubicado en C/Cardenal Illundain Portal num. 2- de Sevilla.-

Ordenar la intervención, grabación y escucha de los teléfonos números 422- 00-71 del que es titular Manuel Ollero Marín ubicado en C/Caballerizas num. 4-esc. 3-2- B de Sevilla, y del num. 427-13-98 del que es titular Antonio Mena Anisis ubicado en C/ Asunción núm. 25-3 de Sevilla.

Prorrogar la intervención, grabación y escucha de los teléfonos con num. 427- 53-48, del que es titular Pedro Llach Rey ubicado en C/Pages del Corro num. 150- 3 A de Sevilla y del num. 456-22-71 del que es titular la empresa Urbe Hispalis, ubicada en C/Pedro Parias num. 2 de Sevilla, que llevarán a efectos funcionarios de la Brigada Regional de Policía Judicial Unidad adscrita a estos Juzgados, durante treinta días, al término de los cuales deberán dar cuenta del resultado de las referidas intervenciones, grabaciones y escuchas".

m) El Juzgado de Instrucción núm. 17 remitió oficio de 3 de abril de 1992 al Delegado de la Compañía Telefónica Nacional de España, comunicándole el acuerdo de desconexión, nueva autorización y prórroga de las intervenciones telefónicas anteriores, solicitando que se diera cuenta al Juzgado "de las fechas en que comience y termine la repetida intervención, grabación y escucha" (folio 112). En cumplimiento de dicha solicitud, el director provincial de la Compañía Telefónica Nacional de España, puso en conocimiento del Juzgado que las "conexiones" de los números 422 00 71, 427 13 98, se habían efectuado "en fecha 3-4-92" (folios 119, 120) y que la prórroga de la intervención del número 456 22 71, 427 53 48 se había producido el 3 de abril de 1992 (folios 115, 116). Asimismo informa de la desconexión efectuada.

n) El 27 de abril de 1992 se remitió nuevo informe y solicitud de intervención telefónica por la policía judicial.

"En relación con las diligencias previas arriba indicadas y como consecuencia de la intervención, grabación y escucha de los teléfonos 422-0071, del que es titular Manuel Ollero Marín, ubicado en esta capital, c/-Caballerizas 4, esc- 32ºB. El 4271398 del que es titular Antonio Mena Anisis ubicado en c/Asunción 25-3º de Sevilla. El 4275348 del que es titular Pedro Llach Rey, ubicado en c/Pagés del Corro 150-3º A de Sevilla y el 4562271 del que es titular la empresa Urbe Hispalis ubicada en la c/ Pedro Parias 2 de Sevilla y lugar de trabajo de Jorge Ollero Marín, tengo el deber de informar a V.I. lo siguiente:

Del análisis, estudio y gestiones derivadas de los datos obtenidos en las investigaciones, se sigue poniendo de manifiesto el protagonismo principal que juega Pedro Llach Rey, personaje que a través de una actividad incesante, posee una información muy privilegiada e importante acerca de concursos, pliegos de condiciones y futuras adjudicaciones de importantes obras públicas dependientes de la Consejería de Obras Públicas.

Dicha información se sigue confirmando que la adquiere por mediación del Director General de Carreteras Manuel Ollero Marín y del funcionario cualificado (al parecer, aunque sin confirmar destinado en la Dirección General de Patrimonio) Antonio Mena Anisis, interviniendo como intermediario Jorge Ollero Marín que trabaja en la empresa Urba Hispalis. Se continúan las gestiones encaminadas a identificar a las personas que ellos nombran como 'número uno, dos y gran jefe', así como concretar las cantidades de dinero 'negro' que las empresas constructoras adjudicatarias pagan a los funcionarios é intermediarios. De las últimas conversaciones, se ha obtenido un dato, a falta aún de transcribir, en las cuales Jorge Ollero Marín le comenta a Pedro Llach Rey que éste se convertirá 'en el mayor recaudador del PSOE'.

Dicho extremo se encuentra en fase de investigación y de ampliarse se daría inmediata cuenta.

Asimismo de los últimos datos obtenidos se conoce que en las próximas fechas será firme la adjudicación a una empresa constructora de una obra que por el momento se desconoce el nombre y que tiene un valor de 1.800 millones de pesetas, de la cual las personas implicadas deducen unas ganancias de fuertes sumas de dinero. Entre las que más posibilidades tienen de ser las empresas implicadas se encuentran las constructoras Paco Hernando y OCISA, cuyos máximos dirigentes Paco Hernando y Jesús Roa respectivamente tienen una estrecha relación con Pedro Lllach Rey [sic], según se deduce de sus propias manifestaciones.

Debido al aluvión de conversaciones obtenidas en los teléfonos intervenidos, se está seleccionando y transcribiendo las que se consideran más trascendentes, remitiéndose a V.I. junto al presente escrito la cinta nº 3 correspondiente al teléfono 4275348 de Pedro Llach Rey, así como su transcripción literal. Se hace constar que el inicio de la cara 1 corresponde al final de la conversación grabada en la cara 2 de la cinta anteriormente remitida a S.Sª. (cinta nº 2).

También se quiere hacer constar que debido a dificultades de índole técnica que se están intentando resolver, existen problemas para conseguir una buena recepción del sonido telefónico correspondiente el número 4271398 del que es titular Antonio Mena Anisis.

De los restantes números intervenidos se sigue confirmando que las informaciones obtenidas responden a lo anteriormente resumido, por lo que para poder completar un abanico completo de datos que nos permitan desentrañar toda la trama montada por Pedro Llach Rey, por esta Unidad se considera necesario solicitar a V.I. la prórroga durante un mes a partir del 4-5- 92, de la intervención, grabación y escucha de los teléfonos 4220071, del que es titular Manuel Ollero Marín ubicado en c/Caballerizas 3-2ºB de Sevilla. Del 4271398 del que es titular Antonio Mena Anisis ubicado en Sevilla, c/Asunción 25-3º. Del 4275348, cuyo titular es Pedro Llach Rey ubicado en Sevilla, c/Pagés del Corro 150-3ºA y del número 4562271 del que es titular la empresa Urbe Hispalis ubicado en Sevilla, c/Pedro Parias 2".

ñ) El 4 de mayo de 1992 el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Sevilla dictó Auto de autorización de intervención telefónica.

"I. Hechos Primero.- En el anterior oficio se solicita la prórroga de la intervención, grabación y escucha de los siguientes teléfonos 422-00-71, del que es titular Manuel Ollero Marín, del teléfono núm. 427-13-98 del que es titular Antonio Mena Anisis, del teléfono núm. 427- 53-48 del que es titular Pedro Llach Rey, y del numero 456-22-71 del que es titular la Empresa Urbe Hispalis, con motivo de esclarecer ciertos hechos delictivos sobre los que se están practicando activas diligencias policiales.

II. Fundamentos jurídicos Primero.- Deduciéndose de lo expuesto por la Brigada Regional de Policía Judicial Unidad adscrita a estos Juzgados que existen indicios que mediante la prórroga de la intervención, grabación y escucha de los teléfonos números 422-00-71 del que es Titular Manuel Ollero Marín, ubicado en C/Caballerizas núm. 4- escla 3-2 B. de Sevilla.- del número 427-13-98 del que es titular Antonio Mena Anisis, ubicado en C/Asunción núm. 25- 3 de Sevilla.- del teléfono num. 427-53-48 del que es titular Pedro Llach Rey, ubicado en C/Pages del Corro num. 150- 3 A. De Sevilla y el teléfono núm. 456-22-71 del que es titular la empresa Urbes Hispalis ubicada en C/Pedro Parias num. 2 de Sevilla, pueden descubrirse hechos y circunstancias de interés sobre la comisión de un delito de Malversación de Fondos, en que pudieran estar implicados, es procedente ordenar la prórroga de la intervención, grabación y escucha de los teléfonos antes reseñados, que llevarán a efecto los Agentes de la Referida Brigada Regional de Policía Judicial Unidad Adscrita a estos Juzgados, conforme autoriza el Art. 18,3 de la vigente Constitución.

En atención a lo expuesto: Dispongo: Ordenar la prórroga de la intervención, grabación y escucha de los teléfonos números 422-00-71 del que es titular Manuel Ollero Marín, ubicado en c/Caballerizas num. 4 escalera 3-2 B. de Sevilla.- del número 427-13-98 del que es titular Antonio Mena Anisis, ubicado en C/Asunción núm. 25-3 de Sevilla.- del número 427-53-48 del que es titular Pedro Llach Rey, ubicado en C/Pages del Corro num. 150- 3 A. de Sevilla y del numero 456-22-71 del que es titular la empresa Urbe Hispalis, ubicada en C/Pedro Parias num. 2 de Sevilla, que llevarán a efectos funcionarios de la Brigada Regional de Policía Judicial unidad Adscrita a estos Juzgados, durante treinta días, al término de los cuales deberán dar cuenta del resultado de las referidas intervenciones, grabaciones y escuchas".

o) El Juzgado de Instrucción núm. 17 remitió oficio de 4 de mayo de 1992 al Delegado de la Compañía Telefónica Nacional de España comunicándole el acuerdo de prórroga de las intervenciones telefónicas anteriores y solicitando que se diera cuenta al Juzgado "de las fechas en que comience y termine la repetida intervención, grabación y escucha" (folio 167). En cumplimiento de dicha solicitud, el director provincial de la Compañía Telefónica Nacional de España puso en conocimiento del Juzgado que la prórroga de la intervención de los números 422 00 71, 456 22 71, 427 53 48, 427 13 98 se había producido el 4 de mayo de 1992 (folios 174-177).

p) El 1 de junio de 1992 la policía judicial remitió al Juzgado informe y solicitud de intervención telefónica del siguiente tenor literal:

"En relación con las diligencias previas arriba indicadas y como consecuencia de la intervención, grabación y escucha de los teléfonos 4220071, del que es titular Manuel Ollero Marín, ubicado en esta capital c/Caballerizas 4, esc. 3-2º B. El número 4271398 del que es titular Antonio Mena Anisi, ubicado en la c/Asunción 25-3º de Sevilla. El 4275348 del que es titular Pedro Llach Rey, ubicado en la c/Pagés del Corro 150-3ºA de Sevilla y el 4562271 del que es titular la empresa Urbe Hispalis, ubicada en la c/Pedro Parias 2 de Sevilla y lugar de trabajo de Jorge Ollero Marin 'el negro', tengo el deber de informar a V.I. lo siguiente:

En primer lugar se hace constar que de los teléfonos 4220071 y el 4271398, titulados por Manuel Ollero Marín y Antonio Mena Anisi respectivamente, no se ha podido obtener información alguna, por resultar imposible conseguir que funcionen adecuadamente los medios técnicos utilizados al efecto. Se han efectuado revisiones tanto de las líneas telefónicas como de los aparatos grabadores y a pesar de ello no se consigue grabación alguna, ignorando hasta el momento las causas.

De los otros dos teléfonos intervenidos titulados por Pedro Llach Rey y la empresa Urbe Hispalis, lugar de trabajo de Jorge Ollero Marín, por el análisis de las últimas conversaciones grabadas complementadas por las investigaciones afectuadas, se pueden sacar las conclusiones referidas a las personas que a continuación se relacionan.

--Pedro Llach Rey.- Como ya quedó reflejado en informes anteriores este personaje es el 'cerebro' que manejando hábilmente las informaciones privilegiadas que recibe de las personas que mas adelante se detallarán, establece el cobro de comisiones a las grandes empresas constructoras a cambio de la adjudicación de grandes obras de carácter público. Mediante la gran información que posee y con la complicidad directa é indirecta de altos funcionarios de las Consejerías de Obras Públicas y Economía y Hacienda conoce los requisitos y las valoraciones que para la adjudicación de obras en concurso establece la Consejería de O.P: Para ello cuenta con la directa y estrecha colaboración del llamado Antonio Mena Anisi, que ya se ha podido constatar que como funcionario de la Consejería de Economía y Hacienda, es Jefe de Servicio de la Oficina Técnica de la Dirección General del Patrimonio. También con la de Manuel Ollero Marín actual Director General de Carreteras de la Consejería de O.P., quien por mediación de su hermano Jorge trasmite a Pedro Llach Rey toda la información anticipada que tiene en su poder para que éste la utilice ante las grandes constructoras con la habilidad que le caracteriza para que una vez adjudicada la obra cobrar la comisión correspondiente en dinero A, después convertirlo en B, mediante la intervención en el asunto de una serie de empresas interpuestas en las cuales tiene participación Pedro Llach y con el asesoramiento y cobertura de la empresa Consultig Mice (Método, Información y Control Empresarial).

--Gustavo Durán. Hasta el momento se ignora su segundo apellido, pero se ha demostrado a través de la intervención, grabación y escucha del teléfono de Pedro Llach Rey, que es socio de éste en la capital de España y juega un importante papel, debido a sus excelentes relaciones con las constructoras, a las cuales les negocia los porcentajes a recibir, a cambio de las adjudicaciones de grandes obras públicas dependientes de la Consejería de O.P.

Se puede significar que tiene amplios contactos con empresas como OCISA, Ferrovial, Huarte, Construcciones y Contratas, pero solo se ha podido identificar hasta hoy al Presidente de OCISA, llamado Jesús Roa, apodados por ellos como "Jesusin". Al resto de altos cargos de las demás empresas los llaman por 'Guisqui', 'Willy', 'Arbol', 'Sin pelo' etc.

--Antonio Mena Anisi. Aunque de la intervención, grabación y escucha del teléfono de su domicilio no ha sido posible sacar dato concluyente alguno debido a problemas técnicos, si se ha podido establecer por sus manifestaciones en el teléfono de Pedro Llach Rey, que tiene una íntima conexión con él y está especialmente comprometido a facilitarle información muy privilegiada. En las últimas cintas obtenidas y pendientes de su transcripción se puede comprobar lo anteriormente expuesto, así como ciertas manifestaciones que comprometen tanto su actuación como la del Consejero de Economía y Hacienda Jaime Montaner. Como se refirió anteriormente ocupa el puesto de Jefe de Servicio de la Oficina Técnica de la Dirección General del Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda.

--Manuel Ollero Marín. Actual Director General de Carreteras de la Consejería de O.P. de la Junta de Andalucía. Debido a su cargo tiene entre sus funciones el intervenir en las adjudicaciones de grandes obras públicas relacionadas con carreteras y como es lógico posee una información de 'primera mano' sobre las ofertas y condiciones que presentan las constructoras, conociendo cuales son las mejores colocadas a efectos de la adjudicación.

Esta información de gran valor es pasada por él a su hermano Jorge, que a su vez inmediatamente se la dice a Pedro Llach Rey para que por medio de Gustavo Durán sea transmitida a las constructoras exigiéndole la correspondiente 'comisión'.

En Manuel Ollero Marín se sospecha pueda existir otra vertiente en su protagonismo, como es el papel que pueda desempeñar en el pago de otro tipo de comisiones que las empresas constructoras presuntamente abonan al Partido Socialista Obrero Español, ya que por manifestaciones de su hermano Jorge pone en boca de una persona de la que cuida no dar el nombre que 'su hermano Manolo se vá a convertir en el mayor recaudador del PSOE'.

Por la importancia del personaje, en estos días se está intensificando la investigación sobre sus actos, por si como también se sospecha el actual Consejero de O.P. Juan López Martos pudiera tener conocimiento de su actuación y de toda la 'trama' urdida en el tema de pagos de comisiones ilegales por las constructoras, como se desprende de las conversaciones que en los últimos días han mantenido Pedro Llach Rey y Gustavo Durán, que se remitirán en breve a V.I.

--Jorge Ollero Marín. Hermano del anterior y ligado a la empresa Urbe Hispalis que se dedica a la construcción, campo en el que tiene amplios conocimientos. Últimamente atraviese dificultades económicas personales y se presta con sumo gusto a las indicaciones de Pedro Llach para que por mediación de su hermano Manuel Ollero le pase toda la información que pueda sobre lo anteriormente narrado y de esta forma salir de la mala situación económica, mediante el reparto al 50% con Pedro Llach.

Estos datos están ampliamente constatados por sus conversaciones con Pedro Llach Rey y no cabe de este personaje la menor duda sobre el importante papel que desempeña. Por otra parte y relacionado con la buena información que posee sobre la supuesta financiación ilegal del PSOE, manifiesta en una conversación con Pedro Llach, que éste 'es la persona que entra y sale por cualquier puerta de la calle Ferraz', en clara referencia a la sede central del partido referido en Madrid. Se sigue la investigación en esta vía y caso de producirse novedades sobre el cobro ó pago de dinero a su hermano, como ya apuntaban en alguna ocasión, se daría oportuna cuenta a V.I.

--Francisco Javier Gallardo Sebaste.- n/23-6-59 en Sevilla, h/Antonio y Francisca, d/Sevilla, c/Sevillanas 22-1º dcha. D.N.I. nº 28.562.057.

Junto al que se supone es su padre Antonio Gallardo Carretero, tienen establecido en el nº 3 de la c/Diego de Riaño de esta capital una empresa denominada Consulting Mice (Metodo, Información y Control Empresarial).

Por investigaciones en los últimos días se puede concretar que la empresa que dirige el filiado es la que utiliza Pedro Llach Rey como cobertura para dar una apariencia legal al cobro de las comisiones a las constructoras. Para ello, Javier Gallardo se encarga de la confección de facturas con epígrafes que no responden a trabajos efectuados y a cobrar por empresas interpuestas en las que Pedro Llach Rey tiene algún tipo de participación. Asimismo se tienen fundadas sospechas que Consulting Mice interviene en colaboración con Pedro Llach Rey en la confección de facturas falsas de IVA para colocárselas a las empresas constructoras.

En base a lo anterior y teniendo en cuenta los siguientes puntos: 1.- Que Pedro Llach Rey ha cambiado recientemente su domicilio a la calle Cardenal Illundain 4 de esta capital y hasta la fecha no ha instalado nuevo teléfono.

2.- Que el teléfono número 4271398 cuyo titular es Antonio Mena Anisi continúa con dificultades técnicas para su audición.

3.- Que ha quedado suficientemente claro en esta fase de la investigación el papel desarrollado por Jorge Ollero Marín y cuyas últimas conversaciones con Pedro Llach Rey ponen de manifiesto lo expuesto anteriormente.

4.- que en los últimos días han podido solventarse los problemas técnicos en relación a la intervención, grabación y escucha del teléfono de Manuel Ollero Marín.

Sevilla 1 de junio de 1992

Asunto: Informe y solicitud prórroga intervención telefónica. Dilig. Previas 307/92 N/Ref.ª: Unidad Adscrita Policía Judicial. R. De S. nº S/Refª.: Diligencias Previas 307/92

Se solicita a V.I. la baja de la intervención, grabación y escucha de los siguientes teléfonos:

-- Número 4275348 ubicado en Sevilla, c/Pagés del Corro 150-3º, hasta que se conozca é instale el nuevo teléfono en su domicilio actual de c/Cardenal Illundain 4 de esta capital y que posiblemente cambie de titular, pasando de Pedro Llach Rey a alguna de las empresas en las que tiene participación.

-- Número 4271398 ubicado en Sevilla, c/Asunción 25-3º y titulado por Antonio Mena Anisi, al seguir los problemas técnicos para su escucha y estar suficientemente aclarada su participación en los hechos que se investigan.

-- Número 4562271 ubicado en Sevilla, c/Pedro Parias 2 y titulado por la empresa Urbe Hispalis, lugar de trabajo de Jorge Ollero Marín, al estar perfectamente claro la participación del anterior en los hechos investigados.

La prórroga en la intervención, grabación y escucha del teléfono:

-- Número 4220071 ubicado en Sevilla, calle Caballerizas 4, esc. 3-2º B y titulado por Manuel OLLERO MARIN.

El alta en la intervención, grabación y escucha del teléfono:

-- Número 4533036 ubicado en Sevilla, c/Diego de Riaño 3-1º izda. Y titulado por la empresa Consultig Mice (Metodo, Información y Control Empresarial), lugar de trabajo de Fco. Javier Gallardo Sebaste, en base a lo anteriormente expuesto".

q) El 3 de junio de 1992 el Juzgado de Instrucción núm. 17 dictó Auto de autorización de intervención telefónica:

"I. Hechos Primero.- En el anterior oficio se solicita la suspensión de la intervención, grabación y escucha de los siguientes teléfonos 427-53-48 del que es titular Pedro Llach Rey, del número 427-13-98 del que es titular Antonio Mena Anisis, del teléfono 456-22-71 del que es titular la Empresa Urbe Hispalis. Interesándose la prórroga de la intervención, grabación y escucha del teléfono num. 422-00-71 del que es titular Manuel Ollero Marín.

Asimismo se solicita la intervención, Grabación y escucha del teléfono número 453-30-36 del que es titular la Empresa Consultig Mice, con motivo de esclarecer ciertos hechos delictivos sobre los que se están practicando activas Diligencias Policiales.-

II. Fundamentos jurídicos Primero.- Deduciéndose de lo expuesto por la Brigada Regional de Policía Judicial Unidad Adscrita a estos Juzgados que existen indicios que mediante la prórroga de la intervención, grabación y escucha del teléfono num. 422-0071 del que es titular Manuel Ollero Marín con domicilio en c/Caballerizas num.- 4 escalera 3-2-B- de Sevilla.- Así como la Intervención Grabación y escucha del teléfono numero 453-30-36 del que es titular la Empresa Consultig Mice (Metodo Informacion y Control Empresarial), Ubicado en C/Diego de Riaño num. 3-1-Izqda. de Sevilla, por lo que pueden descubrirse hechos y circunstancias de interés sobre la comisión de un delito de malversación de fondos, en que pudieran estar implicados, es procedente ordenar la prorroga de la intervención. grabación y escucha del teléfono antes reseñado, así como de la intervención, grabación y escucha del nuevo teléfono número 453-30-36, que llevarán a efecto los Agentes de la Brigada Regional de Policía Judicial Unidad Adscrita a estos Juzgados, conforme autoriza el art-. 18.3. de la vigente Constitución.

En atención a lo expuesto: Dispongo: Ordenar la suspensión de la intervención, grabación y escucha de los teléfonos nums. 427-53-48 del que es titular Pedro Llach Rey, ubicado en la calle Pages del Corro num. 150-3- de Sevilla, del teléfono num.427-13-98, del que es titular Antonio Mena Anisis, ubicado en c/Asunción num. 25-3- de Sevilla, y del número 456-22-71 del que es Titular la Empresa Urbe Hispalis, ubicada en Calle Pedro Parias num. 2 de Sevilla.

Prorrogar la intervención, Grabación y escucha del teléfono numero 422-00-71 del que es titular Manuel Ollero Marín, con domicilio en C/Caballerizas num. 4-esc- 3-2- B de Sevilla.

Ordenar la intervención, grabación y escucha del teléfono num. 453-30-36 del que es titular la empresa Consultig Mice, ubicada en C/Diego de Riaño num. 3-1-izqda. De Sevilla.- Que llevarán a efecto funcionarios de la Brigada Regional de Policía Judicial Unidad Adscrita a estos Juzgados, durante el plazo de treinta días, al término de los cuales deberán de dar cuenta del resultado de las referidas, intervenciones, grabaciones y escuchas".

r) El Juzgado de Instrucción núm. 17 remitió oficio de 3 de junio de 1992 al Delegado de la Compañía Telefónica Nacional de España, comunicándole el acuerdo de prórroga, nueva intervención y suspensión de las intervenciones telefónicas anteriores, solicitando que se diera cuenta al Juzgado "de las fechas en que comience y termine la repetida intervención, grabación y escucha" (folio 246). En cumplimiento de dicha solicitud el director provincial de la Compañía Telefónica Nacional de España puso en conocimiento del Juzgado de Instrucción que la prórroga del teléfono núm. 422 00 71, así como la conexión del teléfono núm. 453 30 36 y la desconexión de los tres teléfonos solicitada, tuvieron lugar el 3 de junio de 1992 (folios 319-323).

s) El 9 de junio de 1992 la policía judicial remitió solicitud de intervención telefónica de la siguiente literalidad:

"En relación con las diligencias previas arriba indicadas y como consecuencia de las investigaciones relacionadas con las mismas se pone en conocimiento de V.I., que en las últimas fechas se ha comprobado que el nuevo teléfono de Pedro Llach Rey es el número 4230804, sito en su reciente domicilio de calle Cardenal Illundain 4 y que figura a nombre de la empresa Caucho S.L.

Se significa a V.I. que se continúan las gestiones en relación con el personaje citado, así como su relación con la empresa Caucho S.L., por lo que basándonos en el informe último de fecha 1-6-92 remitido a S.Sª., se solicita la intervención, grabación y escucha del teléfono número 4230804, instalado en el nuevo domicilio de Pedro Llach Rey, calle Cardenal Illundain 4 de esta capital y que figura a nombre de la empresa Caucho S.L.".

t) El 16 de junio de 1992 el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Sevilla dictó Auto de intervención telefónica:

"I. Hechos Único.-En el anterior oficio por [sic] Brigada de Policía Judicial, Unidad Adscrita a estos Juzgados se solicita la intervención, grabación y escucha telefónica del núm. 423 08 04, instalado en esta capital en la calle C/Cardenal Illundáin núm. 4, con motivo de esclarecer ciertos hechos delictivos sobre los que [sic] están practicando activas diligencias policiales.

II. Fundamentos de derecho Único.- Deduciéndose de lo expuesto por la Brigada de Policía Judicial, Unidad adscrita a estos Juzgados que existen fundados indicios que mediante la intervención, grabación y escucha del teléfono núm. 423 08 04, perteneciente al abonado Pedro Llach Rey pueden descubrirse hechos y circunstancias de interés, sobre la comisión de un delito de malversación de fondos, en que pudiera estar implicado Pedro Llach Rey; es procedente ordenar la intervención, grabación y escucha telefónica solicitada, que llevarán a efecto los agentes de la referida Brigada de Policía Judicial, Unidad Adscrita a estos Juzgados, conforme autoriza el art. 18,3 de la vigente Constitución.

En atención a lo expuesto Dispongo: Ordenar la intervención, grabación y escucha del teléfono nº 423 08 04, perteneciente al abonado Pedro Llach Rey, que llevarán a efecto funcionarios de la Brigada de Policía Judicial, Unidad Adscrita a estos Juzgados durante treinta días; al término del cual deberán dar cuenta del resultado de la referida intervención, grabación y escucha".

u) El Juzgado de Instrucción núm. 17 remitió oficio de 16 de junio de 1992 al Delegado de la Compañía Telefónica Nacional de España, comunicándole el acuerdo de nueva intervención y solicitando que se diera cuenta al Juzgado "de las fechas en que comience y termine la repetida intervención, grabación y escucha" (folio 258). En cumplimiento de dicha solicitud, el director provincial de la Compañía Telefónica Nacional de España puso en conocimiento del Juzgado de Instrucción que la conexión del teléfono núm. 423 08 04 tuvo lugar el 16 de junio de 1992 (folio 324).

v) Consta en las actuaciones acta de la policía judicial redactada a las cuatro horas y diez minutos del 15 de julio de 1992, dando cuenta del seguimiento del viaje de don Jorge Ollero Marín a Madrid desde Sevilla, de su detención a la vuelta del mismo a la entrada de Sevilla y del hallazgo en el coche de un maletín con veintidós millones de pesetas (folios 461 y ss.).

w) El director provincial de la Compañía Telefónica comunicó al Juzgado de Instrucción la desconexión de la intervención telefónica de los núm. 422 00 71 y 453 30 36 efectuada el 4 de julio de 1992 (folios 1028 y 1029). Consta, asimismo, que el Juzgado requirió a la Compañía Telefónica Nacional de España a los efectos de comprobar si y en qué fecha se había producido la desconexión de la intervención del teléfono núm. 423 08 04, y contestación de la misma en el sentido de que se había producido la desconexión el 15 de julio de 1992 (folio 1049). Además, a petición del Ministerio Fiscal de fecha 10 de agosto de 1992, se solicitó que la policía judicial remitiera todas las cintas grabadas al Juzgado de Instrucción a efectos de su transcripción por el Secretario Judicial en presencia del Juez, Ministerio Fiscal y funcionarios de policía que las practicaron (folio 1153), teniendo lugar la entrega de las treinta y ocho cintas en el Juzgado el 17 de agosto de 1992 (folio 1218).

x) Tras distintas vicisitudes procesales y circunstancias -entre otras, la muerte de don Pedro Llach Rey en 1998- se iniciaron las sesiones del juicio oral el 4 de noviembre de 1999, planteando las defensas cuestiones previas relativas, entre otras, a vulneraciones de derechos fundamentales, siendo desestimadas por la Audiencia Provincial en Auto de 11 de noviembre de 1999.

y) La Audiencia Provincial de Sevilla en la Sentencia de 28 de diciembre de 1999 declaró probados los siguientes hechos:

"Primero.- Con fecha 1 de junio de 1991 se redactó el 'proyecto de obras de desdoblamiento de la cn-321 desde el puerto de las Pedrizas a Salinas', dentro del Plan de Obras Públicas seguida por la Junta de Andalucía, que previa supervisión con fecha 4 de octubre fue aprobado por resolución del Consejero de Obras Públicas de la referida Junta, D. Juan José López Martos, acusado en este procedimiento, ..., el día 7 de octubre de 1991.

Por acuerdo de 6 de noviembre del mismo año, se inicia el expediente administrativo para su ejecución, mediante el procedimiento de 'concurso con admisión previa', en el que con fecha 13 de noviembre de 1991 y según Resolución de la Dirección General de Carreteras se acuerda el inmediato anuncio de la convocatoria para la contratación de las correspondientes obras, lo que se lleva a cabo, publicándose en el BOJA (nº112 de 24/12/91) Diario Oficial de la CE (nº 5242 de 21/12/91) y BOE (nº14 de 16/1/92), señalándose en la convocatoria que el precio estimativo del presupuesto de la contrata era de 3.674.617.204 ptas., sin especificación del pago de anualidades y con plazos de presentación de proposiciones hasta el 17/2/92, y de ejecución de la obra de 24 meses. De conformidad con las normas aplicables, y de acuerdo con el Pliego de Condiciones Generales, se suceden los siguientes hechos en el expediente:

a) El día 21/2/92, se reúne la Mesa de Contratación constituida por ... que procede a la apertura de los Sobres número 1 (documentación administrativa, acreditativa de la capacidad y personalidad del licitador, que determina la cláusula 6.1.1. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares específicas de la Obra); y del sobre número 2 (oferta técnica, según los criterios objetivos para la admisión previa con los documentos señalados en la cláusula 6.1.2, del citado Pliego).

Tras el examen de la documentación expuesta, se concedió un plazo para subsanar errores y omisiones, cumplido el cual, el día 2 de marzo, la Mesa se reúne de nuevo valorando definitivamente la documentación, procediéndose, en acto público a la apertura del sobre número 3 (proposición económica), dándose lectura de los licitadores admitidos y de los excluidos, sin que se formulara protesta o reclamación alguna, resultando 32 las empresas concursantes que se redujeron a 31, por haber presentado una de ellas la proposición fuera de plazo, y 63 las ofertas, ya que hubo empresas que presentaron una Oferta Base y distintas variantes técnicas con modificaciones al proyecto inicialmente elaborado por la Administración en unos casos, o de tipo económico que se limitaban a formular su costo de ejecución.

Las entidades OCISA y SACYR, en el sobre número 2, y Ferrovial, en el sobre número 3, introdujeron, las denominadas variantes financieras, por las que diferían el pago respecto de las certificaciones anuales de obra, dentro del plazo contractual de ejecución de 24 meses.

b) Las 63 ofertas, presentadas y admitidas, que integraban el expediente completo, se remitieron por la Mesa de Contratación, a la Dirección General de Carreteras, que inmediatamente las hizo llegar al Servicio de Construcción, integrado por los mismos funcionarios técnicos que iban más tarde a componer la Comisión Técnica, ... para que, adelantando su estudio a cuando fuesen nombrados pudieran trasladar a la Mesa de Contratación la Memoria Técnica con indicación de la terna de las empresas mejor puntuadas.

Dicho estudio, aún cuando se habían ofertado variantes financieras, se limitó a valorar las ofertas técnicas y propuestas económicas, sin considerar aquéllas, que contenían adelantamiento de obra y pagos posteriores o aplazados.

Puntuando de cero a seis puntos las 'ofertas técnicas y económicas', resultó con la mayor puntuación la empresa Agroman en su variante 5ª, con 6 puntos en la técnica y 6 puntos en la económica (2.572.232.000 ptas.), totalizando 12 puntos, seguida de otras 12 ofertas que obtuvieron 11 puntos, entre ellas la oferta base de Ocisa, con 5 en la técnica, y 6 en la económica (2.568.189.964 ptas.).

Seis ofertas se calificaron con 10 puntos. Cinco ofertas obtuvieron 9 puntos; entre ellas la variante 8ª de OCISA (que sería la adjudicataria), con 5 puntos en la técnica y 4 en la económica (2.854.810.106 ptas.).

La sola diferencia entre ésta y la oferta base de Ocisa, residía en el precio, cuyo incremento se justificaba en el aplazamiento de su pago en tres anualidades: en 1992, 10.000.000 ptas.; en 1993, 750.000.000 ptas. y 2.094.810.106 ptas. en 1994.

Las empresas Fomento de Obras y Construcciones y Construcciones y Contratas, por aquellas fechas en trámite de fusión, concurrieron con 6 ofertas, 5 la primera y 1 la segunda, resultando esta última calificada con 11 puntos, 5 en la técnica y 6 en la económica (2.582.230.143 ptas.) y con 9 puntos la oferta base de Fomento, 5 en la técnica y 4 en la económica (2.771.763.756 ptas.).

c) Los referidos estudios y valoraciones se llevaron a cabo durante los meses de marzo y abril de 1992, durante los que el Director General de Carreteras, también acusado D. Manuel Ollero Marín, mayor de edad y sin antecedentes penales, tenía puntual información al despachar con él en diferentes ocasiones D. Ángel T.H., que después sería el Presidente de la Comisión Técnica.

d) El día 5 de mayo, el Director General Manuel Ollero Marín, se reunió con el Consejero D. Juan José López Martos, informando a éste del resultado de los estudios de las ofertas técnicas y económicas, y sometiendo a su consideración el nombre de 4 empresas que, a su juicio, podrían ser las idóneas, a saber, Focsa (11 puntos -5 en la técnica y 6 en la económica-), OCISA (11 puntos: 5+6), Ginés Navarro (10 puntos: 4+6) y AZVI-RUS (7 puntos: 3+4), sin someter a la consideración del Sr. López Martos la variante 5ª de Agroman (12 puntos: 6+6) ni las de otras diez ofertas de empresas que fueron calificadas con 11 puntos.

En dicha reunión el citado Consejero se decantó a favor de la empresa OCISA, atendiendo a criterios de profesionalidad, experiencia, seriedad y ejecutoria de la misma en otras obras dentro del territorio, indicando al Director General la conveniencia de que los técnicos valoraran las ofertas o variantes financieras presentadas y que fueron admitidas por la Mesa de Contratación, junto con las ofertas técnicas y económicas, y de que se reuniera con el Delegado Regional de OCISA, D. Maximiliano Navascués Redondo para negociar sobre la base del adelantamiento de la obra, es decir, manteniendo los plazos de ejecución (desdoblando el pago de los 2.094.810.106 ptas. del año 1994, por mitad entre dicho año y el 1995), lo que materialmente suponía diferir el pago un año más y dividirlo prácticamente en 3 partes (1993-750.000.000 ptas.; 1994- 1.047.000.000 ptas.. y 1995-1.047.000.000).

El Sr. Navascués, al carecer de facultades para ello, trasladó la propuesta del Director General, a D. Jesús Roa Baltar, Presidente del Consejo de Administración de OCISA, también acusado, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien la aceptó.

e) Al mismo tiempo, y nombrada la Comisión Técnica por el Director General de Carreteras, el día 11 de mayo de 1992, ... se redacta por aquélla el informe definitivo con fecha 22 de mayo, en el que manteniendo las iniciales puntuaciones técnicas y económicas, se puntúa, además, por indicación del Director General, la variable financiera sugerida por el Sr. Consejero, valorando las proposiciones de las empresas a diferir el pago de las anualidades previstas, respetando el plazo de ejecución (lo que se conoce como anticipación o adelantamiento de obra), con puntuación de 0 a 6. Así, se concede 1 punto más a la oferta de Ferrovial, 5 puntos más a las variantes 8ª, 9ª, 10ª y 11ª de OCISA, y 6 a la de SACYR. Las demás empresas que no ofertaron condiciones financieras no obtuvieron puntuación por este concepto.

Con ello la Comisión Técnica propone que el adjudicatario a determinar por el Órgano de Contratación, salga de la terna siguiente: - OCISA, variante octava, 14 puntos (5+4+5). - SACYR, variante segunda, 13 puntos (6+1+6). - AGROMAN, variante quinta, 12 puntos (6+6+0).

f) Trasladado el anterior informe por la Comisión Técnica a la Mesa de Contratación el citado día 22 ésta hace suya la terna propuesta el día 2 de junio, seleccionando el Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes, provisionalmente la oferta del concurso con trámite de admisión previa para la obra 'Desdoblamiento de la CN-321, desde el puerto de las Pedrizas a Salinas', de la empresa Obras y Construcciones Industriales, S.A. (OCISA), por un importe de 2.854.810.106 PTAS. (es la variante 8ª presentada) el día 3/6/92. En el mismo día, por fax, se comunicó a dicha entidad que había sido seleccionada provisionalmente para la ejecución de la obra citada.

El día 25 de junio se remitió el expediente para fiscalización al Interventor Delegado de la Consejería de Obras Públicas.

g) El día 21 de julio de 1992, informado D. Juan José López Martos por D. Manuel Ollero Marín, de hechos acaecidos, que se relataran en las ordinales siguientes, ordena la paralización del expediente y que se remita al Viceconsejero, lo que se efectúa el día siguiente 22, en que fue devuelto por el Interventor Delegado a quien había sido remitido para su fiscalización, sin que lo hubiese efectuado hasta la fecha.

Se dio traslado a la Secretaría General Técnica para dictamen por los Servicios Jurídicos acerca de dejar sin efecto la resolución de 3/6/92, que se emite el 29 de Septiembre siguiente en sentido afirmativo, dado su carácter de instrumental, y por tanto provisional, en tanto se otorgara el contrato, en razón a la modalidad del sistema de adjudicación elegida, 'Concurso con trámite de admisión previa', dejándose sin efecto la resolución de adjudicación.

Y así, en el expediente, clave 1-MA-161, la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía dicta resolución el día 12 de abril de 1993 declarando desierto el concurso, la cual recurrida por la entidad OCP, Construcciones SA (antes OCISA) se confirma por Sentencia de fecha 25/9/96, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Sevilla, recurso número 166/93 (folios 344 y s.s., del rollo 8326/98, del presente procedimiento).

Segundo.- En fechas no concretadas, anteriores a febrero de 1992, sobre el mes de septiembre de 1991, el acusado D. Jorge Ollero Marín, mayor de edad y sin antecedentes penales, venía concertado con otra persona imputada en esta causa, cuya conducta no se enjuicia al haber fallecido durante su tramitación, el día 9 de noviembre de 1998, a fin de obtener beneficios económicos cobrando comisiones a las empresas que resultaran adjudicatarias para ejecutar determinadas obras que promovía la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, donde ejercía el cargo de Director General de Carreteras desde el año 1991, su hermano D. Manuel Ollero Marín, para lo cual simulaban ejercer una decisiva influencia en las decisiones de dicho Organismo, a través de sus máximos responsables, determinante de las adjudicaciones que dependerían de la aceptación o no del pago de la comisión para lo que alegaban estar facultados para conseguirlas o impedirlas.

Para ello, D. Jorge Ollero, instigado por esa otra persona conocedora de su precaria situación económica en su condición de acreedor suyo por varios millones de pesetas, en sus frecuentes reuniones con su hermano D. Manuel Ollero, intentaba obtener informaciones precisas sobre el trámite de los diferentes expedientes seguidos en la referida Dirección General, y sobre todo, de las mejores opciones de las empresas que pudieran ser las adjudicatarias, todo ello al margen de buscar cualquier otro medio que les facilitase los datos tendentes a conocer cuantas vicisitudes se iban produciendo a lo largo del proceso de adjudicación, especialmente las relacionadas con los informes técnicos que se iban emitiendo una vez abiertas las plicas de los concursos, y que iban concretando el cupo de las empresas con mayores posibilidades para aprovechar esas primicias informativas en sus actividades de presión.

Así, en relación con el expediente a que se ha hecho mención en el ordinal precedente, sobre 'obras de desdoblamiento de la CN-321 desde el puerto de las Pedrizas a Salinas', y tras negociaciones con responsables de la entidad Focsa que en el curso del expediente aparecía con mayores expectativas y fue una de las 4 empresas que el Director General, presentó al Consejero en su reunión de 5 de mayo de 1992 (martes), modifican su estrategia, al recibir D. Jorge información puntual de su hermano en el sentido que el Consejero había optado por la empresa OCISA y le había indicado a D. Manuel la conveniencia de entrevistarse con el Director Regional de la misma, D. Maximiliano Navascués Redondo, para obtener mejoras en las condiciones de pago, y de que se valorasen las ofertas financieras no tenidas en cuenta por la Comisión Técnica, sabedor de que con esa puntuación la citada empresa Obras y Construcciones Industriales S.A. conseguiría una posición de privilegio para la adjudicación de las obras.

Dicha información, recibida de primera mano, por D. Jorge Ollero es transmitida por éste a su socio, quien de forma inmediata contacta con D. Jesús Roa Baltar, Presidente del Consejo de Administración de Ocisa, a quien ofrece su mediación, para con su influencia en la Consejería de Obras Públicas, obtener la adjudicación de las referidas obras, logrando con éste un convenio, en el que, de resultar adjudicataria, pagaría una comisión resultante de aplicar al precio de la oferta base propuesta (2.568.189.64) el 4%, incrementado en el 10% de esta última cantidad, y a su vez con el Impuesto de Valor Añadido de la suma total (127.690.400 ptas.), comisión de la que se abonaría el 50% a Jorge Ollero y su socio, por mitad, no habiéndose podido esclarecer en este procedimiento el destino, a favor de persona física o jurídica, del otro 50% de la comisión convenida, ni si el mismo llegó a ser abonado.

A cuenta de la citada comisión, ha resultado acreditado que la entidad Ocisa, por órdenes de D. Jesús Roa Baltar abonó al Sr. Llach Rey, la cantidad de 25.315.000 ptas., mediante el libramiento de 55 cheques por importes variables inferiores a 500.000 ptas., que reintegró los días 11, 12 y 16 de junio, de la cuenta corriente nº 43644305-1, que la empresa tenía abierta en la Sucursal del Banco Urquijo,... en Madrid.

Dicho pago, no controvertido, se pretende justificar por la defensa de los Sres. Roa y Nogueira, como correspondiente a un contrato privado de fecha 1 de junio de 1992, de opción de compra concedida a Ocisa por D. Pedro Llach, sobre un local de su propiedad de 340 m., ..., cuyo precio se fijó en la citada cantidad, que habría de devolverse si en el plazo de 6 meses desde la fecha del contrato Ocisa modificaba su voluntad de no ejercitar la opción concedida o descontarse del precio de compra que se había fijado en 150.000.000, en el caso de ejercitarse la opción.

Asimismo, consta cómo el día 14 de julio de 1992 OCISA, por órdenes del Sr. Roa, abonó al citado D. Pedro Llach., otros 28.000.000 de ptas. de los que éste entregó a D. Jorge 24 millones, quien el día siguiente a las 3.30 horas, fue detenido al regresar a Sevilla con 22 millones al haber dispuesto de los 2 millones restantes para la adquisición de un vehículo todo-terreno.

Dicho abono, pretende justificarlo la defensa como remuneración a una alegada vinculación laboral-mercantil del Sr. Llach Pedro R.L. como colaborador directo del Sr. Roa, siendo su cometido básicamente la puntual información de la situación del mercado inmobiliario en la zona de Andalucía, localización de suelo urbanizable y relaciones con promotores/inversores, singularmente en orden a colaboración, gestión inmediata para obtener la invitación a concursos, ya fuesen de iniciativa pública o privada, seguimiento de las iniciativas impulsadas por organismos oficiales, información sobre actividades de empresas de la competencia, presencia y ofertas de las mismas a obras de cualquier naturaleza, seguimiento del nivel de implantación de OCISA en la zona respecto de otras constructoras, y, en definitiva, información sectorial de carácter general.

Consta de las actuaciones, además, que de la citada cuenta del Banco Urquijo, se libraron hasta 277 talones (por importe inferior a 500.000 ptas. todos ellos) por una suma ascendente de 127.801.530 ptas. desde las fechas 8/5/92 a 31/7/92, que la entidad OCISA refleja en los extractos de su contabilidad en las que llama Caja-2 (inversiones) y Caja-3 (pagos especiales por autorización de su Presidente Sr. Roa Baltar), siendo de destacar que esta última aperturada el 1/1/92 con un saldo de 103.328 ptas., inicia un movimiento millonario con los ingresos antes referidos el día 8/5/92, y la primera se nutre igualmente desde el 9/1/92 con importantes sumas, hasta alcanzar la cantidad de 94.317.407 ptas., sin otros movimientos hasta que el día 19/8/92 se inicia su ingreso en diferentes entidades bancarias.

De cuanto antecede resulta que D. Jesús Roa Baltar ordenó directamente que, con cargo a OCISA, se abonará Al Sr.Llach, para que éste, a su vez, lo trasladase en todo o en parte a las personas o entidades con incidencia directa en la adjudicación de la obra a la que se ha hecho mención en el ordinal 1, la cantidad de 53.315.000 ptas., en la convicción de que tal adjudicación de la obra estaba condicionada a dicho pago y no se obtendría sin él, al margen de las ofertas que pudieran hacer otras empresas, incluso si éstas fueran más ventajosas para la Administración, y que tal pago sería, por tanto, determinante para la adjudicación definitiva.

El pago se llevó efectivamente a cabo y para darle una cobertura formal en la contabilidad de OCISA, D. Luis Nogueira Miguelsanz, también acusado, mayor de edad y sin antecedentes penales, conocedor de la realidad a la que respondía y con la finalidad de ocultarla, se puso de acuerdo con el asesor del Sr. Llach, no acusado en esta causa, pese al conocimiento de los hechos, para confeccionar facturas y recibos que aparentasen los negocios jurídicos a los que se ha hecho referencia (opción de compra y contrato laboral), lo que efectivamente se llevó a cabo de modo que, conforme a sus instrucciones, Llach proporcionó los documentos que le solicitaban para justificar el pago, en la forma antes relatada, que, además, parte de ellos, se incorporaron a este proceso por iniciativa de los propios acusados.

No se ha acreditado la existencia de la relación laboral-mercantil del Sr. Llach con OCISA, ni la realidad del contrato de opción de compra invocado, que justificase el cobro de la cantidad referida, ni el destino de la cantidad resultante de restar a los 127.801.530 ptas., los 53.315.000 ptas. abonados.

Tercero.- Tras la detención de D. Jorge Ollero Marín, y para justificar el pago de los 28 millones de pesetas que se le ocuparon, D. Jesús Roa Baltar y D. Luis Nogueira Miguelsanz, en concierto con el Sr. Llach, presentaron al prestar sus declaraciones las facturas 3 y 4 (folios 1063 y 1061), con sus correspondientes recibís (folios 1064 y 1062), de fechas 10 de julio de 1992 las primeras y 14 de julio los segundos, en las cuales se reflejaban las cantidades de 14.820.180 ptas. (F. 1063) y de 13.179.820 ptas. (F-1061) en concepto de remuneración al tal citado Sr. Llach, por asesoramiento en la presentación y seguimiento en la oferta de obras correspondientes al período a 30/6/92 y gratificación complementaria, respectivamente.

Igualmente se ha aportado un documento privado de fecha 1/6/92, en el que se pretende fundamentar el contrato de opción de compra referido.

La firma correspondiente al Sr. Llach que aparece en el documento al folio 1063 (factura nº 3) no ha sido estampada por éste, sin que se haya acreditado la persona que materialmente la imitó".

z) La Sentencia fue recurrida en casación siendo desestimado el recurso en su integridad en Sentencia de 19 de julio de 2001.

3. Los recurrentes aducen diversas vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva y al secreto de las comunicaciones (arts. 18.3 y 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE) en relación con otros principios constitucionales y derechos fundamentales que a continuación se detallan:

a) Alegan los recurrentes, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones. Se considera infringido el derecho al secreto de las comunicaciones consagrado en el art. 18.3 CE en relación con los arts. 9.3, 10.1 y 2, 24.1 y 2, 55.2 y 96.1 CE, en conexión inmediata con el art. 8.1 y 2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (en adelante, CEDH) y con el art. 17 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, PIDCP), con los efectos determinados en los arts. 11.1, 238 y 240 LOPJ, que conllevan la nulidad de las resoluciones judiciales y la prohibición de valorar las pruebas obtenidas directa o indirectamente como consecuencia de dichas infracciones. Dos son los fundamentos aducidos como soporte de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones: la insuficiencia de la norma legal habilitante para la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 579 LECrim, en su redacción por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo) y, con carácter subsidiario al anterior, la falta de necesidad y adecuación -proporcionalidad- de las resoluciones judiciales que autorizaron las intervenciones telefónicas.

1) Sostienen los recurrentes la insuficiencia de la norma habilitante para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 579 LECrim reformado por Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo), por cuanto no satisface las exigencias requeridas de forma reiterada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 8.1 CEDH. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde sus primeras resoluciones (casos Malone, Klass y otras Sentencias) ha declarado que el requisito establecido en el art. 8.1 CEDH referido a que la injerencia "esté prevista en la ley" se desglosa en una doble exigencia: que la medida de intervención telefónica se fundamente en el "Derecho interno", esto es, que exista una ley en sentido formal y amplio que prevea la posibilidad de dicha medida y que la norma que la prevea sea asequible al ciudadano para que adecúe su conducta - calidad de la ley-, es decir, que las normas sean precisas, claras y detalladas. Con citas puntuales de dichas Sentencias, así como de las SSTEDH en los casos Kruslin y Huvig -24 de abril 1990-, Haldford -25 de junio 1997-, Koop -25 de marzo de 1998-, y Valenzuela c. España -30 de julio de 1998-, en la que se declaró que la legislación española sobre la materia anterior a la reforma de 1988 no cumplía los requisitos de habilitación legal exigidos, se razona específicamente que la legislación española actual carece de la "calidad" requerida por la exigencia de previsibilidad. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la ley "debe utilizar términos lo suficientemente claros para indicar a todos en qué circunstancias y bajo qué condiciones habilita a los poderes públicos para adoptar tales medidas".

Específicamente el parágrafo 59 de la STEDH en el caso Valenzuela afirmó:

"El Tribunal señala que algunas de las condiciones que se desprenden del Convenio, necesarias para asegurar la previsibilidad de la ley y garantizar en consecuencia el respeto de la vida privada y de la correspondencia, no están incluidas ni en el art. 18.3 de la Constitución, ni en las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, principalmente la definición de las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a vigilancia telefónica judicial, la naturaleza de las infracciones que pueden dar lugar a ello, la fijación de un límite de la duración de la ejecución de la medida, las condiciones de establecimiento de los atestados que consignen las conversaciones interceptadas y, la utilización y el borrado de las grabaciones realizadas".

Razonan los recurrentes que, si bien la STEDH Valenzuela se refiere a la regulación de la Ley de enjuiciamiento criminal previa a la reforma de 1988, sin embargo, la nueva redacción no satisface los requisitos de calidad -previsibilidad- de la ley expuestos. En particular, se afirma que siguen sin definirse las categorías de personas a vigilar, ni la naturaleza de los delitos que justifican la intervención; que la redacción dada al tiempo máximo de la intervención y la posibilidad de sus prórrogas sucesivas hace absolutamente ilusoria toda afirmación sobre los límites temporales de la medida; finalmente, se alude también a la ausencia de referencias a las medidas y precauciones a adoptar para garantizar que las grabaciones efectuadas se comunican y trasladan a la autoridad judicial intactas y completas para su eventual control por el juez y las defensas.

La indeterminación y amplitud del actual art. 579 LECrim habrían sido puestas de relieve por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tanto en el Auto 18 de junio de 1992 - denominado Auto Naseiro-, como en la STS de 7 de noviembre de 1997, si bien en esta Sentencia sostiene el Tribunal Supremo que las deficiencias de la ley han sido subsanadas a través de la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo. Alegan los recurrentes que la insuficiencia de la previsión legal no puede ser suplida por los Tribunales atendiendo a los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues no corresponde al Juez legislar en tan delicada materia ni sustituir con su actuación las deficiencias legales. Ello sería independiente de que la STC 49/1999 haya afirmado que la insuficiencia de ley es subsanable por los órganos judiciales, y de que en su fundamento jurídico quinto se afirmase que no correspondía al Tribunal Constitucional analizar en ese momento "si en virtud de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, en el art. 579 LECrim se han cumplimentado, desde la perspectiva de las exigencias de certeza dimanantes del principio de legalidad, las condiciones a que acaba de hacerse mención". Todo ello pretendería, en opinión de los recurrentes, paliar las consecuencias futuras derivadas de las insuficiencias de la redacción del actual art. 579 LECrim. La demanda cita también la tesis del Voto particular emitido por el Magistrado Cruz Villalón a la STC 49/1999 en apoyo de la idea de que para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos basta la insuficiencia de la ley para concluir la vulneración del art. 8.1 CEDH sin necesidad de ulterior examen de la actuación judicial.

En conclusión, se afirma que ni el art. 579 LECrim ni el 18.3 CE reúnen las condiciones necesarias para asegurar la previsibilidad de la "ley" de conformidad con el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por ello se sugiere a este Tribunal que se plantee la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 579 LECrim tal como se ha hecho en la STC de 17 de febrero de 2000 respecto de los arts. 503 y 504 párrafos 1 y 2 LECrim -referidos a la prisión provisional-, entendiendo que solo "desde un posicionamiento enérgico, firme e inequívoco de este Tribunal Constitucional como el que se derivaría de la declaración de que el art. 579 de la LECrim no satisface las garantías del Convenio de Roma, y que las mismas no pueden ser suplidas por vía jurisprudencial por ser materia reservada a la Ley, podrá tomar buena cuenta el Gobierno y el legislador español".

2) Como segundo fundamento de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones aducen los demandantes de amparo la falta de proporcionalidad de las medidas restrictivas del secreto de las comunicaciones, pues las resoluciones judiciales de adopción de la medida y de prórroga no ponderaron su necesidad y adecuación. Tras una exposición detallada del iter de la investigación y desarrollo inicial de la instrucción y la exposición resumida de los requisitos que han de reunir las resoluciones judiciales que autorizan las intervenciones telefónicas con citas de las SSTC 114/1984, 49/1999, 171/1999 y de Sentencias del Tribunal Supremo, se alega -siguiendo el orden de análisis de las mismas- las distintas irregularidades, en su opinión, cometidas, para con posterioridad (págs. 47 a 66) razonar la relevancia constitucional de todos los defectos alegados respecto de cada uno de los Autos de intervención y prórroga de las líneas telefónicas. En concreto se alega: ausencia de indicios de criminalidad, sólo hay meras conjeturas, al autorizar las primeras intervenciones telefónicas, dado que las diligencias se inician con un anónimo y un anónimo nunca puede justificar por sí la intervención telefónica; los Autos de intervención y sus prórrogas carecen de motivación y están estereotipados; no se practicaron diligencias complementarias de investigación de los hechos antes de la adopción de la medida; la primera prórroga (Auto de 27 de febrero de 1992) se otorga sin que el Juez estudie, conozca y examine la cinta original grabada por la policía, es decir, sin conocimiento del resultado de las escuchas ya realizadas; las intervenciones carecieron de control judicial, ya que la policía efectuó la selección de las conversaciones grabadas en las cintas y las transcripciones se realizaron sin la adecuada contradicción de las partes, como la propia Audiencia Provincial admitió, sin que se pueda subsanar dicho déficit en el plenario; además, no consta transcripción y cotejo posterior de las cintas originales que fueron finalmente remitidas al Juzgado el 17 de agosto de 1992, y las partes no fueron convocadas a las audiciones de las cintas, que se iniciaron el 1 de octubre de 1992; las diligencias y las sucesivas autorizaciones se concedieron por un delito de malversación de caudales públicos y sin embargo las condenas lo fueron por delitos distintos -revelación de secretos, tráfico de influencias, cohecho y falsedad en documento mercantil-; además, se ha de tener en cuenta que la ley española, a pesar de lo exigido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no enumera los delitos cuya investigación puede fundar una intervención telefónica proporcionada.

En atención a todo ello se entiende que todas las intervenciones telefónicas son nulas por haber vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones.

b) Las vulneraciones de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se fundamentan en la valoración de pruebas nulas, dada la nulidad de las irregulares intervenciones telefónicas. Con citas, especialmente, de las SSTC 81/1999, 49/1999, 171/1999 se argumenta la nulidad de todas las pruebas obtenidas directa o indirectamente de las intervenciones telefónicas, fundamentando la existencia de conexión de antijuridicidad entre las intervenciones telefónicas y todas las pruebas posteriores, pues todas las diligencias posteriores a las intervenciones "encuentran su razón de ser y justificación" en los conocimientos adquiridos a través de las intervenciones telefónicas. En definitiva, no se podía dar eficacia probatoria a las conversaciones que no podían acceder al proceso, ni a través de las transcripciones, ni mediante la audición de los soportes, ni mediante la declaración testifical de los agentes que participan en su práctica. De modo que la valoración de pruebas sobre las que pesa la prohibición de su valoración sería constitutiva de la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías y paralelamente del derecho a la presunción de inocencia dado que todas las pruebas en las que se habría sustentado la condena de los recurrentes estarían viciadas de nulidad.

c) Infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) en relación con la seguridad jurídica proclamada en el art. 9.3 CE; en concreto, la vulneración se habría producido debido a la subsunción de los hechos probados en el art. 391 CP de 1973, al considerar a uno de los recurrentes autor de cohecho y a otro encubridor, pues las conductas serían atípicas e impunes. Con cita de las SSTC 137/1997, 151/1997, 136/1999, 372/1993 se resume la doctrina constitucional sobre los límites del control que puede ejercer este Tribunal de la subsunción de los hechos en la norma penal. A partir de dicha jurisprudencia se entiende vulnerado el derecho a la legalidad penal por cuanto las modificaciones operadas en el Código penal de 1995 sobre la ubicación y ordenación de las distintas figuras de cohecho avalarían la tesis de que el cohecho de particulares solo es penalmente punible cuando se conecta con una de las modalidades más graves de cohecho de funcionarios (conductas de los arts. 419 y 421 CP 1995); conforme a la misma, la conducta del particular consistente en ofrecer o entregar una ventaja para obtener un acto conforme a Derecho sería atípica, por lo que debería haberse aplicado retroactivamente el Código penal de 1995 al ser más favorable que el Código penal de 1973. Esta tesis resultaría avalada con una interpretación sobre el bien jurídico protegido.

A ello se añade el dato de que el Consejero de Obras Públicas fue absuelto de las acusaciones de prevaricación y cohecho y el Director General de Carreteras también fue absuelto del delito de cohecho, resultando éste condenado sólo por el delito de revelación de secretos.

Se argumenta en el mismo sentido sobre la base de la correspondencia de las disposiciones del Código penal de 1995 con las del Código penal de 1973 para sostener que también ha de considerarse atípica esta conducta en el Código penal de 1973. Se citan Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo -aunque reconociendo que la tesis de la atipicidad de estas conductas no es pacífica- y doctrina penal -tampoco unánime- para concluir que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la cuestión.

d) La última de las vulneraciones denunciadas se habría producido al subsumir los hechos en los arts. 392 y 390.1 y 2 CP a pesar de ser impune la denominada falsedad ideológica y de que el Tribunal Supremo no tiene un criterio definido al respecto. Con tal fundamento se aduce la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el principio de legalidad (art. 25.1 CE).

Plantean los demandantes la controvertida cuestión de la atipicidad de las falsedades ideológicas en el Código penal de 1995, esto es, faltar a la verdad en la narración de los hechos por un particular en un documento privado o mercantil. Se cita a tal efecto la STS de 29 de septiembre de 1997, en el sentido de que el nuevo texto ha aclarado un punto sobre el que no existía claridad suficiente: "la llamada falsedad ideológica -antiguo art. 302.4- no es punible en el caso de los documentos mercantiles, oficiales, etc. confeccionados por el particular".

Se afirma que, dado que la Audiencia Provincial sostiene que se aportan dos facturas y un documento referente a la pretendida opción de compra que tiene un contenido totalmente inveraz, se trataría de un caso claro de falsedad ideológica puesto que se reconoce que las facturas traen causa del pago efectuado, fueron emitidas por quien recibió el pago y fueron aceptadas por la sociedad que realizó el pago, pero su contenido, esto es, el negocio jurídico subyacente, es inveraz. Se aduce que se estaría confundiendo gravemente el documento con el negocio jurídico documentado y la falsedad ideológica con la falsedad material del soporte. Se argumentan las dispares tesis mantenidas por el Tribunal Supremo en los casos Filesa y Argentia Trust para, finalmente, sostener que la inaplicación del principio in dubio pro reo produjo una lesión del derecho al proceso con todas las garantías, pues las dudas sobre la tipicidad de la conducta debieron conducir a la absolución de los recurrentes. En definitiva, las dudas sobre la interpretación jurídica aplicable genera inseguridad jurídica y por ello se debió dictar Sentencia absolutoria.

4. Por providencia de 19 de julio de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo núm. 8326/98 y procedimiento abreviado núm. 63/97 del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Sevilla, y recurso de casación núm. 1052-2000, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Asimismo se acordó abrir pieza separada de suspensión que, previa su tramitación, dio lugar al Auto de la Sala Primera de 16 de septiembre de 2002, por el que se acordó la suspensión de las Sentencias impugnadas en amparo, en relación con los recurrentes de amparo, exclusivamente en lo relativo a las condenas a los mismos a las penas privativas de libertad.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 15 de enero de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por los órganos judiciales, por efectuados los emplazamientos y por personada y parte a la Letrada de la Junta de Andalucía. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la Procuradora de los recurrentes de amparo y a la Letrada de la Junta de Andalucía, para que, dentro de dicho término, presentaran las alegaciones que considerasen pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de enero de 2003 la representación de los recurrentes de amparo, en trámite de alegaciones, ratificó el contenido de la demanda en su integridad.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 2003 el Ministerio Fiscal efectuó alegaciones interesando la estimación del amparo en los términos que a continuación se resumen:

a) Tras exponer la doble fundamentación de la pretensión de la demanda relativa a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión -ausencia de habilitación legal y falta de proporcionalidad de las intervenciones telefónicas-, se detalla el iter de las intervenciones telefónicas, las autorizaciones judiciales y las solicitudes policiales, con exposición sucinta de su contenido, para reproducir con base en la STC 167/2002 la jurisprudencia constitucional relativa al contenido de este derecho.

1) Analiza el Ministerio Fiscal todos los Autos de intervención telefónica junto a sus correspondientes solicitudes policiales, concluyendo que no contienen los elementos imprescindibles sobre los indicios delictivos y sobre la conexión de las personas afectadas por las intervenciones telefónicas. Además, señala que algunas de las prórrogas de las intervenciones telefónicas fueron pedidas y autorizadas fuera de plazo, esto es, una vez finalizado el período de intervención autorizado con anterioridad.

Examina el Ministerio Fiscal, en primer término, el contenido del anónimo, de la solicitud policial y del Auto de 28 de enero de 1992, concluyendo que el Auto de autorización, ni siquiera integrado con la solicitud policial, contiene los elementos imprescindibles para aceptar su legitimidad constitucional. En particular, se afirma que hay una total ausencia de expresión de los elementos objetivos que pudieran servir de soporte a la investigación policial, de modo que ésta se convierte en puramente prospectiva "al sustentarse en meras hipótesis o en la pura y simple sospecha". Respecto de una de las personas, cuyos teléfonos se solicita la intervención, se limita a afirmar la realización de determinada actividad, sin aportar dato alguno que lo advere, y respecto de la otra se limita a narrar que contra ella se han efectuado imputaciones de actividades delictivas, de modo que, como ya ha aclarado la STC 299/2000, "el hecho en que el delito pueda consistir no puede servir como fuente de conocimiento de su existencia". En definitiva, se trata de meras sospechas, por lo que no puede afirmarse la existencia de motivación en el Auto que no incorporó, por su propia inexistencia, razones que permitieran entender que hubo ponderación judicial alguna, ni de la existencia de un delito concreto, ni de su relación con las personas de las que se solicitó la intervención telefónica.

De igual defecto de motivación adolecería el Auto de 27 de febrero de 1992, pues, de un lado, en el informe policial previo se afirma que ha habido errores en la intervención telefónica, se omite dato alguno respecto del Sr. Domínguez cuyo teléfono se interviene, respecto del Sr. Ollero se parte de su condición de denunciado en el anónimo y de conversar con el Sr. Llach sobre todo sobre dos asuntos, de los que se ignora todo, incluida su ilicitud, respecto de los teléfonos de la empresa Urbe Hispalis por afirmarse sin acreditación alguna que allí trabaja o se puede localizar al Sr. Ollero, y respecto de la prórroga del teléfono sito en el domicilio del Sr. Llach se narran conversaciones con don Jorge Ollero de dos ignotas obras, y todo partiendo de algunos datos que se afirman obtenidos de teléfonos intervenidos por error.

Da cuenta el Ministerio Fiscal del contenido del informe policial posterior y de la nueva solicitud de prórroga, cese e intervenciones, que se habría pedido fuera de plazo -el día dos de abril-. Se vuelve a dar cuenta de las afirmaciones que constan en dicha solicitud y de las sospechas referidas a don Jesús Roa y don Manuel Ollero y de que se está en espera de una adjudicación de obra de la que se desprenderían comisiones millonarias a repartir entre el Sr. Llach y don Jorge Ollero. Se resumen otras circunstancias mencionadas en la solicitud y se afirma que todas las peticiones son atendidas en el Auto de 3 de abril de 2000, siendo éste acreedor de los mismos reproches, vaguedad y falta de concreción del informe solicitud, careciendo de datos concretos de indicios delictivos y de toda acreditación de los mismos, pues se realizarían imputaciones genéricas, de obras no identificadas, y cuando se identifican los datos son públicos.

Tras nueva solicitud policial igualmente genérica se seleccionan las cintas transcritas, todas ellas con referencia a las conversaciones del teléfono del domicilio particular del Sr. Llach. Dicha solicitud es atendida en Auto de 4 de mayo, idéntico al anterior y nuevamente fuera de plazo.

Un mes después se efectúa nueva solicitud policial, relatando que de las informaciones obtenidas de las intervenciones de los teléfonos de la empresa Urbe Hispalis y del domicilio del Sr. Llach se sacan conclusiones que se exponen sobre la trama criminal en cuyo centro se encontraría el Sr. Llach. A ello se añaden datos sobre la empresa Consulting Mice, que se utilizaría para dar cobertura al cobro de las comisiones. Se pide el cese de la intervención de la empresa Urbe Hispalis de don Jorge Ollero al estar ya clara su intervención, se solicita la intervención de un nuevo teléfono del Sr. Llach por cambio de domicilio y la intervención del teléfono de la empresa Consulting Mice. Dichas intervenciones se autorizan por Auto de 3 de junio, idéntico a los anteriores, que adolece de los mismos defectos que ellos; igualmente se accede a la intervención del teléfono del nuevo domicilio del Sr. Llach por Auto de 16 de junio de 1992, remitiéndose el propio 16 de junio y el 8 de julio una nueva selección de las conversaciones transcritas referidas al teléfono del Sr. Llach, y en agosto y septiembre de 1992 se remiten las cintas originales.

2) Sostiene el Ministerio Fiscal que el principio de proporcionalidad habría sido observado en las intervenciones telefónicas dado que la solicitud inicial describía una conducta de actividad delictiva grave, pese a lo erróneo de su calificación jurídica.

3) En cuanto a la tacha de ausencia de control judicial, partiendo también de la doctrina constitucional con base en la cita de la STC 167/2002, razona el Ministerio Fiscal que se constatan las deficiencias en el control judicial, dado que los informes policiales sobre el resultado de las intervenciones fueron notoriamente vagos. Además, se observa una sucesión de peticiones de intervenciones de teléfonos que se demuestran erróneas e inútiles, se omite toda dación de cuenta efectiva del resultado de dicha intervención, pues desde el inicio sólo se remiten conversaciones captadas por uno de ellos, que son a las que casi con exclusividad se refieren las Sentencias pronunciadas. En consecuencia, el Juez no ha efectuado seguimiento alguno de las vicisitudes de la inmensa mayoría de las intervenciones autorizadas por él, por cuanto de ellas no se le proporcionó información. Se insiste en que no se respetaron los plazos en la dación de cuentas y en el dictado de las prórrogas y, por último, se omitió también acreditación temporánea del momento del cese de las últimas intervenciones. De todo ello fluye, en opinión del Ministerio Fiscal, una actuación judicial consistente en exclusividad en atender las peticiones policiales, fuera cual fuera el sentido y tenor de estas.

b) En cuanto a las vulneraciones de los derechos al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, parte el Ministerio Fiscal de la doctrina constitucional sobre la nulidad de las pruebas obtenidas de forma inmediata mediante actos que vulneran el derecho al secreto de las comunicaciones y la necesidad de que entre las pruebas iniciales y las derivadas exista una conexión de antijuridicidad para que la nulidad de las primeras pueda transmitirse a las derivadas. Advierte el Ministerio Fiscal que la constatación de dicha conexión no es juicio de hecho sino de experiencia, que, si bien la Audiencia Provincial no realizó al partir de la legitimidad constitucional de las primeras intervenciones, puede ser objeto de revisión. Sostiene el Ministerio Fiscal que en este caso se da conexión causal y conexión de antijuridicidad, dado que todo lo ocurrido en este caso, todo el desarrollo probatorio en las instrucción y en el plenario, trae causa de las escuchas telefónicas. Como particularmente relevante señala el Fiscal el hecho de que durante los primeros seis meses la única actividad policial investigadora realizada, con la aquiescencia judicial, consistió en "oír, oír y oír". Además todas las diligencias desarrolladas a partir del día 15 de julio de 1992 (fecha de la detención de don Jorge Ollero) encuentran su razón de ser y justificación en los conocimientos adquiridos a través de las intervenciones telefónicas.

En consecuencia, de la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones derivaba la prohibición de admitir como prueba en el juicio oral y de dar eficacia probatoria al contenido de las conversaciones intervenidas -que no debían acceder a él ni a través de las cintas, ni de sus transcripciones, ni mediante la declaración testifical de los agentes que participaron en la intervención-, de modo que su incorporación al proceso y su valoración implica desconocimiento de las garantías del proceso justo.

Ahora bien, entiende el Ministerio Fiscal que, al no haberse apreciado por los órganos judiciales la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones no se ha declarado la inexistencia de conexión de antijuridicidad, procediéndose a una valoración conjunta del acervo probatorio, constituido por las conversaciones mantenidas, una abundante documental y testifical, además de las propias declaraciones de los inculpados, por lo que, en su opinión, no resulta posible constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, examinando en esta sede la vulneración del derecho.

c) Respecto de la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE), por la subsunción de los hechos en el art. 391 CP 1973, considera el Ministerio Fiscal, a partir de la argumentación del Tribunal Supremo y de la doctrina constitucional sobre el derecho alegado, que si bien la Audiencia Provincial condenó al Sr. Roa como autor y al Sr. Nogueira como encubridor de un delito de cohecho con una pobre argumentación, no puede entenderse que se haya producido la vulneración denunciada. En concreto, razona que la demandante no discute que la interpretación del tipo realizada por los órganos judiciales no se atenga al tenor literal del precepto aplicado, por lo que no se trata de una interpretación analógica extensiva o in malam partem, sino que se sostiene que, pese a la dicción literal del precepto y pese al olvido del legislador, la conducta realizada por la demandante sería atípica. De modo que se trata de una cuestión situada en el terreno de la interpretación de las normas penales ajena al derecho fundamental que se dice vulnerado.

d) Por último, en cuanto a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho a la legalidad penal (arts. 24.2 y 25.1 CE) y los principios de seguridad jurídica e in dubio pro reo, por subsumir los hechos en los preceptos de las falsedades (art. 392 y 390 1.2 CP) cuando se trata de un supuesto de falsedad ideológica respecto de cuya tipicidad la doctrina del Tribunal Supremo no era pacífica, razona el Ministerio Fiscal que el alegato de la demanda es intranscendente, por cuanto, como expone el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico 25 de la Sentencia recurrida, la calificación de falsedad no se efectúa en base a documentos que reflejaban una relación inexistente, sino respecto de una actividad delictiva distinta que la parte omite y sobre cuya tipicidad nada cuestiona y que no constituiría falsedad ideológica: "la acción de simular una firma en uno de aquellos documentos, concretamente en la factura nº 3, en la cual -según se declara probado- los acusados falsificaron la firma de quien figuraba como emisor de la misma, lo que constituye un supuesto inequívoco de falsedad no intelectual, sino genuinamente material al introducir un elemento o dato de indubitada relevancia que no figuraba en el documento original".

e) En conclusión, el Ministerio Fiscal interesa que se declare vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones, se anulen las Sentencias recurridas en amparo y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia por la Audiencia Provincial a fin de que se resuelva sobre la existencia o no de conexión de antijuridicidad entre las pruebas rechazadas y las restantes y sobre la suficiencia de las mismas para sustentar la condena. Finalmente, propone rechazar la demanda en todo lo demás.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de febrero de 2003 presentó sus alegaciones el Letrado de la Junta de Andalucía interesando la desestimación íntegra de la demanda de amparo:

a) En cuanto a la nulidad de las intervenciones telefónicas la Junta de Andalucía se remite a los razonamientos de la desestimación de esta pretensión expuestos por la Audiencia Provincial en el Auto de 11 de noviembre de 1999 -de resolución de las cuestiones previas-, y en la Sentencia, así como por el Tribunal Supremo en su Sentencia.

En cuanto a la falta de habilitación legal, dado que el art. 579 LECrim no cumpliría los requisitos exigidos por el art. 17.1 PIDCP y por el art. 8.1 CEDH, parte la Junta de Andalucía de la STC 49/1999, señalando la distinción entre incumplimiento por la ley de la normativa y la posibilidad de que la actuación judicial haya suplido las deficiencias legales. Sostiene que para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no existiría entonces juicio de relevancia (art. 35.2 LOTC), pues, aunque se admitieran las carencias de la ley, ello no implicaría que el órgano judicial no hubiera actuado teniendo en cuenta los requisitos señalados en los textos internacionales que constituyen normativa interna. Se afirma, además, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia del caso Valenzuela se refiere a la normativa anterior y no hay por qué suponer que años después el Ordenamiento español merezca el mismo reproche. A ello añade la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Supremo.

Respecto de la ausencia de control judicial señala que no afectaría al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones sino al derecho al proceso con todas las garantías. Y en relación con las autorizaciones expone que el Auto de la Audiencia Provincial de 11 de noviembre de 1999, refiriéndose al primer Auto de autorización de las intervenciones telefónicas -de 28 de enero de 1992-, ya señaló que no se acordaron con base exclusivamente en el escrito anónimo -que en realidad no lo es, pues consta un nombre-, sino que actuó como mera notitia criminis, dando origen a las primeras investigaciones policiales que confirmaron la verosimilitud de los datos aportados, por lo que se solicitó la intervención de determinados teléfonos para esclarecer un hecho de suficiente gravedad. El Auto de 11 de noviembre de 1999 entendió que dicho Auto de 28 de enero de 1992, por remisión a la solicitud, estaba motivado. Además, ha de tenerse en cuenta que la Audiencia Provincial procedió al expurgo de las cintas, limitando la utilización como pruebas en la vista oral respecto de las que superaban el doble test de control judicial y aptitud para ser utilizadas, eliminando las copias carentes de original, quedando seleccionadas cuarenta y tres cintas originales y sus correspondientes transcripciones. Por ello, entiende que la cuestión relativa a la conexión de antijuridicidad carece de transcendencia en el caso, máxime cuando las cintas fueron audicionadas en el juicio oral y las partes pudieron libremente solicitar la audición de los segmentos de las cintas que les interesaron con posibilidad de contradicción. De modo que no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ni del derecho de defensa ni al proceso con todas las garantías. Por consiguiente, tampoco cabría alegar la contaminación del resto del material probatorio -testifical, peritos y documental.

b) Respecto de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la legalidad penal en virtud de la subsunción en los preceptos relativos a las falsedades sostiene la Junta de Andalucía, de un lado, que la cuestión de las falsedades ideológicas y la eventual vulneración del derecho invocado fue resuelta por este Tribunal en la STC 127/2001, de 4 de junio (que resolvió el amparo planteado frente a las resoluciones dictadas en el caso Filesa), y, de otro, que, como señalan las Sentencias impugnadas, no se trata de una falsedad ideológica, sino material.

c) Finalmente, razona la Junta de la Andalucía la inexistencia de vulneración del derecho a la legalidad penal en relación con la subsunción de los hechos en el delito de cohecho con base en los argumentos de la Sentencia del Tribunal Supremo, que calificó la tesis de la defensa de artificio dialéctico, aunque elaborada y sugerente. Señala, además, que la propia recurrente reconoce que se trata de una interpretación que no es pacífica en doctrina y jurisprudencia.

9. Por providencia de 12 de junio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

10. Por providencia de 15 de julio de 2003, el Pleno de este Tribunal acordó recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo, conforme establece el art. 10 k) LOTC.

11. Por providencia de 21 de octubre de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 28 de diciembre de 1999 y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2001, en virtud de las cuales los recurrentes de amparo fueron condenados como responsables -en grado de autor el recurrente Sr. Roa Baltar y como encubridor el recurrente Sr. Nogueira Miguelsanz- de un delito de cohecho y otro de falsedad en documento mercantil a las penas reseñadas en los antecedentes. Denuncian los demandantes de amparo distintas vulneraciones de sus derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE), en sí mismos y en conexión con otros derechos fundamentales y principios constitucionales que se detallarán al hilo de su examen.

Como se expone con detalle en los antecedentes, el Ministerio Fiscal interesa, en su extenso escrito de alegaciones, la estimación parcial de la demanda de amparo en virtud de la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones al entender que las autorizaciones judiciales de intervención de los teléfonos adolecen de falta de motivación, que algunas prórrogas se autorizaron fuera de plazo y que dichas intervenciones se efectuaron sin control judicial. De modo que la valoración en el proceso de las cintas en las que se grabaron las conversaciones, fruto directo de dichas intervenciones telefónicas, constituiría, además, vulneración del derecho al proceso con todas las garantías. Partiendo de la existencia de otras pruebas también valoradas en el proceso conjuntamente con las anteriores afirma el Ministerio Fiscal la imposibilidad de pronunciarse sobre la lesión del derecho a la presunción de inocencia e interesa la anulación de las Sentencias impugnadas en amparo con retroacción de las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia a fin de que la Audiencia Provincial de Sevilla se pronuncie sobre la conexión de antijuridicidad entre las pruebas obtenidas de forma directa a través de las intervenciones telefónicas y el resto de las pruebas. Finalmente, el Ministerio Fiscal propone la desestimación de la demanda en todo lo demás.

La representación procesal de la Junta de Andalucía interesa la desestimación de la demanda en su integridad, remitiéndose, básicamente, a lo razonado en el Auto de 11 de noviembre de 1999 de la Audiencia Provincial de Sevilla, que desestimó las cuestiones previas, y en las Sentencias recurridas en amparo.

2. La denunciada lesión del derecho al secreto de las comunicaciones se sostiene en dos motivos: en la falta de habilitación legal suficiente desde la perspectiva de la "calidad de la ley" necesaria para salvaguardar la previsibilidad de la medida restrictiva del derecho fundamental, dado que el art. 579 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), en base al cual se autorizaron las intervenciones, no cumple los requisitos exigidos de forma reiterada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, solicitando que, estimada la pretensión de amparo, este Tribunal se plantee la cuestión de la inconstitucionalidad del citado precepto legal; y en las irregularidades judiciales cometidas al autorizar las intervenciones telefónicas -ya que en los Autos de intervención y prórroga está ausente la exteriorización de los elementos necesarios para ponderar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida- y al llevarlas a efecto sin control judicial. A dichas lesiones del derecho al secreto de las comunicaciones se anuda la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías por haberse valorado pruebas directamente obtenidas con vulneración de aquel derecho, así como derivadas del conocimiento adquirido a partir de las intervenciones telefónicas ilícitas. Y, finalmente, los demandantes de amparo también consideran que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia porque todas las pruebas que sustentaron sus condenas serían constitucionalmente ilegítimas al haberse obtenido directa o indirectamente a partir de dichas intervenciones telefónicas ilícitas.

Pues bien, sin perjuicio del examen individualizado de las quejas expuestas que se acometerá a continuación, es preciso advertir ya que no puede compartirse la conclusión que los demandantes de amparo extraen de que todas las pruebas que sustentaron sus condenas están sometidas a la prohibición de valoración de las ilícitamente obtenidas, pues, de conformidad con nuestra doctrina, dicha prohibición rige respecto de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento adquirido mediante las intervenciones telefónicas lesivas del derecho al secreto de las comunicaciones sólo si entre las pruebas originales -constitucionalmente ilegítimas- y las derivadas existe conexión de antijuridicidad, ya que las pruebas derivadas no son, en su consideración intrínseca, constitucionalmente ilegítimas, puesto que no se han obtenido mediante la directa vulneración del derecho fundamental (por todas, SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 4; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 4), adquiriendo las derivadas carácter ilícito únicamente si la ilegitimidad de las pruebas originales se transmite a ellas.

Con independencia de ulteriores precisiones, hemos de recordar además que este Tribunal ha declarado la autonomía jurídica y la legitimidad constitucional de la valoración de la prueba de confesión, esto es, de las declaraciones de los imputados, al entender que los derechos a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a que las declaraciones se presten con asistencia letrada son garantías constitucionales que constituyen medio eficaz de protección frente a cualquier tipo de coerción o compulsión ilegítima, por lo que el contenido de las declaraciones del acusado puede ser valorado siempre como prueba válida (por todas, STC 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4). En consecuencia, prosigue la citada STC 161/1999, "las garantías frente a la autoincriminación reseñadas permiten afirmar, cuando han sido respetadas, la espontaneidad y voluntariedad de la declaración. Por ello, la libre decisión del acusado de declarar sobre los hechos que se le imputan permite, desde una perspectiva interna, dar por rota, jurídicamente, cualquier conexión causal con el inicial acto ilícito. A su vez, desde una perspectiva externa, esta separación entre el acto ilícito y la voluntaria declaración por efecto de la libre decisión del acusado atenúa, hasta su desaparición, las necesidades de tutela del derecho fundamental material que justificarían su exclusión probatoria, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede ser considerada un aprovechamiento de la lesión del derecho fundamental" (FJ 4).

Por consiguiente, basta con la comprobación de que los acusados recurrentes de amparo, Sres. Roa Baltar y Nogueira Miguelsanz, admitieron la entrega del dinero al Sr. Llach y que ellos mismos entregaron al Juez de Instrucción los documentos considerados falsos por el órgano judicial para que este Tribunal no pueda compartir la última consecuencia que los recurrentes anudan a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, esto es, la prohibición de valoración de todas las pruebas sobre las que se basaron sus condenas.

3. A dicha conclusión, ya anticipada, ha de anteponerse necesariamente el examen de la propia vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), pretensión que tiene su primer fundamento en la falta de habilitación legal suficiente para el acto judicial de injerencia en dicho derecho fundamental.

Sostienen los recurrentes que el art. 579 LECrim, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, no se conforma al requisito establecido en el art. 8.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos (CEDH) relativo a que la injerencia de la autoridad pública en este derecho ha de estar "prevista en la ley", pues esta exigencia se desglosa en un doble requisito: que la injerencia se fundamente en el "Derecho interno", esto es, que exista una norma que contemple la posibilidad de dicha medida y que la norma que prevea la injerencia sea asequible al ciudadano -calidad de la ley-, es decir, que las normas sean precisas, claras y detalladas. En particular, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias relativas a intervenciones telefónicas -en especial STEDH de 30 de julio de 1998, caso Valenzuela c. España- señalan los recurrentes que el vigente art. 579 LECrim adolece de similar imprecisión a la que caracterizaba la regulación anterior a la que se refiere dicha Sentencia al no contemplar aspectos esenciales calificados de imprescindibles por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para entender que el acto de injerencia en el derecho fundamental es previsible. Así, el indicado precepto no define las categorías de personas sobre las que puede recaer la medida, ni la naturaleza de los delitos que justifican la intervención; la regulación del tiempo máximo de la intervención y la posibilidad de sus prórrogas sucesivas hacen absolutamente ilusorio el establecimiento de los límites temporales de la medida; finalmente, aluden también los recurrentes a la ausencia de referencias a las medidas y precauciones a adoptar para garantizar que las grabaciones efectuadas se comuniquen y trasladen a la autoridad judicial intactas y completas para su eventual control por el juez y las defensas. Razonan, además, los recurrentes que, a pesar de lo declarado por este Tribunal en la STC 49/1999, de 5 de abril, y por el Tribunal Supremo en el denominado Auto Naseiro y en Sentencias posteriores, las deficiencias del art. 579 LECrim "no pueden ser suplidas por vía jurisprudencial por ser materia reservada a la Ley". Por todo ello solicitan que este Tribunal haga uso de la facultad atribuida por el art. 55.2 LOTC y plantee la cuestión de inconstitucionalidad del art. 579 LECrim por vulneración del art. 18.3 CE.

Esta pretensión, formulada como cuestión previa por las defensas, fue desestimada por la Audiencia Provincial de Sevilla en el Auto de 11 de noviembre de 1999 - FJ 10- y por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida. La Audiencia Provincial de Sevilla admite el carácter parco de la regulación contenida en el art. 579 LECrim. Pero, remitiéndose a nuestra STC 49/1999, FJ 5, afirma que si, pese a la inexistencia de una Ley que satisfaga las genéricas exigencias constitucionales de seguridad jurídica, "los órganos judiciales, a los que el art. 18.3 se remite, hubieran actuado en el marco de una investigación de una infracción grave, para la que, de modo patente, hubiera sido necesaria, adecuada y proporcionada la intervención telefónica y la hubiesen acordado en el mismo, respetando, además, las exigencias constitucionales, dimanantes del principio de proporcionalidad, no cabría entender que el Juez hubiese vulnerado, por la sola ausencia de dicha ley, el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas". Seguidamente expone los requisitos exigidos en jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, con referencia también a la jurisprudencia constitucional (SSTC 81/1998, de 2 de abril, 121/1998, de 15 de junio, 49/1999, de 5 de abril, 161/1999, de 27 de septiembre) para, a continuación, examinar si la actuación judicial ha respetado las exigencias derivadas del derecho al secreto de las comunicaciones concretadas en dicha jurisprudencia, concluyendo en la inexistencia de vulneración del derecho fundamental con las precisiones que más adelante se efectuarán.

La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su fundamento jurídico 19, reconoce que el art. 579 LECrim resulta insuficiente "por el considerable número de espacios en blanco que contiene en materias tales como los supuestos que justifican la intervención, el objeto y procedimiento de ejecución de la medida, así como de la transcripción en acta del contenido de los soportes magnéticos, la custodia y destrucción de las cintas, etc.". Ahora bien, entiende el Tribunal Supremo que "la jurisprudencia de esta Sala, inspirada en la del Tribunal Constitucional, ha sostenido reiterada y pacíficamente que esta situación de práctica 'anomia' legislativa ha sido suficientemente colmada por la doctrina jurisprudencial de nuestros Tribunales, que han interpretado el art. 18.3 CE, de conformidad con el art. 8 del Convenio y de su órgano de aplicación que es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, subrayándose la necesidad de una 'cuidada interpretación constitucional' del art. 579, respetuosa con el principio de proporcionalidad y las restantes garantías que protegen los derechos fundamentales y libertades básicas. Este cuerpo de doctrina elaborado de esta manera en numerosísimos precedentes jurisprudenciales, debe considerarse ... como complemento del Ordenamiento jurídico"; señalando a continuación que la STC 49/1999 ha declarado que la insuficiencia del precepto procesal habilitante "no implica por sí misma necesariamente la ilegitimidad constitucional de la actuación de los órganos jurisdiccionales que autorizan la intervención", siempre que se hayan respetado las garantías jurisprudencialmente establecidas.

4. De lo expuesto resulta con claridad que los recurrentes de amparo y los órganos judiciales coinciden en señalar las insuficiencias del art. 579 LECrim, por sí mismo y aisladamente considerado, como norma habilitante de la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas desde la perspectiva de la determinación y precisión necesarias para satisfacer la exigencia de previsibilidad del alcance de la injerencia para los eventualmente afectados por ella. Divergen, en cambio, en el tratamiento de la cuestión relativa a si dichas deficiencias del art. 579 LECrim conllevan de forma automática la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones.

El Tribunal de Derechos Humanos, en su reciente Sentencia de 18 de febrero de 2003, Prado Bugallo c. España, ha vuelto a declarar la vulneración del art. 8 CEDH porque el actual art. 579 LECrim no cumple con las exigencias requeridas por dicho precepto relativas a la previsión legal de la injerencia. En efecto, después de constatar los avances habidos en el Ordenamiento español como consecuencia de la reforma del citado art. 579 LECrim por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que "las garantías introducidas por la ley de 1988 no responden a todas las condiciones exigidas por la jurisprudencia del Tribunal, especialmente en las Sentencias Kruslin c. Francia y Huvig c. Francia, para evitar los abusos. Se trata de la naturaleza de las infracciones susceptibles de dar lugar a las escuchas, de la fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida, y de las condiciones de establecimiento del procedimiento de transcripción de las conversaciones interceptadas. Estas insuficiencias afectan igualmente a las precauciones a observar, para comunicar intactas y completas las grabaciones realizadas, a los fines del eventual control por el juez y la defensa. La ley no contiene ninguna disposición en relación con ello" (§ 30). En virtud de dicha constatación, así como a partir del reconocimiento de que la jurisprudencia española, que ha intentado suplir dichas insuficiencias legales, es posterior al momento en que en el caso tuvieron lugar las intervenciones telefónicas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara la lesión del art. 8 CEDH (§§ 32 y 33).

Esta Sentencia continúa la jurisprudencia constante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que exige la previsión legal de las medidas limitativas de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y no sólo en lo que atañe a las injerencias en el derecho a la intimidad y vida privada, específicamente respecto de medidas consistentes en la interceptación de las comunicaciones a la que a continuación nos referiremos, sino también en relación con otros derechos fundamentales reconocidos en dicho Convenio (entre otras muchas, SSTEDH de 26 de abril de 1979, caso Sunday Times c. Reino Unido; de 27 de abril de 1995, caso Piermont c. Francia, §63 y siguientes; de 20 de mayo de 1999, caso Rekveny c. Hungría, § 34; de 25 de noviembre de 1999, caso Hashman y Harrup c. Reino Unido, § 31 y ss., § 41; 21 de diciembre de 1999, caso Demirtepe c. Francia, § 27; 21 de diciembre de 2000, caso Rinzivillo c. Italia, § 28; 26 de julio de 2001, caso Di Giovine c. Italia, §36; de 24 de octubre de 2002, caso Messina c. Italia, § 28).

En lo que se refiere específicamente a las comunicaciones telefónicas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado la vulneración del art. 8 CEDH por ausencia de previsión legal de la injerencia consistente en la intervención de las comunicaciones telefónicas en las Sentencias de 2 de agosto de 1984, caso Malone c. Reino Unido, § 66 y ss., § 79; de 24 de abril de 1990, casos Kruslin c. Francia, § 34 y ss., y Huvig c. Francia, §34 y ss.; de 23 de noviembre 1993, caso A. c. Francia, §38 y s.; de 25 de marzo de 1998, caso Kopp c. Suiza, § 74 y s.; de 16 de febrero de 2000, caso Amann c. Suiza, §§ 50, 55 y ss.; de 4 de mayo de 2000, caso Rotaru c. Rumania, § 52 y ss.; 25 de septiembre de 2001, caso P. G. y J. H. c. Reino Unido, § 38. A ellas ha de añadirse las dos citadas Sentencias Valenzuela c. España y Prado Bugallo c. España.

Sobre ello hemos de señalar, por ser especialmente significativo para el examen del caso que nos ocupa, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado la existencia de vulneración del art. 8 CEDH cuando quien reclama la protección no es el titular o usuario de la línea telefónica intervenida sino el destinatario de la comunicación (SSTEDH de 24 de agosto de 1998, caso Lambert c. Francia, § 38 y ss.; de 16 de febrero de 2000, caso Amann c. Suiza, § 61 y s.). Y, en particular, poniendo en conexión la protección que el art. 8 CEDH brinda a los comunicantes con el requisito relativo a la necesaria previsión legal de la injerencia, ha declarado la vulneración de este derecho por ausencia de previsión legal si la legislación "no regula de forma detallada el caso de los interlocutores escuchados 'por azar', en calidad de 'partícipes necesarios' de una conversación telefónica registrada por las autoridades en aplicación de sus disposiciones" (STEDH de 16 de febrero de 2000, caso Amann c. Suiza, § 61).

Por último, se ha de recordar también que la ley que habilite la intervención telefónica ha de ser previa al momento en que se autorice (STEDH de 18 de febrero de 2003, Prado Bugallo c. España, § 32).

5. Pues bien, nuestro pronunciamiento, acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestros órganos judiciales, debe poner de manifiesto que el art. 579 LECrim adolece de vaguedad e indeterminación en aspectos esenciales, por lo que no satisface los requisitos necesarios exigidos por el art. 18.3 CE para la protección del derecho al secreto de las comunicaciones, interpretado, como establece el art. 10.2 CE, de acuerdo con el art. 8.1 y 2 CEDH. En la STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5, en la que proyectamos a partir de nuestra Constitución dichas exigencias, dijimos que se concretan en: "la definición de las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a escucha judicial; la naturaleza de las infracciones susceptibles de poder dar lugar a ella; la fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida; el procedimiento de transcripción de las conversaciones interceptadas; las precauciones a observar, para comunicar, intactas y completas, las grabaciones realizadas a los fines de control eventual por el Juez y por la defensa; las circunstancias en las cuales puede o debe procederse a borrar o destruir las cintas, especialmente en caso de sobreseimiento o puesta en libertad".

El art. 579 LECrim, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, establece:

"1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos".

De la lectura del transcrito precepto legal resulta la insuficiencia de su regulación sobre el plazo máximo de duración de las intervenciones, puesto que no existe un límite de las prórrogas que se pueden acordar; la delimitación de la naturaleza y gravedad de los hechos en virtud de cuya investigación pueden acordarse; el control del resultado de las intervenciones telefónicas y de los soportes en los que conste dicho resultado, es decir, las condiciones de grabación, y custodia, utilización y borrado de las grabaciones, y las condiciones de incorporación a los atestados y al proceso de las conversaciones intervenidas. Por ello, hemos de convenir en que el art. 579 LECrim no es por sí mismo norma de cobertura adecuada, atendiendo a las garantías de certeza y seguridad jurídica, para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE).

Pero, además, tampoco regula expresamente y, por tanto, con la precisión requerida por las exigencias de previsibilidad de la injerencia en un derecho fundamental las condiciones de grabación, custodia y utilización frente a ellos en el proceso penal como prueba de las conversaciones grabadas de los destinatarios de la comunicación intervenida, pues el art. 579 LECrim sólo habilita específicamente para afectar el derecho al secreto de las comunicaciones de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal en el momento de acordar la intervención de las comunicaciones telefónicas de las que sean titulares o de las que se sirvan para realizar sus fines delictivos, pero no habilita expresamente la afectación del derecho al secreto de las comunicaciones de los terceros con quienes aquéllos se comunican. A estos efectos resulta conveniente señalar que al legislador corresponde ponderar la proporcionalidad de la exclusión, o inclusión, y en su caso bajo qué requisitos, de círculos determinados de personas en atención a la eventual afección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionales concurrentes al intervenirse sus comunicaciones, o las de otros con quienes se comunican, como en el caso de Abogados o profesionales de la información el derecho al secreto profesional (arts. 24.2, párrafo 2, y 20.1.d CE), o en el caso de Diputados o Senadores el derecho al ejercicio de su cargo de representación política (art. 23.2 CE), su inmunidad parlamentaria y la prohibición de ser inculpados o procesados sin previa autorización de la Cámara respectiva (art. 71.2 CE).

Pues bien, en el caso que nos ocupa no existía norma de cobertura específica no sólo por las insuficiencias de regulación ya expuestas, sino porque los recurrentes de amparo no son ni los titulares ni los usuarios habituales de ninguna de las líneas de teléfono intervenidas sino personas con quienes se pusieron en contacto telefónico aquéllos cuyas líneas telefónicas estaban intervenidas, siendo dichas conversaciones utilizadas como prueba en el proceso al ser introducidas en el mismo mediante la escucha directa de las cintas en las que se grabaron. Es decir, se afectó su derecho al secreto de sus comunicaciones telefónicas sin que el art. 579 LECrim habilite expresamente dicha injerencia en el derecho de terceros, inicialmente ajenos al proceso penal.

6. Esta declaración, sin embargo, no es suficiente para resolver la cuestión controvertida de si las deficiencias del art. 579 LECrim implican la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Varias precisiones son aún necesarias:

a) Como este Tribunal recordó en la STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4, "por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, ora incida directamente sobre su desarrollo (art. 81.1 CE), o limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 CE), precisa una habilitación legal". Y proseguimos: "[e]sa reserva de ley a que, con carácter general, somete la Constitución española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Título I, desempeña una doble función, a saber: de una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes; y, de otra, en un ordenamiento jurídico como el nuestro en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos 'únicamente al imperio de la Ley' y no existe, en puridad, la vinculación al precedente (SSTC 8/1981, 34/1995, 47/1995 y 96/1996) constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas".

Por consiguiente, la injerencia en los derechos fundamentales sólo puede ser habilitada por la "ley" en sentido estricto, lo que implica condicionamientos en el rango de la fuente creadora de la norma y en el contenido de toda previsión normativa de limitación de los derechos fundamentales (STC 169/2001, de 16 de julio, FJ 6).

La necesidad de esa previsión legal ha sido afirmada expresamente por este Tribunal respecto de un amplio elenco de derechos fundamentales y libertades públicas. Así, por ejemplo, en relación con el derecho a la intimidad (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7; 207/1996, de 16 de febrero, FJ 4; 70/2002, de 3 de abril, FJ 10), el derecho a la integridad física (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8; 7/1994, de 17 de enero, FJ 3; 35/1996, de 11 de marzo, FJ 2), el derecho a la libertad de expresión (STC 52/1995, de 23 de febrero, FJ 4), el derecho a la libertad de circulación (STC 85/1989, de 10 de mayo, FJ 3), el derecho a la libertad personal (SSTC 32/1987, de 12 de marzo, FJ 3; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 2; 47/2000, de 17 de febrero; 169/2001, de 16 de julio), y específicamente también, como acabamos de recordar, el derecho al secreto de las comunicaciones (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4 y Sentencias en ella citadas).

b) Sentado lo anterior, y afirmada la exigencia de ley en sentido estricto por nuestra Constitución, sobre el presente caso hemos de añadir, en relación con la argumentación de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, al igual que en el caso resuelto en la STEDH de 18 de febrero de 2003, caso Prado Bugallo c. España, las intervenciones telefónicas tuvieron lugar del 28 de enero 1992 al 15 de julio 1992, esto es, antes del inicio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los requisitos de adecuación de las intervenciones telefónicas al derecho al secreto de las comunicaciones -Auto de 18 de junio de 1992, caso Naseiro- y, especialmente, antes de la unificación y consolidación de la jurisprudencia constitucional a partir de 1998 y, señaladamente, a partir de la STC 49/1999, de 5 de abril.

c) En definitiva, si en el tiempo en que se llevaron a cabo las intervenciones telefónicas denunciadas la cobertura legal era insuficiente desde la perspectiva del art. 18.3 CE, hemos de reconocer, al igual que hicimos en la STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5, que "la situación del Ordenamiento jurídico español, puesta de manifiesto en la concreta actuación que aquí se examina, y sufrida por los recurrentes, ha de estimarse contraria a lo dispuesto en el art. 18.3 CE". Pero, ahora como entonces, debemos aclarar "el alcance de la estimación de tal vulneración", pues, si bien "estamos en presencia de una vulneración del art. 18.3 CE, autónoma e independiente de cualquier otra: la insuficiencia de la ley, que sólo el legislador puede remediar y que constituye, por sí sola, una vulneración del derecho fundamental", para que dicha vulneración pueda tener efectos sobre las resoluciones judiciales impugnadas en amparo es preciso, en primer lugar, que la actuación de los órganos judiciales, que autorizaron las intervenciones, haya sido constitucionalmente ilegítima; esto es, que a ellas sea imputable de forma directa e inmediata la vulneración del derecho fundamental (art. 44.1.b LOTC). Y a estos efectos, "si, pese a la inexistencia de una ley que satisficiera las genéricas exigencias constitucionales de seguridad jurídica, los órganos judiciales, a los que el art. 18.3 de la Constitución se remite, hubieran actuado en el marco de la investigación de una infracción grave, para la que de modo patente hubiera sido necesaria, adecuada y proporcionada la intervención telefónica y la hubiesen acordado respecto de personas presuntamente implicadas en el mismo, respetando, además, las exigencias constitucionales dimanantes del principio de proporcionalidad, no cabría entender que el Juez hubiese vulnerado, por la sola ausencia de dicha ley, el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas" (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; mutatis mutandi STC 47/2000, de 17 de febrero, FJ 5).

7. No obstante, antes de proceder al análisis anunciado hemos de concluir la respuesta a la queja de los recurrentes relativa a la vulneración de su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones por insuficiente habilitación legal.

Hemos reconocido las insuficiencias de que adolece la regulación contenida en el art. 579 LECrim a la luz de las exigencias del art. 18.3 CE, interpretado conforme al art. 8 CEDH y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos siguiendo el mandato del art. 10.2 de nuestra Constitución. Otras insuficiencias aparte, que ya han quedado señaladas desde nuestra STC 49/1999, FJ 5 y ss., es obvio, como también ha quedado expuesto, que las previsiones del citado precepto legal no alcanzan a contemplar "el caso de los interlocutores escuchados 'por azar' en calidad de 'partícipes necesarios' de una conversación telefónica registrada por las autoridades en aplicación de sus disposiciones" (STEDH de 16 de febrero de 2000, caso Amann c. Suiza, § 61).

Los anteriores razonamientos ponen de manifiesto la existencia de una situación que no se ajusta a las exigencias de previsibilidad y certeza en el ámbito del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones que reconoce el art. 18.3 CE, que, sin embargo, no se resolvería adecuadamente a través del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 579 LECrim. El mecanismo de control de constitucionalidad de la ley que el art. 55.2 LOTC ordena con carácter consecuente a la estimación del recurso de amparo está previsto para actuar sobre disposiciones legales que en su contenido contradicen la Constitución, pero no respecto de las que se avienen con aquélla y cuya inconstitucionalidad deriva no de su enunciado, sino de lo que en éste se silencia, deficiencias que pueden predicarse del art. 579 LECrim sin otro precepto que lo complemente, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico. En estos casos, así como en el que resolvimos en la STC 67/1998, de 18 de marzo (FJ 7), el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resulta inútil, en la medida en que la reparación de la eventual inconstitucionalidad solo podría alcanzarse supliendo las insuficiencias de las que trae causa y no mediante la declaración de inconstitucionalidad y, en su caso, nulidad de un precepto que no es contrario a la Constitución por lo que dice, sino por lo que deja de decir. Ni siquiera hipotéticamente a través de una Sentencia interpretativa podría este Tribunal colmar todos los vacíos con la necesaria precisión por cuanto por medio de una interpretación no podría resolver en abstracto más de lo que de manera concreta haya ido estableciendo. Precisamente por ello, la intervención del legislador es necesaria para producir una regulación ajustada a las exigencias de la Constitución.

Esta es cabalmente la singularidad del presente caso en que el control de constitucionalidad que habría de ejercerse a través del art. 55.2 LOTC versa sobre un precepto con un núcleo o contenido constitucionalmente válido, pero insuficiente, esto es, sobre un defecto de ley. El ejercicio por este Tribunal de su tarea depuradora de normas contrarias a la Constitución culminaría, en su caso, con una declaración de inconstitucionalidad por defecto de la disposición legal -art. 579 LECrim- que agravaría el defecto mismo -la falta de certeza y seguridad jurídicas- al producir un vacío mayor. Los intereses constitucionalmente relevantes que con el art. 579.3 LECrim se tutelan se verían absolutamente desprotegidos por cuanto aquella declaración podría comportar, cuando menos, la obligación de los poderes públicos de inaplicar la norma viciada de inconstitucionalidad. De esta suerte, y en el contexto de un proceso de amparo en el que ya se ha satisfecho la pretensión principal de los recurrentes, no podemos dejar de advertir que el resultado de inconstitucionalidad al que se llegase entraría en conflicto con las exigencias mismas del art. 18.3 CE, pues dejaríamos el ordenamiento desprovisto de cualquier habilitación legal de injerencia en las comunicaciones telefónicas, agravando la falta de certeza y seguridad jurídicas de las situaciones ordenadas por el art. 579 LECrim hasta tanto el legislador no completase el precepto reparando sus deficiencias a través de una norma expresa y cierta. Es al legislador a quien corresponde, en uso de su libertad de configuración normativa propia de su potestad legislativa, remediar la situación completando el precepto legal. Como hemos dicho en otras ocasiones, aunque ciertamente a efectos diferentes a los aquí contemplados, esa situación debe acabar cuanto antes, siendo función de la tarea legislativa de las Cortes ponerle término en el plazo mas breve posible (SSTC 96/1996, de 30 de mayo, FJ 23; 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 13).

Y aunque hemos declarado en numerosas ocasiones que no es tarea de este Tribunal definir positivamente cuáles sean los posibles modos de ajuste constitucional, siquiera sea provisionalmente, hasta que la necesaria intervención del legislador se produzca, sí le corresponderá suplir las insuficiencias indicadas, lo que viene haciendo en materia de intervenciones telefónicas, como ya hemos dicho, desde la unificación y consolidación de su doctrina por la STC 49/1999, en los términos que señalaremos en el fundamento jurídico 9, doctrina que es aplicable a los terceros y vincula a todos los órganos de la jurisdicción ordinaria. Conforme señala el art. 5.1 LOPJ, las resoluciones de este Tribunal en todo tipo de procesos vinculan a todos los Jueces y Tribunales, quienes han de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales interpretados por este Tribunal.

8. Procede ahora examinar la actuación de los órganos judiciales a efectos de determinar el alcance de la estimación de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, así como de la eventual repercursión de dicha vulneración en la de otros derechos fundamentales de los recurrentes, en concreto del derecho al proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia.

a) Los demandantes de amparo aducen, en primer término, defectos en las autorizaciones judiciales de intervención telefónica y sus prórrogas que implicarían falta de fundamentación de la necesidad, adecuación y proporcionalidad de las mismas: así, la ausencia de indicios de criminalidad, basándose la autorización de las primeras intervenciones telefónicas en meras conjeturas, habida cuenta de que las diligencias se iniciaron con un anónimo y un anónimo nunca puede justificar por sí la intervención telefónica; la ausencia de motivación de los Autos de intervención y sus prórrogas al ser estereotipados; la inexistencia de diligencias complementarias de investigación de los hechos antes de la adopción de la medida; el acuerdo de la primera prórroga, en Auto de 27 de febrero de 1992, sin que el juez conociera y examinara la cinta original grabada por la policía, lo que, en su opinión, supondría que se autorizó la prórroga sin conocimiento del resultado de las escuchas ya realizadas; y la falta de correspondencia entre las diligencias y las sucesivas autorizaciones, que se concedieron por un delito de malversación de caudales públicos, y las condenas, que lo fueron por delitos distintos; además, insisten en que la ley española, a pesar de lo exigido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no enumera los delitos cuya investigación puede fundar una intervención telefónica proporcionada.

Los Sres. Roa y Nogueira se quejan, en segundo término, de que las intervenciones carecieron de control judicial, ya que fue la policía la que efectuó la selección de las conversaciones grabadas en las cintas y no el Juez, y las transcripciones se realizaron sin la adecuada contradicción de las partes, como la propia Audiencia Provincial habría admitido, sin que, en su opinión, sea posible subsanar dicho déficit en el plenario mediante la audición de las cintas; además, las partes no fueron convocadas a las audiciones de las cintas que se iniciaron el 1 de octubre de 1992; finalmente, no consta transcripción y cotejo de las cintas originales temporáneamente efectuado, pues fueron remitidas al Juzgado el 17 de agosto de 1992, una vez finalizadas las intervenciones.

b) La Audiencia Provincial de Sevilla en su Auto de 11 de noviembre de 1999 entendió que no se habían producido las irregularidades denunciadas relativas a la ausencia de fundamentación de las autorizaciones y de sus prórrogas ni de ausencia de control judicial, si bien aceptó que las cintas entregadas por la policía judicial al Juez, así como sus transcripciones, que incluían las conversaciones seleccionadas por la policía judicial, no podían ser valoradas como prueba en el proceso, por cuanto se trataba de copias sin sus correspondientes soportes originales acreditativos de su autenticidad, siendo ello decisivo para su cotejo por la autoridad judicial, que es quien puede seleccionar su contenido.

Partiendo de la decisión de la Audiencia Provincial, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de julio de 2001 desestimó todos los motivos de los recursos de casación conectados con las alegadas irregularidades producidas en las intervenciones telefónicas. Ningún obstáculo existía, a juicio de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para que las cintas originales accedieran al juicio oral como prueba legítima, aunque se entregaran -en su integridad- por la policía judicial una vez finalizadas las intervenciones telefónicas, pues los Autos de autorización de las intervenciones telefónicas y sus prórrogas, integrados con sus respectivas solicitudes policiales e informes previos, están motivados; en especial no puede negarse la existencia de indicios racionales de criminalidad ni respecto de las primeras intervenciones autorizadas en el Auto de 28 de enero de 1992, ni respecto de las posteriores en las que los indicios devinieron más sólidos y fueron conocidos, como resultado de las intervenciones, por el Juez a través de dichos informes policiales y de las transcripciones de las cintas. De otra parte, razona la Sala del Tribunal Supremo que las entregas de las cintas y los informes policiales evidencian la existencia de control judicial.

9. Para el enjuiciamiento de las vulneraciones alegadas se hace preciso recordar, aunque de forma sintética, que la intervención de las comunicaciones telefónicas sólo puede considerarse constitucionalmente legítima cuando, además de estar legalmente prevista con suficiente precisión, se autoriza por la autoridad judicial en el curso de un proceso mediante una decisión suficientemente motivada y se ejecuta con observancia del principio de proporcionalidad; es decir, cuando su autorización se dirige a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como acontece en los casos en que se adopta para la investigación de la comisión de delitos calificables de graves y es idónea e imprescindible para la determinación de hechos relevantes para la misma (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2). La comprobación de la proporcionalidad de la medida ha de efectuarse analizando las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción (SSTC 126/2000, de 16 de mayo, FJ 8; y 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2).

En la legitimidad de la medida limitativa del derecho al secreto de las comunicaciones incide la falta de expresión o exteriorización, por parte del órgano judicial, tanto de la existencia de los presupuestos materiales de la intervención - datos objetivos sobre la posible comisión de un hecho delictivo grave y sobre la conexión de los usuarios de los teléfonos con los hechos investigados-, como de la necesidad y adecuación de la medida -razones y finalidad perseguida. Asimismo, debe determinarse con precisión el número o números de teléfono que deben ser intervenidos, el tiempo de duración de la intervención, quién ha de llevarla a cabo y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez de sus resultados a los efectos de que éste controle su ejecución (por todas SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 7 y siguientes; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2). La resolución judicial que acuerde la intervención telefónica o su prórroga debe expresar entonces, preferentemente por sí misma o con complemento de la solicitud policial a la que se remite, dichos elementos (por todas SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2).

10. Aplicando nuestra doctrina al caso aquí examinado debemos rechazar la existencia de algunas de las irregularidades denunciadas. En primer término, la lectura conjunta de los Autos de autorización y de las correspondientes solicitudes o informes policiales previos manifiesta que se exteriorizaron los hechos delictivos que debían investigarse -pago de comisiones en la concesión de contratos de obras públicas con fines de lucro personal-, hechos que concretaban un cierto entramado personal en el que se involucraba a una persona que ejercía en ese momento un cargo político relevante en la Junta de Andalucía. La gravedad de los hechos punibles, para cuya investigación y esclarecimiento se consideró necesaria la medida, no puede ser cuestionada a partir de los parámetros señalados por nuestra jurisprudencia (por todas SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 82/2002, de 22 de abril, FJ 4), esto es, no sólo en atención a la pena con la que el delito o los delitos se sancionan, sino también en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social de los hechos. Con independencia de la inicial calificación errónea de los hechos como malversación de caudales públicos, la importancia del bien jurídico protegido cuando los hechos delictivos se conectan con el ejercicio de sus cargos por funcionarios públicos, su relevancia estructural para el funcionamiento del Estado y la transcendencia social de los mismos al producir el socavamiento de la confianza de los ciudadanos en aquél y en sus instituciones, entre las cuales los partidos políticos son esencialmente relevantes en el marco de un sistema democrático y pluralista, avalan, sin duda, su gravedad. En consecuencia, la finalidad perseguida por las intervenciones, cual era la de investigar y esclarecer los hechos, ha de considerarse constitucionalmente legítima.

En segundo término, en las autorizaciones judiciales -los Autos con complemento de las solicitudes policiales- aparece delimitado el alcance subjetivo de las medidas, pues se identifican las personas investigadas usuarias de las líneas telefónicas intervenidas, aportándose elementos fácticos que conectan las personas investigadas con las líneas -se trate de la línea conectada bien a su domicilio, bien a su lugar de trabajo. Se precisa también la fuerza policial que la llevará a cabo - Brigada Regional de Policía Judicial adscrita al Juzgado-, el alcance temporal de las intervenciones -treinta días-, y la necesidad de dar cuenta de sus resultados al Juez al término de dicho plazo.

11. El soporte fundamental de las quejas de los recurrentes se centra en la ausencia de exteriorización de indicios suficientes de la comisión de los hechos delictivos y de la implicación en ellos de las personas afectadas en las primeras intervenciones telefónicas acordadas. Se razona que las diligencias se iniciaron con un anónimo, que no se realizaron diligencias policiales complementarias de investigación de los hechos y que, con base en los datos que aparecen en dicho anónimo y en la solicitud policial, no existían más que meras conjeturas. Por ello, se afirma, se trataba de una investigación prospectiva, constitucionalmente ilegítima. Además, como todas las autorizaciones y sus prórrogas posteriores derivan de aquellas iniciales, la ilegitimidad de éstas arrastraría la del resto de las intervenciones telefónicas. De otra parte, respecto de las prórrogas y posteriores intervenciones se denuncia que fueron acordadas sin que el Juez oyera directamente las cintas originales, que se aportaron con posterioridad. En dicha argumentación coincide, en esencia, como quedó expuesto, el Ministerio Fiscal.

a) En el análisis de esta queja hemos de partir de que si los defectos alegados se hubieran producido, ciertamente les asistiría la razón a los recurrentes en que se habría vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones, pues, como tiene declarado este Tribunal, el juicio de constitucionalidad sobre la medida de intervención telefónica precisa examinar si la resolución judicial se adoptó teniendo en cuenta la existencia de indicios, y no meras suposiciones o conjeturas, "de que el delito pudiera estarse cometiendo o llegar a cometerse y de que las conversaciones que se mantuvieran a través de la línea telefónica indicada eran medio útil de averiguación del delito", esto es, la existencia de "datos objetivos que permitieran pensar que dicha línea era utilizada por las personas sospechosas de su comisión o por quienes con ellas se relacionaban, y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva. En otras palabras, el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos (caso Klass, § 51), o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan en la mente de los encargados de la investigación penal, por más legítima que sea esta aspiración, pues de otro modo se desvanecería la garantía constitucional" (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8).

Pues bien, debemos comprobar si la decisión judicial apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público, pues "la conexión entre la causa justificativa de la limitación pretendida -la averiguación de un delito- y el sujeto afectado por ésta -aquél de quien se presume que pueda resultar autor o partícipe del delito investigado o pueda hallarse relacionado con él- es un prius lógico del juicio de proporcionalidad" (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8, doctrina que reiteran las SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 138/2001, de 17 de julio, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2).

De conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal, la relación entre la persona y el delito investigado se expresa en la sospecha, pero las sospechas precisan, "para que puedan entenderse fundadas, hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control. Y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona". Se trata, por consiguiente, de cualquier tipo de dato fáctico o "buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978, caso Klass, y de 5 de junio de 1992, caso Lüdi)"; en otros términos, algo más que meras sospechas, pero algo menos que los indicios racionales que se exigen por el art. 384 LECrim para el procesamiento (SSTC 49/1999, de 4 de abril, FJ 8; 166/1999, FJ 8; 171/1999, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 138/2001, de 17 de julio, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2)

b) En aplicación de dicha doctrina al caso, debemos dar la razón a los recurrentes, pues, ciertamente, no puede sostenerse que en el momento en que se acordaron las primeras intervenciones telefónicas existiera una base real exteriorizada en la resolución judicial, la solicitud policial, o incluso el escrito de denuncia anónimo, a partir del cual se iniciaron las diligencias preliminares. En efecto, la mera lectura del Auto de 28 de enero de 1992 evidencia que por sí mismo no incorpora datos objetivos que pudieran servir de soporte a la sospecha de comisión de los hechos delictivos ni de su implicación en ellos de las personas en cuyas comunicaciones telefónicas se solicita la intervención. Pero tampoco resultan dichos datos de la lectura conjunta del Auto y la solicitud policial. Hemos de precisar que, aunque en una misma solicitud o en la misma resolución judicial se solicite y se autorice respectivamente la intervención de las comunicaciones telefónicas de varias personas -y de uno o varios de los teléfonos de ellas-, la medida de intervención telefónica tiene carácter individual, por lo que resulta necesario que existan -y se incorporen al Auto o a la solicitud policial- los datos que conecten los hechos delictivos con cada una de las personas afectadas por la medida. En el caso que nos ocupa, la primera solicitud policial de intervención afectaba a las comunicaciones telefónicas de dos personas, los Sres. Domínguez y Llach; de modo que los datos objetivos debían sustentar de forma fundada las sospechas de la implicación de cada uno de ellos en la comisión del delito a cuya investigación se dirige la intervención telefónica, en el bien entendido de que la existencia de indicios en el sentido apuntado respecto de uno de ellos y su conexión con las líneas telefónicas es por sí mismo aval suficiente de legitimidad de la intervención de dichas líneas con independencia de que puedan considerarse no fundadas las demás intervenciones solicitadas. Por ello, en la medida en que es la intervención de las comunicaciones telefónicas del Sr. Llach la que permitió la averiguación de datos relevantes para la investigación que se concretaron finalmente en el seguimiento y vigilancia del Sr. Ollero el 15 de julio de 1992, ceñiremos el examen a la misma.

Pues bien, en la solicitud policial de 27 de enero de 1992 respecto del Sr. Llach no constan más que sus datos personales y los de su domicilio, afirmándose que "se le imputa un rápido enriquecimiento a la sombra de Manuel Domínguez Moreno". Pero no se exterioriza ningún elemento objetivo sobre el que apoyar ni dicho rápido enriquecimiento ni que lo fuera "a la sombra" del Sr. Domínguez y de sus eventuales actividades ilícitas.

Pero el análisis no puede terminar aquí, pues es necesario considerar que en este caso las investigaciones no se iniciaron por decisión de la policía judicial, sino que su origen trae causa del escrito anónimo enviado a los Juzgados de Sevilla y reseñado en los antecedentes. Sobre la base de dicho escrito, el mismo día 20 de enero de 1992 en que éste llegó a los Juzgados, el Juzgado de Instrucción núm. 17 acordó la apertura de las diligencias previas y el secreto de sumario. De modo que el Juzgado de Instrucción conoció el contenido del escrito de denuncia y hemos de partir de que efectuó una primera ponderación del mismo a los efectos de considerar pertinente abrir las diligencias y dar comienzo a la investigación. Ese mismo día el Juzgado de Instrucción comunicó a la Brigada de la Policía Judicial adscrita a él la apertura de las diligencias y remitió el citado escrito a los efectos de su conocimiento por aquélla. Siete días después la policía judicial formuló la solicitud de intervención telefónica a la que nos hemos referido.

Por consiguiente, habida cuenta de que el contenido del escrito de denuncia se encuentra en el origen de las actuaciones, fue conocido por el órgano judicial que autorizó la medida y a él se remite expresamente la solicitud policial -"[e]n virtud de oficio de S.Sª de fecha 20-1-92 para que se investiguen los hechos denunciados y reflejados en las diligencias previas nº 307/92"-, su contenido puede ser examinado conjuntamente con la solicitud policial y el Auto de autorización de las intervenciones telefónicas.

En dicho anónimo, en su primer apartado, consta con bastante precisión la existencia de una trama y de un modus operandi, relativo al cobro de comisiones conectado con la adjudicación de obras públicas. En dicha trama se atribuye al Sr. Llach la mediación y se sostiene que, si bien las citadas comisiones se piden afirmando que es para el Partido Socialista, sin embargo, el dinero "va a parar a sus bolsillos". En este contexto, se hace referencia a dos viviendas de elevado precio que serían propiedad del Sr. Llach, compradas en los últimos años, que evidenciarían su enriquecimiento personal. En el citado escrito se incorporan datos que por su "concreción y singularidad" pueden servir de soporte de que la sospecha manifestada es algo más que una mera creencia subjetiva (STC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8). Ahora bien, dicho indicio de credibilidad no puede reputarse suficiente, en el caso analizado, a los efectos de sustentar la concurrencia del presupuesto habilitante y, en definitiva, la proporcionalidad de la intervención telefónica. La existencia de un escrito anónimo de denuncia, como el que consta en autos, con independencia de la cuestión de si es legítimo iniciar diligencias penales contra persona determinada con base exclusivamente en él, no puede considerarse suficiente para restringir un derecho fundamental de quien en él se menciona y a quien se conecta con la comisión de un hecho delictivo, pues un escrito anónimo no es por sí mismo fuente de conocimiento de los hechos que relata, sino que, en virtud de su propio carácter anónimo, ha de ser objeto de una mínima investigación por la policía a los efectos de corroborar, al menos en algún aspecto significativo, la existencia de los hechos delictivos y la implicación de las personas a las que en el mismo se atribuye su comisión. La intervención de las comunicaciones, como acto limitativo de un derecho fundamental, no puede ser la primera medida de investigación penal, pues el juicio de necesidad, esto es, el carácter imprescindible de la medida como parte esencial del juicio de proporcionalidad, requiere ponderar la eventual existencia de medios alternativos de investigación. Y, en el caso, de los datos que constan en la solicitud policial, sólo puede colegirse que se procedió a identificar correctamente a la persona denunciada como Sr. "Yach" y su domicilio, pero de la misma no resulta ninguna investigación ulterior para corroborar siquiera la verosimilitud de las imputaciones de enriquecimiento personal o de conexión con el resto de las personas del ilícito entramado que se dice existir; en particular, aunque se considerase que en el escrito anónimo y en la solicitud policial existían datos objetivos que avalaban las sospechas respecto de la otra persona afectada por la intervenciones telefónicas, tampoco constan elementos objetivos de corroboración de la relación del Sr. Llach con esta persona, por lo que tampoco con base en su conexión con ella pueden considerarse mínimamente acreditadas las sospechas delictivas que contra el Sr. Llach cernió el escrito-denuncia.

En definitiva, en el Auto de 28 de enero de 1992 de autorización de intervención del número de teléfono del domicilio del Sr. Llach no se exteriorizaron datos objetivos, ajenos a la propia denuncia y constatables por terceros, que sustentaran la sospecha de comisión de los hechos delictivos investigados y de su implicación en ellos del afectado, ni por sí mismo, ni integrado con la solicitud policial y el escrito de denuncia anónimo; tal falta de exteriorización de los elementos objetivos de convicción de la decisión judicial de autorizar la intervención telefónica conduce a entender que el Juez no valoró la concurrencia del presupuesto legal habilitante para la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones como prius lógico de la ponderación misma del carácter necesario, adecuado y proporcionado de la intervención telefónica. Por ello, al igual que en ocasiones similares (SSTC 49/1999, de 4 de abril, FJ 10; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 8/2000, de 27 de enero, FJ 6; 299/2000, 11 de diciembre, FJ 6; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 3), hemos de declarar la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

c) Al producirse la vulneración declarada en el primer Auto y existir una concatenación temporal y lógica entre todas las autorizaciones judiciales, dado que los funcionarios policiales aportaron al Juzgado información de los resultados de dicha intervención a través de sus informes y de las cintas y transcripciones de las conversaciones más relevantes, la declaración de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del primer Auto de autorización de la intervención telefónica tiene como consecuencia la vulneración del mismo derecho por las resoluciones posteriores que se adoptaron con fundamento en los datos conocidos directamente a través de la primera intervención telefónica, cuya ilegitimidad constitucional acabamos de declarar (en el mismo sentido, STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 6). Y ello con independencia de que pueda entenderse que las posteriores autorizaciones se sustentaban en datos objetivos y no meras conjeturas, pues la fuente de conocimiento de los mismos es la primera intervención telefónica declarada inconstitucional.

En efecto, la declaración de vulneración de este derecho afecta, no sólo a la autorización de las prórrogas del mismo teléfono o de nuevos teléfonos utilizados por el Sr. Llach, sino también a las autorizaciones de los teléfonos de don Jorge Ollero Marín -de su domicilio y empresa-, pues en la solicitud policial de 27 de febrero de 1992 - en la que se incorporan informaciones que constan en las transcripciones de las primeras intervenciones-, se sostiene de forma expresa que las sospechas expuestas en el escrito de denuncia de actividades delictivas y de relación entre don Jorge Ollero y don Pedro Llach se corroboraron por los datos obtenidos a través de la intervención telefónica del Sr. Llach. En particular, se afirma que en el teléfono intervenido "se han detectado ... conversaciones de personas que tras una primera valoración, tienen indicios más que suficientes para corroborar lo expuesto en el anónimo-denuncia ... Destaca entre ellos, el que se ha identificado como Jorge Ollero Marín". Más adelante se informa de que en dicho teléfono "se ha podido comprobar casi al completo la veracidad de las afirmaciones del escrito denuncia, así como igualmente que con los teléfonos anteriores, una conexión fluida y directa con el citado Jorge Ollero Marín, tanto en la empresa Urbe Hispalis, como en su domicilio. De las conversaciones mantenidas entre Pedro Llach Rey y Jorge Ollero Marín, se pone de manifiesto incluso de una manera más clara el trasvase de información privilegiada de uno a otro, sobre todo en dos asuntos".

Dicha declaración de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones afecta, en fín, a todas las resoluciones judiciales posteriores de autorización y prórroga, pues la concatenación de indicios que corroboran y precisan la denuncia inicial se proyecta sobre todas ellas, como deriva de su mera lectura, sin que resulte necesario aquí dejar ulterior constancia expresa de ello.

12. Los recurrentes fundamentan también la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones en la ausencia de control judicial en la práctica de las intervenciones telefónicas. Dos razones sostienen esta pretensión: que las prórrogas y las ulteriores intervenciones telefónicas se habrían autorizado sin audición directa por el Juez de las cintas originales; y que la fuerza policial seleccionó las conversaciones relevantes, ya que las cintas íntegras se incorporaron al proceso con posterioridad a la finalización de las intervenciones telefónicas. No puede compartirse en este caso que se haya producido la vulneración alegada por los motivos expuestos.

En efecto, si bien el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones (por todas SSTC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 121/1998, de 15 de junio, FJ 5), para considerar cumplido el requisito de que las intervenciones se ejecuten bajo control y supervisión judicial es suficiente con señalar que los Autos de autorización y prórroga fijaban términos y requerían de la fuerza policial ejecutante dar cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, así como que el órgano judicial efectuó un seguimiento de las mismas. De lo primero queda constancia en los Autos que figuran en los antecedentes; respecto al conocimiento y consideración de su resultado por el órgano judicial resulta suficiente con constatar -como deriva de las actuaciones y ha quedado constancia en los antecedentes- que la policía aportó al Juzgado dichos resultados a través de las transcripciones y las copias de la grabaciones de las conversaciones relevantes y mediante los informes efectuados mientras se llevaban a cabo, siendo suficiente a los efectos de considerar que el Juez ha tenido puntual información de los resultados de la intervención (STC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5).

De otra parte, convendrá recordar que hemos afirmado que las eventuales irregularidades en la incorporación al proceso de los soportes en los que se plasma el resultado de las intervenciones telefónicas no afectan al derecho al secreto de las comunicaciones, sino al derecho al proceso con todas las garantías contemplado en el art. 24.2 CE (SSTC 121/1998, de 15 de junio, FJ 5; 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 12 y 13; y 202/2001, de 15 de octubre, FJ 7). Pero, además, es de señalar que la Audiencia Provincial de Sevilla, en su Auto de 11 de noviembre de 1999, excluyó las copias de las cintas y las transcripciones aportadas durante las intervenciones telefónicas por la policía judicial, por lo que no fueron objeto de valoración en el proceso a los efectos de la condena de los demandantes de amparo. Las conversaciones intervenidas accedieron al proceso mediante la audición en el juicio oral de las cintas íntegras y originales entregadas al Juzgado de Instrucción en agosto de 1992 al ser reclamadas por el Ministerio Fiscal.

13. Los recurrentes alegan también la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) al haberse valorado en el proceso pruebas ilícitas. Esta nueva pretensión ha de ser también estimada, pues con la exclusión de las primeras cintas, entregadas al Juzgado durante los meses de febrero a julio de 1992 y sus correspondientes transcripciones, no se satisface la prohibición de valoración que deriva de la declaración de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones producida por las intervenciones telefónicas acordadas durante aquellos meses, sino que dicha vulneración ha de tener como directa consecuencia la prohibición de valoración de todas las pruebas obtenidas directamente a partir de ellas, esto es, de todas las cintas en las que se grabaron las conversaciones que constituyen el fruto directo de las mismas y de sus transcripciones. Igualmente de la declaración de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones deriva la prohibición de incorporar al proceso el contenido de las conversaciones grabadas mediante las declaraciones de los policías que llevaron a cabo las escuchas (mutatis mutandi, SSTC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 8; 139/1999, de 22 de julio, FJ 6; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 2). Como ponen de manifiesto el acta del juicio oral y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el proceso se oyeron las cintas y declararon los policías que ejecutaron las intervenciones telefónicas, tomándose en consideración a efectos de la condena de los recurrentes, por lo que se ha de concluir que también se vulneró el derecho al proceso con todas las garantías de los demandantes de amparo (art. 24.2 CE).

14. No obstante, y como adelantábamos al comenzar nuestro enjuiciamiento de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas, las lesiones de los derechos al secreto de las comunicaciones y al proceso con todas las garantías no ocasionan automáticamente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. El examen de las vulneraciones alegadas debe cesar en este punto, pues una vez anuladas las pruebas obtenidas con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y las derivadas de ellas a las que se transmite su ilicitud, restan otras pruebas que fueron valoradas por el órgano judicial.

En efecto, consta que el recurrente Sr. Roa declaró ante el Juez de Instrucción (folios 1071 y ss.), en presencia de su Abogado, admitiendo el pago de veintiocho millones de pesetas al Sr. Llach, si bien señalando que el motivo del mismo era la existencia de una relación laboral verbal, dado que el Sr. Llach efectuaba labores de asesoramiento para la empresa Ocisa. Además, el demandante de amparo Sr. Roa entregó en ese momento al Juzgado las facturas relativas a dicho pago y con posterioridad el documento del contrato de opción de compra de un local con el que se conectaría también el pago. Ha de reseñarse asimismo que el demandante Sr. Nogueira declaró en el juicio oral (pág. 4 del acta de 1 de diciembre de 1999) en sentido similar al anterior. La Audiencia Provincial de Sevilla valoró además otras pruebas independientes -cuyo origen reside en las confesiones de los Sres. Ollero y Roa ante el Juzgado de Instrucción-, en el fundamento jurídico 5 de su Sentencia: las declaraciones de los coimputados Sres. Ollero Marín, declaraciones testificales, prueba documental -entre otros documentos, el supuesto contrato de opción de compra y las facturas de los pagos al Sr. Llach aportados por el Sr. Roa voluntariamente al proceso-, y pericial grafológica.

Determinar si, excluidas las pruebas sobre las que recae la prohibición constitucional de valoración, restan otras constitucionalmente legítimas capaces de sustentar la declaración de culpabilidad y la condena de los recurrentes constituye una función que corresponde cumplir al Tribunal juzgador. En consecuencia, se han de retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formulación de la pretensión acusatoria y de la proposición de prueba, para que, una vez excluidas las cintas, sus transcripciones y las declaraciones policiales sobre las intervenciones telefónicas, el órgano judicial competente pueda valorarlas en el sentido que estime oportuno, en caso de que se mantuviera la acusación con las restantes pruebas (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 15; 149/2001, de 27 de junio, FJ 7; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 8).

En consecuencia, una vez estimada la vulneración de los derechos mencionados, resulta innecesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre las lesiones del derecho a la legalidad punitiva aducidas por los recurrentes de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por don Jesús Roa Baltar y don Luis Nogueria Miguelsanz, y en su virtud:

1º Reconocer los derechos de los recurrentes al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Sevilla de 28 de enero, 27 de febrero, 3 de abril, 4 de mayo, 3 y 16 de junio de 1992 (diligencias previas núm. 307/92).

3º Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 28 de diciembre de 1999 y la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2001.

4º Retrotraer actuaciones al momento anterior a la formalización de la pretensión acusatoria y la proposición de prueba a los fines previstos en el fundamento jurídico decimocuarto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4857- 2001, al que se adhiere el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Descartado el planteamiento de la autocuestión de inconstitucionalidad por parte del Tribunal, tanto en Sala como en Pleno, criterio con el que coincido plenamente, no resultan asumibles ni la argumentación ni la decisión adoptada por la mayoría en relación con la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y, en consecuencia, del derecho a un proceso con todas las garantías. De ahí mi esencial aunque respetuosa discrepancia que se sustenta por que los criterios y determinaciones adoptados inciden negativamente -según mi modesta opinión- sobre dos resoluciones elaboradísimas y respetuosas con nuestra doctrina. He de confesar mi perplejidad porque se concluya que dichas resoluciones sean vulneradoras de tales derechos. Tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla -a la que va unido estructuralmente el Auto de 11 de noviembre de 1999- como la de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, asumen expresamente criterios decisorios ajustados a patrones de ortodoxia jurisprudencial marcados por este Tribunal y recogidos desde hace tiempo por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Tan radical aunque respetuosa discrepancia con la decisión mayoritaria la estructuro en tres apartados:

1. En primer lugar, considero que la doctrina sentada por la tan citada STC 49/1999, no lleva a la conclusión que se expone, dado el carácter intemporal de sus consideraciones y su integral contenido. De ahí mi anticipo de que descartado en este caso el planteamiento de la autocuestión, es decir, desechando que la vulneración se produzca por insuficiencia de la Ley, no podemos llegar a la conclusión de que los jueces han vulnerado el derecho al proceso con todas las garantías, porque lo que han hecho ha sido, lisa y llanamente, aplicar nuestra doctrina.

Como se dijo en la STC 49/1999: "ha de subrayarse que estamos en presencia de una vulneración del art. 18.3 CE, autónoma e independiente de cualquier otra: la insuficiencia de la ley, que sólo el legislador puede remediar y que constituye, por sí sola, una vulneración del derecho fundamental. Eso es así porque la insuficiente adecuación del Ordenamiento a los requerimientos de certeza crea, para todos aquéllos a los que las medidas de intervención telefónica pudieran aplicarse, un peligro, en el que reside precisamente dicha vulneración (Sentencia del TEDH, caso Klass, antes citado, núm. 41). La estimación de tal vulneración comporta, por lo tanto, la apreciación de que, en efecto, los recurrentes han corrido ese peligro; pero, de modo semejante a lo que sucedía en el supuesto examinado en la STC 67/1998, no implica por sí misma, necesariamente, la ilegitimidad constitucional de la actuación de los órganos jurisdiccionales que autorizaron la intervención (Sentencias del TEDH, de 12 de julio de 1988, caso Schenck, fundamento jurídico I, A, y caso Valenzuela, fundamento jurídico I).

En efecto: si, pese a la inexistencia de una ley que satisficiera las genéricas exigencias constitucionales de seguridad jurídica, los órganos judiciales, a los que el art. 18.3 de la Constitución se remite, hubieran actuado en el marco de la investigación de una infracción grave, para la que de modo patente hubiera sido necesaria, adecuada y proporcionada la intervención telefónica y la hubiesen acordado respecto de personas presuntamente implicadas en el mismo, respetando, además, las exigencias constitucionales dimanantes del principio de proporcionalidad, no cabría entender que el Juez hubiese vulnerado, por la sola ausencia de dicha ley, el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas" (sic).

2. Dicho esto, si la justificación de las resoluciones judiciales por las que se habilita la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones es el que figura en las incorporadas a esta causa, no alcanzo a ver por lado alguno la vulneración de tal derecho fundamental: el Auto de 11 de noviembre de 1999, al que, a pesar de su extensión y sustancioso contenido, la Sentencia de la que discrepo dedica solamente una genérica y breve consideración en el apartado b) del fundamento jurídico octavo y para nada se refiere a él en su parte dispositiva, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla y la posteriormente dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, me parecen irreprochables.

En primer lugar me lo parecen porque contienen todas las exigencias a que antes hemos hecho referencia. En definitiva porque los jueces han actuado en el marco de la investigación de una infracción grave, para la que de modo patente ha sido necesaria, adecuada y proporcionada la intervención telefónica y la han acordado respecto de personas presuntamente implicadas en el mismo, respetando, además, las exigencias constitucionales dimanantes del principio de proporcionalidad. Esta afirmación (que no es sino reproducción de nuestra doctrina) puede extraerse sin dificultad alguna del contenido de las referidas resoluciones judiciales.

Pero, además, creo que ha llegado el momento de que abordemos una espinosa cuestión que late desde hace tiempo en nuestros debates, pero no acabamos de precisar: la existencia de "indicios" de la comisión de una infracción grave que justifiquen la injerencia en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

Normalmente nuestra jurisprudencia viene exigiendo la existencia de indicios de la existencia del delito, y añadimos que indicios son algo más que simples sospechas; pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. La fórmula es aparentemente feliz en su expresión; pero ofrece grandes dificultades en su aplicación práctica en términos de una irrenunciable seguridad jurídica. Esas dificultades prácticas pueden ser de tal intensidad que se vuelvan contra la corrección de la fórmula misma, pues revelan un planteamiento doctrinal de difícil traslación a la práctica. Y esa artificiosidad revela, a mi entender, un error: hemos tomado como base la exigencia de la existencia de indicios, que aquí operan como presupuesto necesario para la posible adopción de la medida de intervención de las comunicaciones. Pero en la fase de investigación creo que el interrogante que debe hacerse el Juez a la hora de plantear la intervención no es si existen indicios -al menos entendidos en este sentido. A lo más a lo que se puede llegar en esta fase es a la existencia de sospechas fundadas pues, si se exige que el Juez cuente con indicios, el sentido mismo de la medida de intervención de la comunicación, que, incluso, debe ser secreta para el sujeto intervenido, se desvanece, o mejor, inviabiliza su eficacia.

Resulta evidente así que, en términos mínimamente realistas, los requisitos de la medida de intervención no pueden ser unos que de por sí impongan la participación posible en la medida de quien es su sujeto pasivo. Cuando se dice, a mi juicio con impropiedad, que los indicios deber ser algo menos que los indicios racionales, lo que se debería decir es que no son necesarios indicios; y si ello es así, el único margen restante de posible limitación lleva a una sospecha fundada, aunque no a una mera sospecha. Creo, por lo tanto, que, en casos como el presente lo más realista es establecer la exigencia precisa en términos de exigencia de sospechas fundadas, desplazando sobre la policía la carga de acreditar al órgano jurisdiccional la fundamentación de éstas.

Afirmando lo anterior, retomo la argumentación que lo precede. Teniendo en cuenta las resoluciones precitadas (sobre todo, el Auto a que vengo haciendo constante referencia), los órganos judiciales expulsaron ya todas las intervenciones que vulneraban nuestra doctrina, y de las restantes no puede afirmarse que la investigación no se refiriera a un delito grave o que la medida fuera desproporcionada. Menos aún que no existieran sospechas más que fundadas para acordar la intervención que, desde ese prisma, no puede ser calificada de prospectiva. Más bien todo lo contrario teniendo en cuenta que el escrito procedía, formal y expresamente, de quien manifestaba ostentar una determinada cualidad política.

Por lo tanto, y como colofón, no detecto en el supuesto sometido a consideración que los Tribunales hayan resuelto en este caso lesionando un derecho fundamental. O la vulneración proviene de la Ley -lo que hemos descartado al no plantear la autocuestión- o, examinadas las resoluciones judiciales impugnadas tienen un contenido conforme a lo exigido por la doctrina de este Tribunal asumida, a su vez, por el Tribunal Supremo.

3. Finalmente, aunque hipotéticamente hubiera estado de acuerdo con la tesis de la mayoría respecto de la ilicitud de las pruebas antes consideradas, no comparto la decisión final a que se llega. Ya lo anuncié en su momento: en este supuesto no se deberían retrotraer las actuaciones para un nuevo examen por parte de los órganos judiciales, porque tal "vuelta atrás" no era necesaria conforme a nuestras propias reglas.

Tal como se expone en el fundamento jurídico decimocuarto de la Sentencia aprobada por la mayoría, la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y al proceso debido, no ocasionan necesaria y automáticamente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ni, por tanto, implican la anulación de las Sentencias condenatorias, pues, para ello hubiera sido preciso que las pruebas subsistentes fueran producto del conocimiento adquirido mediante las intervenciones ilícitas, de acuerdo con la doctrina del Tribunal.

Pues bien, este no es el caso. Según defendí en la deliberación, expulsadas las intervenciones telefónicas, quedaban pruebas independientes, valoradas por los órganos judiciales lo que excluiría la retroacción de las actuaciones y, por el contrario, conduciría a la desestimación del amparo por esta causa, de acuerdo con nuestra doctrina, doctrina que creía asentada y que, sin embargo, es abandonada en esta causa con una ausencia de justificación que, cuando menos, llama la atención por lo que seguidamente se expondrá.

La primera constatación que ofrece la lectura de las actuaciones y -en especial la del Auto de 11 de noviembre 1999, Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 28 de diciembre de 1999 y Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2001- es que ha habido valoración independiente e individualizada por parte de los Tribunales. Dicha evaluación se produjo de forma singular y expresa -(FJ 5 de la Sentencia de la Audiencia)- considerando la existencia no sólo de o una, sino de varias pruebas de cargo: las declaraciones prestadas con todas las garantías en la fase de investigación por los acusados, suficiente per se para fundar una Sentencia condenatoria, documentos privados aportados al proceso por los propios recurrentes cuyo contenido incriminatorio se analiza, así como las declaraciones de los coimputados y de testigos en el acto del juicio oral. A estos efectos me remito, sin más, al primer párrafo del fundamento jurídico decimocuarto de la Sentencia de la que discrepo aprobada por la mayoría, en la que se detallan todos y cada uno de los medios de prueba restantes, y se asevera que todos ellos "fueron valorados por el órgano judicial". Siendo esto así lo que no concuerda con nuestra doctrina es el resto del fundamento. Por ello no puedo asumir la solución a la que se llega. Partiendo de las referidas constataciones, nunca debió acordarse la retroacción ya que, para ello, según la doctrina que ahora parece abandonarse, hubiera sido preciso y -este no es el caso tal como he destacado precedentemente- que descartadas las pruebas obtenidas con vulneración de un derecho fundamental, y las que estuvieran conectadas con ellas de forma antijurídica, quedaran otras que no hubieran sido valoradas de forma expresa e individualizada por los órganos judiciales.

De ahí que -ante dicho planteamiento- afirmo que insistir en la disidencia no obedece a un prurito formalista sino a una perspectiva analítica que detecta un desarrollo argumental insuficiente pues para que -de acuerdo con su praxis jurisprudencial- este Tribunal venga obligado a acordar la retroacción resulta imprescindible no sólo la existencia de pruebas válidas desconectadas, sino que las restantes no hayan sido valoradas por los órganos judiciales, y ello, por la sencilla razón de que en dicha tesitura, el Tribunal debería realizar una labor que le es ajena, como es la evaluación probatoria. Pero, por el contrario, cuando descartadas las primeras, quedan pruebas subsistentes cuya valoración comprende incluso el examen de su carácter de prueba de cargo, no es preciso reenviar el asunto al órgano de enjuiciamiento. Siempre hemos evitado la retroacción cuando, del examen de la propia resolución, se desprendía la subsistencia de pruebas dado que carece de sentido obligar a los órganos judiciales a reiterar una segunda valoración probatoria ya efectuada. Las ostensibles y múltiples disfunciones de todo tipo que provoca una determinación dispositiva como aquélla de la que discrepo me relevan -por su obviedad- de ulteriores comentarios.

Por lo mismo, creo que lo más ilustrativo es dejar hablar a nuestra doctrina, Y, a tal efecto, transcribo parte del fundamento jurídico 5 de la STC 12/2002 (que trae causa de las SSTC 161/1999, 171/1999, 8/2000 y 136/2000), aprobada por unanimidad recientemente por la Sala Primera de este Tribunal y de la que fui Ponente. Dijimos en ella, refiriéndonos a la doctrina anterior y precisándola, que "aun constatada la existencia de otras pruebas de cargo válidas, corresponde al Tribunal decidir si a la vista de la decisión judicial condenatoria, es decir, a partir del exclusivo examen de las resoluciones judiciales, es posible mantener que la condena se ha fundado en pruebas de cargo válidas y suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia. El resultado de este análisis determinará el contenido del fallo que se nos solicita".

De ahí, que "cuando es preciso realizar una nueva valoración probatoria por parte de los Tribunales debe decidirse la retroacción al momento anterior a dictar sentencia, a fin de que sean los órganos judiciales quienes decidan si con las pruebas que quedan subsistentes mantienen su conclusión condenatoria o, por el contrario, deciden revisarla, todo ello ante la constatación de que a este Tribunal no le compete revisar pruebas. Mas cuando de dicho estudio de la Sentencia condenatoria se deriva una detallada motivación del valor probatorio de cada uno de los medios de prueba restantes, con una expresa consideración sobre su carácter de prueba de cargo, el Tribunal puede ejercer su control constitucional sin necesidad de reenvío a los órganos judiciales para una nueva valoración de los medios de prueba restantes".

Dado que esto es lo que sucede en el presente caso, pues en el mismo existen pruebas de cargo y de contenido incriminatorio suficientes para fundar una Sentencia condenatoria, pruebas que han sido valoradas por los órganos judiciales de modo expreso e individualizado, la eliminación de las pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales y las derivadas ni implican la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ni obligan a que los órganos judiciales se pronuncien sobre lo que ya se pronunciaron.

En este sentido emito mi Voto.

Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 4857-2001.

En uso de la facultad prevista en el artículo 90.2 LOTC formulo por medio de este Voto mi disidencia respecto del criterio mayoritario de la Sala en que se basa la Sentencia, expresando, ello no obstante, mi sincero respeto personal a los Magistrados que con su voto han dado lugar a la misma. Al respecto me adhiero plenamente, haciéndola mía, a la argumentación contenida en el Voto particular del Magistrado García-Calvo y Montiel en sus apartados 1 y 2, sin plantearme por el contrario, ninguna reflexión hipotética sobre cuál debiera ser la solución procedente en la alternativa, por mí rechazada, de estimación del amparo.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 185/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:185

Recurso de amparo 4628/1998. Promovido por don José Felicio López frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva que le condenó por una falta de injurias en relación con unas declaraciones publicadas en el diario "Huelva Información"

Supuesta vulneración de garantías procesales, y vulneración de la libertad sindical en relación con los derechos de libre información y expresión: sanción penal a un delegado sindical por unas declaraciones a la prensa, criticando a la empresa de limpieza municipal

1. La Sentencia impugnada, al imponer una sanción penal en un supuesto de inequívoco ejercicio del derecho a la libertad sindical, ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con el derecho a la información [art. 20.1 d) CE], por tratarse de una reacción innecesaria y desproporcionada, con un efecto disuasorio o desalentador del ejercicio de la libertad sindical, que resultó de tal manera vulnerado [FJ 7].

2. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales impone a los órganos judiciales, al aplicar una norma penal, la obligación te tener presente el contenido constitucional de los derechos fundamentales, impidiendo reacciones punitivas que supongan un sacrificio innecesario o desproporcionado de los mismos o tengan un efecto disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales en juego (SSTC 85/1992, 196/2002) [FJ 5].

3. Los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales (SSTC 111/1993, 297/2000) [FJ 5].

4. Los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito ( STC 2/2001) [FJ 5].

5. Doctrina sobre el contenido de la libertad sindical [FJ 6].

6. No se ha acreditado, por tanto, el perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, derivado del hecho de que los testigos no fueran interrogados durante la fase de instrucción, por lo que el denunciado menoscabo de las posibilidades de defensa durante la instrucción carece de relevancia constitucional, debiendo desestimarse este motivo de amparo [FJ 4].

7. Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (STC 118/2001) [FJ 4].

8. La jurisdicción penal, en el enjuiciamiento de los delitos contra el honor, antes de entrar a enjuiciar los elementos del tipo en el caso concreto debe efectuar un previo examen acerca de si la conducta constituye o no ejercicio de las libertades de expresión e información del art. 20.1 CE, so pena de conculcar este precepto de no hacerlo así (SSTC 105/1990, 2/2001) [FJ 3].

9. La queja del demandante no concierne, en rigor, al vicio procesal de incongruencia omisiva constitucionalmente relevante, lo que nos conduce a no apreciar la causa de inadmisión propuesta por el Fiscal, al no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], dado que no se promovió el incidente de nulidad de actuaciones [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4628/98, promovido por don José Felicio López, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Romero Melero y asistido por el Abogado don Rafael Romero Díaz, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva, de 30 de junio de 1998, que estimó parcialmente el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Huelva, el 18 de abril de 1998, que había condenado al demandante de amparo como autor de un delito de injurias, y le condena como autor de una falta de injurias. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 6 de noviembre de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, firmado por la representación procesal del recurrente, mediante el cual se interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso, relevantes para su resolución, son los siguientes:

a) Según consta en los hechos probados de la Sentencia del Jugado de lo Penal, "el día 19 de Julio de 1995, el diario 'Huelva Información' de esta capital publicó, en su página 35, una crónica procedente de la localidad de Aljaraque en la que se transcribían literalmente las manifestaciones vertidas por el acusado José Felicio López, de 48 años, sin antecedentes penales, en aquellos momentos delegado sindical de los funcionarios del Ayuntamiento de Aljaraque, y que se referían a la labor y conducta llevada a cabo por la representante legal de la empresa de limpieza 'Welsur Soc. Cooperativa Andaluza', que no es otra que María del Carmen Domínguez Cebrero, a la que acusaba textualmente de ser 'una irresponsable, no sólo con la limpieza, sino con el trato a los empleados', que 'las amenazaba con que si no votaban al PSOE, no seguían trabajando ... las trata como esclavas amenazándolas constantemente con los contratos de trabajo'".

b) Por los citados hechos, el recurrente fue condenado como autor de un delito de injurias graves hechas con publicidad (arts. 208, 209 y 211 CP) a la pena de seis meses de multa, con cuota diaria de 500 pesetas, y responsabilidad personal subsidiaria de noventa días en caso de impago, al pago de las costas y a indemnizar a doña María del Carmen Domínguez Cebrero en 50.000 pesetas.

La Sentencia analiza los elementos objetivo (expresión objetivamente injuriosa) y subjetivo (animus iniuriandi) del delito, afirmando su concurrencia en el presente caso. Frente a la alegación del acusado de que se limitó a poner en conocimiento del Ayuntamiento lo que le comunicaron las limpiadoras, y al no obtener respuesta, remitió el escrito al periódico, se sostiene que en el acto de la vista las limpiadoras sólo refirieron que rebajaban los productos de limpieza con agua, "siendo lo demás añadido de la cosecha propia [sic] del acusado" y que para que el animus narrandi o criticandi pueda contrarrestar el animus iniuriandi "es menester que la narración o crítica se efectúe de modo objetivo, cauteloso, sereno, ponderado, comedido y mermado, describiendo, censurando o criticando, con afán constructivo y de denuncia bien intencionado con fines exclusivamente informativos y no sensacionalistas, sin contener descalificaciones o insultos". También se rechaza la concurrencia de la eximente de cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, por entender que los actos realizados constituyen una extralimitación o abuso del derecho "bastante para desvalorar la excusa" (sic).

c) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, parcialmente estimado por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva, de 30 de junio de 1998. Esta Sentencia acepta la fundamentación jurídica de la de instancia, salvo en lo relativo a la calificación de las injurias como graves, que rechaza, considerando por ello los hechos constitutivos de una falta de injurias del art. 620.2 CP, por la que se condena al recurrente a la pena de diez días de multa, con cuota diaria de 200 pesetas y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, asi como a indemnizar a la perjudicada en 50.000 pesetas. La Sentencia de apelación no hace ninguna consideración acerca de la vulneración del art. 20.1 a) y d) CE, que el recurrente alegaba en su recurso de apelación, poniéndolo en conexión con el cumplimiento de los deberes propios de su cargo como representante sindical, que le obligaban a poner en conocimiento del Ayuntamiento primero y de la prensa posteriormente, los hechos denunciados por las trabajadoras.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), del derecho a un proceso con todas las garantías y a la defensa (art. 24.2 CE), del derecho a la libertad de expresión e información (art. 20 CE) y del derecho a la libertad sindical (art. 28 CE).

Se denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, dado que la Sentencia de la Audiencia Provincial no resuelve ninguna de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, relativas a la denegación de medios de prueba en fase de instrucción y a la petición de prueba articulada mediante otrosí, a la necesidad de incorporar al relato de hechos probados ciertos aspectos acreditados en el acto del juicio y a la inexistencia de delito de injurias, por no concurrir los elementos del tipo y concurrir causas de justificación al amparo de los arts. 7, 20 y 28 CE.

En segundo lugar, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, se queja el recurrente de no haber tenido la posibilidad de practicar la prueba testifical que propuso en fase de instrucción, prueba que, no obstante, reconoce que pudo practicar en el juicio oral. Esta circunstancia le impidió conocer con carácter previo las declaraciones de los testigos, lo que le habría permitido proponer nuevas pruebas o preguntar sobre las posibles contradicciones en el acto del juicio. El que la citada prueba haya podido practicarse en el acto del juicio no empece la indefensión producida en fase de instrucción, al haberse vulnerado los principios de contradicción e igualdad de armas, obviando la participación eficaz de la defensa en esta fase del procedimiento.

En tercer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la libertad de expresión e información [art. 20.1 a) y d) CE] en el ámbito de la acción sindical, en la medida en que las resoluciones judiciales recurridas omiten toda consideración de este derecho fundamental, y de la debida ponderación entre el mismo y el derecho al honor de la querellante.

Finalmente, se solicita el amparo por vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28 CE), dado que el recurrente actuó conforme al derecho y deber que le asistía como representante sindical de defender los intereses colectivos legítimos de los trabajadores a quienes representaba, deber que se extiende a denunciar las irregularidades que les afecten, habiéndose seguido los trámites oportunos. En primer lugar se denuncian los hechos ante el Ayuntamiento de Aljaraque y, al no recibir respuesta, se publica una nota en el periódico, cuya intención no era menospreciar ni vilipendiar a nadie, sino informar de los hechos que le habían transmitido las trabajadoras. Al no haber realizado los órganos judiciales ponderación o valoración alguna acerca de este derecho fundamental, se concluye que el mismo fue también vulnerado.

4. Por providencia de 18 de junio de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones y para que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amaparo, para que el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes. En dicho trámite de alegaciones, el recurrente solicita, mediante escrito presentado el día 28 de junio de 2001, que se acuerde el archivo sin más trámite de la pieza de suspensión, dado que la condena, de exclusivo contenido económico, ha sido ejecutada en su integridad.

Por providencia de 4 de julio de 2001, la Sección Primera acuerda acceder a lo interesado por la parte actora y archivar sin más trámite la pieza de suspensión.

6. Una vez recibidos los testimonios de las actuaciones, mediante una diligencia de ordenación de fecha 17 de octubre de 2001, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. El día 13 de noviembre de 2001 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que se remite a lo alegado en la demanda de amparo, limitándose a precisar que la jurisprudencia constitucional impone a los órganos judiciales penales el examen de la concurrencia del ejercicio legítimo de las libertades consagradas en el art. 20.1 CE, cuando éste se alega, determinando la inexistencia de dicho análisis la vulneración del derecho (STC 2/2001, de 15 de enero de 2001, citando las SSTC 136/1994, 42/1995, 19/1996).

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 16 de noviembre de 2001. Tras resumir los antecedentes de hecho del presente procedimiento, y de los motivos de amparo, analiza cada uno de ellos, interesando finalmente que se deniegue el amparo solicitado.

Respecto de la denuncia de incongruencia omisiva, sostiene el Fiscal que el demandante de amparo debía haber planteado el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Por lo demás, analizado el fondo de la cuestión, concluye que algunas de las alegaciones del recurso de apelación han sido desestimadas tácitamente (las relativas a la pretensión de modificación de hechos probados) y otras estimadas parcialmente (las relativas a la gravedad de la infracción).

En lo relativo a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, se destaca que en la fase sumarial o instructora no puede hablarse de prueba en sentido estricto, sino que ésta es sólo la practicada en el juicio oral, y en el acto del juicio se practicó la prueba testifical propuesta, por lo que no existe vulneración alguna del derecho.

Por lo que se refiere a vulneración del derecho a la libertad de expresión e información, comienza destacando que nos encontramos en el ámbito de la libertad de información (pues informativa era la finalidad que siempre ha alegado el recurrente y se le condena por la exposición de hechos, no de opiniones) y que la Sentencia del Juzgado de lo Penal realizó la ponderación entre la libertad de información y el derecho al honor en los tres últimos párrafos del Fundamento Jurídico Segundo, ponderación que considera constitucionalmente correcta, pues, conforme a los hechos declarados probados en las resoluciones judiciales, la falta de veracidad de la información supone una extralimitación de la libertad de información que no ampara la vulneración del derecho al honor y que es constitutiva de infracción penal.

Finalmente, respecto de la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28 CE), que aunque se alega formalmente por primera vez en amparo, se entiende implícitamente alegada al invocar la eximente del art. 20.7 CP, se pone de relieve que la Sentencia del Juzgado -cuya fundamentación asume la Sentencia de la Audiencia Provincial- lleva a cabo la ponderación del ejercicio del cargo de delegado sindical del recurrente respecto del derecho al honor de Dª Mª del Carmen Domínguez Cebrero, para concluir que se ha producido una extralimitación en el ejercicio. Dicha ponderación se estima también correcta, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho a la libertad sindical carece de sustantividad propia y ha de ser reconducido al derecho a la libertad de información, al no cumplirse el requisito de la veracidad. Cita la STS 51/1997, FJ 6, que considera aplicable al presente supuesto.

9. Por providencia de fecha 23 de octubre de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva de 30 de junio de 1998, que estimó parcialmente el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Huelva el 18 de abril de 1998, y que revocando ésta (que condenaba al demandante Sr. Felicio López como autor de un delito de injurias), le condenó como autor de una falta de injurias del art. 620.2 del Código penal a la pena de diez días de multa con una cuota diaria de 200 pesetas, así como a indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 50.000 pesetas.

La cuestión central planteada en el recurso es la relativa a la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en relación con los derechos a la libertad de expresión e información (art. 20.1 a) y d) CE), derechos que -en opinión del recurrente- no fueron debidamente ponderados por los órganos judiciales frente al derecho al honor de la querellante. Junto a esta alegación o queja central, el recurrente denuncia también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación, y por denegación de la posibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en fase de instrucción, generadora de indefensión material.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo solicitado por entender que la queja de incongruencia debe inadmitirse, al no haberse interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones; que no existió vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y que la ponderación llevada a cabo por los órganos judiciales de los derechos del recurrente a la libertad de información y a la libertad sindical, en relación con el derecho al honor de la querellante, es correcta, ante la falta de veracidad de la información, que se declara probada en las resoluciones judiciales.

2. Nuestro análisis ha de comenzar por las quejas relativas al art. 24 CE, ante la existencia de un posible óbice procesal de falta de agotamiento de la vía judicial previa, esgrimido por el Ministerio Fiscal, y porque una eventual estimación de las mismas podría dar lugar a la anulación de las resoluciones judiciales con retroacción de las actuaciones, impidiendo un pronunciamiento de fondo sobre las restantes por parte de este Tribunal (entre otras, SSTC 307/1993, de 25 de octubre, FJ 1; 116/1997, de 23 de junio, FJ 1, in fine; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 2; 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 1 y 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2).

Aduce el recurrente, en primer lugar, la incongruencia omisiva en la que, a su juicio, incurre la Sentencia de la Audiencia Provincial, al no resolver expresamente sobre la procedencia o improcedencia de cada uno de los motivos del recurso de apelación.

Como señala el Ministerio Fiscal, de haber incurrido la citada resolución judicial en incongruencia omisiva, concurriría una causa de inadmisión del recurso de amparo, al no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], dado que no se promovió el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, que otorgaba a los órganos de la jurisdicción ordinaria una posibilidad de reparar las vulneraciones denunciadas, antes de impetrar el amparo constitucional. El carácter subsidiario del recurso de amparo impediría nuestro pronunciamiento, al menos respecto de las vulneraciones susceptibles de ser reparadas a través de la resolución del citado incidente (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 3; 148/2002, de 15 de julio, FJ 2; 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4, entre otras).

No obstante, del análisis de las circunstancias del presente caso a la luz de nuestra doctrina, se puede concluir que la queja del demandante no concierne, en rigor, al vicio procesal de incongruencia omisiva constitucionalmente relevante, lo que nos conduce a no apreciar la causa de inadmisión propuesta por el Fiscal.

3. En efecto, en el presente caso, el recurso de apelación planteaba, en primer lugar, una cuestión preliminar relativa a defectos de motivación de ciertas resoluciones en la fase de instrucción, en relación con su derecho a probar en la citada fase [cuestión que el propio recurrente dice plantear a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC y que ya había recibido respuesta expresa en los Autos que resuelven los sucesivos recursos presentados contra la denegación de la diligencia probatoria solicitada en la instrucción], solicitando, para sanar la indefensión producida, no la anulación de lo instruido, sino el recibimiento del pleito a prueba en segunda instancia y la declaración de los tres testigos, que había sido denegada en la instrucción, pero que se practicó en el acto del juicio oral. Por otra parte, se articulan tres motivos de recurso, orientados los tres a sustentar la pretensión absolutoria: error en la apreciación de la prueba (pretendiendo la inclusión en el relato de hechos probados de una serie de extremos que entiende documentalmente acreditados, relativos a que las manifestaciones del querellado versaban sobre hechos que le habían comunicado las trabajadoras, que habían sido previamente denunciados al Ayuntamiento y, tras no recibir constestación, comunicados al periódico); infracción de precepto legal (por entender que no concurren los elementos del delito de injurias graves, ni desde el punto de vista objetivo ni desde el punto de vista subjetivo, y porque concurre la causa de justificación de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, dado que su actuación se realiza en defensa y representación de los trabajadores) e infracción del art. 20 de la Constitución, que estima preponderante sobre el derecho al honor.

Por tanto, de la lectura del recurso de apelación cabe deducir que en el mismo se sostenían dos pretensiones diferentes: por una parte, la relativa a la denegación de medios de prueba en la instrucción, solicitándose su práctica en segunda instancia; por otra, la pretensión absolutoria, fundamentada esencialmente en torno al hecho de que se trataba de un representante sindical en el ejercicio de sus funciones, denunciando hechos que le habían sido comunicados por las trabajadoras.

Pues bien, por lo que respecta a la primera de las mencionadas pretensiones, la falta de respuesta explícita de la resolución judicial respecto de la misma es reconducible -como señala el Ministerio Fiscal- a la denunciada vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, que se analizará a continuación.

Y en cuanto a la pretensión absolutoria, desde la STC 104/1986, de 13 de agosto, FFJJ 6 y 7, venimos poniendo de relieve que la jurisdicción penal, en el enjuiciamiento de los delitos contra el honor, antes de entrar a enjuiciar los elementos del tipo en el caso concreto debe efectuar un previo examen acerca de si la conducta constituye o no ejercicio de las libertades de expresión e información del art. 20.1 CE (expresamente alegadas en el recurso de apelación, en relación con la defensa de intereses colectivos de los trabajadores en su condición de representante sindical), so pena de conculcar este precepto de no hacerlo así (exigencia reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 3 y 4; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 297/1994, de 14 de noviembre, FFJJ 6 y 7; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FFJJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5; 2/2001, de 15 de enero, FJ 3). Por tanto, la falta de ponderación de los derechos fundamentales en juego que se denuncia no plantearía, en realidad, un problema de incongruencia omisiva, sino de vulneración de los mismos. Así lo entendimos en la STC 111/2003, de 16 de junio (FJ 3), en que el órgano judicial no incurrió en una discordancia entre las pretensiones y el fallo recaído, sino lo acontecido fue que planteada por los recurrentes una lesión de su derecho fundamental a la libertad sindical, la Sala sentenciadora no llevó a cabo la adecuada ponderación del mismo.

4. Bajo la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la misma, se queja el recurrente de haber visto menoscabado su derecho de defensa contradictoria durante la fase de instrucción, al habérsele impedido practicar prueba testifical en dicha fase procesal.

Al respecto han de realizarse las siguientes precisiones. En primer lugar, que este Tribunal viene sosteniendo, desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, que sólo son auténticas pruebas las practicadas en el acto del juicio, tal y como se desprende de la regulación legal (art. 741 LECrim), sin que tengan esta consideración las diligencias practicadas en el curso de la instrucción penal y sin que de la posibilidad excepcional de que ciertas actuaciones instructorias sirvan en el juicio oral de prueba o la preconstituyan confiera un derecho a su práctica (STC 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 6).

En segundo lugar, que el derecho constitucional de defensa contradictoria surge desde el momento en que se imputa a una persona un acto punible, pero no es posible trasladar a la fase de investigación las garantías de contradicción exigibles en el acto del juicio oral, pues "si las leyes procesales han reconocido, y este Tribunal recordado, la necesidad de dar entrada en el proceso al imputado desde su fase preliminar de investigación, lo es sólo a los fines de garantizar la plena efectividad del derecho de defensa y evitar que puedan producirse contra él, aun en la fase de investigación, situaciones materiales de indefensión (SSTC 44/1985, 135/1989, 273/1993). Pero la materialidad de esa indefensión ... exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del imputado" (SSTC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 87/2001, de 1 de mayo, FJ 3). También hemos afirmado que "para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado" (STC 118/2001, de 21 de myo, FJ 2, citando SSTC 290/1993, de 4 de octubre, FJ 4; 121/1995, de 18 de julio, FJ 4; 62/1998, de 17 de marzo, FFJJ 3 y 4).

A la vista de lo cual cabe afirmar que, en las concretas circunstancias del presente caso, ni ha existido una auténtica denegación de medios de prueba (pues el propio demandante de amparo reconoce que la prueba testifical propuesta en la fase de instrucción, a la que se refiere su queja, fue practicada en el acto del juicio), ni menoscabo efectivo y real del derecho de defensa constitucionalmente relevante. Ha de tenerse en cuenta que se trataba de los testigos de la defensa (por lo que el sentido de su testimonio podía ser conocido por ésta con anterioridad), que declararon en el acto del juicio y fueron interrogados por el Abogado del recurrente en el sentido en que estimó oportuno, sin que se solicitara en dicho acto la suspensión del juicio para la práctica de esas nuevas pruebas que, a la vista del tenor de las declaraciones, estima necesarias en la demanda de amparo, sin especificar de cuáles se trata. No se ha acreditado, por tanto, el perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, derivado del hecho de que los testigos no fueran interrogados durante la fase de instrucción, por lo que el denunciado menoscabo de las posibilidades de defensa durante la instrucción carece de relevancia constitucional, debiendo desestimarse este motivo de amparo.

5. Hemos de ocuparnos ahora de lo que constituye la cuestión nuclear planteada en el mismo, a saber: en qué medida los órganos judiciales, al calificar inicialmente como delito y posteriormente como falta de injurias la conducta enjuiciada, han vulnerado el derecho del recurrente a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en relación con los derechos a la libertad de información y expresión [arts. 20.1 a) y d) CE] y, por tanto, si dicha condena penal constituye una decisión constitucionalmente ilegítima.

Para abordar correctamente esta cuestión resulta imprescindible realizar una serie de precisiones en relación con los derechos fundamentales en juego y con el objeto de nuestro enjuiciamiento.

La primera de ellas consiste en determinar si la conducta objeto de sanción puede encuadrarse en el ámbito propio de la libertad sindical informativa, al margen de cualquier consideración acerca de si su concreto ejercicio supuso o no una extralimitación. Nos situaremos, pues, no en el ámbito de los límites al ejercicio del derecho, sino en el previo de la delimitación de su contenido (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 2; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 4). Siendo ello así, habremos de examinar, desde la perspectiva constitucional que nos compete, cuáles son las consecuencias que se derivan de la imposición a una conducta inequívocamente sindical de una sanción de naturaleza penal, en relación con la vulneración de los derechos expresamente invocados en la demanda de amparo, dado que no resulta constitucionalmente admisible la aplicación de un tipo penal a conductas que constituyan actos de ejercicio de un derecho fundamental.

La anterior afirmación no necesita mayor fundamentación en los supuestos de ejercicio legítimo de un derecho fundamental, esto es, cuando la conducta penalmente reprochada se sitúa inequívocamente en el ámbito del contenido del derecho y, además, respeta los límites establecidos para su ejercicio, lo que la convierte en lícita. En tales casos, la conducta no puede ser objeto de sanción penal ni de ningún otro tipo de sanción, pues, como hemos afirmado reiteradamente, la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico, impone a los órganos judiciales, al aplicar una norma penal, la obligación de tener presente el contenido constitucional de los derechos fundamentales, impidiendo reacciones punitivas que supongan un sacrificio innecesario o desproporcionado de los mismos o tengan un efecto disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales en juego (SSTC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 20; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 5; 2/2001, de 15 de enero, FJ 3; y 196/2002, de 28 de octubre, FJ 6).

Por ello, si los órganos judiciales prescinden de la circunstancia de que está en juego un derecho fundamental e incluyen entre los supuestos sancionables por aplicación de un tipo penal conductas que, inequívocamente han de ser calificadas como pertenecientes al ámbito objetivo de ejercicio del mismo, vulneran éste, pues aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera posible conforme a su tenor literal, hemos afirmado reiteradamente que "los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales" (SSTC 111/1993, de 25 de marzo, FFJJ 5 y 6; 137/1997, de 21 de julio, FJ 2; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 4; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4) y que "los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito" (STC 2/2001, de 15 de enero, FJ 2).

El instrumento penal sólo será constitucionalmente lícito cuando, con independencia de lo alegado por el recurrente, pueda afirmarse que estamos sólo frente a un aparente ejercicio de un derecho fundamental y que la conducta enjuiciada, por su contenido, por la finalidad a la que se orienta o por los medios empleados, desnaturaliza el ejercicio del derecho y se sitúa objetivamente, al margen del contenido propio del mismo y, por ello, en su caso, en el ámbito de lo potencialmente punible.

Reconduciendo lo anteriormente expuesto al ámbito de la acción sindical, la mera presencia de un representante sindical o la realización de actos con impronta sindical no excluye la posibilidad de imposición de sanciones penales, sanciones que serán constitucionalmente lícitas en aquellos casos en que la actuación sindical no se concrete efectivamente en la realización de la conducta objeto de enjuiciamiento sino que se desnaturalice el ejercicio del derecho, desvinculándolo del ámbito de su contenido propio, su función o finalidad específica y de los medios necesarios para la acción sindical. Esto es lo que sucedía, por ejemplo, en la STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 4 (en que concluíamos que los hechos imputados al recurrente no estaban integrados en el ámbito del derecho de huelga), o en la STC 51/1997, de 11 de marzo, FJ 4, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de información por parte de un representante sindical (cuyas declaraciones se sitúan al margen del ejercicio del derecho a la libertad sindical, como expresamente se declara en la Sentencia). Por el contrario, si la conducta debe ser calificada como inequívocamente sindical en atención a esos mismos criterios (contenido y finalidad del acto o medios empleados), resultará constitucionalmente inaceptable la imposición de una sanción penal.

6. Sentadas las anteriores premisas, debemos determinar ahora si efectivamente nos encontramos en el ámbito objetivo del derecho a la libertad sindical, y en concreto ante una conducta de un representante sindical en el ejercicio de la acción sindical informativa, como sostiene el recurrente en su demanda, para lo cual conviene realizar algunas precisiones acerca del contenido esencial de este derecho.

Ha de destacarse, en primer lugar, que aunque el tenor literal del art. 28.1 CE parece restringir el contenido de la libertad sindical a la vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, en virtud de una interpretación sistemática de este precepto con el art. 7 CE y del canon hermenéutico sentado por el art. 10.2 CE, nuestra jurisprudencia ha establecido, desde sus primeros pronunciamientos, que en el contenido esencial de este derecho se integra también la vertiente funcional, el derecho a la actividad sindical, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden. Se garantiza, por tanto, un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que consideren más adecuada a la efectividad de su acción, dentro del respeto a la Constitución y a la ley. En el art. 28.1 CE se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (entre otras muchas, SSTC 70/1982, de 29 de noviembre, FJ 3; 37/1983, de 11 de mayo, FJ 2; 39/1986, de 31 de marzo, FJ 3; más recientemente, SSTC 105/1992, de 1 de julio, FJ 5; 94/1995, de 19 de junio, FJ ;2; 168/1996, de 29 de octubre, FJ 3; 145/1999, de 22 de julio, FJ 3; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 4).

Coherentemente con este contenido constitucional, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, establece en su art. 2.1 d) que la libertad sindical comprende "el derecho a la actividad sindical" y en el art. 2.2 d) que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho al "ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella". Por tanto, el ejercicio de esa acción sindical confiere al sindicato un amplio marco de libertad de actuación, cuyas vertientes más significativas son el derecho a la negociación colectiva, a la huelga y al planteamiento de conflictos individuales y colectivos (art. 2.2.d LOLS), cuyo ejercicio dentro de la empresa se regula en los arts. 8 a 11 de esa misma ley, pero cuyo contenido no se agota ahí, sino que -consagrándose constitucionalmente un ámbito de libertad- comprenderá también cualquier otra forma lícita de actuación que consideren adecuada para el cumplimiento de los fines a los que están constitucionalmente llamados. Entre otras, y por lo que atañe a la resolución de este caso, la utilización como instrumento de acción sindical de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información (así lo hemos reconocido, entre otras, en SSTC 143/1991, de 1 de julio, FFJJ 5 y 6; 1/1998, de 12 de enero, FJ 6; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 4).

Por otra parte, hemos destacado reiteradamente, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 5, que "el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad". En consecuencia, forma también parte del contenido del derecho a la libertad sindical del art. 28.1 CE el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa, "garantía de indemnidad" que veda cualquier diferencia de trato por tales razones y que determina el menoscabo del derecho a la libertad sindical si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza, o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical (SSTC 17/1996, de 7 de febrero, FJ 4; 87/1998, de 21 de abril, FJ 5; 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4; 30/2000, de 31 de enero, FJ 2; 173/2001, de 26 de julio, FJ 5). Una garantía de indemnidad que necesariamente ha de proteger también al representante sindical frente a la imposición de condenas penales derivadas del ejercicio de su función representativa.

7. Nos corresponde ahora examinar las circunstancias del presente caso, para determinar si la actuación del recurrente es encuadrable o no en el ámbito del ejercicio del derecho a la libertad sindical.

Consta en la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia que el recurrente era delegado sindical de los funcionarios del Ayuntamiento de Aljaraque, y que sus manifestaciones se referían a la representante legal de la empresa encargada de realizar la limpieza en los centros municipales. En cuanto al contenido de las declaraciones, expresamente reproducido en dicha declaración de hechos probados y que sirve de base a la condena, se afirma que la querellante era "una irresponsable, no sólo con la limpieza, sino con el trato a los empleados", que "las amenazaba con que si no votaban al PSOE, no seguían trabajando ... las trata como esclavas amenzándolas constantemente con los contratos de trabajo".

De tales hechos y del examen de las actuaciones se desprende que nos encontramos ante la conducta de un delegado sindical, que denuncia unos hechos en su calidad de tal -como expresamente reconocen las resoluciones judiciales-, esto es, en el ejercicio de su función representativa. Del contenido objetivo de sus declaraciones, tal y como se plasman en las resoluciones judiciales se desprende, además, que no existieron expresiones insultantes u objetivamente injuriosas ajenas al contenido de la información que transmitía, y a la función representativa que ejercía, sino que su denuncia se refería exclusivamente a las condiciones de prestación de un servicio público y al trato dispensado a las trabajadoras con ocasión de la realización de sus tareas, esto es, a las condiciones laborales y derechos de los trabajadores, cuya defensa y protección constituye la función institucional del sindicato constitucionalmente consagrada. Asimismo, del propio contenido de las declaraciones y del hecho reconocido por la Sentencia de instancia en el fundamento jurídico 2, de que el escrito hubiera sido remitido previamente al Ayuntamiento y sólo posteriormente se divulgara en un medio de comunicación, se desprende con toda claridad que la finalidad del mismo no era otra que la defensa de los derechos de los trabajadores a quienes representaba, a través de un medio lícito de desarrollo de la acción sindical, como es el ejercicio de la libertad de información, que en las circunstancias del caso concreto puede ser valorado como adecuado para aquel desarrollo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento a su denuncia y la relevancia pública de los hechos denunciados. Todo lo cual nos lleva a afirmar que nos encontramos ante una conducta incardinable en el ámbito de la acción sindical y, por tanto, en el ámbito objetivo del ejercicio del derecho a la libertad sindical, sin que se pueda apreciar en la actividad del recurrente un exceso que desnaturalice el ejercicio del derecho o lo desvincule del contenido, la función y los medios que le son propios, situándolo extramuros del derecho fundamental.

La anterior apreciación es suficiente, conforme a la doctrina que anteriormente se expuso, para concluir que la Sentencia impugnada, al imponer una sanción penal en un supuesto de inequívoco ejercicio del derecho a la libertad sindical, ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con el derecho a la información (art. 20.1.d CE), por tratarse de una reacción innecesaria y desproporcionada, con un efecto disuasorio o desalentador del ejercicio de la libertad sindical, que resultó de tal manera vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a don José Felicio López, y en consecuencia:

1º Reconocerle su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva con fecha 30 de junio de 1998, que condenó al demandante de amparo como autor de una falta de injurias, y la pronunciada en primera instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Huelva con fecha 18 de abril de 1998.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 186/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:186

Recurso de amparo 307/1999. Promovido por don Salvador Sanchís Fuster frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Castellón y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimaron su queja contra el Centro Penitenciario de Castellón sobre redención de penas

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: pérdida del beneficio de redención de penas por el trabajo mientras se tramitan recursos contra sanciones disciplinarias penitenciarias

1. El cómputo de la baja del demandante de amparo en redención de pena a partir del día en que recayó el Acuerdo sancionador, y hasta el día en que quedaron canceladas las sanciones que por el mismo se le impusieron, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al ser una decisión carente de base legal e indirectamente ocasionante de un efecto de disuasión del ejercicio del derecho a los recursos por parte de los internos en un centro penitenciario [FJ 6].

2. La interposición por un preso de un recurso contra una sanción disciplinaria no puede traducirse en un perjuicio para el mismo, ya que entender lo contrario sería tanto como penalizar, con un aumento del tiempo de baja en redención de pena, a quien no hace sino ejercitar un derecho fundamental, el de acceso a la tutela judicial efectiva en su modalidad de acceso a los recursos, en defensa de otro derecho fundamental, el de no estar privado de libertad sino en los casos y en la forma previstos en la ley [FJ 6].

3. Cuando se trata de resoluciones judiciales que afectan al derecho a la libertad o al mandato contenido en el art. 25.2 CE, las exigencias de motivación fundada en Derecho se tornan aún más rigurosas (STC 112/1996) [FJ 5].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la indemnidad que garantiza que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que las protagoniza (SSTC 140/1999, 196/2000) [FJ 5].

5. La inadmisión por motivos formales de la queja, relativa a una supuesta existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento, viene determinada por el hecho de que no habría sido planteada en su debido momento, esto es, cuando el procedimiento sancionador aún no había concluido (SSTC 224/1991, 237/2001) [FJ 5].

6. La alegación de dilaciones indebidas en el procedimiento sancionador seguido contra el demandante de amparo tampoco resulta atendible desde un punto de vista material, ya que no puede decirse que fuera excesiva o irrazonable la duración del mismo [FJ 2].

7. Para restablecer al recurrente en la integridad del derecho fundamental vulnerado deben anularse los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al que por dicho Juzgado se resolvió sobre el recurso interpuesto contra la decisión de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 307/99, promovido por don Salvador Sanchís Fuster, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Merino Bravo y asistido por el Abogado don Ángel López Monsalvo, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 16 de diciembre de 1998. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de guardia el 21 de enero de 1999 y fue registrado en este Tribunal al día siguiente, el demandante de amparo, preso en ese momento en el Centro Penitenciario de Daroca (Zaragoza), manifestó su intención de recurrir en amparo contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Castellón el día 16 de diciembre de 1998, notificado el 5 de enero de 1999, por el que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra sucesivos Autos dictados en instancia y en reforma por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de, respectivamente, 2 de junio y 13 de julio de 1998. Por providencia de fecha 1 de febrero de 1999, la Sección Segunda acordó tener por recibido el precedente escrito y, de conformidad con lo establecido en el art. 7.3 de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita y el art. 4 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid a fin de que procediera a designar al recurrente Abogado y Procurador del turno de oficio. Una vez realizadas dichas designaciones, la demanda de amparo fue formalizada con fecha de 25 de marzo de 1999.

2. La demanda se basa, sustancialmente, en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo, interno en un centro penitenciario, fue sancionado por la comisión de dos faltas graves mediante Acuerdo de fecha 9 de mayo de 1997, procediendo al cumplimiento de las sanciones impuestas a partir del 10 de noviembre de ese mismo año. Concretamente, comenzó a cumplir la primera de dichas sanciones, consistente en la privación de paseos y actos recreativos comunes durante quince días, el 10, 11 y 12 de noviembre de 1997 en el Centro Penitenciario de Valencia, terminando de cumplirla, ya en el Centro penitenciario de Castellón, en el periodo comprendido entre los días 20 de noviembre y 1 de diciembre de 1997; en cuanto a la segunda de las sanciones disciplinarias impuestas, consistente en tres días de aislamiento en celda, su cumplimiento se produjo los días 13, 14 y 15 de noviembre de 1997.

Entre el 9 de mayo de 1997, fecha del Acuerdo sancionador, y el 10 de noviembre de 1997, fecha en la que habría comenzado a cumplir las referidas sanciones, transcurrieron seis meses durante los cuales, no obstante no haber adquirido firmeza las mismas, se le habría privado de la posibilidad de redención de penas por el trabajo ya que, por Acuerdo de la Junta de Tratamiento del indicado centro de fecha 5 de marzo de 1998, se decidió que el periodo durante el que habría quedado privado de la posibilidad de redimir pena abarcaba desde el 9 de mayo de 1997 hasta el 1 de marzo de 1998, fecha esta última de conclusión del plazo de tres meses legalmente establecido para la cancelación de dichas sanciones. En consecuencia, el dies a quo tenido en cuenta para darle la baja en redención coincidiría con la fecha del Acuerdo sancionador, en tanto que el dies a quo para el cómputo del plazo legal de tres meses para considerar canceladas las sanciones y darle de alta en redención se habría hecho coincidir con la fecha en que, una vez firmes, terminó de cumplirlas (1 de diciembre de 1997), dando ello como resultado que dicho alta se produjera a partir del 1 de marzo de 1998.

b) Considerando que la privación del indicado beneficio durante el plazo acabado de mencionar suponía penalizar al interno que legítimamente recurre una sanción frente al que no lo hace, con la consecuencia de conducirle a la indefensión frente a cualquier decisión que considere injusta o falta de base legal, el demandante de amparo interpuso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia un recurso de queja contra el mencionado Acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Castellón de 5 de marzo de 1998. El recurso fue desestimado por Auto de ese Juzgado de fecha 2 de junio de 1998.

c) Presentados recursos de reforma y subsidiario de apelación contra la anterior resolución, fueron sucesivamente desestimados por Auto del Juzgado de 13 de julio de 1998 y por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de 16 de diciembre de 1998, notificado a la representación del recurrente el día 28 de ese mismo mes y año.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión así como su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que la privación sufrida por el demandante del beneficio de redención de penas por el trabajo durante el periodo de tiempo comprendido entre la imposición de dos sanciones disciplinarias por falta grave y la cancelación de dichas sanciones, producida tres meses después de haberse procedido a su cumplimiento una vez declaradas firmes, sería lesiva del indicado derecho por cuanto supondría de penalización del interno que legítimamente recurre una sanción frente al que no lo hace, así como la indefensión frente a cualquier decisión que considere injusta o falta de base legal.

A ello se añade que la dilación en la tramitación por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de los recursos presentados por el actor contra la imposición de dichas sanciones habría contribuido a extender el periodo de tiempo en que causó baja en redención de pena y, en consecuencia, le habría privado de un beneficio al que tenía derecho a efectos de acortamiento del tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad a que había sido condenado.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Castellón, de 16 de diciembre de 1998, en el recurso de apelación interpuesto contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 2 de junio y 13 de julio de 1998.

4. Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2000, la Sección Segunda tuvo por recibidas las actuaciones procedentes del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia y acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del examen de los antecedentes, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al órgano judicial de apelación para que remitiera testimonio de las actuaciones practicadas ante él, interesando al propio tiempo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia para que, con excepción del recurrente en amparo, emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente a fin de que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional. Por diligencia de ordenación de fecha 13 de diciembre de 2000 se tuvieron por recibidas las actuaciones solicitadas, así como el escrito presentado por el Abogado del Estado, a quien se tuvo por personado y parte en el presente procedimiento, dándose vista a las partes personadas de todas las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, a fin de que en un plazo común de veinte días presentasen cuantas alegaciones estimasen convenientes.

5. El trámite de alegaciones fue evacuado por la representación del recurrente por escrito de fecha 15 de enero de 2001 en el que, sustancialmente, reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo, insistiendo en que también habría sido vulnerado el derecho del actor a un proceso sin dilaciones indebidas siendo dicha vulneración, precisamente, la causa de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva ya que habría tenido como consecuencia real y práctica la privación, por encima de lo establecido en la Ley, del beneficio de redención de penas por el trabajo por un periodo superior al legalmente previsto.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones, el 15 de enero de 2001, en el que concluía interesando la concesión del amparo solicitado por considerar que, efectivamente, las resoluciones recurridas habían vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión. No así, en cambio, su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por cuanto no cabría afirmar que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia se hubiese excedido, más allá de un plazo razonable, en la resolución de los recursos presentados contra las sanciones disciplinarias impuestas por Acuerdo sancionador de fecha 9 de mayo de 1997; por lo demás, dicha queja sería extemporánea dada la fecha de la resolución que puso término a dicho procedimiento y, además, no habría sido alegada en el curso del mismo, lo que conllevaría la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

A juicio del Ministerio Fiscal, no carece, en cambio, de relevancia constitucional la pretensión del recurrente, nítidamente expuesta ante los órganos judiciales, de que se le computara el periodo de baja en redención a partir del momento en que las sanciones impuestas adquirieron firmeza y no a partir del momento de su imposición, pretensión basada en el argumento de que, al computar en el periodo de baja en los beneficios penitenciarios todo el tiempo consumido en la sustanciación y resolución de los recursos presentados por el interno contra el Acuerdo sancionador, se le colocaba en una situación notoriamente más gravosa que la que correspondería a aquellos internos sancionados que no recurrieran frente a las sanciones impuestas pues, al ser estas firmes y ejecutivas con carácter inmediato, la pérdida de los beneficios penitenciarios sería sensiblemente inferior, con la consiguiente repercusión en el tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad a que hubieran sido condenados; de donde derivaba que el ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de acceso a los recursos, llevaría aparejado un evidente perjuicio que, a la postre, incidiría también en el derecho fundamental a la libertad ambulatoria.

Frente a dicha queja, los órganos judiciales de instancia y de apelación no habrían ofrecido una respuesta suficiente puesto que las alegaciones acabadas de exponer ni tan siquiera habrían sido examinadas por ellos, limitándose en sus resoluciones a validar el acuerdo de la Administración penitenciaria sobre la sola base de la corrección formal del periodo de tiempo computado a efectos de baja en redención -habida cuenta del decurso procesal que había tenido lugar por motivo de los recursos interpuestos por el interno y del periodo legal de cancelación de dichas sanciones-, sin analizar en ningún momento su pretensión acerca del dies a quo del inicio de su baja en redención ni hacer intento alguno para cohonestarlo con el derecho de acceso a los recursos legalmente posibles frente a sanciones disciplinarias. Dicha actuación judicial habría supuesto, en opinión del Ministerio Fiscal, una vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, para cuyo restablecimiento se haría preciso que este Tribunal acordara anular el Acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Castellón de 5 de marzo de 1998, así como los Autos sucesivamente dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia en instancia y en reforma y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia en apelación.

7. Por escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2000, el Abogado del Estado concluía oponiéndose a la concesión del amparo por estimar, en primer lugar, que la demanda resultaba indeterminada en su pretensión por cuanto, si bien se postulaba en la misma la anulación del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Castellón el 16 de diciembre de 1998, no se concretaba, en cambio, qué era lo que se interesaba al efecto de lograr el restablecimiento del derecho fundamental pretendidamente vulnerado. Por otro lado, la expresa referencia a la supuesta existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento tampoco permitiría inferir una mayor concreción, no siendo, por lo demás, detectables dichas dilaciones en el caso de autos a la vista de las fechas en que recayeron las resoluciones a las que venían atribuidas.

Respecto de la cuestión relativa a la pretendida pérdida de beneficios penitenciarios a consecuencia de haber ejercido el actor su derecho a interponer cuantos recursos resultaban posibles contra las sanciones que le habían sido impuestas, considera el Abogado del Estado que el periodo de tiempo de baja en redención aplicado al recurrente no fue sino consecuencia de los mecanismos previstos en el art. 260 del Reglamento penitenciario actualmente vigente, por lo que ningún reproche cabría dirigir por ese motivo a las resoluciones recurridas.

A tenor del citado precepto, el plazo de cancelación de las mismas no podía empezar a correr hasta tanto no se les hubiera dado cumplimiento, salvo que, según se desprende del contenido del art. 260.4 del Reglamento penitenciario, dicha falta de cumplimiento de la sanción obedeciera a "razones médicas o de otro orden no imputables al interno". Sin embargo -sigue diciendo el Abogado del Estado-, en el presente caso la falta de cumplimiento inmediato de las sanciones fue debida a una actitud libre y voluntaria del penado "no alienable a la enfermedad ni a otros sucesos inimputables" y, además, de aceptarse la pretensión del actor respecto del cómputo del periodo de baja en redención, podría llegarse a la situación poco deseable de que la utilización de recursos sin causa podría fácilmente llevar a frustrar la propia finalidad de los mecanismos de redención de penas, basados en la buena conducta de los internos. Finalmente, en relación con la alegación del actor respecto de la peor condición que tendría el recluso que recurre una sanción frente al que no la recurre, estima el Abogado del Estado que se trata de un argumento más aparente que real si a lo que se atiende no es al aspecto formal sino al aspecto material del hecho de recurrir. Pues si el recurso es estimado, es evidente que el interno en cuestión habría conseguido lo que pretendía; pero si, por el contrario, es de carácter desestimatorio, lo que se revelaría sería un uso indebido del propio recurso y, en consecuencia, una paralización inadecuada de la ejecución de la sanción, siendo en tal caso plenamente imputable al recurrente el incumplimiento de la misma con carácter inmediato a su imposición. En suma, el Reglamento penitenciario habría establecido una fórmula de autorresponsabilidad del interno en cuanto a los efectos del ejercicio del derecho a recurrir, que pretendería conjugarse con la efectividad de las sanciones, situando los riesgos en la legitimidad del derecho sustantivo; interpretación que, a juicio del Abogado del Estado, no vendría contradicha sino, por el contrario, confirmada por el art. 260.5 del Reglamento penitenciario al establecer que no se interrumpen los plazos de cancelación de las sanciones por motivo de la interposición de un recurso contra una nueva sanción disciplinaria ya que, a sensu contrario, ello vendría a ratificar la conclusión de que los plazos de cancelación de la propia sanción recurrida sí que habrían de considerarse interrumpidos.

8. Por providencia de 23 de octubre de 2003 se señaló el siguiente día 27 del mismo mes y año para la deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que con carácter principal se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión al desestimar la queja formulada respecto del periodo de tiempo en el que estuvo privado del beneficio de redención de penas por el trabajo a consecuencia de la imposición de unas sanciones de naturaleza penitenciaria. Junto a dicha queja principal y en estrecha conexión con ella, se aduce en la demanda que las dilaciones indebidas producidas en la tramitación de los recursos interpuestos contra dichas sanciones habrían ocasionado un alargamiento del tiempo transcurrido hasta que adquirieron firmeza que, a pesar de no ser imputable al solicitante de amparo, habría repercutido en un aumento del tiempo en que causó baja en redención de pena y, por consiguiente, en una mayor duración del cumplimiento en prisión de la pena privativa de libertad que en su día le había sido impuesta. Colateralmente, se expresan ciertas discrepancias respecto del inicio del cómputo del plazo de cancelación de las indicadas sanciones -plazo que, según el recurrente, habría culminado el 26 de febrero de 1998 y no el 1 de marzo de ese mismo año- y se alude a la pérdida de la posibilidad de solicitar la redención extraordinaria de la pena durante todo el tiempo en que se vio privado de la ordinaria por cuanto, de haber sabido que la baja en esta última se iba a prolongar hasta la resolución de los recursos presentados, habría solicitado dicha redención extraordinaria toda vez que la misma vendría fundamentada en causas distintas.

2. El examen de este conjunto de pretensiones debe comenzar por una delimitación previa de las mismas que, de conformidad con las alegaciones presentadas por el Ministerio Fiscal, conduce en primer lugar a la inadmisión de la relativa a una supuesta existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento, tanto por motivos formales como por motivos materiales.

La inadmisión de dicha queja por motivos formales viene determinada por el hecho de que no habría sido planteada en su debido momento, esto es, cuando el procedimiento sancionador aún no había concluido (por todas, SSTC 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; 103/2000, de 10 de abril, FJ 3; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3). La genérica denuncia que se hace en la demanda acerca de la excesiva duración del procedimiento incumple de modo insubsanable un requisito que impide atender la solicitud que se nos formula. Se cuestiona en abstracto la duración de la causa pero no se acredita en la demanda haber denunciado ante los órganos judiciales encargados de la instrucción y tramitación del procedimiento sancionador con el fin de que pudieran repararlas la existencia de las dilaciones de las que ahora se queja el actor; exigencia ésta que, conforme hemos venido señalando en constante jurisprudencia, se halla fundada en el art. 44.1 c) LOTC y responde a la necesidad de salvaguardar el carácter subsidiario de este procedimiento constitucional (SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4; 118/2000, de 5 de mayo, FJ 4; 237/2002, de 18 de diciembre, FJ 3).

La alegación de dilaciones indebidas en el procedimiento sancionador seguido contra el demandante de amparo tampoco resulta atendible desde un punto de vista material. No puede decirse que fuera excesiva o irrazonable la duración del mismo desde que, con fecha de 9 de mayo de 1997, recayó en vía administrativa el Acuerdo sancionador hasta su conclusión por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, de fecha 30 de septiembre de 1997, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el Auto de ese mismo Juzgado de fecha 22 de julio de 1997 por el que se confirmaban las sanciones disciplinarias que le habían sido impuestas.

3. Una vez inadmitido el motivo de amparo consistente en la pretendida existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento, procede que entremos a examinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que también ha sido invocada en la demanda de amparo.

Alega a este respecto el recurrente que la interposición de los recursos que resultaban legalmente posibles contra el Acuerdo sancionador de fecha 9 de mayo de 1997 le ha supuesto una verdadera penalización. De no haber procedido a su interposición y haber cumplido inmediatamente las sanciones impuestas, el plazo en el que se habría visto privado del indicado beneficio hubiera sido sustancialmente más corto; concretamente, las sanciones en cuestión se habrían cancelado, cinco meses antes, produciéndose su reingreso en el régimen de redención ordinaria de pena antes de lo que, al haber presentado dichos recursos, se ha producido. De manera que de tal retraso habría que deducir que el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos tiene consecuencias perjudiciales para quien lo ejerce, con la consiguiente quiebra que ello implicaría del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

Como ha quedado indicado, el motivo por el que el demandante de amparo fue dado de baja en el régimen de redención ordinaria, que hasta ese momento le venía siendo aplicado, fue la comisión de dos faltas graves y no una mala conducta reiterada. Frente a las correspondientes sanciones que por dichas faltas le fueron impuestas, por Acuerdo sancionador de fecha 9 de mayo de 1997, interpuso recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, lo que, de conformidad con el art. 44.3 de la Ley Orgánica general penitenciaria (LOGP) determinó la suspensión de la ejecución de las sanciones hasta tanto se resolvieran dichos recursos, cosa que no ocurrió hasta el dictado del Auto de fecha 30 de septiembre de 1997. Por circunstancias no imputables al recurrente, el inicio del cumplimiento de las sanciones no tuvo lugar hasta el 10 de noviembre de ese mismo año, resultando totalmente cumplidas el 1 de diciembre de 1997 y produciéndose la cancelación de las mismas, de conformidad con lo previsto en el art. 260.1 a) del Reglamento penitenciario (RP) actualmente vigente, tres meses después, esto es, el 1 de marzo de 1998. Pues bien: el Juez de Vigilancia interpretó que de la normativa anteriormente reseñada se desprendía automáticamente, por imperativo legal, que la pérdida del beneficio en cuestión abarcaba el periodo de tiempo comprendido entre la imposición de las sanciones (9 de mayo de 1997) y la cancelación de las mismas (1 de marzo de 1998), es decir, diez meses aproximadamente.

El demandante de amparo alega que si no hubiera presentado contra las mencionadas sanciones los recursos que eran legalmente posibles y, en su lugar, hubiera procedido al cumplimiento inmediato de las mismas, su cancelación habría tenido lugar, a más tardar, en los meses de septiembre u octubre de 1997. La presentación de los recursos tuvo como consecuencia indeseable que la cancelación no se produjera hasta el mes de marzo de 1998; además supuso para el quejoso en amparo, por el mero hecho de ejercitar su derecho a interponer unos recursos, una permanencia en prisión de varios meses más al computarse la baja en redención no desde la fecha en que adquirió firmeza el acuerdo sancionador (30 de septiembre de 1997) sino desde la misma fecha de imposición de unas sanciones que todavía no eran firmes (9 de mayo de 1997).

4. Para un debido enfoque de la cuestión planteada, resulta necesario examinar en qué consiste el régimen de redención ordinaria que el recurrente dice haberle sido mal aplicado. Pero antes de ello, procede que hagamos una nueva delimitación del objeto de nuestro examen en el presente recurso de amparo, dejando fuera del mismo la pretensión del actor de que le sea aplicado el régimen de redención extraordinaria de pena que, de haber sabido que la baja en redención ordinaria iba a tener la duración anteriormente señalada, habría solicitado. Conforme se desprende inequívocamente del propio planteamiento de dicha pretensión, no sólo la misma no fue suscitada en su debido momento ante los órganos judiciales, sino que ni siquiera ha quedado acreditado que reuniera las condiciones exigidas para tener acceso a ese beneficio penitenciario de carácter extraordinario.

Sentado lo precedente, del estudio de la normativa aplicable en materia de redención de penas por el trabajo se desprende que, conforme a lo dispuesto en el art. 100 del Código penal de 1973 -norma aplicable en este caso por resultar la más favorable, dada la desaparición del beneficio de la redención de penas por el trabajo en el Código penal de 1995- podían optar al mismo "desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a pena de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional. El mismo beneficio se aplicará, a efectos de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad". En ese mismo precepto se indicaba que no podrían redimir pena por el trabajo "1º. Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito. 2º. Los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena".

Por su parte, el art. 65 del Reglamento penitenciario de 1956 -expresamente declarado en vigor por la disposición transitoria primera del Reglamento penitenciario de 1996 actualmente vigente "para el cumplimiento de las penas impuestas y que se ejecuten conforme al anterior Código penal"- establecía que la indicada redención, de naturaleza ordinaria, resultaba de aplicación a los reclusos que observaran buena conducta. Tal era el caso del recurrente hasta que fue dado de baja en la misma a causa de la comisión de dos faltas graves, supuesto para el cual el art. 73 del Reglamento de 1956 -igualmente declarado expresamente en vigor por la mencionada disposición transitoria- prevé que el indicado beneficio podía perderse por mala conducta o fuga o intentos de fuga, si bien en el primer caso podía recuperarse una vez invalidadas las anotaciones de las faltas cometidas; lo que, de acuerdo con lo a su vez previsto en el art. 260.1 a) del Reglamento de 1996, tiene lugar a los tres meses en el caso de comisión de faltas graves.

De dicha normativa se infiere, en primer lugar, que la aplicación a un condenado a pena privativa de libertad del beneficio de redención de penas por el trabajo tiene una notable repercusión en la duración del cumplimiento de dicha pena y, por ende, en su derecho a la libertad ambulatoria una vez satisfecha la misma, toda vez que supone un acortamiento notable del tiempo pasado en prisión. De manera que la diferencia de tan sólo unos meses en situación indebida de baja en redención de pena, que el recurrente dice haber sufrido, se traduciría automáticamente en un aumento del periodo de tiempo que ha de permanecer en prisión en cumplimiento de la pena privativa de libertad a la que, en su día, fue condenado y, consiguientemente, en una demora de su derecho a ser puesto en libertad una vez cumplida dicha pena. La conexión entre la pretensión aducida y el derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 CE se hace, pues, evidente, con las consecuencias que más adelante señalaremos.

Por otra parte, del art. 260.1 a) del Reglamento penitenciario actualmente en vigor se deduce que las sanciones disciplinarias impuestas por una falta grave serán canceladas una vez transcurridos tres meses "desde el cumplimiento de la sanción"; lo que, en el caso que ahora enjuiciamos, habría tenido lugar con fecha 1 de marzo de 1998. El cumplimiento total de las sanciones impuestas al actor, según los informes procedentes de la Administración penitenciaria que obran en las actuaciones, se había producido con fecha de 1 de diciembre de 1997, sin que las pequeñas discrepancias respecto de esas dos fechas mantenidas por el recurrente en la demanda merezcan ser ahora examinadas a la vista de la falta de acreditación de las mismas. No habría, pues, motivo alguno para discutir la fecha de cancelación de las indicadas sanciones según el Acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Castellón de 5 de marzo de 1998, pues el establecimiento de dicha fecha fue efectuado conforme a lo reglamentariamente dispuesto. Sucede, sin embargo, que ni en el Reglamento penitenciario actualmente en vigor, ni en los preceptos del Reglamento penitenciario de 1956 expresamente mantenidos por su disposición transitoria primera, se hace indicación alguna respecto del dies a quo a partir del cual el sancionado por motivo de la comisión de una falta penitenciaria ha de causar baja en redención de pena ordinaria, dejándose por consiguiente sin respuesta la cuestión relativa a si por tal ha de tenerse la fecha del Acuerdo sancionador (9 de mayo de 1997) o, por el contrario, la fecha en que dicho Acuerdo sancionador adquiere firmeza (coincidente, en este caso, con el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de 30 de septiembre de 1997).

5. Ante dicho silencio normativo, debemos plantearnos si debe o no considerarse producida, por las resoluciones judiciales recurridas en amparo, la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Se dio validez a la decisión de la Junta de Tratamiento, de fecha 5 de marzo de 1998, con el sentido de considerar producida la baja en redención de pena del recurrente a partir del 9 de mayo de 1997, fecha del Acuerdo sancionador, y hasta el 1 de marzo de 1998, fecha de cancelación de las sanciones impuestas.

De las actuaciones obrantes a disposición de este Tribunal se desprende que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, en sus Autos de fechas 2 de junio y 13 de julio de 1998, consideró que el periodo de baja en redención de pena acordado por la citada decisión de 5 de marzo de 1998 se ajustaba a lo dispuesto en el art. 260 del Reglamento penitenciario de 1996. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón manifestó, en su Auto de 16 de diciembre de 1998 dictado en apelación, que, habida cuenta de que a tenor de la normativa aplicable no pueden redimir pena los condenados que reiteradamente observaren mala conducta durante el tiempo de cumplimiento de la condena, y de que no podía "predicarse precisamente un buen comportamiento del recurrente, en atención al contenido de las resoluciones que han sido remitidas junto con el presente expediente", así como "de los plazos transcurridos desde que se impusieron las sanciones hasta que se cancelaron las mismas, esto es, tres meses después de su cumplimiento, en atención a lo dispuesto en el art. 260 del Reglamento penitenciario", no podía decirse que se hubiera producido en este caso vulneración de derecho fundamental alguno.

A la vista de la motivación contenida en las resoluciones acabadas de mencionar, debemos plantearnos si dicha motivación satisface o no las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. A cuyo efecto conviene recordar, en primer lugar, nuestra constante jurisprudencia dictada en el sentido de considerar que, cuando se trata de resoluciones judiciales que afectan al derecho a la libertad o al mandato contenido en el art. 25.2 CE, las exigencias de motivación fundada en Derecho se tornan aún más rigurosas (por todas, STC 112/1996, de 24 de junio, FFJJ 2 y 3); de manera que, en tales casos, se hace necesario que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso (por todas, STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), debiendo por consiguiente entenderse reforzado el canon normalmente exigible en relación con el derecho contenido en el art. 24.1 CE (en este sentido, entre otras muchas: SSTC 62/1996, de 15 de abril , FJ 2; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3).

A estas consideraciones preliminares debe añadirse que, tal y como recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, también hemos declarado en anteriores ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la indemnidad que garantiza que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que las protagoniza (por todas, SSTC 140/1999 de 22 de julio, FJ 3, y 196/2000, de 24 de julio, FJ 3). De manera que no puede compartirse la alegación planteada por el Abogado del Estado en el sentido de que de lo dispuesto en el art. 260 RP cabe deducir una fórmula de autorresponsabilidad del interno, con la que se pretendería evitar un uso indebido por su parte de los recursos y una paralización inadecuada de las sanciones impuestas por la vía de hacerle cargar con las consecuencias perjudiciales que para él pudieran derivarse de la interposición de un recurso improcedente, presentado con la finalidad de frenar la ejecutividad inmediata de dichas sanciones.

Frente a esto último cabe decir, en primer término, que del contenido del art. 260 RP no se infiere la existencia de una fórmula de la naturaleza sugerida por el Abogado del Estado ni, como ha quedado dicho, previsión alguna acerca del momento en que debe iniciarse el cómputo del periodo de baja en redención aplicable a un preso sancionado por falta grave. A ello debe añadirse que la interpretación que del art. 260 RP efectúa el Abogado del Estado no sólo no logra compaginar el ejercicio del derecho a recurrir con la efectividad de las sanciones impuestas -cuestión que, por otra parte, ya vendría resuelta por el art. 44.3 de la Ley general penitenciaria al disponer que la interposición de un recurso contra una resolución sancionadora tiene el efecto de suspender la efectividad de la sanción, salvo que, por tratarse de un acto de indisciplina grave, la corrección no pueda demorarse-, sino que lo que vendría a significar sería una primacía de la efectividad de las sanciones frente a un derecho fundamental, cual es el de acceso a los recursos legalmente posibles que entraría en contradicción con lo establecido en el citado art. 44.3 LOGP y en el art. 24.1 CE. Resulta evidente que la carga que con dicha interpretación se impondría al preso que considerara la posibilidad de recurrir una sanción disciplinaria sería de tal magnitud, en tanto que equivalente a un alargamiento sensible de su permanencia en situación de privación de libertad al ser dado de baja en redención de pena por todo el tiempo que durara la tramitación del recurso, que el mero riesgo de ver desestimada su pretensión por los órganos judiciales tendría para él un efecto disuasorio del ejercicio del derecho fundamental anteriormente aludido, que resultaría incompatible con el contenido esencial del mismo. Por lo demás, no habría razón alguna para fundamentar la conclusión de que, a diferencia del común de los ciudadanos, los presos se vean sujetos a la indicada autolimitación ya que la misma no estaría contemplada en el contenido del fallo condenatorio, ni respondería al sentido de la pena o a lo dispuesto en la ley penitenciaria, únicas razones por las que, a tenor de lo previsto en el art. 25.2 CE, podría justificarse la imposición de restricciones al ejercicio de sus derechos fundamentales.

6. Hemos de concluir, en suma, que los órganos judiciales de instancia y de apelación han procedido, en el presente caso, a convalidar una resolución administrativa que afecta al derecho a la libertad ambulatoria del demandante de amparo acudiendo para ello a una base legal de la que en modo alguno puede extraerse un fundamento suficiente para ello. La dictada en sede de apelación habría hecho valer además, en apoyo de la decisión que en ella se contiene, una supuesta mala conducta reiterada del recurrente que no sólo no habría sido debatida en el procedimiento sancionador sino que ni tan siquiera habría sido tenida en cuenta por la Administración penitenciaria la que, una vez cumplidas las sanciones disciplinarias que le habían sido impuestas, procedió a dar de nuevo al recurrente de alta en redención de pena ordinaria. Las resoluciones administrativas no pueden estimarse cumplidoras del canon reforzado de motivación exigible en este caso, por afectar las mismas al derecho a la libertad del recurrente, en la medida en que la interpretación mantenida en ellas repercute inexorablemente en un alargamiento indebido de su permanencia en situación de privación de libertad, con el consiguiente menoscabo del derecho a la libertad (art. 17.1 CE).

Como sostienen el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, la interposición por un preso de un recurso contra una sanción disciplinaria no puede traducirse en un perjuicio para el mismo, ni hacerle de peor condición que al interno que, en las mismas condiciones, no recurre contra idéntica sanción. Entender lo contrario sería tanto como penalizar, con un aumento del tiempo de baja en redención de pena, a quien no hace sino ejercitar un derecho fundamental, el de acceso a la tutela judicial efectiva en su modalidad de acceso a los recursos, en defensa de otro derecho fundamental, el de no estar privado de libertad sino en los casos y en la forma previstos en la ley.

El propio art. 44.3 LOGP, al prever con carácter general que la interposición de un recurso contra una disposición sancionadora suspende la efectividad de dicha sanción, constituye una base legal de la que, por el contrario, cabe deducir que dicha suspensión abarca las consecuencias gravosas que para el sancionado pudieran derivarse de la ejecución inmediata de dicha sanción, entre las que figuraría la pérdida del beneficio de redención de penas por el trabajo durante todo el periodo de cumplimiento de la misma y hasta tanto no fuera cancelada. Únicamente esta interpretación resulta coherente con el derecho del sancionado a no verse perjudicado por motivo del ejercicio de su derecho a la interposición de cuantos recursos fueran pertinentes en términos de defensa de sus intereses, siendo asimismo la única compatible con las reglas de la lógica por cuanto, pese a no darse esta circunstancia en el presente caso, a ellas se opondría la conclusión de que el periodo de baja en redención de pena pudiera extenderse incluso cuando la tramitación de los recursos presentados contra una sanción de naturaleza penitenciaria se dilatara en forma excesiva por causas ajenas al recurrente, con la consiguiente repercusión en el periodo de tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad a que hubiera sido condenado.

Ha de declararse, pues, que el cómputo de la baja del demandante de amparo en redención de pena a partir del día en que recayó el Acuerdo sancionador, y hasta el día en que quedaron canceladas las sanciones que por el mismo se le impusieron, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al ser una decisión carente de base legal e indirectamente ocasionante de un efecto de disuasión del ejercicio del derecho a los recursos por parte de los internos en un centro penitenciario.

7. Para restablecer al recurrente en la integridad del derecho fundamental vulnerado deben, pues, anularse los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 2 de junio y 13 de julio de 1998 y el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de 16 de diciembre de 1998, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al que por dicho Juzgado se resolvió sobre el recurso interpuesto contra la decisión de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Castellón de 5 de marzo de 1998. Conforme ha quedado expuesto, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE se opone a que el tiempo de baja en redención de pena del actor comience a correr a partir de la fecha en que se dictó el Acuerdo sancionador (9 de mayo de 1997), siendo en cambio cohonestable con la producción de dicha baja a partir del día en que, una vez firmes las sanciones disciplinarias que por dicho Acuerdo le fueron impuestas, correspondía dar comienzo a su cumplimiento (1 de octubre de 1997).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Salvador Sanchís Fuster y, en consecuencia:

1º Reconocerle su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 CE).

2º Anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de 2 de junio y 13 de julio de 1998 y el Auto dictado en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón con fecha de 16 de diciembre de 1998.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento del Auto de 2 de junio de 1998, a fin de que por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria pueda resolverse el recurso presentado contra la decisión de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Castellón de fecha 5 de marzo de 1998, con respeto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo en los términos expresados en el fundamento jurídico 7.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 187/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:187

Recurso de amparo 1069/1999. Promovido por don Juan Pérez López frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de lo Penal que le condenaron por un delito de robo

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones testificales prestadas en el sumario sin contradicción, y leídas en el juicio oral debido al fallecimiento de los policías que presenciaron el forzamiento del vehículo

1. La única prueba en la que se fundó la convicción de que el acusado había participado en la realización de los hechos, en calidad de autor, fueron las declaraciones de los policías que presenciaron los hechos, practicaron la detención y se ratificaron en el atestado ante el Juzgado de Instrucción. Ahora bien, dicha prueba testifical no se practicó con respeto al principio de contradicción, vulnerándose el derecho de defensa, así como, al erigirse, mediante su incorporación al juicio a través de su lectura, en la única prueba de cargo sobre la autoría, el derecho a la presunción de inocencia [FJ 5].

2. La actividad probatoria de cargo ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (SSTC 141/1986, 303/1993) [FJ 5].

3. El testimonio emitido, sin estar garantizada la posibilidad de contradicción del imputado, no puede integrar el material probatorio a la hora de dictar Sentencia (SSTC 80/1986, 2/2002), pues ni en el momento de prestarse, ni en otro posterior, el recurrente ha tenido la posibilidad de interrogar a la denunciante. Por ello, resulta irrelevante el hecho de su lectura en el acto del juicio oral, pues (STC 40/1997) ese vicio de origen (en el sumario) daña cualquier intento de reproducción válida y eficaz (en el juicio oral) [FJ 4].

4. La validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral (SSTC 80/1986, 195/2002) [FJ 3].

5. No existe vulneración del principio de contradicción determinante de la falta de validez de la prueba incriminatoria cuando, aun existiendo una falta de contradicción inicial, ésta tiene lugar con posterioridad de modo que se posibilita ulteriormente un ejercicio suficiente del derecho de defensa [FJ 4].

6. El principio de contradicción se respeta, no sólo cuando el demandante goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando tal efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable (STC 80/2003) [FJ 4].

7. La jurisdicción constitucional de amparo, que no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios, sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad (SSTC 31/1985, 45/1997) [ FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1069/99, promovido por don Juan Pérez López, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera, asistido por el Letrado don José Luis Galán Martín, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Segunda) de fecha 10 de febrero de 1999, que confirma en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia de fecha 12 de noviembre de 1998 dictada en procedimiento abreviado núm. 312/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 1999 se anunció la voluntad de don Juan Pérez López de impugnar en amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Segunda) de fecha 10 de febrero de 1999, solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de turno de oficio para la formalización de la demanda de amparo.

A través de diligencia de ordenación fechada el 24 de mayo de 1999, la Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 18 de junio de 1996, se designara Abogado y Procurador de turno de oficio que defendiera y representara, respectivamente, al recurrente en amparo.

Con fecha 9 de junio y 11 de junio de 1999 tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal escritos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, en los que, respectivamente, se comunicaba la designación de don José Luis Galán Martín y de doña Beatriz Sánchez-Vera, el primero como Abogado del turno de oficio y la segunda como Procuradora del turno de oficio, ambos de don Juan Pérez López.

Mediante nueva diligencia de ordenación de 5 de julio de 2000 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, se tienen por recibidos los despachos procedentes de los Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid a las actuaciones, se tienen por designados por el turno de oficio a doña Beatriz Sánchez-Vera como Procuradora y a don José Luis Galán Martín como Letrado, comunicando tal designación a ellos mismos y al recurrente, y acordando dar traslado de copia de los escritos presentados por éste para que el Abogado pudiera formalizar la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de septiembre de 2000, don Juan Pérez López, debidamente representado y asistido de Letrado, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Segunda) de fecha 10 de febrero de 1999, rollo de apelación núm. 238/98, que confirma la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia de fecha 12 de noviembre de 1998 dictada en procedimiento abreviado núm. 312/98.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 5 de febrero de 1998 comparecieron los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con indicativo Zeta-2, titulares de los carnés profesionales núm. 27.700 y 78.662 ante la Inspección Central de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de Valencia, presentando en calidad de detenido a don Juan Pérez López. Los indicados funcionarios de Policía manifestaron que, cuando patrullaban sobre las 2:30 horas de ese día a la altura del núm. 2 de la calle Hospital, observaron al detenido cómo estaba forzando el vehículo Volkswagen Golf propiedad de Vicente Miquel Montagu, y aquél, al percatarse de la presencia policial, arrojó un objeto metálico al interior de la alcantarilla; así como que, tras localizar al propietario, se le dijo que se personara en estas dependencias policiales después de comprobar los daños.

Sobre las 10:35 horas de dicho día compareció el propietario del vehículo en las dependencias policiales, declarando que sobre las 2:30 horas había sido avisado por agentes policiales de que un individuo había sido detenido por forzar la cerradura de su vehículo, que comprobó que la cerradura efectivamente había sido forzada y que no echaba en falta ningún efecto del interior del turismo.

b) Con fecha 5 de febrero de 1999 se dictó Auto de incoación de diligencias previas 370/98 por el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Valencia, acordándose entre otros extremos que se recibiese declaración al detenido, así como a los policías intervinientes en la detención y al propietario del vehículo. El 5 de febrero de 1999, tras requerírsele para la designación de domicilio e instruírsele de sus derechos con arreglo a los arts. 789. 4, 118 y 520 LECrim, se recibió la primera declaración al detenido por el Juez de Instrucción en presencia de su Letrado designado de oficio, y se acordó mediante Auto de igual fecha su libertad provisional sin fianza. En la misma fecha se citó al propietario para tomarle declaración en calidad de perjudicado el 17 de febrero, y se libró comunicación al Jefe Superior de Policía de Valencia, a fin de que fueran citados de comparecencia en dicha fecha ante el Juzgado de Instrucción los policías con carnés profesionales núms. 27.700 y 78.662. Ese día comparecieron ambos funcionarios de policía, ratificándose íntegramente en el anterior atestado, y el propietario, tras una segunda citación, compareció el 11 de marzo de 1998.

Mediante Auto de 25 de mayo de 1998 del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Valencia se incoó procedimiento abreviado núm. 88/98 y mediante Auto de 16 de junio de 1998 se decretó la apertura de juicio oral, fecha en que se libró exhorto al Juzgado de Instrucción de Quart de Poblet (Valencia) a fin de que notificara el Auto de apertura de juicio oral al acusado en el domicilio antes expresado por éste y de que se le emplazara para la designación de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de designárseles de oficio. No hallándose el acusado en el domicilio indicado, por Auto de 31 de agosto de 1998 se decretó la detención del acusado, la cual tuvo lugar el 4 de septiembre, sustituyéndose la detención por libertad provisional con obligación de comparecencia, y designándole Abogado de oficio con fecha 5 de septiembre de 1998.

c) El juicio oral se celebró ante el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia, el cual finalizó mediante Sentencia de 12 de noviembre de 1998, en la que se condenó a Juan Pérez López como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa y con atenuante de drogadicción, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, costas, así como a indemnizar al propietario en 5.026 pesetas.

d) Frente a la anterior Sentencia se formuló recurso de apelación por la defensa del condenado, fundado en error en la apreciación de la prueba, vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, e infracción de precepto penal sustantivo. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Segunda) de fecha 10 de febrero de 1999, rollo de apelación núm. 238/98.

3. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE) y, subsidiariamente, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por error en la apreciación de la prueba sobre un elemento del tipo penal por el que resultó condenado. En primer lugar, como motivo principal, afirma la inexistencia de mínima actividad probatoria de cargo sobre la autoría del acusado, ya que la condena se fundó como única prueba en las declaraciones testificales sumariales en cuya práctica se infringió el principio de contradicción, y sin que ello fuera imputable al acusado o a su defensa, al no haberse posibilitado al acusado ni a su defensa intervenir en la realización de dichas diligencias, por lo que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral mediante su lectura, ni constituir prueba apta para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. En segundo lugar, como alegación subsidiaria, denuncia la falta de acreditamiento del elemento intencional del tipo penal por el que resulta condenado, concluyendo que, en todo caso, el ilícito cometido sería una mera falta de daños o, incluso, un delito de robo de uso.

4. Por providencia de 24 de julio de 2000 de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 238/98, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia se emplace a quienes fueron parte en el procedimiento abreviado núm. 312/98, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Así mismo, mediante la providencia de 24 de julio de 2000, la Sala Primera de este Tribunal acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, según lo prevenido en el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión; suspensión que, finalmente, fue acordada mediante Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 16 de octubre de 2000.

6. Mediante diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 6 de septiembre de 2000 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia y el despacho del Juzgado de lo Penal núm. 12 remitiendo los emplazamientos solicitados. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones, registrado el 19 de septiembre de 2000, mediante el que se ratifican íntegramente las alegaciones vertidas en su demanda de amparo.

8. Por escrito registrado el 29 de septiembre de 2000, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que interesaba la estimación del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del acusado al no fundamentarse la condena en verdaderos actos de prueba y al no poder el acusado ni su defensa interrogar en presencia judicial a los testigos en cuyo testimonio se fundó la condena.

9. Por providencia de 23 de octubre de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, las cuestiones planteadas en este proceso de amparo tienen como punto de partida esencial la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia de fecha 12 de noviembre de 1998, dictada en procedimiento abreviado núm. 312/98, en la que se condenó a Juan Pérez López como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa con atenuante de drogadicción, sobre la base del atestado policial practicado por los funcionarios policiales que lo detuvieron, ratificado ante el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Valencia, e incorporado al acto del juicio oral mediante su lectura.

En efecto, en dicha Sentencia (fundamento de Derecho primero), al analizar las pruebas de las que resulta la culpabilidad del acusado, sustancialmente se establece que el acusado declaró que no hizo nada sancionable y estaba orinando en la calle cuando llegó la policía y lo detuvo por robo en un coche; el acusado dice no tener nada que ver, y niega haber echado a correr ni haber tirado nada al suelo y su negativa respecto de la comisión de los hechos se ha mantenido desde el principio en su declaración previa instructoria. El testigo y perjudicado, propietario del vehículo, declaró en el plenario que dejó su vehículo estacionado y cerrado, que una persona lo intentó forzar según la policía y que no presenció los hechos. Los testigos que instruyeron el atestado, policías nacionales núms. 27.700 y 78.662, no pudieron comparecer al juicio oral por su fallecimiento; por lo que se reprodujo mediante lectura por la Secretaria de los folios 1, 16 y 17, donde constan las declaraciones de los testigos incomparecidos y la instrucción del atestado con base en el art. 730 LECrim. Concluyendo la Sentencia de instancia que la jurisprudencia admite esa prueba testifical cuando los testigos no puedan comparecer en el plenario, siempre que la declaración sea leída y reproducida con audiencia de las partes para salvaguardar el derecho de defensa.

Dicho criterio fue compartido por el Tribunal de apelación que, en su Sentencia de fecha 10 de febrero de 1999, apreció que, una vez analizado el atestado policial así como las manifestaciones de los policías, procedía rechazar las objeciones sostenidas por el apelante en cuanto a la autoría del mismo en relación con el delito enjuiciado, "pues el escueto relato de los funcionarios, la efectividad del forzamiento de la cerradura y la manifestación del propietario del vehículo, en el sentido de que nada le falta de su interior, evidencian que el acusado fue sorprendido cuando realizaba la conducta descrita"; concluyendo que "aparecen correctamente valoradas las diligencias practicadas en la instrucción y en el plenario".

2. El demandante alega que las mencionadas Sentencias vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 CE), en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE). Sin embargo, en su desarrollo pone de manifiesto que la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia deriva de la incorporación al juicio oral, como medio de prueba, de unas declaraciones testificales prestadas durante la fase de diligencias previas sin contradicción, a través de su lectura en virtud de los dispuesto en el art. 730 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Por ello estima que dichas declaraciones no pueden ser válidamente reproducidas en el acto del juicio oral mediante su lectura ni constituir prueba apta para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. Desde este doble prisma, derecho a la presunción de inocencia y principio de contradicción o derecho de defensa, debe ser analizada la queja principal del demandante.

3. Comenzaremos por abordar la cuestión relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia recordando brevemente la doctrina de este Tribunal. En este sentido, en la STC 155/2002, de 22 de julio (FJ 10), decíamos que "Como señalábamos en la STC 81/1998, aunque 'la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio ... opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable', la jurisdicción constitucional de amparo, que 'no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios', sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental 'cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997)' (FJ 3). Dicho de otro modo: en esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado. Como precisaba la STC 94/1990 en relación con los dos últimos niveles de análisis, lo trascendente es que "el Tribunal operó razonablemente sobre pruebas de cargo suficientes ... para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, y que ello aparece explicitado en su Sentencia" (FJ 5).

De igual modo, en la STC 80/2003, de 28 de abril, FJ 5, recordábamos nuestra doctrina sobre las clases de diligencias y pruebas con base en las cuales puede considerarse practicada una mínima o suficiente prueba de cargo válida para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Así, decíamos "Desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, al analizar los requisitos constitucionales de validez de las pruebas capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, este Tribunal ha establecido reiteradamente una regla general conforme a la cual 'únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar precisamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes' (STC 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2).

No obstante, desde la STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, nuestra jurisprudencia ha admitido, también expresamente, que dicha regla general admite excepciones, a través de las cuales es conforme a la Constitución, en limitadas ocasiones, integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias sumariales de investigación si las mismas se someten a determinadas exigencias de contradicción. En concreto, la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos que hemos clasificado en 1) materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral), 2) subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), 3) objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de proveerse de Abogado al imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo) y 4) formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral)" (en el mismo sentido, SSTC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 12/2002, de 28 de enero, FJ 4 y 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

4. Más en concreto, y en relación con la eficacia probatoria de las declaraciones testificales prestadas durante la fase de instrucción, posteriormente incorporadas al juicio oral, se ha puesto de manifiesto reiteradamente la trascendencia constitucional del respeto al principio de contradicción en salvaguarda del derecho de defensa, a la luz de lo dispuesto en los Tratados y acuerdos internacionales sobre derechos y libertades fundamentales ratificados por España (art. 10. 2 CE), entre ellos el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 de nuestra Constitución, ha de servir de criterio interpretativo en la aplicación de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales.

En efecto, ya en la STC 303/1993, de 25 de octubre (FJ 8), recordábamos que "a fin de potenciar los principios de contradicción, oralidad e inmediación como garantías inherentes al derecho al proceso justo o 'debido', tiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declarado, como principio general procesal penal, que los medios de prueba deben obtenerse ante el acusado en audiencia pública y en el curso de un debate contradictorio (STEDH Barberá, Messegué y Jabardo c. España, 6 diciembre 1988). Más concretamente, y en lo que se refiere a la posibilidad de sustitución del testigo directo por el indirecto, sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral, el Tribunal Europeo ha declarado dicha práctica como contraria a lo dispuesto en el art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos, por cuanto, de un lado, priva al Tribunal sentenciador de su derecho a formarse un juicio sobre la veracidad o credibilidad del testimonio indirecto al no poder confrontarlo con el directo y, de otro y sobre todo, vulnera lo dispuesto en el art. 6.1 y 3.d CEDH que consagra el derecho que al acusado asiste de interrogar a los testigos de cargo, de cuyo término resulta 'la obligación de conceder al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar al testimonio de cargo e interrogar a su autor' (STEDH Delta c. Francia, 19 de diciembre de 1990, A. nº 191, p. 36; Isgró c. Italia, 19 de febrero de 1991, A. nº 194-A, p. 34; Asch c. Austria, 26 de abril de 1991, A. nº 203, p. 27; en particular sobre la prohibición de declaración de testigos 'anónimos', vide: Windisch c. Austria, 27 de septiembre de 1990, A. nº 186, p. 26; Kostovski c. Holanda, 20 de noviembre de 1989, A. nº 166, p. 41; y Lüdi c. Suiza, 15 de junio de 1992, A. nº 238, p. 47)".

La anterior doctrina nos ha llevado a declarar que no existe vulneración del principio de contradicción determinante de la falta de validez de la prueba incriminatoria cuando, aun existiendo una falta de contradicción inicial, ésta tiene lugar con posterioridad de modo que se posibilita ulteriormente un ejercicio suficiente del derecho de defensa. De este modo, en la STC 57/2002, de 11 de marzo (FJ 3), se dijo "En cuanto a la supuesta falta de contradicción en fase sumarial, que en la demanda se anuda al hecho de no haber asistido a la misma el Letrado del recurrente por no estar personado en el proceso cuando se llevó a cabo, cabe recordar, que, conforme a las exigencias dimanantes del art. 24.2 CE (interpretado conforme al art. 6.3.d CEDH), el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación, como manifestación del principio de contradicción, se satisface dando al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra, e interrogar a su autor en el momento en que declare o en un momento posterior del proceso (SSTEDH de 24 de noviembre de 1986, caso Unterpertinger c. Austria, § 31; de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovsky c. Holanda, § 41; de 27 de septiembre de 1990, caso Windisch c. Austria, § 26; de 19 de febrero de 1991, caso Isgro c. Italia, § 34; de 20 de septiembre de 1993, caso Saïdi c. Francia, § 43; y la más reciente, de 27 de febrero de 2001, caso Luca c. Italia, § 40)".

Así mismo, en la reciente STC 80/2003, de 28 de abril (FJ 6), hemos declarado que "el principio de contradicción se respeta, no sólo cuando el demandante (su dirección letrada) goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando tal efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable. Así, en el caso enjuiciado por la STC 2/2002, de 14 de enero, el Letrado del entonces demandante y los defensores del resto de los imputados estuvieron presentes en la declaración sumarial que incriminaba al demandante, y si no formularon preguntas fue debido a su pasividad. Del mismo modo, en el caso considerado por la STC 57/2002, de 11 de marzo, la declaración sumarial del coimputado que incriminaba al allí demandante de amparo fue prestada antes de que éste se personara en la causa debido a que se encontraba huido. Esto es, precisamente, lo acontecido en el caso que ahora nos ocupa, pues, tal como reconoce el demandante de amparo y resulta de las actuaciones judiciales, cuando se producen la declaraciones ... el demandante había huido de la justicia y no se encontraba personado en el sumario, por lo que no puede imputarse su falta de intervención en tales declaraciones a una actuación reprochable del órgano judicial, el cual actuó, en ese momento, con pleno respeto al principio de contradicción. En el mismo sentido se pronuncia la STC 115/1998, de 1 de junio, para un caso en el que el demandante se encontraba en rebeldía, o la STC 174/2001, de 26 de julio, respecto a declaraciones prestadas en una instrucción sumarial declarada secreta".

En consecuencia, hemos estimado que una declaración realizada en el sumario, sin garantizar en el momento de su práctica la posibilidad de que la defensa del acusado tuviera la oportunidad de interrogar y confrontar las manifestaciones efectuadas por un testigo de cargo, y sin que la falta o déficit de contradicción resultara imputable a la parte acusada o a su defensa, determina la falta de validez de una prueba que no puede ser sanada mediante la simple lectura en el acto del juicio oral de la declaración sumarial.

Así, en la STC 12/2002, de 28 de enero (FJ 4), señalábamos que "Tampoco puede integrarse en la valoración probatoria, como prueba de cargo practicada con las debidas garantías, la declaración prestada por la denunciante ante el Juez instructor, ya que se practicó sin dar al imputado la posibilidad de confrontarse con la testigo, al no haber sido previamente citado el Letrado defensor del entonces ya imputado y detenido el cual, según se desprende claramente de las actuaciones remitidas, ya contaba con Abogado. El testimonio así emitido, sin estar garantizada la posibilidad de contradicción del ya imputado, no puede integrar el material probatorio a la hora de dictar Sentencia (SSTC 80/1986, de 17 de junio, FJ ; 25/1988, de 23 de febrero, FJ 2; 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2; 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 2; y 2/2002, de 14 de enero, FJ 6), pues ni en el momento de prestarse, ni en otro posterior, el recurrente ha tenido la posibilidad de interrogar a la denunciante. Por ello, resulta irrelevante el hecho de su lectura en el acto del juicio oral pues, como tal como se afirma en la STC 40/1997, 3 de diciembre (FJ 5), 'ese vicio de origen (en el sumario) daña cualquier intento de reproducción válida y eficaz (en el juicio oral)'".

5. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso nos lleva, como entiende el Ministerio Fiscal, a estimar la falta de eficacia probatoria de la declaración testifical de los policías nacionales con carnés profesionales núm. 27.700 y 78.662, y, en consecuencia, su ineptitud para ser considerada como prueba de cargo sobre la que desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, habida cuenta de la inicial ausencia y posterior déficit de contradicción, así como a acoger la queja principal del demandante de amparo al apreciar que se ha producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, estimación que nos exime de entrar en el análisis de la segunda alegación realizada de forma subsidiaria. En efecto, el demandante de amparo aduce la inexistencia de mínima actividad probatoria de cargo sobre su autoría, ya que la condena se basó, como única prueba, en las declaraciones testificales sumariales en cuya práctica se infringió el principio de contradicción, y sin que ello fuera imputable al acusado o a su defensa, por lo que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral mediante su lectura, ni constituir prueba apta para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. Por el contrario, los órganos jurisdiccionales apreciaron la validez de la declaraciones testificales de los funcionarios de policía practicada sin contradicción en la fase de diligencias previas, lo que, según las Sentencias, unido al efectivo forzamiento de la cerradura y las manifestaciones del propietario del vehículo sobre que no faltaba nada de su interior, permitían considerar acreditado el delito de robo con fuerza en las cosas por el que resultó condenado.

Sin embargo, no se puede obviar que la actividad probatoria de cargo ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo, de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (SSTC 141/1986, de 12 de noviembre; 150/1989, de 25 de septiembre; 134/1991, de 17 de junio; 76/1993, de 1 de marzo; y 303/1993, de 25 de octubre). Pues bien, en el caso presente la única prueba en la que se fundó la convicción de que el acusado había participado en la realización de los hechos, en calidad de autor, fueron las declaraciones de los policías que presenciaron los hechos, practicaron la detención y se ratificaron en el atestado ante el Juzgado de Instrucción. Ahora bien, dicha prueba testifical no se practicó con respeto al principio de contradicción, vulnerándose el derecho de defensa, así como, al erigirse, mediante su incorporación al juicio a través de su lectura, en la única prueba de cargo sobre la autoría, el derecho a la presunción de inocencia.

En efecto, en las actuaciones resulta acreditado el contenido del atestado policial, de significado evidentemente incriminatorio, así como su posterior ratificación ante el Juzgado de Instrucción; pero sin que conste en las actuaciones la intervención ni la presencia del acusado ni de su Letrado en la comparecencia ante el Juzgado instructor, ni siquiera que éstos fueran citados para ofrecer la posibilidad de contestar a las alegaciones de los testigos de cargo, ni de interrogar a los autores de dichos testimonios, ni en ese momento de prestar la declaración ni con posterioridad - debido a su fallecimiento con anterioridad a la celebración del juicio oral-, sin que la mera lectura de las declaraciones testificales en el acto del plenario haya ofrecido una ocasión adecuada para ejercer de forma suficiente el derecho de defensa. De manera tal que el déficit de contradicción producido debe imputarse a la actuación judicial pero en ningún caso al acusado o a su defensa, ni ha resultado sanado ese déficit en el acto del juicio oral, determinando en consecuencia la falta de eficacia de la prueba testifical, lo que en el presente caso origina, al ser ésta la única de contenido incriminatorio sobre la autoría del acusado, que no pueda apreciarse que se ha practicado una mínima actividad probatoria de cargo con eficacia para enervar el derecho a la presunción de inocencia, que resultó así vulnerado por las Sentencias condenatorias objeto del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a don Juan Pérez López y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante en amparo el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia dictada el 12 de noviembre de 1998, y la confirmatoria en apelación pronunciada por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Segunda) el 10 de febrero de 1999, en el rollo de apelación núm. 238/98.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 188/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:188

Recurso de amparo 1497-2000. Promovido por Electrodifusión, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su demanda contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre apremio por liquidaciones de la licencia fiscal de 1988

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición

1. La omisión de un pronunciamiento sobre el fondo, imputable a la Sentencia objeto de esta queja, desvirtúa la finalidad de la institución del silencio administrativo, por cuanto transforma en una posición procesal de ventaja lo que es, en su origen, el incumplimiento de un deber de la Administración, como el de dar respuesta expresa a las solicitudes de los ciudadanos, permitiendo de tal modo que quede inmune al control jurisdiccional plenario que viene exigido por el art. 106.1 de la Constitución produciéndose así, la denunciada lesión del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (STC 89/1998) [FJ 7].

2. La Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa, el recurso presentado [FJ 2].

3. El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, de manera que, en estos casos, no puede calificarse de razonable una interpretación de los preceptos legales que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver (SSTC 6/1986, 3/2001) [FJ 6].

4. Si el momento procesal en el que se aprecia la caducidad de la acción es el del acceso al proceso a la búsqueda de una primera resolución judicial, es claro que el juzgador se haya vinculado por la regla hermenéutica pro actione, debiendo quedar marginadas aquellas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales que se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida ( SSTC 71/2001, 203/2002) [FJ 4].

5. Las decisiones judiciales de cierre del proceso son constitucionalmente asumibles sólo cuando respondan a una interpretación de las normas legales que sea conforme con la Constitución y tengan el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 39/1999, 203/2002) [FJ 4].

6. No es posible imputar a una resolución judicial incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta a la cuestión de fondo se debe al incumplimiento de los presupuestos procesales, los cuales son de enjuiciamiento preferente y por lo tanto su eventual estimación provoca la lógica falta de necesidad de pronunciarse sobre aquéllas (STC 309/2000) [FJ 2].

7. La admisión a trámite de un recurso de amparo no es un obstáculo para una posterior comprobación, al momento de dictar Sentencia, de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo (SSTC 15/2003, 159/2003) [ FJ 2].

8. Procede anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1497-2000, promovido por la entidad mercantil Electrodifusión, S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y con la asistencia de la Letrada doña Silvia Castro Serres, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con fecha de 28 de enero de 2000 (recurso núm. 8721/96), por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha de 13 de mayo de 1996 que desestimaba igualmente la reclamación interpuesta contra varias providencias de apremio giradas por la Delegación de Hacienda de Orense en concepto de licencia fiscal correspondiente al ejercicio 1988. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 15 de marzo de 2000, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en nombre y representación de la entidad Electrodifusión, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con fecha de 28 de enero de 2000 (recurso núm. 8721/96), por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha de 13 de mayo de 1996 que desestimaba igualmente la reclamación interpuesta contra varias liquidaciones complementarias y providencias de apremio giradas por la Delegación de Hacienda de Orense en concepto de licencia fiscal correspondiente al ejercicio 1988.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) Habiendo abonado la mercantil recurrente la licencia fiscal correspondiente al ejercicio de 1988 por la actividad económica desarrollada, en febrero de 1989, las Administraciones de Hacienda de Orense, Verín, Celanova y Carballino le giraron un total de 31 liquidaciones complementarias, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 445/1988, de 6 de mayo, con un importe total de 1.451.201 pesetas (8.721,89 euros).

b) Con fecha de 24 de febrero de 1989 se interpuso contra las anteriores liquidaciones una suerte de recurso de reposición ante la Delegación de Hacienda de Orense, sin que llegase nunca a ser resuelto expresamente. Ahora bien, el 17 de mayo de 1990 el Tribunal Supremo dictó Sentencia declarando la nulidad de pleno derecho del anterior Real Decreto 445/1988 (por tener eficacia retroactiva desde el día 1 de enero de 1988) al violar el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la Constitución. Dicha Sentencia sería posteriormente confirmada por la de fecha de 11 de marzo de 1991.

c) Con fecha de 19 de enero de 1994, la Delegación de Hacienda de Orense notifica al recurrente una serie de providencias de apremio por las anteriores liquidaciones complementarias, providencias contra las que se presentó reclamación económico-administrativa con fecha de 2 de febrero de 1994, en el entendimiento de que se consideraba desestimado el recurso de reposición interpuesto en febrero de 1989 contra las liquidaciones complementarias y, en consecuencia, se formulaba reclamación tanto contra éstas, como contra la denegación por silencio del recurso de reposición y las propias providencias de apremio posteriormente giradas. Dicha reclamación se desestimaría -rectius, inadmitiría- por Acuerdo del Tribunal Económico-Regional de Galicia de fecha de 13 de mayo de 1996, al considerar que las liquidaciones originarias habían devenido firmes y consentidas por no haber sido recurridas en tiempo y forma.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (núm. 8721/96), por Sentencia con fecha de 28 de enero de 2000 se desestima, confirmando la inadmisión de la reclamación efectuada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia, porque, aun siendo cierto que el escrito presentado por la entidad recurrente con fecha de 24 de febrero de 1989 podía calificarse como un recurso de reposición contra las liquidaciones complementarias, no obstante, con base a la doctrina recogida en la STC 6/1986 debe desestimarse la pretensión. En este sentido, entiende el órgano judicial que "el recurrente tuvo suficientes medios para defender sus intereses, en situación de acto presunto, y conforme a la legalidad aplicable, lo que, sin embargo, no verificó", y que "el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración, ... puede calificarse de razonable una interpretación que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una notificación defectuosa ... por el transcurso de 6 meses", equiparando el supuesto analizado con los contemplados en los apartados 3 y 4 del art. 79 de la Ley de procedimiento administrativo de 1958 (en lo sucesivo, LPA 1958). Con base a este razonamiento concluye el órgano judicial que "habiendo transcurrido con exceso el plazo de 6 meses anteriormente referenciado, y aplicable habida cuenta de la fecha de presentación del escrito en examen, se ha de concluir que las liquidaciones originarias devinieron consentidas y firmes, lo que conduce, igualmente, a la desestimación".

3. En su demanda de amparo aduce la parte recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por dos motivos. En primer lugar, porque se aplica indebidamente la doctrina sentada en la STC 6/1986 (en el sentido de entender que transcurridos seis meses desde la interposición del recurso de reposición debía haberse interpuesto el siguiente recurso contra la desestimación tácita, y al no hacerlo, se dejaron devenir firmes e inimpugnables las liquidaciones tributarias giradas), cuando existe otra Sentencia, la STC 204/1987 que, en caso idéntico al presente, estima el amparo, por lo que, la declaración de firmeza de las liquidaciones complementarias puede calificarse de irrazonable y no favorable al ejercicio de tal derecho.

En efecto, a juicio del recurrente en amparo, la omisión del deber de contestar por parte de la Administración y de resolver el recurso administrativo ha servido de base para considerar que consintió con las liquidaciones complementarias y, en consecuencia, para negar su legítimo derecho a beneficiarse de la nulidad de la norma que había servido de cobertura legal al ingreso tributario exigido. Pues bien, en relación con el silencio negativo -continúa el actor- existe una sólida doctrina constitucional formada por las SSTC 61/1986, 204/1987, 180/1991, 254/1993 y 63/1995 en el sentido de entender que el silencio administrativo negativo no puede empeorar la situación del ciudadano que sufre la pasividad de la Administración, lo que aconseja aplicar la norma del art. 79.3 LPA 1958 relativa a las notificaciones en el sentido de que, en ausencia de notificación, es el interesado el que ha de considerar desestimada su petición, lo que hace mediante el acto propio y expresivo de interponer el recurso correspondiente. Sin embargo, el órgano judicial, con cita de la STC 6/1986, llega a la conclusión de que las liquidaciones complementarias son firmes y consentidas y, en consecuencia, inimpugnables, una vez transcurridos seis meses desde que cabe considerar existente la desestimación por silencio.

En segundo lugar, imputa la actora la misma lesión del art. 24 CE a la Sentencia impugnada por no haber aplicado al supuesto analizado los efectos de la declaración de nulidad del Real Decreto 445/1988 efectuada por el Tribunal Supremo (Sentencias de 17 de mayo de 1990 y 11 de marzo de 1991) al considerar que su eficacia retroactiva atentaba el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE. Y por ello concluye que la interpretación judicial de los efectos de la declaración de nulidad ha sido arbitraria.

Por todo ello, termina suplicando se estime el presente recurso de amparo, se le reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva y, a tal fin, se decrete la nulidad de la Sentencia impugnada, con reconocimiento de que las liquidaciones tributarias complementarias impugnadas no se declaren firmes y consentidas y les sea de aplicación la declaración de nulidad de pleno derecho de la norma que les daba cobertura.

4. Por providencia de 4 de junio de 2001 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para que remitiese testimonio de recurso núm. 8721/96, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional.

5. Por escrito registrado el día 12 de junio de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó se le tuviese por personado. Posteriormente, y por diligencia de ordenación de la Sección Segunda de este Tribunal con fecha de 13 de julio de 2001 se acordó tener por personado al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador Sr. García Martínez, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado el día 29 de agosto de 2001 en este Tribunal, el Abogado del Estado, evacuó el trámite de alegaciones conferido, suplicando la desestimación del recurso de amparo.

Arranca el Abogado del Estado en sus alegaciones reconociendo que las apreciación efectuada por el órgano judicial de las liquidaciones como firmes y consentidas ha tenido un decisivo peso en la desestimación del recurso contencioso- administrativo, por lo que, pese al pronunciamiento formalmente desestimatorio, la firmeza de las liquidaciones ha supuesto real y materialmente un óbice del examen del fondo del asunto. Ahora bien, dicho esto, descarta en primer lugar que pueda atenderse la petición del recurrente en amparo de que se declare su derecho a que se apliquen los efectos de la declaración de nulidad de la norma que daba cobertura a las liquidaciones impugnadas por no ser propia del amparo constitucional (art. 41.3 LOTC).

Por otra parte, y ya con relación al silencio negativo y a la firmeza de las liquidaciones complementarias giradas en 1989, apunta el Abogado del Estado que la doctrina constitucional sobre el silencio administrativo negativo ha sido construida desde la perspectiva de garantizar el derecho fundamental del acceso a la jurisdicción, dando la razón al demandante de amparo en el hecho de esta doctrina ha ido evolucionando, siendo sus últimos exponentes las SSTC 86/1998, de 21 de abril, 3/2001, de 15 de enero (FJ 7), y 71/2001, de 26 de marzo (FJ 4). Ahora bien, a juicio del Abogado del Estado existen en el presente caso circunstancias peculiares que impiden aplicar la doctrina constitucional recogida en las Sentencias citadas. En efecto, para que sea aplicable dicha doctrina se viene exigiendo la concurrencia de dos condiciones que aquí no concurren. De un lado, una mínima claridad en la formulación de las pretensiones ante la Administración, de manera que no pueda ponerse en duda que, con su solicitud o petición, el ciudadano pretende iniciar un procedimiento administrativo, sea en vía de gestión o de revisión; y, de otro lado, una conducta mínimamente diligente en relación con el escrito iniciador del procedimiento.

Con relación a la primera condición citada -la claridad en la exposición de las pretensiones-, destaca la representación pública, que la Administración ha negado constantemente que el escrito presentado por la recurrente en amparo en vía administrativa tuviese el carácter de recurso de reposición potestativo y previo a la vía económico-administrativa, pues incumplía claramente lo dispuesto en los apartados 1 a) y 2 del art. 8 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, dado que no formulaba pretensión impugnatoria alguna, al solicitar de forma alternativa la clarificación del origen de los conceptos o su archivo de haber existido un error. Así, y aunque es cierto que el art. 110.2 de la Ley 30/1992 obliga a que la Administración califique los escrito de acuerdo con su verdadero carácter, es necesario que ese verdadero carácter se deduzca de los presentados, lo que no es el caso.

Y con referencia a la segunda condición apuntada anteriormente -la conducta diligente del recurrente- destaca igualmente el Abogado del Estado que la recurrente se desentendió durante caso cinco años (desde febrero de 1989 hasta febrero de 1994) del pretendido recurso de reposición, lo que demuestra que la actora no pensó realmente haber presentado un recurso de reposición. Aunque es cierto que el Real Decreto 2244/1979 dispone que la desestimación presunta no exime de la obligación de resolverlo expresamente, también lo es que la Administración no era consciente que la actora hubiese interpuesto recurso de reposición alguno.

Por todo lo anterior, resulta -en el parecer del Abogado del Estado- absolutamente razonable y jurídicamente justificado considerar consentidas y firmes las liquidaciones complementarias, de manera que el pronunciamiento desestimatorio de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia no puede reputarse lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

7. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de septiembre de 2001, el Procurador de los Tribunales Sr. García Martínez, evacuó el trámite de alegaciones conferido, insistiendo en las mismas alegaciones recogidas en su escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 12 de septiembre de 2001 suplicando, se otorgase parcialmente el amparo, al entender que la resolución judicial impugnada es vulneradora el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo (art. 24.1 CE).

Se plantea el Ministerio público, en primer lugar, si concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, relativa a la falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haber promovido el incidente de nulidad de actuaciones contra una Sentencia que puede tildarse de incongruente. En este sentido, y no siendo obstáculo que la demanda haya superado el trámite de admisibilidad pues de apreciarse la causa de inadmisión invocada tendría que acordarse la misma mediante Sentencia (por todas, STC 155/2000), a juicio del Ministerio público, con base en la doctrina de este Tribunal relativa a la incongruencia (por todas, STC 85/2000, FJ 3), debería estimarse la concurrencia de la causa de inadmisión citada. Ahora bien, dado que la demanda de amparo no se fundamenta en la incongruencia omisiva de la resolución judicial y como resulta imposible para el Ministerio Fiscal y para este Tribunal, cumplir, mediante la reconstrucción de la demanda, las cargas que corresponden a los demandantes, no puede estimarse, entonces, la concurrencia de dicha causa de inadmisión.

Hecha la aclaración que antecede, y ya con relación al fondo del asunto, analiza el Ministerio Fiscal la primera queja de la parte actora por la que se anuda la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva al hecho de haber considerado la Sentencia impugnada extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en la vía administrativa y, por tanto, firme el acto administrativo. Sobre este particular, parte el Ministerio público de la doctrina constitucional recogida, entre otras, en la STC 301/2000, relativa al derecho de acceso a la jurisdicción como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva. Igualmente, y con referencia al cómputo del plazo para interponer recurso que agote la vía administrativa antes de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en los casos en que la resolución del eventual recurso no haya recaído de forma expresa o la resolución recaída no haya sido notificada o lo haya sido defectuosamente, destaca el Fiscal de la doctrina recogida en las SSTC 6/1986, 204/1987 y 193/1992, conforme a la cual, la Administración no puede obtener ventaja alguna frente al administrado que derive de su inactividad, por lo que cuando no se ha notificado el acto o se ha notificado defectuosamente, el plazo para el recurso comienza a contarse desde que el administrado manifieste conocer su contenido o interponga el recurso pertinente (art. 79.3 LPA, aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y cuando, habiéndose efectuado la notificación personal del acto conteniendo su texto íntegro, la misma es defectuosa por otro motivo, el plazo comienza a computarse una vez que transcurran seis meses desde la fecha de la notificación defectuosa (art. 79.4 LPA, también de aplicación al presente caso en virtud de la misma disposición transitoria).

Pues bien, aunque es cierto que dicha doctrina constitucional no fue seguida en los AATC 109/1986 y 1211/1988, sin embargo, su criterio parece haber sido rectificado en la STC 193/1992, en la que se otorga el amparo frente a una resolución de un Juzgado de lo Social que declaró caducada la acción por estimar irrelevante la defectuosa instrucción de recursos efectuada con ocasión de la notificación de la resolución que acordaba la desestimación de la reclamación previa procedente. Así, ya sea por aplicación de las disposiciones de la Ley de procedimiento administrativo (art. 79.3 y 4), como hace el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ya sea por aplicación de las del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico- administrativas (Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto), coincidentes en su contenido con las de la norma legal anterior, el cómputo del plazo debe hacerse de acuerdo con los criterios contenidos en las Sentencias de este Tribunal antes invocadas, lo que debe conducir a la estimación de esta primera pretensión de amparo. Y ello porque la Administración tributaria de la que emanan las liquidaciones complementarias impugnadas no da respuesta alguna a un escrito del contribuyente, que fue calificado de recurso y aceptada su naturaleza de reposición por la Sentencia frente a la que solicita el amparo, formulando el actor ante dicho silencio, con ocasión de serle notificadas las providencias de apremio, reclamación económico- administrativa, tanto contra las liquidaciones como contra las providencias de apremio dictadas para su ejecución, que fue inadmitida por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia, primero, y confirmada dicha inadmisión por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, después (de hecho, aunque en este punto la Sentencia desestime el recurso realmente la resolución es equivalente a una de inadmisión). Ambas inadmisiones se fundamentan en el carácter firme de las liquidaciones, no por haber sido consentidas, sino por ser extemporánea la reclamación.

La anterior forma de computar el plazo para interponer la reclamación económico-administrativa entraña -a juicio del Fiscal- una vulneración del art. 24 CE, ya que otorga a la Administración una ventaja injustificada por su inactividad, pues si adoptando tales resoluciones y no notificándolas o haciéndolo defectuosamente, debe alargarse el plazo para recurrirlas (conforme al art. 79.3 y 4 LPA) cuando la Administración ni siquiera adoptó la resolución, aunque la ficción legal del silencio permita abrir la vía del recurso, ello no implica que sea necesario interpretar extensivamente los preceptos reguladores de dicha ficción legal, de tal manera, que los mismos comprendan, además de la desestimación de la pretensión, los del momento en que se debe tener por hecha la notificación y el cumplimiento de los requisitos de tal acto de comunicación.

El entendimiento que hace la Sentencia impugnada -continúa el Ministerio público- relativo a que el recurso contencioso-administrativo tenía que interponerse antes del transcurso de seis meses desde que pudo entenderse desestimado el recurso de reposición, conforme al art. 79.4 LPA, vulnera el art. 24.1 CE porque impide el acceso a la jurisdicción a quien, en todo caso, se encontraría en un supuesto del art. 79.3 LPA. Admitir otra cosa sería primar injustificadamente el incumplimiento de la obligación que tiene la Administración de resolver los recursos y de hacerlo dentro del plazo previsto en cada caso.

Por otra parte, y con relación a la alegación de la actora de arbitrariedad de la resolución judicial impugnada por falta de aplicación de los efectos de declaración de nulidad de la norma de cobertura a las providencias de apremio giradas, apunta el Ministerio Fiscal que dicha pretensión queda incontestada, pues aunque el órgano judicial considere que la doctrina de la nulidad es aplicable a las liquidaciones giradas con posterioridad a la anulación de la norma que las amparaba y no a las practicadas con anterioridad a dicha nulidad, sin embargo, deja sin examinar la pretensión por considerarlas reproducción de actos firmes, con lo cual, la declarada firmeza de las liquidaciones es incompatible con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

En suma, a juicio del Ministerio Fiscal, eliminado el obstáculo de la firmeza de las liquidaciones, debe otorgarse parcialmente el amparo, con retroacción de las actuaciones al momento de dictar Sentencia para que, una vez establecida la recurribilidad de las liquidaciones complementarias, resuelva sobre las pretensiones de la actora.

9. Por providencia de 23 de octubre de 2003, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige en su encabezamiento contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con fecha de 28 de enero de 2000 (recurso núm. 8721/96), por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha de 13 de mayo de 1996, desestimatoria igualmente de la reclamación presentada contra varias providencias de apremio y, a su través, contra la desestimación presunta por silencio negativo del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones giradas por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Orense en concepto de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales (incremento de la cuota de los epígrafes 966.25 y 966.26) correspondiente al ejercicio 1988. La queja de la parte recurrente se basa en entender vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al habérsele impedido la obtención de una resolución sobre el fondo de sus pretensiones sobre la base de la firmeza de unas liquidaciones complementarias por no haber sido impugnada en tiempo la desestimación presunta por silencio negativo del recurso de reposición interpuesto contra las mismas.

Por su parte, el Abogado del Estado, aunque reconoce que la apreciación por el órgano judicial del carácter firme y consentido de las liquidaciones impugnadas ha supuesto -pese al pronunciamiento formalmente desestimatorio del recurso contencioso- un óbice al examen del fondo del asunto, y aunque admite igualmente que la doctrina de este Tribunal Constitucional con relación al silencio administrativo negativo ha sido construida desde la perspectiva de garantizar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, sin embargo, suplica la desestimación del recurso al no concurrir las condiciones necesarias para la aplicación de tal doctrina al caso analizado, dado que la parte actora, ni identificó el escrito presentado ante la Administración como un recurso de reposición, ni mostró interés alguno por su resolución expresa al haberse desentendido del mismo durante casi cinco años.

Finalmente, el Ministerio Fiscal solicita la concesión del amparo por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE), pues mediante una interpretación irrazonable del cómputo del plazo para recurrir una resolución presunta por silencio negativo se impide el acceso a la jurisdicción, en orden a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones aducidas, primando injustificadamente la inactividad de quien tiene la obligación legal de resolver.

2. Con carácter previo al estudio de las cuestiones que se nos plantean es necesario realizar una primera precisión, pues el Ministerio Fiscal aduce en su escrito de alegaciones -como ha quedado constancia en los antecedentes de la presente Sentencia- la posible existencia de un óbice de procedibilidad consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] por no haber acudido la entidad demandante de amparo al incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ frente a una Sentencia que puede tildarse de incongruente. Óbice que, finalmente, a juicio del Ministerio público, no concurriría por no haberse alegado por la parte actora la existencia del citado vicio, no correspondiéndole a él ni a este Tribunal reconstruir las demandas de amparo.

No cabe duda -como dice el Ministerio Fiscal- de que no existe impedimento alguno para analizar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de un recurso de amparo al momento de dictar Sentencia, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite. En efecto, existe una nutrida jurisprudencia de este Tribunal conforme a la cual la admisión a trámite de un recurso de amparo no es un obstáculo para una posterior comprobación, al momento de dictar Sentencia, de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo (entre las últimas, SSTC 15/2003, de 28 de enero, FJ 2; 24/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 89/2003, de 19 de mayo, FJ 2; 93/2003, de 19 de mayo, FJ 2; 145/2003, de 14 de julio, FJ 2; y 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 4). Entre tales presupuestos procesales se encuentra, conforme al art. 44.1 a) LOTC, el relativo a la exigencia de agotar la vía judicial previa que en modo alguno constituye una formalidad cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene, al tratarse de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117.3 CE) y para no desnaturalizar tampoco la función jurisdiccional propia de este Tribunal como su intérprete supremo (por todas, STC 93/2003, de 19 de mayo, FJ 2).

Según lo expuesto, como se ha dicho, el Ministerio Fiscal alude a la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haberse acudido al incidente de nulidad de actuaciones frente a una Sentencia que "puede tildarse de incongruente" en tanto que deja incontestadas las pretensiones de la parte actora. Ahora bien, el óbice no puede prosperar, no sólo porque la parte actora no haya basado su recurso de amparo en ninguna clase de incongruencia, lo que hace inviable el incidente del nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, sino porque la falta de respuesta a las pretensiones de la actora es fruto de la propia inadmisión del recurso contencioso-administrativo, lo que en modo alguno puede calificarse como de "incongruencia omisiva".

En efecto, en primer lugar, hay que destacar que la parte actora no alega como vicio de la resolución judicial impugnada el de la incongruencia omisiva o ex silentio, ni tampoco de sus alegaciones se puede inferir que sea esa la imputación pretendida por no corresponder el sustrato argumental de su demanda con el vicio de referencia [SSTC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 3 a); 38/2003, de 25 de febrero, FJ 3; 111/2003, de 16 de junio, FJ 3; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3; 134/2003, de 30 de junio, FJ 2; y 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 3], por lo que para llegar a su apreciación sería necesario, no ya reconstruir una demanda de amparo, función que no nos corresponde (entre las últimas, STC 128/2003, de 30 de junio, FJ 3), sino buscar un óbice de procedibilidad inexistente.

En segundo lugar, y como ya hemos tenido ocasión de contestar al Ministerio público frente a una alegación idéntica a la presente (por ejemplo, en STC 33/2002, de 11 de febrero), tampoco nos encontramos ante un supuesto vicio de incongruencia omisiva de la resolución judicial cuestionada, sino "ante una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora en su vertiente de derecho de acceso al proceso en orden a la obtención de una resolución sobre el fondo de la pretensión articulada", pues resulta fácil constatar que "más allá de un desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, lo que se ha producido, en definitiva, es que, bajo la apariencia de una sentencia desestimatoria, se ha inadmitido la demanda al entender los órganos judiciales que existía un motivo impeditivo para entrar a conocer del fondo del asunto" (STC 33/2002, de 11 de febrero, FJ 3), con lo cual, "no es posible imputar a una resolución judicial incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta a la cuestión de fondo se debe al incumplimiento de los presupuestos procesales, los cuales son de enjuiciamiento preferente y por lo tanto su eventual estimación provoca la lógica falta de necesidad de pronunciarse sobre aquéllas" (por todas, STC 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 6).

3. Superada la existencia del posible óbice de procedibilidad citado, debemos precisar que, en el presente caso, nos encontramos con que la resolución judicial impugnada, aunque formalmente desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy demandante de amparo con confirmación de la resolución administrativa impugnada, realmente alberga una resolución de inadmisión en la medida en que impide la obtención de una primera resolución judicial sobre el fondo del asunto sometido a su consideración (a saber, la oportunidad de las liquidaciones giradas), sobre la base de la firmeza, en vía administrativa, de las liquidaciones giradas y posteriormente recurridas. Inadmisión que se produce al entender el órgano judicial -como previamente hizo el órgano administrativo- que la parte actora había consentido con las liquidaciones complementarias giradas ellas por no haber impugnado en tiempo y forma la desestimación presunta por silencio negativo del recurso de reposición interpuesto contra ellas. En suma, aunque en principio podría pensarse que la resolución judicial impugnada al declarar firmes las declaraciones impugnadas -declaración de firmeza que constituye el contenido de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional- está entrando en el fondo del asunto, es lo cierto que el contenido propio de la pretensión sustantiva deducida por el recurrente quedó imprejuzgado como consecuencia de aquella apreciación.

Estamos, entonces, ante una resolución judicial impeditiva del acceso a la jurisdicción, pues la confirmación judicial de la caducidad de la acción para recurrir las liquidaciones giradas se ha convertido en un obstáculo insalvable para el recurrente en orden a la consecución de una primera resolución judicial sobre el fondo de sus pretensiones. Esta es, por lo demás, la opinión tanto del Abogado del Estado como del Ministerio Fiscal, pues si, para el primero -pese al pronunciamiento formalmente desestimatorio de la Sentencia impugnada- la firmeza de las liquidaciones ha supuesto real y materialmente un óbice del examen del fondo de asunto, para el segundo, la Sentencia impugnada impide el acceso a la jurisdicción del recurrente de amparo de forma injustificada, al primar el incumplimiento de la obligación que tiene la Administración de resolver los recursos. En consecuencia, es desde la perspectiva del acceso a la jurisdicción desde la que se va a producir nuestro análisis.

4. Hecha la precisión anterior, y antes de entrar al análisis de la cuestión que en el presente recurso de amparo se plantea, se hace necesario recordar una vez más, siquiera brevemente, nuestra doctrina acerca del control de las resoluciones judiciales impeditivas del acceso a la jurisdicción y, por tanto, de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, a partir de consideraciones excesivamente rigurosas de la normativa aplicable (STC 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 3). En este sentido, como hemos señalado en reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva consagra el derecho fundamental a que un Tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteadas ante él, salvo que lo impida una causa de inadmisión fundada en un precepto expreso de una Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (SSTC 61/2000, de 13 de marzo FJ 2; y 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3). De esta manera, configura el "núcleo" de este derecho fundamental "el derecho de acceso a la jurisdicción", en el cual, el principio pro actione despliega su máxima eficacia, exigiendo "que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad" (por todas, STC 24/2003, de 10 de febrero, FJ 3).

Cierto es que el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva al ser un derecho prestacional de configuración legal, está supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que también se satisface aquel derecho cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión, apreciando la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley (SSTC 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 60/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 143/2002, de 17 de junio, FJ 2). Pero igual de cierto es que las decisiones judiciales de cierre del proceso son constitucionalmente asumibles sólo cuando respondan a una interpretación de las normas legales que sea conforme con la Constitución y tengan el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (SSTC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; 78/2002, de 8 de abril, FJ 2; y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

Dicho de otra manera, aunque el tema que nos ocupa se centra en torno a la caducidad de las acciones, esto es, una cuestión de las que hemos venido calificando como de mera legalidad ordinaria que, como tantas veces también hemos dicho, corresponde en exclusiva resolver a los órganos judiciales [art. 117.3 CE y art. 44.1 b) LOTC], sin embargo, nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso como consecuencia de un cómputo en el que sea apreciable un error patente, una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria, o se haya utilizado un criterio interpretativo que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón se revele desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 262/1988, de 22 de diciembre, FJ 4; 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 47/1989, de 21 de febrero, FJ 3; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 220/1993, de 30 de junio, FJ 4; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 160/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 215/1997, de 27 de noviembre, FJ único; 228/1999, de 13 de diciembre, FJ 3; 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 217/2000, de 17 de septiembre, FJ 3; 261/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3; 77/2002, de 8 de abril, FJ 5; 155/2002, de 22 de julio, FJ 3; 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4; y 103/2003, de 2 de junio, FJ 4). Si, además, el momento procesal en el que se aprecia la caducidad de la acción es el del acceso al proceso a la búsqueda de una primera resolución judicial sobre el fondo de las pretensiones esgrimidas, es claro que el juzgador se haya vinculado por la regla hermenéutica pro actione, debiendo quedar marginadas aquellas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

En suma, la resolución judicial que nos ocupa en el presente proceso constitucional sólo será conforme con el art. 24.1 CE cuando no elimine u obstaculice injustificadamente el derecho de todo recurrente a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión de fondo ante él formulada (por todas, STC 30/2003, de 13 de febrero, FJ 3).

5. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta anteriormente al supuesto aquí planteado ha de conducirnos a la estimación de la demanda de amparo, pues no es posible entender que la denegación de un primer pronunciamiento judicial de fondo sobre las pretensiones ejercitadas por la demandante en el proceso contencioso-administrativo no haya vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por las razones que a continuación se exponen.

Antes de nada, se hace necesario recordar sucintamente los hechos que han dado lugar al presente recurso de amparo. En este sentido, es de resaltar que ante la notificación a la recurrente en amparo por la Administración tributaria de una serie de liquidaciones complementarias por el concepto de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, ésta presentó un escrito que -aun cuando el Abogado del Estado le niegue la naturaleza de recurso administrativo- ha sido admitido como recurso de reposición por el órgano judicial cuya resolución aquí se impugna. Posteriormente -concretamente, cuatro años y once meses después- la Administración, incumpliendo su obligación legal de dar respuesta expresa al recurso de reposición interpuesto, procedió a apremiar las anteriores liquidaciones. Apremios que motivaron que la recurrente en amparo reclamara ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia frente a unas y a otros, en el entendimiento de que dicha actuación administrativa implicaba no sólo la apertura del procedimiento administrativo de apremio por las deudas tributarias liquidadas y no ingresadas sino, también, la desestimación expresa de su previo recurso de reposición. Sin embargo, primero el Tribunal Económico-Administrativo Regional y, luego, el Tribunal Superior de Justicia, declararon la extemporaneidad de la reclamación, ya que, por aplicación analógica de lo previsto en el art. 79.4 de la Ley de procedimiento administrativo de 1958 (aplicable al caso de autos por expreso mandato de la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), las liquidaciones originarias habían devenido firmes y consentidas al momento de su impugnación, por no haber sido cuestionada la desestimación presunta por silencio negativo del recurso de reposición presentado en el plazo de los seis meses siguientes al día en que la misma podía entenderse producida.

Pues bien, cabe resaltar que la anterior interpretación del art. 79.4 LPA 1958 ya ha sido desechada hace tiempo por este Tribunal, por ser contraria a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE. En efecto, en un caso similar al que ahora nos ocupa y ante la alegación del Letrado del Estado de que el recurrente en amparo debía haber impugnado la desestimación presunta de su recurso de reposición en el plazo de los seis meses siguientes a su interposición, por aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 79.4 LPA 1958, este Tribunal legó a la conclusión de que "la aplicación analógica de esta regla, que es especial respecto de la norma general contenida en el art. 79.3, no puede ser razonablemente aceptada en un sentido extensivo, pues ello significaría equiparar, cuando no primar, la inactividad de la Administración frente a los supuestos en que el texto íntegro del acto se notifica y se notifica personalmente al interesado, supuesto en que cabe a éste la absoluta certeza de que no puede esperar ya una resolución de contenido distinto. En todo caso, este mismo efecto se produce desde el momento en que, como ocurre en el presente supuesto, existe una notificación de un acto de ejecución contra el que el interesado ha interpuesto los recursos pertinentes en el plazo establecido por la Ley. Este acto expreso de ejecución implica al mismo tiempo una reiteración del acto resolutorio del que trae causa, que no puede entenderse consentido y, en consecuencia, reabre los plazos legales de impugnación también de dicho acto resolutorio" (STC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 5).

6. Aunque la doctrina anterior es suficiente por sí sola para justificar la estimación del presente recurso de amparo, por tener plena vigencia y aplicabilidad al caso analizado, se hace preciso aún efectuar alguna consideración más, pues - como correctamente apunta el Abogado del Estado- la doctrina constitucional sobre el silencio administrativo negativo ha sido construida desde la perspectiva de garantizar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. En este sentido, hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3; 204/1987,de 21 de diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 86/1998, de 21 de abril, FFJJ 5 y 6; y 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

El silencio administrativo de carácter negativo es, entonces, "una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración", de manera que, en estos casos, no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales "que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver" [SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3 c); 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4; y 3/2001, de 15 de enero, FJ 7]. Si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración. Deducir de ese comportamiento pasivo -que no olvidemos, viene derivado de la propia actitud de la Administración- un consentimiento con el contenido de un acto administrativo que fue impugnado en tiempo y forma, supone una interpretación absolutamente irrazonable desde el punto de vista del derecho de acceso a la jurisdicción, como contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE, pues no debemos descuidar que la Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa, el recurso presentado.

Y no constituye un óbice para la aplicación de esta doctrina al presente caso el hecho de que el recurso de reposición previo a la vía económico-administrativa en materia tributaria tenga carácter potestativo (arts. 160 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, y 1 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico- administrativo) dado que la naturaleza jurídica del silencio administrativo negativo es la misma y así se desprende de los arts. 15.3 del Reglamento del recurso de reposición citado, y 92 del entonces vigente Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, por el que se aprobaba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas (actual art. 104 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo).

7. Dicho lo que antecede, procede aún hacer una última precisión. Aunque la resolución judicial impugnada confirma el carácter firme y consentido de las liquidaciones complementarias giradas por la Administración mediante una interpretación razonada de la normativa aplicable que no puede calificarse en modo alguno de arbitraria, sin embargo, dado que -como expusimos en el fundamento jurídico 4 de esta Sentencia- el canon de constitucionalidad aplicable al presente caso no es de la arbitrariedad, propio del control de las resoluciones judiciales obstativas del acceso al recurso, sino el de la proporcionalidad, que margina aquellas interpretaciones que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la cuestión a él sometida, debemos concluir que la exégesis que aquélla incorpora a su fundamentación ha desconocido la obligada observancia del principio pro actione en el acceso a la jurisdicción, "así como las exigencias que, con carácter general, se derivan del art. 24.1 CE en relación con el orden de lo contencioso-administrativo, que ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva o, si se prefiere, como un proceso al acto, sino, fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados" (STC 86/1998, de 21 de abril, FJ 5).

Y ello porque, como ya hemos tenido oportunidad de afirmar, "la omisión de un pronunciamiento sobre el fondo, imputable a la Sentencia objeto de esta queja, desvirtúa la finalidad de la institución del silencio administrativo, por cuanto transforma en una posición procesal de ventaja lo que es, en su origen, el incumplimiento de un deber de la Administración, como el de dar respuesta expresa a las solicitudes de los ciudadanos (art. 94.3 de la aplicable LPA, y art. 42.1 de la vigente Ley 30/1992), permitiendo de tal modo que, pese a la persistente negativa o resistencia a tal deber por parte del ente público, éste quede inmune al control jurisdiccional plenario que viene exigido por el art. 106.1 de la Constitución. Se produce, así, la denunciada lesión del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado por el art. 24.1 de la Norma suprema, en su más primaria o genuina manifestación, cual es la del acceso a la jurisdicción, señaladamente para articular la defensa del ciudadano frente a los poderes públicos (STC 48/1998, FJ 3 b), lo que conduce derechamente a la estimación del amparo" (STC 89/1998, de 21 de abril, FJ 7).

Procede, en consecuencia, anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que no se aprecie el carácter firme y consentido de las liquidaciones complementarias giradas. Ahora bien, debe precisarse que, como mantienen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la estimación del recurso de amparo no puede extenderse a la parte del suplico de la demanda de amparo relativa al reconocimiento por parte de este Tribunal de la aplicación -a las liquidaciones complementarias impugnadas- de los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho de la norma que les daba cobertura (el Real Decreto 445/1988, de 6 de mayo), pues esta es una cuestión que sólo a los órganos de la jurisdicción ordinaria corresponde resolver conforme al art. 117 CE pues en el ámbito del recurso de amparo no caben peticiones declarativas puras (STC 189/1993, de 14 de junio, FJ 2), ya que -como dispone el art. 41.3 LOTC- "en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otra pretensiones que las dirigidas a restablecer o preserva los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo promovida por la entidad Electrodifusión, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con fecha de 28 de enero de 2000, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 8721/96.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la referida Sentencia a fin de que el órgano judicial se pronuncie con respeto al contenido del derecho fundamental vulnerado.

4º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 189/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:189

Recurso de amparo 2684-2001. Promovido por don Alejandro José Eguizabal García frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que le condenó por un delito contra la salud pública

Supuesta vulneración del derecho a conocer la acusación, y vulneración del derecho a un proceso con garantías: correlación entre la acusación y el fallo acerca del conocimiento de la droga; condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002)

1. Los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, impedían que la Audiencia Provincial valorase por sí misma, corrigiendo con su valoración la del Juzgado de lo Penal, aquellos medios de prueba sin observancia de los mencionados principios, dado su carácter personal y el hecho de que se orientaban a la acreditación de elementos subjetivos, lo que conduce a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 167/2002, 230/2002) [FJ 1].

2. La STC 167/2002 ha sentado una nueva doctrina en relación con la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal [FJ 4].

3. Lo decisivo para que la posible vulneración del principio acusatorio adquiera relevancia constitucional no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y objeto de condena, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa (SSTC 278/2000, 170/2002) [FJ 2].

4. Puede constatarse una adecuada correlación entre la acusación y el fallo, no existiendo elementos de hecho de los que el acusado no haya podido defenderse en un debate contradictorio con la acusación en el acto del juicio, sin que la ubicación de tales hechos en la modalidad típica de favorecer o facilitar el tráfico puede considerarse una alteración esencial de los términos del debate [ FJ 3].

5. Procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia recurrida en amparo, a fin de la que la Audiencia Provincial dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2684-2001, promovido por don Alejandro José Eguizábal García, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Abogado don Cristóbal Corrales Rolo, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 6 de abril de 2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido doña María Henar Ramos Pérez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina y asistida por el Letrado don Cristóbal Corrales Rolo. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de mayo de 2001, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Alejandro José Eguizabal García, formula demanda de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente y la coimputada doña María Henar Ramos Pérez fueron absueltos del delito contra la salud pública (tráfico de drogas) del que habían sido acusados, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 26 de enero de 2001. Dicha Sentencia considera probado que en el domicilio de los padres del acusado se halló, en el curso de una entrada y registro, una bolsa de viaje que contenía hachís y en el domicilio en que residían ambos acusados, una mochila con la misma sustancia; que la bolsa le había sido entregada a Alejandro por Carlos Manuel Castellano y que la mochila fue colocada en el lugar donde fue hallada también por Carlos Manuel Castellano, quien se halla en busca y captura por esta causa. La cantidad total de hachís hallado asciende a 21.921,9 gramos (casi 22 kilogramos). Sin embargo, la Sentencia entiende que no ha quedado acreditado, con la prueba practicada en el acto del juicio (actas de entrada y registro; declaraciones de los acusados y testificales de los agentes) que la tenencia estuviera preordenada al tráfico, pues estima "que los acusados no conocían el contenido de la bolsa de viaje y de la mochila y que en su ánimo no estaba la custodia de la droga aceptando su preordenación al tráfico ilícito" (FJ 1). Ello lo deduce de que la causa no se dirigía inicialmente contra los dos acusados, sino que éstos entran en la misma de forma casual, por su relación de amistad con uno de los sospechosos (Carlos Manuel Castellano); del análisis de la credibilidad de las versiones aportadas por ambos, que coinciden; de que en el registro no se hallaron útiles para cortar o pesar la droga, ni grandes cantidades de dinero; y finalmente de la actitud de los acusados, tanto en el juicio oral como mientras estuvieron retenidos por la policía.

b) Dicha Sentencia es recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal, y revocada por la de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 6 de abril de 2001, que condena a los recurrentes como autores de un delito contra la salud pública, con la atenuante analógica del art. 21.6 CP en relación con el art. 21.4 CP, a las penas de tres años y un mes de prisión y multas de diez millones de pesetas, accesorias y costas.

En esta Sentencia se modifican los hechos probados de la instancia, afirmando que ambos acusados conocían el contenido de la bolsa en un caso y de la mochila en otro y que poseían la droga con la finalidad de custodiarla u ocultarla. En la fundamentación jurídica se afirma, respecto del recurrente, que existen varios indicios (que recibió de su amigo la bolsa de viaje con hachís y que la guardó en el domicilio de sus padres, distinto al suyo, colocándola debajo de una cama; que los funcionarios policiales afirman que les indicó que en el domicilio de sus padres había una bolsa de viaje con más hachís y que en su declaración ante el juez instructor manifestó que sospechaba que era droga), a partir de los cuales se afirma la autoría del delito del art. 368 CP, que reconoce no sólo el traficar, sino el hecho de favorecer o facilitar el tráfico, "en el que hay que encuadrar igualmente la acción de tratar de ocultar las mismas drogas en beneficio del que trafica con ellas".

3. La demanda de amparo invoca la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

Bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva se denuncia que la Sentencia de apelación introduce en los hechos probados que los acusados conocían el contenido de la bolsa de viaje y la mochila y que tenían la finalidad de ocultarla, modificando la valoración realizada por el juez de instancia de las declaraciones prestadas ante aquél, cuya credibilidad no podía valorarse en segunda instancia sin inmediación. Se denuncia también la deficiente motivación de la Sentencia condenatoria, tanto en la determinación de los hechos probados como en la calificación jurídica de los mismos, careciendo de razonamiento explícito para desvirtuar la absolución. Defecto de motivación que resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que se está revocando una Sentencia absolutoria sobre la base de la misma prueba practicada en instancia, prueba que el Juzgado a quo, gozando de inmediación, valoró en sentido contrario.

Respecto del derecho a la presunción de inocencia, se denuncia la inexistencia de prueba de cargo, pues los indicios de los que parte la condena no son hechos plenamente probados, sino meras conjeturas o sospechas, y no se exterioriza el razonamiento lógico que conduce a afirmar la realización del tipo, y en concreto, el elemento subjetivo, al no existir prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que conociera el contenido de la mochila y la bolsa de viaje.

Finalmente, bajo la invocación del art. 25.1 CE, se denuncia en realidad la vulneración del principio acusatorio, pues el Ministerio Fiscal acusó de distribuir drogas entre terceros, pero en ningún momento de favorecer o facilitar el tráfico, que es el hecho por el que finalmente se produce la condena y respecto del que no ha podido defenderse.

4. Por providencia de 17 de octubre de 2002, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir a los órganos juzgadores la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando al mismo tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Transcurrido el término conferido, mediante Auto de 3 de marzo de 2003 se acordó suspender la ejecución de la Sentencia recurrida en lo relativo a la pena privativa de libertad, la accesoria y el arresto sustitutorio, caso de impago de la pena de multa, y denegar la suspensión en cuanto al pago de la multa y de las costas procesales.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 26 de junio de 2003, se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de doña María Henar Ramos Pérez y, a tenor de lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, se ordenó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El 21 de julio de 2003 presentó sus alegaciones el demandante de amparo, que reitera y da por reproducido lo expuesto en la demanda de amparo. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, destaca que la Sentencia de la Audiencia Provincial modificó los hechos probados, afirmando la existencia del elemento subjetivo del tipo (que no se había considerado probado en instancia) sin practicar nuevas pruebas, sino sobre la base de una nueva valoración de la prueba testifical y de las declaraciones de los acusados, sin respetar las garantías de inmediación y contradicción, al no estar presentes ni haber sido oídos ni los acusados, ni los testigos. Lo cual considera contrario a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recogida por este Tribunal en STC 167/2002 y en otras posteriores (SSTC 196/2002, 197/2002, 199/2002, 212/2002, 230/2002).

8. La representación procesal de doña María Henar Ramos Pérez presentó sus alegaciones el día 23 de julio de 2003, adhiriéndose a los motivos del recurso interpuesto por el demandante de amparo y destacando el contenido de la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, que considera aplicable a este caso, pues la condena se produce en segunda instancia, tras una absolución inicial, sin haber celebrado vista y sobre la base de una nueva valoración de las declaraciones de los acusados y de la testifical de la policía, afirmando la concurrencia de un elemento subjetivo. Se alega, igualmente, que de estimarse el amparo sus efectos deberían extenderse en lo que fuera favorable al resto de los procesados, conforme a lo previsto en el art. 903 LECrim para el recurso de casación.

9. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del presente recurso de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de julio de 2003.

Afirma el Fiscal que todas las alegaciones del recurrente son reconducibles al derecho a la presunción de inocencia, dado que la queja del recurrente consiste en denunciar la inexistencia de prueba practicada en la apelación y la falta de fundamentación de la condena. Continúa destacando que nada impide al órgano de apelación valorar de forma distinta la prueba practicada en la instancia, salvo en las pruebas necesitadas en todo caso de inmediación, por lo que la modificación de hechos probados basada en esa nueva valoración no es lesiva de derecho fundamental alguno. Y, por lo que respecta a la prueba de cargo practicada, tanto el Juzgado como la Audiencia parten de unos hechos indubitados: el hallazgo de la bolsa y la mochila con una importante cantidad de droga, cantidad que por sí sola demuestra la preordenación al tráfico, surgiendo la discrepancia entre los órganos judiciales exclusivamente en cuanto a si los acusados conocían o no el contenido de dichos objetos. Una cuestión que, según el Fiscal, no es una cuestión de hecho que deba ser objeto de prueba, dado que el dolo necesario para la comisión del delito no es un elemento que figure expresamente en la descripción típica, sino tan solo de fundamentación razonada en la Sentencia. Siendo así, ningún reproche cabría hacer a la Sentencia de la Audiencia Provincial, pues ésta, sobre la base del hecho probado de la tenencia de la droga, concluye que los acusados conocían su contenido mediante un razonamiento deductivo suficiente y explicitado en la Sentencia.

10. Mediante providencia de 23 de octubre de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 6 de abril de 2001, por la que se condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública, tras haber sido inicialmente absuelto en primera instancia por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de enero de 2001.

La demanda de amparo, bajo la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE), denuncia, en primer lugar, que la Sentencia de apelación modifica los hechos probados de la de instancia, en el sentido de que los acusados conocían el contenido de la bolsa de viaje y la mochila y tenían la finalidad de ocultarlas, sobre la base de una nueva valoración sin inmediación de las declaraciones testificales y de los acusados. Por otra parte, se denuncia la defectuosa motivación de la Sentencia condenatoria, tanto en la determinación de los hechos probados como en la calificación jurídica de los mismos, y la inexistencia de prueba de cargo respecto del elemento subjetivo del delito. Finalmente, bajo la errónea invocación del principio de legalidad penal, se denuncia la vulneración del principio acusatorio, al haber sido acusado el reo de distribuir drogas y resultar condenados por favorecer o facilitar el tráfico.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la desestimación del recurso. Entiende el Fiscal que todas las alegaciones del recurrente son reconducibles al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y que existe suficiente prueba de cargo (el hallazgo de la bolsa y la mochila con la droga), que el órgano de apelación podía valorar de forma distinta al de instancia y que la discrepancia entre los órganos judiciales surge exclusivamente en cuanto al conocimiento del contenido de dichos objetos, algo que -según el Fiscal- no es una cuestión de hecho que deba ser objeto de prueba, sino sólo de fundamentación razonada en la Sentencia, fundamentación que se explicita suficientemente en la misma.

2. En primer lugar conviene analizar la denunciada vulneración del principio acusatorio, desde la perspectiva de la necesaria correlación que ha de existir entre la acusación y el fallo, pues el recurrente sostiene que se le acusó de distribuir drogas entre terceros y la condena se produce por favorecer o facilitar el tráfico de drogas, un hecho distinto al que se le había imputado.

Nuestra doctrina en relación con el principio acusatorio, en su vertiente de congruencia entre la acusación y el fallo y, por tanto, de la vinculación del órgano judicial a los términos de la acusación, se concreta en la exigencia de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, entendiéndose por "cosa" en este contexto tanto un concreto devenir de acontecimientos, un factum, cuanto "la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos", ya que el debate contradictorio recae "no sólo sobre los hechos sino también sobre la calificación jurídica" (por todas SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5). En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal debe efectuarse precisamente en los términos del debate tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación (entre otras, SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4; 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 1; 11/1992, de 27 de enero, FJ 4; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2), no pudiendo el Tribunal "apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración en la misma, ni sobre las cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse" (SSTC 205/1989, de 11 de diciembre, FJ 2; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2).

Ahora bien, también hemos destacado que la congruencia sólo requiere la identidad del hecho punible y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FFJJ 3 y 4; 174/2001, de 26 de julio, FJ 5) y que lo decisivo para que la posible vulneración del principio acusatorio adquiera relevancia constitucional "no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y objeto de condena, es decir el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa, lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que el acusado haya tenido oportunidad cierta de defenderse de una acusación en un debate contradictorio con la acusación" (STC 278/2000, de 27 de diciembre, FJ 18 y, citándola, STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3).

3. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al caso concreto requiere un previo examen de las actuaciones judiciales, a fin de constatar los términos en que se produjo la acusación y el debate procesal.

En el escrito de conclusiones provisionales del Fiscal (folio 434 de las actuaciones) consta como conclusión primera un relato de la entrada y registro en el domicilio de los padres del recurrente y en el que éste compartía con la coencausada, donde se intervino, respectivamente, una maleta y una mochila que contenían hachís. Finaliza la indicada conclusión con la siguiente frase: "Dicha droga le había sido entregada a los acusados por otras dos personas que se encuentran en paradero desconocido y con la clara intención de guardarla para su posterior distribución entre terceros consumidores". Por su parte, la conclusión segunda del escrito del Fiscal califica los hechos anteriormente relatados como constitutivos de un delito contra la salud pública de sustancia que no causa grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia de los arts. 368, 369.3 y 377 del Código penal.

El debate procesal en el acto del juicio, tal y como se desprende de la lectura del acta del mismo, giró en torno a la práctica de los registros, el hallazgo de la droga y, fundamentalmente, el conocimiento que los acusados tenían del contenido de la bolsa y la mochila donde la droga se hallaba, habiendo manifestado el recurrente que desconocía el contenido de la bolsa de viaje y que no sabía nada de la mochila que se halló en su casa.

Por su parte, la Sentencia condenatoria considera probado el hallazgo de la droga durante la práctica de los registros domiciliarios en el interior de la mochila y la bolsa de viaje, el conocimiento del recurrente del contenido tanto de la mochila como de la bolsa, que le habían sido entregadas por un amigo, y la finalidad de ocultarla en el caso de la bolsa y de custodiarla en el caso de la mochila. Sobre la base de estos hechos probados, se le condena como autor de un delito contra la salud pública de los arts. 368 y 369.3 CP "al darse los elementos integrantes del referido tipo, es decir, el elemento objetivo consistente en la tenencia material de la sustancia estupefaciente ... en cantidad de notoria importancia ... así como el elemento subjetivo, consistente en el hecho de facilitar o favorecer el tráfico de la misma, destinada a su distribución entre terceros consumidores de la misma por parte de la persona que se las había entregado" (FJ 2).

En consecuencia, el recurrente fue condenado por el mismo delito del que era acusado (delito contra la salud pública del art. 368 CP, en relación con los arts. 369.3 y 377 CP, delito en el que se tipifican como modalidades típicas tanto los actos de cultivo, elaboración o tráfico, como los de promover, favorecer o facilitar de otro modo el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o la posesión con aquellos fines) y en relación con hechos respecto de los que se había formulado la acusación (haber guardado droga entregada por otras personas, droga cuyo destino era su posterior distribución a terceros) y sobre los que había versado el debate en el acto del juicio.

Sin que pueda sostenerse, como se afirma en la demanda de amparo, que a la vista del relato de hechos del escrito de conclusiones del Fiscal en ningún momento se le haya acusado de favorecer o facilitar el tráfico, porque el Fiscal le acusaba de distribuir drogas. En primer lugar, porque en el escrito del Ministerio público se afirma que la droga le había sido entregada "con la clara intención de guardarla para su posterior distribución entre terceros consumidores", de donde se desprende el conocimiento por parte del acusado de que lo entregado contenía droga, su intención de guardarla y el destino al tráfico de la misma (hechos en los que se fundamenta la condena), pero no necesariamente que la imputación del Fiscal se refiera a que fuera el acusado el encargado de su distribución, con exclusión de cualquier otra modalidad comisiva. En segundo lugar, porque los hechos que se imputan en ese escrito (haber recibido droga de terceros con la clara intención de guardarla para su posterior distribución) resultan perfectamente subsumibles en la modalidad típica de favorecer o facilitar el tráfico. Y, en tercer lugar, porque en la conclusión segunda del Fiscal se califican los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública de sustancia que no causa grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia de los arts. 368, 369.3 y 377 del Código penal, sin limitar la imputación a la realización de actos de tráfico, como pretende el recurrente.

En conclusión, puede constatarse una adecuada correlación entre la acusación y el fallo, no existiendo elementos de hecho de los que el acusado no haya podido defenderse en un debate contradictorio con la acusación en el acto del juicio, sin que la ubicación de tales hechos en la modalidad típica de favorecer o facilitar el tráfico puede considerarse una alteración esencial de los términos del debate.

4. Bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se denuncia que la Sentencia de apelación modifica los hechos probados de la de instancia, afirmando el conocimiento que el acusado tenía del contenido de la bolsa de viaje y la mochila, así como la finalidad de ocultarlas, lo que sirve de base a la condena, sin practicar nuevas pruebas, sino realizando una nueva valoración y ponderación de las declaraciones de los propios acusados y de los testigos, cuya credibilidad no podía valorarse en segunda instancia sin inmediación, conforme a la nueva doctrina sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, que invoca el recurrente en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC.

Antes de entrar en el análisis de esta alegación, conviene señalar que la queja ha de encuadrarse, en realidad, en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), entre las que ha de incluirse la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción en la segunda instancia penal (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 7), sin que, como señalábamos en la última de estas Sentencias, la imprecisión del recurrente en la calificación jurídica de su queja constituya un obstáculo para su enjuiciamiento, al resultar claramente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta.

Tal y como señala el recurrente, el Pleno de este Tribunal, en la reciente STC 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9 y 10, ha sentado una nueva doctrina en relación con la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas, en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La citada Sentencia establece que en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim otorga al Tribunal ad quem en el recurso de apelación (que le otorgan plena jurisdicción y desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y modificar los hechos probados) deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, si bien ello no implica en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública en la segunda instancia, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar.

En efecto, la STC 167/2002 declaró que existe vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías "al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción" (FJ 11). Pero ello se afirma en relación a las circunstancias de un caso concreto, respecto del que se destaca que, "la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que se hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso debía valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación" (STC 167/2002, FJ 11).

Las mismas o similares circunstancias pueden apreciarse en los supuestos de hecho de las Sentencias posteriores que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de esta doctrina y que han ido perfilando la misma (entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; y 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5).

Todas ellas resuelven supuestos en los que, tras una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración de la credibilidad de testimonios (declaraciones de los acusados o declaraciones testificales) en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción.

5. Pues bien, en el presente caso nos encontramos ante el enjuiciamiento de un delito contra la salud pública del art. 368 CP, en el que el recurrente fue absuelto en primera instancia y condenado en apelación, tras proceder la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación de la prueba que el órgano de instancia había llevado a cabo. Tanto la Sentencia de instancia como la de apelación consideran probado el elemento objetivo del delito (la tenencia de la droga en poder del recurrente y la coencausada), radicando el núcleo de la discrepancia entre ambas resoluciones es el elemento subjetivo del tipo del art. 368 CP (la finalidad de ocultar la droga y favorecer de este modo el tráfico) sobre la base de un dato fáctico controvertido: el conocimiento o desconocimiento por parte del acusado del contenido de la bolsa de viaje y de la mochila.

El Juzgado de lo Penal estimó que, aunque a la vista de la elevadísima cantidad de sustancia estupefaciente intervenida, la conclusión apriorística "es claramente la preordenación al tráfico de la posesión de la droga", sin embargo y sobre la base de una serie de indicios que posteriormente expone "esta Juzgadora estima que los acusados no conocían el contenido de la bolsa de viaje y la mochila y que en su ánimo no estaba la custodia de la droga, aceptando su preordenación al tráfico ilícito". Tal conclusión la fundamenta en el hecho de que el procedimiento no se dirige inicialmente contra ninguno de los dos coencausados; en que ambos han mantenido la misma versión, que considera plausible y creíble; que en las diligencias de entrada y registro no se hallaron útiles para cortar o pesar droga, ni grandes cantidades de dinero y, finalmente, en la actitud de los acusados tanto en el acto del juicio como mientras estuvieron retenidos por la policía hasta conseguir la autorización judicial para la entrada y registro, avalada por los testimonios de los agentes policiales. Por todo ello, "la presente Juzgadora no considera probado el elemento subjetivo del tipo del art. 368 CP en los acusados, por lo que procede a dictar sentencia absolutoria" (FJ 1).

Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, por error en la apreciación de la prueba e infracción de precepto legal, la Audiencia Provincial modifica la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia, afirmando que el recurrente conocía el contenido de la bolsa de viaje y tenía la finalidad de ocultarla y que ambos acusados conocían el contenido de la mochila y que la poseían con la finalidad de custodiarla, tras haberles sido entregada por un amigo suyo. Tal conclusión probatoria se funda en una serie de indicios. En concreto, y en relación con el ahora demandante de amparo, la Sentencia realiza las siguientes consideraciones: "en lo que se refiere a Alejandro José consta: a) que recibió de un amigo suyo una mochila de viaje en cuyo interior contenía 39 paquetes de plástico con hachís, que guardó en el domicilio de sus padres, distinto del suyo, colocándolo debajo de una cama. b) según declaraciones de los funcionarios del CNP núms. 12.241 y 17.841 que prestaron en el acto del plenario, el referido acusado Alejandro José, les indicó que en el domicilio de sus padres había una bolsa de viaje con más haschis. c) porque en la declaración que el citado acusado Alejandro José prestó ante el Juzgado de Instrucción, con todas las garantías legales y la asistencia de letrado, manifestó que cuando su amigo le entregó la bolsa de viaje para que se la guardase sospechó que era droga, por lo cual la llevó a casa de sus padres, declaración que se le exhibió en el acto del juicio, reconociendo su firma en la misma". Sobre la base de esos indicios, sin ningún otro razonamiento adicional, se afirma la autoría del tipo del art. 368 CP en su modalidad de "favorecer o facilitar el tráfico de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, en el que hay que encuadrar igualmente la acción de tratar de ocultar las mismas en beneficio del que trafica con ellas".

Por tanto, la Audiencia Provincial debía pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, absuelto en primera instancia del delito que se le imputaba y que en el acto del juicio había negado la comisión del hecho. La clave del pronunciamiento absolutorio en primera instancia había sido la falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo del art. 368 CP, por entender que el acusado no conocía el contenido de la bolsa de viaje y la mochila y que en su ánimo no estaba la custodia de la droga, aceptando su preordenación al tráfico ilícito. Siendo ésta la cuestión a resolver, en segunda instancia se afirma la concurrencia de dicho elemento subjetivo del delito del art. 368 CP, en su modalidad de favorecer o facilitar el tráfico (la finalidad de ocultar la droga y favorecer de este modo el tráfico), sobre la base de tres indicios, dos de los cuales provienen inequívocamente de una nueva valoración de las declaraciones del acusado (negando credibilidad a las declaraciones exculpatorias prestadas en el acto del juicio y concediéndosela a las prestadas en fase de instrucción) y de la prueba testifical, corrigiendo la efectuada por el órgano a quo, sin celebrar nueva vista ni haber podido, por tanto, examinar directa y personalmente a los acusados y a los testigos, en un debate público en el que se respetase la posibilidad de contradicción.

En tales circunstancias, y en aplicación de la doctrina establecida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, impedían que la Audiencia Provincial valorase por sí misma, corrigiendo con su valoración la del Juzgado de lo Penal, aquellos medios de prueba sin observancia de los mencionados principios, dado su carácter personal y el hecho de que se orientaban a la acreditación de elementos subjetivos (STC 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; STEDH de 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros c. San Marino, § 101), lo que conduce a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

6. La constatación de la anterior vulneración determinaría también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados la Audiencia Provincial fueran las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentase la condena (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre; 197/2002, de 28 de octubre; 198/2002, de 28 de octubre). Sin embargo, en aquellos casos en que, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existen otras válidamente practicadas, hemos declarado que no procede nuestro enjuiciamiento acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (al que son reconducibles las restantes alegaciones de la demanda de amparo), porque a este Tribunal no le corresponde la valoración de si la prueba que pueda considerarse constitucionalmente legítima es suficiente o no para sustentar la declaración de culpabilidad y la condena de los recurrentes. Por ello, en tales ocasiones lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que sea el órgano judicial competente quien decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla (SSTC 200/2002, de 28 de octubre, FJ 7 y 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 9, citando SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 12/2002, de 28 de enero, FJ 5; 94/2002, de 22 de abril, FJ 5).

Y en el presente caso, ha de tenerse en cuenta que junto a las declaraciones de los acusados y a las testificales indebidamente valoradas, constan en las actuaciones y en las resoluciones judiciales otras pruebas respecto de cuya virtualidad probatoria autónoma para sustentar el pronunciamiento condenatorio nada tiene que decir este Tribunal, debiéndose respetar la posibilidad de que el órgano de apelación pueda valorarlas en términos constitucionalmente adecuados. Por ello, procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia recurrida en amparo, a fin de la que la Audiencia Provincial dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo de don Alejandro Eguizabal García y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular parcialmente la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 6 de abril de 2001, en lo referente a la condena del demandante de amparo, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al fallo, a fin de que se dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 190/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:190

Recurso de amparo 3114-2001. Promovido por don Manuel Caballero Chamón frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante y de un Juzgado de lo Penal que le condenaron por un delito de falsificación de documento mercantil

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado sobre entrega de facturas en blanco, retractadas en el juicio oral con contradicción, pero no corroboradas

1. El contenido de la declaración inculpatoria no cuenta con la corroboración mínima exigida por el canon constitucional. En efecto, no puede atribuirse eficacia corroboradora al careo, realizado en fase instructora, en la medida en que las declaraciones vertidas en él no dejan de ser declaraciones de coimputado, inidóneas para actuar como elemento objetivo de contraste. Por otra parte, las fotocopias de las facturas entregadas por el mismo coimputado a la policía, faltas de toda adveración, carecen de valor autónomo respecto de sus declaraciones. En consecuencia, la presunción de inocencia del actor se ha visto vulnerada [FJ 6].

2. Los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración, como pueden ser la inexistencia de animadversión, y el mantenimiento o no de la declaración o su congruencia interna, carecen de relevancia como factores externos de corroboración, por lo que sólo podrán entrar en juego una vez que la prueba alcance la aptitud constitucional necesaria para enervar la presunción de inocencia (STC 233/2002) [FJ 6].

3. Este Tribunal ha reconocido la virtualidad probatoria de las declaraciones de los coimputados (STC 137/1988) [FJ 5].

4. En el caso de que, en el acto del juicio oral, un testigo o un imputado modifique o se retracte de anteriores manifestaciones, el órgano sentenciador podrá dar credibilidad a uno u otro testimonio y fundar sobre él la condena, ya que, si se cumplen las exigencias de contradicción, la defensa puede impugnar su contenido haciendo a su respecto las alegaciones que tenga por oportunas (SSTC 150/1987, 219/2002) [FJ 3].

5. La duda objetiva de credibilidad que puede derivar de la coparticipación en los hechos del declarante no supone per se una tacha, sino que es simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal al ponderar la credibilidad que le merezca, en función de los factores concurrentes [FJ 5].

6. La declaración de un coimputado es sospechosa cuando se trata de la única prueba de cargo en la medida en que el acusado, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente, en virtud de sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (STC 233/2002) [FJ 5].

7. La veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis efectuado caso por caso ( SSTC 68/2001, 233/2002) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3114-2001, promovido por don Manuel Caballero Chamón, representado por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y asistido por la Letrada doña María Dolores Pastor Peidró, contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante el 20 de abril de 2001 que estimó parcialmente el recurso de apelación (rollo núm. 19-2001), interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de dicha ciudad el 19 de mayo de 2000 en el procedimiento abreviado núm. 18/92 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda, seguido por delito de falsificación de documento mercantil. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de junio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de don Manuel Caballero Chamón, interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales señaladas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) A consecuencia de denuncia presentada por el Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Valencia, en relación con irregularidades detectadas en la emisión de facturas por la mercantil COSA, S.L., el Grupo Operativo de la Policía Judicial de la III Zona de la Guardia Civil realizó las averiguaciones pertinentes, cuyo resultado fue enviado al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda que ordenó la incoación de las diligencias previas núm. 194/92, transformadas posteriormente en el procedimiento abreviado núm. 18/92.

b) Finalizada la instrucción y remitidas las actuaciones al órgano de enjuiciamiento, el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Alicante dictó Sentencia el 19 de mayo de 2000 por la que, entre otros, se condenaba al hoy recurrente en amparo a las penas de un año de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, como autor responsable de un delito continuado de falsificación de documento mercantil del art. 303 CP (texto refundido de 1973).

c) Interpuestos recursos de apelación por los condenados, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia el 20 de abril de 2001, estimando parcialmente los formulados por cuatro de ellos, incluido el que concernía al actor, revocando la Sentencia de instancia en el sentido de imponerle las penas de seis meses y un día de prisión menor y multa de 100.000 pesetas, al atender a la alegación sobre el alcance punitivo en relación con la continuidad delictiva, ya que la conducta imputada se refiere a un solo hecho.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, contemplados en el art. 24.1 y 2 CE, respectivamente. En síntesis, tales vulneraciones se habrían producido por cuanto, a pesar de que en los hechos probados se señala que no queda acreditado que el actor recibiera de otro coimputado, en pago de deudas, dos facturas en blanco, sin embargo es condenado sin que existiera prueba de cargo alguna contra él. La condena se basa única y exclusivamente en las declaraciones de otro coimputado vertidas durante la instrucción y de las que se retracta posteriormente en el acto del juicio oral; si, como es doctrina constitucional, sólo pueden considerarse como pruebas de cargo las realizadas en la vista oral y, además, el coimputado no está obligado a decir verdad, necesitándose de otras pruebas corroboradoras en contra del otro imputado, al no existir ninguna otra se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anulando las resoluciones judiciales impugnadas. Con posterioridad a la formulación de la demanda de amparo, en escrito registrado el 19 de septiembre de 2001, el recurrente solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia condenatoria.

4. Por providencia de 25 de febrero de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda - art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito, registrado el 12 de marzo de 2002, el Procurador Sr. Olmos Gómez presenta sus alegaciones insistiendo en la concesión del amparo al haber quedado acreditada la vulneración de los derechos denunciados en la demanda.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito de alegaciones, registrado el 14 de marzo de 2002, aboga por la inadmisión del recurso planteado, al carecer manifiestamente de contenido constitucional.

7. Por providencia de 14 de mayo de 2002, la Sala Segunda acordó conocer del presente recurso de amparo y admitirlo a trámite. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC solicitó de los órganos judiciales la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, interesando del Juzgado que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo desean, puedan comparecer en el presente recurso de amparo.

Con la misma fecha la Sala abrió la pieza para la tramitación del incidente de suspensión que concluyó con el Auto de 17 de junio de 2002 en el que se acuerda suspender la pena de privación de libertad, junto a las accesorias legales, así como la ejecución del arresto sustitutorio, en su caso, y denegar la suspensión en lo que se refiere al pago de la multa y de las costas procesales.

8. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda, de fecha 12 de septiembre de 2002, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. El Procurador Sr. Olmos Gómez envía sus alegaciones mediante escrito registrado el 27 de septiembre de 2002, reproduciendo de manera más breve las ya formuladas en el escrito de demanda y reiterando su solicitud de concesión del amparo.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito, registrado el 8 de octubre de 2002, en el que interesa la denegación del amparo. Comienza señalando que, respecto de la queja del actor sobre el aparente contrasentido de que el último inciso de los hechos declarados probados de la Sentencia de instancia afirme la falta de acreditación de una determinada conducta que, posteriormente, en el párrafo séptimo del fundamento jurídico 3 se relata del modo opuesto, apreciando su realidad, no implica vulneración del derecho a la tutela judicial; en efecto, tal vulneración no se producirá en aquellos casos en que los fundamentos jurídicos vengan a complementar la declaración de hechos probados. A juicio del Fiscal, un estudio más detenido de la cuestión, que no se detenga en la simple constatación formal de una contradicción sintáctica, podría revelar la realidad del complemento o aclaración que supone la redacción del fundamento tercero de la Sentencia con respecto al último párrafo de los hechos probados; la discordancia entre una y otra expresión parecería deberse a un mero error material en la redacción de los hechos probados, en cuyo apartado querría afirmarse exactamente lo contrario de lo que mecanográficamente se hizo constar, enmendándose posteriormente el error en la fundamentación de Derecho, dando así por probado que el Sr. Brotons entregó efectivamente al Sr. Caballero las dos facturas cuestionadas. La argumentación empleada en el citado fundamento tercero viene a confirmar esta apreciación, en cuanto reitera por dos veces el hecho de la entrega a la Policía por parte del Sr. Brotons de fotocopia de las facturas, cuyos originales, según su propia afirmación en fase sumarial, habría dado al ahora demandante.

La disposición de simples fotocopias de dos facturas en blanco, y la imposible incorporación a la causa de los originales en los que sí aparecería ya completado su contenido, justifica la dicción del controvertido párrafo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, en el que se habría omitido el vocablo "documentalmente"; constituyendo tal omisión un mero error mecanográfico, que resultaría posteriormente aclarado en el fundamento de Derecho tercero, al afirmar el Juzgado que "la única prueba de cargo existente contra él [Manuel Caballero Chamón; es la de] ... las declaraciones de Bartolomé Brotons emitidas en fase instructora". Con ello, la Sentencia confirma que entre la relación pormenorizada de la totalidad de las facturas que se identifican y mencionan en el extenso apartado de hechos probados, no existe constancia documental de las dos que ahora se cuestionan; lo que no es óbice para justificar su existencia a través de otro medio de prueba, que no es el de la prueba documental, sino el correspondiente al examen de uno de los coimputados. Concluye el Fiscal afirmando que los hechos relatados en el fundamento tercero (recepción por el demandante de las dos facturas), no suponen una efectiva contradicción al parangonarlos con lo aseverado en el último párrafo del apartado de hechos probados, sino tan sólo una aclaración referida al medio de prueba a través del cual el Juzgador obtiene la constancia del hecho que en su Sentencia afirma.

Por otra parte, aún contando con tal incompatibilidad de elementos de hecho, lo relevante en orden a considerar si el actor ha obtenido una respuesta motivada, no arbitraria ni absurda, es que se haya explicitado en la resolución que ahora se impugna el motivo de la condena, o lo que es igual, se haya exteriorizado el ordenado razonamiento que lleva al Juzgador a entender que el ahora recurrente dispuso de dos facturas que previamente le habían sido facilitadas por otro coencausado, y que tal convicción la obtiene el órgano de enjuiciamiento a través de un medio de prueba que es perfectamente valorable. Esta es precisamente la respuesta que al actor se ofrece y que contrasta de modo manifiesto con la ausencia de pronunciamiento alguno sobre el tan invocado último párrafo de los hechos probados, que al no volver siquiera a citarse en la fundamentación jurídica de la Sentencia, confirma su irrelevancia a los efectos de fijar el relato de la efectiva conducta del acusado.

El Ministerio público continúa su análisis señalando que, en las respectivas resoluciones, los órganos judiciales valoran la declaración de un coimputado otorgando mayor credibilidad a las prestadas en la instrucción, frente a las declaraciones efectuadas en la vista oral, en las que aquél se retractó de las anteriores; habiéndose introducido las citadas declaraciones sumariales en el debate procesal del plenario mediante la referencia a aquellas en el interrogatorio del coacusado. Tras reseñar la doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 98/1990, 51/1995, 200/1996, 153/1997 y 115/1998, entre otras), indica que, en este caso, la introducción de las citadas declaraciones sumariales en el plenario, es evidente que se llevó a cabo, pues como se arguye en la Sentencia de instancia, el Sr. Brotons "se retractó en el acto del juicio manifestando que nunca dio facturas de COSA a Manuel Caballero, y que si le imputó tal hecho fue porque tuvo una pelea con él". En consecuencia, las citadas declaraciones sumariales (declaración y careo) fueron reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitieron a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Cuestión distinta, es la que se refiere a otro de los motivos aducidos en la demanda y que se centra en la valoración, como única prueba, de la declaración del coimputado. Con respecto a ello, trae a colación la doctrina de este Tribunal Constitucional en relación a la aptitud de la declaración del coimputado cuando es única para destruir la presunción de inocencia, recogida entre otras, en la STC 115/1998, que reitera la de las SSTC 153/1997 y 49/1998.

En el presente caso, dice el Fiscal, puede apreciarse que el Juzgado y la Sala, al examinar el contenido de la declaración del coimputado, exteriorizó los concretos indicios que corroboraban el contenido de sus declaraciones sumariales incriminatorias, como eran los de la confirmación de que sus relaciones personales con el hoy actor no eran malas, y derivando como consecuencia la ausencia de animadversión entre ellos, y la falta de sentido de que en caso de existir ésta, no fuera conocida por el Sr. Caballero. En definitiva, la Sentencia llega a la conclusión de la ausencia de motivos espurios en las declaraciones del coimputado, aduciendo la inexistencia de enemistad, odio o ánimo exculpatorio, pues lo que se revela en el juicio oral es precisamente lo contrario; esto es, la existencia de una normal relación entre el Sr. Brotons y el ahora recurrente. Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Sentencia denegando el amparo.

11. Por providencia de 23 de octubre de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos del recurrente a obtener tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia por cuanto, a pesar de que en los hechos probados se indica que no queda acreditado que el actor recibiera de otro coimputado dos facturas en blanco en pago de deudas, es condenado por ello, fundamentándose la condena únicamente en declaraciones del coimputado vertidas durante la instrucción y de las que se retractó en la vista oral. La queja, pues, aun cuando se invoquen conjuntamente los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, se concreta en que no ha existido la mínima prueba de cargo que sirviera para fundamentar la condena del recurrente, según se desprende, a juicio del recurrente, de la redacción de los hechos probados en la instancia, y que el Tribunal ad quem acepta, en los que se señala textualmente que "no queda acreditado que el acusado Manuel Caballero Chamón recibiera del acusado Bartolomé Brotons Mostazo, en pago de deudas, dos facturas en blanco, rellenadas sin contenido".

2. El demandante de amparo considera, pues, como queda dicho, que en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia en la medida en que su condena se ha producido exclusivamente como consecuencia de las declaraciones de un coimputado vertidas durante la instrucción y de las que se retractó en la vista oral, que no han sido corroboradas por ningún otro elemento probatorio. En consecuencia procede que analicemos, de una parte, la validez constitucional de las declaraciones incriminatorias realizadas en fase sumarial, para pasar, en segundo término, a considerar la virtualidad probatoria de las declaraciones de los coimputados.

Todo ello sin olvidar los estrictos límites que enmarcan la competencia de este Tribunal cuando, para determinar si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, ha de pronunciarse sobre la acreditación de las pruebas apreciadas por los Tribunales. En este punto conviene recordar que constituye doctrina consolidada del Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y, concretamente en el ámbito de lo penal, el art. 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales. De ahí que a la jurisdicción constitucional corresponda únicamente, a los efectos que ahora interesan, controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, dado que el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales.

3. En relación con el primer punto planteado no cabe duda de que, con carácter general, los Tribunales pueden dar más valor a las declaraciones vertidas en la instrucción que a las realizadas en la vista oral. En tal sentido, en lo que se refiere a las manifestaciones prestadas en fase sumarial cuyo resultado se pretenda integrar en la valoración probatoria, este Tribunal, al analizar la aplicación judicial de lo previsto en los arts. 714 y 730 LECrim, ha resaltado la necesidad de que en estos supuestos el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentó o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7). En tales condiciones, el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10, y 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2, entre las últimas).

De acuerdo con el contenido del art. 714 LECrim, en el caso de que en el acto del juicio oral un testigo o un imputado (pues a este último se han extendido jurisprudencialmente las previsiones legales que analizamos), modifique o se retracte de anteriores manifestaciones, se le podrá leer la declaración sumarial invitándole a que explique la diferencia o contradicción que se observe con la practicada en el juicio oral. Este interrogatorio, subsiguiente a la lectura de las anteriores declaraciones, realizado en presencia y con el protagonismo de las partes, hemos considerado que satisface las exigencias de contradicción precisas para desvirtuar la presunción de inocencia, de manera que, en tales casos, el órgano judicial, podrá fundar la condena en una u otra versión de los hechos optando por la que, a su juicio, tenga mayor credibilidad (SSTC 82/1988, de 28 de abril; 51/1990, de 26 de marzo; 161/1990, de 19 de octubre; 51/1995, de 23 de febrero; 182/1995, de 11 de diciembre; 153/1997, de 29 de septiembre; y 49/1998, de 2 de marzo). Dicho de otro modo, si se cumplen las exigencias reseñadas el órgano sentenciador se encuentra ante pruebas válidas, y puede dar credibilidad a uno u otro testimonio y fundar sobre él la condena, ya que la defensa puede impugnar su contenido haciendo a su respecto las alegaciones que tenga por oportunas (entre otras, por todas, SSTC 150/1987, de 1 de octubre, FJ 2; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 7; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10 y 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 3).

4. En el presente caso, de las actuaciones judiciales se extrae que el Sr. Brotons declaró ante el Juez instructor el 4 de marzo de 1992 incriminando al actor, al que cita por su nombre en cinco ocasiones. A su vez el actor presta declaración al día siguiente ante la Guardia Civil manifestando que, si bien conoce al anterior, nada sabe del asunto de las facturas y que las dos que le indican nunca las ha visto; esta declaración la ratifica ese mismo día en el Juzgado, agregando que no sabe por qué el Sr. Brotons ha declarado esas cosas pues sus relaciones no eran malas. Ese mismo día se realiza una diligencia de careo entre ambos, apreciando el Juez instructor "mayor seguridad en la declaración de Bartolomé Brotons". En la vista oral, el Sr. Brotons se retracta de sus manifestaciones anteriores, señalando que "lo dijo porque habían tenido una pelea" y que "no le dio facturas".

En esta tesitura el Tribunal de instancia ha sopesado la credibilidad de las declaraciones sumariales del Sr. Brotons y de su retractación en el acto del juicio, en el que todos los extremos pudieron ser objeto de debate, y ha realizado una opción. Pues bien, a la luz de la doctrina expuesta, de tal actuación no cabe extraer vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia del actor, salvo que ésta haya podido resultar afectada por el hecho de que esta única prueba de cargo fuera la declaración inculpatoria de un coimputado.

5. En cuanto al último extremo señalado, que constituye el argumento central del recurrente para afirmar que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal ha reconocido la virtualidad probatoria de las declaraciones de los coimputados, afirmando en la STC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4, que la toma en consideración de "las declaraciones de los coencausados por su participación en los mismos hechos no está prohibida por la Ley procesal, y no cabe dudar tampoco del carácter testimonial de sus manifestaciones, basadas en un conocimiento extraprocesal de tales hechos. En concreto, este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la valoración de dichas declaraciones efectuadas en sentido acusatorio no vulnera el derecho a la presunción de inocencia (AATC 479/1986, de 4 de junio; 293/1987, de 11 de marzo; 343/1987, de 18 de marzo, entre otros)". Ahora bien, la duda objetiva de credibilidad que puede derivar de la coparticipación en los hechos del declarante no supone per se una tacha, sino que es simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal al ponderar la credibilidad que le merezca, en función de los factores concurrentes, singularmente la propia personalidad de quien declara y sus relaciones con la persona a quien acusa, así como la presencia de posibles móviles de autoexculpación (en este mismo sentido, las SSTC 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2, y 51/1995, de 23 de febrero, FJ 4).

Como tuvimos ocasión de recordar en la STC 233/2002, 9 de diciembre, FJ 3, con remisión a la doctrina sentada anteriormente por este Tribunal (por todas, entre las más recientes, en las SSTC 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3) y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 25 de febrero de 1993, caso Funke c. Francia, la declaración de un coimputado es sospechosa cuando se trata de la única prueba de cargo en la medida en que el acusado, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente, en virtud de sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa. Por ello hemos exigido al menos una mínima corroboración de las declaraciones de los coimputados cuando dichas declaraciones son las únicas pruebas de cargo en las que se basa la Sentencia condenatoria.

Con respecto a lo que constituya esa mínima corroboración hemos advertido también que en sede constitucional no nos es posible exigir una corroboración plena, pues determinar si unas pruebas o datos confirman plenamente una declaración implica de modo necesario una valoración de tales datos o pruebas que nos está vedada; y tampoco hemos ofrecido una definición de lo que haya de entenderse por corroboración más allá de la idea de que la veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis efectuado caso por caso (por todas, SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 182/2001, FJ 6; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 8; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3; y 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3).

En suma, cabe sintetizar la doctrina de este Tribunal sobre la incidencia en la presunción de inocencia de tales declaraciones, cuando son prueba única, en los siguientes términos: "a) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional; b) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración incriminatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y e) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso" (SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; y 25/2003, de 10 de febrero, FJ 5).

6. La aplicación de la doctrina expuesta al presente supuesto permite adelantar ya que ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante de amparo. Como resulta de la fundamentación jurídica de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Alicante, que hace suya la Audiencia Provincial de Alicante, la única prueba de cargo existente contra el recurrente en amparo son las declaraciones de otro imputado (don Bartolomé Brotons), emitidas en fase instructora, que le incriminaban, manifestando "que le entregó en pago de deudas dos facturas en blanco, rellenadas sin contenido en favor de la mercantil 'Plantillas Zafaryh, S.L.' por importe global de 487.092 pesetas". En el fundamento de Derecho tercero de dicha Sentencia se añaden como datos el hecho de la entrega a la policía por parte del Sr. Brotons de fotocopia de dichas facturas y el resultado de la diligencia de careo entre ambos coimputados, manteniendo el Sr. Brotons lo dicho y negando el actor los hechos, en la que el Juez instructor hizo constar que apreciaba mayor seguridad en las declaraciones del primero. Cierto es que el Sr. Brotons se retractó en la vista oral de tales manifestaciones, explicando que lo hizo porque tuvo una pelea con el actor; pero tal retractación no le pareció sincera a la Magistrada que entendió que ésta pudo obedecer "a otros móviles ajenos al procedimiento y la veracidad de los hechos".

Ahora bien, como ya señalamos en la STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, y el mantenimiento o no de la declaración o su congruencia interna-, carecen de relevancia como factores externos de corroboración, por lo que sólo podrán entrar en juego una vez que la prueba alcance la aptitud constitucional necesaria para enervar la presunción de inocencia.

Situación que no concurre en el supuesto presente en el que el contenido de la declaración inculpatoria no cuenta con la corroboración mínima exigida por el canon constitucional, según se desprende de la lectura de las actuaciones judiciales; y es que no existe en ellas dato, hecho o circunstancia externa alguna que permita convenir en que en ellas se pueda encontrar configurada una realidad externa e independiente a la propia declaración del coimputado que la avale, por lo que, en definitiva, ha de concluirse que no tiene aptitud suficiente para ser considerada prueba de cargo y, por tanto, para enervar la presunción de inocencia del recurrente. En efecto, no puede atribuirse eficacia corroboradora al careo entre el Sr. Brotons y el recurrente, realizado en fase instructora, en la medida en que las declaraciones vertidas en él no dejan de ser declaraciones de coimputado, inidóneas para actuar como elemento objetivo de contraste. Por otra parte, las concretas fotocopias de las facturas entregadas por el mismo coimputado a la policía, faltas de toda adveración, carecen de valor autónomo respecto de sus declaraciones.

En consecuencia, la presunción de inocencia del actor se ha visto vulnerada dado que la aludida declaración de un coimputado es la única prueba de cargo en la que se basa su condena, como resulta evidente a la vista de la fundamentación de la Sentencia de instancia, que hace suya la Audiencia Provincial, y a la que antes hemos hecho referencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don Manuel Caballero Chamón y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Alicante de 19 de mayo de 2000, y la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 20 de abril de 2001, en el rollo de apelación núm. 19-2001, en lo que concierne exclusivamente al demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 191/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:191

Recurso de amparo 4159-2001. Promovido por doña Mercedes Molina Guerrero frente a la Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de Massamagrell (Valencia) en un proceso de ejecución de las costas procesales devengadas en pleito sobre división de la cosa común respecto de dos inmuebles

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades para lograr una comunicación efectiva

1. El órgano judicial, al acudir al emplazamiento por edictos, en vez de intentar un nuevo emplazamiento de la demandante de amparo en el domicilio indicado por el Ayuntamiento, no se atuvo a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y causó a la recurrente en amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses [FJ 5].

2. El art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados y que tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación (STC 9/1981) [FJ 3].

3. El uso de los edictos impone con carácter previo al órgano judicial una diligencia específica que implica el agotamiento de todas aquellas modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar y que, por esto mismo, aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa [FJ 3].

4. El emplazamiento hecho por edictos, cuya recepción por el destinatario de llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como último y supletorio medio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuera conocido [FJ 3].

5. Ha de descartarse la posible extemporaneidad de la presente demanda de amparo, ya que ésta fue presentada en el Registro General de este Tribunal dentro del plazo que establece el art. 44.2 LOTC, cuyo cómputo ha de iniciarse en la fecha en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que ha puesto fin a la vía judicial previa (STC 78/2003) [FJ 2].

6. El valor preponderante y la primacía del derecho fundamental supuestamente lesionado en modo alguno puede resultar mermado por derechos e intereses de terceras personas que, en su caso, habrán de ventilarse al margen de este proceso de amparo y a través de la vía judicial procedente [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4159-2001, promovido por doña Mercedes Molina Guerrero, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Pérez Mulet y Suárez y asistida por el Letrado don José Luis Ganau Beltrán, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell, de 5 de octubre de 1992, recaída en autos de juicio de menor cuantía núm. 10/92 sobre acción de división de la cosa común. Han comparecido y formulado alegaciones doña Elvira Benito Cortés, representada por el Procurador de los Tribunales don Florencio Araez Martínez y asistida por la Letrada doña Encarna Lopera López, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de julio de 2001, don Juan Pérez Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Mercedes Molina Guerrero, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) En fecha 29 de junio de 2001 le fue notificada a la recurrente en amparo en el domicilio comercial de su esposo, a través de exhorto tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 71 de Madrid, que en juicio de demanda ejecutiva núm. 144- 2001, proveniente del juicio de menor cuantía núm. 10/92, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell (Valencia), se había ordenado despachar ejecución contra los bienes de su propiedad, así como contra los bienes propiedad de su esposo, procediéndose al embargo de los mismos en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 1.505.532 pesetas de principal, más otras 500.000 pesetas calculadas provisionalmente para intereses y costas.

b) Ante el desconocimiento, hasta el día 29 de junio de 2001, por parte de la recurrente en amparo y de su esposo de la existencia de los mencionados autos de demanda ejecutiva núm. 144-2001 y de juicio menor cuantía núm. 10/92, la demandante de amparo decidió comparecer en ambos procedimientos, pudiendo constatar que la cantidad por la que se despachó la ejecución (demanda ejecutiva núm. 144-2001) se corresponde con el importe de la tasación de costas derivadas del procedimiento de menor cuantía núm. 10/92, promovido por doña Elvira Benito Cortés y su esposo contra la recurrente en amparo y su esposo en solicitud de división de la cosa común respecto de dos inmuebles sitos en el municipio de Puebla de Farnals (Valencia). En dicho procedimiento se dictó Sentencia en fecha 5 de octubre de 1992, en la que se declaró la división de la cosa común y se condenó en costas a los demandados, los cuales permanecieron durante todo el proceso en situación procesal de rebeldía tras haber sido emplazados mediante edictos publicados en el boletín oficial de la provincia.

La mencionada Sentencia fue declarada firme por providencia de 12 de enero de 1993.

c) La forma en que se realizó el emplazamiento de los demandados en el juicio de menor cuantía núm. 10/92, esto es, mediante la publicación de edictos en el boletín oficial de la provincia, infringió las mínimas garantías procesales que rigen el procedimiento, ya que el domicilio particular de los demandados era perfectamente conocido, hasta el punto de que constaba identificado en autos. La falta de emplazamiento personal de los demandados provocó que éstos desconocieran el procedimiento que se seguía contra ellos, privándoles de toda posibilidad de comparecer en juicio y de ejercer su derecho de defensa.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la resolución judicial impugnada, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

Se argumenta al respecto que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 260 y ss. LEC, por remisión de su art. 682, el emplazamiento del que ha sido demandado en juicio debe realizarse de forma personal, únicamente y siempre de forma subsidiaria, esto es, como último recurso, se puede acudir al emplazamiento mediante edictos cuando el domicilio del demandado no pueda ser conocido.

En este caso en el procedimiento de menor cuantía núm. 10/92 el domicilio de la recurrente en amparo y de su esposo estaba perfectamente identificado y localizado, llegando incluso a constar en autos escrito del Ayuntamiento de Valencia, de fecha 24 de marzo de 1992, comunicando al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Massamagrell que dicho domicilio era plaza Doctor Berenguer Ferrer, número 12, puerta 15, Valencia, pese a lo cual el Juzgado en ningún momento realizó emplazamiento personal alguno en dicha dirección, decretando la rebeldía de los demandados tras su emplazamiento mediante la publicación de edictos en el boletín oficial de la provincia, privándoles así de la posibilidad de conocer el proceso y, por tanto, ejercer su derecho de defensa.

La irregular forma en la que se realizó el emplazamiento de los demandados en el procedimiento de menor cuantía núm. 10/92, mediante la publicación de edictos pese a constar en autos el correcto domicilio de los mismos, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, infringiendo las más elementales garantías procesales establecidas en nuestro Ordenamiento jurídico e impidiendo a los demandados conocer el juicio seguido ante ellos y, por ende, privándoles de la posibilidad de personarse, ser oídos y, en definitiva, defenderse en el proceso.

Con invocación de la doctrina constitucional sobre la diligencia exigible a los órganos judiciales al realizar los actos procesales de comunicación, concluye el escrito de demanda suplicando de este Tribunal que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la providencia de 8 de mayo de 1992 dictada en los autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 10/92 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Massamagrell, por la que se acordó el emplazamiento mediante edictos de los demandados, así como la de la Sentencia recaída en dicho procedimiento, de fecha 5 de octubre de 1992, y de todo lo actuado en su ejecución, incluido el juicio de demanda ejecutiva núm. 144-2001 que se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Massamagrell en ejecución de la mencionada Sentencia. Por otrosi, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 5 de octubre de 1992.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 7 de noviembre de 2002, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell, a fin de que, con la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio de menor cuantía núm. 10/92 y a la demanda ejecutiva núm. 144-2001, dimanante del mismo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2003, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell para que, obrando ya en esta Sala testimonio de los autos relativos al juicio de menor cuantía núm. 10/92, así como a la demanda ejecutiva núm. 144-2001, emplazase con la mayor brevedad posible a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en este recurso de amparo.

6. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2003, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda, por ATC 200/2003, de 16 de junio, acordó denegar la suspensión solicitada.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de julio de 2003, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Florencio Araez Martínez, en nombre y representación de doña Elvira Benito Cortés, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de septiembre de 2003, que a continuación sucintamente se extracta:

Tras referirse a los antecedentes fácticos de la demanda de amparo y a la reiterada doctrina constitucional sobre la importancia que para la observancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) hay que otorgar a los actos procesales de comunicación, especialmente a aquéllos que, como el emplazamiento, tienen por finalidad poner en conocimiento de los interesados la existencia de un proceso (SSTC 6/2003, 7/2003, 44/2003, 53/2003, 55/2003, 67/2003, 69/2003, 73/2003, 78/2003 y 99/2003), el Ministerio Fiscal considera que la aplicación de dicha doctrina al presente caso ha de conducir inexorablemente al otorgamiento del amparo solicitado. Argumenta al respecto que, con independencia de la trascendencia que pueda otorgarse a las diferencias de grafía observadas a veces en la designación del domicilio de la demandante de amparo o en la denominación de la clase de vía en la que el mismo radica, e, incluso, a la posible alteración que es observable en la demanda del número que lo identifica, lo que es indudable es que en el domicilio ofrecido por el demandante no se pudo llevar a cabo el emplazamiento y que, a la vista de ello, el demandante pidió que se averiguara el verdadero domicilio en la Oficina del Censo Electoral, lo que permitió comprobar que en la circunscripción provincial de Valencia de dicho organismo no figuraba inscrito el esposo de la demandante de amparo, pero si figuraba ésta, cuyo domicilio además no era coincidente en su totalidad con el que se ofrecía en la demanda y, en cambio, coincidía con los datos proporcionados por la vecina cuando se intentó practicar personalmente el emplazamiento en el lugar propuesto por la demandante en la instancia judicial. Ésta, sin embargo, no solicitó que el emplazamiento se efectuase de nuevo en el domicilio de la ahora recurrente en amparo, sino que pidió que se efectuara mediante edictos, petición que sorprendentemente fue aceptada por el Juzgado, lo que determinó que la recurrente en amparo no pudiera comparecer en el mismo y defenderse, como exige el art. 24.1 CE, que, por ende, ha resultado vulnerado por la actuación judicial descrita, al no garantizar la publicación de edictos que la existencia del proceso llegara a conocimiento de la recurrente en amparo.

El restablecimiento de la demandante de amparo en su derecho ha de implicar, a juicio del Ministerio Fiscal, además de la anulación de la Sentencia recaída en los autos de juicio de menor cuantía núm. 10/92, de 5 de octubre de 1992, la retroacción de las actuaciones al momento en que se dictó la providencia de 8 de mayo de 1992, acordando que en su lugar se dicte otra ordenando que el emplazamiento de la demandante de amparo se efectúe en el domicilio de la misma, continuándose la posterior tramitación del proceso.

9. La representación procesal de doña Elvira Benito Cortes evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 4 de septiembre de 2003, que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) En fecha 19 de julio de 2001, el esposo de la recurrente en amparo, don Luis Castelló Giner, promovió incidente de nulidad de actuaciones del juicio ordinario de división de cosa común núm. 10/92, al que no se adhirió la solicitante de amparo, que, sin embargo, presentó un escrito formulando una serie de alegaciones. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones por haber transcurrido los plazos legalmente previstos.

La representación procesal de doña Elvira Benito Cortés comparte el criterio del órgano judicial, por lo que, en primer término, opone a la pretensión de amparo la extemporaneidad de la misma, así como el principio de seguridad jurídica, que impide que quede en manos de una parte interesada el poder destruir a su voluntad y sin justificación alguna situaciones jurídicas consolidadas. A lo que añade el hecho de que la nulidad causaría una lesión de daños desproporcionados, habida cuenta que en el procedimiento a quo tuvo lugar la división de una totalidad de siete pisos cuya titularidad era compartida por la parte demandante y demandada. El Juzgado ordenó la adjudicación de cuatro pisos a doña Elvira Benito Cortés y su esposo y los otros tres a favor de los demandados, a quienes la parte demandante debían entregar el valor del piso restante más los intereses legales. Los pisos adjudicados a doña Elvira Benito Cortés y su esposo fueron en su momento transmitidos a terceros, por lo que la nulidad de las actuaciones afectaría a cuatro familias ajenas al procedimiento, y que en modo alguna deben de ser movidas en su posición jurídica de propietarias bajo una infundada alegación de indefensión.

b) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada entiende que se han cumplido todas las garantías legales en materia de emplazamiento y aprecia mala fe por parte de la recurrente en amparo y de su esposo. En efecto, se practicaron varias diligencias de búsqueda de los demandados, tanto en el procedimiento de menor cuantía núm. 10/92 como en la ejecución de Sentencia núm. 144-2001, todas ellas con resultado negativo, lo que motivó que la parte demandante en el proceso a quo se viera obligada a hacer uso de la notificación por edictos.

En el procedimiento de menor cuantía núm. 10/92 el Servicio Común de Notificaciones y Embargos se personó en la plaza Doctor Berenguer Ferrer de Valencia en fecha 3 de febrero de 1992 a fin de notificar la demanda de división de cosa común. Sin embargo, tal como consta en la notificación, el oficial manifestó que "no pudo llevar a cabo la diligencia encomendada, toda vez que no fue hallado, manifestándome doña Rosario Picazo Manzano vecina de la puerta Dos que ocupaban la vivienda de la puerta 12 pero que hace dieciséis años que se marcharon". Para mayor precaución, antes de proceder a la notificación por edictos se comprobó en el Ayuntamiento de Valencia si era cierto que los demandados tenían su domicilio en la plaza Doctor Berenguer Ferrer, 12, tal como había manifestado la indicada vecina. Mediante notificación del Ayuntamiento de 24 de marzo de 1992 se nos informa de que el demandado no estaba domiciliado en Valencia, pero que su esposa sí tenía fijado su domicilio en Doctor Berenguer 12, ello a pesar de que hacía dieciséis años que lo había abandonado. Por tanto la demandada mantenía en el Ayuntamiento una información que no era correcta, ya que los vecinos del edificio donde supuestamente residían los demandados manifestaron al Servicio de Notificaciones que no vivían allí desde hace años.

Al iniciarse el procedimiento de demanda ejecutiva núm. 144-2001 se intentó nuevamente localizar a los demandados. En ese momento se hace patente que los demandados no habían comunicado al Ayuntamiento el cambio de domicilio, puesto que en fecha 9 de mayo de 2001 la comisión judicial se personó en el lugar inicialmente indicado en la demanda, que dio lugar al procedimiento de menor cuantía núm. 10/92, es decir, en la calle Doctor Berenguer Ferrer 1, puesto que esta parte tenía conocimiento de que éste era el domicilio real de los demandados, ya que intencionadamente éstos habían trasladado su domicilio a otro número de Doctor Berenguer Ferrer sin haberlo notificado al Ayuntamiento. Por tanto queda acreditado que se efectuó el requerimiento en el lugar de residencia real y que los demandados han ideado una trama perfecta que impedía la notificación, ya que, mientras mantenían en el Ayuntamiento una dirección como domicilio habitual, en la realidad vivían de alquiler en otra vivienda. En cualquier caso no cabe pechar sobre doña Elvira Benito Cortés la consecuencia de la imposibilidad de localizar a los demandados.

c) Toda pretensión de nulidad ha de ser examinada con absoluta cautela y criterio altamente restrictivo, siendo necesario que se haya prescindido total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento y que se haya ocasionado efectiva indefensión, lo que no sucede en el presente caso, en el que, aun en el hipotético supuesto de que se hubiera producido algún defecto procesal en el modo de realizar los emplazamientos, éste habría sido subsanado por la propia recurrente a través de la expresión de su voluntad manifestada en varios escritos que obran en los autos de la demanda ejecutiva núm. 144-2001, sin que sea admisible que pueda ir contra sus propios actos, tal como hace a través del recurso de amparo.

En efecto, los demandados comparecieron en el procedimiento de ejecución de Sentencia núm. 144-2001 por separado, con dirección técnica y representación procesal distinta, pese a estar casados. No obstante, los argumentos de defensa de ambos han sido prácticamente idénticos e, incluso, determinados escritos se presentaron conjuntamente. Este es el caso de los escritos presentados en fecha 12 de abril de 2002 o 6 de junio de 2002, formulados conjuntamente por ambas representaciones procesales de los demandados, y en los que se manifiesta que, frente al crédito que reclama doña Elvira Benito Cortés en ejecución de la Sentencia derivada del procedimiento de división de cosa común, los demandados oponen otro crédito de ocho mil cuatrocientos euros con diecisiete céntimos (1.400.000 pesetas) que se derivarían a favor de ellos precisamente de la Sentencia cuya nulidad se solicita por la recurrente en amparo. De esta forma la recurrente en amparo subsanó con sus propios actos manifestados de forma expresa en reiterados escritos cualquier supuesto o hipotético defecto formal que hubiera podido acontecer en el procedimiento cuya nulidad solicita. De esta forma actúa contra sus propios actos, ya que en el procedimiento de ejecución opone un crédito que se deriva precisamente de las actuaciones que pretende anular, lo que resulta completamente contrario a Derecho.

Así pues, aun en el hipotético supuesto de que se pudiera llegar a estimar la indefensión denunciada, no cabría declarar la nulidad de unas actuaciones que en la instancia se hallan concluidas por completo por un pretendido defecto en la forma de realizar los emplazamientos, cuando sus efectos son aceptados de forma expresa por aquella parte que pretende su nulidad. Existe una verdadera mala fe y temeridad por parte de la recurrente en amparo, al instar y mantener en el tiempo el recurso de amparo solicitando una nulidad de actuaciones con todas las consecuencias que ello conlleva y aceptar los efectos derivados del mismo en todo aquello que le convenga.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que desestime íntegramente la demanda de amparo.

10. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de septiembre de 2003, en el que reiteró las ya formuladas en el escrito inicial de demanda.

11. Por providencia de 25 de septiembre de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 de septiembre siguiente, habiendo finalizado la deliberación en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en el presente proceso constitucional consiste en determinar si ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente en amparo como consecuencia de haber sido emplazada por edictos en el juicio de menor cuantía núm. 10/92 seguido contra ella y su esposo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell, una vez que resultó infructuosa la diligencia de emplazamiento personal intentada en el domicilio señalado en la demanda.

La demandante de amparo considera que en la tramitación del juicio de menor cuantía, que concluyó por Sentencia de 5 de octubre de 1992, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber sido emplazada mediante edictos cuando en autos constaba perfectamente identificado su domicilio, habiendo determinado esa falta de emplazamiento personal que ella y su esposo desconocieran el procedimiento, privándoles así de toda posibilidad de comparecer en juicio y de ejercer su derecho de defensa.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, al haber sido emplazada la recurrente en amparo mediante edictos en el proceso a quo, a pesar de que su domicilio constaba en autos, y no producir la publicación de los edictos que la existencia del proceso llegase a conocimiento de los demandados, lo que les ha impedido comparecer y defenderse en el mismo.

La representación procesal de doña Elvira Benito Cortés opone, en primer término, a la pretensión de amparo su extemporaneidad, así como el principio de seguridad jurídica, que impide, en su opinión, que quede en manos de una parte interesada el poder destruir a su voluntad y sin justificación alguna situaciones jurídicas consolidadas. En cuanto a la cuestión de fondo suscitada entiende que en este caso se han cumplido todas las garantías legales en materia de emplazamiento, y aprecia mala fe por parte de la recurrente en amparo y su esposo, ya que ésta mantenía en el Ayuntamiento un domicilio que no era el correcto. Además considera que no cabe declarar la nulidad de unas actuaciones concluidas por un pretendido defecto en la forma de realizar los emplazamientos, ya que la demandante de amparo ha aceptado de forma expresa sus efectos, pues en el procedimiento de ejecución derivado del juicio de menor cuantía ha opuesto al crédito reclamado en concepto de costas el reconocido a favor de los demandados en el proceso a quo en la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía, de 5 de octubre de 1992, cuya nulidad, sin embargo, pretende la recurrente en amparo.

2. Con carácter previo a cualquier otra consideración ha de descartarse, en primer lugar, la posible extemporaneidad de la presente demanda de amparo, que en modo alguno cabe derivar, como pretende la representación procesal de doña Elvira Benito Cortés, de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell, por Auto de 3 de octubre de 2001, haya declarado la extemporaneidad, en aplicación del art. 240.3 LOPJ, del incidente de nulidad de actuaciones instado por el esposo de la demandante de amparo contra la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía de 5 de octubre de 1992, al haber sido promovido transcurridos más de cinco años desde que se había notificado por edictos la mencionada Sentencia. Sin necesidad de analizar y profundizar en la distinta regulación legal del incidente de nulidad de actuaciones y del recurso de amparo, basta con señalar, para desestimar el óbice procesal aducido, que la recurrente en amparo afirma en la demanda que tuvo conocimiento del juicio de menor cuantía núm. 10/92 y del procedimiento ejecutivo núm. 144-2001 derivado de aquél en fecha 29 de junio de 2001, al serle notificado el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell de 10 de abril de 2001, por el que se ordenó despachar la ejecución contra los bienes de su propiedad, así como contra los bienes propiedad de su esposo, procediéndose al embargo de los mismos en cuantía suficiente para cubrir la cantidad reclamada en concepto de costas, sin que conste en las actuaciones que tuviera conocimiento de ambos procesos en un momento anterior, por lo que ha de concluirse que la demanda de amparo, que fue presentada en el Registro General de este Tribunal el día 19 de julio de 2001, se interpuso dentro del plazo que establece el art. 44.2 LOTC, cuyo cómputo ha de iniciarse, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, en la fecha en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que ha puesto fin a la vía judicial previa (STC 78/2003, de 28 de abril, FJ 4, por todas).

De otra parte, carece de todo fundamento la afirmación de que el principio de seguridad jurídica se erige en un obstáculo que impide el examen de la pretensión de la demandante de amparo, y la alteración, en su caso, como consecuencia de la posible vulneración del derecho fundamental invocado de situaciones jurídicas consolidadas. Ha de recordarse al respecto, frente a lo sostenido por la representación procesal de doña Elvira Benito Cortés, que el art. 55.1 LOTC determina el alcance de los pronunciamientos que puede contener una eventual Sentencia que otorgue el amparo solicitado. Así pues, el valor preponderante y la primacía del derecho fundamental supuestamente lesionado en modo alguno puede resultar mermado por derechos e intereses de terceras personas que, en su caso, habrán de ventilarse al margen de este proceso de amparo y a través de la vía judicial procedente.

3. En relación con la cuestión de fondo suscitada ha de traerse a colación la reiterada doctrina constitucional, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, según la cual el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados y que tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación. Con arreglo a la indicada doctrina, la citación o emplazamiento por edictos, aunque en sí mismo no es contrario a las exigencias del art. 24.1 CE, sólo resulta admisible cuando no conste el domicilio de quien deba ser emplazado o se ignore su paradero, pudiendo utilizarse sólo como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes procesales. Así pues, el uso de los edictos impone con carácter previo al órgano judicial una diligencia específica que implica el agotamiento de todas aquellas modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar y que, por esto mismo, aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede reducirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal. Es decir, la citación o el emplazamiento hecho por edictos, cuya recepción por el destinatario de llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como último y supletorio medio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuera conocido, siendo en principio compatible con el art. 24.1 CE, siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza de hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones de averiguación del paradero por los medios normales a su alcance.

En tal sentido este Tribunal tiene declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos. Ello tiene como finalidad asegurar que quien es parte en un proceso judicial, o puede resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten, llegue a tener un conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el art. 24.1 CE.

Finalmente, en el marco de la doctrina constitucional reseñada, hemos señalado también en supuestos de procesos seguidos inaudita parte que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, bien colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, 14 de julio, FJ 3; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 55/2003, de 24 de marzo, FJ2; 78/2003, de 28 de abril, FJ 7; 99/2003, de 2 de junio, FJ 3, por todas).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja de la demandante de amparo.

Según resulta de las actuaciones judiciales, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell, una vez admitida a trámite la demanda de juicio de menor cuantía núm. 10/92, acordó el emplazamiento de los demandados en el domicilio señalado en el escrito de demanda, sito en la calle Doctor Berenguer Ferrer, núm. 1, Valencia. Para llevar a efecto el emplazamiento remitió exhorto al Juzgado Decano de los de Valencia, enviándose primero un telegrama a nombre de los demandados a dicho domicilio que no pudo ser entregado en fecha 20 de enero de 1992 y, posteriormente, se personó en el mencionado domicilio un Oficial habilitado del Servicio Común de Notificaciones, que extendió una diligencia negativa en la que hizo constar que se constituyó el día 3 de febrero de 1992 en el domicilio de los demandados, sito en la calle Doctor Berenguer Ferrer, sin expresar en número de la vivienda, en donde no encontró a ninguno de ellos, si bien una vecina que vive en la puerta 2 le hizo saber que los demandados habían vivido hasta hacía dieciséis años en la puerta núm. 12, de cuyo domicilio se habían marchado para vivir en la plaza Doctor Berenguer Ferrer, sin expresar el número de la vivienda y excusándose de firmar la diligencia.

A la vista del resultado de la diligencia de emplazamiento, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell, por providencia de 2 de marzo de 1992, acordó requerir a la demandante en el proceso a quo que designara otro domicilio en donde efectuar el emplazamiento, manifestando ésta que desconocía otro domicilio de los demandados, por lo que solicitó que se recabase dicho dato de la Oficina del Censo del Ayuntamiento de Valencia. Requerida dicha información por el Juzgado, el Ayuntamiento de Valencia comunicó al órgano judicial por escrito de 24 de marzo de 1992 que la ahora recurrente en amparo figuraba inscrita en el censo de población del municipio con domicilio en plaza Doctor Berenguer Ferrer, 12-015, en tanto que su esposo no figuraba inscrito en el referido censo.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell volvió a requerir a la parte demandante que instase lo que a su derecho conviniera, manifestando ésta que, siendo desconocido el domicilio de los demandados, se les emplazase por edictos, a lo que accedió el órgano judicial. Publicados los edictos en el boletín oficial de la provincia, por providencia de 17 de julio de 1992 se declaró en rebeldía a los demandados, al haber transcurrido el plazo para comparecer sin haberlo efectuado, situación en la que permanecieron durante la tramitación del juicio de menor cuantía. A partir de ese momento todas las actuaciones procesales con los demandados, incluida la Sentencia estimatoria de la pretensión actora, se entendieron mediante edictos publicados en el boletín oficial de la provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado.

Practicada la tasación de costas del juicio de menor cuantía, la parte demandante instó el proceso de ejecución correspondiente (demanda ejecutiva núm. 144-2001), en el que se dictó Auto, de fecha 10 de abril de 2001, por el que se acordó despachar la ejecución y al mismo tiempo el embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de la cantidad reclamada. Dicho Auto se intentó notificar infructuosamente a los demandados en la calle Doctor Berenguer Ferrer, núm. 1, Valencia, siéndoles finalmente notificado en fecha 29 de junio de 2001 en el lugar de trabajo del esposo de la ahora demandante de amparo, fecha a partir de la cual afirma ésta haber tenido conocimiento, tanto del juicio de menor cuantía núm. 10/92, como de la demanda de ejecución núm. 144-2001 dimanante de aquél.

5. El precedente relato procesal conduce necesariamente a la estimación de la demanda de amparo. Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el Juzgado de Primera Instancia no actuó con el cuidado y la diligencia exigibles a los órganos judiciales en la práctica de los actos procesales de comunicación, pues, aunque resultó infructuoso el intento de emplazamiento de la recurrente en amparo y de su esposo en el domicilio que se señalaba en la demanda -calle Doctor Berenguer Ferrer, núm. 1, Valencia-, lo cierto es que tras ese intento figuraba en los autos, en contestación al requerimiento efectuado por el órgano judicial, un oficio del Ayuntamiento de Valencia en el que se hacía constar que la ahora demandante de amparo estaba inscrita en el censo de población del municipio con domicilio en plaza Doctor Berenguer Ferrer, 12-105. En vez de intentar un nuevo emplazamiento de la demandante de amparo en el domicilio indicado por el Ayuntamiento de Valencia, el órgano judicial accedió a la petición de la parte actora de que se procediese al emplazamiento edictal de la ahora recurrente en amparo y de su esposo. No concurría, pues, el presupuesto necesario para acudir a esta modalidad de emplazamiento, cual es, como se ha dejado constancia en el fundamento jurídico precedente, la convicción razonable o la certeza del hecho que sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizables los demandados por desconocerse su domicilio o encontrarse en ignorado paradero, dado su carácter subsidiario y remedio último para la comunicación entre el órgano judicial y las partes procesales (STC 65/2000, de 13 de marzo, FJ 4).

Si a ello se añade que del examen de las actuaciones judiciales no se desprende que la solicitante de amparo hubiese actuado con negligencia o tuviese un conocimiento extraprocesal del litigio, sólo cabe concluir que el órgano judicial, al acudir a su emplazamiento por edictos sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para localizarla, no se atuvo a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y causó a la recurrente en amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses, lo que sólo aconteció una vez que tuvo conocimiento de la ejecución despachada contra bienes de su propiedad en la demanda ejecutiva núm. 144-2001, dimanante del juicio de menor cuantía 10/92.

A la conclusión alcanzada en modo alguno cabe oponer, como pretende la representación procesal de doña Elvira Benito Cortés, el hecho de que la demandante de amparo en la tramitación de la demanda ejecutiva núm. 144-2001 durante la pendencia de este proceso constitucional haya opuesto al crédito reclamado el que a favor de ella y de su esposo se deriva de la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía núm. 10/92, de 5 de octubre de 1992, pues tal oposición no puede sino entenderse, dada la situación procesal en la que se encontraba la recurrente en amparo, como medio de defensa de sus derechos e intereses, pero en modo alguno, como sostiene la representación procesal de doña Elvira Benito Cortés, como aceptación expresa de la recurrente en amparo del resultado del juicio de menor cuantía núm. 10/92, en el que no pudo personarse a fin de defender sus derechos e intereses.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Mercedes Molina Guerrero y, en su virtud:

1º Declarar que en las actuaciones del juicio de menor cuantía núm. 10/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell se ha vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, en consecuencia, anular las actuaciones del referido juicio, exclusivamente a tal fin, desde el momento inmediatamente anterior a aquél en el que fue emplazada mediante edictos para que sea de nuevo emplazada personal y debidamente con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 192/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:192

Recurso de amparo 4492-2001. Promovido por don José Morote Lucas frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y de un Juzgado, que desestimaron su demanda de despido contra Frutas Hermanos Martínez, S.L.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): despido por trasgresión de la buena fe contractual, al haber trabajado en vacaciones, que no es acorde con la libertad y dignidad de la persona ni con el respeto a su vida privada

1. La concepción del período anual de vacaciones como tiempo de reposición de energías para la reanudación de la prestación laboral supone reducir la persona del trabajador a un mero factor de producción y negar, en la misma medida, su libertad para desplegar la propia personalidad. Una tal concepción resulta incompatible con los principios constitucionales de dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad [FJ 7].

2. El canon aplicable al examen constitucional de las resoluciones judiciales desde la perspectiva del art. 24.1 CE, se encuentre sujeto a un mayor rigor cuando queda afectado otro derecho reconocido por la Constitución, tal y como ocurre en el presente caso, habida cuenta de que la declaración de procedencia del despido podría afectar al derecho al trabajo que reconoce el art. 35.1 CE [ FJ 3].

3. El despido basado en la transgresión de la buena fe contractual debe adecuarse a los valores y principios constitucionales, habida cuenta que, en su vertiente individual, el derecho al trabajo se concreta en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, en el derecho a no ser despedido sin justa causa (STC 22/1981) [FJ 4].

4. El incidente de nulidad de actuaciones resulta un mecanismo destinado a que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo [FJ 2].

5. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales al decidir los litigios sean fundadas en Derecho, lo que significa que una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho y lesiona, por ello, el derecho a la tutela judicial (SSTC 23/1987, 144/2003) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4492-2001, promovido por don José Morote Lucas, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago y asistido por la Abogada doña María Dolores López Hernández, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2001, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 19 de junio de 2000, y la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia en el procedimiento núm. 144-2000, de 12 de abril de 2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 1 de agosto de 2001, don José Morote Lucas, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de la que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El ahora demandante de amparo, que venía prestando servicios en favor de la empresa Frutas Hermanos Martínez, S.L., fue despedido mediante carta de fecha 26 de enero de 2000 en la que se le comunicaba lo que seguidamente se transcribe: "Cúmpleme comunicarle que la Dirección de esta empresa ha decidido su despido disciplinario con efectos del próximo día 28.1.2000, en base a la transgresión de la buena fe contractual de acuerdo con lo establecido en el Art. 54.d) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Los motivos que sirven de base al presente despido, son los siguientes: A.- Como Vd. bien sabe ha disfrutado de su periodo anual de vacaciones correspondientes al año 1.999 durante todo el mes de diciembre-99. B).- Pues bien, a pesar de estar de vacaciones pagadas por esta empresa, se ha podido comprobar de forma fehaciente que durante las mismas ha estado Vd. trabajando para otra empresa, concretamente en el Paraje del Hacho, finca de D. Manuel Ruiz Martínez. C).- Los días en que se ha podido comprobar que Vd. trabajaba en dicha finca son los siguientes: Días: 23, 27 y 28 de Diciembre-99. Lo que le comunicarnos para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que está a su disposición la liquidación de cuantos haberes tenga pendientes hasta el día de la fecha".

b) Celebrado el acto de conciliación, el actor interpuso demanda ante el Decanato de los Juzgados de lo Social de Murcia, pidiendo la improcedencia de su despido que, en turno de reparto, correspondió al núm. 4 de Murcia, dictándose Sentencia en fecha 12 de abril de 2000 por la que se desestimó la pretensión del actor. En la misma se concluía que "para los trabajadores, el derecho a las vacaciones es irrenunciable, e indisponible, y el empresario está obligado a conceder vacaciones retribuidas, lo que obliga al trabajador que percibe el salario durante dicho periodo a dedicarse exclusivamente a recuperar fuerzas, motivo por el que por otra parte se prohíbe realizar trabajos durante este período, ya sea para el propio empresario o para otros. La conducta del demandante constituye transgresión de la buena fe contractual, incumplimiento grave y culpable que el art. 54. 2 d) del Estatuto de los Trabajadores configura como causa de despido, para cuya apreciación no se exige la existencia de lucro personal ni haber causado daños a la empresa; en consecuencia debe declararse la procedencia del despido acordado por la demandada de conformidad con el art. 55.3 y 4 ET y ello con los efectos previstos en el art. 55.7 ET".

c) Frente a la anterior Sentencia, el ahora demandante interpuso recurso de suplicación, en cuyo escrito de formalización ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, solicitaba la revisión de los hechos probados en base al contenido de la prueba testifical y de confesión, dictándose Sentencia desestimatoria de 19 de junio de 2000. En la misma, después de desestimar el motivo relativo a la revisión del relato fáctico, hacía lo propio en relación con la eventual vulneración de normas sustantivas [art. 191 c) LPL], al considerar la Sala que "lo probado es el trabajo del mismo para otra persona durante su periodo vacacional, infringiendo así la buena fe contractual, pues el trabajador independientemente de si cobrara o no, está defraudando a su empresa que precisa del descanso concedido para que el trabajador se encuentre en plenas condiciones, y de ahí que sea retribuido el periodo vacacional, al que, por otra parte le incumbe al trabajador como su derecho indispensable en bien propio y de aquélla".

d) Contra la Sentencia referida, el actor interpuso recurso de casación para unificación de doctrina, dictándose por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo Auto de 10 de mayo de 2001 por el que declaraba su inadmisión por falta de contradicción.

3. A la vista de todo lo anterior, se interpone recurso de amparo por don José Morote Lucas contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia interesando su nulidad por vulneración del art. 24 CE.

El recurrente, después de relatar el itinerario procesal recorrido, alega que ha visto vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Considera, en primer lugar, que la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Murcia estaba fundada en hechos no tenidos en cuenta en el debate previo y en una incongruencia omisiva por la no revisión de los hechos tercero y cuarto de los probados en la Sentencia de instancia, esto es, infringiendo el art. 54.2 d) LET. Y ello, continúa, ya que el despido sólo puede imponerse a quien personalmente efectúe un incumplimiento grave y culpable de la buena fe contractual, debiendo concurrir ambas circunstancias. La interpretación del despido ha de hacerse con asimilación al sistema que impera en el derecho penal. Han de ser valorados todos los elementos subjetivos y objetivos concurrentes y es imprescindible establecer una cierta escala de comportamientos y sanciones para que se produzca la necesaria adecuación entre ambos factores. Tanto el Juzgado de lo Social como la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, fundamentan un motivo jurídico en el vacío, esto es, infringen el art. 54.2 d) LET. Por tanto, la "transgresión de la buena fe contractual" entraña un concepto jurídico, con significación propia, en nuestro ordenamiento jurídico. Admitir, por ello, lo que señalan las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia supondría un mero formalismo rigorista enervante, en patente colisión con el art. 24 CE, violándose la garantía de indefensión.

Añade el recurrente que los argumentos utilizados por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia son arbitrarios, ya que no siguen la doctrina de acuerdo con la cual para que haya transgresión de la buena fe contractual deben de darse las siguientes condiciones: existencia de una relación laboral; violación de los deberes de fidelidad; y, en fin, que el trabajador actúe con conocimiento de que su conducta vulnere tal obligación. No basta, por ello, entiende, con que ésta se produzca en la misma actividad, sino que, además, es necesario que la misma sea desleal, para cuya determinación es preciso atender a los elementos objetivos del relato histórico, sin que pueda ni deba acudirse a conjeturas, pues lo que se juzga es si la actividad en la otra finca revela una infidelidad en el servicio que presta al demandado, o si la base de su actuación sean los conocimientos obtenidos en su trabajo, porque esto no es así, no se produce quebranto del principio de la buena fe, elemento básico de la contratación, y necesario para que pueda prosperar el despido decretado.

Hay que tener en cuenta que el trabajador presta servicios para la demandada como peón agrícola, es decir, ejecutando trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna, ni conocimientos técnicos ni prácticos; su misión está basada en la colaboración máxima a las órdenes del trabajador o trabajadores de categoría superior. Como quiera que el Sr. Morote en la otra finca propiedad de don Manuel Ruiz Martínez realizó tareas de poda de árboles, la coincidencia de actividad no existe en relación al objeto, ya que el podador está considerado como oficial primera o especialista, consistente en tener un dominio total del oficio de poda y recorta de árboles y ejecuta labores propias con iniciativa y responsabilidad y perfección, realizando incluso las operaciones más delicadas con el mayor esmero y rendimiento. A mayor abundamiento, pone de relieve que de las pruebas testificales practicadas se deduce que el trabajador se encontró, en todo momento, a disposición de su empresario, como lo demuestra el hecho de que don Patricio Martínez y don José Cánovas fueron acompañados por el empresario demandado para preguntarle al Sr. Morote Lucas acerca de los problemas del motor que estaba en la finca propiedad del que era su empresario.

Considera que, de acuerdo con nuestra doctrina, no cabe defender la existencia de un deber genérico de lealtad, con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no es acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales, de modo que aunque un efecto típico de la relación laboral es supeditar ciertas actividades a los poderes empresariales, no basta con la sola afirmación del interés empresarial para restringir los derechos fundamentales del trabajador, dada la posición prevalente que estos alcanzan en nuestro ordenamiento.

Concluye la demanda de amparo señalando que las resoluciones impugnadas le han producido indefensión, dando paso a una resolución no fundada en Derecho, al no dar respuesta a todas las cuestiones planteadas y adolecer de una flagrante falta de fundamentación, al desestimar la pretensión del ahora demandante de amparo, al extraer las Sentencias recurridas la conclusión de que al trabajar tres días podando árboles en período de vacaciones al servicio de otro empleador se debe considerar su despido procedente.

4. Por providencia de 10 de mayo de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y Sala de lo Social del Tribunal Supremo, para que, en plazo de diez días, remitieran testimonio del procedimiento núm. 144-2000, rollo núm. 616-2000 y recurso de casación 2976- 2000, así como para que se procediera a la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por diligencia de ordenación de fecha de 19 de junio de 2002, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y Sala de lo Social del Tribunal Supremo, así como los emplazamientos efectuados, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y al Procurador don Federico Olivares Santiago por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

6. Por escrito registrado ante este Tribunal el 9 de julio de 2002, la representación del recurrente, en las cuales reiteró las ya vertidas en la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 22 de julio de 2002, solicitó la denegación del recurso de amparo. Comienza éste su informe haciendo una inicial alusión al hecho de que en la controversia planteada no ha sido agotada la vía judicial, dado que se denuncia por la parte actora el carácter incongruente de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, estimando se ha producido una omisión en la respuesta a la pretensión deducida, que por otra parte no ha sido invocada ante el Tribunal Supremo, atendida la naturaleza del recurso de casación para unificación de doctrina. Considera el Fiscal, a tal efecto que, en el presente caso, y atendido el carácter del recurso de casación para unificación de doctrina, -a través de cuyo cauce no puede plantearse la incongruencia-, hubiera sido procedente el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), resultando competente para resolverlo el Tribunal que dictó la Sentencia que ha adquirido firmeza, siendo ese el momento en que procedería instar la solicitud de nulidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dado que el órgano presuntamente infractor no ha tenido oportunidad de reparar la lesión aducida y el Tribunal Supremo, al que se recurrió, se encuentra impedido para acometerla dadas las singularidades de la unificación de doctrina.

Al margen del anterior óbice procesal -que en el presente trámite constituiría, en opinión del Fiscal, causa de denegación del amparo-, y entrando en el núcleo de la demanda, considera que, aun dados los confusos términos en los que la misma se expresa, parece deducirse que lo que en realidad se invoca es una dual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que, en un caso, derivaría de la supuesta incongruencia omisiva en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Murcia y, en el otro, de una errónea o arbitraria fundamentación al resolver el fondo, aplicando un precepto legal contenido en el Estatuto de los trabajadores, a cuyo abrigo, los órganos del orden jurisdiccional social califican como procedente el despido padecido por el ahora demandante. Subraya el Ministerio público la esencial relación que existe entre las dos vulneraciones invocadas del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, por más que se fundamente por separado la existencia de una incongruencia omisiva y de un error con relevancia constitucional, lo cierto es que una y otro constituyen dos perspectivas de una misma alegación.

Por lo que se refiere al primer extremo citado, éste apunta a la negativa de la Sala de lo Social a aceptar a través del recurso de suplicación la modificación del relato de los hechos probados contenidos en la Sentencia de instancia, como si de la resolución denegatoria del Tribunal se desprendiera, a juicio del actor, el concurso del vicio de incongruencia, al omitir aquel, supuestamente, la respuesta frente a alegaciones oportunamente deducidas en el recurso. Señala el Fiscal, después de resumir nuestra doctrina en esta materia, que no puede sostenerse la realidad de la pretendida incongruencia omisiva que se imputa a la Sentencia impugnada, pues ésta ha tenido en cuenta las especiales características del extraordinario recurso de suplicación, ciñendo el objeto de su pronunciamiento a todas y cada una de las cuestiones suscitadas en el escrito que lo formaliza, entre las que aparece la pretensión de cambio del relato de hechos probados, proponiendo la revisión de los hechos tercero y cuarto mediante el añadido de determinadas locuciones referidas al período de disfrute de las vacaciones anuales del actor, y cuyo concreto sentido el demandante lo hace derivar de una particular valoración de la prueba practicada en el proceso seguido ante el Juzgado de lo Social; prueba que, por cierto, no es aquélla a la que hace referencia el art. 191 b) LPL -documental y pericial-, y que es la única que permitiría, en su caso, la revisión de los hechos probados.

Así, con respecto al hecho tercero, el ahora demandante pretende, a través del recurso de suplicación, que la Sala de lo Social tenga en cuenta el contenido de las manifestaciones del testigo Manuel Ruiz Martínez, así como su condición de haber presenciado el suceso que desencadenó el despido del actor. Esta pretensión se formula recordando a la Sala la cualidad de propietario de la finca del testigo en cuestión, derivando de tal circunstancia el supuesto conocimiento directo sobre el período vacacional disfrutado por el ahora recurrente, quien, en su demanda de amparo, censura la alegada omisión por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Sin embargo, considera el Fiscal, ésta alegación resulta absolutamente gratuita, pues el órgano judicial no desprecia en modo alguno ambos hechos; sino que considera, en el fundamento primero de su Sentencia, que tales circunstancias carecen de relevancia alguna, por lo que es evidente que la Sala ha tenido en cuenta la pretensión deducida en el recurso de suplicación. Similares observaciones se efectúan con respecto a la revisión del hecho probado cuarto pues, con relación a éste, el actor aduce que el Tribunal habría omitido su respuesta a la pretensión de que se modificara la redacción contenida en la Sentencia del Juzgado de lo Social, al no dar valor a la declaración del mismo testigo, cuando éste manifiesta que el recurrente no hacía otra cosa que podar un árbol en su finca. De igual modo, la Sala ha tenido en cuenta también ésta alegación, estimando, motivadamente, que la misma no puede ser resuelta de manera favorable, ya que de la totalidad de la prueba practicada se deduce, de modo incontestable, que el actor estaba trabajando en la finca en cuestión; y, al concluir de tal modo el Tribunal, es evidente que se decanta por la constatación de un trabajo por cuenta ajena, sin necesidad de distinguir para ello de forma expresa si los conceptos de trabajo y de poda, describen actividades físicas distintas o coincidentes, y si, en consecuencia, la poda supone o no la realización de un trabajo en favor de un tercero, diferente del empresario a quien se hallaba vinculado mediante una previa relación laboral. Como conclusión de todo lo anterior, no cabe sino afirmar que lo que el actor pretende, no es más que imponer a la Sala de lo Social un determinado sentido en la valoración de la prueba, que aquélla no comparte.

En relación con el segundo de los motivos deducidos en la demanda de amparo, en el que se defiende el carácter arbitrario o erróneo de la fundamentación de las tres resoluciones impugnadas cuando proceden a la aplicación al supuesto de hecho del art. 54.2 d) LET, basta decir, a juicio del Fiscal, que lo que se postula por el actor es la actuación de este Tribunal Constitucional, cual si de una nueva instancia judicial se tratara, pues se articula y propone una determinada y distinta interpretación del mentado artículo del Estatuto de los trabajadores, planteando en definitiva una cuestión de estricta legalidad ordinaria. Después de resumir la doctrina de este Tribunal en relación con el error patente, considera irrelevante la cita de determinadas resoluciones de este Tribunal en apoyo de la tesis sustentada, pues las mismas se refieren a supuestos que no guardan relación con el presente. A juicio del Ministerio público, el supuesto que se trae ahora en amparo no tiene vinculación alguna con lo anterior, pues no se trata del legítimo ejercicio de un derecho fundamental por parte de un trabajador, a quien, por ello, se sanciona con un despido de carácter disciplinario, sino de la realización de una conducta (trabajo por cuenta ajena en el período de vacaciones retribuidas por el empresario), que los órganos de la jurisdicción, en el uso de la facultad que en exclusiva les reserva el art. 117.3 CE, estiman como un supuesto vulnerador de la buena fe contractual. Concluye, por todo ello, que la concreta interpretación que éstos hacen es cuestión de legalidad ordinaria y, por tanto, vedada a la revisión del Tribunal Constitucional.

8. Por providencia de 9 de octubre de 2003 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, fecha en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2001, a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 19 de junio de 2000, y a la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia en el procedimiento núm. 144-2000, de 12 de abril de 2000, que frente a la reclamación de improcedencia del despido del demandante de amparo declararon y confirmaron la procedencia de dicho despido.

El demandante de amparo considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva y falta de motivación. Por lo que hace a la primera de las alegaciones, reprocha el Sr. Morote Lucas a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que no procedió a revisar los hechos probados tercero y cuarto de la Sentencia de instancia, no dando respuesta así a las cuestiones planteadas. También considera, en segundo lugar, que tanto el Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia como el Tribunal Superior de Justicia han incurrido en falta de motivación de sus respectivas resoluciones, al declarar la procedencia de su despido, pues tal decisión, a su juicio, no tiene encuadramiento ni dentro del ordenamiento laboral ni en el sistema constitucional.

Por su parte, el Ministerio Fiscal argumenta que no puede sostenerse la realidad de la pretendida incongruencia omisiva que se imputa a la Sentencia de suplicación impugnada, pues ésta ha tenido en cuenta las especiales características del extraordinario recurso de suplicación, ciñendo el objeto de su pronunciamiento a todas y cada una de las cuestiones suscitadas en el escrito que lo formaliza, entre las que aparece la pretensión de cambio del relato de hechos probados, proponiendo la revisión de los hechos tercero y cuarto mediante el añadido de determinadas locuciones referidas al período de disfrute de las vacaciones anuales del actor. Por lo que hace a la segunda de las alegaciones, considera el Fiscal, igualmente, que lo que se postula por el actor es la actuación de este Tribunal cual si de una nueva instancia judicial se tratara, pues se articula y propone una determinada y distinta interpretación del art. 54.2 d) de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), planteando, en definitiva, una cuestión de estricta legalidad ordinaria.

2. Antes de comenzar el análisis de la cuestión de fondo, es preciso delimitar el ámbito de las resoluciones que son objeto del presente recurso de amparo. En este sentido, el Auto de 10 de mayo de 2001, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debe quedar excluido del eventual otorgamiento del amparo y ello por un doble orden de razones. En primer lugar, y como este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones, entre otras en la STC 90/1994, de 17 de marzo (FJ 3), "el recurso de casación para la unificación de doctrina cumple una finalidad nomofiláctica de depuración del ordenamiento en su aplicación por los Tribunales, al modo de la casación común justifica ... la intervención del Tribunal Supremo para asegurar la elaboración de una interpretación y jurisprudencia unitaria". Precisamente por ello, y dada su específica función, para nada afectaría al objeto de la litis que ahora se debate la eventual anulación del Auto impugnado. Por otro lado, ninguna irregularidad de alcance constitucional generadora de verdadera indefensión material se aprecia en el Auto impugnado.

Centrada así la cuestión, plantea el Ministerio Fiscal, en primer lugar, la concurrencia de una causa de inadmisión del presente recurso de amparo, a saber: la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], y ello porque procede, a su juicio, la interposición del incidente de nulidad de actuaciones de acuerdo con lo previsto en el art. 240.3 LOPJ, al haberse denunciado por la demandante de amparo el carácter incongruente de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Ciertamente, el art. 44.1 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde, conforme al art. 53.2 CE, en primer lugar, a los órganos del Poder Judicial. En consecuencia, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de interponerse antes de acudir a este Tribunal. Es preciso, por tanto, que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquellas vías no han sido recorridas, el recurso de amparo resultará inadmisible. Esta exigencia, lejos de constituir una formalidad vacía, supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia, para garantizar la correcta articulación entre este Tribunal y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes, hemos de reiterarlo, primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocadas por los ciudadanos, de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido, quedando agotada la vía judicial (SSTC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2; 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2).

Sin embargo, el óbice que aprecia el Fiscal no puede ser apreciado, pues de la lectura de la demanda de amparo y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia objeto de impugnación se desprende, como el propio Ministerio Fiscal reconoce, que ni realmente el recurrente reprocha a aquélla incongruencia omisiva, sino "la no revisión de los hechos tercero y cuarto de los probados en la sentencia de instancia", aunque la denomine incorrectamente, ni el órgano judicial ha incurrido en ese vicio al dar respuesta congruente a las pretensiones deducidas por el recurrente. Así, con respecto a la revisión del hecho tercero planteada por el demandante de amparo en su recurso de suplicación, cabe señalar que el órgano judicial no desprecia en modo alguno ambos hechos que pretendía introducir el recurrente, a saber, el contenido de las manifestaciones del propietario de la finca en la que desarrollaba su actividad en periodo vacacional y el supuesto conocimiento por él de la duración de dicho período, sino que considera, en el fundamento primero de su Sentencia, que tales circunstancias carecen de relevancia alguna, por lo que es evidente que la Sala tuvo en cuenta la pretensión deducida en el recurso de suplicación. Similares conclusiones cabe alcanzar en relación con la solicitada revisión del hecho probado cuarto de la Sentencia de instancia pues, con relación a éste, la Sala tuvo también en cuenta las alegaciones realizadas por el recurrente, estimando motivadamente, que la misma no podía ser resuelta de manera favorable, ya que de la totalidad de la prueba practicada se deducía, de modo incontestable, que el actor estaba trabajando en la finca en cuestión.

Como conclusión de todo lo anterior, cabe entender que la demanda de amparo, más que denunciar la incongruencia de la sentencia de suplicación, se limita a expresar su mera discrepancia con la resolución judicial, que, desde luego, no incurre en vicio de incongruencia alguno. Por tanto, dado que el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta un mecanismo destinado a que se declare "la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida", resulta patente que al no darse el presupuesto que permite el recurso a dicho remedio resultaría inadecuado exigir al demandante de amparo recurrir a aquella vía, ineficaz e inútil para reparar la lesión denunciada, que debe ser desestimada por no vulnerar la respuesta del Tribunal de suplicación el derecho a la tutela judicial efectiva al no acceder a la petición de suplicación de revisión de los hechos probados tercero y cuarto de la Sentencia de instancia.

3. Entrando ya a examinar el segundo de los motivos deducidos en la demanda de amparo, en el que se sostiene la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por el carácter arbitrario o erróneo de la fundamentación de las resoluciones judiciales impugnadas en cuanto a la aplicación del art. 54.2 d) LET al supuesto de hecho enjuiciado, es necesario recordar aquí que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva "exige que las resoluciones judiciales al decidir los litigios sean fundadas en Derecho" (SSTC 99/2000, de 10 de abril, FJ 6, y 144/2003, de 14 de julio, FJ 2), lo que significa, como hemos advertido en la STC 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2, reiterando consolidada doctrina de este Tribunal, que "una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho y lesiona, por ello, el derecho a la tutela judicial (SSTC 23/1987, 24/1990 y 25/1990)".

La exigencia constitucional de que las resoluciones judiciales sean fundadas en Derecho implica, como presupuesto inexcusable, según también hemos declarado tempranamente desde la STC 16/1982, de 28 de abril, FJ 1, la vinculación a la Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico, de todos los poderes públicos, y por consiguiente también de los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (arts. 9.1 y 117 CE). Como este Tribunal afirmó ya en su STC 19/1982, de 5 de mayo, "es un imperativo para todos los poderes llamados a aplicar la ley interpretarla conforme" a la Constitución, lo que significa elegir entre sus posibles sentidos "aquél que sea más conforme con las normas constitucionales" (FJ 7). Con reiteración hemos dicho que no puede este Tribunal, al examinar una queja fundada en el derecho que enuncia el art. 24.1 CE, someter a revisión la selección e interpretación de las normas llevadas a cabo por un órgano judicial, pero tal límite de nuestra jurisdicción corre paralelo al ámbito de la legalidad ordinaria y no puede llevarnos a omitir nuestro enjuiciamiento cuando, como aquí ha ocurrido, la fundamentación judicial debe ser también examinada con arreglo a principios de la Constitución que son marco inexcusable para el entendimiento de cualesquiera derechos constitucionales.

De ahí que el canon aplicable al examen constitucional de las resoluciones judiciales desde la perspectiva del art. 24.1 CE, se encuentre sujeto a un mayor rigor cuando queda afectado otro derecho reconocido por la Constitución (SSTC 160/1987, de 29 de enero, FJ 2; 147/1999, de 4 de agosto, y las que se citan en su FJ 3), tal y como ocurre en el presente caso, habida cuenta de que la declaración de procedencia del despido podría afectar a la libertad de trabajo comprendida en el derecho al trabajo que reconoce el art. 35.1 CE, concretada en "el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación" en los términos de nuestra STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 8. En suma, en situaciones como la expuesta, el canon propio del art. 24.1 CE no se ciñe únicamente a la comprobación negativa de que la decisión judicial no es infundada, manifiestamente irrazonable o arbitraria ni incurre en error patente (STC 214/1997, de 29 de noviembre, FJ 4), sino que añade a ese control el positivo sobre la ponderación y adecuación de la motivación de tal decisión judicial, que necesariamente ha de exteriorizarse (SSTC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3), a los derechos concernidos (SSTC 99/2001, de 23 de abril, FJ 6; 100/2001, de 23 de abril, FJ 8).

Tal exigencia de control reforzado debe operar en el presente caso, pues es precisamente el recurrente quien, en su demanda de amparo, defiende, en contra de lo afirmado por las resoluciones impugnadas, que no cabe sostener la existencia de un deber genérico de lealtad, con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no resultaría acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales, de modo que, aunque un efecto típico de la relación laboral es supeditar ciertas actividades a los poderes empresariales, no basta con la sola afirmación del interés empresarial para restringir los derechos fundamentales del trabajador, dada la posición prevalente que éstos alcanzan en nuestro ordenamiento, máxime si está en juego la aplicación de la sanción más grave en el ámbito de las relaciones laborales, como es el despido. Se imputa, pues, a las resoluciones judiciales impugnadas una extensión indebida del concepto de buena fe o lealtad que no habría tenido en cuenta para su fundamentación y aplicación al caso enjuiciado la obligada integración de valores constitucionales y derechos fundamentales, por lo que no se trataría de una resolución fundada en Derecho, vulnerando, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 CE. En palabras de la demanda de amparo, que ya hemos dejado expuestas, la interpretación judicial que se denuncia "no tiene encuadramiento por más que se intente en nuestro ordenamiento laboral y por tanto está fuera del sistema constitucional".

4. La aplicación judicial del Derecho es, como toda interpretación, realización de valor, esto es, una elección entre varias valoraciones posibles hacia cuyos principios aquélla se orienta. La buena fe ha sido vista como un concepto abierto al mundo de las valoraciones sociales. La introducción de la referida categoría ha buscado la incorporación al ordenamiento jurídico de un factor de flexibilización, capaz de adaptar la norma a las nuevas circunstancias y valores de la sociedad. Por ello, a la hora de decidir sobre el contenido de mandatos como la buena fe, ha de partirse, en primer término, de la totalidad de las representaciones de valor fijadas en la Constitución que la sociedad ha alcanzado en un determinado momento de su desarrollo cultural. En consecuencia, lo que en cada caso se decida que corresponde a la buena fe no podrá estar en desacuerdo con dichos mandatos constitucionales, toda vez que la Constitución es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico a la que se debe acomodar cualquier otra, así como la interpretación y aplicación de la legalidad por parte de los órganos judiciales.

La causa del despido que sirve de base a la presente controversia encaja, en este caso, en el supuesto previsto en el art. 54.2 d) LET, donde se recoge como tal la transgresión de la buena fe contractual, por lo que el control que, dentro de nuestro canon de enjuiciamiento, nos corresponde, debe concentrarse en la valoración de si los razonamientos utilizados por las resoluciones impugnadas para fundamentar la aplicación de la cláusula general de la buena fe en un supuesto de despido disciplinario se adecuan a los valores y principios constitucionalmente definidos. Tal exigencia aparece reforzada por el hecho de que tanto exigencias constitucionales, como compromisos internacionales, hacen que rija entre nosotros el principio general de la limitación legal del despido, así como su sujeción para su licitud a condiciones de fondo y de forma. Ello no quiere decir que, como poder empresarial, la facultad de despido no se enmarque dentro de los poderes que el ordenamiento concede al empresario para la gestión de su empresa y que, por ello, su regulación no haya de tener en cuenta también las exigencias derivadas del reconocimiento constitucional de la libertad de empresa y de la defensa de la productividad, pero lo que resulta claro es que no puede deducirse de esa libertad de empresa ni una absoluta libertad contractual, ni tampoco un principio de libertad ad nutum de despido, dada la necesaria concordancia que debe establecerse entre los arts. 35.1 y 38 CE y, sobre todo, el principio de Estado social y democrático de Derecho. No debe olvidarse que hemos venido señalando desde nuestra STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 8, que, en su vertiente individual, el derecho al trabajo (art. 35.1 CE) se concreta en el "derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, en el derecho a no ser despedido sin justa causa".

5. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia fundamentó su decisión en que "el derecho a las vacaciones es irrenunciable, e indisponible, y el empresario está obligado a conceder vacaciones retribuidas, lo que obliga al trabajador que percibe el salario durante dicho periodo a dedicarse exclusivamente a recuperar fuerzas, motivo por el que por otra parte se prohíbe realizar trabajos durante este período, ya sea para el propio empresario o para otros". En parecido sentido, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia concluyó que "lo probado es el trabajo del mismo para otra persona durante su periodo vacacional, infringiendo así la buena fe contractual, pues el trabajador independientemente de si cobrara o no, está defraudando a su empresa que precisa del descanso concedido para que el trabajador se encuentre en plenas condiciones, y de ahí que sea retribuido el periodo vacacional, al que, por otra parte le incumbe al trabajador como su derecho indispensable en bien propio y de aquella". En ambas Sentencias late la concepción de las vacaciones como un derecho-deber en el que las mismas se configuran como una obligación laboral del trabajador que vincula el derecho a este descanso con la fidelidad al empresario y, consiguientemente, con las facultades disciplinarias de éste.

6. Desde sus orígenes, la legislación sobre el contrato de trabajo viene siendo una legislación limitativa del poder empresarial que, a causa de ella, dejó de ser absoluto; y limitativa, asimismo, de la que hemos llamado, para reprobarla, "lealtad absoluta" del trabajador (SSTC 120/1983, de 15 de diciembre; 2/1996, de 15 de enero). Hemos dicho con reiteración que tal modulación contractual no significa que exista un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues no resultaría acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales (SSTC 186/1996, de 25 de noviembre, FJ 3; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 197/1998, de 13 de octubre, FJ 2; y 241/1999, de 20 de diciembre, FJ 4). Ni siquiera en otros estadios de la evolución de nuestra normativa laboral que establecían una estrecha vinculación personal entre empresa y trabajador, alguno de las cuales se insertaba en un contexto jurídico público totalitario, se vinculó la realización de trabajos durante las vacaciones con la ruptura del vínculo jurídico contractual. Tanto la Ley de contrato de trabajo de 1931, en su art. 56 ("Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otro, trabajos que contraríen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración"), como la Ley de contrato de trabajo de 1944, en su art. 35 ("Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otro, trabajos que contraríen la finalidad del permiso, deberá reintegrar la remuneración percibida correspondiente a las vacaciones"), si bien prohibían la realización de trabajos durante dicho período, se limitaban a sancionar su inobservancia con la obligación de reintegrar la remuneración percibida por vacaciones. La sanción, en estos casos, no alcanzaba al despido del trabajador, salvo que concurriese otra causa que lo justificara (como pudiera serlo la competencia desleal), lo que demuestra que tal actuar no podía ser considerado como un incumplimiento contractual del trabajador, sino una figura autónoma conectada eventualmente con la retribución vacacional. Por su parte, y en la normativa internacional, el art. 13 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo núm. 132, 1970 (revisado), sobre vacaciones pagadas, prevé que: "En cada país, la autoridad competente o el organismo apropiado podrá adoptar reglas especiales relativas a los casos en que una persona empleada ejerza durante sus vacaciones una actividad remunerada incompatible con la finalidad de dichas vacaciones".

En ausencia expresa de previsión en ese sentido en nuestro vigente ordenamiento, y una vez quedaron derogadas las disposiciones precedentes, no contiene prohibición alguna en esta materia la Ley del estatuto de los trabajadores, que se limita a establecer en su art. 38 el derecho de los trabajadores a las vacaciones anuales retribuidas, por un periodo mínimo de treinta días naturales, sin perjuicio de que pueda pactarse en convenio colectivo o contrato individual un periodo superior, y en ningún caso susceptible de sustitución por una compensación económica, previsión legal que desarrolla el mandato contenido expresamente en el art. 40.2 CE.

7. Así las cosas, la concepción del tiempo libre del trabajador, no como tal, sino como un tiempo de descanso a disponibilidad del empresario, y de la sumisión del deber de trabajo y rendimiento no solo a una comprobación objetiva durante el cumplimiento de la prestación, sino también durante el tiempo de descanso, de las que parten las Sentencias impugnadas para declarar la procedencia del despido por realizar trabajos para otra empresa durante el periodo vacacional, no resulta en modo alguno acorde con la configuración actual del derecho a vacaciones anuales retribuidas en nuestro ordenamiento jurídico laboral, ni, lo que es más importante aún, con la primacía de la libertad de la persona y el respeto a su vida privada que la Constitución garantiza. Una concepción del derecho del trabajador a las vacaciones retribuidas como la mantenida en las resoluciones judiciales impugnadas equivale a desconocer la dignidad personal del trabajador, entendida ésta como el derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de ser racional igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno, esto es, la capacidad de "autodeterminación consciente y responsable de la propia vida" (STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 8), así como el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE). Recordemos una vez más que "la regla del art. 10.1 CE, proyectada sobre los derechos individuales, implica que la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales no conlleven un menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona" [SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 4, y 57/1994, de 28 de febrero, FJ 3 a)].

La dignidad personal del trabajador se vería severamente limitada de aceptarse un tan omnímodo control como el que se permite en las Sentencias impugnadas sobre la persona y vida privada del trabajador por parte de la empresa para que presta servicios. Sostener que el empresario pueda tener un derecho o un interés jurídico legítimo a que el trabajador dedique exclusivamente sus vacaciones al descanso en orden a la recuperación de sus energías físicas y mentales "para que ... se encuentre en plenas condiciones" concluido el período vacacional, en el que ha de dedicarse "exclusivamente a recuperar fuerzas", "en bien propio" y de su empresa, al reincorporarse al trabajo, con la grave consecuencia de que, de no hacerlo así, incurrirá en un "incumplimiento grave y culpable" que podrá dar lugar a que sea válidamente despedido "por transgresión de la buena fe contractual" (art. 54 LET), supone una interpretación del principio de buena fe que produce un desequilibrio patente o irrazonable, a partir, como ha quedado expuesto, de pautas axiológicas constitucionales indiscutibles, por lo que no puede considerarse como una respuesta fundada en Derecho que satisfaga el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE. A lo anterior cabe añadir que esa interpretación efectuada por los órganos judiciales resulta manifiestamente infundada en un sistema jurídico presidido por la libertad y el derecho al trabajo (art. 35.1 CE), que hace posible, entre otros fenómenos, la prestación simultánea de servicios profesionales para dos o más empresarios (v.gr., art. 21.1 LET, a contrario, y arts. 110.2 y 120.3 de la Ley general de la Seguridad Social), salvo casos de concurrencia desleal que afecten a intereses empresariales protegibles y sin perjuicio de los pactos de plena dedicación que puedan celebrarse entre empresario y trabajador (art. 21.1 LET) o de otros supuestos legalmente previstos, lo que conduce a la misma conclusión de reputar las resoluciones judiciales impugnadas como lesivas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La concepción del período anual de vacaciones como tiempo cuyo sentido único o principal es la reposición de energías para la reanudación de la prestación laboral supone reducir la persona del trabajador a un mero factor de producción y negar, en la misma medida, su libertad, durante aquel período, para desplegar la propia personalidad del modo que estime más conveniente. Una tal concepción, según la cual el tiempo libre se considera tiempo vinculado y la persona se devalúa a mera fuerza de trabajo, resulta incompatible con los principios constitucionales que enuncia el art. 10.1 CE (dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad), a cuya luz ha de interpretarse, inexcusablemente, cualquier norma de Derecho y, para lo que importa ahora, la cláusula legal de la buena fe. La resolución judicial que desconoce tales principios constitucionales al interpretar y aplicar esta cláusula no puede entenderse, por tanto, fundada en Derecho.

8. Todo lo expuesto conduce al otorgamiento del amparo solicitado, por cuanto las Sentencias impugnadas han dado una respuesta a la reclamación del trabajador por la improcedencia de su despido que no satisface la exigencia constitucional de que las resoluciones judiciales sean fundadas en Derecho, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE) que no consiente respuestas judiciales como las que son objeto del presente recurso de amparo por desconocer la dignidad personal del trabajador y su libre desarrollo, que es fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Morote Lucas y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 19 de junio de 2000, y la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia en el procedimiento núm. 144-2000, de 12 de abril de 2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia de instancia a fin de que por el Juzgado lo Social núm. 4 de Murcia se dicte nueva resolución con pleno respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 193/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:193

Recurso de amparo 4680-2001. Promovido por don Ángel González Hidalgo frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que confirmó la sanción de suspensión de la licencia de auto-taxi impuesta por el Ayuntamiento de Madrid

Vulneración del derecho a la legalidad penal: suspensión de licencia que carece de cobertura legal, no siendo suficiente la ordenanza municipal (STC 132/2001), único fundamento mencionado por el acto administrativo (STC 161/2003)

1. La resolución administrativa sancionadora fundamentó la sanción que se imponía exclusivamente en los preceptos de la Ordenanza municipal, sin que de forma implícita fuera posible identificar con la mínima seguridad razonable qué normas legales eran desarrolladas por las de rango reglamentario aplicadas, siendo el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el que, por primera vez, identificó dos preceptos de la LOTT de 1987 como supuesta cobertura legal de la sanción, por lo que hay que concluir que la resolución administrativa impugnada vulneró el principio de legalidad sancionadora garantizado en el art. 25.1 CE [ FJ 2].

2. La Ley de ordenación de los transportes terrestres no puede servir de cobertura legal a una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Madrid por unos hechos que tuvieron lugar después de que por STC 118/1996, se hubieran anulado por falta de competencia estatal los arts. 113 a 118 de la LOTT, dejando sin contenido la regulación en dicha ley de los servicios de transporte urbano en autotaxi, siendo posteriormente el art. 16.1 de la Ley madrileña 20/1998, el que dispuso que «será de aplicación en relación con el incumplimiento de las normas reguladoras de los transportes urbanos lo dispuesto en los arts. 138 a 144 LOTT» (SSTC 132/2001, 161/2003) [FJ 3].

3. El derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación, identifique el fundamento legal de la sanción (STC 161/2003) [FJ 2].

4. Es a la Administración a la que está atribuida la competencia sancionadora y a los órganos judiciales corresponde controlar la legalidad del ejercicio de esas competencias por la Administración, no siendo función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4680-2001, promovido por don Ángel González Hidalgo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría y asistido por el Abogado don Rafael Rubio Sainz, contra el Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de policía municipal, tráfico e infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de 19 de noviembre de 1998, por el que se impuso la sanción de suspensión de la licencia de autotaxi, y contra la resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid de 6 de abril de 2000, por la que se desestimó el recurso de alzada formulado contra el mencionado Decreto; así como contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid de 23 de junio de 2001, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicha sanción. Han intervenido el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo y asistido por el Letrado don Alfonso Martínez Ale, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 5 de septiembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, en nombre y representación de don Ángel González Hidalgo, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de policía municipal, tráfico e infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de 19 de noviembre de 1998 se impuso al demandante de amparo la sanción de suspensión de tres meses de su licencia de autotaxi. En el procedimiento administrativo sancionador se consideró probado que la tarde del 27 de julio de 1998, en el aeropuerto de Barajas, el taxista prefirió prestar el servicio a unos ciudadanos extranjeros y no a otras personas, que estaban antes en la fila. Conforme a la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Madrid reguladora del servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro la conducta fue calificada como infracción grave ["negarse a prestar servicio estando libre", art. 51.II, d)], que lleva vinculada la sanción de suspensión temporal de la licencia municipal [art. 52 B)].

b) Frente a dicha resolución administrativa formuló el demandante de amparo recurso de alzada, que fue desestimado por Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid de 6 de abril de 2000. A continuación se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid de 23 de junio de 2001.

A la alegación formulada por el recurrente relativa a la supuesta infracción del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) en que habría incurrido la resolución administrativa dio respuesta la citada Sentencia, en síntesis, con el argumento de que la sanción impuesta encontraba cobertura legal en la regulación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT), que en el art. 7 c) establece que corresponde a los poderes públicos "promulgar las normas necesarias para la adecuada ordenación de los transportes terrestres, en desarrollo o en concordancia con la presente Ley", y cuyo art. 7 f) dispone que corresponde a los poderes públicos "ejercer las funciones de inspección y sanción en relación con los servicios y actividades de transportes terrestres".

c) Contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se interpuso por el demandante de amparo recurso de apelación del que, no obstante, desistió el 5 de septiembre de 2001, al entender que, como se indicaba en la instrucción de recursos de dicha resolución judicial, no cabía interponer contra ella recurso ordinario alguno.

3. En su demanda de amparo considera el recurrente que la resolución administrativa impugnada vulneraría el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), por haber impuesto la sanción de suspensión temporal de la licencia de autotaxi con apoyo exclusivo en una Ordenanza municipal que carecería de la cobertura legal exigida constitucionalmente. Para sustentar su argumentación se apoya el demandante de amparo en la doctrina contenida en la STC 132/2001, de 8 de junio, que otorgó el amparo solicitado en otro caso de suspensión de licencia de autotaxi impuesta por el Ayuntamiento de Madrid en aplicación de la misma Ordenanza. La demanda termina con la solicitud de que se conceda el amparo y se anulen las resoluciones impugnadas y, por otrosí, se pide la suspensión de la sanción impuesta mientras se tramita este proceso constitucional.

4. Por providencia de 26 de mayo de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir atentamente al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid y al Ayuntamiento de Madrid para que remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento ordinario núm. 88-2000, así como el expediente administrativo núm. 505/98; interesar del citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional; y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, que terminó por ATC 283/2003, de 15 de septiembre, por el que se acordó acceder a la solicitud de suspensión de la sanción impuesta.

5. El 21 de junio de 2003 fue registrado en este Tribunal escrito de don Luis Fernando Granados Bravo, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Madrid, por el que se solicitaba que se tuviera a dicho Ayuntamiento por personado en este proceso constitucional.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 16 de septiembre de 2003 se acordó tener por recibidos el testimonio de las actuaciones y el expediente administrativo remitidos, tener por personado al Ayuntamiento de Madrid, así como dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, conforme a lo dispuesto por el art. 52 LOTC, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 6 de octubre de 2003. Tras la exposición de los antecedentes alega el Fiscal que la cuestión central que plantea la presente demanda de amparo habría sido resuelta recientemente por la STC 161/2003, de 15 de septiembre, que otorgó el amparo solicitado frente a otro caso de suspensión de licencia de autotaxi en aplicación de la Ordenanza municipal que regula este servicio en Madrid. En dicha Sentencia se declara que "el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción" (STC 161/2003, FJ 4), pues sólo así podría el ciudadano conocer de forma concreta el apoyo legal del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración.

En el caso que se plantea en el presente proceso constitucional la sanción administrativa fue impuesta, como en el resuelto por la STC 161/2003, con el único apoyo de los preceptos de una ordenanza municipal, sin que fuera posible la identificación mínimamente sencilla de un precepto legal en el que aquélla encontrara cobertura. Por otra parte, tampoco el art. 7 c) LOTT, utilizado en la resolución judicial impugnada para proporcionar a la norma reglamentaria la necesaria cobertura legal, serviría para cumplir con las exigencias del art. 25.1 CE, dado que este precepto no contiene configuración alguna de un tipo infractor.

Por último, destaca el Ministerio Fiscal que no sería aplicable al caso la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, pues los hechos por los que se sancionó tuvieron lugar antes de que esta norma entrara en vigor. En atención a todo lo expuesto, el Fiscal concluye su escrito con la solicitud de que se otorgue el amparo solicitado, se reconozca el derecho del recurrente a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

8. El recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el 9 de octubre de 2003, en el que se daban por reproducidas las contenidas en la demanda de amparo y se solicitaba lo mismo que en ésta.

9. Por providencia de 23 de octubre de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo fue sancionado por Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de policía municipal, tráfico e infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de 19 de noviembre de 1998, con la suspensión de su licencia municipal de autotaxi por un periodo de tres meses, por considerársele autor de la infracción grave consistente en "negarse a prestar servicio estando libre", conforme a lo previsto en los arts. 51.II d) y 52 B) de la Ordenanza municipal de Madrid reguladora del servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro de 27 de junio de 1980. La misma fundamentación normativa de la sanción se utilizó por la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid de 6 de abril de 2000, por la que se desestimó el recurso de alzada formulado contra el mencionado Decreto.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la sanción dio respuesta a la alegación formulada por el recurrente relativa a la supuesta infracción del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en síntesis, con el argumento de que tal sanción encontraba la cobertura legal exigida por el mencionado principio en la regulación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT), cuyo art. 7 c) establece que corresponde a los poderes públicos "promulgar las normas necesarias para la adecuada ordenación de los transportes terrestres, en desarrollo o en concordancia con la presente Ley", y que en su art. 7 f) dispone que corresponde a los poderes públicos "ejercer las funciones de inspección y sanción en relación con los servicios y actividades de transportes terrestres".

2. La cuestión única que plantea la demanda de amparo ha sido resuelta recientemente por este Tribunal, en otro recurso interpuesto contra una sanción de suspensión de licencia de autotaxi impuesta en aplicación de la citada Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid, que dio lugar a la STC 161/2003, de 15 de septiembre: tras hacer referencia a la doble garantía, material y formal, que la doctrina ya reiterada de este Tribunal ha entendido contenida en el principio de legalidad sancionadora reconocido en el art. 25.1 CE (STC 161/2003, FJ 2), declara que "el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido ... que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE" (FJ 3).

También en el caso que ahora se examina la resolución administrativa sancionadora (y la que posteriormente resolvió el recurso de alzada) fundamentó la sanción que se imponía exclusivamente en los preceptos de la Ordenanza municipal de 1980 que regulan la infracción constatada y la sanción a ella vinculada, sin que de forma implícita fuera posible identificar con la mínima seguridad razonable qué normas legales eran desarrolladas por las de rango reglamentario aplicadas. Fue el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el que, por primera vez, identificó dos preceptos de la LOTT de 1987 como supuesta cobertura legal de la sanción.

Y a este respecto es de recordar, como señalábamos en la citada STC 161/2003 (FJ 3), que "desde la perspectiva del reparto de poderes entre la Administración y los órganos judiciales en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe destacarse que, conforme a la regulación vigente de la misma, es a la Administración a la que está atribuida la competencia sancionadora y que a los órganos judiciales corresponde controlar la legalidad del ejercicio de esas competencias por la Administración. No es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración. En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma (que debe ser reconducible a una con rango de ley que cumpla con las exigencias materiales del art. 25.1 CE), lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría".

Por todo ello, hay que concluir que la resolución administrativa impugnada vulneró el principio de legalidad sancionadora garantizado en el art. 25.1 CE.

3. Aunque lo expuesto sería suficiente para la estimación del recurso de amparo, es de añadir, siguiendo nuestra reiterada doctrina:

a) En primer lugar, como advierte el Ministerio Fiscal, es evidente que tampoco los preceptos de la Ley de ordenación de los transportes terrestres invocados por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para entender que la sanción tenía la cobertura legal exigida por el art. 25.1 CE cumplen con las exigencias derivadas de este precepto constitucional. Las letras c) y f) del art. 7 LOTT establecen, respectivamente, que corresponde a los poderes públicos "promulgar las normas necesarias para la adecuada ordenación de los transportes terrestres, en desarrollo o en concordancia con la presente Ley"; y "ejercer las funciones de inspección y sanción en relación con los servicios y actividades de transportes terrestres". Se está aquí ante preceptos atributivos de competencias, pero no existe en estas normas criterio material alguno que sirviera para orientar y condicionar la valoración del Municipio al establecer tipos de infracciones a través de ordenanza municipal, conforme exige la doctrina sobre la flexibilización de la reserva de ley del art. 25.1 CE "en materias donde, por estar presente el interés local, existe amplio campo para la regulación municipal" (STC 132/2001, de 8 de junio, FJ 6).

b) Por otra parte, ya en la STC 132/2001, de 8 de junio, FJ 8 (relativa a otra sanción impuesta en aplicación de la mencionada Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid) se declaró que para las infracciones graves la sanción de suspensión temporal de la licencia o autorización correspondiente "no encuentra precisa cobertura legal en los criterios sancionadores de la LOTT", pues dicha sanción está prevista sólo "para algunas concretas infracciones muy graves". En el mismo sentido se pronunció la ya citada STC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 4.

c) En último término, como también se declaró en las SSTC 132/2001 (FJ 8) y 161/2003 (FJ 4), la Ley de ordenación de los transportes terrestres no puede servir de cobertura legal a una sanción impuesta por el Ayuntamiento de Madrid por unos hechos que tuvieron lugar el 27 de julio de 1998, después de que por STC 118/1996, de 27 de junio, se hubieran anulado por falta de competencia estatal los arts. 113 a 118 LOTT (que integraban el capítulo séptimo de su título tercero: "los transportes urbanos"), de suerte que, tras la citada Sentencia, la Ley de ordenación de los transportes terrestres "ya no [contenía] regulación alguna de los servicios de transporte urbano en autotaxi". Fue el art. 16.1 de la Ley madrileña 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, el que dispuso que "será de aplicación en relación con el incumplimiento de las normas reguladoras de los transportes urbanos lo dispuesto en los arts. 138 a 144 LOTT", para cuya aplicación, además, la Ley autonómica regula una detallada serie de "precisiones" (art. 16.2; STC 161/2003, FJ 4).

d) Por la fecha en que ocurrieron los hechos (como ya se ha dicho, el 27 de julio de 1998) también es evidente que no puede aplicarse a la sanción impuesta la regulación de la citada Ley madrileña 20/1998, de 27 de noviembre.

Es procedente, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel González Hidalgo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de policía municipal, tráfico e infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de 19 de noviembre de 1998, por el que se impuso la sanción de suspensión de la licencia de autotaxi, y de la Resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid de 6 de abril de 2000, por la que se desestimó el recurso de alzada formulado contra el mencionado Decreto; así como de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid de 23 de junio de 2001, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo (procedimiento ordinario núm. 88-2000) interpuesto contra dicha sanción.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 194/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:194

Recurso de amparo 6144-2001. Promovido por doña María del Valle Ríos Corzo frente al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de revisión contra la Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de Anglesola, en pleito sobre resolución de contrato de compraventa

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: inadmisión del recurso de revisión de Sentencia civil, por maquinación fraudulenta, que incurre en error patente sobre la indicación de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos

1. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al inadmitir la demanda de revisión porque no se indicaba en ella la fecha en la que la solicitante de amparo había tenido conocimiento de los hechos en los que basaba la maquinación fraudulenta que denunciaba, ha incurrido en un error patente, pues en el escrito de demanda, la recurrente en amparo señalaba expresamente que había tenido conocimiento del proceso contra ella seguido [FJ 5].

2. Cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la resolución judicial no es expresión del ejercicio de la justicia, sino una simple apariencia de ésta [FJ 2].

3. La armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9. 3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva de la noción de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los supuestos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 122/1996, 78/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6144-2001, promovido por doña María del Valle Ríos Corzo, representada por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez y asistida por el Letrado don Carlos Xipell Gómez del Moral, contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2001, por el que se declaró no haber lugar a la admisión a trámite de la demanda de revisión (núm. 1753- 2001) del procedimiento declarativo de menor cuantía núm. 54/99, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Balaguer. Han comparecido y formulado alegaciones doña Concepción Cabal Valls, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Barallat López y asistida por la Letrada doña Ana Nicolás González, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de noviembre de 2001, don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María del Valle Ríos Corzo, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) El día 15 de abril de 2001 la demandante de amparo se personó en la casa de su propiedad sita en calle Afueras, s/n, de Anglesola (Lérida), encontrándose con la sorpresa de que le habían cambiado la cerradura y despojado de los animales que tenía en el jardín. Efectuadas las oportunas averiguaciones, tuvo conocimiento de que tales hechos se debían al cumplimiento de la Sentencia dictada en el procedimiento declarativo de menor cuantía núm. 54/99 seguido edictalmente en su contra ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Balaguer.

b) Por entender que dicho proceso había sido irregular -ad exemplum, la parte actora, simultáneamente al proceso de resolución por impago de la compraventa de la citada casa, había cobrado dinero en catorce ocasiones a la demandante de amparo-, ésta, dado que la Sentencia era firme, interpuso demanda de revisión ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en fecha 9 de julio de 2001, al objeto de que se rescindiera la mencionada Sentencia, pues consideraba que la actuación de la parte actora en el proceso a quo encajaba en el supuesto previsto en el art. 510.4 LEC 2000.

c) Emitido informe por el Ministerio Fiscal oponiéndose a la admisión del recurso de revisión, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por Auto de 10 de octubre de 2001, acordó no admitir a trámite la demanda con base en el referido informe.

En el citado Auto se aduce como motivo de la inadmisión que "el recurso de revisión ha de interponerse dentro del plazo de caducidad de tres meses a contar desde la fecha en que la ... agraviada ... tuviera conocimiento de la alegada maquinación fraudulenta ... expresándose con absoluta precisión y claridad la fecha exacta del descubierto del fraude".

d) La demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra el mencionado Auto, en el que denunció el error en el que habían incurrido tanto la Sala como el Ministerio Fiscal, ya que sí había hecho constar con meridiana claridad la fecha en la que había tenido conocimiento del fraudulento procedimiento: "el pasado quince de abril", habiendo sido presentada la demanda de revisión en el mes de julio. Así pues, la fecha en la que tuvo conocimiento del fraudulento procedimiento estaba explicitada en la demanda con toda claridad, como así lo confirma, por lo demás, una mera lectura del relato cronológico de los hechos.

e) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por providencia de 24 de octubre de 2001, declaró no haber lugar a lo interesado, al no caber recurso alguno contra el Auto de 10 de octubre de 2001, por el que se había acordado la inadmisión del recurso de revisión.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la resolución judicial impugnada, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

a) El Auto que inadmitió a trámite el recurso de revisión se fundó, con base en el informe emitido por el Ministerio Fiscal, en que no se precisaba el dies a quo en el que la ahora demandante de amparo había tenido conocimiento de los hechos que se denunciaban como constitutivos de la maquinación fraudulenta. Sin embargo, como permite apreciar la lectura del escrito de demanda de revisión, el apartado quinto del relato de hechos se dedica en su totalidad a precisar la fecha en la que la solicitante de amparo tuvo conocimiento del fraude procesal. Así, en el referido apartado, de premeditada brevedad, se cita como fecha en la que se trabó conocimiento del espurio procedimiento "el pasado quince de abril". Teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el día 9 de julio de 2001, del 15 de abril al 9 de julio no habían pasado tres meses, por lo que la demanda se interpuso en término.

A propósito se hace constar la fecha del 15 de abril por cuanto la demandante de amparo precisó sin lugar a dudas a su Letrado que su primer conocimiento del desaguisado fue el domingo de Pascua de ese año, fecha, por otro lado, fácil de recordar y situar: el 15 de abril de 2001. Preguntada posteriormente sobre la fecha exacta de su visita a los Juzgados de Balaguer no supo precisarla, pero, por sentido obvio y común, es evidente que tuvo lugar después del domingo de Pascua, habida cuenta que acudió a informarse de por qué no podía entrar en su casa.

Es obvio, por tanto, que sí existe una fecha concreta de cuándo se tuvo conocimiento del fraude procesal. Se podría alegar que no se precisaba el año, pero tal razón debe decaer, por un lado, por su propio exceso de formalismo, ya que exacerbar éste lleva al resultado indeseado de summun ius, summa iniuria, contrario a todo derecho y justicia; por otro, porque si la demanda esta fechada y presentada en el mes de julio, el sentido común y las más elementales normas de la sintaxis castellana abonan que la expresión "pasado" hace referencia al año que se presentó la demanda; y, por último, porque comparando los apartados quinto y sexto del relato de hechos de la demanda de revisión se llega a la conclusión de que los hechos narrados en el apartado quinto tuvieron lugar en el año 2001.

Así pues carece de todo fundamento, en opinión de la demandante de amparo, la negativa del Tribunal Supremo a admitir la demanda de revisión, ya que consta clara e inequívocamente la fecha en la que tuvo conocimiento del fraudulento despojo de su finca y bienes al amparo de un más que dudoso y torticero procedimiento, cercenando de raíz tal decisión su derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Una vez que tuvo conocimiento del perjuicio irrogado, la demandante de amparo, de conformidad con la LEC 2000, podía optar por dos caminos: 1) instar la rescisión de la Sentencia firme dictada aduciendo su rebeldía (arts. 501 y 502), lo que resultaba inviable, ya que tuvo conocimiento de los hechos una vez transcurrido sobradamente el plazo de cuatro meses computado desde la publicación del edicto de notificación de la Sentencia firme; 2) instar la revisión de la Sentencia firme dictada (arts. 59 y ss.), que era la única decisión que podía tomar habida cuenta del tiempo transcurrido, habiendo resultado esta vía cercenada por el Auto recurrido.

b) Se manifiesta también en la demanda de amparo que la ahora recurrente no tuvo conocimiento del informe emitido por el Ministerio Fiscal oponiéndose a la admisión del recurso de revisión y que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no precisó en el Auto recurrido si éste era o no firme y, en su caso, los recursos que cabía interponer contra el mismo, tal como exige el art. 248 LOPJ, lo que motivó que, dado el silencio al respecto de la LEC 2000, interpusiera recurso de reposición contra el mencionado Auto, el cual fue rechazado por providencia de 24 de octubre de 2001.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2001, acordándose la admisión a trámite de la demanda de revisión.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de mayo de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 (sic) de Balaguer, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de revisión núm. 1753-2001 y a los autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 54/99, debiendo emplazar previamente el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción a quienes hubieran sido parte en el proceso, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en este proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 24 de julio de 2003, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña Ana Barallat López, en nombre y representación de doña Concepción Cabal Valls, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. La representación procesal de doña Concepción Cabal Valls evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de septiembre de 2003, que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) Como cuestión procesal previa, opone a la admisión de la demanda de amparo su extemporaneidad. En este sentido aduce que el Auto impugnado fue notificado a la demandante de amparo el día 15 de octubre de 2001 y que contra el mismo interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por providencia de 24 de octubre de 2001, notificada a la recurrente en amparo el día 29 de octubre de 2001. Por tanto la fecha que debe ser tomada como dies a quo para el cómputo del plazo de los veinte días (art. 44.2 LOTC) es la de 29 de octubre de 2001. Dado que el recurso de amparo se presentó en el Registro General de este Tribunal el día 23 de noviembre de 2001, ha de concluirse que ha sido interpuesto un día después del plazo legalmente establecido, pues la fecha de 22 de noviembre era el último día para su interposición.

La recurrente ha optado para la presentación del recurso de amparo por la aplicación del art. 135.1 LEC 2000, precepto que permite la presentación hasta las quince horas del día siguiente hábil al del vencimiento del plazo. Sin embargo este Tribunal ha declarado en su ATC 138/2001, de 1 de junio, que "no resulta posible la aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite presentar escritos hasta las quince horas del día siguiente del vencimiento del correspondiente plazo en la Secretaria del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido". Por lo tanto el propio Tribunal Constitucional ha negado de plano en la materia que nos ocupa, esto es, para la presentación de recursos de amparo, la aplicación subsidiaria de la LEC, en concreto, de su art. 135.1, criterio que ha mantenido también el Consejo General del Poder Judicial en las circulares núms. 14/2001 y 17/2001, de 24 de enero y 29 de junio, respectivamente, dirigidas al Colegio de Procuradores de Madrid.

b) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada, la representación procesal de doña Concepción Cabal Valls invoca, con cita de la STC 370/1993, de 13 de diciembre, la reiterada doctrina constitucional, según la cual no compete a este Tribunal corregir la aplicación e interpretación que los Tribunales llevan a cabo de los requisitos procesales, resultando satisfecho también el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución judicial que motivadamente y en aplicación razonada de una causa legal decida la improcedencia de examinar la cuestión de fondo planteada en el correspondiente recurso.

La traslación de la referida doctrina constitucional a este caso le lleva a concluir que el Auto del Tribunal Supremo impugnado en modo alguno vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que interesa la desestimación del recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de septiembre de 2003, que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo suscitada se plantea si la interposición del recurso de reposición contra el Auto que inadmitió la demanda de revisión era o no procedente y, en consecuencia, la posible extemporaneidad de la demanda de amparo como consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente.

Tras reproducir la doctrina recogida en la STC 53/2003 (FJ 1) sobre la noción de recursos manifiestamente improcedentes a los efectos del art. 44.2 LOTC, resalta que en este caso el Auto de inadmisión del recurso de revisión no contiene dato alguno que permita inferir si era o no recurrible, no habiendo cumplido tampoco el órgano judicial con la obligación ex art. 248.4 LOPJ de indicar si la resolución era o no firme y, en su caso, los recursos que procedían, el órgano ante el que deban interponerse y el plazo para ello, datos éstos que podían haber orientado a la parte. De otro lado las normas procesales que regulan el juicio de revisión (arts. 509 a 516 LEC 2000) no contienen precepto alguno que regule, ni la inadmisión del recurso, ni, por tanto, los recursos contra el Auto que al respecto se dicte. El único precepto que prevé un recurso es el art. 516, que establece que "contra la Sentencia que dicte el recurso de revisión no se dará recurso alguno". Por último el recurso de reposición interpuesto por la demandante de amparo viene avalado por la disposición específica del art. 451 LEC 2000, que regula en términos muy amplios dicho recurso contra todas las providencias y Autos dictados por cualquier Tribunal, sin sujeción a materia u objeto recurrible.

Por las razones expuestas el Ministerio Fiscal entiende que el recurso de reposición debió de ser admitido, al cumplir los requisitos de plazo y cita de infracción (art. 512.2 LEC) y resuelto en cuanto al fondo, por lo que su interposición no puede considerarse improcedente ni indicio de prolongación del procedimiento, habida cuenta, además, de la brevedad de trámites que conlleva la resolución de un recurso de este género. Así pues, en su opinión, la demanda de amparo cumple el requisito de temporaneidad del art. 44.2 LOTC, debiendo computarse como día inicial el de la notificación de rechazo del recurso de reposición (29 de octubre de 2001) y como día final el de la llegada de la demanda de amparo al Registro General de este Tribunal, es decir, el día 23 de noviembre de 2001.

b) En cuando a la cuestión de fondo planteada el Ministerio Fiscal considera que, aun cuando en la fundamentación jurídica de la demanda no se expresa con tal nomen iuris, la naturaleza y calidad del defecto imputado al Auto recurrido apuntan al concepto de error patente, al haber obviado el Tribunal Supremo en su rechazo del juicio de revisión la fecha en que debía de comenzar a computarse el plazo previsto en el art. 512.2 LEC 2000.

Tras reproducir la reiterada y conocida doctrina constitucional sobre el error patente (SSTC 1134/2001, de 13 de junio, FJ 6; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; 36/2002, de 11 de febrero, FJ 6; 43/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 78/2002, de 8 de abril, FJ 3), entiende que de la lectura del Auto impugnado se desprende que no se ha tenido en absoluto en cuenta la fecha consignada en el apartado 5 del relato de hechos de la demanda de revisión, en el que se señala como fecha del conocimiento del juicio, y, por tanto, de la maquinación fraudulenta, el "pasado quince de abril", y se remarca en el párrafo último del citado apartado 5 que, "personada mi poderdante en Balaguer es informada por vez primera de la existencia del procedimiento cuya revisión solicitamos". Es evidente que, estando fechada la demanda el día 4 de julio de 2001, la expresión el "pasado quince de abril" debe entenderse forzosamente referida al citado año 2001.

De otro lado ha de observarse que el Auto recurrido no hace mención alguna a la fecha consignada por la demandante en el citado apartado 5, moviéndose la resolución en el terreno de la doctrina general sin polarizar en el caso enjuiciado. Solamente en relación con el requisito del plazo se afirma, con carácter genérico también, que la parte recurrente no se atiene a cumplimentar el recurso de revisión en el citado plazo. Tampoco se explica por qué en este caso la fijación de la fecha no se ha hecho con precisión y claridad en relación con el texto del hecho quinto de la demanda de revisión.

Todo apunta, pues, a que la resolución ha incurrido en error patente por omisión de la lectura detallada de la demanda de revisión, y que en tal error patente concurren los requisitos que lo hacen constitucionalmente digno de amparo: es atribuible al órgano judicial; es de hecho y de carácter material; determina la decisión que se adopta de inadmisión del recurso; y, en fin, ha producido efectos negativos en la recurrente, que ha visto rechazado su recurso por causa apoyada en el citado error.

Concluye su escrito interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto recurrido, para que se dicte una nueva resolución conforme al derecho a la tutela judicial efectiva que no inadmita la demanda de revisión por omisión de la fecha en la que la recurrente manifiesta haber descubierto la presunta maquinación fraudulenta.

8. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 19 de septiembre de 2003, en el que reprodujo, en esencia, las formuladas en el escrito de demanda.

9. Por providencia 23 de octubre de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2001, por el que se declaró no haber lugar a la admisión a trámite de la demanda de revisión del procedimiento de menor cuantía núm. 54/99, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Balaguer, promovida por la recurrente en amparo por presunta maquinación fraudulenta de la parte actora (art. 510.4 LEC 2000). La Sala fundó su decisión de inadmisión en que la ahora solicitante de amparo no había precisado en la demanda de revisión la fecha en la que había tenido conocimiento de los hechos que denunciaba como constitutivos de la maquinación fraudulenta, lo que impedía constatar la observancia del plazo de caducidad de tres meses que para la interposición de la demanda de revisión establece el art. 512.2 LEC 2000.

La recurrente en amparo imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al considerar que carece de todo fundamento la negativa de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo a admitir la demanda de revisión, pues en ésta constaba clara e inequívocamente la fecha en que había tenido conocimiento del fraudulento despojo de su finca y bienes en un dudoso y torticero proceso. En efecto, en el apartado quinto del relato de hechos del escrito de demanda se citaba como fecha en la que había tenido conocimiento del espurio procedimiento "el pasado quince de abril", por lo que, teniendo en cuenta que la demanda se había interpuesto el día 9 de julio de 2001, esa fecha no podía ser otra que la del 15 de abril de 2001, y la demanda se había promovido, por consiguiente, dentro del plazo que establece el art. 512.2 LEC 2000.

La representación procesal de doña Concepción Cabal Valls se opone a la estimación del recurso de amparo. Aduce como óbice procesal su extemporaneidad, ya que la fecha que debe de ser tomada como dies a quo del cómputo del plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC es la de 29 de octubre de 2001, fecha en la que le fue notificada a la recurrente en amparo la providencia de 24 de octubre de 2001, que declaró no haber lugar al recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 10 de octubre de 2001, por lo que aquel plazo concluyó el día 22 de noviembre de 2001, habiendo sido presentada la demanda de amparo en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, esto es, el día 23 de noviembre de 2001. En cuanto a la queja de la recurrente en amparo aduce que no le corresponde a este Tribunal Constitucional corregir la aplicación e interpretación que los Tribunales han efectuado de los requisitos procesales, resultando satisfecho también el derecho fundamental invocado mediante la obtención de una resolución judicial que en aplicación motivada y razonada de una causa legal, decide la improcedencia de examinar la cuestión de fondo planteada en el correspondiente recurso.

Por su parte el Ministerio Fiscal, tras rechazar que en este caso pueda considerarse manifiestamente improcedente, a los efectos del art. 44.2 LOTC la interposición del recurso de reposición contra el Auto de 10 de octubre de 2001, entiende que la Sala en la resolución judicial impugnada ha incurrido en un error patente por la omisión de la lectura detallada de la demanda de revisión, en la que se señalaba como fecha en la que la solicitante de amparo había tenido conocimiento de la maquinación fraudulenta el "pasado quince de abril", por lo que es evidente que, fechada la demanda el día 4 de julio de 2001, la expresión el "pasado quince de abril" debe entenderse forzosamente referida al citado año 2001.

2. Antes de entrar en el examen de la queja de la recurrente en amparo ha de descartarse, como en su escrito de alegaciones sostiene el Ministerio Fiscal, que pueda calificarse de manifiestamente improcedente en este caso, y dadas las circunstancias concurrentes, a los efectos de determinar la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, el recurso de reposición interpuesto por la solicitante de amparo contra el Auto de 10 de octubre de 2001, por el que se declaró no haber lugar a la admisión a trámite de la demanda de revisión.

De acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva de la noción de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los supuestos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 78/2003, de 28 de abril, FJ 3, entre otras muchas). Pues bien, en el presente caso, en el que en el Auto de inadmisión del recurso de revisión no se contiene dato alguno del que pudiera inferirse si era o no recurrible, habiendo incumplido el órgano judicial, también, la obligación que le impone el art. 248.4 LOPJ, por lo que la interposición del recurso de reposición, a los efectos de la posterior calificación de la temporalidad del de amparo, no puede calificarse como recurso manifiestamente improcedente.

3. Sentado cuanto antecede, ha de desestimarse, a continuación, la extemporaneidad de la demanda de amparo, que, como óbice procesal, opone la representación procesal de doña Concepción Cabal Valls al examen de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En efecto, de conformidad con una reiterada y conocida doctrina constitucional, el cómputo del plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC se inicia al día siguiente al de la pertinente notificación de la resolución judicial que pone fin a la vía judicial previa, del que deben excluirse los días inhábiles, siguiéndose a tales efectos el calendario del municipio de Madrid (ATC 138/2001, de 1 de junio, por todos). Dado que la providencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2001, por la que se declaró no haber lugar al recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 10 de octubre de 2001, fue notificada a la representación procesal de la ahora solicitante de amparo el día 29 de octubre de 2001, ha de concluirse que la demanda de amparo fue presentada en el Registro General de este Tribunal dentro del plazo que dispone el art. 44.2 LOTC, en concreto, el último día de ese plazo, que no concluyó el día 22 de noviembre, como sostiene la representación procesal de doña Concepción Cabal Valls, sino el día 23 de noviembre, una vez excluidos de su cómputo los días inhábiles conforme al referido calendario -1, 4, 9, 11 y 18 de noviembre.

4. En cuanto a la cuestión de fondo planteada, situada la queja de la recurrente en amparo en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ha de traerse a colación la conocida y reiterada doctrina constitucional, conforme a la cual el mencionado derecho fundamental incluye el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, por lo que, cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en este caso, la resolución judicial no es expresión del ejercicio de la justicia, sino una simple apariencia de ésta.

Para que el error patente tenga relevancia constitucional es preciso, como este Tribunal tiene declarado en numerosas resoluciones, que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) que se trate de un error de hecho inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las resoluciones judiciales; y, en fin, c) que sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución (SSTC 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 79/2003, de 28 de abril, FJ 3; 92/2003, de 19 de mayo, FJ 4).

5. En el presente caso las actuaciones judiciales ponen de manifiesto que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al inadmitir la demanda de revisión porque no se indicaba en ella la fecha en la que la ahora solicitante de amparo había tenido conocimiento de los hechos en los que basaba la maquinación fraudulenta que denunciaba, ha incurrido en un error patente, pues en el escrito de demanda, en concreto en el apartado quinto de su relato de hechos, la recurrente en amparo señalaba expresamente que había tenido conocimiento del proceso contra ella seguido y, por tanto, de la maquinación fraudulenta de la parte actora, el "pasado quince de abril". Expresión ésta, como sostiene el Ministerio Fiscal, que no puede sino entenderse forzosamente referida, dada la fecha de presentación de la demanda -4 de julio de 2001-, al día 15 de abril de 2001, como, por lo demás, resulta, no sólo de las más elementales normas de la sintaxis castellana al interpretar la noción "pasado", sino, también, del relato de hechos que se efectúa en la propia demanda de revisión.

Así pues, el órgano judicial ha incurrido en un error patente al inadmitir la demanda de revisión por el motivo que se expone en el Auto impugnado, tratándose, en lo que ahora interesa, de un error en el que concurren los elementos necesarios a los que antes se ha hecho referencia para que pueda apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Valle Ríos Corzo y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2001, por el que se inadmitió a trámite la demanda de revisión núm. 1753-2001 del procedimiento declarativo de menor cuantía núm. 54/99, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Balaguer núm. 2, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictarse el mencionado Auto para que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 195/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:195

Recurso de amparo 6344-2001. Promovido por don Ernesto José Méndez Cruz frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestimó su demanda contra la Subdelegación del Gobierno sobre una manifestación-concentración ante la basílica de la Candelaria

Vulneración parcial del derecho de reunión: limitaciones en el uso de la megafonía, en aras del culto religioso y de evitar exceso de ruidos, proporcionadas; prohibición de instalar mesas y una tienda de campaña saharaui injustificada; retraso en la respuesta de la Administración y en el señalamiento de la vista judicial

1. La proscripción del uso de la megafonía impuesta por la autoridad gubernativa, circunscrita al tiempo de la celebración de los oficios religiosos supuso una limitación adecuada y necesaria para la preservación del ejercicio otro derecho fundamental, en este caso, el derecho a la libertad religiosa [FJ 8].

2. No vulnera el art. 21 CE la imposición gubernativa de que el uso de la megafonía tuviera que acomodarse a los límites marcados en materia de ruido por las Ordenanzas municipales, ya que dichas normas se dirigen a la preservación de valores o bienes constitucionalmente protegidos, como son la conservación del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45 CE) o la protección de la salud frente a la denominada contaminación acústica (art. 43.1 CE) (SSTC 102/1995, 119/2001) [FJ 8].

3. La prohibición gubernativa de instalar mesas y una tienda de campaña saharaui o haima en el tiempo y lugar de la concentración produjo una desproporcionada restricción del derecho fundamental de reunión pacífica en lugar de tránsito público [FJ 9].

4. Las personas que se iban a concentrar se vieron privados de medios virtualmente eficaces para la emisión e intercambio de los mensajes e ideas cuya difusión era el fin legítimo de la manifestación, sin que la mera alusión a la «libre circulación» o a genéricas dificultades para la circulación de personas pueda tenerse como una razón fundada y proporcionada [FJ 9].

5. Dada la íntima conexión histórica y doctrinal entre la libertad de expresión y el derecho de reunión, ha de entenderse que los titulares del derecho del art. 21.1 CE, al amparo del mismo, están en condiciones de decidir libremente acerca de cuáles han de ser los instrumentos o vehículos materiales a través de los cuales tratan de hacer llegar su mensaje a los destinatarios [FJ 6].

6. El deber de comunicación no constituye una solicitud de autorización, sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros (STC 66/1995) [FJ 3].

7. El derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites, entre los que se encuentra tanto la alteración del orden público con peligro para personas y bienes, como la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000) [FJ 4].

8. Es a la autoridad gubernativa a la que le corresponde motivar y aportar las razones que, desde criterios constitucionales de proporcionalidad, expliquen por qué tenía que quedar excluida o limitada la libertad que asiste a los titulares del derecho del art. 21.1 CE para elegir los instrumentos que consideren adecuados para la emisión de su mensaje [FJ 9].

9. Distingue la STC 85/1988 [FJ 5].

10. Como consecuencia de los retrasos imputables a los poderes públicos el demandante de amparo resultó privado de la garantía jurisdiccional, previa y preventiva, a su legítimo ejercicio del derecho de reunión, con la consiguiente vulneración de éste [FJ 11].

11. Distingue la STC 66/1995 [FJ 11].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6344-2001, promovido por don Ernesto José Méndez Cruz, representado por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez y asistido por el Abogado don Pedro Fernández Arcila, contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2001 (recurso núm. 1323-2001) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, y contra la Resolución de 26 de octubre de 2001 de la Subdelegación del Gobierno en aquella capital. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 26 de noviembre de 2002 se presentó ante este Tribunal por el Procurador Sr. Vila Rodríguez, en nombre y representación de don Ernesto José Méndez Cruz, un escrito promoviendo recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2001 (recurso núm. 1323-2001) de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, y contra la Resolución de 26 de octubre de 2001 de la Subdelegación del Gobierno en aquella capital.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) Con fecha de 20 de octubre de 2001 el demandante de amparo presentó un escrito ante la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife por el que comunicaba la decisión de celebrar una manifestación-concentración con arreglo a las siguientes características:

"1) La manifestación-concentración tendrá lugar en la localidad de Candelaria, en la plaza de la Basílica de Candelaria y aledaños, el día 4 de noviembre de 2001, desde las 9 horas hasta las 21,30 horas.

2) Un vehículo equipado con megafonía recorrerá todo el municipio anunciando la celebración del acto.

3) Asimismo dispondremos de una pequeña 'haima', tal y como se ve en la fotografía que acompaña el presente escrito, donde se distribuirán panfletos explicativos, una muestra de imágenes fotográficas, y algunos vídeos, así como megafonía. Para el perfecto funcionamiento del acto, agradeceríamos disponer de una toma de corriente eléctrica junto a la haima. También dispondremos de una hucha humanitaria, para la lucha contra la 'escabiosis y pediculosis' que incide en la población infantil saharaui.

4) El objeto de esta manifestación-concentración consiste en mostrar el total apoyo al referéndum de autodeterminación, libre y justo, para el Pueblo Saharaui, tal y como debió celebrarse en la fecha prevista del 7 de diciembre de 1998, según los acuerdos de Houston.

5) En la plaza se instalarán mesas con objeto de que las personas puedan dejar constancia escrita de su adhesión al motivo de la concentración-manifestación. Así como paneles informativos, pancartas de apoyo y banderas saharauis. Todo ello en la línea de apoyo a la justicia internacional. En este caso referida a la RASD (República Árabe Saharaui Democrática)."

b) El día 22 de octubre de 2001 la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife notificó al Ayuntamiento de Candelaria los datos contenidos en el escrito de comunicación a fin de que por dicha corporación municipal se informara en un plazo de veinticuatro horas sobre lugar, fecha y hora de la celebración; cumplimiento de las Ordenanzas municipales (megafonía, tránsito y circulación de personas); incidencias en el tráfico rodado en servicios municipales; y determinación de otras circunstancias especiales que se estimaran reseñables. El informe no fue emitido. El mismo día 22 fue recabado de la Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil de Santa Cruz de Tenerife informe sobre el motivo de la manifestación; convocante o convocantes; grado de conflictividad, características de lugar, fecha y hora de celebración; y determinación de otras circunstancias especiales que se estimasen reseñables. El informe de la Guardia Civil se recibió por la Subdelegación del Gobierno el día 24 de octubre de 2001.

c) El 26 de octubre de 2001 la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife se da por notificada de la celebración de la concentración, y a su vez comunica al promotor que:

"La celebración de los actos deberá ajustarse estrictamente a las circunstancias comunicadas por los promotores u organizadores de (los mismos) y que figuran en el anexo adjunto, si bien habrán de observarse las indicaciones siguientes:

Se señala a los manifestantes, que según información emitida al respecto por la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Candelaria, y dado que la concentración tendrá lugar en día festivo, domingo, en que tiene lugar diversos actos litúrgicos en la Basílica de Nuestra Señora de Candelaria a los que acuden gran número de fieles y por el respeto debido a tales actos, no deberá usarse la megafonía durante los mismos, y el resto del tiempo no deberá sobrepasar los decibelios que permiten las Ordenanzas Municipales, ni instalarse mesas que impidan la libre circulación ni tiendas de campaña en la mencionada plaza.

Asimismo deberán tener en cuenta, en todo momento, las indicaciones de la referida Policía Local, al objeto de no ocasionar molestias, en primer lugar a los asistentes a los actos religiosos así como al resto del público que transite por la zona donde se desarrolle la concentración ... Teniendo en cuenta las características de servicios públicos esenciales como ambulancias, policía, bomberos, etc., se evitará que la manifestación ocasione cualquier tipo de impedimento en su circulación, debiendo, antes al contrario, adoptarse por los organizadores todas aquellas medidas que faciliten la fluidez de su tránsito.

Los organizadores deberán ponerse en contacto con las autoridades Municipales de los términos en que tengan lugar ( ) los actos, en cuanto al cumplimiento de las Ordenanzas municipales a las que pudiera afectar y, en especial, al uso de la megafonía, tránsito y circulación de personas y vehículos, limpieza, aparcamientos, etc."

La Resolución-comunicación de la Subdelegación del Gobierno fue notificada al demandante de amparo el día 31 de octubre de 2001.

d) El día 2 de noviembre de 2001 el demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 122 LJCA, frente al anterior acto de la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, convocó a las partes a comparecencia para el día 6 de noviembre, y el siguiente día 7 pronunció Sentencia por la que fue desestimado el recurso interpuesto, "por ser conforme a derecho los actos impugnados". Los fundamentos de Derecho primero y segundo de la mencionada resolución judicial son del siguiente tenor:

"Primero.- Las medidas adoptadas por la Subdelegación del Gobierno están justificadas y no afectan al derecho de reunión que pretendía ejercer el recurrente. La limitación en el nivel de ruido de la megafonía y su prohibición durante las horas de los oficios religiosos trata de hacer compatible el ejercicio del derecho de reunión con el derecho de descanso de las personas que acuden los días festivos a la plaza de la Basílica de Candelaria, y con el derecho de culto de los católicos que acuden a la Basílica a oír misa. Por lo que se refiere a la prohibición de instalar la tienda de campaña, es un hecho notorio que los días festivos acuden a la plaza un gran número de personas, por lo que resulta razonable impedir la instalación de aquellos artilugios que dificulten la circulación de personas. Además, no se justifica suficientemente porqué era necesaria la instalación de la tienda de campaña a los fines de la reunión, cuando ya disponían de otros medios para llamar la atención como el uso de la megafonía, pues de haberse acreditado el carácter imprescindible de la misma para el éxito de la reunión, hubiera sido necesario justificar la prohibición de una perturbación de mayor gravedad que la que sirvió de justificación a la Administración demandada.

Segundo.- Si bien es cierto que se infringió el plazo de notificación de la resolución a los interesados, no por ello se han lesionado derechos fundamentales, ya que no se prohibió la reunión ni se impusieron modificaciones que afectaran al lugar y tiempo de la concentración, limitándose la Administración demandada a adoptar medidas para proteger el orden público que no impedían la celebración de la misma."

3. Se aduce en la demanda de amparo, como primer motivo del recurso, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho de reunión (art. 21 CE). Denuncia el demandante la "extemporaneidad de la Resolución gubernativa", pues dicha Resolución fue dictada el 26 de octubre de 2001 y no vino a comunicarse al demandante de amparo hasta el día 31 de octubre de 2001, fuera del plazo establecido en la Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión (art. 10 Ley Orgánica 9/1999), con la evidente finalidad de impedir, según el demandante, que éste pudiera obtener la tutela de los Tribunales de justicia, habida cuenta de la imposibilidad material de resolver antes de la fecha prevista para la concentración. Lo extemporáneo de la resolución resulta relevante desde la perspectiva constitucional por impedir el ejercicio legítimo de derechos fundamentales de reunión y de tutela judicial efectiva (STC 66/1995) y, en el caso que nos ocupa, se produce vulneración del derecho de tutela judicial efectiva y del derecho de manifestación, porque, habiéndose comunicado con suficiente antelación la fecha de la concentración, la Subdelegación del Gobierno viene a notificar la Resolución el día 31 de octubre, y, resultando que el día 1 de noviembre (jueves) era festivo, era materialmente imposible obtener una sentencia antes de la fecha de la concentración.

Las medidas para "proteger el orden público", que según la Sala de lo Contencioso- Administrativo no impedían la celebración de la concentración, suponen de facto una modificación de los términos de la concentración, jurídicamente improcedentes por no tener amparo en nuestro ordenamiento, pues la simple remisión a la protección del orden público "a secas" no sólo supone una rémora absolutamente rechazable al tamiz de los principios que inspiran al Estado social y democrático de Derecho, sino porque la autoridad gubernativa tan sólo puede proponer la modificación de fecha, lugar y duración cuando se produzca una alteración del orden público con peligro para las personas y bienes, pero no puede encargarse de modelar a su antojo el ejercicio del derecho de reunión. Pero es que, además, no es cierto que las medidas adoptadas por la autoridad gubernativa, prohibiendo el uso de megafonía, mesas informativas y la instalación de una tienda de campaña saharaui o haima no supongan un cambio o modificación real de los términos de la convocatoria, salvo que se quiera entrar en el terreno de los galimatías, del que cualquier análisis jurídico debe obligatoriamente huir.

Como segundo motivo de amparo el demandante alega la vulneración del derecho de reunión (art. 21 CE), argumentando que nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito para prohibir o proponer la modificación del derecho de reunión la alteración del orden público, con peligro para personas y bienes (art. 21 CE y art. 10 Ley Orgánica 9/1983, de 15 de junio, reguladora del derecho de reunión, modificada por Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril), determinando el Tribunal Constitucional en su STC 66/1995 la concurrencia de tal supuesto en "una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiendo por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de las personas o a la integridad de bienes públicos o privados". También es indiscutible, por así exigirlo la Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión, que la resolución que proceda a modificar la concentración o manifestación deberá basarse en razones fundadas y acordarse de forma motivada. Atendiendo a estas elementales apreciaciones podemos adelantar que si la propia resolución de la Subdelegación del Gobierno no motiva la modificación aludida en "un desorden material que impida el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de las personas o a la integridad de bienes públicos o privados" y aún menos aporta razones que lleven a esta conclusión, invocando meras apreciaciones alejadas del supuesto legal y constitucionalmente contemplado, es indiscutible que la propia Subdelegación del Gobierno entiende que el ejercicio del derecho de reunión mediante la forma comunicada no supone una alteración del orden público con grave afección para personas y bienes, y al no producirse esta alteración la actuación de la Administración supone la intromisión en el derecho de reunión. No es jurídicamente admisible que la dificultad que, según la Sala de lo Contencioso-Administrativo, puedan encontrar los ciudadanos para circular por la plaza, o el perjuicio a su "descanso", pueda ser puente para modificar los términos de la comunicada concentración, dado que estos eventuales riesgos, infundados si se comprueba en la fotografía que se adjuntó a la comunicación, dada la extensión de la plaza, no provocaría una alteración del orden público en los términos ya referidos (SSTC 59/1990 y 66/1995).

Y aún menos resulta posible prohibir la instalación de un determinado elemento o instrumento de la concentración, porque no se acredita su "carácter imprescindible", dado que tal carga probatoria no viene exigida por nuestro ordenamiento. El órgano judicial propone que el promotor de una concentración o manifestación tiene la exigencia de acreditar el carácter imprescindible de un determinado instrumento que se utilice por los ciudadanos que ejercitan este derecho fundamental, a los efectos de publicitar las razones que le alientan a concentrarse, permitiendo intervenir a la autoridad gubernativa sobre la oportunidad o conveniencia de utilizar elementos como la megafonía, distribución de folletos, zancudos o, como en este caso, una haima o tienda de campaña saharaui, o cualquier otra forma que decidan los manifestantes o concentrados. De la misma manera ocurre cuando se señala la afección al derecho de culto, cuestión absolutamente discutible si atendemos a las dimensiones de la plaza y a que el vehículo con megafonía circularía por el casco urbano (distante de la basílica tal y como figura en la comunicación de la concentración), pero que, en todo caso, no atenta al orden público con peligro para las personas o bienes, principalmente por no advertirlo la resolución gubernativa ni la resolución judicial.

Además de esto debe considerase que la autoridad gubernativa tan sólo puede proponer modificar los términos de la concentración en lo que se refiere a la fecha, lugar y duración de la concentración y al abrigo de un fundado riesgo de quebrantamiento de orden público con peligro para personas y bienes. Fuera de estos tres supuestos no cabe intervención administrativa alguna (que se desarrolla exclusivamente mediante propuestas), sin que sea posible modelar a su antojo el derecho de reunión a través de prohibición o limitación de instrumentos que los promotores de la concentración consideran precisos al objeto de la reunión.

Concluye el demandante solicitando la estimación de su recurso frente a la Sentencia y la Resolución administrativa impugnadas mediante Sentencia que declare que éstas vulneraron sus derechos de reunión y a la tutela judicial efectiva y que le restablezca en tales derechos, anulándose a tal fin aquellos actos.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 19 de noviembre de 2002, acordó dar vista de las actuaciones al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formulasen en el plazo de diez días las alegaciones que estimaran oportunas en relación con la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Mediante escrito de 11 de diciembre de 2002, el demandante de amparo formuló alegaciones por las que interesaba la admisión a trámite del recurso, reproduciendo de forma breve la argumentación de la demanda.

El Ministerio Fiscal formuló alegaciones el mismo 11 de diciembre de 2002, en las que solicitaba la admisión de la demanda al no carecer manifiestamente de contenido constitucional.

5. Mediante providencia de 19 de diciembre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, que fueran requeridas la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) y la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso núm. 1232-2001 y del expediente administrativo en que se dictó la Resolución de 26 de octubre de 2001, interesándose al mismo tiempo que se emplazara a quienes habían sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del propio recurrente en amparo, con el fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por diligencia de ordenación de 11 de febrero de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal se tiene por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta, y se acuerda dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 2003 el demandante reiteró y dio por reproducidas las alegaciones formuladas en el escrito de demanda.

7. El Abogado del Estado, en escrito de 6 de marzo de 2003, interesó que se denegara la petición de amparo, deducida en un recurso que entiende principalmente encuadrado en el art. 43.1 LOTC, inclusive la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta se imputa a la Administración que no respetó el plazo legal para resolver, y no a los órganos judiciales.

Opone la inexistencia de la violación combinada de la tutela judicial efectiva y del derecho de reunión, pues si bien no puede negarse que el incumplimiento del plazo del art. 10 LODR puede adquirir, en ocasiones, relieve constitucional, no la tiene en este caso por, al menos, cuatro tipos de razones:

La primera es que la resolución gubernativa no prohibía la reunión en lugar de tránsito público (a diferencia de lo ocurrido en la STC 66/1995), sino que se limitó a efectuar unas indicaciones que no afectaban a los elementos esenciales del acto de ejercicio del derecho de reunión (lugar, fecha, duración), por lo que no podía ser considerada propuesta de modificación en el sentido del art. 10 LODR, y de ahí que lo correcto hubiera sido inadmitir el recurso contencioso-administrativo por inadecuación del procedimiento de los arts. 11 LODR y 122 LJCA.

La segunda es que no existe el más mínimo principio de prueba acerca de que el retraso en resolver y notificar la resolución gubernativa se deba a un perverso designio gubernativo de dificultar u obstaculizar el ejercicio del derecho de la tutela judicial efectiva del recurrente. El examen del expediente administrativo más inclina a pensar que la Subdelegación del Gobierno estuvo a la espera tanto del informe escrito del Ayuntamiento de Candelaria, que no llegó, como del informe de la Comandancia de la Guardia Civil, que llegó el día 24 de octubre de 2001.

En tercer lugar, la Sala desestimó el recurso contencioso-administrativo y confirmó así la validez de la resolución gubernativa, de manera que -para que los organizadores pudieran tomar una decisión definitiva sobre si celebraban o no la concentración- hubiera resultado indiferente hacerlo teniendo sólo en consideración la resolución administrativa o a la vista de la sentencia judicial, puesto que esta última acepta la validez de las indicaciones contenidas en la Resolución de la Subdelegación del Gobierno. Como dice en su fundamento jurídico 2 in fine la STC 66/1995, la supuesta restricción del derecho fundamental de reunión "no tendría su origen en el retraso de la resolución gubernativa, sino en la interpretación restrictiva del ejercicio del derecho de reunión en ella contenida y no corregida por el órgano judicial".

Y cuarta -y decisiva- razón es que las llamadas modificaciones decididas por la Subdelegación del Gobierno -que no son auténticas modificaciones en el sentido del art. 10 LODR- en realidad quedan extramuros del derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público.

Al abordar el Abogado del Estado el alcance de la potestad gubernativa de modificar los proyectos de reuniones y manifestaciones y el ámbito protector del derecho de reunión, recuerda que la Constitución no dice nada respecto a las modificaciones que la autoridad gubernativa pueda proponer en relación con los proyectos que se comuniquen. En la Ley Orgánica del derecho de reunión se ha asimilado la prohibición de la reunión en lugares de tránsito público a la modificación de los elementos esenciales, pero, en sentido legal, las modificaciones son sólo las relativas a la fecha, lugar, duración e itinerario y sólo a tales modificaciones se refieren los arts. 11 LODR y 12 LJCA cuando prevén una singular vía jurisdiccional urgente protectora del derecho de reunión.

Es claro que la decisión de la Subdelegación del Gobierno ni prohibía la reunión proyectada, ni modificaba el proyecto de concentración en fecha, lugar y duración de la reunión. No se prohibió en términos absolutos ni el uso de la megafonía ni las mesas de firmas (sólo se prohíben aquéllas que resulten un impedimento para la libre circulación). En cuanto a la megafonía, se recuerda el deber de respetar las Ordenanzas municipales sobre el ruido y únicamente prohíbe usarla durante el limitado tiempo en que se estén celebrando los actos litúrgicos en la basílica.

En lo relativo a las indicaciones sobre la megafonía, aduce el Abogado del Estado que del art. 4.2 LODR resulta claramente el deber de los organizadores de responsabilizarse del "buen orden" y "adecuado desarrollo" de las reuniones y manifestaciones. En su opinión es evidente que el derecho de manifestación debe llevarse a cabo respetando las normas municipales relativas a la limitación de ruido, y en este sentido debe recordarse que el art. 43.1 CE reconoce el derecho a la protección de la salud, y el art. 45.1 CE el derecho a disfrutar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Los equipos y aparatos megafónicos resultan especialmente invasivos de la privacidad doméstica, y la STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 7, ha recordado que los Ayuntamientos que no cumplen el deber de impedir la perturbación de la vida privada por fuentes excesivas de ruidos pueden llegar a lesionar el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE). De la misma manera, no cabe reprochar inconstitucionalidad alguna a una medida destinada a proteger el adecuado ejercicio de la libertad de culto sin perturbaciones externas (art. 16.1 CE y art. 2.1.b Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa). El actor no ha probado que la megafonía que se proyectaba instalar en la plaza no fuera invasiva de los cercanos espacios de culto religioso, ni, por ello, molesta para los fieles. Elementales máximas de experiencia más bien inclinan a pensar lo contrario.

El Abogado del Estado, con trascripción de las SSTC 85/1988, FJ 2, y 66/1995, FJ 3, destaca "el íntimo enlace entre reuniones y manifestaciones y libertad de opinión (art. 20.1 a) CE)", invocando, además, las SSTC 42/2000, FJ 2, y 196/2002, FJ 4. Sin embargo, considera que este nexo no debe impedir el deslinde entre los ámbitos protectores de unas y otras. El derecho de reunión en lugares de tránsito público no comprende necesariamente la facultad de utilizar altavoces o equipos de megafonía para convocar a la concentración ni a emplearlos en su desarrollo violando las Ordenanzas medioambientales. Anunciar una concentración, darle publicidad mientras se celebra o transmitir mensajes u opiniones relacionadas con su objeto mediante equipos de megafonía deben considerase, más bien, actos de ejercicio de las citadas libertades del art. 20.1 CE con ocasión de la concentración; pero, por estar incluidos en el art. 20.1 CE, son actos sujetos a los límites del art. 20.4 CE. Limitar el uso de la megafonía supone restringir la forma de emitir mensajes o difundir opiniones, esto es, supone establecer una restricción ajena por completo al contenido del mensaje. Este contenido puede transmitirse por cualesquiera otros canales y medios. Así, la concentración podía haberse anunciado mediante carteles pegados en las paredes, con avisos repartidos a mano o por correo, o pagando anuncios en los medios de comunicación. Y la exteriorización de opiniones e informaciones durante la concentración podía haberse hecho mediante carteles, pancartas, banderas o con la voz humana sin amplificación megafónica. Cabe concluir que, para limitar la forma de transmitir opiniones o informaciones en el contexto de una concentración en lugar de tránsito público -en el caso, para que pudiera limitarse el uso de la megafonía-, no es necesario que concurran razones de protección de orden público porque exista riesgo para las personas y bienes. Por el contrario, basta alegar fundadamente la necesidad de proteger otro derecho fundamental (v. gr., la libertad de culto) o preservar un bien constitucionalmente reconocido (el medio ambiente, aquí, la ausencia de ruidos molestos), según es doctrina constitucional ya establecida desde las SSTC 11/1981, FJ 7; 2/1982, FJ 5, hasta la reciente STC 14/2003, FJ 9. Pues bien, no otra cosa hace la Resolución de la Subdelegación del Gobierno, que no prohíbe totalmente el uso de la megafonía, sino que lo condiciona a que no se estén celebrando simultáneamente actos de culto en la basílica y a que no se sobrepasen los límites sonoros establecidos en la Ordenanza municipal. En suma, la utilización de la megafonía para anunciar o dar publicidad a una concentración no puede entenderse incluida en el ámbito protector del derecho de reunión. Considerada la megafonía como vehículo, canal o vía para ejercitar las libertades de opinión e información, no invocadas por el recurrente, tampoco pueden considerarse inmunes a toda limitación en defensa de otros derechos fundamentales (como la libertad de culto en este caso) ni a la aplicación de las regulaciones medioambientales municipales. Y la resolución gubernativa no prohibió absolutamente el uso de megafonía, sino que limitó su utilización en ciertos momentos y recordó su sujeción a los reglamentos municipales medioambientales.

En lo concerniente a la instalación en el dominio público de mesas de recogida de firmas de adhesión o cuestaciones no puede considerarse facultad inherente al derecho de reunión, invocando en este punto el Abogado del Estado la STC 85/1988, FJ 3. El que las mesas no sean sólo petitorias -recuérdese la "hucha humanitaria"-, sino también destinadas a la recogida de firmas de apoyo, no es factor significativo para variar la doctrina constitucional expuesta. Ni el demandante de amparo ni los ciudadanos concentrados pueden sostener fundadamente que, dentro del derecho de reunirse en lugares de tránsito público, se incluya el derecho de ocupar el dominio público vial perteneciente al Ayuntamiento con mesas para recoger firmas, facilitar información o efectuar cuestaciones humanitarias. A la inversa, no puede negarse el derecho de la Administración a procurar que la colocación de estas mesas no dificulte la circulación de los transeúntes por la plaza de la Basílica de la Candelaria. Porque no es necesario subrayar que la resolución gubernativa no prohíbe la instalación de mesas, sino que simplemente limita esta instalación en defensa de la libre circulación y cómoda deambulación por la plaza.

El razonamiento empleado para las mesas vale a fortiori para la haima, según el Abogado del Estado. La reunión se define legalmente por la concurrencia concertada y temporal de más de veinte personas (art. 1.2 LODR). No hay propiamente concierto para reunirse en quienes sucesivamente y a lo largo de un día (desde las 9 a las 21:30 horas) entran en una instalación provisional -tienda de campaña- para ver un vídeo o unas fotos, hacerse con folletos explicativos o entregar dinero para la hucha humanitaria. Esta actividad no puede conceptuarse como reunión. Podría llamarse "propaganda pro saharaui" o difusión de informaciones y opiniones favorables a la causa de la llamada República Árabe Saharaui Democrática. De nuevo estamos más bien en la esfera del art. 20.1 a) y d) CE que en la del art. 21.2 CE. Expresar puntos de vista favorables a los saharauis y contrarios a la política marroquí en el Sahara atlántico, o difundir informaciones relativas a los saharauis, son derechos de libertad constitucionalmente garantizados. Pero estos derechos de libertad no incluyen un derecho prestacional a cargo del Ayuntamiento de Candelaria consistente en facilitar la ocupación de una parte de su dominio público vial por una haima donde se lleven a cabo todas esas actividades, en domingo y en lugar, al parecer, sumamente transitado; menos aún incluyen tales libertades el derecho a que el municipio proporcione la conexión a la red o pague el consumo de electricidad. Desde el punto de vista del Abogado del Estado, lo esencial es que, al no ser el levantamiento de la haima facultad incluida en el derecho fundamental de reunión, no cabe sostener que viole este derecho por no haberse permitido semejante tipo de ocupación transitoria del domino público municipal.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 11 de marzo de 2003, solicita la estimación del recurso de amparo. Comienza señalando que, si bien es cierto que la Administración tuvo un retraso de cinco días en la comunicación de las modificaciones por ella acordadas, el demandante tardó dos días en interponer el recurso contencioso-administrativo - aunque, en todo caso, lo hizo dos días antes de la fecha de la manifestación-, pero la Sala de lo Contencioso-Administrativo no señaló vista hasta el 6 de noviembre -dos días después- y no resolvió el recurso hasta el día 7. En este punto, es preciso recordar que el retraso por parte de la Administración en la notificación del acuerdo estableciendo modificaciones en las condiciones de la reunión o manifestación no necesariamente implica una lesión del derecho de reunión -en el que queda embebido el derecho a la tutela judicial efectiva-, más que cuando con ello se imposibilita plenamente la resolución judicial anterior a la fecha de reunión; por tanto, en este punto, entiende el Fiscal que el retraso administrativo no fue el que, en su caso, ha producido por sí solo la lesión denunciada, sino que ésta derivó también, en cierta medida, de la propia dilación del interesado en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa -dos días-, y, especialmente, por parte del órgano jurisdiccional, que, en lugar de celebrar la vista el día 3 -sábado- y haber resuelto el mismo día, optó por diferir la celebración de la vista a una fecha posterior al 4 de noviembre.

Entiende el Fiscal que una ponderación de todas estas circunstancias determina la estimación de la primera queja: las previsiones legales en la materia demuestran que el interesado comunicó a la Administración en tiempo hábil y con la suficiente antelación -el 20 de octubre- la fecha señalada, y fue la Administración la que retrasó, no la adopción del acuerdo, sino su notificación, sin que ello sea atribuible en absoluto al interesado; e interpuesto en tiempo y forma el pertinente recurso contencioso-administrativo, la Sala optó por seguir el plazo máximo previsto en la Ley, en lugar de tener en cuenta la fecha de la concentración. De este modo, han de considerarse relevantes los actos de la Administración y del órgano jurisdiccional en el resultado de que no se resolviera el recurso de aquél en momento anterior al día de la reunión, lo que supone una primera lesión del derecho fundamental aquí alegado, siendo indiferente, como se dijo en el escrito evacuado en el trámite de admisión, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo desestimara plenamente el recurso interpuesto.

En cuanto a la segunda queja, referida a las modificaciones y prohibiciones concretas establecidas sobre la reunión, argumenta el Fiscal que, aunque es cierto que no se prohibió la reunión o manifestación, el simple hecho de que las medidas acordadas por la Autoridad gubernativa no estén previstas legalmente -salvo en lo que se refiere a la necesidad de cumplir con las Ordenanzas municipales en materia de ruido-, que las mismas -especialmente las prohibiciones de uso de megafonía durante los servicios religiosos, instalación de mesas que impidan la libre circulación, y de una haima- no se funden en absoluto en las únicas causas que prevé la ley -público peligro para personas y bienes-, y que, finalmente, las limitaciones y prohibiciones impuestas incidan en aspectos que, aunque aparentemente accesorios, estaban directamente relacionados con los fines de la concentración convocada, determina una segunda lesión del derecho de reunión aquí alegado.

9. Por providencia de 23 de octubre de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, y contra la Resolución de 26 de octubre de 2001 de la Subdelegación del Gobierno en dicha capital. La resolución judicial desestima el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el demandante de amparo frente a la mencionada resolución gubernativa, en la que se imponían determinadas modificaciones, limitaciones o prohibiciones a los términos en que el demandante había proyectado y comunicado la celebración de una reunión-concentración, para el día 4 de noviembre de 2001 en la plaza de la Basílica de la Candelaria, sita en la localidad de Candelaria, en apoyo de la convocatoria de un referéndum de autodeterminación en el Sahara occidental.

El demandante se queja, en primer lugar, de la conjunta vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de reunión (art. 21 CE), pues, según afirma, la Subdelegación del Gobierno le comunicó su resolución fuera del plazo establecido en la Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión (Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, en adelante LODR) con la intención de impedirle que pudiera obtener la tutela de los Tribunales de justicia, habida cuenta de la imposibilidad material de que el órgano judicial resolviera antes de la fecha prevista para la concentración. El segundo motivo de amparo lo centra exclusivamente en la lesión de su derecho de reunión (art. 21 CE), que anuda a las modificaciones que la autoridad gubernativa impuso al proyecto de concentración, consistentes en prohibir el uso de megafonía, así como la instalación de mesas informativas y de una tienda de campaña saharaui o haima, pues ninguna de dichas prohibiciones, según el demandante, estaba justificada en un peligro para el orden público que pudiera afectar a la integridad de personas y bienes.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de las quejas del demandante; de la primera, por cuanto que a partir de la conjunta ponderación de las circunstancias concurrentes han de considerarse como relevantes los actos de la Administración y del órgano judicial en el resultado de que no se resolviera el recurso contencioso-administrativo en momento anterior al día de la concentración; y de la segunda, dado que las medidas acordadas por la Autoridad gubernativa no están previstas legalmente -salvo en lo que se refiere a la necesidad de cumplir con las Ordenanzas municipales en materia de ruido-, que las mismas no se fundan en absoluto en las únicas causas que prevé la Ley -público peligro para personas y bienes-, y que las limitaciones y prohibiciones impuestas inciden en aspectos que, aunque aparentemente accesorios, estaban directamente relacionados con los fines de la concentración convocada.

El Abogado del Estado, por su parte, se opone a la petición de amparo. Niega que haya tenido lugar una violación combinada de los derechos de tutela judicial efectiva y de reunión, ya que la resolución gubernativa no prohibía la reunión, ni tampoco existe una mínima prueba de que el retraso en resolver y notificar se deba al designio de dificultar u obstaculizar el ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva del recurrente. La restricción del derecho fundamental no tuvo origen, en su caso, en el retraso, pues el órgano judicial confirmó la validez de la resolución gubernativa, que, por lo demás, no impuso auténticas modificaciones en el sentido del art. 10 LODR. En opinión del Abogado del Estado, la decisión de la Subdelegación del Gobierno no vulneró el derecho del art. 21 CE, puesto que ni prohibía la reunión proyectada, ni modificaba el proyecto en cuanto a fecha, lugar y duración. En lo atinente a las indicaciones sobre la megafonía, estuvieron justificadas en la necesidad de preservar la salud (art. 43.1 CE) y el derecho a disfrutar del medio ambiente (art. 45.1 CE), así como en el ejercicio de la libertad de culto (art. 16.1 CE). Y sostiene, por otro lado, que deben considerase excluidas de las facultades inherentes al derecho de reunión la instalación de una tienda de campaña y de mesas para cuestaciones o recogidas de firmas de adhesión en espacios de dominio público.

2. Dos son, pues, las cuestiones constitucionales que se suscitan en el presente recurso de amparo. Se refiere la primera a si como consecuencia de posibles retrasos en la respuesta de la Administración a la previa comunicación del demandante pudieron verse afectados tanto el derecho de reunión del art. 21.1 CE como el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE. La segunda versa sobre si las condiciones que la autoridad gubernativa impuso al demandante Sr. Méndez Cruz para la celebración de la reunión-concentración por él promovida en un lugar de tránsito público, más tarde confirmadas por un órgano judicial, en alguna medida pudieron lesionar su derecho de reunión pacífica y sin armas reconocido en el art. 21.1 CE. A pesar de que las quejas deducidas por el demandante parecen centrarse en la actuación de la Administración, y en la del órgano judicial sólo en la medida en que éste último vino a confirmar la actuación administrativa, sin embargo, el examen del motivo que el demandante incardina conjuntamente en los arts. 21 y 24.1 CE, relativo al retraso en la obtención de la respuesta judicial a su recurso contencioso-administrativo, ineludiblemente requiere analizar hasta qué punto incidió la actuación del órgano judicial en dicho retraso, con lo que, en propiedad, estaríamos ante un amparo mixto de los arts. 43 y 44 LOTC.

Alterando el orden que para el examen de los motivos de amparo propone el recurrente, enjuiciaremos primero, por considerarlo más apropiado (STC 65/2003, de 7 de abril, FJ 3, por todas), aquél en que se reprocha la vulneración del art. 21 CE por causa de las imposiciones gubernativas sobre el proyecto de manifestación- concentración. En efecto, dadas las particularidades del caso, una eventual estimación del motivo de impugnación que se sustenta, además, en la infracción del art. 24.1 CE nunca conllevaría una retroacción de actuaciones procesales a fin de que el órgano judicial resolviese conforme a dicho derecho fundamental, o bien sobre otras cuestiones que hubieran quedado imprejuzgadas. Igualmente ha de tenerse en cuenta que es necesario determinar, en un primer término, si las imposiciones gubernativas dieron lugar a la lesión del derecho de reunión que asiste al demandante, y en qué medida, para posteriormente enjuiciar adecuadamente - desde una perspectiva constitucional- la incidencia del posible retraso sobre la garantía jurisdiccional del derecho de reunión y sobre su ejercicio.

3. Según ha quedado expuesto, el demandante de amparo considera que mediante las limitaciones en el uso de megafonía y la prohibición de instalar mesas y una tienda de campaña saharaui o haima impuestas por la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife de 26 de octubre de 2001 a las personas que iban a concentrarse en la plaza de la Basílica de la Candelaria se ha menoscabado su derecho de reunión y de los participantes en la misma que reconoce el art. 21.1 CE, pues ninguna de tales prohibiciones o limitaciones estaba justificada en un peligro para el orden público que pudiera afectar a la integridad de personas y bienes. Para resolver esta alegación es menester recordar nuestra doctrina sobre el contenido constitucionalmente reconocido al derecho de reunión y sobre sus límites.

Dijimos en nuestra STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3, que "[e]l derecho de reunión, según ha reiterado este Tribunal, es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de personas-, el temporal -duración transitoria-, el finalista - licitud de la finalidad- y el real y objetivo -lugar de celebración (por todas, STC 85/1988). También hemos destacado en múltiples Sentencias el relieve fundamental que este derecho - cauce del principio democrático participativo- posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución. Para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones". Por cierto que la vinculación libertad de expresión-libertad de reunión ha sido igualmente destacada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en muchas de sus Sentencias; como aquella en que recuerda que "la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión" (STEDH caso Stankov, de 2 de octubre de 2001, § 85), o también al afirmar que "la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación" (STEDH caso Rekvényi, de 20 de mayo de 1999, § 58).

Por lo demás, el ejercicio del derecho de reunión del art. 21 CE está sometido al cumplimiento de un requisito previo: el deber de comunicarlo con antelación a la autoridad competente (SSTC 36/1982, de 16 de junio, FJ 6; 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5), habiendo de tenerse en cuenta que el deber de comunicación no constituye una solicitud de autorización, ya que el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal (SSTC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5; 66/1995, de 8 de mayo, FJ 2), "sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros" (STC 66/1995, FJ 2).

4. En lo concerniente a los límites del derecho de reunión hemos de reiterar lo que este Tribunal tiene declarado con carácter general sobre el alcance los derechos fundamentales, cuyo ejercicio no sólo puede ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, sino también ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma, al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales (art. 10.1 CE y STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 9 y las que allí se citan), aunque al mismo tiempo deba tenerse en cuenta que las limitaciones que se establezcan no pueden ser absolutas (STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 5), ni obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3), pues la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo. De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 254/1988, de 23 de enero, FJ 3; 3/1997, de 13 de enero, FJ 6).

En concreto sobre el ejercicio de la libertad de reunión, el art. 11.2 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) es explícito sobre la posibilidad de adoptar las medidas restrictivas que "previstas en la Ley, sean necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos", e, interpretando este precepto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró proporcionada la orden gubernativa de evacuación de una iglesia ante una reunión pacífica y en sí misma no directamente perturbadora del orden público y del derecho de culto, en la que, sin embargo, el estado de salud de los congregados se había degradado y las circunstancias sanitarias eran muy deficientes (STEDH caso Cisse, de 9 de abril de 2002, § 51). En la misma línea, este Tribunal Constitucional ha recordado en su STC 42/2000, de 14 de febrero, que el derecho de reunión "no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites (SSTC 2/1982, de 29 de enero, FJ 5; 36/1982, de 16 de junio; 59/1990, de 29 de marzo, FFJJ 5 y 7; 66/1995, FJ 3; y ATC 103/1982, de 3 de marzo, FJ 1), entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE - alteración del orden público con peligro para personas y bienes-, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales" (FJ 2), lo que también se deduce del art. 10.1 CE.

Por tanto, en los casos en los que existan "razones fundadas" que lleven a pensar que los límites antes señalados no van a ser respetados, la autoridad competente puede exigir que la concentración se lleve a cabo de forma respetuosa con dichos límites constitucionales, o incluso, si no existe modo alguno de asegurar que el ejercicio de este derecho los respete, puede prohibirlo. Ahora bien, para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente (STC 36/1982, de 16 de junio) en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE, o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución.

5. Pues bien, proyectando nuestra doctrina sobre el caso que aquí debemos resolver, hemos de comenzar señalando que el acto que el demandante de amparo había programado para el domingo día 4 de noviembre de 2001 en la plaza de la Basílica de la Candelaria era, efectivamente, una reunión -en su modalidad de concentración o reunión estática- en lugar de tránsito público de las que contempla el art. 21 CE, al concurrir en el proyecto los elementos subjetivo, temporal, finalista y real u objetivo que nuestra doctrina señala como configuradores del derecho reconocido en dicho precepto constitucional. Siendo esto así, el caso que aquí nos ocupa se aleja del enjuiciado en nuestra STC 85/1988, de 28 de abril, en la que este Tribunal excluyó del ámbito del derecho de reunión el proyecto de instalación de mesas petitorias en diversas localidades al objeto de llevar a cabo una cuestación. En el caso ahora examinado, por el contrario, no estamos ante una cuestación que pudiera atraer "a una mera aglomeración o confluencia causal en torno a una mesa petitoria", pues, con independencia de que en el lugar de la concentración se pretendiera la instalación temporal de mesas -para la recepción de adhesiones escritas- y la de una "hucha humanitaria", ello no obsta, sin embargo, a que el proyecto comunicado por el demandante contuviera todos los elementos antes reseñados que configuran el objeto del derecho de reunión, entre ellos -y más significativo por lo que aquí interesa- el subjetivo consistente en "la concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión con los restantes que participan en ella" (STC 85/1988, de 28 de abril, FJ 2).

6. Despejadas las dudas que pudieran existir sobre la naturaleza del objeto del proyecto comunicado por el demandante, y puesto que, como alega el Abogado del Estado, nunca hubo una prohibición de la reunión-concentración, ni tampoco una modificación del proyecto en cuanto a su fecha, lugar y duración, nos corresponde determinar ahora si la instalación temporal de las mesas y de la haima o tienda de campaña y el uso de megafonía deben entenderse amparadas por el derecho de reunión, abstracción hecha, en este primer momento, de los límites constitucionales que puedan concurrir en su utilización.

Ciertamente, el art. 10 LODR (Ley Orgánica 9/1983, de 15 de junio, modificada por la Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril) contempla "la fecha, lugar, duración o itinerario" como los elementos de una posible propuesta gubernativa de modificación del proyecto de reunión o manifestación. Ahora bien, dada la íntima conexión histórica y doctrinal entre la libertad de expresión y el derecho de reunión -hasta el punto que puede decirse, como en nuestras SSTC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2, y 196/2002, de 28 de octubre, FJ 4, que el derecho de reunión en lugares de tránsito público es "una manifestación colectiva de la libertad de expresión, ejercitada a través de una asociación transitoria de personas que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, de la defensa de intereses, o de la publicidad de problemas o reivindicaciones"- ha de entenderse, en consecuencia, que los titulares del derecho del art. 21.1 CE, al amparo del mismo, están en condiciones de decidir libremente acerca de cuáles han de ser los instrumentos o vehículos materiales a través de los cuales tratan de hacer llegar su mensaje a los destinatarios. La posibilidad de emitir en el momento de la reunión mensajes escritos o verbales -amplificados por megafonía o no- por parte de los titulares del derecho de reunión es inescindible de éste, por lo que cualquier prohibición, limitación o imposición gubernativa sobre este punto ha de incidir de modo ineludible sobre el derecho de reunión, y ello con independencia de que, como en el caso, la imposición no afecte a la fecha, lugar, duración o itinerario de la manifestación. Lo cierto es que al fin de la emisión o intercambio de ideas, mensajes, reivindicaciones, aspiraciones, denuncias o adhesiones entre manifestantes y ciudadanos son imaginables una multiplicidad de medios materiales. Su libre utilización, siempre que no suponga una desnaturalización del contenido del derecho fundamental y a salvo los límites constitucionales a los que hemos hecho referencia y que inmediatamente analizaremos, debe considerase amparada igualmente por el derecho del art. 21.1 CE.

Desde la perspectiva expuesta, hemos de considerar comprendida dentro del derecho de reunión, y al tiempo y lugar de la celebración de la concentración que se comunicó a la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, la posibilidad de instalar mesas "para dejar constancia escrita de su adhesión al motivo de la concentración-manifestación" y también la de una tienda de campaña en la que se repartieran panfletos y fueran exhibidos fotografías y vídeos relacionados con el problema o reivindicación que se deseaba difundir. Como señala el Ministerio Fiscal, tales aspectos accesorios de la concentración estaban directamente relacionados con los fines del acto, aun cuando dichas instalaciones supusieran una temporal ocupación del espacio de tránsito público, como por lo demás sucede en toda reunión celebrada en lugares destinados a ese fin.

7. Tras las anteriores consideraciones hemos de resolver ya la cuestión relativa a si el derecho de reunión del demandante de amparo fue vulnerado como consecuencia de las diversas prohibiciones impuestas por la autoridad gubernativa; unas relacionadas con el uso la megafonía, pues se proscribió ésta durante la celebración de diversos actos litúrgicos previstos en la basílica adyacente al lugar de la reunión, impidiéndose durante el tiempo restante de la concentración que sobrepasara "los decibelios que permiten las Ordenanzas municipales"; otras impeditivas de las instalaciones proyectadas por el comunicante, como la de "mesas que impidan la libre circulación" y de una tienda de campaña.

Según hemos afirmado en reiteradas ocasiones, todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 61/1982, de 13 de octubre, FJ 5; 13/1985, de 31 de enero, FJ 2), debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se impone (STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7) y, en todo caso, respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10; 196/1987, de 11 de diciembre, FF JJ 4 a 6; 120/1990, de 27 de junio, FJ 8; 137/1999, de 19 de julio, FJ 6; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6). El demandante de amparo Sr. Méndez Cruz insiste en que las imposiciones gubernativas no están justificadas, al no concurrir riesgo para el orden público con peligro para personas y bienes, en el sentido de "un desorden material que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de las personas o a la integridad de bienes públicos o privados". Pero, como ya hemos advertido, se ha de tener presente que, además del límite establecido expresamente en el art. 21.2 CE en el que insiste el demandante, el ejercicio del derecho de reunión pacífica en lugar de tránsito publico puede verse eventualmente sometido a restricciones necesarias para preservar otros derechos o bienes constitucionales, debiendo recordarse asimismo que si existieran dudas sobre si tal ejercicio en un caso determinado puede producir los efectos negativos contra el orden público con peligro para personas y bienes u otros derechos y valores dignos de protección constitucional, aquéllas tendrían que resolverse con la aplicación del principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (favor libertatis), sin que baste para justificar su modulación o prohibición la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzcan dichos resultados.

8. En el caso, el demandante de amparo había proyectado que la reunión- concentración se prolongara durante un domingo, día festivo, desde las 9 a las 21:30 horas, en la plaza contigua a donde se alza una basílica en la que estaban igualmente previstos, para la misma fecha, diversos actos de culto religioso. Por ello, hemos de convenir en que la proscripción del uso de la megafonía impuesta por la autoridad gubernativa, circunscrita al tiempo de la celebración de los "oficios religiosos" y no absolutamente impeditiva del uso de aquel vehículo material de expresión para los congregados de la plaza, sino temporalmente limitativa de dicho uso, supuso una limitación adecuada y necesaria para la preservación del ejercicio otro derecho fundamental, en este caso, el derecho a la libertad religiosa, amparado por el art. 16.1 CE como manifestación religiosa de culto. Tal limitación observó igualmente las exigencias de la proporcionalidad en sentido estricto, pues los términos de la prohibición gubernativa no comprometieron el ejercicio del derecho de reunión en mayor intensidad de la que tendía a favorecer el ejercicio concurrente de otro derecho fundamental (SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 55/1996, de 28 de marzo, FF JJ 7, 8 y 9; 270/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; 37/1998, de 17 de febrero; FJ 8; 186/2000, de 10 de julio, FJ 6). La queja del demandante en este punto ha de ser, por tanto, desestimada.

Tampoco vulnera el art. 21 CE la imposición gubernativa de que el uso de la megafonía tuviera que acomodarse a los límites marcados en materia de ruido por las Ordenanzas municipales. Tal y como alega el Abogado del Estado, dichas normas se dirigen a la preservación de valores o bienes constitucionalmente protegidos, como son la conservación del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45 CE y STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 7) o la protección de la salud frente a la denominada contaminación acústica (art. 43.1 CE y STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 5), sin que el contenido del derecho de reunión ampare actuaciones que comprometan los referidos valores constitucionales, que, de producirse, han de considerarse una extralimitación en su ejercicio, ni, por lo demás, concurra en el caso atisbo alguno de que los límites municipales sobre el ruido fueran a restringir, más allá de lo que es razonable o proporcionado, el uso de la megafonía como instrumento de expresión y difusión de ideas.

9. Un diferente juicio merecen, sin embargo, las quejas del demandante respecto de la prohibición gubernativa de instalar mesas y una tienda de campaña en el lugar de la concentración. Ha de recordarse que el ejercicio del derecho de reunión, por su propia naturaleza, requiere la utilización de lugares de tránsito público, y, como decíamos en la STC 59/1990, de 29 de marzo, "toda reunión en lugar de tránsito ha de provocar una restricción al derecho de la libertad de circulación de los ciudadanos no manifestantes, que se verán impedidos de deambular o de circular libremente por el trayecto y durante la celebración de la manifestación" (FJ 8). En una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación (STC 66/1995, FJ 3), y, por tanto, la prohibición de instalar mesas o una tienda de campaña por los reunidos, con virtualidad para la exposición e intercambio de mensajes e ideas, no puede justificarse en meras dificultades o simples molestias para la circulación de las personas que allí transiten, frente a lo que entiende el órgano judicial, como tampoco es asumible el razonamiento de éste según el cual son los titulares del derecho de reunión quienes tienen que "justificar suficientemente" la necesidad de la instalación de la tienda de campaña, "cuando ya disponían de otros medios para llamar la atención como la megafonía", pues es a la autoridad gubernativa a la que le corresponde motivar y aportar las razones que, desde criterios constitucionales de proporcionalidad, expliquen por qué tenía que quedar excluida o limitada la libertad que asiste a los titulares del derecho del art. 21.1 CE para elegir los instrumentos que consideren adecuados para la emisión de su mensaje.

De ahí que, en el punto relativo a la prohibición gubernativa de instalar mesas y una tienda de campaña saharaui o haima en el tiempo y lugar de la concentración, debamos concluir que se produjo una desproporcionada restricción del derecho fundamental de reunión pacífica en lugar de tránsito público. Con tal medida limitativa el demandante de amparo y las demás personas que se iban a concentrar se vieron privados de medios virtualmente eficaces para la emisión e intercambio de los mensajes e ideas cuya difusión era el fin legítimo de la manifestación, sin que la mera alusión a la "libre circulación" o a genéricas dificultades para la circulación de personas pueda tenerse como una razón fundada y proporcionada, justificativa de que de la prohibición deriven más beneficios o ventajas para el interés general o para la libre circulación de otros ciudadanos que perjuicios sobre el derecho fundamental comprometido con la prohibición.

10. Solo nos resta examinar el otro motivo que esgrime el demandante de amparo, quien, como dijimos, considera que la extemporaneidad de la resolución gubernativa, determinante, según afirma, de la imposibilidad material de que pudiera obtener la tutela de su derecho de reunión ante los Tribunales de justicia, ha supuesto la vulneración conjunta de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del mismo derecho de reunión.

A este respecto hemos dicho en nuestra STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 2, que el hecho de que la comunicación previa establecida en el art. 21.2 CE "no constituya una solicitud de autorización y que la resolución gubernativa sea inmediatamente revisable en vía jurisdiccional no significa que en todo caso la extemporaneidad de la resolución produzca tan sólo una infracción de legalidad ordinaria, sino que puede entrañar una conculcación del derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público con evidente relieve constitucional, de modo que el cumplimiento del plazo no es pues, ajeno al control jurisdiccional de la constitucionalidad de la medida prohibitiva y deberá aplicarse siempre que la resolución gubernativa sea extemporánea, como garantía del referido derecho fundamental". "Concretamente, ese retraso puede vulnerar el derecho consagrado en el art. 21 CE y tener, por tanto, trascendencia constitucional cuando, por ejemplo, responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho o cuando impida que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de la concentración programada por los organizadores. Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica 9/1983, con el fin de garantizar la protección jurisdiccional de este derecho y el efectivo control de la decisión gubernativa por parte de los tribunales de justicia, ha establecido una estrecha vinculación entre el plazo previsto para adoptar la resolución gubernativa (art. 10) y el mecanismo especialmente acelerado de control judicial de la misma (art. 11), en relación con la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (art. 7.6). La brevedad de los plazos para interponer recurso (cuarenta y ocho horas) y para dictar la resolución judicial (improrrogable de cinco días) permite que, en algunos casos, la decisión gubernativa prohibiendo una reunión en lugares de tránsito público o modificando alguna de las circunstancias de la convocatoria pueda ser objeto de recurso contencioso-administrativo y obtener la correspondiente resolución judicial revisora antes del día previsto para la celebración de la concentración. En tales supuestos no parece que pueda anudarse de forma necesaria y automática a la extemporaneidad, y a la consiguiente infracción legal, una vulneración del derecho de reunión".

11. A la luz de las anteriores premisas -matizadas únicamente por la vigencia del art. 122 LJCA (Ley 29/1998, de 13 de julio), que regula en términos análogos a los de la Ley 62/1978 el procedimiento especial para la protección del derecho de reunión- hemos de analizar la queja de la demanda de amparo.

Tras el examen de las actuaciones se comprueba que el demandante de amparo comunicó el día 20 de octubre de 2001 a la Subdelegación del Gobierno su proyecto de manifestación-concentración para el próximo domingo día 4 de noviembre; que el citado órgano gubernativo requirió el día 22 de octubre al Ayuntamiento de Candelaria para que emitiera en veinticuatro horas el informe a que se refiere el art. 9.2 LODR y que tal informe nunca fue recibido; que la Resolución gubernativa en la que se impusieron las medidas limitativas de la futura reunión fue dictada el 26 de octubre y notificada al demandante el siguiente 31; y que el recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias se presentó el viernes 2 de noviembre de 2001. El recurrente y las demás partes fueron convocadas a audiencia ante el órgano judicial el día 6 de noviembre de 2001, y al siguiente día 7 -tres después de la fecha para la que se había programado la reunión- fue cuando se pronunció la Sentencia confirmatoria de la Resolución impugnada.

El art. 10 LODR establece que el plazo máximo en que, de forma motivada, debe adoptarse y ser notificada la resolución en la que la autoridad gubernativa imponga modificaciones sobre la reunión o manifestación es de setenta y dos horas, por lo que sin duda la resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife y su notificación fueron extemporáneas, al demorarse en más de siete días sobre el vencimiento del plazo legal, teniendo lugar dicha notificación tan sólo dos días antes del domingo para el que estaba prevista la manifestación. Se dio, por tanto, una tardanza injustificada en la respuesta a la comunicación previa del demandante, tardanza que, por sí misma, comprometió la garantía jurisdiccional del derecho de reunión, y sin que a tal conclusión sea menester mayor indagación sobre un posible ánimo dilatorio.

Por otra parte -y a diferencia del supuesto que se enjuició en nuestra STC 66/1995-, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias tan sólo fue pronunciada una vez transcurrida la fecha para la que se había proyectado la concentración: retraso éste al que, además de la Administración, vino a contribuir asimismo el órgano judicial en grado determinante, pues aun siendo innegable la premura y que el art. 122 LJCA otorga un plazo máximo de cuatro días desde que se interpone el recurso contencioso-administrativo para emitir la decisión judicial que se limite al mantenimiento o a la revocación de las prohibiciones o modificaciones propuestas, también es preciso reconocer que en el proceso no concurría óbice material o jurídico alguno para que el pronunciamiento judicial se hubiera anticipado a la fecha de la concentración; ello desde la obligación capital que incumbe a los juzgadores de interpretar los preceptos legales aplicables conforme a la Constitución y en orden a evitar que la garantía jurisdiccional del derecho fundamental, en este caso la preferente prevista en el art. 53.2 CE, deviniera en inefectiva e ilusoria por tardía, dado el contenido meramente declarativo de la sentencia que en tal situación se pronuncia.

Por ello este motivo de amparo merece igualmente ser acogido, ya que, como consecuencia de los retrasos imputables a los poderes públicos -a la Administración y al órgano judicial- el demandante de amparo resultó privado de la garantía jurisdiccional, previa y preventiva, a su legítimo ejercicio del derecho de reunión, con la consiguiente vulneración de éste.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo promovido por don Ernesto José Méndez Cruz y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante su derecho fundamental de reunión (art. 21 CE).

2º Anular la Resolución de 26 de octubre de 2001 de la Subdelegación del Gobierno en Tenerife, así como la Sentencia de 7 de noviembre de 2001 (autos núm. 1323-2001) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico 9.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 196/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:196

Recurso de amparo 1302-2002. Promovido por doña Joana Carbonell Riba frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, revocando la dictada por un Juzgado, desestimó su demanda de pensión de invalidez

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de suplicación que versa sobre incapacidad absoluta, pero deja sin resolver la pretensión subsidiaria de otros grados de invalidez

1. Debe estimarse la queja de la demandante de amparo pues resulta cierto que la Sentencia y el Auto recurridos se han basado en una premisa errónea, conclusión a la que se llega a la vista de datos que constan de manera evidente en las actuaciones, pero sin que ello suponga prejuzgar la existencia de una incapacidad permanente total, aspecto éste que no corresponde dilucidar a este Tribunal [FJ 7].

2. El error constituye el soporte fundamental del sentido de la resolución de suerte que resulta difícil conocer cuál hubiese sido el sentido de la resolución en relación con la pretensión subsidiaria de no haberse incurrido en el mismo [ FJ 7].

3. El error ha producido un evidente efecto negativo en la esfera jurídica de la actora que se encuentra con una denegación judicial de su pretensión subsidiaria [FJ 7].

4. El error resulta imputable al órgano judicial autor de las resoluciones impugnadas [FJ 7].

5. Un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional (SSTC 162/1995, 25/2001) [FJ 6].

6. La fundamentación en Derecho conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia ( SSTC 147/1999, 82/2001) [FJ 6].

7. Habiendo obtenido la demandante una Sentencia en instancia favorable a sus pretensiones, resulta ciertamente discutible apreciar la concurrencia de un gravamen o perjuicio efectivo derivado de la existencia de un hecho erróneo que en ese momento no le era lesivo. Por tanto, imponer a quien obtuvo Sentencia favorable a sus pretensiones la carga de recurrir supone una exigencia desproporcionada [FJ 8].

8. Este Tribunal considera que, en principio, cuando se obtiene un fallo favorable no es exigible la interposición directa de un recurso de suplicación ( STC 227/2002) [FJ 8].

9. Tampoco es exigible ni puede calificarse de negligencia no hacer una denuncia expresa del error acaecido en la declaración de hechos probados en el escrito de impugnación del recurso de suplicación, y ello porque tal ocasión no era procesalmente adecuada al fin perseguido siendo correcto que la parte demandante de amparo se haya limitado a velar por sus intereses sobre la base de una argumentación jurídica ceñida a lo permitido por este cauce procesal [FJ 9].

10. El contenido del escrito de impugnación del recurso de suplicación queda limitado a combatir el escrito de interposición del recurrente, pero no permite introducir peticiones distintas a su inadmisión o desestimación, toda vez que, como resulta del art. 195 LPL, lo que se impugna es el recurso de suplicación interpuesto de contrario, no la Sentencia [FJ 9].

11. Debe igualmente descartarse la existencia de una posible vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva en relación con la existencia de una reformatio in peius, ya que resulta evidente que el hipotético empeoramiento no ha sido consecuencia su propio recurso (que no interpuso), siendo el resultado final de la Sentencia de suplicación consecuencia, únicamente de la estimación del recurso de la otra parte procesal [FJ 5].

12. La reformatio in peius constituye una modalidad de incongruencia procesal producida en la fase de recurso, que tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con el pronunciamiento que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido [FJ 5].

13. No cabe apreciar incongruencia alguna en los casos en los cuales la situación del recurrente se ve agravada como consecuencia de la estimación de los recursos o de la impugnación formulada, a su vez, por las otras partes procesales (SSTC 84/1985, 238/2000) [FJ 5].

14. La existencia de un hecho probado donde constaba el reconocimiento de la incapacidad permanente total que, sin embargo, no se recoge en las Sentencias de unificación de doctrina aportadas, impide entender acreditada la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponer recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 210/1994, 5/1999) [FJ 3].

15. La subsidiariedad del recurso de amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, 17/2003) [FJ 3].

16. Debe admitirse que la Sentencia de suplicación, de conformidad con nuestra doctrina en materia de incongruencia omisiva no dejaba de contestar ninguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes (STC 39/2003) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1302-2002, promovido por doña Joana Carbonell Riba, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berriatúa Horta y asistida por el Abogado don Miguel Benages, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de enero de 2002, rollo núm. 608-2001, que revoca la de instancia y la declaración de incapacidad absoluta en ella reconocida. Ha intervenido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y defendido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social don Ángel Cea Ayala, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de marzo de 2002, doña Blanca Berriatúa Horta, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Joana Carbonell Riba, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) La demandante de amparo instó solicitud de pensión de invalidez permanente. Por Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 13 de enero de 2001 se le comunicó en la vía administrativa que no procedía la declaración de "incapacidad permanente en ningún grado" derivada de enfermedad común.

b) Interpuesta reclamación administrativa previa, la misma fue rechazada por Resolución de 3 de marzo de 2000 confirmatoria del pronunciamiento inicial.

c) En la demanda ante el orden social de la jurisdicción la aquí recurrente postulaba como petición principal la declaración de la actora en situación de invalidez permanente absoluta para todo tipo de trabajo y, subsidiariamente, en el grado de total para el ejercicio de su profesión habitual e, incluso, apuntaba sus pretensiones en el "supuesto de hallarme tributaria de una invalidez permanente en el grado de parcial".

d) El Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, en autos núm. 373-2000, dictó Sentencia de 28 de septiembre de 2000 en la que se estimaba la demanda interpuesta y se declaraba a la actora en situación de invalidez permanente en el grado de absoluta.

e) La Sentencia fue recurrida en suplicación por el INSS quien solicitaba la revisión del hecho probado séptimo (lesiones padecidas por la actora) y alegaba infracción del art. 137.5 LGSS (que declara que la incapacidad permanente absoluta se produce por inhabilitación por completo del trabajador para toda profesión u oficio). En este segundo motivo, tras varios razonamientos orientados a negar el grado de absoluta de la incapacidad, el INSS concluía: "en definitiva, la patología de la actora no le inhabilita para el ejercicio de todas las actividades que compone la amplia gama del mercado laboral, sino que puede desarrollar tareas de tipo sedentario o que no requieran grandes esfuerzos físicos aunque no así las de su profesión habitual como reconoció la Entidad al concederle una incapacidad permanente en grado de total". Y terminaba suplicando a la Sala que, en su día "dicte Sentencia por la que, estimando el presente recurso, revoque la que impugnamos absolviendo al INSS de los pedimentos de la demanda".

La impugnación de la parte ahora demandante de amparo, por su parte, impugnaba, en primer lugar, que se pudiera modificar el hecho probado séptimo por cuanto ante la disparidad del diagnóstico, debía prevalecer el que había servido de base a la resolución recurrida al haber sido ésta obtenida mediante la inmediación del conjunto de dictámenes médicos y de la pericial practicada en el acto de juicio. En segundo lugar, negaba que existiera una infracción del art. 137.5 LGSS apoyándose en la doctrina del Tribunal Supremo y terminaba por concluir: "por todo ello, es llana la pertinencia de la confirmación de la declaración de la actora en situación de invalidez permanente absoluta para la realización de toda profesión u oficio y, consecuentemente, el declarar no haber lugar al pedimento realizado por la Entidad Gestora de considerar a la actora incapacitada únicamente para la realización de su profesión habitual", por lo que suplicaba se dictara Sentencia desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y se confirmara la Sentencia de instancia.

f) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de enero de 2002 accedió a la revisión solicitada por resultar de los documentos invocados obrantes en actuaciones y consideró que efectivamente se había producido la infracción denunciada por el INSS por entender que "las dolencias que se describen en el cuadro clínico de la narración fáctica, tal y como ha quedado redactada, no impiden la realización de toda clase de trabajo ... porque aquellas secuelas residuales, aunque imposibiliten a la parte recurrida para el ejercicio de las tareas fundamentales de su profesión de especialista de fábrica de automóviles montadora en cadena y nacida el 22.6.49, no conllevan impedimento para el desarrollo de otras labores y actividades, de lo que deriva que la trabajadora no está inhabilitada por completo para el ejercicio de toda profesión u oficio". En consecuencia, la Sala estimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y revocó la resolución de instancia, absolviendo al INSS de las pretensiones contra él deducidas.

g) La demandante de amparo interpuso escrito de aclaración poniendo de relieve cómo en la demanda solicitaba la declaración de incapacidad permanente absoluta, total o, incluso, parcial, así como el hecho de que la Sentencia de suplicación, pese a revocar el grado de absoluta, reconocía en su fundamentación jurídica la incapacidad permanente total para su habitual profesión pero, sin embargo, en el fallo finalmente no la declaraba afecta de ese grado de incapacidad. Por Auto de 19 de febrero de 2002, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declaró no haber lugar a la aclaración por exceder de lo permitido por el art. 267 LOPJ y "en el presente supuesto por pretender una modificación de la Sentencia, ya que la invalidez permanente total ya está reconocida por el INSS".

3. Contra estas resoluciones interpuso la recurrente demanda de amparo por vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE.

Para la recurrente existe un error en la Sentencia de instancia en los hechos probados, que se arrastra posteriormente en la de suplicación, ya que en ambas Sentencias se establece como hecho probado tercero que la actora "inició la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS, quien por Resolución de 13 de enero de 2000, resolvió declarar al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total, teniendo el período de carencia necesaria". Sin embargo, en ningún momento, como ponen de manifiesto las actuaciones, le ha sido otorgada dicha declaración; por el contrario, las Resoluciones del INSS expresamente afirmaron que no había lugar a declaración de grado alguno de incapacidad permanente.

Por otro lado, se alega que, al haber sido declarada la incapacidad en instancia como "absoluta" y haberse procedido a recurrir la misma exclusivamente por parte del INSS, cuando el Tribunal Superior estima este recurso, a pesar de reconocer expresamente en su fundamentación jurídica la incapacidad de la trabajadora para la realización de su profesión habitual, se limita en el fallo a declarar únicamente que la trabajadora no tiene el grado de "absoluta" y revoca la Sentencia de instancia, cuando debió mantener la calificación de "total" o al menos contestar sobre los motivos que le impedían obtener dicho grado. Esto es, la parte dispositiva de la Sentencia de suplicación nada dice sobre la "total" pese a reclamarse subsidiariamente como pretensión en la demanda. La parte recurrente entiende, por ello, que se produce una incongruencia omisiva, porque la Sentencia no ha dado una respuesta fundada acerca de la denegación de la petición subsidiaria de la demanda e incurre en una reformatio in peius.

4. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de fecha 14 de marzo de 2002, se concedió a la recurrente un plazo de diez días, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, para que aportase copia de la Sentencia de instancia, del escrito de impugnación al recurso de suplicación, copia de la Sentencia de suplicación, así como escritura de poder original que acreditase la representación que decía ostentar la Procuradora doña Blanca Berriatua Horta, apercibiéndole de que de no verificarlo se procedería al archivo de las actuaciones.

5. Por diligencia de ordenación de la misma Sección y Sala de este Tribunal, de fecha 3 de octubre de 2002, y antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a fin de que, a la mayor brevedad, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento 373-2000 y rollo núm. 608-2001.

6. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 20 de febrero de 2003, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al obrar ya en esta Sala testimonio de las actuaciones, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de participar la admisión a trámite del presente recurso, y al Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

7. El Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitó que se le tuviera personado en el presente recurso mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 20 de marzo de 2003.

8. Por diligencia de ordenación de 27 de marzo de 2003, la Sala Segunda de este Tribunal tuvo por personado y parte al Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación del INSS y acordó, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que, en su caso, estimaran pertinentes.

9. El Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal el 24 de abril de 2003 en el que se interesaba la estimación del presente recurso de amparo.

El escrito comienza poniendo de relieve que aunque sólo se impugne la Sentencia de suplicación, debe también tenerse en cuenta el Auto desestimatorio de la aclaración en la medida en que confirma, en perjuicio de la ahora demandante, la pervivencia del inicial error deslizado en la Sentencia de instancia por el que se considera probada la declaración de un determinado grado de invalidez por parte del INSS a pesar de que tal hecho no se corresponde en modo alguno con la realidad. Se plantea igualmente el Ministerio Fiscal si podría existir una falta de agotamiento de los recursos al haberse podido interponer el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. Sin embargo, entiende que su interposición carecería de virtualidad por cuanto la finalidad perseguida por el mismo habría sido plenamente colmada mediante el empleo del recurso de aclaración formulado, cuyo objeto resulta coincidente con el que cabría deducir a través del incidente.

A continuación se centra en el problema esencial que subyace en la demanda de amparo y que conecta, al parecer del Fiscal, con el problema de la legitimación para impugnar resoluciones judiciales por la parte a la que favorecen. De este modo, señala que tras la Sentencia de instancia que favorecía a la demandante de amparo pero respecto de la que no compartía el relato de hechos probados las vías de defensa que hipotéticamente tendría la ahora demandante sólo eran la de la impugnación del recurso de suplicación de la contraparte o la posibilidad de interponer de modo directo un recurso de suplicación.

En cuanto al alcance de la impugnación del recurso interpuesto por el INSS, aduce el Ministerio Fiscal que la impugnación tiene un objeto y alcance limitado al no poder exceder de los términos del recurso ya que, de otro modo, se estaría permitiendo un cauce de impugnación no previsto legalmente que distorsionaría el establecido normativamente tal y como pone de manifiesto la STC 227/2002, de 9 de diciembre.

En cuanto a la posibilidad de que la demandante de amparo pudiera haber interpuesto un recurso de suplicación de modo directo, entiende que, de conformidad con la doctrina de la STC 210/1991, de 11 de noviembre, podría haberle sido exigido tal proceder por cuanto la decisión de instancia colocaba a la actora en una situación que podría resultar finalmente perjudicial ante un eventual recurso de suplicación de la contraparte, lo que la legitimaba, por tal perjuicio potencial, a dirigirse directamente al Tribunal Superior de Justicia para obtener de él la tutela requerida. Sin embargo, entiende que esta doctrina se ha matizado en la reciente STC 227/2002, de 9 de diciembre, donde el Tribunal Constitucional no acepta la imposición de la carga de recurrir a quien ha resultado beneficiado por el pronunciamiento judicial, siempre y cuando no exista un gravamen o perjuicio efectivo, lo que en el presente caso no parece concurrir al estimarse íntegramente la demanda interpuesta.

De acuerdo con todo lo antedicho, descartando que la situación de indefensión le sea imputable a la pasividad o negligencia de la parte ahora recurrente, el Ministerio Fiscal estima vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva en atención al resultado producido a pesar de que dicha decisión esté formalmente razonada y sea congruente con las pretensiones del recurso de suplicación pues el perjuicio ocasionado es equiparable a una denegación de justicia.

Finaliza señalando que el error patente se consolida en el Auto de aclaración en el que la ratio decidendi de su fundamentación es precisamente la inexistente declaración administrativa de incapacidad permanente total; error patente que lesiona la tutela judicial efectiva y que lleva a que deba declararse la nulidad del Auto y de la Sentencia de suplicación retrotrayéndose las actuaciones al momento de dictar Sentencia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de suplicación advirtiendo la existencia de una previa declaración administrativa en la que no se reconoce ningún tipo de incapacidad permanente.

10. Doña Blanca Berriatúa Horta, Procuradora de los Tribunales y de la ahora demandante de amparo, interpuso escrito en este Tribunal el 25 de abril de 2003 en el que se ratificaba en la demanda de amparo.

11. El 28 de abril de 2003 se registró escrito en este Tribunal en el que el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSS, presentaba alegaciones y manifestaba su oposición al otorgamiento del amparo solicitado por la recurrente.

En primer lugar, considera el INSS que no se han agotado los recursos previstos en la Ley de procedimiento laboral tal y como exige el art. 44 LOTC, porque contra las resoluciones impugnadas era posible interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina, como se le indicaba en la advertencia de recursos. Señala que existen pronunciamientos en supuestos idénticos del Tribunal Supremo (con cita de la STS 23 diciembre de 2002, que remite a la STS de 21 de junio de 2000 que, a su vez, remite a las SSTS 14 de junio de 1996 y 24 de marzo de 1995) y que se ha unificado la doctrina a este respecto declarando la nulidad de las Sentencias recurridas que no se han pronunciado sobre el pedimento subsidiario de una invalidez permanente y que resuelven exclusivamente la pretensión relativa a un grado superior de invalidez solicitado por el demandante.

En segundo lugar, señala en cuanto al fondo del asunto que no se produce vulneración del art. 24.1 CE por cuanto la demandante de amparo, pese a existir un manifiesto error en los hechos declarados probados, no solicitó aclaración alguna al Juzgado de lo Social, por lo que la respuesta que posteriormente otorga el Tribunal Superior de Justicia no incurre en omisión alguna al limitarse el debate en la segunda instancia a la existencia o no de una incapacidad permanente en grado de absoluta. Niega igualmente que exista reformatio in peius al pronunciarse la Sala de suplicación en función del recurso interpuesto por el INSS en el que expresamente se recurría para solicitar la falta de grado incapacitante "no sólo referido a la petición efectuada en relación a la incapacidad permanente absoluta, sino también a cualquier otro tipo de grado inferior de incapacidad, que incluía por tanto la incapacidad permanente total"; con lo que la Sentencia contesta de modo congruente con lo solicitado. Entiende que, en caso de estimarse el recurso, por ello, debería la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Cataluña examinar todas las cuestiones planteadas en la demanda y no sólo lo relativo a la existencia o no de incapacidad absoluta. Finaliza precisando que es una cuestión de mera legalidad ordinaria la determinación del cuadro de dolencias determinado por la Sentencia de suplicación.

12. Por providencia de 23 de octubre 2003, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña citada en el encabezamiento la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE por existir un error patente en los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia donde consta que el Instituto Nacional de la Seguridad Social la había declarado en situación de incapacidad permanente total cuando, como puede comprobarse en las actuaciones, en las dos resoluciones de esta entidad gestora se declara expresamente que no ha lugar a declaración de grado alguno de incapacidad permanente. Dicho error se arrastra en la Sentencia de suplicación como consecuencia de no haber podido recurrir en suplicación al carecer de legitimación activa para interponer directamente un recurso de suplicación por haberle resultado la Sentencia de instancia favorable en su pretensión principal de que se le declarara en situación de incapacidad permanente absoluta. Asimismo, entiende que se vulnera el art. 24.1 CE por existir una incongruencia omisiva en la Sentencia de suplicación habida cuenta de que a pesar de reconocer en su fundamentación jurídica que las lesiones que sufre le impiden desarrollar sus tareas habituales aunque no así otros trabajos, en su parte dispositiva se limita a revocar la Sentencia de instancia pero sin pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria que se hacía en la demanda en torno a un grado menor de incapacidad. Tal proceder, aduce, incurre además en una reformatio in peius proscrita.

El Ministerio Fiscal propugna igualmente la estimación del presente recurso de amparo fundamentándolo en la reciente STC 227/2002, de 9 de diciembre.

Por el contrario, el INSS se opone a la concesión del amparo alegando el incumplimiento del art. 44 LOTC al no haberse agotado los recursos útiles en la jurisdicción ordinaria. Del mismo modo, entiende la entidad gestora que no existe la vulneración alegada de la tutela judicial efectiva pues en cuanto al error patente la parte ahora demandante no solicitó aclaración alguna al Juzgado de lo Social, por lo que le es directamente imputable y, en cuanto a la pretendida incongruencia omisiva, porque la respuesta que posteriormente otorga el Tribunal Superior de Justicia se limita al debate habido en la segunda instancia en torno a la existencia o inexistencia de una incapacidad permanente en grado de absoluta.

2. Antes de examinar el fondo de la cuestión debatida resulta pertinente delimitar, con precisión, el objeto del recurso de amparo sometido a nuestra consideración.

Expresamente la presente demanda de amparo se dirige únicamente contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de enero de 2002, que estimó el recurso de suplicación promovido por el INSS, revocando la Sentencia de instancia, favorable a la demandante de amparo y absolviendo al INSS de las pretensiones en su contra formuladas. Sin embargo, dado que el Auto de la misma Sala y Tribunal de 19 de febrero de 2002 desestimó el recurso de aclaración interpuesto contra la misma donde se ponía de manifiesto la situación acaecida generadora de la vulneración constitucional denunciada, ambas resoluciones judiciales deben considerarse objeto del presente proceso al ser el Auto que deniega la aclaración complemento de la Sentencia impugnada.

3. Centrado el objeto del presente recurso, el primer problema que debemos despejar es el que concierne a la posible existencia de óbices procesales que pone de manifiesto en su escrito la entidad gestora. En concreto, si existe una causa de inadmisibilidad por no haberse agotado la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación al art. 44.1 a) LOTC], fundada en que la recurrente no interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina.

Para ello debe recordarse que este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la subsidiariedad del recurso de amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina "cuando no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo" (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre; 347/1993, de 22 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 377/1993, de 20 de diciembre; 132/1994, de 9 de mayo; 140/1994, de 9 de mayo; 93/1997, de 8 de mayo; 183/1998, de 17 de diciembre; 5/1999, de 8 de febrero; 13/1999, de 22 de febrero; 173/1999, de 27 de septiembre; 183/2000, de 10 de julio; 71/2002, de 8 de abril; 17/2003, de 30 de enero). Sin que a quien pretende hacer valer la no interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina para que la demanda de amparo sea inadmitida, le baste con alegar su abstracta procedencia y adecuación, sino que es suya la carga de "acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad" (SSTC 173/1999, de 27 de septiembre; 107/2000, de 5 de mayo; 17/2003, de 30 de enero).

En su escrito de alegaciones, el INSS aduce la existencia de varias Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS 23 diciembre de 2002; 21 de marzo de 2002; 21 de julio de 2000; 14 de junio de 1996 y 24 de marzo de 1995) en las que en supuestos idénticos se ha unificado la doctrina a este respecto declarando la nulidad de las Sentencias recurridas que no se han pronunciado sobre el pedimento subsidiario de una invalidez permanente y que resuelven exclusivamente la pretensión relativa al grado superior de invalidez solicitado por el demandante.

Es cierto que en todas las resoluciones que se adjuntan y en las que se citan (que serían las firmes en el momento de dictarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ahora recurrida) el Tribunal Supremo declara la existencia de una incongruencia omisiva y retrotrae actuaciones para que la Sala de suplicación dicte otra Sentencia en la que se cumplimenten la totalidad de las pretensiones ejercidas en el procedimiento. Ahora bien, todas ellas parten de un dato importante que se ha de resaltar y que consiste en que en los hechos declarados probados en las respectivas Sentencias de instancia (que siempre se transcriben) consta expresamente la existencia de resoluciones del INSS denegatorias de todo grado de incapacidad permanente. Este hecho resulta del todo punto relevante por cuanto, en efecto, tal situación hace incurrir en incongruencia omisiva al Tribunal de suplicación al no dar respuesta alguna (cualquiera que sea su sentido) sobre las pretensiones subsidiarias deducidas.

Por el contrario, en el caso ahora enjuiciado constaba expresamente en uno de los hechos probados que el INSS había reconocido ya a la ahora demandante de amparo la incapacidad permanente en su grado de total, por lo que el órgano judicial no tenía que pronunciarse sobre una pretensión ya reconocida y no controvertida, ni dejaba sin respuesta alguna la pretensión subsidiaria deducida. Que en el presente caso no existe en puridad una falta de respuesta susceptible de poder ser encuadrada dentro de las incongruencias omisivas lo pone, además, palmariamente de manifiesto el órgano judicial cuando se le solicita la aclaración y declara que la misma no procede "ya que la invalidez permanente total ya está reconocida por el INSS", dando una respuesta expresa independientemente de su veracidad.

Pues bien, por un lado, con independencia de la realidad o no de la afirmación judicial, la existencia de un hecho probado donde constaba el reconocimiento de la incapacidad permanente total que, sin embargo, no se recoge en las Sentencias de unificación de doctrina aportadas, impide entender acreditada la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponer recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 210/1994, de 11 de julio; 183/1998, de 17 de septiembre; y 5/1999, de 8 de febrero). Pero, además, la existencia de una respuesta judicial explícita en relación con la incapacidad total cuestionada, impide entender que nos encontramos ante una incongruencia omisiva en sentido estricto, por lo que tampoco desde este prisma serían prima facie de utilidad las Sentencias aportadas.

4. Descartada la falta de agotamiento de la vía judicial previa como consecuencia de no haber interpuesto un recurso de casación para la unificación de doctrina, debemos igualmente examinar si, como parece apuntar el Ministerio Fiscal, debió interponerse el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ en la medida en que se invoca como vulnerado el art. 24.1 CE por incongruencia omisiva, o si el recurso de aclaración resultaba equiparable en su finalidad y, por ello, subsanó la falta de agotamiento.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó el recurso de suplicación del INSS sin hacer declaración de condena alguna acerca del grado de incapacidad permanente total reclamado subsidiariamente y absolvió al referido organismo de los pedimentos deducidos en su contra en la demanda por entender que, de conformidad con los hechos declarados probados, la ahora demandante de amparo ya disfrutaba de una declaración administrativa del INSS en la que se reconocía su derecho a este menor grado de incapacidad. En consecuencia, debe admitirse que la Sentencia de suplicación, de conformidad con nuestra doctrina en materia de incongruencia omisiva (por todas, STC 39/2003, de 27 de febrero) no dejaba de contestar ninguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, ni es posible tampoco del conjunto de los razonamientos contenidos en dicha resolución interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita de la incapacidad permanente total solicitada; sino que al contrario, los razonamientos jurídicos de la Sentencia de suplicación parecen dar a entender que la recurrente sufre las lesiones propias de dicho grado de incapacidad cuando se argumenta que las secuelas "aunque imposibiliten a la parte recurrida para el ejercicio de las tareas fundamentales de su profesión ... no conllevan impedimento para el desarrollo de otras labores y actividades" y, posteriormente, solicitada aclaración, al afirmar que la incapacidad total ya ha sido reconocida por el INSS.

5. En cuanto al fondo del asunto planteado, debe igualmente descartarse la existencia de una posible vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva en relación con la existencia de una reformatio in peius.

Como hemos afirmado en ocasiones anteriores, la reformatio in peius constituye una modalidad de incongruencia procesal producida en la fase de recurso, que tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con el pronunciamiento que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objetada. Por el contrario, no cabe apreciar incongruencia alguna en los casos en los cuales la situación del recurrente se ve agravada como consecuencia de la estimación de los recursos o de la impugnación formulada, a su vez, por las otras partes procesales (SSTC 84/1985, de 8 de julio; 134/1986, de 29 de octubre; 91/1988, de 20 de mayo; 279/1994, de 17 de octubre; 120/1995, de 17 de julio; 9/1998, de 13 de enero; 8/1999, de 8 de febrero; 56/1999, de 12 de abril; 196/1999, de 25 de octubre; 112/2000, de 5 de mayo y 238/2000, de 16 de octubre). Y en el caso ahora enjuiciado resulta evidente que el hipotético empeoramiento no ha sido consecuencia de su propio recurso (que no interpuso), siendo el resultado final de la Sentencia de suplicación consecuencia, únicamente, de la estimación del recurso de la otra parte procesal, esto es, del INSS.

6. Resta por examinar si se ha producido una vulneración del derecho de la demandante de amparo a una tutela judicial efectiva sin indefensión en virtud de la existencia de un error patente con relevancia constitucional.

Con carácter previo a abordar esta cuestión debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6).

De este modo, un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia sea inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia (por todas, SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; 88/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5; 169/2000, de 26 de junio, FJ 2). El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2). Además, la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2). Por último, el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; 190/1990, de 26 de noviembre, FJ 3; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5).

7. Pues bien, en el caso ahora enjuiciado, debe estimarse la queja de la demandante de amparo pues resulta cierto que la Sentencia y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña recurridos se han basado en una premisa errónea, conclusión a la que se llega a la vista de datos que constan de manera evidente en las actuaciones, pero sin que ello suponga prejuzgar la existencia o de una incapacidad permanente total, aspecto éste que no corresponde dilucidar a este Tribunal.

En efecto, en primer lugar, nos encontramos ante un manifiesto error en la determinación del presupuesto de hecho sobre el que se asienta la decisión del órgano judicial, verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales. Ambas Resoluciones del Director Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, de 13 de enero y 3 de marzo de 2000, constan en actuaciones como aportadas al juicio en la prueba documental por el propio Letrado del INSS así como la segunda de ellas adjuntada en la demanda inicialmente interpuesta. En ellas, sin lugar a duda y de forma manifiesta y patente, se denegó "el derecho a la prestación por no encontrarse la reclamante en situación de incapacidad permanente en ningún grado de incapacidad derivada de enfermedad común" y se reconoce que la interesada "interpone la reclamación por considerar que está afectada de una incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, o subsidiariamente, total o parcial".

Pese a esta palmaria realidad (la denegación de todo grado de incapacidad permanente a la demandante de amparo por parte del INSS), el error arrastrado, esto es, el previo reconocimiento de la incapacidad permanente total de la actora por parte del INSS, se erige en determinante de la decisión adoptada al asentarse en el mismo la ausencia de pronunciamiento subsidiario en la parte dispositiva de la Sentencia de suplicación y ser el sustento del Auto desestimatorio del escrito de aclaración cuando afirma que no ha lugar a modificar la Sentencia porque la petición que se realiza a su través ya se encuentra reconocida ("ya que la invalidez permanente total ya está reconocida por el INSS"). El error constituye, así pues, el soporte fundamental del sentido de la resolución de suerte que resulta difícil conocer cuál hubiese sido el sentido de la resolución en relación con la pretensión subsidiaria de no haberse incurrido en el mismo.

Por otro lado, no cabe duda de que el error ha producido un evidente efecto negativo en la esfera jurídica de la actora que se encuentra con una denegación judicial de su pretensión subsidiaria por causa de un inexistente reconocimiento administrativo de este grado y que, sin embargo, a partir de tal plasmación judicial devendría en cosa juzgada en relación con los concretos padecimientos que constan igualmente probados, situación ésta equiparable a una verdadera denegación de justicia.

8. Dicho error, además, resulta imputable al órgano judicial autor de las resoluciones impugnadas. Es cierto que el error se produce cuando en la Sentencia de instancia se recoge como probado un hecho no acorde con la realidad probada en las actuaciones. También lo es que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se limitó a arrastrar dicho error, en parte inducido por el recurso del INSS cuando afirmaba que la actora "puede desarrollar tareas de tipo sedentario o que no requieran grandes esfuerzos físicos aunque no así las de su profesión habitual como reconoció la Entidad al concederle una incapacidad permanente en grado de total". Pero no por ello es menos cierto que dicho error era patente, por cuanto se infería a simple vista de las actuaciones judiciales y bastaba con que la Sala hubiera constatado la irrealidad de dicha premisa. Máxime cuando, como aquí ocurre, su existencia pudo haber sido advertida por la Sala de lo Social en aquellas ocasiones en que la parte ahora demandante tuvo ocasión, aunque limitada, de hacérselo saber.

En efecto, en la medida en que el error patente se encontraba en la Sentencia de instancia, debemos preguntarnos si pudo interponer directamente un recurso de suplicación pese a haber obtenido un fallo completamente favorable en la instancia. Como ha señalado la STC 227/2002, de 9 de diciembre, dos son las razones principales por las que este Tribunal considera que, en principio, cuando se obtiene un fallo favorable no es exigible la interposición directa de un recurso de suplicación: "En primer lugar, porque no puede imponerse a quien obtiene una Sentencia favorable a sus intereses la carga de anticiparse a la decisión que puede adoptar la parte condenada acerca de si recurre esa Sentencia o si se aquieta al fallo. Y en segundo lugar, fundamentalmente, porque, aunque sea cierto que en determinados supuestos este Tribunal haya relativizado las exigencias de legitimación para recurrir en suplicación (STC 60/1992, de 2 de abril, FJ 2), en modo alguno se ha cuestionado la legitimidad constitucional de la jurisprudencia del orden social, que viene manteniendo como regla general que carece de legitimación para recurrir en suplicación quien obtuvo Sentencia favorable, al faltar en este caso interés para recurrir, de modo que sólo se admite esa legitimación cuando concurre un perjuicio o gravamen efectivo (que es justamente la doctrina acogida en la citada STC 60/1992) o cuando a aquella parte beneficiada por el fallo de instancia le fue desestimada una excepción procesal que estaba interesada en sostener en fase de recurso (así, Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1992, 22 de julio de 1993, 8 de junio de 1999, 10 de abril de 2000, y 21 de febrero de 2000)".

En el presente caso, habiendo obtenido la demandante una Sentencia en instancia favorable a sus pretensiones, al menos en su pretensión principal (la declaración del máximo grado de incapacidad permanente solicitado), resulta ciertamente discutible apreciar la concurrencia de un gravamen o perjuicio efectivo derivado de la existencia de un hecho erróneo que en ese momento no le era lesivo. Por tanto, imponer a quien obtuvo Sentencia favorable a sus pretensiones la carga de recurrir en este supuesto supone una exigencia desproporcionada.

9. Por otro lado, tampoco le era exigible ni puede calificarse de negligencia no hacer una denuncia expresa del error acaecido en la declaración de hechos probados en el escrito de impugnación del recurso de suplicación interpuesto por el INSS. Y ello porque tal ocasión no era procesalmente adecuada al fin perseguido siendo correcto que la parte demandante de amparo se haya limitado, como le era exigible, a velar por sus intereses sobre la base de una argumentación jurídica ceñida a lo permitido por este cauce procesal.

Según la interpretación dominante en la jurisprudencia social, el contenido del escrito de impugnación del recurso de suplicación queda limitado a combatir el escrito de interposición del recurrente, pero no permite introducir peticiones distintas a su inadmisión o desestimación, toda vez que, como resulta del art. 195 LPL, lo que se impugna es el recurso de suplicación interpuesto de contrario, no la Sentencia. Ello, como apunta el Ministerio Fiscal en sus alegaciones y declara nuestra STC 227/2002, de 9 de diciembre, resulta absolutamente comprensible, pues si se admitiera que el escrito de impugnación del recurso de suplicación fuera cauce para instar la condena de quien ha resultado absuelto, se estaría dando lugar a un nuevo recurso no previsto legalmente y distorsionador del sistema impugnatorio establecido en la Ley.

Pues bien, partiendo de esta premisa ha de descartarse que la situación que ahora se cuestiona haya sido provocada por la propia demandante de amparo al no haber puesto de manifiesto en el escrito de impugnación de modo expreso la necesaria revisión de uno de los hechos declarados probados por estar sustentado en premisas erróneas. En su recurso de suplicación el INSS rechazaba que las lesiones de la demandante fueran constitutivas de incapacidad permanente absoluta (aspecto éste al que dedicaba la casi totalidad de la argumentación del recurso) pero terminaba diciendo en una línea que consideraba que le impedían desarrollar las tareas de su profesión habitual, tal y como se le decía reconocido.

Esta alegación fue contestada por la demandante dentro de los acotados términos permitidos por un escrito de impugnación. En concreto, tras razonar extensamente sobre por qué las lesiones eran constitutivas de una incapacidad permanente en grado de absoluta, la demandante terminaba estimando la pertinencia de la confirmación de la declaración de la actora en situación invalidez permanente absoluta y, a fin de rechazar el reconocimiento que se decía hecho por INSS, finalizaba afirmando que, en consecuencia, era también pertinente "declarar no haber lugar al pedimento realizado por la entidad gestora de considerar a la actora incapacitada únicamente para la realización de su profesión habitual", suplicando que "dicte Sentencia por la que sea en todo desestimado" y que se confirmase la Sentencia de instancia. Semejante afirmación ponía de manifiesto que el grado de total resultaba aún un pedimento controvertido y ello supondría, en definitiva, plantear ante el órgano jurisdiccional el error en que había incurrido la resolución recurrida al considerar que se había producido una declaración de incapacidad total que en realidad no se había llevado a efecto.

Advertencia de la controversia y de las pretensiones inicialmente deducidas que, aun cuando ciertamente limitada no era inexistente en el escrito de impugnación, y que termina por hacerse explícita en el escrito de aclaración, si bien también dentro de los límites que tal recurso permite. Es cierto que en la aclaración la demandante no denunciaba el error arrastrado de los hechos probados ni solicitaba su revisión (al no ser la aclaración cauce para ello), pero sí ponía de manifiesto el error final acaecido al señalar la ausencia de un pronunciamiento subsidiario (su declaración de incapaz permanente total) que, aun contenido expresamente en el suplico de su demanda y que parecía reconocerse en la fundamentación jurídica de la Sentencia, finalmente no se plasmaba en su parte dispositiva. Tal pretensión, expresada con claridad, resultaría ciertamente extraña en el caso de que la actora ya tuviera reconocida la incapacidad permanente total, pues carecería de sentido que el suplico de la demanda se solicitara con carácter subsidiario un pedimento no controvertido, que en el escrito de impugnación se pidiera que se desestimara el recurso de suplicación en relación con la incapacidad permanente total, y que en el escrito de aclaración se reiterara la adición en el fallo de la Sentencia de algo ya reconocido, por lo que ningún esfuerzo representaba para el órgano judicial verificar simplemente la realidad de lo argumentado.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos que la jurisprudencia constitucional exige para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Joana Carbonell Riba y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado a la demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de enero de 2002, rollo núm. 608-2001, y el Auto de la misma Sala y Tribunal de 19 de febrero de 2002, retrotrayendo las actuaciones judiciales a fin de que por el referido Tribunal se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho constitucional vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 197/2003, de 30 de octubre de 2003

Pleno

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:197

Cuestión de inconstitucionalidad 1836/1997. Promovida por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona respecto al art. 143.2 de la Ley general de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad (edad): imposibilidad de declarar en situación de gran invalidez a personas mayores de sesenta y cinco años

1. La cobertura de la necesidad derivada de una situación de gran invalidez surgida después del cumplimiento de los 65 años es un ideal claramente deseable, sin embargo, este Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable (STC 184/1993) [FJ 6].

2. Los arts. 41 y 50 CE no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho (STC 114/1987) [FJ 3].

3. Son constitucionalmente admisibles distintos modelos y distintos planteamientos de la cobertura reconocida, sin que, en particular y en todo caso, la identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos constituya un imperativo jurídico (SSTC 38/1995, 77/1995) [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre el principio de igualdad [FJ 3].

5. Las situaciones de vejez y las de invalidez son distintas, por lo que en principio pueden recibir un diverso tratamiento legal, particularmente si se tiene en cuenta el amplio margen de decisión que tiene el legislador en la configuración del sistema de Seguridad Social (SSTC 65/1987, 97/1990) [FJ 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1836/97, promovida por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona, por supuesta inconstitucionalidad del art. 143.2 de la Ley general de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 6 de mayo de 1997 se registra en el Tribunal escrito del Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona al que se adjunta testimonio de las actuaciones núm. 999/96 y Auto de 21 de abril de 1997, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 143.2 de la Ley general de Seguridad Social (LGSS), en cuanto impide declarar gran inválido a quien, encontrándose en la situación descrita en el art. 137.6 LGSS y habiendo sido declarado anteriormente en otro grado de invalidez, hubiera cumplido sesenta y cinco años de edad. Para el órgano judicial el art. 143.2 LGSS infringe lo dispuesto en el art. 14 CE.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) A consecuencia de enfermedad común, don Cristóbal López López fue declarado en situación de invalidez permanente absoluta para toda profesión u oficio, mediante Resolución del INSS de 13 de diciembre de 1982. Contaba entonces con 54 años de edad. En fecha de 4 de enero de 1996 sufrió un accidente por caída. A consecuencia del mismo sufrió nuevas lesiones.

b) El día 17 de septiembre de 1996 presentó demanda solicitando que se le reconociera en situación de gran invalidez. Previamente el INSS, mediante Resoluciones de 30 de abril de 1996 y 19 de julio de 1996, había denegado su petición, dado que en el momento de solicitar la revisión de su grado de invalidez el Sr. López López tenía ya cumplida la edad de sesenta y cinco años y, por cuanto, de conformidad con el art. 143.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley general de Seguridad Social, las declaraciones de invalidez permanente relativas a los distintos grados de incapacidad son revisables en todo tiempo siempre que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida para acceder al derecho a la pensión de jubilación (sesenta y cinco años, ex art. 161 LGSS).

c) Tras celebrarse el acto del juicio oral y a la vista de que el demandante aducía contradicción entre el art. 143.2 LGSS y el art. 14 CE, el Juzgado de lo Social acordó, por providencia de 25 de febrero de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del indicado precepto.

d) El demandante en el proceso a quo presentó escrito de alegaciones subrayando que ya en la demanda y en el acto del juicio se había sostenido la contradicción existente entre el art. 143.2 LGSS y el art. 14 CE, pues si bien es cierto que, en el momento de solicitar la revisión, el actor tenía cumplidos sesenta y cinco años, no lo es menos que se daban los requisitos para acceder a la situación de gran invalidez, sin que éstos concurrieran como consecuencia de la agravación natural producida por la edad, sino con motivo de un accidente fortuito desvinculado de ella. En consecuencia, el hecho de que un inválido absoluto no pueda acceder a la situación de gran invalidez una vez cumplidos los sesenta y cinco años es discriminatorio por razón de edad en supuestos como el de autos, al no existir razón alguna que justifique lo anterior.

Interesa, por esas razones, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

e) El INSS, parte demandada en el proceso judicial, señala en su escrito de alegaciones que la cuestión de si una vez cumplidos los sesenta y cinco años un inválido puede solicitar el reconocimiento de la situación de gran invalidez ha sido resuelta en sentido negativo por la jurisprudencia dictada en casación para la unificación de doctrina por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El escrito cita, en este sentido, las Sentencias de 15 de diciembre de 1993 (rollo núm. 997/93), 15 de abril de 1994 (rollo núm. 1255/93), 18 de julio de 1994 (rollo núm. 226/94), 21 de julio de 1994 (rollo núm. 219/94) y 9 de mayo de 1995 (rollo núm. 898/93). Según esa jurisprudencia continúa vigente el apartado d) del núm. 1 del art. 135 LGSS, inalterado no obstante las reformas introducidas por la Ley 26/1985, de 31 de julio, y por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, comprendiendo como grado diferenciado de los demás la gran invalidez; el art. 145.1, al establecer la posibilidad de la revisión de las incapacidades, excluye expresamente que pueda tener lugar después de haber llegado a la edad mínima fijada para la pensión de jubilación. No contradice lo anterior, añade, que el incremento del 50 por 100 por gran invalidez, dado su carácter asistencial, no se compute a los efectos del tope de pensiones. Para el INSS, así, el límite de edad para solicitar la revisión por agravación no supone discriminación, pues la edad opera en materia de Seguridad Social como un factor de diferenciación, citando ejemplos de ello (carencia para la invalidez; extinción de la pensión de orfandad; coeficientes reductores en la pensión de jubilación, entre otros). El sistema de Seguridad Social es limitado, como ha dicho el propio Tribunal Constitucional, y decide cuáles son las situaciones de necesidad a proteger, estableciéndose diferencias entre distintos regímenes.

El escrito suplica que el Juzgado de lo Social proceda conforme a lo solicitado en las alegaciones presentadas.

f) El Ministerio Fiscal manifestó su no oposición al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

g) Evacuadas las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona, por Auto de 21 de abril de 1997, acuerda el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. El órgano proponente describe, en primer lugar, las lesiones padecidas por don Cristóbal López López como consecuencia del accidente sufrido en enero de 1996, lesiones que configuran una situación material de gran invalidez, tal como la define el art. 137.6 LGSS, entendiendo que si ésta implica una disminución o anulación de la capacidad laboral, para el órgano judicial no es ilógico que se condicione la petición de revisión del estado invalidante a que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida para acceder al derecho a la jubilación pensionada (sesenta y cinco años). La disminución o anulación de la capacidad laboral resultaría carente de significación a esa edad, por cuanto una vez cumplida puede terminarse o, al menos, presumirse como terminada, la vida laboral o profesional. Y finalizada ésta, la capacidad laboral constituiría una circunstancia o condición superflua. La invalidez, construida sobre dicha condición, resultaría simplemente un concepto inaplicable.

En consecuencia, no se parte, dice el órgano judicial, de que la imposición de un límite de edad para pedir la revisión de la invalidez vulnere el art. 14 CE. Al contrario, la edad aparecería en este caso como un criterio razonable y objetivo de diferenciación de los grupos a los que la norma se refiere. Ahora bien, la vulneración del art. 14 CE podría resultar de la aplicación del límite de edad a uno de los supuestos regidos por la norma, por impedir, en concreto y por este solo motivo, la declaración de gran invalidez de quien, cumplidos los sesenta y cinco años, se encuentra en la situación material antes descrita.

El órgano judicial proponente afirma que la definición legal de la gran invalidez no se efectúa desde la limitación de la capacidad laboral del afectado, sino desde la necesidad de "la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida" (art. 137.6 LGSS). En la misma lógica, el incremento de la cuantía de la prestación de gran invalidez en un 50 por 100 tiene como finalidad que el inválido "pueda remunerar a la persona que le atienda" (art. 139.4 LGSS). La diferencia entre un inválido absoluto y un gran inválido radica, entonces, en que este último necesita de la ayuda de una tercera persona. Esta es la verdadera circunstancia configuradora de la gran invalidez, independiente y ajena, por tanto, de la capacidad laboral del trabajador. De ahí que el Tribunal Supremo haya señalado que el incremento de la pensión "constituye, en realidad, ... una prestación de carácter asistencial", naturaleza que ya se ponía de relieve en el 136.4 LGSS de 1974, permitiendo la sustitución del incremento por el "alojamiento y cuidado [del gran inválido], a cargo de la Seguridad Social, y en régimen de internado, en una institución asistencial adecuada", o en el hecho de que el incremento de la prestación no quede afectado por los topes dispuestos para las pensiones públicas en las sucesivas leyes de presupuestos. Así, concluye, la gran invalidez responde en poco o nada a las características de la contingencia de invalidez en que se encuadra.

El Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona, con cita de nuestras Sentencias 65/1987, 184/1993, y 231/1993, señala que las situaciones de necesidad a proteger por el sistema público de Seguridad Social han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales, de forma que no puede excluirse que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento. Sin embargo -prosigue- el propio Tribunal Constitucional ha afirmado que "esta doctrina no puede aplicarse de manera automática", y ello por cuanto una absoluta autonomía normativa en la definición de las situaciones de necesidad y en la regulación de las prestaciones "equivaldría a dejar al arbitrio del legislador o del Gobierno la eficacia del principio de igualdad en la Ley" (cita las SSTC 39/1992 y 184/1993). El Tribunal Constitucional, de ese modo, puede proceder a una intervención correctora, aunque sea excepcionalmente, trascendiendo el mero aspecto formal de la diversidad de ordenamientos si la misma notoriamente carece de razones objetivas que funden la distinción.

En concreto, en materia de Seguridad Social, la STC 184/1993 ha señalado que "puede la edad suponer un criterio de distinción que responda a razones objetivas y razonables", pero "debe esclarecerse si este requisito de edad mínima se opone al principio de igualdad". En ese sentido, teniendo en cuenta que la circunstancia configuradora de la gran invalidez en nada atiende a las condiciones de capacidad laboral o de capacidad para generar ingresos, debe plantearse, en el entender del órgano judicial, si la edad como criterio de distinción entre inválidos, a la hora de pedir la gran invalidez, puede vulnerar el art. 14 CE. Constituyendo la peculiaridad de los grandes inválidos el hecho de que necesitan de la asistencia de una tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida, habría motivos para pensar que el art. 43.2 LGSS vulnera el art. 14 CE, por negar a los mayores de sesenta y cinco años una cobertura a la que sí pueden acceder los menores de esa edad. No puede presumirse que la persona afectada tenga asegurada la cooperación gratuita de un tercero, circunstancia que se une a que la prestación de gran invalidez sirve para satisfacer las necesidades ligadas a la más estricta supervivencia, de manera que no sólo la igualdad, sino también la dignidad o incluso el derecho a la vida pueden encontrarse afectados por la exclusión de la prestación controvertida.

A la vista de cuanto antecede, el órgano judicial plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 143.2 LGSS, por depender la decisión judicial con carácter exclusivo de la aplicación de aquel precepto, habida cuenta que el actor cumple todos y cada uno de los requisitos marcados por la Ley para la revisión del grado de invalidez, excepto el de la edad.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 5 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la cuestión promovida por el referido Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona, por supuesta inconstitucionalidad del art. 143.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley general de Seguridad Social (LGSS), en cuanto impide declarar gran inválido a quien, encontrándose en la situación descrita en el art. 137.6 de la misma Ley y habiendo sido declarado anteriormente en otro grado de invalidez, hubiera cumplido sesenta y cinco años de edad, por poder infringir el art. 14 de la Constitución, así como dar traslado de las actuaciones que se habían recibido promoviendo la cuestión, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Finalmente, resolvió publicar la incoación de la presente cuestión de inconstitucionalidad en el "Boletín Oficial del Estado".

5. El Presidente del Senado, a través de escrito fechado el 17 de febrero de 1998, registrado en este Tribunal el día 20 de febrero siguiente, solicitó se tuviera por personada a dicha Cámara, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Mediante escrito fechado el 17 de febrero de 1998, que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de febrero siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados puso en conocimiento de este Tribunal que la Mesa de la Cámara había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 24 de febrero de 1998, en el que expuso la argumentación que a continuación se resume, solicitando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada:

Comienza poniendo de manifiesto que la edad como uno de los criterios que delimitan el ámbito de la cobertura del sistema de Seguridad Social no es un tema nuevo en la jurisprudencia constitucional (cita las SSTC 134/1987, 137/1987, 361/1993 y 184/1993). De todas ellas se desprende que, "en materia de Seguridad Social, puede la edad suponer un criterio de distinción que responda a razones objetivas y razonables".

En relación con lo cuestionado, sostiene que la prohibición establecida en el art. 143.2 LGSS no puede calificarse de arbitraria o no razonable. Admitir la tesis del Auto de planteamiento llevaría a ampliar el reconocimiento de la situación de gran invalidez a todas aquellas personas en las que concurrieran sus requisitos, lo cual, sin límite alguno por razón de edad, supondría prácticamente la universalización de la prestación. Frente a ello, aduce, no puede soslayarse que existe una evidente pérdida de facultades en las personas conforme avanza su edad. Ni tampoco que, aunque lo ideal sería que el sistema atendiera todas las situaciones de necesidad, esto afectaría a su equilibrio financiero si se canaliza por medio de prestaciones económicas de la Seguridad Social, sin perjuicio de las ayudas que correspondan en materia de asistencia social.

Con reproducción parcial de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1993, el Abogado del Estado trata de ofrecer las claves en las que sustentar la razonabilidad de la norma cuestionada. En primer lugar, el límite para el reconocimiento del grado de gran invalidez y, más ampliamente, de todos los grados de invalidez permanente, se fija en la edad de jubilación porque ésta supone, como regla general, la finalización de la vida laboral activa. Hasta entonces, las prestaciones por invalidez permanente atendían a la mayor o menor incidencia en la capacidad laboral del beneficiario del hecho causante de la incapacidad, pero, a partir de esa edad de jubilación, ya no se puede hablar por definición de una incidencia en esta capacidad laboral, puesto que la vida laboral activa del trabajador ya ha terminado. Desde la jubilación cesa, además, la obligación de contribuir a la Seguridad Social y el trabajador se constituye en beneficiario del sistema en cuyo sostenimiento ha participado durante su vida activa. Es cierto que cuando se tiene reconocida la situación de invalidez en alguno de sus grados, la prestación no se suprime al alcanzar aquella edad, percibiéndose una cantidad mayor que la que correspondería estrictamente por la pensión de jubilación, pero esa proyección a la vida pasiva del derecho que fue reconocido anteriormente revela, únicamente, un esfuerzo del sistema por no perjudicar una situación de necesidad previa que produjo una disminución de la capacidad laboral. En segundo lugar, es cierto que la gran invalidez tiene un matiz asistencial en cierto modo desvinculado de la capacidad laboral, mas ese factor no define ni determina el grado de invalidez ni la prestación, que, como en los demás supuestos de incapacidad permanente, atiende fundamentalmente a la alteración continuada de la salud que imposibilita o limita a quien la padece para la realización de una actividad profesional. De ahí que la LGSS también considere la gran invalidez como uno de los grados de incapacidad permanente, parte de un mismo concepto al que ha de aplicarse un régimen jurídico uniforme.

Existe, por ello, una motivación razonable y objetivamente suficiente para dispensar un trato distinto a las personas que han alcanzado la edad de jubilación respecto de quienes no lo han hecho, a los efectos del reconocimiento de alguno de los grados de invalidez permanente, y, en concreto, del grado de gran invalidez. Por lo demás, concluye, las modificaciones normativas producidas con posterioridad refuerzan las conclusiones alcanzadas en torno a la vinculación entre grado de gran invalidez y vida laboral, lo mismo que sancionan que el límite de la edad de jubilación marca el momento a partir del cual la cobertura de las situaciones de necesidad se produce a través del sistema de pensiones de jubilación, al margen por tanto de la dinámica de reconocimiento y revisión de las incapacidades (cita la Ley 24/1997, de 15 de julio, concretamente su art. 8, y la nueva redacción que de él deriva para los arts. 137.2, 138.1 y 143.4 LGSS).

8. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de febrero de 1998 el Fiscal General del Estado se personó en las actuaciones y, tras recapitular los hechos y circunscribir la duda de constitucionalidad suscitada, formuló las siguientes alegaciones:

El sistema de prestaciones sociales cubierto por la Seguridad Social no representa más que el desarrollo legislativo del mandato del art. 41 CE. Ahora bien, cómo haya de articularse el sistema de detección de las necesidades y el establecimiento de las medidas que tiendan a su satisfacción son cuestiones que competen exclusivamente al legislador, correspondiendo al mismo su previsión teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales, según ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en las Sentencias 184/1993, 359/1993, 38/1995 y 77/1995.

La edad como requisito determinante del reconocimiento de una determinada prestación asistencial ha sido uno de los factores delimitadores más importantes de los que ha hecho uso el legislador para establecer la regulación del acceso al disfrute de las prestaciones de Seguridad Social, habiendo señalado el Tribunal Constitucional que la exigencia de una determinada edad para disfrutar las prestaciones económicas de incapacidad permanente no genera sin más una discriminación constitucionalmente prohibida.

La jurisprudencia ha establecido reiteradamente que la gran invalidez representa el último grado de la incapacidad permanente, exigiendo ésta en general -y, por tanto, también aquélla en particular- que los afectados por la situación invalidante sean personas que tuvieran legalmente capacidad productiva, es decir, que no hubieran sido jubiladas por edad o conforme a otros criterios legalmente fijados. Aquellas personas que hayan superado la edad de jubilación no pueden aparecer incluidas en el concepto de "trabajador" al que se refiere el art. 134.1 LGSS, luego, en consecuencia, el art. 143.2 de esa Ley no puede admitir la posibilidad de que aquella persona que haya superado la edad de jubilación y ya no ostente la condición de trabajador pueda obtener o bien la calificación ex novo de la situación de invalidez permanente en cualquiera de sus grados, o bien la revisión de la anteriormente reconocida. De todo lo cual se deriva que la edad de jubilación a la que se remite el art. 143.2 LGSS para establecer los límites de la posibilidad de revisión tiene un fundamento lógico y racional, en ningún caso arbitrario, por cuanto el legislador ordena dos situaciones diferentes, cuales son, de una parte, los trabajadores en situación de activo y, de otra, los que han alcanzado la jubilación. Sólo para los primeros, para el supuesto contingente de sufrir alguna incidencia durante su vida laboral activa, ha previsto una serie de prestaciones por invalidez, mientras que para los que ya estuvieren jubilados, por cualquiera de las causas normativamente establecidas, entre ellas la de la edad recogida en el art. 161 LGSS, contempla otro tipo de prestaciones que responden a supuestos de hecho diferentes.

La segunda de las cuestiones que entiende concernidas radicaría en el surgimiento ex novo de un motivo de gran invalidez, no derivado de un proceso de empeoramiento de la anterior situación invalidante. Tampoco en ello observa contradicciones entre el art. 143.2 LGSS y el art. 14 CE. Lo que pretende el órgano judicial proponente, sostiene, es que el Tribunal Constitucional realice una reinterpretación del precepto legal excluyendo de su ámbito de aplicación supuestos de hecho concretos, como el debatido, lo que es ajeno a su competencia. Por lo demás, aun aceptando como hipótesis esa intervención, la lógica del Auto de planteamiento llevaría a introducir un nuevo factor discriminatorio, no ya el de la edad sino el del suceso que hubiere determinado el presupuesto generador de la situación de invalidez permanente. Según esto, la persona mayor de sesenta y cinco años que, como en el caso de autos, hubiera sufrido un conjunto de lesiones susceptibles de ser calificadas como gran invalidez, tendría derecho al reconocimiento de una prestación social de las contenidas en el art. 139 LGSS pero sólo si el hecho causante de la anomalía hubiese sido diferente del derivado de un proceso natural degenerativo de anteriores padecimientos. Propósito que no puede aceptarse, pues a su través se modificarían los requisitos legales para el reconocimiento de determinadas prestaciones a cargo de la Seguridad Social, asumiendo el Tribunal Constitucional prerrogativas de política legislativa que no le competen. En definitiva, si la edad, en sí misma considerada, no constituye factor discriminatorio, tampoco la aplicación del precepto que en ella se apoya, en cualquiera de sus supuestos de hecho, puede generar una situación contraria al art. 14 CE.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia acordando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento.

9. Por providencia de 28 de octubre de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La norma cuya constitucionalidad se cuestiona es la contenida en el párrafo primero del art. 143.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS), en la redacción derivada de lo dispuesto por el art. 34.2 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Su tenor literal es el siguiente: "Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de invalidez permanente, en cualquiera de sus grados, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 161 de esta Ley, para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión". Por su parte, el art. 161.1 a) LGSS establece que "tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que ... reúnan las siguientes condiciones: ... haber cumplido sesenta y cinco años de edad".

Ese límite de edad, en el entender del órgano proponente, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona, infringe el art. 14 CE en cuanto, concretamente, impide declarar gran inválido a quien, encontrándose en la situación descrita en el art. 137.6 LGSS y habiendo sido declarado anteriormente en otro grado de invalidez, hubiera cumplido sesenta y cinco años de edad: caracterizada la gran invalidez por la necesidad de la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, habría motivos para pensar que el art. 143.2 LGSS vulnera el art. 14 CE por negar a los inválidos mayores de sesenta y cinco años la prestación de gran invalidez, a la que sí pueden acceder los incapacitados menores de esa edad.

A la vista de cuanto antecede, se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 143.2 LGSS, por depender la decisión judicial en el proceso a quo con carácter exclusivo de la aplicación de aquel precepto, dado que el actor cumple todos y cada uno de los requisitos materiales marcados por la Ley para la revisión del grado de invalidez, excepto el de la edad.

El Abogado del Estado interesa la desestimación de la cuestión por entender que, pudiendo ser la edad un criterio de distinción objetivo y razonable en materia de Seguridad Social, su aplicación en este caso resulta justificada, pues el tratamiento que diferencia a quienes por edad tienen aptitud laboral y a quienes están jubilados resulta razonable. Y en la misma línea discurren las alegaciones del Fiscal General del Estado, que señala que son situaciones diferentes la del trabajador en situación de activo y la del que ha alcanzado la jubilación, subrayando que la gran invalidez, en cuanto modalidad de la invalidez permanente, sólo puede ser reconocida a las personas que tengan legalmente capacidad productiva, es decir, que no hayan sido jubilados.

2. Ya más concretamente, es de advertir que el Auto de planteamiento de la cuestión no pone en duda la constitucionalidad del art. 143.2 LGSS en términos absolutos: puesto que la invalidez es una disminución o anulación de la capacidad laboral, resulta carente de significación a partir de los sesenta y cinco años por cuanto una vez cumplida esa edad "puede terminarse o, al menos, presumirse como terminada la vida laboral o profesional. Terminada ésta, la capacidad laboral constituiría una circunstancia o condición superflua".

Partiendo de la base de que la gran invalidez no se conecta con la capacidad laboral sino con la necesidad de la asistencia de otra persona -el incremento de la pensión está destinado a remunerar a ésta-, la cuestión se plantea únicamente respecto de "una de las aplicaciones del precepto", concretamente "por la aplicación del límite de edad a uno de los supuestos que plantea la norma: por impedir, en concreto y por este solo motivo, la declaración de gran invalidez de quien cumplidos los sesenta y cinco años, se encuentre en la situación material antes descrita".

Por todo ello, concluye el órgano jurisdiccional que suscita la cuestión que la edad señalada como límite para acceder a la declaración de gran invalidez podría vulnerar el art. 14 CE.

3. El examen de la constitucionalidad del art. 143.2 LGSS desde el punto de vista del art. 14 CE, hace necesario recordar la doctrina que este Tribunal ha establecido muy reiteradamente respecto del principio de igualdad, por un lado, y de la caracterización del sistema de la Seguridad Social, en el terreno que ahora importa, por otro:

a) Como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CE, "el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, por todas)" [STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4 a)].

b) También es doctrina reiterada que "el art. 41 CE convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento (STC 65/1987). Los arts. 41 y 50 CE no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho (STC 114/1987). La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico (SSTC 103/1984 y 27/1988), ni vulnera el principio de igualdad." (STC 77/1995, de 20 de mayo, FJ 4).

4. Lo que se cuestiona concretamente en este proceso constitucional es que, de conformidad con el art. 143.2 LGSS, los beneficiarios de las prestaciones de incapacidad permanente que pueden solicitar la revisión del grado de la invalidez que tuvieran reconocido sólo serán aquéllos que en el momento del hecho causante acrediten, entre otros requisitos, no haber cumplido la edad de jubilación establecida en el art. 161.1 a) LGSS, limitación que según el órgano judicial proponente lesiona el art. 14 CE, por cuanto, según considera, la definición legal de la gran invalidez no se efectúa desde la limitación de la capacidad laboral del afectado, sino desde la necesidad de "la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida" (art. 137.6 LGSS), y de ahí el incremento de la cuantía de la prestación de gran invalidez en un 50 por 100, con la finalidad de que el inválido "pueda remunerar a la persona que le atienda" (art. 139.4 LGSS).

Conviene advertir que este tipo de planteamientos normativos en los que la edad juega un papel determinante no son extraños a nuestro sistema de Seguridad Social. Así, una lógica similar a la del precepto cuestionado, con independencia ahora de su vocación singular, se advierte en modificaciones normativas posteriores al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Así, el actual art. 143.4 LGSS, introducido por la Ley 24/1997, de 15 de julio, que establece que las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación, sin que ello implique modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo, y, asimismo, el párrafo segundo del apartado primero del art. 138 LGSS, en la redacción resultante del art. 8 de la Ley 35/2002, de 12 de julio, a cuyo tenor no se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el apartado 1 a) del art. 161 LGSS y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. También la normativa comunitaria viene admitiendo la legitimidad de los criterios de edad para la regulación de la protección en materia de Seguridad Social. En este sentido es de citar el art. 7 de la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, según el cual "los Estados miembros podrán disponer que no constituirán discriminación por motivos de edad la determinación, para los regímenes profesionales de seguridad social, de edades para poder beneficiarse de prestaciones de jubilación o invalidez u optar a las mismas, incluidos el establecimiento para dichos regímenes de distintas edades para trabajadores, y la utilización, en el marco de dichos regímenes, de criterios de edad en los cálculos actuariales, siempre que ello no suponga discriminaciones por razón de sexo".

Por otro lado, es de recordar que la extensión específica de la "Seguridad Social" no es deducible por sí solo del tenor del art. 41 CE. Como en relación con otras tantas instituciones ya se ha dicho, conviene recordar aquí que no es posible partir de la previsión constitucional de un único modelo de Seguridad Social. La Constitución consagra una institución protegiéndola contra alteraciones que puedan desnaturalizar su esencia, pero no cierra posibilidades para la evolución del sistema de Seguridad Social hacia ámbitos desconocidos en la actualidad o hacia técnicas que hasta ahora no se han querido o podido utilizar. En suma, la Constitución consagra "la garantía institucional del sistema de Seguridad Social, en cuanto impone el obligado respeto a los rasgos que la hacen recognoscible en el estado actual de la conciencia social, lleva aparejado el carácter público del mencionado sistema" y sólo impide que "se pongan en cuestión los rasgos estructurales de la institución Seguridad Social" (STC 37/1994, de 10 de febrero, FJ 4). Dentro de tales límites son constitucionalmente admisibles distintos modelos y distintos planteamientos de la cobertura reconocida, sin que, en particular y en todo caso, la identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos constituya un imperativo jurídico (SSTC 38/1995, de 13 de febrero, FJ 2, y 77/1995, de 20 de mayo, FJ 4).

Así pues, la revisión de las actuales previsiones normativas en la materia examinada, tendiendo señaladamente a la aproximación en los sistemas de determinación y cálculo de la jubilación y la incapacidad permanente, resultaría, como hipótesis, posible. Una regulación diferente en el sentido indicado o en otro que quepa imaginar con incremento de la cobertura del sistema de la Seguridad Social podría objetivamente favorecer la minoración de los efectos diferenciadores que ocasionan algunas de las normas actuales. Mas, de ser así, sería otro el modelo normativo, sin que esa posibilidad alternativa pueda condicionar ahora el enjuiciamiento que se nos solicita sobre el diferente trato dado por la previsión legislativa cuestionada desde el prisma del art. 14 CE.

5. Sobre esta base, ha de señalarse que resulta evidente que la previsión legal cuestionada introduce una diversificación, a efectos de la posibilidad de revisión de la incapacidad permanente entre todos cuantos padecen un estado invalidante, en función de la edad.

Sin embargo, representaría una interpretación extraña al sistema de la Seguridad Social en el que la norma controvertida se incardina, como se infiere de lo que señala con acierto el mismo órgano proponente, deducir que aquéllo revela una mera diferenciación jurídica de naturaleza cronológica. El art. 143.2 LGSS establece, en realidad, un diferente trato por razón de una diversa, y preexistente, posición o condición jurídica de los potenciales interesados. Así, no es la edad aislada y selectivamente considerada la que desencadena en el precepto la diferenciación entre dos grupos de personas, sino la edad en cuanto implica la línea de separación entre la situación de vida laboral activa y la de finalización de ésta.

Y se trata de situaciones distintas que obedecen a diferentes fundamentos. La jubilación, que originariamente se basaba en el declive de las facultades adecuadas para el desarrollo del trabajo, hoy se justifica también como derecho al descanso socialmente retribuido que se reconoce al trabajador como contrapartida al esfuerzo que ha desarrollado durante su vida laboral. La invalidez, por el contrario, deriva de unas reducciones anatómicas o funcionales graves, que, pese a que la persona está en edad de actividad, disminuyen o anulan su aptitud para el trabajo.

Ello da lugar a dos sistemas diferentes regulados en los capítulos V y VII del título II de la Ley general de la Seguridad Social. La incapacidad permanente -la gran invalidez es, en la concepción legal, su último grado- se caracteriza como se dijo por una disminución o anulación de la capacidad laboral, es decir, puede producirse en cualquier momento de la vida activa. Atiende a las efectivas posibilidades de rendimiento para el trabajo. Por ello su régimen jurídico, aparte otras medidas de protección (así, prestaciones de recuperación profesional o medidas de empleo selectivo), exige necesariamente la posibilidad de la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante, en tanto el afectado se halle en edad de actividad laboral. La jubilación, por el contrario, se basa en la culminación de la vida laboral, precisamente, por superación de aquella edad. En el modo ordinario de desarrollarse los acontecimientos de la vida, la invalidez se presenta como un evento que en la consideración global del mundo laboral resulta ser excepcional, en tanto que la jubilación aparece como terminación común y general de la vida laboral.

Así, pues, el ordinario declive de las facultades por razón de edad que presume el régimen de jubilación frente al patológico sobrevenido para el trabajo durante la vida activa, independiente de la edad, define dos situaciones diversas y, consecuentemente, dos marcos distintos de protección. Lo contrario, como tantas veces se ha señalado por la doctrina y la jurisprudencia, llevaría a erigir en eje central del sistema de pensiones no a la vejez sino a la invalidez.

En efecto, el cierre de la protección propia de la incapacidad permanente conforme a una técnica de conversión a favor de la de jubilación, una vez alcanzada la edad en la que se permite adquirir la condición de pasivo, permite fijar para quien se encuentra en edad pensionable, en atención a la presunción de retirada definitiva del mundo del trabajo, mecanismos distintos de compensación de la pérdida de su capacidad de ganancia, lo que representa una opción constitucionalmente admisible para la protección de quienes han culminado su vida laboral. Como señalábamos en la STC 116/1991, de 23 de mayo, FJ 3, las situaciones de vejez y las de invalidez son distintas, "por lo que en principio pueden recibir un diverso tratamiento legal, particularmente si se tiene en cuenta el amplio margen de decisión que tiene el legislador en la configuración del sistema de Seguridad Social (SSTC 65/1987, FJ 17, 134/1987, FJ 5, y 97/1990, FJ 3)".

Bajo esas circunstancias, el legislador parte de una previa diferenciación de contingencias protegidas y estatutos jurídicos diversos, estableciendo una regulación dispar para supuestos de hecho comprendidos en cada uno de los distintos regímenes jurídicos resultantes, que podemos considerar objetivamente justificada y que supera un juicio de proporcionalidad sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 4; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4; 119/2002, de 20 de mayo, FJ 3, por todas). Y es que resulta constatable la existencia de un patrón normativo diferenciado para activos y jubilados, que elimina toda sospecha de manipulación legislativa artificiosa o selectiva en el interior de un grupo homogéneo, porque la identidad de situaciones y de fundamentos de la cobertura no existe de partida en modo alguno. La diferente regulación que se cuestiona, en suma, no se ha articulado arbitrariamente a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente a la mencionada heterogeneidad de posiciones jurídicas, operándose en función de un elemento objetivo. Y sobre la base notoria, incluso internacionalmente reconocida, de los graves problemas que suscita el sistema de pensiones de jubilación, habida cuenta del envejecimiento de la población, ha de tenerse en cuenta, en lo que ahora importa, que nos referimos a pensiones contributivas, en cuya financiación operan con carácter básico las cuotas de las personas obligadas -art. 86.2 LGSS- y que, por otra parte, cualquier incidencia en la cobertura social correspondiente debe atender a los muy diversos factores concurrentes al objeto de asegurar que las decisiones adoptadas se ajusten a las posibilidades financieras del sistema público de la Seguridad Social.

Así las cosas, subrayando que "en materia de Seguridad Social puede la edad suponer un criterio de distinción que responda a razones objetivas y razonables"(STC 184/1993, de 31 de mayo, FJ 3) y admitiendo la viabilidad de la fijación de una concreta edad como límite para los derechos de los beneficiarios "probablemente atendiendo a condicionamientos financieros" (STC 137/1987, de 22 de julio, FJ 3), hemos de concluir que el doble y diferenciado marco legal de protección para la vejez y la invalidez obedece a criterios objetivos y razonables, según criterios de valor generalmente aceptados, sin que las consecuencias que derivan de esa diferenciación produzcan resultados desproporcionados a la vista de la finalidad perseguida.

Y es que, en definitiva, las situaciones de vejez y las de invalidez son distintas "por lo que en principio pueden recibir diverso tratamiento legal, particularmente si se tiene en cuenta el amplio margen de decisión que tiene el legislador en la configuración del sistema de la Seguridad Social (SSTC 65/1987, FJ 17, 134/1987, FJ 5, y 97/1990, FJ 3)" (STC 116/1991, de 23 de mayo, FJ 3).

6. Ciertamente, la argumentación del Auto de planteamiento de la cuestión destaca que la peculiar naturaleza de la gran invalidez -necesidad de la asistencia de una tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida- la aparta del régimen general de la incapacidad permanente, por lo que su reconocimiento, viable antes de los sesenta y cinco años, debería igualmente ser hacedero después de esa edad, tesis ésta que, como advierte el Abogado del Estado, daría lugar prácticamente a una universalización de la prestación, dado que la avanzada edad, en la mayoría de los casos, puede desembocar en la situación descrita.

Por ello, a lo ya expuesto, es de añadir que con carácter general hemos declarado que el remedio de las situaciones de necesidad en la Seguridad Social ha de producirse "en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales" (STC 77/1995, de 20 de mayo, FJ 4), así como que "la presencia de una misma situación de necesidad derivada de una contingencia invalidante no basta para estimar lesionado el principio de igualdad" (STC 184/1993, de 31 de mayo, FJ 6). Más concretamente, hemos subrayado que "en materia de Seguridad Social, puede la edad suponer un criterio de distinción que responda a razones objetivas y razonables" (STC 184/1993, de 31 de mayo, FJ 3), admitiendo la viabilidad de la fijación de una concreta edad como límite para los derechos de los beneficiarios "posiblemente atendiendo condicionamientos financieros" (STC 137/1987, de 22 de julio, FJ 3).

Pero, llegados a este punto, hemos de subrayar que la cobertura de la necesidad derivada de una situación de gran invalidez surgida después del cumplimiento de los 65 años es un ideal claramente deseable a la luz de los principios rectores de la política social y económica que nuestra Constitución asume en sus arts. 41 y 50 y que han de informar la legislación positiva -art. 53.3 CE. Sin embargo, este "Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable" (STC 184/1993, de 31 de mayo, FJ 6), lo que no ocurre en el caso que se examina, pues, como ya hemos visto, el criterio diferenciador del art. 143.2 LGSS parte de la existencia de regímenes jurídicos distintos para los trabajadores en situación de actividad y para los que ya han alcanzado la edad de jubilación.

7. Procedente será, por consecuencia, la desestimación de la cuestión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona respecto del art. 143.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil tres.

SENTENCIA 198/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 296, de 11 de diciembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:198

Recurso de amparo 6363-2000. Promovido por don Aurelio Luigi Bruzzone respecto de las resoluciones de la Audiencia Provincial de Cádiz y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que denegaron su personación en un expediente de libertad condicional

Vulneración de los derechos a la tutela judicial, a la defensa y a la asistencia letrada: personación mediante Procurador y Abogado de quien se encuentra huido de la justicia, en procedimiento de revocación de la libertad condicional

1. No cabe entender que exista una estricta necesidad derivada del interés general, atinente a la presencia del penado, que justifique la decisión judicial de excluir absolutamente el ejercicio del derecho de defensa de éste durante la tramitación del expediente de revocación de libertad condicional [FJ 7].

2. La persecución y castigo del delito constituye un bien digno de protección constitucional, a través del cual se defienden bienes como la paz social y la seguridad ciudadana, reconocidos en los arts. 10.1 y 104.1 CE [SSTC 166/1999, 292/2000) [FJ 7].

3. Las exigencias legítimas de presencia del reo ante el órgano judicial pueden ser aseguradas o estimuladas por otros medios distintos al de la pérdida del derecho de defensa (STEDH caso Khalfaoui de 1999) [FJ 7].

4. La revocación de la libertad condicional se enmarca en el ámbito de ejecución de una pena. En esta fase, aunque el reo ya no esté amparado por la provisional presunción de inocencia, el derecho a ejercer su defensa se mantiene todavía como uno de los elementos esenciales de un proceso equitativo, sin que, dada la orden de ingreso en prisión, la incomparecencia del penado pueda entenderse necesariamente como una renuncia voluntaria a su derecho de defensa (STC 91/2000) [FJ 6].

5. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, no son absolutos. Los derechos a no padecer indefensión y a ser defendido por Abogado, por lo tanto, pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma ( SSTC 11/1981, 2/1982) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pablo Cachón Villar, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6363-2000, promovido por don Aurelio Luigi Bruzzone, representado por el Procurador de los Tribunales don José Carlos Caballero Ballesteros y asistido por el Abogado don Antonio Jordán Martínez, contra el Auto de 5 de junio de 2000 y contra las providencias de fecha 29 de junio de 2000 y de 7 de julio de 2000 que se dictaron en el expediente núm. 111/99 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, con sede en El Puerto de Santa María, y contra el Auto de 6 de noviembre de 2000, pronunciado en el rollo 12- 2000 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 1 de diciembre de 2000 se presentó ante este Tribunal por el Procurador señor Caballero Ballesteros, en nombre y representación de don Aurelio Luigi Bruzzone, un escrito promoviendo recurso de amparo contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento de la Sentencia.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) Por Auto de 15 de noviembre de 1999 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, con sede en El Puerto de Santa María, se aprobó la propuesta de libertad condicional adelantada en favor del interno don Aurelio Luigi Bruzzone, de nacionalidad italiana, condenado a cinco años de prisión por la comisión de un delito contra la salud pública. En la citada resolución judicial se le impusieron las siguientes reglas de conducta: "1) Obligación de residir en el domicilio que consta en el expediente, no pudiendo trasladar su residencia a otro lugar ni traspasar los límites de la provincia donde aquél esté ubicado sin autorización de este Juzgado. 2) Obligación de quedar bajo custodia de la persona que igualmente consta en el expediente. 3) Obligación de cumplir las normas impuestas en su caso por la Junta de Tratamiento en el programa individualizado de seguimiento de la libertad condicional, bajo tutela de los servicios sociales penitenciarios."

b) El día 13 de marzo de 2000 el liberado ingresó en el Centro Penitenciario de Sevilla en calidad de detenido, y luego en prisión provisional, a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla, por diligencias previas núm. 8372/99, seguidas por un delito contra la salud pública. Tras la comunicación pertinente fue incoado expediente para la revocación de la libertad condicional, informando el Ministerio Fiscal sobre su procedencia. Por Auto de 5 de junio de 2000 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, sede de El Puerto de Santa María, dispuso la revocación de la libertad condicional concedida al penado Aurelio Luigi Bruzzone, debiendo cumplir el resto de la condena impuesta en situación de internamiento en el centro penitenciario que correspondiera, sin perjuicio de computar el tiempo pasado en libertad condicional a efectos de cumplimiento definitivo de la condena, y ordenó librar despacho a la policía para su busca, captura, detención e inmediato ingreso en prisión. En los antecedentes de hecho de la citada resolución judicial se hace constar que "el liberado condicional fue detenido en la localidad de El Puerto de Santa María (Cádiz) existiendo indicios racionales de su participación en una red de distribución de droga". Su razonamiento jurídico único consigna que "a la vista de las incidencias participadas por el Centro Penitenciario de Sevilla y por el Juzgado número siete de los de dicha ciudad, que acreditan que el liberado, con la conducta que documentan, no es acreedor de un pronóstico de reinserción social favorable, circunstancia determinante de la concesión del beneficio de la libertad condicional y que ha desaparecido, por lo que procede, de conformidad con el artículo 93 del Código Penal vigente y el 201 del Reglamento Penitenciario, la revocación de la libertad condicional de la que venía disfrutando el interno".

c) El Auto de 13 de junio de 2000 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla dispuso que el preso preventivo don Aurelio Luigi Bruzzone fuese puesto en libertad y excarcelado. Enviado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía exhorto para la notificación del Auto revocatorio del beneficio de libertad condicional, la diligencia no se pudo efectuar por haber sido el preso puesto en libertad, por lo que se acordó librar órdenes de busca y captura en fecha de 21 de junio de 2000. Por diligencia de 28 de junio de 2000 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía se hace constar que en fecha de 13 de junio de 2000 el Centro Penitenciario de Sevilla no había recibido copia del Auto de revocación de la libertad condicional, por lo que el penado fue excarcelado, y por ello el día 21 se dictó libramiento de la correspondiente orden de busca y captura. En esta situación permaneció el demandante, desconociéndose su paradero, al ausentarse del domicilio designado en el expediente de libertad condicional.

d) El día 28 de junio de 2000 se presenta ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía un escrito del Procurador de don Aurelio Luigi Bruzzone y firmado por Letrado solicitando la personación en el expediente 111/99 de libertad condicional, que fue rechazada por providencia de 29 de junio de 2000, en la que se hace constar lo siguiente: "Dada cuenta y visto el contenido de la anterior diligencia, resultando que el condenado Aurelio Luigi Bruzzone, al que le fue revocada la libertad condicional por Auto de este Juzgado de fecha 5/6/00, se encuentra sustraído a la acción de la justicia y en situación de busca y captura por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no ha lugar a admitir la personación de Abogado y Procurador que actúen en su defensa, puesto que tal proceder constituye un fraude procesal y un abuso de derecho, prescrito [sic] con carácter general para todo el Ordenamiento Jurídico en los artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil. En consecuencia, mientras continúe tal situación, y el condenado no sea habido o voluntariamente reingrese en el Centro Penitenciario, no se dará vista de los autos, ni ningún tipo de información sobre los mismos al abogado y procurador que dicen actuar en su nombre, así como tampoco se les recibirá en las horas de audiencia de este Juzgado para asunto alguno que tenga relación con dicho condenado".

Contra la anterior providencia el Procurador del penado presenta escrito impugnándola en súplica. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por providencia de 7 de julio de 2000, dispone lo siguiente: "Dada cuenta.- El escrito que antecede, presentado en el día de ayer, con su copia y la del poder general para pleitos, por el procurador Sr. Gómez Jiménez, ante el Juzgado de Guardia de esta ciudad, se unirá al expediente de su razón, estándose a lo acordado en providencia dictada en el presente expediente en fecha 29 de junio de 2000, y a los únicos efectos de constancia"

e) La representación del penado deduce recurso de queja. El recurso se desestima por Auto de 6 de noviembre de 2000 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz. Tras la transcripción de particulares de la fundamentación jurídica de las SSTC 87/1984 y 149/1986 el Auto añade lo siguiente: "Si de acuerdo con los razonamientos expuestos no se causa perjuicio al imputado rebelde por obligársele a comparecer en fase de instrucción, menos todavía cuando se ha dictado sentencia firme.- Es decir, ya no pude operar como contrapeso la posibilidad de que se decrete, con carácter cautelar o no, una medida justificada ahora pero que podrá no tener correspondencia con un fallo condenatorio; sino que nos encontramos ante una decisión firme que hay que ejecutar. El poder coactivo del Estado se ha pronunciado en forma de sentencia y no hay más que llevar a cabo lo mandado por ella.- En el supuesto enjuiciado, la puesta del reo a disposición del tribunal está justificada no por la buena marcha del procedimiento, como en los casos examinados por el Tribunal Constitucional, sino para el cumplimiento de su finalidad primordial. Ha dejado de ser un medio para asegurar que se logre el buen fin del juicio, para pasar a constituir un fin en sí misma, la realización de lo resuelto en él.- Por tanto, estimamos que la decisión impugnada es la correcta y no debe admitirse personación al reo hasta que se someta al juzgado".

3. El penado dedujo recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional, invocando, como primer motivo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en el sentido de derecho de acceso al proceso y a los recursos, sin que pueda producirse indefensión y del derecho a un proceso equitativo (art. 6.1 CEDH). Considera que siendo la publicidad la regla general de las actuaciones judiciales, y el secreto de las mismas la excepción (art. 120.1 CE y 232 LOPJ) -excepcionalidad que, aun sin apoyarse para justificar su decisión en una norma concreta, la justifica con base en las SSTC 87/1984 y 149/1986- la resolución judicial que impide la personación, la interposición de recursos, la posibilidad de solicitar información del asunto y la de ser recibidos en audiencia, entraña una sanción desproporcionada con respecto a la situación de hecho de la que se parte. El supuesto fáctico es una situación de ausencia o rebeldía del liberado condicional y respecto a ello dice que para constituir al liberado en esa situación se ha tramitado un proceso revocatorio en que no ha sido oído precisamente dicho liberado, sujeto pasivo del mismo. Se ha pasado de una situación de libertad condicional a su revocación, sin haber oído ni dado traslado de las actuaciones al liberado condicional, y ello cuando no había obstáculo alguno, pues en aquellos momentos se hallaba en situación de preventivo -en la que estuvo desde el 16 de marzo de 2000 hasta el 13 de junio siguiente- habiéndose iniciado las diligencias tendentes a la revocación de la libertad condicional el 30 de marzo de 2000, y siendo solicitada por el Ministerio Fiscal la revocación de la libertad condicional con fecha de 30 de mayo siguiente, momentos en los que se debió -y pudo hacerse sin impedimento- dar audiencia en el proceso de revocación y así se dice porque -según el demandante- no puede decretarse la rebeldía sin que antes se haya revocado la decisión (Auto) que instauró la situación de libertad condicional, constando que el sujeto pasivo de dicho proceso revocatorio no fue oído en el mismo.

Con reproducción de las alegaciones que el demandante vertió en el recurso de queja promovido en la vía judicial, argumenta que la libertad condicional es un derecho subjetivo del interno y que el derecho de defensa ha de proyectarse no sólo en la fase declarativa del proceso penal sino también en su fase de ejecución. Por ello, ya desde el principio se ha vulnerado su derecho de acceso al proceso. En este momento inicial, proyectado hacia el proceso revocatorio, y después -lo que es objeto central de la demanda de amparo-, por impedir la decisión de la Audiencia, convalidando la del Juzgado, el conocimiento de la decisión que cancela la libertad condicional, la interposición de los recursos que procedan contra ella e, incluso, la posibilidad de recibir información del Juzgado o que los profesionales que representan al demandante sean recibidos en audiencia por su titular. Si la situación de rebeldía ha sido constituida previa revocación de la decisión que instaura la libertad condicional y esta última se decreta sin audiencia del liberado, el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz -que impide la personación, la interposición de recursos, la posibilidad de solicitar información del asunto y la de ser recibidos en audiencia los profesionales que representan al demandante de amparo- , en su parecer, constituye una sanción desproporcionada con respecto a la situación de hecho originaria y su consecuencia posterior (rebeldía), pues se ha llegado a dicha declaración de ausencia tras un proceso revocatorio en el que se han infringido los derechos de audiencia del liberado condicional. Las SSTC 87/1984 y 149/1986, a las que se remite la Audiencia Provincial de Cádiz, insisten en que se están refiriendo a un caso concreto acotado en el proceso ordinario y, de otra parte, la doctrina que se contiene en ellas ha sido matizada posteriormente por la STC 91/2000, FJ 15, que el recurrente reproduce en su escrito de demanda. Sigue argumentando que es verdad que el Tribunal provincial justifica su decisión diciendo que si la doctrina del Tribunal Constitucional es la que expone -partiendo de un caso en el que aún no hay sentencia- con más razón será aplicable a los casos en los que hay sentencia firme, pero a esta conclusión hay que oponer, primero, la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 91/2000) citada y, segundo, que no debe olvidarse que el status del demandante era el de liberado condicional, es decir, se encontraba en una situación material de libertad, status que llegó tras un proceso previsto en la Ley penal y penitenciaria y cuyas condiciones deben regir -por el valor superior de la libertad en nuestro Ordenamiento jurídico- hasta que las decisiones sobre la cancelación del mismo ganen firmeza. Desde esta perspectiva se habría vulnerado igualmente el derecho fundamental a la libertad del demandante (art. 17.1 CE), por haber sido cancelado su estatuto de liberado condicional sin haberle oído.

También, en el parecer del demandante, ha sido vulnerado el derecho a un proceso equitativo que consagra el art. 6.1 CEDH, y en este sentido cita la STEDH caso Khalfaoui c. Francia y las que se citan en la misma, señaladamente la STEDH caso Poitrimol c. Francia, Sentencia esta última en la que se declara que "la inadmisibilidad de un recurso, por motivos relacionados con la fuga del demandante, debía considerase ... una sanción desproporcionada, teniendo en cuenta el lugar primordial que los derechos a la defensa y el principio de preeminencia del derecho ocupan en una sociedad democrática". Asimismo se dice en la Sentencia caso Khalfoaui que las limitaciones impuestas para el acceso a un Tribunal "no podrán restringir el acceso abierto al individuo de una forma o hasta un punto tal que el derecho se encuentre vulnerado en su sustancia misma", y añade que tales limitaciones "sólo se conciliarían con el art. 6.1 si persiguen un objetivo legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido".

El demandante denuncia igualmente la vulneración del derecho de defensa por Abogado [art. 24.2 CE y 6.3 c) CEDH], invocando la STEDH caso Van Geyseghem c. Bélgica, en el que el demandante reprochaba al Tribunal de Apelación de Bruselas no haber autorizado a su Abogado a defenderle en su ausencia. El Tribunal falló que hubo violación del Convenio de Roma, en concreto del art. 6.1 en relación con el art. 6.3 c). Por otra parte, invoca la STS de 13 de octubre de 1998, en la que, en un supuesto de refundición de condenas, se caracteriza el derecho de defensa como el más sagrado de los derechos relacionados con el proceso judicial en cualquiera de sus fases, declarativa o de ejecución, y, finalmente, reseña el voto particular formulado respecto de la STC 91/2000, en el punto de que el art. 6.3 c) CEDH cabe interpretarse como que el acusado puede defenderse por sí mismo, estando personalmente presente en el juicio, o por medio de un Abogado a su elección, permaneciendo voluntariamente ausente, por lo que el Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Cádiz vulnera igualmente el derecho fundamental de defensa por Abogado.

Por último invoca la lesión del derecho a la libertad (art. 17.1 CE) en relación con el principio de legalidad, que se anuda a la decisión de revocar el status de libertad condicional sin darle audiencia ni intervención al liberado condicional en el proceso revocatorio, invocación que conecta con el principio de legalidad en la ejecución de la penas (art. 3.2 CP).

Finalmente concluye la demanda de amparo con la súplica de que "[se] dicte Sentencia que reponga al demandante en sus derechos fundamentales vulnerados, decretando la nulidad de las resoluciones que han afectado a sus derechos, incluyendo la nulidad de la decisión de revocación de la libertad condicional".

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 26 de marzo de 2001, acordó dar vista de las actuaciones al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formulasen en el plazo de diez días alegaciones que estimaran oportunas en relación a la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Mediante escrito presentado el día 20 de abril de 2001 el demandante de amparo formuló alegaciones en las que se interesaba la admisión a trámite del recurso, reproduciendo de forma breve la argumentación de la demanda.

El Ministerio Fiscal formuló alegaciones el 27 de abril de 2001 en las que interesa la inadmisión de la demanda por carecer ésta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], anticipando la argumentación que luego formularía y que más adelante es reproducida.

5. Por providencia de 28 de junio de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del rollo núm. 12-2000, así como para que por dicho órgano judicial y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de El Puerto de Santa María se procediera a la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Por escrito de 30 de noviembre de 2001 el demandante reitera las alegaciones vertidas en el escrito de demanda aduciendo, en lo concerniente a la denuncia de lesión del derecho a la libertad, que la STEDH caso Streletz, Kessler y Krenz explica claramente que el art. 7 CEDH contiene el principio de legalidad en la ejecución de las penas, que también se ha desconocido en todo el proceso revocatorio.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 5 de diciembre de 2001, solicitó la desestimación del recurso de amparo. Recuerda la doctrina contenida en la STC 149/1986, FJ 2, respecto a la personación por medio de Procuradores de los procesados en rebeldía en el sumario ordinario, como también lo manifestado por el Tribunal Constitucional en su ATC 79/2001, FFJJ 2 y 3, en el supuesto de inadmisión de recursos, por considerarlos en fraude de ley, por parte de quienes pretendían accionar como querellantes en un determinado proceso penal, estando en situación de rebeldía en otro diverso.

En el supuesto de autos, tanto el parámetro de la obligación de sujeción personal de los implicados en causas criminales, como el fraude de ley que implica impetrar la acción de la justicia y paralelamente sustraerse a la misma, han sido utilizados por los órganos judiciales para imponer al demandante, que en su condición de penado se encuentra evadido, la obligación de previa puesta a disposición de la autoridad judicial para poder personarse en el expediente de revocación, y el objeto del amparo debe circunscribirse a ese extremo, marginándose las pretendidas irregularidades acaecidas en el expediente, que no han sido analizadas en las resoluciones cuestionadas. El recurrente, que se encontraba en situación de libertad condicional, en situación de penado extinguiendo una condena por delito contra la salud pública, ingresó en prisión -al haberse decretado su prisión provisional- como imputado en un nuevo ilícito de la misma naturaleza, acaecido tras la concesión de dicha libertad condicional y durante su vigencia. Ello motivó que se le revocara dicho beneficio, revocación que no pudo notificársele, pues por un defecto de comunicación habido fue puesto en libertad, al decretarse su libertad provisional en la última causa, sin que la revocación del beneficio de libertad condicional fuera puesta en conocimiento a tiempo de la autoridad penitenciaria. Tras su puesta en libertad el ahora demandante abandonó su domicilio, encontrándose sustraído a la acción de la justicia y en situación de busca y captura por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y, por tanto, en flagrante incumplimiento de las condiciones a que se sujetó la concesión del beneficio.

Los criterios utilizados por los órganos judiciales para modular el derecho a la tutela judicial efectiva del ahora demandante, exigiendo su comparencia personal, han sido estimados como válidos por el Tribunal Constitucional, aunque los supuestos fácticos y jurídicos examinados en tales precedentes no sean en todo coincidentes con los del presente, pues tratamos de una causa criminal conclusa. Se mantiene la coincidencia en diversos extremos, como el tratarse de personas sujetas a causa criminal que se hallan en situación de rebeldía, contumacia o fuga y que pretenden actuar a través de representantes procesales. Obviamente la exigencia de efectiva puesta a disposición de la autoridad de los penados no se contempla en la legislación penitenciaria al regular el régimen de recursos y quejas de los penados internos en establecimientos penitenciarios, pues en éstos tal requisito concurre de modo inexorable. Ahora bien, lo que sí cabe indicar es que para tales penados la evasión no es un hecho neutro, de nula trascendencia en su ejecutoria, ya que, al margen de motivar su busca y captura, comporta la comisión de un nuevo ilícito penal además de la sanción en el régimen de beneficios, permisos y recompensas, y ello es así porque los penados están sujetos al cumplimiento coactivo de una condena. Los penados que en situación de libertad condicional se evaden se encuentran en la misma situación de cumplimiento coactivo de una condena, aunque con una modalidad específica de cumplimiento; cosa distinta es que en estos casos la evasión no tenga además las mismas consecuencias penales y sancionadoras que para los internos.

Conviene detenerse -según el Ministerio Fiscal- en el estudio de los internos que, disfrutando de algún beneficio penitenciario y concretamente de determinado grado, tercer grado o régimen abierto, aprovechan un permiso derivado de dicho grado y se colocan en situación de fuga, situación que guarda evidente analogía con la presente; pues bien, "tales internos, en virtud de lo previsto en el Reglamento Penitenciario, son regresados provisionalmente en grado, no pudiendo analizar de nuevo su situación hasta que se produzca su efectivo ingreso en la prisión (art. 252 RP)". De ello se infiere que, "tratándose de penados que se encuentran extinguiendo su condena, su deber de puesta a disposición personal de la autoridad es una exigencia ineludible derivada del principio de cumplimiento coactivo de las condenas, cumplimiento que es así, coactivo, y que no queda en modo alguno al albur de los penados". Por ello la exigencia de comparecencia personal en caso de penados que pretenden discutir su modo de extinción de las condenas atiende a una finalidad de protección de un bien constitucionalmente legítimo, cual es el cumplimiento coactivo de las condenas penales.

También cabe indicar que, dada la situación de contumacia, el cambio operado en el régimen de extinción penal carece de toda virtualidad práctica, que sólo se alcanzará cuando el penado se persone o sea habido, sin que tal exigencia comporte prima facie mayores perjuicios que los que se puedan originar al rebelde en fase de instrucción o al acusador particular, pues el expediente en el que se pretende la personación es de sencillísima tramitación y las causas de revocación están muy delimitadas. Además, en el concreto expediente la causa revocatoria tiene una incontestable acreditación y no es en modo discutida, pues lo que se achaca es el no habérsele dado audiencia personal, extremo que, dada la voluntaria decisión de evasión, aparece como de difícil atendimiento y remedio, y que ignora que esa decisión adoptada por el demandante de evasión constituye una nueva causa de revocación. El requisito que se impone al demandante viene a coincidir con la tacha que, en principio, parece esgrimir de oposición a la resolución habida, y sólo en su mano está el remediar la indefensión, mediante el cumplimiento del requisito impuesto, pudiendo examinar aquella y otras alegaciones con celeridad, dada la sencillez del procedimiento. La situación, por lo tanto, parte de una postura que encierra una paradoja; en suma el demandante se duele de lo que pretende sea tomado por válido, con olvido de que su indiscutible situación de penado comporta un deber de sujeción personal para el cumplimiento de una pena.

En cuanto a la queja de no haberse autorizado a su Abogado a defenderle en su ausencia debe reconducirse a la vulneración del art. 24.1 CE ya analizada. Respecto de la invocación del derecho a la libertad (art. 17.1 CE), amén de su no temporánea alegación que la hace incurrir en causa de inadmisión, también aparece huérfana de sustento, pues las resoluciones judiciales cuestionadas en modo alguno han supuesto toma de decisión respecto a dicho derecho, y la libertad del recurrente no aparece afectada dado el pleno disfrute de la misma en que se encuentra. Debe indicarse al efecto que el estado del solicitante era el de penado, que se adoptó la medida de "suspensión de la libertad condicional, decisión que no cuestiona y que alguno de sus escritos tilda de correcta y digna de ser mantenida, y a la que ningún reproche constitucional dirige y tal era el estado personal existente cuando tomó la decisión de evasión, y tal era su estado personal cuando se revocó la libertad condicional".

8. Por otrosí digo el recurrente interesó en su escrito de demanda la "suspensión de los efectos de la decisión de revocación de la libertad condicional mientras se tramita esta demanda". En providencia de 28 de junio de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal ordenó formar pieza separada de suspensión cautelar. Evacuado el trámite de alegaciones, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión interesada en Auto 265/2001, de 15 de octubre. Contra esta resolución el demandante interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto 16/2002, de 11 de febrero.

9. Por providencia de fecha 6 de noviembre de 2003, la Sala Segunda señaló el día 10 del mismo mes y año para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de 5 de junio de 2000 y contra las providencias de fechas 29 de junio y 7 de julio de 2000, que se dictaron por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía con sede en El Puerto de Santa María, así como contra el Auto de 6 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Primera.

El Auto de 5 de junio de 2000 revocó el beneficio de libertad condicional que al hoy demandante se le había concedido por otro anterior de 15 de noviembre de 1999. Las restantes resoluciones judiciales deniegan al demandante de amparo que su Procurador y su Letrado puedan personarse en su representación y defensa en el expediente de revocación de libertad condicional mientras se encuentre sustraído a la acción de la justicia.

2. El demandante aduce diversas vulneraciones constitucionales. Invoca como primer motivo la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en sus vertientes de acceso al proceso y a los recursos, conectándolo con el derecho a un proceso equitativo del art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH), puesto que, a partir de una situación en la que se ha pasado de la libertad condicional a su revocación sin que se hubiera oído al interesado, entiende que se aplica una sanción desproporcionada al negársele la personación en el proceso, el acceso a los recursos y la obtención de información sobre las actuaciones. Además denuncia lesión de su derecho de defensa (art. 24.2 CE), exigible igualmente en la fase de ejecución, pues, aun permaneciendo ausente, cabe que lo ejerciera por medio del Abogado de su elección. Finalmente, con invocación del art. 17.1 CE, señala una vulneración del derecho a la libertad personal, que relaciona con el principio de legalidad en la ejecución de las penas, lesión que derivaría de la revocación del beneficio de libertad condicional sin previa audiencia del afectado.

El Ministerio Fiscal se opone a la pretensión de amparo. Considera que las resoluciones judiciales impugnadas han tenido en cuenta tanto la sujeción personal de los implicados en causas criminales como el fraude de ley que implica impetrar la acción de la justicia y paralelamente sustraerse a la misma, parámetros que han sido estimados como válidos por el Tribunal Constitucional. No siendo la evasión un hecho neutro en la ejecutoria de un penado, la exigencia de comparecencia personal de los que pretenden discutir el modo de extinción de sus condenas atiende a la finalidad de proteger un bien constitucionalmente legítimo, cual es el cumplimiento coactivo de las condenas penales. El Fiscal tampoco asume la queja de indefensión, alegando que ésta se remediaría mediante el cumplimiento del requisito de previa sujeción al órgano judicial impuesto al penado. Rechaza por último que las decisiones judiciales impugnadas hayan supuesto una toma de decisión respecto al derecho a la libertad.

3. A la vista de las pretensiones deducidas hemos de tener en cuenta que, como hemos dicho en nuestras SSTC 115/2002, de 20 de mayo, FJ 3, y 65/2003, de 7 de abril, FJ 2, corresponde a este Tribunal, en función de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto sometido a su consideración, determinar no sólo el orden del examen de las alegaciones, sino también si resulta necesario o conveniente pronunciarse en la Sentencia sobre todas las lesiones de derechos constitucionales denunciadas en el caso de que se haya apreciado la concurrencia de una de ellas.

En el presente caso nuestro enjuiciamiento debe realizarse dando prioridad a las concernientes a la denegación judicial respecto de la petición de personación del demandante en el proceso por medio de Procurador y Abogado, así como a la invocación del derecho a la defensa a través de Abogado, quejas todas que se apoyan en los dos apartados del art. 24 CE. Y ello porque su eventual estimación daría lugar no sólo a la anulación de las resoluciones judiciales que denegaron la personación, sino también conllevaría la retroacción de las actuaciones dentro del expediente donde se produjo la vulneración hasta un momento procesal en que el resto de las quejas esgrimidas, relacionadas con el Auto de revocación de libertad condicional, pudieran ser examinadas por los órganos judiciales competentes, después de que la parte ejerciese, en su caso, sus posibilidades procesales, salvaguardándose así el carácter subsidiario del amparo constitucional (SSTC 68/2002, de 21 de marzo, FJ 1; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2). Además, como sugiere el Ministerio Fiscal, se impone el enjuiciamiento conjunto de los motivos reseñados en primer término habida cuenta de su estrecha vinculación, resultante de que la defensa a través de Letrado está posibilitada, caso de que constitucionalmente se admita, en el supuesto enjuiciado, la personación del demandante ausente por medio de Letrado y Procurador.

4. Según nuestra doctrina el derecho a la tutela efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE, comporta la exigencia de que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa, alcanzando su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses en presencia y los principios constitucionales que entran en juego en dicho ámbito (SSTC 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 3). También hemos dicho que entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluyen el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, que el art. 24.2 CE consagra de manera singularizada (SSTC 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3; 105/1996, de 11 de junio FJ 2; 145/2002, de 15 de julio, FJ 3; 222/2002, de 25 de noviembre, FJ 2), como igualmente el art. 6.3 c) CEDH, en el que se reconoce el derecho "a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor". Asimismo hemos destacado la íntima conexión que existe entre el derecho de defensa y el de asistencia letrada (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 2; 9/1997, de 14 de enero, FJ 3), derecho que tiene como finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en el que se integran, el de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de partes y de contradicción, y que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión, prohibido por el precitado art. 24. 1 CE. Es también reiterada doctrina, que se recuerda en nuestras SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 2, y 191/2001, de 1 de octubre, FJ 2, que para poder apreciar la queja de indefensión es preciso que la situación en la que el ciudadano se haya visto colocado no sea debida a una actitud voluntariamente aceptada por él o imputable a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 68/1986, de 27 de mayo; 103/1993, de 22 de marzo; 334/1993, de 15 de noviembre).

5. Como se relata más extensamente en los antecedentes de esta Sentencia, el demandante de amparo es un penado de nacionalidad italiana condenado a cinco años de prisión por un delito contra la salud pública, y a quien, después de permanecer en prisión algo más de tres años y tres meses, se le había concedido el beneficio penitenciario de libertad condicional, situación de la que disfrutó hasta que fue detenido y, más tarde, constituido en prisión provisional por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla, dictado en unas diligencias penales en las que se investigaba un delito contra la salud pública. Incoado en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente expediente de revocación del beneficio de libertad condicional, dicho órgano judicial lo concluye pronunciando Auto revocatorio que no llegó a ser notificado al penado, ya que éste, después de que fuera puesto en libertad por el Juzgado de Instrucción, se sustrajo a la acción de la justicia, por lo que fue dictada orden para su búsqueda y captura.

Hallándose en ignorado paradero, el demandante, sin comparecer en persona o someterse con carácter previo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, pretendió, no obstante, promover ante éste la defensa de sus intereses en el expediente de revocación del beneficio mediante una personación con Procurador y Abogado, personación que fue denegada por los órganos judiciales. Se invoca en la resolución judicial que cierra el proceso -el Auto de 6 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Cádiz- la doctrina que recogen nuestras SSTC 87/1984, de 27 de julio, FJ 5, y 149/1986, de 26 de noviembre, FJ 2, por las que se negó el amparo constitucional a procesados rebeldes que, sin comparecer ante el órgano judicial, pretendieron sin éxito la personación de su Procurador y su Abogado en la causa penal.

Entonces dijimos que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto susceptible de ser ejercitado en todo caso y al margen del proceso legalmente establecido, sino que se ha de ejercer dentro de éste y con cumplimiento de los requisitos que cada caso requiera, interpretados de manera razonable y no pudiendo ser tales que, de hecho, supriman o cercenen de manera sustancial el derecho de defensa.

Dicho esto, igualmente debe tenerse en cuenta que la compatibilidad con el derecho de defensa de las limitaciones impuestas legalmente depende de las circunstancias del proceso particular y de la clase del proceso mismo (STEDH caso Khalfaoui, de 14 de diciembre de 1999, § 37). A este respecto es pertinente recordar que en la desestimación de aquellos recursos de amparo se tuvo presente, en primer lugar, que, tratándose de la fase sumarial de proceso por delito, la propia presencia del procesado rebelde (situación en la que se hallaban quienes había recurrido en amparo) "puede ser conveniente y aun necesaria para el esclarecimiento de los hechos" (STC 87/1984, de 27 de julio, FJ 5, y en igual sentido STC 149/1986, de 26 de noviembre, FJ 2), y, en segundo lugar, que es propio de nuestro proceso ordinario por delitos graves la suspensión del curso de la causa -en especial en lo pertinente al señalamiento y celebración del juicio oral-, una vez concluido el sumario y ya declarado en rebeldía el procesado al no hallarse a disposición del órgano judicial (arts. 840 y 841 LECrim). Ello excluye que el acusado sea condenado en ausencia "y le permite ejercitar su derecho de defensa cuando se proceda a su reapertura por haberse presentado o sea habido". La Ley procesal, pues, es la que prohíbe terminantemente la celebración de un juicio en ausencia en esa clase de procesos, opción legal que satisface las exigencias constitucionales pues, como se dijo en nuestra STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 14, "al menos en los procesos penales por delito muy grave, aquellos en los que está en juego una imputación que afecta a su dignidad personal y que comporta una seria privación de su libertad, la presencia en el acto del juicio oral no es sólo un derecho fundamental, sino también una de las reglas esenciales del desarrollo del proceso, sin cuya concurrencia la idea de juicio justo es una simple quimera".

Ahora bien, en supuestos como el presente, el condicionamiento judicial del ejercicio del derecho de defensa a la comparecencia voluntaria o involuntaria del reo no viene impuesta por la literalidad de la norma legal. Tampoco puede afirmarse que se infiera de las reglas esenciales que disciplinan la tramitación del expediente de revocación de libertad condicional, como una fase o incidencia que es del proceso penal de ejecución, en la que se dilucida el mantenimiento de los beneficios penitenciarios de quien ya no está amparado por la presunción de inocencia y sufrió la reprobación que implica la condena penal. En fin, la presencia del penado no se justificaría en particulares ventajas para la resolución de las cuestiones que pudiera plantear el penado en los recursos judiciales contra la revocación de su libertad condicional, recursos que, junto al conocimiento de las actuaciones, integrarían el núcleo de sus posibilidades procesales. De ahí que la cuestión que ahora nos ocupa presente rasgos que la singularizan respecto de las resueltas en las SSTC 87/1984, de 27 de julio, y 149/1986, de 26 de noviembre. Por ello la aplicación de la doctrina contenida en ellas a este caso no resulta satisfactoria.

6. Tendremos que avanzar, pues, para la adecuada resolución de la cuestión constitucional que se nos plantea. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y entre ellos los invocados por el demandante, no son absolutos, de ahí que sea descartable de principio toda interpretación que postule en materia penal un derecho incondicional a la defensa mediante Abogado, ya que, como en alguna ocasión se ha argumentado, ello incitaría a los implicados en hechos delictivos a negarse a su presentación ante la justicia o a organizar su huida mientras que sus Letrados pleitean por ellos.

Los derechos a no padecer indefensión y a ser defendido por Abogado, por lo tanto, pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7; 2/1982, de 29 de enero, FJ 5). Debe tenerse en cuenta, al efecto, que, con carácter general, en el proceso penal rige el principio de sujeción del acusado al procedimiento (art. 118 CE), y asimismo que quien ha sido condenado penalmente tiene un cualificado deber de comparecer al llamamiento del Juzgado o Tribunal, siendo en principio razonable una interpretación de las normas procesales que desanime acerca de la realización de posibles ausencias injustificadas, y es oportuno que insistamos aquí en el interés general que subyace en que los pronunciamientos penales sean ejecutados en sus propios términos.

Dicho lo cual, este interés debe modularse con relación al derecho de defensa, garantía esencial de un proceso justo, no debiendo olvidarse que, si bien la revocación de la libertad condicional se enmarca en el ámbito de ejecución de una pena, y, por tanto, no es una decisión sobre la restricción de la libertad en sentido estricto, sin embargo afecta al valor libertad en cuanto que modaliza la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad se llevará a cabo (SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 3, y 8/2001, de 15 de enero, FJ 2). En esta fase de ejecución del proceso penal el Estado sigue ejerciendo el ius puniendi, que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más sagrado de sus derechos fundamentales (STC 68/2002, de 21 de marzo, FJ 3), por lo que, aunque el reo ya no esté amparado por la provisional presunción de inocencia, el derecho a ejercer su defensa se mantiene todavía como uno de los elementos esenciales de un proceso equitativo, sin que, dada la orden de ingreso en prisión, la incomparecencia del penado pueda entenderse necesariamente como una renuncia voluntaria a su derecho de defensa, como se recordó en nuestra STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 15, en la que, con invocación de las SSTDEH casos Poitrimol, de 23 de noviembre de 1993, §. 38; Lala, 22 de septiembre de 1994, § 27; Guerin, de 29 de julio de 1998, §§ 44 y 45; y Omar, de 29 de julio de 1998, §§ 40 a 44, advertíamos que "cualquier otra sanción que pretenda anudarse a la incomparecencia ha de ser proporcionada a la conducta que se sanciona y por consiguiente, no puede alterar las garantías básicas del proceso justo".

En el presente caso los órganos judiciales impusieron al demandante, como condición previa para el ejercicio de su derecho de defensa, su personal comparencia y sujeción ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Así pues, hemos de preguntarnos si la exclusión condicionada del derecho de defensa del demandante es respuesta proporcionada a su incomparecencia -teniendo en cuenta, por lo demás, que la propia personación del demandante conllevaba su inmediato ingreso en prisión-, pues las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable. Y es que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido, ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquél a quien se le impone y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (por todas, STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 9). En definitiva, tendremos que determinar si la medida restrictiva de derechos fundamentales supera la exigencias del juicio de proporcionalidad, debiendo comprobarse si contribuye a conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si además es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución del tal propósito (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más ventajas o beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, lo que constituye el juicio de proporcionalidad en sentido estricto [SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 e); 37/1998, de 17 de febrero, FJ 8; 186/2000, de 10 de julio, FJ 6].

7. Sentadas las anteriores premisas, hemos de concluir que las resoluciones impugnadas no superan en este caso las exigencias del principio de proporcionalidad. En efecto, el juicio constitucional de proporcionalidad ha de partir de la correcta identificación de los valores o bienes jurídicos concurrentes. En el presente caso tales valores o bienes jurídicos son, de un lado, el derecho de defensa (art. 24.2 CE) que invoca el demandante en su personal interés y, de otro lado, el innegable interés general de que un condenado penalmente quede a disposición de los órganos judiciales a fin del adecuado cumplimiento de su condena. Respecto de este último extremo hemos de señalar que, como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar, la persecución y castigo del delito constituye un bien digno de protección constitucional, a través del cual se defienden bienes como la paz social y la seguridad ciudadana, reconocidos en los arts. 10.1 y 104.1 CE [SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 127/2000, de 16 de mayo, FJ 3 a); 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 9].

Pasando al examen de las resoluciones impugnadas que rechazaron la personación en nombre del penado, se advierte que la providencia de 29 de junio de 2000 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no contempla en su integridad los bienes jurídicos concurrentes, pues se detiene en la consideración de que la pretensión de personación del demandante constituye un inadmisible fraude procesal y abuso del derecho. La providencia del mismo Juzgado de 7 de julio de 2000 se limita a remitirse a lo acordado por la anterior de 29 de junio. Por su parte, el Auto de 6 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Cádiz señala que en el caso que nos ocupa "la puesta del reo a disposición del Tribunal está justificada no por la buena marcha del procedimiento ... sino para el cumplimiento de su finalidad primordial", puesto que "ha dejado de ser un medio para asegurar que se logre el buen fin del juicio, para pasar a constituir un fin en sí misma, la realización de lo resuelto en él"; e indica, al efecto, que "el poder coactivo del Estado se ha manifestado en forma de sentencia y no hay más que llevar a cabo lo mandado por ella". Con tales consideraciones tampoco se satisfacen las exigencias constitucionales del principio de proporcionalidad, pues se concibe la presencia del reo como un mero deber dirigido a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, obviando con ello toda consideración acerca del invocado derecho de defensa, garantizado a través de la contradicción en el expediente de revocación de la libertad condicional.

Es precisamente por las razones que acaban de exponerse por lo que debemos llevar a cabo el expresado juicio de proporcionalidad. Ciertamente la medida cuestionada puede contribuir a la consecución de fines o bienes constitucionalmente protegidos, a "objetivos legítimos" (STEDH Khalfaoui, de 14 de diciembre, § 36) conectados con el interés general y a los que antes se hizo mención; mas ello no es suficiente a los fines del juicio de proporcionalidad, según se razona a continuación.

Así, no queda justificada la estricta necesidad de la medida (juicio de necesidad) en su relación con el derecho de defensa. En primer lugar porque, atendiendo al aspecto puramente procesal en relación con la determinación de si procede o no confirmar la revocación de la libertad condicional, es lo cierto que la personal presencia del reo no aporta particulares ventajas para su resolución (con lo que la condición impuesta tendría sólo como objetivo la inmediata ejecución de aquella decisión). En segundo lugar porque las exigencias legítimas de presencia del reo ante el órgano judicial pueden ser aseguradas o estimuladas por otros medios distintos al de la pérdida del derecho de defensa (SSTEDH caso Khalfaoui, de 14 de diciembre de 1999, § 44; caso Van Geysehgem, de 21 de enero de 1999, § 34; caso Krombach, de 13 de febrero de 2001, § 89), entre los cuales se significa por su eficacia que el evadido sea objeto de orden judicial de busca y captura, concurriendo además la perspectiva de que su ausencia le comporte la pérdida de beneficios penitenciarios o, en su caso, que incurra en nueva responsabilidad criminal por quebrantamiento de condena (art. 468 CP).

Por otra parte conviene señalar que, a efectos de neutralizar una posible interferencia fraudulenta de la representación del penado en los objetivos de averiguación del paradero de éste y su puesta a disposición judicial, propios del proceso penal de ejecución, cabe imaginar otras decisiones que, modulando las posibilidades de defensa, sin embargo no las hubieran excluido en su totalidad; como aquélla que permitiera la personación y la presentación de escritos, y al mismo tiempo privara a la representación del penado del conocimiento del contenido de la ejecutoria en todo lo que se estimara necesario para evitar conductas procesales espurias.

Por las razones expuestas, y a la vista de las circunstancias descritas -las particulares del presente caso y del proceso judicial, conviene insistir-, no cabe entender que exista una estricta necesidad derivada del interés general, atinente a la presencia del penado, que justifique la decisión judicial de excluir absolutamente el ejercicio del derecho de defensa de éste durante la tramitación del expediente de revocación de libertad condicional.

En consecuencia la medida limitadora dispuesta judicialmente, y que se cuestiona en el presente recurso, es excesiva respecto de lo que constituye el fin legítimo de asegurar la presencia del reo, y por ello debe ser estimada como una reacción desproporcionada ante la impropia conducta procesal del demandante de amparo.

8. Los anteriores razonamientos nos conducen a considerar que las providencias de 29 de junio de 2000 y de 7 de julio de 2000 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, y el Auto de 6 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Cádiz, que denegaron al Procurador y al Abogado del demandante la personación en el expediente de revocación de libertad condicional, han lesionado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a no padecer indefensión, así como sus derechos de defensa y a la asistencia de letrado (art. 24.2 CE), al haberle impedido defenderse en el proceso judicial y ser asistido por el Abogado de su confianza. Por ello procede el otorgamiento del amparo de tales derechos fundamentales, que no se extiende al Auto de 5 de junio de 2000, según los razonamientos expuestos en el fundamento jurídico 3 de esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Aurelio Luigi Bruzzone, y en su virtud:

1º Declarar que el recurrente en amparo ha visto vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y sus derechos de defensa y de ser asistido de letrado (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en sus derechos y, a tal fin, anular las providencias de 29 de junio de 2000 y de 7 de julio de 2000 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía y el Auto de 6 de noviembre de 2000 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la providencia de 29 de junio de 2000 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, a fin de que se dicte una nueva resolución conforme con el contenido de los derechos fundamentales ahora vulnerados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA 199/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 296, de 11 de diciembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:199

Recurso de amparo 450-2001. Promovido por don Juan Matey Barrera frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Instrucción de Torrejón de Ardoz que le condenaron por faltas de injurias y de malos tratos

Vulneración parcial del derecho a la asistencia letrada: juicio de faltas sin Abogado de oficio, no solicitado; recurso de apelación fallado sin resolver la petición de que se designara Abogado

1. La omisión de toda respuesta de los órganos judiciales sobre la solicitud formal de designación de Abogado de oficio realizada por el recurrente en la segunda instancia es determinante para que deba declararse la existencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 7].

2. La ausencia de intervención de Letrado de oficio que representara y defendiera al recurrente en la primera instancia fue debida a su propia falta de diligencia. Ello es determinante para negar la existencia de la vulneración aducida respecto del acto del juicio de faltas [FJ 6].

3. La exigencia de que el interesado solicite formalmente ante el órgano judicial la designación de Letrado de oficio se deriva de que lógicamente sólo a través de la emisión expresa de su voluntad de ser asistido de Letrado podrá el órgano judicial proceder a su designación (SSTC 22/2001, 145/2002) [FJ 5].

4. El derecho constitucional a la asistencia letrada exige que, cuando se opte por la defensa técnica de un Abogado de oficio por carencia de medios económicos y se ponga de manifiesto esa circunstancia con las debidas formalidades legales ante el órgano judicial, éste se pronuncie expresamente sobre su pertinencia, ponderando si los intereses de la justicia así lo exigen [FJ 5].

5. En los supuestos en que la intervención de Letrado no sea legalmente preceptiva el hecho de poder comparecer personalmente ante el Juez o Tribunal no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, dejándose a su libre disposición la opción por una u otra (SSTC 215/2002, 222/2002) [FJ 5].

6. En el supuesto en que la intervención de Letrado sea preceptiva esta garantía constitucional se convierte en una exigencia estructural del proceso tendente a asegurar su correcto desenvolvimiento (STC 42/1982) [FJ 5].

7. La conexión existente entre el derecho a la asistencia letrada y la institución misma del proceso determina que la pasividad del titular del derecho deba ser suplida por el órgano judicial para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado (SSTC 229/1999, 145/2002) [FJ 5].

8. Este Tribunal ha reconocido la especial proyección que tiene la exigencia de asistencia letrada en el proceso penal por la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados [SSTC 18/1995, 162/1999) [FJ 4].

9. Para la reparación de la lesión producida, debe anularse no sólo la Sentencia dictada en apelación, sino también la providencia por la que se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación sin atender la solicitud del recurrente de que se le designase un Abogado del turno de oficio [FJ 8].

10. La retroacción de actuaciones procesales ha de tomar como punto de referencia temporal el de la adopción de la mencionada providencia, a fin de que sea sustituida por la correspondiente resolución judicial que dé oportuna respuesta a la solicitud de designación de Abogado de oficio [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pablo Cachón Villar, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 450-2001, promovido por don Juan Matey Barrera, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Sainz Bajo y asistido por el Abogado don José Antonio de la Orden Arribas, contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de noviembre de 2000, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Torrejón de Ardoz de fecha 26 de enero de 2000, la cual había condenado, entre otros, al recurrente como autor de una falta de injurias y otra de malos tratos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de enero de 2001 el recurrente solicitó se le designaran Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra las resoluciones que se indican en el encabezamiento. Una vez efectuada la designación, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Sainz Bajo, en nombre y representación de don Juan Matey Barrera, que actúa asistido por el Abogado don José Antonio de la Orden Arribas, formuló demanda de amparo contra las expresadas Sentencias.

2. Los hechos de que trae causa la pretensión de amparo son sustancialmente los que a continuación se exponen.

a) El día 8 de julio de 1999 se produjeron determinados incidentes en Torrejón de Ardoz (Madrid) entre el recurrente, su esposa, de la que estaba separado judicialmente, y la persona que acompañaba a ésta. Con motivo de tales hechos el recurrente interpuso denuncia ese mismo día ante la comisaría de la policía de dicha localidad por agresión. La denuncia dio lugar a la incoación de procedimiento de faltas por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Torrejón de 13 de julio de 1999, que se tramitó con el núm. 366/99. Igualmente el día 9 de julio de 1999 la esposa del recurrente presentó denuncia en la misma comisaría por injurias y amenazas cometidas por el recurrente contra ella y su acompañante. Esta denuncia dio lugar a la incoación de diligencias previas por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Torrejón de 10 de julio de 1999, que se tramitaron con el número 1008/99. En el marco de estas últimas diligencias se acordó tomar declaración al recurrente quien, asistido por Abogado del turno de oficio, puso de manifiesto la existencia de una denuncia presentada por él, por esos mismos hechos. Acreditada la identidad de hechos denunciados en ambos procedimientos se procedió por providencia de 16 de julio de 1999 a acumular el procedimiento de faltas a las diligencias previas y, posteriormente, por Auto de 28 de septiembre de 1999, a acordar que dichas diligencias se tramitaran por el procedimiento del juicio de faltas, que se registró con el núm. 558/99.

b) El recurrente fue debidamente citado a juicio mediante comparecencia en el Juzgado de Instrucción, en el que se le hizo entrega de cédula en la que expresamente se menciona que lo era en calidad de denunciante-denunciado y que podría acudir asistido de Letrado, si bien éste no era preceptivo. No consta que en dicho momento hiciera solicitud alguna sobre designación de asistencia letrada de oficio.

c) La celebración del juicio de faltas tuvo lugar el 26 de enero de 2000, compareciendo la esposa del recurrente y su acompañante asistidos por Abogado y el recurrente sin dicha asistencia. En dicho acto el Ministerio Fiscal solicitó, por un lado, la condena del acompañante de la esposa del recurrente como autor de una falta de lesiones a la pena de multa de un mes y a que indemnizara al recurrente en la cantidad de 10.000 pesetas por los días de sanidad, y, por otro, la condena del recurrente como autor de una falta de insultos a la pena de multa de 15 días y otra falta de malos tratos en la persona del acompañante de su esposa a la pena de multa de 30 días. El Letrado de la esposa del recurrente y su acompañante se adhirió a la solicitud del Ministerio Fiscal en cuanto a la condena del recurrente y solicitó la libre absolución de sus representados. El recurrente solicitó ser absuelto y la condena del acompañante de su esposa. En el acta del juicio oral no figura ninguna mención relativa a que el recurrente hubiera solicitado designación de asistencia letrada de oficio, si bien en fase de informe se recoge que, no solamente solicitó su absolución y la condena de contrario, sino también que "se le considere indefenso según el art. 7.3 LOPJ".

d) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Torrejón de Ardoz dictó Sentencia el 26 de enero de 2000. El relato de hechos probados es el siguiente: "Hacia las 21:30 horas del día 8 de julio de 1999 doña Concepción Santiño González, que iba acompañada por don Alberto Gracia Podo, se encontró en la calle Pozo de las Nieves de Torrejón de Ardoz a don Juan Matey Barrera, de quien está separada judicialmente por Sentencia dictada por el Juzgado nº 1 de esta localidad de fecha 13 de noviembre de 1998, manteniendo ambos una tensa relación, originándose una discusión verbal acerca del cumplimiento del convenio regulador de la separación relativa al hijo menor en la que el Sr. Matey llamó puta a la Sra. Santiño, que degeneró en agresión física, produciéndose un forcejeo en el que don Juan Matey sufrió una escoración en el antebrazo derecho, una erosión en el antebrazo izquierdo y un hematoma en la región frontal derecha, de la que fue asistido en el Servicio Especial de Urgencia de la calle Madrid, lesiones que tardaron en curar dos días, y don Alberto Gracia una contusión en la región cervical y en la pierna derecha, sin que precisara asistencia médica."

En virtud de dichos hechos se dictó el siguiente fallo: "Condeno a don Alberto Gracia Podo, como autor de una falta de lesiones, a la pena de multa de un mes, a razón de una cuota diaria de 300 ptas., lo que suma un total de nueve mil pesetas (9.000 ptas.), así como al pago de la mitad de las costas procesales. En caso de insolvencia responderá, según lo establecido en el art. 53 del CP, con un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Además indemnizará a don Juan Matey Barrera en la cantidad de seis mil pesetas (6.000 ptas.) por los dos días que tardó en curar.- Condeno a don Juan Matey Barrera, como autor de una falta de injurias, a la pena de multa de quince días, con una cuota diaria de 300 ptas., lo que suma un total de cuatro mil quinientas pesetas (4.500 ptas.), y, como autor de una falta de malos tratos, a la pena de multa de quince días, con una cuota diaria de 300 ptas., lo que suma un total de cuatro mil quinientas pesetas (4.500 ptas.), así como al pago de la mitad de las costas procesales. En caso de insolvencia responderá, conforme al art. 53 del CP, con un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas".

e) El acompañante de la recurrente, por escrito suscrito por él mismo, recurrió en apelación alegando error en la apreciación de las pruebas y en la aplicación de las normas jurídicas, solicitando su absolución.

Al recurrente se le notificó en el mismo día -23 de junio de 2000- tanto la Sentencia de instancia como el recurso de apelación de la contraparte, concediéndosele un plazo de cinco días para interponer recurso de apelación y de diez días para impugnar o adherirse al recurso planteado por la otra parte.

El recurrente interpuso recurso de apelación en forma manuscrita y con su exclusiva firma, presentado en fecha 29 de junio de 2000. Alega, en primer lugar, que, aunque en las diligencias previas había sido asistido de Abogado del turno de oficio, en la vista oral no pudo tener asistencia letrada de oficio por considerar el Juzgado que al ser un juicio de faltas no era obligatoria la presencia de Abogado; y refiere que, ante su insistencia de ser asistido por Abogado de oficio, "en virtud del art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal quedó sólo en incluirla en el acta". Señala a continuación que "no entiende como, existiendo una denuncia personal de don Alberto Gracia Podo ante ese Juzgado, sea incluido en la vista oral como implicado en un juicio de faltas por injurias y malos tratos contra doña Mª Concepción Santiño y no como testigo de las supuestas faltas". Dice seguidamente que a su entender ha habido "errores en la aplicación de las normas jurídicas" por lo que "solicitaría una nueva vista con separación de los procedimientos", y suplica se tenga por interpuesto el recurso de apelación "atendiendo a la petición del interesado". Por otrosí segundo dice lo siguiente: "Que no disponiendo de bienes suficientes y metálico solicita le sea designado Abogado del turno de oficio para la defensa de dicha apelación, siempre que se considere oportuna tal asignación".

El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Torrejón de Ardoz acordó por providencia de 26 de julio de 2000, sin dar respuesta alguna a la solicitud de designación de Abogado de oficio, lo siguiente: " Por presentado el anterior escrito por Juan Matey Barrera, únase a los autos; se tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la sentencia dictada, el cual se admite a trámite. Dése traslado del mismo a las demás partes personadas por el plazo común de diez días, a fin de que si lo estiman conveniente presenten escrito de impugnación o adhesión y, una vez transcurrido dicho plazo, elévense los presentes autos a la Audiencia Provincial, con todos los escritos presentados".

Ninguna de las partes procesales presentó escrito de impugnación o adhesión al recurso de apelación del contrario.

f) La Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, sin que aparezca en las actuaciones que tampoco hubiera dado respuesta alguna a la solicitud de designación de Abogado de oficio para la defensa de la apelación, dictó Sentencia en fecha 7 de noviembre de 2000. En ella se dice expresamente que "se aceptan los [hechos probados] de la Sentencia apelada", confirmándose la Sentencia de instancia con desestimación de ambos recursos de apelación. El fundamento jurídico único de dicha Sentencia de apelación es del tenor literal siguiente: "El examen del acta del juicio y de los antecedentes relativos a la citación del segundo de los apelantes [Sr. Matey Barrera] para que acudiera al mismo obliga a desestimar su recurso. En efecto, consta que se le hizo saber que podía comparecer asistido de letrado y que no lo hizo.- Por lo que se refiere a la valoración de la prueba, es claro que hubo una confrontación en la que ambos implicados llegaron a las manos, cierto que con desigual resultado, que se refleja en la Sentencia, al condenar en un caso por falta de lesiones y en el otro por malos tratos, a tenor de la información médica, que resulta correctamente apreciada.- De otro lado, también debe considerarse acreditado que Juan Matey dirigió a su esposa la expresión ofensiva que se le atribuye, y ello en función de dos datos probatorios: que ella lo afirma y que aquél reconoce haber increpado al que la acompañaba, para que dejara de hacerlo, elementos de juicio que perfilan un contexto que, a tenor de los resultados, confiere plena verosimilitud a la afirmación inculpatoria recogida en la Sentencia. En consecuencia, y por lo razonado, debe confirmarse la Sentencia".

3. El recurrente alega en la demanda de amparo, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, "contenido en el artículo 24.2, en relación con el 14, de la CE". Se dice al efecto en la demanda que "el hoy recurrente, tanto en el juicio de faltas como en el citado recurso de su apelación, no pudo defenderse técnicamente, por lo que no supo defender sus derechos, sobre todo el de la nulidad del mismo y el privársele de Letrado que le asistiera, estando en condiciones de igualdad con la otra parte en el juicio, que sí asistió con el asesoramiento de Letrado ya citado que la asistió, encontrándose nuestro representado en inferioridad jurídica en su dicha defensa". Y se añade asimismo que, "al tener ya reconocido ese Tribunal la necesidad de proveer de abogado de oficio en un juicio de faltas, su no nombramiento, como en el supuesto presente, además de violar el citado derecho constitucional del artículo 24.2, el ya citado artículo 14, al no ser tratado con la igualdad legalmente reconocida en el citado precepto 14".

Fundamenta el recurrente su segundo y último motivo de amparo, también relativo a la vulneración del art. 24.2 CE, en el hecho de que en la Sentencia "fue rechazada su petición de nulidad del juicio sin motivación alguna, con lo que se le privó de dicho derecho constitucional a que su desestimación sea debidamente motivada, conforme, entre otras, tiene establecido ese Tribunal en su Sentencia núm. 89 de 1 de julio de 1986".

Suplica el recurrente en amparo de este Tribunal que "dicte Sentencia en la que, estimando el presente recurso de amparo, así se le reconozca al recurrente y se le otorgue y, en su consecuencia, declare nulo el juicio de faltas citado, retrotraiga las actuaciones a dicho momento y previamente a la celebración del subsiguiente se le nombre Abogado de Turno para que le asista en él, conforme a Ley".

4. Por diligencia de ordenación de 7 de junio de 2001 se acordó que, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, se dirigiese atenta comunicación a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Torrejón de Ardoz a fin de que remitiesen a la Sala Segunda de este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 384-2000 y al juicio de faltas núm. 558/99. Los testimonios de dichas actuaciones se recibieron, respectivamente, el 25 de junio y el 3 de julio de 2001.

5. La Sala Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 9 de octubre de 2001 la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para su constancia y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento a fin de comparecer en el recurso de amparo si les interesara.

Por providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión. Transcurrido el término conferido, mediante Auto de 26 de noviembre de 2001 se acordó denegar la suspensión.

Por diligencia de ordenación de 19 de diciembre de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones.

6. El recurrente presentó alegaciones mediante escrito registrado el 17 de enero de 2002, en el que reitera la existencia de las vulneraciones aducidas en el escrito de interposición de la demanda.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 22 de febrero de 2002, interesó que se otorgara el amparo. Considera, en primer lugar, que no se ha producido la vulneración aducida por la falta de designación de Abogado en la instancia, ya que fue debida a la falta de diligencia del recurrente, que sólo alegó la indefensión en el momento de las conclusiones. En segundo lugar, argumenta que la falta de designación de Abogado en la apelación -pese a la solicitud expresa formulada por el recurrente- sí implica la vulneración del derecho fundamental a la asistencia letrada. Dice, al efecto, que el escrito de apelación presentado carece de la calidad y precisión propia de los escritos redactados por Abogados y, entre otras circunstancias, no alega vulneración de derechos fundamentales en la vista, no es congruente con la petición de absolución propia y de condena de contrario que formuló en la vista y, especialmente, nada dice en relación con el recurso de apelación presentado por el Abogado contrario y del que sería lógico que se defendiera, defensa para la que solicitó el nombramiento de Abogado de oficio. En tercer lugar, señala que "la alegación de lesión del art. 14 CE no se encuentra desarrollada en la demanda de amparo" y que "no se cita norma jurídica de la que se desprenda la existencia de una desigualdad ante la Ley, ni se citan sentencias de contraste que avalen una desigualdad en la aplicación de la ley, por lo que debe estimarse como una alegación retórica para afianzar su alegación principal". En virtud de todo lo expuesto interesa se declare la nulidad de la Sentencia dictada en apelación con retroacción de las actuaciones al momento en que se solicitó el nombramiento de Abogado de oficio en esa segunda instancia.

7. Por providencia de fecha 6 de noviembre de 2003, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Torrejón de Ardoz, dictada el 26 de enero de 2000 en el juicio de faltas núm. 558/99, y contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada el 7 de noviembre de 2000 en el rollo de apelación núm. 384-2000.

La primera de estas Sentencias condenó al ahora recurrente en amparo, como autor de una falta de injurias, a la pena de multa de quince días con una cuota diaria de trescientas pesetas, y, como autor de una falta de malos tratos, a la pena de multa de quince días con una cuota diaria de trescientas pesetas, así como al pago de la mitad de las costas procesales. Asimismo dicha Sentencia condenó a un tercero, como autor de una falta de lesiones, a la pena de multa de un mes, a razón de una cuota diaria de trescientas pesetas, así como al pago de la mitad de las costas procesales, debiendo indemnizar al ahora recurrente en amparo (sujeto pasivo de las lesiones) en la cantidad de seis mil pesetas.

La segunda de las Sentencias desestimó el recurso de apelación interpuesto por quien ahora recurre en amparo (así como también desestimó el recurso de apelación interpuesto por el otro condenado en la instancia), confirmando en su integridad la expresada Sentencia del ya mencionado Juzgado de Instrucción.

2. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, que las mencionadas resoluciones vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva ya que, según afirma el recurrente, ni para el acto del juicio de faltas ni para el recurso de apelación se procedió al nombramiento de Abogado de oficio por él solicitado, por lo que no pudo contar con apoyo técnico en la defensa de sus derechos, ni se mantuvieron las condiciones de igualdad con la otra parte procesal, que sí contó con asesoramiento de letrado. En tal sentido invoca el recurrente la infracción del art. 24.2 CE en relación con el art. 14 CE.

En segundo lugar también se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de necesidad de motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.2 CE), basada en que la Sentencia de apelación rechazó su petición de nulidad de actuaciones sin motivación alguna.

En definitiva, dado que la invocación del art. 14 CE no se sustenta sobre una argumentación autónoma sino solamente sobre la referencia al art. 24.2 CE, en relación con el derecho a la asistencia letrada, el único derecho fundamental que se invoca como realmente vulnerado es el derecho a la tutela judicial efectiva, bien que con referencia a tres diferentes presupuestos fácticos: a) el primero, la omisión de la designación de Letrado de oficio para el acto del juicio de faltas; b) el segundo, esa misma omisión respecto del recurso de apelación; y c) el tercero, la inexistencia de motivación alguna que fundamente el rechazo en apelación de la solicitud de la nulidad del juicio de faltas. Los dos primeros se refieren a la relevancia constitucional de la asistencia letrada de oficio en los procedimientos en que la actuación del Letrado no es preceptiva y el último a la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales.

3. El Ministerio Fiscal rechaza la existencia de la primera vulneración en lo que se refiere a la falta de designación de Abogado de oficio para el acto del juicio de faltas. Y ello porque tal omisión es imputable en realidad al propio recurrente, ya que éste sólo puso de manifiesto al final de acto del juicio, en la fase de formulación de las conclusiones, la indefensión que le producía el actuar sin asistencia letrada. Sin embargo considera que existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de designación de abogado de oficio en la apelación, ya que en ese caso sí hubo una solicitud expresa en ese sentido en el escrito de recurso, constando además que dicho escrito carece de la calidad propia de los que redactan los Abogados, pues ni contiene alegación alguna sobre supuesta vulneración de derechos fundamentales en la vista, ni es congruente con la petición de absolución propia y de condena de contrario que formuló en la vista, amén del hecho de que no da respuesta al recurso de apelación de contrario.

4. Este Tribunal se ha pronunciado ya en varias ocasiones sobre la eventual relevancia constitucional de la ausencia de asistencia letrada de oficio cuando ésta ha sido solicitada por una de las partes en los procedimientos en los que la actuación de Letrado no es preceptiva, así como sobre en qué medida se vería afectado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado (art. 24.2 CE).

A ese respecto ha de recordarse, por una parte, que este Tribunal ha reconocido la especial proyección que tiene la exigencia de asistencia letrada en el proceso penal por la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados [SSTC 18/1995, de 24 de enero, FJ 2 b); 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 3]; y, por otra, que la exigencia de asistencia letrada no tiene un alcance único ni un contenido unívoco en todos los supuestos en que está reconocida constitucionalmente, sino que está vinculada a la diferente función que como garantía constitucional ha de cumplir en cada uno de dichos supuestos.

Así, el derecho del detenido a la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales, reconocido en el art. 17.3 CE, adquiere relevancia constitucional como una de las garantías del derecho a la libertad protegido en el apartado primero del propio artículo. En este sentido su función consiste en asegurar que los derechos constitucionales de quien está en situación de detención sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma (por todas, SSTC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 5; 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 4; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2).

Por el contrario, el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado reconocido en el art. 24.2 CE adquiere relevancia constitucional en una doble dimensión, diferente a la expresada, según que, de acuerdo con su configuración legal, dicha asistencia técnica sea preceptiva o potestativa. Todo ello en los términos que se expresan a continuación.

5. En el supuesto en que la intervención de Letrado sea preceptiva esta garantía constitucional se convierte en una exigencia estructural del proceso tendente a asegurar su correcto desenvolvimiento (STC 42/1982, de 5 de julio, FJ 2), cuyo sentido es satisfacer el fin común a toda asistencia letrada, como es el lograr el adecuado desarrollo del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal efectiva que facilite al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 3, y 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3, entre otras). La conexión existente entre el derecho a la asistencia letrada y la institución misma del proceso determina que la pasividad del titular del derecho deba ser suplida por el órgano judicial para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado (SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2; 101/2002, de 6 de mayo, FJ 4; 145/2002, de 15 de julio, FJ 3).

En los supuestos en que la intervención de Letrado no sea legalmente preceptiva la garantía de la asistencia letrada no decae como derecho fundamental de la parte procesal. A este respecto ha de tenerse en cuenta que el hecho de poder comparecer personalmente ante el Juez o Tribunal no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, dejándose a su libre disposición la opción por una u otra (así, SSTC 215/2002, de 25 de noviembre, FJ 4, y 222/2002, de 25 de noviembre, FJ 2). Todo ello conlleva, en principio, el derecho del litigante carente de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario (STC 152/2000, de 12 de junio, FJ 3; y las ya citadas SSTC 215/2002, de 25 de noviembre, FJ 4, y 222/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

De ese modo el derecho constitucional a la asistencia letrada -en los casos en que la intervención de Abogado no sea legalmente preceptiva, especialmente si afecta a procedimientos penales- exige que, cuando se opte por la defensa técnica de un Abogado de oficio por carencia de medios económicos y se ponga de manifiesto esa circunstancia con las debidas formalidades legales ante el órgano judicial, éste se pronuncie expresamente sobre su pertinencia, ponderando si los intereses de la justicia así lo exigen. Para ello debe atender el órgano judicial a las concretas circunstancias del caso, con especial atención a la mayor o menor complejidad del debate procesal, a la cultura y conocimientos jurídicos del solicitante [STC 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3 b)] y a si la contraparte cuenta con una asistencia técnica de la que pueda deducirse una situación de desigualdad procesal (STC 22/2001, de 29 de enero, FJ 4). Y todo ello porque, como ha sido reiterado, los órganos judiciales tienen la función de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, lo que les impone el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan causar a alguna de ellas resultado de indefensión (STC 38/2003, de 27 de febrero, FJ 5, que cita, a su vez, las SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 2, y 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3).

La exigencia de que el interesado solicite formalmente ante el órgano judicial la designación de Letrado de oficio (SSTC 22/2001, de 29 de enero, FJ 2, y 145/2002, de 15 de julio, FJ 3) se deriva de que lógicamente -si el contenido de este derecho se concreta en la posibilidad de optar por la autodefensa o por la asistencia técnica- sólo a través de la emisión expresa de su voluntad de ser asistido de Letrado podrá el órgano judicial proceder a su designación. Esta solicitud, además, debe realizarse por el interesado lo más tempranamente que pueda con el fin de evitar en la medida de lo posible la suspensión de actos judiciales, que implicaría la afectación a otros intereses constitucionalmente relevantes, principalmente el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas del resto de partes procesales (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 3; 216/1988, de 14 de noviembre, FJ 3); todo ello sin olvidar, tanto la incidencia negativa que pueda tener en el deber de colaboración con la Administración de Justicia de otros participantes en dichos actos, como testigos y peritos, por las molestias innecesariamente causadas con sus desplazamientos a los Juzgados para actos que sean finalmente suspendidos, cuanto criterios de eficiencia en el gasto público y en la organización judicial, por la inversión de medios económicos y personales de la Administración de Justicia en la celebración de actos procesales fallidos.

6. En atención a lo expuesto procede, en primer lugar, examinar la denunciada ausencia de designación e intervención de Letrado de oficio en el acto del juicio de faltas. De la lectura de la cédula de notificación hecha al recurrente se verifica que expresamente se le comunicó que "podrá acudir asistido de Letrado, si bien éste no es preceptivo". Igualmente en las actuaciones se acredita que esta cédula de notificación le fue entregada en mano al recurrente en su comparecencia ante el Juzgado de Instrucción y que ni en dicho momento ni hasta el acto del juicio de faltas hizo manifestación alguna relativa a la designación de Letrado de oficio. Del mismo modo, en el acta del juicio de faltas tampoco se documenta que haya habido solicitud ninguna en dicho sentido al comienzo del acto, apareciendo sólo la mención en la fase de conclusiones e informes de que el recurrente solicitaba que "se le considere indefenso según el art. 7.3 LOPJ".

Así pues, a pesar de que el recurrente en su recurso de apelación y en la demanda de amparo alegó que había solicitado insistentemente la designación de Letrado de oficio, lo cierto es que en las actuaciones no aparece acreditada dicha solicitud, sino únicamente una alegación -formulada al final del acto del juicio- referida a la indefensión que, en su caso, le habría generado la ausencia de intervención de letrado de oficio. Es evidente que tal alegación -formulada en la forma y momento procesal expresados- no implica una solicitud en legal forma y tiempo oportuno de la designación de Letrado.

En consecuencia debe concluirse que la ausencia de intervención de Letrado de oficio que representara y defendiera al recurrente en la primera instancia fue debida a su propia falta de diligencia. Ello es determinante para negar la existencia de la vulneración aducida respecto del acto del juicio de faltas.

7. Procede examinar a continuación la falta de designación de Abogado de oficio en la segunda instancia. Se constata, al efecto, que el recurrente en el escrito de apelación no sólo alegó la indefensión que le habría provocado la falta de asistencia letrada de oficio en la primera instancia, sino que solicitó además, mediante otrosí segundo, que, no disponiendo de medios suficientes, le fuera designado Abogado del turno de oficio para la defensa de dicha apelación. Por tanto en este caso sí aparece documentada una solicitud formal y expresa, hecha además en tiempo oportuno, de designación de Letrado de oficio; así pues, hay en este caso una actuación diligente del recurrente. Por el contrario, cabe constatar que el Juzgado de Instrucción, a pesar de dicha solicitud, no proveyó nada en relación con ella, acordando tener por presentado el recurso de apelación, dándole la tramitación correspondiente; y que, igualmente, la Audiencia Provincial tampoco realizó ningún pronunciamiento sobre el particular, limitándose a dictar Sentencia.

La omisión de toda respuesta de los órganos judiciales sobre la solicitud formal de designación de Abogado de oficio realizada por el recurrente en la segunda instancia es determinante para que deba declararse la existencia de la vulneración aducida, en tanto que al recurrente se le ha privado del derecho a que, a través de una respuesta expresa, se ponderara si en el caso concreto, en atención a las circunstancias concurrentes, el interés de la justicia exigía dicha designación o no, lo que es el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada en supuestos como el presente, en que la intervención de Abogado no es preceptiva.

La estimación de este amparo por vulneración del derecho a la asistencia letrada, con los efectos de retroacción a que en seguida aludiremos, hace innecesario el examen de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por defecto de motivación de la Sentencia dictada en trámite de apelación.

8. El otorgamiento del amparo por la expresada vulneración del derecho fundamental a la asistencia letrada comporta que para la reparación de la lesión producida, como ya se articulara en la STC 215/2002, de 25 de noviembre, FJ 5, deba anularse no sólo la Sentencia de 7 de noviembre de 2000, dictada en apelación por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, sino también la providencia de 26 de julio de 2000 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Torrejón de Ardoz, por la que se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia de dicho Juzgado sin atender la solicitud del recurrente de que se le designase un Abogado del turno de oficio para la defensa de dicha apelación, dado que, según alegaba, no disponía de bienes suficientes. En virtud de ello la retroacción de actuaciones procesales ha de tomar como punto de referencia temporal el de la adopción de la mencionada providencia, a fin de que sea sustituida por la correspondiente resolución judicial que dé oportuna respuesta a la solicitud de designación de Abogado de oficio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Matey Barrera y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 7 de noviembre de 2000 de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el rollo de apelación núm. 348-2000, y la providencia de 26 de julio de 2000 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Torrejón de Ardoz, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que el Juzgado de Instrucción dicte la correspondiente resolución judicial dando respuesta a la solicitud de designación de Abogado de oficio efectuada por el recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA 200/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 296, de 11 de diciembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:200

Recurso de amparo 3503-2001. Promovido por don José María Martínez Primo frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia sobre liquidación de cuotas del régimen especial de trabajadores autónomos

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): Sentencia contencioso-administrativa que contradice una previa Sentencia del orden jurisdiccional social (STC 190/1999)

1. El órgano judicial estableció en la resolución impugnada la obligación del trabajador de darse de alta y cotizar en el régimen especial de trabajadores autónomos, aunque no trasladara esta aseveración al fallo, desconociendo lo que había sido resuelto, por Sentencia firme, por la jurisdicción social que, en el ejercicio de su propia jurisdicción, había decidido la anulación del alta del actor en dicho régimen [FJ 3].

2. Para que la prejudicialidad pueda operar como tal, justificando por ella el conocimiento por un orden jurisdiccional de materias que, en principio, no le corresponden, es necesario que la cuestión no esté resuelta en el orden jurisdiccional genuinamente competente, pues de lo contrario resulta vinculado a lo resuelto en éste, sin que se justifique la contradicción, y entendiéndose, si ésta se produce, que se vulnera la intangibilidad de la Sentencia dictada en sede genuina (STC 190/1999) [FJ 3].

3. La contradicción entre Sentencias de los distintos órdenes jurisdiccionales en relación con unos mismos hechos o situaciones jurídicas ha sido objeto de análisis en múltiples Sentencias de este Tribunal (STC 190/1999) [FJ 3].

4. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que éste resulta también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (SSTC 182/1994, 135/2002) [FJ 2].

5. Para que el otorgamiento del amparo goce de eficacia real ha de extenderse a las resoluciones administrativas que originaron el amparo la declaración de nulidad (SSTC 182/1990, 190/1999) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pablo Cachón Villar, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3503-2001, interpuesto por don José María Martínez Primo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por la Letrada doña Consuelo Herraiz Alcón, contra la Sentencia núm. 97/2001, de 22 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia recaída en los autos de procedimiento ordinario 99-2000, seguidos en reclamación contra actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valencia sobre liquidación de cuotas del régimen especial de trabajadores autónomos. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 21 de junio de 2001 en este Tribunal, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de don José María Martínez Primo, formuló recurso de amparo contra la resolución que se ha dejado mencionada en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) En fecha 20 de noviembre de 1992, el demandante de amparo suscribió un contrato mercantil con la mercantil Asnor, S.A., como subagente de seguros con la citada entidad en la ciudad de Valencia, percibiendo por ello determinadas comisiones en función de los seguros que concertara. Por otro lado, a partir del día 10 de marzo de 1993 comenzó a trabajar como auxiliar por cuenta y dependencia de la referida empresa, percibiendo en nómina la correspondiente retribución salarial y siendo dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena.

b) Sin embargo, en el mes de noviembre de 1998 la Inspección Provincial de Trabajo de Valencia levantó sendas actas de liquidación del régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) por los periodos comprendidos entre los meses de noviembre de 1993 a diciembre de 1994, de una parte, y de enero a diciembre de 1997, de otra. Además, en virtud de Resolución de 11 de mayo de 1999, la Tesorería General de la Seguridad Social acordó de oficio el alta del recurrente en el RETA como trabajador por cuenta propia y por los citados periodos, al entender que se dedicaba habitualmente a la actividad de subagente de seguros, por cuanto que las comisiones que había percibido en dichos periodos de tiempo eran superiores al salario mínimo interprofesional.

c) El Sr. Martínez Primo, una vez agotado el trámite de la reclamación previa, impugnó la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de referencia ante la jurisdicción social, recayendo inicial Sentencia de 11 de enero de 2000, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, que estimó íntegramente su pretensión, acordando la anulación del alta del actor en el RETA, referida a los periodos a que se contraían las actas de liquidación levantadas. Dicha resolución fue ulteriormente confirmada en suplicación por la Sentencia de 20 de julio de 2000, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó en su totalidad los recursos formalizados por la Tesorería General de la Seguridad Social y la propia empresa Asnor, S.A., alcanzando firmeza.

d) Paralelamente y frente a las actas de liquidación de las cuotas del RETA núms. 1452/98, 2267/98 y 2268/98, por importe total de 853.118 pesetas que, mediante Resolución de 11 de mayo de 1999, la Inspección Provincial de Trabajo de Valencia había levantado al actor por su actividad mercantil de subagente de seguros para la empresa Asnor, S.A., el Sr. Martínez Primo interpuso recurso ordinario que fue desestimado mediante Resolución de la propia Inspección de fecha 2 de febrero de 2000.

e) Contra esta última Resolución la representación procesal del demandante planteó recurso contencioso-administrativo que por turno de reparto correspondió al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Valencia, quedando registrado con el núm. 99-2000 de los de su clase.

En el escrito de formalización de la demanda, de 28 de junio de 2000, la representación procesal del recurrente hacía notar que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia de 11 de enero de 2000 había anulado el alta de oficio del recurrente en el RETA acordada por la Tesorería General de la Seguridad Social, indicando a través del oportuno otrosí que interesaba el recibimiento del proceso a prueba para acreditar lo alegado. El Abogado del Estado señaló en el escrito de contestación a la demanda, de 20 de julio de 2000, que la naturaleza del pronunciamiento sobre la relación que une al trabajador con la empresa excede del ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, en otro escrito de 25 de julio, cuestiona cuál era el tipo de relación, laboral o mercantil, que mantenía el trabajador con la empresa, decantándose por esta última: "entendemos que la inclusión de la misma en el Régimen Especial de Autónomo [sic] ha sido correcta y las actas de liquidación levantadas por la Inspección de Trabajo ajustadas a derecho" (fundamento de Derecho 3). La empresa también sostiene que se ha producido una doble relación contractual, una laboral y otra mercantil.

La representación procesal del actor propuso en escrito de 26 de diciembre diversa prueba documental, que se abría con las referidas resoluciones recaídas en el orden social, que fue admitida (Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia de 16 de enero de 2001) e incorporada a las actuaciones.

En el escrito de conclusiones, de 7 de marzo de 2001, el recurrente hacía notar que, "como ha señalado el Tribunal Constitucional en sentencia de 25/10/99 en el Recurso de Amparo 3256/95, estando resuelta la cuestión en el orden jurisdiccional genuinamente competente, el orden contencioso resulta vinculado a lo resuelto en aquél, es decir, que si el orden social ha determinado que no procede el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, es evidente que no puede obligarse a abonar las cuotas correspondientes". No comparte este parecer el Abogado del Estado que, en su escrito de 13 de marzo, entiende que el actor plantea una serie de argumentos referentes a la irretroactividad de la jurisprudencia que deben ser rechazados de plano.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia 97/2001, de 22 de mayo, desestimó la demanda, concluyendo, en lo que ahora interesa, la obligación del trabajador "de darse de alta y cotizar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos" (FJ 4 in fine), aunque se limitara en el fallo a declarar la legitimidad de las actas impugnadas.

3. En la demanda de amparo se presume lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que genera una indefensión constitucionalmente relevante, ya que se ha producido una evidente contradicción entre las resoluciones judiciales dictadas en el orden laboral y contencioso-administrativo. De este modo se llega al resultado absurdo de que, pese a haberse anulado el alta de oficio en el RETA, se obligue al actor a pagar las cuotas de los autónomos.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo prescindió de las alegaciones del recurrente, en las que se hacía valer la resolución recaída en el orden laboral, y ni siquiera se pronunció sobre dichos extremos en la Sentencia que se impugna en amparo. Dicha Sentencia se pronuncia de forma distinta y contraria a la operada por el Juzgado de lo Social sobre si el encuadramiento del trabajador debía hacerse en el régimen general de la Seguridad Social o en el RETA cuando, señala la demanda de amparo, es el orden social el llamado a determinar tal cuestión. En el suplico de la demanda se insta al Tribunal para que disponga la nulidad de la sentencia impugnada, recaída en proceso sobre impugnación de actas de liquidación de cuotas al RETA, y para que declare "el derecho de la recurrente a obtener tutela judicial efectiva, con adopción por ese Tribunal de las medidas necesarias para la efectividad del derecho fundamental invocado".

4. Mediante diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2002 se dirigió atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos del procedimiento ordinario 99-2000.

5. La Sala Segunda acordó, por providencia de 5 de diciembre de 2002, conocer del presente recurso de amparo, interesando que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia procediera a emplazar, en el plazo de diez días, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, para que puedan personarse en este proceso.

6. El 13 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito del Abogado del Estado por el que venía a personarse en los presentes autos.

7. Mediante diligencia de ordenación de 30 de enero de 2003 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado y se confirió un plazo de veinte días para que las partes personadas y el Ministerio Fiscal pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. El 21 de febrero de 2003 se presentó en el Registro General del Tribunal escrito de la representación procesal del recurrente, en el que se tienen por reproducidas las realizadas en la demanda de amparo.

9. En las alegaciones del Abogado del Estado, que fueron unidas a las actuaciones un día antes, se interesa la estimación de la demanda de amparo, señalando al efecto que:

a) Es manifiesto que la decisión del orden jurisdiccional laboral sobre el alta en el RETA vinculaba al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo a la hora de enjuiciar la legalidad de las Actas de liquidación de cuotas, en las que se declaraba y cuantificaba la obligación de cotizar. El hecho de que el recurrente hiciera valer tal pretensión desde el primer momento, su petición de presentar la resolución judicial en la fase probatoria y la invocación de la doctrina constitucional vertida en la STC 190/1999, de 25 de octubre, debió encontrar algún tipo de respuesta en la resolución judicial impugnada en amparo. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo hizo caso omiso de las alegaciones del recurrente, por lo que este Tribunal debe, en aplicación de las SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, y 147/2002, de 15 de julio, FJ 2, dictadas al abrigo de la citada STC 190/1999, amparar sus pretensiones.

b) Es oportuno hacer notar, además, que la resolución judicial impugnada es un modelo que contiene diversos errores materiales que permiten colegir que el órgano judicial no ha dado respuesta judicial a las pretensiones y alegaciones del recurrente.

10. El 27 de febrero de 2003 fue registrado el escrito del Ministerio Fiscal, en el que entiende que debe otorgarse el amparo solicitado, ya que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que se ha desconocido la intangibilidad de lo decidido en el orden procesal social (vid. STC 151/2001). Como los hechos declarados firmes por tal jurisdicción no pueden existir y dejar de existir al mismo tiempo (SSTC 77/1983 y 62/1984, entre otras), porque ello socavaría la seguridad jurídica y, a su través, el derecho a la tutela judicial efectiva, debe concluirse que se ha producido la vulneración del derecho fundamental invocado. Estima el Ministerio Fiscal que el alcance del fallo debe concretarse en la nulidad de la Sentencia 97/2001, de 22 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia, con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento para que dicho órgano judicial, con plena jurisdicción pero con estricta observancia del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, dicte nueva resolución adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento de dicho derecho.

11. Por providencia de 6 de noviembre de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente impugna en amparo la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Valencia 97/2001, de 22 de mayo, recaída en los autos de procedimiento ordinario 99-2000, seguidos en reclamación contra actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valencia sobre liquidación de cuotas del régimen especial de trabajadores autónomos, al estimar que ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que ha desconocido lo acordado en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, confirmada en suplicación. Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal interesan que este Tribunal dicte una Sentencia estimatoria.

Antes de examinar la viabilidad de las pretensiones formuladas por el actor debemos delimitar cuál es el objeto de la demanda de amparo origen de este proceso. De su tenor literal se desprende que en ella se impugna, al amparo del art. 44 LOTC, la resolución judicial recaída en el orden contencioso-administrativo porque habría consagrado una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva al no respetar lo acordado, con el carácter de firme, en el orden laboral y al no entrar a valorar, ni las pretensiones, ni las pruebas practicadas en el proceso contencioso- administrativo.

En un caso similar al que ahora enjuiciamos, este Tribunal precisó que, en rigor, "la hipotética afectación lesiva al principio de intangibilidad de los resultados de las resoluciones judiciales (en este caso de las dictadas por el orden social de la jurisdicción) no tendría su inicio en la Sentencia del orden contencioso-administrativo recurrida, sino en las resoluciones administrativas cuya adecuación a Derecho declaró esa Sentencia" (STC 190/1999, de 25 de octubre, FJ 3), y que han de entenderse, pues, implícitamente impugnadas. Al mismo orden de preocupaciones responde la postura que ha mantenido este Tribunal en los casos en que se impugnan en amparo resoluciones judiciales confirmatorias de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquéllas, supuesto en el que hemos considerado también recurridas las precedentes decisiones confirmadas aunque no lo hayan sido expresamente (por todas, SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 1; 79/1991, de 15 de abril, FJ 1; y 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 1). Pues bien, tal conclusión ha de mantenerse igualmente en el presente supuesto, con las consecuencias que de ello se deriven a la hora de adoptar, en su caso, "las medidas necesarias para la efectividad del derecho fundamental invocado", según se pide en el suplico de la demanda.

2. Delimitado en tales términos, el recurso de amparo que se nos somete versa sobre la intangibilidad de la cosa juzgada. En relación con la misma este Tribunal ha sostenido de manera reiterada y uniforme que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el Ordenamiento; eficacia que supone, tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos, como el de que se respete la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya previsto legalmente su eventual modificación o revisión a través de determinados cauces extraordinarios. Como recordábamos en la STC 151/2001, de 2 de julio, "[e]n otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 77/1983, de 3 de octubre; 159/1987, de 26 de octubre; 119/1988, de 20 de junio; 189/1990, de 26 de noviembre; 242/1992, de 21 de diciembre; 135/1994, de 9 de mayo; 87/1996, de 21 de mayo; 106/1999, de 14 de junio; 190/1999, de 25 de octubre; y 55/2000, de 28 de febrero)" (FJ 3 ab initio).

En la misma resolución hacíamos notar que tal efecto de cosa juzgada material, "no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada (art. 1252 CC); también se produce cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art. 1252 CC (SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 7; 219/2000, de 18 de septiembre, FJ 5). No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que éste resulta también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa la aporte a los autos), tal y como puso de manifiesto la STC 182/1994, de 20 de junio (FJ 3), y corroboró, con posterioridad, la STC 190/1999, de 25 de octubre (FJ 4)" (ibídem, FJ 3. Vid también STC 135/2002, de 3 de junio, FJ 6).

3. A la vista de la doctrina expuesta la única duda que debemos resolver es si, en el presente caso, había un nexo de dependencia entre la resolución judicial impugnada, en la que la jurisdicción contencioso-administrativa confirma una resolución administrativa que impone al recurrente el pago de unas liquidaciones referidas a cuotas del régimen especial de trabajadores autónomos, y la dictada en el orden laboral que negaba la procedencia de su adscripción a dicho régimen. Es oportuno recordar que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, de 11 de enero de 2000, confirmada en suplicación por la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el posterior 20 de julio, fue invocada por el recurrente en el proceso contencioso-administrativo desde el primer momento. Ya en el escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo se hacía notar su importancia, aunque en aquel momento no fuera firme, y el posterior 26 de diciembre de 2000 el actor propuso que se aportaran las citadas resoluciones judiciales como prueba documental, que fue admitida. Por otra parte, el escrito de conclusiones se circunscribía a interesar la anulación de las liquidaciones realizadas por la Administración en aplicación de la doctrina constitucional contenida en la STC 190/1999, de 25 de octubre.

Planteada la cuestión en tales términos, debemos recordar que, como indicábamos en la última Sentencia citada, la "contradicción entre Sentencias de los distintos órdenes jurisdiccionales en relación con unos mismos hechos o situaciones jurídicas ha sido objeto de análisis en múltiples Sentencias de este Tribunal, que en el momento actual integran un cuerpo de doctrina suficientemente matizado, a cuya luz el caso presente encuentra segura solución" (FJ 4).

Ante todo, resulta clara la legitimidad constitucional del instituto de la prejudicialidad (SSTC 24/1984, de 23 de febrero, 62/1984, de 21 de mayo, 171/1994, de 7 de junio, entre otras) que implica "la necesidad de resolver incidentalmente, y a los solos efectos de decidir la pretensión planteada, un tema 'litigioso' por no haber sido objeto de resolución firme y definitiva del órgano competente para ello" (STC 182/1994, de 20 de junio, FJ 3). De donde se deduce que "para que la prejudicialidad pueda operar como tal, justificando por ella el conocimiento por un orden jurisdiccional de materias que, en principio, no le corresponden, y que están atribuidas a otro diverso, es necesario que la cuestión no esté resuelta en el orden jurisdiccional genuinamente competente, pues de lo contrario aquél, al abordar tal cuestión, resulta vinculado a lo resuelto en éste, sin que se justifique en ese caso la contradicción, y entendiéndose, si ésta se produce, que se vulnera la intangibilidad de la Sentencia dictada en sede genuina" (STC 190/1999, de 25 de octubre, FJ 4).

Esto es, precisamente, lo acaecido en el presente caso, en el que el órgano judicial estableció en la resolución impugnada la obligación del trabajador de darse de alta y cotizar en el régimen especial de trabajadores autónomos, aunque no trasladara esta aseveración al fallo, desconociendo lo que había sido resuelto, por Sentencia firme, por la jurisdicción social que, en el ejercicio de su propia jurisdicción, había decidido la anulación del alta del actor en dicho régimen. Y es que, como dijimos en la citada STC 190/1999, "el encuadramiento de un trabajador (lo sea por propia cuenta o ajena) en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, cuando sobre el particular se suscita debate, constituye un presupuesto lógico de las obligaciones de cotización derivadas de aquél" (FJ 6).

Toda esta argumentación conduce, en línea con lo interesado por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, a estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, sin que sea preciso poner de manifiesto, como aquél hizo en sus alegaciones ante este Tribunal, que la resolución judicial impugnada parece responder a un modelo que no se ajusta ni a las especificidades del caso que resuelve ni a las alegaciones realizadas en su día por el demandante.

4. La estimación del amparo solicitado exige delimitar cuál debe ser el alcance del fallo, en consonancia con la petición que se nos somete. Pues bien, siendo cierto que el recurrente impugna exclusivamente la resolución judicial dictada en el orden contencioso-administrativo, sin cuestionar expresamente las resoluciones administrativas que lo originaron, también lo es que para que el otorgamiento del amparo goce de eficacia real haya de extenderse a éstas la declaración de nulidad, en línea con lo expresado en el FJ 1 in fine de esta resolución (en igual sentido, vid. SSTC 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 2; 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 1; 79/1991, de 15 de abril, FJ 1; 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 1, a las que se hace expresa referencia en la más reciente 190/1999, de 25 de octubre, FJ 7).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José María Martínez Primo y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia 97/2001, de 22 de mayo, recaída en el recurso 99-2000, y las resoluciones administrativas recurridas en el proceso decidido por ella.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA 201/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 296, de 11 de diciembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:201

Recurso de amparo 6094-2002. Promovido por doña Rosa María Grau Pellicer Moliner frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional)

1. Reitera la STC 76/2003.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6094-2002, promovido por doña Rosa María Grau Pellicer, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 585, de 2 de octubre de 2002, que estima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 8 de enero de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gandía que, desestimando la demanda interpuesta por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, eximía a la ahora recurrente del pago de cuotas colegiales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de octubre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de doña Rosa María Grau Pellicer, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia planteó demanda contra la Sra. Grau Pellicer, Secretaria de Administración Local, en reclamación de 901,52 € (150.000 pesetas), importe al que ascendían las cuotas impagadas por la misma durante el período 1996-2000.

b) La Sra. Grau Pellicer se opuso a la demanda alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción, por un lado, y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, por otro, siendo estimada esta última alegación en Sentencia dictada el 8 de enero de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gandía.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue estimado en la dictada el 2 de octubre de 2002 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. En primer término conviene hacer referencia a que la recurrente sostiene que ha agotado correctamente la vía judicial previa, tal y como requiere el art. 44.1 a) LOTC, puesto que aunque existan resoluciones contradictorias de diversas Secciones de la Audiencia Provincial de Valencia (Cuarta, Sexta y Séptima), como la de 23 de octubre de 2001 de la Sección Cuarta que admitió las pretensiones de un demandante afirmando la improcedencia de la reclamación de las cuotas colegiales, ello no significa que exista jurisprudencia contradictoria que habilite la interposición del recurso de interés casacional que prevé el artículo 477 LEC, puesto que la expresión jurisprudencia contradictoria debe ser interpretada, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo reunida en Junta General de Magistrados el 12 de diciembre de 2000, en el sentido de exigirse dos Sentencias firmes de una Audiencia Provincial, decidiendo en sentido contrario al contenido en el fallo de otras dos Sentencias, también firmes, de diferente Tribunal de apelación. De acuerdo con dichos criterios, no existe en este caso jurisprudencia contradictoria que obligue a interponer el recurso de casación antes de acudir al amparo y, por ello -señala la recurrente- ha de considerarse cumplido el requisito de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

4. La recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión de la demandante de amparo, el art. 22 CE. Según ella, dicho Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Diputación General de Aragón; art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias; y art. 3 de la ley 11/2001, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de la Administración pública.

5. Mediante otrosí del anterior escrito la recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían a la demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligada a pagar las cuotas significaría que es obligada a permanecer afiliada al colegio en contra de su voluntad.

6. Por providencia de 5 de junio de 2003, la Sección Primera admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gandía para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento; y ordenó que se formase la pieza separada de suspensión, concediendo a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por ATC 253/2003, de 14 de julio de 2003, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

7. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 4 de septiembre de 2003 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gandía, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

8. La representación procesal de la recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de septiembre de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda y termina suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue a la recurrente el amparo solicitado en los términos que constan en la demanda formulada.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de octubre de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho de asociación de la demandante de amparo.

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión de que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente.

b) La segunda de las cautelas, que debe ser observada para que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE, es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho de la demandante de amparo.

Ninguna mención a esta cuestión contiene la resolución judicial impugnada, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste, razón por la cual debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen, además, en otros aspectos que los estrictamente procesales, porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio, como los que se asignan a tales corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos generales aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

La conclusión que cabe extraer es que la parte esencial de tales funciones tiene que ser desempeñada por la Administración, sin que las competencias residuales que asume el colegio tengan entidad suficiente para considerarlas de interés público, al menos con la intensidad suficiente como para imponer la pertenencia obligatoria a él, por cuya razón a de estimarse vulnerado, también materialmente, y no solamente en conexión con el art 24 CE, la libertad de asociarse de la recurrente, que forma parte del contenido del derecho de asociación (art. 22 CE). Esta doctrina -concluye el Fiscal-ha sido ratificada por la STC 76/2003, dictada por el Pleno del Tribunal el 23 de abril, en un caso igual al ahora enjuiciado.

c) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en toda caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

d) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que, habida cuenta de que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por la resolución del órgano del Poder Judicial dictada con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuado a la demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, del que la recurrente no consta que haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia de la demandante de amparo a dicho colegio.

10. Por providencia de 5 de noviembre de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 2 de octubre 2002, por la que se condenó a la recurrente en amparo, Secretaria de la Administración local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

La recurrente, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no ha considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra ella dirigida por el mencionado colegio.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Debe, ante todo, ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso guarda una total identidad con el que fue objeto del recurso de amparoresuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; y 149/2003, de 14 de julio; y 162/2003, de 15 de septiembre), de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

En dicha Sentencia se afirma que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

3. La demandante de amparo considera también que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE).

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, perfilada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, invocada por el Ministerio Fiscal, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, por lo tanto, y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que la resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria de la recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dicha Sentencia.

4. Finalmente, la demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, es suficiente para desestimar en este extremo la queja de la recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por doña Rosa María Grau Pellicer y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 585/2002, de 2 de octubre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 321-2002.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA 202/2003, de 17 de noviembre de 2003

Pleno

("BOE" núm. 296, de 11 de diciembre de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:202

Cuestión de inconstitucionalidad 4783/1999. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre el art. 20 de la Ley de la Asamblea de Madrid 15/1991, de 13 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 1991

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad, de los límites a la ley de presupuestos, y de legislación básica del Estado: complemento de destino de los funcionarios de carrera que hayan desempeñado altos cargos (STC 32/2000), y grado personal. Votos particulares

1. Nada se opone a que la Comunidad de Madrid haya establecido que los funcionarios a su servicio que han desempeñado un puesto de alto cargo en la Administración perciban un complemento de destino superior al que les corresponde por razón de su grado personal hasta igualarlo al valor del que se fije para los Directores Generales [FJ 14].

2. El art. 20 de la Ley de la Asamblea de Madrid 15/1991 no contempla el derecho de los funcionarios que han sido alto cargo a la consolidación de un grado personal, sino exclusivamente el derecho a percibir por tal motivo el complemento de destino equivalente al señalado para los Directores Generales [ FFJJ 8, 13].

3. Reitera la doctrina, sobre complementos retributivos de altos cargos, de la STC 32/2000 [FJ 3].

4. El legislador dispone de un notable margen de configuración a la hora de establecer las retribuciones complementarias de los funcionarios sin que ello suponga una quiebra del principio de igualdad, siempre que exista una causa objetiva razonable que justifique esa diferencia de trato a la luz de los principios de mérito y capacidad [FJ 12].

5. Para que la regulación por ley de presupuestos de una materia que no forma parte de su contenido necesario sea constitucionalmente legítima es preciso observar uno de los dos requisitos siguientes: que la materia guarde relación directa con los ingresos y gastos que integran el presupuesto, o que sea un complemento necesario para la política económica del Gobierno [FFJJ 9, 10].

6. Existe una sustancial identidad entre las normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a los presupuestos de la Comunidad de Madrid y lo que dispone por su parte el art. 134.2 CE respecto de los presupuestos generales del Estado dado que no hacen otra cosa que recoger una serie de principios que son consustanciales a la institución presupuestaria y al sistema parlamentario [FJ 10].

7. La previsión del incremento retributivo tiene una relación directa con los gastos que integran el presupuesto a favor de los funcionarios que han desempeñado un puesto de alto cargo. Por esta razón, entra dentro de los límites del contenido posible de las leyes de presupuestos, en cuya determinación el legislador goza de un margen de libre configuración que este Tribunal debe respetar [FJ 11].

8. Desde la óptica constitucional que nos es propia, la interpretación del precepto legal cuestionado debe resultar conforme a la naturaleza presupuestaria de la Ley en que se inserta y a los límites constitucionales de las leyes de presupuestos fijados en nuestra doctrina [FJ 8].

9. La interpretación literal del precepto es un mero punto de partida imprescindible, pero necesitado de la colaboración de otros criterios hermenéuticos que vengan a corroborar o corregir los resultados de un puro entendimiento literal de las normas según el sentido propio de sus palabras ( SSTC 76/1996, 225/2002) [FFJJ 6, 13].

10. La validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución de acuerdo con las exigencias del principio de conservación de la Ley (SSTC 108/1986, 233/1999) [FJ 6].

11. No cabe atribuir naturaleza básica al incremento retributivo que establece el citado art. 33.2 de la Ley 31/1990 sobre el complemento de destino correspondiente a los funcionarios que han sido alto cargo, al no haber sido declarado expresamente como básico por el legislador estatal, ni poder inferirse dicho carácter de su posible consideración como complemento necesario de las normas básicas [FJ 14].

12. Doctrina sobre modificaciones normativas sobrevenidas [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4783/99, planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la posible inconstitucionalidad del art. 20 de la Ley de la Asamblea de Madrid 15/1991, de 13 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 1991. Han comparecido el Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado y la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 18 de noviembre de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el Auto de 13 de octubre de 1999 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por el que se planteaba cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 20 de la Ley 15/1991, de 13 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 1991, por posible vulneración de los arts. 9.3, 14, 134.1 y 149.1.18 CE.

2. Los hechos que dieron lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucional son los siguientes:

a) Don Vicente Gago Llorente, funcionario de carrera y que había sido Director General de Infraestructura del Transporte de la Comunidad de Madrid desde el 24 de octubre de 1991 hasta el 6 de julio de 1995, solicitó, con arreglo a lo establecido en el art. 20 de la Ley 15/1991, el reconocimiento del grado personal máximo equivalente al complemento de destino fijado para los Directores Generales de la Comunidad de Madrid.

Por Resolución de 22 de mayo de 1995, la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid reconoció el derecho del solicitante a percibir, a partir de su reincorporación al servicio activo, el complemento de destino correspondiente a su puesto de trabajo o al de su grado personal, de ser éste mayor, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al complemento de destino que se fije anualmente para los Directores Generales de la Comunidad de Madrid, pero "sin acreditar grado alguno en sentido estricto, pues las normas sobre reconocimiento de grado tienen carácter general y son de aplicación igualitaria para todos los funcionarios".

Contra esta resolución administrativa el solicitante interpuso con fecha 20 de junio de 1995 recurso ordinario, insistiendo en su petición inicial de que se le reconociera además la consolidación del citado grado personal máximo. Este recurso fue desestimado por Orden del Consejero de Hacienda núm. 891/1996, de 9 de mayo.

b) Mediante escrito de 16 de julio de 1996, don Vicente Gago interpuso contra la anterior Orden recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue turnado a la Sección Séptima con el núm. 1554/96.

c) Seguido el recurso por sus trámites, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante providencia de 28 de mayo de 1999, acordó, con arreglo al art. 35 LOTC, conceder a las partes y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1991, y 20 de la Ley 15/1991, de 13 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 1991, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 134.2 y 149.1.18 CE.

d) Este emplazamiento no sería atendido ni por el recurrente ni por la Administración demandada, que nada alegarían al respecto. Sí lo haría, en cambio, el Ministerio Fiscal que, mediante escrito de 29 de septiembre de 1999, se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad anunciada por la citada Sección.

Respecto del art. 33.2 de la Ley 31/1990, al advertir que este mismo artículo había sido cuestionado ya por idénticos motivos en otro proceso (recurso contencioso-administrativo núm. 2272/91) por la propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Por esta razón considera que lo único que en rigor procede es que el órgano judicial suspenda la tramitación del recurso hasta que este Tribunal resolviera la cuestión entonces planteada y admitida a trámite con el núm. 1989/94.

Y respecto del art. 20 de la Ley 15/1991, porque, a su juicio, el órgano judicial no ha justificado suficientemente las razones en que funda su eventual contradicción con los preceptos constitucionales que invoca. Pues aunque sí lo ha hecho mínimamente en relación con la posible infracción del art. 134.2 CE, esta motivación estima que no es suficiente por sí sola para justificar el planteamiento de la cuestión. De un lado, porque el hecho de que el art. 33.2 de la Ley 31/1990 haya sido efectivamente cuestionado por ese motivo no significa sin más y a falta de cualquier otra explicación añadida que deba serlo también el art. 20 de la Ley autonómica, habida cuenta que, aunque similares, ambos preceptos legales no dicen exactamente lo mismo. Y, por otro, porque, en su opinión, el citado precepto autonómico guarda una directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos o con los criterios de política económica general, que son justo las circunstancias a las que usualmente alude la doctrina constitucional cuando admite la posibilidad de que la ley de presupuestos incorpore disposiciones relativas a materias propias de una ley ordinaria.

3. Mediante Auto de 13 de octubre de 1999, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid formaliza cuestión de inconstitucionalidad, si bien exclusivamente en relación con el art. 20 de la Ley 15/1991, de la Asamblea de Madrid y, por tanto, descartando hacerlo finalmente respecto del art. 33.2 de la Ley 31/1990.

En el Auto de promoción, el órgano judicial, tras explicar las razones de esta última decisión, pero que coinciden en lo sustancial con las aducidas por el Ministerio Fiscal que antes se han recordado, y justificar el juicio de relevancia de la norma que cuestiona, razona a continuación sobre las tachas de inconstitucionalidad que en su criterio es posible advertir en el presente asunto.

Niega en primer término que el citado art. 20 de la Ley 15/1991, "aparte de no tener una redacción muy afortunada", encaje en el objeto legítimo de la ley de presupuestos. Por el contrario, a juicio de la Sección promotora, la previsión de la consolidación de un grado personal máximo, justo además en el modo previsto, incide de lleno en una institución (el grado personal) que es genuina y característica del régimen regulado en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas urgentes para la reforma de la función pública, que atañe al "entramado de [los] derechos del funcionario", aunque tenga repercusión económica, y que, por lo mismo, no guarda conexión, menos aún directa, con la materia presupuestaria, por más que tenga una innegable repercusión económica. Además, añade el Auto de planteamiento, la inclusión de semejante previsión en la ley de presupuestos no está tampoco constitucionalmente justificada y pugna con el principio de seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE, que, en lo que aquí importa, obliga a que este tipo de leyes no contengan "más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional, definida en el art. 134.2 CE".

En segundo lugar, la citada Sección estima que el artículo cuestionado podría vulnerar el principio de igualdad que garantiza el art. 14 CE. Principalmente porque con la creación de un grado personal máximo, la norma cuestionada consagra un tratamiento diferente a favor de aquellos funcionarios que han sido alto cargo en la Administración, trasladando el mérito político, que considera por lo demás retribuido de sobra mediante las ventajas ligadas al desempeño de un alto cargo, a la carrera funcionarial; y todo ello sin ninguna justificación objetiva o razonable y en contra de los principios de mérito y capacidad que según el art. 103.3 CE deben guiar la ordenación del estatuto funcionarial. Por esta razón, concluye, la regla considerada no tiene una justificación razonable y "más bien parece un privilegio de carácter político", introducido al margen del modo ordinario de producción normativa y en contra de los más elementales principios de la función pública.

Finalmente, para la Sección promotora, en todo lo anterior estarían subrayadas también las razones que justifican que haya de considerarse producida una infracción del art. 149.1.18 CE. Pues considera que son reveladoras de la "vulneración de preceptos básicos del régimen estatuario de los funcionarios públicos", al que alude la citada regla constitucional "al garantizar a los administrados un tratamiento común, contrario a todo privilegio ajeno a la carrera administrativa".

4. Mediante providencia de 15 de febrero de 2000 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión así planteada (registrada con el núm. 4783/99) y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo se acordó publicar la incoación de la cuestión en los boletines oficiales del Estado y de la Comunidad de Madrid.

5. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 23 de febrero de 2000, el Presidente del Congreso comunicó la decisión de la Presidencia, en virtud de la delegación otorgada por la Mesa de la Cámara, de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. Con fecha 15 de marzo de 2000, el Presidente de la Asamblea de Madrid trasladó el acuerdo de la Mesa de no proponer a la Junta de Portavoces su elevación al Pleno de la Cámara, en orden a la personación y presentación de alegaciones en el presente proceso.

6. El día 20 de marzo de 2000, la Presidenta del Senado comunicó la decisión de la Presidencia, en virtud de la delegación otorgada por la Mesa de la Diputación Permanente, de personarse en el procedimiento y de dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. Mediante escrito de 2 de marzo de 2000, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones solicitando la estimación de la cuestión planteada.

De modo principal el Abogado del Estado alega que el precepto cuestionado comporta efectivamente una invasión de la competencia exclusiva que el art. 149.1.18 CE atribuye al Estado para regular las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Algo que considera es muy obvio porque, cualquiera que sea el significado del "grado personal máximo" de que habla el artículo cuestionado, esto es, ya se entienda que "supone crear un grado 31", ya se considere una expresión equivalente "al grado máximo funcionarial, el 30", el citado artículo autonómico chocaría frontalmente en cualquier caso con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que es norma básica con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.3 de la Ley. En la primera hipótesis, porque no respetaría lo que establecen los apartados a) y c) del citado art. 21, que cifran en 30 el grado personal máximo de la carrera administrativa. En la otra, porque el legislador autonómico habría introducido un nuevo mecanismo de adquisición del grado personal incompatible con los procedimientos previstos para ello en los apartados d) y f) de ese mismo art. 21 de la Ley estatal.

Además, niega también que el art. 20 de la Ley 15/1991 desarrolle lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley estatal 31/1990, que, a efectos dialécticos, constituiría la única puerta abierta con relativo rigor a la competencia autonómica para ordenar una regla semejante. De un lado porque el citado precepto estatal "no está declarado expresamente básico". Y, de otro, porque, aun cuando pudiera entenderse que lo fuera, el precepto autonómico no puede "considerarse recto desarrollo del citado art. 33.2, cuyo alcance personal y material no respeta". Subjetivamente porque el incremento retributivo considerado comprende, no sólo ya a los funcionarios de carrera que hubiesen sido altos cargos en la Administración o en la Seguridad Social (que son los únicos a los que alude el art. 33.2 de la Ley 31/1990), sino también a "unos imprecisos [funcionarios] estatutarios". Y materialmente porque, mientras que la Ley estatal regula simplemente un complemento retributivo, el precepto autonómico crea, por su parte, "un grado personal máximo extra ordinem", cuyos efectos superan con mucho a las ventajas meramente económicas reguladas por el legislador estatal, por más que aquéllos no estén explicitados en el precepto cuestionado. Como sería el caso significativamente, añade, de la inscripción en el registro de personal con el correspondiente grado personal máximo o de la valoración de este grado personal en los concursos en que decidiera participar el funcionario así favorecido.

Por todas estas razones, concluye el Abogado del Estado, el precepto cuestionado es inconstitucional por violar el art. 149.1.18 CE. Y, dicho esto, razona a continuación sobre las otras posibles causas de inconstitucionalidad a que alude el Auto de promoción, sirviéndose para ello de los razonamientos de la STC 32/2000, de 3 de febrero, que por aquel entonces acababa justo de desestimar las cuestiones planteadas en relación precisamente con el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de presupuestos generales del Estado para 1991.

De la mano de esta doctrina constitucional rechaza, en primer término, que el precepto autonómico cuestionado encaje, a diferencia de lo sucedido con el citado precepto estatal, en el denominado contenido eventual de la ley de presupuestos. Sencillamente porque en su opinión, como antes se ha dejado anotado, el art. 20 de la Ley autonómica contempla algo más que un simple incremento retributivo y se sitúa en consecuencia "allende del contenido eventual constitucionalmente lícito para una Ley de presupuestos". Por esta razón, el precepto cuestionado infringe el art. 134.2 CE, que advierte es aplicable igualmente a las leyes de presupuestos autonómicas.

Por parecidas razones, el Abogado del Estado considera finalmente que el precepto cuestionado, a diferencia asimismo del art. 33.2 de la Ley 31/1990, es contrario efectivamente al principio de igualdad del art. 14 CE, porque la adquisición del grado personal máximo por quien ha sido alto cargo es una consecuencia desmedida, que no descansa en ningún criterio objetivo y razonable.

8. El Letrado de la Comunidad de Madrid presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 9 de marzo de 2000, oponiéndose a la cuestión planteada.

En primer lugar, niega, en contra de lo afirmado en el Auto de promoción, que el precepto cuestionado no guarde la debida relación con el capítulo de ingresos y gastos que es característico de las leyes presupuestarias, y, por tanto, rechaza que sea contrario al art. 134.2 CE. A tal fin comienza recordando lo principal de la doctrina constitucional producida con este motivo, para concluir luego que el citado precepto, dadas las consecuencias meramente económicas que contempla y que afectan directamente a las retribuciones de los funcionarios, "guarda conexión directa con el contenido propio de este tipo de Leyes".

A continuación, el Letrado de la Comunidad de Madrid sostiene que el precepto no incurre en la discriminación prohibida por el art. 14 CE. Por un lado, porque la consolidación del grado personal no tiene en el esquema actual de la Ley 30/1994 más consecuencias que las relativas a la adquisición de un determinado nivel retributivo. Y, por otro, porque la consolidación del grado personal tampoco tiene hoy nada que ver con el principio de mérito y capacidad; un principio que advierte, por lo demás, opera en la fase de acceso o de concurrencia competitiva entre funcionarios, pero no en cambio cuando "se trata simplemente de reconocer aisladamente un derecho a uno de ellos" en función de un criterio (el desempeño de un alto cargo) que estima plenamente razonable y proporcionado.

Por último, frente al escueto razonamiento del Auto de promoción acerca de la posible vulneración del art. 149.1.18 CE, el Letrado de la Comunidad de Madrid alega que el precepto cuestionado, además de que no introduce ningún elemento discriminatorio, respeta plenamente la legislación básica del Estado, limitándose a incorporar la misma regla que ya, por su parte, había introducido el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de presupuestos generales del Estado para 1991.

Con fecha 22 de marzo de 2000, el representante de la Comunidad de Madrid deduciría escrito aportando copia de la STC 32/2000, de 3 de febrero, que declaró la constitucionalidad del art. 33.2 de la Ley de 31/1990, de 17 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1991, y que considera es un caso similar al presente.

9. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 10 de marzo de 2000, el Fiscal General del Estado, tras exponer pormenorizadamente los antecedentes del caso, advierte sobre la diferencia sustancial que existe entre la dicción literal de la norma cuestionada y la del art. 33.2 de la Ley 31/1990, pues mientras que éste prevé la simple percepción de un complemento retributivo, aquélla dispone además la consolidación de un grado personal máximo. Una diferencia que, al modo de lo alegado por el Abogado del Estado, considera también el Fiscal que, sin perjuicio de que tenga un reflejo en el régimen retributivo, incide en una "materia típica del Estatuto de la Función Pública", que es una materia inaccesible para el legislador autonómico y, menos aún, a través de una ley de presupuestos. Por ello, concluye, la norma cuestionada es efectivamente contraria a los arts. 134.2 y 149.1.18 CE.

El Fiscal General considera, en cambio, que el precepto cuestionado no es contrario al art. 14 CE, ni a los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 CE. En síntesis, porque, pese a la diferencia antes anotada, entiende que sería aplicable al presente caso la doctrina de la citada STC 32/2000, de 3 de febrero, que ya rechazó esa misma queja en relación con el art. 33.2 de la Ley 31/1990, entonces cuestionado.

10. Por providencia de 11 de noviembre de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que promueve la presente cuestión de inconstitucionalidad, considera que el art. 20 de la Ley de la Asamblea de Madrid 15/1991, de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 1991, es contrario a los arts. 9.3, 14, 134.2 y 149.1.18 CE.

El citado precepto legal establece que,

"1. Los funcionarios de carrera y estatutarios que desempeñen o hayan desempeñado puestos en la Administración Central o Institucional de la Comunidad de Madrid, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1984, de 14 de marzo, de incompatibilidades de altos cargos, consolidarán, con efectos económicos desde la aprobación de la presente Ley, un grado personal máximo cuya equivalencia es la siguiente:

a) Altos cargos a quienes corresponden las equiparaciones retributivas establecidas en los arts. 5.3 y 30.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid: la que corresponda al valor del complemento de destino que se fije para los Directores Generales de la Administración del Estado en la Ley de Presupuestos Generales de cada año.

b) Resto de personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1984: la que corresponda al valor del complemento de destino que se fije para los Directores Generales de la Comunidad de Madrid cada año.

2. Para obtener esta consolidación deberán haberse desempeñado estos puestos durante más de dos años continuados o tres con interrupción a partir del 1 de marzo de 1983."

Para el órgano jurisdiccional proponente esta previsión legal, al establecer un "grado personal máximo" en función del complemento de destino señalado para los Directores Generales, incide de formal sustancial en el sistema de grados personales regulado con carácter básico por el legislador estatal en el art. 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas urgentes para la reforma de la función pública. Por esta razón, considera que el citado precepto excede al contenido constitucionalmente legítimo de las leyes de presupuestos y vulnera, en consecuencia, el orden constitucional de competencias sancionado en el art. 149.1.18 CE.

La Sala que ha planteado la cuestión estima, también, que el citado precepto vulnera el principio de igualdad (art. 14 CE), al introducir en la Comunidad de Madrid, sin ninguna justificación razonable y en contra de los principios de mérito y capacidad reconocidos en el art. 103.3 CE, un privilegio que califica de "político" y que es absolutamente extraño en la carrera administrativa. Este es igualmente, en síntesis, el criterio que sostiene el Abogado del Estado que, según ha quedado dicho y por parecidas razones, considera que la norma cuestionada vulnera efectivamente los arts. 14, 134.2 y 149.1.18 CE.

El Ministerio Fiscal, por su parte, si bien, como también se ha dejado anotado, comparte el grueso de las razones aducidas en el Auto de planteamiento para fundar la vulneración de los arts. 134.2 y 149.1.18 CE, considera, sin embargo, que la norma cuestionada no es contraria al principio de igualdad del art. 14 CE.

Finalmente, el Letrado de la Comunidad de Madrid niega que la norma cuestionada incurra en cualquiera de los reproches de inconstitucional que están anunciados en el Auto de planteamiento. Fundamentalmente porque, en su opinión, el precepto cuestionado contiene la misma regla que luce en el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de presupuestos generales del Estado para 1991, y que ha sido avalada por este Tribunal en la STC 32/2000, de 3 de febrero.

2. Antes, no obstante, de abordar el análisis de la norma cuestionada, importa advertir que durante el curso de este proceso el citado precepto ha sido modificado por el art. 11 de la Ley de la Comunidad de Madrid 18/2000, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que, bajo la rúbrica "Modificaciones del régimen de funcionarios", incorpora una nueva regulación de la materia que, aun siendo sustancialmente idéntica, suprime, no obstante, el grueso de las menciones que, como luego ha de verse, justifican buena parte de las dudas constitucionales planteadas por el órgano judicial en el Auto de promoción. Por esta razón, resulta preciso que nos pronunciemos acerca de los efectos que este cambio sobrevenido haya podido tener sobre el objeto del recurso.

Al respecto conviene recordar que, conforme a reiterada doctrinal constitucional, que está resumida, entre otras, en la STC 233/1999, de 16 de diciembre, "no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, la cual ha de venir determinada 'en función de la incidencia real de la modificación o derogación, no de criterios abstractos' (SSTC 111/1983, FJ 2; 199/1987, FJ 3; 385/1993, FJ 2; 196/1997, FJ 2)". Lo que, en el caso de las cuestiones de inconstitucionalidad que aquí importan, viene determinado por el hecho de que, tras la derogación o modificación de la norma cuestionada, "resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (SSTC 11/1983, FJ 2; 199/1987, FJ 3; 168/1993, FJ 7; 285/1993, FJ 2)".

Con arreglo a estas coordenadas constitucionales, es claro que el precepto cuestionado, aun después del cambio normativo que se ha producido en la materia como consecuencia de la entrada en vigor de la mencionada Ley 18/2000, resulta aplicable en el proceso contencioso-administrativo en el que se ha suscitado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Como notorio es también que de su validez depende la decisión que haya de adoptarse en el mismo. Por estas razones forzoso es concluir, pues, que el presente proceso no ha perdido su objeto.

3. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes, la Sala proponente ha alegado únicamente en este proceso la posible inconstitucionalidad del art. 20 de la Ley 15/1991 de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de advertir que casi idénticas dudas alberga también sobre la constitucionalidad del art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1991; un precepto que, sin embargo, no cuestiona ahora por haberlo hecho ya antes (cuestión de inconstitucionalidad núm. 1989/94), por lo que considera innecesario hacerlo aquí de nuevo.

Ahora bien, en esta advertencia de la Sala promotora está anunciada una circunstancia, que no ha pasado desapercibida tampoco para el resto de las partes personadas en este proceso, y que importa destacar ahora. Se trata, en efecto, de subrayar el interés que para dilucidar la presente cuestión puede tener la doctrina constitucional que este Tribunal ha establecido en la mencionada STC 32/2000, de 3 de febrero, dictada con ocasión de la citada cuestión de inconstitucionalidad núm. 1989/94 (junto con la acumulada núm. 2995/98), y, por tanto, a propósito precisamente de las dudas entonces suscitadas respecto del art. 33.2 de la Ley 31/1990, y que la citada Sentencia declaró constitucional.

La relevancia de la doctrina allí sentada para la resolución de la presente cuestión es, por tanto, evidente. Pues si el art. 20 de la Ley 15/1991, ahora cuestionado, establece un precepto de contenido sustancialmente idéntico al que ya antes, por su parte, había establecido el legislador estatal en el 33.2 de la Ley 31/1990, y si la mayor parte de los motivos de inconstitucionalidad aducidos en uno y otro caso son también idénticos, es obligado concluir que lo declarado entonces por este Tribunal ha de valer igualmente para resolver el grueso de la presente controversia.

4. Con todo, para poder trasladar al caso que ahora examinamos las conclusiones de nuestra STC 32/2000 es preciso no obstante comprobar antes si ambos supuestos son realmente idénticos.

A tal fin, no es dudoso que las tachas de inconstitucionalidad opuestas en ambos casos son, con la natural excepción de la relativa a la posible infracción del art. 149.1.18 CE alegada en este proceso, efectivamente las mismas. Como lo son también las razones sustantivas alegadas para fundamentar las correspondientes dudas constitucionales. No sucede así, sin embargo, no al menos de forma manifiesta con los preceptos legales respectivamente cuestionados en cada caso.

En efecto, de su tenor se desprende con facilidad que ambos artículos no dicen exactamente lo mismo, según repetidamente, por lo demás, advierte de modo expreso el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. En lo que ahora importa, el art. 33.2 de la Ley 31/1990 establecía que los funcionarios de carrera que han sido alto cargo percibirán "el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley fije anualmente para los Directores Generales". En cambio, el art. 20 de la Ley madrileña 15/1991, aquí cuestionado, establece que los funcionarios de carrera y estatutarios que han sido igualmente alto cargo consolidarán "un grado personal máximo" con efectos económicos equivalentes al que corresponda al valor del complemento de destino de los Directores Generales. O, lo que es lo mismo, mientras que el precepto estatal contemplaba simplemente la consolidación de un determinado nivel retributivo, el precepto autonómico consagra literalmente la consolidación de "un grado personal máximo".

5. Pero si el novum que ha introducido la Ley madrileña es, como se ha comprobado, desde luego innegable, su interpretación sin embargo dista bastante de ser inequívoca. De hecho, las partes personadas en este proceso discrepan radicalmente acerca del verdadero significado del precepto cuestionado.

De este modo, mientras que para la representación de la Comunidad de Madrid, como ya antes sostuvo en el proceso judicial con ocasión del trámite de contestación a la demanda contenciosa, el art. 20 de la Ley 15/1991 incorpora la misma regla que, por su parte, introdujo el art. 33.2 de la Ley 31/1990, el resto de las partes personadas en este proceso opinan lo contrario.

Así, en efecto, lo entiende, en primer lugar, el Abogado del Estado que expresamente niega por esta razón que el precepto que consideramos constituya un "recto desarrollo del citado art. 33.2, cuyo alcance personal y material no respeta". O también el Fiscal General del Estado que, en su escrito de alegaciones, razona sobre esa innovación para instar la declaración de inconstitucionalidad de la norma. Incluso, cabe deducir, la misma interpretación es la que acoge el Auto de planteamiento cuando censura que el precepto cuestionado ha introducido "un elemento absolutamente extraño en la carrera administrativa" o, con mayor razón, cuando cuestiona la posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

6. Ciertamente el reconocimiento de un grado personal máximo a las funcionarios que bajo determinadas condiciones han sido alto cargo es sin ninguna duda una interpretación posible del precepto cuestionado, dado su tenor literal. Y, desde luego, con este entendimiento es evidente que el legislador madrileño, de un lado, habría dictado una norma referida al sistema de grados previsto con carácter básico en la Ley 30/1984 ex art. 149.1.18 CE, y, de otro, pero por lo mismo, se habría apartado también de lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 31/1990, abonando en este último caso las tachas de inconstitucionalidad formuladas al amparo de los arts. 14 y 134.2 CE.

Ahora bien es doctrina constante de este Tribunal, "que la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución" (STC 108/1986, de 29 de julio), de manera que será preciso explorar las posibilidades interpretativas del precepto cuestionado, "ya que si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución ... resultaría procedente un pronunciamiento interpretativo de acuerdo con las exigencias del principio de conservación de la Ley" (SSTC 76/1996, de 30 de abril, FJ 5; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 18).

Como quiera, sin embargo, que el principio de interpretación conforme a la Constitución tiene también, lógicamente, sus límites, sin que esa solución permita a este Tribunal "ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales meridianos" (SSTC 22/1985, de 15 de febrero, FJ 5; 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 2; y 341/1993, de 18 de noviembre), ni "reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto, para concluir que ésta es la norma constitucional" (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 4), es obligado profundizar en la indagación del sentido del precepto discutido. Una operación que forzosamente coloca a este Tribunal en el terreno de la interpretación de la legalidad; inesquivable "primer paso insoslayable a la hora de aplicar el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, que exige como presupuesto que la norma admita realmente un determinado entendimiento" (STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 5).

Ya se ha dicho que el Auto de planteamiento, como también hacen el Abogado del Estado y el Fiscal, con una interpretación fundamentalmente literal del precepto debatido, consideran que la previsión que incorpora es inconstitucional. Sin embargo, la interpretación literal, según hemos advertido en alguna ocasión, "es un mero punto de partida" (STC 225/2002, de 9 de diciembre, FJ 4), "imprescindible, sí, pero necesitado de la colaboración de otros criterios hermenéuticos que venga a corroborar o corregir los resultados de un puro entendimiento literal de las normas según el sentido propio de sus palabras" (STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 6).

Pues bien, si esta sencilla regla vale con carácter general, la misma ha de mantenerse igualmente en el presente caso, incluso con mayor razón. Principalmente, entre otras razones, porque, según está reconocido en el propio Auto de planteamiento, la redacción del precepto cuestionado no es desde luego muy afortunada y dista bastante de ser clara. Lo que ya supone admitir un evidente déficit de precisión del precepto, que confirma la necesidad de apurar otras perspectivas distintas de la mera interpretación literal.

7. Como es sabido, en la regulación de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública, el grado personal, que expresa el nivel que el funcionario ha alcanzado dentro de la carrera administrativa, se determina con arreglo al nivel, de entre los 30 posibles, señalado individualmente para cada uno de los puestos de trabajo de la Administración pública, y se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. En lo que aquí interesa, el sistema de grados ideado en la Ley 30/1984, con carácter básico, obliga también a que los funcionarios sólo puedan consolidar un grado superior en más de dos niveles cada dos años de servicios continuados, y sin que, en ningún caso, puedan superar por esta vía el correspondiente al puesto de trabajo desempeñado, ni consolidar un grado superior al intervalo de niveles correspondiente a su cuerpo o escala [arts. 21.1 b) y d) de la Ley 30/1984 y 70.2 del Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, aprobado por Real Decreto 364/1995; regla que reitera el art. 44.3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/1986, de 10 de abril, de la función pública].

Bajo estas premisas, el precepto cuestionado, al determinar literalmente que los funcionarios que hubiesen desempeñado un alto cargo consolidarán un grado personal máximo equivalente al valor del complemento de destino que se fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado o de la Comunidad de Madrid, según los casos, incurre por lo pronto en una notoria incongruencia o quiebra lógica. Sencillamente porque la Ley 30/1984 al regular el régimen de la función pública no es aplicable a los Directores Generales. En efecto, ni el cargo de Director General forma parte de la carrera administrativa, ni es tampoco un puesto de trabajo clasificado en ninguno de los treinta niveles a que obliga el art. 21.1 a) de la Ley 30/1984. Es, por el contrario, un órgano directivo del correspondiente departamento ministerial o consejería que tiene la consideración de alto cargo, y que por lo demás, en puridad, ni siquiera está reservado a funcionarios de carrera, por más que éste sea el modo ordinario y preferente que señalan las Leyes para su selección (arts. 6.5 y 18 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, y 39.3 de la Ley madrileña 7/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid). Lo anterior no es obstáculo para que los Directores Generales tengan normalmente señalado en las leyes de presupuestos un complemento de destino al modo de lo previsto en el art. 23.3 a) de la Ley 30/1984 para los funcionarios públicos.

Pero ello no justifica la inversión del planteamiento inicial, confundiendo la parte con el todo. Ni esa es ciertamente la única opción que le cabe al legislador a la hora de diseñar el régimen retributivo de los Directores Generales (como lo prueba, de hecho, que la Ley de la Comunidad de Madrid 8/2000, de 21 de junio, cuyo interés notaremos más adelante, diseñe un sistema integrado por un único concepto retributivo), ni, lo que ahora es más importante, el complemento de destino que eventualmente se señale para los Directores Generales indica, como no podía ser de otro modo, nivel alguno en la carrera administrativa. De ahí precisamente que el desempeño durante dos o más años continuados del cargo de Director General no permita consolidar en rigor ningún grado personal en la carrera administrativa. Y de ahí también, en el asunto que consideramos, que la equivalencia entre grado personal máximo y complemento de destino que literalmente ha ideado la norma cuestionada sea una magnitud imposible de descifrar, habida cuenta que combina dos conceptos (el grado personal y el complemento de destino) que no son homogéneos, sino de naturaleza y alcance diferentes. Debe insistirse, el primero sintetiza el concreto nivel, dentro de los 30 posibles, que cada funcionario ocupa en la carrera administrativa; el segundo, en cambio, es un elemento más del régimen retributivo de los funcionarios públicos. Por consiguiente, el complemento de destino señalado para los Directores Generales, que según se ha dicho no expresa ningún nivel funcionarial, no puede servir para determinar la consolidación de grado personal alguno.

8. Examinado así el precepto debatido a la luz del modelo de carrera administrativa diseñado por la Ley de Cortes Generales 30/1984, todo apunta a que su verdadera significación no es la de permitir a los funcionarios que han sido alto cargo en la Administración consolidar un imposible grado personal máximo no pertinente y sí sólo, pero más modestamente, la de reconocerles un incremento en el complemento de destino correspondiente a su grado personal hasta igualarlo al que corresponda a los Directores Generales. Visto desde esta óptica, pues, el precepto cuestionado habría incorporado al ordenamiento de la Comunidad de Madrid, al modo de lo que por aquel entonces hicieron también otras Comunidades Autónomas, la misma regla que en el ámbito de la Administración General del Estado estableció por su parte el citado art. 33.2 de la Ley 31/1990, de presupuestos generales del Estado para 1991. La aplicación de otros criterios hermenéuticos corroboran igualmente esta solución.

a) Por lo pronto, conviene notar que la interpretación del sentido del precepto no puede desembocar en un entendimiento que lo haga impracticable o que lo despoje de toda lógica. Y esto es, por las razones dichas, lo que sucedería de prevalecer la interpretación que sostiene el Auto de planteamiento de la presente cuestión. Pues si, como se ha observado, el complemento de destino que se fije para los Directores Generales es únicamente, pero todo lo más, uno de los conceptos que integran el régimen de retribuciones de esos altos cargos, pero sin ninguna conexión con el nivel o grado personal, sencillamente no hay forma alguna de determinar si ese grado personal máximo que se consolida es el correspondiente al nivel 30 o, incluso, en vía de hipótesis, uno superior o, en fin, el que corresponda al nivel más alto del intervalo asignado al grupo en que se encuentre clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario.

b) También, por otra parte, es de indicar que la finalidad a la que atiende el precepto discutido es de carácter eminentemente económico. Así cabe deducirlo razonablemente, de un lado, del hecho de que el propio precepto advierta que la consolidación del grado personal máximo a que alude lo es "a efectos económicos". Y también, de otro, cuando previene que ese grado personal máximo será el equivalente "al valor" del complemento de destino que se fije para los Directores Generales. Lo que ciertamente supone descargar a ese grado personal máximo de su componente de promoción profesional y, por tanto, de cualquier vinculación con el nivel 30 de complemento de destino, que es el máximo previsto por la Ley, o con el correspondiente al nivel más alto del intervalo que corresponda al grupo de titulación en que esté encuadrado el funcionario. De este modo, cabe pensar que efectivamente el fin que persigue el precepto es establecer exclusivamente una compensación económica por razón del desempeño de un puesto de alto cargo, sin ninguna consecuencia en la carrera profesional.

c) Así, por lo demás, lo entendió la propia Administración autonómica en el proceso del que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad, cuando, al rechazar en vía administrativa la consolidación del grado personal máximo solicitada por el interesado, como luego, posteriormente, al oponerse a la demanda contenciosa, consideró que el precepto debatido únicamente autoriza el reconocimiento de un determinado complemento retributivo, nunca la consolidación de un imposible grado personal máximo que no está "previsto legislativamente" ni se conciliaría tampoco con las reglas básicas "sobre reconocimiento del grado personal". Pero también, sobre todo, así lo ha entendido el propio legislador madrileño que, conforme se advertía al principio, mediante el art. 11 de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, ha dado nueva redacción al precepto cuestionado, eliminando todas sus ambigüedades y acomodando su texto a lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de presupuestos generales del Estado para 1991 y en los preceptos equivalentes de otras Leyes presupuestarias autonómicas. Pero más que notar este resultado, importa subrayar ahora la motivación que ha justificado la citada modificación legal. Según aclara la exposición de motivos de la mencionada Ley 18/2000, "la aprobación de la Ley 8/2000, de 20 de junio, diseñó el sistema retributivo de los miembros del Gobierno de la Comunidad de Madrid y otros altos cargos con una estructura de retribuciones integrada por un concepto único como sueldo ... En su virtud, la actual estructura de retribuciones impide tomar como valor de referencia el complemento de destino de Director General de la Comunidad de Madrid en los términos del art. 20 de la Ley 15/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1991, por lo que se trata ahora de dar coherencia a ambas regulaciones, estableciendo un criterio para actualizar las cuantías del derecho a la percepción del correspondiente complemento derivado del desempeño de un puesto con la naturaleza de alto cargo por funcionarios públicos". Esta interpretación del precepto debatido aporta un criterio u orientación sobre la mens legislatoris que prueba efectivamente que su intención no era regular un supuesto de promoción profesional, estableciendo un nuevo grado personal, por así decirlo, de alto cargo, sino lisa y llanamente establecer un mero incremento en la retribución de los funcionarios que han ocupado un puesto de ese tipo, al modo precisamente del previsto en el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de presupuestos generales del Estado para 1991, y en los preceptos equivalentes de otras leyes presupuestarias autonómicas.

En conclusión, la aplicación de los criterios interpretativos expuestos permite superar la pura literalidad del precepto cuestionado y entender, sin distorsionar el sentido de su letra, que el art. 20 de la Ley 15/1991 no contempla el derecho de los funcionarios que han sido alto cargo a la consolidación de un grado personal máximo, igual o superior al nivel 30, sino exclusivamente el derecho a percibir por tal motivo el complemento de destino equivalente al señalado para los Directores Generales. En consecuencia, la norma cuestionada establece un simple beneficio retributivo que, como tal, no pone en entredicho el esquema de grados personales previsto en la Ley 30/1984. Este es, en efecto, el único sentido que cabe atribuirle e, incluso, por las razones dichas, la única interpretación que quepa considerar lógica.

Además, desde la óptica constitucional que nos es propia, esta interpretación del precepto legal cuestionado resulta imperativa conforme a la naturaleza presupuestaria de la Ley en que se inserta y a los límites constitucionales de las leyes de presupuestos fijados en nuestra doctrina que, una vez más, hemos de reiterar.

9. Interpretado el precepto cuestionado en el modo que se acaba de indicar, procede a continuación examinar los reproches formulados por la Sala proponente en el Auto de planteamiento de la presente cuestión, comenzando por la duda de constitucionalidad que plantea cuestionando la posibilidad de encuadrar el art. 20 de la Ley de la Asamblea de Madrid 15/1991 en el contenido constitucionalmente posible de las leyes de presupuestos determinado por los arts. 134.2 y 9.3 CE. Una apreciación con la que sustancialmente coinciden el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y de la que discrepa el Letrado de la Comunidad de Madrid por entender que el precepto cuestionado contempla una medida de consecuencias meramente económicas y, por tanto, con una incidencia inmediata en la partida de gastos corrientes del presupuesto.

Para dilucidar la duda así planteada por el órgano judicial, parece oportuno comenzar recordando las líneas fundamentales de la doctrina que este Tribunal ha ido elaborando acerca de los límites materiales de las leyes de presupuestos y que está sintetizada, entre otras, en las SSTC 174/1998, de 23 de julio, 130/1999, de 1 de julio, y 32/2000, de 3 de febrero. Con arreglo a esta doctrina constitucional, este Tribunal, en lo que aquí más importa, ha distinguido en las leyes de presupuestos entre un contenido mínimo, necesario e indisponible, constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, y un contenido posible, no necesario o eventual. No obstante, admitir que las leyes de presupuestos puedan tener un contenido que afecte a materias diferentes de las que integran su núcleo esencial no significa que, dentro de este contenido eventual o no necesario, pueda tener cabida la regulación de cualquier materia. Para que la regulación por ley de presupuestos de una materia que no forma parte de su contenido necesario sea constitucionalmente legítima es preciso observar uno de los dos requisitos siguientes: de un lado, que la materia guarde relación directa con los ingresos y gastos que integran el presupuesto y que su inclusión esté justificada por ser un complemento de los criterios de política económica de la que ese presupuesto es el instrumento; o de otro, que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno.

10. La doctrina constitucional que acaba de recordarse ha sido formulada sin embargo respecto de las leyes de presupuestos generales del Estado. Por ello, antes de examinar si la norma cuestionada respeta los límites constitucionales que este Tribunal ha deducido del art. 134 CE, es preciso analizar previamente si dichas limitaciones resultan también exigibles a la ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Madrid que aquí se cuestiona. A tal fin, es obligado partir de lo dispuesto en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en el resto de normas interpuestas que forman el bloque de la constitucionalidad en materia presupuestaria (singularmente la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas), pero también, por supuesto, de "las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio" (por todas, STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 6).

El Estatuto de Autonomía de Madrid dispone en su art. 16.3 a) que corresponde a la Asamblea "la aprobación y control de los Presupuestos de la Comunidad y el examen y aprobación de sus cuentas", estableciendo en el art. 61.2 que "el presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes. Se consignará en el Presupuesto el importe de los beneficios fiscales que afecten a los Tributos de la Comunidad". Este último precepto coincide sustancialmente con el art. 21.1 de la Ley Orgánica 8/1990, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que establece que "los Presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades".

La lectura conjunta de estos preceptos pone de manifiesto que existe una sustancial identidad entre las normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a los presupuestos de la Comunidad de Madrid y lo que dispone por su parte el art. 134.2 CE respecto de los presupuestos generales del Estado, como ciertamente, por lo demás, "no podía ser de otro modo, dado que la norma constitucional y la estatutaria (así como las normas que las desarrollan) no hacen otra cosa que recoger una serie de principios que son consustanciales a la institución presupuestaria y al sistema parlamentario" (STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 6). Todo lo cual permite deducir "en su consecuencia la existencia de un principio general de que el contenido de la ley de presupuestos autonómica se adecue a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y gastos o con los criterios de política económica en que se sustentan, o que no sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto" (SSTC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; y 130/1999, de 1 de julio, FJ 5).

11. Una vez precisado lo anterior, procede examinar si el art. 20 de la Ley de la Asamblea de Madrid 15/1991 respeta o no los límites materiales aplicables a las leyes de presupuestos autonómicas. A tenor de la doctrina constitucional que antes hemos recordado y entendido siempre el citado precepto en el sentido que antes hemos precisado, la respuesta ha de ser afirmativa, toda vez que la previsión del incremento retributivo que establece es una medida encuadrable sin esfuerzo en el contenido posible, no necesario o eventual de este tipo de leyes. Como hemos indicado, el precepto debatido tiene por finalidad predominante la de establecer una compensación económica en favor de los funcionarios que bajo determinadas condiciones han desempeñado un puesto de alto cargo en la Administración autonómica. Sus efectos son, pues, conviene insistir, estrictamente de índole económica y, por tanto, sin ninguna consecuencia en la promoción profesional del funcionario, que conserva el grado personal que tuviera consolidado conforme a su carrera funcionarial. La innegable repercusión presupuestaria que conlleva el reconocimiento del derecho a percibir el correspondiente complemento retributivo pone de manifiesto la relación directa del precepto cuestionado con la habilitación del gasto público que integra el presupuesto, sin que, en consecuencia, como decimos, el art. 20 de la Ley 15/1991 merezca ninguna tacha de inconstitucionalidad.

Esta conclusión, importa notarlo, coincide sustancialmente, además, con lo que afirmamos en nuestra STC 32/2000, de 3 de febrero, para desestimar la duda de constitucional que la misma Sala ahora proponente planteó entonces por idéntico motivo en relación con el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de presupuestos generales del Estado para 1991. De este modo, y coincidiendo también ahora el precepto cuestionado, entendido siempre en el sentido que antes hemos precisado, con lo dispuesto en la citada normal estatal, forzoso es corroborar las razones que entonces exponíamos para desestimar ese mismo reproche de inconstitucionalidad, y a las que ahora debemos remitirnos. Por consiguiente, como dijimos en la citada STC 32/2000, la previsión del incremento retributivo que consideramos "tiene una relación directa e inmediata con los gastos que integran el presupuesto". Por esta razón, entra "dentro de los límites del contenido posible o eventual de las leyes de presupuestos", y en cuya determinación "el legislador goza de un margen de libre configuración que este Tribunal debe respetar" (FJ 6). Como en aquel caso, por tanto, el precepto ahora cuestionado tampoco vulnera los límites constitucionales de las leyes de presupuestos ex art. 134.2 CE.

12. En la citada STC 32/2000 están subrayadas también las razones que impiden igualmente apreciar que el precepto cuestionado pugne materialmente con las exigencias del principio de igualdad (art. 14 CE), en su alegada conexión con los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 CE.

A tal efecto, importa recordar que, según es doctrina constitucional consolidada (SSTC 232/1991, de 10 de diciembre, 359/1993, de 29 de noviembre, y 77/1995, de 22 de mayo, entre otras muchas), el legislador dispone ciertamente de un notable margen de configuración a la hora de establecer las retribuciones complementarias de los funcionarios sin que ello suponga una quiebra del principio de igualdad, siempre que exista una causa objetiva razonable que justifique esa diferencia de trato a la luz de los principios de mérito y capacidad, lo que ocurre en este caso.

Objetivamente, no puede decirse, en efecto, que el criterio utilizado por el legislador para establecer el controvertido incremento retributivo no sea un criterio abstracto o general, pues si algo pone de manifiesto el precepto debatido es que el beneficio económico que establece depende de la previa acreditación de una circunstancia objetiva (haber desempeñado un puesto de alto cargo durante dos años continuados o tres con interrupción), que es predicable, además, de un conjunto indeterminado de funcionarios. Lo que, como dijimos en la citada STC 32/2000, elimina la existencia de una reserva o preterición ad personam y, en consecuencia, la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE.

Como tampoco, de otra parte, puede decirse, en contra de lo afirmado en el Auto de planteamiento, que la mencionada medida sea arbitraria o carezca de fundamento racional. Como también dijimos entonces a propósito de la regla estatal, "es claro que la condición de antiguo alto cargo puede ser interpretado por el legislador como referible a dichos principios [de mérito y capacidad]", que ciertamente "no pueden llevarse al extremo de impedir al legislador premiar o compensar desde el punto de vista retributivo al funcionario que ha sido alto cargo". Por consiguiente, "valorar, a efectos de consolidar un determinado nivel retributivo en la función pública, el destino en cargos de especial relevancia y responsabilidad no es una decisión irrazonable ni arbitraria o carente de justificación sino que, por el contrario, entre dentro del margen de configuración política de que goza el legislador para conformar la carrera administrativa y el sistema retributivo de ciertos funcionarios" (FJ 3).

13. Resta finalmente examinar si el precepto cuestionado, entendido siempre en el sentido que hemos precisado, es contrario al orden constitucional de competencias (art. 149.1.18 CE). Muy poco dice el órgano judicial sobre esta última tacha de inconstitucionalidad, que apenas si está argumentada en el Auto. Mucho más fundada está en cambio la opinión del Abogado del Estado, para quien esencialmente el artículo cuestionado, en la medida que "crea un grado personal máximo extra ordinem", no respeta lo dispuesto con carácter básico en el art. 21 de la Ley 30/1984, e invade en consecuencia la competencia estatal para ordenar las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE). Este es igualmente, en síntesis, el criterio del Ministerio Fiscal.

Por el contrario, el representante de la Comunidad de Madrid considera que el art. 20 de la Ley 15/1991 es respetuoso con la legislación básica del Estado, toda vez que se limita a incorporar al ámbito de la Comunidad la misma regla que había introducido el art. 33.2 de la Ley 31/1990 para los altos cargos de la Administración General del Estado.

Según se ha dicho, tanto el Auto de promoción, como el Abogado del Estado y el Fiscal, consideran que el precepto debatido es inconstitucional por invadir la competencia exclusiva que el art. 149.1.18 CE atribuye al Estado. Sin embargo, esta conclusión se fundamenta en la interpretación literal del precepto; un entendimiento que, aunque ciertamente posible, no es el que debe prevalecer, sino que debe serlo el que atribuye al artículo cuestionado un significado meramente económico que se traduce en el reconocimiento a los funcionarios que han sido alto cargo en la Administración autonómica el derecho a percibir un beneficio retributivo que, en cuanto tal, no incide en el sistema de grados previsto en la Ley 30/1984. De este modo, al ser posible una interpretación de la norma cuestionada conforme con la Constitución (STC 4/1981, de 2 de febrero), el principio de conservación de la Ley (SSTC 63/1982, de 20 de octubre; y 16/1998, de 26 de enero) nos lleva a concluir que, así interpretado, el precepto debatido no contradice el régimen de grados personales que ha establecido el legislador estatal en la Ley 30/1984 ni, por tanto, es contrario al orden constitucional de competencias (art. 149.1.18 CE).

14. Descartado, pues, que el precepto debatido pugne con el art. 21 de la Ley 30/1984, sólo cabría apreciar la vulneración del orden de competencias en la materia si el incremento retributivo que nos ocupa no respetase la legislación básica estatal en materia de retribuciones de los funcionarios. No obstante, para que ello fuera así debieran darse dos condiciones: de un parte, que la determinación de la cuantía de las retribuciones de los funcionarios forme parte de las bases del régimen estatutario de la función pública a que se refiere el art. 149.1.18 CE; y, por otra, y para el caso de que realmente fuera así, que la regulación que establece el artículo cuestionado ponga en entredicho lo dispuesto por el legislador estatal. Patentemente, sin embargo, estas dos condiciones son de imposible de cumplimiento en el presente asunto.

En relación con la primera condición, es claro que, a la luz de nuestra más reciente jurisprudencia en materia de régimen jurídico de los funcionarios públicos contenida en las SSTC 37/2002, de 14 de febrero, y 1/2003, de 16 de enero, y a falta de una declaración expresa que no consta, no puede decirse que el incremento retributivo que establece el art. 33.2 de la Ley 31/1990 sea, en efecto, un aspecto que integre el estatuto básico de los funcionarios.

Con arreglo a dicha doctrina, debe tenerse en cuenta que: a) Los arts. 23 y 24 de la Ley 30/1984 regularon con carácter básico, según dispone expresamente en su art. 1.3 y aclara la propia rúbrica del capítulo VI, algunos aspectos relativos al régimen de retribuciones de los funcionarios; una regulación que comprende, de modo particular, los distintos conceptos retributivos, pero no en cambio la determinación exacta de su respectiva cuantía que, dentro de los límites materiales que la propia Ley establece, "deberá reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado y figurar en los presupuestos de las demás Administraciones públicas"; b) que, en relación con el complemento de destino, el único límite material que expresamente ha establecido el legislador estatal con carácter básico es el que obliga a que cada funcionario reciba al menos el complemento de destino correspondiente a su grado personal [art. 21.2 a), en relación con el art. 1.3 de la Ley 30/1984]; y c) que el art. 33.2 de la Ley 31/1990 estableció, como ya nos consta, para el ámbito de la Administración General del Estado, el mismo complemento retributivo al que ahora nos ocupa sin predicar su carácter básico.

A la vista de este datos normativos es pues evidente que el legislador estatal, en primer lugar, tan sólo ha declarado básicos en materia de retribuciones el derecho de los funcionarios al percibo al menos del complemento de destino correspondiente a su grado personal, así como los distintos conceptos retributivos que integran la nómina de los funcionarios públicos [arts. 21.2 a), 23 y 24 de la Ley 30/1984]. Y, en segundo lugar, que, a pesar de que en el art. 33.2 de la Ley 31/1990 ha establecido una retribución específica para los funcionarios que han sido alto cargo en la Administración, el legislador estatal no la ha declarado básica.

En consecuencia, habiendo establecido el legislador postconstitucional de manera aparentemente completa e innovadora las "bases del régimen de retribuciones" del estatuto funcionarial y, en particular, por lo que aquí más nos importa, el complemento de destino en los arts. 21.2 a), 23.3 a) y 24.2 de la Ley 30/1984, no cabe atribuir, de conformidad con la doctrina sentada en las SSTC 37/2002, de 14 de febrero, y 1/2003, de 16 de enero, naturaleza básica al incremento retributivo que establece el citado art. 33.2 de la Ley 31/1990 sobre el complemento de destino correspondiente al grado personal de los funcionarios que han sido alto cargo, "al no haber sido declarado expresamente como básico por el legislador estatal postconstitucional, ni poder inferirse dicho carácter de su posible consideración como complemento necesario de las normas básicas postconstitucionales, al no existir dato alguno que permita deducir de manera cierta y clara que el legislador postconstitucional no haya pretendido agotar la regulación de los aspectos básicos que ha estimado básicos de la materia".

A idéntica conclusión ha de llegarse si se tiene en cuenta que, como dijimos en la STC 24/2002, de 31 de enero, FJ 5, "en tanto la definición de los diversos conceptos retributivos de los funcionarios públicos se incardina en la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.18 CE, su cuantificación o el establecimiento de límites a la misma, con lo que ello supone de limitación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas en su vertiente de poder de gasto, debe reconducirse tanto al título competencial contenido en el art. 149.1.13 CE como al principio de coordinación al que se refiere el art. 156.1 CE, en este último caso con el alcance previsto en el art. 2.1 b) LOFCA".

Consecuentemente, en el presente asunto, nada se opone, desde la perspectiva del art. 149.1.18 CE invocado en el Auto de promoción, a que la Comunidad de Madrid, en virtud de la competencia que tiene asumida estatutariamente en la materia y relativa, "en el marco de la legislación básica del Estado, [a]l desarrollo legislativo del régimen estatutario de sus funcionarios" (art. 27.2 EAM), dicte una norma como la cuestionada en este proceso y, en consecuencia, haya establecido que los funcionarios a su servicio que han desempeñado un puesto de alto cargo en la Administración perciban un complemento de destino superior al que les corresponde por razón de su grado personal hasta igualarlo al valor del que se fije para los Directores Generales.

15. Por lo demás, es lo cierto que difícilmente el precepto autonómico cuestionado podría pugnar con lo dispuesto por el legislador estatal una vez comprobado que, entendido en el sentido que le hemos dado, el art. 20 de la Ley 15/1991 incorpora sustancialmente la misma regla que por su parte había establecido ya el legislador estatal en el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de presupuestos generales del Estado para 1991. Por lo que tampoco cumpliría con la segunda condición que antes dejábamos anunciada.

Visto desde esta última perspectiva, la única duda sobre la que cabría fundar el reproche de inconstitucionalidad que ahora consideramos sería la que alude a la mención que se contiene en el precepto cuestionado a los funcionarios que denomina "estatutarios". Esta referencia subjetiva implica, en la opinión del Abogado del Estado, una regulación que se aparta de la prevista por el Estado en el art. 33.2 de la Ley 30/1991, que ciertamente no los menciona de modo expreso y, en consecuencia, una clara invasión de la competencia estatal para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Sin embargo, la citada expresión ni resulta tan extravagante o imprecisa como entiende el representante del Estado ni es contraria al art. 149.1.18 de la Constitución. De un lado, porque, como hemos dicho, no cabe considerar que el incremento retributivo contemplado en el art. 33.2 de la Ley 31/1990 sea de carácter básico y, por tanto, indisponible para el legislador autonómico. Y, por otro, porque la mencionada expresión bien cabe entenderla referida, porque ésta es su denominación tradicional que arranca del Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, al personal médico estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, a la que por cierto sí alude de modo expreso el art. 33.2 de la Ley 31/1990, y que cuenta sobre todo, desde el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, prácticamente con el mismo sistema retributivo que el ordenado para los funcionarios públicos en la Ley 30/1984, lo que naturalmente comprende, en lo que ahora más importa, el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeña [art. 2.3 a) del citado Real Decreto-ley 3/1987]. Por estas razones, como decimos, no es posible apreciar la vulneración del art. 149.1.18 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2003 dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4783/99.

Manifiesto mi sincero respeto al parecer mayoritario del que disiento, pero, ejercitando la facultad establecida en el artículo 90.2 LOTC, expreso mi Voto particular discrepante de la referida Sentencia por las razones que paso a exponer.

1. De las tres vulneraciones imputadas en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad creo que las referidas a la vulneración del art. 134.2 CE y 149.1.18 CE deberían haber sido estimadas, no así la alusiva al art. 14 CE, respecto de la que comparto plenamente la argumentación contenida en el FJ 12 de la Sentencia.

En cuanto a la vulneración del art. 134.2 CE debo hacer la matización, coincidente en este sentido con las observaciones del FJ 10 de la Sentencia, de que no sería directamente el referido precepto constitucional el concernido, sino los arts. 16.3 a) y 61.2 del Estatuto de Autonomía de Madrid y el art. 21.1 de la Ley Orgánica 8/1991 de financiación de las Comunidades Autónomas, en cuanto bloque de la constitucionalidad aplicable, coincidente en su sentido con el art. 134.2 CE.

2. En la Sentencia es clave la interpretación del artículo cuestionado, contenida en los FFJJ 6 a 8, que conduce a identificar el contenido normativo del mismo con el del art. 33.2 de la Ley 31/1990, objeto de la cuestión de inconstitucionalidad decidida en la STC 32/2000, de 3 de febrero, y en un paso argumental posterior a aplicar la solución de dicha Sentencia a la de la actual cuestión de inconstitucionalidad.

La Sentencia plantea de este modo el problema de la presente cuestión en términos de si es posible la regulación en una ley de presupuestos de un complemento retributivo por razón del precedente desempeño de los altos cargos públicos que el precepto cuestionado indica.

Disiento de la interpretación conforme del precepto argumentada en la Sentencia, y considero que con ella se elimina de modo artificioso uno de los aspectos esenciales de la cuestión planteada, que no consiste sólo en si existe la posibilidad formal de incluir la regulación de que se trata en una ley de presupuestos, sino además si en razón del propio contenido de la regulación, y al margen el instrumento normativo en que se aloja, tal regulación es conforme con la normativa básica del Estado [art. 21.1 b) y d) de la Ley 30/1984].

Así pues, la razón de mi discrepancia debe comenzar centrándose en la interpretación del precepto cuestionado.

3. No puedo compartir la desmedida amplitud con la que se utiliza en la Sentencia el mecanismo de la interpretación conforme, que en este caso no considero tal sino, pura y simplemente, una total reconstrucción del precepto, en términos que me parecen incompatibles con su texto.

Acepto la afirmación inicial del FJ 6 de la Sentencia de que "es doctrina de este Tribunal 'que la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución' (STC 108/1986)"; pero creo que tal afirmación lleva implícita la de que, si el texto de la norma no permite la interpretación que de él pretende darse, no cabe salvar su constitucionalidad por vía interpretativa, de interpretación conforme.

La Sentencia enuncia correctamente, a mi juicio, los límites de la interpretación conforme, cuando proclama que esa solución no permite a este Tribunal "ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales meridianos" (SSTC 22/1985, 222/1992 y 341/1993); pero, dicho esto, creo que lo que se hace es cabalmente lo contrario, pues, a mi juicio, se ignora o desfigura el sentido del enunciado legal del precepto cuestionado, que, en mi criterio, es meridiano. Para ello se parte de negar su claridad. Se dice al respecto (FJ 6 in fine) que "la redacción del precepto cuestionada no es desde luego muy afortunada y dista bastante de ser clara". No lo creo así. Creo más bien que la redacción sí es clara, y que, si no es afortunada, es porque es inconstitucional por las razones indicadas por el órgano judicial cuestionante, que comparto en lo sustancial (salvo la vulneración del art. 14 CE, según ya he adelantado), y no por ningún "déficit de precisión del precepto", que suscite "la necesidad de apurar otras perspectivas distintas de la mera interpretación literal".

La del "déficit de precisión" es una afirmación casi apodíctica, que, no obstante, opera en la argumentación de la Sentencia como presupuesto conceptual para justificar una ulterior interpretación correctora. Sería necesario demostrar, y no sólo afirmar, en dónde está la imprecisión, lo que no se hace. La simple lectura del precepto pone de manifiesto, a mi juicio, que en él no existe imprecisión alguna; lo que es diferente del posible encaje del precepto en el sistema, cuestión que no tiene que ver con su precisión sino con su validez constitucional.

Se imputa al precepto (FJ 7) que "al determinar literalmente que los funcionarios que hubiesen desempeñado un alto cargo consolidarán un grado personal máximo equivalente al valor del complemento de destino que se fije anualmente para los directores generales de la Administración del Estado o de la Comunidad de Madrid, según los casos, incurre por lo pronto en una notoria incongruencia o quiebra lógica". La razón que la Sentencia expone para evidenciar las afirmadas "incongruencia o quiebra lógica" es "sencillamente porque la Ley 30/1984, al regular el régimen de la función pública, no es aplicable a los Directores Generales", inaplicabilidad que de inmediato pasa a demostrarse.

Tal modo de argumentar lo creo inconsistente.

No me parece que el precepto incurra en una "incongruencia o quiebra lógica" "porque la Ley 30/1984, al regular el régimen de la función pública, no es aplicable a los Directores Generales", cuando no se pone en cuestión (no sólo eso, sino que es el resultado final de la interpretación correctora) que el precepto recurrido pueda referirse al "complemento de destino que se fije para los Directores Generales", concepto de complemento de destino que es también un contenido del régimen funcionarial regulado en la Ley 30/1984 [art. 23.3 a)]. Si el precepto recurrido toma como dato para la regulación que establece (la consolidación de un grado personal máximo, en su sentido literal, o la garantía de un complemento retributivo, en la final interpretación correctora de ese sentido literal) "el valor del complemento de destino que se fije para los Directores Generales", y el hecho de que a éstos no les sea aplicable la Ley 30/1984, provoca una "incongruencia o quiebra lógica" del precepto, hasta donde alcanzo a entender el argumento, tales vicios lógicos se derivarían, en su caso (no lo creo así; pero admitámoslo a efectos dialécticos), de que una Ley rectora de un contenido del régimen funcionarial tome como elemento de su ordenación un dato ajeno a ese régimen. Pero no veo cómo puede provocarse el vicio lógico porque la referencia se tome para configurar "un grado personal máximo"; y que no se vea obstáculo lógico para que con esa referencia se configure un complemento retributivo, cuando para esto último también se toma un elemento ajeno al régimen funcionarial regulado por la Ley 30/1984.

En contra de la afirmada "incongruencia o quiebra lógica" del precepto, por las razones argüidas en la Sentencia, creo que lo que hace para configurar el "grado personal máximo" que establece, es tomar como elemento uno que no se refiere a un grado personal inexistente (no se refiere al grado personal de los Directores Generales, como implícitamente parece darse por sentado en la argumentación, caso en que sí se daría la "incongruencia o quiebra lógica"), sino a un "valor de complemento de destino", que, aun fuera del régimen funcionarial, sí tiene existencia legal. Ese "valor de complemento de destino" existe, aunque los Directores Generales no formen parte de la carrera administrativa, ni su puesto esté clasificado en niveles.

La Ley establece un grado personal singularizado con un elemento extraño a la configuración de los otros grados personales. Y precisamente por ello es por lo que vulnera el sistema de grados. Pero que el precepto pueda ser inconstitucional por eso, no supone que el precepto no sea claro, o que sea incongruente o ilógico. Por el contrario, me parece perfectamente congruente y lógico en sus propios términos, aunque jurídicamente inconstitucional, por opuesto a la normativa básica reguladora del sistema general de grados.

El argumento de que "el desempeño durante dos o más años continuados del cargo de Director General no permit[e] consolidar en rigor ningún grado personal en la carrera administrativa", creo que es una pura negación injustificada de la proposición afirmativa contraria del precepto cuestionado. Según éste "los funcionarios de carrera y estatutarios que desempeñen o hayan desempeñado puestos en la Administración Central o Institucional de la Comunidad de Madrid ... consolidarán, con efectos económicos desde la aprobación de la presente Ley, un grado personal máximo cuya equivalencia es la siguiente". No me parece modo correcto de argumentar el que consiste en negar lo que el precepto dice, para discurrir luego sobre la base de tal negación, cuando la lectura del precepto pone de manifiesto cabalmente lo contrario de lo que se niega. Y precisamente la razón de la postulada inconstitucionalidad se centra en el hecho de que la norma crea un singular grado personal del modo en que lo hace.

La argumentación (FJ 7) de la Sentencia, en su empeño de negar la lógica del precepto impugnado continúa diciendo que "la equivalencia entre grado personal máximo y complemento de destino que literalmente ha ideado la norma cuestionada [es] una magnitud imposible de descifrar, habida cuenta que combina dos conceptos (el grado personal y el complemento de destino) que no son homogéneos, sino de naturaleza y alcance diferentes".

El que la norma combine dos conceptos que no son homogéneos (el grado personal y el complemento de destino) no es razón lógica para que "la equivalencia entre grado personal máximo y complemento de destino ... sea una magnitud imposible de descifrar". Lo de que la "equivalencia entre grado personal máximo y complemento de destino" sea una "magnitud", es lo que, en términos estrictamente lógicos, me parece difícilmente comprensible; pero sobre todo, hasta donde alcanzo a comprender, y frente a lo afirmado en el argumento que analizo, creo que la alusión a la magnitud es perfectamente descifrable; es más, no necesita ser descifrada, pues dicha magnitud se fija literalmente en el precepto, que lo que hace, es fijar por remisión la dimensión cuantitativa del contenido económico del grado que establece. El que los conceptos utilizados en el precepto no sean homogéneos, no supone por ello una combinación de los mismos indescifrable en su sentido, pues, sencillamente, la combinación de aquéllos consiste en que, para fijar la magnitud del contenido económico de uno de ellos (el grado personal máximo), se toma el otro (el complemento de destino), y eso no suscita ninguna dificultad de comprensión; otra cosa es la validez

La tesis de la falta de homogeneidad de los conceptos que se combinan se refuerza con la afirmación ("debe insistirse") de que "el primero [el grado personal] sintetiza el concreto nivel, dentro de los 30 posibles, que cada funcionario ocupa en la carrera administrativa; el segundo, en cambio, es un elemento más del régimen de los funcionarios públicos". De nuevo advierto en tal argumentación una fuga de los términos del precepto, para cuestionar su sentido lógico desde una visión centrada en otros conceptos ajenos a él. Afirmar que el grado "sintetiza el concreto nivel, dentro de los 30 posibles", es correcto, si se sitúa el foco en la función normativa del grado en la Ley 30/1984. Pero precisamente la cuestión suscitada, la inconstitucionalidad atribuida al precepto, consiste en que en él se establece un "grado personal máximo", que no "sintetiza el concreto nivel, dentro de los 30 posibles". Se juega en el argumento con la idea genérica de la función normativa del grado en el sistema básico, para desde ahí atribuir una imposibilidad lógica a los términos del precepto interpretado, y superar así por vía interpretativa tal imposibilidad; cuando, a mi juicio, de lo que se trata no es de una imposibilidad lógica sino jurídica, porque el precepto en vez de sintetizar "el concreto nivel, dentro de los 30 posibles", lo que hace, es establecer un nivel nuevo, que no tiene cabida dentro de esos 30. Pero ese vicio jurídico, que es la razón de la inconstitucionalidad del precepto, no comporta ni quiebra lógica en él, ni indescifrabilidad de sus términos, que puedan, y deban, ser superados por vía interpretativa.

En cuanto a que el segundo concepto (el complemento de destino) sea "un elemento más del régimen retributivo de los funcionarios", es afirmación que nuevamente vuelve a suponer situarse fuera del precepto en un planteamiento abstracto, cuando de lo que se trata, en una interpretación lógica, es de constatar cuál es la función normativa que cumple dicho concepto en el precepto cuestionado, y si eso es lógicamente posible e inteligible, para así decidir si es necesaria una interpretación del precepto para fijar su sentido, o si, siendo éste inequívoco, el precepto es jurídicamente compatible con las bases del sistema.

La conclusión final del FJ 7 de que "por consiguiente, el complemento de destino señalado para los Directores Generales, que según se ha dicho no expresa ningún nivel profesional, no puede servir para determinar la consolidación de grado personal alguno", me parece que no es la consecuencia lógica de la argumentación en el plano de la interpretación del precepto, que rechazo; pues en ese plano me parece indudable que el complemento de destino señalado para los Directores Generales sirve para determinar la consolidación del grado personal máximo que el precepto establece. Cosa diferente, y ahí comparto la afirmación, es que las exigencias del sistema lleven a que ese complemento de destino no pueda "servir para determinar la consolidación de grado personal alguno", cuestión, insisto, que tiene que ver con la constitucionalidad del precepto, y no con el esclarecimiento de su sentido, que eso es la interpretación.

4. A partir de las afirmadas quiebras lógicas del precepto el FJ 8 de la Sentencia se empeña en exponer lo que el precepto dice, reconvirtiéndolo en un precepto que sólo establece un "incremento en el complemento de destino correspondiente a su grado personal hasta igualarlo al que corresponda a los Directores Generales".

Si eso fuera así, lo lógico hubiera sido que la Ley directamente se hubiese referido al complemento de destino sin más. Si no lo ha hecho, y en cambio se ha referido a la consolidación de un grado máximo, no me parece aceptable el que en la interpretación de la norma se esfume el elemento conceptual elegido por el legislador para su configuración.

El sacrificio por vía interpretativa de ese elemento conceptual (la alusión al grado personal) considero que excede de lo que es intelectualmente lícito como técnica de interpretación.

No me convence que se diga que el "precepto cuestionado habría incorporado al ordenamiento de la Comunidad de Madrid, al modo de lo que por aquel entonces hicieron también otras Comunidades Autónomas, la misma regla que en el ámbito de la Administración General de Estado estableció por su parte el citado art. 33.2 de la Ley 31/1990, de presupuestos generales del Estado para 1991".

Al razonar así, se prescinde del elemento conceptual clave utilizado en el precepto ("consolidarán... un grado personal máximo..."), que supone un factor diferencial respecto al del precepto de la Ley estatal citada, y a los de las leyes de las demás Comunidades Autónomas, así como un paso más en relación a ellas.

La selección de otros criterios hermenéuticos complementarios que contienen los apartados a), b) y c) del FJ 8 no me resulta compartible.

El del apartado a) supone en realidad una reiteración de argumentos utilizados en el FJ 7, que ya he examinado y rechazado antes.

El del apartado b) sobre que "la finalidad a la que tiende el precepto discutido es de carácter eminentemente económico", y que se descarga el "grado personal máximo de su componente de promoción profesional", no me parece argumento definitivo, habida cuenta que la promoción profesional incluye también un significativo componente económico, por lo que no puede considerarse que carezca de sentido lógico el precepto por el hecho de que en él se vaya directamente a ese contenido económico en cuanto componente del grado. Y que en el precepto cuestionado se potencie el significado económico, es decir una parte del contenido de la nivelación en grados, no creo que suponga introducir un elemento conceptual que imposibilite compatibilizar en términos lógicos la regulación con el concepto de grado que se utiliza.

Me parece aceptable la afirmación final del apartado b), FJ 8, de que "el fin que persigue el precepto es establecer exclusivamente una compensación económica por razón del desempeño de un puesto de alto cargo, sin ninguna consecuencia en la carrera profesional"; pero la claridad de ese fin no obsta al hecho de que para ello se crea artificialmente un grado personal máximo, que nada tiene que ver con el sistema de grados establecido en la Ley 30/1984; y por ello precisamente el precepto es inconstitucional. La irreprochabilidad del fin no basta, ni para subvertir el sentido normativo del medio utilizado, ni para salvar la constitucionalidad de ese medio.

Finalmente en cuanto al apartado c) del FJ 8 se utilizan tres criterios, ninguno de los cuales me resulta relevante. El primero, el sentido que la Administración autonómica dio al precepto en el proceso del que la cuestión de inconstitucionalidad trae causa. No creo que a la hora de enjuiciar constitucionalmente el precepto cuestionado la interpretación de una de las partes del proceso pueda ser guía convincente, cuando frente a ella la del Tribunal a quo, que es quien plantea la cuestión, es otra; lo que no nos exonera de abordar la interpretación previa al enjuiciamiento constitucional desde nuestro propio punto de vista.

El segundo criterio es la inteligencia del precepto por "el propio legislador madrileño que, conforme se advertía al principio, mediante el art. 11 de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, ha dado nueva redacción al precepto cuestionado, eliminando todas sus ambigüedades y acomodando su texto con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de presupuestos generales del Estado para 1991 y en los preceptos equivalentes de otras Leyes presupuestarias autonómicas", con cita literal de un determinado pasaje de la exposición de motivos de la Ley de modificación, de la que se dice que "esta interpretación del precepto debatido aporta un criterio u orientación sobre la mens legislatoris que formula que efectivamente su intención no era regular un supuesto de promoción profesional... sino lisa y llanamente establecer un mero incremento retributivo.".

Me resulta excesivo atribuir el sentido casi de interpretación auténtica de una Ley discutida, la Ley 15/1991, a la que da un legislador posterior, nada menos que nueve años después. Frente a esa explicación, me parece más convincente la de que precisamente a la modificación puede atribuírsele un significado de refuerzo de la crítica de la Ley cuestionada, sobre la base de que, cuando la Ley quiere decir una cosa, como ha hecho la Ley 18/2000, lo dice; de ahí que, para interpretar lo dicho en la Ley cuestionada, deba estarse al sentido que corresponde al significado lógico de sus términos, y no al que tendría, si los términos hubieran sido los empleados en la Ley posterior.

El tercero de los criterios del apartado c) examinado, es el de que "desde la óptica constitucional que nos es propia, esta interpretación del precepto cuestionado resulta imperativa conforme a la naturaleza presupuestaria de la Ley en que se inserta y dados los límites constitucionales de las leyes de presupuestos fijados en nuestra doctrina".

Considero inaceptablemente expeditivo afirmar la imperatividad de la interpretación que se propone por el hecho de su inserción en una ley de presupuestos, cuando ese dato de la inserción en la ley de presupuestos no es un elemento incuestionado, sino precisamente una de las claves del cuestionamiento de la constitucionalidad de la norma. El argumento supone tanto como aceptar de partida "desde la óptica constitucional que nos es propia", que el precepto cuestionado pueda insertarse en tal tipo de ley, prejuzgando en sentido desestimatorio lo que va a ser objeto del enjuiciamiento desarrollado en los fundamentos jurídicos 9, 10 y 11 siguientes.

En suma, no acepto que "la aplicación de los criterios interpretativos expuestos permit[a] superar la pura literalidad del precepto cuestionado y entender, sin distorsionar el sentido de su letra, que el art. 20 de la Ley 15/1991 no contempl[e] el derecho de los funcionarios que han sido alto cargo a la consolidación de un grado personal máximo igual o superior al nivel 30, sino exclusivamente el derecho a percibir por tal motivo el complemento de destino equivalente al señalado para los Directores Generales". Por el contrario, entiendo que la distorsión del sentido de la letra del precepto, que el argumento reproducido niega, es un hecho innegable, pues nada más y nada menos que se prescinde, haciéndolo inoperante, del concepto utilizado por el legislador para configurar el mandato normativo que establece.

Creo, en conclusión, que la interpretación del precepto contenida en la Sentencia es realmente una reconstrucción de aquél, con lo que este Tribunal rebasa notoriamente el papel de intérprete, aun desde claves constitucionales, para entrometerse en el papel del legislador, lo que me resulta inaceptable.

Rechazada la interpretación conforme del precepto, y respetando el sentido de su literalidad, creo, según ya ha quedado reiteradamente afirmado, que el precepto resulta contrario a las bases del régimen funcionarial reguladas en la Ley 30/1984 en cuanto al sistema de grados [art. 21.1 b) y d)], y por ello se vulnera en él el art. 149.1.18 CE, como el órgano proponente de la cuestión aduce; por lo que sólo ello bastaría para declarar su inconstitucionalidad.

5. El otro fundamento de la inconstitucionalidad del precepto, según el planteamiento del órgano que ha propuesto la cuestión de inconstitucionalidad, es la extralimitación de los límites materiales de la ley de presupuestos.

También en este punto mi criterio es coincidente con el del órgano proponente de la cuestión y discrepante del de la Sentencia mayoritaria.

Lo es, aun en el negado supuesto en que se sitúa la Sentencia para identificar el precepto cuestionado con el del art. 33.2 de la Ley 31/1990, de presupuestos generales del Estado para 1991, y aplicar así al caso la solución que dio la STC 32/2000, de 3 de febrero, a la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del art. 33.2 citado.

Aun partiendo, a efectos dialécticos, de esa negada identidad entre uno y otro preceptos, me atengo al Voto particular discrepante respecto a dicha Sentencia, que suscribí, adhiriéndome al del Magistrado González Campos, Ponente inicial en aquel proceso, bastándome aquí con la global referencia a las argumentaciones contenidas en dicho Voto particular.

Pero si, como he razonado, el precepto cuestionado no es identificable con el analizado en la precedente Sentencia referida, sino que regula un grado personal máximo, las razones para considerar que su inclusión en una ley de presupuestos es constitucionalmente inaceptable se potencian.

Creo que la Sentencia de la que discrepo enuncia en su FJ 9 en términos que comparto "las líneas fundamentales de la doctrina que este Tribunal ha ido elaborando acerca de los límites materiales de las leyes de presupuestos y que está sintetizada, entre otras, en las SSTC 174/1998, de 23 de julio, 130/1999, de 1 de julio, y 32/2000, de 3 de febrero", doctrina que el fundamento jurídico aludido reproduce en resumen. Pero no me parece correcto que, aplicando esa doctrina, pueda llegarse a la solución a que se llega; pues aunque pudiera aceptarse que el precepto cuestionado "guarde relación directa con los ingresos y gastos que integran el presupuesto", con los gastos propiamente, no veo cómo pueda afirmarse que "su inclusión [en la ley de presupuestos] esté justificada por ser un complemento de los criterios de política económica de la que ese presupuesto es el instrumento", o "que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y la mejor ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno".

Creo que nuestra Sentencia una vez más enuncia directamente la doctrina de los límites materiales de las leyes de presupuestos, y se desentiende de ella al aplicarla al caso; esto es, viene a decir una cosa y a hacer otra, como ya ocurriera en el caso de la STC 109/2001, de 26 de abril, a la que también formulé Voto particular. La consecuencia de una actitud tal, es crear una indudable confusión en nuestra doctrina en una apreciación conjunta de ésta.

Comprendo, aunque no la comparta, la tesis del Voto particular del Magistrado Cruz Villalón a la STC 32/2000; pero no puedo aceptar que, establecida la doctrina de los límites materiales de las leyes de presupuestos en los términos que hace nuestra doctrina, a la hora de aplicarla a cada uno de los casos suscitados se haga con la laxitud con que se hace en este caso, siguiendo la pauta de la STC 32/2000.

Por todo lo expuesto considero que debiera haberse estimado la cuestión de inconstitucionalidad y declarado la inconstitucionalidad y nulidad del precepto cuestionado.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 17 de noviembre de 2003, en la cuestión de inconstitucionalidad número 4783/99, al que se adhieren don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrado.

1.- Creo que el fallo de la Sentencia debió declarar inconstitucional la norma denunciada por la Sala a quo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La disposición legal que se cuestionaba ya ha sido expulsada del ordenamiento jurídico (cfr. FJ 2 de la Sentencia mayoritaria) por lo que la Sentencia del Pleno tiene un relieve limitado. Sin embargo esta cuestión de inconstitucionalidad presenta un interés dogmático que trasciende el caso concreto. A diferencia de lo que ocurre en la justicia ordinaria, en el Derecho comparado los Tribunales Constitucionales hablan a varias voces. Por eso es conveniente formular este Voto particular, con la consideración y respeto que siempre me merecen los criterios mayoritarios.

2.- Estamos ante un supuesto paradigmático de "interpretación conforme a la Constitución" (verfassungskonforme Auslegung), como se desprende del supuesto de hecho.

Los autos principales de los que surge este incidente de inconstitucionalidad revelan que don Vicente Gago Llorente, funcionario de carrera del cuerpo de Arquitectos e Ingenieros Superiores de la Comunidad de Madrid, fue Director General en la Comunidad Autónoma durante casi cuatro años. Pidió que se le aplicase el beneficio de la disposición legal denunciada en esta cuestión de inconstitucionalidad y obtuvo, por resolución de la Dirección General autonómica de Función Pública, el reconocimiento de su derecho a percibir el complemento de destino correspondiente a su puesto de trabajo o su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que se fije en cada momento para los Directores Generales de la Comunidad Autónoma de Madrid. No se conformó con este resultado, e impugnó en vía contenciosa dicha resolución pidiendo que se le reconociese, además, un grado personal consolidado equivalente al complemento de destino fijado para los Directores Generales autonómicos. En la contestación a la demanda el Letrado de la Comunidad de Madrid alegó que el pleito carecía de objeto ya que, al haberse reconocido en vía administrativa el derecho del recurrente a percibir un complemento similar al de los Directores Generales, estaba cumplido lo que exige la disposición legal denunciada que no reconoce, a su entender, el derecho a consolidar también el grado personal que pide don Vicente.

En tal situación procesal, la Sala a quo nos cuestiona el artículo 20 de la Ley autonómica porque, nos dice en su juicio de relevancia, sólo podría desvincularse de su vinculación constitucional a la Ley que denuncia y, en su caso, desestimar la pretensión de consolidación de un grado personal máximo para don Vicente (a que se limita el juicio a quo desde un punto de vista procesal) si declaramos inconstitucional dicho precepto.

La argumentación de la Sentencia mayoritaria se fundamenta en declarar como imperativo interpretar que el artículo 20 de la Ley autonómica 15/1991, aquí cuestionada, establece un simple beneficio retributivo para quienes hayan desempeñado en la Comunidad de Madrid los altos cargos a que se refiere. Es ese -advierte la mayoría- "el único sentido" que cabe atribuir a la norma e, incluso, "la única interpretación" de la norma impugnada que cabe considerar lógica (sic en FJ 8 penúltimo párrafo). Es obvio que, al tomar el Pleno esa interpretación como sentido normativo de la disposición, la salva de todas las censuras de inconstitucionalidad que había denunciado la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al entender que la norma permite trasladar al caso la doctrina de la STC 32/2000, de 3 de febrero, como se hace en los FFJJ 9 y siguientes.

En la hipótesis de que la interpretación que la mayoría considera lógica no fuese viable caeríamos, como se va a exponer, en el diagnóstico alternativo que nos planteó la Sala proponente. En efecto, el art. 20 de la Ley de presupuestos de la Comunidad de Madrid para 1991 habría previsto, conforme a su tenor literal, la consolidación de un grado personal máximo a quienes hubieran ostentado un alto cargo en la Administración autonómica. De ajustarnos al sentido propio de sus palabras [y la propia Sentencia reconoce que esa es "sin ninguna duda una interpretación posible del precepto cuestionado" (sic) en FJ 6, primer párrafo], la norma resultaría aquejada de inconstitucionalidad por varias causas (como también reconoce el mismo párrafo del FJ 6). Efectuando la lectura de la legalidad ordinaria que defiende la mayoría la disposición cuestionada resulta, en cambio, enteramente conforme a la Constitución.

Estamos, en fin, ante un caso patente de uso de la técnica jurisprudencial de interpretación conforme a la Constitución, instrumentada a través de lo que denominamos una "sentencia interpretativa de desestimación".

3.- Mi discrepancia no afecta en este caso a la correspondencia entre la consolidación de grado que se cuestiona como de relieve para el juicio a quo y el complemento retributivo, ya concedido en vía administrativa, sobre el que se resuelve. La congruencia entre la cuestión planteada en la cuestión de inconstitucionalidad y la respuesta de este Tribunal se mantiene, porque en un control concreto de constitucionalidad no estamos vinculados por la interpretación de la legalidad ordinaria que plantea el Tribunal a quo. Téngase en cuenta, junto con lo anterior, que según la orientación de nuestra jurisprudencia en materia de sentencias interpretativas, nuestro fallo, por ser desestimatorio de la cuestión planteada, también viene a producir implícitamente, como ocurre en toda sentencia interpretativa de desestimación o rechazo (sentenza interpretativa di rigetto en la construcción jurisprudencial que hemos seguido), el rechazo de la interpretación contraria a la Constitución que proponía la Sala a quo. En efecto, al imponer imperativamente la interpretación conforme (como resulta, según dije, en el FJ 8 in fine) se rechaza también implícitamente, como indebida, la interpretación que efectuó la Sala que propone la cuestión. Por eso la doctrina italiana habla, en estos casos, de sentencias con "doble pronunciamiento" (doppia pronuncia).

Cierto es que la imperatividad de la interpretación que impone la Sentencia (FJ 8, in fine) hubiera quedado más clara si hubiera tenido reflejo formal en el fallo. Varias construcciones hubieran sido posibles (Vid. ad exemplum, por todas, STC 126/1997 y fallo) pero, con todo, no me cabe duda de que la Sala a quo queda desvinculada de su sujeción constitucional a la interpretación que nos propuso de la disposición denunciada y puede desestimar, si procede, la pretensión del pleito principal entendiendo que la misma es inconstitucional ya que, como resultado de nuestra Sentencia, el artículo 20 de la Ley autonómica 15/1991 es constitucional sólo si se interpreta en el sentido en que se pronuncia la mayoría.

4.- Concretado así el sentido de nuestro pronunciamiento es necesario exponer ahora mi posición personal discrepante con el mismo.

La única justificación del uso de la interpretación conforme a la Constitución se encuentra en el FJ 6 de la sentencia mayoritaria. Dicho FJ 6 viene a transcribir el FJ 5 de la STC 76/1996, de 30 de enero, pero no repara en un párrafo que encierra dos ideas esenciales en la materia que nos ocupa.

En efecto, el FJ 5 de la STC 76/1996, tras enunciar el principio del favor legis o favor actus, en que se basa toda interpretación conforme, añade que:

"Y dado que tal solución no permite a este Tribunal erigirse en legislador positivo, ignorando o desfigurando el sentido de textos legales claros (SSTC 22/1985, 222/1992, 341/1993), habrá que profundizar en la indagación del sentido de las normas discutidas, lo que conduce a este Tribunal al terreno de la interpretación de la legalidad en la medida imprescindible, primer paso insoslayable a la hora de aplicar el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, que exige como presupuesto que la norma admita realmente un determinado entendimiento".

Creo que la interpretación conforme a la Constitución de las leyes no puede convertirse en la panacea universal de nuestro control de constitucionalidad. Su eficacia como remedio de patologías legislativas no puede traspasar los límites de las competencias de los jueces ni la esfera de libre determinación del legislador. Por eso nuestra jurisprudencia, y la de muchos otros prestigiosos Tribunales Constitucionales, siempre ha dicho que la entrada del Tribunal Constitucional en el terreno de la interpretación de la legalidad ordinaria debe hacerse únicamente "en la medida imprescindible" y que, desde luego, no podemos erigirnos en legislador positivo.

5.- En los supuestos en que este Tribunal decida utilizar la interpretación conforme a la Constitución debe evitar extenderse en interpretaciones de la legalidad ordinaria. En efecto, interpretar una Ley es tarea adecuada para los jueces y Tribunales, que están en contacto directo con el material de hecho que hace hablar a las normas, y conocen bien sus interpretaciones posibles. A nosotros nos compete la tarea de interpretar la Constitución así como controlar la compatibilidad de las leyes con ella, y con el reparto competencial de nuestro Estado autonómico. En el control de constitucionalidad, ya sea abstracto o concreto, tenemos atribuido un monopolio de rechazo de normas inconstitucionales; ese monopolio abarca también el rechazo de interpretaciones legales contrarias a la Norma Fundamental y eso es, (Auslegungsverwerfung) lo propio de una interpretación conforme a la Constitución. Ese monopolio no se extiende a la simple interpretación de la legalidad ordinaria ni, mucho menos, puede imponer una interpretación de esa índole como la única lógica o la única posible.

Pues bien, los FFJJ 7 y 8 de la Sentencia mayoritaria se extienden en una interpretación que no trasciende el nivel de la simple legalidad ordinaria y que, por ello, excede de "la medida imprescindible" en la que resulta lícito, cuando efectuamos una interpretación conforme, que traspasemos el umbral de las potestades que corresponden a los jueces y Tribunales en la aplicación e interpretación de las leyes. No son idénticos los límites de la interpretación conforme en los recursos de amparo (cfr., al respecto, la clásica STC 22/1985, FJ 5) respecto de los límites que existen en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad. En estos casos no estamos ante una interpretación, por así decirlo, en horizontal, en el terreno de la ley ordinaria, sino ante un mecanismo de admisión o rechazo de interpretaciones, que es propio de los controles de constitucionalidad atribuidos en forma exclusiva a este Tribunal.

La "interpretación conforme" parte de una especie de presunción de sabiduría del legislador, por la que se entiende que éste ha controlado, a la hora de aprobar una ley, la sujeción de la misma a los límites que exige la Constitución. Por eso toda interpretación conforme debe efectuarse, preferentemente, en sentido vertical, es decir: controlando la conformidad entre la ley y la Norma Fundamental o, en su caso, la norma parámetro entre la Constitución y la ley. Una interpretación en sentido horizontal (en el único nivel de la ley) sólo debería hacerse "en la medida imprescindible" y necesaria para efectuar ese control vertical (FJ 5, citado, de la STC 76/1996) sin que sea admisible una interpretación en sentido amplio por la que se efectúe la deducción o reconstrucción del mandato normativo, mediante la puesta en conexión de textos (STC 11/1981, FJ 4). El FJ 2 de la sentencia hace una consideración innecesaria sobre el ius superveniens, dado que éste no altera lo que se cuestiona en el control concreto de inconstitucionalidad. Esa consideración sirve de pórtico a las reflexiones del apartado c) del FJ 8, sobre las intenciones o mens legislatoris del legislador madrileño del 2000. No me parecen persuasivos esos razonamientos para enjuiciar la conformidad a la Constitución de una disposición presupuestaria del año 1991, que es lo que se nos ha denunciado en el proceso principal del que dimana este incidente de inconstitucionalidad.

6.- Añadiré, por último, aunque no en orden de importancia, que este tipo de interpretación también debe tener la cautela de respetar, conforme a la división de poderes, la esfera de libre determinación del poder legislativo.

Cierto es que la interpretación conforme tiene el mérito de reducir el número de normas que se declaran inconstitucionales y parece muy considerada hacia el legislador mismo, cuya intervención hace innecesaria, al tiempo que ahorra vacíos normativos. Sin embargo la libertad de efectuar una interpretación conforme de la Ley no es libertad de efectuar una creación de la Ley conforme a la Constitución; no se debe corregir ni rectificar la obra del legislador mediante una interpretación conforme. Puede el Tribunal establecer un significado de un texto y decidir que es el conforme con la Constitución. No puede, en cambio, tratar de reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto, para concluir que ésta es la norma constitucional. El Tribunal Constitucional no debe imponer al legislador la existencia de una norma que éste no tuvo la intención de poner en existencia.

A mi entender la disposición denunciada en este caso concreto es clara al disponer que los funcionarios a que se refiere "consolidarán... un grado personal máximo". Este mandato legislativo o, si se prefiere, la norma que tanto el funcionario recurrente como la Sala que planteó la cuestión creyeron necesario extraer de ella para resolver el proceso principal es contrario a la Constitución.

Este es mi criterio que, reiterando mi respeto a la mayoría, formulo emitiendo este Voto particular en Madrid, a diecisiete de noviembre de 2003.

SENTENCIA 203/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:203

Recurso de amparo 1051/1999. Promovido por doña Pastora Vázquez Vázquez frente a las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que denegaron su personación en la ejecución de Sentencias que habían anulado una Orden de la Xunta de Galicia sobre provisión de puestos de trabajo

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, porque se presentaron recursos de queja y súplica después de haber interpuesto el recurso de amparo

1. La demandante interpuso formalmente el presente recurso de amparo impugnando unas resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso judicial (en su fase de ejecución), que todavía no había finalizado. El recurso se interpuso de forma prematura y, por tanto, con incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1.a LOTC [FJ 2].

2. Nada impide que este Tribunal Constitucional en el trámite de dictar Sentencia, pueda examinar los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso y, en caso de comprobar su incumplimiento, dictar un pronunciamiento de inadmisión del amparo solicitado (STC 155/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1051/99, promovido por doña Pastora Vázquez Vázquez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa González García y asistido por la Abogada doña María Jesús Novoa Aira, contra la providencia de 6 de noviembre de 1998 y el Auto de 23 de enero de 1999, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 9 de marzo de 1999 y registrado en este Tribunal el siguiente día 11 de marzo, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa González García, en nombre y representación de doña Pastora Vázquez Vázquez, interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son resumidamente los siguientes:

a) Mediante Orden de 7 de junio de 1993, la Consejería de Presidencia y Administración Pública de la Junta de Galicia convocó un concurso para la provisión de los puestos de trabajo vacantes en la Administración autonómica que figuran en el anexo II de la citada Orden, en algunos casos, ofertados indistintamente a funcionarios de los grupos A, B y C con titulación superior, general o específica.

b) La citada Orden de convocatoria fue recurrida por varios funcionarios, no así en cambio por la ahora demandante de amparo, también funcionaria, que no participó en el concurso ni impugnó tampoco ninguno de los actos dictados en su ejecución, por considerar, entre otros motivos de impugnación, que la exigencia del mencionado requisito de titulación pugnaba con lo dispuesto en la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública. La interposición de estos recursos no impidió sin embargo que el citado concurso se resolviera con arreglo a este requisito ni, consecuentemente, que los puestos ofertados fueran finalmente adjudicados a los funcionarios en cada caso favorecidos.

c) Mediante una serie de Sentencias, iniciada en 1997, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, estimando los citados recursos contenciosos, acordó declarar "la nulidad de lo establecido en [el] Anexo II [de la Orden recurrida], en el particular relativo a la oferta de puestos de trabajo vacantes a los que pueden acceder todos los funcionarios de los Grupos A, B y C pero con exigencia de poseer titulación superior (general o específica), que no corresponde a su Grupo ni se exigió en la convocatoria de ingreso para el Cuerpo; en consecuencia anulamos el referido contenido de la Orden impugnada".

d) Una vez conocidas estas Sentencias, el 21 de abril de 1998, la demandante de amparo presentó un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia solicitando la declaración de nulidad del concurso celebrado, con retroacción de las actuaciones, se la tuviera por parte en cuantos trámites y actuaciones se orienten a la ejecución de las citadas Sentencias y la adopción de cuantas medidas fueran precisas para el pleno restablecimiento de sus derechos e intereses ilegítimamente preteridos; lo que de modo particular incluye el reconocimiento y la consolidación de los derechos profesionales y económicos ligados a la adjudicación y el desempeño de los puestos de trabajo de su interés, a los que sin embargo no pudo optar por mor del requisito luego anulado, y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

e) En las diligencias abiertas con tal motivo, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, mediante providencia de 6 de noviembre de 1998, acordó rechazar la personación solicitada, al estimar que, "no habiendo sido parte en los procedimientos indicados en el escrito presentado, no procede entrar a conocer de la pretensión formulada".

f) Contra esta providencia la demandante interpuso recurso de súplica que fue desestimado por la Sala mediante Auto de 23 de enero de 1999, por considerar, entre otras razones, que "quien no fue parte en la fase declarativa del proceso no puede intervenir en la de ejecución, a no ser que al llevarse a cabo la materialización de ésta resultase afectada aquélla en la situación que tenía cuando la Sentencia se dictó; cosa que no ocurre en la ejecución presente, que para nada entra en aquella situación".

g) No conforme con este Auto, con fecha 23 de enero de 1999, la demandante preparó recurso de casación, que la Sala sin embargo acordó inadmitir por providencia de 4 de marzo de 1999. Contra esta última providencia, la demandante interpuso, mediante escrito fechado el 29 de marzo de 1999 y registrado en la Sala el siguiente 3 de abril, recurso de queja, que la Sala, por nueva providencia de 4 de mayo de 1999, acordó devolver a la representación procesal de la demandante "por deber presentar[lo] ante el Tribunal competente". Lo que ya antes, por otra parte, había hecho la propia recurrente mediante escrito remitido por correo certificado al Tribunal Supremo, de fecha 8 de abril de 1999, y registrado el siguiente día 13 de abril.

h) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Auto de 18 de septiembre de 2000, acordó inadmitir el mencionado recurso de queja por considerarlo extemporáneo. Contra este Auto, la recurrente interpuso recurso de súplica y, subsidiariamente, al amparo del art. 240.3 LOPJ, incidente de nulidad de actuaciones. Por providencia de 16 de octubre de 2000, la Sala del Tribunal Supremo acordó inadmitir a trámite el recurso de súplica, dado que el Auto que se impugna no era susceptible de recurso alguno. Y posteriormente, por Auto de 27 de noviembre de 2000, declaró no haber lugar al incidente de nulidad planteado. Frente este último Auto, la recurrente interpuso recurso de súplica que la Sala, por nuevo Auto de 5 marzo de 2001, acordó inadmitir, advirtiendo que, conforme al art. 240.4 LOPJ, la resolución que decide el incidente de nulidad de actuaciones no es susceptible de recurso alguno.

i) Importa anotar, por último, que contra todas estas resoluciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que acaban de recordarse la demandante de amparo ha promovido ante este Tribunal Constitucional nuevo recurso de amparo (núm. 1969-2001), que a la fecha está pendiente de admisión.

3. La demandante de amparo considera que la providencia de 6 de noviembre de 1998 y el Auto de 23 de enero de 1999, que denegaron la personación de la demandante en la fase de ejecución, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso al proceso, e infringen igualmente el principio de igualdad del art. 14 CE, en relación con el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos que garantiza el art. 23.2 CE.

En el primer caso, porque la declaración judicial de nulidad del requisito de titulación superior que exigía la convocatoria para poder optar a la adjudicación de determinados puestos determina en su criterio, como consecuencia obligada de efectos retroactivos, la anulación del concurso y, por tanto, el reconocimiento de su "derecho de opción a tales puestos y a la equiparación de derechos y expectativas [en] igualdad de condiciones que en su momento operaron a favor de los adjudicatarios ilegítimos de los mismos". Por esta razón, aunque ciertamente no fue parte litigante en el proceso principal, ello no significa que no esté legitimada para comparecer en la fase de ejecución, habida cuenta de su innegable interés en el asunto y, por tanto, de su condición de verdadera parte interesada, que es, a fin de cuentas, lo realmente decisivo. Así, añade, lo justifican, de un lado, el que la propia Ley de la Jurisdicción de 1956, vigente al tiempo de la primera de las resoluciones judiciales impugnadas, legitima en materia de ejecución de sentencias no sólo a las partes que han comparecido como tales en el proceso principal sino más ampliamente a las "partes interesadas" (art. 110.1 LJCA); y, por otro, el que la STC 4/1985, de 18 de enero, dictada en un asunto semejante, advirtiera ya que el derecho consagrado en el art. 24.1 CE habilita a comparecer como parte en el proceso de ejecución a quienes no fueron parte en el proceso principal. O también, en fin, el que la nueva Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, vigente ya al tiempo de dictarse el Auto desestimatorio del recurso de súplica, prevea, bajo determinadas circunstancias, la posibilidad de extender en ejecución los efectos de las Sentencias a otras personas. Lo que, en su criterio, sugiere una ampliación de la legitimación que justificaría su derecho a comparecer en la fase ejecutiva de los procesos contenciosos-administrativos.

Y, en el segundo, porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al rechazar su solicitud de personación en la fase de ejecución, le ha impedido la posibilidad de hacer valer sus derechos y, en su consecuencia, lograr la adopción de las medidas oportunas para el pleno restablecimiento de su situación jurídica, que igualmente solicitó entonces y que cifraba en el reconocimiento de determinados derechos profesionales y económicos, así como la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

4. Mediante providencia de 15 de julio de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las diligencias en las que se dictaron las resoluciones judiciales recurridas y emplazase a quienes hubiesen sido parte en el citado proceso contencioso, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a estos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por nueva providencia de 27 de septiembre de 1999, la Sala Primera, teniendo por recibido el testimonio de las actuaciones interesadas y remitidas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo plazo común por veinte días para que, con vista de las actuaciones recibidas, formulasen alegaciones.

6. Mediante escrito registrado el 28 de octubre de 1999, la recurrente presentó sus alegaciones, insistiendo en los argumentos de la demanda y, de modo particular, en que el hecho de no haber sido parte en los procesos decididos por las Sentencias consideradas no niega su legitimación para comparecer en sus respectivas fases de ejecución, habida cuenta de su condición, que considera innegable, de persona afectada por los respectivos fallos y, por tanto, legítimamente interesada.

7. Con fecha 28 de octubre de 1999, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones interesando la desestimación del amparo. En su escrito el Fiscal comienza por destacar la actitud procesal de la demandante, que no impugnó las bases del concurso, ni intentó participar en el mismo, recurriendo, en su caso, el eventual acto de exclusión por carecer de la titulación superior exigida, ni, en consecuencia, interpuso recurso contencioso-administrativo alguno, sino que, una vez tuvo conocimiento de que habían recaído Sentencias estimatorias de los recursos interpuestos por otros funcionarios, pretendió personarse en dichos procedimientos, solicitando que se le extendieran los efectos de aquéllas e, incluso, que se le reconociera determinada situación jurídica individualizada. Y a continuación subraya el alcance de los fallos de las Sentencias, que advierte no sólo no declaran la nulidad radical de la convocatoria, sino que, como la propia Sala ha precisado en ejecución de una de ellas (Auto de 6 de abril de 1998), no obligan a la repetición del concurso, ni reconocen siquiera situaciones jurídicas individualizadas a los que efectivamente lo impugnaron.

Por estas razones, considera el Fiscal, no es posible apreciar en las resoluciones judiciales impugnadas ninguna infracción del art. 23.2 CE, que, añade, si realmente cometida, sería "imputable más bien a la inactividad de la ahora recurrente que al acto administrativo -no impugnado en su momento por ella- o a las resoluciones judiciales, ya que, aunque [la Sala] anuló el controvertido requisito de titulación, las Sentencias únicamente podían tener efectos favorables para los recurrentes". Por lo mismo, concluye, no es posible advertir tampoco en las resoluciones judiciales impugnadas la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia en la demanda. A su juicio, el Auto que resolvió el recurso de súplica contiene una respuesta razonada y fundada en Derecho, que satisface ese derecho fundamental.

8. Por providencia de 25 de noviembre de 2003 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 1 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna la providencia de 6 de noviembre de 1998 y el Auto de 23 de enero de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que rechazaron su personación en la fase de ejecución de las Sentencias que anularon el requisito de titulación superior exigido para optar a la adjudicación de determinados puestos de trabajo de su interés, porque, en su criterio, esta decisión judicial no cumple con las exigencias que impone la efectividad del derecho a la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 CE, ni se concilia tampoco con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad reconocido en el art. 23.2 CE.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, conforme también se ha dejado anotado en los antecedentes, considera que las resoluciones judiciales impugnadas no han incurrido en ninguna de las mencionadas lesiones constitucionales y ello porque, frente al criterio que luce en la demanda, la anulación de la convocatoria en el extremo impugnado, que declaran las Sentencias consideradas, no determina, como consecuencias naturales, la nulidad igualmente de todos los actos administrativos dictados en su ejecución, con retroacción de todas las actuaciones al momento inicial, ni, por lo mismo, obliga a entender tampoco que renaciese el derecho de la demandante a participar libremente en el concurso de traslado y a optar a la adjudicación de alguna de las plazas convocadas, sin atender ya al requisito de titulación superior ilegalmente exigido.

2. Antes, no obstante, de pronunciarnos sobre el fondo del presente asunto, y dados los antecedentes que se han recordado y que advierten del comportamiento procesal irregular de la demandante, procede examinar si la presente demanda de amparo cumple o no los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de este Tribunal. Pues si se concluye, como parece procedente, según ha de verse, que la demandante interpuso formalmente el presente recurso de amparo impugnando unas resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso judicial (en su fase de ejecución), que todavía no había finalizado, forzoso es concluir entonces que el recurso se interpuso de forma prematura y, por tanto, con incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, y que conocidamente obliga, a fin de garantizar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, a que previamente se haya agotado la vía judicial. Por lo demás, que esta necesaria comprobación se produzca en este momento y, por tanto, en trámite de dictar Sentencia, no implica decisión procesal irregular. Pues, como recuerda la STC 155/2000, de 12 de junio, con cita de otras muchas resoluciones de este Tribunal, nada impide que este Tribunal Constitucional en el trámite de dictar Sentencia y, por tanto, en momento o fase procesal distinta de la prevista para la admisión de los recursos de amparo, pueda examinar los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso y, en caso de comprobar su incumplimiento, dictar un pronunciamiento de inadmisión del amparo solicitado.

3. Con arreglo a estas obligadas premisas, basta repasar los antecedentes que antes se han recordado para comprobar, en efecto, según acabamos de anticipar, que en el presente asunto no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC, ni, por lo mismo, es posible examinar ahora unas quejas formuladas frente a resoluciones judiciales dictadas en la fase de ejecución de un proceso que todavía no había finalizado y, por tanto, de forma prematura. Pues ciertamente, a la vista de esos antecedentes, no es dudoso que, si bien la demandante interpuso el presente recurso de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de marzo de 1999, ello no impidió, sin embargo, que la propia recurrente interpusiera más tarde (mediante escrito de fecha 29 de marzo de 1999, registrado en la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el siguiente día 3 de abril) recurso de queja contra la providencia de la misma Sala, de fecha 4 de marzo de 1999, que rechazó tener por preparado el recurso de casación interpuesto contra el Auto de 23 de enero de 1999, aquí impugnado. O que lo mismo hiciera también ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a la que el día 8 de abril de 1999 dirigió por correo certificado escrito de interposición de recurso de queja contra la citada providencia, y al que seguiría, como también se ha dejado anotado en los antecedentes, una larga serie de recursos ante el Tribunal Supremo que culmina en el Auto de 5 de marzo de 2001, también, pero separadamente, recurrido en amparo por la propia demandante.

Ante las referidas circunstancias procede, en consecuencia, inadmitir el presente recurso de amparo conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por doña Pastora Vázquez Vázquez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 204/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:204

Recurso de amparo 2912/1999. Promovido por doña María Teresa Pérez Ariño y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que desestimó sus demandas de integración en el grupo A de la función pública docente

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad): Sentencia que deniega la integración de funcionarios en un grupo superior, para atenerse a doctrina en interés de ley sobrevenida, contradiciendo una previa Sentencia firme (STC 80/1999)

1. Se ha conculcado el derecho de los peticionarios a la intangibilidad de las situaciones jurídicas, vertiente esta del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE), al ignorarse en la Sentencia aquí impugnada el sentido y alcance de la decisión adoptada en dos pronunciamientos firmes emitidos por el mismo órgano judicial [FJ 6].

2. El órgano judicial, excediéndose de su competencia para determinar el alcance que cabe atribuir a sus anteriores pronunciamientos declarativos firmes, los desatendió, emitiendo otro en sentido frontalmente contrario y que ignora el efecto prejudicial o positivo de la cosa juzgada material de las resoluciones firmes que ha de prevalecer aún en la hipótesis de que el juzgador entendiese que su decisión anterior no se ajusta a la legalidad (STC 187/2002) [FJ 5].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley (SSTC 119/1988, 140/2001) [FJ 3].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza [FJ 3].

5. La determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, 156/2002) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2912/99, promovido por doña María Teresa Pérez Ariño, don Vicente Fernández Sainz, doña Yolanda Gutiérrez Fernández, don Francisco Javier Membrado López, doña Teresa González del Valle, doña Fuencisla Perlado Jimeno, don Emilio Gómez Muñoz, doña María Concepción Martín Núñez, doña Estilita Cañas Orejudo, doña Julia Mompó Escobar, don Rafael García Arregui y don Enrique Calleja Sainz, representados por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona y asistidos por el Abogado don Raúl Bocanegra Sierra, contra la Sentencia de 27 de abril de 1999 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, por la que se desestiman los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 1652/98 y 1653/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 3 de julio de 1999 tuvo entrada en este Tribunal, presentado por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de doña María Teresa Pérez Ariño, don Vicente Fernández Sainz, doña Yolanda Gutiérrez Fernández, don Francisco Javier Membrado López, doña Teresa González del Valle, doña Fuencisla Perlado Jimeno, don Emilio Gómez Muñoz, doña María Concepción Martín Núñez, doña Estilita Cañas Orejudo, doña Julia Mompó Escobar, don Rafael García Arregui y don Enrique Calleja Sainz, un escrito promoviendo recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de abril de 1999 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, por la que se desestiman los recursos contenciosos-administrativos acumulados núms. 1652/98 y 1653/98.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas resulta lo siguiente:

a) Con fecha 9 de junio de 1994 doña María Teresa Pérez Ariño, don Vicente Fernández Sainz, doña Yolanda Gutiérrez Fernández, don Francisco Javier Membrado López, doña Teresa González del Valle, doña Fuencisla Perlado Jimeno, don Emilio Gómez Muñoz, doña María Concepción Martín Núñez, doña Estilita Cañas Orejudo y otros, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, denegatoria de la solicitud de reconocimiento de derecho de clasificación de los demandantes en el grupo A de la función pública docente, adscritos a los Servicios de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa dependientes del indicado departamento ministerial. Este recurso fue tramitado con el número 683/94 y resuelto por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria el día 16 de febrero de 1995, en cuya parte dispositiva se declara: "El derecho de los recurrentes a ser integrados en el Grupo A, con todos los efectos derivados de tal asignación que tendrá eficacia desde la fecha de sus nombramientos definitivos para sus respectivos puestos de trabajo".

b) Con fecha 4 de julio de 1995, doña Julia Mompó Escobar, don Rafael García Arregui y don Enrique Calleja Sainz interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de mayo de 1995, denegatoria de la petición formulada por los actores, por la que se solicitaba el reconocimiento de su derecho de inclusión en el grupo A, adscritos a los Servicios de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa, dependientes del mencionado ministerio. Este recurso fue tramitado con el número 913/95 y resuelto por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 17 de enero de 1996, en cuya parte dispositiva se reconoce el derecho de los recurrentes "a ser integrados en el grupo A, con todos los efectos derivados de tal asignación, que tendrá eficacia desde la fecha de sus nombramientos en comisión de servicios, para sus respectivos puestos de trabajo".

c) Habiendo ganado firmeza ambas Sentencias, la Dirección Provincial de Cantabria del Ministerio de Educación y Cultura dictó una Resolución el día 22 de septiembre de 1997 por la que se daba traslado a los ahora demandantes de amparo del Acuerdo de la Dirección General de Personal y Servicios de dicho Ministerio en el que se indicaba que "en relación a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria relativa al recurso contencioso- administrativo número 683/94 ... la Sentencia estima el derecho de los recurrentes ... a ser integrados en el grupo A, integración que tendrá eficacia desde la fecha de sus nombramientos definitivos para sus respectivos puestos de trabajo ... A la vista de la documentación aportada por esa Dirección Provincial, los profesores incluidos en dicha Sentencia se encuentran desempeñando estos puestos en Comisión de Servicios, no habiendo sido en ningún momento nombrados con carácter definitivo para ocupar los mismos ... Por tanto, ante dicha situación, esa Dirección Provincial deberá dejar de acreditar las retribuciones básicas correspondientes al Grupo A a todos aquellos profesores que, incluidos en la citada Sentencia, están desempeñando su puesto de trabajo en Comisión de Servicios en el SAPOE, manteniendo las mismas únicamente para aquellos que teniendo destino definitivo en el SAPOE, perdieron -en su momento- la plaza de origen como profesores de EGB (ahora Cuerpo de Maestros). Por todo lo anterior, le comunico que con efectos económicos ... dejará de percibir en sus retribuciones básicas las correspondientes al Cuerpo A, pasando a percibir las del Cuerpo al que pertenece, esto es, al de Maestros (B)". Esta nueva Resolución fue notificada a todos los ahora solicitantes de amparo.

d) Los afectados promovieron respectivos incidentes en ejecución de las Sentencias mencionadas, declarando la Sala sentenciadora no haber lugar a los mismos, al considerar el Acuerdo de 22 de septiembre de 1997 como un acto nuevo y distinto del que fue objeto de recurso, cuya anulación no podía llevarse a cabo en ejecución de Sentencia.

e) Al margen de ello, quienes fueron codemandantes en el recurso contencioso- administrativo núm. 683/94 recurrieron la Resolución de 22 de septiembre de 1997 ante la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta impugnación fue inadmitida por nueva Resolución de 28 de julio de 1998, emplazándose a los recurrentes al correspondiente incidente de ejecución de Sentencia.

f) Los recurrentes en el contencioso-administrativo núm. 913/95 también impugnaron la Resolución de 22 de septiembre de 1997. Esta impugnación fue asimismo inadmitida por Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Cultura de fecha 28 de julio de 1998.

g) Los beneficiados por la Sentencia recaída en el proceso contencioso-administrativo tramitado con el núm. 683/94 interpusieron nuevo recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, recurso al que le correspondió el núm. 1652/98. Quienes fueron parte actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 913/95 hicieron uso de idéntica vía, asignándose a su recurso el núm. 1653/98, que fue acumulado al primero por Auto de 16 de octubre de 1998.

h) Los recursos acumulados fueron desestimados por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 27 de abril de 1999, cuya nulidad se solicita en el presente recurso de amparo. En su fundamento de derecho cuarto recoge los siguientes razonamientos: "Sin embargo tales consideraciones deben ser replanteadas a la luz de reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1999, que viene a resolver definitivamente la cuestión, al estimar el recurso de casación en interés de Ley promovido por el Sr. Abogado del Estado contra la Sentencia de esta Sala de 29 de septiembre de 1992, que estimaba el recurso contra la denegación presunta, en virtud de silencio administrativo, de la solicitud de los recurrentes relativa al reconocimiento del derecho a pertenecer al Grupo A previsto en el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por pertenecer a los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia". En el fundamento quinto se continúa afirmando que "en aplicación de esta doctrina general, la cual se ve reforzada por el hecho de que los recurrentes no han accedido al puesto de trabajo que ocupaba[n] en virtud de un concurso de méritos sino a través de las listas de interinos del Ministerio de Educación y Ciencia, aunque en el mismo se haya dado valor preponderante a la titulación correspondiente a los Cuerpos del Grupo Superior, pero no exigida en el ingreso en el Cuerpo de procedencia, no cabe hablar de que con el sistema de acceso para el Servicio de Orientación se hubiera configurado, como señala el Tribunal Supremo, 'dentro del Cuerpo de Profesores de EGB una clase específica e individualizada para la que se exige el Título Superior, que da derecho a la clasificación en el Grupo A', debe continuar perteneciendo al Cuerpo de Maestros, pues lo contrario supondría confundir la titulación exigida para acceder a determinados puestos de trabajo con la que se exige para el ingreso en un determinado Cuerpo funcionarial. En consecuencia, y desestimándose en recursos análogos la pretensión inicial, de inclusión en el Grupo A, la cual es directamente aplicable a los recurrentes, no es dable un pronunciamiento sobre la pretensión retributiva, en tanto que dirigida al reconocimiento de una situación jurídica individualizada que no es posible atender si el acto del que deriva la misma no es declarado disconforme con el ordenamiento jurídico, cual es el recurrido por los titulares en propiedad de la plaza que en sucesivos recursos ante esta Sala solicitaron la inclusión en el Grupo A, y a los cuales les fueron denegadas sus pretensiones de abono de diferencias retributivas".

3. Se aduce en la demanda de amparo, como motivo del recurso, la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto que los recurrentes, como componentes de los Servicios de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa (SAPOE) de Cantabria, obtuvieron el reconocimiento judicial a todos los efectos, económicos y administrativos, de su condición de funcionarios del grupo A en virtud de dos Sentencias firmes dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y, por tanto, la Sentencia impugnada menoscaba el derecho a la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes, esto es, el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia propia que el ordenamiento les reconoce, pues, si así no fuera, el derecho mismo a la jurisdicción en todo su complejo contenido quedaría, sin más, privado de sentido. Manifestaciones de esta exigencia constitucional son, de acuerdo con una constante doctrina de este Tribunal, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en su propios términos (STC 67/1984, FJ 2, por todas), y también, en lo que aquí importa, el respeto a la firmeza de estas mismas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pues también si la cosa juzgada ("material", según la más arraigada expresión doctrinal) fuese desconocida vendría a privarse de eficacia lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso (STC 43/1988, de 28 de octubre).

Se alega que la Sentencia que es objeto de recurso desconoce la eficacia de la cosa juzgada alcanzada por otras Sentencias anteriores de la misma Sala, de 16 de febrero de 1995 y de 17 de enero de 1996, por las que se reconoció a los recurrentes la condición de funcionarios del grupo A de los previstos en el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, con todos los efectos derivados de tal asignación, y que resultan firmes e inatacables en la medida en que no fueron objeto en su momento de recurso de ninguna clase. La pretensión suscitada en el pleito del que trae causa esta amparo no consiste, pues, e importa subrayarlo, en la integración en el grupo A, dispuesta ya, como se dice, por la misma Sala en dos Sentencias previas. El propósito del nuevo proceso es el restablecimiento de un derecho que es consecuencia derivada -o inescindible- de la pertenencia al grupo A, como es el derecho a percibir (a seguir percibiendo) las retribuciones propias del mismo, que en un momento dado dejaron de abonarse por la Administración. No obstante, la Sala de Cantabria no sólo desestima tal pretensión (primero en un incidente de ejecución de Sentencia y después en el proceso que nos ocupa), sino que lo hace, además, única y exclusivamente, por considerar que en los demandantes no concurre ya -no debe concurrir-, entiende la Sala, a la luz de la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo, la condición de funcionarios del grupo A. Ello supone rectificar, alterándolo y dejándolo sin efecto, lo decidido en la primera resolución, quebrantando con ello el principio de inmodificabilidad de las decisiones judiciales, las cuales una vez firmes no pueden ser revisadas al margen de los cauces legalmente previstos para ello, pues de otro modo se priva de efectividad a la tutela judicial garantizada por el art. 24.1 CE y se atenta gravemente contra la seguridad jurídica (STC 149/1989, de 22 de septiembre).

Se alega que no cabe ampararse en la Sentencia, parcialmente transcrita en los fundamentos de Derecho de la recurrida, dictada por el Tribunal Supremo el 19 de abril de 1996, con motivo de un recurso de casación en interés de Ley, interpuesto por la representación del Estado.

En primer lugar, porque dicho recurso se halla referido a otra decisión de la Sala de Cantabria, relativa a un grupo de funcionarios de los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional (SOEV), también judicialmente integrados en el grupo A, que nada tiene que ver con los demandantes. En segundo lugar, porque de conformidad con el art. 102.4 de la Ley jurisdiccional de 1956 (art. 100.7 de la nueva Ley), las Sentencias correspondientes a los recursos de casación en interés de Ley no alcanzan a las situaciones jurídicas subjetivas derivadas de la resolución recurrida ni tampoco, desde luego, a las situaciones consolidadas, como aquí sucede con la condición de funcionario del grupo A a todos los efectos a ella inherentes (incluidos los retributivos) por Sentencias firmes basadas en la autoridad de cosa juzgada recaídas en otros procesos diferentes, que han de permanecer, inexcusablemente, inalteradas, en virtud de la exigencia constitucional de inmodificabilidad (en lo sustancial) de las decisiones judiciales.

En segundo término, a juicio de los demandantes la resolución recurrida también vulnera, aunque desde otra perspectiva, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en cuanto carece de una motivación suficiente y razonable, capaz de exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo (STC 47/1998, de 2 de marzo). Examinada con detenimiento la Sentencia contra la que se dirige el amparo, no es posible, en realidad, inferir una motivación para decir que los demandantes no tienen derecho a continuar percibiendo las retribuciones del grupo A. No hay en la resolución judicial siquiera un mínimo desarrollo argumental que permita deducir por qué razón entiende la Sala que tal Sentencia, dictada, según queda dicho, en un recurso de casación en interés de Ley, ha de afectar a una situación jurídica reconocida además en un proceso diferente, ni cómo es posible conciliar tal conclusión con el citado art. 102.4 de la Ley jurisdiccional y con el art. 24.1 CE, del que es proyección el derecho a la intangibilidad de las decisiones judiciales, formulado por el Tribunal Constitucional en su STC 182/1994, de 20 de junio, FJ 3.

Los demandantes concluyen suplicando de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que, estimando el recurso, declare la violación por la Sentencia recurrida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), otorgando el amparo solicitado y ordenando el restablecimiento de dicho derecho fundamental, y que se ordene al Tribunal que la dictó que la sustituya por otra en que se reconozca las pertenencia de los demandantes al grupo A, y se resuelva, desde esta inalterable premisa, sobre la procedencia de la pretensión de continuar percibiendo las retribuciones de dicho grupo.

4. El 10 de marzo de 2000 el Secretario de la Sala Primera de este Tribunal dictó diligencia de ordenación requiriendo, de acuerdo con el art. 88 LOTC, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de los recursos acumulados números 1652/98 y 1653/98, así como de las Sentencias dictadas en los recursos números 683/94 y 913/95.

5. Por providencia de 29 de enero de 2001 de la Sala Primera de este Tribunal, fue acordada la admisión a trámite de la demanda de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2001, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acordó dar vista de todas las actuaciones obrantes en el recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las partes personadas, para que en dicho término pudiesen alegar lo que a su derecho conviniera.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 9 de marzo de 2001, interesó que se dictara una Sentencia denegatoria del amparo pretendido. Comienza destacando algunos hechos que considera de interés, como son: 1) que el fallo de la Sentencia de 16 de febrero de 1995 del Tribunal Superior de Justicia, que afecta a los ocho primeros demandantes de amparo, concluye declarando que el derecho reconocido a dichos recurrentes a integrarse en el grupo A "tendrá eficacia desde la fecha de sus nombramientos definitivos para sus respectivos puestos de trabajo"; 2) que el fallo de la Sentencia del mismo Tribunal de 17 de enero de 1996, dictada en el recurso interpuesto por los otros tres demandantes restantes, reza por el contrario que el derecho reconocido "tendrá eficacia desde la fecha de sus nombramientos, en comisión de servicios, para sus respectivos puestos de trabajo"; y 3) que en el antecedente segundo de esta última Sentencia de 17 de enero de 1996 se lee que la demanda interesaba una Sentencia que reconociera el derecho de los actores a pertenecer al grupo A, "con las consecuencias inherentes a tal reconocimiento, desde la fecha de su nombramiento definitivo".

A juicio del Abogado del Estado, la Sentencia frente a la que se pide amparo dista, ciertamente, de ser modélica, pero no es lesiva del derecho fundamental a la motivación. Es transparente la razón esencial que da la Sala -acertadamente o erróneamente, ésa es cuestión distinta- para justificar por qué los recurrentes carecen del derecho a percibir las retribuciones del grupo A: tal percepción es inconciliable con la doctrina fijada en interés de la ley por la STS de 19 de abril de 1996 y la Sala territorial se considera vinculada por tal doctrina para resolver los asuntos acumulados 1652/98 y 1653/98, efecto obvio de un recurso con el que, justamente, se pretende fijar esa doctrina vinculante. Además de esta razón para desestimar el recurso, el fundamento quinto añade otras, sobre cuyo tino o desacierto no puede este Tribunal pronunciarse, como son: 1) que los recurrentes accedieron a los puestos no a través de concurso de méritos sino mediante listas de interinos, aunque ciertamente la Sala no se explaye en desarrollar la relevancia de esta distinción; 2) que, por no haberse configurado dentro del cuerpo de Maestros una clase específica e individualizada a la que se exigiera el título superior, los recurrentes deben "continuar perteneciendo" a ese cuerpo que no es del grupo A; y 3), que habiéndose desestimado pretensiones de inclusión en el grupo A en casos análogos, no procede acoger la "pretensión retributiva".

Por otra parte, la carencia de motivación esgrimida por los recurrentes encaja en su tesis sobre la lesión del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes. Dado que, para la parte actora, ésta era la cuestión capital, entiende el Abogado del Estado que la Sala Contencioso- Administrativa debiera habérsela planteado como cuestión previa a la posible aplicación de la doctrina sentada en interés de Ley. Pero esto es tanto como pretender prescribir a la Sala sentenciadora de qué modo debe motivar sus Sentencias. El derecho fundamental a la motivación concede un mínimo, no un óptimo. Es cierto que la Sentencia contencioso-administrativa estaría mejor fundamentada si hubiera abordado y resuelto el punto que los demandantes echan de menos. Pero, por no haberlo abordado, no puede entenderse que la Sentencia no alcance el mínimo constitucional de motivación.

En cuanto a la lesión del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes, el Abogado del Estado alude a que la demanda de amparo se abstiene de reprochar ninguna lesión a las resoluciones administrativas y concentra toda su queja en la Sentencia de 27 de abril de 1999. Visto que no corresponde a este Tribunal ni, menos aún, a las otras partes, reconstruir las demandas de amparo y sustituir la demanda realmente presentada por otra demanda posible (SSTC 155/199, FJ 1; 91/2000, FJ 9; y 202/2000, FJ 2, entre otras), el presente recurso de amparo debe encuadrarse en el art. 44 LOTC, y centrarse en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 27 de abril de 1999.

El Abogado del Estado diferencia entre dos grupos de recurrentes, a saber, los ocho que fueron actores en el recurso 683/94 y los tres que lo fueron en el núm. 913/95, puesto que las Sentencias que decidieron uno y otro recurso divergen en un punto clave: la fecha de efectos de la integración en el grupo A.

Los ocho recurrentes que fueron actores en el recurso núm. 683/94 no pueden quejarse de que la Sentencia de 27 de abril de 1999 -en cuanto desestima su recurso y deja en pie la Resolución del Director Provincial- desconozca la autoridad de cosa juzgada de la Sentencia de 16 de febrero de 1995. El fallo de esta Sentencia condicionó el despliegue de efectos (incluidos los retributivos) de su integración en el grupo A al "nombramiento definitivo", pero un nombramiento de este tipo ni existía al iniciarse el recurso 683/94, ni había tenido lugar al pronunciarse la Sentencia de 1995, ni estaba acordado cuando el Director Provincial dictó su Resolución, que no hizo más que atenerse a lo decidido por la Sentencia de 17 de febrero de 1995. Puede ser que la parte actora tenga su parte de razón al juzgar erróneo que se condicionaran los efectos de la integración al nombramiento definitivo, y más después de las innecesarias consideraciones que la Sentencia de 1995 contiene sobre la supuesta "irregularidad" de la comisión de servicios. Incluso, con toda justicia, podría alegarse que la Sentencia de 1995 no da razón alguna para condicionar la eficacia de la integración en el grupo A al nombramiento definitivo. Pero si la representación actora se queja de que la Sentencia de 1995 es errónea en un punto particular, la Administración General del Estado podría, con mucha mayor razón, quejarse de que la entera doctrina de esa Sentencia -y de otras de la misma Sala- es no sólo errónea sino gravemente dañosa para el interés general a la luz de la doctrina en interés de la ley sentada luego por el Tribunal Supremo. Lo cierto es que no consta que los actores utilizaran ninguna vía de derecho para depurar el pretendido error del fallo de la Sentencia de 1995, con su referencia al "nombramiento definitivo", incluido el recurso de amparo por violación de su derecho a la motivación. No hay, así, razón válida para imponer a la Administración un cumplimiento de la Sentencia de 1995 que pase por hacer decir a su fallo lo que patentemente no dice, esto es, leyendo "nombramiento en comisión de servicios" donde dice "nombramiento definitivo". En suma, respecto a lo ocho primeros recurrentes de amparo, la Resolución del Director Provincial no contravenía el tenor de la Sentencia de 1995, ni la Sentencia de 1999 al no invalidar tal resolución administrativa lesiona el derecho a la intangibilidad de lo fallado en aquella otra Sentencia.

En lo que atañe al caso de los otros tres recurrentes, aquí es claro que se equivocó la Dirección Provincial al copiar inexactamente, porque no reparó en la Sentencia que había de ejecutarse en el caso de estos tres funcionarios no era la dictada en el recurso núm. 683/94 sino la que puso fin al recurso núm. 913/95, en cuyo fallo claramente se les reconocía el derecho a que su integración en el grupo A tuviera efectos económicos desde su nombramiento en comisión de servicios. La parte actora así lo puso de manifiesto con toda claridad en el fundamento octavo de su demanda contenciosa-administrativa, y el Abogado del Estado lo recogió en el hecho primero de la contestación. La posterior Sentencia de 1999, contra la que se dirige este amparo, parece haberse dictado sin prestar atención a los escritos de las partes, pasando por alto que las Sentencias antecedentes de 1995 y 1996 tenían fallo distinto. Sin embargo, tampoco en el caso de estos tres funcionarios puede entenderse lesionado su derecho a la intangibilidad de la Sentencia de 17 de enero de 1996. Ante todo, hay que señalar que el recurso 913/95 y los acumulados 1652/98 y 1653/98 tienen objetos claramente distintos: en el primero los recurrentes pretenden que se revise el acto denegatorio de la integración en el grupo A, mientras que en los segundos persiguen el enjuiciamiento de la legalidad de una decisión administrativa posterior que ordena que se cesen de abonar las retribuciones correspondientes a dicho grupo. La diferencia de acto administrativo impugnado impide entender que respecto a los recursos de 1998 operara en plenitud de efectos, negativos y positivos, la cosa juzgada. De ser así, los pleitos de 1998 hubieran sobrado, y la cuestión hubiera debido decidirse en ejecución de la Sentencia del recurso 913/95. La Sala de lo Contencioso-Administrativo entendió, sin que los actores lo discutieran, que había un nuevo acto administrativo y debía, por tanto, interponerse un nuevo recurso.

La cuestión se ciñe, entonces, a los efectos prejudiciales o positivos que la Sentencia firme de 17 de enero de 1996, recurso 913/95, debía surtir en los recursos (cfr. art. 222.4 de la nueva LEC de 2000). Lo resuelto en la Sentencia de 1996 venía a ser, sin duda, "antecedente lógico" de los recursos de 1998, al menos para los tres recurrentes de que tratamos. El punto es si tales efectos prejudiciales deben ser absolutos e incondicionados, o es posible en el segundo proceso tomar en consideración las modificaciones sobrevenidas, sea en las normas aplicables, sea en la doctrina jurisprudencial. El Abogado del Estado cree defendible lo segundo. En efecto, la STC 73/2000, FJ 9, ha admitido que la variación del marco legal puede suponer la sobrevenida imposibilidad de ejecutar una Sentencia firme, sin que por ello se quebrante el art. 24.1 CE. Ahora bien, eso mismo puede suceder con los efectos prejudiciales de una Sentencia anterior en relación con un proceso posterior. La eficacia vinculante o prejudicial de los pronunciamientos de una Sentencia firme en otro proceso posterior y distinto opera rebus sic stantibus, es decir, mientras no haya cambiado en el ínterin el marco legal o la doctrina jurisprudencial que lo complementa (art. 1.6 CC). Ese es justamente nuestro caso. Al dictarse la Sentencia de 27 de abril de 1999, existía una doctrina en interés de Ley fijada en 1996 y vinculante desde entonces para la Sala de Cantabria, que suponía un límite a la eficacia prejudicial reconocible a la Sentencia de 17 de enero de 1996. Por lo tanto, la Sala obró sin lesionar el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes cuando, para Sentenciar el nuevo pleito, dio preferencia, en su Sentencia de 1999, a la doctrina sentada en interés de Ley en 1996, doctrina ya establecida cuando se iniciaron los recursos contencioso-administrativos 1652/98 y 1653/98.

La doctrina en interés de Ley que establece el Tribunal Supremo viene simplemente a acoger una determinada interpretación de la Ley, excluyendo otra gravemente dañosa para el interés general y errónea. Aplicar la doctrina en interés de Ley viene a ser lo mismo que aplicar la Ley en su correcto sentido. La fijación de una doctrina en interés de Ley viene a gozar de similares efectos que los propios de una intervención del propio legislador sobre un texto para hacerlo más preciso y así excluir interpretaciones judiciales erróneas, alterando el "marco legal". Por lo tanto, ni siquiera respecto a los tres recurrentes a los que se refería la Sentencia de 17 de enero de 1996 puede decirse que se vulnerara el derecho a la intangibilidad de una resolución firme. La Sentencia de 1996 se deja en realidad intacta, y de hecho ha debido surtir efectos, puesto que, en otro caso, no se explicarían las resoluciones del Director Provincial de 1997 ordenando que se dejaran de acreditar las retribuciones básicas del grupo A. Lo que ocurre es que sus efectos prejudiciales en pleito posterior (recursos acumulados 1652/98 y 1653/98) resultan limitados por la emergencia de la doctrina en interés de Ley que supone la calificación de erróneas y de gravemente dañosas para el interés público las tesis en que se basa la Sentencia de 17 de enero de 1996.

Nuestro caso no debe confundirse -alega el Abogado del Estado- con el resuelto por la STC 80/1999, de 26 de abril, en que se reprochó a un tribunal contencioso-administrativo haber admitido como adecuado cumplimiento de su Sentencia una resolución administrativa que no lo era, mientras que aquí se trata de analizar el problema de los límites del efecto prejudicial de una Sentencia firme respecto a un proceso posterior. Pero aun cuando se considerara aplicable a nuestro caso algún razonamiento de la STC 80/1999, tal vez su doctrina merecería alguna matización que aquí se defiende.

8. El Ministerio Fiscal dedujo alegaciones en escrito registrado el 15 de marzo de 2001, solicitando de este Tribunal que otorgue el amparo, reconozca a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva y anule la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria impugnada, dejando subsistentes los pronunciamientos contenidos en las Sentencias de ese mismo Tribunal dictadas el 16 de febrero de 1995 y el 17 de enero de 1996.

Considera el Ministerio Fiscal que las dos últimas Sentencias referidas, aun con diferencias terminológicas, llegaron a idéntica conclusión: declarar la integración definitiva de ambos grupos de funcionarios en la categoría A. Tal afirmación se alcanza luego de la lectura de ambas resoluciones y, en concreto, de que la segunda de las Sentencias transcribe literalmente los fundamentos jurídicos de la anterior, resolviendo en ambas, pues, que todos los ahora demandantes habían venido permaneciendo irregularmente en un régimen de comisión de servicios desempeñando funciones propias de una escala Administrativa superior. Dicho régimen se había prolongado excesivamente en el tiempo y los citados funcionarios ostentaban la titulación académica -Licenciados en Psicología- exigida para dicha escala superior, por lo que les reconoció a todos ellos su derecho a integrarse definitivamente en el grupo A, situación jurídica ésta que devino firme, pues las Sentencias que reconocieron tales derechos alcanzaron igualmente firmeza. Sin embargo la Administración, a la hora de ejecutar las dos Sentencias inicialmente dictadas por el mismo órgano judicial, interpretó de modo distinto y dispar la decisión que en ambos casos y de modo idéntico había adoptado dicho órgano judicial, el de integrar a todos los recurrentes en el grupo A de la Administración con los efectos que tal decisión conllevaba, entre ellos, lógicamente, el económico. El único matiz diferencial residiría en la determinación del momento en que dicha integración se habría producido, pues mientras que en la primera de las Sentencias dictadas no se precisaba el momento, sí se hacía en la segunda desde la fecha de sus nombramientos en comisión de servicios para sus respectivos puestos de trabajo.

Resulta evidente que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria había constituido una situación jurídica consolidada a favor de los ahora demandantes de amparo, al haber dictado dos Sentencias que alcanzaron firmeza, por las que se declaró que los mismos habían pasado a integrarse definitivamente en el grupo A de la Administración. Tal situación jurídica se hubo formalizado con anterioridad a la doctrina en interés de Ley, que sería pronunciada meses más tarde por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de abril de 1996. Situación jurídica consolidada que, como ha destacado también este Alto Tribunal (STC 80/1999), no podría verse alterada nunca por aquella que dictare el Tribunal Supremo en fecha posterior, dado que esta última posibilidad supondría atribuir a los criterios adoptados en un recurso de casación en interés de Ley "una eficacia retroactiva frente a la que ni siquiera podría oponerse la fuerza de cosa juzgada". Si de lo afirmado resulta manifiesto que, en virtud de dos resoluciones judiciales habían quedado integrados en el grupo A de la Administración y, por consiguiente, gozaban ya de un estatus jurídico consolidado, lo que en realidad se puede apreciar en este caso es una absoluta negación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte del órgano judicial.

La cuestión, según el Fiscal, no reside ya en verificar en esta jurisdicción constitucional si la decisión judicial, a la hora de determinar el alcance de la eficacia de la cosa juzgada derivada de las dos Sentencias anteriores, resulta desde la perspectiva constitucional conforme o no con el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que, por el contrario, la conclusión a la que se puede llegar del análisis de las actuaciones es que dicho órgano judicial ha negado toda eficacia a lo anteriormente resuelto por él mismo en otras dos Sentencias ya firmes, cuyo alcance le correspondía precisar. No es que se esté analizando si la decisión judicial sobre el alcance y eficacia de lo anteriormente resuelto que ha adquirido firmeza pudiera resultar manifiestamente arbitraria, irrazonable o patentemente errónea, antes bien, en el caso presente lo que acontece es la constatación, no sólo de una absoluta negación a los recurrentes de su derecho a obtener un pronunciamiento judicial motivado sobre el alcance y eficacia de unas precedentes resoluciones judiciales firmes dictadas por el mismo órgano judicial, que dieron lugar a determinadas situaciones jurídicas sobre las que el órgano judicial cierra toda posibilidad de enjuiciamiento al negar la apertura del incidente de ejecución, sino que además, y a mayor abundamiento de lo expuesto, con su nueva resolución ha modificado el sentido de sus propias decisiones anteriores, llegando a una solución totalmente contraria a la que precedentemente había pronunciado. A este respecto el Fiscal invoca la STC 219/2000.

De lo expuesto se deduce, en primer lugar, que correspondía al Tribunal precisar el alcance de la cosa juzgada, resolviendo la cuestión de fondo que tanto la Administración, a través de las resoluciones dictadas, como los ahora demandantes de amparo mediante el ejercicio de su pretensión fundamentada en la situación jurídica reconocida por los dos fallos judiciales precedentes, le habían suscitado, cuestión que no era otra que la de precisar el sentido de los fallos dictados y, en concreto, el modo y la manera en que se habría producido la integración definitiva de dichos funcionarios en el grupo A y además el momento en que, para algunos de ellos, los afectados por la primera de las Sentencias, habría aquélla operado. Y en segundo término se deduce que frente a tal circunstancia el Tribunal negó a los recurrentes la apertura del incidente de ejecución de la Sentencia y además les obligó a iniciar un nuevo proceso judicial en el que, con fundamento en una doctrina legal del Tribunal Supremo posterior a la situación jurídica consolidada por los recurrentes, alteró el sentido de las dos resoluciones firmes por él dictadas, negándoles lo que anteriormente les había reconocido. Es evidente, pues, que el órgano judicial ha conculcado, de una parte, el derecho de los recurrentes a la ejecución de una Sentencia firme y, de otro lado, lo ha hecho además en términos tales que ha llegado al extremo de suponer la alteración misma de lo definitivamente juzgado, pues ha invalidado las propias Sentencias cuya ejecución se pretendía por la Administración y los ahora demandantes de amparo, al negarles, por vía de un nuevo proceso, lo que ya les fue reconocido en otros anteriores, su integración definitiva en el grupo A de la Administración. En definitiva, se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, por lo que el motivo debe ser estimado.

Restaría por analizar, finalmente, el segundo de los motivos de amparo, si bien entiende el Ministerio Fiscal que, dados los términos en que se ha manifestado, carece de relevancia su análisis, pues es evidente que se postula la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y la ausencia de motivación en este caso no es más que una vertiente de la propia vulneración misma del derecho fundamental.

9. Los demandantes de amparo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 15 de marzo de 2001, dedujeron alegaciones, reiterando las ya contenidas en su demanda.

10. Por providencia de 25 de noviembre de 2003 se señaló el día 1 de diciembre del mismo año para la deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 27 de abril de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria; pronunciamiento éste que conllevó la desestimación de los recursos contencioso- administrativos acumulados núms. 1652/98 y 1653/98 que los hoy peticionarios de amparo habían deducido frente a sendos Acuerdos del Ministerio de Educación y Cultura de 28 de julio de 1998. Los quejosos son funcionarios integrados en los Servicios de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa, dependientes del indicado departamento ministerial, y pretendieron que el órgano judicial les reconociera el derecho a seguir percibiendo (como venían haciendo hasta septiembre de 1997) las retribuciones propias del grupo A de clasificación de cuerpos y escalas de la función pública (art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto); pretensión deducida con apoyo en lo que habían declarado dos anteriores Sentencias firmes de la misma Sala, fechadas a 16 de febrero de 1995 y 15 de enero de 1996.

Alegan los demandantes la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En primer lugar, porque la Sentencia impugnada habría menoscabado el derecho a la inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes y a que éstas alcancen la eficacia propia que el ordenamiento les reconoce. A tal respecto afirman que, habiéndose reconocido el derecho de los actores a integrarse en el grupo A de la función pública en Sentencias firmes dictadas anteriormente por el mismo órgano judicial, las retribuciones básicas que les corresponden serían la lógica derivación de tal derecho, sin que la invocación de una Sentencia del Tribunal Supremo, pronunciada en interés de Ley, pueda tenerse en cuenta a los efectos de considerar revisados dentro de los cauces legales los referidos pronunciamientos firmes. En segundo término, aunque desde otra perspectiva, la resolución judicial recurrida también vulnera, a juicio de los demandantes, el derecho del art. 24.1 CE, pues carece de una motivación suficiente y razonable, capaz de exteriorizar las reflexiones que condujeron al fallo.

A la petición de amparo se suma el Ministerio Fiscal. Considera que con la Sentencia cuestionada en amparo el órgano judicial ha negado toda eficacia a lo anteriormente resuelto por él mismo en otras dos Sentencias ya firmes y cuyo alcance le correspondía precisar, pues ha modificado sus decisiones anteriores en sentido contrario.

El Abogado del Estado interesa la íntegra desestimación de la petición de amparo. Aduce, en lo que atañe a los posibles defectos de motivación, que la Sentencia impugnada es transparente en la razón esencial que da para justificar por qué los demandantes carecen del derecho a percibir las retribuciones del grupo A. En cuanto a la presunta lesión del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes entiende, respecto de un primer grupo de peticionarios, que la resolución administrativa combatida en el proceso judicial no contradice el tenor de la Sentencia firme que aquéllos habían obtenido, por lo que la Sentencia aquí cuestionada no desconoce la intangibilidad de lo fallado. Respecto de los peticionarios restantes, tras resaltar el Abogado del Estado la diferencia entre el acto administrativo que éstos impugnaron y el enjuiciado en el anterior proceso -lo que a su juicio impide la plenitud de efectos de la cosa juzgada-, sostiene que el principio de intangibilidad no se quebranta cuando el juzgador toma en cuenta los cambios que se produzcan en el marco legal o bien de la doctrina jurisprudencial que lo complementa, como aquí ocurrió al sobrevenir una doctrina en interés de Ley.,

2. Como se ha expuesto, los quejosos señalan la conculcación del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes como primer motivo de amparo residenciado en el derecho del art. 24.1 CE, pero también achacan a la Sentencia impugnada defectos de motivación lesivos del mismo derecho fundamental. Ante esta segunda queja, cabe predicar a limine su manifiesta carencia de significación constitucional, pues la Sentencia cuestionada explicita elementos de juicio suficientes para que sus destinatarios y asimismo este Tribunal, en sus funciones de revisión constitucional, puedan conocer cuáles han sido los criterios determinantes de la decisión (por todas, STC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3). En efecto, la queja pierde su consistencia cuando lo que con ella se cuestiona es que una Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en interés de Ley, pueda alterar la situación jurídica reconocida en un proceso diferente, ya que así los demandantes reconocen el conocimiento de una motivación que no puede considerarse fruto de un mero voluntarismo judicial, al responder a criterios jurídicos relevantes (SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 8; 10/2002, de 31 de enero, FJ 2; 173/2002, de 9 de octubre, FJ 6), abstracción hecha de su adecuación a otras exigencias del art. 24.1 CE.

Por lo que parece más ajustado, dadas estas y otras argumentaciones vertidas en apoyo de la segunda queja, que debemos considerarla como un mero alegato instrumental de lo que en realidad viene a ser el tema medular o motivo central en este proceso constitucional: la vulneración del principio de la intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas en resoluciones judiciales firmes, vertiente del derecho del art. 24.1 CE desde cuyo canon habrán de ser ponderadas todas las alegaciones de los recurrentes.

3. A este respecto, es preciso traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, recogida, entre las más recientes, en las SSTC 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 159/2000, de 12 de junio, FJ 3; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FFJJ 2 y 3; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 59/2001, de 26 de febrero, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 3 a 7; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 187/2002, de14 de octubre, FJ 6; y 163/2003, de 29 de septiembre, FJ 4. Aunque la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su art. 9.3, existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2). El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara al margen del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3).

El derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza, efecto que se produce cuando se desconoce lo resuelto en Sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquéllas un relación de estricta dependencia. No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial firme (STC 163/2003, de 29 de septiembre, FJ 4), debiendo tenerse muy presente, por lo demás, que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 3; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3; 156/2002, de 23 de julio, FJ 3).

4. En nuestro enjuiciamiento sobre si la Sentencia impugnada en amparo ha desconocido las exigencias de vinculación prejudicial a lo jurídicamente decidido en anteriores resoluciones firmes sobre el fondo, hay que tener en cuenta lo que figura en las actuaciones. Consta en éstas que los recurrentes, funcionarios del cuerpo de profesores y que ocupaban puestos de trabajo de los Servicios de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, habían a acudido a los Tribunales en petición de que, en atención a la mencionada ocupación de puesto, les fuera reconocido "el derecho a su inclusión en el Grupo A" (recurso núm. 683/94) o "a pertenecer al Grupo A previsto en el art. 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto" (recurso núm. 913/95), y así, en virtud de sendas Sentencias estimatorias de 16 de febrero de 1995 y de 17 de enero de 1996, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria declaró "el derecho de los recurrentes a ser integrados en el grupo A, con todos los efectos derivados de tal asignación".

Tales Sentencias alcanzaron firmeza. No obstante, con posterioridad, el Ministerio de Educación dicta Resolución de 22 de septiembre de 1997 que, interpretando el tenor del fallo de la primera de las Sentencias referidas, dispone que todos y cada uno de los recurrentes dejaran de percibir "en sus retribuciones básicas las correspondientes al cuerpo A, pasando a percibir las del cuerpo al que pertenece[n], esto es, al de Maestros (B)". Los afectados, entonces, promueven contra aquella Resolución incidentes de ejecución de sus respectivas Sentencias estimatorias, sin éxito; y con el mismo resultado agotan la vía administrativa previa, interponiendo a continuación dos recursos contencioso-administrativos (los núm. 1652/98 y 1653/98), que, una vez acumulados en el mismo proceso, se tramitan por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria: el mismo órgano judicial que había dictado las anteriores Sentencias estimatorias esgrimidas por los actores en sus nuevos pleitos contra la Administración.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia desestima los recursos acumulados por Sentencia de 27 de abril de 1999, frente a la que se promueve el amparo constitucional. Y para desestimar razona que sus anteriores consideraciones sobre el tema "deben ser replanteadas a la luz de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1996, que viene a resolver definitivamente la cuestión, en sentido contrario a las Sentencias de esta Sala recaídas en procedimientos análogos, al estimar el recurso de casación en interés de Ley promovido por el Sr. Abogado del Estado" (fundamento de Derecho cuarto), añadiéndose más adelante, como consideración final, que "[e]n consecuencia, y desestimándose en recursos análogos la pretensión inicial, de inclusión en el Grupo A, la cual es directamente aplicable a los recurrentes, no es dable un pronunciamiento sobre la pretensión retributiva, en tanto que dirigida al reconocimiento de una situación jurídica individualizada que no es posible atender si el acto del que deriva la misma no es declarado disconforme con el ordenamiento jurídico, cual es el recurrido por los titulares en propiedad de la plaza que en sucesivos recursos ante esta Sala solicitaron la inclusión en el Grupo A, y a los cuales les fueron denegadas sus pretensiones de abono de diferencias retributivas" (fundamento quinto).

5. Dadas las circunstancias reseñadas, ha de entenderse que los demandantes vieron lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad e intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas en resoluciones judiciales firmes.

La cuestión principal suscitada en el último proceso judicial, el derecho de los recurrentes a percibir las retribuciones básicas correspondientes a los funcionarios integrados en cuerpos o escalas del grupo A del art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, fue decidida por el órgano judicial en conexión con la solución que habría que otorgar a otra antecedente, consistente en si tenían el derecho a su "inclusión en el Grupo A". Esta fue resuelta, ahora en sentido negativo, en la Sentencia recurrida en amparo. En efecto, la Sala sentenciadora negó a los recurrentes la denominada pretensión retributiva (los denominados efectos retributivos), haciéndose eco para ello de determinada doctrina legal del Tribunal Supremo pronunciada en interés de Ley que desautoriza el criterio que sobre la cuestión había inspirado anteriores Sentencias estimatorias firmes del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria; entre ellas las obtenidas por los peticionarios de amparo. Asimismo, se justifica el órgano judicial en la desestimación de los recursos contenciosos interpuestos por "los titulares en propiedad de la plaza que en sucesivos recursos ante esta Sala solicitaron la inclusión en el Grupo A, y a los cuales les fueron denegadas sus pretensiones de abono de diferencias retributivas", con lo que parece rechazarse el acogimiento de la pretensión de los actores, nombrados en comisión de servicios, por el fracaso de quienes eran "titulares en propiedad de la plaza" en su pretensión de ser incluidos en el grupo A mencionado.

Pero contra lo dicho por la Sala sentenciadora, hay que recordar de nuevo que sus Sentencias de 16 de febrero de 1995 y de 17 de enero de 1996 habían declarado a favor de los hoy recurrentes -como apunta el Ministerio Fiscal- una situación jurídica consolidada, un derecho "a ser integrados en el Grupo A, con todos los efectos derivados de tal asignación, que tendrá eficacia desde la fecha de sus nombramientos definitivos para sus respectivos puestos de trabajo" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 16 de febrero de 1995) o un "derecho de los recurrentes a ser integrados en el grupo A, con todos los efectos derivados de tal asignación, que tendrá eficacia desde la fecha de sus nombramientos, en comisión de servicios, para sus respectivos puestos de trabajo" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 17 de enero de 1996). Son declaraciones que guardan con la revisada en la Sentencia impugnada en amparo la relación de estricta dependencia que de por sí vincularía al órgano judicial en virtud de las exigencias del art. 24.1 CE (SSTC 182/1994, de 20 de junio, FJ 3; o 190/1999, de 25 de octubre, FJ 4), con lo que el órgano judicial, excediéndose de su competencia para determinar el alcance que cabe atribuir a sus anteriores pronunciamientos declarativos firmes, los desatendió, emitiendo otro en sentido frontalmente contrario y que ignora el efecto prejudicial o positivo de la cosa juzgada material de las resoluciones firmes que, recordemos, ha de prevalecer aún en la hipótesis de que el juzgador entendiese que su decisión anterior no se ajusta a la legalidad (STC 187/2002, de 14 de octubre, FJ 6).

Y todo ello se llevó a cabo fuera de alguno de los cauces que, con carácter extraordinario, están previstos a tal fin en el ordenamiento procesal. Desde luego no puede tenerse como uno de aquéllos un pretendido efecto retroactivo de la doctrina pronunciada en interés de Ley que desconozca la fuerza de la cosa juzgada (STC 80/1999, de 26 de abril, FJ 3); tampoco parecen asumibles las alegaciones que, sobre este punto y con cita de nuestra STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 9, esgrime al Abogado del Estado, según hemos recogido en el antecedente 7 de la presente Sentencia.

6. En suma, procede acordar el otorgamiento del amparo con la pertinente retroacción, al estimar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha conculcado el derecho de los peticionarios a la intangibilidad de las situaciones jurídicas, vertiente ésta del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al ignorarse en la Sentencia aquí impugnada el sentido y alcance de la decisión adoptada en dos pronunciamientos firmes emitidos por el mismo órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Teresa Pérez Ariño y otros y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 27 de abril de 1999 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en los recursos acumulados núm. 1652/98 y 1653/98 en materia de personal.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento anterior al pronunciamiento de la Sentencia, para que el órgano judicial dicte nueva resolución en la que se respete el derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 205/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:205

Recurso de amparo 1079-2000. Promovido por don Juan Burgos Ripoll frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia sobre sanción de suspensión por unas declaraciones al diario “Levante”

Vulneración del derecho a ser informado de la acusación: falta de precisión del pliego de cargos en procedimiento administrativo disciplinario, que aplica a un derecho fundamental un tipo indeterminado de infracción

1. En el procedimiento administrativo sancionador el pliego de cargos cumple una función análoga a la del escrito de conclusiones provisionales en el proceso penal, y si en el mismo no se contienen los hechos relevantes y esenciales para efectuar la calificación jurídica de la infracción administrativa, se lesionan las garantías básicas de dicho procedimiento sancionador con la consiguiente vulneración de las contenidas en el art. 24.2 CE (STC 87/2001) [FJ 5].

2. La indeterminación de los tipos de infracciones graves objeto de sanción y la afectación del derecho fundamental a la libertad de expresión requerían un mayor esfuerzo de precisión de las expresiones proferidas constitutivas de dicha infracción a fin de evitar la indebida limitación del ejercicio del mencionado derecho fundamental. En consecuencia, se ha de concluir declarando la lesión del derecho del recurrente a ser informado de la acusación [FJ 5].

3. Las garantías anudadas al derecho al proceso equitativo se aplican al procedimiento administrativo sancionador incluido específicamente el derecho a ser informado de la acusación, esto es, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el expedientado y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción (SSTC 18/1981, 117/2002) [ FJ 4].

4. El derecho a ser informado de la acusación constituye el primer elemento del derecho de defensa en el ámbito sancionador, que condiciona a todos los demás, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe de qué hechos se le acusa en concreto (SSTC 44/1983, 19/2000) [FJ 4].

5. El principio constitucional de legalidad no es susceptible de protección como alegación autónoma a través de esta específica vía de tutela de derechos fundamentales que es el recurso de amparo (SSTC 202/2000, 239/2000) [FJ 3].

6. Las presuntas violaciones de los arts. 20.1 a) y d) y 28 CE alegadas en la demanda de amparo no fueron planteadas, en forma alguna que las haga identificables, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia. En suma, cabe concluir que el recurrente en amparo no cumplió con la carga, exigida de invocar y plantear en el proceso previo la violación de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, por lo que su recurso debe ser inadmitido por estos motivos [FJ 2].

7. El requisito de la invocación del derecho vulnerado en el proceso no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, ya que tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional por la jurisdicción ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (STC 158/2002) [FJ 2].

8. La invocación del derecho vulnerado no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, sino tan sólo que la lesión quede acotada en términos que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 176/1991, 62/1999) [FJ 2].

9. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, 158/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1079-2000, promovido por don Juan Burgos Ripoll, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistido por el Abogado don José Antonio Pla García, contra la Sentencia núm. 1150/1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 12 de noviembre de 1999, por la que se confirma la Resolución del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, de 11 de noviembre de 1996, en la que se impone al demandante de amparo la sanción de un mes de suspensión de empleo y sueldo. Ha sido parte el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Granizo Palomeque y asistido por la Abogada doña Teresa Gimeno Zorrilla. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 25 de febrero de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de demanda de amparo, presentado por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de don Juan Burgos Ripoll, contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas en el presente caso resulta lo siguiente:

a) El demandante de amparo es Sargento de la policía local del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia y sindicalista, realizando actividades en defensa de los afiliados de FSP- UGT-PV en el citado Ayuntamiento y especialmente en la policía local.

b) El 24 de abril de 1996 le fue comunicada Resolución de la Alcaldía del día anterior en la que se decidía incoar contra él expediente disciplinario por unas declaraciones publicadas en un diario no oficial, y designar instructor al Teniente de Alcalde y Concejal de Personal, y secretario a la de la corporación.

La noticia, incluida en el expediente, publicada en el diario "Levante" era del siguiente tenor: "La policía local dice 'estar desmoralizada'. El PSOE culpa al PP de la 'ola de robos' que padece el municipio". Junto a afirmaciones efectuadas por los concejales de la oposición, la noticia sigue diciendo: "Juan Burgos, sargento de la policía local, ratifica estas afirmaciones: 'Es cierta la desmoralización de la plantilla de la policía. Nos sentimos maltratados por el Ayuntamiento, que nos ha bajado el sueldo. Según Burgos, la retirada por parte del alcalde (Francisco Tarazona) de varias multas impuestas por la policía a más de diez vecinos ha sido un "motivo más para el descontento'".

Tomada declaración el 30 de mayo al demandante de amparo, el Sr. Burgos Ripoll manifestó en todo momento que las manifestaciones que se le atribuían eran incorrectas.

El 13 de junio de 1996 el instructor formula el correspondiente pliego de cargos en el que se considera que, por los hechos consistentes en declaraciones al periódico no oficial "Levante", el demandante de amparo ha cometido una grave desconsideración con los superiores y una falta de obediencia debida a los mismos, siendo la sanción aplicable la de suspensión de funciones y sueldo durante un mes. El 24 de julio del mismo año, y tras no contestar don Juan Burgos Ripoll a dicho pliego de cargos, el instructor propone le sea impuesta la sanción antedicha por los hechos ya citados, tal y como habían sido calificados. El 13 de noviembre de 1996 le fue notificada al recurrente en amparo la Resolución de la Alcaldía por la que se acordaba sancionarle por falta grave con suspensión de empleo y sueldo de un mes.

c) Contra la citada Resolución sancionadora interpuso el demandante de amparo el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Éste resolvió, desestimándolo por Sentencia de 12 de noviembre de 1999.

3. Alega el recurrente, en primer lugar, la vulneración del art. 24 CE al producirse indefensión por no fijarse clara y concisamente los hechos concretos y circunstancias de la acusación y por no haberse obtenido una revocación judicial posterior. Se ha producido, en su opinión, una quiebra del principio acusatorio.

Se han lesionado también, a juicio del demandante de amparo, sus derechos a manifestar opiniones y a expresar y difundir información veraz, reconocidos en el art. 20.1 a) y d) CE. El recurrente considera, asimismo, que ha existido infracción del art. 28.1 CE, que reconoce el derecho de libertad sindical, porque como portavoz de los trabajadores su libertad de expresión resulta un elemento necesario para la existencia de la misma. Alega, por último, violación del principio de legalidad reconocido en el art. 9.3 CE por infracción de diversas normas del procedimiento sancionador, concretamente las que exigen que el instructor sea un funcionario público y las que prevén la prescripción de aquél si transcurre más de un mes desde su incoación hasta que se formula el pliego de cargos. Asimismo se queja el demandante de amparo de la denegación de su solicitud de recibimiento a prueba.

4. Mediante providencia de 5 de diciembre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 21/97, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueren parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 3 de marzo de 2003, doña María Granizo Palomeque, Procuradora de los Tribunales y del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, suplicó se sirva este Tribunal tener por personado al citado Ayuntamiento en el recurso de amparo interpuesto por don Juan Burgos Ripoll.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de este Tribunal de 11 de marzo de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones y acordó tener por personada a la Procuradora doña María Granizo Palomeque, en nombre y representación del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia. Además se acordó dar, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, vista de todas las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don Federico Pinilla Seco y doña María Granizo Palomeque, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. Las alegaciones del Ministerio Fiscal fueron presentadas en escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 10 de abril de 2003. En él, tras resumir los hechos pertinentes y las alegaciones del demandante de amparo, comienza por excluir de la demanda de amparo la consideración de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad sindical, puesto que incurren en la causa de inadmisión consistente en su falta de invocación en la vía judicial previa, como se deduce de la lectura de la demanda del recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En cuanto a las alegadas irregularidades del procedimiento sancionador, el Fiscal entiende que las quejas formuladas sin gran precisión pueden incardinarse en el art. 24.2 CE, salvando así la objeción de que el principio de legalidad reconocido en el art. 9.3 CE no es protegible en amparo. Examinadas pormenorizadamente las mismas, argumenta que el nombramiento de un instructor no funcionario es una irregularidad que no tiene alcance constitucional; considera, de otra parte, que la falta de respuesta a la alegación de prescripción de la infracción supuestamente cometida no se ha producido desde el momento en que ha existido una respuesta a dicha pretensión en forma global; y, finalmente, que la denegación del recibimiento a prueba, o bien no se ha alegado en la vía judicial previa, o bien no se han utilizado los pertinentes recursos contra la misma.

Por el contrario, interesa el Ministerio Fiscal la estimación del motivo de amparo consistente en no fijarse clara y concisamente los hechos concretos y circunstanciados de la acusación y no haberse obtenido una revocación judicial posterior, porque ninguna de las resoluciones del expediente administrativo sancionador especifica qué declaraciones, de entre las atribuidas por el periodista al ahora recurrente en amparo, constituyen la falta grave por la que se le sancionó. Se lesionaron así el derecho de defensa, puesto que se ha obligado a don Juan Burgos Ripoll a impugnar la decisión administrativa sin una auténtica precisión de los hechos que efectivamente constituirían dicha infracción, y el derecho al principio de legalidad sancionadora, previsto en el art. 25.1 CE, ya que una resolución que se limita a declarar que el demandante de amparo "ha realizado ciertas declaraciones en un diario no oficial" y, a continuación, a calificar tales hechos como una falta grave de desconsideración, imponiéndole una sanción, aparece como manifiestamente infundada, y, en consecuencia, lesiva de este derecho fundamental.

8. El mismo día 10 de abril de 2003 presentó sus alegaciones la representación procesal del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia. En su escrito afirma, en primer lugar, que el demandante de amparo introduce en el recurso cuestiones y alegaciones que no fueron objeto de debate en el proceso contencioso-administrativo del que trae causa la demanda de amparo, así como la vulneración de derechos que no fueron invocados en la jurisdicción ordinaria, por lo que deben ser rechazadas de plano.

Respecto a la alegación de que no se han fijado clara y concisamente los hechos concretos y circunstanciados de la acusación, sostiene esta parte que no hubo indefensión puesto que el demandante de amparo fue informado de modo concreto y personalizado de las específicas declaraciones aparecidas en el diario "Levante", que se le atribuían. El instructor puso en antecedentes al inculpado y en el expediente administrativo consta copia del artículo publicado en su día.

En cuanto a la supuesta violación de los arts. 20.1 a) y d) CE por haberse presuntamente sancionado al recurrente como consecuencia de la manifestación de opiniones y difusión de información veraz, el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia considera que no cabe apoyar el recurso de amparo en la supuesta violación de un derecho que no fue invocado en el proceso previo. A mayor abundamiento, señala que la libertad de expresión no es ilimitada y las manifestaciones vertidas por el demandante de amparo vulneran el cumplimiento leal y de buena fe de las obligaciones dimanantes de la relación funcionarial que proscribe cualesquiera actuaciones del trabajador intencionalmente dirigidas a inferir un daño moral o material al empleador (SSTC 120/1983, de 15 de diciembre; y 88/1985, de 19 de julio).

Rechaza también el Ayuntamiento mencionado que haya existido violación de los derechos del demandante porque el instructor del expediente no fuera funcionario, sino un concejal del Ayuntamiento, y porque el expediente sancionador habría caducado, por cuanto entre su incoación y la formulación del pliego de cargos ha transcurrido el plazo máximo de un mes. La instrucción del concejal está permitida por el art. 117.2 del Reglamento de funcionarios de Administración local de 1952, vigente actualmente. Por otra parte, en todo caso, se trataría de una errónea aplicación de la legalidad ordinaria que no supone vulneración de derecho constitucional alguno. El segundo problema tampoco tiene relevancia constitucional, además de que ha quedado acreditado que no hubo una actitud de la Administración de inactividad ni deseo de abandonar la acción sancionadora iniciada. En cuanto a la denegación de una determinada prueba, no puede estimarse causante de indefensión. El resultado de la prueba, en caso de haberse admitido, no habría alterado el fallo. Además, el recurrente no interpuso siquiera el recurso de súplica invocando en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello.

Por otra parte, la supuesta violación del derecho a la libertad sindical no fue alegada en la demanda interpuesta ante la jurisdicción contencioso-administrativa por lo que no se cumple el requisito de la previa invocación ante los órganos judiciales, amén de que el sancionado no tenía ni tiene la condición de representante sindical.

Concluye suplicando se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

9. El 11 de abril de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, procedente del Juzgado de guardia, el escrito de alegaciones del demandante de amparo en el que por economía procesal se dan por reproducidos los documentos aportados y la fundamentación fáctica y de derecho de los escritos de interposición y el de 17 de octubre de 1997, en los que efectuaba un cumplido análisis y probaba fehacientemente la infracción de derechos y libertades violados por los hechos origen del amparo postulado.

10. Por providencia de 25 de noviembre de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 12 de noviembre de 1999, que confirma la Resolución del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, de 11 de noviembre de 1996, en la que se impone al demandante de amparo, Sargento de la policía local de Ribarroja, la sanción de un mes de suspensión de empleo y sueldo por unas declaraciones publicadas en un diario no oficial, el periódico "Levante".

Alega el recurrente, Sr. Burgos Ripoll, en primer lugar, la lesión de los derechos fundamentales que le reconoce el art. 24.1 y 2 CE, al habérsele causado indefensión como consecuencia de no fijarse clara y concisamente los hechos concretos y circunstanciados de la acusación y por no haberse obtenido una revocación judicial posterior. El Ministerio Fiscal interesa el acogimiento de este motivo del recurso de amparo, afirmando la existencia de una vulneración de los derechos de defensa y a la legalidad sancionadora de los arts. 24.2 y 25.1 CE. Sostiene la representación del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, por el contrario, que no hubo indefensión, puesto que el demandante de amparo fue informado de modo concreto y personalizado de las específicas declaraciones que se le atribuían.

En segundo término, el demandante alega la vulneración del principio de legalidad reconocido en el art. 9.3 CE en relación con la falta de tutela judicial efectiva e indefensión por haberse cometido irregularidades en el expediente disciplinario, no reparadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que concreta en el hecho de que el instructor no fuera funcionario público, no haberse apreciado la prescripción de la infracción dado que transcurrió más de un mes desde la incoación del expediente hasta que se formuló el pliego de cargos, y la denegación de su recibimiento a prueba. Para el Ministerio Fiscal esas quejas pueden incardinarse en el art. 24.2 CE y así ser susceptibles de ser contestadas en el sentido, respectivamente, de que no tienen alcance constitucional, han sido respondidas de forma global, y no se han alegado en la vía judicial previa o no se han utilizado los pertinentes recursos. La representación del Ayuntamiento citado argumenta que, en todo caso, se trata de erróneas aplicaciones de la legalidad ordinaria que no tienen relevancia constitucional y que la denegación de determinadas pruebas no ha causado indefensión y no ha sido correctamente recurrida.

Por último, aduce el demandante de amparo que ha existido una lesión de sus derechos a manifestar opiniones y a expresar y difundir información veraz, reconocidos en el art. 20.1 a) y d) CE, y a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Tanto el Ministerio Fiscal como el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia argumentan que estos derechos fundamentales no han sido invocados en la vía judicial previa, añadiendo la representación de este último que las manifestaciones del recurrente vulneran el cumplimiento leal y de buena fe de las obligaciones dimanantes de la relación funcionarial y que, además, éste no tenía ni tiene la condición de representante sindical.

Estamos, por tanto, ante un amparo mixto (arts. 43 y 44 LOTC), pues, según se deduce de los argumentos impugnatorios y del propio suplico de la demanda, el demandante cuestiona la resolución administrativa sancionadora, no reparada por la posterior Sentencia, y esta última en las quejas referidas a la presunta lesión del principio de legalidad por las infracciones de normas, garantías y plazos cometidas en el expediente disciplinario.

2. Hemos de iniciar nuestro enjuiciamiento despejando las objeciones de procedibilidad formuladas por el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, por la falta de invocación ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la supuesta lesión de los derechos a la libertad de expresión e información y a la libertad sindical del recurrente. El análisis de la demanda interpuesta el 10 de febrero de 1999 en el proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, limitada a denunciar las irregularidades del expediente administrativo y la inconcreción del pliego de cargos, pone de manifiesto que la representación procesal del demandante de amparo no hizo alusión en ningún momento a la posible vulneración de los citados derechos fundamentales, de modo que no se ha dado oportunidad a dicho órgano judicial de pronunciarse sobre aquélla. Concurre en este caso, y respecto de estas alegaciones, la causa de inadmisión prevista en los arts. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, pues, como tiene declarado este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2).

En nuestra STC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 4, hemos recordado que es doctrina constante de este Tribunal la de que el requisito contenido en el art. 44.1 c) LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, ya que tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional por la jurisdicción ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos correspondientes de la jurisdicción ordinaria (SSTC 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 134/1998, de 29 de junio, FJ 1; 90/1999, de 26 de mayo, FJ 2; 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 2). Es cierto que hemos flexibilizado la exigencia formal de la invocación del derecho vulnerado, precisando que dicho requisito no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, sino tan sólo que la lesión quede acotada en términos que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 176/1991, de 19 de septiembre, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 2; 62/1999, de 26 de abril, FJ 3). No obstante, esa flexibilización no puede conducir a entender que el demandante de amparo quede totalmente relevado de precisar su existencia, pues, como hemos dicho en las SSTC 77/1989, de 27 de abril, FJ 1, 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único, y 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2, no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente la exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos o presumibles o sobreentendidos, puesto que el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía llegar a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto legal cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 CE, razón por la cual el titular del derecho fundamental debe ofrecer base suficiente para que el órgano judicial pueda conocer de la presunta violación del correspondiente derecho. Analizadas las actuaciones remitidas, se comprueba que las presuntas violaciones de los arts. 20.1 a) y d) y 28 CE alegadas en la demanda de amparo no fueron planteadas, en forma alguna que las haga identificables, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. En suma, cabe concluir que el recurrente en amparo no cumplió con la carga, exigida en el art. 44.1 c) LOTC, de invocar y plantear en el proceso contencioso-administrativo previo la violación de los dos derechos constitucionales supuestamente vulnerados, por lo que su recurso debe ser inadmitido por estos motivos.

3. En cuanto a la lesión del art. 9.3 CE, alegada por el demandante de amparo, por infracción de diversas normas del procedimiento sancionador, hemos de reiterar una vez más que, conforme a los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, el principio constitucional de legalidad no es susceptible de protección como alegación autónoma a través de esta específica vía de tutela de derechos fundamentales que es el recurso de amparo (por todas, SSTC 202/2000, de 24 de julio, FJ 2; 239/2000, de 16 de octubre, FJ 3; y ATC 221/1997, de 23 de junio, FJ 1). En este extremo, la demanda de amparo incurre de nuevo en la causa de inadmisión recogida en el art. 50.1 b) LOTC.

Sin embargo, y aun admitiendo incardinar dichas quejas en el art. 24.2 CE, como propone el Ministerio Fiscal, es preciso concluir, con éste, que no pueden ser acogidas, con independencia de su formulación, "algunas sin gran precisión y sin distinguir claramente cuáles son atribuibles a la Administración y cuáles exclusivamente al órgano judicial". La que se refiere al nombramiento como instructor del expediente de un concejal, y no de un funcionario del cuerpo o escala igual o superior a la del recurrente, que acarrearía la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, rechazada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo, se limita a denunciar un supuesto incumplimiento que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria sin lesión de los derechos constitucionales reconocidos en el art. 24.2 CE. La alegación de la prescripción de la infracción fue respondida de forma global por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, junto con la impugnación de la caducidad del expediente, razonando que la notificación tardía del pliego de cargos no constituye un supuesto de inacción que evidenciase el deseo de la Administración de abandonar la acción sancionadora. Finalmente, la denegación del recibimiento a prueba fue razonada por el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de junio de 1999, que resolvió el recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo frente al anterior Auto de 15 de marzo de 1999, en el sentido de considerar intrascendente e irrelevante a los fines de resolución del proceso la práctica de la prueba propuesta, consistente en la certificación de que el instructor del expediente no era funcionario. Nada alega el Sr. Burgos Ripoll en su demanda de amparo sobre la relevancia de la prueba propuesta y sobre la supuesta indefensión causada por su denegación, que, por lo demás, no se ha producido, puesto que, como argumenta la representación del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, aun cuando la prueba propuesta se hubiera admitido, no habría alterado el fallo, dado que la Sala de lo Contencioso-Administrativo aceptó el nombramiento del instructor por las razones que expresa en el fundamento de Derecho segundo de su Sentencia.

4. A distinta conclusión hemos de llegar respecto de la alegación de vulneración del principio acusatorio, en particular, del derecho a conocer la acusación, que el recurrente fundamenta en la falta de claridad y precisión del pliego de cargos al fijar los hechos y circunstancias de la acusación formulada contra él en el expediente sancionador; falta de precisión y claridad que le habrían ocasionado indefensión. El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda en lo que concierne a esta pretensión, pues en ninguna de las resoluciones del expediente administrativo sancionador se habría especificado qué declaraciones, de entre las atribuidas por el periodista al recurrente de amparo, constituyen la falta grave por la que resultó sancionado.

Pues bien, el examen de esta pretensión requiere recordar que, desde la STC 12/1981, de 12 de abril, este Tribunal ha reconocido que en el ámbito de las garantías del proceso equitativo (art. 24.2 CE) se encuentra el derecho a ser informado de la acusación y que este derecho se conecta con el derecho de defensa contradictoria (FJ 4); desde entonces hemos precisado que el derecho a ser informado de la acusación, expresa y autónomamente recogido en el art. 24.2 CE, constituye el primer elemento del derecho de defensa en el ámbito sancionador, que condiciona a todos los demás, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe de qué hechos se le acusa en concreto (STC 44/1983, de 24 de mayo, FJ 3, reiterado entre muchas en SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 1; 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 19/2000, de 31 de enero, FJ 4).

Hemos dicho también, por lo mismo, que no cabe acusación implícita, ni tácita, sino que la acusación debe ser formulada de forma expresa (SSTC 162/1986, de 17 de diciembre, FJ 2; 17/1989, de 30 de enero, FJ 7; 358/1993, de 29 de noviembre, FJ 2) y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados (SSTC 9/1982, de 10 de marzo, FJ 1; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 87/2001, de 2 de abril, FJ 5). De modo que a los efectos de satisfacer las exigencias del derecho a ser informado y conocer la acusación como instrumento para poder ejercer de forma efectiva el derecho de defensa no se exige detallar de forma exhaustiva los hechos objeto de acusación, sino que resulta suficiente con que la acusación contenga "los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar un determinado delito" (STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6).

Por otra parte, debemos recordar asimismo que desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), hemos reconocido que las garantías anudadas al derecho al proceso equitativo se aplican al procedimiento administrativo sancionador si bien con las modulaciones requeridas en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 CE y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 de la Constitución en tanto sean compatibles con su propia naturaleza (reiterado entre muchas en SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 2/2003, de 16 de enero, FJ 10). Entre estas garantías trasladables al procedimiento administrativo sancionador hemos incluido específicamente el derecho a ser informado de la acusación, esto es, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el expedientado y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción (SSTC 44/1983, de 24 de mayo, FJ 3; 28/1989, de 6 de febrero, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 160/1994, de 23 de mayo, FJ 3; 120/1996, de 8 de julio, FJ 7.a; 169/1998, de 21 de julio, FJ 3; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5 y ss.).

5. En aplicación de dicha razón de decidir al caso hemos de estimar producida la vulneración que el demandante de amparo denuncia de su derecho a ser informado de la acusación, pues los términos en los que fue formulada en el pliego de cargos y en la propuesta de resolución del instructor no satisfacen las exigencias constitucionales a los efectos de que el expedientado pudiera ejercer su derecho de defensa de forma efectiva.

En efecto, en la Resolución de la Alcaldía núm. 401, de 24 de abril de 1996, de incoación del expediente disciplinario, consta el conocimiento de la Alcaldía, en virtud de las declaraciones publicadas en un diario no oficial, "de la existencia de hechos que motivan la incoación del expediente y que pudieran ser constitutivos de falta grave o muy grave". En el pliego de cargos de 13 de junio de 1996 en el apartado "Hechos" se consigna exclusivamente: "Declaraciones hechas por el funcionario y publicadas en un diario no oficial, el periódico Levante". Notificado el pliego de cargos, no fue contestado, resultando probado, según consta en la "Propuesta de Resolución al inculpado para que pueda alegar ante el instructor lo que estime pertinente", de 24 de julio de 1996, "que D. Juan Burgos Ripoll ha realizado ciertas declaraciones en un diario no oficial.", proponiendo "imponer a D. Juan Burgos Ripoll, funcionario de Carrera de la Administración Local, Subescala Administración Especial, clase Policía Local, categoría Sargento, como responsable de una falta grave prevista en el artículo 7 e) y a) del Real Decreto 33/86, y penada en el artículo 148 del TRRL y art. 14 del Real Decreto 33/86, la sanción de suspensión de funciones y sueldo durante un mes."; propuesta que fue acogida en la Resolución sancionadora de la Alcaldía núm. 1087, de 11 de noviembre de 1996.

Hemos afirmado en nuestra STC 297/1993, de 18 de octubre (FJ 4), que "desde la perspectiva constitucional resulta imprescindible que en el pliego de cargos se reflejen de forma suficientemente precisa los hechos objeto de la imputación". Pues bien, como ya quedó dicho, el Ministerio Fiscal sostiene que en el caso que enjuiciamos no ha sido así, pues en ninguna de las resoluciones del expediente administrativo sancionador se especificaron las declaraciones constitutivas de la falta grave objeto de sanción, y que, por tanto, don Juan Burgos Ripoll se ha visto obligado a impugnar la decisión administrativa sin una auténtica precisión de los hechos que constituían la infracción de la que se le acusa (su "ratificación" con lo declarado por los concejales, sus manifestaciones sobre la bajada del sueldo o las vertidas sobre la retirada de multas por el Alcalde y la correspondiente desmoralización de la policía local). Para la representación procesal del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, por el contrario, el demandante de amparo fue informado de modo concreto y personalizado de las específicas declaraciones aparecidas en el diario "Levante" ya que el instructor puso en antecedentes al inculpado y en el expediente consta copia del artículo publicado en su día.

Siendo esto último cierto, como así lo prueba el acta de declaración del inculpado, lo es también que en el procedimiento administrativo sancionador el pliego de cargos cumple una función análoga a la del escrito de conclusiones provisionales en el proceso penal, y que, si en el mismo no se contienen los hechos relevantes y esenciales para efectuar la calificación jurídica (STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6) de la infracción administrativa, se lesionan las garantías básicas de dicho procedimiento sancionador con la consiguiente vulneración de las contenidas en el art. 24.2 CE. Es, por ello, exigible, a la luz del derecho fundamental a ser informado de la acusación, que el pliego de cargos contenga los elementos esenciales del hecho sancionable y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho de defensa; en suma, que en el pliego de cargos se determinen con precisión los caracteres básicos de la infracción cuya comisión se atribuye al inculpado. Estas exigencias no se han observado en el caso que nos ocupa, en el que la indeterminación de los tipos de infracciones graves objeto de sanción ["grave desconsideración con los superiores, compañeros y subordinados"; y "falta de obediencia debida a los superiores y autoridades": art. 7.1 e) y a) del Real Decreto 33/1986, de 1 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado] y la afectación del derecho fundamental a la libertad de expresión, con independencia de su falta de invocación en el proceso contencioso-administrativo, requerían un mayor esfuerzo de precisión de las expresiones proferidas constitutivas de dicha infracción a fin de evitar la indebida limitación del ejercicio del mencionado derecho fundamental. En consecuencia, se ha de concluir declarando la lesión del derecho del recurrente a ser informado de la acusación.

6. Todo lo expuesto conduce a la estimación parcial del recurso de amparo y, consecuentemente, a la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de noviembre de 1999 y de la Resolución del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, de 11 de noviembre de 1996, en la que se impone al demandante de amparo la sanción de un mes de suspensión de empleo y sueldo, que había confirmado aquélla.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo formulado por don Juan Burgos Ripoll y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia núm. 1150/1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 12 de noviembre de 1999, y la Resolución del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, de 11 de noviembre de 1996, en la que se impone al demandante de amparo la sanción de un mes de empleo y sueldo.

3º Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 206/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:206

Recurso de amparo 404-2001. Promovido por don Juan Heredia Rodríguez frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de Juzgado de lo Penal de Granada que le condenaron por un delito de robo con intimidación en una sucursal bancaria

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en la identificación efectuado por un menor ante el Fiscal de Menores. Voto particular

1. Ha de admitirse la aptitud constitucional de la declaración del menor ante el Fiscal de Menores para incorporarse por la vía del art. 714 LECrim al acervo probatorio a tener en cuenta por el juzgador a la hora de formar su convicción, garantizándose de este modo la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, contradicción e inmediación (SSTC 2/2002, 155/2002) [FJ 6].

2. La declaración ante el Fiscal de Menores no es una mera actividad policial de investigación, sino una diligencia practicada en el momento inicial del procedimiento de menores, con todos los requisitos y garantías formalmente exigibles [FJ 5].

3. Al tratarse del testimonio de un copartícipe en los hechos, su validez como prueba de cargo estaría subordinada a la existencia de una mínima corroboración, exigencia que puede considerarse cumplida en el presente caso, dado que la Sentencia de instancia cita como elementos de corroboración la posesión por los acusados de ciclomotores similares a los usados en el atraco y que el recurrente pintó el suyo de otro color, sin duda para no ser reconocido (SSTC 157/1997, 155/2002) [FJ 2].

4. La posición institucional del Ministerio Fiscal es muy distinta de la de la policía. En efecto, se trata de un órgano integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, que ejerce sus funciones, conforme al art. 124.2 CE, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad [FJ 5].

5. Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de la presunción de autenticidad [FJ 5].

6. Por lo que respecta a las declaraciones prestadas ante la policía, no concurren las circunstancias excepcionales que hicieran imposible la práctica de la prueba en la fase instructora o en el juicio, sino que, por el contrario, el menor comparece y declara tanto ante el Juez de Instrucción como en el acto del juicio, si bien retractándose de sus iniciales manifestaciones. En tales circunstancias, las iniciales declaraciones incriminatorias prestadas ante la policía no podían erigirse en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia [FJ 4].

7. Doctrina constitucional sobre la validez de la prueba en el proceso penal [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 404-2001, promovido por don Juan Heredia Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas y asistido por el Abogado don Manuel Martínez del Valle Torres, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 22 de diciembre de 2000, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Granada, de fecha 31 de julio de 2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de enero de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas, en nombre y representación de don Juan Heredia Rodríguez, formula demanda de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento, por las que se condena al ahora demandante de amparo como autor de un delito de robo con intimidación a la pena de tres años y seis meses de prisión, así como al pago de una tercera parte de las costas y a indemnizar conjunta y solidariamente con los otros condenados a la Caja General de Ahorros de Granada en la cantidad de 643.000 pesetas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho, que se exponen sintéticamente en lo que concierne al objeto del amparo solicitado:

a) El recurrente fue condenado -junto con otros dos coencausados- por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Granada, en Sentencia de 31 de julio de 2000, como autor de un delito de robo con intimidación, con la agravante de disfraz, a la pena de tres años y seis meses de prisión, así como al pago de una tercera parte de las costas y a indemnizar conjunta y solidariamente con los otros condenados a la Caja General de Ahorros de Granada en la cantidad de 643.000 pesetas.

b) El Juzgado estimó probado que el recurrente y los otros dos condenados, en compañía de un menor, puestos previamente de acuerdo y con el propósito de obtener un ilícito beneficio, se dirigieron a una sucursal de la Caja de Ahorros de Granada. Al llegar al lugar, y según lo previamente acordado, el menor tocó el timbre de la oficina y al abrir, el recurrente y otro de los condenados irrumpieron en la entidad bancaria con los rostros tapados con capuchas, esgrimiendo lo que parecía ser una pistola y un revolver metálicos, y exigieron la entrega de dinero a un empleado, consiguiendo sustraer 643.000 pesetas. Posteriormente, huyeron en dos ciclomotores, en uno de los cuales esperaba el tercer condenado, que había permanecido vigilando en el exterior.

La prueba de cargo fundamental es la testifical del menor que tocó el timbre de la entidad bancaria, como puede apreciarse en el vídeo grabado por la propia entidad, visionado en el acto del juicio oral.

Dicho menor, inicialmente, en su declaración ante la policía, inculpa a los tres condenados y describe cómo sucedieron los hechos. Al día siguiente, al comparecer ante el Fiscal de Menores, ratifica la declaración prestada ante la policía, aunque en dicha exploración se hacen constar unas manifestaciones de su madre, según la cual su hijo había declarado por miedo y por la situación en la que se encontraba (detenido), pero que los nombres se los decía la policía y él contestaba sí o no.

Posteriormente remite una carta a su Letrada (folio 113) en la que manifiesta que se sintió presionado por la policía y, finalmente, en su declaración ante el Juez de Instrucción y en el acto del juicio oral no ratifica la inicial de contenido incriminatorio, sino que sostiene que manifestó lo que le dijo la policía. En el acto del juicio oral, practicada la declaración testifical del menor y al resultar ésta contradictoria con las iniciales de contenido incriminatorio vertidas ante la policía y ante el Fiscal de Menores (en otro procedimiento conexo) la Juez procede a dar lectura a las anteriores declaraciones para que el testigo fuera interrogado sobre ellas y sobre las razones de haberlas cambiado. En consecuencia, y entendiendo que de este modo quedaba suficientemente garantizada la contradicción, y que, debidamente incorporada la prueba practicada en fase de instrucción al juicio oral, puede servir para fundar una convicción, el Juzgado dicta la Sentencia condenatoria a la que ya se ha hecho referencia.

Más allá de la prueba testifical sólo existen los siguientes indicios tenidos en cuenta por la Sentencia de instancia como elementos de corroboración: la posesión de ciclomotores similares a los usados en el atraco y que el recurrente pintó el suyo de otro color.

c) Frente a la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, desestimado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, en Sentencia de 22 de diciembre de 2000, que confirma íntegramente la apelada, apreciando que no hay infracción alguna del principio de presunción de inocencia, por cuanto la Juez de instancia ha explicado suficientemente "por qué da crédito a la declaración del menor, examinada en su total contexto", y ha añadido indicios que, sumados a la testifical, la llevan a la solución acertada.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), sosteniendo la inexistencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar ésta, por cuanto la prueba practicada no puede considerarse regularmente obtenida y, en consecuencia, no puede ser tenida en cuenta a la hora de fundamentar la Sentencia condenatoria.

El recurrente afirma que no era posible la incorporación al acto del juicio de las declaraciones iniciales prestadas por el menor, primero ante la policía y posteriormente al ser sometido a exploración ante el Fiscal de Menores, pero en ningún momento ante el Juez instructor, y contradictorias con las vertidas en el acto del juicio oral, por cuanto no se trata de las declaraciones sumariales a las que se refieren los arts. 714 y 730 LECrim, ya que éstas son exclusivamente las prestadas durante la instrucción ante el Juez instructor, como ha declarado este Tribunal en la STC 51/1995, y ni la declaración ante la policía, ni la prestada durante la exploración en la Fiscalía de Menores lo son.

Respecto de la declaración incriminatoria vertida ante la policía, añade que tampoco fue ratificada en el acto del juicio por los funcionarios policiales ante los que se prestó (al no haber sido propuestos como testigos para su ratificación). Por tanto, y citando de nuevo la STC 51/1995, concluye que dicha declaración carece de valor probatorio. En cuanto a la declaración ante el Fiscal de Menores, sostiene que tampoco se le puede otorgar valor probatorio, porque aunque goce de la presunción de autenticidad (conforme al art. 5 del Estatuto del Ministerio Fiscal) no puede tener naturaleza de prueba plena, sino que ha de someterse a los principios rectores del juicio oral (inmediación y contradicción), máxime en un caso como éste, en que el explorado es un menor y las personas a las que acusaba llevaban dos días detenidas en dependencias policiales y tenían designado Abogado. No obstante, como no estuvieron presentes las defensas de los acusados (lo cual era factible) en la declaración para poder interrogarlo, se vulneran los derechos de contradicción y defensa del art. 24.2 CE. Cita abundante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con el derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra.

A la vista de todo lo cual, como las citadas declaraciones carecen de valor probatorio (al haberse incorporado incorrectamente al proceso, con vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías) y en ellas se fundamenta la condena, cabe concluir que se ha vulnerado también el principio de presunción de inocencia.

Por ello, solicita que se le otorgue el amparo y que se anulen las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 11 de febrero de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al haberse recibido ya los testimonios de las actuaciones, requerir al Juzgado de lo Penal para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del demandante, a fin de que pudieran personarse en el proceso.

5. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Transcurrido el término conferido, mediante Auto de 22 de abril de 2002 se acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada en lo relativo a la pena de prisión de tres años y seis meses y denegar la suspensión en cuanto al pago de las costas procesales y de la indemnización.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de fecha 11 de marzo de 2002, la Sala acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. El día 27 de marzo de 2002 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien interesa la denegación del amparo solicitado.

Por lo que respecta a la supuesta irregularidad de la introducción de las declaraciones policiales en el plenario, recuerda el Fiscal, citando las SSTC 201/1989 y 7/1999, que no se puede negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal exigen, siempre que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, convirtiéndose así en medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia.

Entiende el Fiscal que las garantías que este Tribunal ha exigido para poder otorgar validez a la prueba practicada en fase sumarial se refieren sólo a aquellas pruebas que no pueden reproducirse íntegramente en el acto del juicio, pero no son exigibles respecto de las que son susceptibles de reproducción íntegra en el juicio oral, al adoptarse las garantías precisamente en la fase de plenario. Y, en el presente caso, lo que es objeto de valoración por parte del Juez de lo Penal no es el contenido de la declaración policial y la posterior ante el Fiscal de Menores, sino la propia declaración del testigo en la vista oral, en cuyo desarrollo se incorporan referencias a anteriores declaraciones, no para dotarlas de valor autónomo, sino para analizar la veracidad de lo que se está exponiendo, argumentando los órganos judiciales acerca de la inconsistencia y falta de veracidad de lo declarado en la vista oral. Por tanto, las declaraciones ante la policía y el Fiscal no han sido dotadas de valor autónomo, sino que es la amplitud de la prueba testifical llevada a cabo en el plenario lo que ha llevado a la convicción judicial de la coparticipación en el hecho delictivo de otras personas, ante la inconsistencia de los alegatos exculpatorios ofrecidos en el juicio por el testigo menor de edad.

Por otra parte, destaca que el propio menor en el acto del juicio reconoció que había declarado lo que consta en el atestado policial y en el expediente de menores seguido por el Fiscal, aunque justificando el sentido de sus declaraciones en la existencia de coacción policial. Por tanto, es el propio testigo quien recoge en su declaración los nombres de los copartícipes, aunque sea para exculparlos, ofreciendo una justificación sobre el cambio de su inicial versión incriminatoria que el Juez de lo Penal estima carente de razonabilidad. Siendo así, ha de concluirse que el thema probandi se ha introducido con todas las garantías en el plenario y que los órganos judiciales han valorado libremente la prueba practicada, motivando con largueza sus razonamientos, por lo que no cabe apreciar la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

8. El día 8 de abril de 2002 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que se reitera esencialmente lo expuesto en su escrito inicial.

9. Por providencia de fecha 5 de noviembre de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de los de Granada de 31 de julio de 2000, por la que se condena al recurrente como autor de un delito de robo con intimidación, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 22 de diciembre de 2000, que confirma aquélla en apelación.

La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, por entender que la prueba de cargo en la que se sustenta la condena, concretamente, las declaraciones de un menor, copartícipe en los hechos, ante la policía y ante el Fiscal de Menores, no puede considerarse válida, dado que no se trata de diligencias sumariales, al no haberse prestado en ningún momento ante el Juez, y que en su práctica se vulneró la garantía de contradicción. Por ello, entiende que no podían incorporarse al acto del juicio oral y que al fundarse en ellas la condena se vulnera la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, solicita la denegación del amparo por entender que las declaraciones del menor ante la Policía y el Fiscal se han introducido en el plenario con todas las garantías y que los órganos judiciales han valorado la prueba practicada libremente, motivando con largueza sus razonamientos.

Ya en este punto, ha de advertirse que las dos vulneraciones de derechos fundamentales que alega el demandante "se encuentran indisolublemente unidas, de tal forma que constituyen una única secuencia de hechos que han de ser enjuiciados conjuntamente y que reconducen el fondo de la cuestión planteada a la hipotética infracción del derecho a la presunción de inocencia" (STC 36/1995, de 6 de febrero, FJ 1).

En consecuencia, se trata de dilucidar cuál sea la eficacia probatoria de unas declaraciones incriminatorias prestadas por un menor ante la policía y ante el Fiscal de Menores, no ratificadas ni ante el Juez de Instrucción, ni ante el Juez de Menores, ni en el acto del juicio oral, sino tajantemente desmentidas en estas sedes jurisdiccionales, habiendo alegado el recurrente que el menor actuó bajo la presión policial.

2. Así centrado el objeto del debate, conviene recordar la doctrina de este Tribunal en relación con los requisitos constitucionales de validez de la prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.

a) Desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, venimos afirmando como regla general que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar precisamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes (así, entre otras muchas, SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 2; 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2; 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 12/2002, de 28 de enero, FJ 4; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2).

De esta exigencia general "se desprende que las diligencias llevadas a cabo durante la fase instructora del proceso penal no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica, por tanto, no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de permitir la apertura del juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y la defensa" (STC 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2, citando SSTC 101/1985, de 4 de octubre, 137/1988, de 7 de julio, 161/1990, de 19 de octubre).

b) No obstante, desde la STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, nuestra jurisprudencia ha afirmado expresamente que dicha regla general admite excepciones, que en cuanto tales han de ser interpretadas restrictivamente (STC 36/1995, de 6 de febrero, FJ 2), a través de las cuales puede considerarse conforme a la Constitución integrar en la valoración probatoria el resultado de ciertas diligencias sumariales que, habiéndose practicado con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, sean reproducidas en el acto del juicio, de modo que quede suficientemente garantizada la contradicción.

En concreto, este Tribunal ha admitido tal posibilidad, a través de las previsiones de los artículos 714 y 730 LECrim, siempre que "el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentó, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7), pues de esta manera, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto del juicio oral (art. 714 LECrim), o ante la imposibilidad material de su reproducción (art. 730 LECrim), el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción" (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10).

En esta misma Sentencia afirmábamos también que, en tales supuestos, "la doctrina de este Tribunal nunca ha exigido que la declaración sumarial con la que se confronta la distinta o contradictoria manifestación prestada en el juicio oral haya debido ser prestada con contradicción real y efectiva en el momento de llevarse a cabo, pues cumplir tal exigencia no siempre es legal o materialmente posible. Es la posterior posibilidad de confrontación en el acto del juicio oral la que cumple la exigencia constitucional de contradicción y suple cualquier déficit que, conforme a las previsiones legales, haya podido observarse en la fase sumarial".

c) Ahora bien, debemos recordar aquí, como ya hiciéramos en la STC 51/1995, de 23 de febrero, FJ 5, que los cauces establecidos por los artículos 714 y 730 LECrim "se refieren exclusivamente a la reproducción de diligencias practicadas en la fase instructora propiamente dicha, es decir, en el periodo procesal que transcurre desde el Auto de incoación del sumario o de las diligencias previas y hasta el Auto que declara conclusa la instrucción, y no en la fase preprocesal, que tiene por objeto la formación del atestado en la que, obviamente, no interviene la autoridad judicial sino la policía". Por tanto, las declaraciones prestadas ante la policía no se convierten sin más en prueba de cargo por el hecho de someterlas a contradicción en el acto del juicio oral, "siendo preciso que la declaración sea reiterada y ratificada ante el órgano judicial".

Y ello porque la garantía de contradicción no es la única exigible para poder dotar del carácter de prueba de cargo válida a una declaración incriminatoria no prestada en el acto del juicio, constituyendo la presencia de la autoridad judicial en la prestación o en la ratificación de la misma una exigencia inexcusable, por tratarse del "único órgano que, por estar institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria" (STC 51/1995, de 23 de febrero, FJ 5).

d) Por último, en relación con las diligencias policiales de investigación hemos afirmado expresamente, también desde la STC 31/1981, de 28 de julio, que no constituyen por sí mismas medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia, sin que baste para que se conviertan en prueba con su reproducción en el acto del juicio. Sólo cuando concurran circunstancias excepcionales, que hagan imposible la práctica de prueba en la fase instructora o en el juicio oral, hemos considerado admisible la introducción en el juicio de los resultados de estas diligencias a través de auténticos medios de prueba, practicados con todas las garantías (SSTC 36/1995, de 6 de febrero, FJ 2; 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2; 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2).

En concreto, en la STC 51/1995, de 23 de febrero, sostuvimos que las declaraciones prestadas por un coimputado en dependencias policiales no ratificadas sino desmentidas en presencia judicial no podían ser consideradas prueba de cargo, por no cumplir las condiciones del art. 714 LECrim, que se refiere exclusivamente a la reproducción de diligencias practicadas en fase instructora propiamente dicha, y no ostentar eficacia probatoria anticipada o preconstituida alguna. "Para que tal declaración hubiera podido incorporarse al juicio oral, adquiriendo así el valor de prueba de cargo, hubiera sido imprescindible, bien que el coimputado se ratificara en ella ante el Juez de Instrucción -posibilitando así la utilización del cauce previsto en el art. 714 LECrim-, bien que los funcionarios de policía ante quienes se prestó el citado testimonio declarasen como testigos en el acto del juicio oral, con la observancia de los principios de contradicción e inmediación".

3. En el presente caso, del examen de las resoluciones judiciales impugnadas y de las actuaciones remitidas se desprende lo siguiente:

a) Tras ser identificado y detenido el menor Diego (que entonces contaba con quince años de edad), en relación con su presunta intervención en un robo cometido en una entidad bancaria, presta una primera declaración ante la policía el 3 de junio de 1998 (folios 125 y 126), en presencia de su Letrada y de su madre, en la que, tras serle exhibido el vídeo con las secuencias del atraco, reconoce que es él quien aparece llamando al timbre de la entidad bancaria e identifica al ahora demandante de amparo como uno de los individuos que sale de la Caja de Ahorros, contestando afirmativamente a la pregunta de la policía sobre si el citado individuo era Juan Heredia Rodríguez.

b) Al día siguiente, 4 de junio de 1998, presta declaración ante el Fiscal de Menores (folios 127 y 128), igualmente asistido por su madre y su Letrada, en la que se ratifica íntegramente en las declaraciones vertidas ante la policía, constando en el acta también unas manifestaciones de la madre, quien sostiene que su hijo "ha dicho los nombres porque ha tenido miedo de lo ocurrido y de la situación en la que se encuentra, pero que los nombres se los decía la Policía y él contestaba sí o no".

c) Con posterioridad, el día 16 de diciembre de 1998, el menor comparece ante el Magistrado Juez del Juzgado de Menores de Granada, asistido por su Letrada, y se retracta de sus anteriores declaraciones, manteniendo que él iba al banco a cambiar dinero y que a los individuos que entraron detrás de él, empujándolo, no los conocía de nada (folios 181 y 182).

Ese mismo día comparece, en calidad de testigo, ante el Juzgado de Instrucción, en presencia de los Letrados de los otros tres imputados, donde es interrogado en relación con una carta enviada por él a su Letrada e incorporada a las actuaciones (folio 113), en la que, retractándose de sus manifestaciones anteriores, afirma que los nombres se los insinuó la policía. En dicha declaración ante el Juez de Instrucción (folios 121 y 122) vuelve a manifestar que se limitó a decir sí a las preguntas de los policías que fueron los que le indicaban los nombres.

d) Finalmente, en el acto del juicio oral, en el que comparece en calidad de testigo, el menor nuevamente se retracta de sus iniciales declaraciones incriminatorias, que le fueron leídas, manifestando que no las recordaba y que declaró lo que le dijo la policía.

e) La Sentencia del Juzgado de lo Penal sustenta su conclusión condenatoria en la testifical del menor, entendiendo que, a la vista de la retractación del testigo en el juicio y tras serle leídas sus declaraciones anteriores ante la policía y el Fiscal de Menores en dicho acto y haber sido interrogado sobre las mismas, el Tribunal de instancia puede otorgar prevalencia a la prueba practicada en instrucción sobre la practicada en el plenario, por estimarla más creíble. A ello añade la existencia de otros indicios corroboradores, como la posesión de ciclomotores similares a los usados en el atraco, y el hecho de que el ahora recurrente en amparo pintase el suyo de otro color, sin duda para evitar ser reconocido.

4. De lo anteriormente expuesto se concluye que las únicas declaraciones de contenido incriminatorio son las prestadas por el menor ante la policía y posteriormente ante el Fiscal de Menores, declaraciones formuladas en un procedimiento distinto y sin contradicción, y que en ningún momento fueron ratificadas en presencia judicial durante la fase de instrucción del procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo, y de las que se retracta en el acto del juicio, al que comparece en calidad de testigo.

Así las cosas, la cuestión a examinar es la de si tales declaraciones reunían los requisitos constitucionalmente necesarios para incorporarse por la vía del art. 714 LECrim al acervo probatorio a tener en cuenta para la formación de la convicción judicial.

Por lo que respecta a las declaraciones prestadas ante la policía, la anterior conclusión resulta de la mera aplicación al caso de nuestra doctrina, ya que no concurren las circunstancias excepcionales que hicieran imposible la práctica de la prueba en la fase instructora o en el juicio, sino que, por el contrario, el menor comparece y declara tanto ante el Juez de Instrucción como en el acto del juicio, si bien retractándose de sus iniciales manifestaciones. En tales circunstancias, las iniciales declaraciones incriminatorias prestadas ante la policía no podían erigirse en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ni mediante su lectura en el acto del juicio, ni aunque su resultado se hubiera introducido en dicho acto a través del testimonio de referencia de los funcionarios policiales, pues las garantías del proceso justo imponen que cuando existe un testigo presencial el órgano judicial le oiga directamente y forme su convicción a partir del testimonio prestado a su presencia (a fin de percibir directamente los elementos que puedan ser relevantes en orden a la valoración de su credibilidad) y sometido a contradicción.

5. Cuestión distinta es la planteada en relación con la declaración prestada ante el Fiscal en la exploración del procedimiento de menores.

Ante todo, es preciso señalar que la declaración ante el Fiscal de Menores no es una mera actividad policial de investigación, sino una diligencia practicada en el momento inicial de otro procedimiento (el previsto en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores), con todos los requisitos y garantías formalmente exigibles y ante un órgano al que, conforme a dicha normativa, corresponde incoar el oportuno expediente y dirigir la investigación de los hechos a los efectos de su comprobación y de la participación del menor en los mismos, correspondiéndole también la defensa de los derechos, la observancia de las garantías y de la integridad física y moral del menor. Como señalábamos en STC 60/1995, de 17 de marzo, FJ 5, al analizar la naturaleza del procedimiento de menores previsto en la citada ley, en ella se atribuyen las funciones instructoras al Ministerio Fiscal (correspondiendo al Juez de Menores las de enjuiciamiento y decisión), si bien le están vedados los actos puramente jurisdiccionales, que la Constitución encomienda expresamente a Jueces y Magistrados.

Por otra parte, la posición institucional del Ministerio Fiscal es muy distinta de la de la policía. En efecto, se trata de un órgano integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial (art. 2.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Ley 50/1981, de 30 de diciembre, modificada por la Ley 14/2003, de 26 de mayo), que ejerce sus funciones, conforme al art. 124.2 CE, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad, principios éstos recogidos y desarrollados en los arts. 2.1, 6 y 7 del citado Estatuto. También hemos de recordar que, conforme a lo previsto en su art. 5, todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de la presunción de autenticidad.

6. Sobre esta base, es de subrayar:

a) Que, aunque la declaración incriminatoria del menor, ahora examinada, no se ha prestado ante la autoridad judicial, se ha producido ante un órgano público que por exigencias constitucionales ejerce sus funciones con sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad.

b) Que en el procedimiento de menores corresponden al Fiscal las actuaciones de investigación que, si bien formalmente no son sumariales, desde el punto de vista material implican una instrucción funcionalmente equiparable a la del sumario por lo que, dadas las características del Ministerio público, gozan de la presunción de autenticidad.

c) Ciertamente, los límites subjetivos del expediente de menores, circunscrito a la comprobación del hecho y de la participación de los menores, dificultan la contradicción en cuanto a los copartícipes en los hechos mayores de edad, pero "la doctrina de este Tribunal nunca ha exigido que la declaración sumarial con la que se confronta la distinta o contradictoria manifestación prestada en el juicio oral haya debido ser prestada con contradicción real y efectiva en el momento de llevarse a cabo, pues cumplir tal exigencia no siempre es legal o materialmente posible. Es la posterior posibilidad de confrontación en el acto del juicio oral la que cumple la exigencia constitucional de contradicción y suple cualquier déficit que, conforme a las previsiones legales, haya podido observarse en la fase sumarial" (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10).

En estos términos, ha de admitirse la aptitud constitucional de la declaración del menor ante el Fiscal de Menores para incorporarse por la vía del art. 714 LECrim al acervo probatorio a tener en cuenta por el juzgador a la hora de formar su convicción, garantizándose de este modo la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, contradicción e inmediación (por todas, SSTC 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10). Y, como señalábamos en esta última Sentencia, si se cumplen las exigencias reseñadas, "el órgano sentenciador se encuentra ante pruebas válidas y puede dar credibilidad a uno u otro testimonio y fundar sobre él la condena, ya que la defensa puede impugnar su contenido haciendo a su respecto las alegaciones que tenga por oportunas" (STC 155/2002, FJ 10 y todas las allí citadas).

7. Ahora bien, al tratarse del testimonio de un coimputado o, más precisamente, de un copartícipe en los hechos, su validez como prueba de cargo estaría subordinada -conforme a nuestra jurisprudencia- a la existencia de una mínima corroboración, sin la cual no puede hablarse de base probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (SSTC 157/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 155/2002, de 22 de julio, FJ 11), exigencia que puede considerarse cumplida en el presente caso, dado que la Sentencia de instancia cita como elementos de corroboración la posesión por los acusados de ciclomotores similares a los usados en el atraco y que el recurrente pintó el suyo de otro color, sin duda para no ser reconocido.

En atención a todo lo expuesto, cabe afirmar que la condena del demandante se fundó en pruebas de cargo válidas para desvirtuar la presunción de inocencia, agotándose en esta constatación nuestras posibilidades de control, por lo que procede denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Heredia Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 404-2001, al que se adhiere la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde.

1. Aunque como Ponente he expresado con la máxima fidelidad el parecer de la Sala, con proclamado respeto a la misma, ejercitando la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente expresar mi criterio parcialmente discrepante del que ha sostenido la mayoría.

Mi discrepancia va referida exclusivamente al fundamento jurídico 5 y siguientes, pues entiendo que la aplicación de la doctrina de este Tribunal, recogida en el fundamento jurídico 2, a los datos de hecho sintetizados en el fundamento jurídico 3 hubiera debido dar lugar a un pronunciamiento estimatorio del recurso de amparo.

2. Ciertamente la posición institucional de Ministerio Fiscal es muy distinta de la de la policía, pero, a los efectos que a la resolución del presente recurso de amparo interesan, lo que resulta indiscutible es que no se puede predicar del mismo la independencia, neutralidad e imparcialidad propias del órgano judicial, por cuanto el Ministerio Fiscal no es tercero entre partes, tampoco en el procedimiento de menores, sino un órgano al que corresponde formular acusación si entiende que los hechos son constitutivos de delito o falta, que, con carácter previo, ha de procurarse los elementos necesarios para sostenerla y a quien, en ningún caso, correspondía, en la práctica de la exploración del menor, la función de velar por los derechos y garantías de terceros mayores imputados en otras causas penales.

Por todo ello, y aunque la declaración prestada ante el Fiscal goce de presunción de autenticidad -art. 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal-, no puede considerarse equiparable a las diligencias sumariales realizadas ante el Juez de Instrucción, a los efectos de su incorporación al acervo probatorio a través de los mecanismos previstos en los arts. 714 y 730 LECrim.

En efecto, ni puede considerarse prueba anticipada o preconstituida (ya que no resulta imposible su reproducción en el acto del juicio -como demuestra el hecho de que el menor compareciera en dicho acto), ni se practicó con la intervención del Juez de Instrucción, ni se garantizó en el momento de su práctica la posibilidad de contradicción (por todas, STC 12/2002, de 28 de enero, FJ 4), ni mediante su lectura en el acto del juicio, ante la retractación del testigo operada en dicho acto, conforme a lo previsto en el art. 714 LECrim, se convierte en prueba de cargo válida, porque tal posibilidad sólo es constitucionalmente admisible si nos encontramos ante diligencias sumariales practicadas con la garantía de la "presencia de la autoridad judicial, único órgano que, por estar institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria" (STC 51/1995, de 23 de febrero, FJ 5).

Siendo así, y teniendo en cuenta, además, el carácter excepcional y, por tanto, de interpretación restrictiva (STC 36/1995, de 6 de febrero, FJ 2), de la admisibilidad como elemento probatorio de las diligencias practicadas al margen del juicio oral y sin intervención de la autoridad judicial, y las peculiaridades del presente caso, en que nos encontramos ante quien materialmente es un coimputado, más propiamente, copartícipe en los hechos [y que, por tanto, al declarar en el procedimiento que se seguía contra él no tenía obligación de decir verdad y en cuyo testimonio podían concurrir móviles espurios, orientados a la autoexculpación o a la reducción de su responsabilidad (por todas, STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 6)] y menor de edad cuya responsabilidad penal se dirime en otro procedimiento distinto a aquel en el que se condena al recurrente y que declara ante quien, además de asumir funciones instructoras, había de formular acusación contra él y en condiciones que no garantizan la contradicción, por las propias peculiaridades del proceso de menores, cabe concluir que las declaraciones prestadas ante el Fiscal de Menores en otro procedimiento conexo tampoco gozaban, como sostiene el recurrente, de las suficientes garantías para ser consideradas como prueba de cargo en la que sustentar su condena.

Y excluida la eficacia probatoria de aquellas iniciales declaraciones, por falta de garantías, no existe ninguna otra prueba de cargo que acredite la participación del recurrente en el hecho delictivo que se le imputa, pues las declaraciones del testigo en el acto del juicio, que sí fueron prestadas con todas las garantías, carecen de contenido incriminatorio y la mera posesión de un ciclomotor similar al utilizado en el atraco y que fue pintado de otro color tampoco tiene tal carácter. Por ello, ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dado que la condena impuesta no se fundamenta en auténticas pruebas de cargo válidas para desvirtuarla.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 207/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:207

Recurso de amparo 2441-2001. Promovido por don José Carlos Taboada Vilariño frente a las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que declararon ejecutada su Sentencia sobre nombramiento de jefe de servicio del Hospital de Conxo en Santiago de Compostela

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): afirmación no motivada de que el fallo ha sido ejecutado en debida forma, aunque no ha sido convocada a concurso la plaza litigiosa

1. No es posible conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión del órgano judicial ni afirmar siquiera que la providencia recurrida en súplica haya sido realmente revisada por la Sala. De hecho, el Auto impugnado constituye un notorio supuesto de resolución judicial estereotipada. Por consiguiente, las resoluciones judiciales impugnadas son arbitrarias y, por tanto, han lesionado por este motivo el derecho fundamental del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

2. Cuando una resolución no se encuentra debidamente motivada, la decisión que incorpora no puede considerarse consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento, sino fruto de una mera declaración de voluntad y, en suma, de la arbitrariedad (SSTC 144/2000, 173/2002) [FJ 3].

3. No corresponde a este Tribunal Constitucional deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia, sustituyendo al órgano judicial competente, encargado de hacerlo, sino sólo velar porque esas decisiones se adopten de un modo razonablemente congruente con el contenido de la resolución que se ejecuta, pues tampoco en la fase judicial de ejecución el recurso de amparo constituye una instancia más [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2441-2001, promovido por don José Carlos Taboada Vilariño, representado por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez y asistido por el Letrado don José María de Frutos Isabel, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 26 de marzo de 2001, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 31 de octubre de 2000, que declaró ejecutada en debida forma su Sentencia de 3 de diciembre de 1997, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1217/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de abril de 2001, el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, en nombre y representación de don José Carlos Taboada Vilariño, interpuso recurso de amparo contra la providencia y el Auto citados en el encabezamiento alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son resumidamente los siguientes:

a) Con fecha 3 de diciembre de 1997, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó Sentencia estimando en parte el recurso interpuesto por el demandante de amparo contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Gallego de Salud (SERGAS), de fecha 14 de abril de 1994, desestimatoria del recurso ordinario contra las Resoluciones del Director Gerente del Hospital de Conxo de Santiago de Compostela, de 14 y 20 de diciembre de 1993, por las que se nombra Jefe de Servicio en funciones del Servicio de Radiología y Diagnóstico por Imagen a doña Inmaculada Pereiro Zabala. En consecuencia, la Sala anuló, dejándolo sin efecto, el citado nombramiento y ordenó sacar a concurso la mencionada plaza para su cobertura definitiva por el procedimiento legalmente establecido. La plaza, añadía, debía cubrirse entretanto en funciones o en comisión de servicio por el médico que corresponda y reúna la condición de funcionario.

b) Una vez firme la Sentencia, el Letrado del SERGAS, mediante escrito de 9 de marzo de 1998, solicitó a la Sala que declarara su inejecución. Por providencia de 12 de marzo de 1998, la Sala dio el oportuno traslado de este escrito para alegaciones al demandante el cual, mediante escrito de 30 de marzo de 1998, se opuso a la inejecución interesada por la Administración, solicitando que se ordenara ejecutar la Sentencia en sus propios términos.

c) Por providencia de 14 de abril de 1998, la Sala acordó requerir al Director General de Recursos Humanos del SERGAS a fin de que, a la mayor brevedad posible y con remoción en su caso de los obstáculos que existieran, diera el debido y exacto cumplimiento a la Sentencia.

d) Mediante Resolución de 25 de mayo de 1998, la citada Dirección General acordó dejar sin efecto el nombramiento anulado, pero nada más. Frente a tal inacción, el demandante, mediante escrito de 11 de junio de 1998, solicitó a la Sala que requiriera de nuevo a la Administración para que diera el debido y exacto cumplimiento a la Sentencia. A su vez, unos días antes, el Letrado del SERGAS, mediante escrito de fecha 3 de junio de 1998, había solicitado de nuevo a la Sala que declarara su inejecución; a lo que el recurrente se opuso mediante escrito de 29 de junio de 1998. Por providencia de 15 de julio de 1998, la Sala acordó requerir nuevamente a la Administración para que "de forma inmediata y con remoción de los obstáculos que puedan presentarse, dé exacto y debido cumplimiento a la Sentencia".

e) Por Resolución de 1 de septiembre de 1998, la Administración anunció la convocatoria para la cobertura provisional por el procedimiento de libre designación del puesto de Jefe de Servicio de Unidad de Asistencia Especializada en el Complejo Hospitalario Universitario de Santiago. Frente a esta resolución, el recurrente presentó ante la Sala nuevo escrito, de fecha 8 de septiembre de 1998, solicitando que se declarara su nulidad por considerar que no daba el exacto y debido cumplimiento a la Sentencia que, recuerda, ordenó a la Administración que procediera a la provisión definitiva de la plaza considerada, por el procedimiento legalmente establecido, debiendo cubrirse entretanto en comisión de servicios por el médico funcionario que corresponda. Tras nuevos escritos de ambas partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones, el 23 de noviembre de 1998, la Sala dictó nueva providencia requiriendo "por tercera vez al Ilmo. Sr. Director General de Recursos Humanos del SERGAS, con apercibimiento de trasladar lo actuado a la jurisdicción penal, al objeto de deducir las posibles responsabilidades, para que de forma inmediata dé exacto cumplimiento, en sus propios y claros términos, al fallo de la resolución recaída".

f) Mediante Resolución de 14 de enero de 1999, el Director General de Recursos Humanos del SERGAS, acordó designar al recurrente para el desempeño de la mencionada plaza en comisión de servicios. Trasladada esta resolución a la representación procesal del recurrente, a fin de que manifestara si consideraba cumplida en tal forma la Sentencia, por escrito de 28 de octubre de 1999, manifestó su opinión contraria, denunciando el incumplimiento parcial del fallo que, una vez más, reclama sea cumplido en sus propios términos y, por tanto, con convocatoria del oportuno concurso para la cobertura definitiva de la plaza de Jefe de Servicio de Radiología y Diagnóstico por Imagen del Hospital Médico-Quirúrgico de Conxo.

g) Ante el silencio de la Sala, que nada había resuelto entretanto, el recurrente presentó con fecha 24 de marzo de 2000 nuevo escrito insistiendo en su petición anterior. Lo que, una vez más, reiteraría por escrito de 28 de septiembre de 2000. Mediante providencia de 13 de octubre de 2000, la Sala acordó dar traslado de estos escritos a la Administración, que, por escrito del siguiente 25 de octubre, solicitó se tuviera por ejecutada la Sentencia en todos sus términos.

h) Finalmente, por providencia de 31 de octubre de 2000, la Sala, declaró tener por ejecutada en debida forma la Sentencia y ordenó el archivo de las actuaciones sin más trámite. Contra esta providencia, el recurrente interpuso recurso de súplica, que la Sala, por Auto de 6 de febrero de 2001, acordó desestimar al considerar que "los argumentos alegados ... no desvirtúan lo dispuesto en la providencia [recurrida], por la que se acordó denegar la admisión de la prueba documental solicitada". Advertido el manifiesto error material de esta última declaración, el recurrente solicitó su subsanación al amparo del art. 267.2 LOPJ, lo que la Sala efectivamente haría mediante nuevo Auto de 26 de marzo de 2001, en el que, con rectificación del citado error, acordó desestimar el recurso de súplica y, en consecuencia, confirmar la providencia que declaró tener por ejecutada en debida forma la Sentencia y el archivo de las actuaciones sin más trámite.

3. En la demanda de amparo se impugna la providencia de 31 de octubre de 2000 y el Auto de 26 de marzo de 2001 por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la ejecución de Sentencias firmes. Con amplia cita de doctrina constitucional, el recurrente denuncia que las citadas resoluciones judiciales, al declarar ejecutada en debida forma la Sentencia de 3 de diciembre de 1997, han desconocido, sin ninguna motivación y en contra de lo acordado previamente por la propia Sala en sus primeras providencias, el segundo de los pronunciamientos recogidos en el fallo de la citada Sentencia, que ordenaba sacar a concurso la plaza controvertida en el proceso judicial para su cobertura definitiva por el procedimiento legalmente establecido. Por estas razones, el demandante termina solicitando de este Tribunal que anule las resoluciones judiciales impugnadas y reconozca su derecho a la completa ejecución de la Sentencia en sus propios términos y con imposición, por tanto, a la Administración de la obligación de cumplir lo dispuesto en ese otro pronunciamiento del fallo.

4. Por providencia de 26 de febrero de 2001, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen alegaciones acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión que contempla el art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Tanto el demandante de amparo, que presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 5 de abril de 2002, como el Ministerio Fiscal, que lo hizo el siguiente día 15, interesaron la admisión del recurso de amparo.

6. Mediante providencia de 21 de mayo de 2002, la Sala Segunda de este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, decidió admitir a tramite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para que en el plazo de diez días remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso 1217/94, y emplazase a quienes hubieran sido parte en el citado proceso contencioso, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a estos efectos de copia de la demanda presentada.

7. Por diligencia de ordenación de 18 de julio de 2002, la Sala Segunda, teniendo por recibido el testimonio de las actuaciones interesadas y remitidas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, conceder al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal plazo común por veinte días para que, con vista de las actuaciones recibidas, formulasen alegaciones.

8. El 10 de septiembre de 2002, el recurrente presentó su escrito de alegaciones, reiterando los argumentos y el petitum de la demanda.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 16 de septiembre de 2002, interesó la estimación parcial del amparo solicitado. Luego de recordar lo principal de la doctrina constitucional acerca del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales y subrayar que no corresponde al Tribunal Constitucional deducir las exigencias que impone el cumplimiento del fallo, sino sólo velar porque la correspondiente decisión judicial sea razonablemente congruente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse, el Fiscal argumenta que, si bien en el presente asunto y dadas las circunstancias, no cabe descartar de forma absoluta que pueda ser "razonablemente coherente con la resolución que se ejecuta", sucede no obstante que, ante el silencio de la providencia y el Auto impugnados, que nada en verdad dicen al respecto, es imposible determinar si esa decisión judicial se atiene razonablemente o no a lo decidido en el fallo. Al carecer, en consecuencia, de la motivación que es constitucionalmente exigible, concluye el Fiscal, las resoluciones judiciales impugnadas y, de modo particular el Auto, deben calificarse de arbitrarias y contrarias al derecho a la tutela judicial, en su vertiente de derecho a la ejecución de Sentencias.

9. Por providencia de 27 de noviembre de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con arreglo a los antecedentes expuestos, en el presente recurso de amparo se ha de dilucidar si la providencia de 31 de octubre de 2000 y el posterior Auto de 26 de marzo de 2001, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en incidente de ejecución de la Sentencia de 3 de diciembre de 1997, han lesionado o no el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la ejecución de Sentencias.

A juicio del demandante de amparo las citadas resoluciones judiciales, que declaran debidamente ejecutada la mencionada Sentencia y el archivo de las actuaciones sin más trámite, se han apartado sin ninguna motivación de lo dispuesto en el fallo y sancionado, en pugna con la efectividad de su derecho a la tutela judicial, la inejecución de uno de los pronunciamientos expresamente declarados en el fallo, que ordenaba sacar a concurso la plaza controvertida en el proceso "para su cobertura definitiva por el procedimiento legalmente establecido".

Más matizada es la opinión del Fiscal, que, sin llegar a tachar de irrazonable ni incongruente la decisión del órgano judicial de tener por debidamente ejecutada la Sentencia, considera que esa decisión, en la medida que no está debidamente motivada, impide conocer las razones que la fundamentan y, por tanto, comprobar si la misma se ajusta o no de modo razonablemente congruente al fallo de cuya ejecución se trata. A falta de esa imprescindible motivación, el Auto impugnado, concluye el Fiscal, es por consiguiente arbitrario y lesiona el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE.

2. Sobre el derecho a la ejecución de Sentencias firmes en sus propios términos existe ya una consolidada doctrina constitucional, que arranca de la STC 32/1982, de 7 de junio, y que está resumida, entre las más recientes, en las SSTC 146/2002, de 15 de julio, 116/2003, de 16 de junio, y 140/2003, de 14 de julio, cuyas principales conclusiones es necesario recordar, en lo que ahora importa.

Con arreglo a esta jurisprudencia, que comienza por subrayar que el derecho a la ejecución de sentencias firmes en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y obliga al cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales, hemos advertido, no obstante, que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales. Por esta razón, como también está subrayado en esa misma jurisprudencia, el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado. Lo que en expresión normalizada significa que no corresponde a este Tribunal Constitucional deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia, sustituyendo al órgano judicial competente, que es, en principio, el encargado de hacerlo, sino sólo velar porque esas decisiones se adopten de un modo razonablemente congruente con el contenido de la resolución que se ejecuta, pues tampoco en la fase judicial de ejecución el recurso de amparo constituye una instancia más. En suma, con arreglo a este canon de constitucionalidad, sólo las decisiones judiciales que sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o que incurran en error patente son constitucionalmente reprochables ex art. 24.1 CE.

Doctrina constitucional muy consolidada que obliga a considerar, en primer término, el contenido de las resoluciones judiciales impugnadas en el presente caso, para comprobar luego, en un segundo momento, si la decisión judicial de tener por ejecutada en debida forma la Sentencia incurre o no en alguna de las apuntadas tachas de inconstitucionalidad.

3. Según se ha dejado anotado en los antecedentes, la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 31 de octubre de 2000, acuerda tener por ejecutada en debida forma la Sentencia de 3 de diciembre de 1997 y ordena el archivo de las actuaciones sin más trámite. Nada dice, sin embargo, sobre las razones de esta decisión. Como nada sustantivo dice tampoco el posterior Auto de 26 de marzo de 2001, desestimatorio del recurso de súplica, al afirmar, por todo razonamiento, que "los argumentos alegados por el recurrente en el recurso de súplica no desvirtúan lo dispuesto en la providencia [recurrida]". De este modo la ausencia de fundamentación de la providencia impugnada -posible según lo dispuesto en el art. 248.1 LOPJ- se ha traducido en una falta de motivación del Auto en cuestión, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

En efecto, en las condiciones descritas no es posible conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión del órgano judicial ni afirmar siquiera, como hemos advertido en otras ocasiones semejantes, que la providencia recurrida en súplica haya sido realmente revisada por la Sala (STC 26/1997, de 11 de febrero). De hecho, el Auto impugnado constituye un notorio supuesto de resolución judicial estereotipada, vacía de contenido preciso y, por eso mismo, extrapolable a cualquier otro caso.

Por consiguiente, a falta de la motivación que es constitucionalmente exigible, forzoso es concluir que las resoluciones judiciales impugnadas y, de modo particular, el Auto de 26 de marzo de 2001, son arbitrarias y, por tanto, han lesionado por este motivo el derecho fundamental del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE. En efecto, cuando una resolución no se encuentra debidamente motivada, como resulta patente en el presente caso, la decisión que incorpora no puede considerarse consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento, sino fruto de una mera declaración de voluntad y, en suma, de la arbitrariedad (por todas, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, y 173/2002, de 9 de octubre).

4. No obstante, que la decisión judicial que declara tener por ejecutada en debida forma la Sentencia sea arbitraria por inmotivada, como decimos, no permite concluir frente a lo que afirma el recurrente en amparo, que tal decisión sea, además, incongruente con lo decidido en el fallo de cuya ejecución se trata, por contradecir el pronunciamiento de la Sentencia que ordenó a la Administración sacar a concurso la plaza controvertida para su cobertura definitiva por el procedimiento legalmente establecido. Y es que, aun cuando, ciertamente, de las actuaciones realizadas en la fase de ejecución no consta que la Administración cumpliera con esta obligación, tal comprobación indiciaria de la quiebra de lo fallado, que denuncia el demandante, no es suficiente para deducir que la Sala se ha apartado de modo irrazonable del sentido de su pronunciamiento.

Y esto es así, de un lado, porque, como también se desprende de las actuaciones aportadas a este proceso de amparo y recuerda por su parte el Ministerio Fiscal, la posibilidad de cumplir con la parte controvertida del fallo ha sido abiertamente discutida por la Administración, que desde el primer momento manifestó las dificultades de ejecutar ese pronunciamiento de la Sentencia en sus propios términos por considerarlo imposible legalmente. Lo que ciertamente, al margen de su eventual justificación, desde el punto de vista de la legalidad ordinaria (cuestión sobre la que no nos corresponde pronunciarnos), plantea serias dudas acerca de las exigencias que imponía la ejecución de dicho pronunciamiento y el modo en que el mismo debía llevarse a efecto; dudas que, conforme a la doctrina constitucional que antes se ha recordado, sólo pueden ser despejadas por la jurisdicción ordinaria, a través de la interpretación del sentido del fallo y de la adopción de las medidas que se consideren oportunas.

De otro lado, tampoco podemos pronunciarnos sobre la razonabilidad de lo acordado en las resoluciones impugnadas porque, como igualmente advierte el Ministerio Fiscal y ha quedado dicho, a falta de la imprescindible motivación, no es posible comprobar si la decisión judicial de tener por ejecutada en debida forma la Sentencia satisface, en forma congruente y razonable, lo decidido en el fallo, toda vez que la existencia de motivación constituye un prius lógico y jurídico a la posibilidad de control por este Tribunal de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado.

Procede, en consecuencia, anular la providencia y Auto impugnados en este proceso, para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia se pronuncie fundadamente sobre las pretensiones de las partes en orden a la ejecución de la Sentencia de 3 de diciembre de 1997, dictada por la Sala en el recurso núm. 1217/94.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don José Carlos Taboada Vilariño y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la providencia de 31 de octubre de 2000 y el Auto de 26 de marzo de 2001, dictados por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el incidente de ejecución de su Sentencia de 3 de diciembre de 1997, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la providencia anulada a fin de que el citado órgano judicial se pronuncie fundadamente sobre las pretensiones de las partes en el proceso de ejecución.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 208/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:208

Recurso de amparo 2602-2001. Promovido por don Jesús Caldera Sánchez-Capitán respecto a los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados que rechazaron la comparecencia urgente del Presidente del Consejo General del Poder Judicial para que informase sobre la posición de ese órgano acerca del indulto concedido a un juez

Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión de solicitud de comparecencia del Presidente del órgano constitucional de gobierno judicial sin justificación

1. La motivación de los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 5 de diciembre de 2000 y 7 de febrero de 2001 no puede reputarse suficiente y adecuada para garantizar la efectividad del ius in officium de los parlamentarios ínsito en el art. 23.2 CE [FJ 9].

2. En virtud de la práctica parlamentaria, ninguna duda cabe de que la facultad de proponer las comparecencias a las que hace referencia el art. 44 RCD forma parte del ius in officium de los Diputados. Además, en cuanto su finalidad sea el control del Gobierno, dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23.2 CE (STC 177/2002) [FJ 5].

3. El derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio ( SSTC 38/1999, 177/2002) [FJ 3].

4. La Mesa de la Cámara, al decidir sobre la admisión de la iniciativa, no podrá en ningún caso desconocer que es manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que la formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (STC 203/2001, ATC 181/2003) [FJ 4].

5. La pretensión del Diputado demandante de amparo ha de quedar satisfecha mediante la declaración de la lesión del derecho de los parlamentarios del art. 23.2 CE y la nulidad de los acuerdos que impidieron su ejercicio [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2602-2001, interpuesto por don Jesús Caldera Sánchez-Capitán, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados, representado por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque y asistido por la Letrada doña Soledad Mestre García, contra los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 5 de diciembre de 2000 y 7 de febrero de 2001, que confirma el anterior, rechazando la solicitud de comparecencia urgente ante la Comisión de Justicia e Interior del Presidente del Consejo General del Poder Judicial para que informase sobre la posición del Consejo General del Poder Judicial acerca del indulto concedido a don Javier Gómez de Liaño. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de las Cortes Generales don Fernando Sainz Moreno, en representación del Congreso de los Diputados. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 7 de mayo de 2001 don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales y de don Jesús Caldera Sánchez-Capitán, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, formuló demanda de amparo contra los acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de los que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los que a continuación se reseñan:

a) El 4 de diciembre de 2000 el ahora recurrente en amparo solicitó, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, la comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial ante la Comisión de Justicia e Interior para "informar sobre la posición del Consejo General del Poder Judicial ante el indulto de D. Javier Gómez de Liaño, en los términos en que le ha sido concedido por el Gobierno".

b) Mediante Acuerdo de 5 de diciembre de 2000 la Mesa de la Cámara inadmitió a trámite la solicitud "considerando la materia que constituye el objeto de la presente solicitud en relación con la naturaleza del Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional".

c) Por escrito de 18 de diciembre de 2000 el solicitante, haciendo uso de la posibilidad que le confiere el art. 31.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados (en adelante, RCD), interesó la reconsideración del acuerdo antes reseñado.

d) Con fecha 7 de febrero de 2001 la Mesa de la Cámara adoptó un nuevo Acuerdo denegando la petición con fundamento en los siguientes argumentos:

"Considerando que, conforme a la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia e Indulto, el Consejo General del Poder Judicial carece de competencias en materia de indultos.

Considerando que, aun en el supuesto de que hubiera podido corresponder al Consejo General del Poder Judicial el ejercicio de alguna competencia para llevar a efecto el citado indulto, en respeto al principio de división de poderes garantizado por nuestra Constitución el criterio adoptado por la Mesa de la Cámara en ocasiones precedentes ha sido el de la inadmisibilidad de iniciativas como la examinada, por considerar no fiscalizables las competencias del Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional."

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del ius in officium integrado en el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 CE. Esta denuncia se basa en los argumentos que a continuación se sintetizan:

a) Primeramente se recuerda que, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 23.2 CE enuncia un derecho de configuración legal, función en la que desempeñan un papel esencial los Reglamentos parlamentarios, a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones de los miembros de las Cámaras, de manera que los derechos conferidos en los Reglamentos pasan a formar parte del status propio del cargo parlamentario y sus eventuales transgresiones pueden ser defendidas ante este Tribunal por la vía del art. 42 LOTC y al amparo del art. 23.2 CE. Entre los derechos establecidos por el Reglamento del Congreso de los Diputados figura el contemplado en el art. 44.3, conforme al cual se faculta a las Comisiones para que, por conducto de la Presidencia de la Cámara, recaben "la presencia de autoridades y funcionarios públicos por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión". Dicha facultad no entra en modo alguno en colisión con la competencia atribuida a la Mesa del Congreso para "calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos" (art. 31.4 RCD) y "decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento" (art. 31.5 RCD).

Sin embargo, en el ejercicio de estas atribuciones la Mesa no puede imponer restricciones a las iniciativas de los grupos parlamentarios no previstas en el Reglamento. Defender lo contrario significaría admitir que las decisiones de los grupos mayoritarios presentes en la Mesa coarten o anulen el ejercicio de las facultades parlamentarias u obliguen a que se realizaran sin las condiciones de publicidad propia de la institución parlamentaria. En particular, la Mesa no puede convertirse en órgano fiscalizador de la rectitud jurídica de las iniciativas de los grupos, a menos que se trate de una función puramente liminar, y como tal indiscutible, o que sirva para profundizar el conjunto de derechos que competen a los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones.

b) Seguidamente se sostiene que, a la luz de la doctrina de este Tribunal Constitucional, el Acuerdo de la Mesa de 5 de diciembre de 2000 carece de la suficiente motivación ya que los argumentos en él aducidos no sirven para despejar cualquier objeción a la constitucionalidad de la resolución parlamentaria. Esa falta de motivación obligó al Grupo Parlamentario Socialista a tener que intuir lo que subyacía en el acuerdo. Entendiendo que la motivación ausente hacía referencia a la imposibilidad de control de las Cortes sobre el Consejo General del Poder Judicial, y a la vista de los numerosos precedentes de comparecencias de su Presidente - conforme al principio de colaboración entre órganos constitucionales- se solicitó la correspondiente reconsideración, que fue rechazada por la Mesa, añadiéndose en esta ocasión el argumento, bien que matizado, de la ausencia de competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia de indulto.

Es cierto que el art. 122 CE nada dice sobre el control del Consejo General del Poder Judicial por las Cortes Generales, como tampoco lo hace la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, que limita la comparecencia de su Presidente ante las Comisiones de Justicia del Congreso de los Diputados y del Senado con ocasión de la presentación de la Memoria anual prevista en el art. 109.2 LOPJ. Este precepto abre unas mínimas posibilidades de control, puesto que los miembros de las Comisiones pueden formular preguntas de obligada contestación, presentar mociones y hacer uso de otros mecanismos reglamentariamente previstos. Dicho lo cual se reconoce que la LOPJ parece agotar la relación entre el Parlamento y el Consejo en el ámbito función informativa, sin que existan otras vías de control ni, desde luego, se contemple la posibilidad de exigir responsabilidad a su Presidente o al órgano en su conjunto.

Ahora bien, el recurrente menciona los siguientes precedentes que a su juicio demostrarían que las relaciones entre el Consejo y el Congreso de los Diputados han rebasado el marco del art. 109.2 LOPJ:

1) En la II Legislatura el Grupo Parlamentario Popular del Congreso solicitó la comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial para informar "sobre los criterios programáticos y fundamentos de los Acuerdos adoptados por dicho Consejo". La Mesa de la Cámara admitió a trámite esta iniciativa.

2) En la III Legislatura el Grupo Parlamentario de Coalición Popular solicitó la comparecencia del Presidente del Consejo ante la Comisión de Justicia e Interior con el fin de que informase "sobre la incomparecencia de un número determinado de miembros de la Guardia Civil ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao". La Mesa de la Cámara admitió a trámite la solicitud, llevándose a efecto.

3) En la V Legislatura hubo cinco iniciativas. El Grupo Parlamentario Popular interesó la comparecencia del Presidente del Consejo ante la Comisión de Justicia e Interior "para que dé cuenta de las actuaciones emprendidas por el citado Consejo para el esclarecimiento de las circunstancias que han producido la excarcelación de presos preventivos por delitos de terrorismo y narcotráfico a la espera de juicio ante la Audiencia Nacional y de las eventuales responsabilidades que podrían derivarse si se han producido como consecuencia de dilaciones indebidas"; la comparecencia se llevó a cabo el 5 de diciembre de 1995. Por su parte, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya solicitó la comparecencia del Presidente del Consejo ante la Comisión de Justicia e Interior "para que explique la situación en que se encuentra el funcionamiento de los órganos judiciales que conocen de los delitos económicos y monetarios, así como las medidas que piensa adoptar el citado Consejo para remediar las disfunciones que, en ese ámbito, se han venido produciendo en la Audiencia Nacional"; la comparecencia se llevó a cabo igualmente el 5 de diciembre de 1995. El Grupo Parlamentario Popular pidió que el Presidente del Consejo compareciese ante la Comisión de Investigación sobre la Situación, Evolución y Gestión del patrimonio de don Mariano Rubio Jiménez a fin de que explicase "la evolución del sumario del caso IBERCORP desde su inicio"; la comparecencia no llegó a producirse porque el grupo parlamentario autor de la iniciativa la retiró el 7 de junio de 1994. Los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y Catalán solicitaron la comparecencia del Presidente del Consejo o persona en quien delegase para que informara sobre las proposiciones de Ley Orgánica reguladoras de la cláusula de conciencia y de secreto profesional de los periodistas; esta comparecencia se produjo el 29 de noviembre de 1994. Por último, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya solicitó la comparecencia del Presidente del Consejo ante la Comisión de Justicia e Interior "para que informe sobre las actuaciones del Vocal del Consejo General del Poder Judicial, don Javier Gómez de Liaño y Botella respecto de las decisiones de la Juez doña Susana Polo García, titular del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid, así como de las resoluciones de diversas Juntas de Jueces en relación con el anterior y de las implicaciones que todo ello tiene sobre los principios de independencia judicial e inmediación judicial". Esta solicitud también fue admitida a trámite por la Mesa de la Cámara.

4) En la VI Legislatura hubo otras cinco iniciativas. Así, el Grupo Parlamentario Mixto solicitó la comparecencia del Presidente del Consejo ante la Comisión de Justicia e Interior "para presentar la Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del citado Consejo y de los Juzgados y Tribunales, e informar sobre su valoración de la situación general de la Administración de Justicia"; esta solicitud fue admitida a trámite por la Mesa de la Cámara. Este mismo grupo parlamentario solicitó la comparecencia del Presidente del Consejo ante la Comisión de Justicia e Interior "para informar de la valoración del Consejo y, en su caso, sus propuestas de actuación al Legislativo, para evitar los ataques a Jueces y Magistrados por el ejercicio de su función jurisdiccional"; esta solicitud también fue admitida a trámite por la Mesa de la Cámara. El Grupo Parlamentario Socialista también solicitó la comparecencia del mencionado Presidente ante la misma Comisión "para exponer la experiencia llevada a cabo por el Departamento de Gestión de la Organización de la Oficina Judicial, dentro del citado Consejo, sobre la gestión de la Oficina Judicial e Inmediación"; nuevamente, la solicitud fue admitida a trámite por la Mesa de la Cámara. Por su parte, el Grupo Parlamentario Popular del Congreso solicitó la comparecencia del Presidente del Consejo ante la misma Comisión "para informar acerca de las reformas dirigidas a la reforma de la Administración de Justicia que se proponen en el Libro Blanco sobre la Justicia"; esta comparecencia tuvo lugar el 16 de noviembre de 1997. Finalmente, los Grupos Parlamentarios Socialista y Federal de Izquierda Unida elevaron sendas solicitudes de comparecencia, que se realizaron el 6 de noviembre de 1997.

En opinión del recurrente, los antecedentes referidos permiten concluir que, bajo el principio de colaboración, el Congreso de los Diputados ha establecido unas relaciones con el Consejo General del Poder Judicial que le permiten recabar y recibir información de este órgano constitucional. A mayor abundamiento, el debate habido como consecuencia de la comparecencia, a petición del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, del Presidente del Consejo ante la Comisión de Justicia e Interior para informar sobre la situación en que se encuentra el funcionamiento de los órganos judiciales que conocen de los delitos económicos y monetarios, así como las medidas que piensa adoptar el citado Consejo para remediar las disfunciones que, en ese ámbito, se han venido produciendo en la Audiencia Nacional, antes reseñada, pondría de manifiesto que la posibilidad de exigir responsabilidad política al Consejo ya ha sido debatida en la Cámara, con la presencia del Presidente de aquél. El recurrente recuerda los términos de la intervención del entonces Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, don Federico Trillo-Figueroa, quien sostuvo la conveniencia de exigir responsabilidad política del Consejo como medio para dotar de contenido al principio de responsabilidad de los poderes públicos del art. 9.3 CE.

Por lo que hace a la naturaleza y competencias del Consejo General del Poder Judicial, se deja constancia de que en el Acuerdo de 7 de febrero de 2001 se alude a la carencia de competencias del Consejo en materia de indultos. Amén de que en la petición de comparecencia no se daba por supuesta dicha competencia, se recuerda que la información solicitada trataba de averiguar si, a la vista de los términos en los que se concedió el indulto a don Javier Gómez de Liaño, podría producirse una eventual invasión de las competencias del órgano constitucional. Posibilidad nada remota, habida cuenta de que en la reunión plenaria celebrada ese mismo día 7 de febrero de 2001 el propio Consejo General del Poder Judicial debatió y se pronunció acerca de la posibilidad de un conflicto de competencias con el Gobierno a propósito del indulto.

De otra parte, se indica que no es la Mesa de la Cámara el órgano competente para decidir sobre una comparecencia solicitada por un grupo parlamentario, pues según el art. 44 RCD esta atribución corresponde a la Comisión.

En definitiva, sólo desde una posición que bien pudiera calificarse de poco respetuosa con la minoría, y con utilización de criterios de oportunidad ajenos a las competencias de la Mesa de la Cámara, podría defenderse la inadmisión de la solicitud de comparecencia presentada por el Grupo Parlamentario Socialista. Por consiguiente, el Acuerdo impugnado ha de entenderse como arbitrario e inmotivado.

c) La conclusión de que tal proceder representa una restricción ilegítima del ius in officium de los parlamentarios, vulneradora del art. 23.2 CE, se obtiene de manera terminante de la doctrina de este Tribunal -en especial, SSTC 161/1988, 25/1990 y 95/1990-, que respondiendo a la pregunta de cuál es el alcance y sentido de la intervención de la Mesa ha establecido unos criterios de interpretación aplicables al caso ahora planteado. Así, en primer lugar se ha rechazado el control de oportunidad que verse sobre "la conveniencia o inconveniencia de hacer llegar a la Administración la solicitud de información" (STC 161/1988); también se ha negado que el trámite de admisión pueda servir para imponer el parecer de la mayoría frente a la pretensión de las minorías (ibidem), debiendo limitarse la Mesa a proceder a un examen de la viabilidad formal de la petición, a un "juicio de admisión sobre el cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente establecidos" (STC 25/1990). Por el contrario, es posible el rechazo de la iniciativa cuando se refiera a cuestiones entera y manifiestamente ajenas a las atribuciones de las Cámaras (STC 161/1988), o cuando resulte manifiestamente contraria a Derecho (SSTC 25/1990 y 95/1994). En todo caso, la decisión de inadmisión ha de basarse en la estricta aplicación de un precepto del Reglamento parlamentario, interpretado de tal modo que se evite la vulneración del derecho fundamental "del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos legales" (STC 161/1988).

d) El contraste entre estos criterios y la decisión adoptada por la Mesa en su reunión de 7 de febrero de 2001 pone de manifiesto que el órgano parlamentario se ha excedido en el ejercicio de sus funciones de calificación y decisión inadmitiendo a trámite la solicitud de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, con lo que ha impedido, de una parte, que la Comisión, que es el único órgano competente para ello, se pronuncie sobre la misma y, de otra, que los Diputados del Grupo Parlamentario Socialista miembros de dicha Comisión obtengan una información esencial. Por consiguiente, ha de concluirse que ese Acuerdo es contrario al art. 23.2 CE.

Por lo expuesto se solicita que por este Tribunal se declare la nulidad del acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 7 de febrero de 2001, que ratifica el adoptado el 5 de diciembre de 2000.

4. Mediante providencia de 29 de octubre de 2001 esta Sala acordó, de conformidad con el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda, supeditando dicha admisión a la presentación por el Procurador actuante de la escritura de poder original. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó que se dirigiera atenta comunicación a la Excma. Sra. Presidenta del Congreso de los Diputados a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 212/000331/001, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si así lo deseaban, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente en amparo.

5. La escritura de poder original se aportó el 14 de noviembre de 2001. Asimismo, por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 21 de noviembre de 2001, la Presidenta del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en su reunión de 19 de noviembre de 2001, de personarse en este proceso constitucional, correspondiendo la representación y defensa de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de personal de las Cortes Generales y en las Normas sobre organización de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, al Letrado de las Cortes Generales, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Cámara, don Fernando Sainz Moreno.

6. Por diligencia de ordenación de 19 de octubre de 2000 se tuvo por efectuada la personación consignada y se dio vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El escrito de alegaciones del recurrente se presentó el día 5 de febrero de 2002. En dicho escrito se reiteran las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, solicitándose mediante otrosí que se requiriese al Congreso de los Diputados para que completara el expediente mediante la remisión de la documentación relativa a los precedentes invocados en el escrito rector de este proceso constitucional.

8. Con fecha 7 de febrero de 2002 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras una sucinta exposición de los antecedentes, se exponen las razones por las que se postula la denegación del amparo interesado.

Una vez examinado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, apunta el Ministerio Fiscal que, sobre la garantía dispensada por el art. 23.2 CE y su extensión al desempeño de las funciones inherentes al cargo público, la STC 107/2001, de 23 de abril, sintetiza la doctrina de este Tribunal. De acuerdo con esta doctrina, el mencionado precepto constitucional garantiza, no sólo el acceso igualitario a las funciones propias de los cargos públicos, sino también que quienes hayan accedido a ellos se mantengan en los mismos sin perturbaciones ilegítimas y que puedan desempeñarlos de conformidad con lo dispuesto en la Ley, pues se trata de un derecho de configuración legal, por lo que la Ley contribuye a conformar el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que sus titulares pueden defender, al amparo del art. 23.2 CE, el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público.

En relación con la incidencia en el ius in officium del cargo parlamentario de las decisiones adoptadas por las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y admisión a trámite de los escritos a ellas dirigidos, las SSTC 38/1999 y 107/2001, FJ 3 b), advierten que tales decisiones no merecen tacha de inconstitucionalidad siempre que no sustraigan a la Cámara el juicio de oportunidad política que merezca la tramitación del escrito presentado cuando su formulación corresponda al Pleno, porque las Mesas han de limitarse a verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procedimental de la iniciativa, esto es, si cumple con los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria, no pudiendo acordar su inadmisión salvo que se aprecien carencias o deficiencias relevantes en su presentación o redacción o cuando los escritos planteen cuestiones entera y manifiestamente ajenas a las atribuciones de la Cámara, por lo que "cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión del derecho comprendido en el art. 23.2 CE" (STC 203/2001, FJ 3).

Por lo que hace a la falta de motivación y arbitrariedad de los acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados impugnados denunciada por el demandante de amparo, entiende el Ministerio Fiscal que deben valorarse, no sólo los argumentos expresamente recogidos en ellos, sino también lo expuesto en los debates que tuvieron lugar en las reuniones de la Mesa. Toda vez que la representación del grupo parlamentario a la que pertenece el recurrente asistió a esas sesiones, tuvo ocasión de conocer las razones aducidas en contra de su iniciativa, pudiendo rebatirlas en el momento procedimental adecuado para tal, lo que excluye de raíz toda hipótesis de indefensión.

Los acuerdos de la Mesa rechazan a limine la solicitud de comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial por estimar que este órgano carece de competencias en materia de indultos, y porque, aunque tuviera alguna sobre ellos, el respeto al principio de división de poderes impide a la Cámara cualquier atisbo de fiscalización sobre su ejercicio. Además durante el debate previo se apuntó, no sólo esa falta de competencias del Consejo en la materia, sino también que, por aquellas fechas, se ignoraban los términos del indulto, por lo que mal podía conocer el Presidente el parecer del Consejo General del Poder Judicial. Es éste un argumento razonable y que justifica plenamente la inadmisión a trámite de la iniciativa.

A mayor abundamiento, cuando se formuló la solicitud y se resolvió por la Mesa de la Cámara (los días 4 y 5 de diciembre de 2000), no se había publicado y, por tanto, no se conocía con rigor el alcance del indulto, insertado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 21 de diciembre de 2000. Una simple información periodística, aunque recoja las declaraciones del Ministro de Justicia avanzando la concesión del indulto, no puede servir de base para solicitar la comparecencia urgente del Presidente del Consejo General del Poder Judicial a fin de informar "sobre la posición" del Consejo, sencillamente porque este órgano colegiado todavía no había podido adoptar ninguna. Por otra parte, aunque el Consejo hubiese debatido el 7 de febrero de 2001, el mismo día del acuerdo de reconsideración, "ni era ya momento de que la Mesa entrara en el conocimiento de ese debate habido el mismo día en que discutía la reconsideración; ni el debate podía haber obedecido entonces más que a la contemplación de una hipótesis; ni era jurídicamente aceptable la información pedida, porque el señalamiento del alcance del indulto corresponde al Gobierno (Exposición de Motivos de la Ley de Indulto de 1980), su aplicación al Tribunal sentenciador y sólo, en su caso, al Consejo General del Poder Judicial, exclusivamente en lo que se refiere a las consecuencias jurídico administrativas del indulto, que se encontraban por aquel entonces muy lejos de producirse y sobre las cuales es lícito aducir, como hiciera la Mesa, la no fiscalización de ellas por el Poder legislativo". Subraya el Ministerio Fiscal que, no sólo no eran fiscalizables, sino que el Presidente del Consejo no podía por aquel entonces informar pues una vez concedido el indulto era obligado que pasara, no al Consejo General del Poder Judicial, sino a la Sala sentenciadora para su aplicación, según dispone el art. 31 de la Ley de indulto de 18 de junio de 1870, Sala que dictó el Auto de 18 de enero de 2001, recurrido en súplica por el indultado y ratificado por Auto de 5 de febrero de 2001, contra el cual el Gobierno planteó un conflicto jurisdiccional que fue estimado por la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 13 de junio de 2001.

La pretensión de información al Presidente del Consejo General del Poder Judicial podía considerarse ajena a las competencias de este órgano, inoportuna por el momento en que se deducía y perturbadora para la ordenada marcha de las competencias de cada Poder. En consecuencia, la inadmisión a trámite estuvo justificada al no encontrarse comprendida la solicitud en los supuestos del art. 44.3 y 4 RCD; la Mesa, al hacer uso motivado de la facultad que le concede el art. 31.1.4 de dicho Reglamento parlamentario, no vulneró el derecho fundamental protegido por el art. 23.2 CE ni causó indefensión a quien ahora solicita el amparo en lo que se refiere al ejercicio de su función parlamentaria.

Finalmente, entiende el Ministerio Fiscal que tampoco los precedentes invocados en la demanda tienen relevancia alguna "pues, además de su dudosa entidad propia, las solicitudes admitidas ni son parangonables con el caso presente ni pueden considerarse mayoría entre los 38 expedientes abiertos, en todas las legislaturas, por peticiones de comparecencias del Presidente del CGPJ ante la Comisión. Los admitidos no pasan de once, de los cuales 4 lo son por razón de la presentación de la Memoria anual, 2 sobre la Ley de Presupuestos, 3 en relación con el Libro Blanco de la Justicia, uno sobre las medidas a adoptar en la persecución de los delitos económicos, y dos más en puntuales asuntos penales de excarcelación de presos en delitos de terrorismo y narcotráfico, en uno, y de incomparecencia de guardias civiles, en otro. En ninguno de los señalados se dan las circunstancias de improcedencia citadas más arriba al analizar el presente caso".

9. El escrito de alegaciones del Letrado de las Cortes, en nombre del Congreso de los Diputados, se presentó el 8 de febrero de 2002. Tras darse cuenta de los antecedentes, se exponen las razones por las que se solicita la desestimación de la demanda.

En primer lugar se afirma que lo pretendido con la comparecencia solicitada no es obtener una "información" sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuyo gobierno corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 CE), ni tampoco una "colaboración" con la función legislativa de las Cámaras, sino, clara y expresamente, una explicación de la posición que el Consejo tiene sobre un concreto acto del Gobierno, la concesión de un determinado indulto. Un acto sin duda político sobre el que se pide que el Presidente del Consejo dé cuenta de la posición que dicho órgano tiene al respecto. Un acto, además, especialmente polémico, "tenso" como dicen los politólogos, sometido a un doble proceso de aceleración y de represión, cuya discusión en la Cámara "rasgaría sin duda el velo gris de la mera información". Así lo entendió la Mesa de la Cámara por lo que, haciendo un uso correcto de su función calificadora, acordó la inadmisión de la petición de comparecencia.

Sentadas estas premisas, se examina a continuación la competencia de la Mesa del Congreso de los Diputados para inadmitir a trámite la petición de comparecencia. Al respecto, se considera pertinente detenerse en el análisis de la doctrina sentada en la STC 203/2001, de 15 de octubre, donde se declara que la Mesa no puede hacer un control de "oportunidad" de las solicitudes de los Diputados, pero está facultada para controlarlas garantizando que se formulen para el ejercicio de las funciones legislativa y de control de la acción del Gobierno. Y a ello se añade que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo para el derecho fundamental sino sólo el que lesiona el núcleo de la función representativa y se recuerda que "como inequívocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, se trata de 'un derecho de configuración legal' y esa configuración 'comprende los Reglamentos parlamentarios a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan'. Por lo que, una vez conferidos por la norma reglamentaria, tales derechos y facultades 'pasan a formar parte del status propio del cargo de parlamentario' (STC 27/2000, de 31 de enero, FJ 2), pudiendo sus titulares reclamar la protección del 'ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los del propio órgano en el que se integren', y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, por todas). Si bien hemos precisado en la STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2, y últimamente en la STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a), que 'no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental', pues 'sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes'" (FJ 2).

Asimismo en el fundamento jurídico 3 se reitera, con cita de las SSTC 38/2001, de 22 de marzo, y 107/2001, de 23 de abril, que "a la Mesa 'le compete, por estar sujeta al Ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficiencia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa ..., esto es, examinar si la iniciativa cumple con los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria'. Si bien, concluía al respecto este Tribunal, el Reglamento parlamentario 'puede permitir o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los ejecutivos o sean de carácter legislativo'". Por lo tanto lo esencial para ser admitida a trámite una iniciativa es que sea de control del ejecutivo o de carácter legislativo. Nunca, pues, de control del Poder Judicial.

A continuación se procede a distinguir entre los actos de control, de mera información y de colaboración. Esta distinción trae causa del hecho de que en la tesis del recurrente la solicitud de comparecencia inadmitida no era un supuesto de "control" del Poder Judicial, facultad no atribuida a las Cortes Generales, sino que con ella se pretendía recabar información en el marco de la colaboración entre los poderes del Estado.

La representación procesal del Congreso de los Diputados entiende que, frente a lo sostenido por el recurrente, "está claro que una petición de comparencia para informar sobre esa cuestión y en ese momento, es un evidente acto de control político sobre el órgano de gobierno del Poder Judicial". Y ello porque, como ha escrito el profesor F. Rubio Llorente, el control "es simplemente una perspectiva desde la que puede analizarse toda la actuación parlamentaria", de modo que una petición de información es siempre un acto de control, aunque de intensidad variable, dependiendo de la materia, el sujeto y el momento en que se efectúe. En todo caso, cuando la petición se encauza como solicitud de comparecencia de una autoridad ante una Comisión de la Cámara, sometida al procedimiento parlamentario, nos encontramos ante un genuino acto de control de la autoridad compareciente o del órgano que ésta preside.

La colaboración es, en el ámbito parlamentario, algo distinto. Se puede colaborar, por ejemplo, proporcionando informes sobre materias que van a ser objeto de legislación o prestando los servicios o la ayuda que las Cámaras requieran.

Cuando de las relaciones entre las Cortes y el Poder Judicial se trata, estos tres planos del control, la información y la colaboración, no pueden confundirse. En virtud de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquéllas no controlan políticamente al Poder Judicial, la información que éste haya de proporcionar a las Cámaras se canaliza a través de la Memoria anual (art. 109 LOPJ) y la colaboración del Consejo General del Poder Judicial en la función legislativa se formaliza en los informes preceptivos (art. 108 LOPJ) y facultativos (art. 109.3 LOPJ).

De lo expuesto resulta, siempre según la opinión del Letrado de las Cortes Generales, que la petición de comparecencia que nos ocupa no es ni una solicitud de información ni un supuesto de colaboración en el sentido constitucional que estos términos tienen. Por el contrario, es un claro supuesto de control político planteado sobre una materia en la que, en aquel momento, el Gobierno y el Tribunal Supremo mantenían una fuerte tensión que iba más allá de una mera cuestión de legalidad provocada por la interpretación de la Ley del indulto de 18 de junio de 1870, reformada mediante Ley de 14 de enero de 1988.

Finalmente se analizan los precedentes parlamentarios invocados por el recurrente. Al respecto, se indica que la parte fundamental de dichos antecedentes se refiere a una sola sesión, la celebrada por la Comisión el 5 de diciembre de 1995, a la que asistió el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y sin mencionar que entonces se pusieron de manifiesto las dudas de constitucionalidad que dicha comparecencia suscitaba. Dudas que se reflejaron en las intervenciones de quienes por aquel entonces eran portavoz del Grupo Parlamentario Popular y Presidente del Consejo. Frente a este antecedente la práctica demuestra que los precedentes reiterados y consolidados son aquéllos en los que se declara la inadmisión de peticiones de comparecencia del Presidente del Consejo cuando tienen por objeto materias puramente administrativas, reconducibles por tanto al ámbito de la Memoria anual. En el listado aportado por el propio recurrente queda constancia de que no se admitieron a trámite peticiones de comparecencias relativa a las medidas adoptadas en relación con la niña O.S. (30 de junio de 1992), gestión e información privilegiada del patrimonio de don Mariano Rubio (7 de junio de 1994), nombramiento de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (20 de enero de 2001), entre otras. Por consiguiente, se observa que el criterio seguido ha sido la no admisión a trámite de peticiones de comparecencia que afectan a personas concretas. Criterio que, aplicado al presente supuesto, ha determinado el rechazo liminar de la petición formulada por el ahora solicitante de amparo.

10. Por providencia de 27 de noviembre de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en este proceso constitucional los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 5 de diciembre de 2000 y 7 de febrero de 2001, por los que se inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia ante la Comisión de Justicia e Interior del entonces Presidente del Consejo General del Poder Judicial interesada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, del que es portavoz el actual recurrente en amparo.

A juicio del solicitante de amparo los mencionados Acuerdos de la Mesa de la Cámara vulneran el derecho fundamental de los miembros del Grupo Parlamentario Socialista a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, proclamado por el art. 23.2 CE, en la medida en que constriñen indebidamente una de las facultades integrantes del ius in officium perteneciente al núcleo de su función representativa parlamentaria. Ni el Ministerio Fiscal ni el Letrado de las Cortes Generales, que ha comparecido en representación del Congreso de los Diputados, participan de esta opinión, por lo que postulan la denegación del amparo.

2. Como primer paso para la resolución de los problemas planteados en este recurso de amparo parece oportuno recordar sus antecedentes procedimentales.

Así, hemos de comenzar remontándonos al 4 de diciembre de 2000, fecha en la que tuvo entrada en el Registro General del Congreso de los Diputados la solicitud presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso para que el Presidente del Consejo General del Poder Judicial compareciera ante la Comisión de Justicia e Interior a fin de que informase "sobre la posición del Consejo General del Poder Judicial ante el indulto de D. Javier Gómez de Liaño, en los términos en que le ha sido concedido por el Gobierno". Esta solicitud estaba firmada por el Portavoz del citado Grupo Parlamentario y fue debatida en la reunión que la Mesa de la Cámara celebró el 5 de diciembre de 2000. Fruto de ese debate, en cuyos términos no interesa detenerse en estos instantes, fue el acuerdo, trasladado al grupo parlamentario promotor de la iniciativa el 12 de diciembre de 2000, en virtud del cual, "considerando la materia que constituye el objeto de la presente solicitud en relación con la naturaleza del Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional", se inadmitía a trámite la petición de comparecencia.

Disconforme con esta inadmisión, el Grupo Parlamentario Socialista presentó un escrito pidiendo su reconsideración al amparo de la facultad reconocida en el art. 31.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados (en adelante, RCD). Sin embargo el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 7 de febrero de 2001 ratifica la inadmisión. Este acuerdo aporta dos nuevos argumentos: a) en primer lugar alude a la falta de competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia de indultos, a la luz de lo dispuesto en la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la gracia e indulto; y b) en segundo lugar señala que "aun en el supuesto de que hubiera podido corresponder al Consejo General del Poder Judicial el ejercicio de alguna competencia para llevar a efecto el citado indulto, en respeto al principio de división de poderes garantizado por nuestra Constitución el criterio adoptado por la Mesa de la Cámara en ocasiones precedentes ha sido el de la inadmisibilidad de iniciativas como la examinada, por considerar no fiscalizables las competencias del Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional."

3. Las distintas partes personadas en este proceso constitucional han expuesto los siguientes argumentos en defensa de sus pretensiones:

a) En opinión del recurrente, quien actúa en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, los acuerdos de la Mesa de la Cámara impugnados vulneran el derecho fundamental recogido en el art. 23.2 CE. Tras hacer hincapié en la caracterización de ese derecho fundamental como un derecho de configuración legal, y una vez subrayada la relevancia del papel que a este respecto representan los Reglamentos parlamentarios, apunta que, cuando de los Diputados miembros de una comisión se trata, entre las facultades que lo integran figura, de acuerdo con el art. 44.3 RCD, la de recabar por conducto de la Presidencia de la Cámara "la presencia de autoridades y funcionarios públicos por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión". Para hacer compatible esta facultad con la atribución a la Mesa de la facultad de calificar y admitir las iniciativas de los Diputados, este órgano parlamentario no puede imponer restricciones a las iniciativas de los grupos parlamentarios no previstas en el Reglamento.

Por otra parte achaca al Acuerdo de 5 de diciembre de 2000 el carecer de una motivación suficiente, lo que obligó al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso a reconstruir la decisión, entendiendo que la causa última de la inadmisión tenía que ver con la imposibilidad de que la Comisión ejerciera un control sobre el Consejo General del Poder Judicial. Sólo en el Acuerdo de 7 de febrero de 2001 se introdujo expresamente este motivo, al que se añadió la ausencia de competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia de indulto.

El recurrente se detiene a analizar las relaciones existentes entre el Consejo General del Poder Judicial y las Cortes Generales, reconociendo que el art. 109.2 LOPJ parece agotar la relación entre el Parlamento y el Consejo en el ámbito de la función informativa, sin que existan otras vías de control ni, desde luego, se contemple la posibilidad de exigir responsabilidad a su Presidente o al órgano en su conjunto. Ello no ha impedido que se desarrollaran otras fórmulas de relación, concretadas en los distintos precedentes invocados por el recurrente en su escrito de demanda.

Sea como fuere, lo cierto es que, siempre a juicio del recurrente, la carencia de competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia de indultos, expresamente mencionada en el Acuerdo de 7 de febrero de 2001, no resulta decisiva en esta ocasión, puesto que, amén de que en la solicitud de comparecencia no se presuponía dicha competencia, lo que se pretendía era únicamente averiguar si, por los términos en los que se había concedido el indulto a don Javier Gómez de Liaño, podría producirse un conflicto entre el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial.

Finalmente sostiene el recurrente que la Mesa de la Cámara no es el órgano competente para decidir sobre una comparecencia solicitada por un grupo parlamentario, pues según el art. 44 RCD esta atribución corresponde a la Comisión. En particular, la inadmisión de la iniciativa, en los términos en los que se ha producido, contradice la doctrina constante de este Tribunal en la materia, de donde resulta que el órgano parlamentario ha incurrido en exceso en el ejercicio de sus funciones de calificación y decisión, con lo que ha impedido, de una parte, que la Comisión, que es el único órgano competente para ello, se pronuncie sobre la misma y, de otra, que los Diputados del Grupo Parlamentario Socialista miembros de dicha Comisión obtengan una información esencial.

b) Según el Ministerio Fiscal no puede imputarse a los acuerdos de la Mesa del Congreso la falta de motivación y arbitrariedad que denuncia el recurrente, puesto que, además de los argumentos expresamente recogidos en ellos, han de valorarse igualmente los aducidos en los debates que tuvieron lugar durante las reuniones de la Mesa. Como quiera que el Grupo Parlamentario del que es Portavoz el solicitante de amparo asistió a dichas reuniones, no cabe aducir desconocimiento de dichos argumentos, como así lo demuestra el que pudiera rebatirlas en el escrito solicitando la reconsideración. Ello descarta la hipótesis de que mediara indefensión material.

Entiende el Ministerio Fiscal que la petición de información al Presidente del Consejo General del Poder Judicial podía considerarse ajena a las competencias de este órgano, inoportuna por el momento en que se deducía y perturbadora para la ordenada marcha de las competencias de cada Poder. En consecuencia, la inadmisión a trámite estuvo justificada al no encontrarse comprendida la solicitud en los supuestos del art. 44.3 y 4 RCD. Por ello la Mesa, al ejercer -motivadamente- la facultad que le concede el art. 31.1.4 de dicho Reglamento parlamentario, no vulneró el derecho fundamental protegido por el art. 23.2 CE ni causó indefensión a los miembros del Grupo Parlamentario Socialista. Al margen de lo anterior descarta que los precedentes invocados en la demanda revistan entidad suficiente para sustentar otra conclusión.

c) Para el Letrado de las Cortes Generales lo pretendido con la frustrada solicitud de comparecencia no era obtener una información sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, ni tampoco hacer efectivo el principio de colaboración entre los poderes públicos, sino, lisa y llanamente, ejercer un improcedente control político sobre el Consejo General del Poder Judicial en un supuesto especialmente sensible.

La representación procesal del Congreso de los Diputados subraya que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo para el derecho fundamental, sino sólo el que lesiona el núcleo de la función representativa. Además compete a la Mesa comprobar la regularidad jurídica y la viabilidad procedimental de la iniciativa, siendo uno de los elementos que debe verificar el que la iniciativa tenga como propósito, bien el control del Ejecutivo, nunca el del Poder Judicial, bien el ejercicio de la potestad legislativa.

Tras una pormenorizada exposición de las diferencias existentes entre la función de control, la actividad informativa y la concreción del principio de colaboración, apunta el Letrado de las Cortes Generales que la petición de comparecencia que nos ocupa no es ni una solicitud de información ni un supuesto de colaboración, en el sentido constitucional que estos términos tienen. Por el contrario se trata, como ya se ha avanzado, de un claro supuesto de control político planteado sobre una materia en la que, en aquel momento, el Gobierno y el Tribunal Supremo mantenían una fuerte tensión que iba más allá de una mera cuestión de legalidad provocada por la interpretación de la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen las reglas para el ejercicio del derecho de gracia y el indulto.

Finalmente se analizan los precedentes parlamentarios invocados por el recurrente, sosteniendo que, frente a lo postulado por el demandante de amparo, la práctica demuestra que los precedentes reiterados y consolidados son aquellos en los que se declara la inadmisión de peticiones de comparecencia del Presidente del Consejo cuando tienen por objeto materias puramente administrativas, reconducibles por tanto al ámbito de la Memoria anual, rechazándose asimismo las iniciativas cuando afectaban a personas concretas. De todo ello concluye el Letrado de las Cortes Generales que "los precedentes ... no determinan que la cuestión controvertida deba ser resuelta en el sentido postulado por el recurrente, sino, por el contrario, en el sentido del Acuerdo adoptado por la Mesa".

4. La doctrina constitucional relevante para dilucidar si la decisión de la Mesa del Congreso de los Diputados de inadmitir a trámite la iniciativa propuesta ha vulnerado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), ha sido sintetizada en las SSTC 177/2002, de 14 de octubre (FJ 3), y 40/2003, de 27 de febrero (FJ 2), así como en el ATC 181/2003, de 2 junio (FJ 2), síntesis a la que nos atenemos en la presente exposición.

a) En todas estas resoluciones se comienza recordando que, de conformidad con la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal (con cita expresa de la SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6), el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga. Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando la petición de amparo se formula por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto "resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el art. 23.1 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3)" [STC 40/2003, FJ 2 a)]. Igualmente se hace hincapié en la directa conexión que este Tribunal ha establecido entre el derecho de un parlamentario ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues "puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos, según hemos declarado también en la STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3" (STC 177/2002, FJ 3), de suerte que "el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio [SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3]" [ATC 181/2003, FJ 2 a)].

b) Ahora bien, lo expuesto no debe hacer perder de vista que el derecho que nos ocupa es un derecho de configuración legal, configuración que comprende los Reglamentos parlamentarios, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren; y, en concreto, podrán hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica [SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3]" [STC 40/2003, FJ 2 a) y ATC 181/2003, FJ 2 a)].

Sin embargo no cualquier acto que infrinja la legalidad del ius in officium lesiona el derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de los representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el status constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación, so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). En este sentido, además de las resoluciones que tomamos como guía en la presente exposición de la doctrina constitucional en la materia, interesa mencionar las SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; y el ATC 118/1999, de 10 de mayo.

c) Por lo que se refiere a la incidencia en el ius in officium del cargo parlamentario de las decisiones adoptadas por las Mesas de las Cámaras en ejercicio de su potestad de calificación y de admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidas, este Tribunal ha declarado, en lo que ahora estrictamente interesa, que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas parlamentarias del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control del Ejecutivo, sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario. Y ello porque el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la propia Cámara, no sus Mesas, que cumplen la función jurídico- técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente como tal foro de debate y participación en la cosa pública.

Por tal razón a la Mesa sólo le compete, en principio, por estar sujeta al Ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, esto es, examinar si la iniciativa cumple los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria. Ello no impide necesariamente que el Reglamento parlamentario extienda el examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales. En efecto, como dijimos en la STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3 b), "el Reglamento parlamentario, no obstante lo dicho, puede permitir, o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan justamente limitados por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente, como es el caso de la calificación en ciertos Derechos autonómicos de lo que han de considerarse mociones o interpelaciones, o el de la iniciativa legislativa popular que tiene vedadas ciertas materias por imposición del art. 87.3 CE (SSTC 95/1994, 41/1995 y 124/1995; ATC 304/1996)". Posteriormente se han pronunciado en el mismo sentido las SSTC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 b); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; y 40/2003, FJ 2 b).

d) En suma, al margen de los supuestos indicados, cuya razonabilidad y proporcionalidad como límite del derecho del parlamentario pueden ser apreciadas en todo caso por este Tribunal, "la Mesa de la Cámara, al decidir sobre la admisión de la iniciativa, no podrá en ningún caso desconocer que es manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que la formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, según hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; que reitera, STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3)" [ATC 181/2003, de 2 de junio, FJ 2 b)].

5. El art. 44.3 RCD prevé que las Comisiones puedan recabar "por conducto del Presidente del Congreso" la presencia "de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión". Pues bien, en relación con ello dijimos en la STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 5, lo siguiente: "Aunque, ciertamente, la facultad de recabar la comparecencia en las comisiones de autoridades, funcionarios públicos y otras personas se atribuye directamente a éstas, parece existir una práctica parlamentaria, no discutida por ninguna de las partes, en virtud de la cual son los propios grupos parlamentarios, a través de su Portavoz, quienes formulan a la Mesa [de la Cámara] las propuestas de comparecencia, decidiendo esta última la admisión o inadmisión a trámite de las mismas, de modo que, en caso afirmativo, es a la propia comisión a quien corresponde decidir si recaba o no finalmente una determinada comparecencia. Por consiguiente, y en virtud de la práctica parlamentaria a la que acabamos de aludir, ninguna duda cabe de que la facultad de proponer las comparecencias a las que hace referencia el art. 44 RCD forma parte del ius in officium de los Diputados. Además, en cuanto su finalidad sea el control del Gobierno, dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23.2 CE".

En esta misma resolución se aborda un análisis del alcance de las funciones de control que la Mesa del Congreso de los Diputados ejerce sobre dichas propuestas de comparecencia, reguladas en los apartados 4 y 5 del art. 31.1 RCD, concluyéndose lo siguiente: "Del tenor de ambos preceptos se desprende con claridad -al igual que hemos afirmado en relación con otros de contenido análogo- que el control que la Mesa ejerce sobre los escritos y documentos presentados es, esencialmente, un 'examen de la viabilidad formal' de tales propuestas, que excluye cualquier tipo de juicio de oportunidad (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 8). Ahora bien, también es claro, como ya conjeturábamos en hipótesis en dicha STC 161/1988 y confirmamos con posterioridad, que un control de esta naturaleza por parte de la Mesa de la Cámara puede asimismo incluir 'una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido' (SSTC 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 6; 225/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; ATC 155/1993, de 24 de mayo, FJ 3; en similar sentido, STC 41/1995, de 13 de febrero, FJ 4). Todo ello sin olvidar, volviendo a lo afirmado en la STC 161/1988, que en la decisión sobre la admisión de dicha clase de peticiones la Mesa no podrá en ningún caso desconocer que son manifestación del ejercicio de un derecho de los parlamentarios que las formulan y que, por ello, 'cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, ... del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (art. 23.2 de la Constitución)' (FJ 8)".

6. En este proceso constitucional no parece haber necesidad de dilucidar la vía a través de la cual se solicitó la comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, pues resulta inconcuso su encaje en la noción de "autoridades" utilizada en el art. 44.3 RCD. Sentado esto, interesa advertir que el cometido que nos corresponde se circunscribe exclusivamente a analizar si los acuerdos de la Mesa del Congreso impugnados efectuaron -en el ejercicio de la potestad de calificación y tramitación de los escritos y documentos de índole parlamentaria que le confiere el art. 31.1, apartados 4 y 5 RCD- una interpretación del art. 44.3 RCD conforme al tenor y finalidad de dicho precepto, para descartar, en el caso de que así fuera, cualquier vulneración del art. 23.2 CE en perjuicio de los parlamentarios recurrentes en amparo.

Al respecto hay que comenzar reiterando una vez más, como ya indicamos en la precitada STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7, que "la potestad que a las Comisiones del Congreso de los Diputados confiere el art. 44 RCD para recabar, por conducto del Presidente del Congreso, la información y documentación procedente del Gobierno y de las Administraciones públicas (apartado 1) y, en general, las presencias y comparecencias previstas en los siguientes apartados del precepto (2, 3 y 4), constituye una manifestación de la función de control del Gobierno que, a las Cortes Generales de manera general, y al Congreso de los Diputados en particular, atribuyen, respectivamente, los arts. 66.2 y 108 CE". Dijimos asimismo en dicha Sentencia lo siguiente: "Por lo que a las presencias o comparecencias ante las comisiones se refiere, esa función de control del Gobierno resulta evidente cuando se solicita la presencia de sus miembros para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos (art. 44.2 RCD), lo cual se encuentra expresamente previsto en el art. 110.1 CE. Pero es también esa misma función de control la que las comisiones ejercitan cuando se trata del resto de las presencias o comparecencias que pueden solicitar, en virtud del referido artículo, de autoridades o funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate (art. 44.3 RCD) -cuyo fundamento se encuentra en el art. 109 CE- y, en general, de otras personas competentes en la materia (art. 44.4 RCD). Así pues, para el ejercicio del control del Gobierno por parte de las comisiones, el art. 44 RCD prevé la presencia o comparecencia de varios tipos de personas, si bien diferenciando muy nítidamente la condición o calidad en la que comparecen: en cuanto que miembros del Gobierno en sentido estricto, en cuanto que autoridades y funcionarios públicos, y, finalmente, en cuanto que particulares con capacidad, por razón de su competencia en la materia, de informar o asesorar a la comisión; todo ello con independencia de la obligatoriedad que haya en cada caso de comparecer, cuestión ésta no suscitada en ningún momento por los recurrentes en amparo" (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7).

7. Sentadas estas premisas, procede entrar a examinar las razones aducidas para inadmitir la iniciativa parlamentaria que está en el origen del recurso de amparo.

En el primero de los dos Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados impugnados, adoptado el 5 de diciembre de 2000, la inadmisión a trámite de la iniciativa parlamentaria que nos ocupa se justifica en consideración a "la materia que constituye el objeto de la presente solicitud en relación con la naturaleza del Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional". A su vez, en el posterior Acuerdo de 7 de febrero de 2001 se hace referencia a la falta de competencias del Consejo en materia de indultos y a que "aun en el supuesto de que hubiera podido corresponder al Consejo General del Poder Judicial el ejercicio de alguna competencia para llevar a efecto el citado indulto, en respeto al principio de división de poderes garantizado por nuestra Constitución el criterio adoptado por la Mesa de la Cámara en ocasiones precedentes ha sido el de la inadmisibilidad de iniciativas como la examinada, por considerar no fiscalizables las competencias del Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional".

Nos corresponde examinar si los Acuerdos de la Mesa de la Cámara satisfacen el "deber de los órganos parlamentarios de motivar expresa, suficiente y adecuadamente la aplicación de las normas cuando pueda resultar de la misma una limitación al ejercicio de aquellos derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 7; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 277/2002, de 14 de octubre, FJ 5; y ATC 188/1999, de 10 de mayo, FJ 5)" (STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 6). Conforme a esta doctrina el canon de nuestro enjuiciamiento no es, como sostiene de contrario el Ministerio Fiscal, la apreciación de la razonabilidad de la decisión adoptada por la Mesa del Congreso de los Diputados, sino que debemos comprobar que incorpora una motivación expresa, suficiente y adecuada, en aplicación de las normas a las que está sujeta en el ejercicio de su función de calificación y admisión de los escritos y documentos de índole parlamentaria (art. 31.1, números 4 y 5, RCD).

Contemplados los Acuerdos desde esta perspectiva, hemos de convenir en que los mismos contienen una motivación expresa. Cuestión distinta es que dicha motivación pueda reputarse, además, suficiente y adecuada para la preservación del derecho fundamental que nos ocupa.

8. A este propósito hay que comenzar advirtiendo que la referencia a los precedentes parlamentarios, efectuada en el Acuerdo la Mesa de la Cámara de 7 de febrero de 2001, carece toda virtualidad a los efectos que ahora nos ocupan. En primer lugar porque dichos precedentes, en cuanto especie del género "usos parlamentarios" tienen su límite, al igual que las normas o resoluciones dictadas por los órganos de dirección de las Cámaras, en el Reglamento mismo, "de modo que la práctica parlamentaria efectivamente instaurada en el seno de la Cámara no puede resultar -ni tampoco ser interpretada- de manera tan restrictiva que impida u obstaculice desproporcionadamente las facultades reconocidas a los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente garantizadas, entre las que se encuentran, como hemos reiterado ya, el control del Gobierno." (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7). En segundo lugar porque en el presente caso no puede entenderse acreditada la existencia misma de esta práctica, toda vez que, habiendo discrepado las partes personadas en este proceso constitucional sobre el sentido o alcance concretos de tales precedentes parlamentarios, no se ha intentado probar adecuadamente ese significado o sentido. Al respecto hay que indicar que no puede considerarse medio adecuado de probanza la aportación de un listado informático de las diversas iniciativas similares que se han prestado en el curso de las diferentes legislaturas, pues en ese listado no figura la motivación específica de las diversas inadmisiones liminares que han tenido lugar. Al igual que se hiciera en la STC 177/2002, hemos de insistir en la falta de acreditación de tales precedentes por las partes en el proceso, significadamente por aquéllos "a quienes especialmente correspondía hacerlo, precisamente por justificar en la correcta aplicación de la misma la conformidad a Derecho de la decisión de la Mesa" (FJ 8). Por consiguiente no cabe tomar en consideración los mismos en nuestro análisis de la adecuación al ius in officium garantizado por el art. 23.2 CE de las decisiones de la Mesa del Congreso de los Diputados impugnadas.

9. Por otra parte hemos de convenir en que no cabe considerar que la decisión impugnada constituya un control de oportunidad sobre la iniciativa parlamentaria. Sin embargo esta apreciación no autoriza a concluir, sin más, que la Mesa de la Cámara ejerció sus funciones dentro de los límites que la enmarcan y a los que nos hemos referido en el fundamento jurídico 5 de esta resolución. Es decir, que llevó a cabo un "examen de viabilidad formal" de la iniciativa, de acuerdo con los apartados 4 y 5 del art. 31.1 RCD, o que, más allá de este examen de la viabilidad formal, procedió a "una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido".

En efecto, la decisión de inadmitir la solicitud de comparecencia no se fundamenta, en ninguno de los dos acuerdos de la Mesa de la Cámara, en su inviabilidad formal o en la inidoneidad o improcedencia del procedimiento parlamentario elegido, sino en la ausencia de competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia de ejercicio del derecho de gracia y del propio Congreso de los Diputados para exigir responsabilidad política al Presidente del órgano de gobierno del Poder Judicial.

Sin embargo estos argumentos no pueden ser aceptados cuando del examen liminar de la iniciativa se trata. Como hemos tenido ocasión de declarar en dos supuestos que presentan ciertas similitudes con el actual (SSTC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 5, en relación con una solicitud de remisión de información por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y 40/2003, de 27 de febrero, FJ 7, con respecto a una proposición no de ley para que el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas informase a la Cámara autonómica), denegar la admisión a trámite de la iniciativa con base en la posibilidad de que la solicitud de información no encontrase cobertura en las funciones atribuidas al Consejo General del Poder Judicial es de todo punto inadecuado para impedir el ejercicio del derecho constitucional de los parlamentarios. La iniciativa entrañaba una mera propuesta a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, en cuya mano estaba aceptarla o no, por lo que carecía de efectos jurídicos vinculantes en caso de ser aprobada en sus propios y lacónicos términos y, además, parafraseando lo ya expuesto en la STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 7 in fine, "no le corresponde a la Mesa de la Cámara en el trámite de calificación y admisión a trámite la tarea de ponderar y valorar el ámbito legal de actuación" del Consejo General del Poder Judicial, sustituyendo preventivamente el criterio de quien ostenta la representación de este órgano colegiado.

Por otro lado, frente a lo sostenido por el Letrado de las Cortes Generales, tampoco puede descartarse, en ese mismo examen liminar que nos ocupa, que la petición de comparecencia fuera manifestación del principio de colaboración entre los poderes públicos. De la solicitud de información sobre "la posición" del Consejo General del Poder Judicial acerca de la concesión de indulto a un antiguo miembro de la carrera judicial no se infiere inexorablemente que vaya a deducirse una pretensión de exigencia de responsabilidades políticas al Presidente de dicho órgano, única hipótesis que se contempla en los acuerdos de la Mesa de la Cámara. Antes bien, la iniciativa que nos ocupa puede entenderse como una solicitud de información para posibilitar, en su caso, el ulterior ejercicio de la función de control del Gobierno, órgano constitucional que otorgó el indulto de referencia.

Consecuentemente, la motivación de los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 5 de diciembre de 2000 y 7 de febrero de 2001 no puede reputarse suficiente y adecuada para garantizar la efectividad del ius in officium de los parlamentarios ínsito en el art. 23.2 CE.

10. La anterior conclusión conduce necesariamente al otorgamiento del amparo, siendo conveniente precisar el alcance de nuestro fallo. Es cierto que en esta ocasión, a diferencia de lo que sucediera en las recientes SSTC 107/2001, de 23 de abril, 177/2002, de 14 de octubre, y 40/2003, de 27 de febrero, no ha mediado el final de la Legislatura durante la tramitación del proceso constitucional. Sin embargo no es menos cierto que, con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, han sucedido una serie de acontecimientos -renovación del Consejo General del Poder Judicial y pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 13 de junio de 2001, que delimita las competencias del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial respecto del mencionado indulto y sus efectos- que impiden adoptar una medida destinada al pleno restablecimiento del derecho vulnerado por la Mesa del Congreso de los Diputados. Por consiguiente la pretensión del Diputado demandante de amparo ha de quedar satisfecha mediante la declaración de la lesión del derecho de los parlamentarios del art. 23.2 CE y la nulidad de los acuerdos que impidieron su ejercicio, que es, justamente, lo que constituye el contenido de la petición deducida en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús Caldera Sánchez-Capitán y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los parlamentarios integrantes del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados a ejercer sus cargos públicos en los términos que dimanan del art. 23.2 CE.

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, anular los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 5 de diciembre de 2000 y 7 de febrero de 2001, por los que se inadmitió a trámite la solicitud de comparecencia ante la Comisión de Justicia e Interior del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, formulada por dicho grupo parlamentario.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 209/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:209

Recurso de amparo 3813-2001. Promovido por don Gregorio Salcedo Gutiérrez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenó por un delito de lesiones y una falta de injurias

Vulneración parcial del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002)

1. Resulta evidente que se vulneraron en el caso los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías y que impedían que la Audiencia Provincial valorase por sí misma, corrigiendo con su valoración la del Juzgado de lo Penal, los medios de prueba que requerían la observancia de los mencionados principios [FJ 4].

2. Reitera la doctrina sobre la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal de la STC 167/2002 [FJ 3].

3. Mientras que el principio de presunción de inocencia está protegido en la vía de amparo, el principio in dubio pro reo, como perteneciente al convencimiento del órgano judicial, además de no estar dotado de la misma protección, no puede en ningún momento ser objeto de valoración por nuestra parte cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas (STC 16/2000) [FJ 5].

4. Lo esencial no es el acierto o la corrección en la denominación o nomen iuris del derecho fundamental especificado como lesionado, sino que lo decisivo ha de ser que la cuestión de derechos fundamentales haya sido correctamente identificada y planteada ante nosotros [FJ 2].

5. En este tipo de procesos sólo pueden ser examinadas las pretensiones deducidas por los iniciales demandantes de amparo, sin que resulte admisible discutir las introducidas por quienes comparecen posteriormente en el procedimiento. Lo contrario implicaría la admisión de recursos de amparo formulados de manera extemporánea o sin cumplir los presupuestos procesales de admisibilidad, y la consiguiente irregular formulación de pretensiones propias, independientes del recurso de amparo ya admitido y al socaire de éste (STC 78/2003) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3813-2001, promovido por don Gregorio Salcedo Gutiérrez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Liceras Vallina y asistido por la Letrada doña Ana Lillo Cervantes, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictada el 18 de mayo de 2001. Ha intervenido el Ministerio Público y han comparecido don Felipe Sánchez Martín y doña Pilar Gass Follente, representados por la Procuradora doña Susana García Abascal y asistidos por el Letrado don Alberto Holgado Lanillos. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 2001, procedente del Juzgado de guardia, en el que tuvo entrada el 2 de julio de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Liceras Vallina, en nombre y representación de don Gregorio Salcedo Gutiérrez, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de mayo de 2001, que estimando parcialmente el recurso de apelación deducido por la acusación particular contra la Sentencia del Juez de lo Penal núm. 27 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 414-2000, y manteniendo la condena del demandante como autor de una falta de lesiones a la pena de arresto de tres fines de semana y al pago de una indemnización de 15.000 pesetas, le condenaba además como autor de un delito de lesiones y de una falta de injurias por los que había sido igualmente acusado e inicialmente absuelto por el Juez de lo Penal.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo, en lo que ahora interesa, pueden resumirse del siguiente modo:

a) El proceso penal que se encuentra en el origen de este recurso de amparo se inició en virtud de denuncias formuladas por don Felipe Tomás Sánchez Martín y doña María Pilar Gass Follente contra el demandante de amparo en relación con determinados hechos ocurridos en las inmediaciones del domicilio de éstos el día 22 de septiembre de 1998, así como a consecuencia de denuncia formulada de contrario por el demandante de amparo en relación con los mismos hechos. Las denuncias indicadas dieron lugar a la incoación del juicio de faltas 1388/98, tramitado en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, cuyo titular, por medio de Auto de fecha 2 de junio de 1999, acordó la transformación del juicio de faltas indicado en diligencias previas. Seguida la instrucción por sus trámites, se acordó la continuación de las diligencias por el cauce del procedimiento abreviado contra el demandante de amparo, y, formulada acusación tanto por don Felipe Tomás Sánchez Martín y doña María Pilar Gass Follente como por el Ministerio público, se celebró juicio oral ante el Juez de lo Penal núm. 27 de Madrid. El Juez dictó Sentencia el 20 de noviembre de 2000 en la que se condenaba al demandante de amparo, como autor de una falta de lesiones del art. 617.1 del Código penal, a la pena de tres fines de semana de arresto y al pago de cierta indemnización, resultando absuelto del delito de lesiones y de la falta de injurias por las que se había formulado igualmente acusación. La Sentencia contenía el siguiente relato de hechos probados:

"El día 22-9-98, se encontraba en su domicilio Felipe Tomás Sánchez Martín acompañado de su esposa, Pilar Gass Follente, y de su hija de quince meses, cuando sobre las 22:00 horas llamaron a la puerta y era el vecino del piso superior, hoy acusado, Gregorio Salcedo Gutiérrez, mayor de edad, sin antecedentes penales quien manifestó que no volvieran a dar el número de teléfono suyo a otra persona momento en que se inició una discusión entre Felipe Tomás y Gregorio no estando nadie más presente, llegando a agredirse, momento en el que acudieron las esposas de ambos, resultando lesionado Felipe Tomás Sánchez Martín, precisando una primera asistencia para su curación y tardando en curar 3 días. Por su parte Pilar Gass Follente denunció al día siguiente que Gregorio Salcedo le había dado un empujón en el curso de la reyerta y que se había causado lesiones consistentes en rotura por arrancamiento del hueso troquiter precisando tratamiento consistente en inmovilización y rehabilitación y tardando en curar 168 días".

b) Deducido recurso de apelación por la acusación particular, la Audiencia Provincial, sin celebración de vista ni práctica de prueba en la segunda instancia, dictó Sentencia el 18 de mayo de 2001 en la que, revocando parcialmente la de instancia, condenó al demandante de amparo, como autor de una falta de injurias leves, a la pena de diez días de multa, y, como autor de un delito de lesiones, a la pena de seis meses de prisión. Igualmente le condenó a indemnizar a don Felipe Tomás Sánchez Martín en 29.000 pesetas por la reposición de unas gafas, manteniendo el pronunciamiento condenatorio por la falta de lesiones incluido en la Sentencia apelada. La Audiencia Provincial, para llegar al aludido fallo condenatorio, modificó la declaración de hechos probados, que quedaron fijados en los siguientes términos:

"Se declara probado que el día 22 de septiembre de 1998, el acusado Gregorio Salcedo Gutiérrez, mayor de edad, sin antecedentes penales, bajó de su domicilio sito en C/Tarragona núm. 23-5 D de Madrid, con el objeto de mantener una discusión con el vecino del piso de debajo, Felipe Tomás Martín Sánchez como consecuencia de unas humedades y su reparación. Al abrir Felipe Tomás la puerta de su casa, el acusado comenzó a increparte respecto al núm. de teléfono que se había dado a una compañía de seguros, llamando a Felipe gilipollas y cagado. En dicho momento la esposa de Felipe, Mª Pilar Gass Follente acudió a la puerta para intervenir en el suceso, siendo empujada por Gregorio que la lanzó contra una pared, y acto seguido acometió a Felipe agrediéndole. A consecuencia de tales hechos Felipe sufrió lesiones que tardaron 3 días en curar y se le rompieron las gafas, reponiéndolas por otras cuyo importe ascendió a 29.000 ptas. También sufrió lesiones Mª Pilar Gass que tardaron 168 días en curar, estando 90 días de ellos impedida para su trabajo habitual. Recibiendo tratamiento médico curativo y rehabilitación quedando como secuela una periartritis escapulo-humeral".

3. El demandante de amparo aduce que la Audiencia Provincial, al modificar los hechos probados, parte apriorísticamente de la existencia de una actitud agresiva y violenta del demandante de amparo que carece de soporte probatorio, toda vez que ninguno de los testigos alude a ello y que, en todo caso, no se expresa de qué declaración testifical se deriva la existencia de tal actitud. Ello lleva al demandante a entender vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en la medida en que la alteración de los hechos probados carece de sustrato probatorio que justifique tal alteración. Además la manifiesta duda sobre el modo en que ocurrieron los hechos, puesta de relieve por el Juez de lo Penal, debía haber conducido también a la absolución del demandante en la segunda instancia en aplicación del principio in dubio pro reo.

En segundo término el demandante denuncia que la Audiencia Provincial haya modificado los hechos probados como consecuencia de una distinta valoración de la prueba testifical que no se practicó a su presencia, lo que lesionaría el principio de inmediación en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha basado la preeminencia del órgano ante el que se ha practicado la prueba para su apreciación. Cierra su razonamiento sobre esta cuestión aludiendo a las mejores condiciones en las que se encontraba el Juez para apreciar la prueba personal, pues en ello no sólo tienen influencia las manifestaciones del testigo, sino su modo de expresión, gestos, tono de voz, firmeza en las contestaciones, dudas manifestadas, seguridad o coherencia en las manifestaciones. Además la modificación de los hechos probados no se acompaña de una motivación suficiente, pues no se dice en qué pruebas se apoya la Audiencia Provincial para afirmar la actitud violenta del demandante, ni, en general, se razona qué elementos han conducido a la conclusión alcanzada.

4. Mediante providencia de 12 de marzo de 2003 la Sala acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 64-2001. Igual comunicación ordenó dirigir al Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid para que, del mismo modo, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 414-2000, así como para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto al demandante de amparo, para que, en caso de desearlo, pudieran comparecer en este proceso de amparo en el plazo de diez días.

5. En comparecencia apud acta celebrada el día 28 de abril de 2003 don Felipe Sánchez Martín y doña Pilar Gass Follente designaron para su representación a la Procuradora doña Susana García Abascal, quien aceptó tal designación en el propio acto. En consecuencia, mediante providencia de 11 de septiembre de 2003, se acordó tener por personada y parte a la aludida Procuradora en la representación indicada, y conferir, en aplicación del art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, un plazo de veinte días a las partes personadas y al Ministerio público para que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes.

6. El Fiscal formuló alegaciones, mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2003, interesando la estimación de la demanda de amparo. Tras realizar un análisis del iter procesal que condujo al dictado de la Sentencia recurrida en amparo, así como de las alegaciones contenidas en la demanda rectora de este proceso constitucional, se hace eco de la doctrina constitucional, iniciada con la STC 167/2002, de 24 de septiembre, y seguida de otras igualmente citadas, acerca de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías que puede suponer la condena en segunda instancia de quien fue absuelto en la primera merced a una distinta valoración efectuada por el órgano de apelación de la prueba practicada en la primera instancia en el caso de que la inmediación constituya un factor determinante para su apreciación y decantación crítica.

La aplicación de la doctrina expuesta lleva al Ministerio público a distinguir entre el pronunciamiento de la Audiencia Provincial referido a la condena por falta de injurias, que supone una diferente valoración jurídica de los hechos declarados probados por el Juez, y el que condena al demandante de amparo (entonces apelado) por delito de lesiones. En relación a este último entiende que existió una nueva y distinta valoración de pruebas personales (declaración del acusado y de los testigos), pero que la condena dictada por la Audiencia Provincial encuentra también su base en la prueba pericial y documental, lo que asemeja el supuesto enjuiciado en amparo al que fue objeto de la STC 41/2003, de 27 de febrero, cuyos pasajes esenciales transcribe. De ello concluye el Fiscal que se ha producido la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en relación con la condena por el delito de lesiones, pues en ella fue determinante la nueva valoración de las declaraciones del acusado y los testigos, cuya apreciación exige la inmediación del órgano judicial.

Finalmente, como tales circunstancias no se dan en la condena por falta de injurias ni en la responsabilidad civil derivada de la rotura de unas gafas, entiende el Ministerio público que la estimación del recurso de amparo que se postula habría de circunscribirse a declarar la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y a retrotraer las actuaciones para que la Audiencia Provincial dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental invocado.

7. La representación procesal de don Felipe Sánchez Martín y doña Pilar Gass Follente formuló alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de octubre de 2003. Tras disentir de las apreciaciones del demandante en cuanto al contenido de las declaraciones testificales efectuadas en el proceso origen de este recurso de amparo, descarta que se haya producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia en la medida en que la prueba testifical practicada fue idónea para desvirtuarla al cumplir con los requisitos que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo para su adecuada valoración: ausencia de incredulidad subjetiva derivada de relaciones entre el acusado y la víctima; verosimilitud del testimonio, rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, finalmente, persistencia en la incriminación sin ambigüedades ni contradicciones. De otra parte la Sentencia de la Audiencia Provincial está suficientemente motivada, tal como revela la lectura de los pasajes de la Sentencia que reproduce.

Continúa aludiendo a la doctrina sentada en las SSTC 194/1990, de 29 de noviembre, 21/1993, de 18 de enero y 102/1994, de 11 de abril, sobre las facultades del órgano de apelación respecto del objeto del proceso y a la calificación como novum iudicium del recurso de apelación, de lo que deriva la completa regularidad de la condena producida en segunda instancia cuando el demandante de amparo no pidió la celebración de vista ni la práctica de prueba en la segunda instancia, pues fue sólo la acusación quien pidió la celebración de vista. Seguidamente se refiere al cambio doctrinal que supuso la STC 167/2002, de 18 de septiembre, respecto de la cuestión suscitada, y se duele de la imposibilidad de compatibilizar tal doctrina con las limitadas posibilidades que ofrece el art. 795.3 LECrim en orden a la proposición de prueba en la segunda instancia, lo que, en su criterio, debiera conducir a este Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de tal precepto por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a señalar los criterios provisionales para la admisión de la prueba en segunda instancia mientras se acomoda la ley al derecho fundamental indicado.

Finaliza sus alegaciones afirmando que, en realidad, la queja del demandante de amparo se centra en la vulneración de un proceso con todas las garantías que no ha sido específicamente aducida en la demanda, incurriendo así en una dejación que no puede ser suplida por este Tribunal y que debería desembocar en la denegación del amparo solicitado. Mas, para el caso de que se estime el recurso, postula que se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento de permitir a las partes proponer pruebas para la segunda instancia, otorgándoles así la posibilidad de solicitar la declaración del acusado y de los testigos en la segunda instancia con la consiguiente celebración de vista, aun forzando los términos literales de los arts. 790.3 y 791 LECrim.

8. Por providencia de 27 de noviembre de 2003 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 1 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto del poder público frente al que se alza el demandante de amparo es la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de mayo de 2001 de la que se ha hecho mérito en los antecedentes. En tal Sentencia, que estimó parcialmente el recurso de apelación deducido por la acusación particular, se mantuvo la condena por falta de lesiones e indemnización de 15.000 pesetas impuesta por la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 414-2000, y, además, se condenó al demandante de amparo como autor de un delito de lesiones y de una falta de injurias, por los que había sido igualmente acusado pero inicialmente absuelto por el Juzgado de lo Penal, ampliándose también la responsabilidad civil al pago de 29.000 pesetas por la reposición de unas gafas.

2. El demandante de amparo, que restringe su queja a la condena producida en la segunda instancia, aduce la vulneración en ella de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (esto último por falta de motivación de la resolución judicial y por vulneración del principio de inmediación), vulneraciones que refiere al art. 24, párrafos 1 y 2, CE. Dada la ligazón existente entre las tres quejas, pues la suerte de una ha de influir en la del resto, hemos de comenzar nuestro análisis por la que se refiere a la quiebra del principio de inmediación que, según el recurrente, se habría producido por la alteración de los hechos probados realizada por la Audiencia Provincial como consecuencia de la distinta valoración de las declaraciones del acusado y de los testigos, declaraciones que no se produjeron a su presencia, sino que son valoradas de distinto modo a través del resultado que de ellas se refleja en el acta del juicio oral y en las actuaciones procesales.

Este análisis debe iniciarse ubicando correctamente la queja en el ámbito del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que es en el que se integra la exigencia de inmediación y contradicción (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9, por todas), pues lo esencial no es el acierto o la corrección en la denominación o nomen iuris del derecho fundamental especificado como lesionado, sino que lo decisivo ha de ser que la cuestión de derechos fundamentales haya sido correctamente identificada y planteada ante nosotros. Tal como hemos reiterado en múltiples ocasiones (STC 230/2002, de 9 de diciembre, por todas), "la imprecisión de los recurrentes en la calificación jurídica de su queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado ... al resultar clara y perfectamente delimitada en las demandas la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta". De aquí que haya de rechazarse la objeción de admisibilidad que realiza la representación de don Felipe Tomás Sánchez Martín y doña María Pilar Gass Follente, pues el enjuiciamiento bajo la perspectiva indicada no supone la reconstrucción de oficio de la demanda de amparo, sino la adecuada calificación jurídica de la vulneración de derechos fundamentales efectivamente planteada por quien nos demanda amparo.

3. Para abordar la cuestión planteada bueno será recordar, siguiendo ahora lo dicho en el fundamento jurídico 4 de la reciente STC 189/2003, de 27 de octubre, que el Pleno de este Tribunal, en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9 y 10:

"ha sentado una nueva doctrina en relación con la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas, en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La citada Sentencia establece que en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim otorga al Tribunal ad quem en el recurso de apelación (que le otorgan plena jurisdicción y desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y modificar los hechos probados) deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, si bien ello no implica en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública en la segunda instancia, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar. En efecto, la STC 167/2002 declaró que existe vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías 'al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción' (FJ 11). Pero ello se afirma en relación a las circunstancias de un caso concreto, respecto del que se destaca que, 'la Audiencia Provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de Derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que se hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso debía valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación' (STC 167/2002, FJ 11). Las mismas o similares circunstancias pueden apreciarse en los supuestos de hecho de las Sentencias posteriores que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de esta doctrina y que han ido perfilando la misma (entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; y 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5). Todas ellas resuelven supuestos en los que, tras una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración de la credibilidad de testimonios (declaraciones de los acusados o declaraciones testificales) en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción."

4. En el presente caso son dos los pronunciamientos condenatorios introducidos por la Audiencia Provincial al estimar el recurso de apelación de la acusación particular, a lo que ha de añadirse el incremento en la responsabilidad civil, si bien respecto de ésta el demandante de amparo no formula queja de forma específica. A cada uno de estos dos supuestos nos referiremos con separación, dada la distinta problemática que plantean.

Comenzando por la condena por delito de lesiones que impone la Audiencia Provincial ha de ponerse de relieve que el Juzgado de lo Penal absolvió al demandante de amparo de la acusación por este delito razonando que, pese a estar acreditada la existencia de las lesiones en doña María Pilar Gass, albergaba demasiadas dudas sobre si tales lesiones fueron producidas por el acusado. Tales dudas derivaban de la apreciación de las declaraciones testificales del marido de la lesionada, con el que se produjo la pelea, así como de la propia lesionada. En concreto, respecto de la declaración de don Felipe Tomas Sánchez Martín se le negaba credibilidad por la variación en sus declaraciones sobre el momento en que su esposa intervino en la discusión que él estaba manteniendo con el entonces acusado y hoy demandante de amparo, así como porque, en cualquier caso, al interponerse la lesionada entre los contendientes no era posible asegurar cuál de ellos la empujó causándole las lesiones. Pues bien, la Audiencia Provincial, para modificar el relato de hechos probados introduciendo como tal que el demandante de amparo empujó a doña María Pilar Gass lanzándola contra una pared, se sirve de una distinta valoración de la prueba testifical a que nos venimos refiriendo, al afirmar que: "Sin embargo, la prueba relativa a estos hechos es contundente. Por supuesto el acusado no admite ser el autor del hecho, pero sí reconoce que tras comenzar la discusión Mª Pilar salió a la puerta para ver qué ocurría, interviniendo en la discusión iniciada, de la prueba de testigos se evidencia que el acusado con esa actitud agresiva y violenta con la que se mostró ante sus vecinos apartó de la discusión a Mª Pilar dándole un empujón fuerte contra la pared. De este fuerte empujón resultaron las lesiones de Mª Pilar, lesiones que se produjeron como consecuencia de ese golpe contra la pared, y así lo expresaron los médicos forenses en el acto del juicio oral (folios 285 y 286) que dieron como causa posible ese empujón, ese golpe fuerte en el hombro de Mª Pilar."

Concluye después tajantemente, que, pese a que "el acusado en el acto del juicio oral negó ser el autor de las lesiones. Sin embargo, ningún otro pudo ser el autor de las mismas."

Las anteriores consideraciones conducen derechamente, en aplicación de la doctrina constitucional a que hemos hecho referencia, a la estimación en este punto de la demanda de amparo, pues conforme a ella resulta evidente que se vulneraron en el caso los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, y que impedían que la Audiencia Provincial valorase por sí misma, corrigiendo con su valoración la del Juzgado de lo Penal, los medios de prueba que requerían la observancia de los mencionados principios. En consecuencia resulta procedente la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial en el concreto aspecto de la condena por el delito de lesiones impuesta al demandante de amparo. Para ello no ha de resultar obstáculo que la Audiencia Provincial se refiera, junto a las declaraciones testificales, a que el médico forense afirmó la idoneidad de un fuerte golpe para producir las lesiones de doña María Pilar Gass, pues la existencia misma de tales lesiones y el modo en que se produjeron no fueron puestos en cuestión, sino tan sólo si fueron causadas por un acto violento del demandante de amparo, que es precisamente en lo que se modifican los hechos probados por la Audiencia Provincial.

Finalmente la estimación de la vulneración de derechos fundamentales a que nos acabamos de referir, y la anulación de la condena por delito de lesiones, hacen innecesaria, por inútil, toda consideración acerca de la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dada la insuficiencia en la motivación de la nueva valoración de la prueba testifical que condujo a la alteración de los hechos probados.

5. Distinta ha de ser la conclusión a la que lleguemos en relación a la condena por la falta de injurias del art. 620.2 del Código penal, que igualmente impone la Audiencia Provincial y de la que el demandante había sido absuelto por el Juez de lo Penal. Éste absolvió de la acusación formulada en virtud de consideraciones jurídicas al afirmar que las expresiones "gilipollas, cagao" se pronunciaron en el marco de una discusión en la que "no puede considerarse que sólo una parte insultara a la otra, sino que insultarían las dos, siendo las palabras aludidas de escaso contenido peyorativo teniendo en cuenta el contexto en que se manifestaron, y que es lógico que respondieran a otras dichas por la parte de similares características." Por el contrario la Audiencia Provincial, sin modificar los hechos probados (como tales han de ser tenidas las expresiones aludidas, pese a que la Sentencia del Juez se refiera a ellas en los fundamentos jurídicos), realiza una calificación jurídica distinta que, por ello, no compromete los principios de publicidad, inmediación y contradicción que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a cuya vulneración se contrae ahora nuestro análisis.

Manteniéndonos todavía en el análisis de la condena por falta de injurias han de ser rechazadas también las otras dos quejas formuladas en la demanda de modo indiferenciado:

a) La atinente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por insuficiencia en la motivación de la nueva valoración de la prueba testifical que condujo a la alteración de los hechos probados porque, respecto de la falta de injurias, no hubo tal modificación. Como ha quedado expuesto, las expresiones proferidas en el curso de los hechos enjuiciados fueron tenidas por probadas por el Juez de lo Penal en los fundamentos jurídicos de su Sentencia, sin que tal circunstancia adquiera relevancia alguna en la medida en que no pasaría de constituir una irregularidad procesal carente de significación constitucional.

b) La que se refiere a la vulneración de principio in dubio pro reo porque tal alegación carece de trascendencia constitucional, en la medida en que en el caso no se produjo una alteración de los hechos probados sino una diferente valoración jurídica de los mismos. Tal como hemos declarado en múltiples ocasiones (por todas la STC 16/2000, de 16 de enero): "a pesar de las relaciones entre el principio de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, puestas de relieve de forma reiterada por este Tribunal desde las Sentencias 31/1981, de 28 de julio, y 13/1982, de 1 de abril, y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre ambos: el principio in dubio pro reo sólo entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales. Desde la perspectiva constitucional, mientras que el principio de presunción de inocencia está protegido en la vía de amparo, el principio in dubio pro reo, como perteneciente al convencimiento -que hemos denominado subjetivo- del órgano judicial, además de no estar dotado de la misma protección, no puede en ningún momento ser objeto de valoración por nuestra parte cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas".

6. En orden a determinar el alcance del amparo que otorgamos tan sólo en relación con la condena por delito de lesiones impuesta en apelación por la Audiencia Provincial ha de señalarse que la cuestión debatida en la apelación, y que la Audiencia decide mediante una nueva valoración de las declaraciones testificales, fue la autoría de las lesiones, sin que la discusión alcanzase a la existencia misma de los padecimientos físicos que integran el resultado lesivo, único extremo al que se ciñó el informe del médico forense. Dicho de otro modo, la autoría de las lesiones fue el objeto de la nueva valoración por la Audiencia Provincial con lesión del derecho fundamental invocado, de manera que, al no existir otras pruebas que valorar en relación a tal autoría, no procede, tal como postula el Ministerio público, la retroacción de actuaciones para el dictado de nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental, sino la anulación de la misma en el particular que condena al demandante de amparo como autor de un delito de lesiones.

Finalmente ninguna consideración ha de efectuarse sobre el alcance que a juicio de la representación procesal de don Felipe Sánchez Martín y doña Pilar Gass Follente debiera tener la estimación del recurso de amparo. En concreto acerca de la necesidad de plantear la llamada cuestión interna de inconstitucionalidad y de la retroacción de actuaciones al momento procesal en el que se le permita formular prueba en la segunda instancia. En efecto, constituye reiterada doctrina de este Tribunal (STC 78/2003, de 28 de abril, por todas) que "en este tipo de procesos sólo pueden ser examinadas las pretensiones deducidas por los iniciales demandantes de amparo, sin que resulte admisible discutir las introducidas por quienes comparecen posteriormente en el procedimiento. Este Tribunal ha negado siempre la posibilidad de que quienes se personan en un proceso constitucional de amparo a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso (AATC 308/1990, de 18 de julio, y 315/1995, de 20 de noviembre), puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales. Lo contrario implicaría la admisión de recursos de amparo formulados de manera extemporánea o sin cumplir los presupuestos procesales de admisibilidad, y la consiguiente irregular formulación de pretensiones propias, independientes del recurso de amparo ya admitido y al socaire de éste. En suma, quienes no interpusieron recurso de amparo dentro del plazo legal, o lo hicieron en términos inadmisibles, no pueden luego deducir pretensiones propias, independientes del recurso de amparo admitido, que es el que acota el objeto del proceso. El papel de los restantes comparecientes queda reducido, pues, a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso, que tiene por objeto, exclusivamente, las pretensiones deducidas por quien lo interpuso en tiempo y forma (SSTC 241/1994, de 20 de julio, FJ 3; y 113/1998, de 1 de junio, FJ 1)".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo formulada por don Gregorio Salcedo Gutiérrez y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de mayo de 2001 exclusivamente en cuanto a la condena impuesta por delito de lesiones.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 210/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:210

Recurso de amparo 5055-2001. Promovido por don César Antonio Narvón Clavero frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional)

1. Reitera la STC 76/2003.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5055-2001, promovido por don César Antonio Narvón Clavero, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 128, de 1 de septiembre de 2001, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia, por las que se le condenaba al pago de las cuotas colegiales exigidas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de septiembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don César Antonio Narvón Clavero interpuso recurso de amparo contra las Sentencias citadas más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia planteó demanda contra el Sr. Narvón Clavero, Secretario de Administración local, en reclamación de 147.000 pesetas, importe al que ascendían las cuotas colegiales impagadas.

b) El recurrente en amparo se opuso a la demanda alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción, por un lado, y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, por otro, siendo estimada la demanda y condenado el demandante al pago de la mencionada cantidad por Sentencia dictada el 30 de marzo de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia.

c) Planteado recurso de apelación por don César Antonio Narvón Clavero, el mismo fue desestimado por Sentencia núm. 128, de 1 de septiembre de 2001, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE. Según sostiene, dicho Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón; art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre Colegios Profesionales de la Comunidad de Canarias; y art. 3 de la ley 11/2001, de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de la Administración pública.

4. Mediante otrosí del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencia de 5 de junio de 2003, la Sección Primera admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento; y ordenó que se formase la pieza separada de suspensión, concediendo a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por ATC 240/2003, de 14 de julio de 2003, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

6. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 2 de octubre de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de octubre de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda y suplicaba el dictado de una Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado en los términos que constan en la demanda formulada.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 30 de octubre de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho de asociación del demandante de amparo.

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión de que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente.

b) La segunda de las cautelas, que debe ser observada para que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE, es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho de la demandante de amparo.

Ninguna mención a esta cuestión contiene la resolución judicial impugnada, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste, razón por la cual debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen, además, en otros aspectos que los estrictamente procesales, porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio, como los que se asignan a tales Corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos generales aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

La conclusión que cabe extraer es que la parte esencial de tales funciones tiene que ser desempeñada por la Administración, sin que las competencias residuales que asume el Colegio tengan entidad suficiente para considerarlas de interés público, al menos con la intensidad suficiente como para imponer la pertenencia obligatoria a él, por cuya razón ha de estimarse vulnerada, también materialmente, y no solamente en conexión con el art. 24 CE, la libertad de asociarse de la recurrente, que forma parte del contenido del derecho de asociación (art. 22 CE). Esta doctrina -concluye el Fiscal- ha sido ratificada por la STC 76/2003, dictada por el Pleno del Tribunal el 23 de abril, en un caso igual al ahora enjuiciado.

c) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en toda caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida la competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

d) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que, habida cuenta de que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por la resolución del órgano del Poder Judicial dictada con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuada a la demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, del que el recurrente no consta que haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante de amparo a dicho colegio.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre de dicho año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 1 de septiembre de 2001, por la que se condenó al recurrente en amparo, Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El recurrente, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no ha considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Debe, ante todo, ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso guarda una total identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; y 201/2003, de 10 de noviembre), de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

En dicha Sentencia se afirma que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

3. La demandante de amparo considera también que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE).

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, sentada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, invocada por el Ministerio Fiscal, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, por tanto, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que la resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria de la recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dicha Sentencia.

4. Finalmente, el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, es suficiente para desestimar en este extremo la queja de la recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por don César Antonio Narvón Clavero y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 128, de 1 de octubre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 90-2001, y la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia el 30 de marzo de 2001.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 211/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:211

Recurso de amparo 5133-2001. Promovido por don Juan Sánchez Navajas respecto de las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que denegó su petición de nulidad de actuaciones en un litigio sobre disfrute de horas sindicales

Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la asistencia letrada: inadmisión de solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para suscitar incidente de nulidad de actuaciones

1. Resulta fácilmente discernible la concurrencia de la incongruencia por error en el presente asunto litigioso ya que el órgano judicial inadmitió un incidente de nulidad de actuaciones que el actor nunca planteó de forma efectiva, pero omitió todo pronunciamiento sobre lo realmente pretendido, la suspensión del plazo para promover el referido incidente en tanto se sustanciaba la solicitud de asistencia jurídica gratuita que se contenía en el mismo escrito [FJ 5].

2. Las resoluciones impugnadas se han de considerar carentes de toda motivación, ya que la Sala no exteriorizó ningún razonamiento para justificar su decisión de inadmitir un incidente de nulidad de actuaciones que no le había sido planteado [ FJ 5].

3. El art. 24 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (SSTC 22/1994, 10/2000) [FJ 4].

4. La llamada «incongruencia por error» define un supuesto en el que el órgano judicial no resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (STC 28/1987, 92/2003) [FJ 4].

5. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haber resuelto lo no planteado y no haber dado contestación a la petición que se le formuló habría determinado también, por extensión, la violación del derecho de defensa y asistencia letrada [FJ 6].

6. El hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica [FJ 6].

7. Como al recurrente le fue denegado el derecho a la asistencia jurídica gratuita por no concurrir los requisitos previstos en la Ley 1/1996, la eficacia del derecho reconocido en el art. 24.2 CE se ha de traducir, en el presente supuesto, en el otorgamiento al actor por parte del órgano judicial de la posibilidad de formalizar el incidente de nulidad de actuaciones, bien personalmente, bien asistido de Letrado de su libre elección [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5133-2001, promovido por don Juan Sánchez Navajas, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Sonia Posac Ribera y asistido por la Letrada doña María del Pilar Beganzones Amenedo, contra la providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 7 de marzo de 2001, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones que el actor pretendía plantear, y frente al Auto de 14 de mayo de 2001, que declara no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra la anterior resolución. Ha sido parte el Ayuntamiento de Coria del Río, representado y defendido por la Letrada del Servicio Jurídico Provincial de la Diputación de Sevilla doña Mercedes Díez Pérez, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Coria del Río (Sevilla), que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 1 de octubre de 2001, el hoy actor manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra la providencia de 7 de marzo de 2001 y el Auto de 14 de mayo de 2001, recaídos en el recurso contencioso- administrativo núm. 328/95, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla. De conformidad con lo previsto en el art. 2 del Acuerdo de este Tribunal de 18 de junio de 1996, a dicho escrito se acompañaba copia de las resoluciones a impugnar y de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita dirigida a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Madrid.

2. Por diligencia de ordenación de 11 de octubre de 2001, se acordó requerir al recurrente para que, en el plazo de diez días, acreditara fehacientemente la fecha de notificación del Auto de 14 de mayo de 2001 y aportara dos copias de todos los escritos y documentos, con apercibimiento de archivo de las actuaciones. Respecto a la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de Madrid, de los del turno de oficio, se decidió que, una vez fuera cumplimentado el requerimiento, se acordaría lo procedente.

El requerimiento fue atendido mediante escrito del recurrente presentado en este Tribunal el 19 de noviembre de 2001.

3. Dirigida comunicación a los Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid a fin de que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996 y el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita, se designara, si procedía, Abogado y Procurador del turno de oficio que defendiera y representara, respectivamente, al recurrente en amparo, las citadas corporaciones comunicaron la designación provisional de la Letrada doña María del Pilar Beganzones Amenedo y de la Procuradora doña María Sonia Posac Ribera.

4. Mediante diligencia de ordenación de 5 de diciembre de 2001 se comunicó la designación al recurrente en amparo y a las designadas, otorgándose a éstas un plazo de veinte días para que formalizaran la demanda de amparo, con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC, con indicación de que, de estimarse insostenible el recurso o apreciarse la falta de documentación, la Letrada debería atenerse a lo dispuesto en los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, poniéndolo en conocimiento de este Tribunal.

Por escrito presentado el 8 de enero de 2002, la Procuradora doña María Sonia Posac Ribera, en representación del recurrente en amparo, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

5. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo, en su calidad de funcionario, interpuso por sí mismo recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de la Alcaldía de Coria del Río de 5 de enero de 1995, que le denegó el disfrute de las horas sindicales del mes de enero durante los días 6 y 7 de dicho mes, a la vez que le requería para que formulase una nueva petición, al objeto de disponer de sus 15 horas sindicales en otros días. Dicho recurso, seguido bajo el núm. 328/95, fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 24 de julio de 2000 (notificada al recurrente el 27 de febrero de 2001), contra la que no cabía recurso alguno. Solicitada aclaración por parte del representante de la Administración demandada acerca del pronunciamiento relativo a las costas contenido en el fundamento de Derecho sexto, la Sala dictó Auto con fecha 1 de marzo de 2001 acordando rectificar el error material contenido en el fallo, en el sentido de hacer constar, en consonancia con el mencionado fundamento de Derecho, "con imposición de las costas a la parte recurrente".

b) El 5 de marzo de 2001 el Sr. Sánchez Navajas presentó escrito en el que manifestaba la posibilidad de que la mencionada Sentencia incurriera en causa de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ y su intención de promover el incidente, a cuyo fin interesaba el derecho de asistencia jurídica gratuita, para poder comparecer asistido de Letrado, solicitando la paralización del plazo para promover el incidente. La Sala dictó providencia el día 7 siguiente, en la que declaró: "no ha lugar al incidente de nulidad de actuaciones planteado". Esta resolución fue notificada al actor el 30 de marzo de 2001.

c) Contra dicha providencia interpuso el demandante de amparo recurso de súplica, en el que hizo referencia a su situación de inferioridad respecto a la Administración demandada, por carecer de asistencia letrada, y manifestó que se había producido un error, ya que no había planteado el incidente de nulidad de actuaciones, sino que había solicitado la suspensión del plazo para promoverlo, en tanto que, a la vez, había interesado el beneficio de justicia gratuita para que le fuera asignado un Letrado que le asistiera y representara en el planteamiento del incidente.

d) El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 14 de mayo de 2001, en el que se argumentaba escuetamente: "No existe razón alguna que permita modificar esa decisión que ahora confirmamos". La resolución fue notificada al actor el 20 de septiembre de 2001. Frente a esta resolución y aquélla de la que trae causa se interpone el presente recurso de amparo.

e) Asimismo, el recurrente presentó solicitud de asistencia jurídica gratuita el 20 de marzo de 2001 ante el Colegio de Abogados de Sevilla. La solicitud fue desestimada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla en su reunión de 20 de abril de 2001, por haber quedado acreditado que los recursos e ingresos económicos del solicitante superaban los establecidos en el art. 3 de la Ley 1/1996 y no apreciarse circunstancias excepcionales de las previstas en el art. 5 de la citada Ley. Dicha resolución fue remitida al órgano judicial mediante oficio de 22 de mayo de 2001, que tuvo entrada en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla el 28 de mayo siguiente. Frente a la denegación de su solicitud interpuso el demandante de amparo el correspondiente recurso, que fue desestimado por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 7 de noviembre de 2001. Finalmente, contra esta resolución presentó recurso de amparo, registrado con el núm. 390-2002, que fue inadmitido por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 27 de enero de 2003.

6. Con cita de la jurisprudencia de este Tribunal, en la demanda de amparo se afirma, en primer lugar, que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del actor. Denuncia el recurrente la vulneración del art. 24.1 CE, por entender que se le ha restringido el acceso a la justicia, ya que no ha obtenido una decisión fundada en Derecho a la petición que formuló en su día a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Sevilla, y porque la resolución dictada por ésta, además de no revestir la forma de Auto, carecía de la suficiente motivación. Además, considera que la Sala resolvió una cuestión no planteada por el demandante de amparo y dejó sin contestar la que había sido objeto de su petición, incurriendo en incongruencia.

Por otra parte, se alega en la demanda la violación del art. 24.2 CE, en su vertiente del derecho de asistencia o defensa formal, que se incluye en el conjunto de garantías que integran el derecho a un proceso justo y con todas las garantías. A juicio del demandante de amparo, este principio hace referencia a que el justiciable ha de ser asistido por Letrado, para evitar quebrantos en su posición frente a la contraparte. La asistencia letrada es fundamental para evitar la indefensión en cualquier vía jurisdiccional, y denegar la misma es inconstitucional, como ha ocurrido en el supuesto del actor, que solicitó la suspensión del plazo y la designación de Letrado para interponer una demanda de nulidad de actuaciones, siéndole denegada la posibilidad de acudir a esta vía al igual que la designación de Letrado a tal efecto.

La demanda concluye solicitando el otorgamiento del amparo con declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas. Asimismo, por medio de otrosí, se interesa la suspensión de las mismas.

7. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

8. La representación del demandante de amparo presentó escrito de alegaciones el 10 de octubre de 2002, reiterando los argumentos contenidos en la demanda y sosteniendo la admisibilidad del recurso de amparo.

9. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 17 de octubre de 2002, interesó la inadmisión del recurso, por reputar que los motivos de amparo invocados carecen manifiestamente de contenido constitucional. Tras exponer los antecedentes del caso, el Fiscal afirma que las resoluciones judiciales no vulneraron los derechos del demandante de amparo, puesto que éste no puso de manifiesto en ningún momento las razones por las cuales iba a promover el incidente de nulidad de actuaciones; esto es, no determinó los presupuestos que le habilitaran para formalizarlo, omisión que, a su juicio, es determinante de la carencia manifiesta de fundamento de la demanda de amparo. Estima que, si la Sala no dispuso de tal presupuesto previo, no pudo deducir del escrito inicial y del recurso de súplica la procedencia de la apertura del incidente de nulidad de actuaciones, tomando lógicamente la decisión de inadmitirlo. Concluye que no puede alegar indefensión quien en el momento procesal oportuno no hace llegar al Tribunal las razones por las que considera que se halla en dicha indefensión ni hace referencia a ningún presupuesto de admisibilidad cuando lo que pretende promover es un incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, cuya especial configuración exige un mayor rigorismo en la apreciación de dichos presupuestos de admisibilidad.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por carencia de motivación de la pretensión ejercitada, el Ministerio Fiscal conecta la respuesta a la anterior, en la medida en que no puede aportarse una respuesta razonada a una pretensión que insta el nombramiento de Abogado de oficio acogiéndose al beneficio de justicia gratuita para promover un incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, cuyos presupuestos de admisibilidad están tasados, sin especificar o al menos indicar cuáles de ellos podrían concurrir en el supuesto de autos. En suma, el Fiscal considera que, aunque ni la providencia ni el Auto desestimatorio del recurso de súplica son un modelo de respuesta detallada y pormenorizada a la solicitud del actor, se corresponden con la petición de éste, por lo que no se puede considerar arbitraria o manifiestamente irracional la respuesta dada por el órgano judicial.

10. Por resolución de 18 de diciembre de 2002 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 328/95, con emplazamiento previo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

Asimismo, en igual fecha, la Sala acordó la formación de la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada por el actor. El 20 de enero de 2003, la Sala dictó Auto denegando la suspensión solicitada.

11. Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2003, la Letrada del Servicio Jurídico Provincial de la Diputación de Sevilla, doña Mercedes Díez Pérez, se personó en representación del Ayuntamiento de Coria del Río. En dicho escrito manifestó que impugnaba el otorgamiento de asistencia jurídica gratuita al actor, al tiempo que denunció la falta de agotamiento de la vía previa, toda vez que, cuando se presenta el escrito promoviendo el recurso de amparo, está pendiente de resolución ante la Sala de Sevilla la cuestión atinente a los hechos producidos en la vista celebrada ante dicha Sala para sustanciar el incidente de denegación de asistencia jurídica gratuita.

12. Por diligencia de ordenación de 20 de febrero de 2003 se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Letrada del Servicio Jurídico Provincial de la Diputación de Sevilla, en nombre del Ayuntamiento de Coria del Río, acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

13. En escrito presentado el 20 de marzo de 2003, la Letrada del Servicio Jurídico Provincial de la Diputación de Sevilla, en la representación acreditada del Ayuntamiento de Coria del Río, interesó la desestimación del presente recurso. Afirma que el demandante de amparo sí planteó un incidente de nulidad actuaciones y que en absoluto lo fundamentó, por lo que la providencia de 7 de marzo de 2001, inadmitiendo el incidente de nulidad, contesta en línea absolutamente congruente con la interposición. Manifiesta que el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240 LOPJ tiene un carácter extraordinario y excepcional, pudiendo promoverse únicamente por defectos de forma que hubieran ocasionado indefensión o por incongruencia en el fallo. Por tal razón, la pretensión de nulidad ha de ser examinada en todo caso con absoluta cautela y con criterio altamente restringido, siendo preciso para declararla que se haya prescindido total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley, o que se hayan omitido los principios de audiencia, asistencia y defensa, originándose efectiva indefensión. Sin embargo ninguna de tales circunstancias se dio en la tramitación del procedimiento, como puede apreciarse con el examen de los autos. En efecto, el recurrente no fundamentó el escrito promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones en ninguno de los dos supuestos excepcionales previstos por el art. 240 LOPJ, tratando tan sólo de prolongar indebidamente la vía judicial mediante la interposición de un incidente manifiestamente improcedente, que se utiliza, de manera notoria, a modo de revisión de la Sentencia, o como recurso de casación o apelación ante la misma instancia. Y ante tan evidente hecho, la Sala resuelve con una motivación sucinta, pero suficiente, en la providencia de 7 de marzo de 2001.

En suma, ninguno de los dos escritos del actor pretendiendo la nulidad de actuaciones se fundaba ni en la incongruencia del fallo -que por otra parte era imposible apreciar, porque la parte dispositiva de la misma expresaba la desestimación total de sus pretensiones- ni, aún menos, en los defectos de forma de un procedimiento que cursó con todas las cautelas y garantías posibles para el justiciable. Simplemente, el actor, que ha comparecido de manera constante ante esa jurisdicción con una pericia digna de mejor causa, y a la cual dedicaba todo su tiempo, en lugar de emplearlo en el desempeño de su función como policía local -hecho que la propia Sala puso en evidencia en más de una de las copiosísimas Sentencias obtenidas- , sigue adelante intentando modificar una Sentencia firme. Si el recurrente no obtuvo el resultado pretendido no fue por falta de asistencia letrada, porque, amparándose en su condición de funcionario utilizó siempre sin ningún coste económico los órganos judiciales; fue simplemente porque no le asiste la razón, porque encadenó durante larguísimos períodos oportunas bajas, permisos sindicales y vacaciones de forma que alcanzó un récord de inasistencia a su trabajo, utilizándolo en cambio en constantes visitas al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, para concluir al final del proceso alegando falta de tutela judicial efectiva, lo que supone un sarcasmo.

Concluye la Letrada de la Administración reiterando el motivo de inadmisibilidad expuesto en el escrito de personación y mostrando su sorpresa por la admisión del presente recurso de amparo, que considera interpuesto de forma prematura, ya que aún no se había dictado la providencia que declaraba la firmeza de la resolución. A su juicio, la admisión viola lo previsto en el art. 43.3 LOTC.

14. Por su parte, la representación del demandante de amparo, en escrito registrado el 21 de marzo de 2003, se ratifica en su escrito de demanda y manifiesta su disconformidad con la impugnación del otorgamiento de asistencia jurídica gratuita a favor del recurrente, señalando que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita realiza designaciones independientes para cada asunto. Además, con relación a la denegación de asistencia jurídica gratuita a que se refiere la Administración demandada, señala que, si bien es cierto que se dictó Auto desestimando su recurso, no lo es menos que el asunto se encuentra pendiente ante este Tribunal de una resolución que determine si la decisión de no concesión de justicia gratuita fue o no ajustada a Derecho. En cualquier caso, afirma que se le ha concedido siempre la justicia gratuita y que, aunque en alguna ocasión se le haya denegado inicialmente, la posterior impugnación ha dado como resultado su concesión; siempre sobre la base del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Por ello, entiende que la actuación de la Letrada del Servicio Jurídico Provincial de la Diputación de Sevilla está intentando dilatar el estudio del fondo del asunto. Finalmente, afirma que los recursos utilizables en la vía judicial fueron debidamente agotados, remitiéndose a lo consignado en el escrito de demanda.

15. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 24 de marzo de 2003, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado por vulneración del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva del recurrente. Sobre la base de los antecedentes del caso y de las alegaciones del demandante, el Fiscal razona su cambio de postura en relación con su anterior escrito, en atención a que serían dos las cuestiones a analizar en el presente recurso: por una parte, la vulneración del derecho de defensa del actor por no haberle sido designado un Letrado conforme al beneficio de justicia gratuita solicitado, para hacer efectiva su asistencia técnica en el incidente de nulidad de actuaciones que deseaba formalizar. Por otra, la eventual carencia de motivación del Auto que denegó la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones, cuando el recurrente no había tenido aún oportunidad de exponer los argumentos para sostener la nulidad de la Sentencia.

En la primera cuestión aprecia el Ministerio público dos aspectos. Por un lado, la solicitud formulada para acogerse al beneficio de justicia gratuita, y por otro, el efectivo ejercicio del derecho de defensa por el recurrente, a través de un Letrado que le permitiera una equiparación en sus posibilidades de oposición a los argumentos esgrimidos por la otra parte. En cuanto al primero de ellos, considera evidente que la interpretación y aplicación de la normativa sobre asistencia jurídica gratuita es una cuestión que no rebasa la mera legalidad ordinaria y no alcanza relevancia constitucional a menos que la decisión finalmente adoptada adolezca de arbitrariedad, manifiesta irracionalidad o se halle incursa en error patente, lo que no parece acontecer en este caso. Sin embargo, en cuanto al segundo, el órgano judicial debe garantizar de forma efectiva el derecho de defensa de las partes y, aunque a lo largo de toda la sustanciación del procedimiento judicial el actor no puso en ningún momento de manifiesto al Tribunal su posteriormente denunciada situación de desventaja frente a la otra parte por no haber dispuesto de Letrado que le asistiera (y sin que hubiera especiales motivos para sospechar una real y efectiva situación de desventaja), lo cierto es que, una vez que hubo recaído Sentencia, los escritos del actor reflejan su ignorancia sobre el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones y la complejidad técnica que dicho incidente presentaba para él, lo que habría hecho surgir en su ánimo la constatación de una situación de desventaja con respecto a la otra parte.

Aquí es donde radica, a juicio del Ministerio Fiscal, el verdadero alcance constitucional de la pretensión del actor, porque lo que demanda es el ejercicio efectivo de su derecho de defensa que, según la doctrina de este Tribunal, se traduce en la posibilidad de designar Abogado y Procurador de oficio para asegurar el derecho a la defensa, completándose con la constatación de que se haya producido una efectiva y real indefensión material para sostener la existencia de una vulneración de este derecho. En el presente caso, el actor solicitó el nombramiento de Abogado que le asistiera, a ser posible con el beneficio de asistencia jurídica gratuita, manifestando de manera inequívoca su intención de contar con un Letrado que le permitiera superar la desventaja técnica que apreciaba respecto de la otra parte. La Sala, sin embargo, no sólo no habilitó la posibilidad de suspender la decisión sobre si admitía o inadmitía a trámite el incidente, sino que incluso le privó de la posibilidad de designar un Letrado, aun cuando los honorarios y demás gastos originados por su intervención profesional en el proceso hubieran de ser costeados por el actor, generándole de esta manera indefensión. La denunciada vulneración del derecho fundamental debe ser, en consecuencia, acogida y el amparo otorgado.

Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por carencia de motivación de la resolución impugnada, considera el Ministerio Fiscal que difícilmente puede rechazarse un incidente de nulidad de actuaciones que aún no ha sido formalmente planteado. El escrito inicial del actor no podía conceptuarse como de promoción formal del incidente, ya que en el mismo simplemente se solicitaba el nombramiento de un Letrado que le asistiera y su interés en que no transcurriera el plazo de caducidad para poderlo formalizar, instando en este sentido la suspensión de dicho plazo. En consecuencia, si aún no se había instado en forma ante el órgano judicial la promoción del incidente, resultaba imposible de todo punto la declaración de no haber lugar al mismo. Por ello se advierte también una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

16. Por providencia de 27 de noviembre de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 1 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna la providencia de 7 de marzo de 2001 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, por la que se inadmitió un incidente de nulidad de actuaciones, y el Auto de la misma Sala de 14 de mayo de 2001, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la primera resolución. Alega que dichas resoluciones han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque le han restringido el acceso a la justicia, ya que no obtuvo una decisión fundada en Derecho a la petición que formuló en su día al órgano judicial, que resolvió de forma incongruente con lo pedido, y porque la resolución dictada, además de no revestir la forma de Auto, carecía de la suficiente motivación. La segunda queja del recurrente se refiere a la violación del art. 24.2 CE, en su vertiente del derecho de asistencia o defensa formal que, a su juicio, hace referencia a que el justiciable ha de ser asistido por Letrado, para evitar quebrantos en su posición frente a la contraparte, posibilidad que le fue negada por el órgano judicial.

La Letrada del Servicio Jurídico Provincial de la Diputación de Sevilla, en representación del Ayuntamiento de Coria del Río, además de alegar dos causas de inadmisión del recurso, solicita la desestimación del amparo, por considerar que la actuación del órgano judicial fue plenamente respetuosa con los derechos fundamentales del actor, habida cuenta de que éste actuó por sí mismo en el previo proceso y de la ausencia de todo fundamento en el incidente de nulidad de actuaciones que promovió.

El Ministerio Fiscal coincide con la petición del actor, al entender que las resoluciones impugnadas vulneraron el derecho de defensa del demandante, al impedirle plantear el incidente de nulidad de actuaciones asistido de Letrado, y lesionaron también su derecho a la tutela judicial efectiva por haber resuelto la inadmisión de un incidente de nulidad de actuaciones que aún no había sido instado por el recurrente ante el órgano judicial.

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión, es preciso examinar los dos óbices procesales que ha opuesto a la admisión del recurso la Letrada de la Diputación de Sevilla. Por una parte, aduce la falta de agotamiento de la vía judicial previa, porque cuando se presentó el escrito iniciador del recurso de amparo se hallaba pendiente de resolución ante la Sala de Sevilla el incidente relativo a la denegación de justicia gratuita, por lo que habría sido incumplido el art. 44.1 a) LOTC. Por otra, manifiesta su extrañeza ante la admisión a trámite del presente recurso, toda vez que el mismo -según su criterio- habría sido interpuesto prematuramente, ya que la providencia de firmeza de la última resolución recurrida no se dictó hasta el 24 de octubre de 2001 siendo así que el proceso ante este Tribunal se inició el día 1 del mismo mes y año, de manera que la admisión infringiría lo previsto en el art. 43.3 LOTC.

Ambas causas de inadmisión deben ser rechazadas. En cuanto a la primera, porque el presente recurso de amparo no versa sobre las actuaciones desarrolladas como consecuencia de la petición dirigida el 20 de marzo de 2001 por el actor a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla, que fue desestimada por Acuerdo de ésta de 20 de abril del mismo año y confirmada en Auto de 7 de noviembre de 2001. Ciertamente las circunstancias resultantes están llamadas a modular el alcance del petitum de esta demanda, en la medida en que acreditan que sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita del actor en el proceso originario la jurisdicción ordinaria ya se ha pronunciado de manera definitiva al examinar la impugnación del acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla; pero ese es un aspecto del problema del que sólo deberemos ocuparnos, en su caso, tras pronunciarnos sobre la queja central del recurrente, que considera que sus derechos han sido vulnerados tanto por la providencia de 7 de marzo de 2001, que inadmitió de plano la petición que formuló al órgano judicial, impidiéndole promover el incidente de nulidad de actuaciones, como por el posterior Auto de 14 de mayo de 2001, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra aquélla. Pues bien, comoquiera que frente a esta última resolución ya no cabía recurso alguno, el recurrente había satisfecho ya la carga de agotar todos los remedios procesales en la vía judicial previa, quedándole expedito el camino para acudir en solicitud de amparo ante este Tribunal, como última vía para poder obtener la restauración del derecho fundamental que consideraba lesionado por la actuación judicial.

Por lo que se refiere a la segunda causa de inadmisión articulada, no acierta la Letrada de la Administración al invocar el art. 43.3 LOTC, pues este precepto no resulta aplicable en el presente supuesto, ya que se refiere al amparo dirigido, según interpretación de este Tribunal, contra actuaciones del poder ejecutivo y actos asimilados de otros órganos constitucionales (por todas, SSTC 67/1982, de 15 de noviembre; 29/1987, de 6 de marzo; y 121/1997, de 1 de julio), caso en el que se exige que la resolución combatida sea firme (y que se agote la vía judicial). En el asunto examinado, en el que el amparo se impetra directa y exclusivamente frente a una actuación judicial, hay que estar a lo dispuesto en el art. 44 LOTC, que establece los requisitos que han de observarse necesariamente en tales supuestos; requisitos que han sido debidamente atendidos por el recurrente. En especial, se aprecia que presentó su escrito ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días consignado en el apartado 2 del mencionado precepto, que se computa desde la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial y no desde la que se dicte declarando su firmeza.

3. Despejados los anteriores obstáculos procesales, es preciso analizar ahora las circunstancias del caso para determinar si la respuesta dada por el órgano judicial a las peticiones del actor vulneró o no los derechos invocados en su queja. A tal efecto, y al hilo de las alegaciones formuladas por la Letrada de la Diputación de Sevilla, hay que precisar que lo que se discute en el presente recurso de amparo no es si se han vulnerado o no los derechos del actor a la tutela judicial efectiva y de defensa en el conjunto de las actuaciones del recurso contencioso- administrativo núm. 328/95, sino si, concretamente, la providencia de 7 de marzo de 2001 y el Auto de 14 de mayo del mismo año lesionaron o no tales derechos. Por tanto, no procede considerar aquí ni la actuación judicial a todo lo largo de dicho proceso ni si la intervención procesal del recurrente en el mismo ha sido o no correcta o merecedora de reproche, de igual manera que hemos excluido anteriormente el aspecto referido al expediente en el que se denegó la asistencia jurídica gratuita solicitada por el demandante de amparo.

Delimitado el ámbito de nuestro enjuiciamiento, los datos relevantes para la resolución del presente amparo son los siguientes. En las actuaciones consta que el actor, actuando por sí mismo, en su condición de funcionario, interpuso recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Ayuntamiento de Coria del Río, relativo al disfrute de horas sindicales. Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 24 de julio de 2000 (notificada al recurrente el 27 de febrero de 2001), contra la que no cabía recurso alguno. En escrito presentado el 5 de marzo de 2001 el Sr. Sánchez Navajas manifestó su intención de plantear incidente de nulidad de actuaciones frente a la referida Sentencia, a cuyo fin interesaba el derecho de asistencia jurídica gratuita y comparecer ante la Sala con la asistencia de Letrado, solicitando a tal efecto la paralización del plazo para promover el incidente. La Sala dictó providencia el día 7 siguiente, declarando no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones planteado, sin pronunciarse sobre la solicitud del interesado de paralización del plazo para promover el incidente ni dar respuesta alguna en cuanto al curso que debería darse a la petición relativa a la asistencia jurídica gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero. Contra esta providencia interpuso el demandante de amparo recurso de súplica, manifestando que en su escrito del día 5 de marzo él no había planteado el incidente de nulidad de actuaciones, sino que había solicitado la suspensión del plazo para promoverlo, dado que, a la vez, había interesado el beneficio de justicia gratuita para que le fuera asignado un Letrado que le asistiera y representara en el planteamiento del incidente. El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 14 de mayo de 2001, al entender la Sala que: "No existe razón alguna que permita modificar esa decisión que ahora confirmamos".

4. Pues bien, partiendo de los anteriores datos fácticos, y siguiendo un orden lógico en el examen de las quejas (en atención a los criterios expuestos en nuestra doctrina, que otorgan prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones: SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 2, entre otras), que coincide con el empleado por el actor en el planteamiento de las mismas, debemos comenzar por el análisis de la referida al derecho a la tutela judicial efectiva, que el demandante sintetiza en el hecho de haber recibido sendas resoluciones judiciales en relación con su petición, que no se pueden considerar fundadas en Derecho, tanto por no responder a lo solicitado y resolver una cuestión que no había sido planteada, de modo que incurrían en incongruencia, como por reputarlas inmotivadas.

Recordemos que, según tiene declarado de manera constante este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, que también puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). Asimismo, hemos dicho que la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir impuesta en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE con el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen, posibilitando su control mediante el sistema de los recursos (por todas, SSTC 163/2000, de 12 de junio, FJ 3; y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4). También es doctrina reiterada la de que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; y 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6).

Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; y 5/1986, de 21 de enero, entre otras). Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; y 10/2000 de 31 de enero, FJ 2).

Por otra parte, desde la STC 20/1982, hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (por todas, STC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3). Asimismo, hemos distinguido entre la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, y la denominada incongruencia extra petitum, que se da cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se impide a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 135/2002, de 3 de junio, FJ 3). En ocasiones ambas clases de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo la llamada "incongruencia por error", denominación adoptada en la STC 28/1987, de 13 de febrero, y seguida por las SSTC 369/1993, de 13 de diciembre y 111/1997, de 3 de junio, que define un supuesto en el que el órgano judicial no resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (además de las citadas, SSTC 136/1998, de 29 de junio, FJ 2; y 92/2003, de 19 de mayo, FJ 3).

5. De acuerdo con la doctrina expuesta, podemos adelantar la conclusión de que el demandante de amparo ha visto lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de las resoluciones judiciales impugnadas, lesión que se ha materializado desde las dos perspectivas apuntadas por el actor.

Por un lado, aunque lo que el recurrente achaca a las resoluciones impugnadas es un vicio de incongruencia omisiva en sentido estricto, en cuanto entiende que han dejado sin respuesta su petición, lo que se plantea, más bien, es uno de los casos calificados en algunas Sentencias de este Tribunal como incongruencia por error. En efecto, resulta fácilmente discernible la concurrencia de dicha modalidad de incongruencia en el presente asunto litigioso, pues se aprecia de forma clara que el recurrente no promovió un incidente de nulidad de actuaciones, sino que se limitó a solicitar el derecho de asistencia jurídica gratuita para poder plantearlo con la asistencia de Letrado, interesando, al propio tiempo, la paralización del plazo para instar el incidente mientras se sustanciaba su solicitud de asistencia gratuita. Esta actuación del actor tiene perfecto encaje en las previsiones del art. 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita; precepto que determina que la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso, pero, con objeto de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, prevé la posibilidad de que el Juez, de oficio o a petición de parte, decrete la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de Abogado y Procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia.

Por consiguiente, la alteración de los términos de la pretensión del recurrente resulta indiscutible, en la medida en que el órgano judicial inadmitió un incidente de nulidad de actuaciones que el actor nunca planteó de forma efectiva, pero omitió todo pronunciamiento -en un sentido o en otro- sobre lo realmente pretendido por el escrito del Sr. Sánchez Navajas: la suspensión del plazo para promover el referido incidente en tanto se sustanciaba la solicitud de asistencia jurídica gratuita que se contenía en el mismo escrito; por lo demás, respecto de ésta - sobre la que, ciertamente, no correspondía decidir al Tribunal-, nada se dice en la providencia en cuanto al curso que se le debería de dar a los efectos de la Ley de asistencia jurídica gratuita.

Por otro lado, las resoluciones impugnadas se han de considerar carentes de toda motivación, ya que la Sala no exteriorizó ningún razonamiento para justificar su decisión de inadmitir un incidente de nulidad de actuaciones que no le había sido planteado. Recordemos que el Auto de 14 de mayo de 2001 rechazó el recurso de súplica interpuesto por el actor contra la providencia de 7 de marzo de 2001 en los siguientes términos: "No existe razón alguna que permita modificar esa decisión que ahora confirmamos"; pronunciamiento que, aun conectado con el de la referida providencia ("no ha lugar al incidente de nulidad de actuaciones planteado"), no permite conocer la ratio de la decisión adoptada. En suma, y sin desconocer el régimen particular de las providencias (art. 248.1 LOPJ), se puede decir que, con las expresiones transcritas, las resoluciones judiciales impugnadas se encuentran privadas de la motivación necesaria desde el punto de vista constitucional para la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable.

6. En la segunda de sus quejas, el demandante de amparo aduce la vulneración del derecho de defensa por no habérsele permitido plantear el incidente de nulidad de actuaciones asistido de Letrado, a cuyo efecto había solicitado ante la Sala el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Esta posibilidad fue, en principio, frustrada por la Sala al limitarse a inadmitir de plano el incidente de nulidad, en lugar de dar a dicha petición el curso correspondiente, remitiéndola al Colegio de Abogados territorialmente competente, de acuerdo con lo previsto en el art. 12, párrafo primero, de la Ley de asistencia jurídica gratuita. Por consiguiente, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haber resuelto lo no planteado y no haber dado contestación a la petición que se le formuló habría determinado también, por extensión, la violación del derecho de defensa y asistencia letrada.

Téngase en cuenta que, como hemos afirmado reiteradamente (por todas, STC 152/2000, de 12 de junio, FJ 3), entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo, se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE reconoce no sólo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del art. 24.1 CE. También hemos declarado que el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos.

7. La constatación de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del actor debería determinar, junto con la estimación del amparo, la anulación de las resoluciones impugnadas y la retroacción de las actuaciones para que por la Sala se dictara nueva resolución que resultara respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, y que, en consonancia con el derecho de defensa del recurrente, se diera a su solicitud de asistencia jurídica gratuita el curso legalmente previsto. Ahora bien, como anunciábamos en el fundamento jurídico 2, no podemos soslayar los hechos acaecidos con posterioridad en relación a esta última petición, que han de tener necesariamente incidencia sobre el alcance del amparo que se otorgue. En efecto, consta en las actuaciones que el interesado solicitó el expresado beneficio a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla con fecha 20 de marzo de 2001, siéndole denegada su solicitud por Acuerdo de 20 de abril siguiente, que fue confirmado en Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 7 de noviembre de 2001. Nada se puede discutir aquí sobre dicha decisión, que no es objeto del presente recurso de amparo, como ya quedó dicho, y que, a mayor abundamiento, ya fue objeto de otra demanda de amparo, inadmitida por providencia de 27 de enero de 2003.

Pues bien, la denegación del beneficio solicitado altera notablemente el alcance actual de la petición originariamente formulada por el actor, porque la solicitud de asistencia jurídica gratuita para promover el incidente de nulidad de actuaciones ya ha sido resuelta y, al no existir en trámite un expediente de reconocimiento del derecho a la expresada asistencia, desaparece el presupuesto que permitía interesar y, en su caso, acordar, la suspensión del curso del proceso, de forma que no precluyera el plazo para la promoción del incidente de nulidad de actuaciones. Así pues, la única virtualidad práctica que pueden tener el otorgamiento del amparo y la correlativa retroacción de actuaciones, es la de que el órgano judicial conceda plazo al recurrente para que formalice, si lo tiene por conveniente, el incidente de nulidad de actuaciones. Por otra parte, como al recurrente le fue denegado el derecho a la asistencia jurídica gratuita por no concurrir los requisitos previstos en la Ley 1/1996, la eficacia del derecho reconocido en el art. 24.2 CE se ha de traducir, en el presente supuesto, en el otorgamiento al actor por parte del órgano judicial de la posibilidad de formalizar el incidente de nulidad de actuaciones, bien personalmente, bien asistido de Letrado de su libre elección; sin que, con ello, pretenda prejuzgar nada este Tribunal en cuanto a la admisión a trámite del referido incidente -si es que llegara a materializarse-, cuestión que corresponderá decidir en exclusiva a la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legalmente previstos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Sánchez Navajas y, en su virtud:

1º Declarar que se han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la defensa y asistencia de Letrado (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en los citados derechos y, a tal fin, anular la providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 7 de marzo de 2001, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones que el actor pretendía promover, y el Auto del mismo órgano judicial de 14 de mayo de 2001, que declaró no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra aquélla, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la primera de ellas, para que por el citado órgano judicial se otorgue al demandante de amparo la posibilidad de promover el incidente de nulidad de actuaciones asistido de Letrado de su libre elección, en los términos indicados en el último párrafo del fundamento jurídico 7 de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 212/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:212

Recurso de amparo 6429-2001. Promovido por don Ángel Carlos Figueroa Fernández frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Palencia y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que estimaron su queja, pero le prohibieron dirigirse a cualquier funcionario de prisiones como “Sr. Carcelero”

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: restricción de la libertad de expresión por órgano judicial incompetente en un procedimiento sin garantías

1. Lo acontecido en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del recurrente de amparo, ya que la medida restrictiva de la libertad de expresión se ha adoptado sin que exista previsión legal al efecto, de modo que ha sido impuesta por órgano judicial incompetente y en el marco de un procedimiento substanciado sin las debidas garantías [FJ 3].

2. La restricción del derecho fundamental a la libertad de expresión sólo puede imponerse por el órgano judicial competente en el marco de un proceso y con las debidas garantías [FJ 4].

3. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria, no contiene previsión alguna que habilite al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para adoptar una medida restrictiva de la libertad de expresión del interno consistente en la prohibición general del uso de ciertos términos o expresiones [ FJ 3].

4. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sólo tiene competencia para revisar a instancias del interno sancionado la legalidad y constitucionalidad de la sanción impuesta por la Administración penitenciaria [art. 76.2 e) LOGP] o para aprobar las propuestas de sanción de aislamiento en celda superior a catorce días [art. 76.2 d) LOGP]. Pero carece de jurisdicción para amparar el derecho al honor del funcionario de prisiones [FJ 3].

5. Los Jueces y Magistrados se encuentran sometidos al imperio de la ley (art. 117.1 CE), de modo que una actuación al margen de la ley que habilita su actuación constituye un exceso de jurisdicción que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) (SSTC 43/1988, 173/2002) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6429-2001, promovido por don Ángel Carlos Figueroa Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Joaquín Pérez de Rada González de Castejón y asistido por el Abogado don José Miguel Moreno Ochoa, contra el Auto de 5 de noviembre de 2001 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León (Burgos) de 10 de julio de 2001 y 3 de agosto de 2001. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de diciembre de 2001, don Ángel Carlos Figueroa Fernández solicitó se le nombrara Abogado y Procurador de oficio y manifestó su voluntad de recurrir en amparo. Tras serle nombrados ambos, don Joaquín Pérez de Rada González de Castejón, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ángel Carlos Figueroa Fernández, formalizó la demanda de amparo contra los Autos meritados en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente amparo son, en síntesis, los que a continuación se relatan:

a) El recurrente, interno en el Centro Penitenciario de La Moraleja -Dueñas (Palencia)- presentó un escrito de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria relatando los hechos sucedidos el 18 de enero de 2001 en el centro penitenciario, en relación con el comportamiento de un funcionario de prisiones en el cambio de celda y el cacheo al que fue sometido dicho día. En particular, el interno se quejaba de que se habían esparcido sus pertenencias por la celda y de que con posterioridad el citado funcionario se había dirigido a él en los siguientes términos: "tú eres un mierda", "eres un mierda y un asesino", "eres un mierda y un asesino, y eso te repito aquí, delante de tu compañero, te lo digo delante de tu amiga la Jueza, y donde quieras". El interno relata también que se había dirigido al funcionario como "señor carcelero", que el funcionario le dijo que no le llamara así y que se iba a arrepentir, a lo que el mismo contestó que "señor carcelero" no es un insulto sino el nombre de un oficio. En la queja el interno alegó la vulneración de los arts. 15 y 18 CE y 3 y 6 de la Ley Orgánica general penitenciaria, núm. 1/1979, de 26 de septiembre (en adelante, LOGP).

b) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, tras pedir informes al centro penitenciario, que se tomara declaración al funcionario mencionado en el escrito de queja del interno, a los funcionarios de guardia en el módulo el día del incidente y a otro interno que había presenciado parcialmente los hechos, emitió el Auto de 10 de julio de 2001 estimando la queja del interno. En dicho Auto consta en el razonamiento jurídico segundo: "Dos son las cuestiones que se van a tratar en esta resolución. La primera, los posibles insultos de un funcionario de prisiones al interno quejoso; la segunda, los posibles insultos del interno al funcionario de prisiones". En el mismo razonamiento jurídico se estima la queja del interno. En el razonamiento jurídico tercero de dicho Auto se afirma, respecto de la segunda cuestión, que de las actuaciones deriva la actitud despreciativa del interno al dirigirse al funcionario de prisiones y el ánimo de menosprecio, de insultar e injuriar, en consecuencia se ordena: "debiendo abstenerse en un futuro de utilizar tal expresión so pena de incurrir en falta disciplinaria del art. 109 a) del Reglamento Penitenciario". Finalmente, en la parte dispositiva de dicho Auto se dispone: "Estimar la queja de Ángel Figueroa Fernández, debiendo abstenerse el interno de utilizar la expresión 'Sr. Carcelero' para dirigirse a cualquier funcionario de prisiones en los términos citados en los razonamientos jurídicos de esta resolución".

c) El interno recurrió el citado Auto en reforma y subsidiaria apelación, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues en el procedimiento se habían recabado informes y se habían realizado actuaciones sin habérsele dado traslado de las mismas, "para así poder acceder, en igualdad de condiciones, a su evaluación y poder, con base en ellos, realizar o no cuantas alegaciones estimase oportuno". Además, alegó que la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en apariencia salomónica, de un lado, corrige a un miembro de la Administración penitenciaria "que es función que las leyes le dan a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria [y de otra] trata de legitimarse ante la prisión emitiendo juicios de valor subjetivos sobre el preso al que ha perjudicado la actuación del carcelero, justificando de esta forma la actitud del carcelero, y le prohíbe la utilización de la palabra carcelero en lo sucesivo". El interno sostuvo que su comportamiento fue correcto y que el uso de la mencionada denominación del funcionario de prisiones no es despectivo. Adujo la lesión del art. 25.2 CE en cuanto establece que los derechos del condenado no pueden limitarse salvo por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. Denunció también la infracción de los arts. 3 LOGP, y 2 y 3 del Reglamento penitenciario. Sostuvo, finalmente, que no se puede limitar ni prohibir "un derecho como la libertad de expresión cuando su ejercicio no perjudique la seguridad o el orden de la cárcel, ni esté expresamente limitado por la pena impuesta".

d) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de reforma en Auto de 3 de agosto de 2001 con un razonamiento jurídico único del siguiente tenor: "que procede mantener por sus propios fundamentos la resolución recurrida, al no apreciarse en las nuevas alegaciones méritos bastantes que la desvirtúen".

e) En el recurso de apelación, el interno alegó la infracción de la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y del art. 25.2 CE en su segundo inciso al habérsele limitado aquel derecho fuera de los casos previstos en el mencionado artículo. También adujo las infracciones de disposiciones de la Ley Orgánica general penitenciaria y del Reglamento penitenciario correspondientes. Respecto a la primera queja, razonó que, si conforme al art. 25.2 CE solo se pueden limitar los derechos de los internos si su ejercicio es incompatible con el cumplimiento de la condena y cuando lo dispongan las leyes, "resulta de todo punto improcedente que solamente a través de una resolución judicial no condenatoria, dictada en un expediente sancionador, se recorten derechos civiles de un interno como lo es el hecho de que se abstenga de utilizar la expresión Sr. Carcelero en los términos expresados en el Auto objeto de recurso, toda vez que dicha expresión, si bien puede resultar más o menos desagradable, no puede calificarse, en sí misma, de ofensiva cuando va dirigida a una persona que desempeña ese trabajo".

f) La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación en Auto de 5 de noviembre de 2001, previo informe del Fiscal favorable a la desestimación del siguiente tenor: "el Fiscal interesa la desestimación del recurso del interno contra la sanción disciplinaria y la confirmación de la resolución recurrida por los argumentos allí utilizados". En dicho Auto la Audiencia Provincial razonó que el derecho a la libertad de expresión no autoriza faltas en el honor ajeno, y que el carácter vejatorio, humillante e injurioso de la expresión deriva del contexto y la intención de quien lo emite; específicamente: "por la misma razón que no es legítimo que un funcionario de prisiones se dirija a un interno llamándole asesino, violador, ladrón o el adjetivo que corresponda al delito por el que cumple condena, tampoco cabe permitir que el interno se dirija al funcionario llamándole carcelero so pretexto de que el término gramaticalmente se corresponda con su oficio, pues en el contexto en que se pronuncia y dado el enfrentamiento subyacente que el propio recurrente reconoce, tiene una indudable carga ofensiva y con esa intención se utiliza".

3. El recurrente aduce la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a ser informado de la acusación, a la defensa, al proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y al principio acusatorio (art. 24.2 CE), y el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) en relación con el art. 25.2 CE.

a) Alega, en primer término, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto no existiría prueba sobre la cuestión relativa a que la expresión "Sr. Carcelero" se hubiera utilizado de forma ofensiva, con intención de faltar al honor del funcionario, o la actitud despreciativa, ni de que existiera un previo enfrentamiento entre el funcionario de prisiones y el interno. De otra parte, se afirma que la expresión no es despreciativa, insistiéndose en que es la denominación de un oficio, y que dicho carácter ofensivo tampoco se deduce del contexto en el que fue proferida. A este respecto aduce que las declaraciones de los otros funcionarios de prisiones nada aportan sobre esta cuestión, y que el informe de la Dirección del centro penitenciario no sirve para enervar la presunción de inocencia porque se emite en defensa del funcionario. Vuelve a insistir de forma individualizada en los elementos -intención y contexto- en los que se basan los órganos judiciales para entender que la expresión es despreciativa, negando dicha conclusión.

b) En segundo término, la demanda de amparo sostiene que se han vulnerado los derechos del Sr. Figueroa Fernández a ser informado de la acusación, a la defensa, a un proceso con todas las garantías, y a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24 CE), dado que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria habría condenado al interno -a no poder utilizar una determinada expresión, lo que supone una restricción de su libertad- en un procedimiento iniciado por el mismo. Afirma que resulta curioso que una queja iniciada por el interno haya tenido como consecuencia una condena para éste. Argumenta que en dicho expediente nunca tuvo conocimiento de los hechos y acusaciones que se vertían contra él, ni pudo defenderse frente a los mismos; en particular, recibidos los informes y declaraciones pedidos por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al centro penitenciario, nunca se le dio traslado de ellos al interno, a pesar de que contenían distintas acusaciones contra él, de modo que el Juzgado dictó la resolución sin que el promotor de la queja, el interno, pudiera defenderse y efectuar las alegaciones que estimare oportunas, condenándosele finalmente a no poder utilizar la expresión "Sr. Carcelero". En definitiva, se le condenó sin que hubiera una acusación formal contra él, sin que hubiera un expediente promovido contra el, sino que solo ha habido acusaciones implícitas en las alegaciones efectuadas por el centro penitenciario. Conforme al principio acusatorio, el órgano jurisdiccional no puede sancionar infracciones que no hayan sido objeto de acusación, de modo que la sanción ha de recaer sobre los hechos que se imputan. Por consiguiente, se habría vulnerado el principio acusatorio, porque de conformidad con la jurisprudencia constitucional no cabe acusación implícita (Sentencias de 11 de diciembre de 1985, 10 de abril de 1981, 23 de noviembre de 1983, 6 de febrero de 1988).

c) Por último, se aduce la vulneración del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) en relación con el art. 25.2 CE. La demanda se remite, de un lado, a lo expuesto en el escrito de formalización del recurso de apelación, en el que ya adujo que al ordenársele por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que no utilizara tal expresión se le vulneraba su derecho a la libertad de expresión. A ello se añade que no se pueden recortar derechos civiles de un interno sin que ello suponga infracción de estos preceptos constitucionales, así como de los arts. 3 LOGP y 3 y 4 del Reglamento penitenciario. Se aduce que la expresión "Sr. Carcelero" no es ofensiva, ni injuriosa o humillante cuando se dirige a las personas que realizan ese oficio. Se sostiene que, en todo caso, para concluir que una determinada expresión es ofensiva o vejatoria habrá de demostrarse todo ello "en un proceso con todas las garantías, respetando el derecho a tal proceso, a la defensa, a conocer la acusación, al respeto al principio acusatorio, a la presunción de inocencia y a la tutela efectiva sin que en ningún caso se produzca indefensión".

4. Por providencia de 12 de febrero de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones en la Secretaria de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador don Joaquín Pérez de Rada González de Castejón, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera, y al Abogado del Estado para que dentro de dicho plazo pudiera personarse si lo estimare oportuno y formular las alegaciones del mencionado art. 52.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 2003 el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda de amparo al considerar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente al haberse producido una incongruencia extra petita que ha ocasionado indefensión al recurrente, esto es, un pronunciamiento judicial que recae sobre una cuestión no incluida en las pretensiones de las partes, dado que se trataba de una queja instada por el interno. Considera el Ministerio Fiscal que al estimarse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva "y, por ende, la del derecho a la libertad de expresión, determina que resulte innecesario examinar la última pretensión del demandante de amparo que guarda relación con este último derecho porque, con independencia de que conduciría al mismo resultado de anular la resolución recurrida en la medida en la que restringe dicho derecho, no parece procedente que el Tribunal anticipe su opinión sobre la compatibilidad que pueda existir entre una resolución judicial que sancione a un interno de un centro penitenciario por dirigirse a un funcionario del mismo utilizando la expresión 'Sr. Carcelero' y el contenido del derecho a la libertad de expresión, cuando, como ocurre en el presente caso, dicha resolución se ha adoptado con vulneración de otros derechos fundamentales que impide que propiamente hablando pueda decirse que se está en presencia de una verdadera resolución judicial". En consecuencia, solicita la anulación total del Auto de 5 de noviembre de 2001 y la anulación parcial de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la parte de los mismos "que imponían al demandante de amparo que se abstuviera de utilizar la expresión 'Sr. Carcelero' para dirigirse a los funcionarios del Centro Penitenciario".

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 2003 la representación del recurrente de amparo reiteró las pretensiones de la demanda y su fundamentación, modificando parcialmente el petitum de la demanda al matizar que, si bien en la demanda se solicita la anulación total de las resoluciones recurridas, es lo cierto que solo deben anularse en la parte en la que se condenó al recurrente a no utilizar la expresión "Sr. Carcelero" y no en el resto de los pronunciamientos favorables al recurrente que estimaron su queja.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 2003 el Abogado del Estado interesó la desestimación íntegra de la demanda de amparo.

Sostiene el Abogado del Estado que de las tres vulneraciones aducidas sólo merece examen la tercera, porque las relativas a la presunción de inocencia y al proceso con todas las garantías parten de considerar que el interno ha sido sancionado disciplinariamente y no es así, puesto que se trata de una medida judicial enderezada a proteger el honor de los funcionarios, "amén de contribuir al buen orden penitenciario". En su opinión, no se trata de una sanción, porque no coincide con ninguna de las enumeradas en el art. 111 del Reglamento penitenciario, ni cabría conceptuarla como amonestación, porque "consiste en intimar un non facere para el futuro". Tampoco es una sanción material, dado que no tiene carácter retributivo ni reactivo respecto de un previo comportamiento ilícito, sino que se proyecta hacia el porvenir. Se trata, en opinión del Abogado del Estado, de una medida protectora del honor de los funcionarios de instituciones penitenciarias. El art. 5.2 c) del Reglamento penitenciario impone a los internos el deber de "mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento", y el incumplimiento de este deber puede dar lugar a la falta disciplinaria muy grave del art. 109 a) del Reglamento penitenciario. El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria habría concretado ese deber de respeto de los funcionarios ordenando al recluso abstenerse de utilizar la citada expresión. En la medida en que no se trata de una sanción no cabría invocar el art. 24.2 CE en lo que concierne al derecho a la presunción de inocencia ni en lo que se refiere a las garantías del proceso debido. De otra parte, considera el Abogado del Estado que estos derechos no fueron invocados en el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

En cuanto al uso de la expresión "Sr. Carcelero" argumenta el Abogado del Estado que si nos atenemos a los diccionarios o al uso histórico, la expresión "Sr. Carcelero" aplicada a un funcionario de prisiones no podría en si misma calificarse de ofensiva ni despectiva. De un lado, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define carcelero como "persona que tiene cuidado de la cárcel" y el Diccionario del Español actual de Seco, Andrés y Ramos, como "guardián de una cárcel". De otra parte en el Derecho histórico se encuentran citas de la expresión; así en la ley VIII del título XX, libro IX de la Sexta Partida "como el carcelero mayor due dar cuenta cada mes de los presos que tuuiere en guarda, a aquel quelos manda guardar", o la ley I del título XXXVIII del libro XII de la Novísima Recopilación, que recoge pragmáticas de don Juan II de Castilla y de los Reyes Católicos intitulada calidades, presentación y juramento de los carceleros ante los Alcaldes de Corte y Justicias para el uso de su oficio, donde se afirma que "los oficios de los carceleros deben ser de gran diligencia y conviene que los tengan hombres fiables".

Afirma el Abogado del Estado que no es aventurado pensar que con la palabra "carcelero" ha podido ocurrir recientemente lo mismo que con palabras como "viejo", "ciego" o "cojo", que en determinados tipos de documentos, contextos y aun registros lingüísticos vemos hoy sustituidas por "mayor", "invidente" y "discapacitado". La palabra "subnormal" habría comenzado siendo término puramente descriptivo y levemente eufemístico, pero en pocos años se habría cargado de una "valencia lingüística negativa", hasta convertirse en un tabú o, directamente, en un insulto. En su opinión, nos encontramos en un proceso comunicativo social en cuya virtud muchas condiciones y profesiones humanas buscan eufemismos, más o menos afortunados, con los que sustituir palabras que en el pasado fueron netamente denotativas y emocionalmente neutras. Se habría generalizado, prosigue, "una especie de reclamación del derecho al eufemismo" que sus partidarios incluirían en el derecho al respeto y consideración (autorrespeto) cuyo encuadramiento constitucional puede estar a caballo de los arts. 10.1 (dignidad), 15 CE (integridad moral) y el art. 18.1 (derecho al honor).

A partir de estas consideraciones sostiene el Abogado del Estado que, en función del contexto, la expresión "Sr. Carcelero" puede convertirse en un medio de vejación y una forma de minar la autoridad del funcionario a quien se dirige. En el informe del Director del establecimiento y en la declaración del funcionario se reflejan las circunstancias relativas a la animadversión del interno al funcionario y que habitualmente el interno trata al funcionario "con menosprecio y sorna delante del resto de los internos con el apelativo 'Sr. Carcelero' cuando normalmente al resto de los Sres. funcionarios no se dirige de esta forma, con lo que quiere provocar la pérdida de entidad de este Sr. funcionario en su labor cotidiana con la población reclusa y la pérdida de respeto por parte del resto de los internos hacia este Sr. funcionario". También consta que el interno y otro actúan con el designio evidente de perturbar el orden del establecimiento, tomando como objetivo a funcionarios que se esfuerzan en cumplir correctamente sus funciones. Sostiene el Abogado del Estado que este Tribunal no puede valorar estas circunstancias, pues el art. 44.1 b) LOTC le obliga a atenerse a la fijación judicial de los hechos. De otra parte, señala también que ni los escritos del interno contradicen estos datos ni ofrecen una explicación racional para su opción lingüística cuando le consta que su destinatario lo siente como ofensivo y vejatorio. El interno se remite al diccionario "pero, con esta estrategia argumentativa, lejos de disipar la finalidad ofensiva que al reiterado uso del 'Sr. Carcelero' le atribuyen el funcionario vejado, su superior y los dos órganos jurisdiccionales, lo que hace es confirmarnos cuál es la finalidad pretendida por el recurrente: ridiculizar, vejar y minar la autoridad del funcionario".

8. Por providencia de 5 de noviembre de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año, en el que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León (Burgos) de 10 de julio y 3 de agosto de 2001 y contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 5 de noviembre de 2001. En virtud de dichas resoluciones al demandante de amparo se le ha ordenado se abstenga de utilizar la expresión "Sr. Carcelero" "para dirigirse a cualquier funcionario de prisiones", "so pena de incurrir en la falta disciplinaria del art. 109 a) del Reglamento penitenciario". El recurrente alega la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a ser informado de la acusación, a la defensa, a un proceso con todas las garantías, y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.2 y 24.1 CE), y a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) en relación con el art. 25.2 CE.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda al entender que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que se habría producido un pronunciamiento del órgano judicial sobre una cuestión no incluida en las pretensiones de la queja instada por el interno. La estimación de la demanda por este motivo convertiría en improcedente que este Tribunal anticipe su opinión sobre la eventual compatibilidad con la Constitución de una sanción impuesta por el uso de la expresión "Sr. Carcelero". La estimación de la demanda tendría como efecto la nulidad total del Auto de 5 de noviembre de 2001 de la Audiencia Provincial de Palencia y la nulidad parcial de los Autos de 10 de julio y 3 de agosto de 2001 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, tan sólo en cuanto a la orden dirigida al recurrente de abstenerse de usar dicha expresión.

Por el contrario, el Abogado del Estado interesa la desestimación íntegra de la demanda de amparo. De un lado, entiende que al no poder considerarse que la orden impuesta es una sanción, tanto en atención a su naturaleza sólo preventiva, como a no figurar entre las sanciones enumeradas en el art. 111 del Reglamento penitenciario, no serían de aplicación los derechos a la presunción de inocencia y al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), cuyo ámbito queda reducido al de la imposición de sanciones disciplinarias. De otra parte, en opinión del Abogado del Estado, si bien la expresión "Sr. Carcelero" no puede calificarse de ofensiva, ni en atención a su significado histórico ni al que le otorgan los diccionarios al uso, sin embargo, resulta ofensiva del honor del funcionario de prisiones ya que en su comprensión actual tiene un sentido despectivo genérico, y porque, en el caso concreto, el contexto y la intención del interno, constatada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, así lo avalan. De modo que la expresión dicha no podría entenderse amparada por el derecho a la libertad de expresión del demandante de amparo.

2. Con carácter previo al examen de las vulneraciones aducidas en la demanda de amparo resulta pertinente precisar lo acontecido a los efectos de delimitar las especiales características del caso. Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, el demandante acudió en queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, aduciendo que se le habían esparcido sus pertenencias por la celda y haber sido insultado por un funcionario de prisiones. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en su Auto de 10 de julio de 2001, estimó la queja del interno, reconociendo "derivarse de las actuaciones obrantes en autos la actitud un tanto hostil del funcionario de prisiones frente al interno, lo que, en modo alguno, puede aceptarse" (razonamiento jurídico segundo). Pero, además, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, considerando que la expresión "Sr. Carcelero" era despreciativa para el funcionario, ordenó al interno que se abstuviera de utilizar la expresión "para dirigirse a cualquier funcionario de prisiones", "so pena de incurrir en falta disciplinaria del art. 109 a) del Reglamento penitenciario" (razonamiento jurídico tercero y parte dispositiva del citado Auto).

Por consiguiente, el caso que nos corresponde enjuiciar no es el de la imposición de una sanción en el ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a la Comisión Disciplinaria y al Director del establecimiento penitenciario por la legislación (art. 44.1 de la Ley Orgánica general penitenciaria, LOGP, en relación con el art. 232 del Reglamento penitenciario), tras la tramitación del correspondiente expediente sancionador, por considerar que el interno, al utilizar la citada expresión en un determinado contexto espacio-temporal, incurrió en alguna de las infracciones tipificadas en los arts. 108, 109 o 110 del Reglamento penitenciario -Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Se trata, por el contrario, de una orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria destinada al interno de abstenerse de utilizar una determinada expresión en el futuro para dirigirse a "cualquier funcionario de prisiones", que ha sido dictada en el marco de un procedimiento instado por el propio interno.

Como advierte el Abogado del Estado, la medida impuesta tiene carácter preventivo, siendo la finalidad de la orden judicial impeditiva del uso de la expresión evitar el eventual daño en el honor ajeno -de los funcionarios de prisiones-, por partir de la consideración de que la utilización de dichos términos ya efectuada es menospreciativa del honor del funcionario a quien el interno se dirigió con ella. A su carácter de medida preventiva ha de añadirse su condición de ilimitada, tanto en el tiempo, como respecto del círculo de los funcionarios de prisiones, del establecimiento penitenciario en el que se encuentra o de otros a los que pudiera ser trasladado.

El enjuiciamiento de la adecuación a los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo de la restricción judicial impuesta al recurrente del uso de los términos "Sr. Carcelero" debe efectuarse atendiendo estrictamente a las características de la misma y a las circunstancias y marco jurisdiccional en que ésta ha tenido lugar, por cuanto todas ellas configuran la especial singularidad del caso que nos ocupa.

3. Pues bien, lo acontecido en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del recurrente de amparo, ya que la medida restrictiva de la libertad de expresión se ha adoptado sin que exista previsión legal al efecto, de modo que ha sido impuesta por órgano judicial incompetente y en el marco de un procedimiento substanciado sin las debidas garantías; todo ello, como afirma el Ministerio Fiscal, impide que se pueda decir en sentido propio que nos hallamos "en presencia de una verdadera resolución judicial".

En efecto, hay que señalar, en primer término, que la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria, no contiene previsión alguna que habilite al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para adoptar una medida restrictiva de la libertad de expresión del interno como la adoptada en el caso. Así, ni en los arts. 76 y 77 LOGP, que regulan las atribuciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, ni en ningún otro precepto de dicha Ley, aparece prevista la limitación del derecho a la libertad de expresión de los internos consistente en la prohibición general del uso de ciertos términos o expresiones. La limitación del derecho a la libertad de expresión del interno podrá producirse en el marco de un procedimiento disciplinario en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración penitenciaria (art. 44.1 LOGP en relación con el art. 232 del Reglamento penitenciario) o, en caso de que quien considera su honor lesionado acuda a la jurisdicción ordinaria en protección del mismo, en el marco de dicho proceso. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria solo tiene competencia para revisar a instancias del interno sancionado la legalidad y constitucionalidad de la sanción impuesta por la Administración penitenciaria [art. 76.2 e) LOGP] o para aprobar las propuestas de sanción de aislamiento en celda superior a catorce días [art. 76.2 d) LOGP]. Pero el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria carece de jurisdicción para amparar el derecho al honor del funcionario de prisiones. Como establece el art. 76.1 LOGP y ha resaltado este Tribunal en numerosas ocasiones, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria le corresponde un relevante papel en nuestro sistema penitenciario, ya que tiene asignada la función de "salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos de régimen penitenciario puedan producirse" (por todas, SSTC 73/1983, de 30 de julio, FJ 6; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 3). Ha de recordarse, en fin, que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que en exclusiva les corresponde, los Jueces y Magistrados se encuentran sometidos al imperio de la ley (art. 117.1 CE), de modo que una actuación al margen de la ley que habilita su actuación constituye un exceso de jurisdicción que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como este Tribunal tiene declarado (SSTC 43/1988, de 16 de marzo, FJ 6; y 173/2002, de 9 de octubre, FJ 6).

4. De otra parte, aunque existiera previsión legal y fuera el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el competente para imponer la limitación de la libertad de expresión, dicha limitación no podría ordenarse en el marco de una queja suscitada por el interno, pues dicha queja acota el objeto de su pronunciamiento en el caso concreto, ya que el deber de congruencia con la pretensión y el derecho de defensa constituyen garantías de todo procedimiento jurisdiccional. Además, teniendo en cuenta que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria tiene, como acabamos de señalar, competencia para revisar la sanción eventualmente impuesta por la Administración penitenciaria [art. 76.2 e) LOGP] o para aprobar las propuestas de sanción de aislamiento en celda superior a catorce días [art. 76.2 d) LOGP], la admonición efectuada por aquél al interno de incurrir en la infracción del art. 109 a) del Reglamento penitenciario constituye la manifestación de un juicio previo, si no sobre la total corrección de la eventual imposición ulterior de una sanción por el nuevo uso de la misma expresión, sí del carácter lesivo del honor del funcionario de la citada expresión; juicio previo que socava su imparcialidad y el derecho a la tutela judicial efectiva del interno, si eventualmente la llegase a recabar.

Por lo demás, la limitación de la libertad de expresión, o cualquier otra que afectara a otro derecho fundamental, tampoco podría acordarse en un procedimiento como éste en el que no se le ha dado la posibilidad al afectado de alegar frente a ella; en este marco es en el que deben contextualizarse las alegaciones del recurrente de que nunca tuvo acceso al informe del funcionario afectado ni al de otros funcionarios del mismo módulo que declararon sobre el incidente, así como las alegaciones relativas a que en ningún momento fue formalmente informado de la acusación, es decir, a la quiebra, en definitiva, de las garantías del proceso justo. Quejas, todas ellas, que, unidas a la relativa a la lesión del derecho a la presunción de inocencia, deben enmarcarse en la declaración que acabamos de efectuar, señalando que la restricción del derecho fundamental a la libertad de expresión sólo puede imponerse por el órgano judicial competente en el marco de un proceso y con las debidas garantías, de modo que las quiebras de garantías producidas en el seno del proceso judicial en el que se autoriza dicha restricción constituyen déficits de la tutela judicial que ex Constitutione el derecho fundamental requiere.

En suma, en el procedimiento que se inicia con la queja del interno podrá decidirse su estimación o desestimación, pero en cambio no resulta en modo alguno admisible la adopción de medidas que puedan implicar un perjuicio o menoscabo de sus derechos, que es lo que ha ocurrido en el caso que se examina, al imponer las decisiones judiciales impugnadas limitaciones en el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión.

Por consiguiente, y aunque pudiera asistirle la razón al Abogado del Estado en que el uso de la expresión fuera en un contexto determinado ofensivo, este juicio no podía realizarlo el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al carecer de jurisdicción, como tampoco podía dicho órgano judicial advertir -amonestar- al interno sobre las eventuales consecuencias legales que la utilización de la misma tendría. Por ello, y como señala el Ministerio Fiscal, el pronunciamiento de este Tribunal debe ceñirse a declarar que la ausencia de previsión legal de la restricción, su imposición por órgano judicial incompetente y en el marco de un procedimiento substanciado sin las debidas garantías, sustentan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del recurrente de amparo y de forma derivada del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE).

5. La reparación de la vulneración del derecho a tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente se satisface con la anulación total del Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 5 de noviembre de 2001 y la anulación parcial de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León (Burgos) de 10 de julio y 3 de agosto de 2001, tan sólo en cuanto ordenan al recurrente abstenerse de utilizar en el futuro la expresión "Sr. Carcelero" al dirigirse a cualquier funcionario de prisiones y le advierten de que en uso de la misma puede incurrir en la falta disciplinaria del art. 109 a) Reglamento penitenciario -Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Carlos Figueroa Fernández y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 5 de Noviembre de 2001 y anular parcialmente los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León (Burgos) de 10 de julio y 3 de agosto de 2001, tan sólo en cuanto ordenan al recurrente abstenerse de utilizar en el futuro la expresión "Sr. Carcelero" al dirigirse a cualquier funcionario de prisiones y le advierten de que en uso de la misma puede incurrir en la falta disciplinaria del art. 109 a) Reglamento penitenciario -Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 213/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:213

Recurso de amparo 63-2002. Promovido por Atkinje Española, S.A., frente a las resoluciones de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Marbella que rechazaron el aval presentado para la anotación preventiva de una demanda de mayor cuantía

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): inadmisión de caución por presentarla fuera de un plazo inexistente

1. No existe, en ninguna de las resoluciones del Juzgado dictadas con anterioridad a las ahora impugnadas, determinación o concesión de plazo alguno por el órgano judicial que justifique la no admisión del referido aval sobre la base de la expiración del plazo previamente concedido [FJ 5].

2. En la medida en que la decisión adoptada por el órgano judicial se sustenta sobre una premisa manifiestamente inexistente, ha de concluirse que la respuesta jurisdiccional proporcionada a la pretensión de la entidad recurrente en las resoluciones ahora impugnadas incurre en un error patente que no puede satisfacer los mínimos postulados, de la motivación constitucionalmente exigida [ FJ 5].

3. Para que el error patente tenga relevancia constitucional es preciso que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) que se trate de un error de hecho inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las resoluciones judiciales; y, en fin, c) que sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución (SSTC 26/2003, 194/2003) [FJ 4].

4. La exigencia de motivación de las Sentencias tiene una función doble ya que se presenta, simultáneamente, como obligación constitucional de los jueces y como derecho de quienes intervienen en el proceso [FJ 4].

5. Debe rechazarse la alegada falta de legitimación de la entidad recurrente, pues es evidente que la misma es parte demandante en el proceso civil del que trae causa el presente de amparo, cumpliendo con ello la previsión normativa contemplada a este respecto en el art. 46.1 b) LOTC, que exige haber sido parte en el proceso judicial correspondiente y aparecer como titular de un interés legítimo (ATC 102/1980) [FJ 3].

6. Tampoco puede prosperar la alegación de falta de agotamiento de la vía judicial previa. La medida cautelar de anotación preventiva fue recurrida en reposición por la entidad solicitante de amparo, siendo confirmada por Auto también recurrido. Esta última resolución, en cuanto resuelve la reposición interesada, es irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 454 LEC [FJ 3].

7. Resulta improcedente entender que debió promoverse por la entidad recurrente el incidente de nulidad de actuaciones, pues la queja planteada no encaja en ninguno de los dos supuestos (defecto de forma que cause indefensión e incongruencia) que permiten el acceso a este excepcional remedio procesal (STC 35/2003) [FJ 3].

8. La satisfacción del requisito procesal no exige la cita de precepto constitucional preciso, ni de la invocación del derecho vulnerado del nomen iuris del derecho lesionado. Lo decisivo es que el problema, y la trascendencia constitucional del asunto, queden planteados ante el Juez para que tenga ocasión de pronunciarse sobre el mismo (SSTC 182/1990, 187/1995) [FJ 3].

9. Los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite (SSTC 99/1993, 201/2000) [FJ 2].

10. La reposición de la entidad demandante de amparo en su derecho fundamental vulnerado comporta la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción del procedimiento para que el órgano judicial se pronuncie nuevamente sobre la admisión del aval [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 63-2002, interpuesto por la entidad mercantil Atkinje Española, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistida por el Letrado don Andrés Zorrilla González. Ha sido promovido contra el Auto dictado el 5 de diciembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de los de Marbella, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia dictada por el mismo Juzgado el 5 de septiembre 2001. Esta última resolución, también impugnada, rechaza por extemporánea la presentación por la entidad mercantil recurrente de un aval para proceder a la anotación preventiva de demanda en autos del juicio declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000. Han sido partes don Arne Rudolf Norlander, don William Adam y doña Margaret Isobel Weightman, doña Anita Carmen Gierth, don Wilhelmus Johannes Albertus y doña Gesina Anna María Evers, don Cornelius Hubertus Johannes Van Leeuwen, don Helmut Heinrich Zimmermann, don Rene Georges Peruffel, don Tor Henning y doña Ingunn Margreta Johnsen, don Guy Georges y doña Pauline Margreta Dilasser, don Ronald Dorlas, don Antonio Calderón Forns, don Peter Hunziker, don Horst Klaus Jurgen Moldenhauer, doña Marianne Moldenhauer, don Simón John Palsmith, doña Fiona Suzane Palasmith, Puente Azul Inversiones, S.L., don Gerhard Raimund Wanderer, doña Reinhild Gertrud Christel Wanderer, don Denis Lutz Wanderer, doña Pauline O'Connor, don Rudi Leopold Clara Van Steelnad, doña Daniella Rachel Honore Van Malderen, Old Jade Inversiones, S.L., don Johann Albert Minholz, don Lauritzen Eiendom As, don Ronald y doña Annerose Rita Schimmelbauer, don Michael Patrick Maguire, doña Ursula Bárbara Keesman, doña Edda Renate Annelie Rathje, don Wolfgang Friebe, doña Anke Friebe, don Surinder Sing y doña Gunita Amrit Kalirai, don Liam Cunningham, don Peter Ellison, don Jos Leopold Francois Appeltans, doña Jacqueline Susan Donnison, don Fredericus Hermandus Ten Horn, don Philip Andrew y doña Cerril Anne Hudson, don Jacob Hendrik Berk, doña Elisabeth Clasina Velthuizen y doña Erna Lutgarde Albert M. Suy, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Gómez Castaño y asistidos por el Letrado don Salvador Guerrero Palomares; El Lagarillo de Marbella, S.A., Las Colinas de Elviria, S.L., Greenlife Elviria, S.L., Elviria Hills, S.L., don Manuel Martín Beltrán, doña María del Carmen López Vázquez, La Morisca Campo de Gibraltar, S.A., don Rafael Guerrero Doña, don Juan Ramón Galán Jiménez, doña Ana Moreno Vázquez, don José Antonio Pedraza Alba, Promociones Armando Filippa, S.A., y Greenlife Golf Club, S.L., representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistidos por el Letrado don Juan García Alarcón; don Terry T. Patrick Low y Las Chapas, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Fernández-Novoa, asistidos por el Letrado don Andrés Zorrilla González. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de la entidad mercantil Atkinje Española, S.A., contra el Auto dictado el 5 de diciembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Marbella, en el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000. Dicho Auto desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia, también impugnada en amparo, dictada por el mismo Juzgado el 5 de septiembre anterior, que inadmite por extemporánea la presentación por la mercantil recurrente de un aval para proceder a la anotación preventiva de demanda. Se queja la entidad recurrente de que dichas resoluciones vulneran su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el art. 120.3 CE.

2. Los fundamentos de hecho relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Marbella, aparece como parte demandante la mercantil Atkinje Española, S.A., solicitante de amparo, junto a don Terry Ted Patrick Low y la mercantil Las Chapas, S.A. La citada Atkinje Española, S.A., solicitó la adopción de medidas cautelares, a cuya petición se accedió, dictándose providencia el 3 de mayo de 2000 por la que, conforme al art. 42 de la Ley hipotecaria, se acordó la anotación preventiva de la demanda sobre determinadas fincas inscritas en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Marbella, previa prestación de una fianza de diez millones de pesetas (60.101,2 €).

b) Varias entidades que habían comparecido como demandadas formularon recurso de reposición frente a la citada resolución. Fue estimado parcialmente por Auto de 15 de septiembre de 2000 que dispuso mantener la anotación preventiva, pero acordando elevar la fianza a cien millones de pesetas (601.012,1 €). c) Alegando la imposibilidad de prestar dicha fianza, la entidad recurrente y el resto de codemandantes en el proceso civil solicitaron del Juzgado la aceptación de distintos bienes en sustitución de aquélla, a lo que se accedió por providencia de 26 de octubre de 2000. Ésta fue recurrida por los demandados y, mediante Auto de 12 de diciembre de 2000, se dejó sin efecto la resolución impugnada, acordándose que se estuviera a lo dispuesto en el Auto de 15 de septiembre de 2000.

d) Aportado el aval con fecha 22 de junio de 2001, el Juzgado dictó nueva providencia de 5 de septiembre de 2001 por la que resolvió, entre otros extremos, que no había lugar a admitir el aval aportado, con la única y siguiente fundamentación: "toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo indicado en las resoluciones acordando la anotación preventiva".

Frente a esta última resolución, la hoy recurrente interpuso recurso de reposición, alegando, por lo que aquí interesa, que ni la providencia de 3 de mayo de 2000 ni el Auto de 15 de septiembre de 2000 ni la providencia de 26 de octubre de 2000 ni, en fin, el Auto de 12 de diciembre de 2000, cuya fundamentación jurídica transcribía separada y literalmente, establecían plazo alguno para la prestación de la fianza, por lo que, se decía, la providencia recurrida partía de un presupuesto fáctico inexistente, lo que debía determinar su nulidad. Se extendía el recurso sobre otras consideraciones generales sobre la improcedencia de someter a plazo las medidas cautelares, con cita del art. 24.1 CE. El 5 de diciembre de 2001, la Magistrada-Juez titular del Juzgado número 3 de Marbella desestimó el recurso mediante Auto cuyo único razonamiento jurídico es el siguiente: "Considerando que no han variado las circunstancias que determinan la adopción de la resolución recurrida, que es totalmente ajustada a derecho y no habiendo infringido precepto procesal, ni sustantivo alguno, procede mantener la resolución recurrida en sus propios fundamentos".

3. La entidad recurrente solicita la concesión del amparo; considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, en relación con el art. 120.3 CE, exige una resolución fundada en Derecho que aparezca suficientemente motivada. Se hace queja de que la providencia recurrida de 5 de septiembre de 2001 y el Auto que la confirma de 5 de diciembre de 2001, también impugnado, carecen de toda fundamentación jurídica y no cumplen las exigencias constitucionales de motivación que resultan de nuestra jurisprudencia. La recurrente pretende que se declare su nulidad y se reconozca su derecho a que se proceda a la anotación preventiva de la demanda, una vez que ha cumplido el requisito de aportación del aval por importe de 100.000.000 de pesetas (601.012,1 €), que se le había exigido en el Auto de 12 de diciembre de 2000.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 23 de octubre de 2002, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, recabar del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Marbella la remisión de testimonio de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes, con excepción de la entidad recurrente en amparo, ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Como consecuencia de los referidos emplazamientos, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó, mediante diligencia de ordenación de 28 de noviembre de 2002, tener por personados en el presente procedimiento constitucional al Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere en nombre y representación de El Lagarillo de Marbella, S.A., Las Colinas de Elviria, S.L., Greenlife Elviria, S.L., Elviria Hills, S.L., don Manuel Martín Beltrán, doña María del Carmen López Vázquez, La Morisca Campo de Gibraltar, S.A., don Rafael Guerrero Doña, don Juan Ramón Galán Jiménez, doña Ana Moreno Vázquez, don José Antonio Pedraza Alba, Promociones Armando Filippa, S.A., y Greenlife Golf Club, S.L.; a la Procuradora de los Tribunales doña Susana Gómez Castaño, en nombre y representación de Arne Rudolf Norlander, don William Adam y doña Margaret Isobel Weightman, doña Anita Carmen Gierth, don Wilhelmus Johannes Albertus y doña Gesina Anna María Evers, don Cornelius Hubertus Johannes Van Leeuwen, don Helmut Heinrich Zimmermann, don Rene Georges Peruffel, don Tor Henning y doña Ingunn Margreta Johnsen, don Guy Georges y doña Pauline Margreta Dilasser, don Ronald Dorlas, don Antonio Calderón Forns, don Peter Hunziker, don Horst Klaus Jurgen Moldenhauer, doña Marianne Moldenhauer, don Simón John Palsmith, doña Fiona Suzane Palasmith, Puente Azul Inversiones, S.L., don Gerhard Raimund Wanderer, doña Reinhild Gertrud Christel Wanderer, don Denis Lutz Wanderer, doña Pauline O'Connor, don Rudi Leopold Clara Van Steelnad, doña Daniella Rachel Honore Van Malderen, Old Jadey Inversiones, S.L., don Johann Albert Minholz, don Lauritzen Eiendom As, don Ronal y doña Anne Rose Rita Schimmelbauer, don Michael Patrick Maguire, doña Ursula Bárbara Keesman, doña Eldda Renate Annelie Rathge, don Wolfgang Friebe, don Anke Friebe, don Surinder Sing y doña Gunita Amrit Kalirai, don Liam Cunningham, don Peter Ellison, don Jos Leopold Francois Appeltans, doña Jacqueline Susan Donnison, don Fredericus Hermandus Ten Horn, don Philip Andrew y doña Cerril Anne Hudson, don Jacob Hendrik Berk, doña Elisabeth Clasina Velthuizen y doña Erna Lutgarde Albert M. Suy.

6. Por providencia de 23 de octubre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal, a la vista de la solicitud de la recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, acordó formar pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con dicha suspensión. Asimismo, por providencia de 4 de diciembre de 2002, se abrió igual trámite a favor de las demás partes personadas al objeto de que efectuasen alegaciones respecto de la suspensión, la cual fue finalmente denegada mediante Auto 274/2002, de 18 de diciembre, dictado por la Sala Primera de este Tribunal, sin perjuicio de ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Marbella debía expedir el mandamiento oportuno para que pudiera practicarse la misma en relación con las fincas objeto del procedimiento de mayor cuantía seguido bajo el núm. 149-2000.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre de El Lagarillo de Marbella, S.A., y otros personados en este proceso, interpuso recurso de súplica contra el citado Auto 274/2002 al amparo del art. 93.2 LOTC.

Igualmente, mediante escrito presentado el 24 de diciembre de 2002, la Procuradora Sra. Gómez Castaño, en representación de don Arne Rudolf Norlander y otros personados en este proceso, presentó recurso de súplica contra el Auto que acordó la anotación preventiva de la presente demanda de amparo.

En escrito presentado en el Juzgado de guardia el 13 de enero de 2003, registrado en este Tribunal el día 15 siguiente, la entidad demandante interesó la desestimación de los recursos de súplica y el mantenimiento del auto de suspensión impugnado.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito el 17 de enero de 2003, en el que solicitó la desestimación de los recursos de súplica frente al referido Auto.

Mediante Auto 162/2003, de 19 de mayo, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó desestimar los recursos de súplica interpuestos, confirmando el Auto de suspensión, con lo acordado sobre la anotación preventiva de la demanda de amparo.

8. Por diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2003, la Sala tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Marbella y por personados a los Procuradores de los Tribunales doña Susana Gómez Castaño y don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa en nombre y representación respectivamente de doña Elisabeth Clasina Velthuizen, y de don Terry T. Patrick Low y la entidad Las Chapas, S.A., a los solos efectos de evacuar el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC. A tenor de lo dispuesto en el citado art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

9. Con fecha 27 de febrero de 2003 se presenta escrito por el Procurador Sr. Estévez Fernández-Novoa en representación de don Terry T. Patrick Low y la entidad Las Chapas, S.A., en el que manifiesta la plena conformidad de sus representados con los escritos y alegaciones presentados por la entidad demandante de amparo en el presente procedimiento por existir identidad de intereses entre ellos. No obstante, no se evacúa por el citado Procurador el trámite de alegaciones en la representación que ostenta de la entidad demandante de amparo Atkinje Española, S.A.

10. Por la Procuradora doña Susana Gómez Castaño se evacua el trámite de alegaciones conferido en representación de don Arne Rudolf Norlander y otros, mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2003. En su escrito la citada Procuradora se adhiere, en primer lugar, al alegato de falta de personalidad de la entidad demandante formulada por los codemandados representados por el Procurador Sr. Ibáñez de la Cadiniere en el recurso de súplica contra el Auto que acordó la anotación preventiva de la demanda de amparo. Se alega la falta de agotamiento de la vía judicial previa por la demandante de amparo como causa de inadmisibilidad del presente recurso [art. 44.1 a) LOTC], pues estima esta parte que contra la resolución objeto de este recurso de amparo cabía la interposición de recurso de apelación ante la Audiencia, bien planteado de forma singular o formulado conjuntamente con el recurso de apelación del pleito principal, así como la posibilidad de promover, en todo caso, el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones. Por otra parte, como causa de desestimación, sostiene que, en contra de lo alegado por la demandante, la motivación de la resolución impugnada aparece como patente. Aduce, por último, igualmente como causa de desestimación, la improcedencia de las consecuencias pretendidas por el demandante de amparo de la eventual estimación del recurso. Por todo ello concluye solicitando la inadmisión del recurso por incumplimiento de requisitos procesales y, subsidiariamente, la denegación del amparo con desestimación de la demanda en todos sus motivos, así como la condena a la demandante al pago de las costas procesales.

11. Por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere se presentó escrito de alegaciones, con fecha 28 de febrero de 2003, en representación de la entidad El Lagarillo de Marbella, S.A., y otros. En el citado escrito se aduce, en primer lugar, la falta de agotamiento de la vía judicial previa por parte de la entidad recurrente, y en relación con ello la infracción del principio de subsidiariedad del recurso de amparo, al no promover recurso de apelación o incidente de nulidad de actuaciones frente a la resolución impugnada, lo que ha de conducir a la inadmisión del recurso de conformidad con el art. 44.1 a) LOTC, que en este trámite se transforma -dice- en causa de desestimación. A igual resultado debe llevar -se afirma - la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, que exige como requisito de procedibilidad del recurso de amparo el art. 44.1 c) LOTC, pues la falta de motivación de la resolución impugnada no fue invocada formalmente, ni siquiera insinuada en el recurso de reposición interpuesto contra el mismo. Alega, asimismo, como causa de desestimación del recurso, la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, tanto de la alegada falta de motivación de la resolución impugnada, que considera suficientemente motivada, como por el fondo de lo enjuiciado en el proceso civil del que trae causa el presente de amparo, en el que se pretende, en definitiva, una anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de demanda en la que no se ejercitan acciones reales. Se alega, además, la falta de capacidad y consecuente legitimación activa de la entidad recurrente, por cuanto carecería de órgano de administración, no siendo documentos que respondan a la verdad aquellos con los que pretenden dotarse de facultades los supuestos administradores; así como también la carencia de legitimación de los demandantes que entiende adheridos a este recurso (Las Chapas, S.A., y don Terry Low), la entidad adherida por carecer igualmente de órgano de administración, y el Sr. Low, por falta de interés legítimo en el procedimiento civil.

12. Mediante escrito registrado el día 28 de febrero de 2003, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones, interesando del Tribunal el otorgamiento del amparo en los términos solicitados en la demanda. Entiende el Ministerio público que, a la luz de la doctrina establecida por este Tribunal en relación con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales (con cita de las SSTC 186/2001, FJ 6, y 173/2002, FJ 6), nos hallamos en el presente caso en un supuesto de apariencia de motivación o motivación arbitraria; es decir, aquélla contenida en una resolución que, si bien es entendible, no logra conectar con la lógica de la secuencia procesal ni con un apoyo legal, constituyéndose en un mero voluntarismo del Juez que impide el éxito de una pretensión. Así ha de calificarse -continúa el Fiscal- la resolución impugnada en este procedimiento de amparo, que rechaza el aval presentado en caución de la medida cautelar solicitada con fundamento en la expiración un plazo concedido al efecto que es inexistente.

13. Por providencia de 5 de noviembre se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se relata en el extracto de antecedentes de esta Sentencia, la queja formulada por la entidad mercantil que nos pide amparo se dirige contra la providencia de 5 de septiembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Marbella y contra el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 5 de diciembre de 2001, que la confirma en reposición. Ambas resoluciones deniegan la admisión del aval aportado al citado Juzgado en caución de las consecuencias de la anotación preventiva de la demanda solicitada por Atkinje Española, S.A., pese a que la misma había sido acordada por el citado Juzgado en providencia de fecha 3 de mayo de 2000, en el procedimiento declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000.

La compañía recurrente denuncia en su demanda de amparo la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en conexión con el art. 120.3 CE. Entiende que las resoluciones judiciales impugnadas carecen de la motivación constitucionalmente exigible, dado que las dos resoluciones que deniegan la admisión del aval presentado por la recurrente se fundamentan en la expiración de un plazo inexistente, ya que no habría sido exigido ni indicado en las resoluciones que acuerdan la anotación preventiva, según resulta del tenor de las mismas.

El Ministerio Fiscal pide el otorgamiento del amparo. Entiende que nos hallamos ante un supuesto de motivación aparente o arbitraria, toda vez que el criterio de decisión de la providencia y del Auto recurridos está basado en una causa inexistente así como en el incumplimiento por la demandante de una condición no puesta por el Juzgado, por la que la sinrazón de las resoluciones judiciales recurridas aparece como obvia. Entiende que éstas han producido la vulneración del derecho fundamental de la entidad recurrente a obtener una efectiva tutela judicial.

Los demandados en el procedimiento civil que intervienen en este proceso constitucional interesan la desestimación de la demanda. Rechazan que se haya producido la lesión constitucional alegada por considerar suficiente y adecuada la respuesta ofrecida por el órgano judicial.

2. Resulta de lo expuesto que el objeto de esta demanda de amparo consiste en determinar si la respuesta ofrecida por las resoluciones recurridas, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Marbella, satisfacen la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales (art. 120.3 CE), en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

Antes de entrar en el examen del fondo de la queja así formulada será necesario abordar el análisis de las objeciones de procedibilidad opuestas por la representación procesal de algunas de las partes comparecientes en este procedimiento de amparo quienes sostienen, con extensos alegatos, diferentes motivos de inadmisibilidad. Oportuno será recordar, a este respecto, que no representa obstáculo para dicho análisis el hecho de que la demanda de amparo fuese admitida a trámite en su día, ya que según reiterada doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único;168/1995, de 20 de noviembre, FJ único y fallo; 15/1996, de 30 de enero, FJ 4 y fallo; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 111/1998, de 1 de junio, FJ 1 y fallo; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2 y fallo; 201/2000, de 24 de julio).

3. Las causas de inadmisibilidad opuestas se reducen a tres: Se alega por la representación de la parte procesal El Lagarillo de Marbella, S.A., y otros, a lo que se adhiere la representación de parte de don Arne Rudolf Norlander y otros, falta de legitimación de la entidad recurrente en amparo añadiendo que la mercantil demandante vendría a ser en realidad una entidad inexistente por incumplimiento de las formalidades legales necesarias y carente de órgano de administración. Se alega, de otro lado, por ambas representaciones la falta de agotamiento de la vía judicial previa, según exige el art. 44.1 a) LOTC, al considerar que la entidad demandante tenía abierta la vía de recurso de apelación contra el Auto de 5 de diciembre de 2001, que desestimó el recurso de reposición contra la providencia de 5 de septiembre anterior, así como que no se ha promovido el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones. Finalmente, por la representación que ostenta el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere se aduce falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, conforme exige el art. 44.1 c) LOTC, pues no fue invocada formalmente la carencia de motivación de la resolución impugnada.

Estos motivos de inadmisión deben ser examinados conforme a un orden lógico- procesal (STC 35/2003, de 25 de febrero, FJ 2) lo que conduce a tratar en primer lugar la supuesta falta del requisito subjetivo de falta de legitimación activa de la entidad recurrente, para pasar posteriormente, según el orden que se establece en el propio artículo 44 de nuestra Ley Orgánica, al examen de los requisitos objetivos concernientes a la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] y a la falta de invocación de la lesión constitucional en el proceso [art. 44.1 c) LOTC].

a) Debe rechazarse, en primer lugar, la alegada falta de legitimación de la entidad recurrente, pues es evidente que la misma es parte demandante en el proceso civil del que trae causa el presente de amparo, cumpliendo con ello la previsión normativa contemplada a este respecto en el art. 46.1 b) LOTC., que exige haber sido parte en el proceso judicial correspondiente y aparecer como titular de un interés legítimo (desde el ATC 102/1980, de 20 de noviembre), por cuanto no puede discutirse que de la violación del derecho fundamental no deje de afectar a su círculo de intereses, sin que a ello obsten las alegaciones de falta de capacidad, fundadas bien en la ausencia de órganos de administración de la entidad demandante, bien en irregularidades documentales, que al referirse a circunstancias acaecidas con anterioridad a la violación denunciada, y producidas en el seno del proceso principal, han debido encontrar en todo caso su cauce natural de respuesta en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

b) Tampoco puede prosperar la alegación de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. Es cierto que el art. 736.1 LEC prevé la posibilidad de recurrir en apelación ante la Audiencia el Auto que deniega una medida cautelar -como señalan quienes invocan esta objeción- pero no menos cierto resulta que no se está, en este caso, en presencia de una denegación de la medida cautelar de anotación preventiva solicitada. En efecto, dicha anotación había sido ya admitida y acordada por el Juzgado por providencia de fecha 3 de mayo de 2000, ratificada por Auto del mismo Juzgado de 15 de septiembre de 2000. Lo que se discute es, en realidad el rechazo por las resoluciones recurridas de la caución (aval) aportada, en ejecución de una medida ya acordada. Consta que esta decisión judicial fue recurrida en reposición por la entidad solicitante de amparo, siendo confirmada por el Auto también recurrido de 5 de diciembre siguiente. Esta última resolución, en cuanto resuelve la reposición interesada, es irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 454 LEC.

c) Igualmente resulta improcedente entender que, en el presente caso, debió promoverse por la entidad recurrente el incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el art. 240.3 LOPJ contra las resoluciones impugnadas, al objeto de satisfacer el requisito del agotamiento de la vía judicial previa, pues la queja planteada no encaja en ninguno de los dos supuestos contemplados por el referido precepto (defecto de forma que cause indefensión e incongruencia) que permiten el acceso a este excepcional remedio procesal (STC 35/2003, de 25 de febrero, FJ 3, entre otras), sino que se refiere al carácter arbitrario de la fundamentación que sustenta la resolución de inadmisión de la caución prestada.

Se ha agotado, así, correctamente la vía de recurso contra la resolución impugnada en esta sede de amparo, y con ello la vía judicial previa [art. 44.1 c) LOTC].

d) Finalmente, tampoco puede prosperar la causa de inadmisión relativa a la falta de invocación en el proceso de la lesión constitucional [art. 44.1 c) LOTC]. A este respecto la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la satisfacción de este requisito procesal no exige la cita de precepto constitucional preciso, ni del nomen iuris del derecho lesionado. Lo decisivo a estos efectos es que el problema, y la trascendencia constitucional del asunto, queden planteados ante el Juez para que tenga ocasión de pronunciarse sobre el mismo (SSTC 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 248/1993, de 19 de julio, FJ 1; 187/1995, de 18 de diciembre, FJ 1, entre muchas otras). Apreciamos que eso es lo que ha sucedido en el presente caso. La entidad mercantil recurrente puso claramente de manifiesto en su escrito de interposición del recurso de reposición contra la providencia de 5 de septiembre de 2001, que rechazó el aval presentado, la fundamentación errónea sobre la que se asentaba la resolución recurrida, al no haberse indicado plazo alguno para la prestación de la caución (aval) en ninguna de las resoluciones precedentes, por lo que se había partido de un presupuesto fáctico inexistente, a lo que se respondió por el órgano judicial con el mantenimiento de la resolución recurrida, por considerar que no habían variado las circunstancias que determinaron la adopción de tal decisión. Esta resolución es la que vendría a consumar la lesión constitucional que pone fin a la vía judicial, siendo el recurso de amparo la primera y única acción utilizable para la invocación y protección del derecho (STC 238/1993, de 12 de julio, FJ 2, y las allí citadas). De lo expuesto se concluye que no puede considerarse infringido en el presente caso - como se pretende- el principio de subsidiariedad de esta jurisdicción constitucional de amparo respecto de la jurisdicción ordinaria en la reparación de las lesiones constitucionales, que subyace a las previsiones normativas contenidas en los apartados a) y c) del art. 44.1 LOTC (SSTC 187/1995, de 18 de diciembre, FJ 1; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2).

4. Despejados ya los óbices procesales formulados, procede entrar a examinar el fondo de la queja presentada por la entidad demandante de amparo. Ésta, según se ha dejado expuesto anteriormente, sustenta la denuncia de vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE, en relación con el art. 120.3 de la misma, en la carencia de la motivación constitucionalmente exigida de las resoluciones impugnadas, al inadmitir el aval prestado como caución de los perjuicios que pudieran derivarse de anotación preventiva de demanda por considerar extemporánea su presentación debido a la expiración de un inexistente plazo previamente indicado para su aportación.

Delimitada así la cuestión objeto de examen, debemos comenzar recordando nuestra doctrina sobre la exigencia constitucional de motivación de las Sentencias conforme al art. 120.3 CE, siendo de recordar que el término "sentencias" tiene en nuestra jurisprudencia un significado amplio, de forma que alcaza a todas las resoluciones judiciales en las que el juzgador necesita explicitar las razones por las que se actúa la Ley en un caso concreto (STC 110/2003, de 16 de junio, FJ 2).

La jurisprudencia de este Tribunal ha destacado siempre que la exigencia de motivación de las Sentencias tiene una función doble ya que se presenta, simultáneamente, como obligación constitucional de los jueces y como derecho de quienes intervienen en el proceso.

En el fundamento jurídico 3 de la STC 35/2002, de 11 de febrero, recordamos, así, la doctrina clásica de la STC 24/1990, de 15 de febrero (FJ 4), que al examinar la primera dimensión declaró que "la exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3). En contra de lo que con naturalidad ocurría en el Antiguo Régimen" -proseguía la citada Sentencia- "en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Con ello se cumple tanto con la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del Juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, como con la de hacer posible el control jurisdiccional de la resolución a través del sistema de recursos previsto en el ordenamiento".

La segunda dimensión de la obligación de motivar tiene un alcance subjetivo y forma parte del derecho fundamental de los litigantes a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE. Uno de nuestros pronunciamientos más recientes compendia la doctrina constitucional consolidada al respecto. Así en la STC 196/2003, de 27 de octubre, FJ 6, hemos afirmado que: "este Tribunal ha reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6)". Precisando el alegato del recurrente que insiste en la falta de motivación, resulta necesario traer aquí lo que dejamos dicho recientemente sobre cuándo nos hallamos ante un error patente. Así en la STC 194/2003, de 27 de octubre, FJ 4: "Para que el error patente tenga relevancia constitucional es preciso, como este Tribunal tiene declarado en numerosas resoluciones, que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) que se trate de un error de hecho inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las resoluciones judiciales; y, en fin, c) que sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución (SSTC 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 79/2003, de 28 de abril, FJ 3; 92/2003, de 19 de mayo, FJ 4)".

5. A la luz de la doctrina precedente y de los antecedentes expuestos, procede ya entrar a resolver la queja de amparo que se nos plantea en este caso.

Es de advertir, ante todo, que la cuestión sobre la que hemos de pronunciarnos no es, como pretenden algunas de las partes intervinientes, la regularidad material de la adopción de la medida cautelar (anotación preventiva) o la pertinencia e idoneidad (incluso temporal) de la caución (aval), cuestiones éstas pertenecientes al plano de la legalidad ordinaria. Nuestro análisis constitucional ha de limitarse simplemente a contrastar la queja que tacha de errónea la fundamentación de la providencia de 5 de septiembre de 2001 dictada por el Juzgado, al inadmitir el aval aportado por la entidad demandante como caución de la anotación preventiva de la demanda que se había admitido, "toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo indicado en las resoluciones acordando la anotación preventiva". La tacha también se extiende a la decisión del Juzgado cuando, mediante el Auto posterior de 5 de diciembre siguiente, se limitó a afirmar que "no han variado las circunstancias que determinan la adopción de la decisión recurrida, que es totalmente ajustada a derecho", al resolver el recurso de reposición formulado contra la providencia anterior. Procede determinar si estas fundamentaciones satisfacen los postulados de la motivación constitucionalmente exigida, o si por el contrario, como sostiene la entidad recurrente y el Ministerio Fiscal han de considerarse lesivas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo.

Pues bien, basta el mero examen del testimonio de las actuaciones judiciales remitido a este Tribunal para comprobar que -como también alegan la solicitante de amparo y el Ministerio público- no existe, en ninguna de las resoluciones del Juzgado dictadas con anterioridad a las ahora impugnadas, determinación o concesión de plazo alguno por el órgano judicial que justifique la no admisión del referido aval sobre la base de la expiración del plazo previamente concedido. Así se observa en la resolución del Juzgado de 3 de mayo de 2000, que estima la anotación preventiva de la demanda sin someter su caución a ningún condicionante temporal o en el Auto de 15 de septiembre siguiente que, estimando parcialmente el recurso de la contraparte, elevó considerablemente, multiplicándola por diez, la cuantía del referido aval, ni, en fin, en la resolución que desestimó la sustitución del aval por una garantía hipotecaria; siendo, además, aquél el único fundamento o motivo sobre el que el juzgador apoya su decisión desestimatoria de la caución aportada, sin que la misma fuese corregida por el órgano judicial, que confirmó, en todos sus términos, lo acordado en la resolución que deniega la reposición interesada.

Por ello, en la medida en que la decisión adoptada por el órgano judicial se sustenta sobre una premisa manifiestamente inexistente, ha de concluirse necesariamente que la respuesta jurisdiccional proporcionada a la pretensión de la entidad recurrente en las resoluciones ahora impugnadas incurre en un error patente que no puede satisfacer los mínimos postulados, anteriormente expuestos, de la motivación constitucionalmente exigida, por lo que procede la estimación de la queja formulada por la demandante de amparo.

La reposición de la entidad demandante de amparo en su derecho fundamental vulnerado comporta, a tenor del art. 55.1 LOTC, la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción del procedimiento para que el órgano judicial se pronuncie nuevamente sobre la admisión del aval aportado por aquélla con pleno respeto al derecho fundamental en cuestión, sin atender al plazo inexistente en que erróneamente se ha basado en las resoluciones impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Atkinje Española, S.A., y en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la entidad demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la providencia de 5 de septiembre de 2001 y del Auto de 5 de diciembre de 2001 que la confirma, dictados por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Marbella en el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de acordarse la providencia de 5 de septiembre de 2001 a fin de que, conforme a lo indicado en el último fundamento jurídico de esta Sentencia, se proceda por el órgano judicial a dictar una nueva resolución que resuelva sobre la pretensión de la demandante con pleno respeto del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 214/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:214

Recurso de amparo 302-2002. Promovido por don Miguel María García de Andoin Maya frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que confirmó la liquidación de un contrato de participación en determinados solares

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación civil por no mencionar el precepto quebrantado. Voto particular.

1. La cita de la disposición infringida no sólo es una exigencia de técnica casacional, sino que tiene su origen en la Ley de suerte que si se pretende articular un recurso de casación por haberse infringido las normas que rigen los actos y garantías procesales deben indudablemente citarse las normas infringidas y, omitida su cita, la consecuencia extraída por el Tribunal Supremo constituye una interpretación de un precepto legal desde el prisma de la regulación del acceso al recurso de casación que, se comparta o no, no resulta arbitraria, manifiestamente irrazonable ni incursa en error patente [FJ 1].

2. La interpretación rigurosa de los requisitos de acceso al recurso, máxime cuando se trate de recursos de cognición limitada, no es contraria a la Constitución, a menos que incurra en irracionalidad, arbitrariedad o error patente (STC 230/2001) [FJ 2].

3. Cuando se pretende el amparo de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, la hipotética falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de quien recurre (SSTC 334/1994, 40/2002) [FJ 3].

4. Reitera la doctrina sobre el acceso a los recursos de la STC 119/1998 [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 302-2002, promovido por don Miguel María García de Andoin Maya, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Ramón de Iruretagoyena Azcue, contra la Sentencia de Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, núm. 1179/2001, dictada en el recurso de casación núm. 2522/96 interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 10 de junio de 1996 recaída en los autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos con el núm. 214/95 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Sebastián. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido don Antonio Sorribes Calle, Procurador de los Tribunales y de don Ramón Barranco Martín, asistido por el Letrado don José María Redondo Huici. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de enero de 2002, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel María García de Andoin Maya, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Tribunal Supremo citada en el encabezamiento de la Sentencia

2. Los hechos más relevantes, de los que trae causa la demanda, son los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Sebastián y a instancia de don Ramón Barranco Martín se tramitó con el núm. 214/95 juicio declarativo de menor cuantía en el que el demandante pedía que el ahora recurrente, Sr. García Andoin, fuera condenado a liquidar el contrato de cuenta en participación existente entre ambos sobre determinados solares que habían sido vendidos por éste y en los que al demandante correspondía la propiedad de una quinta parte, cuyo valor se fijaba, sin perjuicio de una ulterior liquidación, en la cantidad de 10.626.800 pesetas.

b) En dicho proceso recayó Sentencia de 19 de octubre de 1995 en la que el Sr. García de Andoin era condenado a efectuar la liquidación del contrato solicitada por la parte demandante, estableciéndose que las bases de dicha liquidación serían que la participación del demandante se fijaba en una quinta parte y que el precio de venta de los solares en cuestión era de 53.134.000 pesetas, que era el que figuraba en la escritura de compraventa de los mismos, que fue otorgada el 29 de abril de 1992 ante don Pedro Antonio Baraibar, Notario de San Sebastián, por lo que la quinta parte del mismo ascendía a la cantidad pedida por el demandante.

c) Contra dicha Sentencia el Sr. García de Andoin interpuso recurso de apelación y, durante su tramitación, solicitó recibimiento a prueba en la segunda instancia alegando que en la Sentencia de instancia se había incurrido en un error a la hora de determinar el precio percibido por la venta de los solares ya que, aunque de la escritura de la compraventa resultaba el que se dice percibido en la Sentencia, en realidad, solamente le había correspondido el 12 por 100 de dicha cantidad, puesto que la propiedad de los solares en cuestión y la de otros más, correspondía en realidad a la sociedad anónima Nordisa, en cuyo capital tenía una participación del 12 por 100; si bien en la escritura de liquidación de la sociedad se le había adjudicado el 87,50 por 100 de los solares objeto del contrato de cuenta en participación al objeto de facilitar las operaciones de inscripción registral de los lotes resultantes de la división del patrimonio social, en el que también figuraban otros solares.

d) Para acreditar tales datos propuestos como prueba se practicó la documental consistente en la aportación de dos actas notariales otorgadas el 25 de noviembre de 1991 bajo la fe del mismo Notario, y con números correlativos de su protocolo, de las que aportaba copia simple. En la primera de ellas, cuyo número de protocolo era el 1529, se rectificaban determinados errores de descripción y de adjudicación advertidos en escrituras anteriores de aprobación del balance final de la liquidación de a sociedad con propuesta de distribución del patrimonio social en proporción a la participación de los socios y de la nueva descripción dada a las fincas que constituían el patrimonio de la sociedad, adjudicándose el 87,50 por 100 de los solares que constituían el objeto del contrato de cuentas en participación al Sr. García de Andoin. En la segunda de dichas escrituras, con número 1530 de protocolo notarial, se hacía constar que la referida adjudicación lo era a los efectos de practicar la inscripción en el Registro de la Propiedad porque, a efectos internos, cada socio tiene en todos y cada uno de los bienes que constituyen el patrimonio social la proporción que se señala en un documento que se incorporaba a la escritura en cuestión, en cuyo documento figura, sobre el nombre del Sr. García de Adoin, la cifra 12, coeficiente que, se decía en la mencionada escritura, sería tomado en consideración en el momento de la transmisión de cada una de las fincas para la distribución entre los interesados del precio que se obtuviera en cada caso.

e) En el escrito de proposición de prueba el Sr. García de Andoin hacía constar que en el otorgamiento de la escritura de compraventa de los solares que constituían el objeto del contrato de cuentas en participación había intervenido un apoderado suyo, por lo que desconocía los términos en que se había producido el otorgamiento.

f) La Audiencia Provincial de San Sebastián denegó la admisión de las pruebas propuestas por Auto de 25 de enero de 1996 por entender que, solicitada su admisión al amparo de lo dispuesto en el art. 862.2 y 3 LEC de 1881, "no se encuentran incardinadas en los taxativos supuestos legales previstos en el art. 862 para la admisión de prueba en segunda instancia dado que es de fecha anterior a la iniciación del pleito, no se opusieron en el momento procesal oportuno, en periodo probatorio (folio 204) y además se trata de escritura pública en la que intervino el apelante por lo que conocía su existencia y contenido expresamente".

g) Interpuesto recurso de súplica fue desestimado por Auto de 19 de febrero de 1996 porque no se aportan en el mismo nuevos datos en relación con la documental propuesta, que "se trataría no tanto del acta de manifestaciones como la escritura de liquidación, de documentos en los que tuvo intervención la parte que solicita la prueba documental, así como de fecha anterior a la iniciación del pleito por lo que, en su caso, debieron aportarse en el momento procesal oportuno en primera instancia".

h) La Sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 10 de junio de 1996, desestimó el recurso de apelación. En la Sentencia se afirma la existencia de un contrato de cuentas en participación al que es aplicable el Código de comercio, se rechaza la incongruencia extra petita denunciada por haberse otorgado más de lo pedido, ya que únicamente se le había pagado el 12 por 100 del precio, y se impone condena en costas al apelante.

i) Contra la Sentencia de apelación el demandante de amparo preparó recurso de casación. El segundo motivo del recurso de casación se fundamentó en el párrafo 3 del art. 1692 LEC por haberse producido "infracción de las normas y actos procesales ocasionando indefensión". Indefensión que se imputaba a la Audiencia Provincial de San Sebastián por los Autos de 25 de enero y 19 de febrero de 1996 por haber desestimado la petición de la práctica de una prueba documental trascendente para el presente litigio, pues con ella se pondría de manifiesto que no era propietario titular de la parcela; no siendo correcto lo que figura en la escritura de 29 de abril de 1992, sino solamente el 12 por 100 de la misma. Exponiendo a continuación el iter de liquidación de la sociedad inicialmente propietaria y la adjudicación de parcelas a los socios exclusivamente a efectos de facilidad de venta y efectos operativos, pero manifestando que las parcelas pertenecen a todos los socios en proporción a su capital social. La denegación de la prueba (un acta de manifestaciones del mismo día de la escritura y complemento de la misma) y la indefensión generada (pues pondría de manifiesto que sólo percibe la octava parte del precio señalado en dicha escritura) abocaban, según el segundo motivo del recurso, a la nulidad de actuaciones desde la denegación de la misma.

En concreto, se terminaba este motivo diciendo expresamente "sobre esta cuestión de la denegación de prueba en segunda instancia la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991 afirma que basta con que la denegación o inejecución de la prueba sea imputable al órgano judicial y la prueba denegada o impracticada sea decisiva en términos de defensa para que, en principio, el supuesto quede cubierto por la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE. En este sentido se pronuncia la reciente Sentencia de este Alto Tribunal de 13 de abril de 1996. En resumen, al haber denegado la Sala de instancia la petición de prueba documental solicitada por mi parte, y con ello haber dejado a la misma en indefensión, la sentencia recurrida debe ser casada y declarada la nulidad de actuaciones a partir del Auto de denegación de la prueba solicitada".

i) El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001 "porque se ha quebrantado la exigencia técnica casacional de mencionar el precepto o preceptos que se consideran infringidos según criterio del recurrente".

3. Contra esta última resolución judicial se interpuso recurso de amparo por entender que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE porque la fundamentación de la desestimación del recurso "no se adecúa a la redacción de este motivo en el recurso de casación interpuesto" ya que "no es exacta en términos absolutos la afirmación de haber quebrantado la exigencia de técnica casacional de mencionar el precepto o preceptos que se consideran infringidos", pues era evidente que en dicho escrito se alegaba la violación del art. 24.2 CE y la de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de prueba decisiva. Cita la STC de 29 de mayo de 2000 que otorga el amparo ante la "imposición de un formalismo enervante obstaculizador o contrario a la efectividad del derecho a la prueba invocado por el recurrente".

4. El 31 de enero de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal acordó por diligencia de ordenación, requerir al demandante de amparo para que aportara copia de la resolución dictada en segunda instancia, lo que el mismo efectuó dentro del plazo concedido al efecto.

5. El 5 de diciembre de 2002 la misma Sección acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 50.3 LOTC conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, carencia manifiesta de contenido constitucional.

6. Este trámite, por parte del Ministerio Fiscal, se evacuó mediante escrito presentado ante el Tribunal el 19 de diciembre de 2002 en el que interesaba la admisión de la demanda de amparo. En su escrito el Ministerio aducía que la desestimación del recurso de casación basada en no citar el precepto infringido no estaba sustanciada en causa legal, pues lo que la Ley exige en sus arts. 1692.3 y 1693 LEC de 1881 es que, de ser posible, la infracción procesal haya producido indefensión y que se pida en instancias judiciales a la casación la subsanación de la misma y, porque, en todo caso, aunque pudiera encontrarse apoyatura legal, la consecuencia sería desproporcionada, excediendo de la finalidad que la norma pretende conseguir.

7. Por escrito registrado el 20 de diciembre de 2002 en este Tribunal, la parte demandante de amparo interesó la admisión de la demanda, ratificando, en esencia, los argumentos esgrimidos en su demanda de amparo.

8. El 12 de marzo de 2003 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda, recabar la remisión de las actuaciones judiciales y emplazar a quienes habían sido parte en el proceso del que dimana la presente demanda de amparo, con excepción del demandante.

9. El 21 de abril de 2003, la Sala Segunda de este Tribunal, por medio de diligencia de ordenación, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para que, dentro del mismo, formulasen por escrito las alegaciones que estimaran convenientes.

10. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal de 24 de abril de 2003, se tuvo por personado al Procurador don Antonio Sorribes Calle, en nombre y representación de don Ramón Barranco Martín, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. En la misma diligencia se acordaba, igualmente, desglosar el poder del Procurador referido y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

11. Por escrito de 22 de mayo de 2003, don Ramón Barranco Martín a través de su Procurador interesó la desestimación del presente recurso de amparo. Entiende que el motivo del recurso es la denegación al recurrente de una prueba documental en segunda instancia y aduce que la denegación no fue caprichosa sino que estaba justificada en que se trataba de un documento conocido por la parte recurrente desde el principio del litigio pero que sin embargo solamente se hace valer en segunda instancia. La denegación, por ello, fue legal y no produjo indefensión alguna. Lo mismo alega respecto al recurso de casación donde es el hecho de no mencionar precepto alguno el que ocasiona su denegación.

12. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de mayo de 2003 en el que interesaba la desestimación de la presente demanda de amparo.

En relación con la vulneración aducida del art. 24.1 CE en el acceso al recurso aduce que el recurso es un derecho de configuración legal y que por ello su control corresponde a los óranos del poder judicial, salvo que se incurra en arbitrariedad, error patente o manifiesta irrazonabilidad (STC 236/2001). Entiende que el iter discursivo debiera ser: a) examinar si el incumplimiento de la exigencia en que fundamenta la inadmisión del recurso tiene su origen en la Ley, b) si fundada en la Ley es o no desproporcionada la consecuencia, c) si dicha resolución es o no errónea. Pero precisa que, en la medida en que el recurrente se limita a fundamentar su pretensión en el error sufrido por la Sala Primera del Tribunal Supremo al justificar la inadmisión del recurso en la ausencia de cita de la disposición infringida, debe circunscribirse el examen exclusivamente a dicho extremo por ser, además, claro el cumplimiento de los otros dos cánones por parte de la resolución recurrida. Pues bien, en este punto entiende el Ministerio Fiscal que la cita de la disposición infringida no sólo es una exigencia de técnica casacional, sino que tiene su origen en la Ley. Si se pretende articular un recurso de casación por haberse infringido las normas que rigen los actos y garantías procesales deben indudablemente citarse las normas infringidas de suerte que, omitida su cita, la consecuencia no puede ser otra que la dada por el Tribunal Supremo que, por lo demás, considera no desproporcionada al ser carga del recurrente demostrar el error de la resolución recurrida, en especial, cuando se tata de un recurso de naturaleza extraordinaria como el de casación.

Entiende que no se produce el error alegado pues aunque versa sobre una cuestión de hecho, si se citó o no el precepto infringido, no es patente ni ha causado indefensión al recurrente. En el escrito de interposición no se alude en ningún momento a la norma reguladora de la prueba en segunda instancia vulnerada por la resolución que la denegó, aunque reconoce que se hacía una referencia a la indefensión que la denegación probatoria le ocasionaba, pero considera que no es ello suficiente pues, a su juicio, lo que en realidad se denuncia es la tutela judicial desde la perspectiva del derecho a la prueba. Y niega, por otro lado, que exista ninguna indefensión pues el defecto de prueba es atribuible a la actuación de la propia parte. Para que el derecho a la prueba sea relevante constitucionalmente, además de que sea decisiva, se han debido seguir adecuadamente los cauces ofrecidos por el Ordenamiento jurídico para conseguir que la misma sea admitida; esto es, ha de ser propuesta adecuadamente y, en caso de inadmisión, han de interponerse los recursos pertinentes, pues de lo que se trata es de dar una oportunidad a los órganos judiciales de reparar la vulneración de derechos fundamentales. Lo que no acaece en el presente caso porque el demandante de amparo, si quería probar que no había percibido la totalidad del precio consignado en la escritura de compraventa sino el 12 por 100, lo que tenía que haber hecho era, en primer lugar, al apoderar a otra persona para que interviniera en la escritura de compraventa de la parcela en cuestión, advertirle de que, conforme se pactó en la escritura 1530, se hiciera constar en la misma que solo le correspondía ese 12 por 100 del 87,50 por 100 del precio de la transmisión y, una vez planteado el proceso y conocido que se le pedía la quinta parte de la última cifra, oponerse a la pretensión alegando que no le correspondía mas que el 12 por 100 y probar la certeza de su alegación mediante la aportación de las escrituras de fecha anterior a la incoación del proceso. Al no hacerlo así, es a la falta de diligencia del demandante de amparo a quien es debida la indefensión sufrida.

13. En la misma fecha se registró escrito de alegaciones de la parte demandante de amparo en el que reitera y da por reproducidas las pretensiones y su justificación fáctica y jurídica. Si bien precisa que lo recurrido es la Sentencia del Tribunal Supremo por incurrir en formalismo enervante en el acceso al recurso.

14. Por providencia de 27 de noviembre 2003, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento a la que se imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso por haber sido inadmitido el presentado de modo desproporcionado y mediante un formalismo enervante que, además, no tuvo en cuenta que sí se había citado un precepto infringido; en concreto, el art. 24 CE por haberse denegado unas pruebas en segunda instancia.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, entiende que dicha vulneración no se produce pues la inadmisión está basada en un precepto legal interpretado sin incurrir en error, arbitrariedad ni irrazonabilidad. Asimismo considera que tampoco existiría vulneración del derecho a la prueba al ser imputable a la falta de diligencia de la parte la inadmisión de las propuestas.

2. A la vista de las alegaciones y de la propia demanda de amparo, debemos comenzar acotando, en primer lugar, el objeto del presente recurso de amparo.

Como señala el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo denuncia vulneración de los arts. 24.1 y 2 CE y, aunque la principal argumentación esgrimida se sustenta en la vulneración por parte del Tribunal Supremo del derecho al acceso al recurso, lo cierto es que también invoca la doctrina de este Tribunal en relación con la prueba decisiva y al final de la demanda se cita la STC 140/2000, de 29 de mayo, que otorga el amparo ante la "imposición de un formalismo enervante obstaculizador o contrario a la efectividad del derecho a la prueba invocado por el recurrente".

No obstante, el hecho de que el suplico de la demanda lo ciña el recurrente a solicitar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y, sobre todo, que en fase de alegaciones el recurrente concrete la petición en la desestimación del recurso de casación interpuesto ante dicho órgano y, más precisamente, en el contenido de su fundamento de Derecho tercero en el que se desestima el motivo segundo del recurso "porque se ha quebrantado la exigencia de técnica casacional de mencionar el precepto o preceptos que se consideran infringidos", y se alegue que tal desestimación se basa en un formalismo enervante no es razonado ni razonable, son circunstancias que abocan a considerar que el objeto del litigio queda circunscrito de modo exclusivo al examen del canon constitucional sobre el acceso al recurso. Concreción que, por lo demás, en caso de estimarse, haría innecesario el examen sobre el derecho a la prueba sobre el que la demanda de amparo, por otro lado, no contiene la argumentación que es exigible y que, por el contrario, termina por convertirse en una alegación abundante de la anterior en la medida en que, según se dice, este derecho se vulnera por no habérsele permitido el acceso al recurso de modo rigorista. No obstante, el hecho de que el rigorismo enervante que se imputa a la resolución del Tribunal Supremo traiga su causa, además, en la presunta vulneración de un derecho fundamental, deberá tenerse en cuenta a la hora de examinar el canon referido.

3. Pues bien, conviene recordar que desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, este Tribunal viene manteniendo de modo constante en el tiempo que, así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales ha de incorporarse al mencionado derecho fundamental proclamado en el citado art. 24.1 CE en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales, con la excepción del orden jurisdiccional penal, en razón de la existencia en él de un derecho del condenado al doble grado de jurisdicción. De esa circunstancia extrajimos a partir de la STC 119/1998, dictada por el Pleno de este Tribunal el 4 de junio de dicho año, las siguientes conclusiones:

"Mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, 'ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)'. En fin, 'no puede encontrarse en la Constitución - hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)' (STC 37/1995, FJ 5).

Como consecuencia de lo anterior, 'el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión' que 'es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos' (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995). En definitiva, la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos 'se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva' (STC 138/1995).

El lógico corolario de la mencionada doctrina es que no es posible imponer en los casos en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso de casación. La decisión sobre su admisión o no y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde resolver exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 55/1992, 63/1992 y 161/1992), sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990 y 359/1993, entre otras)".

Preciso es recordar también que la interpretación de los presupuestos procesales no puede entenderse de manera tan amplia que conduzca al desconocimiento e ineficacia total de tales presupuestos establecidos en las leyes para la admisión de los recursos, dejando así a la disponibilidad de las partes el modo de su cumplimiento. Hemos dicho que estos presupuestos procesales no responden al capricho del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses jurídicos de las partes que en él intervienen. En consecuencia, y de modo congruente con la doctrina anteriormente expuesta, hemos afirmado en repetidas ocasiones que la interpretación rigurosa de los requisitos de acceso al recurso, máxime cuando se trate de recursos de cognición limitada que comúnmente se denominan extraordinarios (STC 230/2001, de 26 de noviembre), no es contraria a la Constitución, a menos que incurra en irracionalidad, arbitrariedad o error patente.

Por ello corresponde a las partes cumplir en cada caso las exigencias del recurso que interponen (SSTC 16/1992, de 10 de febrero, y 40/2002, de 14 de febrero). En ese sentido hemos afirmado que, cuando se pretende el amparo de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, la hipotética falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de quien recurre (SSTC 334/1994, de 19 de diciembre; 82/1999, de 10 de mayo; 243/2000, de 16 de octubre; 224/2001, de 26 de noviembre, y 40/2002, de 14 de febrero; AATC 233/2000, de 9 de octubre, y 309/2000, de 18 de diciembre), de manera que si, con carácter general, los errores que se atribuyen a los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica de los intervinientes en el proceso, estos defectos o irregularidades carecen de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error es imputable de modo decisivo a la negligencia de la parte.

4. Aplicando al caso la doctrina expuesta se verifica que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada rechazó entrar en el fondo del asunto al estimar insubsanable la falta de indicación del precepto o preceptos que se consideran infringidos por parte del recurrente. Con ello el Tribunal sentenciador no hace más que aplicar el tenor literal del art. 1692.3 LEC que, literalmente, dice que el recurso de casación "habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos ... 3) quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la Sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte".

Pues bien, como se comprueba y señala acertadamente el Ministerio Fiscal, la cita de la disposición infringida no solo es una exigencia de técnica casacional, sino que tiene su origen en la Ley de suerte que si se pretende articular un recurso de casación por haberse infringido las normas que rigen los actos y garantías procesales deben indudablemente citarse las normas infringidas y, omitida su cita, la consecuencia extraída por el Tribunal Supremo constituye una interpretación de un precepto legal desde el prisma de la regulación del acceso al recurso de casación que, se comparta o no, no resulta arbitraria, manifiestamente irrazonable ni incursa en error patente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, promovido por don Miguel María García de Andoin Maya.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo 303-2002.

Con profundo respeto a la autoridad de la decisión mayoritaria y de acuerdo con la opción discrepante que defendí en la deliberación, lamento disentir de la decisión adoptada y de su fundamentación y hacer uso de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC.

Mi opinión sobre este tema, canon de acceso al recurso cuando se alegan derechos fundamentales en el motivo que precisamente termina por impedir el examen sobre el fondo del asunto ya la expresé claramente en el Voto que hice a la STC 71/2002, de 8 de abril, dictada por esta misma Sala, al que me remito y en el que básicamente afirmaba que la negación como regla general del principio pro actione como parte del canon de control constitucional, debe matizarse en estos casos donde entiendo que el "control del rigorismo" resulta también exigible cuando en el recurso se suscita un problema relativo a derechos fundamentales sustantivos y no de legalidad procesal.

Por ello, en coherencia con mi anterior Voto, y sin perjuicio del respeto que me merecen las opiniones de la mayoría expresadas en esta y en aquella Sentencia, creo que también aquí debió otorgarse el amparo solicitado.

Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 215/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:215

Recurso de amparo 1492-2002. Promovido por don Antonio Autillo Pérez frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Madrid que le condenaron por dos faltas de lesiones

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: citación en centro penitenciario suficiente para permitir la defensa y haber solicitado Abogado de oficio; juicio de faltas con garantías e igualdad de armas procesales

1. La decisión judicial de no aplazar la celebración del acto del juicio en la instancia, en aras de la protección de otros bienes y derechos constitucionalmente relevantes, como el de no provocar dilaciones indebidas en la causa, no ha ocasionado la vulneración constitucional denunciada, por lo que ha de ser desestimada la demanda de amparo [FJ 5].

2. El derecho a la asistencia letrada ha de ponerse en conexión con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de modo que el órgano judicial debe también tutelar el referido derecho de la parte contraria, frente a solicitudes de nombramiento de oficio que puedan ser formuladas con el exclusivo propósito de dilatar la duración normal del proceso [FJ 3].

3. En modo alguno puede considerarse su situación de privación de libertad como impeditiva de haber podido instar la designación de asistencia letrada antes del acto del juicio, como lo revela el hecho de que al día siguiente de serle notificada en el centro penitenciario la Sentencia del Juzgado de Instrucción solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio para recurrirla en apelación [FJ 5].

4. Este Tribunal, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 1979, caso Airey, y de 1983, caso Pakelli) ha señalado reiteradamente que quien alegue indefensión como consecuencia de la vulneración del derecho a la asistencia de Letrado no ha de haber provocado dicha situación con su falta de diligencia, así como que dicha indefensión debe ser real y efectiva (SSTC 216/1988, 222/2002) [FJ 3].

5. El carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta a elegir entre la autodefensa o la defensa técnica [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1492-2002, promovido por don Antonio Autillo Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Delabat Fernández y asistido por la Letrada doña María del Pilar Beganzones Amenedo, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, de 5 de noviembre de 2001, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Vigésimo Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de febrero de 2002, en autos de juicio de faltas núm. 1481-2001. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de marzo de 2002 doña María del Pilar Beganzones Amenedo, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y de don Antonio Autillo López, solicitó, en nombre y representación de éste, la designación de Procurador del turno de oficio a fin de interponer recurso de amparo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 21 de marzo de 2002 se acordó conceder al recurrente por medio de la Letrada doña María del Pilar Beganzones Amenedo un plazo de diez días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.1 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional, acreditase que don Antonio Autillo López se ratificaba en el anterior escrito de fecha 13 de marzo de 2002, manifestando su propósito de recurrir en amparo, aportando, a su vez, la documentación requerida en la mencionada diligencia de ordenación.

2. Cumplimentado el requerimiento efectuado, por nueva diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 2002 se acordó dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional, designase, si así procediera, Abogado y Procurador del turno de oficio que defendiese y representase, respectivamente, al recurrente en amparo, acompañándose a dicha comunicación los documentos remitidos por el interesado.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de este Tribunal de 9 de enero de 2003 se tuvo por designados por el turno de oficio, como Procurador, a don Carlos Delabat Fernández y, como Abogada, a doña María del Pilar Benganzones Amenedo, haciéndoles saber a los mismos y al recurrente en amparo tal designación, y concediendo a los mencionados profesionales un plazo de veinte días, a fin de que formalizasen la demanda de amparo con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC.

3. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito registrado en fecha 5 de febrero de 2003, en el que se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El demandante de amparo y su compañera sentimental mantuvieron una gran discusión en su domicilio, al que acudió la Policía Nacional. En presencia de los agentes de la policía su compañera le intentó agredir con unas tijeras, que el demandante de amparo le logró quitar. Pese a los consejos de los agentes de la policía el recurrente en amparo se negó a denunciar los hechos acaecidos.

b) Transcurridas unas horas, la compañera sentimental del recurrente en amparo, que se había ausentado del domicilio, regresó al mismo, y le dijo que al día siguiente pasara a ver a la madre de su compañera por el bar que ésta regentaba.

Al día siguiente su compañera sentimental y don Ángel Luis Álvaro Rodado, ambos en connivencia, prepararon una trampa para agredir al recurrente en amparo, a quien aquél amenazó verbalmente y le sacó unas tijeras de gran tamaño, las mismas que el día anterior había utilizado su compañera sentimental, y un destornillador. El recurrente en amparo pudo defenderse de la agresión y desarmar a don Ángel Luis Álvaro Rodado, quien resultó lesionado.

c) El día del acto del juicio no se le permitió al recurrente en amparo explicar lo acontecido, así como que había sido él quien había llamado a la policía para que acudiera al lugar de los hechos, ni tampoco se tomó declaración a los dos agentes de la policía local, que habían sido citados a dicho acto.

d) El ahora demandante de amparo se encontraba en el momento del juicio privado de libertad y, por lo tanto, imposibilitado de contactar con posibles testigos sobre los hechos acontecidos, manifestando en el acto del juicio su interés en ser asistido por Letrado de oficio, solicitud que fue denegada por el órgano judicial.

e) El demandante de amparo solicitó la designación de oficio de profesionales que ostentaran su representación y defensa para recurrir en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción. La designación no fue la adecuada, ya que sólo se le nombró Abogado para la defensa de sus intereses en el juicio de faltas. Al acudir el Abogado designado al Juzgado para instruirse del juicio y para comprobar si existía o no señalamiento, pudo constatar que ya había recaído Sentencia, que le fue notificada para poder recurrirla en el plazo de cinco días pese a que el Abogado no estaba designado ante la Audiencia Provincial.

f) La Sentencia dictada en apelación por la Sección Vigésimo Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de febrero de 2002, cuya fundamentación jurídica rebate el demandante de amparo, confirmó la del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, de 5 de noviembre de 2001, que le había condenado como autor criminalmente responsable de dos faltas de lesiones, previstas y penadas en el art. 617.1 CP, a la pena, por cada una de ellas, de multa de sesenta días, con cuota diaria de quinientas pesetas y responsabilidad civil subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, al abono de las costas procesales y a indemnizar a doña María Mercedes Hernán-Gómez López y a don Ángel Luis Álvaro Rodado en la cantidad, a cada uno de ellos, de treinta y cinco mil pesetas.

4. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y la del derecho de defensa (art. 24.2 CE):

a) No consta en ningún momento que la cédula de citación llegara al ahora demandante de amparo, aunque sí al centro penitenciario en el que se encontraba internado. Si compareció al acto del juicio de faltas fue, obviamente, porque fue trasladado desde el centro penitenciario para practicar las diligencias oportunas. Al no constar, por tanto, que la cédula llegara al recurrente en amparo al objeto de conocer cual era el motivo del traslado al Juzgado, no puede saberse si se ha cumplido la efectiva citación en los plazos legalmente previstos en el art. 692 LECrim, ni si se acompañaba una relación sucinta de los hechos objeto de denuncia, ni, en fin, si se recibió por el solicitante de amparo en los plazos legalmente previstos. Tales irregularidades, no sólo suponen una vulneración de las normas procesales, sino además una efectiva indefensión respecto de sus posibilidades de actuación en relación con los hechos objeto del proceso.

b) Asimismo, aunque no es preceptiva la asistencia letrada en el juicio de faltas (art. 788 LECrim), el ahora recurrente en amparo solicitó en el acto del juicio ser asistido por Letrado, lo que fue denegado por el Juzgado de Instrucción, decisión con la que se lesionó su derecho de defensa. En este sentido, frente a la argumentación que al respecto se contiene en la Sentencia de la Audiencia Provincial desestimando la queja del demandante de amparo, afirma éste que, aun en el supuesto de que hubiera recibido personalmente la citación el día 29 de octubre de 2001, no puede olvidarse que el día 1 de noviembre era fiesta y el día 4 domingo, existiendo un puente que abarcó desde el día 1 al 4 de noviembre, estando señalado el juicio para el día 5 de noviembre. De modo que, estando ingresado en el centro penitenciario, sólo dispuso de dos días para solicitar la designación de Letrado de oficio y la suspensión del juicio, preparar pruebas y contactar con posibles testigos.

c) Además no se le permitió manifestar su versión de los hechos en el acto del juicio, máxime cuando, debido a su privación de libertad y a la circunstancia de no haberle sido notificada la primera de las faltas que se le imputaban, le había resultado imposible presentar medios de prueba acreditativos de que los hechos no habían acontecido tal y como contaron los denunciantes. Y esta falta de tutela prosiguió cuando, designado Letrado del turno de oficio para interponer recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción, se imposibilitó a dicho Letrado contactar con el recurrente en amparo y preparar las pruebas pertinentes a fin de aportarlas en el recurso de apelación.

Concluye el escrito de demanda suplicando de este Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, de 5 de noviembre de 2001, y de la Sección Vigésimo Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 2002.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de julio de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Vigésimo Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 37-2002 y al juicio de faltas núm. 1481-2001, debiendo emplazar previamente el Juzgado de Instrucción a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 11 de septiembre de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, pudieran formular las alegaciones que tuviesen por conveniente.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 9 de octubre de 2003, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 13 de octubre de 2003, en el que interesó la desestimación de la demanda de amparo con base en la argumentación que seguidamente se extracta:

a) De las distintas quejas de indefensión cabe rechazar las atinentes a la no constancia de la citación, al obrar ésta en las actuaciones y no haber sido puesta en duda ni en el escrito de apelación remitido personalmente por el demandante de amparo ni en el formalizado por su Letrada. Igualmente no puede ser acogida la referida a que se le ha vedado en el acto del juicio la exposición de su versión de los hechos, pues basta con examinar el acta del juicio para constatar que depuso en el mismo tras conocer la versión fáctica de la denunciante, así como la queja relativa al desconocimiento de la denuncia por la primera agresión, tanto por haber acudido la policía a su domicilio a requerimiento de su compañera, hecho conocido por el recurrente en amparo y no negado por él, cuanto porque sobre este hecho declaró lo que tuvo por oportuno en el plenario y expuso su versión en el escrito de apelación. Por último también carecen de sustento las protestas de indefensión referidas a las presuntas dificultades que tuvo su Letrada para formalizar el recurso de apelación, pues se le concedió el plazo íntegro y ninguna alegación al respecto fue formulada en el escrito de interposición del recurso, no apreciándose dificultad alguna para que en el plazo de los siete días de que dispuso la Letrada se hubiera entrevistado con el demandante de amparo y hubiera adecuado la redacción del escrito al resultado de dicha entrevista, que si no se produjo fue por causas en absoluto imputables a los órganos judiciales.

b) Respecto a las dificultades para proponer pruebas de descargo, que en ningún momento se intentaron practicar, tendentes a acreditar el presunto comportamiento anterior a los hechos tanto de su compañera sentimental como del otro lesionado, basta la lectura de la Sentencia de apelación para constatar que la Sala considera tales extremos, aun dados por ciertos, irrelevantes y de nula virtualidad para el fallo del recurso.

c) Por lo que se refiere a la queja del recurrente en amparo relativa al no aplazamiento del juicio para que le asistiera un Abogado, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina recogida en la STC 145/2002, de 15 de julio, sobre el derecho a la asistencia letrada, sostiene que la respuesta que recibió de los órganos judiciales no vulneró el mencionado derecho fundamental.

Tras recordar que tuvo asistencia letrada para interponer el recurso de apelación, señala que es cierto que el demandante dispuso de los días 29 de octubre hasta el día 5 de noviembre para solicitar la asistencia letrada y se abstuvo de hacerlo, sin que su ingreso en prisión pueda considerarse causa impeditiva suficiente, pues cuando recibió la Sentencia de instancia al día siguiente efectuó idéntica petición, nombrándosele Abogado y Procurador del turno de oficio, sin que, siendo igual su situación, explique por qué no lo hizo en los tres días de octubre que dispuso ni en los cuatro días siguientes de noviembre, estando informado como estaba de que le asistía tal derecho. También cabe constatar que, aun cuando se menciona haber padecido situación de indefensión por el no aplazamiento solicitado, el demandante alude a que tal indefensión vino motivada más por su situación de prisión que por falta de asistencia técnica, de cuya privanza, en el fondo, nada alega, sino que se limita a referirse a las dificultades para contactar con testigos o preparar pruebas, sin otra especificación.

Los hechos a los que se contraía el juicio de faltas, dos episodios de agresión, fueron enjuiciados compareciendo los intervinientes sin defensa técnica, sin que se presentaran o examinaran otras pruebas que las declaraciones de los mismos y los partes médicos obrantes, y sin que de lo actuado fluya la existencia de testigo presencial alguno ajeno a los intervinientes. Ninguno de ellos, y en concreto el demandante de amparo, manifestó la existencia de testigos ni en sede policial, ni en el plenario, ni, en fin, en el recurso de apelación. La versión de los hechos mantenida por el demandante a lo largo de sus declaraciones y escritos fue analizada por la Sentencia de apelación y, aun en la hipótesis de su íntegra verosimilitud, se concluye en la Sentencia que el comportamiento del ahora demandante de amparo hubiera sido igualmente acreedor del reproche penal impuesto.

Así las cosas cabe reseñar que la defensa técnica de la que disfrutó en segunda instancia no conllevó variación sustancial en las posibilidades defensivas del ahora demandante, pues, dado el reconocimiento de intervención en los hechos, aunque la agresión a su esposa la sitúa en hora y lugar distintos, su entendimiento de la legitimidad de su conducta por realizarse en legitima defensa ha sido rechazado.

Por ello el Ministerio Fiscal entiende que no ha habido la indefensión material que en la demanda se denuncia, dada la extemporaneidad de la petición de asistencia letrada, cuyo acogimiento hubiera supuesto un nuevo aplazamiento del plenario, la igualdad de armas entre los intervinientes, la sencillez del asunto objeto de enjuiciamiento, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, el examen con detenimiento por los órganos judiciales de todas las alegaciones fácticas y jurídicas del demandante y la existencia de una defensa técnica en segunda instancia sustancialmente coincidente con las tesis de la autodefensa.

9. Por providencia de 27 de noviembre de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid de 5 de noviembre de 2001, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Vigésimo Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 2002, que condenó al recurrente en amparo, como autor de dos faltas de lesiones previstas en el art. 617 del Código penal (CP), a la pena, por cada una de ellas, de multa de sesenta días, con cuota diaria de quinientas pesetas y responsabilidad civil subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al abono de las costas procesales y a indemnizar a cada uno de los dos perjudicados en la cantidad de treinta y cinco mil pesetas.

El demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 CE), y a la defensa (art. 24.2 CE). Bajo la invocación conjunta e indistinta de ambos derechos fundamentales aduce, en síntesis, que no existe constancia de que hubiera sido debidamente citado al acto del juicio, pues no consta que la cédula de citación hubiera llegado a su poder, sino únicamente al centro penitenciario en el que se encontraba interno; que no se accedió a suspender el acto del juicio para atender a su petición de que se le designase Abogado del turno de oficio; y, en fin, que en dicho acto no se le permitió manifestar su versión sobre los hechos enjuiciados, no habiéndole sido notificada la primera de las faltas por las que ha sido condenado y habiéndole resultado imposible presentar medios de prueba al objeto de acreditar que los hechos no habían acontecido como contaron los denunciantes.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo. Sostiene, en primer término, que carecen de todo sustento fáctico las quejas del recurrente en amparo relativas a no haber sido debidamente citado al acto del juicio, al desconocimiento de la primera de las faltas por las que ha sido condenado, a las supuestas dificultades que tuvo su Letrado para formalizar el recurso de apelación, y, en fin, a los denunciados obstáculos para proponer pruebas de descargo. Por lo que se refiere a la queja relativa a la no suspensión del juicio para que le asistiera un Abogado, entiende que en este caso, en atención a las circunstancias en el mismo concurrentes, no cabe apreciar una situación material de indefensión, dada la extemporaneidad de la petición de asistencia letrada, la igualdad de armas entre los intervinientes en el proceso, la sencillez del asunto objeto de enjuiciamiento, el examen con detenimiento por los órganos judiciales de todas las alegaciones fácticas y jurídicas del demandante de amparo y, por último, la existencia de una defensa técnica en segunda instancia sustancialmente coincidente con la tesis de la autodefensa.

Esta síntesis de las alegaciones del Fiscal pone de manifiesto que la controversia suscitada en el actual proceso tiene un contenido no sólo jurídico, sino fáctico, al negarse en realidad la exposición de este signo del demandante. La precisión de la realidad de los hechos acaecidos se concretará al abordar la ulterior fundamentación jurídica.

2. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones suscitadas con ocasión de la presente demanda de amparo, ha de descartarse, en primer término, sin necesidad de una más detenida argumentación, la queja relativa a la posibilidad de que la cédula de citación al acto del juicio no llegara al ahora demandante de amparo, pues carece del más mínimo sustento fáctico. En efecto, como se recoge en la Sentencia de la Audiencia Provincial y pone de manifiesto el examen de las actuaciones judiciales, al demandante de amparo, interno en el centro penitenciario de Soto del Real, le fue personalmente entregada por el agente judicial el día 29 de octubre de 2001 la citación para que compareciese el próximo día 5 de noviembre, a las 9:30 horas, ante el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid para la celebración del juicio de faltas, figurando expresamente en la diligencia de citación que se le hizo también entrega de la oportuna cédula, en la que se hace referencia a los hechos objeto de juicio, así como se le advierte de que en el acto del juicio la acción podría dirigirse contra él, se le hace saber que deberá comparecer con todos los medios de prueba de los que intentase valerse (testigos, documentos, peritos, etc., pudiendo solicitar que sean citados por el Juzgado) y que podrá asistirse de Abogado si lo considerara conveniente, con apercibimiento, en fin, de la obligación que tiene de concurrir a ese llamamiento.

3. El demandante de amparo denuncia también lo que, sin duda, constituye la queja central de su recurso: que el Juzgado de Instrucción no accedió a suspender el acto del juicio ante la solicitud formulada en el mismo acto de que le fuera designado Letrado de oficio que le defendiera. Tal decisión, en opinión del recurrente en amparo, ha lesionado su derecho de defensa, pues, estando internado en un centro penitenciario, únicamente dispuso de dos días desde que recibió la citación para el acto del juicio -29 de octubre de 2001-, para solicitar la designación de Letrado de oficio y la suspensión del juicio, dado que los días 1 y 4 de noviembre fueron festivos.

El examen de la queja del recurrente en amparo requiere traer a colación la reiterada doctrina constitucional, según la cual en el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluyen el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que reconoce el art. 24.2 CE, cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso por el inciso final del art. 24.1 CE. En tal sentido este Tribunal ha declarado también que el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado con arreglo a las normas procesales, como acontece en el juicio de faltas, no priva al justiciable del derecho a la defensa y a la asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta a elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo en consecuencia incólume en tales casos el derecho de asistencia letrada, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva en principio el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio, cuando se solicite y resulte necesario.

De otra parte el derecho a la asistencia letrada ha de ponerse en conexión con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de modo que el órgano judicial debe también tutelar el referido derecho de la parte contraria, el cual merece la adecuada protección frente a solicitudes de nombramiento de oficio que, evidenciándose innecesarias para una mayor efectividad de la defensa, puedan ser formuladas con el exclusivo propósito de dilatar la duración normal del proceso y prolongar así una situación jurídica, cuyo mantenimiento se revela en el mismo momento de la iniciación del proceso difícilmente sostenible.

Finalmente este Tribunal, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 9 de octubre de 1979 -caso Airey-, y de 25 de abril de 1983 -caso Pakelli) ha señalado reiteradamente que desde la perspectiva constitucional quien alegue indefensión como consecuencia de la vulneración del derecho a la asistencia de Letrado no ha de haber provocado dicha situación con su falta de diligencia, así como que dicha indefensión debe ser real y efectiva, de forma que la situación de indefensión generada por la falta de defensa técnica no resulte ser consecuencia directa del proceder de la parte y además la autodefensa del litigante debe haberse revelado como insuficiente y perjudicial para el mismo, impidiéndole articular una protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso. En suma, resulta preciso que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa.( por todas, SSTC 216/1988, de 14 de noviembre, FFJJ 2 y 3; 208/1992, de 30 de noviembre, FFJJ 1 y 2; 276/1993, de 20 de septiembre, FFJJ 3 y 5; 22/2001, de 29 de enero, FJ 2; 125/2002, de 25 de noviembre, FFJJ 4 y 5; 222/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

4. En el presente caso, como resulta del examen de las actuaciones judiciales, tras haberse aplazado dos veces el juicio de faltas ante la imposibilidad de citar al demandante de amparo por no localizarle, se efectuó un nuevo y tercer señalamiento para el día 5 de noviembre de 2001, siendo aquél citado personalmente el día 29 de octubre de 2001 en el centro penitenciario en el que se encontraba internado, con entrega de la cédula en la que se precisaban, como antes se ha dejado constancia, los hechos objeto del juicio y las fechas en las que habían acontecido, la posibilidad de que la acción pudiera dirigirse contra él, la obligación de comparecer con los medios de prueba de los que se intentara valer, pudiendo solicitar del Juzgado la citación de testigos y peritos, así como la posibilidad de asistirse de Abogado si lo considerara conveniente.

En el mismo acto del juicio el ahora demandante de amparo solicitó, según consta expresamente en el acta, "el aplazamiento de la vista para que venga su Abogado". Petición a la que declaró no haber lugar el órgano judicial "al no haberse solicitado con la antelación suficiente y no ser preceptiva la intervención de Abogado".

La Sentencia condenatoria del Juzgado de Instrucción le fue notificada al demandante de amparo el día 13 de noviembre de 2001 en el centro penitenciario, y al día siguiente, el 14 de noviembre de 2001, solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para recurrirla en apelación. Suspendido el procedimiento y efectuada la designación de Letrado, se le otorgó un plazo de cinco días para interponer recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción. En el escrito de formalización del recurso el Letrado no articuló ningún motivo con base en la negativa del órgano judicial de instancia a la petición del demandante de amparo de aplazar el acto del juicio para ser asistido por Letrado. No obstante, simultáneamente a la formalización del recurso de apelación, el demandante de amparo presentó ante el Juzgado un escrito dirigido al Letrado que le había sido designado, en el que se quejaba de que no se hubiera aplazado el juicio en primera instancia para que le fuese designado un Abogado que le asistiera.

La Audiencia Provincial dio respuesta en su Sentencia a la queja planteada al respecto por el demandante de amparo, en la que ratificó la decisión adoptada por el Juzgado de Instrucción, al considerar que "en la cédula de citación ya se ponía en su conocimiento el derecho a ser asistido de letrado, y aunque desde el día en que fue citado a juicio y entregada dicha cédula, hasta el día del juicio poco tiempo transcurrió, antes de dicho acto podía haber realizado la petición y no reservarla para ese momento, porque con ello provocaba una suspensión que debe ser evitada".

5. Ha de descartarse, en primer término, el presupuesto sobre el que se asienta la queja del recurrente en amparo, que vincula haber postergado al acto del juicio la solicitud de designación de Letrado a su situación de internamiento en un centro penitenciario, pues en modo alguno puede considerarse en este caso su situación de privación de libertad como impeditiva de haber podido instar la designación de asistencia letrada antes del acto del juicio, como lo revela el hecho de que al día siguiente de serle notificada en el centro penitenciario la Sentencia del Juzgado de Instrucción solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio para recurrirla en apelación, sin que al respecto se ofrezca en la demanda de amparo razón o argumentación alguna mínimamente convincente de por qué el demandante de amparo, siendo la misma su situación de privación de libertad, no actuó ante la celebración del juicio de faltas, pese a estar expresamente advertido de la posibilidad de acudir al él asistido de Letrado, con la misma diligencia e inmediatez que lo hizo al pretender recurrir en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción. En esta misma línea de razonamiento tampoco puede considerarse como obstáculo impeditivo del diligente actuar que del demandante de amparo han requerido tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial la circunstancia de que dos de los siete días que mediaban desde la citación al juicio de faltas a la celebración de éste hubieran sido festivos, pues, aunque breve, como se reconoce en la Sentencia de apelación, tal plazo no puede estimarse insuficiente para dirigir un escrito al órgano judicial solicitando la designación de Letrado que asistiera al demandante de amparo.

En todo caso, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, y de conformidad con la doctrina de la que se ha dejado constancia en los fundamentos jurídicos precedentes, en este caso, en atención a las circunstancias concurrentes en el mismo, no puede estimarse lesionado el derecho de defensa del demandante de amparo como consecuencia de la negativa del Juzgado de Instrucción de aplazar la celebración del juicio de faltas para atender su solicitud de designación de Letrado, dado que no cabe advertir una real y efectiva situación de indefensión derivada de la referida decisión judicial.

Conclusión que se impone, en primer lugar, en atención a la propia naturaleza y escasa complejidad de los hechos objeto del juicio -dos episodios de agresión-, tanto desde el punto de vista fáctico como desde el jurídico, para cuyo enjuiciamiento se presentaron y examinaron como pruebas únicamente las declaraciones de los intervinientes y los partes médicos que constaban en las actuaciones, sin que por ninguna de las partes se manifestase o identificara en ningún momento del proceso la existencia de testigo presencial alguno que debería ser llamado al juicio. A lo que hay que añadir, en segundo término, la igualdad de armas procesales de las partes, pues todas ellas actuaron en el juicio sin defensa y asistencia letrada. En tercer lugar, la versión de los hechos ofrecida por el recurrente en amparo, ampliamente examinada y contestada en ambas instancias, quien reconoció los hechos por los que fue condenado y cuyas alegaciones exculpatorias, que en su opinión podrían justificar su actuación, fueron expresa y explícitamente desestimadas por los órganos judiciales. Y, en fin, la consideración global de que la autodefensa del demandante de amparo no se ha revelado como insuficiente y perjudicial para el mismo, como permite apreciar, en este caso, la circunstancia de que la defensa técnica de la que disfrutó en la segunda instancia coincidió sustancialmente con las tesis mantenidas en su autodefensa.

En atención a los precedentes razonamientos ha de concluirse, desde las limitadas pautas de control que nos corresponde, que en este caso la decisión judicial de no aplazar la celebración del acto del juicio en la instancia, en aras a la protección de otros bienes y derechos constitucionalmente relevantes, como el de no provocar dilaciones indebidas en la causa, que este Tribunal ha señalado también como límite legítimo del derecho de defensa letrada, no ha ocasionado la vulneración constitucional denunciada, por lo que también en este extremo ha de ser desestimada la demanda de amparo.

6. Por último el demandante de amparo considera que se ha visto privado de una tutela judicial efectiva, al no habérsele permitido ofrecer su versión de los hechos en el acto del juicio, al no notificársele la primera de las faltas por las que fue condenado, al resultarle imposible presentar medios de prueba acreditativos de que los hechos no habían acontecido como los refirieron los denunciantes y, en fin, al no haber podido contactar con él el Letrado designado de oficio.

Las referidas quejas del recurrente en amparo carecen de la más mínima consistencia y base fáctica, por lo que también en este punto, sin necesidad de una más detenida argumentación, ha de ser desestimada la demanda de amparo. En efecto, basta la lectura del acta del juicio para constatar que el solicitante de amparo depuso en el mismo, y ofreció su versión de cómo acontecieron los hechos, versión que reiteró en la fase de apelación ante la Audiencia Provincial mediante el escrito que dirigió a su Abogado a través del Juzgado de Instrucción, y que fue examinado y contestado también por el órgano judicial de apelación. De otro lado, sin necesidad de reiterar aquí y ahora la conocida doctrina constitucional sobre el principio acusatorio en el juicio de faltas (por todas, SSTC 56/1994, de 24 de febrero; 22/2001, de 29 de enero, FJ 3), basta con señalar, para rechazar la falta de notificación de la primera de las faltas por las que ha sido condenado, que en la cédula de citación se especificaban los hechos objeto del juicio, con indicación de la fecha y lugar en el que habían acontecido, así como que su compañera sentimental en el acto del juicio se ratificó en los hechos denunciados y que sobre los mismos depuso el demandante de amparo en dicho acto. Igual suerte desestimatoria ha de correr la denunciada dificultad para proponer pruebas de descargo, pues ni en el proceso a quo, con ocasión del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, ni en la demanda de amparo, se precisan e identifican los medios de prueba que se quisieron, y no pudieron proponer, ni, menos aún, su trascendencia sobre la decisión final del pleito, debiendo resaltarse en este extremo que las alegaciones exculpatorias ofrecidas por el demandante de amparo, que reconoció los hechos por los que fue condenado, en opinión de los órganos judiciales, como se razona en la Sentencia de apelación, carecían de toda virtualidad para evitar su condena. Y, en fin, al Letrado que le fue designado de oficio en la segunda instancia se le concedió el plazo legalmente previsto para interponer el recurso de apelación, sin que conste, ni quepa deducir de las actuaciones, ni al respecto se haya formulado queja alguna ante los órganos judiciales, la existencia de impedimento alguno para contactar con su representado, sin que tampoco en la demanda de amparo se precise e identifique algún obstáculo al respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo de don Antonio Autillo Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 216/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:216

Recurso de amparo 3054-2002. Promovido por doña Carmen Ferrer Soler frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional)

1. Reitera la STC 76/2003.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3054-2002, promovido por doña Carmen Ferrer Soler, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 172/2002, de 17 de abril de 2002, que estima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Gandía que, desestimando la demanda interpuesta por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, eximía a la ahora recurrente del pago de cuotas colegiales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de mayo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de doña Carmen Ferrer Soler, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia planteó demanda contra la Sra. Ferrer Soler, Secretaria de Administración local, en reclamación de 901,52 € (150.000 pesetas), importe al que ascendían las cuotas impagadas por la misma durante el período 1996-2000.

b) La Sra. Ferrer Soler se opuso a la demanda alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción, por un lado, y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, por otro, siendo estimada esta última alegación en Sentencia dictada el 16 de noviembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Gandía.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue estimado en la dictada el 17 de abril de 2002 por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. En primer término conviene hacer referencia a que la recurrente sostiene que ha agotado correctamente la vía judicial previa, tal y como requiere el art. 44.1 a) LOTC, puesto que aunque existan resoluciones contradictorias de diversas Secciones de la Audiencia Provincial de Valencia (Cuarta, Sexta y Séptima), como la de 23 de octubre de 2001 de la Sección Cuarta, que admitió las pretensiones de un demandante afirmando la improcedencia de la reclamación de las cuotas colegiales, ello no significa que exista jurisprudencia contradictoria que habilite la interposición del recurso de interés casacional que prevé el art. 477 LEC, puesto que la expresión jurisprudencia contradictoria debe ser interpretada, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo reunida en Junta General de Magistrados el 12 de diciembre de 2000, en el sentido de exigirse dos Sentencias firmes de una Audiencia Provincial, decidiendo en sentido contrario al contenido en el fallo de otras dos Sentencias, también firmes, de diferente Tribunal de apelación. De acuerdo con dichos criterios, no existe en este caso jurisprudencia contradictoria que obligue a interponer el recurso de casación antes de acudir al amparo y, por ello -señala la recurrente- ha de considerarse cumplido el requisito de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

4. La recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión de la demandante de amparo, el art. 22 CE. Según ella, dicho Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón; art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias; y art. 3 de la ley 11/2001, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de la Administración pública.

5. Mediante otrosí del anterior escrito la recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían a la demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligada a pagar las cuotas significaría que es obligada a permanecer afiliada al colegio en contra de su voluntad.

6. Por providencia de 25 de abril de 2003, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Gandía para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento; y ordenó que se formase la pieza separada de suspensión, concediendo a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por ATC 183/2003, de 2 de junio de 2003, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

7. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 24 de septiembre de 2003 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Gandía, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

8. La representación procesal de la recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 22 de octubre de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda y termina suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue a la recurrente el amparo solicitado en los términos que constan en la demanda formulada.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 29 de octubre de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho de asociación de la demandante de amparo.

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión de que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente.

b) La segunda de las cautelas, que debe ser observada para que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE, es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho de la demandante de amparo.

Ninguna mención a esta cuestión contiene la resolución judicial impugnada, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste, razón por la cual debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen, además, en otros aspectos que los estrictamente procesales, porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio, como los que se asignan a tales corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos Generales aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

La conclusión que cabe extraer es que la parte esencial de tales funciones tiene que ser desempeñada por la Administración, sin que las competencias residuales que asume el colegio tengan entidad suficiente para considerarlas de interés público, al menos con la intensidad suficiente como para imponer la pertenencia obligatoria a él, por cuya razón ha de estimarse vulnerada, también materialmente, y no solamente en conexión con el art. 24 CE, la libertad de asociarse de la recurrente, que forma parte del contenido del derecho de asociación (art. 22 CE). Esta doctrina -concluye el Fiscal- ha sido ratificada por la STC 76/2003, dictada por el Pleno del Tribunal el 23 de abril, en un caso igual al ahora enjuiciado.

c) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en toda caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

d) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que, habida cuenta de que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por la resolución del órgano del Poder Judicial dictada con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuada a la demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, del que la recurrente no consta que haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia de la demandante de amparo a dicho Colegio.

10. Por providencia de 25 de noviembre se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia, de 17 de abril de 2002, por la que se condenó a la recurrente en amparo, Secretaria de la Administración local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

La recurrente, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no ha considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra ella dirigida por el mencionado colegio.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Debe, ante todo, ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso guarda una total identidad con el que fue objeto del recurso de amparoresuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; y 149/2003, de 14 de julio; y 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; y 201/2003, de 10 de noviembre), de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

En dicha Sentencia se afirma que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

3. La demandante de amparo considera también que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE).

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, perfilada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, invocada por el Ministerio Fiscal, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, por lo tanto, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que la resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria de la recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dicha Sentencia.

4. Finalmente, la demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, es suficiente para desestimar en este extremo la queja de la recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por doña Carmen Ferrer Soler y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 172/2002, de 17 de abril de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 96-2002.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 217/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 7, de 8 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:217

Recurso de amparo 3782-2002. Promovido por don Victorio Sanz Huesca frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional)

1. Reitera la STC 76/2003.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3782-2002, promovido por don Victorio Sanz Huesca, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, actuando el propio demandante como Letrado, contra la Sentencia dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 236/2002, de 16 de mayo de 2002, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Onteniente que, estimando la demanda interpuesta por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, condenó al ahora recurrente al pago de cuotas colegiales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Victorio Sanz Huesca, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia planteó demanda contra el Sr. Sanz Huesca, Secretario de Administración Local, en reclamación de 901,52 € (150.000 pesetas), importe al que ascendían las cuotas impagadas por la misma durante el período 1996-2000.

b) El Sr. Sanz Huesca se opuso a la demanda alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción, por un lado, y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, por otro, siendo desestimadas dichas alegaciones en Sentencia dictada el 15 de diciembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Onteniente.

c) Planteado recurso de apelación por el ahora demandante de amparo contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado en la dictada el 16 de mayo de 2002 por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE. Según él, dicho Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón o Canarias, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón; art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de la Administración pública.

4. Por providencia de 30 de junio de 2003, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Onteniente para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 25 de septiembre de 2003 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Onteniente, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 29 de octubre de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho de asociación del demandante de amparo.

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión de que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente.

b) La segunda de las cautelas, que debe ser observada para que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE, es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho de la demandante de amparo.

Ninguna mención a esta cuestión contiene la resolución judicial impugnada, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste, razón por la cual debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen, además, en otros aspectos que los estrictamente procesales, porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus estatutos al colegio, como los que se asignan a tales corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos Generales aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

La conclusión que cabe extraer es que la parte esencial de tales funciones tiene que ser desempeñada por la Administración, sin que las competencias residuales que asume el colegio tengan entidad suficiente para considerarlas de interés público, al menos con la intensidad suficiente como para imponer la pertenencia obligatoria a él, por cuya razón ha de estimarse vulnerado, también materialmente, y no solamente en conexión con el art. 24 CE, la libertad de asociarse de la recurrente, que forma parte del contenido del derecho de asociación (art. 22 CE). Esta doctrina -concluye el Fiscal-ha sido ratificada por la STC 76/2003, dictada por el Pleno del Tribunal el 23 de abril, en un caso igual al ahora enjuiciado.

c) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en toda caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

d) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que, habida cuenta de que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por la resolución del órgano del Poder Judicial dictada con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuado a la demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, del que la recurrente no consta que haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia de la demandante de amparo a dicho colegio.

7. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de octubre de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda y termina suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue a la recurrente el amparo solicitado en los términos que constan en la demanda formulada.

8. Por providencia de 25 de noviembre se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de diciembre, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia, de 16 de mayo de 2002, que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo, Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, confirmó la sentencia dictada en la primera instancia que le condenó al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El recurrente, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no ha considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Debe, ante todo, ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso guarda una total identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; y 149/2003, de 14 de julio; y 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; y 201/2003, de 10 de noviembre), de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

En dicha Sentencia se afirma que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

3. El demandante de amparo considera también que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE).

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, perfilada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, invocada por el Ministerio Fiscal, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, por lo tanto, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que la resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dicha Sentencia.

4. Finalmente, el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por don Victorio Sanz Huesca y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 236/2002, de 16 de mayo de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 187-2002, y de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Onteniente el 15 de diciembre de 2001.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 218/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:218

Recurso de amparo 4079/1999. Promovido por doña Petra Pulido Garrido frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que denegó su reclamación de invalidez absoluta

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de suplicación que deja sin resolver la pretensión subsidiaria de invalidez total planteada en sede del recurso

1. La incapacidad permanente total fue planteada en el proceso y constituyó el objeto procesal del recurso de suplicación, por lo que la Sentencia recurrida, aunque se ceñía en sus estrictos términos a los motivos que de forma más patente se evidenciaban en el recurso, al omitir un tratamiento singular de esta hipótesis calificativa de la invalidez como total, rechazándola con referencias genéricas a la conservación de capacidad de trabajo, supuso una denegación de justicia y lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 7].

2. Más allá de que resulta incontrovertible que los términos en que se redactó el escrito de impugnación de la demandante de amparo no favorecían una delimitación clara del debate procesal en suplicación, lo que importa destacar es que tanto la recurrente en amparo en el escrito de impugnación como el propio INSS en su recurso trajeron a colación la pretensión subsidiaria controvertida [ FJ 7].

3. Puede conculcarse el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en atención a la incoherencia del resultado producido, incluso si las resoluciones impugnadas son congruentes y están formalmente razonadas (STC 186/2002) [FJ 6].

4. Omitiendo la recurrente la queja de incongruencia por el cauce del art. 240.3 LOPJ, cierra toda posibilidad de examen de esa cuestión en el presente pronunciamiento [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4079/99, promovido por doña Petra Pulido Garrido, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia y asistida por el Abogado don Miguel Benages Puig, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de julio de 1999, dictada en recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, de 23 de febrero de 1994, recaída en procedimiento núm. 1122/93 sobre invalidez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón y asistido por el Letrado de la Seguridad Social don Ángel Cea Ayala. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 1999, don José Luis Martín Jaureguibeitia, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Petra Pulido Garrido interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de julio de 1999, dictada en recurso de suplicación formalizado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, de 23 de febrero de 1994, recaída en procedimiento núm. 1122/93 sobre invalidez.

2. Los hechos y circunstancias relevantes para la resolución del presente amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente interpuso en su día demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en reclamación de invalidez permanente absoluta y, subsidiariamente, total para su profesión habitual de limpiadora, que le había sido denegada por dicha entidad gestora por entender que no se encontraba afectada de invalidez en grado alguno.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, de 23 de febrero de 1994, consideró acreditado que la actora, de profesión habitual limpiadora, padecía cervicoartrosis moderada, psicopatía con hipomanía de grado moderado, con verborrea, ansiedad, actitud psicopática, dificultad para dormir y trastornos de conducta. El órgano judicial entendió que estas dolencias, valoradas según los criterios mantenidos por el Tribunal Supremo en relación con la declaración de invalidez absoluta, impedían el desempeño de cualquier tipo de trabajo, con mínima idea de aprovechamiento, continuidad y eficacia, por lo que procedía estimar la pretensión principal de la demanda, declarando a la actora en situación de invalidez permanente en el grado de absoluta para todo tipo de trabajo.

b) Contra dicha Sentencia el INSS anunció y formalizó recurso de suplicación, alegando como único motivo la infracción del art. 135.5 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), precepto que definía la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. El INSS alegó que la patología psiquiátrica padecida por la demandante era susceptible de un correcto tratamiento médico especializado, por lo que no podía considerarse como una lesión definitiva y permanente; y en cuanto a la cervicoartrosis, no representaba ningún menoscabo, porque se conservaba globalmente la movilidad. A tal fin, invocaba algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo, según los cuales puede rechazarse la calificación de absoluta de la invalidez cuando el estado patológico del trabajador, aunque le impida el ejercicio de su profesión habitual, le permita el de otras más livianas, sedentarias o no, que le requieran un mínimo esfuerzo psíquico o físico, atendiendo a las limitaciones laborales que causen las dolencias. Debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidades de iniciar y consumar a quien las sufre incluso esas faenas ya citadas. En definitiva, las Sentencias del Tribunal Supremo invocadas señalan que si el trabajador se halla en condiciones objetivas de rendir en un oficio o quehacer determinado, por sencillo que sea, mediante la retribución ordinaria, "no debe ser tenido como incapaz permanente absoluto para todo trabajo y si, en su caso, como total para su profesión habitual", suplicando por todo lo expuesto que se dictara Sentencia por la que, estimando su recurso, se revocara la impugnada "absolviendo al INSS de los pedimentos de la demanda".

Por providencia de 6 de julio de 1994, el Juzgado tuvo por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación y dio traslado de él a la parte recurrida para que en el término de cinco días formulase, si así lo estimaba conveniente, escrito de impugnación.

Mediante escrito sellado por el Juzgado de lo Social el día 24 de julio, la parte recurrida presentó dicho escrito, oponiéndose al único motivo de suplicación alegado por el INSS, por tratarse de consideraciones sobre la patología de la trabajadora irrelevantes con relación a los incombatidos hechos probados. Se alegaba en tal escrito de impugnación que las dolencias sufridas no eran sólo de tipo físico sino también psíquico, reproduciendo el contenido del correspondiente hecho probado y rebatiendo la tesis de la entidad gestora de que aquellas últimas eran susceptibles de tratamiento y, por tanto, no incapacitantes, ya que la paciente llevaba años de cura sin obtener mejoría alguna, por lo que se encontraba ante una psicopatía con trastornos de conducta que imposibilitaba su incorporación al mundo laboral. Añade que la entidad gestora utiliza tres Sentencias "mediante las cuales se debe declarar de total y rechazar la calificación de Absoluta al trabajador que sus lesiones le permitan realizar trabajos más livianos". Frente a las decisiones del Tribunal Supremo citadas por el INSS, alegaba otra serie de ellas en las que se sostenía que una personalidad psicótica imposibilitaba para cualquier tipo de tarea, independientemente de que se tratara de trabajos livianos o de esfuerzo. Suplicaba, por ello, la desestimación del recurso y que "se confirme la Sentencia de instancia en todas sus partes".

c) Una primera Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 25 de enero de 1995, estimó el recurso de suplicación. El tercero de los antecedentes de hecho de esta resolución afirma que: "Contra dicha Sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria a la que se le dio traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal".

La Sentencia estimatoria del recurso se basó en un único fundamento de Derecho, del siguiente tenor literal:

"Al amparo de lo previsto en el apartado c) del art. 190 de la Ley de Procedimiento Laboral recurre el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia de instancia, estimatoria de la demanda, sobre declaración de invalidez permanente, denunciando la indebida aplicación del art. 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social, motivo que debe ser acogido en aplicación de la constante y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, que esta Sala comparte, que al interpretar el aludido precepto pone de manifiesto cómo, a efectos de declarar una invalidez absoluta, ha de valorarse la situación del trabajador atendiendo únicamente a sus limitaciones somáticas y funcionales, abstracción hecha de las circunstancias personales o ambientales, que cuenten con otra vía de protección, y, por ello, siendo así que en el demandante persiste una capacidad laboral residual para la realización de trabajos, su situación ha de considerarse no invalidante confirmando la resolución de la gestora, y en consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto con revocación de la Sentencia de instancia."

d) Contra la Sentencia de 25 de enero de 1995 dictada en suplicación se presentó una primera demanda de amparo, por considerar que vulneraba el derecho a no sufrir indefensión, resuelta en nuestra STC 13/1999, de 22 de febrero, que otorgaba el amparo solicitado por doña Petra Pulido Garrido y, en su virtud, anulaba la Sentencia dictada el 25 de enero de 1995 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el recurso de suplicación rollo núm. 5755/94, y retrotraía las actuaciones al momento anterior al de dictarse Sentencia, a fin de que por la referida Sala de lo Social se procediera a dictar nueva Sentencia, en la que se pronunciara sobre las pretensiones de la demanda atendiendo a los escritos de interposición y de impugnación del recurso de suplicación.

e) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó nueva Sentencia, el día 21 de julio de 1999, resolución que se recurre en el presente proceso de amparo. Sus fundamentos segundo y tercero son del siguiente tenor:

"Segundo.- La Sala dictó Sentencia por la que estimaba el recurso del INSS y revocaba la Sentencia de instancia que había reconocido la invalidez permanente absoluta a la actora, la cual en el escrito de impugnación al recurso comienza por decir que como los hechos no se combaten es irrelevante toda referencia a la patología de la actora, cuando precisamente la patología que la actora en su caso padece y que se ha declarado probada, es la que la hace tributaria o no del reconocimiento de determinado grado de invalidez, añade luego la impugnante que las lesiones las padece desde hace tiempo, que no tienen tratamiento, y de que la actora tiene personalidad psicótica. En el planteamiento del recurso la Gestora solicita la revocación de la Sentencia y su absolución, rechazando con ello la petición subsidiaria que la ahora impugnante mantuvo en la instancia en relación a que subsidiariamente se le reconociera la invalidez permanente total, petición a la que tampoco se refiere en el escrito de impugnación y que no mantiene, pues se refiere únicamente a que se confirme la Sentencia que reconoce la invalidez permanente absoluta."

"Tercero.- Contra la Sentencia de instancia, que reconocía a la actora la invalidez permanente absoluta recurre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por el adecuado cauce del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, denunciando la violación por inaplicación del artículo 137-5 de la Ley General de la Seguridad Social, motivo que debe ser acogido en aplicación de la constante y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que esta Sala comparte, que al interpretar el aludido precepto pone de manifiesto como a efectos de declarar una invalidez absoluta, ha de valorarse la situación del trabajador atendiendo a sus limitaciones somáticas y funcionales, abstracción hechas de las circunstancias personales o ambientales que cuentan con otra vía de protección, en este caso concreto entendemos que existe la capacidad de trabajo, las lesiones que padece la actora que se recogen en los incombatidos hechos de la Sentencia no son tributarias de la invalidez reconocida. En los hechos que se declaran probados, se recoge que la cervicoartrosis es moderada, sin hablar de otras implicaciones, la psicopatía es moderada, y como síntomas describe verborrea, ansiedad, actitud psicopática, dificultad para dormir y trastornos de conducta, sin otra calificación o especificación que pongan de manifiesto las limitaciones que le suponen concretamente a la actora tal patología, no se indica si se está ante una dolencia crónica, hablándose solo de 'actitud psicopática', de manera que por ello procede la estimación del recurso y la consecuente revocación de la Sentencia de instancia".

El fallo es el siguiente: "Estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Barcelona nº 11 en fecha 23.2.94 autos nº 1122/93 seguidos a instancia de Petra Pulido Garrido contra Instituto Nacional de la Seguridad Social debemos revocarla y la revocamos, y con desestimación de la demanda inicial debemos absolver y absolvemos al Instituto Nacional de la Seguridad Social de los pedimentos efectuados en su contra por la actora Petra Pulido Garrido".

3. Contra esta segunda Sentencia dictada en suplicación el 21 de julio de 1999, se presenta ahora nueva demanda de amparo, por considerar que vulnera el derecho reconocido en el art. 24.1 CE.

La recurrente alega que la Sentencia impugnada de 21 de julio de 1999 se funda en la falta de constancia en los hechos probados de elementos de juicio suficientes para adverar el grado incapacitante de ciertas dolencias, sin haber recurrido al remedio excepcional de la nulidad de la Sentencia para que por la instancia se reparasen tales lagunas, relegando a la demandante en amparo a una situación de indefensión. La denegación del derecho por falta de elementos de juicio es equivalente a una verdadera falta de justicia, a una no respuesta judicial. En efecto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no formula al analizar la aplicación del Derecho la convicción de que la lesión psicótica no impida a la actora la realización de determinadas tareas, sino que funda la inoperancia de la psicopatología en el hecho de no haberse hecho notar en el relato histórico de la Sentencia determinadas calificaciones o especificaciones que pongan de manifiesto las limitaciones derivadas de tal patología, añadiéndose la falta de constancia del carácter crónico de tales lesiones. Por tanto, la Sentencia impugnada en amparo no sostiene la denegación del derecho en la convicción de que tales lesiones no sean incapacitantes, sino en la carencia de elementos de juicio que permitan alcanzar una conclusión sobre ese particular, lo que debería haber conducido a la nulidad de oficio de la Sentencia de instancia por insuficiencia del relato de hechos. Al no hacerlo así la Sala de lo Social, acogiendo además con esa base el recurso de la contraparte, ha causado indefensión contraria al art. 24.1 CE, incurriendo en una motivación no razonada o arbitraria, constitutiva de una denegación de justicia.

En segundo lugar, al haber omitido respuesta fundada acerca de la denegación de la petición subsidiaria de la demanda rectora del proceso (la incapacidad permanente total), aquel pronunciamiento ha violado también el derecho a la tutela judicial efectiva y ha incurrido en indefensión por reformatio in peius. La Sentencia impugnada revoca íntegramente la de instancia con lo que, pese a que la entidad gestora fundó su recurso exclusivamente en la infracción del art. 135.5 LGSS, regulador del supuesto de la incapacidad absoluta, acaba revocando de facto el grado subsidiario de invalidez total, siendo que en la Sentencia impugnada no figura el más mínimo análisis de esa cuestión. Al ente gestor se le acaba reconociendo un pretensión formalmente no articulada en su recurso, lo que provoca la reformatio in peius indicada.

4. Recibidos los testimonios de las actuaciones del Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 2 de julio de 2001, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir a dicho Juzgado para que procediera al emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por providencia de 20 de septiembre de 2001, se acordó tener por personado al Procurador don Carlos Jiménez Padrón, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de octubre de 2001, el Procurador don Carlos Jiménez Padrón presentó alegaciones en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitando la desestimación de la demanda de amparo. A su juicio, el primer motivo del recurso debe decaer porque el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia recurrida recoge expresamente la argumentación relativa a la impugnación realizada por la recurrente. Por lo demás, la supuesta insuficiencia de los hechos ni concurre, ni fue alegada en suplicación por ninguna de las partes, ni supera los márgenes propios de la legalidad ordinaria.

El segundo motivo tampoco debería prosperar, toda vez que la Sentencia se pronuncia expresamente sobre el punto concreto planteado, sin que el escrito de impugnación obligara a la Sala, visto su contenido, a hacer pronunciamiento alguno sobre la petición subsidiaria formulada en la instancia. El pronunciamiento se dicta en función del recurso del INSS en el que se postuló la falta de grado incapacitante, no sólo referido a la petición efectuada en relación con la incapacidad permanente absoluta, sino también con cualquier otro tipo o grado inferior de incapacidad, que incluía por tanto la invalidez permanente total accesoriamente reclamada.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 2001, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo. Para ello considera, en primer término, que ni el INSS en su recurso de suplicación, ni la parte ahora demandante en la impugnación, han cuestionado que los padecimientos o lesiones de la recurrente sean los descritos en el hecho probado cuarto de la Sentencia de instancia. La Sala de lo Social, partiendo de tales hechos probados en modo alguno cuestionados, estimó con base en una diferente valoración de las dolencias que no eran tributarias de la invalidez reconocida, afirmando consecuentemente que la actora tenía capacidad de trabajo y que era obligado revocar la Sentencia de instancia y desestimar la demanda, con absolución del INSS, conclusión que en modo alguno se puede tildar de manifiestamente arbitraria, incursa en error patente o irrazonada.

Con relación al segundo motivo del recurso de amparo, referente a la denegación de la petición subsidiaria, entiende el Ministerio público que esa tacha era susceptible de impugnación mediante el incidente de nulidad de actuaciones que la parte no interpuso, lo que implica falta de agotamiento de la vía judicial previa. A mayor abundamiento, subraya que en el escrito de impugnación no se articuló alegato alguno en defensa de la inicial petición subsidiaria, pidiendo en exclusividad la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia recurrida, por lo que no cabe hablar de incongruencia omisiva ante la ausencia de pretensión. Pero es que, en cualquier caso, de la lectura de la Sentencia se deduciría que la invalidez total fue rechazada de forma inconcusa por la Sala de lo Social, ya que en ella se estableció que las lesiones no tenían efecto incapacitante alguno. En definitiva, la Sentencia recurrida se atuvo a los términos estrictos del recurso de suplicación y a la pretensión en él formulada, sin que quepa hablar tampoco de reforma peyorativa pues la recurrente ha visto desestimada su pretensión, inicialmente reconocida en instancia, no como consecuencia de su propio recurso sino por la estimación del formulado por la parte contraria.

8. Por providencia de 5 de noviembre de 2003 se señaló el siguiente día 10 del mismo mes y año para la deliberación y fallo de la presente Sentencia, que terminó en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo tiene por objeto la Sentencia dictada el 21 de julio de 1999 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que revocó, estimando el recurso de suplicación interpuesto por la entidad gestora Instituto Nacional de la Seguridad Social, la pronunciada por el Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, de 23 de febrero de 1994, que declaró a la demandante, Sra. Pulido Garrido, afecta de invalidez permanente en grado de absoluta para todo tipo de trabajo, con derecho a la correspondiente pensión vitalicia.

La queja se sustenta, en primer lugar, en que la Sentencia impugnada descansa en la falta de constancia en los hechos probados de elementos de juicio suficientes para adverar el grado incapacitante de ciertas dolencias, sin haber recurrido la Sala de lo Social al remedio excepcional de la nulidad de la Sentencia para que por la instancia se reparasen tales lagunas, relegando con ello a la demandante en amparo a una situación de indefensión. Y en segundo término en que, al haber omitido respuesta fundada acerca de la denegación de la petición subsidiaria de la demanda (la incapacidad permanente total), se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva y se ha incurrido en reformatio in peius, toda vez que la entidad gestora fundó su recurso exclusivamente en la infracción del art. 135.5 de la Ley general de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), regulador de la incapacidad absoluta, mientras que la Sala de lo Social acaba también descartando el grado subsidiario de invalidez total, sin efectuar, sin embargo, el más mínimo análisis de esa cuestión.

Tanto el INSS como el Ministerio Fiscal alegan, para la denegación del amparo interesado en el primer motivo del recurso, que la supuesta insuficiencia de los hechos ni concurre, ni fue alegada en suplicación por ninguna de las partes. En relación con la segunda queja, referente a la petición subsidiaria contenida en la demanda inicial (invalidez permanente total), coinciden con pequeños matices en que la Sentencia recurrida se pronunció expresamente sobre el punto concreto que se le planteaba, sin que el escrito de impugnación obligara a la Sala, visto su contenido, a hacer pronunciamiento alguno sobre la petición accesoria formulada en la instancia; convienen en que, además, la resolución judicial se dio en función del recurso interpuesto por la entidad gestora, que se refería no sólo a la petición efectuada en relación con la incapacidad permanente absoluta sino también a cualquier otro tipo o grado inferior de incapacidad y, finalmente, comparten que de la lectura de la Sentencia se deduce que la invalidez total fue también rechazada por la Sala de lo Social, ya que la resolución judicial estableció que las lesiones no tenían efecto incapacitante alguno. A mayor abundamiento, el Ministerio Fiscal opone que esa tacha era susceptible de impugnación mediante el incidente de nulidad de actuaciones que la denunciante en amparo no interpuso, lo que implica una falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a) LOTC].

2. Por razones de orden lógico corresponde dar respuesta primeramente al motivo del recurso relativo a la insuficiencia de los hechos, que habría ocasionado, según la demandante en amparo, una situación de indefensión al constituir el pronunciamiento judicial impugnado una denegación de justicia, en tanto que fue emitido irregularmente con falta de datos fácticos imprescindibles. Es evidente que esa infracción, de concurrir efectivamente, debería ser paliada con carácter previo y preferente respecto de la restante violación jurídica aducida, pues su subsanación sería un presupuesto indispensable, no sólo para obtener respuesta fundada en Derecho, en su caso, sobre la petición subsidiaria de la demanda rectora del proceso, sino, en realidad, para la existencia misma de cualquier respuesta judicial sobre la invalidez en el grado jurisdiccional de suplicación que aspire a encontrar pacífico acomodo en el art. 24.1 CE.

Pues bien, ese primer motivo del recurso debe decaer: la supuesta insuficiencia de los hechos no es tal. Atendiendo al tenor de las resoluciones judiciales dictadas en el proceso, reproducidas en los antecedentes, no puede inferirse en modo alguno, pese a lo que esgrime la demanda de amparo, que la denuncia tenga auténtico fundamento. En efecto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia estableció dos premisas encadenadas: una de carácter doctrinal, a saber, que a efectos de declarar una invalidez absoluta ha de valorarse la situación del trabajador atendiendo a sus limitaciones somáticas y funcionales, abstracción hecha de las circunstancias personales o ambientales que cuentan con distinta vía de protección; y otra aplicativa, esto es, que en este caso concreto existe capacidad de trabajo porque las lesiones que padece la actora (que se recogen en los incombatidos hechos de la Sentencia) no son tributarias de la invalidez reconocida por resultar moderadas y no constar en el relato de hechos otras limitaciones o especificaciones que lleven a una deducción distinta.

Bajo esas circunstancias, la Sala del Tribunal Superior de Justicia llega en la parte dispositiva de su Sentencia a una solución discrepante con la del juzgador a quo sobre la calificación jurídica del cuadro médico de la actora. No cambia para ello los hechos ni tampoco la convicción del juzgador de instancia sobre los hechos (ATC 136/2000, de 9 de junio, FJ 2). Al contrario, asumiendo el relato fáctico sin alteraciones alcanza una diferente calificación jurídica, a saber: que no concurre la invalidez declarada en instancia. Es la interpretación en Derecho la que se modifica a la vista de las dolencias descritas en el hecho probado cuarto.

Así pues, en la denuncia subyace la pretensión de la actora de que el pronunciamiento fuera acorde con sus argumentaciones y su consideración sobre el efecto invalidante de las dolencias acreditadas. Pero ello no puede articularse bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (ATC 475/1984, de 26 de julio, FJ 1), pues sólo se ha producido una rectificación por parte del Tribunal superior practicada dentro del juego propio de la doble instancia y de las atribuciones que concede el recurso de suplicación de revocar los criterios jurídicos que no comparte, sustituyéndolos en su Sentencia por los que estime apropiados (ATC 97/1985, de 13 de febrero, FJ 3). O dicho ahora en los términos de la STC 190/1988, de 17 de octubre, FJ 4, se está ante una discrepancia entre las calificaciones jurídicas que, sobre unos mismos hechos, realizaron dos órganos judiciales actuantes, cada uno con la independencia de juicio que le es propia (art. 117.1 CE).

3. En relación con el segundo motivo del recurso hay que recordar la doctrina de este Tribunal acerca del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y, más en concreto, la recaída en torno a situaciones procesales como la que se halla en la base del presente amparo, esto es, aquellos casos en los que, obtenida Sentencia favorable en la instancia, se revoca la misma con ocasión del recurso de la contraparte sin pronunciamiento sobre una petición accesoria de la demanda rectora del proceso, situación que la recurrente relaciona de forma imprecisa con distintas vertientes del art. 24.1 CE a las que seguidamente daremos una respuesta unitaria.

En orden a delimitar en términos constitucionales la relación que existe en esa tipología de casos entre la primera instancia y los sucesivos grados jurisdiccionales, debemos establecer una diferenciación de supuestos, tomando en consideración aquéllos que de manera más significativa han sido objeto de pronunciamientos por parte de este Tribunal.

4. Empecemos por las situaciones de incongruencia omisiva.

En primer lugar, en relación con la incongruencia cabe decir que, por lo general (por todas, SSTC 80/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 2), no concurre un problema de relevancia constitucional cuando los órganos judiciales se limitan a responder a las pretensiones que se le sometieron en el recurso sin proceder a una integración con aquellas otras que no reiteradas en ese grado sucesivo formaban parte, sin embargo, del objeto del proceso. Así ocurre singularmente en el recurso de suplicación, de carácter extraordinario (SSTC 18/1993, de 18 de enero, FJ 3; y 294/1993, de 18 de octubre, FJ 3), en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 5/1986, de 21 de enero, FJ 2; 49/1992, de 2 de abril, FFJJ 5 y 6; 231/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 90/1993, de 15 de marzo, FJ 5; 124/1994, de 25 de abril, FJ 2, y 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 2).

Puede darse por el contrario, en ocasiones, una vulneración del art. 24.1 CE. Las principales situaciones detectadas hasta el momento en la jurisprudencia constitucional son las siguientes:

a) La primera se refiere a los asuntos en los que, pese a aquella falta de reiteración de la petición subsidiaria en los sucesivos grados jurisdiccionales, la configuración legal del recurso de que se trate obliga a dar respuesta a todas las cuestiones controvertidas que fueran objeto del litigio (como ocurría en el supuesto resuelto por nuestra STC 53/1991, de 11 de marzo, en relación con la casación por infracción de Ley), lo que implicará entonces, en defecto de una respuesta judicial completa, un vicio de incongruencia.

Como acaba de exponerse, el presente caso no encaja en uno de dichos supuestos, pues la configuración legal de la suplicación laboral no ordena inequívocamente la integración, por razones de congruencia, de las pretensiones del recurso con todas la peticiones de la demanda, más bien ocurre lo contrario.

b) La segunda situación a la que debemos hacer referencia se encuadra ya en los perfiles ordinarios que caracterizan la obligación de congruencia de las resoluciones judiciales. Como decía por todas nuestra STC 91/2003, de 19 de mayo, FJ 2, una consolidada jurisprudencia que arranca al menos de la STC 20/1982, de 5 de mayo, ha definido el vicio de incongruencia omisiva o ex silentio como un "desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido" (SSTC 136/1998, de 29 de junio, y 29/1999, de 8 de marzo) que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando esa desviación "sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal" (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, y 5/2001, de 15 de enero). Lo que en el supuesto de la incongruencia omisiva o ex silentio, que aquí particularmente importa, se produce cuando "el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales" (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre, y 6/2003, de 20 de enero).

Por ello hemos advertido igualmente que, para determinar si existe incongruencia omisiva en una resolución judicial, no basta genéricamente con confrontar la parte dispositiva de la Sentencia con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), a fin de comprobar si el órgano judicial dejó imprejuzgada alguna cuestión, sino que, además, "es preciso ponderar las circunstancias realmente concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (SSTC 5/2001, de 15 de enero, 237/2001, de 18 de diciembre, y 27/2002, de 11 de febrero). Pues la exigencia de congruencia "no comporta que el Juez haya de quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo" (STC 182/2000, de 10 de julio).

5. En el examen del recurso de amparo desde esa aproximación entra de lleno, sin embargo, la causa de inadmisibilidad alegada por el Ministerio público, por no haberse agotado la vía judicial, fundada en que la recurrente no interpuso el incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ). La jurisprudencia constitucional ha declarado reiteradamente que el agotamiento de la vía judicial previa al amparo tiene como finalidad la de preservar la subsidiariedad de la intervención de este Tribunal en orden a la eventual reparación del derecho fundamental, reparación que corresponde procurar, en primer término, a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial, ante los cuales y a tal fin debe el recurrente suscitar la reparación de la hipotética lesión. Criterio que hemos mantenido también respecto del incidente de nulidad de actuaciones, atendiendo a su carácter excepcional y a su específica función dirigida a sanar infracciones tasadas, dando en concreto oportunidad de subsanar al órgano judicial, en su caso y en lo que ahora importa, la resolución pretendidamente incongruente que hubiera adquirido firmeza (por todas, STC 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3, y 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

En consecuencia, con independencia de que en el escrito de demanda la recurrente no asigna tal calificación de incongruencia a su queja, lo relevante es que, si materialmente cupiera inferir que tal denuncia se efectúa, la reparación de ese vicio no fue instado a través del referido incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ).

En suma, omitiendo la recurrente la queja de incongruencia por el cauce del art. 240.3 LOPJ, cierra toda posibilidad de examen de esa cuestión en el presente pronunciamiento.

6. Consideremos ahora, en segundo lugar, los supuestos de incumplimiento de las exigencias mínimas de ausencia de irrazonabilidad y arbitrariedad inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión con ocasión de la resolución de un recurso en el que no se reproduce en plenitud lo planteado en el proceso.

En efecto, vista la imprecisión de la demanda de amparo, además de las manifestaciones de incongruencia ya analizadas debemos examinar este otro tipo de supuestos propios también de la delimitación de la relación entre la primera instancia y los sucesivos grados jurisdiccionales, lo que nos permitirá deducir si la vulneración del art. 24.1 CE se ha dado en el presente asunto.

Pues bien, desde el prisma del contenido genérico asignado al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión como derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo del litigio que no sólo sea congruente con las pretensiones de las partes sino también razonable, no arbitraria y no incursa en error patente, existe una lesión del art. 24.1 CE cuando la respuesta contenida en la Sentencia que resuelve el recurso correspondiente lleva aparejado "un resultado irregular o paradójico" para la parte recurrida como consecuencia de no procederse a la integración de lo sustanciado expresamente en el recurso con lo pedido en la demanda rectora del proceso. Los "resultados paradójicos", que sólo pueden apreciarse caso por caso, pueden colisionar con las exigencias mínimas de ausencia de irrazonabilidad y de arbitrariedad inherentes al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Es lo que acontece, señaladamente, en las SSTC 200/1987, de 16 de diciembre, FJ 3, 186/2002, de 14 de diciembre, FJ 6, y 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 3, que anulaban resoluciones judiciales donde, sobre la base de una lectura meramente formal de las reglas procesales de congruencia, se desvirtuaban derechos inequívocos cuya existencia y veracidad en ningún caso había sido puesta en duda o que, incluso, habían sido reconocidos expresamente en el grado jurisdiccional inferior, ocasionando con ello un perjuicio concreto, una indefensión real y una situación equiparable a una verdadera denegación de justicia.

En concreto, en las resoluciones citadas se concedía el amparo porque los pronunciamientos judiciales impugnados, aunque se ceñían en sus más estrictos términos a los motivos del recurso, convertían en estéril un derecho manifiesto y patente, inconcuso, comprometido en el proceso y en él declarado (allí, señaladamente, por no determinación de los responsables en la satisfacción de deudas incontrovertidas).

En esos supuestos puede conculcarse el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en atención a la incoherencia del resultado producido, incluso si las resoluciones impugnadas son congruentes y están formalmente razonadas (STC 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5). Por ello, este tipo de situaciones, cuando no exista otro remedio jurisdiccional, y siempre que no hayan sido ocasionadas por la conducta imperita o negligente de la propia parte en el proceso (SSTC 235/1993, de 12 de julio, FJ 2; 18/1996, de 12 de febrero, FJ 3; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 172/2000, de 26 de junio, FJ 2, y 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 4), han de ser corregidas por este Tribunal a través de la vía de amparo.

La resolución impugnada en este recurso de amparo, sin embargo, no tiene encaje en una de esas situaciones excepcionales. En efecto, ni en la fase administrativa ni en la primera instancia judicial se reconoció a la actora un derecho de pensión incontrovertido sobre la pretendida (y accesoria) incapacidad permanente total para su profesión habitual, de manera que la respuesta obtenida en suplicación -grado jurisdiccional en el que el INSS legítimamente se oponía a lo resuelto por el juzgador a quo- no constituye un pronunciamiento con resultado irregular o paradójico. No hay, pues, una quiebra lógica de tal magnitud que permita mantener que las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, absolviendo a la demandada, comporte una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por discordancia patente entre el resultado alcanzado y los hechos concurrentes o los derechos previamente consolidados (art. 24.1 CE).

7. Queda analizar una vertiente más del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Para considerar ese particular en casos como el de autos serán determinantes una serie de elementos. Por un lado, el tenor del escrito de la parte recurrente (aquí, el INSS). Por otro, la verificación de los términos del escrito de impugnación de la parte recurrida, control en el que no podrán eludirse las auténticas posibilidades de respuesta con las que cuenta el impugnante y cómo le constriñe en ese trámite la articulación legal del recurso, en concreto si puede realmente introducir peticiones distintas a su inadmisión o desestimación (STC 227/2002, de 9 de diciembre). En tercer lugar, en relación con lo anterior y sin olvidar, por tanto, cuáles son los márgenes de actuación procesal del recurrido, cómo defendió la corrección de la Sentencia de instancia, si aludió o mantuvo de algún modo su petición subsidiaria, o si, por el contrario, su escrito de impugnación no hizo ninguna referencia a la misma, como dice en este caso la Sentencia recurrida en su fundamento de Derecho segundo in fine al exponer las razones por las que no entra a conocer de la considerada petición subsidiaria, circunstancia que explicaría la falta de pronunciamiento inequívoco sobre ese punto y el hecho de que la demanda de amparo no se refiera explícitamente a la incongruencia. Sería igualmente relevante la influencia del principio "quien pide lo más, pide lo menos" (ATC 514/1988, de 9 de mayo), o, en fin, en este concreto asunto, discernir qué significaba que el suplico del escrito de impugnación solicitara expresamente la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia de instancia en todas sus partes, o que el órgano judicial declarase en su fundamento de Derecho tercero que la denunciante en amparo conservaba "capacidad de trabajo" y que sus lesiones "no son tributarias de la invalidez reconocida".

Pues bien, más allá de que resulta incontrovertible que los términos en que se redactó el escrito de impugnación de la demandante de amparo no favorecían una delimitación clara del debate procesal en suplicación -extremo éste que importa destacar porque el rigor en la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no puede ser naturalmente el mismo cuando las alegaciones están formuladas con la debida claridad y precisión que cuando, como en el caso que consideramos, son imprecisas o exigen un esfuerzo de individualización-, lo que ahora importa destacar es que tanto la recurrente en amparo en el escrito de impugnación como el propio INSS en su recurso trajeron a colación la pretensión subsidiaria controvertida.

En efecto, el INSS formulaba como único motivo la infracción del art. 135.5 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, precepto que definía la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Sin embargo, en sus razonamientos sobre el cuadro médico de la demandante invocaba algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo que dejaban abierta la hipótesis calificativa de la invalidez como total. En ese mismo sentido es reseñable que reclamara la revocación de la Sentencia impugnada "absolviendo al INSS de los pedimentos de la demanda". Por su parte, la demandante en el proceso presentó su escrito de impugnación rebatiendo las tesis de la entidad gestora, oponiéndose a que sus dolencias fueran susceptibles de tratamiento y, por tanto, no incapacitantes, ya que la paciente llevaba años de cura sin obtener mejoría alguna, por lo que se encontraba ante una psicopatía con trastornos de conducta que imposibilitaba su incorporación al mundo laboral. Partiendo de ello, aunque defendía la calificación de su invalidez realizada en la instancia, divergía de las Sentencias citadas por el INSS en su recurso "mediante las cuales se debe declarar de total y rechazar la calificación de absoluta al trabajador que sus lesiones le permitan realizar trabajos más livianos", dando así protagonismo en el debate de la suplicación a las diferentes calificaciones potenciales de su patología, posibilidades calificativas que accedieron al proceso a tenor de los términos de su propia demanda.

La Sala de lo Social, finalmente, afirma en el fundamento de Derecho segundo de la resolución recurrida que el INSS, al solicitar su absolución, rechaza no sólo la calificación de incapacidad absoluta sino también la petición subsidiaria que la impugnante mantuvo en la instancia en relación a que se le reconociera la invalidez permanente total. El Tribunal dejaba de esa manera constancia, por referencia a lo sustanciado en el propio grado jurisdiccional de suplicación, de su conocimiento de los términos en los que el debate procesal había sido planteado. Ciertamente concluye después que el escrito de impugnación no mantenía la petición subsidiaria, lo que implícitamente y de manera derivada le lleva a omitir un tratamiento singular de esa hipótesis calificativa de la invalidez como total, rechazándola con referencias genéricas a la conservación de capacidad de trabajo, y desembocando -de forma apodíctica en cuanto a la petición accesoria- en la absolución al INSS de todos los pedimentos de la demanda.

Esa decisión no cumple las exigencias de razonabilidad de la motivación judicial. Prescinde, en primer lugar, de los perfiles del debate procesal, trasladados más o menos confusamente pero de manera suficientemente apreciable a la fase impugnatoria; prescinde, en segundo término, del evidente interés de la parte recurrida en mantener la viabilidad de su petición subsidiaria para el caso de que decayera la calificación invalidante más grave - aunque lo hiciera constar en su escrito de impugnación del recurso con las limitaciones que tiene quien obtuvo Sentencia favorable en instancia y procede a oponerse al recurso formulado de contrario-, y prescinde, finalmente, de la propia asunción por la parte recurrente en suplicación, como prueban los términos de su recurso, de esa hipótesis calificativa del cuadro médico analizado.

La incapacidad permanente total, por tanto, fue planteada en el proceso y constituyó el objeto procesal del recurso de suplicación, por lo que la Sentencia recurrida, aunque se ceñía en sus estrictos términos a los motivos que de forma más patente se evidenciaban en el recurso, supuso una denegación de justicia y lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Petra Pulido Garrido y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de julio de 1999, dictada en recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, de 23 de febrero de 1994, recaída en procedimiento núm.1122/93 sobre invalidez.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del pronunciamiento de dicha Sentencia anulada, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido, resolviendo sobre la pretensión subsidiaria de incapacidad permanente total.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 219/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:219

Recurso de amparo 2171-2000. Promovida por don Agustín Pacheco Cerro frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que inadmitió su demanda contra el Servicio Andaluz de Salud sobre responsabilidad por asistencia sanitaria

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, que impide la asistencia jurídica gratuita

1. Resulta manifiestamente desproporcionada y rigorista la consideración exclusivamente del momento del nombramiento del Abogado de oficio como elemento determinante para acordar la improcedencia de la suspensión del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo antes de que el solicitante de la justicia gratuita tenga siquiera la oportunidad de conocer quién es su Letrado de oficio [FJ 5].

2. La interpretación que el órgano judicial efectúa, no sólo es contraria al propio tenor gramatical del precepto, sino que, además, provoca la denegación de un primer pronunciamiento jurisdiccional de fondo acerca de la conformidad o disconformidad a Derecho de un acto administrativo que claramente afecta a derechos e intereses legítimos del recurrente en amparo, el cual se ha visto así privado de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 7].

3. No resulta la interpretación más acorde con la efectividad del derecho de acceso a la jurisdicción la circunstancia de que el órgano judicial sólo tenga en cuenta que el Abogado de oficio se nombró dentro del plazo legal de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo, pero no que el Procurador fue nombrado una vez finalizado dicho plazo [FJ 6].

4. Al no constar el momento de notificación del nombramiento del Procurador, el plazo procesal debe computarse desde el instante mismo en que este profesional realizó la primera actuación procesal en defensa del recurrente, que coincide con el momento de la interposición del recurso contencioso-administrativo [FJ 6].

5. Es facultad propia de la jurisdicción ordinaria ex art. 117.3 CE la interpretación, selección y aplicación de las normas a cada supuesto litigioso concreto. Pero esta regla tiene como excepción cuando del acceso a la jurisdicción se trata, los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (STC 231/2001, 124/2002) [FJ 2].

6. Aunque no es misión de este Tribunal interpretar las normas procesales, sí lo es la constatación de si la exégesis realizada por los órganos jurisdiccionales se ajusta a la Constitución (SSTC 13/2002, 59/2003) [FJ 2].

7. Procede otorgar el amparo solicitado, anulando la Sentencia cuestionada y ordenando, además, la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que se dicte una nueva Sentencia [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2171-2000, promovido por don Agustín Pacheco Cerro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Torrescusa Villaverde, con la dirección letrada de don Francisco Adrián García García; se dirige contra la Sentencia de 14 de diciembre de 1999, dictada por la Sección Primera de Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Dicha Sentencia declara inadmisible el recurso contencioso-administrativo núm. 1776/97, interpuesto por el recurrente en amparo contra Resolución del Servicio Andaluz de Salud de 16 de mayo de 1997, que desestima una reclamación de declaración de responsabilidad patrimonial del citado Servicio, fundada en una supuesta prestación defectuosa de la asistencia sanitaria. Han intervenido el Letrado de los Servicios Jurídicos del Servicio Andaluz de Salud y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de abril de 2000, don Agustín Pacheco Cerro manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el 14 de diciembre de 1999. Pide la suspensión del cómputo del plazo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para promover este tipo de procesos constitucionales por haber solicitado la designación de Abogado del turno de oficio en Madrid.

2. Tras la recepción en este Tribunal del testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1776/97, en el que recayó la Sentencia impugnada en el presente proceso constitucional, y la designación en el turno de oficio de la Procuradora doña María Luisa Torrescusa Villaverde, para la representación procesal del recurrente, y del Letrado don Francisco Adrián García García, para su defensa, la referida Procuradora formuló, en nombre y representación de don Agustín Pacheco Cerro, demanda de amparo constitucional contra la indicada resolución judicial, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 27 de julio de 2000.

3. Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

a) Don Agustín Pacheco Cerro formuló procedimiento de declaración de responsabilidad patrimonial del Servicio Andaluz de Salud; reclamaba la cantidad de diez millones de pesetas, en la que cifraba los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una asistencia sanitaria que calificaba de defectuosa y causante de diversos daños en su ojo izquierdo. Dicho procedimiento concluyó mediante Resolución de 16 de mayo de 1997, notificada el día 5 de junio siguiente, en la que la Directora Gerente del citado Servicio desestimó íntegramente la reclamación.

Durante la tramitación del procedimiento administrativo, y más en concreto el 16 de abril de 1996, don Agustín Pacheco Cerro presentó también demanda ante el orden jurisdiccional social por los mismos hechos. El Juzgado de lo Social núm. 2 de Sevilla declaró mediante Sentencia de 3 de abril de 1997 la incompetencia de este orden jurisdiccional para conocer del asunto. Según consta en el encabezamiento de esta resolución judicial, el recurrente en amparo fue representado en este proceso por el Letrado don Francisco J. Gordillo Pérez.

b) Don Agustín Pacheco Cerro solicitó la designación de Abogado y Procurador de los del turno de oficio con el objeto de recurrir en la vía contencioso-administrativa la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria andaluza, de que se ha hecho mérito. El día 31 de julio de 1997 fue designado por el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla el Letrado don José Lugo Moreno para la defensa de don Agustín Pacheco, siéndole notificada esta circunstancia el 19 de agosto de 1997. El Colegio de Procuradores de Sevilla designó al Procurador don Manuel Pérez Perera para desempeñar las funciones de representación procesal, sin que conste el momento en que fue notificada al ahora recurrente en amparo esta decisión.

Además de estos nombramientos, en el expediente incoado como consecuencia de la solicitud de justicia gratuita por don Agustín Pacheco Cerro constan a nuestros efectos otros tres documentos: 1) Un impreso de solicitud de asistencia jurídica gratuita firmado por el ahora recurrente en amparo y con fecha manuscrita del 6 de agosto de 1997. No consta, sin embargo, la fecha oficial de entrada de esta solicitud en la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. 2) Carta del Letrado don Francisco J. Gordillo Pérez fechada el 22 de julio de 1997 renunciando a la defensa jurídica de don Agustín Pacheco Cerro en relación con el procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por defectuosa prestación sanitaria. 3) Resolución de 29 de junio de 1998, de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, confirmando la decisión provisional adoptada por el Colegio de Abogados de Sevilla y reconociendo al solicitante el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con las prestaciones contempladas en el art. 6 LAJG. En este acto administrativo se indica que la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por don Agustín Pacheco Cerro fue presentada el día 31 de julio de 1997 ante el Servicio de Orientación Jurídica del referido Colegio de Abogados.

c) El 10 de septiembre de 1997 don Agustín Pacheco Cerro interpuso recurso contencioso- administrativo, con asistencia de los profesionales del turno de oficio indicados, ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, impugnando la Resolución de 16 de mayo de 1997, de la Directora Gerente del Servicio Andaluz de la Salud. El 12 de enero de 1998 se formalizó la demanda, concluyendo con la súplica de que el referido órgano judicial dictase Sentencia por la que se declarase que el acto administrativo "objeto de este recurso no es acorde a Derecho y se estime su nulidad, reconociéndose la responsabilidad patrimonial de la Administración por la lesión causada y el derecho de don Agustín Pacheco Cerro a ser indemnizado" con la suma de diez millones de pesetas.

d) El Letrado del Servicio Andaluz de Salud presentó escrito de contestación a la demanda el 25 de febrero de 1998 solicitando que se dictase Sentencia por la que se declarase la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, dado que "la Resolución desestimatoria se le notificó al interesado el día 5 de junio de 1997, como consta en el expediente administrativo, interponiéndose el recurso contencioso-administrativo el 8 (sic) de septiembre de 1997". De manera subsidiaria a esta pretensión principal, suplica que se "desestime la demanda, absolviendo al Servicio Andaluz de todos los pedimentos, imponiendo las costas a la parte demandante".

e) En su escrito de conclusiones alegó la parte demandante en lo que aquí interesa que "el escrito inicial del recurso contencioso-administrativo se presentó dentro del plazo legal establecido". Añadía a este respecto que el recurrente solicitó al Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla la concesión de Abogado de oficio y el beneficio a la justicia gratuita, resolviendo favorablemente dicho Colegio con fecha de 31 de julio de 1997 y entregándosele la oportuna notificación en mano al interesado con fecha de 19 de agosto de 1997. "Por tanto, consideramos -decía- que es a partir del día siguiente a la mencionada fecha de 19 de agosto de 1997 cuando se debe comenzar a contar el plazo de dos meses establecido por el artículo 58 a) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa". Insistía, por lo demás, que se daba responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria en la medida en que "se ha dado una relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el daño producido".

f) El Letrado del Servicio Andaluz de Salud insistió en su escrito de conclusiones en la existencia de "la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 82 g) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, al haberse presentado el recurso contencioso- administrativo fuera del plazo establecido", argumentando, además, ausencia de relación de causalidad entre las secuelas padecidas por el recurrente y la actuación del Servicio Andaluz de Salud y desproporción de la cantidad solicitada por el demandante en concepto de daños y perjuicios.

g) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla dictó Sentencia el 14 de diciembre de 1999, declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Aprecia la Sala en el fundamento de derecho tercero de su resolución que el acto administrativo impugnado fue notificado el 5 de junio de 1997 pero que el recurso no fue interpuesto hasta el 10 de septiembre de ese año. Partiendo de esos datos, razona literalmente la Sentencia ahora cuestionada que:

"La tardanza en la presentación del escrito de interposición es fundamentada por el actor en el hecho de haber solicitado al Colegio de Abogados la concesión de Abogado de oficio y el beneficio de justicia gratuita, resolviendo favorablemente el Colegio el 31 de julio de 1997 y entregándose la notificación el 19 de agosto de 1997, debiéndose contar el plazo para la interposición desde esa fecha. El artículo 16 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita establece que 'la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso. Cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, quedará ésta interrumpida siempre que dentro de los plazos establecidos en esta Ley no sea posible nombrar al solicitante Abogado y, de ser preceptivo, Procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante. El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de Abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud'. El nombramiento de Abogado de oficio se efectuó el día 31 de julio dentro del plazo de dos meses para interponer el recurso, por lo que de conformidad con el artículo citado el plazo para la interposición del recurso no quedó suspendido por la solicitud debiéndose considerar extemporáneo el recurso".

4. El recurrente en amparo considera que esta Sentencia vulnera tanto su derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a un proceso con todas las garantías. Sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva engloba, entre otros, el derecho a obtener una resolución de fondo, "que tiene que ser jurídicamente motivada, razonada y congruente, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión". Partiendo de esta base, afirma que en el supuesto enjuiciado "la aplicación incorrecta de una norma procesal trae como consecuencia una resolución de inadmisión del recurso por presentación extemporánea, que no debería haberse dictado nunca, pues de haberse aplicado correctamente el artículo 16 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, el fallo de la sentencia recurrida hubiera entrado a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada". En este sentido, añade que la resolución judicial recurrida "incurre en un gravísimo error de interpretación de este precepto, porque si bien se indica en el párrafo primero que la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia gratuita no suspenderá el curso del proceso, en el párrafo segundo se matiza la citada norma". Justifica, en segundo término, la parte recurrente la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías mediante la remisión a los argumentos jurídicos esgrimidos en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, concluyendo que en el asunto analizado las garantías procesales han sido vulneradas, puesto que "por error se ha dejado de aplicar correctamente una norma de carácter procesal, que de haber sido aplicada hubiera dado lugar a una resolución radicalmente distinta".

5. Por providencia de 29 de octubre de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dispuso que se dirigiese atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, a fin de que, en plazo no superior a diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo (con excepción de la parte recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Comparecido el Letrado del Servicio Andaluz de Salud, mediante escrito registrado el 10 de diciembre de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó mediante diligencia de ordenación de 30 de enero de 2002 tenerle por personado y parte en representación y defensa del mismo. Se requirió, igualmente, al mencionado Servicio Andaluz de Salud para que, de acuerdo con lo prevenido en el art. 88 LOTC, remitiese en el plazo de diez días testimonio del expediente en el que se dictó la Resolución de 16 de mayo de 1997, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente en amparo como consecuencia de la prestación de asistencia sanitaria que considera lesiva.

7. Junto al testimonio del expediente administrativo remitido por el Servicio Andaluz de Salud, obran en autos el expediente del procedimiento de asistencia jurídica gratuita promovido por don Agustín Pacheco Cerro para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 16 de mayo de 1997, de la Directora Gerente del Servicio Andaluz de Salud, remitido por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla, así como un escrito de este mismo órgano administrativo en el que, de manera complementaria, se informa de las siguientes circunstancias relativas a la solicitud de justicia gratuita por parte del ahora recurrente en amparo: a) La solicitud que consta en el expediente tiene como fecha el 6 de agosto de 1997, pero carece de sello de registro de entrada de documentos del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla que sirva para atestiguar la veracidad de esta fecha; b) La copia de la designación de Abogado de oficio tiene fecha de 31 de julio de 1997, constando fehacientemente que la fecha de su notificación es el 19 de agosto de 1997; c) La fecha de designación de Procurador del turno de oficio es el 14 de agosto de 1997, sin que exista justificación documental de su notificación; d) Consta en el expediente copia de un documento de fecha 22 de julio de 1997 suscrito por el Letrado don Francisco Javier Gordillo Pérez renunciando a la defensa jurídica del recurrente en el procedimiento de reclamación patrimonial de la Administración por defectuosa prestación sanitaria, no pudiendo determinarse si este Letrado actuaba o no por el turno de oficio; y e) No hay ningún documento que "permita conocer si existió un Órgano Judicial que con anterioridad solicitase la designación provisional de los profesionales, y si se llegó a la sustanciación de algún procedimiento judicial".

A la vista de esta documentación, las distintas partes personadas en este proceso constitucional efectuaron sus alegaciones en los términos que a continuación se sintetizan.

8. El Letrado del Servicio Andaluz de Salud presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 2 de abril de 2002, solicitando la desestimación del amparo. Tras reproducir distintos fragmentos de resoluciones tanto de los órganos judiciales ordinarios como de este Tribunal argumenta que: "Teniendo presente la doctrina jurisprudencial analizada con anterioridad y constatado que el recurso contencioso administrativo fue presentado en fecha 10 de septiembre de 1997 habiéndose cumplido el plazo de dos meses en fecha 5 de agosto de 1997 sin que tampoco se hubiera solicitado la suspensión de este plazo en virtud del artículo 16 de la Ley de Justicia Gratuita, esta representación estima que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia ... se dictó conforme a derecho al declarar la extemporaneidad del recurso y que además estuvo suficientemente motivada". Por ello, concluye que no procede el otorgamiento del amparo "al haber sido responsabilidad exclusiva del recurrente el transcurso del plazo que motivó la inadmisión del recurso". Esta argumentación se reitera en sus líneas básicas en sendos escritos registrados en este Tribunal los días 5 de junio y 21 de octubre de 2002.

9. La representación procesal del recurrente en amparo formuló alegaciones a través de su escrito presentado el 4 de abril de 2002 en el Juzgado de guardia de Madrid y sellado el 5 de abril de 2002 en este Tribunal. Entre las consideraciones contenidas en este escrito destacan a nuestros efectos las siguientes: a) La Sentencia cuestionada habría realizado "una interpretación restrictiva y contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y del artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita", puesto que "tan sólo se ha tenido en consideración el plazo de dos meses para la interposición del recurso contenido en el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como la norma general que establece que la mera solicitud de abogado y procurador de oficio no suspende el plazo de interposición del recurso a la (sic) que se refiere el artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, pero no se han tenido en cuenta otros criterios contenidos en las mismas normas y que están dirigidos a proteger el derecho a la tutela judicial efectiva". b) "la interposición del recurso contencioso administrativo implica necesariamente la actuación de abogado y procurador, por lo que una persona que carezca de recursos económicos suficientes para contratar a estos profesionales tiene que solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita para que le sean designados del turno de oficio". Partiendo de esta base, la decisión de "no suspender el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo con la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita implica que las personas sin recursos económicos suficientes para litigar, que tienen que solicitar profesionales del turno de oficio, disponen de un plazo menor para interponer el recurso, o incluso, a veces, pueden ver como su pretensión es rechazada por razones meramente formales, como la interposición extemporánea del recurso, debido a la necesidad de solicitar abogado y procurador del turno de oficio". Por ello, "la interpretación de las normas procesales aplicables a la interposición del recurso contencioso administrativo, que realiza la Sentencia recurrida, viene a significar que una persona que carezca de recursos económicos suficientes para litigar debe solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en un plazo muy breve de tiempo, porque de lo contrario se inadmitirá su pretensión por extemporánea, y sin embargo una persona con recursos económicos suficientes dispone de la totalidad del plazo señalado en la ley para interponer el recurso. Es decir, la aplicación de las normas procesales citadas que realiza la Sentencia recurrida en amparo es completamente formalista y rígida, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, y al principio de igualdad, pues se debe partir de la base que una persona sin recursos económicos tiene el mismo derecho a una resolución sobre el fondo de su pretensión como otra que sí dispone de dichos recursos económicos". Esta parte procesal dio por reproducidas las alegaciones ahora referidas en sus posteriores escritos de 30 de mayo y 15 de octubre de 2002.

10. Tras solicitar mediante sendos escritos presentados en este Tribunal el 22 de marzo y el 29 de mayo de 2002 la aportación de diversa documentación relativa a la tramitación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por don Agustín Pacheco Cerro para su defensa en vía contencioso-administrativa, el Fiscal interesó, a través de escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 2002, el otorgamiento del amparo solicitado.

En su escrito de alegaciones, el Ministerio público considera necesario, en primer lugar, efectuar algunas precisiones previas, tanto de naturaleza jurídica como fáctica, en relación con el presente proceso constitucional. Así, desde una perspectiva jurídica indica que bajo la vigencia de la LJCA de 1956: a) los particulares debían intervenir en los pleitos substanciados ante la jurisdicción contencioso-administrativa representados por Procurador y defendidos por Abogado (art. 33); y b) el plazo para la interposición de los recursos contencioso-administrativo era de dos meses (art. 58), considerando la jurisprudencia del Tribunal Supremo el mes de agosto como hábil a los efectos de la cumplimentación de este trámite (citando, en este sentido, las SSTS de 12 de marzo de 1997, de 16 de mayo de 1998 y de 31 de octubre de 2000). Desde un punto de vista fáctico subraya el Fiscal que: a) Don José Lugo Moreno fue designado como Abogado del turno de oficio para la defensa de don Agustín Pacheco Cerro el día 31 de julio de 1997, siéndole notificado tal nombramiento el 19 de agosto de ese mismo año; b) Don Manuel Pérez Perera fue designado el 14 de agosto de 1997 como Procurador del turno de oficio para representar al ahora recurrente en amparo, a solicitud del Magistrado-Juez de la Comisión Mixta de Justicia Gratuita de Sevilla, sin que conste el momento de la notificación de este nombramiento; c) "Distorsiona la secuencia lógica de los hechos, que don Agustín Pacheco Cerro realizara la solicitud escrita de asistencia gratuita el día 6 de agosto de 1997, pero así consta en el expediente formado al efecto. Como no puede concebirse una designación de Abogado de turno de oficio sin una petición previa del interesado (y menos en un caso como este en que se nombra al Abogado 'para la defensa de Agustín Pacheco Cerro en expediente sobre un asunto de reclamación'), hemos de concluir que existe esa solicitud inicial del aquí demandante de amparo, hecha bien por escrito -del que no queda constancia- bien de palabra en el Colegio de Abogados, y que se consideró suficiente para proceder a la designación de Letrado de turno de oficio. También debemos concluir que esa solicitud, no documentada, se produjo entre el 22 de julio de 1997, fecha del escrito de renuncia del Abogado don Francisco Javier Gordillo Pérez, y el 31 de julio de 1997, fecha de nombramiento del Abogado de turno de oficio don José Lugo Moreno"; y d) El recurso contencioso-administrativo fue finalmente interpuesto el 10 de septiembre de 1997.

Sobre la base de estas consideraciones preliminares, jurídicas y fácticas, el Ministerio Fiscal llega a las siguientes conclusiones: a) La selección de los párrafos tercero y cuarto del art. 16 de la Ley 1/1996 por parte del órgano juzgador para la resolución del asunto enjuiciado "es razonable y acertada, puesto que el párrafo tercero del mencionado artículo 16 trata específicamente del supuesto en que la solicitud de asistencia jurídica gratuita se realiza antes de iniciar el proceso, que es la situación en que se encontraba don Agustín Pacheco Cerro al solicitar el beneficio, y el párrafo cuarto -también transcrito en la sentencia- que es común a los dos párrafos anteriores". b) La interpretación efectuada de los citados preceptos carece de razonabilidad, "ya que la Sala interpreta el inciso 'quedará ésta [la acción] interrumpida siempre que dentro de los plazos establecidos en esta Ley no sea posible nombrar al abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante', entendiendo que los plazos mencionados no son los 'establecidos en esta Ley', es decir, los establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en clara referencia a los plazos señalados en el artículo 15), sino que estima que la referencia es a los plazos procesales establecidos en la correspondiente ley procesal, en este caso en la LJCA de 1956, para iniciar el procedimiento judicial. Esta interpretación es irrazonable atendiendo a los términos claros del precepto y a los criterios de interpretación, entre los cuales destaca la interpretación gramatical 'según el sentido propio de sus palabras', como establece el artículo 3 del Código Civil, sin que los otros posibles criterios de interpretación permitan avalar la interpretación que hace la Sala sentenciadora". c) "la interpretación hecha en la sentencia recurrida en amparo, en el sentido de que la fecha que determinaría la finalización del plazo de suspensión es la del nombramiento del Abogado de oficio, el día 31 de julio de 1997 en este caso, no es la interpretación más acorde con la efectividad del derecho de acceso a la jurisdicción, integrado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, por una parte, expresamente se establece en el mismo párrafo tercero del artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que la interrupción del plazo se produce 'siempre que dentro de los plazos establecidos en esta Ley no sea posible nombrar al solicitante abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante', y en este caso se estimó preceptivo el nombramiento de Procurador del turno de oficio por el Magistrado Juez de la Comisión Mixta de Justicia Gratuita de Sevilla, que solicitó su nombramiento al Colegio de Procuradores, el nombramiento de este Procurador se produjo el 14 de agosto de 1997, fecha posterior a la de 31 de julio de 1997 que establece la Sala. Por otra parte, el párrafo cuarto del repetido artículo 16 de la Ley 1/1996, expresamente dispone que 'el cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados', no desde el nombramiento sino desde la notificación de éste, lo que es coherente con los derechos del solicitante y la naturaleza limitada y perentoria de estos plazos, ya que mientras el solicitante no tenga conocimiento del nombramiento no puede acudir al Abogado nombrado para que actúe en su defensa, y esa notificación tuvo lugar el 19 de agosto de 1997".

Todos estos argumentos conducen al Ministerio Fiscal a interesar de este Tribunal que se otorgue el amparo solicitado, y en su virtud, se reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su aspecto de derecho de acceso a la jurisdicción, anulándose la Sentencia impugnada y retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal oportuno con el fin de que sea dictada una nueva resolución judicial respetuosa del derecho fundamental reconocido.

11. Por providencia de 25 de septiembre de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema que se plantea en este proceso constitucional de amparo consiste en determinar si la Sentencia de 14 de diciembre de 1999, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, por la que se declara inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso- administrativo núm. 1776/97, interpuesto el 10 de septiembre de 1997 por la representación procesal del ahora recurrente designada en el turno de oficio contra una resolución del Servicio Andaluz de Salud de 16 de mayo de 1997, debidamente notificada el 5 de junio de 1997, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

El demandante de amparo sostiene que la Sentencia cuestionada ha efectuado una interpretación del artículo 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa, de 27 de diciembre de 1956 (LJCA de 1956), donde se establece el plazo para la interposición de los recursos de esta naturaleza, y del art. 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG), precepto éste que regula la suspensión del curso del proceso en los supuestos de solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que es restrictiva y contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Considera esta parte procesal, en concreto, que la decisión de no suspender el plazo establecido para cumplimentar este trámite procesal en aquellos supuestos en los que se solicite el derecho a la asistencia jurídica gratuita "implica que las personas sin recursos económicos para litigar, que tienen que solicitar profesionales del turno de oficio, disponen de un plazo menor para interponer el recurso, o incluso, a veces, pueden ver como su pretensión es rechazada por razones meramente formales, como la interposición extemporánea del recurso, debido a la necesidad de solicitar Abogado y Procurador del turno de oficio". Una interpretación de este tenor de las normas procesales referidas es, en definitiva, "completamente formalista y rígida, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, y al principio de igualdad, pues se debe partir de la base que una persona sin recursos económicos tiene el mismo derecho a una resolución sobre el fondo de su pretensión como otra que sí dispone de dichos recursos económicos".

El Ministerio Fiscal pide el otorgamiento del amparo porque, si bien es cierto que la selección de los párrafos tercero y cuarto del art. 16 LAJG efectuada por el órgano judicial para la resolución del asunto enjuiciado es "razonable y acertada", la interpretación realizada de los mismos es hasta tal punto irrazonable que provoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción.

El Letrado del Servicio Andaluz de Salud solicita, por el contrario, la denegación del amparo pretendido, porque el recurso contencioso-administrativo de que trae causa el presente proceso constitucional fue interpuesto de manera extemporánea transcurrido el plazo de dos meses que preveía el art. 58 LJCA de 1956, declarándose además la inadmisibilidad de forma motivada por la Sala sentenciadora. Por otro lado, consta en las actuaciones que la solicitud de asistencia jurídica gratuita fue presentada el día 6 de agosto de 1997, esto es, una vez finalizado el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 16 de mayo de 1997, notificada el 5 de junio de ese mismo año.

2. La doble queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) efectuada en la demanda de amparo se circunscribe realmente, en el asunto ahora enjuiciado, a una única: la determinación de si ha existido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción, puesto que la lesión constitucional se habría producido, en su caso, por la declaración judicial de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, lo que habría privado al recurrente de una resolución sobre el fondo de sus pretensiones. Así lo ha considerado el Ministerio Fiscal en su escrito interesando la concesión del amparo pretendido por la parte ahora recurrente, siendo, además, realmente los mismos los argumentos esgrimidos por esta parte procesal en su demanda ante este Tribunal para denunciar la violación tanto del apartado primero como del apartado segundo del art. 24 CE.

Partiendo de este presupuesto, debemos recordar que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción (STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3), con respecto al cual el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo cual las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada (STC 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2). Esta premisa esencial se concreta, en lo que aquí interesa, en la regla general de que es facultad propia de la jurisdicción ordinaria ex art. 117.3 CE la interpretación, selección y aplicación de las normas a cada supuesto litigioso concreto (SSTC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3). Pero esta regla tiene como excepción "aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y, asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican" (STC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2). En estos casos, se producirá una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que justificará la intervención de este Tribunal, puesto que, aunque no es misión de este Tribunal interpretar las normas procesales, sí lo es la constatación de si la exégesis realizada por los órganos jurisdiccionales se ajusta a la Constitución (SSTC 13/2002, de 28 de enero, FJ 8; y 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al caso de autos exige como tarea previa comprobar cuál ha sido la fundamentación jurídica utilizada por el órgano judicial para justificar la inadmisión del recurso, que se encuentra recogida en el fundamento de derecho tercero de la resolución impugnada. En este orden de ideas, la Sala sentenciadora reproduce los párrafos primero, tercero y cuarto del art. 16 LAJG, referido a la "suspensión del curso del proceso", cuyo tenor literal es el siguiente:

"La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso". ...

"Cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, quedará ésta interrumpida siempre que dentro de los plazos establecidos en esta Ley no sea posible nombrar al solicitante abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante".

"El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud".

Aplicando estos preceptos al supuesto de hecho concreto, concluye la Sentencia que: "El nombramiento de abogado de oficio se efectuó el día 31 de julio dentro del plazo de dos meses para interponer el recurso, por lo que de conformidad con el artículo citado el plazo para la interposición del recurso no quedó suspendido por la solicitud debiéndose considerar extemporáneo el recurso".

4. A la vista de los datos reseñados, y partiendo de la base de que no corresponde a este Tribunal efectuar una interpretación del contenido del art. 16 LAJG, sino exclusivamente determinar si en el caso ahora enjuiciado la interpretación realizada por la Sentencia impugnada en amparo de los distintos párrafos del citado precepto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a la jurisdicción, por resultar arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente, o ser rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (STC 231/2002, de 26 de noviembre, FJ 2), procede entrar en el examen de fondo de la cuestión planteada.

La Sentencia reproduce el párrafo primero del art. 16 LAJG que contiene la regla general de que la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspende el curso del proceso, pero transcribe también una de las excepciones establecidas en la propia Ley a esta regla general, en concreto, la prevista en el párrafo tercero del referido art. 16 para aquellos supuestos en los que la presentación de la solicitud del reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciarse el proceso. Pues bien, en el presente recurso de amparo no hay ninguna duda de que la solicitud de justicia gratuita por parte del ahora recurrente se ha producido con anterioridad a que éste iniciase el proceso contencioso- administrativo mediante la presentación del correspondiente escrito de interposición del mismo. Aunque a lo largo de la tramitación de este proceso constitucional se han puesto de manifiesto distintas dudas sobre la fecha en que el recurrente presentó su solicitud de asistencia jurídica gratuita, al no constar de manera fehaciente en el expediente administrativo incoado al efecto dicho momento, es forzoso concluir que tal solicitud debió haberse hecho efectiva necesariamente antes de que el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla procediese al nombramiento de Letrado de oficio el día 31 de julio de 1997, en la medida en que este derecho no se reconoce de oficio por las entidades que legalmente tienen atribuida tal competencia, sino a instancia de los interesados (art. 12 LAJG).

El órgano judicial reproduce, asimismo, el párrafo cuarto del artículo indicado, precepto éste que indica desde cuándo debe reanudarse el "cómputo del plazo de prescripción" en el caso de que se haya producido la suspensión como consecuencia de la solicitud de justicia gratuita por un recurrente tanto en supuestos en los que el proceso se encuentre ya en curso de tramitación como en aquellos otros en que todavía no se haya iniciado.

En todo caso, debe subrayarse en este momento que la interpretación del art. 16 LAJG, así como, en general, del conjunto del articulado de esta norma legal, debe venir guiada por la finalidad proclamada expresamente por la propia Exposición de Motivos de la misma de garantizar a todos los ciudadanos, con independencia de cuál sea su situación económica, el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad, impidiendo cualquier desequilibrio en la efectividad de las garantías procesales garantizadas constitucionalmente en el art. 24 CE que pudiera provocar indefensión, y, en particular, permitiéndoles disponer de los plazos procesales en su integridad.

5. Para alcanzar su decisión de inadmisibilidad, el órgano judicial considera que dentro del plazo de dos meses establecido en el art. 58 LJCA de 1956 para la interposición del recurso contencioso-administrativo se habría nombrado al ahora recurrente en amparo Abogado del turno de oficio, puesto que la resolución administrativa que se pretendía impugnar le fue notificada el 5 de junio de 1997 y el Abogado del turno de oficio fue designado el 31 de julio de ese año por el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. Dado que el nombramiento del citado profesional tuvo lugar dentro del referido plazo de dos meses previsto en la Ley procesal contencioso-administrativa entonces vigente (considerado tradicionalmente de caducidad por la jurisprudencia contencioso-administrativa) no procedería aplicar la suspensión prevista en el párrafo tercero del art. 16 LAJG, al no concurrir las condiciones previstas para ello en este precepto. Pues bien, esta interpretación del referido precepto, que tiene como resultado denegar la suspensión del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, es desproporcionada y rigorista. Y es que, en efecto, resulta manifiestamente desproporcionada y rigorista la consideración, en el asunto enjuiciado, exclusivamente del momento del nombramiento del Abogado de oficio como elemento determinante para acordar la improcedencia de la suspensión del plazo de interposición del recurso contencioso- administrativo. El órgano judicial considera, en este orden de ideas, que, como el Letrado del turno de oficio había sido nombrado el 31 de julio de 1997 -es decir, antes de que transcurriese el plazo legal de dos meses para interponer el recurso el 5 de agosto de ese mismo año-, no procedería la suspensión de dicho plazo, aunque la notificación de este nombramiento tuviese lugar el 19 de agosto de 1997. Una interpretación de este tenor produce el efecto absurdo de considerar precluido el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo antes de que el solicitante de la justicia gratuita tenga siquiera la oportunidad de conocer quién es su Letrado de oficio. Este resultado, además de tener un muy difícil -si no imposible- encaje con las previsiones del también transcrito en la Sentencia impugnada párrafo cuarto del art. 16 LAJG, que dispone que "[E]l cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado", produce una absoluta indefensión al recurrente, impidiéndole acceder de hecho a la jurisdicción.

6. A ello debe añadirse, por otro lado, que en la medida en que, como afirma el Ministerio público, el Magistrado-Juez de la Comisión Mixta de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla consideró necesario que don Agustín Pacheco Cerro contase en la vía contencioso- administrativa con un Procurador que ejerciese las funciones de representación procesal no resulta "la interpretación más acorde con la efectividad del derecho de acceso a la jurisdicción" la circunstancia de que el órgano judicial sólo tenga en cuenta que el Abogado de oficio se nombró el día 31 de julio de 1997, esto es, dentro del plazo legal de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo (que finalizaría el 5 de agosto de 1997), pero no que el Procurador fue nombrado una vez finalizado dicho plazo, en concreto el 14 de agosto de 1997. Y ello, a pesar de que el párrafo tercero del art. 16 LAJG se refiere tanto al nombramiento del Abogado de oficio como al del Procurador a la hora de regular los supuestos en que procede acordar la suspensión por la solicitud de asistencia jurídica gratuita antes de iniciar el proceso judicial. Pero en la medida en que no puede dejar de considerarse necesaria la participación de Procurador para representar a don Agustín Pacheco Cerro, no porque la Ley procesal aplicable así lo considerase, sino porque solicita directamente su nombramiento el Magistrado-Juez de la Comisión Mixta de Asistencia Jurídica Gratuita, no sólo es indispensable que el interesado conozca el nombramiento del Abogado de oficio mediante la oportuna notificación, sino que le conste también el del Procurador encargado de su representación procesal.

Y es que sólo pueden computarse válidamente los plazos procesales correspondientes bien a partir del momento en el que los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita hayan recibido la notificación en la debida forma del nombramiento de los profesionales designados para su defensa o bien, en aquellos casos -como el presente- en los que no conste de manera fehaciente la notificación de dicha designación, desde el momento en que los profesionales designados realicen de manera efectiva alguna actuación orientada a la defensa de los ciudadanos a quienes se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Pues bien, en el presente asunto, aunque a don Agustín Pacheco Cerro le fue notificada la designación de su Abogado de oficio el 19 de agosto de 1997, no consta el momento en el que le fue comunicado el nombramiento del Procurador por la entidad encargada de efectuar dicha tarea. Es obvio que esta circunstancia de la falta de constancia en el expediente administrativo tramitado como consecuencia de la solicitud de asistencia jurídica gratuita de la fecha de la notificación del nombramiento del representante procesal del solicitante no puede jugar nunca en su perjuicio a la hora de fijar el momento de preclusión del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Por el contrario, al no constar el momento de notificación del nombramiento del Procurador encargado de su representación procesal en la vía contencioso-administrativa, el plazo procesal debe computarse en el caso presente desde el instante mismo en que este profesional realizó la primera actuación procesal en defensa de don Agustín Pacheco Cerro, que coincide, en el supuesto ahora enjuiciado, con el momento de la interposición del recurso contencioso-administrativo el 10 de septiembre de 1997 contra la Resolución del Servicio Andaluz de Salud de 16 de mayo de 1997.

7. En definitiva, la decisión contenida en la Sentencia ahora impugnada en amparo de declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Agustín Pacheco Cerro contra la Resolución de 16 de mayo de 1997, se funda en una interpretación rigorista y desproporcionada del art. 16 LAJG, pues la interpretación que el órgano judicial efectúa del mismo, y en particular de su párrafo tercero, no sólo es contraria al propio tenor gramatical del precepto, sino que, además, provoca la denegación de un primer pronunciamiento jurisdiccional de fondo acerca de la conformidad o disconformidad a Derecho de un acto administrativo que claramente afecta a derechos e intereses legítimos del recurrente en amparo, el cual se ha visto así privado de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción. Procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado, reconociendo al recurrente el derecho fundamental indicado, anulando la Sentencia cuestionada y ordenando, además, la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que se dicte una nueva Sentencia respetuosa del derecho fundamental reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Agustín Pacheco Cerro y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 14 de diciembre de 1999, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, por la que se declara la inadmisión del recurso contencioso- administrativo núm. 1776/97.

3º Ordenar la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno con el fin de que por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla se dicte una nueva Sentencia con pleno respeto del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 220/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:220

Recurso de amparo 3715-2000. Promovido por Ferrovial, S.A., frente a las Sentencias de las Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y del Tribunal Supremo que inadmitieron su recurso contra el Ayuntamiento de Mérida respecto de una liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso de reposición (STC 188/2003).

1. La omisión de un pronunciamiento sobre el fondo, imputable a la Sentencia objeto de esta queja, desvirtúa la finalidad de la institución del silencio administrativo, por cuanto transforma en una posición procesal de ventaja lo que es, en su origen, el incumplimiento de un deber de la Administración, como el de dar respuesta expresa a las solicitudes de los ciudadanos, permitiendo de tal modo que quede inmune al control jurisdiccional plenario que viene exigido por el art. 106.1 de la Constitución. Se produce, así, la denunciada lesión del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (SSTC 86/1998, 188/2003) [ FJ 6].

2. No puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (STC 179/2003) [FJ 5].

3. El silencio administrativo de carácter negativo se configura como una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración (SSTC 6/1986, 179/2003) [FJ 3].

4. Cuando existe una notificación de un acto de ejecución contra el que el interesado ha interpuesto los recursos pertinentes en el plazo establecido por la Ley, hay que entender que este acto implica al mismo tiempo una reiteración del acto resolutorio del que trae causa, que no puede entenderse consentido y, en consecuencia, reabre los plazos legales de impugnación también de dicho acto resolutorio (SSTC 204/1987, 188/2003) [FJ 4].

5. Si el momento procesal en el que se aprecia la caducidad de la acción es el del acceso al proceso a la búsqueda de una primera resolución judicial, es claro que el juzgador se halla vinculado por la regla hermenéutica pro actione, debiendo quedar marginadas aquellas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales que se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida ( SSTC 71/2001, 188/2003) [FJ 3].

6. Basta para considerar cumplido el requisito de invocación del derecho constitucional vulnerado con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (SSTC 136/2002, 159/2003) [FJ 2].

7. Procede anular las Sentencias recurridas y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3715-2000, promovido por la entidad mercantil Ferrovial, S.A., bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Álvarez y con la asistencia del Letrado don Félix Martín Castelló, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 22 de abril de 2000, por la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 10 de junio de 1995, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el requerimiento de pago de una liquidación tributaria en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Ha comparecido el Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián, asistido del Letrado don Severiano Amigo Mateos, en nombre y representación del Ayuntamiento de Mérida. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado presentado en el Juzgado de guardia con fecha 23 de junio de 2000, y fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal el día 27 de junio siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Álvarez, en nombre y representación de la entidad Ferrovial, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 22 de abril de 2000, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 10 de junio de 1995, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el requerimiento de pago efectuado por el Ayuntamiento de Mérida de una liquidación tributaria en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se encontraba recurrida en reposición y pendiente de resolución el recurso.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) Con fecha 18 de febrero de 1992 se notificó a la actora por el Ayuntamiento de Mérida una liquidación tributaria (núm. 26/92) en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y en cuantía de 67.408.174 pesetas (405.131,29 €), que fue recurrida en reposición ante el ente local mediante escrito de fecha 21 de febrero de 1992, sin que se dictase acto resolutorio expreso del citado recurso.

b) No obstante lo anterior, con fecha 29 de junio de 1993 el Ayuntamiento ordenó la devolución del aval prestado para garantizar el pago de la deuda y requirió a la recurrente el pago inmediato de la misma, mediante una Resolución del siguiente tenor: "Habiéndose agotado la vía administrativa y la jurisdiccional al haber transcurrido los plazos legales de impugnación, procédase a la devolución del aval depositado y a exigir el pago inmediato de la liquidación; en caso contrario se procederá a exigir su pago por vía ejecutiva con el incremento de recargos e intereses legales correspondientes".

c) Contra el anterior requerimiento de pago interpuso la parte actora con fecha 31 de julio de 1993 recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (núm. 855/93), en el entendimiento de que dicho requerimiento de pago implicaba la desestimación de su recurso de reposición. Sin embargo, por Sentencia de 10 de junio de 1995, se declaró la inadmisibilidad del recurso al concurrir, a juicio del órgano judicial, la causa de inadmisión prevista en el entonces art. 82 c), en relación con el art. 40 a) de la Ley de la jurisdicción: no ser susceptible de recurso la Resolución de 29 de junio de 1993, por tratarse de un acto reproducción de otro anterior, que ha devenido firme y consentido, al no haber interpuesto recurso contencioso-administrativo tras el transcurso del plazo de un año desde la interposición del recurso de reposición. En efecto, entiende el órgano judicial que tratándose "de un recurso interpuesto contra una liquidación que fue recurrida un año, cinco meses y diez días antes y contra cuya desestimación presunta no se acudió a la vía jurisdiccional en el plazo de un año, desde la interposición del mencionado recurso de reposición, a que hace referencia el artículo 58.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" y que en la liquidación girada se le hizo saber a la recurrente que "contra la misma podía interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde la notificación, añadiéndose, que el mismo se entendería desestimado si transcurrido un mes desde la interposición no se notificare su resolución", y que "contra esa desestimación presunta podía acudir, interponiendo el correspondiente recurso contencioso-administrativo, ante esta Sala, en un plazo de un año a contar desde la fecha de la interposición del recurso de reposición", entonces, dado que conocía "no sólo el contenido íntegro del acto, la desestimación por silencio, sino, además, el plazo que tenía para recurrir y ante qué sede jurisdiccional", al no hacer uso de tal mecanismo "no fue en la ignorancia de que fuera posible otro recurso sino, por el contrario, porque así lo decidió voluntariamente", y, por todo ello, "la liquidación que le fue notificada el 18 de febrero de 1992 devino firme, por consentida, el 21 de febrero de 1993".

d) Interpuesto recurso de casación (núm. 6001/95), por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2000 se desestima, por los mismos razonamientos de la Sentencia de instancia, pues al conocer la actora los recursos pertinentes contra el acto de liquidación y la sede jurisdiccional competente, la resolución desestimatoria tácita del recurso de reposición devino firme el día 21 de febrero de 1993, y el acto de 29 de junio de 1993 era una pura ejecución del acto consentido. En este sentido, a juicio del Tribunal Supremo, "el recurso contencioso-administrativo exige el cumplimiento riguroso del plazo señalado para la interposición que, dada la índole del acto recurrido - desestimación presunta de un recurso de reposición-, era de un año contado desde la interposición de éste, según disponía a la sazón el art. 58.2 de la Ley de la Jurisdicción de 1956", debiendo tenerse en cuenta, además, que no es aplicable al presente caso la doctrina de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1980 y 21 de diciembre de 1987, conforme a la cual, en caso de silencio negativo "lo máximo que puede entenderse es que el interesado conoce el texto íntegro del acto -la denegación por silencio- pero no los demás extremos que deben constar toda notificación, por lo que siendo defectuosa sólo surtirá efectos a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado, o se interponga el recurso pertinente, o por el transcurso de seis meses a que se refería el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1957". En suma, concluye el Tribunal Supremo, dado que la interesada conocía los extremos precisos para que una notificación pueda estimarse como válida, la falta de recurso en el plazo de un año de la liquidación recurrida la hizo devenir firme, por consentida, siendo el acto de 29 de junio de 1993 un acto de ejecución del anterior.

3. En su demanda de amparo aduce la parte recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al inadmitir, por una razón de una pretendida extemporaneidad en su interposición, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el único acto administrativo que ha dictado la Administración entonces demandada. Entiende que la resolución judicial impugnada vulnera este derecho porque interpreta el silencio administrativo a favor de la Administración, pues conforme a la doctrina sentada por los órganos jurisdiccionales, debe recurrirse en vía judicial contra la resolución tácita desestimatoria de un recurso en el plazo de un año tras la interposición del recurso de reposición, obviando el deber de la Administración de dar respuesta a los recursos que se le formulan, so pena, en caso de contrario, de que se tenga por ratificados los actos impugnados por el simple transcurso del tiempo. Así, según la actora, el Tribunal Supremo parece entender que: a) el procedimiento de revisión lo debe impulsar el administrado; b) que si transcurre el plazo del mes en que debe darse respuesta al recurso y ésta no se produce, debe obligatoriamente acudirse a la vía judicial antes del transcurso del plazo de un año desde la presentación del recurso de reposición, pues en caso contrario, el silencio beneficia al Ayuntamiento, al que se le exime además de dar contestación expresa, pudiendo, además, ejecutar el acto desestimatorio del recurso; c) el Ayuntamiento puede optar por no contestar nunca los recursos y directamente ejecutar sus actos presuntos desestimatorios por el transcurso del plazo de un año; y d) el silencio beneficia, entonces, al Ayuntamiento, y perjudica al administrado, al no tener derecho a esperar una resolución expresa, estimatoria o desestimatoria, de su recurso.

El instituto del silencio administrativo está previsto para dar solución a la inactividad administrativa, continúa la demandante, pero no como una carga del administrado al que le tocaría reaccionar en plazos preclusivos contra la falta de respuesta, sino como una facultad para reaccionar frente a esa inactividad o bien de esperar a que recaiga una resolución expresa en contestación a su recurso, a la que tiene derecho. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha invertido las consecuencias del instituto del silencio negativo para entender que, en todo caso, la ausencia de recurso contra el silencio negativo implica la existencia de un acto de resolución desestimatorio que favorece a la Administración, convirtiendo la falta de recurso contra el acto presunto en un consentimiento con el mismo. Además, el atribuir al silencio negativo los efectos que pretende el Tribunal Supremo supone sentar que no cabe en derecho la posibilidad de obtener nunca una resolución expresa una vez transcurrido el plazo de un año desde la interposición del recurso de reposición sin haber obtenido una contestación y, en consecuencia, negar la posibilidad de que se extingan los derechos materiales de la Administración por el transcurso del plazo de prescripción establecido en la Ley general tributaria.

Un claro entendimiento del art. 24 CE conduce a entender que la LJCA 1956 (y, en particular, su art. 58) establece los plazos para acceder a la vía jurisdiccional contra los actos, expresos o presuntos, del recurso de reposición administrativo, pero en modo alguno obliga a que deba accionarse necesariamente en el plazo de un año desde que se interpuso el recurso administrativo si no se quiere dejar consentido el acto, ni, tampoco, dispone que la ausencia de recurso contra el acto presunto suponga el consentimiento y firmeza del acto desestimatorio. Sólo la normativa administrativa puede determinar tal efecto y no lo hace (ni el art. 108 de la Ley 7/1985, ni el art. 14 de la Ley 39/1988, ni el art. 94 de la Ley de procedimiento administrativo de 1958, vigentes al momento de interponerse el recurso de reposición), pues prevén la posibilidad de que el recurrente entienda desestimado su recurso en orden al acceso al a instancia siguiente, pero nunca disponen que el hecho de no acudir a la vía jurisdiccional contra el acto presunto desestimatorio en el plazo de un año implica la firmeza y consentimiento con dicho acto.

4. Por providencia de 20 de diciembre de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura para que remitiesen, respectivamente, testimonio de los recursos núms. 6001/95 y 855/93, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional.

5. Con fecha 29 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales, don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián, asistido por el Letrado don Severiano Amigo Mateos, presentó un escrito en este Tribunal suplicando se le tuviese por personado en nombre y representación del Ayuntamiento de Mérida, lo que así se acordó por diligencia de ordenación de 12 de marzo de 2002, dándose vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado el día 8 de abril de 2002 en este Tribunal, evacuó el trámite de alegaciones conferido el Ayuntamiento de Mérida, suplicando la inadmisibilidad del recurso de amparo y, subsidiariamente, la denegación del amparo pretendido. Limita la corporación municipal sus alegaciones al hecho de haber obtenido ya la recurrente de amparo la tutela judicial efectiva ante los Tribunales ordinarios pues la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada entró a conocer -a su parecer- del fondo del asunto, desestimando todas las pretensiones articuladas, lo que impide que el Tribunal Constitucional, que no es una tercera instancia casacional, revise cuestiones ya decididas en la vía judicial correspondiente (SSTC 201/1994, de 4 de julio; y 244/1994, de 15 de septiembre). Prueba de que la verdadera pretensión de la recurrente en amparo es la de convertir el amparo en una nueva instancia judicial lo constituye el hecho, a juicio de la representación del Ayuntamiento citado, de que nunca se ha invocado la supuesta lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en contra de lo previsto en el art. 44.1 c) LOTC que exige, para que un recurso de amparo sea admisible, que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello, una vez conocida la vulneración (SSTC 198/2001, de 4 de octubre; y 184/2001, de 17 de septiembre).

7. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 10 de abril de 2002, la Procuradora de los Tribunales Sra. Gutiérrez Álvarez, evacuó el trámite de alegaciones conferido, insistiendo en las mismas alegaciones recogidas en su escrito de demanda y, en particular, en el hecho de que la exposición de motivos de la LJCA 1956 consideraba el hecho de acudir a la vía contenciosa como una facultad y no como una obligación, con lo cual el instituto del silencio administrativo recuperaba su auténtico sentido: "proporcionar al interesado una garantía frente a la inactividad de la Administración que consistía, precisamente, en la posibilidad de ejercitar con éxito su derecho de acción, una vez salvado el carácter revisor que, tradicionalmente, ha informado a nuestro orden jurisdiccional contencioso-administrativo". Por este motivo, la LJCA otorgó al administrado, tras el cumplimiento de determinados requisitos, una facultad de opción en aquellos casos de inactividad formal de la Administración: bien la de entender desestimada su solicitud a los efectos de poder utilizar la vía de recurso, bien la de esperar la resolución expresa de la Administración. Se trata, pues, de una opción concedida al ciudadano que en modo alguno ha sido concebida para hacer recaer en su contra la propia inactividad administrativa a la que quiere contrarrestar. En este sentido, la propia Exposición de Motivos de la Ley 30/1992 afirma expresamente que "el verdadero objetivo de la Ley es que los administrados obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido".

El propio Tribunal Supremo, continúa la parte actora, en su Sentencia de 2 de octubre de 1997 apuntaba: "Más recientemente, la Sentencia de 28 de octubre de 1986 ha recordado una reiterada doctrina de esta Sala que ha venido a establecer que el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado". De igual modo, y entre otras muchas, la STS de 29 de noviembre de 1998 apunta que "el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses".

Finalmente, concluye la parte recurrente, el amparo que se solicita ya ha sido otorgado por este Tribunal en supuestos idénticos al ahora planteado, al entender que no puede calificarse de razonable una interpretación (inadmisibilidad del recurso) que prima la inactividad de la Administración colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales (así, SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; y 63/1995, de 3 de abril).

8. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de abril de 2002 suplicando la desestimación de la demanda de amparo, al entender que el motivo invocado por la recurrente no tiene fundamento constitucional.

Tras un breve resumen de los hechos que han dado lugar al presente recurso de amparo, analiza el Ministerio Fiscal la queja de la parte actora que la concreta en la negación de la tutela judicial al haber sido inadmitido y no resuelto sobre el fondo el recurso presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y, más tarde, en la vía casacional, el deducido ante la del Tribunal Supremo, por no haber interpuesto dentro del plazo legal el recurso jurisdiccional contra la desestimación presunta en vía administrativa de su recurso de reposición. Así, la queja de la actora se basa en que la interpretación efectuada por los órganos judiciales de los preceptos legales que regulan los efectos del silencio administrativo negativo ha sido manifiestamente irracional, pues han convertido lo que es una mera ficción legal configurada en beneficio del ciudadano frente a la Administración (que le permite elegir entre aguardar una resolución expresa o interponer recurso dentro al año siguiente a la interposición del recurso de reposición), en un beneficio para la Administración que se ve favorecida por su propia inactividad en contra del deber legal de dictar una resolución expresa ex art. 94.3 de la Ley de procedimiento administrativo de 1958, vigente en aquel momento.

La cuestión así planteada no puede calificarse, a juicio del Fiscal, como de mera legalidad ordinaria, como a primera vista parece deducirse de lo expuesto, pues se trata de una cuestión de calado sensiblemente constitucional, toda vez que la misma debe abordar la problemática de si la interpretación que de la eficacia del silencio administrativo negativo han realizado los órganos judiciales es manifiestamente errónea, arbitraria o ha incurrido en un error patente, hasta el punto de haber impedido el acceso a la jurisdicción de la pretensión deducida en la vía contencioso- administrativa. Y sobre este particular, parte el Ministerio público de la doctrina constitucional recogida, entre otras, en las SSTC 6/1986, 204/1987 y 63/1995, con relación a la figura del silencio negativo como "ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad administrativa". El silencio no es, pues, a juicio del Fiscal, un verdadero acto administrativo de sentido desestimatorio, sino, lo contrario, la ausencia de toda actividad de la Administración ante la cual no son admisibles procesos interpretativos destinados a averiguar el sentido de una voluntad que no existe. El silencio negativo no es, en definitiva, un acto sino la ausencia de acto y, como señala la doctrina constitucional, una ficción legal de efectos meramente procesales, limitados a abrir la vía del recurso, sustituyendo el acto expreso a los concretos fines de la impugnación y siempre en beneficio del particular, nunca en provecho de la Administración, pues el antiguo art. 94.3 LPA de 1958, claramente destacaba que "la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa". De ahí que, como destacaba la STC 6/1986, no pueda calificarse "de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales". En estos casos, la doctrina constitucional expuesta ha concebido que el acto administrativo ha sido notificado de forma defectuosa, pues si bien "puede entenderse que el particular conoce el texto íntegro del acto -la denegación presunta por razón de la ficción legal- ... no los demás extremos que deben constar en la notificación", y ajustándose a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del art. 79 LPA de 1958 que establecían el régimen aplicable a las notificaciones defectuosas de los actos administrativos entendió que, con apoyo en el núm. 3, "las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente", y en el núm. 4 "que, asimismo, surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido otros requisitos, salvo que se hubiere hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia".

La anterior doctrina constitucional concluía con la afirmación de que no podía calificarse de razonable y mucho menos aún de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva una interpretación que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, sosteniendo la eventualidad de una adecuación a la efectividad del derecho de tutela aquella interpretación que equipara este supuesto al de una notificación defectuosa, en cuyo caso serían de aplicación las dos excepciones establecidas en los apartados 3 y 4 del art. 79 LPA de 1958.

A la luz de la doctrina constitucional expuesta concluye el Fiscal la ausencia de vulneración en el presente caso. En efecto, haciéndose eco la Sala de instancia de la anterior doctrina constitucional, entiende que la misma no es aplicable pues en la inicial Resolución de 18 de febrero de 1992 que aprobó la liquidación tributaria y ordenó la devolución del aval se hacía expresa mención de que contra la misma cabía interponer recurso de reposición en el plazo de un mes y, transcurrido un mes desde la indicada fecha de no haber recaído resolución expresa, se computaría el plazo de un año para deducir la misma pretensión en la vía jurisdiccional mediante el recurso contencioso-administrativo. Así, la Sala mantiene que, pese a no haber recaído resolución expresa desestimatoria, no puede sostener la tesis de la notificación defectuosa que acogía aquella doctrina constitucional, pues en el acuerdo liquidador inicialmente adoptado por la Administración se hacía detallada exposición del régimen de recursos y de los plazos de interposición de los mismos para el caso incluso de que se produjera el silencio administrativo, lo que suponía una falta de diligencia de la parte por no haber recurrido en tiempo ante la jurisdicción. Pues bien, dado que en la resolución administrativa que le fue notificada a la demandante de amparo se advertía de los plazos para poder formalizar, primero, el recurso de reposición y, ulteriormente, el recurso contencioso-administrativo, no parece irrazonable ni tampoco contraria a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva la tesis acogida por el Tribunal de instancia, siendo la exclusiva pasividad del recurrente al no haber interpuesto el recurso contencioso-administrativo en tiempo y forma la causante de la situación a la que se imputa la lesión constitucional. Aunque es cierto que la parte actora podría, conforme a lo dispuesto en la LPA de 1958, haber aguardado a que fuera dictada una resolución expresa de su recurso, también lo es que con toda claridad se destacaba en la Resolución de 18 de febrero de 1992 que le fue notificada que si en el plazo de un mes no recaía una decisión expresa de la Administración resolviendo el recurso de reposición operaría el silencio administrativo negativo, de lo cual, por tanto, era consciente la recurrente.

En suma, a juicio del Ministerio Fiscal, lo que la actora pretende, so pretexto de invocar una doctrina constitucional aplicada a supuestos diferentes al ahora enjuiciado, es una ampliación del plazo previsto por la normativa legal para poder acudir a la vía judicial, siendo la indiligencia de la parte la que ha motivado precisamente la situación de invocada indefensión que ahora pone de manifiesto ante este Tribunal.

9. Por providencia de 11 de diciembre de 2003, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige en su encabezamiento contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 22 de abril de 2000 (recurso núm. 6001/95), por la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 10 de junio de 1995 (recurso núm. 855/93), que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Ayuntamiento de Mérida de 29 de junio de 1993, en materia de liquidación de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. La queja de la parte recurrente se basa en entender vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al habérsele impedido la obtención de una resolución sobre el fondo de sus pretensiones sobre la base de la firmeza sobrevenida de la liquidación tributaria girada por no haber sido impugnada en tiempo y forma la desestimación presunta por silencio negativo del recurso de reposición interpuesto contra la misma.

Por su parte, la representación procesal del Ayuntamiento de Mérida opone una causa de inadmisión consistente en la falta de invocación previa del derecho fundamental vulnerado tan pronto como fue posible [art. 44.1 c) LOTC], suplicando la inadmisión del recurso o, en su defecto, la desestimación del mismo, pues la recurrente pretende convertir a este Tribunal en una tercera instancia casacional, al haber logrado ya una respuesta judicial sobre el fondo de todas sus pretensiones.

Finalmente, el Ministerio Fiscal solicita la denegación del amparo por inexistencia de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE), pues entiende que ha sido la actitud indiligente de la actora la que le ha colocado en la situación de indefensión a la que ahora imputa la lesión de un derecho fundamental, al ser consciente de los recursos que cabían contra la resolución presunta y no haberlos utilizado.

2. Con carácter previo al estudio de la cuestión que se nos plantea es necesario dar respuesta a la objeción de carácter procesal articulada por el Ayuntamiento de Mérida, relativa a la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado (art. 44.1.c LOTC), extremo que, de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 a) LOTC, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (entre las últimas, SSTC 15/2003, de 28 de enero, FJ 2; 24/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 89/2003, de 19 de mayo, FJ 2; 93/2003, de 19 de mayo, FJ 2; 145/2003, de 14 de julio, FJ 2; 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 4; 163/2003, de 29 de septiembre, FJ 2; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 2).

Aunque con el requisito de la invocación se pretende preservar la prioridad de los órganos judiciales en el conocimiento y restablecimiento de los derechos fundamentales, este Tribunal ha venido efectuando una interpretación flexible al reconocer que no es exigible la cita del precepto constitucional concreto que se estima vulnerado, ni tampoco la reproducción de su nomen iuris o calificación jurídica de la norma fundamental vulnerada, siendo lo realmente relevante para entenderlo cumplido el hecho de haberla planteado en términos tales que pueda identificarse como descripción de la violación de un derecho fundamental y permita, por tanto, al órgano judicial, conocida por manifestada la relevancia constitucional de la eventual lesión, pronunciarse respecto a su restablecimiento, por lo que, basta para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (entre las últimas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 3; 133/2003, de 30 de junio, FJ 2; 134/2003, de 30 de junio, FJ 2; 153/2003, de 17 de julio, FJ 4; y 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 3).

Pues bien, al amparo de la doctrina expuesta no cabe sino desestimar la causa de inadmisión citada, pues basta con acudir al escrito de formalización del recurso de casación de fecha 7 de agosto de 1995, primer momento en que cabía invocar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura impugnada, para comprobar cómo se infiere con total precisión la vulneración constitucional imputada a la resolución judicial, pues la parte actora dedica enteramente su primer motivo casacional a exteriorizar aquella vulneración con cita precisa de doctrina constitucional dictada en supuestos similares (en concreto, las SSTC de 21 de enero de 1996, FJ 3, y de 21 de diciembre de 1987, FJ 5).

3. Superada la existencia de la objeción de carácter procesal citada, debe precisarse que nos encontramos ante el control de resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, supuesto en el que, conforme a nuestra doctrina constitucional, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad. En efecto, debemos insistir en que aunque el tema que nos ocupa se centra en torno a la caducidad de las acciones, esto es, una cuestión de las que hemos venido calificando como de mera legalidad ordinaria que, como tantas veces también hemos dicho, corresponde en exclusiva resolver a los órganos judiciales [arts. 117.3 CE y 44.1 b) LOTC], sin embargo, nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso como consecuencia de un error patente, una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria (por todas, SSTC 77/2002, de 8 de abril, FJ 5; 155/2002, de 22 de julio, FJ 3; 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4; 103/2003, de 2 de junio, FJ 4; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Si, además, el momento procesal en el que se aprecia la caducidad de la acción es el del acceso al proceso a la búsqueda de una primera resolución judicial sobre el fondo de las pretensiones esgrimidas, es claro que el juzgador se halla vinculado -como se ha dicho- por la regla hermenéutica pro actione, debiendo quedar marginadas aquellas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero FJ 3; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4).

En consecuencia, la resolución judicial que nos ocupa en el presente proceso constitucional sólo será conforme con el art. 24.1 CE cuando no elimine u obstaculice injustificadamente el derecho de todo recurrente a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión de fondo ante él formulada (por todas, SSTC 30/2003, de 13 de febrero, FJ 3; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4).

4. Una vez delimitado el canon de nuestro enjuiciamiento y antes de entrar a analizar la vulneración alegada conviene recordar sucintamente los hechos que han dado lugar al presente recurso de amparo. En este sentido, es de destacar que a la recurrente en amparo se le giró una liquidación tributaria con fecha de 18 de febrero de 1992 por el concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, es decir, bajo la vigencia de la Ley de procedimiento administrativo de 1958, contra la cual interpuso con fecha 21 de febrero siguiente un recurso de reposición. Ahora bien, soslayando la Administración su obligación legal de dar respuesta expresa al citado recurso de reposición, con fecha 29 de junio de 1993 dictó nueva Resolución requiriendo a la actora de pago por agotamiento de "la vía administrativa y la jurisdiccional al haber transcurrido los plazos legales de impugnación" (a saber, el plazo de un año previsto en el art. 58.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa de 1956). Requerimiento de pago que motivó que la actora interpusiera un recurso contencioso-administrativo con fecha de 31 de julio de 1993, esto es, en el plazo de los dos meses siguientes al acto impugnado, en el entendimiento de que dicho requerimiento de pago implicaba además una resolución expresa desestimatoria de su previo recurso de reposición. Sin embargo, primero, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y, luego, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, declararon la extemporaneidad del citado recurso jurisdiccional al haber devenido la liquidación impugnada firme por consentida, al no haber sido cuestionada la desestimación presunta por silencio negativo del recurso de reposición presentado, en el plazo del año siguiente al día en que fue interpuesto (conforme estipulaba el citado art. 58.2 LJCA 1956).

Si bien es cierto que la previsión del art. 58.2 LJCA 1956 puesta en relación con la del art. 94 LPA 1958 puede dar lugar, desde el plano de la estricta legalidad, a diferentes y variadas interpretaciones, también lo es que los órganos judiciales, asumiendo como correcta la práctica del Ayuntamiento demandado de comunicar al interesado en el primer acto del procedimiento de gestión tributaria toda la sucesión de recursos que durante el mismo pueden tener cabida, han ido a elegir la interpretación de la normativa aplicable menos respetuosa para la efectividad del derecho fundamental en juego, sin tener en cuenta ninguno de ellos que existe, en todo caso, la obligación legal para la Administración de resolver expresamente las peticiones o recursos de los ciudadanos y, en consecuencia, el derecho de éstos a recibir una respuesta expresa a sus peticiones y recursos. Pues bien, en situaciones como la que ahora se somete a nuestra consideración ya hemos tenido la oportunidad de apuntar que cuando "existe una notificación de un acto de ejecución contra el que el interesado ha interpuesto los recursos pertinentes en el plazo establecido por la Ley", hay que entender que este acto expreso de ejecución "implica al mismo tiempo una reiteración del acto resolutorio del que trae causa, que no puede entenderse consentido y, en consecuencia, reabre los plazos legales de impugnación también de dicho acto resolutorio" (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 5; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 5), lo que implica que el requerimiento administrativo de pago efectuado por el Ayuntamiento demandado habilitaría a la hoy demandante de amparo no sólo a impugnar a aquél por los vicios que puedan serle imputables, sino también la liquidación de la que trae causa, tanto por motivos formales como materiales. En efecto, conforme a nuestra doctrina constitucional - recientemente aplicada en la STC 188/2003, de 27 de octubre- en los casos en los que la Administración, soslayando su deber legal de resolver de forma expresa el recurso presentado por un obligado tributario, dicta actos dirigidos a la recaudación de la deuda impugnada, bien mediante la emisión y notificación de la correspondiente providencia de apremio (como sucedió en el supuesto analizado en las SSTC 204/1987 y 188/2003), bien mediante el requerimiento de pago de la deuda impugnada (como ocurre en el presente caso), debe entenderse que el nuevo acto expreso de recaudación implica, además, una desestimación del recurso administrativo previamente interpuesto, pudiendo accionar el obligado tributario, en consecuencia, no sólo contra este nuevo acto de gestión tributaria, sino también contra aquél del que trae causa.

Llama la atención, sin embargo, que ante el incumplimiento por parte de la corporación local demandada de su obligación legal de resolver expresamente el recurso interpuesto y ante su cuidada diligencia para declarar la firmeza de una liquidación, que en modo alguno fue consentida por la parte actora, los órganos judiciales hayan adoptado -como se ha dicho- de entre las varias interpretaciones posibles, la menos favorable a la efectividad del derecho fundamental en juego, esto es, aquélla que prima la inactividad administrativa convirtiendo lo que conforme a la legalidad vigente era una obligación para la Administración -l-a de resolver expresamente (art. 94.3 LPA 1958)- en una opción, y en una obligación del ciudadano lo que conforme a la misma legalidad era un derecho -someter el conocimiento de la cuestión controvertida a los Tribunales sin necesidad de esperar a una resolución expresa una vez superado un determinado período de inactividad administrativa (art. 94.2 LPA 1958).

5. Sobre el tema que nos ocupa hemos declarado, en reiteradas ocasiones, que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, pues este deber entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3; 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 86/1998, de 21 de abril, FFJJ 5 y 6; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6). Por este motivo, hemos dicho también que el silencio administrativo de carácter negativo se configura como "una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración", de manera que, en estos casos, no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales "que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver" [SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3 c); 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4; 3/2001, de 15 de enero, FJ 7; y 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4].

Así, con base en la anterior doctrina hemos concluido en la reciente STC 188/2003, anteriormente citada, que "[s]i el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración. Deducir de ese comportamiento pasivo -que no olvidemos, viene derivado de la propia actitud de la Administración- un consentimiento con el contenido de un acto administrativo que fue impugnado en tiempo y forma, supone una interpretación absolutamente irrazonable desde el punto de vista del derecho de acceso a la jurisdicción, como contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE, pues no debemos descuidar que la Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa, el recurso presentado" (FJ 6).

En consecuencia, habiendo optado los órganos judiciales, de entre las varias opciones interpretativas que la normativa aplicable admitía, por la menos favorable al ejercicio de la acción, esto es, por la única que cerraba de forma irrazonable y desproporcionada el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, en orden a la obtención de una resolución sobre el fondo de la pretensión sometida a la consideración del órgano judicial, no cabe sino estimar el presente recurso de amparo por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente en amparo, pues el incumplimiento por parte de la corporación municipal demandada de su obligación legal de resolver de forma expresa el recurso de reposición interpuesto (arts. 94.3 LPA 1958 y 42 LPC 1992), de un lado, y de la obligación de comunicar -precisamente por esa falta de respuesta administrativa- la necesaria instrucción de recursos (arts. 79.2 LPA 1958 y 58.2 LPC 1992), de otro lado, "ha supuesto que la Administración se beneficiara de su propia irregularidad", por lo que, como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, "no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales" (por todas, STC 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4).

Y no desdice la anterior conclusión el hecho de que la Administración demandada hubiese tenido la cautela de incluir en la liquidación impugnada no sólo los recursos pertinentes contra la propia liquidación -recurso de reposición- sino incluso también contra su eventual desestimación presunta -recurso contencioso-administrativo-, pues la citada instrucción de recursos de un acto administrativo no excusaba a la Administración de su obligación legal de resolver el recurso interpuesto, comunicando al interesado "la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos" (art. 79.2 LPA 1958, hoy 58.2 de la Ley 30/1992). Es absolutamente inaceptable que una Administración pública que debe actuar "con sometimiento pleno a la ley y al Derecho" (art. 103.1 CE), desatienda, primero, el cumplimiento de su obligaciones para con los ciudadanos y, sin embargo, manifieste luego un extremado celo en la exigencia de las de éstos, pues ninguna pretendida eficacia administrativa puede justificar el desconocimiento de unos de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico: el valor justicia (art. 1.1 CE). Por este motivo, no es posible entender que la resolución desestimatoria presunta de un recurso de reposición, por silencio administrativo de carácter negativo, reúne, en modo alguno, los requisitos formales de que se debe revestir todo acto administrativo, por el simple hecho de que el acto impugnado sobre el que pende la inactividad administrativa incluyó una detallada instrucción de recursos, presentes y futuros.

6. Dicho lo que antecede, procede aún hacer una última precisión, al igual que hicimos en la STC 188/2003, de 27 de octubre, ya que, aun cuando las resoluciones judiciales impugnadas confirman el carácter firme y consentido de la liquidación girada por el Ayuntamiento de Mérida lo hacen "mediante una interpretación razonada de la normativa aplicable que no puede calificarse en modo alguno de arbitraria". Ahora bien, dado que "el canon de constitucionalidad aplicable al presente caso no es de la arbitrariedad, propio del control de las resoluciones judiciales obstativas del acceso al recurso, sino el de la proporcionalidad, que margina aquellas interpretaciones que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la cuestión a él sometida, debemos concluir que la exégesis que aquella incorpora a su fundamentación ha desconocido la obligada observancia del principio pro actione en el acceso a la jurisdicción, 'así como las exigencias que, con carácter general, se derivan del art. 24.1 CE en relación con el orden de lo contencioso- administrativo, que ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva o, si se prefiere, como un proceso al acto, sino, fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados' (STC 86/1998, de 21 de abril, FJ 5)" (FJ 7).

Y ello porque, como ya hemos tenido oportunidad de afirmar, "la omisión de un pronunciamiento sobre el fondo, imputable a la Sentencia objeto de esta queja, desvirtúa la finalidad de la institución del silencio administrativo, por cuanto transforma en una posición procesal de ventaja lo que es, en su origen, el incumplimiento de un deber de la Administración, como el de dar respuesta expresa a las solicitudes de los ciudadanos (art. 94.3 de la aplicable LPA, y art. 42.1 de la vigente Ley 30/1992), permitiendo de tal modo que, pese a la persistente negativa o resistencia a tal deber por parte del ente público, éste quede inmune al control jurisdiccional plenario que viene exigido por el art. 106.1 de la Constitución. Se produce, así, la denunciada lesión del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado por el art. 24.1 de la Norma suprema, en su más primaria o genuina manifestación, cual es la del acceso a la jurisdicción, señaladamente para articular la defensa del ciudadano frente a los poderes públicos (STC 48/1998, FJ 3.b), lo que conduce derechamente a la estimación del amparo" (SSTC 86/1998, de 21 de abril, FJ 7; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 7).

Procede, en consecuencia, anular las Sentencias recurridas y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que no se aprecie el carácter firme y consentido de la liquidación tributaria girada y ni, en consecuencia, la extemporaneidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo promovida por la entidad Ferrovial, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad tanto de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha de 22 de abril de 2000, recaída en el recurso de casación núm. 6001/95, como de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha de 10 de junio de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 855/93.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la referida Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a fin de que el órgano judicial se pronuncie con respeto al contenido del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 221/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:221

Recurso de amparo 5743-2000. Promovido por don Jesús Gil de Paredes frente al Auto y la Sentencia de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en pleito contra la Seguridad Social sobre situación de invalidez

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisión de recurso de suplicación de la contraparte, cuyo término inicial no constaba fehacientemente; inadmisión de recurso de casación social

1. En la medida en que los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que éstos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, a la jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquellos a quienes afecte (STC 64/1996) [FJ 4].

2. Las notificaciones realizadas por correo certificado resultan irreprochables desde el punto de vista constitucional siempre y cuando se efectúen con las garantías suficientes para asegurar su efectividad, siendo preciso, para ello, que los órganos judiciales no otorguen mecánicamente un valor absoluto al simple contenido formal de la diligencia de notificación, prescindiendo de cualquier enjuiciamiento sobre los motivos alegados por la parte (SSTC 275/1993, 39/1996) [ FJ 4].

3. La inexistencia del vicio de incongruencia hace innecesario acoger el óbice de falta de agotamiento de la vía judicial previa que opone el Ministerio público por no haber planteado el demandante el incidente de nulidad de actuaciones (STC 185/2003) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5743-2000, promovido por don Jesús Gil de Paredes, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Abogado don Francisco Javier Martínez Franco, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 27 de junio de 2000, dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2673/99 interpuesto frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de diciembre de 1998, estimatoria del recurso de suplicación núm. 5886/98 formalizado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, de 25 de noviembre de 1996, recaída en procedimiento núm. 268/96 sobre invalidez, así como contra los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de julio de 1997, dictado en el recurso de queja núm. 2461/97 interpuesto frente al Auto de 17 de marzo de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 27, que estima recurso de reposición contra providencia de 13 de diciembre de 1996 que tenía por anunciado el recurso de suplicación frente a la Sentencia de 25 de noviembre de 1996; Auto de 23 de octubre de 1997, que desestima recurso de súplica dirigido contra el Auto de 16 de julio de 1997, y Auto de 21 de diciembre de 1998, recaído en el recurso de suplicación desestimando una cuestión previa sobre caducidad de dicho recurso. Ha intervenido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Letrado de la Seguridad Social don Alberto Llorente Álvarez. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 2 de noviembre de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, firmado por la representación procesal del recurrente, mediante el cual se interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos y circunstancias relevantes para la resolución del presente amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo, de profesión habitual administrativo, sufrió un accidente de trabajo el 7 de mayo de 1991 prestando servicios para el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. A consecuencia de esa contingencia estuvo en situación de baja hasta el día 1 de agosto de 1995, fecha en la que causó alta por agotamiento del plazo previsto. Como consecuencia del mencionado accidente sufrió una fractura trascervical de fémur derecho y necrosis avascular postraumática de cabeza de femoral derecho. Todo ello le ocasionó una limitación de movilidad de cadera y dismetría de cuatro centímetros, además de la agravación de anteriores padecimientos de escoliosis y poliomielitis.

b) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), valorando el cuadro médico resultante del accidente, denegó en Resolución de 2 de enero de 1996 la afección de invalidez permanente en cualquiera de sus grados, de conformidad con los arts. 134, 137 y 142 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS). La sucesiva reclamación previa fue desestimada por Resolución de 6 de marzo de 1996 con base en la normativa citada.

c) El interesado formuló demanda contra el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS), posteriormente ampliada contra el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, solicitando la calificación de incapacidad permanente total o subsidiariamente se le declarase afecto de una incapacidad permanente parcial. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de los de Madrid, de fecha 25 de noviembre de 1996, estimó la pretensión actora con reconocimiento de la petición principal de su demanda.

d) El INSS y la TGSS iniciaron la vía del recurso de suplicación el día 13 de diciembre de 1996. Contra la providencia de la misma fecha que lo declaraba anunciado en tiempo y forma, el recurrente en amparo interpuso recurso de reposición alegando que el anuncio del recurso se había efectuado fuera de plazo, toda vez que tanto si era tenida en cuenta la fecha de notificación de la Sentencia a la que se refiere el propio escrito de los demandados anunciando el recurso de suplicación (15 de noviembre de 1996), como si se consideraba, alternativamente, la fecha que consta en las actuaciones (según dice, el día 5 de diciembre de 1996), cuando fue anunciado el recurso (el 13 de diciembre siguiente) habían transcurrido los cinco días hábiles que a tal fin prescribe el art. 192.1 LPL para anunciar la intención de acceder al grado jurisdiccional de suplicación. El INSS y la TGSS, en la impugnación de dicho recurso de reposición, sostuvieron que la indicación efectuada en su anterior escrito en cuanto a que la notificación se realizó el día 15 de noviembre constituyó un simple error (en esa fecha ni siquiera se había dictado la Sentencia), constando en su Servicio Jurídico que aquélla se produjo efectivamente el día 9 de diciembre de 1996, por lo que el día 13 siguiente, cuando se anunció el recurso, estaba aún abierto el plazo al que se refiere el art. 192 LPL.

e) La diligencia de 8 de enero de 1997 de la Secretaria del Juzgado señala que a dicha fecha no se refleja en autos el acuse de recibo de la notificación al INSS y a la TGSS de la Sentencia de 25 de noviembre de 1996. El mismo día se dicta providencia del siguiente tenor: "no constando el acuse de recibo correspondiente para resolver sobre la interposición o no en plazo del recurso de suplicación, ofíciese al Jefe de Reparto de la Dirección Provincial de Correos de Madrid para que en el plazo de quince días comunique a este Juzgado la fecha y persona que recibió el mencionado certificado dirigido al INSS y a la TGSS, con domicilio en la calle López de Hoyos, 169-1º de esta Capital". Se cumplió con lo ordenado en estos términos: "De conformidad con lo acordado en autos al margen referenciados, solicito que en el plazo de quince días comunique a este Jugado la fecha y persona que recibió el certificado nº 3 de 28 de noviembre de 1996, dirigido a Instituto Nacional de la S.S. con domicilio en López de Hoyos, 169-1º 28002 de Madrid".

Contestó el requerido en escrito de 18 de febrero de 1997, que dice: "Según lo solicitado en su escrito de fecha 8/1/97, cuya fotocopia se acompaña, le comunico que el certificado nº 3 impuesto el día 28/11/96 en Madrid para Instituto Nacional de la S.S. con domicilio en la calle López de Hoyos nº 169, fue entregado el 29/11/96 a D. Antonio Buelga Lastra ..., empleado de dicha entidad".

f) El Juzgado de lo Social dictó Auto el 17 de marzo de 1997. En él se estima el recurso de reposición "al desprenderse del oficio remitido a este Juzgado por el Servicio de Correos que la Sentencia fue notificada al INSS y a la TGSS el 29-11-96 anunciándose el recurso el 13-12-96, habiendo transcurrido por tanto, y en exceso, los cinco días a que se refiere el art. 192 de la LPL".

g) El INSS y la TGSS recurrieron en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, insistiendo en que la auténtica fecha de la notificación fue el día 9 de diciembre de 1996; que el problema nació de la falta de constancia en autos del acuse de recibo, lo que no puede perjudicarles; que el art. 261 LEC prescribe en su párrafo segundo que, de no recibirse el acuse de recibo en el Juzgado o Tribunal dentro de los quince días siguientes a su remisión, se practicará de nuevo en la forma ordinaria salvo que la persona notificada, citada, requerida o emplazada se hubiera dado por enterada personalmente; que a falta de recepción del acuse de recibo habrá de estarse a la fecha que se manifiesta como tal por el notificado (en este caso, el 9 de diciembre de 1996), y que la documentación que tiene en poder y adjunta al recurso -copia de la Sentencia recibida con el sobre correspondiente al certificado- demuestra que la fecha de recepción fue el día 9 de diciembre de 1996, no ajustándose el oficio de Correos remitido al Juzgado a lo acontecido. En relación con ello adjuntaban copia de la Sentencia notificada con el cajetín de entrada de INSS-Dirección Provincial-Servicio Jurídico, con número de registro 24707, de fecha 9 de diciembre de 1996, y sobre oficial del Juzgado en el que se contenía la Sentencia de 25 de noviembre de 1996 dirigido al INSS, en el que se consigna mediante sello que el mismo tuvo entrada en Correos como certificado oficial el 5 de diciembre de 1996, de todo lo cual deducían que si esa fue la fecha en la que se certificó es coherente que se notificara, como dicen, el día 9 de diciembre de 1996, al ser el 6 festivo, el 7 sábado (Correos no reparte y las oficinas del INSS estaban cerradas) y el 8 domingo. Frente a lo anterior, proseguían, la información solicitada a Correos por el Juzgado resultó errónea y, por tanto, el oficio de respuesta inhábil a efectos de probar la fecha de notificación. En efecto, por un lado, en el sobre del Juzgado conteniendo la Sentencia se consigna como fecha de certificado la de 5 de diciembre de 1996, no la de 28 de noviembre de 1996 a la que se refiere el Juzgado en su requerimiento, con lo que se evidencia que la gestión efectuada fue errónea. Por otra parte, añaden, el Letrado que les representa se personó en la oficina judicial para comprobar documentalmente que el certificado número 3 del día 28 de noviembre de 1996 se correspondía con la notificación de la Sentencia al INSS, comprobándose que en los justificantes referentes al día 28 de noviembre se relacionaba únicamente los números de certificado y el nombre del destinatario, sin mención de número de autos ni de demandante, con lo cual difícilmente se puede acreditar de modo fehaciente lo que está en cuestión. En definitiva, con la fecha consignada en el sobre oficial del Juzgado -5 de diciembre- y los datos insuficientes que se derivan de los justificantes de las certificaciones presentadas en Correos, no se evidenciaba que la información solicitada y facilitada se correspondiera con la notificación realizada al INSS, estando referida a otra distinta.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso de queja en su Auto de 16 de julio de 1997, razonando como sigue: "La cuestión relativa a la determinación exacta de la fecha de la notificación de la Sentencia de las referidas Entidades nace por no obrar unido a los autos el acuse de recibo, propio de las notificaciones efectuadas por correo certificado, y en el caso de ausencia en los autos de tal documento, es de aplicación lo dispuesto en el art. 261 de la LEC por efectividad de la Disposición Adicional primera-1 del T.R.L.P.L. ... y en aquel precepto se dispone que de no recibirse el acuse de recibo en el Juzgado dentro de los quince días siguientes a su remisión, se practicará de nuevo en la forma ordinaria salvo que la persona notificada se hubiere dado por enterada personalmente, y a este efecto habrá de tener en cuenta la fecha de 9.12.96, al ser la reconocida por los interesados como fecha de notificación de la Sentencia, y por consiguiente si el anuncio tuvo lugar el día 13.12.96, ha de concluirse que se efectuó en el plazo legal", teniéndose en consecuencia por anunciado el recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia de 25 de noviembre de 1996.

h) Frente al citado Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el demandante de amparo interpuso recurso de súplica, manteniendo la Sala de lo Social, en Auto de 23 de octubre de 1997, lo establecido en su pronunciamiento anterior. Contra este Auto se presentó recurso de amparo, que fue inadmitido por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 22 de febrero de 1999, que consideró aplicable el art. 50.1 c) LOTC, afirmando: "La interpretación y aplicación al caso del art. 261 de la Ley de enjuiciamiento civil es una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde revisar a este Tribunal salvo que el órgano judicial haya incurrido en arbitrariedad o error patente. Estas circunstancias no se aprecian en el supuesto traído a este proceso constitucional". No obstante, proseguía: "Por otra parte, la pretendida vulneración constitucional tiene como única consecuencia la de verse sometida a un recurso de suplicación en el que poder alegar lo que estime procedente lo que no produce indefensión material alguna".

i) Se dio trámite al recurso de suplicación del INSS y de la TGSS. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Auto de 21 de diciembre de 1998 rechazando lo alegado en el escrito de impugnación por el Sr. Gil de Paredes como cuestión previa (nuevamente la caducidad del recurso) al haber sido decidida en los Autos de 16 de julio de 1997 y 23 de octubre de 1997.

El día siguiente 22 de diciembre de 1998 la Sala pronunció la Sentencia resolutoria del recurso de suplicación. Reitera en ella la respuesta dada anteriormente sobre la caducidad alegada en el escrito de impugnación de recurso y, en cuanto al fondo, estima la revisión jurídica solicitada por el INSS y la TGSS, revocando la Sentencia de instancia y declarando la incapacidad permanente en su grado de parcial, y no total, para la profesión habitual como había resuelto el juzgador a quo, por lo que reconoció al demandante en el proceso el derecho a percibir veinticuatro mensualidades de la base reguladora de ciento treinta y ocho mil trescientas pesetas.

j) Por Auto de 22 de marzo de 1999 se denegó la solicitud de aclaración formulada por el demandante en relación con la determinación de la base reguladora. Señala dicha resolución que la base reguladora tomada en consideración fue aducida en el acto del juicio (folio 143 vuelto), "por lo que no procede la pretensión actora de estimar en 159.784 ptas. mensuales dicha base, cuantía que obtiene dividiendo entre doce la cifrada 1.917.404 pts. de base anual que para la situación de incapacidad permanente total fijaba la Sentencia recurrida, situación esta que la Sentencia de la Sala entiende erróneamente declarada". Se recurrió dicho Auto en súplica, dictándose providencia de 5 de mayo de 1999 de inadmisión a trámite al no ser procedente el citado recurso.

k) Por Auto de 28 de mayo de 1999 el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dio trámite al recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el demandante de amparo contra la Sentencia de 22 de diciembre de 1998, inadmitiendo en cambio el recurso de casación planteado en la misma fecha por quebrantamiento de forma e infracción de ley contra la Sentencia indicada y el Auto de 21 de diciembre de 1998 (Auto que, como se dijo, desestimó la cuestión previa planteada en el escrito de impugnación sobre la caducidad del recurso de suplicación).

Se dictó providencia el 31 de mayo de 1999 teniendo por presentado por don Jesús Gil de Paredes escrito de ratificación y continuación de los suyos anteriores de recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley y recurso de casación para la unificación de doctrina, en el sentido de que había de estarse a lo dispuesto por el Auto de 28 de mayo de 1999. El 15 de junio presentó el recurrente recurso de súplica contra la providencia indicada, resolviéndose por Auto de 23 de julio de 1999 que debía confirmarse dicha resolución en todos sus puntos.

l) El recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de 22 de diciembre de 1998 fue inadmitido por falta de contradicción (art. 217 LPL) por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2000. Respecto del primer motivo del recurso (caducidad del recurso de suplicación), razona el Alto Tribunal que el escrito de preparación de 4 de marzo de 1999 -único a tener en cuenta, pues resultaba ya extemporáneo otro posterior de ampliación que el recurrente presentó tras desestimarse la solicitud de aclaración de la Sentencia- invoca dos Sentencias que no son idóneas a los efectos del juicio de contradicción (art. 217 LPL), ya que una de ellas resuelve un recurso de queja, no un recurso de suplicación, y la otra es de un orden jurisdiccional distinto al social. Respecto del segundo motivo (la calificación de la invalidez) establece que la Sentencia de contraste no es contradictoria con la recurrida, dado que en el caso de autos el problema descansa en la calificación de la invalidez, mientras que en la Sentencia de comparación la pretensión no se refería al grado de incapacidad sino a la contingencia de la que la derivaba, si accidente de trabajo o enfermedad común.

3. La demanda de amparo aduce la vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

a) Se dirige, en primer lugar, frente al Auto del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2000, que califica de extraordinariamente rigorista, excesivamente formalista y desproporcionado entre los fines que la causa de inadmisión preserva y los intereses de acceder al recurso que han sido sacrificados. En su opinión, en efecto, el primer motivo del recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido porque las resoluciones citadas para el contraste o no resolvían un recurso de suplicación (sino de queja), o se habían dictado en un orden jurisdiccional distinto al social (en el contencioso administrativo). Sin embargo, como quiera que únicamente resultaba controvertida la caducidad del recurso, a ello debió atenderse por el órgano de casación, careciendo de relevancia aquellos otros elementos formales de diferenciación que el Tribunal Supremo acoge (tipo de recurso u orden jurisdiccional en el que fueron dictadas las sentencias de referencia). También reprocha al Alto Tribunal la demanda de amparo, en su parte final, la declaración de falta de contradicción respecto del segundo motivo del recurso (relativo a la calificación de la incapacidad permanente), pues considera que concurrían las identidades exigidas invariablemente por el Tribunal Supremo al coincidir los casos en la cuestión de fondo, careciendo nuevamente de aptitud diferenciadora los factores que se resaltan en el Auto recurrido (señaladamente, la distinta contingencia generadora de la incapacidad en los asuntos comparados).

b) En segundo lugar, la demanda de amparo imputa a la Sentencia de 22 de diciembre de 1998 y a los diversos Autos del Tribunal Superior de Justicia concernientes a la caducidad del recurso del INSS y de la TGSS su carácter arbitrario o irrazonable, así como la absoluta desconsideración de las actuaciones practicadas por el Juzgado de lo Social a fin de aclarar la fecha de notificación de la Sentencia de instancia (en concreto, la solicitud y obtención del certificado emitido por el servicio de Correos, que ni siquiera se cita por el Tribunal Superior de Justicia en sus resoluciones). En el oficio de Correos se asegura que la fecha de notificación de la Sentencia de instancia al INSS y a la TGSS fue la del 29 de noviembre de 1996, por lo que su recurso de suplicación era a todas luces extemporáneo, como dijo el juzgador a quo en el Auto de 17 de marzo de 1997, que estimó el recurso de reposición formalizado por el Sr. Gil de Paredes contra la providencia que lo tenía por anunciado en tiempo y forma. Obviar esa circunstancia, pese a estar fehacientemente acreditada, supone una vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 CE.

Por otra parte, el art. 261 LEC no era de aplicación al caso al no darse los requisitos que reclama (singularmente porque ese precepto está pensado para casos en los que no consta la notificación de la Sentencia, al contrario de lo que acontece en estos autos según se sigue del referido certificado y de los propios escritos del INSS y de la TGSS), y, a mayor abundamiento, porque de aceptarse su aplicación la actuación seguida por el Juzgado de lo Social era posible con base en lo prescrito en su párrafo tercero. En suma, no procede una nueva notificación de la Sentencia si se ha constatado su práctica, como en esta ocasión. Así, es perfectamente ajustada a Derecho la decisión adoptada en la instancia para mejor proveer, con requerimiento al servicio de correos para acreditar la fecha de notificación de la Sentencia (lo que tendría fundamento normativo en los arts. 271 LOPJ y 53.1 y 56.4 LPL), habiéndose producido un patente error con aplicación de un precepto que no correspondía al caso.

c) La demanda de amparo añade a lo anterior otras serie de censuras. Por un lado, la vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes, que se relaciona de forma mediata con la caducidad del recurso del INSS. Esto es, la Sentencia de 22 de diciembre de 1998, dictada en suplicación, debía confirmar la Sentencia de instancia, porque el recurso de suplicación era extemporáneo. En segundo lugar, se queja de la modificación de la base reguladora de la pensión por parte de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que reconduce a una situación de indefensión al no haber sido solicitada esa alteración por la parte recurrente. Denuncia también la revisión jurídica efectuada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, partiendo de los mismos hechos y sin la inmediación del juzgador a quo, procedió, no obstante, a alterar la calificación del grado de incapacidad sin justificar el que declara y sin atender a las alegaciones que sobre los hechos hizo el recurrido en el escrito de impugnación, obviando además lo resuelto en otros casos similares por el Tribunal Supremo y distintos Tribunales Superiores de Justicia (situación que se califica como incongruencia).

Finalmente, alega que se ha producido un trato judicial privilegiado al INSS (art. 14 CE), no sólo por la admisión de un recurso extemporáneo, sino porque el recurrente en amparo no ha sido correspondido con la misma flexibilidad en el proceso. Sitúa ese diferente trato en el hecho de que, cuando se interpuso el recurso de casación para la unificación de doctrina a la par que se instaba aclaración de la Sentencia de 22 de diciembre de 1998 para sustituir lo que parecía un error material en la determinación de la base reguladora, rechazada la aclaración y la súplica posterior, no le fue admitido un nuevo escrito de ampliación del recurso de casación unificadora que pretendía incluir los nuevos motivos derivados del rechazo de la aclaración.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 19 de diciembre de 2002, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 27 de los de Madrid, Sección Tercera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Sala de lo Social del Tribunal Supremo testimonio de los autos núm. 268/96, recurso de suplicación núm. 253/96, recurso de queja núm. 2461/97, recurso de suplicación núm. 5886/98 y recurso de casación núm. 2673/99, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 21 de marzo de 2003, se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sección Tercera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, así como los emplazamientos efectuados, y los escritos del Abogado del Estado, a quien se tiene por personado y parte en la representación que ostenta, y del Letrado de la Administración de la Seguridad Social, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El recurrente en amparo no presentó escrito de alegaciones, según se hace constar en diligencia de 30 de abril de 2003.

7. El Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo solicitado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de abril de 2003. En relación con el Auto del Tribunal Supremo, recuerda el Ministerio Fiscal que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial. La adaptación de esta doctrina al caso, teniendo en cuenta que nos situamos en fase de recurso donde el principio pro actione pierde intensidad, comporta la desestimación de la alegación, pues el Tribunal Supremo se atuvo al tenor del art. 217 LPL cuando rechazó la aptitud de resoluciones de índole diversa a las citadas en dicho precepto (primer motivo casacional) y cuando justificó razonablemente la inexistencia de la contradicción exigible para acceder al recurso, distinguiendo a tal fin el problema de calificación del grado de invalidez y la etiología de la misma (segundo motivo de la casación).

Por otra parte, en cuanto a los pronunciamientos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, señala el Ministerio público que, si bien el Auto que resolvió el recurso de queja pudo ser más explícito y aclarar que negaba toda virtualidad al oficio del servicio de Correos, es lo cierto que este extremo era el único debatido y que la estimación del recurso suponía implícitamente, pero de modo inequívoco, esa conclusión. El demandante de amparo construye toda su argumentación sobre la fehaciencia que otorga el certificado emitido por la Dirección Provincial de Correos, en punto a la acreditación de la fecha de notificación de la Sentencia de instancia, pero de la documentación obrante no se desprende patentemente tal aserto, dada la ausencia total de datos referidos al procedimiento y resolución que se notificaba, por mucho que aparezca perfectamente identificado el receptor, y, por ello, ni siquiera acudiendo al denominado error patente su tacha puede ser acogida.

Tampoco considera el Ministerio Fiscal que pueda prosperar la queja relativa a la existencia de una revisión fáctica peyorativa para el demandante, no solicitada por el organismo recurrente en suplicación, pues en modo alguno se alteraron los hechos probados y porque, en todo caso, de ser de otro modo, esa denuncia exigiría el agotamiento de la vía judicial con el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ) por incongruencia extra petita, que no ha sido utilizado. Igualmente debe decaer la denuncia referente al rigorismo habido en la declaración de extemporaneidad de la preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina tras el Auto de aclaración de la Sentencia de suplicación, puesto que esa resolución no fue recurrida en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, lo que nos conduce a la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa, con más de aparecer huérfana de todo sustento al no indicar el demandante las fechas de notificación del Auto de aclaración y del segundo escrito de preparación de la casación para la unificación de doctrina.

Finalmente, respecto de la imputación de vulneración del art. 24.1 CE por haberse considerado en suplicación incorrectamente aplicado el art. 137.4 LGSS, pese a mantenerse inalterado el factum, recuerda que el recurso de suplicación tiene como una de sus finalidades depurar la corrección jurídica de las Sentencias de instancia, de manera que acoger dicho recurso en modo alguno entraña vulneración de derechos fundamentales.

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 14 de abril de 2003. En su opinión, la tesis interpretativa por la que optó el Tribunal Superior de Justicia, aplicando el art. 261 LEC de 1881 y favoreciendo al máximo del ejercicio del derecho al recurso, no es arbitraria ni irrazonable. La Sala entendió que el acuse de recibo es indispensable para acreditar la correcta notificación postal e insustituible por un informe de la Dirección Provincial de Correos. Consecuentemente, al no haberse recibido el acuse de recibo, era obligado notificar de nuevo "en la forma ordinaria, salvo que la persona notificada, citada, requerida o emplazada se hubiera dado por enterada personalmente", y esto último fue lo que sucedió, según el Tribunal ad quem, puesto que el Letrado del INSS y de la TGSS se dio por enterado a día 9 de diciembre de 1996 y anunció en plazo la suplicación el 13 siguiente. Esta manera de interpretar y aplicar el párrafo segundo del art. 261 LEC de 1881, cuyo mayor o menor acierto se puede discutir, no puede motejarse de arbitraria o irrazonable, pues simplemente maximiza las garantías del titular del derecho de recurso en el caso de notificación postal. Frente a ello no puede aducirse la existencia de un error patente, toda vez que faltan los requisitos precisos para estimarlo, comenzando por el carácter fáctico del error y siguiendo por su carácter manifiesto y ostensible.

El Abogado del Estado entiende que la alegación del art. 14 CE carece de significado propio. En nada se lesiona la igualdad procesal de armas por considerar que, en virtud de las anteriores razones, el recurso de suplicación del INSS y de la TGSS fue anunciado en plazo.

Tampoco puede apreciarse violación constitucional alguna por el hecho de que, con unos mismos hechos probados, los criterios jurídicos del Tribunal Superior de Justicia no coincidan con los del Juez de lo Social y, por tanto, la Sentencia de suplicación llegue a conclusión jurídica diferente que la del Juzgado. No es más que la consecuencia lógica del ejercicio independiente de la potestad jurisdiccional por uno y otro órgano judicial. En la misma línea, nada tiene que ver la incongruencia con que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se adecue más o menos a la doctrina de otros Tribunales, sin que al Tribunal Constitucional le corresponda trazar la frontera jurídica que separa las incapacidades permanentes parcial y total causadas por enfermedades que aquejan a los auxiliares administrativos.

Se opone igualmente el Abogado del Estado a las denuncias efectuadas contra el Auto del Tribunal Supremo, que no cae en lo irrazonable o arbitrario al apreciar el requisito de la contradicción del art. 217 LPL. Y resalta, para terminar, que no figura como motivo de amparo el punto relativo a la base reguladora de la incapacidad permanente parcial fijada en la Sentencia de 28 de diciembre de 1998, contra la que la parte reaccionó solicitando infructuosamente la aclaración de la Sentencia y efectuando luego un segundo anuncio de casación para la unificación de doctrina que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo consideró realizado fuera de plazo.

9. El Letrado de la Administración de la Seguridad Social presentó su escrito de alegaciones con fecha 7 de abril de 2003, interesando la desestimación del recurso de amparo. Aduce que su primer motivo, referente a la extemporaneidad del recurso de suplicación, plantea una cuestión de hecho que se centra en determinar con exactitud la fecha de notificación a su representada de la Sentencia de 25 de noviembre de 1996, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid. La cuestión ha sido resuelta en la vía judicial, declarándose que el recurso fue anunciado en tiempo y forma. Insiste a tal efecto en las alegaciones que contenía su recurso de queja (que el problema nació de la falta de constancia en autos del acuse de recibo, lo que no puede perjudicarle; que el art. 261 LEC prescribe en su párrafo segundo que, de no recibirse el acuse de recibo en el Juzgado o Tribunal dentro de los quince días siguientes a su remisión se practicará de nuevo en la forma ordinaria, salvo que la persona notificada, citada, requerida o emplazada se hubiera dado por enterada personalmente; y que, por tanto, a falta de recepción del acuse de recibo en este caso habrá de estarse a la fecha que se manifiesta como tal por el notificado, esto es, el día 9 de diciembre de 1996, no ajustándose el oficio de correos a lo sucedido).

En lo que atañe al resto de las alegaciones de la demanda de amparo, argumenta que no merece reproche alguno la conclusión alcanzada por el Tribunal Supremo en cuanto al art. 217 LPL, que constituye una respuesta razonada sobre los requisitos de recurribilidad en casación para la unificación de doctrina, ni tampoco puede ser objeto de censura la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia en suplicación sobre el tema de la calificación de la invalidez, habida cuenta que se trata de una valoración de la prueba igualmente motivada, aunque discrepante con las pretensiones del recurrente en amparo.

10. Por providencia de 11 de diciembre de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 de diciembre de 2003.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, la demanda origen de este recurso de amparo se presentó ante la jurisdicción social por el Sr. Gil de Paredes una vez agotada la vía administrativa, en la que el Instituto Nacional de la Seguridad Social, valorando el cuadro médico resultante del accidente de trabajo sufrido por el solicitante, denegó en Resolución de 2 de enero de 1996 la afección de invalidez permanente en cualquiera de sus grados. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de los de Madrid, de fecha 25 de noviembre de 1996, estimó la pretensión actora con reconocimiento de una incapacidad permanente total. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social anunciaron la preparación del recurso de suplicación el día 13 de diciembre de 1996. Contra la providencia del citado Juzgado de la misma fecha, que lo declaraba anunciado en tiempo y forma, el demandante de amparo interpuso recurso de reposición, alegando que el anuncio del recurso se había efectuado fuera de plazo, pues habían transcurrido los cinco días hábiles que a tal fin prescribe el art. 192.1 LPL para anunciar la intención de acceder al grado jurisdiccional de suplicación. La diligencia de 8 de enero de 1997 de la Secretaria del Juzgado señala que no consta en autos el acuse de recibo de la notificación al INSS y a la TGSS de la Sentencia de 25 de noviembre de 1996, por lo que ese mismo día se dictó providencia acordando oficiar al jefe de reparto de la Dirección Provincial de Correos de Madrid para que en el plazo de quince días comunicase la fecha y persona que recibió el mencionado certificado. Al reflejar la respuesta que la entrega se había realizado en fecha 29 de noviembre de 1996, el Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid dictó Auto, de 17 de marzo de 1997, en el que estimaba el recurso de reposición. El recurso de queja sucesivo, formulado por el Instituto y la Tesorería de la Seguridad Social, se resolvió por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de julio de 1997, que consideró de aplicación el art. 261 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC de 1881), señalando que había de tenerse en cuenta la fecha reconocida por los interesados como fecha de notificación de la Sentencia (esto es, el 9 de diciembre), y que, por consiguiente, si el anuncio del recurso tuvo lugar el día 13, se había efectuado en el plazo legal.

Frente a este razonamiento, denuncia el demandante de amparo, Sr. Gil de Paredes, la no apreciación de la caducidad del recurso de suplicación del Instituto y de la Tesorería por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sin tener en cuenta las actuaciones practicadas por el Juzgado de lo Social a fin de aclarar la fecha de notificación de la Sentencia de instancia (señaladamente, la solicitud y obtención del certificado emitido por el servicio de correos), que califica de contraria a los arts. 24.1 y 24.2 CE por irrazonabilidad o arbitrariedad y error en la selección del Derecho al no resultar aplicable al caso lo prevenido en el art. 261 LEC, y asimismo, en segundo lugar, como lesiva del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes (art. 24.1 CE), porque el recurso de suplicación era extemporáneo y, por ello, debía haberse confirmado la Sentencia de instancia a diferencia de lo que finalmente resultó en la dictada en suplicación. A lo anterior añade que la Sentencia de suplicación le produjo indefensión e incurrió en incongruencia (art. 24.1 CE), por haber procedido a modificar de oficio la base reguladora de la pensión y a efectuar una revisión jurídica del grado de incapacidad no justificada y no fundada en las alegaciones que sobre los hechos había realizado en su escrito de impugnación del recurso de suplicación. Imputa también a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) el haber otorgado un trato judicial privilegiado al Instituto Nacional de la Seguridad Social. Reprocha además al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 2000, de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, su rigorismo y apreciación formalista de la falta de contradicción exigida en el art. 217 LPL.

El Fiscal, el Abogado del Estado y el Letrado de la Administración de la Seguridad Social interesan la desestimación del recurso de amparo a tenor de las razones recogidas en los antecedentes.

2. Por motivos de orden lógico es preciso abordar, en primer lugar, la queja dirigida contra el Auto del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 2000, ya que una eventual estimación de la misma podría dar lugar a la anulación del mencionado Auto con retroacción de las actuaciones a fin de salvaguardar el carácter subsidiario del proceso de amparo (entre otras, SSTC 307/1993, de 25 de octubre, FJ 1; 116/1997, de 23 de junio, FJ 1, in fine; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 2; 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 1 y 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 2). En caso contrario, si este Tribunal resolviera sobre el fondo de cuestiones sobre las que según nuestro ordenamiento procesal pueden pronunciarse previamente los Tribunales ordinarios, resultaría afectada aquella subsidiariedad y desconocidas las competencias que en el ejercicio de la labor revisora de decisiones judiciales las leyes atribuyen a otros Tribunales dentro de nuestro sistema de ordenación judicial (STC 337/1993, de 15 de noviembre, FJ 2).

El demandante de amparo impugna el Auto que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, calificándolo de extraordinariamente rigorista, excesivamente formalista y desproporcionado. El primer motivo del recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por el Tribunal Supremo porque las resoluciones citadas para el contraste o no resolvían un recurso de suplicación (sino de queja) o se habían dictado en un orden jurisdiccional distinto al social (en el contencioso-administrativo). Sin embargo, en opinión del demandante de amparo, sólo estaba en cuestión la caducidad del recurso, careciendo de relevancia aquellos otros elementos formales de diferenciación que el Tribunal Supremo acoge (tipo de recurso u orden jurisdiccional en el que fueron dictadas las Sentencias de referencia). También censura la declaración de falta de contradicción (art. 217 LPL) respecto del segundo motivo del recurso de casación (relativo a la calificación de la incapacidad permanente), pues a su juicio concurrían las identidades exigidas invariablemente por el Tribunal Supremo al coincidir los casos en el problema de fondo, faltando nuevamente la aptitud diferenciadora de los factores que se resaltan en el Auto recurrido (de forma destacada la distinta contingencia generadora de la incapacidad en los asuntos comparados).

Al respecto, en el fundamento jurídico 3 de la STC 89/1998, de 21 de abril, hemos declarado que de la finalidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, que es "la de garantizar la igualdad de los ciudadanos en la aplicación e interpretación de la Ley en todo el territorio nacional, deriva el presupuesto legal de la contradicción, sin que en atención a aquélla constituya un obstáculo formalista o irrazonable que la norma exija que se aporten resoluciones contradictorias entre sí respecto a los mismos litigantes u otros en idénticas situaciones donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiera llegado a pronunciamientos distintos, correspondiendo a la competencia del Tribunal Supremo apreciar si se dan todas las condiciones". Queda así limitada la intervención de control de este Tribunal a aquellos supuestos en los que la interpretación o aplicación al caso de los requisitos procesales de admisibilidad por el órgano jurisdiccional sea inmotivada, manifiestamente irrazonable o arbitraria o se funde en un error patente con relevancia constitucional, según hemos declarado reiteradamente para todos los recursos a partir de la STC 37/1995, de 7 de febrero.

Por ello, no pueden aceptarse los argumentos del recurrente en torno a la obligada admisión del recurso interpuesto ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Resultan rechazables porque equivalen a considerar integrado en su derecho a la tutela judicial efectiva, no ya el acceso a los recursos legalmente previstos, sino el acceso a cualquier recurso que considere favorable para sus intereses, pese a la peculiar naturaleza de éste y las finalidades legítimas perseguidas por el legislador al establecerlo. Por consiguiente, la resolución judicial impugnada, en cuanto se ha limitado a aplicar razonadamente las reglas legalmente establecidas sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso (art. 217 LPL), no sólo no ha vulnerado el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, sino que ha aplicado la legalidad vigente en cumplimiento de las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas el Tribunal Supremo en la materia (art. 117.3 CE).

En ese sentido, la STC 107/2000, de 5 de mayo, FJ 2, analizando la inidoneidad de Sentencias dictadas por el extinguido Tribunal Central de Trabajo a efectos de interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina, recordaba que este recurso está legalmente previsto para la unificación jurisprudencial a través de la armonización de contradicciones preexistentes en Sentencias dictadas en suplicación (en el mismo sentido, STC 332/1994, de 19 de diciembre, FJ 2), de manera que no lesiona el derecho al recurso del demandante de amparo la interpretación efectuada en el Auto de 27 de junio de 2000, que excluye tanto la aptitud de las resoluciones dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia con ocasión de recursos distintos al de suplicación, como la de resoluciones de otros órdenes jurisdiccionales, al no cumplirse el presupuesto al que responde la finalidad institucional del recurso.

En relación con el segundo motivo del recurso de casación para la unificación de doctrina, el demandante de amparo se limita a discrepar de la interpretación que del requisito del art. 217 LPL ha llevado a cabo el Tribunal Supremo y que, sin embargo, no restringe injustificadamente la posibilidad de acceder al recurso lesionando el derecho a la tutela judicial, como revelan las diferentes razones recogidas por dicho órgano jurisdiccional en el razonamiento jurídico segundo del Auto de 27 de junio de 2002. El Auto en cuestión argumenta, en efecto, que los supuestos comparados no cumplen el requisito de la identidad sustancial exigido por la normativa reguladora del recurso de casación para la unificación de doctrina (art. 217 LPL), dado que la Sentencia recurrida de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de diciembre de 1998 enjuicia un problema de calificación de la incapacidad permanente, mientras que la Sentencia de contraste desestima una pretensión no referida al reconocimiento del grado de invalidez, sino a la determinación de la naturaleza de la contingencia generadora de aquel estado. No resulta posible apreciar, por tanto, que esta interpretación del Tribunal Supremo, fundada en la finalidad institucional del recurso y su carácter extraordinario, sea manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente, lo que conduce a descartar la vulneración del art. 24.1 CE en la decisión de inadmisión impugnada.

3. La demanda de amparo se dirige asimismo frente a la Sentencia de 22 de diciembre de 1998 y a los diversos Autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la caducidad del recurso del Instituto Nacional y de la Tesorería General de la Seguridad Social. De nuevo, nos corresponde analizar, en primer lugar, aquellas alegaciones que pudieran acarrear la retroacción de las actuaciones para un nuevo pronunciamiento, así como las que quedan subsumidas por accesoriedad en otras de carácter principal. Esto último es lo que ocurre con la denunciada infracción del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes (art. 24.1 CE), que se relaciona de forma mediata con la caducidad del recurso del Instituto (la Sentencia de 22 de diciembre de 1998 debía confirmar la Sentencia de instancia, según la demanda de amparo, porque el recurso de suplicación era extemporáneo) y que, por consiguiente, sólo podría estar afectada en el caso de estimarse la queja vinculada a la interpretación efectuada por la Sala de lo Social del art. 261 LEC de 1881. Otro tanto sucede con la invocación por el demandante de la infracción del art. 24.2 CE en relación a la lesión del derecho al proceso con todas las garantías sobre la base de la interpretación y aplicación del citado art. 261 de la LEC, que ha de reconducirse al ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en el que encuentra su más adecuado acomodo la queja formulada.

En lo que atañe al reproche de incongruencia vertido sobre la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia a propósito de la calificación de la invalidez, censura que se hace descansar en que la revisión jurídica efectuada por la Sala de suplicación se produjo partiendo de los mismos hechos probados, sin la inmediación del juzgador a quo, y en contra, además, de lo resuelto en otros casos por el Tribunal Supremo y distintos Tribunales Superiores de Justicia, hemos de precisar que la queja del demandante no concierne, en rigor, al vicio procesal de incongruencia omisiva, habida cuenta de que la decisión adoptada en suplicación se alcanzó a través de una valoración motivada de la prueba, expresando el pronunciamiento, únicamente, un criterio jurídico diferente al mantenido por el juzgador a quo y discrepante asimismo con las pretensiones del recurrente en amparo. Tras esa operación valorativa, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia llega en la parte dispositiva de su Sentencia a una solución disconforme con la del juzgador de instancia sobre la calificación jurídica del cuadro médico del actor, pero no cambia para ello los hechos ni tampoco la convicción del juzgador de instancia sobre los hechos (ATC 136/2000, de 9 de junio, FJ 2). Al contrario, asumiendo el relato fáctico sin alteraciones alcanza una diferente calificación jurídica, a saber, que no concurre la invalidez declarada en la resolución recurrida, sino otra de grado inferior. Es la interpretación en Derecho la que se modifica, de forma que en el motivo del amparo no subyace sino la pretensión del demandante de que el pronunciamiento fuera acorde con sus argumentaciones y su consideración sobre el efecto invalidante de las dolencias, siendo manifiesto que ello no puede articularse bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (ATC 475/1984, de 26 de julio, FJ 1).

Como hemos dicho en nuestra STC 190/1988, de 17 de octubre, FJ 4, se trata de una discrepancia entre las calificaciones jurídicas que, sobre unos mismos hechos, realizaron dos órganos judiciales actuantes, cada uno con la independencia de juicio que le es propia (art. 117.1 CE). La inexistencia del vicio de incongruencia hace innecesario acoger el óbice de falta de agotamiento de la vía judicial previa que opone el Ministerio público (STC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 2 in fine) por no haber planteado el demandante ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ tras el Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina (STC 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3). Tampoco puede hacer variar la conclusión alcanzada la supuesta discrepancia de la Sentencia de 22 de diciembre de 1998 con lo resuelto en otros casos por parte del Tribunal Supremo y distintos Tribunales Superiores de Justicia, pues nada tiene en común el derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales -que se refiere a la existencia de un pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas- con el derecho a la igualdad en la aplicación e interpretación judicial de la Ley.

Idéntica solución merece la supuesta modificación de la base reguladora de la pensión por parte del Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia de 22 de diciembre de 1998, circunstancia ésta que, como dice el Abogado del Estado, ni siquiera se recoge abiertamente en la demanda como una alegación autónoma. Sea como fuere, es cierto que la base reguladora de la incapacidad permanente parcial reconocida no coincide con la solicitada en la demanda rectora del proceso, sino con la aducida por el Instituto en el juicio oral, según consta en el acta correspondiente. Así lo señala el Tribunal Superior de Justicia en el Auto dictado en aclaración de su Sentencia, en fecha 22 de marzo de 1999, expresando una segunda razón conforme a la cual descarta la pretensión de estimar en 159.784 pesetas mensuales dicha base, cual es que esa "cuantía [se] obtiene dividiendo entre doce la cifrada 1.917.404 pts. de base anual que para la situación de incapacidad permanente total fijaba la Sentencia recurrida, situación esta que la Sentencia de la Sala entiende erróneamente declarada" (fundamento de Derecho único). Pues bien, la Sentencia de suplicación y su Auto de aclaración basan la determinación de la base reguladora de la prestación de incapacidad permanente, tanto en la contradicción propia del juicio oral, en el que la parte demandante no se opuso a la base reguladora señalada por los demandados, como en la cuantificación que distingue la correspondiente a los dos grados de incapacidad reclamados por el demandante. Frente a esas razones, el demandante de amparo opone básicamente que otra era la base fijada en su demanda y establecida en la fase administrativa, mas a este Tribunal no le corresponde determinar qué criterio de los que están en colisión debe prevalecer en una materia que no excede los ámbitos de la estricta legalidad ordinaria.

Finalmente, tampoco puede prosperar la denunciada vulneración del art. 14 CE por razón de un trato judicial privilegiado al Instituto Nacional de la Seguridad Social, que se concreta en la admisión de su recurso de suplicación pese a la extemporaneidad en su presentación y en que el demandante de amparo no fue correspondido con la misma flexibilidad en el proceso. La primera alegación, nuevamente, queda absorbida por la queja que seguidamente abordaremos, la relativa a la caducidad del recurso, mientras que la segunda quiebra en atención a que las situaciones equiparadas no son comparables (por todas, STC 114/1983, de 6 de diciembre, FJ 2), pues se somete a contraste la decisión de considerar realizado en tiempo y forma el anuncio del recurso de suplicación del Instituto y de la Tesorería ex art.261 LEC de 1881 frente a la denegatoria que se dictó con ocasión de un escrito de ampliación del recurso de casación para la unificación de doctrina en el que se pretendían añadir nuevos motivos referidos a lo sustanciado en los recursos de aclaración y posterior súplica sobre un eventual error material en la determinación de la base reguladora por la Sentencia de 22 de diciembre de 1998.

4. La queja principal del presente recurso de amparo tiene como objeto la solución que acogieron la Sentencia de 22 de diciembre de 1998 y, previamente, los diversos Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre el anuncio del recurso del Instituto y de la Tesorería de la Seguridad Social. Se les imputa su carácter arbitrario o irrazonable, así como la absoluta desconsideración de las actuaciones practicadas por el Juzgado de lo Social a fin de aclarar la fecha de notificación de la Sentencia de instancia (señaladamente, la solicitud y obtención del certificado emitido por el servicio de correos). En el oficio de correos, según afirma el demandante de amparo, consta como fecha de notificación de la Sentencia al Instituto y a la Tesorería la del 29 de noviembre de 1996. De manera que, teniéndolo en cuenta, el recurso de suplicación era a todas luces extemporáneo, como dijo el juzgador a quo en el Auto de 17 de marzo de 1997, que estimó el recurso de reposición formalizado contra la providencia que lo tenía por anunciado en tiempo y forma. Obviar esa circunstancia, pese a estar fehacientemente acreditada, supone una vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 CE. El art. 261 LEC, añade la demanda, no era de aplicación al caso al no darse los requisitos que contempla. En consecuencia, se produjo un patente error con aplicación de un precepto que no correspondía al caso.

A efectos de resolver la cuestión suscitada conviene recordar la doctrina recogida recientemente en nuestra STC 42/2002, de 25 de febrero, según la cual, para entablar y proseguir los procesos judiciales con plena observancia del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) es exigible una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal, para lo que constituye un instrumento capital el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, habida cuenta de que sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes en litigio (SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 6; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2; y 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4). En la medida en que los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que éstos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, a la jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquéllos a quienes afecte (entre otras, STC 64/1996, de 16 de abril, FJ 2).

Recordábamos también en la citada Sentencia que las notificaciones realizadas por correo certificado - autorizadas expresamente por los arts. 261 LEC de 1881 y 56 LPL- resultan irreprochables desde el punto de vista constitucional siempre y cuando se efectúen con las garantías suficientes para asegurar su efectividad, siendo preciso, para ello, que los órganos judiciales no otorguen mecánicamente un valor absoluto al simple contenido formal de la diligencia de notificación, prescindiendo de cualquier enjuiciamiento sobre los motivos alegados por la parte (por todas, SSTC 275/1993, de 20 de septiembre, FJ 4; y 39/1996, de 11 de marzo, FJ 2).

En ese sentido, proyectando la misma argumentación sobre la pretensión que aquí debemos decidir, debemos señalar que los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que las notificaciones realizadas a través del servicio de correos hayan llegado al conocimiento de la parte interesada o lo hayan hecho en una determinada fecha cuando el destinatario cuestiona su entrega misma o la fecha de recepción que correos declara, y cuando no consta en autos, como es preceptivo, el correspondiente acuse de recibo, pues esta última circunstancia implica una falta de constancia fehaciente sobre el acto de comunicación procesal, incertidumbre que es imputable o bien a la oficina judicial o bien al servicio de correos. En esos casos, un pronunciamiento que suponga la denegación del derecho a utilizar los medios de defensa para cuyo ejercicio efectivo establece el Ordenamiento un determinado plazo sólo podrá alcanzarse a la vista de las circunstancias concurrentes, atendidas las alegaciones formuladas y la prueba que pueda ser aportada, y sin que, a falta de certeza sobre lo acontecido, los órganos judiciales puedan emitir un pronunciamiento restrictivo del derecho de defensa que cause perjuicio a quien no ocasionó la infracción, pues ese resultado supondría imputar al destinatario el riesgo de incumplimiento por parte del tercero que tiene encomendado el acto de comunicación.

Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado, debemos partir de que o bien el servicio de correos o bien el Juzgado de lo Social fueron los causantes de que no constara en autos el acuse de recibo de la notificación de la Sentencia, dado que nadie combate que el Instituto y la Tesorería de la Seguridad Social carecen de responsabilidad en la irregularidad y que la notificación se produjo, estando en duda únicamente la fecha en que tuvo lugar. Así las cosas, el Juzgado incurrió en una falta de diligencia cuando, en providencia de 13 de diciembre de 1996, tuvo por anunciado en tiempo y forma el recurso, sin haber podido comprobarlo efectivamente al faltar el documento imprescindible (el acuse de recibo) para conocer el dies a quo del plazo de cinco días del art. 192 LPL. Una vez que trató de subsanar el error con el requerimiento efectuado al servicio de correos, el Juzgado de lo Social se limitó a realizar una determinada valoración de lo declarado en el oficio remitido, equiparando la fecha que en él se recoge con la que hubiera quedado acreditada con el documento de acuse de recibo y equiparando con ello dos documentos que no ofrecen idéntico refrendo. Por lo demás, el Juzgado no dio ningún valor al hecho de que el Instituto y la Tesorería, en la impugnación de dicho recurso de reposición formulado por el demandante contra la providencia de 13 de diciembre de 1996, sostuvieran que constaba en su Servicio Jurídico que la notificación se produjo efectivamente el día 9 de diciembre de 1996, por lo que el día 13 siguiente, cuando se anunció el recurso, estaba aún abierto el plazo al que se refiere el art. 192 LPL.

No fue ésta, en cambio, la interpretación efectuada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sin entrar a fijar los hechos (pues ésta es una competencia que nos excede), pero sí al objeto de poner de manifiesto la falta de claridad de lo sucedido, no es posible desconocer que en el testimonio de las actuaciones del recurso de queja consta la documentación aportada por el Instituto y la Tesorería de la Seguridad Social -copia de la Sentencia con cajetín de entrada de su Registro, número 24707, de 9 de diciembre de 1996, y un sobre de certificado del Juzgado remitido al Instituto que indica "JDO:27. D-268/96, B27 27/11/96", con sello de 5 de diciembre de 1996. Esos documentos generan una razonable duda en torno a si la fecha de notificación fue distinta a la recogida en el oficio de correos remitido al Juzgado de lo Social (según la cual la entrega se realizó el 29 de noviembre de 1996), pues se observa que en aquella documentación coinciden el número del Juzgado y el del procedimiento, así como la fecha de la Sentencia, y que el sello que aparece en el sobre señala una fecha posterior (el 5 de diciembre) a la que establece como día de notificación el escrito de 18 de febrero de 1997 con el que correos dio respuesta al requerimiento judicial de 8 de enero de 1997.

En consecuencia, resultando posible que la información solicitada a correos fuera errónea o que lo fuera el contenido del oficio de respuesta, y no pudiendo equipararse el contenido de éste con la certeza que ofrece el acuse de recibo, la Sala de lo Social pudo, ante la falta de seguridad y certeza sobre lo ocurrido, emitir un pronunciamiento no restrictivo del derecho de defensa de la parte que no obtuvo la Sentencia favorable y que tenía legítimo derecho a reaccionar contra ella. Por esas razones, la solución acogida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en Auto de 16 de julio de 1997 que resolvió el recurso de queja, luego reiterada en los Autos de 23 de octubre de 1997 y 21 de diciembre de 1998 y, finalmente, en la Sentencia de suplicación de 22 de diciembre de 1998, comporta una respuesta judicial respetuosa con el art. 24.1 CE, al no resultar la aplicación e interpretación efectuada del art. 261 LEC de 1881 irrazonable, arbitraria, ni incursa en error fáctico patente, sino, por el contrario, constituir una interpretación motivada y posible del mencionado precepto legal que este Tribunal no puede sustituir por otra más favorable para el interés del demandante en amparo al no resultar afectado ninguno de los derechos fundamentales invocados en su demanda.

En virtud de todo lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Jesús Gil de Paredes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 222/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:222

Recurso de amparo 1169-2001. Promovido por Retevisión Móvil, S.A., respecto de las resoluciones de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca sobre licencia de instalación de una antena de telefonía móvil

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de súplica por extemporánea, presentada infructuosamente en el Juzgado de guardia, y en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil

1. Las resoluciones aquí impugnadas desconocieron el derecho de la recurrente a disponer del plazo en su totalidad y provocaron la inadmisión de un recurso con una fundamentación manifiestamente irrazonable, vulnerando en consecuencia el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso al recurso (SSTC 260/2000, 54/2001) [FJ 5].

2. La previsibilidad de que la tarde del 15 de enero de 2001 se rechazaría el recurso en el Juzgado de guardia y la confianza en que se podría presentar al día siguiente en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ya estaban objetivamente generadas, y merecían una respuesta suficientemente motivada en atención a tales circunstancias [FJ 5 ].

3. La fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que le corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad (SSTC 260/2000, 54/2001) [FJ 3].

4. El control que la jurisdicción constitucional puede ejercer sobre las decisiones judiciales interpretando las reglas procesales de interposición de los recursos es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas (SSTC 258/2000, 74/2003) [FJ 2].

5. El cómputo de plazos es cuestión de mera legalidad ordinaria que, no obstante, puede adquirir dimensión constitucional cuando la decisión judicial haya sido adoptada partiendo de un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 1/1989, 179/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1169-2001, promovido por Retevisión Móvil, S.A., (Amena), representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pidal Allendesalazar y asistida por el Abogado don Santiago Álvarez-Sala Sanjuán, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca de 7 de febrero de 2001, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del mismo órgano judicial de 17 de enero de 2001, que inadmitió recurso de súplica contra Auto denegatorio de medidas cautelares dictado en pieza separada de recurso contencioso-administrativo (procedimiento ordinario núm. 599- 2000). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de marzo de 2001, el Procurador de los Tribunales don Luis Pidal Allendesalazar, en nombre y representación de Retevisión Móvil, S.A., (Amena), interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Salamanca de 7 de febrero de 2001, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del mismo órgano judicial de 17 de enero de 2001, que inadmitió recurso de súplica contra el Auto denegatorio de medidas cautelares dictado en pieza separada de recurso contencioso-administrativo (procedimiento ordinario núm. 599-2000). Se imputa tanto al citado Auto de 7 de febrero de 2001 como a la anterior providencia de 17 de enero de 2001 vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Retevisión Móvil, S.A., (Amena) interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Encinas de Abajo (Salamanca) de 3 de octubre de 2000, por el que se desestimaba el recurso de reposición formulado contra la denegación de una licencia de instalación de una antena de telefonía móvil, con requerimiento para que se procediera a la retirada de la antena ya instalada en el plazo de diez días. En el mismo escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo interesó la recurrente que, tras la apertura y tramitación de la correspondiente pieza separada, se adoptara por el órgano judicial la medida cautelar de suspensión del mencionado acuerdo.

b) A la pieza separada de medidas cautelares puso término el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo por Auto de 29 de diciembre de 2000, que denegó la suspensión solicitada. Esta resolución fue notificada el 9 de enero de 2001 e indicaba que contra ella procedía interponer recurso de súplica ante el órgano judicial que la había dictado en el plazo de cinco días.

c) Según se expone en la demanda de amparo, el 15 de enero de 2001, día en que vencía el mencionado plazo de cinco días, la representación procesal de la recurrente, concluidas las horas de audiencia, intentó sin éxito presentar el recurso de súplica en el Juzgado de guardia de Salamanca, que se habría negado a recibirlo con apoyo en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 10 de enero de 2001 (publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de enero de 2001 y que, conforme a su disposición final, había entrado en vigor ese mismo día), por el que se aprueba el Reglamento 1/2001, de 10 de enero, de modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo que se refiere a la adopción de medidas urgentes y a la presentación de escritos durante el servicio de guardia. La nueva redacción del art. 41 del citado Reglamento 5/1995 disponía: "Los Juzgados de Instrucción que presten el servicio de guardia no admitirán la presentación de escrito alguno dirigido a otros órdenes jurisdiccionales".

d) El recurso de súplica se presentó en la sede del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo el siguiente 16 de enero de 2001. Por providencia del Juzgado de 17 de enero de 2001 se declaró la inadmisión del recurso de súplica por haberse interpuesto fuera del plazo de cinco días establecido en el art. 79.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa (LJCA).

e) Contra esta providencia interpuso la recurrente otro recurso de súplica, en el que se argumentaba que el escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 15 de enero no había sido admitido por éste en aplicación de lo dispuesto por el citado Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial y que ese mismo Acuerdo establecía que el art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) de 2000 (conforme al cual "cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido"), en virtud del carácter supletorio de la LEC (art. 4 LEC), "parece razonablemente aplicable a la totalidad de los demás órdenes jurisdiccionales distintos del penal". Por Auto de 7 de febrero de 2001 el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo desestimó este nuevo recurso de súplica con la fundamentación de que el art. 79.3 LJCA establece un plazo de cinco días para este tipo de recurso, que el Auto de 29 de diciembre de 2000 se había notificado el 9 de enero de 2001 y que, por tanto, el escrito presentado el 16 de enero de 2001 estaba fuera de plazo.

3. En su demanda de amparo alega la sociedad mercantil recurrente que la providencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de 17 de enero de 2001 y el Auto del mismo órgano judicial de 7 de febrero de 2001 vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A juicio de la demandante de amparo, si el Juzgado de guardia había seguido el criterio establecido en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial para rechazar el escrito allí presentado el día 15 de enero de 2001, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo debía haber aceptado ese mismo criterio (aplicabilidad del art. 135.1 LEC al orden jurisdiccional contencioso-administrativo), para evitar un resultado que vulnera el principio de seguridad jurídica y que, en este caso, constituiría también una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, al privársele de la posibilidad de interponer un recurso legalmente previsto. Con independencia de a qué órgano estatal sea imputable el error que ha conducido a la inadmisión del recurso de súplica (al Consejo General del Poder Judicial, al Juzgado de guardia o al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo), estima la recurrente en amparo que ese error no puede producir consecuencias negativas en los derechos de quien ha sido sujeto meramente pasivo del mismo.

Termina la demanda con la solicitud de que se otorgue el amparo interesado, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, se declare la nulidad de las dos resoluciones judiciales impugnadas y se reconozca el derecho de la recurrente a que se tenga por interpuesto en plazo el recurso de súplica interpuesto y a que éste sea admitido.

4. Por providencia de 9 de enero de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo; requerir atentamente al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Salamanca para que remitiera testimonio del procedimiento ordinario núm. 599-2000 e interesar del mencionado órgano judicial que se emplazara a quienes fueron parte en aquel proceso, con excepción de la recurrente en amparo, con el objeto de que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 13 de marzo de 2002 se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones que había sido remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -Valladolid- (dado que contra la Sentencia ya dictada en el procedimiento 599-2000 se había interpuesto recurso de apelación; por este mismo motivo, el emplazamiento del Ayuntamiento de Encinas de Abajo para que pudiera comparecer en el recurso de amparo se había realizado directamente por este Tribunal) y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 8 de abril de 2002. Tras la exposición de los antecedentes, de la jurisprudencia de este Tribunal relativa al control que puede ejercerse a través del recurso de amparo sobre el cómputo de los plazos procesales realizado por los órganos judiciales y del contenido del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 10 de enero de 2001, por el que se modificó el Reglamento 5/1995, en lo que refiere a la presentación de escritos durante el servicio de guardia, considera el Fiscal que, en este caso, un distinto criterio del Juzgado de guardia y del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo en cuanto a la interpretación de la forma en que se garantiza en la nueva regulación la integridad de los plazos ha dado lugar a que se inadmita un recurso presentado en plazo. Se habría vulnerado, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso al recurso, por no haberse respetado el derecho a disponer del plazo en su totalidad. La vulneración sería imputable a las resoluciones impugnadas del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo cuya fundamentación sería insuficiente al pronunciarse sólo sobre la duración del plazo para interponer recurso, pero no sobre la forma de presentar el recurso después de las horas de audiencia del último día del mencionado plazo.

A juicio del Ministerio Fiscal, también se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial como consecuencia de una interpretación desfavorable a la efectividad del mismo. Si el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo conocía que el Juzgado de guardia había rechazado el recurso el día anterior, último día del plazo, no quedaba más remedio al primero de los mencionados órganos judiciales que plegarse al criterio sostenido por el Juzgado de guardia y, en consecuencia, admitir el recurso presentado el día siguiente, para evitar que los errores de los órganos judiciales tengan como resultado un efecto negativo en la esfera jurídica del ciudadano. En atención a todo lo expuesto, termina el Fiscal su escrito con la solicitud de que se otorgue el amparo interesado, se reconozca que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, se anulen las resoluciones judiciales impugnadas y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la primera providencia, para que el Juzgado dicte otra que sea respetuosa con el derecho fundamental que se declara lesionado.

7. La recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el 10 de abril de 2002, en el que se reproducen, en lo esencial, las formuladas en la demanda de amparo y la solicitud en ella contenida.

8. Por providencia de 11 de diciembre de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Retevisión Móvil, S.A., (Amena) interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo municipal que denegaba la instalación de una antena de telefonía móvil, con requerimiento para que se desmontase la ya realizada. En dicho proceso el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, tras la tramitación de la pieza separada correspondiente, denegó las medidas cautelares solicitadas por Auto de 29 de diciembre de 2000, que fue notificado el 9 de enero de 2001, con la instrucción de que contra él procedía recurso de súplica en el plazo de cinco días. Alega la recurrente que el último día del plazo, el 15 de enero de 2001, terminadas las horas de audiencia, intentó presentar en el Juzgado de guardia recurso de súplica, que fue rechazado por aquél con apoyo en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001 (publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de enero de 2001 y que, conforme a su disposición final, había entrado en vigor ese mismo día), por el que se aprueba el Reglamento 1/2001, de 10 de enero, de modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo que se refiere a la adopción de medidas urgentes y a la presentación de escritos durante el servicio de guardia. La nueva redacción del art. 41 del citado Reglamento 5/1995 disponía: "Los Juzgados de Instrucción que presten el servicio de guardia no admitirán la presentación de escrito alguno dirigido a otros órdenes jurisdiccionales".

El 16 de enero de 2001 se presentó el recurso de súplica en la sede del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que lo inadmitió por extemporáneo por providencia de 17 de enero de 2001. Contra esta providencia se interpuso nuevo recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 7 de febrero de 2001, cuya fundamentación se limitaba a citar el art. 79.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), conforme al cual el recurso de súplica debe interponerse en el plazo de cinco días, y a declarar que la recurrente había presentado el suyo fuera de ese plazo. Contra la citada providencia de 17 de enero de 2001 y contra el mencionado Auto de 7 de febrero de 2001 se dirige el presente recurso de amparo.

La recurrente considera que ambas resoluciones judiciales vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que "se le ha negado toda posibilidad de revisión de una decisión judicial lesiva a sus intereses, sin que existan razones normativas para ello", vulnerándose así el citado derecho, que, según la doctrina del Tribunal Constitucional que cita, "requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables".

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo, dado que las resoluciones impugnadas, con una fundamentación insuficiente, no han respetado el derecho de la demandante a disponer del plazo para recurrir en su totalidad.

2. Se trata, por tanto, de examinar desde la perspectiva del art. 24.1 CE la interpretación y aplicación judicial de una norma relativa al lugar de presentación de los escritos procesales y, por consecuencia, al cómputo de plazos, punto este sobre el que reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha destacado que "es cuestión de mera legalidad ordinaria que, no obstante, puede adquirir dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso, o la pérdida de algún trámite u oportunidad procesal prevista en el ordenamiento jurídico para hacer valer los propios derechos o intereses de parte con entidad suficiente para considerar que su omisión es determinante de indefensión, siempre que tal decisión haya sido adoptada partiendo de un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE" (SSTC 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 220/1993, de 30 de junio, FJ 4; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 191/1997, de 10 de noviembre, FJ único; 215/1997, de 27 de noviembre, FJ único; 89/1999, de 26 de mayo, FFJJ 3 y 4; 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 179/2003, de 13 de octubre, FJ 3, entre otras muchas).

Estos criterios de control de la decisión judicial deben ajustarse, conforme al planteamiento que se realiza en la demanda de amparo de la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a los propios de la vertiente de este derecho fundamental que aquí está en juego, que es la del acceso al recurso, sobre la que procede recordar que "este aspecto se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 62/1997, de 7 de abril, FJ 2; 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; y 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3), salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias. De este modo, el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente (entre otras muchas, SSTC 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 168/1998, de 21 de julio, FJ 4; 192/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 216/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 134/2001, de 13 de junio, FJ 6; y 181/2001, de 17 de septiembre, FFJJ 2 y 3). Más aún, hemos señalado que el control que la jurisdicción constitucional puede ejercer sobre las decisiones judiciales interpretando las reglas procesales de interposición de los recursos es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 26/2001, de 15 de enero, FJ 3, y STC 51/2003, de 17 de marzo, FJ 3)" (STC 74/2003, de 23 de abril, FJ 3).

3. Conforme ya se ha expuesto, el punto de partida del conflicto planteado en este proceso constitucional lo constituye el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 10 de enero de 2001, por el que se aprobó el Reglamento 1/2001, que modificaba el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo que se refiere (a los efectos que aquí importan) a la presentación de escritos durante el servicio de guardia. La nueva redacción del art. 41 del citado Reglamento 5/1995 disponía: "Los Juzgados de Instrucción que presten el servicio de guardia no admitirán la presentación de escrito alguno dirigido a otros órdenes jurisdiccionales". Esta norma fue publicada en el BOE de 12 de enero de 2001 y, conforme a su disposición final, había entrado en vigor ese mismo día, muy poco antes de que tuvieran lugar los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo (no tiene ahora relevancia la nueva redacción que a dicho precepto dio el Acuerdo del Consejo 3/2001, de 21 de marzo).

La forma de actuación que dicho precepto imponía a los Juzgados de guardia era coherente con lo que se exponía en el preámbulo de dicho Acuerdo. En efecto, días antes de su adopción había entrado en vigor la nueva Ley de enjuiciamiento civil (LEC), cuyo art. 135, en sus dos primeros apartados, establece:

"Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.

1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido.

2. En las actuaciones ante los tribunales civiles no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia.".

Pues bien, en el preámbulo del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial se expone que "el carácter supletorio que tiene la LEC, según dispone su art. 4, traslada a su vez esta limitación (la inadmisión de la presentación de escritos en el Juzgado de guardia) a los restantes órdenes jurisdiccionales, incluido el orden jurisdiccional social, en los que la recepción de escritos de término y su traslado posterior al órgano judicial de destino resultaba precisamente de la práctica procesal civil y de la supletoriedad de su normativa procesal, práctica y regulación que se ven ahora enteramente modificadas y que hacen inaplicable la normativa precedente, puesto que el sistema de presentación de escritos en la guardia se ve sustituido por la posibilidad de presentación alternativa ante el órgano jurisdiccional ad quem durante el día hábil siguiente, previsión que parece razonablemente aplicable a la totalidad de los demás órdenes jurisdiccionales distintos del penal".

4. Así las cosas, es claro que en el ciudadano y en los profesionales del Derecho la expresa dicción del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, publicado en el BOE de 12 de enero de 2001, pudo generar un criterio merecedor de protección, al amparo del principio de confianza legítima, derivación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en un Estado de Derecho (art. 1.1 CE). La idea material contenida en ese principio impide, en este caso, quebrantar en perjuicio de los derechos del ciudadano la confianza que había sido generada por un acto del poder público conforme al cual aquéllos podían haber configurado la decisión relativa a su actuación procesal. Por una parte, desde la publicación del tan citado Acuerdo en el "Boletín Oficial del Estado" se había hecho del todo previsible que el último día del plazo, fuera de las horas de audiencia, el escrito del recurso de súplica sería rechazado en el Juzgado de guardia. Dado, por otra parte, que "la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que le corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad" (SSTC 260/2000, de 30 de octubre, FJ 5; 38/2001, de 12 de febrero, FJ 2; y 54/2001, de 26 de febrero, FJ 2), también se había hecho previsible que, como contrapartida de la inadmisión del escrito de término en el Juzgado de guardia en la tarde del día 15 de enero y hasta las 24:00 horas, el recurso podría presentarse al día siguiente, tal y como había interpretado el Consejo General del Poder Judicial, en la sede del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo antes de las 15:00 horas del día 16 de enero de 2001.

En esta línea, recordaremos el ATC 138/2001, de 1 de junio, relativo a un caso en el que la demanda de amparo había sido presentada en este Tribunal el 16 de enero de 2001 (casualmente, el mismo día que el recurso de súplica en el caso que nos ocupa), al día siguiente de que finalizara el plazo de veinte días para presentar este recurso. El recurrente había intentado presentarlo la tarde del día 15 de enero en el Juzgado de guardia, que lo rechazó. Este Tribunal consideró que el recurso de amparo se había presentado en plazo porque "la interpretación de lo previsto en el art. 135.2 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, que dispone que 'en las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia', así como de la nueva redacción que al art. 41 del Reglamento 5/1995 dio el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001, señalando que 'los Juzgados de Instrucción que presten el servicio de guardia no admitirán la presentación de escrito alguno dirigido a otros órdenes jurisdiccionales', ha podido suscitar dudas en los interesados sobre si continuaba siendo posible la presentación en el Juzgado de guardia de Madrid de las demandas de amparo e, incluso, si, como consecuencia de ello, lo previsto en el art. 135.1 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil podía resultar aplicable para la interposición del recurso de amparo, con objeto de subvenir a la eventual imposibilidad de presentación de la demanda una vez que, el último día del plazo del art. 44.2 LOTC, el Registro General del Tribunal hubiera finalizado su horario de apertura. Por ello, en aplicación del principio favor actionis, tal y como hicimos en la STC 68/1985, de 27 de mayo, en un supuesto que guarda semejanzas con la situación ahora planteada, hemos de considerar que si el recurrente, durante esta situación de incertidumbre, acudió al Registro General de este Tribunal el día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, el recurso de amparo debe considerarse interpuesto en plazo" (ATC 138/2001, de 18 de junio, FJ 5).

5. La aplicación de esta doctrina al presente recurso de amparo conduce a su estimación.

Para "cualquier observador" (por utilizar la terminología de la que se vale este Tribunal en este contexto, por todas, SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7) resulta manifiestamente insatisfactorio e incomprensible que, sin que fuera posible presentar el recurso el día anterior en el Juzgado de guardia tras haber sido publicado el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que, además, interpreta que aquél podrá ser presentado al día siguiente ante el órgano jurisdiccional al que iba dirigido, se dicte una resolución de inadmisión que no presta atención alguna a estas circunstancias y no ofrece tampoco respuesta compensatoria (en atención al mencionado derecho a disponer de la totalidad de los plazos) al hecho objetivo de que el día anterior no se aceptaban escritos de término en el Juzgado de guardia. La previsibilidad de que la tarde del 15 de enero de 2001 se rechazaría el recurso en el Juzgado de guardia y la confianza en que se podría presentar al día siguiente en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ya estaban objetivamente generadas, y merecían una respuesta suficientemente motivada en atención a tales circunstancias.

No fue así: la providencia de 17 de enero de 2001 se limitó a inadmitir el recurso por "no haberse interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el art. 79.3 de la Ley de esta Jurisdicción" y el Auto de 7 de febrero de 2001, a la extensa argumentación del recurso de súplica interpuesto contra la citada providencia, poniendo de relieve cómo las contradictorias interpretaciones del Acuerdo del Consejo llevadas a cabo por el Juzgado de guardia y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo habían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, no dio más que esta respuesta: "Debemos aclarar que según el artículo 79.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el recurso de súplica se interpondrá en el plazo de cinco días desde el siguiente a la notificación de la resolución impugnada. En el presente caso la notificación del auto se hizo el día 9 de enero de 2001. Habiéndose presentado, pues, el escrito de súplica fuera de plazo, debe desestimarse el recurso que ahora se examina".

Con todo ello las resoluciones aquí impugnadas desconocieron el derecho de la recurrente a "disponer del plazo en su totalidad" (SSTC 269/2000, de 30 de octubre, FJ 5; 38/2001, de 12 de febrero, FJ 2; y 54/2001, de 26 de febrero, FJ 2) y provocaron la inadmisión de un recurso con una fundamentación manifiestamente irrazonable, vulnerando en consecuencia el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso al recurso.

Es procedente, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Retevisión Móvil, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la providencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca de 17 de enero de 2001, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 29 de diciembre de 2000 (dictado en la pieza separada de medidas cautelares del procedimiento ordinario núm. 599-2000), así como del Auto del mismo órgano judicial de 7 de febrero de 2001, por el que se desestimó el recurso de súplica formulado contra la mencionada providencia.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la primera de las resoluciones anuladas, para que se dicte otra con respeto al mencionado derecho fundamental de la recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 223/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:223

Recurso de amparo 2581-2001. Promovido por don Manuel Alejandro Leal Fernández frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga y de un Juzgado de lo Penal, que le condenaron por los delitos de robo con violencia y de lesiones

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): Sentencia de apelación penal estereotipada, a pesar de revisar una condena fundada en prueba indiciaria

1. La resolución judicial, pretendidamente válida para todos los apelantes, hubiera podido serlo igualmente para cualquier otro caso, con independencia del contenido concreto de su recurso, lo que en términos de tutela judicial efectiva significa que no era suficiente para ninguno [FJ 6].

2. La utilización de resoluciones «modelo» o «tipo» es admisible siempre que la resolución en la que se haya utilizado el modelo impreso o formulario constituya una respuesta, incluida su motivación, que satisfaga las exigencias constitucionales (SSTC 74/1990, 8/2002) [FJ 5].

3. Al Juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, pero sí es obligado, desde el prisma del art. 24.1 CE, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (SSTC 196/1988, 119/2003) [FJ 5].

4. Respecto de la pretensión absolutoria deducida en el recurso de apelación y de las alegaciones formuladas en el mismo, la Sentencia contiene un pronunciamiento expreso, construido mediante la técnica, admitida por este Tribunal de la remisión a los razonamientos de la Sentencia recurrida. Por lo tanto, no se detecta vicio de incongruencia, y por ello fue correctamente admitido a trámite el recurso de amparo (SSTC 171/2002, 146/1990) [FJ 4].

5. El otorgamiento del amparo comporta la retroacción de las actuaciones para que se dicte nueva Sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto en su día, Sentencia que ha de dictar un Tribunal de una composición distinta de la que tuvo el que dictó la resolución frente a la que se otorga el amparo [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2581-2001, promovido por don Manuel Alejandro Leal Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Simarro Valverde y asistido por el Letrado don Francisco Damián Vázquez Jiménez, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga el 11 de octubre de 2000 en el rollo de apelación núm. 310-2000, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada el 28 de julio de 2000 por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga, que había condenado al recurrente en causa seguida por delitos de robo con violencia y de lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 5 de mayo de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Simarro Valverde, en nombre y representación de don Manuel Alejandro Leal Fernández, interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales referidas en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos en que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Torremolinos incoó las diligencias previas núm. 1218/98 contra el ahora recurrente y otras personas por delito de robo.

b) El enjuiciamiento del procedimiento abreviado núm. 337/99, dimanante de las precitadas diligencias previas, correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga, el cual dictó Sentencia el 28 de julio de 2000 por la que se condenó al recurrente, junto con otros tres coencausados, como "coautor o cooperador necesario" de los delitos de robo con violencia y de lesiones, con la agravante de disfraz en ambos delitos, a las penas de cuatro años y seis meses de prisión y de tres años de prisión, respectivamente, además de la accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, pago de costas y de determinadas indemnizaciones.

c) Interpuestos sendos recursos de apelación por cada uno de los cuatro condenados, los cuales, en particular el del hoy recurrente y el del coencausado Jesús Javier Cárdenas Martínez, contenían tanto alegaciones relativas a la valoración de la prueba como a otras cuestiones, en particular la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y la individualización de la pena, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga dictó Sentencia núm. 317 el 11 de octubre de 2000.

El encabezamiento de dicha Sentencia dice lo siguiente: "Vistos en grado de apelación por la Sección Segunda de esta Audiencia los presentes autos de procedimiento penal abreviado, procedente del Juzgado de lo Penal de anterior referencia, seguidos con el núm. también mencionado, siendo parte el Ministerio Fiscal y actuando como apelante Jesús Javier Cárdenas Martínez, con la representación del Procurador Sr. Carabantes Ortega".

En los antecedentes de hecho, tras reflejar en el primero el relato de hechos probados y el fallo de la Sentencia de instancia, se dice lo siguiente: "Segundo.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación para ante esta Audiencia, mediante escrito en el que se exponían las razones de la impugnación y se terminaba solicitando la revocación del fallo recurrido.- De dicho escrito el Juzgado confirió traslado a las demás partes por el término de diez días, durante los que no se presentó escrito de impugnación, y finalmente el Juzgado elevó las actuaciones a la Audiencia con los referidos escritos para la resolución que corresponda.- Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales".

La fundamentación jurídica de la Sentencia es del tenor literal siguiente: "Primero.- La prueba practicada que el juzgador de instancia ha valorado en conciencia conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo ha sido correctamente según se desprende de lo actuado, después de haber sido apreciada con la inmediación procesal que establece la Ley y de la que este Tribunal carece, de forma que al no existir en la alzada nuevos datos o pruebas que autoricen a corregir el criterio de la sentencia recurrida, procede su confirmación en este punto. En consecuencia tampoco existe infracción de principio constitucional alguno incluido el de presunción de inocencia, consistente en ese mínimo probatorio que permite la sanción condenatoria, ni tampoco el jurisprudencial in dubio pro reo, al existir certeza sobre los hechos que se declaran probados, todo lo que lleva al mantenimiento íntegro del fallo recurrido con desestimación del recurso estudiado.- Segundo.- Son de declarar de oficio las costas de alzada".

La parte dispositiva de esta Sentencia de apelación dice así: "Fallamos que, con desestimación del recurso estudiado, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 8 de los de Málaga en procedimiento abreviado nº 337/99, con declaración de oficio de las costas causadas en dicho recurso".

d) El 5 de marzo de 2001 el Letrado Sr. Vázquez Jiménez, en defensa del ahora demandante de amparo, dirigió un escrito a la referida Sección, en donde tuvo entrada en dicha fecha, el cual, en lo que interesa al presente recurso, dice lo siguiente: "A fecha de hoy ha sido notificada a las partes la Sentencia nº 317, en el rollo de apelación nº 310, referido única y exclusivamente al apelante D. Jesús Javier Cárdenas Martínez, con la representación del Procurador Sr. Carabantes Ortega, tal y como se desprende del tenor literal de dicha sentencia ... Por ello, y dado el tiempo transcurrido, venimos a interesar se resuelva el recurso de apelación interpuesto en nombre de D. Manuel Alejandro Leal Fernández, toda vez que en la Sentencia nº 317 mencionada sólo se refiere como parte apelante a otro condenado (D. Javier Cárdenas Martínez), al objeto de evitar indefensión a esta parte y evitar posibles nulidades en el proceso".

e) La Sala dictó el 7 de abril de 2001 un Auto teniendo por formulada la anterior solicitud, en cuya virtud "reclamó las actuaciones del Juzgado de lo Penal para ser examinadas y resolver en consecuencia". La fundamentación jurídica de este Auto es del tenor literal siguiente: "Primero.-De nuevo estudio de las actuaciones reclamadas, puesto en relación con el escrito aludido, se aprecia que, efectivamente, en la sentencia de esta Sala de fecha 11de octubre de 2.000, se hace mención exclusivamente al acusado Jesús Javier Cárdenas Martínez, sin que se hayan mencionado por error omisivo los otros tres apelantes ... Esta simple omisión ha de ser suplida en este momento conforme a lo dispuesto por el artículo 237 [sic] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que la sentencia dictada afecta naturalmente a todos los recurrentes, cuyas alegaciones fueron estudiadas y rechazadas en la indicada sentencia, la que además, también por error, fue notificada únicamente los procuradores Sr. Carabantes y Sra. Díaz Ortega.- Segundo.- Son de declarar de oficio las costas causadas en este incidente".

En virtud del razonamiento transcrito la parte dispositiva del citado Auto resolvía la solicitud deducida del siguiente modo: "La Sala acuerda aclarar la sentencia de 11 de octubre de 2000, dictada en este rollo de Sala, en el sentido de que la confirmación íntegra de la que dictó el Juzgado con fecha 28 de julio de 2000, afecta y supone el rechazo de los recursos interpuestos por el procurador Sr. Anaya Rioboo en nombre y representación de Amadeo Pires de Loureiro, por el procurador Sr. Marqués Merelo en nombre de Roberto Balsas Santacruz, por la procuradora Sra. Díaz Roldán en nombre Manuel Alejandro Leal Fernández y por la procuradora Sra. Carabantes Ortega en nombre de Jesús Javier Cárdenas Martínez, y no sólo al consignado en la repetida sentencia de la Sala".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva contemplados en el art. 24 CE.

a) En síntesis, la primera de dichas vulneraciones (art. 24.2 CE) se habría producido por cuanto no existe prueba de cargo en que fundamentar la condena del actor, al no haberse acreditado en ningún momento su participación en los hechos enjuiciados. Únicamente se le condena por haber frecuentado establecimientos públicos también concurridos por otros acusados o haber sido visto en su compañía, o saliendo del edificio en el que vivía uno de ellos, adonde en realidad había ido a visitar a otra persona. Sin embargo no fue reconocido ni por la víctima ni por los policías que declararon como testigos, hay pruebas de que en la mañana de los hechos estaba en otro lugar, y no se le encontraron efectos procedentes del robo, habiéndose demostrado en juicio que el dinero que llevaba al ser detenido lo había sacado del banco. Se afirma, en definitiva, en la demanda de amparo que "no existe suficiente prueba de cargo, ni siquiera indiciaria" sobre la que fundamentar la condena del recurrente, que "no puede basarse la sentencia en unos indicios, en los que ni siquiera se pueden predecir fechas (folio 14 sentencia) ni ser concretos" y que "todas y cada una de las afirmaciones que se hacen en la Sentencia recurrida con respecto al Sr. Leal se basan en meras conjeturas y suposiciones, pero nunca en verdaderos hechos probados y contrastados".

Se hace constar asimismo, al finalizar la exposición de este motivo de amparo, la disconformidad del recurrente con el hecho de que se le hubiera apreciado la circunstancia agravante de disfraz y también con el hecho de que se le hubiera equiparado "a efecto de penas con todos los reos pese a contemplar en la sentencia que carece de antecedentes penales, mientras que al resto de los acusados les constaba antecedentes penales".

b) La violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se produciría, según la demanda de amparo, "al no pronunciarse la Audiencia Provincial de Málaga sobre los motivos en que se basó la apelación". Se dice, al efecto, que la Sentencia de la Audiencia "carece de toda fundamentación jurídica, sin que entre a valorar las alegaciones y motivos expresados por las partes en su recurso de apelación", de modo que "se trata de una sentencia tipo, en la que únicamente dicha Sala procede a variar las partes del procedimiento y se limita a transcribir la sentencia de instancia, conteniendo un breve fundamento de derecho en el que se manifiesta que no existe infracción de principio constitucional, incluido el de la presunción de inocencia, consistente en ese mínimo probatorio que permite la sanción condenatoria, ni tampoco el jurisprudencial in dubio pro reo ". En definitiva, "se aprecia que se trata de una sentencia usada como modelo en todos los recursos de apelación, y sin que se haya pronunciado sobre los diferentes motivos de recurso solicitados por esta defensa".

Prueba de ello sería -argumenta el actor- que tras la presentación de su escrito de 5 de marzo de 2001 el Tribunal reconoció que la Sentencia dictada hacía mención exclusiva a uno sólo de los acusados, manifestando sin embargo que se trataba de un error omisivo y que dicha Sentencia entraba a estudiar sus alegaciones, estudio que -asevera el demandante- no existe en realidad, motivo por el cual incurre en el defecto de fundamentación denunciado.

Por último dice la demanda de amparo que "tampoco resuelve la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga las alegaciones vertidas por esta parte en cuanto a la aplicación de penas superiores para todos los acusados, pese a que todos tenían antecedentes penales, excepto D. Manuel Alejandro Leal Fernández, que hubiera supuesto para el mismo la aplicación de la pena mínima".

c) Finalmente se solicita en la demanda de amparo que se tenga ésta por formulada "contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, confirmatoria del fallo de la Sentencia de veintiocho de julio de 2000, dictada en el procedimiento abreviado 337/99 seguido por el Juzgado de lo Penal nº 8 de los de Málaga, se sirva practicar el trámite legal oportuno, interesando sea dictada nueva resolución por la que se anule la recurrida y la precedente de la que trae su causa, decretando la libre absolución de don Manuel Alejandro Leal Fernández".

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56 LOTC, se solicitó la suspensión de la resolución recurrida durante la sustanciación del proceso de amparo, toda vez que la ejecución de aquélla estaba produciendo al recurrente un perjuicio irreparable, que haría perder al amparo su propia finalidad.

4. Por providencia de 29 de octubre de 2001 la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito registrado el 17 de noviembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales Sra. Simarro Valverde reiteró las alegaciones ya vertidas en la demanda de amparo, insistiendo en la concesión del amparo pedido.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 30 de noviembre de 2001. En él interesaba la inadmisión del recurso "por falta de agotamiento de la vía judicial previa o por la falta de contenido constitucional".

7. Por providencia de 7 de febrero de 2002 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, obrando ya en este Tribunal copia adverada de las actuaciones, solicitar del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo.

8. Mediante otra providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, que había solicitado el recurrente, concediendo un plazo común de tres días a éste y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente al respecto. Recibidas las alegaciones, por Auto de 22 de abril de 2002 la Sala acordó denegar la suspensión solicitada.

9. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala de 9 de mayo de 2002 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

10. El 30 de mayo de 2002 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que interesó la desestimación del recurso y, subsidiariamente, la declaración de que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

a) El Fiscal analiza en primer lugar la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Señala que, pese a su defectuosa confección, el recurso de apelación sostenía a la postre la ausencia de prueba de la participación directa del recurrente como autor material de los hechos, al ser insuficientes los que se habían considerado acreditados para construir con los mismos ninguna índole de participación, ni mucho menos para cualificarla como la de coautor por cooperación necesaria. En suma se trataba de una discrepancia tanto jurídica como fáctica que se cerraba con una protesta sobre la intensidad penológica al concurrir en el apelante una diferencia con respecto a los demás condenados, consistente en carecer de antecedentes, que a su entender no se había ponderado.

A partir de tal constatación recordaba el Ministerio Fiscal, mediante extensa cita de la STC 284/2000, la jurisprudencia relativa a la necesidad de agotar la vía judicial previa al amparo mediante el incidente de nulidad regulado en el artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los supuestos en que se alega incongruencia de la sentencia, doctrina que consideraba de innegable aplicación a la presente demanda, en la que la queja se contrae a la total falta de valoración y respuesta de los diferentes motivos del recurso de apelación interpuesto por la parte.

b) Subsidiariamente, no obstante, y en este caso con cita también literal de la STC 97/2000, el Ministerio Fiscal observa que la Sentencia de apelación desestimó el recurso interpuesto por el ahora demandante con una argumentación común para todos los coencausados recurrentes, relativa a la correcta valoración y suficiencia de la prueba realizada por el Juzgador, cuando los elementos probatorios para cada uno de los cocondenados eran diversos, puesto que alguno había reconocido parcialmente su intervención en los hechos y se le habían ocupado parte de los efectos sustraídos a la víctima, que además le había reconocido como autor material del asalto; otro había sido detenido ocupándosele la mayor parte del botín y ropa sustraída a la víctima; y otro había sido detenido tras efectuar llamadas telefónicas al teléfono móvil de otro detenido, apareciendo además sus huellas dactilares tanto en uno de los cascos utilizados por los autores materiales para dificultar su identificación, como en los envoltorios que se prepararon para distribuir las joyas tras sus sustracción. Había sido por tanto distinta la actividad probatoria tenida en cuenta para dictar el fallo condenatorio contra el ahora recurrente, que discrepaba de las conclusiones obtenidas a partir de la prueba practicada, estimando ésta insuficiente para considerar acreditada cualquier tipo de intervención suya en los hechos y mucho menos que pudiera tildarse de participación principal, y que también discrepaba de que se le hubiese impuesto la pena en la misma extensión que a los demás intervinientes, cuando sus circunstancias personales, a su juicio, eran distintas y conducentes a una minoración punitiva.

Tal proceder del órgano judicial -concluye en su alegación subsidiaria el Ministerio público- no puede entenderse respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva del ahora recurrente, pues la Sentencia de apelación no dio respuesta a sus pretensiones en los términos en que venían planteadas, las cuales era fácilmente entendibles pese a la defectuosa redacción del recurso, dejando incontestadas todas y cada una de ellas.

c) En cuanto a la también denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia el Ministerio público señala que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga, tras recoger las declaraciones prestadas por el recurrente, donde niega su participación en los hechos pero reconoce el previo conocimiento y relación con el resto de los condenados, subraya que el acusado tiene acento sudamericano; que había frecuentado la compañía del coacusado y condenado Amadeo Pires, existiendo un reportaje fotográfico en el que se ve salir a ambos del domicilio del también condenado Roberto Balsas, lo que fue también declarado por diversos policías que comprobaron esas relaciones personales; que el día anterior al de los hechos, el 25 de mayo, estaba conduciendo un vehículo cuya matrícula se reseña y cuyas llaves le fueron ocupadas en el momento de su detención la noche del 27 de mayo sobre la 1:30 horas, siendo visto por agentes policiales, que depusieron en el plenario, en las inmediaciones del hotel donde se alojaba la víctima en compañía del coacusado y condenado Roberto Balsas en claras labores de vigilancia; que el día del atraco sobre las 19 horas fue visto, según atestiguaron el conserje de la finca y diversos policías, cuando salía del edificio donde vive Roberto Balsas, acompañado de Jesús Javier Cárdenas, reconocido y confeso autor de los hechos, al que se le ocuparon parte de los efectos sustraídos y los disfraces utilizados en el robo; que el jeep utilizado por los atracadores fue encontrado estacionado cerca de dicho edificio, y en dicho lugar fue detenido Jesús Javier Cárdenas; que también el recurrente fue detenido saliendo del referido apartamento de Roberto Balsas; y que también detuvieron en ese lugar al propio Roberto, cuando llevaba parte de lo robado, valorado en más de cincuenta millones de pesetas, en bolsas en las que a su vez se encontraron las huellas del coacusado Amadeo.

Continúa el Ministerio Fiscal indicando que "a ello cabe añadir lo reseñado en el primer fundamento [de la Sentencia del Juzgado] respecto a que en sus declaraciones el ahora recurrente sólo recordaba lo realizado el día de autos 26 de mayo a primera hora de la mañana, no recordando lo que hizo el resto del día, [salvo] que comió en un restaurante solo, cabe recordar que fue detenido el 27 a las 1,30 horas"

En el presente supuesto -continúa el Fiscal- los hechos delictivos eran de gran complejidad, requiriendo una preparación minuciosa y cuidada, con aporte previo de una pluralidad de elementos de diversa índole, tales como la vigilancia y seguimiento de la víctima para poder decidir el mejor lugar del asalto, la necesidad de proveer a los ejecutores materiales de las específicas prendas y accesorios que iban a utilizar en la comisión, la previa sustracción de vehículos todo terreno y el cambio de matrículas, e incluso la previsión de colocación y salida del cuantioso botín obtenido. También quedó acreditado, incluso por el propio reconocimiento del recurrente, su previa y antigua relación con los condenados y de todos ellos entre sí, con los que presenta características comunes de estancia en Sudamérica, edad, etc., y una menor relación con el condenado como uno de los ejecutores materiales, que se remontaba a poco tiempo antes de que acaecieran los hechos. Igualmente se acreditó que el día previo al de la comisión estuvo en su vehículo vigilando el hotel en que se alojaba la víctima, en unión de otro de los condenados a cuyo domicilio se llevó ulteriormente parte del botín que fue ocupado. Pocas horas después de que sucedieran los hechos el vehículo utilizado en su comisión apareció aparcado en las proximidades del domicilio de ese otro condenado con el que había sido visto en labores de vigilancia, y en dicho vehículo se ocuparon ulteriormente tanto las vestimentas utilizadas como efectos sustraídos. Además se probó que a las pocas horas del acaecimiento de los hechos el recurrente fue visto junto con el autor material saliendo del inmueble en el que residía el otro condenado, con el que fue visto en labores de vigilancia y al que se le ocupó gran parte del botín, todo ello acreditado por testigos presenciales, y pocas horas después y saliendo del mismo bloque de apartamentos fue detenido el ahora recurrente, al que se le ocupó una cantidad de dinero que coincidía con la sustraída a la víctima. En ningún momento, salvo referencia a una gestión inmobiliaria realizada por la mañana, que adujo con mucha posterioridad, el demandante de amparo proporcionó explicación alguna atinente a su actividad realizada dicho día, en que fue detenido y lógicamente debía recordar con nitidez, ni donde estuvo, ni con quien comió, persona distinta del otro condenado a la que dice que visitaba, cuando en aquellos momentos hubiera sido de todo punto factible tanto su identificación como su testimonio. Por último, cabe indicar que, ocupadas las joyas, en los envoltorios de las mismas aparecieron huellas dactilares de otro condenado con el que el acusado tenía también una antigua y profunda relación, acreditada tanto gráficamente como por testimonios policiales.

En virtud de todo ello concluye el Ministerio Fiscal que, acreditada la intervención del acusado en las labores de vigilancia y seguimiento previo de la víctima, con aporte de un turismo del que el ahora recurrente tenía capacidad de disposición, acreditado su encuentro pocas horas después de los hechos con el autor material en el lugar en el que se había estacionado el jeep utilizado en su comisión, y próximo al lugar al que se trasladó parte importante del botín, y saliendo del domicilio del coacusado al que se le ocupó dicho botín, en posesión de una cantidad de metálico idéntica a la sustraída, su nula explicación de lo realizado aquel día a pesar de deberlo recordar con nitidez, pues fue dicho día detenido, y constatada su previa relación con la totalidad de los intervinientes, con los que mantiene características comunes, la inferencia de su intervención en los hechos en modo alguno puede tildarse de arbitraria, ni de excesivamente abierta o débil. Por otra parte sus protestas de absoluta carencia de antecedentes policiales o penales no pasan de ser una mera alegación sin contraste, a pesar de figurar así en la Sentencia, dadas sus múltiples detenciones previas, que se reseñan al folio 131, la ocupación en el momento de su detención de tarjetas Visa sustraídas, su reconocimiento de haber estado ingresado en prisión y de no realizar actividad laboral alguna, su hoja histórico penal obrante al folio 234, donde se recogen anteriores condenas penales firmes, así como su situación de búsqueda y detención dictada por un Juzgado de Las Palmas, aunque figurando con otra filiación (folio 128).

Por último indica que la cuestión de la calificación jurídica de la índole de la participación del demandante, así como la de la corrección de la estimación de la concurrencia de determinada circunstancia modificativa de la responsabilidad, o la cuantía de la pena impuesta, son ajenas al derecho fundamental que se denuncia infringido.

d) Concluye el Ministerio Fiscal interesando que se dicte Sentencia que desestime el recurso de amparo o, subsidiariamente, que declarare que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, anulándose la Sentencia y Auto de aclaración de fechas 11 de octubre y 7 de abril de 2001, respectivamente, dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a aquel en que se dictaron, a fin de que se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho a la tutela del recurrente.

11. El escrito de alegaciones de la Procuradora Sr. Simarro se registró el 5 de junio de 2002. En él se reitera íntegramente el contenido de sus anteriores escritos, así como la petición de amparo.

12. Por providencia de 11 de diciembre de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las Sentencias de fechas 28 de julio y 11 de octubre, ambas de 2000, dictadas respectivamente por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga. La primera de dichas Sentencias condenó a quien ahora recurre en amparo, como "coautor o cooperador necesario" de los delitos de robo con violencia y de lesiones, a sendas penas de cuatro años y seis meses de prisión y tres años de prisión, más la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, amén del pago de las correspondientes costas e indemnizaciones. La segunda de dichas Sentencias desestimó el recurso de apelación interpuesto por el condenado, confirmando la expresada Sentencia de instancia.

El recurso ha de entenderse dirigido también, aunque así no se diga explícitamente ni en el encabezamiento ni en el suplico de la demanda de amparo, contra el llamado Auto de aclaración dictado el 9 de abril de 2001 por el ya mencionado órgano judicial colegiado, Auto que, supliendo lo que dice ser un error omisivo de la Sentencia de 11 de octubre de 2000, establece que ha de entenderse extensiva ésta en su integridad al recurso de apelación formulado en representación del Sr. Leal Fernández, ahora recurrente en amparo.

2. El recurso de amparo se fundamenta en la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). El primero de dichos motivos se basa en que, al entender del recurrente, las Sentencias condenatorias se dictaron sin haber prueba de cargo suficiente y apta para fundamentar la condena, expresando que, a los efectos de establecer la participación de aquél en los hechos delictivos, no existe prueba directa ni tampoco prueba indiciaria. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva afirma el recurrente que se ha producido su vulneración "al no pronunciarse la Audiencia Provincial de Málaga sobre los motivos en que se basó la apelación".

El Ministerio Fiscal examina en primer lugar la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva ya que su estimación, en los términos alegados, iría acompañada de la retroacción de las actuaciones, lo que haría innecesario un pronunciamiento en relación con la presunción de inocencia. Afirma que en realidad hay una incongruencia omisiva por parte de la Audiencia Provincial, que no puede ser apreciada por este Tribunal por falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haber acudido el recurrente al incidente de nulidad de actuaciones, que prevé el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Entiende asimismo que no se ha producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Subsidiariamente, respecto del primero de los motivos expuestos, y para el caso de no que no se aprecie la existencia de incongruencia, entiende que habría habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación.

3. Con carácter previo al análisis de fondo de las quejas formuladas por el recurrente es preciso despejar el óbice procesal puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, relativo a la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo.

En aplicación de su doctrina sobre la subsidiariedad del amparo, que se traduce en la exigencia de utilización previa de todo recurso que por su carácter y naturaleza sea adecuado para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado (SSTC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2; 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 165/2002, de 17 de septiembre, FJ 3; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 2 y 89/2003. de 19 de mayo, FJ 2), este Tribunal viene entendiendo que la interposición del incidente de nulidad que se regula en el art. 240.3 LOPJ, a partir de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, constituye un recurso al que han de acudir las partes, en su caso, para que pueda entenderse cumplido el requisito previsto en el citado art. 44.1 a) LOTC (por todas, STC 284/2000, de 27 de noviembre, FFJJ 3 y 4).

Invocándose en el presente caso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo ello debido, según entiende el Ministerio Fiscal, a una incongruencia omisiva en la Sentencia dictada en apelación, el referido incidente de nulidad de actuaciones habría permitido al órgano judicial subsanar, si procediera, la resolución supuestamente incongruente. Su interposición era factible desde que la Sentencia de apelación le fue notificada al actor, de haber entendido que tal incongruencia se manifestaba en ese instante al no dársele en absoluto respuesta, ni siquiera formal, a su recurso, y en todo caso lo hubiera sido al notificársele el Auto de aclaración de fecha 7 de abril de 2001.

Esa falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo habría podido determinar directamente la inadmisión a limine de la queja en ese punto conforme a los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, pero puede ser igualmente apreciada en este momento procesal como motivo de desestimación del recurso (SSTC 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2, 12/2002, de 28 de enero, FJ 3; 74/2002, de 8 de abril, FJ 2; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2; 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4; y 57/2003, de 24 de marzo, FJ 2, entre otras).

4. Este Tribunal entiende por incongruencia omisiva la falta de ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de las Sentencias y los términos en que las partes han formulado sus peticiones o pretensiones (SSTC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; 73/1991, de 8 de abril, FJ 6) de modo que, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente formulada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia (STC 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). Pero también ha advertido reiteradamente de la necesidad de distinguir, a efectos de valorar esa posible incongruencia de una sentencia, entre las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y estas últimas consideradas en sí mismas, aclarando que no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso, pues el derecho invocado puede satisfacerse, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una respuesta a las alegaciones de fondo que vertebran el razonamiento de las partes, aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación que, a tenor de la respuesta ya obtenida, resulte secundaria (por todas, STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4).

Partiendo de la doctrina expuesta, y a la vista de lo que se dice en la Sentencia de apelación, hemos de concluir que, respecto de la pretensión absolutoria deducida en el recurso de apelación y de las alegaciones formuladas en el mismo, dicha Sentencia contiene un pronunciamiento expreso, construido mediante la técnica, admitida por este Tribunal (SSTC 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 2; 146/1990, de 1 de octubre, FJ 1) de la remisión a los razonamientos de la Sentencia recurrida. Según la Sentencia de apelación "la prueba practicada que el Juzgador de instancia ha valorado en conciencia conforme al art. 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal, lo ha sido correctamente, según se desprende de lo actuado, después de haber sido apreciada con la inmediación procesal que establece la Ley y de la que este Tribunal carece, de forma que al no existir en la alzada nuevos datos o pruebas que autoricen a corregir el criterio procede su confirmación en este punto". La Sala de apelación hace así suyos, en su globalidad, los razonamientos del Juez a quo frente a las críticas y discrepancias valorativas del recurrente, y en consecuencia reconduce a la lectura de la Sentencia de instancia, mediante la expresada técnica de la remisión, la solución de una de las pretensiones del apelante.

Así pues, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga dio efectiva respuesta al recurso de apelación, aunque lo hiciera con la simple afirmación implícita de que, pese a todas las objeciones formuladas frente a ella, consideraba más fundada, o como mínimo no menos fundada, la valoración realizada por el Juez de lo Penal, al no haberse aportado motivos o datos nuevos que invitasen a variar el criterio reflejado en la Sentencia apelada. Por lo tanto, en ese punto y con independencia de los términos en que formula su recurso el demandante, no se detecta vicio de incongruencia, y por ello fue correctamente admitido a trámite el recurso de amparo.

5. El hecho de que la expresada pretensión del apelante obtuviera respuesta judicial no significa forzosamente que ésta se ajuste a otros parámetros de calidad constitucional igualmente ineludibles. Examinando su demanda desde ese punto de vista puede comprobarse que el actor, tras señalar que invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva "al no pronunciarse la Audiencia Provincial de Málaga sobre los motivos en que se basó la apelación", se queja literalmente de que la Sentencia dictada por dicha Audiencia Provincial "carece de toda fundamentación jurídica, sin que entre a valorar las alegaciones y motivos expresados por las partes en su recurso de apelación". El recurrente atribuye específicamente ese defecto al hecho de que "se trata de una sentencia usada como modelo en todos los recursos de apelación", al que se han incorporado los datos del caso -identidad de las partes y transcripción de la Sentencia de instancia- sin ejercicio alguno de una verdadera valoración o fundamentación jurídica por parte de la Sala.

El Ministerio Fiscal apunta en la misma dirección al instar subsidiariamente la estimación del recurso apreciando la vulneración denunciada. La razón que aduce para que se acoja la solicitud de amparo por vulneración de la tutela judicial efectiva es que "la sentencia de apelación desestimó el recurso interpuesto por el ahora demandante con una argumentación común para todos los coencausados recurrentes, relativa a la correcta valoración y suficiencia de la prueba realizada por el Juzgador, cuando los elementos probatorios para cada uno de los cocondenados eran diversos".

El análisis de esta cuestión -y vistas las alegaciones del recurrente sobre este punto- exige recordar que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la utilización de resoluciones "modelo" o "tipo", incluso impresas, convalidándola constitucionalmente en la medida en que el empleo de tales medios no es necesariamente contrario a la tutela judicial efectiva, pues no impide, de suyo, la consideración correcta o completa del caso propuesto, con una congruente respuesta al objeto del recurso, pues peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta, debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida. Dicho de otro modo, tal utilización es admisible siempre que la resolución en la que se haya utilizado el modelo impreso o formulario constituya una respuesta -incluida su motivación- que satisfaga las exigencias constitucionales (SSTC 74/1990, de 23 de abril, FJ 3; 8/2002, de 14 de enero, FJ 5).

Hemos sostenido ciertamente que al Juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, pero sí es obligado, desde el prisma del art. 24.1 CE, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (SSTC 196/1988, de 24 de octubre, FJ 2; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 4; 128/2002, de 3 de junio, FJ 4; 119/2003, de 16 de junio, FJ 3).

6. Como ya consta en el antecedente 2 c), la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga dice en el primero de sus fundamentos de derecho (el segundo se limita a "declarar de oficio las costas de alzada") lo siguiente: "La prueba practicada que el juzgador de instancia ha valorado en conciencia, conforme al artículo 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal, lo ha sido correctamente según se desprende de lo actuado, después de haber sido apreciada con la inmediación procesal que establece la Ley y de la que este Tribunal carece, de forma que al no existir en la alzada nuevos datos o pruebas que autoricen a corregir el criterio de la sentencia recurrida, procede su confirmación en este punto. En consecuencia tampoco existe infracción de principio constitucional alguno, incluido el de presunción de inocencia, consistente en ese mínimo probatorio que permite la sanción condenatoria, ni tampoco el jurisprudencial in dubio pro reo, al existir certeza sobre los hechos que se declaran probados, todo lo que lleva al mantenimiento íntegro del fallo recurrido con desestimación del recurso estudiado".

La lectura de esta escueta fundamentación jurídica pone de manifiesto que no contiene apreciación alguna sobre la razonabilidad de la valoración de la prueba efectuada por el Juzgado y, más en concreto, que no contiene ninguna referencia sobre la prueba indiciaria y la correspondiente inferencia a partir de lo cual se estableció en la Sentencia de instancia la responsabilidad del recurrente. Ello es de suyo suficiente para entender que ha resultado inefectivo, en el presente caso, el derecho a la doble instancia penal ejercitado por el recurrente en amparo. Y por tal razón es pertinente concluir, al igual que hicimos en la STC 26/1997, de 11 de febrero, FJ 3, en un caso que guarda similitud con el presente, que la fundamentación jurídica de la Sentencia de apelación "no contiene razonamiento concreto alguno en torno al supuesto de autos que permita, no sólo conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentadores de la desestimación, sino afirmar que la resolución recaída en instancia ha sido realmente revisada por el Tribunal de apelación".

Esta impresión extraída de la mera lectura de la resolución judicial se confirma, además, en este caso, a través de la propia actuación de la Audiencia Provincial al dictar el posterior Auto de aclaración (referido en el antecedente 2.e), en el que dicho órgano judicial afirma que en la citada Sentencia había que entender incluida la solución a todos los recursos de apelación interpuestos (cuatro en total, incluido el del demandante de amparo) pese a que, como advierte el Ministerio Fiscal, sus respectivas alegaciones eran marcadamente distintas, por ser diferente, en relación con cada uno de los condenados y recurrentes, la actividad probatoria que había conducido a las respectivas condenas. En esas condiciones cabe pensar que aquella resolución judicial, pretendidamente válida para todos los allí apelantes, hubiera podido serlo igualmente para cualquier otro caso, con independencia del contenido concreto de su recurso, lo que en términos de tutela judicial efectiva significa, a la luz de la jurisprudencia constitucional examinada, que no era suficiente para ninguno. Y por ello vulneró en efecto ese derecho fundamental del demandante, procediendo en consecuencia estimar ese motivo de amparo.

7. El otorgamiento del amparo en los términos expuestos comporta, como consecuencia directa, la retroacción de las actuaciones para que se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental lesionado, resolviendo el recurso de apelación interpuesto en su día, Sentencia que ha de dictar un Tribunal de una composición distinta de la que tuvo el que dictó la resolución frente a la que se otorga el amparo. A su vez el Tribunal a cuya disposición esté actualmente el recurrente en amparo habrá de resolver lo que proceda acerca de su situación personal, conforme a las previsiones del art. 504.2, párrafo segundo, de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Siendo procedente la retroacción de las actuaciones en los términos expresados, no procede pasar al examen de la otra queja formulada por el demandante, relativa a la posible violación del derecho a la presunción de inocencia como consecuencia de la supuesta inexistencia de prueba de cargo bastante para fundamentar la condena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Alejandro Leal Fernández y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del deber de motivación de las resoluciones.

2º Restablecer al recurrente en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 11 de octubre de 2000 y el Auto de 7 de abril de 2001, dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga en el rollo de apelación núm. 310-2000, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, a fin de que un Tribunal de composición diferente dicte otra Sentencia en la que se respete el derecho fundamental lesionado, y habiendo de resolverse a su vez sobre la situación personal del recurrente en amparo, todo ello según lo expresado en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 224/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:224

Recurso de amparo 2914-2001. Promovido por Malibay, S.L., y otra frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en un pleito contra el Ayuntamiento de Torrevieja sobre la clausura de una discoteca

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia contencioso-administrativa que no se pronuncia sobre la pretensión de indemnización de daños y perjuicios (STC 214/1999).

1. En la Sentencia impugnada se está ante una quiebra lógica de tal magnitud que impide aceptar que la denegación de la pretensión formulada por las recurrentes esté motivada y fundada en Derecho, resultando, así, viciada por una irrazonabilidad vulneradora del art. 24.1 CE [FJ 4].

2. De la enumeración de los requisitos que deben cumplirse para que se acceda a la pretensión de reconocimiento de un derecho indemnizatorio, se pasa directamente a la desestimación de la pretensión, sin constatar si los mismos habían sido cumplidos o no. Por eso, el defecto manifiesto en que incurre el razonamiento judicial, no debe subsumirse bajo la doctrina relativa al error patente, de carácter «fáctico» o «predominantemente fáctico», sino que ha de reconducirse hacia la irrazonabilidad en la fundamentación [FJ 4].

3. No pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (SSTC 214/1999, 186/2002) [FJ 4].

4. Cuando lo que se debate es la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2914-2001, promovido por Malibay, S.L., y Bertomil, S.L., representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistidas por el Abogado don Gustavo-Adolfo Gómez Devesa, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 de abril de 2001, parcialmente estimatoria de recurso contencioso-administrativo interpuesto contra suspensión de licencia de apertura y orden de clausura de establecimiento. Han intervenido el Ayuntamiento de Torrevieja, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistido por el Abogado don José Ortiz Ríos, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de Malibay, S.L., y Bertomil, S.L., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 de abril de 2001, por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado contra la suspensión de la licencia de apertura y la orden de clausura de establecimiento adoptadas por sendos Decretos del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrevieja. Se imputa a la mencionada resolución judicial vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Malibay, S.L., cuenta con licencia municipal de apertura para la explotación de la discoteca "Poppulus" en Torrevieja, que estaba arrendada durante el mes de agosto de 1997 a Bertomil, S.L. Como consecuencia de denuncias de vecinos relativas al incumplimiento de los niveles máximos de ruido admitidos, por Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrevieja de 1 de agosto de 1997 se acordó la suspensión de la licencia de apertura de dicho establecimiento, y por Decreto de la misma autoridad de 8 de agosto siguiente se ordenó la clausura y el precinto del mismo. La discoteca estuvo cerrada del 8 al 13 de agosto de 1997.

b) Las dos sociedades interpusieron recurso contencioso-administrativo contra los actos municipales que suspendieron la licencia y clausuraron el establecimiento. En la demanda, además de solicitar la anulación de los actos administrativos, formularon las recurrentes solicitud de indemnización, en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños y perjuicios derivados del cierre temporal de la discoteca.

c) El proceso terminó por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 de abril de 2001, que anuló los actos impugnados, pero denegó la indemnización solicitada. Después de referirse a la importancia de que se respeten las normas relativas a la contaminación acústica, concluye la Sentencia, sin embargo, que por defectos formales (falta de audiencia y práctica de la medición de los ruidos sin las garantías mínimas) procede declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados.

Con respecto a la solicitud de indemnización, en el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia, después de recordar que la declaración de nulidad de los actos administrativos no implica necesariamente que se tenga derecho a la indemnización (art. 142.4 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), se expone la ratio decidendi de la desestimación:

"la Sala tiene establecido como doctrina reiterada que para obtener declaración de responsabilidad patrimonial por la anulación judicial de un acto administrativo el demandante, en su escrito de demanda, debe fijar los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, es decir, los criterios para que al menos el Tribunal fije las bases de la Sentencia declarando tal responsabilidad, permitiendo que se practique prueba sobre las mismas e incluso se concreten cantidades en el escrito de conclusiones a la vista de la prueba practicada. Criterio que se ha tomado del art. 42 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (hoy derogada) en relación con el art. 79.3 del mismo Cuerpo Legal, que se corresponde con el art. 31.2 en relación con el art. 65.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con ello las ejecuciones de sentencia no se hacen interminables y, además, se permite a la Administración tanto en la contestación a la demanda como en el [escrito] de conclusiones combatir la cuantía de tales perjuicios, todo ello sin perjuicio de que la parte demandante inicie reclamación autónoma de responsabilidad patrimonial, además, existe un problema añadido y es que uno de los codemandantes explotaba el local en virtud de un contrato de arrendamiento y no comunicó a la Administración dicha circunstancia como exige el art. 6.4 de la Ley 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas".

3. En su demanda de amparo alegan las sociedades recurrentes que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque el razonamiento en virtud del cual se desestima la pretensión relativa a la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se apoyaría en un error patente, lo que determinaría su arbitrariedad o, cuando menos, su irrazonabilidad. La Sentencia impugnada ha fundamentado la desestimación de la solicitud de indemnización con el argumento principal de que la parte actora en el recurso contencioso-administrativo no habría cumplido con determinadas cargas procesales: fijación en la demanda de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de forma que sobre ese punto pueda practicarse prueba, concreción de la cantidad que se pide en el escrito de conclusiones, en atención a la prueba practicada, y otorgamiento (derivado de lo anterior) a la Administración en el proceso de la posibilidad de combatir la cuantía de la indemnización.

Pues bien, según alegan las recurrentes, consta en las actuaciones que ya en la demanda del recurso contencioso-administrativo se hacía referencia varias veces a que procedía la mencionada indemnización por haberse causado daños imputables a la actuación administrativa impugnada y se solicitaba expresamente en el petitum que se reconociera el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios y, por otrosí, el recibimiento a prueba del proceso para acreditar dichos daños; que se practicó prueba relativa a los daños causados; y que en el escrito de conclusiones de las recurrentes se solicitaba una concreta suma (7.760.522 pesetas), solicitud sobre la que se pronunció expresamente y con detalle la representación procesal de la Administración en el suyo. Se argumenta en la demanda de amparo que lo relevante desde la perspectiva constitucional es que, con independencia del ámbito material en el que se dicta la resolución judicial (situado en el marco de la legalidad infraconstitucional) su ratio decidendi consiste en afirmar que las recurrentes no han hecho lo que, de forma manifiesta, según consta en las actuaciones, sí habían hecho. Esto provocaría que la decisión del órgano judicial fuera errónea e irracional.

Continúa la demanda de amparo con la referencia a los dos argumentos que utiliza el órgano judicial para apoyar el razonamiento principal que condujo a la desestimación de la petición de indemnización. En primer lugar, se alude a la posibilidad que señala la resolución impugnada de formular una reclamación autónoma de responsabilidad patrimonial ante la Administración. Consideran las recurrentes en amparo que la referencia a dicha reclamación autónoma posterior es incongruente con el rechazo de la pretensión en el fallo, que tendría los efectos materiales de la cosa juzgada y permitiría a la Administración denegar una eventual solicitud futura con apoyo en el fallo sobre el fondo ya dictado. Y por lo que atañe a la invocación del art. 6.4 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de actividades calificadas, que establece la obligación de comunicar a la Administración el cambio de titularidad de la actividad autorizada, la conexión de este incumplimiento con la responsabilidad patrimonial de la Administración ni está clara ni se argumenta nada sobre ello en la resolución judicial.

Termina la demanda con la solicitud de que se otorgue el amparo interesado, se reconozca el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva y se retrotraigan las actuaciones para que el órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que se respete el derecho fundamental vulnerado.

4. Por providencia de 26 de mayo de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir atentamente a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Ayuntamiento de Torrevieja para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso núm. 3484/97 y el expediente administrativo en el que se dictaron las resoluciones impugnadas, e interesar del mencionado órgano judicial que se emplazara a quienes fueron parte en aquel proceso, con excepción de las demandantes de amparo, con el objeto de que pudieran comparecer en el presente recurso.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 19 de septiembre de 2003 se acordó tener por recibidos el testimonio de las actuaciones y el expediente administrativo requeridos; tener por personado al Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en representación del Ayuntamiento de Torrevieja, que había presentado escrito de personación en este Tribunal el 1 de septiembre de 2003, y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. La representación procesal del Ayuntamiento de Torrevieja presentó su escrito de alegaciones el 15 de octubre de 2003. En él se argumenta que, con independencia de que la resolución judicial no haya sido favorable a las pretensiones de las sociedades recurrentes en lo que se refiere al reconocimiento de un derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, dicha resolución no vulnera el art. 24.1 CE, precepto que no garantiza el derecho al acierto del órgano judicial. La Sentencia, en cuanto al pronunciamiento controvertido, sería fruto de una valoración de las actuaciones procesales que corresponde realizar al órgano judicial y de la que no puede decirse que incurra en arbitrariedad, ni irrazonabilidad, ni que se fundamente en un error patente. Por otra parte, la decisión judicial impugnada dejaría abierta la posibilidad de una reclamación independiente por los daños. Por ello, concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia desestimando las pretensiones deducidas en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 17 de octubre de 2003. Tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa al error patente como defecto de las resoluciones judiciales que determina la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), alega el Fiscal que en el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia impugnada no se hace ninguna afirmación relativa a hechos: se alude a la jurisprudencia de la Sala sentenciadora relativa a las cargas procesales que pesan sobre quien solicita una indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ni se afirma ni se niega que las recurrentes las hayan incumplido. No se habría incurrido, por ello, en error patente de carácter fáctico. En opinión del Ministerio Fiscal, las recurrentes en amparo habrían deducido que aquél existe de la circunstancia de que la resolución judicial enumera unos requisitos necesarios para acceder a la pretensión y concluye fallando con su desestimación, de lo que podría colegirse una constatación implícita de que esos requisitos no se habrían cumplido.

Pero, en realidad, lo que sucedería en la resolución judicial impugnada es que la argumentación que se incoa con la enumeración de los mencionados requisitos no va seguida de ningún análisis relativo a si dichos requisitos se han cumplido o no en el caso sometido a la consideración del órgano judicial, que, sin embargo, concluye con una desestimación de lo pedido, desestimación que, por ello, carece de fundamentación, por lo que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva. En atención a lo expuesto, concluye el Fiscal su escrito solicitando que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozca el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones para que se dicte nueva Sentencia respetuosa con el mencionado derecho fundamental.

8. Las recurrentes en amparo presentaron su escrito de alegaciones el 17 de octubre de 2003, en el que se remiten a las formuladas en la demanda y a lo que en ella se solicitaba.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el 1 de diciembre del mismo año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Malibay, S.L., es titular de una discoteca en Torrevieja, cuya explotación arrendó durante el mes de agosto de 1997 a la otra recurrente en amparo, Bertomil, S.L. Como consecuencia de denuncias formuladas por los vecinos relativas a un supuesto incumplimiento de los niveles máximos de ruido admitidos, la discoteca fue clausurada por el Ayuntamiento de Torrevieja durante unos días (del 8 al 13 de agosto de 1997). Contra la suspensión de la licencia de apertura y la orden de clausura interpusieron ambas sociedades recurso contencioso-administrativo, solicitando en su demanda tanto que se anularan los actos administrativos impugnados, como que se reconociera el derecho a recibir una indemnización, en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños y perjuicios derivados del cierre temporal del local.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana anuló los actos administrativos impugnados, tras constatar determinados defectos formales (falta de audiencia y práctica de la medición de los ruidos sin las garantías mínimas), pero desestimó la pretensión de reconocimiento del derecho a la indemnización, con respecto a la cual, en el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia, después de señalar que la declaración de nulidad de los actos administrativos no implica necesariamente que se tenga derecho a la indemnización (art. 142.4 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo Común, en adelante LPC), se indica:

"la Sala tiene establecido como doctrina reiterada que para obtener declaración de responsabilidad patrimonial por la anulación judicial de un acto administrativo el demandante, en su escrito de demanda, debe fijar los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, es decir, los criterios para que al menos el Tribunal fije las bases de la Sentencia declarando tal responsabilidad permitiendo que se practique prueba sobre las mismas e incluso se concreten cantidades en el escrito de conclusiones a la vista de la prueba practicada. Criterio que se ha tomado del art. 42 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (hoy derogada) en relación con el art. 79.3 del mismo cuerpo legal, que se corresponde con el art. 31.2 en relación con el art. 65.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, con ello las ejecuciones de sentencia no se hacen interminables y, además, se permite a la Administración tanto en la contestación a la demanda como en el [escrito] de conclusiones combatir la cuantía de tales perjuicios, todo ello sin perjuicio de que la parte demandante inicie reclamación autónoma de responsabilidad patrimonial, además, existe un problema añadido y es que uno de los codemandantes explotaba el local en virtud de un contrato de arrendamiento y no comunicó a la Administración dicha circunstancia como exige el art. 6.4 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de actividades calificadas".

Alegan las sociedades recurrentes en su demanda de amparo que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque el razonamiento en virtud del cual se desestima la pretensión relativa a la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se apoyaría en un error patente, lo que determinaría su arbitrariedad o, cuando menos, su irrazonabilidad. La Sentencia impugnada habría fundamentado tal desestimación de la solicitud de indemnización con el argumento principal de que la parte actora en el recurso contencioso-administrativo no habría cumplido con determinadas cargas procesales: fijación en la demanda de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de forma que sobre ese punto pueda practicarse prueba, concreción de la cantidad que se pide en el escrito de conclusiones, en atención a la prueba practicada, y otorgamiento (derivado de lo anterior) a la Administración en el proceso de la posibilidad de combatir la cuantía de la indemnización. Sin embargo, constaría de forma manifiesta en las actuaciones que todas esas cargas procesales habían sido cumplimentadas por la parte actora en el proceso contencioso-administrativo.

2. Según ha declarado reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal relativa al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), este derecho fundamental, que no garantiza el acierto judicial en la interpretación y aplicación del Derecho, sí exige, sin embargo, que la respuesta judicial a las pretensiones planteadas por las partes, o, en su caso, la decisión de inadmisión de las mismas, esté motivada con un razonamiento congruente fundado en Derecho. Y "para entender que una resolución judicial está razonada es preciso que el razonamiento que en ella se contiene no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en un error patente. Ahora bien, en rigor, cuando lo que se debate es ... la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento. En estos casos, ciertamente excepcionales, la aparente contradicción con la mentada premisa no existe, puesto que, como queda dicho, la falta de motivación y de razonamiento constituye uno de los contenidos típicos del art. 24.1 CE. Es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad deben tenerse por inexistentes; pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquéllas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (por todas, SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7).

3. Como se ha expuesto, las recurrentes en amparo consideran vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque el argumento principal del que se vale el órgano judicial para desestimar su pretensión de reconocimiento del derecho a indemnización incurre en un error patente. El fundamento de Derecho quinto arriba transcrito de la resolución impugnada exige, para que pueda accederse a dicha pretensión, que quien la formula lo haga ya en el escrito de demanda con una referencia en ella a los elementos básicos constitutivos del derecho a la indemnización, para que pueda practicarse prueba sobre este punto, y que en el escrito de conclusiones, a la vista de la prueba practicada, se concrete la cantidad reclamada, para dar oportunidad de contradicción a la Administración demandada.

Y ocurre que, efectivamente, como se afirma en la demanda de amparo, todas esas cargas procesales habían sido cumplimentadas por las sociedades ahora recurrentes en el proceso contencioso-administrativo. Consta en las actuaciones remitidas a este Tribunal (como ya aparecía en la documentación que acompañaba al escrito inicial de este amparo) que en la demanda del recurso contencioso-administrativo se argumentaba la producción de un daño imputable a la actuación administrativa que había penalizado "la actividad de una empresa en funcionamiento, con numerosos trabajadores dados de alta y eminentemente estival, lo que supuso una pérdida ... de varios millones de pesetas", por lo que en el suplico de ese escrito se solicitaba, además de la anulación de los actos administrativos impugnados, el reconocimiento del derecho a indemnización, y, por otrosí, el recibimiento del proceso a prueba, que, entre otros puntos de hecho, habría de versar sobre los daños y perjuicios causados. El órgano judicial acordó el recibimiento a prueba y las recurrentes solicitaron la práctica de una documental privada (consistente en un informe elaborado por un Diplomado en Ciencias Empresariales y Auditor, "relativo a la incidencia del cierre los días 8 al 13 de agosto, ambos inclusive, de la discoteca") y de otra testifical (el interrogatorio del autor del mencionado informe), que fueron admitidas y practicadas. En el escrito de conclusiones las sociedades recurrentes fijaron, conforme entendían que se había acreditado en fase probatoria, la cuantía de la indemnización solicitada en 7.760.522 pesetas, y, en el suyo, la representación procesal de la Administración discutió esta reclamación.

4. Hay que aceptar, sin embargo, la alegación formulada por el Ministerio Fiscal en este proceso constitucional relativa a la inexistencia de error patente. En efecto, si se presta atención al párrafo trascrito de la resolución judicial impugnada puede comprobarse que no se realiza en él ninguna afirmación relativa a hechos que sea errónea y que haya fundado el fallo del órgano judicial. La argumentación citada se limita a enumerar una serie de requisitos que deben cumplirse para que se acceda a la pretensión de reconocimiento de un derecho indemnizatorio, pero es cierto que no existe ninguna constatación expresa, que pudiera tacharse de errónea, de que esos requisitos no se hayan cumplido en el caso sobre el que recayó la decisión. De la enumeración de los requisitos se pasa directamente a la desestimación de la pretensión, sin constatar si los mismos habían sido cumplidos o no. Por eso, considera el Fiscal que la demanda de amparo debe estimarse, pero no porque se haya incurrido en error fáctico patente, sino por un defecto (carencia de razonamiento) en la fundamentación de la Sentencia impugnada.

El defecto manifiesto en que incurre el razonamiento judicial, en efecto, no debe subsumirse bajo la doctrina de este Tribunal relativa al error patente, de carácter "fáctico" o "predominantemente fáctico" (SSTC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6; 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; y 165/2003, de 29 de septiembre, FJ 2), sino que ha de reconducirse hacia la irrazonabilidad en la fundamentación, vicio que también determina, como se ha expuesto, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24.1 CE.

En este contexto y en la tarea de precisar el concepto del vicio de irrazonabilidad ha declarado este Tribunal que "la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5).

En el caso que plantea la demanda de amparo es una quiebra lógica manifiesta en la argumentación de la resolución judicial lo que determina la vulneración del derecho fundamental invocado por las recurrentes: falta la premisa menor de un silogismo, premisa que no puede darse por sobreentendida por desconocer datos procesales patentes. La premisa mayor del silogismo es que la jurisprudencia exige el cumplimiento de determinadas cargas procesales (una mínima fundamentación de la lesión patrimonial en la demanda, prueba, concreción de la cuantía indemnizatoria en el escrito de conclusiones, etc.) y la conclusión del mismo es la desestimación de la solicitud. Para argumentar conforme a las reglas de la lógica la premisa menor habría de ser que en el caso sometido a la consideración del órgano judicial no se había cumplido con los requisitos expuestos y, sin embargo, esa premisa menor desatendería de forma manifiesta los datos resultantes de las actuaciones procesales. En la Sentencia impugnada, por tanto, se pasa directamente de la premisa mayor a la conclusión de un silogismo, sin que la premisa menor pueda entenderse implícita por ser manifiestamente contraria a la realidad. Se está, pues, ante una quiebra lógica de tal magnitud que impide aceptar que la denegación de la pretensión formulada por las recurrentes esté motivada y fundada en Derecho, resultando, así, viciada por una irrazonabilidad vulneradora del art. 24.1 CE.

Sin que, por otra parte, los otros dos argumentos que ad abundantiam se recogen en la Sentencia impugnada alcancen a desvirtuar la conclusión señalada: ni la existencia de una vía para la "reclamación autónoma de responsabilidad patrimonial" ni la falta de comunicación a la Administración del arrendamiento del local a uno de los codemandantes pueden reputarse motivación razonable de la decisión judicial.

Es procedente, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Malibay, S.L., y Bertomil, S.L. y, en consecuencia:

1º Reconocer a las recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 de abril de 2001, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 3484/97, sólo en cuanto al pronunciamiento relativo a la reclamación de daños y perjuicios.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la resolución anulada, para que se dicte otra Sentencia que se pronuncie exclusivamente sobre el derecho a la indemnización solicitada con respeto al mencionado derecho fundamental de las recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 225/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:225

Recurso de amparo 5621-2001. Promovido por don José Vicente Martínez Valero respecto de resoluciones de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de Primera Instancia que inadmitieron su apelación en un juicio de cognición por cantidad

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil por interponerlo, en vez de prepararlo

1. Las resoluciones impugnadas se basan en una motivación manifiestamente irrazonable al erigir finalmente en obstáculo procesal una simple cuestión de formalidad terminológica relativa al significado literal del término «interponer», lesionando con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE) en su proyección de derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos [FJ 4].

2. Acordar la inadmisión del recurso por considerar que el recurrente ha incumplido la exigencia legal de previa preparación del recurso, al estimar que se interpone el mismo directamente, sobre la base de que en su escrito se emplea el término «interponer», en lugar de «preparar», entender que se solicita directamente la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial, lo que en efecto se pide, pero tras demandar su admisión y concluir que no se cita el pronunciamiento impugnado cuando la Sentencia contiene un único pronunciamiento principal, entraña una interpretación que ha de reputarse manifiestamente irrazonable respecto del requisito que se dice incumplido [FJ 4].

3. No debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud consciente o maliciosa del interesado y ello no dañe la regularidad del procedimiento ni el derecho de defensa de la parte contraria (STC 92/1990, 238/2002) [FJ 4].

4. No pueden considerarse suficientemente razonadas aquellas resoluciones judiciales que a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (SSTC 214/1999, 217/2002) [FJ 3].

5. Mientras el principio pro actione despliega toda su efectividad cuando se trata de acceso a la jurisdicción, en la fase de recurso aquel principio pierde intensidad, porque el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal (STC 119/1998) [FJ 2].

6. El control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo en aquellos casos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal, que conducen a la inadmisión del recurso, resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable, o incurra en un error de hecho patente (SSTC 43/2000, 74/2003) [FJ 6].

7. Cuando se impugna en amparo una decisión judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, deben tenerse también por recurridas las precedentes confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (SSTC 97/1999, 40/2002) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5621-2001, promovido por don José Vicente Martínez Valero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, y asistido del Letrado don Teodoro José García Ibiza, contra el Auto dictado por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia el 4 de octubre de 2001, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto de fecha 1 de septiembre de 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Paterna desestimando la reposición interesada contra el dictado en fecha 23 de marzo anterior, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el referido Juzgado con fecha 15 de febrero de 2001 en autos de juicio de cognición núm. 125/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de octubre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don José Vicente Martínez Valero, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento, por vulnerar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución española, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos.

2. A la vista de lo relatado en la demanda de amparo y del testimonio de las actuaciones judiciales remitidas a este Tribunal, los hechos que originan el presente procedimiento de amparo, relevantes para la resolución del caso, son los que a continuación se relacionan:

a) El demandante de amparo fue condenado al pago de una determinada cantidad de dinero en Sentencia dictada el 15 de febrero del 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Paterna en autos de juicio de cognición núm. 125/98. Contra la misma el actor presentó en dicho órgano judicial escrito interponiendo recurso de apelación, en el que se decía textualmente que "dentro del plazo de cinco días que autoriza el art. 458 de la Ley de enjuiciamiento civil, entendiendo que la sentencia es lesiva para los intereses de esta parte, dicho en términos de defensa y con los debidos respetos, paso a interponer recurso de apelación contra la misma. En su virtud, suplico al Juzgado que, tenga por interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en el procedimiento de juicio de cognición 125/98, admitiéndose y disponiéndose que se remitan las actuaciones de éste a la Audiencia Provincial de Valencia emplazándose a las partes en forma legal".

b) El 23 de marzo del 2001 el Juzgado dictó Auto acordando inadmitir el recurso de conformidad con el art. 457.4 LEC, por incumplir el recurrente el requisito de su preparación, ya que lo interpuso directamente, al tiempo que solicitaba la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial, sin atenerse al trámite de preparación del recurso previsto en la LEC.

c) Contra dicha resolución el demandante de amparo presentó recurso de reposición, y subsidiariamente de queja, alegando, de un lado, la infracción de los arts. 457 y 458 LEC, puesto que el escrito presentado identificaba el pronunciamiento impugnado y expresaba la voluntad de recurrirlo, sin que pueda considerarse de interposición porque no contenía los fundamentos de la impugnación y, de otro lado, por la vulneración de los arts. 231 LEC, 11 y 243 LOPJ y 24 CE, así como de la doctrina constitucional relativa a la subsanación de errores procesales y del principio pro actione.

d) Ambos recursos fueron desestimados. El primero por el Juzgado, mediante Auto de 1 de septiembre de 2001, y el recurso de queja por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia mediante Auto de 4 de octubre de 2001, resoluciones en las que los órganos judiciales entendieron que el escrito presentado por el recurrente no cumplía, en contra de lo alegado por éste, las exigencias del art. 457.1 y 2 LEC, relativas a la preparación del recurso de apelación.

3. El recurrente denuncia en su escrito de demanda de amparo la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, al entender que la resolución recurrida que confirma las dictadas por el órgano judicial inferior, que inadmiten el recurso de apelación interpuesto, se fundamenta en una interpretación rigorista de los arts. 457 y 458 LEC, que infringe la doctrina constitucional relativa al principio pro actione y de subsanación de los errores procesales.

4. Con fecha 8 de octubre del 2002 la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó, después de recabar del recurrente en amparo la aportación de los Autos de 23 de marzo y de 1 de septiembre de 2001 así como de testimonio de las actuaciones judiciales, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, para que dentro del mismo formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, la carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma. Dicho trámite fue evacuado por parte del demandante de amparo mediante escrito presentado el 23 de octubre del 2002 en el que, tras la fundamentación correspondiente, solicitaba la admisión de la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó el 24 de octubre siguiente el correspondiente escrito de alegaciones, en el que solicitó, igualmente, tal admisión.

5. Por providencia de 24 de febrero del 2003, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la misma con excepción de la que aquí pide amparo, así como formar pieza separada para tramitar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, solicitada por el demandante, en cuya pieza acordó con la misma fecha conceder a la parte que pide amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

Evacuado el referido trámite de alegaciones, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó desestimar la suspensión solicitada, mediante Auto 158/2003, de 19 de mayo.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de fecha 25 de marzo del 2003, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala por un plazo común de veinte días, al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que dentro de dicho término presentasen por escrito las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Con fecha 10 de abril de 2003 el Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido, interesando del Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado. Entiende el Ministerio público que, con independencia de que el escrito del recurso de apelación se hubiese formalizado teniendo a la vista la legalidad procesal derogada (LEC 1881), lo relevante para juzgar constitucionalmente la inadmisión es el examen de si el escrito presentado cumple también los requisitos de la legislación vigente, lo que así ocurre en el presente caso porque se exterioriza dentro de plazo la voluntad de recurrir en apelación una resolución que contiene esencialmente un pronunciamiento condenatorio y que es apelable. Sostiene el Fiscal que más allá del nominalismo que entraña atender al significado literal del término interponer, si la finalidad de la ley es que el recurso se anuncie primero y, después, se fundamente y para efectuar el anuncio del recurso lo decisivo es que se manifieste, dentro de plazo, la voluntad de recurrir una resolución judicial que sea recurrible, y todo eso lo hizo el demandante de amparo, acordar la inadmisión de su recurso porque el recurrente empleó el término interponer en lugar de preparar u otro similar, entraña una interpretación rigorista en exceso que consagra un formalismo enervante en la apreciación de los presupuestos de admisión que, como tal, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, porque impone una consecuencia (inadmisión) desproporcionada respecto del requisito que se dice incumplido, máxime cuando el recurrente ofreció al tribunal la posibilidad de considerar subsanable dicha deficiencia en el recurso planteado al efecto.

8. Mediante escrito registrado el 22 de abril de 2003, el demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido, dando por reproducidos y ratificándose en los argumentos expuestos en sus precedentes escritos.

9. Por providencia de 11 de diciembre de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 de mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, la demanda de amparo formulada por don José Vicente Martínez Valero se dirige contra el Auto dictado el 4 de octubre de 2001 por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, que desestimó el recurso de queja promovido contra los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Paterna inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia dictada por el referido Juzgado con fecha 15 de febrero de 2001 en el juicio de cognición núm. 125/98 -Auto de 23 de marzo de 2001- y desestimando la reposición del anterior, preparatoria de la queja -Auto de 1 de septiembre de 2001-, todo ello por entender que el escrito de recurso de apelación presentado no cumplía con los requisitos que para la preparación de dicho recurso exige el art. 457 LEC.

El recurrente denuncia en su escrito de demanda la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, al estimar que la resolución recurrida que confirma las dictadas por el órgano judicial inferior, que inadmiten el recurso de apelación interpuesto, se fundamenta en una interpretación rigorista de los arts. 457 y 458 LEC que infringe la doctrina constitucional relativa al principio pro actione y de subsanación de los errores procesales. En opinión del demandante de amparo las resoluciones judiciales que acuerdan la inadmisión del recurso de apelación vulneran el referido derecho fundamental porque, habiendo manifestado su voluntad de recurrir por ser la Sentencia gravosa para sus intereses y habiendo identificado suficientemente el pronunciamiento recurrido, se satisfacen los requisitos fundamentales que exige el art. 457 LEC para la admisión del recurso de apelación, por lo que la inadmisión acordada, basándose en una interpretación excesivamente rigurosa de tales requisitos y sin otorgar la posibilidad de subsanar los errores en que se hubiera podido incurrir, vulnera el derecho de acceso al recurso por desconocer las exigencias que el principio pro actione despliega en la configuración de su contenido, máxime cuando, como ocurre en este caso, tal resolución impide el examen sobre el fondo de su pretensión impugnatoria encaminada a dejar sin efecto una resolución judicial que se había dictado en virtud de una sola prueba admitida en contra de lo dispuesto en la regulación del juicio de cognición.

El Fiscal, por su parte, interesa la estimación de la demanda de amparo al entender que la resolución impugnada, y aquéllas de las que trae causa, se sustentan en una fundamentación puramente formalista y rigorista que ha impedido el acceso del demandante de amparo al recurso de apelación promovido frente a la Sentencia dictada en la primera instancia, lo que ha producido la vulneración de su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de derecho de acceso a los recursos previstos en la ley.

Constituye, pues, el objeto de este pronunciamiento de amparo determinar si la respuesta ofrecida por el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia ahora impugnado, que confirmó las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Paterna de inadmisión de la apelación promovida por el recurrente, impidió el acceso al recurso legalmente establecido del demandante de amparo, contraviniendo el contenido y efectividad del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE. Conviene precisar, no obstante, que si bien el presente recurso de amparo se dirige solamente contra el Auto de 4 de octubre de 2001 dictado por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, siendo esta decisión confirmatoria de las recurridas, que inadmitieron el recurso de apelación, deben considerarse también impugnadas en este procedimiento estas últimas resoluciones. Así lo hemos sostenido en parecidas ocasiones, declarando que cuando se impugna en amparo una decisión judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, deben tenerse también por recurridas las precedentes confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 1; 13/2002, de 28 de enero, FJ 2; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 1).

2. Siendo, pues, la cuestión planteada en este proceso de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al recurso, es preciso recordar que este Tribunal viene manteniendo, en especial desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, que así como el acceso a la jurisdicción es un componente esencial del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora a este derecho fundamental en la concreta configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3), salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias. Como consecuencia de lo anterior, "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión", que "es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos" (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5). De tal suerte que, mientras el principio pro actione despliega toda su efectividad cuando se trata de acceso a la jurisdicción, en la fase de recurso aquel principio pierde intensidad, porque el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal (reiterando la doctrina anterior, la STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 1, dictada por el Pleno del Tribunal).

De este modo, el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo en aquellos casos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal, que conducen a la inadmisión del recurso, resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable, o incurra en un error de hecho patente (entre otras muchas, SSTC 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 181/2001, de 17 de septiembre, FFJJ 2 y 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3).

3. A la luz de la doctrina precedente y de los antecedentes expuestos, la resolución del presente recurso de amparo requiere comprobar si la decisión de inadmisión de la apelación formulada por el demandante de amparo, acordada en primera instancia por el Juzgado y confirmada posteriormente por la Audiencia Provincial, incurrió en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al impedir al solicitante de amparo el acceso al recurso de manera arbitraria, manifiestamente irrazonable o por incurrir en error de hecho patente.

Dados los antecedentes de los que trae causa la queja ahora examinada, puede descartarse, sin necesidad de mayor argumentación, que las resoluciones de inadmisión impugnadas incurran en vicio de arbitrariedad o se sustenten en un error de hecho patente. Basta, a estos efectos, la simple lectura del contenido de su fundamentación para comprobar que éstas aparecen motivadas y que la decisión de inadmisión adoptada no es arbitraria "si por tal consideramos un actuar sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad" (SSTC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3, y 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni tampoco fruto de error de hecho alguno padecido por el órgano judicial, dado que son resultado de la valoración del escrito de interposición del recurso de apelación presentado por el ahora demandante de amparo. Su fundamentación se basa en la defectuosa preparación de la apelación por el recurrente, la cual se habría producido al presentar éste, ante el Juzgado, escrito interponiendo directamente tal recurso, incumpliendo, de este modo, la ordenación del recurso de apelación civil que distingue entre la fase o momento de la preparación y el de su interposición en sentido estricto (art. 457 LEC), por lo que procedía la denegación de la preparación del recurso, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del art. 457 LEC.

Cumple, por tanto, pasar examinar el contenido de las resoluciones impugnadas desde el punto de vista de la irrazonabilidad, figura ésta que no se agota en la expresión de un juicio sobre la coherencia lógico-formal interna de la proposición formulada, sino que ha de referirse también al grado de adecuación o de conexión de la misma con los hechos o supuesto de hecho considerado. En este punto es pertinente recordar que, conforme ha declarado este Tribunal (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 4), no pueden considerarse suficientemente razonadas aquellas resoluciones judiciales que a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas.

Desde esta óptica es necesario, como sostiene el Ministerio Fiscal, proceder a la comprobación de la concurrencia, en el presente caso, de los requisitos legalmente exigidos (que se dicen cumplidos por el recurrente) en la formulación del recurso de apelación controvertido.

4. Los datos a tener en cuenta para decidir este amparo son los siguientes:

a) La Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Paterna el 15 de febrero de 2001 y a la que se refiere el recurso de apelación debatido contenía el siguiente fallo: "Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Miñana Sendra en representación de la mercantil José Ibáñez Girona S.A. contra D. José Vicente Martínez Valero representado por el Procurador Sr. García Maldonado, debo condenar y condeno al demandado a que una vez firme la presente resolución abone a la actora la cantidad de setecientas cuarenta y cinco mil doscientas cuarenta y una pesetas (745.241), más los intereses legales incrementados en dos puntos, desde la fecha de la sentencia, todo ello con expresa imposición de costas".

b) El recurso de apelación formulado por el aquí demandante contra dicha Sentencia se expresaba así: "Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil uno, se notificó a esta parte la sentencia recaída en el procedimiento arriba indicado y dentro del plazo de cinco días que autoriza el art. 458 de la Ley de enjuiciamiento civil, entendiendo que la sentencia es lesiva para los intereses de esta parte, dicho en términos de defensa y con los debidos respetos, paso a interponer recurso de apelación contra la misma. En su virtud, suplico al Juzgado que, tenga por interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en el procedimiento de juicio de cognición 125/98, admitiéndose y disponiéndose que se remitan las actuaciones de éste a la Audiencia Provincial de Valencia emplazándose a las partes en forma legal".

c) El Auto de 23 de marzo de 2001, inadmitiendo la apelación, razonaba en los siguientes términos: "El recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. García Maldonado, no puede ser admitido, por cuanto hallándose vigente la Ley 1/2000 de 7 de Enero de 2000, para interponer el recurso de apelación pretendido, resulta necesario prepararlo ante el tribunal que dicta la resolución en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución que se pretende recurrir, y una vez preparado, procede emplazar a la parte recurrente a fin de que lo interponga conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes.- En el presente caso, el recurrente ha incumplido el requisito previo de la preparación, interponiendo directamente el recurso de apelación, y solicitando directamente la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial. Es por ello, que no cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos necesarios para la admisión del recurso, procede desde luego su inadmisión".

d) El Auto de 1 de septiembre de 2001, desestimatorio de la reposición preparatoria de la queja, fundaba su decisión así: "No ha lugar a reponer el Auto dictado en fecha de 23 de marzo de 2001 por cuanto tal y como se expuso en el mismo, por la parte representada por el Procurador Sr. García Maldonado no se han cumplido los requisitos legalmente exigibles para que proceda la admisión del recurso de apelación, y por ello en virtud de la potestad conferida en virtud del artículo 457.4 de la LEC se procedió a denegar su admisión. Efectivamente, en el presente supuesto no se trata simplemente de que en el escrito presentado no se indicase que se trataba de un escrito de preparación, y se procediese directamente a la interposición del mismo sino que además no se citó el pronunciamiento impugnado, tal y como exige el artículo 457".

e) Finalmente, el Auto de 4 de octubre de 2001 desestima el recurso de queja con esta motivación: "En el supuesto que nos ocupa la inadmisión afecta al recurso de apelación formulado por la representación procesal de don José-Vicente Martínez Valero contra la Sentencia de fecha 15 de febrero de 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Paterna en los autos de juicio de cognición nº 125/98. Del testimonio del auto de inadmisión de 23 de marzo de 2001 y del denegatorio de la reposición de 1 de septiembre del mismo año, se desprende que la razón de la inadmisión del recurso se debió a que el escrito presentado por el Procurador Sr. García Maldonado, no cumplía las exigencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 457 de la Ley de enjuiciamiento civil. En el escrito de interposición de recurso de queja, la parte recurrente viene a admitir que así fue, aduciendo que su escrito de interposición cumplía los requisitos del artículo 457, más no es esa la apreciación de la juzgadora de instancia, máxime que la Ley distingue en el recurso de apelación entre el momento de su preparación y el de la interposición, y que al parecer no se cumplieron, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el punto 4 del artículo 457 de la Ley de enjuiciamiento civil".

5. Del examen del escrito de apelación del que ya se ha dejado constancia, resulta que el recurrente, ahora solicitante de amparo, utiliza el término de interponer y no el de preparar el recurso, o sinónimo de éste, para referirse al propósito procesal que el escrito incorpora. Esta circunstancia, en sí misma considerada, carece de relevancia a los efectos de la sustanciación del trámite legal de preparación del recurso de apelación (arts. 457 y 458 LEC) si, como apunta el Fiscal, se cumplió materialmente con los requisitos establecidos en el art. 457 LEC para la preparación del recurso de apelación, más allá del puro nominalismo formal.

En efecto, la Ley de enjuiciamiento civil distingue dos fases o momentos sucesivos en la formulación del recurso de apelación civil (arts. 457 y 458). La primera de ellas (que es la aquí controvertida) es la fase de preparación del recurso (art. 457). La misma se sustancia ante el órgano judicial que dictó la resolución impugnada, ante el que el recurrente, dentro del plazo legalmente establecido, "se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna". Con ello, el Tribunal a quo dispone de los elementos necesarios para realizar el examen de su procedencia, que le permitirá fundar el juicio de admisibilidad, teniendo por preparado el recurso, en su caso, y emplazando a la parte recurrente para que lo interponga de conformidad con lo establecido en el art. 458 LEC. Por tanto, como apunta el Fiscal, la fase de preparación en la tramitación del recurso tiene por objeto delimitar la apelación para controlar su admisibilidad, lo que requiere manifestar, ante el órgano judicial que dictó la resolución y dentro del plazo legalmente fijado, la voluntad de recurrirla, señalando desde un principio los pronunciamientos que se impugnan. De este modo, la preparación determina o fija el marco en el que ha de situarse el objeto de recurso en la fase ulterior de interposición, que consiste en la exposición de las alegaciones en las que se fundamenta (art. 458.1 LEC).

Sentado lo anterior, el examen del contenido del escrito de interposición del recurso de apelación presentado por el recurrente permite constatar, en el presente caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente para la sustanciación del trámite del recurso de apelación en su fase de preparación pues, mediante el mismo, el recurrente procedió a manifestar, dentro de plazo, ante el órgano judicial competente su voluntad de recurrir una resolución judicial recurrible, que contiene esencialmente un único pronunciamiento principal condenatorio, del que el devengo de intereses y la imposición de costas son consecuencias legales, y que califica expresa y formalmente de lesivo para sus intereses, pudiendo entenderse suficientemente identificado el pronunciamiento impugnado. Partiendo de estas premisas, acordar la inadmisión del recurso por considerar que el recurrente ha incumplido la exigencia legal de previa preparación del recurso, al estimar que se interpone el mismo directamente, sobre la base de que en su escrito se emplea el término "interponer", en lugar de "preparar", anunciar o cualquier otro de significación semejante, entender que se solicita directamente la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial, lo que en efecto se pide, pero tras demandar su admisión y concluir que no se cita el pronunciamiento impugnado cuando la Sentencia contiene un único pronunciamiento principal, entraña una interpretación que ha de reputarse manifiestamente irrazonable respecto del requisito que se dice incumplido, máxime cuando, como aducen recurrente y Fiscal, el órgano judicial no consideró la posibilidad de subsanación (arts. 11.3 LOPJ y 231 LEC) de aquellas objeciones formales sugerida por el recurrente. Es pertinente recordar a este respecto que, como afirmamos en nuestra STC 92/1990, de 23 de mayo, FJ 2, "no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud consciente o maliciosa del interesado y ello no dañe la regularidad del procedimiento ni el derecho de defensa de la parte contraria" (doctrina reiterada, entre otras, en las SSTC 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; 172/1995, de 21 de noviembre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4).

Hemos de concluir, pues, que las resoluciones impugnadas se basan en una motivación manifiestamente irrazonable al erigir finalmente en obstáculo procesal una simple cuestión de formalidad terminológica relativa al significado literal del término "interponer", lesionando con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE) en su proyección de derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos.

Todo lo expuesto conduce, en consecuencia, al pronunciamiento previsto en el art. 53, a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Vicente Martínez Valero, y en su virtud:

1º Reconocer el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de 23 de marzo de 2001 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Paterna en el juicio de cognición núm. 125/98, así como los de 1 de septiembre y 4 de octubre de 2001 dictados, respectivamente, por el referido Juzgado y por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, por los que se desestiman los recursos de reposición y queja interpuestos contra aquél.

3º Ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse el Auto de 23 de marzo de 2001 para que, en su lugar, se dicte nueva resolución en la que, con respeto al derecho fundamental reconocido, se tenga por preparado el recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 226/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:226

Recurso de amparo 4509-2002. Promovido por don José Vicente Muñoz Ramón frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional).

1. Reitera la STC 76/2003.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4509-2002, promovido por don José Vicente Muñoz Ramón, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 426, de 25 de junio de 2002, que previa estimación del recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 19 de septiembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alzira que estimó la cuestión prejudicial planteada por don José Vicente Muñoz Ramón frente a la demanda contra él formulada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, condenó al ahora recurrente al pago de ciento cincuenta mil pesetas al Colegio demandante y sus intereses legales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don José Vicente Muñoz Ramón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia planteó demanda contra el Sr. Muñoz Ramón, Secretario de Administración local, en reclamación de 901,52 € (150.000 pesetas), importe al que ascendían las cuotas impagadas por el mismo durante el período 1996-2000.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alzira convocó el oportuno juicio, en el que el Sr. Muñoz Ramón alegó la excepción de falta de jurisdicción y la existencia de una prejudicialidad administrativa por haber interpuesto recurso impugnando ante el Tribunal Supremo la obligatoriedad de la colegiación por considerarla contraria a la Constitución. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alzira dictó Sentencia el 19 de septiembre de 2001 por la que estimó lo que consideró una excepción planteada por el demandado don José Vicente Muñoz Ramón y suspendió el curso del proceso, sin entrar a conocer del fondo de la reclamación formulada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia, en tanto que se resolviera la cuestión prejudicial administrativa.

c) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia. Don José Vicente Muñoz Ramón se opuso al recurso de apelación e impugnó la Sentencia apelada al amparo del art. 461.1 LEC en cuanto que no resolvía el fondo del asunto y suspendía el proceso hasta que ser resolviera la cuestión administrativa. Al impugnar la Sentencia apelada don José Vicente Muñoz Ramón expresó que lo que había interesado en primera instancia era que a los solos efectos del proceso en cuestión se declarase que las normas que establecen su colegiación obligatoria adolecían de inconstitucionalidad por lesionar gravemente los derechos reconocidos en los arts. 14 y 22 CE no pudiendo servir de base a la reclamación colegial por lo que procedía la desestimación de la demanda.

d) La Sección novena de la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de 25 de junio de 2002, tras justificar en su fundamento jurídico segundo que procedía entrar a conocer del fondo de la demanda, estimó el recurso de apelación y, tras revocar la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Alzira, estimó la demanda y condenó al ahora recurrente a abonar al colegio demandante la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas e intereses, con imposición de las costas de la primera instancia.

3. En primer término conviene hacer referencia a que el recurrente sostiene que ha agotado correctamente la vía judicial previa, tal y como requiere el art. 44.1 a) LOTC, puesto que aunque existan resoluciones contradictorias de diversas Secciones de la Audiencia Provincial de Valencia (cuarta, sexta y séptima), como la de 23 de octubre de 2001 de la Sección cuarta que admitió las pretensiones de un demandante afirmando la improcedencia de la reclamación de las cuotas colegiales, ello no significa que exista jurisprudencia contradictoria que habilite la interposición del recurso de interés casacional que prevé el art. 477 LEC, puesto que la expresión jurisprudencia contradictoria debe ser interpretada, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo reunida en Junta General de Magistrados el 12 de diciembre de 2000, en el sentido de exigirse dos Sentencias firmes de una Audiencia Provincial, decidiendo en sentido contrario al contenido en el fallo de otras dos Sentencias, también firmes, de diferente Tribunal de apelación. De acuerdo con dichos criterios, no existe en este caso jurisprudencia contradictoria que obligue a interponer el recurso de casación antes de acudir al amparo y, por ello -señala el recurrente- ha de considerarse cumplido el requisito de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

4. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE. Según él, dicho Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y Administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón; art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias; y art. 3 de la ley 11/2001, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de la Administración pública.

5. Mediante otrosí del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

6. Por providencia de 19 de mayo de 2003, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alzira para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento; y ordenó que se formase la pieza separada de suspensión. Por providencia de la misma fecha la Sección Segunda concedió el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, esta Sala, por Auto de 13 de octubre de 2003, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

7. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 25 de septiembre de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alzira, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

8. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 10 de octubre de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda y terminó suplicando se dictara Sentencia por la que se otorgara al recurrente el amparo solicitado en los términos que constaban en la demanda.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de octubre de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho de asociación del demandante de amparo.

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión de que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente.

b) La segunda de las cautelas, que debe ser observada para que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE, es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho de la demandante de amparo.

Ninguna mención a esta cuestión contiene la resolución judicial impugnada, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste, razón por la cual debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen, además, en otros aspectos que los estrictamente procesales, porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio, como los que se asignan a tales corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos generales aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

La conclusión que cabe extraer es que la parte esencial de tales funciones tiene que ser desempeñada por la Administración, sin que las competencias residuales que asume el colegio tengan entidad suficiente para considerarlas de interés público, al menos con la intensidad suficiente como para imponer la pertenencia obligatoria a él, por cuya razón a de estimarse vulnerado, también materialmente, y no solamente en conexión con el art 24 CE, la libertad de asociarse de la recurrente, que forma parte del contenido del derecho de asociación (art. 22 CE). Esta doctrina -concluye el Fiscal- ha sido ratificada por la STC 76/2003, dictada por el Pleno del Tribunal el 23 de abril, en un caso igual al ahora enjuiciado.

c) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en toda caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

d) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que, habida cuenta de que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por la resolución del órgano del Poder Judicial dictada con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuado a la demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, del que la recurrente no consta que haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia de la demandante de amparo a dicho colegio.

10. Por providencia de 11 de diciembre se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 25 de junio de 2002, por la que se condenó al recurrente en amparo, Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El recurrente, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no ha considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Debe, ante todo, ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso guarda una total identidad con el que fue objeto del recurso de amparoresuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; y 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre; y 217/2003, de 1 de diciembre), de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

En dicha Sentencia se afirma que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

3. El demandante de amparo considera también que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE).

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, perfilada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, invocada por el Ministerio Fiscal, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, por lo tanto, y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que la resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dicha Sentencia.

4. Finalmente, el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por don José Vicente Muñoz Ramón y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 426 de 25 de junio de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 317-2002.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 227/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:227

Recurso de amparo 5180-2002. Promovido por don Carlos Llopis Ferrando Ramón frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional)

1. Reitera la STC 76/2003.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5180-2002, promovido por don Carlos Llopis Ferrando, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Octava) núm. 426-2002, de 27 de junio de 2002, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 20 de diciembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sueca que eximía del pago de cuotas colegiales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don Juan Jesús Gilabert Mengual. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de septiembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Carlos Llopis Ferrando, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de Valencia citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Llopis Ferrando, Secretario de Administración Local, en reclamación de 150.000 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas por el mismo.

b) El Sr. Llopis Ferrando se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del colegio aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978 y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, las cuales fueron estimadas en Sentencia dictada el 20 de diciembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sueca.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue estimado en la dictada el 27 de junio de 2002 por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. En primer término conviene hacer referencia a que el recurrente sostiene que ha agotado correctamente la vía judicial previa, tal y como requiere el art. 44.1 a) LOTC, puesto que aunque existan resoluciones contradictorias de diversas Secciones de la Audiencia Provincial de Valencia, como la de 23 de octubre de 2001 de la Sección Cuarta que admitió las pretensiones de un demandante afirmando la improcedencia de la reclamación de las cuotas colegiales, ello no significa que exista jurisprudencia contradictoria que habilite la interposición del recurso de interés casacional que prevé el art. 477 LEC, puesto que la expresión jurisprudencia contradictoria debe ser interpretada, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo reunida en Junta General de Magistrados el 12 de diciembre de 2000, en el sentido de exigirse dos Sentencias firmes de una Audiencia Provincial, decidiendo en sentido contrario al contenido en el fallo de otras dos Sentencias, también firmes, de diferente Tribunal de apelación. De acuerdo con dichos criterios, no existe en este caso jurisprudencia contradictoria que obligue a interponer el recurso de casación antes de acudir al amparo y, por ello, ha de considerarse cumplido el requisito de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

4. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE. Según él, dicho Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, despareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón o en Canarias, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley de Aragón 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas, y art. 9.3 de la Ley de la Comunidad de Canarias 10/1990, sobre colegios profesionales) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración públicas.

5. Mediante otrosí del anterior escrito el demandante de amparo solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

6. Por providencias de 25 de abril de 2003, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sueca para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento; y ordenó que se formase la pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por ATC 186/2003, de 2 de junio, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

7. El 23 de mayo de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, por el que solicitaba se le tuviese por comparecido y parte demandada en el procedimiento.

8. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 3 de junio de 2003 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Felipe Ramos Arroyo en nombre y representación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de la provincia de Valencia, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuáles podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

9. La representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 2 de julio de 2003, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a)La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local y su colegiación obligatoria ya fue prescrita por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento General de los Colegios Oficiales del Secretariado Local (Real Decreto de 14 de noviembre de 1929) y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939. Lo que igualmente aparece recogido en el art. 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de funcionarios de la Administración local.

Al amparo de la anterior normativa se creó el Colegio Provincial de Valencia, plenamente vigente y en funcionamiento cuando se dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los colegios profesionales, que confirma su existencia al establecer que "se entenderán comprendidos en esta Ley: los demás colegios profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley" [art. 1.2 b)]. Asimismo, su disposición adicional segunda prescribía que "los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. Estos Estatutos cualquiera que sea el ámbito de los Colegios y de los Consejos Generales serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente". Con base en los citados preceptos se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978.

Aprobada la CE, que en sus arts. 26, 36 y 52 consagra los colegios profesionales existentes y hace desaparecer los tribunales de honor y los colegios sindicales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, adaptó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la CE. Por resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de octubre de 1982 se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1985, en virtud de la cual volvió a resultar aplicable el anterior Reglamento de 2 de febrero de 1978. Por Decreto del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y posterior Decreto del Presidente de la Generalidad Valenciana 17/1987, de 13 de abril, fue inscrito el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuyos Estatutos fueron adaptados a la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de colegios profesionales y a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

De otra parte, la vigencia de los arts. 99 y 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952 ha venido avalada tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, que en su dictamen de 27 de julio de 2000 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial concluye afirmando que "hay que partir de la existencia de los Colegios de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, puesto que no hay ninguna disposición que haya procedido a su supresión".

b) La colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación (art. 22 CE), el principio de no discriminación (art. 14 CE), ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como sostiene el demandante de amparo.

Abundando en su línea argumental, pone de manifiesto que la constitucionalidad de la pertenencia obligatoria al Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia ha sido admitida, además, por el Consejo de Estado en sus dictámenes de la Sección Octava, núm. 1959, de 3 de junio de 1999, y de la Comisión Permanente, de 27 de julio de 2000, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial, de los que transcribe diversos párrafos, y por jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales, respecto a la que reproduce pasajes de diversas Sentencias.

c) La representación procesal del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia considera que la existencia del Colegio está justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones contemplados en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos, que se corresponden con los que a los colegios profesionales confieren los arts. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y 4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales.

d) Finalmente, hay que tener presente que el demandante de amparo es miembro de este colegio desde el día en que tomó posesión de su cargo de Secretario dentro de la provincia de Valencia, que se ha beneficiado o ha tenido la posibilidad de beneficiarse de los servicios colegiales, y que no manifestó su deseo de no pertenecer al colegio ni se opuso formalmente a ser miembro del mismo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento por el que se le reclamaron las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, lo que supone que ha incumplido el deber de todo colegiado de "pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias" (arts. 8.2 Reglamento de 1978; 11.2.a Estatutos Generales de la organización colegial). Si a ello se añade que existe previsión legislativa que ampara la existencia del Colegio de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros, en especial, en la provincia de Valencia, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado los derechos de asociación (art. 22 CE) ni el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

10. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de junio de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda, poniendo, por otra parte, de manifiesto que le habían sido notificadas las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en fechas 23 de abril, 22 de mayo, y 2 de junio de 2003 en las que, resolviendo un supuesto idéntico al que nos ocupa, considera que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación nacional de la provincia de Valencia lesiona el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa, anulando este Tribunal las Sentencias que condenaban al recurrente al pago de dichas cuotas. Termina suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado en los términos que constan en la demanda formulada.

11. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de julio de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado las resoluciones judiciales recurridas el derecho de asociación del recurrente.

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente.

b) La segunda de las cautelas, que debe de ser observada para que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE, es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho del demandante de amparo.

Ninguna de las dos resoluciones judiciales impugnadas contiene mención alguna a esta cuestión, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste, razón por la cual debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen, además, en otros aspectos que los estrictamente procesales, porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio, como los que se asignan a tales corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos Generales aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

En consecuencia, la conclusión que cabe extraer es que la Sentencia impugnada, en la medida en que ha condenado al recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas no ha reparado dicha vulneración, como era obligado hacerlo en virtud de lo dispuesto en los arts. 39 y 40 LOTC, en relación con el art. 5.4 LOPJ, por lo que también a ella ha de atribuirse la mencionada vulneración del art. 22 CE

Señala el Ministerio Fiscal, por otra parte, que la anterior doctrina ha sido ratificada por la STC 76/2003, dictada por el Pleno el 23 de abril.

c) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en toda caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

d) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que, habida cuenta que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por las resoluciones de los órganos del Poder Judicial dictadas con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuado al demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, del que el recurrente no consta que haya solicitado la baja, ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante de amparo a dicho colegio.

12. Por providencia de 11 de diciembre de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 15.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, de 27 de junio de 2002, por la que se condenó al recurrente en amparo, Secretario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El demandante de amparo, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no ha considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, la representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia se opone a la estimación de la demanda de amparo, en tanto que el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Debe, ante todo, ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso guarda una total identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo, 108/2003,de 2 de junio, 120/2003, de 16 de junio, 149/2003, de 14 de julio, 162/2003, de 15 de septiembre, 183/2003, de 20 de octubre, 210/2003, de 1 de diciembre, 216/2003, de 1 de diciembre, y 217/2003, de 1 de diciembre), de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

En dicha Sentencia se afirma que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del Colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

3. El demandante de amparo considera también que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE).

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, perfilada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la ya mencionada STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio referido son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación, tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

4. Con base en las precedentes consideraciones, ha de concluirse que la resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dicha Sentencia.

Finalmente, el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito, en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo de don Carlos Llopis Ferrando y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del demandante a la libertad de asociación, en su vertiente negativa (art. 22 CE).

2º Anular la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de junio de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 300-2002.

3º. Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 228/2003, de 18 de diciembre de 2003

Pleno

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:228

Conflicto positivo de competencias 3342/1995. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 4 de mayo de 1995, que aprueba las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas de 1995

Competencias sobre régimen de los funcionarios, legislación laboral y subvenciones: ayudas estatales para la formación continua de personal al servicio de una Administración autonómica (STC 95/2002). Nulidad parcial de precepto estatal

1. El Estado no dispone de un poder general para subvenciones, entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial (STC 13/1992) [FJ 7].

2. Las diversas instancias territoriales ejercerán sobre las subvenciones las competencias que tienen atribuidas y por ende las medidas que hayan de adoptarse para conseguir la finalidad a que se destinan los recursos deberán respetar el orden constitucional y estatutario de competencias (STC 13/1992) [FJ 7].

3. La determinación de la incardinación competencial de cada línea de ayudas se constituye en la clave de la resolución de estos conflictos, puesto que, una vez precisada dicha incardinación, la STC 13/1992, nos proporciona el canon de enjuiciamiento que debe ser aplicado en cada caso [FJ 7].

4. Reitera la doctrina sobre el encuadramiento competencial de las ayudas destinadas a la formación de los empleados públicos (STC 190/2002) [FJ 8].

5. El art. 149.1.1 CE permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico, lo que conlleva que dicho título competencial no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica (SSTC 61/1997, 239/2002) [FJ 10].

6. El Estado puede establecer las condiciones que deben cumplir los planes de formación del personal de las Comunidades Autónomas, pero debe poner a disposición de las Comunidades la financiación que les corresponda, no aviniéndose a ello el someterlos a un proceso centralizado de concesión subvencional de carácter concurrencial [FJ 9].

7. La gestión de las ayudas a la formación de empleados públicos corresponde a las Comunidades Autónomas, no pudiendo consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta y debiendo territorializarse mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o convenios de colaboración (STC 13/1992) [FJ 8].

8. El respeto de las competencias de la Generalidad hubiera reclamado que la remisión de la financiación, de no hacerse en los propios presupuestos, se hubiera realizado sin el sometimiento a la condición de que el INAP acordara previamente la concesión de la ayuda [FJ 11].

9. El informe preceptivo y vinculante que debe ser emitido por la Comisión General para la Formación Continua respecto de la concesión de las ayudas queda afectado de vicio de competencia dada la naturaleza preceptiva vinculante de dicho informe y su emisión por un órgano ajeno a la Administración de la Generalidad [FJ 10].

10. Doctrina sobre pervivencia de disputas competenciales tras modificaciones normativas sobrevenidas (SSTC 128/1999, 126/2002) [FJ 6].

11. La Orden y Resoluciones impugnadas ya han agotado sus efectos y no procede afectar a situaciones jurídicas consolidadas. Por ello, la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes [FJ 12].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 3342/95, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado don Xavier Castrillo i Gutiérrez, frente al Gobierno de la Nación, contra la Orden de 4 de mayo de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995 y su aplicación por las Resoluciones del Instituto Nacional de Administración Pública de 4 y 30 de mayo de 1995, mediante las que se efectúa la primera y segunda convocatoria, respectivamente, para el ejercicio de 1995 de concesión de ayudas en el marco del citado Acuerdo. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 29 de septiembre de 1995 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal un escrito del Letrado de la Generalidad de Cataluña, mediante el cual, en la representación que ostenta, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que la Orden de 4 de mayo de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995 y su aplicación por las Resoluciones del Instituto Nacional de Administración pública de 4 y 30 de mayo de 1995, mediante las que se efectúa la primera y segunda convocatoria, respectivamente, para el ejercicio de 1995 de concesión de ayudas en el marco del citado Acuerdo, han vulnerado las competencias que la Generalidad de Cataluña tiene atribuidas. El conflicto se promueve tras haberse cumplimentado el requerimiento de incompetencia legalmente previsto y haberse rechazado el mismo.

2. El conflicto se formaliza en los términos que a continuación, resumidamente, se exponen:

a) Tras hacer referencia a que en su día se cumplimentó infructuosamente el trámite preceptivo del requerimiento previo, previsto en el art. 63.5 LOTC, el Letrado de la Generalidad de Cataluña manifiesta que este conflicto positivo de competencia se inscribe, una vez más, en el marco del tema de las subvenciones. Han sido muy numerosos los asuntos de esta naturaleza que se han planteado ante el Tribunal Constitucional, según atestigua la frecuencia de sentencias que, al respecto, han recaído, culminando con la STC 13/1992, de 6 de febrero, en la cual se contiene una doctrina clara, pormenorizada, completa y estable sobre las subvenciones. En los fundamentos jurídicos 7 y 8 de dicha Sentencia, reiterando lo dicho en las SSTC 95/1986 y 152/1988, entre otras, se declara que el reparto territorial de las subvenciones para su gestión descentralizada por la Comunidades Autónomas competentes resulta la técnica más ajustada al modelo de Estado de las autonomías diseñado por la Constitución, de modo que las dotaciones presupuestarias correspondientes deben ser distribuidas entre las distintas Comunidades Autónomas según criterios objetivos de reparto o mediante convenios ajustados a los principios constitucionales. Y se establece, también, que el Estado no puede condicionar las subvenciones más allá del alcance de los títulos en que se ampare su intervención, respetando en todo caso las competencias de las Comunidades Autónomas.

El caso de las ayudas para la formación continua de los funcionarios, objeto de este conflicto, es una muestra de cómo se pretende que una competencia ejecutiva, que es de carácter exclusivo de las Comunidades Autónomas, pase a ejercerse de manera compartida con el Estado.

La pretensión de la Generalidad de Cataluña, frente a ello, es que se reconozca que la pronta recepción y gestión de los fondos asignados a las acciones de formación de funcionarios, en la medida en que se refiera a sus propios funcionarios autonómicos, no pueden quedar mediatizadas por un artificioso procedimiento de concurrencia competitiva entre las Administraciones públicas y las organizaciones sindicales, ni dependen de un preceptivo informe vinculante que debe emitir un ente estatal, como es la Comisión General para la Formación Continua, ni estar sometidas a la resolución final del Director del Instituto Nacional de Administración Pública, según se prevé en la Orden y en las Resoluciones impugnadas. Por el contrario, dichos fondos deben ponerse a disposición de la Generalidad para que ésta los gestione de acuerdo con los criterios básicos establecidos por el Estado, completados con los criterios que aquélla decida añadir en ejercicio de su autonomía.

b) A continuación el Letrado de la Generalidad se refiere al encuadramiento competencial de este conflicto y, al efecto, señala que la Orden de 4 de mayo de 1995 establece el procedimiento por el que habrán de regirse las posteriores convocatorias para el otorgamiento de subvenciones destinadas a realizar planes de formación continua del personal al servicio de las Administraciones públicas. Las Resoluciones de 4 y 30 de mayo de 1995, mediante las que se efectúa la primera y segunda convocatoria de esas ayudas, así lo confirman.

Partiendo de ello considera que la regulación referida a la materia de la formación continua en las Administraciones públicas constituye un concepto que incluye el conjunto de actividades formativas que se desarrollan en aquéllas dirigido a la mejora de competencias y calificaciones de los empleados públicos. Este conjunto de actividades tiene un carácter bifronte. En efecto, cualquier actuación orientada a la formación continua del personal que presta servicios en las Administraciones públicas guarda una relación directa con el seguimiento de la carrera administrativa de los empleados públicos, en cuanto que permite acrecentar sus méritos personales [arts. 20.1 a) y 21.1 f) de la Ley 30/1984, de reforma de la función pública] y, al mismo tiempo, redunda en beneficio de la eficacia con la que se ha de servir a los intereses generales (art. 103.1 CE).

A la hora de buscar el encuadramiento competencial de la formación continua de los empleados públicos la consideración conjunta de ambos objetivos conduce a los títulos competenciales relativos al régimen de las Administraciones públicas y de sus funcionarios. En estas materias el art. 149.1.18 CE reserva al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases mientras que el art. 10.1.1 EAC atribuye a la Generalidad, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución, referidos, naturalmente, a la Administración de la Generalidad y de los entes públicos de ella dependientes, así como al régimen estatutario de sus propios funcionarios. Estos son los títulos de aplicación preferente, por encima de otros que pudieran invocarse, como serían los de enseñanza.

De otro lado las ayudas en dinero que el Estado destine a la formación continua de los empleados de las Administraciones Públicas deben calificarse como subvenciones. Y en relación con ello la STC 237/1992, recogiendo la doctrina de las SSTC 179/1985 y 96/1990, entre otras, declaró que no existe una "competencia subvencional" diferenciada, conexa a la potestad financiera del Estado, e independiente del orden constitucional de competencias.

La STC 13/1992 contiene en su fundamento jurídico 8 un esquema general, integrado por cuatro supuestos, en el que cabe subsumir las diferentes reivindicaciones competenciales. En el presente caso sería de aplicación el segundo supuesto, que es el correspondiente al encuadramiento competencial aludido, pues estamos en un caso en que se trata de una materia en la que el Estado ha asumido la competencia para establecer la normativa básica y las Comunidades Autónomas las de desarrollo legislativo y ejecución.

Según la jurisprudencia constitucional consolidada aludida el Estado puede consignar las subvenciones en su presupuesto, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento, pero dejando un margen de desarrollo normativo a las Comunidades Autónomas. Además debe acordar con éstas los criterios para la distribución territorial de los fondos, transfiriendo a cada una de ellas la cantidad correspondiente, con el fin de que la convocatoria de las ayudas y su gestión se realice por aquéllas en su territorio respectivo.

Por lo tanto un correcto entendimiento de los títulos competenciales de los arts. 149.1.18 CE y 10.1.1 EAC, en lo relativo a su aplicación a estas subvenciones, lleva a concluir que las competencias del Estado deben limitarse a determinar los aspectos básicos, mientras que su desarrollo normativo y aplicación corresponden, en Cataluña, a la Generalidad. Al no haberse regulado así en la Orden de 4 de mayo de 1995 se ha incurrido en vicio de incompetencia.

c) A continuación el Letrado de la Generalidad de Cataluña examina las disposiciones impugnadas. Así pone de relieve que el preámbulo de la Orden de 4 de mayo de 1995 se refiere a la conveniencia de que el personal que presta servicios en las Administraciones Públicas se beneficie, al igual que el resto de los trabajadores ocupados, de las acciones de formación continua.

Los hitos principales para alcanzar este criterio han sido los siguientes: 1) El Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994, que contenía el compromiso de promover el acceso de los empleados públicos a la formación continua, financiada con fondos de la cuota que se satisface a la Seguridad social en concepto de formación profesional, pues dichos empleados habían quedado en principio excluidos del Acuerdo Tripartito en materia de formación continua de trabajadores ocupados de fecha 22 de diciembre de 1992. Además se creó la Comisión General para la Formación Continua como órgano paritario para negociar un Acuerdo que adaptaría el Acuerdo Nacional de 1992 al ámbito de las Administraciones públicas. 2) La disposición adicional 2 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995, la cual prevé que se determine la cantidad destinada a formación continua en las Administraciones Públicas, cantidad que se fijó en 4.500 millones de pesetas ampliables a 5.000 millones. 3) El 21 de marzo de 1995 fecha en que la Comisión General para la Formación Continua suscribió el Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas, que contiene los criterios de ordenación y gestión al respecto. 4) Finalmente, entran en vigor la Orden de 4 de mayo de 1995 y las disposiciones del Instituto Nacional de Administración Pública de 4 y 30 de mayo de 1995, objeto de este conflicto positivo de competencia.

Según el Letrado de la Generalidad un análisis más detallado de este proceso pone de relieve que se ha producido una vulneración del orden constitucional de competencias.

Así, en cuanto al Acuerdo de 15 de septiembre de 1994, según se desprende del capítulo I, punto 1, es evidente que su ámbito de aplicación es el personal de la Administración civil del Estado y de sus organismos autónomos, no afectando a las Administraciones autonómicas, salvo el deseo de que se concierten acuerdos futuros (punto 3). Este planteamiento no merece reproche alguno, pues reconoce que es en cada Administración pública donde se han de negociar las condiciones de trabajo de los respectivos funcionarios.

En cuanto a las funciones de la Comisión General para la Formación Continua, creada en el capítulo XXX del mismo Acuerdo, se le encarga la negociación de un acuerdo de aplicación a las Administraciones públicas, pero no se le atribuye la decisión sobre la aplicación de los fondos. Es decir, tampoco merece ningún reproche de naturaleza competencial. Sin embargo la decisión de la Comisión Tripartita de Seguimiento de 1 de marzo de 1995, fijando en 4.500 millones de pesetas la cantidad destinada a esta finalidad, merece un cierto reproche por la demora con que se produjo.

El siguiente paso fue la aprobación del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995, suscrito por la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias y las organizaciones sindicales, y que contiene los principales aspectos de la formación continua.

De estos aspectos interesa destacar el art. 2 del Acuerdo, que atribuye a la Comisión General para la Formación Continua la tarea de velar por el cumplimiento del Acuerdo, aprobar los planes de formación y decidir sobre la aplicación de los fondos. Según los arts. 7 al 10 los planes pueden ser unitarios (para una sola Administración), agrupados (para personal de dos o más entidades locales) e interadministrativos (para personal de distintas Administraciones). Los planes unitarios y agrupados son aprobados inicialmente por las Comisiones de Formación Continua que prevé el art. 17 (una en cada Comunidad Autónoma y otra en la Administración local) y aprobados definitivamente por la Comisión General arts. 17 b) y 16 d)]. En cambio los planes interadministrativos y los promovidos por los sindicatos son aprobados por la Comisión General [art. 16 e)].

Estas previsiones no resultaban, en opinión de la Generalidad, acordes con el orden constitucional de competencias, pues, en lo concerniente a la aprobación de los planes unitarios, un órgano estatal de composición paritaria asumía funciones ejecutivas que corresponden, para Cataluña, a aquélla. Sin embargo, en aras de la colaboración interadministrativa, la Generalidad de Cataluña estuvo presente en la Comisión General de Formación Continua, pero ello no convalida el Acuerdo de 21 de marzo de 1995, pese a la firma del mismo por el Director General de la Función Pública de la Generalidad, como sostiene el Gobierno de la Nación en su contestación al requerimiento, pues la STC 13/1992, FJ 8, ha declarado que las competencias son indisponibles y no puede exigirse a la Generalidad que evite la lesión competencial rechazando la subvención prevista. A mayor abundamiento la Orden y las Resoluciones impugnadas ni siquiera respetan el régimen previsto en dicho Acuerdo de 21 de marzo de 1995, sino que han producido una nueva y más flagrante vulneración competencial.

A continuación señala que, para mejor concretar los vicios de incompetencia en que incurren las normas impugnadas, se fijará en tres aspectos fundamentales de su regulación.

En primer lugar, en lo relativo a la distribución de las ayudas, el art. 1.3 de la Orden dispone que aquéllas se concederán en régimen de concurrencia competitiva en el marco de los acuerdos de gestión adoptados por la Comisión General para la Formación Continua. Es decir, en lugar de ponerse a disposición de las Comunidades Autónomas los fondos correspondientes a la formación de sus funcionarios se prevé la participación de aquéllas en los concursos competitivos que convoque el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), presentando planes de formación de la misma manera que pueden hacerlo las Organizaciones Sindicales. No cabe, sin embargo, exigir a las Comunidades Autónomas que para obtener los fondos que les correspondan se sometan al trámite de competir concurrencialmente con los sindicatos y con las restantes Administraciones públicas, estatal y local. Además, ello no se recoge en el Acuerdo de 21 de marzo de 1995. En conclusión, el régimen de concurrencia competitiva descrito constituye una perversión del orden constitucional de competencias.

En segundo lugar, el art. 2 a) de la Orden de 4 de mayo de 1995 atribuye al INAP la competencia para efectuar las convocatorias de las ayudas y la resolución de los procedimientos de concesión de las mismas. Cabe recordar que el art. 2 del Acuerdo de 21 de marzo de 1995 prevé que corresponde a la Comisión General aprobar los planes de formación y decidir la aplicación de los fondos destinados a ello. Por tanto, una vez deducido el porcentaje destinado a los planes interadministrativos (art. 10 del Acuerdo), la cuantía correspondiente a los Planes de las Comunidades Autónomas debe ser territorializada y puesta a su disposición. Por el contrario el sistema previsto también vulnera el orden de competencias.

En tercer y último lugar, el art. 2 a), segundo párrafo, establece que en la tramitación de los procedimientos de concesión de ayudas se solicitarán los informes que se estimen convenientes, y con carácter preceptivo y vinculante el emitido por la Comisión General. No resulta aceptable, sigue diciendo el Letrado de la Generalidad, que los planes de formación del personal autonómico se sometan al informe vinculante de un ente estatal. Una cosa es que dichos planes se sometan a los criterios generales de carácter básico que se establezcan y otra, muy distinta, que se establezca el aludido control preventivo.

Los defectos competenciales que se detectan en la Orden de 4 de mayo de 1995 se reproducen en las Resoluciones impugnadas (arts. 1.3, 5.2 y 9.2). Todas estas disposiciones desconocen que, tratándose de planes de formación unitarios, que afectan sólo al personal de la Generalidad de Cataluña, ha de ser ésta quien los apruebe y gestione (previa negociación con los representantes sindicales a nivel autonómico), aplicando a cada plan los fondos precisos de entre los que reciba globalmente del Estado, ateniéndose a los principios generales contenidos en el Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Letrado de la Generalidad de Cataluña solicita del Tribunal que en su momento dicte Sentencia declarando que las normas impugnadas vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña.

3. El día 7 de noviembre de 1995 la Sección Cuarta dictó providencia acordando admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno para que, en el plazo de veinte días y según determina el art. 82.2 LOTC, aporte las alegaciones que considere convenientes. También acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por si ante la misma estuviere impugnada la Orden objeto de conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto. Por último acordó publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

4. El día 30 de noviembre de 1995 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, compareció en el proceso y solicitó del Tribunal la concesión de una prórroga de diez días para formular sus alegaciones.

5. La Sección Cuarta, por providencia de 1 de diciembre de 1995 acordó conceder al Abogado del Estado la prórroga solicitada para presentar sus alegaciones.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal el día 19 de diciembre de 1995, el Abogado del Estado formula alegaciones en el conflicto planteado, las cuales se resumen a continuación:

a) El Abogado del Estado comienza indicando que este conflicto tiene un objeto plural, pues se dirige, en primer lugar, contra la Orden de 4 de mayo de 1995, del Ministerio para las Administraciones públicas, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua de las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995. Pero también se promueve contra las Resoluciones del INAP de 4 y 30 de mayo de 1995, mediante las que se efectúa la primera y segunda convocatoria, respectivamente, para el ejercicio 1995 de concesión de ayudas en el marco del citado Acuerdo.

Señala asimismo, como punto de partida, que el examen del escrito promotor del conflicto permite agrupar sus razonamientos en dos partes bien diferenciadas. Por un lado, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad formula una genérica pretensión de que los fondos asignados para formación continua de funcionarios sean territorializados, ya en los propios Presupuestos Generales del Estado o bien en un momento inmediatamente posterior, para su ejecución por la Administración autonómica de acuerdo con los criterios básicos establecidos al respecto por el Estado. En segundo lugar el conflicto se dirige contra tres preceptos concretos de la Orden de 4 de mayo de 1995: el art. 1.3; el art. 2 a), en cuanto atribuye al Director del INAP la competencia para efectuar las convocatorias precisas para la concesión de las ayudas y para dictar las resoluciones que pongan fin a la concesión de éstas; y, en fin, el segundo párrafo del mismo art. 2 a), por establecer un informe preceptivo y vinculante de la Comisión General para la Formación Continua en los procedimientos de concesión de estas ayudas.

b) En el escrito promotor del conflicto se describe una parte del proceso que, desde el Acuerdo nacional sobre formación profesional continua de 16 de diciembre de 1992 conduce a la Orden de 4 de mayo de 1995, sobre la que versa este conflicto.

Sin embargo, según el Abogado del Estado, ese relato olvida un hecho trascendente. Se trata de que con posterioridad a la firma del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995 la preocupación de las diversas partes implicadas de no disponer de tiempo suficiente a lo largo de 1995 para la aplicación de los fondos asignados aconsejó la celebración de un Acuerdo de gestión, al amparo del art. 15.3 del Acuerdo de 21 de marzo de 1995.

A través de dicho Acuerdo de gestión se decide que cada Administración pública (estatal, autonómica y local) disponga de 1.250 millones de pesetas y las organizaciones sindicales, en su conjunto, de 750 millones con este fin. Junto a dicho Acuerdo las Comunidades Autónomas suscriben entre sí otro de naturaleza informal en virtud del cual se distribuyen sus 1250 millones de pesetas en función de dos criterios objetivos: el número de efectivos y el número de cotizantes al régimen general de la Seguridad Social. En puridad, este acuerdo, por sus consecuencias prácticas, equivaldría a una efectiva territorialización de los fondos de formación continua, ya que, desde un principio, la Generalidad de Cataluña sabía que tenía adjudicados aproximadamente 204 millones de pesetas (vid Resolución del INAP de 20 de junio de 1995), de los que podía disponer libremente con la única limitación de que se destinasen a planes de formación continua de los empleados públicos.

Este hecho resta todo fundamento a la queja formulada para que los fondos destinados a las convocatorias de ayudas sean territorializados. Hasta el día 1 de marzo de 1995 (dos meses después de la aprobación de la Ley de presupuestos) se desconocía el importe de los fondos asignados. La única posibilidad de disponer de esos fondos y realizar convocatorias durante 1995 pasaba por la inmediata transferencia de los fondos del presupuesto del INEM al INAP, lo que impedía que la territorialización pretendida se efectuase a través de los presupuestos generales del Estado, pero se hizo en momento inmediatamente posterior a través de los Acuerdos de gestión aludidos, lo que determina que el sistema diseñado sea respetuoso con las directrices de la STC 13/1992.

c) A continuación el Abogado del Estado examina las tachas concretas de inconstitucionalidad aducidas contra la Orden de 4 de mayo de 1995.

La primera de dichas tachas, relativa al art. 1.3 de la Orden de 4 de mayo de 1995, debe ser, en su opinión, descartada, pues la "concurrencia competitiva" que se enuncia en el precepto no cabe entenderla referida necesariamente a la concurrencia entre Comunidades Autónomas, como sostiene el promotor del conflicto. La norma se limita, simplemente, a consagrar un criterio objetivo y genérico que habrá de observarse en el procedimiento de concesión con arreglo a las modalidades de gestión que se adopten por cada una de las Administraciones públicas, de acuerdo con el margen que les reconoce el art. 4 de la Orden impugnada.

En cuanto a la segunda tacha aduce que tampoco puede aceptarse que la atribución al Director del INAP de la competencia para efectuar las convocatorias y dictar las resoluciones que pongan fin a los procedimientos para su resolución vulnere el orden constitucional de competencias. Esta atribución encuentra justificación constitucional en la competencia estatal para garantizar que las condiciones de vida en todo el territorio nacional respondan a la homogeneidad exigible para asegurar la igualdad de los españoles en el ejercicio de las posiciones jurídicas fundamentales.

En efecto, la lectura de la Resolución de 28 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de formación continua de las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995, descubre que la función principal de la formación continua es "incrementar la eficacia y la calidad de los servicios que prestan las Administraciones Públicas y el personal a su cargo". De aquí que el art. 149.1.1 CE habilite al Estado para dictar el precepto ahora examinado, asegurando un grado mínimo de coordinación en el desarrollo de los distintos programas, lo que redunda en el cumplimiento del mandato constitucional de garantizar un "tratamiento común" de los administrados en todo el territorio nacional. Esta competencia básica encuentra, así, respaldo en el fundamento jurídico 8 d) de la STC 13/1992.

El Abogado del Estado también se opone a la tercera tacha, esto es, a que la emisión por la Comisión General para la Formación Continua de un informe preceptivo y vinculante en la tramitación de los procedimientos para la concesión de ayudas vulnere las competencias autonómicas. Este informe garantiza la aplicación de unos criterios objetivos y homogéneos por todas las Administraciones públicas en cuanto a la calidad de los servicios que las mismas prestan, lo que es irreprochable constitucionalmente, máxime cuando aquella Comisión General es un órgano de naturaleza paritaria que integra a representantes del conjunto de las Administraciones públicas y de los sindicatos firmantes del Acuerdo (Capítulo XXX.1 del Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1994), por lo que no es un órgano estatal sino una plataforma de colaboración y coordinación entre las Administraciones y las partes firmantes del Acuerdo.

El Abogado del Estado termina su alegato solicitando del Tribunal que desestime el conflicto positivo de competencia.

7. Por providencia de 16 de diciembre de 2003, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente controversia competencial, planteada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, se extiende a la Orden de 4 de mayo de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995 y a las Resoluciones del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), de 4 y 30 de mayo de 1995, mediante las que se efectúa la primera y segunda convocatoria, respectivamente, para el ejercicio de 1995 de concesión de ayudas en el marco del citado Acuerdo.

El Letrado de la Generalidad de Cataluña considera que la Orden y las Resoluciones impugnadas vulneran las competencias que aquélla tiene asumidas en materia de régimen jurídico y sistema de responsabilidad de su Administración y de régimen jurídico de sus funcionarios, que se extiende al desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado (art. 10.1.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, EAC). La vulneración se produce, en su opinión, por cuanto las normas antedichas regulan un sistema de ayudas dirigidas a la formación de los empleados públicos que contiene determinados criterios de gestión centralizada que impiden la gestión autonómica de las ayudas, no habiéndose puesto a disposición de la Generalidad los fondos presupuestarios correspondientes.

El Abogado del Estado rechaza la pretensión de la Generalidad de Cataluña, pues, aunque no discrepa de la incardinación de la controversia en la materia de "régimen jurídico de las Administraciones públicas y régimen estatutario de sus funcionarios" (arts. 149.1.18 CE y 10.1.1 EAC), considera que no se produce la invasión competencial denunciada.

2. Antes de examinar las normas controvertidas, conviene hacer una breve referencia al contexto en que las mismas se inscriben.

La Orden de 4 de mayo de 1995 contiene las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación continua del personal al servicio de las Administraciones públicas (art. 1). Según el mismo precepto estas ayudas se establecen en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995.

El preámbulo de la Orden pone de manifiesto que el personal perteneciente a las Administraciones públicas quedó excluido de las acciones formativas que se emprendieron a partir del Acuerdo nacional sobre formación profesional continua, suscrito el 16 de diciembre de 1992 entre la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, la Unión General de Trabajadores, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y la Confederación Intersindical Gallega. Este Acuerdo se completó a través del Acuerdo tripartito, suscrito por los mismos agentes sociales y el Gobierno de la Nación, el día 22 de diciembre de 1992, de manera que, así, se posibilitó la financiación de las acciones de formación profesional de los trabajadores asalariados del sector público y del sector privado, con exclusión, como se ha dicho, de los empleados públicos. La financiación de los correspondientes programas formativos se alcanzaba mediante la afectación a estos fines de un porcentaje de la cuota de formación profesional.

Pues bien, el Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994 incluía el compromiso de promover el acceso de los empleados públicos a la formación profesional continuada, de modo que los planes de formación elaborados por las Administraciones públicas se habrían de financiar con los fondos que dichas Administraciones asignaran a tal fin y con los fondos de formación provenientes de la cotización por formación profesional, según se contiene en el capítulo XXVIII de dicho Acuerdo Administración-Sindicatos. Ello se concretó en la disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995.

Un nuevo paso en este proceso se produce a través del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas, de 21 de marzo de 1995, suscrito por la Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias y las organizaciones sindicales. Precisamente la Orden y las Resoluciones que constituyen el objeto de este proceso han sido dictadas en aplicación del mencionado Acuerdo de 21 de marzo de 1995.

En definitiva, nos encontramos ante unas disposiciones que extienden a los empleados públicos las actuaciones formativas que a partir del Acuerdo nacional de formación continua y del Acuerdo tripartito, suscritos ambos en 1992, se pusieron en marcha para los trabajadores asalariados del sector público y del sector privado, con exclusión de aquéllos. En este sentido conviene recordar que nuestras SSTC 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 17 de octubre, resolvieron dos recursos de inconstitucionalidad y un conflicto positivo de competencia, atinentes, todos ellos, a temas directamente relacionados con las acciones de formación continua derivadas del Acuerdo nacional y del Acuerdo tripartito a que acabamos de referirnos. Por tanto la doctrina contenida en estas Sentencias será tenida en cuenta, en lo que proceda, en este nuevo proceso.

3. Conviene, asimismo, examinar con detalle el contenido del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas, de 21 de marzo de 1995, que constituye el marco de inevitable referencia de la Orden y de las Resoluciones objeto de conflicto para, así, poder apreciar mejor el alcance de los reproches que la Generalidad de Cataluña dirige a estas últimas.

Según el preámbulo de dicho Acuerdo, su finalidad es promover la formación profesional continua de los empleados públicos, excluidos hasta ese momento del sistema implantado para los restantes trabajadores, configurándose dicha formación en las Administraciones públicas como "un valor fundamental para cualquier proyecto que quiera afrontar la modernización de las mismas" , toda vez que su futuro "depende en gran parte de la cualificación de los empleados públicos". De este modo su art. 1 define a la formación continua en este ámbito como "el conjunto de actividades formativas que se desarrollen en las Administraciones públicas ... que permitan compatibilizar la mayor eficacia y la mejora de la calidad de los servicios en las Administraciones públicas con la formación individual, la promoción del empleado público y su promoción profesional".

Las actividades de formación serán de aplicación "en el ámbito de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales" (art. 3) y afectarán "al personal que preste servicios en cualquiera de las Administraciones públicas a que se refiere el artículo anterior, con independencia de la relación jurídica que les una a ellas" (art. 4).

Dichas actividades deben desarrollarse en el seno de los "planes de formación", los cuales "deberán elaborarse en congruencia con los objetivos y las prioridades de la organización y se integrarán en la planificación estratégica de la Administración a la que afecten" (art. 6). Los promotores de dichos planes podrán ser la Administración General del Estado, a través de sus Ministerios u organismos autónomos, las Comunidades Autónomas, por medio de las Consejerías competentes y, en la Administración local, los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás entidades. Por último también se reconoce la capacidad de promover planes a los sindicatos firmantes (art. 4).

Los planes de formación pueden ser de tres tipos: unitarios (para el personal de una sola Administración), agrupados (para el personal de dos o más entidades locales) e interadministrativos (para el personal perteneciente a distintas Administraciones públicas).

Interesa, finalmente, hacer una breve referencia a la tramitación de dichos planes de formación. El promotor del plan que corresponda, salvo en el caso de los interadministrativos, debe someterlo a la aprobación de la Comisión de Formación Continua que se constituya en el seno de cada Administración, integrando paritariamente a integrantes de la misma y de los sindicatos firmantes. Tras ello, el plan se eleva para su aprobación a la Comisión General para la Formación Continua, que integra igual representación paritaria del conjunto de las Administraciones públicas y de los sindicatos firmantes a nivel nacional (art. 16, en relación con el capítulo XXX, 1, del Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994). En el caso de los planes interadministrativos sólo es necesaria su aprobación por esta Comisión General.

Tales son los aspectos más relevantes del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas que deben ser tenidos en cuenta para poder apreciar el alcance de la controversia que se nos ha planteado, pues las bases reguladoras de las ayudas impugnadas los tienen como marco necesario de referencia (art. 1 de la Orden de 4 de mayo de 1995).

4. Es necesario, por último, exponer sintéticamente el modelo subvencional que se concreta en las disposiciones impugnadas, haciendo desde ahora la precisión de que, dada la identidad normativa de las dos Resoluciones impugnadas, nos referiremos, exclusivamente, a la primera de ellas, esto es, a la Resolución de 4 de mayo de 1995.

El objeto de la financiación subvencional lo constituyen los planes de formación, pudiendo financiarse todas las acciones del correspondiente plan o sólo parte de ellas (art. 10.1 de la Resolución de 4 de mayo de 1995). Habiéndose promovido el plan por el correspondiente promotor (arts. 3 de la Orden y de la Resolución), resultan beneficiarios de dichas ayudas la entidad concreta que, en el ámbito de la Administración o sindicato promotor, resulte afectada por dicho plan (art. 12 de la Resolución).

Las ayudas son convocadas en régimen de concurrencia competitiva de los posibles beneficiarios por el INAP (arts. 1.3 y 2 de la Orden y art. 1 de la Resolución), y se instruyen, tramitan, resuelven y pagan por el propio INAP (arts. 2 de la Orden y 7, 9, 10 y 11 de la Resolución).

5. Tras todo lo expuesto resulta imprescindible, como paso previo a la realización de nuestro enjuiciamiento, delimitar el objeto de este conflicto positivo de competencia, pues parece no existir una plena concordancia entre los planteamientos de la demanda y la apreciación que de los mismos hace el Abogado del Estado.

En efecto, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, como culminación de lo argumentado en su escrito de alegaciones, solicita del Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare que la Orden y las Resoluciones impugnadas vulneran las competencias de la Generalidad y que, en consecuencia, declare su nulidad o inaplicación en Cataluña.

Sin embargo, el Abogado del Estado comienza su contestación a la demanda señalando que el escrito de promoción del conflicto agrupa sus objeciones a las normas impugnadas en dos partes bien diferenciadas. De un lado, considera que la Generalidad formula una pretensión genérica para que los fondos asignados para la formación continua de los empleados públicos sean territorializados y remitidos, en la proporción que le corresponda, a aquélla. De otro lado, el conflicto se dirige, exclusivamente, contra tres preceptos concretos de la Orden de 4 de mayo de 1995 y sus concordantes de las Resoluciones. En cuanto a los preceptos de la Orden que resultan implicados en la reclamación competencial, son los siguientes: el art. 1.3, que prevé que las ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva; el art. 2 a) que atribuye al Director del INAP la realización de las convocatorias de ayudas; y, por último, el art. 2 b), que prevé la emisión por parte de la Comisión General para la Formación Continua de un informe preceptivo y vinculante en los procedimientos de concesión de dichas ayudas.

La interpretación del Abogado del Estado no puede ser admitida, pues reduce el alcance que tiene la reivindicación competencial de la Generalidad de Cataluña, que se ha sintetizado en el antecedente segundo. Así puede apreciarse que el escrito de alegaciones del Letrado de la Generalidad pone de manifiesto, de modo prácticamente inmediato, que los fondos de que se nutren estas ayudas han de ser territorializados y remitidos a aquéllas para que los gestione de acuerdo con los criterios básicos establecidos por el Estado, completados con los criterios que la misma Generalidad decida añadir en ejercicio de su autonomía. Esta reclamación se reproduce insistentemente a lo largo del escrito de demanda, de modo que queda claro que la Generalidad de Cataluña restringe la competencia del Estado en relación con estas ayudas a la posibilidad de dictar normas básicas, ex art. 149.1.18 CE y, consecuentemente, reivindica para aquélla el desarrollo y la totalidad de la gestión, previa disposición de los fondos pertinentes. La referencia explicita a los arts. 1.3, 2 a) y 2 b) de la Orden impugnada se hace, pues, a título meramente ilustrativo de la vulneración competencial que se estima producida, pues el Letrado de la Comunidad Autónoma expresamente señala que los vicios que se denuncian se concretan mejor fijándose en tres aspectos fundamentales de la regulación estatal, cuales son los aludidos. Dichos vicios de incompetencia, abunda el Letrado de la Generalidad, resultan notorios tratándose de planes unitarios, que afectan sólo al personal de la Generalidad de Cataluña, pues respecto de ellos ha de ser ésta quien los apruebe y gestione.

Sin embargo el rechazo del planteamiento realizado por el Abogado del Estado no conlleva la aceptación de que la impugnación pueda entenderse como una impugnación total de la Orden y Resoluciones objeto de conflicto, puesto que la Generalidad plantea su reivindicación, exclusivamente, respecto de los planes de formación de sus propios empleados públicos y es obvio, según se desprende de la mera lectura de las normas impugnadas, que éstas contienen regulaciones relativas a otros planes de formación.

En conclusión, el objeto de este conflicto positivo de competencia queda delimitado en dos grandes bloques de cuestiones. En primer lugar, debemos decidir si los fondos de las partidas presupuestarias destinadas a la formación continua de los empleados públicos deben ser territorializados según criterios objetivos entre las Comunidades Autónomas, asignándose a la Generalidad los correspondientes a la formación de su personal para que la misma los aplique a tal fin. En estrecha conexión con esta cuestión se encuentra la relativa a si resulta conforme con el orden constitucional de competencias que las ayudas destinadas a la formación se concedan en régimen de concurrencia competitiva (arts. 1.3 de la Orden y de ambas Resoluciones).

En segundo lugar, el conflicto ha de considerarse promovido respecto de los preceptos de la Orden impugnada relativos a los aspectos centrales de la gestión de las ayudas que puedan resultar comprendidos sin esfuerzo dentro de la argumentación contenida en la demanda. Es decir, el conflicto no puede extenderse a aquellas regulaciones que, aun refiriéndose a aspectos de dicha gestión, no han venido acompañados de una justificación suficiente acerca de las infracciones que los aquejan, pues "hemos de recordar aquí una vez más que la impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permitan al Abogado del Estado, al que asiste, como parte recurrida, el derecho de defensa, así como a este Tribunal, que ha de pronunciar la Sentencia, conocer las razones por las que los recurrentes entienden que las disposiciones impugnadas transgreden el orden constitucional (SSTC 118/1996, FJ 2; y 118/1998, FJ 4)" (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2). Por ello, en relación con este segundo bloque de cuestiones, nuestro enjuiciamiento se ceñirá, exclusivamente, al art. 2 a), de la Orden de 4 de mayo de 1995 y a las Resoluciones impugnadas.

6. Existe aún una cuestión de orden procesal que debemos considerar. Se trata de dilucidar si pudiera haberse producido una desaparición sobrevenida de esta controversia competencial como consecuencia de que, desde su planteamiento, se han sucedido ya dos nuevos Acuerdos de formación continua en las Administraciones. En la actualidad se encuentra ya vigente el III Acuerdo de formación continua en las Administraciones, de fecha 11 de enero de 2001.

En aplicación de este último se ha dictado la Orden de 11 de enero de 2001, del Ministerio de Administraciones Públicas, que aprueba las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del III Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas. Pues bien, examinando esta Orden se aprecia que introduce modificaciones relevantes en los criterios contenidos en la Orden de 4 de mayo de 1995, objeto de este conflicto.

Así, la Orden de 11 de enero de 2001, reguladora de las ayudas de formación para el período 2001-2004 (art. 1.2), distingue entre las ayudas dirigidas a subvencionar los planes promovidos por la Administración General del Estado, entidades locales, federaciones de municipios y provincias y organizaciones sindicales firmantes del III Acuerdo, de un lado, y las ayudas destinadas a financiar planes promovidos por las Comunidades Autónomas, de otro, de modo que estas últimas ayudas se tramitarán a través de convenios de colaboración suscritos entre el Ministerio de Administraciones Públicas y cada una de aquéllas y las ciudades de Ceuta y Melilla (art. 1, apartados 2 y 5).

Complementariamente se prevé que las facultades de convocatoria y resolución de los procedimientos de concesión de ayudas por parte del INAP se limitan a las correspondientes a los planes promovidos por la Administración General del Estado, la Administración local y los sindicatos (art. 2.3, segundo párrafo), no incluyendo las concernientes a las de las Comunidades Autónomas. En cuanto a las ayudas de formación relativas a los planes promovidos por las Comunidades Autónomas, la Orden sólo prevé que el INAP hará efectivas a las mismas las correspondientes transferencias de fondos (art. 2.3, cuarto párrafo).

En concordancia con dicha Orden la Resolución del INAP de 11 de enero de 2001, que regula las convocatorias de ayudas para los ejercicios presupuestarios de 2001, 2002, 2003 y 2004 (art. 4), atribuye al INAP la convocatoria, instrucción, resolución y pago de estas ayudas cuando se trate de planes promovidos por el Estado, la Administración local y los sindicatos (art. 1.3, en conexión con los arts. 7, 11, 12 y 13).

Aunque, como se desprende de lo indicado, se ha producido una modificación, en apariencia sustancial, de buena parte de los aspectos que resultan debatidos en las normas objeto de este conflicto positivo de competencia, para valorar si el mismo se mantiene vivo y requiere de nuestro pronunciamiento debemos "insistir en nuestra doctrina de que hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes, [por lo que] debe deducirse que esto es lo que ha sucedido en este caso, ya que no se ha desistido del presente conflicto" (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4).

Complementariamente debemos tener en cuenta que "hemos sostenido reiteradamente (SSTC 190/2000 de 13 de julio, FJ 1; 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 3, y 98/2001, de 5 de abril, FJ 3) que deben considerarse vivas las disputas competenciales, pese al agotamiento de los efectos económicos de las normas que en cada caso resultaban controvertidas, cuando las modificaciones o derogaciones operadas en dichas normas dejaban subsistentes o irresueltas las cuestiones debatidas y las partes mantuvieron su interés en encontrar una respuesta a sus pretensiones, como se puso de relieve al no haber desistido del conflicto la parte actora ni tampoco haberse allanado la parte demandada" (STC 126/2002, de 20 de mayo, FJ 3).

En este caso las potestades de ejecución del INAP relativas a la tramitación administrativa de las ayudas no se ejercitan ya respecto de los planes de formación promovidos por las Comunidades Autónomas, lo que pudiera conducir a considerar que el conflicto hubiera perdido su objeto en este punto. Sin embargo además de que subsisten aún cuestiones pendientes, como son la remisión de los fondos, que en la nueva normativa se ha deferido a convenios de colaboración, o, en relación con la tramitación administrativa, el informe preceptivo y vinculante de la Comisión General de Formación Continua para la concesión de las ayudas, la Comunidad Autónoma no ha desistido del conflicto planteado; sino que sigue solicitando que se declare que la titularidad de la competencia le corresponde, y lo mismo sucede con el Estado, por lo que debemos pronunciarnos sobre las pretensiones planteadas.

7. Procede ya que comencemos nuestra labor de enjuiciamiento de las cuestiones debatidas en este proceso. Según hemos expuesto se discute si resulta acomodado al orden constitucional de competencias que el INAP retenga para sí la realización de determinadas medidas de carácter ejecutivo o aplicativo para la concesión de las ayudas dirigidas a la formación continua del personal de la Generalidad de Cataluña, pues ésta reclama su ejercicio por considerarlas de su competencia, para lo cual deben remitírsele los fondos correspondientes previa su territorialización entre las Comunidades Autónomas según criterios objetivos.

Ninguna de las partes pone en duda que se discute el alcance de la competencia subvencional del Estado en lo atinente a las ayudas aludidas, planteamiento que debe ser confirmado por nuestra parte. Por ello, resulta necesario partir de nuestra doctrina al respecto.

Las líneas maestras de esta doctrina han sido recogidas, entre otras muchas Sentencias de este Tribunal, en la STC 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 6, la cual contiene permanente remisión a la STC 13/1992, de 6 de febrero, que recopiló tal doctrina. Esas líneas maestras son:

"a) En primer lugar, hemos venido insistiendo en que no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado, o, lo que es lo mismo, que el Estado ... no dispone de un poder general para subvenciones (gasto público), entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial (STC 13/1992, FFJJ 4 y 6).

b) También conviene recordar ... que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas viene definida en el bloque de la constitucionalidad más por relación a la vertiente del gasto público ... que por relación a la existencia y desarrollo de un sistema tributario propio con virtualidad y potencia recaudatoria suficiente para cubrir las necesidades financieras de las Comunidades Autónomas (STC 13/1992, FJ 7).

c) Por tanto, las diversas instancias territoriales ejercerán sobre las subvenciones las competencias que tienen atribuidas, de modo que si estas instancias son exclusivamente estatales, por ser también de competencia exclusiva del Estado la materia o sector de la actividad pública, no se plantea ningún problema en cuanto a la delimitación competencial. Cuando, por el contrario, tal materia o sector corresponden en uno u otro grado a las Comunidades Autónomas, las medidas que hayan de adoptarse para conseguir la finalidad a que se destinan los recursos deberán respetar el orden constitucional y estatutario de competencias, pues, de no ser así, el Estado estaría restringiendo la autonomía política de las Comunidades Autónomas y su capacidad de autogobierno (STC 13/1992, FJ 7).

d) Por tanto, en caso de que la materia directamente implicada sea de la exclusiva competencia estatal, el Estado podrá regular y gestionar completamente las subvenciones correspondientes. Por el contrario, cuando las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias sobre la materia objeto de la subvención, el fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992 sintetiza los cuatro supuestos que pueden darse, según el alcance e intensidad de las competencias autonómicas, sin que sea necesario aún hacer referencia al supuesto que resultaría de aplicación a estos conflictos" (STC 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 6).

Teniendo en cuenta esta doctrina, es claro que la determinación de la incardinación competencial de cada línea de ayudas se constituye en la clave del arco de la resolución de estos conflictos, puesto que, una vez precisada dicha incardinación, la STC 13/1992, de 6 de febrero, nos proporciona el canon de enjuiciamiento que debe ser aplicado en cada caso.

8. Pues bien, como antes avanzábamos, en nuestras SSTC 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 17 de octubre, ya nos hemos pronunciado sobre cuestiones relativas a la formación continua de los trabajadores asalariados del sector público y del sector privado, que tienen indudable conexión con las que aquí nos ocupan, aunque a la diferencia en la materia se añade la consistente en que en aquellas ocasiones las normas impugnadas eran de rango legal y aquí estamos ante la impugnación de una Orden Ministerial y dos Resoluciones del INAP.

Pues bien, dicho esto, en la última de las Sentencias citadas, STC 190/2002, nos hemos ocupado expresamente de la determinación del encuadramiento competencial de las ayudas destinadas a la formación de los empleados públicos, así como de algunas de las consecuencias que se derivan de dicho encuadramiento. En este sentido, hemos señalado lo siguiente:

"es constitucionalmente legítimo que el Estado destine una parte de los fondos destinados a formación continua a través del cauce específico de la Ley 9/1987 para similar finalidad en el ámbito de las Administraciones públicas, ya que las acciones formativas que se realicen en el seno de estas Administraciones deberán encuadrarse, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en las materias 'bases ... del régimen estatutario de sus funcionarios' o 'legislación laboral', según que la relación de los empleados públicos con la Administración sea de carácter funcionarial, estatutario o laboral. En todo caso los títulos competenciales del Estado le habilitan, según nuestra doctrina (por todas STC 13/1992, FJ 8), para canalizar una parte de los fondos públicos destinados a la formación continua hacia esta específica formación en el seno de las Administraciones públicas, siempre que tal destino no ponga en cuestión las competencias normativas y de gestión que al respecto ostenta la Comunidad Autónoma de Galicia, la cual deberá disponer de los fondos territorializados según criterios objetivos que le correspondan con el fin de aplicarlos a la expresada finalidad" (STC 190/2002, de 17 de octubre, FJ 8).

Esta doctrina debe ser también reiterada ahora, pues las competencias de la Generalidad de Cataluña en cuanto al régimen estatutario de sus funcionarios, son las mismas que las de la Comunidad Autónoma de Galicia (arts. 10.1.1 y 11.2 EAC).

Hay que recordar que la Generalidad de Cataluña no cuestiona, en su reivindicación, ningún criterio normativo respecto a las condiciones que deban cumplir los planes de formación para resultar merecedoras del apoyo financiero, sino que reclama la puesta a su disposición de los fondos correspondientes y se opone a las potestades de gestión atribuidas al INAP.

Queda, pues, reducido el conflicto a la gestión y, por ello, debemos tomar como canon de enjuiciamiento la doctrina contenida en la STC 13/1992, canon que, circunscrito a las funciones de gestión que aquí se discuten, es el siguiente:

"La gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios presupuestos generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias" [STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 8 b)]

Este canon, como hemos dicho, es válido tanto para la gestión de las ayudas de formación del personal funcionario como del personal en régimen laboral [STC 13/1992, FJ 8 c)]

9. Cumple, pues, abordar el primer grupo de cuestiones que se debaten en el proceso. Se trata del criterio de que estas ayudas se concedan en régimen de concurrencia competitiva (art. 1.3 de la Orden y de ambas Resoluciones) y de la cuestión de la puesta a disposición de la Generalidad de los fondos correspondientes. Aunque ambos aspectos están estrechamente relacionados, debemos analizarlos por separado.

De entrada, debemos hacer una precisión. Es necesario distinguir entre la gestión de las ayudas correspondientes a los planes de formación y la gestión misma de dichos planes, una vez que se han otorgado las ayudas precisas para que los mismos puedan, efectivamente, aplicarse.

La Generalidad sólo discute la primera dimensión de la gestión (art. 1.3 de la Orden, en su conexión con el art. 2 de la misma), es decir, el procedimiento de concurrencia competitiva mediante el cual se determina si sus planes resultan merecedores del apoyo financiero, pues es obvio que, si obtuviera dicho apoyo, la propia Orden le reconoce a la Generalidad la posibilidad de gestionar el plan directa o indirectamente (art. 4 de la Orden).

Ciñéndonos, pues, a la cuestión debatida, es claro que los promotores de los planes de formación a que nos venimos refiriendo, esto es, la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas, la Administración local y los sindicatos firmantes (art. 3 de la Orden recurrida), presentan dichos planes a la Comisión General para la Formación Continua en las Administraciones Públicas (arts. 16 y 17 del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995), de modo que, una vez aprobados dichos planes, presentan los mismos ante el INAP (art. 1.3 de la Orden y art. 6 de las Resoluciones), concurriendo todos ellos entre sí para la obtención de las ayudas correspondientes.

Pues bien, este criterio general, determinante del derecho a la obtención de las ayudas para formación continua del personal de la Administración de la Generalidad, vulnera, según la doctrina general expuesta, el orden constitucional de competencias. El Estado puede establecer, al amparo de sus competencias en las materias implicadas (art. 149.1.7 y 18 CE), las condiciones que deben cumplir los planes de formación del personal de las Comunidades Autónomas, de modo que dichos planes se sujeten a ello. Pero debe poner a disposición de las Comunidades la financiación que a cada una de ellas le corresponda para tal menester, distribuyendo los fondos disponibles según criterios objetivos, de manera que no se aviene con lo expuesto que los planes que se elaboren según lo indicado sean sometidos a continuación a un proceso centralizado de concesión subvencional de carácter concurrencial como el descrito.

Por ello, el art. 1.3 de la Orden de 4 de mayo de 1995 y los arts. 1.3 de las Resoluciones de 4 y 30 de mayo de 1995 vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña.

En cuanto a la cuestión relativa a las modalidades con que puede hacerse efectiva la puesta a disposición de la Generalidad de los fondos necesarios para apoyar estas medidas, por conveniencia de la argumentación, se examinará en último lugar.

10. En lo concerniente a las atribuciones que las normas impugnadas asignan al INAP en relación con la convocatoria, tramitación, resolución y pago de estas ayudas [art. 2 a) de la Orden y arts. 4, 5, 7, 9, 10 y 11 de ambas Resoluciones], es claro que todas ellas se inscriben en el ámbito de la función ejecutiva o aplicativa y, por tanto, de acuerdo con nuestro canon de enjuiciamiento, se inscriben en el ámbito competencial de la Generalidad de Cataluña en las dos materias implicadas.

El Abogado del Estado aduce que sería de aplicación aquí la doctrina del FJ 8 d) de la STC 13/1992, que prevé la excepcional gestión centralizada de las ayudas inscritas en el ámbito competencial autonómico cuando se trate de garantizar la igualdad de todos los perceptores, lo que aquí tiene lugar en razón a que la uniformidad de las condiciones de vida en todo el territorio nacional impone la conexión de estas ayudas con el art. 149.1.1 CE.

Este planteamiento debe ser descartado, pues en relación con "el alcance del art. 149.1.1 CE hemos declarado que 'sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce. De lo contrario ... quedaría desbordado el ámbito y sentido del art. 149.1.1 CE, que no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento'. Sobre este presupuesto, también hemos insistido en que el art. 149.1.1 CE 'permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico', lo que conlleva que dicho título competencial 'no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica' [STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 b)]" (STC 239/2002, de 11 de diciembre, FJ 10). El Abogado del Estado no aporta ninguna justificación sobre los derechos que estas normas tratan de garantizar, ni tampoco concreta ningún paradigma de valoración para juzgar la posible infracción de las "condiciones básicas" a cuya defensa se endereza el art. 149.1.1 CE, que, además, carece de toda virtualidad en un conflicto en el que, como hemos dicho anteriormente, lo que se debate es la gestión.

Descartado el alegato del Abogado del Estado, y puesto que los artículos que enjuiciamos ahora regulan aspectos propios de la tramitación administrativa de estas ayudas que se inscriben en el ámbito de la función aplicativa o ejecutiva, asumida estatutariamente por la Generalidad de Cataluña, procede declarar que aquellos vulneran las competencias de ésta. De este vicio de incompetencia no queda excluido, sino, por el contrario, específicamente afectado por él, el informe preceptivo y vinculante que debe ser emitido por la Comisión General para la Formación Continua respecto de la concesión de las ayudas [art. 2 a) de la Orden y arts. 9 de ambas Resoluciones]. Dada la naturaleza preceptiva vinculante de dicho informe y su emisión por un órgano ajeno a la Administración de la Generalidad, se priva a ésta de toda decisión autónoma en el ejercicio de su competencia, lo que justifica el criterio adoptado.

En conclusión, el art. 2 a) de la Orden de 4 de mayo de 1995 y los arts. 4, 5, 7, 9, y 10 de las Resoluciones de 4 y 30 de mayo de 1995 vulneran las competencias de la Generalidad.

11. Podemos ya apreciar, por último, si la remisión efectuada a la Generalidad de los fondos de formación se ajusta al orden constitucional de competencias.

El Abogado del Estado señala que los fondos se han puesto efectivamente a su disposición, por medio de un Acuerdo de gestión que determinó que aquélla dispusiera de 204 millones de pesetas (Resolución del INAP de 20 de junio de 1995). En su criterio, ello equivaldría, por sus consecuencias prácticas, a una territorialización de los fondos, no ya en los propios presupuestos generales del Estado, pero sí en un momento posterior, mediante convenio, lo cual es respetuoso con la doctrina contenida en la STC 13/1992, FJ 8 b), in fine.

Este punto, ahora debatido, carece de materialización en las normas impugnadas, por lo que no podemos concretar nuestro juicio sobre precepto alguno de las mismas. Pero sí debemos señalar, partiendo de que la disposición por la Generalidad de la financiación correspondiente a sus planes de formación es requisito esencial para el ejercicio de sus competencias, que en este caso los fondos se han remitido, efectivamente, a la Generalidad, como señala el Abogado del Estado.

Sin embargo, del examen de la Resolución de 20 de junio de 1995 se desprende meridianamente que la financiación remitida a la Generalidad no ha tenido lugar de la forma en que se exige en nuestra STC 13/1992, FJ 8 b), in fine, esto es, mediante "convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales", pues la financiación sólo se ha remitido, según se deriva del preámbulo de dicha resolución y del contenido de ella misma, una vez resuelto por el INAP el proceso concurrencial que se ha estimado vulnerador de las competencias de la Generalidad, siendo así que el respeto de las mismas hubiera reclamado que la remisión de la financiación, de no hacerse en los propios presupuestos, se hubiera realizado sin el sometimiento a la condición de que el INAP acordara previamente la concesión de la ayuda, pues todo ello impide que la Generalidad haya ejercido sus competencias de modo efectivo.

Por tanto la remisión que se ha efectuado de los fondos no se atempera a las exigencias constitucionales al respecto.

12. Por último, antes del fallo, debemos pronunciarnos también sobre el alcance que tiene la vulneración de competencias en que, según hemos visto, incurren algunos preceptos impugnados, en consideración a que, como hemos declarado en otros casos (SSTC 75/1989, de 24 de abril; 13/1992, de 6 de febrero; 79/1992, de 28 de mayo; 186/1999, de 14 de octubre, entre otras), la Orden y Resoluciones impugnadas ya han agotado sus efectos y no procede afectar a situaciones jurídicas consolidadas. Por ello, la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 3342/95, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Orden de 4 de mayo de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995, y su aplicación por las Resoluciones del Instituto Nacional de Administración Pública de 4 y 30 de mayo de 1995, mediante las que se efectúa la primera y segunda convocatoria, respectivamente, para el ejercicio de 1995 de concesión de ayudas en el marco del citado Acuerdo, y, en consecuencia, declarar que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña:

1º Los arts. 1.3 y 2 a) de la Orden de 4 de mayo de 1995.

2º Las Resoluciones del Instituto Nacional de Administración Pública de 4 de mayo y 30 de mayo de 1995, en tanto se refieran a los planes de formación de los funcionarios propios de la Generalidad de Cataluña.

3º Desestimar el conflicto positivo de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 229/2003, de 18 de diciembre de 2003

Pleno

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:229

Recurso de amparo 4455-1999. Promovido por don Francisco Javier Gómez de Liaño Botella frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y otras resoluciones, en causa en la fue condenado por delitos de prevaricación, al instruir el caso Sogecable

Alegada vulneración del derecho al juez imparcial, y supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal («non bis in idem», interpretación del tipo), a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías, a un juez imparcial, y a la presunción de inocencia: tramitación de sumario ordinario, en vez de abreviado; inadmisión de recusación por extemporánea; preguntas en el acto del juicio formuladas por el Tribunal; condena penal sobre hechos distintos a una causa sobreseída anterior; que aplica el delito de prevaricación de manera previsible, sin apartarse de la jurisprudencia; y que la funda en prueba de indicios. Votos particulares

1. La prevaricación consiste en el abuso de la posición que el derecho otorga al Juez, con evidente quebranto de sus deberes constitucionales, exigiendo el elemento objetivo del delito la absoluta notoriedad en la injusticia y su elemento subjetivo el actuar con plena conciencia del carácter injusto de la resolución que dicta [FFJJ 22 y 23].

2. Afirmar que, en el delito de prevaricación, el carácter injusto de la resolución concurrirá cuando el juez se aparte de la función judicial que le es propia, desconociendo su obligación de aplicar el Derecho conforme a los medios y métodos de interpretación aceptables en un Estado de Derecho, es una interpretación no contraria a la orientación material de la norma que encuentra respaldo en la doctrina científica [FJ 19].

3. El derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio y en esta sede constitucional, se configura como el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida (STC 31/1981) [FJ 24].

4. La prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano (SSTC 174/1985, 17/2002) [FJ 24].

5. El juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias y que entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales (SSTC 220/1998, 124/2001) [FFJJ 24 y 25].

6. No corresponde a este Tribunal decidir cuál es la interpretación correcta del art. 56 LECrim, sino tan sólo si la interpretación llevada a cabo por el órgano judicial en su aplicación al caso concreto resulta constitucionalmente admisible desde la perspectiva del art. 24.1 CE [FJ 12].

7. La función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, sin que pueda este Tribunal sustituirlos en dichas tareas, ni determinar cuál de entre todas las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta (SSTC 137/1997, 167/2001) [FJ 16].

8. Cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios (SSTC 137/1997, 13/2002) [FJ 16].

9. La carga de aportar un término de comparación válido no queda cubierta citando cualquier precedente o uno aislado, sino una concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 142/1985, 57/2001) [FJ 21].

10. Corresponde al recurrente la carga de aportar los elementos de juicio necesarios para poder valorar si un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, ha resuelto en sentido distinto sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio [FFJJ 6 y 21].

11. Respecto de la identidad del órgano judicial, hemos exigido, no sólo la identidad de Sala, sino también, en su caso, la de Sección, al considerar a éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (SSTC 134/1991, 46/2003) [FJ 21].

12. La aplicación del principio de igualdad exige un elemento de «alteridad», no pudiendo someterse a contraste dos resoluciones judiciales referidas a la misma persona (SSTC 150/1997, 46/2003) [FJ 21].

13. Jurisprudencia constitucional sobre orden de examen de las alegaciones de contenido procesal y material [FJ 2].

14. Doctrina constitucional sobre el principio non bis in idem (STC 2/2003) [FJ 3].

15. El principio de legalidad hace referencia a la necesaria predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de sus correspondientes sanciones, refiriéndose exclusivamente a las normas penales, no incluyendo entre sus garantías el derecho de la parte a ser enjuiciado por unas determinadas normas procesales (SSTC 341/1993, 141/1998) [FJ 6].

16. La decisión de instruir la causa por los trámites del procedimiento ordinario no fue arbitraria, irrazonable o incursa en error patente, sino fundada en el otorgamiento de mayores garantías y posibilidades de defensa al encausado, por lo que no cabe apreciar vulneración alguna desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 8].

17. El derecho a recusar integra el contenido del derecho a un proceso público con todas las garantías, de modo que la privación de la posibilidad de ejercer la recusación implica la restricción de una garantía esencial que aparece establecida legalmente con el fin de salvaguardar aquella imparcialidad del juzgador protegida constitucionalmente (SSTC 230/1992, 64/1997) [FJ 10].

18. El derecho a la tutela judicial efectiva no resulta lesionado por el mero hecho de que los órganos judiciales dicten resoluciones que impidan el examen del fondo apreciando razonablemente la concurrencia de un motivo legalmente previsto (SSTC 19/1981, 106/2002) [FJ 10].

19. La determinación del dies a quo, relacionado con la inadmisión por extemporáneo de un incidente de recusación, constituye una cuestión de legalidad ordinaria, en la que no podemos entrar salvo que se fije de manera irracional o arbitraria o produzca indefensión (SSTC 1/1989, 133/2000) [FJ 12].

20. La subsidiariedad del recurso de amparo impide a este Tribunal un pronunciamiento sobre el fondo que no haya sido precedido de otro por parte de los órganos judiciales, existiendo un cauce procesal idóneo para ello, por causas sólo imputables al recurrente (SSTC 138/1991, 162/1999) [FJ 13].

21. El derecho a un proceso con todas las garantías otorga al acusado en un proceso penal el derecho a exigir del Juez la observancia inexcusable de una actitud neutra respecto de las posiciones de las partes en el proceso, pero esto no significa que el Juez tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio (STC 130/2002) [FJ 14].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4455/99, promovido por don Francisco Javier Gómez de Liaño Botella, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Moneva Arce y asistido por los Abogados don Jorge Trias Sagnier y doña María Dolores Márquez de Prado y de Noriega, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 2/1999, de 15 de octubre, que dio fin a la causa especial núm. 2940/97, así como contra los Autos de 16 de junio de 1998, 3 de noviembre de 1998 y 3 de febrero de 1999, dictados en la expresada causa, y contra el Auto de 15 de junio de 1999, dictado en el incidente de recusación tramitado en relación con la misma. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han sido parte don Jesús de Polanco Gutiérrez, don Juan Luis Cebrián Echarri, don Gregorio Marañón Beltrán de Lis y don Francisco Pérez González, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y la Asociación de Estudios Penales, representada por la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez y asistida por el Abogado don José Emilio Rodríguez Menéndez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de octubre de 1999 la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Moneva Arce, en nombre y representación de don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1999, dictada en la causa especial núm. 2940/97, que condenó al demandante de amparo, como autor de un delito continuado de prevaricación, a las penas de 18 meses de multa, a razón de 1.000 pesetas diarias, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de quince años, con pérdida definitiva del cargo que ostentaba y de los honores que le eran anejos, y con la incapacidad para obtener durante el tiempo de la condena cualquier empleo o cargo con funciones jurisdiccionales o de gobierno dentro del Poder Judicial o funciones jurisdiccionales fuera del mismo, así como al pago de las costas procesales. El recurso se formula también contra las demás resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso de amparo y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 26 de septiembre de 1997 se interpuso ante el Tribunal Supremo una querella por la representación procesal de don Jesús de Polanco Gutiérrez, don Juan Luis Cebrián Echarri, don Gregorio Marañón Beltrán de Lis y don Francisco Pérez González en la que se imputaba al actual demandante de amparo la comisión de tres delitos de prevaricación por ciertas resoluciones dictadas como instructor del denominado asunto "Sogecable" (diligencias previas 54/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional), y en el que fueron denunciados los ahora querellantes en el proceso por prevaricación. Dicha querella dio lugar a la incoación de la causa especial núm. 2940/97, dada la condición de Magistrado de uno de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional del querellado.

Mediante Auto de 19 de febrero de 1998 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (compuesta por tres Magistrados) acordó, en contra de la opinión del Ministerio Fiscal, su admisión a trámite y la apertura de diligencias previas, así como la desestimación de otras tres querellas incoadas ante el Tribunal Supremo por otros denunciantes contra el Sr. Gómez de Liaño e inicialmente acumuladas a la causa. En ese mismo Auto se decidió que el procedimiento iniciado con motivo de esta querella se tramitase por las normas del sumario ordinario.

Con fecha 23 de febrero de 1998 se dictó Auto aclaratorio del anterior, estableciendo que "la apertura de las Diligencias Previas por parte del Excmo. Sr. Instructor, como Delegado de esta Sala y por mandamiento de la misma, lo es tan sólo para que se notifique en debida forma al Ilmo. Sr. Magistrado querellado la admisión por parte de este Tribunal del escrito de querella contra el mismo, mas una vez realizado tal trámite se transformará por el Excmo. Sr. Instructor en sumario ordinario y continuará así hasta su finalización". Por Auto de 16 de marzo de 1998, con igual composición de Sala que los dos anteriores, se confirmó el de 19 de febrero, con desestimación de los recursos de súplica interpuestos contra éste. El instructor de la causa dictó sendos Autos el 25 de marzo y el 15 de junio, ambos de 1998, acordando en el primero la incoación de diligencias previas y en el segundo la transformación de dichas diligencias en sumario ordinario.

b) El día 16 de junio de 1998 dictó el instructor de la causa Auto de procesamiento contra el querellado y ahora recurrente en amparo, el cual formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación, a los que se adhirió el Ministerio Fiscal.

Por Auto de 3 de julio de 1998 se desestimó el recurso de reforma, confirmándose el Auto de procesamiento, y se admitió en un efecto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. La Sala (con la composición de tres Magistrados, dos de los cuales la habían integrado al dictarse los Autos de 19 de febrero, 23 de febrero y 16 de marzo de 1998) dictó Auto el 3 de noviembre de1998, desestimando dicho recurso de apelación y ratificando el procesamiento ya acordado, formulando el Ponente Voto particular por entender que debía alzarse el procesamiento.

c) El instructor dictó el 8 de octubre de 1998 Auto de conclusión del sumario.

La representación procesal del querellado y procesado presentó escrito el 16 de noviembre de 1998 ante la Sala que conocía de la causa, solicitando que "a partir de este momento y antes de abrir la fase intermedia" los Magistrados que integraban aquélla y que habían desestimado la apelación formulada contra el Auto de procesamiento "se aparten del conocimiento de la causa a fin de garantizar a mi representado el pleno derecho a un juez imparcial, conforme a los preceptos legales y doctrina, tanto constitucional como del TEDH, expuesta". Se decía en el cuerpo del escrito que, "a la vista del pronunciamiento de la Sala confirmando el procesamiento del Sr. Gómez de Liaño y leídos tanto los razonamientos del auto de mayoría como los del voto particular, esta parte entiende -y lo hace con todos los respetos- que concurren circunstancias objetivas que permiten cuestionar la imparcialidad del tribunal y que, por tanto, los tres excelentísimos señores magistrados deberían inhibirse del conocimiento de la causa (art. 55 de la LECr)". Se decía también, finalmente, lo siguiente: "Nuestra opinión es que la abstención y subsiguiente sustitución debe operar desde el momento mismo en que se abra la fase intermedia a que se refieren los artículos 627 de la LECr. No en vano, en ese período del proceso, a tenor del art. 632 LECr, el tribunal, después del trámite concedido a todas las partes, tendrá que resolver respecto a las solicitudes de juicio oral o de sobreseimiento. A nadie extrañará que esta parte anticipe su intención de pedir el sobreseimiento libre de la causa con base en el artículo 637.1 de la LECr por no existir indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que dio motivos a la formación de la causa, criterio que comparte el Ministerio Fiscal, y es sabido que este supuesto, como situación contraria al art. 384 de la LECr, es una resolución de fondo, que tiene carácter definitivo y que equivale a una sentencia absolutoria (STC 34/1983, de 6 de mayo), hasta el punto de que cabe recurso de casación. Se contravendría la doctrina del TEDH y, por supuesto, el artículo 6.1 del Convenio citado, si quienes viesen ahora esta cuestión de fondo fuesen los mismos magistrados en quienes ya anida un claro prejuicio".

La Sala acordó por Auto de 16 de diciembre de 1998 "tener por hechas las alegaciones formuladas por la defensa del Ilmo. Sr. Don Javier Gómez de Liaño, pero sin apartarse del conocimiento de la causa por las razones expuestas en esta resolución". En el razonamiento jurídico primero del Auto se decía lo siguiente: "Con independencia de lo atípico de la pretensión ejercitada en el escrito de la parte procesada, el art. 55 de la LECrim pone de manifiesto que no otorga un derecho a las partes para solicitar la inhibición de un Juez o Magistrado, sino que deben ejercer el derecho a recusar, si lo estiman procedente, y los juzgan incursos en alguna de las taxativas causas de recusación de los arts. 54 de la citada Ley y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Mas si tal escrito no tenía -pese a su inequívoco suplico- otra finalidad que poner de relieve una sentencia del Tribunal de Estrasburgo, poniendo en conocimiento de esta Sala la doctrina recogida y su aplicabilidad al caso, tampoco puede aceptarse por las razones que se exponen a continuación". Seguidamente la Sala fundamenta la estimación de que "la STEDH de 28 de octubre de 1998 (caso Castillo Algar), en la que apoya su argumentación el escrito de la defensa, no resulta aplicable al caso de esta causa especial". Mediante escrito de 20 de diciembre de 1998 el procesado interpuso recurso de súplica contra dicho Auto, recurso que fue desestimado por Auto de la misma Sala de 7 de enero de 1999.

d) La Sala, con igual composición que la que dictó el Auto de 3 de noviembre de 1998 y los Autos posteriores, de que se ha hecho mención, dictó Auto el 3 de febrero de 1999 (con un Voto particular discrepante) acordando lo siguiente: "Se confirma el auto de conclusión del sumario dictado por el Instructor en la presente causa. Se abre el juicio oral y se comunica la causa al Ministerio Fiscal, para que dentro del término de cinco días califique los hechos que de ella resulten por escrito". En el segundo de los fundamentos de derecho se dice lo siguiente: "Pese a la solicitud, tanto del Excmo. Sr. Fiscal, como de la defensa del procesado, esta Sala no está conforme con tal petición de sobreseimiento libre en base a no ser los hechos objeto de la causa constitutivos de delito, habida cuenta de que no se han modificado las circunstancias que concurrieron al dictar resolución confirmatoria del auto de procesamiento".

Contra dicho Auto interpuso recurso de súplica el querellado y procesado, a cuya admisión a trámite se opusieron el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. El recurso fue desestimado por Auto de 19 de febrero de 1999, dictado por la Sala con igual composición de Magistrados que el recurrido, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "La Sala acuerda: Desestimar íntegramente el recurso de súplica interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Doña Pilar Moneva Arce, en nombre y representación procesal del procesado Ilmo. Sr. Don Javier Gómez de Liaño y Botella, contra el auto de esta Sala de 3 de febrero de 1999, que confirmó el auto de conclusión del sumario y la apertura del juicio oral, ordenando la comunicación de la causa al Excmo. Sr. Fiscal para calificación porque la referida resolución pretendidamente impugnada no es susceptible de recurso alguno".

e) Notificado este último Auto el 24 de febrero de 1999 a la representación procesal del querellado y procesado, dicha representación planteó incidente de recusación contra los Magistrados que componían la Sala, y que habrían de juzgarle, mediante escrito presentado el 25 de febrero de 1999 en el Registro General del Tribunal Supremo.

En dicho escrito se imputaba a todos los Magistrados la pérdida de la imparcialidad objetiva y además a uno de ellos la amistad íntima con uno de los Letrados de la parte querellante e interés en la causa. De este incidente conoció la Sala Especial del Tribunal Supremo regulada en el art. 61 LOPJ, la cual, después de admitirlo a trámite, designó Magistrado instructor del incidente de recusación, quien lo recibió a prueba y, una vez practicada la propuesta, remitió las actuaciones a la Sala Especial. Ésta dictó Auto el 16 de junio de 1999, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: "La Sala acuerda, sin entrar en el fondo del asunto, desestimar por extemporánea la recusación planteada por D. Javier Gómez de Liaño Botella; todo ello sin hacer una expresa declaración sobre condena en costas procesales". Dicha resolución contó con un Voto particular discrepante, al que se adhirieron otros cuatro Magistrados.

f) Con fecha 26 de febrero de 1999 la representación del procesado planteó, como artículo de previo pronunciamiento, la excepción de cosa juzgada, a la que renunció después, con fecha 5 de julio de 1999, renuncia efectuada, según dice la demanda de amparo, para evitar mayores dilaciones ya que aquél se hallaba suspendido de empleo y sueldo desde el procesamiento.

g) El juicio oral se celebró entre los días 14 y 22 de septiembre de 1999 y la Sentencia se dictó el 15 de octubre de 1999 por una Sala compuesta por los mismos Magistrados que habían dictado los Autos de 3 de noviembre de 1998 y 3 y 19 de febrero de 1999. Dicha Sentencia contiene la siguiente declaración de hechos probados:

"1. - El 25 de febrero de 1997, el Ilmo. Sr. Juez de Instrucción del Juzgado de instrucción Central Nº 1 acordó, mediante el auto correspondiente, incoar actuaciones penales como consecuencia de la denuncia de 4 folios, acompañada de tres ejemplares de la revista 'Época', presentada el día anterior por D. Jaime Campmany. En dicha denuncia, referida a hechos ocurridos un año antes, se hacía constar que a partir del 1- 9-91 y hasta enero de 1996 las Sociedades Sogecable y Canal Plus 'han actuado como sociedades paralelas' y que según consta en el Registro Mercantil el importe de los depósitos de los abonados constituidos por el uso de los descodificadores y adaptadores 'se encuentra contabilizado en el pasivo del balance de la sociedad Sogecable'. Se señala también en la denuncia que 'exactamente el 2 de enero de 1996, la Sociedad Canal Plus adquiere la totalidad de las acciones de Sogecable, para, al día siguiente, 3 de enero de 1996, la Junta General de Accionistas de Sogecable acordar su disolución sin liquidación, aunque realizó una cesión global de activos y pasivos a Canal Plus que, a su vez, modificó su denominación social por la de Sogecable'. Agregaba el denunciante que 'en estas operaciones, al parecer, y según criterio de algunos economistas y juristas, se han utilizado indebidamente los depósitos en garantía de los abonados cuando, por disposición legal, deberían haber permanecido en cuenta aparte'. También se denunciaba que 'a los nuevos abonados bajo la fórmula de "impuesto incluido" se les siguió cobrando la misma tarifa (del IVA), lo que representó para la sociedad unas ganancias de 5.500 millones de pesetas, con el perjuicio proporcional para cada abonado'.

2. - El denunciante no fue citado para ratificar la denuncia ni para recibirle declaración, pero, luego de haber sido declarado el secreto de las actuaciones en auto de 27-2-97, con la conformidad del Fiscal expresada en un breve dictamen de menos de 4 líneas, el Juez oyó al periodista Miguel Platón, quien aportó un documento sin firma de 7 folios, que atribuyó a los Sres. Pérez Escolar, Gerardo Ortega y, probablemente, Ramón Tamames, del que extrajo los datos para el artículo de la revista Época por él suscrito.

3. - El mismo 27-2-97 se presentó en la causa ejerciendo la acción popular D. Javier Sáinz Moreno, quien fue tenido por parte acusadora en el auto 28-2-97 no obstante disponer sólo de habilitación profesional para asuntos propios. En dicho auto no se exigió fianza correspondiente. En esta misma resolución el Juez dispuso también: 'no ha lugar por el momento, a adoptar medida cautelar alguna, si bien el Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado y el Secretario General del Consejo de Administración de Sogecable S.A., más el querellado José A. Rodríguez Gil no podrán salir del territorio nacional sin conocimiento y autorización del juzgado'.

4. - Tanto una como otra resolución fueron recurridas en reforma por los afectados. El Juez desestimó los recursos en los autos de 10.3.97 y 13.3.97.

5. - En ejecución de lo dispuesto sobre prohibición de salir del territorio nacional a determinados querellados, el Juez dispuso el 4-4-97, 'no autorizar los viajes al extranjero que tienen programados Jesús de Polanco y José Antonio Rodríguez Gil'. El Fiscal consideró respecto de esta decisión que 'la medida cautelar adoptada - prohibición de salir al extranjero- puede ser desproporcionada en relación con las investigaciones realizadas hasta el presente momento'" y, en consecuencia, interpuso recurso de reforma.

6. - Posteriormente el Juez autorizó los viajes que había denegado en su resolución de 4-4-97.

7. - El 10.4.97 el Fiscal interesó el levantamiento del secreto de las actuaciones. El Juez no accedió, pero poco después dispuso el levantamiento parcial del secreto. Este auto fue recurrido también por el Fiscal el 17-4-97, diciendo: 'entendemos con los máximos respetos, que ni siquiera respecto de aquellas diligencias que el auto impugnado considera procedente mantener reservadas cabe ya el mantenimiento del secreto'. El recurso fue desestimado por el Juez por auto de 5-5-97.

8. - Mediante auto de 7-5-97 la Audiencia resolvió el recurso de queja contra el auto de 28-2-97 interpuesto por los Sres. Polanco Gutiérrez, Cebrián Echarri y Aranaz Cortezo, dejando sin efecto el auto recurrido en cuanto establecía que los recurrentes 'no podrán salir del territorio nacional sin conocimiento y autorización del Juzgado'. La Audiencia motivó su decisión en 'la falta de fundamento legal y material y por ende la arbitrariedad de la medida adoptada por el Instructor'.

9.- Asimismo por auto de 13-5-97 la Audiencia estimó el recurso de queja interpuesto por los querellados nombrados en el párrafo anterior y, en consecuencia dejó "sin efecto la declaración del secreto del procedimiento, decretado en el dispositivo primero del auto de 27.02.97. En el razonamiento jurídico 5º la Audiencia dijo que 'el secreto, en cuanto a las pruebas periciales en curso no se justifica objetivamente con la protección de la investigación y el valor justicia, que ambos son compatibles con el régimen general de publicidad interna de las diligencias y que sin siquiera como limitación parcial es admisible en tanto ni es imprescindible, necesario, adecuado o proporcional'.

10.- A continuación el Juez ordenó el levantamiento del secreto, en cumplimiento del auto de la Audiencia, señalando que lo hacía 'dejando a salvo la responsabilidad el Instructor por los perjuicios que puedan derivarse para la investigación sumarial'. Sin embargo, al día siguiente, 14-5-97, dictó una providencia en la que ordenó: 'Ante la incidencia que el levantamiento total del secreto pudiera tener en las investigaciones que actualmente realizan los funcionarios de la Policía Judicial adscritos a esta causa, por la vía más rápida -incluida la telefónica- solicítese información de la Brigada de Delincuencia Económica y Financiera'. La Brigada informó por fax el mismo día -previa comunicación telefónica con el Juez- diciendo: 'Dentro del trabajo policial que obra en ese Juzgado, existen diligencias solicitadas, cuyo conocimiento por las partes no perjudica la investigación, porque se va a realizar sobre documentos ya existentes, que no pueden ser modificados externamente, pero existen otros en la actualidad, que de ser aceptados judicialmente, su conocimiento previo por las partes puede hacerlos ineficaces, como por ejemplo la obtención de los datos sobre empleados de la Sociedad de Gestión del Cable, S.A., para tratar de fundamentar posteriormente, mediante toma de declaraciones no preparadas, si esta empresa era o no instrumental de la Sociedad de Televisión Canal Plus, S.A. En cuanto a las gestiones policiales futuras, la Autoridad Judicial tendría que valorar puntualmente si los caminos de esclarecimiento de los hechos que se le ponen de manifiesto, pueden ser o no desvirtuados de existir un conocimiento previo por las partes, puesto que en la investigación económica existe una evidente desproporción entre los medios que utiliza para avanzar en la verdad el instructor y los que posee el investigado para ocultarlo'.

11.- El 15-5-97 el Juez dictó un auto en el que decretó nuevamente 'el secreto parcial de este procedimiento. En concreto de las diligencias de investigación que actualmente y encomendadas por el Instructor, está practicando la Brigada de Delincuencia Económica y Financiera de la Unidad de Policía Judicial'. En los razonamientos jurídicos, apoyándose en el informe de la Brigada, sostuvo el Juez que 'sin perjuicio de la publicidad sumarial decretada por la Sala el pasado 13 de mayo al estimar el recurso de queja de tres de los querellados, ese secreto debe decretarse de nuevo para el futuro, aunque sólo sea para las diligencias que desarrolla la policía judicial adscrita al proceso'. Este auto fue recurrido en reforma por los querellados, pero no por el Fiscal. El recurso fue desestimado en el auto de 11-3-97, por el propio Instructor.

12.- El secreto fue levantado definitivamente mediante auto de 12 de junio de 1997, luego de la comparecencia de los funcionarios policiales presentando su informe pericial y acogiendo el criterio de éstos respecto de la no necesariedad del secreto.

13.- Uno de los Magistrados que sucedieron al Sr. Juez Gómez de Liaño tras haber sido éste recusado, dictó el 31-7-97 un auto por el que autorizó la salida del territorio nacional del Sr. Polanco entre el 10 y 20 de agosto, tal como éste lo solicitaba y señalando su obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio. El otro Magistrado entendió en el auto de 11-11-97, al desestimar un recurso de reforma, que carecía de competencia para modificar las medidas cautelares, atendiendo a la resolución de archivo parcial dispuesta por la Audiencia Nacional.

14.- Mediante auto de 26-6-97, dictado en la pieza de situación del Sr. Polanco, el Juez decretó la libertad bajo fianza de 200.000.000 ptas. de éste. En los fundamentos de dicho auto se estableció que 'no se encuentran razones de estricta necesidad para la aplicación de prisión provisional incondicional', que 'se rechaza el criterio de la alarma social' pues 'en el presente caso no se ha detectado una intranquilidad generalizada' y que 'tampoco puede decirse que el imputado tenga absolutamente decidido eludir el proceso y sus eventuales responsabilidades mediante una huida y no se han detectado maniobras claras de perjudicar la instrucción'.

15.- El 5-9-97 fue incoada la Causa Especial Nº 2790/97, como consecuencia del escrito del Excmo. Sr. Fiscal del Estado en el que éste consideró imposible formular querella, pues era precisa "una inicial concreción de hechos y presuntos autores". La denuncia hacía referencia a la posibilidad de que fueran aplicables los arts. 446, 449, 456, 498 y 450 CP. El Excmo. Sr. Magistrado Instructor designado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo circunscribió la investigación referente al Ilmo. Sr. Gómez de Liaño a la participación en una 'confabulación'. La causa fue archivada por auto de 21-10-97, que adquirió por entender el Instructor que dicha confabulación no era constitutiva de delito. En la motivación de este auto se precisó que: 'han sido objeto de la instrucción hasta aquí practicadas las tres imputaciones que aparecen en las presentes actuaciones: A).- Contra los Sres. Gómez de Liaño ... por la confabulación que ... el Sr. Garzón Real dijo haber conocido extraprocesalmente y que sirvió para fundamentar su abstención en el incidente de recusación, confabulación que en síntesis, habría consistido en el acuerdo de estos cuatro para que las Diligencias Previas 54/97, relativas al caso Sogecable, pervivieran el mayor tiempo posible en una labor prospectiva, aun cuando no existiera base para ello, considerando conveniente tomar medidas de prisión respecto de alguno de los querellados'".

h) Los fundamentos de Derecho de la Sentencia recurrida se inician con lo que denomina cuestiones previas, entre las que aborda, en primer lugar, la vulneración del principio non bis in idem, dado que el Auto de archivo recaído en la causa especial núm. 2790/97, en la que se investigó la supuesta "confabulación" del actual demandante de amparo con otras personas para que las diligencias abiertas en el asunto "Sogecable" pervivieran el mayor tiempo posible, tenía, a juicio del actor, efectos de cosa juzgada. La Sala estimó, al respecto, que los hechos investigados en aquella causa y en la seguida contra el recurrente eran completamente diversos.

Como segunda cuestión previa, tras un detallado examen de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se rechaza la parcialidad objetiva de la Sala de enjuiciamiento, que el recurrente imputaba a la intervención de la misma en la confirmación de su procesamiento, por cuanto en el Auto dictado al respecto no se realiza un prejuicio sobre el fondo de la cuestión, y menos aún sobre la culpabilidad del procesado, sino que la Sala de apelación se pronuncia sólo sobre la legalidad de la obtención de las pruebas, el respeto del derecho de defensa y la aplicación provisional del derecho material.

La tercera cuestión previa se refiere a la alegada infracción del principio de legalidad en conexión con la tramitación del proceso por las reglas del procedimiento ordinario. El Tribunal Supremo parte de que dicho procedimiento no representa merma alguna del derecho de defensa, a lo que añade que, derogadas las normas que regían el antejuicio para exigir responsabilidad a Jueces y Magistrados, el proceso dirigido contra un Juez sigue exigiendo ciertas cautelas y garantías procesales para comprobar la consistencia de la acusación contra el Juez, que sólo se pueden salvaguardar a través del procedimiento ordinario, ya que permite una revisión de la instrucción antes del juicio en sentido estricto, inexistente en el abreviado. Tampoco se infringe el principio de igualdad, ya que tras la derogación del antejuicio es el primer proceso en el que la Sala juzga a un Juez, ni el de legalidad, pues el procedimiento está regulado en la ley y no implica perjuicio alguno.

i) La Sentencia considera, en relación con la cuestión de fondo, que los hechos probados son constitutivos de un delito continuado de prevaricación continuada del art. 446.3 del Código penal. Tal actuación prevaricadora se refiere a las resoluciones que a continuación se indican, las cuales se valoran como objetivamente injustas y como dictadas por el procesado, ahora recurrente en amparo, a sabiendas de su injusticia, en la instrucción de las diligencias previas 54/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional.

1) Auto de 15 de mayo de 1997, que reimplantó el secreto parcial de las actuaciones, después de que, declarado el secreto por Auto de 27 de febrero de 1997, había sido éste dejado sin efecto por Auto de 13 de mayo de 1997, dictado por la Sección correspondiente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El Auto de 15 de mayo fue dictado conociendo el Juez que el secreto había sido declarado innecesario, inidóneo y desproporcionado por la Audiencia. El oficio policial de 14 de mayo no se refiere a hechos o a elementos nuevos, y la aparente fundamentación judicial del Auto (apoyada en el carácter instrumental de una sociedad, que ya constaba acreditado en el proceso) demuestra un manifiesto abuso de las facultades que la Ley concede al Juez de Instrucción para limitar el derecho de defensa de las partes, burlando la decisión de la Audiencia y extralimitándose respecto de lo establecido por un Tribunal Superior al que debía acatamiento. En definitiva, se afirma que el Auto, "con fundamentos inexistentes y datos tergiversados, ha reimplantado el secreto en evidente contradicción con el auto de la Audiencia, respecto de hechos que sabía que estaban ya acreditados, de documentos que ya se encontraban en la causa y respecto de diligencias pendientes que no apuntaban a la prueba de hechos que hubieran sido desconocidos por la Audiencia al levantarse el secreto (inclusive parcial) de las actuaciones".

2) Auto de 28 de febrero de 1997, que prohibió la salida del territorio nacional de tres de los entonces denunciados sin conocimiento ni autorización del Juzgado, ratificado por el Auto de 13 de marzo de 1997. Se afirma que la medida fue adoptada sin que existiera habilitación legal que permitiera imponer a un inculpado, respecto del que no existen razones para ordenar su detención, una prohibición para salir del territorio, lo que es especialmente grave al afectar a un derecho fundamental (art. 19 CE). También se reprocha que la decisión se adoptó sin motivación y en un momento en el que la denuncia interpuesta carecía de corroboración.

3) Auto de 26 de junio de 1997, dictado en la pieza de situación de don Jesús de Polanco. Pese a que el Juez estimó que no existía riesgo de huida, impuso una fianza al inculpado que carecía de sentido, pues no había nada que asegurar. Por tanto no se daban los presupuestos para acordar la medida, la cual era, además, desproporcionada para contrarrestar un peligro que el propio Juez declaró inexistente. En ese momento el Juez sabía que el secreto había sido declarado como una medida desproporcionada por la Audiencia, no existía damnificado alguno en el proceso ni peligro alguno de que lo hubiera desde que se fusionaron "Canal Plus" y "Sogecable". Por último se apartó del informe pericial de Hacienda sobre el asunto.

j) La Sentencia contiene el fallo siguiente: "Que debemos condenar y condenamos al procesado don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella, como autor responsable de un delito continuado de prevaricación ya definido, cometido al dictar los tres autos que han sido objeto de esta causa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de dieciocho meses de multa a razón de 1.000 ptas. diarias, y a la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de quince años, con pérdida definitiva del cargo que ostenta y de los honores que le son anejos, así como con la incapacidad para obtener durante el tiempo de la condena cualquier empleo o cargo con funciones jurisdiccionales o de gobierno dentro del Poder Judicial o funciones jurisdiccionales fuera del mismo, así como al pago de las costas procesales producidas incluidas las de la acusación particular y excluidas las correspondientes a la acción popular.- En caso de impago de la multa impuesta la responsabilidad personal subsidiaria se establece en un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas". Esta Sentencia condenatoria cuenta con el Voto particular discrepante del Magistrado al que inicialmente se había asignado la ponencia, a la que posteriormente renunció.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en diversas vulneraciones de derechos fundamentales, que se expondrán en el orden de la misma:

a) Se denuncia, en primer lugar, la vulneración del principio de legalidad (art. 25 CE), por la inadecuación de procedimiento elegido para tramitar la causa.

Las normas procesales por las que se rigió el proceso seguido contra el recurrente fueron las del sumario ordinario previsto en la LECrim, en contra de la opinión del recurrente y del Ministerio Fiscal, quienes mantuvieron la posición de que se siguiera el trámite del procedimiento abreviado previsto en los arts. 779 y siguientes LECrim.

En opinión del actor el principio de legalidad (art. 25.1 CE) no se agota con la concreción de tipos delictivos, ni con el rango formal de las normas que lo componen, sino que hay algo más, que es la dimensión procesal jurisdiccional, de forma que la tramitación del proceso, por unas u otras normas, no puede quedar al arbitrio del Juez, ya que aquéllas son de orden público. Según la STC 196/1997 el principio de reserva de ley en materia procesal atribuye al legislador la función de regular en exclusiva el proceso, y el Juez no puede alterar las normas del mismo. Se afirma también que el art. 24 CE, como el 9.3 CE, impiden la arbitrariedad judicial, obligando al juez a respetar las normas procesales.

Discute la demanda, en contraposición con lo expresado en las resoluciones impugnadas, que el proceso ordinario por delitos ofrezca mayores garantías para el recurrente, sosteniendo que, por el contrario, ha determinado serios perjuicios. Entre otros, la publicidad y la amenaza al honor de una persona que genera el Auto de procesamiento, y que ni siquiera una Sentencia absolutoria puede reparar. Además el procesamiento llevó consigo la suspensión de empleo y sueldo del actor. Por otra parte se denuncia que la instrucción sólo fue amplia en el tiempo, pero no en las diligencias que se llevaron a cabo, y que ni siquiera el régimen de recursos que cabe contra el Auto de procesamiento aumenta tales garantías en comparación con el procedimiento abreviado, visto que también es recurrible el auto que acuerda continuar este último.

b) En segundo lugar se denuncia la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), derivada igualmente de la inadecuación de procedimiento.

La tramitación de la causa por las normas del proceso común de la LECrim, y no por las del procedimiento abreviado, ha supuesto para el recurrente también una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). La desigualdad que invoca estriba en que, de acuerdo con una certificación de la Secretaría del Tribunal Supremo que aporta con la demanda, de todas las causas seguidas ante dicho Tribunal contra personas aforadas por delito de prevaricación o por los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, la única que se ha seguido por los trámites del sumario ha sido la abierta contra el Magistrado recurrente, mientras que las demás lo han sido por las normas del procedimiento abreviado. Ello supone un tratamiento jurídico distinto respecto de los demás imputados del Tribunal Supremo, sin que exista justificación objetiva y razonable que lo justifique, pues el Tribunal, apartándose de sus precedentes, ha aplicado una tramitación procesal distinta a la observada con otros aforados.

c) En tercer lugar se denuncia una nueva vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) por violación del principio ne bis in idem en su dimensión procesal.

Según la demanda la causa especial núm. 2790/97, seguida contra el actual demandante de amparo y contra otro Magistrado por la comisión de supuestos delitos de prevaricación, y la causa especial 2940/97, cuya Sentencia aquí se recurre, se siguieron por los mismos hechos, produciéndose una dualidad de procedimientos penales lesiva del principio non bis in idem en su dimensión procesal, que se integra en el art. 25.1 CE. Para ello el recurso analiza, en primer lugar, la identidad entre las causas especiales núm. 2790/97 y 2940/97, que resultaría del escrito de denuncia del Fiscal General del Estado, del Auto de incoación de diligencias previas, de la imputación, de la unión de testimonio de todos los autos recaídos en el asunto "Sogecable", de las certificaciones y dictámenes del Fiscal en este asunto, de las declaraciones prestadas por imputados y testigos y del delito perseguido en la causa núm. 2790/97 (prevaricación). A esta causa se acumularon otras querellas, inicialmente admitidas a trámite, también por prevaricación, formuladas contra el demandante de amparo y contra un Fiscal, que posteriormente fueron archivadas por haber sido objeto de investigación en dicha causa.

En segundo lugar, con apoyo en el ATC 246/1992, viene a concluir que el Auto de archivo recaído en las diligencias previas núm. 2790/97 tiene valor de cosa juzgada, pues sería equiparable a un Auto de sobreseimiento libre por no ser los hechos constitutivos de delito. A dicho sobreseimiento libre se hubiera llegado también si la causa especial núm. 2790/97 hubiese sido seguida por los trámites de sumario ordinario.

Partiendo de la identidad de los hechos (en ambos procesos fue investigada la posible conducta prevaricadora del recurrente) y de la eficacia de cosa juzgada del Auto de archivo, es posible concluir -en opinión del actor- que se han seguido dos procedimientos penales por unos mismos hechos y que, al ser condenado en la causa especial núm. 2940/97, habría resultado infringida la prohibición de bis in idem.

Por último también entiende el recurrente que con tal actuación se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que la apertura de un nuevo procedimiento por unos hechos ya investigados y archivados conculca la prohibición de lo que el Derecho anglosajón denomina double jeopardy, y que no es otra cosa que evitar, no sólo el doble castigo por los mismos hechos, sino el riesgo de que le sea impuesto. E invoca también el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

d) Como cuarto motivo de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, generadora de indefensión (art. 24.1 CE), derivada de la inadmisión por extemporáneo del incidente de recusación formulado por el recurrente.

En efecto, el demandante de amparo recusó a la Sala del Tribunal Supremo llamada a juzgarle al poner en duda la imparcialidad objetiva de la misma y la subjetiva de uno de sus componentes. Admitido inicialmente a trámite el incidente, y designado instructor al efecto por la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 LOPJ, ésta finalmente lo inadmitió al considerar que la formulación de la recusación era extemporánea. Tal decisión se aparta de la ley, porque, si la Sala Especial estimaba que la recusación era extemporánea debió decirlo así al comienzo de la tramitación, tal y como se deduce del art. 223.1 LOPJ, y no una vez concluida aquélla. Por otra parte el Auto de 16 de junio de 1998 interpreta indebidamente el art. 56 LECrim. al llegar a la conclusión de que el mismo impide proponer la recusación una vez dictado el Auto de apertura del juicio oral, cuando el legislador se refiere al comienzo de las sesiones del juicio y no al inicio de la fase intermedia del proceso penal, tal como ha interpretado en otras ocasiones el mismo Tribunal Supremo y se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 138/1991, 238/1991, 232/1992, 119/1993, 282/1993, 384/1993 y 142/1997). Además, y en todo caso, la recusación fue planteada cuando la parte tuvo los datos necesarios para hacerlo, es decir, tras el Auto de 3 de febrero de 1999, por el que se desestimó el sobreseimiento libre de la causa y fue acordada la apertura del juicio oral, pues fue en ese momento cuando se adoptaron decisiones trascendentales que afectaban a la imparcialidad de la Sala y cuando el actor tuvo pruebas sobre el interés de uno de los Magistrados en el asunto.

El hecho de que la Sentencia condenatoria de 15 de octubre de 1999 dedique un largo razonamiento a abordar el fondo de la recusación planteada, en lo que respecta a la imparcialidad objetiva, no ha subsanado los vicios anteriores, porque dicha Sala no es la competente para ello y porque, al actuar de esa manera, incurrió en una forma de incongruencia extra petita al pronunciarse sobre algo que no le correspondía ni se le pedía, sin olvidar que la citada Sentencia guarda silencio sobre la falta de imparcialidad subjetiva.

e) En quinto lugar se plantea autónomamente la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y al Juez imparcial (arts. 24.1 y 24.2 CE). En opinión del recurrente la falta de pronunciamiento al que estaba obligada la Sala Especial del Tribunal Supremo sobre el fondo de la recusación hace necesario el pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Sostiene la demanda que concurren causas objetivas que determinaron la pérdida de imparcialidad de los Magistrados que lo juzgaron, al haberse formado convicciones previas y que asimismo concurren causas subjetivas en uno de ellos que determinaron su ausencia de imparcialidad por amistad íntima con uno de los abogados de los querellantes y por el interés de dicho Magistrado en la causa. Finalmente dicha imparcialidad fue también demandada en el curso del proceso respecto del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, dado el interés del mismo Magistrado, manifestado durante el juicio.

A continuación analiza detenidamente cada uno de los motivos por los que, en su opinión, la Sala enjuiciadora perdió la imparcialidad.

1) Causas objetivas que determinaron la pérdida de la imparcialidad de los Magistrados, al haberse dictado determinadas resoluciones -fundamentalmente las de confirmación del procesamiento y denegación del sobreseimiento libre- que hicieron que adquiriesen un prejuicio y actuasen prevenidos en las siguientes fases del proceso. Cita como hechos contaminantes las siguientes resoluciones: Auto de 19 de febrero de 1998, de admisión de la querella, en la medida en que en el mismo se manifiesta que los datos de la querella "revisten apariencia delictiva a los efectos del art. 446 del Código Penal, como resoluciones injustas"; Auto de 16 de marzo de 1998, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de admisión de la querella, en el que la Sala, integrada por dos de los Magistrados que después se encargaron de juzgar al demandante, desestimó el recurso habida cuenta que las razones tenidas en cuenta por la Sala al admitir la querella no se habían desvirtuado; Auto de 3 de noviembre de 1998, desestimatorio del recurso de apelación formulado contra el Auto de procesamiento, en el que los mismos Magistrados de la Sala que luego habían de dictar la Sentencia condenatoria se pronunciaron sobre la no vulneración del principio non bis in idem, confirmaron la denegación de diligencias probatorias ya rechazadas por el Instructor y se pronunciaron sobre la existencia de indicios racionales de criminalidad; Auto de 3 de febrero de 1999, que confirmó el de conclusión del sumario y denegó el sobreseimiento libre de la causa, en el que los mismos Magistrados declararon que "no se han modificado las circunstancias que concurrieron al dictar la resolución confirmatoria del auto de procesamiento"; Auto de 19 de febrero de 1999, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el anterior y que, sin entrar en el fondo del asunto, lo desestimó por considerar que la ley no prevé tal recurso.

Con apoyo en la STEDH recaída en el caso Castillo-Algar, la demanda sostiene que los Magistrados que confirmaron el Auto de procesamiento y acordaron la apertura del juicio oral, rechazando así el sobreseimiento de la causa, adquirieron unos prejuicios invalidantes para conocer y fallar el asunto y manifestaron anticipadamente un juicio de culpabilidad. Esta conclusión se apoya en las siguientes razones: a) para resolver el recurso de apelación contra el procesamiento, el Tribunal tuvo un conocimiento extenso del asunto, pues se testimonió todo el sumario; b) en el Auto citado anteriormente se abordó la naturaleza del procedimiento aplicado y la denegación de diligencias por el Instructor, lo que significó pronunciarse previamente sobre aspectos que aparecieron en el juicio oral; c) en dicho Auto el Tribunal se pronunció ya sobre el principio non bis in idem, lo que indica que aquél tenía formado un criterio sobre ello y que su juicio estaba contaminado; d) la lectura del fundamento jurídico 5 del Auto resolutorio del recurso contra el procesamiento permite comprobar que los Magistrados examinaron los hechos, emitieron un juicio de probabilidad y atribuyeron los mismos al recurrente; e) el juicio sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y de rechazo del sobreseimiento implicaba que los hechos fueron examinados por la Sala y que ésta estimó que sí eran delictivos.

2) Causas subjetivas de pérdida de imparcialidad de uno de los Magistrados por amistad íntima con un abogado de los querellantes, y por el interés indirecto de dicho Magistrado en la causa.

El demandante de amparo sostiene que, nada más conocer la composición de la Sala, empezó a albergar dudas sobre la imparcialidad de dicho Magistrado, debido a la expresada causa. Por ello, según afirma, estuvo varias veces dispuesto a formular la recusación, y si no lo hizo hasta el 25 de febrero de 1999 fue porque esperó que el citado Magistrado se abstendría antes. La prueba practicada en el incidente de recusación puso de manifiesto, a juicio del demandante, esta relación, hasta el punto de que quedó probada la condonación de unos honorarios a un cliente, efectuada por el Abogado, por razón de la amistad con el mencionado Magistrado. Ambos, Letrado y Magistrado, compartían intereses profesionales, debido a que el primero, en su etapa de vocal del Consejo General del Poder Judicial, fue quien promovió la candidatura del segundo a Magistrado del Tribunal Supremo (año 1988), al tiempo que este último lo apoyó para que aquél alcanzase la cátedra de Derecho penal. Quedó también probado que el Magistrado llegó a enviar clientes al despacho del Abogado y que, como consta de la declaración prestada por un Fiscal, mostró gran interés por el asunto "Sogecable", pidió a éste una copia de la querella interpuesta contra los directivos de esta entidad y le hizo el comentario, después de leerla, de que allí no había nada. Todos estos datos acreditarían, en opinión del actor, que entre ambos existía amistad y que la misma era íntima y suficiente para justificar la recusación del Magistrado, así como para inhabilitarle de seguir conociendo de la causa.

De otro lado, el expresado Magistrado tenía aversión a lo que significó el caso "Sogecable", por el que mostró un enorme e indisimulado interés, paralelo a los intereses de los querellantes del Sr. Gómez de Liaño.

Al no haber analizado la Sala Especial del Tribunal Supremo estas circunstancias, no habría respetado el derecho del recurrente a un juez imparcial.

3) Por último se denuncia el interés mostrado durante el juicio por el Presidente de la Sala, que el recurrente deduce de su iniciativa y actitud al interrogar a determinados testigos y al procesado, tratando de suplir las deficiencias de las acusaciones y de cooperar o favorecer la pretensión condenatoria de dichas partes, lo que revela su pérdida de imparcialidad.

f) Como sexto motivo de amparo se denuncia la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE). Este derecho fundamental, en opinión del recurrente, se habría visto afectado en dos de sus vertientes: aplicación analógica in peius del tipo penal e interpretación extensiva in malam partem de la norma, de tal manera que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que lo juzgó habría "reconstruido" y "adaptado" el tipo de prevaricación del art. 446 del Código penal con la finalidad de subsumir en él la conducta atribuida al recurrente.

Por lo que respecta al elemento subjetivo del delito de prevaricación, el art. 446 del Código penal exige que la resolución injusta sea dictada "a sabiendas" (esto es, según el recurrente, con una clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido, que precisa de prueba), mientras la Sala sentenciadora, al objetivar la "injusticia" (estableciendo que el apartamiento de la función judicial propia del Estado de Derecho tiene lugar cuando la aplicación del Derecho se ha realizado desconociendo los métodos e interpretación del Derecho aceptable en tal Estado), prescinde del elemento subjetivo exigido por el Código penal, considerando suficiente para que se dé el delito con que la resolución sea manifiestamente injusta.

Por otra parte, respecto del elemento objetivo, la Sentencia se conforma con la mera ilegalidad de la resolución, siendo lo cierto que esta "ilegalidad" no supone la concurrencia del elemento objetivo, sino que la misma ha de ser patente, manifiesta y grosera.

Tal forma de entender el tipo delictivo sólo ha sido vista así por dos de los Magistrados de la Sala. Ni los dos Magistrados que sucedieron al demandante de amparo en la instrucción del caso "Sogecable", ni los Magistrados de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, ni tampoco el Ministerio Fiscal lo habían entendido así. Como tampoco entendieron de esa manera el tipo penal el Instructor de la causa especial núm. 2790/97 o el Ponente de la Sentencia recurrida, que formuló Voto particular al respecto.

g) Se denuncia, en séptimo lugar, una nueva vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE) derivada de la arbitraria modificación de la doctrina del Tribunal Supremo en relación con el delito de prevaricación.

Según la demanda la Sentencia que ha condenado al Sr. Gómez de Liaño se ha apartado de la hasta entonces unánime doctrina jurisprudencial sobre el delito de prevaricación. Cita en apoyo de su tesis la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1996, en la que se condena a otro Juez y en la que el elemento objetivo se configura exigiendo que, "de modo claro y evidente, sin posibilidad de duda alguna al respecto, la resolución de que se trate carezca de toda explicación razonable, es decir, sea a todas luces contraria a Derecho". Se dice asimismo en dicha Sentencia lo siguiente: "Y así esta Sala viene con frecuencia utilizando los términos 'patente, notoria e incuestionable contradicción con el ordenamiento jurídico', 'tan patente y grosera que pueda ser apreciada por cualquiera', y otros semejantes, que ponen de relieve el que no basta una mera ilegalidad ... En conclusión, los diferentes delitos de prevaricación exigen como elemento objetivo la absoluta notoriedad de la injusticia, faltando el elemento cuando se trata de apreciaciones que en uno y otro grado son discutibles en Derecho". Por el contrario en el presente caso se rebajan las exigencias objetivas y se dicta Sentencia en contra de la opinión de uno de los Magistrados de la Sala y del Ministerio Fiscal, por lo que se sostiene que la injusticia no debía ser tan manifiesta.

En cuanto al elemento subjetivo "a sabiendas" demandado por el tipo, esa misma Sentencia citada lo configura como la actuación "con plena conciencia del carácter injusto de la resolución que dicta", y otras resoluciones del Tribunal Supremo como "la conciencia e intención deliberada de faltar a la justicia", doctrina abandonada en la Sentencia recurrida sin una explicación razonable. No se halla en toda ella ni un sólo razonamiento sobre el dolo de autor, sobre la voluntad deliberada de faltar a la justicia, ni sobre la conciencia de la injusticia. Se le condena, sencillamente, porque las resoluciones son objetivamente injustas y porque, dada la formación técnica del condenado, éste debía saber que lo eran.

Cita a continuación el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1997, en el que la Sala compuesta por dos de los Magistrados que dictaron la Sentencia recurrida en amparo desestiman una querella interpuesta contra el propio demandante de amparo.

En consecuencia se ha producido un cambio de criterio o una aplicación desigual de la doctrina jurisprudencial sin causa razonable, por razón de la mera oportunidad, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley. Nos encontramos, como señala el voto particular, ante"una resolución irrazonablemente divergente de otras anteriores, un supuesto aislado o resolución insólita, nunca un cambio de criterio razonable y pro futuro de la línea jurisprudencial mantenida hasta nuestros días".

h) Como último motivo de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por inexistencia de pruebas de cargo en que fundamentar la conclusión condenatoria.

El recurso sostiene que el camino seguido para llegar a los hechos probados es el de las meras presunciones, sin lógica ni razonabilidad suficiente. Los hechos probados habrían sido construidos desde el más puro voluntarismo, a base de inferencias meramente personalistas, cuando no con "medias verdades" e ignorando el resultado de la prueba practicada en el juicio oral. Los razonamientos jurídicos que permiten llegar a esos hechos son irrazonables, en el sentido de ilógicos y tan abiertos que no pueden llegar a probar lo que se pretende. No existe prueba, ni siquiera de indicios, para afirmar que las resoluciones fueron injustas y, mucho menos, que se dictaron con la intención de que así resultaran. Para llegar a tal conclusión examina los tres Autos presuntamente prevaricadores para integrarlos con los datos fácticos que, a juicio del recurrente, están probados y han sido omitidos.

En primer lugar, respecto de lo afirmado en la Sentencia en relación con el Auto de 15 de mayo de 1997, que reimplantó el secreto parcial de las actuaciones, se señala: 1) Que la denuncia presentada por don Jaime Campmany no fue ratificada porque la LECrim no lo exige (arts. 256 a 269).- 2) Que el secreto de las diligencias fue decretado a petición del Fiscal, con el fin de asegurar el resultado de la investigación, por tiempo de un mes, sin perjuicio de sus prórrogas.- 3) Que ante el recurso de reforma interpuesto por los denunciados el Fiscal pidió que se confirmase el Auto.- 4) Que el día en que la Sala ordenó el levantamiento del secreto el instructor ordenó el alzamiento del mismo inmediatamente.- 5) Que, ante los trabajos que venían realizando los Inspectores de la Brigada de Delincuencia Económica, el Fiscal y el Juez comentaron el caso y fue dictada una providencia solicitando información de los policías expertos para conocer si era necesario un nuevo sigilo.- 6) Que el informe policial dice que el conocimiento previo por las partes de las diligencias pendientes, de ser aceptadas judicialmente, podría hacerlas ineficaces, ante lo que fue decretado el secreto parcial (Auto de 15 de mayo de 1997), "para el futuro, aunque sólo sea para las diligencias que desarrolla la policía judicial adscrita al proceso".- 7) Que el secreto, por tanto, se refiere a lo que está haciendo la Brigada de Delincuencia Económica, no a lo que ya está hecho.- 8) Que la Sentencia omite que este segundo secreto parcial se acordó tras oír al Fiscal y que éste, al contestar al recurso de reforma de los denunciados, dijo que procedía mantener el Auto, sin que fuera formulado recurso de queja.- 9). Que el 12 de junio de 1997 la policía contesta que ya no es necesario el secreto y, en vista de ello, se alza.- 10). Que los denunciados, pese a no recurrir en queja contra este Auto declarando el segundo secreto, acuden a la Sala pidiendo el cumplimiento de la resolución de ésta de dejar sin efecto el secreto de las actuaciones, y por dicha Sala se contesta que "al haberse levantado el secreto ... queda carente de contenido lo peticionado". El Presidente de la Sección que dictó el mismo declaró en el juicio que la Sala que él presidía no dedujo el tanto de culpa, lo que ratificó el Fiscal General del Estado, quien manifestó que "aquello no constituía en ningún caso delito de prevaricación". El levantamiento del secreto por el Juez fue llevado a cabo cuando la Sala así lo ordenó y, más adelante, cuando la policía manifestó que no había motivo para mantenerlo. De aquí que, como señala el Voto particular, quede patente la ausencia de dolo en el acusado.

En segundo lugar, por lo que se refiere al Auto de 28 de febrero de 1997, por el que se estableció que el Consejero Delegado de "Sogecable", un tercer Consejero y el auditor necesitarían autorización del Juzgado para salir del territorio nacional, se sostiene que el relato de hechos probados que concierne a este Auto es incierto porque: 1) Este Auto, que lo es de admisión a trámite de la querella interpuesta contra "Sogecable", motiva que no procede adoptar medida cautelar, personal o real, contra los querellados, si bien, con el objeto de que en cualquier momento puedan proporcionar los datos necesarios para la investigación, tanto el Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado como el auditor precisarán de autorización judicial para salir del territorio nacional.- 2) Este Auto fue recurrido por "Sogecable" y el Fiscal pidió que fuese rechazado el recurso; el Fiscal, por tanto, no recurrió la medida, sino la decisión del Juez de no conceder el permiso al Sr. Polanco, para el 25 de abril, porque se estaba a la espera de unos documentos.- 3) Respecto de la resolución que desestimó el recurso de reforma, el demandante, entre otros razonamientos, especifica que dicha resolución se adoptó para evitar otras más gravosas; recurrida esta resolución también en queja, el Fiscal pidió que se confirmase la medida y la Sala, en cambio, estimó parcialmente el recurso.- 4) Después de dos viajes no autorizados momentáneamente, el 21 de abril de 1997 se autorizaron los pedidos por los Sres. Polanco y Rodríguez Gil; previamente el Sr. Cebrián había viajado a París y Méjico, e incluso un mes antes el Sr. Aranaz había viajado a Bosnia.- 5) Los Magistrados que luego sustituyeron al recurrente mantuvieron las prohibiciones de salida. Por lo demás las resoluciones, no sólo fueron apoyadas por la Fiscalía, sino que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no estimó, al revocar el Auto de 28 de febrero de 1997, que el mismo fuera injusto.

En tercer lugar, y en relación con el Auto de 26 de junio de 1997, que decretó la libertad provisional de don Jesús de Polanco con fianza de 200.000.000 pesetas y otras medidas cautelares, sostiene el actor que no existe prueba que autorice una conclusión fáctica como la que hace el Tribunal. Por el contrario, la prueba documental, las declaraciones del Sr. Gómez de Liaño, del Juez que lo sustituyó en la instrucción, de un funcionario del Juzgado y del propio Sr. de Polanco, acreditaron: 1) Que este último (el Sr. de Polanco) prestó declaración los días 20 y 23 de junio de 1997, a cuyo término se celebró la comparecencia prevista en el art. 504 bis.2 de la LECrim; en ésta las acusaciones pidieron, desde la prisión provisional del mismo, hasta su libertad con fianza.- 2) Que el 26 de junio de 1997 el recurrente en amparo legalizó la situación de aquél decretando su libertad con las medidas que constan en el Auto de tal fecha; la cuantía de la fianza era razonable, e incluso baja en relación con otras que habitualmente se imponen en la Audiencia Nacional.- 3). Que el Auto anterior fue recurrido en reforma por el Sr. Polanco y a dicho recurso se opuso el Fiscal, quien pidió la confirmación de las medidas cautelares; 4) Que el Sr. Gómez de Liaño se apartó de la causa el 17 de julio de 1997, y el Magistrado que lo sustituyó desestimó la reforma; 5) Que el Ministerio Fiscal se opuso al recurso de queja y el expresado Magistrado informó a favor del mantenimiento del Auto. La Sala, finalmente, estimó el recurso y consideró que era suficiente con que el Sr. de Polanco estuviese a disposición del Juzgado.

Junto a ello es de destacar que las solicitudes de ausencia, pese a las medidas acordadas en el Auto citado, fueron concedidas o denegadas por otros Jueces distintos al recurrente, que lo sustituyeron después de que éste fuera recusado.

De todo lo anterior resulta, no sólo que la decisión del actor fue ajustada a Derecho, sino que sus medidas fueron mantenidas por otros Jueces, pese a que incluso el Ministerio Fiscal había pedido la supresión de algunas y que la Sala había archivado provisionalmente la causa en lo que a los delitos de apropiación indebida y estafa concernía. Mientras que el Sr. de Polanco estuvo a disposición del recurrente durante doce días, con el resto de los Jueces lo estuvo hasta diez meses.

En definitiva, se pretende que el Tribunal Constitucional verifique que los hechos probados no son tales y que el razonamiento que lleva de éstos a los hechos constitutivos de delito es irrazonable por ilógico o excesivamente abierto. Por el contrario en la causa seguida contra "Sogecable" existían hechos de los que se desprendían motivos suficientes para investigar, dada la apariencia delictiva de los mismos, y el Fiscal instó la práctica de diligencias respecto de ellos. Por ello ni tan siquiera consta la injusticia de los Autos, y menos aún que la intención del recurrente fuese contravenir el Derecho. El simple dato de que el actor haya instruido una causa penal y que haya dictado resoluciones luego revocadas por el Tribunal Superior no es prueba ni indicio de que haya prevaricado.

A la vista de las anteriores alegaciones suplica el recurrente que se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la vulneración de los derechos fundamentales antes citados y anulando la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1999, el Auto de procesamiento, el que confirmó el mismo, el que denegó el sobreseimiento y el pronunciado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ, que desestimó la recusación sin entrar en el fondo de la misma.

Mediante sucesivos otrosíes se solicita la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia y que el trámite de alegaciones se sustituya por la celebración de vista oral (de conformidad con el art. 52.2 LOTC).

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de fecha 13 de abril de 2000 se acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formulen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El día 27 de abril de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente, en el que se reproducen y ratifican las expuestas en la demanda de amparo, insistiendo en que la misma no carece de contenido constitucional y argumentando a fortiori que la ausencia de doble instancia derivada del carácter de aforado del demandante de amparo hace especialmente necesario que el Tribunal Constitucional conozca de este asunto.

6. Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2000 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal:

a) Rechaza, en primer lugar, la lesión del principio de legalidad (art. 25 CE) por inadecuación del procedimiento, recordando que el citado principio tiene vigencia respecto del derecho penal material pero no en el ámbito procesal. Tampoco desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) tendría la queja contenido constitucional, pues la elección del procedimiento ordinario no le ha causado indefensión procesal constitucionalmente relevante.

b) Respecto de la pretendida vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), derivada de la inadecuación del procedimiento, afirma el Fiscal que, ni se aporta término de comparación válido (pues no lo son las causas incoadas con posterioridad a ésta, ni las anteriores en que no consta la idéntica composición personal del Tribunal), ni puede afirmarse que la elección de las normas del procedimiento ordinario supongan discriminación alguna.

c) En cuanto a la violación del principio de legalidad (art. 25.1 CE) o del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por incumplimiento del ne bis in idem procesal, sostiene el Ministerio Fiscal que los hechos objeto de la causa especial 2790/97 no son los mismos que los del proceso del que trae causa el presente recurso, como destacan tanto la Sentencia recurrida en el fundamento jurídico primero como el Voto particular.

d) Rechaza igualmente el Ministerio Fiscal la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), derivada de la desestimación por extemporánea de la recusación de los Magistrados que habían de componer la Sala llamada a juzgarlo, porque el recurrente tuvo conocimiento de la composición de la misma -a efectos de la imparcialidad objetiva- desde que se constituyó con el Auto de conclusión del sumario, dando traslado a las partes para que alegaran lo pertinente, y si no presentó en ese momento la recusación incumplió lo dispuesto en el art. 223.1 LOPJ. Y, en cuanto a la imparcialidad subjetiva, la propia demanda reconoce que se tenía conocimiento de las causas que se alegan desde hacía bastante tiempo y la Sala Especial del art. 61 LOPJ así lo considera probado, señalando además que no puede considerarse probada la amistad íntima entre el Magistrado y el Abogado de los denunciantes.

e) Por lo que respecta a las alegaciones relativas al derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE) sostiene inicialmente el Ministerio Fiscal que concurre la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues el agotamiento exige la utilización en tiempo y forma de los medios procesales al alcance del recurrente, quien, al no haber actuado así (planteando extemporáneamente el incidente), no dio ocasión al órgano judicial para reparar el derecho fundamental que se dice vulnerado. No obstante, para el caso de que no se estimara así por el Tribunal, analiza las cuestiones de fondo, sosteniendo que, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe ser admitido el motivo relativo a la falta de imparcialidad objetiva del Tribunal sentenciador derivado de ser el mismo que dictó el Auto de confirmación del procesamiento.

f) Se rechaza en sexto lugar la alegación relativa a la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) por interpretación analógica in malam partem del tipo de prevaricación, afirmando que la argumentación del recurrente pone de relieve tan sólo su discrepancia con la calificación jurídica efectuada por la Sentencia, lo cual constituye un problema de subsunción de los hechos en la norma, que es una cuestión de legalidad ordinaria.

g) Respecto de la lesión del principio de igualdad (art. 14 CE), derivada de la arbitraria modificación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el delito de prevaricación, sostiene el Fiscal que no se aporta término de comparación válido, por incumplirse el requisito de identidad del órgano judicial, que ha de entenderse referido a la idéntica composición de la Sala que dictó la Sentencia de contraste.

h) Por último, en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), entiende el Ministerio Fiscal que lo que plantea el recurrente no es un supuesto de vacío probatorio, sino su discrepancia con la valoración de las pruebas llevada a cabo por el Tribunal sentenciador. Tras un amplio análisis de la doctrina constitucional acerca de la presunción de inocencia, se afirma que no nos encontramos ante un supuesto de vacío probatorio, sino que la Sentencia acoge las pruebas practicadas (documental consistente en las resoluciones calificadas de injustas y amplia testifical) y las valora libremente en conciencia, sin que corresponda a este Tribunal, desde la perspectiva de este derecho fundamental, ninguna otra constatación.

En atención a todo lo expuesto interesa la inadmisión, por carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC), de todos los motivos de amparo, excepto el quinto, respecto del cual propone la inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial previa, y, subsidiariamente, la inadmisión de los submotivos referidos a la falta de imparcialidad subjetiva, por carencia de contenido, y la admisión del referido a la falta de imparcialidad objetiva.

7. Por providencia de 29 de mayo de 2000 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Tribunal Supremo para que remitiera testimonio íntegro de la causa especial núm. 2940/97 y emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Por dicha providencia se acuerda, igualmente, formar la correspondiente pieza separada se suspensión.

Posteriormente, a petición del Ministerio Fiscal y al amparo del art. 88 LOTC, se solicita también las remisión de las actuaciones correspondientes a la causa especial núm. 2790/97, que fue archivada, y al incidente de recusación núm. 5/99.

8. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 8 de junio de 2000 se personó en el presente recurso de amparo el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación don Jesús de Polanco Gutiérrez, don Juan Luis Cebrián Echarri, don Gregorio Marañón Beltrán de Lis y don Francisco Pérez González. Mediante un escrito presentado el día 13 de junio de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Gema de Luis Sánchez se personó en nombre de la Asociación Estudios Penales, bajo la dirección letrada de don José Emilio Rodríguez Menéndez.

9. Recibidos los testimonios de las actuaciones requeridas, el día 14 de julio de 2000 la Sección Primera acuerda dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, en dicho término, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

10. El 9 de septiembre de 2000 presentó sus alegaciones la representación procesal de la Asociación de Estudios Penales rechazando la existencia de vulneración alguna de derechos fundamentales y solicitando la desestimación de todos los motivos de amparo.

Se rechazan en primer lugar las vulneraciones vinculadas a la inadecuación del procedimiento seguido, por entender que la Sentencia impugnada nada resuelve sobre el procedimiento y que el recurrente debió agotar la vía de los recursos ordinarios contra la resolución que acordaba la tramitación por el cauce sumario, cosa que no hizo, sin que, por lo demás, pueda apreciarse merma de garantías en la elección de dicho cauce procesal. Se rechaza igualmente la vulneración del principio de legalidad en su vertiente de ne bis in idem por no existir la identidad objetiva y subjetiva que pretende el recurrente. Tampoco se aprecian vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva, ni del derecho al juez imparcial, derivadas de la desestimación por extemporánea de la recusación formulada por el demandante de amparo, pues dicho incidente fue debidamente resuelto, sin que entonces se interpusiera recurso de amparo y sin que quepa imputar vulneración alguna a la Sentencia ahora recurrida. Respecto de la alegada vulneración del principio de legalidad, sostiene esta parte que de los hechos probados de la Sentencia se deduce que concurrían todos los elementos del delito de prevaricación; y en cuanto a la pretendida vulneración del principio de igualdad se afirma que no ha existido una modificación de la jurisprudencia respecto del delito de prevaricación que la justifique. Finalmente se rechaza la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sosteniendo que existe prueba de cargo y que el demandante de amparo se limita a poner de relieve su particular valoración de los hechos, facultad que corresponde en exclusiva al juzgador.

11. El día 11 de septiembre de 2000 presentó sus alegaciones el demandante de amparo, ratificándose en lo expuesto en la demanda, reproduciendo brevemente los motivos de amparo y las alegaciones allí realizadas. Se añade al comienzo una precisión respecto de las resoluciones impugnadas (que no serían sólo la Sentencia de 15 de octubre de 1999, sino también el Auto de procesamiento de 16 de junio de 1998, el que lo confirmó, de fecha 3 de noviembre de 1998, el que denegó el sobreseimiento libre, de fecha 3 de febrero de 1999 y el Auto de 15 de junio de 1999, dictado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ, que desestimó la recusación por extemporánea) y se denuncia la vulneración del derecho a la doble instancia penal en este supuesto, con referencia al Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, conforme al cual España incumple las garantías del art. 14.5 del Pacto con su actual regulación del derecho de casación. Por último, respecto de la falta de imparcialidad subjetiva de dos de los Magistrados, se aportan nuevas resoluciones posteriores relativas a la tramitación y ejecución del indulto solicitado por el recurrente, que en su opinión demuestran la beligerancia y hostilidad que hacia él tienen los referidos magistrados. Mediante otrosí se solicita la remisión de la totalidad de las cintas de audio en las que están grabadas las sesiones del juicio oral.

12. El mismo día presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Tras resumir los antecedentes de hecho, recordar cuáles son las resoluciones judiciales recurridas y cuál es el ámbito de la jurisdicción constitucional, analiza -como hiciera en el trámite de admisión- cada uno de los motivos de amparo en el orden expuesto por el recurrente:

a) En primer lugar considera que debe ser desestimada la queja relativa al principio de legalidad (art. 25.1 CE) por inadecuación del procedimiento. Tras rechazar los posibles óbices procesales (pues, pese a que las resoluciones que directamente dispusieron el procedimiento aplicable no fueron recurridas en tiempo y forma, tanto el instructor como la Sala entraron en el fondo de esta cuestión al resolver los recursos de reforma y apelación contra el Auto de procesamiento) reproduce la argumentación realizada en el trámite de admisión respecto de la inadecuada ubicación de la queja en el marco del principio de legalidad, al referirse éste al Derecho penal material, es decir, a la tipificación de las conductas y la determinación de las penas, y no al procesal, por lo que la misma debería incardinarse en el art. 24 CE. Desde la perspectiva de dicho art. 24 CE debe igualmente rechazarse, porque ni se alega ni se justifica la existencia de indefensión material constitucionalmente relevante derivada de la elección del proceso ordinario en lugar del abreviado, y la cuestión, ampliamente debatida en el proceso, ha recibido respuesta razonada y fundada en Derecho por parte de los órganos judiciales.

b) Por lo que respecta a la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), derivada igualmente de la inadecuación del procedimiento, se insiste en que el término de comparación aportado no es válido (pues no lo son las causas incoadas con posterioridad a ésta, ni las anteriores en que no consta la idéntica composición personal del Tribunal), a lo que se añade que la cuestión de la elección del procedimiento ordinario recibió una respuesta fundada en las resoluciones judiciales y no puede afirmarse que en sí misma suponga discriminación alguna.

c) En cuanto a la violación del principio de legalidad (art. 25.1 CE) o del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE) por incumplimiento del ne bis in idem procesal comienza señalando el Ministerio Fiscal que, tal y como se ha planteado la queja, el problema es más bien de orden procesal. También entiende que el Auto dictado en la causa especial 2790/97 es equivalente a un sobreseimiento libre. Sin embargo, como señalan todas las decisiones dictadas al respecto en el proceso, incluidos los Votos particulares, los hechos objeto de aquella causa especial no son los mismos que los del proceso del que trae causa el presente recurso, habiéndose ofrecido una respuesta razonada y fundada a esta pretensión.

d) Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), derivada de la decisión de la Sala Especial del art. 61 LOPJ de desestimar por extemporánea la recusación de los Magistrados que habrían de componer la Sala de enjuiciamiento, entiende el Ministerio Fiscal que la queja carece de contenido y debe ser desestimada, pues el recurrente ha recibido una respuesta razonada y fundada en Derecho, basada en una interpretación del art. 56 LECrim (discutible, pero razonada, y que no rebasa los límites de la legalidad ordinaria) y del art. 223.1 LOPJ, por no haber reaccionado el recurrente tan pronto como tuvo conocimiento de las posibles causas de abstención y recusación.

e) En cuanto a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y, en concreto, a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), comienza dando por reproducido lo expuesto en el trámite de admisión, en cuanto a la concurrencia de causas de inadmisión, por falta de agotamiento de la vía judicial previa (respecto de la imparcialidad objetiva de la Sala y subjetiva de un Magistrado), al haberse planteado la recusación extemporáneamente, sin dar ocasión al órgano judicial para reparar el derecho fundamental que se dice vulnerado, y por falta de invocación previa en el proceso, en el caso de la falta de imparcialidad del Presidente del Tribunal.

No obstante, para el caso de que no se estimara así por el Tribunal, analiza las cuestiones de fondo, entendiendo que el amparo debería ser otorgado respecto de la falta de imparcialidad objetiva. Entiende el Ministerio Fiscal que, ni el Auto de admisión de la querella, ni el desestimatorio de la súplica, implican contaminación, pues no entrañan la realización de acto de investigación alguno. Por lo que respecta al Auto de confirmación del de procesamiento constata el Fiscal, en primer lugar, que el testimonio de particulares remitido a la Sala evidencia que el contacto de ésta con el material instructorio fue escaso, por no decir nulo, y que tanto el preámbulo como el resumen final del Auto no revelan predisposición alguna por parte del Tribunal. No obstante, en el razonamiento jurídico quinto, al entrar a examinar los hechos considerados como presuntamente prevaricadores en el Auto de procesamiento, constata que existen afirmaciones no contenidas en este Auto, ni en el desestimatorio de la reforma contra el mismo, respecto de la existencia de indicios racionales de criminalidad, lo cual evidencia que la Sala no se limitó a comprobar la correcta aplicación del Derecho por parte del instructor, sino que entró a valorar los hechos, siquiera fuera indiciariamente, y asumió que existían indicios racionales de criminalidad, lo que, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, habría determinado la contaminación y la pérdida de imparcialidad objetiva del Tribunal. Una contaminación que se extendería también al Auto de confirmación del de conclusión del sumario y de apertura del juicio oral.

Por lo que respecta a la pérdida de imparcialidad subjetiva, se rechaza tanto respecto del Presidente del Tribunal (afirma el Ministerio Fiscal que de las preguntas formuladas durante el juicio no se desprende que estén dirigidas en un determinado sentido, sino encaminadas al mejor esclarecimiento de los hechos), como respecto de otro Magistrado (afirmando, en cuanto a éste, que, ni se ha aportado prueba de la amistad íntima con el Letrado de los querellantes, ni del interés directo o indirecto en el proceso en el que el recurrente fue condenado).

f) En cuando al sexto motivo de amparo (vulneración del principio de legalidad, art. 25.1 CE, por aplicación analógica in malam partem del tipo de la prevaricación), entiende el Ministerio Fiscal que carece de contenido constitucional, al no ser cierto que la Sentencia condenatoria prescinda del elemento subjetivo del tipo, como pretende el recurrente, sino que en la fundamentación jurídica se alude a ambos elementos del tipo, se analizan de forma razonada y se subsumen los hechos en la norma. El recurrente discrepa de la calificación jurídica efectuada por la Sentencia, planteando en realidad un problema de subsunción de los hechos en la norma, que es una cuestión de legalidad ordinaria.

g) Se rechaza igualmente la pretendida lesión del principio de igualdad (art. 14 CE) por arbitraria modificación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al no aportarse término de comparación válido, pues la Sentencia aportada fue dictada por tres Magistrados distintos de los que dictaron la recurrida en amparo, por lo que se incumple el requisito de identidad del órgano judicial. Por otro lado la Sentencia ofrece una explicación razonada y fundada en Derecho del requisito de que la injusticia sea manifiesta, que no puede ser controlado más que de forma externa por este Tribunal.

h) Por último, respecto de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), sostiene el Ministerio Fiscal que el recurrente no trae ante este Tribunal un supuesto de vacío probatorio (pues existe prueba directa de la existencia de los autos objeto de enjuiciamiento, e indirecta, valorada mediante un razonamiento lógico exteriorizado, tanto del carácter injusto de las resoluciones, como de que las mismas fueron dictadas a sabiendas de su injusticia), sino su discrepancia con la valoración de las pruebas llevada a cabo por el Tribunal sentenciador, que constituye competencia exclusiva de éste, fragmentando el resultado probatorio.

13. El día 13 de septiembre de 2000 presentó sus alegaciones la representación procesal de don Jesús de Polanco Gutiérrez, don Juan Luis Cebrián Echarri, don Gregorio Marañón Beltrán de Lis y don Francisco Pérez González, solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

a) Se rechaza, en primer lugar, la pretendida vulneración del art. 25 CE por inadecuación del procedimiento, ya que la cuestión planteada no guarda relación alguna con el precepto constitucional que cita, que debería ser examinada desde la óptica del art. 24 CE, y desde esa perspectiva no se alega ni se acredita indefensión material. Por lo demás se afirma que no existe vulneración de norma procesal alguna, pues el hecho de que se trate de una causa especial implica una derogación de las reglas generales del art. 14 LECrim, y obliga a una interpretación de la normativa procesal integrándola con el mayor número de garantías posible, que es lo que habría hecho el Tribunal Supremo.

b) A continuación se rechaza la pretendida vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) derivada del procedimiento seguido, pues, ni hay discriminación, ni estamos ante un cambio de criterio judicial, ni la decisión de seguir el procedimiento ordinario es arbitraria, sino que la Sala Segunda del Tribunal Supremo indica que nos encontramos ante la primera ocasión en que se juzgaba a un Magistrado de la Audiencia Nacional tras la desaparición del antejuicio.

c) Respecto de la denunciada vulneración del principio de legalidad (ne bis in idem) del art. 25.1 CE se afirma que no concurren los presupuestos precisos para apreciar cosa juzgada en el presente supuesto, pues no hay identidad sustancial entre los hechos enjuiciados y los que dieron lugar a la causa especial 2790/97, ni existe una resolución firme apta para cerrar la posibilidad de pronunciamiento judicial posterior.

d) También se rechaza la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse inadmitido por extemporánea la recusación de los magistrados de la Sala que había de juzgarle, pues la Sala Especial del art. 61 LOPJ ha resuelto ésta mediante un Auto fundado en derecho que colma el derecho a la tutela judicial del recurrente.

e) En relación con la denunciada falta de imparcialidad de los Magistrados que dictaron la Sentencia condenatoria, esta parte la considera inadmisible (por incumplir el requisito del agotamiento de la vía judicial previa, al haber planteado extemporáneamente la recusación, y no haberse invocado formalmente en el proceso la falta de imparcialidad subjetiva del Presidente) y carente de fundamento. Desde la perspectiva de la imparcialidad objetiva se destaca que la Sentencia recurrida no exterioriza rasgo de parcialidad alguno y que de las decisiones previas tampoco cabe deducir la existencia de prevenciones en los jueces, sino que, al admitir la querella a trámite, los Magistrados se limitaron a constatar que los hechos podían ser constitutivos de delito, lo cual no anticipa la decisión final adoptada; al confirmar en apelación el procesamiento se limitaron a constatar que el Instructor no había actuado de forma procesalmente indebida y que su apreciación de la existencia de indicios no era arbitraria; al confirmar el Auto de conclusión del sumario la Sala actuó conforme a lo unánimemente solicitado por las partes, y al abrir el juicio oral se limitó a dar cumplimiento a la previsión del art. 645.2 LECrim. Desde la perspectiva de la imparcialidad subjetiva, se afirma que la amistad entre un Magistrado y un Letrado de la parte no es causa de recusación en nuestro Derecho, que carece de todo fundamento la alegación del interés en la causa del Magistrado recusado en tal concepto y que no puede desprenderse animadversión alguna hacia el recurrente de la actuación del Presidente del Tribunal durante el juicio, sino la prudente intención de aclarar algunos puntos concernientes a los hechos objeto del proceso y comprendidos en los escritos de acusación.

f) La supuesta vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) derivada de la interpretación del tipo de prevaricación se entiende que carece de relevancia en este proceso de amparo, por cuanto no es misión del Tribunal Constitucional interpretar la legalidad ordinaria.

g) Igualmente carente de contenido se considera el séptimo motivo de amparo, por supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), derivado del apartamiento de la doctrina previa en cuanto a la interpretación del delito de prevaricación, por cuanto la Sentencia de contraste aportada no fue dictada por los mismos Magistrados que la recurrida en amparo, ésta se encuentra perfectamente fundada en Derecho y no se aprecia contradicción con la jurisprudencia precedente.

h) Finalmente, en relación con la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), sostiene que lo que el recurrente pretende es una nueva valoración y revisión de las pruebas por parte de este Tribunal, analizando parcial y fragmentariamente la prueba practicada. La Sentencia recurrida se basa en pruebas de cargo y está exhaustivamente motivada a través de un razonamiento sometido a los criterios de la lógica, la razón y la experiencia.

14. Mediante providencia de 30 de octubre de 2000 la Sala Primera de este Tribunal acuerda no haber lugar a lo interesado en el primer otrosí del escrito de alegaciones del recurrente respecto de la remisión de las cintas de vídeo donde están grabadas las sesiones del juicio oral, por obrar en las actuaciones una pieza separada con las actas del juicio.

15. En la pieza separada de suspensión, después de haber presentado el recurrente escrito de desistimiento de la petición de suspensión, se dictó Auto con fecha 11 de julio de 2001 en el que se acuerda tener a aquél por desistido de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de 15 de octubre de 1999, e igualmente se acuerda el archivo de la pieza separada correspondiente.

16. El 9 de enero de 2002 la representación procesal del recurrente presentó un escrito en el que solicita que se incorporen a lo actuado, al efecto de poder aportar un término de comparación válido, dos Autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en relación con las alegaciones relativas a la vulneración de los principios de legalidad e igualdad derivada de la arbitraria modificación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto del delito de prevaricación judicial.

17. Mediante sendos escritos de 16 y 17 de diciembre de 2001 los Magistrados de la Sala Primera de este Tribunal don Roberto García-Calvo y Montiel y don Javier Delgado Barrio formulan respectivamente su abstención en el presente recurso de amparo, siendo ambas abstenciones aceptadas por la Sala, mediante providencia de 11 de febrero de 2002.

18. Posteriormente, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2002, el Pleno de este Tribunal acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 10 k) LOTC, a propuesta del Presidente, recabar para sí el conocimiento de este recurso de amparo.

El día 23 de febrero de 2002 el Pleno acordó tener por presentado el escrito del recurrente de fecha 9 de enero de 2002, junto a las fotocopias de los Autos del Tribunal Supremo de 21 de septiembre y 12 de noviembre de 2001, concediendo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para ampliar sus respectivos escritos de alegaciones a la vista de la documentación aportada.

Igualmente dicha providencia acordó aceptar la abstención formulada por el Magistrado don Tomás S. Vives Antón.

19. El día 15 de marzo de 2002 la representación procesal del recurrente presentó un escrito en el que ampliaba sus alegaciones en relación con los motivos de amparo sexto y séptimo. Sostiene el recurrente que los Autos aportados constituyen término idóneo de comparación respecto de la interpretación que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo realiza del delito de prevaricación, de la que se habría apartado la Sentencia recurrida en amparo sin fundamentación razonable y sin pretensión de continuidad o firmeza, como demuestra el hecho de que en resoluciones posteriores, como las que se aportaron, se haya reiterado lo que constituía la línea jurisprudencial tradicional (no es suficiente la mera ilegalidad para considerar una resolución prevaricadora, sino que sea "fragrante, clamorosa, grosera o llamativa" y realizada con plena conciencia de la ilegalidad o arbitrariedad).

20. La representación procesal de don Jesús de Polanco Gutiérrez, don Juan Luis Cebrián Echarri, don Gregorio Marañón Beltrán de Lis y don Francisco Pérez González presentó sus alegaciones el día 16 de marzo de 2002. Sostiene esta parte que el escrito del recurrente era extemporáneo y que no aporta nada nuevo, al no constituir estos Autos un término de comparación válido, porque la Sala que condenó al recurrente no estaba integrada por los mismos Magistrados que dictan las resoluciones ahora invocadas y los supuestos enjuiciados no son ni siquiera comparables. Se aporta una Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 11 de diciembre de 2001, posterior a la enjuiciada en el proceso de amparo, en la que se aplica la misma doctrina que la que se sustenta en la ahora impugnada.

21. El día 17 de mayo de 2002 presentó su escrito de ampliación de alegaciones la representación procesal de la Asociación de Estudios Penales, manifestando su sorpresa por la admisión en este momento procesal de dos fotocopias de Autos del Tribunal a fin de intentar fundamentar la pretendida vulneración de los arts. 14 y 25 CE. Insiste esta parte en que no se ha producido vulneración alguna, pues no hay identidad sustancial entre los supuestos de hecho que se pretende comparar, ni se ha producido discriminación alguna.

22. El Ministerio Fiscal evacua el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en 21 de marzo de 2002, en el que afirma, como ya hiciera en su momento respecto de la Sentencia de 1996, que los Autos aportados no son término de comparación válido, porque las Salas que los dictaron no tenían la misma composición que la que dictó la Sentencia aquí recurrida y porque ésta ha dado una respuesta razonada y fundada acerca de los requisitos que justifican la incardinación de la conducta en el tipo de prevaricación, no siendo posible más que un control externo en sede constitucional.

23. El día 17 de mayo de 2002 se presenta un nuevo escrito por parte de la representación procesal del recurrente, en el que se solicita que se tenga por aportado el Auto de 14 de mayo de 2002, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictado en la causa especial 4-2002, a efectos de fundamentar el apartamiento voluntarista y carente de fundamentación del criterio jurisprudencial mantenido con regularidad en casos anteriores y posteriores en que incurrió la Sentencia impugnada.

24. El día 16 de julio de 2002 el Pleno de este Tribunal acordó tener por presentado el escrito del recurrente de fecha 17 de mayo, junto a la fotocopia del Auto aportada, concediendo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de díez días para ampliar sus respectivos escritos de alegaciones, a la vista de la documentación aportada.

El día 31 de julio de 2002 amplía sus alegaciones el recurrente, reproduciendo lo expuesto en su escrito de 17 de mayo y anteriores, insistiendo en que la Sentencia que le condenó es una resolución insólita, que se apartó por mero voluntarismo y sin fundamentación del criterio jurisprudencial anterior y posterior.

El mismo día 31 de julio presentó su escrito de ampliación de alegaciones la representación procesal de don Jesús de Polanco Gutiérrez, don Juan Luis Cebrián Echarri, don Gregorio Marañón Beltrán de Lis y don Francisco Pérez González, reiterando lo alegado en su escrito de 15 de marzo de 2002 respecto de la falta de concurrencia de los requisitos necesarios para que se estime vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley, y aportando una nueva Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 26 de febrero de 2002, en la que se acogen, citándola expresamente, los presupuestos de la Sentencia ahora recurrida en amparo. Igualmente destaca que el Auto aportado por el recurrente, no sólo no se aparta de la Sentencia impugnada, sino que la cita expresamente.

El día 9 de septiembre de 2002 presenta su escrito de ampliación de alegaciones el Ministerio Fiscal, en el que da por reproducido lo alegado en escritos anteriores. Tras analizar las resoluciones que pretenden someterse a comparación, entiende el Fiscal que no puede afirmarse que la Sentencia recurrida sea una resolución aislada, sino que inicia una línea jurisprudencial, seguida al menos por dos Sentencias posteriores e incluso por los Autos citados por el recurrente, de la que no puede desprenderse vulneración alguna, ni del principio de igualdad, ni del principio de legalidad, desde la perspectiva de enjuiciamiento que corresponde a este Tribunal.

25. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002 el Pleno de este Tribunal acordó no haber lugar a la admisión del escrito del recurrente de fecha 2 de septiembre y la documentación con él aportada, consistente en una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de fecha 25 de julio de 2002, en el asunto Perote Pellón c. España, por tratarse de documentación que consta en los archivos oficiales a los que este Tribunal tiene acceso directo, devolviéndose a la Procuradora del recurrente dicho escrito y documentación adjunta.

26. Por providencia de 16 de diciembre de 2003 se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de 15 de octubre de 1999, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial 2940/97, que condenó al recurrente como autor de un delito continuado de prevaricación. Igualmente se cuestionan otra serie de resoluciones dictadas en el curso del procedimiento cuya nulidad también se solicita (el Auto de procesamiento, el que confirmó el mismo, el que denegó el sobreseimiento y el dictado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ, que desestimó la recusación).

La demanda articula un total de ocho motivos de amparo, en los que se denuncian diversas vulneraciones del principio de legalidad (art. 25.1 CE, por inadecuación de procedimiento, por violación del principio non bis in idem procesal -también puesta en conexión con el derecho al proceso con todas las garantías y el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes- y por aplicación analógica in malam partem del tipo penal de prevaricación), del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE, derivadas de la inadecuación del procedimiento y de la interpretación del precepto penal aplicable llevada a cabo por el Tribunal Supremo en este caso, rompiendo injustificadamente con su anterior doctrina), del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, por arbitrariedad en la elección del procedimiento aplicable, causante de graves perjuicios, y por la inadmisión por extemporáneo del incidente de recusación formulado por el recurrente), del derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial (arts. 24.1 y 24.2 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Posteriormente, en el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, se alega la vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal, expresando que ha sido juzgado en única instancia, sin posibilidad de segunda instancia o recurso de casación. Esta nueva pretensión supone una ampliación extemporánea del objeto del proceso que no puede ser tomada en consideración, pues de conformidad con nuestra conocida y reiterada doctrina las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la parte actora deduce en su demanda, al ser ésta la rectora del proceso, la que acota, define y delimita las pretensiones a las que hay que atenerse para resolver el recurso (por todas, SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 1; 96/1989, de 29 de mayo, FJ 1; 132/1991, de 17 de junio, FJ 2; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 1; 14/2003, de 28 de enero, FJ 1).

El Ministerio Fiscal sostiene que las alegaciones relativas a la vulneración del derecho al Juez imparcial deben ser inadmitidas por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al haberse planteado la recusación extemporáneamente, sin dar ocasión al órgano judicial para reparar el derecho que se dice vulnerado, y por falta de invocación previa en el proceso de la falta de imparcialidad del Presidente del Tribunal. De no estimarse así, solicita el otorgamiento del amparo por falta de imparcialidad objetiva de la Sala de enjuiciamiento, que se habría contaminado al dictar el Auto que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento, pues entró a valorar indiciariamente los hechos y asumió que existían indicios racionales de criminalidad. Respecto de las restantes alegaciones entiende el Fiscal que carecen de contenido y deberían desestimarse.

2. A la vista del elevado número de alegaciones conviene precisar a continuación cuál ha de ser el orden en que hemos de examinar las quejas del demandante de amparo, en atención a los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia (entre otras, SSTC 307/1993, de 25 de octubre, FJ 1; 116/1997, de 23 de junio, FJ 1 in fine; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 2; 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 1; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2), que otorgan prioridad a aquéllas de las que pueda derivarse la retroacción de las actuaciones y, dentro de éstas, a aquéllas que determinan la retroacción a momentos anteriores, lo que haría innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes.

En atención a dichos criterios nuestro análisis comenzará por aquellas alegaciones de contenido estrictamente procesal, y en concreto por la relativa al non bis in idem procesal (pues su estimación determinaría la prohibición constitucional de articulación del proceso del que trae causa el presente amparo), continuando por la cuestión de la inadecuación del procedimiento, siguiendo por la inadmisión por extemporáneo del incidente de recusación y, en su caso, por el análisis del derecho a un juez imparcial. A continuación habrán de analizarse, también en su caso, los motivos de recurso de contenido material (principio de igualdad, presunción de inocencia y principio de legalidad).

Por otra parte debe recordarse que este Tribunal no está vinculado por las erróneas invocaciones de los preceptos constitucionales llevadas a cabo por los recurrentes. Como de forma reiterada viene sosteniendo nuestra jurisprudencia, al solicitante de amparo no se le exige tanto que la invocación del derecho supuestamente vulnerado se lleve a cabo mediante la concreta identificación del precepto constitucional donde se proclama, ni tampoco mencionando su nomen iuris, cuanto que se acote suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, permitiendo así un pronunciamiento del Tribunal sobre la infracción aducida (por todas, SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6;19/2001, de 29 de enero, FJ 3; 154/2001, de 2 de julio, FJ 2).

3. El principio non bis in idem, que en su dimensión material (prohibición de duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento) hemos considerado, desde la STC 2/1981, de 30 de enero, parte integrante del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), posee también una dimensión procesal (prohibición de duplicidad de procesos sancionadores en esos casos) a la que este Tribunal, desde la STC 159/1987, de 26 de octubre, ha reconocido relevancia constitucional, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la denominada cosa juzgada material.

Como dijimos en la precitada STC 159/1987, FJ 2, "en el ámbito, pues, de lo definitivamente resuelto por un órgano judicial no cabe iniciar -a salvo el remedio extraordinario de la revisión y el subsidiario del amparo constitucional- un nuevo procedimiento, y si así se hiciera se menoscabaría, sin duda, la tutela judicial dispensada por la anterior resolución firme". Por lo tanto el presupuesto para la aplicación de dicho principio es que se inicie un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos enjuiciados en otro que ha concluido con una resolución judicial que produzca el efecto de cosa juzgada (SSTC 222/1997, de 4 de diciembre, FJ 4; 2/2003, de 16 de enero, FJ 3.b).

Por lo que respecta al objeto de nuestro análisis, a partir de la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 2/2003, de 16 de enero, FJ 5, nos compete analizar, en primer lugar, si se da el presupuesto de la interdicción de incurrir en bis in idem, esto es, si existió la triple identidad requerida, de sujetos, hechos y fundamentos, pues "la triple identidad constituye el presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, sea éste sustantivo o procesal, y delimita el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25.1 CE, ya que éstos no impiden la concurrencia de cualesquiera sanciones y procedimientos sancionadores, ni siquiera si éstos tienen por objeto los mismos hechos, sino que estos derechos fundamentales consisten precisamente en no padecer una doble sanción y en no ser sometido a un doble procedimiento punitivo, por los mismos hechos y con el mismo fundamento".

No obstante, como también precisa esta Sentencia, la revisión de la declaración de identidad efectuada por los órganos judiciales ha de realizarse por este Tribunal respetando los límites de esta jurisdicción constitucional de amparo. Por tanto, ha de partirse de la acotación de los hechos llevada a cabo por los órganos judiciales y de la calificación jurídica de estos hechos realizada por ellos, "dado que, de conformidad con el art. 44.1.b LOTC, en el examen de la vulneración de los derechos fundamentales este Tribunal Constitucional no entrará a conocer 'de los hechos que dieron lugar al proceso' en el que se ocasionaron las vulneraciones que se alegan en amparo, y, dado que el art. 117.3 CE atribuye a los Jueces y Tribunales la potestad jurisdiccional, siendo, por consiguiente, tarea atribuida a éstos tanto la delimitación procesal de los hechos como su calificación jurídica conforme a la legalidad aplicable" (STC 2/2003, de 16 de enero, FJ 5).

4. La aplicación de la doctrina que acaba de exponerse al presente supuesto exige tomar como punto de partida las resoluciones judiciales impugnadas, al objeto de determinar cuáles son los hechos y la calificación jurídica de los mismos que ha de servirnos de base para valorar si existió o no una duplicidad de procedimientos por los mismos hechos.

El demandante de amparo denuncia que la causa especial núm. 2940/97, que finalizó con la Sentencia condenatoria ahora recurrida en amparo, se siguió por los mismos hechos que la causa especial núm. 2790/97, la cual concluyó con un Auto de archivo de fecha 21 de octubre de 1997, que, según sostiene aquél, produce efectos de cosa juzgada, al ser equiparable a un Auto de sobreseimiento libre fundamentado en no ser los hechos constitutivos de delito.

La causa especial núm. 2790/97 se había incoado a partir de una denuncia interpuesta por el Fiscal General del Estado ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que a su vez se fundamentaba en el contenido de un Auto de abstención del instructor del incidente de recusación formalizado contra el Sr. Gómez de Liaño en las diligencias previas núm. 54/97. Pues bien, dicha causa especial tenía por objeto -según se hace constar en el Auto de archivo de la misma, de 21 de octubre de 1997- investigar, junto a otros hechos irrelevantes a los efectos del presente recurso, si había existido o no una confabulación o conspiración entre el ahora recurrente en amparo y otras tres personas, fraguada en diversas reuniones celebradas entre ellos, "confabulación que, en síntesis, habría consistido en el acuerdo de estos cuatro para que las diligencias previas 54/97, relativas al caso 'Sogecable', pervivieran el mayor tiempo posible en una labor prospectiva, aun cuando no existiera base para ello, considerando conveniente tomar medidas de prisión respecto de algunos de los querellados" (razonamiento jurídico 3). En ese Auto se sostiene que de la prueba practicada se desprende que no existen datos que pudieran acreditar, ni siquiera de forma indiciaria, la realidad de la pretendida confabulación ante lo cual se acuerda el archivo de las actuaciones, al amparo del art. 789.5.1 LECrim, "porque de las diligencias practicadas en la presente instrucción, que hay que considerar agotada, no aparecen ni siquiera indicios de que la tan repetida confabulación haya existido".

Por lo que respecta a la causa especial núm. 2940/97, la misma se incoa a raíz de una querella presentada contra el ahora demandante de amparo, a quien se imputaba la comisión de tres delitos de prevaricación del art. 446.3 CP, cometidos en el desarrollo de su labor como Juez instructor de las diligencias previas 54/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1. En concreto, como destaca el Auto de 19 de febrero de 1998, por el que se acuerda la admisión a trámite de la querella, se reputan como conductas prevaricadoras el haber dictado una serie de Autos decretando inicialmente y luego reimplantado el secreto de las actuaciones, prohibiendo a determinados querellados el salir del territorio nacional sin autorización del Juzgado y decretando la libertad provisional de don Jesús de Polanco, imponiéndole una fianza de doscientos millones de pesetas.

El Tribunal Supremo entendió que los hechos de una y otra causa no eran los mismos, habiéndosele planteado la cuestión hasta en tres ocasiones: a) en el recurso de reforma formalizado contra el Auto de procesamiento, siendo desestimada dicha cuestión en el Auto que confirmó el procesamiento, de 3 de julio de 1998, dictado por el Magistrado instructor; b) en el recurso de apelación interpuesto contra el procesamiento, habiéndose pronunciado la Sala también sobre esta cuestión en sentido desestimatorio en el Auto de 3 de noviembre de 1998, que también confirma el procesamiento; y c) finalmente, en la Sentencia condenatoria, con igual resultado.

En el razonamiento jurídico segundo del Auto de 3 de julio de 1998 el instructor sostiene que en la causa archivada "no se le atribuían [al recurrente] los mismos hechos que en el presente sumario, sino otros por lo que es claro que no existe identidad en los hechos objeto de investigación en uno y otro procedimiento, ni, por tanto, incidencia en la misma cuestión".

En el Auto de 3 de noviembre de 1998 la Sala afirma (razonamiento jurídico tercero) que lo que plantea el recurrente bajo la invocación del principio non bis in idem es un problema de "cosa juzgada", equiparando el archivo con el sobreseimiento libre, pero que del examen del Auto de archivo de la causa especial núm. 2790/97, "tanto en su contenido fáctico como jurídico, y puesto en comparación con la querella de que ahora se trata y con el mismo Auto de procesamiento, se infiere que no existen los requisitos subjetivos ni objetivos que esa excepción de cosa juzgada requiere para ser aceptada". Sigue diciendo el expresado Auto de 3 de noviembre lo siguiente: "En efecto, en la primera causa los sujetos pasivos de la acción criminal entablada eran dos personas, el Sr. Gómez de Liaño y el Sr. G., mientras que en ésta solamente es el primero; en el aspecto fáctico, los hechos del proceso que ahora tratamos contienen una delimitación concreta y determinada, cual son los tres delitos de prevaricación que se achacan al denunciado, mientras que el contenido de la causa 2790/97 es más amplio y difuso, y en ella sólo aparece denunciada la prevaricación dentro de un conjunto de sucesos y de modo tangencial".

La Sentencia de 15 de octubre de 1999, por su parte, al comienzo de la fundamentación jurídica, sin pronunciarse acerca de si los autos de archivo tienen o no efecto de cosa juzgada, afirma que el objeto de ambas causas era completamente diverso: "Mientras el presente proceso se refiere a la posible injusticia de tres autos concretos que pudieron limitar derechos fundamentales de los inculpados, la causa núm. 2790/97 se refirió a la eventual 'confabulación' del Juez con otras personas, algunas ajenas al Poder Judicial, para iniciar una causa contra determinados inculpados". Señala la Sentencia que ello se deduce del Auto de archivo, afirmando a continuación lo siguiente: "Es claro, entonces, que el archivo se limitó a la averiguación de la existencia de una posible conspiración (llamada en el auto 'confabulación'), que por lo demás en las fechas que debió haber tenido lugar, ya no era punible en relación al delito de prevaricación. Por otra parte, la diferencia entre participar en una conspiración (acto preparatorio especialmente penado) y la ejecución de los delitos para los que tuvo lugar la conspiración es tan clara en el derecho vigente que no ha sido puesta en duda por nadie.- Estas conclusiones se ven reforzadas por el hecho de que el interrogatorio al que se sometió en dicha causa al Juez aquí imputado no se refirió a la posible injusticia de los Autos dictados el 28-2-97, el 15-5-97 y el 26-6-97, que son objeto de este proceso".

5. Del análisis de las resoluciones judiciales que acaban de ser mencionadas se desprende que los hechos objeto de investigación y examen en la causa especial núm. 2790/97, que concluyeron con el expresado Auto de archivo, se refieren a la presunta celebración de una serie de reuniones entre el demandante de amparo y otras tres personas, en las que se habría fraguado una conspiración para que las diligencias previas núm. 54/97, de las que él era instructor, pervivieran el mayor tiempo posible, aunque no existiera base para ello, esto es, una conspiración para la prevaricación. En definitiva, se trata de una supuesta confabulación cuya existencia no se considera acreditada, ni siquiera de forma indiciaria, y que, según destaca la Sentencia de 15 de octubre de 1999, aun de haberse acreditado no sería punible al no estar expresamente prevista en el Código penal la punición de la conspiración para la prevaricación, debiendo recordarse al efecto que, conforme al art. 17.3 CP, la conspiración para delinquir sólo se castiga en los casos especialmente previstos por la ley.

En lo que se refiere a la causa especial núm. 2940/97, ésta tiene también su origen en ciertas conductas del recurrente en la instrucción de las diligencias previas núm. 54/97 en relación con el asunto "Sogecable". Pero los hechos que se le imputan en este caso son diferentes, pues se refieren a tres actuaciones concretas llevadas a cabo en dicha causa (los Autos dictados el 28 de febrero, el 15 de mayo y el 26 de junio, todos ellos de 1997, relativos a la prohibición de salir del territorio nacional sin autorización judicial, a la reimplantación del secreto -en este caso, parcial- de las actuaciones y a la imposición de una fianza para garantizar la libertad provisional de uno de los denunciados), conductas que, desde el momento inicial del procedimiento, se consideran indiciariamente constitutivas de presuntos delitos de prevaricación y no de actos preparatorios de tal delito.

Por tanto, como acertadamente destacan las resoluciones judiciales impugnadas, a la vista del sustrato fáctico que sirve de base a la incoación de una y otra causa y de la calificación jurídica de las conductas atribuidas en ambas al ahora demandante de amparo, puede afirmarse que no existe identidad entre los hechos que se imputan al recurrente en la causa que da lugar al presente recurso de amparo y los de la causa especial núm. 2790/97, que resultó archivada. En consecuencia no concurre el presupuesto para la aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem procesal y no puede apreciarse la vulneración denunciada.

6. Bajo la invocación de los arts. 14 y 25.1 CE denuncia el demandante de amparo la inadecuación del procedimiento elegido para tramitar la causa, que se rigió por las normas del sumario ordinario y no por las del procedimiento abreviado, como en su opinión hubiera sido procedente y como viene haciendo el Tribunal Supremo en todas las causas seguidas por delito de prevaricación contra personas aforadas. Desde este planteamiento del recurrente, la queja debe rechazarse.

Por lo que respecta al principio de legalidad, como se desprende del tenor literal del art. 25.1 CE (a cuyo tenor "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento") y de la jurisprudencia constitucional, éste hace referencia a la necesaria predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de sus correspondientes sanciones, refiriéndose exclusivamente a las normas penales o sancionadoras sustantivas y no a las procesales (SSTC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 9.b; 141/1998, de 29 de junio, FJ 3), no incluyendo entre sus garantías el derecho de la parte a ser enjuiciado por unas determinadas normas procesales, lo que afectaría -en su caso- a los derechos consagrados en el art. 24 CE.

Respecto del principio de igualdad (art. 14 CE) la pretendida vulneración del mismo, derivada de la elección de las normas del procedimiento ordinario, carece de fundamento al no aportarse un término de comparación válido para llevar a cabo el juicio de igualdad. No lo constituye la genérica certificación aportada por el recurrente, en la que solamente consta que desde el 1 de enero de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1998 en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se han incoado una serie de causas especiales (de las que se menciona el número de la causa, el delito por el que se incoa y el tipo de procedimiento, sin ninguna otra circunstancia) seguidos contra personas aforadas por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos que han seguido los trámites del procedimiento abreviado. Aparte el hecho de que, como indica la Sentencia impugnada, es éste el primer caso en que la Sala juzga a un Juez después de ser derogadas las normas del antejuicio, es lo cierto que con los datos que acaban de exponerse no puede afirmarse que se pongan a disposición de este Tribunal los elementos de juicio necesarios para entrar a valorar si un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, ha resuelto en sentido distinto sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio o sin que la misma pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada, lo que constituye la esencia de la desigualdad aplicativa, conforme a nuestra jurisprudencia (por todas, SSTC 82/1990, de 4 de mayo, FJ 2; 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 3; 104/1996, de 11 de junio, FJ 2; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2, entre otras). Dado que según jurisprudencia constante, corresponde al recurrente la carga de aportar ese término de comparación (por todas, SSTC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 375/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 190/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2, 152/2002, de 15 de julio, FJ 2), el incumplimiento de dicha carga impide otorgar dimensión constitucional al debate sobre la legalidad procesal aplicable desde la perspectiva del principio de igualdad.

Por lo tanto nuestro enjuiciamiento se llevará a cabo desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, perspectiva también planteada por el recurrente, al afirmar que el art. 24 CE, en relación con el art. 9.3 CE, impiden la arbitrariedad judicial, obligando al juez a respetar las normas procesales, lo que nos llevará, con carácter previo, al análisis de la resolución judicial mediante la que se acordó seguir los trámites del procedimiento ordinario y las que la confirmaron.

7. La decisión de que la instrucción se siguiera como sumario ordinario se adopta, sin que se explicite la motivación, en el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1998, por el que se acuerda la admisión a trámite de la querella. Como quiera que en dicho Auto se acordaba al mismo tiempo la incoación de diligencias previas y la tramitación de la instrucción como sumario ordinario, se dictó el Auto de aclaración de 23 de febrero, según el cual "la apertura de las diligencias previas por parte del Excmo. Sr. Instructor, como Delegado de esta Sala y por mandamiento de la misma, lo es tan sólo para que se notifique en debida forma al Ilmo. Sr. Magistrado querellado la admisión por parte de este Tribunal del escrito de querella contra el mismo, mas una vez realizado tal trámite se transformará por el Excmo. Sr. Instructor en sumario ordinario y continuará así hasta su finalización". De acuerdo con ello el instructor incoó las diligencias previas mediante Auto de 25 de marzo de 1998 y transformó las diligencias en sumario ordinario por Auto de 15 de junio de 1998.

El ahora recurrente en amparo no planteó la cuestión que ahora nos ocupa -tramitación por sumario ordinario- hasta la formulación del recurso de reforma contra el Auto de procesamiento (de fecha 16 de junio de 1998), solicitando que se declarase la nulidad de todas las actuaciones desde la incoación de sumario ordinario. En la resolución de dicho recurso, por Auto de 3 de julio de 1998, el instructor desestima tal pretensión (razonamiento jurídico primero). Afirma, en primer lugar, que "reconoce el recurrente que cuando se acordó por la Sala que, al iniciarse la instrucción penal, se siguieran los trámite del procedimiento ordinario, no recurrió tal decisión" y añade que, aun cuando conforme al art. 779 LECrim la instrucción debería seguirse por los trámites del procedimiento abreviado, "la privación de la posibilidad de apelación y casación que en su caso va a determinar el que se haya de seguir la instancia ante esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, puede serle compensada mediante el ofrecimiento de las mayores garantías que para el justiciable depara el procedimiento ordinario, entre ellas la de que su procesamiento pueda ser objeto de recurso de apelación si el presente de reforma no prosperara". Y dice asimismo dicha resolución que "por otra parte obvio es que el procedimiento ordinario en sí mismo no determina merma de garantías y no hay duda de su compatibilidad con los principios recogidos en el art. 24 de la Constitución".

En el Auto de 3 de noviembre, que desestima el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento, la Sala se pronuncia sobre la cuestión en el razonamiento jurídico tercero, insistiendo en que "la elección de este trámite procesal (sumario ordinario) sólo tuvo por finalidad, amén de llevar a cabo una más completa investigación de lo sucedido y denunciado, garantizar una mejor y más amplia defensa del querellado, pues es obvio que tales garantías son menores y quedan muy restringidas en el llamado procedimiento abreviado hasta tal punto que muy poco después de ser admitida a trámite la querella y con levísima investigación se puede abrir el juicio oral y a través de este acuerdo sentar en el banquillo al querellado". Sigue diciendo dicho Auto que "por el contrario, para que así suceda en el procedimiento ordinario es preciso, en primer lugar, la apertura de un periodo de investigación amplio sobre los hechos denunciados y su autoría para después, si se llega a la conclusión de que existen indicios racionales de criminalidad, dictarse por el instructor una resolución fundada en derecho cual es el auto de procesamiento contra el que caben diversos recursos, reforzándose así las garantías defensivas del que puede ser acusado". Ese plus de garantías se considera especialmente necesario tras la desaparición del trámite del "antejuicio" en el enjuiciamiento de los miembros de la carrera judicial. Por lo demás se afirma que la elección del procedimiento no ha causado indefensión de ningún género y que la consecuencia de suspensión de empleo y sueldo derivada del procesamiento se hubiera podido producir igualmente en la tramitación del procedimiento abreviado.

Finalmente la Sentencia de 15 de octubre de 1999 vuelve sobre esta cuestión -planteada por el recurrente como cuestión previa- empleando los mismos argumentos: que la elección del procedimiento ordinario no implica vulneración alguna de las garantías procesales, ni de ningún derecho fundamental y que, derogadas las normas que regían el antejuicio para exigir responsabilidad criminal a Jueces y Magistrados, "el proceso dirigido contra un juez sigue exigiendo ciertas cautelas que se derivan de la esencia misma de la función judicial". Indica la Sentencia que en especial debe ofrecerse al Juez afectado la "posibilidad de una revisión de la instrucción antes del juicio en sentido estricto, que permitiera garantizar que su derecho de defensa había sido respetado, las pruebas que se pretendían utilizar habían sido legalmente obtenidas y que la aplicación del derecho pretendido no era manifiestamente inconsistente", y que en realidad "tales garantías y cautelas sólo se podrían salvaguardar mediante el procedimiento ordinario que permitía recurrir el auto de procesamiento, que requiere, como es sabido, una mayor solidez que la habitualmente dada en la práctica al auto del art. 790.7 LECrim". Por lo demás, se sostiene que el procedimiento está previsto en la ley, que su elección no vulnera el principio de igualdad, porque es el primer Juez al que se juzga tras la derogación de las normas del antejuicio, que la solución adoptada beneficia y no perjudica y que tampoco se lesiona el derecho de defensa, sino que éste se garantiza con mayor amplitud.

8. De la lectura de la fundamentación dada por los órganos judiciales a la decisión de instruir la causa por los trámites del procedimiento ordinario cabe concluir que se aplicaron unas normas de procedimiento previstas en la ley, que constituyen además el proceso de referencia respecto de todos los otros, y cuya elección no fue arbitraria, irrazonable o incursa en error patente, como se desprende de la motivación explicitada en las mismas, sino fundada en buenas razones, fundamentalmente el otorgamiento de mayores garantías y posibilidades de defensa al encausado, por lo que tampoco cabe apreciar vulneración alguna desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Y desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), hemos afirmado reiteradamente (entre otras muchas, SSTC 161/1985, de 29 de noviembre, FJ 5; 48/1986, de 23 de abril, FJ 1; 32/1994, de 31 de enero, FJ 5; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 27; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 97/2000, de 18 de mayo, FJ 3; 228/2000, de 2 de octubre, FJ 1; 87/2001, de 2 de abril, FJ 3; 174/2001, de 26 de julio, FJ 4) que las infracciones de las normas o reglas procesales sólo constituyen una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías si con ellas se ocasiona una merma relevante de las posibilidades de defensa. Y en el presente caso, aun admitiendo que la elección de las normas del procedimiento ordinario constituyera una irregularidad procesal, ni se alega ni se justifica en la demanda de amparo la existencia de tal indefensión constitucionalmente relevante derivada de la elección del procedimiento ordinario en lugar del abreviado. Es más, los órganos judiciales sostienen que el procedimiento elegido amplía las posibilidades de defensa y ofrece mayores garantías, al prever un régimen de recursos contra el Auto de procesamiento que no existe en el procedimiento ordinario. Los perjuicios que el recurrente atribuye al Auto de procesamiento (publicidad, amenaza del honor, suspensión de empleo y sueldo) son efectos inherentes a la decisión de procesamiento acordado, pero no generadores de indefensión, efectos que además, como destaca el Ministerio Fiscal, igualmente podrían haberse producido en la tramitación de un procedimiento abreviado.

En conclusión, tampoco desde la perspectiva de las garantías esenciales del proceso justo y de la tutela judicial efectiva cabe apreciar vulneración alguna, derivada de la elección de las normas del procedimiento ordinario para la tramitación del proceso.

9. Analizaremos a continuación la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) derivada de la inadmisión por extemporáneo del incidente de recusación formulado por el recurrente.

Como más detalladamente se expuso en los antecedentes, del examen de las actuaciones se constata que el ahora demandante de amparo recusó a la Sala del Tribunal Supremo llamada a juzgarle, al poner en duda la imparcialidad objetiva de la misma y la subjetiva de uno de sus miembros. El incidente se formuló mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Supremo el día 25 de febrero de 1999, fue admitido inicialmente a trámite, se designó instructor, se tramitó conforme a lo legalmente previsto, se recibió a prueba y fue finalmente desestimado por la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 LOPJ, mediante Auto de 16 de junio de 1999, sin entrar en el fondo del asunto, por considerar extemporánea la recusación planteada.

El primero de los reproches que el recurrente formula contra la anterior resolución es que, tras la inicial admisión a trámite del incidente, mediante providencia de 4 de marzo de 1999, y la subsiguiente tramitación del mismo, la Sala ya no podía inadmitirlo por extemporáneo, pues el art. 223.1 LOPJ sólo contempla esta posibilidad al comienzo de la tramitación, pero no una vez concluida ésta, apoyando esta argumentación en nuestro ATC 226/1988, de 16 de febrero, FJ 1.

Con independencia de lo que este Tribunal decidiera en un caso concreto acerca de la posibilidad o conveniencia de desestimar por extemporáneo un incidente de recusación contra uno de sus Magistrados una vez admitido a trámite (interpretando la legalidad procesal que él mismo tenía que aplicar), lo cierto es que lo que aquí se cuestiona es una interpretación de la legalidad procesal, llevada a cabo por los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les corresponde en exclusiva ex art. 117.3 CE, que no cabe calificar de arbitraria o irrazonable como pretende el recurrente, aunque carezca de previsión legal expresa, sin que, por otra parte, se denuncie efecto material de indefensión alguno derivado de que la inadmisión se realizase, no en un primer momento, sino tras la tramitación del incidente. Debe recordarse al respecto que este Tribunal ha declarado reiteradamente, en relación con los incidentes de recusación, que los defectos procesales en ellos producidos únicamente tienen relevancia constitucional si revisten una incidencia material concreta (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; 6/1998, de 13 de enero, FJ 2; 136/1999, de 20 de julio, FJ 4). Pues bien, tal incidencia material ni se alega ni se fundamenta en la demanda de amparo.

No obstante, al margen del momento procesal en que se produjera, la queja principal se plantea en relación con la decisión misma de inadmitir el incidente de recusación por extemporáneo, cuestión de la que pasamos a ocuparnos a continuación.

10. Nuestra jurisprudencia, de manera constante desde las primeras resoluciones de este Tribunal, viene sosteniendo que las causas de recusación y de abstención previstas por la ley se orientan a la preservación de la imparcialidad judicial, y que el derecho a formular recusación es un remedio procesal en principio útil para garantizar el derecho a un juez imparcial, desplazando del conocimiento del proceso a aquellos Jueces o Magistrados cuya imparcialidad suscite recelos (SSTC 42/1982, de 12 de julio, FJ 3; 145/1988, de 12 de julio, FJ 5; 138/1991, de 20 de junio, FJ 2; 230/1992, de 14 de diciembre, FJ 4;282/1993, de 27 de septiembre, FJ 2; 64/1997, de 7 de abril, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 2).

También hemos afirmado que, al constituir "el único cauce previsto por el ordenamiento procesal para obtener el restablecimiento por los Tribunales ordinarios de este derecho fundamental o evitar la consumación de su lesión" (SSTC 137/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 64/1997, de 7 de abril, FJ 3), el derecho a recusar integra el contenido del derecho a un proceso público con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, de modo que la privación de la posibilidad de ejercer la recusación "implica la restricción de una garantía esencial que aparece establecida legalmente con el fin de salvaguardar aquella imparcialidad del juzgador protegida constitucionalmente" (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; 282/1993, de 27 de septiembre, FJ 2; 64/1997, de 7 de abril, FJ 3).

Ello no impide, desde luego, que los órganos judiciales puedan inadmitir la recusación sin entrar en el fondo de la misma, si bien nuestra jurisprudencia siempre ha sostenido que el rechazo preliminar de la recusación ha de tener carácter excepcional, pudiendo sustentarse en el incumplimiento de los requisitos formales que afecten a la esencia del procedimiento (entre los que ha de incluirse el cumplimiento de los plazos legalmente previstos), en la inexistencia de causa en que legítimamente pueda fundarse (bien porque no se designe, bien porque su invocación sea arbitraria o manifiestamente infundada, de modo que sea prima facie descartable), o en que no se establezcan los hechos que le sirven de fundamento (SSTC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3; 234/1994, de 20 de julio, FJ 2; 64/1997, de 7 de abril, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 5; 155/2002, de 22 de julio, FJ 2).

Por otra parte es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva no resulta lesionado por el mero hecho de que los órganos judiciales dicten resoluciones que impidan el examen del fondo apreciando razonablemente la concurrencia de un motivo legalmente previsto (entre otras muchas, SSTC 19/1981, de 8 de junio, FJ 2; 69/1984, de 11 de junio, FJ 2; y entre las más recientes, 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 10/2001, de 29 de enero, FJ 4; 106/2002, de 6 de mayo, FJ 4).

11. La aplicación al caso de esta doctrina exige analizar las circunstancias fácticas y procesales que rodearon la interposición del incidente y la argumentación de la resolución judicial que lo desestima por extemporáneo sin pronunciarse sobre el fondo.

Del examen de las actuaciones se deduce que el incidente de recusación se promovió mediante escrito presentado el día 25 de febrero de 1999, al día siguiente de la notificación del Auto de 19 de febrero de 1999, que desestima el recurso de súplica contra el Auto de apertura del juicio oral (Auto de 3 de febrero de 1999, notificado el día 5 de febrero de 1999). Dicho incidente se formula por el recurrente contra los tres Magistrados que componían la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que habría de juzgarle, alegando dos tipos de causas. En primer lugar, con base en los arts. 219.10 LOPJ y 54.12 LECrim, la falta de imparcialidad objetiva, al haber dictado una serie de resoluciones en fase procesal anterior (fundamentalmente los Autos de confirmación del procesamiento y de denegación del sobreseimiento libre) que condicionaban su neutralidad a la hora de afrontar la fase final de enjuiciamiento. En segundo lugar, al amparo de los arts. 219.8 y 9 LOPJ y 54.9 y 10 LECrim, la falta de imparcialidad subjetiva de uno de esos tres Magistrados, por su amistad íntima con el Abogado de los querellantes y su interés directo o indirecto en la causa. En ambos casos lo que se alega es que la concurrencia de dichas causas inhabilitaba a los Magistrados recurridos para formar parte del Tribunal encargado del enjuiciamiento.

El Auto de 16 de junio de 1999 sostiene que el escrito de recusación padece el vicio procesal de extemporaneidad porque "se presentó después de la apertura del juicio oral como fase del proceso -regulación de la Ley de enjuiciamiento criminal- y no 'tan luego' como se tuvo conocimiento de las causas de tal recusación -regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial-". Ante ello se acuerda desestimar la recusación planteada sin entrar en el fondo.

A tal conclusión se llega desde un examen de las normas reguladoras de la recusación previstas tanto en la Ley de enjuiciamiento criminal como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretando que el art. 56 LECrim impide conocer de las recusaciones propuestas una vez dictado el Auto de apertura del juicio oral. A partir de esta interpretación destaca que el Auto acordando la apertura del juicio oral es de fecha 3 de febrero de 1999; que fue recurrido en súplica por el recusante sin que en ese momento ejercitara recusación alguna; que el recusante había sugerido la abstención sin plantear la recusación en forma mediante escrito de 16 de noviembre de 1998 y que el escrito por el que se formula el incidente tiene fecha de 25 de febrero de 1999. De todo lo cual concluye: "a) Que la parte recurrente alegó la actual recusación bastante después de tener todos los elementos necesarios para sustentar, según su criterio, la misma, y a pesar de ello, en vez de plantear, una vez dictado el Auto de apertura del juicio oral, la recusación pretendida, recurrió únicamente en súplica la reforma de dicho Auto.- b) Que lo anterior es aplicable a la recusación tanto en su aspecto objetivo o procesal, basado en la pérdida de la imparcialidad al haberse formado el Tribunal cuestionado convicciones previas, como en su aspecto subjetivo o sociológico con razón a la amistad íntima que une al Magistrado D. E.B.Z. con el Letrado de la parte querellante, D. A.G.C., la que además en principio puede carecer de toda base real o legal".

Frente a esta argumentación el recurrente sostiene que la interpretación que la Sala Especial del Tribunal Supremo realiza del art. 56 LECrim es incorrecta, pues cuando el legislador marca como límite temporal máximo para la interposición de la recusación el comienzo del juicio oral ("nunca después de comenzado el juicio oral, a no ser que el motivo de la recusación sobreviniere con posterioridad") se refiere al comienzo de las sesiones del juicio y no al de la fase intermedia del proceso penal. Y, en todo caso, que la recusación se planteó cuando la parte tuvo los datos necesarios para hacerlo, pues las sospechas de la falta de imparcialidad objetiva del Tribunal llamado a juzgarle se concretan cuando el Tribunal, mediante Auto de 3 de febrero de 1999, desestima el sobreseimiento libre de la causa y decide abrir el juicio oral, Auto que quedó firme tras la desestimación del recurso de súplica interpuesto contra el mismo.

12. Hemos de comenzar señalando que, si bien la normativa procesal aplicable en cuanto a los plazos en el planteamiento de la recusación no es inequívoca, no corresponde a este Tribunal -desde el control externo al que se limita nuestra competencia- decidir cuál es la interpretación correcta de los preceptos en cuestión, en concreto, si el art. 56 LECrim. se refiere al Auto de apertura del juicio oral o al comienzo de las sesiones del mismo, o cómo ha de interpretarse el "tan luego como se tenga conocimiento de la causa" del art. 223.1 LOPJ, sino tan sólo hemos de pronunciarnos respecto a si la interpretación llevada a cabo por el órgano judicial en su aplicación al caso concreto resulta constitucionalmente admisible desde la perspectiva del art. 24.1 CE.

También hemos de recordar -como hiciéramos en la STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 3, en relación con la inadmisión por extemporáneo de un incidente de recusación-, que "la determinación del dies a quo, como todo lo relativo al cómputo de los plazos, constituye una cuestión de legalidad ordinaria, en la que no podemos entrar salvo que se fije de manera irracional o arbitraria o produzca indefensión (SSTC 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 32/1989, de 13 de febrero, FJ 2; 65/1989, de 7 de abril, FJ 2; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 220/1993, de 30 de junio, FJ 4; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 191/1997, de 10 de noviembre, FJ único; 215/1997, de 27 de noviembre, FJ único; 89/1999, de 26 de mayo, FFJJ 3 y 4; 66/2000, de 13 de marzo, FJ 4, y 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3, entre otras muchas)".

Y en el presente supuesto la interpretación que realiza la Sala Especial de los arts. 56 LECrim y 223.1 LOPJ -aun existiendo otras menos rigurosas, que hubieran permitido un examen sobre el fondo de la cuestión planteada- es sin duda una interpretación posible de la legalidad procesal, que, teniendo en cuenta una serie de datos obrante en autos, expresamente reseñados en la resolución judicial (que el recurrente sugirió la abstención, sin plantear la recusación en su escrito de 16 de noviembre de 1998; que interpuso un recurso de súplica frente al Auto de apertura del juicio oral, dictado el 3 de febrero de 1999, sin ejercitar recusación alguna; y que hasta el 25 de febrero de 1999 no se interpone la recusación), le permite concluir que el incidente de recusación se planteó fuera del plazo legalmente previsto para ello. Tal conclusión se halla, por tanto, razonada y fundada en Derecho y no puede calificarse de irracional o arbitraria, ni generadora en sí misma de indefensión. Por todo ello, la decisión de inadmisión del incidente de recusación ha de considerarse conforme a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

13. Habiendo sido inadmitido por extemporáneo el incidente de recusación y no existiendo, por tanto, un pronunciamiento sobre el fondo por parte de los órganos judiciales, ello impide nuestro pronunciamiento acerca de la alegada vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), en relación con la falta de imparcialidad subjetiva del Magistrado don E.B.Z. y con la falta de imparcialidad objetiva de la Sala por haber dictado ciertas resoluciones con carácter previo al enjuiciamiento, por falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC), como sostiene el Ministerio Fiscal.

En efecto, reiteradamente nuestra jurisprudencia ha venido exigiendo el planteamiento de la recusación en tiempo y forma, siempre que sea posible, para entender agotados los recursos judiciales e invocada la supuesta lesión, pues las exigencias derivadas de la subsidiariedad del recurso de amparo impiden a este Tribunal un pronunciamiento sobre el fondo que no haya sido precedido de otro por parte de los órganos judiciales, existiendo un cauce procesal idóneo para ello, por causas sólo imputables al recurrente (por todas, SSTC 138/1991, de 20 de junio, FJ 2; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, y las allí citadas). Como afirmábamos en STC 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3, "no se trata de cerrar la vía del amparo constitucional con un enfoque formalista, sino de cumplir una función práctica: dar a los propios órganos judiciales la posibilidad de reparar las vulneraciones de derechos procesales que puedan cometer, ellos mismos o los Tribunales sobre los que ostentan competencia de recurso; y reservar al recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional el carácter subsidiario que le ha atribuido la Constitución".

Ahora bien, junto a las anteriormente reseñadas el recurrente denuncia una tercera causa de pérdida de imparcialidad del Tribunal, referida al interés mostrado por el Presidente del mismo durante el acto del juicio, que con su iniciativa y actitud al interrogar al procesado y a dos testigos habría evidenciado una tendencia a favorecer los intereses de las acusaciones en el proceso. Respecto de esta alegación sí hemos de pronunciarnos, dado que la misma no está afectada por el planteamiento extemporáneo del incidente de recusación.

14. Nuestra jurisprudencia ha señalado que el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) otorga al acusado en un proceso penal el derecho a exigir del Juez la observancia inexcusable de una actitud neutra respecto de las posiciones de las partes en el proceso, siendo un tercero ajeno a los intereses en litigio y, por tanto, a sus titulares y a las funciones que desempeñan. Alejamiento que le permite decidir justamente la controversia, situándose por encima de las partes acusadoras e imputadas. (STC 130/2002, de 3 de junio, FJ 3).

Ahora bien, ello no significa que haya de exigirse al órgano judicial una actitud pasiva durante el acto del juicio. Al respecto hemos afirmado lo siguiente: "Más concretamente, en relación con la cuestión que aquí nos ocupa, la iniciativa probatoria de oficio, la garantía de la imparcialidad objetiva exige, en todo caso, que con su iniciativa el juzgador no emprenda una actividad inquisitiva encubierta. Sin embargo, esto no significa que el Juez tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio, por ejemplo, respecto de los hechos objeto de los escritos de calificación o como complemento para contrastar o verificar la fiabilidad de las pruebas de los hechos propuestos por las partes. En efecto, la excepcional facultad judicial de proponer la práctica de pruebas, prevista legalmente en el art. 729.2 LECrim, no puede considerarse per se lesiva de los derechos constitucionales alegados, pues esta disposición sirve al designio de comprobar la certeza de elementos de hecho que permitan al juzgador llegar a formar, con las debidas garantías, el criterio preciso para dictar Sentencia (art. 741 LECrim), en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia (art. 117.3 CE). Y ello sin perjuicio, claro está, de que no quepa descartar la posibilidad de utilización indebida de la facultad probatoria ex officio judicis prevista en el art. 729.2 LECrim, que pudiera llevar a desconocer las exigencias ínsitas en el principio acusatorio. De cualquier manera, para determinar si en el ejercicio de la antedicha facultad de propuesta probatoria el Juez ha ultrapasado los límites del principio acusatorio, con quiebra de la imparcialidad judicial y, eventualmente, del derecho de defensa, es preciso analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto" (STC 188/2000, de 10 de julio, FJ 2; en el mismo sentido STC 130/2002, de 3 de junio, FJ 3).

En el presente caso lo que se reprocha al Presidente del Tribunal es haber formulado una serie de preguntas al acusado y fundamentalmente a los testigos, preguntas que versaron sobre los hechos objeto de acusación (pues todas ellas se refieren a la actuación del propio Juez y del Fiscal en la instrucción de la causa en la que se dictaron los Autos presuntamente prevaricadores) y que pueden entenderse razonablemente llevadas a cabo al efecto de alcanzar el grado preciso de convicción para la adopción de una decisión, sin ser manifestación de una actividad inquisitiva encubierta, sustituyendo a la acusación, ni una toma de partido a favor de las tesis de ésta. Por lo demás tampoco puede sostenerse que la formulación de tales preguntas haya generado indefensión alguna al demandante de amparo, pues pudo alegar al respecto lo que estimó oportuno en el acto de la vista. En conclusión, cabe afirmar que ni de la formulación de las citadas preguntas, ni del contenido de las mismas pueda apreciarse la denunciada pérdida de imparcialidad judicial, debiendo ser desestimada también esta alegación.

15. Una vez rechazadas las alegaciones de carácter estrictamente procesal, analizaremos a continuación las de carácter material, comenzando por la relativa al principio de legalidad (art. 25.1 CE).

Como más ampliamente se expuso en los antecedentes, el recurrente sostiene que la aplicación al presente caso del delito de prevaricación previsto en el art. 446 CP se fundamenta en una interpretación extensiva in malam partem y en una aplicación analógica del tipo penal a supuestos no comprendidos en él. En concreto se afirma que la Sala sentenciadora prescinde del elemento subjetivo exigido por el Código penal (que la resolución injusta sea dictada "a sabiendas"), objetivando la "injusticia" y considerando suficiente para que exista el delito con que la resolución sea manifiestamente injusta. Por otra parte, respecto del elemento objetivo, entiende el recurrente que la Sala se conforma con la mera ilegalidad de la resolución, cuando la injusticia ha de ser "patente, manifiesta y grosera", lo que no sucede en el presente caso.

Tanto el Ministerio Fiscal como las otras partes personadas consideran, por el contrario, que la alegación debe ser desestimada, sosteniendo el Fiscal que no es cierto que la Sentencia condenatoria prescinda del elemento subjetivo del tipo, sino que en la fundamentación jurídica se alude a ambos elementos del tipo, cuya concurrencia se analizan de forma razonada, subsumiendo los hechos en la norma. Lo que subyace a la queja del recurrente es una mera discrepancia con la calificación jurídica efectuada por la Sentencia, planteando un problema de subsunción de los hechos en la norma que es una cuestión de legalidad ordinaria.

16. Así delimitado el problema a analizar, debemos comenzar recordando que nuestra jurisprudencia viene sosteniendo que la garantía material de certeza derivada del principio de legalidad en materia penal tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales, que en su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales se encuentran, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, en situación de sujeción estricta a la ley penal, estándoles vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan (entre otras muchas, SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12; 13/2003, de 28 de enero, FJ 2).

Por lo que respecta al alcance del control que el Tribunal Constitucional puede ejercer respecto de la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores efectuados por los órganos judiciales, nuestra doctrina parte de que toda norma penal admite diversas interpretaciones como consecuencia natural, entre otros factores, de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3), y de que la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, sin que pueda este Tribunal sustituirlos en dichas tareas, ni determinar cuál de entre todas las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, ni qué política criminal concreta debe orientar esa selección (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3). En otras palabras, "es ajena al contenido de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados" (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7).

Por tanto, en este ámbito nuestro papel como jurisdicción de amparo "se reduce a velar por la indemnidad del derecho indicado y, con ello, la de los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito que lo informan", verificando "si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a aquellos valores" (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; citándola SSTC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4). Además desde la STC 137/1997, de 21 de julio, hemos destacado que no se limita a comprobar el respeto de los órganos judiciales al tenor literal de la norma, ni a la mera interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad de las decisiones judiciales, sino que, más allá de estas constataciones, nuestra jurisprudencia exige comprobar en positivo la razonabilidad de la decisión, desde las pautas axiológicas que inspiran nuestro ordenamiento constitucional y desde los modelos de interpretación aceptados por la comunidad jurídica, pues sólo de este modo puede verse en la decisión sancionadora "un fruto previsible de una razonable administración judicial o administrativa de la soberanía popular". "Dicho de otro modo, no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios" (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7).

En definitiva, nuestro canon de enjuiciamiento constitucional, configurado a partir de la STC 137/1997, es el siguiente: cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 12; 126/2001, de 4 de junio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12; 13/2003, de 28 de enero, FJ 3).

17. Sentado cuanto antecede hemos de examinar a continuación cuál es el precepto aplicado y la interpretación que del mismo realiza la resolución judicial impugnada para justificar la subsunción de los hechos en el mismo.

El precepto aplicado es el art. 446.3 CP, cuyo tenor literal es el siguiente: "El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado: 3º. Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictare cualquier otra sentencia o resolución injustas". Los dos primeros apartados de este precepto (respecto de los cuales, por contraposición, se define el tipo de resolución a que se refiere este apartado tercero) contemplan los supuestos de "sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito" (apartado primero) y "sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por falta" (apartado segundo).

Señala la Sentencia de 15 de octubre de 1999, en el segundo de sus fundamentos jurídicos sobre el fondo, que el delito de prevaricación del art. 446 CP "se comete por el juez que dictare, a sabiendas, sentencia o resolución injusta", destacando que en su forma dolosa, a diferencia de la imprudente, no se exige que la injusticia de la resolución sea manifiesta, pero sí que el juez haya obrado "a sabiendas". "Ello no significa -como erróneamente se ha dicho en ocasiones- que este delito dependa exclusivamente de la actitud interna del autor. Por el contrario, el delito de prevaricación exige -como todos los delitos- la comprobación de un tipo objetivo (la acción de dictar resolución injusta) y de un tipo subjetivo (haber realizado la acción a sabiendas de su injusticia o habiendo tenido a la vista una sentencia o resolución manifiestamente injusta)".

Con este punto de partida en el fundamento jurídico tercero destaca que el delito de prevaricación requiere, ante todo, que la sentencia o resolución judicial pueda ser considerada "como un grave apartamiento del derecho en perjuicio de alguna de las partes", de modo que "la prevaricación, por lo tanto, consiste en el abuso de la posición que el derecho otorga al Juez o funcionario, con evidente quebranto de sus deberes constitucionales". Afirma que en ese sentido han de interpretarse las adjetivaciones utilizadas por la jurisprudencia respecto de la antijuridicidad de la resolución como "flagrante y clamorosa", "clara y manifiestamente contraria a la ley", "esperpéntica", "que puede ser apreciada por un lego", adjetivaciones que "suelen reemplazar a un concepto sustantivo, que será de apreciar, por lo general, cuando la aplicación del derecho no resulte de ningún método o modo aceptable de interpretación del derecho". Y establece a continuación lo siguiente: "De esta manera la jurisprudencia ha subrayado la importancia del elemento objetivo del delito de prevaricación y ha excluido paralelamente interpretaciones basadas en la llamada teoría subjetiva de este delito, que caracteriza la injusticia sólo como una actitud subjetiva del Juez o funcionario que dicte sentencia o resolución contra su convicción jurídica, aunque la sentencia o resolución resulte objetivamente compatible con las normas aplicadas.- En la STS 1/1996 (causa especial núm. 2830/94) esta Sala subrayó que la jurisprudencia requiere que el carácter injusto del acto sea objetivo, remitiéndose al respecto a antiguas sentencias del Tribunal Supremo ... Desde este punto de vista es evidente que la injusticia objetiva de la resolución no puede ser eliminada recurriendo a la subjetividad del autor, dado que el Juez debe aplicar el derecho y no obrar según su propia idea de la justicia".

A continuación rechaza la subjetivización del delito de prevaricación defendida por el Ministerio Fiscal, afirmando, con cita de la STS 1/1996, que la injusticia se da cuando "quede de manifiesto la irracionalidad de la resolución de que se trate", que "el juez ... sólo puede deducir de las leyes las consecuencias que algún medio o método jurídico de interpretación le permita", y que "puede recurrir, según su parecer, al método gramatical, al teleológico, al histórico o subjetivo, al sistemático, etc., pero su decisión deber provenir de la rigurosa aplicación de los criterios racionales que cada uno de estos cánones interpretativos establece". Y añade lo siguiente: "Lo que el Juez no puede es erigir su voluntad o su convicción en ley. Tal tarea sólo corresponde al Parlamento. Por lo tanto, no es cierto que no se pueda saber cuál es la solución jurídicamente correcta en cada caso, pues toda resolución motivada de la manera que acabamos de explicar será jurídicamente correcta, en tanto exprese la voluntad del legislador o de la ley -en su caso- y no la del Juez. Naturalmente se podrá discutir si en un caso concreto es más adecuada un interpretación teleológica que otra gramatical; lo que no es discutible es que las decisiones basadas en la propia convicción empecinada del juez, sin fundamento racional en la ley, son incompatibles con el Estado democrático de Derecho (art. 1 CE)".

Y tras otra serie de consideraciones se afirma que: "Por todo lo expuesto la Sala reitera el carácter objetivo de la injusticia, señalando, además, que el apartamiento de la función judicial propia del Estado de derecho se da cuando, como se dijo, la aplicación del derecho se ha realizado desconociendo los medios y métodos de interpretación del derecho aceptables en tal Estado de Derecho. En dichos casos, serán siempre aplicables los conocidos adjetivos de 'manifiestamente contraria a la ley', 'flagrante y clamorosa', 'grosera', 'llamativa', etc., pues estaremos ante un apartamiento grave del imperio del derecho".

Ahora bien, a reglón seguido se destaca que el carácter objetivo de la injusticia de la resolución "no comporta una reducción de ninguno de los aspectos subjetivos del delito. Se trata de una cuestión más simple: la injusticia del acto no depende de la opinión o de la convicción del Juez, sino de la relación de aquél con las normas y principios del ordenamiento jurídico. A ello se debe sumar el elemento subjetivo a sabiendas".

Finalmente se advierte de que no es posible trasladar la construcción jurisprudencial elaborada para las prevaricaciones de funcionarios a la prevaricación judicial (exigiendo en ocasiones que la arbitrariedad sea "esperpéntica" o "que pueda ser apreciada por cualquiera"), pues un Juez "que tiene la máxima calificación jurídica no puede ser tratado como un funcionario, cuya profesión puede no tener ninguna connotación jurídica".

18. Una vez establecidas las anteriores pautas, la Sentencia analiza cada una de las resoluciones judiciales en que se fundamenta la acusación y justifica en cada caso la concurrencia de los elementos del delito de prevaricación.

a) Así, respecto del Auto de 15 de mayo de 1997, que reimplanta el secreto del sumario, tras haber sido revocado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el Auto en el que se había decretado inicialmente el secreto, por entender que no era imprescindible, ni necesario, ni adecuado ni proporcionado, se destaca, en primer lugar, que cuando se dictó este Auto "el Juez sabía que el secreto de la causa había sido declarado innecesario, inidóneo y desproporcionado por la Audiencia. Es decir, que el cumplimiento material de la decisión de la Audiencia exigía que no se reimplantara el secreto sobre la base de los mismos elementos que existían en la causa y que habían sido considerados insuficientes por el Tribunal de alzada para justificar la medida".

A continuación se analizan una serie de hechos que revelan el carácter meramente aparente del fundamento de la reimplantación del secreto, algo que para la Sala es tan claro "que demuestra un manifiesto abuso de las facultades que la ley acuerda al Juez de instrucción para limitar el derecho de defensa", para concluir lo siguiente:

"Una motivación que tergiversa los hechos de la causa constituye un apartamiento grave de la ley, pues carece de todo respaldo en ella. El juez no ignoraba estos extremos y, en consecuencia, obraba 'a sabiendas', pues tenía conocimiento de lo actuado en la causa y procuró conscientemente disimularlo mediante la justificación formal de la petición policial.- Ni siquiera poniéndonos en la más estricta y restringida de las formulaciones jurisprudenciales se podría negar que cualquiera, aunque no sea jurista, puede constatar la injusticia del Auto dictado por el juez el 15-5-97, dado que, con fundamentos inexistentes y datos tergiversados ha reimplantado el secreto, en evidente contradicción con el Auto de la Audiencia, respecto de hechos que sabía estaban ya acreditados, de documentos que ya se encontraban en la causa y respecto de diligencias pendientes que no apuntaban a la prueba de hechos que hubieran sido desconocidos por la Audiencia al levantar el secreto (inclusive parcial) de las actuaciones".

b) En cuanto al Auto de 28 de febrero de 1997, por el que se prohibía la salida de España a alguno de los inculpados, se destaca, en primer lugar, que del Auto dictado que desestima la reforma contra el anterior (Auto de 13 de marzo de 1997) se desprende que "el Juez sabe y conoce que no existe una habilitación legal que permita imponer a un inculpado, cuando no existieren razones para ordenar su detención, en los términos del art. 486 y ss LECrim, una prohibición para salir del territorio". A continuación se afirma que "ningún método de interpretación permite deducir o inducir del art. 486 LECrim que es posible restringir el derecho fundamental garantizado por el art. 19 CE, de entrar y salir libremente de España de personas respecto de las que no se dan los presupuestos para ordenar al menos su prisión y antes de contar con una mínima corroboración de la veracidad de la denuncia. La circunstancia de que el derecho de entrar y salir del territorio de España sea un derecho fundamental hace más grave la infracción de la ley, dado que, de acuerdo con el art. 53 CE, los derechos del capítulo II título I CE 'sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos'".

Y tras otra serie de consideraciones se afirma, de nuevo, que la medida adoptada no tiene fundamento en la ley, que afecta a un derecho fundamental de modo grave, que ningún método interpretativo permitiría inducir o deducir del art. 486 LECrim una limitación del derecho fundamental como la del Auto de 28 de febrero de 1997 y que el Juez sabía que la ley no contemplaba la citada medida, que la misma restringía un derecho fundamental y que tenía graves consecuencias para los interesados. "Tampoco en este caso ofrece ninguna duda que se trata de una ilegalidad que cualquiera podía percibir: cualquiera que sepa castellano y lea el art. 486 LECrim sabe que el Juez sólo podía citar al imputado para oírlo, no podía omitir citarlo y privarlo de su derecho del art. 19 CE, cuando -se insiste- no tenía en la causa ningún elemento que corroborara los hechos denunciados. La contradicción con la norma es tan clara que resulta, por ello, manifiesta, llamativa e inclusive grosera".

c) Finalmente, en relación con el Auto de 26 de junio de 1997, dictado en la pieza de situación personal de don Jesús de Polanco, en el que se acuerda su libertad provisional, fijando una fianza de doscientos millones de pesetas, se afirma la arbitrariedad de la fianza impuesta, "toda vez que el Juez se apartó totalmente de la ley que debería haber aplicado. Pero no sólo no se daban los presupuestos formales para decretar la libertad bajo fianza, sino que además, la suma impuesta resultaba verdaderamente desproporcionada para contrarrestar un peligro que el mismo Juez declaraba inexistente, como lo puso de manifiesto el Auto de la Audiencia Nacional de 19-2- 98 (FJ 3)". A renglón seguido se sostiene que "desde el punto de vista subjetivo no cabe duda que el Juez obró a sabiendas", analizando una serie de datos objetivos de los que deduce esta afirmación (el conocimiento de la revocación del secreto por la Audiencia; el conocimiento de la inexistencia de damnificado alguno en la causa y de la inexistencia de peligro alguno).

Finalmente, se afirma que "también en este caso es evidente que la injusticia del Auto puede ser percibida por cualquier persona, aunque sea lego en derecho, toda vez que el apartamiento de las normas constitucionales, legales e inclusive de la instrucción 1/88 de la Fiscalía General del Estado es manifiesta. Cualquiera puede comprobar que si estas normas condicionan las medidas al peligro de incomparecencia o fuga y el propio Juez afirma que tal peligro no existe, la limitación de derechos fundamentales carece de todo apoyo en la ley y es merecedora de los adjetivos de 'manifiestamente ilegal', de 'flagrante', etc. Nadie podría negar seriamente que una fianza de 200.000.000 de pesetas impuesta para afianzar un peligro inexistente es totalmente desproporcionada".

19. Del examen del conjunto de los razonamientos esgrimidos en la Sentencia, tanto en relación con el delito de prevaricación en abstracto como de su concurrencia en el caso concreto, cabe concluir que la interpretación y aplicación llevada a cabo por los órganos judiciales del tipo penal de prevaricación al presente supuesto es acorde con las exigencias del principio de legalidad (art. 25.1 CE).

En efecto, partiendo del tenor literal del precepto, comienza diferenciando entre el tipo objetivo (dictar una resolución injusta) y el tipo subjetivo (realizar la acción a sabiendas de su injusticia), efectuando una serie de precisiones en relación con el carácter objetivo de la injusticia, que pueden resumirse en la idea de que ésta concurrirá cuando la aplicación del Derecho se haya realizado desconociendo los medios y métodos de interpretación aceptables en un Estado de Derecho (a lo que se reconducen los adjetivos habitualmente empleados en la jurisprudencia para calificar la antijuridicidad de la resolución). Precisando, a continuación, que al carácter manifiestamente injusto de esa resolución ha de sumarse el haberla dictado a sabiendas para que concurra el delito. Y en la posterior aplicación de esos criterios generales a cada uno de los supuestos enjuiciados se constata por la Sala enjuiciadora la existencia de resoluciones objetivamente injustas (a partir del análisis de las circunstancias fácticas obrantes en la causa y de la regulación legal aplicable) y se afirma que se dictaron "a sabiendas", aportando datos objetivos en los que el órgano judicial fundamenta esta afirmación y teniendo en cuenta que el Juez conocía la ley a aplicar y el alcance objetivo de la misma.

Por tanto, en contra de lo sostenido por el recurrente, con esa interpretación no se niega el elemento subjetivo del delito (lo que sería manifiestamente contrario al tenor literal del precepto), sino que se afirma que junto a él existe un elemento objetivo (lo que también viene exigido por el tenor literal del precepto), rechazando interpretaciones conforme a las cuales la injusticia se caracteriza sólo por una actitud subjetiva del Juez al aplicar el Derecho. Tampoco es cierto que se devalúe el elemento objetivo, conformándose con la mera ilegalidad de la conducta, apartándose así de la exigencia de que la antijuridicidad sea "patente, manifiesta y grosera", sino que - como expresamente señala la Sentencia- se trata de dotar de contenido sustantivo a tales calificativos, atendiendo al bien jurídico protegido por el delito y al papel que los órganos judiciales desempeñan en un Estado de Derecho, que es precisamente el de aplicar únicamente el Derecho, sometiéndose al mismo. Es más, en la valoración de la injusticia de las resoluciones en el caso concreto se afirma que la misma es perceptible por cualquiera, aunque no sea jurista (respecto del Auto de 15 de mayo de 1997); que es "manifiesta, llamativa e inclusive grosera" la contradicción con la norma y perceptible por "cualquiera que sepa castellano" (respecto del Auto de 28 de febrero de 1997) y que es "manifiestamente ilegal" y "flagrante" la limitación de derechos fundamentales contenida en el Auto de 26 de junio de 1997.

Por lo demás, y desde la perspectiva de control que nos compete, cabe afirmar que tal interpretación del delito de prevaricación y tal subsunción de los hechos en el mismo es posible a la vista del tenor literal del precepto y no puede calificarse de extravagante o imprevisible para sus destinatarios, ni por su soporte metodológico, ni por las pautas valorativas que la inspiran. En efecto, afirmar que el delito de prevaricación tiene un componente objetivo y otro subjetivo, como cualquier tipo delictivo; que la existencia de uno y otro es independiente y que el carácter injusto de la resolución concurrirá cuando el juez se aparte de la función judicial que le es propia, desconociendo su obligación de aplicar el Derecho conforme a los medios y métodos de interpretación aceptables en un Estado de Derecho, es una interpretación no contraria a la orientación material de la norma, que tiene en cuenta el bien jurídico protegido por la misma y los fines a los que se orienta (lo que se hace explícito en la Sentencia impugnada) y que encuentra respaldo en la doctrina científica acerca de este delito.

Por todo lo anteriormente expuesto ha de rechazarse la existencia de la denunciada vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE).

20. Estrechamente relacionada con la anterior alegación se encuentra la relativa a la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), derivada de la arbitraria modificación de la doctrina del Tribunal Supremo en relación con el delito de prevaricación.

Sostiene el recurrente que la Sentencia que le condena se ha apartado de la hasta entonces doctrina jurisprudencial unánime sobre el delito de prevaricación, cambio de criterio que carece de toda justificación razonable y que se debe a razones de mera oportunidad y a un mero voluntarismo selectivo. Cita como término de comparación la Sentencia del Tribunal Supremo 1/1996, de 4 de julio, en la que se condena a otro Juez como autor de un delito de prevaricación. También cita un Auto del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1997, en el que se inadmite una querella interpuesta contra el propio demandante de amparo, por la presunta comisión de otro delito de prevaricación.

Posteriormente aporta otra serie de Autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Autos de 21 de septiembre y 12 de noviembre de 2001; Auto de 14 de mayo de 2002 y Auto de 23 de julio de 2002). Ciertamente tal aportación se hace, según ya señala el Ministerio Fiscal, no como término de comparación para fundamentar la alegada vulneración del principio de igualdad (pues se trata de resoluciones posteriores a la Sentencia ahora impugnada), sino como prueba de la existencia de una doctrina consolidada -aunque en su momento sólo hubiera sido aportada una Sentencia, la de 4 de julio de 1996-, doctrina que se habría mantenido tras la Sentencia de 15 de octubre de 1999, ahora impugnada, de la que ésta se habría apartado injustificadamente.

En todas estas resoluciones se exige, según el demandante de amparo, respecto del elemento objetivo del tipo, que la injusticia sea evidente, patente, notoria, carente de toda explicación razonable, manifiesta, exponente de una clara arbitrariedad o irrazonabilidad, flagrante, clamorosa o grosera, apreciable por cualquiera. Y, desde el punto de vista subjetivo, que sea dictada con plena conciencia de su carácter injusto, de la ilegalidad o la arbitrariedad. Y de tales exigencias se apartaría injustificada e inmotivadamente la Sentencia recurrida en amparo.

21. Como recordábamos en el fundamento jurídico sexto de esta Sentencia, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal corresponde al demandante de amparo la carga de aportar un término de comparación válido, los precedentes de los que la resolución impugnada se habría apartado, poniendo así a disposición de este Tribunal los elementos de juicio necesarios para poder valorar si un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, ha resuelto en sentido distinto sin ofrecer una adecuada motivación de su cambio de criterio, o sin que la misma pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada (SSTC 82/1990, de 4 de mayo, FJ 2; 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 3; 104/1996, de 11 de junio, FJ 29; y 102/2000, de 10 de abril, FJ 2).

A los efectos del cumplimiento de la expresada carga procesal nuestra jurisprudencia ha afirmado, en lo que a la resolución del presente recurso puede interesar, que dicha exigencia no queda cubierta citando cualquier precedente o uno aislado, sino una concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 142/1985, de 23 de octubre, FJ 1; 48/1987, de 22 de abril, FJ 2; 159/1989, de 6 de octubre, FJ 4; 11/1995, de 16 de enero, FJ 7; 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; 57/2001, de 30 de marzo, FJ 2), sin perjuicio de que pueda ser eficaz, excepcionalmente, la invocación de un precedente siempre que sea inmediato en el tiempo y exactamente igual el supuesto fáctico desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (STC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 9, citada a su vez por la STC 140/2003, de 14 de julio, FJ 4). También hemos sostenido que la aplicación del principio de igualdad exige un elemento de "alteridad", no pudiendo someterse a contraste dos resoluciones judiciales referidas a la misma persona (SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 111/2001, de 7 de mayo, FJ 4; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 2). Por otra parte, respecto de la identidad del órgano judicial, hemos exigido, no sólo la identidad de Sala, sino también, en su caso, la de Sección, al considerar a éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (entre otras, SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999,de 26 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 2).

En atención a todo lo anteriormente expuesto puede afirmarse que en el presente supuesto no se ha aportado término de comparación válido que permita formular a este Tribunal un juicio en relación con el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, según se razona seguidamente.

No puede ser término de comparación el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1997 porque se trata de una resolución referida al propio demandante de amparo, no concurriendo por ello el aludido elemento de "alteridad", sin que por otra parte concurran en este caso las circunstancias que hacen aplicable nuestra doctrina acerca de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en supuestos de arbitrariedad, como sucedió en el caso resuelto por la STC 162/2001, de 5 de julio, FFJJ 2 y 4.

Y tampoco constituye término de comparación válido la única Sentencia aportada por el recurrente en su demanda de amparo, relativa a la condena por prevaricación de otro Juez. En primer lugar porque constituye un único precedente, cuyo carácter aislado no puede acreditar, por sí mismo, la existencia de una línea jurisprudencial consolidada y constante de la que se hubiera apartado la Sentencia impugnada en amparo. En segundo lugar porque su sustrato fáctico (conversión de dos testigos en imputados, constitución en prisión de uno de ellos, constitución en prisión de varios querellados, todo ello sin datos objetivos que pudieran fundamentar o justificar tales medidas) carece, respecto del supuesto de autos, de la similitud necesaria para que, de modo excepcional, pueda un único precedente fundamentar la apreciación de la vulneración del principio de igualdad.

En consecuencia no acredita el recurrente que se haya producido un cambio arbitrario y no motivado de criterio en la resolución judicial recurrida contrario al principio de igualdad en la aplicación de la ley, consagrado en el art. 14 CE.

22. No obstante lo expuesto, aun admitiendo como término de comparación esta Sentencia y el Auto de 5 de noviembre de 1997, junto a los Autos aportados por el recurrente con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo (que, según ya se indicó, no podrían demostrar un apartamiento del precedente, pero sí el carácter aislado e insólito de la resolución impugnada y la existencia de voluntarismo selectivo), un examen comparativo de todas esas resoluciones y de la Sentencia del 15 de octubre de 1999 no permite llegar a la conclusión de que exista el denunciado cambio injustificado e inmotivado de la doctrina jurisprudencial en relación con el delito de prevaricación, según se razona a continuación en el presente y en el siguiente fundamento jurídico.

En efecto, de la lectura de aquellas resoluciones judiciales se desprende que tanto la Sentencia y Auto invocados en la demanda de amparo como los Autos posteriormente aportados parten -al igual que la Sentencia aquí recurrida- de la distinción entre el elemento objetivo y el subjetivo en el delito de prevaricación.

Respecto del primero, la Sentencia 1/1996 manifiesta expresamente que no basta una mera ilegalidad que pudiera ser corregida por vía de recurso, sino que el Derecho penal se reserva "para aquellos casos de tan flagrante ilegalidad que quede de manifiesto la irrazonabilidad de la resolución de que se trate conforme al principio de intervención mínima"; exigiendo el elemento objetivo "la absoluta notoriedad en la injusticia, faltando tal elemento cuando se trate de apreciaciones que en uno u otro grado son discutibles en Derecho". Y respecto del segundo se exige "actuar con plena conciencia del carácter injusto de la resolución que dicta".

En cuanto al Auto de 5 de noviembre de 1997 éste afirma, respecto del elemento objetivo, que "la injusticia ha de ser clara, patente y manifiesta, de tal modo que de producirse cualquier duda razonable se produciría la atipicidad de la conducta", y señala, en cuanto al elemento subjetivo, que ha de haber una "intención deliberada de faltar a la justicia", de modo que "es preciso que el sujeto sepa y le conste que la resolución que dicta es injusta, por contraria a la Ley, y que a pesar de ello se dicte conscientemente".

Por su parte, los Autos posteriormente aportados -con cita expresa de la Sentencia aquí impugnada tanto en el Auto de 21 septiembre de 2001 (FJ 5), como en el de Auto de 14 de mayo de 2002 (FJ 2) y en el de 23 de julio de 2002 (FJ 1)- insisten en que no basta una mera ilegalidad sino que "la actividad delictiva característica del delito de prevaricación consiste en el ejercicio de la función jurisdiccional en contradicción objetiva con el ordenamiento jurídico, de modo que la resolución judicial de que se trata suponga un auténtico 'torcimiento del derecho', por constituir una manifiesta ilegalidad, tan grosera y evidente que revele por sí la injusticia, el abuso y el plus de antijuridicidad necesario para la infracción penal; supone, en definitiva, el apartamiento de la función jurisdiccional propia del Estado de Derecho por haberse aplicado la norma jurídica desconociendo los medios y métodos de interpretación aceptables. Debe tratarse, pues, de resoluciones manifiestamente contrarias a la ley, flagrantes, clamorosas, groseras, llamativas - que todos estos calificativos ha utilizado la jurisprudencia- realizadas con plena conciencia de la ilegalidad o arbitrariedad -a sabiendas-" (Auto de 21 de septiembre de 2001, FJ 5). Igualmente el Auto de 12 de noviembre de 2001 hace referencia a "la injusticia objetiva de las resoluciones judiciales (patente, flagrante, clamorosa, grosera, llamativa ...)" y al elemento subjetivo, "cuya concurrencia puede ser acreditada mediante una razonable inferencia del conjunto de datos objetivos acreditados en la causa, entre ellos, y de modo particular, la evidencia y la relevancia de la injusticia" (FJ 3). En la misma línea, el Auto de 14 de mayo de 2002, tras una extensa cita literal de la Sentencia de 15 de octubre de 1999 en su FJ 2, afirma en el FJ 3 que "por resolución injusta hemos de considerar aquella que es contraria al ordenamiento jurídico, pero con un plus de antijuridicidad que caracteriza al delito, de modo que su conculcación sea palmaria, evidente, clamorosa, grosera, y en definitiva, pueda ser apreciable por cualquiera". Finalmente, el Auto de 23 de julio de 2002 señala en su FJ 1 que "el delito se comete cuando el juez adopta una resolución que se funda en su propia voluntad y no en la ley aplicable al caso. El tipo objetivo del delito, por tanto, se dará cuando el Juez toma decisiones que no puedan ser derivadas de la ley por ninguno de los métodos de interpretación de la misma admitidos por la práctica judicial. Si la resolución no puede ser deducida de la ley por alguno de estos métodos, no se la podrá considerar como aplicación de la ley vigente, sino como un acto voluntarista del juez".

23. Pues bien, si se comparan tales afirmaciones con las realizadas por la Sentencia recurrida en amparo -recogidas en los anteriores fundamentos 17 y 18- puede comprobarse que esta resolución no constituye un supuesto aislado o insólito que quiebre una línea jurisprudencial consolidada, pues no es cierto -como sostiene el demandante de amparo- que se devalúen las exigencias del tipo objetivo, conformándose con la mera ilegalidad, ni que se prescinda del elemento subjetivo "a sabiendas".

Por el contrario, la Sentencia recurrida, en lo que se refiere al elemento objetivo, expresamente señala que los adjetivos habitualmente utilizados por la jurisprudencia para calificar la antijuridicidad de la resolución ("flagrante y clamorosa", "clara y manifiestamente contraria a la ley", "esperpéntica", "que puede ser apreciada por un lego") reemplazan "a un concepto sustantivo, que será de apreciar, por lo general, cuando la aplicación del derecho no resulte de ningún método o modo aceptable de interpretación del derecho" y que tales calificativos han de ser interpretados en el sentido de que exista "un grave apartamiento del derecho en perjuicio de alguna de las partes" y que la prevaricación consiste "en el abuso de la posición que el derecho otorga al Juez o funcionario, con evidente quebranto de sus deberes constitucionales". Por tanto en las precisiones doctrinales acerca del elemento objetivo del delito no puede apreciarse un apartamiento de los precedentes jurisprudenciales, sino a lo sumo una concreción del contenido sustantivo de los términos habitualmente empleados por la jurisprudencia, profusamente razonada y motivada. Ello se ve confirmado cuando, al valorar la injusticia de las resoluciones en el caso concreto, se sostiene -como ya destacamos en el FJ 19- que la misma es perceptible por cualquiera, aunque no sea jurista (respecto del Auto de 15 de mayo de 1997); y que es "manifiesta, llamativa e inclusive grosera" la contradicción con la norma y perceptible por "cualquiera que sepa castellano" (respecto del Auto de 28 de febrero de 1997); y que es "manifiestamente ilegal" y "flagrante" la limitación de derechos fundamentales contenida en el Auto de 26 de junio de 1997.

Y en relación con el elemento subjetivo se afirma expresamente que el carácter objetivo de la injusticia "no comporta una reducción de ninguno de los aspectos subjetivos del delito", y que a la injusticia objetiva del acto ha de sumarse el elemento subjetivo "a sabiendas". Y en la concreción de esa exigencia respecto de cada una de las resoluciones dictadas en el presente caso se afirma expresamente que el Juez obraba "a sabiendas", lo que se infiere de los datos objetivos obrantes en las actuaciones y del conocimiento que el Juez tenía de lo actuado en la causa y de las normas legales a aplicar.

Por otra parte, como han puesto de relieve el Ministerio Fiscal y alguna de las partes personadas, existen también Sentencias posteriores dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (así, las SSTS de 11 de diciembre de 2001 y de 26 de febrero de 2002) en las que se recoge expresamente la doctrina de la resolución recurrida en amparo, lo que viene a reforzar la tesis de la inexistencia de voluntarismo selectivo.

En atención a todo lo expuesto debemos concluir que no ha existido una arbitraria modificación del la doctrina del Tribunal Supremo en relación con el delito de prevaricación, por lo que no cabe apreciar la denunciada vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE).

24. Finalmente se alega por el recurrente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por inexistencia de prueba de cargo en la que sustentar la conclusión condenatoria.

Sostiene el recurrente que no existe prueba, ni siquiera de indicios, para afirmar que las resoluciones dictadas eran injustas y mucho menos que fueran dictadas con la intención de que así resultaran. Afirma, igualmente, que los hechos probados se construyen desde el más puro voluntarismo, sobre la base de inferencias personalistas que ignoran el resultado de la prueba practicada en el acto del juicio y a través de razonamientos ilógicos o tan abiertos que no pueden llegar a probar lo que se pretende. Para fundamentar estas afirmaciones examina cada uno de los Autos, aportando datos fácticos que, a su juicio, resultaron probados y han sido omitidos por el Tribunal.

Conviene comenzar recordando que, conforme a la doctrina de este Tribunal, desde STC 31/1981, de 28 de julio, el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio y en esta sede constitucional, se configura como el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida. Por lo tanto "sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado" (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3).

Constituye también reiterada doctrina de este Tribunal la afirmación de la "radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en el proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad", y que "nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino en el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él" (por todas, STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3).

Por otra parte, desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, hemos sostenido que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria (SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre; 24/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12; 17/2002, de 28 de enero, FJ 3).

Nuestro control de la razonabilidad del discurso, esto es, de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente (excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia). En dicho último caso este Tribunal afirma que ha de ser especialmente cauteloso, por cuanto son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso, completo y adquirido con todas las garantías de la actividad probatoria, especialmente por factores derivados de la inmediación. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento "cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14).

25. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al presente supuesto ha de conducir, necesariamente, a rechazar la existencia de la vulneración denunciada.

En efecto, conforme a lo expuesto en el primero de los fundamentos jurídicos sobre el fondo de la Sentencia impugnada, la prueba de cargo de los hechos consiste, fundamentalmente, en los documentos que constituyen las diligencias núm. 54/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional. A ello se añaden, respecto de algunas cuestiones, las declaraciones prestadas por el propio acusado en el acto del juicio y por los Fiscales Sres. G. y F., así como el Policía Sr. Z. V., en lo que concierne a su propia actuación procesal en las citadas diligencias.

Nadie discutió en el proceso la existencia de los Autos que la Sentencia considera prevaricadores, ni su autoría por parte del demandante de amparo, extremos respecto de los que existe prueba directa, consistente en la documental referida. Las cuestiones controvertidas a probar serían, por tanto, la injusticia de tales resoluciones y su carácter doloso (el haber sido dictadas a sabiendas). En ambos casos, nos encontramos ante elementos del delito no susceptibles de prueba directa, sino que la acreditación de su concurrencia exige una inferencia y una valoración por parte del Tribunal sentenciador, a partir de otros hechos acreditados en la causa, proceso que en el presente supuesto se realiza en los siguientes términos:

a) Respecto del Auto de 15 de mayo de 1997, que reimplanta el secreto de las actuaciones, el Tribunal Supremo pone de manifiesto, en primer lugar, una serie de datos fácticos acreditados en las actuaciones. Así, entre otros, la implantación inicial del secreto, mediante Auto de 27 de febrero de 1997, inmediatamente después de incoarse la causa, cuando "en ese momento en la causa sólo se contaba con la denuncia, no ratificada, un ejemplar del informe que había servido para el artículo publicado en la revista 'Época' (ver folios 2169/2176) de siete folios y sin firma"; la revocación del citado Auto por la Audiencia Nacional por estimarlo innecesario, inadecuado y desproporcionado; la existencia de un oficio policial relativo a las diligencias a practicar; y, finalmente, el propio Auto en el que se reimplanta el secreto respecto de las diligencias de investigación encomendadas a la Brigada.

A partir de dichos datos se pone de manifiesto por el Tribunal que el acusado sabía, cuando reimplantó el secreto, que el mismo había sido declarado innecesario, inidóneo y desproporcionado por la Audiencia, lo que ha sido admitido tanto por el Juez como por el Fiscal; que el oficio policial obrante al folio 285, que es el único fundamento del Auto que reimplantó el secreto, no se refiere ni a hechos, ni a documentos nuevos, y que el carácter instrumental de "Sogecable" ya estaba claramente verificado en la causa (como se desprendía de los interrogatorios de los inculpados y del informe del Ministerio de Hacienda). A esos datos se unen, al entender del Tribunal, otros, como la inexistencia de damnificados por las supuestas irregularidades; que de los informes policiales posteriores no se desprenda la práctica de diligencia alguna sobre hechos nuevos o nuevos documentos y que toda la investigación realizada careciera por completo de utilidad para determinar la tipicidad de los hechos; así como la innecesariedad del secreto de la causa "para volcar en el informe policial los datos proporcionados por los bancos".

Y a partir de todos estos hechos el Tribunal infiere el carácter meramente aparente del fundamento de la reimplantación del secreto, entendiendo que hubo un manifiesto abuso de las facultades que la ley otorga al Juez de instrucción, la innecesariedad del secreto dictado, la conculcación manifiesta del art. 302 LECrim y la conciencia del Juez de todos estos extremos, lo que le lleva a concluir que obraba "a sabiendas", pues "tenía conocimiento de todo lo actuado en la causa y procuró conscientemente disimularlo mediante la justificación formal de la petición policial". Es ésta una inferencia que no puede considerarse ni falta de lógica, ni excesivamente abierta o indeterminada. En efecto, la reimplantación del secreto sumarial, tras su inicial revocación en los términos en que la misma se produce, sin que ni de los datos precedentes ni de los posteriores pueda deducirse en absoluto su necesidad -partiendo, como nos es obligado, de la apreciación probatoria hecha por la Sala-, puede lógicamente interpretarse como un manifiesto abuso de derecho, que permite afirmar la injusticia de la resolución por la que se acuerda y su dictado "a sabiendas", dada la posición procesal del Juez en la causa.

b) Respecto del Auto de 28 de febrero de 1997, que prohíbe a algunos de los procesados la salida del territorio nacional, se ponen de manifiesto por el Tribunal los siguientes hechos: el Auto fue dictado tres días después de la incoación del procedimiento y sin motivación alguna; el Fiscal se pronunció a favor del mantenimiento, sin fundamento alguno; el Juez desestimó el recurso de reforma afirmando que, aunque la ley no contemple la medida, se trata de una cautela instrumental que tiende a asegurar la presencia de los imputados en el proceso; posteriormente se deniega la autorización para salir del territorio español a dos de los imputados, si bien días después la autorización es concedida; y finalmente la Audiencia Nacional revocó el Auto por considerarlo arbitrario.

A la luz de estos datos, y tras rechazar los argumentos de descargo, el Tribunal Supremo concluye que el Juez conocía cuando dictó este Auto la inexistencia de habilitación legal que le permitiera imponer a un inculpado tal limitación de un derecho fundamental, reconocido en el art. 19 CE, como se desprende de la mera lectura del art. 486 LECrim y de las resoluciones dictadas por él mismo. De ello concluye que el Juez se apartó infundada y conscientemente de la ley y decidió según su propia voluntad. Se trata de una inferencia que tampoco puede considerarse ni contraria a la lógica, ni excesivamente abierta, a la luz de los datos tenidos en cuenta por el Tribunal sentenciador.

c) Finalmente, respecto del Auto de 26 de junio de 1997, en el que se impone a don Jesús de Polanco una fianza de doscientos millones de pesetas, se destaca que este Auto afirma que no se encuentran razones de estricta necesidad para la aplicación de la prisión provisional incondicional, que no existe alarma social y que tampoco puede decirse que el imputado tenia decidido eludir el proceso y sus eventuales responsabilidades mediante una huida, ni se han detectado maniobras claras para perjudicar la instrucción de la causa. Igualmente se destaca que, una vez apartado el Juez de la causa, el Fiscal manifestó la innecesariedad de mantener las presentaciones periódicas del Sr. de Polanco y de que hubiera de solicitar autorización para ausentarse del territorio nacional, sin perjuicio de su puesta en conocimiento del órgano judicial a fines de permanente localización para la práctica de algunas diligencias.

El Tribunal Supremo, a partir de estos hechos y de la lectura de los preceptos aplicables de la Ley de enjuiciamiento criminal, concluye que la imposición de la fianza era arbitraria, toda vez que el Juez se apartó totalmente de la ley que debería haber aplicado, pues no se daban los presupuestos formales para decretar tal medida y, además, la suma impuesta era desproporcionada. Igualmente se afirma que "desde el punto de vista subjetivo no ofrece ninguna duda que el Juez obró 'a sabiendas'", partiendo de una serie de datos obrantes en la causa. La Sala destaca que el propio Juez afirmó en su Auto que no existía intención del inculpado de ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial. Por otra parte, la edad, el arraigo familiar, profesional y social, así como los datos sobre su patrimonio, "no podían sino corroborar que no existía el peligro de fuga, ni de perturbación de la investigación", de modo que "una vez establecido que no se daban tales peligros era evidente que la fianza carecía de todo sentido, pues nada había que asegurar o afianzar"; añadiéndose que "el art. 532 LECrim lo corrobora especialmente cuando establece que 'la fianza se destinará a responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez o Tribunal que conozca de la causa'".

Finalmente afirma que la injusticia del Auto es evidente, pues "cualquiera puede comprobar que si estas normas condicionan las medidas al peligro de incomparecencia o fuga y el propio Juez afirma que tal peligro no existe, la limitación de derechos fundamentales carece palmariamente de todo apoyo en la ley y es merecedora de los adjetivos de manifiestamente ilegal, de flagrante etc. Nadie podría negar seriamente que una fianza de 200.000.000 pesetas impuesta para afianzar un peligro inexistente es totalmente desproporcionada". Estamos en este caso ante una conclusión perfectamente posible, desde un punto de vista lógico, y suficientemente concluyente a partir de las premisas expuestas.

En definitiva, y desde la perspectiva limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción, debemos rechazar la pretensión de amparo y afirmar la razonabilidad de la inferencia realizada por los órganos judiciales en el presente caso, tanto desde el punto de vista de su lógica o coherencia, como en atención a su solidez. Ningún otro juicio compete a este Tribunal, pues conviene recordar que "el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo" (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3) y que "entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos" (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil tres.

Voto particular que formula el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 4455/99.

Como se dijo en un momento del largo debate, el presente recurso de amparo ofrece la particularidad de haberse otorgado el indulto al todavía quejoso. Fue una advertencia que considero acertada.

El derecho de gracia [art. 62 i) CE], en tanto que prerrogativa con la que se excepcionan los rigores del Ordenamiento, es radicalmente incompatible, una vez ejercido, con la pretensión de recabar tutela jurisdiccional, pues quien se beneficia de la gracia se sitúa en un domino que no es el de lo jurídicamente debido, sino el de lo graciable. No le cabe, en definitiva, pedir en Derecho lo que ha obtenido en virtud de la gracia, es decir, con excepción del Derecho mismo.

Quien acepta el perdón no puede demandar justicia. Aquél presupone la admisión tácita de una culpa previa; con la petición de justicia se niega la culpa y se exige una solución en Derecho.

Es cierto que la gracia no es repudiable por quien la recibe sin haberla pedido, pero la pretensión de interesar una respuesta jurisdiccional para lo que ha quedado solventado tras la gracia sólo puede prosperar si, con fundamento en el derecho a la jurisdicción, se impugna la propia concesión graciosa. En otro caso sólo se generarían consecuencias perturbadoras para el Ordenamiento y, si se quiere, para los intereses del afectado, pues basta pensar en el supuesto de un pronunciamiento jurisdiccional estimatorio que llevara aparejado un nuevo enjuiciamiento de la causa que fue indultada, respecto del cual ya no produciría efectos, evidentemente, la primera gracia.

Procedía, en suma, no entrar a considerar los argumentos expuestos en el recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Cachón Villar a la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 4455/99.

Disiento de la Sentencia del Pleno, de la que he sido Ponente, y, más concretamente, del fallo, en cuanto desestima el recurso de amparo, y del fundamento jurídico 12, en cuanto entiende que la decisión de inadmisión del incidente de recusación, decisión adoptada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, "ha de considerarse conforme a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)". Tal disentimiento lo es con el máximo respeto al criterio del Pleno sustentado en la Sentencia.

Entiendo que la expresada decisión de inadmisión adoptada por la Sala Especial del Tribunal Supremo, en cuanto referida a la alegada causa objetiva de recusación, vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente. Por ello debió el Pleno haber pasado a conocer de la invocada vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), vulneración que estimo ha sido cometida por la Sentencia recurrida en amparo, dictada el 15 de octubre de 1999 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Todo ello según las razones que seguidamente expongo. En los cinco primeros apartados me referiré al incidente de recusación y su resolución por la Sala Especial del art. 61 del Tribunal Supremo y en los restantes apartados me referiré a la invocada vulneración del derecho a un Juez imparcial.

1. Así pues, paso en primer lugar al examen del incidente de recusación, expresando mi previa aceptación de lo que se dice sobre esta materia en los fundamentos jurídicos noveno, décimo y undécimo de la Sentencia.

Partiendo del hecho de que el instituto jurídico de la recusación se orienta a la preservación y garantía del derecho fundamental al juez imparcial, el control constitucional de la decisión judicial de inadmisión por extemporáneo de un incidente de recusación ha de ser especialmente intenso.

En efecto, aunque es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva no resulta lesionado por el mero hecho de que los órganos judiciales dicten resoluciones que impidan el examen del fondo, apreciando razonablemente la concurrencia de un motivo legalmente previsto (entre otras muchas, SSTC 19/1981, de 8 de junio, FJ 2; 69/1984, de 11 de junio, FJ 2; y entre las más recientes, 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 10/2001, de 29 de enero, FJ 4; 106/2002, de 6 de mayo, FJ 4), ha de recordarse también la doctrina conforme a la cual si el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental el canon de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso, hablándose de deber de motivación reforzado (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 2; 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4, 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 83/1998, FJ 3; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2;. 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6; 108/2001, de 29 de mayo, FJ 3; 5/2002, de 14 de enero, FJ 2; entre otras muchas).

El significado y alcance de esa especial intensidad de nuestro control ha de atender, como recordábamos en la STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 2, a las circunstancias de cada caso y tiene perfiles y matices muy diversos, según cuál sea el derecho fundamental en juego. Al margen de lo cual, sí puede afirmarse que, con carácter general, exige que la decisión adoptada tenga en cuenta que, más allá del derecho a la tutela judicial efectiva, existe otro derecho fundamental concernido, respecto del que puede producirse un efecto derivado o reflejo (STC 10/2001, de 29 de enero, FJ 4, citando STC 105/1997, de 2 de junio), debiendo ser incluido el interés en la preservación de este otro derecho en la ponderación previa a la adopción de una decisión.

Tratando de concretar esta idea en el caso que nos ocupa, hemos de recordar, en primer lugar, que el derecho fundamental a la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho (STC 299/1994, de 14 de noviembre, FJ 3), la primera de las garantías de un proceso justo "sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso" (STC 60/1995, de 17 de marzo, FJ 3). Y hemos de recordar asimismo, en segundo lugar, que la recusación es un instrumento procesal orientado a preservar este derecho, evitando la materialización de su vulneración, y, en principio, idóneo para ello. Por tanto, en la interpretación judicial de los requisitos procesales formales que pueden determinar la inadmisión de un incidente de recusación, los órganos judiciales deben tener presente que la cuestión de fondo suscitada atañe al derecho fundamental al juez imparcial y que con la decisión de inadmisión se omite la realización de un control posible de carácter preventivo acerca de la imparcialidad del Juez o Tribunal cuestionado.

En este sentido hemos afirmado en la STC 25/2000, de 31 de enero, FJ 3, tratándose del deber de motivación reforzado respecto de las resoluciones judiciales que se conectan con un derecho fundamental (cual es el caso respecto del derecho al juez imparcial), que "en cuanto al contenido de la fundamentación, la limitación o restricción de derechos fundamentales requiere que el razonamiento 'respete el contenido constitucionalmente garantizado' del derecho fundamental (STC 33/1999,de 8 de marzo, FJ 2)", y que por ello "resulta necesario que se exprese el juicio de ponderación entre los valores y derechos en juego en cada caso, 'haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad'(STC 123/1997, de 1 de julio, FJ 3)".

Sentados los anteriores extremos deben ser examinadas separadamente las dos causas de recusación alegadas, pues su sustrato fáctico es radicalmente diferente y ello podría tener consecuencias en cuanto a la valoración de la decisión de inadmisión.

2. Por lo que respecta a la falta de imparcialidad subjetiva, atribuida a uno de los Magistrados por supuesta amistad con un Letrado de la otra parte, creo que procede su desestimación tanto por la extemporaneidad en su planteamiento como por la total falta de fundamento de la misma prima facie, por carecer de base legal o real.

Para valorar la conformidad constitucional de la decisión de inadmisión de esta causa de recusación ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que tanto en el escrito de recusación como en la propia demanda de amparo se reconoce que las dudas sobre la imparcialidad del Magistrado recusado surgen al conocer la composición de la Sala competente para admitir la querella a trámite (esto es, un año antes del planteamiento del incidente), y que los elementos en los que se funda esa duda los conocía con anterioridad, desde la etapa en que fue Vocal del Consejo General del Poder Judicial, por lo que, según manifiesta el ahora recurrente, varias veces estuvo dispuesto a formular recusación. Por tanto parece fuera de toda duda que el conocimiento de la causa de recusación que se alega era muy anterior al pleito y que no se interpuso al inicio del mismo, sino sólo una vez abierto el juicio oral.

En segundo lugar, el planteamiento de la recusación por esta causa al comienzo del pleito parece una exigencia razonable, teniendo en cuenta que la causa, de concurrir, tendría relevancia material desde el primer momento, pues la garantía de imparcialidad es exigible también durante la fase de instrucción (SSTC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21; 155/2002, de 22 de julio, FJ 2), por lo que la falta de imparcialidad subjetiva de este Magistrado (cuya causa se conoce con anterioridad al pleito y de la que se duda desde el primer momento) le hubiera inhabilitado para actuar en cualquiera de las fases del proceso.

Por último ha de tenerse en cuenta que la Sala Especial del Tribunal Supremo no sólo tiene en cuenta la extemporaneidad en el planteamiento de la recusación, sino que sostiene además que la causa alegada puede carecer en principio de toda base real o legal, esto es, afirma la falta de fundamento prima facie del motivo de recusación alegado, lo que -al igual que afirmamos en la STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 6- excluiría el efecto material de indefensión y, por otra parte, permite sostener que la decisión ha tenido en cuenta la inexistencia de efecto derivado sobre el derecho al juez imparcial.

Por todo ello, respecto de esta causa de recusación, la decisión de inadmisión del incidente de recusación ha de considerarse conforme a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho al juez imparcial.

3. Por lo que respecta a la denuncia de falta de imparcialidad objetiva del Tribunal por haber dictado determinadas resoluciones en fases procesales anteriores nuestra conclusión debe ser otra.

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta que lo materialmente relevante a efectos de la recusación planteada (y de la preservación de la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento a que la misma se orienta) es el hecho de que los Magistrados que dictaron las resoluciones que, al entender del recurrente, fundamentan el temor de parcialidad sean los mismos Magistrados que han de constituir el Tribunal enjuiciador.

Pues bien, la decisión de que se va a producir el enjuiciamiento se adopta mediante el Auto de 3 de febrero de 1999, notificado al recurrente el día 5 de febrero, que confirma el de conclusión del sumario y decide abrir el juicio oral. Por ello parece razonable entender -como hizo el recurrente- que el momento materialmente relevante para estimar que concurría la causa de recusación es el de la apertura del juicio oral. Dicho de otro modo, no puede exigirse que la recusación se formule antes de que se conozca si va a abrirse o no el juicio oral, pues es entonces cuando el interesado sabe si va a ser o no enjuiciado.

A ello no puede oponerse, como argumento del conocimiento de la causa de recusación, el que el recurrente, mediante escrito de 16 de noviembre de 1998, según dice el Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, hubiera sugerido "la misma [la recusación] sin plantearla en forma", pues en ese escrito lo que se solicita, con cita de la STEDH en el caso Castillo-Algar, es que los tres Magistrados que dictaron el Auto de confirmación del de procesamiento se apartaran del conocimiento de la causa, pero en un momento procesal en el que -conforme a lo anteriormente expuesto- no existía aún constancia de que el juicio fuera a celebrarse ni, por tanto, de que esos tres Magistrados, que se habrían contaminado al dictar el Auto de confirmación del de procesamiento, fueran efectivamente a enjuiciarle, pues tal constancia sólo existe desde que se dicta el Auto de 3 de febrero de 1999. Por tanto, del escrito del recurrente de fecha 16 de noviembre de 1998 tan solo se desprende que conocía la jurisprudencia del Tribunal Europeo y que solicita la abstención de los Magistrados en un momento en el que -conforme a un entendimiento de la normativa procesal que puede calificarse de razonable- aún no procedía plantear la recusación.

4. Ahora bien, de la argumentación del Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo se desprende como primer y fundamental reproche a la conducta del recurrente el que, en vez de plantear inmediatamente la recusación tras conocer el Auto de apertura del juicio oral, lo recurrió en súplica, por lo que, conforme a lo establecido ahora en el art. 223.1 LOPJ, la recusación no se habría interpuesto "tan luego" como se tuvo conocimiento de la causa en que se fundaba.

Ciertamente, una vez dictado el Auto de apertura del juicio oral, el mismo se recurre en súplica, reiterando la petición de que se acuerde el sobreseimiento libre de la causa. Este recurso es desestimado mediante Auto de 19 de febrero de 1999, en cuya parte dispositiva se establece que contra la resolución recurrida no cabía recurso alguno, argumentándose en los razonamientos jurídicos que, pese a que del tenor literal del art. 236 LECrim parece desprenderse que contra todos los Autos de los Tribunales criminales cabe recurso de súplica, "ello se ve desmentido por una interpretación histórica y contextual del texto". Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que ni ese Auto que desestima el recurso de súplica, ni, por supuesto, la resolución que previamente le había dado curso afirman expresamente que el planteamiento de este recurso fuera manifiestamente improcedente y representara un alargamiento artificial y fraudulento del plazo para interponer la recusación.

Por tanto, teniendo en cuenta que la improcedencia del recurso de súplica intentado no se deriva de manera clara, terminante e inequívoca de la ley (pues no existe un precepto legal que lo excluya de manera inequívoca, como reconoce el propio Auto que lo desestima) y que en el Auto recurrido -o en la diligencia de notificación del mismo- no se establecía que fuera firme y no cupiera frente a él recurso alguno, se puede concluir que la actuación del recurrente no revela la existencia de ánimo dilatorio o de un comportamiento contrario al deber de lealtad procesal, sino un entendimiento posible de la legalidad procesal, conforme al cual el Auto de apertura del juicio oral sólo adquiere firmeza cuando se resuelve el recurso de súplica, mediante Auto de 19 de febrero de 1999, notificado el día 24 de febrero. Y es precisamente al día siguiente de esta notificación cuando se formaliza la recusación.

5. En consecuencia, y a partir de todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que ante una regulación legal que no es inequívoca y un comportamiento procesal del recurrente del que no se desprende la existencia de pasividad o negligencia, ni una actuación intencionadamente dilatoria o fraudulenta, la desestimación del incidente de recusación por extemporáneo se produce a partir de una interpretación de la legalidad procesal (frente a otras igualmente posibles que hubieran permitido el enjuiciamiento de fondo) que no ha tenido en cuenta, en los términos en que le era constitucionalmente exigible, que estaba en juego la preservación del derecho fundamental a la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento.

La constatación de que efectivamente se encontraba en juego el derecho al juez imparcial y de que la desestimación por extemporáneo del incidente, al impedir un control de fondo, posibilitaba o facilitaba la eventual vulneración del mismo puede constatarse en el presente caso teniendo en cuenta especialmente dos datos.

En primer lugar, que nos encontramos ante una causa de recusación que no se estima prima facie inexistente, ilusoria o arbitraria por el órgano judicial (lo que hubiera puesto de relieve una actuación del recurrente contraria al deber de actuar con probidad en el proceso, art. 11.2 LOPJ). Es de interés resaltar al respecto que, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, SSTEDH 17 de enero de 1970, caso Delcourt c. Bélgica, § 31; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber c. Bélgica, § 26; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt c. Dinamarca, § 48; 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar c. España, § 45; 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros c. San Marino, § 76) y ha asumido nuestra jurisprudencia (por todas, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 155/2002, de 22 de julio, FJ 6), en el ámbito de la imparcialidad objetiva incluso las apariencias son importantes, pues lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, lo que determina que cualquier juez respecto del que exista una razón legítima para temer una falta de imparcialidad debe ser apartado del asunto, si bien el punto de vista decisivo no es el del acusado, sino que su temor ha de estar objetivamente justificado.

En segundo lugar, que con la decisión de inadmisión se impedía, en las circunstancias del caso concreto, cualquier pronunciamiento de fondo por un Tribunal distinto al cuestionado sobre la falta de imparcialidad de la Sala de enjuiciamiento, lo que hace especialmente graves para el derecho fundamental en juego las consecuencias de la declaración de extemporaneidad. En efecto, aunque la cuestión podía y fue planteada de nuevo como cuestión previa antes del comienzo del juicio, con ello sólo se obtuvo una respuesta de los propios recusados acerca de su imparcialidad, y tampoco era posible en este caso hacer valer la disconformidad contra esta resolución a través de los recursos contra las resoluciones de fondo, dado que se juzgaba en única instancia.

Por todo ello, y teniendo en cuenta la doctrina expresada en el apartado primero de esta exposición, ha de concluirse que la decisión de la Sala Especial del Tribunal Supremo de desestimar el incidente de recusación por extemporáneo, en relación con la denunciada falta de imparcialidad objetiva de la Sala que habría de llevar a cabo el enjuiciamiento, vulnera las exigencias constitucionales derivadas del art. 24.1 CE en relación con el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, como garantía esencial de un proceso justo (art. 24.2 CE).

6. La apreciación de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de la decisión de desestimar por extemporáneo el incidente de recusación en lo relativo a la falta de imparcialidad objetiva, no debe comportar en el caso la retroacción de actuaciones, previa anulación del Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, a fin de que dicha Sala Especial se pronunciara sobre el fondo de esta cuestión. Y ello por las propias peculiaridades del presente caso.

En primer lugar, porque, a la vista de la actuación procesal del recurrente ante la jurisdicción ordinaria (solicitando la abstención de los Magistrados en su escrito de 16 de noviembre de 1998, formulando el incidente de recusación y planteando posteriormente la falta de imparcialidad como cuestión previa en el juicio) puede afirmarse que queda salvada la subsidiariedad del recurso de amparo.

Por otra parte ha de tenerse en cuenta el carácter instrumental del incidente de recusación en cuya tramitación se produce la vulneración en relación con la preservación del derecho a la imparcialidad del juzgador. La razón de ser de dicho incidente es de carácter preventivo: se articula para evitar que el Tribunal sobre el que recaen sospechas de parcialidad derivadas de su intervención en la fase de instrucción realice el enjuiciamiento. Siendo así, y resultando imposible en este momento -una vez juzgado y condenado el ahora demandante de amparo- que tal efecto preventivo se despliegue, carecería de toda eficacia material reabrir el incidente de recusación, pues la posible contaminación de la Sala de enjuiciamiento, de existir, ya no puede prevenirse, sino tan sólo repararse.

Tal reparación es lo que el demandante de amparo solicita de este Tribunal, al denunciar la vulneración del derecho al juez imparcial como parte del derecho a un proceso justo o con todas las garantías. Una negativa nuestra en tales circunstancias a un pronunciamiento de fondo, alegando la subsidiariedad del amparo, constituiría una aplicación rigorista y puramente formal de nuestros presupuestos procesales de enjuiciamiento, carente de justificación material, que dilataría el proceso y la reparación de la lesión eventualmente producida más allá de lo admisible, reabriendo un trámite procesal ya innecesario.

7. Es doctrina reiterada de este Tribunal -por todas, SSTC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 155/2002, de 22 de julio, FJ 2- que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial forma parte de las garantías del proceso debido, reconocido como derecho fundamental en el art. 24.2 CE y en el art. 6 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

De la imparcialidad objetiva hemos afirmado que su sentido constitucional no es otro que asegurar que los jueces y magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma "sin prevenciones ni prejuicios en su ánimo, que pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso" (STC 157/1993, de 6 de mayo).

Nuestra jurisprudencia ha establecido, como reglas constitucionalmente exigidas, la incompatibilidad entre las funciones de fallo y las de previa acusación o de auxilio a la acusación (SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 6; 225/1988, de 28 de noviembre, FJ 1; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 6; 56/1994, de 24 de febrero, FJ 6), o entre las facultades de instrucción y las de enjuiciamiento (entre otras, SSTC 113/1987, de 3 de julio, FJ 4; 145/1988, de 12 de julio, FFJJ 5 y 7; 11/1989, de 24 de enero, FJ 2; 106/1989, de 8 de junio, FJ 2; 151/1991, de 8 de julio, FJ 4; 142/1997, de 15 de septiembre, FJ 3).

Por otra parte, y a los efectos que aquí interesan, al margen de los supuestos de realización de actividades de instrucción en sentido estricto, nuestra jurisprudencia ha asumido la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (desde STEDH de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt c. Dinamarca, § 52), conforme a la cual quiebra la imparcialidad en aquellos supuestos en que la actividad jurisdiccional previa ha supuesto la exteriorización anticipada del juicio de culpabilidad. Muestra de ello son, entre otras, las SSTC 170/1993, de 27 de mayo, FJ 5, 14/1999, de 22 de febrero, FJ 4, y 310/2000, de 18 de diciembre, FFJJ 4 y 5

Por el contrario, hemos afirmado que no comprometen la imparcialidad judicial aquellas actividades de ordenación formal del proceso (STC 170/1993, de 27 de mayo, FJ 5, a contrario), de carácter estrictamente jurisdiccional (STC 162/1999, de 27 de septiembre, respecto de la admisión a trámite de una querella) o de contenido estrictamente técnico-jurídico, no comparables a la actividad investigadora o inquisitiva, ni susceptibles de generar prejuicio alguno sobre la culpabilidad. Cabe citar, en el último de los sentidos mencionados, las SSTC 14/2001, de 29 de enero, FJ 12, y 52/2001, de 26 de febrero, FJ 6.

En todo caso, del repaso casuístico de nuestra jurisprudencia se desprende que la exigencia de imparcialidad objetiva del órgano de enjuiciamiento no implica que cualquier actuación jurisdiccional previa conectada con la causa determine la pérdida de la misma, sino que ello se producirá, por una parte, en aquellos casos en que se hayan realizado por quien ha de enjuiciar actividades de instrucción en sentido estricto (esto es, que impliquen una actuación investigadora o inquisitiva sobre los hechos en relación con una determinada persona), que puedan generar en el juzgador un prejuicio sobre el acusado, y, por otra, cuando se hayan realizado otras actuaciones procesales que impliquen la exteriorización de un juicio anticipado de culpabilidad, aunque sea de carácter indiciario o provisional.

Por lo demás, tal valoración de la actuación judicial previa no puede ser realizada en abstracto, en atención al tipo de actividad jurisdiccional llevada a cabo, sino en cada caso concreto y en atención a la concreta actuación del órgano judicial.

8. Por lo que se refiere a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al margen de lo ya expuesto, ha de recordarse -como ya hiciéramos en STC 60/1995, de 17 de marzo, FJ 4- que si bien inicialmente (SSTEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack c. Bélgica, y 26 de octubre de 1984, caso De Cubber c. Bélgica) parece estimarse siempre contrario al art. 6.1 del Convenio la previa asunción por el juez decisor de cualquier tipo de actividad instructora, desde la STEDH de 24 de mayo de 1989 (caso Hauschildt contra Dinamarca, § 50), el Tribunal ha convertido esa regla en excepción, afirmando expresamente y con carácter general la diferente naturaleza de las cuestiones a las que el juez tiene que responder cuando toma decisiones previas al enjuiciamiento y aquellas que son decisivas para la formulación de un juicio de culpabilidad definitivo, por lo que el simple hecho de que un juez haya adoptado decisiones previas al enjuiciamiento no puede, en sí mismo, justificar las aprensiones en cuanto a su imparcialidad, sino que ello depende de las circunstancias del caso.

En la STEDH de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar c. España, citada por el recurrente, se estimó la lesión del derecho a un juez imparcial porque dos miembros del Tribunal sentenciador formaron parte de la Sala que rechazó el recurso del demandante contra su procesamiento, afirmando que "los términos empleados por la Sala del Tribunal Militar Central ... podían fácilmente llevar a pensar que hacía suyo el punto de vista adoptado por el Tribunal Supremo ... según el cual existían indicios suficientes que permitían concluir que se había cometido un delito militar" (§ 48).

No obstante, la posterior Resolución de 2 de marzo de 2000 (caso Garrido Guerrero c. España) inadmite una demanda relativa a un caso en el que un miembro del Tribunal sentenciador había participado en actos de investigación como juez instructor y otro había formado parte de la Sala que rechazó el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento. Citando expresamente la Sentencia del caso Castillo Algar, insiste en que la cuestión de si pueden considerarse objetivamente justificadas las dudas sobre la parcialidad contra un juez que ha formado parte de la Sala que revisó el Auto de procesamiento "varía según las circunstancias de la causa", constatando que "en el presente caso, el Tribunal de apelación tuvo mucho cuidado de precisar los límites del acto de inculpación como resolución formal y provisional, no prejuzgando en nada el desenlace del litigio, ni en cuanto a la calificación de los hechos que se discutían ni en cuanto a la culpabilidad del imputado", ante lo cual entiende que los temores de falta de imparcialidad del recurrente no están objetivamente justificados.

Y, más recientemente, la STEDH de 25 de julio de 2002 (caso Perote Pellón c. España), de nuevo en atención a las peculiares circunstancias del caso, declara objetivamente justificados los temores del demandante acerca de la falta de imparcialidad del Tribunal sentenciador.

Del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo se deduce la inexistencia de un criterio general inequívoco acerca de esta cuestión, que pueda conectarse con la existencia de un cierto tipo de actividad jurisdiccional llevada a cabo durante la fase previa, considerada en abstracto. El Tribunal apela continuamente a las circunstancias del caso (entre las que se tiene en cuenta el tipo de sistema judicial, la naturaleza y alcance de las decisiones y, especialmente, los términos empleados en el pronunciamiento previamente emitido), por lo que puede afirmarse que sólo a partir del examen de la concreta actuación del órgano judicial en cada supuesto puede determinarse si las sospechas de parcialidad aparecen o no como objetivamente justificadas, en la medida en que dicho pronunciamiento esté próximo o sea equiparable a la declaración formal de culpabilidad y, por tanto, pueda considerarse una anticipación de la misma.

9. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta nos obliga a examinar cuáles han sido los concretos pronunciamientos emitidos durante la fase de instrucción por una Sala total o parcialmente idéntica a la que dictó la Sentencia condenatoria. Y ello para establecer si estaba o no objetivamente justificado el temor de parcialidad sustentado por el ahora recurrente en amparo.

El demandante de amparo cita cinco resoluciones judiciales que habrían determinado la contaminación del órgano de enjuiciamiento, que pueden agruparse en tres bloques, en atención a la naturaleza y alcance de los pronunciamientos. En primer lugar, dos Autos relativos a la admisión a trámite de la querella: el Auto de 19 de febrero de 1998, por el que se acuerda la admisión a trámite de la querella y el de 16 de marzo de 1998 que confirma en súplica el anterior. En segundo lugar, el Auto de 3 de noviembre de 1998, en el que se desestima el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento. En tercer lugar, los Autos de 3 de febrero de 1999, que confirma el de conclusión del sumario, deniega el sobreseimiento libre solicitado tanto por el ahora demandante de amparo como por el Ministerio Fiscal y acuerda la apertura del juicio oral, y el de 19 de enero de 1999, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el anterior.

10. Por lo que se refiere a la decisión de admitir la querella a trámite, el Auto de 19 de febrero de 1998 fue dictado por una Sala en la que dos de sus tres miembros formaron parte de la Sala de enjuiciamiento. En su razonamiento jurídico tercero, tras resumir los hechos que en la querella interpuesta se reputan como conducta prevaricadora del querellado, se afirma lo siguiente: "De cuanto hemos expuesto surge una oposición tan extrema entre lo sostenido por el Juez querellado y el Tribunal que entendió en los recursos contra sus resoluciones que los datos revisten apariencia delictiva a los efectos del art. 446 del Código penal como 'resoluciones injustas', lo que determina la admisión de la querella y apertura de la instrucción".

Como dijimos en la STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 6, en nuestro sistema legal la admisión a trámite de una querella "no es un acto de parte, sino un acto jurisdiccional", que se encuentra "sometido a previsión legal, por más que ésta exprese únicamente los casos en que no procede la admisión a trámite" y respecto del que el órgano judicial competente "tiene ... muy escaso margen de decisión", limitándose las posibilidades legales de desestimación, conforme al art. 313 LECrim, a los casos en que "los hechos en que se funde no constituyan delito". Por ello, también hemos afirmado en dicha Sentencia que "el juicio que se expresa en la resolución por la que se admite a trámite una querella es claramente distinto del razonamiento fáctico y jurídico que permite afirmar, más allá de toda duda razonable, que unos hechos previstos por la ley como delito han sido cometidos por un acusado", de modo que "la disimilitud de juicios y el carácter estrictamente jurisdiccional de la actividad procesal realizada impiden considerar fundada cualquier duda que pueda expresarse sobre los Magistrados encargados del enjuiciamiento si deriva del hecho de haber admitido a trámite previamente la denuncia o querella que inició la fase preliminar del proceso penal".

Desde esa configuración legal y constitucional de la admisión a trámite de la querella han de valorarse los concretos pronunciamientos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que realiza una primera valoración tan solo de la calificación jurídica que el querellante da a los hechos, afirmando que los mismos "revisten apariencia delictiva a los efectos del art. 446 del Código penal como 'resoluciones injustas'". Con ello, el Tribunal se limita a excluir la posibilidad legal de desestimación de la querella (que los hechos en que se funda no sean constitutivos de delito), formulando un juicio acerca de la apariencia delictiva de los mismos sobre la base de la calificación jurídica llevada a cabo por el querellante, sin prejuzgar ni su existencia, ni la calificación que de los mismos pudiera realizar el Tribunal, ni su posible atribución al querellado, lo que no puede considerarse la anticipación del juicio de culpabilidad definitivo.

Por tanto, ni de la naturaleza y alcance de la decisión, ni de los concretos pronunciamientos de la Sala puede deducirse la pérdida de imparcialidad objetiva de dos de los Magistrados que la adoptaron y que posteriormente formaron la Sala que dictó la Sentencia condenatoria. Esta conclusión ha de extenderse al Auto de 16 de marzo de 1998, dictado por la misma Sala, desestimatorio del recurso de súplica formulado contra el anterior.

11. Examinaremos a continuación el Auto de 3 de noviembre de 1998, que desestima el recurso de apelación formulado contra el Auto de procesamiento, de fecha 16 de junio de 1998.

Esta resolución fue adoptada por una Sala compuesta por los mismos Magistrados que componían la Sala que luego había de dictar la Sentencia condenatoria. En el razonamiento jurídico primero se dice lo siguiente: "Antes de considerar el fondo del asunto la Sala estima necesario establecer que el presente Auto se limita, por su naturaleza, a la comprobación de tres extremos: a) verificación de la legalidad de las pruebas obtenidas; b) comprobación del respeto del derecho de defensa; c) constatación de que la aplicación provisional de derecho contenida en el Auto de procesamiento no es manifiestamente incorrecta. Estos límites del Auto que resuelve esta apelación están impuestos por el objeto del recurso de apelación del Auto de procesamiento. En efecto, se trata de una decisión de carácter provisorio, que no prejuzga la culpabilidad del procesado, sino que se limita a la comprobación de la consistencia de la querella o denuncia con la que se inicia el procedimiento". Y, tras analizar los hechos que sirven de base a la querella, se insiste -en el razonamiento jurídico sexto- en que "rechazar el recurso y mantener el Auto de procesamiento en su totalidad no supone prejuzgar la cuestión sometida a debate, sino simplemente considerar que en los hechos descritos e inicialmente probados se reúnen los elementos de juicio que la ley requiere para la medida adoptada por el Excmo. Sr. Instructor respecto del presunto delito de prevaricación".

Con tales afirmaciones y consideraciones la Sala procura precisar los límites de su actuación, destacando que, a diferencia de lo que ocurre en el Auto de procesamiento -que constituye un acto formal de imputación, dictado por el Juez instructor, cuyo presupuesto es la existencia de "algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona" (art. 384 LECrim), lo que exige la formulación de un juicio positivo, aunque de carácter provisional, acerca de la existencia de fundadas sospechas de la participación del procesado en el hecho punible- el Auto que lo confirma en apelación puede limitarse a realizar un examen estrictamente técnico de la correcta aplicación de la legalidad por parte del órgano instructor, sin exteriorizar juicio alguno propio acerca de la calificación de los hechos o la culpabilidad del acusado o, en palabras del Tribunal Europeo, sin hacer suyas las afirmaciones vertidas en el Auto recurrido.

No obstante lo relevante no es que la Sala al resolver la apelación contra el procesamiento hubiera podido limitarse a realizar tales constataciones, sino si efectivamente lo hizo, lo cual ha de negarse en el presente caso. En efecto, tras resolver en el razonamiento jurídico tercero las cuestiones previas planteadas por el recurrente que afectarían a su derecho de defensa (sobre el procedimiento seguido, el principio non bis in idem y la denegación de medidas sumariales) y concluir que lo actuado es correcto, en el razonamiento jurídico quinto el Auto pasa a examinar "las tres acciones y los hechos de que proceden que han sido consideradas como presuntamente prevaricadoras en el auto de procesamiento, para constatar si la aplicación del derecho que en el mismo se hace no resulta manifiestamente incorrecta", analizando los delitos imputados y realizando una serie de afirmaciones que van más allá de lo inicialmente anunciado, según se expone a continuación.

12. En relación con el primero de los delitos imputados (reimplantación del secreto del sumario por Auto de 15 de mayo de 1997, tras haber sido revocado el Auto de 27 de febrero de 1997, en el que se había decretado inicialmente el secreto, por entender la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que el secreto era "innecesario, irrazonable y desproporcionado") se dice lo siguiente: "Un Auto que ha merecido una censura tan categórica por parte del Tribunal superior que intervino en la apelación y cuyos efectos sobre el derecho de defensa de las personas inculpadas en el procedimiento no pueden ser considerados irrelevantes, presenta indicios racionales de criminalidad. Como se dijo, la defensa parece alegar, básicamente, que la conformidad del Fiscal tendría los efectos de una causa de justificación. Pero lo cierto es que tal causa de justificación no existe en nuestro ordenamiento jurídico. La posibilidad de que la conformidad del Ministerio Fiscal tenga algún otro efecto sobre los hechos tendría que ser, por lo tanto, analizada dentro del contexto de todas las circunstancias que se acrediten en el juicio oral. Lo mismo cabe decir respecto del argumento del Ministerio Fiscal que, admitiendo la reprobabilidad objetiva de la conducta del Sr. Juez procesado, consideró, sin embargo, que éste habría obrado por 'empecinamiento'. Pero el estado de ánimo exaltado en el que se habrían dictado los Autos no tiene en la ley penal vigente efectos excluyentes de la pena, como lo demuestra el art. 21.3 CP. sin perjuicio de que el Ilmo. Sr. Juez procesado hasta ahora nunca alegó tal excusa".

En cuanto al segundo de los delitos objeto de procesamiento, relativo al Auto de 28 de febrero de 1997, por el que se prohibía a los querellados ausentarse del territorio nacional sin autorización judicial, dejado sin efecto por Auto de la Sala de 7 de mayo de 1997, se afirma: "El Auto de 28 de febrero de 1997 también fue censurado por la Audiencia de manera semejante a lo ocurrido con el anterior. Por lo tanto, también en este caso existen indicios de criminalidad, dado que el Tribunal superior que intervino en la apelación y la Secretaría Técnica de la Fiscalía entendieron en su día que los hechos que daban lugar a la instrucción no eran constitutivos de delito, no obstante lo cual, mediante Auto de 28 de febrero de 1997 se afectaba a un derecho fundamental. Un Auto que afecta derechos fundamentales, dictado a propósito de hechos cuyo carácter delictivo ha sido categóricamente negado por un Tribunal, coincidiendo en ello con la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, requiere que se discuta en un proceso la posibilidad o no de que haya sido una resolución injusta en los términos del art. 446.3 CP".

Por último, respecto del tercero de los delitos imputados, concretado en el Auto de 26 de junio de 1997, que acordó la libertad provisional de uno de los denunciados, previa prestación de fianza de doscientos millones de pesetas, se afirma simplemente, tras resumir los antecedentes de hecho que dieron al lugar al procesamiento, que "aquí también y aunque sea con carácter presuntivo de criminalidad, se conjugan los requisitos que justifican el Auto de procesamiento".

13. Los concretos términos empleados en la resolución judicial ahora cuestionada ponen de manifiesto -como destaca el Ministerio Fiscal- que ésta no se limita a la realización de un control formal o externo de la correcta aplicación del derecho por parte del instructor, según lo afirmado en su razonamiento jurídico primero, sino que se lleva a cabo un análisis propio de los hechos imputados y una valoración autónoma de los mismos como constitutivos de indicios racionales de criminalidad, que va más allá de la efectuada en el propio Auto de procesamiento y del que lo confirma en reforma, y que supone la exteriorización de un juicio anticipado de culpabilidad, si bien de carácter indiciario o provisional.

En efecto, la simple lectura de los fragmentos del Auto que acaban de transcribirse, en contraste con las resoluciones que lo preceden, permite constatar que se afirma expresamente respecto de los hechos analizados la existencia de indicios racionales de criminalidad, introduciendo determinados elementos fácticos que sirven de base a tal valoración autónoma (por ejemplo, la censura "tan categórica" por parte del Tribunal superior y la irrelevancia de la conformidad del Ministerio Fiscal, respecto de los Autos relativos al secreto del sumario; o las referencias a que el Tribunal superior y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado negaron "categóricamente" el carácter delictivo de los hechos que se investigaban, pese a lo cual el recurrente dictó un Auto en el que prohibía a los querellados la salida del territorio nacional). E incluso -respecto del primero de los delitos- se realizan consideraciones sobre causas de justificación o sobre si tiene o no eficacia excluyente de la pena el "estado de ánimo exaltado" en el que se habrían dictado los Autos, con cita de un precepto del Código penal en el que se regulan las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

Tal esfuerzo argumental, sin duda encomiable desde el punto de vista de la motivación exigida a las resoluciones judiciales, pone de relieve la adquisición por la Sala de una convicción anticipada acerca de la concurrencia, siquiera indiciaria o provisional, de los elementos del delito imputado, así como de algunas cuestiones relativas a la antijuridicidad y la culpabilidad de la conducta del acusado.

14. Por lo demás, la adquisición de una convicción anticipada acerca de tales cuestiones o de la concurrencia o no de los elementos del delito, a través de la resolución del recurso contra el Auto de procesamiento, era casi inevitable en las circunstancias del caso concreto, a la vista del tipo de delito y de la relativa simplicidad de la materia enjuiciada.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos ante un delito de prevaricación del art. 446 CP, en el que la conducta típica consiste en que un Juez o Magistrado dicte, a sabiendas, una Sentencia o resolución injusta. Dado que está fuera de toda duda que las resoluciones cuya justicia se cuestiona existen y fueron dictadas por el Magistrado procesado, las cuestiones de fondo a resolver en el enjuiciamiento definitivo se referían exclusivamente a la valoración acerca de si las mismas eran objetivamente injustas, si se dictaron a sabiendas de su injusticia y si existía alguna causa que permitiera excluir la responsabilidad penal. Por otra parte, las resoluciones presuntamente prevaricadoras no abordaban materias técnicamente muy complejas, sino que se referían a la adopción de ciertas medidas cautelares, ya mencionadas, en la instrucción de una causa penal. Siendo ello así, puede afirmarse que el contacto directo e inmediato de la Sala con las resoluciones presuntamente injustas, mediante su lectura y estudio, y con todo el material aportado para la resolución del recurso de apelación contra el Auto de procesamiento determinaba, casi de forma necesaria, que un experto en Derecho adoptase una toma de postura y se formase un juicio previo propio (si bien de carácter indiciario y provisional) acerca de la justicia o injusticia de las resoluciones y del carácter doloso o no con que las mismas se dictaron. Máxime si, como se desprende de las afirmaciones vertidas en la Sentencia de 15 de octubre de 1999, al realizar el enjuiciamiento definitivo de los hechos, la injusticia de las resoluciones era evidente y perceptible por cualquiera. Ello se pone de manifiesto especialmente en relación con los Autos de 28 de febrero y 26 de junio de 1997.

15. Respecto del Auto de 28 de febrero de 1997, relativo a la prohibición de salir del territorio nacional sin autorización judicial, tras señalar inicialmente la Sentencia que "la decisión que prohibía la salida de España a algunos inculpados no fue motivada en ningún razonamiento jurídico del citado Auto", se sostiene que "se trata de una ilegalidad que cualquiera podría percibir: cualquiera que sepa castellano y lea el art. 486 LECr sabe que si el Juez sólo podía citar al imputado para oírlo, no podía omitir citarlo y privarlo de su derecho al art. 19 CE cuando -se insiste- no tenía en la causa ningún elemento que corroborara los hechos denunciados. La contradicción con la norma es tan clara que resulta, por ello, manifiesta, llamativa e incluso grosera".

Y en relación con el Auto de 26 de junio de 1997, por el que se acuerda la libertad bajo fianza del Sr. de Polanco, tras una serie de consideraciones relativas al contenido del Auto y a la LECrim, entre ellas que "en el presente caso, el Juez había afirmado que no existía interés del inculpado para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial", se afirma lo siguiente: "También en este caso es evidente que la injusticia del Auto puede ser percibida por cualquier persona, aunque sea lego en derecho, toda vez que el apartamiento de las normas constitucionales, legales e inclusive de la Instrucción 1/88 de la Fiscalía General del Estado es manifiesta. Cualquiera puede comprobar que si estas normas condicionan las medidas al peligro de incomparecencia o fuga y el propio Juez afirma que tal peligro no existe, la limitación de derechos fundamentales carece palmariamente de todo apoyo en la ley y es merecedora de los adjetivos de 'manifiestamente ilegal', de 'flagrante', etc. Nadie podrá negar seriamente que una fianza de 200.000.000 de pesetas impuesta para afianzar un peligro inexistente es totalmente desproporcionada".

Pues bien, si en la valoración de los propios Magistrados (expresada al realizar el enjuiciamiento definitivo de los hechos) la injusticia de las resoluciones era tan fácilmente perceptible, la conclusión no puede ser otra sino que el primer contacto con los citados Autos, su lectura y estudio para resolver el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento, no por un lego en Derecho, sino por esos mismo Magistrados del Tribunal Supremo, debió determinar en ellos la formación de un juicio previo acerca de la ilegalidad de dichos Autos y de que el Juez había obrado a sabiendas de la misma.

Tal juicio, pese a su provisionalidad (algo que la Sala insiste en afirmar, así como la necesidad de que las cuestiones planteadas se discutan en el acto del juicio oral, lo que no puede ser de otro modo, dado el momento procesal en que se dicta el Auto que resuelve el recurso de apelación contra el procesamiento), no tiene carácter meramente formal o externo, sino que es un juicio sobre el fondo de las cuestiones a enjuiciar posteriormente.

16. Siendo así, ha de concluirse -conforme a nuestra doctrina y a la del Tribunal Europeo- que hay razones objetivas para entender que con dicha resolución la Sala adquirió una convicción provisional y anticipada sobre la existencia del delito imputado y la culpabilidad del recurrente, por lo que el temor de éste acerca de la posible falta de imparcialidad de dicha Sala para llevar a cabo la labor de enjuiciamiento resultaba objetivamente justificado. Y al ser dictada la Sentencia condenatoria, de fecha 15 de octubre de 1999, por el mismo Tribunal que había dictado el expresado Auto de 3 de noviembre de 1998, se causó la vulneración del derecho del recurrente a ser juzgado por un Tribunal imparcial, que se incluye en el contenido propio del derecho a un proceso con todas las garantías, que prevé el art. 24.2 CE.

17. Por todo lo expuesto entiendo que debió ser otorgado parcialmente el amparo solicitado por don Francisco Javier Gómez de Liaño y Botella y, en consecuencia, declarar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, en su manifestación del derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, con la consiguiente anulación del Auto que inadmitió la recusación y de la Sentencia impugnada de 15 de octubre de 1999, y con retroacción de actuaciones para un nuevo enjuiciamiento.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil tres.

SENTENCIA 230/2003, de 18 de diciembre de 2003

Pleno

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2003:230

Conflicto positivo de competencias 5471-2003. Promovido por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 25 de julio de 2003, que se prorroga las ayudas para planes de formación continua de trabajadores, convocados en 2002, para el ejercicio 2003

Competencias sobre legislación laboral: efectos de las SSTC 95/2002 y 190/2002. Votos particulares

1. El Estado ostenta sobre la materia de formación profesional continua competencia exclusiva para la normación no sólo de las leyes sino también de los reglamentos ejecutivos o de desarrollo de aquéllas, limitándose el ámbito normativo de las Comunidades Autónomas a la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios (STC 249/1988) [FJ 4].

2. A la Generalidad de Cataluña se le atribuye la función ejecutiva de la legislación laboral de las acciones de formación continua de los trabajadores que se realicen en el territorio de Cataluña, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste (STC 95/2002) [FFJJ 4 y 5].

3. El Acuerdo tripartito de formación continua, comprensivo de una serie de criterios para la adecuación de la formación profesional de los trabajadores ocupados, se inscribe en el ámbito de la legislación laboral (STC 95/2002) [FJ 4].

4. Recapitulación de doctrina sobre políticas de subvenciones (SSTC 13/1992, 95/2002) [FJ 4].

5. No es conforme con el orden constitucional de competencias el control de los fondos cuya gestión corresponde a las Comunidades Autónomas por la Intervención General del Estado, ya que según nuestra doctrina sólo puede ejercerlo hasta el momento en que los créditos presupuestarios destinados a estas subvenciones sean librados a las Comunidades Autónomas (SSTC 190/2000, 95/2002) [FJ 4].

6. El carácter indisponible de las competencias constitucionales no puede verse alterada por la pasividad temporal de cualquiera de los entes interesados frente al indebido ejercicio de sus competencias por parte del otro dada la necesidad de evitar que normas aprobadas con infracción del bloque de constitucionalidad y no impugnadas en su momento adquieran una validez de la que ex Constitutione carecen (SSTC 26/1982, 156/1995) [FJ 6].

7. La titularidad de las competencias corresponde a las Comunidades Autónomas por obra de sus Estatutos de Autonomía, haciendo disponible su ejercicio por ellas. Esa atribución ipso iure de competencias debe entenderse como posibilidad de ejercicio inmediato aunque el traspaso de servicios pueda ser condición de pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas (STC 143/1985) [FJ 6].

8. Los fondos relativos a las ayudas sobre formación profesional ocupacional deben territorializarse entre las Comunidades Autónomas, careciendo de justificación que, al no alcanzarse un acuerdo con la Generalidad de Cataluña sobre este extremo, no se haya realizado tampoco la distribución de los créditos entre aquéllas [FJ 6].

9. Las Sentencias de este Tribunal, de las que deriva la doctrina constitucional, tienen el valor de cosa juzgada, de suerte que todos los poderes públicos están obligados a dar cumplimiento a lo que el Tribunal Constitucional resuelva cualquiera que sea el procedimiento en que lo haya sido [FJ 6].

10. Corresponde al Derecho interno establecer la función atribuida al ente paritario estatal de recibir recursos de los fondos estructurales comunitarios destinados a formación de ocupados ya que la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas [FJ 4].

11. Debemos reiterar nuestra doctrina sobre las subvenciones reguladas en disposiciones que ya han agotado sus efectos, según la cual no procede que queden afectadas situaciones jurídicas ya consolidadas, afirmando que la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 5471-2003, interpuesto por el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Consejo de Gobierno, contra la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para planes de formación continua de demanda y de oferta, publicadas en el ejercicio 2002, para la formación continua correspondiente al ejercicio 2003. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 11 de septiembre de 2003, se presenta en el Registro General de este Tribunal escrito del Letrado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Consejo de Gobierno, mediante el cual promueve conflicto positivo de competencia frente a la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para planes de formación continua de demanda y de oferta, publicadas en el ejercicio 2002, para la formación continua correspondiente al ejercicio 2003.

2. En el escrito de formalización del conflicto positivo de competencia se indica cuanto a continuación, sintéticamente, se expone:

a) En primer lugar, la representación procesal de la Generalidad de Cataluña manifiesta que su Consejo de Gobierno acordó, el día 1 de agosto de 2003, formular requerimiento de incompetencia con el fin de que el Gobierno del Estado dejara sin efecto para Cataluña la Resolución de 25 de julio de 2003, sobre la que ahora se plantea este conflicto positivo de competencia, de manera que se dispusiera la transferencia a la Generalidad de la parte proporcional de los fondos presupuestados, con la finalidad de que sea esta Comunidad Autónoma quien gestione y conceda las ayudas solicitadas por las empresas, organizaciones o entidades de Cataluña.

Una vez transcurrido el plazo legal de un mes sin que el Consejo de Ministros se haya pronunciado de forma expresa, debe entenderse que tal ausencia de respuesta supone el rechazo del requerimiento (art. 63.4 LOTC).

b) A continuación, el Letrado de la Generalidad de Cataluña manifiesta que la STC 95/2002, de 25 de abril, determinó que, en el ámbito de Cataluña, la gestión de la formación continua, así como la concesión de subvenciones para el fomento de la acción formativa corresponde a la Generalidad de Cataluña, declarando contrarios al orden constitucional de competencias determinados puntos del Acuerdo tripartito en materia de formación continua de trabajadores ocupados de 22 de diciembre de 1992, así como el párrafo segundo de la disposición adicional 23 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1993, que ponía a disposición del ente paritario estatal de las representaciones sindicales y empresariales los recursos para la financiación de la formación continua, excluyendo a la Generalidad de su gestión. La doctrina de la STC 95/2002 ha sido reiterada en la STC 190/2002, de 17 de octubre.

De acuerdo con ambas Sentencias, la formación continua de los trabajadores ocupados debe situarse en el ámbito de la materia laboral, sobre la que el Estado dispone de competencia legislativa (art. 149.1.7 CE) y la Generalidad de Cataluña de competencia ejecutiva (art. 11.2 EAC).

La competencia ejecutiva en materia de formación profesional ocupacional, que inicialmente incluía la formación continua de los trabajadores ocupados, fue objeto de traspaso a la Generalidad (Real Decreto 1557/19991, de 18 de octubre). Con todo, el Plan nacional de formación e inserción profesional, aprobado por Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, excluyó de su ámbito la formación de los trabajadores ocupados, al ser ésta objeto del Acuerdo nacional sobre formación continua, suscrito el 16 de diciembre de 1992, por determinadas organizaciones empresariales y sindicales, completado por el posterior Acuerdo tripartito de 22 de diciembre de 1992 entre esas mismas organizaciones y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Estos Acuerdos supusieron la sustitución del sistema de gestión pública de la formación continua por otro sistema encomendado a los agentes sociales integrados en un ente paritario estatal, excluyendo a la Administración autonómica de dicha gestión.

Con posterioridad, se suscribieron otros dos Acuerdos tripartitos, en fechas 19 de diciembre de 1996 y 19 de diciembre de 2000, que completaban los Acuerdos nacionales de igual fecha, manteniéndose la exclusión de las Comunidades Autónomas del sistema de gestión de la formación continua.

Las convocatorias ahora prorrogadas por la Resolución de 25 de julio de 2003 se amparan en el Acuerdo tripartito de 19 de diciembre de 2000, que desconoce las competencias de la Generalidad de Cataluña reconocidas por los SSTC 95/2002 y 190/2002.

Concretamente, la Resolución impugnada prorroga la convocatoria de ayudas para planes de formación continua de demanda correspondiente al ejercicio de 2002, aprobada mediante Resolución de 13 de junio de 2002, y la convocatoria de ayudas para planes de formación continua de oferta, correspondiente al ejercicio de 2002, aprobada igualmente mediante Resolución de 13 de junio de 2002. En la primera de ellas son objeto de financiación pública los planes de formación de empresas, los planes de formación agrupados y los planes de formación específicos de la economía social. En la segunda Resolución se financian los planes que incluyan acciones formativas de oferta dirigidas a los trabajadores, en la modalidad general de oferta y en la modalidad de planes intersectoriales.

Todas estas modalidades están previstas en el Acuerdo tripartito de 19 de diciembre de 2000, así como en el Acuerdo nacional de formación continua de la misma fecha, salvo la modalidad general de oferta, regulada por Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de junio de 2001, que desarrolla dichos Acuerdos. Asimismo, la mayoría de tales modalidades de acción formativa se hallaban previstas en el Acuerdo tripartito de 22 de diciembre de 1992, que dio lugar a la STC 95/2002.

Las convocatorias prorrogadas regulan de forma centralizada el procedimiento y la resolución de la concesión de ayudas, la tramitación del pago, la ejecución del Plan aprobado y el control y seguimiento de las acciones formativas financiadas, encomendando las aludidas actuaciones, o bien a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, de la que están excluidas las Comunidades Autónomas, o bien a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo y otros órganos de la Administración General del Estado.

Por todo ello, la prórroga acordada por la Resolución impugnada vulnera el art. 11.2 EAC.

c) Sobre esta base, el Letrado de la Generalidad de Cataluña entiende que está fuera de duda que la Resolución objeto de conflicto constituye un manifiesto incumplimiento de la STC 95/2002.

En la parte expositiva de la Resolución impugnada se alude expresamente a las SSTC 95/2002 y 190/2002, de modo que parece justificarse el incumplimiento de tales Sentencias en la existencia de un proceso negociador entre la Administración General del Estado con la Generalidad de Cataluña que no ha culminado en acuerdo, así como a problemas de calendario. Ninguno de dichos argumentos puede justificar la prórroga acordada, pues nada impediría al Estado establecer los oportunos criterios de territorialización de estas ayudas y poner a disposición de la Generalidad la cuantía correspondiente. Dichos criterios de territorialización podrían haber sido discutidos por la Generalidad pero, de tal manera, no cabría imputar al Estado un manifiesto incumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal, cual es el caso presente.

El art. 87.1 LOTC establece que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva, obligación que el art. 61.3 LOTC reproduce respecto de las Sentencias que recaigan en el ámbito de los conflictos positivos de competencia. En concordancia con ello, el ATC 232/1982 recuerda que la eficacia de las Sentencias del Tribunal se proyecta no sólo sobre los hechos objeto del proceso, sino también de algún modo hacia el futuro. En conclusión, la Resolución impugnada supone un grave desconocimiento de los efectos de las resoluciones del Tribunal.

d) Por todo lo expuesto, el representante procesal de la Generalidad solicita que el Tribunal dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y que la Resolución de 25 de julio de 2003 no es de aplicación en Cataluña.

Mediante otrosí, el Letrado de la Generalidad solicita del Tribunal que se suspenda la aplicación en Cataluña de la Resolución impugnada y que se ordene la transferencia inmediata de los fondos a la Generalidad de Cataluña para que ésta los gestione, puesto que la aplicación de dicha Resolución produciría perjuicios de imposible reparación.

3. Por providencia de la Sección Primera de 21 de octubre de 2003, se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, al objeto de que en el plazo de veinte días formule las alegaciones correspondientes, así como oír al Abogado del Estado para que exponga en el mismo plazo cuanto considere conveniente sobre lo solicitado en el primer otrosí de la demanda. También acordó comunicar la incoación del conflicto al Decano de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo por si ante los mismos estuviera impugnada o se impugnare la Resolución objeto de conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión de aquél. Por último, se acordó publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

4. Con fecha 29 de octubre de 2003, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se persona en el proceso y formula sus alegaciones, las cuales se resumen seguidamente:

a) El Abogado del Estado comienza su argumentación poniendo de relieve que la Resolución objeto de conflicto señala en su preámbulo la necesidad existente de que, tras las SSTC 95/2002 y 190/2002, se elabore un nuevo modelo de formación continua pero que por razones de calendario resulta necesario prorrogar para el ejercicio 2003 las normas que rigieron durante 2002 la gestión de los créditos destinados a aquélla.

Las SSTC 95/2002 y 190/2002 dejaron claro que corresponde al Estado legislar sobre la ordenación de estas actividades formativas, determinando los supuestos en que, por exceder de la competencia autonómica, la gestión y ejecución de aquéllas no corresponde a la Comunidad Autónoma.

Hasta que se elabore el modelo que regule esta actividad, resulta razonable que las convocatorias de ayudas para los planes de formación continua de demanda y de oferta del ejercicio de 2003 se rijan por las condiciones fijadas en su día para el ejercicio de 2002, que desarrollan el III Acuerdo tripartito y la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de junio de 2001, que no están afectadas por las aludidas Sentencias del Tribunal.

De otro lado, la doctrina del Tribunal (SSTC 143/1985 y 155/1990) ha señalado que, incluso asumida la competencia por precepto estatutario, puede el Estado seguir ejerciendo dicha competencia provisionalmente hasta que se lleve a cabo la transferencia de funciones y servicios en razón al principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos, lo cual exige en este caso que el Estado ordene normativamente esta actividad.

Por último, el Abogado del Estado señala que el nuevo modelo, al parecer, viene diseñado por el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, por lo que parece legítima la prórroga efectuada por la Resolución impugnada del sistema de gestión de estas ayudas.

b) Por todo ello, el Abogado del Estado solicita que el Tribunal desestime en todos sus extremos la demanda y declare ajustada a la Constitución la Resolución de 25 de julio de 2003.

Mediante otrosí se opone a la suspensión de dicha Resolución, solicitada por la Generalidad de Cataluña, pues considera evidentes los perjuicios que de ello se derivarían, al afectar a planes que han de ejecutarse entre el día 1 de enero de 2003 y 30 de junio de 2004, oponiéndose también a la adopción de la medida cautelar de la transferencia de fondos a la Generalidad de Cataluña.

5. Por providencia de 16 de diciembre de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, tiene como objeto la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para planes de formación continua de demanda y de oferta, publicadas en el ejercicio 2002, para la formación continua correspondiente al ejercicio de 2003.

Para la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la Resolución impugnada vulnera las competencias de la Generalidad en materia de ejecución de la legislación laboral (art. 11.2 EAC), pues las SSTC 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 17 de octubre, han incardinado las acciones de formación continua de los trabajadores en dicha materia y resuelto que la gestión y tramitación de las ayudas correspondientes debe realizarse por las Comunidades Autónomas, para lo cual deben transferirse a éstas los fondos correspondientes. Por tanto, la entrada en vigor de la Resolución de 25 de julio de 2003, que desconoce esta jurisprudencia constitucional, supone un incumplimiento manifiesto de las Sentencias de este Tribunal.

El Abogado del Estado, por su parte, en sus alegaciones no se opone expresamente a que la Resolución impugnada haya desconocido la doctrina contenida en las SSTC 95/2002 y 190/2002, sino que aduce que tal Resolución reconoce que la perentoriedad de garantizar la aplicación de las ayudas para la formación continua en el ejercicio de 2003 ha impedido, en el corto espacio de tiempo transcurrido desde que se dictaron las Sentencias, elaborar un nuevo modelo en esta materia, haciendo aconsejable que dichas ayudas se continúen gestionando según lo establecido para el ejercicio de 2002. Asimismo, manifiesta que la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 143/1985, de 24 de octubre, y 155/1990, de 18 de octubre) ha admitido que el Estado siga ejerciendo provisionalmente competencias autonómicas, de manera que, en razón a la concurrencia de estas circunstancias, no se ha producido la vulneración de las competencias de la Generalidad de Cataluña.

2. Una vez expuestas sintéticamente las posiciones de las partes que se enfrentan en este proceso conviene, ante todo, fijar el objeto de la controversia sobre la que hemos de pronunciarnos.

En este sentido, se aprecia que el artículo único de la Resolución de 25 de julio de 2003 determina en su párrafo primero que "se prorrogan para el ejercicio 2003 las normas que rigieron las convocatorias publicadas en el ejercicio 2002 mediante las Resoluciones de 13 de junio de 2002, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por las que se aprueban las convocatorias de ayudas para planes de formación continua de demanda y de oferta correspondientes al ejercicio 2002 (BOE del 29), modificadas por las Resoluciones de 10 de octubre de 2002 (BOE del 24)". Este enunciado se complementa con diversas especificaciones relativas a las fechas de las convocatorias (apartado 1), aplicaciones presupuestarias de las ayudas (apartado 2), cantidades a tener en cuenta para la determinación de la ayuda (apartado 3), plazo de presentación de solicitudes (apartado 4) y plazo de ejecución de los planes formativos.

Es de señalar que, efectivamente, las aludidas Resoluciones de 13 de junio de 2002 regularon las acciones de formación continua de demanda y de oferta (modificadas parcialmente por las Resoluciones de 10 de octubre de 2002). En todo caso, interesa resaltar aquí que dichas Resoluciones de 13 de junio de 2002, que contenían la regulación completa de las condiciones de otorgamiento, tramitación, resolución y pago de las ayudas de formación continua, limitaban su aplicación al ejercicio presupuestario de 2002, aunque su ejecución se proyectara durante algunos meses del año 2003 (arts. 3.3 de ambas Resoluciones de 13 de junio de 2002 y artículo único, uno, de las Resoluciones de 10 de octubre de 2002). Es decir, de acuerdo con sus propias prescripciones normativas, las aludidas Resoluciones perdieron su vigencia una vez culminado el ejercicio presupuestario 2002.

Sin embargo, las normas que se contienen en las Resoluciones de 13 de junio y 10 de octubre de 2002 han cobrado de nuevo vigencia en virtud de la prórroga que de las mismas realiza, para el ejercicio presupuestario 2003, la Resolución de 25 de julio de 2003, objeto de este conflicto de competencia, de acuerdo con lo que dispone su artículo único, antes reproducido. De manera que durante el ejercicio presupuestario 2003 las ayudas dirigidas a la formación continua de trabajadores se regirán por la misma normativa que reguló dichas ayudas en el ejercicio 2002, con las especificaciones que incorpora la Resolución impugnada.

Por tanto, ningún inconveniente existe, y el Abogado del Estado, ciertamente, nada objeta al respecto, en que la Resolución impugnada se configure como objeto válido de este conflicto positivo de competencia, cuya decisión requerirá el examen de las Resoluciones prorrogadas en su vigencia, sin que sea un obstáculo para ello el hecho de que estas últimas no fueran impugnadas en su momento, en razón del principio, tan reiterado en nuestra doctrina, de la indisponibilidad de las competencias (por todas, STC 26/1982, de 24 de mayo, FJ 1).

Expuesto lo anterior, debemos dar aún un paso más para concretar el objeto de este conflicto, pues aunque el Letrado de la Generalidad impugna la totalidad de la Resolución de 25 de julio de 2003, lo cierto es que, en concordancia con las competencias de la Generalidad que considera infringidas, y que se limitan a las de ejecución de la legislación laboral (art. 11.2 EAC), dicha representación procesal ciñe su reproche, exclusivamente, a la centralización de la gestión de estas ayudas, que se produce como consecuencia de que esta Resolución restablezca la vigencia de las Resoluciones de 13 de junio y 10 de octubre de 2002, las cuales prevén que la tramitación, resolución y pago de las ayudas corresponda a órganos estatales o de integración de representantes estatales y de las organizaciones empresariales y sindicales. La Generalidad también pone especial acento en su reivindicación sobre la necesidad de que se le remitan los fondos necesarios para la realización de estas operaciones.

De acuerdo con este planteamiento, examinaremos tan sólo los preceptos de las Resoluciones de 13 de junio y de 10 de octubre de 2002 que se refieren a los órganos competentes para gestionar las ayudas.

3. Seguidamente, debemos plantearnos si la controversia trabada en los términos expuestos ha perdido su objeto como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua y que, en alegación del Abogado del Estado, diseña "al parecer" un nuevo modelo sobre dicha formación.

Del examen de dicho Real Decreto se deriva que el presente conflicto sigue vivo, pues, según determina su disposición final tercera, aquél no entra en vigor hasta el día 1 de enero de 2004, salvo en lo relativo a la constitución de la Comisión Estatal de Formación Continua y de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, constitución esta que en sí misma no incide directamente en los aspectos que aquí se controvierten.

4. Una vez delimitado el conflicto positivo de competencia tal como se ha expuesto, debe señalarse que la controversia que se plantea en el mismo debe reputarse contemplada y resuelta por la doctrina que este Tribunal ha formulado en Sentencias anteriores, concretamente en las SSTC 95/2002 y 190/2002. En efecto, partiendo de la base de que las Resoluciones prorrogadas por la aquí debatida son desarrollo del III Acuerdo tripartito de formación continua y de que tanto éste como el II prolongan las líneas esenciales del anterior y mantienen un sistema de gestión del que quedan excluidas las Comunidades Autónomas (STC 95/2002, FJ 3), podemos sintetizar aquella doctrina en los siguientes términos:

a) El I Acuerdo tripartito de formación continua, "comprensivo de una serie de criterios para la adecuación de la formación profesional de los trabajadores ocupados, se inscribe en el ámbito de la 'legislación laboral', pues concierne a la regulación de un concreto derecho de los trabajadores en el seno de la relación laboral, como el reconocido en el art. 4.2 del Estatuto de los trabajadores (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), a cuyo tenor: 'En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho: b) A la promoción y formación profesional en el trabajo', y desarrollado en el art. 23 del mismo texto legal, que hace efectivo tal derecho mediante el disfrute de permisos para concurrir a exámenes y la preferencia para elegir turno de trabajo, así como a través de la adaptación de la jornada ordinaria laboral que permita la asistencia a cursos de formación profesional, o bien mediante la concesión del permiso 'de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo'. Esta clara inserción de la formación profesional continua en el seno de la relación laboral, con la consiguiente atribución de derechos al trabajador y correlativos deberes al empresario, determina como encuadramiento adecuado de la materia el de legislación laboral" (STC 95/2002, de 25 de abril, FJ 8).

b) "Así realizado el encuadramiento del objeto del conflicto en la materia 'laboral', no parece suscitar especial dificultad determinar el reparto competencial que en dicho ámbito resulta del art. 149.1.7 CE, en relación con al art. 11.2 EAC. En efecto, el Estado ostenta competencia exclusiva para la normación en el sentido antes expuesto, comprensivo no solo de las leyes formalmente tales sino también de los reglamentos ejecutivos o de desarrollo de aquéllas (art. 25.2, segundo inciso EAC), limitándose el ámbito normativo de las Comunidades Autónomas a la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios (STC 249/1988, de 20 de diciembre, FJ 2). A la Generalidad de Cataluña, en cambio, se le atribuye la función ejecutiva de la legislación laboral, 'asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste', según dispone el art. 11.2, primer inciso, de su norma estatutaria" (STC 95/2002, FJ 9).

c) "En lo relativo a la entrega a los interlocutores sociales de las subvenciones destinadas a financiar las acciones de formación continua, es necesario tener en cuenta la reiterada doctrina de este Tribunal que ha recaído en relación con las subvenciones de muy diversa naturaleza que se enderezan a la puesta en práctica de políticas concretas, doctrina que ha sido objeto de recapitulación en la STC 13/1992, de 6 de febrero" (STC 95/2002, FJ 18).

d) "En este sentido, la determinación sustancial de esta doctrina es que el poder de gasto del Estado no puede concretarse y ejercerse al margen del sistema constitucional de distribución de competencias, pues no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado. La subvención no es un concepto que delimite competencias (SSTC 39/1982 y 179/1985), ni el solo hecho de financiar puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que puede dar lugar la actividad de financiación (STC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986) al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989, 13/1992, y 128/1999)" (STC 95/2002, FJ 18).

e) "La STC 13/1992 recogía cuatro supuestos de delimitación competencial a los que pudieran reconducirse los distintos supuestos de regulación subvencional. En este conflicto, en que las subvenciones son incardinables en la materia 'laboral', en la que al Estado le corresponde la competencia de 'legislación' y a la Generalidad de Cataluña la de 'ejecución' de dicha legislación, resulta de aplicación, en principio, el tercero de los supuestos de aquella Resolución, que opera cuando el Estado tiene atribuida la competencia de legislación relativa a una materia, mientras que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución. En este caso, la única diferencia con el supuesto anterior es que el Estado puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios. Por tanto, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse a favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias (STC 13/1992, FJ 8)" (STC 95/2002, FJ 18).

f) El criterio anterior de que los fondos subvencionales para la formación continua sean transferidos a las Comunidades Autónomas determina que no sea conforme con el orden constitucional de competencias el control de dichos fondos por la Intervención General del Estado, "ya que según nuestra doctrina el control financiero de la Intervención General del Estado sólo es propio de las subvenciones que corresponda controlar al Estado, según se prevé en los arts. 81.1 y 5 d) de la misma Ley General Presupuestaria, de modo que el control financiero de la Intervención General del Estado sólo puede ejercerse hasta el momento en que los créditos presupuestarios destinados a estas subvenciones sean librados a las Comunidades Autónomas, según dispone el art. 153.2.6 de la Ley General Presupuestaria [STC 190/2000, de 13 de junio, FJ 11 h)]" (STC 95/2002, FJ 18).

g) "Lo propio ocurre con la función atribuida al ente paritario estatal de recibir recursos de los fondos estructurales comunitarios destinados a formación de ocupados,..., ya que las normas para resolver este conflicto habrán de ser exclusivamente las de Derecho interno que establecen el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que como este Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones (SSTC 252/1988, 64/1991, 76/1991, 115/1991 y 236/19991), la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que ... no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias [SSTC 79/1992, F J 1, y 128/1999, de 1 de julio, FJ 7 c)]" (STC 95/2002, FJ 18).

5. Sobre la base de la delimitación del objeto de este conflicto positivo de competencia que hemos realizado en el fundamento jurídico 2, examinaremos, en primer lugar, las Resoluciones de 13 de junio y 10 de octubre de 2002. Posteriormente, incidiremos en la Resolución de 25 de julio de 2003.

a) Comenzando, pues, por las dos Resoluciones de 13 de junio de 2002, dirigidas a financiar, respectivamente, la formación continua de oferta y demanda, se aprecia que ambas tienen la misma estructura normativa, incidiendo en los siguientes puntos: disposiciones generales; planes de formación; procedimiento; ejecución y liquidación; control y seguimiento; cofinanciación del Fondo Social Europeo; disposiciones adicionales, transitoria y final.

De acuerdo con lo antes indicado, constatamos que los epígrafes I (disposiciones generales) y II (planes de formación) de ambas Resoluciones no son objeto de reproche competencial, pues regulan cuestiones atinentes a las condiciones de obtención de las ayudas que se inscriben en el ámbito de la "legislación laboral", competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.7 CE). Por tanto, debemos centrarnos en la consideración de los aspectos relativos a la gestión de las ayudas dirigidas a financiar los planes y acciones de formación.

Nuestro análisis de la Resolución de 13 de junio de 2002, dirigida a apoyar la formación continua de oferta, pone de relieve que la tramitación de las ayudas se regula como sigue: la presentación de solicitudes puede realizarse en la Fundación Tripartita o en las Direcciones Provinciales del INEM (art. 9); la instrucción del procedimiento queda atribuida a la Fundación Tripartita (art. 10); la valoración técnica del plan y su financiación constituyen fases en las que intervienen las Comisiones Paritarias, Sectoriales y Territoriales, la Comisión Mixta estatal y el Patronato de la Fundación Tripartita (arts. 11 y 12); la resolución de otorgamiento o denegación de las ayudas y el pago de las mismas corresponde a la Dirección General del INEM, a propuesta del Patronato de la Fundación Tripartita (arts. 13, 14, 15 y 16); la adquisición y conservación del derecho a la ayuda se supeditan a la acreditación de ciertos extremos ante la Fundación Tripartita (art. 17); la ejecución del Plan de formación debe comunicarse a la Fundación Tripartita (art. 18); la justificación y liquidación de las ayudas se atribuyen, respectivamente, a la Fundación Tripartita y a la Dirección General del INEM (art. 19); y, por último, las actividades de control y seguimiento serán realizadas por la Fundación Tripartita, la Intervención General de la Administración del Estado, la Inspección de Trabajo y el INEM (arts. 20 y 21 y 22.2).

Es decir, en lo concerniente al plano de la gestión administrativa de las ayudas se aprecia que todo el procedimiento se ha atribuido por ambas Resoluciones a órganos de la Administración del Estado o a la Fundación Tripartita para la formación en el Empleo, que integra a representantes de las organizaciones empresariales, sindicales y del Gobierno de la Nación, suscriptores todos ellos del III Acuerdo tripartito de 19 de diciembre de 2000. En definitiva, las Comunidades Autónomas resultan excluidas de la gestión de estas ayudas.

Por tanto, la atribución de las funciones de carácter ejecutivo que se han relacionado desconoce la doctrina que hemos reproducido y que constituye el canon de resolución de este conflicto, vulnerando, por ello, las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de ejecución de la legislación laboral (art. 11.2 EAC) respecto de las acciones de formación continua de los trabajadores que se realicen en el territorio de Cataluña.

Sin embargo, debemos precisar que, habida cuenta de que la Generalidad de Cataluña carece de competencias en materia de legislación laboral, correspondiéndole sólo la gestión de dicha legislación y la autoorganización de sus servicios necesaria para ello, los preceptos que disciplinan el procedimiento de concesión de estas ayudas sólo vulneran la competencia de aquélla en la medida que atribuyen funciones ejecutivas a entes u órganos que no sean los de la propia Generalidad de Cataluña o desconocen sus potestades de autoorganización en lo relativo a la gestión de las ayudas.

Por ello, son contrarios al orden constitucional de competencias los siguientes preceptos de la Resolución de 13 de junio de 2002, que regula las ayudas para planes de formación continua de oferta: arts. 9.1, 2 y 3; 10.1 y 3; 11.1 b) y 2; 12.3; 13; 14 , primer párrafo, apartado a); 15; 16; 17; 18.2 y 3; 19.1, 2, 4, 5, 6 y 7; 20; 21 y 22.2, salvo la referencia a la comunicación a la Fiscalía General del Estado.

Por las mismas razones expuestas, lo mismo cabe decir de los arts. 10.1, 2 y 3; 11.1 y 3; 12.1 b) y 2; 13.3; 15; 16, primer párrafo, apartado a);17; 18; 19; 20.2 y 3; 21.1, 2, 4, 5, 6 y 7; 22; 23; y 24.2, salvo la previsión de la comunicación a la Fiscalía General del Estado, de la Resolución de 13 de junio de 2002, sobre ayudas para planes de formación continua de demanda.

b) Aplicando el mismo canon de enjuiciamiento y por los mismos motivos, procede señalar que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña, en lo relativo a las acciones formativas que se realicen en su territorio, las funciones de ejecución atribuidas al Patronato de la Fundación y a la Dirección General del INEM reguladas en el artículo único, apartados dos y cuatro, de la Resolución de 10 de octubre de 2002, que modifica la Resolución de 13 de junio de 2002 en la modalidad de planes de formación continua de oferta.

Igual vulneración se produce por parte del artículo único, apartados dos y cuatro, de la Resolución de 10 de octubre de 2002, que modifica la Resolución de 13 de junio de 2002 en la modalidad de planes de formación continua de demanda.

c) Por último, el artículo único de la Resolución de 25 de julio de 2003 ya hemos visto que prorroga la vigencia de las Resoluciones de 13 de junio y 10 de octubre de 2002, durante el ejercicio presupuestario 2003. Dicho artículo único, aun cuando sólo contiene prescripciones normativas, incurre en infracción del orden constitucional de competencias en la medida en que su párrafo primero otorga vigencia a preceptos de las Resoluciones antes analizadas, que sí incurren en dicha infracción.

6. El enjuiciamiento que acabamos de realizar no puede resultar enervado por los argumentos aducidos por el Abogado del Estado.

Así, en cuanto a la alegación de la representación estatal de que las Resoluciones examinadas no vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña, pues derivan del III Acuerdo tripartito de 19 de diciembre, que no está afectado por las SSTC 95/2002 y 190/2002, es de indicar que, efectivamente, estas Sentencias no se proyectaron sobre dicho III Acuerdo tripartito. Si bien, ya advertimos al examinar el contenido de dicho Acuerdo, que "ha de entenderse, pues, que del sistema de gestión así articulado siguen quedando excluidas las Comunidades Autónomas, por lo que podemos afirmar que este último, y en la actualidad vigente Acuerdo tripartito plantea, en esencia, los mismos problemas competenciales que el Acuerdo sobre el que se traba formalmente la controversia competencial que ahora dilucidamos" (STC 95/2002, FJ 3).

En todo caso, el planteamiento del Abogado del Estado no puede ser admitido, pues la presente reivindicación competencial planteada por la Generalidad de Cataluña se sustenta, como antes indicábamos, en "el carácter indisponible de las competencias constitucionales, cuya distribución entre el Estado y las Comunidades Autónomas responde a la forma de organización territorial del Estado configurada por la Constitución y que no puede verse alterada por la pasividad temporal de cualquiera de los entes interesados frente al indebido ejercicio de sus competencias por parte del otro (SSTC 26/1982, FJ 1, y 39/1982, FJ 3) y la necesidad de evitar que normas aprobadas con infracción del bloque de constitucionalidad y no impugnadas en su momento adquieran una validez ... de la que ex Constitutione carecen" (STC 156/1995, de 26 de octubre, FJ 3).

El Abogado del Estado también aduce que el Tribunal Constitucional ha admitido, en ocasiones, que el Estado ejerza transitoriamente algunas competencias hasta tanto no se lleve a cabo la transferencia de funciones y servicios (SSTC 143/1985, de 24 de octubre, y 155/1990, de 18 de octubre), siendo válido aquí este criterio.

Tampoco esta alegación puede estimarse, pues, como declarábamos en la STC 143/1985, "es doctrina muy reiterada de este Tribunal expuesta entre otras en las Sentencias núms. 25, 76, 87, 88 y 113/1983, la de que la titularidad de las competencias corresponde a las Comunidades Autónomas por obra de la Ley Orgánica por medio de la que se aprobó el Estatuto de Autonomía, que actúa ope legis o ipso iure haciendo disponible su ejercicio por ellas, sin que exista una suerte de vacatio en las competencias atribuidas por los Estatutos, y una regla de entrada en vigor diferida de las mismas, a medida que los acuerdos de las Comisiones mixtas lo fueran permitiendo, que sólo traspasen medios materiales o personales ... y que esa atribución ipso iure de competencias debe entenderse como posibilidad de ejercicio inmediato ... aunque el traspaso de servicios pueda ser condición de pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas, cuando según su naturaleza sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado, mientras los servicios no sean transferidos".

En la misma Sentencia concluíamos para el caso allí debatido que "es evidente, que aunque asumida la competencia cinematográfica por dicho Estatuto en 18 de diciembre de 1979, pudo sin embargo el Estado seguirla ejerciendo provisionalmente, en relación con la inspección -por resultar ésta necesaria e imprescindible- hasta tanto se llevara a cabo la transferencia de las funciones y servicios, y como ésta transferencia se realizó por el citado Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, desde ese momento carecía el Estado de la facultad de poder ejercer supletoriamente la competencia traspasada, ni siquiera con carácter provisional, por concurrir todas las condiciones necesarias para su ejercicio por la Generalidad según la doctrina expuesta de este Tribunal" (STC 143/1985, de 24 de octubre, FJ 9).

En este caso nos encontramos en una situación similar, pues ya expusimos en la STC 95/2002, FJ 14, que los Reales Decretos 1557/1991, de 18 de octubre, y 47/1993, de 15 de enero, traspasaron a la Generalidad de Cataluña los servicios relativos a la formación profesional ocupacional, comprensiva de la formación continua de los trabajadores asalariados.

Y en cuanto a la imposibilidad de atender a los criterios de la STC 95/2002 por la urgencia existente para poner en práctica las ayudas para el ejercicio 2003, tampoco puede ser admitida, toda vez que dicha Sentencia recayó el día 25 de abril y se comunicó inmediatamente a las partes, no existiendo, de otro lado, obligación absoluta de territorializar los créditos en los presupuestos generales del Estado, pudiendo hacerse con posterioridad, según hemos señalado reiteradamente. En todo caso, debemos insistir en la necesidad de que los fondos relativos a estas ayudas se territorialicen entre las Comunidades Autónomas, careciendo de justificación que, al no alcanzarse un acuerdo con la Generalidad de Cataluña sobre este extremo, no se haya realizado tampoco la distribución de los créditos entre aquéllas según criterios objetivos, mediante la correspondiente norma, como acertadamente señala el Letrado de la Generalidad.

En último término, es de recordar que las Sentencias de este Tribunal, de las que deriva una doctrina -la doctrina constitucional-, como señala el art. 40.2 LOTC, tienen el valor de cosa juzgada (art. 164.1 CE), de suerte que todos los poderes públicos, tal como prescribe el art. 87.1 LOTC, están obligados a dar cumplimiento a lo que el Tribunal Constitucional resuelva cualquiera que sea el procedimiento en que lo haya sido. Los mencionados preceptos determinan, por sí solos, una eficacia de las Sentencias de este Tribunal que no se proyecta únicamente respecto de los hechos pretéritos que fueron el objeto del proceso, sino que se extiende de algún modo hacia el futuro, por lo menos para privar de eficacia a los actos obstativos del derecho constitucional preservado, siempre que se produzca una nueva lesión del mismo derecho en vicisitudes sucesivas de la misma relación jurídica que fue enjuiciada en la Sentencia.

7. Una vez llegados a este punto, sólo nos queda pronunciarnos sobre el alcance de las consecuencias de la vulneración de competencias que hemos apreciado, partiendo de nuestra doctrina tradicional sobre las subvenciones reguladas en disposiciones que ya han agotado sus efectos, según la cual no procede que queden afectadas situaciones jurídicas ya consolidadas (entre otras muchas, SSTC 75/1989, de 24 de abril; 13/1992, de 6 de febrero; 79/1992, de 28 de mayo; 186/1999, de 14 de octubre; 175/2003, de 30 de septiembre).

En este caso, teniendo en cuenta que el plazo de presentación de solicitudes de estas ayudas ha finalizado el día 15 de septiembre de 2003 (apartado 4 de la Resolución de 25 de julio de 2003), debemos reiterar la doctrina anteriormente citada y afirmar que la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra la Resolución de 25 de julio de 2003 de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para planes de formación continua de demanda y de oferta, publicadas en el ejercicio 2002, para la formación continua correspondiente al ejercicio 2003 y, en su virtud:

1º Declarar que vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña, con los efectos señalados en el fundamento jurídico 7, el párrafo primero del artículo único de dicha Resolución de 25 de julio de 2003, en cuanto que prorroga la vigencia de:

-Los arts. 9.1, 2 y 3; 10.1 y 3; 11.1 b) y 2; 12.3; 13; 14, primer párrafo, apartado a); 15; 16; 17; 18.2 y 3; 19.1, 2, 4, 5, 6 y 7; 20; 21 y 22.2, salvo la referencia a la comunicación a la Fiscalía General del Estado, de la Resolución de 13 de junio de 2002, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para planes de formación continua de oferta correspondiente al ejercicio 2002.

-Los arts. 10.1, 2 y 3; 11.1 y 3; 12.1 b) y 2; 13.3; 15; 16, primer párrafo, apartado a); 17; 18; 19; 20.2 y 3; 21.1, 2, 4, 5, 6 y 7; 22; 23; y 24.2, salvo la inclusión de la comunicación a la Fiscalía General del Estado, de la Resolución de 13 de junio de 2002, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para planes de formación continua de demanda correspondiente al ejercicio 2002.

-El artículo único, apartados 2 y 4, de la Resolución de 10 de octubre de 2002, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifica la Resolución de 13 de junio de 2002 por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para planes de formación continua de oferta correspondiente al ejercicio 2002.

-El artículo único, apartados 2 y 4, de la Resolución de 10 de octubre de 2002, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifica la Resolución de 13 de junio de 2002 por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para planes de formación continua de demanda correspondiente al ejercicio 2002.

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, al que se adhieren don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, respecto del fallo y de algunos extremos de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 5471-2003.

1. La discrepancia con el criterio de la mayoría del Pleno del Tribunal que motiva la emisión de este voto particular se refiere a un extremo decisivo en la fundamentación jurídica que conduce al fallo de la Sentencia dictada.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC reflejo en este Voto particular mi discrepancia, defendida en la deliberación del Pleno, respecto de un extremo que considero decisivo en fundamentación jurídica que conduce al fallo de la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 5471- 2003.

Al seguirse en la indicada Sentencia las líneas argumentales sobre las que descansan los fallos de las Sentencias 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 17 de octubre, frente a las cuales hice constar mi discrepancia en sendos Votos particulares, reproduzco ahora las líneas esenciales de mi disentimiento respecto de la doctrina que una vez más se reitera.

Mi discrepancia se formula, desde luego, con el mayor respeto a la opinión mayoritaria de los componentes del Pleno del Tribunal, cuyo criterio merece siempre mi más alta consideración.

2. El título atributivo de competencia sobre la materia objeto de la controversia enjuiciada es el "laboral", por lo cual los preceptos del "bloque de la constitucionalidad" relevantes a efectos de la resolución del recurso de inconstitucionalidad y el conflicto positivo de competencia sometidos a nuestro enjuiciamiento son los que se contienen en los arts. 149.1.7 CE y 11.2 EAC.

Comparto el encuadramiento competencial que se efectúa en los fundamentos jurídicos 4 y 5, 7 y 8 de la Sentencia. Conforme a lo expuesto en ellos entiendo que la materia objeto de la controversia suscitada en el conflicto positivo de competencia se inscribe en el ámbito específico del título "laboral".

Conforme a ello coincido con el criterio mayoritario de que los preceptos del "bloque de la constitucionalidad" que definen o delimitan las competencias correspondientes, en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento, al Estado y a la Comunidad Autónoma de Cataluña son los contenidos en los arts. 149.1.7 CE y 11.2 EAC.

3. El segundo inciso del art. 11.2 EAC reserva al Estado todas las competencias en materia de Fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

Conforme a la conclusión anteriormente sentada entiendo que resulta obligado tener presente que el segundo inciso del art. 11.2 EAC "reserva" al Estado "todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias". Queda así inequívocamente reconocida al Estado una competencia plena o absoluta que delimita la atribuida a la Generalidad de Cataluña en el primer inciso del art. 12 EAC sobre la "materia laboral" "a nivel de ejecución", ámbito en el que corresponden al Ente Autonómico "las facultades, competencias y servicios" que "ostenta actualmente el Estado". El régimen o sistema competencial diseñado por el EAC incluye, en definitiva, dos reglas o principios complementarios: el que confiere a la Generalidad de Cataluña la titularidad de la competencia de ejecución sobre la "materia laboral" y el que declara propias del Estado "todas las competencias" sobre los Fondos de ámbito nacional, instituciones que, por la ubicación sistemática de la norma que las contempla, debemos calificar de "laborales".

Correspondiendo, por consiguiente, a la esfera propia de las competencias del Estado "todas" las relativas a los Fondos Nacionales, resulta perfectamente válido y conforme con el orden de distribución de competencias establecido por el "bloque de la constitucionalidad" que las actuaciones que se financien por medio del expediente de creación de Fondos de tal carácter se contemplen en los acuerdos celebrados entre el Estado y los interlocutores sociales firmantes del "Pacto Tripartito", y asimismo que en dichos acuerdos se regulen los mecanismos merced a los cuales se harán efectivas las prestaciones laborales relativas a la formación continua de los trabajadores ocupados, cuya dispensación constituye el objetivo esencial del citado Pacto.

4. La financiación del Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados se instrumenta a través de un sistema que supone la creación de un Fondo Nacional.

Conviene precisar que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña cuestiona muy especialmente el sistema de financiación nacional establecido para la formación profesional y la sustracción a la Comunidad Autónoma catalana de la cuota que le correspondería si los recursos económicos centralizados se "territorializaran", por lo que reclama que se proceda a realizar las operaciones conducentes a la territorialización y, consecuentemente, que se pongan a su disposición las cantidades que en virtud de esta (conforme a su criterio, obligada) operación le deben corresponder (cfr. antecedente 2).

Así pues, desde las premisas afirmadas en el apartado anterior, y estando a los términos en que el conflicto positivo de competencia plantea la vulneración que atribuye a la financiación de los planes de formación continua de demanda y de oferta, la cuestión esencial que hemos de afrontar al pronunciarnos sobre la conformidad o disconformidad de la técnica de financiación seguida con el sistema de distribución de competencias diseñado por el "bloque de la constitucionalidad", y específicamente por el EAC, es la de si, al no haber sido territorializada, dicha financiación (o, si se quiere, la fórmula escogida para hacerla efectiva) vulnera las competencias propias de la Generalidad de Cataluña o no produce tal vulneración como consecuencia de haberse instrumentado mediante la creación de un Fondo Nacional.

Al respecto entiendo que es obligado pronunciarse en favor del último de los términos de la alternativa enunciada, pues, frente a la tesis mantenida en la Sentencia de la cual respetuosamente discrepo, estimo que, al igual que ocurría en los supuestos contemplados en las SSTC 95/2002 y 190/2002, las actuaciones efectuadas por el Estado para dar cumplimiento al Acuerdo tripartito de 19 de diciembre de 2000 tienen como objeto y directa consecuencia la constitución de un Fondo Nacional, por las razones que expuse en los Votos particulares formulados respecto de aquellas Sentencias.

Esta afirmación se sustenta, según indiqué en los referidos Votos particulares, en un conjunto de factores, tales como la adscripción por el Estado de unas específicas dotaciones económicas para la consecución de una finalidad precisa y nítidamente definida; la individualización de la partida presupuestaria de la que han de traer origen dichas dotaciones; y la previsión de que dichas dotaciones se "transferirán" al "ente paritario estatal [dotado de personalidad jurídica] que las partes firmantes del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua constituyan y designen".

No cabe, a mi parecer, oponer a la conceptuación resultante de los rasgos caracterizadores indicados el hecho de que el Fondo Nacional así creado no se designa como tal por las disposiciones que lo instituyen, pues ello supondría elevar al rango de elemento decisivo lo que no tiene otra significación que la meramente nominalista y carece de un auténtico contenido material. Y entiendo que tampoco podría hacerse valer frente a dicha conceptuación la objeción, ésta sí de carácter sustantivo, de que la creación de un Fondo Nacional por el Acuerdo y la disposición sobre los que se plantean el conflicto positivo de competencia y el recurso de inconstitucionalidad supondría una innovación en el campo de la ejecución de la "materia laboral" contemplada en el EAC (puesto que tal Fondo no existía en el momento de la promulgación de este Estatuto), y el reconocimiento de la posibilidad de introducir esta modalidad de gestión centralizada en ámbitos anteriormente no reservados a la competencia estatal convertiría en meramente testimonial o claudicante la correspondiente en la esfera laboral a la Generalidad de Cataluña, ya que, como consecuencia de la operación contemplada, las atribuciones asumidas por ésta conforme al art. 11.2, primer inciso, EAC quedarían en todo momento supeditadas a que el Estado no las vaciara de contenido real a través de la creación de Fondos Nacionales que incidiesen con su actuación sobre áreas que, conforme a la concepción de los redactores del EAC, debían corresponder al ámbito propio de actuación del Ente Autonómico.

En relación con esta última línea argumental debe, sin duda, reconocerse, como una intelección correcta y conforme al principio de lealtad constitucional requiere, que no puede ser admisible la maniobra de atribuir a la esfera de la actuación estatal, por la vía de la creación de Fondos Nacionales, todas las competencias reconducibles a la "materia laboral", vaciando así de contenido la atribución de competencias de ejecución en este campo realizada en favor de la Generalidad de Cataluña por el primer inciso del art. 11.2 EAC. Pero tampoco cabe sostener, en buena lógica, lo contrario: que la fuerza expansiva del principio consagrado en el art. 11.2, primer inciso, EAC reduzca el significado de la regla especial (que no excepcional) recogida en el segundo inciso del art. 11.2 EAC, la cual reserva al Estado "todas las competencias en materia de fondos de ámbito nacional", no únicamente respecto de los existentes en el momento de aprobación del EAC (dado que ninguna precisión o salvedad se apunta al respecto), sino en relación con cualesquiera de los que se hayan creado en el presente o puedan crearse en el futuro.

La determinación de cuándo debe correctamente estimarse que resulta constitucionalmente admisible la creación de un Fondo Nacional al que se confíe la realización de determinadas actividades propias de la "materia laboral", y cuándo, contrariamente, por incidir sobre el núcleo esencial de las competencias asumidas "a nivel de ejecución" en tal materia por la Generalidad de Cataluña, no cabe considerar conforme con el orden constitucional de distribución de competencias dicha creación, es una cuestión que sólo puede ser resuelta analizando, caso por caso, la significación y la trascendencia de las funciones encomendadas al Fondo Nacional de que se trate, la legitimidad de cuya erección debe presuponerse en principio de acuerdo con la genérica presunción de adecuación al ordenamiento constitucional de las actuaciones de los poderes públicos en un Estado social y democrático de Derecho.

Como queda ya apuntado, en tal análisis lo que habría que tomar en consideración serían los efectos fundamentales de la creación del Fondo Nacional, es decir, si de ella se seguiría o no la privación efectiva de "las facultades, competencias y servicios" que en materia laboral y "a nivel de ejecución" ha asumido la Comunidad Autónoma de Cataluña. Pero lo que en ningún caso correspondería al Tribunal Constitucional sería pronunciarse sobre la oportunidad o conveniencia de la creación de un Fondo Nacional, puesto que la ponderación de las razones o circunstancias que hacen aconsejable o desaconsejable tal operación es una actividad propia de los órganos de decisión política y por ello excede manifiestamente del ámbito propio de nuestro enjuiciamiento.

5. No resulta de aplicación a la financiación del Acuerdo tripartito de 19 de diciembre de 2000 la doctrina de la territorialización de subvenciones.

Finalmente, y frente a lo que se afirma en la Sentencia frente a la que se emite el presente Voto particular, entiendo que no resulta de aplicación a la financiación del Acuerdo tripartito de 19 de diciembre de 2000 la doctrina de la "territorialización de subvenciones", que para otros casos (según mi opinión radicalmente diversos en diversos aspectos decisivos al ahora contemplado) han configurado precedentes fallos del Tribunal Constitucional.

En efecto, la exigencia de "territorializar" el importe de determinadas subvenciones, derivada del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (o entre aquél algunas de éstas), postula como presupuesto inexcusable que la titularidad de la competencia relativa a la materia en relación con la cual se establecen dichas ayudas financieras corresponda a los entes autonómicos, que no pueden ser privados de sus específicas o propias atribuciones en función de una decisión subvencional forzosamente carente de la virtualidad de atraer hacia el Estado competencias que, conforme a lo establecido en el "bloque de la constitucionalidad", no le son propias.

Pero tal presupuesto, a mi parecer, no concurre en el caso que ahora enjuiciamos, puesto que si, como queda reiteradamente indicado, nos encontramos en él ante la existencia de un Fondo de ámbito nacional cuya actuación se centra en el ámbito propio de la "materia laboral", el art. 11.2, segundo inciso, EAC reserva al Estado todas las competencias relativas a dicha institución, por lo que no puede sostenerse que resulte procedente efectuar en favor de la Generalidad de Cataluña ningún tipo de territorialización de las asignaciones que en los presupuestos generales del Estado se destinan a las prestaciones para cuya cobertura se ha creado el Fondo.

Firmo este Voto particular en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil tres.

Voto particular concurrente que formulan el Magistrado don Pablo García Manzano y la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde respecto de la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5471-2003.

Dada la coincidencia esencial de este asunto con los que fueron objeto de las SSTC 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 17 de octubre, nos remitimos al Voto particular concurrente que formulamos allí, cuyos argumentos damos por reproducidos.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil tres.

Citada en pág. 49 idem anterior.

AUTOS

AUTO 279/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:279A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 105-2001 interpuesto por don Ricardo Darocas Talens, en pleito civil sobre pensión alimenticia.

Sentencia civil. Familia: pensión de alimentos. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado; motivación por remisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de enero de 2001,procesal de don Ricardo Darocas Talens, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 12 de diciembre de 2000 y el Auto de 19 de diciembre de 2000 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, dictados en el rollo de apelación civil 214- 2000.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes :

a) El ahora recurrente promovió un juicio de separación matrimonial (autos 1254/98) contra su esposa, solicitando los pronunciamientos correspondientes.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Valencia, tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia el 27 de junio de 2000, en la que acordó la separación de ambos cónyuges y como medidas definitivas estableció, las siguientes:

1) La atribución de la guarda y custodia de las dos hijas menores a la madre con el oportuno régimen de vistas al padre.

2) La atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar a la esposa e hijas.

3) La fijación de una pensión alimenticia a las hijas de 80.000 pesetas mensuales (40.000 pesetas para cada hija).

b) Interpuesto recurso de apelación por la esposa demandada, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia (rollo 214- 2000) mediante Sentencia de 12 de diciembre de 2000, estimó parcialmente el recurso y revocó la Sentencia apelada en el sentido de fijar la pensión alimenticia que debería satisfacer el padre a las hijas en la suma de 70.000 pesetas para cada hija, esto es, 140.000 pesetas mensuales, más la obligación de sufragar por mitad los gastos extraordinarios de las niñas.

Esta decisión se fundó en la siguiente motivación:

"SEGUNDO.- En cuanto a los alimentos cabe decir que la obligación alimenticia incumbe a ambos padres, como claramente expresa el artículo 93 del Código civil, al decir que el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos de los hijos, por lo que habrá que tomar como módulo de referencia para su cuantificación, no sólo las posibilidades del obligado, ya que el artículo 146 del Código civil, indica que la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. Pues bien, teniendo en cuenta la aplicación de dichos preceptos que constituyen, inicialmente, la pauta que ha de guiar esta resolución, el paso primero, consistirá en determinar cuales son las respectivas posibilidades del padre y de la madre, o por decirlo de otro modo, cual es la posición de uno y otro. En el caso de autos, aún partiendo de los ingresos que consta en autos percibe el padre, se estima insuficiente la cuantía señalada por la resolución recurrida por considerarse más adecuada y ajustada la suma de 70.000 pesetas mensuales para cada una de las hijas, por ser esta la cantidad que, en supuestos similares, ha establecido este Tribunal, incrementándose anualmente con arreglo al índice de precios al consumo, así como la mitad de los gastos extraordinarios".

c) Solicitada aclaración de la Sentencia respecto al pronunciamiento referido a los gastos extraordinarios por el ahora recurrente, la Audiencia, por Auto de 19 de diciembre de 2000, cuya fecha de notificación no consta pero en la demanda se dice que tuvo lugar el 21 de diciembre de 2000, se procedió a la aclaración solicitada.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (aunque en la demanda se cita el art. 24.2 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho por carecer de una motivación suficiente y apoyarse en una motivación por remisión a unas resoluciones anteriores de la misma Sala que no se mencionan. En suma, se denuncia la lesión del art. 24.1 CE porque la motivación de la Sentencia no permite conocer las razones de la decisión judicial.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 2002, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 16 de octubre de 2002 el recurrente formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de amparo. Tras la cita de las SSTC 99/2000, 147/1999, 143/1997, 39/1997, 263/1995 y otras más, se concluye que la afirmación de la Sentencia recurrida de que la cantidad que establece en concepto de alimentos se considera más adecuada no es un razonamiento, sino una mera opinión personal (no jurídica ni racional); y ello porque no se explica por qué se considera más adecuada esa cantidad que la establecida en primera instancia. No hay razonamiento sino mera afirmación de la voluntad de la Sala. La falta de motivación se hace más patente si cabe cuando, en el mismo párrafo, se intenta justificar por qué se considera más adecuada esa cantidad: "por ser ésta la cantidad que, en supuestos similares, ha establecido este Tribunal". Esa afirmación, que aparenta ser "por remisión" a otras resoluciones anteriores de otros procedimientos, tampoco puede considerarse motivación suficiente de la decisión: no se explícita en qué casos concretos se ha resuelto de modo similar. Y ello impide el control de razonabilidad de la decisión. No se sabe en qué casos ha resuelto de modo similar ese Tribunal y, por tanto, no se puede controlar: a) si es cierto que realmente la Sala ha resuelto de modo similar en algún otro caso; b) si, de ser eso cierto, esos casos guardaban alguna razón de similitud con el que aquí se resolvía; y c) si ese criterio "anterior y reiterado" de la Sala es jurídicamente razonable. En definitiva, no hay motivación de la decisión. La Sentencia sólo contiene al respecto la expresión de la opinión de la Sala, y una remisión a otras resoluciones del mismo Tribunal que ni se identifican, ni mucho menos se dice qué razonamiento contenían. De este modo, el ciudadano se ha encontrado con una resolución judicial que le es gravosa y que no sabe por qué razones se ha adoptado.

Lo importante es que la decisión de la Audiencia Provincial carece de motivación jurídica porque no expresa criterios jurídicos que fundamenten la decisión, la ratio decidendi. Con la referencia a unas inconcretas resoluciones anteriores de la misma Audiencia quedan sin expresarse las razones de la decisión : ni se dice cuáles sean esas anteriores resoluciones, ni mucho menos -y es lo más importante- se indican (ni siquiera someramente) cuáles sean esos criterios de resoluciones anteriores que se dice aplicar en este caso. Así, las razones que haya tenido la Audiencia para adoptar su decisión han quedado en el arcano de su conciencia. Con ello quedan incumplidos los dos fundamentos constitucionales de la exigencia de motivación : la seguridad jurídica (derecho a conocer las razones de las resoluciones, en especial, las desfavorables) y el derecho de defensa (que incluye la efectiva posibilidad de recurrirlas).

6. Mediante escrito registrado el 16 de octubre de 2002 el Fiscal presenta sus alegaciones en las que entiende que concurre la causa de inadmisión sugerida por el Tribunal. La pretensión de amparo carece de consistencia, ya que, aún aceptando la doctrina constitucional sobre la motivación de las resoluciones judiciales invocada en la demanda, la misma no es de aplicación en el presente caso porque es perfectamente cognoscible la ratio decidendi de la resolución y, en consecuencia, se cumplen las funciones que habitualmente se anudan a la motivación de las resoluciones judiciales, cuales son las de conocer los motivos de decisión y facilitar su control por parte de los Tribunales llamados a hacerlo. En efecto, de la lectura del fundamento jurídico 2 de la Sentencia recurrida se deduce que el fundamento en abstracto de la determinación del importe de las pensiones alimenticias es el que proporcionan los arts. 93 y 146 CC, que establecen la proporcionalidad entre el importe de la pensión de una parte y, de otra, las posibilidades del obligado a proporcionar los alimentos y las necesidades de quien los recibe, y, en concreto, en el presente caso la Audiencia entiende que, solamente tomando en consideración el importe de los ingresos del padre, que es el que viene obligado al pago en metálico de la pensión ya que la madre tiene consigo a los hijos en el domicilio familiar, la cantidad que corresponde a cada una de las dos hijas es la de setenta mil pesetas sin necesidad de indagar si en éstas concurre alguna circunstancia que justifique incremento de la pensión que corresponde a una niña de su edad que, hasta entonces, ha estado viviendo en un hogar en el que ambos progenitores aportaban sus ingresos para su sostenimiento porque, entre otras razones, se fija un régimen de cobertura para las necesidades extraordinarias. En consecuencia, la resolución judicial impugnada no es fruto del voluntarismo del Tribunal, ya que si se añade que tal es el criterio seguido por el Tribunal en otras ocasiones similares sin especificar las circunstancias en las que se adoptaron tales resoluciones, ello se hace a mayor abundamiento, ya que la verdadera fundamentación de la decisión es la expresada con anterioridad. Por tanto, la resolución judicial impugnada podrá no ser satisfactoria para la parte recurrente e, incluso, podrá considerarse desacertada, pero no por ello vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por defectos de motivación ya que no forma parte del contenido del mismo la coincidencia de la resolución judicial con una de las pretensiones ni siquiera el derecho al acierto de la resolución con independencia de que se produzca o no tal coincidencia (ver, por todas, SSTC 237/1993, 122/1994, 158/1996, 68/1998 y 206/1998).

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 26 de septiembre de 2002, de que la demanda carece

manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE incluye como uno de sus contenidos esenciales el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución fundada en Derecho que se halle suficientemente motivada, siendo la motivación de las resoluciones judiciales una exigencia que deriva no solo de lo dispuesto en el art. 24.1 CE sino de la interpretación sistemática de este precepto constitucional en relación con el mandato del art. 120.3 CE (STC 153/1995, de 24 de octubre).

La exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales se justifica por los fines que está llamada a cumplir. Así : a) Aspira a hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la ley (art. 117.1 CE) o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), por lo que la motivación opera como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad; b) Contribuye a lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, con lo que puede evitar la formulación de recursos; c) Facilita el control de las resoluciones judiciales tanto respecto de las partes procesales que al conocer la ratio decidendi de la decisión judicial pueden impugnarla mediante los oportunos recursos, como respecto de los propios órganos judiciales, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo, que pueden de este modo revisar con mayores elementos de juicio las decisiones recurridas cuando se aparten de los mandatos legales (STC 153/1995, de 24 de octubre).

Asimismo hemos precisado que lo que el deber de motivación exige no es una exhaustiva y pormenorizada argumentación de todos los aspectos planteados por las partes, bastando con que los razonamientos en que el órgano judicial funda su decisión permitan conocer la ratio decidendi o los criterios esenciales determinantes del fallo judicial (STC 177/1994, de 10 de junio), por lo que no se impone una determinada estructura de la motivación, siendo válida la motivación escueta o concisa e, incluso la motivación por remisión (SSTC 174/1987, de 3 de noviembre; 146/1990, de 1 de octubre; 27/1992, de 9 de marzo; 105/1997, de 2 de junio; 36/1998, de 17 de febrero).

A la vista de la anterior doctrina hemos de coincidir con el Ministerio Fiscal concluyendo que en el presente caso no se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que se denuncia en la demanda. La Sentencia recurrida, en su fundamento jurídico segundo, tras exponer los criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de fijar una pensión alimenticia, de conformidad con los arts. 93 y 146 del Código civil, analiza la pensión establecida en la Sentencia de primera instancia, y considera que resulta insuficiente, "aún partiendo de los ingresos que constan en autos percibe el padre", por lo que revoca en este punto la resolución apelada y fija otra cuantía para la pensión que el ahora recurrente debe abonar a sus hijas, sin que esta decisión pueda ser objeto de revisión por este Tribunal al constituir una materia de la exclusiva competencia de los órganos judiciales [arts. 117.3 CE y 44.1.b) LOTC ].

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

AUTO 280/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:280A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4131-2001 interpuesto por doña María José y María Jesús Sánchez Valentín, en pleito civil sobre ejecución provisional en juicio de menor cuantía.

Resolución civil. Agotamiento de los recursos en la vía judicial e incidente de nulidad de actuaciones: recurso manifiestamente improcedente. Juicios ejecutivos: oposición a la ejecución.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 2001procesal de doña María-José y doña María-Jesús Sánchez Valentín formuló demanda de amparo contra el Auto de 6 de junio de 2001 y la providencia de 28 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Getafe, dictados en el juicio de menor cuantía 200-2000.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes :

a) Las ahora recurrentes, en su condición de Administradoras de una sociedad mercantil (América Getafe, S.L.), fueron demandadas, junto a otras personas, en el juicio de menor cuantía núm. 200-2000, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Getafe, en reclamación del importe de ciertas letras de cambio que resultaron impagadas existiendo Sentencias firmes que condenan a las sociedades mercantiles libradas al pago de dichas cambiales.

En concreto existía una Sentencia de 25 de abril de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Getafe (ejecutivo 110/96) que condenaba a América Getafe, S.L., al pago de 8.000.000 de pesetas, intereses y costas, siendo las ahora recurrentes en amparo Administradoras de dicha sociedad.

b) Seguido el procedimiento, el Juzgado dictó Sentencia el 9 de enero de 2001, en la que condenó a las ahora recurrentes al pago al actor (BSCH) de la cantidad de 8.000.000 de pesetas "más los intereses devengados desde el vencimiento de las letras, más las costas, tal como se declaró en la Sentencia de 25 de abril de 1996 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Getafe, contra la mercantil América Getafe, S.L., en el juicio ejecutivo 110/96".

c) Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia la actora interesó la ejecución provisional, reclamando frente a las ahora recurrentes la cantidad de 11.701.534 pesetas, de las cuales 8.000.000 pesetas son de principal, 3.551.945 pesetas por el concepto de intereses moratorios, y 149.589 pesetas por el concepto de intereses moratorios procesales, más otras 3.000.000 pesetas para gastos y costas de la ejecución.

d) El Juzgado, por Auto de 6 de junio de 2001, acordó la ejecución por 11.551.946 pesetas de principal e intereses moratorios, más 3.000.000 pesetas para intereses de la ejecución.

e) Notificado el anterior Auto a los demandados el 8 de junio de 2001, mediante escrito fechado el 13 de junio de 2001 las ahora recurrentes y otro demandado interpusieron un incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 228 LEC (Ley 1/2000), solicitando la nulidad del Auto que acordó la ejecución provisional, alegando, en síntesis, y por lo que ahora interesa, indefensión por no tener datos suficientes para determinar la liquidación de intereses que se reclamaba.

f) El Juzgado, por providencia de 28 de junio de 2001, notificada el 5 de julio de 2001, inadmitió el incidente de nulidad planteado "toda vez que dicha nulidad debería haberse hecho valer a través de la oposición a la ejecución provisional que se regula expresamente en los arts. 527 y 528 LEC".

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, que, a juicio de las recurrentes, se habría producido porque el Juzgado acordó la ejecución provisional de la Sentencia de 9 de enero de 2001 pese a que no se daban los requisitos que la ley exige para ello, causando indefensión por no aportarse la documentación necesaria para poder determinar si es o no correcta la liquidación de intereses reclamados, existiendo una "clara pluspetición" por la actora.

4. Por providencia de 20 de enero de 2003 la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1) La regulada en el art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a) LOTC, por no haber agotado todos los recursos utilizados en la vía judicial. 2) La del art. 50.1.c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. Por escrito registrado el 3 de febrero de 2003 las recurrentes formularon sus alegaciones en las que reiteran la solicitud de amparo. En cuanto a la causa de inadmisión del art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a) LOTC, ya en la demanda de amparo se señalaba que, puesto que el art. 527.4 LEC determina que contra el Auto que despacha la ejecución provisional no se dará recurso alguno, esta parte tan sólo pudo ejercitar la vía del incidente de nulidad de actuaciones, al amparo de art. 228 LEC, frente al Auto de 6 de junio de 2001. Tal vía, a su vez, quedó agotada por la providencia de 28 de junio de 2001, al acordarse por el Juzgado la no admisión de dicho Incidente de nulidad, toda vez que, tanto el art. 228.1 LEC, como el art. 240.3 LOPJ, determinan que la resolución en la que se deniegue la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones, no será susceptible de recurso alguno. Asimismo, y dado que las Sentencias cuya ejecución provisional se despacha en el referido Auto son "de condena dineraria", afirma la representación procesal de las recurrentes en amparo que éstas, en virtud del art. 528.3 LEC, tuvieron cerrada la posibilidad procesal de oponerse a dicha ejecución provisional. De todo ello deduce la parte recurrente que se han agotado todas las vías procesales posibles para atacar el Auto de 6 de junio de 2001, que fue dictado contraviniendo lo preceptuado en el art. 527.2 LEC al no acompañarse a la demanda de ejecución provisional el testimonio de los documentos que posibiliten la comprobación del cálculo de intereses efectuado por la actora.

En cuanto a la posible causa regulada en el art. 50.1.c) LOTC afirma la parte recurrente que la pluspetición manifiesta en los intereses reclamados por la actora y por los que el Juzgado despachó la ejecución provisional en su Auto de 6 de junio de 2001, y el contenido de la providencia de 28 de junio de 2001, inadmitiendo el incidente de nulidad de actuaciones, constituyen una violación manifiesta del derecho constitucional de dicha parte a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, produciendo una clara indefensión que tiene su origen inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial. Y dicha violación del derecho de tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, recogido expresamente en el art. 24 CE, tiene un manifiesto contenido constitucional.

6. Mediante escrito registrado el 7 de febrero de 2003 el Fiscal interesa la inadmisión del recurso. Concurre la causa de inadmisión fundada en la falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1.a) LOTC], ya que frente a la ejecución provisional despachada por el Auto de 6 de junio de 2001 las recurrentes acudieron al incidente del art. 228 LEC. En contestación a ello el Juzgado dictó la providencia de 28 de junio de 2001 no admitiendo dicho incidente. Al margen de lo que se pueda razonar en orden a la carencia de contenido constitucional de la demanda es lo cierto que las demandantes no optaron por la vía procesal correcta haciendo un agotamiento defectuoso de la vía judicial. Así, el incidente de nulidad no está previsto para alegar todos los defectos de forma de una resolución judicial, sino sólo aquellos que produzcan indefensión (art. 228.1 LEC). No concurre tal circunstancia en el presente caso, ya que, si la parte entendía que faltaba en la petición de ejecución provisional alguno de los requisitos del art. 527 LEC (en lo atinente a incorporación de testimonios), tal queja se podía haber hecho valer en la oposición a la ejecución por estar expresamente previsto en el art. 528.2.1 LEC, lo que eliminaba la presunta indefensión alegada en el incidente de la nulidad de actuaciones. Esto confirma que la vía elegida no era la procesalmente correcta. El citado artículo tiene como primer motivo de oposición a la ejecución el haberse despachado ésta con infracción del artículo anterior (el 527), en el que se exige el requisito de la expedición de testimonios. Asimismo existen otras dos circunstancias que son relevantes para entender no agotada la vía judicial. En primer lugar, en el propio incidente está prevista la oposición a medidas ejecutivas concretas, acto al que no esperó el recurrente para manifestar su queja de pluspetición. La segunda es la misma configuración y sentido de la ejecución provisional, que no adjudica a quien la solicita derechos inamovibles, sino condicionados al dictado de la Sentencia definitiva, que se producirá cuando se dicte la de apelación en el recurso que se haya pendiente. De ahí que la propia LEC, en su art. 533, haya previsto los casos de desajuste entre la cantidad concedida en ejecución provisional y la que se adjudique en la Sentencia definitiva.

En cuanto a la carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC], si se atiende al concepto material de indefensión, ésta no se ha producido, toda vez que las recurrentes disponen de un trámite de oposición a la ejecución y otro de restauración en el futuro del posible agravio económico a través del trámite del art. 533 LEC en el supuesto de revocación de la condena por la Sentencia de apelación. A su vez en tal recurso dispondrán de todos los actos de alegación y defensa de las partes para hacer valer sus intereses y conseguir la revocación de la Sentencia dictada en primera instancia. De otro lado, si se quiere ligar el defecto de tutela a la falta de motivación de las resoluciones recurridas, basta la lectura de su contenido para comprobar que las mismas han sido dictadas siguiendo un criterio racional de aplicación de la norma de acuerdo con los términos de los arts. 526 LEC, en cuanto afecta a la ejecución, y 228 LEC, en lo relativo a la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones. De otro lado, la tutela judicial efectiva, como se desprende de jurisprudencia reiterada y notoria, se satisface, no solamente mediante una resolución sobre el fondo de lo pedido, sino con aquella otra que inadmite el recurso por una causa legal debidamente razonada. Tal ocurre en el presente caso, en el que el incidente de nulidad no se admite por existir otros medios en la Ley para defender los derechos los cuales se indican en la providencia recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras el examen de las alegaciones formuladas por las recurrentes y por el Ministerio Fiscal la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 20 de enero de 2001, de que la demanda incurre en el defecto de

falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, lo que determina la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a) LOTC.

El carácter estrictamente subsidiario del recurso de amparo (art. 53.2 CE), que lo convierte en procedente únicamente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el Ordenamiento ofrece para la tutela de los derechos fundamentales ante los Jueces y Tribunales ordinarios, garantes naturales de dichos derechos, exige que antes de acudirse al amparo constitucional se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], por lo que, siempre que exista un recurso o remedio procesal susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter o naturaleza para tutelar o dar reparación al derecho fundamental que se considere vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional (SSTC 61/1983, 122/1996, 76/1998, 211/1999, 284/2000, 105/2001, 228/2001).

En el presente caso, frente al Auto de 6 de junio de 2001 que despachó la ejecución provisional, las ahora recurrentes interpusieron un incidente de nulidad de actuaciones que resultaba improcedente porque, reconducida dicha pretensión de nulidad a lo dispuesto en el art. 240.3 LOPJ, la excepcionalidad de este remedio procesal lo hace hábil sólo en aquellos casos en los que la indefensión por defectos de forma no pueda hacerse valer por otros recursos o medios de impugnación, lo que no ocurre en el supuesto enjuiciado, de acuerdo con la interpretación que de las vías de recursos utilizables han dado los órganos de la jurisdicción ordinaria con una argumentación que, al referirse al acceso a los recursos (y no al acceso a la jurisdicción) cumple las exigencias del canon establecido por nuestra doctrina.

La existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a) LOTC impide entrar en el fondo de la queja planteada, haciendo, en consecuencia, innecesario el examen de la causa de inadmisión fundada en la carencia manifiesta de contenido que se regula en el art. 50.1.c) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

AUTO 281/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:281A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4153-2001 interpuesto por doña Carmen Rodríguez Navarro, en juicio de cognición relativo a bienes inmuebles.

Resolución civil. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento en proceso civil, respetado; emplazamiento de persona interesada.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 2001 la representación procesal de doña Carmen Rodríguez Navarro formuló demanda de amparo contra el Auto de 21 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid, dictado en el juicio de cognición 588/98.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los que se exponen a continuación.

a) La demanda de amparo dice lo siguiente en el antecedente primero de la exposición de hechos: "Mi representada, a través de la certificación del Registro de la Propiedad nº Uno de Valladolid expedida con fecha 13 de febrero de 2001, la que le fue entregada dos días después, consistente en el 'Histórico' del Registro de la Propiedad, relativo a la Finca 5009, inscripción 4ª, al folio 76 del tomo 2472, libro 563, sita en la Plaza de Tenerías nº 3, 1º-B, de Valladolid, tuvo conocimiento casualmente de la existencia de un procedimiento declarativo, el Juicio de Cognición nº 588/1998 en el Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Madrid, que se siguió de hecho ´inaudita parte´, al ser el demandado (un tal Carlos-Febadio Ruiz de Alcorcón Reñé) un personaje inexistente, a través del cual el actor, D. Isabelo Martínez López, de forma fraudulenta y absolutamente ilícita, ha tenido acceso al Registro inscribiendo varias fincas que no le pertenecen, entre las que están la descrita en la certificación referida, que en original se unió de documento nº 2, y de documento 2 bis, nota simple de la otra finca mencionada, en la calle Capuchinos Viejos, 3, 7º, derecha, de Valladolid.- Ambos inmuebles no solamente pertenecían en realidad a la sociedad conyugal de gananciales que formaba mi representada con el que fuera su esposo, D. José Antonio Veiga Ordóñez; sociedad conyugal hoy liquidada con los herederos de éste, sino que tras su separación y divorcio la citada finca 5009 se le adjudicó al esposo y la otra a la esposa, que aún permanece ocupada por ella.- De ahí que la primera se la adjudicaran los herederos en transacción extrajudicial ante Notario -pese a la litispendencia o, mejor dicho, a resultas del fallo del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Madrid en el menor cuantía 1098/91, en el que se dilucida la reivindicación por mi representada de los legítimos títulos sobre los bienes de sus gananciales- y la segunda mi representada".

b) Señala la demanda de amparo que la ahora recurrente, Sra. Rodríguez Navarro, "se personó en dicho procedimiento de cognición al estar legitimada, pese a no haber sido parte en el mismo pues, además de legítima y verdadera titular en el Registro, coincide que es la administradora judicial de los bienes que reivindica, a tenor del nombramiento judicial acordado por Auto del Juzgado Central de Instrucción nº Cinco de la Audiencia Nacional de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho -designación aceptada mediante comparecencia efectuada el día veintitrés siguiente-, según se pretendió acreditar adjuntando copia de los documentos de su designación (señalando para su adveración la pieza de administración proveniente del Sumario nº 51/82, actualmente reconvertido en Diligencias Previas nº 126/89 del Juzgado Central nº Cinco de la Audiencia Nacional)".

Sigue diciendo la demanda de amparo lo siguiente: "En el mismo escrito de personación se formalizó el incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia dictada por ese Juzgado nº 33 de Madrid, con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, en Autos de Juicio de Cognición nº 588/98, y por ende contra todas las actuaciones procesales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en su última reforma, de la Ley Orgánica de 14 de mayo de 1999- ya que a tenor de la disposición adicional decimoséptima de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no serán de aplicación los artículos 225 a 230 y 214 de esta Ley hasta tanto no se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial.- De ahí que se interpusiera el incidente conforme a lo prevenido en los apartados 3 y 4 del citado artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto con la resolución y actuaciones posteriores del Juicio de Cognición -cuya nulidad se aduce-, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 24.1 CE, por haberse producido indefensión, bien es verdad que en base a la estafa procesal se induce a error en el Juzgador que dicta esa Sentencia, ignorando que la actora le había llevado a infringir gravemente las normas procesales del juicio, con independencia de su repercusión en la esfera penal".

c) El Juzgado, tras oír a las partes, dictó el Auto de 21 de junio de 2001, notificado el 28 de junio de 2001, que ahora se impugna, en el que acordó no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada.

El referido Auto razona su decisión en que en el caso enjuiciado no se daban los presupuestos que el art. 240.3 LOPJ exige para declarar la nulidad de actuaciones, ya que, ni existen defectos de forma que hubieran causado indefensión, ni incongruencia del fallo, afirmando que "no existe defecto alguno de forma que evitó que doña Carmen Rodríguez Navarro no fuere parte en el pleito, sencillamente no fue emplazada porque no fue demandada". Dice asimismo el Auto lo siguiente: "El art. 240 de la LOPJ no establece ningún procedimiento especial de llamada a tercero interesado en el pleito que sí se regula en la NLEC, en el art. 13 inaplicable al presente procedimiento, al seguirse bajo la anterior legislación procesal. Por tanto no cabe declarar la nulidad de ninguna actuación en el presente procedimiento que se ha seguido conforme articula la ley procesal, independientemente de las razones que pueda ostentar doña Carmen Rodríguez Navarro como tercera ajena a esta litis que pudieran legitimarla en el ejercicio de las acciones correspondientes en defensa de sus intereses, contra el demandante, ya sea en vía civil o en vía penal".

3. La demanda denuncia la vulneración del art. 24.1 CE que, a juicio de la recurrente, se ha cometido "por el Auto al rechazar genéricamente las motivaciones que justifican los hechos del incidente de nulidad interpuesto, sin respetar las mínimas reglas del procedimiento al no admitirlo a trámite y por haber dejado sin resolver el vicio procesal denunciado y por ende los defectos de forma e incongruencia del fallo". En el encabezamiento de la demanda se invoca también el art. 14 CE, mas sin desarrollar argumentación alguna sobre la que se pudiera sustentar tal invocación.

En la demanda de amparo se suplica por la representación procesal de la recurrente que se tenga "por presentado en forma y tiempo oportunos [...] recurso de amparo contra el Auto aludido de 21 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Madrid, en cuanto desestima la nulidad de actuaciones instada en nombre de mi representada, y, seguidos que sean los trámites legales, dicte en su día Sentencia por la que se declare la nulidad absoluta de dicha Resolución por haber impedido el pleno derecho a la tutela judicial efectiva y producido indefensión en mi representada, y, una vez así acordado, se resuelva el proceso incidental a tenor de las prescripciones legales y de rigor, en su caso, y/o alternativamente se decrete la nulidad del Juicio de Cognición nº 588/1998 tramitado en el citado Juzgado sin las garantías debidas al ser generador de indefensión de los legítimos titulares de los inmuebles".

4. Por providencia de 16 de diciembre de 2002 la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 7 de enero de 2003 la recurrente formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de amparo. Tras afirmar que el apartado c) del art. 50.1 LOTC "no existe" (sic), insiste -en síntesis- en la indefensión alegada, ya que el Juzgado, tras tener conocimiento y constancia de la anomalía procesal de que el demandado en el proceso civil, Carlos Febadio Ruiz de Alarcón Reñé, no existía, debió apreciar la concurrencia de un vicio sustancial, lo que debía haber determinado la nulidad solicitada.

6. Mediante escrito registrado el 10 de enero de 2003 el Fiscal presenta sus alegaciones, en las que interesa la inadmisión del amparo. Sin desconocer la trascendencia de la actuación del ex esposo de la recurrente, que ha motivado la incoación de numerosos procesos civiles y penales, considera que la actuación del Juzgado 33 en el incidente de nulidad de actuaciones ha sido procesal y constitucionalmente correcta. Así, cuando se promueve el incidente, el Juzgado dicta la providencia de 19 de marzo de 2001, en la que se tiene por parte a la aquí recurrente, admitiéndose a trámite el incidente y la documentación que se aporta, dándose traslado a la otra parte, e interesándose del Registro de la Propiedad la remisión de las correspondientes certificaciones registrales. Tras ello el Juzgado dicta el Auto que se impugna en el que desestima el incidente, no por considerar que la recurrente no tenga legitimación en la promoción del incidente de nulidad, que ya fue admitido, sino porque no han existido defectos de forma que hayan causado indefensión ni existe incongruencia en el fallo. De esta forma la resolución judicial se mueve dentro de los baremos de razonabilidad y razonamiento que le vienen impuestos por el art. 24.1 CE. En este sentido no existe un derecho derivado de la tutela judicial efectiva que obligue a la estimación de las pretensiones, sino a la emisión de una resolución judicial en el sentido expresado. De otro lado la indefensión material no ha existido, no sólo por haber sido oída la recurrente en el incidente de nulidad, sino por la actividad procesal sobrevenida, ya que de la lectura de la Sentencia aportada del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid se deduce claramente la nulidad de las compraventas a las que el procedimiento de cognición se refiere en el numeral 7 del Fallo apartados a), b) y c). En tal Sentencia se explican los correspondientes fraudes denunciados, con los efectos beneficiosos para la aquí recurrente en amparo, lo que podría dar lugar a la revisión de la Sentencia dictada en el proceso de cognición en el que se plantea el amparo. Asimismo, según manifiesta la recurrente en su demanda y prueba con documentación, existen procedimientos penales en curso en los que se puede eliminar el efecto pernicioso derivado de la estafa procesal denunciada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y por el Ministerio Fiscal la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 16 de diciembre de 2002, de que la demanda carece manifiestamente

de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE incluye el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensión oportunamente deducida, aunque también se satisface con una resolución de inadmisión cuando concurra causa legal que así lo justifique, al ser el derecho a la tutela judicial un derecho prestacional de configuración legal, cuyo ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los requisitos y presupuestos que el legislador haya establecido para cada supuesto (STC 22/2002, por todas).

En el presente caso la recurrente plantea el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ en relación con el juicio de cognición seguido con el núm. 588/98 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 33 de Madrid. Frente a esta pretensión el Juzgado, después de admitir el incidente y dar audiencia a las partes, dicta el Auto de 21 de junio de 2001, en el que acuerda no haber lugar a la nulidad de actuaciones instada, y cuya fundamentación jurídica se reproduce en lo esencial en el antecedente 2.c) de la presente resolución.

Dicho Auto, ahora recurrido en amparo, se motiva por el órgano judicial ampliamente, razonando que en el juicio de cognición cuya nulidad se solicitaba no se produjo ningún defecto de forma que hubiese impedido a doña Carmen Rodríguez Navarro ser parte en el pleito, ya que el no haber sido emplazada se debió, sencillamente, al hecho de no haber sido demandada. Por consiguiente no se daban los presupuestos que el art. 240.3 LOPJ contempla para poder decretar la nulidad de actuaciones. Si a ello se une que la propia resolución expresamente declara que su decisión se adopta sin perjuicio o independientemente de las acciones -civiles o penales- que la recurrente pueda ejercitar para la defensa de sus derechos, y de cuyo ejercicio da buena cuenta la documentación aportada por la demandante, que evidencia que ha obtenido la tutela de sus intereses, claramente se colige, con el Ministerio Fiscal, que no ha existido indefensión. Por otra parte, en la medida en que ha obtenido una resolución que se pronuncia sobre el fondo de la pretensión de nulidad de actuaciones planteada -bien que para desestimarla-, se ha dado íntegra contestación a lo pretendido por la parte y plena satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE cuya vulneración se denuncia en la demanda.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

AUTO 282/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:282A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Declara concluso por falta de objeto el recurso de amparo 4493-2001 promovido por el Sindicato profesional de la Administración de Justicia y la Unión Sindical Obrera.

Sentencia contencioso-administrativa. Libertad sindical: funcionarios públicos. Recurso de amparo: pérdida de su objeto por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 1 de agosto de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño, en nombre y representación del "Sindicato Profesional de la Administración de Justicia (SPJ)" y de la "Unión Sindical Obrera (USO)", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de julio de 2recurso de apelación (núm. 52-2001) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 5 de Sevilla, de 31 de octubre de 2000 (autos núm. 141/99 sobre procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona) y contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Medios Materiales de la Consejería de Gobernación y Justicia de 29 de julio de 1999, por considerar que vulneran los arts. 24.1, 14 y 28.1 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Con fecha de 7 de noviembre de 1998 se suscribe por los sindicatos recurrentes en amparo el "Acuerdo de adhesión del "Sindicato Profesional de la Administración de Justicia" (SPJ) a la Confederación "Unión Sindical Obrera" (USO)", publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 20, de fecha 23 de enero de 1999, en virtud del cual se estipula que, de conformidad con el artículo 2.2.b) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, el "Sindicato Profesional de la Administración de Justicia" se integre como afiliado en la "Unión Sindical Obrera" en todo el ámbito territorial del Estado. Asimismo, se acuerda que sea el primero el que ostente la representación sindical e institucional en la Administración de Justicia, dirija, gestione y administre en exclusiva la acción sindical en ese ámbito y los recursos que se obtengan en dicha Administración, y se atribuye a la segunda lo propio en los ámbitos superiores de la función pública o de nivel global. También se decide que en el proceso de elecciones sindicales en la Administración de Justicia ambas organizaciones busquen la fórmula idónea, administrativa y jurídica que se acepte por la Administración, para concurrir a las mismas con las siglas "SPJ" o "SPJ-USO", y que sindicalmente sea más beneficiosa, con el fin de obtener el mayor número de Delegados, y se atribuyan los votos a la Confederación de "USO" en el cómputo global de las Elecciones en la Administración del Estado y en el ámbito de la Administración de Justicia.

b) Por Resolución de la Dirección General de Gestión de Recursos de fecha 29 de julio de 1999 se desestimó la pretensión de "SPJ-USO" para estar presente en la Mesa sectorial de negociación del personal al servicio de la Administración de Justicia de la Junta de Andalucía, al entender que el acuerdo alcanzado entre ambos sindicatos con fecha de 7 de noviembre de 1998 no determinaba una afiliación o federación de los mismos que justificase la absorción por "USO" de los votos conferidos a "SPJ" a efectos de determinar su mayor representatividad, sino que constituía un pacto de carácter meramente electoral. Contra la citada Resolución, "SPJ- USO" interpuso recurso contencioso administrativo, sosteniendo que la exclusión de la citada mesa de negociación le lesionaba su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

c) Por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla, de 31 de octubre de 2000, se anula la resolución recurrida y se declara el derecho de la parte actora a ser convocada a la mesa sectorial de negociación para el personal al servicio de la Administración de Justicia de la Junta de Andalucía, por entender que la voluntad de las partes al adoptar el acuerdo de 7 de noviembre de 1998 fue la de llevar a cabo una afiliación sindical y que, en consecuencia, estaba justificada la absorción por "USO" de los votos conferidos a "SPJ".

d) Contra la anterior resolución judicial, la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía interpuso recurso de apelación, que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de julio de 2001, que revocando la Sentencia apelada, declaró que la Resolución de la Dirección General de Gestión de Recursos de fecha 29 de julio de 1999, no vulneró los arts. 14 y 28.1 CE. En tal sentido, sostiene que en el caso de autos no podía discutirse ni la interpretación del acuerdo suscrito por "SPJ" y "USO", ni la eventual concurrencia del porcentaje de representatividad exigido para estar presente en la mesa de negociación (10 por 100 de los delegados de las Juntas de personal), pues suponían un análisis sobre la legalidad de imposible protección en un procedimiento especial como el sustanciado.

3. Los demandantes de amparo imputan a la Resolución de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía de 29 de julio de 1999 la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1), por impedirles su participación en la mesa sectorial de negociación de Justicia de la Junta de Andalucía, a pesar de cumplir con los requisitos de legitimación requeridos (a saber, la obtención del 10 por 100 o más de los representantes a las elecciones para Delegados y Juntas de Personal); y, de otra parte, reprocha a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de julio de 2001, además de no haber reparado la lesión de los citados derechos fundamentales, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir en irrazonabilidad y arbitrariedad al estimar el recurso de apelación sobre la base de que el objeto del proceso era determinar si se cumplían los requisitos legales para estar presente en la mesa de negociación, cuando en realidad se trataba de un hecho incontrovertido y lo que se cuestionaba era el desconocimiento del mismo por la Administración demandada con violación de derechos fundamentales. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida y del acto impugnado.

4. La Sección Tercera, por providencia de 20 de mayo de 2002, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. Por escrito de fecha de 14 de junio de 2002, el Ministerio Fiscal interesa la admisión a trámite de la demanda. En primer término considera que debe ser obviada la queja relativa a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de conformidad con los pronunciamientos de las SSTC 60/1982, de 11 de octubre y 363/1993, de 13 de diciembre, relativos a la Ley 62/1978 , y que la denuncia relativa a la vulneración del principio de igualdad debe quedar subsumida en la del art. 28.1 CE, en tanto que la eventual discriminación sindical incluye en sí misma el trato desigual (cita entre otras, SSTC 39/1986, 7/1990 y 147/2001). Centrándose, pues, en la denuncia de la lesión del derecho a la libertad sindical, sostiene que la Administración interpretó de forma restrictiva el acuerdo suscrito entre ambos sindicatos, al limitar sus efectos a una simple coalición electoral para negar implícitamente a los recurrentes que hubiesen alcanzado el resultado electoral exigido para formar parte de la Mesa de negociación, destacando las diferencias del caso con el resuelto por el ATC 159/1998.

6. Por providencia de 26 de septiembre de 2002 la Sala Segunda acuerda la admisión a trámite del recurso y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requiere a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y a la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de lo actuado en el rollo de apelación núm. 52-2001 y expediente administrativo relativo a la Resolución de 29 de julio de 1999. Asimismo se requiere al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla, a fin de que en igual plazo remita las actuaciones correspondientes a los autos 141/99 y emplace a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

7. Por nuevo proveido de 26 de septiembre de 2002 la Sala Segunda acuerda formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme al art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a los efectos de que pudiesen alegar lo que estimasen opurtuno sobre dicha suspensión.

8. Por escrito de 4 de octubre de 2002 el Ministerio Fiscal considera que no es procedente la suspensión solicitada en tanto que la misma impondría una obligación positiva a la Administración y constituiría la anticipación de un eventual otorgamiento del amparo.

9. Por escrito registrado el día 5 de noviembre de 2002 la Letrada de la Junta de Andalucía, doña Carmen Carretero Espinosa, en la representación que ostenta, solicitó se le tuviese por personada. Posteriormente, y por escrito registrado el día 7 de noviembre de 2002, don Alfredo Meneses Herrán, en nombre de la "Federación de Servicios Públicos de Andalucía de la Unión General de Trabajadores (FSP-A-UGT)", solicitó que se le tuviese por personado.

10. Por Auto de 10 de febrero de 2003 la Sala Segunda deniega la suspensión solicitada en tanto que acordarla supondría la inadecuada anticipación de un pronunciamiento estimatorio en cuanto al fondo.

11. Por diligencia de ordenación de la Sección Tercera de este Tribunal de 27 de febrero de 2003 se acordó tener por personado al Letrado de la Junta de Andalucía y unir a las actuaciones el escrito presentado por el Letrado don Alfredo Meneses Herrán en nombre y representación de la "Federación de Servicios Públicos de Andalucía de la Unión General de Trabajadores (FSP- UGT)", y requerir al mismo a fin de que en el plazo de diez días se personase mediante Procurador de Madrid con poder al efecto, conforme determina el art. 81.2 LOTC, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría decaído en su derecho.

12. Por escrito registrado el día 20 de marzo de 2003 don Luis Peris Alvarez evacúa el trámite conferido, solicitando su personación en el proceso constitucional en representación de la "Federación de Servicios Públicos de Andalucía de la Unión General de Trabajadores (FSP-A-UGT)", y por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 3 de abril de 2003 se le tiene por personado y parte en el procedimiento, y se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

13. Por escrito registrado el día 6 de mayo de 2003, el Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que interesa la estimación del recurso de amparo por vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), por los motivos expresados en su anterior escrito de 14 de junio de 2002.

14. Por escrito registrado el día 7 de mayo de 2003 la Letrada de la Junta de Andalucía presenta su escrito de alegaciones, en el que solicita la inadmisión del recurso de amparo, de un lado, por la falta de agotamiento de la vía judicial previa, dado que entiende que la parte actora debería haber interpuesto antes de acudir a la vía de amparo recurso contencioso- administrativo ordinario; de otra parte, por falta de contenido, al considerar que a través de la invocación de la lesión del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) únicamente se plantea una mera cuestión fáctica (a saber, si efectivamente ostenta el sindicato recurrente el tanto por ciento requerido para tener la consideración de representativo y participar en la mesa de negociación), y que la lesión del derecho a la igualdad (art. 14 CE) resulta también inadmisible por la falta de prueba de la representatividad de la parte actora, que impide predicar diferencia de trato alguno ante situaciones idénticas.

15. Por escrito registrado el día 13 de junio de 2003 la representación procesal de la "Federación de Servicios Públicos de Andalucía de la Unión General de Trabajadores (FSP-A-UGT)" solicita la desestimación del recurso, y se adhiere a las alegaciones formuladas por el Letrado de la Junta de Andalucía y demás partes codemandadas, solicitando que se tengan por reproducidas.

16. Por proveido de la Sala Segunda 26 de junio de 2003 se acuerda conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente, partes personadas y Ministerio Fiscal, a fin de que de conformidad con lo establecido en el art. 84 LOTC, pudieran alegar lo que estimaren oportuno en relación a la eventual pérdida de objeto del presente recurso de amparo por satisfacción extraprocesal de la pretensión, toda vez que en el examen de las actuaciones se constató la existencia de la resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía de 2 de mayo de 2002, por la que se acordaba tanto el archivo del expediente dirigido a declarar extinguidas las liberaciones sindicales que tenían concecidas los sindicatos "SPJ-USO", iniciado con fecha de octubre de 2001, así como la inclusión de los citados sindicatos en las mesas sectoriales de negociación del personal al servicio de la Administración de Justicia de la Junta de Andalucía.

17. Por escrito registrado el día 9 de julio de 2003 la parte recurrente en amparo evacúa el trámite conferido, señalando que, en cuanto al amparo solicitado en relación a la Resolución de la Consejería de Gobernación y Justicia de Andalucía de 29 de julio de 1999, han sido satisfechas sus pretensiones fuera del proceso mediante la Resolución de 2 de mayo de 2002, dictada ulteriormente por la Administración demandada. En cuanto al amparo solicitado en relación a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de julio de 2001 sigue manteniendo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), no obstante reconoce que una eventual sentencia estimatoria al respecto carecería de virtualidad, ya que ha sido satisfecha la pretensión de esa parte en relación a la Resolución administrativa impugnada.

18. Por escrito registrado el día 16 de julio de 2003 la Letrada de la Junta de Andalucía mantiene que el recurso de amparo ha perdido su objeto, por lo que solicita se dicte Auto dando por terminado el procedimiento.

19. Por escrito registrado el día 3 de julio de 2003 el Ministerio Fiscal sostiene que aunque por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 2 de mayo de 2002 se ha acordado la convocatoria de los sindicatos SPJ-USO a las futuras mesas sectoriales de negociación del personal al servicio de la Administración de Justicia de la Junta de Andalucía, sin embargo tal decisión no implica la pérdida de objeto del presente recurso de amparo por satisfacción extraprocesal, ya que al menos durante el periódo comprendido entre el 29 de julio de 1999 (fecha de la resolución administrativa impugnada) y el 31 de octubre de 2000 (fecha en la que se dicta la Sentencia de instancia que la revocó), y a partir del 11 de julio de 2001 (fecha en que en apelación se confirmó la resolución administrativa y se revocó la sentencia de instancia) los sindicatos recurrentes vieron impedida su participación en las mesas sectoriales, sin perjuicio de que una sentencia estimatoria del recurso tendría efectos meramente declarativos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La desaparición sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión, aun cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 14/1991, de 15 de enero, FJ 1; 139/1998, de 16 de junio, FJ 1; y 221/2002, de 11 de noviembre, FJ 1, entre otros muchos). Como se sabe, con carácter general, dicha pérdida queda referida a los casos en que, o bien los propios órganos judiciales han reparado directamente la lesión alegada ante este Tribunal, o bien ha desaparecido el acto o la causa origen del proceso de amparo (así, SSTC 151/1990, de 4 de octubre, FJ 4; 87/1996, de 21 de mayo, FJ 2; y 167/2000, de 26 de junio, FJ 1). En esas situaciones carecería de sentido un pronunciamiento estimatorio, pues ya no existiría la lesión del derecho fundamental denunciada, con excepción de aquellos supuestos en los cuales, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente al acto lesivo debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, STC 10/2001, de 20 de enero, FJ 2).

2. En el presente recurso de amparo el Sindicato recurrente imputaba a la Resolución de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía de 29 de julio de 1999 la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1), por impedirle su participación en la mesa sectorial de negociación de Justicia de la Junta de Andalucía, a pesar de cumplir con los requisitos de legitimación requeridos (a saber, la obtención del 10 por 100 o más de los representantes a las elecciones para Delegados y Juntas de Personal), y reprochaba posteriormente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de julio de 2001, fundamentalmente, el hecho de no haber reparado la lesión de los citados derechos fundamentales y, por ello, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). No obstante lo dicho, posteriormente la Secretaria General Técnica de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía ha venido a dictar una nueva Resolución, de fecha 2 de mayo de 2002, por la que acuerda tanto el archivo del expediente dirigido a declarar extinguidas las liberaciones sindicales que tenían concedidas los sindicatos "SPJ-USO", iniciado con fecha de 18 de octubre de 2001, así como la inclusión de los citados sindicatos "SPJ-USO" en las mesas sectoriales de negociación del personal al servicio de la Administración de Justicia de la Junta de Andalucía, tutelando así los derechos fundamentales en cuestión.

Pues bien, en aplicación de la doctrina expuesta en el fundamento anterior, cabe afirmar que el recurso de amparo ha perdido su objeto, en tanto que la Resolución administrativa a la que se imputaba la lesión de derechos fundamentales, y que era impugnada, ha sido sustituida por otra de signo contrario, lo que entraña la satisfacción extraprocesal de la pretensión. Y no empece esta conclusión el hecho -apuntado por el Ministerio Fiscal- de que durante un determinado lapso de tiempo se haya producido la vulneración del derecho a la libertad sindical, toda vez que, en el trámite de alegaciones conferido al amparo del art. 84 LOTC, los propios sindicatos recurrentes han considerado reparada la lesión de su derecho fundamental a la libertad sindical en virtud de lo acordado por la Administración demandada en su Resolución de fecha de 2 de mayo de 2002. A tenor de lo cual se hace innecesario un pronunciamiento de este Tribunal en torno a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por parte de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de julio de 2001, al haber sido invocado ese derecho de forma instrumental, esto es, debido a la falta de reparación por el órgano judicial de la lesión del derecho a la libertad sindical ante él denunciada. Una eventual sentencia estimatoria de la vulneración de la tutela judicial efectiva, en términos estrictamente lógicos debería determinar la reposición de las actuaciones al momento de dictarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, lo que carecería de sentido si se parte de que en el proceso en el que tal Sentencia hubiera de dictarse se habría producido la extinción por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

3. Por todo lo expuesto, no concurriendo tampoco circunstancia alguna de interés general que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, procede declarar que el presente recurso de amparo ha perdido su objeto por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Declarar concluido por falta de objeto el recurso de amparo 4493-2001.

Madrid, quince de septiembre de dos mil tres.

AUTO 283/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:283A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4680-2001 promovido por don Angel González Hidalgo, en contencioso sobre suspensión de licencia de autotaxi.

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas: privación temporal de licencia de autotaxi, suspende; prueba del perjuicio; ponderación de perjuicios.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 5 de septiembre de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, en nombre y representación de don Ángel González Hidalgo, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que deriva la demanda de amparo y que resultan relevantes en esta pieza separada de suspensión son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de Policía municipal, tráfico e infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid, de 19 de noviembre de 1998, se impuso al demandante de amparo la sanción de suspensión de tres meses de su licencia de autotaxi. En el procedimiento administrativo sancionador se consideró probado que la tarde del 27 de julio de 1998, en el aeropuerto de Barajas, el taxista prefirió prestar el servicio a unos extranjeros que a otra persona, que estaba antes en la fila. Conforme a la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Madrid reguladora del servicio de taxi la conducta fue calificada como infracción grave ("negarse a prestar servicio estando libre") y se impuso la citada sanción.

b) Frente a dicha resolución administrativa interpuso el demandante de amparo recurso de alzada, que fue desestimado, y posterior recurso contencioso-administrativo, que fue igualmente desestimado por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid de 23 de junio de 2001.

3. En su demanda de amparo considera el recurrente que la sanción administrativa impuesta y la mencionada Sentencia vulneran el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Por otrosí se solicita la suspensión de las resoluciones objeto de este proceso constitucional y se alega, para fundamentar esta petición, que la ejecución de la sanción impuesta ocasionaría un perjuicio de imposible reparación, pues supondría privar al recurrente en amparo de su modo habitual de vida y, con ello, de los únicos ingresos que obtiene, que son los derivados de su actividad como taxista.

4. Por providencia de 26 de mayo de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo. Con la misma fecha se dictó providencia por la citada Sección por la que se acordó formar pieza separada de suspensión y, conforme a la regulación del art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que tuvieran por conveniente con respecto a la solicitud de suspensión interesada.

5. Las alegaciones del demandante de amparo tuvieron entrada en este Tribunal el 30 de mayo de 2003. En ellas se reitera el argumento ya expuesto en el otrosí por el que se solicitaba la suspensión en la demanda de amparo y se añade que el Ayuntamiento de Madrid no se había opuesto a la suspensión de la sanción impuesta en el proceso contencioso-administrativo previo a este recurso de amparo constitucional. El escrito concluye con la solicitud de que se suspenda la ejecución de la sanción impugnada.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en esta pieza separada el 5 de junio de 2003. Tras la exposición de los antecedentes, destaca el Fiscal que en recientes resoluciones de este Tribunal se ha accedido a la suspensión de las sanciones impuestas a taxistas consistentes en la suspensión de su licencia de autotaxi, cuando la actividad amparada por ésta es la actividad profesional de la que obtiene sus únicos ingresos habituales el recurrente en amparo, por lo que el escrito concluye con la solicitud de que también en este caso se acuerde la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita el recurrente en amparo que se suspenda durante la tramitación de este proceso constitucional la ejecución de la sanción que se le impuso por Decreto del Primer Teniente de Alcalde responsable de la rama de Policía Municipal, Tráfico e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid, de 19 de noviembre de 1998, de suspensión de su licencia de autotaxi por un período de tres meses al considerársele autor de la infracción grave consistente en "negarse a prestar servicio estando libre".

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya "tardía" y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino "meramente ilusorio y nominal" (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla con esa regla de que la falta de la suspensión hiciera perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer este criterio general, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que causa al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Eso explica que haya casos en los que, a pesar de cumplirse la regla de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable - como sucede en los supuestos en los que está implicado el derecho a la libertad personal, porque la pérdida de libertad (según hemos declarado, por ejemplo, en el ATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 2) no es resarcible-, este Tribunal no puede acordar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

3. Conforme a esta doctrina general y con el mismo criterio seguido en los AATC 251/2000, de 30 de octubre, y 67/2002, de 22 de abril, dictados también en incidentes de suspensión de los regulados en el art. 56 LOTC con respecto a sanciones de privación temporal de licencias de autotaxi, hay que otorgar la suspensión solicitada. "Aunque no ha llegado a aportarse una prueba plena del perjuicio alegado por el recurrente, es razonablemente presumible que la única actividad profesional del demandante de amparo sea la que realiza autorizado por la licencia de autotaxi y que de esos ingresos dependa para mantenerse (...). Es indudable que la suspensión de la licencia que le permite realizar su trabajo causaría al recurrente una lesión que haría perder su finalidad al recurso interpuesto. Se cumple, pues, la regla con la que comienza el art. 56.1 LOTC. Y si se pasa al mandato de ponderación que se contiene a continuación en el mismo precepto, también debe concluirse que los perjuicios que se causarían a los intereses generales por la falta de ejecución de la sanción, cuyos motivos no tienen que ver con concretos intereses públicos de gran relevancia, como puede ser la seguridad vial, no justifican la grave lesión que supondría para el recurrente (...), según se ha alegado en el trámite correspondiente, la privación durante el tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional de la actividad laboral que le sustenta" (ATC 67/2002, de 22 de abril, FJ 3).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la sanción de suspensión por tres meses de la licencia municipal de autotaxi impuesta a don Ángel González Hidalgo.

Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

AUTO 284/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:284A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4693-2001 interpuesto por don Luis Joaquín Villazón Ruiz, en litigio sobre reconocimiento de categoría profesional.

Sentencia social. Médicos: normativa laboral. Proceso laboral o social: reconocimiento de categoría profesional. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de septiembre de 2001, don Federico Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Joaquín Villazón Ruiz, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid de fecha 9 de julio de 2001.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) El ahora recurrente en amparo, médico especialista, ingresó en el servicio de la Cruz Roja Española en 1983.

b) El actor, que ostentaba la categoría de médico adjunto pero que ejercía funciones de Jefe de servicio, promovió la correspondiente reclamación para que se le reconociera dicha categoría. El 9 de abril de 2001 formuló demanda de conciliación ante el Servicio de mediación, arbitraje y conciliación de Madrid contra la Cruz Roja Española y reclamación previa ante el INSALUD. El acto de conciliación se celebró sin avenencia, y el INSALUD, por su parte, dictó Resolución de 18 de junio de 2001 en la que rechazaba la petición. El recurrente recabó informe de los representantes legales de los trabajadores, el cual se emitió en sentido favorable a la solicitud del médico.

c) Con fecha 25 de mayo de 2001 se presentó demanda ante los Juzgados de lo Social de Madrid, recayendo en turno de reparto en el Juzgado de lo Social núm. 30. Este dictó Sentencia en fecha 9 de julio de 2001 en cuya parte dispositiva se desestima la demanda y se absuelve a las demandadas. La Sentencia rechaza la demanda interpretando que el art. 41 del convenio colectivo de establecimientos sanitarios, al remitirse "a la legislación vigente" lo hacía no a la Ley del Estatuto de los trabajadores, como pretendía el recurrente, sino a la Ley 30/1999, de 5 de octubre, sobre selección y provisión de plazas del personal estatutario de la Seguridad Social, razón por la cual desestima la demanda. El anterior argumento se apoya, también, en el hecho de que la reclamación quedaba referida a la solicitud de su encuadramiento en una categoría profesional inexistente en el convenio colectivo de establecimientos sanitarios (Jefe de servicio) pero, sin embargo, sí definida en el organigrama de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, que era la existente en el Hospital de la Cruz Roja en el que presta servicios el recurrente en amparo.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se aduce como único motivo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva declarado en el art. 24.1 CE, en su vertiente del derecho a la obtención de una Sentencia fundada en Derecho, que deriva, a su vez, de la exigencia de motivación de las decisiones judiciales establecida en el art. 120.3 CE; se afirma, en relación con ello, que la Sentencia incurre en arbitrariedad, al ser internamente contradictoria, contradicción que estriba en que, tras reconocer y declarar con contundencia el derecho del recurrente en amparo a que no se le aplique a su pretensión de clasificación profesional el estatuto jurídico del INSALUD, se resuelve el debate judicial desestimando la demanda por aplicación de ese mismo estatuto jurídico del INSALUD.

El demandante recopila la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a sus atribuciones y límites al revisar la motivación de las decisiones jurisdiccionales, y lleva la doctrina al caso concreto.

El tema central del pleito en la instancia estribaba en predeterminar cual era el régimen jurídico laboral aplicable al Sr. Villazón. En su fundamento 2 la Sentencia cuestionada dice: "Hay que significar -así consta expresamente en la propia documental del INSALUD- que el actor no ejercitó la opción de integración al Estatuto del Personal Sanitario de las Instituciones de la Seguridad Social, en consecuencia esta norma debe descartarse.- Tenemos las normas y vamos a ir analizando su aplicación al caso que nos ocupa viendo como se conjugan.- Si examinamos el RD 1343/1990, en su art. 4, lo cual también se establece en las Ordenes de desarrollo, se indica que "el personal que no solicite la integración o que no resulte integrado, mantendrá su régimen jurídico y vinculación con la Cruz Roja". El actor está en este supuesto pues como se ha indicado no optó. Pues bien, ¿cuál es este régimen jurídico y vinculación con la Cruz Roja? Al ser personal laboral ello nos lleva al convenio colectivo de establecimientos sanitarios (doc. núm. 13 parte demandante), su ámbito funcional establecido en el art. 2 solo excluye a las Instituciones de la Seguridad Social; la Cruz Roja tiene convenio con el INSALUD, pero tal convenio no transforma a su Hospital Central en Institución de la Seguridad Social. Su art. 12, en su párrafo primero, claramente lo establece, se estructura y organiza como una Institución, que no es lo mismo; si ello es así, la eficacia erga omnes (art. 82.3 ET) de los convenios estatutarios impone su aplicación. Significar al respecto, que el INSALUD al contestar a la reclamación previa del actor, llega a la misma conclusión".

Considera el demandante de amparo que hasta aquí todo es claro y diáfano, pero que a continuación la Sentencia se desdice y por puro malabarismo llega a esta conclusión: "Sigamos la norma de referencia establecida. El art. 41 del convenio Colectivo dice textualmente: Todo el personal de la empresa, en igualdad de condiciones, tendrá derecho de preferencia a cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los grupos profesionales de la misma, siempre que reúnan las condiciones técnicas y titulaciones correspondientes a la vacante a cubrir, y en todo caso se observará rigurosamente la legislación vigente. En su redacción fijémonos en dos expresiones, una "se observará rigurosamente la legislación vigente" y la otra "vacante a cubrir". La actora acude entonces al art. 39 ET y dado el tiempo que viene ejerciendo los cometidos como responsable del Servicio y no decir otra cosa el convenio, postula la clasificación. Discrepamos de las tesis de la demandante; la expresión legislación vigente y su correcta interpretación no debe olvidar la normativa específica y puntual recogida en el art. 12 del Acuerdo INSALUD Cruz Roja ¿por qué? Porque en dicho precepto (se transcribe en los hechos probados) la estructura y organización del Hospital de la Cruz Roja se somete a las directrices del INSALUD, es más, estará estructurado de idéntica forma que los de Seguridad Social. Si ello es así, en congruencia con dicho precepto, la legislación vigente no es otra que la Ley 30/1999 de 5 de octubre, sobre Selección y provisión de plazas del personal estatutario de la Seguridad Social".

A partir de aquí, en los siguientes fundamentos jurídicos se rechazan las pretensiones y argumentos del actor aplicando las normas del INSALUD (Ley 30/1999, el 5 de octubre y Real Decreto 521/87). El instrumento jurídico usado para llegar al resultado vulnerador del derecho constitucional del demandante ha sido la mecánica del reenvío: una cláusula de supletoriedad del convenio colectivo de hospitalización (la legislación vigente) le lleva a concluir que esta no puede ser otra que la legislación del personal de Seguridad Social (Ley 30/1999). El convenio colectivo se niega a sí mismo al reenviarse supuestamente a la legislación del Insalud de cuya declaración de exclusión se partía. La inconstitucionalidad, se afirma, no está en la técnica jurídica utilizada, sino en el resultado arbitrario, irracional y lesivo del derecho fundamental del demandante. El malabarismo de la Sentencia es afirmar negando, niega afirmando ¿Es razonable, en el sentido constitucional un argumento jurídico por el cual la norma excluida resulta ser la norma aplicable?. Concluye, de todo ello, que el Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid ha actuado prevaliéndose del hecho de que las Sentencias dictadas en materia de clasificación profesional no son recurribles. Pero ello no dota de un ámbito de discrecionalidad al Juez, ni mucho menos le permite fundamentar sus decisiones con arbitrariedad y falta de razonabilidad y con ignorancia de los derechos constitucionales de las partes.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 21 de marzo de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de abril de 2002 don Federico Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Joaquín Villazón Ruiz, presentó alegaciones. En las misma se ratificaba íntegramente en su demanda de amparo procediendo a recordar los diversos contenidos y el alcance de que aparece dotado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Recuerda el demandante de amparo en sus alegaciones que la denuncia constitucional se deriva de que la Sentencia del Juzgado parte de declarar que al Sr. Villazón se le aplica la normativa de la Cruz Roja, y no la de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, y tras esa declaración resuelve la pretensión aplicando ésta última. Por ello, considera, que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid de 9 de julio de 2001 incurría en arbitrariedad, pues, a su juicio, "el malabarismo de la Sentencia es "afirmar negando", o lo que es lo mismo negar afirmando. Y nos preguntamos si es "razonable", en el sentido constitucional de la expresión, una decisión judicial por la cual la norma excluida por ella misma resulta ser aplicable. Concluye, pues, reiterando que el supuesto planteado es un caso de arbitrariedad por contradicción. Los hechos expuestos revelan, cuando menos, que, con independencia de que se haya estimado o desestimado su demanda, al Sr. Villazón se le ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial en su vertiente de obtener una Sentencia cuya motivación no sea irrazonada, arbitraria o radicalmente contradictoria en sí misma (STC 232/1992, de 14 de diciembre).

Por todo ello, la petición que el demandante de amparo hace a este Tribunal es "tan sólo el otorgamiento del amparo, y ello debería comportar única y exclusivamente la reposición de las actuaciones para que el Juzgado dicte una Sentencia que salve su manifiesta contradicción".

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de abril de 2002, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

El Ministerio Fiscal después de efectuar un detenido y pormenorizado estudio de los antecedentes fácticos y de analizar los diversos argumentos analizados por el pronunciamiento impugnado concluye señalando que, dado que resulta indiscutido el extremo de que la plaza que se pretendía no estaba prevista en el convenio de cuya aplicación se parte, sino en la organización de los Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, al igual que el extremo de que tal plaza pretendida era inexistente en el Hospital en que el demandante desempeña su labor, esto es que tanto en uno u otro régimen jurídico no existía la vacante, concluye señalando que la decisión desestimatoria de la pretensión no se ha basado en la contradicción aducida como eje del recurso, esto es en la aplicación en exclusividad en un régimen jurídico previamente declarado inaplicable, sino que ha sido tomada tras un análisis conjunto tanto del estatuto jurídico pretendido por la parte como el del personal estatutario de la Seguridad Social. Por todo ello rechaza por inexistente la arbitrariedad denunciada, y concluye que la resolución no puede tildarse de irrazonable, satisfaciendo, por todo ello, el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo, la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 21 de marzo de 2002, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Hemos manifestado reiteradamente que "como quiera que el art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto del Juzgador, en el desempeño de la específica jurisdicción constitucional de amparo de derechos fundamentales, que no es una tercera instancia revisora (STC 165/1999, de 27 de septiembre, por otras) ni tampoco una instancia casacional (STC 22/1994, de 27 de enero, por otras), a este Tribunal no le corresponde, ni constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (STC 47/1989, de 21 de febrero, entre otras muchas)" (STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2).

Como hemos dicho en nuestra STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4: "es cierto que en numerosas Sentencias este Tribunal ha declarado que para que quepa admitir, desde la perspectiva constitucional, que una resolución judicial está razonada es necesario que el razonamiento en ella contenido no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en un error patente; también es cierto, y esto es lo que aquí interesa, que en algunas Sentencias este canon se ha aplicado (normalmente como obiter dicta sin trascendencia en el fallo -SSTC 23/1987, 90/1990, 24/1990, 180/1993, 148/1994, 241/1994, 309/1994 y 5/1998, entre otras-, aunque en alguna ocasión como ratio decidendi de la estimación del amparo solicitado -SSTC 22/1994, 126/1994, 112/1996 o 147/1999) a procesos constitucionales de amparo en los que la controversia se refería únicamente a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad infraconstitucional. Con todo, para que en estos supuestos la aplicación del canon de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente no entre en abierta contradicción con la premisa de que el recurso de amparo no es cauce para dirimir discrepancias relativas a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad a los casos concretos, conviene precisar que en estos supuestos el referido canon debe aplicarse de forma cualitativamente distinta y, por supuesto, mucho más restrictiva que en los casos en los que la controversia constitucional afecta a contenidos propios y específicos del derecho a la tutela judicial efectiva, como pueden ser el acceso a la jurisdicción o, con otra intensidad, al acceso a los recursos.- En rigor, cuando lo que se debate es, como sucede en este caso, la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento. En estos casos, ciertamente excepcionales, la aparente contradicción con la mentada premisa no existe, puesto que, como queda dicho, la falta de motivación y de razonamiento constituye uno de los contenidos típicos del art. 24.1 CE. Es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente; pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquéllas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas. A partir de estas premisas debemos, pues, resolver el caso aquí enjuiciado".

3. El demandante tacha de arbitraria a la Sentencia cuestionada por la técnica jurídica en ella empleada, que ha supuesto, a su juicio, incurrir en una patente contradicción en su razonamiento, pues, tras declarar inaplicable determinado estatuto jurídico, se rechaza su pretensión con base en el mismo en exclusividad.

Según consta en el factum de la Sentencia cuestionada, el actor prestaba y presta sus servicios como médico adjunto del Servicio de Otorrinolaringologia en el Hospital Central de la Cruz Roja. En el año 1982 se firmó acuerdo entre Cruz Roja e INSALUD, estableciéndose expresamente que el Hospital Central de la Cruz Roja se sometía expresamente a las directrices del Instituto Nacional de la Salud en orden a la coordinación de los recursos sanitarios y de las actividades asistenciales, teniendo dicho Hospital Central el rango de ciudad sanitaria, estructurándose de idéntica forma que las ciudades sanitarias de la Seguridad Social, organizándose en unidades funcionales aprobadas por el Instituto Nacional de la Salud, su personal se homologaba al de igual clase y categoría de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en cuanto a retribuciones y régimen de trabajo.

El Decreto 1343/1990, que regula el procedimiento de integración en los Estatutos del Personal de la Seguridad Social del Personal al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja, y las órdenes de desarrollo, disponen que al personal fijo de las instituciones de la Cruz Roja de Madrid con convenio de administración y gestión con el INSALUD, que no solicite la integración, o no formule opción para integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, se le respetará y mantendrá el régimen jurídico de la Cruz Roja, siendo esta la situación del actor, que no formuló opción de integración.

Las funciones que realiza el actor "de hecho" son las de Jefe de servicio. El actor solicitó la categoría profesional de Jefe de servicio y ésta era la pretensión que se ventilaba en el proceso. El régimen jurídico aplicable a la controversia venía constituido por el Convenio Cruz Roja-Insalud y la normativa de integración del personal de Cruz Roja en los Estatutos del Personal de Seguridad Social, por el convenio colectivo de establecimientos sanitarios y, en fin, por el Estatuto de los Trabajadores.

Al actor, al estar excluido del régimen estatutario de la Seguridad Social, le era de aplicación el convenio colectivo de establecimientos sanitarios. El Hospital donde venía prestando sus servicios, el Hospital Central de la Cruz Roja, estaba estructurado y organizado como Institución Sanitaria de la Seguridad Social y la unidad en la que desarrollaba su actividad no tenía dotada de la plaza de Jefe de servicios. Tal plaza no se encontraba contemplada en el convenio colectivo de establecimientos sanitarios que tampoco tiene normativa sobre provisión de vacantes. Finalmente, el art. 41 del convenio colectivo de establecimientos sanitarios establece derecho de preferencia del personal de la empresa para cubrir vacantes conforme a la legislación vigente.

La tesis del demandante de amparo se circunscribía a sostener que esta remisión a la legislación vigente debía entenderse hecha al Estatuto de los Trabajadores, en concreto al art. 39 del mismo. El Juez estimó que debía entenderse realizada a la normativa del personal estatutario del INSALUD, en virtud del Acuerdo Cruz Roja-INSALUD, por tratarse de normativa más específica, y, de acuerdo con tal regulación, desestima la pretensión, al ser inviable la misma, dados los procedimientos y pautas establecidos en la normativa estatutaria. La corrección de esta selección normativa la reforzaba el juzgador, de forma razonable y en modo alguno arbitraria, acudiendo a la propia estructura y organización del centro Hospitalario donde prestaba los servicios el médico recurrente, que es la propia de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, y a que la plaza por él pretendida no aparecía contemplada en el convenio colectivo de establecimientos sanitarios.

La referida argumentación se reforzaba al considerar que la propia norma convencional, el ya aludido art. 41 del convenio colectivo de establecimientos sanitarios, cuya aplicación al caso en modo alguno se cuestionaba y del que surge toda la discrepancia de la parte al denostar la interpretación realizada por el Magistrado-Juez al reenvío a la legislación vigente, en él contenida, establecía un segundo requisito cual era la existencia de vacante, que tampoco concurría pues la plaza pretendida por el demandante no figuraba en el organigrama del Hospital para el que prestaba servicios, lo que motiva, aun prescindiéndose de la controvertida interpretación acerca de cuál era la legislación vigente por remisión, la inviabilidad de la pretensión, extremo éste sobre el que la demanda omite toda mención.

Es evidente que la decisión judicial de integrar la remisión "a la legislación vigente" efectuada por el art. 41 del convenio colectivo de establecimientos sanitarios, no con la Ley del estatuto de los trabajadores, como pretendía el recurrente de amparo, sino con la Ley 30/1999, de 5 de octubre, sobre selección y provisión de plazas del personal estatutario de la Seguridad Social, no puede considerarse como arbitraria ni irracional atendida la compleja situación jurídica del personal que presta servicios en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja.

De este modo, y como señala el Ministerio Fiscal, indiscutido el extremo de que la plaza que se pretendía no estaba prevista en el convenio de cuya aplicación se parte, sino en la organización de los Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, e indiscutido el extremo de que tal plaza pretendida era inexistente en el Hospital en que el demandante desempeñaba su labor, esto es que tanto en uno como en otro régimen jurídico no existía la vacante, la decisión desestimatoria de la pretensión no se ha basado en la contradicción aducida como eje del recurso, esto es, en la aplicación en exclusividad de un régimen jurídico previamente declarado inaplicable, sino tomada tras un riguroso análisis conjunto, tanto del estatuto jurídico pretendido por la parte, como el del personal estatutario de la Seguridad Social que se rechaza. Por ello resulta inexistente la arbitrariedad denunciada, de modo que la resolución impugnada no puede tildarse de irrazonable, satisfaciendo el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, que ha tenido una respuesta fundada en derecho y congruente a su pretensión, tras seguirse un proceso en que ha sido oído y ha podido articular todos los medios de defensa; alegación y prueba que tuvo por conveniente.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista el apartados c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

AUTO 285/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:285A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5161-2001 interpuesto por don Francisco José Rossich Bros de la Creu, en litigio por despido.

Resolución social. Proceso laboral o social: inasistencia a la vista del juicio por enfermedad. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, respetado; interpretación razonable de normas procesales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de octubre de 2001, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Triburepresentación de don Francisco José Rossich Bros de la Creu, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid de 3 de septiembre de 2001. 2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) El ahora demandante de amparo prestaba servicios para la empresa Euro First Air dedicada al transporte aéreo de mercancías mediante contrato laboral indefinido y fue despedido el 23 de marzo de 2001 por razones disciplinarias. Tras la preceptiva conciliación, dedujo demanda por despido nulo por vulneración de la libertad sindical. El Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid señaló el juicio el 11 de julio de 2001, personándose la empresa y la Letrada del ahora demandante de amparo pero sin que pudiera hacerlo el mismo. Por ello, en aplicación del art. 83.2 LPL, al no haber alegado causa alguna que justificara la incomparecencia, el Juzgado le tuvo por desistido y se acordó el archivo del procedimiento por Auto de 11 de julio de 2001.

b) El 17 de julio de 2001, el demandante de amparo otorgó poder por comparecencia en el Juzgado a favor de la Letrada y otro compañero de ésta a fin de ser representado en los presentes autos.

c) Contra el referido Auto de 11 de julio de 2001, recurrió en reposición invocando el art. 24 CE y alegando la causa justificativa de la incomparecencia. En particular, declara que el día de señalamiento del juicio se encontraba en su domicilio en Mallorca; que a las 7 de la mañana de dicho día, cuando se disponía a ir a Madrid para asistir al juicio, sufrió una pérdida de conciencia precisando atención médica (por parte de la Dra. doña Inés Mora, colegiada núm. 5698) quien le prescribió reposo durante varias horas hasta recuperación del tono postural (adjunta al recurso el informe médico); pese a ello, el trabajador se desplazó a Madrid, personándose en el Juzgado alrededor de las 11 horas 25 minutos, cuando ya había sido tenido por desistido.

d) Interpuesto recurso de reposición por el Sr. Rossich Bros de la Creu, fue desestimado por Auto de 3 de septiembre de 2001, que le fue notificado en fecha 6 de septiembre de 2001. En el mismo, el órgano judicial repasa la doctrina del Tribunal Constitucional y entiende que no se está ante circunstancias excepcionales que permitan una "comunicación posterior", por lo que es de aplicación la comunicación "previa" exigida en el art. 83.2 LPL, siendo ésta una sanción proporcionada a la garantía de obtener un procedimiento sin dilaciones indebidas y al derecho de tutela judicial efectiva, "sin que pueda subsanarse un vicio de esta naturaleza porque se sacrificaría la regularidad y el buen funcionamiento del proceso".

2. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, entiende el recurrente que las sentencias impugnadas incurren en violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el art. 24.1 CE. Señala, a estos efectos, que este Tribunal ha abordado en reiteradas ocasiones la problemática que plantea el art. 83.2 LPL (antiguo art. 74 LPL) en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, con disparidad de pronunciamientos, que no responden a una doctrina errática, sino que es directa consecuencia de uno de los primeros puntos en que aquella se concreta, a saber: la necesidad de ponderar y aquilatar cuidadosamente las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este caso, el proceso judicial previo se contrae a una demanda por despido por discriminación sindical, resultando obvia la importancia de los derechos en juego, por lo que parece difícil admitir que, una vez emprendida la acción judicial, se desistiese voluntariamente de ella. Aunque esto no pase de ser una mera suposición, lo que sí es cierto es que no hay una manifestación expresa de desistimiento, sino una no comparecencia a juicio y una posterior oposición por la vía procesal adecuada, lo que determina que la cuestión radique en determinar si existía justa causa y el momento de alegarla.

Alude el recurrente de amparo a la STC 9/1993, referida a que la enfermedad es uno de los acaecimientos que entran en el ámbito de ese concepto jurídico indeterminado cobijado bajo la rúbrica de justa causa. Igualmente, se remite a algunos antecedentes de hecho concurrentes en recursos de amparo atinentes a la cuestión y en los que se recogen diversas enfermedades, y se refiere a que, en el presente caso, estando señalado el juicio para las 10 horas, sobre las 7 horas del mismo día sufrió una lipotimia con pérdida de conciencia y tono postural que requería reposo, cuadro de indudable importancia y de implantación súbita. Por ello, y aunque la dicción literal del art. 83.2 LPL parece exigir que la justificación de la causa de incomparecencia sea previa a la celebración del juicio, recuerda el recurrente en amparo que este Tribunal ha interpretado tal exigencia de forma no rigorista, admitiendo que dicha justificación, atendidas las circunstancias del caso, pueda ser posterior (SSTC21/1989, 9/1993, 218/1993 y 196/1994).

En el caso, continúa el actor, se aprecia identidad de circunstancias que excluyen la posibilidad de justificación previa, haciendo éste lo único que podía hacer y que era lo procesalmente correcto, esto es, recurrir la decisión de archivo aportando parte médico explicativo y acreditativo de la dolencia padecida. Por ello, a pesar de que la falta de justificación previa sólo pueda admitirse con carácter restrictivo, no pudiendo dejarse al arbitrio de las partes, nos hallamos ante unas circunstancias de carácter imposibilitante, por lo que la conducta del demandante no fue negligente ni la justificación de su incomparecencia extemporánea. Alude, en este punto, a la jurisprudencia constitucional relativa a la motivación de las resoluciones judiciales que se contraen a tener por desistido al actor por incomparecencia al juicio, transcribiendo parcialmente la STC 196/1994, resoluciones que se pronuncian motivadamente sobre la incomparecencia, la forma y el momento de su justificación.

Una vez estudiadas las referidas resoluciones, entiende que el auto de 11 de julio de 2001 sólo podía pronunciarse sobre la incomparecencia, por lo que no parece, a su juicio, que pueda formularse al mismo reparo alguno; en cambio, en el auto de 3 de septiembre de 2001 resolutorio del recurso de reposición, la situación es distinta, puesto que el demandante ya había concretado la causa de su incomparecencia y aportado su justificación; de ahí que el Juez debía pronunciarse sobre los tres extremos exigidos por este Tribunal, a saber: entidad de la causa, momento y forma de la justificación, sin que en el auto de 3 de septiembre haya pronunciamiento concreto sobre estos particulares, usando una fórmula totalmente genérica y estereotipada, aplicable a cualquier otro supuesto. Considera el demandante de amparo que tal auto resume la doctrina constitucional pero, al aplicarla al caso, lo hace en términos genéricos. Señala así que "el Tribunal Constitucional rechaza la extensión de esta interpretación (no rigorista) cuando las circunstancias del caso -como aquí sucede- no permitan apreciar la falta de comunicación previa, no estando ante circunstancias excepcionales que justificasen la comunicación posterior" concluyendo en la desestimación del recurso "al ser imputable a la voluntad o negligencia del actor su incomparecencia en juicio". Nada, pues, concluye, nos dice, de lo concretamente ocurrido, ni de las razones que avalan el razonamiento del Juzgador. No hay, pues, pronunciamiento motivado ni sobre la causa alegada, ni sobre el momento ni sobre la forma de justificación. De esta forma tan poco fundamentada y motivada, considera el ahora recurrente en amparo, se toma una decisión tan crucial como la adoptada, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 22 de abril de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

4. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de mayo de 2002, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco José Rossich Bros de la Creu, presentó alegaciones en las que reiteraba las que en su día había utilizado para plantear el correspondiente recurso de amparo. El recurrente en amparo vuelve a examinar los diversos pronunciamientos existentes en esta materia analizando los supuestos de hecho que sirvieron de base a los mismos, para concluir que los antecedentes del presente asunto guardan igualdad sustancial con los pronunciamientos de este Tribunal que fueron objeto de análisis y, en particular, con los relativos a la existencia de justa causa de incomparecencia a juicio y al momento de su alegación. Finalmente, se insiste en que ha existido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo Sr. Rossich y que, por tanto, el recurso presentado, lejos de carecer manifiestamente de contenido constitucional, es el medio idóneo para restablecer dicho derecho fundamental y que, por ello, debe ser admitido a trámite.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 21 de mayo de 2002, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

Considera el Ministerio público que la decisión del Juzgado aquí impugnada no puede considerarse una interpretación rigorista del art. 83.2 LPL, pues de lo aducido y probado por la parte no se deducía en modo alguno que el actor hubiese estado imposibilitado de comunicar por cualquier medio al Juzgado los motivos que impedían su asistencia. Es así que, como consta en la declaración de hechos probados, a las 7:30 de la mañana estaba consciente, aunque algo aturdido, tras haber sufrido, al parecer, una lipotimia, sin ulterior complicación de índole alguna, no apareciendo circunstancia alguna que impidiera comunicar al Juzgado su imposibilidad, o mejor, dificultad, que vendría determinada por la lejanía en que se encontraba el recurrente y no por su estado físico, en el momento del señalamiento y más aún en el que efectivamente se celebró, cuatro horas después, del ligero desvanecimiento al parecer sufrido, que afortunadamente para el actor no tuvo complicación alguna. Así pues, en el momento de la celebración el ahora demandante se encontraba correctamente; su previa indisposición le habría impedido llegar a la hora al juzgado al hallarse en las Islas Baleares, pero, con independencia de tal circunstancia, es lo cierto que ni adujo ni se deduce motivo alguno que le impidiese ponerse en contacto con el Juzgado, dado que la leve dolencia que le afectó no tenía capacidad paralizante para la vida normal, y si a eso se añade la tardanza en comunicar al Juzgado su indisposición, se constata que el órgano judicial no realizó una interpretación del art. 83.2 LPL lesiva del art. 24.1 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinando la demanda y las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo se llega a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Para el adecuado análisis de esta cuestión, conviene recordar con carácter previo el contenido del art. 83 LPL En este precepto se establece, en su párrafo primero, que "sólo a petición de ambas partes o por motivos justificados acreditados ante el órgano judicial, podrán suspenderse por una sola vez los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de suspensión. Excepcionalmente y por circunstancias graves adecuadamente probadas, podrá acordarse una segunda suspensión", a lo que se añade en el párrafo segundo, que "si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda". La interpretación de estos preceptos legales desde la perspectiva constitucional del derecho al acceso al proceso se encuentra ya consolidada en nuestra jurisprudencia, según la cual el desistimiento que la LPL anuda a la incomparecencia del actor al juicio -con el consiguiente archivo de la demanda-, constituye una sanción proporcionada al aseguramiento de la celeridad que caracteriza el procedimiento laboral, especialmente en los casos en que aquélla se intensifica, caso del despido, tal y como señalamos en relación con una cuestión similar a la aquí suscitada en nuestro ATC 242/1999, de 14 de octubre, FJ 2.

El art. 83.2 LPL, al estilo de su precedente normativo el art. 74 LPL de 1980, configura, en rigor, una presunción a partir de la cual se deduce una voluntad de abandono de la pretensión, no expresa sino presunta o tácita. Es así que el referido precepto viene a contemplar "una especie de desistimiento tácito en el que no hay manifestación o decisión expresa de retirarse del proceso, sino únicamente una presunción de abandono de la acción ejercitada fundada en la incomparecencia del actor. Esta presunción, como todas las que admiten prueba en contrario, podría ser destruida por el interesado mediante actos o pruebas que mostraran inequívocamente su voluntad de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo" (STC 21/1989, de 31 de enero, FJ 3).

La doctrina de este Tribunal ha favorecido una interpretación flexible y antiformalista de esta norma (como recoge, por todas, la STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 3), congruente con el propósito del legislador, que no es otro que el de restringir en lo posible las suspensiones inmotivadas o solapadamente dilatorias (STC 21/1989, de 31 de enero, FJ 4). Así, en cuanto a la causa de incomparecencia, se ha precisado que la mera alegación de una causa o motivo justificado no basta, ni conlleva ipso iure la suspensión del juicio (STC 373/1993, de 13 de diciembre, FJ 2); por el contrario, la realidad de lo expresado ha de ser adverada, con eficacia probatoria y fuerza de convicción suficiente para llevar al ánimo del juzgador la veracidad de la circunstancia impeditiva de la asistencia (STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 4) y, en todo caso, es al órgano judicial a quien corresponde apreciar la concurrencia de las circunstancias imposibilitantes de la comparecencia del actor para acordar la suspensión del juicio, decisión que no admite discrecionalidad alguna, pues se ha de adoptar en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión, adecuación que es revisable en vía de recurso (STC 373/1993, de 13 de diciembre, FJ 2). Se trata, de este modo, no sólo de discernir sobre el sentido de una voluntad presunta de retirada del proceso, que pueda ser destruida mediante prueba en contrario; sino, antes al contrario, de dilucidar si la resolución judicial que tuvo por desistido al actor de su demanda se adoptó motivadamente (STC 304/1994, de 14 de noviembre, FJ 3) y en aplicación razonada de la legalidad, evitando que un exceso de rigor frustre innecesariamente el derecho de los justiciables a una resolución sobre el fondo.

Sobre esta base, y para discernir si la resolución adoptada por el juez o tribunal de tener por desistido al actor por su incomparecencia produjo o no un menoscabo de la efectividad del derecho a la tutela judicial, se requiere un análisis conjunto y combinado de los dos elementos que convergen en el supuesto de hecho del art. 83.2 LPL: causa de la incomparecencia y momento de la alegación tardía de la misma.

Concretamente, este Tribunal ya ha declarado que la enfermedad constituye uno de los hechos que entran en el ámbito de ese concepto jurídico indeterminado cobijado bajo la rúbrica de "justa causa" (por todas, STC 9/1993, de 18 de enero). Por lo que respecta al momento procesal oportuno en el que la causa de la incomparecencia ha de ser puesta en conocimiento del órgano judicial, este Tribunal ha señalado que el art. 83.2 LPL "exige como presupuesto para la posible suspensión de los actos señalados el aviso previo. De la incomparecencia sin aviso previo se deduce una voluntad de abandono de la acción o pretensión. Así, el aviso previo procesal se convierte en una exigencia procesal, cuyo cumplimiento, salvo circunstancias imposibilitantes, deviene ineludible, sin que pueda dejarse su cumplimiento al arbitrio de las partes, pues se trata de un requisito de orden público, por lo que escapa al poder de decisión de las partes. La consecuencia que se anuda a la incomparecencia sin aviso previo, a saber, el tener por desistido, es una sanción proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas, y al derecho a la tutela judicial de la contraparte, sin que pueda subsanarse un vicio de esta naturaleza porque se sacrificaría la regularidad y el buen funcionamiento del proceso" (STC 373/1993, de 13 de diciembre, FJ 4). Aunque también se ha admitido, con carácter excepcional, la justificación a posteriori de la causa de inasistencia concurrida cuando, concretamente, la enfermedad constituya un acontecimiento imprevisible, que además, a tenor de las circunstancias concurrentes, tenga una capacidad obstativa o paralizante de la actividad normal del sujeto (por todas, STC 21/1989, de 31 de enero).

3. De lo actuado consta que la citación a juicio le fue notificada en fecha 8 de junio de 2001 e, igualmente, que el día previsto para los actos de conciliación y juicio, el 11 de julio de 2001, el ahora demandante no compareció, sin que hubiera comunicación previa ni a la Letrada que debía asistirle -a quien no había otorgado representación-, letrada que sí compareció, ni al Juzgado, y que, a pesar de estar señalado el acto a las 10 de la mañana, hasta las 11:20 horas no se celebró. Tras dictarse el auto del 11 de julio de 2001 teniéndole por desistido de la demanda y acordándose el archivo del procedimiento, el actor no realizó tampoco acto alguno de comunicación, no personándose en el Juzgado hasta el día 17 de julio, en que compareció al objeto de designar apud acta letrados.

Al día siguiente y mediante la interposición del recurso de reposición, es cuando por primera vez se alega enfermedad sobrevenida al mismo día del juicio, adjuntando un informe no oficial, expedido por una colegiada cuya especialidad se ignora, en el que se afirma que el día 11 de julio en Palma de Mallorca, en el domicilio del actor, sobre las 7:30 horas, lo había visitado por presentar un cuadro con pérdida de conciencia y pérdida de tono postural, precisando los servicios médicos, estando en el momento de la exploración pálido, sudoroso, aturdido, TA 100/60 mn. Hg, BM test: 85, AC N, AR, N, diagnosticándosele cuadro sincopar, por lo que, bajo prescripción facultativa, se le recomienda reposo horizontal durante 2 ó 3 horas, hasta su restablecimiento...

El Juez de lo Social desestimó el recurso de reposición interpuesto con la pretensión de que se dejase sin efecto el archivo del procedimiento y no se tuviere por desistido al actor, tras analizar que se había alegado enfermedad, estando en el supuesto de que no había habido previa notificación al juzgado, llegando a la conclusión, por las circunstancias del caso, de que no podía apreciarse la concurrencia de circunstancia imposibilitante para la incomparecencia del actor, al no poderse prescindir en el caso presente de la comunicación previa. Tal decisión del Juzgado no puede considerarse una interpretación rigorista del art. 83.2 LPL, pues de lo aducido y probado por la parte no se deducía, en modo alguno, que el actor hubiese estado imposibilitado de comunicar por cualquier medio al Juzgado los motivos que impedían su asistencia.

Según la alegación del recurrente a las 7:30 horas de la mañana, estaba consciente, aunque algo aturdido, tras haber sufrido, al parecer, una lipotimia, sin ulterior complicación de índole alguna, de donde no se infiere que existiese circunstancia alguna que impidiera comunicar al Juzgado su imposibilidad o, mejor, dificultad, que vendría determinada por la lejanía en que se encontraba el recurrente y no por su estado físico, en el momento del señalamiento y más aún en el que efectivamente se celebró, cuatro horas después del ligero desvanecimiento, al parecer, sufrido, que, afortunadamente para el actor, no tuvo complicación alguna.

Así pues, tal y como indica el Ministerio Fiscal en su informe, en el momento de celebración el ahora demandante se encontraba correctamente. Su previa indisposición le habría impedido llegar a la hora al juzgado al hallarse en las Islas Baleares, pero, con independencia de tal circunstancia, es lo cierto que ni adujo ni se deduce motivo alguno que le impidiese ponerse en contacto con el Juzgado, dado que la leve dolencia que le afectó no tenía capacidad paralizante para la vida normal, y si a eso se añade la tardanza en comunicar al Juzgado su indisposición, se constata que el órgano judicial no realizó una interpretación del art. 83.2 LPL lesiva del art. 24.1 CE.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en apartados c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

AUTO 286/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:286A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5359-2001 interpuesto por Mojo S.A., en incidente sobre impugnación de costas en juicio de menor cuantía.

Resolución civil. Abogados: impugnación de honorarios. Costas procesales: impugnación. Derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 2001 la representación procesal de Mojo, S.A., formuló demanda de amparo contra los Autos de 23 de abril y 20 de septiembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid, dictados en el juicio de menor cuantía 670/95.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad ahora recurrente fue demandada en un juicio de menor cuantía, en el que recayó Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Madrid, de 16 de octubre de 1998, que desestimó la demanda e impuso las costas a los actores.

Firme la citada resolución la recurrente interesó la tasación de costas, que fue practicada por el Secretario Judicial incluyendo como una de las partidas los honorarios del Letrado de la demandada en la cuantía de 562.600 pesetas (485.000 pesetas de honorarios más 77.600 pesetas de IVA).

b) Los actores condenados en costas, al entender que la minuta del Letrado de la recurrente incluida en la tasación de costas practicada no respetaba el límite de la tercera parte de la cuantía del pleito prevista en el entonces vigente art. 523, párrafo 4, LEC, impugnaron los honorarios del Letrado minutante por el doble concepto de indebidos y excesivos.

Tramitada la impugnación por el concepto de indebidos, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid (autos 670/95), por Sentencia de 29 de diciembre de 2000, la desestimó al considerar que, tratándose de un asunto de cuantía indeterminada pero determinable, la minuta era correcta al tomar como base del cálculo los tres millones de pesetas.

c) Sustanciada la impugnación por excesivos, el Juzgado, por el Auto de 23 de abril de 2001, notificado el 25 de abril de 2001, estimó la impugnación, reduciendo la minuta de honorarios a la suma de 435.864 pesetas (333.333 pesetas de honorarios y el resto de IVA), por aplicación del art. 523 LEC.

d) Interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, el Juzgado, por Auto de 20 de septiembre de 2001, notificado el 26 de septiembre de 2001, lo desestimó.

En este incidente la recurrente alegaba como causas de nulidad "en cuanto al fondo" [sic] la vulneración por el Auto de 23 de abril de 2001 de los principios de cosa juzgada, non bis in idem y seguridad jurídica.

Se alegaba, igualmente incongruencia extra petitum al haberse pronunciado el Auto recurrido sobre algo no sometido a debate.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por infracción del principio de intangibilidad de las resoluciones firmes, eficacia de las resoluciones judiciales firmes y del principio de cosa juzgada material.

En síntesis alega la recurrente que el Auto de 23 de abril de 2001 vulneró el art. 24.1 CE, puesto que se pronunció sobre una cuestión : que el pleito era de cuantía inestimable (razón por la cual aplica la cuantía de un millón de pesetas del art. 523.4 LEC para fijar los honorarios del Letrado en una tercera parte de dicha suma, esto es, 333.333 pesetas), cuando la Sentencia de 29 de diciembre de 2000, que había resuelto la impugnación de los honorarios por indebidos, ya había resuelto la cuestión al considerar que nos hallábamos en un pleito de cuantía indeterminada pero determinable.

4. Por providencia de 8 de mayo de 2003 la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Público un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 27 de mayo de 2003 la parte recurrente formuló sus alegaciones, en las que reitera la solicitud de amparo. La demanda, entiende, tiene contenido, ya que lo que se denuncia en ella es que una Sentencia que era firme fue modificada por un Auto posterior que resolvió sobre lo ya discutido, resuelto y zanjado atacando la intangibilidad e inmodificabilidad de las resoluciones firmes. En el incidente de impugnación de honorarios por indebidos resolvió el Juzgado por Sentencia que no debería aplicarse la limitación a 1.000.000 de pesetas que establecía el art. 523 LEC de 1881 para los asuntos de cuantía inestimable, y posteriormente, en el Auto que resolvió el incidente de impugnación por excesivos, una vez firme la sentencia, resolvió exactamente lo contrario, lo que considera que no ofrece lugar a la más mínima duda de que un Auto ha venido a revocar una Sentencia anterior firme sobre una misma materia discutida entre las mismas partes. No reparar la situación provocada mediante el otorgamiento del amparo solicitado vendría a convalidar la ineficacia absoluta de la Sentencia anterior, dictada en el incidente de impugnación de los honorarios por indebidos, lo que daría lugar, a su vez, a que la parte se viese privada de la tutela judicial que dicha Sentencia le otorgó, es decir, que los honorarios no podrían quedar limitados conforme al art. 523 LEC y que devino firme. El ataque al art. 24.1 CE, sostiene la demandante de amparo, es manifiesto.

6. Mediante escrito registrado el 29 de mayo de 2003 el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa la inadmisión. Tras exponer una relación de los antecedentes del caso, señala que la demanda de amparo se plantea, no contra la Sentencia que desestimó la impugnación, por indebidos, de los honorarios incluidos en la minuta presentada por el Letrado de la parte que pide amparo, sino contra el Auto que estima la impugnación de tales honorarios por considerarlos excesivos.

La existencia de dicha duplicidad de resoluciones para resolver la impugnación de la tasación de costas es una consecuencia estricta de su régimen jurídico consagrado en la LEC de 1881, en la que dicha impugnación se puede fundamentar, tanto en que los honorarios se consideren excesivos, supuesto en el cual la impugnación se ajustará en su tramitación a lo dispuesto en su art. 427, como en que se consideren indebidos, supuesto en el cual se acomodará a la tramitación prevenida para los incidentes (art. 429 LEC 1881), sin que nada en la LEC determine que la desestimación de la pretensión que impugne los honorarios por indebidos implique que produzca efectos de cosa juzgada material sobre la pretensión impugnatoria que los considere excesivos, de suerte que ésta no pueda plantearse o que, en su caso, tenga que resolverse utilizando el mismo criterio seguido por la resolución precedente. Y es que, como se ha dicho, son dos pretensiones diferentes, aun cuando se formulen por la misma persona contra una sola tasación de costas, porque la causa petendi es distinta en uno y otro caso : en el caso de honorarios indebidos, porque en la tasación se incluyen conceptos que no deben serlo; en el caso de honorarios excesivos, porque, pudiendo ser incluidos tales conceptos, se facturan por cantidad superior a la permitida.

Para determinar el importe de tales honorarios la LEC de 1881 contenía distintas reglas, con independencia de que estuviesen incluidas en uno o en varios artículos de la misma, entre las cuales se encuentran las del art. 523. En dicho precepto se contienen varias normas, de entre las que, por lo que ahora interesa, conviene destacar la que contiene una presunción para valorar la cuantía de las pretensiones inestimables, que se cifra en un millón de pesetas, y la que limita los derechos a percibir por quienes intervengan profesionalmente en un proceso cuyos honorarios no estén sujetos a arancel, quienes no podrán percibir de cada una de las partes condenadas al pago de las costas cantidad que exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso. En consecuencia, si la pretensión es inestimable, dichos profesionales no podrán percibir de cada una de las partes cantidad que exceda de 333.333,33 pesetas, y si la pretensión, siendo estimable, se valora en un millón de pesetas, tales profesionales tampoco podrán percibir cantidad que exceda de la expresada, sin que ello implique, como pretende el demandante de amparo, que aplicado el art. 523 LEC 1881 para desestimar la pretensión que impugna por indebidos los honorarios no pueda utilizarse para resolver la que los impugna por excesivos, y, además, que, como consecuencia de su aplicación, se llegue a una solución diferente por impedirlo el derecho a ejecutar una resolución firme, la eficacia de la cosa juzgada o la proscripción del non bis in idem, porque ninguno de tales institutos es de aplicación cuando de pretensiones y de resoluciones procesales diferentes se trata.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y por el Ministerio Fiscal la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 8 de mayo de 2003, de que la demanda carece manifiestamente de

contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

La recurrente denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por infracción del principio de intangibilidad de las resoluciones firmes que, en síntesis, se habría producido porque el Auto de 23 de abril de 2001 se pronunció sobre una cuestión : que el pleito era de cuantía inestimable (razón por la cual aplica la cuantía de un millón de pesetas del art. 523.4 LEC para fijar los honorarios del Letrado en una tercera parte de dicha suma, esto es, 333.333 pesetas), cuando la Sentencia de 29 de diciembre de 2000 que había resuelto la impugnación de los honorarios por indebidos ya había resuelto la cuestión al considerar que se trataba de un pleito de cuantía indeterminada pero determinable.

Este Tribunal ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal ya resuelto en Sentencia firme, como en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza (STC 15/2002). Asimismo hemos precisado que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, 92/1993, 135/1994, 43/1998, 15/2002).

En el presente caso, teniendo en cuenta el respectivo ámbito de la impugnación de la tasación de costas por indebidas, limitada a determinar si las partidas o conceptos incluidos en la tasación son o no debidas (art. 429 LEC), y el de la impugnación de los honorarios por excesivos (art. 427 LEC), reducido a dilucidar si el importe de la minuta presentada se corresponde o no con la valoración de la actividad profesional desarrollada, y la división existente en la jurisprudencia en orden a precisar si el cauce adecuado para hacer valer el límite de la tercera parte de la cuantía litigiosa prevista en el art. 523.4 LEC debe ser el de la impugnación por indebidos o el de la impugnación por excesivos, la lectura de la motivación del Auto de 23 de abril de 2001, completada con la del Auto de 20 de septiembre de 2001, ambos objeto del recurso de amparo, no permite apreciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se alega en la demanda, pues, si bien la Sentencia de 29 de diciembre de 2000 parece resolver el incidente en consideración a la cuantía indeterminada del pleito, esta decisión se adopta al decidir la impugnación por el concepto de indebidos, por lo que no prejuzgaba la decisión que pudiera adoptarse en relación con la impugnación de los honorarios por el concepto de excesivos, que fue la cuestión objeto del Auto de 23 de abril de 2001, que decidió la cuestión aplicando el art. 523.4 LEC, lo que supone una resolución que parte de una aplicación de la legalidad ordinaria y de una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales [art. 117.3 CE y art. 44.1.b) LOTC], por lo que no puede ser revisada por este Tribunal al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial, máxime cuando se trata de una resolución que no es arbitraria ni manifiestamente irrazonable y que está suficientemente motivada, por lo que satisface el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 148/1994).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

AUTO 287/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:287A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega suspensión en el recurso de amparo 4720-2002 interpuesta por don Pedro Manuel Rubio Nicolás, en contencioso sobre reintegro de indemnización por razón de residencia.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: prueba de irreparabilidad de los perjuicios; reintegro de cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 29 de julio de 2002, la Procuradora doña Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de don Pedro Manuel Rubio Nicolás, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de junio de 2002 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera), que, estimando el recurso de apelación (núm. 21-2002) interpuesto por la Administración del Estado contra la Sentencia de 15 de octubre de 2001 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 4 en procedimiento especial para protección de derechos fundamentales (núm. 2-200), anula dicha Sentencia, y con esto desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante de amparo contra la Resolución de 26 de marzo de 2001 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, confirmatoria de otra emitida el 21 de diciembre de 2000 por el Director del Centro Penitenciario de Melilla en la que se acuerda reclamar a dicho demandante el reintegro de 2.437.638 pesetas (14.650,50 €).

2. El demandante de amparo es funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, en situación de servicio activo y con destino en el Centro Penitenciario de Melilla. Desde el 30 de marzo de 1996, tiene concedido permiso para la realización de funciones sindicales a tiempo completo en la estructura del Sindicato CSI-CSIF, en los términos previstos en el art. 30.1 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Función pública. Mediante las Resoluciones de la Administración del Estado más arriba reseñadas fue requerido a reintegrar 2.437.638 pesetas correspondientes a las cantidades que, desde el día 8 de abril de 1996 hasta el 31 de marzo de 2000, había percibido en concepto de indemnización por residencia en su lugar de destino; requerimiento que trae causa en que el demandante había trasladado su residencia a Murcia desde que se le concedió el permiso para su actividad sindical.

3. Se queja el demandante en su escrito de que ha visto vulnerado su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE); en concreto, la llamada garantía de indemnidad, que respecto a los liberados sindicales ha reconocido en múltiples Sentencias el Tribunal Constitucional y que implica que han de tener garantizadas las mismas retribuciones que cuando prestaban efectivamente su trabajo en la Administración Pública, desconociéndose, según la doctrina constitucional, cuando los liberados dejan de percibir determinados complementos por toxicidad y peligrosidad del trabajo, o por guardias, aunque realmente no se realicen. En todo momento, afirma el quejoso, la Administración ha tenido conocimiento del traslado de su residencia a Murcia, para trabajar allí en la estructura institucional del sindicato CSI-CSIF , pues ésta era la finalidad del permiso administrativo. Igualmente alega que la Sala sentenciadora parte del error de que el demandante obtiene mejor tratamiento que el resto de sus compañeros, lo que en su opinión es incierto, pues el legítimo ejercicio de la actividad sindical le ha supuesto una importante minoración de sus retribuciones, también en comparación con su compañeros, que no hubiera tenido que soportar caso de no haber accedido a la condición de liberado sindical.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito, el demandante solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución administrativa de 21 de diciembre de 2000 que establece su obligación de reintegrar la cantidad de 2.437.638 pesetas (14.650,50 €), y en consecuencia, pide que se suspenda el curso del procedimiento administrativo de reintegro. Según afirma, la inmediata ejecución de la obligación le causa perjuicio, ya que si por un lado se verá obligado a ingresar una cantidad en modo alguno pequeña para el sueldo de un funcionario del grupo C, debiendo incluso endeudarse con un préstamo mediante el que pueda hacer frente al pago, por el otro está disminuida su nómina en alrededor de 50.000 pesetas desde abril de 2000, debido a la supresión del complemento de residencia. Considera el demandante que la suspensión no parece que vaya a causar un grave perjuicio para el interés general, y que en la ponderación entre el perjuicio que causaría la suspensión al interés público y el perjuicio que causa al recurrente la inmediata ejecución, es manifiesto que el más perjudicado ha de serlo el demandante, pues se verá obligado a ingresar una cantidad nada desdeñable para el sueldo de un funcionario y que en estos momentos no posee, mientras que el eventual perjuicio para el interés público derivado de la suspensión es francamente insignificante: la Hacienda Pública en absoluto sufrirá porque de momento no se reintegre en 2.437.639 pesetas, y al ser el demandante funcionario público siempre contará con la garantía de su nómina para, en su caso, detraer las cantidades precisas. Tras aducir que la suspensión interesada tampoco produce perturbación de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, el demandante concluye ofreciendo, si fuera necesario, aval bancario en garantía de la cantidad objeto de reintegro.

5. Por providencias de 23 de junio de 2003 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y al Abogado del Estado, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran oportuno en relación con la petición de suspensión.

6. El Abogado del Estado, en escrito registrado en este Tribunal el día 26 de junio de 2003, se opuso a la suspensión interesada, y subsidiariamente, caso de que la Sala apreciare razones para la suspensión, propone que se exija un aval bancario que asegure la devolución de las cantidades que resultan de la sentencia dictada y sus correspondientes intereses. Considera el Abogado del Estado que la justificación esgrimida por el recurrente -obligación a la devolución de una cantidad indebidamente percibida "...debiendo incluso endeudarse pidiendo un préstamo para hacer frente a dicho pago..."- no es bastante para cumplir con las previsiones del art. 56.1 LOTC, que exige como condición la irreparabilidad del perjuicio en el sentido de hacer imposible la finalidad de amparo de no accederse a ella, pues el Tribunal Constitucional ha resaltado en múltiples resoluciones que no procede la suspensión de sentencias judiciales cuando se pretendan efectos meramente económicos, como sucede en el presente caso, salvo que se acredite la irreversibilidad de los perjuicios (ATC 249/2001). La propia referencia del demandante a la solicitud de un préstamo como medio para cumplir con la obligación de pago viene a confirmar la posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia sin merma del amparo. La mera existencia de perjuicios por la ejecución de la sentencia no justifica la petición de suspensión; han de tratarse de perjuicios cualificados por el hecho probado de hacer ilusorio el amparo.

A mayor abundamiento, tampoco acredita el recurrente que los perjuicios hayan de ser de distinta magnitud en los casos de ejecución y de suspensión de la Sentencia. Si el recurrente pide un préstamo a un banco soportando intereses, no será su situación distinta si al final tiene que devolver el importe de la condena con sus correspondientes intereses, como es obligado hacer. El perjuicio no sólo no es irreparable, sino que ni si quiera puede apreciarse su existencia en una comparación sumaria entre la ejecución y la suspensión.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el 1 de julio de 2003, entendiendo que procede la desestimación de la solicitud de suspensión formulada. Se invoca por el Ministerio Público la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que señala que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales no causan, en principio, perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse aquélla, es meramente económica y por ello no dificultosa. Sólo, y como se ha indicado, en aquellos supuestos en que resulte totalmente irreparable es posible acordar la suspensión. Tal circunstancia tiene lugar cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, resulte tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva, o cuando la cuantía del procedimiento sea de tal entidad que pudiera producir al obligado un perjuicio irreparable. Pues bien, nada de lo hasta ahora expuesto permite, en el criterio del Fiscal, apoyar la solicitud de suspensión que se propugna porque, si bien es cierto que la devolución de las cantidades ingresadas por el complemento ya percibido pueden ocasionar un detrimento en las retribuciones del actor perjudicándole en su estatus económico, tampoco se ha aportado por éste elemento probatorio alguno que al menos permita acreditar cuál es su volumen actual de ingresos anuales para poder atisbar la entidad del perjuicio que pudiera ocasionársele. Además, ha de tenerse en cuenta que, de ser otorgado el amparo, éste no perdería su finalidad, ya que, en tal caso, sería la Administración del Estado la entonces obligada a reintegrar las cantidades percibidas por la ejecución de las resoluciones impugnadas, lo que supone una garantía de que, en efecto, se habrían de devolver sin que tal perjuicio llegara a ser irreversible.

8. El 3 de julio de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, quien abunda en las ya por él expuestas en su anterior escrito, insistiendo ahora en las estrecheces, preocupaciones y molestias que puede padecer sin que haya necesidad de ello, puesto que cabe la suspensión del acto administrativo y queda perfectamente garantizado su cumplimiento mediante aval, sin que ello en nada afecte a la estabilidad y saneado funcionamiento de la Hacienda pública. Y es que lo que realmente reclama el interés público en estos casos, según el solicitante, no es tanto la inmediatez en la ejecución del acto administrativo como garantizar la efectividad del derecho de la Hacienda pública. Tal conclusión se alcanza simplemente examinando el régimen legal de los ingresos de derecho público, incluidos los tributarios, en los que se prevé la posibilidad de aplazamientos, fraccionamientos e, incluso, suspensión cautelar subordinada únicamente a la prestación de garantías.

El recurrente además invoca la STS de 13 de enero de 1997 (Ar. 127), que según aquél flexibiliza el significado del periculum in mora, e igualmente alega cReglamento de procedimiento en las reclamaciones económico- administrativas (RD 391/1996, de 1 de marzo) establece la suspensión automática de la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte garantía bastante. Y si en vía administrativa la propia Administración pública debe conceder la suspensión por la simple constitución del aval con base a una norma reglamentaria que ella misma ha dictado, esa misma conclusión debe alcanzarse, dice el recurrente, en esta sede constitucional, quien por lo demás alude a que en el proceso contencioso-administrativo previo recayó Auto acordando la suspensión cautelar de la resolución administrativa de obligación de reintegro.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", precisando a continuación que la suspensión podrá denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación del precepto reseñado, la doctrina de este Tribunal ha configurado la suspensión cautelar en el proceso de amparo constitucional como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 227/1999, de 27 de septiembre; 41/2001, de 26 de febrero; 127/2001, de 21 de mayo; 228/2001, de 24 de julio; 106/2002, de 17 de junio), y así hemos venido manteniendo que de aquel precepto deriva una regla general, consistente en que la admisión del recurso de amparo no conlleva la suspensión de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actividades de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente aunque implícita en la Constitución, y, a veces de forma explícita en el resto del Ordenamiento Jurídico (ATC 208/2001, de 16 de julio), quedando a salvo los supuestos condicionados expresamente previstos en el art. 56.1 LOTC, que han de apoyarse en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad.

También hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando se cumpla el requisito de que, si no se acordara la suspensión, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya "tardía", y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado no podría ser efectivo, sino el "ilusorio y nominal" que resulta de una Sentencia favorable con efectos meramente declarativos (AATC 61/2000, de 28 de febrero; 161/2001, de 18 de junio; 170/2001, de 22 de junio; 163/2003, de 19 de mayo). Y debe tenerse igualmente en cuenta que en ocasiones, para adoptar la medida cautelar, no basta con que se cumpla con la regla de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable, pues el art. 56.1 LOTC remite a un juicio motivado de ponderación, en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que causa al recurrente la ejecución del acto impugnado y, por otra, el perjuicio que genera al interés público o a los derechos fundamentales de terceros la suspensión de la ejecución de aquél, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar y del interés particular del demandante de amparo que a su vez alega la lesión de un derecho fundamental (ATC 158/2003, de 19 de mayo).

2. En el presente caso, pide el demandante ante este Tribunal la suspensión cautelar de una resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, confirmatoria de otra por la que se le requiere a que reintegre, por indebidas, 2.437.638 pesetas (14.650,50 €) que hubo percibido en concepto de indemnización por razón de residencia; resolución administrativa que se cuestiona constitucionalmente en el recurso de amparo. Dado el carácter indubitadamente económico de la obligación contenida en la resolución cuya suspensión se interesa, debemos recordar lo dicho reiteradamente por este Tribunal a ese respecto: que los perjuicios de carácter patrimonial o económico, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, son siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión llegue a prosperar, y por tanto no conllevan un perjuicio irremediable al obligado al pago que pueda hacer perder la finalidad del recurso (AATC 215/1999, de 14 de septiembre; 18/2001, de 29 de enero; 106/2001, de 7 de mayo; 120/2001, de 8 de mayo; 159/2001, de 18 de junio; 93/2002, de 3 de junio; 106/2002, de 17 de junio; 165/2003, de 19 de mayo).

3. A la luz de la doctrina que acabamos de exponer, y examinadas la circunstancias del caso, debemos denegar la suspensión interesada. Es verdad que este Tribunal, en supuestos singularizados, ha admitido la suspensión de resoluciones de carácter económico o patrimonial en atención a pagos económicos que "por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran en su cumplimiento" puedan causar daños irreparables (AATC 344/1996, de 2 de diciembre; 286/1997, de 21 de julio; 65/1999, de 22 de marzo; 226/2000, de 2 de octubre), y también en alguna ocasión hemos advertido que la cantidad pecuniaria a ingresar "no puede considerase de forma aislada", abstracción hecha de la capacidad económica del deudor (ATC 9/2002, de 28 de enero). No obstante, debe tenerse en cuenta al mismo tiempo que la acreditación del perjuicio es, en todo caso, carga del recurrente, quien además de alegar debe probar, o por lo menos ofrecer un principio razonable de prueba sobre la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado (AATC 253/1995, de 25 de septiembre; y 72/1997, de 10 de marzo).

En los escritos del solicitante se insiste en sus actuales dificultades de solvencia para obtener e ingresar una cantidad dineraria que, ciertamente, no ha tenerse como desdeñable con relación a las retribuciones de un funcionario de su categoría y cuyo pago es posible que conlleve una disminución en su estatus económico. Sin embargo, tales alegaciones no vienen acompañadas de algún dato o de principio de prueba indicativos de particularizadas circunstancias que apunten a que la ejecutividad del acto de contenido económico cuya suspensión se solicita implique un trastorno grave e irremediable para dicho demandante, de modo que la eventual estimación del amparo constitucional y la subsiguiente restitución íntegra de lo ejecutado no vayan a suponer, como en la generalidad de los casos en que se aducen perjuicios patrimoniales, una adecuada reparación de éstos, teniendo en cuenta por lo demás, tal y como señala el Ministerio Fiscal, que la solvencia de la Administración pública garantizaría una futura restitución patrimonial. No se acreditan, por tanto, las circunstancias que hagan temer que la finalidad del recurso de amparo quede en el algún momento comprometida porque no se accede a la suspensión interesada; de ahí que en este caso no resulte procedente acordar la medida cautelar.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No acceder a la suspensión interesada por don Pedro Manuel Rubio Nicolás.

Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

AUTO 288/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:288A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 288-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 289/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:289A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7443-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 290/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:290A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 62-2003 promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 291/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:291A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 158-2003 promovido por Alimentación Los Andes S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 292/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:292A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 199-2003 promovido por doña Brenda Díaz Díaz, en contencioso sobre multa impuesta a abogada por falta de consideración hacia el órgano judicial.

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas: contenido patrimonial; corrección disciplinaria procesal, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de enero de 2003, doña Brenda Díaz Díaz, actuando en su propio nombre, interpuso recurso de amparo contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de noviembre de 2002, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo gubernativo dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Parla, con fecha 24 de septiembre de 2002.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo actuó como Letrada en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 88-2001 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Parla, el cual dictó providencia de 31 de enero de 2002, por la que se denegaba la entrega de un mandamiento de devolución acordado en una resolución anterior. Frente a la citada providencia interpuso recurso de reposición y al mismo tiempo solicitó la entrega del mandamiento de devolución, lo que le fue denegado por providencia de 15 de abril de 2002.

b) La Letrada presentó un escrito de "queja", desistiendo del recurso de reposición, por la actuación que calificó "de todo punto arbitraria e inmotivada que está adoptando la Juzgadora", "de todo punto ajena a los más elementales principios de la normativa adjetiva y sustantiva española vigente". La actuación judicial se califica en el escrito de "incomprensible" y "parcial"; y se dice que el Juzgado acordó primero el libramiento de mandamiento de devolución a favor de su representada, pero posteriormente se desdijo de lo resuelto, razón por la que "esta parte no acató este esperpento judicial" e interpuso el recurso de reposición. Se añade que "esta actitud de la Justicia lo único que crea es un sentimiento desasosegador en el justiciable que lo lleva a no confiar en la Administración de Justicia". Finalmente, anuncia la pretensión de presentar una queja ante el Consejo General del Poder Judicial, notificar el problema a la Audiencia Provincial de Madrid, e interponer reclamación patrimonial contra el Ministerio de Justicia.

c) Por providencia de 19 de abril de 2002, la Juzgadora acordó la entrega del mandamiento de devolución, formando además expediente gubernativo contra la Letrada por el contenido del anterior escrito.

d) Mediante acuerdo gubernativo de 24 de septiembre de 2002, el Juzgado impuso a la Letrada recurrente una multa de 120,2 Euros por grave falta de consideración hacia el órgano judicial, de conformidad con el art. 450 LOPJ, por el tono y los términos empleados en el mencionado escrito de queja. El Acuerdo declara que el escrito incurre en graves descalificaciones hacia la Magistrada y su actuación, calificando ésta de arbitraria, inmotivada y parcial, y tachando de "esperpento judicial" la resolución judicial dictada, haciendo además consideraciones genéricas sobre la Administración de Justicia.

e) Frente al anterior acuerdo la Letrada interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de noviembre de 2002, en el que se declara que algunas de las frases contenidas en el controvertido escrito constituyen en su conjunto una falta de respeto a la juzgadora de instancia y no pueden estar amparadas en la libertad de expresión y el derecho de defensa por ser hirientes y ofensivas, además de ser un escrito anómalo procesalmente.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración de la libertad de expresión en el quehacer de Abogada [art. 20.1 a) en relación al art. 24 CE] por cuanto la corrección disciplinaria le fue impuesta a la Letrada demandante por un escrito que no contiene términos ofensivos, ni insultos, ni amenazas, ni vejaciones, sino tan sólo una crítica hacia la labor de la juzgadora en el proceso y una enérgica protesta. Así, se decía en el mismo que las resoluciones dictadas eran arbitrarias e inmotivadas, pero ello no supone emitir descalificaciones contra la titular del Juzgado. Asimismo, y bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), se denuncia que las resoluciones sancionadoras han sacado las frases del contexto total del escrito, y que la Sala de Gobierno introdujo un nuevo argumento, no debatido en instancia, al señalar el carácter anómalo del escrito de "queja" presentado por la Letrada, y por ello incurrió en incongruencia.

4. La Sección Primera, por providencia de 23 de junio de 2003, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, recabar a los órganos judiciales que habían intervenido en la sustanciación del pleito la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud de la recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, se acordó formar pieza separada concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones.

5. Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2003, la demandante solicita que se suspenda la ejecución del acuerdo recurrido en amparo y la sanción pecuniaria que se le impuso a fin de recobrar el importe de la multa abonada.

6. En su escrito presentado el día 1 de julio de 2003, el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión solicitada por tratarse de una resolución con efecto meramente patrimonial, en concreto de una sanción económica de escaso importe.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

En aplicación del mencionado precepto, este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 1). No obstante, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad. Como criterio general, se ha establecido que no procede suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 35/1996, de 12 de febrero, FJ 1; 76/1996, de 25 de marzo, FJ 1; 136/1996, de 27 de mayo, FJ 1; 183/1998, de 14 de septiembre, FJ único; 284/1998, de 16 de diciembre, FJ 1; 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, entre otros).

2. En el presente caso, la recurrente formula la solicitud de que se suspenda la ejecución del acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirmó una sanción disciplinaria de 120,20 € impuesta por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Parla.

Este Tribunal viene declarando de forma reiterada que los perjuicios que pueden producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son perjuicios de imposible reparación, y muy en especial cuando el recurrente, como sucede en el caso presente, no aduce razón alguna que justifique la pertinencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiere acarrearle la imposibilidad material de atender a dicho pago, frustrando irremediablemente la finalidad del amparo impetrado (entre otros muchos, AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997, 207/1998, 62/1999, 211/1999, 42/2000, 92/2000, 249/2000, 2/2001, 69/2003).

3. A mayor abundamiento es cierto que este Tribunal ha declarado en ocasiones que, aun tratándose de resoluciones con contenido patrimonial en las que se condena a una de las partes al abono de una cantidad dineraria, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de supuestos en que la cuantía de la indemnización o cantidad a la que se ha sido condenada es de gran importancia (por todos, AATC 65/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 61/2000, de 28 de febrero, FJ 4; 115/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 9/2002, FJ 3). Así, por ejemplo, hemos admitido la suspensión de la ejecución de actos con contenido económico en atención a su extraordinaria cuantía (ATC 321/1995, de 7 de diciembre, FJ 2) o cuando por las especiales circunstancias concurrentes su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 344/1996, de 2 de diciembre, FJ 2; y 286/1997, de 21 de julio, FJ 2). No obstante, en el presente caso, como afirma el Ministerio Fiscal, no se da ningún motivo excepcional que permita a este Tribunal dar prevalencia al interés particular a la no ejecución sobre el general a su ejecución, pues la recurrente fue sancionada a pagar 120,20 Euros, que no puede considerarse una cantidad extraordinaria; y por otra parte tampoco se ha acreditado la concurrencia de circunstancias especiales que hagan irreparable el perjuicio derivado de la ejecución.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada

Madrid, a quince de septiembre de dos mil tres.

AUTO 293/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:293A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1912-2003 promovido por la Sociedad Anónima Belga de los Pinares de El Paular y Globo Media S.A. en contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 294/2003, de 15 de septiembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:294A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3370-2003 promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en pleito civil sobre juicio de menor cuantía.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 295/2003, de 16 de septiembre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:295A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 3659-2003 planteado por el Gobierno de Aragón, en relación con la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio del Medio Ambiente.

Suspensión de la ejecución del acto objeto del conflicto de competencia: protección del medio ambiente; perjuicios hipotéticos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 2003, el Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el Proyecto de Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya.

Mediante otrosí, el Letrado del Gobierno de Aragón manifiesta que "interesa a la Comunidad Autónoma de Aragón solicitar la suspensión de las disposiciones normativas objeto del conflicto, toda vez que se está produciendo un perjuicio de imposible o difícil reparación, al exigir la Administración del Estado la aplicación de su normativa contradictoriamente con el planteamiento de un conflicto por razón de una extralimitación competencial", por lo que suplica que se acuerde la suspensión cautelar solicitada de dicho acto administrativo.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 1 de julio de 2003, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de Aragón, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días realice las alegaciones que considere conveniente, comunicar la incoación del conflicto al Decano de los Juzgados Centrales de lo Contencioso- Administrativo, por si ante los mismos estuviera impugnada o se impugnase la certificación objeto de conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, conceder al Abogado del Estado un plazo de veinte días para que pueda exponer lo que estime conveniente acerca de la suspensión de la certificación impugnada que se pide en otrosí en la demanda y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

3. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones en el Registro del Tribunal el día 17 de julio de 2003. En dicho escrito se opone a la demanda y solicita que se dicte Sentencia desestimando en todos sus extremos la demanda y declarando ajustada a la Constitución la certificación impugnada.

4. Mediante otrosí, el Abogado del Estado formula alegaciones en relación con la suspensión de la certificación objeto de conflicto, que había sido solicitada por el Letrado de la Comunidad de Aragón en su escrito de promoción del conflicto.

El Abogado del Estado se opone a la suspensión de la ejecutividad de la certificación de 20 de enero de 2003 "por no justificarse la existencia de perjuicio alguno de imposible o difícil reparación, bien al contrario se produciría un perjuicio al interés general al impedir la financiación y posterior ejecución del proyecto".

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede, de acuerdo con lo regulado en el art. 64.3 LOTC, acordar la suspensión de la vigencia de la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves. Dicha suspensión ha sido solicitada por la representación procesal del Gobierno de Aragón en su escrito de formalización del conflicto positivo de competencia frente a dicha Certificación.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se pueden irrogar como consecuencia de su adopción. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda.

Esta doctrina, recaída en principio en resoluciones en las que valorábamos la conveniencia de proceder al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de normas dictadas por las Comunidades Autónomas que se encontraban suspendidas en su aplicación, ex art. 161.2 CE (AATC 472/1988, 285/1990, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros), la hemos mantenido también cuando han sido las propias Comunidades Autónomas quienes han solicitado la suspensión de normas estatales (AATC 162/2001, 282/2001 y 190/2003).

3. En este caso, el Letrado del Gobierno de Aragón, simplemente, aduce que la aplicación de la Certificación impugnada produce un perjuicio de imposible o difícil reparación, pues dicha aplicación resulta contradictoria con la promoción de un conflicto de competencia.

El Abogado del Estado sostiene que no procede acordar la suspensión, toda vez que no se han justificado, según exige este trámite, los perjuicios concretos que se derivarían de la aplicación de la Certificación impugnada. De otro lado, manifiesta también que los verdaderos perjuicios se ocasionarían si no se aplicase aquélla al impedirse la financiación y posterior ejecución del proyecto.

En efecto, la Certificación objeto de conflicto declara que el proyecto de actuación que se pretende realizar es respetuoso con las zonas incluidas en la Red Natura 2000. Dicha Certificación es un requisito necesario para que el proyecto obtenga la financiación correspondiente, procedente de los fondos de cohesión europeos, y pueda, efectivamente, realizarse.

4. El planteamiento de la representación procesal del Gobierno de Aragón no puede ser admitido. Como dijimos en el ATC 156/1996 "de lo que en este incidente se trata, no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992, 103/1994). Además, los perjuicios meramente invocados, que se cifrarían en la eventual invasión de la competencia autonómica y, por consiguiente, en la privación de su ejercicio, no son reales, actuales y efectivos, sino potenciales e hipotéticos, cuya verosimilitud resultarían condicionada, en primer término, a que en su momento se declarara de titularidad de la actora la competencia controvertida y, en segundo término, al alcance de los efectos de la Sentencia que resuelva la controversia competencial, no demostrándose en todo caso que, de llegar a existir, fuesen irreversibles y, por ende, irreparables" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 3. En igual sentido, AATC 147/2001, de 5 de junio, FJ 3 y 162/2001, de 19 de junio, FJ 4)).

Todo lo expuesto determina que no proceda acordar la suspensión solicitada.

En su virtud, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

No acceder a la suspensión de la eficacia de la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la

diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el Proyecto de Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya.

Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil tres.

AUTO 296/2003, de 26 de septiembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:296A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2754-2002 promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 297/2003, de 26 de septiembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:297A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3807-2003 promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 298/2003, de 29 de octubre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:298A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2596-2001 interpuesto por don José del Amo Madrid, en contencioso sobre impago de certificaciones de cuotas a la Seguridad Social.

Sentencia contencioso-administrativa. Errores de los órganos judiciales: error patente, doctrina. Prescripción y caducidad de acciones: impago de cuotas de la Seguridad Social. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo de 2001, don Francisco Reina Guerra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José del Amo Madrid, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid, de 3 de abril de 2001.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) El ahora demandante de amparo, don José del Amo Madrid, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de alzada que había formalizado contra la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS) que había iniciado la vía de apremio contra el mismo por impago de veintisiete certificaciones de cuotas a la Seguridad Social por un importe total de 1.894.107 pesetas, correspondientes a diferentes períodos de tiempo comprendidos entre los meses de noviembre de 1985 y enero de 1988.

b) El citado recurso correspondió, en turno de reparto, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid que procedió a dictar providencia el 28 de julio de 2000 por la que se requería al demandante la subsanación, para que precisase qué concreta actuación administrativa impugnaba con el recurso. Para cumplir con tal exigencia, la parte presentó el correspondiente escrito.

Admitido a trámite el recurso, se reclamó a la Administración demandada el expediente administrativo y, una vez remitido, se entregó al recurrente para que dedujera la demanda, lo que efectivamente realizó, pretendiendo con ella que "se decrete la nulidad de los actos administrativos o, fundamentando dicha pretensión, exclusivamente, en la alegación de que la Administración demandada habría incurrido en defectos esenciales en la notificación de sus actos, lo que ha determinado, siempre según su opinión, la prescripción de las cantidades reclamadas". De la demanda, así como del expediente administrativo, se le dio traslado a la Administración demandada para su contestación, lo que, efectivamente, realizó. Por Auto de 5 de enero de 2001, se acordó el recibimiento a prueba del recurso, proponiendo la parte demandante la documental consistente en que fueran librados dos oficios a la Delegación de Hacienda y a la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que fue admitido.

Se alega por el demandante de amparo que, en un primer momento, ejercía como empresario individual, desarrollando su actividad comercial en tres locales distintos de Madrid, hasta que, en 1988, pasa a sucederle una sociedad mercantil, manteniendo abiertos sólo dos de los tres locales anteriores. Es, precisamente, en el local que ya no sigue abierto (el de la c/Atocha, 44) donde dice el recurrente que la Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS- le intenta notificar, sin éxito, las certificaciones de los descubiertos objeto de este procedimiento -cuya entidad no se discute-, lo que determinó su posterior publicación edictal, considerando el demandante que, teniendo la Seguridad Social conocimiento de los otros dos locales y de su propio domicilio, por su condición de autónomo, debió efectuar aquellas notificaciones en cualquiera de ellos y, al no haberlo hecho así, se ha producido la prescripción reclamada, al no interrumpir el plazo de prescripción la notificación defectuosa.

Por su parte, la Administración alega lo que para ella constituye "una primera causa de desestimación", pero que en realidad debe considerarse como causa de inadmisión del recurso, consistente en "la falta de acto o disposición susceptible de impugnación", razonando que, cuando es requerido por el Juzgado para que precisara la concreta actuación impugnada, aquél manifestó que lo que impugnaba eran "las diligencias de embargo que le fueron comunicadas en fecha 15 de febrero de 2000", no apreciándose en el expediente administrativo esas resoluciones, que tampoco se acompañan por el propio recurrente, por lo que, en opinión de la demandada, requiriendo esta jurisdicción un acto susceptible de impugnación y no existiendo éste, considera que concurre la citada causa de desestimación.

c) En fecha 3 de abril de 2001, se dictó sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid que desestimó íntegramente el recurso así formalizado. Dicha resolución fue notificada el siguiente día 10 de abril a la parte.

3. Funda el recurrente su demanda de amparo en la alegada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, por entender que la sentencia impugnada ha incurrido en error patente al haber hecho referencia a un período de tiempo distinto del que realmente sostenía en su pretensión la parte, a los efectos del cómputo de los plazos de prescripción del derecho de la Administración de la Seguridad Social para exigir el pago de las deudas por las cuotas de la Seguridad Social.

En concreto, pone de manifiesto la demanda que, mientras que la sentencia impugnada ha hecho referencia a un período de tiempo comprendido entre 1985 y 1996 para analizar la solicitud de prescripción esgrimida por la parte, su recurso se refería en exclusiva a la afirmación de que tal prescripción habría operado teniendo en cuenta, no el citado período de tiempo, sino el comprendido entre los años 1996 y 2000 y, en concreto, entre las fechas de 8 de enero de 1996 y 15 de febrero de 2000.

A su juicio, se habría producido, por tanto, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte por haber incurrido el órgano judicial en un error patente localizado en la toma en consideración de un diferente período de tiempo sobre el que sustentar el enjuiciamiento de la invocada prescripción del derecho de la Administración para reclamar en vía de apremio el impago de cuotas a la Seguridad Social, lo que le habría reportado una real y efectiva indefensión a la parte.

4. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal en fecha 7 de noviembre de 2001, se solicitaba se tuviera a don Isacio Calleja García por personado y parte en nombre de don José del Amo Madrid, en sustitución de don Francisco Reina Guerra, por baja en la profesión, interesando se entendieran con él las sucesivas diligencias y notificaciones. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda, Sección Tercera, de este Tribunal, de fecha 8 de noviembre de 2001, se le tuvo por personado y parte, en nombre y representación del recurrente en amparo en sustitución de don Francisco Reina Guerra.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 5 de mayo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de mayo de 2003, don Isacio Calleja García, procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José del Amo Madrid, procedió a presentar las correspondientes alegaciones. En las mismas, después de repasar los antecedentes que dieron lugar al presente recurso de amparo, procede a reiterar los motivos que en su día sirvieron para fundamentarlo. Entiende vulnerado su derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la aplicación de la prescripción de las cuotas de la Seguridad Social que efectúa la Sentencia impugnada, como no causa de extinción de la deuda para con la Seguridad Social, incurre en un error patente, al no expresar en la misma la fecha de las notificaciones, que dice han sido notificadas al recurrente en forma legal. Después de recordar nuestra doctrina en relación con el error patente de relevancia constitucional, señala que la sentencia no expresa la fecha en que se interrumpe la prescripción, expresando, simplemente, que han existido notificaciones que han sido rehusadas por el recurrente y otras que han sido notificadas correctamente en el domicilio del recurso de reposición. Indica, en segundo lugar, con cita de nuestro ATC 119/1999, de 10 de mayo, que, al no haber citado o indicado las fecha que dice la Sentencia que interrumpen la prescripción, no está motivando suficientemente los aspectos vinculados con la prescripción de las deudas, dado que el actor no ha recibido notificación alguna de la Administración entre el 8 de enero de 1996 y 16 de febrero de 2000.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 29 de mayo de 2003. En el mismo, y después de repasar los hechos y alegaciones efectuadas por el recurrente en su demanda de amparo, concluye señalando que, a su parecer, la única manera de constatar lo afirmado por el recurrente para verificar si efectivamente se operó o no el error patente que se denuncia es la lectura del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, para poder determinar de esa forma si los razonamientos que esgrime el Juzgado en lo indicado en el apartado e) de su Sentencia se corresponden con el período de tiempo comprendido entre 1996 y 2000, que es en el que centra el actor la existencia del error que denuncia, o, por el contrario, aluden también a fechas anteriores a 1996, en cuyo caso, debería sostenerse que la demanda no carece de modo manifiesto de fundamento. Por todo ello, el Ministerio Fiscal estimó que, con suspensión del trámite que le había sido conferido para formular el escrito de alegaciones, este Tribunal debía proceder a efectuar los oportunos requerimientos para que fueran aportados el expediente administrativo y testimonio de las actuaciones judiciales, concediéndosele nuevo plazo para la presentación de alegaciones.

8. Por diligencia de ordenación de fecha 5 de junio de 2003 de la Sala Segunda, Sección Tercera, de este Tribunal, se acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento ordinario 107-2000 y al expediente 684-2000, sobre gestión recaudatoria. Igualmente, y por diligencia de ordenación de la citada Sala y Sección de fecha 3 de julio de 2003, se acordó, por plazo común de diez días, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para evacuar el trámite conferido en la anterior providencia de 5 de mayo de 2003, formulando las alegaciones que considerasen pertinentes o, en su caso, completando las ya formuladas.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 22 de julio de 2003. En el mismo, después de repasar, nuevamente, los fundamentos de hecho y derecho sobre los que se sustentaba la demanda de amparo, señala el Ministerio público que la lectura del expediente administrativo y, posteriormente, el conjunto de las actuaciones judiciales permiten determinar que los razonamientos que esgrime el Juzgado en el fundamento jurídico 3 de su Sentencia han dado debida respuesta a las dos cuestiones jurídicas que en su recurso ponía de manifiesto el actor, como eran, de una parte, que no había tenido conocimiento de los requerimientos de pago efectuados por la Tesorería General de la Seguridad Social, por cuanto los mismos le habían sido remitidos a un local sito en la calle Atocha 44 de Madrid en donde había tenido abierta una confitería que luego cerró, por lo que no le habrían sido notificados en debida forma porque los actos de comunicación edictal le hubieron sido efectuados en forma incorrecta; y, de otra, la existencia de prescripción, por cuanto habrían transcurrido los plazos establecidos legalmente para proceder a la exacción de las cuotas impagadas por la vía de apremio que le había iniciado la Administración, ya que, a juicio del demandante de amparo y en el peor de los casos, habrían transcurrido dichos plazos en el período de tiempo comprendido entre el 8 de enero de 1996, fecha en la que se hubieron dictado las últimas resoluciones desestimando el recurso de reposición que había interpuesto el actor contra algunas de las deudas impagadas y el 15 de febrero de 2000, fecha en la que volvió a interponer recurso contra las resoluciones administrativas exigiéndole el abono de las cantidades impagadas.

Pues bien, considera el Fiscal que a tales cuestiones ha dado respuesta de modo razonado el Juzgado de lo Contencioso, pues, en lo que se refiere a la primera, pone de manifiesto la sentencia que el recurrente no dio comunicación a la Tesorería General de la subrogación empresarial producida, por lo que no puede exigirse a ésta que los diferentes requerimientos de pago los efectuara en domicilio distinto de aquél que inicialmente había sido facilitado por el recurrente. Además, destaca, en segundo término, que el actor sí tuvo conocimiento de los apremios iniciados por la Tesorería, toda vez que interpuso recurso de reposición contra las diferentes resoluciones administrativas que acordaban el requerimiento de pago de las cuotas patronales impagadas, recurso que fue desestimado mediante sucesivas resoluciones de fechas 22 de marzo de 1995 y 8 de enero de 1996, habiendo sido consentidas todas las resoluciones dictadas por el recurrente, ya que las mismas, remitidas a la dirección de la calle Santa Engracia 37 de Madrid, lugar donde tenía instalado otro local comercial de confitería que sí siguió explotando, no fueron impugnadas ante el Tribunal Económico administrativo Regional de Madrid. Y, finalmente, en el apartado E) de este fundamento jurídico 3 de su Sentencia, el órgano judicial destaca que todas las sucesivas notificaciones, requerimientos de pago y embargo de bienes y salarios, o bien fueron rehusados por el actor, o bien fueron notificados a su domicilio actual, lo que deja bien a las claras que la sentencia ha dado una respuesta razonada y en ningún caso arbitraria a la pretensión del demandante de que las notificaciones edictales llevadas a efecto por la Administración de la Seguridad Social eran contrarias a derecho por haberse realizado a espaldas de su conocimiento, cuando es lo cierto que el demandante tenía constancia de la existencia de los requerimientos de pago.

Finalmente, en lo que respecta a la segunda de las pretensiones que aludía a la eventual concurrencia de la prescripción como causa de extinción de la deuda reclamada, al hacer referencia a que habrían transcurrido los plazos legales aun cuando el cómputo se hubiere efectuado desde la fecha de la última resolución que acordó desestimar el recurso de reposición que había interpuesto, esto es, la del 8 de enero de 1996, también la sentencia aporta una respuesta razonada, puesto que el órgano judicial ha analizado en su conjunto el expediente administrativo aportado, agregando textualmente a modo de conclusión al final del tantas veces citado fundamento jurídico 3 que, "en consecuencia, practicada la notificación de las actuaciones en la forma prevista legalmente [...] y surtiendo esta notificación los efectos de interrumpir el plazo de prescripción de la deuda [...] la conclusión que se obtiene es que deba ser desestimada la demanda... "

De lo expuesto no puede deducirse otra conclusión que la de que la sentencia impugnada ha tenido en cuenta, no sólo los períodos de tiempo anteriores a las resoluciones administrativas de fechas 22 de marzo de 1995 y 8 de enero de 1996, sino también los posteriores para analizar la causa de prescripción alegada, por lo que no se aprecia el error patente que se denuncia, sino simplemente una discrepancia del demandante, por otra parte lógica, en una cuestión como es la del cómputo de los plazos de prescripción de las deudas contraídas con la Seguridad Social, que no rebasa los límites de la legalidad ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las quejas manifestadas por el demandante de amparo se centra en el hecho de que el juzgador de instancia habría incurrido en error patente por haber tomado, a los efectos de analizar la prescripción alegada por la parte, un período de tiempo distinto del que realmente sostenía ésta en su recurso.

El examen cabal de la primera de las quejas contenida en la demanda de amparo exige, como premisa previa, recordar que este Tribunal exige la concurrencia de una serie de requisitos para que pueda apreciarse la existencia de un error patente con relevancia constitucional:

a) Dentro del consolidado cuerpo doctrinal existente en esta materia, tómense como ejemplos las SSTC 99/2000, de 10 de abril (FJ 5); 150/2000, de 12 de junio (FJ 2); ó 217/2000, de 18 de septiembre (FJ 3), en las que la figura del error patente viene relacionada con aspectos de carácter fáctico, esto es, que afecta al material o soporte fáctico del pleito, a saber, al "hecho objeto del juicio" o, también, al "material de hecho sobre el que se asienta la decisión", en la expresión de la STC 112/1998, de 1 de junio, FJ 2. Así, se alude a tal exigencia como aquella "indebida apreciación de datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada" (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 3) o, de modo similar, se ha relacionado "con la determinación de los hechos objeto del juicio o con la determinación y relación del material de hecho sobre el que se asienta la decisión" (STC 112/1998, de 1 de junio, FJ 2), aplicándose también a un "dato fáctico indebidamente declarado como cierto" (STC 100/1999, de 31 de mayo, FJ 2). Se trata, pues, de datos "predominantemente de carácter fáctico" (STC 88/2002, de 22 de abril, FJ 2), aunque, en ciertas ocasiones, nos hemos referido a las particularidades de la figura del error patente que recae sobre la argumentación jurídica (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4).

b) El error, así pues, ha de ser, como ha quedado expuesto, fundamentalmente fáctico, pero, necesariamente, patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia sea inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia (por todas, SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; 88/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5; 169/2000, de 26 de junio, FJ 2, 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6). De modo que el error fáctico consiste en la evidente y clara (apreciable sin esfuerzo alguno) discordancia entre un dato del proceso atinente no a la cuestión jurídica (STC 150/2002, de 15 de julio, FJ 5), de modo que el mismo puede ser detectado "sin realizar esfuerzo argumentativo ni proceder a mayores indagaciones jurídicas" (STC 35/2002, de 11 de febrero, FJ 5), esto es, sin que su detección imponga una "laboriosa o detenida indagación" (STC 215/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

c) Una tercera exigencia es la de que debe tratarse de un error atribuible al órgano judicial, no a la negligencia o mala fe de la parte (STC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6). Cuando se pretende el amparo de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, la hipotética falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de quien recurre (SSTC 334/1994, de 19 de diciembre; 82/1999, de 10 de mayo; 243/2000, de 16 de octubre; 224/2001, de 26 de noviembre, y 40/2002, de 14 de febrero; AATC 233/2000, de 9 de octubre, y 309/2000, de 18 de diciembre), de manera que si, con carácter general, los errores que se atribuyen a los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica de los intervinientes en el proceso, estos defectos o irregularidades carecen de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error es imputable de modo decisivo a la negligencia de la parte.

d) Finalmente, la existencia de un error patente exige que, como se ocupa de subrayar la STC 43/2002, de 25 de febrero, "produzca efectos negativos en la esfera del ciudadano", lo que impone que se trate no de meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes que carezcan de relevancia constitucional (STC 161/2002, de 16 de septiembre, FJ 2), sino, antes bien, de errores con consecuencias lesivas, que produzcan verdadera indefensión material para el litigante que lo padece. Como pone de manifiesto la STC 26/2003, de 10 de febrero FJ 4, debe tratarse de "una notoria equivocación de tal importancia que hace perder su sentido a la Sentencia hasta el extremo de que no es posible adivinar el alcance de la resolución caso de no haberse incurrido en error".

Del análisis de la sentencia impugnada y de la contestación a la demanda del recurso presentada por la Tesorería General de la Seguridad Social, así como de la lectura del expediente administrativo y de las posteriores actuaciones judiciales, puede deducirse que no sería cierto lo que se sostiene por la parte actora porque, si bien el fundamento jurídico 3 de la resolución impugnada, en sus apartados A) a D), alude, en efecto, a diferentes actuaciones practicadas en fechas anteriores al 8 de enero de 1996, día éste en que apareció publicada en el BOCM la última resolución de la Administración efectuándose el requerimiento de pago por vía edictal, ante la imposibilidad de notificarle las certificaciones de los descubiertos, se explicita más adelante, concretamente en el apartado E) del mismo fundamento jurídico, que también constaban en el expediente administrativo "diversas diligencias practicadas en la vía de apremio, referidas a requerimientos de pago, embargo de bienes, salarios, etc... que, o bien han sido rehusadas por el recurrente, o bien han sido notificadas correctamente en el domicilio indicado en su recurso de reposición", lo que deja bien a las claras que la sentencia ha dado una respuesta razonada y en ningún caso arbitraria a la pretensión del demandante de que las notificaciones edictales llevadas a efecto por la Administración de la Seguridad Social eran contrarias a derecho por haberse realizado a espaldas de su conocimiento, cuando es lo cierto que el demandante tenía constancia de la existencia de los requerimientos de pago.

Como se ocupa de subrayar el Ministerio Fiscal, el actor sí tuvo conocimiento de los apremios iniciados por la Tesorería, toda vez que con fecha 27 de abril de 1994 interpuso recurso de reposición contra las diferentes resoluciones administrativas que acordaban el requerimiento de pago de las cuotas patronales impagadas (fols. 48 y 49 del expediente administrativo), recurso que fue desestimado mediante sucesivas resoluciones de fechas 22 de marzo de 1995 y 8 de enero de 1996 (fols. 50 a 75 del expediente), habiendo sido consentidas todas las resoluciones dictadas por el recurrente, ya que las mismas, remitidas a la dirección de la calle Santa Engracia 37 de Madrid, lugar donde tenía instalado otro local comercial de confitería que sí siguió explotando, no fueron impugnadas ante el Tribunal Económico administrativo Regional de Madrid.

2. Por lo que hace a la relevancia de la segunda de las quejas que pone de relieve el recurrente en amparo, esto es, aquella que alude a la eventual concurrencia de la prescripción como causa de extinción de la deuda reclamada, al hacer referencia a que habrían transcurrido los plazos legales aun cuando el cómputo se hubiere efectuado desde la fecha de la última resolución que acordó desestimar el recurso de reposición que había interpuesto, esto es la del 8 de enero de 1996, debe ser, igualmente rechazada.

De modo constante, nuestra doctrina ha afirmado que lo atinente a la prescripción es una cuestión de legalidad ordinaria que, por lo general, no alcanza relevancia constitucional, dado que es a los Tribunales ordinarios a quienes les corresponde interpretar el modo de computar los plazos establecidos en las Leyes (SSTC 89/1992, de 8 de junio, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 101/1993, de 26 de marzo, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 2; 245/1993, de 19 de julio, FJ 5, y 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 298/2000, de 11 de diciembre, FJ 7). Ahora bien, cuando se trata no del cómputo del plazo, sino de la propia existencia de la prescripción, la cuestión es de indudable trascendencia pues, aun como consecuencia indirecta, puede determinar la imposibilidad de obtener la tutela de los jueces para su reconocimiento y protección (STC 160/1997, de 26 de mayo, FJ 3). El análisis de la relevancia constitucional de esta vulneración ha de realizarse, por lo tanto, desde la constatación de si el titular del derecho ha podido ejercitarlo ante los Tribunales sin impedimentos derivados de factores ajenos a su voluntad y, lógicamente, en las circunstancias fácticas del asunto enjuiciado [STC 42/1997, de 10 de marzo, FFJJ 2 y 3 c)].

En este punto también la Sentencia impugnada aporta una respuesta razonada, puesto que el órgano judicial ha analizado en su conjunto el expediente administrativo aportado, agregando textualmente a modo de conclusión, al final de su fundamento jurídico 3, que "en consecuencia, practicada la notificación de las actuaciones en la forma prevista legalmente [...] y surtiendo esta notificación los efectos de interrumpir el plazo de prescripción de la deuda [...] la conclusión que se obtiene es que deba ser desestimada la demanda". De lo expuesto no puede deducirse otra conclusión que la de que la sentencia impugnada ha tenido en cuenta, no sólo los períodos de tiempo anteriores a las resoluciones administrativas de fechas 22 de marzo de 1995 y 8 de enero de 1996, sino también los posteriores para analizar la causa de prescripción alegada, por lo que no se aprecia el error patente que se denuncia, sino simplemente, como se ocupa de destacar el Ministerio Fiscal, una discrepancia del demandante, por otra parte lógica, en una cuestión como es la del cómputo de los plazos de prescripción de las deudas contraídas con la Seguridad Social que no rebasa los límites de la legalidad ordinaria.

En consecuencia, la denunciada existencia de un error patente por parte del juzgador a la hora de valorar los diferentes períodos de tiempo destacados por la parte para sostener su solicitud de prescripción de la deuda contraída con la Seguridad Social que se invoca en la demanda carece manifiestamente de fundamento porque el juzgador ha tenido en consideración todos los períodos de tiempo que se alegaban en el recurso contencioso-administrativo, llegando a una solución contraria a la que propugnaba la parte, haciéndolo además de modo razonado.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el apartado c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 299/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:299A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3621-2001 promovido por doña Estrella Palacios Fernández, en contencioso sobre suspensión del ejercicio de la concesión de expenduría de tabacos.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: ponderación de intereses; suspensión de concesión administrativa, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 27 de junio de 2001 el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en nombre y representación de doña Estrella Palacios Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 6 de septiembre de 1991, por la que se impuso a la recurrente en amparo, titular de una expendeduría de tabacos, la sanción de suspensión del ejercicio de la concesión durante quince días por suministrar a puntos de venta con recargo distintos de los adscritos, de acuerdo con lo previsto en los arts. 27.8 (constituye infracción grave el "suministro a puntos de venta con recargo distintos de los que estuviesen legalmente adscritos") y 30.1 b) (las infracciones graves se sancionarán con "suspensión del ejercicio de la concesión por plazo de hasta seis meses") del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de labores de tabaco.

El recurso de amparo se dirige también contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de enero de 1995, desestimatoria del recurso contencioso- administrativo formulado frente a la mencionada sanción; y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, de 6 de junio de 2001, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra dicha resolución judicial. La demanda de amparo considera vulnerado el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y termina solicitando la suspensión de la sanción impuesta con el argumento de que su ejecución haría perder al amparo su finalidad, pues una eventual estimación de la demanda después de que se cumpliera con la sanción de suspensión de la concesión durante quince días no pasaría de suponer "el reconocimiento meramente declarativo de un derecho no susceptible de reparación", sin que, además, en opinión de la demandante de amparo, se cause con la suspensión de la sanción perjuicio grave a los intereses generales ni a derechos de terceros, como pondría de manifiesto el transcurso del dilatado período trascurrido desde que se impuso la sanción sin que haya sido ejecutada.

2. Por providencia de 26 de mayo de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por providencia de las mismas Sección y fecha se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El 29 de mayo de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de la recurrente en amparo, en el que se reiteran las ya expuestas en el otrosí de la demanda por el que se solicitaba la suspensión de la ejecución de la sanción.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 5 de junio de 2003. En él, tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la suspensión de los actos impugnados a través del recurso de amparo constitucional, considera el Fiscal procedente que se constate, dado el tiempo transcurrido desde que se impuso la sanción, si ésta ha sido ejecutada plenamente, pues si así fuera no procedería su suspensión. En otro caso, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión solicitada, pues, a su juicio, la ejecución de la sanción determinaría efectivamente la pérdida de la finalidad del presente recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 9 de junio de 2003 se acordó requerir al Procurador de la demandante de amparo para que a la mayor brevedad posible manifestara si la sanción administrativa impugnada había sido ya ejecutada plenamente. El requerimiento fue atendido mediante la presentación de un escrito en el que se manifestaba que la mencionada sanción no había sido ejecutada.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 27 de junio de 2003 se acordó conceder al Abogado del Estado que, en la representación que ostenta, se había personado en este proceso constitucional, un plazo de tres días para que alegara lo que estimara procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

7. Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de julio de 2003 formuló sus alegaciones el Abogado del Estado. A su juicio, la interrupción de quince días en la actividad de venta no podría causar efectos lesivos con respecto a la clientela de la expendeduría (efectos que fueron considerados como uno de los criterios determinantes que se utilizó en el ATC 250/2001, de 17 de septiembre, para acordar la suspensión de la sanción impugnada en un caso semejante al presente en el que la interrupción de la venta se impuso por setenta y cinco días), dada la brevedad del plazo y dado que se trata de una venta que no se realiza realmente en régimen de competencia.

Desde la perspectiva de los intereses públicos, el Abogado del Estado no considera concluyente la argumentación articulada por la recurrente, que pretende deducir que aquéllos no se verían afectados de la circunstancia de que hubiera transcurrido un largo período desde que la sanción se impuso sin que haya sido ejecutada. No obstante -continúa el Abogado del Estado-, podría resultar conveniente la suspensión para los intereses públicos si se tienen en cuenta "las complejas y frecuentemente abusivas reclamaciones de perjuicios" que se dirigen frente a la Administración en casos semejantes al presente cuando se estiman las pretensiones deducidas por los recurrentes. Por todo ello, el Abogado del Estado considera conveniente remitir al ponderado criterio de este Tribunal la decisión sobre la suspensión de la ejecución de la sanción.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita la recurrente en amparo, titular de una expendeduría de tabacos, que se suspenda durante la tramitación del presente recurso la ejecución de la sanción que le fue impuesta por Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, de 6 de septiembre de 1991, de suspensión del ejercicio de la concesión durante quince días. La demandante de amparo alega que si no se suspende dicha sanción se le ocasionaría un perjuicio que haría perder su finalidad a este proceso constitucional.

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya "tardía" y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino "meramente ilusorio y nominal" (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla con esa regla de que la falta de la suspensión hiciera perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer esta regla, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que causa al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Eso explica que haya casos en los que, a pesar de cumplirse la regla de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable -como sucede en los supuestos en los que está implicado el derecho a la libertad personal, porque la pérdida de libertad (según hemos declarado, por ejemplo, en el ATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 2) no es resarcible-, este Tribunal no puede acordar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

3. En el marco de la doctrina general expuesta, es necesario aplicar al caso planteado en esta pieza separada el mismo criterio que ya ha sido utilizado en el ATC 250/2001, de 17 de septiembre, para adoptar la decisión prevista en el art. 56 LOTC con respecto a otra sanción de suspensión temporal de la concesión que ampara la actividad de expendeduría de tabacos, que sólo difiere del caso planteado en este incidente en cuanto al plazo de la suspensión. En aquella ocasión había alegado el Ministerio Fiscal que la sanción, que implica el cese temporal en un negocio, afectaría a elementos inmateriales del mismo, como el mantenimiento de la clientela y la buena fama del establecimiento, que podrían verse afectados de forma irreparable (ATC 250/2001, FJ 3).

Y este Tribunal, después de ponderar los intereses en presencia, decidió acceder a la solicitud de suspensión de la sanción impuesta, en atención a las razones invocadas por el Fiscal, ya que, de ejecutarse aquélla y de estimarse el recurso de amparo, "podrían surgir serias dificultades para la restitución de los bienes y derechos que cita a su estado anterior, de modo que se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, mientras que la suspensión provisional sólo produciría efectos temporales hasta la resolución del recurso de amparo, sin que se aprecie con ello una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Ése ha sido el criterio seguido por este Tribunal en supuestos similares al que ahora nos ocupa (AATC 618/1984, 353/1986, 59/1996, 117/1996, 56/1998, entre otros)" (ATC 250/2001, FJ 4). Y es, también, el que hay que seguir para resolver la presente pieza separada.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la sanción impuesta a doña Estrella Palacios Fernández por la Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, de 6 de septiembre de 1991, de suspensión durante quince días del ejercicio de la concesión de

expendeduría de tabacos núm. 4 de Aranda de Duero.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 300/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:300A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4218-2001 interpuesto por la Sociedad General Española de Librería, Diarios y Revistas, en litigio sobre impugnación de la tasación de costas en juicio por despido.

Sentencia social. Recurso de suplicación; minutas de honorarios de abogado: tasación de costas. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de julio de 2001, don Francisco José Abajo Abril, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Sociedad General Española de Librería, Diarios y Revistas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de junio de 2001, dictada en el recurso de suplicación núm. 1661-2001, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, dictado en los autos 395/97, acordando la inadmisión del mismo en lo que se refiere a los honorarios de Letrado.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) Con fecha 13 de junio de 1997, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid demanda en reclamación por despido interpuesta por don Oscar Moraleja Estebaranz contra la ahora recurrente en amparo, Sociedad General Española de Librería, (en adelante, SGEL). Admitida a trámite la demanda, fue solicitada por la parte actora la suspensión del acto del juicio prevista para el 14 de julio de 1997, con renuncia expresa en ese acto a los salarios de tramitación hasta la fecha de la celebración del acto del juicio, que tuvo lugar en nueva convocatoria el 17 de septiembre de 1997. Con fecha 19 de septiembre de 1997, fue dictada Sentencia desestimatoria de la demanda declarando la procedencia del despido efectuado y absolviendo a la demandante de amparo.

Interpuesto recurso de suplicación por don Oscar Moraleja Estebaranz, con fecha 30 de abril de 1998 fue dictada Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se estimaba el mismo y se revocaba la Sentencia de instancia, declarando la improcedencia del despido. En cumplimiento de la citada Sentencia, la empresa optó por la no readmisión.

Contra la citada Sentencia, se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que declaró su inadmisión mediante Auto de 17 de abril de 1999. Notificado a la demandante de amparo el referido Auto, ésta procedió a efectuar transferencia de las cantidades correspondientes a indemnización y salarios de tramitación por importe total de 6.815.965 pesetas.

b) Con fecha 14 de junio de 1999, don Oscar Moraleja Estebaranz solicitó ante el Juzgado de lo Social núm. 12 la ejecución de la Sentencia, por entender que la cantidad objeto de condena ascendía a 7.461.740 pesetas.

Por providencia de 30 de junio de 1999, el Juzgado acordó requerir a SGEL con el fin de que haga efectiva la diferencia entre ambas cantidades, contra la cual formuló recurso de reposición el 17 de julio de 1999, impugnado de contrario. Con fecha 2 de noviembre de 1999, se dictó Auto por el Juzgado de lo Social núm. 12, acordando no haber lugar a la reposición de la providencia de 30 de junio de 1999 y rectificando la cantidad que como diferencia reclamaba el demandante en ejecución, por importe de 629.425 pesetas.

Contra dicho Auto, fue interpuesto por SGEL recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dictó Sentencia estimatoria del mismo con fecha 24 de mayo de 2000, con revocación del Auto mencionado, por entender que no era computable a los efectos de los salarios de tramitación el período que había sido objeto de renuncia expresa por parte del demandante y estableciendo como no procedente la condena en costas. La citada Sentencia adquirió firmeza declarada mediante providencia de 11 de julio de 2000.

c) Mediante diligencia de 6 de septiembre de 2000, el Juzgado de lo Social núm. 12 procedió a la tasación de costas y liquidación de intereses del procedimiento por importe de 1.500.992 pesetas, de las cuales 943.950 pesetas correspondieron a la minuta del Letrado del actor y 557.042 pesetas a intereses legales.

Con fecha 14 de octubre de 2000, la demandante de amparo presentó escrito de impugnación de la tasación de costas y liquidación de intereses practicada, al entender que la minuta de honorarios presentada por el Letrado del actor era indebida, puesto que no había sido condenada en costas, y excesiva y no estar de acuerdo con los períodos tomados para el cálculo de los intereses.

Con fecha 4 de diciembre de 2000, fue dictado Auto por el Juzgado de lo Social núm. 12, por el que se declaraba no haber lugar a reponer la diligencia de tasación de costas y liquidación de intereses, remitiendo los autos al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con el fin de que emitiera informe al haber sido impugnadas las costas por excesivas. Tal Auto contiene la siguiente motivación, en su razonamiento jurídico primero: "Respecto a este punto el art. 267.3 LPL, dice que los honorarios o derechos de abogados [...] podrán incluirse en la tasación de costas, de aquí se desprende que es potestativo del órgano judicial la inclusión de tales honorarios. El artículo mencionado hay que ponerlo en relación con el 25 LPL, que precisa que, salvo exigencias legales, la justicia en lo laboral se administrará gratuitamente sólo hasta la ejecución de sentencia, también se menciona en el art. 950 LEC, que será con carácter supletorio que las costas de ejecución se imponen a la parte ejecutada. Del análisis de todos estos preceptos se considera que las costas son debidas por la parte ejecutada y esta imposición viene subordinada por la eficacia de la intervención del Letrado y por la responsabilidad mencionada de la parte ante dicha".

Contra el citado Auto, fue interpuesto recurso de suplicación. Por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de junio de 2001 se declaró la inadmisión del recurso de suplicación con relación a los honorarios del Letrado de la parte actora, admitido en cuanto a los intereses, que finalmente quedaron fijados por importe de 482.226 pesetas. Tal Sentencia tiene la siguiente motivación contenida en su fundamento de Derecho primero: "Con abstracción de la procedencia o improcedencia en cuanto al fondo planteado en el motivo, y con independencia también de que el Auto impugnado confirma la tasación hecha aunque sobre el importe concreto de los honorarios y no obstante tal confirmación no se pronuncia por pender el trámite obligado cual es el informe del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, lo que revela una prematura decisión al respecto, en aras del principio de celeridad y por afectar el tema al orden público procesal, hemos ya de pronunciarnos sobre si el tema tiene o no acceso a esta alzada, siendo negativa nuestra respuesta siguiendo la doctrina unificada del Tribunal Supremo -así sentencias de 24 de abril de 1996 (RJ.3405) y de 23 de junio de 1997 (RJ.4939)- según la cual el art. 189.2 LPL sólo permite el recurso de suplicación contra autos dictados en fase de ejecución de sentencia cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia, o que contradigan lo ejecutoriado, y la cuestión relativa a los honorarios de Letrado, es ajena a la fase de conocimiento y decisión del pleito, por lo que no puede contradecir lo ejecutoriado, ni resuelve cuestiones no decididas por la ejecutoria, por lo que no puede discrepar o acomodarse con el fallo ejecutado, del que es complemento al decidir cuestiones surgidas con posterioridad, ni se han resuelto al respecto puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, sino que meramente afecta a los derechos económicos del profesional interviniente, lo que es accesorio respecto del fondo litigioso; sin que, en fin, se haya causado indefensión pues la parte ha podido hacer -e hizo- las alegaciones pertinentes ante el juzgado, y la imposibilidad de recurrir en suplicación el auto aprobando la tasación deriva de un mandato legal con lo que no se causa indefensión ".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, entiende la parte que tanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de junio de 2001, como el Auto del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid del que trae causa, vulneraron su derecho a la tutela, cuyo contenido esencial comprende que en la ejecución de Sentencia no se incluyan pronunciamientos que contradigan lo ejecutoriado.

La Sentencia dictada en suplicación de fecha 24 de mayo de 2000, no sólo estimó íntegramente el recurso de la parte sino que señaló de forma expresa que no procede pronunciamiento sobre costas procesales; sin embargo, se incluyeron en la tasación de costas y liquidación de intereses los honorarios del Letrado por importe de 663.750 pesetas, correspondientes a la ejecución que había dado lugar a la anteriormente mencionada Sentencia de 24 de mayo de 2000. Entendiendo que los honorarios eran indebidos, la citada diligencia fue objeto de impugnación ante el Juzgado, siendo ello desestimado por el Juzgado y por la Sala de suplicación, transcribiendo parcialmente las resoluciones por ellos dictadas. Ante tales pronunciamientos, considera la recurrente necesario tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, su cumplimiento de forma voluntaria e inmediata de todos los pronunciamientos que han tenido lugar a lo largo del procedimiento; en segundo lugar, que la ejecución solicitada por la representación actora con el fin de obtener la cantidad objeto de renuncia expresa dio lugar a Sentencia firme del Tribunal Superior que no accedió a tal pretensión y excluyó la imposición de costas en la citada ejecución, por lo que la inclusión de honorarios del Letrado devengados durante esa ejecución claramente contradice lo ejecutoriado; en tercer lugar, y así lo viene entendiendo nuestra doctrina jurisprudencial (STSJ Cataluña de 30 de noviembre de 1995), es inadmisible que la parte vencedora del recurso antedicho tenga que asumir las costas u honorarios profesionales de un procedimiento en el que se estiman íntegramente sus pretensiones; en cuarto lugar, aunque efectivamente los artículos mencionados por el Juzgado mediante Auto de 4 de diciembre de 2000 establecen la falta de gratuidad de la fase de ejecución, en esta fase no es necesaria la intervención Letrada, por lo que sus honorarios no son incluibles; además, tal pago de honorarios debe ser objeto de imputación como medida sancionadora, no pudiendo extenderse a quien cumple voluntaria e inmediatamente la Sentencia. En quinto lugar, entiende que es evidente que los honorarios de Letrado es una cuestión ajena a la fase de conocimiento del pleito, incluyéndose en el concepto de costas procesales, cuya tasación ha dado lugar a un Auto del Juzgado que sí es objeto de recurso de suplicación, en el cual entiende la parte que pueden hacerse alegaciones respecto de todos los conceptos incluidos en la tasación de costas que da origen al mismo, incluida la partida de honorarios, que forma parte de la tasación de costas, máxime si el propio Tribunal Superior ha resuelto no haber lugar a la imposición de las costas, pues, en caso contrario, se colocaría a la parte en una situación de indefensión, al no poder oponerse expresamente a un pronunciamiento que contradice lo fallado en la Sentencia del mismo Tribunal.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 14 de mayo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de junio de 2003, don Francisco José Abajo Abril, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Sociedad General Española de Librería, Diarios y Revistas, presentó alegaciones en las que se daban por reproducidos íntegramente los antecedentes y los hechos que constaban en el escrito de la demanda de amparo. Añade a lo anterior que la vulneración de la tutela judicial efectiva se produce, a su juicio, al considerar que la parte que en ejecución ha obtenido sentencia favorable a sus intereses, en la que consta además expresamente que no procede la condena en costas, deba asumir las costas de esa ejecución en la que resultó vencedora, dado que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de enjuiciamiento civil, las costas de las ejecuciones se impondrán únicamente al ejecutado, cuando la sentencia desestima la oposición a la ejecución de éste. No obstante, entiende, que si, como aquí sucede, el ejecutado obtiene un pronunciamiento favorable, las costas de la ejecución resultarán, en su caso, a cargo del ejecutante, que inició dicho trámite que finalmente devino innecesario, para obtener el abono de una suma de dinero que no procedía, no obteniendo por tanto sentencia favorable a sus intereses. De lo anterior concluye la recurrente que se le ha producido una situación de indefensión al haberse vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, considera que la situación de indefensión deriva directamente del pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia de 19 de junio de 2001, al apreciar éste que la materia relativa a la tasación de costas no puede ser objeto de recurso de suplicación por no cumplir los requisitos del art. 189.2 LPL. Considera, a estos efectos, que el recurso de suplicación del que trae su causa la referida Sentencia se interpuso contra una tasación de costas que tiene origen en un procedimiento de ejecución anterior; por tanto, dicha materia integra lo que en este supuesto es la cuestión principal controvertida en dicha ejecución y decidida en sentencia favorable a sus intereses (de 24 de mayo de 2000), que expresamente excluye la imposición de costas. De este modo, y con el mismo argumento, entiende la demandante de amparo, debiera haber inadmitido el recurso en cuanto a la liquidación de intereses, y, sin embargo, el recurso fue admitido y parcialmente estimado en este punto. Por todo ello, el recurso de suplicación en lo que a costas se refiere sería plenamente procedente al contradecir lo ejecutoriado.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 13 de junio de 2003, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

Entiende el Ministerio Fiscal, en primer lugar, con apoyo en nuestra STC 74/2003, que, en el presente caso, la Sentencia cuestionada, dictada en suplicación, inadmitió el concreto motivo de recurso planteado por la parte, referido a los honorarios del Letrado, en base a una interpretación de la normativa procesal reguladora del recurso de suplicación, que se sustenta en una consolidada doctrina dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por lo que en modo alguno tal motivación puede ser objeto de tacha alguna. Entiende, igualmente, con apoyo ahora en el ATC 186/2000, que la queja que la entidad recurrente efectúa en relación con la ausencia de pronunciamiento y base legal para abonar los honorarios del Letrado de la parte adversa deviene prematura dado que hasta el momento no ha habido más que un pronunciamiento judicial abstracto acerca de la posibilidad de su devengo, pronunciamiento sustentado en base a la normativa procesal existente, cuya corrección la parte no discute. Concluye, por todo ello, el Ministerio Público que "la decisión judicial concreta referida al procedimiento de ejecución concreto, no se ha producido cuando el ahora demandante formula su recurso, o, al menos se omite toda referencia a la misma estándose por el Magistrado-Juez a la espera del Informe del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, para con su resultado, tomar la decisión pertinente, decisión que si le fuera adversa la parte podrá impugnar, ante la jurisdicción ordinaria y subsidiariamente ante el Tribunal Constitucional".

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y la entidad recurrente en amparo, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 14 de mayo de 2003, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Planteándose como cuestión fundamental en estos autos la del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al recurso, ha de recordarse que este aspecto se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 62/1997, de 7 de abril, FJ 2; 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; y 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3), salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias. De este modo, el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente (entre otras muchas, SSTC 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 168/1998, de 21 de julio, FJ 4; 192/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 216/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 134/2001, de 13 de junio, FJ 6; y 181/2001, de 17 de septiembre, FFJJ 2 y 3). Más aún, hemos señalado que el control que la jurisdicción constitucional puede ejercer sobre las decisiones judiciales interpretando las reglas procesales de interposición de los recursos "es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas" (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 26/2001, de 15 de enero, FJ 3, y STC 51/2003, de 17 de marzo, FJ 3).

Como es sabido, el art. 189.2 LPL establece que son recurribles en suplicación "los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que en ejecución de sentencia dicten los Juzgados de lo Social, siempre que la sentencia ejecutoria hubiese sido recurrible en suplicación, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado".

Esta norma vino siendo interpretada en un sentido manifiestamente restrictivo, al considerarse que "dichos recursos no tienen por finalidad la defensa de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia, sino que tienden a mantener la integridad del fallo de la sentencia firme, evitando que resulte vulnerado por las actuaciones ejecutivas realizadas para su cumplimiento y por tanto no han de computarse la Ley y la sentencia, sino ésta y referidas actuaciones judiciales, asemejándose más a un recurso de exceso de poder encaminado a determinar si el auto recurrido se acomoda o no a la sentencia de cuya ejecución se trata, como a título de ejemplo mantuvieron", entre otras, las SSTS (4) SS. 13 y 20 julio 1990 (RJ 1990\6108 y RJ 1990\6445). En esta línea cabe situar nuestra STC 99/1995, de 20 de junio, en la que expresamente se señalaba que "la finalidad que persiguen este tipo de recursos radica, estrictamente, en el aseguramiento de la inmutabilidad del contenido de la parte dispositiva del título objeto de ejecución, evitando, de este modo, que una inadecuada actividad jurisdiccional ejecutiva pueda adicionar, contradecir o desconocer aquello que, con carácter firme, haya sido decidido con fuerza de cosa juzgada en el previo proceso de declaración" (FJ 5)

Por ello, debe partirse para un adecuado entendimiento de la cuestión planteada de que es doctrina constante del Tribunal Supremo - tómese como ejemplo su Sentencia del Pleno de fecha 24 abril 1996 (RJ 1996\3405), seguida por las SSTS 30 mayo 1996 (RJ 1996\4710), 2 julio 1996 (RJ 1996\5629), 14 noviembre 1996 (RJ 1996\8619) y 23 junio 1997 (RJ 1997\4939)-, que no procede recurso de suplicación ni, por ende, de casación contra los autos de los Juzgados en relación con la inclusión de los honorarios de los Letrados devengados en ejecución de sentencia firme. Para llegar a tal conclusión, parte el Tribunal Supremo de que la cuestión relativa a los honorarios de Letrado en la fase de ejecución de sentencia firme es ajena a la fase de conocimiento y decisión del pleito, por ser exclusivo de aquélla, no estando comprendido en ninguno de los supuestos enumerados en el art. 188.2 LPL que dan lugar al recurso de suplicación; por tanto, no puede existir contradicción con lo ejecutoriado, al estar resolviendo cuestiones no decididas por la ejecutoria, siendo complementario del fallo por decidir cuestiones surgidas con posterioridad al mismo y, por ello, no puede discrepar o acomodarse con el fallo, y que tampoco con lo decidido en el Auto en relación a la impugnación de los honorarios de Letrados se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la Sentencia, pues lo resuelto sobre tal extremo es accesorio respecto al fondo litigioso.

En el presente caso, la Sentencia cuestionada, dictada en suplicación, inadmitió el concreto motivo de recurso planteado por la parte, referido a los honorarios del Letrado, en base a una interpretación de la normativa procesal reguladora del recurso de suplicación, que se sustenta en una consolidada doctrina dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por lo que en modo alguno tal motivación puede ser objeto de tacha alguna, limitándose la parte a expresar su discrepancia sustentada, en buena medida, en base a su particular interpretación de que la no procedencia de la condena en costas acordada en la Sentencia de 24 de mayo de 2000, implicaba una decisión del Tribunal Superior de Justicia sobre la no imposición de costas en toda la fase de ejecución, y que, por ello, su inclusión contradice lo ejecutoriado, lo que obviamente no es cierto.

3. Conviene, en segundo lugar, recordar en este momento nuestra tradicional doctrina sobre la trascendencia constitucional de las decisiones de los órganos judiciales en materia de costas. Este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones (entre otras, en las SSTC 134/1990, de 19 de julio, FJ 5; 190/1993, de 14 de junio, FJ 4; 41/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 48/1994, de 16 de febrero, FJ 2; 46/1995, de 14 de febrero, FJ 3 y 8/199, de 8 de febrero, FJ 1) sobre la eventual vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 CE como consecuencia de un determinado pronunciamiento judicial en el que se decida su imposición. Como criterio general, se ha señalado al respecto que ninguno de los dos sistemas en que se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, el objetivo o del vencimiento y el subjetivo o de la temeridad, afectan a la tutela judicial efectiva, pues la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la mera legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función. Ahora bien, también se ha señalado anteriormente que, siendo la imposición de costas una de las consecuencias o condiciones que pueden incidir en el derecho de acceso a la jurisdicción o que pueden actuar en desfavor de quien actúa jurisdiccionalmente, existen también una serie de exigencias que el respeto a dicho acceso -integrante del derecho de tutela judicial consagrado en el art. 24.1 CE- impone, tanto al legislador como a los órganos judiciales. En relación con estos últimos, se ha afirmado que están obligados a aplicar esas condiciones o consecuencias cuando éstas se funden en norma legal, de forma razonada y con interpretación; de forma que no pueden, en el caso que enjuicien, imponer requisitos o consecuencias impeditivos, obstaculizadores, limitativos o disuasorios del ejercicio de las acciones si no existe previsión legal de los mismos, ni, caso de tener fundamento legal, olvidando las exigencias de motivación.

En el presente caso, aun cuando la parte demandante omite en su exposición que había sido condenada en costas por el Auto inadmisorio del recurso de casación de unificación de doctrina -lo que determinaba que su protesta acerca de la total ausencia de pronunciamiento y base legal a abonar los honorarios del Letrado de la parte adversa y no incluya el importe de tales honorarios en su queja ante este Tribunal carezca de sustento-, es lo cierto que, pese a su exposición, la cuestión está imprejuzgada, en lo atinente a los honorarios del Letrado de la parte actora en el procedimiento, referido a la fase de ejecución, por lo que su queja deviene prematura. No ha habido más que un pronunciamiento judicial abstracto acerca de la posibilidad de su devengo, pronunciamiento sustentado en base a la normativa procesal existente, cuya corrección la parte no discute, por lo que la interpretación y motivación judicial habida respeta las exigencias derivadas del art. 24. 1 CE y la jurisprudencia constitucional, al efecto pronunciada.

De este modo, y como concluye el Ministerio Público, "la decisión judicial concreta referida al procedimiento de ejecución concreto, no se ha producido cuando el ahora demandante formula su recurso, o, al menos se omite toda referencia a la misma estándose por el Magistrado-Juez a la espera del Informe del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, para con su resultado, tomar la decisión pertinente, decisión que si le fuera adversa la parte podrá impugnar, ante la jurisdicción ordinaria y subsidiariamente ante el Tribunal Constitucional".

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el apartado c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 301/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:301A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5320-2001 interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón, en contencioso sobre concesión de licencia de apertura de discoteca.

Resolución contencioso-administrativa. Igualdad en la aplicación de la ley: alteridad. Poderes públicos: titularidad de derechos fundamentales. Derecho a la tutela judicial efectiva: titularidad por las personas jurídicas de derecho público; intangibilidad de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de octubre de 2001, se interpuso en tiempo y forma demanda de amparo núm. 5320-2001Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistido por el Letrado don Abelardo Rodríguez González, contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que desestima recurso de aclaración de Sentencia recaída en recurso contra Acuerdo del Ayuntamiento de Gijón sobre licencia municipal.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Por Decreto del Delegado de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón de 11 de octubre de 1996 se otorgó licencia provisional de apertura de una discoteca en el edificio construido en la zona del Náutico de la ciudad de Gijón. Contra dicho acto se interpusieron tres recursos contencioso-administrativos promovidos (a) por la Asociación ciudadana independiente defensa del patrimonio asturiano (2327/96), (b) por la Comunidad de vecinos del número 32 de la Calle Cabrales a través de su Presidente (2409/96), y (c) por éste, a título personal (2410/96).

b) Las Sentencias dictadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias 884/2000, de 29 de diciembre y 332/2001, de 7 de mayo, desestimaron las pretensiones de los actores. Sin embargo, la posterior Sentencia 711/2001, de 7 de septiembre, que resolvía el recurso 2410/96, estimó el recuso interpuesto, a título particular, por el Presidente de la citada Comunidad de vecinos.

c) El Ayuntamiento de Gijón interpuso recurso de aclaración por entender que se había producido un error material en el fallo, que era incompatible con un argumento contenido en el fundamento de Derecho séptimo, y que fundaba la desestimación del recurso. El Auto de aclaración, de 15 de septiembre de 2001, desestima el recurso, a la vez que reconoce que el error se encuentra, precisamente, en el citado fundamento de Derecho, pero no en el fallo.

3. En la demanda de amparo se mantiene que la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias 711/2001, de 7 de septiembre, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el principio de igualdad (art. 14 CE).

a) La corporación municipal presume lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por cuanto al estimarse el recurso en la tercera Sentencia no se respetó la cosa juzgada generada por los dos pronunciamientos anteriores. El mismo derecho se ha visto igualmente menoscabado porque las resoluciones judiciales impugnadas no contienen una argumentación fundada en criterios jurídicos razonables.

b) Del mismo modo, se invoca en el recurso de amparo la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por cuanto el mismo órgano judicial resolvió la misma cuestión, planteada por diversos recurrentes, de forma distinta.

4. Por providencia de 9 de abril de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. El escrito de alegaciones del recurrente tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de abril de 2003, en el que se reitera que se han producido las vulneraciones aducidas en la demanda de amparo. El Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias ni ha respetado en su Sentencia 711/2001 la firmeza de la situación jurídica declarada en la anterior 232/2001, concurriendo entre ambas la identidad entre las cosas, las causas y las personas (al menos en su vertiente jurídica, por invocar iguales fundamentos y apoyarse en los mismos argumentos). Como tal cambio de criterio no ha sido explicitado, nos encontramos con que la resolución judicial no contiene un razonamiento que explicite el cambio de doctrina (lo que desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva) y lesiona el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

6. El Ministerio Fiscal, en su en su escrito de alegaciones que fue registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 2003, interesa que este Tribunal dicte auto por el que se inadmita la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional.

a) A la vista de la jurisprudencia constitucional referida al principio de igualdad en la aplicación de la Ley (sistematizada en la STC 70/2003, FJ 2), debe rechazarse que en el caso que nos ocupa pueda haberse visto lesionado, puesto que sería preciso que la desigualdad se produzca respecto de otras personas, "sin que pueda producirse respecto de uno mismo" (STC 46/2003, FJ 3).

b) La queja referida a la irrazonabilidad de la resolución judicial impugnada, que habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede prosperar porque el Ayuntamiento de Gijón actuaba en ejercicio de sus potestades administrativas, y en este ámbito no es titular del derecho invocado (vid. SSTC 239/2001, FJ 3, 175/2001, FFJJ 4-8 y ATC 91/2003, FJ 2).

c) Finalmente, tampoco puede prosperar el alegato referido a la pretendida lesión del principio de cosa juzgada material. Si bien la corporación municipal recurrente es titular de este derecho (STC 56/2002, FJ 3), la carencia de contenido constitucional se deriva de la aplicación de la doctrina constitucional en la materia (vid STC 226/2002, FJ 5) al caso que nos ocupa. Mientras que el Ayuntamiento de Gijón mantiene que existe una identidad personal en las dos resoluciones judiciales que contrasta, esta aseveración no se compadece con lo acaecido (en el que un proceso es instado por una persona física y otro por una Comunidad de propietarios). Siendo discutible que se produzca la identidad personal, el tenor literal del art. 1252 CC ("la más perfecta identidad..."), son los órganos judiciales los que tienen competencia para determinar si la misma se ha dado o no, resultando esta decisión ajena al ámbito de decisión del Tribunal Constitucional. Es oportuno recordar, además, que el Ayuntamiento de Gijón pudo hacer valer ante el propio órgano judicial la concurrencia de cosa juzgada, interesando que se pronunciara sobre dicho extremo. Si no lo hizo entonces, no puede pretender ahora que la resuelva este Tribunal invadiendo competencias que le son ajenas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ayuntamiento de Gijón estima que la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias 711/2001, de 7 se septiembre, y el Auto de aclaración, de 15 de septiembre de 2001, que confirmó su parte dispositiva, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (por contener una fundamentación que no es jurídicamente atendible, y por desconocer la fuerza de cosa juzgada que se deriva de la anterior Sentencia 332/2001, de 7 de mayo) y el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (respecto de la resolución citada en último lugar). El Fiscal interesa que este Tribunal inadmita la demanda porque la corporación municipal actuaba en el ejercicio de sus potestades administrativas y en ese ámbito no es titular del derecho invocado y porque las quejas referidas a la eventual lesión de los principios de cosa juzgada y de igualdad carecen de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Antes de examinar la viabilidad de las distintas quejas contenidas en la demanda de amparo debemos recordar que el demandante en este proceso constitucional es una persona jurídico-pública, lo que nos obliga a reiterar una vez más que "aun cuando los derechos fundamentales son derechos reaccionales frente a los poderes públicos, ello no significa que la Administración esté desposeída de todo tipo de derechos constitucionales e, incluso, fundamentales, en sus relaciones con las personas (físicas o jurídicas) o con otras Administraciones. En principio los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo, en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos (STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1). Por este motivo existen importantes dificultades para reconocer la titularidad de derechos fundamentales a las entidades de Derecho público, pues la noción misma de "derecho fundamental" que está en la base del art. 10 CE resulta poco compatible con entes de naturaleza pública (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 2). En consecuencia, lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente a los que, principalmente, se alza la garantía constitucional (STC 129/2001, de 4 de junio, FJ 3)" (STC 240/2001, de 18 de diciembre, FJ 3).

De ahí que, antes de dar detenida respuesta a cada una de las quejas contenidas en la demanda de amparo, deberemos determinar si el Ayuntamiento de Gijón es titular del derecho fundamental invocado.

3. La corporación recurrente invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente concreta del derecho a obtener una resolución fundada en una argumentación jurídicamente atendible. Tal lesión se habría producido porque el enfoque utilizado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias para resolver el recurso contencioso-administrativo 2410/96 es distinto del empleado para hacer lo propio con el 2409/96.

El alegato no puede ser admitido a trámite por diversas razones. En primer lugar, porque la corporación municipal no es titular del derecho fundamental invocado. En efecto, en la STC 175/2001, de 26 de julio, aclaramos que las personas jurídico-públicas no son titulares, con carácter general, del derecho fundamental a la tutela judicial. Si bien es cierto que en el fundamento jurídico 8 de aquélla resolución hacíamos algunas salvedades en la materia, referidas, en lo esencial, a los litigios en los que la persona jurídico-pública ocupa una posición análoga a la de los particulares, al derecho de acceso al proceso y al derecho a no sufrir indefensión en el proceso, es claro que en el caso que ahora nos ocupa, como en el recientemente resuelto en el ATC 91/2003, de 24 de marzo, la queja contenida en la demanda de amparo no está contemplada en ninguna de tales excepciones, "por lo que es de aplicación el criterio general, conforme al cual, por las razones ya expuestas con anterioridad, no puede reconocerse a las personas públicas la titularidad del derecho fundamental que aquí se pretende hacer valer" (FJ 4).

Pero es que, además, y en segundo lugar, el Ayuntamiento de Gijón cifra la irrazonabilidad de la resolución judicial impugnada en que se separa de la argumentación contenida en otra resolución anterior, y, desde esta perspectiva, la queja debe trasladarse, en su caso, a la referida al principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

4. El Ayuntamiento de Gijón es titular del referido derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (STC 240/2001, de 18 de diciembre, FJ 3), por lo que para evaluar si se ha lesionado tal derecho debemos comprobar si se cumplen los requisitos recogidos a tal efecto en, entre otras resoluciones, el fundamento jurídico 2 de la STC 106/2003, de 2 de junio. Entre ellos es preciso que se acredite la "existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir de "la referencia a otro" exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2)" (FJ 2.b). Y, como acertadamente observa el Ministerio Fiscal, en el caso que nos ocupa no puede entenderse satisfecha tal exigencia (a la que también se ha hecho referencia en las SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 111/2001, de 7 de mayo, FJ 4 y 162/2001, de 5 de julio, FJ 2), dado que la corporación municipal ocupaba la posición de codemandado en ambos procesos. El alegato incurre, así, en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

5. La corporación recurrente es igualmente titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo que afecta a la intangibilidad de las resoluciones judiciales. En efecto, una vez que las personas jurídico-públicas han asumido la condición de parte en el proceso, "han de estar amparadas, en la expresa dicción de la STC 175/2001, por la "singular garantía procesal" que es la "estabilidad de las resoluciones que pongan fin al proceso" para que éste "sirva de forma idónea a la función jurisdiccional"" (STC 56/2002, de 11 de marzo, FJ 3).

Pues bien, "el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al ya resuelto en Sentencia firme, como en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza. Ahora bien, la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 3; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3)" (STC 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 5 in fine). En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, 159/1987, de 26 de octubre, 119/1988, de 20 de junio, 189/1990, de 26 de noviembre, 242/1992, de 21 de diciembre, 135/1994, de 9 de mayo, 87/1996, de 21 de mayo, 106/1999, de 14 de junio, 190/1999, de 25 de octubre, y 55/2000, de 28 de febrero).

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa conduce a la inadmisión del motivo, por incurrir en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC. En línea con lo expresado por el Ministerio Fiscal, debemos hacer notar que la Sentencia anterior, cuyo fallo se afirma por la Corporación municipal que no ha sido respetado en el que es objeto del presente recurso de amparo, puso fin a un recurso contencioso-administrativo interpuesto por distintas personas, por lo que no se da el requisito de identidad de partes a que nos hemos referido.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 302/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:302A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega en súplica la suspensión en el recurso de amparo promovido por don Juan Carlos Mora Campayo en el recurso de amparo 6551-2001, en causa penal.

Procesos constitucionales: coadyuvante, posición en el proceso. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación. Suspensión cautelar de sentencias penales: ámbito subjetivo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 3 de abril de 2003, el Procurador de los Tribunales don Leonardo Ruiz Benito, en nombre y representación de don Juan Carlos Mora Campayo, solicitó la adhesión a la petición de suspensión de don José Gayán de Juan, al haber dictado este Tribunal Auto de suspensión parcial de las resoluciones reseñadas en el encabezamiento en relación con el recurrente del amparo turnado como núm. 6551-2001, por encontrarse en situación de prisión y condenado a la misma pena que el mismo.

2. Por providencia de 2 de junio de 2003, la Sala Primera de este Tribunal acordó no haber lugar a lo solicitado por don Juan Carlos Mora Campayo al no ostentar la condición de recurrente en el presente recurso de amparo y haberlo sido en el recurso de amparo núm. 6608-2001, inadmitido por providencia de 15 de julio de 2002, sin que el Ministerio Fiscal interpusiera recurso de súplica.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de junio de 2003, el Procurador de los Tribunales don Leonardo Ruiz Benito en nombre y representación de don Juan Carlos Mora Campayo interpuso recurso de súplica contra la providencia de esta Sala Primera de 2 de junio de 2003, señalando que se ha adherido al recurso de amparo interpuesto por don José Gayán de Juan, solicitando en virtud de dicha adhesión la suspensión de la ejecución de la pena de don Juan Carlos Mora Campayo. En virtud de dicha adhesión y del principio de igualdad considera que la suspensión de la ejecución de la pena acordada respecto del Sr. Gayán, condenado en el mismo procedimiento, ha de beneficiar al adherido en el mismo sentido.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 26 de junio de 2003 se tuvo por recibido en precedente escrito y se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal y al Procurador don Aníbal Huidobro para que en el plazo común de tres días alegaren lo que estimasen pertinente en relación con el citado recurso de súplica, de conformidad con lo prevenido en el art. 92.3 LOTC.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de julio de 2003, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso de súplica interpuesto, dado que el objeto del presente procedimiento se ciñe a la demanda formulada por el Sr. Gayán de Juan, siendo la posición del solicitante, como el mismo reconoce, la de adherente, o de refuerzo del recurso interpuesto por el demandante, sin que quepa viabilizar a través de la adhesión otras pretensiones distintas a las del demandante, al ser la posición procesal del solicitante claramente distinta de la demandante, sin que la condena impuesta al Sr. Mora Campayo sea objeto de la demanda y por ello susceptible de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de súplica se dirige contra la providencia de esta Sala de 2 de junio de 2003 que acordó no haber lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución de las penas impuestas a don Juan Carlos Mora Campayo al no ser recurrente de amparo en el presente procedimiento núm. 6551-2001 y haberlo sido en el recurso de amparo núm. 6608-2001, inadmitido por providencia de 15 de julio de 2002. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación, dado que la posición de adherente que ostenta el recurrente en el recurso de amparo núm. 6551-2001 no permite viabilizar otras pretensiones distintas a las del demandante de amparo, por lo que no cabe alegar el principio de igualdad al ser las posiciones procesales claramente distintas.

2. El recurso ha de ser desestimado pues, como afirma el Ministerio Fiscal y es doctrina de este Tribunal, por vía de adhesión al recurso de amparo no cabe alegar pretensiones distintas a las que fundamentan la demanda del recurrente de amparo. Como tiene declarado este Tribunal, si bien la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no contiene previsión expresa sobre la posibilidad de admitir la intervención adhesiva a favor del demandante de amparo fuera del caso previsto en el art. 46.2 cuando el recurso se interpone por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, que, en cambio, si prevé para la intervención adhesiva del demandado, no existe obstáculo para su admisión (ATC 146/1996, de 10 de junio, FJ único). Pero dado que la posición procesal del coadyuvante es subordinada a la del demandante de amparo y, por tanto, carece de autonomía, el coadyuvante "no puede esgrimir pretensiones distintas de las ejercitadas por aquél, ni mucho menos pretender el reconocimiento para sí de una situación jurídica individualizada, un derecho subjetivo ... Su intervención adhesiva debe quedar limitada a la facultad de alegar (art. 52.1 LOTC) cuanto le conviniere sin restricción dialéctica alguna, siempre que no altere el planteamiento ni el objeto del proceso" (ATC 146/1996, de 10 de junio, FJ único; en idéntico sentido STC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1).

En el caso, la pretensión esgrimida por el recurrente en súplica de suspensión de las resoluciones judiciales en lo relativo a las penas impuestas al mismo constituye una pretensión autónoma, independiente de la del recurrente del amparo núm. 6551-2001, de modificación de su situación jurídica personal que sólo puede sustanciarse y, en su caso, estimarse en el marco de su recurso de amparo, lo que presupondría que éste hubiera sido admitido a trámite, cosa que no ha sucedido.

Por consiguiente, ninguna vulneración del principio de igualdad se observa, pues la desigual posición procesal que ostentan el recurrente en súplica -adherente o coadyuvante- y el recurrente en amparo, titular del derecho subjetivo cuya lesión se esgrime como pretensión del recurso de amparo, inhabilita la comparación propuesta.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de don Juan Carlos Mora Campayo frente a la providencia de esta Sala de 2 de junio de 2003.

Madrid, veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 303/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:303A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 629-2002 interpuesto por doña Ana Quintana Martínez y otro,

en litigio sobre existencia de relación laboral.

Sentencia social. Errores de los órganos judiciales: error patente inexistente. Plazos procesales: término inicial. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: indefensión de la contraparte.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de febrero de 2002, don Nicolás Alvarez Real, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana Quintana Martínez y don Rubén Cano Quintana, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de enero de 2002 en recurso de suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón en proceso sobre existencia de relación laboral.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) Los ahora recurrentes en amparo son, respectivamente, esposa e hijo de don Constantino Cano López, fallecido el día 23 de mayo de 1999. El fallecimiento ocurrió en una obra (edificio de viviendas en construcción) que estaba ejecutando la empresa Cimentaciones y Muros Armados S.L. en el polígono de Montevil de Gijón. El trabajador se precipitó por el hueco del ascensor porque no advirtió que, pese a que la puerta de dicho mecanismo estaba abierta, el ascensor no había sido aún instalado y, por tanto, no había caja. Cayó a la planta sótano desde la altura de un quinto piso.

En fecha 25 de junio de 1999, la Inspección de Trabajo confeccionó Actas de liquidación de cuotas y de infracción núms. 703/99 y 1050/99 a la empresa Cimentaciones y Muros Armados S.L., liquidando, en la primera, cuotas por importe de 56.509 pesetas y, en la segunda, imponiendo una sanción de 50.001 pesetas.

b) La Inspección de Trabajo remitió lo actuado a los órganos de la jurisdicción social, iniciándose un procedimiento de oficio para que se determinase si la relación del fallecido don Constantino Cano López con la empresa Cimentaciones y Muros Armados S.L. tenía carácter laboral. La misma correspondió al Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón que, previa la tramitación correspondiente, dictó Sentencia de fecha 25 de abril de 2000, por la que se declaró que la relación que unía al fallecido don Constantino Cano López y a Cimentaciones y Muros Armados S.L. era de naturaleza laboral.

c) Con fundamento en la anterior Sentencia, y previas las reclamaciones necesarias, dedujeron los ahora recurrentes demanda reclamando prestaciones de viudedad, orfandad e indemnización a tanto alzado, que correspondió en turno al Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, autos 609-2000, admitiéndose a trámite por providencia de 17 de julio de 2000, y acordando el emplazamiento dela misma, que se efectuó, esta vez, de manera personal.

Por Auto de 23 de octubre de 2000, se declaró la nulidad de actuaciones, decretando la nulidad de la Sentencia dictada y su firmeza, por entender que no se había citado adecuadamente a la demandada Cimentaciones y Muros Armados S.L., señalando nuevo día y hora para la celebración del acto del juicio. El fundamento del mismo es la comparecencia ante el Juzgado de la representación de Cimentaciones y Muros Armados S.L., alegando no haber tenido conocimiento del procedimiento. Frente a dicho Auto se interpuso por los ahora recurrentes en amparo recurso de reposición, que fue inadmitido, por lo que se procedió a la celebración del acto del juicio, dictándose seguidamente Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón de fecha 23 de noviembre de 2000, por la que, al contrario que en la anterior ocasión, se declaró que la relación que unía a don Constantino Cano López con la empresa Cimentaciones y Muros Armados S.L. no tenía carácter laboral.

Frente a la anterior Sentencia, se dedujo recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que fue resuelto por la Sentencia ahora impugnada, de 11 de enero de 2002, en la que se destimaba el recurso interpuesto.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, los actores alegan la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, -en su manifestación del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes-, basando tal pretensión en un supuestamente erróneo reconocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria de la previa vulneración de un derecho fundamental del empresario, que los ahora recurrentes consideran nunca llegó a producirse, además de estimar que aun en el caso de que aquella lesión hubiera sido consumada, su reparación por la jurisdicción resultaría improcedente, toda vez que la solicitud de la empresa habría sido extemporánea, al dejar transcurrir el plazo de 20 días que para la promoción del incidente de nulidad de actuaciones prevé el art. 240.3 L0PJ.

Como primer dato para valorar la indefensión sufrida, consideran los recurrentes en amparo que ha de partirse de la base de que se ha procedido a anular una Sentencia declarada firme, dictada el 25 de abril de 2000, lo que constituye la más grave de las violaciones a la tutela judicial efectiva, pues es craso y evidente que ésta es la más frontal de las posibles vulneraciones de tal garantía constitucional. Por ello, debe valorarse si concurrían razones suficientes para proceder a la misma. Consideran los recurrentes en amparo que un remedio extraordinario contenido en el art. 240 LOPJ para atacar sentencias firmes no pude ser empleado a la ligera, como ocurrió en el caso concreto, para permitir que personas que se sitúan voluntariamente en rebeldía lo utilicen para una efectiva demora de los procedimientos y, eventualmente, como ocurrió en el presente caso, conseguir un pronunciamiento contrario al que había adquirido firmeza.

Entienden, igualmente, los recurrentes en amparo que el escrito presentado por la empresa Cimentaciones y Muros Armados, S.L. incumplió gravemente los requisitos para provocar una nulidad de actuaciones, pues en el mismo se omite de manera deliberada manifestar cuándo tuvo conocimiento de la existencia de la Sentencia dictada en este procedimiento. Independientemente de lo anterior, el escrito introduce cuestiones totalmente ajenas a la mera nulidad de actos procesales, lo que debió conllevar, sin más, su inadmisión. Pero lo que causa grave perjuicio e indefensión a la parte ahora recurrente en amparo es que transcurrió más que sobradamente el plazo de veinte días, exigido como requisito para poder formular dicho incidente. El escrito presentado por Cimentaciones y Muros Armados, S.L. se limita a consignar que no tuvo conocimiento del procedimiento pero, en cambio, omite toda mención a cuándo tuvo dicho conocimiento, lo que es un dato clave, pues es requisito esencial el plazo de 20 días. Consecuentemente, la resolución en la que, al margen de dichas circunstancias, deja sin efecto la santidad de la cosa juzgada y de la firmeza de las sentencias infringe frontalmente la garantía contenida en el art. 24.1 CE.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 31 de marzo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de mayo de 2003, don Nicolás Alvarez Real, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana Quintana Martínez y don Rubén Cano Quintana, procedió a presentar las correspondientes alegaciones. En las mismas se reitera lo que en su día fue expuesto en el escrito rector del recurso de amparo, reiterando, de nuevo, que se ha procedido a anular una Sentencia declarada firme, dictada el 25 de abril de 2000, lo que, a su juicio, constituye la más grave de las violaciones de la tutela judicial efectiva. Los demandantes de amparo, con cita de lo establecido en el art. 240.3 LOPJ, hacen hincapié en la excepcionalidad de este incidente, señalando que el mismo sólo puede ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadas de indefensión en las que se evidencia que se ha prescindido total y absolutamente de las formas esenciales del procedimiento. Indican, por ello, que para valorar cómo la parte favorecida por la nulidad de actuaciones no quiso acreditar en ningún momento cuándo había tenido conocimiento de la Sentencia dictada, acompañan los recurrentes copia del escrito por ella presentado, donde, a su juicio, se aprecia cómo no se indica la fecha que tuvo conocimiento del procedimiento declarado nulo, así como el Auto de admisión a trámite del juicio 609/2000 y la demanda correspondiente a dicho procedimiento. De tales documentos extraen los demandantes de amparo la conclusión de que la empresa Cimentaciones y Muros Armados, S.L., tuvo que tener conocimiento de ella como mínimo desde que fue emplazada para este segundo procedimiento judicial, lo que ocurrió a finales del mes de julio del año 2000. Por lo tanto, concluye, desde finales del mes de julio del año 2000 hasta el 19 de octubre del mismo año, en que solicitó la nulidad de actuaciones, transcurrieron sobradamente los quince días previstos en el art. 240 LOPJ, produciéndose a la parte demandante de amparo una notoria indefensión.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 29 de mayo de 2003. En el mismo, y después de repasar los hechos y alegaciones efectuadas por los recurrentes en su demanda de amparo, concluye señalando que, a su parecer, la única manera de constatar lo por ellos afirmado es previo el conocimiento de una serie de datos que sólo pueden ser precisados mediante el examen de las actuaciones, como son: la demanda presentada por los ahora recurrentes ante el Juzgado de lo Social núm. 3, así como la providencia dictada en tal proceso acordando el emplazamiento de la empresa (autos 609-2000); el escrito mediante el cual Cimentaciones y Muros Armados, S.L. promovió el incidente de nulidad de actuaciones ante el Juzgado de lo Social núm. 2; el Auto resolutorio del incidente; así como el escrito interponiendo recurso de reposición contra el mismo y el Auto resolutorio de dicha reposición; o, en fin, la segunda Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, que es, precisamente, una de las dos resoluciones recurridas en amparo. Por todo ello, el Ministerio Fiscal estimó que, con suspensión del trámite que le había sido conferido para formular el escrito de alegaciones, este Tribunal debía proceder a efectuar los oportunos requerimientos para que fueran aportadas las actuaciones judiciales, concediéndosele nuevo plazo para la presentación de alegaciones.

7. Por diligencia de ordenación de fecha 14 de mayo de 2003, de la Sección Cuarta de este Tribunal, se acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón y al Juzgado de lo Social núm. 2 de esa misma localidad, a fin de que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos 609-2000 y autos 962/199, respectivamente. Igualmente, y por diligencia de ordenación de la citada Sección, de fecha 12 de junio de 2003, se acordó, por plazo común de diez días, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para evacuar el trámite conferido en la anterior providencia de 31 de marzo de 2003, formulando las alegaciones que considerasen pertinentes o, en su caso, completando las ya formuladas.

8. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de junio de 2003, don Nicolás Alvarez Real, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana Quintana Martínez y don Rubén Cano Quintana, procedió a presentar las correspondientes alegaciones, en las que se reiteran textualmente las contenidas en su anterior escrito registrado con fecha 28 de mayo de 2003.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de junio de 2003. En el mismo, después de repasar, nuevamente, los fundamentos de hecho y Derecho sobre los que se sustentaba la demanda de amparo, señala el Ministerio Público que el alegato efectuado por los demandantes de amparo supone, en principio, la reivindicación de una suerte de control o vigilancia por parte del Tribunal Constitucional acerca de la oportunidad y corrección de lo resuelto por los órganos de la jurisdicción social, al estimar en su momento lesionado el derecho del empresario a la tutela judicial efectiva, citando en tal sentido nuestra STC 114/1995. Sin embargo, no parece, en opinión del Fiscal, que concurran los supuestos a los que se hace referencia en la referida resolución; esto es, aquellos que tendrían por sí mismos capacidad suficiente como para erigirse en causa determinante de la lesión de otro derecho fundamental, pues ni puede hablarse de un pretendido error patente, tal y como parecen sostener los demandantes, ni tampoco de una hipotética arbitrariedad en la resolución de fondo del incidente de nulidad planteado por la empresa y resuelto mediante el Auto de fecha 23 de octubre de 2000, en cuánto supuestos, ambos, determinantes de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los actores.

Con carácter previo al análisis de esos dos supuestos, debe advertirse la concurrencia, en opinión del Fiscal, de otras causas de inadmisión, además de la planteada en la providencia de fecha 31 de marzo de 2003, cuales son las de la extemporaneidad de la demanda de amparo y la falta de invocación previa en sede judicial de la ahora alegada vulneración de un derecho fundamental. En cuánto a la primera, considera el Ministerio Público que si los actores sitúan la mencionada lesión en el contenido del Auto de fecha 23 de octubre de 2000 por el que se resolvió el incidente de nulidad planteado, así como en el del Auto de 10 de noviembre de 2002 que resolvió a su vez el recurso de reposición interpuesto contra aquél, y si dichas resoluciones vienen a zanjar definitivamente la cuestión suscitada por la empresa -indefensión derivada de una citación por edictos-, es entonces obvio, que a partir de la firmeza del último de los Autos referidos habría de comenzar a contarse el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC. En efecto, el Auto resolutorio de la reposición agotaría la vía judicial precedente, siendo más que dudoso afirmar, sin reservas, que la prosecución del procedimiento mediante el señalamiento de un nuevo juicio mantendría aún abierta la vía judicial. Por otra parte, y aún admitiendo a los meros efectos dialécticos la hipótesis de la pervivencia de la vía judicial tras la resolución del incidente de nulidad, se hallaría ausente la previa invocación de la lesión ahora denunciada, puesto que los actores no hacen alusión alguna a tal extremo, ni en el escrito de fecha 26 de octubre de 2000 por el que interponen recurso de reposición contra el Auto declarando la nulidad, ni en la nueva vista oral celebrada el 21 de noviembre y en la que aportaron minuta omitiendo cualquier referencia a dicho aspecto, ni, en fin, en el recurso de suplicación contra la Sentencia de 23 de noviembre de 2000, por la que se desestima la demanda, y se niega, en consecuencia, el carácter laboral de la relación existente entre el trabajador fallecido y la empresa.

Entrando en el análisis de fondo, el Ministerio Fiscal rechaza la implícita invocación de error patente que parecen formular los actores en su recurso de suplicación, y que se contiene en el fundamento de derecho primero de la Sentencia de fecha 11 de enero de 2002 dictada por la Sala de lo Social, dado que, a su juicio, la misma tiene su exclusivo origen en un defectuoso planteamiento por parte de aquéllos, que se concreta en la afirmación del pretendido conocimiento por parte de la empresa del proceso seguido a instancias de la autoridad laboral (autos núm. 609-2000 del Juzgado de lo Social núm. 2) en fecha muy anterior a la de la formulación del incidente de nulidad, y, por tanto, habiendo dejado transcurrir el plazo de caducidad de veinte días.

Basan tal aserto en la fecha de la supuesta remisión de un fax por la empresa a su Letrado, comunicándole el contenido de la demanda seguida a instancia de los actores ante el Juzgado de lo Social núm. 3, y formulando tal pretensión ante la Sala de lo Social al amparo del art. 191 a) LPL, aduciendo la infracción de normas o garantías de procedimiento, sin utilizar la vía adecuada para ello cual, seria la de la revisión de los hechos probados [art. 191.b) LPL]. Al margen de lo anterior, continúa el Ministerio Fiscal señalando que si bien de las actuaciones se extrae la transmisión de la demanda, vía fax, por la empresa, a un determinado número de teléfono en fecha 24 de julio de 2000, sin embargo, ésta circunstancia por sí sola no descubre un conocimiento pleno del contenido de los autos seguidos en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, pues aquella fecha únicamente determina el conocimiento de la existencia de un anterior proceso judicial, que, evidentemente, requeriría de su análisis por la empresa condenada sin haber intervenido en el proceso, no constando en manera alguna el momento exacto de esa toma de conocimiento que debió facilitar a la parte en fecha ignorada el Juzgado en cuestión. En definitiva, e ignorándose cuál pudiera ser la fecha inicial del cómputo de los 20 días para el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones, no puede afirmarse sin más que el plazo habría caducado, tal y como defienden los actores, ni, en consecuencia, se puede concluir que el incidente resultó admitido en base a un error patente, vulnerando con ello el derecho de los demandantes a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes. Tampoco, finalmente, cabe apreciar la existencia de arbitrariedad en la resolución de fondo del incidente de nulidad planteado por la empresa, puesto que el Auto que resuelve el incidente justifica su decisión en el hecho de haber incumplido el propio órgano judicial el dictado de una norma procesal, cual es la del art. 82.3 a) LPL, que impone el señalamiento de un plazo de 15 días entre la citación de la persona jurídica y la celebración de la conciliación y juicio. Es evidente que tal motivo no puede considerarse ni absurdo ni arbitrario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 5 de mayo de 2002, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Concretando nuestro examen en el primero de los extremos señalados en el último párrafo del expositivo, ha de sentarse como punto de partida que el rechazo a la implícita invocación de error patente que parecen formular los actores en su recurso de suplicación, y que se contiene en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia de fecha 11 de enero de 2002 dictada por la Sala de lo Social, tiene su exclusivo origen en un defectuoso planteamiento por parte de aquéllos, que se concreta en la afirmación del pretendido conocimiento por parte de la empresa del proceso seguido a instancias de la autoridad laboral (autos núm. 609/00 del Juzgado de lo Social núm. 2) en fecha muy anterior a la de la formulación del incidente de nulidad, y, por tanto, habiendo dejado transcurrir el plazo de caducidad de veinte días.

Basan tal aserto en la fecha de la supuesta remisión de un fax por la empresa a su Letrado comunicándole el contenido de la demanda seguida a instancia de los actores ante el Juzgado de lo Social núm. 3, y formulando tal pretensión ante la Sala de lo Social al amparo del art. 191 a) LPL, aduciendo la infracción de normas o garantías de procedimiento, en vez de utilizar la vía adecuada para ello cual sería la de la revisión de los hechos probados art. [191 b) LPL], si es que lo que se pretendía era precisamente que el órgano de suplicación declarase en su caso que la empresa había tenido conocimiento del proceso seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 2 desde la fecha de 24 de julio de 2000, tal y como indica la mención que asienta en el referido documento. Mas, como quiera que esta revisión no fue solicitada por los ahora demandantes, es obvio que ante el imposible análisis de la prueba por la Sala, -dados los estrechos márgenes del recurso de suplicación-, su lacónica respuesta en el mentado fundamento de Derecho primero no puede resultar lesiva del derecho a la tutela judicial de los actores, pues el órgano judicial se limita a señalar la omisión de los recurrentes al no identificar el precepto procesal pretendidamente infringido, ni el contenido en sí de la infracción denunciada.

Al margen de lo anterior, y profundizando en la indagación relativa a si la circunstancia del envío de un fax resulta, por sí misma, evidenciadora de un posible error patente padecido por los órganos judiciales, resulta que el examen de las actuaciones únicamente revela la realidad de una transmisión de la demanda, vía fax, por la empresa, a un determinado número de teléfono en fecha 24 de julio de 2000. Sin embargo, esta circunstancia, por sí sola, no descubre un conocimiento pleno del contenido de los autos seguidos en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, pues aquella fecha únicamente determina el conocimiento de la existencia de un anterior proceso judicial, que evidentemente requeriría de su análisis por la empresa condenada sin haber intervenido en el proceso, no constando en manera alguna el momento exacto de esa toma de conocimiento que debió facilitar a la parte en fecha ignorada el Juzgado en cuestión.

En definitiva, e ignorándose cuál pudiera ser la fecha inicial del cómputo de los veinte días para el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones, no puede afirmarse sin más que el plazo habría caducado, tal y como defienden los actores, ni, en consecuencia, se puede concluir que el incidente resultó admitido en base a un error patente, vulnerando con ello el derecho de los demandantes a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

A similar conclusión cabe llegar tratando el segundo aspecto apuntado más arriba, esto es, la hipotética arbitrariedad en la resolución de fondo del incidente de nulidad planteado por la empresa, pues sólo en el caso de que aquélla fuera manifiesta o bien que la resolución fuera inmotivada o llegara a conclusión absurda, podría aceptarse, en teoría, una revisión por este Tribunal de lo ya resuelto en la jurisdicción al amparar la lesión de un derecho fundamental de la contraparte. Sin embargo, tampoco por ésta vía puede llegarse a la conclusión que postulan los actores, puesto que el Auto que resuelve el incidente justifica su decisión en el hecho de haber incumplido el propio órgano judicial el dictado de una norma procesal, cual es la del art. 82.3 a) LPL, que impone el señalamiento de un plazo dequince días entre la citación de la persona jurídica y la celebración de la conciliación y juicio.

Es evidente que tal motivo no puede considerarse ni absurdo ni arbitrario, pudiendo, no obstante, disentir legítimamente los demandantes de lo razonado, pero en modo alguno pretender una nueva revisión de la misma cuestión en sede constitucional pues, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, no puede pretenderse convertir al recurso de amparo en una suerte de supercasación, lo que desnaturalizaría gravemente las funciones que constitucionalmente tiene atribuidas y mermaría la facultad jurisdiccional que sólo compete a Juzgados y Tribunales (STC 170/1994, de 7 de junio, FJ 1; 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 4; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 4; y 151/1999, de 14 de septiembre, FJ 1).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el apartado c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 304/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:304A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 977-2002 interpuesto por las entidades Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., Bilbao Bizcaia Kutxa y Banco Santander Central Hispano S.A., en pleito civil de quiebra.

Resolución civil. Indefensión: conocimiento extraprocesal del proceso. Proceso civil: Procedimiento de quiebra. Derecho a la tutela judicial efectiva: personación extemporánea; desestimación de nulidad de actuaciones.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de febrero de 2002, los Procuradores de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa de la entidad Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., don Juan Idarreta Gabilondo, en nombre y representación de la entidad Bilbao Bizcaia Kutxa, y don Enrique de Antonio Viscor, en nombre y representación de la entidad Banco Santander Central Hispano, S.A., interpusieron recurso de amparo constitucional, bajo la dirección letrada de don Ramón Varela Aldazábal, contra el Auto de 30 de enero de 2002 dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao que acuerda la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, en el marco del procedimiento de quiebra 564/99.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

Por Auto de 22 de octubre de 1999 dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao, la mercantil Document en Demand, S.A., en liquidación, fue declarada en estado de quiebra voluntaria, previo proceso de suspensión de pagos, con efectos, retroactivamente, desde el 1 de octubre de 1999. Al Auto se le dio publicidad por los mecanismos legales correspondientes (inserción de edictos en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial de Vizcaya y publicación en un diario de tirada nacional, que se fijaron en el tablón de anuncios del Juzgado). Se realizaron, además, los preceptivos mandamientos a los Registradores de la Propiedad y Registradores Mercantiles, con los insertos necesarios.

Solicitada por el Comisario de la quiebra, el 30 de octubre de 2000, la modificación de la fecha provisional de la retroacción, tras haberse oído a la quebrada, la sindicatura y los acreedores personados, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao dictó propuesta de providencia de fecha 16 de noviembre de 2000, en ese sentido. Los síndicos respondieron afirmativamente a la retroacción, porque ello permitiría examinar "operaciones realizadas en el ejercicio 1997, que deben ser analizadas por esta sindicatura a fin de preservar el principio de la par conditio creditorum". Por Sentencia de 8 de febrero de 2001, se acuerda fijar, como nueva fecha de retroacción, el 1 de enero de 1997, notificándose a los acreedores personados, al comisario y a los síndicos.

En noviembre de 2001, comparecen y se personan en el procedimiento de quiebra las demandantes Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., representado por la Procuradora Sra. Velasco Goyenechea y Banco Santander Central Hispano, S.A., representado por el Procurador Sr. Eguidazu, personación que se aceptó por providencia de 26 de noviembre de 2001. Asimismo, la entidad Bilbao Bizcaia Kutxa, representada también por el Procurador Sr. Eguidazu se persona en el procedimiento el 27 de diciembre siguiente. Tras haber constatado la modificación habida en relación con la fecha de retroacción de la declaración de quiebra sin haber tenido conocimiento de ello, lo que habría vulnerado los principios de audiencia y contradicción, privándoles de la condición de parte legítima, promueven las entidades recurrentes en amparo, incidente de nulidad de actuaciones, el 27 de diciembre de 2001.

Por Auto de 30 de enero de 2002, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao inadmite el incidente de nulidad de actuaciones con el siguiente razonamiento:

"(...) Muy interesantes razones sobre el principio contradictorio y de defensa se desgranan en el escrito, a propósito de que la promoción por el Comisario del incidente en la pieza para modificación de fecha de retroacción no debiera haberse circunscrito a trasladarse a las partes personadas, todo ello para pedir la nulidad de lo actuado, nada menos que desde la providencia de 16 de noviembre de 2000.

Pues bien, si como se dice en el escrito fue una "salvajada jurídica" lo que recogió la sentencia de 8 de febrero de 2001, debió recurrirse en apelación por las partes personadas, que se notificaron en el Salón de Procuradores el día 20 de febrero siguiente, y como quiera que no lo hicieron, no nos hallamos ante el presupuesto necesario de todo incidente de nulidad, que es la inviabilidad de recurso para la sentencia que infringe el orden jurídico procurando indefensión.

Si la sentencia pudo recurrirse, la indefensión resulta pretextativa, y no se habrá cumplido con el mandato del art. 240.1 LOPJ, de combatir las eventualidades nulidades de las resoluciones judiciales a través de los recursos procedentes.

Acceder a lo que se solicita sería precisamente caer en el vicio que quiso desterrar la norma, que era lo inacabable de un proceso por el irredentismo de las partes que plantean a su capricho incidentes procesales.

Una vez que se proclama el estado concursal, el interesado legítimo que desee defender sus derechos no tiene más que personarse en el juicio universal, de modo que, si no le conceden un traslado, puede recurrir en su momento. Una vez firmes las sentencias, pueden comentarse fuera de los Juzgados, pero llevarse a efecto, como sin duda se apresurarán en coincidir los solicitantes en los numerosos procesos en que persiguen un crédito ejecutivo".

3. Las entidades demandantes de amparo entienden vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al haberse producido una evidente indefensión, por haber resultado infringidos los principios de audiencia, contradicción y defensa. Sostienen que se han visto privadas de la condición de parte legítima en el incidente de modificación de la fecha de retroacción, puesto que la solicitud del Comisario de la quiebra se trasladó, al margen de los órganos de la quiebra y de la propia quebrada, sólo a los acreedores personados, entre los que no se encontraban entonces las demandantes.

4. Por providencia de 20 de enero de 2003, la Sección Tercera, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y a las demandantes de amparo un plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 12 de febrero de 2003, en el que interesó se inadmitiera el recurso.

Señala el Ministerio Fiscal que la queja de las entidades recurrentes se refiere tanto a la imposibilidad de participar en el incidente de modificación de la fecha de la retroacción de la quiebra, como a la interpretación arbitraria e irrazonable, según ellas, del Juzgado en el Auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. Sin embargo, sostiene el Fiscal, se dan en ese Auto ponderadas razones para inadmitir el incidente de nulidad, y subraya, a este respecto, las manifestaciones realizadas en él en torno a la posibilidad que tuvieron las recurrentes de apelar la Sentencia que modificó la fecha de retroacción que, según el Juez, fue notificada a la representación de las partes en el Salón de Procuradores. Tal circunstancia no aparece negada en la demanda de amparo en la que sólo se ponen reparos a la notificación al Banco Central Hispano, S.A., aunque también se reconoce que su Procurador estaba personado en las actuaciones a nombre de otras sociedades. Entiende, por tanto, el Ministerio Fiscal, que no existe indefensión constitucionalmente relevante por cuanto las entidades recurrentes pudieron haber recurrido la Sentencia, haciendo valer no sólo las razones que les asistían para fijar en un día determinado la fecha a la que había de retrotraerse la quiebra, sino también aquellas que determinaban la nulidad de las actuaciones, quedando a salvo su derecho para participar en el proceso de quiebra. Recuerda el Fiscal, en este sentido, que el incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ constituye un remedio excepcional que debe ser utilizado cuando no sea posible la interposición de otros recursos como ocurre aquí con el de apelación contra la Sentencia dictada, por lo que la queja de las demandantes relativa a la carencia de motivación del Auto dictado se reduce a una disconformidad con la interpretación de un precepto legal, satisfaciéndose también el derecho a la tutela judicial efectiva no solamente por una resolución sobre el fondo del asunto sino también por una de inadmisión, siempre que venga apoyada en causa legal y sea debidamente razonada en la resolución que se dicte, como aquí ocurre.

6. Por escrito registrado el 12 de febrero de 2003, la representación de las demandantes formuló sus alegaciones, insistiendo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a obtener una resolución fundada en Derecho.

Entienden que, habiendo sido privadas las entidades demandantes de amparo de su consideración de parte en el incidente de modificación de la fecha de retroacción en el procedimiento de la quiebra, se han visto, además, privadas del remedio procesal específico del incidente de nulidad previsto por el art. 240.3 LOPJ para solucionar tal situación, que habría sido el mecanismo adecuado para todos los alegantes de nulidad que hubieran debido ser parte en el procedimiento. Así lo reconoció el Auto 218/2000, de 26 de septiembre de 2000, FJ 3, al indicar que el mecanismo procesal contemplado en el art. 240.3 LOPJ ampliaba "el ámbito subjetivo de los legitimados para acudir a este remedio excepcional al incluir entre los mismos no sólo a quienes sean parte legítima, sino también a quienes hubieran debido serlo". Las recurrentes entienden, pues, que no puede el Juez de instancia impedirles el acceso al contenido del art. 240.3 LOPJ sobre la base de la remisión al apartado 1º de dicho artículo ("debía haber utilizado los recursos") puesto que este último apartado habilita determinadas situaciones, pero no todas, y precisamente no la que ellas plantean relativa a la "nulidad apercibida tras sentencia firme por no reconocimiento de la condición de parte legítima". Por ello, siendo así que el art. 240.3 es complementario del párrafo 1 anterior, la inadmisión de la simple apertura del incidente de nulidad de actuaciones solicitada en base al argumento de que debía haberse promovido recurso frente a la resolución final donde pudo haber acontecido la referida nulidad, priva a las recurrentes en el supuesto concreto que plantean (nulidad por privación de condición de parte legítima apercibida tras Sentencia firme) del remedio procesal establecido para enjuiciar situaciones como la planteada.

A la vista de lo que precede, las recurrentes solicitan la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Examinadas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la representación de la parte recurrente, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, indiciariamente apreciada en nuestra providencia de 20 de enero de 2003, ya que no existe posibilidad alguna de que se haya producido la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en ninguna de las facetas a que alude el escrito de demanda.

Señala acertadamente el Ministerio Fiscal que la queja de las recurrentes en amparo se refiere tanto a la imposibilidad de participar en el proceso de modificación de la fecha de la retroacción de la quiebra, como a la pretendida interpretación arbitraria e irrazonable del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ por parte del Auto del Juzgado que lo resuelve.

En cuanto al primer aspecto de la queja, es preciso observar que el estado de quiebra voluntaria de la mercantil Document en Demand, S.A., en liquidación, fue declarado por Auto de 22 de octubre de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao, al que se dio publicidad por los mecanismos legales previstos al efecto, a través de la inserción de edictos en los Boletines Oficiales, publicación en diario de tirada nacional, fijación en el tablón de anuncios del Juzgado, etc. Las entidades recurrentes nada reprochan a la forma de dar publicidad a la declaración de quiebra ni pretenden tampoco desconocer la misma. Sin embargo, no es hasta el 26 de noviembre y el 27 de diciembre de 2001, a través de los Procuradores Sra. Velasco Goyeneche (Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.), y Sr. Eguidazu (las otras dos entidades), cuando las recurrentes deciden personarse en el procedimiento de quiebra, representadas por Procuradores que tenían asumida la representación de otras partes personadas, y a quienes se notificó, en el Salón de Procuradores, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia que decidía la modificación de la fecha de la retroacción. En ese momento, ya había transcurrido el plazo para interponer recurso de apelación frente a la citada Sentencia, recurso en el que, como señala el Ministerio Fiscal, las recurrentes podían haber hecho valer, no sólo las razones que les asistían para fijar en un día determinado la fecha a la que había de retrotraerse la quiebra, sino también aquellas que determinaban la nulidad de las actuaciones, quedando a salvo su derecho a participar en el proceso de quiebra. En todo caso, teniendo las entidades recurrentes interés en el procedimiento de quiebra en cuestión, no poniendo en tela de juicio que conocían la existencia de la declaración de quiebra, y no habiéndose constituido acreedores personados en dicho procedimiento en tiempo útil, cuando podían haberlo hecho, no puede válidamente sostenerse que la alegada vulneración de los derechos de audiencia y contradicción deban ser achacados al órgano jurisdiccional que dictó la Sentencia de 8 de febrero de 2001 en la que se fijaba como nueva fecha de retroacción provisional el 1 de enero de 1997, pues no puede pretenderse que el Juzgado comunicara la Sentencia incidental a que se ha hecho referencia a todos y cada uno de aquellos que teóricamente pudieran ser tenidos por interesados en el procedimiento. Recordemos en este sentido, que no hay indefensión real y efectiva cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa (SSTC 116/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 300/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 161/2001, de 5 de julio, FJ 4; 53/2003, de 24 de marzo; Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de octubre de 2002, asunto Cañete de Goñi c. España). Con más razón no podrá haberla si las recurrentes no niegan haber conocido el Auto de declaración de la quiebra por alguna de los mecanismos legales de publicidad. El propio Auto de 30 de enero de 2002 que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones proclama expresamente que "una vez que se proclama el estado concursal, el interesado legítimo que desee defender sus derechos no tiene más que personarse en el juicio universal, de modo que, si no le conceden un traslado, puede recurrir en su momento". En todo caso, las recurrentes figuran desde el 26 de noviembre y el 27 de diciembre de 2001, respectivamente, como personadas en el procedimiento de la quiebra, por lo que habrá de entenderse también con ellas, a partir de esa fecha, cualquier actuación relativa al mismo, careciendo, pues, por esta razón de procedencia la alegación de indefensión en sentido material en este momento del procedimiento.

Por otro lado, como recuerda el Fiscal, el incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ a partir de la reforma operada por Ley Orgánica 13/1999, constituye un remedio excepcional que debe ser utilizado cuando no sea posible la interposición de otros recursos, por lo que la queja de las mercantiles demandantes relativa a la carencia de motivación del Auto dictado, se reduce a una disconformidad con la interpretación del precepto legal. En efecto, las mercantiles demandantes razonan que el mencionado incidente es adecuado para todos los alegantes de nulidad que hubieran debido ser parte en el procedimiento principal, sin que pueda el Juez de instancia impedirles la posibilidad de que se admita el incidente de nulidad interpuesto al interpretar, contrariamente a lo sostenido por ellas, que el art. 240.3 remite al apartado 1 de dicho artículo, por lo que debía haberse interpuesto recurso de apelación frente a la Sentencia de 8 de febrero de 2001. Esta interpretación, aducen, ha privado a las recurrentes del remedio procesal establecido para enjuiciar situaciones como la planteada.

Para resolver la cuestión planteada ha de partirse de que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal, cuyo ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que a su vez sea respetuoso con el contenido del derecho fundamental (SSTC 77/2002, FJ 3 y 106/2002, FJ 4, entre otras).

Pues bien, en el presente caso, no cabe tener por formalista ni rigurosa, ni mucho menos por arbitraria, la interpretación efectuada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao, al entender que la Sentencia de 8 de febrero de 2001 pudo recurrirse, por lo que no puede hablarse de indefensión, al no haberse cumplido con el mandato del art. 240.1 LOPJ, de combatir las eventualidades nulidades de las resoluciones judiciales a través de los recursos procedentes, interpretación que no nos corresponde contradecir porque este Tribunal no es una tercera instancia revisora (STC 165/1999, de 27 de septiembre, por otras) ni tampoco una instancia casacional (STC 22/1994, de 27 de enero, por otras), no correspondiéndonos ni constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (STC 47/1989, de 21 de febrero, entre otras muchas). Ni tampoco cabe tildar de desproporcionada la consecuencia de la imposibilidad de declarar la nulidad de la Sentencia que modificó la fecha de retroacción de la quiebra, habida cuenta la personación tardía, a los efectos pretendidos, de las recurrentes en el proceso. En definitiva, las entidades recurrentes se limitan a discrepar con la decisión adoptada por el órgano judicial sobre la interpretación efectuada por el Juzgado de Primera Instancia en cuanto a la inadmisión del incidente de nulidad.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 305/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:305A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2267-2002 interpuesto por doña María Cruz Codesido Ruiz, en contencioso sobre pensión de orfandad.

Sentencia contencioso-administrativa. Igualdad en la ley: pensiones. Principio de igualdad: diferenciación legislativa razonable. Navarra: prestaciones sociales. Pensión de orfandad: prioridad temporal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de abril de 2002, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de doña María Cruz Codesido Ruiz, interpuso recurso de amparo constitucional, bajo la dirección del Letrado don José Antonio Asláin Ayala, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Pamplona de 15 de marzo de 2002, que desestima recurso contra el acuerdo del Gobierno de Navarra de 8 de octubre de 2001, sobre pensión de orfandad.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

La recurrente tuvo conocimiento, a principios de 2001, del fallecimiento de su esposo, de quien se hallaba separada de hecho desde 1966, fallecimiento acaecido en Almería el 13 de junio de 1981. Por haber quedado viuda y siendo, además, huérfana desde el fallecimiento de su madre, doña Julia Rodríguez Oyaga, en 1968, y beneficiaria a su vez de pensión de viudedad, el 6 de junio de 2001, la recurrente reclamó su derecho a compartir la pensión de orfandad que venía percibiendo en exclusiva su hermana María Teresa en virtud del Acuerdo de la Comisión Delegada de la Diputación Foral de Navarra de 2 de julio de 1968 y que, como ella, ostentaba la doble condición de viuda y huérfana.

Por Orden foral núm. 150/2001 de 18 de julio, del Consejero de Administración local, se le denegó la pensión de orfandad solicitada, porque la misma venía siendo disfrutada por su hermana María Teresa y no se hallaba, en consecuencia, vacante, siendo este requisito imprescindible para el otorgamiento de la pensión solicitada, a tenor del art. 10 del Reglamento de derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra, aprobado por Acuerdo del Consejo foral administrativo de 31 de mayo de 1947, en su redacción de 1965, que se hallaba vigente en el momento en que se separó de hecho de su esposo, cuyo tenor literal era el siguiente :

"a falta de viuda, percibirán la pensión los hijos del causante, hasta que cumplan los varones la edad de 21 años, adquieran empleo o estado matrimonial o religioso las hembras, reduciéndose en este último caso la pensión a la mitad cuando la última de ellas llegue a la expresada edad. Pero recobrarán el derecho a percibir pensión las huérfanas que hayan quedado viudas ; las religiosas que por cualquier causa abandonen su estado y las viudas que, habiendo contraído segundas nupcias, vuelvan a enviudar. Todo ello siempre que la pensión se halle vacante, pero no cuando la disfrute otro u otros huérfanos del mismo empleado."

El recurso de alzada, en el que la recurrente sostuvo que el precepto citado contenía una injusta discriminación que favorecía a la huérfana que primero enviudó, perjudicando a aquellas de sus hermanas que, como la recurrente, enviudasen con posterioridad, fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 8 de octubre de 2001, reiterando la resolución recurrida en la medida en que, no hallándose vacante la pensión, el último inciso del art. 10 del Reglamento citado impedía el reconocimiento del derecho de la recurrente a compartir la pensión con su hermana.

Interpuso entonces la recurrente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Pamplona, que fue desestimado por Sentencia de 15 de marzo de 2002, confirmando las resoluciones administrativas recurridas, y recordando que la normativa citada, que ha sido recogida en los mismos términos por la Ley foral 5/1995 de 26 de febrero por lo que se refiere a que exista ya otra persona con derecho a pensión de orfandad, "podrá ser tachada, si se quiere, de injusta, pero no de inconstitucional por vulneradora del principio de igualdad, toda vez que es aplicable a toda persona que se encuentre en la situación planteada, y la diferencia estriba en que el día 2 de julio de 1968, cuando fue concedida la pensión de orfandad, la hermana de la recurrente era la única hija del causante que reunía los requisitos establecidos en el art. 10 del Reglamento de 1947." No habiendo quedado vacante dicha pensión de orfandad, quedaba imposibilitado el derecho de otra persona a percibirla.

3. La demandante de amparo entiende vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley, por favorecer el art. 10 del Reglamento de derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra a la huérfana que enviudase cuando la pensión se hallaba vacante, es decir, desde que en 1968 enviudó su hermana María Teresa. Sostiene que tal precepto incurre en inconstitucionalidad sobrevenida, existiendo discriminación no entre la segunda y las demás hermanas que enviudaran posteriormente, sino entre todas ellas con respecto a la que primero enviudó.

4. Por providencia de 27 de enero de 2003, la Sección Tercera, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Por escrito registrado el 26 de febrero de 2003, la representación de la demandante formuló sus alegaciones, insistiendo en la vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, en la medida en que la exigencia que se establece en el último inciso del art. 10 del Reglamento de derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra de que la pensión se halle vacante, constituye una injusta discriminación que beneficia a la huérfana que enviuda en primer lugar en perjuicio de aquellas de sus hermanas que, como la recurrente, enviuden con posterioridad, por lo que, en el mismo momento en que la Constitución entró en vigor, dicho inciso incurrió en inconstitucionalidad sobrevenida.

La recurrente recuerda que aun cuando las normas que, en materia de administración y régimen local, aprobaba el Consejo foral administrativo de Navarra, ni las que, en las demás materias, aprobaba la diputación Foral, no tuvieran formalmente rango de ley, en virtud de la peculiar configuración del régimen foral de Navarra, hasta la Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto, tampoco podía atribuírseles rango reglamentario propiamente dicho, ya que no estaban subordinadas a ninguna otra norma emanada de instituciones propias de Navarra, sino que constituían la máxima expresión normativa de la autonomía reconocida a Navarra en la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841 y en el Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925; autonomía esta que vino a ser confirmada en el art. 46.1 a) de la ya aludida Ley Orgánica 13/1982. Por ello, el precepto que se confronta con el art. 14 CE es, pues, formalmente reglamentario, pero pertenece a un Reglamento, el de derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra, que, en el ámbito del régimen foral de Navarra anterior a la Constitución y a la Ley Orgánica 13/1982, regulaba las mismas materias que, en el ámbito del régimen común, regulaban las Leyes de Régimen local y sus disposiciones complementarias. Se trata, pues, de un Reglamento que, en el expresado ámbito, equivalía a una Ley. Y, en este sentido, señala la recurrente, el presente caso es similar al que resolvió la STC 80/1982, de 20 de diciembre, relativa a la aplicación del art. 137 del Código civil, en la redacción que éste tenía antes de la entrada en vigor de la Constitución, que vulneraba el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE por contener una injusta discriminación, en cuanto al ejercicio de las acciones de filiación entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales.

La recurrente cita, además, otros supuestos de inconstitucionalidad sobrevenida de preceptos preconstitucionales examinados por este Tribunal, que podían entrar en colisión con el art. 14 CE. Así, la STC 222/1992, de 11 de diciembre, sobre el art. 58.1 el Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, que excluía de la subrogación mortis causa a quien hubiere convivido more uxorio con el arrendatario fallecido, y la STC 126/1997, de 3 de julio, sobre el art. 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948 y demás leyes reguladoras del orden de sucesión en los títulos nobiliarios.

En este sentido recuerda la recurrente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el art. 14 CE impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva o razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación, por lo que, siendo la finalidad de la norma controvertida la de posibilitar el cobro de la pensión de orfandad por las huérfanas de los funcionarios municipales que abandonen el estado religioso o enviuden con posterioridad, carece de justificación objetiva o razonable. Prueba de ello es que esta exigencia de que la pensión se halle vacante no se establece respecto de las pensiones de orfandad de los funcionarios de régimen común (arts. 37 y 41.3 del texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 abril), ni respecto de las pensiones de orfandad de la Seguridad Social (art. 175 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio); ámbitos estos en los que cualquiera de los huérfanos que llegue a reunir los requisitos legalmente establecidos tiene derecho a compartir la pensión de orfandad con el hermano o hermanos que hasta entonces la viniesen disfrutando.

El trato discriminatorio en el presente caso implica pues, para la recurrente, una manifiesta infracción del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, que resulta especialmente relevante por cuanto supone también la vulneración de dos de los principios rectores que nuestra Carta Magna impone a la actuación de los poderes públicos en materia económica y social, como son el de garantizar a todos los ciudadanos asistencia y prestaciones sociales suficientes en situaciones de necesidad (art. 41 CE) y una pensión adecuada durante la tercera edad (art. 50 CE).

6. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 27 de febrero de 2003, en el que interesó se inadmitiera el recurso.

Interpreta el Fiscal que la queja de la actora se localiza, más que en los Acuerdos administrativos y en la Sentencia dictados, en la propia norma reglamentaria que impide a las autoridades competentes reconocerle un derecho que el propio órgano judicial admite que es generador de una situación injusta, pues, a igualdad de situaciones personales, a una de las hijas del fallecido se le permite el acceso a la pensión, y a la otra no, teniendo como criterio rector el de la situación de vacancia o no de dicha pensión. Y entiende que la queja carece manifiestamente de contenido porque el principio de igualdad tutela la interdicción de todo tratamiento discriminatorio para situaciones iguales que sean susceptibles de comparación, sin que en el presente caso se advierta dicho tratamiento en la medida en que la norma reglamentaria que habilita el reconocimiento de la pensión de orfandad que reclama la recurrente, permite el acceso al disfrute de la misma para todas las personas que puedan reunir los requisitos en ella contemplados, de tal manera que la actora, en el supuesto de autos, podía haber accedido a su disfrute en las mismas condiciones que su hermana si la titularidad de dicha pensión se hubiere hallado vacante en el momento de solicitarla. Por otro lado, el disfrute de determinadas pensiones no contributivas como la expuesta, así como su reconocimiento exclusivo, o compartido, como pretende la actora, constituyen diferentes opciones para el legislador, que dispone de amplia libertad en su configuración y extensión, con tal de que respete el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las mismas para todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en la norma, y sin establecer otros que hagan de peor condición a unas respecto de las otras.

En el presente caso, recuerda el Fiscal que la norma aplicada establece como criterio delimitador del reconocimiento de esta prestación el de la prioridad temporal en la solicitud, y la exigencia de que la pensión no venga siendo disfrutada por nadie, lo cual era aplicable a todas las hijas de la persona fallecida generadora de dicha pensión que se hallaren en estado de viudedad, y únicamente la anticipación temporal en la concurrencia de tales requisitos y la presentación de la solicitud correspondiente servía como criterio objetivo delimitador del derecho a percibir la pensión en cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la representación de la parte recurrente, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 c) LOTC, indiciariamente apreciada en nuestra providencia de 27 de enero de 2003, ya que no existe posibilidad alguna de que se haya producido la lesión del derecho fundamental a la igualdad ante la ley a que alude el escrito de demanda.

2. Como acertadamente señala el Fiscal, la pretendida vulneración del art. 14 CE tendría su origen en el propio art. 10 del Reglamento de derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra, que impide a las autoridades competentes reconocer a la demandante un derecho que el propio órgano judicial admite que es generador de una situación injusta, pues se trata de situaciones personales iguales, ya que las dos hijas del fallecido son huérfanas y viudas, pero sólo a una de ellas se le permite el acceso a la pensión, y no a la otra, siendo el criterio rector el de la situación de vacancia o no de dicha pensión, y la prioridad en temporal en la solicitud.

3. Desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CEDH, hemos declarado que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohibe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, ATC 27/2003, de 28 de enero, FJ 2). Por tanto, el principio de igualdad "no postula ni como fin ni como medio la paridad, y sólo exige la razonabilidad en la diferencia de trato" (STC 229/1996, fundamento jurídico 4), tutelando la interdicción de todo tratamiento discriminatorio para situaciones iguales que sean susceptibles de comparación.

En el presente caso, la norma reglamentaria que habilita el reconocimiento de la pensión de orfandad que reclama la recurrente, permite el acceso al disfrute de la misma para todas las personas que puedan reunir los requisitos en ella contemplados, de tal manera que la actora, en el supuesto de autos, podía haber accedido a su disfrute en las mismas condiciones que su hermana, si la titularidad de dicha pensión se hubiere hallado vacante en el momento de solicitarla. En efecto, la norma aplicada establece el criterio de la prioridad temporal en la solicitud y la exigencia de que la pensión no venga siendo disfrutada, en este caso, por ninguna otra de las hijas de la persona fallecida, que se hallaren en estado de viudedad, y únicamente la anticipación temporal en la concurrencia de tales requisitos y la presentación de la solicitud correspondiente servía como criterio objetivo delimitador del derecho a percibir la pensión en cuestión. No se trata, no lo olvidemos, del derecho de la recurrente a percibir una pensión "autónoma" de orfandad por razón de su viudedad, sino de dividir por dos el importe de la pensión ya percibida por su hermana. Como señala el Fiscal, tratándose de pensiones no contributivas, y del reconocimiento exclusivo, o compartido de las mismas, el legislador dispone de amplia libertad en su configuración y extensión, con tal de que respete el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las mismas para todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en la norma, y sin establecer otros que hagan de peor condición a unas respecto de las otras.

La inconstitucionalidad sobrevenida que la recurrente imputa al art. 10 del Reglamento de derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra por su eventual contradicción con el principio de igualdad, no reside realmente en una pretendida discriminación contraria al artículo 14 CE por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada, en este caso, en elementos objetivos - el derecho más antiguo de la primera hermana que quedó viuda - que, como precisa la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, podrá ser considerada, si se quiere, injusta, pero no inconstitucional como pretende la recurrente, toda vez que es aplicable a toda persona que se encuentre en la situación planteada, y tiene por finalidad la conservación del importe íntegro de la pensión percibida por quien primero incurrió en el supuesto previsto, que se vería, de otro modo, perjudicada.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 306/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:306A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3010-2002 promovido por don Mario Artola Mendibe, en causa sobre sanciones penitenciarias de privación de paseos y actos recreativos.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: sanción penitenciaria, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito fechado el 15 de julio de 2002 presentó don Mario Artola Mendibe demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León (Burgos) de 19 de abril de 2002 que desestima su recurso de reforma contra Auto de 20 de marzo de 2002 que desestimó recurso de alzada contra el Acuerdo sancionador de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de "La Moraleja" Dueñas (Palencia) recaído en expediente sancionador núm. 806-2001.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

A) El 14 de diciembre de 2001 un funcionario de servicio en el centro penitenciario La Moraleja-Dueñas de Palencia formula un parte de incidencias en el que se hace constar que don Mario Artola Mendibe, interno en dicho centro y hoy demandante de amparo, se dirigió a él, tras negarse a colgar en una llamada de teléfono autorizada, diciendo "Carcelero le voy a enseñar a respetarme, Ya se que te gusta la porra". Ese mismo día el Jefe de servicios de ese centro penitenciario remite informe sobre dichas incidencias manifestando que, tras sus indagaciones, considera que son ciertos los hechos relatados por el funcionario.

Con fecha 19 de diciembre de 2001 se acuerda incoar procedimiento sancionador y nombrar el correspondiente instructor. El 28 de ese mismo mes se notifica al demandante de amparo pliego de cargos en el que se le imputa que, tras haber utilizado el tiempo establecido para llamar por teléfono, se le ordenó que colgara, haciendo caso omiso e insultando, al terminar la llamada, al funcionario de servicio en los términos conocidos. Se calificaban dichos hechos como constitutivos de dos faltas graves previstas en el art. 109 a) y b) RP 1981, siendo posible la aplicación de la sanción consistente en privación de paseos y actos recreativos comunes de tres días a un mes por cada una de ellas.

B) El hoy recurrente en amparo formuló el 31 de diciembre de 2001 pliego de descargos en el que exponía su versión de los hechos y solicitaba comunicación telefónica con el también preso en el centro penitenciario de El Dueso, don Oskar de Miguel Sagardia, a quien nombraba su asesor en el expediente disciplinario, de acuerdo con el art 242.2, i RP 1996, y además, pedía acceso a todo el material probatorio de cargo.

El 4 de enero de 2002 don Mario Artola recibe comunicación en la que se contesta a su pliego de descargo diciendo que el material probatorio es el parte de incidencias por él conocido y que, en cuanto a la comunicación solicitada, esta no es posible por tratarse de presos con las comunicaciones intervenidas por su pertenencia a ETA.

Ofrecida al demandante de amparo la posibilidad de alegar en defensa de sus derechos el 21 de enero de 2002, éste la rechaza. El 28 de enero se le notifica propuesta de resolución consistente en la imposición de diez días de privación de paseos y actos recreativos comunes por cada falta grave. Con fecha de 29 de ese mes se le notifica al demandante de amparo el acuerdo sancionador consistente en la privación de paseos y actos recreativos por término de veinte días por cada una de las faltas.

C) Contra la citada resolución don Mario Artola interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León, que tras oír al Ministerio Fiscal, lo desestimó por Auto de 20 de marzo de 2002, confirmando la sanción impuesta. Interpuesto recurso de reforma, es igualmente desestimado por Auto del mismo Juzgado de 19 de abril de 2002.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que las resoluciones judiciales combatidas vulneran los apartados 1 y 2 del art. 24 CE en sus vertientes de derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, y a la presunción de inocencia. Asimismo, entiende lesionado el principio de proporcionalidad de la pena.

4. En el primer "otrosí" de la citada demanda la representación del demandante de amparo solicitó la suspensión de las resoluciones citadas toda vez que su ejecución ocasiona unos perjuicios al mismo que harían perder al amparo solicitado su finalidad.

5. Por providencias de 16 de julio de 2003 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y la representante del recurrente, así como al Abogado del Estado para que pueda personarse y formular alegaciones. Asimismo, se acordó formar pieza separada de suspensión y conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El 25 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo en el que se insiste en las argumentaciones de la demanda de amparo y se vuelve a solicitar la suspensión de las resoluciones citadas restableciendo al recurrente en sus derechos.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 22 de julio de 2003. En ellas se opone a la suspensión solicitada puesto que la misma no tendría sentido ya que de acuerdo con la normativa penitenciaria la sanción ya ha debido ser ejecutada y cancelada con lo que, además, no puede tener ningún efecto negativo en la concesión de beneficios penitenciarios al recurrente. Por otro lado señala esta parte la necesidad de que fijen debidamente algunos hechos decisivos en que se basa la pretensión cautelar mediante solicitud de informe al establecimiento penitenciario o requerimiento al recurrente para que aporte certificación del mismo. Termina interesando se deniegue la suspensión pretendida.

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de julio de 2003. En el mismo se manifiesta que se ha interesado del centro penitenciario La Moraleja en Dueñas (Palencia) la correspondiente certificación sobre las sanciones impuestas al demandante de amparo, certificación de la que resulta que el recurrente las cumplió entre los días 25 de abril y 9 de mayo de 2002, y 11 de mayo y 4 de junio del mismo año, debiéndose la interrupción a un traslado. Ante el cumplimiento total de las sanciones cuya suspensión se pide la misma carece de objeto para el Fiscal, que interesa se dicte Auto en que así se declare.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. En el presente caso se produce una situación en la que la sanciones disciplinarias impuestas ya han sido ejecutadas en el momento en el que nos disponemos a dictar este Auto, puesto que el demandante de amparo las ha cumplido el 4 de junio de 2002, según consta en la correspondiente certificación, de modo que la eventual suspensión de la ejecución de los actos recurridos, en una primera impresión, no tendría efecto alguno, puesto que los mismos ya han desplegado todos sus efectos. Dispone el art. 56.1 LOTC que se deberá suspender dicha ejecución cuando la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y ya hemos tenido ocasión de decir, repetidas veces, que, como impone la lógica, así como el tiempo y modo del verbo empleado por el precepto -"hubiere de ocasionar"- la suspensión, como medida cautelar que es, sólo procede respecto de una ejecución que podría producirse en el futuro o que se esté produciendo, de modo que carece de objeto y de sentido cuando el acto de los poderes públicos impugnado ya ha sido ejecutado plenamente (AATC 205/1997, 12/2000 y 106/2000). Como las vulneraciones, de concurrir, ya se habrían producido y agotado, mal puede una imposible suspensión de lo ya, en lo esencial, ejecutado, preservar la finalidad del recurso (por todos ATC 303/1996).

Ahora bien, cumplidas y extinguidas las sanciones, no conviene olvidar que la no suspensión de la resolución que las impuso puede generar otros efectos, como nos ha recordado en un supuesto similar el ATC 188/1999, de 15 de julio, FJ Único, de forma que, de un lado, la suspensión, en cuanto medida cautelar, mantenga su sentido, y, de otro, su concesión no sea contraria al interés general o a los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

En la medida, por tanto, en que, a pesar del cumplimiento efectivo de las sanciones, éstas puedan tener efectos negativos en la concesión de beneficios penitenciarios al recurrente (arts. 204 y 206 RP) o en la obtención de la libertad condicional, y que, por el contrario, los efectos de la suspensión, como hemos dicho en el ATC 58/1996, de 11 de marzo, FJ Único, por su naturaleza pueden favorecer al reo sin que, en principio, pueda colegirse un inmediato perjuicio del interés general o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, procede acceder a la suspensión solicitada.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender los efectos que pudieran derivarse de las dos sanciones disciplinarias de veinte días de privación de paseos y actos recreativos que se le impusieron a don Mario Artola Mendibe en Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de

"La Moraleja" Dueñas (Palencia) - expediente sancionador núm. 806-2001- de 29 de enero de 2002, confirmado por Autos de 20 de marzo y 19 de abril de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León (Burgos).

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 307/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:307A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Estima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 3321-2002 promovido por Almonte Marismas Exportaciones S.A., en juicio de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

Recurso de amparo: carencia manifiesta de contenido. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de fecha 30 de junio de 2003, la Sección Tercera de esta Sala acordó, por unanimidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a), ambos de la LOTC, inadmitir a trámite el recurso de amparo presentado por la entidad Almonte Marismas Exportaciones S.A. en el que impugnaba la Sentencia de 31 de diciembre de 2001, de la Sección Primera de la Audiencia provincial de Huelvdesestimación de la demanda en juicio de menor cuantía núm. 96-2000, sobre reclamación de cantidad, y el posterior Auto de 30 de abril de 2002, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que, al desestimar el recurso de queja, ratificó la inadmisión a trámite del recurso de casación presentado contra la Sentencia dictada en apelación.

2. Contra dicha resolución ha interpuesto recurso de súplica el Ministerio Fiscal que solicita sea dejada sin efecto la misma en cuanto inadmite la queja referida al derecho de acceso a los recursos legalmente previstos (art. 24.1 CE) la cual entiende debe ser admitida a trámite. En opinión del Ministerio Fiscal la referida queja no carece manifiestamente de contenido pues la interpretación de la Ley de enjuiciamiento civil efectuada por el Tribunal Supremo para declarar irrecurrible la Sentencia dictada en apelación no satisface las exigencias derivadas del art. 24.1 CE, por cuanto la causa de inadmisión de la casación esgrimida no está expresamente prevista en la ley ni existe en la misma precepto alguno que relacione las normas sobre acceso a la casación con las contenidas en los arts. 249 y 250 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por lo que no cabe concluir que los criterios de acceso a la casación civil recogidos en el art. 477.2 LEC-2000 son excluyentes.

Añade, además, que este Tribunal ha tenido ocasión ya de admitir a trámite quejas relacionadas con la relevancia constitucional de la interpretación de la legalidad reseñada (recursos de amparo núms. 4116-2001, 4460-2001 y 6462-2001), las cuales están pendientes de Sentencia sobre el fondo de la cuestión por lo que la providencia impugnada supondría la anticipación de criterio respecto a dichos recursos pendientes de fallo.

Por todo ello, como se anticipó, el Ministerio Fiscal acaba solicitando la estimación del recurso de súplica y la admisión a trámite de la demanda de amparo.

3. El demandante de amparo, en su escrito de alegaciones, mantiene la misma opinión que el Ministerio Fiscal y solicita, como éste, la revocación de la resolución impugnada a fin de dictar otra que admita a trámite la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Ministerio Fiscal ha puesto de relieve en su recurso el riesgo de que la providencia impugnada en súplica suponga un pronunciamiento anticipado sobre una cuestión que habiendo sido admitida a trámite en anteriores procesos de amparo no debe ser

resuelta anticipadamente sino mediante una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia. Constatada la semejanza de las cuestiones planteadas en la presente demanda de amparo con las que han de ser resueltas en los recursos núms. 4116-2001, 4460-2001

y 6462-2001, procede estimar el recurso de súplica presentado, dejar sin efecto la providencia impugnada y en su lugar dictar otra en los términos solicitados en la impugnación.

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de fecha 30 de junio de 2003, dejándola sin efecto.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 308/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:308A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 3358-2002 promovido por don José Sánchez Caparrós, en causa por delito de robo con intimidación.

Suspensión cautelar de sentencias penales: indemnización, no suspende; inhabilitación para el derecho de sufragio y prisión de tres años, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 29 de mayo de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María Marta Sanz Amaro, en nombre y representación de don José Sánchez Caparrós, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en la ciudad de Elche, el 30 de abril de 2002, que revocó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche el 19 de febrero de 2002, en causa seguida por delito de robo con intimidación.

2. Por sendas providencias de 25 de julio de 2003, la Sección Primera acordó, respectivamente, admitir la demanda de amparo y la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. La representación procesal de la parte, mediante escrito registrado el 31 de julio de 2003, formula sus alegaciones, iterando la solicitud de suspensión de la ejecución de la condena impuesta.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 1 de septiembre de 2003. En dicho escrito, de conformidad con la doctrina constitucional aplicable, interesó la suspensión de la pena privativa de libertad y accesoria, oponiéndose a la suspensión en todo lo demás.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se ha interpuesto cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque habría de denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del recurso no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, pues han de ponderarse, por un lado, el perjuicio que derivaría de la ejecución y, por otro, la perturbación que podría general la suspensión.

En consecuencia, la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en que se acredite el carácter irreparable del perjuicio que daría lugar a la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 219/1996, 419/1997, 274/1998, 117/1999, 227/1999, 292/2000, 41/2001, 155/2002 y 7/2003).

2. Sobre la base de esta doctrina general este Tribunal tiene declarado que a pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir, por regla general, la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre otros muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 114/2000, 286/2000, 63/2001 y 26/2003).

Y también venimos declarando que la ejecución de las sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que es posible la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 y 106/2002, por todos). Esta doctrina resulta igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, 44/2001 y 86/2003, entr3. En la resolución objeto del presente recurso el demandante de amparo fue condenado, como autor responsable de un delito de robo con intimidación, a la pena de tres años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, debiendo indemnizar conjunta y solidariamente con otro en 282'47 € a los perjudicados.

De conformidad con la doctrina acabada de extractar procede, en primer lugar, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Su aplicación al caso obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, se aprecia que acceder a la suspensión solicitada no ocasionaría una lesión específica y grave del interés general, como no sea la no ejecución de un fallo judicial (AATC 106/2002, 164/2002 y 8/2003, entre los últimos). Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena pues, conforme a nuestra jurisprudencia, las penas accesorias han de seguir en principio la misma suerte que la principal (AATC 248/2001, 305/2001, 22/2002, 106/2002, 273/2002 y 8/2003), dado que, de no acordar la suspensión, resultaría evidente la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984, 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996, 394/1996, 47/1998, 48/1998 y 208/1998).

En segundo lugar, no procede la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos sobre indemnización, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente, este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso, no se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales. El recurrente no aporta prueba alguna sobre dificultades económicas para hacer frente al pago de la cantidad en cuestión y, como reiteradamente hemos sostenido, la acreditación del menoscabo es carga del recurrente, quien debe además probar, o al menos justificar ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad del perjuicio (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002, 164/2002, 7/2003 y 26/2003).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la pena de privación de libertad impuesta al recurrente en la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 30 de abril de 2002, junto a la accesoria de inhabilitación para el derecho de

sufragio pasivo.

2º. Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta a los demás pronunciamientos de la condena.

Notifíquese a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 309/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:309A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3952-2002 interpuesto por doña Rosario Rojas García, en litigio sobre reingreso en la empresa tras excedencia voluntaria.

Sentencia social.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de junio de 2002, doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Rosario Rojas García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de abril de 2001, dictada en el recurso de suplicación núm. 4293-2000.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) Doña Rosario Rojas García, que trabajaba en Tabacalera, S.A. -hoy Altadis, S.A.- en Sevilla, dejó de prestar servicios en dicha empresa a partir del 16 de marzo de 1975, en que causó baja en el servicio activo por razón de matrimonio, en virtud de opción voluntaria que se le concedió mediante acuerdo con la empresa, con derecho al reingreso inmediato en su puesto de trabajo, si se daban determinadas circunstancias, entre ellas la declaración de incapacidad permanente de su marido.

Por Resolución del INSS de 29 de marzo de 2000, su marido es declarado en situación de invalidez permanente absoluta, por lo que la Sra. Rojas García, en fecha 13 de abril de 2000, presentó solicitud de reingreso al servicio activo, que no obtuvo contestación alguna, por lo que, tras el previo intento de conciliación ante el CMAC, presentó demanda contra Altadis, S.A ante la jurisdicción Social.

b) La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla, que incoó los autos 424-2000 y, en fecha 27 de julio de 2000, dictó Sentencia estimatoria de la misma, declarando el derecho de la actora a ser reincorporada de modo inmediato en el servicio activo en la empresa demandada y condenando a ésta al abono de la suma de 425.645 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios por los salarios dejados de percibir desde el 13 de abril a 6 de junio de 2000, más los salarios que se vayan devengando desde el 7 de junio de 2000 hasta que se produjese la efectiva reincorporación al puesto de trabajo a razón de 7.739 pesetas diarias.

c) Dicha Sentencia fue recurrida en suplicación por parte de Altadis, S.A., dando lugar dicho recurso a la Sentencia frente a la que se solicita el amparo, dictada por la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 9 de abril de 2001, por la que se estimó dicho recurso de suplicación, revocándose la Sentencia de instancia, al considerar la Sala que no había quedado acreditada la existencia de vacantes.

d) La recurrente en amparo preparó, mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2001, recurso de casación para la unificación de doctrina. Dicho recurso fue inadmitido provisionalmente por providencia de 20 de diciembre de 2001 y, definitivamente, por Auto de inadmisión de fecha 8 de mayo de 2002, siendo el motivo de inadmisión la falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y las dos de contraste que se articularon.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se alega como único motivo la infracción del art. 14 CE. Considera la demandante de amparo que la Sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía infringe el precepto constitucional aducido, por cuanto la discriminación, se originó desde el momento en que la recurrente, por razón de ser mujer, se desvinculó de la empresa, condicionándose su reingreso al hecho de adquirir la condición de cabeza de familia, lo que vulnera el art. 14 CE -por lo que la misma es radicalmente nula por contradicción con dicho artículo, y el art. 17.1 ET, siendo nula tal condición, puesto que, de acuerdo con este artículo, el derecho de reingreso es automático e incondicionado, pudiéndosele sólo oponer la excepción de prescripción, excepción que no fue apreciada ni por el Magistrado Juez de lo Social ni por la Sala de suplicación que, no obstante, rechazó el reingreso por la inexistencia de vacantes. Ahora bien, tal condicionante no es válido o suficiente frente a la prevalencia total que tiene el respeto a un derecho constitucional que ampara la no discriminación por razón de sexo, y ante la nulidad radical de la situación originada, cuya única reparación posible es el reingreso inmediato de la trabajadora discriminada a su puesto de trabajo.

Como fundamento jurídico se aduce que la aplicación del art. 14 CE en relación con el apartado 3 de la disposición derogatoria tiene como efecto que las normas preconstitucionales por las que las mujeres trabajadoras cesaban en un trabajo por razón de matrimonio, y se condicionaba su vuelta al puesto a que se convirtiera en "cabeza de familia", son nulas de pleno derecho a partir de la entrada en vigor de la Constitución y ello tiene como consecuencia que no sea válida la existencia de condicionante alguno restrictivo para situar a la mujer trabajadora en la situación que se encontraba cuando fue discriminada por razón de su sexo.

Tal doctrina, se afirma, está reiteradamente recogida en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, citando y transcribiendo parcialmente las SSTC 241/1988, 70/1993, alusivas al tema, de las que se afirma que, al desprenderse de las mismas la nulidad radical y discriminatoria de la situación de la mujer en estos supuestos, el reingreso es automático e incondicionado, pudiéndosele oponer exclusivamente la excepción de prescripción.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 7 de julio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de julio de 2003, doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Rosario Rojas García, presentó alegaciones en las que ponía de manifiesto que la demanda interpuesta poseía contenido constitucional, ya que se le había vulnerado por la resolución impugnada -Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 9 de abril de 2001- su derecho a no ser discriminada en modo alguno ni por cualquier causa por razón de su sexo (art. 14 CE). Considera que el referido pronunciamiento niega el reingreso de la trabajadora a la prestación de servicios de la que fue privada por norma inconstitucional, lo que la convierte en nula radical y que no produce ningún efecto, en virtud del requisito que no puede prevalecer en modo alguno sobre el mayor rango del derecho constitucional y su reestablecimiento, como es el empleado por la Sentencia recurrida y que no es otro que la supuesta inexistencia de vacantes, condicionante éste que, a su juicio, en modo alguno puede impedir que la actora sea repuesta en su derecho.

Añade a lo anterior que lo que no se puede confundir es una situación de excedencia normal, como hace la Sentencia recurrida, con la situación de la actora que, sencillamente, por razón de ser mujer, vio extinguido su contrato de trabajo con derecho a reincorporarse con la única condición de convertirse en cabeza de familia por declaración de invalidez absoluta de su marido. Este Tribunal, expone, ha declarado reiteradamente que dichas normas son nulas radicales y permiten el reingreso automático de la trabajadora al puesto de trabajo sin necesidad de convertirse en cabeza de familia, siendo ésto lo pedido por la misma y, por tanto, lo que ha de considerarse, ya que el único obstáculo hubiera sido la extemporaneidad de la petición, lo que en modo alguno es el motivo por el que se le niega su reingreso como se extrae de la lectura completa de la Sentencia de la Sala de lo Social que se recurre.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 21 de julio de 2003, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

Después de repasar los hechos y fundamentos de derecho de la demanda de amparo, recoge el Ministerio Público que la Sentencia dictada en suplicación acoge en su fundamento de Derecho segundo el motivo de incorporar como hecho probado: la existencia de tres expedientes de regulación de empleo, antes de la petición actora de reingreso, a los que se han acogido 2.366 empleados y que, al formularse la solicitud de reingreso en cuestión, se está negociando un cuarto expediente; que en el plan industrial presentado al Consejo de Administración el 27 de julio de 1999 para los años 1999 a 2002 se prevé al cierre de ocho de los centros fabriles actualmente existentes; que desde 1990 no se ha producido un solo ingreso de personal del nivel de la actora o similar en Sevilla y que otras cuatro operarias de Sevilla tienen solicitado el reingreso con anterioridad a la demandante. Igualmente, en su fundamento de Derecho tercero, tras referirse a otras Sentencias dictadas por la Sala en supuestos similares y Sentencias tanto del Tribunal Supremo como de otros Tribunales Superiores de Justicia, con el mismo criterio que debe ser seguido, consistente en que "[e]l derecho de reincorporación en cuestión queda enervado en los supuestos de amortización de vacantes, siempre que se produzca por las vías legalmente previstas, cual es el caso de la demandada, de manera que cuando la prevista reducción de plantilla se produce mediante expedientes de regulación de empleo, los puestos de trabajo amortizados desaparecen de la plantilla de la empresa, sin que los trabajadores excedentes puedan ocuparlos, porque ello iría, además, contra la propia supervivencia de la empresa, sin perjuicio del derecho expectante respecto a vacantes futuras". Recoge, finalmente, que el Auto de inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 8 de mayo de 2002, no cuestionado, hace alusión a que en el convenio colectivo para 1992/1993 (art. 55) se reconocía nuevamente y de manera expresa el derecho de reingreso a las mujeres que se encontraban en la misma situación que la actora.

Sobre estas bases, considera el Fiscal que, indiscutida la normativa en virtud de la cual la demandante se encontraba en situación de excedencia voluntaria, e indiscutido también que se había producido la condición prevista en la misma que viabilizaba el reingreso al servicio activo de la actora, la consecuencia extraída por ésta, de que dada la ilicitud de la misma su reingreso solicitado temporáneamente había de producirse de forma automática al ostentar un derecho incondicionado al mismo por razón de su carácter discriminatorio, sin que la inexistencia de puestos de trabajo, como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo producidos, y sin que la existencia de trabajadores en su misma situación pudiera ser tomada válidamente en consideración, no parece razonable, al otorgar a la legítima decisión de la actora de no reaccionar tan pronto como pudo frente a la situación de la que se duele, y actuar su derecho de reingreso, precisamente en base a la normativa cuya inconstitucionalidad esgrime, un efecto de eficacia ilimitada que, a la postre, supone supeditar otros intereses igualmente legítimos y constitucionalmente protegidos al propio. Concluye, por todo ello, que la decisión judicial cuestionada desestimatoria de la petición de reingreso, ante la inexistencia de puestos de trabajo y las masivas pérdidas por los mismos de otros trabajadores, ante la petición de reingreso de la trabajadora accionada en virtud de la normativa de cuya inconstitucionalidad se duele, no puede tildarse de discriminatoria, al haberse adoptado sin tomar en consideración ninguna causa constitucionalmente proscrita, sino una situación real y acreditada, afectando por ello a todos los trabajadores, en la misma situación que la solicitante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y la recurrente en amparo, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 7 de julio de 2003, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. La trabajadora demandante se encontraba en situación de excedencia voluntaria, en virtud de normativa preconstitucional, cuya vulneración del art. 14 CE hemos declarado, entre otros supuestos, en las Sentencias por ella aducidas por suponer una discriminación en razón de sexo y estado civil. Ello suponía que estas trabajadoras podían reingresar directamente en la empresa. A partir de tal proclamación, se han venido planteando diversas cuestiones de orden práctico. En el caso que nos ocupa, se trata de determinar frontalmente qué sucede respecto de la propia reincorporación a la empresa.

Si, como regla general, se ha venido aplicando el criterio sentado años atrás por este Tribunal a cuyo tenor si bien tras la entrada en vigor de la Constitución, la normativa reguladora de la excedencia por razón de matrimonio fue derogada, a la vez ello comportó la exigencia de ejercitar la acción de reingreso en un plazo determinado (tres años en virtud de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley de contrato de trabajo de 1944), en aras de la seguridad jurídica y de la protección de los derechos ajenos, debiéndose computar tal plazo a partir de la vigencia de la Constitución (así lo proclamó la temprana STC 7/1983, de 14 de febrero, doctrina confirmada en las SSTC 59/1993, de 15 de febrero, y 70/1993, de 1 de marzo, esta última irradiando la aplicación del plazo prescriptorio del derecho al reingreso a las situaciones de excedencia voluntaria por matrimonio). Ahora bien, en relación con el presente supuesto, el propio convenio colectivo [art. 55 del Anexo I del convenio colectivo de Tabacalera española publicado en 1992] reconoció expresamente el derecho de las trabajadoras excedentes a solicitar el reingreso cuando se dieran las condiciones fijadas en la propia regulación convencional, fundamentalmente, que la mujer acceda a la condición de cabeza de familia, por fallecimiento o incapacidad de su cónyuge. Se trataba, pues, de una norma paccionada que rehabilitaba en su ámbito de aplicación un derecho que pudiera haber prescrito, toda vez que el reingreso no quedaba condicionado a que el mismo se hubiera solicitado antes de transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la Constitución, sino a su ejercicio dentro del plazo convencionalmente estipulado.

Ejercido, por tanto, en plazo su derecho, la pretensión de la trabajadora, se basa en que como su situación de excedencia voluntaria se produjo al amparo de una normativa declarada inconstitucional, el derecho de reingreso, contemplado en la misma, dada su nulidad, ha de producirse en todo caso, sin que se pueda apreciar causa impeditiva alguna, so pena de incurrir por ello en vulneración del derecho a la igualdad. Sobre esta base, la demandante de amparo sostiene que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho a la igualdad, al haber desestimado su pretensión de reingreso.

3. La prohibición de discriminación contenida en el art. 14 CE representa una explícita interdicción frente al mantenimiento de determinadas diferenciaciones históricamente muy arraigadas y que han situado a sectores de la población, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones no sólo desventajosas sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 CE. Por ello, y en contraste con el principio genérico de igualdad que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia de trato, la prohibición de discriminación entre los sexos impone como fin, y generalmente como medio, la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica de trato entre los varones y las mujeres, resultando un principio también vigente en materia de empleo (STC 229/1992, de 14 de diciembre). Precisamente por ello en estos casos no basta con aportar una justificación razonable cualquiera, sino que es preciso que ésta tenga un valor suficiente para escapar a la fuerza de la prohibición constitucional. La necesidad, una vez aportada la justificación, de adjuntar pruebas suficientes de la racionalidad de la medida tomada -esto es, su adecuación de medios a fines- y de su proporcionalidad para alcanzar los objetivos propuestos; en suma, la necesidad de probar, en sentido estricto, cumple la finalidad de garantizar una adecuada tutela negativa frente a la discriminación.

En el presente caso, no puede pretenderse como hace la recurrente que el origen de esa situación de excedencia, una vez constitucionalmente sanada, conlleve la posibilidad de otorgarle un régimen jurídico privilegiado convirtiendo la aceptación empresarial de su reingreso en una obligación absoluta e incondicionada pues, en caso contrario, la decisión empresarial debería ser tachada automáticamente de discriminatoria. A tal efecto, es preciso recordar que, con carácter general, la jurisprudencia de nuestros Tribunales viene aceptando que cuando el trabajador ejerce su derecho a la excedencia con reserva de puesto de trabajo o con derecho preferente al reingreso, el empresario no está obligado a mantener la plaza pudiendo amortizarla siempre que lo haga de acuerdo con lo establecido en el art. 51 ET. Todo ello, claro es, sin perjuicio del derecho expectante respecto de vacantes futuras que posee la demandante de amparo, por lo que, reconocido el derecho a la reincorporación, el mismo se mantiene vivo pero condicionado, como ha quedado expuesto, a la existencia de futuras vacantes.

Sobre esta base, no puede considerarse como contrario al derecho a la igualdad y no discriminación consagrado por el art. 14 CE el resolver negativamente, como lo hizo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, la pretensión de reingreso automático de la demandante de amparo en la empresa en la que había prestado servicios cuando causó baja por matrimonio en la misma. En este caso, la objetividad y razonabilidad reforzada de la decisión se encuentra en las particulares circunstancias en las que se encontraba la empresa para la que había prestado servicios en su día: a saber, la existencia de tres expedientes de regulación de empleo, antes de la petición actora de reingreso, a los que se han acogido 2.366 empleados y que al formularse la solicitud de reingreso en cuestión se estaba negociando un cuarto expediente; que en el plan industrial presentado al Consejo de Administración el 27 de julio de 1999 para los años 1999 a 2002 se prevé el cierre de ocho de los centros fabriles actualmente existentes; que desde 1990 no se ha producido un solo ingreso de personal del nivel de la actora o similar en Sevilla y que otras cuatro operarias de Sevilla tienen solicitado el reingreso con anterioridad a la demandante.

Por ello, tal y como considera el Ministerio Público, el proceder de las resoluciones impugnadas no puede considerarse vulnerador del art. 14 CE. La decisión judicial cuestionada desestimatoria de la petición de reingreso, "ante la inexistencia de puestos de trabajo, y las masivas pérdidas de los mismos por otros trabajadores, ante la petición de reingreso de la trabajadora recurrente en amparo, no puede tacharse de discriminatoria, al haberse adoptado sin tomar en consideración ninguna causa constitucionalmente proscrita, sino una situación real y acreditada, afectando por ello a todos los trabajadores, en la misma situación que la solicitante", sin que, por todo ello, quepa apreciar razones discriminantes en la misma.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el apartado c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 310/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:310A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5745-2002 interpuesto por don Miguel Angel Blanco Juárez, en causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Sentencia penal. Agotamiento de los recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, falta. Derecho a un proceso con todas las garantías: principio acusatorio. Principio de legalidad penal: aplicación extensiva in malam partem. Principio acusatorio: pena superior a la solicitada por el Ministerio fiscal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 2002, don Miguel Ángel Blanco Juarez, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Virto Bermejo y asistido por el Letrado don Esteban Intriago Gutiérrez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias de 12 de septiembre de 2002, recaída en el rollo de apelación 196-2002 contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 1 de Gijón el 22 de junio de 2001, en el procedimiento abreviado 307-2001.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El atestado evacuado por la Policía local de Gijón el 9 de mayo apertura de las diligencias previas 1554/73-V por la presunta comisión de un delito contra la seguridad del tráfico. El Juzgado de Instrucción 1 de Gijón acordó, por auto de diez de mayo de 2001, la incoación del procedimiento abreviado 307-2001, trasladando las actuaciones al Ministerio Fiscal, a fin de que solicitase la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

El Ministerio Fiscal formuló acusación por un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP, solicitando para el acusado y hoy recurrente en amparo la pena de seis meses con cuota diaria de dos mil pesetas, privación por un año y seis meses del permiso de conducir, y abono de costas. La defensa interesó la libre absolución de su representado.

Concluida la instrucción, en el acto del juicio oral el encausado mostró conformidad con la calificación realizada por el Ministerio Fiscal, que había sido modificada, en la que se solicitaba pena de multa de tres meses con una cuota diaria de mil pesetas, y privación, por un año y un día, de permiso de conducir. El fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal 1 de Gijón el 22 de junio de 2001 condenó al recurrente a una pena de multa de tres meses con una cuota diaria de mil pesetas, y a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un año y un día. Tal acuerdo se trasladó al fallo de la Sentencia, en virtud del art. 793.3 LECrim.

b) El recurrente interpuso recurso de apelación, defendiendo que el acuerdo alcanzado con el Ministerio Fiscal preveía únicamente la sanción de que se privara únicamente del permiso de conducir durante un año y un día, sin que la prohibición alcanzara a la conducción de ciclomotores. Invocaba expresamente el recurrente que se había producido una lesión del principio de legalidad penal y una interpretación extensiva del tipo penal constitucionalmente vedada. La Sentencia rendida por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias el 12 de septiembre de 2002, en el rollo de apelación 196- 2002, desestima la pretensión del condenado, entendiendo que "la pena de privación del derecho a conducir se extiende necesariamente tanto a los vehículos de motor como a los ciclomotores" (FJ 2). Si bien es cierto que tal interpretación no se compadece con el tenor literal empleado en el art. 379 CP, cuando señala "vehículos a motor y ciclomotores, respectivamente", la Sala entiende su corrección, valiéndose de un criterio sistemático (tomando en consideración los arts. 33 y, especialmente, 47 CP) y teleológico (sería absurdo que una persona condenada por conducir temerariamente un ciclomotor bajo los efectos de bebidas alcohólicas pudiera conducir libremente vehículos a motor, como son camiones o autobuses). Se recuerda, en este sentido, que la Fiscalía General del Estado ha señalado, en la consulta 4/98, de 14 de julio, que, como "lo verdaderamente peligroso para el bien jurídicamente protegido no es tanto el aparato o ingenio que se conduce, sino el mismo hecho de conducirlo bajo la influencia de tales sustancias, parece lógico concluir que la privación del derecho a conducir debe comprender a los vehículos de motor y a los ciclomotores, ya que de lo contrario se estaría permitiendo que el culpable del delito vuelva a atentar contra el mismo bien jurídico protegido, esta segunda vez con otro aparato, ante de que haya extinguido la pena impuesta..." (FJ 2). La Sala concluye su argumentación explicando por qué considera que la interpretación gramatical, que el apelante defiende, no le parece satisfactoria.

3. En la demanda de amparo se sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas en esta sede han lesionado el principio acusatorio (art. 24.2 CE), el derecho a un proceso debido (art. 24.2 CE) y el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), interesando que este Tribunal acuerde, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

a) Se presume lesionado, en primer lugar, el principio acusatorio, ya que las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, elevadas posteriormente a definitivas, interesaba que se condenara al imputado, en lo que ahora interesa, a la pena de privación del permiso de conducir, y la condena finalmente impuesta le priva del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. Como para manejar este último tipo de vehículo no se precisa de carné alguno, se ha ampliado la pena solicitada por el Ministerio Fiscal.

b) También se ha menoscabado el derecho a un proceso con todas las garantías, ya que el órgano judicial se ha apartado del acuerdo alcanzado entre la acusación y la defensa, imponiendo una pena más grave. El hecho de que la Audiencia Provincial de Asturias no haya respondido tal alegato ha generado una lesión autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva, porque se ha incurrido en una incongruencia omisiva.

c) Se considera igualmente vulnerado el principio de legalidad penal, puesto que la norma penal debe predecir, de acuerdo con las exigencias de lex certa, praevia, scripta et estricta, las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción. En la demanda de amparo se considera que la pena prevista en el art. 379 CP se hace depender del vehículo con el que se haya cometido el delito. El precepto penal dispone, en efecto, que el "que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, respectivamente, por tiempo superior a uno y hasta cuatro años", por lo que hay una relación entre el vehículo con el que se comete el delito y aquél cuya conducción puede ser prohibida. De optar por una lectura como la realizada por los órganos judiciales que han conocido de la causa, estamos ante una aplicación analógica o extensiva de la norma penal, que escapa a la interpretación gramatical del citado precepto. "Dicho de otro modo, no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios".

4. Por providencia de 5 de mayo de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. El escrito de alegaciones del recurrente tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 27 de mayo de 2003. En el mismo se defiende que ninguna de las quejas contenidas en la demanda de amparo carece de contenido constitucional, por lo que interesa la admisión de la demanda de amparo.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue igualmente registrado en este Tribunal el 27 de mayo de 2003. En su escrito, el Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo, por considerar que las alegaciones en ella contenidas incurren en diversas causas de las previstas en el art. 50.1 LOTC.

a) La queja referida a la eventual lesión del principio acusatorio carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC]. Si bien es cierto que en el escrito de acusación del Fiscal no se aludió a la privación del derecho a conducir ciclomotores, no se puede conferir a tal carencia la relevancia constitucional querida por el recurrente. De acuerdo con la doctrina constitucional referida al principio acusatorio (ATC 202/1998 y, especialmente, SSTC 161/1994 y 43/1992), éste no se ve cuestionado cuando el órgano judicial anuda al delito la pena prevista en el tipo penal que lo contempla, pese a que, como aquí ha ocurrido, el Ministerio Fiscal interesara una pena de menor intensidad.

b) Tampoco puede admitirse que se haya producido una lesión del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), puesto que la interpretación realizada por los órganos judiciales del art. 379 CP, en el sentido de que la privación del permiso de conducción lo es para automóviles y ciclomotores, resulta motivada y razonable, sin violentar el tipo penal aplicado, utilizando criterios interpretativos lógicos y no extravagantes y sustentándose dicha interpretación en valores constitucionalmente aceptables, como exige nuestra doctrina (SSTC 137/1997, 151/1997, 225/1997, 232/1997, 236/1997 y 56/1998, por todas).

c) Finalmente, es cuestionable que se haya producido, como sostiene el recurrente, una incongruencia omisiva, ya que la pretensión realizada por el recurrente en apelación ha merecido una amplia y fundamentada respuesta, que en modo alguno puede ser calificada de irrazonable o arbitraria. Pero, sí así fuera, habría que inadmitir la alegación del recurrente, al amparo del art. 44.1.a) LOTC, porque el recurrente no habría agotado la totalidad de los recursos utilizables en la vía judicial, puesto que podía y debía haberse servido del incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ).

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente sostiene que la Sentencia del Juzgado de lo Penal 1 de Gijón de 22 de junio de 2001 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el principio acusatorio (art. 24.2 CE) y el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en la medida en que acuerda una condena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal y que deriva de una interpretación extensiva in malam partem del art. 379 CP. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

2. Como el Fiscal señala en su escrito de alegaciones, es cuestionable que, en el caso que ahora resolvemos, se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El recurrente cifra tal lesión en que la resolución judicial dictada en apelación incurre en una incongruencia omisiva, en la medida en que no responde al alegato de que el Juzgado de lo Penal 1 de Gijón vulneró el derecho al proceso debido, al separarse en su fallo del acuerdo alcanzado entre la acusación y la defensa.

Es oportuno recordar, sin embargo, que "es jurisprudencia constitucional constantemente reiterada que la incongruencia omisiva de una resolución judicial posee dimensión constitucional cuando el órgano judicial deja sin respuesta a alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita" (STC 6/2003, de 20 de enero, FJ 2), como aquí ha ocurrido. En todo caso, si tuviera razón el recurrente, deberíamos acordar igualmente la inadmisión de la presente demanda de amparo, por falta de agotamiento de la vía judicial previa. En efecto, ante tal hipótesis, el recurrente debería haberse servido del incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), respetando así el carácter subsidiario del recurso de amparo, constantemente proclamado en nuestra jurisprudencia (STC 192/2001, de 4 de octubre, FJ 3), conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) LOTC (por todas STC 168/2001, de 16 de julio, FJ 2, entre otras muchas), lo que no hizo, sin que tal omisión pueda subsanarse ahora (STC 50/2002, de 25 de febrero, FJ 4). Por tales motivos, nos vemos abocados a decretar la inadmisión de esta queja, al amparo de lo previsto en el art. 50.1.a) LOTC en relación con el art. 44.1.a) del mismo cuerpo normativo.

3. En la demanda de amparo se presume igualmente lesionado el principio acusatorio (art. 24.2 CE), ya que la condena finalmente impuesta al recurrente, que le impide conducir vehículos a motor y ciclomotores, es más amplia que la interesada en su día por el Ministerio Fiscal, que se circunscribía a la privación del carné de conducir.

Este alegato debe ser inadmitido, ya que carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC]. De un lado, porque el alcance del principio acusatorio "se concreta en que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado, entendiendo por "cosa" en este contexto no únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica (por todas, SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 174/2001, de 26 de julio, FJ 5; 87/2001, de 2 de abril, FJ 6; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 17, y 43/1997, de 10 de marzo, FJ 3)" (STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5), sin que pueda alcanzar a la desviación de la pena solicitada (STC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 5). De otro, porque en el caso que nos ocupa, la pena impuesta, referida a la prohibición del derecho a conducir, es la que se recoge en el art. 379 CP, lo que lleva a pensar que la expresión vertida en el escrito del Fiscal de conclusiones provisionales (elevadas posteriormente a definitivas), de privación del permiso de conducir, no puede vincular al órgano judicial. En definitiva, "el principio acusatorio vincula al juzgador a los hechos y a su calificación jurídica, dentro de los términos del debate procesal; pero esta vinculación, si bien impide que la resolución judicial imponga una pena mayor que la correspondiente al delito efectivamente imputado en el proceso, no impide que, dentro de los límites de la señalada por la ley al tipo penal incriminado, el juzgador... imponga penas superiores a la solicitada por el Fiscal" (SSTC 43/1997, de 10 de marzo de 1997, FJ 3 y 17/1988, de 16 de febrero de 1988, FJ 6, así como AATC 202/1998, de 29 de septiembre de 1998, FJ 2 y 321/1992, de 26 de octubre de 1992, FJ 3).

4. En la misma causa de inadmisión, prevista en el art. 50.1.c) LOTC, incurre el alegato referido a la vulneración del principio de legalidad penal, y que se justifica en que los órganos judiciales que han conocido de la causa han forzado el tenor literal del art. 379 CP, realizando una lectura extensiva in malam partem del mismo, que sustentan en una interpretación extravagante, y por ello cuestionable a la luz del citado principio constitucional contenido en el art. 25.1 CE.

Debemos recordar, con carácter general, como hace el Fiscal, que "este Tribunal ha establecido como criterios para efectuar el control de constitucionalidad el respeto al tenor literal de la norma aplicada, la utilización de criterios interpretativos lógicos y no extravagantes, y el sustento de la interpretación en valores constitucionalmente aceptables (SSTC 137/1997, 151/1997, 225/1997, 232/1997 y 236/1997)" (STC 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8 y ATC 226/1999, de 27 de septiembre, FJ 2). Y reiterar que solamente podemos confirmar que se ha producido una "aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 12; 126/2001, de 4 de junio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12)" (STC 13/2003, de 28 de enero, FJ 3).

Ninguna de esta hipótesis se ha dado en el presente caso; es forzoso entender que, aunque podía haberse realizado una lectura diversa del art. 379 CP que la mantenida por los órganos judiciales que han conocido de la causa, la idea contenida en la resolución dictada en apelación, de que sería absurdo que a una persona condenada por conducir bajo los efectos del alcohol se le impida ponerse al frente de un solo tipo de vehículo, y se le permita conducir otro (FD 2 in fine) no puede considerarse extravagante. El Juzgado de lo Penal 1 de Gijón se ha limitado a condenar al recurrente, imponiéndole la pena prevista en el art. 379 CP, y tal conducta no puede suponer, en modo alguno, vulneración alguna del derecho al proceso debido.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 311/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:311A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 332-2003 promovido por don Abdesslam Chaib, en contencioso sobre expulsión de extranjero.

Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas: expulsión del territorio nacional ejecutada, no suspende; prohibición de entrada en el territorio nacional.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito de demanda de amparo promovida por Abdesslam Chaib contra el Auto

de 18 de diciembre de 2002, dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas en la pieza separada de suspensión provisionalísima del recurso 1735-2002.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Por la Subdelegación del Gobierno en Las Palmas de Gran Canaria se dictó el 13 de diciembre de 2002 decreto de expulsión contra el Sr. Chaib, con prohibición de entrada en España durante tres años y con la obligación de salir del territorio nacional en setenta y dos horas.

b) El demandante de amparo lo recurrió en vía contencioso- administrativa, solicitando la adopción de las siguientes medidas cautelares: a) medida cautelar del art. 129 LJCA, para que se suspendiera la ejecución del acto administrativo, hasta que se resuelva definitivamente el recurso principal; b) medida cautelar del art. 135 LJCA para que se suspendiera la ejecución del acto administrativo de expulsión hasta que el Tribunal resolviera sobre la suspensión del acto impugnado, mediante el procedimiento previsto en el art. 129 LJCA.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas dictó Auto el 18 de diciembre de 2002, por el que acordó no acceder a la suspensión provisional y urgente de la resolución impugnada y continuar el incidente cautelar mediante la sustanciación de la pieza separada de suspensión, conforme a lo previsto en el art. 131 LJCA. Contra esta resolución se interpuso el recurso de amparo del que la presente pieza de suspensión trae causa.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera el art. 24.1 CE, que reconoce su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una tutela cautelar.

4. En el primer "otrosí" de la citada demanda la representación del demandante de amparo solicitó la suspensión, sin caución, del decreto de expulsión, hasta tanto se resuelva sobre el amparo.

5. Por providencias de 30 de junio de 2003 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo. Asimismo, se acordó formar pieza separada de suspensión y conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue presentado el 9 de julio de 2003. En el mismo el Ministerio Público se opone a la suspensión solicitada. Aduce, en primer lugar que no cabe solicitar la suspensión del decreto de expulsión sino solamente la del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 18 de diciembre de 2002, ya que respecto al acto administrativo de expulsión no consta que esté agotada la vía judicial previa, por lo que no cabe todavía interponer recurso de amparo. Asimismo sostiene que el Decreto es ejecutivo por su propia disposición y el Auto recurrido en amparo deniega la solicitada suspensión provisional y urgente del acto administrativo, por lo que, aunque se suspenda la ejecución del Auto recurrido, el decreto de expulsión mantendría su vigencia, por lo que la suspensión solicitada carece de objeto. Por otra parte, el Ministerio Fiscal aporta copia del Auto de 9 de junio de 2003 de la Sala citada, en el que se resuelve sobre la suspensión solicitada al amparo del art. 129 LJCA en el sentido de no acceder a la misma en el particular relativo a la obligación de salir del territorio nacional. Al haberse dictado este último Auto, el recurrido en amparo, de naturaleza provisional hasta que se dicta el ulterior previsto, ha quedado sin efectividad, por lo que su suspensión carece de objeto al haber sido sustituido por el finalmente adoptado y que, conforme a lo establecido en el último inciso del repetido art. 135 LJCA, es recurrible según las reglas generales. Además, para el Ministerio Fiscal el Tribunal Constitucional no puede acordar la suspensión del acto administrativo, por tratarse de una medida cautelar en un procedimiento contencioso administrativo, cuya adopción es competencia exclusiva de los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye con exclusividad el art. 117.3 CE.

7. La procuradora Sra. Díaz-Guardamino presentó, en nombre de su representado, escrito de alegaciones fechado el 8 de julio pasado, al que acompañaba diversos documentos. Tras ratificar lo aducido en el primer otrosí de su escrito inicial en orden a la suspensión instada, considera que la resolución o decreto de expulsión lleva aparejado, junto a la salida del territorio nacional, la prohibición de entrada en el mismo durante tres años. Por ello, y aunque en este momento -dice- no se pueda suspender una expulsión que ya ha sido ejecutada, sí adquiere sentido el acordar dicha suspensión en lo que respecta a la prohibición de entrada en España, toda vez, añade, "que la misma aliviaría la difícil situación del representado en Marruecos, al permitírsele esperar en España la resolución sobre la suspensión cautelar interesada". Afirma después que el interesado es saharaui y su padre ostentó la nacionalidad española, acompañando al efecto diversos documentos. Finaliza solicitando que se acceda a la suspensión del decreto de expulsión "por lo que se refiere a la prohibición de entrada".

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, dando lugar a una eventual Sentencia favorable con efectos meramente declarativos. La suspensión cautelar del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega, a su vez, la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal objeto del proceso de amparo.

2. El pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión, instada por los demandantes de amparo con apoyo en el art. 56 LOTC, es, por su naturaleza, eminentemente casuístico, si bien este Tribunal ha ido estableciendo criterios que sirven de coordenadas para orientar la adecuada decisión sobre la adopción de dicha medida cautelar, criterios a los que en el fundamento anterior nos hemos referido.

Pues bien, el caso presente ofrece singularidades que debemos considerar a la hora de pronunciarnos sobre la suspensión instada por el demandante en amparo, don Abdesslam Chaib, sobre el que recayó la medida administrativa de expulsión del territorio nacional, acordada por Decreto del Subdelegado del Gobierno en Las Palmas de Gran Canaria de 13 de diciembre de 2002. La peculiaridad aquí concurrente es que el objeto del recurso de amparo es, cabalmente, la resolución judicial que se pronunció sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por el interesado, sobre la base de la urgencia y alcance provisional, conforme a lo previsto en el art. 135 LJCA, medida cautelar denegada por el Auto impugnado en amparo y antes aludido. Pero consta, por aportación con las alegaciones del Ministerio Fiscal, que después de dictado dicho Auto, el 18 de diciembre de 2002, la Sala de lo Contencioso-administrativo tramitó la pieza separada de suspensión del art. 129 y siguientes LJCA, y en ella emitió el Auto de 9 de junio de 2003, por el que acordó no acceder a la suspensión de la resolución de 13 de diciembre de 2002 (la orden administrativa de expulsión) en el particular relativo a la obligación de salir del territorio español. Hemos de añadir que, dada la perentoriedad del plazo para ser llevada a efecto la expulsión, y las resoluciones judiciales en vía cautelar a las que acabamos de aludir, la obligada salida del interesado del territorio nacional ya se ha producido, como en sus alegaciones viene a reconocer la representación procesal del mismo.

Hemos, pues, de coincidir con el demandante de amparo que en el momento presente carece de sentido suspender una resolución administrativa de expulsión que ya ha sido ejecutada, pues la suspensión, como medida cautelar que es, solamente es viable respecto de una ejecución que aún se halla pendiente de ser llevada a cabo o que se esté produciendo, de tal manera que carece de objeto y de sentido cuando el acto de los poderes públicos impugnado en amparo ya ha sido plenamente ejecutado (AATC 205/1997, 12/2000 y 106/2000, entre otros).

Finalmente, no podemos aceptar en este incidente cautelar el argumento complementario que en sus alegaciones aduce el demandante de amparo. El limitar el alcance de la suspensión a la prohibición de entrada en territorio nacional durante tres años, tal como pretende aquél, supondría en la práctica un eventual pronunciamiento de este Tribunal eliminador de tal prohibición administrativa, con la consecuencia de permitir el regreso antes de tres años a territorio español del Sr. Chaib, lo que implicaría una virtual anulación, siquiera temporal, del acto administrativo de expulsión, cuya unidad no puede ser fragmentada por este Tribunal y cuyo juicio sobre la validez del mismo compete a los Tribunales del orden contencioso-administrativo, ante los que se ha producido la impugnación de la mencionada resolución administrativa de expulsión. Hemos de concluir, por ello, en la improcedencia de la suspensión solicitada.

Ahora bien, no obstante lo expuesto y dadas las características singulares del caso, procede sustanciar el presente amparo con la mayor celeridad, anteponiéndose en el orden normal de tramitación.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No acceder a la suspensión solicitada por don Abdesslam Chaib.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 312/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:312A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 399-2003 promovido por don Apóstolos Mangouras, en causa por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y de desobediencia a la autoridad administrativa.

Resolución penal. Derecho a la libertad personal: fianza, respetado. Fianza: cuantía no desproporcionada.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de enero de 2003, don Apóstolos Mangouras interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Prov

incial de A Coruña de fecha 3 de enero de 2003, en rollo 1378-2002, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra el dictado el 7 de diciembre de 2002 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión que, a su vez, había desestimado el recurso de reforma formalizado por el actor contra otro anterior del mismo Juzgado de fecha 27 de noviembre del mismo año, que había acordado la prisión provisional comunicada y con fianza de tres millones de euros, por existir indicios de criminalidad contra el mismo como presunto autor de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y de desobediencia a la autoridad administrativa.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, capitán del buque Prestige, dedicado a labores de transporte de hidrocarburos, propiedad aparente de la Mercantil "Mare Shipping Inc.", con domicilio social en Liberia y teniendo como armador a la naviera "Universe Maritime LTD" de nacionalidad griega, fue detenido el 13 de noviembre de 2002 por la Guardia civil cuando se encontraba en el aeropuerto de A Coruña, como presunto autor de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente y de otro delito de desobediencia a la Autoridad administrativa.

b) Puesto a disposición judicial, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de A Coruña, en el seno de las diligencias previas núm. 2787-2002, dictó Auto de 17 de noviembre de 2002 por el que acordó la prisión provisional comunicada y con fianza de tres millones de euros contra el actor por existir indicios racionales de criminalidad contra el mismo como presunto autor de los delitos anteriormente expresados, decretando acto seguido su inhibición a favor del Juzgado de Instrucción num 3 de la misma Capital que, a su vez, acordó también inhibirse a favor del Juzgado de Instrucción núm 1 de Corcubión (A Coruña) que, en el ámbito de las diligencias previas núm. 960-2002, dictó Auto el 27 de noviembre de 2002 por el que acordó mantener la situación de prisión provisional comunicada con fianza del demandante, conservando la cuantía que había sido establecida en el presente Auto del Juzgado de A Coruña.

c) Contra dicho Auto el actor interpuso recurso de reforma que fue desestimado por el Juzgado mediante nueva resolución de fecha 7 de diciembre de 2002.

c) Recurrido en apelación, en rollo 1378-2002, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña dictó finalmente Auto de 3 de enero de 2003 por el que se acordó desestimar íntegramente el recurso así formalizado.

3. Contra esta última resolución judicial, don Apóstolos Mangouras, presentó demanda de amparo que tuvo su entrada el día 23 de enero de 2003 en el registro de este Tribunal.

En la demanda alega vulneración de su derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17 CE por entender que el Auto dictado por la Audiencia Provincial de A Coruña, que vino a confirmar la situación personal de prisión provisional comunicada y con fianza de tres millones de euros que había sido acordada y ratificada posteriormente, resultaba inmotivada y desproporcionada en lo que se refiere, en exclusiva, al importe de la fianza impuesta para obtener la libertad provisional. El recurrente considera que, si bien la situación acordada de prisión provisional esta motivada y, por ello, en este punto no opone objeción alguna a la decisión de la Sala, en cambio no ocurre lo mismo con la cuantía de la fianza fijada para alcanzar la libertad provisional pues, a su juicio, es excesiva y desproporcionada por lo que la necesidad de tener que desembolsar una cifra tan alta como la impuesta hace en la práctica imposible el abono de la misma, al carecer de medios económicos suficientes para hacer frente a dicha cantidad, convirtiéndose en ilusoria la consecución de la libertad provisional.

En concreto, tras transcribir el art. 531 LECrim, señala que las circunstancias objetivas están aparentemente muy argumentadas pero que tras ellas se esconde una motivación arbitraria porque no se tiene en cuenta ninguna circunstancia personal del recurrente. Recuerda en este punto la doctrina del ATC 158/2000, que rechazó el recurso de amparo porque las decisiones judiciales habían considerado expresamente a la hora de establecer la fianza las circunstancias personales del extraditado, en concreto su situación económica y el hecho de su previa huida de la justicia; cita las SSTEDH de los casos Neumeister y el caso Iwanczuk, en los que se señala que la cuantía de la fianza debe ser valorada principalmente en relación con la persona afectada, sus fuentes de ingresos, sus lazos con las personas que pueden prestar la caución y en la confianza en que se puede tener en que la perspectiva de pérdida de fianza en caso de que no comparezca en juicio.

Del mismo modo, recuerda que el establecimiento de una fianza para la libertad provisional afecta a un derecho fundamental, la libertad personal (ATC 158/2000) y la doctrina constitucional en torno a la fundamentación de estas medidas que debe ser: a) suficiente (por referirse a todos los extremos que autorizan y justifican la medida), b) razonada (por expresar el proceso lógico que individualiza la aplicación de las exigencias constitucionales al caso concreto) y, c) proporcionada (esto es si ha ponderado los derechos e intereses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad). Afirma que para que pueda considerarse motivada la fianza deben contenerse referencias a las concretas circunstancias del caso y a las circunstancias personales del interesado (SSTC 8/2002, 23/2002, 12/2000), lo que no ocurre en las resoluciones recurridas donde no se contiene mención alguna a las circunstancias personales del demandante de amparo, ni siquiera a las alegadas (como que era un simple trabajador por cuenta ajena o que tenía 68 años) y sin que se tenga intención de recabar información sobre las mismas no sólo ahora sino tampoco en un futuro, pues en el fundamento octavo del Auto de la Audiencia ésta limita la posibilidad de revisión del importe de la fianza a las circunstancias que la instrucción ponga de manifiesto en cuanto a la participación delictiva del recurrente pero sin tener en cuenta su situación personal. Termina señalando que la ausencia o insuficiencia de motivación hace arbitraria la misma y provoca el carácter punitivo de la fianza impuesta (ATC 158/2000).

4. Por Providencia de 26 de junio de 2003, la Sección tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC]

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de julio de 2003, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del presente recurso de amparo.

Tras recordar la doctrina constitucional sobre la materia, centrar el objeto del presente recurso de amparo y las cuestiones que en el mismo se plantean con carácter exclusivo, afirma que el Auto impugnado contiene, especialmente en su fundamento jurídico sexto, los elementos tenidos en cuenta para la imposición de tan elevada cuantía como único modo de disuadir al actor de toda pretensión de aludir la acción de la Justicia permaneciendo a disposición e los órganos judiciales hasta la total finalización el proceso. Tales elementos pondrían de manifiesto que se ha motivado con criterios de proporcionalidad la cuantía de la fianza, teniendo en cuenta no sólo las circunstancias del hecho, sino también y muy especialmente la situación personal y económica del demandante y del entorno mercantil para el que trabajaba.

6. Por su parte, el Procurador del ahora demandante de amparo registró escrito en este Tribunal el 15 de julio de 2003 formulando alegaciones en defensa de la relevancia constitucional de la demanda en su momento formulada y en el que se reiteraban de modo ampliado las contenidas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo considera que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17 CE porque el Auto dictado por la Audiencia Provincial de A Coruña, que vino a confirmar la situación personal de prisión provisional comunicada y con fianza de tres millones de euros que había sido acordada, resultaba inmotivada y desproporcionada en lo que se refiere, en exclusiva, al importe de la fianza impuesta para obtener la libertad provisional.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, se opone a la admisión de la presente demanda de amparo por entender que carece de contenido constitucional al estar motivada de modo suficiente y sin incurrir en reproche constitucional alguno.

2. El examen de la demanda de amparo exige, en primer lugar, delimitar el objeto del recurso del amparo.

Aunque la demanda de amparo impugna en exclusiva el Auto de la Sala Provincial que resolvió el recurso de apelación, los efectos de dicha impugnación habrán de extenderse también a los Autos dictados por el Juzgado de Corcubión, pues el Auto de la Audiencia, con una argumentación detallada, ha venido a confirmar la medida cautelar impuesta inicialmente por aquél en relación con el ahora demandante de amparo.

En consecuencia, aunque se pide en exclusiva la anulación del particular Auto acordando la imposición de una fianza para eludir la situación personal de prisión provisional, es lo cierto que el estudio del motivo de amparo esgrimido debe ampliarse también a los autos que han precedido a este último pues, como ha señalado este Tribunal, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2; 81/2000, de 27 de marzo, FJ 1; 214/2000, de 18 de septiembre; 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

Por otro lado, como indica el Ministerio Fiscal, ha de tenerse igualmente en cuenta que el ámbito del presente proceso se reduce en exclusiva a la queja del recurrente respecto de la cuantía de 3 millones de euros fijada en concepto de cuantía para alcanzar la libertad provisional en la causa que se sigue contra el actor por los presuntos delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente así como de desobediencia a las autoridades administrativas. El demandante no discute la adopción de la medida cautelar impuesta, pues considera que la prisión provisional adoptada por los órganos judiciales aparece motivada y es, por lo tanto, respetuosa con su derecho fundamental a la libertad personal. Pero, en cambio, muestra su disconformidad con la cuantía de la fianza establecida como condición para obtener la libertad provisional. En relación con dicha cuantía considera que es notoriamente desproporcionada y excesiva a su situación económica por lo que en la práctica hace ilusoria su aspiración de alcanzar la libertad provisional y afirma que el Auto de la Sala no ha motivado con criterios de racionalidad la fijación de dicha cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y su propia situación.

3. Fijado el objeto del recurso de amparo y antes de analizar lo que constituye el propio objeto del recurso -si la motivación de las mencionadas resoluciones judiciales es constitucionalmente correcta en cuanto a la cuantía de la fianza- debe igualmente examinarse si se ha producido la pérdida sobrevenida de dicho objeto, como consecuencia de haberse producido la puesta en libertad del recurrente en amparo con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo y antes de su admisión a trámite.

Y una vez más debe afirmarse, como en las SSTC 61/2001, de 26 de febrero, 8/2002, de 14 de enero y 23/2002, de 28 de enero, que "la puesta en libertad del demandante de amparo no priva de objeto a este recurso, pues si se hubiera cometido la vulneración del derecho fundamental que denuncia, a este Tribunal correspondía repararla, al menos en parte, otorgando el amparo en los términos procedentes (art. 55 LOTC)".

4. Delimitado el ámbito el amparo que se impetra, puede ya examinarse el fondo de la queja denunciada.

Este Tribunal ha declarado que la libertad provisional con o sin fianza, en cuanto medida cautelar de naturaleza personal, implica una restricción de la libertad personal (SSTC 56/1997, de 17 de marzo, FJ 9; 14/2000, de 17 de enero, FJ 7), de modo que ello tiene como consecuencia que "las restricciones a la libertad personal en que puedan traducirse las diversas medidas cautelares deben, ciertamente, ser contrastadas con el criterio general que deriva del derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 CE)" (STC 56/1997, de 17 de marzo, FJ 9). Asimismo, hemos afirmado que la legitimidad constitucional de las resoluciones judiciales que acuerdan la imposición de una fianza, cuando sustituye la prisión provisional o permite eludirla, no depende de su adecuación al derecho a la libre disposición de los bienes, sino a la libertad personal, dado que la no prestación de fianza habilita para el ingreso en prisión o para su mantenimiento (así, de forma implícita ya en la STC 108/1984, de 26 de noviembre, FFJJ 4 y 6; 178/1985, de 19 de diciembre, FJ 3, en relación con el denominado arresto del quebrado; 66/1989, de 17 de abril, FJ 5; 85/1989, de 10 de mayo; explícitamente en las SSTC 127/1984, de 28 de diciembre, FJ 5; 14/2000, de 17 de enero, FJ 7; AATC 336/1995, de 11 de diciembre; 158/2000, de 15 de junio, FJ 2; 169/2001, 16 julio, FJ 4.b).

Pero la fianza, como también hemos declarado, no es una pena cuya concreción deba depender del mayor o menor grado de responsabilidad del imputado, sino que, de hecho, su calidad y cantidad se determinan tomando en cuenta los elementos prescritos en el art. 531 de la LECr, entre los que figuran la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial (STC 66/1989, de 17 de abril, FJ 6; ATC 730/1985, de 23 de octubre). Precisamente este último elemento, ha sido remarcado en el ATC 730/1985, de 23 de octubre, donde afirmábamos que "en la medida en que la fianza tiene por objeto primordial garantizar que quien ha sido procesado no intentará sustraerse a la acción de la justicia, parece lógico que se cuantifique en atención al mayor o menor número de probabilidades de que tal evento se produzca, como prevé el citado art. 531" (FJ único).

Por su parte, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado igualmente que la cuantía de la fianza, cuya "función no es el aseguramiento del perjuicio, sino la presencia del acusado en el juicio", debe ser apreciada de acuerdo con distintas circunstancias relativas al acusado como sus ingresos y su relación con las personas que pueden prestar la caución, y en definitiva, en relación con el grado de confianza que se puede tener en que la pérdida de la fianza o su ejecución en caso de no comparecer en juicio, actuará como un freno suficiente para descartar toda idea de fuga (STEDH de 27 de junio de 1968, caso Neumeister v. Austria, §14; STEDH de 15 de noviembre de 2001, caso Iwañczuck v. Polonia, § 66, caso éste donde el conflicto residía básicamente en la forma que debía tener la fianza y que alargó el proceso y la prisión de modo innecesario).

5. Pues bien, en aplicación de esta doctrina procede acordar la inadmisión del presente recurso de amparo pues en el caso que nos ocupa, y tal y como se reconoce en la demanda de amparo, la prisión provisional ha sido ampliamente motivada, y aunque de manera más sintética, se explican en las distintas resoluciones judiciales impugnadas las razones que explican la cuantía de la fianza acordada.

Así, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de A Coruña de 17 de noviembre de 2002 declara que la prisión provisional pudiera ser eludible con una finaza de 3 millones de euros y las razones que se aducen son los "motivos anteriormente transcritos", esto es, los mismos que los establecidos para la adopción de la medida de libertad bajo fianza. Por su parte, el Auto del Juzgado de Instrucción núm 1 de Corcubión de 27 de noviembre de 2002 que, entre otras cosas, rechaza la solicitud de rebaja de la fianza, alega que ésta no es procedente porque la garantía de la presencia del imputado en el proceso constituye un objetivo prioritario debido a la gravedad de los hechos investigados, unidos a su nacionalidad griega, su domicilio extranjero y falta de arraigo, circunstancias suficientes para establecer medidas categóricas para evitar que el imputado, cuyo conocimiento de los hechos es esencial, pueda sustraerse a la acción de la justicia española, así como porque hasta la fecha no se había prestado fianza como garantía de los vertidos causados para satisfacer los costes efectuados por el Estado español.

Finalmente, el Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña de 3 de enero de 2003, en su fundamento jurídico 6 alude a la entidad de los delitos presuntamente cometidos, a la situación catastrófica de alcance nacional e incluso internacional que ha originado el accidente del buque, la extraordinaria repercusión que hechos de semejante naturaleza como el recogido en el caso de autos tiene en la comunidad social, la extraordinaria gravedad de los daños ocasionados, la condición de extranjero del recurrente y la absoluta falta de arraigo en nuestro país y el escaso transcurso de tiempo acaecido desde la adopción de la medida cautelar.

Todas estas circunstancias de hecho han sido tenidas en cuenta por el Tribunal para ponderar en este caso tan especial que el eventual riesgo de fuga que pudiera producirse únicamente era susceptible de quedar atenuado con la imposición de una fianza de tan elevada cuantía. Y tales elementos ponen de manifiesto que se ha motivado con criterios de proporcionalidad la cuantía de la fianza, teniendo en cuenta no sólo las circunstancias de hecho, sino también la situación personal y económica del demandante y del entorno mercantil para el que trabajaba, pues como precisa el Ministerio Fiscal y se extrae de la referencia que la STEDH de 27 de junio de1968, caso Neumeister v. Austria, hace a los lazos del acusado con las personas que pueden prestar la caución, no puede olvidarse el particular y complejo entramado jurídico que rodea la actividad y procedencia del buque que el recurrente capitaneaba, así como el tipo de actividad comercial a la que éste se dedicaba. Junto a ello, su nacionalidad griega, su domicilio extranjero y, en especial, la falta de arraigo en nuestro país, así como su conocimiento privilegiado de los hechos acaecidos, constituyen circunstancias personales tenidas igualmente en cuenta para determinar una cuantía de elevada cuantía imprescindible para disuadir al encausado de toda idea de fuga (como lo demostró, por lo demás, que su detención se produjera en el aeropuerto de Alvedro) y de frustración del juicio oral en el que su presencia deviene ineludible.

Los criterios manejados resultan, por ello, suficientes, razonados y ponen de manifiesto la ponderación judicial de los derechos e intereses en conflicto y la determinación de una excepcional cuantía vinculada al excepcional supuesto enjuiciado y a la existencia cierta y no remota de elevadas posibilidades de fuga.

Por todo lo cual,

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo el recurso de amparo promovido por la representación de don Apóstolos Mangouras

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 313/2003, de 29 de septiembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:313A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 1951-2003 promovido por don Ignacio Losada Domínguez, en causa por delitos contra la seguridad del tráfico y desobediencia.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; penas accesorias, prisión de ocho meses y privación del permiso de conducir, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 3 de abril de 2003, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Ignacio Losada Domínguez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección PrimeProvincial de Zaragoza el 13 de marzo de 2003, en el rollo de apelación núm. 363-2002, por la que se condenó al recurrente, como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, a las penas de privación del permiso de conducir vehículo a motor y ciclomotores por tiempo de un año y un mes y multa de seis meses a razón de 6 euros diarios, manteniendo la condena dictada en la instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Zaragoza de ocho meses de prisión y accesorias legales por un delito de desobediencia, más las costas procesales.

2. La Sección Primera de este Tribunal, por sendas providencias de 25 de julio de 2003, acordó, respectivamente, la admisión de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 30 de julio de 2003. En él señala que no se opone a la suspensión de la pena de privación del permiso de conducir solicitada, oponiéndose, con base en la doctrina constitucional que cita, a la suspensión de los restantes pronunciamientos de la Sentencia recurrida en amparo.

4. El Procurador Sr. Calleja García efectúa sus alegaciones, mediante escrito registrado el 1 de septiembre de 2003, insistiendo, como ya lo hizo en la demanda de amparo, en que la no suspensión de la pena de privación del permiso de conducir durante un año y un mes ocasionaría un perjuicio irreparable al recurrente, haciendo perder al amparo su finalidad, sin que existan motivos de denegación por peligro de perturbación grave de los intereses generales o libertades públicas de un tercero.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa regla general, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997 y 25/2002).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial (AATC 574/1985, 275/1990, 44/2001 y 106/2002, entre otros muchos), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos (AATC 114/2000, 286/2000, 63/2001, 26/2003 y 86/2003, entre otros muchos). Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, en primer lugar, ha de accederse a la suspensión solicitada por el recurrente en lo que respecta a las penas privativa de libertad, accesorias legales y de privación del permiso de conducir, dada la concurrencia de las circunstancias personales y laborales alegadas, pues la corta duración de las penas de privación de libertad y del permiso de conducir impuestas haría perder al amparo su finalidad, caso de no accederse a la suspensión interesada (AATC 136/1996, de 27 de marzo, FJ 2; 55/1998, de 2 de marzo, FJ 3 y 62/2002, de 22 de abril, FJ 3, por todos).

Y, en segundo lugar, no procede la suspensión en lo atinente a los pronunciamientos sobre la multa y costas procesales, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente, este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso, no se ha acreditado la irreparabilidad del menoscabo derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales. El recurrente no aporta prueba alguna sobre dificultades económicas para hacer frente al pago de las cantidades en cuestión y, como reiteradamente hemos sostenido, la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe además probar, o al menos justificar ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad del mismo (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002, 165/2002, 7/2003, 26/2003 y 86/2003).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de marzo de 2003, en el rollo de apelación núm. 363- 2002, respecto de las penas privativa de libertad, accesorias legales y de privación del

permiso de conducir, denegando la suspensión en lo que respecta a los demás pronunciamientos de la condena.

Notifíquese a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.

AUTO 314/2003, de 30 de septiembre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:314A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 3660-2003 promovido por el Gobierno de Aragón, en relación con certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio del Medio Ambiente.

Conflicto positivo de competencia: ATC 295/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 2003, el Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con la elaboración del proyecto de consolidación de la ladera y reposición de la carretera en Congosto del Gállego. Término municipal de Murillo de Gállego.

Mediante otrosí, el Letrado del Gobierno de Aragón manifiesta que "interesa a la Comunidad Autónoma de Aragón solicitar la suspensión de las disposiciones normativas objeto del conflicto, toda vez que se está produciendo un perjuicio de imposible o difícil reparación, al exigir la Administración del Estado la aplicación de su normativa contradictoriamente con el planteamiento de un conflicto por razón de una extralimitación competencial", por lo que suplica que se acuerde la suspensión cautelar solicitada de dicho acto administrativo.

2. La Sección Primera, por providencia de 1 de julio de 2003, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de Aragón, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días realice las alegaciones que considere conveniente, comunicar la incoación del conflicto al Decano de los Juzgados Centrales de lo Contencioso- Administrativo, por si ante los mismos estuviera impugnada o se impugnase la certificación objeto de conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, conceder al Abogado del Estado un plazo de veinte días para que pueda exponer lo que estime conveniente acerca de la suspensión de la certificación impugnada que se pide en otrosí en la demanda y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

3. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones en el Registro del Tribunal el día 17 de julio de 2003. En dicho escrito se opone a la demanda y solicita que dicte Sentencia desestimándola en todos sus extremos y declarando ajustada a la Constitución la certificación impugnada.

4. Mediante otrosí, el Abogado del Estado formula alegaciones en relación con la suspensión de la certificación objeto de conflicto, que había sido solicitada por el Letrado de la Comunidad de Aragón en su escrito de promoción.

El Abogado del Estado se opone a la suspensión de la ejecutividad de la certificación de 20 de enero de 2003 "por no justificarse la existencia de perjuicio alguno de imposible o difícil reparación, bien al contrario, se produciría un perjuicio al interés general al impedir la financiación y posterior ejecución del proyecto".

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede, de acuerdo con lo regulado en el art. 64.3 LOTC, acordar la suspensión de la vigencia de la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves. Dicha suspensión ha sido solicitada por la representación procesal del Gobierno de Aragón en su escrito de formalización del conflicto positivo de competencia frente a dicha certificación.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de personas determinadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se pueden irrogar como consecuencia de su adopción. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda.

Esta doctrina, recaída en principio en resoluciones en las que valorábamos la conveniencia de proceder al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de normas dictadas por las Comunidades Autónomas que se encontraban suspendidas en su aplicación, ex art. 161.2 CE (AATC 472/1998, 285/1990, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros), la hemos mantenido también cuando han sido las propias Comunidades Autónomas quienes han solicitado la suspensión de normas estatales (AATC 162/2001, 282/2001 y 190/2003).

3. En este caso, el Letrado del Gobierno de Aragón, simplemente, aduce que la aplicación de la certificación impugnada produce un perjuicio de imposible o difícil reparación, pues dicha aplicación resulta contradictoria con la promoción de un conflicto de competencia.

El Abogado del Estado sostiene que no procede acordar la suspensión, toda vez que no se han justificado, según exige este trámite, los perjuicios concretos que se derivarían de la aplicación de la certificación impugnada. De otro lado, manifiesta también que los verdaderos perjuicios se ocasionarían si no se aplicase aquélla al impedirse la financiación y posterior ejecución del proyecto.

En efecto, la certificación objeto de conflicto declara que el proyecto de actuación que se pretende realizar es respetuoso con las zonas incluidas en la Red Natura 2000. Dicha certificación es un requisito necesario para que el proyecto obtenga la financiación correspondiente, procedente de los fondos de cohesión europeos, y pueda, efectivamente, realizarse.

4. El planteamiento de la representación procesal del Gobierno de Aragón no puede ser admitido. Como dijimos en el ATC 156/1996 "de lo que en este incidente se trata, no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992, 103/1994). Además, los perjuicios meramente invocados, que se cifrarían en la eventual invasión de la competencia autonómica y, por consiguiente, en la privación de su ejercicio, no son reales, actuales y efectivos, sino potenciales e hipotéticos, cuya verosimilitud resultaría condicionada, en primer término, a que en su momento se declarara de titularidad de la actora la competencia controvertida y, en segundo término, al alcance de los efectos de la Sentencia que resuelva la controversia competencial, no demostrándose en todo caso que, de llegar a existir, fuesen irreversibles y, por ende, irreparables" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 3. En igual sentido, AATC 147/2001, de 5 de junio, FJ 3 y 162/2001, de 19 de junio, FJ 4)).

Todo lo expuesto determina que no proceda acordar la suspensión solicitada.

En su virtud, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

No acceder a la suspensión de la eficacia de la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la

diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con la elaboración del proyecto de consolidación de la ladera y reposición de la carretera en Congosto del Gállego. Término municipal de

Murillo de Gállego.

Madrid, a treinta de septiembre de dos mil tres.

AUTO 315/2003, de 1 de octubre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:315A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 727-2003, interpuesto por don Juan Gras Llinares, en causa sobre clasificación de un interno en tercer grado de tratamiento penitenciario.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: suspensión inutil.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito de demanda de amparo promovida por don Juan Gras Llinares contra los Autos de 30 de oct

ubre y 30 de diciembre de 2002 dictados por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo 632-2002, dimanante del expediente núm. 13167 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona, sobre la clasificación del interno don Juan Gras Llinares en tercer grado de tratamiento penitenciario.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue condenado a la pena de cuatro años de prisión por la Audiencia Nacional. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo no lo admitió. Interpuesto incidente de nulidad, el Tribunal Supremo dictó nueva Sentencia el 11 de octubre de 2001 en la que, al resolverlo, se reducía la pena a tres años de prisión.

b) Iniciado el cumplimiento de la pena impuesta, y por error atribuible a la Audiencia Nacional, se remitió a los servicios penitenciarios testimonio de la primera Sentencia del Tribunal Supremo que contenía el pronunciamiento condenatorio a cuatro años de prisión en lugar de enviar la última y definitiva Sentencia que reducía dicha pena a la de tres años de prisión.

c) El Fiscal de Vigilancia Penitenciaria, consecuentemente, interpuso recurso contra la inicial clasificación en tercer grado penitenciario que había sido aprobada para el demandante de amparo. El Juez de Vigilancia Penitenciaria dictó Auto el 8 de abril de 2002 en el que desestimaba la pretensión del Ministerio Fiscal. Interpuesto por éste recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Barcelona dictó, el 30 de octubre de 2002, Auto por el que lo estimaba al entender que don Juan Gras Llinares iba a cumplir las tres cuartas partes de la condena en fecha 9 de julio de 2003.

d) Interpuesto incidente de nulidad de actuaciones por el demandante de amparo, el mismo fue resuelto por Auto de 30 de diciembre de 2002 en el que se desestimaba, razonando la Audiencia Provincial de Barcelona que la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena es la que consta en los informes obrantes en las actuaciones y que la manera de corregirla sería la prevista en el cauce de corrección de errores materiales del art. 267.2 LOPJ. Contra estas resoluciones se interpuso el recurso de amparo del que la presente pieza de suspensión trae causa.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que las resoluciones judiciales combatidas vulneran, en primer lugar, el art. 24.1 CE en su vertiente de derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, entiende lesionado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 CE.

4. En el primer "otrosí" de la citada demanda y en sendos escritos fechados el 13 de marzo y el 2 de abril de 2003 la representación del demandante de amparo solicitó la suspensión de las resoluciones citadas con el fin de no hacer inocua la posible concesión del amparo que se insta.

5. Por providencias de 23 de junio de 2003 la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, notificar al Letrado de la Generalitat de Catalunya la misma para que en el plazo de diez días pueda comparecer y dar vista de las actuaciones a las partes para que en el plazo de veinte días puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan. Asimismo, se acordó formar pieza separada de suspensión y conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y al Letrado de la Generalitat de Catalunya, si comparece, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El 28 de junio de 2003 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del demandante de amparo en el que se manifestaba que el mismo se hallaba cumpliendo la pena impuesta y que el cumplimiento de la misma se encontraba previsto para el día 9 de julio de 2003, circunstancia que lleva a insistir en la procedencia de la suspensión de la ejecución de su cumplimiento con el fin de impedir que la eventual y futura resolución del Tribunal Constitucional resulte del todo inejecutable.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue presentado el 2 de julio de 2003. En el mismo se resalta que, según certificación de la Administración Penitenciaria correspondiente, el solicitante de amparo se encuentra clasificado en tercer grado de tratamiento en régimen abierto desde el 7 de mayo de 2003, lo que provoca que la petición de suspensión carezca de objeto, ya que su único efecto sería restablecer provisionalmente a don Juan Gras Llinares en la situación penitenciaria anterior a los Autos recurridos, que es la que ya tiene desde hace casi dos meses. En consecuencia el Fiscal se opone a la petición de suspensión realizada por el demandante de amparo por carecer actualmente de objeto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio.

2. En el presente caso se produce una situación en la que la pena impuesta ya ha sido ejecutada en el momento en el que nos disponemos a dictar este Auto, puesto que el demandante de amparo ha debido quedar en libertad el 7 de julio de 2003, según certificación expedida por la Administración penitenciaria, de modo que la eventual suspensión de la ejecución de los actos recurridos no tendría efecto alguno, puesto que los mismos ya han desplegado todos sus efectos. Por otra parte, es bien sabido, (ATC 60/1992, de 3 de marzo, FJ 2), que los acuerdos de regresión de grado, como los que aquí se enjuician, no constituyen un sanción disciplinaria, de modo que no tienen ningún efecto sobre la situación del penado una vez que se revocan, como ha sido el caso, y éste pasa a la situación que legalmente le corresponde, cosa que en el supuesto que nos ocupa ha sucedido, según las certificaciones aportadas, el 7 de mayo de 2003.

Dispone el art. 56.1 LOTC que se deberá suspender la ejecución cuando ésta hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. El tiempo y modo del verbo empleado por el precepto -"hubiere de ocasionar"-, precisan que la suspensión, como medida cautelar que es, sólo procede respecto de una ejecución que podría producirse en el futuro o que se esté produciendo, de modo que carece de objeto y de sentido cuando el acto de los poderes públicos impugnado ya ha sido ejecutado plenamente (AATC 205/1997, 12/2000 y 106/2000). Dado que en este caso las vulneraciones, de concurrir, ya se habrían producido y agotado, mal puede una imposible suspensión de lo ya, en lo esencial, ejecutado, preservar la finalidad del recurso (por todos, ATC 303/1996). Por otra parte, resulta patente que la decisión de no acceder a la suspensión solicitada no le supone al recurrente unos perjuicios que hagan perder al amparo su finalidad (por todos ATC 219/1996), razón que se suma a las ya expuestas para concluir que en este supuesto se debe denegar la suspensión de la ejecución de los actos antes citados.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No acceder a la suspensión solicitada por don Juan Gras Llinares.

Madrid, a uno de octubre de dos mil tres.

AUTO 316/2003, de 6 de octubre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:316A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7416-2002, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 317/2003, de 13 de octubre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:317A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1121-2002, interpuesto por doña Amparo Betancourt López, en causa por delitos de allanamiento de morada, de robo con violencia y falta de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de tres años, prisión de dos años, arresto de fin de semana, costas procesales, inhabilitación para el derecho de sufragio, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de febrero de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Delgado Azqueta, interpuso, en nombre de doña Amparo Betancourt López, recurso de amparo contra la Sentencia de 23 de enero de 2002 de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid en virtud de la cual resultó condenada, como autora de un delito de allanamiento de morada del art. 202 CP a las penas de dos años de prisión, un año de multa con cuota diaria de mil pesetas y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas, y accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de otro de robo con violencia del art. 242.2 CP a las penas de tres años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y, finalmente, como autora de una falta de lesiones del art. 617 CP a la pena de tres fines de semana de arresto; asimismo fue condenada al pago de las costas procesales.

2. La demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

3. Por providencia de 22 de julio de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 31 de julio de 2003, la representación de la demandante de amparo razonó sobre la procedencia de la suspensión interesada afirmando que la suspensión no ocasionaría perturbación grave de los intereses generales frente a los perjuicios irreparables que el ingreso en prisión le produciría.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 1 de septiembre de 2003, el Ministerio Fiscal, interesó la denegación de la suspensión de la resolución no sólo en atención a la gravedad de la penas privativas de libertad impuestas, cinco años en total, sino en atención a la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos en los delitos cometidos (ATC 213/2003) dada su especial sensibilidad (intimidad, patrimonio e integridad física).

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; y 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión en relación con las penas privativas de libertad impuestas, esto es, las penas de prisión de tres y dos años, y el arresto de tres fines de semana, las dos penas accesorias de inhabilitación especial, la multa de un año con cuota de mil pesetas diarias y la responsabilidad personal subsidiaria, y la condena en costas.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985; 574/1985; 275/1990; y 117/1999, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991; 2092/1992; 267/1995; y 117/1999, entre otros muchos). Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con las penas de multa impuestas y la condena en costas procesales.

Tampoco ha de suspenderse en este momento la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa, dado que se trata de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (ATC 136/1999).

3. En cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido (ATC 270/2002) como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001).

De lo anteriormente expuesto, deriva que, en relación con las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad, la suspensión de su ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas a penas privativas de libertad superiores a cinco años, pero incluso en este caso excepcionalmente se ha acordado la suspensión en los siguientes casos: condenas de seis años (AATC 1260/1988; y 202/1997) u ocho años (ATC 125/1995) en atención al criterio genérico de la pérdida de la finalidad del amparo; condenas a seis años (ATC 253/1997) y doce años por delito de violación (ATC 112/1998), porque el recurrente estaba en libertad, no habiéndose considerado necesario el ingreso en prisión por los órganos judiciales; condenas a seis años (AATC 229/1995; y 235/1999), siete años (AATC 105/1993; 126/1998; 305/2001; y 78/2002), once años (ATC 312/1995) de privación de libertad, por haber cumplido la mitad de la pena.

Respecto de condenas a penas privativas de libertad de cinco años, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo -atendida su duración y la previsible duración de resolución del proceso de amparo- y a la entidad de la pena en cuanto expresiva del grado de reprobación del hecho por el ordenamiento (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; y 22/2002), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000), y la trayectoria, acreditada documentalmente por el recurrente, posterior a su condena (ATC 270/2002).

4. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso no procede la suspensión solicitada en lo atinente a las penas de prisión de dos y tres años impuestas y el arresto de tres fines de semana, dado no sólo la gravedad de las penas de prisión impuestas globalmente consideradas que reflejan la gravedad del hecho, sino en atención a la importancia de los bienes jurídicos protegidos, en especial la integridad física. Todo ello determina la existencia de un especial interés en la ejecución de la Sentencia condenatoria, que debe considerarse preponderante frente al eventual perjuicio causado al recurrente, cuya irreparabilidad, caso de un eventual otorgamiento del amparo, puede atemperarse otorgando al recurso una tramitación preferente (ATC 213/2003).

Igual suerte ha de correr la pena de inhabilitación especial impuesta, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 83/2000, y 22/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 2002.

Madrid, a trece de octubre de dos mil tres

AUTO 318/2003, de 13 de octubre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:318A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2352-2002, interpuesto por don Silvano Sauquillo Monsálvez, don José Sánchez Copete y la Mutua Valenciana Automovilista, en causa sobre falta de lesiones imprudentes.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización, multa, y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Josefina Ruiz Ferrán, interpuso, en nombre y representación de don Silvano Sauquillo Monsálvez, don José Sánchez Copete y la Mutua Valenciana Automovilista, recurso de amparo contra la Sentencia de 13 de marzo de 2002 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia en virtud de la cual el recurrente Sr. Sauquillo Monsálvez resultó condenado como autor de una falta de lesiones imprudentes del art. 621.3 CP a la pena de treinta días de multa con cuota diaria de dos mil pesetas y en responsabilidad civil, dejando la fijación de la cuantía para la ejecución de Sentencia, y a los recurrentes don José Sánchez Copete y la Mutua Valenciana Automovilista como responsables civiles subsidiarios.

2. Los demandantes de amparo alegan la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE).

3. Por providencia de 22 de julio de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 2003, el Ministerio Fiscal, interesó la denegación de la suspensión de la resolución en aplicación de la doctrina jurisprudencial conforme a la cual los perjuicios ocasionados eventualmente por la ejecución de las resoluciones judiciales que contienen condenas de carácter patrimonial no son irreparables, y solo se procede a la suspensión si se acreditan especiales perjuicios, cosa que no se efectúa en la demanda en relación con la multa impuesta al condenado penalmente y no se puede determinar en relación con la condena a la indemnización dado que su cuantía no ha sido determinada.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 11 de agosto 2003, la representación de los demandantes de amparo ratificó la pretensión de suspensión y la fundamentación efectuada en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; y 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión en relación con la pena de multa de treinta días con cuota de dos mil pesetas diarias, la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de la multa, y la condena en responsabilidad civil y en costas.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la sentencia (AATC 573/1985; 574/1985; 275/1990; y 117/1999, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991 y 2092/1992, 267/1995, 117/1999 entre otros muchos).

Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con la pena de multa impuesta, la indemnización en concepto de responsabilidad civil y la condena en costas procesales. Como advierte el Ministerio Fiscal, ni se acredita ni se observa un especial perjuicio en la ejecución de la pena de multa, ni puede examinarse respecto de la responsabilidad civil al haberse dejado sin determinar su cuantía para la ejecución de sentencia. No obstante, ha de señalarse que, de conformidad con el art. 57 LOTC la suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

Tampoco ha de suspenderse en este momento la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa, dado que se trata de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (ATC 136/1999).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de marzo de 2002.

Madrid, a trece de octubre de dos mil tres

AUTO 319/2003, de 13 de octubre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:319A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4032-2002, interpuesto por don Silvio Berlusconi en causa penal sobre suspensión de procedimiento penal por inmunidad sobrevenida.

Derecho internacional público: inmunidad de autoridad extranjera. Prerrogativas parlamentarias: instrucción criminal sobre una persona aforada. Suspensión cautelar de resoluciones penales: instrucción penal, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 27 de junio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpuso, en representación del Sr. Silvio Berlusconi, recurso de amparo contra Auto de 27 de mayo de 2002 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que acuerda la suspensión del procedimiento penal por inmunidad sobrevenida del recurrente.

2. La demanda de amparo se basa, en resumen, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional instruye, desde el 21 de julio de 1997, las diligencias previas núm. 262/97 contra el hoy recurrente de amparo y otros encausados, por los posibles delitos de falsedad y contra la Hacienda Pública.

b) Durante la instrucción de la causa penal, el hoy recurrente de amparo fue elegido Diputado de la Cámara de Diputados de Italia y luego obtuvo el acta de Eurodiputado. Ello motivó que se cursaran sendos suplicatorios por conducto del Tribunal Supremo de España como correspondía por razón de la inmunidad sobrevenida. Con posterioridad, el hoy recurrente consiguió nueva Acta de Diputado en la Cámara de Diputados italiana y fue nombrado Presidente del Consejo de Ministros por Decreto del Presidente de la República de 10 de junio de 2001.

c) Una vez nombrado Presidente del Consejo de Ministros de Italia, la representación del hoy recurrente solicitó del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el sobreseimiento y archivo de las actuaciones por causa de la inmunidad sobrevenida, alegando la inmunidad absoluta de los Jefes de Estado, de Gobierno y representantes diplomáticos, con la consecuencia de que los Tribunales de cualquier otro Estado (en este caso, España) tienen que abstenerse de dirigir imputación o tramitar causa alguna contra cualquiera de dichos altos representantes.

d) Por Auto de 8 de octubre de 2001, luego confirmado en reforma por Auto de 23 de octubre de 2001, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 acordó lo siguiente:

"1. No archivar ni sobreseer la causa, sino mantenerla en suspenso y sin posibilidad de reanudación (...) contra el Excmo. Sr. D. Silvio Berlusconi mientras ostente el cargo de Primer Ministro Italiano o no se autorice la continuación de aquélla, previa renuncia expresa a la inmunidad por parte de las autoridades competentes de la República de Italiana, y, autorización para proceder.

2. Solicitar a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores de España que den curso a la denuncia de estos hechos y de esta causa ante las autoridades competentes italianas, a fin de que, previos los trámites que sean necesarios, se inicie procedimiento contra el Excmo. Sr. D. Silvio Berlusconi por los presuntos delitos que se le imputan (...)

3. Solicitar, y alternativamente y por el mismo conducto de las Autoridades competentes Italianas la continuación en España del procedimiento, previo el levantamiento de la inmunidad del Excmo. Sr. D. Silvio Berlusconi".

e) Formulado recurso de queja contra la anterior resolución ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, fue desestimado por Auto de 27 de mayo de 2002, que confirmó en todos sus extremos los recurridos.

3. A juicio del recurrente, las resoluciones judiciales ahora impugnadas han hecho una interpretación incorrecta del principio de inmunidad de jurisdicción, que supone la vulneración de distintos derechos constitucionales. En el suplico de la demanda pide que se anulen los Autos recurridos y que se acuerde el archivo de las diligencias previas 262/97 en su totalidad; por otrosí solicita, con base en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión cautelar de los Autos impugnados así como del procedimiento penal en cuestión.

4. Por providencia de 22 de enero de 2003, la Sala Primera abrió el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 LOTC, a fin de que las partes alegaran sobre la posible concurrencia de los motivos de inadmisión consistentes en el carácter prematuro y cautelar del recurso de amparo (artículos 44.1.a y 50.1.a LOTC) y en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional (artículo 50.1.c LOTC).

Evacuado el trámite, en el que tanto la representación del recurrente como el Ministerio Fiscal pidieron la admisión del recurso, la Sala, por providencia de 24 de febrero de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, por providencia de la misma fecha, acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y conceder en ella un plazo común de tres días a las partes personadas para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 28 de febrero de 2003, el Ministerio Fiscal pide que se acuerde la suspensión de las resoluciones recurridas. En primer lugar, por lo que respecta a la suspensión del procedimiento para el Sr. Berlusconi, teniendo en cuenta que la misma ya ha sido acordada por el Juez, una suspensión de la ejecución de ese acuerdo supondría ahora, en realidad, la reapertura del procedimiento para el demandante de amparo y sería a todas luces contraria a la finalidad del recurso de amparo. En principio, por tanto, no procedería la suspensión de la ejecución de la suspensión del procedimiento penal; ahora bien, en la medida en que no se trata de una suspensión incondicionada, sino que el Juez la hace depender del resultado de las solicitudes cursadas al Estado italiano, sí procede acordar la suspensión con el fin de que, en ningún caso, pueda levantarse la suspensión del procedimiento contra el Sr. Berlusconi mientras ocupe el cargo de Presidente del Consejo de Ministros, ya que, de no hacerse así, el amparo podría perder su finalidad al poderse producir durante su tramitación perjuicios de imposible reparación.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la decisión de dirigirse a las autoridades italianas para que resuelvan si alzan la inmunidad y autorizan a proseguir el procedimiento contra el Sr. Berlusconi en España o persiguen tales hechos en Italia, también procede acordar la suspensión cautelar, teniendo en cuenta que, según se razona en la demanda, su ejecución podría afectar a la inmunidad y producir perjuicios de imposible reparación que afectarían a la finalidad del amparo.

Finalmente, respecto de la continuación del procedimiento para los demás coimputados, aunque el recurrente alude a los posibles perjuicios de un enjuiciamiento separado y en concreto con ocasión del juicio oral, dado que ni se acredita haber llegado a tal estado de la causa ni tampoco la existencia de actuales o efectivos perjuicios en la pretendida inmunidad, no parece, al menos por el momento, que haya de suspenderse la continuación del procedimiento para los otros coimputados, sin perjuicio de que pudiera acordarse tal medida si se llegara a demostrar su necesidad para salvaguardar la finalidad del amparo.

6. La representación del demandante de amparo, por escrito presentado el 26 de febrero de 2003, pide que se acuerde suspender los efectos de los Autos recurridos y la continuación del procedimiento penal, incluida la apertura del juicio oral si se acordase. El Auto de 8 de octubre de 2001 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, confirmado por otros posteriores, afecta a los derechos del recurrente de tres maneras principales: primero, porque mantienen la imputación; segundo, porque adopta medidas concretas conectadas con dicha imputación, como son la solicitud de que se renuncie a la inmunidad o de que se celebre un juicio en Italia; y tercero, porque lleva implícita la continuación del procedimiento en relación con los demás coimputados, como en efecto ha ocurrido. Las tres consecuencias afectan de modo irreparable a los derechos del Sr. Berlusconi, de modo que la no suspensión podría hacer perder su finalidad al recurso de amparo.

En primer lugar, la inmunidad penal absoluta de que goza el Sr. Berlusconi, y que tendrían que haberle reconocido las resoluciones judiciales recurridas, impide que pueda ser imputado en un proceso penal por un Juez español. Por tanto, de mantenerse la imputación, se está lesionando su derecho, profundizando el daño ya producido y agrandándolo, pues la imputación no es histórica o pasada, sino actual y sostenida, de tal forma que todo el tiempo que continúe imputado se seguirá produciendo una lesión irreparable. Al respecto, alega que docenas de veces los periódicos, revistas y noticiarios de todo tipo han divulgado desde que el Juez denegó el archivo que el Sr. Berlusconi está imputado de importantes delitos fiscales y de falsedad, lo que pone en entredicho la buena reputación, la fama y el correcto ejercicio del cargo por el más alto representante de un Estado extranjero. El mantenimiento de la imputación, aunque teóricamente la causa haya sido suspendida respecto del Sr. Berlusconi, no ha dejado de producir efectos en ningún momento, puesto que el Juez se ha dirigido a las autoridades italianas, ha puesto de manifiesto y divulgado los hechos que se imputan, ha dirigido solicitudes de cumplimentación imposible que ni siquiera han sido contestadas. Todo el tiempo que esta situación dure se mantendrá una fuerte lesión de los derechos del recurrente, que será irreparable.

En segundo lugar, razona que la continuación del proceso penal, aún quedando fuera de él provisionalmente el Sr. Berlusconi, también produciría perjuicios irreparables y el recurso de amparo perdería su finalidad, con base en las siguientes alegaciones:

a) Las personas que van a ser sometidas a juicio oral son coimputados con el Sr. Berlusconi en la mayor parte de los delitos presuntamente cometidos por éste. En consecuencia, el carácter delictivo o no de tales hechos sería enjuiciado sin intervención de los defensores del Sr. Berlusconi, que ni siquiera podría valerse de Abogado, ni interrogar a los testigos, ni solicitar y practicar pruebas, ni ser oído y utilizar los medios de prueba que convengan a su defensa. Con ello, se vulnerarían de modo irreparable todos y cada uno de los derechos reconocidos en el art. 24 CE y en el art. 6 del CEDH.

b) La naturaleza criminal o no de los hechos quedaría decidida in absentia del Sr. Berlusconi y sus defensores. Cuando deje de ocupar el cargo y sea juzgado porque desaparezca su inmunidad, su juicio sólo servirá para determinar el grado de su responsabilidad, no el carácter penal de sus actuaciones.

c) El enjuiciamiento de los hechos y de las conductas de los coimputados envolverá necesariamente al Sr. Berlusconi, pues estará indirectamente en el juicio y su conducta será puesta en cuestión. Este enjuiciamiento inevitable e indirecto repercutirá inmediatamente en una lesión de los valores que la inmunidad de jurisdicción penal trata de proteger.

d) El mantenimiento de la suspensión del procedimiento respecto del Sr. Berlusconi en estas condiciones supone considerarlo imputado sine die, con posibilidad de abrir el juicio en cuanto pierda el cargo, aunque sea sólo durante unos días o semanas. Esta situación es completamente inadmisible para el encausado y supone prototípica de la "absolución en la instancia", enfáticamente desalojada del sistema penal español desde la LECrim de 1882, y declarada completamente incompatible con la Constitución por el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones.

Por último, alega que el interés general y el de terceros también impone la suspensión. Los problemas que plantea la separación del Sr. Berlusconi del juicio oral que el Juez se propone abrir para el resto de los coimputados, son todos los que se derivan de la continencia de la causa, con efectos directos y gravísimos sobre los derechos de defensa. Los coimputados, que lo son por los mismos presuntos delitos de los que se acusa al Sr. Berlusconi, no podrán llamar a juicio al Sr. Berlusconi para interrogarlo, ni como imputado, porque la causa está suspendida para él y su inmunidad no lo permitiría, ni como testigo porque, además de no ser ésta su condición procesal, resulta imaginario pensar que pudiera aceptar serlo mientras dure su condición de Jefe de Gobierno. Para mayor gravedad, los coimputados verán que se trasladan hacia ellos mayores responsabilidades que las que inicialmente tenían, pues, tratándose de defraudaciones fiscales, este efecto traslativo es aún más evidente, ya que la reparación a la Hacienda pública que, estando presente el Sr. Berlusconi en el juicio, se repartiría solidariamente con él, tendrá que ser asumida en exclusiva por los coimputados; la cuestión anterior es aún más seria teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 790 LECrim, la apertura de juicio oral determina también la aplicación de medidas cautelares de aseguramiento de responsabilidades patrimoniales. En conclusión, el interés de los terceros imputados, que son los únicos terceros que pueden tenerse en cuenta, también demandan la suspensión; de otro lado, la única lesión que podría causarse a la Hacienda pública sería la derivada de una eventual prescripción de cuotas tributarias, o de la coexistencia de riesgos de que la paralización del procedimiento penal determinase la exoneración de responsabilidades o la posibilidad de eludir pagos debidos por conceptos tributarios, pero tal riesgo está completamente excluido en el procedimiento penal de referencia, ya que, sin excepción, todas las sociedades supuestamente implicadas en defraudaciones tributarias, han sido inspeccionadas por la Agencia Tributaria, sus declaraciones han sido revisadas y han concluido los expedientes con Actas en las que se han consignado, de conformidad o disconformidad, las cuotas complementarias que, a juicio de la Agencia, deberían abonar los contribuyentes.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2003, se opone a la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, por considerar que la representación del recurrente no fundamenta las razones por las cuales el recurso de amparo perdería su finalidad, olvidando que la mera suspensión del procedimiento ya supone de por sí una cierta perturbación para el interés general (ATC 98/2002).

En primer término, las resoluciones judiciales mantienen respecto al demandante de amparo la suspensión del procedimiento penal en tanto se den las circunstancias que le otorgan inmunidad jurisdiccional, de suerte que, mientras esté el procedimiento suspendido, la finalidad del amparo queda asegurada, pues de ser estimado el resultado sería el sobreseimiento del proceso penal respecto del demandante de amparo, resultado que no se vería afectado en ningún caso, dada la suspensión del procedimiento. Sin embargo, lo que subyace en la petición de suspensión es que esta se produzca respecto de terceros, imputados en el proceso penal, y sobre los que no se da el supuesto de hecho de la inmunidad jurisdiccional. Pero la cuestión de si la inmunidad jurisdiccional del demandante debe extenderse a los demás imputados, al margen de su dudosa naturaleza constitucional, puede resolverse en el seno del proceso penal tanto como cuestión previa como en Sentencia, por lo que la no suspensión del procedimiento respecto a ellos en nada les perjudicaría.

En segundo término, el demandante señala que la posible celebración del juicio oral respecto de los demás imputados vulneraría su derecho a la defensa en tanto que por las pruebas practicadas en dicho juicio oral podría verse perjudicado. La situación no es tal, pues, como antes se dijo, de ser estimado el recurso según sus pretensiones procesales, el resultado sería el sobreseimiento cumpliendo plenamente el recurso con su finalidad, y, en caso contrario, debería celebrarse un nuevo juicio respecto del demandante, pudiendo practicarse nuevamente las pruebas bajo el principio de contradicción.

8. Por escrito presentado el 20 de marzo de 2003, la representación del Sr. Alfredo Messina pide que se acuerde la suspensión del procedimiento penal, haciendo suyas las alegaciones del recurrente de amparo. A su juicio, es patente que para el caso de no proceder a la suspensión de la tramitación del proceso se producirían para el demandante de amparo las indeseable consecuencias aducidas en el escrito de demanda, pero la ruptura de la necesaria continencia de la causa también afectaría negativamente en los intereses de los terceros, quienes no podrían articular determinados medios de defensa.

9. Con fecha 20 de marzo de 2003, tuvo entrada el escrito de alegaciones presentado por la representación de don Santiago Muñoz Machado, en el que pide que se acuerde la suspensión interesada por el demandante de amparo. En primer lugar, alega que el Sr. Berlusconi y todos los demás imputados en las diligencias previas núm. 262/97 están acusados de los mismos delitos y que no se puede separar el enjuiciamiento de delitos conexos cuando ello supone una traslación de responsabilidades a quienes no son los culpables, o una reducción de las garantías constitucionales de defensa. Aunque el art. 784, regla séptima, de la Ley de enjuiciamiento criminal permite que en el caso de delitos conexos se pueda juzgar a cada uno de los imputados separadamente "cuando existan elementos para hacerlo con independencia", es evidente que esta circunstancia no se da en este caso, en el que la separación de uno de los imputados, como resulta del Auto recurrido, provoca una inmediata infracción de los derechos consagrados en los artículos 24 y 25 CE, pues si el Sr. Berlusconi no está en la causa ni se podrá contar con el principal beneficiario de todo el supuesto entramado delictivo, ni se podrá oír su testimonio que es imprescindible para la defensa, y su ausencia determinará una traslación de su responsabilidad a los demás imputados.

En segundo lugar, considera que concurren los requisitos previstos en el art. 56 LOTC para acordar la suspensión cautelar, pues la continuación del procedimiento haría perder, con toda evidencia, su finalidad al amparo teniendo en cuenta que es el marco de dicho procedimiento donde se consumará y reiterará una violación de derechos fundamentales que es ya actual y cierta, y a la suspensión no puede oponerse ninguna clase de interés público que merezca ser considerado, ya que la activación del poder punitivo del Estado, si fuera precisa, siempre sería posible una vez que el amparo se resolviera.

10. La representación de la entidad DEINDE, S.A., mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2003, manifiesta su conformidad con la petición de suspensión. Al respecto alega que, de no acordarse la suspensión, se provocará un perjuicio irreparable que no puede justificarse por urgencia de ningún tipo; en particular, manifiesta que la entidad tiene puesto un aval de dos mil quinientos millones de pesetas en el Juzgado y que la vinculación de su defensa e intereses en el proceso con el Sr. Berlusconi resulta de todo punto obvia, pues de su presencia dependerá la defensa de la compañía.

11. Con fecha 20 de marzo de 2003, presentó sus alegaciones la representación de la entidad mercantil DIVERCISA, S.A., solicitando la suspensión de los Autos recurridos y del procedimiento penal, por considerar que la ejecución de las resoluciones recurridas haría perder su finalidad al recurso y la suspensión solicitada no cuestiona derechos o libertades de terceros ajenos a las resoluciones recurridas. En concreto, alega que la demanda de amparo presentada por el Sr. Berlusconi solicita, además de la anulación de determinadas resoluciones judiciales, el archivo inmediato del procedimiento en cuyo seno esas resoluciones fueron dictadas, y que, con posterioridad a la interposición del recurso, con fecha 3 de marzo de 2003, el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional ha dictado Auto de apertura de juicio oral; de este modo, si no se acuerda la suspensión prevista en el art. 56 LOTC, se procederá a la ejecución de las resoluciones respecto de las cuales se solicitó el amparo, lo cual haría perder al mismo su finalidad.

12. Las representaciones de los Sres. Giovanni Vanoni y Marcello Dell´Utri, mediante escritos presentados el 20 y 21 de marzo de 2003, respectivamente, manifiestan su plena adhesión a los fundamentos y pedimentos de la demanda de amparo presentada por el Sr. Berlusconi, en la que pide la suspensión de los efectos de los autos recurridos, petición que se extiende a la paralización de sus efectos, así como a evitar la continuación del procedimiento judicial, que se encuentra en trámite de apertura de juicio oral. En el presente caso, de no procederse a la suspensión de la tramitación del proceso se producirían las indeseables consecuencias descritas por la representación del Sr. Berlusconi, pero, además, la ruptura de la necesaria continencia de la causa también es perjudicial para los intereses de las demás partes, que se verían abocadas a una situación en la que no podrían articular determinados medios de prueba de defensa.

13. La representación de don Miguel Durán Campos, por escrito presentado el 21 de marzo de 2003, manifiesta su plena coincidencia con las alegaciones vertidas por el Sr. Berlusconi en su solicitud de suspensión. A su juicio, de la suspensión interesada no se deriva perturbación alguna de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de tercero, y en el caso concurren circunstancias que indican que la ejecución de las resoluciones recurridas haría perder al amparo su finalidad, en tanto en cuanto que las mismas afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo y de los restantes imputados de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

14. Con fecha 21 de marzo de 2003, presentó escrito de alegaciones la representación de la Organización Impulsora de Discapacitados, en el que, luego de manifestar que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrentes, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, para lo cual es preciso examinar las circunstancias especificas que concurren en cada supuesto, en especial la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido y los posibles perjuicios irreparables que se le pueden irrogar al recurrente, concluye que no se opone a la suspensión y pide, para el caso de que se deniegue, que el recurso se resuelva en el más breve plazo posible ante la gravedad de los perjuicios que podrían derivarse de la ejecución de los Autos recurridos.

15. La representación de don Ángel Medrano Cuesta y don Rafael Álvarez- Buiza Diego, mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2003, se adhiere a la suspensión instada por el recurrente de amparo, pues, a su juicio, en el supuesto enjuiciado concurren una serie de circunstancias de las que se derivan fundadas razones jurídicas para acordar la suspensión de los autos recurridos y de la causa penal en la que se han dictado. En concreto, alega que el proceso penal suspendido para el Sr. Berlusconi sigue adelante contra ocho coimputados y la no suspensión del proceso penal determinaría la apertura del juicio oral, con las consiguientes medidas personales y patrimoniales de extraordinaria gravedad, que deberían ser compartidas por el Sr. Berlusconi; con mayor razón, si se produce la eventualidad de la celebración del juicio oral y de condena penal con las responsabilidades pecuniarias añadidas a presuntos delitos fiscales de los que sería -en términos de hipótesis-corresponsable el Sr. Berlusconi, se produciría, aún en el caso de estimación de este recurso de amparo, un efecto irreparable en la esfera de los demás coimputados y del propio Sr. Berlusconi, quien podría sufrir una condena cuasi directa en un juicio oral en el que no intervendría.

De otra parte, la no suspensión del procedimiento penal supondría la rotura de la continencia de la causa, lo que propiciaría la vulneración del principio de igualdad, por cuanto algunos coimputados tendrían que soportar todas las consecuencias económicas que deberían compartir con otros, y de los derechos de defensa y a utilizar los medios de prueba como consecuencia de la ausencia en el acto del juicio oral del Sr. Berlusconi.

16. La representación del Sr. Giovanni Acampora, por escrito presentado el 24 de marzo de 2003, pide que se acuerde la suspensión de los Autos recurridos y del procedimiento penal del que dimanan, incluida la apertura del juicio oral ya acordada. Al respecto, alega que la suspensión es procedente no sólo para el Sr. Berlusconi sino también para los terceros afectados, en este caso los demás coimputados, para que no resulten vulnerados sus derechos fundamentales, en especial sus derechos de defensa y a utilizar los medios de prueba; en concreto, de no suspenderse el proceso, el Sr. Acampora se verá privado de poder interrogar a quien es su testigo principal (el Sr. Berlusconi). De otra parte, los intereses generales no se ven perturbados ni leve ni gravemente por la suspensión del procedimiento, sobre todo teniendo en cuenta que el proceso podrá continuar, de ser procedente, en cuanto sea resuelto el presente recurso de amparo.

17. Con fecha 28 de marzo de 2003, tuvo entrada el escrito de alegaciones de la representación de don Francisco Javier de la Rosa Martí, quien se adhiere íntegramente a la petición de suspensión del procedimiento instada por el demandante de amparo.

18. Por diligencia de ordenación de 24 de abril de 2003 se interesó del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional informe sobre el estado procesal del procedimiento abreviado núm. 262/97. Por oficio de 9 de mayo de 2003, el Juzgado comunicó que en el procedimiento abreviado antes citado se había dictado, en fecha 3 de marzo de 2003, Auto de apertura de juicio oral, con la advertencia de que estaba pendiente de realizar el fotocopiado y entrega a las partes acusadas de los 285 Tomos que componen la totalidad de las Piezas separadas y Anexos de diligencias principales para la posterior presentación de los escritos de conformidad o disconformidad con la acusación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del demandante de amparo pretende la suspensión de los efectos de los Autos recurridos (Auto de 27 de mayo de 2002 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y Autos de 8 y 23 de octubre de 2001 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5), y de la tramitación de las diligencias previas núm. 262/97 que se siguen en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, incluida la apertura del juicio oral si se acordase.

En concreto, los Autos impugnados acuerdan lo siguiente:

"1. No archivar ni sobreseer la causa, sino mantenerla en suspenso y sin posibilidad de reanudación (...) contra el Excmo. Sr. D. Silvio Berlusconi mientras ostente el cargo de Primer Ministro Italiano (sic) o no se autorice la continuación de aquélla, previa renuncia expresa a la inmunidad por parte de las autoridades competentes de la República de Italiana, y, autorización para proceder.

2. Solicitar a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores de España que den curso a la denuncia de estos hechos y de esta causa ante las autoridades competentes italianas, a fin de que, previos los trámites que sean necesarios, se inicie procedimiento contra el Excmo. Sr. D. Silvio Berlusconi por los presuntos delitos que se le imputan (...)

3. Solicitar, y alternativamente y por el mismo conducto de las Autoridades competentes Italianas la continuación en España del procedimiento, previo el levantamiento de la inmunidad del Excmo. Sr. D. Silvio Berlusconi".

La petición de suspensión de las resoluciones judiciales recurridas se funda en que su contenido afecta de modo irreparable a los derechos del demandante, porque mantienen la imputación penal del demandante no obstante la inmunidad penal absoluta de que goza, y en las mismas se adoptan medidas concretas conectadas con dicha imputación, como son la solicitud de que se renuncie a aquella o de que se celebre un juicio en Italia.

La suspensión de la tramitación de las diligencias previas núm. 262/97 respecto de todos los coimputados se pide con base en los posibles perjuicios irreparables que se podrían derivar para el propio recurrente de amparo de la tramitación de un proceso en el que no podría intervenir ni defenderse, y en el que puede incluso llegar a decidirse el carácter penal de los hechos imputados en ausencia del demandante de amparo. La suspensión también se solicita a fin de evitar perjuicios para los demás coimputados del proceso penal, quienes no podrán llamar a juicio al Sr. Berlusconi para interrogarlo, ni como imputado, porque la causa está suspendida para él y su inmunidad no lo permitiría, ni como testigo porque, además de no ser ésta su condición procesal, resulta ilusorio pensar que pudiera aceptar serlo mientras dure su condición de Jefe de Gobierno. Para mayor gravedad, los coimputados verán que se trasladan hacia ellos mayores responsabilidades que las que inicialmente tenían, pues, tratándose de defraudaciones fiscales, este efecto traslativo es aún más evidente, ya que la reparación a la Hacienda pública que, estando presente el Sr. Berlusconi en el juicio, se repartiría solidariamente con él, tendrá que ser asumida en exclusiva por los coimputados.

2. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. En estos casos, la regla general es la no suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución y que la suspensión no produce perturbaciones graves al interés general. Como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida, por tanto, es que la interposición del recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos.

Como hemos afirmado desde las primeras resoluciones en materia de suspensión, la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe precisar los concretos perjuicios que de la ejecución se deriven, así como justificar o argumentar razonadamente la irreparabilidad de los mismos (AATC 107/1981; 226/1982; 385/1983; y 193/1984). En todo caso, el perjuicio irreparable debe ser real, sin que sea posible alegar un perjuicio futuro o hipotético o un simple temor (AATC 490/1984; 399/1985; y 51/1989, entre otros muchos), y la pérdida de la finalidad del amparo no puede equipararse a la mayor o menor dificultad, molestia o incomodidad para el ciudadano, pues debe entenderse como perjuicio irreparable "aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva" (ATC 20/1992) y haga "devenir inútil el proceso constitucional de amparo" (AATC 51/1989 y 255/1996).

3. En relación con la petición de suspensión de los Autos recurridos, es preciso tener en cuenta que los mismos acuerdan la suspensión del procedimiento para el demandante de amparo, por lo que, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, una suspensión de la ejecución de ese acuerdo supondría, en realidad, la reapertura del procedimiento para el demandante de amparo y sería a todas luces contraria a la finalidad del recurso de amparo. En principio, por tanto, no procede la suspensión de la ejecución de la suspensión de las diligencias previas núm. 262/97 acordada respecto del hoy demandante de amparo por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional en el Auto de 8 de octubre de 2001, luego ratificada por Auto de 23 de octubre de 2001 del mismo Juzgado Central y por Auto de 27 de mayo de 2002 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Ahora bien, en la medida en que no se trata de una suspensión incondicionada, sino que el Juez la hace depender del resultado de las solicitudes cursadas al Estado italiano, sí procede ordenar el mantenimiento sin condición alguna de la suspensión acordada, con el fin de que, en ningún caso, pueda levantarse la suspensión del procedimiento contra el demandante mientras ocupe el cargo del Presidente del Consejo de Ministros de Italia, ya que, de no hacerse así, aquél podría perder su finalidad al poderse producir durante su tramitación perjuicios de imposible reparación.

Por lo mismo, también procede acordar la suspensión respecto de los Apartados 2 y 3 de la parte dispositiva del Auto de 8 de octubre de 2001 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, en la que se acuerda "solicitar a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores de España que den curso a la denuncia de estos hechos y de esta causa ante las autoridades competentes italianas, a fin de que, previos los trámites que sean necesarios, se inicie procedimiento contra el Excmo. Sr. D. Silvio Berlusconi por los presuntos delitos que se le imputan (...), así como la alternativa consistente en solicitar "por el mismo conducto de las Autoridades competentes Italianas la continuación en España del procedimiento, previo el levantamiento de la inmunidad del Excmo. Sr. D. Silvio Berlusconi", teniendo en cuenta que, según se razona en la demanda, su ejecución podría afectar a la inmunidad y producir perjuicios de imposible reparación que afectarían a la finalidad del amparo.

4. En cambio, no procede acordar la suspensión solicitada respecto de la tramitación de las diligencias previas núm. 262/97 para todos los coimputados, que se pide con base en los supuestos perjuicios irreparables que podrían derivarse para el propio recurrente de amparo y para los demás coimputados como consecuencia de la continuación del proceso penal.

En primer lugar, es preciso señalar que la demanda de amparo se dirige contra la decisión judicial que denegó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones penales seguidas contra el hoy demandante, por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas han hecho una interpretación incorrecta del principio de inmunidad de jurisdicción, hasta el punto de que en el suplico se pide expresamente que se acuerde la anulación de los Autos impugnando "ordenando el inmediato archivo de las Diligencias Previas 262/1997 en su totalidad". Desde esta perspectiva, es claro, como pone de manifiesto el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, que mientras se mantenga para el demandante de amparo la suspensión del proceso penal la finalidad de su amparo está asegurada, pues de ser estimado el resultado sería el sobreseimiento del proceso penal respecto del demandante de amparo, resultado que en principio no se vería afectado por la continuación del proceso para los demás coimputados. Cabe recordar, al respecto, que el criterio que ha de observarse en materia de suspensión es únicamente "el de la preservación de la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio", aunque sin prejuzgar cuál ha de ser el sentido de la Sentencia que ponga fin al recurso de amparo (por todos, ATC 258/1996).

En segundo lugar, aunque el recurrente alude a los posibles perjuicios derivados de la continuación del proceso, en especial para el caso de celebrarse el correspondiente juicio oral, momento estelar del proceso en el que han de plantearse estas cuestiones, del mismo planteamiento de la demanda y de las alegaciones formuladas en la presente pieza separada, se comprueba que la petición de suspensión del demandante se refiere exclusivamente a los efectos de la inmunidad de jurisdicción, es decir, a dejar sin efecto la resolución que se impugna. En efecto, sin necesidad de entrar a valorar si son reparables o irreparables los perjuicios que se aducen, es del todo evidente que nada tienen que ver con la necesidad de preservar la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio y garantizar la restauración efectiva de los derechos constitucionales invocados, por lo que es de aplicación la doctrina antes expuesta, según la cual sólo debe entenderse como perjuicio irreparable "aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva" (ATC 20/1992) y haga "devenir inútil el proceso constitucional de amparo" (AATC 51/1989 y 255/1996). En el presente supuesto, además, se trataría de unos posibles perjuicios colaterales para el caso de que el recurso de amparo fuere desestimado, supuesto no contemplado en el art. 56 LOTC, que se refiere a la posibilidad de acordar la suspensión "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

Por último, tampoco pueden servir como fundamento de la petición de suspensión de la tramitación del procedimiento los supuestos perjuicios que para los demás coimputados podrían derivarse de la suspensión acordada respecto del demandante de amparo. En este concreto punto, aparte de que tanto las alegaciones del recurrente como las de las otras partes personadas se refieren a meras hipótesis futuras, es preciso advertir que lo que el art. 56 LOTC prevé es la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, pero no impone, como ahora se pretende, la suspensión para asegurar o proteger cautelarmente los derechos de terceros no recurrentes de amparo, máxime teniendo en cuenta que el art. 57 LOTC dispone expresamente que la decisión sobre la suspensión podrá modificarse durante la tramitación del proceso de amparo, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión. Y en cuanto al coimputado que sí ha recurrido en amparo, habrá de ser, en su caso, en la pieza de suspensión que pudiera incoarse en la que adoptar la decisión que corresponda.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de los Autos recurridos, en los términos expresados en el fundamento jurídico 3.

Madrid, a trece de octubre de dos mil tres.

AUTO 320/2003, de 13 de octubre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:320A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4509-2002, interpuesto por don José Vicente Muñoz Ramón.

, en pleito civil sobre pago de cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: cuotas colegiales y pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don José Vicente Muñoz Ramón, presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de 25 de junio de 2002 de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, que desestima el recurso de apelación núm. 426-2002 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alzira de 19 de septiembre de 2001, dictada en autos de juicio de cognición núm. 141-2001.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Muñoz Ramón, Secretario de administración local con habilitación de carácter nacional, en reclamación de 157.000 pesetas, (901,52 euros), en concepto de cuotas colegiales no abonadas correspondientes al período 1996-2000.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alzira dictó, el 19 de septiembre de 2001, Sentencia por la que se desestimaba la demanda sin entrar en el fondo del asunto, al acoger la cuestión prejudicial planteada por el demandado relativa a que tenía interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de adaptación de los Estatutos del referido Colegio a la Ley de colegios profesionales de la comunidad valenciana, donde se alegaba la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria que sirve de fundamento a la exigencia de las cuotas colegiales.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de administración local de Valencia contra la referida sentencia, el mismo fue estimado en la dictada el 25 de junio de 2002 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la Sentencia combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, ya que la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la administración local con habilitación de carácter nacional; colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración pública por su condición de funcionarios. Además no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede encontrar amparo en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar considera que la sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 14 CE), porque la exigencia de colegiación obligatoria no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, en Canarias o en Galicia, cuya legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias y art. 3 de la Ley 11/2001 de colegios profesionales de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administraciones públicas.

Mediante otrosí el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia impugnada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del Colegio; perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración de los derechos a la libertad de asociarse en su vertiente negativa y a no sufrir discriminación, si es obligado a pagar las cuotas esto significaría que será constreñido a permanecer afiliado al Colegio en contra de su voluntad.

4. Por providencias de 10 de abril de 2003, la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada..

5. El 29 de mayo de 2003 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que se reitera su solicitud de suspensión de conformidad con el art. 56 LOTC. En dicho escrito se indica que la pretensión deducida en la demanda de amparo es idéntica a la formulada por otros recurrentes, también Secretarios de Ayuntamiento, en los recursos de amparo núm. 5950-2001 y núm. 4424-2001, estimados por SSTC 76/2003, de 23 de abril y 96/2003, de 22 de mayo, que declaran que la colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional vulnera efectivamente la libertad de asociación en su vertiente negativa. En consecuencia, la previsible estimación del presente recurso de amparo, fundado en los mismos argumentos y con la misma causa de pedir que los ya estimados por las SSTC 76/2003 y 96/2003, debe determinar la suspensión de la sentencia impugnada, cuya ejecución mediante el pago de la cantidad dineraria implicaría que el recurrente hubiese de solicitar su devolución una vez que el Tribunal Constitucional dictase sentencia estimatoria del recurso de amparo, con los perjuicios que ello comporta y la contrariedad que este hecho supone con el principio de economía procesal.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 2 de junio de 2003, en el que interesa que se deniegue la suspensión solicitada. Advierte el Fiscal que en el presente caso estamos ante un supuesto en el que el demandante pretende el aplazamiento del cumplimiento de la obligación de pago a la que fue condenado hasta que se resuelva el presente recurso de amparo. Por ello considera aplicable la consolidada doctrina de este Tribunal de no admitir la suspensión de las resoluciones que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". En el segundo apartado de este mismo precepto se prevé que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56.1 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse sobre la petición de suspensión no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo conllevaría el nacimiento de un derecho del hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de administración local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende con la suspensión que solicita el recurrente de la ejecución de la Sentencia que lo condenó al pago de dichas cuotas es, como advierte el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna, como venimos declarando para supuestos idénticos al presente (AATC 147/2002, 168/2002, 170/2002, 110/2003, 163/2003 y 165/2003).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a trece de octubre de dos mil tres.

AUTO 321/2003, de 13 de octubre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:321A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega en súplica la suspensión en el recurso de amparo 4556-2002, promovido por Urbanlex Consulting S.L.

, en contencioso sobre infracción urbanística.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestimación. Suspensión cautelar de resoluciones administrativas: orden de demolición, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 22 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Rodríguez Gil, en nombre y representación Urbanlex Consulting, S.L., interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia dictada por el mismo Juzgado, de fecha 29 de abril de 2002, desestimando el recurso contencioso- administrativo núm. 319-2001-4 interpuesto contra la orden de demolición de 9 de julio de 2001, dictada por el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat en el expediente de disciplina urbanística X136/2001/013.

2. Mediante providencia de 3 abril de 2003, la Sección Primera acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder plazo común de diez días a la sociedad solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

3. Recibidas las alegaciones, por providencia de 23 de junio de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona y al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio del recurso núm. 319/2001-4 y expediente de disciplina urbanística X136/2001/013, interesándose, al propio tiempo, que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Por nueva providencia de igual fecha, vista la solicitud de suspensión formulada por la sociedad recurrente, se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto de 15 de julio de 2003 (ATC 263/2003), acordando otorgar la suspensión solicitada, bien que condicionada a la prestación de la adecuada caución a fijar por el Juzgado.

5. Por escrito registrado el 22 de julio de 2003, la Letrada doña Josefa Chavero Pozo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Sant Boi de Lobregat, interpuso recurso de súplica contra el citado Auto al amparo del art. 93.2 LOTC. Argumenta, en primer término, que la demandante de amparo no ha probado cumplidamente la existencia actual de ningún tercero arrendatario en la superficie de la finca objeto de la orden de demolición. Sencillamente porque los contratos de arrendamiento aportados por aquélla durante el proceso judicial en pretendida prueba de su existencia no acreditan que el espacio ocupado sea justo el comprometido en el derribo ni dicen nada tampoco sobre su vigencia actual. En estas condiciones, concluye, la ejecución de la orden de demolición no es susceptible de provocar ningún perjuicio cierto e irreparable, como sin embargo ha entendido el Auto.

La representante del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat rechaza igualmente, en segundo lugar, que los intereses generales comprometidos en la ejecución de la orden de demolición suspendida sean realmente de escasa entidad, como también equivocadamente a su juicio afirma el Auto recurrido. Finalmente, entre otras razones, porque la ampliación controvertida se ha realizado sin la preceptiva licencia municipal de obras y, lo que ciertamente es más importante para los intereses públicos, al margen de cualquier intervención técnica que garantice la seguridad y estabilidad de las estructuras del edificio y, en consecuencia, la seguridad de sus ocupantes y usuarios.

Por último, el citado Ayuntamiento denuncia que el Auto recurrido se ha dictado sin haber sido oído y, por tanto, sin cumplir con el trámite de audiencia a las partes a que obliga el art. 56.2 LOTC.

6. Dado el oportuno traslado para alegaciones por diligencia de ordenación de 24 de julio de 2003, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el siguiente día 30 de julio, presentó sus alegaciones interesando la estimación del recurso de súplica por considerar, de consuno con el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, que en el presente asunto, la sociedad mercantil demandante de amparo no ha acreditado efectivamente la vigencia de los contratos de arrendamiento que alega ni que tales arrendamientos ocupen la superficie afectada por la orden de demolición. Y, por otro, porque, como también es el criterio del Ayuntamiento, la superficie construida sin licencia municipal lo ha sido al margen de cualquier intervención técnica que garantice la seguridad del edificio; lo que subraya constituye un factor que debe ser ponderado oportunamente y determina la prevalencia de los intereses generales comprometidos en la ejecución de la orden de demolición considerada.

7. La sociedad demandante de amparo y solicitante de la suspensión controvertida presentó sus alegaciones el 31 de julio de 2003, interesando la desestimación del recurso de súplica y, en consecuencia, la confirmación del Auto de suspensión de 15 de julio de 2003, que considera irreprochable.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat solicita la anulación del Auto 263/2003, de 15 de julio, por tres motivos fundamentales. Ninguno de estos motivos de oposición puede ser estimado.

2. No puede serlo, en primer término, el reproche formal que denuncia la supuesta infracción del art. 56.2 LOTC habida cuenta que, según es doctrina constitucional reiterada, la preceptiva audiencia de las partes a que obliga el art. 56.2 LOTC sólo está referida a las que se hallen personadas al tiempo de resolverse el incidente cautelar, sin que sea posible oír a los ausentes o esperar a personaciones futuras (entre otros, AATC 834/1985, de 27 de noviembre, 617/1987, de 20 de mayo, y 87/1992, de 30 de marzo); esto ha sucedido en el presente asunto, en el que el Auto impugnado se dictó antes de la fecha de la personación del Ayuntamiento.

3. Tampoco, en segundo lugar, puede prosperar la alegación que censura el incumplimiento de la carga de la prueba de los perjuicios, negando que la documentación aportada por la demandante de amparo para interesar la suspensión sea en rigor suficiente a fin de probar la existencia actual de terceros arrendatarios y, en su virtud, la existencia de perjuicios irreparables. Pues aparte de que, como también este Tribunal ha advertido en múltiples ocasiones, el mencionado requisito no exige la prueba plena de los perjuicios y sí sólo, en cambio, la necesidad de acreditarlos "o al menos ofrecer un principio razonable de prueba al respecto" (entre otros, AATC 253/1995, de 25 de septiembre, 72/1997, de 10 de marzo, y 29/1999, de 8 de febrero), del examen de las actuaciones judiciales aportadas a este proceso constitucional es posible concluir razonablemente que en efecto hoy existen arrendatarios que ocupan la parte de la finca afectada por la orden de demolición, según, entre otros datos, lo acredita el que el propio Ayuntamiento les notificara la citada orden, con fecha 28 de febrero de 2003.

4. Finalmente, frente al criterio común del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat y del Ministerio Fiscal, tampoco es verosímil pensar que las obras de ampliación consideradas se hayan realizado al margen de cualquier intervención técnica, arriesgando la seguridad de la edificación. Pues aparte de que la ejecución de obras sin licencia no significa forzosamente, como sin embargo parece sugerir el Ayuntamiento recurrente y subraya por su parte el Ministerio Fiscal, la falta también de todo proyecto técnico, sucede en particular que el Ayuntamiento no ha aportado, ni siquiera en el grado indiciario que es al menos exigible, ningún elemento de prueba que liminarmente permita afirmar la existencia de un riesgo para la seguridad de la edificación; todo ello sin perjuicio de la eventual adopción de medidas de seguridad para las que legalmente está facultado el Ayuntamiento, en orden a garantizar la de los ocupantes del inmueble.

5. Por consiguiente, procede desestimar el recurso de súplica interpuesto y confirmar la resolución impugnada, sin perjuicio de que la suspensión pueda ser levantada durante el curso del juicio de amparo constitucional de conformidad con el art. 57 LOTC.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat y confirmar, en consecuencia, el Auto 263/2003, de 15 de julio.

Madrid, a trece de octubre de dos mil tres.

AUTO 322/2003, de 13 de octubre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:322A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 805-2003, interpuesto por don Elías Aparici Rodríguez, en causa por delitos continuados de abusos deshonestos y violación.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de un año, suspende; costas procesales y multa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de febrero de 2003 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Elías Aparici Rodríguez, presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2002, que estima parcialmente el recurso de casación núm. 2456-2001 interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona el 10 de mayo de 2001, en sumario núm. 1/92 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Feliú de Llobregat, seguido por delitos continuados de abusos deshonestos y violación.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de abril de 1995 el recurrente en amparo fue absuelto de los delitos de corrupción de menores, agresión sexual, estupro y violación de los que venía siendo acusado. Interpuesto recurso de casación por la acusación particular, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 3 de abril de 1997, lo estimó, por deficiencias en el relato de hechos probados, anulando la Sentencia recurrida y ordenando al Tribunal a quo que dictase nueva Sentencia aclarando sin contradicción alguna los hechos acaecidos y consiguientemente la decisión judicial procedente, sin perjuicio de acomodar la misma al nuevo Código penal si ello fuera necesario.

b) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó nueva Sentencia el 21 de mayo de 1997, por la que de nuevo se absolvía al recurrente de los delitos de corrupción de menores, agresión sexual, estupro y violación de los que venía siendo acusado. Interpuesto recurso de casación por la acusación particular, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 21 de diciembre de 1998, lo estimó, también por deficiencias en el relato de hechos probados, anulando la Sentencia recurrida y ordenando al Tribunal a quo que dictase nueva Sentencia aclarando sin contradicción alguna los hechos acaecidos y consiguientemente la decisión judicial procedente.

c) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó nueva Sentencia el 15 de marzo de 1999, por la que de nuevo se absolvía al recurrente de los delitos de corrupción de menores, agresión sexual, estupro y violación de los que venía siendo acusado. Interpuesto recurso de casación por la acusación particular, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 23 de noviembre de 2000, lo estimó, de nuevo por deficiencias en el relato de hechos probados, pero acordando esta vez la nulidad del enjuiciamiento, mandando retrotraer las actuaciones al momento anterior al enjuiciamiento de los hechos para que al Tribunal a quo, con una composición distinta, enjuicie los hechos acaecidos, valore las pruebas practicadas y dicte la Sentencia que proceda.

d) En cumplimiento de la anterior Sentencia, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, con una composición diferente, celebró nuevo juicio oral y dictó Sentencia el 10 de mayo de 2001, condenando al recurrente en amparo, como autor de un delito continuado de abusos deshonestos y de un delito continuado de violación, a las penas de tres años de prisión y accesorias y doce años y un día de reclusión menor y accesorias, respectivamente. Se declara probado, en síntesis, que el recurrente, bajo amenazas, sometió a tocamientos a la hija de su pareja de hecho en el domicilio familiar, desde que la niña cumplió 9 años y hasta los 12 años, pasando a consumar el acto sexual completo varias veces por semana desde que la niña cumplió los 12 años de edad y casi hasta que cumplió los 16 años.

e) El ahora demandante de amparo interpuso recurso de casación contra esta Sentencia, en el que, a los efectos que aquí interesan, invocó la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por vulneración del principio ne bis in idem en su vertiente procesal, entendido como prohibición de someter el encausado a un nuevo juicio por los mismos hechos por los que ya fue absuelto en un juicio anterior (o prohibición del "double jeopardy", en la jurisprudencia anglosajona). La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 9 de diciembre de 2002, desestimó este motivo, pero estimó parcialmente el recurso de casación, declarando prescrito el delito continuado de abusos deshonestos y apreciando en el delito continuado de violación la atenuante analógica del art. 10.9 del Código penal de 1973 como muy cualificada en razón de las dilaciones indebidas del proceso, rebajando la pena a un año de prisión, con obligación de indemnizar a la víctima en la suma de 30.000 euros e imposición del pago de la mitad de las costas devengadas en la instancia. Respecto a la cuestión del ne bis in idem la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo rechaza el motivo porque el nuevo enjuiciamiento a que ha sido sometido el recurrente es la consecuencia de la Sentencia de dicha Sala de 23 de noviembre de 2000 que ordenó al Tribunal a quo realizar de nuevo el enjuiciamiento de los hechos, Sentencia a la que se aquietó el recurrente, que no acudió en amparo contra la misma ante el Tribunal Constitucional, consintiendo así en ser de nuevo juzgado.

3. En la demanda de amparo se alega que las Sentencias recurridas han lesionado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por vulneración del principio ne bis in idem procesal, entendido como prohibición de someter el encausado a un nuevo juicio por los mismos hechos por los que ya fue absuelto en un juicio anterior. El recurrente sostiene que después de haber sido enjuiciado y absuelto hasta en tres ocasiones sucesivas, no cabe ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos y condenado por los mismos, por lo que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el principio ne bis in idem que garantizan los derechos fundamentales invocados.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2002, toda vez que, a la vista de la pena privativa de libertad impuesta, así como de los plazos de tramitación del recurso de amparo, la ejecución de dicha resolución judicial produciría al recurrente un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, sin que la suspensión suponga perturbación alguna de los intereses generales ni de derechos fundamentales de terceros.

4. Por providencias de 24 de septiembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 2 de octubre de 2003 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo. En dicho escrito se interesa la suspensión de la firmeza y ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2002 en tanto se sustancia el presente recurso, ya que dada la duración de la condena impuesta, un año de privación de libertad, y la duración de la tramitación de los recursos de amparo, el cumplimiento de la pena haría perder su finalidad al recurso de amparo. El recurrente añade que cumple todos los requisitos exigidos por el art. 93 del anterior Código penal para que le sea concedida la remisión condicional de la condena, debiendo además tenerse en cuenta que si la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo decidió apreciar como muy cualificada la atenuante de dilaciones indebidas, rebajando la pena de doce años y un día de reclusión menor por el delito continuado de violación y de tres años de prisión menor por el delito continuado de abusos deshonestos a solamente un año de prisión en total fue porque el Tribunal Supremo quiso evitar que tuviera que ingresar en prisión, pues en caso contrario le hubiera impuesto una pena superior. En fin, el recurrente afirma haber efectuado formal ofrecimiento de fianza hipotecaria para el pago de la responsabilidad civil impuesto, que ha sido aceptado de adverso.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2003. El Fiscal señala que no se opone a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta, pues dada la duración de la misma y el tiempo que requiere la tramitación de un recurso de amparo, así como las circunstancias concurrentes en el presente caso, de no suspenderse la ejecución se ocasionaría un perjuicio irreparable que privaría de eficacia el eventual fallo estimatorio, porque la pena estaría prácticamente cumplida. Por el contrario, no resulta procedente la suspensión de la indemnización ni de la condena en costas, al revestir un carácter meramente económico, por lo que su ejecución no comporta perjuicios irreparables que hagan perder su finalidad al recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. En aplicación de la doctrina general ahora expuesta, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). Esta doctrina resulta asimismo de aplicación a la condena en costas procesales pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 116/2000, de 5 de mayo, 44/2001, de 26 de febrero, 161/2001, de 18 de junio, y 261/2001, de 17 de julio, entre otros muchos).

Por el contrario, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues en estos supuestos nuestro enjuiciamiento también debe ponderar otras circunstancias relevantes, entre las cuales adquiere especial significación la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, 116/2000, de 5 de mayo, 171/2000, de 10 de julio, 157/2001, de 18 de junio y 230/2001, de 24 de julio).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta (un año de prisión) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable al demandante que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría ya cumplida. De otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

4. Por el contrario, no procede la suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2002 en lo que respecta a los pronunciamientos condenatorios de carácter patrimonial -pago a la víctima de una indemnización de 30.000 euros y abono de la mitad de las costas devengadas en la instancia- pues, al tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución serían perfectamente reparables en caso de otorgarse el amparo; sin olvidar, por lo demás, que el recurrente no ha levantado la carga que sobre él pesa de acreditar en qué modo el cumplimiento de estos concretos pronunciamientos ocasionaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2002, recaída en el recurso de casación núm. 2456-2001, exclusivamente en lo que se refiere a la pena de un año de prisión.

Madrid, a trece de octubre de dos mil tres.

AUTO 323/2003, de 20 de octubre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:323A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4912-2000 promovido por la Compañía mercantil Victory Films S.A., en pleito sobre cesión de derechos de explotación comercial de obras cinematográficas.

Sentencia civil. Contratos: calificación realizada por el Tribunal Supremo. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia «extra petitum» y motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de septiembre de 2000 se registró en este Tribunal escrito firmado por la representación de la entidad demandante mediante el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia núm. 395/2000, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación núm. 419/99, que desestimó su recurso de casación y, al aceptar el de los demandados, desestimó íntegramente la demanda inicialmente presentada que había dado lugar al juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 621/87. La queja se dirige también contra la posterior Sentencia de la misma Sala, de fecha 17 de julio de 2000, que no atendió la solicitud de nulidad de actuaciones planteada contra la primera Sentencia.

2. Son hechos relevantes para la resolución de la pretensión de amparo los siguientes:

a) El 26 de enero de 1987 la recurrente Victory Films, S.A., la Sociedad Cesareo González, S.L. (antes S.A.) y doña Margarita Villarreal Mateo suscribieron un documento relacionado con la futura cesión en exclusiva de los derechos de explotación comercial de una serie de obras cinematográficas. En dicho documento quedó aplazada por cuatro meses la efectividad de dicha cesión, lo que dependía de que así lo solicitara la compañía compradora que hoy demanda el amparo de este Tribunal.

Al considerar que no se habían llevado a término según lo convenido las previsiones pactadas la compañía Victory Films S.A. formuló en mayo de 1987 demanda de juicio de menor cuantía contra la sociedad Cesáreo González, S.A. (Producciones Cinematográficas), contra doña Margarita Villarreal Mateo, y contra cualquier persona que por cualquier título pueda ostentar algún derecho sobre las películas cinematográficas o materiales relacionados con ellas que pertenecieran el día 26 de enero de 1987 a "CESAREO GONZÁLEZ, S.A. y/o a doña MARGARITA VILLARREAL MATEO. La demanda terminaba con el siguiente suplico:

"A) Se declare válidamente celebrado el contrato de opción de compra concertado entre las demandadas CESAREO GONZÁLEZ, S.A. (PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS) y DOÑA MARGARITA VILLARREAL MATEO y la demandante el 26 de enero de 1987, que con sus anexos aparece unido como documento núm. 2 a esta demanda.

B) Se declare ejercitado en tiempo y forma por la demandante el derecho de opción de compra que le fue concedido por las demandadas CESAREO GONZÁLEZ, S.A. (PRODUCCIONES CNEMATOGRÁFICAS) y DOÑA MARGARITA VILLARREAL MATEO y, en consecuencia, perfeccionado el contrato de compraventa previsto en dicho documento, en los términos y condiciones pactados en el mismo.

C) Se declaren transmitidos a VICTORY FILMS, S.A., como consecuencia y por virtud de dicho contrato de compraventa:

1) La totalidad de los derechos, dominicales o de otro tipo, que las demandadas CESAREO GONZÁLEZ, S.A. (PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS) y DOÑA MARGARITA VILLARREAL MATEO, conjunta o separadamente, ostentaran el día 26 de enero de 1987, sobre cualquier película cinematográfica, incluida o no en el ANEXO A del contrato aludido, en cualquier formato conocido y para todos los medios conocidos y por conocer, con la misma extensión tanto en cuanto a la clase del derecho, como en cuanto al territorio en que puede ejercerse, con que eran ostentados en dicha fecha por dichas demandadas.

2) La totalidad de los materiales o elementos físicos que hacen posible la explotación de dichas películas (negativos de imagen y sonido, internegativos, interpositivos, lavenders, bandas internacionales de sonido, cabeceras de principio y fin, versiones españolas o extranjeras, diálogos, material publicitario, etc.), estén en poder de las vendedoras o estén en poder de terceros.

3) La totalidad de los rendimientos económicos producidos por dichas películas a partir del día 26 de enero de 1987.

D) Se condene a las demandadas CESAREO GONZÁLEZ, S.A. (PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS) y DOÑA MARGARITA VILLARREAL MATEO a cumplir la obligación de entrega que se deriva del precitado contrato de compraventa, en la siguiente forma:

1) En cuanto a la entrega de derechos, mediante lademandante de los títulos de los que deriven los que son objeto del contrato y la documentación accesoria de dicha titulación (autorizaciones de importación, exportación, exhibición, registros, etc.) y, además, mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública por la cual se eleve a instrumento público el contrato de compraventa.

2) En cuanto a la entrega de materiales o elementos físicos que se hallen en su poder, mediante su entrega real o mediante la entrega de las llaves del almacén o sitio en donde se encuentren.

3) En cuanto a la entrega de los frutos o rendimientos económicos, mediante el pago de su valor a la demandante, junto con la justificación documental de la cuantía de los producidos desde el 26 de enero de 1987.

E) Se declaren nulos y sin valor ni eficacia alguna cualesquiera actos realizada por las demandadas CESAREO GONZÁLEZ, S.A. (PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS) y/o DOÑA MARGARITA VILLARREAL MATEO a partir del 26 de enero de 1987 que hayan podido producir cualquier alteración jurídica o económica en los derechos que sobre cualesquiera películas cinematográficas y sus materiales ostentaban en dicha fecha.

F) Se declare el derecho de la demandante a disponer de los materiales o elementos físicos relacionados con las repetidas películas que se hallen en poder de terceros, en la misma forma y con iguales facultades de que podrían hacer uso las demandadas CESAREO GONZALEZ, S.A. (PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS) y DOÑA MARGARITA VILLARREAL MATEO.

G) Se condene a las demandadas CESAREO GONZALEZ, S.A. (PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS) y DOÑA MARGARITA VILLARREAL MATEO a percibir, en el momento del cumplimiento por su parte del contrato, la cantidad de DIECISIETE MILLONES DE PESETAS que le será satisfecha por la demandante, con lo que quedará íntegramente pagado el precio del contrato.

H) Se condene a las demandadas CESAREO GONZALEZ, S.A. (PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS) y DOÑA MARGARITA VILLARREAL MATEO solidariamente a indemnizar a la demandante de cuantos daños y perjuicios le hayan irrogado por su incumplimiento contractual, daños y perjuicios que serán objeto de valoración en ejecución de sentencia.

I) Y se condene a las partes demandadas que se opusieren a las anteriores pretensiones, al pago de todas las costas de este litigio."

b) Los demandados se opusieron a la demanda y seguido el pleito en todos sus trámites, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid (autos 621/87) dictó Sentencia el 12 de marzo de 1988 en la que declaró la validez del contrato de opción de compra celebrado entre las partes el 26 de enero de 1987, condenando a "Cesáreo González S.A." y a la Sra. Villarreal Mateo a que cumplieran lo acordado en él, transmitiendo a favor del actor las películas y material en el contrato mencionado, declarando, asimismo, nulos los actos realizados por los demandados a partir de la fecha de celebración del contrato de opción de compra, y condenando a los demandados a que indemnizaran al actor los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, y que se determinasen en ejecución de Sentencia, con imposición de las costas a los demandados.

c) Interpuesto recurso de apelación por los demandados, la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó Sentencia el 30 de abril de 1990, en la que declaró la nulidad de actuaciones, retrotrayéndolas al momento de la comparecencia del juicio celebrado el 7 de septiembre de 1987, por considerar que la Sentencia dictada por el Juzgado afectaba a los aparentes derechos invocados por la Sociedad Vídeo Mercury Films, S.A. y por don Enrique Cerezo Torres.

d) Tras ello, la recurrente presentó escrito de ampliación de la demanda, dirigiéndola, además de contra los iniciales demandados, contra Video Films, S.A., don Enrique Cerezo Torres, Televisión Española, S.A., El Corte Inglés, S.A. y la Sociedad Hipercor, S.A., alegando, como hechos conocidos posteriormente a la demanda inicial, que las películas en cuestión estaban siendo proyectadas, alquiladas o vendidas tanto por Video Mercury Films, como por las restantes personas a quienes se ampliaba la demanda.

En el escrito de ampliación de la demanda se pedía una Sentencia que acogiera todos y cada uno de los pronunciamientos incluidos en el suplico de la demanda inicial y además los siguientes:

"1) Declarando de modo expreso la nulidad de las compraventas formalizadas por CESAREO GONZALEZ, S.A., (PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS) y DOÑA MARGARITA VILLARREAL MATEO a favor de VIDEO MERCURY FILMS, S.A., en escrituras otorgadas el 14 de abril de 1987, ante el Notario de Madrid don Miguel Maestranza Fragero, números 1.646 y 1.647 de su protocolo, así como la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos que VIDEO MERCURY FILMS, S.A. haya podido realizar sobre las películas objeto de dichas compraventas.

2) Declarando de modo expreso la nulidad de los contratos de arrendamiento de las mismas películas suscritos con fecha de 30 de septiembre de 1986 entre CESAREO GONZÁLEZ, S.A., (PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS) y DOÑA MARGARITA VILLARREAL MATEO como arrendadoras, y DON ENRIQUE CEREZO TORRES como arrendatario, así como la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos que DON ENRIQUE CEREZO TORRES haya podido realizar sobre las películas objeto de dichos contratos.

3) Condenando a VIDEO MERCURY FILMS, S.A. y a DON ENRIQUE CEREZO TORRES a hacer entrega a la demandante de los materiales o elementos físicos y documentación relacionados con las películas objeto de esta litis y de los frutos, rentas, precios o cualesquiera rendimientos económicos que hubieran percibido por razón de dichas películas, y cuya cuantificación se verificará en ejecución de Sentencia.

4) Condenando igualmente a VIDEO MERCURY FILMS, S.A. y a DON ENRIQUE CEREZO TORRES, con carácter solidario, a indemnizar a la demandante de cuantos daños y perjuicios le hayan irrogado con motivo de su actuación, daños y perjuicios que serán objeto de valoración en ejecución de Sentencia.

5) Condenando también a las Sociedades TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., EL CORTE INGLES, S.A. e HIPERCOR, S.A. a estar y pasar por los pronunciamientos de la Sentencia y, además, a hacer entrega a la demandante de todos los materiales relacionados con las películas objeto de este pronunciamiento que obren en su poder, y a indemnizar a la demandante de cuantos daños y perjuicios le hayan irrogado, daños y perjuicios que se valorarán en ejecución de Sentencia.

6) Y condenando a todos los demandados en esta ampliación que se opusieren a las pretensiones, al pago de las costas de este litigio".

e) Seguido el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, dictó Sentencia el 24 de junio de 1995 en la que, estimando parcialmente la demanda, se establecieron las siguientes declaraciones y condenas: 1) se tuvo por ejercitado en tiempo y forma del derecho de opción de compra de Victory Films en el contrato de 26 de enero de 1987; 2) se declararon nulos los contratos de arrendamiento de 30 de septiembre de 1986 y las escrituras públicas de compraventa de 14 de abril de 1997 suscritas por doña Margarita Villarreal Mateo y Cesáreo González, a favor de don Enrique Cerezo González y a doña Margarita Villarreal a cumplir la obligación derivada del citado contrato; 3) se condenó a los mencionados demandados, así como a don Enrique Cerezo Torres y a Vídeo Mercury Films, a entregar a la actora los títulos y documentos accesorios de titulación, materiales y elementos físicos relacionados con las películas objeto del contrato, con excepción de las películas propiedad de don Benito Perojo, S.A. y Samuel Menkes Pilo; 4) se condenó a los codemandados a indemnizar a la actora los daños y perjuicios causados en la cuantía que se determinaría en ejecución de sentencia; 5) se condenó a doña Margarita Villarreal y a Cesáreo González, S.A. a percibir el resto del precio del contrato; 6) se condenó a que se requiriera a los laboratorios Cinematoraje Riera, Fotofilms Madrid, S.A. Fotofilms, S.A. y Madrid Films, S.A., a poner a disposición de la actora todos los documentos, negativos, internegativos y demás soportes sobre las películas incluidas en el contrato, con la excepción de las que con anterioridad se habían señalado.

Interpuesto recurso de apelación contra la referida Sentencia, la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó Sentencia el 18 de septiembre de 1998, en la que desestimó los recursos de apelación promovidos por una parte, por Victory Films y, por otra, por los demandados Cesáreo González, S.A., doña Margarita Villarreal Mateo, Vídeo Mercury Films, S.A., don Enrique Cerezo Torres, don Samuel Menkes Pilo y Producciones Benito Perojo, S.A., y confirmó íntegramente la Sentencia recurrida.

f) Contra la Sentencia de apelación presentaron recurso de casación tanto Victory Films, S.A., como los codemandados Cesáreo González, S.L. (antes S.A.), doña Margarita Villarreal Mateo, Video Mercury Films, S.A., don Enrique Cerezo Torres, don Samuel Menkes Pilos y Producciones Benito Peroso, S.A.

La Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el 11 de abril de 2000 la Sentencia que se impugna en este proceso de amparo, en la que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Victory Films, S.A. y sí haber lugar a los recursos de casación formulados por los otros recurrentes contra la Sentencia recurrida, la cual casó y anuló, dictando otra en su lugar por la que desestimó íntegramente las demandas acumuladas formuladas por Victory Films, S.A.

g) La actora solicitó la nulidad de la Sentencia referida al entender que había incurrido en incongruencia causante de indefensión. Tramitado el incidente, la Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 17 de julio de 2000 notificada el 20 de julio siguiente, declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada al entender que no concurrían los vicios aducidos.

3. En su demanda la recurrente invoca la violación del artículo 24.1 de la Constitución al considerar que la Sentencia de casación impugnada, dada su justificación, ha incurrido en incongruencia extra petita al negar naturaleza contractual a la relación jurídica base del litigio, lo que, en su opinión, constituye una alteración de la causa de pedir. Se afirma también que la resolución judicial cuestionada ha lesionado el derecho a obtener de los Tribunales una resolución fundada en Derecho, porque la que puso fin al litigio no ha motivado la desestimación de la pretensión resarcitoria formulada por la demandante contra cuatro de los codemandados. Por último, se anuda la misma lesión del art. 24.1 CE al hecho de que la decisión judicial haya justificado la desestimación de las pretensiones indemnizatorias en el dato de entender que la parte actora no había formulado alternativamente en su demanda una pretensión de resarcimiento civil por responsabilidad extracontractual.

4. El pasado 26 de septiembre de 2002, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda [artículo 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 2002, la recurrente reiteró los motivos de amparo manifestados en la demanda reproduciendo sus alegaciones que entiende no carentes de contenido.

El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de octubre de 2002, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por entender que la misma carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

En su escrito considera que únicamente es objeto de la demanda de amparo la Sentencia dictada en casación pues es a ésta a la que la sociedad recurrente imputa las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales en la medida en que desestima las pretensiones planteadas en la demanda civil que inició la vía judicial. Considera que es inconsistente la queja que denuncia que el Tribunal Supremo, al desestimar la demanda, incurrió en incongruencia extra petita ya que no es posible asegurar que todas las partes personadas en el proceso judicial aceptaban la naturaleza contractual de la relación jurídica cuyo incumplimiento se denunció por la actora como base de demanda, pues los codemandados se opusieron siempre a las pretensiones de la actora impugnando la calificación jurídica que ésta otorgaba a dicha relación jurídica. Por tanto, ni se produjo indefensión porque la demandante conoció y pudo alegar lo que consideró oportuno sobre la naturaleza de la relación jurídica controvertida, ni la Sentencia de casación fue incongruente al pronunciarse sobre las pretensiones de los demandados pues éstas negaron siempre su carácter de contrato de opción de compra. Además, considera que el principio "iura novit curia" justifica que los órganos judiciales funden el fallo en preceptos legales o normas jurídicas de pertinente aplicación, aunque no hallan sido invocadas por los litigantes.

Rechaza también el Ministerio Fiscal que la Sentencia de casación cuestionada carezca de motivación suficiente o sea arbitraria la que expresa al rechazar las pretensiones indemnizatorias planteadas por la sociedad actora contra cuatro de los codemandados. En su opinión, la resolución del Tribunal Supremo si está fundamentada pues justifica la casación y posterior desestimación de la demanda en la inexistencia de relación contractual entre las partes litigantes, pues califica jurídicamente la que hubo como "simples tratos preliminares" sin efecto contractual alguno. Por lo tanto, en opinión del órgano judicial, el hecho de no haberse llevado a cabo las previsiones pretendidas por la actora no podía dar lugar a responsabilidad contractual alguna a cargo de los demandados que lo suscribieron ni de aquellos otros que, sobre el mismo objeto, contrataron posteriormente con éstos. La misma opinión se mantiene en cuanto al resto de las pretensiones de amparo que denuncian la insuficiencia de motivación de la resolución cuestionada o su carácter arbitrario, pues la expresada por el Tribunal Supremo, que parte de que la actora carece de cualquier título para reclamar el cumplimiento del acuerdo pues éste carece de eficacia jurídica, supone una desestimación razonada de una pretensión que se considera siempre vinculada a la responsabilidad contractual que el órgano de casación declara inexistente. Conclusión ésta que se extiende a la supuesto rigurosidad con que fue desestimada la pretensión indemnizatoria con el argumento de no haberse ejercitado acción alguna de responsabilidad extracontractual.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal termina sus alegaciones interesando de este Tribunal la inadmisión a trámite de la demanda por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya se ha anticipado, la compañía mercantil demandante de amparo solicita la revocación de la Sentencia de casación dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo que, al estimar el recurso presentado por varios de los demandados en el litigio civil previo, desestimó todas las pretensiones planteadas por la actora en su demanda inicial. La acción civil por ella ejercitada, referida a la cesión en exclusiva de derechos de explotación comercial sobre una serie de obras cinematográficas, había sido parcialmente estimada en primera y segunda instancia. Tales pronunciamientos fueron dejados sin efecto al entender el Tribunal Supremo que, al margen de la calificación jurídica que las partes habían dado a las relaciones mercantiles mantenidas y al margen de la que le dieron en la demanda, el objeto del litigio, tal y como fácticamente fue planteado por los litigantes, lo constituía una acción reivindicatoria sobre la propiedad intelectual de una serie de obras cinematográficas, la cual se apoyaba en una previa pretensión de nulidad de sendas compraventas de dichas obras y una previa pretensión de obtener la declaración de validez de un denominado "contrato de opción" pactado entre la actora y dos de los codemandados.

Pues bien, en la Sentencia cuestionada el Tribunal Supremo afirma que la opción de compra pactada, en virtud de su estipulación novena, precisaba una nueva concordancia de voluntades para adaptar el modelo de contrato pactado a las circunstancias sobrevenidas y establecer las modificaciones y aclaraciones precisas, por lo que no puede calificarse como contrato de opción, sino como "avanzados tratos para llegar a la perfección del contrato" que no produjeron transmisión alguna de la propiedad intelectual de las películas a la sociedad actora -hoy demandante de amparo-. Por ello, se concluía, la parte actora carecía de título de propiedad intelectual sobre las películas objeto de la demanda pues el acuerdo sobre el que la misma se apoyaba no era un precontrato unilateral, sino "un acuerdo para una futura transmisión que no ha perfilado con detalle mínimo, que sería preciso para ser considerado jurídicamente como algo más que tratos preliminares", dado que el objeto no está perfectamente determinado, por lo que no se había pasado de la fase previa a la perfección del contrato definitivo, lo que se califica jurídicamente como "tratos preliminares" que no vinculan en su eficacia contractual por no ser contrato. Por esta razón se rechaza también que sean contrato con causa ilícita los de arrendamiento y compraventa que, en supuesto perjuicio de la actora, pactaron entre sí los codemandados. En resumen, la Sala de casación declara que la sociedad actora carece de título que acredite su propiedad intelectual por lo que no puede reivindicar la misma, declaración ésta que obliga a rechazar el resto de las pretensiones planteadas por ser "subordinadas a las anteriores o intrascendentes a la reivindicación", por lo que procede la íntegra desestimación de las demandas interpuestas.

La demandante considera que con dicha resolución la Sala de casación, que asumió la instancia, ha incurrido en incongruencia extra petita al negar la naturaleza contractual del pacto alcanzado, pues ésta es una cuestión admitida por las partes litigantes, lo que constituye una alteración de la causa de pedir planteada por los demandados. Se afirma también que la resolución impugnada carece de suficiente motivación en relación con las pretensiones resarcitorias expresada en las demandas acumuladas y su ampliación, y la que contiene es ilógica, incomprensible, no razonada y radicalmente contradictoria, dado que las pretensiones indemnizatorias sí se formularon expresamente.

2. Determinado así el objeto de esta proceso de amparo y la justificación de las pretensiones en él formuladas por la demandante, hemos de empezar por afirmar la manifiesta carencia de contenido de la primera de las pretensiones de amparo que denuncia que la Sentencia de casación incurrió en incongruencia extra petita por alteración de la causa de pedir de los demandados. Para justificarlo basta con recordar nuestra reiterada doctrina acerca del vicio procesal que se denuncia.

Así, hemos señalado en la reciente STC 45/2003, de 3 de marzo que la incongruencia por exceso o extra petitum es un vicio procesal que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, pues tal conducta implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución y los términos del debate en el que las partes formularon sus pretensiones en el proceso judicial previo. La incongruencia extra petitum constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de parte que impide al órgano judicial, en los procesos presididos por estos principios, pronunciarse o decidir sobre las pretensiones que no hayan sido planteadas por las partes, al ser éstas las que, en su calidad de verdaderos domini litis, conforman el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial, que deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado, a tales efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (petitum) y por los hechos o la realidad histórica que sirve como razón o causa de pedir (causa petendi), pero sólo alcanzará relevancia constitucional cuando, a través de ella, se produce un pronunciamiento sobre alguna cuestión o materia sobre la que los litigantes no han tenido oportunidad de pronunciarse contradictoriamente, salvo que se trate de una cuestión de orden público procesal o no suponga una alteración del objeto del proceso. Todo ello explica que, como hemos declarado reiteradamente, los Jueces y Tribunales no quedan vinculados rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo, ya que, de una parte, el principio iura novit curia permite al Juez fundar su fallo en los preceptos legales o en las normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocados por los litigantes; y, de otra, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones deducidas, tal y como hayan sido formalmente presentadas por los litigantes. Por ello hemos afirmado que no se vulnera el art. 24.1 CE cuando el Juez o Tribunal decide o se pronuncia sobre una pretensión que, aun cuando no haya sido formal o expresamente formulada, resulte implícita o sea consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso (STC 173/2002, de 9 de octubre), pues "ni la congruencia implica 'un ajuste literal a las pretensiones' (SSTC 142/1987, de 23 de julio, FJ 3; y 182/2000, de 10 de julio, FJ 3) ni el principio iura novit curia exige a los Tribunales 'la carga de someter servilmente el razonamiento jurídico que les sirve de motivación para el fallo, a las alegaciones de los litigantes' (STC 87/1994, de 14 de marzo, FJ 4)".

La aplicación de la anterior doctrina a la pretensión de amparo analizada pone de relieve que el Tribunal Supremo, al estimar el recurso de casación y desestimar la demanda, se atuvo fielmente al objeto del proceso, el cual no alteró fácticamente pues asumió, si bien con un razonamiento distinto, las pretensiones de los codemandados, que siempre adujeron la falta de fuerza vinculante del acuerdo alcanzado por la actora con dos de ellos pues le negaban, con diversos argumentos la eficacia jurídica pretendida por la demandante (SSTC 111/1997, de 3 de junio; 9/1998, de 13 de enero; 29/1999, de 8 de marzo y 85/2000, de 27 de marzo). No hubo alteración sobre los hechos, sino distinta calificación jurídica del acuerdo alcanzado que servía de base a la demanda. Las partes pudieron alegar libremente, y lo hicieron extensamente a lo largo de las tres instancias, sobre dicho acuerdo, su calificación jurídica y sus efectos, así como los que podría tener sobre los posteriores contratos celebrados entre los demandados. No hay atisbo alguno de la indefensión por falta de contradicción que daría consistencia a la demanda, y sólo desde una errónea equiparación entre los principios dispositivo y de aportación de parte con el principio constitucional de contradicción adquiriría fundamento una queja que, por lo expuesto, no puede compartirse, lo que justifica su inadmisión.

3. La misma suerte han de correr el resto de pretensiones articuladas en la demanda de amparo a través de las cuales, también desde la perspectiva del art. 24.1 CE, se denuncia la insuficiente o arbitraria motivación de la resolución impugnada en lo que se refiere a la desestimación de las pretensiones resarcitorias ejercitadas por la actora, la que califica asimismo de rigorista y excesivamente formalista en la cuarta de sus pretensiones de amparo.

Tal y como se ha expuesto, la demandante, apoyándose en un acuerdo de voluntades plasmado por escrito con dos de los codemandados, reclamó el cumplimiento de dicho acuerdo reivindicando la propiedad intelectual supuestamente transferida y exigiendo responsabilidad civil para el caso de no llevarse a cabo lo pactado. Al mismo tiempo, sobre la base del título de propiedad que consideraba transmitido por el citado acuerdo, instó la nulidad de varios contratos de cesión o compraventa suscritos por los dos primeros demandados con el resto de ellos, al entender que se trataba de contratos realizados conscientemente en perjuicio de sus derechos para eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por lo que se trataba de contratos simulados o con causa ilícita. Cumulativamente ejerció las acciones de responsabilidad civil que se derivaran de tales conductas calificadas como injustas e ilícitas. El Tribunal Supremo, al estimar el recurso de casación de varios de los codemandados, rechazó también la pretensión resarcitoria al entender que, o bien derivaban de supuestos vínculos contractuales inexistentes, o bien se trataba de acciones subordinadas a otras previamente desestimadas que carecían de contenido, precisamente, por su desestimación, pues negada la existencia de eficacia contractual del acuerdo suscrito con los dos primeros demandados, la actora carecía de acción para reclamar una responsabilidad contractual que no existía, así como para justificar la supuesta nulidad de los contratos posteriores que ya no serían contratos celebrados en perjuicio de unos derechos que no se reconocían en la Sentencia.

Dicho razonamiento jurídico expuesto a lo largo de una Sentencia extensamente y pormenorizadamente razonada podrá o no ser compartido, pero es suficiente para afirmar que la resolución impugnada no carece de motivación y que la expresada es bastante desde la perspectiva constitucional para satisfacer las exigencias que dimanan del art. 24.1 CE, pues se refiere específicamente al contenido de las acciones planteadas al rechazar o aceptar cada uno de los numerosos motivos de casación que le fueron planteados. Como hemos reiterado en tantas ocasiones (STC 32/2002, de 11 de febrero), para que una determinada interpretación de la legalidad alcance relevancia constitucional ha de acreditarse su irrazonabilidad o arbitrariedad, en lo que en ocasiones hemos denominado "mera apariencia de Justicia" (STC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4), que equivale a la "negación radical de la tutela judicial" (STC 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3) supuestos en los que, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulte fruto del mero voluntarismo judicial o exprese un proceso deductivo "irracional o absurdo" (STC 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2), situaciones todas éstas que, a tenor de lo expresado, no concurren en el presente supuesto.

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50,1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal.

En Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

AUTO 324/2003, de 20 de octubre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:324A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 321-2001 promovido por don Bartolomé Soler Cano, en causa sobre delitos de prevaricación y contra los derechos cívicos.

Sentencia penal. Alcaldes: condena penal. Delitos contra los derechos cívicos: concurso ideal de delitos. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de la intencionalidad; valoración judicial de la prueba. Principio de legalidad penal: interpretación de leyes penales; principio «non bis in idem», respetado. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de enero de 2001 la representación procesal de don Bartolomé Soler Cano, Alcalde de Antas (Almería), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 530-2000, de 25 de noviembre, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería en el rollo de apelación núm. 241-2000, desestimatoria del recurso correspondiente contra la dictada en procedimiento abreviado núm. 144-2000 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha capital el 12 de abril del mismo año.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda sona) El 14 de enero de 1997 el aquí recurrente, en su calidad de Alcalde, recibió un escrito de diversos concejales de la corporación que presidía en la que le solicitaban autorización para poder examinar las facturas y mandamientos de pagos realizados durante la legislatura de aquella época, escrito que fue contestado por el acusado en fecha 30 de enero de 1997 denegando dicha petición bajo el pretexto de que se debían individualizar los documentos que se pedían. Impugnada tal decisión ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ésta, en Sentencia de 23de junio de 1997, anuló la resolución recurrida obligando al Alcalde "a poner de inmediato a los recurrentes la documentación requerida y correspondiente al período solicitado", Sentencia que adquirió firmeza y fue notificada al acusado.

b) Con fecha 13 de noviembre de 1997 determinados concejales solicitan del acusado que como Alcalde dé las órdenes oportunas para que el Sr. Secretario les facilite fotocopias de diversos documentos e informes para el Pleno que con carácter extraordinario había convocado para el día siguiente, petición que es denegada por Decreto de fecha 14 de noviembre. Semanas después, en concreto el 22 de diciembre, el aquí recurrente vuelve a convocar un pleno municipal para su celebración esa misma tarde; sobre determinados puntos del orden del día se solicita por tres concejales que se pongan a su disposición determinados documentos e informes, no constando que fuesen entregados.

c) Con fecha 9 de marzo de 1998 el recurrente vuelve a convocar sesión extraordinaria del Pleno de Corporación a celebrar el día 12 del mismo mes; solicitados por varios concejales determinados documentos y copias de otros y de diversos informes los mismos son denegados por aquél.

d) Ante tal modo de proceder diversos concejales interpusieron querella, que dio lugar a la Sentencia de 12 de abril de 2000 dictada por el Magistrado-Juez de lo Penal núm. 1 de Almería que condenó al querellado, ahora solicitante de amparo, a ocho años y seis meses de inhabilitación especial para empleo y cargo público como autor de un delito de prevaricación como medio para cometer otro delito contra los derechos cívicos.

Recurrida en apelación, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 25 de noviembre del mismo año.

3. La extensa demanda que se presenta aduce como vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

a) Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto la Sentencia de instancia realiza una interpretación de los Decretos dictados por el recurrente (denegatorios de peticiones de documentación) que incurre en error patente o es arbitraria, afectando ello dicho derecho, toda vez que existen otras interpretaciones de la norma (concretamente el Real Decreto 2568/1986, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales) en cuya virtud dictó tales Decretos que amparan la actuación del recurrente, puesto que los Decretos de Alcaldía denegaron de forma motivada el examen de la referida documentación. Por otra parte la negativa a entregar fotocopias de expedientes y documentos no incide sobre el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) según la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La Sentencia de instancia da por probado que el recurrente dictó una resolución arbitraria, a sabiendas de su injusticia, a través de una prueba indiciaria que no cumple los requisitos que exige la jurisprudencia constitucional.

b) Legalidad penal y sancionadora en su vertiente del principio de proporcionalidad (art. 25.1 CE), pues la pena impuesta al recurrente (ocho años y seis meses de inhabilitación especial) vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones. La jurisdicción contencioso-administrativa ya anuló el primero de los actos impugnados del Alcalde (hoy recurrente) y el principio de intervención mínima del Derecho penal obliga a reservar la sanción penal sólo para los casos de infracción grave, y no cuando suponga una simple irregularidad administrativa, como en el presente caso.

c) Derecho a la legalidad penal y sancionadora (art. 25.1 CE), porque la Sentencia del Juzgado de lo Penal vulneró el principio ne bis in idem al condenar al recurrente como autor de un delito de prevaricación en concurso ideal (art. 77 CP) con un delito de impedimento de los derechos cívicos, cuando lo que entre ambos delitos se produce es en realidad un concurso aparente de normas que debe resolverse mediante las reglas del Código penal (art. 8.1). De no procederse así se sanciona doblemente un mismo hecho, como ha afirmado la STC 154/1990. En este caso concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento y se trata de dos delitos de existencia incompatible, cuya sanción por separado resulta imposible al ser dos infracciones penales excluyentes. No es admisible que una misma negativa a suministrar información a los concejales constituya simultáneamente un delito de prevaricación y un delito de impedimento de los derechos cívicos.

d) Derecho a un juicio con todas las garantías por vulneración del principio acusatorio (art. 24 CE), por cuanto el recurrente fue condenado con una pena más grave que la solicitada por las partes acusadoras: mientras el Fiscal pedía siete años de inhabilitación por un delito de prevaricación, la acusación particular solicitaba cuatro años por un delito contra los derechos cívicos, y ni la acusación particular ni el Ministerio Fiscal calificaron los hechos como constitutivos de dos infracciones distintas en concurso de delitos, a pesar de lo cual la Sentencia condenó al recurrente como autor de los dos delitos en concurso ideal, calificación que no se corresponde con ninguna de las formuladas por las partes acusadoras.

e) Tutela judicial efectiva (art. 24 CE), porque la Sentencia condena al recurrente a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, sin especificar qué cargo o empleo, incurriendo en incongruencia omisiva que produce indefensión.

4. Mediante providencia de 14 de febrero de 2002 se otorgó al recurrente plazo de diez días, conforme determina el art. 50.5 LOTC, para que aportase copia del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal.

5. Por providencia de 3 de junio de 2002 la Sección acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de dos causas de inadmisión de la demanda presentada: la del art. 50.1 a), en relación al 44.1 c), por no aparecer que se hubiere invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado, y la del art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, concediendo plazo común de diez días para realizar al respecto las alegaciones que se considerasen pertinentes.

6. Por escrito registrado el 26 de junio la representación del demandante de amparo presenta sus alegaciones, en las que afirma tanto la debida invocación en la vía previa de los derechos que afirma violados como el contenido constitucional de todas las vulneraciones aducidas.

7. Mediante escrito de 1 de julio, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la inadmisión del recurso de amparo interpuesto de acuerdo con las siguientes consideraciones en relación con lo requerido en nuestra providencia antes citada:

a) Por lo que se refiere a la falta de invocación en la vía judicial precedente, que en el caso necesariamente ha de entenderse referida al escrito de apelación del ahora recurrente, afirma que de los derechos aducidos como conculcados sólo aparecen invocados la presunción de inocencia y el principio acusatorio. En cambio no se contienen citas puntuales referidas a la infracción del principio de legalidad, ni la mención por su nomen iuris ni de éste ni del art. 25 CE, pues en realidad los argumentos del apelante orbitan sobre la inadecuada aplicación a los hechos de los principios penales por los que se le condenó (lo que, además, perjudica la relevancia constitucional del fondo de la alegación); y tampoco se alude a la vulneración del art. 23.1 en relación con el art. 24.1 CE, pues nada se dice acerca de lo ahora argumentado de la no inclusión en la parte dispositiva o fallo de la Sentencia condenatoria del empleo o cargo público al que el tipo penal aplicado se refería.

b) En relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda, entiende, en primer lugar, que, bajo la capa del derecho a la presunción de inocencia, lo que el demandante cuestiona es la apreciación del juzgador sobre la existencia del elemento subjetivo del injusto que constituye la prevaricación o la calificación de arbitraria dada por aquél a la conducta del querellado, cuando su acción debe reconducirse al concepto de irregularidad administrativa; esto es, el recurrente pretende que se re-juzgue la subsunción de los hechos en las normas penales que le fueron aplicadas, función que sólo corresponde, ex art. 117.3, a los jueces.

En cuanto a la infracción del principio de legalidad penal y sancionadora, al margen de la aludida falta de invocación del mismo, bajo tal motivo se limita el recurrente a insistir en la arbitrariedad de la condena y en que, en todo caso, la acción por la que fue condenado sería una irregularidad administrativa, a depurar ante la jurisdicción correspondiente, y no en la penal, lo que tampoco parece que tenga dimensión constitucional.

Por lo que respecta al principio de legalidad y al principio non bis in idem, al combatirse que lo acaecido sería calificable penalmente de concurso de leyes y no, como han entendido los órganos judiciales sentenciadores, de concurso de delitos, vuelve a ser una cuestión sin dimensión constitucional, desde el momento en que el razonamiento de la Sentencia de apelación impugnada no puede considerarse arbitrario: frente a él la solución ofrecida por el recurrente -afirma el Ministerio Fiscal- puede ser sugerente o doctrinalmente discutible, pero no resta coherencia a la que expone la Sentencia.

El principio acusatorio no se ha vulnerado en el caso, contra lo que mantiene el demandante, pues éste no fue condenado, ni por hechos distintos a los que fueron objeto de acusación, ni por delito diferente, y, en cuanto a la pena impuesta, aunque supere la cuantía de lo solicitado por las acusaciones, entra dentro del margen legal conforme a los arts. 404 y 77 CP.

Finalmente, en relación con el derecho de acceso a los cargos públicos, además de no aparecer invocado en la vía previa, tampoco cabe entender, como quiere el recurrente, que la no especificación en la parte dispositiva de la Sentencia del empleo o cargo público sobre el que recae la inhabilitación a que se le condena, aun cuando pueda ser una infracción del art. 42 CP, suponga una conculcación de dicho derecho fundamental, pues la posibilidad que advierte de que el fallo pueda comportar la extensión de sus efectos en el futuro a supuestos no comprendidos en el tipo penal no justifica la vulneración actual del derecho en cuestión, y el amparo es un remedio para este tipo de lesión, no para las que posible o hipotéticamente tengan lugar en el futuro.

8. Mediante escrito de 7 de diciembre de 2002 la representación legal del recurrente incorpora la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 2002, que casa, anula y deja sin efecto la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 6 de abril de 1998, que respondía al recurso interpuesto por él en relación con una de sus decisiones, de 14 de noviembre de 1997, que denegaba la petición que le hicieron los concejales del grupo municipal Popular en su calidad de Alcalde, para que ordenase que se les facilitara fotocopias de diversos documentos e informes en relación con el Pleno extraordinario convocado para el día siguiente, decisión anulada por la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, ahora a su vez casada y dejada sin efecto. En síntesis argumenta el solicitante de amparo que, demostrando la Sentencia recién recaída que las diversas resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento de Antas denegando la información solicitada por concejales de la oposición fueron ajustadas a Derecho, no procedía su condena por prevaricación, y, puesto que éste fue el medio para cometer el delito contra los derechos cívicos, según entendieron los órganos jurisdiccionales penales, tampoco éste pudo existir.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 de nuestra Ley Orgánica reguladora confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo que se presenta. Y ello aunque no pueda convenirse con el Fiscal ante este Tribunal en que la mayor parte de los derechos aducidos como vulnerados por el recurrente no aparezcan invocados en la vía previa. En realidad sólo respecto del último de los motivos alegados por éste, es decir, la infracción de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y a la legalidad penal (art. 25 CE) en relación con los derechos de participación garantizados por el art. 23 CE, ha de compartirse tal ausencia de invocación, de modo que, con independencia de otras consideraciones que cabría hacer sobre el fondo de tal alegación en el mismo sentido que apunta el Ministerio Fiscal según se ha reflejado en los antecedentes, no procede pronunciarse sobre su contenido. El resto de las violaciones esgrimidas en la demanda pueden entenderse invocadas, ya expresa, ya -como afirma el recurrente en sus alegaciones correspondientes al trámite del art. 50.3 LOTC-, tácitamente.

2. De esta segunda forma, tácita, ha de considerarse invocado el quebrantamiento del principio de legalidad penal en su concreta vertiente del principio de proporcionalidad, que en el recurso de apelación fue invocado como principio penal de intervención mínima, consistiendo una y otra invocación, en definitiva, en el intento de reconducir la actividad enjuiciada del recurrente en su calidad de Alcalde (esto es, la negativa a facilitar documentación en unos casos, o fotocopia de ella en otros, a los concejales de la oposición sobre asuntos a tratar en los plenos municipales), a una ilegalidad administrativa y no penal, por carecer de los rasgos de gravedad y arbitrariedad que comporta su consideración como delito al que se apareja una sanción tan desproporcionada como la inhabilitación especial para cargo o empleo público durante el tiempo que le ha sido impuesta al solicitante de amparo.

Es del todo obvio, sin embargo, que tal argumento no puede ser acogido, pues, como bien apunta el Ministerio Fiscal, la cuestión de si la conducta por la que ha sido condenado el solicitante de amparo ha de ser depurada ante la jurisdicción contencioso-administrativa o ante la penal carece de dimensión constitucional. Efectivamente, la criminalización por el legislador de las conductas atentatorias contra los derechos cívicos (art. 542 CP) y contra el correcto funcionamiento de la Administración (art. 404 CP) es una cuestión -por decirlo en nuestros términos- "... de política legislativa criminal que no corresponde enjuiciar, en principio, a este Tribunal" (STC 192/1996, de 9 de julio, FJ 1). Por lo demás, y en cuanto a la proporcionalidad de la pena, parece poco dudoso que se cohonesta perfectamente en el ámbito administrativo y en el socio-político la consideración de tales conductas como penalmente perseguibles con la sanción que el legislador adjunta a las mismas: exclusivamente la inhabilitación especial para el empleo o cargo público que venía ostentando el condenado por tal ilícito, u otros análogos (art. 42 CP), por el tiempo previsto en los respectivos preceptos, dentro del cual se concede margen al juzgador para concretar la precisa duración de la pena que imponga.

3. En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, entendida como indebidamente enervada por quien impetra el amparo, al entender que la Sentencia de instancia incurre en error patente por interpretar las resoluciones dictadas por aquél en su calidad de Alcalde como contrarias al Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, así como lesivas del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) de los miembros de la oposición querellantes por denegarles fotocopias y documentación solicitada siendo consciente de lo indebido de su proceder, como hemos aseverado en numerosas ocasiones el requisito subjetivo de los tipos penales a aplicar (en el caso, actuar "a sabiendas") es claramente una cuestión que compete apreciar al juzgador (SSTC 185/2000, de 10 de julio, FJ 6, o STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 2); concretamente respecto de la prueba de la intencionalidad hemos apuntado que se rige por el mismo criterio que el de las demás pruebas, y que "...no corresponde a este Tribunal una nueva valoración de las pruebas practicadas, sino, en esencia, la mera supervisión externa de la suficiencia de éstas, de las garantías que rodearon su práctica y de la racionalidad de aquella valoración (por todas, SSTC 31/1981, 177/1987, 283/1991)" (STC 144/1996, de 16 de septiembre, FJ 3). En el supuesto, la existencia de resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que obligaban al aquí recurrente a entregar la documentación, o la reiterada denegación de la misma respecto de los Plenos convocados con apenas algún día o algunas horas de antelación a su celebración, hace que evidentemente no pueda reputarse carente de apoyo racional (frente al supuesto de la STC 68/1998, que transcribe por extenso el demandante y que en nada se parece al presente) la inferencia llevada a cabo por el juzgador. Por usar nuestros propios términos: "En la medida en que un Tribunal penal ha declarado, como en este caso, que un funcionario había dictado resolución injusta a sabiendas... resulta evidente que es lícito que la ley prevea la pérdida de su cargo, y la imposibilidad de asumirlo durante un período proporcionado a la gravedad de la falta cometida" (ATC 154/1992, de 25 de mayo, FJ 3).

No resulta óbice respecto de lo dicho -y ello se adelanta respecto de lo que se dirá en el último fundamento- la cuestión de si fue justificada la denegación de información pedida por los concejales querellantes por no haber sido solicitada con la debida concreción de los documentos requeridos, o por haber sido pedida mediante fotocopias, forma ésta que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no forma parte del derecho garantizado en el art. 23.1 CE a participar en los asuntos públicos, de modo que, en definitiva, no se daría la existencia del elemento de los tipos aplicados de la injusticia de la decisión adoptada. En efecto, es claro que tal cuestión se encuentra inextricablemente unida al elemento subjetivo de los tipos aplicados en el caso que nos ocupa: si los órganos juzgadores consideraron a la vista de los hechos indiscutidos (no sólo la reiterada denegación de documentación solicitada por los miembros de la oposición, incluida la inobservancia de la obligación de tal entrega impuesta por resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sino -y sobre todo, cabría decir- la peculiar forma de convocar plenos extraordinarios con escaso tiempo respecto de su celebración y sin la puesta a disposición de los miembros de la oposición luego querellantes de la documentación necesaria, de modo que se les impedía ilustrarse sobre los asuntos a tratar o pedir el asesoramiento preciso en su caso), que la actitud del acusado se subsumía claramente en el tipo penal de la prevaricación y que lesionaba finalmente los derechos cívicos de los concejales reclamantes, tal consideración en modo alguno puede reputarse error patente, como pretende el demandante, sino valoración de las circunstancias por el órgano juzgador a la hora de subsumir los hechos en las normas penales. En tal sentido hemos afirmado en no pocas ocasiones que "... la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, es una función que, de acuerdo con el art. 117.3 CE, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea..." (STC 167/2001, de 16 de julio, FJ 3 y las diversas en ella citadas en igual sentido).

4. La pretendida vulneración del principio ne bis in idem tiene lugar por castigarse -según afirma quien impetra el amparo- dos veces el mismo hecho, una como delito de prevaricación y otra como delito contra los derechos cívicos (arts. 404 y 542 CP, respectivamente), al calificar el Juez de lo Penal los hechos de concurso ideal de delitos, cuando ambos -según afirma- son excluyentes (esto es, si se entiende cometido uno no puede entenderse cometido el otro), por lo que se produce un concurso de leyes. Tal tema no es una cuestión que deba abordar este Tribunal, pues, como hemos dicho respecto de la discrepancia con la selección del tipo penal aplicado, "... una vez constatada la explicación razonada que de la calificación jurídico penal de la conducta ofrecen los órganos judiciales, a este Tribunal no le compete, como es sabido, revisar la interpretación de la legalidad ordinaria, constitucionalmente atribuida ex art. 117.1 y 3 C.E. a los Jueces y Magistrados que integran el poder judicial." (STC 11/1995, de 16 de enero, FJ 8), de modo que el "control constitucional de las operaciones de subsunción e interpretación de la norma ha de limitarse [...] a evitar la imprevisibilidad de la aplicación, bien porque se aparte del tenor literal del precepto, bien porque resulte extravagante en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional vigente" (STC 167/2001, FJ 3), y es claro que ni una ni otra cosa puede estimarse que suceda en el presente supuesto. En todo caso, como hemos dicho, es evidente que la calificación penal de la actuación del recurrente como un concurso ideal de delitos (esto es, una única acción que da lugar a pluralidad de infracciones, en los términos del art. 77.1 del Código penal, dado que aquélla incide negativamente en dos bienes jurídicamente protegidos), impide que pueda considerarse que se produzca doble castigo por la misma acción (ATC 329/1995, de 11 de diciembre, FJ 2). La cuestión se restringe únicamente a si la calificación de los hechos como concurso de delitos es correcta o no, pero, como se acaba de decir, tal cuestión, en cuanto hermenéutica y aplicativa de la legalidad, corresponde dilucidarla a los órganos jurisdiccionales ordinarios; sólo si tal interpretación o aplicación conllevase arbitrariedad o irrazonabilidad lesionadora de un derecho fundamental podríamos en esta sede entrar en ella, pero la Sentencia del Tribunal Supremo que se adopta como apoyo de la decisión, y los fundamentos de la misma que se transcriben en la Sentencia de la Audiencia, son muestras claras de que, pudiendo perfectamente discreparse de la interpretación y aplicación que realizan (de hecho, como apunta el demandante, el mismo Tribunal Supremo ha dictado Sentencias en las que ha considerado la relación entre ambos preceptos de concurso de leyes, y no de delitos), sin embargo y claramente no pueden considerarse irrazonables o arbitrarias.

5. En relación con la supuesta vulneración del principio acusatorio por haber apreciado el Juez de lo Penal un concurso ideal de delitos donde ninguna de las acusaciones, ni la particular ni la pública, lo había calificado así, es también claro que no cabe apreciar quebrantamiento de tal principio, pues el mismo comporta, en esencia y como hemos dicho, la conexión entre el factum penalmente calificado y el delito por el que es procesado el acusado (por todas, STC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). En el presente supuesto una de las acusaciones calificó la acción antijurídica como prevaricación, y la otra como delito de impedimento de los derechos cívicos, lo que resulta factible porque uno y otro tipo tienen por supuesto de hecho la misma acción. Sin modificar el factum, y sin variar las calificaciones de las acusaciones, calificaciones que el acusado tuvo oportunidad de contradecir a lo largo del proceso habido, con las garantías de oralidad, inmediación y contradicción que éste conllevó, lo que el juzgador ha hecho ha sido acoger una interpretación que relaciona ambos delitos en forma de concurso ideal, y ello debe reputarse como perfectamente posible dentro de los márgenes que concede la Ley penal, en concreto el varias veces mencionado art. 77 CP, al Juez.

Asimismo, en cuanto a la queja relativa a que se ha impuesto "una pena más grave que las solicitadas por las partes acusadoras tomando en consideración una circunstancia agravatoria de la pena no postulada por las partes y sin motivar las razones por las que se aparta del criterio de las acusaciones al efectuar dicho agravamiento de la pena", ha de observarse que la resolución judicial, aun cuando no resulta conforme a los intereses del demandante, ni compartida por éste, no carece de motivación suficiente para considerar cumplidas las exigencias que establece al efecto nuestra doctrina.

6. Finalmente ha de hacerse referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2002, recaída con posterioridad, pues, a la presentación de la demanda de amparo que aquí nos ocupa, Sentencia que casa y deja sin efecto una de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (concretamente la de 6 de abril de 1998), que a su vez había anulado una de las resoluciones del ahora recurrente denegatoria de fotocopias de documentación referida a una sesión plenaria, fotocopias solicitadas por concejales de la oposición luego querellantes. Asevera el solicitante de amparo que dicha Sentencia demuestra que las diversas resoluciones adoptadas por el recurrente denegando la información solicitada fueron ajustadas a Derecho, de donde infiere la improcedencia de su condena por prevaricación, y, en consecuencia, puesto que este delito fue considerado por los órganos penales el medio para cometer el delito contra los derechos cívicos, la improcedencia también de considerarle culpable de éste. Es meridiano, no obstante, que ha de rechazarse tal entendimiento desde el momento en que la condena penal del recurrente en modo alguno se basó únicamente en la resolución del Tribunal Superior de Justicia ahora anulada por el Tribunal Supremo; ni siquiera se basó principalmente, según tuvo oportunidad de apuntarse antes, en la naturaleza contraria a Derecho del conjunto de todas las resoluciones adoptadas por el entonces primer edil conforme a la interpretación de los preceptos pertinentes de la Ley de Bases de régimen local y del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales que pudo llevar cabo el órgano penal de instancia conforme a lo resuelto por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Antes bien, la condena en cuestión se fundamentó singularmente, como se deriva sin esfuerzo de lo expuesto en el fundamento de Derecho sexto de la resolución de apelación, en la persistente actitud obstaculizadora de la labor propia de los concejales que impugnaron tales resoluciones, actitud puesta fehacientemente de manifiesto, de un lado, por la negativa a cumplir las Sentencias de dicho Tribunal Superior que le obligaban a poner a disposición de aquéllos la documentación solicitada (para lo que no cabía la excusa de su impugnación en casación, pues ésta no impide la ejecución provisional de las sentencias recurridas, según determinaba y determina la legislación procesal contencioso-administrativa); y, de otro lado, porque la respuesta del ahora demandante de amparo a las solicitudes de documentación de los concejales de que tenían la misma a su disposición no resultaba de recibo, habida cuenta de la peculiar forma en que el recurrente, en su condición de Alcalde, convocaba los plenos extraordinarios para su celebración en el breve plazo de entre 24 a 48 horas (e incluso la misma tarde de la convocatoria en algún caso), lo que hacía inviable el estudio reposado de las cuestiones a tratar o la solicitud del asesoramiento técnico necesario en su caso para poder adoptar una postura fundada sobre los mismos. Es esta actitud continuada, como se indica, la que obviamente conduce al órgano a quo a la convicción, que ratifica en apelación el órgano ad quem, de que el recurrente obraba tanto injustamente como "a sabiendas", dándose con ello la presencia en el supuesto de los elementos que caracterizan los tipos penales aplicados, sin que pueda considerarse que en tal conclusión incida la Sentencia casacional posteriormente aportada, como no lo harían tampoco hipotéticas resoluciones que casaran las demás sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia, pues, en definitiva, lo que condujo a la jurisdicción penal en el caso a la condena del aquí recurrente fue, como se ha visto, esencialmente la apreciación como injusta y deliberada de su actuación, atendidas, no tanto la interpretación de la normativa administrativa local citada, cuanto las muy concretas circunstancias del caso: en síntesis, la intencionalidad que demostraba el injusto proceder de quien aquí pide el amparo en la convocatoria de plenos municipales a celebrar en plazos notoriamente breves no facilitando la documentación sobre los asuntos a tratar en ellos, y el incumplimiento por el entonces Alcalde de las obligaciones que le imponían las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de facilitar dicha documentación.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

AUTO 325/2003, de 20 de octubre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:325A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Estima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 3929-2001, en contencioso sobre contrato de concesión de prestación de servicio público de agua.

Abstención y recusación de jueces y magistrados: notificación de cambio de magistrado. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de junio de 2003, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 21 de abril de 2003, que declaró la inadmisión del recurso de amparo 3929-2001, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carencia de contenido constitucional relevante.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de súplica son, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) El 13 de diciembre de 1984, Potalmenor, S.A., ahora recurrente en amparo, suscribió con el Ayuntamiento de San Javier un contrato de concesión sobre prestación de servicio público de agua al territorio urbano de La Manga de San Javier. Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Javier, adoptado el 26 de octubre de 1994, se declaró extinguido el referido contrato de concesión entre el Ayuntamiento de San Javier y Potalmenor, S.A., por expiración del plazo contractual de diez años.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Javier de 26 de octubre de 1994, fue resuelto por la Sentencia núm. 9/1998, de 23 de enero, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que desestima el recurso contencioso- administrativo núm. 2693/94 interpuesto por Potalmenor, S. A, por ser conforme a Derecho. El tercero de los motivos se basaba en la infracción del art. 95.1.3 LRJCA por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, habiéndose producido indefensión para la parte, por cambio de Ponen

Según consta en los autos, el Magistrado que se designó por la Sala como Ponente (providencia de 14 de noviembre de 1994, notificada a la parte recurrente el 18), fue el Ilmo. Sr. don Mariano Espinosa de Rueda Jover. Este Magistrado continuó siendo el Ponente hasta el día 9 de enero de 1998, fecha en que se dictó providencia por la que se nombró Ponente al Ilmo. Sr. don José Antonio López Pellicer, manteniéndose la votación y fallo para el día 12 de enero. La providencia señalando cambio de Ponente se notificó al Procurador de Potalmenor, S.A. el día 20 de enero de 1998 y la Sentencia de la que fue Ponente el Sr. López Pellicer se dictó tres días después, el día 23 de enero de 1998.

c) Cuando la recurrente conoció el cambio de ponencia, se había producido ya la votación y fallo de la Sentencia, sin que, por ende, cupiera ya la denuncia en la instancia de la infracción procesal cometida, por lo que entiende que esta circunstancia le produjo indefensión, porque se le ha impedido recusar a este nuevo Magistrado Ponente

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 2001, desestimó la referida alegación, al considerar que, "en el caso examinado (teniendo en cuenta las fechas de las respectivas notificaciones), no se dio una imposibilidad del ejercicio del derecho a recusar cuando la parte no manifiesta que haya causa legal para el mismo, al no acreditarse la concurrencia de uno de los motivos de recusación que legalmente se encuentran previstos y que lo están precisamente para salvaguardar la garantía de imparcialidad del juzgador". En consecuencia, añadía, "no se ha vulnerado la imparcialidad, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo (por todas, STC 145/1988) que integra el contenido del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 de nuestra Constitución y en el caso que nos ocupa, la notificación sí se efectuó con tiempo suficiente para que la parte contraria utilizase de su derecho a recusar, aunque no acredita la existencia de causa concreta de recusación". En todo caso, concluye, "el auto del Tribunal Constitucional 226/1988, de 16 de febrero, afirma que en cuanto se trata de una abstención y recusación, se impone una interpretación restrictiva y este criterio sobre el que ya había coincidido el Tribunal Supremo, debe igualmente contemplarse en la cuestión examinada, por lo que procede rechazar el motivo".

3. En su recurso de súplica señala el Ministerio Fiscal, después de repasar las fechas relevantes para resolver el caso y los argumentos utilizados por el recurrente y las respuestas dadas por la Sentencia del Tribunal Supremo y la providencia que ahora se recurre, que la STC 282/1993 invocada no trata un caso exactamente igual, puesto que se trataba de un supuesto en que no se notificó el cambio de Ponente antes de dictarse la Sentencia. Señala el Ministerio público que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional aprecian falta de diligencia en el recurrente cuando la providencia se notificó ocho días después de que se hubiera producido la votación y fallo, estando resuelto el asunto a falta de redactar la Sentencia. Por su parte, considera que, en esta situación, la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional en relación con los derechos fundamentales invocados, y que el recurrente en amparo no tuvo oportunidad de recusar, al haberse producido la votación y fallo sobre el asunto en que intervenía don José Antonio López Pellicer -con la relevancia que otorga a este acto la LOPJ en los arts. 253 y siguientes en relación con lo que dedica a la redacción y firma de la Sentencia-, habiendo transcurrido en gran parte el plazo para dictar Sentencia.

4. Las alegaciones que, con motivo del traslado del recurso del Ministerio Fiscal, realiza la demandante en escrito de 19 de junio de 2003 insisten en los argumentos ya sustentados en el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 21 de abril de 2003, por la que se inadmitía el recurso de amparo interpuesto por Potalmenor, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2001 que declaró no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Sección Segunda Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

2. Como señalara la STC 282/1993, de 27 de septiembre, los arts. 202 y 203 LOPJ disponen, respectivamente, el deber de comunicar a las partes la designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala y el de comunicarles, igualmente, el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, para que la omisión de estos deberes del órgano judicial alcance relevancia constitucional no basta con constatar la existencia de la irregularidad formal en sí, sino que la misma ha de tener una incidencia material concreta.

Pues bien, tal es el caso planteado en el presente recurso de súplica, en cuya resolución se han de tener en cuenta, como fechas relevantes, las siguientes: El 9 de enero de 1998 se dicta la providencia señalando el cambio de Ponente, siendo notificada al Procurador de Potalmenor, S.A., el día 20 de enero de 1998; la votación y fallo de la Sentencia, de la que fue Ponente el Sr. López Pellicer, se produjo el día 12 de enero de 1998, y se dictó el día 23 de enero de 1998, notificándose el 30 de enero de 1998. Si se tienen en cuenta las fechas de las respectivas notificaciones, se constata que, en el caso examinado, se dio la imposibilidad del ejercicio del derecho a recusar. En efecto, aunque la Sentencia se dictase el 23 de enero de 1998, en fecha posterior, por tanto, a la de notificación del cambio de ponente -que tuvo lugar el 20 de enero-, aquélla se deliberó y votó el día 12 de enero, y no era legalmente posible que, después de la deliberación y fallo, la demandante de amparo pudiera haber hecho uso de su derecho a recusar al Magistrado cuya imparcialidad se cuestionaba. En efecto, es lógico entender que el límite temporal para poder plantear la recusación es el de la votación y fallo de la sentencia, y no la fecha de ésta.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, dejando sin efecto la providencia recurrida.

Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

AUTO 326/2003, de 20 de octubre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:326A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Estima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 3931-2001, en contencioso-administrativo.

Abstención y recusación de jueces y magistrados: notificación de cambio de magistrado. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 2003, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 21 de abril de 2003, que declaró la inadmisión del recurso de amparo 3931-2001, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carencia de contenido constitucional relevante.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de súplica son, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) La Comisión informativa especial de cuentas del Ayuntamiento de San Javier, en su reunión de 10 de junio de 1992, dictaminó favorablemente la propuesta del Concejal Delegado de Aguas, de someter al Pleno del nombramiento de un interventor técnico para Potalmenor, S.A. resolviendo designar al funcionario de esa Corporación, Arquitecto técnico municipal don Matías Romero Ros. El Pleno de la Corporación, en su reunión extraordinaria de 12 de julio de 1992, adoptó el acuerdo en los términos propuestos.

b) Potalmenor, S.A. interpuso recurso de reposición contra el referido Acuerdo plenario de 12 de julio de 1992, alegando que, no hallándose en el último período de la concesión, en los últimos cinco años de su vigencia, no procedía el recurso al régimen de transición establecido en el artículo 22 del contrato de concesión suscrito el 13 de diciembre de 1984, y, por Acuerdo plenario de 31 de julio de 1992, a propuesta del Concejal delegado de aguas, se desestimó el recurso de reposición interpuesto el 6 de julio por Potalmenor, S.A.

c) La Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 19 de diciembre de 1994, desestimó el recurso contencioso- administrativo interpuesto por Potalmenor, S.A. contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de San Javier el 12 y 31 de julio de 1992, sobre designación de interventor técnico de dicha entidad mercantil. El primero de lo motivos se basaba en la infracción del art. 95.1.3 LRJCA por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y gar

Según consta en autos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, estaba integrada por una sola Sección cuando el presente contencioso se promovió. La ponencia del recurso recayó en la providencia de admisión de la demanda de 1 de septiembre de 1992, en el Ilmo. Sr. Magistrado don Mariano Espinosa, en cuyo desempeño permaneció el mismo a lo largo de todo el proceso hasta la resolución de 24 de noviembre de 1994.

Por providencia de 24 de noviembre de 1994, se señala: "Dada cuenta. Por haber comenzado a funcionar esta Sala en dos Secciones, al haberlo autorizado la Comisión Permanente del Consejo General del poder Judicial en su sesión de 1 de febrero de 1984, que asimismo ha autorizado el reparto de asuntos entre ambas secciones, el conocimiento de los presentes autos corresponde a esta Sección, compuesta por los Ilmos. Sres. don Abel Angel Saez Domenech, Presidente, don Mariano Espinosa de Rueda Jover y don Tomás Baño León. Se designa ponente al Ilmo. Sr. Magistrado don José Antonio López Pellicer. Y, siguiendo los autos su curso, se acuerdo para que tenga lugar la votación y fallo "el día 5 de diciembre de 1994 de año en curso, a las 11 horas". La resolución fue notificada a dicha parte el 15 de diciembre de 1994, dictándose Sentencia el 19 de diciembre y siendo notificada el 21 de febrero de 1995.

d) Al haber sido notificada la providencia de 28 de noviembre de 1994 el 15 de diciembre de 1994, diez días después de que hubiere tenido lugar la votación y fallo del pleito, señalado para el día 5 de diciembre de 1994, a las 11:00 horas, la parte recurrente entendió que no tuvo oportunidad procesal alguna de pedir ya en la instancia ni la subsanación de la falta o transgresión de la notificación tardía de aquellos ceses del Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, que había venido actuando en el procedimiento, ni la del nombramiento de quien le sustituyera conforme a la providencia, dado que el día en que se practicó la notificación (15 de diciembre de 1994) de la cuestionada providencia, ya estaba visto, votado y fallado el pleito, conforme al art. 253 LOPJ, y tampoco, por el mismo motivo, la subsanación del imprevisible cambio de Magistrado Ponente operado. Por ello, no pudo deducir recurso de clase alguna contra el repetido proveído y el recurrente quedó materialmente desposeído de su derecho subjetivo fundamental de recusación del nuevo Magistrado Ponente que procede del cuarto turno, habiendo prestado sus servicios, con anterioridad, como asesor legal del Ayuntamiento de San Javier.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 2001, desestimó la referida alegación, al considerar que, en el caso examinado, "si bien es cierto que la Sala el día 24 de noviembre de 1994 acordó la sustitución de uno de los Magistrados por el Ilmo. Sr. don José Antonio López Pellicer, señalando, igualmente, en dicha providencia el día 5 de diciembre de 1994 para haber lugar a la votación y fallo, no es menos cierto que la mencionada providencia con el cambio de ponencia fue notificada a la recurrente el día 15 de diciembre y la Sala no dictó Sentencia hasta el día 19 de diciembre, de forma que habiendo sido notificado el cambio de Ponente a la representación procesal de "Potalmenor, S.A." el día 15 de diciembre, de conformidad con lo previsto en el art. 192.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, la recurrente tenía la posibilidad procesal de haber planteado, si existiese alguna causa para ello, la recusación del Magistrado designado el mismo día o al día siguiente en que tuvo conocimiento del cambio producido, sin que advertida oportunamente a dicha parte el nombramiento del nuevo Ponente, consecuencia de la formación en la Sala de dos Secciones, se conculque el art. 24.2 CE, en coherencia con la STC de 31 de mayo de 1983, máxime cuando la sentencia recurrida se notifica a la parte recurrente en casación el día 21 de febrero de 1995 (y así también consta en el escrito de preparación)".

3. En su recurso de súplica señala el Ministerio Fiscal, después de repasar las fechas relevantes para resolver el caso y los argumentos utilizados por el recurrente y las respuestas dadas por la Sentencia del Tribunal Supremo y la providencia que ahora se recurre, que la STC 282/1993 invocada no trata un caso exactamente igual, puesto que se trataba de un supuesto en que no se notificó el cambio de ponente antes de dictarse la Sentencia; respecto a la alegación efectuada por la parte demandante, señala el Fiscal que el plazo de diez días para dictar sentencia a partir del 5 de diciembre de 1994 -si se excluyen los días inhábiles: 6, 8, 11 y 18 por ser domingos- concluye el 19 de diciembre de 1994. Señala el Ministerio público, no obstante, que tanto el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional aprecian falta de diligencia en el recurrente, cuando el órgano judicial tardó 21 días en notificar la providencia y lo hizo diez días después de que se hubiera producido la votación y fallo, estando resuelto el asunto a falta de redactar la sentencia. Consideramos que, en esta situación, la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional en relación con los derechos fundamentales invocados, que el recurrente de amparo no tuvo oportunidad de recursar, porque cuando conoció que intervenía don José Antonio López Pellicer, también supo que ya había tenido lugar la votación y fallo sobre él.

4. Las alegaciones que, con motivo del traslado del recurso del Ministerio Fiscal, realiza la demandante en escrito de 19 de junio de 2003 insisten en los argumentos ya sustentados en el recurso de amparo, subrayando el error apreciado en las fechas que aparecen en la providencia objeto del presente recurso de súplica.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 21 de abril de 2003, por la que se inadmitía el recurso de amparo interpuesto por Potalmenor, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2001 que declaró no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Sección Segunda Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

2. Como señalara la STC 282/1993, de 27 de septiembre, los arts. 202 y 203 LOPJ disponen, respectivamente, el deber de comunicar a las partes la designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala y el de comunicarles, igualmente, el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, para que la omisión de estos deberes del órgano judicial alcance relevancia constitucional no basta con constatar la existencia de la irregularidad formal en sí, sino que la misma ha de tener una incidencia material concreta.

Tal incidencia material, esto es, la trascendencia de las mencionadas faltas de notificación en relación a la posible violación de un derecho fundamental, se ha de apreciar cuando a la denuncia sobre la ausencia de comunicación de la composición de la Sala o del Magistrado Ponente se acompaña "manifestación expresa de la parte de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedida a causa de aquel desconocimiento y omisión" y cuando, además, tal causa de recusación no resulta prima facie descartable (STC 230/1992). En tales casos, no se estaría, pues, ante una infracción procesal meramente formal, sino que se incidiría, de hecho, en el ejercicio del derecho a recusar en un momento procesal idóneo, derecho que, de otro lado, por estar previsto para preservar la imparcialidad del juzgador, integra el contenido del derecho a un proceso público con todas las garantías. La vulneración del art. 24.2 CE procedería, por tanto, de la imposibilidad que en el caso concreto pudiera constatarse de ejercer el derecho a recusar a un Juez; derecho que ha de ponerse en conexión con una garantía esencial del proceso vinculada a la imparcialidad, pues la privación de la posibilidad de ejercer la recusación "implica la restricción de una garantía esencial que aparece establecida legalmente con el fin de salvaguardar aquella imparcialidad del juzgador protegida constitucionalmente" (STC 230/1992).

Debe también precisarse, como lo hizo la STC 210/2001, de 29 de octubre, que, asimismo, constituye reiterada doctrina de este Tribunal que no toda irregularidad procesal (aun cuando resulte inequívocamente constatada) implica necesariamente una lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 CE), de forma que resulta preciso, para dotar de relevancia constitucional a una queja de amparo, que la irregularidad procesal denunciada ocasione un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. O, dicho de otro modo, es preciso que el defecto formal o procesal tenga una incidencia material que provoque una verdadera situación de indefensión del recurrente. Así se mantiene, entre otras muchas resoluciones, por citar una, en la STC 199/1992, de 19 de noviembre (FJ 2), al señalar: "la indefensión que prohibe el art. 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción de las reglas procesales por parte de los órganos competentes, sino que se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la prohibición del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado".

Más concretamente, cuando la lesión del derecho que consagra el art. 24.1 CE se une a la del derecho a la imparcialidad del juzgador, ex art. 24.2 CE, como aquí acontece, hemos dicho (STC 230/1992, de 14 de diciembre, FJ 4) que: "no basta la constatación de una simple irregularidad procesal para que la pretensión de amparo adquiera relevancia constitucional, antes bien, el defecto procesal ha de tener una incidencia material concreta, por lo que la mera omisión de la notificación y el consecuente desconocimiento por la parte de la composición exacta del Tribunal no ostenta por sí sola tal trascendencia ... la irregularidad procesal ha de ir unida a la manifestación expresa de la parte de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedida a causa de aquel desconocimiento y omisión" porque "es esa imposibilidad del ejercicio del derecho a recusar cuando la parte manifiesta que hay causa legal para el mismo, lo que implica vulneración de una de las garantías esenciales del proceso, al impedir a aquélla cuestionar y, por tanto, someter a la consideración y resolución correspondientes, la eventual concurrencia de uno de los motivos de recusación que legalmente se encuentran previstos y que lo están precisamente para salvaguardar la garantía de imparcialidad del juzgador".

3. En la providencia se hacen constar, como fecha relevantes para resolver el caso, las siguientes: notificación de la providencia acordando el cambio de ponente, 20 de enero de 1998; fecha de la Sentencia, 23 de enero de 1998; y notificación de la Sentencia, el 30 de enero de 1998. En realidad, en este caso, y como pone de relieve el Ministerio público, las fechas son las siguientes: la providencia de 24 de noviembre de 1994 acordaba el cambio de ponente designando a don José Antonio López Pellicer y señalaba para votación y fallo el 5 de diciembre de 1994, esta providencia fue notificada a la parte recurrente el 15 de diciembre de 1994; la votación y fallo tuvo lugar el día señalado, 5 de diciembre de 1994; la Sentencia se dictó el 19 de diciembre de 1994 y fue notificada a "Potalmenor, S.A." el 21 de febrero de 1995. Así consta en la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida a los folios 5 y 7. Tales cambios no alteran, en modo alguno, el resultado que en este caso debe alcanzarse.

En el caso examinado, si se tienen en cuenta las fechas de las respectivas notificaciones, se dio una imposibilidad del ejercicio del derecho a recusar, puesto que, aunque la Sentencia se dictase el 19 de diciembre de 1994, en fecha posterior por tanto a la fecha de notificación del cambio de ponente, el 15 de diciembre, la Sentencia se deliberó y votó el día 5 de diciembre, y no era legalmente posible que después de la deliberación y fallo el demandante de amparo pudiera haber hecho uso de su derecho a recusar al Magistrado cuya imparcialidad se cuestionaba. Es lógico entender que el límite temporal de la recusación posible es el de la votación y fallo de la sentencia, y no la fecha de ésta.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, dejando sin efecto la providencia recurrida.

Madrid, veinte de octubre de dos mil tres.

AUTO 327/2003, de 20 de octubre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:327A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4046-2001 promovido por don Vicente José Valls Falomir, en litigio sobre solicitud de prestación por desempleo.

Resolución social. Agotamiento de los recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, falta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de noviembre de 2002, doña Virginia Rosa Lobo Ruiz, Procuradora de los Triy representación de don Vicente José Valls Falomir interpuso recurso de amparo contra el Auto de fecha 23 de enero de 2001, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el recurso núm. 1036-2000, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictada en el recurso de suplicación núm. 2320-1996.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) El demandante de amparo solicitó prestación contributiva por desempleo, siéndole denegada por Resolución dictada por el INEM, siendo interpuesta reclamación previa contra la misma, que fue igualmente desestimada por Resolución de la misma entidad. Como consecuencia de ello interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón, que, por Sentencia de fecha 13 de marzo de 1995, desestimó la demanda. En la misma se establecían como hechos probados que el demandante estuvo desempeñando el cargo de Diputado Provincial en la Diputación de Castellón desde el día 17 de julio de 1991 al 26 de junio de 1995, cesando al finalizar la legislatura correspondiente. Asimismo establecía que ocupó el cargo de secretario del Juzgado del Paz en la localidad de Borriol con carácter interino. En dicha Sentencia se señala que la entidad gestora deniega la prestación reclamada por dos razones: la primera, no acreditar el demandante el período de ocupación cotizada legalmente exigido y, la segunda, no haber estado en situación de excedencia forzosa, derivada de un previo contrato, el tiempo que permaneció como Diputado provincial.

b) Contra la anterior Sentencia se anunció y formalizó recurso de suplicación, en el que se pretendía la modificación de hechos probados, requiriendo se adicionaran los hechos probados tercero y cuarto introduciendo en ellos la expresión "causando baja por fin de contrato", y la infracción legal del art. 124 LGSS en relación con los arts. 207 a), 208 y 210 LGSS y, en un cuarto motivo, la infracción del art. 207 c) y 208 LGSS.

c) Por escrito de 16 de mayo de 1997 se aportó el Acta de infracción del Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la que se indicaba que, tras la visita efectuada al Ayuntamiento de Borriol, se comprueba que el demandante prestó sus servicios como Secretario del Juzgado de Paz de esa localidad desde 16 de abril de 1987 al 24 de octubre de 1991, y que dicho trabajador no fue dado de alta en la Seguridad Social. Finaliza el documento señalando que se levanta acta de la infracción y se da de alta de oficio al demandante de amparo. En el escrito remitido a la Sala se subraya que hubo 1653 días de relación laboral con el Ayuntamiento de Borriol. También argumenta que, en consecuencia, su relación laboral era de carácter indefinido y que, por ello, en aplicación del art. 46.1 ET, estuvo suspendido durante todo el tiempo que ocupó el cargo público. De modo que la certificación de excedencia del Juzgado de Paz conserva plena virtualidad, al ser trabajador del Ayuntamiento y no del Ministerio de Justicia. De todo ello interesa la revisión del hecho probado segundo en el sentido de consignar los datos anteriormente aportados. A tal escrito se opuso el INEM por considerar que el acta de infracción no era firme. Como consecuencia de tal escrito se dictó Auto de fecha 2 de junio de 1997 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el cual se acordaba admitir el escrito y el documento, dada su conexión con el objeto debatido.

d) El demandante de amparo aportó Resolución del Director Provincial de Trabajo por la cual se acordaba la confirmación del Acta de infracción referida y se imponía una sanción al Ayuntamiento meritado, en razón de no haber dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena al demandante de amparo. Por Auto de 17 de noviembre de 1997 la referida Sala acordaba admitir el escrito y el documento, dada su conexión con el objeto debatido.

e) El demandante de amparo aportó Resolución de la Administración de la Seguridad Social de Castellón por la que se cursaba el alta de oficio del demandante de amparo en el Ayuntamiento de Borriol por el período 16 de abril de 1987 al 24 de octubre de 1991. El escrito alegaba que, de acuerdo con el art. 125.3 y el 220 LGSS, los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen general de la Seguridad Social se consideran de pleno derecho en situación de alta a efectos de la prestación de desempleo, aun en el caso de incumplimiento empresarial, por lo cual debía computarse el período reconocido. Asimismo indicaba que los 1415 días cotizados durante el período de Diputado provincial son, igualmente, computables por estar el demandante en excedencia forzosa. Por Auto de 19 de noviembre de 1998 la referida Sala acordaba admitir el escrito y el documento, dada su conexión con el objeto debatido.

f) En fecha 8 de noviembre de 1999 se dictó Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó la pretensión. Considera la misma, en primer lugar, que queda acreditado que el cese se produjo por finalización del contrato, "como se desprende sin contradicción, de los documentos que señala el recurso, resulta irrelevante, por no ser tema discutido, para variar el fallo de la sentencia". Por lo que hace a la censura jurídica, la Sentencia considera que tampoco puede prosperar, pues: "la causa por la que se le deniega la prestación, tanto en vía administrativa, como en la sentencia, es en definitiva, el que el cese como cargo público no da lugar a situación legal de desempleo, porque no se contempla como tal en el art. 208 LGSS, y el hecho de suscribir un contrato temporal por 20 días como camarero no puede servir para obtener la prestación [...]. Y como el Juez afirma que la prestación de servicios en una empresa ajena, se realizó con el propósito de buscar la situación legal de desempleo, porque el actor, durante el tiempo en que prestó servicios como cargo público, no estaba en situación asimilada al alta, al no constar la situación de excedencia forzosa como Secretario del Juez de Paz de Borriol, no hay base para revocar la sentencia".

g) Preparado y formalizado el recurso de casación para la unificación de doctrina, fue, previas las correspondientes alegaciones sobre su admisibilidad, finalmente inadmitido por Auto de 23 de enero de 2001, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, en el presente caso se denuncia por la parte actora el carácter incongruente de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, estimando que se ha producido una omisión en la respuesta a la pretensión deducida, que, por otra parte, no ha sido invocada ante el Tribunal Supremo, atendida la naturaleza del recurso de casación para unificación de doctrina.

Considera el demandante de amparo que los tres escritos presentados por él, junto con los documentos que los acompañaban, pretendían la modificación del hecho probado segundo, introduciendo en el relato circunstancias que para él suponían que se cumplieran los requisitos exigidos por la Sentencia de Instancia y que la Sentencia de suplicación ratifica, concluyendo que "durante el tiempo en que prestó servicios como cargo público no estaba en situación asimilada al alta, al no constar su situación de excedencia forzosa como Secretario del Juzgado de Paz de Borriol", desestimando con ello los dos motivos de infracción de ley. No hay -continúa el recurrente-, ninguna valoración respecto de lo pretendido por el demandante de amparo con las alegaciones de infracción legal y los documentos nuevos aportados tras formalizar la suplicación, ni hay forma de conocer motivo o razón alguno que permitiera deducir que se dio respuesta tácita que desestimaba lo pretendido. Considera el recurrente que, dado lo extraordinario del trámite del art. 231 LPL, ello hubiera implicado una respuesta expresa y directa a lo pretendido.

Igualmente considera que la solicitud subsidiaria contenida en los escritos presentados después de formalizar el recurso de suplicación, en la que se pretendía se declarase la nulidad de las actuaciones y se retrotrajeran las mismas hasta el momento anterior de citar al juicio oral, constituye una pretensión que debiera haber tenido una respuesta concreta, aportando como Sentencia de referencia la dictada por el Tribunal Supremo (4) el 5 de enero de 2000 (RJ 916). Concluye, por todo ello, que la Sala resolvió como si los tres escritos presentados con posterioridad al recurso de suplicación y los documentos que a ellos se acompañaron nunca hubieran existido, a pesar de los Autos dictados para acordar sobre todos ellos, lo que hace incurrir a la referida resolución en la incongruencia omisiva alegada (STC 130/2000).

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 30 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en no haber agotado el recurrente la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC] y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de octubre de 2002. Comienza su dictamen el Ministerio público aludiendo al hecho de que en la controversia planteada no ha sido agotada la vía judicial, reflexionando sobre la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones. Señala a tal efecto que, en el presente caso, y atendido el carácter del recurso de casación para unificación de doctrina -a través de cuyo cauce no puede plantearse la incongruencia-, resultaría competente para resolver el incidente de nulidad de actuaciones el Tribunal que dictó la Sentencia que ha adquirido firmeza, siendo ese el momento en que procedería instar la solicitud de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, dado que el órgano presuntamente infractor no ha tenido oportunidad de reparar la lesión aducida y el Tribunal Supremo, al que se recurrió, se encuentra impedido para acometerla dadas las singularidades de la unificación de doctrina. En consecuencia, y no habiéndose agotado la vía judicial previa, al no haber planteado el oportuno incidente de nulidad de actuaciones por razón de la alegada incongruencia omisiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social, estima que concurre la causa de inadmisión de la demanda contemplada en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC.

No obstante lo anterior, y para el supuesto de que por este Tribunal se estimare no concurrente la citada causa de inadmisión, procede el Fiscal a analizar la segunda de las expuestas, en cuanto plantea la hipótesis de la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda. En este punto lo que el actor invoca es la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, al entender que se ha omitido en la Sentencia de suplicación la respuesta a una concreta pretensión que él estima oportuna y regularmente deducida ante el propio Tribunal.

En el presente caso es cierto que la Sentencia impugnada se ciñe estrictamente a lo que constituye el objeto del recurso de suplicación deducido, en el que se postula, en sus motivos primero y segundo, la modificación del relato de los hechos probados tercero y cuarto de la Sentencia de instancia; actuación ésta de la Sala mediante la cual se tienen en cuenta las especiales características del extraordinario recurso de suplicación, limitando el objeto de su pronunciamiento a todas y cada una de las cuestiones suscitadas en el escrito que lo formaliza. Hace constar el Ministerio público que el Tribunal llegó a conocer con plenitud la concreta pretensión que se formula y, en particular, la alegación quinta del primero de los escritos presentados por el actor en la que se solicita expresamente la revisión del hecho probado segundo de la Sentencia de instancia en base al contenido de la documentación que al propio escrito se acompaña.

Concluye por ello el Ministerio Fiscal que el que pueda o no modificarse el relato de hechos probados a través de ésta vía -en cuanto supone una suerte de ampliación del recurso de suplicación-, e incluso el que pueda la Sala operar dicha modificación por su propia iniciativa sin disponer de la concreta proposición de la parte mediante la cual se ofrezca una redacción alternativa del relato de hechos probados, es algo que, obviamente, compete resolver a la propia Jurisdicción como específica cuestión de legalidad ordinaria. Sin embargo, que una vez admitida de forma expresa la incorporación de los tres escritos a la sustanciación del recurso de suplicación no llegue en la Sentencia dictada a citarse siquiera la existencia de los mismos, ni a efectuarse pronunciamiento alguno sobre la pretensión deducida en ellos, no puede entenderse, al menos en principio, sino como una patente falta de respuesta a una concreta pretensión que ni siquiera puede estimarse como tácitamente rechazada, pues la Sentencia no se pronuncia sobre extremo tan relevante cual es el del carácter o naturaleza de la relación que unía al actor con el Ayuntamiento de Borriol, al desempeñar las funciones de secretario interino, siendo ello un antecedente o presupuesto necesario para abordar la subsiguiente cuestión relativa a si el actor se pudo hallar o no, al desempeñar el cargo público de Diputado Provincial, en situación asimilada al alta en la cotización a la Seguridad Social. Desde esta perspectiva no puede afirmarse que la demanda carezca manifiestamente de contendido constitucional.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de octubre de 2002 doña Virginia Rosa Lobo Ruiz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Vicente José Valls Falomir, presentó alegaciones. En relación con la relativa a no haber agotado el recurrente la vía judicial, comienza la demandante su alegato con reproducción literal del fundamento jurídico 2 de nuestra STC 136/2001, así como citando la STC 285/2001, en la que se concluye que no puede entenderse incumplido el contenido del art. 44.1 a) LOTC cuando la demanda de amparo esté vinculada a una interposición defectuosa del recurso de casación para la unificación de doctrina, salvo cuando la inadmisión de este último sea debida a una interposición extemporánea. Lo anterior debe llevar, en el presente caso, a estimar que no concurre la referida causa de inadmisión, puesto que el Auto de la Sala de lo Social que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina se efectúa por causas distintas de la señalada extemporaneidad.

Respecto de la causa de inadmisión con base en el art. 44.1 c) LOTC, después de relatar pormenorizadamente nuestra doctrina en relación con la incongruencia omisiva, procede el actor a su aplicación al caso y considera, sobre esta base, que la trascendencia de la revisión de hechos instada a partir de la nueva documentación aportada no viene sólo dada porque en su momento así éste lo entendiera y lo razonara, sino porque el propio Tribunal de suplicación así lo entendió al admitir esos documentos nuevos en aplicación del art. 506.1 LEC. Por ello considera que, si tales documentos poseían interés para el Tribunal de suplicación, no se compadece con el mandato de otorgar la debida tutela el que no haga mención a ellos en la resolución del recurso, sin que pueda considerarse que ello suponga una desestimación tácita. Entiende que, si ello fuera así, carecería de sentido que la fundamentación de la Sentencia impugnada señale que el motivo no puede prosperar, "pues la causa por la que se deniega la prestación, ..., es en definitiva, que el cese como cargo público no da lugar a situación legal de desempleo", puesto que con la nueva documentación se solventaba ese inconveniente y, en fin, que si la tácita desestimación fuera el fundamento de la resolución impugnada, la misma no hubiera buscado resolver los primitivos motivos de suplicación que pretendían la revisión fáctica, puesto que con el nuevo motivo los mismos carecían de interés.

Señala, finalmente, que el supuesto aquí debatido no guarda identidad con el resuelto por este Tribunal en su ATC 207/1998, en el que se determinó que no se da un supuesto de incongruencia omisiva cuando una Sentencia de suplicación no resuelve unos motivos sustentados en infracción de ley que, a su vez, están condicionados a un motivo de revisión fáctica que ha sido desestimado expresamente, puesto que esto último debe interpretarse como una respuesta desestimatoria de todos ellos. Tal situación, entiende el recurrente, no se ha producido en este caso, puesto que la revisión de los hechos sustentada en los nuevos documentos no se estima o desestima, careciendo de respuesta que permita interpretar el decaimiento de la pretensión. Por último la petición subsidiaria tampoco obtuvo respuesta, siendo también imposible extraer del texto de la Sentencia cuál fue el motivo de ello.

Concluye el recurrente sus alegaciones reseñando que el Tribunal de suplicación, por la razón que fuera, se limitó a resolver el recurso de suplicación que se incluía en el escrito de formalización, pero sin tener en cuenta las pretensiones posteriormente planteadas por el recurrente y que no fueron inadmitidas cuando así éste las introdujo en el proceso. En consecuencia la demanda de amparo, a su juicio, no carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas, la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 8 de abril de 2002, de que la demanda ha sido interpuesta sin que el recurrente haya agotado la vía judicial previa, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC.

2. La parte recurrente considera que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 8 de noviembre de 1999, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir en incongruencia omisiva, dado que la Sala resolvió como si los tres escritos por ella presentados con posterioridad al recurso de suplicación y los documentos que a ellos se acompañaron nunca hubieran existido, a pesar de los Autos dictados para acordar sobre todos ellos.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, de 18 de diciembre; 191/1987, de 1 de diciembre; 88/1992, de 8 de junio; 369/1993, de 13 de diciembre; 172/1994, de 7 de junio; 311/1994, de 21 de noviembre, 11/1997, de 27 de enero; y 220/1997, de 4 de diciembre).

Por lo que se refiere a la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, que se producirá cuando el órgano judicial deje sin respuesta alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita de aquéllas, hemos establecido que no es necesaria para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, de 19 de junio; 56/1996, de 15 de abril; 58/1996, de 15 de abril; 85/1996, de 21 de mayo; 26/1997, de 11 de febrero; 118/2000, de 5 de mayo y 135/2002, de 3 de junio), así como también hemos entendido que, para comprobar si existe incongruencia omisiva, debe constatarse, en primer lugar, que la cuestión cuyo conocimiento y decisión se dice quedó imprejuzgada fue efectivamente planteada ante el órgano judicial en el momento procesal oportuno.

Como dijimos en la STC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3, citada a su vez por la STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 4, "el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial exige confrontar la parte dispositiva de la Sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos - partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-; de manera que en relación a estos últimos elementos la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión" (por todas, SSTC 136/1998, FJ 2; 29/1999, FJ 2)". Pues bien, con arreglo a esta doctrina, deben tomarse en consideración las concretas circunstancias del caso, pues, como reiteradamente hemos sostenido, las hipótesis de incongruencia omisiva vulneradora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no pueden resolverse genéricamente, sino que "es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, pueden interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (STC 5/2001, FJ 4, y las por ella citadas).

Aplicada la anterior doctrina al presente caso cabe concluir la existencia de la incongruencia omisiva denunciada por el demandante de amparo. Como se pone de relieve en la demanda de amparo y queda acreditado en los autos, el ahora demandante, de acuerdo con lo establecido en el art. 231 LPL, presentó tres escritos en los que solicitaba que los mismos sirvieran de base para la modificación del hecho probado segundo de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón, de fecha 13 de marzo de 1995. La Sala resolvió la admisión de tales documentos mediante sendos Autos de fechas 2 de junio de 1997, 17 de noviembre de 1997 y 19 de noviembre de 1998, aceptando consiguientemente su incorporación a los autos por razón de su conexión con el objeto debatido, todo ello, "sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia". De éste modo el Tribunal llegó a conocer con plenitud la concreta pretensión que se formula y, en particular, la alegación quinta del primero de los escritos citados, en la que se solicita expresamente la revisión del hecho probado segundo de la Sentencia de instancia en base al contenido de la documentación que al propio escrito se acompaña.

En el presente supuesto, si bien la resolución recurrida indica por qué razones no debe prosperar la revisión fáctica interesada, no se refiere expresamente a la documental aportada por la parte recurrente al amparo del art. 231 LPL, con cuyo apoyo reclamaba la modificación del hecho probado segundo de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Castellón, y lo que, por tanto, lleva a considerar que tales documentos no fueron valorados. Ciertamente, una vez admitida de forma expresa la incorporación de los escritos a la sustanciación del recurso de suplicación, no llega en la Sentencia dictada a citarse siquiera la existencia de los mismos, ni a efectuarse pronunciamiento alguno sobre la pretensión deducida en ellos, lo que no puede entenderse, al menos en principio, sino como una patente falta de respuesta a una concreta pretensión que ni siquiera puede estimarse como tácitamente rechazada.

3. En el presente caso, al hallarnos en presencia de una incongruencia omisiva que la demanda de amparo imputa a la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, es necesario precisar que concurre respecto de esta pretensión un óbice procesal insubsanable que impide a este Tribunal entrar a conocer de ella por falta de agotamiento de la vía judicial previa [arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC].

El recurrente no agotó antes de interponer su demanda de amparo los cauces procesales legalmente previstos para que la lesión de su derecho pudiera ser reparada previamente en la vía judicial, al no haber instado contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia -a la que tacha de incongruente- el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tal es, en efecto, el mecanismo excepcional dispuesto por la citada Ley, modificada posteriormente por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, y por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, para que quien sea parte legítima o hubiera debido serlo pida por escrito que se declare "la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no hayan sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida". Como hemos dicho, "este remedio procesal de carácter extraordinario permite a los órganos judiciales subsanar ellos mismos aquellos defectos que supongan, bien una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de dichos órganos, en relación con los vicios formales causantes de indefensión (ATC 1110/1986, de 22 de diciembre, FJ 1), bien una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal que comporte la imprevisibilidad del alcance y sentido de la controversia, en relación con el vicio de incongruencia (STC 225/1991, de 30 de diciembre, FJ 2; en este sentido, ATC 170/1999, de 24 de junio; STC 56/2002, de 11 de marzo, FJ 2)" (STC 189/2002, de 14 de octubre, FJ 5).

Por tanto, una vez firme la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia como consecuencia del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2001, el recurrente, Sr. Valls Fallomir, debió instar ante la citada Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y dentro del plazo de veinte días, la nulidad de actuaciones fundada en la existencia de un vicio de incongruencia y, al no hacerlo así, negó al órgano judicial la posibilidad de reparar la lesión que ahora denuncia a través del presente recurso de amparo (SSTC 72/2002, de 8 de abril, FJ 2; y 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el apartado a) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

AUTO 328/2003, de 20 de octubre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:328A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Aclara, en parte, el Auto 107/2003 dictado en el recurso de amparo 4572-2001 promovido por doña Ana María Clé González.

Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional: improcedente. Autos del Tribunal Constitucional: rectificación de error material en Auto anterior.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de abril de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal dictó Auto en el recurso de amparo núm. 4572/2001, promovido por doña Ana María Clé González, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 18 de julio de 2001 y contra la del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, de fecha 27 de febrero de 2001. En el mismo se declaró la inadmisión a trámite del recurso de amparo, al concurrir la causa prevista en el apartado c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

2. La procuradora de los Tribunales, doña Teresa Alas Pumariño, en nombre y representación de doña Ana María Clé González, por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de mayo de 2003, solicita aclaración del Auto de 7 de abril de 2003, en el sentido de que se subsane la omisión producida, dado que, en su fundamento jurídico 1º, se dice: "Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y la recurrente en amparo, ya que la recurrente no ha presentado alegaciones [...]"!, cuando lo cierto es que sí las presentó con fecha 24 de mayo de 2002, y que, de acuerdo con el principio de congruencia, se dé expresa contestación a diversas alegaciones referentes a: la valoración de la prueba realizada, al incumplimiento por el empresario del art. 4.2 e) ET en relación a los artículos 15 y 16 CE y, en fin, se efectúe expresa contestación al escrito de alegaciones presentado en fecha 24 de mayo de 2002.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El excepcional cauce arbitrado con carácter general en el art. 267 LOPJ, aplicable supletoriamente a esta jurisdicción constitucional (ex art. 80 LOTC), permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir omisiones o rectificar errores materiales manifiestos y los aritméticos, sin que, por tanto, pueda servir ni para poner remedio a una falta de fundamentación jurídica (por todas, STC 59/2001, de 26 de febrero, FJ 2), ni para reinterpretar la Sentencia pretendidamente aclarada o corregida, ni para rectificar errores de Derecho, por más que el órgano judicial sea consciente de los mismos (entre otras muchas, STC 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2). La intangibilidad de las sentencias, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, veda a los Jueces y Tribunales modificar sus resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley y, por tanto, la vía de la aclaración o de la rectificación es, sin duda, inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y más aún para anular y sustituir una sentencia firme por otra de signo diverso. Por ello, el llamado recurso de aclaración debe atenerse siempre a los supuestos taxativamente previstos en la LOPJ, limitándose a la función específica reparadora para la que se ha establecido (por todas, STC 218/1999, de 29 de noviembre).

Aplicando las anteriores consideraciones al supuesto ahora enjuiciado, se evidencia de manera nítida que la aclaración pretendida excede de los límites a que ésta debe contraerse, además de haber sido objeto de tácita desestimación en el Auto que sirve de base a la presente aclaración. Procede únicamente rectificar el error apreciado (art. 267.2 LOPJ) en el fundamento jurídico 1 de nuestro Auto, en el sentido de que la recurrente efectivamente presentó alegaciones con fecha 24 de mayo de 2002, como, por otra parte, consta expresamente acreditado en el antecedente 7 del mismo. Por todo ello, el texto del fundamento jurídico 1 debe decir: "Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y la recurrente en amparo" eliminando la expresión "ya que la recurrente no ha presentado alegaciones".

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Haber lugar a la aclaración solicitada en los términos arriba expresados

Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres

AUTO 329/2003, de 20 de octubre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:329A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6734-2001 promovido por don Ignacio Díaz de Lezcano Sevillano, en contencioso sobre concurso de acceso a plaza de catedrático de universidad.

Resolución contencioso-administrativa. Acceso a la función pública: profesores de Universidad. Derecho a acceder a los cargos públicos: conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva. Proceso contencioso-administrativo: medidas cautelares de suspensión. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva y tutela cautelar, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de diciembre dCalleja García, en representación de don Ignacio Díaz de Lezcano Sevillano, interpone recurso de amparo contra el Auto de fecha 20 de noviembre de 2001, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas de Gran Canaria) que desestimó el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de fecha 29 de junio de 2001, dictada por el mismo órgano judicial en desestimación del recurso de apelación interpuesto por aquél contra otra Sentencia anterior, de 10 de octubre de 2000, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria que, a su vez, había rechazado el recurso formalizado por el actor en solicitud de anulación de una resolución del Rectorado de la Universidad de Las Palmas de fecha 22 de diciembre de 1999, acordando la sustitución del Presidente de la Comisión que debía resolver el concurso de acceso a una plaza de Catedrático de la citada Universidad.

2. Los hechos de los que trae causa el proceso en el que recayeron las anteriores resoluciones son los siguientes:

a) El demandante de amparo, don Ignacio Díaz de Lezcano Sevillano, que aspiraba a la plaza de Catedrático de Universidad en la disciplina de Derecho civil del Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas de la Universidad de Las Palmas, interpuso recurso contencioso-administrativo contra una resolución de fecha 22 de diciembre de 1999 del Rectorado de la citada Universidad por la que se había acordado la sustitución de oficio del Presidente de la Comisión encargada de resolver el concurso de provisión de la citada plaza, convocado mediante precedente resolución de 4 de agosto de 1998.

b) El recurso así formalizado quedó registrado con el núm. 91-2000 de los de su clase correspondiendo su conocimiento al titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Las Palmas, al que el recurrente recusó.

c) En el curso de la tramitación la representación del recurrente presentó, en fecha 14 de abril de 2000, un escrito en el que solicitaba la ampliación del conocimiento del recurso a la resolución de la Presidenta de la Comisión nombrada por la que se acordaba la constitución de la misma y se convocaba a los aspirantes a las pruebas del concurso a la mencionada plaza para el día 25 de abril siguiente, interesando al mismo tiempo la suspensión. Tal suspensión fue acordada mediante Auto de 17 de abril, que dispuso: acordar la suspensión de acuerdo con el art. 135 LJCA -esto es, sin audiencia de la Administración demandada-, convocar a comparecencia e iniciar el incidente de abstención. Efectuada tal comparecencia, el Juez que sustituía al recusado acordó, mediante Auto de 10 de mayo, alzar la suspensión provisionalísima decretada, considerando que los argumentos esgrimidos por el recurrente no debían entorpecer el procedimiento selectivo. Contra el citado Auto se formuló apelación, que fue desestimada mediante Auto de 28 de junio, siendo notificado al actor el día 3 de julio siguiente.

d) Mientras era sustanciado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que había acordado el alzamiento de la suspensión, la Presidenta de la Comisión de selección dictó resolución el día 7 de junio de 2000, en la que, nuevamente, se acordaba la constitución de la misma para el día 28 de junio siguiente y se convocaba para el mismo día a todos los aspirantes, al objeto de efectuar su presentación y poder participar en las pruebas correspondientes al concurso convocado, lo que motivó que el día 14 de junio siguiente la representación del Sr. Díaz de Lezcano presentara nuevo escrito en el que manifestaba su pretensión de ampliar el objeto del recurso a esta última resolución, al tiempo que volvía a instar la suspensión de la convocatoria efectuada y que se declarara que no procedía nuevo señalamiento de fecha para el inicio de las pruebas hasta que no hubiere recaído Sentencia firme en el recurso interpuesto.

e) Iniciada la correspondiente pieza separada, y como quiera que le hubo sido concedido el plazo de diez días a la Universidad demandada para que formulara alegaciones sobre la suspensión interesada, el día 20 de junio siguiente la representación del actor presentó un nuevo escrito solicitando la adopción de la medida cautelar de suspensión prevenida en el art. 135 LJCA, aduciendo razones de urgencia debido a la proximidad de la fecha de la celebración de la convocatoria del concurso. Mediante Providencia de esa misma fecha es denegada tal suspensión, procediendo el interesado a recusar nuevamente al Juez por escrito de 27 de junio. Apartado éste, un tercer Juez acordó finalmente, mediante Auto de 28 de junio de 2000, la suspensión del concurso a celebrar esa misma mañana. Dicha resolución fue remitida a continuación mediante fax a la Universidad de Las Palmas, pero el concurso de acceso tuvo lugar el indicado día.

f) A su vez, esa misma fecha, 28 de junio de 2000, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias resuelve, también mediante Auto, la apelación a la que antes se hizo referencia, confirmando el levantamiento de la suspensión que en su día se decidió por el Juzgado de lo Contencioso. Tal Auto se notificó al apelante el 3 de julio.

g) Conocida, por tanto, la celebración del concurso y la adjudicación de la plaza convocada a otro aspirante, sin que en el día de dicha celebración el Sr. Díaz de Lezcano hubiera concurrido a la misma, su representación procesal solicitó del Juzgado la ampliación del recurso al acto administrativo de la constitución de la Comisión de selección, al acto de presentación de candidatos y al de la celebración de las pruebas del concurso, lo que fue aceptado por el órgano judicial mediante Auto de 1 de septiembre de 2000.

h) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria dictó finalmente Sentencia en fecha 10 de octubre de 2000 por la que desestimó el recurso interpuesto, condenando expresamente al actor en costas "por haber actuado con mala fe procesal, puesto que mediante su actuación procesal, plagada de continuos obstáculos a la labor del juzgador, ha evidenciado el abuso hecho del procedimiento". Recurrida en apelación esta Sentencia, es desestimado el recurso por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, de 29 de junio de 2001, con nueva imposición de costas al ser íntegramente desestimadas las pretensiones del recurrente.

i) Finalmente, contra la anterior Sentencia el aquí demandante de amparo promovió incidente extraordinario de nulidad de actuaciones alegando el vicio de incongruencia, siendo desestimado mediante Auto de 20 de noviembre de 2001. Dicha resolución fue notificada a la parte el día 26 de noviembre.

3. En la demanda de amparo se estiman vulnerados dos derechos: el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la defensa de los intereses legítimos, reconocidos respectivamente en los arts. 23.2 y 24.1 CE, vulneraciones que se fundan en los siguientes argumentos.

En primer lugar, destaca que la Universidad de Las Palmas celebró el concurso de acceso a la cátedra convocada sin la participación del recurrente, que no asistió al acto de presentación de candidatos porque había sido suspendido judicialmente mediante el Auto de 28 de junio de 2000 dictado por el Juzgado y, pese a lo expuesto y a haber recibido el órgano universitario la oportuna notificación en forma, el acto se celebró.

En segundo término, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo también habría incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales citados porque no acordó la nulidad de actuaciones del acto administrativo de celebración del concurso pese a haber sido suspendido de forma cautelar, por lo que la resolución finalmente dictada en el proceso resultó manifiestamente irregular, arbitraria e incursa en error patente.

En tercer y último lugar alega también la posible concurrencia del vicio de incongruencia omisiva que imputa a la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo y el Auto posterior del mismo órgano judicial, que desestimó el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones que se promovió, porque omitió cualquier análisis de las cuestiones que le fueron planteadas en el recurso interpuesto por la parte.

4. Por providencia de 1 de noviembre de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la apertura del trámite prevenido en el art. 50.3 LOTC, concediendo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación, con las aportaciones documentales que procedieran, de las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Por escrito registrado el 10 de diciembre de 2002 el recurrente presenta sus alegaciones en las que, desde el punto de vista sustantivo, se reproduce lo argumentado en la demanda, entendiendo, en lo que a la causa concreta que origina la providencia de esta Sección se refiere, que es evidente el contenido constitucional de aquélla.

6. El Ministerio Fiscal expone sus alegaciones en escrito de 16 de diciembre, interesando la inadmisión de la demanda, conforme a los razonamientos que expone. Previa explicación de que el recurso presentado se configura como un recurso mixto de los previstos en el art. 43.1 LOTC, toda vez que se encamina a la anulación de una resolución administrativa -de la Presidenta de la Comisión nombrada acordando la celebración del concurso de acceso para el día 28 de junio siguiente, así como la resolución final otorgando la plaza a una de las candidatas presentadas al concurso- y también de tres resoluciones judiciales dictadas -las Sentencias de 10 de octubre de 2000 y de 29 de junio de 2001 y el posterior Auto de 20 de noviembre de 2001 desestimatorio de la nulidad de actuaciones planteada por la parte-, afirma que la queja carece manifiestamente de fundamento porque, como afirma el fundamento jurídico 2 de la Sentencia del Juzgado, hubo un solapamiento de resoluciones judiciales contradictorias motivado por la propia iniciativa del ahora demandante de amparo. Además, y a diferencia de lo que alega la demanda de amparo respecto de la confusión en que habría incurrido la Sentencia del Juzgado a la hora de abordar lo resuelto en las dos piezas separadas de suspensión abiertas en el proceso, hay que señalar que, en todo caso, ambas mantendrían una íntima conexión, pues el segundo de los acuerdos adoptados por la Presidenta de la Comisión de selección vino propiciado por el alzamiento de la suspensión acordado mediante Auto de 10 de mayo, de tal manera que, aunque esta resolución fuera impugnada en apelación, la misma permitía una nueva convocatoria de los candidatos, lo que aprovechó la Presidencia para citar nuevamente a aquéllos a una nueva convocatoria para el día 28 de junio de 2000, de tal manera que, en uno u otro caso, la iniciativa del recurrente se orientaba a la misma finalidad, la no celebración de la convocatoria de presentación de los candidatos a la cátedra hasta que no se hubiera resuelto definitivamente su recurso, finalidad que servía de punto de conexión entre los dos incidentes de suspensión iniciados.

Por otro lado es evidente que, a la vista de la relación de hechos que se acaban de exponer, y sabiendo el actor que en el día señalado para la convocatoria del concurso la suspensión cautelar del acto se hallaba pendiente de dos resoluciones judiciales de distintos órganos judiciales, propiciadas por la propia iniciativa del recurrente, no resulta manifiestamente irracional o arbitraria la decisión adoptada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo al calificar de negligente la actitud de la parte de no comparecer el día del señalamiento cuando ambas resoluciones judiciales se dictaron en la misma fecha que la de la convocatoria y, por tanto, no podía aquélla conocer con la debida antelación el resultado favorable o desfavorable a sus intereses de las mismas. La incomparecencia en el acto de presentación, fiándolo el ahora recurrente a la hipotética decisión favorable de las dos resoluciones que aún pendían en la citada fecha, justifica sobradamente el razonamiento judicial de que la situación de indefensión que más adelante denunciaría fue motivada por su propia actitud omisiva, por lo que su pretensión debería decaer desde ese momento. A mayor abundamiento hay que tener en cuenta que el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo, mediante posterior Auto de 1 de septiembre de 2000, acordó ampliar el objeto del recurso contencioso-administrativo al acuerdo de la Presidencia de la Comisión del concurso de celebrarlo el día 28 de junio anterior, por lo que tampoco ninguna indefensión efectiva se le ha originado al recurrente ya que, aun cuando la conducta anterior hubiera podido estar viciada de alguna irregularidad, el actor ha tenido oportunidad procesal de alegar tales supuestas irregularidades en el proceso, porque el Juzgado aceptó ampliar el objeto del mismo a dicha pretensión ampliada, con lo que su solicitud procesal ha quedado juzgada y resuelta. Otra cosa es que lo decidido por el órgano judicial en su Sentencia no haya coincidido con la pretensión del actor, pero tal cuestión forma parte de la valoración de los hechos que compete en exclusiva a la Jurisdicción Ordinaria y sobre la que no puede pronunciarse ese Alto Tribunal.

Finalmente, como corolario de lo anterior, tampoco puede hablarse de un incumplimiento consciente por parte de la propia Comisión de selección al celebrar el acto de presentación de los candidatos, toda vez que hasta la indicada fecha del día 28 de junio de 2000 surtía plena eficacia lo acordado en el Auto de 10 de mayo anterior que había alzado la suspensión inicialmente decidida y, aunque había sido admitido a trámite y se hallaba pendiente de su resolución el recurso de apelación interpuesto por el actor, no tenía el mismo efecto suspensivo. Además, en la misma fecha fueron dictadas dos resoluciones judiciales de signo contrario, una de ellas, precisamente la desfavorable para los intereses del recurrente, acordada por el Tribunal Superior de Apelación.

Por tales razones, considera el Fiscal que el motivo carece de modo manifiesto de fundamento y merece su inadmisión.

En cuanto a la segunda vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cifrada en la incongruencia omisiva por no haberse pronunciado el Tribunal sobre las cuestiones que le fueron planteadas en el recurso, ha de afirmarse, igualmente, la carencia manifiesta de fundamento de la demanda, por cuanto en el presente caso, el actor, en su recurso, se limita a reproducir las mismas pretensiones y semejantes argumentos a los que ya fueron contestados por el Juzgado a quo en su Sentencia, de ahí que la Sentencia de apelación, al confirmar el anterior pronunciamiento de aquél, haya motivado por remisión a la Sentencia del inferior los razonamientos jurídicos sostenidos por éste para desestimarlas, pues nada impide al Tribunal que interviene en segunda instancia hacer una remisión, incluso genérica, a los razonamientos de la Sentencia de instancia sobre alguno o algunos de los problemas suscitados en el recurso si los mismos han sido abordados exhaustivamente por el órgano judicial correspondiente y nada nuevo se añade en el escrito de formalización del recurso que deba ser contestado. El motivo, pues, carece, en el criterio del Fiscal, de modo manifiesto de fundamento, debiendo ser también inadmitido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones realizadas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal. En efecto, afirma el recurrente que se han vulnerado dos derechos por las resoluciones que impugna: el de acceder a los cargos y funciones públicas con arreglo a los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La primera violación se imputa a la Administración universitaria por haber permitido la celebración del concurso de acceso a la cátedra convocada sin la participación del recurrente, el cual no asistió al acto de presentación de candidatos porque había sido suspendido judicialmente mediante el Auto de 28 de junio de 2000 dictado por el Juzgado y, pese a lo expuesto y a haber recibido el órgano universitario la oportuna notificación en forma, el acto se celebró; la segunda se predica de la actuación judicial de dos de los órganos intervinientes en la causa: el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, porque no acordó la nulidad de actuaciones del acto administrativo de celebración del concurso pese a haber sido suspendido de forma cautelar, por lo que la resolución finalmente dictada en el proceso resultó manifiestamente irregular, arbitraria e incursa en error patente, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo, respecto de la Sentencia de apelación y del Auto desestimatorio del incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, al haber omitido aquélla cualquier análisis de las cuestiones que le fueron planteadas en el recurso interpuesto por el recurrente, incurriendo en incongruencia omisiva. Con tal planteamiento afirma el Ministerio Fiscal que tiene lugar lo que se ha dado en llamar una solicitud de amparo mixto, al objetar el recurrente una decisión administrativa y varias judiciales que versan sobre la anterior. Sin entrar ahora en lo que debe entenderse en puridad por tal noción, teniendo en cuenta la inextricable conexión que en el caso tiene lugar entre la decisión administrativa de llevar a cabo el concurso sobre la cátedra y las decisiones judiciales acerca de si debía suspenderse o no tal concurso, resulta más apropiado constatar -y así viene a afirmarlo también más adelante el Ministerio público- que la primera de las vulneraciones apuntadas (la del art. 23.2 CE) se expone en la demanda, no como una lesión autónoma, sino como mera consecuencia o derivación del incumplimiento de una medida cautelar suspensiva del proceso de selección en el cual estaba interesado el recurrente y que la Universidad convocante no aplicó, por lo que la supuesta vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos se subsume plenamente en la violación del otro derecho alegado como lesionado, el derecho a la tutela judicial efectiva, de suerte que habrá de estarse a lo acaecido con éste para concluir si, en efecto, el mismo ha sido conculcado, pues, si lo ha sido, de tal conculcación devendría también la del derecho sustantivo aludido.

2. Con tal premisa, y haciendo abstracción de la eventual incidencia que pudiera tener en la consideración de la tutela judicial efectiva lo referido al abusivo modo de proceder procesal -según el órgano a quo- de quien aquí solicita el amparo (que es lo que le acarrea la imposición de costas en la instancia y, en la medida en que ésta es íntegramente confirmada en apelación, también las costas ante el Tribunal Superior de Justicia), en los términos planteados por la demanda la cuestión a dilucidar se circunscribe a determinar si sobre el proceso de selección que interesaba al recurrente, y en el que éste no intervino por considerar que estaba suspendido por decisión judicial cuando tuvo lugar su celebración, realmente pendía la medida cautelar de suspensión o no. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, para quien ahora impetra el amparo el concurso estaba suspendido en virtud del Auto del Juez sustituto de lo Contencioso, de 20 de junio de 2000. Por el contrario la Sentencia de instancia impugnada, y la de apelación en cuanto comparte íntegramente los razonamientos de la misma, afirman que el acto no se encontraba en suspenso, pues, habiendo sido desestimada la suspensión inicialmente solicitada, el recurso de apelación contra esta desestimación de la suspensión no comportaba más que un solo efecto (refiriéndose, claro es, al devolutivo) hasta que se resolviese la apelación, resolución que se notificó al recurrente una vez ya se hubo realizado el concurso. Esta aseveración en ningún momento es rebatida por el recurrente, pues el argumento de que en la resolución condenatoria (y en la de apelación) se confunden las piezas de suspensión es del todo insostenible, toda vez que ambas, no sólo es que mantuvieran una íntima conexión -en los términos del Fiscal-, sino que tenían por objeto la misma pretensión material del recurrente. Así las cosas es claro que para solventar la cuestión planteada adquiere una relevancia fundamental, no tanto la fecha de los Autos contradictorios, sino el momento en que fueron conocidos, de un lado, por la Comisión evaluadora, a la que se achaca haberse constituido y haber celebrado el concurso cuando se había acordado su suspensión por una de las resoluciones, y, de otro, por el interesado, que afirma no haberse presentado al concurso finalmente celebrado por estar el mismo judicialmente en suspenso.

3. En tal sentido, en lo que concierne a la Comisión evaluadora, como bien afirma el Fiscal, a la fecha de celebración del concurso resultaba plenamente vigente lo acordado en el Auto de 10 de mayo anterior, que había alzado la suspensión inicialmente decidida y, aunque ciertamente se había admitido a trámite y se hallaba pendiente de su resolución el recurso de apelación interpuesto por el actor, tal recurso, como razona la Sentencia de instancia impugnada, no tenía efecto suspensivo.

En lo que al ahora demandante de amparo se refiere, si el Auto de la Sala resolutorio de la apelación le fue notificado al aquí recurrente el 3 de julio (como señala en el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia de instancia, lo que en ningún momento niega aquél), para él no podían considerarse suspendidas las pruebas, toda vez que, como se acaba de decir, el recurso contra esta desestimación de la suspensión no comportaba más que el efecto devolutivo, no el suspensivo. Por su parte, respecto del Auto dictado por el Juez sustituto acordando la suspensión (y haciendo abstracción de la incorrecta notificación de éste al no cerciorarse dicho Juez de su recepción, tal y como disponen los preceptos al respecto de la Ley de enjuiciamiento civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial), frente a la taxativa afirmación de la demanda de que el recurrente no asistió al acto de presentación de aspirantes "atendiendo a la mencionada decisión cautelar" suspensiva, afirma la Sentencia condenatoria -sin que en ningún momento se intente siquiera refutar en la demanda- que "no consta en autos" que el ahora recurrente recibiera la notificación de la resolución acordada en el mismo día por el nuevo Juez requerido antes de que fuera a celebrarse el concurso. Ante tal situación se infiere que un deber mínimo de diligencia de quien está realmente interesado en la plaza convocada debía conllevar, al menos ante la incerteza de que fuera a ser acordada la suspensión antes de comenzar el acto, su presentación al mismo; por ello su deliberada ausencia no puede reputarse sino de actitud negligente que le impide aducir -conforme reiterada jurisprudencia de este Tribunal: por todas, STC 60/2003, de 24 de marzo, FJ 3- la pretendida lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Es evidente que, frente a lo que predica el recurrente de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo impugnada, tal argumentación, que constituye el fundamento de la misma, no puede entenderse arbitraria, ni irrazonable, ni basada en error alguno, por lo que ha de concluirse la inexistencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en tal sentido.

4. Por lo demás la inexistencia de lesión de la tutela judicial efectiva administrada en el caso se corrobora plenamente, como el Ministerio público apunta, teniendo en cuenta que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, mediante posterior Auto de 1 de septiembre de 2000, admitió, a instancias del recurrente, ampliar el objeto del recurso contencioso-administrativo al acuerdo de la Presidencia de la Comisión del concurso de celebrarlo el día 28 de junio anterior, de suerte que, si alguna irregularidad hubiera podido detectar el actor en las actuaciones previas, habría tenido oportunidad procesal de alegarla en el proceso desde el momento en que el Juzgado aceptó ampliar el objeto del mismo a dicha pretensión ampliada.

5. Por último, en lo que concierne a alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa a la Sentencia dictada en apelación por incongruencia omisiva al no haberse pronunciado el Tribunal sobre las cuestiones que le fueron planteadas en el recurso, también ha de convenirse con el Ministerio público en la carencia manifiesta de fundamento de tal motivo, toda vez que el actor se limita en su recurso a reproducir las mismas pretensiones y argumentos que ya fueron contestados por el Juzgado a quo en su Sentencia, de manera que la Sentencia de apelación remite a los exhaustivos razonamientos de la Sentencia del órgano inferior para desestimar aquéllas y confirmar el mismo pronunciamiento, y este Tribunal ha afirmado la "... validez constitucional de la motivación aliunde o por remisión realizada por un órgano superior de revisión..." (STC 192/1987, de 2 de diciembre, FJ 3, entre otras).

Conforme a todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

AUTO 330/2003, de 20 de octubre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:330A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1184-2002, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 331/2003, de 20 de octubre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:331A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1264-2002, interpuesto por doña María Teresa Sánchez Gutiérrez, en litigio sobre compatibilidad de pensiones.

Sentencia social. Igualdad en la ley: pensiones. Principio de igualdad: diferenciación legislativa razonable. Pensión de viudedad: compatibilidad. Seguridad Social: régimen diferenciado de prestaciones; seguro obligatorio de vejez e invalidez.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de marzo de 2002, doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Teresa Sánchez Gutiérrez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002 que desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina contra la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de marzo de 2001, sobre compatibilidad de pensiones.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) La demandante de amparo, nacida el 3 de septiembre de 1931, venía percibiendo una pensión de vejez del extinguido Seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI), por un importe mensual de 40.750 pesetas, con efectos desde el 4 de septiembre de 1996. En fecha 9 de julio de 1999, falleció su esposo, por cuya razón la hoy recurrente procedió a solicitar la prestación de viudedad del Régimen general de la Seguridad Social, la cual le fue concedida con efectos 1 de agosto de 1999. El INSS procedió a dar de baja y extinguir la pensión de vejez SOVI que percibía la actora, alegando para ello la incompatibilidad entre ambas prestaciones, por aplicación de la disposición transitoria séptima LGSS.

b) Presentada la preceptiva reclamación previa por entender la recurrente que debía estimarse la compatibilidad entre la prestación SOVI que percibía y la pensión de viudedad lucrada como consecuencia del fallecimiento de su esposo, resultó desestimada, por lo que interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social que resultó turnada al núm. 18 de Barcelona, desestimándose la pretensión de la actora.

c) Formalizado recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se resolvió por Sentencia de 14 de marzo de 2001, desestimatoria del mismo.

d) Contra dicha Sentencia, se preparó y formalizó recurso de casación para la unificación de doctrina, invocando como contradictoria la Sentencia dictada por la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 5 de octubre de 1995, que, aceptada como idónea a los efectos casacionales, permitió al Tribunal Supremo entrar en el fondo de la cuestión, dictando Sentencia en fecha 24 de enero de 2002 por la que se desestima el recurso interpuesto por la ahora demandante de amparo, declarando la incompatibilidad entre la pensión SOVI y la pensión de viudedad del Régimen general de la Seguridad Social.

3. El planteamiento básico de la demanda se justifica en la pretendida infracción del derecho a la igualdad del art. 14 CE, postulando una interpretación de la normativa aplicable al supuesto de hecho y, en concreto, de la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que resulte favorecedora de la equiparación absoluta entre los supuestos de concurrencia de diferentes pensiones contributivas de la Seguridad Social, y aquellos otros, en los que, como en el presente caso, se produce el concurso de una pensión del extinto Seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI) y una pensión de viudedad derivada del Régimen general de la Seguridad Social, pretendiendo mediante tal modo interpretativo la proscripción de la incompatibilidad que entre tales prestaciones declara la cuestionada disposición transitoria.

Sobre tal extremo puede afirmarse como inicial principio el de que la interpretación y aplicación de las normas efectuada por la jurisdicción ordinaria sólo puede ser desvirtuada en sede constitucional, si aquellas actividades jurisdiccionales vulneran derechos o libertades fundamentales, procediendo, en consecuencia, estudiar si la interpretación de la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (actualizada transcripción de la disposición transitoria segunda, 2 de la Ley general de la Seguridad Social de 1974), es contraria al derecho de igualdad.

Desde éste punto de vista, y si se atiende a la evolución legislativa, resulta que la demandante hubiera podido percibir las dos pensiones cuya compatibilidad ahora se le niega si su marido hubiera fallecido con anterioridad al 1 de enero de 1967. Tal desigualdad será discriminatoria siempre y cuando el tratamiento diferenciado que hace el legislador conduzca a una consideración distinta de situaciones iguales sin más motivación que la diferencia de fecha. Sin embargo, este Tribunal se ha pronunciado en contra de la existencia de tal supuesto trato discriminatorio, al advertir que la diferencia no deriva sin más de la determinación de una fecha, sino del complejo cambio de situación motivado por la entrada en vigor del Régimen de la Seguridad Social de 1 de enero de 1967, estimando que en el fondo de la cuestión subyace únicamente una materia propia de legalidad ordinaria y no de legalidad constitucional. Así, se cita la STC 103/1984, recordando que tal doctrina ha sido causa de sucesivas y posteriores invocaciones por el propio Tribunal, inadmitiendo a trámite demandas sustentadas en los mismos hechos.

No obstante todo lo anterior, es lo cierto que la ahora recurrente promueve su demanda aduciendo una supuesta novedad en su formulación, derivada del nacimiento de una compleja normativa de Seguridad Social posterior a los pronunciamientos de este Tribunal que, en su opinión, permite un replanteamiento de la cuestión, mediante una inédita interpretación integradora del conjunto legal, que le lleva a afirmar que sobre el concreto tema propuesto este Tribunal aún no ha llegado a pronunciarse.

Tal supuesta novedad en el análisis la sustenta esencialmente en dos aspectos que estima determinantes del desigual trato legal que denuncia, siendo el primero de ellos el atinente al hecho de que la norma cuestionada haga referencia a la circunstancia de la reunión de las condiciones exigidas por la legislación al tiempo de la concesión de la pensión causada; de modo que, en su opinión, la incompatibilidad de las dos pensiones no se producirá cuando se interprete literalmente el precepto y, por lo tanto, se entienda que la falta de requisitos acaecida con posterioridad al momento de la concesión carece ya de virtualidad para privar de eficacia a una prestación previamente reconocida y consolidada.

El segundo aspecto alude a que la quiebra del principio de igualdad se produce también al negar -despreciando una interpretación integradora de la norma en cuestión y las Leyes 26/1985 de medidas urgentes para racionalizar la estructura y acción protectora de la Seguridad Social y 26/1990 de Seguridad Social, por la que se establecen prestaciones no contributivas- la naturaleza esencialmente contributiva de las pensiones derivadas del SOVI y, en consecuencia, la falta de justificación de un diferente tratamiento legal entre estas últimas y las pensiones contributivas del Régimen general de la Seguridad Social.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 26 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de julio de 2002, doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Teresa Sánchez Gutiérrez, presentó alegaciones. En las mismas reitera la fundamentación de su demanda señalando que el tratamiento legal esconde una discriminación aún más perversa, al ser notorio que las personas que disfrutan de las prestaciones del SOVI son, de forma casi exclusiva, mujeres, en concreto aquéllas que en su día dejaron el trabajo al contraer matrimonio, bien por el uso social de la época, bien por imposición legal. Esta doble discriminación, entiende, debe ser repuesta por este Tribunal, pues nuestra sociedad percibe efectivamente como discriminación incomprensible la situación que ahora se somete a juicio de constitucionalidad. Así lo demuestra la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) 122/000277, el 14 de marzo de 2003, para compatibilizar las pensiones del seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social. En la misma se propone la modificación de la disposición transitoria séptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, dirigida, según su propia Exposición de Motivos, a "encontrar soluciones a esta situación discriminatoria [...]". Por ello, considera la recurrente que no puede hablarse de carencia manifiesta de contenido constitucional, al ser el sentir de la sociedad manifestado a través de sus representantes en el Congreso de los Diputados que se trata de una discriminación y al señalarse, de igual modo, en la citada Exposición que "existía pues una clara voluntad de encontrar una solución a dicho problema por razones de solidaridad social y de necesidad".

Reitera de nuevo la recurrente que se trata de colectivos que, a su juicio, se encuentran en un mismo punto de partida: personas que perciben una prestación de jubilación o vejez, ganada con las cotizaciones de su trabajo, y no por la labor asistencial del Estado que, cuando enviudan, pierden el derecho a seguir recibiendo la prestación ganada con las cotizaciones de su trabajo, mientras que un segundo colectivo mantiene su derecho a seguir percibiendo la prestación de jubilación. A ello se añade que el colectivo afectado sea predominantemente femenino. Por las razones expuestas, considera la recurrente que la discriminación denunciada merece el correspondiente reproche constitucional.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de septiembre de 2003, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

Empieza señalando el Ministerio Fiscal que para poder apreciar vulneración del art. 14 CE, es condición necesaria que los términos de comparación que se aportan para ilustrar la desigualdad denunciada sean homogéneos. Aplicando la anterior doctrina, concluye que no existe el referido término de comparación por cuanto la demandante no cita ningún otro supuesto legal, al margen de la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en el que se den las mismas circunstancias; o, lo que es igual, no justifica la existencia en el Ordenamiento jurídico de norma alguna que imponga en una igual situación jurídica un diverso tratamiento legal. Por lo que se refiere al segundo de los aspectos citados, esto es, al pretendido idéntico carácter de las pensiones del SOVI y las pensiones contributivas del Régimen feneral de la Seguridad Social, debe advertirse que la invocada vulneración del derecho a la igualdad ex art. 14 CE, sólo podrá predicarse en el caso en el que quepa apreciar una homogeneidad, entendiéndose por tal aquélla en la que la distinción existente resulte artificiosa o injustificada. El referido requisito tampoco resulta apreciable, pues la naturaleza de las prestaciones comparadas es sustancialmente distinta, justificándose las pensiones del SOVI por su marcado carácter asistencial, que hace que su cuantía resulte exactamente coincidente con la de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. Por otra parte, y como también se razona en la Sentencia de suplicación, la pensión de vejez se halla prevista para un supuesto muy concreto, no asimilable a ningún otro previsto en el Régimen general de la Seguridad Social, y que se centra en la situación de trabajadores que cotizaron en su juventud teniendo una vida laboral muy breve, por cuyo motivo sólo se exige una cotización de mil ochocientos días, mientras que en el Régimen general resulta precisa, en principio, una cotización de quince años para causar derecho a una pensión de jubilación. A las anteriores razones ha de sumarse la doctrina jurisprudencial que reiteradamente ha sentado el carácter residual de SOVI, lo que impide apreciar la igualdad alegada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y la recurrente en amparo, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 26 de junio de 2003, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. La naturaleza jurídica de las pensiones del sistema del Seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI) ha sido analizada en numerosas ocasiones por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. A título de ejemplos, las SSTS de 16 de marzo de 1992 y 28 de mayo de 1993 afirmaron el "carácter residual" de este régimen de protección, del que deriva su conservación con arreglo a su propia normativa para las situaciones expresamente previstas en las disposiciones transitorias de la LGSS, sin que, en principio, les sean de aplicación los preceptos dictados para el actual sistema de la Seguridad Social. Por su parte, la Sentencia de 30 de diciembre de 1992, además de insistir en el carácter residual del SOVI en el Ordenamiento vigente de la Seguridad Social, ha afirmado "la naturaleza subsidiaria de sus prestaciones", en el sentido de que se condiciona su reconocimiento a que "el posible beneficiario no tenga derecho a ninguna pensión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social".

Las pensiones del SOVI están sujetas, de este modo, a un régimen de incompatibilidades muy estricto. Las pensiones del SOVI (vejez, invalidez y viudedad) son incompatibles entre sí y con cualquier otra pensión de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social o el Régimen de clases pasivas. Ello significa que cuando en una misma persona concurra el derecho a más de una de tales pensiones, deberá optar por la que considere más beneficiosa. La justificación a la existencia de dicho régimen de incompatibilidad se basa en el hecho de que las pensiones del SOVI sólo se reconocen para compensar el que no se pueda acceder a otras pensiones del sistema y cualquier compatibilidad carecería de sentido.

Todo ello se desprende de la literalidad de la disposición transitoria segunda, 1, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, que se refería a quienes, en fecha 1 de enero de 1967, cualquiera que fuere entonces su edad, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido seguro de vejez e invalidez o bien hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de retiro obrero obligatorio, prescribiendo que "conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos Seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social". En términos sustancialmente iguales se manifiesta la disposición transitoria segunda, 2, del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, y la disposición transitoria séptima del vigente texto refundido 1/1994 de 20 de junio.

De lo dicho se desprende que la referida norma transitoria impide que la demandante de amparo pueda compatibilizar la pensión de jubilación que venía percibiendo en el Régimen del SOVI con la pensión de viudedad en el Régimen general.

3. Entrando a contestar las alegaciones efectuadas por la recurrente, conviene señalar, como lo hace el Ministerio Fiscal, que para poder apreciar vulneración del art. 14 CE es, condición necesaria que los términos de comparación que se aportan para ilustrar la desigualdad denunciada sean homogéneos. Hemos dicho que "el juicio de igualdad ex art. 14 CE exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que se deriva del citado precepto es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas" (SSTC 212/1993, de 28 de junio, FJ 6; 80/1994, de 13 de marzo, FJ 5, entre otras). Por ello, toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación un tertium comparationis frente al que la desigualdad se produzca, que ha de consistir en "una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos" (ATC 209/1985, de 20 de marzo, FJ 2). Así, puede decirse que dos individuos son iguales, esto es, pertenecen a la misma clase, cuando en ellos concurre una cualidad común, un tertium comparationis que opera como elemento definitorio de la clase, y son desiguales, cuando tal circunstancia no se produce. Aplicando la anterior doctrina al caso presente, cabe señalar la ausencia de un término de comparación adecuado, ya que reconduciéndose aquél al elemento temporal o momento en el que ha de apreciarse la concurrencia o la falta de los requisitos para causar el derecho a la prestación a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la ahora demandante no cita ningún otro supuesto legal en el que se den las mismas circunstancias. Como señala el Fiscal, la recurrente no justifica la existencia en el Ordenamiento jurídico de norma alguna que imponga, en una igual situación jurídica, un diverso tratamiento legal mediante el que se sancione la apreciación de los requisitos para la obtención de una pensión, exclusivamente, al tiempo de su concesión y sin posibilidad de posterior revisión, al sobrevenir nuevas circunstancias que, en su momento, hubieren impedido el nacimiento del derecho.

Por lo que se refiere al segundo de los aspectos citados, esto es, al pretendido idéntico carácter de las pensiones del SOVI y las pensiones contributivas del Régimen General de la Seguridad Social, debe advertirse que la invocada vulneración del derecho a la igualdad ex art. 14 CE, sólo podrá predicarse en el caso en el que quepa apreciar una homogeneidad, entendiéndose por tal, aquélla en la que la distinción existente resulte artificiosa o injustificada. Como hemos señalado, es presupuesto obligado del juicio de igualdad, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). De manera que si existen razones que abonen la diferente naturaleza de las figuras examinadas, no podrá sostenerse la lesión del derecho fundamental a la igualdad.

A juicio del Fiscal, es evidente que no cabe apreciar la pretendida igualdad, pues su naturaleza es sustancialmente distinta, justificándose las pensiones del SOVI, tal y como se argumenta en el fundamento de Derecho único de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por su marcado carácter asistencial, que hace que su cuantía resulte exactamente coincidente con la de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. Por otra parte, y como también se razona en la Sentencia de suplicación, la pensión de vejez se halla prevista para un supuesto muy concreto, no asimilable a ningún otro previsto en el Régimen general de la Seguridad Social, y que se centra en la situación de trabajadores que cotizaron en su juventud teniendo una vida laboral muy breve, por cuyo motivo sólo se exige una cotización de mil ochocientos días, mientras que en el Régimen general resulta precisa, en principio, una cotización de quince años para causar derecho a una pensión de jubilación. A las anteriores razones ha de sumarse la doctrina jurisprudencial que reiteradamente ha sentado el carácter residual del SOVI, todo lo cual obliga a concluir afirmando la dispar naturaleza de unas y otras pensiones, lo que supone la ausencia de igualdad de supuestos.

Cabe concluir, por todo ello, que, como hemos venido señalado, "la identidad del nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico" (STC 103/1984, de 12 de noviembre, FJ 4; 184/1993, de 31 de mayo, FJ 6; 38/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 77/1995, de 22 de mayo, FJ 4). Y, aunque es cierto que "existe una tendencia a la equiparación protectora", lo cierto es que "corresponde al legislador llevar a cabo la culminación de este proceso en el que el no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto de la institución, salvo que la diferencia de tratamiento esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable" (SSTC 231/1993, de 12 de julio, FJ 2 y 38/1995, de 13 de febrero, FJ 2).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista el apartado c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

AUTO 332/2003, de 20 de octubre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:332A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1851-2002 interpuesto por American Life Insurance Company, en litigio sobre contrato de seguro.

Resolución social. Instrucción sobre recursos: indicación errónea no lesiva a la tutela. Recurso de queja: regulación legal. Derecho de la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de marzo de 2002 doña María del Carmen Armesto Tinoco, Procuradora de nombre y representación de American Life Insurance Company (ALICO), interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm.1 de Gijón, de fecha 26 de noviembre de 2001.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

En el Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón se siguieron los autos 270- 2001 de reclamación de cantidad en virtud de demanda de doña Mercedes Gómez Fuentes contra Suzuki Motor España, S.A., Vitalia, S.A., y American Life Insurance Company, dictándose Sentencia en fecha 31 de julio de 2001 que estimó parcialmente la demanda declarando el derecho de la actora a percibir durante el periodo de cobertura establecido legalmente el 57,60 por 100 la denominada "renta de reversión" en el contrato de seguro suscrito entre la empresa Suzuki Motor Española, S.A., y la entidad American Life Insurance Company y con cargo a esta última, a la que condenó a su abono, absolviendo a Suzuki Motor España, S.A., y a la otra entidad demandada, Vitalia, S.A. La Sentencia fue notificada a American Life Company (en adelante ALICO) con fecha 3 de septiembre de 2001.

Contra dicha Sentencia ALICO anunció en plazo recurso de suplicación, acompañando resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito de 25.000 pesetas necesario para recurrir, indicando no resultarle posible la consignación de la cantidad objeto de la condena al no constar determinada la misma en la Sentencia.

Mediante providencia de 10 de septiembre de 2001 se acordó unir el escrito a los autos y requerir a la recurrente para que, en el término de cinco días, acreditase el inicio del abono de la mejora durante la sustanciación del recurso.

En fecha 24 de septiembre tuvo entrada en el Juzgado escrito de la recurrente adjuntando resguardo de ingreso en el BBVA de la mejora de la prestación, dictándose providencia en fecha 25 de septiembre de 2001 teniendo por anunciado el recurso de suplicación, con advertencia al letrado designado por la recurrente de quedar los autos a su disposición en secretaría para que, en el plazo de una audiencia, se hiciera cargo de los mismos e interpusiese el recurso en los diez días siguientes, con las advertencias legales.

Por la actora en el proceso se interpuso recurso de reposición contra la providencia de 25 de septiembre de 2001 que tenía por anunciado el recurso de suplicación de ALICO por entender infringido el art. 193 LPL, alegando, en síntesis, disconformidad con la cantidad consignada por no cubrir el total adeudado desde noviembre de 2000, solicitando se requiriese de subsanación a ALICO, previamente a tener por anunciado su recurso. Tal recurso fue impugnado por la ahora demandante, por cuanto, por providencia de 10 de septiembre de 2001, se le requirió exclusivamente el inicio del abono de mejora durante la substanciación del recurso, providencia que era firme al no haberse interpuesto recurso contra la misma.

ALICO formula el recurso de suplicación, que se tuvo por formulado en tiempo y forma por providencia de 29 de octubre de 2001, decidiendo estar a la resolución del recurso de reposición planteado para acordar lo procedente.

El día 26 de noviembre de 2001 se dictó Auto resolutorio del recurso de reposición, que fue acogido, estimándose que no se trataba de un defecto subsanable "sino de omisión total y completa de la carga procesal", por lo que procedía tener por no anunciado el recurso de suplicación, indicando que contra el Auto cabía recurso de queja a presentar en el Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes.

El recurso de queja fue interpuesto por ALICO y resultó inadmitido a trámite por Auto del Juzgado de 11 de diciembre de 2001, por no ser el Juzgado el órgano previsto para su interposición, al amparo del art. 494 LEC.

Interpuesto recurso de reposición contra el Auto de 11 de diciembre de 2001, alegando en síntesis que la parte había seguido en la presentación del recurso lo señalado en el Auto de 26 de noviembre de 2001, el recurso fue desestimado por Auto de 1 de marzo de 2002 con el siguiente razonamiento jurídico: "UNICO.- Lo expuesto en la resolución impugnada ha de mantenerse aquí, pues ello es conforme con los arts. 494 y 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, preceptos que son los aplicables, debiendo precisar a la parte, ante sus alegaciones, que las indicaciones efectuadas por el Organo Judicial en cumplimiento del art. 248.4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial no les vinculan a él ni a las partes si están en contradicción con las normas adjetivas de derecho público, necesario o ius cogens ". y cuyo desconocimiento no le exime, art. 6. 1 'del Código Civil, sin que de recibo sea traer a colación el art. 267 [sic] de la Constitución Española para inaplicar el sistema de recursos establecido por el legislador [..] ".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, los actores alegan la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Expone la parte que, al anunciar el recurso de suplicación, en fecha 4 de septiembre de 2001, se cumplieron todos los requisitos legalmente exigidos, establecidos en los arts. 188 a 202 de la Ley de procedimiento laboral, procediéndose a la consignación del importe de 25.000 pesetas, necesaria para poder anunciar el recurso, y la consignación de las rentas debidas no se produjo como consecuencia de la indeterminación de la propia Sentencia, lo que, de conformidad con el art. 193.3 LPL, es un defecto subsanable.

Ni se permitió la subsanación, al declarar al Juzgado que se trataba de un defecto insubsanable, pese a que la parte ha demostrado en todo momento una clara voluntad de pago, ni se permitió la interposición del recurso de queja ante la Sala, porque el propio Sr. Magistrado-Juez ordenó la presentación del recurso de queja en el propio Juzgado, lo que, a juicio de la parte ahora demandante, le ha colocado en la más absoluta indefensión, con la consiguiente vulneración del art. 24.1 CE y de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional manifestada en las SSTC de 18 de enero de 1999, 22 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1994. Transcribe parcialmente la STC de 22 de noviembre de 1993 alusiva al acceso al proceso y a la permisión de la subsanación.

Añade que, asimismo, ha entendido el Tribunal Constitucional que los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho que consagra el art. 24.1 CE (STC 90/1986), evitando la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y obtención de una resolución de fondo al margen de la función y del sentido, de la razón y de la finalidad que inspiran la existencia del requisito procesal (STC 69/1984 y 90/1986).

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 14 de mayo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de junio de 2003 doña María del Carmen Armesto Tinoco, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de American Life Insurance Company (ALICO), procedió a presentar las correspondientes alegaciones. En las mismas se pone de manifiesto que el contenido constitucional de la demanda viene constituido por la vulneración del art. 24.1 CE, al haber dejado a su representada en la más absoluta indefensión, no requiriéndola a fin de subsanar el error en las cantidades objeto de consignación y negándole por ello el acceso al Recurso de Suplicación, vulnerando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24 CE, máxime cuando incluso la parte contraria estimó se trataba de un defecto subsanable y así lo expuso en su recurso de reposición. El Juzgado, pues, mediante Auto de fecha 26 de noviembre de 2001, además de extralimitarse en su resolución, resolviendo en el sentido de no arbitrar posibilidad alguna de subsanación por defecto procesal, pese a que de contrario en su recurso se solicitaba expresamente la subsanación, tuvo por no anunciado ni formalizado el recurso de suplicación y declaró firme la Sentencia que se pretendía recurrir por la ahora demandante.

De la misma manera dicho derecho se vio nuevamente vulnerado al interponer la ahora recurrente en amparo recurso de queja ante el Juzgado para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón, y negar el propio Juzgador el acceso a dicho recurso aduciendo que el mismo no fue presentado ante el órgano que debía resolver y contraviniendo de este modo lo indicado en su propio Auto en cuanto al modo de impugnación (textualmente se señalaba "Mediante recurso de queja a presentar en este Juzgado").

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de junio de 2003. En el mismo, y después de repasar los hechos y alegaciones efectuadas por los recurrentes en su demanda de amparo, concluye solicitando la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional. En el referido informe señala que del tenor literal de la demanda y de su suplico se deduce que la única resolución cuestionada es el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón, de fecha 26 de noviembre, por el que se estimó el recurso de reposición interpuesto por la demandante en el proceso subyacente y se tuvo por no anunciado el recurso de suplicación anunciado por ALICO, ahora demandante, resolución a la que se imputa vulneración del art. 24.1 CE por haber estimado insubsanable el defecto de consignación parcial de la cantidad objeto de condena. Ningún reproche autónomo se realiza contra los Autos posteriores que inadmitieron el recurso de queja formulado por ALICO por haberse presentado ante órgano no competente, más allá de la protesta de indefensión por haberse efectuado tal presentación siguiendo órdenes del Juzgado.

Aunque tal falta de queja autónoma contra dichas resoluciones podría llevar, incluso, a plantearnos la falta de agotamiento de la vía judicial previa, y la consiguiente inadmisión de la demanda de acuerdo con la inconcusa doctrina del Tribunal referida a que la defectuosa interposición de un recurso equivale a su no utilización, la protesta de indefensión de la parte por la inadmisión del recurso de queja, aunque la misma aparezca huérfana de toda argumentación autónoma, puede hacer aconsejable no apreciar tal defecto y examinar siquiera someramente tal queja de indefensión, no sin reiterar que tales resoluciones no son objeto de la demanda.

Con apoyo en la doctrina contenida en nuestra STC 128/1998, FJ 6, señala el Ministerio Fiscal que, aunque es cierto que hubo indicación errónea del Magistrado Juez de lo Social en cuanto al órgano ante el que debía presentarse el recurso, no lo fue en cuanto al recurso a interponer. El recurso de queja, añade, es un recurso tradicional en nuestro sistema procesal, que no ha experimentado, en cuanto a lo debatido en el presente supuesto, esto es, el órgano ante el que ha de interponerse, ninguna modificación, tratándose de una regulación inveterada. Por ello la errónea indicación del órgano judicial era fácilmente salvable por la parte, que actuaba prevista de defensa técnica, ante la obviedad de la misma, de muy fácil apreciación para cualquier perito en Derecho, siendo también de común conocimiento que tal instrucción no forma parte del fallo y, por tanto, no es menester acatarla, como erróneamente afirma la parte.

Señala el Fiscal, en segundo lugar, que la queja fundamental de la demanda se circunscribe a tildar de vulnerador de su derecho a la tutela el Auto de 26 de noviembre de 2001, que tuvo por no anunciado su recurso de suplicación ante la deficiente consignación de la cantidad objeto de condena, efectuada por la entidad demandante, que no discute aquí el defecto, sino el que no se le haya dado posibilidad de subsanación. Aplicando la doctrina existente en materia de acceso al recurso, con cita de nuestra STC 74/2003, FJ 3, se apunta en el referido informe que, en el caso analizado, no se discute la realidad del defecto apreciado por el Magistrado Juez, sino el no otorgamiento de posibilidad de subsanación. Del examen de la documental aportada se extrae que la aseguradora demandante inicialmente se abstuvo de toda consignación, alegando la indeterminación de la condena, para, seguidamente, tras el requerimiento judicial de acreditación del inicio del abono de las cantidades, pasar a efectuarlo, y, ante las alegaciones de contrario de defecto de consignación, mostrar su conformidad con la cuantía, pero sosteniendo la no obligatoriedad de la consignación, sin solicitar la posibilidad de la subsanación. Así las cosas concluye el Ministerio público que "la decisión judicial de poner fin al recurso, no puede tildarse de arbitraria por no haber otorgado una posibilidad de subsanación que no fue solicitada por la demandante que se abstuvo de tal petición, así como de efectuar la consignación debida, obligación que no se discute, y que pudo efectuar".

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 14 de mayo de 2003 de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Entrando en el análisis de la primera de las quejas suscitadas por el recurrente en amparo se hace necesario recordar que la instrucción de recursos mediante los que se indica a las partes si la resolución que se les notifica es firme o no, y los que, en su caso, procedan (art. 248.4 LOPJ), no forma parte del decisum de la resolución judicial (entre otras, STC 128/1998, de 16 de junio, FJ 6). Por ello, para determinar si los errores u omisiones que la misma pueda contener implican la denegación del recurso, debe estarse a la posibilidad de que una actitud diligente del interesado le permita salvar tales defectos y acudir a la vía impugnatoria legalmente prevista (como venimos señalando desde nuestra STC 70/1984, de 11 de junio), ya que, si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, tales errores carecerán de relevancia constitucional cuando sean también imputables a la parte. Ello implica, tanto que a la indicación errónea haya de darse "mayor alcance que a la simple omisión, en cuanto que es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable, dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial" (STC 107/1987, de 25 de junio, FJ 1), como que deba distinguirse, conforme esta última Sentencia señala, "la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de Peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos". En definitiva, como declaramos en la STC 43/1995, de 13 de febrero, "serán las circunstancias concretas que concurren en el supuesto planteado las que deberán analizarse para determinar si, partiendo de aquella indicación errónea judicial, la parte pudo razonablemente salvar la equivocación y actuar correctamente desde la perspectiva procesal o, por el contrario, aquel error era insalvable y a él no contribuyó su propia negligencia, de forma que merezca el amparo que a través de este proceso constitucional solicita" (FJ 2).

En el presente caso, si bien es cierto que hubo indicación errónea del Magistrado Juez de lo Social en cuanto al órgano ante el que debía presentarse el recurso, no lo fue en cuanto al recurso a interponer. El recurso de queja general ha sido habitualmente entendido como lo que podríamos considerar un recurso subalterno o subordinado, instrumental respecto a otro principal, definido así de modo adicional por la doctrina más clásica como un recurso que se da en función de otro. Es de destacar que no ha existido, en ningún momento, una regulación que sea específica de la queja laboral, habiéndose remitido todos los textos procesales laborales a la regulación general contenida en la supletoria Ley de enjuiciamiento civil. Se trata, pues, de un recurso tradicional en nuestro sistema procesal, con común formulación, a excepción de los cambios introducidos en cierto momento en el proceso penal, viniendo configurado en el Ordenamiento jurídico como mecanismo procesal encaminado a eliminar los obstáculos formales apreciados por el órgano jurisdiccional para la admisión o tramitación de un recurso devolutivo, correspondiendo su conocimiento al órgano judicial superior competente para la decisión del mencionado recurso devolutivo.

La Ley de procedimiento laboral se remite en la regulación de tal recurso a lo prevenido en la Ley de enjuiciamiento civil, art. 187, que tanto en su redacción actual como en la precedente establece que la interposición ha de efectuarse ante el órgano encargado de su resolución. Será órgano competente, por ello, para conocer de la queja, en casos como el presente, la Sala Social del competente Tribunal Superior de Justicia, cuando, como ocurre en este caso, la misma se presente contra el Auto del Juzgado de lo Social que se dicta poniendo fin al trámite de Suplicación, cuando el recurrente ha infringido totalmente su obligación de asegurar la cantidad objeto de la condena (conforme al art. 228 LPL), al ser ésta una omisión insubsanable (art. 193.2 LPL).

Así pues, como señala el Ministerio Fiscal, nos encontramos ante un recurso clásico, que no ha experimentado, en cuanto a lo debatido en el presente supuesto, esto es, en cuanto al órgano ante el que ha de interponerse, ninguna modificación, tratándose de una regulación inveterada. Así las cosas la errónea indicación del órgano judicial era fácilmente salvable por la parte, que actuaba provista de defensa técnica, al resultar de muy fácil apreciación la misma para cualquier perito en Derecho, siendo también de común conocimiento que tal instrucción no forma parte del decisum de la resolución judicial (entre otras, STC 128/1998, de 16 de junio, FJ 6) y, por tanto, no es menester acatarla, como erróneamente afirma la parte.

3. La queja fundamental de la demanda se circunscribe a tildar de vulnerador de su derecho a la tutela el Auto de 26 de noviembre de 2001, que tuvo por no anunciado su recurso de suplicación ante la deficiente consignación de la cantidad objeto de condena, efectuada por la entidad demandante, que no discute aquí el defecto, sino el que no se le haya dado posibilidad de subsanación.

Planteándose como cuestión fundamental en estos autos la del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al recurso, ha de recordarse que este aspecto se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 62/1997, de 7 de abril, FJ 2; 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; y 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3), salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias. De este modo el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente (entre otras muchas, SSTC 162/1998, de 14 de julio, FJ 3; 168/1998, de 21 de julio, FJ 4; 192/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 216/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 218/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 134/2001, de 13 de junio, FJ 6; y 181/2001, de 17 de septiembre, FFJJ 2 y 3). Más aún: hemos señalado que el control que la jurisdicción constitucional puede ejercer sobre las decisiones judiciales interpretando las reglas procesales de interposición de los recursos "es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas" (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 26/2001, de 15 de enero, FJ 3, y STC 51/2003, de 17 de marzo, FJ 3).

El examen de la documental aportada pone de manifiesto que la aseguradora demandante inicialmente se abstuvo de toda consignación alegando la indeterminación de la condena para, seguidamente, tras el requerimiento judicial de acreditación del inicio del abono de las cantidades, pasar a cumplir tal requerimiento. Ahora bien, ante las alegaciones de contrario de defecto de consignación mostró plena conformidad con la cuantía objeto de la condena, si bien sosteniendo la no obligatoriedad de la consignación y sin solicitar la posibilidad de la subsanación ni efectuar la consignación pertinente, limitándose a señalar la no obligatoriedad de la misma. Así las cosas, tal y como concluye el Ministerio público, la decisión judicial de poner fin al recurso no puede tildarse de arbitraria o irrazonable.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista el apartado c) del art. 50.1 LOTC.

Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

AUTO 333/2003, de 20 de octubre de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:333A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4608-2002 interpuesto por don Julio José Coronado Asensio, en pleito civil sobre pago de cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: cuotas colegiales y pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 24 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Julio José Coronado Asensio, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia el día 29 de junio de 2002 por la que, desestimando el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 5 de diciembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Requena, se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Coronado Asensio, Secretario de Administración local con habilitación de carácter nacional, en reclamación de 150.000 pesetas en concepto de cuotas colegiales no abonadas.

b) El Sr. Coronado Asensio se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, las cuales fueron desestimadas en Sentencia dictada el 5 de diciembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Requena.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de Administración local de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado en la dictada el 29 de junio de 2002 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, ya que la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de secretario de la administración local con habilitación de carácter nacional; colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración pública por su condición de funcionarios. Además, no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede encontrar amparo en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, en Canarias o en Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias y art. 3 de la Ley 11/2001 de colegios profesionales de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administraciones públicas.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del Colegio; perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al Colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencia de 11 de septiembre de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. Con fecha 19 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él señaló el recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita, y que la no suspensión obligaría al abono de las cuotas colegiales que posteriormente habrían de ser devueltas tras la cierta estimación de la demanda, ocasionándole de este modo un perjuicio irreparable. Aduce en apoyo de sus argumentaciones lo declarado por la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el 23 de abril de 2003 (STC 76/2003), así como por la Sentencia de la Sala Primera de fecha 22 de mayo de 2003, que estimaron los correspondientes recursos de amparo interpuestos en casos idénticos al presente, resoluciones en las que se declaró vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE) en su vertiente negativa, al reconocer la falta de obligatoriedad de la colegiación de los secretarios, interventores y tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Por lo que, dada la viabilidad de la demanda de amparo y la expectativa fundada de su estimación por la razón expuesta, suplica al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 29 de junio de 2002 de la Audiencia Provincial de Valencia.

7. Con fecha 22 de septiembre de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él manifiesta, en primer lugar, que la medida de no suspensión y la obligación consiguiente de pagar las cuotas debidas no supone que el Tribunal Constitucional entienda que no se ha vulnerado el derecho de asociación o el derecho a la igualdad. Resalta el carácter excepcional de la medida de suspensión de resoluciones judiciales y que es doctrina de este Tribunal que no procede la suspensión de las que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado como sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales. En el caso que nos ocupa estamos ante un supuesto de perjuicio meramente económico, y además no hay riesgo de impago en caso de estimación del amparo, dada la nimiedad de la cantidad y la solvencia de la acreedora. Recuerda finalmente que un caso similar al presente ha sido resuelto por los AATC 159/2002, 169/2002 y 227/2002, en el sentido de no acordar la suspensión solicitada. Por todo ello el Fiscal interesa que se deniegue la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación, de un lado, de los intereses generales y de los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y, de otro lado, del interés particular del demandante de amparo, que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el riesgo o peligro de perjuicio, pues, aunque la viabilidad de la demanda sirva para apreciar una inicial apariencia de buen derecho de las pretensiones en ella contenidas, también se requiere la justificación de un riesgo o peligro de que, de no acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo, se ocasionaría al demandante un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. En este sentido hemos entendido que sólo hay peligro o riesgo de perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido pueda provocar que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración resulte efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y, por ello, no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente, el eventual éxito del amparo, que en esta fase del procedimiento no puede quedar prejuzgado, conllevaría el derecho del demandante de amparo a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de Administración local con habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende, con la suspensión de la ejecución de la Sentencia que condenó al pago de dichas cuotas, es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero. Por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene el conflicto hay que resolverlo, como indica la doctrina constitucional (ver AATC 159/2002; 169/2002; 227/2002 y 248/2003, que resuelven peticiones de suspensión coincidentes con la presente), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se conceda en su momento el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

AUTO 334/2003, de 20 de octubre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:334A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5564-2002 promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 335/2003, de 20 de octubre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:335A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6177-2002 interpuesto por don Jacinto Serrano Villena, en causa por delito continuado de estafa.

Sentencia penal. Recurso de amparo: extemporaneidad. Plazos del recurso de amparo: cómputo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre de 2002, don Jacinto Serrano Villena, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Javier Huidobro Sánchez-Toscano interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1475/2002, de 20 de septiembre, recaída en el recurso de casación 2156-2000 promovido contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid 154/2000, de 6 de abril, en el procedimiento abreviado 47/98.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) A raíz de los hechos que resultaron probados en la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid 154/2000, de 6 de abril, en el procedimiento abreviado 47/98, en su momento instruido por el Juzgado de Instrucción 6 de Móstoles, el recurrente fue condenado por un delito continuado de estafa. Según el relato fáctico, el recurrente se había apropiado del bolso de mano de una mujer e hizo uso del talonario de cheques que encontró en su interior, falsificando cuatro cheques al portador (tres por valor de 25.000 pesetas y un cuarto de 15.000 pesetas), e ingresándolos en una libreta de ahorros de la que era titular. Por otra parte, una persona cuya identidad no ha podido quedar acreditada, contrató un teléfono móvil, para lo que entregó un documento rellenado por el recurrente en nombre de su víctima. La entidad bancaria reintegró la cantidad defraudada a la víctima y logró anular los dos últimos ingresos realizados en la cuentaLa Audiencia Provincial de Madrid entendió que se había cometido un delito continuado de estafa. Acreditada la autoría de las conductas descritas, por la prueba pericial y testifical obrante en la causa, no confiere credibilidad a la versión del entonces encausado de que había vendido un reloj a la mujer que denunció los hechos que originaron el proceso.

Pero en relación con la calificación de las conductas delictivas, la Sala se separa de lo interesado por el Fiscal (delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito continuado de estafa), por entender que compromete el principio non bis in idem, ya que en el caso que resuelve el cheque ha sido el medio material a través del que se ha articulado el engaño. Por tal motivo, entiende que procede imponer, como ya se ha adelantado, una condena por un delito continuado de estafa, fijándose la pena en un año de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

b) Frente a la mentada resolución judicial, tanto el Ministerio Fiscal como el condenado interpusieron sendos recursos de casación. En el promovido por el condenado se alega que la cuantía de la estafa no fue de 90.000 pesetas, sino inferior a las 50.000, por lo que estamos en presencia de una falta y que no se ha contando con un caudal probatorio suficiente para acordar la condena. El Ministerio Fiscal defiende, por su parte, que el encausado es igualmente autor responsable de un delito de falsedad en documento mercantil, por lo que interesa que el Tribunal Supremo establezca la correspondiente condena adicional.

c) La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1475/2002, de 20 de septiembre, recaída en el recurso de casación 2156-2000 estima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, en línea con lo expresado en el Acuerdo plenario de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 2002, para unificación de doctrina, en el que se indica que la "falsificación de un cheque y su utilización posterior por el autor de la falsificación para cometer una estafa, debe sancionarse como concurso de delitos entre estafa agravada del art. 250.1.3 CP y falsedad en documento mercantil del art. 392 del mismo cuerpo legal", criterio proyectado en diversas resoluciones judiciales (FD 2) que también se indican y que se justifica con detalle en los dos siguientes fundamentos de Derecho.

Por otra parte, el Tribunal Supremo desestima las pretensiones contenidas en el recurso de casación interpuesto por el condenado. La primera, que pretende rebajar la cuantía de lo estafado, con el argumento de que la entidad bancaria había recuperado de oficio parte de tal cantidad, porque se considera de recibo, ya que no afecta a lo estafado, siendo únicamente relevante en lo que afecta a la fijación de la responsabilidad civil. La segunda, que niega la existencia de prueba de cargo, con base en que hay un informe pericial que no se pronuncia definitivamente sobre la autoría de las firmas de un determinado documento porque la condena trae causa de otros elementos probatorios.

Por todo ello, el Tribunal Supremo termina por elevar la condena del recurrente, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil, a un año de prisión y siete meses de multa con una cuota diaria de mil pesetas.

3. En la demanda de amparo se sostiene que la Sentencia del Tribunal Supremo que resuelve el recurso de casación 2156-2000 ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como el principio non bis in idem (art. 25.1 CP).

a) Se considera menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva, porque la cuota de multa diaria no se impuso en su cuantía mínima, "presumiendo, sin razonar en que se basa, que la situación económica de mi representado es distinta a la de indigencia o miseria".

b) Se presume igualmente vulnerado, en segundo lugar, el derecho a la presunción de inocencia, ya que no existe en Autos una prueba pericial que acredite con todas las garantías procesales que el recurrente falseó los cheques imitando la firma del titular de la cuenta bancaria.

c) Finalmente, se alega la lesión del principio non bis in idem porque, al decir del recurrente, el tipo penal de estafa incorpora o subsume el referido al de falsedad en documento mercantil.

4. Por providencia de 12 de junio de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. En el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 3 de julio, se interesa la inadmisión del presente recurso de amparo por extemporaneidad y, subsidiariamente, por falta manifiesta de contenido constitucional.

Aunque la providencia alude a la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC, el Fiscal hace notar que, en el caso que nos ocupa, la demanda ha sido presentada más tarde de que expirara el plazo previsto para ello en nuestra Ley Orgánica (art. 44.2), lo que debiera suponer su inadmisión, al amparo de lo previsto en el art. 50.1 a) del mismo cuerpo normativo. Subsidiariamente, el Fiscal considera que ninguna de las quejas contenidas en la demanda de amparo puede prosperar.

En primer lugar, afirma que la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna no ha desconocido el principio non bis in idem (art. 25.1 CE), pues se limita a entender que la actuación del condenado ha infringido dos delitos, y ha explicado, de forma razonada y fundada, que uno y otro protegen bienes jurídicos distintos.

Igualmente, afirma que la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) tampoco presenta relevancia constitucional. Dejando de lado que no fue invocada ante el Tribunal Supremo, señala que ambas instancias contaron con un caudal probatorio compuesto por pruebas directas, entre las que se cuenta el propio testimonio vertido por el recurrente, lo que impide vislumbrar lesión alguna en el citado derecho fundamental.

Finalmente, afirma que la discrepancia que el recurrente expresa en lo referido a la determinación de la cuota de la multa también carece de contenido constitucional. Si bien es cierto que no se ha fijado en la cuantía mínima prevista en la Ley, la acordada (1.000 pesetas diarias) no resulta desproporcionada a la entidad de los hechos y a las circunstancias personales del condenado, por lo que en modo alguno se ha menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente sostiene que la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1475/2002, de 20 de septiembre, recaída en el recurso de casación 2156-2000, ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como el principio non bis in idem (art. 25.1 CE).

Tras la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC para que el Ministerio Fiscal y el recurrente alegaran lo que estimaran oportuno acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de las quejas contenidas en la demanda de amparo, solamente aquél ha hecho llegar sus alegaciones, en las que hace valer que la demanda de amparo es extemporánea y que ninguna de las lesiones aducidas tiene relevancia constitucional, por lo que interesa que este Tribunal acuerde la inadmisión del recurso en su día impetrado.

2. Como ocurriera en otras ocasiones, antes de entrar en el análisis del contenido constitucional de la demanda procede atender a la alegación de extemporaneidad del recurso formulada por el Ministerio Fiscal en este trámite de admisión, pues "si la acción de amparo hubiese caducado por haberse interpuesto el recurso más allá del plazo improrrogable de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC, éste deberá inadmitirse a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC, y así deberá acordarlo de oficio esta Sección por ser la caducidad un vicio de orden público apreciable en cualquier momento procesal (STC 183/1990, entre otras)" (ATC 77/1994, de 8 de marzo, FJ Único).

Pues bien, en el presente caso la alegación del Ministerio Fiscal ha de prosperar. En efecto, la Sentencia recurrida fue notificada a la representación procesal del recurrente el 8 de octubre de 2002, por lo que el plazo de veinte días para la interposición de la demanda de amparo (art. 44.2 LOTC), que comenzó a correr el 9 de octubre, expiraba el posterior 2 de noviembre. Habiendo sido el recurso impetrado el día 4 de noviembre, es evidente que incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el citado 44.2 del mismo cuerpo normativo, ya "que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento (entre otras, SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; y 132/1999, de 15 de julio, FJ 2)" (STC 78/2003, de 28 de abril, FJ 4).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

AUTO 336/2003, de 20 de octubre de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:336A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 6242-2002 interpuesto por don Salvador Velasco Borrero, en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales y multa, no suspende; prisión de tres años, penas accesorias y responsabilidad personal subsidiaria, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 6 de noviembre de 2002 en este Tribunal, la Procuradora doña Cristina Méndez Rocasolano, obrando en nombre y representación de don Salvador Velasco Borrero, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1613/2002, de 1 de octubre, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Huelva el 8 de enero de 2001, en el procedimiento abreviado 61-2000, seguido por un delito contra la salud pública.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Incoadas diligencias previas por el Juzgado de Instrucción 8 de Huelva, y continuada su tramitación por el procedimiento abreviado, el Ministerio Fiscal formuló acusación contra diversas personas, entre las que se cuenta el recurb) La Audiencia Provincial de Huelva, encargada del enjuiciamiento de la causa, condena al recurrente en su Sentencia de 8 de enero de 2001, como autor responsable de un delito contra la salud pública sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a penas de tres años de prisión y multa, en cuantía de 200.000 pesetas, con quince días de apremio personal en caso de impago, a las accesorias de suspensión de empleo y cargo público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales en una parte proporcional al número de condenados. Es determinante para la condena el testimonio vertido por dos coimputados, prestado en el momento en el que fueron detenidos por la Guardia civil ante el Juzgado de Instrucción, aunque después se retractaran en el plenario.

c) Don Salvador Velasco Borrero interpuso recurso de casación por infracción de Ley, alegando que no se había contado con prueba de cargo, practicada en el juicio, que desvirtuara su derecho a la presunción de inocencia, y que la falta de introducción de las declaraciones en el plenario había lesionado igualmente el principio contradictorio que debe regir el proceso penal y, a su través, el derecho a un proceso con todas las garantías.

d) La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1613/2002, de 1 de octubre, declara no haber lugar al recurso de casación. En lo que afecta al recurso de casación interpuesto por el recurrente en amparo, recuerda, de un lado, que: "Cada uno de los coimputados en declaraciones autónomas y expresadas en diligencias independientes manifiestan una misma imputación, entre ellos, a sí mismos y a terceros, como este recurrente. De esta forma, la imputación de un coimputado aparece corroborada por el otro en declaraciones autónomas y coincidentes en su contenido incriminatorio" (FD 3). Considera, de otro, que: "La expresión de la retracción en el juicio [...] rellena el requisito de contradicción".

3. En la demanda de amparo se estima que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

a) La lesión del derecho a la presunción de inocencia se produce porque, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia, para que el testimonio vertido por un coimputado pueda disponer de virtualidad probatoria debe verse acreditado (corroborado) por un hecho externo, y aquí no se ha dado. No es de recibo la afirmación del Tribunal Supremo de que la misma puede cifrarse en que estemos en presencia de dos testimonios, porque la asistencia letrada de ambos imputados ha sido la misma, y porque no se trata de indicios externos.

b) El derecho a la tutela judicial efectiva se presume vulnerado porque las declaraciones sumariales de los coimputados, de las que se retractaron en el juicio oral, no han sido debidamente introducidas en el plenario, ni sometidas por tanto a los principios de contradicción y publicidad, por lo que no pueden ser consideradas pruebas de cargo (vid. art. 714 LECrim), habiendo generado una evidente indefensión. Tampoco es convincente, en este punto, la argumentación del Tribunal Supremo, cuando afirma que: "La expresión de la retractación en el juicio, sobre el que fueron interrogados los imputados, narrando, de forma expresa y de forma implícita, la retractación y los motivos de la misma, rellena el requisito de la contradicción" (FD 3).

4. Por diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2002 la Secretaria de Justicia de la Sección Tercera confirió al recurrente un plazo de diez días para que aportara diversa documentación, que tuvo entrada en este Tribunal el posterior día 27 del mismo mes.

5. La Sala Segunda acordó, a través de providencia de 3 de julio de 2003, admitir a trámite la demanda solicitando, al amparo del art. 51 LOTC, la remisión de las oportunas actuaciones judiciales y confiriendo un plazo de diez días para que puedan comparecer en este proceso, si lo desean, quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

6. En la misma fecha, la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronuncien sobre la pertinencia de dicha suspensión.

El 10 de julio de 2003 fue registrado el escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente, en el que se hacía notar que, pese a haberse suspendido la ejecución de la pena, procedía acceder a la suspensión de la misma para evitar los condicionamientos que ahora limitan su libertad personal.

El Fiscal, en las alegaciones que fueron ingresadas en este Tribunal el posterior día 15 de julio, interesó que este Tribunal acordará la suspensión referida a la pena de privación de libertad, porque su cumplimiento ocasionaría un daño irreparable en el caso de que produjera un fallo estimatorio, y la denegara respecto de las restantes penas (de multa y, en caso de su impago, de responsabilidad personal subsidiaria, por ser plenamente reparables en el supuesto de que se ampare al recurrente).

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad"; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 307/1999, de 13 de diciembre, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" (FJ 1).

"Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1 y las resoluciones allí citadas)" (ATC 9/2003, FJ 1 in fine).

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica que regula este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y a ello ha de añadirse que este Tribunal, al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. El recurrente en amparo solicitó en su día la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, y ha reiterado en las alegaciones vertidas al amparo del art. 56 LOTC su pertinencia, puesto que, aunque ahora se encuentra en libertad, beneficiándose de lo previsto en el art. 87 CP, tal libertad resulta condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos que la restringen indebidamente. El Ministerio Fiscal interesa, por su parte, que este Tribunal acuerde la suspensión solicitada, aunque exclusivamente en lo referido a la pena privativa de libertad, para evitar que pueda producirse un daño irreparable en caso de que el amparo prospere.

Debemos acceder, en virtud de nuestra doctrina, a lo solicitado respecto de la pena privativa de libertad y el apremio personal subsidiario del impago de la multa, puesto que si se compara la duración de la pena de privación de libertad acordada (tres años) "con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena" (ATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3). Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, y en especial que la pena impuesta es de corta duración, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución inmediata de un fallo judicial (AATC 106/2002, de 17 de junio, FJ 2 y 164/2002, FJ 2)" (ATC 9/2003, de 20 de enero, FJ 2), suspensión que ha de alcanzar a la eventual privación de libertad que pudiera derivarse del impago por parte del recurrente de la multa acordada.

Como tuvimos oportunidad de aclarar en el mismo citado Auto, la "decisión ahora adoptada en punto al otorgamiento y alcance de la medida cautelar solicitada no puede verse alterada por el hecho de que, según comunica el solicitante de amparo en su escrito de alegaciones, el propio órgano judicial encargado de la ejecución de la Sentencia condenatoria haya acordado su suspensión temporal. En efecto, según hemos tenido ocasión de declarar en anteriores ocasiones, "con independencia del entendimiento que los órganos judiciales posean de sus propias potestades en cuanto a la ejecución efectiva de sus resoluciones, lo cierto es que tal entendimiento no puede privar a este Tribunal de una potestad que nuestra Ley Orgánica le confiere" (AATC 126/1998, de 1 de junio, FJ 1 y 206/2000, de 18 de septiembre, FJ 1). Máxime cuando, como aquí sucede, la decisión suspensiva adoptada por el órgano jurisdiccional responde a una finalidad y tiene un alcance temporal que no pueden reputarse coincidentes con los específicamente previstos en el art. 56 LOTC" (FJ 3).

3. Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria de suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, puesto que, de conformidad con nuestra jurisprudencia en este punto, las penas accesorias han de seguir en principio la misma suerte que la principal (AATC 248/2001, de 17 de septiembre, FJ 2; 305/2001, de 12 de diciembre, FJ 3 y 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

4. "No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (ATC 164/2002, FJ 2 y las numerosas resoluciones allí citadas)" (ATC 9/2003, de 20 de enero, FJ 2). En aplicación de esta doctrina, es oportuno aclarar que la suspensión no alcanza, ni a la multa acordada de 200.000 pesetas, ni a la condena del pago de una cuarta parte de las costas causadas.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Huelva de 8 de enero de 2001, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad, a la accesoria de suspensión de empleo y cargo público

durante el tiempo de la condena y al apremio personal subsidiario al impago de la multa.

2º. Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a veinte de octubre de dos mil tres.

AUTO 337/2003, de 21 de octubre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:337A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acumula la cuestión de inconstitucionalidad 3475/98 a las ya acumuladas registradas con los núms. 946/97, 4837/98 y 281/99.

Acumulación de procesos constitucionales: cuestión de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 18 de febrero de 1997, se acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria 8 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, por su posible contradicción con los arts. 82, 137 y 140 CE

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 1997, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, registrada con el núm. 946/97 y dar traslado de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC.

Dentro del plazo conferido se personaron en el proceso y formularon alegaciones el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, y las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

3. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña planteó asimismo dos cuestiones de inconstitucionalidad en relación con la citada disposición transitoria 8 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio.

Estas dos cuestiones, registradas con los números 4837/98 y 281/99, fueron admitidas a trámite por providencias de la Sección Tercera de 15 de septiembre de 1998 y de la Sección Segunda de 9 de febrero de 1999, respectivamente. Dentro de los plazos conferidos en las anteriores providencias de admisión comparecieron en los correspondientes procesos, el Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y el que representa al Parlamento de Cataluña. Solicitan los tres últimos en sus escritos de alegaciones, que, en su día, resuelva el Tribunal mediante sentencia las cuestiones suscitadas, y, además, manifiestan su conformidad o su no oposición a la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad números 4837/98 y 281/99, cuyos autos de planteamiento son totalmente coincidentes, salvadas las diferencias relativas a los datos sobre los recursos contencioso- administrativos, a la registrada con el número 946/97 planteada en relación a la misma disposición legal que aquéllas.

El Abogado del Estado aparece personado, y si bien manifiesta que no formulará alegaciones, dice que no se opone a la acumulación.

4. Por auto del Pleno de 15 de junio de 1999, dictado en la cuestión de inconstitucionalidad 281/99, se acordó la acumulación de ésta y de la registrada con el número 4837/98, a la número 946/97, al apreciarse entre ellas los requisitos de conexión objetiva que justifican la unidad de decisión.

5. Con posterioridad a la fecha en la que se acordó la mencionada acumulación resultó admitida a trámite, mediante providencia de 17 de julio de 2001, la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el número 3475/98, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación, como las anteriores, con la disposición transitoria 8 del Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1990. En la citada providencia se acordaba también oír a las partes sobre la posible acumulación de esta cuestión a las ya acumuladas.

Cumplimentados los traslados conferidos en la anterior providencia por el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado y las representaciones procesales del Parlamento y Gobierno de la Generalidad de Cataluña, manifestaron, en sus respectivos escritos de personación, que no se oponían a la acumulación de la cuestión admitida con las ya acumuladas, dado que todas ellas se refieren al mismo precepto legal y son coincidentes las argumentaciones contenidas en los cuatro autos de planteamiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC permite, de oficio a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. El precepto legal objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad número 3475/1998, la disposición transitoria 8 del Decreto Legislativo 1/1990 de la Generalidad de Cataluña-, es el mismo que el de las tres cuestiones ya acumuladas, siendo, además, sustancialmente coincidentes las argumentaciones contenidas en su Auto de planteamiento con las que aparecen en los correspondientes a aquéllas, referidos a la presunta vulneración por el precepto cuestionado del principio constitucional de la autonomía local contenido en los arts. 137 y 140 CE

Apreciándose, pues, el cumplimiento de los requisitos de conexión objetiva, resulta justificada, a tenor de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la unidad de decisión de los cuatro procesos constitucionales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Acumular la cuestión de inconstitucionalidad número 3475/98 a las ya acumuladas registradas con los números 946/97, 4837/98 y 281/99.

Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil tres.

AUTO 338/2003, de 21 de octubre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:338A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1752-2001 interpuesto por don José Lorente Fernández y otro, en litigio por despido.

Sentencia social. Derechos fundamentales: carga de la prueba de la vulneración. Despido improcedente no discriminatorio. Discriminación sindical: prueba indiciaria insuficiente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de marzo de 2001, doña Valentina López Valero, Procuradora de los Triburepresentación de don José Lorente Fernández y don Francisco Rondan Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 16 de febrero de 2001, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 27 de abril de 2000 y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid dictada el día 18 de octubre de 1999, dimanante de Autos seguidos por despido.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) Con fecha 22 de diciembre de 1998 se celebró juicio oral ante el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, en el que los ahora recurrentes en amparo se ratificaron en su escrito de demanda alegando la existencia de despido nulo por selección arbitraria de los despedidos.

Con esta misma fecha, y ante el mismo Juzgado núm. 22, estaba previsto la celebración del juicio oral contra la empresa Compañía Transmediterránea, S.A., de otros cinco trabajadores despedidos en base a idénticos hechos, referidos al mismo día y buque, que los imputados a los demandantes de amparo, siendo cuatro de los actores representados por el Abogado de UGT y afiliados a este Sindicato y el otro actor por el Abogado de CCOO y afiliado del mismo, según expresan en sus escritos de demanda. Ante la incomparecencia de los actores y de sus Abogados el Juez dio instrucciones al personal de Secretaría para que telefonease tanto al despacho de UGT como al de CCOO interesándose por el motivo de la ausencia, teniendo tal gestión resultado negativo.

b) Con fecha 29 de diciembre de 1998 los ahora recurrentes presentaron escrito ante el Juzgado interesando la práctica de determinadas pruebas por medio de diligencias para mejor proveer, ante la información que tenían de que la empresa Cía. Transmediterránea, S.A., y los Sindicatos UGT y CCOO habían llegado a un acuerdo de readmisión de los cinco despedidos, a quienes se les tuvo por desistidos de su demanda por incomparecencia al acto del juicio por medio de providencia emitida con fecha 30 de diciembre de 1998.

c) El 28 de diciembre de 1998 se emite la Sentencia en el proceso que afecta a los ahora recurrentes, Sentencia que les es notificada el día 19 de enero de 1999, por la que se declaran improcedentes los despidos. Contra la misma se presentó el correspondiente recurso de suplicación, que se sustanció ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dictó Sentencia el 4 de mayo de 1999 por la que se anulaba la de instancia, "devolviéndose los autos al Juzgado para que por el Juez a quo se dicte otra, tras la práctica en su caso de las diligencias para mejor proveer que se juzgan necesarias, que no incurra en los vicios denunciados".

En cumplimiento de la Sentencia antes citada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el Juez de instancia tuvo a bien proveer diversas diligencias y, una vez realizadas las mismas y cumplimentadas las alegaciones oportunas por las respectivas partes, dictó Sentencia en fecha 18 de octubre de 1999 por la que se declaran improcedentes los despidos de los actores y hoy recurrentes, desestimando la declaración de nulidad invocada en la demanda por entender "que los otros despedidos habían realizado una oferta personal que cada trabajador hizo a la empresa aceptando una sanción inferior a la del despido, actividad jurídica que no realizaron los actores, además de que dos de los readmitidos pertenecen al mismo sindicato que los actores."

d) Esta tesis es compartida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2002, en la que se confirma la de instancia y se desestima la pretensión de los actores de declaración de nulidad por vulneración de derechos fundamentales.

e) Entendiendo que existía contradicción entre la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid citada y varias Sentencias del Tribunal Supremo plantearon los recurrentes en amparo recurso de casación para la unificación de la doctrina, que fue inadmitido por Auto de 16 de febrero de 2001.

3. Fundan los recurrentes su demanda de amparo en la alegada vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical. A su juicio, la Cía. Transmediterránea ha despedido a su libre albedrío, por unos mismos hechos, a unos trabajadores sí y a otros no, con un propósito discriminatorio de represalia y castigo injustificado que vulnera el principio de igualdad de tratamiento disciplinario que actúa como límite al poder del empresario. Lo que llevado a cabo, por tanto, constituye un despido nulo por vulneración del art. 14 CE. La Cía. Transmediterránea, al readmitir a unos trabajadores y no hacerlo con los recurrentes, habría actuado en fraude de ley, al despedir primero a unos cuantos trabajadores para aparentar que no existe selección arbitraria ni discriminación alguna y, posteriormente, elegir a quien es materialmente despedido mediante la readmisión de unos, dejando sin efecto la carta de despido e impidiendo la readmisión de otros.

Tanto la Sentencia de suplicación como la de instancia, entienden los recurrentes, cometen una incongruencia relevante al considerar los documentos remitidos por los actores, en los que se reclamaba se les diera el mismo trato que a los afilados a CC00 y UGT, como equiparables a los que sirvieron para aceptar la destrucción de los indicios discriminatorios, sin analizar su diferencia. Consideran evidente que lo que reclaman con tales escritos es un igual tratamiento que el obtenido por los afiliados a CC00 y UGT, sin que los destinatarios de los mismos contestaran, por lo que, a su juicio, no hay razón alguna para interpretar que el silencio de la empresa era causa suficiente para desvirtuar los indicios discriminatorios.

Añaden a lo anterior que las Sentencias contra las que piden amparo no han seguido la doctrina de este Tribunal sobre la carga de la prueba, al imponer a los recurrentes la carga de la prueba de la alegación de discriminación. Estos pidieron igual tratamiento, y la empresa ni siquiera intentó probar que les había respondido ofreciéndoles la misma solución que la dada a los readmitidos.

Finalmente consideran que la Cía. Transmediterránea ha vulnerado su derecho por cuanto, encontrándose todos los despedidos en la misma situación, únicamente se despidió "materialmente" a los trabajadores afiliados al STMM y representados durante la tramitación de la demanda por el Abogado de este Sindicato, que es quien no ha firmado y sí impugnado el Convenio Colectivo.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 10 de marzo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. El Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 2 de abril de 2003. En él repasa los hechos y las alegaciones efectuadas por el recurrente en su demanda de amparo, en las que concluía solicitando la admisión a trámite de ésta.

Después de revisar el Ministerio público la doctrina relativa a la inversión de la carga de la prueba concluye que, al menos en principio, dadas las peculiaridades del actual trámite procesal y teniendo a la vista exclusivamente las resoluciones impugnadas, los actores efectúan alegaciones que parecen apuntar indiciariamente la existencia de hechos de los que surge la sospecha vehemente de una discriminación por motivos sindicales. Así se invoca como causa de su no readmisión o, lo que es igual, del mantenimiento de los efectos de su despido -a diferencia de lo acontecido con otros cinco trabajadores en idéntica situación y afiliados respectivamente a UGT y CCOO-, su afiliación a un sindicato, el STMM, que venía manteniendo con la empresa una conflictiva relación. Tal clima de enfrentamiento resulta evidente teniendo en cuenta la realidad de un anterior procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid, invocado oportunamente por los actores, el cual había concluido por Sentencia suplicación de fecha 3 de junio de 1998, en la que, con respecto a uno de los ahora recurrentes, ya se declaraba la existencia de una actuación empresarial discriminatoria por razón de la actividad sindical desarrollada.

Por otra parte resulta altamente llamativo que, al tiempo de la celebración del juicio oral en fecha 22 de diciembre de 1998, y al interesarse el Juez de lo Social con los letrados de la empresa y de los otros cinco trabajadores por los motivos de la incomparecencia de éstos en el citado acto, los letrados requeridos alegasen su desconocimiento sobre la causa de tales ausencias, para, posteriormente y tras anularse la primera sentencia dictada por el Juzgado núm. 22, incorporarse a los autos sendas cartas de aquellos trabajadores fechadas el 14 de diciembre de 1998 (8 días antes de alegarse desconocimiento acerca de los motivos de la incomparecencia) así como la contestación de la empresa del mismo día 22 aceptando la pretensión de aquéllos referida a la aceptación de una sanción de menor entidad a la del despido. Lo mismo cabe afirmar con respecto al hecho de otorgar la empresa un valor definitivo a la petición de excusas de los trabajadores afiliados a UGT y CCOO cursada por éstos directamente en las respectivas cartas antes mencionadas, y sin embargo no reconocer el mismo valor a idéntica pretensión de los ahora recurrentes, por el irrelevante hecho de solicitarse igual trato a través de escrito de su letrado y no de forma personal.

Pues bien, concluye el Ministerio público señalando que, una vez apuntada la existencia de los referidos indicios, resultaría procedente exigir de la empresa la carga de probar que su decisión se apoyaba en una causa real absolutamente extraña a la pretendida vulneración de derechos fundamentales; extremo éste sobre cuya concurrencia no puede en éste momento llegarse a ninguna conclusión definitiva al no disponerse de las actuaciones correspondientes. No obstante no cabe afirmar que ésta sola circunstancia sea suficiente como para justificar la admisión a trámite de la demanda, pues podría interesarse sin más la previa reclamación de actuaciones; sin embargo, ello no oculta la realidad de que, atendido cuánto hasta aquí se ha expuesto, resulta imposible sostener que la demanda de amparo formulada carezca manifiestamente de contenido constitucional.

6. La representación procesal del recurrente no presentó escrito alguno de alegaciones según hace constar el Secretario de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en diligencia de 5 de abril de 2003.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 10 de marzo de 2003 de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Por lo que respecta a la queja principal sobre discriminación sindical que los recurrentes afirman haber padecido, es preciso señalar que, en el presente supuesto, la invocación de los arts. 14 y 24.1 CE resulta redundante respecto de la alegación del art. 28.1 CE Según criterio reiterado de ese Tribunal, cuando se aducen discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical las hipotéticas violaciones del art. 14 C.E. quedan subsumidas en el derecho reconocido en el artículo 28.1 CE (SSTC 55/1983, 202/1997, entre otras), salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las determinaciones explícitamente proscritas en el art. 14 CE.

Por lo que se refiere al art. 24.1 CE éste se cita alegando haber sufrido indefensión por el hecho de imponer los órganos judiciales a los demandantes de amparo la carga de la prueba de la discriminación. Tal invocación carece de sustantividad propia, pues la inversión de la carga probatoria como parte de la doctrina general sentada en esta materia por el Tribunal Constitucional constituye una construcción dogmática que también se sitúa en el ámbito propio del derecho a la actividad sindical del art. 28. 1 CE.

3. Conviene iniciar la respuesta de las alegaciones planteadas por los trabajadores recurrentes en amparo analizando la relativa a la eventual vulneración del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE). A juicio de los recurrentes la Cía. Transmediterránea ha vulnerado el referido derecho por cuanto, encontrándose todos los despedidos en la misma situación, únicamente se despidió "materialmente" a los trabajadores afiliados al STMM y representados durante la tramitación de la demanda por el Abogado de este Sindicato, que es quien no ha firmado y sí impugnado el Convenio colectivo de la referida empresa.

En efecto, la alegación nuclear de la recurrente en amparo se centra en la posible vulneración del principio de igualdad en el tratamiento disciplinario efectuado por la empresa. De este modo, la Cía. Transmediterránea, al readmitir a unos trabajadores y no hacerlo con los recurrentes, habría actuado en fraude de ley, al despedir primero a unos cuantos trabajadores para aparentar que no existe selección arbitraria ni discriminación alguna y, posteriormente, elegir a quien es materialmente despedido mediante la readmisión de unos, dejando sin efecto la carta de despido e impidiendo la readmisión de otros.

El derecho de opción es aquél que, previa la declaración judicial de la corrección formal del despido y de su improcedencia, expresa la condena al empresario -normalmente a su elección- a que repare y elimine los efectos de su acto ilícito prosiguiendo la ejecución del contrato, o bien a que resarza los daños derivados de dicho acto ilícito, cuya eficacia extintiva, ex nunc, va a aceptarse legalmente. Importa destacar la paridad de grado o igualdad del plano en que se sitúan las dos prestaciones heterogéneas individualizadas y concretas, de forma que el derecho a elegir se sitúa inicialmente ante una disyuntiva cuyos elementos gozan, legalmente, de la misma valoración; no existe subordinación ni preferencia legal por la indemnización o la readmisión. La prestación exigible sólo se concreta en un momento posterior al del nacimiento de la obligación: el de la elección de la prestación con cuyo cumplimiento se libera el deudor.

Ese vínculo obligatorio con dos prestaciones inicialmente posibles se cumple con la ejecución de la elegida. La obligación empresarial se materializa con la ejecución de uno sólo cualquiera de los contenidos de la disyuntiva, de modo que no se deben ambos, o uno concreto. La concreción se produce por la declaración de voluntad del titular de la facultad de opción (empresario normalmente o, en su caso, el trabajador) a partir de cuyo momento desaparece la pluralidad de prestaciones.

Situadas así las cosas conviene comenzar recordando que, cuando se prueba indiciariamente que la extinción de un contrato de trabajo puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales, en este caso el derecho a la libertad sindical de los trabajadores recurrentes en amparo, este Tribunal ha reiterado, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, que atañe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate. Es sabido que la prueba indiciaria se articula en un doble plano (por todas, SSTC 90/1997, de 6 de mayo, y 66/2002, de 21 de marzo). El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (STC 207/2001, de 22 de octubre). El indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que ha podido producirse (SSTC 87/1998, de 21 de abril; 293/1993, de 18 de octubre; 140/1999, de 22 de julio; 29/2000, de 31 de enero; 207/200 1, de 22 de octubre; 214/200 1, de 29 de octubre; 14/2002, de 28 de enero; 29/2002, de 11 de febrero, y 30/2002, de 11 de febrero). Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada.

En los casos en que se alegue que un acto es discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales del trabajador recae sobre el empresario la carga de probar la existencia de causas suficientes reales y serias para calificar de razonable, desde la perspectiva disciplinaria, la decisión extintiva, así como que dichas causas explican por sí mismas el despido, permitiendo eliminar cualquier sospecha o presunción de la existencia de un vicio en él deducible claramente de las circunstancias concurrentes (STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5). Ahora bien, como recordaron las SSTC 21/1992, de 14 de febrero (FJ 3), 266/1993, de 20 de septiembre (FJ 2), 142/2001, de 18 de junio (FJ 5), y, más recientemente, las SSTC 14/2002, de 28 de enero (FJ 4), 29/2002, de 11 de febrero (FJ 5), y 30/2002, de 11 de febrero (FJ 5), para imponer al empresario la carga probatoria descrita resulta insuficiente la mera afirmación por el trabajador de la existencia de discriminación o lesión de un derecho fundamental. Deberá aportar algún elemento que, aun sin servir para formar de una manera plena la convicción del Juez sobre la existencia de hechos atentatorios contra el derecho, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad.

Conforme a esta doctrina, y en los términos antes enunciados, nos corresponde analizar si la parte actora acreditó en el caso de autos la existencia de indicios de una conducta empresarial discriminatoria por razón de su afiliación sindical. Procede decir a tal fin, en cuanto al tipo de conexión necesaria para apreciar la concurrencia del indicio, según apuntaba nuestro ATC 89/2000, de 21 de marzo, y precisa recientemente la STC 17/2003, de 30 de enero, que "tendrán aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquellos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental".

El Ministerio Fiscal fundamenta su admisión a trámite de la demanda en dos hechos: de un lado, el clima de conflicto que respiraba la situación jurídica que ahora nos compete analizar y las sospechas derivadas de la actitud de la empresa y que se derivan del modo de actuar de los representantes de la empresa y de la propia empresa al aceptar las cartas de un grupo de trabajadores que aceptaban una sanción menor al despido. Hemos dicho, en situaciones similares a la presente, que para construir un panorama indiciario suficiente al hecho de la afiliación sindical y a la circunstancia concurrente de la extinción del contrato, en este caso de la opción por la readmisión, será preciso añadir otros elementos que pongan indiciariamente en conexión lo uno (el factor protegido -la no discriminación por aquellas razones-) con lo otro (el resultado de perjuicio que concretaría la lesión -extinción contractual-), por cuanto que extinguir la relación laboral concertada con un trabajador que cuente con la condición de militante de organizaciones políticas o sindicales constituye únicamente, en principio, un presupuesto de la posibilidad misma de la lesión constitucional aducida, pero no un indicio de vulneración que por sí solo desplace al demandado la carga de probar la regularidad constitucional de su acto (STC 49/2003, de 17 de marzo). En el presente caso ambas circunstancias no fundamentan una sospecha vehemente de discriminación por motivos sindicales. De lo anterior, como decimos, sólo cabe deducir una sospecha abstracta de que la empresa pudiera tener un interés de perjudicar a los actores; más la mera sospecha no es suficiente, sino que han de existir indicios racionales de que el concreto actuar de la empresa se debía a los móviles discriminatorios o antisindicales denunciados. Tal opinión se refuerza analizados los indicios aportados, dado que uno afecta a las circunstancias generales en las que se desarrollaba el problema (situación de conflicto) y el otro también a las circunstancias, en este caso particulares, que rodearon la decisión empresarial (incomparecencia en juicio y aceptación de las cartas que solicitaban la rebaja de la sanción), sin que se observen factores que, separándose del contexto en el que la decisión se produce, enlacen directamente la no readmisión empresarial con factores directamente vinculados con lo sindical.

Por ello lo que los recurrentes parecen pretender en este caso es que la empresa actúe de manera igual a la hora de ejercitar sus facultades legales, readmitiendo obligatoriamente a los trabajadores despedidos pertenecientes al sindicato recurrente, haciendo, de este modo, renuncia de una facultad que legalmente tiene atribuida, pues, como ha quedado expuesto, legalmente la calificación de improcedencia del despido otorga al empresario una facultad de opción entre la indemnización y la readmisión cuyo ejercicio queda al entero arbitrio empresarial. De este modo la referida facultad resulta modulable por su titular, tanto en cuanto a su extensión sancionadora (pudiendo extinguir definitivamente la relación existente o reincorporar al trabajador a la empresa), como en lo que hace a su órbita subjetiva o destinatarios de la misma (afectando con tal actuar a unos u otros trabajadores según su libre margen de apreciación). El anterior resultado no se ve alterado por el carácter inmotivado del despido, tal y como demuestra la declaración de su improcedencia al no apreciarse motivo objetivo alguno que justifique la forma de actuar de la empresa. A tal efecto es preciso recordar que este Tribunal, tanto en la STC 21/1992, de 14 de febrero (FJ 5), como en la STC 135/1990, de 19 de julio (FJ 4), ha declarado que el hecho de que "el acto extintivo fuera improcedente no implica que, además, fuera discriminatorio". De ello debe deducirse que, ni la declaración de procedencia del despido permite descartar que éste sea lesivo de derechos fundamentales, ni tampoco de la declaración de su improcedencia se deriva automáticamente dicha lesión (STC 14/2002, de 28 de enero, FJ 7).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el apartado c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, veintiuno de octubre de dos mil tres.

AUTO 339/2003, de 21 de octubre

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:339A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6471-2001 interpuesto por don Antonio Tejada Solis y doña María Victoria Avila Villa, en juicio de cognición.

Sentencia civil. Recurso de apelación civil: interposición razonada; inadmisión por falta de requisitos procesales. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de diciembre de 2001 la representación procesal de don Antonio Tejada Solis y doña María Victoria Avila Villa formuló demanda de amparo contra Sentencia de 30 de octubre de 2001 de la Sección Vigesimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el rollo de apelación civil 546-2000.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los ahora demandantes, en su condición de propietarios de un puesto de la Galería comercial Bilbao o Las Casas, fueron demandados por la Comunidad de propietarios en un juicio de cognición en reclamación de los gastos generales en cuantía de 49 b) Los demandados se opusieron a la demanda y el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Madrid (autos 971/95), tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia el 1 de octubre de 1996 en la que estimó la demanda y condenó a los demandados a pagar a la Comunidad actora la cantidad de 491.883 pesetas.

c) Los recurrentes solicitaron la designación de un Procurador y un Letrado del turno de oficio que los representara y asistiese en la segunda instancia, y tras la oportuna tramitación el Juzgado, por providencia de 5 de junio de 2000, tuvo por designado a los profesionales interesados y les concedió el plazo de cinco días para que presentasen el escrito de apelación.

d) Los profesionales designados, mediante escrito fechado el 12 de junio de 2000, presentaron un escrito en el que se limitaron a manifiestar que interponían el recurso de apelación contra la Sentencia por considerarla lesiva para los intereses de los ahora recurrentes, sin exponer los motivos o razones del recurso.

e) Admitido el recurso, los recurrentes presentaron un escrito solicitando se les diera un plazo para instruirse del asunto (ya que, al no haber intervenido los profesionales del turno de oficio en la primera instancia, no tenían conocimiento del pleito) y así poder presentar el escrito de apelación con las alegaciones del art. 733 LEC (de 1881).

El Juzgado denegó esta solicitud, que fue nuevamente reiterada ante la Audiencia que, igualmente, la denegó.

f) Finalmente, la Sección vigesimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 546-2000), sin necesidad de celebrar vista, dictó Sentencia el 30 de octubre de 2001, notificada el 14 de noviembre de 2001, en la que desestimó el recurso al ignorar los motivos de impugnación de la Sentencia en que se fundaba el recurso de apelación.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, que, a juicio de los recurrentes, se ha producido porque los órganos judiciales no han permitido a los recurrentes que su Letrado del turno de oficio pudiera conocer el asunto y así poder formular el escrito de apelación que incluyera las alegaciones del recurso.

4. Por providencia de 2 de junio de 2003 la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudiesen formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 3 de julio de 2003, el Fiscal presenta sus alegaciones, en las que, tras exponer una relación de los hechos del caso, que el recurso de apelación se sustanció estando los recurrentes privados de una defensa adecuada, ya que su representación y defensa procesales no estuvieron en condiciones de efectuar las alegaciones pertinentes, como lo pone de manifiesto la Sentencia recurrida, en la que la desestimación del recurso se fundamenta, precisamente, en la falta de concreción de los motivos de la pretensión impugnatoria.

6. Mediante escrito registrado el 4 de julio de 2003 los recurrentes presentan sus alegaciones, en las que reiteran la solicitud de amparo. Consideran que la resolución recurrida vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales, produciendo indefensión material y real, y afecta a los derechos a una defensa real y efectiva y a un proceso con todas las garantías, garantizados en los arts. 24.1 y 24.2 de la Norma fundamental de 1978 y considerados instrumentales en referencia al derecho fundamental a un juicio justo. En cuanto a las aportaciones documentales, en la demanda se acompañaron los documentos de que disponía esta parte y que se estimaron pertinentes, debiendo este Tribunal, una vez admitida la demanda, tal como estipula el art. 51.1 LOTC, requerir al Tribunal que ha conocido del procedimiento para que remita la totalidad de las actuaciones o testimonio de las mismas, a fin de disponer de todos los elementos fácticos y jurídicos necesarios para decidir en su día sobre el fondo del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras el examen de las alegaciones formuladas por los recurrentes y por el Ministerio Fiscal la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 2 de junio de 2003, de que la demanda carece manifiestamente de

contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

Los ahora recurrentes, en su condición de propietarios de un puesto en una Galería comercial, son demandados por la Comunidad de propietarios en reclamación de las cuotas impagadas por importe de 491.883 pesetas. Los demandados admitieron que debían cuotas pero discrepan de las cuantías reclamadas. El Juzgado, valorando el propio reconocimiento del impago de los deudores y atendiendo a los recibos aportados y a la certificación del Administrador de la Comunidad actora estimó la demanda.

Frente a la Sentencia de primera instancia los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación, pero sin fundamentar en dicho escrito los motivos o las razones en que se fundaba la apelación, y es esta falta de motivación la que condujo a la Audiencia a desestimar el recurso de apelación ignorar los motivos de la impugnación de la Sentencia recurrida, todo ello con apoyo expreso en el art. 733 LEC.

Este Tribunal ya ha declarado que, conforme al art. 733 LEC (Ley 10/1992), la necesidad de que en el escrito de interposición del recurso se incluyan las razones o alegaciones en que se funda la apelación constituye un requisito esencial, tanto para que el órgano ad quem puede conocer los motivos de impugnación de que es objeto la resolución apelada, como para que el apelado pueda contraargumentar frente a los alegatos del apelante y, ejercer, en consecuencia, adecuadamente su derecho de defensa en la segunda instancia con plena aplicación de los principios de contradicción e igualdad, por lo que la inadmisión o desestimación del recurso por la falta de cumplimiento de este requisito procesal se ajusta plenamente al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (STC 3/1996).

En el presente caso el incumplimiento de la carga de exponer en el escrito de interposición del recurso de apelación los motivos en los que se fundaba la impugnación de la Sentencia de primera instancia, que se exigía en el art. 733 LEC, sólo puede imputarse a la falta de diligencia de los recurrentes y de su Letrado, pues, si este último, por no haber intervenido en la primera instancia desconocía los antecedentes del asunto, pudo pedir la interrupción del plazo para formalizar el recurso de apelación con el objeto de obtener la documentación necesaria para valorar la pretensión impugnatoria que se le encargaba al amparo del art. 32 LAJG (Ley 1/1996), lo que no se hizo, sin que tampoco se alegase ante el Juzgado antes de la expiración del plazo para interponer el recurso, la circunstancia que ahora se alega a fin de que se suspendiese dicho plazo.

A lo anterior debe añadirse que en la demanda de amparo nada se alega en relación con los motivos o razones en que se pretendía fundar el recurso de apelación, pues, aunque el examen de estos motivos y su viabilidad corresponde a la jurisdicción ordinaria, sí debieron ser objeto de alegación en esta sede, a fin de aportar a este Tribunal, a los solos efectos de resolver el recurso de amparo, todos los elementos de juicio necesarios para valorar la eventual indefensión sufrida por los recurrentes por haberse visto privados de alegar los motivos de apelación que tuvieran por conveniente.

Todo lo expuesto permite concluir que no se ha producido la indefensión que proscribe el art. 24.1 CE, máxime cuando nos hallamos ante un pleito sobre reclamación de cuotas por gastos generales por una Comunidad de Propietarios contra un propietario que tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la primera instancia, como así hicieron los recurrentes, sin que se hayan invocado ante este Tribunal cuáles fueron los motivos del recurso de apelación de cuya alegación se vieron privados de exponer los recurrentes. Privación que, por otra parte, y esta circunstancia es decisiva, no puede imputarse a los órganos judiciales, sino a la propia parte apelante que, con desconocimiento de lo previsto en el art. 733 LEC, presentó el escrito de interposición del recurso de apelación sin incluir en él los motivos del recurso, con lo que impidió a la parte apelada poder contraargumentar frente a ellos y a la Sala conocer las razones en que se fundaba la impugnación de la Sentencia apelada, lo que condujo a la desestimación del recurso, decisión que se ajusta plenamente a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiuno de octubre de dos mil tres.

AUTO 340/2003, de 21 de octubre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:340A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Declara extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 6415-2002 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz por desaparición de su objeto.

Cuestión de inconstitucionalidad: extinción por desaparición del objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 6 de noviembre de 2003, en autos sobre despido, por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz se planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.3 del Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo, de "Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad", por posible vulneración de los arts. 14, 24 y 35.1 de la Constitución.

2. Por providencia de 25 de marzo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala (registrada con el núm. 6415-2002) y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo, se acordó publicar la incoación de la mencionada cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El día 24 de abril de 2003, el Presidente del Senado comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y de dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de abril de 2003, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, se personó en el procedimiento, alegando que, siendo la cuestión planteada mera reiteración de la suscitada con el núm. 4814-2002, promovida por el mismo Juzgado, frente a los mismos preceptos y por supuesta infracción de las normas constitucionales, se remite a las alegaciones efectuadas en la referida cuestión por medio de su escrito de fecha 7 de noviembre de 2002, dándolas por reproducidas e interesando la acumulación de la presente cuestión a la seguida con el núm. 4814- 2002. El siguiente día 25 de abril de 2003 tuvo entrada el escrito remitido por el Congreso de los Diputados comunicando la decisión adoptada por la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar, y remitiéndose a tal fin a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Finalmente, mediante escrito de 29 de abril de 2003, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones interesando la estimación de la cuestión.

4. El 17 de enero de 2003, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz dictó Sentencia en la que se estima ejercitada la opción del demandado a favor de la readmisión del trabajador despedido, condenando al optante a que satisfaga los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha en que tenga lugar la readmisión. En la fundamentación de dicha sentencia se expresa que la opción ejercitada deja sin efecto la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en estos autos.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 15 de julio de 2003, acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, pudieran alegar lo que estimaran conveniente sobre la incidencia que en la pérdida de objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad pueda tener la Sentencia dictada en el procedimiento de despido en el que aquella se planteó y cuyo testimonio se recibió del Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz.

6. El Fiscal General, mediante escrito de fecha 28 de julio último, manifiesta que concurre, a su juicio, la pérdida de objeto consultada, pues, al haberse dictado Sentencia en los términos señalados, ello impide que la cuestión suscitada pueda surtir efectos en el litigio laboral en que había surgido, al haber optado la empresa por la readmisión del trabajador, opción concedida por el legislador al empresario en el art. 56 ET, y que no era objeto de cuestionamiento. Por su parte, el Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2003, considera que, de haberse ejercitado efectivamente por el empresario la opción de readmisión del trabajador en los casos de despido improcedente la cuestión deja de tener objeto, puesto que aquélla se encuentra planteada respecto de los casos de opción por la indemnización. Sin embargo, considera que, al no constar la firmeza de dicha Sentencia contra la que el propio Juzgado ofrece el recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, no debería procederse al archivo de la cuestión, pues, de revocarse la Sentencia y de afectar ésta a la opción ejercitada, cabría entender subsistente la misma.

7. Con fecha 8 de agosto de 2003, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz registró oficio en el que, de acuerdo a lo solicitado, se participaba al Tribunal que la presente cuestión de inconstitucional, núm. 6415-2002, autos 737, Sentencia 15/2003, era firme a fecha 31 de julio de 2003, lo que dejaba sin efecto la referida cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme establece el art. 163 de la Constitución, y recuerda por su parte el art. 35.1 LOTC, el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad por los Jueces y Tribunales exige que la norma cuestionada sea "aplicable al caso" y que de "su

validez dependa el fallo" a dictar. Aunque conocidamente el cumplimiento de estos requisitos debe justificarse en el momento en que la cuestión se plantea, no hay duda que las circunstancias sobrevenidas en ese llamado "juicio de relevancia" forzosamente

han de repercutir también en la suerte de la cuestión planteada, vista la estrecha relación que media entre la constitucionalidad de la norma cuestionada y su aplicación en el proceso a quo.

La presente cuestión de inconstitucionalidad se sustentaba en que, en virtud del cambio normativo habido, en la actualidad dejado sin efecto, en los supuestos de opción por la extinción no se abonaban los denominados salarios de tramitación y sí en los supuestos de readmisión. Por todo ello, en el presente caso, tras haberse dictado el Auto de fecha 6 de noviembre de 2002 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, que declaraba la improcedencia del despido, la empresa, según consta en los antecedentes de hecho de la Sentencia de 17 de enero de 2003, ha optado por la readmisión del trabajador, esto es por la opción contemplada en el art. 56 ET, sobre la que no se suscitaban dudas de constitucionalidad, lo que ha posibilitado la resolución del litigio sin aplicación de la norma cuestionada, por lo que la ulterior decisión de la cuestión de inconstitucionalidad en nada incidiría en el proceso subyacente.

Todo ello significa una desaparición sobrevenida de los presupuestos que en su día justificaron la apertura del presente proceso constitucional, que obliga a declarar también su extinción por falta de objeto, pues el enjuiciamiento constitucional de la norma cuestionada, si posible, no consistiría ya, como ha quedado expuesto, en el juicio de constitucionalidad en concreto a que, según se ha recordado, alude el art. 163 CE, sino en un juicio de constitucionalidad en abstracto, desligado del proceso judicial a quo, lo que ciertamente, como igualmente hemos advertido, no es posible en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (ATC 945/1985).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6415-2002 por desaparición de su objeto.

Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil tres.

AUTO 341/2003, de 21 de octubre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:341A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Declara extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 6957-2002 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz por desaparición de su objeto.

Cuestión de inconstitucionalidad: Reitera el ATC 340/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 22 de noviembre de 2002, en autos número 776-2002, sobre despido por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con art. 2.3 del Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo, de "Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad", por posible vulneración de los art. 14, 24 y 35.1 de la Constitución.

2. Por providencia de 25 de marzo de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala (registrada con el núm. 6957-2002) y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo se acordó publicar la incoación de la mencionada cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El día 24 de abril de 2003 el Presidente del Senado comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y de dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de abril de 2003 el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, se personó en el procedimiento, alegando que siendo la cuestión planteada mera reiteración de la suscitada con el núm. 4814-2002, promovida por el mismo Juzgado, frente a los mismos preceptos y por supuesta infracción de las normas constitucionales, procede a remitirse a las alegaciones efectuadas en la referida cuestión por medio de su escrito de fecha 7 de noviembre de 2002, dándolas por reproducidas e interesando la acumulación de la presente cuestión a la seguida con el núm. 4814-2002. El siguiente día 24 de abril de 2003 tuvo entrada el escrito remitido por el Congreso de los Diputados comunicando la decisión adoptada por la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, pero pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar, y remite a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Finalmente, mediante escrito de 29 de abril de 2003, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones interesando la estimación de la cuestión.

4. El 17 de enero de 2003 el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz dictó Sentencia en la que se estima ejercitada la opción del demandado a favor de la readmisión del trabajador despedido, condenando al optante a que satisfaga los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha en que tenga lugar la readmisión. En la fundamentación de dicha sentencia se expresa que la opción ejercitada deja sin efecto la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en estos autos.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 15 de julio de 2003, acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, pudieran alegar lo que estimaran conveniente sobre la incidencia que en la pérdida de objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad pueda tener la Sentencia dictada en el procedimiento de despido en el que aquella se planteó y cuyo testimonio se recibió del Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz.

6. El Fiscal General, mediante escrito de fecha 28 de julio ultimo, manifiesta que, concurre a su juicio, la pérdida de objeto consultada, pues, al haberse dictado Sentencia en los términos señalados, ello impide que la cuestión suscitada pueda surtir efectos en el litigio laboral en que había surgido, al haber optado la empresa por la readmisión del trabajador, opción concedida por el legislador al empresario en el art. 56 ET, y que no era objeto de cuestionamiento. Por su parte, el Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2003, considera que de haberse ejercitado efectivamente por el empresario la opción de readmisión del trabajador en los casos de despido improcedente la cuestión deja de tener objeto puesto que aquélla se encuentra planteada respecto de los casos de opción por la indemnización. Sin embargo, considera que al no constar la firmeza de dicha Sentencia contra la que el propio Juzgado ofrece el recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, no debería procederse al archivo de la cuestión, pues de revocarse la sentencia y de afectar ésta a la opción ejercitada, cabría entender subsistente la misma.

7. Con fecha 8 de agosto de 2003, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz participó al Tribunal que la Sentencia de dicho Juzgado dictada en el procedimiento de despido del que dimana la presente cuestión es firme a fecha 31 de julio de 2003.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme establece el art. 163 de la Constitución, y recuerda por su parte el art. 35.1 LOTC, el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad por los Jueces y Tribunales exige que la norma cuestionada sea "aplicable al caso" y que de "su

validez dependa el fallo" a dictar. Aunque conocidamente el cumplimiento de estos requisitos debe justificarse en el momento en que la cuestión se plantea, no hay duda que las circunstancias sobrevenidas en ese llamado "juicio de relevancia" forzosamente

han de repercutir también en la suerte de la cuestión planteada, vista la estrecha relación que media entre la constitucionalidad de la norma cuestionada y su aplicación en el proceso a quo.

La presente cuestión de inconstitucionalidad se sustentaba, en que en virtud del cambio normativo habido, en la actualidad dejado sin efecto, en los supuestos de opción por la extinción no se abonaban los denominados salarios de tramitación y si en los supuestos de readmisión. Por todo ello, que en el presente caso, tras haberse dictado el Auto de fecha 22 de noviembre de 2002 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, que declaraba la improcedencia del despido, la empresa según consta en los antecedentes de hecho de la sentencia de 17 de enero de 2003, ha optado por la readmisión del trabajador, esto es por la opción contemplada en el art. 56 ET, sobre la que no se suscitaban dudas de constitucionalidad, lo que ha posibilitado la resolución del litigio sin aplicación de la norma cuestionada, por lo que la ulterior decisión de la cuestión de inconstitucionalidad en nada incidiría en el proceso subyacente.

Todo ello significa una desaparición sobrevenida de los presupuestos que en su día justificaron la apertura del presente proceso constitucional que obliga a declarar también su extinción por falta de objeto, pues el enjuiciamiento constitucional de la norma cuestionada, si posible, no consistiría, como ha quedado expuesto, ya en el juicio de constitucionalidad en concreto a que, según se ha recordado, alude el art. 163 CE, sino en un juicio de constitucionalidad en abstracto, desligado del proceso judicial a quo; lo que ciertamente, como igualmente hemos advertido, no es posible en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (ATC 945/1985).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6957-2002 por desaparición de su objeto.

Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil tres.

AUTO 342/2003, de 21 de octubre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:342A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Declara extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 803-2003 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz por desaparición de su objeto.

Cuestión de inconstitucionalidad: Reitera el ATC 340/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 30 de enero de 2003, en autos número 787-2002, sobre despido, por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz se planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.3 del Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo, de "Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad", por posible vulneración de los art. 14, 24 y 35.1 de la Constitución.

2. Por providencia de 25 de marzo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala (registrada con el núm. 803-2003) y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo se acordó publicar la incoación de la mencionada cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El día 22 de abril de 2003, el Presidente del Senado comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y de dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de abril de 2003, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, se personó en el procedimiento, alegando que, siendo la cuestión planteada mera reiteración de la suscitada con el núm. 4814-2002, promovida por el mismo Juzgado, frente a los mismos preceptos y por supuesta infracción de las normas constitucionales, procede a remitirse a las alegaciones efectuadas en la referida cuestión por medio de su escrito de fecha 7 de noviembre de 2002, dándolas por reproducidas e interesando la acumulación de la presente cuestión a la seguida con el núm. 4814-2002. El siguiente día 25 de abril de 2003, tuvo entrada el escrito remitido por el Congreso de los Diputados comunicando la decisión adoptada por la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar, y remitiéndose a tal fin a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Finalmente, mediante escrito de 29 de abril de 2003, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones interesando la estimación de la cuestión.

4. El 12 de marzo de 2003, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz dictó Sentencia en la que se estima ejercitada la opción del demandado a favor de la readmisión del trabajador despedido, condenando al optante a que satisfaga los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha en que tenga lugar la readmisión. En la fundamentación de dicha sentencia se expresa que la opción ejercitada deja sin efecto la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en estos autos.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 15 de julio de 2003, acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, pudieran alegar lo que estimaran conveniente sobre la incidencia que en la pérdida de objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad pueda tener la Sentencia dictada en el procedimiento de despido en el que aquella se planteó y cuyo testimonio se recibió del Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz.

6. El Fiscal General, mediante escrito de fecha 28 de julio último, manifiesta que concurre, a su juicio, la pérdida de objeto consultada, pues, al haberse dictado Sentencia en los términos señalados, ello impide que la cuestión suscitada pueda surtir efectos en el litigio laboral en que había surgido, al haber optado la empresa por la readmisión del trabajador, opción concedida por el legislador al empresario en el art. 56 ET, y que no era objeto de cuestionamiento. Por su parte, el Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2003, considera que, de haberse ejercitado efectivamente por el empresario la opción de readmisión del trabajador en los casos de despido improcedente la cuestión deja de tener objeto, puesto que aquélla se encuentra planteada respecto de los casos de opción por la indemnización. Sin embargo, considera que, al no constar la firmeza de dicha Sentencia contra la que el propio Juzgado ofrece el recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, no debería procederse al archivo de la cuestión, pues, de revocarse la sentencia y de afectar ésta a la opción ejercitada, cabría entender subsistente la misma.

7. Con fecha 8 de agosto de 2003, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz participó al Tribunal que la Sentencia de dicho Juzgado dictada en el procedimiento de despido del que dimana la presente cuestión es firme a fecha 31 de julio de 2003.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme establece el art. 163 de la Constitución, y recuerda por su parte el art. 35.1 LOTC, el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad por los Jueces y Tribunales exige que la norma cuestionada sea "aplicable al caso" y que de "su

validez dependa el fallo" a dictar. Aunque conocidamente el cumplimiento de estos requisitos debe justificarse en el momento en que la cuestión se plantea, no hay duda que las circunstancias sobrevenidas en ese llamado "juicio de relevancia" forzosamente

han de repercutir también en la suerte de la cuestión planteada, vista la estrecha relación que media entre la constitucionalidad de la norma cuestionada y su aplicación en el proceso a quo.

La presente cuestión de inconstitucionalidad se sustentaba en que, en virtud del cambio normativo habido, en la actualidad dejado sin efecto, en los supuestos de opción por la extinción no se abonaban los denominados salarios de tramitación y sí en los supuestos de readmisión. Por todo ello, en el presente caso, tras haberse dictado el Auto de fecha 30 de enero de 2003 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, que declaraba la improcedencia del despido, la empresa, según consta en los antecedentes de hecho de la sentencia de 12 de marzo de 2003, ha optado por la readmisión del trabajador, esto es por la opción contemplada en el art. 56 ET, sobre la que no se suscitaban dudas de constitucionalidad, lo que ha posibilitado la resolución del litigio sin aplicación de la norma cuestionada, por lo que la ulterior decisión de la cuestión de inconstitucionalidad en nada incidiría en el proceso subyacente.

Todo ello significa una desaparición sobrevenida de los presupuestos que en su día justificaron la apertura del presente proceso constitucional, que obliga a declarar también su extinción por falta de objeto, pues el enjuiciamiento constitucional de la norma cuestionada, si posible, no consistiría ya, como ha quedado expuesto, en el juicio de constitucionalidad en concreto a que, según se ha recordado, alude el art. 163 CE, sino en un juicio de constitucionalidad en abstracto, desligado del proceso judicial a quo, lo que ciertamente, como igualmente hemos advertido, no es posible en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (ATC 945/1985).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 803-2003 por desaparición de su objeto.

Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil tres.

AUTO 343/2003, de 21 de octubre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:343A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Declara extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 884-2003 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz por desaparición de su objeto.

Cuestión de inconstitucionalidad: Reitera el ATC 340/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 7 de febrero de 2003, en autos número 996-2002, sobre despido, por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz se planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.3 del Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo, de "Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad", por posible vulneración de los art. 14, 24 y 35.1 de la Constitución.

2. Por providencia de 25 de marzo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala (registrada con el núm. 884-2003) y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo, se acordó publicar la incoación de la mencionada cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El día 22 de abril de 2003, el Presidente del Senado comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y de dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de abril de 2003, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, se personó en el procedimiento, alegando que, siendo la cuestión planteada mera reiteración de la suscitada con el núm. 4814-2002, promovida por el mismo Juzgado, frente a los mismos preceptos y por supuesta infracción de las normas constitucionales, procede a remitirse a las alegaciones efectuadas en la referida cuestión por medio de su escrito de fecha 7 de noviembre de 2002, dándolas por reproducidas e interesando la acumulación de la presente cuestión a la seguida con el núm. 4814-2002. El siguiente día 25 de abril de 2003, tuvo entrada el escrito remitido por el Congreso de los Diputados comunicando la decisión adoptada por la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar, y remitiéndose a tal fin a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Finalmente, mediante escrito de 29 de abril de 2003, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones interesando la estimación de la cuestión.

4. El 27 de febrero de 2003, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz dictó Sentencia en la que se estima ejercitada la opción del demandado a favor de la readmisión del trabajador despedido, condenando al optante a que satisfaga los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha en que tenga lugar la readmisión. En la fundamentación de dicha sentencia se expresa que la opción ejercitada deja sin efecto la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en estos autos.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 15 de julio de 2003, acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, pudieran alegar lo que estimaran conveniente sobre la incidencia que en la pérdida de objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad pueda tener la Sentencia dictada en el procedimiento de despido en el que aquella se planteó y cuyo testimonio se recibió del Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz.

6. El Fiscal General, mediante escrito de fecha 28 de julio último, manifiesta que concurre, a su juicio, la pérdida de objeto consultada, pues, al haberse dictado Sentencia en los términos señalados, ello impide que la cuestión suscitada pueda surtir efectos en el litigio laboral en que había surgido, al haber optado la empresa por la readmisión del trabajador, opción concedida por el legislador al empresario en el art. 56 ET, y que no era objeto de cuestionamiento. Por su parte, el Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2003, considera que, de haberse ejercitado efectivamente por el empresario la opción de readmisión del trabajador en los casos de despido improcedente, la cuestión deja de tener objeto, puesto que aquélla se encuentra planteada respecto de los casos de opción por la indemnización. Sin embargo, considera que, al no constar la firmeza de dicha Sentencia contra la que el propio Juzgado ofrece el recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, no debería procederse al archivo de la cuestión, pues, de revocarse la sentencia y de afectar ésta a la opción ejercitada, cabría entender subsistente la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme establece el art. 163 de la Constitución, y recuerda por su parte el art. 35.1 LOTC, el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad por los Jueces y Tribunales exige que la norma cuestionada sea "aplicable al caso" y que de "su

validez dependa el fallo" a dictar. Aunque conocidamente el cumplimiento de estos requisitos debe justificarse en el momento en que la cuestión se plantea, no hay duda que las circunstancias sobrevenidas en ese llamado "juicio de relevancia" forzosamente

han de repercutir también en la suerte de la cuestión planteada, vista la estrecha relación que media entre la constitucionalidad de la norma cuestionada y su aplicación en el proceso a quo.

La presente cuestión de inconstitucionalidad se sustentaba en que, en virtud del cambio normativo habido, en la actualidad dejado sin efecto, en los supuestos de opción por la extinción no se abonaban los denominados salarios de tramitación y sí en los supuestos de readmisión. Por todo ello, en el presente caso, tras haberse dictado el Auto de fecha 7 de febrero de 2003 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, que declaraba la improcedencia del despido, la empresa, según consta en los antecedentes de hecho de la sentencia de 26 de febrero de 2003, ha optado por la readmisión del trabajador, esto es por la opción contemplada en el art. 56 ET, sobre la que no se suscitaban dudas de constitucionalidad, lo que ha posibilitado la resolución del litigio sin aplicación de la norma cuestionada, por lo que la ulterior decisión de la cuestión de inconstitucionalidad en nada incidiría en el proceso subyacente.

Todo ello significa una desaparición sobrevenida de los presupuestos que en su día justificaron la apertura del presente proceso constitucional, que obliga a declarar también su extinción por falta de objeto, pues el enjuiciamiento constitucional de la norma cuestionada, si posible, no consistiría ya, como ha quedado expuesto, en el juicio de constitucionalidad en concreto a que, según se ha recordado, alude el art. 163 CE, sino en un juicio de constitucionalidad en abstracto, desligado del proceso judicial a quo, lo que ciertamente, como igualmente hemos advertido, no es posible en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (ATC 945/1985).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 884-2003 por desaparición de su objeto.

Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil tres.

AUTO 344/2003, de 21 de octubre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:344A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Declara extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 1146-2003 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz por desaparición de su objeto.

Cuestión de inconstitucionalidad: Reitera el ATC 340/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 18 de febrero de 2003, en autos núms. 977-2002 y 978- 2002, sobre despido, por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz se planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.3 del Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo, de "Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad", por posible vulneración de los arts. 14, 24 y 35.1 CE.

2. Por providencia de 25 de marzo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala (registrada con el núm. 1146-2003) y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo se acordó publicar la incoación de la mencionada cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El día 24 de abril de 2003, el Presidente del Senado comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y de dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de abril de 2003, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, se personó en el procedimiento, alegando que siendo la cuestión planteada mera reiteración de la suscitada con el núm. 4814-2002, promovida por el mismo Juzgado, frente a los mismos preceptos y por supuesta infracción de las normas constitucionales, procede a remitirse a las alegaciones efectuadas en la referida cuestión por medio de su escrito de fecha 7 de noviembre de 2002, dándolas por reproducidas e interesando la acumulación de la presente cuestión a la seguida con el núm. 4814-2002. El siguiente día 25 de abril de 2003, tuvo entrada el escrito remitido por el Congreso de los Diputados comunicando la decisión adoptada por la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar, y remitiéndose para ello a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Finalmente, mediante escrito de 29 de abril de 2003, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones interesando la estimación de la cuestión.

4. El 5 de febrero de 2003 el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz dictó Sentencia en la que se estima ejercitada la opción del demandado a favor de la readmisión del trabajador despedido, condenando al optante a que satisfaga los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha en que tenga lugar la readmisión. En la fundamentación de dicha Sentencia se expresa que la opción ejercitada deja sin efecto la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en estos autos.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 15 de julio de 2003, acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, pudieran alegar lo que estimaran conveniente sobre la incidencia que en la pérdida de objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad pueda tener la Sentencia dictada en el procedimiento de despido en el que aquella se planteó y cuyo testimonio se recibió del Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz.

6. El Fiscal General, mediante escrito de fecha 28 de julio último, manifiesta que concurre, a su juicio, la pérdida de objeto consultada, pues, al haberse dictado Sentencia en los términos señalados, ello impide que la cuestión suscitada pueda surtir efectos en el litigio laboral en que había surgido, al haber optado la empresa por la readmisión del trabajador, opción concedida por el legislador al empresario en el art. 56 ET, y que no era objeto de cuestionamiento. Por su parte, el Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2003, considera que, de haberse ejercitado efectivamente por el empresario la opción de readmisión del trabajador en los casos de despido improcedente, la cuestión deja de tener objeto, puesto que aquélla se encuentra planteada respecto de los casos de opción por la indemnización. Sin embargo, considera que, al no constar la firmeza de dicha Sentencia contra la que el propio Juzgado ofrece el recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, no debería procederse al archivo de la cuestión, pues, de revocarse la Sentencia y de afectar ésta a la opción ejercitada, cabría entender subsistente la misma.

7. Con fecha 8 de agosto de 2003, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz participó al Tribunal que la Sentencia de dicho Juzgado dictada en el procedimiento de despido del que dimana la presente cuestión es firme a fecha 31 de julio de 2003.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme establece el art. 163 CE, y recuerda por su parte el art. 35.1 LOTC, el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad por los Jueces y Tribunales exige que la norma cuestionada sea "aplicable al caso" y que de "su validez dependa el

fallo" a dictar. Aunque conocidamente el cumplimiento de estos requisitos debe justificarse en el momento en que la cuestión se plantea, no hay duda que las circunstancias sobrevenidas en ese llamado "juicio de relevancia" forzosamente han de repercutir

también en la suerte de la cuestión planteada, vista la estrecha relación que media entre la constitucionalidad de la norma cuestionada y su aplicación en el proceso a quo.

La presente cuestión de inconstitucionalidad se sustentaba en que, en virtud del cambio legislativo habido, en la actualidad dejado sin efecto, en los supuestos de opción por la extinción no se abonaban los denominados salarios de tramitación y sí en los supuestos de readmisión. Por todo ello, en el presente caso, tras haberse dictado el Auto de fecha 18 de febrero de 2003 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, que declaraba la improcedencia del despido, la empresa, según consta en los antecedentes de hecho de la Sentencia de 5 de febrero de 2003, ha optado por la readmisión del trabajador, esto es por la opción contemplada en el art. 56 ET, sobre la que no se suscitaban dudas de constitucionalidad, lo que ha posibilitado la resolución del litigio sin aplicación de la norma cuestionada, por lo que la ulterior decisión de la cuestión de inconstitucionalidad en nada incidiría en el proceso subyacente.

Todo ello significa una desaparición sobrevenida de los presupuestos que en su día justificaron la apertura del presente proceso constitucional, que obliga a declarar también su extinción por falta de objeto, pues el enjuiciamiento constitucional de la norma cuestionada, si posible, no consistiría ya, como ha quedado expuesto, en el juicio de constitucionalidad en concreto a que, según se ha recordado, alude el art. 163 CE, sino en un juicio de constitucionalidad en abstracto, desligado del proceso judicial a quo, lo que ciertamente, como igualmente hemos advertido, no es posible en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (ATC 945/1985).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1146-2003 por desaparición de su objeto.

Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil tres.

AUTO 345/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:345A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acumula los recursos de amparo 1287-2001 y 927-2002 a los núms. 180 y 182-2000 ya acumulados.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 346/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:346A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 467-2001 promovido por don Bienvenido Menéndez Álvarez, en contencioso sobre derivación de responsabilidad por deudas de la Seguridad Social.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: contenido patrimonial; pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 2001, don Bienvenido Menéndez Álvarez, bajo la representación procesal del Procurador don José Luis Pinto Marabotto, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de octubre de 2000, el Auto de 9 de noviembre de aclaración de Sentencia y el Auto de 12 de diciembre de 2000 que desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la referida Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social de Asturias, en un procedimiento de derivación de responsabilidad -el núm. 35/97- dictó resolución el 23 de febrero de 1999 por la que se declaraba al ahora recurrente en amparo responsable solidario de las deudas de la Seguridad Social contraídas por la empresa Fibrastur, S.A.

b) Contra esta resolución se interpuso recurso ordinario por el que se alegaba defecto de forma al no haber otorgado audiencia al interesado en el procedimiento. También se alegaba que la acción ejercitada por la Administración había prescrito. El recurso ordinario fue desestimado.

c) Contra este acto se interpuso recurso de reposición, fundamentándose el recurso en los mismos motivos que se adujeron en el recurso ordinario. Por resolución de 5 de julio de 1999 el recurso de reposición fue desestimado.

d) Contra las anteriores resoluciones se interpuso recurso contencioso- administrativo que se fundamentaba en los dos motivos aducidos en la vía administrativa previa. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo, por Sentencia de 16 de mayo, estimó el recurso al apreciar que el acto impugnado incurría en un defecto de forma -falta de trámite de audiencia- que determinaba su invalidez sin entrar analizar el otro motivo del recurso aducido.

e) La Tesorería General de la Seguridad Social interpuso recurso de apelación contra esta Sentencia. El Tribunal Superior de Justicia de Asturias estimó el recurso al considerar que en ese tipo de procedimiento no era exigible el otorgamiento del trámite de audiencia.

f) El ahora recurrente en amparo, al comprobar que la Sentencia no había examinado todos los motivos de oposición al recurso que esa parte había formulado presentó un escrito solicitando la aclaración de la Sentencia. El Tribunal Superior de Justicia resolvió por Auto que lo solicitado no tenía cabida en la figura de la aclaración de Sentencia, pues dicha petición debía formularse a través del incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ o través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

g) El actual demandante de amparo interpuso un incidente de nulidad de actuaciones solicitando que se anulara la Sentencia y se dictara una segunda Sentencia en la que se analizara su segundo motivo de oposición al recurso de apelación.

h) Por auto de 12 de diciembre de 2000 el Tribunal Superior de Justicia de Asturias desestimó el incidente al considerar que "la falta de adhesión a la apelación de la demandante excluye la modificación del fallo o cualquier otra pretensión que no sea la de confirmación de la Sentencia recurrida (...) quedando vedado al Tribunal ad quem todo pronunciamiento relativo a pretensiones de la parte no adherida que no sean las de confirmación del fallo.

3. Aduce el recurrente que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al haber revocado la Sentencia de instancia y haber confirmado el acto administrativo recurrido sin examinar el segundo de los motivos alegados en su oposición al recurso de apelación. En su opinión, la Sentencia de apelación, al haber revocado el fallo de la Sentencia de instancia, tenía que haber examinado si concurría el segundo motivo en que en el recurso contencioso-administrativo se fundamentaba la invalidez del acto; motivo que en primera instancia quedo imprejuzgado al haber estimado el recurso por apreciar otros de los motivos alegados. A su juicio, al no pronunciarse sobre esta segundo motivo - si había o no prescrito la acción ejercitada por la Tesorería General de la Seguridad Social- la Sentencia recaída en el recurso de apelación incurrió en incongruencia omisiva y por ello considera que ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva".

El demandante de amparo alega que no podía adherirse a la apelación -que es el motivo por el que la Sala desestima el incidente de nulidad de actuaciones a través del cual denunció la incongruencia omisiva que, en su opinión, incurría la Sentencia-, pues para ello es preciso, según exige el art. 85.4 LJ , que la Sentencia apelada le sea perjudicial en algún punto, y en este caso no se daba tal circunstancia, ya que la Sentencia de instancia estimo el recurso contencioso- administrativo interpuesto al apreciar que concurría el primero de los motivos en los que se fundamentaba (lo que hizo innecesario entrar a enjuiciar el segundo de los motivos alegados).

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo

4. La Sala Segunda por providencia de 11 de septiembre de 2003, de conformidad con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo, admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y a la Subdirección Provincial de la Gestión Recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social de Asturias a fin de que en un plazo que no excediera de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 41-2000 y procedimiento de responsabilidad solidaria núm. 35/97, respectivamente. También acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Oviedo para que en un plazo que no superior a diez días remitiera certificación adverada de las actuaciones, debiendo previamente emplazar a los que hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, sí lo desean, en el plazo de diez días, puedan comparecer en el presente proceso.

5. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de septiembre de 2003 el Fiscal presentó su escrito de alegaciones. A juicio del Ministerio Fiscal en este caso, al tratarse de un pronunciamiento de carácter económico, en principio fácilmente reparable, y al haberse limitado el demandante de amparo a manifestar que le resulta imposible atender al mismo sin haber precisado extremos tan importantes a estos efectos como la cuantía de la deuda reclamada por la Seguridad Social y sus ingresos actuales, salvo que en el escrito de alegaciones que formule en este trámite demuestre que existe una clara desproporción entre unos y otros, no procede otorgar la suspensión solicitada.

7. El Secretario de Justicia hace constar por diligencia de nueve de octubre de 2003 que la parte recurrente en amparo no formulo alegaciones en el trámite otorgado para que adujera lo que estimara pertinente sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad la denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996, 199/1999, 229/2002) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sostenido (ATC 143/1992, 354/1997, 42/2000 entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos; interés general que cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE.

Por ello puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la perdida de la finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Por otra parte, es doctrina reiterada y unánime de este Tribunal que los perjuicios que pueden producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son perjuicios de imposible reparación (entre otros muchos AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997, 71/1997, 13/1999, 256/2002).

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de denegarse la suspensión solicitada pues, al tratarse de una Sentencia cuya ejecución, en su caso, conllevaría únicamente el pago de una cantidad de dinero -la estimación del recurso de apelación determina la desestimación del recurso contencioso-administrativo que el ahora recurrente en amparo interpuso contra la Resolución Administrativa de Derivación de Responsabilidad núm. 35/97 de 23 de febrero de 1999 dictada por la Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Asturias por la que se le declaraba responsable solidario de las deudas de Seguridad Social contraídas por la empresa Fibrastur, S.A.- y no haber fundamentado la suspensión de la ejecución de la sentencia en la irreparabilidad de los perjuicios que pudiera ocasionar al recurrente efectuar el referido pago -como señala el Ministerio Fiscal, el demandante en amparo se ha limitado a manifestar que la deuda reclamada era de una cuantía considerable y que él era un trabajador por cuenta ajena con un salario normal-, no puede apreciarse que en este caso la ejecución de la resolución judicial impugnada haga perder al presente recurso de amparo su finalidad (en el mismo sentido ATC 256/2002, entre otros muchos), por lo que en este supuesto debe prevalecer el interés general existente en que se cumplan las resoluciones judiciales.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

AUTO 347/2003, de 27 de octubre de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:347A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Archivo de las actuaciones por pérdida de objeto en el recurso de amparo 6631-2002 promovido por don Bartlomiej Kruwzda Adam, en causa sobre solicitud de libertad provisional.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: terminación del incidente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 22 de noviembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Manuel María Martínez de Lejarza Ureña, en nombre y representación de don Bartolomiej Kruwzda, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de octubre de 2002, por el que se desestimaba el recurso de apelación presentado contra los Autos sucesivamente dictados en instancia y en reforma por el Juzgado de Instrucción núm.18 de Valencia con fecha de 17 y 25 de septiembre de 2002, denegatorios de su solicitud de inmediata puesta en libertad provisional por extralimitación del plazo de prisión provisional establecido en el art. 504 LECrim En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de esta medida cautelar y excepcional hasta tanto no se resolviera el presente recurso de amparo, dado que la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 17 de septiembre de 2002, el Juzgado de Instrucción núm.17 de Valencia dictó un Auto por el que denegaba la inmediata puesta en libertad solicitada por la representación del demandante de amparo que consideraba que había transcurrido ya el plazo máximo de dos años de prisión provisional establecido en el art. 504 LECrim.

b) Presentados recursos de reforma y subsidiario de apelación contra dicha resolución, fueron sucesivamente desestimados por Auto de ese mismo Juzgado de 25 de septiembre de 2002 y por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de octubre de 2002, notificado a la representación del recurrente el día 30 de ese mismo mes y año.

c) Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del demandante de amparo a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones se argumenta que, por Auto del Juzgado de Instrucción núm.4 de Liria de 4 de diciembre de 1997, el demandante de amparo fue puesto en situación de prisión provisional hasta el día 30 de abril de 1998, día en el que se le otorgó la libertad provisional bajo fianza, habiendo transcurrido por consiguiente, entre ambos momentos, un periodo de cuatro meses y veintiocho días de prisión. Posteriormente, y con motivo de habérsele imputado la comisión de otro delito, ingresó de nuevo en prisión con fecha de 12 de febrero de 2001, permaneciendo en ella hasta la fecha. De manera que habría transcurrido el plazo máximo de dos años de prisión provisional sin que se hubiera decidido en su debido momento la prórroga de la misma.

En cuanto a la pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, se entiende producida al no contenerse en las resoluciones recurridas una motivación suficiente, en el sentido de razonada y fundada en Derecho, de la denegación de su solicitud de inmediata puesta en libertad por haber transcurrido el plazo máximo de dos años de prisión provisional sin que fuera acordada la prórroga de la misma, ya que, al argumentar los órganos judiciales de instancia y de apelación que entre los hechos que dieron lugar a los sucesivos ingresos en prisión del demandante de amparo existía una desconexión temporal impeditiva de la acumulación de los periodos de tiempo pasados en esa situación, han ignorado que dicha acumulación resulta obligada al haberse declarado la conexidad procesal de tales hechos.

3. Por providencia de 3 de julio de 2003, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 15 de julio de 2003 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba que no procedía la suspensión de la prisión provisional por las siguientes razones:

En primer lugar porque, de acuerdo con dicha doctrina, la regla general debe ser la de no acordar la suspensión, a menos que el demandante acredite suficientemente el daño irreparable que se sigue de la ejecución para sus derechos fundamentales, privando al amparo de su finalidad. En particular, el Ministerio Fiscal hace valer que este Tribunal ha denegado la suspensión, en el ATC 180/1998, en los casos en que se solicita la de resoluciones que acuerdan la prisión provisional, por entender que su suspensión equivaldría al otorgamiento anticipado del amparo. Sin perjuicio de lo cual, atendiendo a la situación de privación de libertad acordada, el Tribunal en dicho Auto habría resuelto dar al trámite del recurso la mayor celeridad y anteponer finalmente su señalamiento para fallo. Todo ello sería perfectamente aplicable, en opinión del Fiscal, al supuesto que aquí se plantea, pues si se suspendiera la situación de prisión provisional del recurrente ello determinaría su libertad provisional y, en definitiva, se anticiparía el efecto equivalente del amparo.

En segundo lugar, advierte el Fiscal que, realizadas las gestiones pertinentes, ha podido comprobarse que el recurrente se encuentra actualmente en libertad, según consta en la copia recibida en este Tribunal del Auto del Juzgado de lo Penal núm.2 de Valencia, de 6 de febrero de 2003, por el que se decreta la libertad provisional de don Bartolomiej Krzywa Adam. En consecuencia, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas carecería de objeto y no procedería acordarla.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 11 de julio de 2003 en el que ponía en conocimiento de este Tribunal que, por Auto de 6 de febrero de 2003, dictado por el Juzgado de lo Penal núm.2 de los de Valencia, se había procedido a reformar el Auto de 12 de febrero de 2001 por el que se acordaba la prisión provisional comunicada y sin fianza del demandante de amparo, decretándose su libertad, con la única obligación de comparecer ante ese Juzgado cuantas veces fuere llamado y de fijar un domicilio conocido. De manera que este hecho sobrevenido habría dejado sin objeto el incidente de suspensión solicitado en el otrosí digo de la demanda de amparo, sin perjuicio del mantenimiento de la queja relativa a la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal que en la misma se invocaba.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con posterioridad a la apertura de la presente pieza separada de suspensión, el Juez de lo Penal núm. 2 de Valencia decretó la libertad provisional sin fianza del Sr. Kruwzda Adam, lo que ha originado que el incidente de suspensión haya perdido

su finalidad

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Archivar las actuaciones del presente incidente de suspensión por pérdida de objeto.

Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

AUTO 348/2003, de 27 de octubre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:348A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano y doña María Emilia Casas Baamonde.

Estima en súplica la inadmisión en el recurso de amparo 1868-2003, promovido por el Ministerio Fiscal, en contencioso-administrativo.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: causas de abstención y recusación. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de marzo de 2003, don Juan Enrique Garcés Ramón, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 21 de marzo de 2003, de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

2. Siguiendo los trámites legales, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, integrada por los Excmos. Sres. García Manzano, Casas Baamonde y Rodríguez-Zapata Pérez, una vez examinado el recurso, dictó, al amparo del art. 50.1.c) LOTC, providencia de fecha 23 de julio de 2003, de inadmisión por carecer manifiestamente el recurso planteado de contenido constitucional. Notificada la providencia tanto al Ministerio Fiscal como al recurrente, éste mediante escrito de 1 de agosto de 2003, solicitó que se dejara sin efecto la mencionada providencia, al estar incurso el Excmo. Sr. Rodríguez-Zapata Pérez en causa de recusación, al haber participado en el procedimiento del que trae causa el recurso de amparo planteado; acompañó al escrito, copia de resoluciones judiciales correspondientes al procedimiento del que emana la queja en amparo del recurrente, donde se pone de manifiesto la participación del mencionado Magistrado.

3. El Ministerio Fiscal, una vez notificada la providencia de inadmisión, interpuso recurso de súplica mediante escrito de 5 de septiembre de 2003, al amparo del art. 50.2 LOTC, al entender que la misma había sido dictada por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, uno de cuyos miembros, fue Magistrado ponente del proceso subyacente, habiendo formado parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que dictó la sentencia, cuya correcta ejecución cuestiona el recurrente en esta sede. Solicita el Ministerio público que se deje sin efecto la providencia de 23 de julio de 2003, y que se resuelva nuevamente, mediante integración de la Sala con distinta composición, sobre la admisibilidad o no del recurso de amparo planteado.

4. Mediante diligencia de ordenación de 8 de septiembre de 2003, se dio traslado del recurso planteado, a la representación procesal del recurrente a los efectos de que alegara lo que a su derecho conviniera, según lo previsto en el art. 93.2 LOTC. Mediante escrito de 15 de septiembre de 2003, el recurrente de amparo, solicitó que se dejara sin efecto la providencia de 23 de julio de inadmisión y que se diera traslado de las actuaciones a la Sala del Tribunal Constitucional en la que no concurriera causa de abstención, para que procediera a emitir nuevo pronunciamiento sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. En el presente recurso, la providencia de inadmisión fue dictada por la Sección Segunda de la Sala Primera, integrada por los Excmos. Sres. García Manzano, Casas Baamonde y Rodríguez-Zapata Pérez. El recurrente, a la vista de dicha resolución, solicitó la anulación de la misma al haber intervenido el Excmo. Sr. Rodríguez Zapata, que también lo hizo en el proceso judicial subyacente; de la misma manera, el Ministerio Fiscal así lo pone de manifiesto en el recurso de súplica planteado. Una vez que ha quedado acreditado, con posterioridad al momento en que se dictó la providencia de inadmisión, que el Excmo. Sr. Rodríguez-Zapata Pérez, miembro de la Sección actuante, también lo fue de la Sala y Sección del Tribunal Supremo que dictó Sentencia de cuya ejecución trae causa este recurso de amparo, no cabe sino acoger la petición del Ministerio Fiscal y, en consecuencia, dejar sin efecto la mencionada providencia de 23 de julio de 2003, y acordar la remisión del presente recurso de amparo a la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, a los efectos de que se pronuncie sobre la admisibilidad o no del recurso de amparo interpuesto.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Se estima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, se deja sin efecto la providencia de 23 de julio de 2003, dictada por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, acordándose la remisión de las

actuaciones a la Sección Primera, a fin de que se pronuncie sobre la admisibilidad o no del recurso de amparo promovido por don Juan Enrique Garcés Ramón.

Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil tres.

AUTO 349/2003, de 29 de octubre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:349A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 2099-2003 promovido por el Presidente del Gobierno.

Cataluña: competencias en materia de Derecho civil catalán. Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levanta la suspensión. Votos particulares: formulados dos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 2003, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña. En la demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 CE a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales impugnados.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 20 de mayo de 2003, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno así como, conforme al art. 34 LOTC, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, con el fin de que pudieran personarse en el presente proceso y formular alegaciones, tener por invocado el art. 161.2 CE, y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. El día 27 de mayo de 2003 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en el sentido de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. A su vez, el 5 de junio siguiente se registró escrito del Presidente del Senado dando por personada a dicha Cámara y ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 9 de junio de 2003, el Letrado del Parlamento de Cataluña se personó en este proceso, solicitando la prórroga del plazo para formular alegaciones; mediante otrosí formuló recusación contra el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera. El siguiente día 12 de junio se recibió escrito del Abogado de la Generalidad de Cataluña solicitando que se le tuviera por personado y que se le concediera una prórroga del plazo para formular alegaciones; en el otrosí del escrito se recusa igualmente al Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

4. Mediante providencia de 17 de junio de 2003 se tuvo por personados a los Letrados del Parlamento y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en sus respectivas representaciones, otorgándoles una prórroga de ocho días en el plazo para formular alegaciones y remitiendo la resolución de las recusaciones a lo que en su momento se acuerde.

Finalmente, los días 20 y 23 de junio de 2003 se recibieron en el Registro General de este Tribunal Constitucional los escritos de alegaciones del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, respectivamente, solicitándose en ambos que en su día se dicte Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña.

5. Por nuevo proveído de 2 de septiembre de 2003, la Sección Cuarta acordó que, antes de finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde el que se produjo la suspensión de la Ley impugnada en este recurso de inconstitucionalidad, se oyera a las partes personadas en el presente proceso constitucional para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

6. Evacuando el trámite conferido, el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el 5 de septiembre de 2003. En dicho escrito expone las razones en las que se fundamenta su parecer favorable al mantenimiento de la suspensión y que ahora se sintetizan.

Para comenzar, señala el Abogado del Estado que, al proceder a la valoración de los perjuicios que el levantamiento de la suspensión puede ocasionar, es preciso tener en cuenta la extensión y alcance del texto legal impugnado, que afecta a la estructura misma del ordenamiento jurídico en su conjunto, especialmente a la determinación del sistema de fuentes jurídicas y a los mecanismos de preferencia y supletoriedad. Por consiguiente, el conjunto de relaciones jurídicas -y no sólo las civiles- va a quedar afectado por una nueva ordenación dotada de reglas y principios básicos absolutamente sustraídos al Derecho común. A este respecto, apunta que el texto recurrido no representa una regulación sectorial y aislada que permita con cierta facilidad el restablecimiento de las situaciones jurídicas en la hipótesis de que llegue a dictarse una Sentencia anulatoria. El carácter de las normas crea una divergencia de sistemas jurídicos que forzosamente conduce a soluciones aplicativas diferentes.

Sentadas estas premisas y con el único propósito de valorar adecuadamente la procedencia de mantener la suspensión inicialmente acordada, los preceptos impugnados se agrupan en cuatro bloques:

a) En primer lugar, el apartado primero del art. 111.1, rubricado "Derecho civil de Cataluña", en conexión con el inciso segundo del art. 111.5, "supletoriedad", impide la aplicación de las disposiciones estatales de Derecho civil en el territorio de Cataluña, tanto de forma directa, ya que las mismas no forman parte del Derecho civil de Cataluña (art. 111.2), como supletoria, dado que la aplicación preferente de los principios generales propios permite cubrir cualquier tipo de laguna normativa sin necesidad de acudir a las normas estatales. Estos preceptos chocan frontalmente con la voluntad constitucional, plasmada en el art. 149.1.8 CE, de que los Derechos forales o especialeDerecho general, considerado común, que ha de ser aplicable en todo el territorio nacional en ausencia de especialidad foral o autonómica.

Dicha "unidad interna del Derecho civil español" es puesta en cuestión por el legislador autonómico catalán, que se ha decantado por una concepción cerrada del Derecho civil propio. Ello da lugar a que en las relaciones jurídicas privadas se apliquen los textos impugnados, con elusión del Código civil. Dicho de otro modo, se sujetan a una serie de normas de signo general que sustituyen a las que la Constitución quiso configurar como mínimo normativo común a todo el ordenamiento jurídico.

De donde resulta que si se levantara la suspensión se cerraría totalmente el paso a la aplicación en Cataluña de las disposiciones estatales de Derecho civil, tanto de forma directa como supletoria, creándose una situación de incertidumbre jurídica, con la consiguiente incidencia sobre las relaciones jurídicas cuyas lagunas se hayan cubierto con arreglo a normas que luego sean declaradas inconstitucionales. A juicio del Abogado del Estado, como quiera que dicha declaración "indudablemente, provocaría la nulidad radical de las relaciones jurídicas cuya integración se haya realizado con arreglo a lo dispuesto en los preceptos examinados", es claro que el levantamiento de la suspensión ocasionaría "serios perjuicios a los derechos de los ciudadanos".

b) Los arts. 111.4 "Carácter de Derecho común", en relación con el primer inciso del art. 111.5 "Preferencia" han sido impugnados porque excluyen la aplicación supletoria del Código civil en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, permitiendo alterar de manera inconstitucional el ámbito territorial de vigencia del Derecho común. La atribución de la condición de Derecho común a las disposiciones contenidas en el Código civil de Cataluña no puede ampararse en la función de modificación y desarrollo del Derecho civil foral o especial porque viene a producir consecuencias en todo el ordenamiento jurídico y sólo sería admisible si se partiera de una concepción del ordenamiento jurídico catalán como una totalidad autosuficiente, dotado de principios propios que no tengan conexión alguna con el ordenamiento jurídico estatal.

Sostiene el Abogado del Estado que la consecuencia que deriva de la íntima conexión entre ambos preceptos es que la declaración del Derecho civil de Cataluña como Derecho común permite su aplicación supletoria en el territorio de la Comunidad Autónoma en defecto de norma especial aplicable, impidiendo con ello la aplicación del Código civil. Sin embargo, "el Código civil contiene normas que pertenecen no ya al sistema global jurídico- civil, sino al ordenamiento jurídico español como un todo", por lo que su contenido "incumbe no ya al sistema global jurídico civil, sino al sistema jurídico global a secas, comprensivo de todos los sectores del ordenamiento, incluso el derecho constitucional".

Por tanto, si se levantase la suspensión de estos preceptos se correría el riesgo de disgregación del sistema jurídico español pues todo un ámbito social, cual es el representado por las relaciones de Derecho privado en Cataluña, se situarían al margen de cualquier norma de Derecho estatal, cuya aplicación quedaría excluida.

c) Los arts. 111.6 "Libertad civil", 111.7 "Buena fe" y 111.9 "Equidad" se recurren porque alteran el criterio de delimitación negativa de las competencias autonómicas sobre legislación civil resultante del art. 149.1.8 CE. Estos principios se regulan en los arts. 3, 6 y 7 del Código civil, que forman parte del título preliminar, siendo reglas relativas a la eficacia de las normas jurídicas, cuya aprobación corresponde en todo caso al legislador estatal.

Por otra parte, el art. 13.1 CC establece la "aplicación general y directa en toda España" de las disposiciones del título preliminar "en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación". Pues bien, los preceptos mencionados transgreden ese límite al regular instituciones y principios que deben merecer la consideración de "reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas", inscribiéndose por tanto en el ámbito material reservado a la legislación estatal.

Si se alzara la suspensión de estos preceptos podría producirse una situación de confusión normativa respecto del ordenamiento jurídico aplicable, máxime cuando el legislador catalán no se limita a reproducir normas estatales sino que realmente introduce novedades de significativo alcance. Así, con respecto a la posibilidad de renuncia o exclusión de la Ley aplicable, el art. 6.2 CC establece dos límites expresos -el perjuicio a terceros y el interés u orden público-, en tanto que el art. 111.6 "Libertad civil" sólo menciona el primero de ellos. De tal suerte que el Derecho civil catalán hace de la autonomía de la voluntad un principio general del Derecho de proyección ilimitada, a diferencia de lo que sucede en el Código civil, que lo ciñe al ámbito de los negocios jurídicos (art. 1255 CC). En el caso de que esta regulación autonómica se aplicase y posteriormente fuese declarada inconstitucional, las renuncias devendrían nulas de pleno Derecho, nulidad que afectaría a todos los negocios jurídicos con renuncias realizadas al amparo de la disposición que nos ocupa pero que hubieran de reputarse contrarias al interés o al orden público protegidos por el art. 1255 CC.

Por su parte, el art. 111.7 regula el principio de buena fe que ha de presidir las relaciones jurídicas privadas apartándose del art. 7 CC en dos aspectos esenciales. En primer lugar, introduce el principio de honradez en los tratos como concepto diferenciado de la buena fe, que -según indica la Exposición de Motivos- pretende destacar su aspecto objetivo, independiente del conocimiento o ignorancia de los sujetos participantes en la relación jurídica. En segundo lugar, elude cualquier referencia a la institución del abuso de derecho, íntimamente ligada al concepto civil de buena fe. Consiguientemente, la validez de las relaciones jurídicas se hace depender de la aplicación de un criterio -la denominada honradez en los tratos- sin parangón en el Derecho positivo español y de la inaplicación de otro -el abuso de derecho- que aparece expresamente contemplado en el Código civil. Dado el carácter de la buena fe como límite intrínseco al ejercicio de los derechos, si se alzara la suspensión y este precepto resultara inconstitucional podrían existir relaciones jurídicas cuya validez y eficacia se verían afectadas, en la medida en que los criterios aplicados para enjuiciarlas serían distintos de los vigentes en el momento de su constitución pues la pauta de comportamiento en el ejercicio de derechos y deberes de cualquier tipo se verá modificada por la regulación de la norma autonómica, así como incluso los propios criterios jurisdiccionales para su apreciación.

d) Un último grupo de preceptos (capítulo I del título II, dedicado a la prescripción, con excepción de los arts. 121.20, 21, 22, 23.1 y 24, y el capítulo II, relativo a la caducidad) se recurren porque en el Derecho civil catalán no existen los necesarios antecedentes que justifiquen tanto el ilimitado desarrollo normativo de la regulación de la prescripción como la novedosa normativa dictada para la caducidad.

La nueva normación agota la totalidad de la materia al definir su objeto, ámbito de las acciones prescriptibles y no prescriptibles, prohíbe su aplicación de oficio, identifica a los legitimados para alegar y hacer valer la prescripción, determina su alcance respecto de las personas frente a las que produce efectos, así como la sucesión, proclama su irrepetibilidad, enumera los casos en los que se admite la renuncia, las causas, requisitos y efectos de la interrupción, los supuestos de suspensión (por fuerza mayor, por razones personales y con respecto a la herencia yacente) y sus efectos. Finalmente, el legislador autonómico ha fijado los plazos de prescripción (decenal, trienal y anual), su cómputo y preclusión.

También aquí podría verse afectada la seguridad jurídica en el caso de que se levantara la suspensión, pues podría afectar a relaciones jurídico- privadas establecidas conforme a una normativa que luego pudiera ser declarada inconstitucional. Además, existe un cierto margen de retroactividad de la Ley en virtud de lo establecido en la disposición transitoria única, con lo que se proyectaría sobre situaciones y relaciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor.

La extensión y "esencialidad" de los preceptos impugnados determina que no nos hallemos ante regulaciones específicas o sectoriales donde sea relativamente fácil la recomposición de situaciones jurídicas constituidas al amparo de las normas. Cualquier derecho conformado por la nueva Ley autonómica de manera distinta a como resulta de la ordenación actual revelará con toda probabilidad controversias jurídicas de difícil solución. El ciudadano se encontrará ante la duda de cómo actuar frente a dos regulaciones alternativas, una de las cuales depende, en su eficacia, de un eventual pronunciamiento de nulidad. A mayor abundamiento, por mor de lo establecido en el art. 111.4, la regulación que nos ocupa no contrae sus efectos al campo del Derecho privado, sino que alcanza a todo el ordenamiento jurídico. Según el Abogado del Estado, "patentemente, la norma impugnada se excede de los límites de su ámbito competencial, aunque en el presente momento haya que limitar esta perspectiva a una mirada 'de soslayo'".

Por otro lado, el mantenimiento de la suspensión no causa ningún perjuicio visible, sin que pueda calificarse de tal la simple aspiración a la vigencia inherente a todo texto normativo. El propio legislador catalán ha mostrado un criterio de prudencia al establecer un plazo de vacatio legis significativamente amplio. Las urgencias que pueda sentir el legislador para abordar determinadas actuaciones administrativas en sectores confiados a su cuidado no son trasladables al campo de las relaciones entre particulares ni justifican la aplicación de unos preceptos que suscitan graves dudas de constitucionalidad.

El Abogado del Estado concluye afirmando que "es la protección del interés de los ciudadanos la que justifica también que no se vean alterados unos preceptos ya más que seculares y sustituidos por unas normas generales nuevas, previsiblemente contrarias al sistema de competencias y cuya aplicación podría llevar a situaciones irreversibles en caso de pronunciamiento anulatorio". Por lo expuesto, solicita el mantenimiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados.

7. El Abogado de la Generalidad de Cataluña presentó su escrito de alegaciones el 11 de septiembre de 2003. Solicita el levantamiento de la suspensión en virtud de los argumentos que seguidamente se exponen:

a) En primer lugar, recuerda que este Tribunal ha establecido que el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de las leyes se ha de dirimir en función de la presunción de constitucionalidad y de la ponderación de los intereses en presencia con los efectos de la aplicación o suspensión de la Ley, partiendo de la excepcionalidad del mantenimiento de esta medida. Al respecto, menciona numerosas resoluciones de este Tribunal donde se indican los criterios que deben ser tomados en consideración: presunción de legitimidad de las normas, en especial las que tienen fuerza de ley en cuanto expresión de la voluntad popular y ponderación de los intereses general y público, así como particular o de terceros afectados, atendiendo a los posibles perjuicios que la aplicación de la norma pueda ocasionar y a la producción de situaciones de hecho irreversibles que vaciasen de contenido dispositivo la resolución final del proceso pendiente.

Esta valoración ha de efectuarse al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulen en la demanda, correspondiendo al Gobierno la aportación de las razones y argumentos que justifiquen la prolongación temporal de la medida prevista en el art. 161.2 CE. Sin que, frente a esta doctrina constitucional consolidada, quepa oponer una posición de preeminencia del Gobierno del Estado derivada del privilegio de provocar la suspensión automática ex art. 161.2 CE. Al respecto, apunta que, toda vez que ni la Constitución ni la LOTC especifican los criterios que debe utilizar este Tribunal para acordar el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, lo más razonable parece ser aplicar analógicamente la norma con la que el supuesto de hecho guarda identidad de razón (art. 4 CC), que en este caso es el art. 64.3 LOTC, lo que excluye la aplicabilidad del apartado segundo del mismo precepto legal.

A juicio del Abogado de la Generalidad de Cataluña, argumentar que el levantamiento de la suspensión supone innovar la situación anterior, por lo que tal levantamiento es lo que debe justificarse y no su mantenimiento, supondría pasar del privilegio de suspensión automática pero por tiempo limitado, al privilegio de la inversión de la carga procesal de justificar la necesidad de la medida cautelar cuyo mantenimiento se interesa, sin que exista base constitucional ni legal para entenderlo así. Al respecto, cree oportuno dejar mención de los orígenes del art. 161.2 CE para, a partir de ellos, indicar que "no tendría sentido que el precepto finalmente aprobado, que aparentemente establecía una regulación más favorable a las Comunidades Autónomas, permitiera conseguir no ya únicamente, y de forma automática, una suspensión temporalmente acotada (no más de cinco meses), sino prolongar esta suspensión hasta que el Tribunal Constitucional resuelva la cuestión de fondo (cuando es sabido que puede tardar años en hacerlo) con una carga procesal menor que la que debería soportar cualquier parte que plantease una pretensión semejante en un juicio cautelar".

Tras señalar que el Gobierno del Estado puede argumentar en torno al mantenimiento de la suspensión ponderando los intereses en juego y los perjuicios susceptibles de producirse en otro caso, posibilidad de la que no disfrutan las Comunidades Autónomas, a las que se les impone el automatismo de la suspensión por mandato directo de la Constitución española, el Abogado de la Generalidad de Cataluña concluye que la doctrina constante de este Tribunal en la materia no otorga ninguna posición de ventaja a las Comunidades Autónomas sino que simplemente aplica una norma general, en virtud de la cual la acreditación de la necesidad de adoptar -aquí, mantener- una medida cautelar corresponde a quien la solicita. A mayor abundamiento, la práctica procesal seguida respecto de este incidente impide que la representación de la Comunidad Autónoma conozca los argumentos en los que se basa la solicitud de mantenimiento de la suspensión toda vez que este Tribunal concede audiencia simultánea a las partes antes de acordar lo que estima pertinente.

De la doctrina constitucional cabe inferir que la legitimidad democrática de la ley refuerza la presunción de constitucionalidad de los actos y disposiciones de los poderes públicos, en este caso las Comunidades Autónomas. Si el criterio de la legitimidad democrática se acepta, no es de recibo pretender relativizar sus efectos con una pretendida equiparación entre los órganos que por emanar de la voluntad de los ciudadanos, la ostentan de modo directo y quienes, por integrarse a través de una elección de segundo grado, sólo disfrutan de ella de modo indirecto o mediato.

Reconoce el Abogado de la Generalidad de Cataluña que el carácter abstracto de la Ley dificulta la acreditación de los perjuicios concretos y no meramente hipotéticos, pero subraya que la suspensión no es una finalidad en sí misma sino un medio para evitar que se produzcan los perjuicios derivados de la eficacia del acto o disposición. Si el Gobierno del Estado no puede acreditar perjuicios concretos, el resultado debe ser el alzamiento de la suspensión porque ello quiere decir que la medida cautelar carece de justificación. Además, el carácter abstracto de la ley ha de llevarnos a la conclusión de que en estos casos la suspensión ha de ser más restrictiva que en el supuesto de actos no normativos. Por otro lado, conforme a la doctrina de este Tribunal, si los perjuicios no son actuales o de materialización en un futuro inmediato, no pueden ser apreciados para justificar el mantenimiento de la suspensión sino que habrán de ser invocados, en su caso, en un nuevo incidente, cuando su materialización sea efectiva o inmediata (AATC 128/1993 y 268/1993, entre otros).

Deja constancia asimismo el Abogado de la Generalidad de Cataluña de que la LOTC no menciona el criterio de la apariencia de buen derecho en ninguno de los supuestos de suspensión previstos en los diferentes procesos constitucionales. En el caso concreto del recurso de inconstitucionalidad, sólo en algún casos excepcional se ha incidido en la cuestión de fondo, como sucedió en el ATC 78/1987, en el que se tuvo en cuenta que los preceptos impugnados eran muy similares a otros ya declarados inconstitucionales. Si de lo que se trata es de tener en cuenta la apariencia de buen derecho en aquellos casos de notoria falta de fundamentación de una de las partes en litigio, esto sucederá en casos muy excepcionales, en los que la vulneración de la Constitución o de la jurisprudencia constitucional sea manifiesta y, por tanto, el sentido de la decisión final absolutamente previsible. Así se puso de relieve, por lo demás, en el ATC 243/1993.

Aun en la hipótesis de que se aceptase que la apariencia de buen derecho ha de ser tomada en consideración en la decisión sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión, esto no supondrá la exoneración de la carga de acreditar los perjuicios sino que esa apariencia debiera actuar como un requisito añadido, tal y como sucede en los procesos civiles y contencioso-administrativos.

b) Sentadas estas premisas generales, se exponen las razones por las cuales, en opinión del Abogado de la Generalidad de Cataluña, la suspensión de las normas impugnadas no puede fundarse en una presunta inseguridad jurídica dimanante de la pendencia de un recurso de inconstitucionalidad o de la coexistencia del ordenamiento estatal con los autonómicos.

Si de la doctrina general elaborada por este Tribunal se pasa al estudio de la específicamente referida a la suspensión de las leyes civiles de las Comunidades Autónomas, resulta fácil constatar que el elemento central sobre el que ha girado en casi todos los casos la decisión ha sido el de la afectación al principio de seguridad jurídica y el de gravedad, irreversibilidad o dificultad de reparación de los posibles perjuicios derivados de la aplicación de la ley (AATC 936/1986, 937/1987, 24/1989, 89/1991, 12/1992, 106/1993, 242/1993 y 103/1994).

Pues bien, en el propio Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 2003, en el que el Presidente del Gobierno sometió a su consideración la procedencia y oportunidad de interponer el presente recurso de inconstitucionalidad, se motiva la invocación expresa del art. 161.2 CE por el "surgimiento de situaciones objetivamente confusas respecto al Derecho aplicable, que atentan gravemente al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3 de la Constitución". Al respecto, recuerda el Abogado de la Generalidad de Cataluña que ya en anteriores ocasiones el Gobierno del Estado ha efectuado alegaciones equivalentes, como ocurrió en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley catalana de filiaciones y que este Tribunal rechazó con rotundidad en el ATC 12/1992, de 23 de enero, FJ 2. Por tanto, no cabe prestar oídos a la invocación de argumentos que vienen a confundir la complejidad jurídica inherente a un ordenamiento compuesto con la vulneración del principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 CE ni calificar la pendencia de un proceso constitucional como una circunstancia generadora de inseguridad jurídica que justifique el mantenimiento de la suspensión de la Ley pues, si así fuese, el art. 161.2 CE no habría impuesto al Tribunal Constitucional el deber de pronunciarse expresamente en cada caso, antes del transcurso de cinco meses, para ratificarla o alzarla.

En el mencionado ATC 12/1992 se exigió al recurrente la alegación y acreditación de los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que durase el proceso constitucional y, después de advertir que de la reproducción en la Ley catalana de preceptos de la legislación estatal no podían dimanar tales perjuicios, concluyó que las escasas diferencias existentes entre el contenido sustantivo de ambas regulaciones tampoco eran idóneas para generar perjuicios graves o irreparables. A idéntica conclusión habría de llegarse en este caso puesto que la regulación sustantiva introducida por la Ley primera del Código civil de Cataluña atañe o bien a simples cuestiones de técnica legislativa que el propio legislador catalán se impone para la elaboración de futuros textos legislativos en materia civil, o viene a reproducir y a positivizar principios, preceptos e instituciones preexistentes y características de nuestro ordenamiento jurídico, sin alterar su sustantividad, por lo que de tan escasa innovación mal podrán derivar los perjuicios a los que aludió el Gobierno al provocar la suspensión y resulta palmaria la desproporción que supondría su mantenimiento.

c) Finalmente, se desarrolla la idea de que la aplicación de los preceptos de la Ley impugnada no generará perjuicios que justifiquen el mantenimiento de la suspensión. A este respecto, sintetizando la doctrina constitucional anteriormente expuesta, el Abogado de la Generalidad de Cataluña recuerda que el objeto de este proceso constitucional es una Ley formal emanada del órgano directamente conectado con la voluntad popular, de tal suerte que el mantenimiento de la suspensión ha de reputarse excepcional, siempre que el Presidente del Gobierno demuestre que la aplicación de la norma produciría unos perjuicios muy graves e irreparables al interés general o a terceros afectados o, en otro caso, por coherencia con el principio de presunción de legitimidad de las normas y de la actuación constitucional de los poderes públicos, que se acuerde el levantamiento de la suspensión de todos aquellos preceptos respecto de los cuales no se llegue a demostrar la producción de tales perjuicios.

La Ley impugnada responde a un doble objetivo. De un lado, los arts. 1 a 6 establecen la estructura, el contenido básico y el procedimiento de tramitación del Código civil de Cataluña. De otro, el art. 7 aprueba el libro primero del Código, rubricado "Disposiciones generales" y dotado de un contenido material.

En principio, ningún perjuicio para el interés general ni para los particulares se deriva de la pretensión codificadora expresada por el legislador catalán cuando enuncia su propósito de servir a la seguridad jurídica y a la certeza del Derecho aplicable, ofreciendo a tal fin un texto completo y sistemático de la regulación vigente en Cataluña de la materia civil competencia de la Generalidad, máxime cuando de forma expresa se admite la vigencia de aquellas normas civiles dictadas por el Estado en el ámbito de su competencia. A mayor abundamiento, los arts. 1 a 6 se limitan a establecer criterios de estructura formal a los que habrá de sujetarse el legislador autonómico para la aprobación de nuevas leyes integrantes del Código civil de Cataluña. En puridad, se trata de aspectos estrictamente formales, de técnica legislativa que atañen sólo al ámbito interno de las instituciones de la Generalidad de Cataluña y de los que en absoluto puede derivarse daño alguno para los intereses generales o particulares ni lesión del principio de seguridad jurídica, por lo que carecería de todo fundamento la pretensión de mantener su suspensión.

Otro tanto cabe decir del art. 7, cuyo contenido dispositivo se limita a expresar la aprobación del libro primero del Código civil de Cataluña. Es una forma inocua en la medida en que es pura manifestación del ejercicio de una potestad perfectamente acorde con las atribuciones constitucionales y estatutarias a la Cámara legislativa de la Generalidad de Cataluña.

Por lo que se refiere a los diversos preceptos en que se estructura el libro primero, el recurso no imputaba a todos ellos motivos específicos de inconstitucionalidad, por lo que respecto de aquellos preceptos que no fueron objeto de impugnación específica tampoco puede ahora predicarse perjuicio alguno. Es el caso de los arts. 111.2, 3 y 8; 121.20, 21, 22 y 23.1 y 121.24. A decir verdad, su contenido dispositivo no resulta innovador con respecto al Derecho vigente, por lo que pocos perjuicios cabe inferir de su nueva ubicación sistemática en el Código civil de Cataluña.

Esta última consideración se hace extensiva al resto de preceptos del libro primero, cuyo contenido sustantivo estaba ya vigente en Cataluña, fuese por efecto de otras normas y principios que de modo disperso formaban parte del ordenamiento jurídico propio, por su pertenencia al Código civil español o por integrar la doctrina jurisprudencial consolidada y aplicable en Cataluña. Por consiguiente, dada su escasa novedad sustantiva, mal cabe hablar de la existencia de posibles perjuicios que aconsejen el mantenimiento de la suspensión.

En particular, lo dispuesto en el art. 111.4, en conexión con el art. 111.5, no representa una modificación sustancial respecto del contenido del art. 1 y disposición final cuarta de la Compilación de 1984 y responde a la habilitación expresada por el art. 149.1.8 CE para determinar el sistema de fuentes del Derecho civil propio de Cataluña, conforme al reconocimiento en este sentido expresado en la STC 236/2000 (FJ 5), plenamente coherente con la tradición jurídica catalana y que cuenta con disposiciones equivalentes en las Compilaciones aragonesa de 1985 y navarra de 1987. El efecto de su aplicación no va más allá de ofrecer a los operadores jurídicos un ordenamiento civil propio de Cataluña lo más completo posible, evitando la heterointegración pero sin excluir al Código civil español que, además, resulta de directa aplicación en las materias constitucionalmente reservadas a la regulación estatal. En términos equivalentes han de entenderse la declaración del carácter de Derecho común de Cataluña (art. 111.4) y las reglas de preferencia y supletoriedad (art. 111.5), que en modo alguno desconocen la pertenencia a un ordenamiento jurídico superior, encabezado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, ni la regla de supletoriedad del art. 149.3 CE.

Del mismo modo, los arts. 111.6, 111.7 y 111.9, relativos a la libertad civil, la buena fe y la equidad, no atañen al ámbito de aplicación y eficacia de las normas sino que enuncian unos principios inspiradores de las relaciones jurídicas privadas, que en ningún caso pueden ser considerados auténticas innovaciones pues cuentan con antecedentes en el Derecho civil de Cataluña, ni perturbadores de la seguridad jurídica.

Por lo que se refiere a la regulación de la prescripción y la caducidad (capítulos I y II), se trata de dos instituciones conexas entre sí cuyo desarrollo legislativo aporta esencialmente un factor de clarificación y certeza a los operadores jurídicos en Cataluña pues viene a plasmar con complitud y nitidez unos institutos de consolidada configuración jurisprudencial.

Finalmente, destaca el Abogado de la Generalidad de Cataluña que todos los perjuicios han de reputarse futuros e hipotéticos, habida cuenta de que los títulos I y II del libro primero no entrarán en vigor, por mor de lo previsto en la disposición final segunda, hasta el 1 de enero de 2004.

8. El escrito de alegaciones del Letrado del Parlamento de Cataluña se recibió en este Tribunal Constitucional el 11 de septiembre de 2003. Tras recordar el específico objeto de este proceso constitucional, recuerda algunos pronunciamientos de la doctrina de este Tribunal que estima relevantes para la resolución del incidente que nos ocupa, con especial atención al ATC 12/1992, de 23 de enero por el que se acordó el levantamiento de la suspensión de la Ley de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de filiaciones, y en cuyo FJ 2 se dijo:

"si se aceptara el razonamiento que, a juicio del Abogado del Estado, justificaría el mantenimiento de la suspensión de todos los preceptos impugnados, rara vez procedería que este Tribunal acordara el levantamiento de la inicial suspensión automática, pues los hipotéticos daños a la seguridad jurídica (entendida como certeza normativa) son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad y consustanciales, por tanto, al funcionamiento del Estado de las Autonomías y a la coexistencia del ordenamiento estatal con los ordenamientos autonómicos, de manera que, desde este simple ángulo de enfoque, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales, como es el presente caso, sería siempre necesaria en la medida en que en los conflictos de dicha naturaleza concurra una duplicidad de normas. Pero de lo que se trata en este trámite no es de defender la seguridad jurídica con argumentos que pueden valer para cualesquiera impugnaciones, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional".

En opinión de la representación del Parlamento de Cataluña, los argumentos esgrimidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros para explicar la invocación expresa del art. 161.2 CE también pueden ser empleados a contrario sensu puesto que si finalmente la Ley fuese declarada constitucional, igualmente se producirían "perjuicios directos a los intereses de los ciudadanos afectados, respecto de las relaciones jurídicas perfeccionadas al amparo de unas normas" cuya aplicación no correspondería con arreglo a la Constitución "y dando lugar al surgimiento de situaciones objetivamente confusas respecto al derecho aplicable, que atentan gravemente al principio de seguridad jurídica establecido en el art. 9.3 de la Constitución", con el agravante -en este caso- de que durante la pendencia del proceso se habría suspendido la vigencia de la expresión de la voluntad popular.

El actual recurso de inconstitucionalidad tiene como núcleo principal una controversia competencial en el sentido de que "el resultado pretendido en el ejercicio de su competencia autonómica de modificación y desarrollo del Derecho civil, foral o especial, es lograr la sustitución total del Derecho civil general por el particular". De este argumento, que se utiliza una y otra vez en el escrito del Abogado del Estado, no se desprende que el levantamiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados pueda generar perjuicios de difícil o imposible reparación ya que lo que se discute es el alcance de la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de Derecho civil. Es más, en ocasiones el recurrente reconoce que los preceptos impugnados reproducen normas del Código civil estatal, lo que conlleva que su aplicación no puede generar perjuicios de ningún tipo.

La Ley impugnada tiene un doble contenido. En su primera parte (arts. 1 a 6) se establecen la estructura y sistemática del Código civil de Cataluña. En este bloque no hay ninguna norma cuya vigencia pueda generar perjuicio alguno a los intereses públicos o privados, en la medida en que su contenido normativo afecta más a cuestiones de técnica legislativa en un ámbito material concreto que a ese mismo ámbito material.

A su vez, la segunda parte de la Ley (libro primero del Código civil de Cataluña) debe examinarse desde dos puntos de vista distintos. Por un lado, los arts. 111.1.2, 2, 3 y 8; 121.20, 21, 22, 23.1 y 24 son impugnados sólo porque se integran en el Código civil de Cataluña, no porque su contenido exceda del ámbito competencial de la Generalidad de Cataluña. De hecho, estas disposiciones reproducen normas preexistentes, de suerte que el levantamiento de la suspensión favorecería la seguridad jurídica. De otro, respecto de los restantes artículos se denuncia un exceso competencial en la medida en que, según el escrito del Abogado del Estado, se trata de normas que innovan el ordenamiento más allá de las funciones de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil de Cataluña.

Sin entrar en la viabilidad del fondo de las pretensiones, los preceptos pueden ser agrupados, a juicio del Letrado del Parlamento de Cataluña, en tres bloques. El primero de ellos estaría formado por los arts. 111.1.1, 4 y 5, que definen lo que debe entenderse por Derecho civil de Cataluña, predican su carácter de Derecho común en Cataluña, determinan su supletoriedad, así como su aplicación preferente y los criterios de aplicación del Código civil estatal. El levantamiento de la suspensión no generaría ningún perjuicio en la medida en que dichas disposiciones responden al carácter supletorio del Código civil del Estado, de conformidad con la Constitución y con el propio Código.

En un segundo bloque se incluyen los arts. 111.6, 7 y 9, que tratan de la libertad civil, la buena fe y la equidad, principio que también se recogen en el Código civil estatal. Así, el art. 111.6 tiene su correlato en el art. 6.2 CC, el art. 111.7 en el art. 7 CC y el art. 111.9 en el art. 3.2 CC. Tal y como se resalta en el escrito de interposición del recurso, el art. 111.7 se diferencia del art. 6.2 CC en la medida en que no sólo exige que en las relaciones jurídicas se dé buena fe sino también "honradez en los tratos", de donde no parece que puedan derivarse perjuicios.

Tampoco generaría perjuicio de ningún tipo el levantamiento de la suspensión de la regulación contenida en el capítulo I del título II -con excepción de los arts. 121.20, 21, 22, 23.1 y 24- y la totalidad del capítulo II. El principal argumento aducido por el Presidente del Gobierno se fundamenta en el carácter exhaustivo de la regulación del capítulo I y en la falta de antecedentes de la regulación de la caducidad -objeto del capítulo II- en la Compilación de 1960. Ello no obsta para señalar que la regulación de la prescripción se contiene en la antigua Compilación de Derecho civil de Cataluña y que la caducidad se venía regulando para acciones concretas, aunque sin un tratamiento conjunto y sistemático ni en el Código civil ni en la Compilación por tratarse esencialmente de una construcción doctrinal luego acogida por la jurisprudencia, cuyos elementos son los que figuran en los preceptos impugnados, lo que implica que el levantamiento de la suspensión no produciría perjuicios de ningún género.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución consiste en determinar si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los distintos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña; suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa que del art. 161.2 CE hizo el Abogado del Estado al formalizar el recurso de inconstitucionalidad.

Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional de acuerdo con la cual, para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran afectados, tanto el general y público, como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración ha de efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen pues debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad de las normas o actos objeto de conflicto (entre otros muchos, AATC 329/1992, de 27 de octubre; 243/1993, de 13 de julio; 46/1994, de 8 de febrero; 39/1995, de 31 de enero; 251/1996, de 17 de septiembre; 231/1997, de 24 de junio; 44/1998, de 19 de febrero; 287/1999, de 30 de noviembre; 199/2000, de 25 de julio; 66/2001, de 27 de marzo; 171/2002, de 1 de octubre; 71/2003, de 26 de febrero; y 264/2003, de 15 de julio).

2. Parece pertinente comenzar haciendo una sucinta referencia a la estructura y contenido de la Ley objeto del presente proceso constitucional pues se trata de aspectos que no carecen de relevancia para la adopción de la decisión que nos ocupa, como seguidamente se expondrá.

Así, la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002 está compuesta por siete artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. Por lo que respecta a los artículos, los seis primeros avanzan los criterios de técnica legislativa que el legislador autonómico se propone seguir en el proceso de codificación del Derecho civil propio de Cataluña. A su vez, por el art. 7 se aprueba el libro primero del Código civil de Cataluña. Puede así avanzarse que únicamente éste encierra un contenido dispositivo sustantivo con vocación general. Concretamente, ese libro primero está compuesto por dos títulos, rubricados "Disposiciones preliminares" y "La prescripción y la caducidad", respectivamente, y a cuyo contenido se hará luego específica mención.

En la disposición transitoria única se establecen las reglas de retroactividad relativa a las que ha de acomodarse la aplicación de los preceptos reguladores de la prescripción y caducidad. Por su parte, en la disposición final primera se procede a la sustitución de diversos artículos del texto refundido de la Compilación del Derecho civil de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, mientras que en la disposición final segunda se fija una vacatio legis de veinte días para los arts. 1 a 6 y hasta el 1 de enero de 2004 para el art. 7. Por consiguiente, este incidente se resuelve antes de que haya expirado esa dilatada vacatio legis dispuesta por el propio legislador autonómico para las normas integrantes del libro primero del Código civil de Cataluña.

3. En la exposición de las razones que determinan el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados debemos comenzar señalando que el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, se refiere a los preceptos integrantes del libro primero del Código civil de Cataluña, aprobado por el art. 7 de la Ley 29/2002, dejando al margen los seis primeros artículos de la misma.

Esta omisión de toda referencia a los arts. 1 a 6 de la Ley 29/2002 en el actual incidente parece coherente con su contenido. Como ya hemos tenido ocasión de señalar, en dichos preceptos, el legislador autonómico avanza las pautas de técnica legislativa que se seguirán en la elaboración de las distintas Leyes y Decretos Legislativos objeto de posterior integración en el Código civil de Cataluña.

Pues bien, nada se opone en este caso al levantamiento de la suspensión de los preceptos a los que hemos hecho referencia y ello no sólo por el silencio del recurrente sobre el particular, sino también por otras dos razones que interesa dejar simplemente consignadas. En primer lugar, porque lo impugnado en este recurso no es sólo el contenido material de la primera ley del Código civil de Cataluña sino además el ejercicio por esta Comunidad Autónoma del poder de codificar esta rama del Derecho y para ninguna de estas dos vertientes es relevante la estructura, división, numeración interna o tramitación de los proyectos integrantes del Código civil de Cataluña. En segundo lugar, porque, cualquiera que sea el grado de vinculatoriedad de los preceptos que nos ocupan, es claro que sus únicos destinatarios son el propio Parlamento de Cataluña y, en su caso, el Gobierno de la Generalidad, por lo que, a la vista de su contenido, en modo alguno pueden verse afectados intereses generales o particulares de terceros como consecuencia de su aplicación.

4. De los preceptos incluidos en las "Disposiciones preliminares" del título I, el Abogado del Estado solicita en primer lugar el mantenimiento de la suspensión de los arts. 111.1.1, en relación con el segundo inciso del art. 111.5 -referido a la supletoriedad- y 111.4, en relación con la regla de preferencia enunciada en el ya citado art. 111.5.

Con carácter previo hay que señalar que la petición de mantenimiento de la suspensión no se refiere específica y autónomamente a la enumeración de las fuentes del Derecho civil propio de Cataluña que figura en el art. 111.1.1, sino exclusivamente porque a partir de su vocación agotadora impediría la aplicación supletoria del Código civil en virtud de lo dispuesto en el art. 111.5, donde se establece que "el derecho supletorio sólo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan".

Hecha esta precisión, debemos señalar que procede levantar la suspensión de esta última regla. Como ha recordado el Abogado de la Generalidad de Cataluña, idéntica previsión figura en otras Compilaciones de los Derechos forales. Es el caso, destacadamente, de los arts. 1.3 del texto refundido de la Compilación de Derecho civil de Baleares, aprobado por Decreto Legislativo balear 79/1990, de 6 de septiembre; 3 de la Ley del Parlamento gallego 4/1995, de 24 de mayo, reguladora del Derecho civil de Galicia; 1.2 de la Compilación del Derecho civil de Aragón, según resulta de la reforma introducida por la disposición final primera de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte. Mediante estas normas se trata de garantizar la coherencia del ordenamiento propio, que pudiera quedar en entredicho en el caso de que rigieran normas abiertamente contradictorias, con evidente riesgo para la seguridad jurídica.

Conforme al art. 111.4, "las disposiciones del presente Código constituyen el derecho común en Cataluña y se aplican supletoriamente a las demás leyes". Lo dispuesto en este precepto tiene como antecedente inmediato el art. 4.3 CC, donde se afirma que las disposiciones del Código "se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes", expresión casi idéntica a la utilizada por el legislador autonómico catalán.

Pues bien, la lectura del precepto legal impugnado no impone la aplicación expansiva que sugiere el Abogado del Estado, sino que la aplicación supletoria a que se refiere dicha norma puede limitarse a las leyes civiles de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y en la medida en que se haga tal aplicación procede el levantamiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado interesa asimismo el mantenimiento de la suspensión de un segundo grupo de preceptos incluidos igualmente en las "Disposiciones preliminares" del título I. Concretamente, se trata de los arts. 111.6, 111.7 y 111.9. Sin embargo, toda vez que, según nuestra doctrina corresponde al Gobierno a quien se debe la iniciativa determinante de la medida excepcional de suspensión, aportar argumentos que justifiquen su mantenimiento (ATC 264/2003, de 15 de julio, FJ 3) y en esta ocasión el Abogado del Estado no ha alzado esa carga procesal, debemos rechazar que proceda mantener la suspensión del art. 111.9, referido a la equidad.

Por lo que hace al art. 111.6, rubricado "Libertad civil", admite la posibilidad de exclusión voluntaria, renuncia o pacto en contrario a las disposiciones de las Leyes civiles catalanas "a menos que establezcan expresamente su imperatividad o que ésta se deduzca necesariamente de su contenido" y fija como límite infranqueable el perjuicio a terceros. El Abogado del Estado contrasta este precepto con el art. 6.2 CC y denuncia que la norma autonómica impugnada, al guardar silencio sobre este particular, permite la disponibilidad de los derechos incluso contra el interés u orden público. Sin embargo, no es posible compartir dicho parecer si paramos mientes en que la consideración del orden público como límite infranqueable de la libertad de pactos pertenece a la esencia misma de nuestro ordenamiento jurídico, de tal suerte que su eficacia estructurante y racionalizadora de la vida social sería pura entelequia si la ausencia de una previsión expresa en tal sentido permitiera alcanzar pactos atentatorios de ese mismo orden público en el que se contiene el núcleo de la imperatividad de las normas jurídicas. Por estas razones procede levantar ahora la suspensión del precepto.

Bajo el título "Buena fe", el art. 111.7 establece que "en las relaciones jurídicas privadas deben observarse siempre las exigencias de la buena fe y de la honradez en los tratos". Sostiene el Abogado del Estado que este precepto contiene una regulación innovadora del principio que hace depender la validez de las relaciones jurídicas de la aplicación de un criterio -la denominada "honradez en los tratos"- sin parangón en el Derecho positivo español y de la inaplicación de otro -el abuso de Derecho- que aparece contemplado expresamente en el Código civil. En puridad, la crítica expresada a la introducción del requisito de la "honradez en los tratos" remite más bien al juicio sobre su validez constitucional, sin que de su aparente originalidad pueda deducirse, por definición, que haya de ocasionar daños irreparables al interés general o al particular y privado de terceros. Por otro lado, en el momento presente no podemos avanzar la inaplicabilidad de la prohibición del abuso de Derecho. En efecto, el art. 111.7 del Código civil de Cataluña determina que no rija en esa Comunidad Autónoma el art. 7.1 CC, pero ello no afecta a la aplicabilidad del art. 7.2 CC, que es el lugar donde se recoge esta figura y que está vigente en cuanto Derecho supletorio, pues se trata de una institución que no es en principio ajena al propio Derecho civil catalán [v.gr. art. 114.1 c) del Código de familia, aprobado por la Ley catalana 9/1998, de 15 de julio]. Todo ello determina el levantamiento de la suspensión del art. 111.7.

6. Finalmente, del título II del Código civil de Cataluña, aprobado igualmente por el art. 7 de la Ley 29/2002, el Abogado del Estado solicita que se mantenga la suspensión de la totalidad del capítulo II, dedicado a la regulación de la caducidad, así como de los preceptos que integran el capítulo I, relativo a la prescripción, y de la disposición transitoria, que establece los criterios temporales de aplicabilidad de los preceptos contenidos en dichos capítulos. El Abogado del Estado denuncia la agotadora regulación de la prescripción y advierte que, si se levantase la suspensión de las normas que la regulan así como de las normas relativas a la caducidad, podría verse afectada la seguridad jurídica dado que incidiría sobre unas relaciones jurídico-privadas trabadas conforme a una normativa que luego pudiera ser declarada inconstitucional. Además, hace hincapié en la expansividad de esta regulación resultante de lo dispuesto en el art. 111.4, que determina su aplicación a ámbitos distintos del Derecho civil propio de Cataluña.

Las alegaciones del Abogado del Estado inciden esencialmente sobre el instituto de la prescripción y asimismo contienen referencias sucintas a la caducidad. En todo caso, no existe un análisis de los perjuicios que la aplicación de las normas reguladoras de ambos institutos pudiera ocasionar, sino tan sólo la referencia a la expansividad resultante de lo dispuesto en el art. 111.4 -cuestión a la que ya hemos dado respuesta con anterioridad-, a la extralimitación competencial que su aprobación representa -lo que constituye un análisis del fondo, como el propio Abogado del Estado llega a reconocer- y a la inseguridad jurídica que afectaría a cualquier relación jurídica que pudiera establecerse hasta tanto se resolviera este proceso constitucional. Sin embargo, no podemos entender que este riesgo aconseje el mantenimiento de la suspensión pues la aplicación de los preceptos que nos ocupan alcanza, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 4, al ámbito del Derecho civil de Cataluña, ámbito en el que la existencia de una regulación material propia no puede considerarse de por sí atentatoria contra el principio de seguridad jurídica. Tanto menos cuanto que la ya afirmada vigencia del interés general o público como límite a la libertad dispositiva impide que se pueda conculcar dicho interés.

Por último, no habiéndose hecho referencia alguna a las disposiciones finales de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, no procede que mantengamos su suspensión.

7. Dada la relevancia general de las normas a las que se refiere el presente recurso y su incidencia sobre el conjunto del Derecho civil catalán, este Tribunal estima pertinente adelantar el señalamiento para la resolución del mismo.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Levantar la suspensión del artículo 111.4 del Código civil de Cataluña, aprobado por el art. 7 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña, en los términos expuestos en el FJ 4, y asimismo levantar la suspensión en

todo lo demás.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al Auto dictado por el Pleno del Tribunal Constitucional el 29 de octubre de 2003, en el recurso de inconstitucionalidad número 2099-2003, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, de primera ley del Código civil de Cataluña, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel.

1.- Con el respeto que siempre me merecen los criterios del Pleno, me veo obligado a formular Voto particular (art. 90.2 LOTC) tanto frente la decisión como frente a la fundamentación misma del Auto reseñado en el encabezamiento.

Creo, frente a la decisión mayoritaria, que razones poderosas de seguridad jurídica aconsejaban mantener la suspensión del artículo 7 de la Ley que aprueba el libro I del Código civil de Cataluña y, con él, la de los dos títulos (disposiciones preliminares, prescripción y caducidad y disposiciones transitoria y finales) que regula el citado libro I.

Me parece obligado insistir además, ya frente a la fundamentación jurídica del Auto mayoritario, en la necesidad de una reflexión constitucional más profunda sobre la doctrina que sostiene el Pleno en los últimos años sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada ex artículo 161.2 CE.

Voy a sintetizar en primer lugar mi posición sobre esa doctrina, que ha rectificado la jurisprudencia de los primeros años de este Tribunal en los casos que nos ocupan, para exponer al final mi discrepancia en este caso concreto, respecto del alzamiento de la suspensión del Código civil de Cataluña.

2.- Si bien el Auto mayoritario se fundamenta en lo que denomina "una consolidada doctrina constitucional" (FJ 1) la misma ha sido objeto de Votos particulares constantes desde el que formulamos varios Magistrados al Auto del Pleno 30/2003, de 28 de enero (Votos particulares a los Autos 30/2003, de 28 de enero, RI 783-2003; de 3 de febrero de 2003, RI 4842-2002; 99/2003, de 6 de marzo, RI 5762-2002; ó 264/2003, de 15 de julio, RI 783-2003).

Sostiene esa doctrina que se dice consolidada que la suspensión de la vigencia de las leyes autonómicas es una medida cautelar pura y simple. A mi entender dicha naturaleza no puede considerarse aplicable a la potestad de suspensión que contempla el artículo 161.2 de la Constitución en relación, en este caso, con el artículo 30 LOTC. La suspensión de una ley autonómica por el juego del artículo 161.2 CE constituye un control constitucional definido por el mismo objeto que se controla, que es una Ley autonómica. No repugna a una institución de control constitucional la presencia en su fase final, a modo de equilibrio o contrapeso, de la intervención procesal del Pleno de este Tribunal en el momento de mantener o revocar la medida de suspensión. Tal vez podría defenderse que la intervención del Pleno de este Tribunal en ese momento procesal atrae la institución que nos ocupa hacia una figura híbrida, con cabeza de control constitucional y cuerpo de medida cautelar. Aunque corresponde a nuestra doctrina constitucional el estudio de tal figura, no creo que esa circunstancia justifique en modo alguno que extendamos en forma mecánica a ese último momento, supuestamente cautelar, categorías maduradas en el proceso contencioso-administrativo de la Justicia ordinaria para casos muy distintos cualitativamente a los que se enjuician en esta sede.

La aplicación a los procesos constitucionales de criterios jurisprudenciales creados y experimentados en el orden contencioso- administrativo sólo es posible cuando se tenga presente la diferente naturaleza de cada uno de dichos procesos y siempre que la aplicación de las categorías del segundo no desnaturalice la esencia de proceso objetivo en que consiste el primero. Por ello, aunque se acepte que la intervención del Tribunal en el momento final de levantar o mantener la suspensión tiene naturaleza de medida procesal cautelar, los criterios a emplear para resolverla deben concordar con el primer momento de control constitucional que presenta la figura sin que puedan configurarse miméticamente conforme a los criterios que usan los jueces ordinarios de lo contencioso-administrativo. Es necesario reflexionar, por ello, sobre cuál es la naturaleza de las suspensiones que se formulan al amparo del artículo 161.2 CE.

3.- La inmediatez y automatismo de la medida de suspensión que se acuerda en los casos en que se desarrolla el artículo 161.2 CE (arts. 30, 62, 64.2 y 77 LOTC) se aprecia en el hecho de que este Tribunal no adopte propiamente una decisión, sino una simple admisión de carácter meramente formal (providencia de admisión); tal dato revela, de forma destacada para la doctrina, que la misma constituye un control constitucional al que en modo alguno se puede atribuir la naturaleza de medida procesal cautelar.

La naturaleza jurídica de la medida de suspensión como medida cautelar ha sido estudiada, y negada, en efecto, en nuestra primera doctrina. El Auto 350/1985, de 23 de mayo, en el que se resolvió un recurso de súplica planteado por el Abogado del Estado que ponía en cuestión la naturaleza de la medida de suspensión que se examina se refirió a supuestos de desarrollo del artículo 161.2, segundo inciso, CE previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

"Ahora bien, este último supuesto [el del artículo 161.2 de la Constitución y art. 64.2 LOTC] presenta características que le diferencian de los anteriormente citados [los de artículos 56 y 64.3 LOTC] y que conviene tener en cuenta. La LOTC confiere en sus artículos 56 y 64.3 un carácter cautelar a la suspensión ... Sin embargo, en el supuesto del artículo 64.2 la mera invocación del artículo 161.2 de la CE, trae como consecuencia automática la suspensión, que se desvincula así de todo carácter cautelar a apreciar por este Tribunal en el inicio del procedimiento. No obstante, y antes de transcurrir cinco meses desde la iniciación del conflicto sin haber concluido éste, el Tribunal deberá resolver, por Auto motivado, sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión ... En consecuencia, la suspensión acordada en el comienzo del procedimiento conflictual, con motivo de la invocación del artículo 161.2 por el Gobierno, y para un periodo inicial de duración no superior a cinco meses, reviste un carácter excepcional con respecto a los demás casos de suspensión e incluso con respecto a los criterios para levantarla o mantener su permanencia dentro de dicho plazo".

4.. Creo que lo expuesto es suficiente para cuestionar que los criterios propios de las medidas cautelares en lo contencioso-administrativo puedan extenderse sic et simpliciter al momento del levantamiento de la suspensión en estos recursos de inconstitucionalidad. Estos recursos son, según configuración aceptada en forma unánime en la jurisprudencia del Derecho comparado, procesos objetivos en los que las partes oponentes no defienden intereses propios de carácter subjetivo sino, todo lo más, intereses reflejos o indirectos que representan, en realidad, intereses objetivos de protección del ordenamiento constitucional y de eliminación de disposiciones contrarias a él.

De esta forma la atribución al Abogado del Estado de una carga especial de probar la existencia de supuestos perjuicios dimanantes del levantamiento de la suspensión se ha venido exigiendo de modo desproporcionado en nuestra última doctrina (ad exemplum, ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2).

Esa prueba exorbitante que se exige al representante del Gobierno carece de apoyo dogmático y resulta ajena a un recurso abstracto destinado a enjuiciar una Ley autonómica que aún no ha desplegado su eficacia. La posición del Abogado del Estado no debe ser diferente, en cuanto a la prueba, de la que ostenta el representante de la Comunidad Autónoma, máxime cuando el representante del Gobierno está actuando en ejercicio de una función de tutela de los intereses globales del ordenamiento, a la que la Constitución misma otorga una posición de preferencia frente a la de la Comunidad Autónoma. Si lo que hay que discutir en realidad es la conformidad o disconformidad de dicha Ley con el ordenamiento, no puede hacerse recaer sobre el representante del Gobierno en tal situación, la obligación de probar los perjuicios que produciría la Ley en caso de levantarse la suspensión. El trámite de audiencia, no previsto en la Ley y arbitrado en la práctica como simultáneo para el representante del Gobierno y para la Comunidad Autónoma, corrobora esta afirmación. Se trata de modificar una situación ya producida -la suspensión de la eficacia de la Ley que dimana de la propia Constitución- por lo que la carga procesal de probar los efectos que puede producir la medida de levantamiento o mantenimiento de la suspensión debe recaer por igual sobre ambas partes.

Los parámetros de control que debe utilizar el Tribunal en este trámite deben ser nuevos y adecuados a la situación que se ha creado, por ministerio de la Constitución, en el momento de la impugnación del artículo 161.2 CE. La impugnación de la constitucionalidad de la Ley se encuentra en la demanda, completada con las alegaciones sobre la suspensión. Recae sobre la Comunidad Autónoma la carga de contrarrestar estos alegatos impugnatorios de la Ley; decidirá este Tribunal por la verosimilitud que resulte de los argumentos enfrentados, resolviendo la cuestión preliminarmente a efectos de la suspensión, sin que ello prejuzgue definitivamente el fondo de la cuestión en sentido estimatorio o desestimatorio.

5.- Paso ya al examen del caso concreto que aquí se plantea. A mi entender la decisión de la mayoría ha aplicado en forma mecánica la "doctrina consolidada" de que me he venido ocupando.

Los criterios en que se sustenta la repetida doctrina provienen de importar en la jurisprudencia constitucional, como ya anticipé, categorías no claramente adecuadas para ella. El FJ 1 del Auto mayoritario repite mecánicamente (cfr. en el mismo sentido AATC 472/1988, 588/1988, 258/1990, 266/1994, 39/1995 ó 156/1996) una doctrina que refleja fielmente la elaborada por los Tribunales ordinarios del orden contencioso.administrativo respecto de la suspensión cautelar de simples actos administrativos o disposiciones reglamentarias impugnadas ante aquel orden de jurisdicción.

Algunos ejemplos simples servirán para demostrarlo: Así, se trae a colación "el interés particular o privado de las personas afectadas" (sic en FJ 1) cuando estamos en procesos constitucionales objetivos en los que se enjuicia siempre en abstracto la conformidad de una Ley con la Constitución. Si proseguimos la lectura del FJ 1 del Auto mayoritario nos encontraremos de inmediato con otro criterio repetido en nuestra doctrina tradicional: el de la supuesta producción de perjuicios de reparación de imposible o difícil. Este concepto evoca, de forma inevitable, la copiosa jurisprudencia surgida en torno al antiguo artículo 122.2 de la vieja Ley de lo contencioso.administrativo de 27 de diciembre de 1956 mientras que la ponderación circunstanciada de todos los intereses afectados refleja sin duda la orientación más moderna del artículo 130 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso.administrativa.

Si seguimos leyendo el FJ 1 del Auto de la mayoría podría parecer que matiza la doctrina tradicional que en la carga de prueba se exige al Abogado del Estado en cuanto se supedita el mantenimiento de la suspensión solo a la necesidad de que el Gobierno de la Nación "aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen" (sic) cuando lo tradicional en la doctrina consolidada hasta ahora ha sido mucho más exigente al afirmar: "preciso [es] demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia [la del mantenimiento de la suspensión] y la imposible o difícil reparación [de los perjuicios de que se trata]" (por todos, ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2).

Sin embargo esta primera apariencia es engañosa. El FJ 3 se basa en un supuesto silencio del Abogado del Estado para levantar la suspensión de los artículos 1 a 6 de la Ley catalana 29/2002. El Auto mayoritario toma dicho silencio como punto de partida y cree cumplidas las exigencias de exhaustividad y congruencia, que pesan sobre el Tribunal Constitucional como sobre cualquier órgano que actúa en forma jurisdiccional, examinando únicamente aquello que el Abogado del Estado no silencia. El FJ 4 de la mayoría no se detiene, de esta forma, en la enumeración de las fuentes del Derecho civil propio de Cataluña (porque la petición de suspensión no se habría referido "específica y autónomamente" a ella), levanta la suspensión del art. 111.9 porque el Abogado del Estado no ha alzado la carga procesal de argumentar la medida excepcional de suspensión (FJ 5), reprocha al Abogado del Estado que hace una referencia sucinta a la caducidad (FJ 6) o, en fin, que no haga referencia alguna a las disposiciones finales de la Ley autonómica impugnada, lo que determina que se alce su suspensión (FJ 6 in fine).

6.- Volvamos, no obstante al supuesto silencio del representante del Gobierno, que sirve a la estructura argumental esencial del Auto del que discrepo. El FJ 3 de dicha resolución afirma que: "debemos comenzar señalando que el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, se refiere a los preceptos integrantes del libro primero del Código civil de Cataluña ... dejando al margen los seis primeros artículos de la misma". Como ya he dicho, una de las razones por las que se decide el levantamiento de la suspensión de estos seis artículos es precisamente este "silencio del recurrente sobre el particular" (sic en FJ 3).

Creo que una detenida lectura del escrito de alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión conduce a una apreciación distinta de la que se afirma en el Auto de la mayoría. El Abogado del Estado ha formulado una primera pretensión principal (consideración I de su escrito de alegaciones) en la que pide claramente que se mantenga la suspensión de la Ley impugnada en su totalidad. Alega, en efecto, que "la extensión y alcance del texto impugnado afecta a la estructura misma del ordenamiento jurídico en su conjunto" y que, a su juicio, "el conjunto de relaciones jurídicas -y no solamente las civiles- va a resultar afectada por una nueva ordenación dotada de reglas y principios básicos absolutamente sustraídos al derecho común" Prosigue diciendo que "la impugnación afecta al conjunto de la Ley (sic) por su objetivo de eliminar prácticamente la aplicación del Derecho civil común". En coherencia con tales afirmaciones - que se corresponden en forma precisa con su escrito de recurso al que, si alguna duda hubiera, remite el Abogado del Estado correcta y expresamente- culmina su argumentación razonando: "El texto impugnado no constituye una regulación sectorial y aislada que permita recomponer fácilmente las situaciones jurídicas que se conformen al mismo si llega a dictarse una sentencia anulatoria. El carácter esencial de estas normas crea una divergencia de sistemas jurídicos que forzosamente han de conducir a diferentes soluciones aplicativas". Concluye, por ello, que "lo que queda dicho afecta a la totalidad de la norma" (sic). El suplico de su escrito nos pide, en forma coherente, que "sea mantenida la suspensión de los preceptos impugnados". Esta pretensión se corresponde exactamente con la formulada en el escrito del recurso de inconstitucionalidad, en los que se pide la declaración de inconstitucionalidad de toda la Ley y, sólo subsidiariamente, la de determinados preceptos del libro I del Código civil de Cataluña, que aprueba el artículo 7 de la Ley catalana 29/2002.

7.- No creo procedente pronunciarse en este momento procesal sobre el fondo de la cuestión que plantea el recurso de inconstitucionalidad 2099-2003, que no es otra que la de interpretar, conforme al artículo 149.1.8 CE, la relación que existe entre la legislación civil del Estado y el Derecho civil foral o especial de las Comunidades Autónomas.

El Auto de la mayoría estaba obligado a dar respuesta, sin embargo, a la pretensión de mantenimiento total de la suspensión que acabo de recoger del escrito de alegaciones del Abogado del Estado. Se debió rechazar parcialmente, a mi entender, dicha pretensión desestimándola en cuanto al mantenimiento de la suspensión de los artículos 1 a 6 de la Ley 29/2002 y el primer inciso de la disposición final segunda, que regula la vacatio legis de dichos artículos. Todo ello a la luz de las alegaciones formuladas por el Abogado de la Generalidad de Cataluña [antecedente 7 apartado c) del Auto mayoritario] y de las competencias de desarrollo de su propio Derecho foral que ostenta Cataluña, conforme al artículo 149.1.8 CE y el artículo 9.2 de su Estatuto de Autonomía.

Se debió acoger, en cambio, la pretensión de mantenimiento de la suspensión respecto del artículo 7 de la Ley autonómica, lo que hubiera comportado la suspensión de todo el libro I del Código civil catalán y del inciso final de la citada disposición final segunda.

Creo que la litigiosidad en materia de Derecho civil podría afectar en forma intensa, directa y tal vez irremediable al principio constitucional de seguridad jurídica en las relaciones jurídico- privadas catalanas (art. 9.3 CE), que ha invocado certeramente en este caso el Abogado del Estado. El mantenimiento de la suspensión es menos perjudicial para los intereses del ordenamiento civil catalán que el riesgo de una hipotética declaración de inconstitucionalidad y la incertidumbre de los efectos ex tunc que caracterizan a todo fallo de inconstitucionalidad que pudiera afectar a todo o parte de los preceptos recurridos. Los perjuicios de la suspensión se atenúan además, en forma decisiva, dada la ponderación que ha efectuado el propio Auto mayoritario en su FJ 7 -con el que estoy totalmente de acuerdo- al apreciar la necesidad de adelantar el señalamiento para deliberación y fallo de este recurso por el relieve general para Cataluña de las normas a que el mismo se refiere. El propio legislador catalán, consciente de la trascendencia de las normas que nos ocupan, ha retrasado su vigencia, en fin, hasta el 1 de enero de 2004 (disposición final segunda último inciso).

El Auto mayoritario es consciente de la litigiosidad potencial del levantamiento de la suspensión respecto de algunos preceptos. Así, con relación a la aplicación del Derecho civil catalán como derecho civil común en Cataluña, según el artículo 111.4 del libro primero, la mayoría (FJ 4 in fine), rechaza el mantenimiento de la suspensión de la norma en la medida en que se limite el sentido del texto únicamente a las "leyes civiles de la Comunidad Autónoma de Cataluña". No creo que esta novedosa forma de interpretación conforme a la Constitución (verfassungskonforme Auslegung) válida supuestamente hasta la sentencia definitiva sea una solución aplicable a los casos que nos ocupan. La interpretación conforme a la Constitución de los textos no es una panacea universal de la moderna alquimia constitucional, ni es posible expulsar temporalmente del ordenamiento catalán alguna interpretación de éstos para que luego, en caso de que desestimemos el recurso, vuelvan a penetrar en él las normas expulsadas cautelarmente.

Este es mi criterio que, reiterando mi respeto a la mayoría, formulo emitiendo este Voto particular en Madrid, a 31 de octubre de 2003.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto del Auto de fecha 29 de octubre de 2003 dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2099-2003.

Nuevamente me veo en la situación de tener que discrepar del parecer de la mayoría en relación con el levantamiento de una suspensión, lo que hago con el respeto que siempre me merece dicho parecer, aunque no lo comparta, y en uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC.

1. El Auto del que disiento pretende situarse de partida en el marco de una doctrina consolidada, que aplica al caso resuelto por él.

Como mi discrepancia tiene que ver fundamentalmente con esa doctrina consolidada (si bien también en este caso considero que, aun respetándola, había elementos suficientes para haber mantenido la suspensión), debe ser la expresión de las razones en que se funda mi discrepancia con la doctrina consolidada el punto de partida y el núcleo fundamental de este Voto, limitándome sobre el particular a reproducir lo que ya dije en el Voto particular que emití junto con los Magistrados don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto al Auto de 28 de enero pasado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4842-2002.

2. Decíamos en el Voto referenciado los Magistrados que lo formulamos, y que reitero aquí, lo siguiente:

"Creemos que en la forma en que se viene aplicando el art. 161.2 CE en lo relativo a la ratificación o levantamiento de la suspensión en los procesos cuyo objeto es la impugnación de una Ley, una vez que la LOTC dejó claro en su art. 30 que la alusión de aquel precepto constitucional a disposiciones incluye entre ellas las leyes, se viene prácticamente a desvirtuar el sentido de la suspensión inicial, y, en suma, la función constitucional del precepto que la establece, equiparando de hecho su funcionalidad, dados los criterios que se utilizan, y aunque así no se diga, con la de la suspensión cautelar del acto administrativo en el recurso contencioso-administrativo, cuando, a nuestro juicio, los elementos constitucionales en juego son absolutamente distintos.

Ante todo debe partirse de que la suspensión que se establece en el art. 161.2 CE revela una posición de supremacía inicial del Gobierno de la Nación cuando acude al Tribunal Constitucional para instar el control de constitucionalidad que a éste corresponde, supremacía manifestada por el propio automatismo de la suspensión, imperativamente impuesta por el precepto, sin que al efecto tenga discrecionalidad alguna de decisión el Tribunal Constitucional. Puede decirse que en realidad la decisión del Tribunal Constitucional tiene casi un mero carácter formal, sin que aporte ningún complemento propiamente jurisdiccional a lo que es pura decisión del Gobierno de impugnar la norma de que se trate. Si se parte de este dato resulta de difícil explicación lógica que a la hora de adoptar por el Tribunal Constitucional la ulterior decisión de ratificar o levantar la suspensión de la Ley recurrida, para lo que ni la CE ni la LOTC establecen criterio alguno, puedan introducirse unos que puedan resultar incoherentes con esa supremacía de partida, llegando incluso a la real inversión de las posiciones en conflicto.

Cuando la Constitución inviste directa e incondicionalmente al Gobierno de la Nación de la facultad de provocar una suspensión como la que nos ocupa, y ello en el ámbito de lo que en definitiva consiste en un conflicto entre poderes públicos (el del Estado y el de la Comunidad Autónoma concernida en el proceso en los casos más corrientes), está partiendo de una supremacía lógica del todo (el Estado, la Nación española - art. 2 CE- políticamente dirigida por el Gobierno -art. 97 CE) sobre las partes integrantes de ese todo (art. 2 CE), en el marco de la sumisión de todos los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1 CE).

El Gobierno de la Nación cuando actualiza el mecanismo del art. 161.2 CE lo hace representando los intereses globales de la Constitución; es decir, los intereses de España, constituida en Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE). Que al hacerlo lo haga correctamente o no, es cuestión que solo quedará dilucidada al final del proceso; pero de partida no cabe desconocer esa consideración.

Esa posición de inicio guarda, por cierto, perfecta coherencia con los contenidos de otros preceptos constitucionales como los arts. 149.3 y 155 CE, mecanismos todos a través de los que, a efectos distintos, se manifiesta la unidad del Estado.

Es significativo, como exponente de esa supremacía del Gobierno en orden a provocar la suspensión de las disposiciones recurridas, el diferente régimen de la misma contenido en el art. 64, apartados 2 y 3 LOTC, si se comparan éstos.

En el ámbito procesal concreto de los conflictos constitucionales, cuando el que plantea el conflicto es el Gobierno, el primero de los apartados referidos establece la suspensión inmediata de la vigencia 'de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto', por la sola invocación por el Gobierno del art. 161.2 CE, sin exigencia de ninguna carga complementaria de ningún tipo. En tal caso el Tribunal Constitucional se ve ante un imperativo de suspensión sin posible alternativa jurisdiccional. En cambio, cuando el que plantea el conflicto es otro órgano legitimado para ello, el segundo de los preceptos establece la posibilidad de suspensión; pero para conseguirlo es precisa la solicitud al respecto (adviértase la diferencia conceptual entre la solicitud y la invocación del art. 161.2 CE del supuesto anterior) del órgano en cuestión, y la justificación de esa solicitud 'invocando perjuicios de imposible o difícil reparación', sobre cuya base 'el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada'. En un caso el Tribunal se limita a responder a un automatismo constitucional por su sola invocación por el Gobierno de la Nación, y en el segundo en cambio dicta una resolución típicamente jurisdiccional de tutela cautelar sobre la base de una solicitud, que a su vez, debe estar fundamentada en unos posibles perjuicios.

Ese factor de automatismo inicial y de supremacía del Gobierno de la Nación para provocar ese efecto constitucionalmente previsto no pueden ser olvidados como elementos a tener en cuenta a la hora de resolver sobre la ratificación o el levantamiento de la suspensión de la Ley recurrida, para lo que, según ya se ha indicado, ni la CE ni la LOTC establecen el más mínimo criterio.

No se nos oculta la tensión que un precepto constitucional como el del art. 161.2 CE introduce en las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, especialmente en el caso de los recursos de inconstitucionalidad, dada la entidad política de aquéllas; pero sin desconocer tal realidad (que lógicamente aconseja la máxima prudencia política en el uso por el Gobierno de la Nación del mecanismo constitucional que nos ocupa, planteamiento que es distinto del propiamente jurídico que nos es propio), no cabe duda que desde el punto de vista del análisis jurídico, en el que debe situarse un órgano jurisdiccional, como es el Tribunal Constitucional, puesto que la norma constitucional existe, es inexcusable su respeto.

Respeto que debe partir de la consideración de que tal norma es de por sí una de las rectoras de las relaciones entre el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas, cuya formulación no permite darle, sin forzar su sentido, ninguna connotación de excepcional, o de elemento extraño al sistema en que se inserta, sino que se trata de una norma más de configuración de ese sistema de relaciones.

3. Precisamente por ello no resulta adecuado a esa regulación constitucional, una forma de interpretar y aplicar la norma constitucional alusiva a la ratificación o levantamiento de la suspensión por el Tribunal Constitucional, conducente a un automatismo en el levantamiento de signo contrario al de la inicial suspensión automática; o una inversión de la posición del Gobierno en ese trance, a la que se llega a base de atribuir una posición de ventaja a las Comunidades Autónomas, eximiéndolas de carga alguna en la procura del levantamiento de la suspensión, mientras que se arrojan sobre el Gobierno en exclusiva unas cargas procesales que tendrían sentido, si se tratase de la aplicación de una excepción favorable a él, pero que no lo tienen en caso contrario, cuando de lo que se trata es de la ratificación de una medida previamente acordada, que no hay por qué calificarla de excepcional, dado que se produce en aplicación de un mandato constitucional.

Si se parte, pues, del sentido constitucional de la suspensión, que no puede asimilarse en modo alguno al de una medida cautelar típica (en tal sentido ATC 350/1985, de 23 de mayo, FFJJ 2 y 3), llegado el momento de decidir sobre la ratificación o el levantamiento de la suspensión, y dado el silencio de la Constitución y la LOTC sobre los criterios a aplicar para ella, un factor a considerar (para evitar asimilaciones distorsionantes) es que la ratificación no supone innovación de la medida de suspensión ya adoptada, sino precisamente su permanencia. Y si para su adopción inicial no se exigió al Gobierno una especial fundamentación, sería necesaria una base normativa precisa para que deba exigírsele por el Tribunal una fundamentación para que pueda mantenerse lo ya acordado sin ella. Por eso resulta jurídicamente más coherente con la lógica de esa situación que sea el levantamiento de la suspensión, que es de por sí lo propiamente innovador respecto de la situación precedente, lo que deba exigir tal fundamentación diferenciada; y en tal sentido de las cargas concernientes a la adopción de la nueva situación no puede exonerarse al que tenga interés en ella (las Comunidades Autónomas), cuando de lo que se trata es de modificar una situación contraria, establecida por imperativo directo de la Constitución.

Visto así el juego de los elementos en contraste, no resulta fundada la situación de ventaja en que nuestra jurisprudencia consolidada sitúa a las Comunidades Autónomas en ese trance, cuando se trae a colación en su favor la presunción de constitucionalidad de la Ley autonómica, asentada en la legitimación democrática de dicha Ley. Con este expediente argumental, carente de una base normativa precisa, se invierte la inicial posición de supremacía del Gobierno de la Nación en la suspensión, cuando éste, en defensa del orden constitucional, ha ejercitado una facultad (más bien podría decirse que defiende un efecto suspensivo inmediatamente impuesto por la Constitución), establecida en la propia Constitución y en la LOTC, y tratándose, como se trata, de un Gobierno sobre el que puede invocarse la misma legitimación democrática que la atribuible a los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas; por lo que a la hora de poner en juego un sistema de presunciones con base en legitimaciones democráticas, no existe razón para que pueda subestimarse el ejercicio por el Gobierno de la Nación de una facultad directamente establecida en la Constitución, respecto al ejercicio de su potestad por los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas.

No encontramos la razón para que el juego la presunción sobre la que se asienta nuestra doctrina pueda situar en mejor condición a una de las partes. Por el contrario, consideramos que al deber proyectarse por las mismas razones sobre ambos sujetos constitucionales en conflicto (Gobierno de la Nación y Comunidades Autónomas) pierde en gran medida su virtualidad jurídica como criterio para la decisión del conflicto.

En definitiva, a la hora de decidir una alternativa (ratificación o levantamiento de la suspensión) constitucionalmente prevista, a lo más a que puede llegarse es a una distribución igual de las cargas procesales respecto a las partes concernidas por esa alternativa; pero no a la exoneración de la que reclama, o sin ello puede ser beneficiaria de la alteración del statu quo establecido de modo inicial por un mandato directo de la Constitución y de la LOTC.

4. Inoperante, o minimizado en grado sumo como criterio el de la presunción de constitucionalidad de la Ley autonómica, por lo expuesto, el otro criterio utilizado por nuestra consolidada jurisprudencia es el de la ponderación de 'los intereses que se encuentran implicados, tanto el interés general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión', ponderación a llevar a cabo 'mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas' (FJ 2 del Auto), y todo ello sobre la base del rechazo de la alegación de 'perjuicios meramente hipotéticos', puesto que la suspensión 'solo procede en presencia de perjuicios ciertos y efectivos en ausencia de los cuales debe atenderse a la presunción de validez propia de las leyes (ATC 73/1999, de 23 de marzo, FJ 3, con cita de los AATC 79/1990, 87/1991 y 168/1998)' (FJ 4 del Auto).

Este planteamiento, cuando de impugnación de leyes se trata, como es el caso actual, lo consideramos alejado de los términos del problema planteado.

La impugnación de una ley debe guardar paralelismo lógico con el propio carácter abstracto y general de la ley, de ahí que la referencia a situaciones de hecho creadas y a los intereses implicados sitúa el problema constitucional en debate fuera del plano lógico que le es propio.

La conformidad de una determinada ley con el orden constitucional no es cuestión que se suscite en torno a ninguna situación de hecho, ni en la que la clave de dicha conformidad o disconformidad pueda centrarse en unos intereses, cuando de lo que se trata es de las relaciones entre los textos normativos. Por ello si el debate es por definición de sentido abstracto y de derecho, no parece que su solución pueda basarse en el juego de esos elementos (situaciones de hecho, intereses) no inmediatamente concernidos en el, con la intensidad conceptual con la que nuestra jurisprudencia lo hace.

Cosa distinta es que la relevancia de las situaciones de hecho y de los intereses a los que la ley cuestionada pueda afectar deba ser factor atendible; pero eso supone una perspectiva de análisis distinta de la de nuestra jurisprudencia.

El sentido del debate desde su misma abstracción no es otro que el de decidir en el caso concreto entre el riesgo de que pueda mantenerse en vigor una ley inconstitucional, o el de privar transitoriamente de vigencia a una ley constitucional, y la solución de ese arduo dilema en una resolución cautelar del Tribunal Constitucional no puede fundarse en elementos ajenos a él primariamente y con la intensidad con la que lo hace nuestra jurisprudencia.

En cualquier caso resulta especialmente inadecuado el rechazo de la consideración de perjuicios meramente hipotéticos, lo que supone situar al Gobierno de la Nación, cuando defiende la permanencia de una situación directamente impuesta por la Constitución (art. 161.2 CE), ante un reto insalvable, pues los perjuicios derivables de una ley lógicamente serán los que se causen por su aplicación, que en el momento en que la ley se impugna en abstracto solamente puede identificarse de un modo eventual e hipotético.

Visto así, no es que al Gobierno de la Nación se le sitúe ante la necesidad de la acreditación de unos elementos que no son directamente los que entran en juego en el debate, sino que además cuando atiende a las situaciones e intereses a los que la ley puede afectar no tiene otro medio de hacerlo más que en un plano hipotético, y ello por necesidad lógica dado el momento de que se trata, en el que sólo pueden contemplarse como meras hipótesis. Si esa consideración hipotética se rechaza y al tiempo se exige la acreditación de los intereses o perjuicios, se sitúa al Gobierno de la Nación casi ante algo imposible.

5. Y para cerrar definitivamente la doctrina se marca en ella reiteradamente énfasis especial en el rechazo de la consideración de la 'viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda', cuando ese elemento es precisamente, aun con toda la prudencia recomendable y con las obligadas reservas de un juicio cautelar, uno de los que podrían permitir asentar en bases racionales más adecuadas dicho juicio, al menos en un plano de mera verosimilitud, que no de certeza.

El juego de la apariencia de buen derecho en los casos en los que está en juego el respeto del orden constitucional creemos que puede tener mucho mayor espacio de operación que en los procesos antes la jurisdicción ordinaria en los que se debaten intereses particulares, sobre todo en casos de notoria apariencia de falta de fundamentación de una de las posiciones en litigio. En cualquier caso no participamos de la opinión de nuestra doctrina, cuando rechaza ese posible criterio con la rotundidad con que lo hace. Téngase en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en la tutela cautelar en la jurisdicción ordinaria, en los procesos constitucionales en que está llamado a operar el art. 161.2 CE en primer lugar no nos movemos propiamente en un ámbito conceptual de tutela jurisdiccional del derecho de tutela judicial al que van ligadas unas exigencias en el proceso que no tienen que entrar en juego, o no en la misma medida y sentido, en el recurso de inconstitucionalidad, en el que la configuración procesal es más formal que sustantiva; y en segundo lugar, dado el plazo establecido en el art. 161.2 CE, cuando se debe adoptar la decisión sobre ratificación de la suspensión o levantamiento de la misma, el debate procesal ya está normalmente terminado, y no existen las mismas razones que en los procesos ante la jurisdicción ordinaria para no poder tomar en consideración los términos del debate".

3. La aplicación de los criterios precedentes al caso actual conduce, a mi juicio, a la conclusión de que la solución correcta era la de mantener la suspensión.

Aun sin insistir en la idea de que sea el levantamiento de la suspensión lo propiamente innovador en la tesitura de su mantenimiento o levantamiento con la derivada consecuencia de que lo necesitado de fundamentación concreta sea precisamente el levantamiento, y no el mantenimiento de la suspensión, de la que deviene la imputación de la correspondiente carga a quien tiene interés en aquél (antítesis de la doctrina tradicional que se basa en la existencia de la iniciativa del Gobierno para arrojar sobre él la carga de fundar el mantenimiento de la suspensión), y ateniéndonos simplemente a una parigual distribución de las cargas de las partes contendientes, creo que es elemento esencial a considerar en este caso el de la índole de la Ley recurrida y la entidad de los intereses concernidos por ella. En referencia a ese doble factor deberán ponderarse los riesgos derivados, por una parte, del retraso en la efectividad de una norma, que puede ser perfectamente constitucional, retraso que implica el mantenimiento del statu quo del Ordenamiento jurídico en su situación precedente a la alteración producida en él por dicha Ley; y por otra, el derivado de la efectividad inmediata de la norma, que modifica aquel statu quo, si se llegase después a declarar inconstitucional.

En este caso la índole de la norma recurrida es tal, que, como indica el Abogado del Estado, con criterio que comparto, es el Ordenamiento jurídico en su conjunto y en su globalidad el que resulta afectado por ella. La generalidad difusa de los intereses concernidos por la norma y la amplitud indefinida del círculo de afectación hacen difícilmente reversibles las situaciones derivadas de su aplicación en la hipótesis de que la norma pudiera declararse inconstitucional. Y ante ello, en la ponderación de los riesgos precitados se considera menor el del mantenimiento del statu quo del Ordenamiento jurídico precedente a la Ley impugnada, que el de su alteración por ella. Hallándose en cuestión la constitucionalidad de la Ley, cuya índole y efectos sobre el Ordenamiento jurídico son los referidos, entiendo que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) se cumple mejor con el mantenimiento de la suspensión de la Ley recurrida que con su levantamiento.

Serían precisas razones fuertes, que no constan, ni se han alegado, para justificar la necesidad, o al menos la conveniencia, de que no se aplazase en este caso la efectividad de la Ley recurrida. Sólo en interés muy cualificado desde la óptica del fin perseguido al dictar aquélla podría justificar que su inmediata efectividad hubiéramos de considerarla merecedora de mayor atención que la que es atribuible a la cautela provocada por la duda de su constitucionalidad, derivada de su cuestionamiento por el Gobierno de la Nación, con el consecuente riesgo de que pueda llegar a declararse su inconstitucionalidad y la proyección de esa inconstitucionalidad sobre las situaciones derivadas de la aplicación de la Ley, imponderables de modo apriorístico.

Considero por todo lo razonado que en este caso procedía el mantenimiento de la suspensión, referible a la Ley en su globalidad, sin que considere adecuado el análisis individualizado de los diferentes preceptos que se contiene en el Auto del que disiento, análisis que, en todo caso, se aborda en el Auto desde la clave argumental de la insuficiencia de las argumentaciones del Abogado del Estado, sobre el que se arroja en exclusiva la correspondiente carga.

Mas, aun sin salirnos de ese planteamiento, y moviéndonos, a los meros efectos dialécticos, en el marco de la doctrina consolidada respecto de la que he expresado mi discrepancia, creo que, en todo caso, al menos en cuanto al artículo 111.4 (que nada menos atribuye a las disposiciones del "Código civil de Cataluña" la condición de derecho común en Cataluña, y de aplicación supletoria a las demás leyes, ni siquiera civiles, por lo que se trata de la supletoriedad de todo el Ordenamiento jurídico en Cataluña, sin precedente en el texto refundido de la Compilación del Derecho civil de Cataluña, lo que implica un muy marcado paso adelante en el distanciamiento del Derecho civil común) y en cuanto al título II, relativo a la prescripción y la caducidad (mecanismos estos de seguridad jurídico de proyección sobre ilimitadas situaciones posibles), así como la disposición transitoria única, inmediatamente conectada con ese título, existían bases suficientes para mantener la suspensión, habida cuenta de los intereses afectados por la aplicación de dichos preceptos y la muy problemática reversibilidad de las situaciones concernidas por tal aplicación en la hipótesis de una declaración final de inconstitucionalidad.

Especialmente novedoso respecto de la invocada doctrina consolidada, e incompartible por mi parte, me resulta el hecho de que, para justificar el levantamiento de la suspensión del art. 111.4, se acuda al expediente de una interpretación conforme, lo que parece que no se concilia con la proclamada veda de atender a la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda.

En tal sentido dejo evacuado mi Voto.

Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil tres.

AUTO 350/2003, de 29 de octubre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:350A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Mantiene la suspensión en los arts. 29.3 y 148.2 y levanta la suspensión en los arts. 46, 47 y 86.2 en el recurso de inconstitucionalidad 3280-2003 promovido por el Presidente del Gobierno.

Cataluña: competencias en materia de Universidades. Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: mantiene parcialmente de la suspensión. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 20 de mayo de 2003, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 29.3; 46 a); 47.1 d); 86.2 y 148.2, de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña.

2. Mediante providencia de 3 de junio de 2003, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución lo que, conforme a su tenor y al art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Con fecha 12 de junio de 2003, la Presidenta del Congreso de los Diputados se dirigió al Tribunal, comunicándole el acuerdo de la Mesa de la Cámara de que ésta no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

4. El día 4 de junio de 2003, el Presidente del Senado trasladó al Tribunal el acuerdo adoptado por dicha Cámara de personarse en el proceso y ofrecer su colaboración.

5. El día 23 de junio de 2003, se presentó en el Registro del Tribunal un escrito del Parlamento de Cataluña mediante el cual la Letrada de dicho Parlamento solicita que se tenga a éste por personado en el proceso y solicita una prórroga para formular alegaciones.

6. La Sección Tercera, por providencia de 24 de junio de 2003, tiene por personado en el proceso al Parlamento de Cataluña y concede una prórroga de ocho días para formular alegaciones.

7. El día 26 de junio de 2003, los Letrados de la Generalidad de Cataluña se personan en el proceso y solicitan del Tribunal una prórroga para formalizar sus alegaciones.

Mediante otrosí, acompañado de las alegaciones correspondientes, instan la recusación del Presidente del Tribunal Constitucional.

8. Por providencia de 26 de junio de 2003, la Sección Tercera tiene por personados a los Letrados de la Generalidad de Cataluña y prorroga en ocho días el plazo para presentar alegaciones, comunicando que, en cuanto a la solicitud de recusación planteada, se acordará en su momento.

9. El día 9 de julio de 2003, los Letrados de la Generalidad de Cataluña presentan su escrito de alegaciones y solicitan que, previos los trámites oportunos, el Tribunal dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad.

Mediante otrosí, señalan a continuación que, habiéndose incoado el art. 161.2 CE por el Gobierno del Estado y, acordada la suspensión de los preceptos recurridos por el Tribunal, consideran procedente su inmediato levantamiento sin que deban transcurrir los cinco meses previstos en dicho precepto constitucional, pues constituyen un límite máximo hasta que el Tribunal decida su ratificación o levantamiento, permitiéndose dicho levantamiento antes de agotar el indicado plazo (AATC 504/1989, 154/1994, 221/1995, 222/1995 y 417/1997, entre otros).

La solicitud de levantamiento se sustenta en los argumentos siguientes:

a) Es doctrina consolidada del Tribunal que el levantamiento o mantenimiento de la suspensión derivada de la invocación del art. 161.2 CE se ha de dirimir en función de varios criterios. El primero, es el de la presunción de legitimidad de las normas, en especial de las que tienen fuerza de ley, por el interés general que se conecta a su despliegue, en cuanto expresión de la voluntad popular. En segundo lugar, han de ponderarse los intereses en presencia, tanto públicos como privados. Y en tercer lugar, han de considerarse los perjuicios de imposible o difícil reparación que pueda producir la aplicación de la norma o su suspensión. Esta valoración debe hacerse al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulen en la demanda, correspondiendo al Gobierno la justificación del mantenimiento dFrente a esta doctrina consolidada, no cabría oponer una presunción de preeminencia del Gobierno del Estado derivada del privilegio de provocar la suspensión automática de la disposición recurrida. Ciertamente, no cabe negar que la Constitución en algunos supuestos ha atribuido una posición de preeminencia al Gobierno del Estado (caso del art. 161.2 ó del art. 155), pero no parece que ello deba extenderse más allá de los supuestos expresamente previstos en el texto constitucional.

En este sentido, no parece que la comparación entre los apartados 2 y 3 del art. 64 LOTC, relativos al conflicto de competencias, pueda aportar argumento alguno a favor de dicha preeminencia. La comparación entre ambos apartados únicamente puede llevar a constatar su obviedad: el Estado dispone del privilegio de provocar automáticamente la suspensión y las Comunidades Autónomas no.

Ciertamente, ni la Constitución ni la LOTC especifican los criterios que deberá utilizar el Tribunal para acordar el mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Ante este silencio, lo más razonable es aplicar por analogía la norma con la que el supuesto de hecho tiene "identidad de razón" (art. 4 del Código civil), que en este caso sería el art. 64.3 LOTC.

Por el contrario, argumentar que el levantamiento de la suspensión supone innovar la situación anterior, por lo que el levantamiento es lo que debe justificarse, y no su mantenimiento, supondría pasar del privilegio de la suspensión automática por tiempo limitado, al privilegio de la inversión de la carga procesal de justificar la necesidad de la medida cautelar cuyo mantenimiento se solicita, sin que exista base constitucional ni legal para entenderlo así.

Los Letrados de la Generalidad, en este punto, recuerdan el origen del art. 161.2 de la Constitución, que se incorporó en sustitución de un precepto (art. 143 del Anteproyecto) que atribuía al Gobierno del Estado un derecho de veto suspensivo contra las leyes autonómicas, que se podía levantar si la ley era nuevamente aprobada por la mayoría absoluta de la Asamblea legislativa. No tendría sentido, según la representación procesal de la Generalidad, que el precepto finalmente aprobado permitiera, no ya obtener una suspensión temporalmente acotada, sino prolongar la norma hasta que el Tribunal decidiera sobre el fondo, con una carga procesal menor que la que debería soportar quien plantease una pretensión semejante en un juicio cautelar.

En definitiva, la doctrina constitucional no otorga una posición de ventaja a la Comunidad Autónoma, sino que, simplemente, aplica la regla general según la cual la acreditación de la necesidad de adoptar una medida cautelar corresponde a quien la solicita. Con todo, la posición de la Comunidad Autónoma es menos ventajosa que la de una parte procesal frente a la que se solicita tal medida (así, la del Estado en el caso del art. 64.3 LOTC). En efecto, en un juicio cautelar la parte que pretende que se acuerde una medida de este tipo, la argumenta y la solicita, y la otra parte puede contestar a dicha argumentación. En estos casos, la práctica procesal seguida impide que la Comunidad Autónoma conozca los argumentos en que se basa la solicitud de mantenimiento de la suspensión.

De la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia se infiere que la legitimidad democrática de la ley refuerza su presunción de constitucionalidad, estando fuera de discusión que la Ley autonómica emana del Parlamento de la Comunidad, es decir, tiene conexión directa con la voluntad popular (STC 137/2002). No puede argumentarse, frente a ello, que el Gobierno del Estado tiene igual legitimación democrática, pues aquella legitimación es de carácter directo y la de este último es indirecta.

El carácter abstracto de la ley, siguen argumentado los Letrados de la Generalidad, debe conducir a que la suspensión de ésta deba ser acordada de forma más restrictiva que en el caso de los actos no normativos, como ha sido puesto de relieve por la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con las medidas cautelares.

De otro lado, la LOTC no recoge el requisito de la apariencia de buen derecho en ninguno de los supuestos de suspensión previstos en los procesos constitucionales. El Tribunal Constitucional ha seguido este criterio en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad y del conflicto positivo de competencia, rehuyendo entrar en el fondo del asunto, salvo el reconocimiento de alguna "mirada de soslayo"(ATC 347/1995) o el supuesto excepcional de preceptos muy parecidos a otros ya declarados inconstitucionales (ATC 78/1987). En todo caso, la apariencia de buen derecho no supondría la exoneración de la acreditación de perjuicios, sino que dicha apariencia actuaría como requisito añadido a todos los demás, tal y como ocurre en el ámbito del proceso civil o del contencioso- administrativo.

b) A continuación, los Letrados de la Generalidad analizan la eventual pretensión de la representación del Estado acerca del mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

En este sentido, se indica que los preceptos suspendidos pertenecen a una ley formal emanada del Parlamento de Cataluña, órgano que tiene conexión directa con la voluntad popular, por lo que la posibilidad de que su suspensión se mantenga ha de ser verdaderamente excepcional, es decir, únicamente en caso de que la parte actora demostrara que su vigencia acarrearía perjuicios muy graves e irreparables al interés general o de terceros.

c) Pasando al análisis concreto de la ponderación de los intereses en juego y de los hipotéticos perjuicios, se examinan los artículos impugnados.

En cuanto al art. 29.3, el mantenimiento de la suspensión provocaría una lesión a la autonomía universitaria, puesto que el margen de actuación que el precepto asegura a las universidades en materia de contratación laboral de personal docente e investigador se vería cuestionado con una interpretación restrictiva del art. 48.1 de la Ley Orgánica de universidades (LOU).

Frente a ello, los perjuicios que se pudieran derivar del levantamiento de la suspensión no serían de imposible o difícil recuperación. Así, contrariamente a lo aducido por la representación estatal en la demanda, no se excluye del cómputo del 49 por 100 del personal docente e investigador el que trabaja a tiempo parcial, sino que se computa en una proporción distinta, en función de su dedicación a la Universidad.

El levantamiento de la suspensión no afectaría al mínimo de personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios que la Ley Orgánica de universidades ha previsto, pues sea cual fuere la interpretación del art. 48.1 LOU, una Universidad podría contratar el 49 por 100 de su personal docente e investigador con dedicación a tiempo completo. Pues bien, el número de personal funcionario que existiría en este supuesto debería ser el mismo que si la contratación es en algunos casos a tiempo parcial y el cómputo se efectua (como prevé el art. 29.3) en equivalencias a tiempo completo.

En suma, no se producirían perjuicios significativos en lo relativo al personal de los cuerpos docentes universitarios, siendo de destacar que la preservación de un mínimo de personal funcionario es lo que justifica el carácter básico de la norma estatal.

En todo caso, si se considera que los perjuicios existen en tanto que la aplicación del porcentaje basado en el número de personas, prescindiendo de su dedicación, puede dar resultados distintas de los que se derivan del art. 29.3, aún así, dichos perjuicios deberían relativizarse, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda, 3, de la Ley de universidades de Cataluña.

Esta disposición prevé que la Generalidad elabore y dote presupuestariamente un plan que establezca en doce años la creación de 400 contratos de catedrático contratado y 800 de profesor agregado, a razón aproximada de 100 contratos de catedrático o profesor agregado por año, los cuales debe cofinanciar al 50 por 100. Es decir, esta implantación progresiva determina que difícilmente se alcance en los primeros años de vigencia de la Ley de universidades de Cataluña el porcentaje del 49 por 100.

Por otra parte, la propia Ley Orgánica de universidades parece haber sido consciente de que el porcentaje del 49 por 100 de personal contratado no se alcanzará de forma inmediata, pues sus disposiciones transitorias cuarta y quinta prevén la aplicación de la legislación anterior a los profesores ayudantes y asociados contratados antes de la entrada en vigor de aquella Ley, hasta la eventual renovación de sus contratos, sin incluir ninguna regla sobre la inclusión o no de dicho personal en el cómputo del art. 48.1

Sobre este mismo precepto, la representación procesal de la Generalidad hace unas últimas precisiones. Así, señala que los perjuicios invocados deben ser ciertos y efectivos, y no meramente hipotéticos, según la doctrina constitucional. También manifiesta que la propia doctrina constitucional permite (AATC 128/1993 y 268/1993) que se levante la suspensión ahora y que ello no sea obstáculo para que esta decisión sea revocada con posterioridad, a petición del demandante, si en el futuro sobrevienen hechos relevantes que alteren la ponderación efectuada. Por último, incluso aunque las universidades hubieran sobrepasado el 49 por 100 de personal laboral, computado según la interpretación restrictiva del art. 48.1 Ley de universidades de Cataluña y el Tribunal declarara la inconstitucionalidad del art. 29.3, los perjuicios distarían de ser irreparables o difícilmente reparables, pues tanto la Ley Orgánica de universidades como la Ley de universidades de Cataluña prevén la contratación temporal de diversas figuras del profesorado, con lo que el exceso de personal laboral podría ser compensado con la no renovación de los contratos temporales, una vez recaída la Sentencia.

En cuanto al art. 46. a) Ley de universidades de Cataluña, la representación autonómica señala que su suspensión impediría el acceso a una de las dos categorías de la figura de profesorado doctor que la propia representación del Estado admite (al menos, de forma implícita) que el legislador autonómico puede establecer. Si lo que se discute es la denominación de la categoría y no su existencia y régimen jurídico, que tiene carácter laboral, el mantenimiento de la suspensión resultaría una medida desproporcionada que no se justificaría por los intereses en juego o por los perjuicios que pudieran derivarse.

En relación con el art. 47.1.d) Ley de universidades de Cataluña, los perjuicios que provoca la suspensión son esencialmente los referidos a la confusión e inseguridad jurídica de la comunidad universitaria, de forma singular por el hecho de que la suspensión sobre la acreditación de investigación avanzada se funda en la consideración de que estamos ante un "requisito añadido" al del art. 52 LOU.

La representación procesal de la Generalidad entiende que la suspensión del art. 47.1 d) no puede impedir la actividad evaluadora propiamente dicha por parte de la Agencia catalana, pues está reconocida por los arts. 140 y 140.2 g) Ley de universidades de Cataluña, con carácter general y particular, respectivamente. Además, el recurso no se dirige contra la posibilidad de que la Agencia realice acreditaciones y evaluaciones, sino del hecho de que puedan imponerse requisitos añadidos a la previsión expresa del art. 52 LOU. Por todo ello, no se justifica el mantenimiento de la suspensión.

Lo mismo acontece respecto del art. 86.2 Ley de universidades de Cataluña, sobre incompatibilidades en el Consejo Social. La suspensión podría producir inseguridad jurídica y desmotivación de ciertos profesores asociados para renovar sus contratos, lo que sería contrario a la finalidad de la Ley Orgánica de universidades de favorecer esta figura. Además, siendo más amplios los supuestos cobijados en el precepto, su suspensión perturbaría gravemente al funcionamiento de la Agencia autonómica.

Por último, en cuanto al art. 148.2, el aspecto resaltado en la impugnación del mismo ya se contempla en el conflicto positivo de competencia 1130-2003, donde no se determinó suspensión alguna ni medida cautelar, con lo que no debe mantenerse su suspensión, al implicar una extensión de efectos contraria a la doctrina del Tribunal en materia de suspensión.

Por todo ello, se solicita del Tribunal que acuerde el levantamiento de la suspensión de todos los artículos recurridos.

10. Con fecha 5 de julio de 2003, la Letrada del Parlamento de Cataluña presenta en el Registro del Tribunal su escrito de alegaciones, solicitando del Tribunal que en su momento dicte Sentencia declarando la plena constitucionalidad de los artículos recurridos.

11. La Sección Tercera, por providencia de 15 de julio de 2003, acordó oír al Abogado del Estado y a la representación del Parlamento de Cataluña para que aleguen lo que consideren oportuno sobre la solicitud del Gobierno de la Generalidad de levantamiento inmediato de la suspensión de los preceptos impugnados.

12. El Abogado del Estado se dirige al Tribunal el día 22 de julio de 2003, evacuando el trámite conferido sobre ratificación o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el recurso de inconstitucionalidad.

En dichas alegaciones comienza manifestando que debe mantenerse la suspensión de los arts. 29.3, 46 a) y 86.2, en razón a que, al amparo de dichos preceptos, pudieran adoptarse actos administrativos y celebrarse negocios jurídicos cuya validez quedara sometida a la del precepto en el cual pretenden encontrar amparo.

En relación con el art. 29.3, si el cómputo del máximo del personal susceptible de ser contratado por una Universidad se hace, no en función del criterio de la ley estatal, es decir, del número de profesores, sino en función del tiempo de docencia impartido por éstos, resulta evidente que podrían celebrarse contratos con un número de profesores superior al máximo básico normativo (51 por 100 de funcionarios, 49 por 100 de contratados), lesionándose el principio de seguridad jurídica y ello con evidente influencia sobre la validez de dichos contratos.

En el mismo sentido se pronuncia respecto al art. 86.2, pues podría configurarse un Consejo Social en las universidades catalanas en el que la representación social fuese tergiversada por la posibilidad de que formaran parte de este órgano profesores en servicio activo a tiempo parcial, infringiendo la prohibición básica de la legislación estatal, que pretende amparar una auténtica representación social ajena en sentido estricto al profesorado, con la consiguiente influencia en la contribución del órgano y en la validez de sus acuerdos.

Menor importancia tendría la no suspensión del art. 46 a), puesto que el hecho de que puedan ser contratados profesores doctores con la categoría laboral de catedrático y que esta denominación pueda ser utilizada por quien no es funcionario, según señala la legislación estatal, es una cuestión que, sin perjuicio de la inseguridad jurídica que provoca, queda circunscrita a la mera relevancia social.

El Abogado del Estado manifiesta a continuación que también debe mantenerse la suspensión de los arts. 47.1 d) y 148.2, aduciendo que, aunque pueden hacerse muchas aproximaciones a estos preceptos, la cuestión esencial es si las evaluaciones y acreditaciones hechas por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación al amparo del Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, tendrán validez para poder ser contratado como personal docente e investigador universitario por una Universidad de Cataluña sin necesidad de un previo acuerdo entre dicha Agencia y la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña.

En tanto que los mencionados preceptos condicionan implícitamente la validez de las evaluaciones y acreditaciones a la celebración de un acuerdo previo (remitiendo a lo alegado en el conflicto planteado respecto del Real Decreto 1052/2001), la no suspensión de los mismos ocasionaría graves perjuicios a aquellos ciudadanos que han acudido a la Agencia Nacional (más de cinco mil profesores acreditados y siete mil solicitudes en trámite) y tengan la pretensión de ser contratados por universidades catalanas, impidiéndose la movilidad del profesorado y la igualdad de acceso a las tareas docentes en Cataluña.

13. El día 24 de julio de 2003, la Letrada del Parlamento de Cataluña evacúa el trámite conferido en el incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los artículos objeto de este recurso de inconstitucionalidad.

Tras exponer que la posibilidad de acordar el levantamiento anticipado de la suspensión ha sido admitida por la doctrina del Tribunal (ATC 417/1997, con cita de otros) y aludir también al carácter provisional y excepcional que tiene la suspensión, según la propia doctrina constitucional, para que no se bloqueen o paralicen las potestades normativas de las Comunidades Autónomas (AATC 90/1991 y 12/1992), se refiere a los criterios que deben servir de soporte para resolver este incidente. Entre dichos criterios figura, en primer lugar, el de la presunción de legitimidad de las normas, en especial de las que tienen fuerza de ley, por ser expresión de la voluntad popular. También deben ponderarse los intereses públicos o privados en presencia y los perjuicios de imposible o difícil reparación que se producirían como consecuencia de la aplicación de la norma.

La pérdida de la vigencia de los preceptos impugnados puede, además de vulnerar el principio de seguridad jurídica, producir perjuicios a los intereses en presencia, como son el condicionamiento del principio de autonomía universitaria y de las competencias de la Comunidad Autónoma. Por el contrario, si los preceptos impugnados fueran aplicables no se producirían perjuicios de imposible o difícil reparación.

Por todo ello, solicita del Tribunal que se levante la suspensión de los preceptos recurridos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los arts. 29.3; 46 a); 47.1 d); 86.2; y 148.2 de la Ley catalana 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña, que se encuentren suspendidos en su aplicación como consecuencia de que se ha invocado el art. 161.2 CE al promoverse el recurso de inconstitucionalidad contra dichos preceptos por el Presidente del Gobierno.

La representación procesal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña ha solicitado el levantamiento de la suspensión de los artículos recurridos sin esperar al transcurso de los cinco meses previstos en el citado art. 161.2 CE, plazo que, no obstante, está a punto de finalizar.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2).

3. Procediendo a examinar lo alegado por las partes respecto de los artículos recurridos, comenzaremos con el art. 29.3, que dispone lo siguiente:

"A efectos de lo que dispone el art. 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el cómputo del personal docente e investigador se efectúa en equivalencias a tiempo completo".

Para los Letrados de la Generalidad de Cataluña el mantenimiento de la suspensión de este artículo lesionaría la autonomía universitaria, pues el margen de actuación que tendrían las universidades catalanas en materia de contratación de personal docente resultaría constreñido si se interpreta restrictivamente, como hace el Abogado del Estado, el art. 48.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (LOU).

Sin embargo, si la suspensión se levantara, en ningún caso se producirían perjuicios de imposible o difícil reparación. El cómputo que realiza el precepto recurrido del 49 por 100 que puede alcanzar como máximo, respecto del total del personal docente e investigador, el personal docente e investigador contratado, no produce perjuicios para el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios que la Ley Orgánica de universidades ha previsto en su art. 48.1, toda vez que, pudiendo las universidades alcanzar el citado porcentaje de personal contratado, de ello resulta que el número de personal funcionario siempre queda garantizado, siendo este último número el criterio básico que debe resultar asegurado.

No obstante, según la representación procesal de la Generalidad, si esta interpretación flexible del art. 48.1 LOU no fuera admitida en su momento y se considerara que debe hacerse una interpretación rígida del porcentaje de personal contratado, basada en el número de personas y no en su tiempo efectivo de dedicación, los perjuicios deberían relativizarse por varias causas. En primer lugar, porque la disposición final 2, 3 de la Ley recurrida prevé que la dotación de estas plazas, financiadas al 50 por 100 por la Generalidad, se haga a través de un plan a doce años, es decir, de implantación progresiva. En segundo lugar, porque la misma Ley Orgánica de universidades (disposiciones transitorias cuarta y quinta) prevé el mantenimiento de los contratos actualmente existentes hasta su eventual renovación sin establecer ninguna regla respecto de su sometimiento al porcentaje del 49 por 100. Y, por último, junto a otros argumentos que se recogen en el antecedente 10 c), señala que aunque el pronunciamiento sobre el fondo apreciara la inconstitucionalidad de este artículo, ello tampoco generaría un perjuicio irreparable, pues el posible exceso de personal contratado se compensaría con la renovación de los contratos temporales que también prevén tanto la Ley Orgánica de universidades como la Ley recurrida.

El Abogado del Estado, por su parte, sostiene que la suspensión de este precepto debe mantenerse, pues si el cómputo del máximo del personal susceptible de ser contratado por una Universidad se realiza no en función del número de profesores, según marca la ley estatal, sino en función del tiempo de docencia impartido, se podrían contratar más profesores que el número permitido por la norma básica, lesionándose el principio de seguridad jurídica y quedando afectada la validez de los contratos.

4. El criterio sostenido por el Abogado del Estado debe ser admitido, pues no cabe duda de que si se levantara la suspensión de este precepto podría ser contratado un número de profesores superior al que permite la norma estatal básica, siendo ello reconocido por la propia representación del Gobierno de la Generalidad, de manera que el personal implicado experimentaría un perjuicio de difícil reparación, al quedar afectados sus contratos si en su momento declaráramos inconstitucional el precepto. Dichos perjuicios son admitidos implícitamente por la representación procesal del Gobierno de la Generalidad, que aduce diversos argumentos que los paliarían. Sin embargo, estos argumentos no resultan convincentes, pues se reconoce, incluso, que el exceso de personal contratado habría de compensarse, no renovando otros contratos temporales, lo que confirma la producción efectiva de perjuicios de difícil reparación.

Por tanto, procede mantener la suspensión del art. 29.3.

5. El art. 46 a) dispone lo siguiente:

"El acceso a la universidad en la figura contractual de profesorado contratado doctor, con carácter permanente, puede hacerse en una de las categorías siguientes: a) Catedrático o Catedrática, que supone una carrera docente e investigadora consolidada".

Según la representación procesal del Gobierno de la Generalidad, la suspensión de este precepto debe levantarse pues, en su comprensión, el reproche que se le formula en la demanda se refiere a la denominación de la categoría y no a su régimen jurídico, por lo que sería desproporcionado mantenerlo en suspenso.

El Abogado del Estado señala que la suspensión de este artículo tiene menor importancia, puesto que el hecho de que puedan ser contratados laboralmente profesores doctores con la categoría de catedráticos produce perjuicios que, al ceñirse a una denominación, quedan circunscritos a la mera relevancia social.

Puesto que el propio Abogado del Estado minimiza la entidad de los perjuicios que se producirían si el art. 46 a) se aplicara, de acuerdo con nuestra doctrina cumple acordar el alzamiento de su suspensión.

6. Anticiparemos ahora, por conveniencia de la argumentación, el examen del art. 86.2, que establece:

"El personal académico que se halle en situación de servicio activo a tiempo completo en la misma universidad o en otra, no puede ser nombrado miembro de un consejo social como una de las nueve personas representativas de la sociedad catalana".

De acuerdo con este precepto, podrían forma parte del Consejo Social de la universidad, órgano de participación de la sociedad en la universidad (arts. 14 LOU y 82 y siguientes de la Ley 1/2003, recurrida), en representación de la sociedad catalana, el personal académico que no se halle en situación de servicio activo a tiempo completo.

Para la representación procesal del Gobierno de la Generalidad, debe levantarse la suspensión de este artículo, puesto que su mantenimiento desmotivaría a ciertos profesores asociados para renovar su contrato de vinculación a la universidad.

El Abogado del Estado, por su parte, solicita el mantenimiento de la suspensión de este artículo, pues considera que si se levantara la misma se podría producir un perjuicio consistente en que la representación social en el Consejo Social de las universidades catalanas quedara tergiversada por el hecho de que formaran parte de dicha representación profesores en servicio activo a tiempo parcial.

Valorando el alcance del perjuicio aducido, se aprecia que el Consejo Social de cada universidad, según el art. 14.3 LOU, se nutre de una llamada representación social, es decir, de "personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social", con exclusión de quienes sean "miembros de la propia comunidad universitaria", y de otra representación estrictamente universitaria, cuya composición se regula en el mismo precepto.

Pues bien, con independencia del juicio sobre el fondo que en su día realicemos, el hecho de que el precepto examinado permita la integración de algún miembro del profesorado a tiempo parcial en la representación no estrictamente universitaria, no permite apreciar que conlleve, como perjuicio irreparable o de difícil reparación, una distorsión grave de la representatividad de los Consejos Sociales. Hay que partir de que no se ha impugnado el art. 83 de la Ley catalana, que regula la representación estrictamente universitaria en dichos Consejos y de que tampoco se ha hecho lo propio con el art. 82 de la misma, que regula la representación social. Habida cuenta, en lo que aquí interesa, de la composición que este último precepto otorga a la representación de "la sociedad catalana", difícilmente puede alcanzarse la conclusión de que pudieran incluirse en la misma tantos profesores a tiempo parcial como para desnaturalizarla.

En suma, el riesgo de adulteración de este órgano si el precepto se aplicara es meramente hipotético, por lo que procede levantar su suspensión.

7. El art. 47.1 d) prevé:

"Para ser admitido en los procesos selectivos que las universidades convoquen para acceder como catedrático o catedrática o como profesor o profesora agregada, la persona candidata debe cumplir los requisitos siguientes: d) Disponer de una acreditación de investigación para acceder a la categoría de profesor o profesora agregado, o de una acreditación de investigación avanzada, para acceder a la categoría de catedrático o catedrática".

Los Letrados del Gobierno de la Generalidad consideran que tampoco se justifica el mantenimiento de la suspensión del precepto, pues ningún perjuicio puede derivarse de que la Agencia catalana (Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña) realice la actividad evaluadora descrita, pues ello está reconocido en los arts. 140 y 140.2 g) de la Ley 1/2003, objeto de recurso. Además, según dicha representación procesal, la demanda no reprocha que la Agencia catalana realice acreditaciones y evaluaciones, sino que lo haga imponiendo requisitos añadidos a lo regulado en el art. 52 LOU.

Según el Abogado del Estado, la suspensión de este artículo debe mantenerse, pues la cuestión esencial, tanto en relación a este artículo como al art. 148.2, es valorar si las evaluaciones y acreditaciones realizadas por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación tendrán validez para poder ser contratado por las universidades catalanas sin necesidad de un acuerdo previo entre dicha Agencia nacional y la Agencia catalana, puesto que se condiciona implícitamente la validez de las acreditaciones a un acuerdo previo, acuerdo previo que se derivaría de las alegaciones realizadas en el conflicto positivo de competencia relativo al Real Decreto 1052/2002.

Este planteamiento del Abogado del Estado no puede prosperar como criterio determinante para el mantenimiento de la suspensión del precepto autonómico, pues se sustenta en la producción de un perjuicio que, si bien se aprecia, no guarda relación con el artículo que examinamos.

En efecto, el art. 47.1 d) regula, exclusivamente, la necesidad de acreditación y es, por sí sólo, inocuo. El alegato del Abogado del Estado no aduce ningún perjuicio vinculado a la emisión de las acreditaciones de dicha Agencia, sino que plantea el riesgo de que no se admitan las emitidas por la Agencia nacional, riesgo este último que, aunque será valorado con ocasión del examen del art. 148.2, no puede ser contemplado ahora, pues no se compadece con el tenor literal del precepto recurrido, único extremo sobre el que debemos pronunciarnos.

En conclusión, procede levantar la suspensión del art. 47.1 d).

8. Por último, analizaremos el art. 148.2. Este precepto establece:

"Las evaluaciones y las acreditaciones hechas por otras agencias u órganos de evaluación en materia de la competencia de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña pueden ser consideradas por la mencionada Agencia, a efectos de lo que establece la presente Ley".

En relación con este precepto, la representación procesal del Gobierno de la Generalidad propugna el levantamiento de la suspensión, pues su mantenimiento perturbaría el funcionamiento de la Agencia catalana, lo que se pone de manifiesto con la impugnación del Real Decreto 1052/2002.

El Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión de este artículo con los mismos argumentos que empleó respecto del art. 47.1 d), pues realizó, según se expuso en antecedentes, un alegato conjunto para ambos.

De entrada, debemos señalar que carece de relevancia a los efectos de este incidente cuanto se haya alegado en el conflicto positivo de competencias planteado respecto al Real Decreto 1052/2002, pues ahora sólo cumple valorar si la aplicación de un precepto legal recurrido produce, por su aplicación efectiva, perjuicios ciertos y no hipotéticos de imposible o difícil reparación.

En este sentido, es claro que la aplicación efectiva de este precepto podría suponer perjuicios irreparables o de difícil reparación para el profesorado acreditado por la Agencia nacional, pues las acreditaciones de dicha Agencia, según el tenor literal del art. 148.2, no produce efectos automáticos en Cataluña, sino que se condiciona a una ulterior intervención de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña.

Ello podría suponer que quedara en entredicho la movilidad del personal docente en el conjunto del sistema universitario nacional, lo que aconseja que, en tanto nos pronunciemos sobre el fondo del asunto, se mantenga la suspensión parcial del art. 148.2, en cuanto somete la eficacia de las acreditaciones emitidas por la Agencia nacional a la ulterior intervención de la Agencia catalana, con lo que, en tanto permanezca suspendido dicho precepto, aquellas acreditaciones serán, por sí solas, válidas a todos los efectos del art. 47.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Mantener la suspensión de los arts. 29.3; y 148.2, en los términos expresados en el último párrafo del fundamento jurídico 8; y levantar la de los artículos 46 a); 47.1 d); y 86.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de

universidades de Cataluña.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto del Auto dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3280-2003.

Con profundo respeto a la decisión mayoritaria, y de acuerdo con la opinión discrepante que mantuve en la deliberación, disiento de la decisión adoptada y por ello hago uso de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC.

A mi juicio, el examen del levantamiento o mantenimiento de la suspensión prevista en el art. 161.2 CE debe estar presidido por la presunción de legitimidad constitucional que ha de predicarse de toda norma que revista la forma de Ley y que este Tribunal ha recogido en consolidada, prudente y acertada jurisprudencia. Esta presunción, a la que se alude sistemáticamente en todos los supuestos de suspensión debiera ser la base nuclear sobre la que proceder a ponderarse, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado de las terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley.

Sobre esta base, en relación con el art. 29.3 de la Ley catalana recurrida, si se levantara la suspensión de este precepto entiendo que, en ningún caso, se producirían perjuicio de imposible o difícil reparación. En concreto, entiendo que el cómputo que realiza el precepto recurrido del 49 por 100 que puede alcanzar como máximo el personal docente e investigador contratado respecto del total, no produce perjuicios para el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios que la LOU ha previsto en su art. 48.1 en la medida en que, pudiendo las universidades alcanzar el citado porcentaje de personal contratado, de ello resulta que el número de personal funcionario siempre queda garantizado, siendo este último numero el criterio básico que debe resultar asegurado. Pero, incluso, como señala la Generalitat, si esa interpretación flexible del art. 48.1 LOU no fuera admitida en su momento y se considerara que debe hacerse una interpretación rígida del porcentaje de personal contratado, basada en el número de personas y no en su tiempo efectivo de dedicación, los perjuicios quedarían relativizados por varios motivos. Por un lado, porque la disposición final 2.3 de la Ley catalana recurrida prevé la dotación de estas plazas, financiadas al 50 por 100 por la Generalitat, se haga a través de un plan a doce años. Es decir, se prevé una implantación progresiva. De otro lado porque la propia LOU, en sus disposiciones transitorias 4 y 5, prevé el mantenimiento de los contratos actualmente existentes hasta su eventual renovación sin establecer ninguna regla respecto de su sometimiento al porcentaje del 49 por 100. Finalmente, porque aunque el pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo apreciara la inconstitucionalidad de este precepto, ello tampoco generaría un perjuicio irreparable por cuanto el exceso de personal contratado se compensaría con la renovación de los contratos temporales que prevén igualmente tanto la LOU como la norma recurrida.

Máxime si se tiene en cuenta que, además, en muchos casos el estamento funcionarial se encuentra de facto prestando servicios en otras instituciones y organismos nacionales e internacionales, desatendiendo temporalmente su función primigenia, si bien en provecho de la sociedad que se beneficia del conocimiento de la comunidad científica universitaria.

Sin que, por otro lado, el perjuicio que alega el Abogado del Estado relativo a la lesión del principio de seguridad jurídica pudiera tampoco prosperar pues, como hemos afirmado en otras ocasiones, quien reclama el mantenimiento de la suspensión tiene la carga de fundamentar y justificar los perjuicios que se ocasionarían con la vigencia de la norma autonómica. Y el único perjuicio que se alega, la seguridad jurídica, constituye un perjuicio hipotético que, de producirse en un futuro, permitirían además al Abogado del Estado a dirigirse de nuevo a este Tribunal solicitando la revisión del acuerdo adoptado (ATC 99/2003, de 25 de marzo, FJ 7 y los que en él se citan)

En relación ya con la validez de las acreditaciones de la Agencia nacional en el ámbito de Cataluña previsto en el art. 148.2 de la Ley catalana y respecto del que también la Sentencia mayoritaria niega el levantamiento de la suspensión, reconozco que mantengo algunas dudas, tal y como expuse en el Pleno pero, en todo caso, entiendo que aquí también debo inclinarme por la presunción de legitimidad constitucional a la que antes aludía y que, como tal, ha de ser destruida de contrario. Desde esta perspectiva, tampoco creo que exista un impedimento u obstáculo cierto y concreto a las acreditaciones que expida la Agencia nacional pues el tenor literal de la norma es que éstas "pueden ser consideradas" por la Agencia catalana, sin que se haya alegado en ningún momento precepto alguno de la Ley catalana en relación que la validez de las evaluaciones realizas por otras agencias queden en entredicho, ni que se condiciones a un acuerdo. Sin que, por lo demás, tenga relevancia a los efectos del presente incidente lo que se haya alegado en el conflicto positivo de competencia planteado por la Generalitat respecto al Real Decreto 1052/2002 ya que en este momento exclusivamente debemos valorar si la aplicación de un precepto legal recurrido produce, por su aplicación efectiva, perjuicios ciertos y no hipotéticos de imposible o difícil reparación que no han sido justificados.

Por todo ello, entiendo que el levantamiento debiera haber sido total.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil tres.

AUTO 351/2003, de 30 de octubre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:351A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Recurso de amparo 2274-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 352/2003, de 6 de noviembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:352A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5342-2001 interpuesto por don Aníbal Cuevas Posada, en juicio de faltas por imprudencia leve con resultado de lesiones.

Sentencia penal. Derechos y libertades no susceptibles de amparo: interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Responsabilidad civil: baremo legal de valoración de daños. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en Derecho, respetado. Vehículos de motor: responsabilidad civil.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Olmos Gilsanz, en representación de don Aníbal Cuevas Posada, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de León, de 13 de febrero de 2001, recaída en el juicio de faltas núm. 19-2001, y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, de 17 de septiembre de 2001, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la anterior.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo sufrió un accidente de tráfico el 17 de junio de 2000, al colisionar con la motocicleta que conducía el turismo de doña María Cristina Lorenzana Roche, como consecuencia del repentino cambio de carril de circulación realizado por ésta sin señalizar la maniobra y sin percatarse de la correcta circulación de la motocicleta por el carril que invadía su turismo. Debido a esta actuación se produjo la colisión de ambos vehículos y la caída del recurrente, que chocó contra un vehículo estacionado. A causa del accidente, el Sr. Cuevas Posada resultó con lesiones de las que tardó en curar 143 días, durante los cuales estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela una lesión asimilable a la pérdida o abolición de los movimientos del hombro entre el 50 y el 60 por 100, que le ocasionó una incapacidad total para su trabajo, reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

b) Por tales hechos se siguió el juicio de faltas núm. 19-2001 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de León, el cual dictó Sentencia con fecha 13 de febrero de 2001, condenando a doña María Cristina Lorenzana Roche, como autora de una falta de imprudencia leve con resultado de lesiones, a la pena de quince días de multa, a razón de 200 pesetas por día, y a la indemnización (con la responsabilidad civil directa de la aseguradora La Estrella y la subsidiaria de Transportes Lorenzana Roche, S.L.) a don José Aníbal Cuevas Posada en 10.289.026 pesetas, más el interés al tipo legal incrementado en el 50 por 100. La Sentencia fijó la indemnización por lesiones permanentes mediante la aplicación de los factores de corrección de la Tabla IV del anexo de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, sin atender a la cantidad reclamada por el lesionado como lucro cesante por la incapacidad permanente total (18.162.124 pesetas).

c) Contra dicha Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, invocando la doctrina sentada por este Tribunal, entre otras, en las SSTC 181/2000 y 242/2000, y alegando, además de otras cuestiones, la vulneración del art. 24.1 CE, en relación con el art. 9.3, por considerar arbitraria la interpretación ofrecida por el Juez de instancia, en la medida en que no aceptó la indemnización de parte de los perjuicios en un supuesto de culpa relevante.

d) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León dictó Sentencia el 17 de septiembre de 2001, desestimando la apelación con íntegra confirmación de la Sentencia apelada. La resolución judicial excluye la mayor indemnización solicitada por aumento del factor de corrección y por pérdida de ingresos económicos, por considerar que, "más que un lucro cesante incluye meras expectativas, además de que en la invalidez calificada como IPT cabe desarrollar actividades distintas compatibles con las limitaciones orgánicas y funcionales apreciadas y, en fin, debido a la duplicidad que entrañaría, pues la corrección aplicada por la incapacidad, como ya se hace notar en la resolución del Juzgado 'a quo', con cita de la STC de 29 de junio de 2000, comprende los perjuicios económicos derivados de la secuela. En cuanto al factor en sí, la cantidad fijada (siete millones de pesetas) no puede tildarse de exigua cuando se puede recorrer una franja entre dos y once millones aproximadamente, máxime cuando la edad del lesionado (unos cincuenta y cuatro años) y su condición de pensionista reconocida a raíz del 'accidente' no son determinantes de una proporción diversa".

3. El recurrente considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por entender que, en consonancia con la doctrina sentada en la STC 181/2000, al existir culpa relevante de la conductora responsable, debe operar la indemnización de la totalidad de los daños y perjuicios causados, ante la premisa de que el perjudicado debe quedar indemne de todos los daños que se le hayan ocasionado. Señala también que se ha vulnerado el derecho a obtener una resolución fundada que ponga fin al proceso, observándose una aplicación manifiestamente arbitraria -por no razonada- de una serie de artículos de aplicación a reclamaciones de perjudicados con culpa relevante, y una desigualdad en la aplicación de la ley, sin que por los órganos judiciales se haya razonado el apartamiento de la legalidad dominante o de sus propios precedentes. Asimismo, invoca la infracción del art. 9.3 CE, en cuanto establece la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

4. Mediante providencia de 17 de junio de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediéndoles el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de tal causa de inadmisión.

5. El demandante de amparo presentó escrito el 10 de julio de 2002, reafirmándose en su posición y sosteniendo la admisibilidad del recurso de amparo. Vuelve a invocar la doctrina de este Tribunal, sentada en las SSTC 181/2000 y 242/2000, con apoyo en la cual considera que su pretensión debe ser estimada, porque, ante un supuesto de culpa relevante, la indemnización debe ser íntegra, sin encontrarse limitada por los factores establecidos en la normativa de aplicación. Entiende que no es obstáculo para ello el hecho de que las únicas cuestiones que han llegado a este Tribunal afectan a la incapacidad temporal y no a la permanente, ya que la doctrina constitucional determina que se han de satisfacer íntegramente los perjuicios económicos en el supuesto de incapacidad, sea ésta temporal o permanente, y así se recoge expresamente en el fallo de la STC 242/2000.

6. El Fiscal, en escrito registrado el 15 de julio de 2002, solicita que se dicte Auto inadmitiendo la demanda, por carecer manifiestamente de contenido constitucional. El Fiscal entiende que la ratio decidendi de las Sentencias impugnadas no está constituida tanto por las limitaciones que, como factores de corrección, establece la mencionada Tabla IV, sino por dos cuestiones en las que se ha utilizado plenamente el arbitrio judicial que, por ello, no pueden ser revisadas por este Tribunal, y que son las siguientes: Por una parte, la falta de prueba de un auténtico perjuicio económico por lucro cesante, lo que determinó la aplicación automática de un recargo del 10 por 100 por la Sentencia de primera instancia. Por otra, la incompatibilidad, según las resoluciones judiciales, entre la aplicación del factor automático del 10 por 100 y la del correspondiente a la incapacidad permanente total, que es objeto de una respuesta razonada, fundada y extensa por parte del Juez de Instrucción.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León de 17 de septiembre de 2001, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León, recaída en el juicio de faltas núm. 19-2001. El demandante de amparo, con apoyo en la doctrina sentada en la STC 181/2000, ha denunciado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por no habérsele reconocido la indemnización de la totalidad de los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la aplicación estricta de los factores de corrección de la Tabla IV del Anexo de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, a pesar de estar acreditada la existencia de culpa relevante y judicialmente declarada de la condenada. Considera que no ha recibido una resolución fundada en Derecho, porque se le ha aplicado de manera manifiestamente arbitraria una serie de preceptos, sin razonar el apartamiento de la legalidad predominante o de los propios precedentes. Asimismo, ha invocado la infracción del art. 9.3 CE, en cuanto establece la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Por su parte, el Ministerio Fiscal no comparte la postura del demandante y solicita la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección se ratifica en el inicial juicio formulado en su providencia de 17 de junio de 2002, acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

Ante todo, resulta inadmisible la queja autónoma referida a la infracción del art. 9.3 CE, pues dicho precepto no puede ser invocado como fundamento del recurso de amparo, ya que no consagra derecho fundamental alguno cuya defensa pueda reclamarse ante este Tribunal. Tan sólo podría alegarse en conexión con el art. 24.1 CE, en la medida en que una actuación judicial contraria a dicho precepto es susceptible de originar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Para el análisis de la queja relativa a la vulneración de este último derecho, se ha de partir de tres premisas que han sido reiteradamente expuestas por este Tribunal.

a) En primer lugar, el sistema de valoración de daños a las personas de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor tiene carácter vinculante para los órganos judiciales (por todas, SSTC 181/2000, de 29 de junio, FJ 4; 19/2002, de 28 de enero, FJ 4; 102/2002, de 6 de mayo, FJ 4 o 131/2002, de 3 de junio, FJ 3), por lo que sólo la tabla V. B) del Anexo, en los estrictos límites en que fue declarada su inconstitucionalidad por la STC 181/2000, de 29 de junio, no resultará vinculante.

b) La segunda premisa es que el recurso de amparo no es un cauce idóneo para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de la Ley sino un medio reparador de lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales, de modo que la eventual inconstitucionalidad de una ley sólo podrá plantearse a su través cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que se reputa contrario a la Constitución (por todas, STC 223/2001, de 5 de noviembre, FJ 7); lo cual, en el caso concreto del baremo, no se producirá en aquellos supuestos en que la denegación de una pretensión indemnizatoria se produzca por falta de su acreditación en la vía judicial y no por la mecánica aplicación del sistema legal de baremación (por todas, SSTC 244/2000, de 16 de octubre, FJ 4; 21/2001, de 29 de enero, FJ 4; 9/2002, de 15 de enero, FJ 4; 31/2003, de 21 de febrero, FJ 2).

c) Por último, en aquellos amparos en los que se plantee contraposición de pareceres interpretativos en relación con las concretas previsiones del baremo, el canon aplicable es el de motivación de las resoluciones judiciales, por lo que a este Tribunal competería únicamente analizar, en el caso en que así fuera alegado, si la resolución cuestionada resultó motivada y fundada en Derecho de manera razonable, sin incurrir en arbitrariedad o error patente (por todas, STC 42/2003, de 3 de marzo, FJ 9).

3. Aclarados los anteriores extremos, y puesto que el demandante vincula la vulneración del art. 24.1 CE a la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 181/2000, de 29 de junio (reiterada posteriormente, entre otras, en SSTC 242/2000, de 16 de octubre, y 21/2001, de 29 de enero), hay que recordar que en la referida Sentencia se declaró que, en los casos en los que los daños hubieran sido ocasionados mediando culpa relevante del autor de los mismos, judicialmente declarada, el apartado B) de la tabla V del Anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la concreta configuración legal de los perjuicios económicos allí contenida, establece un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con un resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al art. 9.3 CE y al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La consideración de este sistema como contrario al art. 9.3 CE, unido a la circunstancia de que no incorporaba ni admitía ninguna previsión que permitiera la compatibilidad entre las indemnizaciones así resultantes y la reclamación del eventual exceso a través de otras vías procesales de carácter complementario, determinó que en la STC 181/2000 se afirmara que el legislador había establecido un impedimento para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño cuando su reparación sea reclamada en un proceso. Por ello, sostuvo la citada Sentencia que, al no permitir al dañado acreditar una indemnización por valor superior al que resulte de la estricta aplicación del apartado B) de la tabla V del baremo, se frustraba su legítima pretensión resarcitoria vulnerándose de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE (STC 181/2000, FJ 20).

Esta fundamentación fue también explicitada en la STC 21/2001, de 29 de enero, al señalar que lo determinante había sido que dicha tabla no admitía ninguna previsión que permitiera la compatibilidad entre las indemnizaciones resultantes de su aplicación y la reclamación del eventual exceso de carácter complementario (FJ 4); y, especialmente, en la STC 102/2002, de 6 de mayo, en la que se señala que el criterio decisivo había sido que la baremación no permite acreditar de modo independiente, de acuerdo con el resultado probatorio, la cuantificación individualizada de los perjuicios económicos o las ganancias dejadas de obtener (FJ 7).

4. En el presente caso, que se refiere a un supuesto de aplicación de la tabla IV del referido baremo, no es posible apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en la que lo sucedido en el caso concreto no es propiamente que la aplicación automática de los baremos contenidos en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor haya impedido efectivamente la sustanciación procesal de la total reparación del daño causado. Como afirma el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el fundamento de la denegación de la indemnización en el caso aquí controvertido reside, por una parte, en la falta de acreditación de un auténtico perjuicio económico por lucro cesante y, por otra, en la apreciada incompatibilidad entre la aplicación del factor automático del 10 por 100 y la del correspondiente a la incapacidad permanente total, aspecto que, a su juicio, ha sido analizado de manera razonada y fundada por los órganos judiciales.

En efecto, examinadas las resoluciones judiciales se constata que el demandante de amparo reclamó una cantidad de 18.162.124 pesetas, en concepto de pérdida de ingresos económicos, como lucro cesante padecido a consecuencia de la incapacidad permanente total para el trabajo, apoyándose en un estudio-informe realizado por un economista. Pues bien, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León rechaza tal pretensión afirmando que, "más que un lucro cesante incluye meras expectativas", añadiendo la consideración de que en la invalidez calificada como incapacidad permanente total cabe desarrollar actividades distintas compatibles con las limitaciones orgánicas y funcionales apreciadas, y que la cantidad fijada no puede tildarse de exigua, atendiendo la franja que puede recorrerse, máxime cuando la edad del lesionado y su condición de pensionista, reconocida a raíz del accidente no son determinantes de una proporción diversa. De este modo, al no ser la aplicación automática del baremo lo que ha impedido al recurrente que los órganos judiciales atendieran su pretensión resarcitoria por los perjuicios económicos que las secuelas originadas por el accidente de tráfico le han causado, no puede apreciarse que este pronunciamiento de la Sentencia lesione su derecho a la tutela judicial efectiva. En este supuesto, al igual que sucedió en los casos enjuiciados por las SSTC 244/2000, de 16 de octubre, STC 21/2001, de 21 de enero, el órgano judicial valoró la prueba y adoptó una decisión sobre la concurrencia del daño o perjuicio, que fue lo que le determinó a no acceder a esta pretensión indemnizatoria del demandante de amparo, por lo que en realidad no ha sido la aplicación del sistema legal de baremación lo que ha impedido al órgano judicial valorar los perjuicios económicos alegados.

Ahora bien, no corresponde a este Tribunal entrar a valorar el acierto o desacierto de dicha valoración, para sustituirla por otra más acorde con la pretensión del actor, pues no puede olvidarse que, como sostuvimos en la STC 181/2000, FJ 19, corresponde a cada Juez o Tribunal verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiese resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso y la conducta e imputación del agente causante del daño, determinando su incidencia en relación con los daños producidos; así como subsumir los hechos en las normas, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone, cuando sea pertinente, concretar los diversos índices y reglas tabulares a utilizar para el cálculo de las indemnizaciones a que haya lugar.

Por otra parte, el actor había pretendido que, dentro de la tabla IV, se le aplicara tanto el factor de corrección correspondiente a la incapacidad permanente total como el incremento de hasta el 10 por 100 que se aplica a cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de León consideró en su Sentencia que ambos factores no son compatibles, entendiendo que el 10 por 100 de factor de corrección automático es residual para el caso de no ser aplicable alguno de los otros factores de corrección de la Tabla IV que engloben en su consideración los perjuicios económicos que la secuela produce. Lo que aquí se plantea es, pues, una discrepancia del demandante de amparo en relación con la interpretación y aplicación de los factores de corrección realizada por las resoluciones impugnadas. Pues bien, como se ha expuesto anteriormente, en supuestos semejantes el juicio de este Tribunal ha de ser meramente externo, circunscribiéndose a comprobar si las decisiones judiciales resultan motivadas y fundadas en Derecho. Y el examen de los razonamientos empleados por los órganos judiciales permite concluir que la aplicación de los factores de corrección se ha realizado de forma suficientemente motivada, sin incurrir en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente.

En suma, tampoco en cuanto a este segundo aspecto se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo, en consecuencia, ser inadmitida la demanda de amparo por la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de noviembre de dos mil tres

AUTO 353/2003, de 6 de noviembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:353A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 327-2002 promovido por don José Luis Castillo García, en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Principio acusatorio: correlación entre acusación y fallo. Delitos contra la salud pública. Motivación de las sentencias: condena superior a la solicitada por las acusaciones; individualización de la pena. Proceso penal: pena pactada. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 17 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales, don Carlos J. Navarro Gutiérrez, actuando en representación de don José Luis Castillo García interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 1207-2001 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 7 de diciembre de 2001, que desestimaba el recurso de apelación deducido contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de la referida ciudad de 4 de septiembre de 2001 recaída en el procedimiento abreviado núm. 257-2001.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, en síntesis, a) El día 3 de septiembre de 2001 se iniciaron las sesiones de juicio oral contra el demandante de amparo, como presunto autor de un delito contra la salud pública. Al comienzo de las sesiones la defensa del recurrente llega a un acuerdo con el Ministerio Fiscal según el cual se reconocían los hechos imputados y se reducía la solicitud de pena a un año y seis meses de prisión y multa con arresto sustitutorio de diez días, adhiriéndose la defensa del recurrente a la petición del Ministerio Fiscal.

Al no mostrar su conformidad a tal acuerdo uno de los coacusados Juan Ramón Gil Jiménez, el Juzgado de lo Penal acuerda la celebración del correspondiente juicio oral, en el que practicada la prueba, el Ministerio Fiscal modifica sus conclusiones provisionales e interesa la imposición al demandante de una pena de un año y seis meses de prisión y multa de 30 millones de pesetas con dos meses y medio de arresto sustitutorio en caso de impago. A tal solicitud se adhirió la defensa del recurrente.

b) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife dicta Sentencia el 4 de septiembre de 2001 condenando al demandante de amparo como autor responsable de un delito contra la salud pública a la pena de dos años y seis meses de prisión, multa de 30.000.000 de pesetas con arresto sustitutorio de dos meses en caso de impago. El Juzgado en su fundamento de Derecho segundo, se afirma por el órgano judicial: "de la prueba practicada en el Plenario, los cuatro primeros acusados reconocieron su participación material en los hechos, así Jaime Vallecillo Morales reconoció que en su casa se encontraron 1.503 gramos de la citada sustancia (hachís), si bien matizó que la mitad era de Ali, destinando la droga al consumo y venta, lo que realizaba por su afición al juego, encontrándose en su domicilio igualmente instrumentos de pesaje y preparación de la droga para su venta. Ello es corroborado por los agentes de Policía que realizaron la entrada y registro, en concreto el agente D. Ismael García González (núm. 78.046): Y si bien como se ha dicho, la tenencia compartida justificaría la aplicación del tipo agravado, pues basta la disponibilidad de la droga, ya que en relación con los derivados cannábicos, se ha considerado que una cantidad de 1.000 gramos de hachís tiene importancia relevante (SSTS de 23 de julio de 1997, 15 de octubre de 1998 entre otras), no cabe su apreciación sin vulnerar el principio acusatorio. Más es lo cierto, que no ha existido conformidad en los términos legales del art. 793.3 de la LECrim., sino una adhesión a las conclusiones, de modo que respetando el límite del tipo del art. 368.2 del CP por el que se acusa ha de considerarse como pena adecuada, dada la gravedad de los hechos, la de dos años y seis meses de prisión".

c) Formulado recurso de apelación, en el que se denunció la vulneración del principio acusatorio originada por la imposición de penas superiores a las solicitadas por el Ministerio Público, es desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 7 de diciembre de 2001. La Sala en su fundamento de Derecho tercero razona: " la cuestión planteada en esta alzada se centra en determinar si la imposición por parte del Juez a quo de penas superiores a las solicitadas por el Ministerio Fiscal supone una infracción del principio acusatorio; cuestión que se desenvuelve en una doble vertiente: de una parte, la posibilidad que desde la perspectiva del principio acusatorio existe o no de que el Tribunal supere la concreta pena pedida por la acusación; de otra parte, en el caso de respuesta afirmativa, la necesidad en su caso de motivar esa individualización de la pena por encima de la solicitada, desde la perspectiva de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva". Continua en el párrafo tercero de dicho fundamento señalando: "Sin embargo, la corriente predominante o mayoritaria predica que el principio acusatorio no impide que la Audiencia o Juez impongan una pena superior a la solicitada por la acusación, bien remediando errores de ésta (si ha omitido solicitar penas forzosamente vinculadas al tipo en cuestión o ha pedido penas inferiores a la legalmente procedente), bien haciendo uso de sus facultades legales de individualización dentro de los márgenes correspondientes a la pena legalmente determinada para el tipo delictivo objeto de acusación y debate en el proceso, pues el Juez está sometido a la Ley y debe, por tanto, aplicar las penas que a su juicio procedan legalmente. Su función individualizadora no está encorsetada por el límite cuantitativo marcado por las acusaciones, siempre que se mantenga en el marco punitivo señalado por la Ley, precisando en el párrafo cuarto del citado fundamento: "Por lo que se refiere a la segunda cuestión, debe recordarse que la conveniencia de motivar la determinación de la pena se convierte en necesidad en determinados supuestos: así sucede cuando se exaspera la pena al máximo sin aparente razón (Sentencias de 4 de febrero de 1992, 26 de abril de 1995, 4 de noviembre de 1996), o cuando se supera la concreta pena interesada por la acusación: si la posibilidad de hacerlo así el Tribunal es incompatible con la arbitrariedad voluntarista, y sólo se justifica por las propias exigencias de la legalidad y una ponderación racional de la gravedad del hecho, que conduce a la necesidad de individualizar la pena de acuerdo con la circunstancia del hecho y del culpable, es claro que la eliminación de cualquier atisbo de arbitrariedad exigirá en tales casos una adecuada motivación explicativa de las razones de la imposición de la pena por encima de la pedida, que permita el debido control impugnativo tanto por el acusado al recurrir la decisión como por el Tribunal Superior al resolver el recurso. En el caso enjuiciado, a juicio de este Tribunal, el Juzgador de Instancia motiva adecuadamente la imposición de unas penas superiores a las solicitadas por el Ministerio Fiscal; por lo que tampoco desde esta perspectiva resulta vulnerado el principio acusatorio, o más propiamente, el derecho a la tutela judicial efectiva". El Ministerio Fiscal mediante escrito de 22 de octubre de 2001 se adhirió al recurso de apelación presentado alegando que únicamente se entró en juicio para probar la culpabilidad del único acusado que no se había conformado.

3. En la demanda de amparo se denuncia la quiebra del principio acusatorio inherente al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, toda vez que los órganos judiciales penales imponen al demandante una pena superior a la pactada de conformidad, respecto a la que existió acuerdo entre las partes. Se cuestiona si la imposición por parte del Juez a quo de penas superiores a las solicitadas por el Ministerio Fiscal supone una infracción del principio acusatorio en una doble vertiente: si existe la posibilidad de que el Tribunal supere la concreta pena pedida por la acusación, y de otra parte, en caso de respuesta afirmativa la necesidad de motivos para la individualización de la pena por encima de lo solicitado, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, se denuncia la lesión constitucional originada por la actuación del órgano judicial, que negó toda eficacia y virtualidad al pacto alcanzado al inicio de las sesiones entre la defensa del recurrente y el Ministerio Fiscal. El Juez de lo Penal, ante la disconformidad de uno de los acusados acordó la celebración del juicio oral, con la consecuencia de que el Juzgador rebasó la pena conformada, no solo al inicio de las sesiones, sino también con la interesada en las conclusiones definitivas, con quiebra del principio acusatorio.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 20 de septiembre de 2002 se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, a fin de oír a las partes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

5. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2002 en el que en síntesis, reproducía sus argumentos sobre la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones ante el Registro de este Tribunal el 16 de octubre de 2002. Tras resumir los antecedentes del que trae causa la presente demanda, y recordar la doctrina contenida en las SSTC 19/2000, FJ 4, 59/2000, FJ 4 y ATC 1145/1988, FJ 2, argumenta que la cuestión planteada radica en la interpretación dada por los Tribunales al alcance del acuerdo o pacto alcanzado entre las defensas y el Ministerio Fiscal, y que no se materializó en el inicio del plenario, con la consiguiente celebración del juicio, al que por no ajustarse a la literalidad de lo preceptuado en la LECrim, a través de la adhesión a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, no se anudó las consecuencias de la "estricta conformidad".

La cuestión no es una mera discrepancia acerca del alcance de un determinado párrafo de un articulo de la Ley de enjuiciamiento criminal, cuestión completamente ajena a la jurisdicción constitucional. Lo que confiere trascendencia constitucional a lo debatido no es la mera discrepancia de la parte con la interpretación habida, sino al extremo de que la conformidad alcanzada no se acomodó a lo preceptuado legalmente, por el extremo de que otro acusado no se conformase con el acuerdo alcanzado, lo que motivó la celebración del juicio.

Si tal disconformidad del otro coimputado no se hubiera producido, el acuerdo previo al juicio del ahora recurrente, hubiera desplegado toda su efectividad con la ineludible consecuencia de que el órgano judicial no hubiera podido rebasar la pena conformada, lo que apoya con cita de diversas resoluciones del Tribunal Supremo.

Ante la falta de regulación de los supuestos de pluralidad de acusados que no expresaban todos ellos su conformidad y siguiendo lo preceptuado en el art. 780 LECrim, criterio que ha sido ratificado por el Tribunal Supremo, los órganos judiciales aplican las previsiones del proceso ordinario, arts. 688 y ss. , 694 y ss. en 697 párrafo 2) que ordena en tales supuestos la celebración del juicio para todos los acusados, sin otorgarle virtualidad a la conformidad.

En el supuesto de autos, los órganos judiciales estimaron que no concurrían tales requisitos legales, sin que la parte discrepe ni ahora ni en el proceso con tal proceder, y que debía celebrarse el juicio, como así acaeció; el recurrente pretende que el pacto alcance toda su virtualidad, y tal pretensión le ha sido denegada de conformidad a lo preceptuado en nuestras normas procesales.

Sentado lo anterior, y no estando vinculados los órganos judiciales por la penalidad concreta solicitada por el Ministerio Fiscal, la imposición de pena superior a la concretamente pedida por la acusación pública, pero dentro de los límites penológicos previstos para el delito por el que se acusó, fue justificada suficientemente por los órganos judiciales, atendiendo a criterios de gravedad, e incluso de inoportunidad legal de la modificación acusatoria habida, que la parte en modo alguno combate.

En suma, la tacha se reduce a una mera discrepancia con el valor otorgado por los órganos judiciales al proceder procesal, pero el alcance otorgado a dicho proceder se sustenta en la regulación legal, a la que el propio recurrente se sometió, sin poner tacha u obstáculo alguno, habiéndole otorgado los órganos judiciales a la modificación de conclusiones del Ministerio Fiscal, y a su adhesión a la misma un valor que, en modo alguno, supuso conculcar el principio acusatorio, que fue respetado, aunque eso sí, procediéndose a una individualización penológica que se motivó.

Por ello, el Fiscal interesa que, se dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas por el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, debemos confirmar nuestro criterio sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c), dada la carencia de fundamento de la demanda de amparo.

2. La queja del demandante de amparo se centra en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE), originada, por un lado, por no haber respetado el Juzgado de lo Penal la conformidad con la pena pactada con el Ministerio Fiscal, y por otro lado, por no haber motivado el Juzgado, o haberlo hecho de forma insuficiente, la imposición de la pena de prisión en una extensión superior a la solicitada por la acusación pública. En este extremo, se aduce que la defensa del demandante había llegado a un acuerdo previo con el Ministerio Fiscal y, que, además de no respetar el Juzgador la conformidad pactada, finalmente, ha impuesto una pena superior a la interesada en el tramite de conclusiones definitivas por el Ministerio público - a la que se adhirió la defensa- por el delito por el que ha sido condenado. Delimitada en los términos expuestos la queja del recurrente en amparo, desde nuestra perspectiva constitucional debemos examinar si la actuación procesal del Juzgado, que no otorgó virtualidad a la conformidad alcanzada que implicaba una reducción de la pena, ha supuesto un desconocimiento del principio acusatorio y si el Juzgador, al hacer uso de las facultades legales de individualización, pudo no atenerse estrictamente a los límites de la concreta pena pedida por la acusación, a pesar de ajustarse a los de la pena legalmente determinada para el tipo penal objeto de calificación acusatoria y debate en el proceso, analizando, asimismo, la invocada falta o insuficiente motivación en la imposición de la pena de prisión en extensión superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal.

Sobre estas ultimas cuestiones relativas a la extensión de la pena impuesta, hemos de traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal en relación con el deber de motivación de las resoluciones judiciales cuando el Juzgador hace uso de las facultades legales de individualización de la pena, recogida recientemente en la STC 20/2003, de 10 de febrero (FFJJ 5 y 6). De conformidad con dicha doctrina el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de necesidad de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, implica que las decisiones judiciales deben exteriorizar los elementos del juicio sobre los que se basan y que su fundamentación jurídica ha de ser una aplicación no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad (por todas, STC 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6), resultando reforzada esta obligación de motivación en los supuestos de resoluciones judiciales en el ámbito penal por la trascendencia de los derechos fundamentales implicados en ese tipo de procedimientos (por todas, SSTC 5/2002, de 14 de enero, FJ 2; 209/2002, de 11 de noviembre, FFJJ 3 y 4). El fundamento de dicha exigencia de motivación se encuentra en la necesidad, por un lado, de exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión; y, por otro, de garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo (por todas, STC 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

Más concretamente, en relación con la exigencia del deber de motivación en los casos de individualización de la pena este Tribunal en diversos pronunciamientos ha apuntado la necesidad de motivación de la determinación concreta de la pena (SSTC 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 3; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 6), aunque también destacara que los datos básicos del proceso de individualización de la pena debían inferirse de los hechos probados, sin que fuera constitucionalmente exigible ningún ulterior razonamiento que los tradujera en una cuantificación de pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que, de suyo, no es susceptible de medición (STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6). A partir de la STC 59/2000, de 2 de marzo, este Tribunal declaró que la obligación de motivar cobra especial relieve en supuestos en los que la condena es superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso (FJ 4). Dicho razonamiento, que condujo a la estimación del amparo en aquel supuesto, ha sido posteriormente reiterado en diversas ocasiones (SSTC 75/2000, de 27 de marzo; 76/2000, de 27 de marzo; 92/2000, de 10 de abril; 122/2002, de 16 de mayo; 139/2000, de 29 de mayo; 221/2001, de 31 de octubre; 20/2003, de 10 de febrero).

El fundamento de extender el deber reforzado de motivación a las decisiones judiciales adoptadas en virtud de una facultad discrecional reconocida al Juez Penal se encuentra en que el margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad (STC 108/2001, de 23 de abril, FJ 4). De este modo también en el ejercicio de las facultades discrecionales que tiene reconocidas legalmente el Juez penal en la individualización de la pena es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión, muy especialmente cuando la pena impuesta sea mayor a la solicitada por las acusaciones, como reflejo del principio acusatorio implícito en el art. 24 CE (STC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 6).

3. El examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra el ahora demandante por un delito contra la salud pública. Al inicio de las sesiones del juicio oral, la defensa del recurrente llegó a un acuerdo con el Ministerio Fiscal, según el cual se reconocían los hechos imputados y se rebajaba la pena interesada a un año de prisión. No obstante, al no prestar conformidad uno de los restantes coacusados, el Juzgado acordó la celebración del juicio oral. En el trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio público modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de interesar para el demandante la imposición de una pena de un año y seis meses de prisión, adhiriéndose a tal petición la defensa del recurrente. Finalmente, el Juzgado de lo Penal dicta Sentencia en la que condena al recurrente en amparo, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años y seis meses de prisión, multa de 30.000.000 de pesetas con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En la Sentencia, tras declarar que no concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, se afirma en su fundamento de derecho tercero que procedía imponer al demandante de amparo la pena referida "atendiendo a la gravedad de los hechos juzgados evidenciada por la enorme cantidad de droga intervenida y su peligrosidad potencial".

Pues bien, frente a lo que se afirma en la demanda de amparo, de la lectura de la fundamentación de la Sentencia del Juzgado se deduce que en tal resolución se expresan de forma suficiente las circunstancias tenidas en cuenta para la individualización de la pena impuesta al demandante, y que justifican su determinación en una extensión superior a la interesada por la acusación publica, si bien dentro de los márgenes correspondientes a la pena legalmente determinada para el tipo delictivo enjuiciado. Tales circunstancias giran en torno a un elemento esencial, la gravedad de los hechos enjuiciados, que el órgano judicial a quo considera evidenciado por la cantidad de droga intervenida y por su peligrosidad potencial. Estos elementos fueron debatidos en el proceso y que el órgano judicial estimó probados, sin que nada se aduzca ni se alegue en la demanda de amparo en orden a que no pudieran ser tenidos en consideración por el órgano judicial al concretar la pena correspondiente al recurrente.

Así pues, desde la perspectiva que nos corresponde, cabe entender que en el presente supuesto el órgano judicial ha explicitado suficientemente las circunstancias que ha tenido en cuenta para la individualización de la pena impuesta al demandante de amparo -acreditadas en el proceso-, que justifican la imposición de la prisión en una extensión superior a la mantenida por el Ministerio Público. Se ha cumplido, en el caso examinado, el deber de motivación constitucionalmente exigible conforme a la anteriormente citada doctrina en la medida en que se revelan por el Juzgador las razones que fundamentan su decisión adoptada en orden a la elevación de la duración de la pena de prisión respecto a la postulada por el único acusador, el Ministerio Publico. En suma, se ha justificado convenientemente por el Juez penal el ejercicio de la potestad que le corresponde, de imposición de una condena superior a la interesada en el proceso, lo que permite concluir sobre la inexistencia de cualquier indicio de arbitrariedad en tal decisión ni tampoco de la conculcación del principio acusatorio invocado.

4. Por lo que se refiere a la queja fundada en la falta de efectividad del acuerdo previo alcanzado con el Ministerio Fiscal, que implicaba que el Juzgador debió haber dictado una Sentencia de estricta conformidad, las alegaciones vertidas por el recurrente resultan asimismo inconsistentes. Debemos coincidir con lo manifestado por el Ministerio público en el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal, en el que refiere que la actuación del Juzgado de lo Penal se ajustó a las prescripciones de las normas procesales vigentes. Y en este sentido, es de ver que el citado órgano judicial acordó la celebración del juicio oral, una vez constatada la falta de conformidad de todos los acusados con los hechos imputados y con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal. En efecto, ante la disconformidad mostrada por uno de los cinco acusados en el proceso, el Juzgado acude a las normas de la Ley de enjuiciamiento criminal (art. 780 en relación con los arts. 688, 694 y 697), que ordenan que en tales supuestos se proceda a la celebración del juicio oral para todos los acusados, sin otorgar virtualidad a la conformidad prestada o pactada al inicio de las sesiones. El órgano judicial penal rechaza y niega eficacia al pacto previo alcanzado entre la acusación y la defensa, con fundamento en una interpretación de las normas procesales aplicables que ha de considerarse lógica y razonable, y conforme con el consolidado criterio jurisprudencial existente al respecto, por lo que cabe entender que la denunciada vulneración constitucional originada por tal proceder resulta claramente infundada.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir la demanda de amparo formulada por don José Luis Castillo García.

Madrid, a seis de noviembre de dos mil tres.

AUTO 354/2003, de 6 de noviembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:354A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1406-2002 promovido por doña Mª. del Pino Riesco Manrique de Lara, en juicio de desahucio.

Resolución civil. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en proceso civil, respetado. Indefensión: diligencia procesal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 8 de marzo de 2002 don José Carlos Peñalver Garcerán, Procurador de los Tribunales y de doña María del Pino Riesco Manrique de Lara, que actúa bajo la asistencia del Letrado don Juan Francisco Ruiz Gámez, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Son hechos relevantes para decidir acerca de la admisión los que seguidamente se reseñan:

a) Con fecha 14 de enero de 1993, la ahora solicitante de amparo, representada por su madre, suscribió un contrato de arrendamiento de una vivienda ubicada en Las Palmas de Gran Canaria. En el curso del año 2000 el arrendador presentó demanda de resolución del contrato e instó el desahucio de las demandadas.

b) La mencionada demanda dio lugar al juicio de cognición núm. 473- 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Las Palmas de Gran Canaria, en cuyo transcurso solicitó el actor que se emplazase a las demandadas en los dos domicilios que figuraban en el contrato al que se ha hecho referencia: la vivienda arrendada y otra. En esta última se trató en vano de emplazar a las demandadas en dos ocasiones, la primera mediante correo con acuse de recibo y la segunda a través del Servicio común de notificaciones. A instancias del propio actor se practicaron otros dos intentos frustrados de notificación en la propia vivienda arrendada. A la vista de lo sucedido el actor solicitó, en fecha 9 de noviembre de 2000, el emplazamiento por edictos. No obstante el siguiente día 27 de noviembre se practicó un último intento de notificación personal.

c) El 21 de mayo de 2001 se dictó Sentencia estimatoria de lque esta resolución hubo ganado firmeza el actor interesó su ejecución, despachándose el oportuno Auto, que el 27 de octubre de 2001 fue notificado a la demandante de amparo en la vivienda arrendada.

d) En el Auto al que se ha hecho referencia se fijaba como fecha para proceder al lanzamiento el 27 de noviembre de 2001. Sin embargo el 16 de noviembre la demandante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones porque los emplazamientos se habrían llevado a cabo de manera irregular, al utilizarse el correo con acuse de recibo, pese a practicarse en la misma localidad en la que tiene su sede el órgano judicial, no haberse dirigido al domicilio de la entonces demandada y ahora recurrente, sino al de su madre, que no es arrendataria, y, por último, porque en las comunicaciones dirigidas al domicilio correcto no se había especificado la planta en la que se encontraba la vivienda, en la que, por otro lado, sólo se había dejado una nota de comparecencia, cuyo texto, además, invitaba a pensar que al día siguiente se personaría en el domicilio un funcionario judicial para hacerle entrega de la documentación.

e) Por Auto de 7 de febrero de 2002 se desestimó el incidente por entender el órgano judicial que, sólo cuando quedó constancia de la imposibilidad de emplazar personalmente a la demandada, se recurrió al emplazamiento edictal. Además se indica que no se causó indefensión alguna a la demandada porque en la nota antes referida se identificaban las actuaciones procesales de las que traía causa.

3. Finalmente se interpone recurso de amparo constitucional denunciándose la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las mismas razones ya reseñadas al dar cuenta del incidente de nulidad de actuaciones al que se acudió en el proceso judicial previo. A fin de reparar la lesión padecida solicita la recurrente la anulación de las actuaciones practicadas en el juicio de cognición núm. 473-2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Las Palmas de Gran Canaria, con retroacción al momento del emplazamiento personal a la demandada. Asimismo, con invocación del art. 56.1 LOTC, interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recaída en el meritado proceso. Esta solicitud fue reiterada por escrito registrado el 10 de abril de 2002.

4. Mediante providencia de 16 de diciembre de 2002 se concedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El escrito de alegaciones de la recurrente se presentó en este Tribunal el 8 de enero de 2003, reiterándose en lo sustancial las razones por las que aquélla entiende que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

6. El 10 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del recurso de amparo. Concretamente, tras una minuciosa exposición de los antecedentes procesales del presente recurso de amparo, apunta que la aplicación al caso de la doctrina constitucional sintetizada en la STC 208/2002, de 11 de noviembre, FJ 2, priva de contenido constitucional a la demanda porque "cualquiera que sea la trascendencia que se pueda atribuir a las infracciones procesales que se denuncian en la demanda de amparo, las mismas no impidieron que la demandante de amparo tuviera noticia de la existencia del proceso, de suerte que, suponiendo, hipotéticamente, que tales infracciones no se hubieran cometido, ninguna virtualidad mayor que la que tuvo, a efectos de tomar noticia de la existencia del proceso y el personarse en el mismo para defenderse, que es el núcleo esencial del derecho cuya vulneración se denuncia en la demanda, cabe atribuir al acto de comunicación que hubiera podido realizarse sin tales infracciones, por lo que las mismas no generaron indefensión a la recurrente ya que, si no se personó en el proceso, únicamente es atribuible ello a su propia desidia".

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones evacuadas en el trámite conferido por nuestra providencia de 16 de diciembre de 2002 debemos convenir ahora en la inadmisibilidad de la demanda de amparo, pues carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo en forma de Sentencia. Así resulta del contraste de las actuaciones realizadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Las Palmas de Gran Canaria en el juicio de cognición núm. 473-2000, del que este recurso trae causa, con la doctrina constitucional atinente a las exigencias que se derivan del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE respecto de los actos de comunicación procesales, con particular referencia a la notificación y el emplazamiento realizados mediante edictos, sistematizada en la reciente STC 55/2003, de 24 de marzo.

En el fundamento jurídico segundo de esta resolución se recuerda que es doctrina constantemente reiterada de este Tribunal "que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales". Interesa hacer hincapié en que "ello exige una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal, a cuyo efecto es un instrumento capital el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial (SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2), pues tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, evitando que se produzcan situaciones de indefensión".

Seguidamente, y en aras de la preservación de quienes hayan de ostentar la condición de partes en el proceso, se subraya que: "pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; 199/2002, de 28 de septiembre, FJ 2 y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2). No en vano, como dijimos en la STC 242/1991, de 16 de diciembre, FJ 4, el deber de emplazamiento directo tiene su origen en la Constitución y no en la Ley y 'el derecho de acceso a la justicia garantizado en el art. 24.1 CE impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones formales, la efectividad de aquel derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido más favorable a su ejercicio'; sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; y 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2). En relación con todo ello hemos afirmado que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción -obtenida con criterios de razonabilidad- del órgano judicial que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal; todo lo cual implica la existencia de un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación procesal (SSTC 157/1987, de 15 de octubre, FJ 2; 171/1987, de 3 de noviembre, FJ 2; 141/1989, de 20 de julio, FJ 2; 203/1990, de 13 de diciembre, FJ 2; 242/1991, de 16 de diciembre, FJ 3; 108/1994, de 11 de abril, FJ 1; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; 143/1998, de 30 de junio, FJ 3; 65/1999, de 26 de abril, FJ 2; 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; y 162/2002, de 16 de septiembre, FJ 3)."

Para concluir se insiste una vez más en que: "la única indefensión que tiene relevancia constitucional es la material y no la mera indefensión formal, de suerte que es exigible la existencia de un perjuicio efectivo en las posibilidades de defensa del recurrente de amparo (SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ 1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2). Del mismo modo, hemos señalado también en supuestos de procesos seguidos inaudita parte que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 29/1997, FJ 2; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3; 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3)".

2. La aplicación de esta doctrina al presente caso conduce inexorablemente, según hemos avanzado, a la inadmisión de la demanda de amparo formulada por quien dice haber padecido indefensión en el proceso judicial previo. En efecto, como bien se indica en el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Las Palmas de Gran Canaria de 7 de febrero de 2002, y ha reiterado ahora el Ministerio Fiscal, cualesquiera que fueran las deficiencias de las que adoleciera el emplazamiento entregado el 29 de septiembre de 2000 aquéllas no impidieron a la entonces demandada y ahora recurrente en amparo tener conocimiento de la pendencia del proceso contra ella seguido. De tal suerte que, si se hubiera conducido con la diligencia que es razonable exigir a quien actúa en defensa de sus derechos e intereses, nada le hubiera sido más fácil que acudir al órgano judicial para tomar cabal conocimiento del contenido y extremos del proceso. Aun en la hipótesis de que pudiéramos convenir en que la redacción del emplazamiento le hizo albergar la confianza de que el propio órgano judicial iba a tener la deferencia de hacerle llegar a su domicilio la información procesal, no puede por menos que sorprender que permaneciera impasible ante el transcurso de los días sin recibir esa documentación. Lo que no hace sino poner de manifiesto que la recurrente contribuyó con su negligencia a quedar al margen del proceso.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de noviembre de dos mil tres.

AUTO 355/2003, de 6 de noviembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:355A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2363-2003 interpuesto por Diego Plantón Fajardo, en causa por delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas.

Sentencia penal. Derecho a un proceso con todas las garantías: contenido. Juicio oral: incomparecencia de testigos. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de abril de 2003 se presentó en tiempo y forma recurso de amparo núm. 2363-2003, interpuesto por don Diego Plantón Fajardo, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón y asistido por el Letrado don Filomeno Aparicio Lobo, contra la Sentencia del Tribunal Supremo que declara no haber lugar al recurso de casación contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por un delito de homicidio y tenencia ilícita de armas.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El recurrente fue acusado de sendos delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas, que fueron enjuiciados por el Tribunal de Jurado constituido en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba. Durante el proceso la acusación interesó que prestara testimonio la compañera sentimental de la víctima, que presenció los hechos y que incriminó, en su momento, al encausado. Se interesó su presencia en el juicio oral, pero no fue localizada.

En la primera sesión del juicio oral la acusación particular interesó su suspensión por la incomparecencia del testigo referenciado. El Magistrado Presidente requirió al día siguiente al Comisario Jefe del Cuerpo Superior de Policía Nacional para que localizase a Ana Hernández, ya que se sabía que se encontraba en Córdoba y era imprescindible su declaración. Este requerimiento fue contestado mediante oficio fechado un día más tarde, en el que se informaba que no se había conseguido su localización.

Una vez practicada la restante prueba, tras dar lectura al citado oficio policial, el Fiscal solicitó la lectura de las declaraciones prestadas por la testigo en fase sumarial, mientras que tanto la defensa como la acusación particular interesaron la suspensión del juicio oral. El Magistrado Presidente denegó esta última solicitud, lo que originó las protestas de acusación particular y defensa, renunciando tanto aquélla como el Ministerio Fiscal a la lectura de las declaraciones sumariales.

La motivación del Jurado señala expresamente que considera al acusado no culpable "por falta de pruebas primordiales, como es la comparecencia" de tal persona. Por ello la Sentencia 5/2001, de 2 de octubre, absolvió al encausado.

b) La acusación particular interpuso un recurso de apelación en el que se alegaba, entre otros extremos, que la decisión del Presidente Magistrado de no suspender el juicio oral había generado indefensión. La Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 1/2002, de 17 de enero, estimó dicho recurso.

Se argumenta en esta resolución que, si bien es cierto que la acusación particular no dejó constancia de los extremos sobre los que versaría su interrogatorio, ello no resultaba exigible en este caso, dado que las declaraciones de los testigos de referencia ilustraron suficientemente sobre los aspectos cuya ratificación o rectificación en el juicio oral interesaba a la acusación particular, al Ministerio Fiscal y a la defensa. El propio Presidente había dicho que su presencia era imprescindible (y así era, por la inexistencia de otras pruebas directas, apuntando todos los testigos referenciales a la incompareciente), y el propio jurado ahonda en esta dirección (falta de pruebas primordiales...) (FJ 5). A la vista de estos datos, concluye el órgano judicial, era exigible ir más allá en las tareas de localización de la referida persona, cuyo testimonio era considerado imprescindible, pues no es de recibo que se agote la actuación policial en 24 horas, sabiendo, además, que había sido vista en Córdoba (FJ 6). Finalmente, no ha quedado acreditado que las declaraciones sumariales de la testigo incomparecida hubieran sido prestadas con las garantías de contradicción exigidas constitucionalmente para que pudieran ser leídas en el juicio oral (FJ 7).

Con base en todos estos datos el Tribunal Superior de Justicia declara la nulidad del juicio celebrado y de la Sentencia, ordenando la devolución de la causa al indicado Tribunal para que se celebre un nuevo juicio.

c) Frente a esta decisión la representación procesal del recurrente interpuso recurso de casación, resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 379/2003, de 10 de marzo, que desestima el recurso, entendiendo que la Sentencia dictada en apelación no ha vulnerado los derechos fundamentales a un proceso público con todas las garantías y sin dilaciones indebidas y al juez ordinario predeterminado por la Ley, sin que además haya incurrido en otros vicios.

El Tribunal Supremo no comparte que se haya vulnerado el derecho a un proceso público con todas las garantías, ya que la presencia de la testigo en el plenario era la prueba fundamental para el enjuiciamiento del hecho, y no ha quedado acreditado que se agotaran las gestiones precisas para su locaDesestima igualmente el alegato de que se haya lesionado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, porque el enjuiciamiento del hecho de autos por un nuevo Tribunal es simple consecuencia de la aplicación al presente caso de las correspondientes normas del Ordenamiento jurídico para el supuesto de que proceda la declaración de nulidad del juicio precedentemente celebrado (FJ 4).

La misma solución merece el reproche referido a la eventual vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, porque no se han producido (habiéndose producido la muerte el 14 de marzo de 2002, se dicta la Sentencia de casación el primer trimestre de 2003) (FJ 5).

Tampoco puede compartirse que se hayan vulnerado los arts. 117.3 y 117.4 CE porque se haya cuestionado, en apelación, la consideración de imposible práctica de una prueba, siendo esta facultad exclusiva del Presidente Magistrado del Tribunal del Jurado.

Es obvio, como así ha ocurrido, que tal decisión puede ser planteada en apelación (FJ 3).

Finalmente tampoco es de recibo el reproche dirigido a la devolución de la causa a la primera instancia sin que el Tribunal Superior de Justicia se pronuncie sobre otras cuestiones de fondo en su día alegadas, ya que tal comportamiento es razonable y acorde a Derecho [vid. arts. 901 bis a) y 901 bis b) LECrim] (FJ 6).

3. En la demanda de amparo se mantiene que las Sentencias dictadas por las Salas de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 17 de enero de 2002, y de lo Penal del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 2003, han vulnerado los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), generando una indefensión constitucionalmente relevante.

a) La lesión del derecho a un proceso con todas las garantías se produce porque las resoluciones judiciales impugnadas se han separado de la normas procesales al estimar erróneamente que procedía anular el proceso penal de instancia. Dicha decisión se fundamenta, al decir del recurrente, en una interpretación equivocada de las garantías procesales referidas a la prueba, ya que la acusación particular no consignó, como era preceptivo, el listado de preguntas que la acusación había hecho a la testigo, ni interesó la lectura de las declaraciones sumariales. Si se defiende que la prueba era de imposible práctica, y que no generó además indefensión alguna, habría que confirmar la validez de la Sentencia dictada en instancia.

b) Se considera igualmente vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ya que, partiendo de lo señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía debió pronunciarse sobre los restantes motivos del recurso de apelación, que planteaban cuestiones de fondo. Ni el citado Tribunal ni el Supremo se pronunciaron sobre tales extremos, lo que ha comprometido el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 7 de julio de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. El escrito de alegaciones del recurrente tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 24 de julio de 2003, reiterándose en el que se han producido las vulneraciones aducidas en la demanda de amparo. Las resoluciones impugnadas no han dado respuesta al interrogante de si la incomparecencia de la testigo en el juicio de instancia ha generado indefensión en la acusación particular o se debe a la propia falta de diligencia de quien se duele de ella, lo que ha consagrado la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo. En otros escritos, registrados los días 5 y 29 de mayo, y 24 de junio, se ha interesado nuevamente que se acuerde la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, como ya se hiciera en el recurso que ha originado el presente proceso constitucional.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones que fue registrado en este Tribunal el 28 de julio de 2003, interesa que este Tribunal dicte auto por el que se inadmita la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional.

a) La invocación del derecho a un proceso con todas las garantías no aparece debidamente fundada y carece de manera manifiesta de contenido constitucional, al igual que acontece con la queja, entrelazada con la anterior, referida al derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal no guarda relación con ningún derecho fundamental, pues se trata de una materia de estricta legalidad ordinaria.

b) La Sala de apelación ha dictado una Sentencia que contiene una motivación pormenorizada y razonable, referida a las escasas gestiones encaminadas en la instancia a la localización de la testigo y a determinar su relevancia en la causa. No estamos ante una motivación irracional o arbitraria o que incurra en error patente, como se sostiene en la demanda, por lo que no puede prosperar su queja referida al derecho a la tutela judicial efectiva. De hecho la Sentencia recaída en apelación proyecta la doctrina de este Tribunal de que la acusación cuenta con los derechos de parte en el proceso, entre los que se integra el derecho a la prueba. En definitiva se ha corregido en apelación la decisión judicial, adoptada en instancia y lesiva para los intereses de la acusación y de la defensa, de no suspender el juicio utilizando, a tal fin, una argumentación razonable. La devolución de la causa para nuevo juicio sin resolver los demás motivos se encuentra específicamente motivada en el fundamento jurídico 6 de la resolución recaída en casación.

c) El propio recurrente reconoce que es difícil admitir que se le haya privado de una garantía en el proceso (la apelación le ha dado la razón sobre lo que a él mismo le llevó a interesar la suspensión del juicio en la instancia), por lo que no se vislumbra lesión alguna del derecho a un proceso con todas las garantías.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente estima que las Sentencias dictadas por las Salas de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 17 de enero de 2002, y de lo Penal del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 2003, han vulnerado los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la medida en que no han dado respuesta al alegato de que la incomparecencia de un determinado testigo a la causa no generó indefensión en la acusación particular. El Fiscal interesa que este Tribunal inadmita la demanda porque considera que no se ha producido lesión alguna en los derechos fundamentales del recurrente.

2. Debemos inadmitir a limine la queja referida al derecho a un proceso con todas las garantías. A través de la misma se pretende que este Tribunal examine si, desde la perspectiva de nuestra doctrina sobre el derecho a practicar las pruebas pertinentes para la defensa, ha sido ajustada a Derecho la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía así como, en la medida en que la confirma, la del Tribunal Supremo. Debemos hacer notar, en línea con lo expresado por el Ministerio Fiscal, que la queja no guarda realmente relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) (no se discute, en efecto, que se haya producido algún defecto procesal ni en la apelación ni en la casación), sino la corrección de la argumentación jurídica, lo que podría comprometer, en su caso, el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Partiendo de este enfoque debemos recordar una vez más que "el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6)" (55/2003, de 24 de marzo, FJ 6).

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa patrocina su inadmisión. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía considera, en su Sentencia de 17 de enero de 2002, que el testimonio de una determinada persona era imprescindible (como había adelantado, por cierto, el Magistrado Presidente en su momento, y confirmó el Jurado), que era evidente el objeto -y la pertinencia- de su presencia en el plenario (en el contexto de la causa, ya que había presenciado los hechos efectivamente acaecidos) y que debía haberse ido más allá de lo que se había hecho en las diligencias de su localización. Con independencia del hecho de que, según consta en la Sentencia de 2 de octubre de 2001, el ahora recurrente en amparo solicitó la suspensión del juicio ante la incomparecencia de la testigo, es lo cierto, en todo caso, que tanto el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía como el Tribunal Supremo, en sus respectivas Sentencias, se han pronunciado de modo suficientemente motivado y razonable sobre las cuestiones planteadas, en especial las atinentes al modo de que la acusación no hubiera configurado las preguntas a la testigo ni hubiere interesado la lectura de sus declaraciones sumariales.

Tampoco compromete el citado derecho fundamental que, una vez que la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía estimase el recurso de apelación interpuesto, por haberse producido una lesión en el derecho a un proceso con todas las garantías, y acordar la devolución de la causa para la repetición del juicio, no procediera al examen de los restantes motivos de fondo contenidos en el recurso de apelación. Hemos de señalar además, con el Ministerio Fiscal, que en este caso tal proceder ha sido explícitamente justificado, con criterios jurídicamente atendibles, en el fundamento jurídico 6 de la resolución recaída en casación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de noviembre de dos mil tres.

AUTO 356/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:356A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3752-2000 promovido por doña Sara Ascensión Blanco Sánchez, en contencioso por infracción de la ley del medicamento.

Resolución contencioso-administrativa. Derecho a ser informado de la acusación: procedimiento administrativo sancionador, respetado. Farmacias: despacho de medicamentos; infracciones.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 28 de junio de 2000 por doña Sara Ascensión Blanco Sánchez, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Katiuska Marín Martín interpuso demanda de amparo constitucional contra la Resolución de 18 de abril de 1996 de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia de la Junta de Castilla y León, contra la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 8 de julio de 1996 por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución y citada y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 20 de junio de 2000 por la que se desestima el recurso contencioso- administrativo que se interpuso contra las referidas Resoluciones.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La recurrente en amparo, titular de una oficina de farmacia, fue sancionada por haber dispensado recetas prescritas por su marido, que es médico. Su marido prescribía los medicamentos a sus pacientes y adquiría los medicamentos recetados en la farmacia de su esposa para distribuirlos entre los pacientes, cobrando, en su caso, el importe de los mismos.

b) La Administración, en el procedimiento sancionador, consideró que dichos hechos eran constitutivos de la infracción prevista en el art. 108.2 b) 17 de la Ley 25/1990, de 20 de noviembre, del medicamento: acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia; infracción que se calificó como grave y se propuso una sanción económica no superior a 750.000 pesetas.

c) La resolución sancionadora consideró que tales hechos eran, además, constitutivos de otra infracción de la Ley del medicamento y que también es calificada como grave: dispensar medicamentos en establecimientos distintos de los autorizados [art. 108.2 b) 14], e impuso una sanción de 550.000 pesetas por la comisión de una infracción grave en materia de medicamentos.

d) Contra esta resolución se interpuso recurso ordinario; recurso que fue desestimado. Estas resoluciones fueron impugnadas en vía contencioso- administrativa. Por Sentencia de 2 de junio de 2000 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso interpuesto.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 y 24.2 CE. Se alega, por una parte, que la resolución sancionadora no específica cuál es la infracción administrativa por la que se le ha sancionado y que por este motivo se le ha ocasionado indefensión; y por otra se aduce vulneración del principio acusatorio y del derecho a ser informado de la acusación. Esta última queja se fundamenta en que en el procedimiento sancionador sólo se le imputaba la infracción administrativa prevista en el art. 108.2 b) 17 de la Ley del medicamento -realizar actos u omisiones encaminados a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia- y en la resolución sancionadora se considera que los hechos imputados constituyen además otra de infracción administrativa: la tipificada el art. 108.2 b) 14 de la misma Ley - dispensar medicamentos en establecimientos distintos de los autorizados- .

4. La Sección, por providencia de 28 de enero de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de prevista en el art. 50.1 c)LOTC.

5. El 21 de febrero de 2002 el recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones en el que reiteraba las formuladas en su escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 2002. A juicio del Fiscal tanto en la primera Resolución de 18 de abril de 1996, como en la Orden de 8 de julio de 1996, como en la Sentencia de 2 de junio de 2000 consta que los hechos son constitutivos de dos infracciones, la contenida en el art. 108.2 b) 17 de la Ley del medicamento y la prevista en el art. 108.2 b) 14 de la misma Ley. El Ministerio Fiscal pone de manifiesto que, en el fundamento de Derecho segundo de la Resolución, después de referirse a la primera de las infracciones añade "los mismos hechos evidencian además la existencia de otra infracción a la propia Ley del Medicamento y que recibe idéntica calificación de grave, la del 108.2 b) 14"; que la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León lo repite en los fundamentos de Derecho prácticamente en los mismos términos y que la Sentencia lo expone con toda claridad en el fundamento de Derecho segundo, apartado.

El Fiscal considera que el que se haya impuesto una sola sanción por infracción grave en lugar de dos puede encontrar explicación en la aplicación del principio acusatorio; en la aplicación de los principios de absorción o de alternatividad recogidos en el art. 8 del Código Penal; en que la calificación redundante de falta grave obedece al deseo de "cargarse de razón". En cualquier caso, considera que, como pone de relieve la Sentencia en el Fundamento Jurídico cuarto "no ha habido una reformatio in peius" ni se han calificado los hechos como constitutivos de infracción de mayor gravedad.

Por todo ello entiende que no puede apreciarse la indefensión alegada pues, en su opinión, no puede admitirse que el recurrente haya sido sancionado ignorando la infracción que se le imputaba cuando en las tres resoluciones recurridas se afirma que se han infringido los apartados 17 y 14 del 108.2 b) de la Ley del medicamento.

Por lo que se refiere a la segunda infracción constitucional que se alega, la vulneración del principio acusatorio el Fiscal entiende que se basa explícitamente en una condición que no se da "si la infracción que se sanciona es la tipificada en el art. 108.2 b) 14...". Según el Fiscal la infracción que se sanciona no es sólo la tipificada en el art. 108.2 b) 14 de la Ley del medicamento, sino que también se sanciona la infracción tipificada en el art. 108.2 b) 17 de la misma Ley. Por ello considera que aunque se anulara la calificación de la infracción como del art. 108.2 b) 17 no se produciría ningún efecto práctico, ya que la infracción impuesta estaría justificada por la declarada infracción del art. 108.2 b) 17 de la Ley del medicamento.

En todo caso entiende, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no existe vulneración del principio acusatorio conforme a la jurisprudencia constitucional. El Fiscal considera que la argumentación del recurrente de amparo se sustenta en la traslación literal de lo declarada para el proceso penal al procedimiento administrativo sancionador, existiendo diferencias entre uno dada la diferente naturaleza de los procedimientos y de las infracciones, citando en su apoyo la SSTC 145/1993, FJ 3 y 169/1998.

Señala también que en este caso los hechos se han mantenido iguales desde el principio del procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya denunciado variación de los mismos por la demandante de amparo, que durante todo el iter procesal se ha mantenido la calificación de los hechos como constitutivos de la falta grave prevista en el art. 108.2 b) de la Ley del medicamento, y concretamente del apartado 17, añadiéndose la calificación conforme al apartado 14 a partir de la primera resolución y que también desde el principio se ha señalado la procedencia de imponer una sanción económica no superior a 750.000 pesetas. Por todo ello concluye que no ha existido vulneración del principio acusatorio, por lo que, consecuentemente, ninguna indefensión ha podido causarse a la recurrente por este motivo.

Las anteriores consideraciones llevan al Ministerio Fiscal a interesar que se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo por falta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia 28 de enero de 2002 y, en consecuencia, considera que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [50.1 c) LOTC].

No puede apreciarse la queja por la que se aduce que se ha vulnerado el derecho que consagra el art. 24.1 CE por entender que, al no haber especificado la resolución administrativa sancionadora la infracción administrativa por la que se sanciona a la recurrente, le ha causado indefensión, pues, aunque en la parte dispositiva de dicha resolución no se haga referencia a la concreta infracción por la que ha sido sancionado, en el fundamento de Derecho segundo -como ha señalado el Ministerio Fiscal- se afirma expresamente que "los mismos hechos que dan lugar al inicio del expediente así como las actas de comparecencia de la encartada y de varios pacientes del médico prescriptor, evidencian además la existencia de otra infracción a la propia Ley del medicamento [anteriormente se había apreciado que esos mismos hechos eran constitutivos de la infracción grave tipificada en el art. 108.2 b) 17 de la referida Ley] y que reciben idéntica calificación de grave, la del art. 108.2 b) 14", por lo que la queja por la que se aduce que la resolución administrativa no se indica la infracción administrativa que se le imputa es evidente que no puede prosperar.

2. También debe rechazarse la queja por la que se alega la vulneración del principio acusatorio y del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE). Esta queja se fundamenta en que en el procedimiento sancionador sólo se le imputaba la infracción administrativa prevista en el art. 108.2 b) 17 de la Ley del medicamento -realizar actos u omisiones encaminados a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia- y en la resolución sancionadora se considera que los hechos imputados constituyen además otra de infracción administrativa: la tipificada el art. 108.2 b) 14 de la misma Ley -dispensar medicamentos en establecimientos distintos de losa autorizados- .

Es doctrina constitucional que el derecho fundamental a ser informado de la acusación - garantía constitucional que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal resulta de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores (SSTC 29/1989, 160/1994, 169/1998, 14/1999, entre otras)- no sólo obliga a informar de los hechos que se consideran punibles sino también de la calificación jurídica que se otorga a los mismos. Por ello en los casos en los que se considere que unos mismos hechos pueden ser constitutivos de dos infracciones distintas el respeto de este derecho fundamental exigirá que se informe de la existencia de este concurso de infracciones con el fin de que a quien se les imputa pueda defenderse de las mismas, ya que, en principio, la comisión de dos infracciones, no puede tener las mismas consecuencias jurídicas que tendría el haber cometido sólo una de ellas.

Ahora bien, en este supuesto, aunque en la resolución sancionadora se afirme que los hechos imputados son constitutivos de dos infracciones graves -la prevista en el art. 108.2 b) 17 de la Ley 25/1990, del medicamento y en el art.108.2 14 de la misma Ley - y se reconozca expresamente que durante la tramitación del procedimiento sancionador dichos hechos fueron considerados como constitutivos únicamente de una sola infracción -la tipificada en el apartado 17 del art. 108.2 de la Ley citada- , la circunstancia de que la Administración no le informara de esta otra acusación durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador no le ha causado indefensión alguna a la recurrente, ya que fue sancionada por la comisión de una infracción grave, pero no por dos (fue sancionada con multa de 550.000 pesetas, que es la sanción, apreciada además en su grado mínimo, que corresponde a este tipo de infracciones). De ahí que, aunque la Administración no le informara de la segunda acusación, como esta acusación no ha tenido incidencia alguna en la sanción impuesta (la sanción hubiera sido la misma aunque la Administración no hubiera considerado que esos hechos eran además constitutivos de otra infracción administrativa) no puede apreciarse la vulneración del principio acusatorio y del derecho a no ser informado de la acusación invocado.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

AUTO 357/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:357A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6561-2000 promovido por don Manuel Caballero Gordillo, en causa por delito contra la seguridad en el trabajo.

Sentencia penal. Principio «non bis in idem»: identidad de sujeto inexistente. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo lícita. Derecho a la prueba: propuesta extemporánea. Votos particulares: concurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de enero de 2001, don Isidro Orquín Cedilla, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Caballero Gordillo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz de 10 de noviembre de 2000 por íntegramente la Sentencia del juzgado de lo Penal núm. 3 de Jerez de la Frontera de 2 de noviembre de 1999, mediante la que se condena al recurrente como autor criminalmente responsable de un delito contra la seguridad en el trabajo del art. 348.bis, letra a) del Código Penal de 1973.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Manuel Caballero Gordillo y Antonio Jiménez García, mayores de edad sin antecedentes penales al tiempo de los hechos, eran, respectivamente, Administrador Único de la empresa Manuel Caballero S.A. y Encargado General del Centro de Trabajo que la misma tenía en Montealegre Alto Jerez. Contra ambos interpuso una querella una de las trabajadoras de la empresa (doña María del Mar Soto) por delito contra la seguridad en el trabajo (art. 348 bis CP 73).

b) El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Jerez de la Frontera dictó Sentencia de 2 de noviembre de 1999 por la que se condenaba al primero, don Manuel Caballero Gordillo como autor del señalado delito a seis meses de arresto mayor y a la indemnización de 30 millones de pesetas a la querellante, absolviendo al Sr. Jiménez García.

La Sentencia declara como hechos probados que la empresa "se dedica al cultivo de flores de invernadero, comprobándose el 16 de enero de 1996 que pese a que sus trabajadores, entre ellos María del Mar Soto, desde 1998 realizaban corte de flores, cargas y acarreos, estaban expuestos por vía inhalatoria y cutánea a la acción de sustancias como plaguicidas, insecticidas, disolventes organofosforados derivados del benceno (xileno) que pueden provocar y provocan enfermedades graves sin que se les facilitara ropa de trabajo, guantes, botas, salvo excepciones, careciendo de agua caliente en las duchas, no practicándose reconocimientos médicos, la no información y no formación de los trabajadores sobre los sobre los riesgos y las medidas de protección e incluso llegando a coincidir frecuentemente los trabajadores ocupados en la recolección de flores con aplicadores de plaguicidas, si bien tal coincidencia había dejado de producirse en fecha sobre febrero de 1996, habiendo intervenido la Inspección de Trabajo. La trabajadora María del Mar Soto Ruiz está diagnosticada de aplasia medular, sometida a dos trasplantes de médula e ingresos hospitalarios, sin que pueda, en principio determinarse con certeza absoluta que los productos tóxicos a los que estuvo expuesta sean el origen de su enfermedad si bien existe un alto grado de probabilidad que indica que tal padecimiento tiene directa y efectiva relación con la exposición a los productos tóxicos que se empleaban en el referido centro de trabajo y a la cual estuvo sometida la perjudicada".

Entre otras cosas, la fundamentación jurídica señalaba en lo que aquí interesa que la infracción del art. 348 bis a) requiere una infracción grave de las normas reglamentarias en la materia y en el presente supuesto ello "tienen su plasmación en la sanción impuesta en el expediente administrativo sancionador 182/96 de la Consejería de trabajo e Industria de la Junta de Andalucía (folios 426 a 435) por las infracciones que han quedado transcritas en el apartado de hechos probados". Se señala igualmente que es irrelevante a efectos penales la suerte que puedan correr los recursos aún pendientes de resolución contra la sanción recaída en vía administrativa pues la gravedad de la conducta se vincula específicamente con el peligro creado, siendo esta interpretación la única admisible para superar el formalismo inducido por la letra de la Ley" pues "ha de recordarse que el art. 348 bis a) es una norma penal en blanco, esto es, necesitada de complemento de otra fuentes del derecho".

c) Contra la anterior resolución formularon recursos de apelación el condenado ahora demandante de amparo alegando, entre otros motivos, vulneración del art. 24 CE, así como el Ministerio Fiscal por entender que el encargado tiene poder para exigir que se cumplan las normas de seguridad e higiene y debe ser condenado. Ambos recursos fueron desestimados por Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 10 de noviembre de 2000. El del Ministerio Fiscal por no haber quedado acreditadas las facultades decisorias del Encargado General. En cuanto al del condenado, la Sala rechaza también todas sus alegaciones.

Así, respecto a la queja relativa al error de hecho en la apreciación de la prueba al considerar probada una relación de causalidad entre la infracción de las normas sobre seguridad en el trabajo y la enfermedad sufrida por la querellante, la Sentencia reconoce que la redacción no es muy afortunada pero precisa que no puede realizarse de ella una interpretación subjetiva y que, por el contrario, se ha de estar a las pruebas periciales practicadas apreciadas según el Juez de Instancia y que son las que llevan a éste a la convicción de que existe la relación de causalidad.

Por otro lado, en cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba respecto a la coincidencia de trabajadores, la Sala desestima igualmente el motivo por considerar que el Juez de lo Penal llega a tal conclusión de las pruebas practicadas y que, además, se trata de un dato que expresamente consta en el acta levantada por la Inspección de Trabajo donde se dice que los trabajadores ocupados en la recolección de flores coinciden con frecuencia con los aplicadores de plaguicidas en la misma zona de trabajo del invernadero, resultando incluso físicamente mojados por los productos pulverizados.

También rechaza la Sala que la conducta del acusado no sea incardinable en el art. 348.bis a) CP porque este es un delito de riesgo cuya estructura nuclear consiste en la infracción de un deber de facilitar los medios o procurar las condiciones para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, siendo por ello indiferente la forma activa u omisiva de la realización del acto típico. Considera que los elementos básicos del tipo son la infracción de las normas reglamentarias así como la creación de una grave situación de peligro concreto que se proyecta sobre la vida o integridad física de los trabajadores, elementos que deberán encontrarse ligados por una adecuada relación de causalidad, por lo que el deber de protección se impone con carácter general y no se excluye para trabajadores que realicen determinadas actividades pues lo importante es que se tenga contacto con las sustancias tóxicas y "en absoluto queda probado que María del Mar no tuviera contacto con dichas sustancias, señalando el propio apelante que el contracto era indirecto" pero sin que ello impida el riesgo.

La Sentencia niega igualmente que la infracción no pueda calificarse de grave pues aunque reconoce que algunas de las infracciones aisladas no darían lugar a la comisión de la conducta típica, "la omisión de todos ellos, tenidos en su conjunto, sí adquiere relevancia y trascendencia penal", "quedando probado del conjunto de la actividad probatoria desplegada en esta causa que el incumplimiento de tales medidas de seguridad no solo ha colocado a los trabajadores en una situación de concreto peligro sino que concretamente ha causado un resultado determinado dañoso y grave para una trabajadora e concreto y como consecuencia de tan conducta omisiva. Consistiendo el elemento subjetivo del tipo penal en la conciencia de la infracción de la norma de seguridad y de la situación de peligro que de aquella se deriva para la vida o la integridad física de los trabajadores en la decisión del acusado de no evitar ese peligro, manifestada, a su vez, en la no aplicación de las medidas de seguridad que, exigidas por las normas, neutralizara el mismo. Bastando a tales efectos el dolo eventual, si el acusado se representa como probable la presencia de una situación de peligro y la existencia de unas normas de seguridad y, a pesar de dicha representación, mantiene la decisión de no adoptar la medida de seguridad, aceptando la aparición del incremento de riesgo efectivo".

Por último, la Sala niega que sea relevante lo resuelto en vía administrativa por estos hechos. En concreto señala que "el Juez de lo penal para resolver esa pretensión penal que se sometía a su enjuiciamiento no precisaba plantear la cuestión prejudicial pues considera cumplidos todos los requisitos típicos de la conducta definida en el art. 348 bis a), no vulnerándose en modo alguno el derecho reiterado en el art. 24 CE, siendo a tales efectos importante destacar la STC de 22 de junio de 1989, que el hecho de que un mismo asunto sea objeto de distintas jurisdicciones no supone que exista contradicción, ni que quiebre el principio de unidad jurisdiccional, ni se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva... pues no se trata en el presente caso (lo que es de aplicación al que nos ocupa) de que un orden jurisdiccional (contencioso- administrativo) haya negado la existencia de un hecho que el orden jurisdiccional penal afirma sino que examinado un mismo hecho desde perspectivas distintas extraen de su existencia indudable distintas consecuencias. Siendo a mayor abundamiento, principio informador de la jurisdicción penal el de intervención mínima, si el legislador hubiera considerado la necesidad de que la aplicación del tipo penal se supeditara a que administrativamente se hubiera resuelto de forma previa sobre la existencia a aquellos efectos de la infracción, vinculando tal decisión al orden penal así lo hubiera puesto de manifiesto como requisito de procedibilidad, constituyendo otra consecuencia independiente los efectos que produzcan esta resolución respecto al principio non bis in idem, lo que excede del ámbito del presente recurso".

d) Paralelamente al proceso penal, la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Cádiz en el expediente 182/96 impuso a la empresa Explotaciones Agrícolas Manuel Caballero S.A. la sanción de 500.000 pesetas como consecuencia de cinco infracciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo y salud laboral, al haberse constatado la no proporción a las trabajadoras encargadas de la recolección y confección de ramos de ropas de trabajo adecuadas, deficiencias en las instalaciones higiénicas del centro, la no práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores con puesto de trabajo con riesgo de enfermedades profesionales, la falta de formación a los trabajadores sobre los riesgos inherentes a su trabajo y medidas preventivas a adoptar, la coincidencia de los trabajadores ocupados con los aplicadores de plaguicidas.

e) Solicitada la suspensión del procedimiento sancionador por la empresa, con ocasión de la incoación de procedimiento criminal por querella de la trabajadora Sr. Soto Ruiz, se le concedió a Explotaciones Agrícolas Manuel Caballero SA por la DGTSS de la Consejería de Trabajo e Industria de la junta de Andalucía con plazo de diez días para que acreditase documentalmente dicha alegación, por Resolución de 17 de enero de 1997, absteniéndose la empresa de cumplimentar dicho requerimiento.

f) Interpuesto recurso ordinario frente a la sanción impuesta, el Acuerdo del DGTSS de la mencionada Consejería, en fecha 24 de febrero de 1997, anuló la sanción impuesta por la quinta infracción, esto es por la coincidencia de las trabajadoras con los aplicadores de plaguicidas por falta de tipicidad, confirmando el resto.

g) Interpuesto recurso contencioso administrativo frente al anterior Acuerdo, el mismo fue desestimado por Sentencia de fecha 5 de mayo de 2000 dictada por la Sección Cuarta de lo Contencioso administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

3. Contra la Sentencia de la de la Audiencia Provincial de Cádiz de 10 de noviembre de 2000, interpuso el condenado recurso de amparo.

En el escrito se alegaba vulneración del derecho a la legalidad penal (non bis in idem) del art. 25.1 CE por cuanto se le ha condenado por unos hechos (idénticos en objeto, sujeto y fundamento) que con carácter previo ya fueron objeto de sanción administrativa impuesta en el oportuno procedimiento sancionador; al efecto se invoca la STC 177/1999. Por otro lado alega también vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) pues se le condena sin prueba sobre la relación de causalidad entre los incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales que se imputan a su empresa y la enfermedad sufrida por la Sra. Soto Ruiz. Tal relación fue negada por todos los peritos y aduce que la primera de las Sentencias afirmaba que "no puede determinarse con precisión absoluta la relación causa-efecto" a pesar de lo cual sostiene "que se han descartado todas las posibilidades que apuntan a un origen de la enfermedad distinto a la exposición de dichos tóxicos". Esta última afirmación, para el recurrente, es una mera suposición y no responde a criterios de lógica. Finalmente, aduce vulneración del derecho fundamental a la defensa, a un juicio con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE). Con posterioridad a la Sentencia del Juzgado de lo Penal, el recurrente remitió al Audiencia Provincial un documento del INSS de 3 de julio de 2000 en el que se afirmaba que la aplasia medular no se contrae como consecuencia del trabajo en invernaderos; informe que fue inadmitido por aportarse extemporáneamente mediante Auto de 6 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial, lo que supuso una denegación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes pues éstos estaban correctamente propuestos y guardaban relación con el objeto del litigio siendo trascendentes para su resolución.

4. Por Providencia de la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, de 29 de octubre de 2001, se acordó conceder, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente en amparo para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 28 de noviembre de 2001 en este Tribunal, interesó la inadmisión del presente recurso de amparo. En cuanto a la alegada infracción del derecho fundamental a la legalidad penal y sancionadora del art. 25.1 CE, el Ministerio afirma que se constata, de un lado, la falta de agotamiento de la vía judicial previa, dado que la alegación de la vulneración del principio non bis in idem, en modo alguno fue realizada en el proceso penal subyacente, en el que por el contrario se sostuvo la imprescindibilidad del pronunciamiento sancionatorio de la Administración; y, de otro lado, la falta de contenido constitucional de la demanda dado que la duplicidad procedimental habida fue propiciada por la peculiar táctica defensiva de la parte en el proceso penal, pretendiendo ahora valerse ex novo ante este Tribunal la sanción administrativa, que no cuestiona, como defensa frente a la condena penal, habiendo sostenido en la causa la imprescindibilidad de la misma.

Tampoco aprecia vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia por inexistencia de prueba relativa a la relación de causalidad entre el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y la enfermedad sufrida por la trabajadora. Y ello porque entiende que en el presente supuesto la relación de causalidad cuestionada ha sido considerada acreditada, con independencia de la dicción más o menos afortunada del factum, con base a los datos no controvertidos y acreditados por pruebas testificales, periciales e incluso por el propio reconocimiento del ahora demandante. Se probó la prestación de trabajo por la perjudicada en el centro de trabajo del que era administrador y propietario del ahora demandante, la utilización en el mismo de sustancias altamente perjudiciales para la salud, la no proporción por el recurrente del vestuario adecuado a los trabajadores, entre ellos la perjudicada, para minimizar o contraprestar los riesgos de la de dichas sustancias, así como la ausencia de reconocimientos médicos a los trabajadores, de información de los riesgos inherentes al trabajo realizado y de formación para que pudieran adoptar las medidas higiénicas y precautorias pertinentes, todo lo cual constituye infracción de la normativa de prevención de riesgo laboral; se probó el padecimiento por la trabajadora de determinada enfermedad, el dato de ser las sustancias a las que estuvo expuestas la misma originadoras de tal dolencia y, por último, consta que no se descartó que dicha patología pudiese tener otra causa diversa o que concurriera otra concausa, todo esto último, demostrado a partir de la contrastada y abundantísima pericial médica habida. Sin que el proceder deductivo del órgano judicial pueda por ello en modo alguno tildarse de arbitrario o irrazonable, débil o excesivamente abierto.

Finalmente, también niega el Ministerio Fiscal la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE). El recurrente alega que, estando el recurso de apelación pendiente de señalamiento de vista remitió a la Audiencia Provincial, de acuerdo con el art. 231 LECrim, un informe del INSS el 3 de julio de 2000 en el que se afirmaba literalmente que la "aplasia modular es una enfermedad que no se contrae a consecuencia del trabajo en invernaderos, salvo excepcionales de dudosa relación causa efecto" y que éste fue inadmitido por Auto de la Sala de 6 de noviembre de 2000 por aportarse extemporáneamente. Pero el Ministerio niega que la queja pueda prosperar al no haberse recurrido en súplica el Auto de inadmisión, por lo que se incurre en falta de agotamiento. Y, subsidiariamente, porque no se cumple el requisito exigido por este Tribunal de aportar la prueba en el momento legalmente establecido (cita SSTC 147/1987, 212/1990), que era el escrito de formalización del recurso de apelación de acuerdo con el art. 795 LECrim, ni ha fundamentado tampoco la relevancia de la prueba más allá de su mera enunciación y huérfana de todo razonamiento acerca de la indefensión material sufrida.

6. El 26 de noviembre de 2001 la parte recurrente interpuso escrito de alegaciones en el que se reiteraban los argumentos aducidos en la demanda de amparo y se aportaba nueva documentación de apoyo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente alega vulneración de los derechos amparados en los arts. 24 y 25 CE, a la presunción de inocencia, a la defensa, al derecho a un juicio con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la legalidad penal en su vertiente de no ser sancionado doblemente por los mismos hechos. El Ministerio Fiscal, por el contrario, entiende que no se vulneran los derechos alegados y propone la inadmisión del presente recurso de amparo.

2. Siguiendo el orden de infracciones denunciadas en la demanda de amparo, debe examinarse en primer lugar la queja relativa a la infracción del derecho fundamental a la legalidad penal y sancionadora del art. 25.1 CE en su vertiente de derecho a no ser sancionado doblemente por unos mismos hechos (non bis in idem).

Según la demanda de amparo los hechos constitutivos de la conducta delictiva que motivaron la condena del ahora recurrente son los mismos que fueron objeto con carácter previo de la sanción administrativa de multa de cuatrocientas mil pesetas impuesta por Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía. A decir del recurrente, tanto las sanciones administrativas como las condenas criminales versan sobre hechos idénticos, con un fundamento sancionador coincidente y supone sancionar doblemente a la misma persona en ambos procedimientos, a través de la sociedad Explotaciones Agrícolas Manuel Caballero S.A. en lo administrativo y a título particular a su administrador único, don Manuel Caballero Gordillo, demandante del presente amparo.

El examen de la presente queja exige examinar en primer lugar si, como afirma el Ministerio Fiscal, se incumple el requisito de subsidiariedad que caracteriza al recurso de amparo. En concreto el Ministerio señala que la duplicidad procedimental no fue en modo alguno aducida en ninguno de los procedimientos habidos, pues tras una inicial solicitud de suspensión del procedimiento sancionador, el propio recurrente desatendió el requerimiento efectuado a fin de que justificase la existencia del proceso penal en el que aparecía como imputado, lo que pudo realizar sin impedimento o dificultad alguna, permitiendo por tanto y por su propia negligencia la continuación de dicho procedimiento sancionador. Se alega igualmente que tampoco efectuó alegación alguna en el proceso penal, en el que sostuvo por el contrario la inviabilidad del mismo hasta que hubiese finalizado el proceso contencioso y hubiera quedado fijado con firmeza tanto la existencia de la infracción como la gravedad de la misma, extremo éste a su entender indispensable para que se pudiera producir un pronunciamiento penal condenatorio, tal proceder motivó, que incluso habiéndose dictado la Sentencia que puso fin al recurso contencioso administrativo, con bastante antelación a que se pronunciase la Sentencia de apelación penal ahora cuestionada, e incluso antes de que en el trámite de apelación se decretase la nulidad procedimental, momento que fue utilizado por la parte para proposición de prueba documental, se abstuviese de poner en conocimiento de la Audiencia Provincial la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia.

Como hemos afirmado en la reciente STC 2/2003, de 16 de enero, FJ 4, "la finalidad del requisito contenido en el art. 44.1 c) LOTC reside en que los órganos del poder público tengan ocasión de pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho fundamental y en su caso la reparen (por todas, SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 75/1984, de 27 de junio, FJ 1; 130/1989, de 17 de julio, FJ 1; 16/1991, de 28 de enero, FJ 1; 287/1993, de 4 de octubre, FJ 2; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; y 201/2000, de 24 de julio, FJ 3)". En el caso sometido a nuestra consideración no cabe duda de que en ambos procesos se tenía conocimiento del otro. A la Administración le constaba la existencia del procedimiento penal, por cuanto se lo comunicó expresamente el ahora recurrente y así se extrae con claridad de la Resolución de la DGTSS de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía de 17 de enero de 1997, en la que se le solicitaba que acreditase tal extremo. Y en el procedimiento penal, como se extrae de la Sentencia del Juzgado de lo Penal (en cuya fundamentación jurídica que la infracción del art. 348 bis a) requiere una infracción grave de las normas reglamentarias en la materia y que ello se ha plasmado "en la sanción impuesta en el expediente administrativo sancionador 182/96 de la Consejería de trabajo e Industria de la Junta de Andalucía (folios 426 a 435)" y de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (que declara que los efectos que produzca su resolución respecto al principio non bis in idem excede del ámbito del presente recurso).

Ahora bien, debe igualmente señalarse que ese indudable conocimiento por parte de la Administración -que era a quien incumbía la obligación de suspensión contenida en el art. 3.1 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones- se limitó a un conocimiento formal pero no material, siendo el ahora recurrente quien con su propia actuación frustró la puesta en marcha de los mecanismos legalmente establecidos y, desde una perspectiva estrictamente constitucional, quien impidió que los órganos del poder público pudieran posteriormente tener ocasión de pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho fundamental y en su caso, de repararla. En efecto, tras solicitar el demandante de amparo la suspensión del procedimiento por haber formulado una querella una de las trabajadoras, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía le requirió, por Resolución de 17 de enero de 1997, para que en el plazo de 10 días remitiera la documentación acreditativa de "tal extremo, con la finalidad de que por este Centro Directivo se curse comunicación al Juzgado competente". Y pese a tal requerimiento, en ningún momento el ahora recurrente lo cumplimentó ni dio explicación impeditiva alguna de la falta de cumplimiento. Constando incluso en la Res. de 24 de febrero de 1997, resolutoria del recurso ordinario interpuesto contra la anterior, literalmente, "sin que hasta el día de la fecha el requerimiento haya sido cumplimentado" (antecedente de hecho tercero).

Por ello, y ante la falta de justificación o de razonamiento alguno contenida en la demanda explicativo de la omisión referida, no cabe sino concluir que la presente queja incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1.c en relación con el art. 50.1.a) LOTC. Óbice procesal al que se ha de añadir el hecho de que, incluso examinando el fondo de la vulneración denunciada, tampoco es posible apreciar la triple identidad requerida, de sujetos, hechos y fundamentos, que se erigen en presupuestos de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem al no darse la identidad subjetiva exigida como presupuesto para la vulneración denunciada cuando en uno de los procesos se sanciona a la persona jurídica empresario y en el otro se sanciona penalmente al representante legal de la misma (ATC 355/1991, de 25 de noviembre, FJ 5).

3. El recurrente alega también vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En concreto, entiende que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, confirmada en su integridad por la Audiencia Provincial de Cádiz condena al ahora demandante soslayando la inexistencia de prueba sobre la relación de causalidad entre los incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales que se imputan a la empresa administrada por el recurrente en amparo y la enfermedad sufrida por la trabajadora para poder fundamentar la pretendida tipicidad de los hechos y, por ende, el fallo condenatorio. La Sentencia del Juzgado de lo Penal declara probada la infracción de la normativa de seguridad e higiene aplicable, así como la exposición de los trabajadores a determinados riesgos derivados de la utilización de productos químicos y la aplasia medular que sufre la Sra. Soto Ruiz, pero literalmente afirma que, "si bien es cierto que, como se ha expuesto, no puede determinarse con precisión absoluta la relación causa- efecto entre la enfermedad y el uso de productos tóxicos no es menos cierto que se han descartado todas las posibilidades que apuntaban a un origen de la enfermedad distinto a la exposición a dichos tóxicos por lo que ha de concluirse considerando que la causa del padecimiento fue la exposición a los mismos en relación con la ausencia total de medidas de seguridad incardinándose así la conducta en la previsiones del art. 348 bis a)" y condena al ahora recurrente.

La certeza de la relación de causalidad entre el incumplimiento de las medidas de seguridad en la utilización de los plaguicidas por los trabajadores del invernadero y la enfermedad, alega igualmente el recurrente, fue negada por todos y cada uno de los peritos que depusieron en el juicio oral y ni siquiera el perito de la acusación se atrevió a afirmar con certeza absoluta sobre dicho nexo causal, asegurando tan sólo que "tiene una presunción de un 95% de que la aplasia de Mª del Mar sea debida a los pesticidas". Por ello, discrepa de que puedan descartase otras causas de la enfermedad y entiende que la deducción contenida en la Sentencia no responde a la lógica, ni es fruto de un proceso mental acorde con las normas de experiencia humana, al no existir ningún dato en las actuaciones que puedan demostrar con el grado suficiente de certeza la relación de causalidad entre las infracciones de la normativa de prevención de riegos laborales y la desgraciada enfermedad sufrida por la Sra. Soto Ruiz, tratándose de una mera suposición o conjetura contraria a la opinión científica e insuficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia.

Como es sabido, este Tribunal ha establecido en numerosas ocasiones que el derecho a la presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que toda Sentencia condenatoria debe expresar las pruebas en las que sustenta la declaración de responsabilidad penal; además, dichas pruebas han de haber sido obtenidas con las garantías constitucionales, haberse practicado normalmente en el juicio oral y haberse valorado y motivado por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia, de tal modo que pueda afirmarse que la declaración de culpabilidad ha quedado establecida más allá de toda duda razonable (por todas, STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 9). Igualmente se ha reiterado que, esta prueba de cargo puede ser por indicios cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano que debe quedar explicitado en la Sentencia (STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 3; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4).

Pues bien, en el presente caso, la Sentencia de la Audiencia parte de varios hechos acreditados por pruebas testificales, periciales e incluso por el propio reconocimiento del ahora demandante, como son la habitual utilización en la empresa de sustancias peligrosas para la salud de los trabajadores y el hecho de que la Sra. Soto Ruiz está diagnosticada de aplasia medular, sometida a dos trasplantes de médula e ingresos hospitalarios. A partir de ahí la propia Sala centra la esencia del problema y declara que éste no es otro sino el de la prueba de que exista relación de causalidad entre la utilización de dichas sustancias y la enfermedad padecida por la última. Y, a continuación, afirma que tal relación constituye un problema de carácter técnico y especializado y que el Juez de lo Penal ha llegado a la convicción de que existe tal relación como consecuencia de la valoración de las pruebas practicadas en el juicio y, en concreto, del resultado del conjunto de informes periciales practicados con el principio de inmediación, por cuanto todos los peritos que intervinieron informaron de modo coincidente respecto al hecho de que las sustancias peligrosas utilizadas provocaban la enfermedad sufrida por la perjudicada. La prueba pericial, por tanto, practicada en el juicio oral con garantías constitucionales, valorada por los órganos judiciales, constituye prueba de cargo suficiente e impide entender vulnerado el derecho a la presunción de inocencia alegado.

Sin que, por otro lado, pueda tacharse de arbitrario el razonamiento judicial de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, confirmada por la Sentencia de la Audiencia, cuando señala que "es cierto que, como se ha expuesto, no puede determinarse con precisión absoluta la relación causa-efecto entre la enfermedad y el uso de productos tóxicos" pues tal acotación se enmarca en una más amplia relativa a la inexactitud matemática de la medicina que impide considerar acreditada la relación de causalidad en un ciento por ciento de las posibilidades y en el hecho de que el órgano judicial considera que han quedado descartadas todas las posibilidades que apuntaban a un origen de la enfermedad distinto al de la exposición a las sustancias tóxicas.

En concreto, el Juez de lo Penal, tras la frase reseñada, añade que "no es menos cierto que se han descartado todas las posibilidades que apuntaban a un origen de la enfermedad distinto a la exposición a dichos tóxicos por lo que ha de concluirse considerando que la causa del padecimiento fue la exposición a los mismos en relación la ausencia total de medidas de seguridad adecuadas". Y, como precisa mas aún la Audiencia Provincial, "la Sala entiende que está acreditada la relación de causalidad y así lo ha apreciado el Juez de lo Penal, quien ha podido valorar el conjunto de informes periciales practicados con el principio de inmediación, si bien dada la inexactitud matemática de la medicina, el propio Juzgador señala que no se puede determinar con certeza absoluta que los productos tóxicos sean el origen de la enfermedad, si bien existe un alto grado de probabilidad que indica que tal padecimiento tiene directa y efectiva relación en la exposición a los productos tóxicos. Dicho grado de probabilidad que para algún perito es del 95% es una causa suficiente para tener acreditada la relación causal, dado que no existe duda alguna de que sea origen y causa de la enfermedad en general, y que se ha descartado que concurran otras causas que siquiera en menor probabilidad hayan podido influir en tal padecimiento". Y tal razonamiento no puede calificarse de arbitrario, entendido éste como un actuar judicial sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad (STC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3; STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4).

En consecuencia, al existir prueba de cargo obtenida legalmente, practicada en la vista oral con todas las garantías y valorada con sometimiento a las reglas de la lógica para determinar los hechos probados y la participación del recurrente en ellos, no cabe apreciar la vulneración aducida por el recurrente del derecho a la presunción de inocencia.

4. Finalmente, tampoco cabe apreciar vulneración alguna del derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) y que se dice infringido por haber inadmitido la Sala la prueba documental que se propuso tempestivamente, antes de la celebración de la vista, tal y como permite el art. 231 LECrim.

Y ello porque, con independencia del argumento esgrimido por el Ministerio Fiscal relativo a que el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz de 6 de noviembre de 2000 pudo ser recurrido, y que prima facie parece dudoso, en todo caso el recurrente no ha cumplido con el requisito exigido por este Tribunal de aportar la prueba en el momento legalmente establecido, ni ha fundamentado la relevancia de la prueba más allá de su mera enunciación y huérfana de todo razonamiento acerca de la indefensión material sufrida.

En efecto, este Tribunal ha declarado que "para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso, para su admisión, que reúna determinados requisitos que son en definitiva, el que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 147/1987, 212/1990, 87/1992, 99/1992 y 1/1996), la relevancia o virtualidad de la prueba, que habría de ser alegada y fundamentada por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (SSTC 144/1988, 110/1996) así como, finalmente, que reúna las condiciones de idoneidad objetiva para la acreditación de los hechos que sean relevantes (SSTC 169/1996, por todas)" (STC 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3).

Aplicada tal doctrina al supuesto subyacente, como señala el Ministerio Fiscal, el primer requisito reseñado no concurre, concretamente el de la temporaneidad de la petición, dado que al tratarse de una apelación contra una Sentencia dictada en un procedimiento abreviado por un Juez de lo Penal su regulación no se encuentra en el precepto citado por el recurrente sino que se haya contenida en el art. 795 LECrim, y concretamente la práctica de diligencias de prueba, establece en el núm. 3 de dicho precepto, habrá de pedirse en el escrito de formalización del recurso de apelación, lo que no acaeció en el presente caso, en que se pidió con mucha posterioridad.

Tampoco aparece cumplido el segundo requisito, esto es la fundamentación de la relevancia o virtualidad de la prueba que la parte, más allá de su mera enunciación, omite, por lo que la demanda aparece huérfana de todo razonamiento acerca de la indefensión material sufrida, ni por último aparece justificada la idoneidad objetiva de la prueba rechazada para la acreditación de hecho relevante alguno, en el presente supuesto, dado que en el plenario se había practicado una abundantísima prueba pericial atinente a la etiología de la enfermedad padecida por la perjudicada, y a las concretas condiciones sanitarias en las que la misma había desempañado su trabajo, y a las sustancias utilizadas en el mismo; el informe que sedicentemente se trató de aportar a las actuaciones, confeccionado por el Centro Nacional de Medios de Protección del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a instancias del ahora demandante y a preguntas suyas y que es de un carácter absolutamente genérico acerca de la enfermedad de aplasia medular, y de cuya lectura fluye que no está en contradicción con la abundantísima pericial practicada en el plenario, al contraerse el mismo al resumen de determinadas publicaciones médicas, de carácter genérico, que no descartan en modo alguno la relación de causalidad establecida en el caso de autos.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo en el Auto dictado respecto del recurso de amparo número 6561/2000.

Aun cuando comparto el fallo y la fundamentación jurídica esencial sobre la que se asienta el Auto respecto de la que se formula este Voto concurrente, haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC considero oportuno efectuar tan solo una observación sobre el razonamiento que se esgrime ad abundantia sobre la falta de contenido constitucional que presentaría la alegación efectuada sobre vulneración del principio de non bis in idem.

Me refiero al punto donde se afirma que, pese a incurrir la demanda en un óbice procesal, razonamiento que comparto, tampoco el fondo del asunto tendría relevancia constitucional por no darse la identidad subjetiva exigida como presupuesto para la vulneración denunciada pues en uno de los procesos se sanciona a la persona jurídica empresario y en el otro se sanciona penalmente al representante legal de la misma. Y ello porque, aunque en este caso pudiera ser efectivamente así, no creo que pueda afirmarse con carácter general que el mero hecho de que en un supuesto se sancione a la persona jurídica y en otro a la persona física impida ya, por sí mismo y sin necesidad de ulterior verificación, afirmar que no se ha vulnerado la prohibición constitucional de bis in idem. El hecho de que la infracción de una norma por parte de una persona jurídica requiera siempre la actuación de una persona física y que, en consecuencia, la comisión de una infracción de la persona jurídica sólo pueda darse como consecuencia de la capacidad de acción y culpabilidad de una persona física, a mi juicio, obliga a establecer en cada caso concreto un examen particularizado de cada caso enjuiciado y del concreto contenido de los hechos que se hayan declarados probados. Y ello porque, llevados al extremo, no me parece que a priori se pueda descartar la existencia de identidad subjetiva en supuestos de concurrencia de responsabilidades en casos de sociedades unipersonales o en otros supuestos en los que en los que los efectos patrimoniales de la doble sanción puedan sufrirse en el mismo patrimonio (STC 177/1999).

Salvada esta precisión, comparto no obstante, tanto el fallo como la fundamentación jurídica que aboca a la inadmisión de la demanda de amparo.

Madrid, a veintinco de noviembre de dos mil tres.

AUTO 358/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:358A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6090-2001 promovido por Habitatge Social, S.A, en litigio por despido.

Resolución laboral. Errores de los órganos judiciales: error patente inexistente. Incidente de nulidad de actuaciones: anulación de sentencia social. Recurso de suplicación: modificación de los hechos probados. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de noviembre de demanda de amparo promovida por don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil Habitatge Social S.A., contra el Auto de 4 de octubre de 2001 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por el que se resuelve no haber lugar a admitir el incidente de nulidad d actuaciones presentado contra la Sentencia de la misma Sala y Tribunal de fecha 7 de junio resolutoria del recurso de suplicación 2384/1999.

2. Sucintamente expuestos los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) Uno de los trabajadores de la mercantil ahora recurrente interpuso contra ésta demanda por despido que fue desestimada por el Juzgado de lo Social núm. 20 de Barcelona en Sentencia de 9 de diciembre de 1998 por entender que no existía despido sino extinción de mutuo acuerdo.

b) Recurrida esta resolución por el trabajador en suplicación, éste obtuvo Sentencia favorable del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 27 de julio de 1999 por la que se revocaba parcialmente la Sentencia de instancia y se declaraba que la extinción debía calificarse de despido improcedente.

c) Contra dicha Sentencia, la mercantil demandante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina que fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2000.

d) A continuación, la mercantil interpuso incidente de nulidad de actuaciones por existir incoherencia en la Sentencia de suplicación entre el relato de los hechos probados y los fundamentos de derecho. Contradicción que era consecuencia de señalar como existente un hecho y como inexistente al mismo tiempo por cuanto en el hecho probado 27 se establecía que existió un acuerdo entre la empresa y el trabajador para extinguir la relación laboral en una fecha determinada pero, sin embargo, en el fundamento jurídico sexto se estimaba el recurso de suplicación por entender que no había existido acuerdo de extinguir el contrato de trabajo o, mas concretamente, por no haber quedado probado el mismo.

e) Por Auto de mayo de 2001 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia estimó el incidente de la empresa y declaró la nulidad de su anterior Sentencia declarando que "contiene una contradicción interna consistente en el mantenimiento de un hecho probado que declara constatado un determinado acuerdo entre las partes litigantes para razonar en la fundamentación jurídica la inexistencia de tal acuerdo y en base a ello revocar la Sentencia de instancia produciendo con ello claramente la indefensión de la recurrente que no ha podido defenderse de tal situación, lo que determina que conforme a lo preceptuado en el art. 240.3 LOPJ haya de admitirse el incidente formulado y declarar la nulidad de la Sentencia de esta Sala y volver a dictar una nueva en la que se subsane la incongruencia señalada".

f) Como consecuencia de ello, la misma Ponente del Tribunal Superior de Justicia dictó nueva Sentencia el 7 de junio de 2001 donde se mantenía el mismo fallo que en la Sentencia anulada, si bien se modificaba el hecho probado 27 (el que establecía el acuerdo extintivo del contrato de trabajo) con el siguiente argumento (FJ 3): "todos los ordinales indican el folio o folios de donde se han deducido a excepción del último de ellos que, es cierto, no tiene apoyo probatorio alguno, único hecho que ha de ser suprimido en base a la doctrina jurisprudencial que establece que la facultad de determinar los hechos que se estimen como probados supone la existencia de pruebas que puedan acreditarlos porque de no existir se excluye tal facultad".

g) Presentado nuevo incidente de nulidad de actuaciones por parte de la empresa ahora recurrente, el mismo es inadmitido por Auto de la misma Sala y Tribunal de 4 de octubre de 2001. La inadmisión se basa en el hecho de que el 240.3 LOPJ permite el incidente cuando no es posible denunciar la vulneración con anterioridad a la Sentencia firme y en el presente caso, entiende el Tribunal Superior de Justicia "no puede volver a intentar nueva nulidad de la Sentencia porque los defectos denunciados ya han sido subsanados y porque la ley no permite tal actuación".

3. La mercantil Habitatge Social, S.A. interpuso recurso de amparo ante este Tribunal contra las resoluciones referidas. En el escrito de demanda se alegaba que la supresión del hecho probado en el que se declaraba el mutuo acuerdo extintivo, a diferencia de lo mantenido en el Auto recurrido, se basaba en pruebas practicadas en el juicio. Alega que no es de recibo que mientras que en la primera Sentencia de suplicación se afirmaba que todos los hechos probados estaban basados en prueba y no podían modificarse, ahora en la segunda Sentencia se afirme, precisamente, que justo aquél en el que se reconoce la existencia del acuerdo extintivo carece de prueba. Sobre todo cuando la segunda Sentencia de suplicación reconoce la prueba de tal acuerdo en los hechos probados 9, 10, 11 y 13. Entiende por ello que existe un error patente trascendente para el fallo que vulnera el art. 24.1 CE. Asimismo, aduce la falta de motivación en que incurre la segunda Sentencia al no explicar de modo fundado la razón por la que ahora ya no hay prueba para afirmar que existió un acuerdo; a juicio de la recurrente ello supone una incongruencia no sanada posteriormente cuando se interpuso un segundo incidente de nulidad de actuaciones en el que se denunciaban unas incongruencias distintas a las ya denunciadas en el incidente anteriormente interpuesto. Entiende aplicables la STC 54/2000 sobre el derecho a obtener una Sentencia fundada en Derecho sin incoherencias internas y motivada, así como la STC 5/1995 sobre error patente (por decir que no ha existido prueba cuando ésta consta).

4. Por Providencia de la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, de 27 de enero de 2003, se acordó conceder, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente en amparo para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, otorgándose idéntico plazo al Procurador Sr. Morales Price para acreditar su representación.

5. El 28 de febrero de 2003 la parte recurrente interpuso escrito de alegaciones en el que se reiteraban los argumentos aducidos en la demanda de amparo y se aportaba documentación de apoyo. El escrito concluía sintetizando los argumentos esgrimidos y afirmaba que, en definitiva, la resolución se basaba en un error notorio (decir que no se ha practicado prueba suficiente cuando sí se ha practicado), e incurría en una falta de fundamentación suficiente para el justiciable (no justificar que ha sucedido entre una Sentencia que señala la evidente existencia de prueba y la otra que indica una carencia de prueba), lo que a su juicio lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE.

6. El Ministerio Fiscal, por el contrario, en escrito registrado el 28 de febrero de 2003 en este Tribunal interesó la inadmisión del presente recurso de amparo. Entiende que el error patente denunciado es inexistente por cuanto no se señala ninguna actuación judicial de la que se derive de modo palmario el error que se dice producido. Del mismo modo alega que no cabe tachar de arbitraria la resolución recurrida pues de otros extremos del factum se deduce que muchos de los datos declarados probados se enfrentan entre sí, por lo que no es arbitrario y, además, manifiesta que la contradicción que se dice producida entre la primera Sentencia de suplicación y la segunda olvida que la primera Sentencia no puede servir de término de comparación al haber sido anulada.

7. Por diligencia de ordenación de 3 de marzo de 2003 se tuvo por presentado escrito del Procurador don Eduardo Morales Price en el que se solicitaba el desglose y devolución de la Escritura de Poder original aportado en el presente recurso, acordándose al mismo tiempo proceder a lo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas, la Sección se ratifica en su inicial juicio formulado en su providencia de 27 de enero de 2003, en el sentido de que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional.

2. En primer lugar, la parte recurrente alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por existencia de error notorio. Entiende que dicho error viene dado porque, dadas las limitaciones del recurso de suplicación, los hechos probados no pueden combatirse por el cómodo método de decir que no existe prueba sobre los mismos cuando algunos hechos probados mantenidos en la segunda Sentencia de suplicación hacen referencia expresa a dicho pacto, poniendo con ello de relieve que es absolutamente falso que no exista prueba alguna sobre el pacto en cuestión y dejando sin justificación lo argumentado por la Sentencia que se recurre.

Para abordar esta primera queja del recurrente debe recordarse que es doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, STC 58/2003, de 24 de marzo, FJ 2), que para que el error tenga relevancia constitucional ha de tratarse de un error inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (SSTC 63/1998, de 17 de marzo; 112/1998, de 1 de junio; 180/1998, de 17 de septiembre; 206/1999, de 8 de noviembre, entre otras); ha de ser además imputable al órgano judicial y, por lo tanto, no inducido por mala fe o ligereza de la parte; y, finalmente, producir efectos negativos en el ámbito del ciudadano, por lo que las meras inexactitudes carecen de alcance constitucional (STC 150/2000, de 12 de junio, FJ 2).

La demanda de amparo califica de error notorio la Sentencia cuestionada por haber procedido a una modificación fáctica excediendo los límites revisorios del recurso de suplicación con base en una doctrina jurisprudencial discutible y que, además, entiende que carece de sustento por cuanto de otros hechos, también acreditados, se podía inferir la existencia del acuerdo que la Sentencia, sin embargo, decide tener por no acreditado.

Como señala en este sentido el Ministerio Fiscal, en realidad la queja del recurrente no guarda relación con el denominado error patente o notorio que, como se ha expuesto, debe ir referido a elementos fácticos y no de calificación jurídica, por lo que su naturaleza nada tiene que ver con lo aducido por la parte ahora recurrente que, a la postre, se contrae a la aplicación de una determinada doctrina jurisprudencial que no comparte; en concreto, la relativa a que los hechos que carecen de sustento probatorio deben tenerse por no puestos. En su demanda de amparo, el recurrente no señala actuación judicial alguna de la que se derive de modo inconcuso el error habido y, por el contrario, advierte de la existencia de jurisprudencia en sentido contrario, lo que patentiza que, en ningún caso, estaríamos ante el error notorio denunciado.

Por otro lado se señala que existen otros hechos probados de los que se deduce la existencia del acuerdo que la segunda Sentencia de suplicación decide no reconocer. Pero debe partirse del dato, por nadie negado, de la particular confección del factum contenido en la Sentencia de instancia y que se pone de relieve en la Sentencia que se impugna. Desde esta perspectiva, como señala el Ministerio Fiscal, la parte que se denomina hechos probados, al ser una mera trascripción de datos que se extraían de la documental y de lo declarado, aboca a que muchos de estos datos estén enfrentados entre sí y no sean enteramente coincidentes, de ahí que, del hecho de que hubiera habido conversaciones de diversa índole, diversas reuniones para reorganizar la empresa, etc, no pueda desprenderse que la supresión, por inacreditado, del mutuo acuerdo de extinción sea contrario a lo probado ni, por ello, arbitraria y debida a un actuar sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad (STC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4).

Por otro lado, debe también señalarse que la supresión llevada a cabo por la Sentencia de suplicación impugnada se basa no sólo en la inexistencia de prueba en torno al pacto extintivo y por considerar dicha afirmación como una mera alegación, sino también en la interpretación, de estricto corte jurídico, de los actos anteriores, coetáneos y posteriores del trabajador que constan como probados. Desde esta perspectiva, en consecuencia, el pretendido error, aun en el caso en que pudiera apreciarse producido, no tendría relevancia constitucional por cuanto no resultaría determinante del fallo adoptado. Aun en la hipótesis de que se diera como probado que hubo un acuerdo en noviembre de 1997 para extinguir la relación en junio de 1998, este hecho no habría sido el determinante de la decisión pues la Sala de suplicación califica el despido como improcedente y niega la existencia del mutuo acuerdo extintivo por infracción de los arts. 1204 CC en relación con los arts. 49.1 y 55.1 ET, al existir actos anteriores, coetáneos y posteriores del trabajador de oposición rotunda a la decisión empresarial, lo que, a decir de la Sentencia, "corrobora la inexistencia de pacto alguno entre las partes relativo a la extinción de la relación de mutuo acuerdo". Argumentación, por lo demás, de estricto carácter jurídico y que aleja lo acaecido de la figura del error patente denunciado.

3. Por otro lado, según la demanda de amparo, la Sentencia incurre en falta de motivación y arbitrariedad al eliminar el hecho probado vigésimo séptimo y no dar razón fundada de ello cuando en la Sentencia precedente se consideró por la misma Ponente exactamente lo contrario.

En concreto, se alega que la eliminación del hecho probado vigésimo séptimo que según la entidad recurrente, se hace sin atender a prueba documental o pericial alguna, basándose en una dudosa doctrina judicial de la que, sin embargo, no se ofrece cita alguna, y con el único argumento de que la Sentencia de instancia no hace referencia al folio o folios de donde deduce su existencia, incurre en arbitrariedad y en falta de motivación pues la Sentencia impugnada debería explicar qué hecho ha acontecido entre ambas Sentencias de suplicación dictadas por una misma Sala y Ponente, para que en la primera se declare como evidente la existencia de prueba y, sin embargo, luego se diga lo contrario. Si en la primera Sentencia de suplicación se había considerado acreditado que existían pruebas sobre todos los hechos probados y éste fue el razonamiento judicial para denegar la supresión del hecho probado vigésimo séptimo solicitado por el trabajador en su recurso de suplicación, debería haberse motivado el cambio en la segunda Sentencia de suplicación y justificar qué prueba documental o pericial permitía ahora la supresión que antes se denegaba.

A este respecto debe recordarse que este Tribunal ha afirmado que para apreciar la existencia de comportamiento arbitrario en la actuación judicial revisada ésta debe tratarse de un actuar sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad (STC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4). Asimismo, también hemos dicho que "es necesario partir de la idea de que la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4)" (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4 y STC 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5).

Desde esta doctrina, en primer lugar, debe afirmarse que la contradicción que se dice existente entre la Sentencia cuestionada y la precedente anulada, ignora el importante dato de que esta ultima fue anulada y que, precisamente, lo fue debido a la contradicción existente entre la resultancia fáctica y la fundamentación jurídica ya que, al no haberse variado los hechos acreditados, se tuvo por existente el acuerdo de extinción pero, en la fundamentación jurídica, por el contrario, se afirmó que ninguna prueba de tal acuerdo existía y que, por ello, la decisión empresarial constituía un despido improcedente. Por lo tanto, aquella primera Sentencia anulada era contradictoria al afirmar simultáneamente la existencia de pacto y la inexistencia del mismo por ausencia de prueba.

Por el contrario, la lectura de la resolución vigente ahora cuestionada resulta motivada y coherente tanto desde el punto de vista formal cuanto desde el punto de vista jurídico, dado que se parte de una comunicación empresarial en la que se entiende finalizada una relación laboral con base a un acuerdo con el trabajador que se tiene por no acreditado, en primer lugar, por no constar la prueba de la que se extrae y, en segundo lugar, por existir otros hechos probados anteriores, coetáneos y posteriores al supuesto acuerdo, demostrativos de la oposición del trabajador, por lo que la decisión empresarial se califica como despido y a tal declaración se anuda la consecuencia prevista legalmente para ello, esto es, la improcedencia. Tal razonamiento no puede calificarse de un actuar sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad (STC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4) ni, por lo tanto, de arbitrario.

Por ello, la Sentencia cuestionada no incurre ni en error notorio alguno desde el punto de vista fáctico, ni es arbitraria o carente de motivación, ni incursa en quiebras lógicas.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

AUTO 359/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:359A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6318-2000 promovido por don Juan María Guerra López, en causa por delitos de tráfico de drogas y de tenencia ilícita de armas.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: ponderación de intereses; prisión provisional, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 16 de enero de 2de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Juan María Guerra López, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Primera) de 5 de noviembre de 2001, que desestimó el recurso interpuesto contra Resolución del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Zaragoza, en la causa 3-2001, que había decretado la prisión provisional del recurrente. La demanda de amparo imputa al mencionado Auto una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías, considerando asimismo que se había vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Zaragoza de 3 de abril de 2001, se decretó prisión provisional del recurrente, ya que los hechos que dieron origen a las actuaciones penales pueden constituir un delito de tráfico de drogas y un delito de tenencia ilícita de armas.

b) El 26 de junio de 2001, se procesó al recurrente en concepto de autor de los delitos antes señalados; asimismo se confirmó su situación de prisión provisional sin fianza. Recurrida esta decisión, se desestimó el recurso de reforma interpuesto mediante Auto de 10 de agosto de 2001.

c) La Audiencia Provincial de Zaragoza ratificó la decisión sobre la prisión provisional adoptada por el Juzgado de Instrucción, por Auto de 5 de noviembre de 2001.

3. El recurso de amparo se admitió a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 24 de septiembre de 2003. Por providencia de las mismas Sección y fecha se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 2 de octubre de2003, en el que, tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la suspensión de los actos impugnados a través del recurso de amparo constitucional, consideró que el recurrente no apoya su solicitud de suspensión en fundamentación alguna y que la medida de prisión preventiva no puede comprometer el derecho a la presunción de inocencia, en cuanto que el demandante no ha sido todavía juzgado, ni sobre su conducta se ha producido pronunciamiento alguno derivado de la valoración de pruebas que aún no se han practicado. Por todo ello concluye el Ministerio Fiscal su escrito solicitando que se dicte Auto por el que se deniegue la suspensión solicitada.

5. No ha tenido entrada en este Tribunal escrito de alegaciones del recurrente en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita el demandante en amparo que se suspenda, durante la sustanciación del presente recurso de amparo, la tramitación de la causa 3- 2001 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Zaragoza, para con ello no causar perjuicio irreparable que con el presente recurso se trata de evitar.

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Esta regla ha sido interpretada, en doctrina reiterada por este Tribunal, en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya "tardía" y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino "meramente ilusorio y nominal" (AATC 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Con fundamento en la indicada norma, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial comporta per se una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 47/1998 y 88/2000), por lo que corresponde al demandante de amparo acreditar que la ejecución haría perder al amparo su finalidad (AATC 136/1996 y 13/1999, entre otros muchos), causándole un perjuicio irreparable (ATC 69/1997). Por ello mismo, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida cautelar de carácter excepcional y de aplicación restrictiva. En consecuencia, en supuestos como el presente, es necesario ponderar y conciliar los valores en conflicto, es decir, la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales, por un lado, y, por otro, básicamente, el derecho a la libertad personal, examinándose las específicas circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos y la trascendencia social de los bienes jurídicos protegidos (por todos, ATC 83/2000).

3. En este mismo orden de consideraciones no cabe olvidar la naturaleza excepcional de la prisión provisional que obedece, como medida cautelar, al compromiso insoslayable de posibilitar la administración de la Justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995). En este sentido, este Tribunal ha reconocido que el mantenimiento de las resoluciones de prisión provisional y, por tanto, de la privación de libertad así acordada, siempre supone, desde la perspectiva del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), un inevitable menoscabo de la finalidad del amparo si, en último término, la demanda fuese estimada, ya que la situación de privación de libertad se habría consolidado hasta ese momento. Ahora bien, no es menos cierto que la concesión automática de la suspensión conduciría en muchos casos a una resolución anticipada del fondo del asunto (ATC 332/1996, FJ 2). Por estas razones, la ponderación de los intereses en conflicto ha de llevarse a cabo en cada caso (por todos, ATC 385/1996).

4. En el presente recurso, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones considera que, de acuerdo con la doctrina constitucional, es un supuesto perturbador del interés general y, por ello, justificativo de la denegación de la suspensión de una medida de prisión provisional, el hecho de que ésta se funde en el riesgo o peligro de fuga, en la posibilidad de que se hagan desaparecer los vestigios o efectos del delito, o la especial alarma social generada por los hechos perseguidos, circunstancias todas ellas que concurren en este caso; por último estima que la resolución acordando la prisión provisional, es fruto de una interpretación razonable de los arts. 503 y 504 LECrim, que valora la entidad de los delitos y la concurrencia de indicios de criminalidad, por lo que concluye solicitando la denegación de la suspensión solicitada.

5. Procede, por otra parte, destacar que el recurrente, no obstante instar la suspensión en su escrito de demanda, no ha efectuado alegaciones en el trámite al efecto concedido (art. 56.2 LOTC), por lo que no ha aducido argumentos específicos que justifiquen la adopción de la medida cautelar solicitada.

En razón de lo expuesto, y en aplicación de los criterios jurisprudenciales mencionados en relación al asunto que nos ocupa, no cabe sino concluir con la denegación de la suspensión solicitada.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada por don Juan María Guerra López.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

AUTO 360/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:360A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 935-2002 promovido por don Ignacio González Santiago, en causa por delitos de calumnias e injurias.

Resolución penal. Derecho a la prueba: instrucción penal. Derecho al honor: libertad de información, respetado; relevancia pública de la información. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia penal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 18 de febrero de 2002, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 20 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pérez Casado, en nombre y representación de don Ignacio González Santiago, interpuso demanda de amparo contra el Auto dictado el 17 de enero de 2002 por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto contra el dictado el 12 de diciembre de 2001 por el Juzgado de Instrucción núm. 44 de Madrid en diligencias previas núm.5155/99, por el que se desestima el recurso de reforma contra su Auto de 23 de octubre de 2001 que inadmite la querella del recurrente y ordena el archivo de las actuaciones.

2. El presente recurso de amparo trae causa, en síntesis, de los hechos que siguen:

a) Con ocasión de una información periodística publicada en el diario "El Mundo del Siglo XXI" el día 15 de marzo de 1999, referida al ahora demandante y a su padre don Ignacio González Martín, así como a otras personas de su entorno, por ambos se interpusieron sendas querellas criminales el 9 de septiembre de 1999 por presuntos delitos de calumnias e injurias contra un periodista (Sr. Lobo Pérez) y el director del diario "El Mundo del siglo XXI"(Sr. Ramírez Codina), que fueron turnadas al Juzgado de Instrucción núm. 21 y al Juzgado de Instrucción núm. 44 de Madrid que incoaron las diligencias previas núms. 4194/99 y 5155/99, respectivamente. La información periodística aludía a que, según fuentes judiciales y policiales, así como otros informantes, el Sr. González Santiago, su padre y otras personas de su entorno familiar, todos ellos miembros del Partido Popular en Canarias, estaban siendo investigados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife como presuntos responsables de las coacciones y agresiones cometidas contra una abogada del PP tinerfeño para evitar que desvelase una supuesta trama de recalificaciones urbanísticas fraudulentas y de blanqueo de dinero.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 44 de Madrid, en sus diligencias previas núm. 5155/99, incoadas a raíz de la querella formulada por el padre del ahora demandante de amparo, dictó Auto el 15 de marzo de 2000, decretando el archivo de la causa, por no estimar que los hechos fuesen constitutivos de infracción penal. Por Auto de 5 de mayo de 2000 fue desestimado el recurso de reforma y por Auto de 26 de mayo de 2000 de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid fue desestimado el recurso de apelación, confirmando la resolución de archivo. Contra este Auto interpuso recurso de amparo núm. 4015-2000 el Sr. González Martín, siendo inadmitido por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 28 de marzo de 2001.

c) Entretanto, en las diligencias previas núm. 4194/99, seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid a raíz de la querella presentada por el ahora demandante de amparo, tras conocer el objeto de las diligencias previas núm. 5155/99 del Juzgado de Instrucción núm. 44 de Madrid, se dictó Auto de fecha 8 de febrero de 2000, por el que se acordaba la inhibición a favor de este último Juzgado, Auto que fue recurrido por el querellante en reforma, que fue desestimada por Auto de 20 de febrero de 2000, interponiendo recurso de apelación que fue desestimado por Auto de 7 de octubre de 2000 dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el que, partiendo de que los hechos no eran simplemente conexos sino los mismos a los que se contraía la querella que dio origen a las diligencias previas núm. 5155/99 del Juzgado de Instrucción núm. 44 de Madrid, se concluía que el conocimiento debía atribuirse al Juzgado que resultase competente conforme a las normas de reparto. Remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid sus diligencias previas núm. 4194/99 al Juzgado de Instrucción núm. 44 de Madrid, se rechazó por éste la competencia con fundamento en que sus diligencias previas núm. 5155/99 ya estaban archivadas. Devueltas las diligencias previas núm. 4194/999 al Juzgado de Instrucción núm. 21, se declaró éste incompetente por Auto de 12 de diciembre de 2000 y tuvo por planteada la cuestión de competencia, elevando las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid. Por Auto de 20 de julio de 2001 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, ésta declinó pronunciarse sobre la cuestión de competencia por estimar que conforme ya acordó la Sección Cuarta en el referido Auto de 7 de octubre de 2000, la competencia debía determinarse por el Juez decano, con aplicación de las normas de reparto establecidas. Finalmente, por acuerdo gubernativo del Juez decano de 4 de octubre de 2001, se repartieron las diligencias previas núm. 4194/99 al Juzgado de Instrucción núm. 44 de Madrid, como referente a sus diligencias previas núm. 5155/99.

d) Por Auto de 23 de octubre de 2001, el Juzgado de Instrucción núm. 44 de Madrid acordó la inadmisión de la querella presentada por el ahora demandante de amparo, dado que los "textos periodísticos presuntamente constitutivos de delito son los mismos que constituían la base indiciariamente incriminatoria de la querella presentada por su padre don Ignacio González Martín. El análisis que se efectuó en las diligencias previas 5155/99 de este Juzgado y que determinó el archivo de las actuaciones por no ser constitutivo el hecho de infracción penal perfectamente aplicable a esta nueva querella acumulada y los razonamientos y argumentación jurídica expuesta en la resolución de fecha 15 de marzo de 2001 (sic) son por tanto operativos para concluir que los hechos objeto de la querella presentada por don Ignacio González Santiago no son constitutivos de infracción penal por lo que de conformidad con el art. 789.5ª-1ª de la L.E. Crim., procede el archivo de las actuaciones inadmitiendo la querella a trámite a tenor del art. 313 de la L.E. Crim". Interpuesto recurso de reforma contra este Auto, fue desestimado por Auto de 12 de diciembre de 2001, con fundamento en que las alegaciones del recurrente no desvirtuaban los motivos que habían dado lugar a la resolución impugnada.

e) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Auto de 17 de enero de 2002 de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, partiendo, en primer lugar, de la identidad fáctica de los hechos imputados en ambas querellas, sobre la base de que se plantean el mismo día por idéntico Procurador y Letrado, los querellantes son padre e hijo, relacionados ambos con un partido político de ámbito nacional, en el que ostentan cargos representativos y ambas querellas coinciden en imputar unos presuntos hechos atentatorios contra el honor de los querellantes, llevados a cabo en virtud de publicaciones periodísticas en el mismo diario, aparecidas por vez primera el 1 de marzo de 1999, que constituyen el sustento más importante de ambas querellas, y que continuaron en publicaciones de días sucesivos, coincidiendo su contenido, y, en fin que ambas querellas entrecomillan las mismas palabras, salvo la referencia a un pie de foto.

En segundo lugar, la Audiencia Provincial razona que a los hechos objeto de la querella promovida por el ahora demandante de amparo les es de aplicación cuanto se recogía en el Auto de 15 de marzo de 2000, que acuerda el archivo de la querella presentada por el padre de aquél, cuyas consideraciones da por reproducidas y, tras referirse a la doctrina constitucional sobre el derecho al honor y a la libertad de información y analizar los artículos periodísticos a que se refiere la querella, los entiende amparados por la libertad de información al tratarse de un "reportaje neutral" o "información neutral" sobre hechos noticiables por su relevancia pública e interés general, sin emitir juicios de valor y sin expresiones insultantes o vejatorias respecto de la persona a la que afectan o se refieren tales datos y que no aparecen como inveraces en cuanto derivaban de opiniones de personas ciertas y de otras fuentes o publicaciones en mayor o menor medida exactos.

3. El demandante de amparo alega que los Autos recurridos han lesionado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), en relación con los derechos al honor y a la propia imagen (art. 18.1 CE). A juicio del actor, todas estas vulneraciones se han producido, en síntesis, porque se ha decretado el archivo de actuaciones, privando al querellante de su derecho a la continuación del proceso penal, por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de delito, pese a no haber tomado declaración al Director del periódico y también querellado, Sr. Ramírez Codina, ni a otro periodista del diario (Sr. De la Serna), como solicitaba el demandante, ni investigado la existencia real de las fuentes judiciales, policiales, del Partido Popular y del CESID invocadas por el querellado Sr. Lobo Pérez en sustento de los hechos narrados en las informaciones publicadas por el diario "El Mundo del Siglo XXI" y los artículos de opinión editoriales; tampoco se verificó si el querellante aparecía como implicado o imputado en los hechos a que se refiere la investigación judicial de que da cuenta el diario, referida por otra parte a unas diligencias previas en las que por entonces se había decretado el secreto.

En consecuencia, solicita la anulación de los Autos impugnados, con retroacción de actuaciones al momento en que se produjo la inicial inadmisión de la querella, a fin de que se practiquen todas las diligencias de investigación solicitadas por el querellante.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 25 de abril de 2003, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisibilidad consistentes en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.c) LOTC.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 2003, la representación procesal del recurrente formuló alegaciones, reproduciendo los argumentos y peticiones vertidos en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2003, solicitó la inadmisión del recurso de amparo, por entender que carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC].

Recuerda el Ministerio Fiscal la doctrina del Tribunal Constitucional (cita expresamente la STC 94/2001, FJ 2) conforme a la cual el ius ut procedatur que ostenta el ofendido no conlleva un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o, incluso, la inadmisión de la querella presentada, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 313 LECrim, el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal. Tal acontece en el presente caso con las resoluciones que son objeto del presente recurso de amparo, que inadmitieron a trámite la querella criminal interpuesta por el demandante por considerar que los hechos en ella denunciados eran los mismos que habían sido investigados en el seno de otro procedimiento penal que había finalizado con una decisión de archivo, al considerarse que no revestían los caracteres de infracción penal. Tal razonamiento, más parco en los Autos del Juzgado de Instrucción, se desarrolla con amplitud en el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial, en el que se explican las coincidencias fácticas existentes entre ambas querellas y se abunda en la consideración de que los hechos no son constitutivos de delito, con importante aporte jurisprudencial. El recurrente no cuestiona la identidad fáctica existente, sustrato de la decisión de archivo impugnada, limitándose a discrepar de la decisión de archivo adoptada en aquel otro procedimiento referido a persona distinta del demandante, por entender que la instrucción en aquel procedimiento había sido incompleta, debiéndose haber practicado más diligencias, que fueron denegadas. Al no discrepar el recurrente con la identidad fáctica apreciada por los órganos judiciales, que es la base o sustrato de las resoluciones judiciales cuestionadas, su denuncia no puede prosperar, porque el pronunciamiento judicial no puede ser tildado de inmotivado o irrazonable, puesto que no lo es que los mismos hechos reciban idéntica calificación jurídica. Descartada toda lesión de derecho fundamental en la decisión de inadmisión de la querella y consiguiente archivo de la causa, es claro que en modo alguno las resoluciones cuestionadas han podido vulnerar el resto de los derechos fundamentales aducidos, concluye el Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, procede ratificar en el juicio, puesto de manifiesto en la providencia de 25 de abril de 2003, de que la demanda de amparo carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC].

2. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no otorga a quien ejercita la acción penal un derecho absoluto o incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino que el ius ut procedatur es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en la fase instructora que le ponga término anticipadamente, de acuerdo con las previsiones de la LECrim, y que puede ser tanto el sobreseimiento y archivo de las actuaciones como la inadmisión de la denuncia o querella presentada, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 313 LECrim, el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal (SSTC 203/1989, 212/1991, 191/1992, 37/1993, 351/1993, 217/1994, 111/1995, 85/1997, 120/1997, 138/1997, 232/1998 y 94/2001, por todas).

Pues bien, como señala el Ministerio Fiscal, en el presente caso el recurrente ha obtenido un pronunciamiento fundado en Derecho sobre las razones que justifican la inadmisión de la querella y el archivo de las actuaciones, al no ser los hechos constitutivos de delito, sin que pueda tildarse de arbitraria o irrazonable la respuesta judicial, por lo que no cabe apreciar vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que se invocan en la demanda de amparo. En efecto, los Autos que son objeto del presente recurso de amparo inadmitieron a trámite la querella interpuesta por el demandante por considerar que los hechos en ella denunciados eran los mismos que habían sido investigados en las diligencias previas incoadas a raíz de la querella presentada por los mismos hechos por el padre del demandante, que había finalizado con una decisión de archivo, al considerarse que los hechos no revestían caracteres de infracción penal. Al no discrepar el recurrente de la identidad fáctica apreciada por los órganos judiciales, que es el fundamento de los Autos impugnados, su queja no puede prosperar, porque la ratio decidendi de las resoluciones judiciales no puede ser tildada de inmotivado o irrazonable, puesto que no lo es que los mismos hechos reciban idéntica calificación jurídica de los órganos judiciales.

2. Debe ser igualmente rechazada la supuesta lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Como dijimos en la STC 191/1989, de 16 de noviembre, FJ 3, la instrucción tiene por objeto establecer si los hechos que se investigan pueden o no ser constitutivos de delito, y tal finalidad se cumple cuando el material reunido permite al Juez afirmar que los hechos nos revisten carácter de infracción penal. En tal caso, resulta inútil e incluso improcedente cualquier medida investigadora que prolongase indebidamente la causa. Cuando, como ocurre en el presente supuesto, las diligencias practicadas demuestran para el órgano judicial que los hechos investigados no son constitutivos de delito, no es necesario el rechazo particularizado de las demás diligencias de prueba propuestas (AATC 819/1985 y 262/1986). A mayor abundamiento, tampoco el recurrente acredita en la demanda de amparo que las diligencias no practicadas fuesen decisivas en términos de defensa (SSTC 141/1992, 1/1996, 170/1998, 26/2000 y 243/2000, por todas).

3. En fin, no se advierte vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE), pues las resoluciones judiciales impugnadas han ponderado adecuadamente la colisión que se produce en este caso entre el derecho a la información de los periodistas querellados y el derecho al honor del demandante de amparo, realizando, al enjuiciar los derechos constitucionales en conflicto, una valoración conforme a la Constitución del requisito de la veracidad de la información, requisito que debe entenderse cumplido en aquellos casos -como sucede en el presente- "en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información" (por todas, STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 6).

Para dilucidar si la diligencia empleada por el informador es suficiente a efectos de entender cumplido el requisito constitucional de la veracidad nuestra doctrina acude a criterios tales como que la noticia que se divulga pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere, al respeto a la presunción de inocencia, a la trascendencia de la información, o la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado. Asimismo señala la STC 21/2000, FJ 6, que "también debe valorarse a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo "la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia" o "la transmisión neutra de manifestaciones de otro" (STC 28/1996). Sin descartar además la utilización de otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son entre otros, los que aluden la STC 240/1992 y reitera la STC 28/1996: "el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc." En definitiva, lo que a través de este requisito se está exigiendo al profesional de la información es "una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos que expone para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz" (STC 240/1992, FJ 7; en el mismo sentido SSTC 28/1996, FJ 3; 192/1999, FJ 4)".

Pues bien, en el caso que nos ocupa no cabe duda que la noticia tenía interés general (al referirse a una denuncia formulada por una abogada del Partido Popular en Tenerife por las supuestas agresiones y coacciones de las que habría sido objeto para evitar que desvelase un presunto escándalo de corrupción protagonizado por miembros de la ejecutiva regional de Canarias de dicho partido político) y que ha de entenderse que el afectado por la información es persona con relevancia pública a estos efectos (dada su condición de miembro de una ejecutiva regional del Partido Popular). En cuanto a las fuentes de información, el periodista aludió en la información publicada en el diario "El Mundo del siglo XXI" a fuentes judiciales y policiales, a lo que añadió en su declaración ante el Juzgado la existencia de fuentes del propio Partido Popular, citando además expresamente a dos personas que estarían dispuestas a ratificar la información facilitada (la abogada del Partido Popular en Tenerife supuestamente víctima de las coacciones y agresiones y denunciante ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife y la esposa del Inspector de Policía encargado de la investigación hasta que la titular del referido Juzgado le relevó de la misma, según se indica en la propia demanda de amparo). De ello se deduce que, no siendo exigible que el informador venga obligado a revelar sus fuentes de conocimiento (lo que vale respecto de las fuentes judiciales y policiales a las que alude), ha de admitirse que en el caso analizado el periodista llevó a cabo una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos que expone para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz.

En consecuencia, la apreciación contenida en el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid impugnado en amparo, en cuanto a que los artículos periodísticos a que se refiere la querella se encuentran amparados por la libertad de información al tratarse de un "reportaje neutral" sobre hechos noticiables por su relevancia pública e interés general, sin emitir juicios de valor y sin expresiones insultantes o vejatorias respecto de la persona a la que afectan o se refieren tales datos, datos que no aparecen como inveraces en cuanto derivan de opiniones de personas ciertas y de otras fuentes en mayor o menor medida exactos, constituye una decisión razonada que pondera adecuadamente la colisión que se produce entre el derecho a la información y el derecho al honor, partiendo de la doctrina sentada al efecto por este Tribunal, lo que, en definitiva, conduce al rechazo de la queja del recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo presentada por don Ignacio González Santiago y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

AUTO 361/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:361A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3259-2002 promovido por don José Antonio Dolo Montesinos, en causa por delito de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: perjuicio irreparable; costas procesales, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende; privación del permiso de conducir, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Castro Rodrigo, interpuso, en nombre de don José Antonio Dolo Montesinos, recurso de amparo contra la Sentencia de 25 de abril de 2002 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante que desestimó en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche de 11 de septiembre de 2001 en virtud de la cual el recurrente resultó condenado, como autor de un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas (art. 379 CP), a las penas de cuatro meses multa con cuota diaria de mil pesetas y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un año y cuatro meses; asimismo fue condenado al pago de las costas procesales.

2. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a la integridad física (art. 15 CE), el derecho de defensa y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

3. Por providencia de 16 de octubre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 24 de octubre de 2003, la representación del demandante de amparo razonó sobre la procedencia de la suspensión interesada afirmando que la suspensión no ocasionaría perturbación grave de los intereses generales frente a los perjuicios irreparables que la ejecución de la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores le ocasionaría dada su profesión de repartidor que acredita mediante la presentación del contrato de trabajo.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 24 de octubre de 2003, el Ministerio Fiscal, interesó la denegación de la suspensión de la resolución en lo atinente a los pronunciamientos condenatorios de carácter patrimonial, si bien interesó se accediera a la suspensión de la ejecución de la pena de privación del derecho de conducir vehículos de motor en atención a los perjuicios irreparables que se le ocasionarían al recurrente dada su profesión de repartidor.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión en relación con la pena de multa, y el arresto sustitutorio para caso de impago, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y la condena en costas.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, 117/1999, 106/2002, 313/2003, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991 y 2092/1992, 267/1995, 117/1999, entre otros muchos). Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con las penas de multa impuestas y la condena en costas procesales.

Tampoco ha de suspenderse en este momento la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa, dado que se trata de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (AATC 136/1999; 48/2003).

3. Por el contrario, ha de acordarse la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir, dada la concurrencia de las circunstancias laborales alegadas, pues la corta duración de la pena impuesta haría perder al amparo su finalidad, caso de no accederse a la suspensión interesada (AATC 136/1996, de 27 de marzo, FJ 2; 55/1998, de 2 de marzo, FJ 3; 62/2002, de 22 de abril, FJ 3; y 313/2003, de 29 de septiembre, FJ 3), sin que, dada la escasa gravedad del hecho en atención a la gravedad de la pena impuesta, se observen graves perjuicios de los intereses generales o derechos de terceros.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La suspensión de la ejecución de las Sentencias de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 25 de abril de 2002 y del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche de 11 de septiembre de 2001 en lo relativo a la pena de privación del derecho a

conducir vehículos de motor y ciclomotores y denegar la suspensión de las mismas en cuanto al resto de sus pronunciamientos.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

AUTO 362/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:362A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega suspensión en el recurso de amparo 398-2003 promovido por don Deogracias Talaverano Rico, en causa por delito de prevaricación de abogado.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización, multa, responsabilidad personal subsidiaria, y suspensión del ejercicio de profesión, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 2003, don Deogracias Talaverano Rico, abogado, interpuso en su propio nombre, recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de octubre de 2000 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida que condenó en apelación al recurrente, como autor de un delito de prevaricación de abogado (art. 360 CP de 1973), a las penas de dos años de suspensión de ejercicio de la profesión de abogado, multa de trescientas mil pesetas, con arresto sustitutorio de veinte días, a indemnizar a don Fernando Diez Piera y doña Antonia Torres Gurillo en la cantidad de 2.213.671 pesetas, asimismo fue condenado al pago de costas procesales.

2. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con el art. 6.1 CEDH, por infracción de las garantías de contradicción e inmediación.

3. Por providencia de 24 de septiembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 6 de octubre de 2003, el Ministerio Fiscal, interesó la denegación de la suspensión de la resolución en lo atinente a los pronunciamientos condenatorios de carácter patrimonial, por cuanto los perjuicios no serían irreparables, e instó asimismo la denegación de la suspensión de la pena privativa de derechos impuesta -suspensión para el ejercicio de la profesión de abogado-, dado que la misma ocasionaría una perturbación grave de los intereses generales ya que el delito se cometió en ejercicio de la misma.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 13 de octubre de 2003, la representación del demandante de amparo reiteró la petición de suspensión de la resolución y de cuantas resoluciones fueran dictadas en su ejecución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión en relación con las penas de multa, y el arresto sustitutorio para caso de impago, la inhabilitación consistente en la suspensión del derecho a ejercer la profesión de abogado, así como la condena al pago de la indemnización y las costas procesales.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial -en el caso multa, indemnización y costas-, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 117/1999, 106/2002, y 313/2003, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 2092/1992, 267/1995, 117/1999, entre otros muchos). Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con la pena de multa impuesta, la indemnización y la condena en costas procesales.

Tampoco ha de suspenderse en este momento la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa, dado que se trata de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (AATC 136/1999; 48/2003).

3. Respecto de la pena de suspensión del derecho a ejercer la profesión de abogado, se ha de recordar que este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las penas de inhabilitación no causan perjuicios irreparables. En particular, como declaramos en el ATC 283/1995 (FJ 3), en la medida en que "se proyecte sobre la profesión u oficio cuyo ejercicio ha propiciado la actividad delictiva, debe estimarse su contenido como predominantemente patrimonial y la posibilidad consecuente de que, si bien de un modo más complejo que las relativas a la multa o al pago de las costas, sean directamente reparables los efectos derivados de la ejecución ante una hipotética estimación del amparo (ATC 144/1995). De ahí que haya que negar la irremediabilidad del efecto de la ejecución, la pérdida de la finalidad de un hipotético amparo y, por lo tanto, el presupuesto de la suspensión" (además, entre otros, ATC 25/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida de 4 de octubre de 2000.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

AUTO 363/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:363A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 503-2003 promovido por don Jesús Puppo Pérez, en causa por delitos de robo con intimidación.

Suspensión cautelar de sentencias penales: penas privativas de libertad, suspende; ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 31 de enero de 2003 tuvo entrada en el registro del Tribunal Constitucional escrito de la representación procesal de don Jesús Puppo Pérez por el que se formulaba demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 3 de octubre de 2002 y núm. 1595/2002, dictada en recurso de casación núm. 76-2001, contra la Sentencia de 29 de noviembre de 1999 de la Sección Séptima de la Audiencia Provin2. En la demanda se denuncia, en primer lugar, que la actuación llevada a cabo por las autoridades policiales en el momento de la entrega por los particulares de don Arkaitz Martín Luna vulneró respecto a éste el contenido del art. 17.1 y 3 CE, al entender que el mismo en ningún momento de las diligencias dejó de estar privado de libertad y que, en consecuencia, procedía tanto el informarle de la imputación, de sus derechos constitucionales, así como de las necesarias asistencia letrada y de su tutor legal o el Ministerio Fiscal, por ser menor. Sostiene que el Sr. Martín Luna estuvo detenido en todo momento sin que se le aplicaran las correspondientes garantías constitucionales.

En segundo término, aduce la representación procesal del demandante de amparo que dicha vulneración de derechos conlleva la de un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE, padecida en este caso por todos los condenados en el procedimiento, y entre ellos el demandante de amparo, por cuanto no sólo ha de estimarse nula la diligencia en la que de modo directo se produce la vulneración referida, sino cuantas otras traen su origen, directa o indirectamente, en la misma, que son todas. Argumenta que nos encontramos ante un supuesto de la denominada teoría del árbol envenenado en el que habrían sido utilizadas para condenar pruebas ilegalmente obtenidas.

En el primer Otrosí de la demanda se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, contraída a las penas privativas de libertad, puesto que su ejecución supondría el inmediato ingreso en prisión del demandante de amparo que, aunque carece en absoluto de antecedentes penales, al tratarse de pena superior a dos años no podría eludir el cumplimiento de la misma, y que el objeto de la pretensión de amparo no se dirige a una reducción de la pena, sino a la completa supresión de la misma, lo que de otorgarse el amparo podría suponer en su día que éste se produjera cuando la pena estuviera plenamente cumplida.

2. Por providencias de 16 de octubre de 2003, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo antedicha, formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada

3. El 24 de octubre de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En el mismo, tras referirse a nuestra doctrina general sobre la interpretación del art. 56 LOTC, se razona que las penas privativas de libertad son un supuesto paradigmático de pérdida de la finalidad del amparo -en el eventual caso de que este sea concedido- pues, como resulta evidente, el tiempo que se ha estado privado de libertad no puede después recuperarse. En este supuesto es preciso conciliar la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal. Con ese fin deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada caso. Para el Ministerio público, y dado que en el supuesto que nos ocupa las penas privativas de libertad impuesta son de diez meses y dos años y diez meses de prisión por dos delitos de robo con intimidación, y teniendo en cuenta la naturaleza del delito y, especialmente, la duración de la pena impuesta, es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia, limitándose dicho pronunciamiento a la pena privativa de libertad, pues no se sigue perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

4. El 27 de octubre de 2003 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En el se insiste en la carencia de antecedentes penales del recurrente, en los efectos negativos del ingreso en prisión, en la posibilidad de que, en caso de otorgarse el amparo, se haya causado un perjuicio irreparable, y en que de la suspensión no se derivarían perjuicios para los intereses generales ni para los derechos de un tercero. Termina la representación procesal de don Jesús Puppo Pérez solicitando se dicte Auto en su día por el que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia por razón de la cual se solicita el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Sentados estos principios generales, en el caso que nos ocupa es preciso decidir sobre la suspensión de la ejecución de las Sentencias que imponen al demandante de amparo la obligación de ingresar en la cárcel para cumplir unas penas privativas de libertad de diez meses y dos años y diez meses de prisión.

Por lo que respecta a estas penas, hay que decir que es bien sabido que el supuesto paradigmático de pérdida de la finalidad del amparo, en el eventual caso de que éste sea concedido, es la privación de libertad, pues, como resulta evidente, el tiempo durante el que se ha sido privado de ella no puede luego recuperarse. Aún así, y de acuerdo con el art. 56.1, caso de que se vean perturbados gravemente los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros o los intereses generales, cabe denegar la suspensión. En el supuesto que nos ocupa es claro que no se da lo primero, la lesión de derechos o libertades de algún tercero, de modo que resta por observar si se produce lo segundo, esto es, si debido a la suspensión de la pena impuesta al recurrente, puede seguirse grave afectación de los intereses generales.

3. Como hemos dicho numerosas veces, es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre muchos). Es claro, sin embargo, que ni en todos los casos de pérdida de libertad procede automáticamente la suspensión, ni, en sentido contrario, por la afectación del interés general que supone per se la suspensión de la ejecución de una Sentencia, y más en el caso de resoluciones penales, ha de dejarse de suspender ésta cuando la denegación de la suspensión supondría la pérdida de la finalidad del amparo que eventualmente acabara concediéndose. Se hace necesario conciliar ambos valores -ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal-, y, para ello, deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada supuesto, pues las mismas pueden inclinar la resolución a favor del interés general o del interés particular que, por definición, concurren siempre que se trata de la suspensión de un acto de un poder público (ATC 318/1999); algunas de esas circunstancias son la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma o el riesgo de que el condenado se sustraiga a la acción de la Justicia. De entre ellas es especialmente relevante la de la gravedad de la pena impuesta, toda vez que supone la traducción más expresiva de la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

4. Teniendo en cuenta lo dicho, en el caso que nos ocupa, además de la naturaleza del delito -que no parece que pueda reputarse de los que causan especial alarma social- se observa que la duración de las penas de privación de libertad es de diez meses y dos años y diez meses, esto es, dentro del tiempo que este Tribunal viene habitualmente entendiendo que permite su suspensión por quedar comprendido dentro de la posible duración de la tramitación del recurso (ATC 269/1998, de 26 de noviembre). Además, el recurrente no tiene antecedentes penales y no ha sufrido prisión provisional por esta causa, por lo que hay que coincidir con el Ministerio Fiscal en que procede acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad contenidas en las Sentencias impugnadas, ya que no se sigue perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a don José Puppo Pérez en la Sentencia de 20 de noviembre de 1999 de la Audiencia Provincial de Sevilla, y confirmada por la Sentencia de 3 de octubre de 2002 de la Sala de lo Penal del

Tribunal Supremo.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

AUTO 364/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:364A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 565-2003 promovido por don Roberto Alarcón García, sobre prórroga de prisión provisional.

Recurso de amparo: tramitación preferente. Suspensión cautelar de resoluciones penales: prisión provisional, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Gómez Rodríguez, interpuso, en nombre de don Roberto Alarcón García, recurso de amparo contra los Autos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de noviembre de 2002 y de 9 de enero de 2003, en virtud de los cuales se prorrogó la prisión provisional del recurrente.

2. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

3. Por providencia de 24 de septiembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 2 de octubre de 2003, el Ministerio Fiscal, interesó la denegación de la suspensión de las resoluciones, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de este Tribunal (AATC 180/1998, 275/1999, 180/2000, 292/2001), pues la suspensión de la ejecución constituiría una auténtica anticipación de un eventual amparo y supondría una grave perturbación en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y en el interés general que su ejecución implica. Todo ello, sin perjuicio de que se de tramitación preferente al presente recurso de amparo.

5. Transcurrido el plazo para efectuar alegaciones, la representación procesal del recurrente de amparo no las formuló.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión de las resoluciones judiciales de prórroga de la prisión provisional del recurrente.

2. Como advierte el Ministerio Fiscal, es doctrina reiterada de este Tribunal que si bien la afección del derecho a la libertad personal de las resoluciones impugnadas supone que su ejecución causa perjuicios irreparables, sin embargo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales relativas a medidas cautelares de acuerdo o prórroga de prisión provisional equivaldría a un otorgamiento anticipado del amparo, no procediendo en este trámite un examen de fondo de la demanda. En particular, hemos declarado: "Cuando se impugnan resoluciones de prisión provisional fundamentadas precisamente, en que lo que se vulnera es el derecho a la libertad personal, la no suspensión de la resolución impugnada, y por tanto el mantenimiento de la privación de libertad decretada, siempre menoscaba la finalidad del amparo si éste fuera finalmente otorgado ya que la situación de privación de libertad se consolida hasta tal momento. Ahora bien, la automaticidad en decretar la suspensión de tales medidas supondría la resolución anticipada del fondo del recurso. Hemos reiterado que cuando lo que se recurre son resoluciones judiciales existe un interés general en su ejecución, y, a su vez, que este principio ha de ser matizado caso a caso, pues en otro supuesto nunca cabría la suspensión de resoluciones judiciales al convertirse la perturbación del interés general causa de denegación de la misma. La mera perturbación que provoca ya la pérdida de ejecutividad de una resolución judicial no puede impedir por sí sola la suspensión (ATC 169/1995), por tanto el análisis ha de efectuarse caso por caso valorando los intereses en conflicto. Este Tribunal no puede en este trámite efectuar el análisis de la cuestión de fondo ni anticipar su resolución, tampoco puede examinar ni cuestionar las bases fácticas sobre las que se sustenta la medida, por lo que en el caso concreto no puede indagar las finalidades concretas de la medida impugnada, aunque sí tener en cuenta que la prisión provisional es a priori, pese a su excepcionalidad, un medio insoslayable para posibilitar la administración de justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995)." [ATC 332/1996; en sentido similar AATC 249/1996, 22/1997, 164/1998, 147/2000, 275/1999, 121/2001].

3. En atención a lo expuesto no procede conceder la suspensión solicitada; sin embargo, la gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación puede ocasionar obligan a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos, y singularmente en los antes citados, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, incluso anteponiéndola en el orden de señalamientos (AATC 249/1996, 22/1997, 164/1998, 147/2000, 275/1999, 121/2001).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de los Autos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de noviembre de 2002 y 9 de enero de 2003.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil tres.

AUTO 365/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:365A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2576-2003 promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 366/2003, de 10 de noviembre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:366A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4021-2003 promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 367/2003, de 13 de noviembre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:367A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1243-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, en relación con la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes; juicio de relevancia; notoriamente infundada, inadmisión. Principio de igualdad. Pensión de jubilación: cotización-prestación. Seguridad Social: disponibilidad del legislador.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, al que se acompaña, junto con el testimonio de los autos núm. 546-2002 que se tramitan ante dicho Juzgado, el Auto de 10 de febrero de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria quinta, apartado uno, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, por presunta vulneración del art. 14 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Don Francisco Llorens Castillo vio extinguida su relación laboral con la empresa "Alcatel Standard Eléctrica, S.A.", al cumplir los 54 años de edad, como consecuencia de expediente de regulación de empleo autorizado por la Dirección General de Trabajo de 12 de febrero de 1995, conforme al pacto suscrito entre la empresa y la representación sindical, pasando a percibir las prestaciones por desempleo de nivel contributivo hasta el 27 de diciembre de 1998 y a partir de dicha fecha el subsidio de desempleo para mayores de 52 años hasta el 15 de febrero de 2002, fecha en la que cumplió los 60 años de edad. Con fecha 12 de febrero de 2002 solicitó la pensión de jubilación, que le fue reconocida por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS) de 15 de febrero de 2002, con efectos desde esa misma fecha y en cuantía de 1.418,25 euros mensuales, resultado de aplicar a una base reguladora de 2.206,07 euros el porcentaje del 70 Por 100. Contra esta resolución interpuso el Sr. Llorens reclamación previa, por estar disconforme con la base reguladora y el porcentaje aplicado, siendo desestimada su reclamación por resolución del INSS de 7 de mayo de 2002, en la que se señala, a los efectos que aquí interesan, que la base reguladora ha sido correctamente calculada, en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartado uno, párrafo séptimo, de la LGSS en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997; y que asimismo ha sido correcto el porcentaje del 70 por 100 aplicado a la base reguladora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto- ley 16/2001, de 27 de diciembre, al tener el solicitante más de 40 años de cotización y haberse jubilado con 60 años de edad.

b) Contra esta resolución del INSS la representación letrada del Sr. Llorens interpuso demanda ante la jurisdicción social, "en solicitud de rectificación de las cantidades de la base reguladora, así como de los porcentajes de la misma a percibir por mi mandante y de los años de cotización que se le exigen para la configuración de la misma y que minusvaloran la cuantía de ésta", demanda que correspondió por turno al Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid (autos núm. 546-2002). En la demanda y entre otros extremos se argumenta, a los efectos que aquí interesan, que el demandante estima inconstitucional por discriminatoria la regulación contenida en la Disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS (en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio), porque "modifica la tónica del Pacto de Toledo" y determina un cálculo más desfavorable para las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2002. Asimismo considera lesivo y discriminatorio el porcentaje aplicado del 65 por 100 de la base reguladora (debe querer decir del 70 por 100) por haberse tenido que jubilar anticipadamente, cuando a otros trabajadores con menos años de cotización se les aplica el 100 por 100, por jubilarse a los 65 años. Con fecha 7 de octubre de 2002 la representación letrada del Sr. Llorens presentó ante el Juzgado escrito de ampliación de demanda, en el sentido de solicitar al Juzgado el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, con fundamento en los mismos razonamientos de la demanda.

c) Celebrado el juicio oral con fecha 8 de enero de 2003, el demandante se ratificó en su solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad. Mediante providencia de 13 de enero de 2003 el Juzgado acordó, con suspensión del término para dictar Sentencia, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo de diez días, sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el demandante.

d) El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 29 de enero de 2003, señalando que en principio es pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, por presunta vulneración del art. 14 CE, por cuanto del mismo depende la decisión del proceso, sin que exista antecedente alguno, pendiente o resuelto por el Tribunal Constitucional, que plantee la posible inconstitucionalidad del precepto.

e) Con fecha 31 de enero de 2003 el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del INSS, presentó su escrito de alegaciones, oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, como ya lo hiciera en el acto del juicio, señalando en primer lugar la imprecisión de los términos con los que el actor promueve la cuestión de inconstitucionalidad, pues confunde las bases de cotización a tener en cuenta para el cálculo de la base reguladora (materia regulada por la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, sobre la que solicita sea elevada cuestión de inconstitucionalidad) con el porcentaje a aplicar sobre la base reguladora (materia regulada por el art. 163 y la disposición transitoria tercera, apartado 1, regla 2, LGSS, en la redacción resultante del Real Decreto-ley 16/2001), no cumpliéndose el requisito exigido por el art. 35 LOTC de que la decisión del proceso dependa de la validez de la norma en cuestión.

f) Con fecha 4 de febrero de 2003 la representación letrada del Sr. Llorens presentó su escrito de alegaciones, ratificándose en su solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, reiterando los argumentos expuestos en su demanda sobre la discriminación padecida en cuanto al cálculo de la base reguladora y la aplicación del porcentaje resultante de jubilarse anticipadamente a los 60 años, a lo que añade que no sólo se le discrimina respecto de otros trabajadores del Sistema que han podido jubilarse a los 65 años y con anterioridad al 1 de enero de 2002, sino incluso respecto de trabajadores de la misma empresa incluidos en el mismo expediente de regulación de empleo, pero de más edad que el demandante, los cuales, por haber cumplido la edad de jubilación antes de la modificación legal del cálculo de la base reguladora, han obtenido pensiones de cuantía superior.

g) La representación procesal de la empresa "Alcatel Standard Eléctrica, S.A.", no formuló alegaciones.

h) Con fecha 4 de febrero de 2003 el Juzgado dictó providencia por la que, a la vista de los escritos de alegaciones del Letrado de la Administración de la Seguridad Social y del Ministerio Fiscal, se da traslado de los mismos al demandante "para que en el término de diez días precise los extremos de la cuestión de inconstitucionalidad planteada dada la imprecisión de su petición" (sic). Finalmente, sin esperar a la evacuación de este trámite, el Juzgado dictó Auto de 10 de febrero de 2003, en cuya parte dispositiva el titular del Juzgado acuerda textualmente "que debía plantear y planteaba la cuestión de inconstitucionalidad presentada por D. Francisco Llorens Castillo; a cuyo efecto se eleva al Tribunal Constitucional la misma, con remisión del presente auto junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones efectuadas por las partes, quedando en tanto se resuelva dicha cuestión en suspenso el dictar sentencia en el procedimiento". Del razonamiento jurídico 3 del Auto se desprende que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea respecto de la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, por presunta vulneración del art. 14 CE.

3. El Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones siguientes:

a) El Auto expone los argumentos del demandante, señalando en primer lugar, en síntesis, que en la demanda se argumenta que la modificación legal introducida por el art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, en la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, determina a partir del 1 de enero de 2002 un cálculo de la base reguladora más desfavorable que en la regulación precedente, al tomarse un mayor número de años de cotización para efectuar dicho cálculo, lo que resulta contrario al art. 14 CE; asimismo señala que el demandante considera igualmente contrario al art. 14 CE el hecho de que al jubilarse anticipadamente con 60 años se le aplique un porcentaje a la base reguladora inferior del que resultaría si se hubiese jubilado a los 65 años, lo que considera discriminatorio, ya que se prima a quienes con menos años de cotización se jubilan a los 65 años, frente a quienes, como el demandante, se ven obligados a jubilarse anticipadamente al encontrarse en paro contra su voluntad.

b) Expuestos los argumentos del demandante, el Auto se refiere al juicio de relevancia, argumentando que es pertinente plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria quinta, apartado 1, de la LGSS, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, por presunta vulneración del art. 14 CE, porque el fallo que deba dictarse en el proceso depende de la validez de la norma cuestionada, toda vez que afecta a la rectificación o no de las cantidades que se fijen para obtener la base reguladora y los porcentajes de la misma que debe percibir don Francisco Llorens Castillo, así como a los años de cotización que se le exigen para configurar dicha base reguladora al minusvalorar la cuantía de la misma" (razonamiento jurídico 3 del Auto, que parafrasea el suplico de la demanda del actor).

4. Mediante providencia de 20 de mayo de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC) y del juicio de relevancia (art. 35.1 LOTC), así como por la posible falta de fundamento de la cuestión suscitada (art. 37.1 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 6 de junio de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por omisión del trámite de audiencia, por incumplir las exigencias del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada.

Señala el Fiscal General del Estado, en primer lugar, que el examen de las actuaciones revela que el órgano judicial proponente de la cuestión ha omitido el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, requisito inexcusable cuyo incumplimiento determina la inadmisibilidad de la cuestión planteada (por todos, AATC 121/1998, 193/2001, 199/2001, 29/2003 y102/2003), ya que el órgano judicial no ha identificado en modo alguno en su providencia de 13 de enero de 2003, ni el precepto cuestionado, ni el precepto constitucional supuestamente infringido, limitándose los informes del Fiscal y las partes a exponer con un estimable carácter voluntarista cuales pudieran ser las dudas que al Juzgado pudieran ofrecérsele.

Asimismo considera el Fiscal General del Estado incumplido el requisito referido al juicio de relevancia. Se cuestiona exclusivamente la disposición transitoria quinta, apartado 1, LGSS, en la redacción dada por el art. 5.2 de la Ley 24/1997 de 15 de julio, y en la que se contienen una serie de normas de derecho transitorio que afectan a la progresiva entrada en vigor de diferentes reglas de cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación, dirigidas a una paulatina ampliación del número de mensualidades a introducir en dicho cómputo, hasta alcanzar finalmente la inclusión de las bases de cotización correspondientes a los últimos quince años de la vida laboral. Sin embargo la definitiva resolución que está llamado a adoptar el órgano judicial en el proceso subyacente no puede referirse con exclusividad a tal aspecto, ya que la concreta pretensión formulada por el actor en el suplico de la demanda, se manifiesta en el logro de un genérico incremento de la cuantía de la pensión, con fundamento, no sólo en el extremo relativo a la inclusión de un número menor de anteriores mensualidades cotizadas, sino también en un superior porcentaje aplicable a la base reguladora y determinante de la definitiva cuantía de la pensión, conteniéndose la regulación sobre el porcentaje, no en la disposición cuestionada, sino en la disposición transitoria tercera del mismo texto legal, sobre la cual el Juzgado no ha planteado objeción alguna. De todo ello se desprende que la aplicación al caso de la disposición transitoria quinta apartado 1 LGSS no determinaría por sí sola el sentido del fallo, puesto que el establecimiento del porcentaje aplicable a la base reguladora constituye el objeto de otra norma distinta, sobre la cual no se han manifestado dudas de constitucionalidad, de modo que de la constitucionalidad o no del primer precepto citado no llega a depender la resolución final en forma de Sentencia que ha de dictar el Juzgado de lo Social, resultando así incumplido el requisito previo de la relevancia.

En fin, el Fiscal General del Estado concluye que la cuestión de inconstitucionalidad resulta notoriamente infundada, de conformidad con el art. 37.1 LOTC, pues los argumentos por los que el órgano judicial proponente de la cuestión considera que la disposición transitoria quinta apartado 1 LGSS resulta contraria al art. 14 CE no pueden ser atendidos. Comienza por recordar que en el ATC 113/1996 el Tribunal Constitucional ha reiterado su doctrina conforme a la cual "el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento jurídico (SSTC 119/1987, FJ 3; 88/19991, FJ 2; 38/1995, FJ 4). En otras palabras, existe un trato retributivo distinto, pero que es resultado, según se evidencia, de una modificación normativa que, conforme tiene declarado este Tribunal, no puede hacerse equivaler a una desigualdad de trato temporal, pues no es el transcurso del tiempo el que origina aquella diferencia, sino una sucesión de normas que responden a principios y condiciones diversas (ATC 226/87)".

Por otra parte el sistema de prestaciones sociales cubierto por la Seguridad Social no representa más que el desarrollo legislativo del mandato impuesto por el art. 41 CE, requiriendo a los poderes públicos para que mantengan un régimen de seguridad social para todos los ciudadanos que garanticen la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Precisamente en desarrollo de dicho mandato constitucional el legislador ha establecido en la LGSS un sistema de prestaciones que responde a un conjunto de necesidades de la población, entre las que se encuentran las de aquellos ciudadanos que, habiendo concluido su vida laboral útil, precisan de una prestación asistencial que compense su falta de ingresos. Ahora bien, cómo haya de articularse el sistema de detección de las necesidades y el establecimiento de las medidas que tiendan a su satisfacción son cuestiones que competen exclusivamente al legislador, correspondiendo al mismo su previsión "teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de diversos grupos sociales" (SSTC 184/1993, 353/1993, 38/1995 y 77/1995, entre otras). De ahí que sea el legislador el que, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, "regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento" (SSTC 65/1987, 134/1987 y 116/1991).

Pues bien, en este caso el legislador ha establecido en la disposición transitoria quinta LGSS un régimen transitorio derivado de la Ley 24/1997, de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social que, en opinión del Consejo Económico y Social, se justificaba por la negativa situación financiera del Sistema y las previsiones demográficas, sociales y de empleo, determinando la redacción del Informe sobre "Análisis de los problemas estructurales del Sistema de Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse" (conocido como "Pacto de Toledo"), que fue aprobado con un amplio consenso político en el Pleno del Congreso de los Diputados de 6 de abril de 1995, y en el que, tras ofrecer un diagnóstico de la situación, se proponían una serie de recomendaciones orientadas a asegurar los niveles de protección social en un entorno financiero equilibrado y estable, asegurando en último término la viabilidad del sistema público de pensiones. Entre ellas se aconsejaba (recomendación II) la constitución de reservas o fondos de equilibrio dirigidos a atenuar los efectos de los ciclos económicos sin acudir a incrementos de las cotizaciones, plasmándose el desarrollo posterior de dichas recomendaciones, entre otros, en el "Acuerdo sobre consolidación y racionalización del Sistema de la Seguridad Social", suscrito en octubre de 1996, cuyos compromisos y criterios fundamentaron la mentada Ley 24/1997, de 15 de julio. Por lo tanto, no puede afirmarse en modo alguno que el contenido de la disposición transitoria quinta que aquí se cuestiona, sea consecuencia de una decisión caprichosa e irrazonable del legislador, pues, en definitiva, el que el artículo 41 CE ordene el mantenimiento de un Sistema de Seguridad Social que garantice de forma suficiente las situaciones de necesidad, y en concreto la de jubilación, no autoriza a deducir de su texto qué casos han de considerarse suficientemente cubiertos y cuales no, introduciendo otros distintos y aplicando así, en contra del criterio del legislador, una personal idea de justicia social, con olvido de que es a éste a quien le corresponde en exclusiva valorar el contexto general en que las contingencias se producen, y en relación con las circunstancias económicas, ordenar las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales.

En conclusión, y por lo que a este particular caso afecta, no puede entenderse el precepto cuestionado contrario al artículo 14 CE, pues, si bien éste ampara la igualdad ante la Ley, ello no impide que a través de cambios normativos, -plenamente justificados según ha quedado dicho- se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo en función de la respectiva fecha de jubilación de los diferentes grupos de trabajadores, puesto que el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originan o producen sus efectos, deban recibir un tratamiento idéntico por parte de la Ley, siendo posible que, como aquí sucede, se establezca sin más una adecuada proporcionalidad entre las diferencias que la norma reconoce y las consecuencias jurídicas que a ellas se anudan, atendiendo siempre el sentido o finalidad de la norma.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid plantea, por medio de Auto de 10 de febrero de 2003, la posible inconstitucionalidad de la disposición transitoria quinta, apartado uno, LGSS, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, por presunta vulneración del art. 14 CE, pues entiende el Juzgado que la norma cuestionada determina a partir del 1 de enero de 2002 un cálculo de la base reguladora más desfavorable que en la regulación precedente al tomarse un mayor número de años de cotización para efectuar dicho cálculo, lo que resulta discriminatorio para el demandante; asimismo considera igualmente discriminatorio el hecho de que, al jubilarse anticipadamente con 60 años, se le aplique un porcentaje a la base reguladora inferior del que resultaría si se hubiese jubilado a los 65 años ya que se prima a quienes con menos años de cotización se jubilan a los 65 años, frente a quienes, como el demandante, se ven obligados a jubilarse anticipadamente al encontrarse en paro contra su voluntad como consecuencia de un expediente de regulación de empleo. El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por omisión del trámite de audiencia, por incumplimiento del juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada, conforme ha quedado expuesto.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1; 72/2002, de 23 de abril, FJ 2 y 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2, entre otros muchos).

En el presente caso el Fiscal General del Estado considera que el órgano judicial proponente de la cuestión ha omitido el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, por cuanto la providencia de 13 de enero de 2003 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal incurre en el defecto formal de no indicar el precepto legal cuestionado ni el precepto constitucional que se considera infringido, de modo que las partes en el proceso a quo y el Ministerio Fiscal se vieron obligados a exponer con estimable carácter voluntarista cuales pudieran ser las dudas de constitucionalidad que al Juzgado pudieran ofrecérsele.

Ciertamente, el examen de lo actuado revela que la providencia por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC no fue todo lo precisa que hubiera sido deseable, al limitarse a remitir al escrito de demanda, en el que se hacía referencia como precepto cuestionado a la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, en cuanto establece una regla de cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación a partir de 1 de enero de 2002 que el actor tacha de discriminatoria y por tanto lesiva del art. 14 CE, si bien el actor consideraba igualmente discriminatoria la regla del porcentaje aplicable a la base reguladora en caso de jubilación anticipada, cuestión que no se encuentra regulada por el precepto cuestionado. La confusión entre una y otra perspectiva fue puesta de relieve por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en sus alegaciones, y el propio Juzgado se hizo eco de la misma, dictando providencia de 4 de febrero de 2003 por la que se requiere por plazo de diez días al actor para que, "precise los extremos de la cuestión de inconstitucionalidad planteada dada la imprecisión de su petición", pese a lo cual, sin esperar a la cumplimentación de este trámite, el Juzgado pasa a dictar directamente el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, por presunta vulneración del art. 14 CE, con fundamento en la exposición de los argumentos del escrito de demanda, tanto en lo referente a la regla de cálculo de la base reguladora, como en lo referente al porcentaje aplicable a dicha base.

Las partes en el proceso a quo y el Ministerio Fiscal formularon sus alegaciones en el trámite del art. 35.2 LOTC partiendo, pues, de los razonamientos contenidos en la demanda del actor, pronunciándose el Ministerio Fiscal a favor del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, por presunta vulneración del art. 14 CE, en tanto que el Letrado de la Administración de la Seguridad, sin perjuicio de señalar la imprecisión conceptual ya referida, se opuso al planteamiento de la cuestión; el demandante, por una parte, reiteró los argumentos de su demanda ratificando su petición de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS.

Este Tribunal tiene declarado, en los AATC 199/2001, de 4 de julio, FJ 2, 72/2002, de 23 de abril, FJ 2, y 238/2002, de 26 de noviembre, FJ 2, entre otros, tras destacar la importancia del trámite de audiencia y las finalidades a que sirve, cuales son las de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como la de abrir un proceso de inconstitucionalidad, y de poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados, con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso, que la remisión al escrito de una de las partes puede satisfacer las señaladas funciones de este trámite procesal, siempre que la providencia que otorgue audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos, o bien, a falta de una cita concreta de los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, que la duda de constitucionalidad quede mínimamente identificada -indeterminación relativa- ante quienes han de ser oídos, para que sobre la misma puedan versar las alegaciones. En sentido análogo se pronuncian las SSTC 126/1997, de 3 de julio [FJ 4 A)], y 120/2000, de 10 de mayo (FJ 2), destacando que tal indeterminación relativa exige que las partes hayan podido conocer el planteamiento de inconstitucionalidad realizado por el Juez y, atendidas las circunstancias del caso, situarlo en sus exactos términos constitucionales y pronunciarse sobre él, añadiendo que debe exigirse al Auto que plantea la cuestión que no introduzca elementos nuevos que los sujetos interesados en el proceso no han podido previamente conocer ni, por ello, apreciar o impugnar su relevancia para el planteamiento de la cuestión, privándose así al órgano judicial de la opinión de aquéllos y no facilitándose su reflexión sobre los mismos, pues ello es susceptible de desvirtuar el trámite de audiencia que garantiza el artículo 35.2 LOTC.

A la vista de esta doctrina y de los antecedentes expuestos cabe concluir que, a pesar de las deficiencias señaladas, el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal del art. 35.2 LOTC ha de entenderse cumplido mediante la remisión al escrito de demanda, pues el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se refiere a la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, por presunta vulneración del art. 14 CE, habiendo tenido las partes y el Ministerio Fiscal ocasión de pronunciarse sobre la duda de constitucionalidad planteada en dicho trámite de audiencia, por lo que esta objeción de inadmisibilidad ha de ser descartada.

3. En cuanto a la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.1 LOTC), es decir, el requisito conocido como juicio de relevancia, el Fiscal General del Estado considera que tampoco ha sido satisfecha en este caso por el órgano judicial proponente, por lo que postula que se acuerde la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad por tal motivo.

Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todas, SSTC 17/1981, 106/1986, 3/1988, 76/1990 y 189/1991 y AATC 93/1999, 21/2001 y 24/2003) y constituye una de las condiciones esenciales de procedibilidad de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley.

Pues bien, atendida esta doctrina debemos entender cumplido en el presente caso el juicio de relevancia, rechazando las objeciones del Fiscal General del Estado. En efecto, es cierto que el Juzgado proponente se limita a reproducir los razonamientos del demandante y el suplico de la demanda que da lugar al proceso a quo, en la que se entremezclan la queja relativa al cálculo de la base reguladora para las pensiones de jubilación causadas a partir del 1 de enero de 2002 (materia regulada por la disposición transitoria quinta, apartado uno, de la LGSS, único precepto cuestionado), con la relativa al porcentaje aplicable a la base reguladora en función de los años cotizados y la edad de jubilación (cuestiones reguladas por el art. 163 y la disposición transitoria tercera, apartado 1, regla 2, LGSS). Sin embargo, pese a esta confusión de planos, cabe entender que el Juzgado proponente ha razonado suficientemente que la validez constitucional de la norma legal cuestionada (disposición transitoria quinta, apartado uno, LGSS) es determinante del fallo que deba dictar, a la vista de los razonamientos en que se fundamenta el Auto de planteamiento de la cuestión, que han quedado reflejados en el fundamento jurídico 1 de la presente resolución.

4. Una vez descartado el incumplimiento de los requisitos procesales relativos al trámite de audiencia y al juicio de relevancia de la presente cuestión de inconstitucionalidad, hemos de examinar seguidamente si la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial resulta notoriamente infundada. Como este Tribunal ha señalado en tantas otras ocasiones, el art. 37.1 LOTC, en su segundo inciso, permite que las cuestiones de inconstitucionalidad sean rechazadas a limine mediante Auto, previa audiencia del Fiscal general del Estado, "cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada". Este último concepto permite al Tribunal un margen de apreciación en el momento de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad. A este respecto, desde sus primeras decisiones, el Tribunal ha mantenido una línea interpretativa muy flexible, cuya finalidad fundamental ha sido, además de contribuir a la consolidación de la institución procesal, fomentar la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional de cara a cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del Ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a aquélla (entre otros muchos, AATC 307/1990, 352/1990, 389/l990, 209/1991, 286/1991, 287/1991, 334/1991, 301/1993, 324/1993, 134/1995, 259/1995, 63/1996, 111/1996, 142/1996 y 380/1996). Sin embargo existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar su falta de viabilidad, sin que ello signifique, necesariamente, una carencia total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, en cuyo caso puede ser conveniente resolverla en la primera fase procesal a fin de despejar la duda de constitucionalidad, evitando así eventuales efectos no deseables sobre otros procesos (AATC 389/1990, 287/1991, 334/1991, 134/1995, 380/1996, 57/1998 y 229/1999, entre otros muchos).

El precepto legal cuestionado (disposición transitoria quinta, 1 LGSS, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social) contiene las normas transitorias para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación, como consecuencia de la reforma introducida por la Ley 24/1997, de 15 de julio. Como señala el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, esta Ley tiene su origen en el texto aprobado por la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados el 30 de marzo de 1995 sobre la base del Informe emitido por la Ponencia, constituida en su seno, para el análisis de los problemas estructurales de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse (núm. de expediente 15/94), conocido en la opinión pública como "Pacto de Toledo" (publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, núm. 134, de 12 de abril de 1995) y que fue aprobado con un amplio consenso político en el Pleno del Congreso de los Diputados de 6 de abril de 1995. En este texto, tras ofrecer un diagnóstico de la situación financiera del sistema de Seguridad Social y las previsiones demográficas, sociales y de empleo, se proponen una serie de recomendaciones, orientadas a asegurar los niveles de protección social en un entorno financiero equilibrado y estable, asegurando en último término la viabilidad del sistema público de pensiones. Entre estas recomendaciones, se aconseja (recomendación II) la constitución de reservas o fondos de equilibrio dirigidos a atenuar los efectos de los ciclos económicos sin acudir a incrementos de las cotizaciones, plasmándose el desarrollo posterior de dichas recomendaciones, entre otros, en el "Acuerdo sobre consolidación y racionalización del Sistema de la Seguridad Social", suscrito en octubre de 1996, cuyos compromisos y criterios fundamentaron la mentada Ley 24/1997, de 15 de julio.

En efecto, la citada Ley 24/1997, consecuencia del denominado "Pacto de Toledo", da en su art. 5.1 nueva redacción al art. 162.1 LGSS para establecer que la base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante. No obstante, puesto que esta nueva regulación supone una ampliación del periodo de cotización tenido en cuenta para el cálculo de la base reguladora y, consiguientemente, resulta más favorable que la regulación precedente, al objeto de perjudicar lo menos posible a quienes se jubilasen tras la reforma se estableció una aplicación gradual o paulatina durante cinco años, según la escala de normas transitorias que contempla precisamente la disposición transitoria quinta, 1, de la LGSS, en la redacción resultante del art. 5.2 de la Ley 24/1997, de forma que se van aumentando cada año, a partir de 1 de enero de 1998, hasta alcanzar a partir de 1 de enero de 2002 la regla de cálculo establecida en el art. 162.1 LGSS, que es la aplicada al demandante en el proceso a quo al haberse jubilado en el año 2002.

En la regulación precedente, resultante de la reforma introducida por la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, la base reguladora se calculaba dividiendo por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores a aquel en que se Hubiese producido el hecho causante (con anterioridad a esta reforma legal de 1985 se calculaba dividiendo por 28 las bases de cotización del interesado durante los 24 meses inmediatamente anteriores a aquel en que se hubiese producido el hecho causante). Sin embargo, con la misma finalidad que en la regulación de la Ley 24/1997, la disposición transitoria tercera, 1, de la Ley 26/1985 estableció también unas reglas de aplicación gradual para el nuevo cálculo, de suerte que durante el primer año de vigencia de esta Ley se calculaba dividiendo por 70 las bases de cotización del interesado durante los 60 meses inmediatamente anteriores al hecho causante; durante el segundo año de vigencia, dividiendo por 84 las bases de cotización durante los 72 meses inmediatamente anteriores al hecho causante; y durante el tercer año de vigencia dividiendo por 98 las bases de cotización durante los 84 meses inmediatamente anteriores al hecho causante; de suerte que en el cuarto año de vigencia se aplicaba ya la nueva regla de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.

Tanto la reforma legal de 1985 como la reforma de 1997 obedecen al mismo designio: reforzar el carácter contributivo de la pensión de jubilación, exigiendo un mayor esfuerzo de cotización, tomando en cuenta un periodo más extenso de la vida laboral del trabajador en aras a garantizar la viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, atendidos los condicionamientos que imponen las circunstancias sociales y demográficas. Por lo tanto no puede afirmarse que el contenido de la disposición transitoria quinta, 1, LGSS que se cuestiona, sea consecuencia de una decisión caprichosa e irrazonable del legislador, pues, en definitiva, que los arts. 41 y 50 CE ordenen a los poderes públicos el mantenimiento de un Sistema de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales suficientes ante las situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo y durante la tercera edad (lo que se entiende referido a la pensión de jubilación), no puede hacer olvidar que es al legislador (estatal, art. 149.1.17 CE) a quien corresponde en exclusiva, dentro del respeto a la garantía institucional consagrada en los citados preceptos, modular dicha protección, valorando el contexto general en que las situaciones de necesidad se producen, y en atención a las circunstancias económicas y sociales y las disponibilidades del momento, que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia del Sistema de Seguridad Social, como tiene declarado la doctrina de este Tribunal.

Así, como se recuerda en la STC 37/1994, de 10 de febrero, FJ 3, "el art. 41 CE impone a los poderes públicos la obligación de establecer -o mantener- un sistema protector que se corresponda con las características técnicas de los mecanismos de cobertura propios de un sistema de Seguridad Social. En otros términos, el referido precepto consagra en forma de garantía institucional un régimen público "cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo... un núcleo o reducto indisponible por el legislador" (STC 32/1981, FJ 3), de tal suerte que ha de ser preservado "en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar" (STC 26/1987, FJ 4 y 76/1988, FJ 4).

...Salvada esta indisponible limitación, el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema, en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (SSTC 65/1987, FJ 17, entre otras)". Este amplio margen de libertad reconocido al legislador por el Tribunal Constitucional en relación con prestaciones sociales que tienen fundamento constitucional en el art. 41 CE descansa, en efecto, en el hecho de "tratarse de recursos económicos necesariamente escasos en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades y deberes de los grupos sociales" (SSTC 65/1987, FJ 17; 134/1987, FJ 5; 97/1990, FJ 3 184/1990, FJ 3 y 361/1993, FJ 2, por todas).

5. Por otra parte no se advierte que el precepto cuestionado incurra en la discriminación lesiva del art. 14 CE a que alude el Auto de planteamiento por remisión a los argumentos, ciertamente confusos, del demandante en el proceso a quo. De entrada debe observarse que la aplicación de las reglas de cálculo de la base reguladora de la pensión nada tienen que ver con que la jubilación se produzca anticipadamente o por cumplimiento de la edad ordinaria de 65 años (la edad se tiene en cuenta a efectos del porcentaje), por lo que no existe término de comparación válido en el que sustentar el juicio de igualdad sobre la supuesta discriminación que se invoca para cuestionar el precepto. En efecto, las reglas contenidas en la disposición transitoria quinta, 1, LGSS, se aplican, para cualquier tipo de jubilación que se produzca a partir de la entrada en vigor de la norma, en función de la fecha en que la jubilación se haya producido. Como el demandante se jubila en el año 2002 le resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo de la disposición transitoria quinta, 1, LGSS, que se remite al art. 162.1 LGSS (precepto por otra parte no cuestionado por el órgano judicial proponente), esto es, dividiendo por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores al hecho causante. Ciertamente, si el demandante en el proceso a quo hubiera nacido varios años antes, se habría podido jubilar con anterioridad al año 2002 y le habrían sido aplicadas otras reglas de cálculo, las vigentes en el año en que se hubiese producido la jubilación. Mas que la aplicación de la legislación precedente pudiera resultarle en su caso más beneficiosa al demandante en el proceso a quo no determina que la nueva regulación pueda considerarse por tal motivo contraria al art. 14 CE, pues el principio de igualdad no puede constituirse en un dique frente a las reformas legales sucesivas que el legislador considere necesario introducir, pues dicho principio no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la ley, puesto que con ello se incidirá en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del Ordenamiento jurídico (SSTC 119/1987, FJ 3; 88/19991, FJ 2; 38/1995, FJ 4).

Como ya señalara tempranamente este Tribunal en su STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10, con ocasión de una reforma legal referida al mutualismo administrativo, cuyos argumentos pueden ser perfectamente trasladados al asunto que nos ocupa, "el Ordenamiento jurídico, por su propia naturaleza, se resiste a ser congelado en un momento histórico determinado: ordena relaciones de convivencia humana y debe responder a la realidad social de cada momento, como instrumento de progreso y de perfeccionamiento. Normalmente, lo hace así, al establecer relaciones pro futuro. Pero difícilmente una norma puede evitar que la regla de futuro incida sobre relaciones jurídicas preexistentes, que constituyen el basamento de las relaciones venideras; y es por ello que, a menudo tales normas deben contener unas cautelas de transitoriedad que reglamentan el ritmo de la sustitución de uno por otro régimen jurídico.... El cambio de régimen jurídico que se denuncia no supone la supresión de ninguna prestación ya consolidada.

Por otra parte, la reducción progresiva de prestaciones no afecta a las ya percibidas o devengadas".

En fin, como se recuerda en nuestra STC 38/1995, de 13 de febrero, FJ 4, "reiteradamente hemos declarado que el art. 14 CE no impide el distinto tratamiento temporal de situaciones iguales motivado por la sucesión normativa, porque no exige que se deba dispensar un idéntico tratamiento a todos los supuestos con independencia del tiempo en que se originaron o produjeron sus efectos (SSTC 70/1983, 103/1984, 121/1984, 119/1987, 128/1989 y 88/1991, entre otras)". En el mismo sentido la STC 89/1994, de 17 de marzo, FJ 10, señala que este Tribunal ha tenido oportunidad de manifestar en diferentes ocasiones que "la igualdad ante la ley proclamada en el art. 14 CE no impide que, a través de cambios normativos, pueda producirse un trato desigual entre diversas situaciones, derivado de la diferencia de fechas en que se originaron (STC 119/1987, FJ 3); ni el art. 14 del texto fundamental exige en todo caso la aplicación retroactiva de la ley más favorable (STC 88/1991, FJ 3). La diferenciación normativa entre sujetos debida a una sucesión legislativa no puede considerarse, por sí sola, generadora de discriminación. Dada la complejidad que puede presentar un cambio de regulaciones, es el legislador quien debe ordenar las características de la transición normativa, bien estableciendo diversos grados de retroactividad, bien limitando la aplicación de la nueva norma a las situaciones que nazcan tras su promulgación: todo ello según formulas y técnicas muy variadas, a la luz de los intereses y bienes que el legislador estime conveniente proteger o preservar. Ello permite justificar, desde la perspectiva del art. 14 CE, la conservación pro tempore de regímenes jurídicos derogados o sustituidos por otros. La diferenciación jurídica que nace de ese mantenimiento de la situación normativa ex ante no puede tacharse, en sí misma, de discriminatoria, orientada como está a preservar la seguridad jurídica; sin que ello suponga, desde luego, una ilimitada disponibilidad del legislador en este respecto, al hallarse vinculado por la interdicción de la arbitrariedad que establece el art. 9.3 CE".

Pues bien, ni siquiera desde la perspectiva de la interdicción de la arbitrariedad a la que podría reconducirse la duda de inconstitucionalidad del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, cabría concluir la presencia de una vulneración constitucional como consecuencia de la diferencia de trato resultante de las previsiones del precepto legal cuestionado. Ha de tenerse en cuenta, enlazando con lo razonado en el anterior fundamento jurídico, que en la Exposición de Motivos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del Sistema de la Seguridad Social, cuyo art. 5.2 da nueva redacción al precepto legal cuestionado, se señala que, en el marco del compromiso adquirido por las fuerzas políticas conocido como "Pacto de Toledo", se trata de abordar algunos de los problemas estructurales del Sistema de Seguridad Social, garantizando la pervivencia del mismo mediante la adopción, entre otras, de una serie de medidas, continuando el proceso de reforma iniciado en 1985, de consolidación financiera y presupuestaria. Entre estas medidas se hace referencia expresamente a "la introducción de mayores elementos de contribución y proporcionalidad en el acceso y determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación, a fin de que las prestaciones económicas sean reflejo del esfuerzo de cotización realizado previamente, se posibilite una mayor equidad en las pensiones, en el sentido de que quienes hayan realizado unas cotizaciones semejantes obtengan también un nivel de prestaciones similar y se produzca una mayor coordinación entre las prestaciones. Con este fin, se introducen las siguientes reformas: Ampliación del período de determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, situando ese período, tras un proceso gradual de aplicación, en los últimos quince años de cotización, en vez de los ocho previstos en la actual normativa. En lógica coherencia con la medida precedente, la Ley procede a diluir la denominada carencia "cualificada" exigiendo únicamente dos años de cotización dentro de los últimos quince años, impidiendo que afiliados con largas carreras de cotización, puedan ser excluidos del sistema por carecer de cotizaciones en los últimos años de su vida laboral...".

En definitiva, y como ya quedó indicado, los razonamientos expuestos evidencian que no puede tildarse de arbitrario el criterio del legislador en cuanto a la fijación de las nuevas reglas de cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación, pues existe fundamento objetivo y razonable para la utilización, como criterio diferenciador para ese cálculo, del cumplimiento del hecho causante de la pensión en una fecha determinada, por lo que la disposición cuestionada no puede entenderse contraria al art. 14 CE.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1243- 2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid

Madrid, a trece de noviembre de dos mil tres.

AUTO 368/2003, de 14 de noviembre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:368A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4340-2003 promovido por Agribierzo, S.A. sobre inadmisión, en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 369/2003, de 18 de noviembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:369A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6415-2001 interpuesto por la Embajada de la República de Grecia en Madrid, en litigio por despido.

Resolución social. Estados extranjeros: justicia gratuita. Igualdad en la aplicación de la ley: supuestos de hecho diversos, respetado. Derecho a la igualdad: no incluye un derecho a la desigualdad de trato. Recurso de suplicación: consignación previa. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de diciembre de 2001, doña Celia López Ariza, Procuradora de los Triburepresentación de la Embajada de la República de Grecia en Madrid, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 13 de julio de 2001 y 9 de octubre de 2001.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) Doña Celia Villa Chávez interpuso demanda por despido contra la Embajada de Grecia, que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, que incoó los autos 302-2000 dictando Sentencia, en fecha 16 de septiembre de 2000, que declaró el despido improcedente.

b) Contra tal resolución la Embajada de la República de Grecia en Madrid interpuso recurso de suplicación, que fue impugnado de contrario, siendo inadmitido por Auto de 13 de julio de 2001 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con base en siguiente fundamento: "Se pone de manifiesto por la trabajadora en el escrito de impugnación, observándose asimismo por la Sala, que la recurrente no ha consignado, por considerar que está exenta de ello, la cantidad a cuyo pago se le condena, amparándose en el Convenio de Viena de 1961, ratificado por España en 1968 (BOE 21, de 24 de enero de 1968) en relación con el art. 227 y el 193.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, limitándose a presentar en el Juzgado escrito en el que anuncia la interposición del recurso de suplicación contra la Sentencia, por lo que se ha producido una ausencia total de consignación y de garantía sustitutivo del importe de la condena exigido en el art. 228 de la Ley de procedimiento laboral, supuesto éste de ausencia total de consignación que ha sido examinado tanto por el Tribunal Constitucional, como por nuestro Tribunal Supremo y por esta misma Sala, siendo unánime la doctrina que considera, como no puede ser de otra forma, dado el claro tenor literal de los artículos 228 y 193.2 de la Ley citada, que el transcurso del plazo establecido en la misma para anunciar el recurso sin consignar la cantidad a cuyo pago condena la Sentencia recurrida, obliga al órgano judicial a tener por no anunciado el recurso, sin que en modo alguno esta omisión sea subsanable, ya que los defectos u omisiones subsanables son taxativamente enumerados en el apartado 3 del mismo art. 193 y entre ellos no se encuentra la falta absoluta de consignación, determinando imperativamente el citado art. 228 que es indispensable la consignación, siendo al efecto fatales los plazos establecidos en la Ley procesal, y no habiendo dentro de ellos cumplido con los requisitos legales el hoy recurrente, que no goza del beneficio de justicia gratuita, que desde luego no le reconocen las normas a las que alude, por lo que en modo alguno puede estar exento de la obligación de consignar a la luz de lo dispuesto en la Ley 1/1996 que regula el beneficio de Justicia gratuita, no debió de tramitarse el recurso por el Magistrado de instancia procediendo por consiguiente la inadmisión del recurso de suplicación".

c) Tal Auto fue recurrido en súplica por la Embajada de Grecia en España, recurso que fue desestimado por Auto de 9 de octubre de 2001, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue notificado a la ahora demandante en fecha 13 de noviembre de 2001.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo entiende la parte que los Autos de 13 de julio y 9 de octubre de 2001, dictados por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, vulneran su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14) y su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), ambos de la Constitución española.

Se fundamenta el primer motivo de amparo en la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Entiende la entidad recurrente que existen recursos de suplicación resueltos sin que se haya procedido por parte de la Embajada a la consignación y depósito establecidos en la LPL y en los que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y otros Tribunales no han puesto objeción a que no se hubiera realizado el depósito. A su juicio la propia Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado con anterioridad Sentencias resolviendo recursos de suplicación planteados por Embajadas, sin que se hubiera exigido como requisito previo la consignación o depósito alguno. Cita como Sentencias de contraste las dictadas por la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fechas 11 de julio de 1996, en el recurso 4617/95, y 25 de septiembre de 1996, en el recurso 3080/95, ambas relativas a la Embajada Arabe de Libia.

Sin entrar en debate acerca de la situación espacial de los otros Estados a los que se referían dichas Sentencias (Embajada Arabe de Libia), hace constar que, en el Estado Helénico, su ámbito territorial en el espacio Unico Europeo y la integración de las respectivas legislaciones se ve reforzado a nivel externo en el Derecho internacional a tenor del Convenio de Viena de 1961, Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas, la Carta de las Naciones Unidas y toda una doctrina de Derecho internacional estableciendo la igualdad entre los Estados. La situación descrita supone, a juicio de la recurrente, la violación del art. 14 CE en lo referente a la igualdad en la aplicación de la Ley. Los instrumentos internacionales citados proclaman la soberanía y el principio de igualdad de los Estados.

Señala igualmente que el Auto recurrido de 13 de julio de 2001, al igual que el resolutorio de la súplica, vienen a inadmitir el recurso de suplicación sin entrar en el fondo, estimando que se ha producido una ausencia total de consignación y de garantía sustitutivo del importe de la condena, diciendo que a la Embajada no le amparaba el Derecho aducido por ella, el Convenio de Viena de 1961. Advierte además el Auto que lo actuado va en contra del art. 228 LPL, y que estos supuestos de ausencia total de consignación han sido examinados por el Tribunal Constitucional, Tribunal Superior y la propia Sala, siendo unánime la doctrina, basada en los arts. 228 y 193.2 LPL, de acuerdo con la cual el transcurso del plazo establecido en el mismo para anunciar el recurso sin consignar la cantidad obliga a tener por no anunciado el recurso.

La parte disiente enérgicamente, entendiendo que la propia Sala no puede ampararse en su jurisprudencia, pues se debe partir de las propias resoluciones de la Sala en sentido contrario ya aludidas, siendo la propia Sala la que ha cambiado su jurisprudencia, y el cambio de criterio no puede ser el obstáculo para que a la parte no se le permita el recurso, debiendo declararse el defecto subsanable, teniendo en cuenta el cambio sorpresivo que ahora venía a realizar a tenor del art. 197 LPL y sus anteriores resoluciones. No se trata de falta total de consignación, sino de la plena convicción de la Embajada, no sólo legal, sino además jurisprudencial, de que no existía la obligación, no pudiendo tratarse de igual forma que si no se hubiera consignado por error, insuficiencia económica u otras circunstancias, al haber provocado la Sala la propia situación creando indefensión a la parte al vedarle su derecho al recurso.

Tacha finalmente de errónea la fundamentación jurídica del Auto, al referirse éste a la Ley de justicia gratuita en vez de haber tenido en cuenta otra normativa -así, art. 227.4 LPL, que regula la exención de los depósitos para el Estado, y, en el mismo sentido, el art. 12 de la Ley 52/1997- o los principios generales de Derecho Internacional, respecto de lo que es una actuación ius imperii del Estado Helénico, en cuya virtud no se podría someter a imposición alguna en otro Estado, al estarse ante actos de naturaleza no privada y no comercial, principio que debe contemplarse, junto con el principio internacional de igualdad entre Estados, no sólo en cuanto a la no discriminación, sino también desde la perspectiva de la igualdad soberana y la reciprocidad, debiendo además tenerse en cuenta el principio de extraterritorialidad. Por ello no puede sino apreciarse la improcedencia del requerimiento de depósito o consignación.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 28 de noviembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de diciembre de 2002, doña Celia López Ariza, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Embajada de la República de Grecia en Madrid, presentó alegaciones.

En las mismas señala, en primer lugar, que, denunciada la violación del art. 14 CE en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, se cumplen en el presente caso todos los presupuestos que ha exigido nuestra doctrina para considerar vulnerado el referido derecho. Recordando nuestra doctrina, señala que tal vulneración se produce cuando en supuestos sustancialmente idénticos se resuelve por un órgano judicial en sentido distinto sin ofrecer una adecuada motivación del cambio de criterio, o sin que la misma pueda deducirse razonablemente de la resolución impugnada. En este caso, entiende la recurrente, "sólo cambia el sujeto pasivo, pues en nuestro caso coincidían hasta incluso la mayoría de los magistrados, sino todos en una de las resoluciones".

Indica, igualmente, que es evidente que existe un cambio de criterio que raya en la inseguridad jurídica, al haberse permitido la no consignación para determinadas Embajadas, mientras que, en el caso aquí enjuiciado, se exige la misma sin motivar el cambio de criterio, pues, añade, "no existe, se lea como se lea dicho auto, ninguna motivación relativa al cambio de criterio de la Sala". La demandante de amparo considera que ha probado fehacientemente con documentos la violación esgrimida, y que se dan todos los elementos que, de acuerdo con nuestra doctrina, permiten apreciar una desigual aplicación de la ley.

A lo anterior se une, a juicio de la recurrente, que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuando se refiere a la legislación aplicable, comete un grave error que se convierte en una valoración irracional, pues confunde justicia gratuita con el privilegio establecido para el Estado, normas totalmente diferentes y contempladas en diferentes legislaciones e incompatibles. De igual modo, según expresa, la violación del art. 14 CE entronca directamente con la igualdad entre Estados, contemplada no sólo en nuestra Constitución, sino desarrollada por la Carta de Naciones Unidas, que proclama la soberanía y el principio de igualdad de los Estados, así como en distintas normas internacionales. Es obvio, concluye, que el trato discriminatorio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid atenta contra el principio de igualdad entendida como igualdad entre Estados, ya que el Estado español, conforme al art. 227.4 LPL y art. 12 de la Ley 52/1997, establece la exención de constituir depósitos y consignaciones.

Finaliza la recurrente su escrito de alegaciones reiterando parte de las ya efectuadas en su demanda de amparo, y, en concreto, los argumentos utilizados para fundamentar la posible vulneración del art. 24 CE. Considera, a tal efecto, que ha existido un error patente, además de no ser la propia doctrina fijada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, o el de otra demarcación, en resoluciones precedentes que llevan directamente a la violación de la tutela judicial efectiva consistente en el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en Derecho. Recuerda, a estos efectos, que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid elimina el privilegio concedido a los Estados, incluso extensible al español, de no consignar o depositar en el ámbito laboral, amparándolo en un supuesta justicia gratuita, cuando la realidad del privilegio es otra, a saber, su carácter de Estado y lo que ello lleva aparejado. Por todo ello entiende la recurrente apreciable el error manifiesto en las resoluciones impugnadas y procedente la admisión a trámite del recurso de amparo planteado.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de diciembre de 2002, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo por concurrir la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite.

Entra el Ministerio Público en el análisis pormenorizado de las diversas alegaciones planteadas por la recurrente en amparo. Considera, en relación con la primera de las alegaciones, a saber, la relativa a la posible vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que la parte no cuestiona que las resoluciones judiciales que combate, muy alejadas en el tiempo de los precedentes que aporta, contienen una motivación, extensa y con vocación de generalidad, en torno a la cuestión suscitada, que la misma parte admite y que aleja toda sospecha de arbitrariedad o inadvertencia en la toma de decisión. Entiende, de este modo, el Ministerio Fiscal que se trata de un cambio de criterio motivado, lo que determina la falta de contenido constitucional de la queja planteada, al no basarse las resoluciones judiciales en criterios que supongan un voluntarismo selectivo.

Refuta, en segundo lugar, la alegación relativa a la posible vulneración del derecho a la igualdad en su vertiente de igualdad ante la ley, dado que la parte pretende ser acreedora de un trato diferente, frente a otros sujetos en situación de hecho similar, lo que, como es sabido, no parece amparado en el art. 14 CE, que lo que proscribe es el trato diferente o discriminatorio en situaciones o supuestos de hecho idénticos y no, en modo alguno, el derecho al trato desigual. De igual modo rechaza las restantes quejas referidas a la igualdad soberana de los Estados, principio de extraterritorialidad, etc., por no guardar relación alguna con el derecho que se dice vulnerado.

Finalmente, y en lo que hace a la posible vulneración del art. 24 CE, considera el Ministerio Público que, en contra de lo sostenido por la Embajada demandante de amparo, a cuyo tenor la resolución de la cuestión controvertida debía haberse realizado aplicando toda una difusa panoplia de normas y principios internacionales, de los que, según la parte, se deduciría la exención de las consignaciones y depósitos, habiendo la Sala de lo Social, por el contrario, aplicado una normativa que guarda total ajeneidad con el problema suscitado, esta última acudió de forma razonada y razonable a los preceptos de la LPL que regulan específicamente la materia, concretamente el art. 227.4, que regula tal exención, con concreta y literal alusión a los beneficiarios del derecho de justicia gratuita, por lo cual la alusión a la Ley que regula tal beneficio no puede tacharse de partir de una premisa inexistente o patentemente errónea. Por lo demás, concluye, "la protesta de ausencia de conocimiento del fundamento de las resoluciones cuestionadas, cuando tal ratio decidendi es extensamente combatida por la parte, aparece huérfana de todo sustento".

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y la entidad recurrente en amparo, la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 28 de noviembre de 2002, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Tal y como señala el Ministerio Fiscal en su informe, bajo la capa del derecho a la igualdad ante la ley se entremezclan diversas quejas, algunas de ellas de forma contradictoria. Así se denuncia primeramente la lesión del principio de igualdad en aplicación de ley; en segundo lugar, existiendo un cambio jurisprudencial, se denuncia indefensión por haberse equiparado el presente supuesto de falta de consignación al resto de los supuestos sin establecerse distinción; seguidamente se alude sin concreción a los principios de igualdad entre Estados y se denuncia error en la selección normativa, si bien sobre esta última cuestión se formula el segundo motivo del amparo por vulneración del derecho a la tutela, y será entonces tal tacha analizada.

El examen cabal de la primera de las quejas contenida en la demanda de amparo exige, como premisa previa, recordar que este Tribunal exige la concurrencia de una serie de requisitos para que pueda entenderse vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el art. 14 CE. Como ha resumido la STC 106/2003, de 2 de junio, FJ 2:

a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 4/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/2001, de 7 de junio, FJ 2; y 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4, por todas). Los supuestos de hecho enjuiciados deben ser, así pues, sustancialmente iguales, "pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio, FJ 3)" (STC 47/2003, de 3 de marzo, FJ 3, con cita de la STC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2).

b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de "la referencia a otro", exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras). Esta exigencia, identidad del órgano que resuelve (SSTC 119/1994, de 25 de abril, FJ2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5), permite valorar si la divergencia de criterio expresada por el juzgador es fruto de la libertad de apreciación del órgano jurisdiccional en el ejercicio de su función juzgadora (art. 117.3 CE) y consecuencia de una diferente ponderación jurídica de los supuestos sometidos a su decisión, o un cambio de valoración del caso puramente arbitrario, carente de fundamentación suficiente y razonable (SSTC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2;181/1987, de 13 de noviembre; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5), es decir, en expresión popular, la utilización por el mismo órgano judicial de una doble vara de medir (STC 152/2002, de 15 de julio, FJ 2).

d) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3), bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 152/2002, de 15 de julio, FJ 2; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3) a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3). Y ello porque el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta ad personam, singularizada (por todas, STC 111/2002, 6 mayo, FJ 6). En suma, "lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales" (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, y 25/1999, de 8 de marzo).

3. Las condiciones esenciales para apreciar la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley son, tal y como ha quedado expuesto, que el demandante de amparo ofrezca una o algunas resoluciones anteriores, dictadas en casos idénticos por el mismo órgano judicial, que sirva o sirvan de término de comparación a fin de constatar si ha existido o no trato diferenciado, teniendo siempre en cuenta que sólo pueden válidamente servir a tal fin aquellas resoluciones anteriores que coincidan con criterios generales consolidados y que sean contradichos de manera arbitraria por la Sentencia impugnada. Y tales condiciones no han sido aquí cumplidas, por cuanto la entidad demandante de amparo no ha colmado la carga de aportar un término adecuado de comparación que permita a este Tribunal apreciar la concurrencia de la discriminación denunciada. En efecto, respecto a la vulneración básica, esto es, la relativa a la desigual aplicación de la ley por el Auto impugnado, se aportan como término de comparación dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las que se admite el recurso de suplicación planteado sin haber efectuado consignación, en un supuesto que los demandantes afirman ser idéntico al aquí contemplado, al tratarse, igualmente, de Embajadas de otros países en España. En el presente caso resulta difícil comparar la doctrina tácitamente sentada por una serie de Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las que se omite cualquier fundamentación en relación con el problema planteado -pero en las que, según parece, se les atribuye dicho beneficio de justicia-, con un pronunciamiento dictado por Auto de esa misma Sala en el que, de forma expresa, se niega a la Embajada recurrente en amparo que posea el referido beneficio que enerve, así, su obligación legal de consignar.

Igualmente, como se ocupa de subrayar el Ministerio público, las resoluciones judiciales impugnadas, muy alejadas en el tiempo de los precedentes que aporta, contienen una motivación extensa y con vocación de generalidad en torno a la cuestión suscitada, que aleja toda sospecha de arbitrariedad o inadvertencia en la toma de decisión, y que reflejan la adopción en el caso de un criterio motivado, lo que determina la falta de contenido constitucional de la queja planteada, al no basarse las resoluciones judiciales en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de argumentos ad personam o ad casum, es decir, no fundados en criterios de alcance general sino en las concretas circunstancias del caso.

Por otra parte no cabe desconocer que, al afirmarse por la Sala de lo Social la necesidad de la consignación con base en la normativa procesal que así expresamente la establece, las resoluciones que se citan como precedentes que admitieron los recursos de suplicación pese al incumplimiento de las cargas procesales legalmente previstas no pueden operar como válido precedente legal de contraste. Y ello porque, como hemos repetido, el valor constitucional de la igualdad en la aplicación de la ley protege, fundamentalmente, "frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo, o la arbitrariedad del órgano judicial e impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos" (STC 200/1990, de 10 de diciembre, y, en igual sentido, SSTC 121/1991, de 30 de junio, FJ 4, 159/1992, de 26 de octubre, FJ 1, 133/1995, de 25 de septiembre, FJ 5, 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4, 240/1998, de 15 de diciembre FJ 6 y 91/2000, de 30 de marzo, FJ 4).

4. En segundo lugar denuncia también la vulneración del derecho de igualdad en el sentido de que, ante la total ausencia de consignación, se ha tenido el recurso por no anunciado, considerándose que tal defecto no es subsanable, de modo que se anudaron a la falta de consignación las mismas y exactas consecuencias que a otras faltas de consignación, cuando, en el presente caso, al decir de la parte, la falta de consignación habida -basada en la creencia de un actuar amparado legalmente- debía haberse considerado como un defecto subsanable. La parte pretende, pues, ser acreedora de un trato diferente frente a otros sujetos en situación de hecho similar, lo que, como es sabido, no parece amparado en el art. 14 CE, pues éste lo que proscribe es el trato diferente o discriminatorio en situaciones o supuestos de hecho idénticos y no, en modo alguno, el derecho al trato desigual. Es doctrina reiterada y constante del Tribunal Constitucional que el derecho a la igualdad del art. 14 CE no consagra un derecho a la desigualdad de trato (STC 114/1995, de 6 de julio, FJ 4), ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe "ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual" (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 5), siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada "discriminación por indiferenciación" (STC 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5). De este modo cabe concluir que el art. 14 CE no funda un derecho a imponer o exigir divergencias de tratamiento, sino solamente un derecho a no ser discriminado, por lo que, cuando el legislador no considera relevante alguna de las situaciones diversas y no impone un tratamiento diferenciado, no vulnera el principio de igualdad.

Las restantes quejas, como las referidas a la igualdad soberana de los Estados y al principio de extraterritorialidad, no guardan relación alguna con el derecho que se dice vulnerado, como ya ha indicado el Ministerio Fiscal.

5. Se denuncia, finalmente, la posible violación del art. 24 CE, tutela judicial efectiva y doctrina constitucional que lo desarrolla. Como declara la propia parte este motivo aparece inseparablemente unido a los anteriores. La Embajada de Grecia considera que la norma aplicada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no tiene relación con la argumentación jurídica exteriorizada en el fallo, al decirse que la Embajada no tiene derecho a la aplicación de la Ley de asistencia jurídica gratuita cuando esta norma no es aplicable al caso. Afirma que en el supuesto enjuiciado el órgano judicial le impide conocer la ratio decidendi de su resolución, es decir, las razones por las cuales se revocó una anterior decisión judicial del Juzgado de lo Social de Instancia que ya había resuelto sobre la exención de esa parte y, más aún, en contradicción con la propia jurisprudencia de la misma Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La exigencia de motivación tiene por finalidad asegurar el conocimiento de la parte sobre las razones de hecho y de derecho que justifican una determinada decisión, como garantía de la exclusión de la arbitrariedad, y como instrumento para posibilitar la impugnación de la Sentencia ante los órganos competentes. La fundamentación del contenido de una Sentencia, como reiteradamente ha recordado el Tribunal Constitucional, "permite cumplir la doble finalidad de la exigencia de motivación, exteriorizar de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos" (SSTC 199/1991, de 28 de octubre, FJ 3, 208/1993, de 28 de junio, FJ 1). El juez se halla, en todo caso, obligado a mostrar que se encuentra vinculado según Derecho a dictar el fallo que ha dictado. En suma, la exigencia de motivación supone condicionar la actuación judicial a un discurso justificativo que, por contener un criterio racional y vinculado a la ley, es susceptible de ser compartido, o al menos aceptado, no sólo por las partes del proceso, sino por el conjunto de los ciudadanos.

En el presente caso, señala la recurrente en amparo, la norma aplicada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no tiene relación con la argumentación jurídica exteriorizada en el fallo, pues se alude a que la Embajada no tiene derecho a la aplicación de la Ley de justicia gratuita, norma no aplicable al caso, al venir, como se expuso en el motivo anterior, la exención fijada en las normas de Derecho internacional, así en los Tratados como en las propias normas internas, no en la aplicación del beneficio de justicia gratuita. Recuerda, por tanto, la Convención de Viena, los principios de Derecho internacional relativos a la igualdad soberana de los Estados y a la no discriminación, el principio de extraterritorialidad y los fueros de inmunidad de que gozan los Estados.

Como indica la STC 164/2002, de 17 de septiembre FJ 3, "la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas". Por ello, desde esta perspectiva, la expresión "razonamiento válido" es una abreviatura de "razonamiento formalmente válido". A tal efecto, es preciso señalar, como lo hizo nuestra STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, que "no pueden considerarse razonadas ni razonables aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas, o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas".

Es evidente que la resolución aquí impugnada supera con creces el referido canon de control que a nosotros compete (art. 4 LOTC). Se sostiene por la Embajada que la resolución de la cuestión controvertida debía haberse realizado aplicando toda una serie de normas y principios internacionales, de los que, según la parte, se deduciría la exención de las consignaciones y depósitos, habiendo la Sala de lo Social, por el contrario, aplicado una normativa que es totalmente ajena al problema suscitado. La Sala, por el contrario, acudió de forma razonada y razonable a los preceptos de la LPL que regulan específicamente la materia, concretamente al art. 227, en cuyo número 4 se regula tal exención, con concreta y literal alusión a los beneficiarios del derecho de justicia gratuita, por lo cual la alusión a la Ley que regula tal beneficio no puede tacharse de partir de una premisa inexistente o patentemente errónea. Por lo demás la protesta de ausencia de conocimiento del fundamento de las resoluciones cuestionadas, cuando tal ratio decidendi es extensamente combatida por la parte, aparece huérfana de todo sustento.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista el apartados c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil tres.

AUTO 370/2003, de 20 de noviembre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:370A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1363/98 promovido por doña Ana Fernández Arranz, en procedimiento de modificación de medidas adoptadas en juicio de divorcio.

Sentencia civil. Divorcio: modificación de medidas económicas. Familia: derecho de alimentos. Proceso civil: litisconsorcio pasivo necesario. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 1998, doña Ana Fernández Arranz solicita la designación de Abogado y Procurador de los turnos de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de marzo de 1998, dictada en el rollo de apelación número 293/97. Por diligencia de ordenación de 21 de septiembre de 1998 se concede al Letrado don Jesús Mirapeix Sobrón y a la Procuradora doña Mª Luisa Mora Villarubia, designados del turno de oficio, el plazo de veinte días para que formulen demanda de amparo. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1999 la representación procesal de doña Ana Fernández Arranz formuló demanda contra la Sentencia de 6 de marzo de 1998 de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el rollo de apelación núm. 293/1997, así como contra la Sentencia núm. 582, de 31 de julio de 1996, del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los que se exponen a continuación:

a) Según la demanda, el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid dicta Sentencia de divorcio en fecha 11 de julio de 1984 disolutorio del matrimonio formado por don Roberto Fernández Peña y doña Mª Teresa Arranz Muñoz, en la que se adoptaron las pertinentes medidas reguladoras.

b) El 19 de enero de 1996 don Roberto Fernández Peña presenta demanda de procedimiento incidental de modificación de medidas ante dicho Juzgado.

c) El Juzgado, el día 31 de julio de 1996, dicta Sentencia resolutoria del procedimiento incidental, decidiendo dejar sin efecto la atribución de uso de vivienda familiar. La Sentencia razona que las circunstancias tenidas en cuenta para atribuir el uso de la vivienda familiar a la señora Arranz y a la hija en la Sentencia de divorcio se han visto alteradas sustancialmente en el momento en que se dicta la nueva Sentencia, pues aparte de ser la hija mayor de edad, ha terminado una carrera universitaria y está a punto, si no lo ha hecho ya, de terminar otra, trabajando en dicho momento para una empresa mediante contrato temporal que le ha sido renovado y percibiendo 124.092 pesetas líquidas mensuales, lo que unido al sueldo de la madre como profesora de enseñanza secundaria -269.831 pesetas netas al mes-, consolida una situación económica global que no se puede conjugar con la atribución exclusiva de la vivienda familiar, lo que determina que deba modificarse la medida en su día adoptada dejándola simplemente sin efecto para así facilitar la sociedad de gananciales, "no siendo de recibo la atribución del uso por períodos de seis meses alternos pues ello va en contra del espíritu del artículo 96 del Código Civil donde se recoge la posibilidad de atribución sólo cuando exista un interés familiar necesitado de protección pero no cuando dicha protección haya dejado de ser necesaria como es el caso, pudiendo decirse lo mismo de la atribución del ajuar y del garaje...".

d) Contra la anterior Sentencia, doña Mª Teresa Arranz Muñoz, demandada en el incidente, interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, adhiriéndose a la apelación el demandante.

e) La Audiencia Provincial de Madrid, por Sentencia de 6 de marzo de 1998, resolvió: "Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por doña Mª Tereestimando parcialmente el de don Roberto Fernández Peña, contra la sentencia dictada el día 31-7-96 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, en autos núm. 77/96.p, seguidos entre ambos litigantes debemos revocar y revocamos la citada resolución y en su lugar debemos declarar y declaramos que la atribución de uso del domicilio familiar se realiza a favor de ambos litigantes de forma exclusiva y excluyente para cada uno de ellos en períodos alternos de un año, comenzando la señora Arranz, con efectos desde la fecha de esta resolución y hasta la efectiva liquidación de la sociedad ganancial".

Señala la Sentencia que el uso de la vivienda se otorgó en precedentes resoluciones a la Sra. Arranz por ostentar ésta la custodia de la hija, entonces menor de edad, y por tanto y sin necesidad de entrar en otras cuestiones se consideraba que éste era el interés más necesitado de protección. Pero que habiendo transcurrido 11 años desde la Sentencia de divorcio y 18 desde la separación, gozando desde la primera de las Sentencias la hija junto con la madre del disfrute exclusivo de la vivienda de propiedad ganancial que constituyó la sede de la familia y considerando que la hija no sólo ha alcanzado la mayoría de edad en el transcurso de este tiempo puesto que tiene en el momento de dictarse la Sentencia 26 años y en junio de 1995 terminó una carrera universitaria aun cuando tenía pendientes tres asignaturas de otra distinta, sin que esta situación le haya impedido desarrollar un trabajo con contrato de seis meses prorrogado por igual periodo de una entidad de prestigio y con unos ingresos más que aceptables, la Sala entiende que la hija ha dejado de ser el interés más necesitado de protección, por lo que se ha producido un cambio sustancial e imprevisible de las circunstancias que acontecían en 1987 y por supuesto la nueva situación creada es ajena a la voluntad del Sr. Fernández. Por ello, entiende que prorrogar hasta la liquidación de gananciales la atribución del uso del domicilio al hoy apelante sin causa justificada para ello, toda vez que tiene ingresos saneados, vulneraría los derechos dominicales de don Roberto.

No obstante la Sala entiende que de mantener la parte dispositiva de la Sentencia de instancia en los mismos términos en que viene señalada, sin hacer una atribución a favor de uno u otro litigante, podría constituir una seria fuente de conflictos, pues en uso de las facultades inherentes a la propiedad, podría darse la situación de una convivencia en el mismo domicilio, por lo que la Sala, acogiendo parcialmente el recurso que por vía de adhesión ha formulado el entonces actor viene a atribuir el uso del domicilio conyugal en los términos que se dicen en el fallo de la Sentencia, anteriormente reproducido.

3. En la queja de amparo se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por cuanto las Sentencias recurridas perjudican a la quejosa en amparo doña Ana Fernández Arranz, hija de don Roberto y doña Mª Teresa, sin haber podido ser parte en los procedimientos correspondientes, pese a que la existencia de litisconsorcio es estimable de oficio y a que en su recurso de apelación doña Mª Teresa adujo la falta de litisconsorcio pasivo necesario por ser cuestión no debatida que la hija de los litigantes, ahora recurrente en amparo, vivía en el que fuera domicilio familiar junto a su madre.

Aduce la demanda que en las dos Sentencias impugnadas se tiene en cuenta el hecho de que la hija trabaja, lo cual es una presunción, pues el trabajo que fue tenido en cuenta en ambas Sentencias es de índole temporal y en prácticas, por tanto no definitivo. Argumenta que el hijo mayor de edad, pero dependiente económicamente de sus padres, es tenido en cuenta en los procesos matrimoniales de modo similar al menor, y no tanto por la existencia general del deber de alimentos entre parientes, como por la índole misma del proceso matrimonial, contemplándose en las medidas y convenios la necesidad de alimentos hasta que el menor alcance la independencia económica, y no exactamente hasta que llegue a la mayoría de edad. Añade que la atribución del uso alterno y excluyente por anualidades a cada uno de los cónyuges, que se realiza en la Sentencia de la Audiencia, crea una total inseguridad para la hija que convive con la madre, que cada año deberá abandonar el piso.

Concluye suplicando se tenga por presentado recurso de amparo constitucional contra las dos Sentencias a que se ha hecho referencia en el encabezamiento, se otorgue el amparo, y se dicte Sentencia estimando que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que produjo indefensión, declarando la violación del derecho constitucional recogido en el art. 24 CE.

4. Por providencia de 25 de enero de 1999 la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 16 de febrero de 1999 la recurrente formula sus alegaciones solicitando la admisión a trámite de la demanda. Afirma que se trata de materia en la que únicamente este Alto Tribunal puede entrar a conocer. Entiende que el interés legítimo de la recurrente en la decisión sobre el uso de la vivienda familiar resulta claro con independencia de su edad, de donde proviene la necesidad de acudir en amparo, pues pese a haber intentado que dicho interés fuera tutelado por los órganos jurisdiccionales, no lo ha conseguido. Añade que al aducir falta de tutela se refiere no tanto al interés en obtener una resolución concorde con sus intereses sino al derecho a obtener una respuesta, favorable o no, sobre la pretensión de que se ha tenido en cuenta su interés en el uso de la vivienda. La resolución jurisdiccional tendría que haber considerado que no se contempla la posibilidad del hijo de intervenir en los procesos matrimoniales de separación o divorcio cuando el mismo afecta a su derecho a una vivienda digna, y debía haber estimado la condición de litisconsorte pasivo necesario al interesado en el litigio, y al no haberlo hecho así, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Mediante escrito registrado el 22 de febrero de 1999 el Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones, interesando la inadmisión del amparo. Destaca que el uso de la vivienda familiar de naturaleza ganancial había sido concedido en la Sentencia de divorcio a la mujer y a la hija menor de edad, pero que ésta, en el momento del incidente de modificación, había cumplido los 24 años de edad, y contaba con vida económica independiente, aunque con posterioridad a la Sentencia de instancia abandonara voluntariamente el trabajo. Señala que el Juzgado modifica la medida y concede el uso rotatorio anual solicitado de la vivienda familiar al marido y a la mujer en tanto no se proceda a la disolución de los gananciales, siendo las razones de la modificación de la medida el cambio de las circunstancias familiares, económicas, mayoría de edad de la hija y el trabajo remunerado desarrollado por ésta. Recuerda que la demandada apelante alegó en su recurso de apelación la existencia de un litisconsorcio pasivo que obligaba al demandante a demandar también a la hija por vivir con la madre en la vivienda familiar, alegación que no hizo en la instancia porque en ese momento la hija tenía vida económica independiente, situación que desapareció al cesar voluntariamente en el trabajo que desempeñaba con posterioridad a dictarse la Sentencia de instancia. Añade que la Audiencia en su Sentencia después de hacer patente el momento procesal en que el litisconsorcio fue alegado, responde negativamente a la pretensión de manera razonada y motivada, con fundamento en que el proceso de divorcio es un procedimiento entre dos partes bien definidas: el marido y la mujer, sin que tenga posibilidad de serlo ninguna otra persona, porque los hijos son sujetos de un interés prevalente, que debe ser tenido en cuenta por el Tribunal y pueden y deben ser oídos, pero no tienen posibilidades de intervenir cualquiera que fuese su situación, como partes, porque esta condición viene atribuida por la ley en cada proceso a determinadas personas, de conformidad con su naturaleza y finalidad y en este caso atendida la pretensión deducida -ruptura del vínculo matrimonial- corresponde a los cónyuges. Señala que la hija, como dice la Sentencia, tiene mecanismos procesales y sustantivos propios independientes, que le permiten dirigirse contra su padre, exigiéndole si concurren los requisitos legales el derecho de alimentos regulado en el art. 142 y ss. del CC, que comprende "lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica" sin necesidad de intervenir en el proceso de divorcio. Lo que supone que la negativa judicial está razonada y motivada y satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la quejosa y por el Ministerio Fiscal la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 25 de enero de 1999, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

La doctrina constitucional consolidada declara que "precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso" son "operaciones que, en principio no trascienden del ámbito de la legalidad ordinaria" (por todas, STC 192/1992, de 16 de noviembre, FJ 2), porque la aplicación por los tribunales sentenciadores de la doctrina jurisprudencial sobre litisconsorcio pasivo necesario en materia civil y la apreciación de si concurre o no dicha excepción, en cuanto requisito procesal, es un "tema extraño a la jurisdicción de este Tribunal" (STC 77/1986, de 12 de junio, FJ 1), de no resultar afectados los principios constitucionales de interdicción de incongruencia e indefensión. La existencia o no de la situación de litisconsorcio pasivo necesario, al constituir una cuestión de legalidad ordinaria íntimamente ligada a la naturaleza de las pretensiones y de los hechos discutidos en el proceso, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales [arts. 117.3 CE y 44.1 b) LOTC], por lo que no puede ser revisada por este Tribunal al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial, cuando se trate de una resolución no arbitraria ni razonable y suficientemente motivada que satisfaga plenamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, como hemos declarado reiteradamente, no incluye un hipotético derecho al acierto judicial (por todas, STC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4).

2. En el presente caso, la Audiencia, único órgano jurisdiccional ante el que se planteó la cuestión del litisconsorcio pasivo necesario, razonó en el fundamento de Derecho segundo que "no cabe hablar en las presentes actuaciones de una falta de litisconsorcio pasivo necesario respecto de la hija, cuestión que por otro lado no fue suscitada en la contestación a la demanda, por cuanto la litis deviene de una Sentencia de divorcio de los hoy también litigantes y por tanto sólo y exclusivamente pueden ser partes aquellos que los fueron en el otro procedimiento, y que como no podría ser de otra manera eran los cónyuges, aun cuando los efectos de una y otra resolución pudieran incidir en los hijos, los cuales una vez alcanzada la mayoría de edad, y con ella su plena capacidad jurídica y de obrar, disponen de mecanismos procesales y sustantivos propios e independientes para defender sus intereses". Por otra parte, el Ministerio Fiscal señala que la demandada y apelante luego, madre de la ahora quejosa en amparo, no hizo la alegación de litisconsorcio pasivo en la instancia porque en ese momento la hija tenía vida económicamente independiente, situación que desapareció al cesar voluntariamente en el trabajo que desempeñaba con posterioridad a dictarse la Sentencia de instancia. Y que efectivamente la hija tiene mecanismos procesales y sustantivos propios independientes que le permiten dirigirse contra su padre, exigiéndole si concurren los requisitos legales el derecho de alimentos regulado en los arts. 142 y ss. CC, que comprende "lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica", sin necesidad de intervenir en el proceso de divorcio.

En consecuencia, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid no trata la cuestión porque no le fue planteada y la Sentencia de la Audiencia Provincial contiene una negativa que está razonada y motivada y que, sin duda, no incurre en arbitrariedad o irrazonabilidad ni se fundamenta en error patente, por lo que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sin que a este Tribunal corresponda ningún otro pronunciamiento sobre la cuestión debatida.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de noviembre de dos mil tres.

AUTO 371/2003, de 21 de noviembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:371A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4164-2000 promovido por don Juan Carlos M. G., en pleito sobre impugnación y reclamación de paternidad.

Sentencia civil. Filiación: prueba biológica de paternidad, negativa a su realización. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado. Sentencias del Tribunal Constitucional: distingue la STC 7/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de guardia de esta capital con fecha 14 de julio de 2000, y registrado en este Tribunal el día 17 de los siguientes, el Procurador de los Tribunales don Evencio Conde de Gregorio, en nombre y representación de don Juan Carlos M.G., interpuso recurso de amparo contra el Auto de fecha 20 de junio de 2000, dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que inadmite recurso de casación contra la Sentencia de 7 de mayo de 1998, dictada en apelación por la Sección Vigesimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid, y la pronunciada con fecha 18 de marzo de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Móstoles en autos de juicio de menor cuantía 119/96 sobre impugnación y reclamación de paternidad, por considerar que las resoluciones judiciales ahora impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

2. Los hechos que han originado la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por el ahora recurrente en amparo se presentó demanda de juicio de menor cuantía en reclamación de paternidad no matrimonial e impugnación de paternidad contra don Máximo R.G., don Julián M.A. y doña Odilinda Carmen G.T.; el primero, de quien el recurrente dice que es su padre biológico, siendo los otros dos demandados, respectivamente, el padre legal y la madre del recurrente.

b) Admitida a trámite la demanda, y abierto el período de proposición de prueba, el demandante entre otras propuso la práctica de la prueba pericial biológica de paternidad de quien afirmaba ser su verdadero progenitor. El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Móstoles, ante el que se sustanció el procedimiento, admitió la prueba biológica solicitada y ordenó lo oportuno para su práctica, a la que no acudió el demandado, señor R., aduciendo el rechazo absoluto a la pretensión de filiación interesada y la inexistencia de prueba alguna en el pleito de que hubiera habido relaciones sexuales entre él y la madre del demandante, por lo que su negativa a la realización de la referida prueba biológica no podía entenderse como indicio a favor de la paternidad reclamada.

c) El Juzgado dictó Sentencia con fecha 18 de marzo de 1997 por la que desestimó la demanda en aplicación de la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, considerando irrelevante la negativa del demandado a la práctica de la prueba biológica, dado que no se habían acreditado mínimamente los hechos de la pretensión, es decir, que el demandado hubiera mantenido relaciones sexuales con la madre del demandante al tiempo de la concepción de éste.

d) Frente a la anterior Sentencia se interpuso por el demandante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid. En su escrito de recurso el demandante solicitó nuevamente la práctica de la prueba biológica, que fue admitida y acordada. Sin embargo, no se practicó por incomparecencia del demandado, que justificó alegando que dicha prueba atentaba contra sus derechos a la integridad física (art. 15 CE) y al honor y la intimidad (art. 18 CE). La Sección Vigesimosegunda de la Audiencia dictó Sentencia con fecha 7 de mayo de 1998 desestimando el recurso y confirmando en su integridad la resolución recurrida, al estimar justificada la negativa al sometimiento de la prueba pericial biológica por parte del demandado ante la inexistencia de otros elementos probatorios que respaldasen la pretensión de filiación deducida.

e) Contra la Sentencia pronunciada en la apelación, el demandante interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Con fecha 20 de junio de 2000 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Auto de inadmisión del recurso por falta de contenido casacional, en el que, en síntesis, razona que de las pruebas practicadas no se desprende como acreditada la relación del demandado con la madre del demandante durante la época de la concepción de éste, y que la negativa del demandado a la práctica de la prueba biológica no puede ser tomada como ficta confessio.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración por las resoluciones impugnadas del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque, como consecuencia de la permisividad de los órganos judiciales frente a la negativa del demandado a la práctica de la prueba pericial biológica admitida y acordada en ambas instancias, se obliga al actor a practicar una prueba imposible o diabólica sobre unos hechos que de otra forma quedarían netamente acreditados con la práctica de la prueba biológica, conculcando con ello la doctrina establecida en la STC 7/1994, de 17 de enero.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por interpuesto el recurso y por personado y parte en nombre del recurrente, don Juan Carlos M. G., al Procurador don Evencio Conde de Gregorio. Asimismo se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal el 16 de octubre de 2001, la representación procesal del recurrente evacua el trámite de alegaciones conferido, reiterando e insistiendo en las alegaciones contenidas en su escrito de demanda.

En su escrito, el recurrente defiende la existencia de contenido de la demanda que justifica la admisión a trámite y ulterior pronunciamiento del Tribunal al considerar que el presente es un supuesto al que le es plenamente aplicable la doctrina establecida en la STC 7/1994, de 17 de enero de 1994. Entiende el recurrente que lo relevante en el presente caso es --como sostuvo, a su juicio, la referida sentencia-- la negativa y desobediencia infundadas del demandado a someterse a la práctica de la prueba biológica admitida y acordada por los sucesivos órganos judiciales en ambas instancias; existiendo por el contrario importantes indicios de la veracidad de la paternidad reclamada, derivados de las manifestaciones evacuadas en la práctica de las pruebas confesoria de la madre y testificales efectuadas en el procedimiento.

6. Por su parte, el Ministerio público evacua el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 18 de octubre de 2001, en el que, tras la argumentación y razonamiento correspondientes, finaliza el mismo interesando del Tribunal que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso segundo, y 80 LOTC en relación con el art. 245, b) LOPJ, dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional.

El Fiscal comienza su escrito recordando que no corresponde al Tribunal Constitucional, conforme a su reiterada jurisprudencia, sustituir a los jueces y tribunales en la función de ponderación de las pruebas y de los hechos, por no ser una tercera instancia ni un órgano casacional. Partiendo de esta premisa, el Fiscal considera que ninguna infracción del art. 24.1 CE puede imputarse a las resoluciones impugnadas, en la medida en que la queja del recurrente se limita a mostrar su discrepancia con respecto a la valoración de la prueba realizada por el juzgador, extremo que no es susceptible de revisión en sede constitucional salvo que dicha actividad pudiera calificarse de arbitraria, manifiestamente infundada o fruto de un error patente, circunstancias que no concurren en este caso, como se pone de manifiesto con la lectura de las sentencias.

Por otra parte, el Ministerio Fiscal resta relevancia, a estos efectos, al hecho de la admisión en ambas instancias de la prueba biológica solicitada, pues es finalmente en las Sentencias en donde se efectúa la valoración de las pruebas practicadas, destacando, al propio tiempo, la amplia valoración de su resultado y la específica ponderación de la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica de paternidad contenidas en dichas resoluciones, así como el rechazo de las sucesivas sentencias y del Auto ulterior del Tribunal Supremo a considerar que de dicha actitud pueda derivarse indicio cierto de paternidad a la vista de resultado probatorio obtenido en el proceso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente imputa a las resoluciones judiciales impugnadas en el presente recurso de amparo la vulneración de su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Esta vulneración se habría producido --según su apreciación-- por la incorrecta valoración y consideración del conjunto probatorio existente en el procedimiento y, especialmente, por el nulo valor otorgado por los diferentes órganos judiciales intervinientes en el proceso a la negativa injustificada del demandado a someterse a la prueba biológica de paternidad admitida y acordada en ambas instancias judiciales, sin que se llevase a efecto con permisividad de los órganos judiciales, lo que obliga al recurrente a la práctica de una prueba imposible sobre unos hechos que de otro modo quedarían perfectamente acreditados con la realización de la referida prueba. Dicha lesión --se afirma--, lejos de ser reparada, es consolidada por el Auto del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación promovido por el recurrente, sin que ninguno de los sucesivos órganos judiciales haya valorado adecuadamente como indicio de paternidad la negativa injustificada del demandado al sometimiento de la práctica de la prueba biológica de filiación.

Constituye, pues, el objeto del presente pronunciamiento determinar el contenido o alcance constitucional de la queja de indefensión alegada por el recurrente.

2. El recurrente apoya sustancialmente su pretensión impugnatoria sobre la base de la aplicación al presente caso de lo declarado en nuestra Sentencia 7/1994, de 17 de enero, por tratarse --a su juicio-- de un supuesto análogo de negativa del demandado a someterse a la práctica de la prueba biológica de paternidad, en la que se concluyó que la aceptación por los órganos judiciales de aquella actitud del afectado había provocado la indefensión de la demandante de amparo y la infracción del art. 24.1 CE. Sin embargo, tal percepción de similitud debe ser rechazada en el presente caso. En efecto, si bien entre el caso ahora examinado y el enjuiciado en la STC 7/1994 existe ciertamente coincidencia en la cuestión analizada, referida a la valoración por el órgano judicial de la actitud renuente del demandado a someterse a la prueba biológica de paternidad en conexión con el debido respeto del derecho fundamental del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), es necesario destacar la diferente base fáctica sobre la que aquella valoración se proyecta en uno y otro caso, lo que ineludiblemente sitúa en diferentes coordenadas el examen de la cuestión planteada.

En el presente caso, a diferencia del enjuiciado entonces, los diversos órganos judiciales que se pronunciaron en ambas instancias, como también el Tribunal Supremo en su resolución de inadmisión del recurso de casación, rechazaron la pretensión de filiación deducida por el demandante al considerar unánimemente la ausencia de un mínimo soporte probatorio de la pretensión, que pudiera dotar de significación positiva (indicio de paternidad) a la negativa de sometimiento a la prueba biológica de paternidad en una valoración conjunta de la prueba por el órgano judicial. Así destacan el rechazo de la filiación reclamada expresado por la madre del demandante en la correspondiente prueba de confesión, o que los testigos aportados por el recurrente no aportaron un testimonio relevante por su contenido y consistencia.

Por otra parte, no cabe atribuir valor definitorio de la existencia de indicios sólidos de paternidad --como por el contrario pretende el ahora demandante de amparo-- al simple hecho de que los órganos judiciales admitieran y acordaran en ambas instancias la práctica de la prueba biológica posteriormente omitida por voluntad de quien debía someterse a la misma, pues, salvo en casos en los que la pretensión de paternidad se muestre manifiestamente absurda, inviable o derechamente frívola, resulta obvia la pertinencia objetiva de la misma con el objeto de la pretensión; pero el resultado de dicha prueba, tanto si se practica efectivamente como si no, por no prestarse a su realización el afectado, ha de valorarse por el órgano judicial en el contexto del conjunto probatorio existente en el procedimiento, una vez cerrado el período probatorio y como parte de la fundamentación de la resolución adoptada, momento en el cual el órgano judicial expresa verdaderamente su apreciación de la prueba.

3. Así, sobre el valor o significado probatorio de la negativa a someterse a la práctica de la prueba biológica en procedimientos sobre determinación de la filiación, hemos afirmado, siguiendo una línea coincidente con la jurisprudencia largamente consolidada por el Tribunal Supremo, que "el Juez no goza, en nuestro Derecho, de poderes coactivos bastantes para obligar a la práctica de tales pruebas, sin perjuicio de que el Juez pueda deducir de tal negativa las consecuencias oportunas en orden a la resolución de la acción de filiación, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, así como los restantes elementos probatorios" (ATC 1296/1988, de 12 de diciembre, FJ 2), que permiten al Juez o Tribunal determinar la existencia o no de base suficiente para establecer el nexo causal preciso que conduzca a una conclusión sobre la filiación reclamada (ATC 103/1990; de 9 de marzo, FJ 3). Esta posición aparece hoy consagrada de forma positiva en el vigente apartado cuarto del art. 767 LEC.

Partiendo del anterior presupuesto, hemos rechazado que se pueda atribuir a la referida negativa a someterse a la práctica de la prueba biológica "un carácter absoluto de prueba de paternidad, introduciéndose una carga contra cives que no está autorizada normativamente", ni puede interpretarse dicha negativa como una ficta confessio del afectado (ATC 221/1990, de 31 de mayo, FJ 2, in extenso), sino la condición de un indicio probatorio que ha de ser ponderado por el órgano judicial en el contexto valorativo anteriormente expuesto, es decir, en relación con la base probatoria (indiciaria) existente en el procedimiento (STC 95/1999, de 31 de mayo, FJ 2).

4. En el presente caso basta la simple lectura del contenido de las resoluciones impugnadas -- del que se ha dejado constancia-- para comprobar que el repetido rechazo de la pretensión de filiación es el resultado coincidente de la ponderación efectuada por los diferentes órganos judiciales de la negativa del demandado a someterse a la práctica de la prueba biológica con la valoración en conjunto de la prueba practicada a instancias del actor y del propio demandado. El contenido de la queja ahora formulada por el recurrente se sitúa, por tanto, en el terreno de la mera discrepancia con el modo en que los sucesivos órganos judiciales intervinientes en el pleito han valorado la prueba practicada en el proceso; discrepancia que, de acuerdo con la doctrina reiterada por este Tribunal, carece de relieve constitucional, pues -según hemos afirmado- no corresponde a este Tribunal Constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional, suplir a los órganos judiciales en la valoración como indicio probatorio de la negativa del demandado en el proceso a quo a someterse a la prueba biológica de paternidad (STC 55/2001, de 26 de febrero, FJ 6).

En consecuencia, debe rechazarse que en este caso se haya producido indefensión del recurrente con lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, a través de su invocación, sólo se cuestiona la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC y, consiguientemente, el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil tres.

AUTO 372/2003, de 21 de noviembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:372A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2423-2003 promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 373/2003, de 21 de noviembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:373A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3193-2003 promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 374/2003, de 21 de noviembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:374A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3606-2003 promovido por Altadis S.A. contra el Auto de 6 de mayo de 2003, dictado por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 731-2002.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 375/2003, de 21 de noviembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:375A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3656-2003 promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 376/2003, de 21 de noviembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:376A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4232-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 377/2003, de 25 de noviembre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:377A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1987-2003 promovido por doña Araceli Álamo Mayordomo, en causa por delito de hurto.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo lícita. Recurso de apelación penal: valoración de la prueba practicada en primera instancia. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado. Sentencias del Tribunal Constitucional: distingue la STC 167/2002.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 4 de abril de 2003, el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de doña Araceli Álamo Mayordomo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca el 12 de marzo de 2003, en el rollo de apelación núm. 19-2003, en causa seguida por delito de hurto.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En virtud de denuncia formulada por don Pedro Luis Álamo Beneit contra la actora, se incoaron diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cuenca, transformadas en el procedimiento abreviado núm. 7-2001, por la presunta comisión de un delito de hurto.

b) El enjuiciamiento correspondió al Juzgado de lo Penal de Cuenca, que dictó Sentencia el 24 de octubre de 2002, absolviendo a la actora del delito de hurto por el que fue acusada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

c) Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular, la Audiencia Provincial de Cuenca dictó Sentencia el 12 de marzo de 2003 por la que, estimando parciarevocó el fallo absolutorio pronunciado en la instancia y condenó a la hoy recurrente en amparo, como autora responsable de un delito de hurto del art. 234 del Código Penal, a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas, debiendo indemnizar al perjudicado en el valor de la cosecha de mimbre sustraída, que deberá acreditarse en ejecución de Sentencia.

3. A juicio de la actora, la Sentencia dictada por el Tribunal de apelación habría vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

Se alega al respecto, en síntesis, que tales vulneraciones se habrían producido por cuanto la Audiencia Provincial ha dado mayor credibilidad a las declaraciones realizadas por el denunciante que a las suyas propias, sin que exista prueba alguna que desvirtúe la aplicación del principio constitucional de inocencia. Los telegramas no acreditan en modo alguno la existencia de convenio entre el acusador y ella misma; no está acreditada la explotación de las fincas y, además, esa pretensión de la acusación está cuestionada por la actora.

4. Por providencia de 25 de julio de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 1 de septiembre de 2003. En él interesa la inadmisión de la demanda.

Señala, en primer lugar y en relación con la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que las diferentes pruebas obrantes en las actuaciones han sido valoradas en las dos instancias de modo diferente. Así, en la sentencia del Juez de lo Penal no se da valor alguno a las declaraciones de los testigos acusadores, mientras que en la de la Audiencia Provincial se complementa la declaración de los testigos con las de la propia acusada para concluir que, independientemente del convenio de arrendamiento, la acusada se apoderó de una cosecha de mimbre que había trabajado el acusador Pedro Luis Álamo Beneit conociendo la ajenidad de lo apropiado, considerando así acreditado el citado requisito que el Juez estimó no concurrente.

Por otra parte, de modo contrario al Juzgado, la Audiencia Provincial considera probada una relación arrendaticia entre acusada y acusadores sobre la base de la interpretación de los telegramas girados por aquélla a éstos que acreditan un convenio entre ellos y el pago de una suma de dinero a consecuencia de ello. En consecuencia, siendo poseedor de la finca el Sr. Álamo, y habiendo cortado la cosecha de mimbre, a él le pertenecía. Su apoderamiento por la acusada debe quedar entonces incardinado en el art. 234 CP, que es lo que hace la Sala sentenciadora. Por todo lo cual, no existe ausencia de prueba sino distinta valoración por la Audiencia Provincial que, en razonado discurso, llega a la conclusión de que han quedado probados los hechos por los que se acusó.

En cuanto a la también alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, señala el Fiscal que la lesión de tal derecho fundamental viene muy escuetamente razonada en la demanda de amparo sobre la base de una contradicción interna de la fundamentación de la Sentencia recurrida en amparo.

Así, la recurrente observa contradicción entre lo que se dice en el fundamento primero de la Sentencia y el tercero, cuando aquél se refiere a la argumentación de la acusación particular mientras que en este último se proyectan las razones de la Sala, por lo que no pueden existir contradicciones en el discurso de sujetos distintos. Tampoco es de notar contradicción alguna en el fundamento jurídico tercero al contraponer convenio de arrendamiento y acuerdo, ya que el primero se refiere al género y tiene un carácter técnico-jurídico mientras que el segundo atañe al específico relativo a cuestiones ajenas al arrendamiento propiamente dicho (como podían ser las formas de explotación, los pagos, etc...) El juego de palabras se usa, pues, como sofisma, para sostener una contradicción interna de la sentencia que no existe. La tutela judicial efectiva no ha sido vulnerada, al suponer la Sentencia una resolución cuyo hilo conductor lo son las pruebas habidas personales y documentales, su valoración razonada y la calificación jurídica acorde a tal valoración fáctica.

Por todo ello, el Fiscal interesa que se dicte Auto por la Sala inadmitiendo la demanda de amparo, por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

6. La representación procesal de la recurrente envía sus alegaciones en escrito registrado el 8 de septiembre de 2003, insistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales señalados en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte, la Sección entiende que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión, prevista en el art. 50.1 c) LOTC, de carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma.

2. En efecto, en primer lugar, de la resolución judicial impugnada no cabe extraer vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia. Existió prueba de cargo y así se explicita en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término. Los límites de nuestro control no permiten desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que debe realizarse un examen general y contextualizado de la valoración para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad probatoria (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 10; 4/1986, de 20 de enero, FJ 3; 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2; 41/1998, de 31 de marzo, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 14; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 137/2002, de 3 de junio, FJ 9 y 80/2003, de 28 de abril, FJ 9, entre otras).

Hay que tener en cuenta, además que, el Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo, dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de Derecho (SSTC 323/1993, de 8 de noviembre, FJ 4, 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 152/1998, de 13 de julio, FJ 2 y 6/2002, de 14 de enero, FJ 2). Por ello, si con los mismos medios de prueba que llevan a un órgano judicial a dictar un determinado fallo el Tribunal de apelación llega a un resultado contrario, no cabe por ello concluir que se haya producido violación alguna de los derechos que enuncia el art. 24 CE, pues, en puridad, se trata de una discrepancia en la apreciación de la prueba llevada a cabo por dos órganos judiciales con plena competencia para ello (art. 117.3 CE) y no es dudoso, dada la naturaleza y finalidad del recurso, que entre ambas valoraciones haya de prevalecer la del Tribunal de apelación (SSTC 152/1998, de 13 de julio, FJ 2 y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 3).

No se trata de un supuesto, como los contemplados en las SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, 197/2002, 198/2002 y 200/2002, todas ellas de 28 de octubre, y 212/2002, de 11 de noviembre, en el que la Audiencia Provincial haya vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, no invocado por la actora, al no observar los principios de inmediación y contradicción en la segunda instancia. En el presente caso, no existe realmente una nueva y distinta valoración de declaraciones testificales vertidas en la instancia, sino que la Audiencia parte de hechos documentados en la propia Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal (la existencia de dos telegramas y de un ingreso bancario) y los toma en consideración. El hecho de que su valoración conduzca a la condena de la recurrente, absuelta en la instancia, no significa que se haya producido la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías que, se insiste, no fue en ningún momento invocado por la hoy recurrente en amparo.

Y, en segundo lugar, tampoco cabe apreciar vulneración alguna del derecho a obtener tutela judicial efectiva. La parte obtuvo una respuesta judicial a sus pretensiones, sin que los razonamientos contenidos en la resolución puedan ser tildados de manifiestamente irrazonables, absurdos o fruto de un error patente, únicos supuestos en que este Tribunal puede examinarlos bajo el prisma del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 220/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; 6/2002, de 14 de enero, FJ 5; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 4; y 119/2003, de 16 de junio, FJ 4; entre las últimas).

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticinco de noviembre de dos mil tres.

AUTO 378/2003, de 28 de noviembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:378A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 4331-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 379/2003, de 28 de noviembre de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:379A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5150-2003 promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 380/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:380A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Bermúdez Chaves, en contencioso sobre denegación del beneficio de justicia gratuita.

Resolución contencioso-administrativa. Acceso a la justicia: asistencia jurídica gratuita. Justicia gratuita: procedimiento; régimen de recursos. Recurso de amparo. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal y motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Bermudez Chaves presentó un escrito en el Registro de este Tribunal el 10 de enero de 2000 por el que puso de manifiesto su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto de 29 de octubre de 1999 por el que se le deniega el derecho a obtener el beneficio de Justicia gratuita y solicita a este Tribunal que requiera al Colegio de Abogados y Procuradores para que proceda a designar a los profesionales que se hagan cargo de su defensa y representación en el recurso de amparo que pretende interponer.

2. Por diligencia de ordenación de 27 de marzo de 2000 se remite copia del escrito presentado por el recurrente y de los documentos que lo acompañan al Colegio de Abogados de Madrid con el fin de que proceda a la designación de Abogado y Procurador de los que por turno de oficio correspondan.

3. El Secretario de Justicia, por diligencia de ordenación de tres de mayo de 2000, tiene por designados por turno de oficio como Procuradora a doña Silvia de la Fuente Bravo y como Abogado a don Fernando Arribas Hernáez, ordena que se les comunique tal designación a los mismos y al recurrente en amparo y que se entregue al Procurador los escritos presentados por el recurrente en amparo con el fin de que el Abogado pueda formular en el plazo de veinte días, con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 2000 la representación procesal de don Francisco Bermudez Chaves interpuso recurso de amparo contra el Auto de 29 de octubre de 1999 y las providencias de 18 de octubre, 22 de noviembre y 27 de diciembre de 1999.

5. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El ahora recurrente en amparo solicitó al Colegio de Abogados de Madrid que le nombrara Abogado y Procurador de oficio para que se encargaran de su defensa y representación en el recurso de amparo núm. 1659/99.

b) El Colegio de Abogados no procedió al nombramiento provisional de Abogado por entender que la petición no reunía las condiciones establecidas en el art. 2.a) de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita, en relación con lo dispuesto en el art. 3 de esta Ley, al no haber acreditado el solicitante la insuficiencia de recursos para litigar y trasladó su solicitud a la Comisión de asistencia jurídica gratuita, órgano que también apreció que no se habían acreditado la insuficiencia económica y por este motivo denegó el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

c) Esta resolución fue impugnada ante el Juzgado de Primera Instancia. El Juzgado dictó providencia por la que se le citaba para que el día 28 de octubre de 1999 acudiera a la comparecencia prevista en el art. 20 de la Ley 1/1996. El recurrente interpuso recurso de reposición contra esta providencia aduciendo que en su escrito de alegaciones había solicitado, por una parte, que se le entregara una copia completa del expediente y, por otra, que todos los trámites que exigieran su presencia, dada la distancia existente entre su lugar de residencia (Jerez de los Caballeros) y el lugar en el que ese Juzgado tenía su sede (Madrid) fueran cumplimentados a través de los correspondientes exhortos dirigidos al Juzgado de Jerez de los Caballeros. También aducía que la fecha en la que ha sido citado coincidía con otra cita judicial ante el Juzgado de Jérez de los Caballeros.

d) Por providencia de 18 de octubre de 1999 el Juzgado decidió unir a los autos el escrito presentado por Sr. Bermudez a efectos de su mera constancia, pero no proveerlo al no existir cauce procesal oportuno para ese recurso.

e) Por Auto de 29 de octubre de 1999 se acordó mantener la resolución de la Comisión de asistencia jurídica gratuita de Madrid por la que se le denegaba al ahora recurrente en amparo el derecho de asistencia jurídica gratuita.

f) Contra esta resolución se interpuso lo que el recurrente denominó recurso de nulidad y subsidiariamente recurso de aclaración. Por providencia de 22 de noviembre de 1999 (notificada el 16 de diciembre de 1999) el Juzgado no admitió los recursos interpuestos al considerar que contra el Auto de 29 de octubre de 1999, que resuelve la impugnación de la denegación de justicia gratuita, no cabe recurso alguno.

g) Esta resolución fue recurrida en reposición, en la que se aducía que a tenor de lo dispuesto en los arts. 267 LOPJ y 240.3 LOPJ, los recursos interpuestos eran procedentes, por providencia de 27 de diciembre de 1999 (notificada el 4 de enero de 2000) se declaró no haber lugar al recurso interpuesto.

Contra esta resolución se interpone recurso de amparo que se presentó por correo certificado el 8 de enero de 2000 y tuvo su entrada en Registro de este Tribunal el 10 de enero de 2000.

6. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 CE. Se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por dos motivos diferentes: por haber vulnerado su derecho a los recursos y por incurrir la resolución impugnada en falta de motivación.

El recurrente considera que se le ha vulnerado su derecho a los recursos al haberse inadmitido, primero, el recurso de reposición que interpuso contra la providencia por el que se le citaba para la comparencia establecida en art. 20 de la Ley 1/1996 por considerar el Juzgado que no existía cauce procesal oportuno para el recurso pretendido y, posteriormente, el "recurso de nulidad" y "el recurso de aclaración" interpuesto contra el Auto por el que se resuelve este procedimiento.

Por otra parte alega que el Auto por el que se acuerda confirmar la resolución administrativa que le denegó el beneficio de justicia gratuita no se encuentra debidamente motivado.

7. La Sección, por providencia de 16 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

8. El recurrente en amparo por escrito presentado el 9 de octubre de 2002 en el Registro de este Tribunal presentó su escrito de alegaciones en el que reiteraba las formuladas en su escrito de demanda.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 2002. El Fiscal señala en primer lugar que aunque en la providencia por la que se pone de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) no se alude a la posible extemporaneidad del recurso de amparo, a su juicio, el recurso de amparo, resulta inadmisible por este motivo, al haberse dilatado la vía judicial previa al recurso de amparo mediante recursos manifiestamente improcedentes. Según sostiene el Ministerio Fiscal el Auto que ponía fin a la vía judicial es el de 29 de octubre de 1999, ya que, a tenor de lo dispuesto, en el art. 20 de la LAJG, contra esta resolución no cabe recurso alguno. Por ello entiende que la nulidad de actuaciones y la aclaración solicitada deben considerarse recursos manifiestamente improcedentes, lo que conlleva que el recurso de amparo se haya interpuesto fuera de plazo.

Por lo que se refiere a la causa de inadmisibilidad consistente en la carencia de contenido constitucional de la demanda, distingue el Fiscal entre la alegación por la que se aduce el derecho al recurso y la queja relativa a la falta de motivación. Respecto de la primera diferencia entre el recurso de reposición que interpuso contra la providencia del Juzgado de 28 de septiembre de 1999 en el que se solicitaba que se llevara a cabo la comparencia en su localidad a través de exhorto, que se le entregara copia del expediente y que se suspendiera el señalamiento por tener otro el mismo día en el Juzgado de su residencia y los recursos de nulidad y aclaración que interpuso contra el Auto de 29 de octubre de 1999. A juicio del Fiscal, tiene razón el recurrente cuando aduce que, de acuerdo con lo establecido en el art. 376 LEC, el recurso de reposición era procedente. Ahora bien, en su opinión, la privación de este recurso, en este caso no le ha causado indefensión material, pues, al margen de que considera que algunas de las pretensiones son totalmente improcedentes y otras son superfluas, el recurrente no ha acreditado qué es lo que podría haber alegado o probado en la citada comparecencia y que hubiera podido determinar el sentido del fallo. Respecto a los recursos de nulidad y aclaración que acumulativamente se interponen contra el Auto final de 29 de octubre de 1999, entiende al Fiscal, que al haberse inadmitido en virtud de una causa legalmente prevista -eran recursos manifiestamente improcedentes- no se ha podido vulnerar el derecho al recurso del ahora recurrente en amparo.

Tampoco, tiene a su juicio, contenido constitucional la queja por la que se aduce que las resoluciones impugnadas no se encuentran debidamente motivadas. En opinión del Fiscal, la conjunción de las resoluciones administrativas y judicial dan a conocer los criterios que han servido para denegar el beneficio de justicia gratuita: no haber acreditado el recurrente la insuficiencia económica que exige el art. 3 LAJG para poder obtener este beneficio. De este modo, al haberse puesto de manifiesto las razones por las que se denegó el beneficio de justicia gratuita se cumplen, a juicio del Fiscal, la exigencias de motivación que se derivan del derecho que consagra el art. 24.1 CE.

Las anteriores consideraciones llevan al Ministerio Fiscal a concluir su escrito de alegaciones interesando que se dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo por carencia de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, la Sección considera que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [50.1 c) LOTC].

Es doctrina constitucional que en materia de acceso a los recursos, como vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, cuando existan dos interpretaciones posibles de lo establecido en las leyes procesales, el Tribunal Constitucional no puede imponer una de ellas como única compatible con el citado derecho fundamental, pues ello supondría interferir en el núcleo de la potestad de juzgar atribuida constitucionalmente (art. 117.3 CE) a los órganos judiciales (por todas STC 251/2000, de 30 de octubre FJ 3). De igual manera este Tribunal ha señalado que "las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que proceda estimar como arbitraria o manifiestamente irrazonable" (STC 108/2002 de 6 de mayo, FJ 3, entre otras muchas).

2. En el caso que ahora se examina aunque es razonable entender que, al no disponer la Ley 1/1996, 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, ninguna previsión específica que establezca el régimen de recursos que pueden interponerse contra las providencias que dicten los órganos judiciales en los procedimientos en los que se impugnen las resoluciones administrativas por las que se deniega el beneficio de justicia gratuita, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 376 de la antigua LEC (que era la Ley de enjuiciamiento civil que en ese momento se encontraba vigente) y, en consecuencia, considerar que contra dichas resoluciones cabe recurso de reposición (tesis del recurrente), no puede calificarse, sin embargo, de irrazonable ni de arbitraria la decisión judicial que considera que las providencias dictadas en el procedimiento no pueden ser recurridas en reposición por "no existir cauce procesal oportuno". Debe tenerse en cuenta, por una parte, que, como ya se ha señalado, la Ley que regula este específico procedimiento no establece que las providencias recaídas en el mismo sean susceptibles de recurso alguno ni tampoco señala expresamente que la LEC tenga carácter supletorio en estos procedimientos; y por otra, que nos encontremos ante un procedimiento en el que el recurrente no está indefenso, ya que siempre podrá alegar en la comparecencia a la que se refiere el art. 20 de Ley 1/1996 todo cuanto a sus derechos o intereses convenga. Ciertamente, en este caso concreto se da la circunstancia de que fue a través del recurso de reposición cuando puso de manifiesto que le resultaba imposible acudir a la comparecencia a la que había sido convocado por estar citado ese mismo día en el Juzgado de su localidad; alegación que, con independencia de que el Juzgado declarase no haber lugar al recurso interpuesto porque no existía cauce para ello, debió ser tomada en consideración por el órgano judicial y ofrecer al recurrente una respuesta debidamente motivada sobre la referida cuestión (STC 215/2002, de 20 de mayo, FJ 4). Ahora bien, en la demanda de amparo no se aduce que el órgano judicial, al no pronunciarse sobre alegación por la que aducía que no le era posible asistir a la vista, le haya originado indefensión, sino que simplemente se limita a alegar que, al no haber admitido su recurso de reposición se le ha vulnerado su derecho al recurso, por lo que tal cuestión, al no haber sido suscitada por el recurrente, no puede ser analizada. Como reiteradamente hemos sostenido, no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, supliendo las inexistentes razones de las partes, al ser una carga de quien impetra el amparo constitucional no solamente la de abrir la vía para que podamos pronunciarnos, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (entre otras muchas, STC 5/2002, de 14 de enero FJ 1).

Resulta, por tanto, que aunque la decisión del órgano judicial de no admitir el recurso de reposición no sea la mas favorable al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho de acceso a los recursos, al no incurrir en error patente y no tratarse de una decisión arbitraria o irrazonable, de acuerdo con la doctrina a la que anteriormente se ha hecho referencia, no puede considerarse contraria al referido derecho fundamental.

3. Tampoco tiene contenido constitucional la queja por la que se aduce la vulneración del derecho al recurso por no haber admitido el Juzgado lo que el recurrente denominó "recurso de nulidad" y "recurso de aclaración". Debe señalarse que aunque el ahora demandante de amparo no fundamentó lo que el llamó "recurso de nulidad" en el art. 240.3 LOPJ (incidente de nulidad de actuaciones) ni lo que denominó "recurso de aclaración" en el art. 267 LOPJ, a través de ellos aducía que la resolución judicial incurría en falta de motivación y que se había vulnerado su derecho a los recursos legalmente establecidos, fundamentando esta última alegación, entre otras cosas, en que la resolución judicial incurría en incongruencia. De este modo, aunque del escrito del recurrente no se deduzca con toda claridad que estuviera solicitando la nulidad de actuaciones en virtud de lo dispuesto en el art. 240.3 LOPJ, tal consecuencia debió deducirla el órgano judicial -debe tenerse en cuenta que el recurrente no estaba asistido de Letrado-, al solicitar la nulidad del Auto por considerar que incurría en incongruencia. Por ello, al tratarse de un supuesto en la que improcedencia del recurso no deriva de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad, que son los casos que este considera que puede apreciarse que el recurso es manifiestamente improcedente (por todas STC 48/2002), no puede entenderse que la interposición del mismo alargue indebidamente la vía judicial previa al recurso de amparo y por esta razón el recurso de amparo no puede considerarse extemporáneo como sostiene el Ministerio Fiscal.

4. Sí debe considerarse, por el contrario, manifiestamente improcedente el pretendido recurso de aclaración interpuesto subsidiariamente, pues a través de ese recurso el recurrente ni solicitó a la Sala la aclaración de algún concepto oscuro ni que supliera alguna omisión, que, a tenor de lo dispuesto en el art. 267 LOPJ, es el ámbito propio de la aclaración. De este modo, el referido recurso, cualquiera que sea la denominación que le otorgue el recurrente, no podía tener otro objeto que el de revisar la resolución judicial impugnada, lo que a tener de lo establecido en el art. 20 de Ley 1/1996 -precepto en el que expresamente se establece que contra la resolución que se dicte en este procedimiento no cabe recurso alguno- es manifiestamente improcedente. De ahí, que ninguna lesión constitucional pueda originar la inadmisión de este pretendido recurso de aclaración al haberse inadmitido en virtud de una causa legalmente prevista. Conviene señalar, por otra parte, que al haberse interpuesto este recurso de forma subsidiaria su interposición no ha ocasionado un alargamiento indebido de la vía judicial previa al recurso de amparo y, por tanto, no ha afectado a la temporaneidad del presente recurso de amparo.

Hechas las precisiones anteriores queda por determinar si el órgano judicial, al no admitir el incidente de nulidad de actuaciones -cauce impugnatorio que procede, precisamente, en los casos en los que la resolución no es susceptible de ningún recurso- por considerar que, a tenor de lo previsto en el art. 20 de la Ley 1/1996, no cabe recurso alguno contra el acto impugnado ha dictado una resolución irrazonable o arbitraria. No podemos, sin embargo, llegar a esta conclusión. Debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante un procedimiento especial, a través del cual se ha intentado desjudicializar el procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita -sin perjuicio de garantizar un control judicial de la decisión adoptada por la Administración (así lo señala expresamente la Exposición de motivos, apartado 5, de la Ley 1/1996)- , por lo que no puede considerarse irrazonable y mucho menos arbitrario considerar que, dada la singularidad del procedimiento, no le resulte aplicable el incidente de nulidad de actuaciones que prevé el art. 240.3 LOPJ para los actos judiciales en general, al establecer expresamente la Ley 1/1996 que contra los actos dictados en este procedimiento por el Juez o Tribunal "no cabrá recurso alguno". Entender en este caso que tal determinación legal conlleva que contra estos autos no cabe ni siquiera el incidente de nulidad de actuaciones es una interpretación, que aunque no sea tampoco la más favorable a la eficacia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su manifestación de derecho a los recursos que consagra el art. 24.1 CE, y al margen de su corrección jurídica -cuestión que no le corresponde examinar a este Tribunal-, no puede ser calificada ni de irrazonable ni de arbitraria, por lo que tampoco por este motivo puede apreciarse la lesión del derecho fundamental a los recursos que invoca el recurrente en amparo.

De igual modo carece de contenido constitucional la queja por la que se aduce que el Auto impugnado incurre en falta de motivación y que por este motivo es contrario al art. 24.1 CE. El referido Auto confirma la resolución administrativa por considerar que "el solicitante en modo alguno ha acreditado que en su unidad familiar concurran los requisitos básicos para hacer merecedor del beneficio instado"; motivación que, al permitir conocer las razones por las que el órgano judicial no considera procedente otorgarle el beneficio solicitado, cumple las exigencias del art. 24.1 CE (por todas STC 37/2001, de 12 de febrero, FJ 6).

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

AUTO 381/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:381A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4747-2001 promovido por doña María José Gradolí Martínez, en pleito civil por impago de cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: cotas colegiales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 8 de septiembre de 2001, la representación procesal de la demandante de amparo interpuso recurso contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 3 de abril de 2001, que desestimó el recurso de apelación presentado por la recurrente contra otra anterior dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 18 que tras estimar la demanda sobre reclamación de cantidad presentada, la condenó al abono de las cuotas debidas al Colegio profesional correspondiente de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local que ascendían a la suma de 182.500 pesetas (juicio de cognición núm. 669-2000, rollo de apelación núm. 97-2001)

2. La demanda de amparo imputa a las resoluciones impugnadas la vulneración de los arts. 22 y 14 CE. La recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial recurrida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón o en Canarias, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón y art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre Colegios Profesionales de la Comunidad de Canarias) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones Públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración Públicas.

3. La Sala Segunda, mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis y remitiera copia certificada de las actuaciones.

4. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. Mediante sendos escritos registrados el 2 y 6 de octubre pasados, la recurrente y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, solicitando aquélla la suspensión de la resolución judicial dado el perjuicio irreparable que su ejecución produciría sobre los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

El Ministerio Fiscal, sin embargo, se ha opuesto al otorgamiento de la suspensión de las resoluciones impugnadas, al apreciar que, dado su carácter económico y su escasa cuantía, la ejecución de las mismas no causa a la recurrente un perjuicio irreparable. Cita como precedentes los AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 109/1997 y 13/1999).

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, como excepción a la regla general de no suspensión, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el mismo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra, a su vez, un límite a esa excepción al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En concreto, y por lo que respecta a dicho límite, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una resolución judicial supone de por sí una cierta perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998, entre muchísimos otros). Por ello, la regla general ha de ser la de no proceder a la suspensión de las resoluciones judiciales respecto de las que se solicita amparo, salvo que la suspensión solicitada no produzca, en el caso concreto, las perturbaciones graves ya aludidas y se halle suficientemente acreditada tanto la irreparabilidad del perjuicio que para los derechos fundamentales del demandante de amparo pueda conllevar la ejecución, como que, por ella, perdería la pretensión su finalidad. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 127/2001, 228/2001 y 37/2002).

El mencionado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional responde, pues, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros que, en cada supuesto, han de ser ponderados conjuntamente, como hemos declarado desde el ATC 17/1980, fundamento jurídico 2, atendiendo tanto a la naturaleza de la resolución judicial respecto a la cual se solicita la suspensión de la ejecución, como al contenido del fallo y las concretas circunstancias del caso.

2. Es conocida, por reiterada, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial -AATC 573/1985, 574/1985, y 275/1990-). Por contra, es procedente acordarla en aquellos otros en los que se ven afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad y determinadas resoluciones de contenido patrimonial que, por su cuantía o sus efectos sobre el patrimonio del recurrente, son de difícil restitución o reparación).

3. Atendidas las circunstancias del presente caso, antes expuestas, la aplicación de la anterior doctrina conduce, sin necesidad de más extenso razonamiento, a denegar la suspensión solicitada, dada la escasa cuantía de la condena impugnada (182.500 pesetas) cuya posibilidad de restitución íntegra es evidente y cuyos efectos sobre el patrimonio de la actora nunca justificarían su suspensión, tal y como hemos valorado en supuestos idénticos al presente referidos también a la reclamación de cuotas debidas por parte de Colegios profesionales (AATC 147, 160, 168, 170 y 229/2002, así como 73, 95, 108, y 163/2003).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la solicitud de suspensión que ha sido solicitada.

Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

AUTO 382/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:382A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5491-2001 promovido por doña Rosa María Lallena Suárez, en juicio ejecutivo por incumplimiento de obligaciones derivadas de póliza mercantil.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: contenido patrimonial; costas procesales y pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de octubre de 2001 la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de doña Rosa María Lallena Suárez, formuló recurso de amparo contra el Auto de 5 de octubre de 2001, dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla en los autos de juicio ejecutivo núm. 410/97, por el cual se despachaba la ejecución en el indicado juicio ejecutivo.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha de 21 de febrero de 1994 la entidad Grafiluz, S.L., suscribió con Banco Mapfre, S.A., una póliza mercantil de crédito de interés fijo con límite de 10.000.000 de pesetas. En la póliza intervino, en representación de la citada sociedad, don Pedro Martínez García de Castro, suscribiendo también la póliza, en calidad de avalistas, el mencionado don Pedro Martínez García de Castro y doña Rosa María Lallena Suárez.

En la póliza se señaló como domicilio de Grafiluz, S.L., la ciudad de Sevilla, Alameda de Hércules, 87. Asimismo, como domicilio de los avalistas y "a efectos de notificación" [sic], se indicó la misma dirección de Sevilla, Alameda de Hércules, 87.

b) El 15 de mayo de 1997 Banco Mapfre, S.A., formuló demanda de juicio ejecutivo en reclamación de 4.209.282 pesetas de principal, intereses y costas, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la citada póliza mercantil, contra Grafiluz, S.L., y contra don Pedro Martínez García de Castro y doña Rosa-María Lallena Suárez, señalándose en la demanda como domicilio de todos ellos la calle Alameda de Hércules, 87, de Sevilla.

c) Admitida a trámite la demanda se despachó la ejecución, y por diligencia de 6 de junio de 1997 se intentó la citación de los demandados en la calle Alameda de Hércules, 87, Sevilla, con resultado negativo al manifestar vecinos "que la entidad cerró hace más de 3 años y que al parecer se encuentran en la C/. Fernando IV" (de la misma ciudad).

d) A la vista de la anterior diligencia la actora interesó la citación por edictos y el Juzgado, por providencia de 4 de noviembre de 1997, acordó que antes de acceder a lo solicitado se requiriese a la actora a fin de que aportara nota simple del Registro Mercantil con el objeto de verificar si aparece otro domicilio en dicho Registro donde practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate de los demandados.

e) La actora aportó la nota simple del Registro Mercantil requerida con escrito de 12 de noviembre de 1997, manifestando que el domicilio de Grafiluz, S.L., era el ya conocido de Alameda de Hércules, 87, Sevilla, interesando en consecuencia la citación por edictos.

No obstante, la lectura de la nota simple aportada pone de manifiesto que la sociedad Grafiluz, S.L., había sufrido una modificación de sus Estatutos sociales habiendo cambiado de domicilio social, que había pasado a ser el de "Aznalcázar -Sevilla- en Carretera de Bollullos a Aznalcázar, SE-621 Km. 16, finca "sitio de la Jara", Camino del Bujo".

Asimismo en dicha nota se reflejaba el domicilio de don Pedro Martínez García de Castro, casado con doña Rosa María Lallena Suárez, en Sevilla, calle Pedro Pérez Fernández, 9-A.

f) Pese a los domicilios que constaban en la nota registral el Juez dispuso la citación de los demandados por edictos al hallarse en "paradero desconocido", acordándose igualmente el embargo de diversos bienes.

Publicado el edicto de citación de remate de los demandados en el BOP del 30 de junio de 1998 éstos no comparecieron y fueron declarados en rebeldía, dictándose Sentencia de remate por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla (juicio ejecutivo 410/97) el 1 de septiembre de 1998 por la cantidad de 4.209.282 pesetas de principal, los intereses pactados y las costas.

La Sentencia fue notificada por edicto publicado en el BOP del 14 de octubre de 1998.

g) Con fecha de 23 de noviembre de 1998 comparece en el Juzgado don Pedro Martínez García de Castro, aportando resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta de consignaciones del Juzgado la cantidad de 4.209.282 pesetas y designando como domicilio a efectos de notificaciones el sito en C/. Romero, núm. 1, de Aznalcázar, 41849 (Sevilla), haciendo expresa reserva de acciones legales por los perjuicios que en su imagen personal le haya ocasionado la publicación de los edictos en el BOP, dado que la actora conocía el domicilio del compareciente para hacer las notificaciones.

h) Practicada la tasación de costas sin intervención de los demandados la actora interesó que se diera traslado a éstos de la liquidación de intereses, y comunicado por el Servicio de Estadística del Ayuntamiento de Sevilla que el domicilio de doña Rosa María Lallena Suárez era el de la calle Evangelista, 14, bis, Bloque 3, Bajo, por diligencia de 22 de mayo de 2001, practicada en dicho domicilio con quien dijo llamarse Ana Martínez Llallena, hija de los demandados, se les dio traslado de la liquidación de intereses ascendente a 3.831.600 pesetas.

i) Por escrito firmado por Letrado y Procurador el 25 de mayo de 2001, doña Rosa María Llallena Suárez se personó en el procedimiento e interpuso recurso de reposición contra la providencia de 14 de junio de 1999, por la que se ordenaba practicar la tasación de costas y se confería el traslado de la propuesta de intereses realizada por la actora, interesando la nulidad de actuaciones.

Alegó al efecto, en síntesis, que el juicio ejecutivo se había seguido con indefensión de los demandados, ya que, pese a conocer la actora su domicilio, se acudió a los edictos, cuando de la nota registral aportada a los autos constaba el domicilio de Grafiluz, S.L., sito en Aznalcázar, en Ctra. Bollullos a Aznalcázar, km. 621, al sitio de la Jara, Camino del Bujo, en una nave industrial propiedad de la referida entidad mercantil.

Asimismo, aunque en noviembre de 1998 el codemandado don Pedro Martínez García de Castro tuvo casual conocimiento del procedimiento y consignó el principal reclamado, esta circunstancia no supuso que la recurrente conociera la existencia del procedimiento, ya que se hallaba separada de su esposo, lo que acreditó mediante copia de la Sentencia de separación dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla (autos 720/97) de 16 de marzo de 1998, en la que consta que la demanda de separación se presentó el 30 de julio de 1997.

j) El Juez de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla, por providencia de 19 de junio de 2001, inadmitió el recurso de reposición y, tras la sustanciación del incidente de nulidad de actuaciones, dictó Auto el 5 de octubre de 2001, notificado el 11 de octubre de 2001, por el que desestimó la nulidad solicitada.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que a juicio de la recurrente se habría producido porque el Juzgado no realizó adecuadamente los actos de comunicación procesal en el juicio ejecutivo del que este amparo trae causa, ya que acudió a la citación edictal cuando a los autos se había aportado certificación registral relativa a la empresa demandada en la que figuraba el nuevo domicilio de Grafiluz, S. L, en el que debió intentarse la citación de la Empresa, así como la de la propia recurrente, toda vez que el domicilio designado para practicar las citaciones a ésta era el mismo que el de la referida empresa. Así se desprendía con claridad del contenido de la póliza, en el cual se expresaba la intención de la recurrente de que todas las notificaciones que fuera preciso realizar por razón de su condición de avalista de ésta tuvieran lugar en el indicado domicilio.

Por otrosí se interesaba además la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 25 de septiembre de 2003, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, dado que constaban ya en este Tribunal las actuaciones judiciales, recabar a los órganos judiciales que habían intervenido en la sustanciación del pleito el emplazamiento de las partes. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud de la recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, se acordó formar pieza separada, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones.

5. Mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2003 la demandante solicitó que se suspendiera la ejecución acordada en los autos de juicio ejecutivo núm. 410/1997, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla, pues la ejecución dineraria sobre los bienes y derechos de su propiedad que se encuentran embargados en la actualidad le causaría grave perjuicio, sin que los intereses públicos se pudiesen ver comprometidos por la suspensión solicitada.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día 3 de octubre de 2003, interesó la denegación de la suspensión solicitada por tratarse de una resolución con efecto meramente patrimonial, consistente en el pago de cierta cantidad de dinero cuya imposibilidad de atender la demandante no justifica, y porque, además, la suspensión perjudicaría al tercer acreedor en virtud de la resolución judicial firme.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

En aplicación del mencionado precepto este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 1). No obstante la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad. Como criterio general se ha establecido que no procede suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 35/1996, de 12 de febrero, FJ 1; 76/1996, de 25 de marzo, FJ 1; 136/1996, de 27 de mayo, FJ 1; 183/1998, de 14 de septiembre, FJ único; 284/1998, de 16 de diciembre, FJ 1; 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, entre otros).

2. En el presente caso la recurrente formula la solicitud de que se suspenda la ejecución de una Sentencia en lo relativo a la liquidación de intereses por importe de 3.831.600 pesetas, cuyo principal se ha abonado ya, así como en lo que se refiere a la tasación de costas.

Este Tribunal viene declarando de forma reiterada que los perjuicios que puede producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, al tener un contenido eminentemente económico, como regla general no son perjuicios de imposible reparación, y muy en especial cuando el recurrente, como sucede en el caso presente, no aduce razón alguna que justifique la pertinencia de la suspensión en su caso concreto por los daños irreparables que pudiere acarrearle la imposibilidad material de atender a dicho pago, frustrando irremediablemente la finalidad del amparo impetrado (entre otros muchos, AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997, 207/1998, 62/1999, 211/1999, 42/2000, 92/2000, 249/2000, 2/2001, 69/2003).

3. A mayor abundamiento es cierto que este Tribunal ha declarado en ocasiones que, aun tratándose de resoluciones con contenido patrimonial en las que se condena a una de las partes al abono de una cantidad dineraria, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de supuestos en los cuales la cuantía de la indemnización o cantidad a la que ha sido condenada es de gran importancia (por todos, AATC 65/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 61/2000, de 28 de febrero, FJ 4; 115/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 9/2002, FJ 3). Así, por ejemplo, hemos admitido la suspensión de la ejecución de actos con contenido económico en atención a su extraordinaria cuantía (ATC 321/1995, de 7 de diciembre, FJ 2), o cuando por las especiales circunstancias concurrentes su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 344/1996, de 2 de diciembre, FJ 2; y 286/1997, de 21 de julio, FJ 2). No obstante, en el presente caso, como afirma el Ministerio Fiscal, no se da ningún motivo excepcional que permita a este Tribunal dar prevalencia al interés particular en la no ejecución sobre el general en su ejecución y sobre el de la otra parte en el proceso que obtuvo una Sentencia favorable a sus intereses. Finalmente tampoco se ha acreditado la concurrencia de circunstancias especiales que hagan irreparable el perjuicio derivado de la ejecución.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

AUTO 383/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:383A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6072-2001 promovido por la mercantil Carpintería Atari, S.L., en contencioso por infracción de la ley de la función estadística pública.

Estadística: suministro de datos. Cooficialidad lingüística: Administraciones públicas. Discriminación por razón de la lengua. Castellano: lengua oficial común. Vascuence: formularios.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2001 en el Registro General de este Tribunal, la mercantil Carpintería Atari, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Alberto Fernández Rodríguez y asistida por el Letrado don Iñaki Jáuregui Navarro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 283/2001, de 22 de octubre de 2001, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1, así como contra la resolución de 10 de enero de 2001, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística (INE), mediante la que se sancionó a la referida sociedad con la multa de treinta mil pesetas por infracción leve de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, y contra la resolución de 16 de abril de 2001, del referido órgano administrativo, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente al indicado acto administrativo sancionador.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 8 de mayo de 2000 la Delegación Provincial de Guipúzcoa del Instituto Nacional de Estadística (INE) remitió a la mercantil ahora recurrente en amparo el formulario de la "Encuesta de Salarios en la Industria y los Servicios. (Indice de Costes Laborales). Abril 2000", cuya cumplimentación resulta obligatoria conforme establece la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública (LFEP). La encuesta estaba redactada exclusivamente en castellano.

b) El 21 de junio de 2000 el mismo órgano administrativo envió un requerimiento también en castellano para que la mercantil recurrente en amparo remitiese los datos solicitados en fecha 8 de mayo de 2000.

c) Recibido este requerimiento por la empresa, la misma envió carta certificada el 29 de junio de 2000 redactada en euskera, indicando que se encontraba dispuesta a rellenar la encuesta, siempre y cuando la misma fuese remitida en esta lengua oficial de la Comunidad Autónoma vasca.

d) Como consecuencia de la falta de remisión de los datos reclamados el INE incoó el correspondiente procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones estadísticas de la empresa, que concluyó mediante la imposición por resolución de 10 de enero de 2001, de la Presidencia del INE, de una multa de treinta mil pesetas por infracción leve a la LFEP.

e) Contra dicha sanción formuló la mercantil ahora demandante de amparo recurso administrativo, que fue desestimado por resolución de 16 de abril de 2001, de la Presidencia del INE.

f) Frente a estos dos actos administrativos interpuso la representación procesal de Carpintería Atari, S.L., recurso contencioso-administrativo, en el que se denunciaba "discriminación por razón de lengua".

g) Este recurso contencioso-administrativo fue desestimado mediante la Sentencia núm. 283/2001, de 22 de octubre de 2001, del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo núm. 1.

3. La representación procesal de la mercantil ahora recurrente considera en su demanda de amparo que tanto las resoluciones de la Presidencia del INE de 10 de enero de 2001 y de 16 de abril de ese mismo año, como la Sentencia núm. 283/2001, de 22 de octubre de 2001, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1, que confirma dichos actos administrativos, violan los derechos fundamentales de su representada. En este orden de ideas, señala la demanda de amparo, en primer término, que la actuación administrativa y la resolución judicial "vulneran el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de lengua, previsto en el art. 14 de la Constitución, (...) en relación con el art. 3 y el art. 9 de la Constitución Española". Se justifica esta queja indicando que: "A mi representada, el INE le ha discriminado respecto a las castellano- parlantes no sólo cuando no se atiende su solicitud, sino es que además se le sanciona con una multa pecuniaria. Con esta actuación se le está obligando a contestar en castellano, a fin de evitar sanciones por solicitar un el (sic) cumplimiento de un derecho. Es discriminatorio el no mantener a solicitud del interesado las relaciones con éste en Euskara, puesto que es una lengua cooficial y se la deja en un plano inferior". La parte recurrente denuncia, en segundo término, que la Sentencia cuestionada habría vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, por el doble motivo de que el órgano juzgador "no aplicó la ley", por un lado, y porque, por otro, "para fundamentar su sentencia argumentó bajo fundamentos no expuestos por el Abogado del Estado en la vista del juicio oral, tal como la posible aplicación de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ª del Real Decreto 1465/1999 y mucho menos acreditados como son que el INE todavía tenía existencias [de los formularios de encuestas]".

4. Por diligencia de ordenación de 4 de abril de 2002, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dirigir atenta comunicación tanto a la Delegación Provincial de Guipúzcoa del INE como al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo con el fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiesen a este Tribunal certificación o fotocopia adverada del expediente administrativo en el que se dictó la resolución de 16 de abril de 2001 y del recurso contencioso-administrativo PA 79-2001, respectivamente.

5. Mediante providencia de 26 de junio de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas, concediendo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

6. Las alegaciones de la parte procesal ahora recurrente en amparo tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal el 16 de julio de 2003. En este escrito se denuncia: a) La violación del art. 3, en relación con el art. 14, ambos de la Constitución, así como de los arts. 8 y 14 CEDH. En apoyo de esta queja se indica, en lo que aquí interesa, que la falta de envío de "la encuesta en Euskara e iniciar un procedimiento sancionador y (la) adopción de sanción, supone(n) una discriminación a la persona Carpintería Atari, S.L., quien ha decidido en su ámbito interno y esfera privada relacionarse en Euskara, y esta esfera privada se vierte al exterior en su deseo de relacionarse con otros terceros en Euskara, en este caso la Administración en general, y el Instituto Nacional de Estadística en especial". Añadiendo con posterioridad que "(N)o existe una proporcionalidad racional en cuanto a sancionar para recabar datos en castellano. A nadie se le puede obligar a relacionarse en español con la Administración, toda vez que ello supondría desplazar al Euskara como lengua de status inferior, y recordemos que tanto el castellano como el Euskara son lenguas cooficiales, es decir, de igual rango en la Comunidad Autónoma Vasca". b) La vulneración del art. 9.2 CE, puesto que "(N)o puede existir una situación de integración e igualdad ciudadana sin respeto a los derechos lingüísticos de los españoles, y el euskara como lengua española, así reconocida en la Constitución en relación con el art. 6 del EAPV, debe de ser conocida y utilizada por la Administración para facilitar la participación ciudadana en la vida pública. Obstaculizar dicha participación vulnera y viola el principio constitucional de igualdad en la participación en la vida pública, y del sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico". c) La violación del art. 24 CE y del art. 6 CEDH, en concreto del "derecho a un procedimiento con las garantías debidas", porque en "el procedimiento ante el Juzgado de lo Contencioso no se respetó el derecho a un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley y sometido a la misma. Y ello porque el Juzgador entendió, de forma absolutamente parcial, que el uso del euskera es una mera formalidad y nunca un derecho", tal como ha sido reconocido por nuestro ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia constitucional; añadiendo acto seguido que la "interpretación subjetiva de la Ley, no conforme a hechos sino conforme a opiniones personales, no garantiza la independencia e imparcialidad". En relación con esta queja constitucional indica, además, que: "El hecho de que el foro donde se revise la sanción no sea un Juzgado de partido o demarcación, sino uno Central, donde se desincentive su presentación por ser más alto el coste de Procurador y Abogado, que el propio de la sanción, es asimismo contrario al principio constitucional que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. No tiene ningún sentido imponer un juez especial y central, en vez del suyo de partido, y más si el Juzgador no se s7. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de julio de 2003, en el que termina interesando que se dicte Auto de inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional. Considera el Ministerio público, en primer lugar, que "el supuesto por el que se ha sancionado a la demandante de amparo no es el de una contestación realizada en lengua cooficial (en este caso euskera) a la encuesta de salarios en la Industria y los Servicios de abril de 2000 remitida por la Delegación Provincial en Guipúzcoa del Instituto Nacional de Estadística, a la que no se haya dado valor por no estar formulada en español, sino el de una conducta omisiva conociendo la obligación de cumplimentar los datos estadísticos solicitados. En un no hacer no se emplea lengua alguna, por lo que no cabe estimar existente una discriminación por razón de lengua. No se trata de que 'Carpintería Atari, S.L.' no haya respondido en una lengua y sí lo haya hecho en otra, sino de que no ha respondido", constituyendo esta falta de respuesta una infracción leve tipificada en el art. 50.4 a) de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública. Señala, en segundo lugar, que la mercantil recurrente solicita "un trato distinto del que la Delegación Provincial en Guipúzcoa del Instituto Nacional de Estadística mantiene con las demás empresas (puesto que ni se ha alegado ni acreditado que a otras empresas se haya remitido la encuesta en la lengua que solicita)". Esto no constituye otra cosa, según el Fiscal, que un supuesto de "discriminación por indiferenciación", que sería ajena al ámbito del art. 14 CE (STC 88/2001, FJ 2). Sostiene, en tercer lugar, que el enjuiciamiento de si la falta de remisión de la encuesta en euskera constituye una causa de justificación de su inactividad es una cuestión de legalidad ordinaria, que debe resolverse por los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117 CE. Y en el presente caso, razona el Fiscal, la Sentencia impugnada considera de manera "suficientemente razonada y fundada" que la no remisión de las encuestas en euskera no constituye una causa de justificación del comportamiento infractor de la mercantil ahora recurrente en amparo. Afirma el Ministerio Fiscal, por último, que tampoco existe en el asunto enjuiciado en este momento una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, pues la consideración de si la sanción es nula es una cuestión de legalidad ordinaria ajena al ámbito de control de este Tribunal, mientras que la alegación relativa a que la Sentencia se funda en argumentos no expuestos por el Abogado del Estado "tampoco es atendible, ya que el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los Juzgados y Tribunales comprende la selección e interpretación de la norma aplicable, que es lo que ha hecho el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1, y que se sintetiza en el aforismo iura novit curia".

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de la mercantil ahora recurrente en amparo denuncia, en primer lugar, que tanto las resoluciones de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística (INE) de 10 de enero de 2001 y de 16 de abril de ese mismo año, como la Sentencia núm. 283/2001, de 22 de octubre de 2001, mediante la cual el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm.1 confirma la validez de los referidos actos administrativos, son contrarias al principio de igualdad y no discriminación por razones lingüísticas, al sancionarse a un ciudadano (en este caso una persona jurídica) "por escoger el euskera como lengua oficial para mantener la relación con las Instituciones". Esta parte procesal aduce también, en segundo lugar, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, porque el órgano juzgador, que "no es un juez independiente e imparcial", al no declarar la nulidad de la sanción impuesta, "no aplicó la ley", por un lado, y cimentó su decisión en "fundamentos no expuestos por el Abogado del Estado en la vista del juicio oral", por otro.

2. Bajo la impugnación de una sanción por infracción de la normativa reguladora de la función estadística pública, la parte procesal ahora recurrente en amparo lo que realmente hace es cuestionar las relaciones que desde un punto de vista lingüístico existen entre las Administraciones públicas (en particular, la Administración Central del Estado) con los ciudadanos de aquellas Comunidades Autónomas en las que existe una lengua cooficial (en este caso, el euskera). Esto se realiza mediante la denuncia de vulneración del art. 14 CE, por un supuesto trato discriminatorio por razones lingüísticas al relacionarse la Administración del Estado mediante el castellano con una mercantil cuyos representantes solicitan que se entiendan con ellos en euskera en un procedimiento administrativo destinado a recabar datos estadísticos, iniciado de oficio por parte de los órganos centrales de la Administración del Estado (en concreto, por los servicios centrales de uno de sus organismos autónomos: el Instituto Nacional de Estadística -INE-).

3. Ante todo hay que señalar -como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones- que la sanción ha sido impuesta por la efectiva comisión de una infracción leve perfectamente tipificada por una norma con rango legal (la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública), al no aportar la mercantil ahora recurrente en amparo los datos a que viene obligada por la legislación vigente en materia de estadística. El comportamiento de esta persona jurídica se incardina en concreto en el art. 50.4.a) de la citada Ley 12/1989, que dice que: "Son infracciones leves: a) La no remisión o el retraso en el envío de datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos". Las infracciones leves se sancionan, según el art. 51.3 Ley 12/1989, con multas de diez mil a cincuenta mil pesetas, habiéndose impuesto en el presente caso la sanción de treinta mil pesetas.

4. La queja de vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE) debe ser rechazada en base a las siguientes consideraciones:

a) Es doctrina consolidada de este Tribunal que el juicio de igualdad es de carácter relacional (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5, por todas). Requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma.

b)Pues bien, en el presente caso no puede admitirse que exista una violación del principio de igualdad en materia lingüística entre la mercantil ahora recurrente, que pretende que se le entreguen los formularios en euskera, y los sujetos castellanohablantes. En este sentido, debe subrayarse que, en la demanda de amparo enjuiciada en este momento, no se presenta término de comparación equiparable, puesto que debe tenerse presente que no nos encontramos ante un supuesto de relación jurídico-administrativa entre una Administración radicada en una Comunidad Autónoma con una lengua cooficial, en este caso el euskera (art. 3.2 CE y art. 6 EAPV), con un ciudadano de la Comunidad Autónoma vasca, relación jurídico-administrativa destinada a desplegar efectos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma con lengua cooficial.

En efecto, no nos encontramos, en primer lugar, ante un supuesto en el que la Administración actuante sea la Administración autonómica ni una local ubicada en el territorio de la Comunidad Autónoma con lengua cooficial, ni ante los servicios periféricos de la Administración General del Estado radicados en la misma, sino que nos encontramos ante una relación jurídica establecida entre órganos de la Administración Central del Estado (en concreto, de uno de sus organismos autónomos: el Instituto Nacional de Estadística), que es quien diseña y dirige la encuesta orientada a obtener datos estadísticos para fines estatales dentro del conjunto del Estado, cuyo formulario no cumplimenta la mercantil sancionada, a pesar de estar redactado en castellano "lengua oficial común del Estado español en su conjunto" y estar obligados todos los españoles a conocerlo (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 3). En este sentido, resulta clara la doctrina de este Tribunal según la cual "el sistema de cooficialidad territorial establecido por el art. 3.2 de la Constitución hace (de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos) que la declaración de una lengua española distinta del castellano como oficial afecte tanto a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma en cuestión como a los poderes públicos del Estado radicados en el ámbito territorial de la Comunidad, y que puedan los ciudadanos en el País Vasco relacionarse con todos ellos en cualquiera de las dos lenguas oficiales" (STC 82/1986, FJ 7).

El ámbito y los fines de la encuesta organizada por el órgano competente de la Administración Central del Estado no están limitados, en segundo lugar, al territorio autonómico, sino que abarca al conjunto del territorio del Estado.

En definitiva, en la medida en que la estadística de la que trae causa el presente recurso de amparo tiene su origen en los órganos centrales de un organismo autónomo estatal (y no en los servicios periféricos del mismo) y que la encuesta se organiza para el conjunto del territorio del Estado persiguiendo fines estatales, resulta plenamente constitucional que se efectúe en castellano, en tanto que lengua oficial del Estado, y que todos los españoles tienen el deber de conocerla (art. 3.1 CE), por lo que en el caso presente debe rechazarse cualquier discriminación por motivos lingüísticos por parte de la Administración a la mercantil ahora recurrente en amparo.

5. Aunque el uso de las lenguas en las relaciones entre las Administraciones y los ciudadanos de las Comunidades Autónomas con lengua declarada cooficial en virtud del art. 3.2 CE y de sus respectivos Estatutos de Autonomía no está exento de enormes complejidades desde un punto de vista jurídico, lo cierto es que cuando un ciudadano de estas Comunidades quiera relacionarse jurídicamente con una Administración externa a dichas Comunidades, entre las que se encuentra la Administración Central del Estado: a) No tiene derecho a exigir que la Administración externa a la Comunidad Autónoma se comunique con él en la lengua cooficial; y) b) No tiene derecho tampoco a utilizar la lengua cooficial en sus relaciones con la Administración externa a la Comunidad Autónoma. Y es que, como hemos señalado en la STC 82/1986 (FF.JJ. 3, 5 y 7), la cooficialidad lingüística conlleva el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las lenguas cooficiales ante cualquier Administración radicada en la Comunidad Autónoma con lengua cooficial (esto es, ante la propia Administración autonómica, ante las administraciones locales situadas en ese territorio autonómico y ante los servicios periféricos tanto de la Administración del Estado como de sus organismos autónomos que, en virtud del principio de descentralización administrativa, operan dentro de dicho territorio), sin que indudablemente exista este derecho, por tanto, cuando los ciudadanos se relacionen con los órganos de la Administración Central del Estado ni con los servicios centrales de los organismos autónomos dependientes de esta Administración. Todo ello sin perjuicio, por supuesto, del caso particular en que la Administración externa tenga también la misma lengua cooficial que la Comunidad Autónoma donde habite el ciudadano que quiera utilizar la lengua cooficial (art. 36.2 y 3 Ley 30/1992; y STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 9).

6. No se ha producido tampoco, en modo alguno, una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), siendo evidente, con la simple lectura de los autos, que el órgano judicial ha respetado plenamente todas las garantías procesales durante la tramitación del procedimiento, siendo necesario subrayar que la competencia del órgano juzgador, que no es otro que un Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo (en concreto, el núm. 1), para resolver el asunto sometido a su consideración está fijada de manera general y objetiva por el art. 9 LJCA de 1998, en atención al órgano administrativo que ha dictado el acto recurrido (la Presidencia del INE). En todo caso, bajo la denuncia de violación del referido derecho, lo que realmente hace la parte recurrente en amparo es discrepar con respecto a la fundamentación y al fallo de la Sentencia ahora impugnada en amparo, aduciendo, realmente, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Debe señalarse, en este sentido, que el derecho a la tutela judicial efectiva, según ha venido recordando de manera constante este Tribunal, no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable y no llega ni siquiera "a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria" (STC 68/1998, FJ 2). El derecho a la tutela judicial tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera motivada, sobre las pretensiones de las partes conforme a Derecho, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (STC 114/1990, FJ 3, por todas). Pues bien, en el presente caso la Sentencia impugnada en amparo ha resuelto de manera motivada, congruente y conforme a Derecho el asunto litigioso juzgado, siendo la cuestión de su acierto o desacierto una cuestión de legalidad ordinaria en la que no corresponde entrar a este Tribunal. Es necesario indicar, por último, que el Juez, cuya imparcialidad e independencia ha sido absoluta en el presente caso tanto desde un punto de vista subjetivo como desde el objetivo (STC 157/1993, FJ 2), sin que la parte recurrente haya ofrecido la más mínima muestra de lo contrario, al resolver los asuntos sometidos a su consideración no queda vinculado por los concretos razonamientos o alegaciones esgrimidas por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que, como ha afirmado recientemente este Tribunal, "el principio iura novit curia permite al Juez fundar su fallo en los preceptos legales o en las normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocados por los litigantes" (STC 45/2003, de 3 de marzo, FJ 3).

7. Las consideraciones efectuadas hasta este momento nos llevan a constatar que el presente recurso de amparo se encuentra incurso en la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

AUTO 384/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:384A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2074-2002 promovido por Real Club Mediterráneo de Málaga

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 385/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:385A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3194-2002 interpuesto por don Victor Hortal Fernández, en contencioso sobre corrección disciplinaria de abogado.

Resolución contencioso-administrativa. Abogado: renuncia. Abogado y Procurador: correcciones disciplinarias procesales. Correcciones disciplinarias procesales: garantías del procedimiento. Derecho a ser informado de la acusación: acusación conocida, respetado. Principio de legalidad penal: analogía «in malam partem», respetado. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 2002, doña Irene Gutiérrez Carrillo, Procuradora de los Tribunales y de don Víctor Hortal Fernández, presentó recurso de amparo contra el Acuerdo Sexto adoptado en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2002 por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el ahora demandante de amparo contra el anteriormente dictado en fecha 4 de enero de 2002 por la Magistrada titular del Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid que, a su vez, había desestimado el recurso de audiencia en justicia formalizado por el actor contra otro precedente Acuerdo sancionador del mismo órgano judicial, recaído el día 12 de diciembre de 2001.

2. Dicho Acuerdo trae causa de la sanción impuesta al recurrente en calidad de abogado defensor de una de las partes en un procedimiento abreviado que tenía lugar en el Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid, dirigido a la sazón por una Magistrada-Juez sustituta, sanción motivada por renunciar a la defensa a raíz de llamársele la atención por las preguntas que estaba efectuando en la vista, al no ser las mismas consideradas pertinentes por la Magistrada. Como consecuencia de la renuncia, la Magistrada que presidía la sesión suspendió el procedimiento. Por providencia de 8 de noviembre de 2001, la Magistrada-Juez titular de dicho Juzgado ordena la incoación en pieza separada del oportuno expediente por si los hechos pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria, requiriéndose al Letrado para que alegara lo que a su derecho conviniera en el plazo correspondiente. El Acuerdo sancionador tiene lugar el 12 de diciembre, concluyendo la corrección disciplinaria del Letrado mediante la imposición de una sanción de dos meses de multa con una cuota diaria de 1.500 pesetas. Interpuesto por el sancionado recurso de audiencia contra el mismo, fue desestimado por nuevo Acuerdo del Juzgado, de 4 de enero de 2002. Recurrido éste a su vez en alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, es también desestimado el recurso mediante Acuerdo de 21 de marzo.

Sintéticamente expuestas, las vulneraciones que el recurrente entiende que se le han producido son las siguientes:

a) Del principio de inmediación y el de competencia funcional de quien impuso la sanción, por ser distinta la Magistrada que incoó el expediente (la titular del Juzgado) que la que presenció los hechos que la generaron (Magistrada sustituta).

b) Del principio de contradicción, por no informársele de la acusación que se le dirigía y por no trasladársele el informe de la Magistrada titular que prevé el art. 452 LOPJ y que solicitó la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia cuando recurrió en alzada.

c) Del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, si bien no se argumenta concretamente en qué consiste su vulneración.

d) Del principio de legalidad penal, por aplicación analógica extensiva in malam partem del tipo sancionador que le fue aplicado que, a juicio del recurrente, no contempla la conducta por la que fue sancionado.

e) Finalmente, del derecho a la tutela judicial efectiva por no motivarse el carácter injustificado que el Acuerdo sancionador predica de su renuncia a la defensa.

3. Tras la subsanación de defectos habidos en la presentación de la documentación adjunta a la demanda de amparo, por providencia de 20 de enero de 2003 la Sala Segunda, Sección Cuarta, de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder plazo de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. Por escrito registrado el 5 de febrero de 2003, el demandante presenta sus alegaciones que, en lo que interesa a la afectación de los derechos fundamentales entendidos por él como vulnerados, vienen a reiterar resumidamente las expuestas en la demanda.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en escrito registrado el día 10 del mismo mes, en las que razona del modo que a continuación se expone.

En cuanto a la alegación de que no fue la Magistrada que impuso la sanción (la titular del Juzgado) la que estuvo presente cuando acaecieron los hechos, de tal manera que, al no seguirse ante ella las actuaciones carecería de la competencia funcional para imponer la sanción, tal y como preceptúa el art. 451.1 LOPJ, recuerda la jurisprudencia constitucional acerca del carácter de estricta legalidad ordinaria que tienen las normas legales que regulan la competencia de los órganos judiciales. Por lo demás, la interpretación realizada por el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia sobre los términos debatidos del art. 451.1 LOPJ no resulta ni arbitraria ni irracional al entender que, cuando la Magistrada sustituta hubo acordado la suspensión de la vista, luego de la renuncia presentada en dicho acto por el actor como letrado de una de las acusadas, aquélla había perdido su jurisdicción sobre el procedimiento, cesando desde ese momento en sus funciones jurisdiccionales en dicho Juzgado, lo cual resulta plenamente razonable con el planteamiento de que, al haberse producido dicho cese, también finalizaron las potestades disciplinarias que como presidenta del acto había ostentado hasta ese momento, por lo que tampoco habría podido ni siquiera iniciar el expediente disciplinario por tales hechos y mucho menos sancionar al actor por la conducta observada en los mismos.

En cuanto a la falta de inmediación de la Magistrada que impuso la sanción, los presupuestos objetivos que la determinaron (que el Sr. Hortal presentó su renuncia a seguir defendiendo como Letrado a una de las acusadas en el acto del juicio y que tal circunstancia motivó la suspensión del mismo) constan perfectamente documentados en el acta del juicio oral, sin que quepa olvidar que, además, en la conformación del juicio de valor adoptado por la titular del Juzgado para imponerle la sanción al Sr. Hortal, aquélla se apoyó también en las propias manifestaciones efectuadas en el escrito de alegaciones que precedió al acuerdo sancionador, extremos que constituyen elementos suficientes para que la titular del Juzgado, aun sin haber estado presente en el acto de la vista, adoptara la decisión que adoptó.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber sido informado por el órgano judicial de instancia de la acusación que le dirigía, la misma carece manifiestamente de fundamento, porque el Sr. Hortal tuvo conocimiento de cuál era el motivo de la incoación del expediente disciplinario en todo momento y ya desde los inicios del mismo, como puede constatarse atendiendo a la inicial providencia de 8 de noviembre de 2001, y como acredita también, tanto el contenido del escrito de alegaciones que presentó en evacuación del trámite de audiencia que le fue conferido, como el hecho de que aceptara finalmente reasumir la defensa de la acusada para la reanudación de la vista, que tuvo lugar días más tarde en la sede del Juzgado. Por lo que hace a la aducida falta de motivación en el Acuerdo sancionador del carácter de "injustificada" de la renuncia, tampoco tiene eficacia suasoria atendido el tenor literal del apartado Cuatro del Acuerdo Sancionador de 12 de diciembre de 2001, que motiva la falta de justificación de la renuncia del actor a la defensa en la inoportunidad procesal de la misma por haber adoptado una decisión que ocasionó la suspensión del juicio oral no prevista por el Ordenamiento, al haber dejado en indefensión a la acusada a la que asistía.

Respecto a la vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías que el recurrente imputa a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia por no habérsele dado traslado del informe que la Juez de lo Penal núm. 25 Madrid remitió al mencionado Tribunal para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 452 LOPJ, impidiéndole así la contradicción eficaz de los argumentos sostenidos por aquélla, lo cierto es que el Sr. Hortal dispuso en el expediente disciplinario de todas las garantías constitucionales y procesales para articular su defensa contra los Acuerdos sancionadores adoptados por el Juzgado a quo, formuló alegaciones antes de haber recaído el inicial que le impuso la sanción y, con posterioridad al mismo, llevó a efecto hasta en dos ocasiones el ejercicio del derecho a recurrir el correctivo aplicado, es decir, incluso se le permitió una posibilidad más de impugnación de las que el art. 452 LOPJ contempla, ya que dicho precepto permite el recurso alternativo, bien de audiencia en justicia ante el mismo órgano judicial que haya impuesto la sanción, bien en alzada ante el superior jerárquico, pero no ambos de forma cumulativa, como ha ocurrido en este caso, por lo que sus posibilidades de contradicción de los razonamientos sostenidos por la juzgadora de instancia se han visto notablemente reforzadas y de hecho así los ha ejercitado. Por lo demás, el principio de contradicción, en cuanto constituye una manifestade igualdad de armas, no es predicable de un expediente sancionador, como el que se regula en los arts. 448 y ss. LOPJ, en el que la posición de la autoridad judicial que aplica un correctivo en el ejercicio de su potestad disciplinaria no se halla equiparada a la de quien es sancionado por aquélla; el Ordenamiento contempla la efectividad del derecho de defensa en tales casos permitiendo el acceso al recurso contra la sanción impuesta, sin que, por otra parte, el informe que quien ha impuesto la sanción ha de emitir a requerimiento del órgano judicial que debe resolver el recurso, pueda apartarse ni ir más allá de los argumentos esgrimidos en la resolución que se recurre, que es la que, por otra parte, delimita la cognitio de quien ha de resolver dicho recurso, por lo que la indefensión que ahora se alega carece de modo manifiesto de fundamento.

Finalmente, en cuanto a que la resolución sancionadora confirmada por el Tribunal Superior vulnera el principio de legalidad porque ha efectuado una interpretación analógica in malam partem de la infracción prevenida en el art. 449.4 LOPJ que, a juicio del demandante de amparo, no contempla la conducta observada por él, es también motivo carente manifiestamente de fundamento porque, como ha declarado de modo reiterado la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 185/2000 y 167/2001, por todas), la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo los supuestos de hecho en las diferentes normas, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales en el ejercicio de su potestad reconocida por el art. 117.3 CE, y únicamente podrá apreciarse la vulneración de dicho principio cuando la subsunción del caso concreto en la norma sancionadora correspondiente obedezca a una decisión manifiestamente incompatible con los términos recogidos en ella que la hagan totalmente imprevisible para el ciudadano apartándose de la verdadera finalidad perseguida por la misma. Ello en modo alguno sucede en el supuesto de autos, conforme destaca el apartado quinto del Acuerdo dictado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, de modo que no es irrazonable ni arbitraria, ni tampoco incide en la analogía in malam partem, la decisión de apreciar la infracción disciplinaria cuando la renuncia injustificada tiene lugar en el transcurso del juicio oral porque dicha actitud se enmarca dentro del fin que persigue la norma y, por tanto, ha de resultar completamente previsible para todo ciudadano que, si se sanciona la renuncia injustificada que tiene lugar dentro de los siete días anteriores a la celebración de un juicio, con mayor razón habrá que incluir un supuesto como el de autos, en el que tal desistimiento tiene lugar durante la celebración del mismo.

Por todo ello interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso presentado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC, confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo.

Ante todo, ha de desecharse la alegación referida al acceso a las pruebas por no aparecer motivación alguna, específicamente referida a ella en el recurso presentado, y ha de hacerse lo propio asimismo con la referencia respecto a la carencia de competencia funcional de la Magistrada que impuso la sanción (la titular del Juzgado) por no ser la misma que presenció los hechos (la Magistrada sustituta), conforme dispone el art. 451.1 LOPJ, por ser la determinación de las atribuciones de los órganos judiciales una cuestión, como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, de estricta legalidad ordinaria según hemos reiterado (STC 183/1999, de 11 de octubre, FJ 2 y las en ella citadas en igual sentido, o ATC 175/1997, de 21 de mayo, FJ 2). Por lo demás, la interpretación realizada por el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia sobre los términos debatidos del art. 451.1 LOPJ de que, cuando la Magistrada sustituta hubo acordado la suspensión de la vista, luego de la renuncia presentada en dicho acto por el actor como Letrado de una de las acusadas, aquélla había perdido su jurisdicción sobre el procedimiento, cesando desde ese momento en sus funciones jurisdiccionales en dicho Juzgado, no resulta ni arbitraria ni irracional, al igual que no lo es que con dicho cese finalizaron las potestades disciplinarias que como presidenta del acto había ostentado hasta ese momento, por lo que tampoco habría podido ni siquiera iniciar el expediente disciplinario por tales hechos y mucho menos sancionar al actor por la conducta observada en los mismos.

2. Las supuestas vulneraciones de los principios de inmediación, contradicción y de la garantía de ser informado de la acusación formulada contra el sancionado aquí demandante de amparo, han de ser ictu oculi descartadas por cuanto que, además de lo argumentado al respecto por el Ministerio Fiscal en su detallado escrito de alegaciones y que se refleja sintéticamente en los antecedentes, argumentación que esta Sección comparte plenamente, sobre todo y contra lo pretendido por la actora, no resultan de aplicación en el supuesto del que trae causa la demanda de amparo, esto es, en la imposición judicial de sanciones a abogados, según hemos dejado sentado en esta sede.

En efecto, hemos dicho que, no constituyendo ciertamente la imposición de tales sanciones "actos materialmente administrativos", sino "resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías", sin embargo en tales procedimientos sancionadores el órgano judicial "... entiende, sin necesidad de instrucción previa, que una determinada conducta es encuadrable en alguno de los supuestos previstos en el art. 449 LOPJ y, previa la obligada audiencia ex art. 450.2 LOPJ, acuerda imponer la corrección que estima procedente en Derecho", de modo que "No hay, por tanto, actuaciones encaminadas a preparar la resolución correctora y practicadas para averiguar y hacer constar la comisión de un acto merecedor de corrección; no ... [existe], en suma, una actividad investigadora que pudiera redundar en la pérdida de imparcialidad del criterio judicial.... La audiencia... [del interesado] no se enmarca en un proceso de averiguación de la perpetración de un acto sancionable, sino que constituye un trámite legalmente obligado a los fines de que ... [el mismo] ... pueda alegar en su descargo frente a un acto cierto e indubitado a se. A la vista de las alegaciones, el órgano judicial podrá concluir que la conducta enjuiciada es merecedora de la corrección legalmente prevista, o, por el contrario, que no puede subsumirse en alguno de los apartados del art. 449 LOPJ; pero ésa es ya una conclusión decisoria que parte de una realidad (el acto o la conducta enjuiciada) que no precisa de investigación alguna para su constatación en cuanto tal realidad" (STC 79/2002, de 8 de abril, FJ 2, que reitera el mismo fundamento de la STC 157/1996). Por tanto, ni la inmediación ni, mucho menos, la impropiamente alegada contradicción (que hace referencia, como bien apunta el Ministerio Público, a la igualdad entre partes y no entre órgano decisor y sujeto sobre el que aquél ha de decidir), que tienen por finalidad fundar el convencimiento del juzgador en los procesos habituales, tenían posibilidad de proyección en el caso.

Por lo demás, la propia naturaleza del supuesto, consistente en una acción tan concreta como la llevada a cabo por el solicitante de amparo en su calidad de letrado defensor de una parte, a saber, la renuncia a tal defensa por una causa no contemplada en el Ordenamiento (que, en cambio, como recuerda el Fiscal, contempla otros remedios específicos en relación con la causa que el recurrente aduce para justificar su comportamiento), hacía ocioso el juego de tales principios cuando la acción en cuestión se refleja en el Acta correspondiente, como fue el caso. Y del mismo modo, en fin, la alegada falta de información de la acusación formulada contra el recurrente carece de sentido cuando en la providencia de incoación del expediente se explicita meridianamente la razón de tal actuación.

3. En relación con la supuesta vulneración del principio de legalidad penal por extensión analógica in malam partem del precepto que le fue aplicado al recurrente, el art. 449.4 LOPJ, toda vez que el mismo no contempla la conducta en cuya virtud fue sancionado, hemos dicho que "El control constitucional de las operaciones de subsunción e interpretación de la norma ha de limitarse... a evitar la imprevisibilidad de la aplicación, bien porque se aparte del tenor literal del precepto, bien porque resulte extravagante en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional vigente" (STC 167/2001, de 16 de julio, FJ 3), y es manifiesto -como bien razona el Fiscal ante este Tribunal- que la decisión de apreciar la infracción disciplinaria en el supuesto de autos se enmarca dentro del fin que persigue la norma, resultando completamente previsible para todo ciudadano que, si se sanciona la renuncia injustificada a la defensa que tiene lugar dentro de los siete días anteriores a la celebración de un juicio, con mayor razón habrá que incluir un supuesto como el de autos en que tal desistimiento tiene lugar en el transcurso del juicio oral, de modo que la interpretación realizada en el Acuerdo sancionador en modo alguno puede considerarse extravagante, sino que, antes bien, resulta cabalmente fundada.

4. Finalmente, por lo que se refiere a la sedicente falta de motivación del acuerdo sancionador por no argumentar el carácter de "injustificada" de la renuncia a la defensa, carácter que constituye la razón de la sanción, vulnerándose con ello el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, es perfectamente constatable su falta de sustento real atendido el apartado cuarto del Acuerdo Sancionador de 12 de diciembre de 2000, en el que se razona que la renuncia al ejercicio de la defensa era injustificada porque, si de lo que se trataba era de poner de manifiesto los supuestos obstáculos que la Juez que presidía la vista estaba poniendo al ejercicio de la defensa de su patrocinada, impidiéndole al ahora recurrente la realización de determinadas preguntas a uno de los testigos que había comparecido en la vista, podía haber formulado su protesta haciéndola constar en acta e interesado la inclusión de aquellas preguntas que quería realizar al testigo a los efectos de un ulterior recurso de apelación contra la sentencia que pudiera dictarse; lejos de hacer lo que procesalmente era correcto, el Letrado optó por una solución no prevista por el Ordenamiento, ni ajustada a su deber de defensor de la acusada, solución que motivó la necesaria suspensión del juicio como consecuencia de haberse quedado su patrocinada sin defensa técnica que le asistiera. Como bien razona el Ministerio público en sus alegaciones, la renuncia al ejercicio de la defensa adoptada por el actor resultó totalmente desproporcionada y contraria a lo previsto en el Ordenamiento que, a toda costa, pretende garantizar el derecho de defensa de todo acusado en un proceso, constituyendo, por tanto, un deber y no un derecho del Letrado la defensa de los intereses de su patrocinado.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

AUTO 386/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:386A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega en súplica la suspensión en el recurso de amparo 4720-2002 promovido por don Pedro Manuel Rubio Nicolás, en contencioso sobre reintegro de indemnización por razón de residencia.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestimación. Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: reintegro de cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 29 de julio de 2002, la Procuradora doña Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de don Pedro Manuel Rubio Nicolás, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de junio de 2002 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera), que, estimando el recurso de apelación (núm. 21-2002) promovido por la Administración del Estado contra la Sentencia de 15 de octubre de 2001 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 4 en procedimiento especial para protección de derechos fundamentales (núm. 2/200), anula dicha Sentencia, y con esto desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante de amparo contra la Resolución de 26 de marzo de 2001 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, confirmatoria de otra emitida el 21 de diciembre de 2000 por el Director del centro penitenciario de Melilla en la que se acuerda reclamar a dicho demandante el reintegro de 2.437.638 pesetas (14.650,50 €).

2. El demandante de amparo es funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, en situación de servicio activo y con destino en el Centro Penitenciario de Melilla. Desde el 30 de marzo de 1996, tiene concedido permiso para la realización de funciones sindicales a tiempo completo en la estructura del Sindicato CSI-CSIF, en los términos previstos en el art. 30.1 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la función pública. Mediante las Resoluciones de la Administración del Estado más arriba reseñadas fue requerido a reintegrar 2.437.638 ptas. correspondientes a las cantidades que, desde el día 8 de abril de 1996 hasta el 31 de marzo de 2000, había percibido en concepto de indemnización por residencia en su lugar de destino; requerimiento que trae causa en que el demandante había trasladado su residencia a Murcia desde que se le concedió el permiso para su actividad sindical.

Se queja el peticionario en la demanda de que ha visto vulnerado su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE); en concreto, la llamada garantía de indemnidad, que respecto a los liberados sindicales ha reconocido en múltiples Sentencias el Tribunal Constitucional y que implica que han de tener aseguradas las mismas retribuciones que cuando prestaban efectivamente su trabajo en la Administración Pública, desconociéndose, según afirma, cuando aquellos liberados dejan de percibir determinados complementos retributivos.

3. Por providencias de 23 de junio de 2003 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión. Efectuadas las pertinentes alegaciones, la Sala, en Auto de 15 de septiembre de 2003, acordó denegar la suspensión interesada.

4. En escrito registrado el día 24 de septiembre de 2003 la representación del demandante interpuso recurso de súplica contra el Auto de 15 de septiembre de 2003, que denegó la suspensión cautelar de las resoluciones administrativas impugnadas en amparo. El demandante argumenta que la Sala no debería albergar duda sobre el trastorno grave e irremediable para el demandante si no se suspende la ejecutividad de la obligación de reintegro; ello porque no es un alto funcionario y puesto que sus ingresos, por imperativo legal, se reducen a la percepción de los haberes como tal funcionario público, cuya cuantía anual se reduce a 7.805,04 € más otros 3.661 € que percibe en concepto de complemento de destino que le corresponde por el ciertamente bajo nivel 15 de su puesto de trabajo. El cuadro anterior se debe completar con la mención de que el peticionario está casado y con dos hijos de corta edad, con los gastos que ello supone, más los habituales en una familia del momento actual (préstamo hipotecario de vivienda familiar, electricidad, agua potable, etc.), por lo que la no suspensión le produce, cuando menos, un trastorno en su planificación económica y más de un quebradero de cabeza para poder afrontar su situación.

Añade que lo que se pide es la suspensión de un acto administrativo y que, en estos casos, la ejecutividad es consecuencia inmediata del principio de eficacia que rige en la Administración Pública y a estos efectos considera útil mencionar una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (AATS de 27 de marzo de 1998, 21 de enero de 1997 y 3 de junio de 1997) conforme a la cual "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presente sean muy tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión.....". A continuación alega que los perjuicios o efectos desfavorables no han de ser apreciados en abstracto, ni se ha de atender exclusivamente al criterio de la irreparabilidad, y en este sentido llama la atención sobre que la propia Administración, expresamente, reconoce el principio de suspensión automática de los actos de contenido económico (art. 74.2 a] del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por RD 391/1996, de 1 de marzo) condicionada únicamente a que se solicite y aporte garantía. En este caso, las exigencias de ejecución son más bien tenues y la Hacienda Pública no padecerá gran quebranto porque en el peor de los casos se demore el ingreso de dos millones y medio de pesetas hasta que concluya la tramitación del recurso de amparo. Y estima innegable que para la economía familiar el deber de ingresar obliga a una operación de endeudamiento y a trastornos y quebraderos de cabeza.

Según el demandante, el proceso constitucional es ante todo un proceso entre partes. Si la Administración Pública es el sujeto que tiene encomendada la realización y protección del interés público y si la propia Administración, en norma reglamentaria dictada por ella misma, considera oportuno y reconoce a los administrados el derecho a la suspensión automática de los actos de ingreso, existe en consecuencia una interpretación auténtica a favor de la suspensión cautelar en casos como el presente, preguntándose el demandante hasta qué punto puede el Tribunal Constitucional -el órgano imparcial del proceso- ser más exigente en la tutela del interés público que la propia Administración. La Audiencia Nacional, en proceso antecedente, sí que accedió a la suspensión, refiere el demandante, quien, después de aludir a que la Hacienda Pública cuenta con la garantía directa de su nómina, termina ofreciendo la constitución de aval bancario u otra garantía que se le exija como condición para la efectividad de la deuda.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala de Justicia de 6 de octubre de 2003 se dio traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, en el plazo de tres días, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con el recurso de súplica formulado, de conformidad con lo prevenido en el art. 93.2 LOTC.

6. El Abogado del Estado interesó la desestimación de la súplica en su escrito registrado a 10 de octubre de 2003. Considera que, pese a que el recurrente aduzca el régimen de suspensión de actos en vía económico-administrativa mediante constitución de una garantía, ni estamos en vía administrativa, puesto que hay una resolución judicial, ni tampoco en dicha vía el recurrente ofreció avalar el importe de lo que se le reclamaba por la resolución administrativa inicial. Si se hubiera avalado ese importe y sus intereses devengados o por devengar -dice el Abogado del Estado- podría considerarse la posibilidad de acordar la suspensión; pero el recurrente no lo ha hecho.

7. El Ministerio Fiscal solicita la estimación de la súplica en su escrito de 21 de octubre de 2003. Para dicho Ministerio Público, y a la vista de la declaración del IRPF del ejercicio de 2002 adjuntada por el recurrente, se advierte que éste dispone de reducidos ingresos anuales. Igualmente estima constatable que la cantidad a reintegrar a la Hacienda Pública, aun cuando se efectúe en diferentes plazos, va a suponer una notable carga económica para el actor, habida cuenta de que su importe resulta equivalente a las dos terceras partes de los ingresos que pueda percibir en un año. Y, finalmente, toma en consideración también que, desde la perspectiva del propio Ministerio Fiscal, la formulación del presente escrito se efectúa después de haber presentado el de alegaciones que, con fundamento en lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, interesa el otorgamiento de amparo. Por lo que el Fiscal considera que la denegación de suspensión puede implicar, en este supuesto, la producción de un trastorno grave e irremediable para el demandante, teniendo en cuenta que, en términos comparativos, la cantidad a reintegrar representa un considerable esfuerzo para aquél, pues no dispone sino de unos ingresos anuales reducidos.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestro Auto de 15 de septiembre de 2003, sometido ahora a la reconsideración propia del recurso de súplica, denegábamos al recurrente la suspensión cautelar del acto cuestionado en amparo; un requerimiento de reintegro de 14.650,50 € dispuesto por la Administración del Estado.

En aquella Resolución recordábamos la doctrina de este Tribunal conforme a la cual se ha venido configurando la suspensión cautelar en el amparo constitucional como una medida de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, de modo que la medida sólo se justifica en los supuestos, expresamente reconocidos en el art. 56.1 LOTC, de riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad. Igualmente se daba cuenta de nuestro criterio reiterado por el que los perjuicios de carácter patrimonial o económico, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, son siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión llegue a prosperar, y por tanto no conllevan un perjuicio irremediable al obligado al pago que pueda hacer peligrar la finalidad del recurso, a lo que no obsta que, en determinados supuestos singularizados, el Tribunal Constitucional haya admitido la suspensión de resoluciones de carácter patrimonial y económico que por la importancia en su cuantía o por circunstancias excepcionales que concurran en su cumplimiento puedan causar perjuicios irreparables.

Puede afirmarse, por tanto, que la excepcionalidad característica de la suspensión cautelar en el proceso de amparo constitucional es especialmente predicable en los casos en que -como el presente- el acto impugnado impone al peticionario una obligación de contenido patrimonial.

2. Precisamente por no concurrir en el caso circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión interesada, es por lo que debemos desestimar el recurso de súplica y mantener los términos de nuestro Auto impugnado.

Por de pronto hay que decir que ninguna de las alegaciones contenidas en el escrito de súplica desvirtúa los fundamentos de nuestra anterior Resolución, toda vez que el recurrente no aporta datos ni efectúa alegaciones distintos de los que fueron tenidos en cuenta al momento de resolver negativamente sobre la suspensión solicitada. En efecto, con independencia de la documentación aportada por el impugnante (declaración del IRPF), ya entonces nos hicimos cargo de su particular situación económica y familiar, la que fue ponderada partiendo de los ingresos propios de un funcionario de su categoría. Ahora constatamos que las alegaciones contenidas en el escrito súplica no dejan de incidir en las dificultades que sobre la economía familiar son las que cabe prever ante una obligación de pago como el requerido al recurrente. Lo determinante hubiera sido que la ejecución de la resolución recurrida ocasionara un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad; sin embargo en este caso los posibles trastornos en los que insiste el demandante no son descriptivos de circunstancias excepcionales, de un sacrificio desproporcionado para el peticionario que justifique la medida cautelar, pues el pago al que de momento resulta obligado no puede causar perjuicios que no admitan ser reparados convenientemente caso de una sentencia estimatoria.

De ahí que tenga que prevalecer el interés general ínsito en la ejecutividad de la Resolución administrativa, firme que es después de ser confirmada judicialmente, sin que al éxito de la petición cautelar del recurrente sea útil tampoco su invocación de la normativa reguladora del procedimiento económico administrativo, o bien la mención de la anterior suspensión judicial del acto ahora cuestionado en amparo: hemos de recordar otra vez que "el recurso de amparo no es una instancia más, entre las que se encadenan en el iter procesal de una determinada pretensión", sino que se trata de un cauce excepcional o extraordinario encaminado a la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas (SSTC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 5 ; 40/1999, de 22 de marzo, FJ 4, 89/2001, de 2 de abril, FJ 2), lo que contribuye a explicar la excepcionalidad, a su vez, de la suspensión cautelar del art. 56.1 LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación de don Pedro Manuel Rubio Nicolás, y confirmar el Auto de 15 de septiembre de 2003 que denegó la suspensión cautelar de las resoluciones administrativas impugnadas en amparo.

Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

AUTO 387/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:387A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5109-2002 promovido por don Francisco López Malo, en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Delitos contra la salud pública. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de indicios, respetado. Prueba indiciaria: requisitos; razonabilidad de la inferencia impugnada.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de septiembre de 20de los Tribunales doña Isabel Martínez Gordillo, en nombre y representación de don Francisco López Malo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2002, por el que se inadmitió el recurso de casación presentado por el demandante contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de abril de 2001.

2. El recurso se basa esencialmente en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue condenado en instancia, por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de abril de 2001, como autor responsable de un delito de tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud en establecimiento abierto al público, a la pena de nueve años de prisión y multa por importe de 3.600.000 pesetas, con inhabilitación especial por tiempo de diez años para el ejercicio de la industria que venía desarrollando.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue inadmitido por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2002, notificado a la representación del recurrente el día 29 de ese mismo mes y año.

3. Se alega en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta que la condena que le ha sido impuesta no se ha basado en la existencia de una prueba directa de cargo sino en meras sospechas o conjeturas que no pueden ser consideradas como indicios suficientes para establecer sobre ellos una prueba de carácter indiciario.

A este respecto, se hace constar que los elementos tenidos en cuenta por el órgano judicial de instancia para construir sobre ellos el razonamiento lógico exigible en materia de prueba indiciaria habrían sido los siguientes:

1. El hallazgo de 28 papelinas que contenían cocaína y que estaban ocultas en distintos lugares del bar en el que trabajaba como encargado el Sr. López Malo. De ello habría deducido el Tribunal de instancia que el recurrente no podía ignorar la presencia de droga en dicho establecimiento, dado el control directo y permanente que ejercía sobre la actividad del indicado local en el que, incluso, llegaba a encargarse de la limpieza diaria.

Frente a ello, se aduce en la demanda que dicha droga pertenecía al dueño del bar y coencausado don Pedro Ortiz García, tal y como este mismo reconoció, y que el demandante de amparo no tenía conocimiento de su existencia; y que, aún aceptando hipotéticamente que hubiera tenido dicho conocimiento, ello no justificaría su condena como coautor de un delito de tráfico de drogas en el que no habría participado en modo alguno.

2. Las constantes entradas y salidas de clientes observadas por agentes de la Guardia civil en sus tareas de vigilancia del indicado local "dejando en doble fila el coche y...sin tiempo para haber tomado una consumición. En todos estos casos estaba el procesado Francisco López Malo atendiendo en el establecimiento". De ello habría deducido el Tribunal de instancia un nuevo indicio de que el demandante de amparo estaba involucrado en el tráfico de la droga intervenida. Frente a ello, se aduce en la demanda que del indicado dato no podría extraerse racionalmente la conclusión de que dichas entradas seguidas de salidas casi inmediatas estuvieran motivadas por un hecho de tráfico de drogas y que, de haberse sospechado que así era por los agentes de la Guardia civil, no se explicaría por qué no procedieron a la inmediata detención de alguno de esos clientes fugaces al efecto de confirmar sus sospechas. Niega, en consecuencia, el recurrente que el indicado dato constituya un verdadero indicio, considerando que no pasa de ser una mera sospecha o conjetura.

3. Como tercer indicio apunta el Tribunal de instancia la personalidad del propio recurrente, al que califica de "tenedor de la droga", del que afirma probado que no es consumidor de cocaína y que la cantidad intervenida en el establecimiento que regenta es muy superior a la que para autoconsumo precisaría el dueño del local. De ello habría inferido el mencionado órgano judicial el destino de la droga al tráfico y no al consumo; pero, según se contra-argumenta en la demanda, el dueño del local y también encausado, Sr. Ortiz García, ya habría reconocido que la droga intervenida era suya y que, efectivamente, buena parte de ella estaba destinada al tráfico, por lo que este pretendido indicio no sería tal sino que se estaría dando por probado precisamente lo que estaría por demostrar, a saber: que el demandante de amparo era el tenedor de la droga intervenida, cosa que éste habría negado en todo momento.

4. El cuarto indicio tenido en cuenta por el Tribunal de instancia estaría constituido por las manipulaciones efectuadas a la droga. Sin ponerlas en duda, se niega en la demanda que ello constituya un indicio de la culpabilidad del demandante de amparo a título de un delito de tráfico de drogas dado que, a diferencia de lo sucedido respecto del otro encausado, no se habrían encontrado en su poder elementos instrumentales destinados a la práctica de tales manipulaciones.

5. Similar al anterior es el indicio supuestamente constituido por el hallazgo en el domicilio del propietario del bar, don Pedro Ortiz, de instrumentos para la manipulación, dosificación, transporte y conservación de la droga. Pero, según se expone en la demanda, ello tan sólo podría referirse a la persona en cuyo poder se han encontrado dichos instrumentos respecto de quien, por otra parte, al haber reconocido la realidad del tráfico de drogas, ya no tendrían naturaleza de indicios.

6. Como último indicio, se refiere el Tribunal de instancia a la cantidad de dinero encontrada en el local regentado por el demandante de amparo el día en que, en el interior de dicho establecimiento, fue intervenida la droga en cuestión: unas 175.000 pesetas en total, lo que, a juicio del órgano jurisdiccional, resultaría extraño por tratarse de una hora temprana en la que aún no había dado tiempo para hacer caja. Frente a ello, se alega en la demanda que no habría quedado probado que ese dinero procediera de la droga, pues bien pudiera haberse derivado de cualquier otro tipo de actividad, de naturaleza lícita, relacionada con la gestión del bar. Por otra parte, la debilidad de este elemento supuestamente indiciario vendría demostrada por el dato de que, habiéndose encontrado en el domicilio del demandante de amparo una cantidad de dinero infinitamente superior (9.177.000 pesetas), el órgano judicial de instancia no hubiera estimado acreditada su ilícita procedencia en tanto que dimanante de un hecho de tráfico de drogas.

En consecuencia de todo ello, se considera en la demanda que la prueba indiciaria esgrimida por los órganos judiciales de instancia y de casación no satisface los requisitos exigidos por este Tribunal para que pueda asentarse en ella la condena impuesta al demandante de amparo como coautor de un delito de tráfico de drogas.

4. Por providencia de 1 de abril de 2003, la Sección Tercera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formulasen cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda prevenida en el art. 50.1.c de la mencionada Ley Orgánica, consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la misma.

5. El trámite de alegaciones fue evacuado por la representación del recurrente mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 21 de abril de 2003, en el que sustancialmente se reiteraban las ya formuladas en la demanda de amparo, insistiéndose en el carácter incoherente e ilógico de la inferencia obtenida por el órgano judicial de instancia a partir de los "débiles" indicios referidos en la Sentencia dictada en dicha sede; indicios que, por ser excesivamente "abiertos" e "indeterminados", permitirían llegar a otras conclusiones alternativas igualmente válidas, lo que les invalidaría a los efectos de enervar la presunción de inocencia inicialmente favorable al demandante de amparo.

6. En idéntico trámite, el Ministerio Fiscal concluía, en su escrito de fecha 11 de abril de 2003, que efectivamente concurría en el presente caso la causa de inadmisión señalada por la Sección Tercera de este Tribunal en su providencia de 1 de abril de 2003, dado que, a la vista de los indicios tenidos en cuenta por el Tribunal de instancia, no sería contrario a las reglas de la lógica ni, en consecuencia, irrazonable sostener, como así hizo, "que el demandante de amparo participaba en el tráfico de drogas estupefacientes que se realizaba en el establecimiento al frente de cuya explotación se encontraba si se valoran en su conjunto los distintos indicios apreciados...y no indicio por indicio como propone el recurrente"

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las actuaciones que acompañan a la presente demanda de amparo y las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, procede acordar la inadmisión del recurso de amparo por no revestir relevancia constitucional alguna las quejas en él formuladas respecto de la pretendida vulneración del derecho del actor a la presunción de inocencia por haberse basado su condena en meras sospechas o conjeturas y no en una prueba indiciaria que, por reunir los requisitos establecidos por este Tribunal en constante jurisprudencia, pueda estimarse válida a los efectos de desvirtuar la indicada presunción.

Este Tribunal ha elaborado, en efecto, una consolidada doctrina en torno a los requisitos que debe reunir la llamada prueba indiciaria para que pueda otorgársele validez a los mencionados efectos de desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor de todo acusado en un procedimiento penal. Tales requisitos son los siguientes: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que, en principio, debe quedar explicitado en la Sentencia; de manera que la función que corresponde a este Tribunal, cuando de prueba indiciaria se trata, es la de examinar externamente si la inferencia a que han llegado los órganos judiciales para fundamentar la condena a partir de ciertos hechos acreditados ha sido o no obtenida a través de un discurso lógico y coherente, no siendo, obviamente, la finalidad de tal examen "la de ponderar la razonabilidad de otras posibles inferencias (STC 157/1998, de 13 de julio, por todas), ni la de confirmar, variar o sustituir los hechos sujetos a valoración judicial, como si fuese ésta una tercera instancia...(STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 10, por todas), sino la de verificar si el razonamiento empleado en la valoración probatoria ha sido o no arbitrario, irracional o absurdo (SSTC 140/1985, de 21 de octubre; 169/1986, de 22 de diciembre; 44/1989, de 20 de febrero; 283/1994, de 24 de octubre; 49/1998, de 2 de marzo)" (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 12: vid también, entre otras: SSTC 117/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 109/2002, de 6 de mayo, FFJJ 6 y 7; y ATC 28/2003, de 28 de enero, FJ 4).

Respecto de la razonabilidad del juicio de inferencia tenemos dicho (STC 172/2000) que:

"La falta de concordancia con las reglas del criterio humano o, en otros términos, la irrazonabilidad, se puede producir, tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia, cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, cuanto por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (entre las más recientes, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, FJ 2). El control de dichos requisitos (hemos señalado en las citadas resoluciones) debe ser extremadamente cauteloso, al carecer este Tribunal de la necesaria inmediación de la actividad probatoria, que sólo tiene lugar en presencia del órgano judicial que ha de decidir el proceso y con intervención de las partes. No obstante lo anterior, las especiales características de la prueba indiciaria y la elaboración subjetiva de su valoración por el Juez o Tribunal que haya presenciado la prueba hacen que el Tribunal Constitucional deba exigir en las resoluciones judiciales que se someten a su conocimiento por esta causa una motivación suficiente de la inferencia y del resultado de la valoración, de tal manera que una y otro, en este ámbito de enjuiciamiento, "no resulten tan abiertos que quepan tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (SSTC 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2)".

2. Aplicada la anterior doctrina al caso de autos, ha de concluirse que el juicio de los órganos judiciales de instancia y de casación sobre la existencia en el proceso de prueba suficiente para fundamentar la condena del demandante de amparo como autor responsable de un delito contra la salud pública no puede, en modo alguno, ser tildado de irrazonable ni, en consecuencia, de lesivo del derecho del actor a la presunción de inocencia. Como dice el Ministerio Fiscal, una valoración conjunta de todos los indicios enunciados por la Sentencia de instancia lleva a considerar que no es contrario a las reglas de la lógica sostener que el demandante de amparo participaba en el tráfico de drogas estupefacientes que se realizaba en el establecimiento al frente de cuya explotación se encontraba. Pues si, en efecto, tal y como se razona en las Sentencias, los agentes de la Guardia civil habían venido vigilando el referido local y observando que en sus inmediaciones paraban, a veces en segunda fila, numerosos vehículos, algunos de cuyos ocupantes lo visitaban por un corto periodo de tiempo, y ello se pone en relación con el hecho cierto del hallazgo de droga en su interior, e igualmente con el hecho de que la explotación del negocio instalado en dicho establecimiento era llevada personalmente por el demandante de amparo que permanecía casi siempre en el mismo, así como con el dato del hallazgo en el local de una cantidad de dinero que, por la hora en que se produjo el hallazgo, no era explicable en relación con posibles ingresos ordinarios del local por razón de expendiciones de bebidas, no es irrazonable considerar que cada uno de los hechos constituye un indicio en sentido propio, y unidos un conjunto indiciario respecto del cual la consecuencia extraída de que el demandante de amparo participaba en dicho tráfico, no violenta las reglas derivadas de la experiencia humana, no adolece de falta de lógica o de coherencia, ni de excesiva apertura, debilidad o indeterminación, por lo que la conclusión alcanzada en este sentido por los órganos judiciales de instancia y de casación, según se ha dicho, resulta respetuosa con el derecho de presunción de inocencia.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones

Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

AUTO 388/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:388A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5839-2002 promovido por don Vicente Martínez-Piqueras del Negro, en causa por delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: perjuicio irreparable; indemnización y multa, no suspende; prisión de seis meses, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de octubre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Vicente Martínez-Piqueras del Negro, presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimoseptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de septiembre de 2002, recaída en apelación (rollo núm. 352-2001) contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 11 de Madrid en procedimiento núm. 325/99, dimanante del procedimiento abreviado núm. 39/94 del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, seguido por delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda pública.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente y otros dos acusados fueron absueltos de los delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda pública de los que venía siendo acusado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 11 de Madrid, de 1 de marzo de 2001 (procedimiento núm. 325/99).

b) Interpuesto recurso de apelación (rollo núm. 352-2001) por el Abogado del Estado, la Sección Decimoseptima de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de 10 de septiembre de 2002, lo estimó, revocando la recurrida y condenando al recurrente (así como a los otros dos acusados), como autor de un delito de falsedad en documento mercantil, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de 100.000 pesetas, y como autor de un delito contra la Hacienda pública, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de 20 millones de pesetas, así como a indemnizar, conjunta y solidariamente con los otros dos condenados, a la Hacienda pública en la cuantía defraudada (16.668.000 pesetas) más intereses legales, con responsabilidad civil de la sociedad anónima de la que es administrador por este último importe.

3. En la demanda de amparo se alega que la sentencia recurrida ha lesionado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Así, invocando la doctrina sentada en la STC 167/2002, se denuncia que la Audiencia ha revocado el pronunciamiento absolutorio de instancia, revisando los hechos probados y valorando de nuevo las declaraciones de los acusados, sin celebración de vista en apelación y, por tanto, sin las garantías de inmediación, contradicción y oralidad. Por otra parte, se alega que el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia absolutoria de instancia se presentó extemporáneamente, por lo que no debió ser admitido a trámite. Asimismo se aduce que la Audiencia utilizó una inferencia excesivamente abierta para condenar por delito fiscal, lesionando de este modo el derecho a la presunción de inocencia. En fin, se alega que se ha condenado al recurrente en amparo por delitos ya prescritos.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, toda vez que, a la vista de la duración de la pena privativa de libertad impuesta, la ejecución de dicha sentencia haría perder al amparo su finalidad.

4. Por sendas providencias de 18 de septiembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Por providencia de 30 de septiembre de 2003 se acordó conceder un plazo de tres días al Abogado del Estado a los mismos efectos.

5. El 27 de septiembre de 2003 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo. En dicho escrito se interesa la suspensión de la firmeza y ejecución de la sentencia impugnada en tanto se sustancia el presente recurso. El recurrente razona que cumple todos los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para acceder a la suspensión de la ejecución, toda vez que, dada la escasa duración de las dos penas privativas de libertad impuestas, de seis meses y un día cada una, y la duración normal de la tramitación de los recursos de amparo, el cumplimiento de esas penas haría perder su finalidad al recurso de amparo, ocasionando al recurrente un perjuicio irreparable, sin que por el contrario la suspensión acarree perjuicio grave para los intereses generales ni para los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros. En cuanto a la suspensión de la ejecución de las penas de multa y del pago de la responsabilidad civil, sostiene que también es procedente acordarla porque tampoco provocaría perturbación grave de los intereses generales ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, ocasionando en cambio la ejecución perjuicios irreparables para el recurrente, que podría verse abocado al pago de más de 36 millones de pesetas, lo que supondría abrir en la vida del recurrente y su familia una etapa de grave austeridad y de dificultades financieras que sería irreversible cuando se otorgase el amparo.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2003. El Fiscal, con cita del ATC 31/2003, señala que procede acceder a la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas, pues dada la duración de las mismas y el tiempo que requiere la tramitación de un recurso de amparo, de no suspenderse la ejecución se ocasionaría un perjuicio irreparable que privaría de eficacia el eventual fallo estimatorio, haciendo perder al amparo su finalidad. Por el contrario, estima que no resulta procedente la suspensión de la ejecución del pago de las multas y la indemnización, al revestir un carácter meramente económico, por lo que su ejecución no comporta perjuicios irreparables que hagan perder su finalidad al recurso de amparo, al ser posible la íntegra restitución en caso de una eventual estimación del recurso.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 10 de octubre de 2003, manifestando que tratándose de una resolución judicial no procede acceder a la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. En aplicación de la doctrina general ahora expuesta, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas).

Por el contrario, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues en estos supuestos nuestro enjuiciamiento también debe ponderar otras circunstancias relevantes, entre las cuales adquiere especial significación la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, 116/2000, de 5 de mayo, 171/2000, de 10 de julio, 157/2001, de 18 de junio y 230/2001, de 24 de julio).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de las dos penas privativas de libertad impuestas (seis meses y un día de prisión cada una) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable al demandante que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto las pena de prisión estarían ya cumplidas. De otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

4. Por el contrario, no procede la suspensión de la Sentencia de la Sección Decimoseptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de septiembre de 2002 en lo que respecta a los pronunciamientos condenatorios de carácter patrimonial -dos multas de 100.000 pesetas y 20.000.000 de pesetas, respectivamente e indemnización, a cuyo pago es condenado conjunta y solidariamente con los otros dos condenados, en cuantía total de 16.668.000 pesetas, más intereses legales)- pues, al tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución serían perfectamente reparables en caso de otorgarse el amparo, conforme a la doctrina anteriormente citada.

Ciertamente, este Tribunal también ha declarado que, excepcionalmente, es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002 y 308/2003). No obstante, en el presente caso no se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución de las condenas pecuniarias impuestas por la concurrencia de circunstancias especiales, como exige esta misma doctrina. El recurrente se limita a alegar que la cuantía a la que habría de hacer frente en caso de ejecución es de tal importancia que supondría abrir en su vida y la de su familia una etapa de grave austeridad y de dificultades financieras que sería irreversible cuando se otorgase el amparo. Sin embargo, tales alegaciones no vienen acompañadas de algún dato o de principio de prueba indicativos de particularizadas circunstancias que apunten a que la ejecutividad de las condenas pecuniarias cuya suspensión se solicita implique un trastorno grave e irremediable para dicho demandante, de modo que la eventual estimación del amparo constitucional y la subsiguiente restitución íntegra de lo ejecutado no vayan a suponer, como en la generalidad de los casos en que se aducen perjuicios patrimoniales, una adecuada reparación de éstos, teniendo en cuenta por lo demás, que la solvencia de la Administración pública garantizaría una futura restitución patrimonial, en caso de otorgamiento del amparo. No se cumple, por tanto, la carga de acreditar o al menos justificar ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad del perjuicio (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002, 164/2002, 7/2003, 26/2003, 86/2003 y 313/2003), por lo que no resulta procedente acordar la medida cautelar en cuanto a los pronunciamientos de contenido económico de la sentencia impugnada.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Decimoseptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de septiembre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 352-2001, exclusivamente en lo que se refiere a las dos penas de seis meses y un

día de prisión menor cada una impuestas al demandante de amparo.

Madrid, a uno de diciembre de dos mil tres.

AUTO 389/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:389A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5863-2002 promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 390/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:390A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 430-2003 promovido por South Paradise S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 391/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:391A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1348-2003 promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 392/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:392A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2462-2003 promovido por Balneario de Marmolejo S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 393/2003, de 1 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:393A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4379-2003 promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 394/2003, de 4 de diciembre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:394A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1169-2003 promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 395/2003, de 11 de diciembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:395A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4210-2001 promovido por doña Liliana Patricia Saldarriaza Salazar, en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Delitos: contra la salud pública. Derecho al recurso penal: recurso de casación español. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 20 de julio de 2001, don Federico José Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales y de doña Liliana Patricia Saldarriaza Salazar, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de mayo de 2001, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que declara no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 30 de marzo de 1999, dictada en sumario 1/97 por delito contra la salud pública.

2. Los hechos de los que trae causa el proceso en el que recayeron las anteriores resoluciones son los siguientes.

a) El 5 de mayo de 1997, en la gestoría en la que trabajaba la aquí demandante de amparo, de nacionalidad colombiana y con permiso de residencia, se recibe un paquete de considerables dimensiones, a nombre de un destinatario desconocido, paquete que contenía un cable coaxial en cuyo interior se ocultaban algo más de 5 kgs. de cocaína procedente de Coascendía a 30.000.000 pesetas El mencionado envío fue remitido desde Caracas por una empresa de mensajería privada, y pasó por distintos destinos hasta llegar a Alemania, donde autoridades aduaneras procedieron a su apertura, comprobando el contenido de la sustancia estupefaciente e informando de ello a las autoridades españolas. En la mencionada gestoría en la que la demandante prestaba sus servicios, comunica ésta a una compañera, luego testigo en el proceso, que, caso de llamar por teléfono una persona que respondiera al nombre al que venía destinado el citado paquete, la llamase a ella al móvil, y que si llegaba el envío en cuestión le avisara. Montada la operación correspondiente por los agentes del servicio de vigilancia aduanera, la recurrente, "de forma sorpresiva" (en los términos de la Sentencia condenatoria) se desentendió del mismo, "incluso acompañando al empleado de la empresa de transporte a la calle indicándole que allí no era", manifestándole a la citada compañera que no dijera nada si alguien preguntaba por el paquete y, en fin, comprobando la compañera en cuestión que una anotación que ella misma había hecho en relación con el aviso que le dio la acusada sobre el destinatario del paquete y que quedó borrada con tipp-ex, desapareció. En el juicio depusieron los Agentes aduaneros intervinientes en la operación y la compañera de trabajo de la acusada.

b) Como consecuencia de los hechos antes referidos, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Villafranca del Penedés incoó el sumario 1/97, por delito contra la salud pública y contrabando, cuyo enjuiciamiento correspondió a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, que en fecha 30 de marzo de 1999 dictó Sentencia condenando a la aquí demandante de amparo como autora de un delito contra la salud pública referido a sustancia que causa grave daño a la salud y cantidad de notoria importancia (arts. 368 y 369.3 CP), sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de nueve años y un día de prisión, a multa de 30.000.000 pesetas, a las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a las costas.

2. Contra dicha Sentencia la condenada interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo alegando como motivos infracción del art. 18.3 CE en relación con los arts. 579 y ss. LECrim, arts. 8 del Convenio de Roma y 17.1 del Pacto internacional de Nueva York; vulneración del art. 24.2 CE en relación al derecho a la presunción de inocencia; error de hecho en la apreciación de la prueba; e infracción de ley por falta de aplicación del art. 16 CP en relación con los arts. 368 y 369.3 del mismo texto legal. Por Sentencia de 21 de mayo de 2001 la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a dicho recurso.

3. En la demanda de amparo se estima vulnerado, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por inexistencia de un recurso efectivo que permita la revisión de la Sentencia y la condena por un tribunal superior, conforme dispone art. 14.5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, lo que a su vez comporta infracción de ese mismo derecho en relación con la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), toda vez que en otros procedimientos (así, en el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988) sí se permite la completa revisión de los hechos. En segundo lugar, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por admisión como prueba de cargo de elementos que no tenían tal carácter, comportando ello carencia de mínima actividad probatoria para enervar dicha presunción. En tercer lugar, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, y concretamente de la correspondencia (art. 18.3 CE), en relación con los arts. 579 y ss. LECrim, art. 8 del Convenio de Roma y 17.1 del Pacto internacional de Nueva York, al haber sido abierto el paquete sin las garantías jurídicas exigibles. Y, finalmente, de nuevo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no haberse reseñado en el resultado probatorio de la Sentencia de instancia la trascendental circunstancia de haber rechazado la acusada la recepción del paquete, debiendo haber resultado entonces que, en el caso más desfavorable, el delito habría quedado en grado de tentativa.

4. Por diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2002 se acuerda solicitar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión a la mayor brevedad de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación interpuesto en su día, lo que tiene lugar mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de junio.

5. Por providencia de 15 de julio la Sección acuerda abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. Mediante escrito registrado el 6 de septiembre presenta sus alegaciones la representación de la recurrente, en las que, en síntesis, reitera los argumentos esgrimidos en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal registra sus alegaciones el 10 de septiembre, interesando se dicte Auto inadmitiendo la demanda por carencia de contenido constitucional de la misma, al entender que no se han vulnerado los derechos esgrimidos por la recurrente, según razona por extenso.

Así, en cuanto a la aducida vulneración del derecho a la doble instancia penal, que viene a integrarse, no en el derecho a la tutela, como afirma la solicitante de amparo, sino en el derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), recuerda el Ministerio público la STC 70/2002, en cuyo fundamento jurídico 7 se afirma que el recurso de casación cumple la exigencia impuesta en el acuerdo internacional citado [en el art. 14.5 PIDCP] de que la sentencia condenatoria sea sometida a un Tribunal Superior, y que la posibilidad de alegación de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en el seno del recurso de casación permite afirmar que mediante tal recurso se habilita una revisión plena de la condena impuesta en primera instancia.

En cuanto a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el art. 24.1 CE por relación con la vulneración del derecho a la igualdad de los ciudadanos ante la Ley del art. 14 CE, al darse la paradoja según la recurrente de que el procedimiento abreviado permite una revisión completa de los hechos en apelación, tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal respecto a la escasa probabilidad de éxito de un juicio de igualdad entre procesos diversos, comparando aisladamente plazos o trámites que, en estos casos, sólo adquieren su pleno sentido valorados como partes del conjunto normativo en que se insertan, así como que el art. 14 CE no exige una regulación uniforme de los procesos penales, apunta el Fiscal que en el proceso subyacente no suscitó la recurrente tal cuestión y que, en todo caso y dejando algunas inexactitudes que se vierten en la argumentación de tal motivo, carece de sustento la premisa de la que parte, esto es, que en los supuestos de delitos penados más gravemente no existe posibilidad de revisión de la condena recaída en primera instancia.

Por lo que hace a la supuesta conculcación de la presunción de inocencia, al haberse admitido como prueba de cargo elementos que no tenían tal carácter y no haberse producido una mínima actividad probatoria, tras la transcripción detallada de nuestra jurisprudencia en materia de indicios probatorios, así como de la parte de la Sentencia dictada en casación referida a la enervación de la presunción en juego, concluye el Ministerio público que, frente a los afirmado por la recurrente acerca de la inconsistencia y poca solidez de los indicios acreditados, y por ello de la prueba en la que los órganos judiciales han sustentado su fallo condenatorio, ha existido prueba de cargo suficiente, dada la constelación de datos acreditados por prueba documental (dirección e identidad del destinatario del paquete), pericial (análisis de la sustancia) y testifical (testimonios de la compañera de trabajo de la condenada y de los de los agentes de aduanas que presenciaron el rechazo por ella del envío), de la que, de un modo razonable y razonado, los órganos judiciales dedujeron el previo concierto de la ahora demandante de amparo con los remitentes de la droga, así como que ulteriormente fue avisada o se percató de que el envío había sido interceptado.

Por lo que toca a la aducida transgresión del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, y concretamente del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, consagrado en el art. 18.3 CE, en relación con los arts. 579 y 55 LECrim, y los arts.

8 CEDH y 17.1 PIDCP, en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia de casación se da cumplida respuesta a lo aducido como tal motivo, en el sentido de que, ni constaba acreditado que los funcionarios alemanes hubieran cometido ninguna irregularidad al abrir el envío, ni en modo alguno se podía considerar a lo remitido correspondencia o paquete postal, dadas sus características externas, tal como se puede constatar con el simple examen de las fotografías que aparecen incorporadas a las actuaciones, lo que hace imposible considerar que estuviésemos en presencia de ninguna comunicación cuyo secreto hubiere de ser salvaguardado, pues se trataba de un puro y simple transporte de mercancías sujetas a control aduanero.

Finalmente, en cuanto a la violación también del derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse reseñado en el resultando probatorio de la Sentencia de instancia la trascendental circunstancia de haber rechazado la ahora demandante la recepción del paquete, con la correspondiente consecuencia, en el caso más desfavorable para la Sra. Saldarriaga, de la no perfección del delito, quedando éste en grado de tentativa, apunta el Ministerio Fiscal que, siendo cierto que la Sentencia de casación consideró extemporánea la pretensión, posteriormente analizó la misma, rechazando la motivación expuesta por la recurrente en lo referido a la no constancia fáctica del extremo y subrayando la irrelevancia en todo caso del mismo. Lo primero porque, aunque en los hechos probados no se hace constar específicamente el rechazo del paquete por la acusada, ello aparece recogido en la fundamentación de la Sentencia [concretamente en el hecho base o indicio e)] y, como es sabido, las afirmaciones fácticas, aun indebidamente ubicadas, pasan a integrar los hechos probados; cuestión distinta -y con ello refuta el argumento material de la recurrente- es que de tal hecho no derivaran los órganos juzgadores consecuencia alguna en relación con la no consumación del delito, como pretende la demandante de amparo, pues entienden que el ilícito ya se había consumado con anterioridad a que la recurrente rechazara el envío, entendimiento conforme con una extensa y uniforme doctrina jurisprudencial al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal. En efecto, excluida la alegación referida a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la igualdad (art. 14 CE), porque, con independencia de otras consideraciones, no fue invocado previamente en la vía judicial, como bien señala el Ministerio Fiscal, y comenzando por la violación de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por carecer nuestro Ordenamiento jurídico de un recurso de apelación en supuestos como el que protagoniza la recurrente, ninguna relevancia constitucional tiene tal alegación, desde el instante en que es realizada en abstracto, sin que, excepto respecto de la cuestión que se aborda como último motivo y a la que, en consecuencia, se responderá en el último fundamento jurídico de este Auto, se concrete en ningún momento de qué manera o en qué medida se ha impedido por el Tribunal Supremo la revisión de cuestiones fácticas y jurídicas a la hora de resolver el recurso de casación, conditio sine qua non para abordar en un procedimiento de amparo tal cuestión, como hemos dicho en la STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, en la que, por lo demás, se contiene una respuesta extensamente razonada a la abstracta y genérica alegación de la actora, respuesta a la que aquí basta remitirse para contestar la misma.

2. Tampoco respecto de la alegada vulneración de la presunción de inocencia, que se argumenta como carencia de mínima actividad probatoria para enervarla, tiene contenido constitucional la demanda: en realidad con ella se reproduce el motivo segundo del recurso de casación, que no hacía sino mostrar una discrepancia en la valoración del único elemento incriminatorio en el que podría sustentarse la acusación, el testimonio inculpatorio de la compañera de trabajo, por considerarlo débil e interesado. Pero lo cierto es que los órganos judiciales que deciden la causa llegan a la convicción de que la declaración de la testigo "es totalmente fiable", toda vez que resultó corroborada por los testimonios de los Inspectores de Aduanas en el juicio oral, testimonios de los que la demanda de amparo no hace mención, de modo que no puede estimarse absurdo, arbitrario o irracional el convencimiento judicial fundado en tal prueba, y siendo la valoración de las pruebas una tarea encomendada a los jueces ordinarios salvo que concurra tal arbitrariedad o irracionalidad (por todas, STC 63/2001, de 29 de mayo, FJ 11, y las en ella citadas), cosa desechada en el caso por lo antes expuesto, ello impide entrar en esta sede en la misma.

3. Mayor interés constitucional podría presentar la aducida inviolabilidad de las comunicaciones, garantizada por el art. 18.3 CE, por la apertura del paquete que contenía la droga por las autoridades aduaneras alemanas sin las garantías correspondientes: en concreto porque ello se hizo sin autorización judicial (se entiende que porque nuestra Constitución exige dicha autorización) y, asimismo, porque los propios aduaneros alemanes actuaron en disconformidad con su propio Ordenamiento. Sin embargo la Sentencia del Tribunal Supremo responde cumplidamente a ambas alegaciones ya hechas en el escrito de interposición del recurso de casación.

En efecto, la Sentencia impugnada comienza recordando al respecto lo que dispone el Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, de 20 de abril de 1951, art. 31, esto es, que las garantías probatorias en acciones potencialmente lesionadoras de derechos han de regirse por lo que establezca la legislación del país donde se han producido las mismas. Ello conduce necesariamente a la cuestión de si, en el caso, fueron respetadas o no las garantías que para un supuesto como el enjuiciado establece el sistema alemán, cuestión sobre la que se constata una contradicción entre lo afirmado por la recurrente (según la cual la Sentencia casacional llega a la conclusión de que los aduaneros alemanes "obraron correctamente al realizar dicha apertura conforme a las leyes alemanas"), y lo realmente afirmado por el Tribunal Supremo en su Sentencia (que literalmente afirma que "no ha quedado acreditado que la apertura del paquete de autos se llevase a efecto sin cumplir las garantías exigidas para ello en la legislación alemana, al no poder afirmarse que en el supuesto enjuiciado los funcionarios alemanes actuaron de ilegal forma al proceder a la apertura del recipiente..."); como es obvio ambas afirmaciones son sensiblemente distintas, según pone bien de manifiesto la afirmación de la demandante de amparo de que "... el Derecho interno alemán también exige el respeto a las mismas formalidades que garantiza nuestro Derecho": si ello fuere realmente así -lo que no parece, puesto que, en otros supuestos similares de que ha conocido el Tribunal Supremo se desprende que en aquel sistema es el Fiscal, y no el Juez, el encargado de autorizar las inspecciones aduaneras de paquetes-, hubiera debido ser convenientemente argumentado por quien pretende vulnerado su derecho y a raíz de ello interesa la anulación de todo el proceso, tal y como, específicamente en relación con el Derecho extranjero, hemos dicho en esta sede (STC 155/2001, de 2 de julio, FJ 3). Por lo demás el tan citado por la actora art. 8 del Convenio de Roma nada apreciable añade a su argumento, toda vez que, aun en la generalidad de sus términos, según suele corresponder a la naturaleza de un Convenio, especifica como excepciones a la imposibilidad de injerencia de la autoridad pública en la correspondencia de las personas, justamente -entre otras-, la prevención del delito y la protección de la salud, esto es, cabalmente la razón por la que se procedió a examinar el envío que los Tribunales consideran que estaba dirigido a ella.

Y en tercer lugar niega la Sentencia dictada por el Alto Tribunal ahora impugnada la adecuación del soporte físico mismo para ser entendido como susceptible de protección por el derecho a la comunicación postal: un "cilindro de madera en el que estaban enrollados de manera visible -sin envoltura opaca que lo recubriera- varios metros de cable eléctrico tal y como se puede constatar con el simple examen de las fotografías y descripción documentada que aparecen incorporadas a las actuaciones", o - más adelante- un "tambor con maderas longitudinales que lo sujetaban recubierto con un envoltorio de plástico transparente"; dicha Sentencia recuerda, previamente a señalar dichas características del envío, que el Convenio de paquetes postales de la Unión Postal Universal prohíbe de modo expreso incluir en los mismos los documentos que tengan carácter de correspondencia personal, como viene sosteniendo la jurisprudencia de la propia Sala del Tribunal Supremo. Frente a tales afirmaciones sostiene la recurrente que un paquete postal lo es con independencia de su tamaño y del medio de remisión elegido en tanto no ostente la etiqueta verde (signo, según las normas internacionales de envíos, de que puede ser inspeccionado) y no venga abierto. Se produce, pues, una discrepancia acerca de lo que las normas determinan que es paquete postal y lo que no, acerca de dónde puede insertarse correspondencia personal y acerca de si todo envío que no lleve etiqueta verde queda por ello automáticamente protegido por la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones, cualesquiera que sean sus características (en particular un envoltorio transparente y un gran tamaño, como era el caso); tal discrepancia se reduce, en lo que aquí interesa, a una cuestión de interpretación de las normas infraconstitucionales (Reglamento de correos en su calidad de desarrollo de convenios internacionales) que, como tal, debe considerarse asunto de legalidad ordinaria y competencia de los tribunales ex art. 117.3 CE, y en la que, por ello mismo, no corresponde entrar a este Tribunal (por todas, STC 58/2000, de 28 de febrero, FJ 2), máxime cuando, como indudablemente es el caso, el razonamiento que aplican los órganos juzgadores no puede tacharse de absurdo o arbitrario.

4. Por último se afirma por la demandante de amparo nuevamente vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por el doble motivo de no haberse reseñado en el resultado probatorio de la Sentencia de instancia la trascendental circunstancia de haber rechazado la acusada la recepción del paquete, debiendo haber resultado entonces que, en el caso más desfavorable, el delito habría quedado en grado de tentativa. Lo primero, sin embargo, no tiene trascendencia desde la perspectiva de las garantías constitucionales, pues, como hemos dicho, la ubicación sistemática de los hechos no tiene efectos invalidantes desde la perspectiva constitucional (ATC 364/1984, 13 junio, FJ 1), y de hecho -y ello es lo que realmente importa desde la citada perspectiva- dedica la Sentencia del Tribunal Supremo su extenso fundamento cuarto y último al análisis de la cuestión planteada para concluir la falta de sustento del motivo argüido, tras los razonamientos que en dicho Fundamento se exponen acerca de cuándo deben entenderse consumados, según la propia doctrina del Tribunal Supremo, los delitos de peligro abstracto y de riesgo general o comunitario, dada su naturaleza formal o de mera actividad. En realidad lo planteado por la recurrente hace referencia a la calificación del ilícito que se la imputa en relación con su grado de consumación, y ello constituye también una cuestión de legalidad ordinaria que, como tal, corresponde decidir a los jueces y tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les atribuye en exclusiva el art. 117.3 CE, y que, cuando resulta ejercida de un modo que claramente no puede tildarse de arbitrario o manifiestamente irrazonable, como es sin duda el presente caso, con independencia de las legítimas discrepancias que pueden manifestarse sobre las conclusiones alcanzadas como resultado de tal función, no resulta susceptible de enjuiciamiento en esta sede (STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 1).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo presentado por doña Liliana Patricia Saldarriaza Salazar.

Madrid, a once de diciembre de dos mil tres.

AUTO 396/2003, de 12 de diciembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:396A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3547-2001 promovido por don José Luis Fernández Álvarez, en juicio de cognición sobre contrato de arrendamiento.

Resolución civil. Derecho transitorio: modificación de los recursos civiles. Derechos y libertades no susceptibles de amparo: principio de irretroactividad. Proceso civil: derecho transitorio. Recurso de audiencia al rebelde: denegación no lesiva de la tutela; normas transitorias. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de junio de 2001 tuvo entrada en el Registro GeConstitucional demanda de amparo promovida por don José Luis Fernández Alvarez contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Logroño, de fecha 25 de mayo de 2001, por el que se confirma, respecto de los autos de juicio de cognición núm. 151/99, la denegación de solicitud de audiencia al rebelde acordada inicialmente por providencia de 20 de abril de 2001.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Se siguió juicio de cognición núm. 151/99 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Logroño, promovido a instancia de doña Jacoba García Domínguez frente a don José Luis Fernández Alvarez y que se tramitó en rebeldía del demandado, finalizando por Sentencia de fecha 8 de marzo de 2000 mediante la que se declaró resuelto el contrato de arrendamiento que unía a las partes y se condenó al demandado a dejar libre la vivienda a disposición de la actora, así como a abonarle la cantidad de 121.889 pesetas y las cantidades que se devenguen en concepto de renta no satisfecha y gastos ordinarios hasta que se produzca la ejecución de sentencia.

b) La anterior Sentencia fue notificada mediante la publicación de edicto en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 8 de abril de 2000, acordándose en sede de ejecución el lanzamiento del demandado por propuesta de providencia de 16 de mayo de 2000 y llevándose a efecto mediante diligencia de 25 de mayo de 2000. Posteriormente se interesó por la actora la ejecución de los pronunciamientos de contenido patrimonial de la Sentencia, lo que dio lugar a que por propuesta de providencia de 6 de febrero de 2001 se ordenase el embargo de bienes de don José L. Fernández Alvarez en cantidad suficiente para responder de las cantidades a las que la ejecutoria le condenaba, así como a que mediante diligencia de embargo de 22 de febrero de 2001 -practicada por vía de exhorto por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Sanlucar de Barrameda- se notificara al interesado el embargo de parte proporcional de la pensión que percibe del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

c) Por propuesta de providencia de fecha 9 de marzo de 2001, confirmada por el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Logroño, se tuvo por personado al demandado en la ejecución de los autos de cognición núm. 151/99, presentándose por el demandado, mediante escrito registrado el día 7 de abril de 2001, solicitud de Audiencia al Rebelde al amparo del art. 777 LEC de 1881 contra la Sentencia dictada por el indicado Juzgado con fecha 1 de febrero de 2000. Por providencia de fecha 20 de abril de 2001 se declaró que "de conformidad con la disposición transitoria segunda de la LEC 1/2000, no ha lugar a admitir la solicitud formulada, que deberá, en su caso, formularse según lo establecido en la citada Ley", ordenándose igualmente la devolución del escrito presentado.

Frente a dicha resolución se presentó por el condenado recurso de reposición, que fue desestimado mediante Auto de 25 de mayo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Logroño con fundamento en que "en el recurso presentado no se cita ninguna resolución infringida porque evidentemente no ha existido una infracción al aplicar pura y simplemente la Ley en vigor, la LEC 1/2000 que previene de forma específica la tramitación a la que se ha de acomodar la pretensión de la letrada". Dicho Auto establece en su parte dispositiva lo siguiente: "No ha lugar a modificar la resolución recurrida, la providencia de 20 de abril de 2001 dictada en las presentes actuaciones, manteniéndola en todos sus extremos y con expresa imposición de costas a la recurrente".

3. La demanda de amparo se dirige, según se expresa en su encabezamiento, "contra el Auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil uno dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Logroño, y ello por violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE, en relación con el principio contenido en el art. 9.3 del mismo texto constitucional". Se fundamenta la demanda, con invocación de los mencionados preceptos constitucionales, en que, mediante la aplicación efectuada por el Juzgado de la disposición transitoria segunda LEC/2000, se ha privado al recurrente de la posibilidad de utilizar un medio de impugnación de sentencias firmes contra una Sentencia que alcanzó firmeza bajo los auspicios de la LEC/1881, como consecuencia de la reducción del plazo para solicitar la audiencia al rebelde en la nueva ley procesal civil.

Dice, al efecto, la demanda de amparo lo siguiente: "Esta representación legal señala que entiende infringido el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, al no concederse la solicitud de Audiencia al rebelde a mi representado, cuando de la observancia de los documentos con que se prueba su desconocimiento absoluto del pleito (hacía ocho meses que el solicitante no residía en el municipio del Juzgado que conoció del asunto, cuando se presentó la demanda), se deduce claramente su procedencia.- Afirma la doctrina al comentar el art. 2 LEC que su formulación garantiza que esta Ley de Enjuiciamiento sólo se aplicará a los hechos procesales nuevos que surjan a partir de su entrada en vigor, y el art. 9.3 CE que no se aplicarán retroactivamente las normas "restrictivas de derechos individuales". Habiendo adquirido firmeza la sentencia que quería rescindirse, bajo los auspicios de la antigua LEC, y permitiendo ésta en el caso que nos ocupa el plazo de un año para que el rebelde pruebe los requisitos ínsitos en su art. 777, no puede afirmarse que tras una fecha concreta y por haber terminado su vigencia la ley que se lo reconoce, éste varíe y encima le perjudique porque se le coarta ostensiblemente: no es posible "condenar" implícitamente al demandado a que el acceso a su derecho finalice casi cuatro meses antes de que se ponga en marcha la recién estrenada ley rituaria. Máxime cuando la mayoría de ese tiempo transcurre estando vigente la antigua, y cuando los medios de prueba que han de emplearse para el reconocimiento del derecho no varían ni en esencia (siempre se hubieran podido presentar los mismos), ni en su exigibilidad (el régimen actual de la audiencia al rebelde calca los de su predecesora).- A mayor abundamiento, el art. 269 LEC anterior estima que se recurra a la notificación edictal cuando se justifica que se ha intentado la citación personal: en este sentido, este señor trabajó hasta que le fue concedida la pensión de invalidez en un hotel de Logroño, circunstancia de sobra conocida por la demandante, que podía haberse cubierto las espaldas mandándoles a ir a declarar, o personándose en ese lugar; y también sabe que sus dos hijos permanecen en la localidad, y uno de ellos vivía cerca del piso arrendado, si bien no residían en el domicilio paterno años antes de iniciarse la reclamación".

La demanda de amparo termina suplicando que se dicte Sentencia en la que se acuerde: "1º Anular el Auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil uno, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de los de Logroño en el proceso de cognición de la LAU núm. 151/99, por vulneración de los arts. 24 y 9.3 CE al producir clara indefensión a mi mandante la meritada resolución; 2º Reconocer, en consecuencia, el derecho de don José Luis Fernández Alvarez a la Audiencia al Rebelde en el proceso de referencia".

4. Mediante providencia de 26 de junio de 2003, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La representación procesal de don José Luis Fernández Alvarez formuló alegaciones el día 30 de julio de 2003, en las que, aun reconociendo la existencia de dificultades de interpretación sobre el régimen transitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, insiste en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de septiembre de 2003, interesando la desestimación de la demanda, de una parte porque la denuncia de la aplicación retroactiva de la LEC/2000 es una cuestión de legalidad ordinaria que no integra el derecho a la tutela judicial efectiva ni el principio de legalidad, sin que la seguridad jurídica proclamada en el art. 9. 3 CE sea tutelable en amparo; y de otra parte porque el recurrente pensó que se había agotado el plazo porque el Juez lo computaría de la misma forma que lo hizo él, pero en realidad el Juez no se pronunció sobre eso, limitándose a inadmitir la solicitud de audiencia y a indicarle que reprodujera la solicitud conforme a los requisitos de la LEC/2000, porque cuando se formuló ésta ya estaba vigente, respuesta que el Ministerio Público considera compatible con el art. 24.1 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, se confirma nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo justificativo de un pronunciamiento en Sentencia sobre las cuestiones suscitadas.

2. Por lo que se refiere a la infracción del principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales consagrado en el art. 9.3 CE, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no se regulan en este precepto derechos y libertades fundamentales que resulten tutelables autónomamente en amparo, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) LOTC, puesto en relación con el art. 53.2 CE. No obstante, a mayor abundamiento, cabe recordar con la STC 374/1993, de 13 de diciembre (FJ 6), que "este Tribunal ha declarado, en diversas ocasiones, que no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos -ATC 279/1985-, y que, siempre que se respete el derecho de las partes a "un proceso con todas las garantías", es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio -ATC 116/1992-".

3. En segundo lugar, y en lo relativo a la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, este Tribunal, como se recuerda en la STC 28/1993, de 25 de enero (FJ 4), ha declarado reiteradamente que "el citado derecho fundamental se satisface normalmente mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de la misma (por todas, STC 192/1992)". Añade dicha Sentencia que "esta doctrina se ha proyectado al control de los presupuestos procesales exigibles para incoar los distintos procesos legalmente establecidos, señalándose que compete al Juez o Tribunal que conoce del procedimiento y, en principio, es una operación que no trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria; sólo cuando la inadmisión se basa en una causa inexistente, tal ilegalidad se torna en una inconstitucionalidad que afecta al art. 24.1 C.E. y nos impone analizar si la interpretación efectuada incurrió en error patente o fue arbitraria o irrazonable (SSTC 37/1982, 69/1983, 43/1984, 19/1986, 79/1986, 201/1987, 36/1988, 102/1990 y 164/1990, entre otras)".

Más en concreto, este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la interpretación de las normas de derecho transitorio como cuestión de legalidad, en principio, competencia de la jurisdicción ordinaria. En efecto, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, "la interpretación de la norma aplicable en supuestos de derecho transitorio (...), es una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 CE pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde determinar la norma aplicable" (STC 374/1993, de 13 de diciembre, FJ 6). De modo que, "la selección de una norma, incluso en su dimensión temporal -como aquí ocurre-, su interpretación y la concreción del supuesto de hecho (...) no resultan fiscalizables en sede constitucional, salvo que se desviaren notoriamente de la racionalidad, como directriz de la decisión, para incurrir en la arbitrariedad" (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 2). En definitiva, la interpretación del alcance de una disposición transitoria es una cuestión de legalidad ordinaria, incluida en el ámbito propio del ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida con carácter exclusivo a los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117. 3 CE), que en sede constitucional impone un principio de autolimitación cuando se trata de enjuiciar la aplicabilidad de la ley ordinaria (STC 99/2000, de 10 de abril, FJ 3)

En el presente caso, publicado el edicto de notificación de la Sentencia dictada en rebeldía en el Boletín Oficial de La Rioja de 8 de abril de 2000, y solicitada la Audiencia al rebelde al amparo del art. 777 LEC/1881 por escrito registrado el día 7 de abril de 2001, el Juzgado apreció que en el momento de dicha solicitud ya estaba en vigor la LEC/2000 y que, en consecuencia, esa solicitud debía formularse con arreglo a lo previsto en la nueva Ley en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria segunda, a cuyo tenor "los procesos de declaración que se encontraren en primera instancia al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán sustanciando, hasta que recaiga sentencia en dicha instancia, conforme a la legislación procesal anterior"; si bien, "en cuanto a la apelación, la segunda instancia, la ejecución, también la provisional, y los recursos extraordinarios, serán aplicables las disposiciones de la presente Ley".

Así las cosas debe concluirse que carece manifiestamente de contenido la denuncia de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, conforme a la doctrina expuesta, la interpretación de la normativa procesal aplicable en supuestos de derecho transitorio es una cuestión de legalidad, competencia de la jurisdicción ordinaria, cuyos pronunciamientos al efecto no puede ser revisada en sede constitucional, salvo que resulten arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente, defectos que no cabe predicar de las resoluciones impugnadas en el presente amparo, como implícitamente reconoce el propio demandante de amparo en su escrito de alegaciones al admitir la existencia de dificultades de interpretación sobre el régimen transitorio establecido en la nueva Ley procesal civil.

Por último, las referencias hechas en la demanda de amparo al hecho de la notificación edictal y al desconocimiento por la parte de la tramitación del juicio, no sustentan una pretensión de amparo autónoma -que no se ha formulado- ni afectan al sentido y contenido de la resolución impugnada, que es el Auto de 25 de mayo de 2001, cuyo contenido sustancial -al igual que el de la providencia de 20 de abril de 2001-, se transcribe en el antecedente 2.c) de la presente resolución.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil tres.

AUTO 397/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:397A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1525-1999 promovido por doña María Dolores Jiménez Salgado, en causa por delito de robo con fuerza en las cosas.

Sentencia penal. Derecho a un juez imparcial: principio acusatorio. Derecho a un proceso con todas las garantías: prueba de oficio en el juicio oral penal, respetado. Prueba penal: aportación al proceso; huellas dactilares; informe pericial no impugnado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de abril de 1999, doña María Dolores Jiménez Salgado solicita la designación de Abogado y Procurador de los turnos de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección Primera) dictada el 18 de marzo de 1999 en el recurso de apelación núm. 13/99. Por diligencia de ordenación de 22 de noviembre de 1999 se concede al Letrado don Carlos Tomás del Olmo Morand y a la Procuradora doña María José Moreno Díaz, designados del turno de oficio, el plazo de veinte días para formular demanda de amparo. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 2000 la representación procesal de doña María Dolores Jiménez Salgado formuló demanda contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección Primera) de 18 de marzo de 1999, recaída en el recurso de apelación del rollo 13/99, dimanante del juicio oral núm. 345/98 del Juzgado de lo Penal de Cáceres, así como contra la Sentencia dictada por este último el 13 de enero de 1999 en el procedimiento abreviado núm. 59/1998, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cáceres, de la que trae causa la anterior.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis,a) Doña María Dolores Jiménez Salgado fue condenada por el Juzgado de lo Penal de Cáceres, por Sentencia de 13 de enero de 1999, como autora de un delito de robo con fuerza en las cosas de los arts. 237, 238.1 y 3 y 240 CP a la pena de un año y dos meses de prisión y costas, "debiendo indemnizar a Leocadio Núñez Rodríguez en la cantidad que se acredite en ejecución de Sentencia por el dinero sustraído en la máquina tragaperras y en el cajetín telefónico y siempre que acredite igualmente ser el titular de las respectivas recaudaciones".

La Sentencia se fundamentaba en los siguientes hechos probados: "La acusada, María Dolores Jiménez Salgado, mayor de edad y sin antecedentes penales cuando acaecieron los hechos, en la madrugada del día 30 de mayo de 1998 se dirigió al bar denominado 'Alconetar', sito en el pasaje interior de la Avenida de España número 30 y después de desmontar uno de los cristales inferiores de los junquillos a los que está adherido de una de las ventanas, abrió ésta y penetró en el local donde violentó la máquina tragaperras y el cajetín telefónico sustrayendo una cantidad no determinada de dinero. Los daños causados en dicho establecimiento, propiedad de Leocadio Núñez Rodríguez ascienden a 45.000 pesetas, que han sido abonados por una entidad aseguradora".

En el fundamento de Derecho primero de la Sentencia se motiva que "negados los hechos por la imputada, de la prueba pericial practicada en la vista se llega a la conclusión de que fue ella la autora. Como se puso de manifiesto en la diligencia de identificación de huellas de 14 de julio de 1998 (folio 5) en el cristal desmontado apareció la huella del dedo índice de la mano derecha, señalando el agente de la policía que efectuó la inspección ocular y toma de huellas al ser interrogado en la vista oral que las huellas de la mano aparecían a ambos lados del cristal al efectuar su característica función prensíl, de ahí que la impresión no se causara accidentalmente, sino necesariamente después de desmontado el cristal. También señaló algo muy importante: que la huella que se tomó de referencia, la del dedo índice ocupa parte de la zona del cristal tapada por el junquillo como claramente se colige en las fotografías 2 y 3 del informe demostrativo, de ahí que se evidencia que quien realizó la imprensión lofoscópica fue el autor de los hechos, desmontando con ello la posible exculpación de la encausada quien en instrucción llegó incluso a negar que hubiera estado en ocasión alguna en dicho bar (folio 13) y ante lo evidente de la mendad manifestación ya reconoció en la vista que sí había estado en otras ocasiones en el exterior del local, pero nunca dentro".

b) Contra la anterior Sentencia interpuso la quejosa recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial basado en dos motivos. Se aducía en primer lugar quebrantamiento de normas y garantías procesales porque se había incorporado de manera irregular un informe pericial, según el cual las huellas digitales del Acta de inspección ocular correspondían a la condenada. La irregularidad se deduce de que en la comunicación que el 14 de julio de 1998 dirige la Comisaría de Cáceres al Instructor se dice que "no se remitirá informe pericial demostrativo de la identidad establecida, a no ser que así lo interese la Autoridad Judicial que entienda en el asunto... "; en que en el resto de las actuaciones judiciales no aparece que por el Juez Instructor se interese que se remita dicho informe pericial, ni por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales se interesa como prueba anticipada; en que, todo ello no obstante, resulta que en el juicio oral, el 12 de enero, se presenta a la parte acusada dicho informe pericial remitido por el Comisario Jefe Provincial de Cáceres al Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal, y según se hace constar en el oficio de remisión "a petición que le formula por escrito al Comisario"; y en que se impugnó dicho documento ante tal anomalía, y no obstante se unió a los autos. En definitiva, tal documento habría sido incorporado según la apelante a instancia del Juzgador, no del instructor ni de las partes. Además, el informe no fue ratificado ni discutido en el plenario, por lo que se adujo vulneración de la presunción de inocencia, toda vez que la Sentencia condenatoria se basaba en un informe pericial sin garantía, llegado a los autos de forma irregular, sin ninguna otra prueba.

c) La Audiencia Provincial de Cáceres, en Sentencia de 18 de marzo de 1999, desestimó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Sentencia de instancia.

Motiva su fallo la Audiencia en el fundamento de Derecho primero en que "no puede esta sala en modo alguno compartir el criterio del recurrente acerca del quebrantamiento de las garantías procesales con base en que el estudio de las huellas dactilares se incorporara en el acto de la vista pues esto puede realizarse al amparo del párrafo segundo del artículo 792.1 y del artículo 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto en realidad su resumen obraba ya al folio cinco y fue propuesto como prueba por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación (folio 28), con aquiescencia del acusado (folio 38), y no hay que insistir en que la prueba, en sentido técnico, con inmediación, oralidad, defensa y contradicción se practica en el acto del juicio oral hasta el extremo de que acudió el agente de policía a ratificar el informe tal y como en su día solicitó el Ministerio Público y a lo que se sumó el acusado en su escrito de defensa de forma tal que si la defensa no se encontraba preparada para afrontar el concluyente informe sobre huellas dactilares debió pedir la suspensión del juicio pero no lo hizo o cuando menos no debió pedir la presencia del policía que tomó las huellas. Carece de sentido, pues, alegar indefensión o vulneración del principio de presunción de inocencia a la vista, además, del lugar en que se encontraban las huellas y de las propias contradicciones del acusado en lo que no se insiste por ser la Sentencia abundante en su motivación".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración por parte de las Sentencias recurridas de los artículos 14 y 24.1 CE, si bien en su concreta exposición la vulneración del derecho de igualdad es reconducible en realidad al derecho a un proceso con todas las garantías (ex art. 24.2 CE) que se afirma lesionado en su vertiente concreta de desigualdad de armas entre las partes procesales. En efecto, el núcleo de la queja consiste en que existiría una irregularidad consistente en la aportación del informe pericial relativo a las huellas en el acto del juicio y a petición del Juez y no del Fiscal, lo que supondría lesión del principio de igualdad de armas (art. 24.2 CE). Manifiesta la actora en su exposición de los hechos que a su entender habrían desaparecido de las actuaciones tanto una resolución judicial como un oficio dirigido al Gabinete de identificación de la policía de Cáceres, documentos que deben obrar, se afirma, en la Comisaría de policía de dicha ciudad. En dichas actuaciones, se expone, debería constar la petición por el Juzgado de lo Penal de remisión del informe lofoscópico, informe que, ulteriormente, se pretendió en la vista del juicio oral que había sido aportado por el Ministerio Fiscal. Tal informe se habría incorporado subrepticiamente a las actuaciones en el acto de la vista del juicio oral, al comienzo del mismo, lo que motivó que la defensa de la recurrente, ante tal irregularidad impugnase tanto el informe como su presentación por infracción de los arts. 14 y 24.2 CE.

Añade en segundo lugar que en el juicio oral sólo prestó testimonio un determinado funcionario policial, que sí había sido propuesto temporáneamente por el Ministerio Fiscal, y que había realizado el Acta de inspección ocular, y no el informe de huellas, y que a pesar de ello se dictó Sentencia condenatoria, que fue recurrida por la parte, insistiendo en las irregularidades producidas, y siendo desestimado su recurso.

De lo anterior se deduce, a juicio de la quejosa, la existencia de vulneración, por inaplicación, de los artículos 14 y 24.1 y 2 CE, pues las resoluciones impugnadas suponen una denegación del derecho a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, al haber sido condenada la recurrente con apoyo en una prueba pericial presentada en el acto de la vista interesada por el propio Juez de lo Penal, dándose por sentado en el Acta del Juicio que el Ministerio Fiscal aporta tal documental.

4. Por providencia de 26 de julio de 2001 la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 7 de septiembre de 2001 el recurrente formula sus alegaciones interesando la anulación de las Sentencias recurridas. Insiste en su escrito en que han desaparecido de las actuaciones un escrito dirigido por el Magistrado Juez de lo Penal núm. 1 de Cáceres al Gabinete de identificación de la policía de Cáceres, cuya copia acompañó al escrito de interposición del recurso, y de la providencia que lo acuerda. Lo que acreditaría que el informe pericial se habría incorporado a las actuaciones de forma irregular. Aduce que no pueden surtir efecto las pruebas obtenidas violentando derechos fundamentales (art. 11 LOPJ) , señala que se ha violado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE), que las pruebas se han de realizar con las debidas garantías e insiste en diversos argumentos expuestos en la demanda.

6. Mediante escrito registrado el 18 de septiembre de 2001 el Fiscal presenta sus alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo. Señala que el hecho de que el informe lofoscópico aparezca remitido al Juzgado de lo Penal, y a su instancia, puede explicarse porque al solicitarse su confección se indicara por el solicitante, "como es común", el órgano judicial y procedimiento al que iba destinado, lo que explicaría el error al confeccionar el mismo. Descartada así la aportación de oficio por el Juzgador del informe dactiloscópico, nada opone la parte a la regularidad de la prueba. Lo cierto es, dice el Fiscal, que tal y como obra documentado por el Secretario judicial, que quién aportó la prueba como propia en momento procesal hábil, fue el Ministerio Fiscal, bastando leer el Acta del juicio oral para percatarse de tal extremo, que la recurrente no discute, aunque sostenga que el informe fue solicitado por el Juzgador y siendo un hecho cierto e incuestionado que el informe fue presentado en el plenario por el Ministerio Fiscal y no por el Juez. Señala que en virtud de una praxis inveterada, cuando las diligencias de inspección realizadas por los funcionarios policiales de los gabinetes de identificación permiten el hallazgo de huellas, se procede inmediatamente al estudio de las mismas por los antedichos gabinetes, y del resultado de tal búsqueda informan a los órganos judiciales instructores de la causa, indicando, en caso positivo, la identidad de la persona que ha sido identificada, huella en concreto que permite tal identificación y lugar de asiento de la misma, pero no se confecciona por escrito el informe explicativo de la identificación acompañado por las fotografías pertinentes, lo que acaso se justifique en el elevado coste de tal confección así como en la circunstancia de que tal informe no es siempre necesario. Una vez que por la policía científica se envía al órgano judicial la identificación habida, el complementario informe demostrativo puede y suele ser solicitado indistintamente por los jueces instructores, ya de oficio ya a instancia de cualquiera de las partes o bien por el Ministerio Fiscal al objeto de su aportación en el momento pertinente.

En el presente supuesto tal informe fue propuesto en tiempo y forma como prueba por el Ministerio Fiscal al comienzo de las sesiones del juicio oral. El informe además no añade nada nuevo, ni presenta variación alguna en cuanto a su conclusión identificativa con la previamente señalada, sino que se limita a ser una explicación de las conclusiones periciales previamente obtenidas e incorporadas a las actuaciones.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por sustentarse la condena en el informe lofoscópico que no fue ratificado en el plenario, señala que la acreditación de la autoría de los hechos no se justificó en exclusividad en dicha probanza. Por otra parte, precisamente el reconocimiento expreso por la actora de que el informe obraba en Autos y no fue sometido por ella a contradicción en el plenario ha de conducir a la desestimación de su alegato. Además, la pericia fue sometida en este caso parcialmente a contradicción en el plenario y obraba en la instrucción desde el comienzo. Sólo cuando en el plenario, en tiempo hábil, el Ministerio Fiscal aportó el informe lofoscópico, la parte se opuso a su incorporación por entenderla irregular, pero tampoco solicitó, pudiendo hacerlo, prueba tendente a contradecirlo o a impugnarlo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la quejosa y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en la apreciación inicial, puesta de manifiesto en nuestra providencia de 26 de julio de 2001, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia, por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

En efecto, dados los términos en que viene planteada la demanda, el objeto del presente recurso se contrae a dilucidar si las Sentencias del Juzgado de lo Penal de Cáceres, y de la Audiencia Provincial, de una parte, al fundamentarse en un informe pericial aportado por el Fiscal en el juicio oral, han vulnerado el derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y, de otra, si al fundamentarse en dicho informe no ratificado en el juicio oral, han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). La invocación que se hace del art. 14 CE no tiene entidad autónoma, sino que se concreta en la vulneración del principio de igualdad de armas y por consiguiente ha de reconducirse a la violación del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2. Respecto de la queja relativa al derecho al proceso con todas las garantías, ha declarado este Tribunal que es reiterada jurisprudencia que el derecho a un proceso con todas las garantías integra, entre otros contenidos, la garantía de la imparcialidad del juzgador que, en el ámbito del proceso penal, se presenta indisociablemente anudada a la preservación del principio acusatorio (por todas, STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2). Mediante la exigencia de imparcialidad objetiva se asegura el enjuiciamiento por parte de un Juzgador no prevenido (SSTC 157/1993, de 6 de mayo, 47/1998, de 2 de marzo, por otras) en la medida en que ni ha sido instructor de la causa (SSTC 145/1988, de 12 de julio, 106/1989, de 8 de junio, 136/1992, de 13 de octubre, por otras), ni ha ejercitado en algún momento anterior la acusación (SSTC 180/1991, de 23 de septiembre, 157/1993, de 6 de mayo, por otras), ni ha intervenido en otra instancia del proceso (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, 157/1993, de 6 de mayo, por otras).

Más concretamente, en relación con la cuestión que aquí nos ocupa, la iniciativa probatoria de oficio, la garantía de la imparcialidad objetiva exige, en todo caso, que con su iniciativa el juzgador no emprenda una actividad inquisitiva encubierta. Sin embargo, esto no significa que el Juez tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio, por ejemplo, respecto de los hechos objeto de los escritos de calificación o como complemento para contrastar o verificar la fiabilidad de las pruebas de los hechos propuestos por las partes. En efecto, la excepcional facultad judicial de proponer la práctica de pruebas, prevista legalmente en el art. 729.2 LECrim, no puede considerarse per se lesiva de los derechos constitucionales alegados, pues esta disposición sirve al designio de comprobar la certeza de elementos de hecho que permitan al juzgador llegar a formar, con las debidas garantías, el criterio preciso para dictar Sentencia (art. 741 LECrim), en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia (art. 117.3 CE). Y ello sin perjuicio, claro está, de que no quepa descartar la posibilidad de utilización indebida de la facultad probatoria ex officio judicis prevista en el art. 729.2 LECrim, que pudiera llevar a desconocer las exigencias ínsitas en el principio acusatorio. De cualquier manera, para determinar si en el ejercicio de la antedicha facultad de propuesta probatoria el Juez ha sobrepasado los límites del principio acusatorio, con quiebra de la imparcialidad judicial y, eventualmente, del derecho de defensa, es preciso analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto (STC 188/2000, de 10 de julio, FJ 2, reiterada en STC 130/2002, de 3 de junio).

En el presente caso, toda la argumentación de la quejosa se sustenta en la afirmación de que hubo aportación de oficio por el Juzgador del informe dactiloscópico, llegando incluso a suponer la desaparición de determinadas actuaciones judiciales, tras situar dichas diligencias desaparecidas en la comisaría de Cáceres, y todo ello con base en que el informe lofoscópico aparece remitido al Juzgado de lo Penal, y a su instancia, lo que puede explicarse porque al solicitarse su confección se indicara por el solicitante, como señala el Ministerio Fiscal que es común, el órgano judicial y procedimiento al que iba destinado, lo que explicaría el error al confeccionar el mismo. Nada más opone la parte a la regularidad de la prueba.

Lo cierto sin embargo es, tal y como obra documentado por el Secretario Judicial, que quien aportó la prueba como propia en momento procesal hábil, fue el Ministerio Fiscal, bastando leer el Acta del juicio oral para percatarse de tal extremo, que la recurrente no discute, aunque sostenga que el informe fue solicitado por el Juzgador, siendo un hecho cierto e incuestionado que el informe fue presentado en el plenario por el Ministerio Fiscal y no por el Juez.

Señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones que en virtud de una praxis inveterada, cuando las diligencias de inspección realizadas por los funcionarios policiales de los gabinetes de identificación permiten el hallazgo de huellas, se procede inmediatamente al estudio de las mismas por los antedichos gabinetes, y del resultado de tal búsqueda informan a los órganos judiciales instructores de la causa, indicando, en caso positivo, la identidad de la persona que ha sido identificada, huella en concreto que permite tal identificación y lugar de asiento de la misma, pero no se confecciona por escrito el informe explicativo de la identificación acompañado por las fotografías pertinentes, lo que acaso se justifique en el elevado coste de tal confección así como en la circunstancia de que tal informe no es siempre necesario. Una vez que por la policía científica se envía al órgano judicial la identificación habida, el complementario informe demostrativo puede y suele ser solicitado indistintamente por los jueces instructores, ya de oficio ya a instancia de cualquiera de las partes o bien por el Ministerio Fiscal al objeto de su aportación en el momento pertinente. En el presente supuesto tal informe fue propuesto en tiempo y forma como prueba por el Ministerio Fiscal al comienzo de las sesiones del juicio oral.

El informe además no añade nada nuevo, ni presenta variación alguna en cuanto a su conclusión identificativa con la previamente señalada, sino que se limita a ser una explicación de las conclusiones periciales previamente obtenidas e incorporadas a las actuaciones. Ya del escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal se derivaba incuestionablemente que todo el sustento de la acusación pública se cifraba en el resultado del tal pericia, ya que había solicitado que fueran tenidas como pruebas para el plenario única y exclusivamente todas aquellas que aparecían en la causa con relación a la misma, esto es el Acta de inspección ocular donde se documentaba el hallazgo de las huellas, el informe de identificación con base en las huellas obtenidas en dicha inspección ocular y el testimonio del funcionario policial que había realizado la inspección y hallado las huellas. En el plenario y de conformidad a las previsiones legales solicitó la admisión como prueba propia, esto es, del Ministerio Fiscal, el informe explicativo lofoscópico y como tal prueba el Ministerio Fiscal y en ningún otro concepto la prueba se incorporó a las actuaciones, en momento hábil, dándose el pertinente traslado a la defensa de tal informe, a fin de que pudiera actuar del modo que procesalmente conviniera a su estrategia, optando por oponerse a la incorporación y por impugnar dicha incorporación. Tras el rechazo de su pretensión, el plenario continuó sin solicitud por su parte de prueba alguna tendente a la aclaración, contradicción o contraprueba que ni en ese momento ni en el previo anterior de calificación solicitó, al limitarse a hacer suya la prueba solicitada por el Ministerio Fiscal, siendo meridiano que el Ministerio Fiscal apoyaba su acusación en dicha probanza, todo ello habiendo podido hacerlo. Tampoco opuso nada a la identificación habida en la apelación, limitándose a demostrar, como podía, la identidad del solicitante de la pericia a que tanta transcendencia concede, mediante la petición de prueba en la apelación.

En suma ha de destacarse, que la búsqueda, hallazgo y estudio de las huellas se realizó en fase instructora, sin que se oponga tacha alguna a tal práctica por la parte. En tales diligencias probatorias sustentó el Ministerio Fiscal su acusación, de lo que tuvo temporáneo conocimiento la recurrente. El informe explicativo de la identificación fue aportado por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio, siéndole dado el pertinente traslado para que pudiera aducir, aportar, solicitar, lo que tuviera por pertinente, y en tales pruebas se sustentó la condena. Nada obra en las actuaciones que indique ninguna aportación de oficio de probanza alguna por el Juzgador, aunque en el informe conste como peticionario dicho Juzgador, siendo tal extremo plenamente explicable. Es incontrovertido que fue el Ministerio Fiscal quien aportó la prueba y que como tal prueba del Ministerio Fiscal fue tenida, y que el Ministerio Fiscal podía válidamente proponerla. Por ello, y porque aún en la hipótesis de incorporación de oficio, tal incorporación no hubiera sido inopinada ni sorpresiva, dado que la misma no consiste sino en una mera explicación de la identificación habida, que constaba en la causa, la queja carece de contenido. En este caso, la incorporación de la prueba no se debe al Juzgador, sino al Ministerio Fiscal y así aparece documentado en la causa, por lo que la tacha aducida aparece sin sustento fáctico. Tan sólo hay una afirmación de solicitud en el oficio remisorio de la comisaría, posiblemente errónea, pero la prueba fue aportada como propia por el Ministerio Fiscal, que podía hacerlo y la prueba en cuanto tal proveniente de un órgano altamente cualificado en modo alguno es cuestionada en cuanto a sus conclusiones. El Ministerio Fiscal puede, y es harto frecuente, según indica el propio Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional, recabar por sí tal prueba para incorporarla a la causa, como puede también siendo igualmente frecuente recabarla a través de los órganos judiciales, por lo que nada hay por ello de sorprendente en la aportación de la prueba por el Ministerio Fiscal, ni nada hay por ello de sorprendente en que figure como destinatario un órgano judicial, pues al solicitar tales informes se suelen aportar todos los datos pertinentes entre ellos el número de procedimiento y el Juzgado en que se tramita, pues sin tales datos no podía procederse a la aportación del informe, al no poderse identificar el procedimiento.

3. Como segunda vulneración se aduce la del derecho a la presunción de inocencia, por sustentarse la condena en el informe lofoscópico que no ha sido ratificado en el plenario.

Al respecto debe señalarse que, como se constata con la lectura de las resoluciones cuestionadas, parcialmente reproducidas en los antecedentes, la acreditación de la autoría de los hechos no se justificó en exclusividad en dicha probanza, que es tenida en cuenta ciertamente, sino que además de en ella se sustentó en el testimonio del plenario del funcionario que localizó las huellas, que declaró con extensión acerca del lugar en que las mismas se asentaban, y también en la documental obrante en las actuaciones y por último en las contradictorias declaraciones de la recurrente.

Además, ha de tenerse en cuenta que es doctrina de este Tribunal que tales informes, al igual que otras pruebas, como los test de alcoholemia o los informes médicos, son pericias que frecuentemente han de practicarse con anterioridad a la celebración del juicio y que constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez si, siendo incorporadas a las diligencias, no son impugnadas por ninguna de las partes, pues tal y como establece del art. 726 LECrim, el órgano judicial "examinará por si mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad" (STC 24/1991 y AATC 393/1990 164/1995 y 130/2001, de 21 de mayo, FJ 3).

Esta doctrina resulta aplicable al presente caso, en que la pericia fue sometida parcialmente a contradicción en el plenario y en el que tal pericia de la policía científica obraba en la instrucción desde el comienzo, siendo el resultado de la misma lo que motivó la reapertura de las diligencias inicialmente sobreseídas y la detención de la recurrente, sin que ni en fase instructora se objetase nada por la ahora actora a tal probanza, que no fue impugnada, ni ulteriormente en el trámite de calificación tras conocer el escrito de acusación del Ministerio Fiscal en donde aparecía con claridad que el sustento de la acusación era tal prueba. Sólo ulteriormente cuando en el plenario, en tiempo hábil, el Ministerio Fiscal aportó el informe lofoscópico, la parte se opuso a su incorporación por entenderla irregular, pero tampoco solicitó, pudiendo hacerlo, prueba tendente a contradecirlo o a impugnarlo, continuando el plenario, donde se practicó prueba atinente a tal informe, y que pudo contradecir con plenitud de armas. La parte actora no impugna ni las conclusiones demostrativas del informe, ni las bases científicas en que se asienta, ni la cualificación e imparcialidad de los gabinetes encargados de la realización de la probanza, ni la rotunda fiabilidad de sus conclusiones, ni la obtención plenamente regular en fase instructora de las huellas en que se sustenta, todo ello de común conocimiento. Nada de ello es cuestionado, ni ha intentado pudiendo hacerlo discutir a lo largo del procedimiento, ni en el plenario en que solo se opuso a la incorporación de su transcripción, no a su contenido, ni en la apelación, donde pretendió sobre todo su no valoración por su incorrecta incorporación a las actuaciones, ni nada aduce en su demanda de amparo, acerca de la suficiencia de la probanza, que fue en parte ratificada en el plenario personalmente por uno de los funcionarios intervinientes en la práctica de la misma, y concretamente por aquel que proporcionó el sustrato fáctico de la pericia.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 398/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:398A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4647-1999 promovido por don Sergio Nieto Díez, en juicio de menor cuantía sobre filiación no matrimonial y alimentos.

Sentencia civil. Filiación: reclamación de filiación no matrimonial. Indefensión: falta de diligencia del recurrente. Prueba biológica: negativa a su realización; prueba no solicitada. Recurso de apelación civil: carga de la prueba.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 1999 don Sergio Nieto Díez solicita la designación de Abogado y Procurador de los turnos de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 789/99, de 1 de octubre de 1999, dictada en el recurso de casación núm. 304/95. Por diligencia de ordenación de 10 de enero de 2000 se concede al Letrado don José María del Aguila Porras y a la Procuradora doña Mª Gracia Martos Martínez, designados del turno de oficio, el plazo de veinte días para formular demanda de amparo. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 2000 la representación procesal de don Sergio Nieto Díez formuló demanda contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de octubre de 1999, dictada en el recurso de casación núm. 304/95, así como contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Octava, núm. 617, de 1 de diciembre de 1994, dictada en el rollo de apelación núm.

391/93, de la que trae causa la anterior.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los que se exponen a continuación.

a) Doña Purificación Nieto Díez, como representante legal de su hijo don Sergio Nieto Díez formuló, el 21 de enero de 1992 (según la demanda de amparo) demanda de juicio de menor cuantía sobre filiación no matrimonial y alimentos contra don Francisco Martos González ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia para que se declarase que el entonces menor don Sergio Nieto Díez era hijo no matrimonial del demandado don Francisco Martos González, con todos los efectos que b) En la consiguiente primera instancia se solicitaron distintos medios de prueba por ambas partes, siendo practicadas las pertinentes con el resultado que consta en autos. Ahora bien, el demandado mantuvo una frontal oposición a la admisión de la prueba biológica de paternidad haciendo, según el recurrente y la Sentencia de instancia, con su ausencia imposible su práctica, según se entiende acreditado por el certificado emitido por el Centro de transfusiones de la Comunidad Valenciana, folio 143.

Ante lo cual el juez dio por concluido el periodo de prueba sin acordar la práctica de la prueba biológica para mejor proveer y dictó sentencia núm. 118, de 26 de febrero de 1993, estimando la demanda y declarando por tanto que don Sergio Nieto Díez es hijo no matrimonial de don Francisco Martos González. La Sentencia se fundamenta en que existe un cúmulo de pruebas (las presentadas para la admisión de la demanda, determinadas declaraciones ante notario, pruebas testificales), que valoradas con las reglas del criterio humano acreditaban la existencia de convivencia de doña Purificación Nieto Díez y don Francisco Martos González en la época de la procreación y nacimiento del niño, a lo que se unía la negativa a someterse a la prueba biológica por parte de don Francisco. La Sentencia puntualiza que la negativa no puede considerarse como ficta confessio, pero que supone un valioso indicio puesto en relación con los demás medios probatorios, que habían acreditado la convivencia de las partes antes y después del nacimiento del menor.

c) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación don Francisco ante la Audiencia Provincial de Valencia. La Sección Octava de ésta dictó Sentencia núm. 617, de 1 de diciembre de 1994, revocando totalmente la de instancia y estimando el recurso de apelación.

Dicha Sentencia procede a una nueva valoración de la prueba. Resalta (fundamento de Derecho 3) que el apelante negó su relación con la actora, relativiza el valor de la prueba documental presentada para la admisión de la demanda, estima que el único bagaje probatorio consiste en la prueba testifical, que analiza señalando su carácter limitado y poco convincente, añade que hay también pruebas testificales en sentido contrario y concluye que la actora no ha dado respuesta positiva a la carga probatoria que sobre ella pesaba. En cuanto a la negativa a someterse a pruebas biológicas no considera acreditada dicha negativa en términos relevantes y señala que en todo caso ello no puede considerarse una ficta confessio. En efecto, en el fundamento de Derecho 4 dice: "resta únicamente examinar la pretendida negativa a someterse a pruebas biológicas por parte del recurrente Sr. Martos y sobre esta cuestión se ha de destacar que es reiterada la jurisprudencia que exige que la misma, para ser considerada como tal, no sólo ha de ser seria, injustificada y manifiesta personalmente por el interesado (Sentencias del Tribunal Supremo de 14-7-88, 23-9-88, 15-3-89), sino que además, requiere que se le haya advertido previa y expresamente de las posibles consecuencias de su negativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 3-12-91), y aquí no se dan estos presupuestos, ya que mostrada en principio oposición a la admisión de dicha prueba pericial en escrito suscrito por su Letrado y Procurador, al evacuar el trámite del artículo 612 de la Ley de enjuiciamiento civil (folio 103), una vez admitida y señalado día para su práctica, no compareció cuando se le había citado a través de su representación y no personalmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 11-9-91), lo que es de ver a los folios 120 y 128 de las actuaciones y por último se ha de tener presente que, si bien el examen hematológico no se llevó a cabo, la parte demandante y proponente de dicha prueba, en ningún momento interesó su práctica en segunda instancia, al amparo del número 2 del artículo 862 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que autoriza el recibimiento a prueba cuando por cualquier causa no imputable a quien la solicitare, no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda o parte de la que hubiera propuesto". Y en el fundamento de Derecho 5 dice que: "Pero aunque admitiéramos a efectos meramente dialécticos que realmente hubo una negativa del Sr. Martos a someterse a las pruebas biológicas, lo que procederá a continuación será determinar qué repercusión podría ello tener en relación con la estimación de la demanda, y en este aspecto, es reiteradísima la jurisprudencia que establece que tal actitud no puede por sí sola constituir una 'ficta confessio' de la que derivar en exclusividad la imputación de paternidad a quien a ellas se niega, aunque sí supone un valioso indicio probatorio que unido a otros elementos de la misma índole aportados al proceso permiten declarar la paternidad pretendida (Sentencias del Tribunal Supremo de 14-5-91, 26-6-91, 3- 12-91, 30-1-92, 17-3-92, 30-4-92, 26-1-93, 28-4-93, a título de ejemplo), siendo preciso que vaya unida a otras pruebas reveladoras de ello, como pueden ser cierta posesión de estado, comunicación epistoral acreditativa de la relación afectiva o documentos gráficos, personales, directos y no ambiguos, constitutivos en suma de un bagaje definido, inequívoco y no susceptible de plenas conjeturas (Sentencias del Tribunal Supremo de 30-4-92 y 4-2-93) que en el presente no se ha dado, máxime si tenemos en cuenta no sólo los más de dieciséis años transcurridos desde el nacimiento de Sergio hasta la presentación de la demanda, sino los tres años de vida en común en ella alegados, que no se corresponden con la prueba propuesta y a la que nos hemos referido anteriormente y que ha de conducir, con estimación del recurso, a la desestimación de la demanda".

d) Contra la anterior resolución interpuso recurso de casación don Sergio Nieto Díez, hijo de doña Purificación, quien ya había alcanzado la mayoría de edad, ante el Tribunal Supremo. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 789/99, de 1 de octubre de 1999. El Tribunal Supremo explica que la Sentencia recurrida razona y motiva por qué discrepa de la valoración realizada por el Juzgado de Primera Instancia, reproduciendo la Sentencia de la Audiencia en los fragmentos en que explica la inconsistencia de las pruebas presentadas para la admisión de la demanda y de las testificales. Respecto de la prueba biológica dice el Tribunal Supremo que la Sentencia de la Audiencia "aparte de especular sobre la negativa a someterse a la misma, en su FJ 4, resalta -lo que se comparte- que, por la demandante, en ningún momento se interesó su práctica en segunda Instancia, sin que, naturalmente, quepa compensar eso porque por el órgano judicial no se acudiese a su práctica para mejor proveer, según lo dispuesto en el art. 340 LEC, (que es de general discrecionalidad judicial) con lo que se analiza dicha negativa y, se razona, conforme constante jurisprudencia que de tal negativa o de la no práctica de la investigación biológica y cualesquiera que hayan sido las circunstancias determinantes de la no verificación, no se puede derivar, en exclusividad con ese argumento de apoyo, la paternidad reclamada en la presente demanda, ya que, es constante doctrina judicial, que dicha negativa, sólo puede ser relevante a los fines perseguidos de demostración de una discutida progenie cuando en unión de otros indicios probatorios, suministren al Tribunal la convicción de que, en efecto, se debe dar por constatada la filiación controvertida, caso que no concurre en el presente supuesto, al haberse desmontado por completo la otra apoyatura de la prueba testifical...".

3. En la demanda de amparo se denuncia vulneración de los arts. 24 (derecho a la tutela judicial efectiva), 39.2 (igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación, mandato a la ley de posibilitar la investigación de la paternidad), 118 (deber de colaboración con los jueces y tribunales) y 14 CE, afirmando la existencia de discriminación por razón de nacimiento no matrimonial.

Pero en realidad la única queja que se articula mínimamente es la de indefensión (art. 24 CE), afirmándose que el demandado estaba obligado a la práctica de la prueba biológica de paternidad, insinuando que el órgano judicial podía haber practicado la prueba para mejor proveer y entendiendo que por tanto, la admisión y valoración tanto por parte del Tribunal Supremo como por parte de la Audiencia Provincial de Valencia de la negativa del demandado a la práctica de la prueba de paternidad, cuando ésta había sido declarada pertinente y acordada judicialmente, como un derecho del mismo del que éste resulta beneficiado, supone la condonación de una conducta procesal carente de toda justificación que provoca en el demandante las consecuencias negativas de la falta de la práctica de la prueba. Se insiste en que el Sr. Martos, incumpliendo un requerimiento judicial resulta beneficiado por su propio incumplimiento, esto es por la no práctica de la prueba de paternidad. Además se señala que es el Sr. Nieto Díez el que debe entenderse obligado a aportar otros medios de prueba ya que los aportados con el escrito de demanda fueron considerados suficientes tanto para la admisión de la misma como para dictar Sentencia favorable por el órgano encargado de la valoración de la prueba, que era el Juzgado de Primera Instancia, aunque no lo fueran para las instancias superiores. La posición de estas últimas entraña una exigencia excesiva contraria al derecho fundamental amparado en el art. 24.1 CE que provoca indefensión para el Sr. Nieto Díaz, como habrían reconocido distintas Sentencias del Tribunal Constitucional: 227/1991, FJ 3; 14/1992, FJ 2; 26/1993, FJ 4. Parafraseando la STC 7/1994, de 17 de enero, que cita, dice que "afirmar la necesidad de una prueba para comprobar la veracidad de las alegaciones del demandante, y fallar sobre la base de que no se ha probado suficientemente, es una contradicción esencial, que supone un excesivo formalismo y que al mismo tiempo provoca la infracción del art. 24 CE".

4. Por providencia de 23 de marzo de 2001 la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 6 de abril de 2001 el recurrente formula sus alegaciones interesando la anulación de las Sentencias recurridas y que se acuerde la necesidad de la práctica de la prueba de paternidad por parte de los tribunales. En dicho escrito viene a reiterar la argumentación de su recurso de amparo.

6. Mediante escrito registrado el 9 de abril de 2001 el Fiscal presenta sus alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo. Entiende el Ministerio Fiscal que la doctrina de la STC 7/1994 no puede ser aplicada de modo indiscriminado a todo caso o situación de modo que se llegue a una consecuencia automática de declaración de paternidad siempre que una prueba biológica de paternidad no se haya llevado a cabo aun cuando lo fuera por voluntad del presunto padre. Tras repasar sucintamente el contenido de las Sentencias del juez de Primera Instancia (estimatoria de la demanda de la madre del menor y reconocedora de la paternidad del demandado), de la Audiencia Provincial (contraria a la anterior y con fundamento en que la prueba hematológica no se solicita en apelación) y del Tribunal Supremo (que acoge la tesis de la Audiencia Provincial), sostiene que, en el presente caso, nos movemos en terrenos de valoración judicial. Lo que para el Juzgado constituía prueba plena de la paternidad, es decir prueba testifical y negativa a prueba hematológica, fue considerado insuficiente por la Audiencia Provincial y por el Tribunal Supremo en una interpretación y valoración de la prueba que no puede considerarse ni irracional ni arbitraria, a lo que ha contribuido una interpretación de las normas procesales sobre introducción de la prueba en el proceso que son del mismo tenor racional. Otra interpretación, entiende el Fiscal, serviría para anular las facultades de la jurisdicción previstas en el art. 117.3 de la Constitución española obligando a practicar de oficio las pruebas, solicitadas o no, y aun cuando se consideraran innecesarias para la resolución del proceso, como ocurrió en este caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la quejosa y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 23 de marzo de 2001, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

En efecto, dados los términos en que viene planteada la demanda, el objeto del presente recurso de amparo se reduce a dilucidar si las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo, al revocar el reconocimiento de paternidad que hizo la Sentencia del Juez de Primera Instancia, basándose en una distinta valoración de la prueba y en que la parte interesada en que la declaración de la paternidad no había solicitado la prueba biológica de la misma en la apelación han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión del art. 24 CE. El art. 14 CE es invocado sin desarrollar argumentación alguna, lo que determina que no se puede entrar a considerar la vulneración del mismo (SSTC 7/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 100/2003 de 2 de junio, FJ 2; 104/2003, de 2 de junio, FJ 4 y 197/2003 de 29 de septiembre, FJ 10, por todas). Los arts. 39.2 y 118 CE no están comprendidos entre los que contienen derechos susceptibles de protección a través del recurso de amparo ante este Tribunal (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC), por lo que no pueden ser tenidos en cuenta como fundamento de quejas autónomas, sino tan sólo en relación con el derecho consagrado en el art. 24.1 CE (por todas, STC 21/2002, de 28 de enero, FJ 2).

2. Este Tribunal ha declarado la plena conformidad constitucional de la resolución judicial que, en el curso de un pleito de filiación, ordena llevar a cabo un reconocimiento hematológico, pues este tipo de pruebas, cuando sean consideradas indispensables por la autoridad judicial, no entrañen un grave riesgo o quebranto para la salud de quien deba soportarlas, y su práctica resulte proporcionada, atendida la finalidad perseguida con su realización, no pueden considerarse contrarias a los derechos a la integridad física (art. 15 CE) y a la intimidad (art. 18.1 CE) del afectado (STC 7/1994, de 17 de enero FJ 3).

Hemos declarado igualmente que, dada la trascendencia que para las personas implicadas en los procesos de filiación tiene la determinación de las relaciones materiales que se dilucidan en ellos, especialmente por lo que respecta a los derechos de los hijos que se garantizan en el art. 39 CE, las partes tienen la obligación de posibilitar la práctica de las pruebas biológicas que hayan sido debidamente acordadas por la autoridad judicial, por ser este un medio probatorio esencial, fiable e idóneo para la determinación del hecho de la generación discutido en el pleito, ya que en otro caso, bastaría con que el litigante renuente a la prueba biológica se negase a su realización para colocar al otro litigante en una situación de indefensión contraria al art. 24.1 CE por no poder justificar procesalmente su pretensión mediante la utilización de los medios probatorios pertinentes para su defensa que le garantiza el art. 24.2 CE (STC 7/1994, de 17 de enero, FJ 6 y las resoluciones en ella citadas).

Por tales razones, este Tribunal ha declarado ya en ocasiones anteriores que cuando un órgano judicial, valorando la negativa del interesado a someterse a las pruebas biológicas, en conjunción con el resto de los elementos fácticos acreditados a lo largo del procedimiento, llega a la conclusión de que existe la relación de paternidad negada por quien no posibilitó la práctica de la prueba biológica, nos hallamos ante un supuesto de determinación de la filiación, permitido por el art. 135, in fine, del Código Civil, que no resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (STC 95/1999, de 31 de mayo, y AATC 103/1990, de 9 de marzo, y 221/1990, de 31 de mayo).

En suma, de la misma manera que la negativa a la práctica de la prueba biológica unida al resto de los elementos fácticos puede derivar en una declaración positiva de la paternidad pretendida, la misma negativa unida a otros elementos probatorios puede conducir, como ha sido el caso, a un resultado negativo de la pretensión esgrimida, que sólo sería revisable por este Tribunal en los supuestos de arbitrariedad o irrazonabilidad. En efecto, se trata de un problema de valoración de la prueba que como tantas veces hemos dicho implica una cuestión de legalidad ordinaria. Conviene recordar al respecto, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, que a este Tribunal no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE atribuye dicha tarea a los Tribunales. A la jurisdicción constitucional corresponde únicamente, a los efectos que ahora interesan, controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulte, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales, lo que impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por los Jueces o Tribunales que integran el Poder Judicial salvo en caso de arbitrariedad o irrazonabilidad (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 120/1990, de 28 de junio, FJ 2; 220/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 57/2002 de 11 de marzo, FJ 2; 125/2002 de 20 de mayo, FJ 2; 137/2002, de 3 de junio, FJ 8; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4 y 119/2003, de 16 de junio, FJ 2). Más concretamente, en supuestos de revisión de decisiones judiciales relativas al reconocimiento de la paternidad hemos matizado que la valoración fáctica y subsiguiente aplicación de la legalidad que se expresa, no puede ser revisada por este Tribunal, al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial (STC 95/1999, de 31 de mayo, FJ 4 in fine).

En el presente caso, la Audiencia Provincial, en el ejercicio de su facultad de valoración de las pruebas entendió, como consta en los antecedentes, que las pruebas que fueron suficientes para la admisión de la demanda no lo eran para justificar la declaración de paternidad, que la prueba testifical era limitada y no concluyente, que era cuestionable que la negativa a realizar la prueba hematológica hubiera tenido lugar en términos tales de los que se pudiera derivar el reconocimiento de la paternidad y que en todo caso dicha negativa era un elemento a tener en cuenta, pero no una ficta confessio. Se trata, pues, de una valoración de la prueba que no puede considerarse ni irracional ni arbitraria.

3. Por otro lado, es doctrina consolidada de este Tribunal que aunque la indefensión "consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el transcurso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción" (STC 89/1986, de 1 de julio, FJ 2), no puede desconocerse que el "concepto de indefensión con trascendencia constitucional es de carácter material y no formal, de modo que no podrá alegarse en esta sede si, aún existiendo una omisión judicial lesiva, en principio, del derecho a ser oído en un proceso (...) no se ha observado frente a aquélla (...) la debida conducta diligente" (SSTC 8/1991, de 17 de enero, FJ 3 y 98/1999, de 31 de mayo, FJ 4).

En el presente caso, la entonces apelante, como representante legal del hoy quejoso en amparo, no solicitó, como así pudo hacerlo conforme al art. 862.2 LEC, la realización de la prueba biológica de paternidad en la segunda instancia, con lo que se conformó con la valoración que de las pruebas realizadas en la primera instancia realizara la Audiencia Provincial. Ha de considerarse, pues, como ya hizo la Audiencia Provincial y luego el Tribunal Supremo, que la entonces apelante pudo solicitar en la segunda instancia la prueba hematológica y no lo hizo, con lo que no puede ahora aducir indefensión, pues su falta de práctica se debió a su propia conducta procesal (STC 98/1999, de 31 de mayo, FJ 4, por todas).

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 399/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:399A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6282-2000 promovido por doña Primitiva Relea Herrero, en contencioso por impago de liquidaciones tributarias.

Resolución contencioso-administrativa. Procedimiento administrativo: notificación edictal de liquidación tributaria. Derecho a la tutela judicial efectiva: doctrina general.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 27 de noviembre de 2000, y registrado ante este Tribunal el día 29 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en nombre y representación de doña Primitiva Relea Herrero, interpuso recurso de amparo contra la providencia de apremio, dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con fecha de 13 de enero de 1999, en materia de Contribución Territorial Urbana e Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios 1987 a 1989, y 1990 a 1997, respectivamente, por considerar que lesiona su derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón inició expediente de apremio contra la recurrente por las liquidaciones impagadas correspondientes a la Contribución Territorial Urbana de los ejercicios 1987 a 1989, e Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 1990 a 1997. Dichas liquidaciones fueron notificadas por edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

b) Enterada la parte actora de la existencia de un procedimiento de apremio sobre sus bienes, se personó en el citado Ayuntamiento siendo notificada de las providencias de apremio de fecha de 13 de enero de 1999, contra las cuales interpuso recurso de reposición por falta de notificación del valor catastral derivado de la revisión catastral, postulando la nulidad de las publicaciones edictales en vía de apremio.

c) Por Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha de 28 de octubre de 1999 se desestimó el anterior recurso, al entender que el Ayuntamiento intentó la notificación en el domicilio que le constaba, ignorándose cualquier otro.

d) Presentado recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid (procedimiento ordinario núm. 11-2000), mediante Sentencia de fecha de 23 de octubre de 2000 se desestima, en el entendimiento de que la parte actora no imputaba ninguna tacha a la providencia de apremio sino a las liquidaciones previas, lo que excedía la pretensión de recurso.

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque, siendo necesaria la notificación individualizada de los nuevos valores catastrales atribuidos al bien inmueble objeto de las liquidaciones apremiadas, nunca llegó a practicarse, pues los intentos de notificación efectuados por el Ayuntamiento demandado lo fueron en un domicilio erróneo, de modo que, ninguna de las notificaciones practicadas cumplían los requisitos legales, con lo cual, no existía causa para acudir al procedimiento edictal. Estas publicaciones edictales le han causado indefensión además, al no haber tenido constancia de la existencia del expediente de apremio.

4. Por providencia de 6 de mayo de 2000 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de expediente administrativo recibido, el plazo común de diez días, para que formulase, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal evacuó el anterior trámite por escrito presentado el día 28 de mayo de 2000, en el que solicitaba la inadmisión de la demanda, por reputar que el motivo de amparo invocado carecía manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, tras una sucinta exposición de los hechos, examina el Ministerio público la vulneración denunciada en la demanda de amparo, llegando a la conclusión de que el eje central de la denuncia se basa en las presuntas irregularidades cometidas por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en la exacción de los tributos locales aplicables a un inmueble de su propiedad. Es decir, la denuncia se centra básicamente en las irregularidades imputables en exclusiva a la actuación de la Corporación local, y en ningún momento la queja se extiende a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, por lo que, así delimitado el ámbito de la queja, la demanda carece manifiestamente de contenido, dado que "el ámbito de la tutela judicial, como derecho fundamental, no se extiende al procedimiento administrativo y, por ello, no le afectan las deficiencias o irregularidades cometidas en su curso, por las Administraciones públicas, que tienen otro cauce y otro tratamiento" (SSTC 65/1994 y 178/1998, entre otras).

No obstante lo anterior, plantea el Fiscal también la posibilidad de que, al haberse desestimado en su integridad el recurso contencioso-administrativo por la Sentencia de instancia, ésta vendría a negar la efectividad del derecho fundamental invocado, al no haber encontrado la parte recurrente amparo jurisdiccional sobre las supuestas irregularidades cometidas por la Administración en la sustanciación y resolución del expediente administrativo. Sin embargo, a su juicio, dicho argumento resulta descartable, en la medida que, de un lado, la parte recurrente no invoca este argumento en la demanda, no incumbiendo a este Tribunal la reconstrucción de oficio de los motivos de amparo (SSTC 73/1988, 7/1998 y 233/1999, entre otras), y, de otro lado, porque la sentencia de instancia contiene una fundamentación que no resulta ni manifiestamente irrazonable, ni arbitraria, ni tampoco incursa en un error patente.

6. Cumplimentando el trámite conferido, la parte recurrente presentó también con fecha de 28 de mayo de 2000 su escrito de alegaciones, insistiendo en los mismos argumentos esgrimidos en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la providencia de apremio dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con fecha de 13 de enero de 1999, suplicando que declaremos el derecho de la actora a que se le notifique el expediente núm. 176/98 seguido contra ella. La queja de la actora se funda en la vulneración por el citado Ayuntamiento de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haberse procedido a la notificación edictal de las liquidaciones tributarias sin haberse intentado la notificación personal de forma correcta.

Se opone a la admisión del recurso de amparo, sin embargo, el Ministerio Fiscal, por considerar que la demanda carece manifiestamente de contenido por dos motivos. En primer lugar, porque conforme a la doctrina de este Tribunal, el ámbito de la tutela judicial efectiva no puede extenderse al procedimiento administrativo previo; y, en segundo lugar, porque no se imputa ninguna lesión a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que conoció del recurso contra la actuación administrativa, Sentencia, además, que no incurre en un error patente, ni es arbitraria, ni notoriamente irrazonable.

2. Es indudable que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC]. En efecto, como correctamente apunta el Ministerio Fiscal, es nuestra doctrina que el derecho a la tutela judicial, en cuanto es el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial, de manera que, "son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación" (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; en el mismo sentido, STC 26/1983, de 13 de abril, FJ 1; AATC 263/1984, de 2 de mayo, FJ 1; 664/1984, de 7 de noviembre, FJ 1; y 104/1990, de 9 de marzo, FJ 2). Aunque cabe también la posibilidad de que el art. 24 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales, ello se produce sólo en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; igualmente, SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 4; 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 2; 123/1987, de 1 de julio, FJ 6; y 36/2000, de 14 de febrero, FJ 4), o cuando se trate de indefensión padecida en el procedimiento administrativo especial de control de las elecciones (STC 103/1996, de 11 de junio, FJ 3) o en los procedimientos administrativos sancionadores (por todas, SSTC 3/1999, de 26 de enero, FJ 4; y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 2).

En consecuencia, dado que la parte amparo no imputa lesión alguna a la resolución judicial dictada en revisión de la actuación administrativa que se cuestiona, no cabe sino aceptar las consideraciones del Ministerio Fiscal, por ausencia de lesión del derecho fundamental invocado, lo que provoca que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1.c) LOTC].

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 400/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:400A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6529-2000 interpuesto por don José Antonio Fernández Fernández, en causa sobre asistencia médica en centro penitenciario.

Resolución penal. Derecho a la prueba: propuesta extemporánea. Reclusos: asistencia médica. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 13 de diciembre de el Centro penitenciario de Madrid II el día 1 de diciembre de 2000, el recurrente solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de octubre de 2000. Una vez efectuada la designación, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Benito Alonso, en nombre y representación de don José Antonio Fernández Fernández, y asistido por el Abogado don Luis María Figueroa Cuenca, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de octubre de 2000, por el que se desestimó el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid de 27 de marzo de 2000, por el que se desestimó el recurso de reforma contra el Auto de 16 de febrero de 2000, que desestimó la queja del recurrente sobre asistencia médica.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente, en lo relevante para este recurso:

a) El 3 de noviembre de 1999 el recurrente dirige escrito de queja al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, alegando no recibir la adecuada asistencia sanitaria en la fase postoperatoria de una intervención quirúrgica en rodilla y muslo de la pierna derecha. Tras los tramites oportunos, incluida la recepción de los informes médicos del Centro Penitenciario y la emisión de informe del médico forense del Juzgado sobre la adecuación del tratamiento médico y farmacológico prescrito y su estado de salud, por Auto de 16 de febrero de 2000 se desestima la queja, al derivarse de lo actuado que desde hace meses está recibiendo tratamiento médico y cuidados para su patología de la rodilla derecha, siendo controlado periódicamente por el Servicio de traumatología y recibiendo tratamiento médico y rehabilitador adecuado. El 28 de febrero de 2000 el recurrente interpuso recurso de reforma contra la anterior resolución, insistiendo en lo manifestado en su escrito de queja. Dicho recurso fue desestimado por Auto de 27 de marzo de 2002.

b) El 2 de abril de 2000 el recurrente interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de octubre de 2000, con fundamento en que el Juzgado de Vigilancia ha basado su decisión en el dictamen sobre la corrección del tratamiento del médico forense, que es un facultativo con clara independencia respecto de los servicios médicos de la prisión.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo vulneración, por una parte, del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haberse omitido un pronunciamiento sobre las cuestiones relativas tanto a la de falta de asistencia y tratamiento médico como a la ausencia de asistencia post-operatoria en el Centro Penitenciario; y, por otra, del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), fundamentada en las negativas a la practica de las diversas pruebas solicitadas por el recurrente y en que no le fue puesto de manifiesto el examen médico forense practicado para poder contradecirlo por medio de la prueba pericial pertinente.

4. La Sección Tercera de este Tribunal acordó por providencia de 17 de diciembre de 2001, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

El recurrente, por escrito registrado el 22 de enero de 2002, se remitió al contenido de su demanda.

El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 22 de enero de 2002, interesó la inadmisión de la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional, fundamentado, por un lado, en que las resoluciones recurridas contienen en sus argumentaciones una desestimación tácita evidente de las cuestiones planteadas; y, por otro, en que el recurrente no solicitó ningún medio de prueba procesal en su escrito inicial, sino únicamente en vía de recurso, momento procesal en que no resulta admisible la practica de las pruebas que no se hubiesen propuesto en la instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente sostiene que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la prueba (art. 24.2 CE). El primero, al haber omitido pronunciarse sobre las concretas cuestiones que eran sometidas a debate en la queja, como son la existencia de una correcta y adecuada asistencia médica en el centro penitenciario para el tratamiento de una concreta dolencia; y el segundo, al haberse denegado la practica de determinadas pruebas solicitadas y no haber sido puesto de manifiesto el resultado del informe médico forense para poder contradecirlo por medio de la prueba pericial pertinente. El Ministerio Fiscal sostiene que ambas vulneraciones carecen manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo.

2. La aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, fundamentada en incongruencia omisiva, carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC]. Este Tribunal ha reiterado que "la incongruencia omisiva de una resolución judicial posee dimensión constitucional cuando el órgano judicial deja sin respuesta a alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita" (STC 6/2003, de 20 de enero, FJ 2).

En el presente caso la queja del recurrente estaba dirigida a la inasistencia e inadecuación de tratamiento médico recibido en el centro penitenciario en relación con una patología sufrida en su pierna derecha. De las actuaciones se deriva que tanto la actividad desarrollada en la instancia por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como el contenido de las resoluciones impugnadas estuvieron dirigidas, respectivamente, a verificar si había existido la adecuada asistencia médica y a razonar la corrección del tratamiento médico y su adecuación a la patología sufrida. Por tanto, ha existido una respuesta expresa en las resoluciones impugnadas a la pretensión genérica deducida en la queja por el recurrente sobre la adecuación de la atención médica dispensada en el centro penitenciario que impide apreciar el necesario contenido constitucional a esta vulneración. En cualquier caso, además, si tuviera razón el recurrente, debería acordarse igualmente la inadmisión de la presente demanda de amparo, por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC], pues ante la hipótesis de la incongruencia omisiva, el recurrente debería haberse servido del incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), respetando así el carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que, como ha sido reiterado, es necesario acudir a ese trámite para agotar la vía judicial aunque haya otras vulneraciones a aducir que no puedan obtener tutela con el art. 240.3 LOPJ (AATC 252/2000, de 31 de octubre, FJ 2 y 307/2000, de 18 de diciembre, FJ 1).

3. La aducida vulneración del derecho a la prueba, fundamentada en que se ha denegado la práctica de determinadas pruebas solicitadas y de que no se dio traslado del informe médico forense, también carecen manifiestamente del necesario contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC]. Este Tribunal ha reiterado que su control de constitucionalidad está limitado a los supuestos de inadmisión de pruebas relevantes para la decisión final sin motivación o mediante interpretación o aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (STC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4); y que es necesario verificar para apreciar la vulneración del derecho a la prueba, entre otras exigencias, por un lado, que la solicitud de prueba se realice en la forma y momento legalmente establecido (SSTC 43/2003, de 3 de marzo, FJ 2; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4 o 147/2002, de 15 de junio, FJ 4), y, por otro, que el rechazo de la prueba propuesta haya determinado una real y efectiva indefensión [SSTC 157/2000, de 12 de junio, FJ 2.c)], lo que se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 5), recayendo la carga de la argumentación de dichos aspectos sobre los solicitantes de amparo, sin que la verificación de tal extremo pueda ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 5).

En el presente caso, por lo que respecta al cumplimiento de las exigencias legales de la solicitud de prueba por parte del recurrente, se deriva de las actuaciones que en la instancia el recurrente únicamente solicitó ser reconocido por el médico forense, lo que fue acordado y verificado por el Juzgado. Sin hacer mención alguna a ello en el escrito de reforma, sólo en el escrito de interposición de la apelación se vuelve a solicitar se realice una más completo reconocimiento forense, así como informe acerca de la patología que sufre y el tipo de tratamiento adecuado a la misma. En ese sentido, la prueba que fue solicitada en la forma y momento adecuado por el recurrente fue debidamente practicada, no siendo legalmente admisible, tal como destaca el Ministerio Fiscal, la solicitud ex novo de ninguna prueba en las sucesivas instancias. Por tanto, no cabe apreciar que en vía judicial no se haya practicado ninguna prueba legalmente solicitada, lo que en sí mismo determina la inexistencia del necesario contenido constitucional de esta vulneración. Al margen de ello, además, en el escrito de demanda no se contiene ningún tipo de razonamiento sobre la eventual relevancia de la pruebas que el recurrente sostiene habían sido solicitadas en vía judicial, por lo que se ha incumplido la carga de argumentación que incumbe al recurrente al no fundamentarse la eventual influencia de dichas pruebas sobre el resultado final del procedimiento ni, por tanto, la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante.

En virtud de todo lo expuesto, y visto el art. 50.1 LOTC, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres

AUTO 401/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:401A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3287-2001 promovido por don Juan Antonio Díaz Padilla, en causa sobre permiso penitenciario de salida.

Resolución penal. Resolución penal. Permisos de salida de los reclusos: motivación suficiente de su denegación. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso penal, respetado; motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de junio de 2001 se registra en este Tribunal escrito remitido por el Director del Centro penitenciario Tenerife II, adjuntando escrito del interno en dicho Centro, don Juan Antonio Díaz Padilla, en el que afirma interponer mediante el mismo recurso de amparo frente a distintas resoluciones judiciales confirmatorias de distintos acuerdos de la Administración penitenciaria por los que se le denegaba permiso ordinario de salida. A nuevo escrito registrado el 15 del mismo mes, el interno adjunta certificación de la Secret correspondiente de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de que la notificación a la Procuradora del recurrente del Auto recaído como consecuencia del recurso de queja interpuesto tuvo lugar el 18 de mayo.

2. Por diligencia de ordenación de 21 de junio de 2001 se ordena dirigir atenta comunicación al Colegio de Abogados de Madrid con el fin de que se designe al recurrente, si procede, Abogado y Procurador del turno de oficio, lo que tiene lugar mediante sendas comunicaciones de los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid, de fechas 2 y de 23 de julio en las personas de doña María Teresa Marcos Cuadrado y don Norberto Pablo Jerez Fernández, respectivamente. Mediante diligencia de ordenación de 6 de septiembre, la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal ordena la entrega de copia de los escritos presentados por el recurrente al Procurador con el fin de que los pase al estudio del Abogado designado para la correspondiente formalización, en su caso, de la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

3. El 4 de octubre de 2001 se presentó en nombre del recurrente ante el Juzgado de guardia demanda formalizada de amparo por el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández, demanda registrada en este Tribunal el día 8 siguiente. Conforme a la misma, los hechos de los que trae causa son los siguientes:

a) Habiendo solicitado don Juan Antonio Díaz Padilla, interno en el Centro penitenciario Tenerife II, permisos ordinarios de salida, le fueron denegados por sendos acuerdos de la Junta de tratamiento de 31 de marzo, 2 de junio y 4 de agosto de 2000, adoptados todos ellos por unanimidad "en base a: Ausencia Garantías". Tales acuerdos fueron recurridos por el interesado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, alegando ausencia de motivación, falta de concreción de las circunstancias concurrentes, llevar nueve años en prisión y, con ello, haber cumplido las tres cuartas partes de la condena (que ha de quedar extinguida el 28 de junio de 2004), haber observado buena conducta, no consumir drogas, desempeñar tareas en el Centro, contar con apoyo en el exterior y tener informe psicológico favorable -que se acompañaba-, solicitando ser recibido en audiencia, ser examinado por el forense si se estimase conveniente así como la citación de la psicóloga que había realizado el informe para ratificación e interrogatorio.

b) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, incoó el expediente núm. 77/93, en el que, en su informe correspondiente, el Ministerio Fiscal se opuso a la concesión de los permisos habida cuenta de lo informado por los miembros del Equipo sobre características de personalidad del solicitante relacionada con la comisión de los delitos, y en el que el Magistrado Juez de Vigilancia dictó Auto, de fecha 22 de septiembre de 2000, desestimando los recursos del interno fundándose en que, aun concurriendo en la persona del solicitante las condiciones que determina el art. 154 del Reglamento Penitenciario como presupuestos para la concesión de permisos, ello no resultaba suficiente, pues -en sus propios términos- "... además se demanda un algo más que no medien circunstancias que perturben el libre ejercicio del mismo.

Pues no podemos olvidar que el fin esencial de tales permisos, es la cooperación potencial de preparación de la vida en libertad del interno, al tiempo que estimula el sentido de responsabilidad del mismo, y le proporciona información sobre el medio social en el que ha de integrarse.

La carencia de garantía suficiente apreciable por el equipo técnico de prisión, en relación con la personalidad del sujeto, relacionada con la comisión de los delitos, justifican la denegación del permiso."

c) Contra el anterior Auto interpuso el ahora demandante de amparo recurso de reforma alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) por distintos motivos: la generalidad de la motivación existente en dicho Auto, la falta de pronunciamiento sobre la ausencia de la motivación de las resoluciones del Centro penitenciario así como de un pronunciamiento individualizado, haberse dictado la resolución sin acordar lo solicitado en lo relativo a la citación de la psicóloga y, en fin, el resto de los argumentos aducidos en sus anteriores escritos de queja.

Tal recurso de reforma fue desestimado por Auto de 30 de octubre de 2000, en el que, en relación con la aducida falta de motivación, afirma literalmente que, "... si bien, es cierto que el Auto carece de elementos mínimos no sólo fácticos, sino jurídicos al efecto, no cabe tal circunstancia entenderla como un vicio sustancial, que haría derivar en su contra y en el de sus consecuencias una situación de inexistencia.

Pero aun admitiendo que estos son sucinto (sic), no por ello, hemos de admitir el motivo impugnatorio, ya que a nuestro entender no hay vulneración del art. 120 CE."; añadiendo a continuación como segundo fundamento que "Del conjunto de las actuaciones, y en especial de la prueba pericial practicada, se infieren rasgos de presunta peligrosidad en aras a la naturaleza del delito cometido, que hacen aconsejable en este instante procesal confirmar el Auto de 22 de septiembre de 2000, y por tanto, desestimar la impugnación.

Por tales razones, procede la confirmación de la resolución por sus propios fundamentos"; finalmente el Auto acaba instruyendo que contra el mismo cabía interponer recurso ordinario de apelación en el plazo de cinco días a partir del siguiente a su notificación.

d) Interpuesta por el interno recurso de apelación contra el Auto anterior alegando vulneración del derecho a la tutela e incongruencia, además de reiterar anteriores argumentos, dicho recurso es inadmitido por Auto del mismo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de 15 de noviembre de 2000, argumentando que

"Razones de competencia funcional hacen acreedor del pronunciamiento de admisibilidad o inadmisibilidad en su caso al órgano jerárquico superior de este Juzgado de Vigilancia, y en tal sentido la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en el uso de sus facultades mantiene como doctrina reiterada que los recursos que compete (sic.) contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia sólo es el de reforma, salvo en la clasificación de grado, interpretación que entiende acorde con el tenor literal de la Disposición Adicional 5ª de la L.O.G.P. (sic.)

Por tales razones procede decretar la inadmisión del recurso de apelación formulado, cualquiera que sea el efecto pretendido".

e) Interpuesto nuevo recurso de reforma contra el precedente Auto basado en infracción del num. 3 de la disposición adicional quinta LOPJ y del derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo fue desestimado por Auto del citado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de 28 de diciembre de 2000, cuyo fundamento primero se limita a reproducir el también fundamento primero del Auto de 30 de octubre de 2000, añadiendo como fundamento segundo que

"La parte no aporta datos objetivos novedosos y distintos a los obrantes en las actuaciones que permitan considerar reintegrado en su plenitud al derecho a la presunción de inocencia acogida en el art. 24 CE y que este juzgador consideró enervado.

Por tales razones, procede la confirmación de la resolución por sus propios fundamentos".

f) La inadmisión del recurso de apelación por el reseñado Auto de 15 de noviembre fue recurrida también en queja por el interno ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, queja desestimada por Auto de 20 de abril de 2001 de su Sección Segunda "... por la mera aplicación al caso concreto de la normativa correspondiente a un supuesto como el presente, que es la Disposición Adicional Quinta, 3º de la vigente LOPJ, que al margen de su quizás necesaria reforma y de los meditados argumentos del recurrente, deja zanjada por el momento tal cuestión en el mismo sentido en que se pronuncia la resolución recurrida."

3. En la demanda de amparo formalizada se estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por dos razones. En primer lugar, por estimar que las resoluciones recaídas carecen de motivación y, además, resultan incongruentes. Comenzando por los Acuerdos de la Junta de Tratamiento denegatorios de los permisos, no contienen más explicación de la denegación que la expresión "ausencia garantías", por lo que infringen la normativa vigente contenida en el mismo Reglamento Penitenciario, que exige la motivación de las decisiones, con la consiguiente indefensión, al privársele al recurrente del conocimiento de la causa de denegación del permiso. Ante tal indefensión, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al que se acude en busca de remedio, reproduce tal vulneración, pues su primera resolución, el Auto de 22 de septiembre de 2000, es una decisión abstracta, que no procede a una valoración personalizada de los requisitos de la concesión del permiso en el caso concreto, ignorando las circunstancias y rasgos de la personalidad del solicitante que se reflejan en el informe psicológico que el interno aportó. Tal falta de motivación es expresamente reconocida por el Auto recaído en reforma, de 30 de octubre de 2000, que, no obstante, tampoco fundamenta la desestimación del recurso y que incurre por ello, de un lado, en incongruencia omisiva al no dar respuesta a las cuestiones sometidas al órgano judicial, y, de otro, en una "incongruencia absoluta", al reconocer expresamente la falta de elementos fácticos y jurídicos en el Auto recurrido y, sin embargo, no apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Y, en segundo lugar, entiende el demandante de amparo vulnerado el citado derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso porque, interpuesto recurso de apelación según la instrucción del Auto que figuraba en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 30 de octubre, el mismo Juzgado lo inadmite luego, yendo así contra sus propios actos.

4. Por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2002, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda solicitar del Centro Penitenciario Tenerife II certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente disciplinario relativo al recurrente, en el que se adoptaron por la Junta de tratamiento de tal Centro los acuerdos objeto de impugnación por el interno.

5. Por Providencia de 18 de noviembre, la Sección acuerda la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, otorgando un plazo común de diez días al demandante y al Ministerio Fiscal para la formulación de las alegaciones que considerasen oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo presentada.

6. El Ministerio Fiscal aporta las suyas mediante escrito registrado el 13 de diciembre, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por la causa referida en la Providencia antes citada. En relación con la pretendida vulneración del derecho a los recursos, porque, siendo en principio una cuestión de legalidad ordinaria la interpretación de los requisitos procesales tal y como afirma la jurisprudencia constitucional, los Autos del Juez de Vigilancia y de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que inadmiten el recurso de apelación del recurrente lo hacen basándose en una interpretación plausible de la concreta normativa aplicable al caso (la disposición adicional quinta tercera LOPJ), y por ello no cabe hablar de arbitrariedad o falta de razonabilidad de la decisión, de modo que no cabe entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por tal motivo.

Y en relación con la falta de motivación e incongruencia que imputa a las resoluciones judiciales que resolvieron sus quejas respecto de los Acuerdos de la Junta de tratamiento que denegaron las solicitudes de disfrute de permisos, porque, si bien las resoluciones recurridas resultan parcas, son suficientemente expresivas de los motivos concretos que fundamentan las razones que justifican la desestimación adoptada, a saber la ausencia de garantías de que la concesión del permiso sirviera a los fines rehabilitadores que le son propios, apreciados por la Administración penitenciaria, derivada tal ausencia de la personalidad del interno y del tipo de infracciones delictivas por los que cumplía condena, tipo de infracciones que no era menester aclararle por ser de sobre por él sabidas y que lo eran el homicidio y la violación. El primer Auto de los recaídos expresamente se remite al informe emitido por el equipo técnico, informe que en modo alguno responde a un modelo estereotipado, y que expone las características de personalidad del interno relacionadas con la comisión delictiva señalando que deben ser modificadas para reducir el riesgo de reincidencia. Ciertamente señala tal informe que se encuentra en desarrollo un programa de intervención en las aludidas características de la personalidad del ahora demandante, con buena participación del mismo y constatación de que progresa adecuadamente, pero también se indica la necesidad de completar el tratamiento para poder hacer una valoración favorable del permiso, siempre y cuando los resultados lo aconsejasen, y sin perder de vista que en este tipo de población reclusa, los resultados de los tratamientos no han sido lo suficientemente buenos. En definitiva, entiende el Ministerio público que al basarse las resoluciones judiciales en los informes periciales obrantes, en los que constaba con rotundidad que por las características de la personalidad del recluso había riesgo de reincidencia en la comisión delictiva en infracciones tan graves como el homicidio y la violación, la denegación de los permisos de salida está fundada en criterios que resultan conformes con los principios constitucionales y legales a los que están orientados tales permisos, por lo que el recurrente ha recibido respuesta motivada a su pretensión, de modo que, contra lo mantenido por el demandante de amparo, las resoluciones judiciales no aparecen ni inmotivadas ni incongruentes.

7. Por escrito registrado el 20 de diciembre de 2002, la representación del recurrente reitera a todos los efectos el recurso de amparo tal y como fue formalizado en su momento, toda vez que los documentos de los que le fue dado traslado no desvirtúan el contenido del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de la demanda de amparo y de las alegaciones formuladas, esta Sección llega a la conclusión de la carencia de contenido constitucional de la demanda que haga menester un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto. Y ello pese a que, sin duda, no puedan ser consideradas precisamente modélicas las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que se impugnan ante esta sede, no tanto por su contenido, como por su muy poco feliz redacción.

En efecto, respecto de la principal de las alegaciones, que es, a la par, la de la falta de motivación suficiente y la que denomina el recurrente incongruencia de la resoluciones judiciales recaídas (único objeto de impugnación en el recurso interpuesto), con la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que ello comporta, como con razón enfatiza el recurrente, el Auto de 30 de octubre de 2000 que responde al primero de los recursos de reforma del interno, afirma literalmente que "... es cierto que el Auto [denegatorio del permiso ordinario interesado por el interno, dictado por el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria] carece de elementos mínimos no sólo fácticos, sino jurídicos al efecto...", incurriendo con ello, más que en lo que técnicamente es una incongruencia, en una contradicción. Pero, constatado esto, también ha de constatarse que el Auto recurrido en reforma sí contenía una clara justificación de la solución adoptada, desde el momento en que afirma concretamente que "La carencia de garantía suficiente apreciable por el equipo técnico de prisión, en relación con la personalidad del sujeto, relacionada con la comisión de los delitos, justifican la denegación del permiso. En consecuencia a lo expuesto, procede confirmar las resoluciones de la Junta de tratamiento denegatoria (sic.) del permiso ordinario instado por el interno". Es, pues, evidente que, pese a los desafortunados términos de la posterior respuesta al recurso de reforma del mismo Juzgado de Vigilancia, el primero de los Autos recaídos y aquí impugnados sí contiene una motivación de la decisión que adopta. Tal motivación, además y como apunta el Ministerio Fiscal, presupone a su vez una motivación por remisión al informe del equipo técnico de la prisión, de 19 de mayo de 2000, informe que, atendidos sus términos, ha de convenirse que sin duda es personalizado y que de él se desprende sin mayor esfuerzo interpretativo el fundamento al que se refiere el Auto recurrido, en particular de su penúltimo párrafo que afirma que "Aunque se progresa adecuadamente, es necesario completar el tratamiento, para poder hacer una valoración favorable del permiso, siempre y cuando los resultados lo aconsejen", inciso este último remarcado en el informe.

Por lo demás, tampoco puede desconocerse que el propio Auto de 30 de octubre de 2000, tras la desafortunada redacción que subraya el demandante de amparo, contiene un segundo fundamento en el que se reitera la motivación a la que se acaba de hacer referencia cuando afirma que "Del conjunto de las actuaciones, y en especial de la prueba pericial practicada, se infieren rasgos de presunta peligrosidad en aras a la naturaleza del delito cometido, que hacen aconsejable en este instante procesal confirmar el Auto de 22 de septiembre de 2000, y por tanto, desestimar la impugnación."

En definitiva, pues, pese a los términos aparentemente contradictorios en los que se plasma la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, no puede concluirse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inmotivación y por incongruencia, como propugna el demandante de amparo, pues, como hemos dicho en fechas muy recientes, precisamente respecto de resoluciones parcialmente idénticas a las aquí objeto de atención y justamente provenientes del mismo órgano, "...aun siendo evidente la existencia de errores en los razonamientos jurídicos del expresado Auto..., es lo cierto que sustancialmente cabe considerar suficientemente motivada esta resolución judicial, visto que contiene una explícita y escueta remisión a los propios fundamentos del Auto anterior... y habida cuenta, en todo caso, de nuestra jurisprudencia sobre la motivación por remisión (por todas, SSTC 115/1996, de 25 de junio, FJ 2, y 105/1997, de 2 de junio, FJ 7, y jurisprudencia allí citada)." (STC 115/2003, de 16 de junio, FJ 8).

2. Respecto de la pretendida vulneración de la tutela judicial efectiva por no haberse admitido al demandante de amparo el recurso de apelación, es cierto que el Juez de Vigilancia Penitenciaria inadmitió el mismo contra lo que previamente había afirmado en el citado Auto desestimatorio del recurso de reforma, de 30 de octubre de 2000, impidiendo de tal modo que fuera la propia Audiencia la que se pronunciase sobre la posibilidad de la apelación (sin que, además, se informase en el Auto que cabía recurso de queja contra él), y ello iría, ciertamente, contra el derecho de acceso a los recursos en este muy concreto y particular caso de los permisos carcelarios de salida, según hemos resuelto ya en la STC 128/1998, de 16 de junio (y, sensu contrario, en las referidas en el fundamento jurídico 8 de la misma). Pese a todo ello, no obstante, el recurrente acaba interponiendo recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y ésta le contesta con una interpretación razonada de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial ("al margen de su quizá necesaria reforma y de los meditados argumentos del recurrente", según afirma el Auto, de 28 de diciembre de 2000), que confirma la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria de inadmitir dicho recurso, con lo que, de un lado, se cumple el requisito de que sea el propio órgano de apelación el que razone aquella inadmisión en este ámbito de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y, de otro, como hemos dicho en la antes citada STC 115/2003, se "...ofreció al recurrente una motivación razonada.... fundada en una interpretación de la disposición adicional quinta LOPJ, que en modo alguno puede considerarse arbitraria (en similar sentido, STC 170/1996, de 3 de diciembre, FJ 2)." (FJ 9).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo presentado por don Juan Antonio Díaz Padilla.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 402/2003, de 15 de diciembre de2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:402A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la acumulación del recurso de amparo 5032-2001 de la Sala Primera al 4985-2001 de la Sala Segunda.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 403/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:403A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Aclaración rectificando error en fallo de la Sentencia 210/2003, en el recurso de amparo 5055-2001 promovido por don César Antonio Narvón Clavero.

Sentencias del Tribunal Constitucional: rectificación de error material en Sentencia anterior.

AUTO

I. Antecedentes

Unico. En el presente recurso de amparo se ha dictado Sentencia el 1 de diciembre actual, en el que por error material en la transcripción informática del fallo de la Sentencia, se dice en su párrafo tercero: "2º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 128, de 1 de octubre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 90/2001, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia el 30 de marzo de 2001.", cuando debiera decir, como se evidencia de los antecedentes y fundamentos de la resolución: "2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 128, de 1 de octubre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 90/2001, y la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia el 30 de marzo de 2001."

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable en el ámbito del proceso constitucional de amparo, con carácter supletorio, conforme al art. 80 de nuestra Ley Orgánica, establece que los errores materiales manifiestos y los

aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento, por lo que es procedente la subsanación del error detectado.

En su virtud, la Sala

ACUERDA

Rectificar el error material padecido en el fallo de la Sentencia de 1 de diciembre actual, dictada en este recurso, que queda redactado como sigue:

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por don César Antonio Narvón Clavero y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 128, de 1 de octubre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 90-2001, y la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de

Valencia el 30 de marzo de 2001.

3º. Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 404/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:404A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1557-2002 promovido por don Francisco Javier Barroso Simón y otro, en causa por delito de injurias.

Sentencia penal. Delito de injurias. Derecho a la libre información: deber de diligencia. Indefensión: no agotamiento de recursos en la vía judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 2002, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, de don Francisco Javier Barroso Simón y de la mercantil "Diario El País, S.L.", interpuso recurso de amparo con número de registro 1557-2002, contra la Sentencia de 20 de febrero de 2002, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid en rollo de apelación 339-2001, desestimatoria de la Sentencia de 4 de julio de 2001 por el Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid, que también se impugna.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Conforme declara probado la Sentencia condenatoria, en la madrugada del día 8 de agosto de 1998, don Manuel Fueris Viguera falleció tras caer a la piscina de su casa sita en la localidad de Moralzarzal de Madrid. María Teresa Beltrán Hermoso, esposa del fallecido, se encontraba en el domicilio en ese momento. Hasta el lugar acudieron agentes de la Guardia civil y una dotación de la Cruz Roja, cuyos miembros sacaron del agua a don Manuel Fueris con parada cardiorrespiratoria, sin pulso ni respiración.

b) Don Francisco Javier Barroso Simón, periodista del diario "El País", tras tener noticia del suceso a través de un teletipo de la agencia Europa Press, y tras haberse puesto en contacto con una hermana del fallecido, redactó un artículo que fue publicado el día 9 de agosto de 1998 en la página 3 del citado diario, bajo el título "Un hombre se ahoga al intentar coger agua de su piscina", con el siguiente contenido literal: "Un veraneante de Moralzarzal (3.672 habitantes), Manuel Fueris, de 62 años, murió en la madrugada del sábado al intentar coger agua de su piscina. La víctima perdió el equilibrio y cayó. Según su familia, no pudo salir del agua por los problemas de movilidad que sufría. La Cruz Roja señaló que el fallecido tenía un alto índice de alcohol en sangre. Fueris es la octava persona ahogada este verano en la región. Los hechos ocurrieron sobre las dos y media de la madrugada. La mujer de Fueris salió al jardín al comprobar que su esposo tardaba en volver a la habitación. Lo encontró flotando en la piscina. Entonces avisó a su cuñado, quien llamó a la Guardia civil. Ningún familiar intentó el rescate de Manuel, según esta versión facilitada por su hermana, María Teresa Fueris (entre comillas). Pensaron que él había muerto, y por eso no quisieron tocar el cuerpo, explicó (otra vez entre comillas). Hace tiempo que se ahogó otra persona en la piscina de la casa de mi cuñado y la Guardia civil les recriminó que sacaran el cuerpo de la piscina. Por eso no hicieron nada esta vez, añadió. Voluntarios de la Cruz Roja sacaron a Manuel de la Piscina. Tenía el pulso muy débil. Murió pocos segundos después al sufrir una parada cardiorrespiratoria de la que no se recuperó".

c) Tras la publicación, el periodista recibió una llamada telefónica de María Teresa Beltrán Hermoso, esposa del fallecido, en la que mostraba su total disconformidad con el contenido del artículo, y -según la Sentencia condenatoria- sin realizar mayores comprobaciones, redactó un segundo artículo que fue publicado el día 10 de agosto de 1998 en la página 4 del mismo diario, bajo el título "La viuda de un ahogado niega que no le prestaran auxilio" y cuyo tenor literal es el que sigue: "La viuda del hombre ahogado en su piscina de Moralzarzal el sábado, Manuel Fueris, de 62 años, negó ayer que no hubiera auxiliado a su marido. La mujer, que silenció su nombre, dijo que intentó sacarle de la piscina. No pudo, (entre comillas) porque pesaba demasiado. Esta versión contrasta con la aportada por la Cruz Roja, cuyos voluntarios rescataron a la víctima. Según la entidad, ninguno de los familiares presentes se lanzó al agua para salvarle. Una hermana del fallecido corroboró ese dato (véase El País de ayer). La viuda señaló que al despertarse, hacia las 2.20, se percató de que Manuel no estaba en la cama. Salió al jardín para buscarle. Sin encender la luz caminó hasta ver un objeto flotando en la piscina. Pensó que se trataba de un cojín. Cuando se acercó a recogerlo, descubrió que su marido flotaba en el agua. Intentó sacarlo, pero no lo logró. Llegó a tocarle la cara (entre comillas). Entonces vi que estaba muerto, añadió la mujer. Avisó por teléfono a su cuñado, quien se presentó (entre comillas) a los dos minutos. Después llamaron a la Guardia Civil que llegó (entre comillas) de inmediato. Los agentes, según la viuda, no intentaron sacar a su marido del agua. La mujer criticó que Cruz Roja, que afirmó haber rescatado a Manuel aún con vida, dijera que estaba ebrio".

d) Como consecuencia de las publicaciones reseñadas, la viuda del fallecido interpuso querella contra el periodista y la entidad "Prisa" en calidad de responsable civil solidaria, por los delitos de calumnia con publicidad e injurias. El Juzgad26 de Madrid, en la referida Sentencia de 4 de julio de 2001, absuelve al periodista del primero de los delitos y lo condena como autor de un delito de injurias, a seis meses de multa con una cuota diaria de 1000 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 del Código Penal, al pago de las costas procesales incluidas la acusación particular y a indemnizar a la querellante en 5.000.000 de pesetas con la responsabilidad civil solidaria de la Editorial Prisa.

e) Recurrida la anterior resolución en apelación, la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 20 de febrero de 2002, confirma la decisión a excepción de la entidad declarada responsable civil solidaria, que pasa a ser "Diario El País S.L.".

3. En la demanda de amparo se estiman vulnerados los derechos a la libertad de información [art. 20.1 d) CE], y a utilizar los medios de prueba y el derecho a la defensa y otros garantizados por el art. 24.2 CE, interesando la nulidad de las Sentencias recurridas.

En síntesis, respecto del primero de los motivos y en lo que al presente recurso interesa, tras instar de este Tribunal que corrija la ponderación de derechos que han llevado a cabo los órganos judiciales ordinarios desde la premisa de la prevalente posición que tiene el derecho a la libertad de información conforme a la jurisprudencia emanada en esta sede, que permite al Tribunal Constitucional revisar y corregir tal apreciación cuando estime que la misma resulte inadecuada o irrazonable, lo que a su juicio ha ocurrido en el presente caso, en detrimento de la libertad de información, afirma que no cabe entender que ha tenido lugar el delito de injurias graves por el que se le ha condenado, cuando, como ha sido el caso, la información tiene como fuente una prestigiosa agencia de noticias y se ha contrastado "la información con la hermana del fallecido, por ser la persona que con los mismos apellidos aparece en la guía telefónica y después con el coordinador de la Cruz Roja y la Guardia Civil", y posteriormente, "cuando comunica telefónicamente con la esposa del fallecido, publica la versión que ella le da".

En cuanto al derecho a utilizar todas las pruebas pertinentes para la defensa se afirma vulnerado porque no compareció en el juicio el "coordinador de la Cruz Roja que en el día de autos se encontraba de servicio", que fue concretamente el testigo solicitado en el escrito de calificación provisional de la defensa, sino un coordinador distinto, dato éste del que se tuvo conocimiento en el propio acto de la Vista, sin que accediera el órgano judicial a suspender la misma para llamar al coordinador interesado por el acusado y sin que, ulteriormente en apelación, accediera tampoco la Audiencia a su solicitada práctica.

Por último, se aduce indefensión por parte de la entidad declarada responsable civil subsidiaria de la sanción pecuniaria impuesta, que en la instancia fue la "Editorial Prisa", mientras que en apelación, corrigiendo lo que la Sentencia denomina un "mero error", lo fue el "Diario el País, S.L.", verdadera editora del periódico, contra la que en ningún caso se dirigió el proceso penal y, en consecuencia, no estuvo ni representada ni defendida en el juicio ante el Juzgado de lo Penal y, sin embargo, terminó siendo condenada.

4. Por providencia de 10 de marzo de 2003, conforme determina el art. 50.3 LOTC, se dio plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -[art. 50.1.c) LOTC]

5. Por escrito registrado el 3 de abril los recurrentes vienen, en síntesis, a reiterar lo expuesto en la demanda.

6. El Ministerio público registra sus alegaciones en este Tribunal el 11 de abril, interesando se dicte Auto inadmitiendo la demanda presentada por falta de contenido constitucional de la misma, según razona previamente respecto de cada uno de los motivos por los que se solicita el amparo. En relación con el primero de ellos, previo recordatorio de nuestra jurisprudencia sobre el art. 20.1.d) CE, resumida en la STC 297/2000, constata que el recurrente, atendidos los términos de su solicitud de amparo, no discute la ponderación de los derechos llevada a cabo por los órganos judiciales intervinientes en el caso, sino los hechos por ellos declarados probados y su valoración de las pruebas. Ello es así desde el momento en que la demanda de amparo parte de que el periodista recurrente contrastó la información con la hermana del fallecido, con un coordinador de la Cruz Roja y con la Guardia civil, cuando, de un lado, en ningún momento ha manifestado el condenado que hubiera contrastado la información con miembros de la Guardia civil (incluso consta en el acta del juicio que durante éste manifestó el entonces acusado que sabía que había intervenido la Guardia civil, pero no sabía que dos miembros de dicho cuerpo estuvieron con la viuda viendo el cadáver, y afirma que no habló con la Guardia civil ni con el Juzgado); de otro, la afirmación de haber contrastado la información con un coordinador de la Cruz Roja es cuestionada por el Juzgado de lo Penal al tratar precisamente de la comprobación de la veracidad de lo sucedido, cuando razona que "la sola manifestación del acusado de haber contactado con la Cruz Roja, resulta cuando menos dudosa, teniendo en cuenta que no se ha acreditado en modo alguno tal comprobación ni el nombre de la persona con la que habló, siendo relevante que los miembros de la Cruz Roja que acudieron al lugar de los hechos y que depusieron en el plenario como testigos, afirmaron que en ningún momento hablaron con la prensa, desconociendo quién pudo hacerlo, y asegurando que Manuel fue sacado del agua sin pulso y sin respiración, presentando parada cardiorrespiratoria. La información vertida por el acusado sobre este extremo no sólo resulta inveraz sino que además hubiera sido fácilmente comprobable, máxime cuando el teletipo al que hace referencia como primer dato nada menciona al respecto", por lo que, en consecuencia, lo aseverado por el acusado no se afirma como hecho probado en la resolución condenatoria, recalcando por su parte la Audiencia Provincial que "no se ha practicado en la causa prueba alguna que acredite que un coordinador de la Cruz Roja facilitara al acusado la información que éste refirió"; y, por último, en cuanto a la tercera fuente de información citada, la hermana del fallecido, no puede estimarse que contrastara la veracidad de las informaciones que publicó cuando esa información no coincide con la que le dio la persona que cita como fuente, tal y como ella misma declaró en trámite judicial correspondiente. A la vista de lo anterior -concluye el Ministerio Fiscal- no puede concluirse que, de los hechos que las sentencias estiman probados, resulte que Don Francisco Javier Barroso Simón haya contrastado la veracidad de las informaciones que publicó, y no puede estimarse el motivo alegado por el demandante de amparo sin hacer una nueva valoración de la prueba en el sentido que se propone en la demanda de amparo y variar los hechos que las dos sentencias recurridas estimaron acreditados, cuando la valoración de las pruebas y la declaración de los hechos probados corresponde exclusivamente a los órganos de la jurisdicción concernida, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les reconoce el artículo 117.3 CE, sin que el Tribunal Constitucional sea una instancia ulterior a las judiciales que pueda valorar las pruebas, determinar los hechos y seleccionar e interpretar la legalidad aplicable; tal y como dispone el artículo 44.1 c) LOTC. Por todo lo anterior el motivo aducido en la demanda debe desestimarse. Y tampoco es atendible que la información no incluida en el despacho de la agencia de noticias y no contrastada sea inocua o un error sin trascendencia, ya que precisamente es la que los órganos judiciales penales han considerado constitutiva de injurias graves interpretando los preceptos penales y valorando su gravedad.

En cuanto a la conculcación del derecho a la práctica de las pruebas pertinentes para la defensa, por no haber sido llamado a declarar el coordinador de la Cruz Roja con quien afirma el recurrente que contactó y le dio la versión de los hechos por él publicada, afirma el Ministerio Público que, atendido el escrito en el que se proponía la mencionada prueba por la defensa del acusado, es claro que al juicio oral fue citada exactamente la persona que había interesado la defensa de Don Francisco Javier Barroso Simón, y compareció al juicio contestando las preguntas que se le hicieron. Contra lo que éste afirma, no ha existido ningún error en el órgano judicial al citar al testigo interesado por la defensa, sino que en todo caso ha existido un error de la defensa al identificar al testigo que quería que se citase al juicio oral, pues ésta interesa en el recurso de apelación que se cite al Coordinador de emergencias de la Cruz Roja en Collado Villalba el día 8 de agosto de 1998, porque estima que es persona distinta del responsable que compareció al juicio oral; pero si es la misma persona, la prueba no fue indebidamente denegada sino que se practicó, y si es distinta persona es que la prueba estaba mal propuesta, por lo que si no fue practicada la prueba testifical instada por el ahora solicitante de amparo lo fue por causas imputables al proponente, que propuso como testigo a otra persona distinta de quien realmente quería que declarase en el juicio, sin que sea responsable de tal error el órgano judicial, lo que comporta, en definitiva, que no se dé el supuesto del art. 44 LOTC, ya que al violación del derecho fundamental no tiene su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho de defensa de "Diario El País S.L." porque no fue parte en el juicio oral, careció de defensa y sin embargo resultó condenada situándola en una clara y evidente indefensión, tras puntualizar que contra Diario El País S.L. no se formuló ninguna acusación, sino que solamente se dirigió contra tal editora una acción civil de responsabilidad pecuniaria, constata que el escrito de conclusiones de la representación y defensa de don Francisco Javier Barroso Simón concluye con un suplico en el que literalmente se afirma que la defensa que lo formula lo es "... del inculpado y de la responsable civil subsidiaria la entidad Diario El País, S.L.. Asevera el Fiscal que tal representación compareció en el juicio, según consta en el Acta del mismo, como representante del responsable civil "El País", y que todo el que tenga práctica en la asistencia a juicios penales y en la forma de realizar las actas de los mismos recordará que el modo de identificar a las partes comparecientes para rellenar el encabezamiento del acta es mediante las preguntas directas que el Secretario dirige a los Abogados comparecientes. En este caso el Letrado que compareció al juicio manifestó representar al Diario "El País" como responsable civil. En el recurso de apelación esta misma representación actuó en defensa de "Promotora de Informaciones, S.A.", y en el procedimiento de amparo actúa en defensa y representación de "Diario El País, S.L.". Esta enumeración es suficiente para dejar patente que "Diario El País, S.L." ha estado presente y representada en la causa penal, con conocimiento y posibilidad de alegar en todas las fases del proceso y, habiendo manifestado reiteradamente el Tribunal Constitucional que la indefensión que proscribe el art. 24 CE no es la meramente formal, sino la material, es decir, aquélla que haya causado un real y efectivo menoscabo de las posibilidades de defensa, tal indefensión no se ha producido en el caso, pues la entidad el "Diario El País, S.L." ha estado representada y defendida por la misma representación y defensa de Don Francisco Javier Barroso Simón, como ha hecho constar en sus escritos y en el Acta del juicio, y esa representación, actuando por "Diario El País, S.L." o por "Promotora de Informaciones S.A.", ha intervenido en todo el proceso. Como el Tribunal Constitucional ha dicho, estos datos revelan un dominio de la situación, capaz de evitar la consumación de perjuicios, difícilmente compatible con el desconocimiento de la tramitación del proceso que ahora se alega. Además, es notorio que "Diario El País, S.L." pertenece a "Promotora de Informaciones S.A.", por lo que también este último motivo que pretende fundamentar la demanda de amparo debe desestimarse.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de la demanda y de las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC, ha de llegarse a la conclusión de la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal. En efecto, en cuanto al primero de los motivos de la demanda de amparo, consistente en la conculcación de la libertad de información garantizada por el art. 20.1.d) CE, es del todo evidente que la cuestión se constriñe en el caso a si la información publicada fue veraz, o no, en el sentido que este Tribunal ha venido manteniendo interrumpidamente en su doctrina acerca de lo que por veracidad debe entenderse en estos casos como requisito sine qua non para entender cubierta la acción informativa por la garantía que presta el citado precepto: en los sintéticos términos que recuerda nuestra reciente STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 3, por veracidad ha de entenderse a estos efectos la "diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, y 41/1994, de 15 de febrero)", pues "Las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligentemente comprobadas y sustentadas en hechos objetivos (SSTC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 7, y 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8, y SSTEDH caso Sunday Times, de 26 de abril de 1979, y caso Duroy y Malaurie, 3 de octubre de 2000), debiendo acreditarse la malicia del informador (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6)"; más aún, cuando -como era el caso- "...se trate de una información asumida por el medio y su autor como propia ... [caso en el que] el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguna, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor".

En el presente caso, las fuentes que el periodista aquí recurrente afirma que utilizó para contrastar la información que acabó publicando son tres: la hermana del fallecido, la Guardia civil y el coordinador de la Cruz Roja en la oficina de Collado Villalba el día de autos. Sin embargo, lo cierto es, en cuanto a lo primero, que la hermana contradijo en la vista la versión del recurrente sobre sus declaraciones; en cuanto a lo segundo, que el Acta del Juicio recoge su afirmación de que "No habló con la Guardia Civil..." (folio 386); y, en cuanto a lo tercero, que el compareciente en el juicio como resultado de la citación efectuada, ni estuvo en el lugar de los hechos ni quien habló con el ahora demandante de amparo.

2. Esto último (es decir, que quien compareció en el juicio como coordinador de emergencias de la Cruz Roja el día del suceso no fue con quien contactó el recurrente) constituye justamente el segundo de los argumentos referidos de la demanda de amparo presentada, consistente en la vulneración del derecho a la práctica de la prueba pertinente para la defensa, por no haberse oído a quien realmente ejerció de coordinador de emergencias de la Cruz Roja en la localidad de Collado Villalba el día de autos.

Pero, según afirma la Sentencia dictada en apelación, ni se ha acreditado en la causa que un coordinador de tal entidad benéfica facilitara al recurrente la información que éste afirma que le dio (que el cuerpo rescatado de la piscina, lo fue aún con vida) ni tampoco que existiera error alguno por parte del órgano judicial en la citación solicitada por la defensa, por lo que necesariamente ha de convenirse con el Ministerio Fiscal en que no se da el presupuesto para impetrar el amparo que determina el art. 44 LOTC, ya que la violación del derecho fundamental no tiene su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial.

Por lo demás, no cabe perder de vista que, como constantemente indica este Tribunal, "...quien en la vía del amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988 y 357/1993), "ya que sólo en tal caso - comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo" (STC 30/1986, fundamento jurídico 8.º)" (STC 1/1996, fundamento jurídico 3.º)." (STC 170/1998, de 21 de julio, FJ 2). En el caso, sin embargo, junto a la declaración en el juicio del coordinador de emergencias de la Cruz Roja que la defensa afirma que no es el coordinador con quien el recurrente contactó, se encuentra la declaración de los restantes socorristas del mismo Cuerpo que -en los términos del escrito de la prueba solicitada por el ahora demandante de amparo- "... acudieron el día 8 de agosto al chalet vivienda..." donde tuvo lugar el suceso, socorristas que niegan la versión que aquél dice haber recibido del citado coordinador de emergencias de modo que, a la postre, incluso en el caso de que se hubiera verificado la existencia de la información facilitada por el hipotético coordinador, se colige fácilmente la nula probabilidad de que ello hubiere conducido a los juzgadores a alcanzar una conclusión distinta, en relación con la insuficiente diligencia del informador recurrente, de la que motivó su fallo tal y como el mismo aparece fundamentado.

3. Por último, en lo que se refiere a la indefensión del "Diario el País, S.L." como entidad declarada responsable civil subsidiaria de la sanción pecuniaria impuesta, cuando en ningún momento se dirigió contra ella el proceso penal y, por ello mismo, no estuvo ni representada ni defendida en el juicio ante el Juzgado de lo Penal, pese a lo cual terminó siendo condenada como consecuencia de lo que la Sentencia dictada en apelación denomina un "mero error" en la instancia, en la que la entidad condenada fue la "Editorial Prisa", ha de señalarse que, si efectivamente se consideró producida tan absoluta indefensión, debió interesarse la correspondiente nulidad de la resolución ad quem conforme a lo previsto en el art. 238.3 LOPJ, de modo que, al no hacerlo, incurrió el demandante de amparo en la falta de agotamiento de la vía previa.

En todo caso, ha de compartirse plenamente el razonamiento del Ministerio público de que el escrito de conclusiones de la representación y defensa de don Francisco Javier Barroso Simón concluye con un suplico en el que literalmente se afirma que quien lo formula es la defensa "... del inculpado y de la responsable civil subsidiaria la entidad Diario El País, S.L.", y que igualmente aparece en el Acta del juicio que el Letrado compareció en el mismo como representante de tal entidad en su calidad de responsable civil, lo que, incluso prescindiendo de otros indicios señalados por el Fiscal, es suficiente para constatar que la entidad "Diario El País, S.L." estuvo representada en la causa llevada a cabo, y que en consecuencia tuvo conocimiento y posibilidad de alegar desde el inicio del proceso, de suerte que, siendo doctrina de este Tribunal, como bien recuerda el citado Ministerio, que la indefensión que proscribe el art. 24 CE no es la meramente formal, sino la material, es decir, aquélla que haya causado un real y efectivo menoscabo de las posibilidades de defensa (por todas, STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5), tal indefensión no se ha producido en el caso, pues, en efecto, la entidad finalmente declarada responsable civil subsidiaria ha tenido ese "... dominio de la situación, capaz de evitar la consumación de perjuicios, difícilmente compatible con el desconocimiento de la tramitación del proceso" (STC 162/2002, de 16 de septiembre, FJ 4).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 405/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:405A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3202-2002 promovido por la Asociación de usuarios y ocupantes de pabellones militares y otros, en contencioso sobre cesión de viviendas militares.

Sentencia contencioso-administrativa. Proceso contencioso-administrativo: legitimación activa. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, respetado. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado. Vivienda: viviendas militares.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de mayo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de la Asociación de usuarios y ocupantes de pabellones militares, y de don Ángel Cordovilla Martiarena, don Luis de las Heras Bru, don Ramiro Ángel Durán Bermejo, don Francisco Casanova Falcó, don Jesús Gómez de Segura Aso, don José García Vallejo y don Juan Sánchez Ponce, interpuso recurso de amparo constitucional, bajo la dirección del Letrado don Ricard de la Rosa Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2002, que desestima recurso de casación contra la dictada el 29 de diciembre de 1995 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la tramitación de los recursos acumulados núms. 912/90 y 1657/89, sobre cesión de viviendas militares.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

Por Sentencia de 29 de diciembre de 1995, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña inadmitió, por falta de legitimación activa de los actores, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82 b) LJCA (1956), el recurso contencioso-administrativo presentado por la Asociación recurrente y los otros siete individuos recurrentes en amparo, frente a los Convenios suscritos por la Gerencia de Infraestructuras de Defensa y el Ayuntamiento de Barcelona, este último y el Ministerio de Justicia y entre la Gerencia de Infraestructuras de Defensa y la Generalidad de Cataluña, por los que se aprueban las cesiones de los pabellones militares donde los recurrentes individuales residían, con destino a la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. La Sentencia razona que los recurrentes se hallan sometidos a una relación estatutaria de especial sujeción respecto de las viviendas que ocupan por razón del cargo o situación militar de sus titulares o por razón de parentesco con éstos, y no tienen derecho a una vivienda determinada, sino a una vivienda dentro de la plaza militar, sin determinar su situación. En cualquier caso, en virtud de los impugnados Convenios, el derecho de ocupación de los recurrentes no queda afectado de manera inmediata ni directa y pervive, por tanto, con igual contenido, aunque haya cambiado el titular de los bienes. Pero es que, según sostiene el Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia, también carecen de interés directo, pues lo que se impugna son Convenios de disposición de bienes de dominio público que se afectan a un fin o servicio público, sin que los recurrentes tengan derecho alguno a "participar", o a ser "oídos" en el expediente relativo a la transferencia de titularidad y nueva afectación de un bien de dominio público a un nuevo servicio público, ya que su propio derecho no alcanza a poder condicionar tal negocio jurídico.

Recurrida en casación, por Sentencia de 16 de abril de 2002, el Tribunal Supremo confirmó íntegramente la recurrida, insistiendo en que los actores eran ocupantes de la vivienda, ocupación que estaba limitada en el tiempo y condicionada en su vigencia a la no alteración de las circunstancias en que fue adjudicada, lo que determinaba su ausencia de legitimación en la impugnación de los Convenios de disposición de bienes de dominio público que afectan a un fin o servicio público, y reconociendo que "no hay ninguna afectación inmediata y directa al derecho de ocupación de los recurrentes que pervive con igual contenido aunque haya cambiado el titular de los bienes", añadiendo que "tan sólo en caso de que se hubiera producido un acto o disposición por parte del órgano competente del Ministerio que afectara ciertamente al régimen de ocupación de las viviendas o se produjera en el futuro por parte de la nueva Administración titular, estarían propiamente legitimados los recurrentes para fundar una pretensión al amparo del artículo 28.2 de la Ley Jurisdiccional de 1956". El Tribunal Supremo recordaba igualmente que los recurrentes ocupan viviendas pertenecientes al Estado y adscritas al Ministerio de Defensa, ostentando la condición de funcionarios militares, o en calidad de personas relacionadas por parentesco con dichos funcionarios, por lo que, al ocupar una vivienda como miembros de las Fuerzas Armadas, su disfrute constituye una situación derivada de su estatuto funcionarial militar, no teniendo, en consecuencia, derecho alguno respecto a la facultad de elección de la vivienda concreta en una ciudad o plaza militar donde presten servicio. Por su parte, en relación con el interés legítimo alegado, la Sentencia se refiere a las SSTC 257/1988 de 22 de diciembre y 204/1994, de 3 de octubre, que establecen los límites del interés legítimo, hasta tal punto que "ningún beneficio o perjuicio se obtendría para los recurrentes cuando la permanencia o inamovilidad de la vivienda depende, única y exclusivamente, de la situación estatutaria del funcionario militar en consideración al cargo que desempeña, o del parentesco que acredite el ocupante en relación con el funcionario militar, y que puede sustituirse en cualquier momento por otra en consideración a las necesidades del servicio, situación que conocían con anterioridad al otorgamiento de los Convenios y en el momento de solicitar una vivienda del Ministerio de Defensa".

3. Los demandantes en amparo entienden vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, habiendo sufrido indefensión por error de la resolución recurrida, pues la Asociación recurrente en nombre de sus asociados y los recurrentes individuales en el suyo propio, estaban legitimados para recurrir y tenían interés legítimo en las pretensiones.

4. Por providencia de 1 de abril de 2003, la Sección Tercera, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Por escrito registrado el 16 de abril de 2003, la representación de los demandantes formuló sus alegaciones, insistiendo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reiterando los argumentos ya esgrimidos en su escrito inicial y recordando que, según los estatutos de la Asociación demandante, "la Asociación tiene por objeto la defensa en juicio y fuera de él de los intereses de los asociados en cuanto ocupantes o usuarios de los pisos sitos en las fincas relacionadas en el artículo 1º, particularmente en los casos de cesión, enajenación o expropiación de la titularidad actual o titularidades futuras del dominio de dichas fincas, en su totalidad o en parte". Por ello, entiende, resulta innegable que la Asociación cuenta con total legitimación en cuanto a su capacidad de obrar en nombre de sus representados en el presente caso, en el que instaron ante la jurisdicción contencioso-administrativa la impugnación de sendos actos administrativos, concernientes al dominio público del Estado.

Los demandantes entienden que nos encontramos en el presente caso ante una aplicación errónea, amén de rigorista y excesivamente formalista de la Ley Jurisdiccional de 1956, pues la conexión existente entre los miembros de las Fuerzas Armadas ocupantes de pabellones de viviendas militares y el patrimonio público del Estado es indiscutible, debiendo ser entendido ese vínculo en el orden contencioso-administrativo como la aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, que ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico. Citan los recurrentes la STC 10/2001, de 29 de enero, en la que se declara que el canon aplicable en el acceso a la jurisdicción "se refuerza todavía y se convierte en un control material más exigente cuando una decisión de archivo se proyecta sobre una causa en la que se invocaban lesiones de derechos fundamentales. Cuando se trata de la protección jurisdiccional de aquéllos, el control del pronunciamiento judicial que deniega la tramitación de la demanda y su resolución de fondo requiere, así pues, un mayor rigor" (STC 112/1996, de 24 de junio). A continuación reproducen extractos de Sentencias de este Tribunal relativos a las funciones de representación y defensa que desempeñen los Sindicatos y a la legitimación procesal de estos últimos, que debe concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que se acciona y la pretensión ejercitada, citando igualmente las SSTC 84/2001, de 26 de marzo; 7/2001, de 15 de enero; 24/2001, de 29 de enero; 59/2003, de 24 de marzo y suplicando al Tribunal que admita a trámite la demanda de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito el 23 de abril de 2003, en el que interesó se inadmitiera el recurso.

Recuerda el Fiscal la doctrina general sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción refiriéndose a la reciente STC 50/2003, FJ 4, y a la STC 220/2001, FJ 4, que versa específicamente sobre la legitimación en el seno de la jurisdicción contencioso- administrativa. En este sentido, entiende que se ha de aplicar al contencioso- administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso- administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés" (STC 252/2000, FJ 3). Esta doctrina se reitera en las recientes SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 4 y 24/2001, de 29 de enero, FJ 3".

De lo anterior, extrae el Ministerio Fiscal las conclusiones siguientes: en primer lugar, entiende que en modo alguno es irrazonable, errónea o arbitraria la conclusión de que el objeto del procedimiento se reduce al Convenio de 26 de septiembre de 1991 entre la Gerencia de Infraestructuras de Defensa y la Generalidad de Cataluña en que se transmiten, con destino a la Universidad Pompeu Fabra, los dos cuarteles y los pabellones de viviendas de la calle Wellington. Tanto el Convenio de 19 de septiembre de 1988 entre el Ayuntamiento de Barcelona y el Ministerio de Justicia, como el de 21 de abril de 1988 entre la Gerencia de Infraestructuras de Defensa y el Ayuntamiento de Barcelona, en el que aquélla transmite a éste varias fincas -entre ellas esas viviendas-, se dejaron sin efecto, sin que esta limitación adoptada en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, pueda ser revisable en sede constitucional. En segundo lugar, y aunque los recurrentes dicen haber resultado perjudicados por la alteración de la calificación urbanística de los terrenos en que están las viviendas, convirtiéndose en zona de equipamientos, entiende el Fiscal que la calificación urbanística de los terrenos no es objeto del procedimiento y, en todo caso, los efectos de la variación en la calificación no pueden imputarse a los Convenios que se firman entre un órgano del Ministerio de Defensa y la Generalidad de Cataluña, siendo la calificación de los terrenos competencia del Ayuntamiento. En tercer lugar, señala el Fiscal que, para examinar la legitimación, los órganos judiciales han debido estudiar tanto la naturaleza de los bienes como los títulos de ocupación de los ocupantes, y han concluido que los edificios son bienes de dominio público y que el título de ocupación no es fruto de contrato o pacto, sino de adjudicación, en virtud de una relación estatutaria en consideración al cargo o destino, sin posibilidad de elección de vivienda concreta, y condicionada al mantenimiento de circunstancias conocidas por los adjudicatarios desde el momento de solicitar la vivienda, cuestiones todas ellas que constituyen materia de le

Por tanto, no existe beneficio o perjuicio cierto que pueda resultar automáticamente para los demandantes de amparo por la resolución del pleito, máxime cuando en las Sentencias se recuerda que "la Generalidad se ha subrogado expresamente en cuantos derechos y obligaciones pudieran corresponder a la Administración del Estado cedente", por lo que expresamente se mantiene la situación jurídica a pesar de la variación de titular de los inmuebles. En consecuencia, sostiene, tanto la previsión de invariabilidad de la situación jurídica, como la naturaleza de los bienes y las limitaciones de los títulos de ocupación de los inmuebles, hacen que la resolución que acuerda la inadmisión por falta de legitimación de los demandantes de amparo sea no sólo razonable, razonada, y no errónea ni arbitraria, sino conforme con una interpretación amplia y favorable al ejercicio del derecho al acceso a los tribunales, porque el otorgamiento del Convenio en nada afecta a la situación jurídica de las personas físicas ni de la Asociación recurrente, pues no se acredita interés profesional ni económico alguno en la resolución del procedimiento ya que la situación jurídica de los asociados no sufre ninguna variación.

Por todo lo expuesto interesa el Fiscal la inadmisión de la demanda, por falta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la representación de la parte recurrente, ha de concluirse en la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, a la que se refería nuestra providencia de 1 de abril de 2003, ya que no existe posibilidad alguna de que se haya producido la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a que alude el escrito de demanda.

2. Frente a la opinión de los recurrentes, es plenamente razonable la interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estando, además, perfectamente motivada y fundada en Derecho, por lo que no puede entenderse vulnerado, en modo alguno, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Conviene recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable, sino en el de obtener, cuando se cumplen los requisitos procesales correspondientes, una resolución "razonada, motivada, fundada en Derecho" (STC 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y las numerosas allí citadas), con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable para los intereses de la parte recurrente (STC 17/1999, de 22 de febrero, FJ 3, por todas), derecho que también se cumple mediante una resolución que deja imprejuzgada la acción, al faltar los requisitos legales establecidos que impiden entrar en el fondo del asunto, y esta causa es apreciada razonadamente por el órgano judicial (SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2 y 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3, entre otras). Esto es lo que sucede en el presente caso, en el que se ha confirmado en casación la causa de inadmisibilidad apreciada por la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, tanto por la ausencia de afectación inmediata y directa al derecho de ocupación de los recurrentes, que pervive con igual contenido aunque haya cambiado el titular de los bienes, como por su falta de legitimación derivada de la condición en virtud de la cual ocupan las viviendas, pero sin tener por ello derecho a la elección de una vivienda concreta en una plaza militar o ciudad donde presten sus servicios, por lo que no tienen derecho a "participar" en el expediente relativo a la transferencia de titularidad de bienes de dominio público a un nuevo servicio público, a pesar de su insistencia en su calidad de titulares de un interés legítimo. Recordemos que la decisión sobre la admisión o no de una pretensión, así como la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma -y entre ellos, la de determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso- administrativa- es una cuestión de legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (SSTC 147/1997, de 22 de marzo, FJ 3 y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5, entre otras). No obstante, como señala la ya citada STC 252/2000, "pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956), no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (por todas, STC 88/1997, de 5 de mayo)".

3. En el presente caso se transmiten en virtud de Convenio entre la Gerencia de Infraestructuras de Defensa y la Generalidad de Cataluña con destino a la Universidad Pompeu Fabra, los dos cuarteles y los pabellones de viviendas de la calle Wellington que ocupan los recurrentes, que dicen haber resultado perjudicados por la alteración de la calificación urbanística de los terrenos en que están las viviendas, que se han convertido en zona de equipamientos. Los órganos judiciales han estudiado tanto la naturaleza de los bienes como los títulos de ocupación de los recurrentes, y han concluido que los edificios son bienes de dominio público y que el título de ocupación no es fruto de contrato o pacto, sino de adjudicación, en virtud de una relación estatutaria en consideración al cargo o destino, sin posibilidad de elección de vivienda y condicionada al mantenimiento de determinadas circunstancias, conocidas por los adjudicatarios desde el momento de solicitar la vivienda. No puede, por tanto, sostenerse la existencia de beneficio o perjuicio cierto que pueda resultar automáticamente para los demandantes de amparo por la resolución del pleito, máxime cuando en las Sentencias se recuerda que "la Generalidad se ha subrogado expresamente en cuantos derechos y obligaciones pudieran corresponder a la Administración del Estado cedente", por lo que expresamente se mantiene la situación jurídica a pesar de la variación de titular de los inmuebles. En consecuencia, como señala el Ministerio Fiscal, tanto la previsión de invariabilidad de la situación jurídica, como la naturaleza de los bienes y las limitaciones de los títulos de ocupación de los inmuebles, hacen que la resolución que acuerda la inadmisión por falta de legitimación de los demandantes de amparo sea no sólo razonable, razonada, y no errónea ni arbitraria, sino conforme con una interpretación amplia y favorable al ejercicio del derecho al acceso a los tribunales, porque el otorgamiento del Convenio en nada afecta a la situación jurídica de las personas físicas ni de la Asociación recurrentes, pues la situación jurídica de los asociados no sufre ninguna variación.

No puede, pues, hablarse de denegación de acceso al proceso, ya que los demandantes obtuvieron sendas resoluciones motivadas y razonadas, en las que, al negarles legitimación activa para el ejercicio de la acción que pretenden, tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación, afrontan el examen de la cuestión planteada en el proceso y concluyen que carecen de legitimación activa para la impugnación del Convenio de transmisión de los cuarteles y pabellones de la calle Wellington, tras un detallado análisis de la naturaleza de los bienes en cuestión y de la titularidad de los derechos en juego. Los demandantes han podido alegar lo que han estimado pertinente para la defensa de su causa, y no han sufrido en ningún caso la indefensión proscrita por el art. 24 de la Constitución dado que, como ha quedado expuesto con anterioridad, la Sentencia frente a la que se pide amparo razona y motiva suficientemente su fallo, por más que pueda estarse legítimamente en desacuerdo con el razonamiento jurídico desarrollado que, en todo caso, no puede tacharse de arbitrario, manifiestamente irrazonable o fruto de error patente.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 406/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:406A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la anotación preventiva en el recurso de amparo 3486-2002 promovido por Yellow Clar S.L, en pleito sobre procedimiento de retracto.

Registro de la Propiedad: anotación de medidas cautelares. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: anotación preventiva de demanda de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de junio de de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada, en nombre y representación de la entidad Yellow Clar S.L., interpuso recurso de amparo contra el Auto de 8 de abril de 2002 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la ahora recurrente en ejecución de la Sentencia recaída en autos de procedimiento de retracto núm. 1493/91, por considerar que aquella resolución, al no acordar la nulidad solicitada, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el art. 24.1 CE. En la demanda se solicita que se acuerde la anotación preventiva de la demanda de amparo en el folio registral abierto a la finca litigiosa, hasta tanto no se la tenga por parte y sea oída en el procedimiento del que trae causa el presente de amparo.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La entidad recurrente adquirió a la sociedad Can Estella S.A. mediante escritura pública de fecha 13 de junio de 2000, una nave industrial situada en terrenos del polígono industrial "Molí dels Frares" en la localidad de Sant Vicentç dels Horts.

b) Con fecha 7 de septiembre de 2001 el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona comunicó a la entidad recurrente la Sentencia dictada por la Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 10 de julio de 1996, por la que se condenaba a una sociedad denominada Betcros S.A., como consecuencia de un procedimiento de retracto interpuesto en el año 1991 por la entidad Construcciones Odeón S.A., a escriturar a favor de esta última la finca reclamada en el mencionado procedimiento. Al texto de la Sentencia se adjuntaba por el órgano judicial la escritura pública de compraventa judicial otorgada en fecha 30 de marzo de 2001 en ejecución de dicha resolución, en la que la Magistrada interviniente, en sustitución del Juez de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, comparecía por sustitución ejecutiva de la entidad mercantil Betcros S.A. y asimismo, entre otros, en nombre y representación de la entidad ahora recurrente Yellow Clar S.L., vendiendo 54 m2 de la finca anteriormente descrita adquirida por ésta.

c) Ante esta situación, la entidad demandante de amparo promovió incidente de nulidad de las actuaciones seguidas en ejecución de la Sentencia de retracto anterior, solicitando la retroacción y reposición de las mismas desde la fecha en la que se practicó la prueba pericial que procedió a determinar dónde podía haber radicado la finca objeto del procedimiento de retracto entre distintas fincas segregadas y posteriormente agrupadas, unas, propiedad de Can Estella S.A., y otras, del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts; todo ello por considerarse indefensa, al no haber sido notificada ni llamada al procedimiento de ejecución que le afectaba directamente.

d) Por Auto de 8 de abril de 2002 el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona acordó no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada, al estimarla absolutamente improcedente por tratarse de la ejecución de una Sentencia firme, en la que las partes ostentaban una correcta legitimación, "sin que pueda aducir indefensión quien ni ha sido parte del proceso, ni ha tenido interés legítimo en el pleito, ni ha demostrado convincentemente tenerlo ahora".

3. La demanda de amparo denuncia que, como consecuencia de no haber anulado las actuaciones impugnadas del procedimiento de retracto seguido sin su conocimiento e intervención y no retrotraer las actuaciones, la resolución ahora impugnada niega a la recurrente el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el art. 24. 1 CE y, asimismo, el derecho a la igualdad del art. 14 CE, al haberse visto despojada de parte de la finca de la que era titular dominical sin su conocimiento e intervención en el procedimiento. En el petitum de la demanda, entre otros pronunciamientos, se solicitó por la entidad recurrente la anotación preventiva de la demanda de amparo en la inscripción registral relativa a la finca propiedad de la recurrente afectada por el procedimiento civil de referencia.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, interesando al propio tiempo del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento de retracto núm. 1493/91, con excepción de la parte que pide el amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante otro proveído de la misma fecha del anterior, la Sección Segunda acordó formar la presente pieza separada de medidas cautelares en relación con la solicitada anotación preventiva de la demanda de amparo, y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la entidad demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la medida cautelar interesada. Por Providencia de 21 de octubre de 2003 se acordó por la referida Sección, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder igual plazo de alegaciones sobre la solicitada anotación preventiva al Procurador don José Luis Ferrer Recuero, personado en las presentes actuaciones en nombre y representación de Construcciones Odeón S.A.

6. El Ministerio público evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el día 6 de octubre de 2003. El Fiscal estima que, de conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal que interpreta el art. 56 LOTC, se dan las condiciones para que se ordene por este Tribunal la anotación preventiva de la demanda de amparo y se lleve a cabo por el Juez de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria

II. Fundamentos jurídicos

Único. Para preservar sus derechos sobre la finca litigiosa frente a los eventuales actos de disposición del adquirente, la entidad demandante de amparo solicita como medida cautelar que se acuerde la anotación preventiva de la demanda de amparo en el

Registro de la Propiedad.

A este respecto conviene recordar, en primer lugar, que este Tribunal ha venido admitiendo la adopción de otras medidas cautelares distintas de la de suspensión del acto o resolución impugnados prevista en el art. 56 LOTC, y, en particular, la anotación preventiva de la demanda de amparo que no supone suspensión de la resolución impugnada, todo ello en el marco de una interpretación finalista del citado precepto (AATC 81/1995, de 6 de marzo; 114/1996, de 30 de abril; 307/1999, de 13 de diciembre; 162/2003, de 19 de mayo, entre otros).

La recurrente suscita, en esta pieza separada, cuestión análoga a la resuelta en nuestro ATC 114/1996, de 30 de abril, de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al presente caso, y que conducen a la estimación de la referida pretensión cautelar.

En la referida resolución tuvimos ocasión de señalar que el reconocimiento de la anotación preventiva de la demanda de amparo como medida cautelar respeta el carácter taxativo de los supuestos legales de anotación preventiva existente en nuestro sistema hipotecario, pues, en relación con el presente caso, el supuesto previsto en el número primero del art. 42 de la Ley hipotecaria se limita a prever este peculiar asiento registral, que anuncia la pendencia de un proceso cuya decisión final puede implicar la ineficacia o inoperancia jurídica de los títulos inscritos con posterioridad, en el caso de que se demande en un proceso judicial la propiedad o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier otro derecho real sobre un bien inmueble.

Al respecto ya señalamos en el ATC 81/1995, de 6 de marzo, que la declaración de nulidad del acto o resolución judicial que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, es uno de los pronunciamientos que puede contener la Sentencia que otorgue el amparo [art. 55.1, a) LOTC] y, por ello, la Sentencia recaída en un recurso de amparo puede producir los mismos efectos de anulación o destructores de eficacia jurídica sobre los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad que las resoluciones judiciales, razón por la cual deben entenderse incluidas también las hipótesis de demandas de amparo en el supuesto del art. 42.1 LH, que si no se mencionan es simplemente porque en la época en que se redactó el precepto no existía la jurisdicción constitucional. Interpretación a la que, por otra parte, se llega, sin dificultad, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma y a la nueva realidad social y jurídica que resulta de la existencia del Tribunal Constitucional, conforme a los criterios hermenéuticos del art. 3.1 CC.

De este modo, a través de la publicidad registral que garantiza la anotación preventiva, se consigue cautelarmente, frente a los actos posteriores que puedan perjudicarlos, preservar los derechos inscritos del demandante de amparo afectados por la vulneración del derecho fundamental objeto del proceso constitucional.

El Tribunal Constitucional, no obstante, ha de limitar su decisión en esta materia a ordenar que se practique la anotación preventiva solicitada por el demandante, remitiendo al órgano judicial la práctica de las actuaciones pertinentes para que pueda llevarse a efecto la medida de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria, y así lo ha venido acordando en diversas ocasiones (AATC 266/1993; 247/1994; 114/1996; 274/2002, entre otros).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Acceder a la solicitud del demandante de amparo y en consecuencia, acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona ha de expedir el mandamiento

oportuno para que pueda practicarse la misma en relación con la finca inscrita a favor de la entidad demandante Yellow Clar S.L que, en ejecución de Sentencia recaída en procedimiento de retracto seguido bajo el núm. 1493/91, fue objeto de venta judicial

mediante escritura pública de fecha 30 de marzo de 2001.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 407/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:407A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Aclaración rectificando error en fallo de la Sentencia 217/2003, en el recurso de amparo 3782-2002 promovido por don Victorio Sanz Huesca.

Sentencias del Tribunal Constitucional: rectificación de error material en Sentencia anterior.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el presente recurso de amparo núm. 3782-2002, se ha dictado Sentencia el día 1 de diciembre actual, en el que por error material en la transcripción informática del fallo de la Sentencia, se dice en su párrafo tercero: " 2º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 236/02, de 16 de mayo de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 187/02", cuando debiera decir, como se evidencia de los antecedentes y fundamentos de la resolución: " 2º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 236/02, de 16 de mayo de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 187/02, y de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Onteniente el 15 de diciembre de 2001".

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable en el ámbito del proceso constitucional de amparo, con carácter supletorio, conforme al art. 80 de nuestra Ley Orgánica, establece que los errores materiales manifiestos y los

aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento, por lo que es procedente la subsanación del error detectado.

En su virtud, la Sala

ACUERDA

Rectificar el error material padecido en el fallo de la Sentencia de 1 de diciembre actual, dictada en este recurso, que queda redactado como sigue:

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por don Victorio Sanz Huesca y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 236/2002, de 16 de mayo de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 187-2002, y de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm.

2 de Onteniente el 15 de diciembre de 2001.

3º. Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres

AUTO 408/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:408A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4073-2002 promovido por don Manuel Carlos Merino Mestre, en juicio por falta de coacciones.

Sentencia penal. Juicio de faltas: citación del denunciado. Personas jurídicas: representación legal. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: incomparecencia en juicio de faltas, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de junio de 2002, don Manuel Carlos Merino Mestre, Abogado, interpuso en su propio nombre y representación recurso de amparo contra la Sentencia dictada en fecha 22 de marzo de 2002 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, constituida como órgano unipersonal, desestimatoria de recontra la precedente Sentencia de 17 de noviembre de 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, recaída en el juicio de faltas núm. 281-2001, que le condenó como autor responsable de una falta de coacciones en su calidad de representante legal de "El cobrador del frac".

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) A primeros de abril de 2001 empleados de la firma que prestaba sus servicios bajo la denominación de "El Cobrador del Frac", estacionaron un vehículo con el logotipo de la marca frente al domicilio de don Antonio Soler Gómez, empresario, con la finalidad de lograr el pago de una deuda (al parecer proveniente de Polonia) cuya existencia negaba éste, maniobra que reiteraron en el mismo lugar dichos empleados a mediados de mes y, luego también, en las oficinas de la empresa del antes citado, donde hicieron ostentación de tarjetas en las que figuraba el marchamo de cobradores de morosos. Tal modo de actuar comportó que por don Antonio Soler se interpusiera denuncia alegando haber quedado afectado gravemente el estado anímico de su esposa y su propio honor empresarial.

b) Con fecha 3 de octubre de 2001 se cursó cédula de citación por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Fuengirola a nombre de "El cobrador del frac", dirigida a la sede en Málaga de la empresa que explota tal marca, para la celebración del juicio de faltas el día 15 de noviembre a las diez horas en la Sala de Vistas del Juzgado. En la cédula figuraba como domicilio de notificación el siguiente: "Denunciado/S D. El Cobrador del Frac. C/Gutemberg 1, Edf. Torres de la Caleta, Oficina 5". Tal cédula de citación se remitió mediante correo certificado cuyo acuse de recibo fue firmado, con fecha 16 de octubre de 2001, por una empleada de la entidad. Llegado el día y hora de celebración del juicio, no compareció ningún representante de "El Cobrador del Frac", pero antes de su comienzo el aquí recurrente se puso en contacto telefónico con el Juzgado identificándose como representante legal de la mercantil denunciada, exponiendo "que se le había olvidado" el señalamiento y que comparecería a última hora del día. El juicio oral se celebró en su ausencia, quedando reflejado el contenido de la conversación telefónica en el Acta del juicio.

c) Con posterioridad a la celebración de la vista oral en la misma fecha del día 15 de noviembre de 2001, consta en las actuaciones que el aquí solicitante de amparo compareció en el Juzgado, comparecencia en la que literalmente manifestó que recibió la citación para asistir a juicio, "... no habiendo asistido al mismo por despiste del día del juicio ya que la citación llega a la empresa y es recepcionada por una empleada que, a su vez, se lo pasa al compareciente que es el que tiene que comparecer, por lo que no ha sido citado personalmente. Que la sociedad Gutemberg 30 S.L. explota la marca comercial el cobrador del Frac en el ámbito de la provincia de Málaga".

d) El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola acaba dictando Sentencia, de fecha 17 de noviembre de 2001, por la que condena al demandante "como representante legal de EL COBRADOR DEL FRAC, S.L., como autor responsable de la simple falta de coacciones por la que fue enjuiciado, prevista y sancionada por el artículo 620 del Código Penal", a la pena de quince días de multa con cuota diaria de 2.000 pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago, determinando, además, expresa reserva de acciones civiles para el denunciante-perjudicado. En esencia, la Sentencia declara probado que el condenado cursó instrucciones a sus empleados con afán coercitivo e intimidatorio para intentar cobrar extrajudicialmente una deuda al denunciante, e igualmente especifica que el acusado no compareció pero que cursó llamada telefónica al Juzgado manifestando que lo haría a última hora de la mañana. Fundamenta el juzgador su conclusión acerca del ánimo coactivo de los empleados del acusado que siguieron sus instrucciones, en el principio de inmediación debidamente ejercitado en los autos y en las pruebas practicadas en la instrucción de la causa.

e) Contra la anterior resolución se alzó en apelación el demandante, correspondiendo el conocimiento del recurso a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, constituida como órgano unipersonal, que, con fecha 22 de marzo de 2002, dictó Sentencia, recaída en el rollo núm. 501-2001 abierto al efecto, por la que desestimó íntegramente el recurso interpuesto. Se basó el apelante en dos motivos: el primero de ellos en que las actuaciones llevadas a cabo por el Juez a quo resultaron nulas por indebida notificación de la citación al juicio, habiendo mediado además contacto telefónico con el Juzgado para anunciar su comparecencia a última hora; y el segundo en que no le es de aplicación el concepto de autor de las acciones juzgadas conforme a los arts. 27 y 28 CP, ni tampoco -pese al silencio del juzgador de instancia- puede asentarse la responsabilidad que se le atribuye en el art. 31 del mismo cuerpo legal. Deriva de ello la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la presunción de inocencia y al principio de legalidad penal. Frente a tales razonamientos, la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial señala, en cuanto a lo primero, la obligada aplicación de lo previsto en el art. 180 LECrim y, en cuanto a lo segundo, la plena subsunción del supuesto en el art. 31 CP, pues, con independencia de que el condenado no fuera autor material de la infracción penal enjuiciada, su condición de representante legal de la mercantil que explota comercialmente la marca "El cobrador del frac" hace que deba reputársele como tal, toda vez que es indudable que las coacciones fueron cometidas por empleados que trabajaban por cuenta y encargo de la mercantil de la que el recurrente ostenta la condición de representante legal, e igual de indudable resulta que lo hicieron siguiendo instrucciones recibidas, pues, conociendo el método y técnica utilizados por ellos, no cabe entender que actuaran por iniciativa propia.

3. Contra ambas resoluciones judiciales se interpone demanda de amparo alegando la vulneración de los derechos fundamentales ya invocados en el recurso de apelación. En primer lugar, el derecho a no sufrir la indefensión (art. 24.1 CE) padecida como consecuencia de que el juicio de faltas tuvo lugar sin la presencia de quien luego es condenado en el mismo por la Sentencia recaída, al no ser citado personalmente, pues la cédula de citación al juicio fue firmada por una empleada de la entidad que explotaba comercialmente la marca "El Cobrador del Frac" en la provincia de Málaga, pero sin que la denuncia hubiera sido realmente dirigida contra el actor.

En segundo lugar, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), como consecuencia de haber sido condenado sin prueba alguna de que fuese inductor de la acción o de que hubiese instruido a los empleados que llevaron a cabo las acciones sancionables, sino sólo en virtud de meras sospechas, conjeturas o suposiciones, dando con ello lugar a una responsabilidad objetiva, pues -afirma- el título de su imputación deriva no de su participación en los hechos, sino de su condición de representante de una mercantil; agrega en este sentido que no existe prueba alguna que permita determinar que en la entidad de la que era representante tuviera él funciones directivas, estableciendo los cometidos o funciones a desarrollar por los empleados de la firma comercial para la que trabajaba.

Y, por último, el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) por aplicación indebida del art. 31 CP, al entender los órganos sentenciadores que cabe en su virtud la condena en razón de la mera cualidad de representante legal de una empresa, cuando dicho precepto no puede ser entendido de tal modo según la jurisprudencia constitucional fijada en la STC 253/1993, de 20 de julio, en relación con el art. 15 bis CP vigente a la sazón, correspondiente al actual art. 31 CP, jurisprudencia que afirma la aplicabilidad de tal contenido penal únicamente a los delitos especiales propios y no a los delitos o faltas comunes, como es el caso de la tipificada en el art. 620 CP, por la que ha sido condenado.

4. Por providencia de 10 de marzo de 2003, la Sección acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder plazo de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -[art. 50.1 c)].

5. Por escrito registrado el 10 de abril presenta el Ministerio Fiscal sus alegaciones. En cuanto al primero de los motivos esgrimidos por el demandante de amparo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a ser oído en un proceso penal y a no ser condenado sin haberse observado dicha exigencia constitucional, como consecuencia de haber sido cumplimentada en indebida forma la citación para el acto de la vista oral del juicio de faltas, entiende que el mismo carece de fundamento ya que la incomparecencia del actor se debió a su propia negligencia. Como se desprende del Acta del juicio oral y de la comparecencia que efectuó el actor después de haber tenido lugar dicha fase, consta en las actuaciones que la cédula de citación había llegado a la sede social de la entidad de la cual él era representante legal y quedó acreditado, además, que el recurrente había tenido conocimiento del señalamiento del día y hora en que iba a celebrarse el juicio, no compareciendo al mismo por un "despiste" u "olvido" reconocido por él mismo, debiéndose, por tanto, su ausencia a la actuación del propio demandante y no a una irregularidad del órgano judicial.

En cambio, en lo referido a la denunciada vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, que la demanda hace recaer sobre el total vacío probatorio acerca de la necesaria conexión que debería existir entre quienes, como empleados de la mercantil que gestionaba la firma "El Cobrador del Frac", habrían comparecido el día de autos en la sede de la empresa del denunciante para presionarle y con ello obtener el cobro de unas supuestas deudas contraídas por éste, y el ahora demandante de amparo que, como representante legal de la mercantil denunciada, dispondría de potestades directivas para ordenar a dichos empleados llevar a efecto las medidas de presión que determinaron la apreciación del tipo de coacciones por el que aquél fue condenado, entiende el Ministerio Fiscal que la lectura de las dos Sentencias dictadas en el proceso parece, prima facie, atribuirle la razón al recurrente, pues no se deduce de las mismas ningún elemento de prueba que permita acreditar la necesaria relación de subordinación entre aquellos y éste. No se deduce en la Sentencia de instancia, pese a la alusión en la misma a que el juzgador llega a la conclusión de tal relación de superioridad con apoyo en el principio de inmediación y en el resultado de las pruebas practicadas en la instrucción de la causa, puesto que no concreta a qué diligencias de instrucción se está refiriendo ni tampoco determina sobre qué elementos fácticos asienta su convicción de que el recurrente, dentro del organigrama empresarial, dispone de la potestad necesaria para cursar tales tipos de órdenes a los empleados que aparecieron en la empresa del denunciante. Y tampoco se deduce en la Sentencia de apelación, en la que la afirmación de que los empleados obraron siguiendo indudablemente las instrucciones recibidas al respecto y sin que cupiera entender que actuaran por iniciativa propia, no aparece fundamentada en elementos fácticos, sino en la voluntarista suposición de que, como representante legal que era el recurrente, teniendo en cuenta el tipo de actividad a la que este tipo de entidades parece dedicarse, había de ser el habilitado para emitir dichas órdenes.

Por tanto -afirma el Ministerio público- a primera vista parece que el ahora demandante de amparo resultó finalmente condenado como autor de la falta porque se hubo identificado como tal representante legal de la mercantil denunciada cuando efectuó la llamada telefónica al Juzgado, cuando lo cierto es que la cédula de citación fue dirigida innominadamente contra "El Cobrador del Frac", sin que se hubiera hecho constar dato alguno que pudiera identificar a alguna persona física que, en cuanto representante legal, apoderado o administrador de la citada mercantil, dispusiera de facultades directivas, de gestión o de control de la indicada entidad, lo que habría permitido delimitar con mejor criterio el ámbito de responsabilidad penal de quien hubiera comparecido en autos. De la documentación adjunta a la demanda -razona el Fiscal- parece desprenderse que, dado que fue el Sr. Merino Mestre quien compareció como representante legal de "El Cobrador del Frac" y que, al menos, se hizo responsable de la respuesta a la citación judicial del señalamiento poniéndose en contacto con el Juzgado, fue él quien resultó condenado por los hechos, como podría haberlo sido cualquier otro empleado o directivo de la citada Entidad que hubiera podido ponerse en contacto con el órgano judicial y que no hubiera sido el recurrente. En definitiva, no parece que, al margen del dato indiciario de que el Sr. Merino Mestre fuera el representante legal de la entidad que explotaba la firma "El Cobrador del Frac", aporten las Sentencias impugnadas otro elemento de prueba que permita acreditar que el actor haya tenido una posición real de dominio sobre el hecho realizado, traducido en la potestad de dictar instrucciones u órdenes a los empleados que se personaron en la sede empresarial del denunciante, lo que, en su caso, habría podido determinar la existencia de una conexión jerárquica entre aquél y estos.

Finalmente, en lo referido a la alegada vulneración del principio de legalidad, que la demanda funda sobre la indebida aplicación del art. 31 CP, en realidad está íntimamente conectada con la aludida violación de la presunción de inocencia, puesto que el actor destaca que la apreciación de su responsabilidad penal deriva de ser mero representante legal de la mercantil denunciada, pero sin que exista prueba de cargo alguna que justifique el dominio sobre el acto ilícito realizado, por lo que, de ser admitida la demanda por el citado motivo, la queja carecería de sustantividad propia quedando englobada en la anterior, tal y como, por otra parte, viene a corroborar la propia demanda de amparo que denuncia la vulneración conjunta de ambos derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto, interesa el Fiscal la admisión de la demanda.

6. Las alegaciones del recurrente en amparo se registran el 16 de abril. En síntesis en ellas viene a reafirmarse en lo alegado en la demanda, subrayando no obstante, en lo referido a la imputación de que es objeto en las resoluciones recurridas de impartir órdenes e instrucciones directas para la comisión de las coacciones, que su representación de la sociedad mercantil se circunscribe a las facultades contenidas en la escritura de apoderamiento que consta unida a los autos y, en lo referido al art. 31 CP, que se le ha aplicado como título de imputación, que carece de la condición exigida por tal tipo penal al no ejercer administración societaria de hecho o de derecho de clase alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a las consideraciones vertidas por el Ministerio Fiscal y por el recurrente en amparo en orden a la admisión de la presente demanda, la Sección ha concluido que procede la inadmisión de ésta, conforme a lo que a continuación se razona.

La primera de las violaciones alegadas por el demandante de amparo consiste en la indefensión que se le ha causado por no haber sido citado personalmente, sino haberlo sido de forma genérica "El Cobrador del Frac" (esto es, según afirma el recurrente, no ya la empresa de la que él es representante legal, sino la marca explotada por ésta, que, como tal marca, carece de personalidad jurídica), siendo recibida la citación por una empleada de la empresa, lo que, en definitiva, comportó que él no tuviera conocimiento hasta esa misma mañana del acto del juicio; así lo comunicó al Juzgado, añadiendo que acudiría personalmente tan pronto como le fuera posible. Tal alegación es evidente que carece manifiestamente de contenido, desde el momento en que lo reflejado en el Acta del juicio (que no había acudido al acto debido a "que se le había olvidado"), así como en la comparecencia que efectuó una vez que el juicio se había celebrado (que no había acudido "por despiste del día del juicio"), contradice flagrantemente el argumento sobre el que pretende basar el recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Como es del todo obvio, y así viene a señalarlo el Ministerio público, no cabe entender que tales causas sean justificativas de la incomparecencia del recurrente, pues, según hemos dicho, "... no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que éstos han de cumplirse..." (STC 135/1996, de 23 de julio, FJ 3; en el mismo sentido, ATC 249/1999, de 25 de octubre, FJ 3) y, como igualmente hemos reiterado en numerosas ocasiones, no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta sea debida, entre otras razones, a la pasividad, desinterés o negligencia, ya de las partes, ya de los profesionales que las representen o defiendan (STC 18/1996, de 12 de febrero, FJ 3, y las en él citadas en idéntico sentido).

2. En cuanto a las dos restantes alegaciones de la demanda, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por inexistencia de prueba de cargo y la quiebra del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) por indebida aplicación del art. 31 CP, tanto el demandante como el Ministerio Fiscal coinciden en que están íntimamente conectadas, por lo que en sus razonamientos las abordan de forma conjunta y, efectivamente, resultan en el caso inextricablemente unidas.

Con esta premisa, respecto del control acerca de si se ha producido en el caso la quiebra del principio de legalidad penal que afirma el recurrente, procede ante todo recordar nuestra doctrina al respecto en lo que aquí interesa, doctrina que se sintetiza en que, como hemos dicho reiteradamente, la función de control del derecho a la legalidad penal que nos corresponde es "... limitada... ", parte de que "... toda norma penal admite variadas interpretaciones... " así como de que "... la decisión relativa a cuál sea en abstracto o en concreto la interpretación más adecuada del precepto como paso previo a su aplicación, constituye competencia exclusiva de los órganos judiciales... ", de manera que lo que ".. a este Tribunal compete se ciñe, pues, a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y monopolio legislativo, supervisando si la interpretación acogida revela su sometimiento a unas reglas mínimas de interpretación que permita sostener que la decisión no era imprevisible para el ciudadano ni constituye una ruptura de la sujeción judicial al imperio de la Ley... " (STC 88/2003, de 19 de mayo, FJ 12, y las numerosas citadas en ella al respecto).

En el presente caso, y como se ha dicho, el recurrente afirma infringido el principio de legalidad penal por habérsele aplicado como título de imputación de la falta por la que fue condenado el art. 31 CP, que literalmente dispone que: "El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre".

La interpretación de dicho precepto que ha llevado a cabo la Sentencia de apelación impugnada, que confirma la de instancia y pone fin a la vía previa, es, en sus términos literales, la siguiente: "... con independencia de que el hoy recurrente no fuera el autor material de la infracción penal enjuiciada, es evidente que siendo el representante legal de la mercantil Gutemberg 30, SL, que explota comercialmente la marca 'El Cobrador del Frac', cuyos empleados, actuando por cuenta y encargo de la misma y utilizando técnicas atentatorias contra la dignidad de la persona del denunciante, tendentes a menoscabar su crédito y honorabilidad personal y empresarial, consistentes en personarse en su domicilio y en su empresa, portando tarjetas con el ostentoso anagrama de cobradores de morosos, adoptando una actitud arrogante e intimidante, todo ello en varias ocasiones, según declararon los testigos en el acto del juicio, debe reputársele autor de la falta de coacción [por lo que] es objeto de condena, de la que debe responder no sólo por mor del referido art. 31 del Código Penal, pues no debe olvidarse que la acción enjuiciada fue cometida por personas que trabajaban por cuenta y encargo de la mercantil de la que el hoy recurrente es su representante legal, siguiendo, sin duda alguna, las instrucciones recibidas al respecto, sino que, además, conociendo el método y técnica utilizados por éstos, pues no cabe entender que actuaran por iniciativa propia, lo ha autorizado y consentido, con lo que se colman sobradamente los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para la aplicación del meritado art. 31 del Código Penal y, en su consecuencia, para mantener en todas sus partes la condena que le fue impuesta como autor de una falta del art. 620 del Código Penal." (fundamento de Derecho segundo).

Frente a este razonamiento, el solicitante de amparo emplea buena parte de su argumentación en negar que él ostentase administración societaria de hecho o de derecho, y que su carácter de representante legal de la mercantil explotadora de la marca lo era a los únicos efectos de su defensa jurídica en los procesos, según acredita la escritura que se adjunta al recurso, que es un poder general para pleitos, sin que tal condición conlleve, frente a lo aseverado por los órganos juzgadores, posibilidad alguna de incidir en el comportamiento de los empleados de la firma, de manera que el art. 31 CP que implícita (por el órgano a quo) o explícitamente (por el órgano ad quem) se le ha aplicado no puede constituir, como ha constituido, título para su imputación.

3. Sin embargo, lo cierto es que, desde el instante en que el recurrente se autoidentifica, de diversos modos y en distintos momentos ante los órganos juzgadores, como "representante legal" de la firma, resulta susceptible de imputación según el citado art. 31 CP, puesto que éste contempla literalmente la actuación en "representación legal" de otro como uno de los supuestos específicos de su aplicación. Cuál sea el concepto de "representación legal" que contempla el mencionado precepto penal es una cuestión interpretativa del tipo a la que antes, al recordar nuestra doctrina sobre la interpretación de las normas penales, nos referíamos y, como tal, entra dentro del ámbito propio de los órganos judiciales ordinarios. En todo caso, ninguna duda cabe albergar acerca de que la condición subjetiva del recurrente de representante legal de la empresa a la que pertenecían los empleados que obraron coactivamente, le hace susceptible, en principio, de imputación de las actuaciones de la mercantil por él representada.

Por las mismas razones, no puede compartirse el argumento del Fiscal de que, lo mismo que fue condenado el ahora recurrente, pudo serlo quien, no siendo representante legal de la empresa, hubiere acudido al acto del juicio en calidad de otro empleado de la citada entidad, pues lo que en las Sentencias aquí impugnadas se constata perfectamente es que fundan su condena en la condición no de empleado, sino de "representante legal" de quien aquí recurre, lo que en su literalidad cae dentro de las previsiones contempladas en el precepto penal que, en calidad de título de imputación, le ha sido aplicado.

4. Lo expuesto está inextricablemente ligado, como antes se decía, a lo referido a la lesión de la presunción de inocencia, que el recurrente afirma violentada por falta de prueba en la que basar su condena.

En este punto no puede dejar de entenderse como notablemente revelador en el caso el que, con motivo de la apelación de la decisión condenatoria del juzgador de instancia, el ahora demandante de amparo hubiera podido solicitar, conforme preveía el art. 795 LECrim. (explícitamente aludido en el pie de la Sentencia de instancia impugnada, al informar del modo de formalización de su posible apelación), "... la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia..." en orden a refutar la razón de su condena, es decir, en orden a desvirtuar la concepción de la representación legal que subyacía en la misma y que comportó, según los términos de aquélla, el dictado de instrucciones por el aquí demandante de amparo a los empleados que materialmente ejecutaron las coacciones denunciadas, sin que de la solicitud de tal posibilidad de prueba se atisbe el menor rastro en el escrito de apelación. En efecto, no puede dejar de reputarse significativo que, una vez señalado el recurrente por el Juez a quo como responsable del envío de los empleados con ánimo coactivo al domicilio y a la empresa del luego denunciante, no intentase contestar la concepción -consistente en su posición de dominio sobre los empleados de la empresa- que el órgano de instancia otorgaba a su condición de representante legal (mediante el simple expediente, por ejemplo, de concretar quién o quiénes ostentaban en la mercantil la específica facultad de dirigir, instruir o autorizar a los empleados en relación con su cometido, según el organigrama de la misma), sin que ello pueda ser considerado una inversión de la carga de la prueba, pues, inferida por el juzgador inicial la culpabilidad del imputado, corresponde al natural interés de éste refutar tal inferencia en el recurso de apelación que le ofrece el Ordenamiento.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo, interpuesto por don Manuel Carlos Merino Mestre.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 409/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:409A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4542-2002 promovido por don Joaquín Bautista Jurado, en causa por falta de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de julio de 2002, don Joaquín Bautista Jurado interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 26 de junio de 2002, recaída en apelación frente a la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba, en el procedimiento abreviado 11-2001.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba, de 12 de marzo de 2002, como autor de una falta de lesiones del art. 617.1 CP, sin circunstancias, a la pena de multa de dos meses con cuota diaria de 3 euros, que hacen un total de 180 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, así como al pago de las costas procesales y de una indemnización de 18.629 euros.

Dicha Sentencia declara probado que el acusado "golpeó a Valerio en la espalda con un bastón que llevaba, estableciéndose un forcejeo entre ambos donde Valerio cayó al suelo, debido a la fractura de la meseta tibial de su rodilla izquierda, producida por una descalcificación en sus huesos que le había provocado no sólo su avanzada edad, sino el tratamiento de radioterapia y quimioterapia al que había sido sometido por un cáncer de colon". A consecuencia de estos hechos don Valerio Jurado Torrico sufrió lesiones que necesitaron tratamiento quirúrgico posterior, tardando 156 días en curar de los cuales 129 estuvo impedido para sus ocupaciones, 13 de ellos con hospitalización.

Tales hechos se valoran como constitutivos sólo de una falta de lesiones del art. 617.1 CP, por entender que ha existido una ruptura del nexo causal entre la acción del acusado y el resultado no previsto ni querido por él de las lesiones constitutivas de delito, resultado delictivo que no es imputable a su acción, sino a la edad y estado de salud de la víctima.

Sin embargo, a la hora de establecer la responsabilidad civil derivada de delito, sí se tienen en cuenta tales lesiones para fijar la cuantía indemnizatoria.

b) La anterior resolución fue recurrida en apelación exclusivamente por el condenado, sin que ni el Ministerio Fiscal ni la acusación particular interpusieran recurso propio ni se adhirieran a la apelación del ahora demandante de amparo.

La Audiencia Provincial de Córdoba, en Sentencia de 26 de junio de 2002, estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto y condena al recurrente como autor de dos faltas de lesiones en concurso medial o ideal de los arts. 617.1 y 621.3 CP, sin circunstancias, a dos penas de multa de dos meses con cuota diaria de 3 euros por cada una de las faltas y al pago de la misma indemnización inicialmente establecida. Esta Sentencia en su fundamento jurídico 3 sostiene su discrepancia con el Juzgado de lo Penal en cuanto a la calificación de los hechos y a la ruptura del nexo causal, afirmando que el apelante tiene razón al afirmar que no es posible condenar por vía de responsabilidad civil no obstante la ruptura del nexo causal. Sin embargo, en el fundamento jurídico 4 sostiene que la calificación procedente es la que hizo el Ministerio Fiscal al elevar sus conclusiones a definitivas, conforme a la cual existen dos faltas, una dolosa del art. 617.1 CP (por el golpe con el bastón) y otra imprudente del art. 621.3 CP respecto de las lesiones sufridas por el agredido, que el agresor debió haber previsto, dada su avanzada edad y el delicado estado de salud "que sin duda conocía", negando por tanto la ruptura del nexo causal y manteniendo la cuantía de la indemnización

3. En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de la resolución judicial recurrida por vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 LOTC el demandante solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia, alegando que la misma podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por Providencia de 14 de noviembre de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones y para que al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 21 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que reitera la solicitud de suspensión. El recurrente comienza manifestando que el 10 de septiembre de 2002, el Juzgado núm. 4 de Córdoba dictó una providencia en la que declaraba no haber lugar a la suspensión de la ejecución, por lo que ya se ha realizado el pago de la indemnización fijada. Pese a lo cual, entiende que procede acordar la suspensión y retrotraer las actuaciones de ejecución realizadas, cumpliéndose así la finalidad de la norma. Por lo demás, sostiene que la suspensión es procedente, aunque se trate de condenas de carácter pecuniario, por las circunstancias del caso, ya que se trata de un jubilado de 75 años y para el que la cuantía de la indemnización y la multa (que asciende a 10.000 euros, además de las costas) es muy elevada y su pago le priva de llevar una vida digna los últimos años de su vida, provocándole un daño irreparable.

6. Ese mismo día 21 de noviembre de 2003 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien se opone a la suspensión solicitada, dado que los pronunciamientos condenatorios de la Sentencia impugnada son todos ellos de índole económica, sin que sus cuantías sean excesivas, ni se haya justificado en la demanda de amparo la irreparabilidad del perjuicio que pudiera derivarse de su abono.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido económico, pues ni se causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni hace perder al amparo su finalidad (SSTC 275/1990, 44/2001; 106/2002). Por el contrario, si los pronunciamientos condenatorios afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos (por todos, entre los más recientes AATC 286/2000, 63/2001, 106/2002)

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar la no procedencia de la suspensión solicitada. El recurrente resultó condenado exclusivamente a dos penas de multa (cuyo importe total es de 360 euros) y al pago de una indemnización de 18.629 euros con el interés legal del art. 576 LEC y de las costas procesales, condenas de contenido económico cuya ejecución no ocasionaría ningún perjuicio irreparable, al ser posible su restitución íntegra caso de estimarse el amparo, sin que se haya acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución de la condena.

Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad futura, que de sobrevenir (por falta de abono voluntario o en vía de apremio) podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000, 41/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 410/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:410A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4767-2002 promovido por doña María Luisa Comesaña Thus y otras, en contencioso sobre ejecución de acuerdo de demolición de obras no legalizables.

Resolución contencioso-administrativa. Emplazamiento: requisitos; falta de emplazamiento personal, relevancia constitucional. Indefensión: no imputable al órgano judicial. Proceso contencioso-administrativo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 31 de julio de 2002, el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de doña María Luisa Comesaña Thus, doña María Luisa Otero Comesaña, doña María Rita Otero Comesaña y doña Margarita Montserrat Otero Comesaña, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 8 de julio de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Vigo que desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de 2 de julio de 2001.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo dictó, a fecha de 2 de julio de 2001, Sentencia por la que estima la demanda contencioso- administrativa (procedimiento abreviado núm. 118-2001) interpuesta por doña Amelia Caride Bugarín a fin de obtener la ejecución del Acuerdo firme del Consello da Xerencia de Urbanismo, del Concello de Vigo, de 17 de septiembre recaído en expediente 87/423 de disciplina urbanística. El Acuerdo declaraba determinadas obras como realizadas sin licencia y en parte incompatibles con la ordenación urbanística vigente, requiriendo a la entidad interesada "Cinco Asociados", S.A ., a que solicitara la licencia para las obras legalizables y procediera al derribo de las ilegalizables en el plazo de un mes, con apercibimiento de que, caso de incumplimiento, se procedería a la ejecución forzosa del derribo. En el proceso judicial fueron partes codemandadas la entidad "Cinco Asociados", S.A., y el Concello de Vigo. Mediante el fallo judicial estimatorio se dispuso la inmediata ejecución del Acuerdo firme, la cual debería llevarse a cabo, en la parte de la orden de demolición, mediante la ejecución subsidiaria por parte del Concello de Vigo.

b) Las peticionarias de amparo son propietarias del terreno en que la entidad "Cinco Asociados", S.A., había realizado las obras litigiosas. La entidad promotora de dichas obras ocupaba la finca en virtud de un contrato de arrendamiento de nave industrial suscrito a 1 de julio de 1997.

c) Con fecha de 16 de abril de 2002, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Vigo tuvo por parte personada a las hoy demandantes de amparo en el procedimiento abreviado 118-2001 "a los solos efectos de tener conocimiento de lo actuado". Las personadas, a día 10 de junio de 2002, promovieron incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia firme de 2 de julio de 2001, alegando indefensión al no haber sido citadas personalmente al proceso judicial.

d) La pretensión de nulidad fue desestimada en Auto de 8 de julio de 2002. Aquí se razona que ["Ninguna relevancia, en este proceso contencioso administrativo, pueden tener las vicisitudes y pactos de la relación arrendaticia, que únicamente despliegan sus efectos entre las partes"] ["....las comparecientes, en sentido estricto, no tienen la condición de interesadas, ya que el objeto del proceso es la mera ejecución de un acto administrativo ya firme, y por ello irrecurrible, habiéndose incoado y tramitado el expediente urbanístico contra quien aparecía como promotora y ejecutora de las obras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Suelo de Galicia (art. 184). Por otra parte, ni el expediente administrativo ni los escritos de las partes permitían identificar la existencia de los comparecientes, por lo que su falta de emplazamiento no es imputable ni a la Administración (que en modo alguno está obligada a indagar titularidades deliberadamente encubiertas, aunque le consten a otros efectos, que nada tienen que ver con la disciplina urbanística) ni al órgano judicial. En casos similares al que aquí se plantea, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (STSJ Galicia de 18/5/2000, Sección 2ª, pte. Sr. López Keller, FJ 4º), tiene declarado, con relación a quien a lo largo del expediente «fue el destinatario sin queja ni objeción de las notificaciones del Ayuntamiento e incluso formuló alegaciones en su propio nombre», que, si la Administración se ha entendido con él en todo momento, «así ha de seguir haciéndolo», por cuanto ocultar la ajena propiedad «es una conducta que incide en fraude procesal que no puede ser acogido y sí, por el contrario, generadora de una responsabilidad por los daños y perjuicios irrogados a posibles terceros perjudicados por su actitud». La falta de emplazamiento de las supuestas arrendadoras es exclusivamente imputable al codemandado arrendatario, que dolosamente ha ocultado tal circunstancia durante el procedimiento administrativo y el proceso judicial, con las consecuencias contractuales e indemnizatorias que esta conducta pueda tener en el ámbito jurídico privado de las relaciones entre arrendadoras y arrendataria, que no son ni pueden (ser) objeto de este proceso"].

3. Las demandantes de amparo denuncian que han visto lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra (así se dice) el art. 24.1 y 2 CE. Relatan que su titularidad sobre la finca en que radicaban las obras litigiosas estaba inscrita en el Registro de la Propiedad, y que dicha titularidad igualmente le constaba al Ayuntamiento de Vigo -en razón del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles-, así como a la Agencia Tributaria- Delegación de Vigo. Alegan que el órgano judicial ha omitido y no ha exigido al Ayuntamiento de Vigo el cumplimiento de los dispuesto en el art. 49 LJCA sobre notificación a interesados, pese a la constancia en los Registros públicos y del propio Ayuntamiento demandado, para que mediante notificación personal pudieran comparecer al proceso judicial; obligación legal que implica también al propio Juzgado (art. 49.3 LJCA). En este caso la indefensión es claramente presumible porque no basta la notificación a través de los anuncios en los diarios oficiales para garantizar el derecho de defensa (SSTC 63/192, 22/1983, 48/1983, 102/1983, 133/1986, 119/1984 y 6/1985). Al no haberse notificado a las demandantes ni por la entidad arrendataria ni por el Ayuntamiento el procedimiento administrativo ni tampoco el posterior procedimiento jurisdiccional, ningún conocimiento se les puede exigir. Y sabiéndose del domicilio de las peticionarias, por constar en los Registros públicos, y de la titularidad del inmueble afectado por el expediente urbanístico, ninguna excusa existía para ocultar a la propiedad su tramitación (SSTS de 16 de febrero , 1 de marzo, 5 de marzo , 3 de abril y 26 de octubre de 1993; 23 de enero de 1995; 27 de octubre de 1998; y SSTC 9/1981, 50/1985, 182/1985, 228/1988, 72/1990, 129/1991 y 143/2000). En definitiva, es criterio reiterado del Tribunal Constitucional el que la indefensión se produce cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos con menoscabo real y efectivo del derecho de defensa (SSTC 155/1988 y 290/1993). En este caso, la privación de esa posibilidad resulta del incumplimiento del mandato legal de notificación de la existencia del procedimiento (art. 49 LJCA) a las personas identificables (STC 24/1988).

Las demandantes terminan suplicando la nulidad del Auto de 8 de julio de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo, por infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y que se ordene la retroacción de actuaciones judiciales al momento anterior a aquel en que se debieron efectuar las notificaciones para el emplazamiento de las ahora recurrentes.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 22 de septiembre de 2003, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días a las demandantes y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. Evacuando el trámite de alegaciones, la representación procesal de las demandantes de amparo presentó escrito registrado el día 16 de octubre de 2003 que contenía fundamentos análogos a los del escrito de demanda.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 20 de octubre de 2003, interesó la inadmisión de la demanda por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Para ello invoca la reiterada doctrina constitucional contenida en la STC 102/2003, que cita por todas, argumentando que de lo actuado se desprende claramente que el objeto de la pretensión de la actora en vía judicial fue el obtener una resolución judicial que instara, bien al demandado que había realizado tales obras ilegales -la mercantil "Cinco Asociados", S.A.-, bien en la vía subsidiaria a la Administración para que procediera a la demolición de las mismas si aquélla no lo hacía, pero en ningún caso tal ejecución podía afectar al tercero y ahora demandante en el proceso constitucional, porque, aún tomando en consideración que la misma es propietaria de la nave industrial, el derribo acordado no afectaba a su inicial configuración ni a su estructura originaria, sino en exclusiva a la ampliación realizada ilegalmente por la arrendataria que era, por ello, la obligada a la demolición, sin que el argumento ahora esgrimido en la demanda de amparo relativo a la afectación de tal acuerdo al derribo al derecho de propiedad de la actora para justificar el interés legítimo que le habilitara para personarse en el proceso judicial pueda tener eficacia suasoria, pues es evidente que no puede incorporarse al derecho de propiedad por accesión lo que se ha unido al mismo en virtud de una actuación calificada como ilegal. En segundo término destacaba el Auto judicial que ni en el expediente administrativo ni tampoco en los escritos de las partes pudo el órgano judicial tomar conciencia de la eventual existencia de un tercero que pudiera tener interés legítimo en el proceso, por lo que la falta de emplazamiento no era imputable ni a la Administración ni al propio órgano judicial, sino más bien al arrendatario que omitió toda referencia de los datos identificativos de las arrendadoras, impidiéndole en consecuencia valorar si procedía o no su personación en los autos.

Tales argumentos del Juzgado, según el Fiscal, no pueden reputarse como arbitrarios ni tampoco como manifiestamente irrazonables, ya que, de una parte, el objeto del proceso judicial debatido era totalmente ajeno a los intereses de las actoras, sin perjuicio de que, en su caso, éstas pudieran exigir el posible resarcimiento de daños y perjuicios a la entidad "Cinco Asociados", S.A., por haber ocultado toda referencia a su titularidad dominical. Y, de otro lado, porque en ningún momento el Juzgado dispuso de dato alguno en el proceso que permitiera advertir su existencia, por lo que, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el órgano judicial actuó de modo respetuoso, careciendo por ello de fundamento el motivo de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige frente al Auto de 8 de julio de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo, desestimatorio de la petición de nulidad (art. 240.3 LOPJ) deducida contra la Sentencia de 2 de julio de 2001. En esta última resolución judicial fue estimada la pretensión de una persona a fin de que se procediera a la inmediata ejecución del Acuerdo del Concello de Vigo en que se ordenaba la demolición de ciertas obras no legalizables ejecutadas en una finca propiedad de las hoy demandantes de amparo; obras promovidas por la entidad arrendataria de los terrenos.

Las demandantes imputan al órgano judicial la lesión de su derecho a la tutela efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), quejándose de que, pese a constar en diversos Registros públicos la titularidad de la finca, el Juzgado sin embargo omitió y tampoco exigió a la Administración el emplazamiento personal de aquéllas como parte interesada en el proceso; ello con el resultado de que no pudieron conocer ni comparecer al mismo, dada la insuficiencia a estos efectos de la publicación en los diarios oficiales.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión de la demanda de amparo, alegando su carencia de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC ].

2. Las demandantes nos plantean la cuestión de si la falta de su emplazamiento personal en el procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo ha producido o no una lesión de su derecho a no padecerindefensión (art. 24.1 CE).

En relación con el deber de emplazamiento, este Tribunal ha afirmado reiteradamente que la efectividad de la comunicación de los actos procesales a quienes ostenten algún derecho o interés en la existencia misma del proceso resulta trascendental en orden a la debida garantía del derecho reconocido en el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; y 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2). Por esta razón pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los personados en el proceso (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

Este Tribunal ha ido acuñando, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, una doctrina detallada en relación con la falta de emplazamiento personal a terceros interesados en el procedimiento contencioso-administrativo. Según esta doctrina (por todas, SSTC 72/1999, de 26 de abril, FJ 2, y 18/2002, de 28 de enero, FJ 6), para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional, y pueda dar lugar al otorgamiento del amparo, es preciso el cumplimiento de tres requisitos:

a) Que el demandante de amparo sea titular de un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2; y 264/1994, de 3 de octubre, FJ 3). En todo caso, hay que destacar que la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso-administrativo (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; y 122/1998, de 15 de junio, FJ 3).

b) Que el interesado fuera identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; y 300/2000, FJ 2).

c) Por último, que se haya ocasionado al recurrente una situación de indefensión real y efectiva. No hay indefensión real y efectiva cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba suficiente (entre otras, SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, FJ 3; y 229/1997, de 12 de diciembre, FJ 3), lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 13 de julio, FJ 4; y 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5).

3. A la luz de la anterior doctrina habremos de preguntarnos si en el presente caso cabe imputar al órgano judicial una inactividad causante de indefensión para las peticionarias de amparo, lesionando con ello el derecho que les reconoce el art. 24.1 CE.

Como se ha visto, las demandantes son propietarias de la finca en donde, por cuenta de la entidad arrendataria del terreno, se hubieron realizado sin licencia unas obras de ampliación no legalizables, como así fue declarado en un posterior Acuerdo del Concello de Vigo en el que se ordenaba su demolición. Fue una tercera persona la que ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo instó proceso para la inmediata ejecución del referido Acuerdo municipal ya firme; proceso al que las propietarias de la finca no fueron emplazadas personalmente, y que concluyó con Sentencia estimatoria en la que se dispuso la inmediata demolición de las obras no legalizables. Y después de conocido dicho pronunciamiento judicial por las titulares del terreno, éstas pretendieron la nulidad de las actuaciones procesales (art. 240.3 LOPJ) lo que el Juzgado de Vigo -mediante el Auto impugnado en amparo- desestimó por razones de distinta índole; unas relacionadas con la falta de legitimación de las solicitantes de nulidad, pues consideró que "....en sentido estricto, no tienen la condición de interesadas...."; otras en las que, tras destacar que "...ni el expediente administrativo ni los escritos de las partes permitían identificar la existencia de las ahora comparecientes.....", concluye que la falta de emplazamiento no era imputable ni a la Administración ni al propio órgano judicial, y sí y exclusivamente al "codemandado arrendatario".

4. Dados los antecedentes reseñados, habremos de presumir que las no citadas personalmente al proceso lo desconocieron durante su tramitación, sin que a las demandantes se les pueda exigir la prueba de su diligencia (STC 178/2000, de 26 de junio, FJ 6).

Éstas adjuntan a la demanda de amparo copia del contrato de arrendamiento de un local asentado en el terreno donde se ejecutaron las obras ilegales; contrato cuya cláusula "quinta" reza que "[q]ueda expresamente prohibida al arrendatario la realización de obras sin previo permiso por escrito de la arrendadora, quedando las que puedan efectuarse en beneficio de la propiedad, sin indemnización alguna por parte de ésta". Por lo demás, a los efectos de examinar la significación constitucional de las alegaciones de la demanda de amparo, resulta más útil que en primer término se determine si cabía exigir al órgano judicial una mayor diligencia en la identificación de las peticionarias como posibles interesadas en el resultado del proceso, así como en su emplazamiento personal a las actuaciones, pues la eventual respuesta negativa a tal cuestión haría innecesaria mayor indagación sobre el interés legítimo de las peticionarias en el proceso; interés que, como se ha visto, fue negado por el órgano judicial.

En las actuaciones procesales constaba que una de las partes codemandadas, la entidad "Cinco Asociados", S.A., era la promotora de las obras objeto del Acuerdo municipal de demolición cuya inmediata ejecución era pretendida por la parte actora en el proceso judicial. La otra parte codemandada era el Concello de Vigo. La primera codemandada, obviamente, conocía de la identidad de las dueñas del terreno donde las obras litigiosas fueron erigidas; a la segunda codemandada podía constarle a través de sus propios registros. Sin embargo la identidad de las hoy peticionarias no fue advertida al Juzgado en ningún momento por las partes personadas, y todavía menos se aludió por la promotora-arrendataria a una relación jurídica subyacente de la que hubieran podido derivar para las propietarias determinadas ventajas o utilidades en el mantenimiento de las obras no legalizables.

Conviene señalar que aquí propiamente no se trata de decidir sobre el tanto de culpa de la arrendataria por una supuesta ocultación de la identidad de las titulares durante el proceso. Es sabido que el amparo constitucional fundado en el art. 24.1 CE protegería al peticionario sólo frente a la indefensión imputable al órgano judicial como poder público (arts. 41.2 y 43 LOTC), al que la colaboración de la parte en la labor de citación de los interesados no le excusa de la necesaria diligencia en este respecto (STC 138/2003, de 14 de julio, FJ 3), y en este sentido cabe recordar que la Ley impone al Juez contencioso-administrativo el deber de comprobación de los emplazamientos a la vista del escrito de interposición y documentos anejos y del expediente remitido por la Administración, "con el fin de asegurar la defensa de los interesados que sean identificables" (art. 49.3 LJCA).

Como se ha visto, las demandantes aducen un interés legítimo en el resultado del proceso, refiriendo para ello un contrato de arrendamiento de un local donde se realizaron las obras ilegales, del que en principio derivaría, según reza una de su cláusulas, el derecho de las arrendadoras a adquirir sin indemnización las obras que la arrendataria pudiera construir allí sin permiso de las dueñas. Sin embargo, en el conjunto de la documentación procesal -anterior a la Sentencia- las titulares del terreno no llegaron a ser identificadas. Así las cosas, aunque sea cierto que la identidad de las peticionarias de amparo constara en el Registro de la Propiedad o en otros Registros públicos, si lo que se dirimía en el proceso era la demolición de unas obras, y si a dicho proceso compareció la entidad mercantil a cuyo cargo se hubieron ejecutado, silenciándose por ésta el contenido del contrato de arrendamiento ahora esgrimido por las demandantes, en tales circunstancias no parece razonable ni proporcionado exigir que el órgano judicial, de oficio, despliegue una labor de investigación sobre la existencia, naturaleza y contenido último de la relación jurídica contractual que, al tiempo del proceso, venía vinculando a la promotora de las obras a demoler con las titulares del terreno donde estaban construidas, y todo ello a los efectos de que las propietarias defendieran en el proceso hipotéticos derechos o intereses legítimos, pues, en definitiva, una indagación judicial como la descrita habría de calificarse de desmedida e inexigible conforme a lo expuesto en nuestra doctrina (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 18/2002, de 28 de enero, FJ 6; 87/2002, de 22 de abril, FJ 3).

5. De lo expuesto se deduce que el posible resultado de indefensión en que fundan las peticionarias su demanda de amparo en ningún caso puede imputarse al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo. De ahí que para constatar la falta de significación constitucional de las alegaciones contenidas en la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC] devenga innecesaria mayor indagación sobre el interés legítimo que las demandantes invocan en el resultado del proceso judicial.

Por todo lo dicho, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, en virtud de la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional, con el

archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 411/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:411A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento de la suspensión en el recurso de amparo 5181-2002 en causa penal.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 13 de septiembre de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Katiuska Marín Martín, en nombre y representación de don Joaquín Amado Salvador Mazo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de julio de 2002 por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm.6 de Valencia de 19 de febrero de 2002. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguia) El demandante de amparo fue condenado en instancia, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm.6 de Valencia de 19 de febrero de 2002, como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP, a la pena de multa por tiempo de cinco meses, con una cuota diaria de 5.000 pesetas y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de setenta y cinco días, y a la de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de dos años; y, como autor responsable de una falta contra el orden público del art. 634 CP, a la pena de multa por tiempo de treinta días, con una cuota diaria de 5.000 pesetas y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución en el que, entre otros motivos, se alegaba infracción del art. 50.5 y 6 CP por no haberse motivado en forma alguna la determinación de la cuantía fijada para las dos penas de multa que le habían sido impuestas, recibió por parte de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, la siguiente respuesta, contenida en su Sentencia de 17 de julio de 2002 (notificada el día 25 de ese mismo mes y año): "si bien es cierto que el juzgador no ha razonado expresamente la imposición de una concreta cuota diaria de multa, la impuesta resulta adecuada a juicio de este Tribunal, en atención a las circunstancias de que el acusado es propietario de un determinado vehículo y dispone de los medios económicos suficientes para sufragar dos o tres copas de whisky".

c) Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a obtener una motivación razonada y fundada en Derecho.

A este respecto se alega que las Sentencias sucesivamente dictadas en instancia y en apelación han incumplido el deber de motivación de la pena de multa que les venía impuesto por el apartado 5 del art. 50 CP. Entiende el demandante de amparo que tal incumplimiento resulta patente a la vista de que no obra en las actuaciones dato alguno del que pudiera deducirse cuál era en realidad su situación económica, siendo así que correspondía a la acusación recabar cuantos datos fueran relevantes a este respecto. Por otra parte afirma que sí que obraba, en cambio, en las actuaciones el dato de que el vehículo que conducía en el momento de los hechos no era de su propiedad, lo que, unido al hecho de que no habría quedado probado que las copas que reconoció haber tomado hubiesen sido sufragadas por él, convierten, a su juicio, en irracional y arbitraria la motivación esgrimida por la Audiencia Provincial de Valencia para justificar la cuota diaria de 5.000 pesetas de multa impuesta en instancia. En consecuencia se pide a este Tribunal que declare nula la Sentencia dictada en sede de apelación, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su dictado. Por otrosí digo se pide, asimismo, la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia.

3. Por providencia de 11 de septiembre de 2003 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 23 de septiembre de 2003, en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir impuesta al demandante de amparo, no debiendo alcanzar tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia, dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

5. La representación del demandante de amparo, por su parte, presentó escrito de alegaciones con fecha de 19 de septiembre de 2003, dando cuenta a este Tribunal de que, habida cuenta del tiempo transcurrido, las penas impuestas en las Sentencias recurridas ya habían sido cumplidas en su totalidad por lo que carecería ya de contenido la suspensión de su ejecución.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con posterioridad a la apertura de la presente pieza separada de suspensión la representación del demandante de amparo ha manifestado implícitamente su voluntad de desistir de la suspensión solicitada al entender que la misma carece ya de

contenido, dado que las penas impuestas al recurrente han sido cumplidas en su totalidad. Aunque la justicia constitucional sea rogada, no rige en ella sin más el principio dispositivo, como hemos dicho en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 362/1993,

de 13 de diciembre y 167/2000, de 26 de junio y AATC 105/2000, 263/2000 y 211/2001); no obstante, la pérdida sobrevenida de objeto y consiguiente pérdida de finalidad del incidente de suspensión es de suyo suficiente para que se acceda a lo solicitado

por no existir tampoco un interés público que pudiera resultar lesionado como consecuencia de ello.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Tener por desistido al demandante de amparo de la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones recurridas.

Archívese la presente pieza separada de suspensión.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 412/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:412A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 5216-2002 y 5222-2002 promovidos por doña Celia Yanet Barroso Pino y don Alian Hernández León.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 413/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:413A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5225-2002 promovido por don Gonzalo Torres Imaz, en causa por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa, no suspende; privación del permiso de conducir y responsabilidad personal subsidiaria, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 16 de septiembre de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Ana Leal Labrador, en nombre y representación de don Gonzalo Torres Imaz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 28 de junio de 2002, por la que se confirmó en apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de esa misma ciudad, con fecha de 26 de octubre de 2001, en procedimiento seguido por delito contra la seguridad del tráfico.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los sia) Con fecha de 26 de octubre de 2001 el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Palma de Mallorca dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a las penas de cuatro meses de multa a razón de 30.000 pesetas mensuales (cuota diaria de 1000 pesetas), con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP, y privación del permiso de conducir vehículos de motor por tiempo de un año y un día.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 28 de junio de 2002, notificada a la representación del recurrente, al parecer (pues este dato no figura acreditado en la demanda), el 24 de julio de ese mismo año.

c) Se alega en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE.

En apoyo de dicha pretendida vulneración se argumenta que la condena impuesta al actor por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas se ha basado, exclusivamente, en los resultados de la prueba de alcoholemia a la que voluntariamente se sometió a raíz de un control preventivo de tráfico, sin que haya quedado acreditado que dicha ingesta alcohólica, que él mismo reconoce, tuviera influencia en la conducción de su vehículo, tal y como así lo exigen distintas resoluciones de este Tribunal dictadas en relación con asuntos similares. La propia Sentencia dictada en instancia hacía constar, como hecho probado, que los agentes que practicaron el mencionado control le detectaron únicamente una fuerte alitosis, "sin encontrarle otro síntoma significativo en su expresión ni deambulación"; y, en su fundamento de Derecho primero, recogía las manifestaciones realizadas en el acto del juicio oral por el agente que había intervenido en la práctica del referido control en el sentido de que "el conductor observó un comportamiento normal", no habiéndose percibido por su parte la realización de maniobra irregular alguna. Por consiguiente, no habiendo quedado acreditado la producción de un peligro para la seguridad del tráfico atribuible al demandante de amparo, su condena a título de autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas no vendría sustentada por la existencia de prueba de cargo suficiente de dicha influencia.

3. Por providencia de 19 de junio de 2003 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de acuerdo con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 30 de junio de 2003, en el que, tras dar cuenta de la doctrina sentada por este Tribunal al respecto, consideraba que no procedía acordar la suspensión de la pena de multa impuesta al demandante de amparo, pero sí, en cambio, de la consistente en la privación del permiso de conducir dado que, de no suspenderse, se le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio del amparo.

La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 27 de junio de 2003, en el que, en relación con la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena consistente en la privación del permiso de conducción, se aducía que, de no accederse a ella se ocasionaría al demandante un perjuicio irreparable que haría perder al amparo, caso de ser finalmente concedido, su finalidad, toda vez que, dada la corta duración de dicha pena privativa de derechos, para ese tiempo ya habría sido totalmente cumplida.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas). Más en concreto, en cuanto a la ejecución de las Sentencias penales que condenan al pago de una multa, nuestra doctrina viene señalando (como se recuerda en los AATC 135/1999, de 31 de mayo, FJ 3, 83/2001, de 23 de abril, FJ 2 y 261/2001, de 15 de octubre, FJ 4) que la ejecución del pago de la multa no lleva consigo, como regla, la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, de tal manera que la ejecución de la sentencia firme respecto de tales pronunciamientos de contenido económico no determina la pérdida de la finalidad del amparo promovido, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fue objeto de ejecución o cumplimiento en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase. De acuerdo con esa misma doctrina procede en cambio acordar, por razones de economía procesal, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria establecida para el caso de impago de una condena a pena de multa, por más que se trate de una eventualidad futura (AATC 159/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

3. Por lo que se refiere a la suspensión de la ejecución de las penas privativas o restrictivas de derechos, este Tribunal ha venido declarando que procede en principio acordarla cuando se trata de derechos del demandante de amparo de muy difícil o imposible restitución a su estado anterior, si bien este criterio no es absoluto, sino que debe ir acompañado de una ponderación de otros elementos relevantes, tales como la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido por el delito que ha fundamentado la condena, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (por todos, ATC 62/2002, de 22 de abril). Conjugados todos estos criterios, procede en este caso acceder a la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir impuesta al recurrente por tiempo de un año y un día, dado que, por una parte, el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas por el que ha sido condenado no reviste notoria gravedad y, por otra parte, de no suspenderse su ejecución, la corta duración de dicha pena haría perder al amparo su finalidad caso de ser finalmente concedido

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Conceder la suspensión solicitada en lo que a la responsabilidad personal subsidiaria y a la privación del permiso de conducir se refiere.

2º. Denegar la suspensión respecto de la pena de multa.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 414/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:414A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5884-2002 promovido por don Manuel Fernández Alonso, en causa por delito de atentado contra agentes de la autoridad y dos faltas de lesiones.

Registros e instrumentos públicos: Registro de penados y rebeldes. Suspensión cautelar de sentencias penales: inscripción de la pena suspendida, no suspende; suspensión inutil.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de don Manuel Fernández Alonso por el que manifestaba su intención de interponer demanda de amparo constitucional. Informado de que debía hacerlo representado por Procurador y asistido de Abogado, el 27 de noviembre de 2002 presenta nuevo escrito de demanda de amparo constitucional la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas, en representación de don Manuel Fernández Alonso.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Sobre las 1:45 horas del día 29 de julio de 2001, al personarse una dotación de la Policía Nacional en el domicilio sito en la Plaza Catalana núm. 5, 1º, 2ª de la ciudad de Barcelona, donde se estaba produciendo una fuerte discusión familiar, don Manuel Fernández Alonso, hoy demandante de amparo, en actitud agresiva y bajo los efectos de una previa ingesta de alcohol, que disminuía sensiblemente sus facultades volitivas e intelectivas, les recibió con las siguientes expresiones "¿qué cojones pintais aquí, niñatos?","chulos de mierda" y otras de similar contenido, y al solicitarle que saliera su esposa para comprobar su estado, propinó un fuerte puñetazo en el pómulo izquierdo al agente 61.408, agarrándole del pelo y dándole varios golpes, causándole lesiones que solo precisaron una primera asistencia facultativa para su curación en diez días. El demandante de amparo, que no cesó de lanzar patadas y puñetazos, tuvo que ser reducido por la fuerza con el auxilio de la agente 78.984, a quien causó lesiones, en el brazo derecho, que requirieron una primera asistencia facultativa y la imposibilitaron durante quince días para sus ocupaciones habituales.

b) El recurrente fue detenido y por parte de su esposa se presentó el 30 de julio de 2001 la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus, solicitud que fue denegada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona ese mismo día.

c) Por estos hechos el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona, en Sentencia de 13 de septiembre de 2001, condenó al demandante de amparo como autor de un delito de atentado contra agentes de la autoridad a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y como autor de dos faltas de lesiones a la pena, por cada una de ellas, de un mes de multa con una cuota diaria de doscientas pesetas; y a indemnizar a la agente de la Policía Nacional 78.984 en la suma de ciento veinte mil pesetas por las lesiones sufridas.

d) Presentado recurso de apelación, el mismo fue resuelto por Sentencia de 7 de febrero de 2002 de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimándolo, y confirmando íntegramente la del Juzgado de lo Penal. El 11 de marzo de 2002 el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona dictó Auto de aclaración de su Sentencia citada en el que se rectificaba el fallo en el sentido de que el mes de multa lo era con una cuota diaria de 1000 pesetas, manteniéndose en lo restante el contenido de la resolución recaída.

e) El 4 de septiembre de 2002 se dictó Auto por el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona, suspendiendo por dos años el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta

3. Alega el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal en primer lugar por falta de los presupuestos que habilitan la detención y, en segundo, por superación del plazo máximo de la privación de libertad ya que la misma se prolongó por más tiempo del necesario para realizar las pesquisas policiales conducentes al esclarecimiento del hecho que justificó inicialmente la misma.

Considera el demandante de amparo también que se ha lesionado su derecho al Habeas Corpus porque siempre que exista privación de libertad no puede denegarse la incoación de dicho procedimiento. Hacerlo in limine litis mediante una decisión sobre el fondo es completamente inadmisible. Por otro lado, el Auto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque contiene una fundamentación genérica y estereotipada.

Aduce el recurrente, por otra parte, que se ha producido una vulneración de su derecho a la intimidad, dado que nos hallamos ante un supuesto de lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Alega el actor que, además, nos hallamos ante un supuesto de vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia por ausencia total de prueba de cargo de contenido incriminatorio, puesto que las existentes habrían sido obtenidas con violación de derechos constitucionales.

Para el demandante de amparo también se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Igualmente el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 20 que acordó aumentar la multa impuesta al penado, respecto de la que le fue impuesta en la Sentencia de instancia, incurrió en reforma peyorativa con vulneración del principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes con lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE,

Finalmente aduce el demandante de amparo que se han lesionado sus derechos a ser informado en tiempo y forma de la acusación y a la plena defensa, reconocidos en el art. 24 CE.

4. Por providencias de 17 de noviembre de 2003 de la Sección Segunda del Tribunal Constitucional se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo reseñada y requerir al Juzgado de ejecuciones penales núm. 24 de Barcelona para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional, así como formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 27 de noviembre de 2003 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En el mismo ser argumenta que, cumplidos los efectos de gran parte de la condena impuesta, procede, sin embargo, suspender la inscripción practicada en la Sección Especial del Registro Central de Penados y Rebeldes de la suspensión de la pena privativa de libertad, así como de los efectos que pudieran derivarse en términos potenciales de la misma.

6. El 1 de diciembre de 2003 presentó el escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él señala que la suspensión solicitada de las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial carece de todo objeto, puesto que se ha acordado ya por la jurisdicción ordinaria la de la pena privativa de libertad, y el demandante de amparo ha procedido al pago de los pronunciamientos de contenido patrimonial, sin perjuicio de que, de revocarse la suspensión de condena acordada, pueda ser de nuevo solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Expuesta esta doctrina general, hemos de examinar las circunstancias particulares del presente caso, circunstancias que determinan que la suspensión haya sido solicitada por el demandante de amparo respecto de los pronunciamientos de las Sentencias recurridas que son, por un lado, de imposición de pena privativa de libertad y, por otro, de diversas condenas de tipo patrimonial, penas de multa e indemnizaciones. Respecto a las segundas, es bien conocida nuestra doctrina en el sentido de que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997, 185/1998, 106/2002 y 119/2003, entre otros muchos). Dado el carácter exclusivamente económico de estos pronunciamientos de las Sentencias citadas, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en estos aspectos del presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna. Es de señalar, además, que en el presente caso constan como ya satisfechas todas las cantidades a cuyo abono había sido condenado el demandante de amparo.

3. En cuanto a la pena de privación de libertad y sus consecuencias, es de destacar, en primer término, que la condena a un año de prisión ha sido ya suspendida por Auto de 4 de septiembre de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 20 de Barcelona que, en su parte dispositiva, acuerda suspender por dos años su ejecución o cumplimiento, por lo que la suspensión solicitada carece ya de objeto. De ello es consciente el demandante de amparo, que en su escrito de alegaciones solicita la suspensión de la inscripción de la pena suspendida, practicada en la Sección Especial del Registro de Penados y Rebeldes, y que trae causa de lo dispuesto en el art. 82 del Código Penal. Tampoco puede accederse a esta solicitud, desde el momento en que dicha inscripción es una consecuencia ineludible de la misma suspensión de la condena y, por tanto, inexcusablemente ligada a la misma, sin que sea posible separarlas como pretende el demandante de amparo, manteniendo la primera y eliminando la citada inscripción que, por otra parte, resulta necesaria para el correcto control judicial de la suspensión de ejecución de la pena. Por todo ello, no puede accederse tampoco a la suspensión de la referida inscripción, debiendo tenerse en cuenta, además, que la misma en ningún caso causa un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, siendo así que la suspensión de la misma podría provocar una perturbación grave de los intereses generales.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 415/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:415A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6893-2002 promovido por don Jesús de Polanco Gutiérrez y don Juan Luis Cebrián Echarri, en procedimiento sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Sentencia civil. Libertad de expresión: derecho al honor; garantía de una opinión pública libre. Recurso de amparo: legitimación activa.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional demanda de amparo promovida por don Jesús de Polanco Gutiérrez y don Juan Luis Cebrián Echarri contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2002, que estima parcialmente el recurso de casación núm. 3753/97 dimanante de autos sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales núm. 641/94.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Con motivo de diversos artículos periodísticos publicados por don Pablo Sebastián Bueno se presentó demanda frente al mismo por don Juan Luis Cebrián Echarri y don Jesús de Polanco Gutiérrez a través de procedimiento sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona núm. 641/94, que fue seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 59 de Madrid. La Sentencia de 10 de julio de 1995 del mencionado Juzgado desestimó la demanda absolviendo a don Pablo Sebastián Bueno.

b) La anterior Sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes, siendo desestimado el recurso mediante Sentencia de fecha 22 de septiembre de 1997 de la Sección decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, la cual confirmó íntegramente la Sentencia de primera instancia.

c) Por último la Sentencia de apelación fue recurrida en casación por los demandantes-apelantes, estimándose parcialmente el recurso por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2002, que apreció vulneración del derecho al honor del Sr. Polanco Gutiérrez como consecuencia de una frase vertida en uno de los artículos publicados, concretamente por una frase contenida en un artículo titulado "Vencer matando", publicado en el periódico ABC de 8 de marzo de 1993, cuyo texto decía "el jinete Polanco ha puesto en marcha una guerra sucia de delatores y dossieres, en prensa, radio y televisión".

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho al honor (art. 18. 1 CE), tanto respecto del Sr. Polanco Gutiérrez como respecto del Sr. Cebrián Echarri, que se estima lesionado, no sólo en el artículo "Vencer matando" ya mencionado, sino también en otros artículos, cuáles son "Aznar y Anguita no quieren la libertad de expresión" (El Mundo, 26 junio 1994), "Junta General" (ABC, 24 junio 1991) y "Roldán en la final del Roland Garrós" (El Mundo, 5 julio 1994), sustancialmente por considerar que el contenido de los indicados artículos no se ajusta al requisito de la veracidad informativa.

4. Mediante providencia de 18 de septiembre de 2003 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio público el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La representación procesal de don Jesús de Polanco Gutiérrez y don Juan Luis Cebrián Echarri formuló alegaciones el día 8 de octubre de 2003, mediante las que insiste en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de octubre de 2003, interesando la inadmisión de la demanda. Tras recordar que los demandantes de amparo tan sólo pueden recabar amparo en su propio nombre por la eventual violación de derechos fundamentales de los que sean titulares y no de los que sean titulares las personas jurídicas cuya administración les haya sido confiada (SSTC 239 y 240/2001, de 18 de diciembre, FJ 4), distingue entre los diversos artículos publicados. De una parte, con relación a los artículos "Junta General" y "Roldán en la final del Roland Garrós", estima que la información en ellos vertida afectaba a personas jurídicas, mientras que en el presente amparo intervienen personas físicas en su propio nombre. De otra parte, con relación al artículo titulado "Aznar y Anguita no quieren la libertad de expresión", considera cumplido el requisito de la diligencia debida, en cuanto que el periodista demandado había desplegado cierta diligencia en comprobar los datos sobre cuya base insinuaba la conveniencia de realizar una investigación sobre la posible entrega de una cantidad de dinero negro.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio público, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, se confirma nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo justificativo de un pronunciamiento en Sentencia sobre la pretendida lesión del derecho al honor (art. 18. 1 CE).

2. Este Tribunal ha diferenciado la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la manifestación de hechos), declarando con relación a la primera que, al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, campo de acción que se amplía aún más en el supuesto de que el ejercicio de la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideológica (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4 a y 20/1990, de 15 de febrero), así como que, habida cuenta que en ocasiones resultará difícil o imposible separar, en un mismo texto, los elementos informativos de los valorativos, en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4 a y 76/2002, de 8 de abril, FJ 4).

Asimismo hemos declarado que el requisito de la veracidad de la información significa que el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) CE, tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible; por lo que cabe que, pese a ello, la información resulte inexacta o errónea, lo que no puede excluirse totalmente, pero la "información rectamente obtenida y difundida es digna de protección (STC 6/1988, FJ 5) aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado" (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 8; 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 5; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6 y 148/2002, de 15 de julio, FJ 5).

3. En el caso presente las expresiones controvertidas de los artículos indicados por los demandantes ("Aznar y Anguita no quieren la libertad de expresión", El Mundo, 26 junio 1994; "Junta General", ABC, 24 junio 1991; y "Roldán en la final del Roland Garrós", El Mundo, 5 julio 1994) se plasmaban en artículos de opinión de un comentarista político, y las críticas tenían una clara conexión con la lucha entre los distintos medios de comunicación inspirados por tendencias ideológicas diferentes. Este Tribunal ha destacado que la protección constitucional de los derechos del art. 20 opera con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como garantía del pluralismo democrático, así como que la protección de estos derechos alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4); por lo que, "cuando se ejercita la libertad de expresión reconocida por el art. 20.1 a) CE, los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se trata de simples particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública" (SSTC 105/1990, de 6 de junio y 85/1992, de 8 de junio, entre otras) es decir, resulta inseparable de las situaciones sociales que alcanzan proyección o relevancia pública, y, en consecuencia, "la crítica legítima en asuntos de interés público ampara incluso aquellas que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de la persona a la que se dirigen" (SSTC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4 y 3/1997, de 17 de enero, FJ 6).

Desde esta perspectiva resulta acorde con la protección constitucional de los derechos fundamentales en liza la interpretación efectuada en sede jurisdiccional ordinaria, la cual se asentaba en un doble orden de consideraciones. Por una parte, con relación a los artículos titulados "Junta General" y "Roldán en la final del Roland Garrós", se argumentaba que, al margen de no contener datos esencialmente falsos ni denigrantes, los indicados artículos no afectaban de manera directa a las personas actoras en el proceso, sino a otras personas físicas y jurídicas, fundamentación que, como con acierto advirtió el Ministerio público ante este Tribunal, pone de manifiesto la irrelevancia constitucional de la pretensión de amparo en cuanto que, con arreglo a nuestra doctrina, el recurso de amparo es un instrumento procesal para cuya utilización sólo vienen legitimadas las personas directamente afectadas, entendiendo por tales aquéllas que sean titulares del derecho subjetivo presuntamente vulnerado (SSTC 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1; y 123/1989, de 6 de julio, FJ 1), sin que, por lo tanto, quien no es su titular resulte habilitado para la defensa de un derecho fundamental, salvo situaciones excepcionales -por ejemplo, en determinados supuestos de representación o de sucesión procesal- (SSTC 239 y 240/2001, de 18 de diciembre, FJ 4) que no concurren en el presente caso, en el que los demandantes actuaron únicamente en su propio nombre.

Por otra parte, con relación al artículo titulado "Aznar y Anguita no quieren la libertad de expresión", su contenido, tal y como razona la jurisdicción ordinaria, queda amparado constitucionalmente como efecto de la libertad de expresión y de información, pues la insinuación sobre la conveniencia de una investigación se fundaba en una previa actividad de averiguación y comprobación de información expresiva de la diligencia profesional exigible (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 8; 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 5; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6 y 148/2002, de 15 de julio, FJ 5), que tuvo un principio de prueba suficiente en los autos a través de la prueba testifical y de la transcripción de la cinta magnetofónica.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 416/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:416A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7063-2002 promovido por don Pablo Sebastián Bueno, en procedimiento sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales.

Sentencia civil. Libertad de expresión: derecho al honor; no ampara el insulto. Derecho a la tutela judicial efectiva: costas procesales motivadas e incongruencia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de diciembre de 2002 tuvo entrada, en el Registro General del Tribunal Constitucional, demanda de amparo promovida por don Pablo Sebastián Bueno contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2002, que estima parcialmente el recurso de casación núm. 3753/97, dimanante de autos sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales núm. 641/94.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Con motivo de diversos artículos periodísticos publicados por don Pablo Sebastián Bueno se presentó demanda frente al mismo por don Juan Luis Cebrián y don Jesús de Polanco a través de procedimiento sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona núm. 641/94, que fue seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 59 de Madrid y en el que mediante Sentencia de 10 de julio de 1995 del mencionado Juzgado se desestima la demanda absolviendo a don Pablo Sebastián Bueno.

b) La anterior Sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes, siendo desestimado el recurso mediante Sentencia de fecha 22 de septiembre de 1997 de la Sección decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, la cual confirmó íntegramente la Sentencia de primera instancia.

c) Por último, la Sentencia de apelación fue recurrida en casación por los demandantes-apelantes, estimándose parcialmente el recurso por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2002, que apreció vulneración del derecho al honor del Sr. Polanco como consecuencia de una frase vertida en uno de los artículos publicados, concretamente por una frase contenida en un artículo titulado "Vencer matando", publicado en el periódico ABC de 8 de marzo de 1993, cuyo texto decía "el jinete Polanco ha puesto en marcha una guerra sucia de delatores y dossieres, en prensa, radio y televisión".

3. En la presente demanda de amparo se alega, en primer lugar, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se funda, de una parte, en una supuesta contradicción interna entre el fallo y la fundamentación jurídica y, de otra parte, en una deficiente motivación del pronunciamiento sobre costas. En segundo lugar, se alega lesión de la libertad de expresión e información [art. 20.1 a) y d) CE] como consecuencia de una indebida ponderación entre estas libertades fundamentales y el derecho al honor.

4. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La representación procesal de don Pablo Sebastián Bueno formuló alegaciones el día 14 de octubre de 2003, mediante las que insiste en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de octubre de 2003, interesando la inadmisión de la demanda. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, el Ministerio público mantiene, por una parte, que no se produce la afirmada incoherencia entre fundamentación y fallo, obedeciendo el pronunciamiento de estimación parcial a que el recurso fue interpuesto acumuladamente por don Jesús de Polanco Gutiérrez y don José Luis Cebrián Echarri, y, por otra parte, que la falta de imposición de las costas al Sr. Cebrián se justifica en la aplicación de las normas mencionadas por la Sala Civil del Tribunal Supremo a los supuestos de estimación parcial, por lo que no hay lesión de derecho fundamental sino una discrepancia con el criterio de imposición de las costas por el Tribunal Supremo. En segundo lugar, el Ministerio Fiscal considera que el Tribunal Supremo ha ponderado adecuadamente los bienes en conflicto al decantarse por el respeto del derecho al honor al estimar el carácter formalmente injurioso de una frase contenida en el artículo titulado "Vencer matando", publicado en el periódico ABC en coherencia con la doctrina sobre la exclusión del insulto del contenido de la libertad de expresión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC.

Y por lo que se refiere a la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), debe distinguirse entre la queja relativa a la denunciada incongruencia o contradicción por falta de coherencia interna entre fundamentación jurídica y fallo, de una parte, y la alegación relativa a la ausencia o deficiencia de motivación del pronunciamiento de no imposición de costas, de otra parte. Con relación a lo primero, la queja del demandante se funda en que, a su juicio, la contradicción deriva de que en los fundamentos jurídicos se dice que no existe intromisión ilegítima alguna en el honor del Sr. Cebrián y, sin embargo, se estima parcialmente el recurso interpuesto por éste y por el Sr. Polanco. Por el contrario, esa supuesta contradicción se desvanece a la vista de la fundamentación contenida en el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 4 de diciembre de 2002 por el que se desestiman las peticiones de aclaración y nulidad, indicando respecto a la supuesta contradicción que debe partirse de que el proceso se inició por una sola demanda -aunque hubiera dos actores-, con un mismo objeto -protección del derecho al honor- y con un demandado; de modo que como la demanda se estima parcialmente y para uno sólo de los actores sólo se accede parcialmente a lo solicitado, y el fallo resulta lógico. En consecuencia, conforme a la doctrina de este Tribunal, no corresponde al mismo ejercer funciones revisoras de la conformidad a Derecho de una interpretación de la legalidad, tanto sustantiva como procesal, efectuada por el órgano judicial que constituye el máximo intérprete de dicha legalidad, salvo que la interpretación o aplicación efectuada sea arbitraria, irrazonable o incursa en error patente (ATC 103/1990, de 9 de marzo, FJ 3 y STC 37/1995, de 7 de febrero, entre otras), defectos que no cabe apreciar en el presente caso.

2. Igual suerte debe correr la pretensión de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a una resolución motivada, que el demandante funda en que la Sentencia de casación resuelve la no imposición de costas sin concretar en los fundamentos jurídicos las razones del pronunciamiento, cuando los arts. 523, 896 y 1715 LEC de 1881 exigen que cuando no se adopte el criterio objetivo y legal del vencimiento se razone debidamente. Sin embargo, en el mencionado Auto de 4 de diciembre de 2002 se argumenta que la demanda era única y que la Sala resolvió asumir la instancia, y lo hizo estimándola en parte, por lo que habría de estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 523 LEC de 1881, el cual establecía que, a falta de vencimiento total, cada parte abonaría sus costas, efecto que trasciende a la apelación y a la casación. Por lo tanto, a la vista de esa fundamentación cabe concluir que la queja relativa al pronunciamiento sobre costas también carece manifiestamente de contenido, pues es constante y uniforme doctrina de este Tribunal que la materia relativa a la imposición de costas procesales es una cuestión de mera legalidad sin relevancia constitucional, cuyo enjuiciamiento corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios (STC 191/2001, de 1 de octubre, FJ 6, por todas), siempre que se adopte en una resolución motivada y no arbitraria, como sucede en el presente caso. De modo que la simple disconformidad del recurrente con el razonamiento judicial, con su corrección o acierto, o el hecho de que la decisión al que el mismo conduzca sea contraria a las pretensiones del recurrente, no implica lesión alguna del derecho fundamental que protege el art. 24.1 CE ni, como tantas veces se ha dicho, permite a este Tribunal su revisión cual si de una nueva y superior instancia judicial se tratase (STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17).

3. Por último, carece igualmente de contenido la pretensión de lesión de la libertad de expresión e información (art. 20. 1 a y d CE), como consecuencia de una indebida ponderación entre estas libertades fundamentales y el derecho al honor, a juicio del demandante, quien entiende que resultaba acreditado el requisito de la veracidad, así como que la frase por la que se le condena carecía de carácter injurioso. Por el contrario, el Tribunal Supremo apreció que en el presente caso la libertad de opinión y de expresión debían ceder ante el derecho fundamental al honor, ya que la frase controvertida (contenida en un artículo titulado "Vencer matando", publicado en el periódico ABC de 8 de marzo de 1993, cuyo texto decía "el jinete Polanco ha puesto en marcha una guerra sucia de delatores y dossieres, en prensa, radio y televisión") es formalmente injuriosa y no verificada, pues utilizar la expresión guerra sucia y la mención del siniestro mundo de los dossiers personales y de los delatores implica imputar "tales hechos a una persona, -que además se desenvuelve en un terreno de tanta repercusión social-, como auspiciador y ejecutor de tal guerra sucia, y sin la más mínima cobertura probatoria", lo que "no solo es un insulto -que también debe ser reprochado constitucionalmente-, sino también además un grave ataque al prestigio y al honor de la persona afectada".

Este Tribunal debe confirmar como adecuado en el presente supuesto el juicio de ponderación constitucional efectuado por el Tribunal Supremo entre el derecho al honor, de una parte, y las libertades de información y expresión, de otra. En efecto, este Tribunal no ha renunciado a definir el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor, y "ha afirmado que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas. Por ello las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido", de modo que se produce una ilegítima intromisión en su derecho al honor cuando lo dicho, escrito o divulgado sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran (STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5, con cita de abundante jurisprudencia). Además, tampoco se debe olvidar que la relevancia pública de ciertas personas no significa "en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza" (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 190/1992, de 16 de noviembre, FJ 5; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5; 78/1995, de 22 de mayo, FJ 2 y 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3, entre otras).

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 417/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:417A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la acumulación de los recursos de amparo 2330-2003 y 3153-2003 promovidos por los partidos políticos Batasuna y Herri Batasuna.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 418/2003, de 15 de diciembre de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:418A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Desestima solicitud de revisión de diligencia de ordenación en el recurso de amparo 5790-2003 promovido por doña María del Carmen Blanco Rojo.

Procesos constitucionales: diligencias de ordenación.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de octubre de 2003 don Antonio María Alvarez-Buylla Ballesteros, Procurador de los Tribunales, en nombre y representaciónde doña María del Carmen Blanco Rojo, interpuso revisión de la diligencia de ordenación de 9 de octubre de 2003, por la que se acordó antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remita a esta Sala, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo 750/95.

2. Mediante diligencia de ordenación de 23 de octubre de 2003, se acordó dar traslado del escrito al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de cinco días, alegase en relación con los contenidos del mismo.

3. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 5 de noviembre de 2003, en el que solicita la desestimación de la revisión formulada por la recurrente por las razones siguientes:

"1ª) Los Secretarios de Justicia que, por imperativo del art. 96.1 LOTC, son funcionarios al servicio del Tribunal, están facultados para dictar Diligencias de Ordenación en virtud de lo dispuesto en el art. 101 LOTC en relació con el art. 223 LEC 2000, resoluciones que tienen por objeto el impulso del proceso y entre las que se encuentran las que acuerdan la unión al mismo de lo documentos que se estimen pertinentes para que se pueda adoptar la decisiónque en cada caso sea procedente".

"2ª) Cuando el objeto de la resolución lo constituya la unión al proceso de amparo de las actuaciones judiciales en las que se supone cometida la vulneración que se denuncia en la demanda, la misma se tiene que acordar por la Sala de manera necesaria al tiempo que se admite la demanda porque así lo dispone el art. 51.1 LOTC, pero dicho precepto, contra lo que entiende el recurrente, no prohibe que dicha unión de las actuaciones judiciales se pueda acordar en otro momento procesal, como resulta de los arts. 88 y 89 LOTC, supuestos éstos, especialmente el previsto en el art. 88 LOTC, en los que nada impide que la resolución pueda revestir la forma de Diligencia de Ordenación porque, en definitiva, el Secretario de Justicia, cuando ejerce las funciones propias de su cargo en un proceso de amparo, forma parte del Tribunal, lo que permite descartar que se haya producido vulneración de ningún precepto legal".

"3ª) En todo caso, aceptando, a título de hipótesis, que la referida vulneración legal se hubiera producido, de la misma no se deriva indefensión alguna para la recurrente, ya que, con o sin remisión de actuaciones, la misma va a obtener una resolución, favorable o adversa, sobre la admisión de la demanda presentada en el momento en que sea procedente".

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente ha impugnado la diligencia de ordenación de 9 de octubre de 2003 por considerar que las actuaciones sólo pueden ser solicitadas al Tribunal del que pdan los presupuestos del art. 51.1 LOTC y que las diligencias de ordenación sólo pueden dar a los autos el curso ordenado en la Ley.

2. Sin embargo, las diligencias de ordenación, en el sentido del art. 223 LEC constituyen actos del Secretario judicial orientados por el principio de celeridad en relación a la cuestión sometida al Tribunal y apoyada, por tanto, en razones de economía procesal dentro de los márgenes competenciales del órgano. Ciertamente, estas diligencias tienen un límite: no pueden afectar ningún derecho, ni material, ni procesal, de las partes.

3. La solicitud de actuaciones con el objeto de proporcionar al Tribunal todos los antecedentes necesarios para la resolución sobre la admisión a trámite del recurso, cumple con las exigencias que han sido expuestas en el párrafo anterior, dado que no afecta ningún derecho de la parte; que la medida tiene su fundamento en la economía procesal y la comprobación de los requisitos formales del amparo corresponde a la competencia de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar la solicitud de revisión de la diligencia de ordenación de 9 de octubre de 2003 formulada por la demandante de amparo.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil tres.

AUTO 419/2003, de 16 de diciembre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:419A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local 4765-2002 promovido por 1185 municipios, en relación con la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.

Conflictos en defensa de la autonomía local: acuerdo de planteamiento; falta de subsanación de defectos; legitimación activa; número mínimo de municipios; plazo para promoverlo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de julio de 2002, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Siurana Zaragoza, quien actúa en calidad de Vicepresidente de la Federación Española de Municipios y Provincias y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lleida y tiene delegada la representación de 1184 municipios más, planteó conflicto en defensa de la autonomía local en relación con la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.

2. Según resulta de la documentación que se adjunta al escrito de demanda, el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Lleida, don Antonio Siurana Zaragoza, en fecha 13 de marzo de 2002 dirigió un escrito al Presidente del Consejo de Estado solicitando, en nombre de los Municipios cuya representación ostenta, la emisión de dictamen sobre la Ley impugnada por vulnerar la autonomía local.

El Consejo de Estado, por escrito de fecha 21 de marzo de 2002, no admitió a trámite la petición formulada al no haber sido cursada por conducto del Ministerio de Administraciones públicas a petición de la entidad con mayor población (art. 48.2 LRBRL). Dicho escrito tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Lleida el día 26 de marzo de 2002.

El día 4 de abril de 2002 tuvo entrada en la Subdelegación del Gobierno de Lleida un escrito dirigido al Ministerio de Administraciones Públicas por el Alcalde de Lleida y el Alcalde en funciones de Barcelona, Municipio de mayor población de los que solicitaron el dictamen al Consejo de Estado, instando se diera trámite al Consejo de Estado a los efectos de la emisión de dictamen previo a la formalización del conflicto. En el mencionado escrito se consideraban subsanables, en el plazo de diez días (arts. 71 y 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), los defectos en los que se había incurrido en la inicial solicitud de dictamen al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado consideró subsanables y subsanados dichos defectos y emitió dictamen, en fecha 20 de junio de 2002, en el que se concluye, examinando el fondo de la controversia, que no existen fundamentos jurídicos suficientes para plantear al amparo del art. 75 bis y siguientes LOTC conflicto en defensa de la autonomía local frente a la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Dicho Dictamen fue remitido al Ayuntamiento de Lleida por el Ministerio de Administraciones Públicas en fecha 2 de julio de 2002, según certifica el Secretario General de la Corporación.

3. En el escrito de demanda se expone la fundamentación jurídica con base en la cual se solicita de este Tribunal que tengan por planteado conflicto en defensa de la autonomía local y, tras su tramitación, dicte Sentencia en la que se declare que la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada e, igualmente, su inconstitucionalidad previo planteamiento de la cuestión, así como, en su caso, lo que proceda sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la referida autonomía local.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 2 de octubre de 2002, adoptó el siguiente acuerdo:

"Tener por interpuesto el presente conflicto en defensa de la autonomía local promovido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lleida y 1183 Municipios más, representados por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, y, con carácter previo a la admisión, requerir a dicho Procurador para que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 75 quater.2 LOTC, aporte en el plazo de treinta días, en relación con los Municipios que a continuación se relacionan, certificación expedida por el Secretario de la respectiva Corporación sobre el Acuerdo de promover ante este Tribunal Constitucional conflicto en defensa de la autonomía local frente a la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de delegar la representación para instar su planteamiento y la solicitud del dictamen preceptivo al Consejo de Estado en don Antonio Siurana Zaragoza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lleida, con indicación expresa de la fecha de adopción de dicho Acuerdo entre los días 13 de diciembre de 2001 y 13 de marzo de 2002 y si ha sido aprobado o no con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que componen la Corporación:

Número Municipio 1 Lleida 2 Abadía (Cáceres) 3 Abanto (Zaragoza) 5 Abenojar (Ciudad Real) 7 Abía de la Obispalia (Cuenca) 8 Abizanda (Huesca) 10 Abrera (Barcelona) 12 Acedera (Badajoz) 13 Aceuchal (Badajoz) 14 Adamuz (Córdoba) 15 Villa de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) 16 Adra (Almería) 18 D`Agramunt (Lleida) 21 Villa de Agüines (Gran Canaria) 22 D`Agullana (Girona) 23 Agulo (Santa Cruz de Tenerife) 24 D`Aielo de Malferit (Valencia) 31 D`Alaquàs (Valencia) 38 Albatana (Albacete) 42 Albolote (Granada) 45 Alborge (Zaragoza) 46 Albuñol (Valencia) 47 Alcalá de Guadaira (Sevilla) 48 Alcalá de Henares (Madrid) 50 Alcalá de Jucar (Albacete) 51

Alcalá de los Gazules (Cádiz) 53 Alcaracejos (Córdoba) 54 Alcaudete (Jaén) 55 Alcázar de San Juan (Ciudad Real) 60 Alcollarin (Cáceres) 64 Alcover (Tarragona) 65 Aldala (Valencia) 67 Aldeanueva de Ebro (La Rioja) 68 Aldeanueva de Guadalajara 69 Alella (Barcelona) 70 Alfacar (Granada) 74 Ciutat d`Algemesí (Valencia) 78 Alhabia (Almería) 79 Aliaguilla (Cuenca) 81 Almadenejos (Ciudad Real)) 83 Almansa (Albacete) 84 Almedinilla (Córdoba) 85 Almenara (Castellón) 87 Almocita (Almería) 93 Almuradiel (Ciudad Real) 104 Anento (Zaragoza) 110 Arboç (Tarragona) 111 Arboleas (Almería) 112 Archidona (Málaga) 117 Arenys de Mar (Barcelona) 125 Arjona (Jaén) 128 Armilla (Granada) 129 Armuña de Almanzora (Almería) 130 Armuña de Tajuna (Guadalajara) 131 Arroinz (Navarra) 133 Arroyo de las Fraguas (Guadalajara) 135 Artesa de Segre (Lleida) 143 Aznalcóllar (Sevilla) 147 Badalona 148 Badia del Vallès (Barcelona) 150 Balaguer (Lleida) 153 El Ballestero (Albacete) 155 Baños de la Encina (Jaén) 160 Barcarrota (Badajoz) 161 Barcelona 166 Beas de Granada 167 Beas de Segura (Jaén) 169 Bedmar y Garcíez (Jaén) 170 Bejígar (Jaén) 171 Begues (Barcelona) 172 Bélmez de la Moraleda (Jaén) 175 Benameji (Córdoba) 176 Benaocaz (Cádiz) 178 Beniarbeig (Alicante) 180 Benijófar (Alicante) 181 Benquerencia de la Serena (Badajoz) 188 Berrueco (Zaragoza) 191 Bexti (Castellón) 196 Bisecas (Huesca) 198 Bigues i Riells (Barcelona) 201 La Bisbal D`Empordà (Girona) 206 Bonares (Huelva) 207 Bonrepòs y Mirambell (Valencia) 209 Bordón (Valencia) 215 Brozas (Cáceres) 219 Burgos 221 Burjassot (Valencia) 222

Cabanas (A Coruña) 230 Cabra (Córdoba) 235 Cadalso de los Vidrios (Madrid) 236 Cadalso (Cáceres) 238 Calasparra (Murcia) 239 Calatorao (Zaragoza) 240 Caldas de Reis (Pontevedra) 242 Caldes de Montbui (Barcelona) 245 Càlig (Castellón) 246 Calldetenes (Barcelona) 247 Callosa d`en Sarriá (Alicante) 248 Callús (Barcelona) 250 Calvià (Mallorca) 251 Calzada de Calatrava (Ciudad Real) 252 Camargo (Cantabria) 256 La Campana (Sevilla) 258 Campanet (Islas Baleares) 263 Campo de San Pedro (Segovia) 265 Campoo de Enmedio (Cantabria) 266 Campos del Río 267 Campotéjar (Granada) 269 Camprovín (La Rioja) 270 Villa de Candelaria (Tenerife) 271 Candín (León) 274 Caniles (Granada) 277 Cantalojas (Guadalajara) 279 Cantoria (Almería) 280 Canyelles (Barcelona) 283 Capdesaso (Huesca) 284 Carabaña (Madrid) 289 Cardedeu (Barcelona) 290 Cardenete (Cuenca) 291 La Cardeñuela Riopico (Burgos) 292 La Carlota (Córdoba) 295 Carral (A Coruña) 296 Carreño (Asturias) 302

Casas de Guijarro (Cuenca) 307 Casasimarro (Cuenca) 308 Cascante (Navarra) 314 Castellar de la Frontera (Cádiz) 316 Catellbel i el Vilar (Barcelona) 317 Castellcir (Barcelona) 319 Castellet i La Gornal (Barcelona) 321 Castellnovo (Castellón) 324 Castelseras (Teruel) 326 Castilleja del Campo (Sevilla) 328 Castrejón (Valladolid) 329 Castrelo Do Val (Orense) 330 Castrillón (Asturias) 332 Castrocalbón (León) 334 Castromembibr e (Valladolid) 335

Castroserracín (Segovia) 338 Catoira (Pontevedra) 341 Cebolla (Toledo) 344 Cedillo (Cáceres) 347 Celra (Girona) 350 Cerceda (A Coruña) 351 Cerdanyola del Vallès (Barcelona) 352 El Cerro de Andévalo (Huelva) 353 Cervantes (Lugo) 354 Cervelló (Barcelona) 355 Ceuti (Murcia) 360 Chillón (Ciudad Real) 361 Chinchilla de Montearagón (Albacete) 364 Cijuela (Granada) 367 Cocentaina (Alicante) 368 La Colilla (Ávila) 372 Conil de la Frontera (Cádiz) 373 Constantí (Tarragona) 375 Córdoba 379 Cornellà de Llobregat (Barcelona) 383 Cortes de la Frontera (Málaga) 384 Cortes de Payas (Valencia) 386

Corvera de Asturias 388 Cosuenda (Zaragoza) 389 Cristóbal (Zaragoza) 391 Cuenca 395 Daroca (Zaragoza) 402 Doña Mencía (Córdoba) 403 Dosrius (Barcelona) 404 Ejea de los Caballeros (Zaragoza) 405 Elche de la Sierra (Albacete) 406 Elciego (Álava) 412 Escúzar (Granada) 416 Esparraguera (Barcelona) 424 Fabara (Zaragoza) 428 Felantix (Barcelona) 430 Fernán Caballero (Ciudad Real) 431 Fernán-Nuñez (Córdoba) 432

Ferreira (Granada) 433 Ferrol 434 Fígaro- Montmany (Barcelona) 435 Figueres (Girona) 438 Fontanars dels Alforins (Valencia) 439 Forada del Toscar (Huesca) 445 Frias de Albarracin (Teruel) 453 Fuente del Maestre (Badajoz) 454 Fuente El Fresno (Ciudad Real) 456 Fuentealbilla (Albacete) 459 Fuente- Obejuna (Córdoba) 462 Fuentidueña del Tajo (Madrid) 463 Galapagar (Madrid) 465 Gallardos (Almería) 466 Gandia (Valencia) 477 Gergal (Almería) 478 Getafe (Madrid) 482 Girona 483 Godella (Valencia) 484 Gorafe (Granada) 485 Gordoncillo (León) 489 Graus (Huesca) 491 Guadalcanal (Sevilla) 496 Guardiola de Berguedà (Barcelona) 498 Guareña (Badajoz) 499 Guaro (Málaga) 500 Guarroman (Jaén) 504 El Guijo (Córdoba) 506 Hera de Ayuso (Guadalajara) 511 Higuera de la Serena (Jaén) 515 Hinojosa del Valle (Badajoz) 517 Hontanar (Toledo) 519 Horche (Guadalajara) 521 Hornos de Segura (Jaén) 525 Huelma (Jaén) 529 Huete (Cuenca) 530 Huetor Santillán (Granada) 531 Huétor Tajar (Granada) 533 Humanes (Guadalajara) 534 Humanes (Madrid) 535 Ibi (Alicante) 540 Villa de Ingenio (Las Palmas) 541 Udala (Irún) 542 Iznalloz (Granada) 544 Jaca (Huesca) 549 Jerte (Cáceres) 550 Ciudad de Jimenea de la Frontera (Cádiz) 552 La Joyosa (Zaragoza) 553 Jumilla (Murcia) 556 Labuerda (Huesca) 557 Lagata (Zaragoza) 558 Langreo (Asturias) 559 Las Gabias (Granada) 561 Laviana (Asturias) 562 Layana (Zaragoza) 568 Lentegi (Granada) 571 Llagostera (Girona) 576 Llinar del Vallès (Barcelona) 577 Llíria (Valencia) 578 La Llosa (Castellón) 580 Loja (Granada) 581 Lorca 584 Lucema del Cid (Castellón) 586 Luzaga (Guadalajara) 591 Mahamud (Burgos) 593 Mairena de Alcor (Sevilla) 596 Malpartida (Cáceres) 597 Manacor (Baleares) 598 Mancha Real (Jaén) 601 Manresa (Barcelona) 603 Manzanares (Ciudad Real) 604 Mao (Menorca) 607 Marbella 614 Vila de Masquefa (Barcelona) 615 Massoteres (Lleida) 616 La Villa de la Matanza de Acentejo (Tenerife) 622 Mejorada del Campo (Madrid) 628 Mieres (Asturias) 629 Miguelturra (Ciudad Real) 630 Mijas (Málaga) 631 Milagro (Navarra) 632 Millena (Alicante) 633 Mirabueno (Guadalajara) 638 Molinillo (Salamanca) 640 Mollet del Vallès (Barcelona) 642 Moncofa (Valencia) 644 Monesterio (Badajoz) 645 Monforte del Cid (Alicante) 649 Montaverner (Valencia) 650 Montbrió del Camp (Tarragona) 651 Montcada i Reixac (Barcelona) 652 Montefrio (Granada) 654 Montemolín (Badajoz) 657 Montijo (Badajoz) 660 Montmeló (Barcelona) 661 Montoro (Córdoba) 663 Mora D`Ebre (Tarragona) 664 Móra de la Nova (Tarragona) 669 Morelabor (Granada) 670 Morella (Castellón) 672 Morón de la Frontera (Sevilla) 675 Motril (Granada) 683 Nacimiento (Almería) 684 Narón (A Coruña) 685 Nava de Asunción (Segovia) 686 La Nava de Ricomalillo (Toledo) 689 Navahermosa (Toledo) 692 Navarcles (Barcelona) 701 Niebla (Huelva) 707 Òdena (Barcelona) 708 Ogijares (Granada) 710 Ojén (Málaga) 711 Oliva de la Frontera (Badajoz) 713 Olivenza (Badajoz) 715 Olot (Girona) 716 Olvera (Cádiz) 717 Onda (Castellón) 720 Orellana la Vieja (Badajoz) 725 Palafrugell (Girona) 733 Parets del Vallès (Barcelona) 734 Parla (Madrid) 737 Pasarón de la Vera (Cáceres) 739 Paterna (Valencia) 742 Pechina (Almería) 745 Pedro Martínez (Granada) 753 Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) 760 Petrer (Alicante) 761 Petrés (Valencia) 764 Piedrabuena (Ciudad Real) 766 Piera (Barcelona) 772 Pinto 773 Piñar (Granada) 774 Piñel de Abajo (Valladolid) 779 La Pobla de Lillet (Barcelona) 780 La Pobla de Segur (Lleida) 781 Pobladura del Valle de Zamora 782 Poleñino (Huesca) 783 Polinyà (Barcelona) 786 Pontevedra 789 Potries la Safor (Valencia) 791 Pozorrubielos de la Mancha (Cuenca) 793 Pozuelo de Alarcón 794 El Pozuelo (Cuenca) 797 Premià de Mar (Barcelona) 798 Les Preses (Girona) 799 Priego de Córdoba 800 Priego (Cuenca) 801 Puçol (Valencia) 802 La Puebla de Alfinden (Zaragoza) 803 Puebla de la Calzada (Badajoz) 805 Puebla de Obando (Badajoz) 806 Puebla de Sanabria (Zamora) 811 Puendeluna (Zaragoza) 813 Puente La Reina de Jaca (Huesca) 815 Puerto de la Cruz (Tenerife) 816 Puerto Lumbreras (Murcia) 817 Puerto Real (Cádiz) 818 Puertollano (Ciudad Real) 820 Puigpunyent (Islas Baleares) 821 Puig-Reig (Barcelona) 822 Puigverd de Lleida 826 Purchena (Almería) 827 Quart de Poblet (Valencia) 830 Quesa (Valencia) 831 Quintana de la Serena (Badajoz) 832 Quintana del Marco (León) 834 Quintanilla del Olmo (Zamora) 835 Quiros (Asturias) 836 Rabanera de Cameros (La Rioja) 838 Rafal (Alicante) 843 Redondela (Pontevedra) 847 Retuerta del Bullaqrue (Ciudad Real) 851 Ribas do Sil (Lugo) 852

Ribera del Fresno (Badajoz) 857 Ripollet (Barcelona) 859 Riudecanyes (Tarragona) 861 Rivas- Vaciamadrid 862 Robledillo de la Vera (Cáceres) 864 Roelos (Zamora) 865 Romangordo (Cáceres) 866 Roquetes (Tarragona) 868 El Rosario (Tenerife) 869 El Rourell (Tarragona) 871 Rubi (Barcelona) 872 Rubiá (Orense) 873 El Rubio (Sevilla) 874 Rubió (Barcelona) 875 Rubite (Granada) 877 Rute (Córdoba) 882 Saelices (Cuenca) 883 Sagra (Alicante) 885 Salas (Asturias) 888 Salorino (Cáceres) 893 San Bartolomé de la Torres (Huelva) 894 San Fernando de Henares (Madrid) 895 San Fernando (Cádiz) 896 San Indelfonso- La Granja (Segovia) 899 San Martín de la Vega (Madrid) 905 San Martín del Rio (Teruel) 918 Sant Boi de Llobregat (Barcelona) 920 Sant Celoni (Barcelona) 921 Sant Esteve Sesrovires (Barcelona) 924 Sant Iscle de Vallalta (Barcelona) 926 Sant Joan de les Abadesses (Girona) 930

Sant Llorenç de Hortons (Barcelona) 931 Sant Luis (Baleares) 932 Sant Pere de Ribes (Barcelona) 933 Sant Quirze de Besora (Barcelona) 934 Sant Salvador de Guardiola (Barcelona) 939 Santa Coloma de Cervello (Barcelona) 944 Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real) 947 Santa Eufamia del Arroyo (Valladolid) 949 Sta. Margarida de Montbui (Barcelona) 954 Santa María del Campo Rús (Cuenca) 956 Santa Marta de los Barros (Badajoz) 957 Santa Olalla de Cala (Huelva) 958 Santa Perpètua de Mogoda (Barcelona) 959 San Pola (Alicante) 961 Santiago del Campo (Cáceres) 962 Santiago 976 Segovia 978 La Selva del Camp (Tarragona) 983 Seseña (Toledo) 985 Sevilla 990 Socovos (Albacete) 991 Solana de los Barros (Badajoz) 998 Sorihuela de Gª (Jaén) 999 Soses (Lleida) 1001 Sotillo de la Ribera (Burgos) 1006 Talarrubias (Badajoz) 1012 Tavernes Blanques (Valencia) 1014 Tazacorte (Tenerife) 1016 Térmens (Lleida) 1017 Villa de Teror (Las Palmas) 1018 Terrasa (Barcelona) 1019 Teruel 1020 Teverga (Asturias) 1021 Tiana (Barcelona) 1025 Titaguas (Valencia) 1026 Tobarra (Albacete) 1027 Tobed (Zaragoza) 1028 Tordesilos (Guadalajara) 1032 Torre de Miguel Sesmero (Badajoz) 1039 Torredelcampo (Jaén) 1043 Torrellas (Zaragoza) 1044 Torrelles de Llobregat (Barcelona) 1046 Torremejía (Badajoz) 1047 Torremocha de Jiloca (Teruel) 1048 Torrent (Valencia) 1050 Torres (Jaén) 1052 Torroella de Montgri (Girona) 1053 Torrox (Málaga) 1055 Totalán (Málaga) 1061 Tudela de Duero (Valladolid) 1063 Ubrique (Cádiz) 1074 Valdehuncar (Cáceres) 1077 Valdetorres (Badajoz) 1078 Valencia de Alcántara (Cáceres) 1086 El Valle (Granada) 1087 Valleseco (Gran Canaria) 1088 Valls (Tarragona) 1091 Valtierra (Navarra) 1092 Valverde de Burgillos (Badajoz) 1093 Valverde de la Vera (Cáceres) 1094 Valverde de Leganés (Badajoz) 1096 Valverde del Fresno (Cáceres) 1097 Vedra (A Coruña) 1100 Vegas del Genil (Granada) 1101 Vejer de la Frontera (Cádiz) 1102 Vélez de Benaudalla (Granada) 1103 Vélez-Málaga 1106 Vic (Barcelona) 1107 Vicién (Huesca) 1108 La Victoria del Acentejo (Tenerife) 1112 Vilablareix (Girona) 1117 Vilanova de Sau (Barcelona) 1119 Vilanova i La Geltrú (Barcelona) 1120 Vilaplana (Tarragona) 1121 Vila-Sacra (Girona) 1123 Vilches (Jaén) 1124 Villa del Río (Córdoba) 1125 Villacarrillo (Jaén) 1127 Villadoz (Zaragoza) 1130 Villafranca de los Barros (Badajoz) 1131 Vilagarcía de Aurosa (Pontevedra) 1134 Villaharta (Córdoba) 1136 Villanueva del Rosario (Cádiz) 1137 Villamalea (Albacete) 1140 Villamesías (Cáceres) 1145 Villanueva de la Reina (Jaén) 1146 Villanueva de Tapia (Málaga) 1150 Villar de Rena (Jaén) 1151 Villar y Velasco (Cuenca) 1154 V. Periestebán (Cuenca) 1158 Villarta de los Montes (Badajoz) 1164 Vimianzo (A Coruña) 1165 Vinalesa (Valencia) 1167 El Viso del Alcor ((Sevilla) 1170 Xinzo de Limia (Orense) 1173 Yepes (Toledo) 1181 Arroyomolinos (Cáceres) 1185 Pobladura de Valderaduey (Zamora)

5. El Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, por escrito registrado en fecha 11 de octubre de 2002, solicitó de este Tribunal que el plazo de treinta días otorgado en la providencia de 2 de octubre de 2002 se ampliase hasta tres meses o, en su caso, lo máximo posible con el fin de permitir el cumplimiento del requerimiento efectuado.

6. El Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, por escrito registrado en fecha 14 de noviembre de 2002, reiteró la solicitud de que se acordase la ampliación del plazo inicialmente conferido en la providencia de 2 de octubre de 2002, adjuntando a dicho escrito los certificados de 308 Ayuntamientos que había conseguido reunir hasta la fecha.

7. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de noviembre de 2002, acordó incorporar a las actuaciones las certificaciones aportadas, así como ampliar hasta tres meses el plazo concedido en el proveído de 2 de octubre de 2002.

8. El Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, por escrito registrado en fecha 8 de enero de 2003, adjuntó nuevas certificaciones expedidas por distintas Corporaciones Locales, solicitando una nueva ampliación del plazo de subsanación.

La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de enero de 2003, acordó incorporar a las actuaciones las certificaciones aportadas y, en atención a las causas extraordinarias invocadas en apoyo de la solicitud de prórroga, ampliar el plazo concedido en la anterior providencia de 14 de noviembre de 2002 hasta el 14 de febrero de 2003.

9. Mediante escrito registrado en fecha 29 de enero de 2003, don José Martín-Crespo Díaz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, manifestó que el Pleno de esta Corporación en su sesión de 20 de febrero de 2002 acordó no aprobar la moción de urgencia presentada por el grupo municipal socialista relativa a la iniciación del procedimiento previsto en el art. 75 ter LOTC, adjuntando certificación de dicho Acuerdo, y que, habiendo recibido un escrito del Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque en el que se le comunicaba la interposición de recurso de inconstitucionalidad (sic) contra la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria, en nombre, entre otros, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, ha procedido a contestar al referido Procurador expresando su sorpresa por la inclusión de la mencionada Corporación en el recurso y la intención de poner estos hechos en conocimiento de los organismos pertinentes para su conocimiento y demás efectos. Concluye su escrito suplicando de este Tribunal la adopción de cuantas medidas procedan en derecho con notificación de las mismas al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

El Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, por escrito registrado en fecha 4 de febrero de 2003, desistió del presente conflicto en defensa de la autonomía local respecto al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, interesando su continuación respecto del resto de sus representados.

10. El Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, por escrito registrado el día 14 de febrero de 2003, adjuntó nuevas certificaciones de distintas Corporaciones Locales, solicitando una nueva prórroga del plazo de subsanación inicialmente concedido.

11. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 20 de febrero de 2003, acordó no haber lugar a la prórroga solicitada y, en cuanto a lo interesado sobre el desistimiento del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, resolver en su momento lo que procediese.

12. El Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, por escrito registrado en fecha 8 de abril de 2003, adjuntó nuevas certificaciones de distintas Corporaciones Locales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto en defensa de la autonomía local ha sido promovido por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Antonio Siurana Zaragoza, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lleida, quien actúa en tal condición y en la de Vicepresidente de la Federación Española de Municipios y Provincias y, además, en representación, por delegación, de los mil ciento ochenta y cuatro Municipios más que plantean el conflicto y se identifican en el escrito de demanda.

Al escrito de demanda se han adjuntado tres carpetas de documentos en las que constan los Acuerdos adoptados por las entidades demandantes, a las que hay que añadir las nuevas certificaciones aportadas en los trámites de subsanación otorgados por este Tribunal mediante providencias de 2 de octubre, 14 de noviembre de 2002 y 16 de enero de 2003.

Básicamente, los Acuerdos de promoción del conflicto en defensa de la autonomía local, adoptados a partir de mociones idénticas planteadas en las Corporaciones locales demandantes, resultan del siguiente tenor: "1 Iniciar el procedimiento previsto en el art. 75 ter de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con la solicitud de la emisión de dictamen del Consejo de Estado sobre la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria, en cuanto podría afectar a la autonomía local garantizada constitucionalmente, con el fin de, posteriormente, interponer un conflicto en defensa de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional; 2. Delegar para la sustanciación del presente acuerdo e instar la solicitud al Consejo de Estado, otorgando la representación de la Corporación, en el Excmo. Alcalde de Lleida, Antoni Siurana i Zaragoza, Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Federal de la Federación Española de Municipios y Provincias".

2. La Ley impugnada no es de destinatario único [art. 75.ter.1.a) LOTC] y su ámbito de aplicación territorial es nacional, por lo que, de conformidad con la regla de legitimación establecida en art. 75.ter.1.b) LOTC, el presente conflicto en defensa de la autonomía local ha de ser promovido, como por lo demás así reconocen las entidades demandantes, por un número de Municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en España y que representen como mínimo un sexto de su población.

En este sentido, por lo que se refiere, en lo que ahora interesa, al número de Municipios que lo promueven, se afirma en la demanda, aunque no se aporta al respecto certificación alguna, que según datos del Instituto Nacional de Estadística a julio de 2002 son 8110 los Municipios existentes en España. No obstante, de la base de datos del Registro de Entidades locales (Ministerio de Administraciones públicas) resulta que el número de Municipios existentes en la indicada fecha era de 8108. De forma que el número de Municipios requerido como mínimo para promover el presente conflicto en defensa de la autonomía local es el de 1158, si se está a la cifra que resulta del Registro de Entidades locales y que es más favorable para los demandantes, y no el de 1159 que indican éstos.

Aunque en la demanda se afirman que son 1179 los municipios que promueven el conflicto, en realidad son 1185 los que figuran relacionados en ella y en la documentación que se adjunta a la misma, por lo que en principio se satisface el requisito del número mínimo de Municipios requerido para promover el conflicto. No obstante, a los efectos de determinar el cumplimiento del referido requisito numérico, es obvio que sólo han de computarse aquellas Entidades que conste que hayan cumplido los requisitos establecidos en la LOTC para acordar plantear el conflicto en defensa de la autonomía local. En este sentido, como se expone a continuación, tras los trámites de subsanación otorgados, cabe advertir los defectos que seguidamente se concretan y que impiden concluir que el conflicto haya sido promovido debidamente por el número mínimo de Municipios que requiere el art. 75 ter 1.b) LOTC.

3. En un primer bloque cabe agrupar a aquellos Municipios o entidades que no han acordado el planteamiento del conflicto en defensa de la autonomía local, que no existe documentación alguna respecto a los mismos o que la aportada es ajena al conflicto, así como las entidades que no están legitimadas para promoverlo.

a) Municipios que han rechazado expresamente la moción presentada de plantear conflicto en defensa de la autonomía local.

Núm. 793 Pozuelo de Alarcón

b) Municipios respecto de los que no existe ninguna documentación.

Núm. 209 Bordón (Valencia). El Municipio de Bordón no ha hecho uso del trámite de subsanación conferido.

c) Municipios en los que no se acuerda el planteamiento del conflicto, sino que se manifiesta el rechazo a la Ley o al proyecto de Ley.

Núm. 18 D`Agramunt (Lleida)

Núm. 22 D`Agullana (Alt Empordà)

Núm. 296 Carreño (Asturias)

Núm. 615 Massoteres (La Segarra)

Núm. 764 Piedrabuena (Ciudad Real)

Núm. 859 Riudecayens

Núm. 1121 Vila-Sacra.

De los Municipios incluidos en la relación únicamente han hecho uso del trámite de subsanación núm. 296 Carreño (Asturias) y núm. 859 Riudecayens.

d) Municipios respecto a los que se presenta una documentación ajena al planteamiento del conflicto.

Núm. 725 Palafrugell. El Municipio de Palafrugell no ha hecho uso del trámite de subsanación conferido.

e) Promovido por una entidad local no legitimada.

Núm. 494 Guadina del Caudillo (Badajoz), al no tratarse de un municipio, sino de una entidad local menor. (art. 75.ter.LOTC).

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 ter.2 LOTC, "Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones Locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas".

Así pues, a tenor del precepto legal trascrito, a los efectos de determinar el número de Municipios que en este caso han promovido debidamente el conflicto en defensa de la autonomía local, han de excluirse del número de Municipios que se relaciona en el escrito de demanda aquellos en los que los Acuerdos de planteamiento del conflicto no ha sido aprobado por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. Tales Municipios son, a tenor de la documentación aportada, los que a continuación se indican:

Núm. 7 Abia de la Obispalía (Cuenca), mayoría simple.

Núm. 191 Betxi, 6 votos a favor, 4 en contra y dos abstenciones.

Núm. 330 Castrillón, mayoría simple.

Núm. 438 Fontanars dels Alforins (Valencia), mayoría simple.

Núm. 454 Fuente del Fresno (Ciudad Real), mayoría simple.

Núm. 568 Lentegí (Granada), 3 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención; forman la Corporación 7 miembros.

Núm. 652 Montefrio (Granada), mayoría simple.

Núm. 883 Sagra (Alicante), se certifica que el resultado de la votación a favor de la moción no supone la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Núm. 1181 Arroyomolinos (Cáceres), se certifica que el resultado de la votación a favor de la moción no supone la mayoría absoluta.

5. A la precedente relación hay que añadir la de los Municipios que en los trámites de subsanación conferidos no han subsanado el defecto inicialmente advertido, relativo, como se requería en la providencia por la que se dio apertura a dicho trámite, a que se certificase si el Acuerdo de planteamiento del conflicto había sido adoptado o no por la mayoría absoluta del número legal de miembros que integran la Corporación, incumpliendo así, pese a las prórrogas conferidas, la carga que pesaba sobre la parte actora. Tales Municipios son los que a continuación se indican:

Núm. 13 Aceuchal (Badajoz). (En las dos certificaciones aportadas no coincide el resultado de la votación; de la primera resulta que no se alcanzó la mayoría absoluta requerida; en la segunda, se específica el resultado de la votación, que es distinto al de la anterior, pero no se certifica que el resultado suponga la mayoría absoluta requerida).

Núm. 14 Adamuz (Córdoba).

Núm. 53 Alcaracejos (Córdoba).

Núm. 68 Aldeanueva de Guadalajara

Núm. 84 Almedinilla (Córdoba).

Núm. 110 Arboç (Penedés).

Núm. 171 Begues.

Núm. 219 Burgos.

Núm. 252 Camargo (Cantabria).

Núm. 256 La Campana (Sevilla).

Núm. 265 Campoo de Enmedio (Cantabria).

Núm. 271 Candín (León).

Núm. 279 Cantoria (Almeria).

Núm. 302 Casas de Guijarro (Cuenca).

Núm. 332 Castrocalbón (León).

Núm. 334 Castromembibre (Valladolid).

Núm. 352 El Cerro de Andévalo (Huelva).

Núm. 360 Chillón (Ciudad Real).

Núm. 412 Escúzar (Granada).

Núm. 477 Gerjal (Almeria).

Núm. 540 Villa de Ingenio (Las Palmas).

Núm. 580 Loja.

Núm. 593 Mairena de Alcor (Sevilla).

Núm. 598 Mancha Real (Jaén).

Núm. 604 Mao (Menorca).

Núm. 633 Mirabueno (Guadalajara).

Núm. 684 Narón (A Coruña).

Núm. 707 Ódena.

Núm. 710 Ojén (Málaga).

Núm. 720 Orellana la Vieja (Badajoz).

Núm. 734 Parla (Madrid).

Núm. 745 Pedro Martínez (Granada).

Núm. 826 Purchena (Almeria).

Núm. 832 Quintana del Marco (León).

Núm. 836 Rabanera de Caneros (La Rioja).

Núm. 838 Rafal (Alicante).

Núm. 949 Sta. Margarida de Montbui (Barcelona).

Núm. 985 Sevilla.

Núm. 1053 Torrox (Málaga).

Núm. 1093 Valverde de la Vera (Cáceres).

Núm. 1108 La Victoria del Acentejo (Tenerife).

Núm. 1112 Vilablareix (Girona).

Núm. 1136 Villanueva del Rosario (Cádiz).

Núm. 1145 Villanueva de la Reina (Jaén).

Núm. 1146 Villanueva de Tapia ( Málaga).

Núm. 1150 Villar de Rena (jaén).

Núm. 1151 Villar y Velasco.

6. Las consideraciones efectuadas en los precedentes fundamentos jurídicos permiten concluir ya que en este caso el número de Municipios que han acordado debidamente, esto es, satisfaciendo los requisitos legales establecidos, y hasta ahora examinados, para plantear conflicto en defensa de la autonomía local en relación con la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria no alcanza el número mínimo de Municipios exigido ex art. 75.ter.1.b) LOTC.

Son 67 los Municipios que han rechazado la moción presentada de plantear conflicto en defensa de la autonomía local [fundamento jurídico 3,a)]; respecto de los que no existe documentación alguna o ésta es ajena al planteamiento del conflicto [fundamento jurídico 3,b y d]; los que no han acordado el planteamiento del conflicto, sino que se han pronunciado sobre el rechazo a la Ley o al proyecto de Ley (FJ 3, c); las entidades que carecen de legitimación para promoverlo ( FJ 3 e); los Municipios que no adoptaron el Acuerdo por la mayoría absoluta legalmente requerida (FJ 4); y, finalmente, los que no certificaron en el trámite de subsanación conferido que el Acuerdo se hubiera adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (FJ 5). Restados estos 67 Municipios a los 1185 que han interpuesto la demanda del conflicto, hacen un total de 1118 Municipios, cifra inferior al número requerido -1158- según el art. 75.ter.1.b) LOTC para promover el conflicto en defensa de la autonomía local.

7. Los razonamientos hasta ahora expuestos son suficientes por sí mismos para concluir que en este caso no se alcanza el número mínimo de Municipios requeridos ex art. 75.ter.1.b) LOTC para promover el presente conflicto en defensa de la autonomía local. Sin embargo, no puede dejar de señalarse, a mayor abundamiento, que el plazo dentro del cual ha de adoptarse el Acuerdo de plantear el conflicto en defensa de la autonomía local, es evidente que no puede iniciarse antes de la publicación de la Ley o norma con rango de Ley impugnada, ni extenderse después de que haya transcurrido el plazo de tres meses que desde la fecha de publicación de la Ley establece el art. 75 quáter.1 LOTC para solicitar el dictamen al Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma.

En el supuesto que nos ocupa, la Ley impugnada fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2001, por lo que, a tenor de la consideración precedente, han de estimarse al menos extemporáneos los Acuerdos adoptados antes de la fecha de publicación de la Ley y después del 13 de marzo de 2002, fecha en la que concluyó el plazo para solicitar el dictamen del Consejo de Estado. En este sentido, en la providencia de 2 de octubre de 2002 por la que se otorgó a la parte demandante un primer plazo de subsanación de los defectos advertidos se requería que expresamente se indicase la fecha de adopción del Acuerdo de promover el conflicto "entre los días 13 de diciembre de 2001 y 13 de marzo de 2002".

Asimismo, han de estimarse extemporáneos aquellos Acuerdos que adoptados en plazo por un órgano no legitimado [Comisión Municipal (art. 75.ter.2.LOTC)] han sido ratificados por el Pleno de la Corporación Municipal una vez transcurrido el plazo que resulta de la LOTC para promover el conflicto, pues es obvio que no cabe conferir validez y computarse, a los efectos que ahora interesan, los Acuerdos adoptados por los órganos que no están legalmente legitimados para la promoción del conflicto y sí únicamente los Acuerdos adoptados en plazo por los órganos legalmente legitimados para promoverlo.

a) Por ello, resultan extemporáneos los siguientes Acuerdos de planteamiento del conflicto:

Núm. 3 Abanto, 7 de noviembre de 2002

Núm. 235 Cadalso de los Vidrios (Madrid), 3 de abril de 2002

Núm. 266 Campos del Río, 24 de abril de 2003.

Núm. 296 Carreño, 29 de noviembre de 2001 [Municipio que ya aparece incluido en el apartado relativo a los que no acordaron el planteamiento del conflicto, FJ 3 c)].

Núm. 364 Cijuela (Granada), ratificado por el Pleno en sesión de 15 de marzo de 2003 el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 12 de febrero de 2002.

Núm. 389 Cristóbal (Salamanca), 20 de marzo de 2002.

Núm. 456 Fuentealbilla (Albacete), 5 de septiembre de 2000 (error en el año, que no puede ser otro que 2002).

Núm. 462 Fuentidueña de Tajo (Madrid), 12 de abril de 2002.

Núm. 632 Millena (Alicante), 12 de diciembre de 2001.

Núm. 689 Navahermosa (Toledo), 6 de noviembre de 2001.

Núm. 764 Piedrabuena (Ciudad Real). Las certificaciones aportadas se refieren a Acuerdos adoptados en fechas 30 de noviembre de 2001 y 31 de octubre de 2001, ajenos al planteamiento del conflicto [Municipio que ya aparece incluido en el apartado relativo a los que no acordaron el planteamiento del conflicto, FJ 3 c)].

Núm. 774 Piñel de Abajo (Valladolid), 25 de octubre de 2002.

Núm. 791 Pozorrubielos de la Mancha (Cuenca), los dos acuerdos aportados son, respectivamente, de fechas 27de noviembre de 2001 y 22 de mayo de 2002.

Núm. 813 Puente de la Reina de Jaca (Huesca). El primer acuerdo que se aportó, de fecha 11 de marzo de 2002, corresponde a una documentación ajena al conflicto; el segundo, en el que se acuerda el planteamiento del conflicto, es de fecha 29 de diciembre de 2002.

Núm. 830 Quesa (Valencia), 23 de marzo de 2002.

Núm. 859 Ruidecayens, 15 de noviembre de 2001 [Municipio que ya aparece incluido en el apartado relativo a los que no acordaron el planteamiento del conflicto, FJ 3 c)].

Núm. 998 Sorihuela de Gª (Jaén), el primer acuerdo aunque es de fecha 11.03.2002 no se adoptó por la mayoría absoluta legalmente requerida; el segundo, que se certifica que se adoptó por la mayoría exigida, es de fecha 11 de febrero de .2003.

Núm. 1050 Torres (Jaén). El primer certificado que se aportó es de fecha 14 de noviembre de 2001, en el que no se acuerda plantear el conflicto; el segundo de fecha 13.11.2003 (sic), error en el año que no puede ser otro que el 2001 o el 2002).

Núm. 1127 Villadoz, 20 de enero de 2003.

b) A la precedente relación hay que añadir la de los Municipios que en los trámites de subsanación conferidos no han subsanado el defecto inicialmente advertido, relativo, como se requería en la providencia por la que se dio apertura a dicho trámite, a que se certificase la fecha en la que se había adoptado el Acuerdo de planteamiento del conflicto, incumpliendo así, pese a las prórrogas conferidas, la carga que pesaba sobre la parte actora. Ninguno de los Municipios que a continuación se relacionan, respecto de los que no consta la fecha de adopción del Acuerdo de promover el conflicto, ha hecho uso del trámite de subsanación conferido.

Núm. 388 Cosuenda (Zaragoza).

Núm. 834 Quintanilla del Olmo (Zamora).

Núm. 1154 V. Periestebán (Cuenca).

Si esta relación de 22 Municipios, de la que hay que descontar tres porque ya figuran contemplados en el fundamento jurídico 3 c), se suma a los 67 ya indicados en el fundamento jurídico 6, y la cifra resultante de la suma (86) se resta a la de 1185 Municipios que interpusieron el conflicto, el resultado es el de 1099 Municipios, cifra inferior al número mínimo requerido por el art. 75.ter.1.b) LOTC para promover el presente conflicto en defensa de la autonomía local.

8. Al no alcanzarse el número mínimo de Municipios requeridos por el art. 75.ter.1.b) LOTC para promover el conflicto en defensa de la autonomía local, resulta innecesaria cualquier otra consideración sobre el requisito relativo al porcentaje de población que han de representar los Municipios que pretenden promover el conflicto en defensa de la autonomía local (art. 75.ter.1.b) LOTC], así como sobre si resulta o no notoriamente infundada la controversia suscitada (art. 75 quinquies .1 LOTC).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir el presente conflicto en defensa de la autonomía local y el archivo de las actuaciones (art. 75 quinquies.1 LOTC).

Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil tres.

AUTO 420/2003, de 16 de diciembre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:420A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4861-2002 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en relación con el art. 19.2.a) de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la Función pública.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada. Funcionarios: régimen estatutario.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de agosto de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la Sección Segunda, de 3 de mayo de 2002, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 19.2.a) de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la Función pública ("Diario Oficial de Castilla-La Mancha" , DOCM, en adelante, 53, de 27 de diciembre)

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) La Resolución de la Delegación Provincial de Bienestar Social de Ciudad Real de 17 de octubre de 1996 da cuenta del cese de la persona responsable del Área de Personal de la Residencia asistida de la tercera edad de Ciudad Real y de la amortización del puesto de trabajo, y se señala que algunas de las funciones que el mismo desarrollaba hasta ahora, centradas en materia de personal, como son las referidas al control y seguimiento de la asistencia del personal, elaboración de las incidencias y de las nóminas, la realización y gestión de las diversas tareas administrativas, preparación parte absentismo, autorización/denegación de permisos, cambios, etc., serán asumidas por el responsable del Departamento de Administración, don Esteban Donaire Torres, sumándose a las que tiene encomendadas respecto de la gestión económico-administrativa.

b) El 22 de octubre de 1996 don Esteban Donaire Torres dirigió un escrito al Secretario Provincial de la Delegación de Bienestar Social de Ciudad Real en el que, tras hacer notar que tales cometidos no figuraban en la descripción del puesto de trabajo al que, en su momento, accedió [vid. Orden de 28 de marzo de 1994, BOE de 18 de abril), entiende que su asunción sería contraria a Derecho (entre otras razones pragmáticas y de gestión, porque se lesionaría el art. 11.1.d) del Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, que aprueba normas de traspaso de servicios del Estado y funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias - BOE 104, de 2 de mayo-, que establece que a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, adscritos a funciones y servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha "les serán respetados los derechos de cualquier naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso"....]. Se interesa en dicho documento que la Delegación Provincial de la Delegación de Bienestar Social de Ciudad Real dicte una Resolución debidamente motivada. En nuevo escrito de 4 de febrero de 1997, dirigido al Secretario Provincial de la Delegación Provincial de Bienestar Social de Ciudad Real, se solicita que la Administración dicte certificación de acto presunto, que se le notifica el posterior 17 de febrero de 1997 a través de un documento en el que se ratifica la asignación de las funciones contenidas en la Resolución de 17 de octubre de 1996.

c) El interesado interpone recurso ordinario el 24 de marzo de 1997 contra la Resolución que acaba de citarse, por entender que una decisión personal del Secretario Provincial de Bienestar Social de Ciudad Real no puede alterar la descripción del Puesto de Trabajo en su día reseñada en el BOE 92, de 18 de abril de 1994, que aunque no sea exhaustiva delimita con precisión la naturaleza de sus ocupaciones. Cuestiona las razones, alegadas por la Administración, relacionadas con el cambio producido en la Gestión Económica-Administrativa de la Residencia, que ha pasado a ser centralizada, porque incumple el art. 50 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del pPersonal al Servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración general del Estado (BOE 85, de 10 de abril de 1995), por no haberse procedido a formular una propuesta de remoción del puesto de trabajo de Administrador. El recurrente no discute que su puesto de trabajo no pueda evolucionar, sino que tales variaciones a) han de respetar los derechos de cualquier naturaleza de los que era titular en el momento del traspaso [art. 11.1.d) del citado Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril], y que se derivan de la descripción de su puesto de trabajo, en concordancia con el apartado B.1.a) del Anexo del Real Decreto 903/1995, de 2 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad de Castilla-La Mancha en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) (BOE 172, de 20 de julio y DOCM 45, de 6 de septiembre de 1995); y b) han de realizarse conforme a lo previsto en el art. 20 de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la Función pública. Discrepa, finalmente, de la interpretación dada por la Administración a los Decretos del Consejo de Gobierno 184/1995, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 161/1989, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo reservados al personal funcionario y eventual de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM 59, de 1 de diciembre) (en cuyo Anexo I se mantiene la misma denominación del debatido puesto de trabajo, sin señalar que precisa experiencia alguna en materia de personal) y 103/1996, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 161/1989, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo reservados al personal funcionario y eventual de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM 31, de 12 de julio), porque nada tiene que ver que se eleve el complemento específico de la plaza con el fondo del presente recurso. Con base en tales alegaciones, solicita la anulación de la asignación de nuevas funciones operada por la Resolución de 17 de octubre de 1996.

La Resolución del Consejero de Bienestar Social de 5 de mayo de 1997 desestima el recurso interpuesto. Recuerda que las funciones de gestión de personal no son extrañas al puesto del Administrador, como prueba la Orden de 28 de marzo de 1994 (BOE de 18 de abril), por la que se convoca concurso de méritos para cubrir tal puesto, y que señala, como mérito específico para su adjudicación, "la experiencia en gestión de personal", gestión que se realiza bajo la directa dependencia de la Directora-Gerente del Centro. Por otra parte la Administración tiene capacidad para modalizar la ejecución de la prestación realizada por sus empleados para ir adaptándola a las necesidades mudables del trabajo (vid. arts. 11 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común -BOE 285, de 27 de noviembre de 1992- y 34.1 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de regulación de los órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación de los funcionarios públicos -BOE 144, de 17 de junio-) y ha elevado el nivel retributivo y el complemento específico del puesto a través del Decreto del Consejo de Gobierno 103/1996, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 161/1989, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo reservados al personal funcionario y eventual de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM 31, de 12 de julio).

d) El 26 de junio de 1997 don Esteban Donaire Torres interpone recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Consejero de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 5 de mayo de 1997, en el que se interesa que se declare la nulidad de la Resolución de 17 de febrero de 1997, que le ha provocado un estrés sobrevenido en su trabajo diario.

El compareciente, funcionario del Cuerpo general de gestión de la Administración Civil del Estado fue transferido a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha mediante Real Decreto 903/1995, de 2 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad de Castilla-La Mancha en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) (BOE 172, de 20 de julio y DOCM 45, de 6 de septiembre de 1995), con destino en el puesto de trabajo de Administrador de la residencia asistida de la tercera edad de Ciudad Real. Las funciones de tal puesto de trabajo, recogidas en la Orden de 28 de marzo de 1994 (BOE de 18 de abril) -gestión (a) de la Administración del Centro en materia de nóminas, proveedores, mantenimiento; (b) del presupuesto del centro de gastos; y (c) de liquidación de estancias de residentes-, coinciden con las establecidas en el apartado B.1.a) del Anexo del Real Decreto 903/1995, de 2 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad de Castilla-La Mancha en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) (BOE 172, de 20 de julio y DOCM 45, de 6 de septiembre de 1995). La atribución de las funciones referidas al personal supone un incumplimiento de lo previsto en el art. 11.1.d) del Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, que aprueba normas de traspaso de servicios del Estado y funcionamiento de la comisión mixta de transferencias (BOE 104, de 2 de mayo), en la medida en que menoscaba sus derechos, por lo que sería preciso que cualquier variación de las funciones referidas al puesto de trabajo se traslade al citado Decreto 103/1996 y sea previamente negociada con las Centrales Sindicales en el seno de la mesa general de negociación (vid. art. 4-3 del mismo cuerpo normativo). El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el trámite de contestación de la demanda, interesa su desestimación. Recuerda que la Administración puede organizarse en la forma que estime oportuna, sin que puedan invocarse pretendidos derechos adquiridos de los funcionarios, y que en el presente caso la variación es una consecuencia lógica de la integración de la Residencia Asistida en una estructura centralizada. Considera igualmente que la garantía prevista en el art. 11.1.d) del Real Decreto 1064/83 alude a determinados aspectos (retribuciones consolidadas, condición de funcionario de carrera, años de servicio), pero no a la forma en que éstos quedan sometidos al ius variandi de la Administración (STS de 30 de septiembre de 2001). Por otra parte el listado de funciones del puesto de trabajo (vid. Orden de 28 de marzo de 1994) no es exhaustivo, por lo que la modificación, suspensión o asunción de funciones, dentro de las propias del grado y nivel del funcionario y de las específicas del puesto de trabajo, debidas a la reforma organizativa de los servicios públicos, no supone modificación del puesto de trabajo. Por esta razón, que queda adverada por el hecho de que la relación de puestos de trabajo no contiene una enumeración de las funciones que corresponde a cada uno de ellos, no es esta materia objeto de negociación con las centrales sindicales.

e) Tras la aportación de las pruebas que se solicitaron, que fueron admitidas y practicadas, se confirió, a través de la providencia de 19 de abril de 2001, un plazo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que se pronunciaran sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el citado art. 19.2.a) de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la función pública, por si pudiera contravenir el art. 149.1.18 CE, donde se establece que el Estado tiene competencia exclusiva en lo referido al régimen estatutario de los funcionarios, y en cuyo desarrollo se dicta el art. 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la función pública (BOE 185, de 3 de agosto de 1984, rectificaciones en BBOOE 229, de 24 de septiembre de 1984 y 244, de 11 de octubre de 1994). El precepto normativo autonómico establece una enumeración exhaustiva de las características de los puestos a contener en las relaciones de puestos de trabajo con carácter excluyente de cualesquiera otra, y no comprende en la misma las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Lo anterior pudiera suponer una vulneración del citado precepto estatal, de carácter básico, que hace referencia a las características esenciales de los puestos sin acotar su concepto, y en las que se ha de entender incluida la descripción de sus funciones por ser éstas el núcleo esencial de las mismas y lo que constituye su verdadera y auténtica definición, cuya ausencia podría dar lugar a la más completa arbitrariedad. En la medida que el puesto del trabajo desempeñado por el actor carece de determinación de funciones en la relación de puestos de trabajo de la Junta de Castilla-La Mancha al amparo del art. 19.2.a) de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la función pública, de la validez de este artículo depende el fallo del presente recurso.

El Fiscal estima que existen dudas suficientes que pueden aconsejar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en lo que atañe, exclusivamente, al apartado a) del número 2 del art. 19 de la Ley regional. Podría considerarse, desde esta perspectiva, que el legislador autonómico no puede aprobar un precepto como el enjuiciado, que, al excluir la descripción de las funciones del puesto de trabajo, vulnera lo previsto en la legislación básica en materia de función pública. Lo que se ventila, y es relevante para el fallo, es determinar cuáles son las características esenciales de los puestos de trabajo a las que se alude en la legislación estatal, porque si ésta incluyera su descripción o la determinación de las funciones que lleva aparejadas, su omisión provocaría la invalidez de la norma regional en la que se apoya la Administración.

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha estima, por su parte, que la disposición regional cuestionada por el órgano judicial no es aplicable al caso, por lo que consecuentemente, no depende el fallo de su validez. En el proceso a quo no se ventila examinar las funciones que corresponden a un determinado puesto de trabajo, sino si es posible asignar a un puesto de trabajo nuevas funciones. Por tal motivo el precepto cuya constitucionalidad se suscita ahora no había sido siquiera citado en ninguno de los documentos que ha generado el presente expediente administrativo y el proceso contencioso-administrativo. En todo caso, si el Tribunal considerara necesaria para la resolución del litigio la determinación de las funciones del puesto de trabajo del actor, existen normas autonómicas que regulan tal cuestión. Así, el Decreto del Consejo de Gobierno 86/1998, de 28 de julio, por el que se modifican las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y eventual (DOCM 35, de 5 de agosto), recoge, en su Anexo 2, las áreas y subáreas funcionales específicas de cada puesto de trabajo. En dicha relación figura el puesto de trabajo de Administración, al que corresponde el área de gestión "administrativa y procedimientos", dentro de las cuáles se concretan otras subáreas, completando lo previsto en el Anexo I del Decreto del Consejo de Gobierno 161/1989, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo reservados al personal funcionario y eventual de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM 59, de 1 de diciembre). De hecho la propia Sala ante la que se sustancia el presente trámite de alegaciones ha hecho notar, en su Sentencia de 22 de junio de 1991, dictada en los autos 449/1990, que una descripción detallada de las funciones de los puestos de trabajo no forma parte de sus características esenciales, en el sentido dado a este término en el art. 16 de la citada Ley 30/1984, de 2 de agosto. En la citada resolución judicial se admite además que las funciones de cada puesto pueden ser fácilmente conocidas y concretadas a través del aludido Decreto del Consejo de Gobierno 161/1989, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo reservados al personal funcionario y eventual de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha y otras normas administrativas, por lo que no parece que la norma ahora cuestionada sea relevante para el fallo del procedimiento.

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha señala, de forma subsidiaria, que el art. 19.2.a) de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la función pública, no contraviene el art. 149.1.18 CE, por las siguientes razones: a) la norma autonómica no hace sino dar una determinada interpretación del término "características esenciales", vertido en el precepto estatal, pero no desconoce su tenor literal, siendo además posible la integración constitucional por vía interpretativa (vid. Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha de 18 de junio de 1991, dictada en autos 260/1990); b) el 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la función pública, no exige que se contengan, entre las características esenciales, las funciones que llevan aparejadas (como pone de manifiesto la Orden de 2 de diciembre de 1988, de relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado, y ha sido concretado en casi todas las regulaciones regionales aprobadas en la materia, debiendo recordar que la normativa autonómica no está predeterminada por la básica dictada por el Estado -vid. STC 147/1991, de 4 de julio-); (c) la especificación absolutamente detallada de todas y cada una de las funciones de los puestos de trabajo resultaría incompatible con el grado de estabilidad que debe tener una relación de puestos de trabajo, ya que las funciones concretas dependerán, en buena medida, de los objetivos marcados por los programas presupuestarios, no cabiendo tal inmovilismo ni siquiera en el ámbito laboral [art. 39 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores (BOE 75, de 29 de marzo)].

3. El Auto de 21 de marzo de 2002 de la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha presenta la cuestión de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

a) La resolución del proceso planteado ante el órgano judicial exige determinar cuáles son las funciones del puesto de trabajo que ocupa el recurrente. Si bien es cierto que las funciones de un puesto de trabajo en la Administración regional a) no son inamovibles (FJ 2) y b) tampoco tienen por qué coincidir las anteriormente aparejadas al puesto de trabajo que el recurrente ocupaba en la Administración central del Estado (recogidas en la Orden de 28 de marzo de 1994), se hace necesario precisar cuales eran las funciones de cada uno de los puestos que al efecto se habían creado en las relaciones autonómicas de puestos de trabajo. Y tal determinación debe contenerse en un adecuado instrumento normativo.

b) Sin embargo la relación de puestos de trabajo del personal funcionario y eventual de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no recoge tal extremo, referido a las funciones que deben ser acometidas por cada puesto de Trabajo. Es cierto que tal silencio trae causa de que el art. 19 de la Ley regional 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la función pública de Castilla-La Mancha, no prevé, como contenido necesario, la descripción de estas funciones. Pero es cuestionable que el citado precepto legal contravenga el art. 149.1.18 a) CE, en la medida en que se considere que las funciones referidas a los distintos puestos de trabajo son una de las "características esenciales" a las que hace referencia el 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la función pública, dado el carácter básico del precepto estatal.

Si la omisión contenida en el art. 19 de la Ley Regional 3/1988, de 13 de diciembre, no tuviera relevancia constitucional, sería posible que las funciones pudieran ser determinadas de otra forma (como puede ser la resolución administrativa impugnada). Si, por el contrario, el silencio del legislador autonómico fuera contrario al art. 149.1.18 a) CE, procedería acordar la nulidad del citado precepto. El propio Tribunal Supremo ha señalado que las relaciones de puestos de trabajo deben contener las "características que permiten identificar y distinguir las tareas asignadas a cada uno de ellos dentro del organigrama administrativo" (STS de 30 de septiembre de 1996), mejorando los fines ordenadores a que las relaciones de puestos de trabajo responden, y esta jurisprudencia ha llevado a la Sala a modificar los planteamientos defendidos en resoluciones anteriores a ésta.

A la luz de tales datos la Sala entiende que la presente cuestión de inconstitucionalidad contiene un adecuado juicio de relevancia constitucional.

c) No puede resolverse el conflicto planteado, como sugiere el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a la luz de lo previsto en el Decreto del Consejo de Gobierno 86/1998, de 28 de julio, por el que se modifican las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y eventual de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM 35, de 5 de agosto), por ser posterior su aprobación a los hechos enjuiciados.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 15 de julio de 2003, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si pudiera ser notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 2 de septiembre siguiente, en el que manifiesta, en síntesis, que la cuestión es notoriamente infundada.

En la medida en que la Sala proponente cifra la eventual inconstitucionalidad del art. 19.2.a) de la Ley de la Comunidad de Castilla-La Mancha 3/1988 en que no incluya, entre las características esenciales de los puestos de trabajo, las funciones referidas a cada uno de ellos, la pretensión debe ser inadmitida, ya que este Tribunal no puede, al amparo de su función de controlar la constitucionalidad de las normas con fuerza de Ley, completar el precepto, creando una nueva norma (vid. SSTC 26/1987, FJ 14; 194/2000, FJ 4 y 235/1999, FJ 13, entre otras). El Tribunal Constitucional aclaró, en su STC 15/1994, FJ 2, que ni siquiera la declaración de inconstitucionalidad del precepto entonces cuestionado tendría efecto alguno sobre el fallo del proceso a quo, siendo preciso en todo caso determinar cuáles son las características esenciales que deben figurar en las correspondiente relación de puestos de trabajo. En conclusión, la función de complementar el Ordenamiento jurídico e integrar las disposiciones de legalidad ordinaria añadiendo a ellas contenidos no es función del Tribunal Constitucional, sino que corresponde en exclusiva al legislador ordinario.

Por otra parte es obvio que el hecho de que las funciones de un determinado puesto de la Administración Autonómica se precisen en una u otra norma administrativa de esa Comunidad Autónoma no puede contravenir, por si mismo, la competencia exclusiva del Estado en cuanto al régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente cuestión de inconstitucionalidad la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha considera, tal y como se expone en los antecedentes, que el art.19.2.a) de la Ley de la Comunidad de Castilla-La Mancha 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la función pública, en cuanto no dispone que las relaciones de puestos de trabajo tengan que prever las funciones que deben ser acometidas por cada uno de ellos, pudiera contravenir el art. 149.1.18 a) CE, donde se establece que el Estado tiene competencia exclusiva en lo referido al régimen estatutario de los funcionarios, y en cuyo desarrollo se dicta el art. 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la función pública (BOE 185, de 3 de agosto de 1984, rectificaciones en BBOOE 229, de 24 de septiembre de 1984 y 244, de 11 de octubre de 1994), que prevé que en las citadas relaciones se contendrán sus características esenciales.

Habiendo sometido este Tribunal a la consideración del Fiscal General del Estado, mediante providencia de su Sección Tercera de 15 de julio de 2003, conforme a lo previsto en el artículo 37.1 LOTC, la posibilidad de que la presente cuestión de inconstitucionalidad resultare inadmisible, por ser la cuestión suscitada notoriamente infundada, aquél se ha pronunciado en sentido afirmativo, haciendo ver que este Tribunal no puede, al socaire de su función de controlar la constitucionalidad de las normas, examinar la validez de las normas con fuerza de Ley por lo que no dicen ni completar su alcance.

2. Debemos confirmar el criterio expresado por el Ministerio Fiscal, entendiendo que la presente cuestión de inconstitucionalidad plantea una cuestión notoriamente infundada. Como hemos señalado en otras ocasiones, tal carencia se produce en aquellos casos en que "un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada" (AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1 y 287/1991, de 1 de octubre, FJ 4), ya sea porque hay una carencia total de fundamentación, o ésta es manifiestamente arbitraria, o porque, aun habiendo fundamentación, ésta es contraria a la Constitución. Se podría optar así por la inadmisión cuando la cuestión de constitucionalidad promovida puede resolverse sin excesivo esfuerzo argumental a favor de la validez de la norma impugnada.

En la presente cuestión se plantea una duda de constitucionalidad, consistente en determinar si el art. 19.2.a) de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la función pública (DOCM 53, de 27 de diciembre) es contrario al art. 149.1.18 a) CE por contravenir lo previsto en el art. 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la función pública. Se cifra la lesión constitucional en el hecho de que la disposición legal regional no incluye, entre las características esenciales que deben acompañar las relaciones de puestos de trabajo, la atinente a las funciones que se asignan a cada determinado puesto de trabajo. Entiende la Sección Segunda del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha que dentro de tal concepto jurídico indeterminado, que son las características esenciales, debe integrarse la descripción del puesto de trabajo, que desglose las funciones que debe acometer, pese a que el art. 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la función pública no permite adverar tal extremo.

Pero tal planteamiento no puede prosperar.

Como "este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar desde la STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 3 [y recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones], la inconstitucionalidad de una norma por omisión sólo puede entenderse producida cuando es la propia Constitución la que impone al legislador la necesidad de integrar su texto en aspectos no contemplados por la norma cuestionada" (STC 164/2001, de 11 de julio, FJ 49). En el caso que nos ocupa, la contradicción podría darse entre una normativa estatal básica y otra regional de desarrollo; y no puede inferirse directamente de la Constitución ni de la normativa estatal básica que deba incluirse en las relaciones de puestos de trabajo un exhaustivo listado de funciones referido a cada uno de ellos, cuya ausencia se denuncia en la autonómica. De hecho, tal opción expresa una determinada interpretación del precepto legal, que no es, ni la única posible, ni aquélla por la que ha optado el Tribunal Supremo.

Y es que, de otro lado, y con independencia de que en este supuesto se cuestione la inconstitucionalidad por omisión de un precepto legal, el problema planteado -ajeno al litigio que subyace al presento proceso constitucional- remite a un problema de interpretación de la legalidad ordinaria.

Desde esta perspectiva presenta especial relevancia la posición expresada por el máximo intérprete de la legalidad ordinaria, el Tribunal Supremo (art. 123 CE), que ha señalado que, si bien es cierto que la descripción de los puestos de trabajo debe ser adelantada, en sus características esenciales, por la relación de puestos de trabajo (STS de 30 de septiembre de 1996), en consonancia con lo expresado en el art. 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, tal exigencia no impone la minuciosa precisión exigida por la Sala que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, como ya ha tenido oportunidad de aclarar el propio Tribunal Supremo (STS de 26 de mayo de 1994, FD 1).

Aunque la expresión "régimen estatutario de los funcionarios públicos", vertida en los arts. 103.3 y 149.1.18 a) CE no es unívoca en su interpretación, "el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar, poniendo en conexión ambos preceptos constitucionales, "que sus contornos no pueden definirse en abstracto y a priori", debiendo entenderse comprendida en su ámbito, "en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administración públicas" [SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3 c); 56/1990, de 29 de marzo, FJ 19]" (STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 8). El Tribunal Supremo he hecho ver que es difícil perfilar con exactitud cuándo se puede dar por satisfecha la necesidad de que concurra este elemento, por lo que habrá que atender a las circunstancias de una casuística, en la que a veces la definición del puesto vendrá contenido en su propia denominación, mientras que otras será necesaria una descripción más amplia, que permita apreciar realmente el ámbito y nivel de cometidos que le corresponden (STS de 23 de enero de 1997, fundamento de Derecho 1). Pero este dilema nos sitúa, claramente, como ya hemos adelantado, en el plano de la interpretación de la legalidad ordinaria, ajeno a la cuestión planteada ante este Tribunal, lo que debe conducirnos a decretar la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil tres.

AUTO 421/2003, de 16 de diciembre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:421A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7241-2002 promovida por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, respecto del apartado tercero y el párrafo tercero del apartado quinto del art. 111 y del apartado cuarto del art. 112 de la Ley general tributaria.

Administración tributaria: cesión de datos económicos. Cuestión de inconstitucionalidad: momento procesal oportuno para plantearla; normas declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. Proceso penal: posición central del juicio oral.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal oficio remisorio de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona al que se adjuntaba testimonio de las actuaciones seguidas en el procedimiento abreviado núm. 223/97, del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona, y Auto de 25 de noviembre de 2002 por el que se planteaba cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado tercero y el párrafo tercero del apartado quinto del art. 111 y del apartado cuarto del art. 112 de la Ley general tributaria.

2. En lo que ahora interesa los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El indicado proceso penal se seguía por delito contra la Hacienda pública. Concluida la instrucción se formuló acusación por el Ministerio público y por el Abogado del Estado, que ejercitaba la acusación particular. Abierto el juicio oral ante la Audiencia Provincial se planteó como cuestión previa, en el trámite previsto en el art. 793 LECrim, la ilicitud de la prueba pericial propuesta por la acusación al traer causa del informe de inspección tributaria obtenido mediante el ejercicio de las atribuciones otorgadas en el art. 111 de la Ley general tributaria que había sido declarado inconstitucional.

b) Mediante Auto de 25 de junio de 2002 la Sección Segunda de la Audiencia de Barcelona, tras una extensa argumentación a la que se hará referencia con posterioridad, acordó "otorgar un plazo común de diez días a fin de que el Ministerio Fiscal y demás partes personadas aleguen lo que consideren oportuno sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al apartado tercero del artículo 111, el párrafo tercero del apartado quinto del artículo 111 y el apartado cuarto del artículo 112 de la Ley General Tributaria". En el cuerpo del Auto se hace referencia a que los citados artículos podrían vulnerar el derecho a la intimidad proclamado en el art. 18.1 CE y la reserva de Ley Orgánica del art. 81 CE.

c) La representación procesal de los acusados mostró su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad mediante escrito de 8 de julio de 2002.

d) El Ministerio público y el Abogado del Estado, mediante escritos de 9 y 11 de julio de 2002, se opusieron al planteamiento de la cuestión.

3. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona formalizó la cuestión de inconstitucionalidad, mediante Auto de 25 de noviembre de 2002, en relación con el apartado tercero y el párrafo tercero del apartado quinto del art. 111 y con el apartado cuarto del art. 112 de la Ley general tributaria. Ello en atención a las siguientes consideraciones:

a) En cuanto al momento procesal en el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad recuerda que, de acuerdo con la doctrina constitucional sentada en el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional 24/2000, de 18 de enero, es excepcionalmente posible tal planteamiento, aunque no se considere concluso el procedimiento, cuando se trate de leyes procesales, o incluso de leyes sustantivas cuando la ulterior tramitación del proceso hasta la sentencia no pueda aportar ningún elemento de juicio adicional sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada, ni sobre su efecto determinante del fallo, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada o irreversible en el propio proceso en curso.

De esta forma considera que es posible el planteamiento de la cuestión suscitada en la medida en que se trata de una cuestión eminentemente procesal, como es la ilicitud de una prueba propuesta, ilicitud que dependerá de la adecuación a la CE del art. 111 LGT, que habilitaba a la Administración tributaria para el conocimiento de los movimientos de pago enjuiciados en la causa criminal. Tal argumentación se vería reforzada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que establece la necesidad de la resolución de las cuestiones sobre ilicitud de la prueba con carácter previo al inicio del juicio si la demora hasta la Sentencia puede causar indefensión, como así sucede en el presente supuesto. Finalmente el art. 287 LEC, supletoria según su art. 4 en los restantes órdenes jurisdiccionales, prevé expresamente que la resolución sobre la ilicitud de las pruebas será previa a la práctica de éstas.

b) A continuación reproduce como preceptos cuestionados de inconstitucionalidad el apartado tercero y el párrafo tercero del apartado quinto del art. 111 LGT, en la redacción dada por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del estado para 1992, llamando la atención sobre la semejanza con la posterior redacción de dichos preceptos a través de la Ley 25/1995, de 20 de julio, por lo que afirma que no son normas que hayan desaparecido de nuestro Ordenamiento.

A los anteriores añade también el apartado cuarto del art. 112 LGT, según la redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el cual tiene carácter de Ley ordinaria según su propia disposición final segunda.

Tales preceptos legales vulnerarían, en opinión del órgano judicial proponente, el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18 CE y la reserva de Ley orgánica establecida en el art. 81 CE para el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas.

c) Sobre la aplicación al caso de las normas cuestionadas de inconstitucionalidad (art. 35 LOTC) expone que tanto el Fiscal como el Abogado del Estado propusieron como peritos a las dos Inspectoras de Finanzas que realizaron los informes sobre las operaciones económicas por las que se seguía la causa por defraudación. Tales informes se basan en la actividad de investigación de la Administración tributaria realizada mediante requerimientos dirigidos a entidades financieras para que comunicasen el origen y destino de ciertos pagos, requerimientos dictados en virtud de las facultades previstas en el apartado tercero del art. 111 de la LGT, de cuya constitucionalidad se duda.

En lo que se refiere al párrafo tercero del apartado quinto del art. 111 LGT estima que, al establecer como intromisiones legítimas las autorizadas por las autoridades administrativas que en él se relacionan, se vulnera la garantía jurisdiccional en la intervención de los derechos fundamentales.

Por último, el apartado cuarto del art. 112 LGT, al regular la gestión de los datos obtenidos en uso de las facultades establecidas en el art. 111 LGT, supone el agotamiento de la lesión del derecho fundamental y vulnera, además, la reserva de Ley orgánica.

d) Seguidamente la resolución judicial afronta la duda de constitucionalidad afirmando que los datos obtenidos a través de las facultades previstas en el art. 111.3. LGT se integran dentro del derecho fundamental a la intimidad, pues así lo habría afirmado la STEDH de 4 de mayo de 2000, apartado 43, y la STC 642/1986. Incluso la STC 195/1994, de 28 de junio, llega a afirmar que en tal precepto se atribuyen facultades a la Administración que afectan "además a derechos constitucionalmente reconocidos, distintos del de propiedad, como puede ser en este caso el de la intimidad personal y familiar." Por su parte la STC 142/1993, de 22 de abril, manifiesta que los datos económicos no forman parte del contenido del derecho a la intimidad, pero a través del análisis detallado y conjunto de ellos se puede llegar a acceder a información relativa a la vida personal y familiar. Concluye estas consideraciones llamando la atención sobre el valor preferente del derecho fundamental a la intimidad proclamado en el art. 18 CE sobre las obligaciones impuestas en el art. 31 CE, en función de lo dispuesto en los arts. 53, 81 y 168 de la norma constitucional, sin que la reserva que los funcionarios públicos deban guardar sobre los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones proporcione una garantía de la constitucionalidad de la intervención en el ámbito de la intimidad.

Afirmado que los datos obtenidos a través de los requerimientos autorizados por la norma cuestionada de inconstitucionalidad pertenecen a la intimidad personal estudia por qué debía haber mediado autorización judicial para su obtención. Para ello trae a colación la doctrina constitucional elaborada sobre las injerencias en el derecho a la intimidad constituidas por intervenciones corporales, como la extracción de cabellos de partes del cuerpo (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre; 70/2002, de 3 de abril; y 123/2002, de 20 de mayo), que, según la resolución judicial, sólo quedan exceptuadas de la autorización judicial en caso de actuaciones policiales urgentes, supuesto que no concurre en los requerimientos de información regulados en el art. 111.3 LGT, pues en relación con ellos se otorgan a la Administración tributaria unas facultades ilimitadas de intromisión en la intimidad sin prever ningún tipo de control judicial. Tal argumentación se vería reforzada, dada la especial relación existente entre el derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad, con el análisis de la doctrina constitucional sobre la necesaria autorización judicial en la intervención de las comunicaciones, que el Auto judicial realiza pormenorizadamente, y con el necesario sometimiento de toda intervención en estos ámbitos al principio de proporcionalidad, condiciones que no cumplen los requerimientos administrativos al no exigirse en el precepto cuestionado motivación de los mismos tras la ponderación de los bienes jurídicos en conflicto. De lo anterior concluye que la regulación de los requerimientos que estudiamos no reúne los requisitos constitucionalmente declarados para poder considerar que constituyen intervenciones constitucionalmente válidas en el derecho fundamental a la intimidad.

La resolución judicial cierra su argumentación sobre este punto aludiendo a la exigencia legal de autorización judicial para la realización de actuaciones administrativas que afectan a derechos fundamentales, citando, ad exemplum, la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio y lugares dependientes del consentimiento para ejecutar un acto administrativo o para las restricciones de derechos fundamentales adoptadas en casos urgentes por las autoridades sanitarias (art. 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso- Administrativa); la autorización judicial prevista para ciertas actividades desarrolladas por el Centro Nacional de Inteligencia en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, o, con matices, lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Finalmente alude a la doctrina del TEDH (casos Funke y Klass) para ilustrar que, tanto la doctrina constitucional patria, como la internacional, exigen la autorización judicial para que la Administración pueda actuar en el ámbito protegido por un derecho fundamental, y que tal intervención ha de estar basada en una ponderación de los bienes jurídicos en conflicto, la medida ha de resultar necesaria y ha de respetar el principio de proporcionalidad, criterios a los que no se acomodan el apartado tercero y el párrafo tercero del apartado quinto del art. 111 de la Ley feneral tributaria.

e) Estudiados los apartados del art. 111 LGT de cuya constitucionalidad duda, el Auto judicial aborda la inconstitucionalidad del apartado cuarto del art. 112 de la LGT, introducido por la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, por oponerse al art. 18 CE en la medida en que exonera a la Administración tributaria del consentimiento del interesado para la cesión a otras Administraciones públicas de los datos obtenidos en uso de las facultades de requerimiento atribuidas por el art. 111 LGT y, al declarar inaplicable el art. 21 de la Ley Orgánica 15/1999, permite la cesión de los datos a otras Administraciones públicas para fines distintos de los que motivaron su obtención y no prevé que los interesados puedan recabar información acerca de las cesiones de sus datos que se hayan realizado. La inconstitucionalidad del precepto vendría avalada, según la resolución judicial, por la doctrina sentada en los fundamentos decimotercero y decimocuarto de la STC 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, que estimó el recurso de inconstitucionalidad promovido contra tal norma.

f) Como motivo de inconstitucionalidad común a los incisos del art. 111 LGT que resultan aquí cuestionados se aduce vulneración de la reserva de Ley orgánica (art. 81 CE), en la medida en que las facultades concedidas a la Administración inciden directamente en el derecho fundamental a la intimidad tal como, implícitamente, reconoce la norma cuestionada al regular qué autoridades pueden realizar intromisiones legítimas en el indicado derecho fundamental. Y el mismo reproche de vulneración de la reserva material de Ley orgánica se realiza al apartado cuarto del art. 112 LGT, introducido por la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, pues su disposición final segunda le confiere rango de Ley ordinaria pese a incidir en la regulación de la gestión por la Administración tributaria de los datos personales al admitir su cesión al margen de la autorización del interesado.

g) Como consideración global realizada, tanto en el Auto por el que se dio traslado a las partes para que informasen sobre la inconstitucionalidad de los preceptos finalmente cuestionados como en el Auto promoviendo la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial se refiere a la pertinencia de plantear la cuestión pese a que en la STC 195/1994, de 23 de junio de 1994, se declarase la inconstitucionalidad del "último inciso del art. 111.3 L.G.T., y el primer apartado del art. 128.5 de la L.G.T. en cuanto atribuye a los órganos de recaudación la facultad de comprobación e investigación prevista en el referido último inciso del art. 111.3, en la redacción dada a estos incisos por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992". A juicio del órgano promovente de la cuestión, como la Sentencia estimatoria de aquella cuestión de inconstitucionalidad lo fue por vulnerar el art. 134.2 CE (contenido material de la Ley de Presupuestos Generales) y dejó imprejuzgada la impugnación basada en vulneración del derecho a la intimidad, el art. 38.2 LOTC permite un nuevo planteamiento desde la óptica respecto de la que no hubo decisión constitucional, pues solo veda tal planteamiento la desestimación de un recurso anterior, y en el caso presente la STC 194/1994 dejó imprejuzgada la cuestión en cuanto a la vulneración del art. 18 CE.

4. Mediante providencia de 15 de julio de 2003 este Tribunal acordó, conforme determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el carácter prematuro de su planteamiento, la aplicabilidad al caso de los preceptos cuestionados y su relevancia en relación al fallo, así como el carácter manifiestamente infundado de la cuestión planteada.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de septiembre de 2003 el Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido. Tras la exposición de los antecedentes procesales de la cuestión de inconstitucionalidad planteada recoge la doctrina constitucional sobre el momento procesal idóneo para su planteamiento y las excepciones o modulaciones admitidas por tal doctrina, llegando a la conclusión de que sin haberse practicado la prueba resulta imposible conocer cuál de los distintos medios probatorios propuestos ha de resultar idóneo para acreditar los hechos objeto de la acusación y si, finalmente, resultan acreditados sólo por la prueba pericial o si podían entenderse acreditados por otros medios y cuál es la conexión entre ellos y el medio probatorio respecto de cuya regulación se plantea la duda de inconstitucionalidad. Según el Fiscal no era hasta después de la celebración de juicio cuando la Audiencia estaba en condiciones de decidir si podía considerar o no probados los hechos que se imputaban a los acusados porque la única prueba que los sustentaba se había practicado conforme a una regulación que podía vulnerar determinados preceptos constitucionales, por lo que el planteamiento realizado resulta prematuro.

Respecto de la aplicabilidad al caso de las normas cuestionadas resalta que no se produjo ninguna cesión de datos a las que alude el art. 112.4 LGT, por lo que tal precepto no resultaba de aplicación. Los otros dos artículos a los que se refiere el Auto de planteamiento carecerían de relevancia para la decisión de la cuestión suscitada sobre la validez de la prueba propuesta, pues, además de que la información requerida había sido proporcionada voluntariamente por el demandante de amparo, se refería a operaciones correspondientes a ejercicios económicos respecto de los cuales la propia Audiencia había declarado prescrita la eventual defraudación cometida.

Para el caso de que este Tribunal entrase a conocer acerca del fundamento de la cuestión planteada, el Fiscal razona que la obligación de todos de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, establecida en el art. 31. CE, constituye un valor constitucional legitimador de la ingerencia en la llamada intimidad económica que los preceptos cuestionados autorizan. De otra parte se razona, con cita de la STC 70/2002, de 3 de abril, que no toda ingerencia en la intimidad requiere, para ser constitucionalmente legítima, que sea autorizada judicialmente, tal como lo demuestra que según el art. 18 CE ello resulte sólo preciso para las ingerencias más relevantes. Finalmente se aduce que la falta en las normas cuestionadas de un desarrollo directo, general o parcial, de la vertiente económica del derecho a la intimidad hace que no pueda predicarse la reserva de ley orgánica prevista en el art. 81 CE respecto de la regulación de los derechos fundamentales, citándose a tal fin la doctrina constitucional de la STC 129/1999, de 1 de julio.

Cierra sus alegaciones el Fiscal General del Estado afirmando que la regulación contenida en los preceptos cuestionados no puede tildarse de imprecisa, sino, antes al contrario, de detallada si se observa que se prevé la autoridad a la que corresponde efectuar los requerimientos de información, los cuales deben individualizar las órdenes de pago a que se refieren y, en su defecto, las operaciones que interesan, en cuyo caso han de contener los obligados tributarios afectados y los períodos a los que se contrae.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para abordar la cuestión sometida a nuestra consideración bueno será comenzar por reproducir los preceptos cuestionados de inconstitucionalidad, que son los siguientes:

a) Apartado 3 del art. 111 de la Ley general tributaria, en la redacción dada por la Ley 31/1991, de presupuestos para 1992:

"3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la Entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director general o, en su caso, del titular del órgano competente de la Administración Tributaria, y deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren. La investigación podrá comprender la información relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago".

b) Párrafo tercero del apartado quinto del art. 111, en la redacción dada por la Ley 10/1985:

"A efectos del art. 8, apartado 1, de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, se considerará autoridad competente al Ministerio de Economía y Hacienda, a los titulares de Órganos y Centros directivos de la Secretaría de Estado de Hacienda y a los Delegados de Hacienda".

c) Apartado cuarto del art. 112 de la Ley general tributaria, en la redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el cual tiene carácter de Ley ordinaria según su propia disposición final segunda:

"4. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento, que se debe efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el art. 111, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito tampoco será de aplicación lo que respecto a las Administraciones públicas establece el apartado 1 del art. 21 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal".

2. Ha de estudiarse, en primer término, la corrección de plantear la cuestión de inconstitucionalidad cuando el órgano judicial ha de resolver sobre la alegación de ilicitud de determinada prueba en el trámite previsto en el art. 793 LECrim Al respecto hemos declarado con reiteración (últimamente en el ATC 238/2002, de 26 de noviembre de 2002) que "[...] desde la STC 8/1982, este Tribunal ha admitido, en ciertos casos excepcionales, una aplicación flexible de dicho requisito procesal mediante su interpretación finalista (STC 110/1993) de tal modo que, aunque procesalmente no pudiese considerarse concluso el proceso ante la jurisdicción ordinaria, de dicha circunstancia no se sigue necesariamente que el planteamiento de la cuestión sea prematuro. Ahora bien, como hemos señalado en los AATC 203/1998 y 236/1998, esa posibilidad excepcional se constriñe, como regla general, a las leyes procesales, y sólo es admisible en el caso de leyes de naturaleza sustantiva cuando la ulterior tramitación del proceso hasta Sentencia no puede aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada ni sobre su efecto determinante del fallo, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada e irreversible en el propio proceso en curso (SSTC 54/1983, 25/1984, 186/1990, 76/1992, 110/1993, 234/1997; AATC 121/1990, 60/1991, 92/1991, 203/1998, 236/1998)." (FJ 1)"

Pues bien, en el presente supuesto la constitucionalidad de las normas cuestionadas incidirá, según el órgano judicial, en la legitimidad constitucional con la que la Administración Tributaria recabó determinados datos económicos concernientes al acusado, datos en base a los cuales se realizó un informe que constituye el punto de partida de la prueba pericial de los Inspectores de Finanzas que llevaron la investigación fiscal desencadenante del proceso por delito fiscal en el cual se plantea la cuestión de inconstitucionalidad. De lo anterior se sigue que la duda de constitucionalidad pudiera tener relevancia para la toma en consideración de la prueba pericial, o acaso de un aspecto parcial de la misma, pero que no cabe afirmar, sin haberse celebrado el juicio oral, que tal prueba, de cuya inconstitucionalidad se duda al hacerse depender de la constitucionalidad de la norma, sea determinante de la resolución a adoptar en un proceso penal en el que se encuentran admitidas pruebas de otro tipo sobre cuyo resultado nada cabe aventurar. Como dijéramos en el ATC 238/2002, de 26 de noviembre de 2002, "cuando de preceptos legales de naturaleza sustantiva se trate este Tribunal ha entendido satisfecho este requisito únicamente en aquellos supuestos en los que, a la vista de las concretas circunstancias del proceso, sea previsible que el juicio anticipado de aplicabilidad y relevancia de la norma con rango de Ley no habrá de verse alterado por la realización de los trámites procesales posteriores y pendientes.

Supuestos entre los que en modo alguno cabe incluir el prescindir del juicio oral, pues resulta contrario a la más elemental comprensión del proceso penal acorde con las garantías constitucionales que lo informan sostener que la celebración del mismo "no puede aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada ni sobre su efecto determinante del fallo". "[E]sta posición central del juicio oral en el desarrollo del proceso penal impide admitir que antes de su celebración pueda efectuarse el juicio de aplicabilidad y relevancia de una norma con rango de Ley como presupuesto para el planteamiento de la Cuestión de Inconstitucionalidad. Si así fuera se minusvaloraría su consideración como eje procedimental para el respeto de las garantías y principios constitucionales informadores del proceso penal".

"En consecuencia, no cabe admitir que el órgano judicial formule un juicio de aplicabilidad y relevancia de la norma con rango legal de cuya constitucionalidad dice dudar antes de que se desarrolle el instante estelar del proceso penal, en el que han de practicarse, bajo la vigencia de los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, las pruebas que deben acreditar, en su caso, la efectiva realización de los hechos enjuiciados así como la participación en ellos de los acusados, y antes de que las partes deduzcan sus pretensiones. Por lo que la presente cuestión de inconstitucionalidad debe ser asimismo inadmitida por no haberse planteado en un momento procesal en el que quepa entender satisfecho el requisito establecido en el art. 35.2, en relación con el art. 35.1 LOTC, pues no es llegado el momento de apreciar si de la validez de la norma con rango de Ley depende el fallo que haya de dictarse en el proceso penal en curso".

Lo hasta aquí observado conduce a concluir que la cuestión de inconstitucionalidad es inadmisible por prematura.

3. Abordaremos ahora la aplicabilidad al caso de la norma cuestionada, paso previo al estudio de su relevancia. Para ello partimos de que la verdadera duda de constitucionalidad se plantea en relación con el número 3 del art. 111 LGT en la redacción dada por la Ley 31/1991, de Presupuestos generales del Estado para 1992, en la medida en que autoriza que la información sobre los movimientos económicos de los contribuyentes que la Administración tributaria puede exigir de las entidades bancarias incluya información sobre el origen y destino de los movimientos de fondos, los cheques o las otras órdenes de pago libradas por sus clientes. Al respecto ha de observarse que, aun cuando también se cuestiona el apartado cuarto del art. 112 de la Ley general tributaria, en la redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (precepto muy posterior a la fecha en la que se recabaron los datos), no se aduce que se haya producido que se haya producido en el caso la cesión de datos sin consentimiento del titular, ni que los datos obtenidos procedan de tal cesión, sino que simplemente se entiende que la contemplada es una previsión que agotaría la vulneración producida con la obtención de los datos referentes al origen y al destino de los movimientos económicos aludidos.

Hecha la precisión anterior ha advertirse que el órgano judicial sostiene que, pese a que este Tribunal, en STC 195/1994, de 23 de junio de 1994, haya declarado inconstitucional "el último inciso del art. 111.3 L.G.T., y el primer apartado del art. 128.5 de la L.G.T. en cuanto atribuye a los órganos de recaudación la facultad de comprobación e investigación prevista en el referido último inciso del art. 111.3, en la redacción dada a estos incisos por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992", el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sigue siendo posible. La razón de ello estribaría, según el órgano judicial, en que el precepto fue declarado inconstitucional por vulneración del art. 134 CE (contenido material de la Ley de presupuestos generales del Estado), pero que se dejó expresamente imprejuzgada la cuestión de si los preceptos declarados inconstitucionales vulneraban también el derecho a la intimidad proclamado en el art. 18 CE.

Pues bien, la declaración de inconstitucionalidad del precepto ahora nuevamente cuestionado expulsó el mismo del Ordenamiento jurídico, por lo que no es posible plantear ahora nuevamente la cuestión de inconstitucionalidad, ya sea por vulneración de un precepto constitucional sobre el que no existió pronunciamiento expreso, ya lo sea por otro anteriormente no contemplado. Se trata de una norma que, simplemente, ya no es aplicable. El órgano judicial habrá de resolver la cuestión que a él se le plantea en torno a la eventual vulneración de derechos fundamentales por las pruebas de las que se intentan valer las acusaciones prescindiendo de la norma legal cuestionada, de manera que, frente a las normas de rango inferior a ley que eventualmente pudieran otorgar a la Administración tributaria facultades que reputa contrarias a los derechos fundamentales, ningún límite a su competencia encuentra en el rango normativo de las mismas y, por ende, ni obligación ni posibilidad tiene de plantear la cuestión de su inconstitucionalidad ante este Tribunal.

A lo anterior no es obstáculo la prevención introducida en el fundamento jurídico 5 de la STC 195/1994, de 23 de junio de 1994, según el cual "sí conviene, en cambio, antes de pronunciar el fallo, precisar los efectos o consecuencias jurídicas que éste debe tener en relación con los actos administrativos firmes realizados en aplicación de los incisos cuestionados. A tal efecto debemos declarar que, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), el pronunciamiento de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los referidos incisos no entraña la nulidad de los actos administrativos firmes realizados en aplicación de los mismos con anterioridad a la fecha de la publicación de esta Sentencia". En efecto, una cosa es que la Sentencia constitucional no permita revisar liquidaciones o, más en general, actos administrativos que traigan causa del ejercicio de las atribuciones introducidas por una ley declarada contraria a la Constitución, y otra muy distinta que sea constitucionalmente admisible el mantenimiento de su eficacia en el marco de un proceso penal en el que rige la retroactividad de la norma más beneficiosa y de la retroacción en el ámbito sancionador de los efectos favorables derivados de las sentencias constitucionales que proclama el art. 40 LOTC.

Tampoco puede hacerse valer frente a lo hasta aquí argumentado la objeción de que el precepto haya recibido una nueva redacción por la Ley 25/1995, de 20 de julio, en la medida en que, tras reproducir básicamente el contenido de la redacción ahora puesta en cuestión, añade que la información requerida "no podrá exceder de la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentra [el] origen y destino" de los movimientos económicos a los que afecte la petición de información. La modalización del requerimiento que esta reforma introduce, así como la falta de un razonamiento explícito sobre la aplicación de este precepto al caso concreto en el que la cuestión se plantea, impiden considerar que estamos ante la misma norma y que, por lo tanto, ésta sea aplicable al caso. La necesidad de salvaguardar el juicio de relevancia y la prejudicialidad a la que responde el diseño de la cuestión de inconstitucionalidad de las normas en vía indirecta, así como el principio de congruencia procesal con las argumentaciones y razonamientos vertidos en los Autos de planteamiento, llevan a centrar el objeto del presente proceso en el art. 111.3, según fue redactado por la Ley 31/19991, de presupuestos generales del Estado para 1992.

En consecuencia el apartado 3 del art. 111 LGT no resulta aplicable al caso y, por tanto, la cuestión de inconstitucionalidad resulta inadmisible a tenor de las exigencias impuestas en el art. 35.1 LOTC.

4. Por lo que respecta al apartado cuarto del art. 112 de la Ley general tributaria, en la redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el órgano judicial vincula la suerte de su duda de inconstitucionalidad a la que corra el apartado 3 del art. 111 LGT, pues entiende que la cesión de datos sin consentimiento del titular que se prevé en el art. 112 no es sino la consecuencia y el agotamiento de la lesión del derecho a la intimidad inicialmente producida a la hora de recabarlos de las entidades de crédito con expresión del origen y destino de los movimientos económicos.

Pues bien, pese a que no cabe duda de la relación establecida por el órgano judicial proponente entre ambos preceptos, lo cierto es que, como ya se avanzó, no se afirma que tal cesión de datos se haya producido en el asunto concreto del que la cuestión de inconstitucionalidad dimana, ni que los datos económicos que se encuentran en la base del delito fiscal del que se acusa en el proceso a quo hayan sido obtenidos mediante cesión de la Administración que los recabó haciendo uso de las facultades atribuidas en los preceptos indicados, por lo que no se alcanza a entender en qué medida la decisión judicial a adoptar en el proceso judicial depende de la constitucionalidad del precepto estudiado. En realidad la Audiencia proponente de la cuestión duda de la norma que ampararía actuaciones que no se han producido en el marco del proceso que ha de decidir, pretendiendo una depuración abstracta del Ordenamiento desconectada de sus eventuales efectos en el proceso, para lo que con reiteración ha afirmado este Tribunal que no es cauce idóneo la cuestión de inconstitucionalidad.

5. Resta por añadir que la Audiencia Provincial afirma que los tres preceptos cuestionados son contrarios al art. 81 CE, pues, suponiendo un desarrollo del derecho fundamental a la intimidad, no tienen el rango de Ley Orgánica que tal precepto constitucional exige para el desarrollo de derechos fundamentales.

En principio este reproche sólo podría realizare al párrafo tercero del apartado quinto del art. 111 y al apartado cuarto del art. 112 de la Ley general tributaria, únicos preceptos vigentes cuando el órgano judicial ha de tomar su decisión.

Pues bien, para abordar la cuestión planteada bueno será recordar que este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (STC 233/1999, de 16 de diciembre 1999) que el art. 81.1 CE reclama ley orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales, esto es, como decíamos, entre otras muchas, en la STC 140/1986, para "la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas".

Por lo que se refiere al apartado cuarto del art. 112 LGT, introducido con rango de ley ordinaria por la LORTAD, este precepto excluye del consentimiento del interesado la cesión de los datos exigidos en aplicación del art. 111 LGT y admite la cesión de los datos entre las Administraciones aun cuando lo sea para el ejercicio de competencias diferentes a las que sirvieron para recabarlos. En este punto ha de traerse a colación la STC 292/2000, de 30 de noviembre, que resolvió la impugnación sobre la LORTAD, en la cual se afirmó que, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE, los límites al derecho a consentir la cesión de los datos a fines distintos para los que fueron recabados están sometidos a reserva de ley, lo que se cumple precisamente en el caso del art. 112 LGT aun cuando dicha ley no revista carácter orgánico. La cuestión de si la norma legal debía ser orgánica no fue abordada en la Sentencia constitucional referida, la cual afirma que la cesión de tales datos a terceros constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de tales datos. "Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con éstos (art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por Ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites". En tal sentido la cuestión de inconstitucionalidad referida a la vulneración del art. 81.1 CE no resultaría manifiestamente infundada, sino que habría de ponderarse en qué medida existen o no otros bienes constitucionales que justificasen la restricción en el derecho fundamental implicado. Ahora bien, dado que no se ha producido la cesión de datos que constituye el presupuesto de aplicación del precepto legal, la cuestión carece de relevancia en este momento, sin perjuicio de que sean de aplicación los criterios a los que seguidamente se alude.

6. Todo lo hasta ahora expuesto conduce a la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por el carácter prematuro de su planteamiento y la inaplicabilidad al caso de las normas cuestionadas.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil tres.

AUTO 422/2003, de 16 de diciembre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:422A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 3895-2003 promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley Foral del Parlamento de Navarra 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.

Navarra: Competencias en materia de pensiones de viudedad. Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: Levantamiento de la suspensión; Ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 13 de junio de 2003, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE, a fin de que se acuerde la suspensión de la disposición recurrida.

2. Mediante providencia de 15 de julio de 2003, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Navarra, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor y conforme al art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada. Por último también acordó publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el de Navarra.

3. El día 30 de julio de 2003 se registra en el Tribunal un escrito de la Presidenta del Congreso de los Diputados en el que notifica el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

4. Mediante escrito registrado el día 2 de agosto de 2003, el Director General de Presidencia del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra adjunta certificación del Acuerdo adoptado por dicho Gobierno el día 28 de julio de 2003, dándose por notificado de la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 11/2003.

5. El día 20 de agosto de 2003 la Letrada del Parlamento de Navarra se persona en el procedimiento en la representación que ostenta, oponiéndose a la demanda y solicitando del Tribunal que en su momento dicte Sentencia declarando la constitucionalidad de la Ley recurrida, solicitando también, mediante otrosí, que transcurrido el plazo establecido se levante su suspensión.

6. Por providencia de 7 de octubre de 2003 la Sección Tercera acordó que, antes de que finalice el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de la Ley impugnada, se oiga a las partes para que en el plazo de cinco días expongan lo que consideren conveniente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

7. Con fecha 7 de octubre de 2003, el Abogado del Estado evacua el trámite relativo al incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

Comienza recordando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este incidente, señalando que el mantenimiento o levantamiento de la suspensión debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la norma implicada y las consecuencias que pudieran derivarse de una u otra medida, tanto para el interés público como para los particulares afectados, estimando como uno de los criterios a tener en cuenta la imposibilidad o dificultad de reparación de los perjuicios que pudieran generarse, a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar el fondo del asunto, citando el ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 1.

A continuación manifiesta que en el presente caso los daños o perjuicios a ponderar se pueden producir, de un lado, sobre el interés general, que se materializa en el desarrollo de la competencia sobre el Régimen Económico de la Seguridad Social, que da satisreconocido en el art. 41 CE, y, de otro, sobre el interés de los destinatarios de la norma autonómica, consistente en el derecho a cobrar una prestación en la cuantía necesaria para complementar los recursos de los beneficiarios de las pensiones de viudedad hasta alcanzar el cien por cien del salario mínimo interprofesional, precisando que este último interés debe valorarse individualmente en relación con los pensionistas a quienes se reconoció el derecho a la prestación complementaria.

La simple descripción de los intereses en juego pone de manifiesto que debe prevalecer el interés general referido al Régimen Económico de la Seguridad Social, puesto que con él se cubre un importantísimo servicio a la comunidad, sin olvidar que la actuación autonómica pone en peligro el correcto funcionamiento de la "caja única", que permite hacer efectivas las prestaciones de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, solicita que se mantenga la suspensión de la Ley foral recurrida.

8. La Letrada del Parlamento de Navarra presenta sus alegaciones sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley foral 11/2003 el día 20 de octubre de 2003, que se resumen seguidamente:

a) En primer lugar señala que la regulación sobre este incidente, contemplada en el art. 30 LOTC, supone una ampliación a las leyes autonómicas de los efectos de la suspensión automática prevista en el art. 161.2 CE exclusivamente para la impugnación de disposiciones y resoluciones, que no de leyes en sentido estricto, de lo que pudiera derivarse la inconstitucionalidad de dicha previsión normativa.

Además se introduce así una diferencia de trato en la regulación del recurso de inconstitucionalidad, según se trate de la impugnación de leyes autonómicas o estatales, que perjudica a las primeras. De aquí que la excepcionalidad con que debe ser aplicada una medida de tal gravedad, como es la suspensión de una norma con rango de Ley, debe ser realizada con extremo cuidado, por los efectos perniciosos que se pueden provocar en el normal despliegue de las normas e instituciones.

Para resolver el incidente, siguiendo la jurisprudencia constitucional, hay que partir de las siguientes consideraciones: a) La presunción de legitimidad de las Leyes en cuanto expresión de la voluntad popular. b) La necesidad de ponderar los intereses en presencia, el público y el de los terceros afectados, y los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. c) Al ser la suspensión una medida cautelar, su aplicación debe ser restrictiva. d) No hay que prejuzgar el fondo del asunto, pero sí la consistencia de la argumentación de fondo.

Partiendo de estas premisas, considera que no puede pretenderse el mantenimiento de la suspensión si se argumenta en el mismo sentido que en la demanda, donde el único perjuicio aducido es la vulneración competencial alegada, criterio que ha sido considerado no relevante por la jurisprudencia constitucional (ATC 12/1992, de 23 de enero).

b) Corresponde a la representación procesal del Estado demostrar que concurren las circunstancias excepcionales exigibles para mantener la suspensión de la Ley foral 11/2003.

En este sentido el recurso de inconstitucionalidad resulta totalmente infundado. La Ley foral recurrida no invade competencias estatales y mucho menos afecta a fondos o recursos estatales o a la Caja única de la Seguridad Social, sencillamente porque las medidas que contempla se financian exclusivamente con cargo a los Presupuestos de Navarra. No se produce, pues, ningún perjuicio para la Hacienda estatal, quebrando así uno de los requisitos necesarios para el mantenimiento de la medida cautelar, ni tampoco sería admisible que el Estado pretendiera defender unos hipotéticos intereses de la Hacienda Navarra. Además estos hipotéticos perjuicios quedarían limitados a la parte del año 2003 en que se desplegasen los efectos de la Ley foral, pues el gobierno de Navarra va a sustituir las medidas ahora impugnadas por la técnica de beneficios fiscales, que ya ha sido admitida tácitamente por el Estado (Ley Foral 16/2003).

Para mantener la suspensión resulta inexcusable que la representación estatal justifique la existencia de verdaderos perjuicios, y no que éstos sean imaginarios o hipotéticos y conectados a las competencias estatales, pues este tipo de planteamientos ha sido rechazado por el Tribunal Constitucional (ATC 193/1999, con cita de otro).

c) En cuanto a los intereses afectados, a juicio de la representación procesal del Parlamento de Navarra, no son comparables unos hipotéticos intereses derivados de la invocación de una competencia estatal con los de los posibles beneficiarios de las ayudas, que han llegado a solicitarlas y están pendientes para su percepción de la resolución del Tribunal, adjuntándose certificado que acredita el número de solicitantes. Se acredita también que, al amparo de la Ley foral 11/2003 y de la Ley foral 16/2003, se han presentado 12.067 solicitudes, habiéndose concedido ayudas a 1.860 personas mediante el abono anticipado de las bonificaciones fiscales previsto en el art. 76 bis del a Ley Foral 16/2003.

En este incidente se está tratando sobre intereses que afectan a personas que, como únicos ingresos, perciben pensiones de viudedad, incluyendo el complemento de mínimos, que ascienden a cantidades máximas que no superan los 5.607'5 euros anuales.

Frente a ello no pueden prevalecer perjuicios en la Caja Única de la Seguridad Social, pues, como se ha dicho ya, no se tocan dichos fondos, debiendo primar los intereses de los posibles beneficiarios que se encuentran en una "situación de necesidad". La demora en la aplicación de la Ley foral va a producir en muchos casos perjuicios de imposible o difícil reparación, puesto que estamos hablando de pequeñas ayudas dinerarias dirigidas a personas necesitadas.

El ATC 193/1999 levantó la suspensión de una norma andaluza que regulaba también ayudas asistenciales. El hecho de que las ayudas navarras puedan ser superiores a las de aquel supuesto, que su carácter excepcional no sea estricto o que se puedan percibir durante más tiempo, no es un óbice para declarar su constitucionalidad, en la línea contenida en la STC 239/2002.

La Comunidad Foral de Navarra, como todas las Comunidades autónomas, ha asumido competencia exclusiva en materia de "asistencia social", por lo que el Estado no puede pretender que se suspenda la Ley foral, congelando con ello una competencia autonómica.

La suspensión que afecta a la Ley foral 11/2003 impide el cumplimiento por parte del Gobierno de Navarra de la obligación, que le impone la disposición adicional de aquélla, de presentar al Parlamento un informe sobre la percepción de pensiones contributivas, no contributivas y asistenciales, lo que resulta desproporcionado.

d) Los precedentes existentes (ATC 193/1999 y 292/1999) son favorables al levantamiento de la suspensión, por haber considerado el Tribunal Constitucional que debía prevalecer el interés de los terceros afectados frente a un hipotético interés general que no se demostró perturbado, al igual que ocurre en este caso, porque las ayudas se financian con fondos autonómicos.

El Estado no ha impugnado una serie de normas autonómicas (Ley Foral 16/2003; Decreto Foral 127/2003; Ley de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el año 2003; Orden 179/2003 de la propia Generalidad, entre otras) que, con diversas técnicas, constituyen también ayudas complementarias a las pensiones de viudedad, lo que significa que el Estado ha aceptado la constitucionalidad de dichas medidas, de acuerdo con la doctrina contenida en la STC 239/2002.

En definitiva, según esta Sentencia, el art. 41 CE contiene un llamamiento a todos los poderes públicos para que procedan a paliar las situaciones de necesidad en el ámbito de sus respectivas competencias, de modo que con medidas de "asistencia social" se complementan las prestaciones de la Seguridad Social, lo que ha sido realizado por la Comunidad Foral de Navarra.

Por todo lo expuesto, la representación procesal de la Comunidad Foral solicita que se levante la suspensión de la Ley foral 11/2003.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a decidir en la presente resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión que afecta a la Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, sobre ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad, suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa de aquel precepto constitucional que hizo el Abogado del Estado al formalizar el recurso de inconstitucionalidad.

2. La Ley Foral 11/2003, que está compuesta por seis artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales, establece una ayuda económica complementaria destinada a paliar situaciones de insuficiencia económica a favor de las personas perceptoras de pensiones de viudedad inferiores al salario mínimo interprofesional (art. 1), siendo su importe la cantidad necesaria para alcanzar dicho salario mínimo (art. 2). Las ayudas deben ser solicitadas (art. 3), extinguiéndose el derecho a la percepción por las mismas causas que el complemento de mínimos del que se deriva (art. 4), consignándose al efecto la correspondiente partida presupuestaria (art. 5). Se prevé una retroactividad de tres meses desde la solicitud (art. 6).

3. Las partes comparecientes en este proceso, esto es, el Abogado del Estado y la Letrada del Parlamento de Navarra, han evacuado el trámite de alegaciones correspondiente a este incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley Foral recurrida y, al día de hoy, suspendida.

El Abogado del Estado solicita que se mantenga la suspensión de la Ley, argumentando para ello que existen dos tipos de intereses que se oponen en el conflicto. De un lado, el interés general que se materializa en el desarrollo de la competencia sobre el Régimen Económico de la Seguridad social, mediante el cual se da satisfacción al art. 41 CE, interés general que pone en peligro la norma foral al incidir en el correcto funcionamiento de la "caja única" de la Seguridad Social. De otro lado, a dicho interés se opone el de los destinatarios de la norma foral, que se concreta en el derecho a cobrar una prestación complementaria de sus pensiones de viudedad hasta alcanzar el cien por cien del salario mínimo interprofesional. En el juego entre ambos intereses debe prevalecer el interés general vinculado al Régimen Económico de la Seguridad Social.

La Letrada del Parlamento de Navarra, por el contrario, solicita que se levante la suspensión de la Ley recurrida. Aduce, en apoyo de su posición, que las ayudas complementarias a las pensiones de viudedad reguladas en la ley no menoscaban ni perturban el correcto funcionamiento de los recursos propios de la caja única de la Seguridad Social, puesto que se satisfacen con los recursos propios de la Hacienda foral. Por tanto, en la confrontación entre los intereses vinculados a una hipotética competencia estatal en materia de Seguridad Social, en concreto, de su caja única, y los de las personas beneficiarias de las ayudas, deben primar los de estos últimos, pues se trata de personas que perciben rentas muy bajas y que sufren situaciones de necesidad.

4. Ponderando los distintos intereses en juego y los perjuicios de imposible o difícil reparación que se derivarían del mantenimiento levantamiento de la suspensión de la ley recurrida, de acuerdo con lo que al respecto han aducido las partes que comparecen en el proceso, debemos señalar que la controversia que se dilucida en este incidente debe resolverse con los mismos criterios doctrinales que se contienen en nuestros AATC 193/1999, de 21 de julio, y 194/1999, de 21 de julio, donde declaramos lo siguiente:

a) En cuanto a la incidencia del levantamiento de la suspensión en los intereses generales:

"Los perjuicios que, según la representación estatal, se producirían en las competencias estatales en materia de seguridad social y, específicamente, sobre el sistema de caja única de la misma, aparecen formulados con un grado de generalidad que no pueden ser relevantes en un incidente como el presente, en el que subyace una controversia de naturaleza competencial. El Decreto 284/1998 ha sido dictado por la Junta de Andalucía, según expone la Exposición de motivos, al amparo de su competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales y ello debe presumirse legítimo hasta que recaiga una resolución sobre el fondo del asunto que determine si se han transgredido las competencias estatales en materia de seguridad social.

Lo propio ocurre con la alegada perturbación del sistema de caja única de la Seguridad Social, perturbación que en absoluto se concreta en su alcance o entidad, lo cual resulta imprescindible, pues la ayuda controvertida corre a cargo de los fondos propios de la Junta de Andalucía, mientras que sobre dicho sistema de caja única hemos declarado que la Constitución ... ha establecido e impuesto el carácter unitario del sistema y de su régimen económico, la estatalidad de los fondos financieros de la Seguridad Social y, por ende, la competencia exclusiva del Estado no sólo de normación sino también de disponibilidad directa sobre esos propios fondos (STC 124/1989 fundamento jurídico 3.9). Teniendo en cuenta que los fondos procedentes del Estado del sistema unitario no quedan en entredicho de modo directo, ni se detallan las interferencias que, indirectamente, pudieran producirse, nos encontramos también aquí, que los perjuicios alegados no son sino una consecuencia de la discrepancia de fondo acerca de la titularidad de la competencia, la cual no puede ser argumentación estimada para el mantenimiento de la suspensión, ya que, si la misma se aceptara, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica (ATC 417/1990) (ATC 144/1999, fundamento jurídico tercero).

Por tanto, desde la perspectiva de los perjuicios a los intereses generales alegados por el Abogado del Estado, no pueden los mismos prevalecer sobre el interés, asimismo de carácter general, insito en la norma autonómica sobre la que el conflicto se traba." (AATC 193/1999, FJ 4 y 194/1999, FJ 2)

b) En cuanto a los intereses particulares de los perceptores de las ayudas, dijimos:

".... la inaplicación de los beneficios previstos ... respecto de sus destinatarios, que no se hallan, seguramente, sobrados de medios para subsistir constituye un daño inequívoco para los afectados que debe ser evitado, pues aunque una eventual estimación del recurso podría comportar la anulación de las pensiones otorgadas y, en su caso, la devolución de las cantidades percibidas por parte de los beneficiarios, no parece que ello pudiera representar un perjuicio grave para los intereses generales por los que debe velar el Estado, que no se verían afectados por tal consecuencia, mientras que la demora en la entrada en vigor de la Ley impugnada sí que podría producir, al menos en algunos casos, perjuicios de difícil o imposible reparación (ATC 794/1984, fundamento jurídico 2.2)" (AATC 193/1999, FJ 5 y 194/1999, FJ 2).

Esta doctrina es, como hemos señalado antes, aplicable también aquí, pues en este caso los intereses que coliden y los perjuicios que se derivarían de la adopción de una u otra medida son similares a los contrastados en los Autos reproducidos.

Por todo ello, el Pleno

ACUERDA

Levantar la suspensión de la Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.

Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil tres.

AUTO 423/2003, de 17 de diciembre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:423A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Desestima recurso de súplica sobre inadmisión en el recurso de inconstitucionalidad 928-2003 promovido por el Parlamento de Cataluña, contra los arts. 14.2; 17.4; 21.1, segundo inciso y disposición adicional primera de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Procesos constitucionales: supletoriedad de la Ley de enjuiciamiento civil. Recurso de inconstitucionalidad: extemporaneidad; lugar de presentación. Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en oficina de correos el día 17 de febrero de 2003, recibido en este Tribunal el siguiente día 18 de febrero de 2003 y al que se le asignó número de entrada el día 19 del mismo mes y año, la Letrada del Parlamento de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 14.2; 17.4; 21.1, segundo inciso y disposición adicional primera de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

2. El Pleno del Tribunal, mediante Auto 228/2003, de 1 de julio, acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña frente a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

3. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 10 de julio de 2003, la Letrada del Parlamento de Cataluña, en la representación que ostenta, comparece ante el Tribunal y manifiesta que, habiéndosele notificado el Auto 228/2003, de 1 de julio, mediante el cual se acuerda inadmitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña contra determinados artículos de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, interpone, de acuerdo con lo establecido en el art. 93.2 LOTC, recurso de súplica contra dicho Auto, formulando al respecto las alegaciones siguientes:

a) En relación con el primero de los argumentos contenidos en la fundamentación jurídica del Auto que se recurre, que sostiene que el plazo establecido en el art. 33.1 LOTC es un plazo de caducidad, apreciado de oficio y que protege el interés general, admite las características y naturaleza del referido plazo, si bien discrepa de su aplicación a este caso concreto, es decir, de la extemporaneidad del recurso interpuesto.

Manifiesta como punto de partida de su argumentación que la Ley 41/2002, objeto del recurso de inconstitucionalidad, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día 15 de noviembre de 2002, siendo el dies a quo el día 16 de noviembre de 2002, que corresponde al día siguiente al de la publicación oficial de la referida Ley (STC 48/2003, de 12 de marzo), estableciéndose para el 17 de febrero de 2003 el dies a quem, toda vez que el día 16 de febrero de 2003 era inhábil por ser festivo.

El Auto de inadmisión a trámite confirma que, efectivamente, el dies a quem era el 17 de febrero de 2003, fecha en la que se produjo la presentación del recurso en la oficina de Correos, registrándose por el Tribunal el día 18 de febrero de 2003, a las 13:09 horas, según consta en el acuse de recibo. En consecuencia, si el recurso de inconstitucionalidad se presentó en la oficina de correos el día 17 de febrero y llegó al Tribunal el día 18 de febrero, en atención a lo previsto en el art. 135 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) al ser éste de directa aplicación, el recurso se presentó dentro de plazo.

b) Para la determinación de la normativa aplicable a los efectos de comparecencia en juicio, cómputo de plazos, días y horas hábiles para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, se aduce que se ha tenido en cuenta, además de lo establecido en el art. 33.1 LOTC, el art. 80 de la misma Ley orgánica, no realizando una interpretación aislada de los arts. 129 LEC y 268 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ). En orden a una interpretación sistemática e integradora se considera también de directa aplicación el art. 135 de la misma LEC.

El primer apartado del art. 135 LEC establece que "cuando la presentación de un escrito esté sujeto a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido". Razón por la cual, se procedió al envío del recurso el 17 de febrero de 2003, llegando al Tribunal antes de las quince horas, es decir, dentro del horario del Registro establecido por Acuerdo del Pleno del Tribunal de 18 de enero de 2001, que coincide a efectos prácticos con lo previsto en el citado art. 135.1 LEC.

c) Debe hacerse mención a la reiterada doctrina constitucional existente en relación con el principio pro actione, que en este caso se debe poner en relación con la exigencia de que las actuaciones judiciales se practiquen en la sede del órgano jurisdiccional (art. 268.1 LOPJ) Según dicho principio deben evitarse las decisiones de inadmisión que resulten desproporcionadas por su formalismo o excesivo rigor (STC 38/1998, FJ 2, con remisión a las SSTC 88/1997, 150/1997 y 184/1997).

Este principio opera con mayor intensidad cuando está en juego el derecho de acceso al proceso, pues nace, en el supuesto que nos ocupa, directamente de la Constitución [art. 162.1 a)] y del Estatuto de Autonomía de Cataluña (arts. 34.4 y 39). Así ha sido reconocido por abundante doctrina constitucional, que conecta el principio pro actione con la tutela judicial efectiva (SSTC 38/1998, FJ 2; 207/1998, FJ 3; 72/2002, FJ 2), siendo las personas públicas titulares también de este derecho (SSTC 175/2001, FJ 8 y 176/2002, FJ 5).

d) La Letrada del Parlamento de Cataluña retoma a continuación el examen del Auto de inadmisión, objeto de este recurso de súplica, y tras reiterar que nada opone al fundamento jurídico 1 de dicho Auto, relativo a la naturaleza que caracteriza al plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad (art. 33. 1 LOTC), explicita su discrepancia sobre el contenido del fundamento jurídico 2, en concreto, por la cita de la STC 341/1993, que contiene referencias normativas que han sido objeto de modificaciones y reformas, a saber, la derogada LEC y la derogada Ley de procedimiento administrativo, rechazando que con la utilización del servicio de correos se haya asimilado al Tribunal con los centros o dependencias administrativas.

Por el contrario, la utilización de dicho servicio se ha hecho acogiéndose al amplísimo margen que potencialmente ofrece la interpretación de las normas jurídicas y, en concreto, actuando en el marco regulado en el art. 135.1 y 5 de la nueva LEC, pues la aplicación estricta del art. 268 LOPJ conduce a consecuencias desproporcionadas.

e) La fundamentación jurídica del Auto de inadmisión se basa en la exclusión de la posibilidad de que el plazo de presentación del recurso de inconstitucionalidad se agote en las oficinas de correos, ya que ello supondría asimilar al Tribunal con los centros o dependencias administrativas en tanto que receptores de los correspondientes escritos presentados en sobre abierto para ser sellados.

Sin embargo, el Reglamento del Congreso de los Diputados, en su art. 92.2, permite la presentación de documentos dentro de plazo en las oficinas de correos, siempre que se cumplan las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, concretamente, de su art. 38, así como de lo previsto en el art. 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. Y esta previsión del Reglamento del Congreso no permite considerar que se ha producido una asimilación entre dicha Cámara y los centros o dependencias administrativas. Igual o similar previsión se contempla en la mayor parte de los reglamentos de los Parlamentos autonómicos.

f) El propio Tribunal Constitucional ha admitido, en algunos supuestos y bajo la concurrencia de determinadas circunstancias, la presentación de demandas correspondientes a recursos de amparo en las oficinas de correos. Así, deben mencionarse las SSTC 125/1983, FJ 1, 287/1994, y 223/2002, FJ 2, entre otras.

En consecuencia, es doctrina del Tribunal que en circunstancias excepcionales pueda considerarse plenamente eficaz la presentación en registros públicos distintos al del órgano judicial cuando concurran las siguientes circunstancias: constancia cierta de la fecha de presentación, no existencia de negligencia de parte, concurrencia de complejidad técnica para la presentación del recurso y cierto alejamiento entre la sede de presentación del escrito y el domicilio de quien lo interpone.

En este caso, el plazo que medió entre el acuerdo del Pleno del Parlamento de plantear el recurso (13 de febrero) y el dies a quem (17 de febrero), fue extremadamente reducido, lo que, unido a la complejidad técnica del asunto, determina que se trate de un caso excepcional.

Incluso, en la STC 223/2002, FJ 6, el Tribunal ha otorgado el amparo en un supuesto de inadmisión de un recurso con motivo de su presentación en lugar distinto al de la sede del órgano judicial.

La Letrada del Parlamento de Cataluña termina su escrito solicitando que se tenga por interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 1 de julio de 2003 y acuerde admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad.

4. La Sección Segunda, por providencia de 23 de julio de 2003, acordó tener por interpuesto por la representación del Parlamento de Cataluña recurso de súplica contra el anterior Auto de inadmisión de 1 de julio de 2003 y, previamente a su resolución, oír al Ministerio fiscal para que, en el plazo de diez días, alegue lo que considere conveniente en relación con el expresado recurso.

5. El Fiscal, mediante escrito de 8 de septiembre de 2003, despacha el trámite conferido para informar sobre el recurso de súplica interpuesto por la Letrada del Parlamento de Cataluña.

El Fiscal, tras exponer la fundamentación jurídica contenida en el Auto recurrido, se manifiesta de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales contenidos en dicho Auto y señala que se podrían añadir muchos más, relativos a decisiones tomadas en recursos de amparo, cuya aplicación a los recursos de inconstitucionalidad en lo concerniente al lugar de presentación de escritos ha sido reconocida.

Cita al respecto el ATC 204/1999, que declara que la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo no se ve alterada por la presentación en plazo en la oficina de correos, pues así se deriva del art. 31.2 del Acuerdo sobre reglamento de organización y personal del Tribunal Constitucional, de 5 de julio de 1990.

También indica que el Tribunal ha admitido la presentación fuera del Registro propio o del Juzgado de guardia de Madrid en casos muy contados y extremos: cuando el solicitante carece de asistencia letrada y representación procesal y reside lejos del Tribunal (STC 287/1994) o cuando se trata de un recluso y lo presenta ante la Administración penitenciaria (desde la STC 29/1981). Pero en los demás casos, la doctrina es constante y unívoca, en el sentido recogido en el Auto recurrido.

El Fiscal considera relevantes los AATC 212/2001 y 243/2001, que declaran que la supletoriedad de la nueva LEC, prevista en el art. 80 LOTC, sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión de la LOTC o de los Acuerdos adoptados por el Tribunal en su ámbito de competencias, derivándose de todo ello que es reiterada la doctrina constitucional sobre la extemporaneidad de la demanda de amparo, relacionada con el lugar de presentación de los recursos, en el sentido de que los mismos han de presentarse en el Registro del Tribunal o, a término, en el Juzgado de guardia de Madrid, pero no en el de Barcelona.

Tras el planteamiento realizado, el Fiscal analiza los argumentos contenidos en el recurso de súplica, partiendo de que la cuestión se suscita para determinar si la presentación del recurso en correos el último día del plazo (17 de febrero de 2003) fue válida, en cuyo caso aquél se habría presentado temporáneamente, o si, por el contrario, la presentación sólo es admisible en el Registro del Tribunal, lo cual, habiéndose producido al día siguiente, 18 de febrero a las 13:09 horas, determinaría su extemporaneidad. Según la parte recurrente, debe entenderse que, según el art. 80 LOTC, la LEC es de aplicación directa y, por tanto, conforme a su art. 135, apartados 1 y 5, el recurso pudo presentarse en la oficina de correos el último día de plazo, como, efectivamente, se realizó.

Este razonamiento, indica el Fiscal, no es admisible de acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional expuestos anteriormente. Así lo acreditan los AATC 138/2001, 212/2001, y 243/2001 antes citados.

En este sentido, no es trascendente para este caso la hora de registro, pues lo importante es que el recurso hubiera entrado en plazo, lo que no ocurrió porque su presentación se hizo en lugar inadecuado.

Además, la LEC no es de aplicación directa, pues previamente hay que atender a lo establecido en la LOTC y en los acuerdos del Tribunal y ello exige la presentación de los escritos en el Registro del Tribunal o, a término, en el Juzgado de guardia de Madrid, no estando permitida su presentación en oficina de correos u otros lugares. Es más, tampoco el art. 135.1 y 5 LEC contempla la presentación en Correos, sino en la Secretaría del Tribunal (apartado 1) o mediante medios técnicos de que dispongan los Tribunales y los sujetos intervinientes (apartado 5), claramente alusivos al fax u otros similares.

La referencia al principio pro actione no está justificada en este caso, pues la doctrina del Tribunal citada por la propia parte recurrente pone de manifiesto que el criterio antiformalista no permite prescindir de los requisitos que señalan las leyes y que ordenan el proceso en garantía de todas las partes. En este caso, el Parlamento de Cataluña disponía de letrado, tenía tres meses para interponer el recurso y podía conocer la doctrina y acuerdos del Tribunal sobre la cuestión planteada.

Por todo ello, el Fiscal interesa que se declare no haber lugar al recurso de súplica y se mantenga el Auto recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. objeto del presente recurso de súplica, interpuesto por la Letrada del Parlamento de Cataluña, el Auto 228/2003, de 1 de julio, en el que acordamos inadmitir, por extemporáneo, el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña contra la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

El Auto recurrido sustenta la extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad en el hecho de que la Ley 41/2002 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día 15 de noviembre de 2002, de manera que el dies a quo fue el día 16 de noviembre de 2002 (STC 48/2003, FJ 2) y el término ad quem el día 17 de febrero de 2003 (al caer el día 16 en domingo), mientras que el recurso se registró en el Tribunal el día siguiente 18 de febrero. El Auto de inadmisión consideró que la extemporaneidad no queda convalidada por el hecho de que el recurso de inconstitucionalidad se hubiera registrado en oficina de Correos el propio día 17 de febrero de 2003, fecha del término ad quem.

2. Para la Letrada del Parlamento, el recurso de inconstitucionalidad se ha formalizado en el plazo de tres meses legalmente previsto (art. 33.1 LOTC). Dos son los argumentos que aduce en defensa de su posición, según ha quedado expuesto con detalle en el antecedente tercero.

El primer argumento se concreta en el hecho de que el recurso de inconstitucionalidad se presentó en oficina de correos el día 17 de febrero de 2003, fecha del dies a quem. La presentación en Correos debe, en su opinión, ser considerada válida, al igual que acaece con los recursos de amparo, de acuerdo con la relevancia que la doctrina constitucional ha otorgado al principio pro actione, en garantía del principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

El segundo argumento sobre la temporaneidad del recurso se sustenta en el art. 80 LOTC, que remite a la LEC, en lo no regulado en aquélla acerca del cómputo de plazos. Ello determina, en opinión de la Letrada del Parlamento de Cataluña, que sea de aplicación el art. 135.1 LEC, que extiende la presentación de escritos sometidos a plazo hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento. De este modo, siendo el dies a quem el día 17 de febrero de 2002, se aduce que el recurso llegó al Registro del Tribunal el día 18 antes de las quince horas, es decir, dentro de plazo.

3. Procede comenzar nuestro examen por el primero de los argumentos aducidos por la Letrada del Parlamento de Cataluña, esto es, por la validez de la presentación del recurso, dentro del plazo legalmente previsto, en la oficina de correos.

El art. 33.1 LOTC dispone que "el recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, ..."

Acerca del alcance de este precepto, en lo concerniente al lugar de presentación del recurso, hemos afirmado que su tenor literal no resuelve cuál sea dicho lugar, pues no cabe deducir de su redacción "que, en todo caso, las demandas dirigidas al Tribunal o formuladas "ante" él se hayan de presentar necesariamente "en" el Tribunal" (ATC 277/1992, de 16 de septiembre, FJ único).

Sin embargo, profundizando en esta cuestión en la misma resolución, manifestamos que la LOTC "permite afrontar la cuestión mediante la remisión que su art. 80 hace a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, a la legislación procesal ordinaria y común, en tanto que legislación supletoria en materia de comparecencia en juicio, días y horas hábiles y cómputo de plazos (entre otros aspectos)". De esta remisión deducíamos que, conforme al art. 1 LEC (referencia que hoy opera respecto del art. 5 de la misma, tras la reforma realizada por la Ley 1/2000), "la comparecencia en juicio, que en el caso del recurso de inconstitucionalidad se efectúa por la parte actora mediante la presentación de la demanda, ha de realizarse ante el Tribunal competente. Sin duda alguna, pues, el lugar ordinario de presentación de los recursos de inconstitucionalidad es la sede del propio Tribunal Constitucional y, por ende, la fecha que ha de considerarse, en principio, como de interposición del recurso es la de su entrada en el Registro General de este Tribunal". A continuación, matizamos que "no obstante, y conforme a lo que admite la legislación procesal ordinaria, cabe también la posibilidad excepcional de presentar el escrito de interposición del recurso ante el Juzgado de Guardia, regla que atempera el inconveniente de la distancia y el rigor del horario del Registro General del Tribunal Constitucional... Así lo ha estimado el Tribunal, primero respecto del recurso de amparo (STC 31/1983 e, implícitamente, en otros muchos casos) y posteriormente respecto del recurso de inconstitucionalidad" (ATC 277/1992, FJ único).

Así pues, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la presentación de los recursos de inconstitucionalidad y de los recursos de amparo debe realizarse ante el Registro del Tribunal Constitucional y, excepcionalmente, ante el Juzgado de guardia de Madrid (SSTC 341/1993, de 18 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 287/1994, de 27 de octubre; 4/1996, de 16 de enero; 110/1999, de 14 de junio; y, también, AATC 138/2001, de 1 de junio; 212/2001, de 16 de julio, y 243/2001, de 26 de julio).

4. No cabe aceptar, en contra de este criterio, el planteamiento realizado por la Letrada del Parlamento de Cataluña en lo relativo a que deba admitirse la presentación en plazo de los recursos de inconstitucionalidad en las oficinas de correos, de acuerdo con lo previsto al efecto por la legislación en materia de procedimiento administrativo, a semejanza de lo regulado en el Reglamento del Congreso de los Diputados y en otros reglamentos de Parlamentos autonómicos.

La desestimación de este argumento se sustenta en lo dispuesto en la LOTC, ya que la remisión que realiza su art. 80, lo es, de modo específico, a la legislación procesal y no a la de procedimiento administrativo. Por eso, hemos dicho que "hay que entender que la regla del art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (según declaramos en ATC 23/1985) lo es para el procedimiento administrativo y no para las actuaciones judiciales como son las de este Tribunal" (ATC 277/1992, FJ único). Abundando en este principio, hemos insistido recientemente en que "la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no puede afectar tampoco a la regla general de que la demanda ... ha de presentarse en el Registro General del Tribunal Constitucional, habida cuenta de que sólo podría guardar, en su caso, alguna relación con esta cuestión, su art. 129.1, que dispone que las actuaciones del juicio se realizarán en la sede del Tribunal, salvo excepciones que aquí no concurren" (ATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 5).

En esta línea de razonamiento, carece de toda virtualidad la referencia que la Letrada del Parlamento de Cataluña realiza, en apoyo de su posición, a la STC 223/2002, FJ 6, pues allí declaramos, precisamente, que "con mayor razón hemos de estimar la vulneración alegada cuando el recurso no sólo se presentó en plazo en la oficina de correos, sino que se recibió en plazo por el órgano judicial competente para dicha recepción y así fue acreditado por el Secretario Judicial y aceptado por el Juzgado receptor".

Por último, hay que rechazar también el criterio de la Letrada del Parlamento de Cataluña de que el principio pro actione, en cuya virtud deberían evitarse decisiones de inadmisión que resulten desproporcionadas por su formalismo o excesivo rigor, ha de conducir a que en este caso se admita la presentación del recurso en las oficinas de correos, a semejanza de lo que se ha producido en relación con las demandas de amparo.

En relación con este argumento, y como señala el Fiscal del Estado, han sido muy excepcionales los supuestos en que este Tribunal ha admitido la presentación de recursos de amparo fuera del Registro del Tribunal o del Juzgado de guardia de Madrid.

Así, en los supuestos invocados por la Letrada del Parlamento de Cataluña (STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 2; con cita de las SSTC 125/1983, FJ 1; y 191/1991, FJ 3), la regla general expuesta se atemperó en razón a que apreciamos que el recurrente "carece de asistencia letrada, así como de representación procesal y reside en una localidad lejana a aquélla en la que tiene su sede este órgano constitucional" (STC 287/1994, FJ 2), circunstancias que no concurren en el presente caso, en el cual existe asistencia letrada y, además, por tratarse de un recurso de inconstitucionalidad, el plazo de tres meses para la presentación de la demanda es considerablemente más amplio que en el caso del recurso de amparo.

5. El segundo argumento empleado por la Letrada del Parlamento de Cataluña para sostener la presentación en plazo del recurso de inconstitucionalidad se vincula a lo regulado en el art. 135.1 LEC, que considera de aplicación supletoria a este caso. Dicho precepto dispone que "cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido". Según la Letrada, el escrito de presentación del recurso llegó al Tribunal, procedente del servicio de correos, el día 18 de febrero de 2002 antes de las quince horas y, por tanto, dentro de plazo.

Este planteamiento tampoco puede ser admitido, pues ha sido rechazado de modo expreso por nuestra doctrina. Así, hemos declarado que "no resulta posible la aplicación supletoria de lo previsto en el art. 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite presentar escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del correspondiente plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido", toda vez que "sin necesidad de entrar en consideraciones sobre el carácter de la indicada previsión de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con las materias que enumera el art. 80 LOTC y con la específica naturaleza del recurso de amparo, así como sobre los efectos de que el precepto considerado de la LOTC contenga esa relación concreta de materias, debe recordarse que este Tribunal, reiteradamente, ha declarado, por una parte, que la supletoriedad prevista en el citado art. 80 LOTC sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión o regulación en nuestra Ley Orgánica o en los acuerdos adoptados por el Tribunal en ejercicio de sus específicas competencias (por todos, AATC 840/1985, de 27 de noviembre, 884/1985, de 11 de diciembre, 184/1987, de 18 de febrero, 228/1991, de 22 de julio ó 46/1998, de 24 de febrero) y, por otra parte, que tal aplicación supletoria sólo será posible en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (por todas, STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2, y ATC 260/1997, de 14 de julio, FJ 4). Pues bien, la LOTC, en su art. 44.2, viene a establecer, expresa y específicamente, un plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo, sin admitir ampliación de ningún tipo, habiendo incluso declarado este Tribunal que dicho plazo es de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento (por todas, STC 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 3). De esta manera, la ampliación del plazo de interposición del recurso de amparo hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del mismo, conforme a lo previsto en el art. 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, vendría a suponer un desconocimiento de lo establecido en el art. 44.2 LOTC y de la aludida doctrina del Tribunal respecto de los principios que inspiran dicho plazo, habida cuenta de que, en realidad, tal previsión vendría a permitir que el recurso de amparo se interpusiese el día vigésimo primero contado desde el que debe ser considerado como inicial" (ATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 4).

Esta doctrina la hemos reiterado en nuestros AATC 212/2001, de 16 de julio, FJ 2 y 243/2001, de 26 de julio, FJ 2, y es igualmente de aplicación a los recursos de inconstitucionalidad.

En definitiva, no puede olvidarse que "la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad" (ATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 4, con cita de la STC 260/2000), de manera que "su transcurso hace[n] caducar tal acción" (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 2), pues el plazo de interposición del recurso "protege un interés general (la garantía de la Constitución)" (ATC 547/1989, de 15 de noviembre, FJ 2).

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica planteado por el Abogado del Estado contra el Auto 228/2003, de 1 de julio, que inadmitió el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Cataluña contra la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica

reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil tres.

AUTO 424/2003, de 17 de diciembre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:424A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Desestima recurso de súplica sobre inadmisión en el recurso de inconstitucionalidad 1845-2003 promovido por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación

Recurso de inconstitucionalidad: ATC 423/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en oficina de correos el día 25 de marzo de 2003, recibido en este Tribunal el día 28 de marzo de 2003 y al que se le asignó número de entrada el día 31 del mismo mes y año, la Letrada del Parlamento de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

2. El Pleno del Tribunal, mediante Auto 229/2003, de 1 de julio, acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña frente a la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre.

3. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 10 de julio de 2003, la Letrada del Parlamento de Cataluña, en la representación que ostenta, comparece ante el Tribunal y manifiesta que, habiéndosele notificado el Auto 229/2003, de 1 de julio, mediante el cual se acuerda inadmitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña contra determinados artículos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, interpone, de acuerdo con lo establecido en el art. 93.2 LOTC, recurso de súplica contra dicho Auto, formulando al respecto las alegaciones siguientes:

a) En relación con el primero de los argumentos contenidos en la fundamentación jurídica del Auto que se recurre, que sostiene que el plazo establecido en el art. 33.1 LOTC es un plazo de caducidad, apreciado de oficio y que protege el interés general, admite las características y naturaleza del referido plazo, si bien discrepa de su aplicación a este caso concreto, es decir, de la extemporaneidad del recurso interpuesto.

Manifiesta como punto de partida de su argumentación que la Ley Orgánica 10/2002, objeto del recurso de inconstitucionalidad, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día 24 de diciembre de 2002, siendo el dies a quo el día 25 de diciembre de 2002, que corresponde al día siguiente al de la publicación oficial de la referida Ley (STC 48/2003, de 12 de marzo), estableciéndose para el 25 de marzo de 2003 el dies a quem.

El Auto de inadmisión a trámite confirma que, efectivamente, el dies a quem era el 25 de marzo de 2003, fecha en la que se produjo la presentación del recurso en la oficina de Correos, registrándose por el Tribunal el día 28 de marzo de 2003, a las 11'24 horas, según consta en el acuse de recibo. En consecuencia, si el recurso de inconstitucionalidad se presentó en la oficina de correos el día 25 de marzo y llegó al Tribunal el día 28 de marzo, en atención a lo previsto en el art. 135 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) al ser éste de directa aplicación, el recurso se presentó dentro de plazo.

b) Para la determinación de la normativa aplicable a los efectos de comparecencia en juicio, cómputo de plazos, días y horas hábiles para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, se aduce que se ha tenido en cuenta, además de lo establecido en el art. 33.1 LOTC, el art. 80 de la misma Ley orgánica, no realizando una interpretación aislada de los arts. 129 LEC y 268 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ). En orden a una interpretación sistemática e integradora se considera también de directa aplicación el art. 135 de la misma LEC.

El primer apartado del art. 135 LEC establece que "cuando la presentación de un escrito esté sujeto a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido". Razón por la cual, se procedió al envío del recurso el 25 de marzo de 2003, llegando al Tribunal antes de las quince horas del día 28 de marzo, es decir, dentro del horario del Registro establecido por Acuerdo del Pleno del Tribunal de 18 de enero de 2001, que coincide a efectos prácticos con lo previsto en el citado art. 135.1 LEC.

c) Debe hacerse mención a la reiterada doctrina constitucional existente en relación con el principio pro actione, que en este caso se debe poner en relación con la exigencia de que las actuaciones judiciales se practiquen en la sede del órgano jurisdiccional (art. 268.1 LOPJ) Según dicho principio deben evitarse las decisiones de inadmisión que resulten desproporcionadas por su formalismo o excesivo rigor (STC 38/1998, FJ 2, con remisión a las SSTC 88/1997, 150/1997 y 184/1997).

Este principio opera con mayor intensidad cuando está en juego el derecho de acceso al proceso, pues nace, en el supuesto que nos ocupa, directamente de la Constitución [art. 162.1 a)] y del Estatuto de Autonomía de Cataluña (arts. 34.4 y 39). Así ha sido reconocido por abundante doctrina constitucional, que conecta el principio pro actione con la tutela judicial efectiva (SSTC 38/1998, FJ 2; 207/1998, FJ 3; 72/2002, FJ 2), siendo las personas públicas titulares también de este derecho (SSTC 175/2001, FJ 8 y 176/2002, FJ 5).

d) La Letrada del Parlamento de Cataluña retoma a continuación el examen del Auto de inadmisión, objeto de este recurso de súplica, y tras reiterar que nada opone al fundamento jurídico 1 de dicho Auto, relativo a la naturaleza que caracteriza al plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad (art. 33. 1 LOTC), explicita su discrepancia sobre el contenido del fundamento jurídico 2, en concreto, por la cita de la STC 341/1993, que contiene referencias normativas que han sido objeto de modificaciones y reformas, a saber, la derogada LEC y la derogada Ley de Procedimiento Administrativo, rechazando que con la utilización del servicio de correos se haya asimilado al Tribunal con los centros o dependencias administrativas.

Por el contrario, la utilización de dicho servicio se ha hecho acogiéndose al amplísimo margen que potencialmente ofrece la interpretación de las normas jurídicas y, en concreto, actuando en el marco regulado en el art. 135.1 y 5 de la nueva LEC, pues la aplicación estricta del art. 268 LOPJ conduce a consecuencias desproporcionadas.

e) La fundamentación jurídica del Auto de inadmisión se basa en la exclusión de la posibilidad de que el plazo de presentación del recurso de inconstitucionalidad se agote en las oficinas de correos, ya que ello supondría asimilar al Tribunal con los centros o dependencias administrativas en tanto que receptores de los correspondientes escritos presentados en sobre abierto para ser sellados.

Sin embargo, el Reglamento del Congreso de los Diputados, en su art. 92.2, permite la presentación de documentos dentro de plazo en las oficinas de correos, siempre que se cumplan las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, concretamente, de su art. 38, así como de lo previsto en el art. 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. Y esta previsión del Reglamento del Congreso no permite considerar que se ha producido una asimilación entre dicha Cámara y los centros o dependencias administrativas. Igual o similar previsión se contempla en la mayor parte de los reglamentos de los Parlamentos autonómicos.

f) El propio Tribunal Constitucional ha admitido, en algunos supuestos y bajo la concurrencia de determinadas circunstancias, la presentación de demandas correspondientes a recursos de amparo en las oficinas de correos. Así, deben mencionarse las SSTC 125/1983, FJ 1, 287/1994, y 223/2002, FJ 2, entre otras.

En consecuencia, es doctrina del Tribunal que en circunstancias excepcionales pueda considerarse plenamente eficaz la presentación en registros públicos distintos al del órgano judicial cuando concurran las siguientes circunstancias: constancia cierta de la fecha de presentación, no existencia de negligencia de parte, concurrencia de complejidad técnica para la presentación del recurso y cierto alejamiento entre la sede de presentación del escrito y el domicilio de quien lo interpone.

En este caso, el plazo que medió entre el acuerdo del Pleno del Parlamento de plantear el recurso (13 de marzo) y el dies a quem (25 de marzo), fue extremadamente reducido, lo que, unido a la complejidad técnica del asunto, determina que se trate de un caso excepcional.

Incluso, en la STC 223/2002, FJ 6, el Tribunal ha otorgado el amparo en un supuesto de inadmisión de un recurso con motivo de su presentación en lugar distinto al de la sede del órgano judicial.

La Letrada del Parlamento de Cataluña termina su escrito solicitando que se tenga por interpuesto recurso de súplica contra el Auto 229/2003, de 1 de julio, y acuerde admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad.

4. La Sección Segunda, por providencia de 23 de julio de 2003, acordó tener por interpuesto por la representación del Parlamento de Cataluña recurso de súplica contra el anterior Auto de inadmisión de 1 de julio de 2003 y, previamente a su resolución, oír al Ministerio fiscal para que, en el plazo de diez días, alegue lo que considere conveniente en relación con el expresado recurso.

5. El Fiscal, mediante escrito de 8 de septiembre de 2003, despacha el trámite conferido para informar sobre el recurso de súplica interpuesto por la Letrada del Parlamento de Cataluña.

El Fiscal, tras exponer la fundamentación jurídica contenida en el Auto recurrido, se manifiesta de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales contenidos en dicho Auto y señala que se podrían añadir muchos más, relativos a decisiones tomadas en recursos de amparo, cuya aplicación a los recursos de inconstitucionalidad en lo concerniente al lugar de presentación de escritos ha sido reconocida.

Cita al respecto el ATC 204/1999, que declara que la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo no se ve alterada por la presentación en plazo en la oficina de correos, pues así se deriva del art. 31.2 del Acuerdo sobre Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, de 5 de julio de 1990.

También indica que el Tribunal ha admitido la presentación fuera del Registro propio o del Juzgado de Guardia de Madrid en casos muy contados y extremos: cuando el solicitante carece de asistencia letrada y representación procesal y reside lejos del Tribunal (STC 287/1994) o cuando se trata de un recluso y lo presenta ante la Administración penitenciaria (desde la STC 29/1981). Pero en los demás casos, la doctrina es constante y unívoca, en el sentido recogido en el Auto recurrido.

El Fiscal considera relevantes los AATC 212/2001 y 243/2001, que declaran que la supletoriedad de la nueva LEC, prevista en el art. 80 LOTC, sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión de la LOTC o de los Acuerdos adoptados por el Tribunal en su ámbito de competencias, derivándose de todo ello que es reiterada la doctrina constitucional sobre la extemporaneidad de la demanda de amparo, relacionada con el lugar de presentación de los recursos, en el sentido de que los mismos han de presentarse en el Registro del Tribunal o, a término, en el Juzgado de guardia de Madrid, pero no en el de Barcelona.

Tras el planteamiento realizado, el Fiscal analiza los argumentos contenidos en el recurso de súplica, partiendo de que la cuestión se suscita para determinar si la presentación del recurso en Correos el último día del plazo (25 de marzo de 2003) fue válida, en cuyo caso aquél se habría presentado temporáneamente, o si, por el contrario, la presentación sólo es admisible en el Registro del Tribunal, lo cual, habiéndose producido el día 28 de marzo a las 11:24 horas, determinaría su extemporaneidad. Según la parte recurrente, debe entenderse que, según el art. 80 LOTC, la LEC es de aplicación directa y, por tanto, conforme a su art. 135, apartados 1 y 5, el recurso pudo presentarse en la oficina de Correos el último día de plazo, como, efectivamente, se realizó.

Este razonamiento, indica el Fiscal, no es admisible de acuerdo con los criterios del Tribunal constitucional expuestos anteriormente. Así lo acreditan los AATC 138/2001, 212/2001, y 243/2001 antes citados.

En este sentido, no es trascendente para este caso la hora de registro, pues lo importante es que el recurso hubiera entrado en plazo, lo que no ocurrió porque su presentación se hizo en lugar inadecuado.

Además, la LEC no es de aplicación directa, pues previamente hay que atender a lo establecido en la LOTC y en los acuerdos del Tribunal y ello exige la presentación de los escritos en el Registro del Tribunal o, a término, en el Juzgado de guardia de Madrid, no estando permitida su presentación en oficina de correos u otros lugares. Es más, tampoco el art. 135.1 y 5 LEC contempla la presentación en Correos, sino en la Secretaría del Tribunal (apartado 1) o mediante medios técnicos de que dispongan los Tribunales y los sujetos intervinientes (apartado 5), claramente alusivos al fax u otros similares.

La referencia al principio pro actione no está justificada en este caso, pues la doctrina del Tribunal citada por la propia parte recurrente pone de manifiesto que el criterio antiformalista no permite prescindir de los requisitos que señalan las leyes y que ordenan el proceso en garantía de todas las partes. En este caso, el Parlamento de Cataluña disponía de letrado, tenía tres meses para interponer el recurso y podía conocer la doctrina y acuerdos del Tribunal sobre la cuestión planteada.

Por todo ello, el Fiscal interesa que se declare no haber lugar al recurso de súplica y se mantenga el Auto recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. objeto del presente recurso de súplica, interpuesto por la Letrada del Parlamento de Cataluña, el Auto 229/2003, de 1 de julio, en el que acordamos inadmitir, por extemporáneo, el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña contra la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

El Auto recurrido sustenta la extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad en el hecho de que la Ley Orgánica 10/2002 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día 24 de diciembre de 2002, de manera que el dies a quo fue el día 25 de diciembre de 2002 (STC 48/2003, FJ 2) y el término ad quem el día 25 de marzo de 2003, mientras que el recurso se registró en el Tribunal el día 28 de marzo de 2003. El Auto de inadmisión consideró que la extemporaneidad no queda convalidada por el hecho de que el recurso de inconstitucionalidad se hubiera registrado en oficina de correos el propio día 25 de marzo de 2003, fecha del término ad quem.

2. Para la Letrada del Parlamento, el recurso de inconstitucionalidad se ha formalizado en el plazo de tres meses legalmente previsto (art. 33.1 LOTC). Dos son los argumentos que aduce en defensa de su posición, según ha quedado expuesto con detalle en el antecedente tercero.

El primer argumento se concreta en el hecho de que el recurso de inconstitucionalidad se presentó en oficina de correos el día 25 de marzo de 2003, fecha del dies a quem. La presentación en Correos debe, en su opinión, ser considerada válida, al igual que acaece con los recursos de amparo, de acuerdo con la relevancia que la doctrina constitucional ha otorgado al principio pro actione, en garantía del principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

El segundo argumento sobre la temporaneidad del recurso se sustenta en el art. 80 LOTC, que remite a la LEC, en lo no regulado en aquélla acerca del cómputo de plazos. Ello determina, en opinión de la Letrada del Parlamento de Cataluña, que sea de aplicación el art. 135.1 LEC, que extiende la presentación de escritos sometidos a plazo hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento.

3. Procede comenzar nuestro examen por el primero de los argumentos aducidos por la Letrada del Parlamento de Cataluña, esto es, por la validez de la presentación del recurso, dentro del plazo legalmente previsto, en la oficina de Correos.

El art. 33.1 LOTC dispone que "el recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, ..."

Acerca del alcance de este precepto, en lo concerniente al lugar de presentación del recurso, hemos afirmado que su tenor literal no resuelve cuál sea dicho lugar, pues no cabe deducir de su redacción "que, en todo caso, las demandas dirigidas al Tribunal o formuladas "ante" él se hayan de presentar necesariamente "en" el Tribunal" (ATC 277/1992, de 16 de septiembre, FJ único).

Sin embargo, profundizando en esta cuestión en la misma resolución, manifestamos que la LOTC "permite afrontar la cuestión mediante la remisión que su art. 80 hace a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, a la legislación procesal ordinaria y común, en tanto que legislación supletoria en materia de comparecencia en juicio, días y horas hábiles y cómputo de plazos (entre otros aspectos)". De esta remisión deducíamos que, conforme al art. 1 LEC (referencia que hoy opera respecto del art. 5 de la misma, tras la reforma realizada por la Ley 1/2000), "la comparecencia en juicio, que en el caso del recurso de inconstitucionalidad se efectúa por la parte actora mediante la presentación de la demanda, ha de realizarse ante el Tribunal competente. Sin duda alguna, pues, el lugar ordinario de presentación de los recursos de inconstitucionalidad es la sede del propio Tribunal Constitucional y, por ende, la fecha que ha de considerarse, en principio, como de interposición del recurso es la de su entrada en el Registro General de este Tribunal". A continuación, matizamos que "no obstante, y conforme a lo que admite la legislación procesal ordinaria, cabe también la posibilidad excepcional de presentar el escrito de interposición del recurso ante el Juzgado de Guardia, regla que atempera el inconveniente de la distancia y el rigor del horario del Registro General del Tribunal Constitucional... Así lo ha estimado el Tribunal, primero respecto del recurso de amparo (STC 31/1983 e, implícitamente, en otros muchos casos) y posteriormente respecto del recurso de inconstitucionalidad" (ATC 277/1992, FJ único).

Así pues, que la presentación de los recursos de inconstitucionalidad y de los recursos de amparo debe realizarse ante el Registro del Tribunal Constitucional y, excepcionalmente, ante el Juzgado de guardia de Madrid, constituye doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 341/1993, de 18 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 287/1994, de 27 de octubre; 4/1996, de 16 de enero; 110/1999, de 14 de junio; y, también, AATC 138/2001, de 1 de junio; 212/2001, de 16 de julio, y 243/2001, de 26 de julio).

4. No cabe aceptar, en contra de este criterio, el planteamiento realizado por la Letrada del Parlamento de Cataluña en lo relativo a que deba admitirse la presentación en plazo de los recursos de inconstitucionalidad en las oficinas de correos, de acuerdo con lo previsto al efecto por la legislación en materia de procedimiento administrativo, a semejanza de lo regulado en el Reglamento del Congreso de los Diputados y en otros reglamentos de Parlamentos autonómicos.

La desestimación de este argumento se sustenta en lo dispuesto en la LOTC, ya que la remisión que realiza su art. 80, lo es, de modo específico, a la legislación procesal y no a la de procedimiento administrativo. Por eso, hemos dicho que "hay que entender que la regla del art. 66 de la Ley de Procedimiento administrativo (según declaramos en ATC 23/1985) lo es para el procedimiento administrativo y no para las actuaciones judiciales como son las de este Tribunal" (ATC 277/1992, FJ único). Abundando en este principio hemos insistido recientemente en que "la nueva Ley de enjuiciamiento civil no puede afectar tampoco a la regla general de que la demanda ... ha de presentarse en el Registro General del Tribunal Constitucional, habida cuenta de que sólo podría guardar, en su caso, alguna relación con esta cuestión, su art. 129.1, que dispone que las actuaciones del juicio se realizarán en la sede del Tribunal, salvo excepciones que aquí no concurren" (ATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 5).

En esta línea de razonamiento, carece de toda virtualidad la referencia que la Letrada del Parlamento de Cataluña realiza, en apoyo de su posición, a la STC 223/2002, FJ 6, pues allí declaramos, precisamente, que "con mayor razón hemos de estimar la vulneración alegada cuando el recurso no sólo se presentó en plazo en la oficina de correos, sino que se recibió en plazo por el órgano judicial competente para dicha recepción y así fue acreditado por el Secretario Judicial y aceptado por el Juzgado receptor"

Por último, hay que rechazar también el criterio de la Letrada del Parlamento de Cataluña de que el principio pro actione, en cuya virtud deberían evitarse decisiones de inadmisión que resulten desproporcionadas por su formalismo o excesivo rigor, ha de conducir a que en este caso se admita la presentación del recurso en las oficinas de correos, a semejanza de lo que se ha producido en relación con las demandas de amparo.

En relación con este argumento, y como señala el Fiscal del Estado, han sido muy excepcionales los supuestos en que este Tribunal ha admitido la presentación de recursos de amparo fuera del Registro del Tribunal o del Juzgado de guardia de Madrid.

Así, en los supuestos invocado por la Letrada del Parlamento de Cataluña (STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 2; con cita de las SSTC 125/1983, FJ 1; y 191/1991, FJ 3), la regla general expuesta se atemperó en razón a que apreciamos que el recurrente "carece de asistencia letrada, así como de representación procesal y reside en una localidad lejana a aquélla en la que tiene su sede este órgano constitucional" (STC 287/1994, FJ 2), circunstancias que no concurren en el presente caso, en el cual existe asistencia letrada y, además, por tratarse de un recurso de inconstitucionalidad, el plazo de tres meses para la presentación de la demanda es considerablemente más amplio que en el caso del recurso de amparo.

5. El segundo argumento empleado por la Letrada del Parlamento de Cataluña para sostener la presentación en plazo del recurso de inconstitucionalidad se vincula a lo regulado en el art. 135.1 LEC, que considera de aplicación supletoria a este caso. Dicho precepto dispone que "cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido".

Este planteamiento tampoco puede ser admitido. Con independencia de que su invocación resulta extravagante en este caso, pues el recurso llegó al Tribunal una vez sobrepasado también el día hábil siguiente al término ad quem, debe recordarse que ha sido rechazado de modo expreso por nuestra doctrina.

Así, hemos declarado que "no resulta posible la aplicación supletoria de lo previsto en el art. 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite presentar escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del correspondiente plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido", toda vez que "sin necesidad de entrar en consideraciones sobre el carácter de la indicada previsión de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con las materias que enumera el art. 80 LOTC y con la específica naturaleza del recurso de amparo, así como sobre los efectos de que el precepto considerado de la LOTC contenga esa relación concreta de materias, debe recordarse que este Tribunal, reiteradamente, ha declarado, por una parte, que la supletoriedad prevista en el citado art. 80 LOTC sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión o regulación en nuestra Ley Orgánica o en los acuerdos adoptados por el Tribunal en ejercicio de sus específicas competencias (por todos, AATC 840/1985, de 27 de noviembre, 884/1985, de 11 de diciembre, 184/1987, de 18 de febrero, 228/1991, de 22 de julio ó 46/1998, de 24 de febrero) y, por otra parte, que tal aplicación supletoria sólo será posible en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (por todas, STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2, y ATC 260/1997, de 14 de julio, FJ 4). Pues bien, la LOTC, en su art. 44.2, viene a establecer, expresa y específicamente, un plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo, sin admitir ampliación de ningún tipo, habiendo incluso declarado este Tribunal que dicho plazo es de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento (por todas, STC 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 3). De esta manera, la ampliación del plazo de interposición del recurso de amparo hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del mismo, conforme a lo previsto en el art. 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, vendría a suponer un desconocimiento de lo establecido en el art. 44.2 LOTC y de la aludida doctrina del Tribunal respecto de los principios que inspiran dicho plazo, habida cuenta de que, en realidad, tal previsión vendría a permitir que el recurso de amparo se interpusiese el día vigésimo primero contado desde el que debe ser considerado como inicial" (ATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 4).

Esta Doctrina la hemos reiterado en nuestros AATC 212/2001, de 16 de julio, FJ 2 y 243/2001, de 26 de julio, FJ 2 y es igualmente de aplicación a los recursos de inconstitucionalidad.

En definitiva, no puede olvidarse que "la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad" (ATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 4, con cita de la STC 260/2000), de manera que "su transcurso hace[n] caducar tal acción" (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 2), pues el plazo de interposición del recurso "protege un interés general (la garantía de la Constitución)" (ATC 547/1989, de 15 de noviembre, FJ 2).

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica planteado por el Abogado del Estado contra el Auto 229/2003, de 1 de julio, que inadmitió el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Cataluña contra la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de

calidad de la educación.

Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil tres.

AUTO 425/2003, de 17 de diciembre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:425A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Desestima recurso de súplica sobre inadmisión en el recurso de inconstitucionalidad 1950-2003 promovido por el Parlamento de Cataluña, contra los apartados 2, 3, 4, 5, y 10 del art. 109 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Recurso de inconstitucionalidad: ATC 423/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en oficina de correos el día 31 de marzo de 2003, registrado en este Tribunal el día 2 de abril de 2003, la Letrada del Parlamento de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 2, 3, 4, 5, y 10 del art. 109 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2. El Pleno del Tribunal, mediante Auto 230/2003, de 1 de julio, acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña frente a la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

3. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 10 de julio de 2003, la Letrada del Parlamento de Cataluña, en la representación que ostenta, comparece ante el Tribunal y manifiesta que, habiéndosele notificado el Auto 230/2003, de 1 de julio, mediante el cual se acuerda inadmitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña contra determinados artículos de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, interpone, de acuerdo con lo establecido en el art. 93.2 LOTC, recurso de súplica contra dicho Auto, formulando al respecto las alegaciones siguientes:

a) En relación con el primero de los argumentos contenidos en la fundamentación jurídica del Auto que se recurre, que sostiene que el plazo establecido en el art. 33.1 LOTC es un plazo de caducidad, apreciado de oficio y que protege el interés general, admite las características y naturaleza del referido plazo, si bien discrepa de su aplicación a este caso concreto, es decir, de la extemporaneidad del recurso interpuesto.

Manifiesta como punto de partida de su argumentación que la Ley 53/2002, objeto del recurso de inconstitucionalidad, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día 31 de diciembre de 2002, siendo el dies a quo el día 1 de enero de 2003, que corresponde al día siguiente al de la publicación oficial de la referida Ley (STC 48/2003, de 12 de marzo), estableciéndose para el 1 de abril de 2003 el dies a quem.

El Auto de inadmisión a trámite confirma que, efectivamente, el dies a quem era el 1 de abril de 2003 y que la presentación del recurso en la oficina de correos se produjo el día 31 de marzo de 2003, registrándose en el Tribunal el día 2 de abril según consta en el acuse de recibo. En consecuencia, si el recurso de inconstitucionalidad se presentó en la oficina de correos el día 31 de marzo y llegó al Tribunal el día 2 de abril, en atención a lo previsto en el art. 135 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) al ser éste de directa aplicación, el recurso se presentó dentro de plazo.

b) Para la determinación de la normativa aplicable a los efectos de comparecencia en juicio, cómputo de plazos, días y horas hábiles para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, se aduce que se ha tenido en cuenta, además de lo establecido en el art. 33.1 LOTC, el art. 80 de la misma Ley orgánica, no realizando una interpretación aislada de los arts. 129 LEC y 268 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ). En orden a una interpretación sistemática e integradora se considera también de directa aplicación el art. 135 de la misma LEC.

El primer apartado del art. 135 LEC establece que "cuando la presentación de un escrito esté sujeto a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido". Razón por la cual, se procedió al envío del recurso el 31 de marzo de 2003, llegando al Tribunal antes de las quince horas del día 2 de abril, es decir, dentro del horario del Registro establecido por Acuerdo del Pleno del Tribunal de 18 de enero de 2001, que coincide a efectos prácticos con lo previsto en el citado art. 135.1 LEC.

c) Debe hacerse mención a la reiterada doctrina constitucional existente en relación con el principio pro actione, que en este caso se debe poner en relación con la exigencia de que las actuaciones judiciales se practiquen en la sede del órgano jurisdiccional (art. 268.1 LOPJ) Según dicho principio deben evitarse las decisiones de inadmisión que resulten desproporcionadas por su formalismo o excesivo rigor (STC 38/1998, FJ 2, con remisión a las SSTC 88/1997, 150/1997 y 184/1997).

Este principio opera con mayor intensidad cuando está en juego el derecho de acceso al proceso, pues nace, en el supuesto que nos ocupa, directamente de la Constitución [art. 162.1 a)] y del Estatuto de Autonomía de Cataluña (arts. 34.4 y 39). Así ha sido reconocido por abundante doctrina constitucional, que conecta el principio pro actione con la tutela judicial efectiva (SSTC 38/1998, FJ 2; 207/1998, FJ 3; 72/2002, FJ 2), siendo las personas públicas titulares también de este derecho (SSTC 175/2001, FJ 8 y 176/2002, FJ 5).

d) La Letrada del Parlamento de Cataluña retoma a continuación el examen del Auto de inadmisión, objeto de este recurso de súplica, y tras reiterar que nada opone al fundamento jurídico 1 de dicho Auto, relativo a la naturaleza que caracteriza al plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad (art. 33. 1 LOTC), explicita su discrepancia sobre el contenido del fundamento jurídico 2, en concreto, por la cita de la STC 341/1993, que contiene referencias normativas que han sido objeto de modificaciones y reformas, a saber, la derogada LEC y la derogada Ley de procedimiento administrativo, rechazando que con la utilización del servicio de Correos se haya asimilado al Tribunal con los centros o dependencias administrativas.

Por el contrario, la utilización de dicho servicio se ha hecho acogiéndose al amplísimo margen que potencialmente ofrece la interpretación de las normas jurídicas y, en concreto, actuando en el marco regulado en el art. 135.1 y 5 de la nueva LEC, pues la aplicación estricta del art. 268 LOPJ conduce a consecuencias desproporcionadas.

e) La fundamentación jurídica del Auto de inadmisión se basa en la exclusión de la posibilidad de que el plazo de presentación del recurso de inconstitucionalidad se agote en las oficinas de correos, ya que ello supondría asimilar al Tribunal con los centros o dependencias administrativas en tanto que receptores de los correspondientes escritos presentados en sobre abierto para ser sellados.

Sin embargo, el Reglamento del Congreso de los Diputados, en su art. 92.2, permite la presentación de documentos dentro de plazo en las oficinas de correos, siempre que se cumplan las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, concretamente, de su art. 38, así como de lo previsto en el art. 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. Y esta previsión del Reglamento del Congreso no permite considerar que se ha producido una asimilación entre dicha Cámara y los centros o dependencias administrativas. Igual o similar previsión se contempla en la mayor parte de los reglamentos de los Parlamentos autonómicos.

f) El propio Tribunal Constitucional ha admitido, en algunos supuestos y bajo la concurrencia de determinadas circunstancias, la presentación de demandas correspondientes a recursos de amparo en las oficinas de correos. Así, deben mencionarse las SSTC 125/1983, FJ 1, 287/1994, y 223/2002, FJ 2, entre otras.

En consecuencia, es doctrina del Tribunal que en circunstancias excepcionales pueda considerarse plenamente eficaz la presentación en registros públicos distintos al del órgano judicial cuando concurran las siguientes circunstancias: constancia cierta de la fecha de presentación, no existencia de negligencia de parte, concurrencia de complejidad técnica para la presentación del recurso y cierto alejamiento entre la sede de presentación del escrito y el domicilio de quien lo interpone.

Incluso, en la STC 223/2002, FJ 6, el Tribunal ha otorgado el amparo en un supuesto de inadmisión de un recurso con motivo de su presentación en lugar distinto al de la sede del órgano judicial.

La Letrada del Parlamento de Cataluña termina su escrito solicitando que se tenga por interpuesto recurso de súplica contra el Auto 230/2003, de 1 de julio y acuerde admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad.

4. La Sección Segunda, por providencia de 23 de julio de 2003, acordó tener por interpuesto por la representación del Parlamento de Cataluña recurso de súplica contra el anterior Auto de inadmisión de 1 de julio de 2003 y, previamente a su resolución, oír al Ministerio fiscal para que, en el plazo de diez días, alegue lo que considere conveniente en relación con el expresado recurso.

5. El Fiscal, mediante escrito de 8 de septiembre de 2003, despacha el trámite conferido para informar sobre el recurso de súplica interpuesto por la Letrada del Parlamento de Cataluña.

El Fiscal, tras exponer la fundamentación jurídica contenida en el Auto recurrido, se manifiesta de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales contenidos en dicho Auto y señala que se podrían añadir muchos más, relativos a decisiones tomadas en recursos de amparo, cuya aplicación a los recursos de inconstitucionalidad en lo concerniente al lugar de presentación de escritos ha sido reconocida.

Cita al respecto el ATC 204/1999, que declara que la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo no se ve alterada por la presentación en plazo en la oficina de correos, pues así se deriva del art. 31.2 del Acuerdo sobre Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, de 5 de julio de 1990.

También indica que el Tribunal ha admitido la presentación fuera del Registro propio o del Juzgado de guardia de Madrid en casos muy contados y extremos: cuando el solicitante carece de asistencia letrada y representación procesal y reside lejos del Tribunal (STC 287/1994) o cuando se trata de un recluso y lo presenta ante la Administración penitenciaria (desde la STC 29/1981). Pero en los demás casos, la doctrina es constante y unívoca, en el sentido recogido en el Auto recurrido.

El Fiscal considera relevantes los AATC 212/2001 y 243/2001, que declaran que la supletoriedad de la nueva LEC, prevista en el art. 80 LOTC, sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión de la LOTC o de los Acuerdos adoptados por el Tribunal en su ámbito de competencias, derivándose de todo ello que es reiterada la doctrina constitucional sobre la extemporaneidad de la demanda de amparo, relacionada con el lugar de presentación de los recursos, en el sentido de que los mismos han de presentarse en el Registro del Tribunal o, a término, en el Juzgado de guardia de Madrid, pero no en el de Barcelona.

Tras el planteamiento realizado, el Fiscal analiza los argumentos contenidos en el recurso de súplica, partiendo de que la cuestión se suscita para determinar si la presentación del recurso en correos el día 31 de marzo de 2003, día anterior al vencimiento del plazo, fue válida, en cuyo caso aquél se habría presentado temporáneamente, o si, por el contrario, la presentación sólo es admisible en el Registro del Tribunal, lo cual, habiéndose producido el día 2 de abril, determinaría su extemporaneidad, pues el plazo venció el día 1 de abril de 2003. Según la parte recurrente, debe entenderse que, según el art. 80 LOTC, la LEC es de aplicación directa y, por tanto, conforme a su art. 135, apartados 1 y 5, el recurso pudo presentarse en la oficina de correos el último día de plazo, como, efectivamente, se realizó.

Este razonamiento, indica el Fiscal, no es admisible de acuerdo con los criterios del Tribunal constitucional expuestos anteriormente. Así lo acreditan los AATC 138/2001, 212/2001, y 243/2001 antes citados.

En este sentido, no es trascendente para este caso la hora de registro, pues lo importante es que el recurso hubiera entrado en plazo, lo que no ocurrió porque su presentación se hizo en lugar inadecuado.

Además, la LEC no es de aplicación directa, pues previamente hay que atender a lo establecido en la LOTC y en los acuerdos del Tribunal y ello exige la presentación de los escritos en el Registro del Tribunal o, a término, en el Juzgado de guardia de Madrid, no estando permitida su presentación en oficina de Correos u otros lugares. Es más, tampoco el art. 135.1 y 5 LEC contempla la presentación en Correos, sino en la Secretaría del Tribunal (apartado 1) o mediante medios técnicos de que dispongan los Tribunales y los sujetos intervinientes (apartado 5), claramente alusivos al fax u otros similares.

La referencia al principio pro actione no está justificada en este caso, pues la doctrina del Tribunal citada por la propia parte recurrente pone de manifiesto que el criterio antiformalista no permite prescindir de los requisitos que señalan las leyes y que ordenan el proceso en garantía de todas las partes. En este caso, el Parlamento de Cataluña disponía de letrado, tenía tres meses para interponer el recurso y podía conocer la doctrina y acuerdos del Tribunal sobre la cuestión planteada.

Por todo ello, el Fiscal interesa que se declare no haber lugar al recurso de súplica y se mantenga el Auto recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de súplica, interpuesto por la Letrada del Parlamento de Cataluña, el Auto 230/2003, de 1 de julio, en el que acordamos inadmitir, por extemporáneo, el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña contra los apartados 2, 3, 4, 5, y 10 del art. 109 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El Auto recurrido sustenta la extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad en el hecho de que la Ley 53/2002 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día 31 de diciembre de 2002, de manera que el dies a quo fue el día 1 de enero de 2003 (STC 48/2003, FJ 2) y el término ad quem el día 1 de abril de 2003, mientras que el recurso se registró en el Tribunal el día 2 de abril de 2003 (por error, el Auto que es objeto de este recurso, fijaba como fecha de registro en el Tribunal la de 3 de abril de 2003). El Auto de inadmisión consideró que la extemporaneidad no queda convalidada por el hecho de que el recurso de inconstitucionalidad se hubiera registrado en oficina de correos el día 31 de marzo de 2003, fecha anterior al término ad quem.

2. Para la Letrada del Parlamento, el recurso de inconstitucionalidad se ha formalizado en el plazo de tres meses legalmente previsto (art. 33.1 LOTC). Dos son los argumentos que aduce en defensa de su posición, según ha quedado expuesto con detalle en el antecedente tercero.

El primer argumento se concreta en el hecho de que el recurso de inconstitucionalidad se presentó en oficina de Correos el día 31 de marzo de 2003, fecha del dies a quem. La presentación en Correos debe, en su opinión, ser considerada válida, al igual que acaece con los recursos de amparo, de acuerdo con la relevancia que la doctrina constitucional ha otorgado al principio pro actione, en garantía del principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

El segundo argumento sobre la temporaneidad del recurso se sustenta en el art. 80 LOTC, que remite a la LEC, en lo no regulado en aquélla acerca del cómputo de plazos. Ello determina, en opinión de la Letrada del Parlamento de Cataluña, que sea de aplicación el art. 135.1 LEC, que extiende la presentación de escritos sometidos a plazo hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento.

3. Procede comenzar nuestro examen por el primero de los argumentos aducidos por la Letrada del Parlamento de Cataluña, esto es, por la validez de la presentación del recurso, dentro del plazo legalmente previsto, en la oficina de Correos.

El art. 33.1 LOTC dispone que "el recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, ..."

Acerca del alcance de este precepto, en lo concerniente al lugar de presentación del recurso, hemos afirmado que su tenor literal no resuelve cuál sea dicho lugar, pues no cabe deducir de su redacción "que, en todo caso, las demandas dirigidas al Tribunal o formuladas "ante" él se hayan de presentar necesariamente "en" el Tribunal" (ATC 277/1992, de 16 de septiembre, FJ único).

Sin embargo, profundizando en esta cuestión en la misma resolución, manifestamos que la LOTC "permite afrontar la cuestión mediante la remisión que su art. 80 hace a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, a la legislación procesal ordinaria y común, en tanto que legislación supletoria en materia de comparecencia en juicio, días y horas hábiles y cómputo de plazos (entre otros aspectos)". De esta remisión deducíamos que, conforme al art. 1 LEC (referencia que hoy opera respecto del art. 5 de la misma, tras la reforma realizada por la Ley 1/2000), "la comparecencia en juicio, que en el caso del recurso de inconstitucionalidad se efectúa por la parte actora mediante la presentación de la demanda, ha de realizarse ante el Tribunal competente. Sin duda alguna, pues, el lugar ordinario de presentación de los recursos de inconstitucionalidad es la sede del propio Tribunal Constitucional y, por ende, la fecha que ha de considerarse, en principio, como de interposición del recurso es la de su entrada en el Registro General de este Tribunal". A continuación, matizamos que "no obstante, y conforme a lo que admite la legislación procesal ordinaria, cabe también la posibilidad excepcional de presentar el escrito de interposición del recurso ante el Juzgado de Guardia, regla que atempera el inconveniente de la distancia y el rigor del horario del Registro General del Tribunal Constitucional... Así lo ha estimado el Tribunal, primero respecto del recurso de amparo (STC 31/1983 e, implícitamente, en otros muchos casos) y posteriormente respecto del recurso de inconstitucionalidad" (ATC 277/1992, FJ único).

Así pues, constituye doctrina reiterada de este Tribunal, que la presentación de los recursos de inconstitucionalidad y de los recursos de amparo debe realizarse ante el Registro del Tribunal Constitucional y, excepcionalmente, ante el Juzgado de guardia de Madrid (SSTC 341/1993, de 18 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 287/1994, de 27 de octubre; 4/1996, de 16 de enero; 110/1999, de 14 de junio; y, también, AATC 138/2001, de 1 de junio; 212/2001, de 16 de julio, y 243/2001, de 26 de julio).

4. No cabe aceptar, en contra de este criterio, el planteamiento realizado por la Letrada del Parlamento de Cataluña en lo relativo a que deba admitirse la presentación en plazo de los recursos de inconstitucionalidad en las oficinas de correos, de acuerdo con lo previsto al efecto por la legislación en materia de procedimiento administrativo, a semejanza de lo regulado en el Reglamento del Congreso de los Diputados y en otros reglamentos de Parlamentos autonómicos.

La desestimación de este argumento se sustenta en lo dispuesto en la LOTC, ya que la remisión que realiza su art. 80, lo es, de modo específico, a la legislación procesal y no a la de procedimiento administrativo. Por eso, hemos dicho que "hay que entender que la regla del art. 66 de la Ley de Procedimiento administrativo (según declaramos en ATC 23/1985) lo es para el procedimiento administrativo y no para las actuaciones judiciales como son las de este Tribunal" (ATC 277/1992, FJ único). Abundando en este principio hemos insistido recientemente en que "la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no puede afectar tampoco a la regla general de que la demanda ... ha de presentarse en el Registro General del Tribunal Constitucional, habida cuenta de que sólo podría guardar, en su caso, alguna relación con esta cuestión, su art. 129.1, que dispone que las actuaciones del juicio se realizarán en la sede del Tribunal, salvo excepciones que aquí no concurren" (ATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 5).

En esta línea de razonamiento, carece de toda virtualidad la referencia que la Letrada del Parlamento de Cataluña realiza, en apoyo de su posición, a la STC 223/2002, FJ 6, pues allí declaramos, precisamente, que "con mayor razón hemos de estimar la vulneración alegada cuando el recurso no sólo se presentó en plazo en la oficina de correos, sino que se recibió en plazo por el órgano judicial competente para dicha recepción y así fue acreditado por el Secretario Judicial y aceptado por el Juzgado receptor"

Por último, hay que rechazar también el criterio de la Letrada del Parlamento de Cataluña de que el principio pro actione, en cuya virtud deberían evitarse decisiones de inadmisión que resulten desproporcionadas por su formalismo o excesivo rigor, ha de conducir a que en este caso se admita la presentación del recurso en las oficinas de correos, a semejanza de lo que se ha producido en relación con las demandas de amparo.

En relación con este argumento, y como señala el Fiscal del Estado, han sido muy excepcionales los supuestos en que este Tribunal ha admitido la presentación de recursos de amparo fuera del Registro del Tribunal o del Juzgado de guardia de Madrid.

Así, en los supuestos invocados por la Letrada del Parlamento de Cataluña (STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 2; con cita de las SSTC 125/1983, FJ 1; y 191/1991, FJ 3), la regla general expuesta se atemperó en razón a que apreciamos que el recurrente "carece de asistencia letrada, así como de representación procesal y reside en una localidad lejana a aquélla en la que tiene su sede este órgano constitucional" (STC 287/1994, FJ 2), circunstancias que no concurren en el presente caso, en el cual existe asistencia letrada y, además, por tratarse de un recurso de inconstitucionalidad, el plazo de tres meses para la presentación de la demanda es considerablemente más amplio que en el caso del recurso de amparo.

5. El segundo argumento empleado por la Letrada del Parlamento de Cataluña para sostener la presentación en plazo del recurso de inconstitucionalidad se vincula a lo regulado en el art. 135.1 LEC, que considera de aplicación supletoria a este caso. Dicho precepto dispone que "cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido". Según la Letrada, el escrito de presentación del recurso llegó al Tribunal, procedente del servicio de correos, el día 2 de abril de 2002 antes de las quince horas y, por tanto, dentro de plazo.

Este planteamiento tampoco puede ser admitido, pues ha sido rechazado de modo expreso por nuestra doctrina. Así, hemos declarado que "no resulta posible la aplicación supletoria de lo previsto en el art. 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite presentar escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del correspondiente plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido", toda vez que "sin necesidad de entrar en consideraciones sobre el carácter de la indicada previsión de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con las materias que enumera el art. 80 LOTC y con la específica naturaleza del recurso de amparo, así como sobre los efectos de que el precepto considerado de la LOTC contenga esa relación concreta de materias, debe recordarse que este Tribunal, reiteradamente, ha declarado, por una parte, que la supletoriedad prevista en el citado art. 80 LOTC sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión o regulación en nuestra Ley Orgánica o en los acuerdos adoptados por el Tribunal en ejercicio de sus específicas competencias (por todos, AATC 840/1985, de 27 de noviembre, 884/1985, de 11 de diciembre, 184/1987, de 18 de febrero, 228/1991, de 22 de julio ó 46/1998, de 24 de febrero) y, por otra parte, que tal aplicación supletoria sólo será posible en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (por todas, STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2, y ATC 260/1997, de 14 de julio, FJ 4). Pues bien, la LOTC, en su art. 44.2, viene a establecer, expresa y específicamente, un plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo, sin admitir ampliación de ningún tipo, habiendo incluso declarado este Tribunal que dicho plazo es de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento (por todas, STC 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 3). De esta manera, la ampliación del plazo de interposición del recurso de amparo hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del mismo, conforme a lo previsto en el art. 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, vendría a suponer un desconocimiento de lo establecido en el art. 44.2 LOTC y de la aludida doctrina del Tribunal respecto de los principios que inspiran dicho plazo, habida cuenta de que, en realidad, tal previsión vendría a permitir que el recurso de amparo se interpusiese el día vigésimo primero contado desde el que debe ser considerado como inicial" (ATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 4).

Esta doctrina la hemos reiterado en nuestros AATC 212/2001, de 16 de julio, FJ 2 y 243/2001, de 26 de julio, FJ 2 y es igualmente de aplicación a los recursos de inconstitucionalidad.

En definitiva, no puede olvidarse que "la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad" (ATC 138/2001, de 1 de junio, FJ 4, con cita de la STC 260/2000), de manera que "su transcurso hace[n] caducar tal acción" (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 2), pues el plazo de interposición del recurso "protege un interés general (la garantía de la Constitución)" (ATC 547/1989, de 15 de noviembre, FJ 2).

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica planteado por el Abogado del Estado contra el Auto 230/2003, de 1 de julio, que inadmitió el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Cataluña contra la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas

fiscales, administrativas y del orden social.

Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil tres.

AUTO 426/2003, de 18 de diciembre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:426A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3973-2002 promovido por Sistemas e Instalaciones de Telecomunicación S.A., en litigio sobre abono de cantidades adeudadas en concepto de derechos consolidados por servicios pasados.

Sentencia social. Acceso al recurso legal: inadmisión de recurso de suplicación, respetado. Consignación previa no acreditada. Recurso de suplicación. Derecho a la tutela judicial efectiva.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 26 de junio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barreiro, en nombre y representación de la empresa "Sistemas e Instalaciones de Telecomunicación, S.A." (Sintel), interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid de 29 de enero de 2002 (autos núm. 763- 2001) y providencia y Auto de ese mismo Juzgado de fechas 20 de marzo de 2002 y 19 de abril de 2002 respectivamente (recurso de suplicación núm. 63-2002) y Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de marzo de 2002 por el que se resuelve el recurso de queja (núm. 2266-2002) interpuesto frente al citado Auto del Juzgado de lo Social, por entender que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Con fecha de 20 de octubre de 2001 se presenta contra la empresa recurrente en amparo demanda en reclamación de cantidad, en la que la Comisión de Control del Plan de Pensiones en ella constituido solicita que se le condene al abono de las cantidades que se le adeudaban en concepto de derechos consolidados por servicios pasados, que ascendían a un total de 11.317.192 euros. La demanda que dio lugar a los autos núm. 763- 2001, fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 29 de enero de 2002.

b) Disconforme con la anterior resolución, la recurrente en amparo presenta escrito de anuncio de recurso de suplicación, advirtiendo a través de Otrosí, que como era notorio y constaba debidamente acreditado en Autos, esa empresa se hallaba en situación legal de quiebra desde el día 28 de mayo de 2001, por lo que resultaba del todo punto imposible efectuar el depósito y consignación de condena requeridos en los arts. 227 y 228 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral aprobado por Real decreto legislativo 2/1995 de 7 de abril (en adelante, LPL) para recurrir en suplicación. Por ese motivo, manifestaba que había realizado activas gestiones con diversas entidades bancarias para tratar de obtener un aval que cubriese los importes del depósito y consignación mencionados, pero que dada su situación económica y la cuantía de la condena (1.883.022.567 pesetas), las citadas gestiones habían resultado infructuosas hasta el momento. Finalmente, señalaba que en sus circunstancias, los mencionados requisitos de consignación y depósito constituían un obstáculo absolutamente insalvable, que le privaba de toda posibilidad de acceder al recurso, y manifestaba su compromiso de continuar buscando dichas garantías o formalizar cualesquiera otras garantías que el Juzgado estimare suficientes para asegurar el cumplimiento de la condena, en caso de que ésta se confirmase.

c) Por medio de proveído de 20 de marzo de 2002, el Juzgado de lo Social le concede a la recurrente un plazo de cuatro días para que subsane el defecto advertido de falta de consignación (o, en su caso, asegure la condena), apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se archivaría el trámite del recurso.

d) Contra la anterior providencia, la recurrente interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 19 de abril de 2002. Interpuesto contra este ultimo recurso de queja (núm.2266-2002), fue desestimado por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de mayo de 2002, en el que se afirmaba que la inadmisión del anuncio del recurso era acorde con la doctrina constitucional (en concreto, con lo manifestado en la STC 13 de marzo de 2000) en tanto en cuanto, si bien era cierto que la empresa recurrente se encontraba en quiebra y debía consignar una elevada cantidad, no había acreditado la obtención de aval ni ofrecido garantía sustituidora alguna de la consignación, ni tampoco había solicitado el beneficio de justicia gratuita (lo que hacía patente que su dificultad económica no era insalvable). No concurría, en suma, en la litis, el supuesto de imposibilidad de cumplimiento del que hablaba la STC 30/1994, caso en el que la empresa había intentado la obtención de aval y ofreció un medio sustituto del cumplimiento de la obligación de consignación en defecto del aval legalmente exigido. En consecuencia, entiende la Sala que la excepcionalidad de las circunstancias entonces concurrentes, que revelaron una voluntad de cumplir el requisito normativo, permitieron la atenuación en aquél supuesto, lo que no había ocurrido en el caso de autos.

3. La demanda de amparo imputa a las resoluciones judiciales recurridas la vulneración del derecho a tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al recurso por haber interpretado de forma rigorista y desproporcionado el art. 227 LPL, que impone la obligación de consignación o aseguramiento de la cantidad objeto de condena para recurrir en suplicación. Respecto al reproche que le efectúa la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de no haber ofrecido una garantía alternativa a la consignación o al aval bancario, señala que, dada su situación de quiebra - declarada en virtud de Auto del Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid, de 28 de mayo de 2000- le resultaba absolutamente imposible ofrecer otro tipo de aseguramiento, ya que tenía un déficit patrimonial que ascendía a 9.877.566.563 pesetas, lo que le impedía, a todas luces, efectuar la consignación de la cantidad reclamada y la obtención de un aval bancario al ser tal su situación económica. En cuanto a la posibilidad de haber ofrecido una garantía sustituidora, toda vez que la STC 30/1994 admitía la constitución de hipoteca sobre bienes inmuebles, afirma que no tenía bienes sobre los que constituir la garantía real, pero que aún en el caso de haberlos tenido, la situación de quiebra impedía el otorgamiento de la garantía real, ya que ello habría acarreado para los restantes acreedores un gravísimo perjuicio. A la vista de todo lo cual, sostiene que queda suficientemente acreditada la excepcionalidad de la situación así como que el hecho de la exigencia de consignación u ofrecimiento de garantía sustituidora se revelaba de imposible cumplimiento en su caso. Finalmente, también imputa a la Sentencia de instancia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al resultar arbitraria y carente de fundamentación jurídica, por interpretar erróneamente los preceptos legales y la jurisprudencia aplicables al caso..

4. Por proveido de 13 de octubre de 2003 la Sección Primera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC)

5. Por escrito de fecha de 27 de octubre de 2003 la empresa recurrente en amparo presenta escrito de alegaciones en el que interesa la admisión a trámite del recurso, en tanto que entiende que se encuentra en uno de los casos excepcionales recogidos en la doctrina constitucional respecto de los cuales cabe una mayor flexibilidad en la aplicación de la ley a efectos de conseguir un tratamiento adecuado de las situaciones de falta de liquidez o de medios en las empresas para recurrir. Considera que está suficientemente acreditado la excepcionalidad de su situación así como el hecho de que la exigencia de consignación u ofrecimiento de garantía sustitutoria de esta se revelaba de imposible cumplimiento en su caso y entiende que la declaración de quiebra es prueba suficiente de la iliquidez para la obtención de un régimen excepcional. Por todo lo cual, sostiene que la demanda no carece de contenido constitucional al habérsele denegado el acceso al recurso en virtud de una interpretación de los presupuestos de acceso al recurso, desproporcionada y rigorista, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 30 de octubre de 2003 interesa la inadmisión a trámite de la demanda por entender que carece de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC). En primer lugar, y respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) imputada por la empresa recurrente a la Sentencia del Juzgado de lo Social, señala que resulta inadmisible por plantear una cuestión de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional de ningún tipo y que aun admitiendo a efectos dialécticos la posible revisión de la interpretación de las normas llevada a cabo por el Juez de lo Social, concurriría el óbice procesal de la falta de agotamiento de la vía previa [art. 44.1.a) LOTC], en tanto que no ha existido un pronunciamiento sobre el fondo por el órgano judicial competente, a saber, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, posibilidad ésta que se ha visto cegada precisamente por la falta de cumplimiento del requisito previsto en el art. 228 LPL. En segundo término, también rechaza que el órgano judicial ad quem haya negado irrazonablemente el acceso al recurso de la empresa recurrente, toda vez que en el caso de autos no concurre la dificultad extrema o casi insalvable exigida por la doctrina constitucional para atenuar el rigor de la exigencia de consignación (cita STC 64/2000). En este sentido, señala que si bien es cierto que la cantidad objeto de condena era elevada y que la empresa había sido declarada en situación de quiebra, ello no era obstáculo para constatar la falta de voluntad tendente a posibilitar el cumplimiento del requisito, en cuanto que ni había constancia de la existencia de supuestas gestiones dirigidas a la obtención de garantías alternativas -como el aval bancario- ni tampoco las razones ofrecidas para justificar la ausencia de constitución de hipoteca sobre bienes inmuebles de la empresa resultaban atendibles, en cuanto las razones ofrecidas para ello se limitaban a postular la defensa de intereses de terceros, o lo que es igual, de otros acreedores de la recurrente, quien no debía decidir de este modo qué acreedores resultaban más o menos dignos de protección. En consecuencia, considera que no concurren en el caso de autos las circunstancias excepcionales que hacen que el cumplimiento de la consignación resulte imposible, por lo que niega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la recurrente en amparo sostiene la vulneración del art. 24.1 CE, de una parte, porque entiende que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid de 29 de enero de 2002 (que estimó la demanda en reclamación de cantidad formulada en su contra por la Comisión del Plan de pensiones de esa empresa) incurre en arbitrariedad y falta de fundamentación jurídica, al haber interpretado erróneamente la legislación y jurisprudencia aplicables al caso; de otra parte, porque considera que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de marzo de 2002, al negarle su derecho de acceso al recurso de suplicación por falta de consignación de la cantidad objeto de condena, supone una interpretación desproporcionada y rigorista de los presupuestos procesales para recurrir dado que su situación de quiebra le coloca en una de las situaciones excepcionales de iliquidez que permiten una interpretación flexible de los requisitos impuestos en el art. 228 LPL para poder acceder a la suplicación. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo pues, de una parte, considera que respecto a la vulneración imputada al Juzgado, concurre no sólo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c LOTC (falta de contenido) sino también la prevista en el art. 44.1.a LOTC (falta de agotamiento de la vía judicial); y por lo que se refiere a la infracción que a la Sala se le imputa, sostiene que la demanda resulta igualmente inadmisible por falta de contenido que justifique una resolución sobre el fondo, en tanto que no concurren en el caso de autos las circunstancias excepcionales que hacen que el cumplimiento de la consignación de la cantidad objeto de condena resulte imposible.

2. Como ha quedado dicho, la recurrente en amparo sustenta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en que, de un lado, se le ha negado el acceso al recurso de suplicación por falta de consignación previa de la cantidad objeto de condena; de otra parte, por la errónea selección e interpretación de la legislación y jurisprudencial efectuada por el Juez de lo Social al estimar la demanda en reclamación de cantidad formulada en su contra. Comenzando por la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva imputada a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid de 29 de enero de 2002, concurre la causa de inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial de conformidad con el art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.a LOTC (SSTC 72/2002, de 8 de abril, FJ 2; 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4; y 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3), toda vez que a través de la misma se pretende obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión litigiosa por parte de este Tribunal, cuando el órgano judicial al que correspondía pronunciarse al respecto -Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid- no ha podido hacerlo por la falta de cumplimiento por parte de la empresa recurrente del requisito de la consignación exigido en el art. 228 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral aprobado por Real decreto legislativo 2/1995 de 7 de abril. En cualquier caso, la queja de la parte actora resulta igualmente inadmisible por motivos de fondo (art. 50.1.c LOTC), en tanto en cuanto, plantea una cuestión de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional de ningún tipo, al ser muestra, únicamente, de una simple disconformidad con la interpretación y aplicación judicial de la legislación y jurisprudencia, a las que se califica de erróneas. Como ha puesto de manifiesto la doctrina constitucional en reiteradas ocasiones, este Tribunal no constituye una tercera instancia revisoria o casacional que deba o pueda constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función ésta que corresponde en exclusiva al orden judicial correspondiente (por todas, SSTC 47/1989, de 21 de febrero, FJ 3; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 165/1999, de 27 de enero, FJ 6 y 198/2000, de 24 de julio, FJ 2), salvo que resulte arbitraria, irrazonable o fundada en un error con relevancia constitucional, lo que no ocurre en el presente caso.

3. Mayor enjundia tiene la segunda de las alegaciones de la demandante de amparo por las especiales circunstancias en que se produce la inadmisión del recurso de suplicación ante la falta de consignación de la cantidad objeto de condena. Esta decisión de inadmisión es tildada por la sociedad recurrente de contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho de acceso a los recursos previstos en la Ley, por rigorista y desproporcionada, dado que se ha acreditado la excepcionalidad de una situación como la de declaración de quiebra, que origina que el deber de consignación sea de imposible cumplimiento en el caso concreto.

Pues bien, tal como alega el Ministerio Fiscal, la demanda resulta inadmisible por falta de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

Nuestra doctrina, tras partir de que la obligación de consignar es un requisito procesal de configuración legal que no vulnera la Constitución, ha sostenido que el requisito de la consignación para recurrir no es sólo el de garantizar la ejecución futura, sino el de asegurar un rápido cumplimiento de la sentencia de condena una vez que alcance firmeza, sin dilatorios trámites de ejecución, lo cual solamente se obtiene con la constitución previa del depósito de la cantidad objeto de la condena, la cual resulta así de ineludible cumplimiento, o con las fórmulas legales que aseguran parecida liquidez como es el caso del aval. Es posible, por lo tanto, atenuar el rigor de la exigencia impuesta en el art. 228 LPL relativa a la necesidad de consignación en metálico para recurrir, pero en ese caso se hace precisa la existencia de una dificultad extrema casi insalvable para el cumplimiento del presupuesto procesal en sus estrictos términos (STC 64/2000, de 13 de marzo).

Pero es de carga del demandante de amparo acreditar, en primer lugar, la existencia de esa dificultad extrema casi insalvable (la práctica imposibilidad de cumplir conforme a los medios y en los términos legales), lo que le impone además acreditar no sólo la existencia de una situación excepcional, sino también que ha realizado intentos de cumplimiento conforme a la Ley y que es precisamente la excepcionalidad de la situación la que le impide cumplir conforme a ella, ofreciendo otros medios alternativos y suficientes. De no acreditarse tales requisitos, no cabe invocar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, la sociedad demandante no ha levantado la carga de acreditar todas estas circunstancias. Bien por el contrario, lo que resulta probado es que ante la situación de quiebra, la demandante acudió al recurso pretendiendo la admisión del mismo manifestando que no podía consignar. Ni tan siquiera trató de acreditar la imposibilidad de la consignación en metálico, o la imposibilidad de obtener avales, pero, sobre todo, tampoco ofreció garantía alternativa alguna (condiciones requeridas en nuestra STC 30/1994, de 27 de marzo, para poder plantearse la sustitución de la obligación de consignar en los términos establecidos en la Ley, conforme a la concreción de la doctrina expresada en nuestra también citada STC 64/2000).

Por ello, la respuesta de los órganos judiciales, a la vista de las anteriores circunstancias, inadmitiendo el recurso de suplicación, no puede tildarse de irrazonable, ni de rigorista o desproporcionada, máxime cuando está en juego, como ya expusimos, el derecho de otras partes a la ejecución de las Sentencias dictadas a su favor. Especialmente si, además, se trataba de una Sentencia que condenaba a la demandante de amparo al ingreso de cantidades correspondientes a "derechos consolidados" de un plan de pensiones de los trabajadores. En consecuencia, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 13 de octubre de 2003, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c LOTC.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil tres.

AUTO 427/2003, de 18 de diciembre de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:427A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3498-2003 promovido causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 428/2003, de 18 de diciembre de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:428A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 5174-2003 promovido por el Presidente del Gobierno, contra el art. 8 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

País Vasco: competencias en materia de adopción por parejas homosexuales. Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: intereses de terceros; mantiene la suspensión; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 4 de agosto de 2003 el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 8 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. En el mismo invocaba el art. 161.2 CE y suplicaba se declarase suspendida la vigencia del precepto legal impugnado.

Dicho art 8 dispone: "1.- Los miembros de parejas formadas por dos personas del mismo sexo podrán adoptar de forma conjunta, con iguales derechos y deberes que las parejas formadas por dos personas de distinto sexo y las parejas unidas por matrimonio; 2.- La hija o hijo adoptivo o biológico de una de las partes de la pareja tendrá derecho a ser adoptado por la otra parte."

2. Mediante providencia de 7 de agosto de 2003 la Sección de vacaciones acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno Vasco, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, conforme a su tenor y al art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco.

3. Con fecha 2 de septiembre de 2003 la Presidenta del Congreso de los Diputados se dirigió al Tribunal, comunicándole el acuerdo de la Mesa de la Cámara de que ésta no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

4. El día 5 de septiembre de 2003 se presentó en el Registro del Tribunal un escrito del Parlamento Vasco, mediante el cual el Letrado de dicho Parlamento solicita que se tenga a éste por personado en el proceso y solicita una prórroga para formular alegaciones.

5. El día 10 de septiembre de 2003 el Presidente del Senado trasladó al Tribunal el acuerdo adoptado por dicha Cámara de personarse en el proceso y ofrecer su colaboración.

6. La Sección Primera, por providencia de 15 de septiembre de 2003, tiene por personado en el proceso al Parlamento Vasco y concede una prórroga de ocho días para formular alegaciones.

7. El día 17 de septiembre de 2003 la Letrada del Gobierno Vasco se persona en el proceso y solicita del Tribunal una prórroga para formalizar sus alegaciones.

8. Por providencia de 16 de septiembre de 2003 la Sección Primera tiene por personada a la Letrada del Gobierno Vasco y prorroga en ocho días el plazo para presentar alegaciones.

9. El 25 de septiembre de 2003 presenta sus alegaciones el Letrado del Parlamento Vasco en las que solicita se dicte en su día Sentencia por la que se desestime en su totalidad el recurso y se declare la constitucionalidad del art. 8 de la Ley reguladora de las parejas de hecho. En ellas no se hace referencia al problema de la suspensión de la norma cuestionada.

10. El día 27 de septiembre de 2003 la Letrada del Gobierno Vasco presenta su escrito de alegaciones y solicita que, previos los trámites oportunos, el Tribunal dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad.

Mediante otrosí señala a continuación que, dado que el precepto de la Ley reguladora de las parejas de hecho impugnado por el Gobierno se halla en la actualidad suspendido, por aplicación automática de lo previsto en el art. 161.2 CE, interesa que por el Tribunal se proceda a dictar Resolución por la que se levante dicha suspensión.

La solicitud de levantamiento de la suspensión se sustenta en los argumentos siguientes:

a) En primer lugar, el recordatorio de la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otros ATC 276/1987), consistente en que, si la suspensión de los actos de los poderes públicos tiene un carácter excepcional, cuando el objeto de dicha suspensión es una ley, aquel carácter se agudiza, ya que la presunción de constitucionalidad de las leyes, que la suspensión desvirtúa, deriva del principio democrático.

b) Por otra parte, se señala que la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, del Parlamento de Navarra, que regula la igualdad jurídica de las parejas estables en su art. 8, dedicado a la adopción, contiene unas previsiones de las que pueden derivar unos efectos jurídicos idénticos a los resultantes de la aplicación del art. 8 de la Ley vasca de parejas de hecho. La citada Ley Foral ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional, pero no por el Gobierno de la Nación, por lo cual no se encuentra suspendida. Resultaría una contradicción muy difícil de resolver que no se estime lesivo lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Foral (que permite que los miembros de las parejas estables puedan adoptar de forma conjunta con los mismos derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio), y que, en cambio, tal afectación a los intereses generales y de terceros se aprecie respecto de otra ley con unos efectos prácticos idénticos.

c) La ponderación de los intereses generales y de terceros en un supuesto como el presente ha de realizarse de igual forma, y con el mismo resultado, con independencia del poder público y el territorio a que se refiera. Parece obligado que quien ha instado la aplicación del art. 161.2 CE acredite por qué en este caso la ponderación de intereses en juego arroja un resultado para el interés general distinto de lo que sucede con la Ley Foral.

d) De la vigencia del precepto recurrido se seguirán, sin duda, consecuencias, pero ninguna de ellas con unos efectos nocivos para el interés general que permita sustentar su suspensión hasta el dictado de una Sentencia.

Mediante un segundo otrosí solicita esta parte que se acuerde el envío a la misma de las alegaciones que formule la representación procesal del Gobierno del Estado, a los efectos de exponer las alegaciones correspondientes sin merma de sus posibilidades de defensa.

11. Por providencia de la Sección Primera de 30 de septiembre de 2003 se acordó incorporar a los autos el escrito de la Letrada del Gobierno Vasco y oír al Abogado del Estado y a la representación del Parlamento Vasco sobre el levantamiento de la suspensión del precepto objeto del recurso, concediéndoles plazo de cinco días para que expongan lo que estimen procedente al respecto.

12. Por escrito de 2 de octubre de 2003 la representación del Parlamento Vasco solicita la sustitución de determinados documentos incompletos adjuntados a su escrito de alegaciones de 25 de septiembre de 2003, sustitución a la que se procede por diligencia de ordenación de 2 de octubre de 2003.

13. La Abogado del Estado se dirige al Tribunal el 8 de octubre de 2003 en su escrito de alegaciones sobre el levantamiento de la suspensión. En el mismo argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a) La identidad de demandas alegada por la representación vasca respecto a la presentada contra la Ley Foral Navarra citada no es aceptable porque en la presente se estima que la Ley Vasca de parejas de hecho es contraria tanto a los arts. 149.1. 8 CE y 10.5 EAPV como a los arts. 39.2 y 3 CE y 1 y 10 del mismo texto. No se ha invocado la producción de daños y perjuicios de difícil o imposible reparación como consecuencia del mantenimiento de la suspensión, por lo cual su levantamiento debe desestimarse.

b) Considerando que el criterio más relevante respecto al levantamiento de la suspensión es la imposibilidad o dificultad de reparación de los perjuicios que pudieran generarse, la Abogado del Estado razona que, de levantarse la suspensión, la eventual estimación del recurso interpuesto y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad del precepto recurrido, no solo crearía situaciones jurídicas amparadas en disposiciones contrarias al orden constitucional de distribución de competencias, sino que provocaría una clara vulneración y grave quebranto del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), generando una enorme confusión tanto en la situación jurídica del miembro o los miembros de la pareja de hecho acogida a la disposición impugnada como, y muy especialmente, la del menor que ha sido adoptado al amparo de tal disposición con su secuela de obligaciones diversas, en tanto que las relaciones paterno- filiales adoptivas que se deriven de dicha adopción, a menos que se hayan consolidado al amparo de una Sentencia con efectos de cosa juzgada, podrán verse afectadas en su validez por razón de la nulidad sobrevenida de la norma aplicada. Asimismo el levantamiento de la suspensión acordada supondría una injerencia en la propia función judicial y una vulneración de los principios concurrentes de la prevalencia del interés superior del niño y de la defensa de la estabilidad en el tiempo de la filiación. Por otra parte, de mantenerse la suspensión de la norma no se seguirá perjuicio alguno que pueda ser calificado de irreparable.

Termina su escrito la Abogado del Estado solicitando se acuerde el mantenimiento de la suspensión del art. 8 de la Ley vasca reguladora de las parejas de hecho.

14. El 9 de octubre de 2003 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal del Parlamento Vasco, en el que se adhiere a la solicitud de levantamiento de la suspensión formulada por la Letrada del Gobierno Vasco al considerar que el escrito del Abogado del Estado no contiene la menor justificación para el mantenimiento de la suspensión más allá del funcionamiento automático del art. 161.2 CE.

15. Por providencia de 21 de octubre de 2003 la Sección Primera del Tribunal acordó dar traslado a la representación del Gobierno Vasco del escrito de alegaciones del Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime conveniente a su derecho.

16. El 3 de noviembre de 2003 presentó sus alegaciones la Letrada del Gobierno Vasco. En las mismas argumentaba, en síntesis, lo siguiente:

a) Empieza la representación del Gobierno Vasco razonando que si, respecto de todos y cada uno de los preceptos suspendidos, no se aportan las razones de interés público que exigen el mantenimiento de la suspensión, ésta debe ser levantada como lógica consecuencia de su naturaleza excepcional y de la presunción de constitucionalidad de la ley.

b) En segundo lugar desarrolla su argumentación sobre la falta de impugnación, invocando el art. 161.2 CE, de la norma similar a la de la Ley vasca, aquí recurrida, de la Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio. Para esta parte la ponderación de los intereses generales y de terceros en un supuesto como el que nos ocupa ha de realizarse de igual forma, y con el mismo resultado, con independencia del poder público y del territorio a que se refiera. Lo contrario supondría un quebrantamiento del principio de igualdad y de la seguridad jurídica, ya que, aun estando en juego los mismos intereses, lo permitido en una Comunidad Autónoma resultaría prohibido en otra. Los efectos jurídicos de una norma y otra son idénticos y, consecuentemente, si no se estimaron graves en la Comunidad Foral Navarra, tampoco lo pueden ser en la Comunidad Autónoma Vasca.

c) Por otro lado considera la representación procesal del Gobierno Vasco que la Abogacía del Estado no argumenta ni acredita los perjuicios graves e irreparables que se producirían de mantenerse la vigencia del apartado 1 del artículo impugnado, que permite a las parejas de hecho reguladas en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003 adoptar de forma conjunta.

d) Aduce igualmente que la interpretación que cabe del apartado 2 del precepto impugnado es que los hijos adoptados o biológicos de uno de los miembros de la pareja de hecho podrán ser adoptados por el otro miembro. La adopción debe seguir constituyéndose a través de la correspondiente resolución judicial, con intervención del Ministerio Fiscal, debiendo ser oídos todos los afectados. Ni se produce paternidad adoptiva forzosa, ni cambio forzoso del estado civil de la persona emparejada con el padre o la madre del adoptando, ni se da injerencia alguna que menoscabe las competencias decisorias del Juez. La única lectura que cabe hacer del apartado 2 citado es que el precepto ha tratado de asimilar, a efectos de adopción, a uno de los miembros de la pareja con la figura del consorte del cónyuge prevista en el Código civil.

Por todo ello solicita del Tribunal Constitucional el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 8 de la Ley Vasca reguladora de las parejas de hecho, y, con carácter subsidiario, la del apartado 1 del referido precepto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar si procede mantener o levantar la suspensión que afecta al art. 8 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa del art. 161.2 CE que hizo el Abogado del Estado al formalizar el recurso de inconstitucionalidad.

2. El art. 8 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, dispone lo siguiente:

"1. Los miembros de parejas formadas por dos personas del mismo sexo podrán adoptar de forma conjunta, con iguales derechos y deberes que las parejas formadas por dos personas de distinto sexo y las parejas unidas por matrimonio.

2. La hija o hijo adoptivo o biológico de una de las partes de la pareja tendrá derecho a ser adoptado por la otra parte".

3. Según consta en los antecedentes el Abogado del Estado y la Letrada del Gobierno Vasco han evacuado el trámite de alegaciones correspondiente a este incidente, habiendo declinado expresamente la formulación de alegaciones la representación del Parlamento vasco, adhiriéndose a los realizadas por la representación del Gobierno vasco.

El Abogado del Estado solicita que se mantenga la suspensión del precepto recurrido en razón a la importante lesión de los intereses públicos y privados que se produciría si, en caso contrario, la suspensión fuere levantada. Así, con carácter general, esto es, respecto de las prescripciones que se contienen en los dos apartados del artículo impugnado, señala que resultarían especialmente afectados los intereses del adoptando, pues se generarían toda una serie de obligaciones de guarda, alimentos, parentesco, apellidos, derechos sucesorios, nacionalidad, etc., conectadas todas ellas a las nuevas relaciones paternofiliales que quedarían en entredicho si el precepto fuera declarado inconstitucional en su día, con la consiguiente afectación al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Lo cual resultaría agravado por el hecho de que la adopción está regida por el principio de irrevocabilidad (art. 180.1 del Código civil). También desde una perspectiva general del precepto, se alega por parte del Abogado del Estado que el levantamiento de la suspensión generaría un menoscabo de las competencias del Juez, que perdería su función decisoria, sustituyéndola por una mera comprobación de los presupuestos configuradores del Derecho.

De modo más específico, respecto del apartado 2 del art. 8, el Abogado del Estado aduce que la determinación de este precepto de que el hijo adoptado o biológico de una de las partes de la pareja tenga derecho a ser adoptado por la otra parte conllevaría, respecto de esta última, si se levantara la suspensión, que resultaran gravemente afectados importantes principios superiores de nuestro Ordenamiento, como son el de libertad y el del libre desarrollo de la personalidad (arts. 1 y 10 de la Constitución), pues se produciría un cambio forzoso del estado civil de la persona emparejada con el padre o la madre del adoptando, generándole un deber de asistencia (art. 39.3 del texto constitucional), además de la extinción de la relación paternofilial por naturaleza.

Por su parte la Letrada del Gobierno vasco solicita el levantamiento de la suspensión del artículo recurrido con apoyo en tres argumentos. En primer lugar señala que, estando recurrido de inconstitucionalidad el art. 8 de la Ley foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, cuyo contenido es absolutamente similar al que ahora cumple examinar, y no estando suspendido en su vigencia y aplicación dicho precepto, no se justificaría que la ponderación de los intereses generales y de terceros, propia de este incidente, se realizara de modo distinto en uno y otro supuesto, incluso aunque en el caso del precepto navarro éste no haya sido recurrido por el Gobierno de la Nación sino por más de cincuenta Diputados, no compadeciéndose con el interés general que igual determinación normativa rija en una parte del territorio nacional y no en otra. En segundo lugar la Letrada del Gobierno de la Comunidad Autónoma vasca aduce que la disposición adicional tercera de la Ley 21/1987, por la que se modifica el Código civil y la Ley de enjuiciamiento civil, reconoce la capacidad de adoptar, además de a los cónyuges, al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, lo que deja sin cobertura al argumento de que padecería la protección del menor si, al levantarse la suspensión del precepto, pudieran adoptar las parejas reguladas en el mismo. Por último alega que los efectos relativos a la paternidad forzosa, el cambio forzoso de estado civil y la pérdida de las competencias decisorias del juez, consecuencias todas ellas que el Abogado del Estado liga al levantamiento de la suspensión, en modo alguno habrían de producirse, pues difícilmente se cohonestarían, respectivamente, con el consentimiento que debe prestar la persona emparejada con el padre y la madre del adoptando y con las funciones decisorias del juez que, en ambos casos, reconoce la legislación vigente.

4. Debemos ponderar, pues, a partir de los alegatos de las partes, los efectos sobre los distintos intereses públicos y privados en juego, así como los perjuicios de imposible o difícil reparación, que se producirían como consecuencia de que adoptemos la decisión de mantener o levantar la suspensión del precepto impugnado.

En este sentido, debemos, en primer lugar, descartar algunos planteamientos realizados tanto por el Abogado del Estado como por la Letrada del Gobierno Vasco, en razón a su improcedencia para la resolución de este incidente.

Así no cabe aceptar el criterio del Abogado del Estado de que el levantamiento de la suspensión del apartado 2 del art. 8 supondría que quedaran gravemente afectados importantes principios de nuestro ordenamiento constitucional, como son el principio de libertad y el del libre desarrollo de la personalidad (arts. 1 y 10 CE), en relación con la persona emparejada con el padre o la madre del adoptando. Y ello por dos razones. Ante todo porque el Abogado del Estado no justifica la inevitabilidad de la producción de dichos efectos, sino que, simplemente, los enuncia, sin considerar que, como opone la Letrada del Parlamento Vasco, la quiebra de tales principios de libertad no se compadecen con la intervención y el consentimiento de ambos adoptantes, previstos en el art. 177.1 del Código civil. Se trata, pues, de un perjuicio que resulta meramente hipotético, y que, por ello, no resulta relevante para la resolución que adoptemos.

Lo propio ocurre respecto a los perjuicios que, según el Abogado del Estado, se generarían a la función decisoria del Juez si las personas a que se refiere el precepto impugnado pudieran efectivamente adoptar, ya que, en todo caso, el art. 176 del Código civil, atribuye al Juez la ponderación necesaria para autorizar la adopción, ponderación que debe realizarse atendiendo al interés del adoptando y a la idoneidad de los adoptantes.

Tampoco cabe aceptar la relevancia a los efectos de este trámite procesal del hecho, puesto de relieve por la Letrada del Gobierno Vasco, de que una norma similar, el art. 8 de la Ley foral 6/2000, que también ha sido recurrida ante este Tribunal, se encuentre en pleno vigor, es decir, no suspendida. Esta última situación no es sino consecuencia de la naturaleza específica del proceso constitucional en que la norma foral se enjuicia, que es la del recurso de inconstitucionalidad promovido, no por el Presidente del Gobierno, sino por un sujeto legitimado diferente, constituido por más de cincuenta Diputados [art. 162.1 a) CE], el cual no tiene atribuida la posibilidad de invocar el art. 161.2 CE y obtener con ello la suspensión automática de la norma impugnada.

Nos encontramos, pues, ante supuestos diferentes, con incidencias procesales asimismo distintas y que son indisponibles para este Tribunal, según dispone taxativamente el art. 30 LOTC, que distingue, a los efectos suspensivos que aquí interesan, entre el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, de un lado, y el recurso de inconstitucionalidad planteado por otros sujetos legitimados y la cuestión de inconstitucionalidad, de otro.

En conclusión, en este trámite sólo procede examinar los efectos que para los intereses públicos y de terceros se producirían si se mantiene o levanta la suspensión de la norma recurrida, ponderando los perjuicios que de una u otra opción se deriven.

5. Una vez descartados los argumentos de una y otra parte que, de acuerdo con lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, carecen de relevancia o de entidad suficiente para la ponderación aquí exigida, nos encontramos ante el contraste entre la presunción de legitimidad de la Ley autonómica y el interés general que se vincula a su aplicación, de un lado, y el interés de los adoptandos, adoptantes y padres por naturaleza, interés que se vincula estrechamente a una tupida red de efectos y consecuencias jurídicas conectados al negocio jurídico familiar de la adopción y a la extinción de la primitiva relación paternofilial.

Pues bien, dado que la adopción produce por regla general la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptando y su anterior familia y que es irrevocable salvo extinción de la misma acordada por el Juez (arts. 178.1 y 180 del Código Civil), es obvio que quienes fueren adoptados de acuerdo con el precepto recurrido experimentarían perjuicios de muy difícil, y acaso imposible, reparación si el precepto recurrido fuera en su día considerado inconstitucional y nulo, perjuicios extensibles también a la familia por naturaleza y a los adoptantes, con vulneración de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)

Por ello, en el necesario contraste entre el interés general vinculado a la aplicación del precepto autonómico y el interés de los terceros (adoptandos, padres por naturaleza y adoptantes), deben prevalecer los de estos últimos en razón a los perjuicios que podrían producirse si el precepto se aplicara y en su día mereciera un juicio de inconstitucionalidad. No enerva esta conclusión el argumento aducido por la Letrada del Gobierno vasco de que en la actualidad se haya abierto la posibilidad de que parejas de hecho heterosexuales puedan participar del instituto de la adopción, lo que contrastaría con el presente supuesto desde la perspectiva del principio de igualdad (art. 14 CE), pues no es esta una perspectiva que puede tener acogida en este trámite, sino, en su caso, con ocasión del enjuiciamiento de fondo, de manera que ahora sólo procede examinar la esfera concreta de intereses afectados y sin prejuzgar el fondo del asunto.

Por todo ello, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Mantener la suspensión del art. 8 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil tres.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 111.3.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 111.5.3.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 143.2 (redactado por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre).- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197).

Disposición transitoria quinta, apartado 1 (redactado por la Ley 24/1997, de 15 de julio).- Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y de orden social

En general.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197).

Ley 24/1997, de 15 de julio. Consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social

En general.- Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Ley 18/2001, de 12 de diciembre. General de estabilidad presupuestaria

En general.- Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Ley 41/2002, de 14 de noviembre. Básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

Artículo 14.2.- Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 17.4.- Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 21.1 inciso 2.- Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Disposición adicional primera.- Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Ley 53/2002, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 109 apartados 2 a 5 y 10.- Auto [425/2003](#AUTO_2003_425).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Castilla-La Mancha

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 3/1988, de 13 de diciembre. Ordenación de la función pública

Artículo 19.2 a).- Auto [420/2003](#AUTO_2003_420).

B.2) Cataluña

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1990, de 12 de julio. Texto refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística

Disposición transitoria octava.- Auto [337/2003](#AUTO_2003_337).

Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre. Código civil de Cataluña, libro primero relativo a las disposiciones generales

En general.- Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero. Universidades de Cataluña

Artículo 29.3.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 46 a).- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 47.1 d).- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 86.2.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 148.2.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

B.3) Madrid

Ley de la Asamblea de Madrid 15/1991, de 13 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 1991

Artículo 20.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202).

B.4) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 11/2003, de 7 de marzo. Ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad

En general.- Auto [422/2003](#AUTO_2003_422).

B.5) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo. Parejas de hecho

Artículo 8.- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Orden del Ministerio de Administraciones Públicas, de 4 de mayo de 1995. Aprueba las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995

En general.- Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228) (anula parcialmente).

Resoluciones del Instituto nacional de administración pública, de 4 y 30 de mayo de 1995. Efectúa la primera y segunda convocatoria para el ejercicio de 1995 de concesión de ayudas en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas de 21 de marzo de 1995

En general.- Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228) (interpreta).

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 25 de abril de 1997. Aprueba las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997/1999 en relación con la iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial

En general.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175) (anula parcialmente).

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 4 de marzo de 1999. Convoca ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas de la iniciativa de apoyo a la tecnología, la seguridad y la calidad industrial

En general.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175) (anula parcialmente).

Resolución de la Dirección General del Instituto nacional de empleo, de 25 de julio de 2003. Prorroga las ayudas para planes de formación continua de trabajadores, convocados en 2002, para el ejercicio 2003

En general.- Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230) (anula parcialmente).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I, capítulo II.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 18.

Artículo 1.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 17.

Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 1.1.- Sentencias [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 6; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 4; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 5; [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 4.

Artículo 3.1.- Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Artículo 3.2.- Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Artículo 7.- Sentencias [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), ff. 3, 5, 6; [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 6.

Artículo 9.1.- Sentencias [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 3; [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 3.

Auto [279/2003](#AUTO_2003_279).

Artículo 9.3.- Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 1; [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 3; [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 4; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 2; [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), f. 2; [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 1, 9; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 6.

Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Autos [352/2003](#AUTO_2003_352); [369/2003](#AUTO_2003_369).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Auto [396/2003](#AUTO_2003_396).

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencia [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), ff. 1, 3.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 4; [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 4.

Autos [421/2003](#AUTO_2003_421); [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 10.- Autos [309/2003](#AUTO_2003_309); [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 10.1.- Sentencias [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), ff. 7, 8; [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 4; [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 7.

Artículo 10.2.- Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 5, 7; [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 6; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Artículo 14.- Sentencias [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), ff. 1, 3; [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 3; [171/2003](#SENTENCIA_2003_171), f. 1; [183/2003](#SENTENCIA_2003_183), ff. 1, 4; [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 1 a 4; [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), f. 2; [216/2003](#SENTENCIA_2003_216), ff. 1, 4; [227/2003](#SENTENCIA_2003_227), ff. 1, 4; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 6.

Autos [338/2003](#AUTO_2003_338); [367/2003](#AUTO_2003_367); [397/2003](#AUTO_2003_397); [398/2003](#AUTO_2003_398).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Auto [309/2003](#AUTO_2003_309).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 1; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 1, 20, 21, 23.

Autos [369/2003](#AUTO_2003_369); [383/2003](#AUTO_2003_383).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [162/2003](#SENTENCIA_2003_162), f. 4; [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), ff. 1, 3; [201/2003](#SENTENCIA_2003_201), ff. 1, 4; [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 1, 6, 12, VP I; [210/2003](#SENTENCIA_2003_210), ff. 1, 4; [217/2003](#SENTENCIA_2003_217), ff. 1, 4; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), ff. 1, 3; [226/2003](#SENTENCIA_2003_226), ff. 1, 4; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 6.

Autos [282/2003](#AUTO_2003_282); [305/2003](#AUTO_2003_305); [309/2003](#AUTO_2003_309); [331/2003](#AUTO_2003_331); [395/2003](#AUTO_2003_395); [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 15.- Sentencia [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), ff. 1, 4.

Auto [398/2003](#AUTO_2003_398).

Artículo 16.- Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 1.

Artículo 16.1.- Sentencias [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 3; [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), ff. 1, 8.

Artículo 17.- Auto [312/2003](#AUTO_2003_312).

Artículo 17.1.- Sentencias [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), ff. 4, 6; [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 2.

Autos [312/2003](#AUTO_2003_312); [359/2003](#AUTO_2003_359).

Artículo 17.3.- Sentencias [180/2003](#SENTENCIA_2003_180), f. 4; [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 9.

Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 18.1.- Sentencias [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 2; [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 2; [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), f. 2; [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 1.

Autos [360/2003](#AUTO_2003_360); [398/2003](#AUTO_2003_398); [415/2003](#AUTO_2003_415); [416/2003](#AUTO_2003_416).

Artículo 18.3.- Sentencias [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), ff. 1, 3; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 1, 3, 5, 6 c), 7, VP I.

Auto [395/2003](#AUTO_2003_395).

Artículo 19.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 18, VP II.

Artículo 20.- Auto [415/2003](#AUTO_2003_415).

Artículo 20.1.- Sentencias [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), f. 3; [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 3.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), ff. 1 a 4; [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), ff. 1, 5; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), ff. 1, 2; [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), ff. 1, 4.

Auto [416/2003](#AUTO_2003_416).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), ff. 2, 7; [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), f. 3; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 5; [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), ff. 1, 5, 7; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), ff. 1, 2.

Autos [404/2003](#AUTO_2003_404); [415/2003](#AUTO_2003_415); [416/2003](#AUTO_2003_416).

Artículo 21.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), ff. 1 a 3, 5, 8.

Artículo 21.1.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), ff. 2, 3, 6, 9.

Artículo 21.2.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), ff. 4, 7, 10.

Artículo 22.- Sentencias [162/2003](#SENTENCIA_2003_162), ff. 1 a 4; [183/2003](#SENTENCIA_2003_183), ff. 1, 3; [201/2003](#SENTENCIA_2003_201), ff. 1, 3; [210/2003](#SENTENCIA_2003_210), ff. 1, 3; [216/2003](#SENTENCIA_2003_216), ff. 1, 3; [217/2003](#SENTENCIA_2003_217), ff. 1, 3; [226/2003](#SENTENCIA_2003_226), ff. 1, 3.

Artículo 23.- Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), ff. 1, 3.

Artículo 23.1.- Sentencias [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), ff. 3 a 5; [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 4.

Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Artículo 23.2.- Sentencias [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), ff. 3, 4; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 5; [203/2003](#SENTENCIA_2003_203), f. 1; [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), ff. 1, 3 a 6, 8, 9.

Auto [329/2003](#AUTO_2003_329).

Artículo 24.- Sentencias [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), f. 2; [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 1; [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 3; [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 2; [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), ff. 1, 3; [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 2; [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 3; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 4; [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), f. 2; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 6, 7.

Autos [353/2003](#AUTO_2003_353); [377/2003](#AUTO_2003_377); [399/2003](#AUTO_2003_399); [404/2003](#AUTO_2003_404); [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 24.1.- Sentencias [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), ff. 1, 5; [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), ff. 1, 3, 5, 7, 8, 10; [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), ff. 1, 7; [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 3; [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), ff. 1, 3 a 5; [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), ff. 1, 3, 4, 7; [165/2003](#SENTENCIA_2003_165), ff. 1, 2, 4, 5; [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), ff. 1, 4, 6, 7; [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), ff. 1, 2, 5; [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), ff. 1, 6; [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 1; [172/2003](#SENTENCIA_2003_172), ff. 1 a 3, 6; [173/2003](#SENTENCIA_2003_173), ff. 1 a 3; [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), ff. 1, 7; [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 2; [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), ff. 1, 2; [178/2003](#SENTENCIA_2003_178), ff. 2 a 5; [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), ff. 1 a 3; [180/2003](#SENTENCIA_2003_180), ff. 2, 3, 5; [181/2003](#SENTENCIA_2003_181), ff. 1, 3, 4; [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), ff. 1, 2, 5; [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 1; [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), ff. 5, 7; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 2; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), ff. 1, 4 a 7; [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 4; [191/2003](#SENTENCIA_2003_191), ff. 1, 3; [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), ff. 3, 7, 8; [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), ff. 1 a 4; [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), ff. 1, 2, 10; [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), ff. 1, 4, 6, 9; [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), ff. 2, 4, 8; [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), ff. 2, 4, 7; [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 2; [203/2003](#SENTENCIA_2003_203), f. 1; [204/2003](#SENTENCIA_2003_204), ff. 1 a 3, 5, 6; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 1; [207/2003](#SENTENCIA_2003_207), ff. 1 a 3; [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), ff. 2, 4, 5; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), ff. 1, 4, 6; [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), ff. 1, 3, 4; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), ff. 1, 2, 4, 5; [214/2003](#SENTENCIA_2003_214), ff. 1 a 3; [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), f. 1; [218/2003](#SENTENCIA_2003_218), ff. 2 a 4, 6, 7; [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), ff. 1, 2; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), ff. 1, 3, 5, 6; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), ff. 1 a 4; [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), ff. 1, 2, 5; [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), ff. 2, 5; [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), ff. 1, 2, 4; [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), ff. 1 a 3, 5; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 1, 3, 8, 9, 12, VP II.

Autos [279/2003](#AUTO_2003_279); [281/2003](#AUTO_2003_281); [282/2003](#AUTO_2003_282); [284/2003](#AUTO_2003_284); [285/2003](#AUTO_2003_285); [286/2003](#AUTO_2003_286); [300/2003](#AUTO_2003_300); [301/2003](#AUTO_2003_301); [310/2003](#AUTO_2003_310); [323/2003](#AUTO_2003_323); [324/2003](#AUTO_2003_324); [326/2003](#AUTO_2003_326); [327/2003](#AUTO_2003_327); [329/2003](#AUTO_2003_329); [330/2003](#AUTO_2003_330); [332/2003](#AUTO_2003_332); [335/2003](#AUTO_2003_335); [338/2003](#AUTO_2003_338); [339/2003](#AUTO_2003_339); [352/2003](#AUTO_2003_352); [353/2003](#AUTO_2003_353); [354/2003](#AUTO_2003_354); [355/2003](#AUTO_2003_355); [360/2003](#AUTO_2003_360); [369/2003](#AUTO_2003_369); [370/2003](#AUTO_2003_370); [371/2003](#AUTO_2003_371); [380/2003](#AUTO_2003_380); [383/2003](#AUTO_2003_383); [395/2003](#AUTO_2003_395); [396/2003](#AUTO_2003_396); [398/2003](#AUTO_2003_398); [399/2003](#AUTO_2003_399); [400/2003](#AUTO_2003_400); [401/2003](#AUTO_2003_401); [405/2003](#AUTO_2003_405); [408/2003](#AUTO_2003_408); [410/2003](#AUTO_2003_410); [416/2003](#AUTO_2003_416); [426/2003](#AUTO_2003_426).

Artículo 24.2.- Sentencias [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), ff. 1, 3 a 5; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), ff. 1, 3, 4.

Auto [326/2003](#AUTO_2003_326).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 8; [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), ff. 2, 4, 7.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 6; [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), ff. 2, 7, 8; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), ff. 1, 4; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), ff. 1, 6, 7; [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 1; [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), ff. 1, 5; [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 1; [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), ff. 1, 5; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 1; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 2; [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), ff. 1, 6; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), VP; [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 2; [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), ff. 1, 4; [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), f. 2; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 1, 24.

Autos [335/2003](#AUTO_2003_335); [357/2003](#AUTO_2003_357); [397/2003](#AUTO_2003_397); [408/2003](#AUTO_2003_408).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), f. 1; [214/2003](#SENTENCIA_2003_214), ff. 1, 2.

Autos [357/2003](#AUTO_2003_357); [360/2003](#AUTO_2003_360); [398/2003](#AUTO_2003_398); [400/2003](#AUTO_2003_400).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencia [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 5.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencia [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 5.

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencias [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 4; [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 1.

Auto [356/2003](#AUTO_2003_356).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 3; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 1, 12, 13; [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), ff. 4, 5; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 1; [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), ff. 2 a 5; [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 1; [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), ff. 1, 2; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 8, 10, 14.

Autos [353/2003](#AUTO_2003_353); [355/2003](#AUTO_2003_355); [357/2003](#AUTO_2003_357); [360/2003](#AUTO_2003_360); [383/2003](#AUTO_2003_383); [397/2003](#AUTO_2003_397).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 1.

Artículo 25.- Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 3; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 2.

Artículo 25.1.- Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), ff. 1, 3, 4; [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), ff. 1 a 5; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 1; [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 1; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), ff. 1 a 3; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 1; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 1, 3, 6, 15, 19.

Autos [310/2003](#AUTO_2003_310); [324/2003](#AUTO_2003_324); [335/2003](#AUTO_2003_335); [357/2003](#AUTO_2003_357); [408/2003](#AUTO_2003_408).

Artículo 25.2.- Sentencias [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), ff. 1, 5; [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 5; [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 1.

Artículo 28.- Sentencias [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), ff. 3, 5; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 2.

Artículo 28.1.- Sentencias [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), f. 3; [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), ff. 1, 3; [171/2003](#SENTENCIA_2003_171), ff. 1, 3; [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), ff. 1, 5 a 7; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 1.

Autos [282/2003](#AUTO_2003_282); [338/2003](#AUTO_2003_338).

Artículo 30.- Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 3.

Artículo 35.1.- Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), ff. 4, 7.

Artículo 38.- Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 4.

Artículo 39.- Auto [398/2003](#AUTO_2003_398).

Artículo 40.2.- Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 6.

Artículo 41.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 3 b), 4, 6.

Autos [367/2003](#AUTO_2003_367); [422/2003](#AUTO_2003_422).

Artículo 43.1.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), ff. 1, 8.

Artículo 45.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 8.

Artículo 45.1.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 1.

Artículo 50.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 3 b), 6.

Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Artículo 53.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 18.

Artículo 53.1.- Sentencias [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 3; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 6 a).

Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 53.2.- Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 3; [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 2; [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 2; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 3.

Autos [280/2003](#AUTO_2003_280); [396/2003](#AUTO_2003_396); [398/2003](#AUTO_2003_398).

Artículo 53.3.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 6.

Artículo 55.2.- Sentencia [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 4.

Artículo 62 i).- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP I.

Artículo 66.2.- Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 6.

Artículo 71.2.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 5.

Artículo 81.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 81.1.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 6 a).

Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 103.1.- Sentencias [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 3; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 6; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 5.

Artículo 103.3.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 12.

Auto [420/2003](#AUTO_2003_420).

Artículo 104.1.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 7.

Artículo 106.1.- Sentencias [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 3; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), ff. 6, 7; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), ff. 5, 6.

Artículo 108.- Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 6.

Artículo 109.- Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 6.

Artículo 110.1.- Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 6.

Artículo 117.- Sentencias [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 7; [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 3.

Artículo 117.1.- Sentencias [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 4; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 3.

Autos [279/2003](#AUTO_2003_279); [324/2003](#AUTO_2003_324).

Artículo 117.3.- Sentencias [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 4; [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 4; [165/2003](#SENTENCIA_2003_165), f. 2; [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 4; [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 5; [172/2003](#SENTENCIA_2003_172), f. 2; [173/2003](#SENTENCIA_2003_173), f. 3; [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 2; [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), f. 6; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), ff. 2, 4; [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 2; [207/2003](#SENTENCIA_2003_207), f. 2; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 7; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 4; [214/2003](#SENTENCIA_2003_214), f. 3; [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), f. 2; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 3; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 2; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 3, 9, 14, 15.

Autos [279/2003](#AUTO_2003_279); [286/2003](#AUTO_2003_286); [311/2003](#AUTO_2003_311); [315/2003](#AUTO_2003_315); [317/2003](#AUTO_2003_317); [318/2003](#AUTO_2003_318); [319/2003](#AUTO_2003_319); [320/2003](#AUTO_2003_320); [322/2003](#AUTO_2003_322); [324/2003](#AUTO_2003_324); [333/2003](#AUTO_2003_333); [336/2003](#AUTO_2003_336); [346/2003](#AUTO_2003_346); [361/2003](#AUTO_2003_361); [362/2003](#AUTO_2003_362); [364/2003](#AUTO_2003_364); [369/2003](#AUTO_2003_369); [370/2003](#AUTO_2003_370); [377/2003](#AUTO_2003_377); [380/2003](#AUTO_2003_380); [388/2003](#AUTO_2003_388); [395/2003](#AUTO_2003_395); [396/2003](#AUTO_2003_396); [397/2003](#AUTO_2003_397); [398/2003](#AUTO_2003_398); [405/2003](#AUTO_2003_405); [413/2003](#AUTO_2003_413); [414/2003](#AUTO_2003_414).

Artículo 118.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 6.

Autos [320/2003](#AUTO_2003_320); [333/2003](#AUTO_2003_333).

Artículo 119.- Sentencia [180/2003](#SENTENCIA_2003_180), f. 2.

Artículo 120.3.- Sentencia [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), ff. 1, 2, 4.

Auto [279/2003](#AUTO_2003_279).

Artículo 123.- Auto [420/2003](#AUTO_2003_420).

Artículo 134.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 10.

Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 134.2.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 1, 6, 9 a 11, VP I.

Artículo 137.- Auto [337/2003](#AUTO_2003_337).

Artículo 140.- Auto [337/2003](#AUTO_2003_337).

Artículo 149.1.1.- Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 10.

Artículo 149.1.7.- Sentencias [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 9; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 4, 5, VP I.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 7, 10 a), 10 f), 10 g), 16; [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 14.

Artículo 149.1.15.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 1 a 3, 6 a 14.

Artículo 149.1.17.- Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Artículo 149.1.18.- Sentencias [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 10 c); [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 1, 4 a 6, 13 a 15, VP I; [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 1, 5.

Auto [420/2003](#AUTO_2003_420).

Artículo 149.1.25.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 14 b).

Artículo 156.1.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 14.

Artículo 161.2.- Autos [295/2003](#AUTO_2003_295); [349/2003](#AUTO_2003_349); [350/2003](#AUTO_2003_350); [422/2003](#AUTO_2003_422); [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 162.1 a).- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 2; [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 3.

Artículo 163.- Auto [340/2003](#AUTO_2003_340).

Artículo 164.1.- Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 3; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 6.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Autos [311/2003](#AUTO_2003_311); [333/2003](#AUTO_2003_333).

Artículo 4.- Auto [369/2003](#AUTO_2003_369).

Artículo 27.2.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 6.

Artículo 30.- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 33.1.- Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 35.1.- Autos [340/2003](#AUTO_2003_340); [367/2003](#AUTO_2003_367); [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 35.2.- Autos [367/2003](#AUTO_2003_367); [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 37.1.- Autos [367/2003](#AUTO_2003_367); [420/2003](#AUTO_2003_420).

Artículo 38.1.- Sentencia [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 4.

Artículo 40.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 40.2.- Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 6.

Artículo 41.1.- Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 3; [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 2; [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 9; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 3.

Auto [398/2003](#AUTO_2003_398).

Artículo 41.2.- Auto [410/2003](#AUTO_2003_410).

Artículo 41.3.- Sentencia [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 7.

Artículo 42.- Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 4.

Artículo 43.- Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), ff. 2, 3; [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 2; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 1.

Auto [410/2003](#AUTO_2003_410).

Artículo 43.3.- Sentencia [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 1; [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 2; [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 2; [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 1; [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 1; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 1; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 2; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 3.

Auto [404/2003](#AUTO_2003_404).

Artículo 44.1.- Sentencias [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 2; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 3.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 2; [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 3; [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 9; [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 2; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 2; [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 2; [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 3; [203/2003](#SENTENCIA_2003_203), ff. 2, 3; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 2; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 3; [218/2003](#SENTENCIA_2003_218), f. 1; [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), f. 3; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 13.

Autos [280/2003](#AUTO_2003_280); [310/2003](#AUTO_2003_310); [327/2003](#AUTO_2003_327); [400/2003](#AUTO_2003_400); [426/2003](#AUTO_2003_426).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 2; [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 2; [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 3; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 6 c); [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 3; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 4; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 3; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 3.

Autos [279/2003](#AUTO_2003_279); [286/2003](#AUTO_2003_286); [370/2003](#AUTO_2003_370).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), ff. 3, 4; [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), ff. 2, 3; [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 2; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 2; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 3; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), ff. 1, 2.

Auto [357/2003](#AUTO_2003_357).

Artículo 44.2.- Sentencias [191/2003](#SENTENCIA_2003_191), f. 2; [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), f. 3; [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 4.

Autos [335/2003](#AUTO_2003_335); [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 46.1 b).- Sentencias [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 2; [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 3; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 3.

Artículo 46.2.- Auto [302/2003](#AUTO_2003_302).

Artículo 49.1.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 2.

Artículo 50.1.- Auto [400/2003](#AUTO_2003_400).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 4; [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), ff. 2, 3; [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 3; [203/2003](#SENTENCIA_2003_203), f. 3; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 2; [218/2003](#SENTENCIA_2003_218), f. 1; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 2.

Autos [280/2003](#AUTO_2003_280); [310/2003](#AUTO_2003_310); [323/2003](#AUTO_2003_323); [327/2003](#AUTO_2003_327); [335/2003](#AUTO_2003_335); [357/2003](#AUTO_2003_357); [400/2003](#AUTO_2003_400).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 3.

Auto [396/2003](#AUTO_2003_396).

Artículo 50.1 c).- Autos [279/2003](#AUTO_2003_279); [280/2003](#AUTO_2003_280); [281/2003](#AUTO_2003_281); [284/2003](#AUTO_2003_284); [285/2003](#AUTO_2003_285); [286/2003](#AUTO_2003_286); [300/2003](#AUTO_2003_300); [301/2003](#AUTO_2003_301); [303/2003](#AUTO_2003_303); [304/2003](#AUTO_2003_304); [307/2003](#AUTO_2003_307); [309/2003](#AUTO_2003_309); [310/2003](#AUTO_2003_310); [323/2003](#AUTO_2003_323); [331/2003](#AUTO_2003_331); [332/2003](#AUTO_2003_332); [338/2003](#AUTO_2003_338); [339/2003](#AUTO_2003_339); [352/2003](#AUTO_2003_352); [356/2003](#AUTO_2003_356); [360/2003](#AUTO_2003_360); [369/2003](#AUTO_2003_369); [370/2003](#AUTO_2003_370); [371/2003](#AUTO_2003_371); [377/2003](#AUTO_2003_377); [380/2003](#AUTO_2003_380); [383/2003](#AUTO_2003_383); [396/2003](#AUTO_2003_396); [397/2003](#AUTO_2003_397); [398/2003](#AUTO_2003_398); [399/2003](#AUTO_2003_399); [400/2003](#AUTO_2003_400); [405/2003](#AUTO_2003_405); [410/2003](#AUTO_2003_410); [415/2003](#AUTO_2003_415); [426/2003](#AUTO_2003_426).

Artículo 50.3.- Autos [324/2003](#AUTO_2003_324); [329/2003](#AUTO_2003_329); [335/2003](#AUTO_2003_335); [385/2003](#AUTO_2003_385); [395/2003](#AUTO_2003_395); [396/2003](#AUTO_2003_396); [404/2003](#AUTO_2003_404); [415/2003](#AUTO_2003_415); [416/2003](#AUTO_2003_416).

Artículo 51.1.- Auto [418/2003](#AUTO_2003_418).

Artículo 51.2.- Sentencia [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 6.

Artículo 52.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 1.

Artículo 52.1.- Sentencia [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 4.

Auto [302/2003](#AUTO_2003_302).

Artículo 53 a).- Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 5; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 3; [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 5; [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 4; [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), f. 5.

Artículo 55.- Sentencia [171/2003](#SENTENCIA_2003_171), f. 8.

Auto [312/2003](#AUTO_2003_312).

Artículo 55.1.- Sentencias [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 8; [172/2003](#SENTENCIA_2003_172), f. 6; [191/2003](#SENTENCIA_2003_191), f. 2; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 5.

Auto [406/2003](#AUTO_2003_406).

Artículo 55.2.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 7.

Artículo 56.- Autos [283/2003](#AUTO_2003_283); [299/2003](#AUTO_2003_299); [311/2003](#AUTO_2003_311); [315/2003](#AUTO_2003_315); [318/2003](#AUTO_2003_318); [319/2003](#AUTO_2003_319); [320/2003](#AUTO_2003_320); [336/2003](#AUTO_2003_336); [346/2003](#AUTO_2003_346); [361/2003](#AUTO_2003_361); [362/2003](#AUTO_2003_362); [363/2003](#AUTO_2003_363); [406/2003](#AUTO_2003_406); [414/2003](#AUTO_2003_414).

Artículo 56.1.- Autos [283/2003](#AUTO_2003_283); [287/2003](#AUTO_2003_287); [292/2003](#AUTO_2003_292); [299/2003](#AUTO_2003_299); [306/2003](#AUTO_2003_306); [308/2003](#AUTO_2003_308); [311/2003](#AUTO_2003_311); [313/2003](#AUTO_2003_313); [315/2003](#AUTO_2003_315); [317/2003](#AUTO_2003_317); [318/2003](#AUTO_2003_318); [319/2003](#AUTO_2003_319); [320/2003](#AUTO_2003_320); [322/2003](#AUTO_2003_322); [333/2003](#AUTO_2003_333); [336/2003](#AUTO_2003_336); [346/2003](#AUTO_2003_346); [359/2003](#AUTO_2003_359); [361/2003](#AUTO_2003_361); [362/2003](#AUTO_2003_362); [363/2003](#AUTO_2003_363); [364/2003](#AUTO_2003_364); [381/2003](#AUTO_2003_381); [382/2003](#AUTO_2003_382); [386/2003](#AUTO_2003_386); [388/2003](#AUTO_2003_388); [409/2003](#AUTO_2003_409); [413/2003](#AUTO_2003_413); [414/2003](#AUTO_2003_414).

Artículo 56.2.- Autos [321/2003](#AUTO_2003_321); [359/2003](#AUTO_2003_359).

Artículo 57.- Autos [317/2003](#AUTO_2003_317); [318/2003](#AUTO_2003_318); [319/2003](#AUTO_2003_319); [321/2003](#AUTO_2003_321); [362/2003](#AUTO_2003_362); [409/2003](#AUTO_2003_409).

Artículo 63.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 2.

Artículo 63.3.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 2.

Artículo 64.3.- Auto [295/2003](#AUTO_2003_295).

Artículo 75 quater, apartado 1.- Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Artículo 75 quinquies, apartado 1.- Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Artículo 75 ter.- Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Artículo 75 ter, apartado 1 a).- Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Artículo 75 ter, apartado 1 b).- Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Artículo 75 ter, apartado 2.- Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Artículo 80.- Autos [290/2003](#AUTO_2003_290); [328/2003](#AUTO_2003_328); [330/2003](#AUTO_2003_330); [403/2003](#AUTO_2003_403); [407/2003](#AUTO_2003_407); [412/2003](#AUTO_2003_412); [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 83.- Autos [337/2003](#AUTO_2003_337); [412/2003](#AUTO_2003_412); [417/2003](#AUTO_2003_417).

Artículo 84.- Auto [282/2003](#AUTO_2003_282).

Artículo 86.1.- Auto [282/2003](#AUTO_2003_282).

Artículo 87.1.- Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 6.

Artículo 90.- Auto [357/2003](#AUTO_2003_357).

Artículo 90.2.- Sentencias [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), VP II; [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), VP I; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), VP; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), VP I.

Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 31.1.- Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), ff. 5 a 7, 9.

Artículo 31.2.- Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 2.

Artículo 44.- Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), ff. 3, 6.

Artículo 44 apartados 2 a 4.- Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), ff. 3, 5, 6.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 3.

Artículo 44.1.- Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), ff. 2, 3.

Artículo 44.3.- Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), ff. 3, 5, 6.

Artículo 51.5.- Sentencia [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 2.

Artículo 76.- Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 3.

Artículo 76.1.- Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 3.

Artículo 76.2 d).- Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), ff. 3, 4.

Artículo 76.2 e).- Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), ff. 3, 4.

Artículo 77.- Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 3.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 10.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 14.

Artículo 21.1.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 10.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 8.1.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

En general.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 1.

Artículo 7.6.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 10.

Artículo 9.2.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 11.

Artículo 10.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), ff. 1, 10, 11.

Artículo 10 (redactado por la Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril).- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 6.

Artículo 11.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 10.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 44.4.- Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 5.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Autos [328/2003](#AUTO_2003_328); [329/2003](#AUTO_2003_329); [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 5.1.- Sentencias [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 5; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 7.

Artículo 7.3.- Sentencia [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), f. 6.

Artículo 11.3.- Sentencia [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 6.

Artículo 61.- Sentencias [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 1; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 1, VP II.

Auto [417/2003](#AUTO_2003_417).

Artículo 109.2.- Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 3.

Artículo 202.- Autos [325/2003](#AUTO_2003_325); [326/2003](#AUTO_2003_326).

Artículo 203.- Autos [325/2003](#AUTO_2003_325); [326/2003](#AUTO_2003_326).

Artículo 219.8.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 11.

Artículo 219.9.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 11.

Artículo 219.10.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 11.

Artículo 223.1.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 12, VP II.

Artículo 238.3.- Auto [404/2003](#AUTO_2003_404).

Artículo 240.1.- Auto [304/2003](#AUTO_2003_304).

Artículo 240.3.- Sentencias [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 3; [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 9; [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 2; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 2; [191/2003](#SENTENCIA_2003_191), f. 2; [218/2003](#SENTENCIA_2003_218), f. 5; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 3; [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), f. 2.

Autos [280/2003](#AUTO_2003_280); [281/2003](#AUTO_2003_281); [310/2003](#AUTO_2003_310); [327/2003](#AUTO_2003_327); [380/2003](#AUTO_2003_380); [400/2003](#AUTO_2003_400); [410/2003](#AUTO_2003_410).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencias [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 2; [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 4.

Auto [304/2003](#AUTO_2003_304).

Artículo 248.1.- Sentencias [207/2003](#SENTENCIA_2003_207), f. 3; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 5.

Artículo 248.4.- Sentencia [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), f. 2.

Artículo 267.- Autos [328/2003](#AUTO_2003_328); [380/2003](#AUTO_2003_380).

Artículo 267.2.- Autos [328/2003](#AUTO_2003_328); [403/2003](#AUTO_2003_403); [407/2003](#AUTO_2003_407).

Artículo 449.- Auto [385/2003](#AUTO_2003_385).

Artículo 449.4.- Auto [385/2003](#AUTO_2003_385).

Artículo 450.2.- Auto [385/2003](#AUTO_2003_385).

Artículo 451.1.- Auto [385/2003](#AUTO_2003_385).

Disposición adicional quinta.- Sentencia [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 3.

Auto [401/2003](#AUTO_2003_401).

Disposición adicional quinta, apartados 2, 3.- Sentencia [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 3.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.1 d).- Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 6.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 6.

Artículos 8 a 11.- Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 6.

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Reforma la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 3 a 5.

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

Artículo 8.22.- Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 2.

Artículo 9.7.- Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), ff. 1, 2, 6.

Artículo 9.7 inciso 2.- Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 6.

Artículo 37.- Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f.5.

Artículo 60.- Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 4.

Artículo 60 (redactado por la ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre).- Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 3.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores

En general.- Sentencia [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 5.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 4.

Artículo 17.3.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 5.

Artículo 21.3.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Artículo 31.- Auto [408/2003](#AUTO_2003_408).

Artículo 42.- Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Artículo 56.- Sentencia [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 7.

Artículo 77.- Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Artículo 77.1.- Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Artículo 82.- Auto [414/2003](#AUTO_2003_414).

Artículo 87.- Auto [336/2003](#AUTO_2003_336).

Artículo 364.2.1.- Sentencia [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), ff. 1, 7.

Artículo 368.- Sentencia [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), ff. 3, 5.

Artículo 369.3.- Sentencia [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 3.

Artículo 377.- Sentencia [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 3.

Artículo 379.- Auto [310/2003](#AUTO_2003_310).

Artículo 404.- Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Artículo 446.3.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 4, 17, VP II.

Artículo 468.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 7.

Artículo 542.- Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Artículo 617.- Sentencia [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), f. 1.

Artículo 620.- Auto [408/2003](#AUTO_2003_408).

Artículo 620.2.- Sentencia [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 5.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Auto [327/2003](#AUTO_2003_327).

Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 3.

Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión

En general.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 6.

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 2; [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 4.

Autos [304/2003](#AUTO_2003_304); [327/2003](#AUTO_2003_327).

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Protección de datos de carácter personal

Artículo 4.2.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 21.1.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Disposición adicional cuarta.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Disposición final segunda.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Universidades

En general.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 14.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 14.3.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 48.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 48.1.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 52.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Disposición transitoria cuarta.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Disposición transitoria quinta.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 76 (redactado por la Ley 11/1994, de 19 de mayo).- Sentencia [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 6.

Artículo 76.2.- Sentencia [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 6.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 2.1 (redactado por la Ley 14/2003, de 26 de mayo).- Sentencia [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. VP.

Artículo 6.- Sentencia [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 5.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 7, 8, 15, VP I.

Capítulo V.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 14.

Artículo 1.3.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 14.

Artículo 16.- Auto [420/2003](#AUTO_2003_420).

Artículo 21.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 1, 13, 14.

Artículo 21.1 a).- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 7.

Artículo 21.1 b).- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 6, VP I.

Artículo 21.1 d).- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 7, VP I.

Artículo 21.2 a).- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 14.

Artículo 23.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 14.

Artículo 23.3 a).- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 14, VP I.

Artículo 24.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 14.

Artículo 24.2.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 14.

Artículo 25.- Sentencia [204/2003](#SENTENCIA_2003_204), ff. 1, 4, 5.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Ley 26/1985, de 31 de julio. Medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social

Disposición transitoria tercera, apartado 1.- Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

En general.- Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 4; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 3 b).

Artículo 7 c).- Sentencia [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), ff. 1, 3 a).

Artículo 7 f).- Sentencia [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), ff. 1, 3 a).

Artículos 113 a 118.- Sentencia [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 3 c).

Artículos 138 a 144.- Sentencia [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 3 c).

Artículo 141 g).- Sentencia [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), ff. 1, 4.

Artículo 143.5.- Sentencia [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), ff. 1, 4.

Ley 21/1987, de 11 de noviembre. Modifica determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción

Disposición adicional tercera.- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social

Artículo 3.1.- Auto [357/2003](#AUTO_2003_357).

Ley 12/1989, de 9 de mayo. Función estadística pública

En general.- Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Artículo 50.4 a).- Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Artículo 51.3.- Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Ley 25/1990, de 20 de diciembre. Medicamento

Artículo 108.2 b) apartados 14 y 17.- Auto [356/2003](#AUTO_2003_356).

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

Artículo 33.2.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 1, 3, 4, 8, 11, 13 a 15, VP I.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Auto [339/2003](#AUTO_2003_339).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 36.2.- Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Artículo 36.3.- Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Artículo 42.- Sentencia [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 5.

Artículo 42.1.- Sentencias [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 7; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 6.

Artículo 54.1 a).- Sentencia [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 3.

Artículo 58 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 1.

Artículo 58.2.- Sentencias [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), ff. 1, 4; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 5.

Artículo 58.3.- Sentencia [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), ff. 1, 3.

Artículo 70.- Sentencia [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), f. 3.

Artículo 102.- Sentencia [165/2003](#SENTENCIA_2003_165), f. 2.

Artículo 110.- Sentencia [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), ff. 1, 4.

Artículo 138.1.- Sentencia [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 3.

Artículo 142.4.- Sentencia [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 1.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 5.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 6.

Ley 41/1994, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1995

Disposición adicional segunda.- Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 2.

Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y de orden social

Artículo 34.2.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 1.

Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Anexo, tabla V b).- Sentencia [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), ff. 1, 5, 6, 8.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Sentencia [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), ff. 3, 7.

Auto [380/2003](#AUTO_2003_380).

Exposición de motivos, apartado 5.- Auto [380/2003](#AUTO_2003_380).

Artículo 8.2.- Sentencia [180/2003](#SENTENCIA_2003_180), ff. 1, 3.

Artículo 12.- Sentencia [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), f. 4.

Artículo 12, párrafo 1.- Sentencia [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 6.

Artículo 16.- Sentencias [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 5; [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), ff. 1, 3 a 7.

Artículo 20.- Auto [380/2003](#AUTO_2003_380).

Artículo 32.- Auto [339/2003](#AUTO_2003_339).

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 9.

Ley 6/1997, de 14 de abril. Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado

Artículo 6.5.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 7.

Artículo 18.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 7.

Ley 24/1997, de 15 de julio. Consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social

En general.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 4.

Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Exposición de motivos.- Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Artículo 5.2.- Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), f. 3; [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), f. 4.

Artículo 9.- Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Artículo 23.1.- Sentencia [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), f. 2.

Artículo 31.2.- Sentencia [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 1.

Artículo 36.4.- Sentencia [173/2003](#SENTENCIA_2003_173), f. 3.

Artículo 45.- Sentencia [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), f. 4.

Artículo 45.3.- Sentencia [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), ff. 1, 5.

Artículo 46.1.- Sentencia [173/2003](#SENTENCIA_2003_173), f. 3.

Artículo 47.1.- Sentencia [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), f. 4.

Artículo 48.1.- Sentencia [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), f. 4.

Artículo 49.3.- Auto [410/2003](#AUTO_2003_410).

Artículo 51.1 c).- Sentencia [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), f. 2.

Artículo 56.1.- Sentencia [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), f. 4.

Artículo 65.3.- Sentencia [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 1.

Artículo 69 c).- Sentencias [165/2003](#SENTENCIA_2003_165), ff. 2, 3; [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), f. 2.

Artículo 79.3.- Sentencia [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 5.

Artículo 122.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 11.

Artículo 129.- Auto [311/2003](#AUTO_2003_311).

Artículo 135.- Auto [311/2003](#AUTO_2003_311).

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 1.

Ley 30/1999, de 5 de octubre. Selección y provisión de plazas del personal estatutario de la Seguridad Social

En general.- Auto [284/2003](#AUTO_2003_284).

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 3; [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), f. 4.

Autos [329/2003](#AUTO_2003_329); [330/2003](#AUTO_2003_330); [332/2003](#AUTO_2003_332); [396/2003](#AUTO_2003_396); [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 5.- Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 7.7.- Sentencia [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 5.

Artículo 84.- Auto [412/2003](#AUTO_2003_412).

Artículo 129.1.- Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 135.1.- Sentencia [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 4.

Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 135.2.- Sentencia [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 4.

Artículo 150.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 6.

Artículo 231.- Sentencia [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), f. 5.

Artículo 233.- Auto [418/2003](#AUTO_2003_418).

Artículo 273.- Sentencia [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), f. 4.

Artículo 276.- Sentencia [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), f. 3.

Artículo 454.- Sentencia [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 3.

Artículo 457.- Sentencia [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 457.4.- Sentencia [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), f. 4.

Artículo 458.- Sentencia [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), ff. 1, 4, 5.

Artículo 458.1.- Sentencia [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), f. 5.

Artículo 512.2.- Sentencia [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), f. 1.

Artículo 538.3.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 7.

Artículo 541.3.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 7.

Artículo 576.- Auto [409/2003](#AUTO_2003_409).

Artículo 593.2.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 7.

Artículo 595.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 7.

Artículo 661.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 7.

Artículo 662.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 7.

Artículo 675.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 7.

Artículo 704.2.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 7.

Artículo 736.1.- Sentencia [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 3.

Artículo 767.4.- Auto [371/2003](#AUTO_2003_371).

Artículo 773.5.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 8.

Ley 18/2001, de 12 de diciembre. General de estabilidad presupuestaria

En general.- Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Ley 35/2002, de 12 de julio. Medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible

En general.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 4.

Ley 41/2002, de 14 de noviembre. Básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

En general.- Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Ley 14/2003, de 26 de mayo. Modificación de la Ley 50/1981. Regulación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

En general.- Sentencia [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 5.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 74.- Auto [285/2003](#AUTO_2003_285).

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículo 148.- Sentencia [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 5.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

En general.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 11 b).

Artículo 81.1.- Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 4.

Artículo 81.5 d).- Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 4.

Artículo 153.2 regla 1 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 9.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Título II, capítulo V.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 5.

Artículo 86.2.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 5.

Artículo 110.2.- Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 7.

Artículo 120.3.- Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 7.

Artículo 137.6.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 1, 4.

Artículo 138 (redactado por la Ley 35/2002, de 12 de julio).- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 4.

Artículo 139.4.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 4.

Artículo 143.2 (redactado por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre).- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 1 a 6.

Artículo 143.4 (redactado por la Ley 24/1997, de 15 de julio).- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 4.

Artículo 161.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 1.

Artículo 161.1 a).- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 1, 4.

Artículo 162.1.- Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Artículo 163.- Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Disposición transitoria tercera, apartado 1 regla 2.- Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Disposición transitoria quinta, apartado 1 (redactado por la Ley 24/1997, de 15 de julio).- Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Disposición transitoria séptima.- Auto [331/2003](#AUTO_2003_331).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

En general.- Auto [284/2003](#AUTO_2003_284).

Artículo 21.1.- Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 7.

Artículo 38.- Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 6.

Artículo 39.- Auto [284/2003](#AUTO_2003_284).

Artículo 49.1.- Auto [358/2003](#AUTO_2003_358).

Artículo 51.- Auto [309/2003](#AUTO_2003_309).

Artículo 54.- Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 7.

Artículo 54.2 d).- Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), ff. 1, 3, 4.

Artículo 55.1.- Auto [358/2003](#AUTO_2003_358).

Artículo 56.- Auto [340/2003](#AUTO_2003_340).

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Auto [285/2003](#AUTO_2003_285).

Artículo 16.5.- Sentencia [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 5.

Artículo 56.- Sentencia [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 4.

Artículo 76.- Sentencia [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 5.

Artículo 76.1.- Sentencia [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 5.

Artículo 81.- Sentencia [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 3.

Artículo 83.- Auto [285/2003](#AUTO_2003_285).

Artículo 83.2.- Auto [285/2003](#AUTO_2003_285).

Artículo 127.2.- Sentencia [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), ff. 6, 7.

Artículos 127 a 132.- Sentencia [164/2003](#SENTENCIA_2003_164).

Artículo 187.- Auto [332/2003](#AUTO_2003_332).

Artículo 188.2.- Auto [300/2003](#AUTO_2003_300).

Artículo 189.2.- Auto [300/2003](#AUTO_2003_300).

Artículo 191 apartado a).- Auto [303/2003](#AUTO_2003_303).

Artículo 191 apartado b).- Auto [303/2003](#AUTO_2003_303).

Artículo 192.1.- Sentencia [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 1.

Artículo 193.2.- Auto [332/2003](#AUTO_2003_332).

Artículo 217.- Sentencia [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), ff. 1, 2.

Artículo 227.4.- Auto [369/2003](#AUTO_2003_369).

Artículo 228.- Auto [332/2003](#AUTO_2003_332).

Artículo 231.- Auto [327/2003](#AUTO_2003_327).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre. Régimen retributivo del personal estatutario del Instituto nacional de la salud

En general.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 15.

Artículo 2.3 a).- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 15.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 2244/1979, de 7 septiembre. Reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo

Artículo 1.- Sentencia [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 6.

Artículo 15.3.- Sentencia [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 6.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 108.- Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 2.

Artículo 109.- Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 2.

Artículo 109 a).- Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), ff. 4, 5.

Artículo 110.- Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 2.

Artículo 232.- Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), ff. 2, 3.

Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 92.- Sentencia [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 6.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado

Artículo 7.1 apartados a), e).- Sentencia [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 5.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales

En general.- Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Real Decreto 445/1988, de 6 mayo. Modifica la instrucción y las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales

En general.- Sentencia [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 7.

Real Decreto 1343/1990, de 11 octubre. Procedimiento de integración en los estatutos de personal de la Seguridad Social del personal fijo que presta servicios en instituciones sanitarias públicas o de la Cruz Roja

En general.- Auto [284/2003](#AUTO_2003_284).

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial

Artículo 6.1.- Sentencia [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), f. 3.

Artículo 6.2.- Sentencia [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), f. 3.

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado

Artículo 21.1 apartados b) y d).- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 7.

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Artículo 41.- Sentencia [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), ff. 1, 3.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 43.1.- Sentencia [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 2.

Artículo 46.5.- Sentencia [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 2.

Artículo 204.- Auto [306/2003](#AUTO_2003_306).

Artículo 206.- Auto [306/2003](#AUTO_2003_306).

Artículo 260.- Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 5.

Artículo 260.1 a).- Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), ff. 3, 4.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 4.

Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 104.- Sentencia [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 6.

Acuerdo del Consejo General del Poder judicial 1/2001, de 10 de enero. Modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en la adopción de medidas urgentes y presentación de escritos durante el servicio de guardia

En general.- Sentencia [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), ff. 1, 3.

Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial 3/2001, de 21 de marzo. Modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

En general.- Sentencia [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 3.

Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre. Agencia nacional de evaluación de la calidad y acreditación

En general.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 18 de junio de 1870. Indulto

En general.- Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), ff. 2, 3.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Autos [380/2003](#AUTO_2003_380); [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 1.- Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 261.- Sentencia [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), ff. 1, 3, 4.

Artículo 369.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 3.

Artículo 376.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 3.

Auto [380/2003](#AUTO_2003_380).

Artículo 380.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 3.

Artículo 381.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 3.

Artículo 427.- Auto [286/2003](#AUTO_2003_286).

Artículo 429.- Auto [286/2003](#AUTO_2003_286).

Artículo 523.- Auto [416/2003](#AUTO_2003_416).

Artículo 523.2.- Auto [416/2003](#AUTO_2003_416).

Artículo 523.4.- Auto [286/2003](#AUTO_2003_286).

Artículo 733 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Auto [339/2003](#AUTO_2003_339).

Artículo 777.- Auto [396/2003](#AUTO_2003_396).

Artículo 862.2.- Auto [398/2003](#AUTO_2003_398).

Artículo 896.- Auto [416/2003](#AUTO_2003_416).

Artículo 1435.- Sentencia [181/2003](#SENTENCIA_2003_181), ff. 1, 3, 5.

Artículo 1692.3.- Sentencia [214/2003](#SENTENCIA_2003_214), f. 4.

Artículo 1715.- Auto [416/2003](#AUTO_2003_416).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [360/2003](#AUTO_2003_360).

Artículo 54.9.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 11.

Artículo 54.10.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 11.

Artículo 54.12.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f.11.

Artículo 56.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 11, 12.

Artículo 231.- Auto [357/2003](#AUTO_2003_357).

Artículo 236.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Artículo 301.- Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 5.

Artículo 302.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 25.

Artículo 313.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Auto [360/2003](#AUTO_2003_360).

Artículo 338.- Sentencia [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 3.

Artículo 384.- Sentencias [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 11 a); [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Artículo 446.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 15, 17, VP II.

Artículo 486.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 18, 25, VP II.

Artículo 503.- Auto [359/2003](#AUTO_2003_359).

Artículo 504.- Auto [359/2003](#AUTO_2003_359).

Artículo 504.2 párrafo 2.- Sentencia [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), f. 7.

Artículo 531.- Auto [312/2003](#AUTO_2003_312).

Artículo 532.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 25.

Artículo 579.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 2 a 7.

Artículo 579 (redactado por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 3 a 5.

Artículo 579.3.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 7.

Artículo 688.- Auto [353/2003](#AUTO_2003_353).

Artículo 694.- Auto [353/2003](#AUTO_2003_353).

Artículo 697.- Auto [353/2003](#AUTO_2003_353).

Artículo 714.- Sentencias [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 3; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), ff. 2, 4, 6, VP.

Artículo 726.- Auto [397/2003](#AUTO_2003_397).

Artículo 729.2.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 14.

Auto [397/2003](#AUTO_2003_397).

Artículo 730.- Sentencias [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), ff. 2, 3; [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 3; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 2, VP.

Artículo 741.- Sentencias [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 4; [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 2; [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), ff. 4, 6; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 14.

Auto [397/2003](#AUTO_2003_397).

Artículo 779.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 7.

Artículo 780.- Auto [353/2003](#AUTO_2003_353).

Artículo 789.5.1.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 4.

Artículo 790.7.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 7.

Artículo 793.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 795.- Autos [357/2003](#AUTO_2003_357); [408/2003](#AUTO_2003_408).

Artículo 795.3.- Auto [357/2003](#AUTO_2003_357).

Artículo 840.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 5.

Artículo 841.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 5.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 3.1.- Auto [406/2003](#AUTO_2003_406).

Artículo 4.3.- Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Artículo 6.2.- Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Artículo 7.1.- Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Artículo 7.2.- Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Artículo 91.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166).

Artículo 93.- Auto [279/2003](#AUTO_2003_279).

Artículo 96.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 5.

Artículo 103.2.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 5.

Artículo 106.- Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 8.

Artículo 142.- Auto [370/2003](#AUTO_2003_370).

Artículo 146.- Auto [279/2003](#AUTO_2003_279).

Artículo 176.- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 177.1.- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 178.1.- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 180.- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 180.1.- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 1204.- Auto [358/2003](#AUTO_2003_358).

Artículo 1252.- Sentencias [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 4; [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 2.

Ley de 21 de noviembre de 1931. Contrato de trabajo

Artículo 56.- Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 6.

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

Artículo 35.- Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 6.

Artículo 83.- Auto [309/2003](#AUTO_2003_309).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 42.- Auto [406/2003](#AUTO_2003_406).

Artículo 42.1.- Auto [406/2003](#AUTO_2003_406).

Decreto de 2 de febrero de 1956. Reglamento de servicios de prisiones

Artículo 65.- Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 4.

Artículo 73.- Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), f. 3.

Auto [405/2003](#AUTO_2003_405).

Artículo 42.- Sentencia [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 1.

Artículo 58.- Sentencia [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), ff. 1, 5.

Artículo 58.1.- Sentencia [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 1.

Artículo 58.2.- Sentencia [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 4.

Artículo 79.3.- Sentencia [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 1.

Artículo 82 c).- Sentencia [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), f. 2.

Artículo 82 f).- Sentencia [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 1.

Artículo 121.2.- Sentencia [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 1.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 66.- Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Artículo 79.2.- Sentencia [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 5.

Artículo 79.3.- Sentencia [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 5.

Artículo 79.4.- Sentencia [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 5.

Artículo 94.- Sentencia [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 4.

Artículo 94.2.- Sentencia [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 4.

Artículo 94.3.- Sentencias [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 7; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), ff. 4 a 6.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 111.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 111.3 (redactado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 111.5.3 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 112.- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 112.4 (redactado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre).- Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Artículo 160.- Sentencia [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 6.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

En general.- Auto [352/2003](#AUTO_2003_352).

Anexo, tabla IV.- Auto [352/2003](#AUTO_2003_352).

Anexo, tabla V apartado b).- Auto [352/2003](#AUTO_2003_352).

Ley 24/1972, de 21 de junio. Financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Auto [331/2003](#AUTO_2003_331).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 100.- Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 4.

Artículo 348 bis a) (redactado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio).- Auto [357/2003](#AUTO_2003_357).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 135.5.- Sentencia [218/2003](#SENTENCIA_2003_218), ff. 1, 7.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Auto [331/2003](#AUTO_2003_331).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), ff. 10, 11.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre. Ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas

En general.- Auto [422/2003](#AUTO_2003_422).

J.2) Castilla-La Mancha

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 3/1988, de 13 de diciembre. Ordenación de la función pública

Artículo 19.2.- Auto [420/2003](#AUTO_2003_420).

J.3) Cataluña

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), VP I.

Artículo 10.1.1.- Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 1, 8.

Artículo 10.1.5.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 1, 12, 14.

Artículo 10.1.6.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 5.

Artículo 11.2.- Sentencias [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 8; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 1 a 3, 5, VP I.

Artículo 11.2 inciso 1.- Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), VP I.

Artículo 11.2 inciso 2.- Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), VP I.

Artículo 12.- Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), VP I.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 1, 5, 9, 15 d), 16 a).

Artículo 12.1.3.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 5, 15 d).

Artículo 25.2 inciso 2.- Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 4.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1990, de 12 de julio. Texto refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística

Disposición transitoria octava.- Auto [337/2003](#AUTO_2003_337).

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1998, de 15 de julio. Código de familia

Artículo 114.1 c).- Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre. Código civil de Cataluña, libro primero relativo a las disposiciones generales

En general.- Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Artículo 7.- Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Disposición transitoria.- Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Disposición final primera.- Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Disposición final segunda.- Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero. Universidades de Cataluña

Artículo 29.3.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 46 a).- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 47.1 d).- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 82.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 83.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 86.2.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 140.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 140.2 g).- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Artículo 148.2.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Disposición final segunda, apartado 3.- Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

J.4) Madrid

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 16.3 a).- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 10, VP II.

Artículo 27.2.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 14.

Artículo 61.2.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 10, VP II.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1983, de 13 de diciembre. Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid

Artículo 5.3.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 1.

Artículo 30.2.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 1.

Artículo 39.3.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 7.

Ley de la Asamblea de Madrid 7/1984, de 14 de marzo. Incompatibilidades de altos cargos

En general.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 1.

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1986, de 10 de abril. Regulación de la función pública

Artículo 44.3.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 7.

Ley de la Asamblea de Madrid 15/1991, de 13 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 1991

En general.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 10, VP I.

Artículo 20.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 1, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 13, 15, VP I, VP II.

Ley de la Asamblea de Madrid 20/1998, de 27 de noviembre. Ordenación y coordinación de los transportes urbanos

En general.- Sentencia [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 4.

Artículo 16.1.- Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 4; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 3 c).

Artículo 16.2.- Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 4; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 3 c).

Ley de la Asamblea de Madrid 8/2000, de 20 de junio. Procede a la homologación de las retribuciones de los altos cargos de la Comunidad de Madrid con los de la Administración General del Estado y de los diputados de la Asamblea de Madrid con los diputados por Madrid del Congreso

En general.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 7.

Ley de la Asamblea de Madrid 18/2000, de 27 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas

En general.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 2, 8, VP I.

Artículo 11.- Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 2, 8 c), VP I.

J.5) Navarra

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio. Igualdad jurídica de las parejas estables

Artículo 8.- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 11/2003, de 7 de marzo. Ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad

En general.- Auto [422/2003](#AUTO_2003_422).

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de Navarra, de 31 de mayo de 1947. Reglamento de derechos pasivos de los funcionarios municipales.

Artículo 10 (redactado por disposición de 1965).- Auto [305/2003](#AUTO_2003_305).

J.6) País Vasco

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 6.- Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo. Parejas de hecho

Artículo 8.- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Artículo 8.2.- Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

J.7) Valencia

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 3/1989, de 2 de mayo. Regulación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

Artículo 6.4.- Sentencia [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 1.

K) Territorios históricos y corporaciones locales

K.8) Corporaciones locales

Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid, de 27 de junio de 1980. Regulación del servicio de vehículos de alquiler con aparatos taxímetro

En general.- Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 4; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 2.

Artículo 51.II d).- Sentencia [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 1.

Artículo 51.III b).- Sentencia [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 1.

Artículo 52.B.- Sentencia [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 1.

Artículo 54.C.1.- Sentencia [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 1.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 8.- Sentencia [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 5.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 132), de 24 de junio de 1970. Vacaciones anuales pagadas (revisado)

Artículo 13.- Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 6.

M) Unión Europea

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículos 92 a 94.- Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 16 b).

Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre. Establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

Artículo 7.- Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Artículo 6.1.- Sentencias [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4; [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 4; [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 2; [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 3.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 4.

Artículo 6.3 d).- Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 3, 4, 7.

Artículo 8.2.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 3.

Artículo 11.2.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 4.

Artículo 14.- Auto [305/2003](#AUTO_2003_305).

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Parte II, artículo 5.- Sentencia [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 5.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

§ 14.- Auto [312/2003](#AUTO_2003_312).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970 (Delcourt c. Bélgica)

§ 31.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

§ 41.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), VP I.

§ 51.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 11 a).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (Sunday Times núm. 1 c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Auto [404/2003](#AUTO_2003_404).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencia [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

§ 66.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

§ 26.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986 (Unterpertinger c. Austria)

§ 31.- Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 1988 (Barberà, Messegué y Jabardo c. España)

§ 78.- Sentencia [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

§ 48.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

§ 50.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

§ 52.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

§ 41.- Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Huvig c. Francia)

En general.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

§ 34.- Sentencias [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 4; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Kruslin c. Francia)

En general.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

§ 34.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

§ 35.- Sentencia [169/2003](#SENTENCIA_2003_169).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Windisch c. Austria)

§ 26.- Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1990 (Delta c. Francia)

§ 36.- Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

§ 34.- Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

§ 27.- Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

§ 42.- Sentencia [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

En general.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 11 a).

§ 47.- Sentencia [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de septiembre de 1993 (Saïdi c. Francia)

§ 43.- Sentencia [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 1993 (A. c. Francia)

§ 38.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 1993 (Poitrimol c. Francia)

§ 38.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 1994 (Lala c. Países Bajos)

§ 27.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de abril de 1995 (Piermont c. Francia)

§ 63.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1998 (Kopp c. Suiza)

§ 74.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de julio de 1998 (Guerin c. Francia)

§§ 44, 45.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de julio de 1998 (Omar c. Francia)

§§ 40 a 44.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contreras c. España)

En general.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 3, 4.

§ 46.- Sentencia [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de agosto de 1998 (Lambert c. Francia)

§ 38.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

En general.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

§§ 45, 48.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de enero de 1999 (Van Geyseghem c. Bélgica)

§ 34.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Rekvényi c. Hungría)

§ 34.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

§ 58.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1999 (Hashman y Harrup c. Reino Unido)

§ 31.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 1999 (A.M. c. Italia)

§ 37.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 1999 (Khalfaoui c. Francia)

§§ 36, 44.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 1999 (Demirtepe c. Francia)

§ 27.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de febrero de 2000 (Amann c. Suiza)

§§ 50, 55.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

§ 61.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2000 (Fuentes Bobo c. España)

§ 43.- Sentencia [160/2003](#SENTENCIA_2003_160).

Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de marzo de 2000 (Garrido Guerrero c. España)

En general.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2000 (Rotaru c. Rumania)

§ 52.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2000 (Tierce y otros c. San Marino)

§ 76.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de octubre de 2000 (Du Roy y Malaurie c. Francia)

En general.- Auto [404/2003](#AUTO_2003_404).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2000 (caso Rinzivillo c. Italia)

§ 28.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2001 (Krombach c. Francia)

§ 89.- Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2001 (Lucà c. Italia)

§ 40.- Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de julio de 2001 (Di Giovine c. Italia)

§ 36.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 2001 (P.G. y J.H. c. Reino Unido)

§ 38.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2001 (Stankov y la Organización de Unidad Macedonia Ilinden c. Bulgaria)

§ 85.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2001 (Iwañczuk c. Polonia)

§ 66.- Auto [312/2003](#AUTO_2003_312).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2002 (Cisse c. Francia)

§ 51.- Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2002 (Perote Pellón c. España)

En general.- Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de octubre de 2002 (Messina c. Italia)

§ 28.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2003 (Prado Bugallo c. España)

En general.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 4, 6 b).

§ 30.- Sentencia [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 4.

§ 32.- Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1998 (recurso de casación núm. 2052-1994)

Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2000 (recurso de casación núm. 6001-1995)

Sentencia [220/2003](#SENTENCIA_2003_220) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2000 (recurso de casación 2874-1995)

Sentencia [160/2003](#SENTENCIA_2003_160) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2001

Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184) (anula parcialmente).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2001

Sentencia [194/2003](#SENTENCIA_2003_194) (anula).

Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2003 (recurso núm. 6-2003)

Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 1.

Auto [385/2003](#AUTO_2003_385).

Abogados de oficio, Sentencia [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), f. 4.

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Autos [325/2003](#AUTO_2003_325); [326/2003](#AUTO_2003_326).

Acceso a la función pública, Auto [329/2003](#AUTO_2003_329).

Acceso a la justicia, Sentencias [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 4; [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), ff. 2, 3, 4; [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 2; [180/2003](#SENTENCIA_2003_180), f. 2; [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), ff. 2, 6; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 4; [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), f. 2; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 3.

Auto [380/2003](#AUTO_2003_380).

Respetado, Autos [285/2003](#AUTO_2003_285); [298/2003](#AUTO_2003_298); [405/2003](#AUTO_2003_405).

Vulnerado, Sentencias [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 7; [165/2003](#SENTENCIA_2003_165), f. 4; [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 6; [173/2003](#SENTENCIA_2003_173), f. 3; [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), f. 4; [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 4; [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), f. 6; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 7; [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), f. 7; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 6.

Acceso a la justicia penal,

Respetado, Auto [360/2003](#AUTO_2003_360).

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Sentencia [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 2.

Acceso al proceso, Sentencias [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 5; [180/2003](#SENTENCIA_2003_180), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 8.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO66)

Acceso al recurso legal, Sentencia [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), f. 1.

Auto [426/2003](#AUTO_2003_426).

Respetado, Sentencias [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 4; [214/2003](#SENTENCIA_2003_214), f. 4; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 2.

Autos [300/2003](#AUTO_2003_300); [332/2003](#AUTO_2003_332); [339/2003](#AUTO_2003_339); [380/2003](#AUTO_2003_380); [396/2003](#AUTO_2003_396); [426/2003](#AUTO_2003_426).

Vulnerado, Sentencias [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 10; [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 5; [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), f. 4.

Acceso al recurso penal,

Respetado, Auto [401/2003](#AUTO_2003_401).

Acción sindical, Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 7.

Aclaración de Autos del Tribunal Constitucional, Auto [328/2003](#AUTO_2003_328).

Aclaración improcedente, Auto [328/2003](#AUTO_2003_328).

Acreditación de la consignación, Auto [426/2003](#AUTO_2003_426).

Actos administrativos firmes y consentidos véase [Actos firmes y consentidos](#DESCRIPTORALFABETICO321)

Actos firmes y consentidos, Sentencias [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 5; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 4.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO669)

Acuerdo de planteamiento del conflicto, Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Acumulación de cuestiones de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [337/2003](#AUTO_2003_337).

Acumulación de recursos de amparo,

Improcedencia, Auto [417/2003](#AUTO_2003_417).

Procedencia, Auto [412/2003](#AUTO_2003_412).

Administración pública, Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Administración tributaria, Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Adopción, Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Afiliación a la Seguridad Social, Sentencia [200/2003](#S2ENTENCIA_2003_200), f. 3.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 3; [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 2; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 2; [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 2; [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), f. 2; [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), ff. 3, 4; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 3; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 3; [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), ff. 3, 4.

Autos [280/2003](#AUTO_2003_280); [310/2003](#AUTO_2003_310); [327/2003](#AUTO_2003_327); [404/2003](#AUTO_2003_404).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO253)

Agrupaciones electorales, Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 1.

Alcaldes, Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Alcance de la pretensión de amparo, Sentencias [178/2003](#SENTENCIA_2003_178), f. 2; [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), f. 1.

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencias [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 12; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 7.

Alteridad, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 21.

Auto [301/2003](#AUTO_2003_301).

Altos cargos, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 12.

Analogía *in malam partem*, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 15, 16.

Autos [310/2003](#AUTO_2003_310); [385/2003](#AUTO_2003_385).

Anotación de medidas cautelares, Auto [406/2003](#AUTO_2003_406).

Anotación preventiva de demanda de amparo, Auto [406/2003](#AUTO_2003_406).

Aportación de prueba al proceso, Auto [397/2003](#AUTO_2003_397).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO580)

Arresto de fin de semana, Auto [317/2003](#AUTO_2003_317).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO592)

Asistencia médica, Auto [400/2003](#AUTO_2003_400).

Atención farmacéutica, Auto [356/2003](#AUTO_2003_356).

Atribución de competencias *ratione materiae*, Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 7.

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO631)

Audiencia previa a las partes, Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Autorización judicial, Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 9, 11.

Autos del Tribunal Constitucional, Auto [328/2003](#AUTO_2003_328).

B

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO443)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencia [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), f. 2.

Auto [352/2003](#AUTO_2003_352).

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 6, 10.

Buena fe contractual, Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 4.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 4; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 3.

Caja única de la Seguridad Social, Auto [422/2003](#AUTO_2003_422).

Calificación jurídica del contrato, Auto [323/2003](#AUTO_2003_323).

Candidaturas electorales, Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), ff. 2, 5.

Canon de constitucionalidad de la ley, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 6, 10.

Canon de constitucionalidad reforzado, Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 3.

Canon de motivación reforzado cuando afecta a la libertad personal, Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), ff. 5, 6.

Carácter excepcional del emplazamiento edictal, Sentencias [181/2003](#SENTENCIA_2003_181), ff. 1, 4; [191/2003](#SENTENCIA_2003_191), f. 3.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 2; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 13.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO257)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Auto [307/2003](#AUTO_2003_307).

Carga de la prueba, Auto [398/2003](#AUTO_2003_398).

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [171/2003](#SENTENCIA_2003_171), ff. 3 a 5.

Auto [338/2003](#AUTO_2003_338).

Carrera administrativa, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 5, 7, 8, 11, VP I, VP II.

Cataluña, Sentencias [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17; [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 7, 8; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 4.

Autos [349/2003](#AUTO_2003_349); [350/2003](#AUTO_2003_350).

Causas de abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 10, 11, VP II.

Causas de abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [348/2003](#AUTO_2003_348).

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Causas de inelegibilidad, Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 5.

Cese en puesto de libre designación, Sentencia [171/2003](#SENTENCIA_2003_171), f. 1.

Cese en puesto de trabajo, Sentencia [171/2003](#SENTENCIA_2003_171), f. 7.

Cesión de derechos en exclusiva, Auto [323/2003](#AUTO_2003_323).

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencia [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 3.

Citación del denunciado, Auto [408/2003](#AUTO_2003_408).

Citación judicial, Sentencia [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), ff. 1, 2.

Claridad de la demanda de amparo, Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 2.

Coadyuvantes en procesos constitucionales, Auto [302/2003](#AUTO_2003_302).

Cobertura legal, Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 3; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 3.

Colegiación obligatoria, Sentencias [162/2003](#SENTENCIA_2003_162), ff. 2 a 4; [183/2003](#SENTENCIA_2003_183), ff. 3, 4; [201/2003](#SENTENCIA_2003_201), ff. 2 a 4; [210/2003](#SENTENCIA_2003_210), ff. 2 a 4; [216/2003](#SENTENCIA_2003_216), ff. 2 a 4; [217/2003](#SENTENCIA_2003_217), ff. 2 a 4; [226/2003](#SENTENCIA_2003_226), ff. 2 a 4; [227/2003](#SENTENCIA_2003_227), ff. 2 a 4.

Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la Administración local, Sentencias [162/2003](#SENTENCIA_2003_162), ff. 1, 2, 3, 4; [183/2003](#SENTENCIA_2003_183), ff. 1, 2, 3, 4; [201/2003](#SENTENCIA_2003_201), ff. 1, 2, 3, 4; [210/2003](#SENTENCIA_2003_210), ff. 1, 2, 3, 4; [216/2003](#SENTENCIA_2003_216), ff. 1, 2, 3, 4; [217/2003](#SENTENCIA_2003_217), ff. 1, 2, 3, 4; [226/2003](#SENTENCIA_2003_226), ff. 1, 2, 3, 4; [227/2003](#SENTENCIA_2003_227), ff. 1, 2, 3, 4.

Comparecencia de terceros interesados, Sentencia [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 6.

Compatibilidad de pensiones, Auto [331/2003](#AUTO_2003_331).

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO171)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 2.

Competencia respecto del desistimiento de las partes, Auto [330/2003](#AUTO_2003_330).

Competencias, Sentencias [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 11; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 4, 6.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 7, 8, 9; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 4, 5, 6, VP I.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 3.

Competencias del Estado, Sentencias [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17; [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 7, 8, 9, 10, 11; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 4, 5, 6, VP I.

Competencias en materia de adopción, Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Competencias en materia de Derechos forales, Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Competencias en materia de formación continua, Sentencias [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 7, 8; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 4.

Competencias en materia de función pública, Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 7, 8.

Competencias en materia de industria, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 5 a 7, 9 a 11, 15 a 17.

Competencias en materia de investigación científica, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 6 a 8, 10, 13.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 6.

Competencias en materia de pensiones de viudedad, Auto [422/2003](#AUTO_2003_422).

Competencias en materia de planificación económica, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 7, 9, 16.

Competencias en materia de régimen energético, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 12 a 14.

Competencias en materia de seguridad industrial, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 15 a 17.

Competencias en materia de universidades, Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Competencias en materia energética véase [Competencias en materia de régimen energético](#DESCRIPTORALFABETICO26)

Competencias estatutarias, Sentencias [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 4, 6; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 6.

Complemento de altos cargos, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 12.

Complemento de destino, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 4, 7, 8.

Complementos retributivos, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 3, 4, 7, 8, 11 a 14.

Cómputo de plazos en el recurso de amparo, Auto [335/2003](#AUTO_2003_335).

Comunicación a la autoridad gubernativa, Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 3.

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO141)

Comunidades Autónomas, Sentencias [162/2003](#SENTENCIA_2003_162), f. 4; [183/2003](#SENTENCIA_2003_183), f. 4; [201/2003](#SENTENCIA_2003_201), f. 4; [210/2003](#SENTENCIA_2003_210), f. 4; [216/2003](#SENTENCIA_2003_216), f. 4; [217/2003](#SENTENCIA_2003_217), f. 4; [226/2003](#SENTENCIA_2003_226), f. 4; [227/2003](#SENTENCIA_2003_227), f. 4; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 6.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 9.

Concurso ideal de delitos, Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Condena penal, Sentencias [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 5; [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 6; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 7, VP; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 24.

Autos [324/2003](#AUTO_2003_324); [357/2003](#AUTO_2003_357); [377/2003](#AUTO_2003_377); [387/2003](#AUTO_2003_387).

Condena penal en apelación, Sentencias [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 5; [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 4.

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencias [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 5; [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 4.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO685)

Condena penal fundada en declaraciones sumariales, Sentencia [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 5.

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Sentencia [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 7, VP.

Autos [357/2003](#AUTO_2003_357); [377/2003](#AUTO_2003_377).

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 24.

Auto [387/2003](#AUTO_2003_387).

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), f. 7.

Confesión libremente prestada véase [Confesión voluntaria](#DESCRIPTORALFABETICO570)

Confesión voluntaria, Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 2.

Conflictos en defensa de la autonomía local, Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 2, 18; [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 6, 12; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 3, 7.

Congruencia entre acusación y fallo, Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 10; [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), ff. 2, 3.

Auto [353/2003](#AUTO_2003_353).

Conocimiento de la acusación, Auto [385/2003](#AUTO_2003_385).

Conocimiento extraprocesal del proceso, Auto [304/2003](#AUTO_2003_304).

Consignación en recurso de suplicación, Autos [369/2003](#AUTO_2003_369); [426/2003](#AUTO_2003_426).

Constitución española, Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 3.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 6.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), f. 8; [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 3.

Contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, Auto [355/2003](#AUTO_2003_355).

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 5.

Contenido patrimonial, Autos [292/2003](#AUTO_2003_292); [346/2003](#AUTO_2003_346); [382/2003](#AUTO_2003_382).

Contradicción de jurisdicciones, Sentencia [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 3.

Contradicción en la práctica de prueba, Sentencias [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4; [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO625)

Contrato de trabajo, Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 4.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 7.

Cooficialidad lingüística, Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Correcciones disciplinarias procesales, Autos [292/2003](#AUTO_2003_292); [385/2003](#AUTO_2003_385).

Corroboración de prueba de cargo, Sentencias [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 5; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 7.

Corroboración mínima de prueba de cargo véase [Corroboración de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO694)

Cortes Generales, Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 5.

Cosa juzgada, Sentencia [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 4.

Cosa juzgada material, Sentencias [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 2; [204/2003](#SENTENCIA_2003_204), f. 3.

Costas procesales, Autos [313/2003](#AUTO_2003_313); [317/2003](#AUTO_2003_317); [318/2003](#AUTO_2003_318); [322/2003](#AUTO_2003_322); [336/2003](#AUTO_2003_336); [361/2003](#AUTO_2003_361); [362/2003](#AUTO_2003_362); [382/2003](#AUTO_2003_382); [409/2003](#AUTO_2003_409).

Crítica política, Sentencia [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), f. 6.

Cuantificación integral de daños conforme a baremo legal orientativo, Sentencia [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), f. 4.

Cuestación, Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 5.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 2.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [367/2003](#AUTO_2003_367); [420/2003](#AUTO_2003_420).

Cuestiones prejudiciales, Sentencia [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 3.

Cumplimiento del requerimiento de incompetencia, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 2.

Cuotas colegiales, Autos [320/2003](#AUTO_2003_320); [333/2003](#AUTO_2003_333); [381/2003](#AUTO_2003_381).

Custodia de la prueba, Sentencia [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 3.

D

Daños no acreditados véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Datos sobre la situación económica personal, Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Deber de diligencia del informador, Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 4.

Auto [404/2003](#AUTO_2003_404).

Deber de diligencia en la designación de abogado, Sentencia [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), f. 6.

Declaración de titularidad de la competencia controvertida, Sentencias [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 18; [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 12; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 7.

Declaración exculpatoria, Sentencia [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 4.

Declaración incriminatoria, Sentencia [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), ff. 3, 4.

Declaración incriminatoria ante el Fiscal, Sentencia [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 6, VP.

Declaración incriminatoria no ratificada en el juicio oral, Sentencias [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 3; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 4.

Declaraciones de coimputados, Sentencias [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), ff. 5, 6; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 2.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO686)

Declaraciones sumariales, Sentencia [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 2.

Defectos no subsanados por la admisión de la demanda, Sentencias [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 2; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 2.

Defectos procesales, Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 7; [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 4.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 4.

Delegados sindicales, Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 7.

Delimitación de competencias, Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 7, 8.

Delimitación de los derechos a la libre expresión e información, Sentencia [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), f. 3.

Delitos contra el ejercicio de los derechos cívicos, Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Delitos contra la propiedad intelectual, Sentencia [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 1.

Delitos contra la salud pública, Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 1; [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 1.

Autos [353/2003](#AUTO_2003_353); [387/2003](#AUTO_2003_387); [395/2003](#AUTO_2003_395).

Demanda laboral, Sentencia [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 5.

Demanda por despido, Sentencia [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 3.

Demolición, Auto [321/2003](#AUTO_2003_321).

Denegación de abogado de oficio, Sentencia [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 7.

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO596)

Denegación de entrada en territorio nacional, Auto [311/2003](#AUTO_2003_311).

Denegación de justicia gratuita, Sentencia [180/2003](#SENTENCIA_2003_180), ff. 4, 5.

Denegación de justicia gratuita inmotivada, Sentencia [180/2003](#SENTENCIA_2003_180), f. 3.

Denegación de permiso de salida a los reclusos véase [Denegación de permiso de salida penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO433)

Denegación de permiso de salida penitenciario, Sentencia [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 5.

Denegación de permiso suficientemente motivada, Sentencia [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 6.

Auto [401/2003](#AUTO_2003_401).

Denegación de prueba en fase de instrucción, Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 4.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), ff. 2, 5.

Auto [329/2003](#AUTO_2003_329).

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), ff. 3, 5, 6, 7.

Vulnerado, Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 7.

Derecho a ejercer los cargos públicos,

Doctrina constitucional, Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), ff. 9, 10.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 4; [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), ff. 4, 6; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), ff. 6, 7.

Derecho a la defensa, Sentencias [178/2003](#SENTENCIA_2003_178), f. 5; [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 4; [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), ff. 4, 5; [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), ff. 1, 3, 5; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 8.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO625)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Derecho a la ejecución de sentencias,

Vulnerado, Sentencia [207/2003](#SENTENCIA_2003_207), f. 3.

Derecho a la integridad física y moral,

Respetado, Sentencia [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), f. 4.

Derecho a la libertad personal, Sentencia [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 5.

Respetado, Auto [312/2003](#AUTO_2003_312).

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 5.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 5; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 14; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 2.

Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Doctrina constitucional, Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 3; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 3.

Respetado, Sentencias [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 7, VP; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 24.

Autos [357/2003](#AUTO_2003_357); [377/2003](#AUTO_2003_377); [387/2003](#AUTO_2003_387).

Vulnerado, Sentencias [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 5; [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 6.

Derecho a la presunción de inocencia *versus* principio *in dubio pro reo*, Sentencia [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 5.

Derecho a la protección de datos personales, Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Derecho a la prueba, Sentencia [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 4.

Autos [357/2003](#AUTO_2003_357); [360/2003](#AUTO_2003_360); [400/2003](#AUTO_2003_400).

Respetado, Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 4.

Auto [397/2003](#AUTO_2003_397).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [172/2003](#SENTENCIA_2003_172), f. 2; [173/2003](#SENTENCIA_2003_173), f. 2; [180/2003](#SENTENCIA_2003_180), f. 4; [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 3; [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 4; [218/2003](#SENTENCIA_2003_218), f. 6; [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 2; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 8, VP I.

Autos [329/2003](#AUTO_2003_329); [399/2003](#AUTO_2003_399).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 5.

Autos [304/2003](#AUTO_2003_304); [354/2003](#AUTO_2003_354).

Doctrina constitucional, Sentencia [178/2003](#SENTENCIA_2003_178), f. 4.

Respetado, Auto [281/2003](#AUTO_2003_281).

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 4.

Respetado, Auto [356/2003](#AUTO_2003_356).

Vulnerado, Sentencia [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), ff. 4, 5.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 9, 10, 11, 12, 14, VP II.

Auto [397/2003](#AUTO_2003_397).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 14; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 7, 8.

Auto [310/2003](#AUTO_2003_310).

Respetado, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 10, VP II.

Vulnerado, Sentencias [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 3; [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 5; [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 4.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 2.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Derecho al honor, Sentencias [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 1; [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), ff. 2, 6.

Autos [360/2003](#AUTO_2003_360); [415/2003](#AUTO_2003_415); [416/2003](#AUTO_2003_416).

Respetado, Auto [360/2003](#AUTO_2003_360).

Derecho al recurso legal, Sentencias [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 2; [214/2003](#SENTENCIA_2003_214), f. 3.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencias [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), ff. 1, 2, 4; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Derecho de alimentos, Autos [279/2003](#AUTO_2003_279); [370/2003](#AUTO_2003_370).

Derecho de asociación, Sentencias [162/2003](#SENTENCIA_2003_162), f. 4; [183/2003](#SENTENCIA_2003_183), f. 4; [201/2003](#SENTENCIA_2003_201), f. 4; [210/2003](#SENTENCIA_2003_210), f. 4; [216/2003](#SENTENCIA_2003_216), f. 4; [217/2003](#SENTENCIA_2003_217), f. 4; [226/2003](#SENTENCIA_2003_226), f. 4; [227/2003](#SENTENCIA_2003_227), f. 4.

Derecho de gracia véase [Indulto](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), ff. 3, 4.

Derecho limitado por la prohibición de dilaciones indebidas, Sentencia [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), f. 3.

Derecho transitorio, Auto [396/2003](#AUTO_2003_396).

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO136)

Derechos de configuración legal, Sentencias [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 2; [214/2003](#SENTENCIA_2003_214), f. 3.

Derechos laborales, Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 6.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO154)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 3; [191/2003](#SENTENCIA_2003_191), f. 2.

Autos [352/2003](#AUTO_2003_352); [396/2003](#AUTO_2003_396).

Desestimación de incidente de nulidad de actuaciones, Auto [304/2003](#AUTO_2003_304).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [321/2003](#AUTO_2003_321); [386/2003](#AUTO_2003_386); [423/2003](#AUTO_2003_423).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [302/2003](#AUTO_2003_302).

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Auto [411/2003](#AUTO_2003_411).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [290/2003](#AUTO_2003_290); [330/2003](#AUTO_2003_330).

Despido, Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 1.

Despido no discriminatorio, Auto [338/2003](#AUTO_2003_338).

Dies a quo véase [Término inicial](#DESCRIPTORALFABETICO614)

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencias [181/2003](#SENTENCIA_2003_181), f. 4; [191/2003](#SENTENCIA_2003_191), f. 3.

Diligencia procesal de la parte, Auto [354/2003](#AUTO_2003_354).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO542)

Diligencias de ordenación, Auto [418/2003](#AUTO_2003_418).

Diligencias sumariales, Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), ff. 3, 4; [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 3; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 2.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO52)

Discriminación por indiferenciación, Sentencia [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), f. 3.

Auto [369/2003](#AUTO_2003_369).

Discriminación por razón de lengua, Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Discriminación sindical, Sentencia [171/2003](#SENTENCIA_2003_171), ff. 3 a 5.

Auto [338/2003](#AUTO_2003_338).

Disolución judicial de partidos políticos véase [Ilegalización de partidos políticos](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Dispensación de medicamentos, Auto [356/2003](#AUTO_2003_356).

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 6.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Distribución territorial de subvenciones comunitarias, Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 6.

Distribución territorial de subvenciones estatales, Sentencias [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 14; [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 7, 9, 11.

Divorcio, Auto [370/2003](#AUTO_2003_370).

Doble instancia penal, Auto [395/2003](#AUTO_2003_395).

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 4; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Duración no desproporcionada del procedimiento, Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 2.

E

Efecto desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales véase [Efecto desaliento del ejercicio de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO156)

Efecto desaliento del ejercicio de los derechos fundamentales, Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 5.

Efecto disuasorio del ejercicio de derechos fundamentales véase [Efecto desaliento del ejercicio de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO156)

Efectos en la esfera jurídica del ciudadano, Sentencia [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 7.

Eficacia *erga omnes*, Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 6.

Eficacia real de la sentencia de amparo, Sentencia [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 4.

Ejecución de sentencias, Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [207/2003](#SENTENCIA_2003_207), f. 2.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO546)

Ejercicio provisional por el Estado de competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 6, VP I.

Elecciones a representantes de los trabajadores, Sentencia [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 1.

Emplazamiento, Auto [281/2003](#AUTO_2003_281).

Emplazamiento de persona interesada, Auto [281/2003](#AUTO_2003_281).

Emplazamiento edictal, Sentencias [181/2003](#SENTENCIA_2003_181), f. 5; [191/2003](#SENTENCIA_2003_191), f. 5.

Autos [354/2003](#AUTO_2003_354); [410/2003](#AUTO_2003_410).

Doctrina constitucional, Sentencia [191/2003](#SENTENCIA_2003_191), f. 1.

Emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva, Sentencia [181/2003](#SENTENCIA_2003_181), f. 5.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO486)

Error judicial,

Requisitos, Sentencias [165/2003](#SENTENCIA_2003_165), f. 2; [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 6.

Error patente, Sentencias [172/2003](#SENTENCIA_2003_172), ff. 4, 6; [173/2003](#SENTENCIA_2003_173), ff. 2, 3; [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), ff. 4, 5; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 5.

Auto [298/2003](#AUTO_2003_298).

Error patente determinante de la decisión, Sentencias [165/2003](#SENTENCIA_2003_165), f. 4; [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 7.

Error patente inexistente, Sentencia [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 4.

Autos [303/2003](#AUTO_2003_303); [358/2003](#AUTO_2003_358).

Escritos procesales, Sentencia [172/2003](#SENTENCIA_2003_172), f. 4.

Estados extranjeros, Auto [369/2003](#AUTO_2003_369).

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [307/2003](#AUTO_2003_307); [325/2003](#AUTO_2003_325); [326/2003](#AUTO_2003_326); [348/2003](#AUTO_2003_348).

Euskera, Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Excedencia forzosa por razón de matrimonio, Auto [309/2003](#AUTO_2003_309).

Excepción de inadecuación de procedimiento, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 6.

Exclusión de un derecho a los recursos en materias ajenas a lo penal, Sentencia [214/2003](#SENTENCIA_2003_214), f. 3.

Exclusión de un derecho al insulto, Auto [416/2003](#AUTO_2003_416).

Expulsión de extranjeros, Auto [311/2003](#AUTO_2003_311).

Expulsión de extranjeros ejecutada, Auto [311/2003](#AUTO_2003_311).

Extemporaneidad de la contestación a la demanda, Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 7.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO249)

Extemporaneidad de la demanda de inconstitucionalidad, Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Extemporaneidad del recurso de amparo, Auto [335/2003](#AUTO_2003_335).

F

Falta de constancia de la presentación en la oficina judicial, Sentencia [172/2003](#SENTENCIA_2003_172), f. 4.

Falta de diligencia procesal, Sentencia [172/2003](#SENTENCIA_2003_172), f. 3.

Falta de emplazamiento personal sin relevancia constitucional, Auto [410/2003](#AUTO_2003_410).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencias [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 3; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 21.

Auto [369/2003](#AUTO_2003_369).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), ff. 3, 4; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 2.

Falta de proposición de prueba, Auto [398/2003](#AUTO_2003_398).

Falta de subsanación de defectos procesales, Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Familiares véase [Parientes](#DESCRIPTORALFABETICO342)

Fianza, Auto [312/2003](#AUTO_2003_312).

Filiación, Auto [371/2003](#AUTO_2003_371).

Financiación de acciones de formación continua, Sentencias [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 8; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 4, 5, 6, VP I.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO643)

Flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, Sentencia [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 3.

Fondos comunitarios, Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 4.

Fondos de ámbito nacional, Sentencias [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 9, 11; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 4, 6, VP I.

Formación continua, Sentencias [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 8; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 4, 5.

Formularios, Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Fórmulas estereotipadas, Sentencias [207/2003](#SENTENCIA_2003_207), f. 3; [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), f. 6.

Función pública, Auto [282/2003](#AUTO_2003_282).

Funcionarios públicos, Sentencias [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; [204/2003](#SENTENCIA_2003_204), f. 1.

Auto [420/2003](#AUTO_2003_420).

Funciones del Ministerio Fiscal, Sentencia [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 5.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), ff. 6, 8.

G

Garantía de indemnidad, Sentencias [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 6; [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 5.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO445)

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Garantías procesales, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 7, 8.

Auto [385/2003](#AUTO_2003_385).

Gestión autonómica de subvenciones públicas, Sentencias [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 9, 10; [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 8, 10.

Gestión de subvenciones públicas, Sentencias [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 10, 11; [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 8.

Grado personal, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 4, 6 a 8, VP I, VP II.

Gran invalidez, Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 2, 4, 5, 6.

Guardia civil, Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 1.

H

Homosexuales, Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Honorarios de abogado, Auto [300/2003](#AUTO_2003_300).

Huellas dactilares, Auto [397/2003](#AUTO_2003_397).

I

Identidad del órgano judicial, Sentencia [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 3.

Identidad subjetiva,

Falta, Auto [357/2003](#AUTO_2003_357).

Identificación de piezas de convicción, Sentencia [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 3.

Identificación del demandado, Sentencia [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 5.

Identificación suficiente del proceso, Sentencia [178/2003](#SENTENCIA_2003_178), f. 4.

Igualdad de armas procesales, Sentencia [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), ff. 1, 3, 5.

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO120)

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 6, 21.

Respetada, Sentencias [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 3; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 21.

Auto [369/2003](#AUTO_2003_369).

Igualdad en la ley, Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 6.

Respetada, Sentencia [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), f. 3.

Ilegalización de partidos políticos, Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 5.

Ilícito penal, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 6.

Ilicitud derivada, Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 11.

Impago de cuotas de la Seguridad Social, Auto [298/2003](#AUTO_2003_298).

Imperio de la ley, Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 3.

Imposición de pena accesoria sin previa acusación, Sentencia [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 7.

Imprecisión de la demanda de amparo, Sentencia [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 3.

Impugnabilidad de resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 3.

Impugnación de honorarios, Auto [286/2003](#AUTO_2003_286).

Impugnación de la tasación de costas, Auto [286/2003](#AUTO_2003_286).

Inadecuación de procedimiento véase [Excepción de inadecuación de procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO550)

Inadmisión de conflictos en defensa de la autonomía local, Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Inadmisión de demanda laboral, Sentencia [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Inadmisión de demanda social véase [Inadmisión de demanda laboral](#DESCRIPTORALFABETICO662)

Inadmisión de incidente de recusación, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 9, 10, 11, 12, VP II.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [173/2003](#SENTENCIA_2003_173), f. 1; [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), ff. 1, 3, 4; [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), ff. 1, 6.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Sentencias [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 1; [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), f. 1.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no interposición de recurso de reposición, Sentencia [165/2003](#SENTENCIA_2003_165), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [203/2003](#SENTENCIA_2003_203), f. 2.

Auto [307/2003](#AUTO_2003_307).

Inadmisión de recurso de apelación civil, Sentencia [225/2003](#SENTENCIA_2003_225), f. 1.

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 2.

Inadmisión de recurso de suplicación, Auto [426/2003](#AUTO_2003_426).

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Sentencias [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), f. 1; [214/2003](#SENTENCIA_2003_214), f. 3.

Auto [339/2003](#AUTO_2003_339).

Inadmisión por insuficiencia de número de municipios legitimados, Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Incautación de piezas de convicción, Sentencia [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 9; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 3.

Autos [280/2003](#AUTO_2003_280); [358/2003](#AUTO_2003_358).

Incidente de nulidad de actuaciones improcedente, Auto [280/2003](#AUTO_2003_280).

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Sentencias [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 2; [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 2; [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 4; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 3; [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), ff. 3, 4.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, Sentencias [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 2; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia exigible, Sentencia [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 3.

Autos [310/2003](#AUTO_2003_310); [327/2003](#AUTO_2003_327).

Incomparecencia de testigos en el juicio oral, Auto [355/2003](#AUTO_2003_355).

Incomparecencia en el acto de la vista por enfermedad, Auto [285/2003](#AUTO_2003_285).

Incomparecencia en juicio de faltas, Auto [408/2003](#AUTO_2003_408).

Incomparecencia en juicio oral, Sentencia [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 1.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 9; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 2.

Respetado, Sentencia [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), f. 4.

Auto [416/2003](#AUTO_2003_416).

Vulnerado, Sentencias [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 9; [218/2003](#SENTENCIA_2003_218), f. 7.

Incongruencia *extra petita*, Auto [323/2003](#AUTO_2003_323).

Incongruencia omisiva, Sentencia [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), f. 4.

Autos [329/2003](#AUTO_2003_329); [400/2003](#AUTO_2003_400).

Incongruencia por error, Sentencias [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 9; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 4.

Indefensión, Auto [404/2003](#AUTO_2003_404).

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [178/2003](#SENTENCIA_2003_178), f. 5; [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 4.

Indefensión imputable al recurrente, Autos [398/2003](#AUTO_2003_398); [410/2003](#AUTO_2003_410).

Indefensión material, Sentencia [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 10.

Auto [303/2003](#AUTO_2003_303).

Indemnización, Autos [308/2003](#AUTO_2003_308); [318/2003](#AUTO_2003_318); [362/2003](#AUTO_2003_362); [388/2003](#AUTO_2003_388); [409/2003](#AUTO_2003_409).

Indemnización conforme a baremo legal de valoración de daños, Sentencia [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), f. 8.

Indemnización por la ejecución de una resolución administrativa luego anulada por los Tribunales, Sentencia [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 1.

Indicación errónea de recursos, Auto [332/2003](#AUTO_2003_332).

Indisponibilidad de las competencias, Sentencias [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 11; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 6.

Individualización de la pena, Auto [353/2003](#AUTO_2003_353).

Indulto, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), VP I.

Ineficacia probatoria de la prueba ilícita, Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 2, 5, 9, 11, 13, VP I.

Inferencia razonable, Auto [387/2003](#AUTO_2003_387).

Informe pericial no impugnado, Sentencia [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 4.

Auto [397/2003](#AUTO_2003_397).

Informes administrativos, Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 10.

Informes vinculantes, Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 10.

Infracciones administrativas, Auto [356/2003](#AUTO_2003_356).

Inhabilitación especial no solicitada por el Ministerio Fiscal, Sentencia [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 10.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio, Auto [308/2003](#AUTO_2003_308).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, Auto [317/2003](#AUTO_2003_317).

Iniciativa probatoria de oficio en el proceso penal, Auto [397/2003](#AUTO_2003_397).

Injurias, Auto [404/2003](#AUTO_2003_404).

Inmodificabilidad de las sentencias,

Vulnerado, Sentencia [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 5.

Inmunidad de autoridades extranjeras, Auto [319/2003](#AUTO_2003_319).

Instrucción penal, Sentencias [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 4; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 7, 8.

Auto [360/2003](#AUTO_2003_360).

Instrucción sobre una persona aforada, Auto [319/2003](#AUTO_2003_319).

Insuficiencia del precepto procesal habilitante, Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 2 a 5.

Intangibilidad de las resoluciones judiciales,

Respetado, Autos [286/2003](#AUTO_2003_286); [301/2003](#AUTO_2003_301).

Intangibilidad de las sentencias, Sentencias [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 4; [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 2; [204/2003](#SENTENCIA_2003_204), f. 3.

Vulnerado, Sentencias [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 5; [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 3; [204/2003](#SENTENCIA_2003_204), f. 6.

Intangibilidad de los puestos de trabajo de los representantes sindicales, Sentencia [171/2003](#SENTENCIA_2003_171), f. 4.

Integración del tipo penal, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 17 a 20, 22, 23.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO295)

Interés legítimo, Sentencias [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 6; [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 7.

Interés legítimo en el recurso de amparo, Sentencia [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 2.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO606)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO606)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Intereses de terceros, Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 6, 8, 13, VP I, VP II.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 4.

Interpretación de normas penales, Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Interpretación de títulos competenciales, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 6, 13.

Interpretación irrazonable, Sentencia [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 3.

Interpretación razonable de normas procesales, Auto [285/2003](#AUTO_2003_285).

Interpretación rigorista, Sentencia [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), f.4.

Intervención de las comunicaciones, Sentencia [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 4.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO125)

Intervención del Estado en materia de competencia exclusiva de Comunidades Autónomas, Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 4.

Intervención del Ministerio Fiscal en procesos con menores, Sentencia [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 5, VP.

Intervención preceptiva de abogado, Sentencia [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), f. 5.

Intervención telefónica, Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, VP I.

Introducción de declaraciones sumariales en el juicio oral, Sentencias [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 3; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 2.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 2.

Invocación implícita, Sentencia [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 2.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO232)

Irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [172/2003](#SENTENCIA_2003_172), f. 5.

Irregularidades administrativas, Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 5.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO532)

*Ius in officium*, Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 4.

J

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO170)

Juicio de faltas, Sentencia [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), f. 1.

Auto [408/2003](#AUTO_2003_408).

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO170)

Juicio de relevancia, Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Juicio ejecutivo, Auto [280/2003](#AUTO_2003_280).

Juicio justo véase [Proceso justo](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Juicio oral, Auto [355/2003](#AUTO_2003_355).

Jurisdicción de menores, Sentencia [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 5, VP.

Justicia gratuita, Sentencias [180/2003](#SENTENCIA_2003_180), ff. 2, 4; [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), f. 1.

Autos [369/2003](#AUTO_2003_369); [380/2003](#AUTO_2003_380).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 12.

Autos [305/2003](#AUTO_2003_305); [331/2003](#AUTO_2003_331).

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencias [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 3; [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), ff. 3, 4.

L

Lagunas legales, Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 7.

Legislación básica, Sentencias [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 14; [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 8, 10.

Legislación laboral, Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 4, 5.

Auto [284/2003](#AUTO_2003_284).

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Legitimación activa, Sentencia [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 4.

Auto [405/2003](#AUTO_2003_405).

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 2.

Auto [415/2003](#AUTO_2003_415).

Legitimación en conflictos en defensa de la autonomía local, Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 3.

Legitimación para ser parte en ejecución de sentencia, Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 6.

Legitimación por interés profesional o económico, Sentencia [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 5.

Legitimación procesal, Sentencias [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), ff. 2, 7; [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 5.

Legitimidad constitucional, Sentencia [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 3.

Lengua oficial común, Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [349/2003](#AUTO_2003_349); [422/2003](#AUTO_2003_422).

Levantamiento parcial de la suspensión, Auto [350/2003](#AUTO_2003_350).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Leyes de presupuestos, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 9, 10.

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 3, 4, 7, 8, 11 a 14.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 3, 5, 6.

Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Libertad de culto, Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 8.

Libertad de expresión, Sentencias [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), ff. 2 a 5; [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 3.

Autos [415/2003](#AUTO_2003_415); [416/2003](#AUTO_2003_416).

Libertad de información, Auto [360/2003](#AUTO_2003_360).

Vulnerada, Sentencia [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), f. 6.

Libertad sindical, Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 7.

Auto [282/2003](#AUTO_2003_282).

Vulnerada, Sentencia [171/2003](#SENTENCIA_2003_171), f. 7.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 6.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO157)

Límites al derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 4.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO157)

Límites materiales de las leyes de presupuestos, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 9, 10.

Liquidaciones tributarias, Auto [399/2003](#AUTO_2003_399).

Litisconsorcio, Auto [370/2003](#AUTO_2003_370).

Lugares de tránsito público véase [Lugares públicos](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Lugares públicos, Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 9.

M

Mandatos no constitutivos de derechos fundamentales, Sentencia [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 6.

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Maquinación fraudulenta, Sentencia [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), f. 1.

Médicos, Auto [284/2003](#AUTO_2003_284).

Medidas cautelares, Auto [329/2003](#AUTO_2003_329).

Medidas impeditivas del derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 8.

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Medios de comunicación, Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 1.

Mínimum invulnerable de todo estatuto jurídico, Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 7.

Modelo de solicitud de subvención, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 10.

Modificación de hechos probados, Sentencia [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 5.

Auto [358/2003](#AUTO_2003_358).

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencias [218/2003](#SENTENCIA_2003_218), f. 2; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 3.

Modificación de medidas económicas, Auto [370/2003](#AUTO_2003_370).

Modificación del sistema de recursos, Auto [396/2003](#AUTO_2003_396).

Momento procesal para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Motivación de la imposición de costas procesales, Auto [416/2003](#AUTO_2003_416).

Motivación de la intervención telefónica, Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 9, VP I.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 5; [172/2003](#SENTENCIA_2003_172), f. 5; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 4.

Respetado, Sentencia [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 5.

Autos [281/2003](#AUTO_2003_281); [358/2003](#AUTO_2003_358); [369/2003](#AUTO_2003_369); [380/2003](#AUTO_2003_380); [385/2003](#AUTO_2003_385); [401/2003](#AUTO_2003_401).

Vulnerado, Sentencias [172/2003](#SENTENCIA_2003_172), f. 6; [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 3; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 5.

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO158)

Motivación de las sentencias, Sentencia [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), f. 6.

Autos [279/2003](#AUTO_2003_279); [353/2003](#AUTO_2003_353).

Respetado, Autos [279/2003](#AUTO_2003_279); [323/2003](#AUTO_2003_323); [324/2003](#AUTO_2003_324); [353/2003](#AUTO_2003_353); [355/2003](#AUTO_2003_355); [370/2003](#AUTO_2003_370); [371/2003](#AUTO_2003_371); [377/2003](#AUTO_2003_377); [395/2003](#AUTO_2003_395); [405/2003](#AUTO_2003_405).

Vulnerado, Sentencia [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), f. 6.

Motivación de las sentencias por remisión, Sentencia [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), f. 4.

Auto [279/2003](#AUTO_2003_279).

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO158)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 4, 9.

Motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO127)

Motivación suficiente de resoluciones judiciales, Sentencia [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 5.

Motivación suficiente de sentencias, Sentencia [204/2003](#SENTENCIA_2003_204), f. 2.

Multa, Autos [313/2003](#AUTO_2003_313); [317/2003](#AUTO_2003_317); [318/2003](#AUTO_2003_318); [322/2003](#AUTO_2003_322); [336/2003](#AUTO_2003_336); [361/2003](#AUTO_2003_361); [362/2003](#AUTO_2003_362); [388/2003](#AUTO_2003_388); [409/2003](#AUTO_2003_409); [413/2003](#AUTO_2003_413).

N

Naturaleza del recurso de amparo electoral, Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 3.

Navarra, Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 1.

Autos [305/2003](#AUTO_2003_305); [422/2003](#AUTO_2003_422).

Necesidad de asistencia de terceras personas, Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 2, 4, 6.

Negativa a la prueba de paternidad véase [Negativa a la realización de prueba biológica](#DESCRIPTORALFABETICO568)

Negativa a la realización de prueba biológica, Autos [371/2003](#AUTO_2003_371); [398/2003](#AUTO_2003_398).

Nivel administrativo, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 7, 8, VP I.

Normas declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Notificación de cambio de magistrado, Autos [325/2003](#AUTO_2003_325); [326/2003](#AUTO_2003_326).

Notificación edictal de liquidación tributaria, Auto [399/2003](#AUTO_2003_399).

Notificación por correo, Sentencia [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 4.

Nueva valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencias [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 5; [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 4.

Auto [377/2003](#AUTO_2003_377).

Nulidad de resoluciones judiciales, Sentencia [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 2.

O

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 2; [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 2; [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 1.

Obligaciones estadísticas, Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Omisión de pronunciamiento sobre una pretensión por inadmisión de recurso, Sentencia [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 2.

Omisión legislativa véase [Lagunas legales](#DESCRIPTORALFABETICO404)

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO560)

Opinión pública libre, Auto [415/2003](#AUTO_2003_415).

Oposición a la ejecución de resoluciones judiciales, Auto [280/2003](#AUTO_2003_280).

Orden constitucional de competencias, Sentencias [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 4, 16, 17; [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 7, 8; [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 4, 5.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 2; [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), f. 2; [181/2003](#SENTENCIA_2003_181), f. 3; [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 2; [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 3; [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 2; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 4; [218/2003](#SENTENCIA_2003_218), f. 2; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 2; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 2.

Ordenación general de la economía, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 9.

Ordenanzas locales véase [Ordenanzas municipales](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Ordenanzas municipales, Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 1; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 1.

Órdenes contencioso-administrativo y social, Sentencia [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 3.

Órdenes jurisdiccionales, Sentencia [200/2003](#SENTENCIA_2003_200), f. 3.

P

Pago de una cantidad, Autos [287/2003](#AUTO_2003_287); [320/2003](#AUTO_2003_320); [333/2003](#AUTO_2003_333); [346/2003](#AUTO_2003_346); [382/2003](#AUTO_2003_382); [386/2003](#AUTO_2003_386).

País Vasco, Auto [428/2003](#AUTO_2003_428).

Parámetro de constitucionalidad de la ley véase [Canon de constitucionalidad de la ley](#DESCRIPTORALFABETICO168)

Parientes, Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), ff. 5, 7.

Pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Pena pactada, Auto [353/2003](#AUTO_2003_353).

Pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, Auto [310/2003](#AUTO_2003_310).

Pena superior a la solicitada por la acusación, Auto [353/2003](#AUTO_2003_353).

Penas accesorias, Autos [313/2003](#AUTO_2003_313); [336/2003](#AUTO_2003_336).

Penas privativas de libertad, Auto [363/2003](#AUTO_2003_363).

Pensión de invalidez, Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 4, 5.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Pensión de jubilación, Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 4, 5.

Auto [367/2003](#AUTO_2003_367).

Pensión de viudedad, Auto [331/2003](#AUTO_2003_331).

Pensiones, Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 4 a 6.

Autos [305/2003](#AUTO_2003_305); [331/2003](#AUTO_2003_331).

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO460)

Pérdida del beneficio por sanción disciplinaria, Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 3.

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [340/2003](#AUTO_2003_340).

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Auto [347/2003](#AUTO_2003_347).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 2.

Auto [282/2003](#AUTO_2003_282).

Pérdida sobrevenida de objeto por modificación de la norma, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 2.

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Perjuicios hipotéticos, Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 5.

Auto [295/2003](#AUTO_2003_295).

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Perjuicios irreparables, Autos [319/2003](#AUTO_2003_319); [361/2003](#AUTO_2003_361); [388/2003](#AUTO_2003_388); [428/2003](#AUTO_2003_428).

Permisos de salida de los reclusos véase [Permisos de salida penitenciarios](#DESCRIPTORALFABETICO435)

Permisos de salida penitenciarios, Sentencia [167/2003](#SENTENCIA_2003_167), ff. 1, 6.

Auto [401/2003](#AUTO_2003_401).

Personación de los afectados, Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 6.

Personación del apelado, Sentencia [178/2003](#SENTENCIA_2003_178), f. 1.

Personación del huido, Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 8.

Personación extemporánea, Auto [304/2003](#AUTO_2003_304).

Personal estatutario de los servicios de salud, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 15.

Personas jurídicas, Autos [357/2003](#AUTO_2003_357); [408/2003](#AUTO_2003_408).

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Personas jurídicas públicas, Auto [301/2003](#AUTO_2003_301).

Pervivencia del objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 3.

Pervivencia del objeto del recurso de amparo, Sentencia [181/2003](#SENTENCIA_2003_181), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencia [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), f. 6.

Piezas de convicción, Sentencia [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 3.

Plazo de prescripción de acciones, Auto [298/2003](#AUTO_2003_298).

Plazo de subsanación de defectos procesales, Sentencia [165/2003](#SENTENCIA_2003_165), f. 3.

Plazo para promover conflicto en defensa de la autonomía local, Auto [419/2003](#AUTO_2003_419).

Plazos procesales, Sentencias [165/2003](#SENTENCIA_2003_165), f. 2; [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 2; [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), ff. 2, 4.

Pliego de cargos, Sentencia [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 5.

Poder judicial, Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 3.

Policía local, Sentencia [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 1.

Política de subvenciones, Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 4 a 6.

Política económica, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 9, 10.

Ponderación de intereses, Autos [299/2003](#AUTO_2003_299); [359/2003](#AUTO_2003_359); [363/2003](#AUTO_2003_363); [422/2003](#AUTO_2003_422).

Ponderación de perjuicios, Auto [283/2003](#AUTO_2003_283).

Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de información, Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 3.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 3.

Posición central del juicio oral, Auto [421/2003](#AUTO_2003_421).

Precedente aislado, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 21.

Prejubilación, Sentencia [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 1.

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Prerrogativas parlamentarias, Auto [319/2003](#AUTO_2003_319).

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencia [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 4.

Presentación de escritos fuera de plazo, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 10, VP II.

Presentación en servicio de correos, Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Prestaciones sociales, Auto [305/2003](#AUTO_2003_305).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO58)

Presupuestos Generales del Estado, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 10.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO641)

Pretensión declarativa, Sentencia [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 7.

Prevalencia del título específico sobre el genérico, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 6.

Prevaricación, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25.

Principio acusatorio, Autos [310/2003](#AUTO_2003_310); [397/2003](#AUTO_2003_397).

Respetado, Sentencia [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 10.

Principio de contradicción, Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4.

Principio de igualdad, Sentencias [162/2003](#SENTENCIA_2003_162), f. 4; [183/2003](#SENTENCIA_2003_183), f. 4; [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 3, 4, 5, 6; [201/2003](#SENTENCIA_2003_201), f. 4; [210/2003](#SENTENCIA_2003_210), f. 4; [216/2003](#SENTENCIA_2003_216), f. 4; [217/2003](#SENTENCIA_2003_217), f. 4; [226/2003](#SENTENCIA_2003_226), f. 4; [227/2003](#SENTENCIA_2003_227), f. 4.

Autos [305/2003](#AUTO_2003_305); [331/2003](#AUTO_2003_331); [367/2003](#AUTO_2003_367).

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Auto [352/2003](#AUTO_2003_352).

Principio de irretroactividad, Auto [396/2003](#AUTO_2003_396).

Principio de legalidad, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 6.

Principio de legalidad penal, Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Respetado, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 15, 16.

Autos [310/2003](#AUTO_2003_310); [385/2003](#AUTO_2003_385).

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 3; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 2.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 5, 6, 9, 11, VP I; [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 6.

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [191/2003](#SENTENCIA_2003_191), f. 2.

Principio de tipicidad, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 6, 15.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO626)

Principio *non bis in idem*, Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 6.

Autos [324/2003](#AUTO_2003_324); [357/2003](#AUTO_2003_357).

Doctrina constitucional, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 3 a 5.

Principio *pro actione*, Sentencias [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 2; [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), f. 2; [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 2; [180/2003](#SENTENCIA_2003_180), f. 4; [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), f. 2; [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), f. 2; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 2.

Principios constitucionales, Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 3.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 12.

Prisión de seis meses, Auto [388/2003](#AUTO_2003_388).

Prisión de ocho meses, Auto [313/2003](#AUTO_2003_313).

Prisión de un año, Auto [322/2003](#AUTO_2003_322).

Prisión de dos años, Auto [317/2003](#AUTO_2003_317).

Prisión de tres años, Autos [308/2003](#AUTO_2003_308); [317/2003](#AUTO_2003_317); [336/2003](#AUTO_2003_336).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO677)

Prisión provisional, Autos [359/2003](#AUTO_2003_359); [364/2003](#AUTO_2003_364).

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO335)

Procedimiento administrativo disciplinario, Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 6.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 5; [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 5; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), ff. 4, 5.

Auto [356/2003](#AUTO_2003_356).

Procedimiento constitucional, Auto [418/2003](#AUTO_2003_418).

Procedimiento de quiebra, Auto [304/2003](#AUTO_2003_304).

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [212/2003](#SENTENCIA_2003_212), f. 1.

Procedimiento para la obtención de justicia gratuita, Auto [380/2003](#AUTO_2003_380).

Procedimiento penal ordinario, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 7, 8.

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Proceso civil, Sentencias [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 6; [181/2003](#SENTENCIA_2003_181), f. 5; [191/2003](#SENTENCIA_2003_191), f. 5; [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), f. 1.

Autos [281/2003](#AUTO_2003_281); [354/2003](#AUTO_2003_354); [370/2003](#AUTO_2003_370); [396/2003](#AUTO_2003_396).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 4.

Autos [329/2003](#AUTO_2003_329); [405/2003](#AUTO_2003_405); [410/2003](#AUTO_2003_410).

Proceso contencioso-administrativo pendiente, Sentencia [203/2003](#SENTENCIA_2003_203), f. 3.

Proceso justo, Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 5.

Proceso laboral, Sentencias [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 3; [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 5.

Autos [285/2003](#AUTO_2003_285); [358/2003](#AUTO_2003_358).

Proceso penal, Sentencias [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), f. 4; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 7, 8.

Profesores de universidad, Auto [329/2003](#AUTO_2003_329).

Prohibición de entrada en el territorio nacional véase [Denegación de entrada en territorio nacional](#DESCRIPTORALFABETICO313)

Prohibición de salida del territorio nacional, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 18, 25.

Proporcionalidad de la fianza, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 18, 25.

Auto [312/2003](#AUTO_2003_312).

Proposición extemporánea de prueba, Autos [357/2003](#AUTO_2003_357); [400/2003](#AUTO_2003_400).

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO60)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO60)

Protección del medio ambiente, Auto [295/2003](#AUTO_2003_295).

Prueba biológica, Auto [398/2003](#AUTO_2003_398).

Prueba biológica de paternidad, Auto [371/2003](#AUTO_2003_371).

Prueba de cargo, Sentencias [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 4; [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 3; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 4.

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 24, 25.

Prueba de filiación véase [Prueba biológica de paternidad](#DESCRIPTORALFABETICO569)

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO576)

Prueba de irreparabilidad de los perjuicios véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Prueba de la intencionalidad, Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Prueba del perjuicio, Sentencia [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 7.

Autos [283/2003](#AUTO_2003_283); [287/2003](#AUTO_2003_287).

Prueba documental, Sentencia [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 1.

Prueba ilícita, Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 12 a 14.

Prueba indiciaria, Sentencia [171/2003](#SENTENCIA_2003_171), ff. 3 a 5.

Auto [387/2003](#AUTO_2003_387).

Requisitos, Auto [387/2003](#AUTO_2003_387).

Prueba indiciaria insuficiente, Auto [338/2003](#AUTO_2003_338).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO576)

Prueba penal, Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 4; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 1.

Auto [397/2003](#AUTO_2003_397).

Prueba testifical, Sentencia [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 1.

Pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 5.

R

Readmisión de trabajadores, Auto [309/2003](#AUTO_2003_309).

Rebeldía procesal, Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 5.

Recepción por el interesado, Sentencia [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), f. 2.

Reclamación de filiación extramatrimonial, Auto [398/2003](#AUTO_2003_398).

Reclusos, Sentencias [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 4; [215/2003](#SENTENCIA_2003_215), ff. 1, 3, 5.

Auto [400/2003](#AUTO_2003_400).

Reconocimiento de categoría profesional, Auto [284/2003](#AUTO_2003_284).

Rectificación de Autos del Tribunal Constitucional, Auto [328/2003](#AUTO_2003_328).

Rectificación de sentencias del Tribunal Constitucional, Autos [403/2003](#AUTO_2003_403); [407/2003](#AUTO_2003_407).

Recurso contencioso-administrativo fundado en motivos no alegados en vía administrativa, Sentencia [177/2003](#SENTENCIA_2003_177), ff. 3, 4.

Recurso de amparo, Sentencia [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 6.

Auto [380/2003](#AUTO_2003_380).

Recurso de amparo mixto, Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 2; [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 2; [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 1.

Recurso de amparo no es una nueva instancia, Sentencia [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 2.

Recurso de amparo prematuro, Sentencia [203/2003](#SENTENCIA_2003_203), f. 2.

Recurso de apelación, Sentencia [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 5.

Recurso de apelación civil, Sentencias [180/2003](#SENTENCIA_2003_180), f. 3; [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), f. 1.

Autos [339/2003](#AUTO_2003_339); [398/2003](#AUTO_2003_398).

Recurso de apelación penal, Sentencias [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 8; [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 5; [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 4.

Auto [377/2003](#AUTO_2003_377).

Recurso de audiencia al rebelde, Auto [396/2003](#AUTO_2003_396).

Recurso de casación civil, Sentencia [214/2003](#SENTENCIA_2003_214), f. 3.

Recurso de casación para la unificación de doctrina no exigible, Sentencia [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 3.

Recurso de casación penal, Auto [395/2003](#AUTO_2003_395).

Recurso de queja,

Régimen jurídico, Auto [332/2003](#AUTO_2003_332).

Recurso de reposición, Sentencias [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 5; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 4.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO636)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), f. 1.

Recurso de revisión de sentencia firme manifiestamente improcedente, Sentencia [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), f. 2.

Recurso de suplicación, Sentencias [218/2003](#SENTENCIA_2003_218), f. 2; [221/2003](#SENTENCIA_2003_221), f. 3.

Autos [300/2003](#AUTO_2003_300); [358/2003](#AUTO_2003_358).

Recurso dudoso, Sentencia [166/2003](#SENTENCIA_2003_166), f. 3.

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 9 a 12, VP II.

Redención de penas por el trabajo, Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 1.

Régimen jurídico, Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 4.

*Reformatio in peius*, Sentencia [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 5.

Concepto, Sentencia [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 5.

Régimen de reconocimiento de pensión de orfandad, Auto [305/2003](#AUTO_2003_305).

Régimen disciplinario de los funcionarios públicos, Sentencia [205/2003](#SENTENCIA_2003_205), f. 1.

Régimen disciplinario militar, Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 1.

Régimen estatutario de los funcionarios públicos, Auto [420/2003](#AUTO_2003_420).

Régimen penitenciario, Sentencias [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), ff. 2, 4; [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 1.

Registro de la Propiedad, Auto [406/2003](#AUTO_2003_406).

Registro de penados y rebeldes, Auto [414/2003](#AUTO_2003_414).

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO641)

Reincidencia, Sentencia [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 6.

Reingreso en la empresa véase [Readmisión de trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO485)

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Relevancia constitucional de los plazos de prescripción y caducidad, Sentencias [165/2003](#SENTENCIA_2003_165), f. 2; [179/2003](#SENTENCIA_2003_179), f. 2; [222/2003](#SENTENCIA_2003_222), f. 2.

Relevancia pública de la información, Auto [360/2003](#AUTO_2003_360).

Renuncia al derecho a la asistencia letrada, Auto [385/2003](#AUTO_2003_385).

Reportaje neutral, Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 7.

Reportaje periodístico, Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), ff. 1, 7.

Representación de procesado en rebeldía, Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 1.

Representación legal, Auto [408/2003](#AUTO_2003_408).

Representantes sindicales, Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 6.

Reproducción de prueba en el juicio oral, Sentencia [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 1.

Requisitos de la intervención telefónica, Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), ff. 2 a 7, 11.

Requisitos del emplazamiento, Auto [410/2003](#AUTO_2003_410).

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 9.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 9.

Requisitos procesales, Sentencias [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 5; [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), f.4.

Reserva de ley, Sentencia [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 6.

Resolución dictada *inaudita parte*, Sentencia [178/2003](#SENTENCIA_2003_178), f. 5.

Resolución fundada en Derecho, Auto [304/2003](#AUTO_2003_304).

Doctrina constitucional, Sentencia [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), f. 6.

Responsabilidad civil, Auto [352/2003](#AUTO_2003_352).

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO424)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [317/2003](#AUTO_2003_317); [318/2003](#AUTO_2003_318); [336/2003](#AUTO_2003_336); [361/2003](#AUTO_2003_361); [362/2003](#AUTO_2003_362); [409/2003](#AUTO_2003_409); [413/2003](#AUTO_2003_413).

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO335)

Retribuciones de empleados públicos, Sentencias [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; [204/2003](#SENTENCIA_2003_204), f. 1.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO363)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO363)

Retribuciones reguladas por leyes de presupuestos, Sentencia [202/2003](#SENTENCIA_2003_202), f. 11.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencias [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 4; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 7; [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 6; [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), f. 7; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 6.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia de apelación, Sentencia [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), f. 7.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencias [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 7; [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), f. 8; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 7; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 5.

Revisión del grado de invalidez, Sentencias [196/2003](#SENTENCIA_2003_196), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 4, 5.

Revisión judicial de sanciones administrativas, Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 3; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 2.

Revocación de libertad condicional, Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 1.

Revocación de sentencia absolutoria, Sentencias [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 5; [209/2003](#SENTENCIA_2003_209), f. 4.

S

Sacrificio desproporcionado de derechos fundamentales, Sentencia [185/2003](#SENTENCIA_2003_185), f. 5.

Sanción disciplinaria fundada en la intervención de las comunicaciones, Sentencia [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 1.

Sanciones administrativas, Sentencias [159/2003](#SENTENCIA_2003_159), f. 6; [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), ff. 1, 3; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), ff. 1, 3.

Auto [383/2003](#AUTO_2003_383).

Sanciones penitenciarias, Sentencias [169/2003](#SENTENCIA_2003_169), f. 1; [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 1.

Auto [306/2003](#AUTO_2003_306).

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [282/2003](#AUTO_2003_282).

Secreto del sumario véase [Secreto sumarial](#DESCRIPTORALFABETICO670)

Secreto sumarial,

Contenido, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 18, 25.

Seguridad industrial, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 16.

Seguridad Social, Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 3, 4, 5, 6.

Autos [331/2003](#AUTO_2003_331); [367/2003](#AUTO_2003_367).

Seguro obligatorio de vejez e invalidez, Auto [331/2003](#AUTO_2003_331).

Sentencia contencioso-administrativa, Sentencia [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 4.

Sentencia de amparo, Sentencias [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 3; [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 4; [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 7; [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), f. 7; [189/2003](#SENTENCIA_2003_189), f. 6; [199/2003](#SENTENCIA_2003_199), f. 8; [203/2003](#SENTENCIA_2003_203), f. 2; [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 10; [211/2003](#SENTENCIA_2003_211), f. 7; [213/2003](#SENTENCIA_2003_213), f. 5; [219/2003](#SENTENCIA_2003_219), f. 7; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), f. 6; [223/2003](#SENTENCIA_2003_223), f. 7.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 10.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 4; [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 6.

Respetado, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 6.

Autos [284/2003](#AUTO_2003_284); [352/2003](#AUTO_2003_352).

Vulnerado, Sentencias [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 8; [224/2003](#SENTENCIA_2003_224), f. 4.

Sentencias contradictorias, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 22, 23.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Autos [403/2003](#AUTO_2003_403); [407/2003](#AUTO_2003_407).

Sentencias firmes, Sentencia [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 4.

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO47)

Silencio administrativo negativo, Sentencias [188/2003](#SENTENCIA_2003_188), ff. 5, 6; [220/2003](#SENTENCIA_2003_220), ff. 4, 5.

Sindicatos, Sentencias [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), f. 3; [164/2003](#SENTENCIA_2003_164), f. 5.

Sistema de recursos, Auto [380/2003](#AUTO_2003_380).

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO363)

Situaciones de necesidad, Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), f. 6.

Sobreseimiento libre, Sentencia [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), ff. 2, 8.

Solicitud de comparecencia parlamentaria, Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), ff. 9, 10.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO585)

Soportes informáticos, Sentencia [170/2003](#SENTENCIA_2003_170), f. 1.

STC 87/1984,

Distingue, Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 5.

STC 165/1987,

Distingue, Sentencia [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 2.

STC 7/1994,

Distingue, Auto [371/2003](#AUTO_2003_371).

STC 167/2002,

Distingue, Auto [377/2003](#AUTO_2003_377).

STC 149/2003,

Distingue, Sentencia [198/2003](#SENTENCIA_2003_198), f. 5.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO535)

Subsanabilidad material, Sentencia [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 5.

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 3; [172/2003](#SENTENCIA_2003_172), f. 3; [182/2003](#SENTENCIA_2003_182), ff. 2, 5.

Subsanación de la demanda, Sentencia [168/2003](#SENTENCIA_2003_168), f. 3.

Subsanación en grado de recurso, Sentencia [157/2003](#SENTENCIA_2003_157), f. 4.

Subvenciones en materia laboral, Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), ff. 4, 5.

Subvenciones públicas, Sentencias [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), ff. 4, 16, 17; [228/2003](#SENTENCIA_2003_228), ff. 7, 8, 9, 10.

Doctrina constitucional, Sentencia [175/2003](#SENTENCIA_2003_175), f. 4.

Sufragio pasivo, Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 5.

Supletoriedad de la ley de enjuiciamiento civil, Auto [423/2003](#AUTO_2003_423).

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas, Autos [283/2003](#AUTO_2003_283); [292/2003](#AUTO_2003_292).

Suspende, Auto [321/2003](#AUTO_2003_321).

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Auto [382/2003](#AUTO_2003_382).

No suspende, Auto [382/2003](#AUTO_2003_382).

Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas, Auto [311/2003](#AUTO_2003_311).

No suspende, Autos [292/2003](#AUTO_2003_292); [311/2003](#AUTO_2003_311).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Autos [315/2003](#AUTO_2003_315); [319/2003](#AUTO_2003_319); [359/2003](#AUTO_2003_359).

No suspende, Autos [359/2003](#AUTO_2003_359); [364/2003](#AUTO_2003_364).

Suspende, Auto [306/2003](#AUTO_2003_306).

Suspensión cautelar de sentencias civiles,

No suspende, Autos [320/2003](#AUTO_2003_320); [333/2003](#AUTO_2003_333); [381/2003](#AUTO_2003_381).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [287/2003](#AUTO_2003_287); [299/2003](#AUTO_2003_299); [346/2003](#AUTO_2003_346).

No suspende, Autos [287/2003](#AUTO_2003_287); [346/2003](#AUTO_2003_346); [386/2003](#AUTO_2003_386).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [361/2003](#AUTO_2003_361); [363/2003](#AUTO_2003_363); [388/2003](#AUTO_2003_388).

No suspende, Autos [308/2003](#AUTO_2003_308); [313/2003](#AUTO_2003_313); [317/2003](#AUTO_2003_317); [318/2003](#AUTO_2003_318); [322/2003](#AUTO_2003_322); [336/2003](#AUTO_2003_336); [361/2003](#AUTO_2003_361); [362/2003](#AUTO_2003_362); [388/2003](#AUTO_2003_388); [409/2003](#AUTO_2003_409); [413/2003](#AUTO_2003_413); [414/2003](#AUTO_2003_414).

Suspende, Autos [308/2003](#AUTO_2003_308); [313/2003](#AUTO_2003_313); [322/2003](#AUTO_2003_322); [336/2003](#AUTO_2003_336); [361/2003](#AUTO_2003_361); [363/2003](#AUTO_2003_363); [388/2003](#AUTO_2003_388); [413/2003](#AUTO_2003_413).

Suspensión de concesión administrativa, Auto [299/2003](#AUTO_2003_299).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [295/2003](#AUTO_2003_295); [422/2003](#AUTO_2003_422); [428/2003](#AUTO_2003_428).

Suspensión de instrucción penal, Auto [319/2003](#AUTO_2003_319).

Suspensión de licencia de auto-taxi, Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), ff. 1, 3; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), ff. 1, 2.

Auto [283/2003](#AUTO_2003_283).

Suspensión de permiso de conducir, Autos [313/2003](#AUTO_2003_313); [361/2003](#AUTO_2003_361); [413/2003](#AUTO_2003_413).

Suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Suspensión del ejercicio de profesión u oficio, Auto [362/2003](#AUTO_2003_362).

Suspensión inútil, Autos [315/2003](#AUTO_2003_315); [414/2003](#AUTO_2003_414).

T

Tasación de costas, Auto [300/2003](#AUTO_2003_300).

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO530)

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [194/2003](#SENTENCIA_2003_194), f. 3.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [184/2003](#SENTENCIA_2003_184), f. 6; [195/2003](#SENTENCIA_2003_195), f. 4.

Terminación del proceso judicial, Sentencia [186/2003](#SENTENCIA_2003_186), f. 2.

Término de comparación inexistente, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), ff. 6, 21.

Término inicial, Auto [303/2003](#AUTO_2003_303).

Término inicial en el recurso de amparo, Sentencia [191/2003](#SENTENCIA_2003_191), f. 2.

Titularidad de las competencias, Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 6.

Titularidad de los derechos fundamentales, Auto [301/2003](#AUTO_2003_301).

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencia [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), f. 3.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO164)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Auto [301/2003](#AUTO_2003_301).

Trabajadores, Sentencias [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 1; [171/2003](#SENTENCIA_2003_171), f. 1.

Tramitación preferente, Auto [364/2003](#AUTO_2003_364).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Transferencia de servicios véase [Traspaso de servicios](#DESCRIPTORALFABETICO14)

Transgresión de la buena fe contractual, Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 1.

Transporte en auto-taxi, Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 3; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 3.

Transporte terrestre, Sentencias [161/2003](#SENTENCIA_2003_161), f. 3; [193/2003](#SENTENCIA_2003_193), f. 3.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 4.

Traspaso de servicios, Sentencia [230/2003](#SENTENCIA_2003_230), f. 6.

Tratamiento diferenciado en prestaciones de la Seguridad Social, Sentencia [197/2003](#SENTENCIA_2003_197), ff. 3 a 5.

Auto [331/2003](#AUTO_2003_331).

Tratamiento legal diferenciado, Sentencia [156/2003](#SENTENCIA_2003_156), f. 3.

Tutela judicial cautelar,

Respetado, Auto [329/2003](#AUTO_2003_329).

U

Usos parlamentarios, Sentencia [208/2003](#SENTENCIA_2003_208), f. 5.

V

Vacaciones laborales, Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 6.

Valor preferente de la libertad de información, Sentencia [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), f. 3.

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174), f. 5; [187/2003](#SENTENCIA_2003_187), f. 3; [190/2003](#SENTENCIA_2003_190), f. 3; [206/2003](#SENTENCIA_2003_206), f. 2.

Valoración de la prueba, Auto [324/2003](#AUTO_2003_324).

Vascuence véase [Euskera](#DESCRIPTORALFABETICO318)

Vehículos a motor, Auto [352/2003](#AUTO_2003_352).

Veracidad de la información, Sentencias [158/2003](#SENTENCIA_2003_158), ff. 5, 6; [160/2003](#SENTENCIA_2003_160), f. 5.

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencia [229/2003](#SENTENCIA_2003_229), f. 6.

Vinculación de agrupaciones electorales con partidos políticos ilegalizados, Sentencia [176/2003](#SENTENCIA_2003_176), f. 5.

Vinculación de jueces y tribunales a la ley y a la Constitución, Sentencia [192/2003](#SENTENCIA_2003_192), f. 3.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO675)

Vista pública, Auto [285/2003](#AUTO_2003_285).

Viviendas militares, Auto [405/2003](#AUTO_2003_405).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [174/2003](#SENTENCIA_2003_174); [206/2003](#SENTENCIA_2003_206); [214/2003](#SENTENCIA_2003_214).

Autos [350/2003](#AUTO_2003_350); [357/2003](#AUTO_2003_357).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [184/2003](#SENTENCIA_2003_184); [202/2003](#SENTENCIA_2003_202); [230/2003](#SENTENCIA_2003_230).

Auto [349/2003](#AUTO_2003_349).

Vulneración por la última resolución judicial, Sentencia [163/2003](#SENTENCIA_2003_163), f. 2.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

AATS Autos del Tribunal Supremo

BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

BOE Boletín Oficial del Estado

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CD Congreso de los Diputados

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CESID Centro Superior de Información de la Defensa

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CMAC Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

DOCM Diario Oficial de Castilla La Mancha

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FEOGA Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

HB Herri Batasuna

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODR Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPD Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPP Ley Orgánica de partidos políticos

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LORTAD Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos personales

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPL Ley de procedimiento laboral

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RCD Reglamento del Congreso de los Diputados

RP Reglamento penitenciario

SERGAS Servicio Gallego de Salud

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera